

ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE

# DERECHO PÚBLICO MEXICANO

*Edición facsimilar*

TOMO IV



# DERECHO PÚBLICO MEXICANO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
Serie DOCTRINA JURÍDICA, núm. 833

---

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero  
*Secretario Técnico*

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Jefa del Departamento de Publicaciones*

Ana Julieta García Vega  
Edith Aguilar Gálvez  
Carlos Martín Aguilera Ortiz  
Mauricio Ortega Garduño  
*Tratamiento de imágenes*

José Antonio Bautista Sánchez  
*Formación en computadora*

Edna María López García  
*Apoyo editorial*

Edith Aguilar Gálvez  
*Diseño de portada*

Edith Aguilar Gálvez  
*Elaboración de portada*

ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE

# DERECHO PÚBLICO MEXICANO

*Tomo IV*  
(edición de 1871)

*Estudio introductorio*  
JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
CÁMARA DE DIPUTADOS. LXIII LEGISLATURA  
CONSEJO EDITORIAL DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
México, 2018

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Marko Antonio Cortés Mendoza  
*Presidente y Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN*

Dip. Carlos Iriarte Mercado  
*Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI*

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva  
*Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD*

Dip. Jesús Sesma Suárez  
*Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM*

Dip. Virgilio Dante Caballero Pedraza  
*Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA*

Dip. Macedonio Salomón Tamez Guajardo  
*Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano*

Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza  
*Coordinador del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza*

Dip. Alejandro González Murillo  
*Coordinador del Grupo Parlamentario de Encuentro Social*

MESA DIRECTIVA

Dip. Edgar Romo García  
*Presidente*

Dip. Martha Hilda González Calderón

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar

Dip. Arturo Santana Alfaro

Dip. María Ávila Serna

*Vicepresidentes*

Dip. Sofía del Sagrario de León Maza

Dip. Mariana Arámbula Meléndez

Dip. Isaura Ivanova Pool Pech

Dip. Andrés Fernández del Valle Laisequilla

Dip. Ernestina Godoy Ramos

Dip. Verónica Bermúdez Torres

Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos

*Secretarios*

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

CONSEJO EDITORIAL

PRESIDENTA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Dip. Emma Margarita Alemán Olvera, *titular*.

Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Dip. Adriana Ortiz Lanz, *titular*.

Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Dip. Ángel II Alanís Pedraza, *titular*.

Dip. Victoriano Wences Real, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso, *titular*.

Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana, *titular*.

Dip. René Cervera García, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Dip. María Candelaria Ochoa Ávalos, *titular*.

GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA  
ALIANZA

Dip. Carmen Victoria Campa Almaral, *titular*.

Dip. Francisco Javier Pinto Torres, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO  
SOCIAL

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos, *titular*.

Dip. Melissa Torres Sandoval, *suplente*.

SECRETARÍA GENERAL

*Mtro. Mauricio Farah Gebara*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

*Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas*

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN,  
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

*Lic. José María Hernández Vallejo*

CENTRO DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS  
CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA  
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES  
PARLAMENTARIAS  
CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES  
Y LA EQUIDAD DE GÉNERO  
CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE  
Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

SECRETARIO TÉCNICO  
*Mtro. José Luis Camacho Vargas*

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Dr. Pedro Salazar Ugarte  
*Director*

Dr. Francisco Ibarra Palafox  
*Secretario Académico*

Lic. Raúl Márquez Romero  
*Secretario Técnico*

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Jefa del Departamento de Publicaciones*

*Derecho Público Mexicano* (4 tomos)

Es una obra que forma parte de la Colección *La Constitución nos une* como un esfuerzo colectivo que encabeza el Consejo Editorial en coordinación con la Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios; Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis; Centro de Estudios de las Finanzas Públicas; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública; Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, y Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización de los titulares del “Copyright”, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante cualquier alquiler o préstamos públicos.

Primera edición: agosto de 2018

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México  
[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) • [pubiij@unam.mx](mailto:pubiij@unam.mx)

DR © LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados  
Av. Congreso de la Unión, núm. 66, edificio E, Planta Baja  
Col. El Parque, Ciudad de México  
Tel. 50360000 ext. 51091 y 51092  
[www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

Impreso y hecho en México  
*Printed and made in Mexico*

ISBN 978-607-30-0587-6 (obra completa)  
ISBN 978-607-30-0591-3 (tomo IV)

## CONTENIDO

Estudio introductorio. . . . .	XIII
José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ	
I. Breves referencias biográficas de Isidro Antonio Montiel y Duarte . . . . .	XIII
II. Obra publicada de don Isidro Montiel y Duarte . . . . .	XV
III. La obra que presentamos . . . . .	XXI



## DERECHO PÚBLICO MEXICANO TOMO IV (edición de 1871)

Introducción . . . . .	III
Plan de Ayutla . . . . .	1
Reunión del Congreso Constituyente . . . . .	14
Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana . . . . .	23
Proyecto de Constitución. . . . .	68
El Congreso Constituyente A la nación . . . . .	922

Constitución Política de la República Mexicana . . . . .	929
Índice. . . . .	947

## APÉNDICE

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública .	5
Ley Orgánica	
De la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución federal . . . . .	17
Código Civil	
Capítulo II, título VIII del libro II . . . . .	28

## ESTUDIO INTRODUCTORIO

### I. BREVES REFERENCIAS BIOGRÁFICAS DE ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE

Uno de los más destacados juristas mexicanos del siglo XIX fue don Isidro Montiel y Duarte. Poco sabemos de su vida, aunque sí mucho sobre su impresionante obra escrita, como tendremos oportunidad de comentar en las páginas siguientes. Para estas breves notas biobibliográficas hemos tenido oportunidad de consultar tres trabajos: la *Bibliografía jurídica mexicana*, de Manuel Cruzado;<sup>1</sup> la “Presentación” de Diego Valadés a la edición facsimilar del *Tratado de las leyes y su aplicación*, del propio Montiel y Duarte,<sup>2</sup> y el “Estudio introductorio” de Salvador Cárdenas Gutiérrez y Gabriel Medina Contreras<sup>3</sup> al *Vocabulario de jurisprudencia*, también de Montiel y Duarte.

Ahora bien, Isidro Montiel y Duarte nació en la ciudad de Mérida, Yucatán, el 15 de mayo de 1821, hijo de Cristóbal Montiel y Francisca Duarte, natural de Cuba.

Después de la temprana muerte de sus padres lo acogió un sacerdote, quien proveyó su educación primaria en la propia capital yucateca. Posteriormente, en 1837, a la edad de 16 años, lo envió a la capital de la República. Realizó su bachillerato y la carrera de licenciado en derecho en el Colegio de San Ildefonso y asistió a la Academia de Humanidades. Se recibió de abogado el 30 de abril de 1845, el 11 de diciembre de ese mismo año fue nombrado, en el propio San Ildefonso, profesor de latín y, más adelante, de Derecho canónico y Derecho romano. Comenzó a ejercer como postulante, pero al parecer no le fue muy bien, por lo que tuvo que trasladarse al Estado de México.

---

<sup>1</sup> Cruzado, Manuel, *Bibliografía jurídica mexicana*, México, Oficina Impresora de Estampillas, 1905.

<sup>2</sup> Montiel y Duarte, Isidro, *Tratado de las leyes y su aplicación*, Presentación de Diego Valadés, México, UNAM, 1978, pp. V-XIV.

<sup>3</sup> Facsimilar (tomado de la edición hecha en México, 1878, en la Imprenta de la Viuda e Hijos de Murguía), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p. 1.

El 20 de marzo de 1847 fue nombrado, por el gobierno del Estado de México, juez de letras de Zimapán —actual estado de Hidalgo—, y el 16 de abril del mismo año, titular del juzgado de Temascaltepec. Resulta notable que este joven juez participara como voluntario para luchar en la guerra de intervención norteamericana en el citado año. Concluida la lucha, el 10 de marzo de 1849, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México lo nombró defensor de pobres de dicho tribunal en la ciudad de Toluca y al año siguiente ingresó como profesor al Instituto Literario de Toluca.

El 7 de noviembre de 1850 el gobierno del Estado de México le encargó traducir los cinco celebres códigos franceses al español, para preparar la labor de codificación tanto para ese estado como para toda la República.

Un año después, el 6 de noviembre de 1851, fue nombrado secretario de Relaciones y de Guerra del Estado de México —cargo al que renunció por no estar de acuerdo con la política del gobernador—; se negó a colaborar con el gobierno de la última dictadura de Santa Anna, por lo que fue apresado y trasladado a la ciudad de México, aunque luego amnistiado. Simpatizó con la revolución liberal de Ayutla.

Posteriormente se instaló en la ciudad de México —calle de Medinas 16, hoy República de Cuba— y el 30 de diciembre de 1853 se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Asimismo, se casó con la toluqueña Guadalupe Estrada.

En 1855 regresó a Toluca y el 5 de febrero fue designado capitán de un batallón de la Guardia Nacional. En 1855 y 1857 fue nombrado vocal del Consejo de Gobierno de la propia entidad federativa. Y relevante también es que el 15 de abril de 1857 fue nominado gobernador sustituto del Estado de México, debido a la licencia que se le concedió al gobernador Mariano Riva Palacio. Más adelante, el 27 de noviembre de 1860, se le designó secretario general de Gobierno del mismo estado. Y el 30 de enero del año siguiente se le nombró ministro del Tribunal Superior de Justicia, cargo que no aceptó pues consideró que “los pocos é insignificantes servicios que había prestado como empleado, no llenaban las condiciones que la Constitución exigía para haber podido ser elevado á la Magistratura”,<sup>4</sup> pundonor que en la actualidad resulta impensable.

El 9 de junio de 1862 fue electo diputado local por el distrito de Jilotepec, hasta que el gobierno federal, a causa de la intervención francesa, tuvo que evacuar la ciudad de México en 1863. Don Isidro se vio obligado

---

<sup>4</sup> Cfr. Cruzado, Manuel, *op. cit.*, p. 173.

a abandonar la ciudad de Toluca para retirarse a su hacienda de Mostejé,<sup>5</sup> donde se dedicó a la agricultura.

Al triunfo de la República, en agosto de 1867, el presidente Juárez, en uso de facultades extraordinarias y por las dramáticas circunstancias de las que el país poco a poco salía, lo nombró ministro supernumerario interino de la Suprema Corte de Justicia. El 2 de septiembre de 1867, el propio Juárez lo designó ministro interino, mientras que el 13 de octubre de 1867 fue electo diputado federal por Toluca, por lo que al año siguiente se trasladó a la ciudad de México para establecer su residencia familiar.

El 9 de enero de 1868 se le encomendó la cátedra de Principios de legislación, en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la capital de la República; el 16 de septiembre de 1869 fue electo diputado federal por Zinacantan, y en 1873 fue electo también diputado federal, sólo que ahora por el estado de Hidalgo, recientemente creado.

El 10 de julio de 1869 se incorporó como miembro de la Comisión Redactora del Código Civil para el Distrito Federal y para el Territorio de la Baja California —promulgado el 8 de diciembre de 1870—,<sup>6</sup> junto con Rafael Dondé, José María Lafragua, Joaquín Eguía Lis (secretario) y Mariano Yáñez (presidente). Terminada esa encomienda, se dedicó, junto con José María Lafragua, José María Lozano, Emilio Velasco y Mariano Yáñez, a preparar el Código de Procedimientos Civiles de las mismas entidades.<sup>7</sup>

El 9 de diciembre de 1873 el Congreso federal (unicameral) declaró que Isidro Antonio fuera electo fiscal de la Suprema Corte. El 11 de julio de 1875 fue electo segundo senador suplente; el 31 de julio de 1877 fue nombrado defensor de testamentarías e intestados, y el 25 de junio de 1878 se le designó promotor fiscal adscrito al Tribunal de Circuito de la ciudad de México, cargo que desempeñó hasta su muerte, ocurrida el 4 de noviembre de 1892, a los 71 años, en su casa de la calle del Águila 9.<sup>8</sup>

## II. OBRA PUBLICADA DE DON ISIDRO MONTIEL Y DUARTE

Es impresionante la obra publicada por este jurista mexicano de mediados del siglo XIX. Dudamos que haya otro que al menos se le acerque, no sólo

<sup>5</sup> Producto de ese retiro forzado fue su libro *Colección de pensamientos religiosos de escritores paganos, judíos, protestantes, libres pensadores y católicos*.

<sup>6</sup> Cfr. González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871*, México, UNAM, 1988.

<sup>7</sup> Cfr. nuestro trabajo “Fuentes históricas del derecho procesal civil del D. F. (México)”, *Anuario Jurídico*, México, núm. II, 1975, pp. 221-233.

<sup>8</sup> Cruzado dice que fue el 5. Cfr. *op. cit.*, p. 175.

por la cantidad, sino por su buena calidad jurídica. Aquí encontramos tres tipos de publicaciones: libros, artículos y alegatos judiciales —la costumbre de imprimir los debates forenses era una práctica muy socorrida en el siglo XIX y en los inicios del XX—.

Otra cuestión que llama la atención es la variedad de materias que abordó; desde la historia del derecho, el derecho constitucional, los derechos del hombre y el derecho comparado, hasta obras de carácter general.

A) En cuanto a sus libros de historia del derecho tenemos que destacar, en primer lugar, el libro que estamos presentando, pues fue premiado con la medalla de oro en la Exposición Universal de París de 1899:

- *Derecho Público Mexicano. Compilación que contiene importantes documentos relativos a la Independencia, la Constitución de Apatzingán, el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba, el Acta de Independencia, cuestiones de derecho público resueltas por la Soberana Junta Gubernativa, cuestiones constitucionales tratadas por el Primer Congreso Constituyente, el Acta Constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de 1824, las leyes constitucionales de 1836, las bases orgánicas, el acta de reformas, la Constitución de 1857 y la discusión de todas estas constituciones.* México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871-1882, 4 vols.: I, 432 pp.; II, 428 pp.; III, 471 pp.; IV, 958 pp. y un apéndice de 92 pp.

En 1998 la Suprema Corte de Justicia de la Nación reprodujo esta obra, sin estudio preliminar ni nota introductoria, casi de manera clandestina. Supuestamente se imprimieron 2,000 copias, pero no aparece en bibliotecas públicas ni en la de la propia Suprema Corte. Nosotros supimos de su existencia gracias a la amabilidad de nuestro estimado colega y amigo, el doctor Óscar Cruz Barney, quien posee un ejemplar del arcano.

En segundo lugar, una obra muy interesante porque al ser histórica resultaba muy útil para la práctica profesional en aquel entonces:

- *Jurisprudencia fundamental, ó sea, Exposición de las reglas de derecho contenidas en el título 34, Partida 7a.* Compilación de las comprendidas en los diversos códigos españoles, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, y Recapitulación de las disposiciones generales de los nuevos Códigos Civil y Penal dispuesta en orden alfabético. México, Antigua Imprenta de Murguía, 1889, pp. 277-280.

También en el rubro de libros histórico-jurídicos:

- *Precedentes de derecho público mexicano. Compilación de apreciaciones, opiniones y doctrinas de publicistas mexicanos. Tomadas de iniciativas, dictámenes, proyectos de Constitución de 1840 y 1842 y de constituciones anteriores a la de 1857*, s.p.i., 226 pp.

En la misma disciplina, pero a través de artículos, encontramos tres que bien podrían ser la base de un ulterior compendio de historia del derecho:

- “Estudios históricos sobre la antigua legislación española. Cuadro sinóptico del Código de Eurico”, *Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, t. I, núms. 5 y 6, 1868, pp. 65, 66 y 81-88.
- “Estudios históricos sobre la antigua legislación española. Cuadro sinóptico del Código de Alarico”, *Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, t. I, núm. 14, pp. 219-223.
- “Estudios históricos sobre la antigua legislación española. Cuadro sinóptico del Código del Fuero Juzgo”, *Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, t. II, núms. 3, 4, 11 y 21, pp. 33-35, 49, 50, 187-189 y 361-363.

De igual modo, dentro de esa materia:

- “Introducción al estudio del derecho público mexicano”, *El Publicista*, t. II, núm. 8, 25 de febrero de 1875.
- “Origen y organización del Ministerio Público en México”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, t. III, 1890, pp. 7, 193 y 373.

B) En cuanto a libros de derecho constitucional, destacan:

- *Apuntamientos de derecho constitucional, tomados de las lecciones orales de la cátedra de Legislación comparada, a cargo del señor profesor ya referido*, México, Imprenta de Antonio Venegas, 1879, 144 pp.

Y de menor rango:

- *Jurisprudencia*, México, 1889, t. I, p. 149.
- *Estudio constitucional sobre la soberanía de los estados de la República mexicana y sobre los juicios de amparo*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, p. 68. En torno al famoso “Amparo Morelos”.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Fue el caso de que en 1874 el presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias, planteó la famosa tesis de la “Incompetencia de origen” en un amparo promovido contra

En cuanto a artículos de esa misma materia:

- “Aplicación de la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución. El Ejecutivo no tiene facultad para calificar si es o no necesario el auxilio de la fuerza federal, cuando se le pida por el Poder Judicial”, *El Foro*, t. II, núms. 115, 116 y 123, 1874.
- “Cuestión constitucional”, *El Publicista*, t. II, núm. 1, 7 de enero de 1875.
- “De la soberanía y del derecho de elegir. Lecciones dadas en la cátedra de Principios de legislación de la Escuela Especial de Jurisprudencia”, *El Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, Segunda Época, t. I, núm. 22, p. 368.
- “El legislador y la ley”, *El Publicista*, t. II, núm. 3, 21 de enero de 1875.
- “El Poder Judicial de la Federación”, *Los derechos del hombre*, t. I, núm. 37, 24 de marzo de 1878.
- “Teoría del Poder Legislativo. Importancia del mismo, según el derecho constitucional positivo”, *El Publicista*, t. I, núm. 1, 17 de septiembre de 1874.
- “Ministerio Fiscal. Historia de esta institución, su creación y objeto en las naciones extranjeras”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, t. II, 1889, p. 275.

Y una muy interesante colección de artículos que podrían haber llegado a ser un libro:

- “La Constitución mexicana de 1857 comparada con la de los Estados Unidos de Norteamérica”, *Los derechos del hombre*, t. I, núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 17 (número 10, 15 de septiembre de 1877).

C) Por lo que se refiere a los derechos del hombre, tenemos que decir que este es el rubro más conocido de Montiel y Duarte en la posteridad, gracias a su:

- *Estudio sobre garantías individuales. Por el Lic. Isidro Montiel y Duarte, profesor de Principios de legislación en la Escuela Especial de Jurisprudencia de*

---

las autoridades del estado de Morelos, por lo cual se conoció como “Amparo Morelos”. Cf. Hurtado Márquez, Eugenio, *Ensayo bibliográfico de derecho constitucional mexicano y de garantías, amparo y derechos humanos*, 2a. ed., México, UNAM, 1998, pp. 458-462.

*la ciudad de México*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1873, 603 pp. Se trata de uno de los clásicos de todos los tiempos en nuestra patria, como lo demuestran las cuatro ediciones facsimilares llevadas a cabo por la destacada editorial Porrúa en 1972, 1979, 1991 y 1998.

Sobre este mismo particular debemos señalar que hubo dos libros anteriores que podemos considerar los antecedentes del libro que estamos presentando, y nos referimos a:

- *Legislación comparada. Estudio sobre las garantías individuales*, 1863, 206 pp.
- *Legislación comparada. Estudio sobre las garantías individuales*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1873.

Dentro de la misma línea de los derechos fundamentales, encontramos estos artículos:

- “Del principio de no retroactividad de la ley y de la prohibición de tribunales por comisión”, *Los Derechos del Hombre*, t. I, núm. 26, enero de 1878.
- “Estudio sobre el artículo 1o. de la Constitución de 1857”, *Revista de Legislación e Informe en estrados pronunciado en el juicio de Comisión*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1872, 58 pp., 21 c.
- “Inciso segundo del artículo 29 de la Constitución de 1857”, *Los Derechos del Hombre*, t. I, núms. 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 (núm. 51, 30 de junio 1878).
- “Qué profesiones necesitan título”, *Los Derechos del Hombre*, t. I, núm. 4, 5 de agosto 1877.
- “Subsistencia de las garantías individuales consignadas en las constituciones anteriores a la de 1857, no derogadas en ésta implícita o explícitamente”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, t. I, 1889, p. 27.

D) Por lo que toca a obras generales tenemos:

- *Introducción al estudio de principios de legislación civil y penal, escrita para la Escuela Especial de Jurisprudencia de México*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1872, 35 pp.

- *Registro analítico y crítico del Código de Procedimientos Civiles, dispuesto en orden alfabético. Dedicado a los estudiantes de jurisprudencia*, México, 1877, 222 pp.
- *Tratado de las leyes y su aplicación*. Con arreglo al Código Civil del Distrito Federal y de la Baja California, México, 1877, 474 pp. Este libro, que con lenguaje moderno bien lo podríamos denominar “Introducción al estudio del derecho”, mereció ser reeditado facsimilarmente por la Universidad Nacional Autónoma de México en 1978, con una presentación de Diego Valadés, dentro de la Nueva Biblioteca Mexicana, misma que dimos cuenta antes.
- *Vocabulario de jurisprudencia*, México, Imprenta de la Viuda e Hijos de Murguía, 1878, 242-247 pp. Libro que, como señalamos antes, fue reeditado facsimilarmente en 2007 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un estudio introductorio de Salvador Cárdenas y Gabriel Medina Contreras.

E) En lo referente a la publicación de alegatos procesales:

- *Alegato presentado al Juzgado de Distrito del Estado de Morelos en el juicio de amparo que ante él promovieron algunos propietarios del mismo estado por violación al artículo 16 de la Constitución de 1857*, México, 1874.
- *Algunas observaciones que pueden servir para refutar lo que se alega para sostener que no debe concederse el amparo que solicitan varios hacendados del estado de Morelos por violación de garantías*, México, 1874, 10 pp.
- *Apuntamientos del pedimento fiscal pronunciado en los estados del Tribunal de Circuito de México en la causa que por sedición se sigue a los señores Lic. D. Ricardo Ramírez E. de los Ríos, Carlos Basave, León Malpica y R. del Castillo*, México, 1885.
- *Contestación que el C. Isidro Montiel y Duarte da a la exposición publicada por los CC. Lic. Joaquín M. Alcalde y Dr. Hilarión Frías y Soto en los amparos de Morelos*, México, 1874.
- *Colección de los artículos publicados con motivo del atentado que se cometió contra la soberanía del estado de Yucatán, embargándole sus rentas más importantes*, México, José María Sandoval Impresor, 1879, 39-40 pp.
- Junto con Julián Montiel y Duarte, *Piezas principales del expediente formado en la Suprema Corte de Justicia con motivo del embargo atentatorio de las rentas del estado de Yucatán*, México, 1879, 46 pp.

F) Por último, un libro no jurídico al que nos hemos referido con anterioridad:

- *Colección de pensamientos religiosos de escritores paganos, judíos, protestantes, libres pensadores y católicos*, México, Imprenta de La Voz de México, 1873, 2 ts. en 1 vol.

### III. LA OBRA QUE PRESENTAMOS

Estamos ante uno de los trabajos académicos más importantes del ilustre jurista mexicano del siglo XIX, don Isidro Antonio Montiel y Duarte: su *De-recho público mexicano*. Aunque su título nos despiste, realmente se trata de una obra de historia del derecho constitucional mexicano; quizá la más importante de dicha centuria,<sup>10</sup> y posiblemente los subtítulos de los diversos tomos nos puedan situar mejor en la temática.

Antes que nada, permítasenos señalar una aparente perogrullada: estamos en presencia de un enorme esfuerzo intelectual del siglo XIX mexicano. Isidro Antonio no pudo contar con todos los instrumentos de apoyo a la investigación con que contamos en el siglo XXI; ni siquiera tenía el tiempo necesario para ello. No era un investigador de tiempo completo, sino un importante funcionario judicial y profesor universitario. Sacaba tiempo de donde podía para llevar a cabo la gran cantidad de trabajos de alta calidad que publicó. Por ello, al juzgar el libro que presentamos, tenemos que tomar en cuenta dichas circunstancias, y concluiremos que, en efecto, estamos en presencia de una espléndida faena histórica jurídica.

Como dijimos antes, la obra se compone de cuatro tomos y un apéndice. Todos, excepto el apéndice, se integran con una “introducción” de naturaleza histórico-jurídica y una enorme cantidad de documentos sobre la misma temática. Todos ellos se llevaron a cabo con el patrocinio del Ministerio [*sic*] de Justicia y sus titulares, José María Iglesias, Ezequiel Montes y Joaquín Baranda, en dos momentos distintos: los tomos I y IV en 1871, mientras que los tomos II, III y el apéndice en 1882, todos impresos en la Imprenta del Gobierno, situada en el Palacio Nacional de la ciudad de México.

Aquí hay una extraña historia: fue un libro que casi no se conoció en su época. Por allá de 1972, el director de la Biblioteca Nacional y del Instituto de Investigaciones Bibliográficas de la Universidad Nacional Autónoma de

<sup>10</sup> Existe también la *Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821 hasta el de 1858*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857 (reedición facsimilar, Prólogo de Manuel González Oropeza, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Miguel Ángel Porrúa, 2008). Pero, evidentemente, inferior al libro de Montiel que presentamos.

México, el ilustre historiador del derecho, ya fallecido, don Ernesto de la Torre Villar, me contó que encontró la mayor parte de la edición del libro que presentamos en el sótano de un antiguo local del centro de la ciudad de México, en el ex templo de San Agustín, de la mencionada Biblioteca Nacional, sin abrir. Fue un enorme esfuerzo intelectual que pasó desapercibido; por lo mismo, nos alegra enormemente la presente edición facsimilar.

Y por supuesto que llama la atención que los tomos I y IV se publicaran en 1871 mientras que los tomos II y III, junto con el apéndice, fueran editados en 1882. Asimismo, los tomos I y IV contenían un índice de contenido de la manera como se sucedían las páginas, mientras que los tomos II y III sólo contaban con un índice analítico, y el apéndice, por el contrario, no contaba con ningún tipo de índice. Con ello, el manejo de estos tres últimos nos resulta sumamente complicado, pues los criterios de clasificación jurídica del siglo XIX no coinciden con los del XXI.

Las “introducciones” de los cuatro tomos, con un total de 87 páginas impresas, constituyen el pensamiento histórico-jurídico constitucional de Montiel y Duarte, un gran jurista liberal moderado. Aunque, a nuestro entender, lo realmente valioso de la presente obra es la reproducción de los documentos históricos, muchos de ellos imposibles de conseguir por otros medios.

En efecto, aparte del libro que ahora presentamos, son tres las grandes compilaciones de debates parlamentarios referidos a nuestros textos constitucionales del siglo XIX. En primer lugar, tenemos que considerar la *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos de 1821 a 1857*, de don Juan Antonio Mateos (1831-1913), en 25 tomos más un apéndice —que se le agregó en la moderna edición facsimilar—, y que llegó hasta el 1o. de julio de 1856, publicados entre 1877 y 1912, reeditada recientemente (1997) por el Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por iniciativa y dirección de Jorge Moreno Collado.

El relato de la epopeya que vivió la edición de esta obra está relatada en las diversas presentaciones del facsimilar de 1997, y particularmente, en la de Felipe Remolina Roqueñí “Juan Antonio Mateos, parlamentario del siglo XIX”.<sup>11</sup> Por tal motivo, el trabajo de rescate de la Cámara de Diputados es muy digno de encomio y de agradecerse. Sin embargo, no es un libro particularmente útil. No queremos repetir toda esa historia que corrió de 1877 a 1912, solamente queremos decir que no cuenta con índices —necesarísimos en este caso—, por lo tanto, no sabemos si está completo o le faltan crónicas. No hay una edición completa, la que pudo formar Remolina —publicada en 1997— tiene muchos huecos, y en ocasiones la tipografía es ilegible.

<sup>11</sup> Páginas 121-245.

Consideramos que la obra de Mateos merecería una edición crítica, particularmente para verificar la veracidad del texto reproducido; no olvidemos que fue la labor de un particular, no la edición oficial.

Entre 1980 y 1981 la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas, publicó 10 tomos que contenían los volúmenes que hasta la fecha se han encontrado de las diversas relaciones oficiales de los trabajos parlamentarios de las diferentes asambleas constituyentes de nuestro país entre 1821 y 1824, bajo el título de *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*. Según el espléndido trabajo recopilador de José Barragán Barragán, quien lo completó con dos tomos de crónicas parlamentarias contenidas en dos periódicos de la época, *Águila Mexicana* y *El Sol*, en relación con el Segundo Congreso Constituyente (1823-1824), que expidió tanto el *Acta Constitutiva de la Federación*, del 31 de enero, como la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, del 4 de octubre, ambos de 1824, llevado a cabo también por José Barragán Barragán en 1974, bajo el título de *Crónicas Acta Constitutiva de la Federación y Crónicas Constitución Federal de 1824*, y editadas conjuntamente por la Secretaría de Gobernación, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Cámara de Senadores y la Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, en la ciudad de México.

Es muy difícil seguir el debate propiamente constitucional en estos textos —pues el Congreso Constituyente veía una infinidad de asuntos más—, por lo que tuvimos la idea de extraer solamente la discusión de la ley suprema y nos dimos a dicha tarea, junto con una presentación también nuestra; y como resultado apareció publicado un volumen por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, denominado *Los debates parlamentarios en torno al Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*.<sup>12</sup>

En tercer lugar, la obra de Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*,<sup>13</sup> que ha merecido varias reediciones facsimilares. Recordemos que primero apareció la *Crónica parlamentaria*, colección de editoriales publicada en el periódico *El Siglo XIX*, en su doble carácter de diputado constituyente y periodista. Posteriormente sacó su *Historia*, por lo que contiene algunas omisiones; por ejemplo, la sesión del 15 de marzo de 1856, a la que no asistió, y donde insertó un resumen de lo reportado por *El*

<sup>12</sup> México, 557 pp.

<sup>13</sup> Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 2 ts., 1857.

*Monitor Republicano*,<sup>14</sup> y como sucedió con el libro de Juan A. Mateos, no ha merecido una edición crítica.

Hasta 1957 se desconocían las *Actas* de dicho Congreso, pero uno de nuestros grandes constitucionalistas e historiador del derecho constitucional, don Antonio Martínez Báez, en una encomiable labor de investigación archivística en la misma Cámara de Diputados, encontró el volumen correspondiente y lo entregó para su publicación a El Colegio de México.<sup>15</sup> Sin embargo, como su nombre lo indica, se trata de una colección de actas escuetas y minutas de trabajo, no desciende a los detalles.

El 9 de julio de 1915, en el puerto de Veracruz, el primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, mandó “refundir la obra de Zarco, suprimiendo en ella la parte ajena a la discusión de los principios y el espíritu de la Constitución: debates políticos, trámites o asuntos económicos, etcétera”, trabajo que fue reeditado en 2007 por el Senado de la República, con una “presentación” de Manlio Fabio Beltrones, o sea, una síntesis ejecutiva de la *Historia* de Zarco.

A mayor abundamiento, tenemos que mencionar los incendios que sufrió el recinto de la Cámara de Diputados el 22 de agosto de 1872 y el 23 de marzo de 1909. Ambos destruyeron el archivo, lo que limitó enormemente las posibilidades de investigación de la historia constitucional de nuestro país.

Por las razones antes expuestas podemos colegir la importancia y trascendencia de la obra de Isidro Montiel y Duarte que ahora presentamos.

En efecto, las tres fuentes mencionadas acerca de la historia constitucional en el México del siglo XIX nos resultan insuficientes, tanto por las lagunas que contienen como por la falta de verificación auténtica de los textos ahí citados. Por ello es que concluimos que lo que aporta el *Derecho público mexicano* de don Isidro Montiel y Duarte, en compilación de textos fundamentales, es de gran valía para estos saberes.

Al ser un texto prácticamente imposible de conseguir hoy en día, felicitamos muy sinceramente a los editores, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, por haber puesto nuevamente al acceso del público este valioso libro.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ\*

<sup>14</sup> Cfr. Martínez Báez, Antonio, *Obras II. Ensayos históricos*, Prólogo de María del Refugio González, México, UNAM, 1996, p. 58 (Nueva Biblioteca Mexicana).

<sup>15</sup> *Actas oficiales y minutarior de decretos del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857*, Prólogo de Catalina Sierra Casasús, texto de Luis Felipe Muro y Xavier Tavera Alfaro, con notas de éste último, México, 1957, 686 pp.

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

# DERECHO PÚBLICO MEXICANO



TOMO IV  
(edición de 1871)

# DERECHO PÚBLICO MEXICANO.

---

---

## COMPILACION

QUE CONTIENE:

IMPORTANTES DOCUMENTOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA,  
LA CONSTITUCION DE APATZINGAN, EL PLAN DE IGUALA, TRATADOS DE CORDOBA,  
LA ACTA DE INDEPENDENCIA,  
CUESTIONES DE DERECHO PUBLICO RESUELTAS POR LA SOBERANA JUNTA  
GUBERNATIVA,  
CUESTIONES CONSTITUCIONALES TRATADAS POR EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE,  
LA ACTA CONSTITUTIVA DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,  
LA CONSTITUCION DE 1824, LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836,  
LAS BASES ORGÁNICAS, LA ACTA DE REFORMAS,  
LA CONSTITUCION DE 1857 Y LA DISCUSION DE ESTA CONSTITUCION,

HECHA POR EL LIC.

ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE,

EN VIRTUD DE ORDEN  
DEL U. MINISTRO DE JUSTICIA,

LIC. JOSE MARIA IGLESIAS.

TOMO IV

MEXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO.

DIRIGIDA POR JOSÉ MARÍA SANDOVAL.

1871

## INTRODUCCION.

**T**ITULO I.—SECCION I.—*De los derechos del hombre.*—La constitucion de 1857 tiene por principio el título que se denomina: « De los derechos del hombre, » el cual contiene cincuenta y cuatro derechos especificados en los artículos desde el 29 hasta el 28, sin que por eso pueda decirse que contiene otras tantas garantías, sino relacionando cada derecho con los artículos 1º, 101 y 102 de la misma constitucion.

La enseñanza libre no tiene sancion, ni garantía; y la ley de instruccion pública viene á ser una reiterada violacion del principio relativo á esta libertad.

Tampoco tienen garantía especial y expresa: la libertad de profesion, industria ó trabajo; la exencion de trabajos personales; la prohibicion de convenios en que se pacte la proscripcion ó destierro; el derecho de peticion; el de asociacion; el de portar armas; el de entrar al territorio; el de salir de él; el de viajar por la República y el de residir en ella, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto, ú otro requisito: la abolicion de títulos de nobleza, prerogativas y honores hereditarios; la proscripcion de leyes prohibitivas, de tribunales especiales, fueros privilegiados que no sean el militar y el constitucional de los altos funcionarios, y la de emolumentos que no tengan por causa un servicio público; la de leyes retroactivas; la de la extradicion de reos políticos, y la de esclavos; la de convenios ó tratados que alteren las garantías y derechos que otorga la constitucion.

Tampoco la tiene el derecho de seguridad reconocido en favor de la persona, de la familia, del domicilio, de los papeles y de las posesiones; la prohibicion de la prision por deudas ó por delitos que no merezcan pena corporal; la prohibicion de prolongar la detencion por mas de tres dias; la de todo maltrato en la aprehension ó en la prision; la de toda molestia, gabela ó contribucion; el derecho de ser instruido del motivo del procedimiento y del nombre del acusador; el derecho de ser oido en declaracion preparatoria dentro de 48 horas; el de ser careado con los testigos que depongan en contra; el de exigir los datos que cada uno necesite para su defensa; el de ser oido en defensa; el de no poder ser castigado

#### IV

con pena propiamente tal, sino por la autoridad judicial ni con pena de mutilacion ó de infamia, de marca, de azotes, de palos, de tormento, multa excesiva, confiscacion y cualesquiera otras inusitadas ó trascendentales; el de no ser castigado con pena de muerte en delitos políticos ni en los comunes que no sean los expresamente exceptuados; el de no poder ser juzgado en 4ª instancia; el de no poder ser procesado dos veces por un mismo delito; el de hacer respetar la correspondencia; el de poderse resistir en tiempo de paz á dar alojamiento bagaje ó servicio real ó personal; el de no poder ser expropiado sino por causa de utilidad pública; el de poder reclamar el establecimiento de monopolios.

Hay otros dos derechos, y son: la prohibicion de la esclavitud y el de la libre emision del pensamiento, que tienen el 1º la sancion de la libertad del esclavo, y el 2º, el establecimiento de jurados para conocer de los delitos de imprenta.

Este es el lugar oportuno de comparar las garantías otorgadas en la constitucion de 1812 con las de nuestra constitucion vigente, y al efecto comenzamos por decir que las garantías individuales que otorga esa constitucion están dispersas en diferentes capítulos y se reducen en sustancia á que no puede el poder ejecutivo imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre ó para cualquier objeto, sino que siempre los han de decretar las cortes. Esta restriccion cambia de forma en nuestra constitucion, y se presenta como un deber que tiene todo mexicano de contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, *de la manera proporcional y equitativa* que dispongan las leyes. (Artículo 31, párrafo 2º)

La misma constitucion decia, que no puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ó corporacion alguna. Y esta restriccion puesta á solo el poder ejecutivo aparece en nuestra constitucion como una prohibicion general que no tiene mas excepciones que las de la moneda, el correo y los privilegios que por tiempo limitado conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

La expropiacion prohibida al poder ejecutivo en la constitucion española, hoy lo está á todos los poderes en general, salvo el caso de utilidad pública que la autorice, previos los requisitos de la ley. (Artículo 27 de la constitucion.)

La constitucion de 12 decia: «que no puede el poder ejecutivo privar á ningun individuo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna; y causa positiva pena encontrar en la constitucion de 1857 la declaracion de que la autoridad política ó administrativa puede imponer como correccion hasta 500 pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion.»

Y para que se palpe la repugnante antitesis que resulta entre uno y otro texto, agregáremos que la constitucion de 1812, despues de establecer la prohibicion encaminada á que el poder ejecutivo no pudiera privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, añadia: «El secretario del despacho que firma la orden y el juez que la ejecute serán responsables á la nacion y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

«Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de 48 horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.»

Los principios liberales que proclamamos nos constituyen en el deber imprescindible de desear se borre la 2ª parte del artículo 21 de nuestra constitucion, sustituyéndolo con el 172, fraccion 11 de la constitucion de 1812, en la forma de una prohibicion general y absoluta.

V

La constitucion española contiene la resolucion general de que en todo negocio judicial, cualquiera que sea su cuantía, no puede haber mas de tres instancias; y el artículo 24 de la nuestra dice que ningun negocio criminal puede tener mas de tres instancias. Desde luego parece preferible la declaracion general de la constitucion española; mas nosotros creemos que si bien deben acumularse todo género de probabilidades para garantizar el acierto en la revision de una sentencia, no tiene despues de esto razon de ser una segunda revision, es decir, una tercera instancia.

La constitucion española decia: «*quó ninguno puede ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prision.*» Si comparamos este artículo con el 16 y 18 de nuestra constitucion, tal vez lo encontráremos mas preciso que estos dos últimos en su parte concordante. Y mas todavía si concatenamos la prescripcion del artículo 287 y 290 que determinan que «*el arrestado ántes de ser puesto en prision sea presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las 24 horas, lo cual concuerda con el artículo 19 de nuestra constitucion.*»

El artículo 92 de la constitucion española concuerda con la 2ª parte de nuestro artículo 16. El 293 es la concordancia del artículo 19. El 224 viene á ser una excepcion del artículo 27, es decir, que sin consentimiento del propietario puede hacerse la ocupacion de propiedades particulares, por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria.

Los artículos 295 y 296 de la constitucion española son: la concordancia de nuestro artículo 18, debiendo confesarse que el primero es mas preciso que nuestro artículo 18.

El artículo 297 es la concordancia de la 3ª parte de nuestro artículo 19, que dice: que todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Desgraciadamente esta no es mas que letra muerta, pues todos los dias presenciarnos los mas inicuos maltratamientos cometidos por los agentes del poder público en la mayor parte de las aprehensiones.

El artículo 300 viene á ser una concordancia de los artículos 19 y 20.

El 301 no tiene una concordancia neta con nuestra constitucion, ni tampoco el 302.

El 303 dice algo mas que nuestro artículo 23, pues prohíbe no solo el tormento, sino tambien los apremios.

El 304 prohíbe la confiscacion, lo mismo que nuestro artículo 22.

Las penas trascendentales estaban tambien prohibidas por el artículo 305, como lo están ahora por nuestro artículo 2...

El cateo de casas, prohibido por el artículo 306 de la constitucion española, lo está tambien por el artículo 16, que se extiende á prohibir toda molestia en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

Despues de la enumeracion de estas garantías, viene el artículo 308, que incontestablemente es preferible á nuestro artículo 29, porque *solo permite la suspension de algunas de las formalidades prescritas para el arresto de los delinquentes*, mientras que este autoriza en general la suspension de las garantías otorgadas en la constitucion, con excepcion únicamente de las que aseguran la vida del hombre.

Si abrimos la constitucion de 1824 no encontramos los derechos del hombre, sino en las

## VI

reglas generales de administración de justicia, lo cual puede inducir en el error de que solo tenía que respetarlas el poder judicial; y eso, los derechos que allí se especifican son tan pocos, que en los más casos queda el hombre sin escudo que lo defienda de los atentados del poder público.

En cuanto á las garantías individuales, según el derecho universal americano, vamos á hacer una recopilación compendiada.

En los Estados-Unidos hay una garantía preciosísima contra las prisiones arbitrarias, que es la del *habeas corpus*, que según la opinión más autorizada, solo el congreso puede suspender.—La prohibición del *bill of attainder*, es otra garantía contra las condenaciones que solía hacer el poder legislativo, usurpando las facultades propias de solo los tribunales.—La prohibición de las leyes *ex post facto*, se cree por algunos que está limitada á las causas criminales, aunque no se entienda así en nuestro foro; é indudablemente no es esto lo que preceptúa el artículo 14 de nuestra constitución.—La igualdad ante la ley está garantizada entre otros medios con la prohibición de títulos de nobleza.—Los americanos, lo mismo que nosotros, están garantizados contra toda infamia trascendental.—Los Estados no pueden expedir leyes que desvirtúen los derechos civiles que resulten de los contratos; y no sabemos los que esto escribimos, si sería una temeridad entender que ni las leyes federales de Norte-América pueden, sin barrenar el principio de seguridad, atacar derechos preexistentes.—La libertad religiosa es una verdad primitiva en la América del Norte.—Lo es igualmente la de la tribuna y de la prensa.—También lo es el derecho de asociación que está allí perfectamente aclimatado, y por consecuencia está reconocido el derecho de petición.

Viene en seguida el derecho de portar armas el pueblo, por ser indispensable una milicia bien reglamentada para la seguridad de un Estado libre. Esto parece que limita el derecho al uso de aquellas armas que pueden constituir el armamento de la milicia, en tanto que nuestro artículo autoriza la portación de toda clase de armas para la seguridad y defensa personal.

El derecho inglés consagra la metáfora de que el hogar doméstico es una fortaleza en que no pueden penetrar las autoridades civiles ni militares, sin el consentimiento de su dueño; y de aquí viene el que ni ingleses ni americanos estén obligados á dar alojamiento en tiempo de paz.

En cuanto á los cateos, tienen los americanos la garantía de que no pueden ser generales, sino limitados á lugar y objeto determinado, que deben señalarse expresamente en la orden que al efecto expida la autoridad competente, la cual es también indispensable para hacer prisiones.

La institución del jurado es constitucional en Norte-América, y se mira como una garantía contra persecuciones arbitrarias del gobierno y de los particulares; mas si se componen de individuos de un pueblo ménos conocedor de sus derechos y de ménos virilidad, están muy expuestos á ser una burla, supuesta la excepción relativa al peligro público.

La garantía de no poder ser juzgado dos veces, tiene dos excepciones, y son: cuando se declara nulo el veredicto y cuando alguno de los jurados disiente del fallo; y aunque se cree que hay una tercera excepción y es cuando se disuelve el jurado, sin haber pronunciado sentencia, este no es un caso comprendido en la letra de la regla general.

El acusado en los Estados-Unidos tiene la garantía de no poder ser obligado á declarar sobre hechos propios, y únicamente se le pregunta si quiere contestar los cargos que existen contra él.

Sin el debido procedimiento legal, ningún americano ó extranjero puede ser privado de

## VII

la vida, de la libertad ni de los bienes. La expropiación por causa de utilidad pública puede tener lugar; mas en este caso un jurado estima los perjuicios provenientes de la expropiación.

Otra de las garantías que efectivamente disfrutaban los habitantes de la América del Norte, es la de ser juzgado públicamente por jurados; la de ser informado de la causa por que se le juzga, careado con los testigos de cargo, y la de poder obtener providencias compulsorias para conseguir testigos que declaren en su favor, y la de tener un abogado que le defienda. Y es tan rigurosa la exigencia del careo, que no puede ser encausado el reo ausente.

Tienen los americanos la institución del jurado aun para los negocios civiles.

No pueden exigirse fianzas carceleras desproporcionadas, ni imponer multas excesivas ó penas crueles ó desusadas.

La esclavitud y el trabajo forzado fueron al fin prohibidos en la constitución, y todos los habitantes establecidos en el país tuvieron iguales derechos, sin distinción de color ni de raza.

En el Brasil, como dice un publicista americano, las garantías individuales están abandonadas desde su definición á una ley secundaria, y son violadas con leyes de proscripción, de empréstitos forzosos y con otros que no son mas que armas con que se persiguen los partidos.

En la República de Chile las garantías individuales están apreciadas como de puro lujo por no estar definidas con propiedad y por dejarse su sanción á una ley secundaria.

En el Paraguay pocos son los derechos del hombre de que se ocupa su constitución, y sin exceptuar el derecho de igualdad ni el de petición, todos están expuestos á ser desnaturalizados por una ley secundaria; de manera que fuera de la prohibición absoluta del tráfico de esclavos, todos los demas vienen á depender de una ley que se dicte con posterioridad.

En el Perú es notable la prescripción relativa á la libertad que se hace consistir en que nadie esté obligado á hacer lo que no manda la ley ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Es tambien notable que la pena capital esté limitada al solo caso de homicidio calificado. En cuanto á la inviolabilidad de las cartas, hace la declaración de que *no producen efecto legal las que fueren sustraídas*; pero deja sin sanción estas garantías.

La constitución de la República Argentina, declara expresamente que los derechos del hombre serán ejercidos conforme á las leyes que los reglamenten, y ni los define ni determina su extensión. La prohibición de la esclavitud es absoluta y tiene una buena sanción. La expropiación por causa de utilidad debe ser calificada por una ley; y esto lejos de ser una ventaja es acaso un gravísimo inconveniente, pues equivale á una sentencia dictada por un cuerpo irresponsable y la cual muchas veces no será justa. Hace la notable declaración de que ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie. Establece la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; pero la deja sin sanción y abandona su suerte á lo que determine la ley secundaria. Prohíbe la pena de muerte para los delitos políticos; pero no precisa cuáles sean estos. En cuanto á la libertad resuelve que ninguno está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni puede ser privado de lo que ella no prohíbe. Los extranjeros están exentos del pago de contribuciones extraordinarias.

La constitución de Colombia hace una larga enumeración de los derechos del hombre, comenzando por la inviolabilidad de la vida humana. Pasa despues á poner el límite de

## VIII

diez años á toda pena corporal. Pone por límite de la libertad el perjuicio de tercero. La seguridad personal está sin sancion. La expropiacion solo puede ser obra de una sentencia y previa indemnizacion, salvo el caso de guerra. La libre emision del pensamiento es absoluta. La libertad de locomocion no tjene mas excepcion que el caso de arraigo. La libertad de trabajo no tiene sancion. La igualdad cierra la puerta á la concesion de indultos y hace necesaria la generalidad de las leyes. El derecho de peticion puede ser burlado por la autoridad por no fijarse término á esta para resolver. La inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados queda á merced de lo que determine una ley posterior. Deja la libertad de asociacion sin armas. Permite el tener armas y municiones en tiempo de paz. Y por último, garantiza la libertad religiosa, con tal de que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional ó que tengan por objeto turbar la paz pública.

La constitucion de Venezuela tiene tantas correspondencias con la de Colombia, que casi es indispensable establecer una comparacion entre ambas. La inviolabilidad de la vida humana está mejor expresada en la constitucion de Venezuela que en la de Colombia.—La propiedad está garantizada con mas exactitud en la primera que en la segunda.—La inviolabilidad y secreto de la correspondencia es absoluta en Venezuela, y en Colombia tiene todas las excepciones que fija la ley secundaria.—El hogar doméstico solo puede ser allanado en Venezuela para impedir la perpetracion de un delito, miéntras que en Colombia puede la ley comprender otros muchos casos. La constitucion de Venezuela hace consistir la libertad en el derecho de hacer ó ejecutar todo lo que no perjudique á otro. Declara abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas y proscrita para siempre la esclavitud, resolviendo que quedan libres los esclavos que pisen su territorio; y la de Colombia solo describe la libertad.—La libre emision del pensamiento por declaracion expresa de la constitucion no tiene restriccion alguna en Venezuela.—La libertad de transitar está sujeta en Venezuela á las formalidades que cxijan las leyes particulares de los Estados, y en Colombia no tiene mas excepciones que el caso de arraigo y el de guerra.—La libertad de industria está mejor reglamentada en Colombia que en Venezuela, pues la constitucion de esta segunda república resuelve que no autoriza á usurpar la industria de otro ni á embarazar las vías de comunicacion, ni atacar la seguridad ó salubridad.—Venezuela garantiza la libertad de reunion ó asociacion sin armas y prohíbe á las autoridades toda inspeccion en las reuniones.—En Venezuela hay derecho de peticion para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporacion, con la prevencion de que los cinco primeros respondan de la autenticidad de las firmas y todos de la verdad de los hechos; y en Colombia la garantía no lleva estas condiciones.—La libertad de sufragio está garantizada por la letra de la ley á todos, sin mas excepcion que la menor edad de 18 años; pero sin embargo las venezolanas no votan.—La libertad de enseñanza es un principio general y absoluto en Venezuela, miéntras que Colombia tiene la franqueza de establecer que esa libertad se disfrute en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.—La libertad religiosa en lo privado tiene una perfecta garantía en Venezuela, y solo la religion católica, apostólica, romana, pueden ejercer culto público fuera de los templos; miéntras en Colombia está gárantizado el culto privado y tambien el público.—Venezuela hace consistir la seguridad en que ninguno pueda ser preso, ni arrestado, en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito; en que no pueda ser obligado á dar alojamiento; en que no pueda ser juzgado por tribunales especiales; en que no pueda ser preso ni arrestado sin previa informacion sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal y órden escrita del funcionario que decreta la prision con expresion del motivo

## IX

que la cause, salvo el delito infraganti; en que no pueda ser *incomunicado* por ningun motivo; en que no pueda ser obligado á prestar juramento para declarar contra sí ó contra sus parientes; en que no pueda continuar en prision si se destruyen los fundamentos que la motivaron; en que no pueda ser condenado á sufrir ninguna pena sino despues de haber sido oido legalmente; en que no pueda ser condenado á pena corporal por mas de diez años; y por último, en que no pueda continuar privado de su libertad por causas políticas despues de restablecido el órden.—Sobre este punto son ménos completas las garantías que da la constitucion de Colombia en sus artículos 2º y 4º—La constitucion de Venezuela hace consistir la igualdad en que todos sean juzgados por unas mismas leyes y sometidos á unos mismos deberes, servicios y contribuciones; en que no se concedan títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren mas tiempo que el servicio; y por último, en que no se den tratamientos oficiales á los empleados ni corporaciones.

La constitucion de Colombia cierra esta larga serie de garantías estableciendo que los Estados pueden otorgar otras á sus habitantes; que en sus leyes pueden señalar las penas en que incurrir los que expidan, firmen, ejecuten ó manden ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las expresadas garantías.

Despues de este estudio de las garantías otorgadas por las constituciones de Colombia y Venezuela, seria hasta inútil hablar de las otras constituciones; pero creemos deber repetir lo que ya hemos asentado en otro lugar: «La historia moderna como en un palacio de exposicion universal hace gala de las constituciones políticas de las monarquías y de las repúblicas del antiguo y del nuevo mundo.»

«Pero, ¿en dónde están las constituciones tutelares del Asia, de esa cuna de la civilizacion?»

«¿En dónde están las del Africa, de ese inmenso mercado de ébano animal que los hijos de la culta Europa explotan infamemente con todo y sus constituciones humanitarias y filantrópicas?»

«¿En dónde están por último las constituciones de la Rusia y de la Turquía europea, en donde tantos millones de hombres viven como párias?»

«No; no es cierto que las sociedades modernas disfruten de hecho de los grandes beneficios de las garantías individuales, pues aun en los pueblos que tienen constituciones liberales, el individuo es con frecuencia víctima del abuso del poder público.

«Y no disfrutan de tales beneficios porque desgraciadamente leyes excepcionales de circunstancias vienen á paralizar la accion tutelar de las garantías individuales.»

Como se ha visto, solo son treinta y uno los derechos del hombre enumerados por la constitucion americana, mientras la nuestra especifica mas de cincuenta; pero en cambio aquella establece en la enmienda 9ª, que la enumeracion de los derechos que hace la constitucion no deberá interpretarse como si importara la nulificacion ó restriccion de otros que conserva el pueblo; y sobre todo, triste, pero necesario es decir, que lo poco conocida que es nuestra legislacion constitucional, hace que las garantías individuales no sean bien defendidas, cuando por otra parte son frecuentemente violadas.

Las constituciones ménos liberales son sin duda las de Chile, Uruguay, Ecuador y Paraguay, que son precisamente las que no tienen por cimiento los derechos del hombre.

De las demas que son las de Bolivia, Perú, República Argentina, Venezuela, Norte-América y Colombia, la mas liberal es sin duda esta última; y sin embargo, es cierto que el pueblo mas libre en la vida práctica es el americano, no obstante que la constitucion per-

## X

mite la suspensión del *habeas corpus*, mientras que la de Colombia no contiene una permisíon que en algo se parezca á esta.

SECCION II.—*De los mexicanos*.—Nuestra constitucion establece principios claros y precisos para hacer la apreciacion de la nacionalidad mexicana, y facilita su adquisicion á los extranjeros, bien por expresa naturalizacion, ó bien por la presunta que se hace consistir en la adquisicion de bienes raices, ó en tener hijos mexicanos sin manifestar la resolucion de conservar la nacionalidad extranjera.

Tiene ademas la ventaja de precisar los deberes de los nacionales y de establecer las prerogativas que tienen respecto de los extranjeros, que son bien pocas; y sin embargo, no aumenta la inmigracion en nuestro país; lo cual prueba que hay entre nosotros alguna causa poderosa que los retraiga de venir á nuestro territorio y que haga que se alejen de él aun aquellos que habiendo enriquecido en la Nueva-España vuelven despues á sus antiguos hogares. Es necesario no olvidar lo que Mr. Mathiew dijo en un informe al gobierno británico: «No puede dudarse que habria grande emigracion tanto de Europa como de los Estados-Unidos bajo un gobierno estable y liberal; pero la inseguridad de la vida y de la propiedad, sobre todo la falta de tolerancia religioso, han impedido hasta aquí la realizacion de todos los proyectos cuyo objeto ha sido promover aquella.»

SECCION III.—*De los extranjeros*.—Los extranjeros están considerados en nuestra constitucion para el efecto de otorgarles todas las garantías individuales que ella expresa, siendo de lamentar que junto á esta franquicia liberal, se encuentre la terrible facultad de poder desterrar al extranjero el poder ejecutivo. ¿Será esta la causa que está impidiendo el aumento de la inmigracion?

Tienen obligacion los extranjeros de contribuir para los gastos públicos, de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

Nada de esto encontramos en la constitucion de 24.

Y en la americana solo se lee la declaracion de que el congreso tienē facultad para establecer una ley uniforme de naturalizacion. (Artículo 1º, seccion VIII, § 4º)

SECCION IV.—*De los ciudadanos mexicanos*.—La ciudadanía mexicana está precisada en sus condiciones de adquisicion.

Allí se expresan las prerogativas del ciudadano haciéndolas consistir en *votar en las elecciones populares*; poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision; asociarse para tratar asuntos políticos; tomar las armas para la defensa de la República y de sus instituciones, y ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Los deberes del ciudadano son: inscribirse en el padron; alistarse en la guardia nacional; *votar en las elecciones populares*, y desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion.

Allí mismo se fijan tres causas por las que se pierdo la calidad de ciudadano, sin que ellas sean las únicas, pues á renglon seguido se declara que una ley fijará los casos y forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, así como la manera de hacer la rehabilitacion.

## XI

La constitucion de 24 nada establece á este propósito, y por esto la acta de reformas vino á llenar este vacío en sus tres primeros artículos.

La constitucion americana no dijo nada sobre este capítulo, y por eso fué necesario que en la enmienda 14 se declarara que todas las personas nacidas ó naturalizadas en los Estados-Unidos, sujetas á su jurisdiccion, son ciudadanos de los Estados-Unidos y del Estado en que residan, y que los Estados no pueden sancionar ni hacer cumplir ninguna ley que restrinja las prerogativas ó inmunidades de los ciudadanos de los Estados-Unidos.

En Norte-América los ciudadanos de un Estado disfrutan en todos los demas de las mismas garantías que tienen los ciudadanos de estos; mas no pueden reclamar las prerogativas peculiares del Estado á que dejaron de pertenecer. Con arreglo á la ley federal de 6 de Abril de 1866, todos los ciudadanos americanos, sin distincion de raza ó color, tienen derecho en todos los Estados y territorios de la Union para celebrar contratos, demandar ante los tribunales, ser testigos, heredar, poseer, adquirir y transmitir bienes raíces, y en suma, todos tienen unos mismos derechos y recursos legales.

**TITULO II.—SECCION I.—De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.**—Nuestra constitucion en el punto relativo á la soberanía establece principios de legislacion universal que se relacionan con varios artículos de la misma constitucion, como son: el 1º, el 16, el 40, el 41, el 50, el 51, el 75, el 90, el 101, el 102 y el 121, que unidos y perfectamente concatenados forman un sólido antemural al derecho constitucional establecido con referencia á la soberanía nacional y á la forma de gobierno.

El estudio especial y comparado de estos diversos artículos de la constitucion, hará cuando llegue á generalizarse su lectura que se establezcan prácticas y costumbres perfectamente constitucionales que servirán de sólido cimiento á principios que hasta hoy no son mas que axiomas puramente teóricos que se respetan en la enseñanza científica y se violan en la vida práctica.

La constitucion de 24 comenzó por consignar como un hecho histórico su independencia respecto del gobierno español y de cualquiera otra potencia. (Artículo 1º) Declaró que adoptaba para su gobierno la forma de república representativa, popular, federal. (Artículo 4º) Dividió el supremo poder de la Federacion en legislativo, ejecutivo y judicial. Resolvió que el congreso general no es mas que depositario del poder legislativo. (Artículo 7º) Estableció que el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos no es mas que el depositario del poder ejecutivo de la Federacion. (Artículo 74.) Y respecto del poder judicial de la Federacion, enseñó que reside en la corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. (Artículo 123.)

A propósito de los Estados estableció que su gobierno está en los tres poderes, y que nunca podrán reunirse en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo. (Artículo 157.)

La constitucion americana no se metió á hacer declaracion alguna á propósito de la soberanía nacional; pero sí dijo que su constitucion tiene por objeto hacer mas perfecta la union de sus Estados, establecer la justicia, consolidar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa comun, promover el bien general y asegurar los beneficios de la libertad. Declaró que el congreso es depositario del poder legislativo, que del ejecutivo lo es el presidente, y que el judicial es un depósito confiado á la suprema corte, y á los tribunales inferiores.

La cuestion de si el gobierno es nacional ó federal que se agita con relacion á los Es-

## XII

tados- Unidos, está resuelta respecto de la nacion mexicana, que *no reconoce Estados libres y soberanos, sino únicamente en lo concerniente á su régimen interior.* ( Artículos 40 y 41.)

SECCION II.—*De las partes integrantes de la Federacion.*—En esta seccion se enumeran las partes integrantes de la Federacion, y esto no necesita un estudio comparativo.

TITULO III.—*De la division de poderes.*— En este título se hacen dos solemnnes declaraciones, á saber: Primera, que el supremo poder de la Federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Y segunda, que nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

La primera declaracion tiene una traduccion práctica en el establecimiento del congreso, la presidencia de la República y los tribunales federales presididos por la suprema corte.

La constitucion de Portugal y la del Brasil nos hablan ademas de un poder moderador, que bien examinado no es mas que el mismo poder ejecutivo; y la constitucion central de 1887 inventó un poder conservador, que no llegó á aclimatarse en el terreno constitucional que está saturado del principio de independenciam recíproca de los tres poderes. Y en cuanto á lo que deba entenderse por república, creemos con *Madison* que es la forma de un gobierno que deriva todas sus facultades directa ó indirectamente del conjunto del pueblo, y que es administrado por personas que conservan sus cargos ó empleos por un tiempo, sea *ad libitum*, ó mientras observan buena conducta.

La segunda de aquellas declaraciones es una prohibicion que no es respetada cuando se trata de obtener la suspension de garantías individuales, con el pretexto de los artículos 29 y 116.

El primero autoriza, en efecto, la suspension de garantías individuales, es decir, de los derechos especificados en los artículos del 2 al 28 de nuestra constitucion; pero jamas será constitucional la suspension de las garantías nacionales consignadas en los artículos 39, 40, 41, 50, 51, 75, 90, 101 y 102.

El artículo 116 impone á los poderes de la Union en todo caso el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior, y cuando se trata de sublevacion ó trastorno interior, ese deber no puede hacerse efectivo, si no es que pida la proteccion la legislatura del Estado, ó su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

La constitucion de 1824 divide tambien el supremo poder de la Federacion en los mismos tres elementos en que lo divide la actual, y solo cuando se trata del gobierno de los Estados es cuando establece la prohibicion de unir dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona y de depositar el legislativo en un solo individuo.

La constitucion americana hace la misma division del poder público en los artículos 19, 29 y 39, y respecto del judicial estableció su inamovilidad é independenciam. ( Artículo 39, secciones I, II y III.

SECCION I.—*Del poder legislativo.*— El congreso no es mas que depositario del supremo poder legislativo, en todo lo concerniente á negocios de interes general. ( Artículo 51.) Y como nuestra constitucion establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitucion, se entiendan reservadas á los Estados ( artículo 117 ), es enteramente constitucional la doctrina de que nuestro poder legislativo de la Federacion, no puede ejercer en el régimen interior de los Estados, mas facultades que las que le están

### XIII

expresamente concedidas en la constitucion, siendo estos los principios de nuestra ley fundamental con relacion al poder legislativo federal. Y en cuanto al de los Estados, la verdad constitucional es que son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior. (Artículos 40 y 41.)

La constitucion de 1824 tambien declaró que el poder legislativo es un depósito confiado al congreso general. (Artículo 79) Despues enumeró los objetos de las leyes federales. (Artículo 49.) Marcó en seguida las facultades exclusivas del congreso general, y estableció por último, que este está facultado para dictar todas las leyes y decretos conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49 de la misma constitucion; pero sin mezclarse en la administracion interior de los Estados. (Artículo 49, fraccion 31.)

La constitucion americana declara que todas las facultades legislativas que ella concede se depositan en el congreso de los Estados-Unidos. Y despues de expresar el principio general de que el congreso puede dictar todas las leyes necesarias y convenientes para la ejecucion de todas las facultades conferidas al gobierno de los Estados-Unidos ó á cualquiera de sus departamentos ó funcionarios, viene sin embargo estableciendo prohibiciones para el mismo congreso. (Artículo 1º, seccion VIII, número 18 y seccion IX.) Y esto á nuestro juicio es innecesario, por el principio de que el poder público, no puede ser mas que lo que la ley quiere que sea, ni hacer sino aquello que la ley le permita.

**PÁRRAFO I.—De la eleccion é instalacion del congreso.**—La constitucion establece la renovacion periódica del congreso; la base de la eleccion; el nombramiento de diputados suplentes; la eleccion indirecta de los diputados y senadores; las calidades necesarias para serlo; las incompatibilidades en este género de cargos; la inviolabilidad de unos y otros; la facultad de calificar las credenciales; el *quorum* necesario para abrir sus sesiones y funcionar; los períodos de sesiones ordinarias y el carácter de sus resoluciones.

La constitucion de 1824 habla ademas, de las calidades necesarias en los electores y exige una base mayor de poblacion para nombrar un diputado; entra en algunos detalles electorales y se refiere despues al reglamento del consejo; exige algunas condiciones para ser diputado ó senador, y excluye expresamente de estos encargos á funcionarios que hoy solo están excluidos por la ley electoral.

La constitucion americana establece tambien la renovacion de la cámara de representantes cada dos años; exige 25 años de edad para serlo y 7 de ciudadano de los Estados-Unidos, debiendo ser habitante del Estado al tiempo de la eleccion.

Trae la novedad de que *la convocatoria para cubrir las vacantes en la representacion de algun Estado, debe ser expedida por el ejecutivo del mismo*; los senadores deben ser elegidos por sus respectivas legislaturas cada seis años, y su renovacion debe hacerse por tercios.

Para que uno pueda ser senador se necesita tener 30 años cumplidos, contar 9 de ciudadanía americana y ser habitante del Estado que hace la eleccion.

Tiene otra novedad importante y es que *el senado es presidido por el vicepresidente de los Estados-Unidos*.

El congreso debe reunirse por lo ménos una vez al año.

Cada cámara califica las credenciales de sus miembros.

Establece incompatibilidades entre estos cargos y los empleos civiles de la Federacion que se hayan creado, ó cuyos emolumentos se hubieren aumentado, durante el mismo período.

#### XIV

**PÁRRAFO II.**—*De la iniciativa y formación de las leyes.*—En esta parte da nuestra constitucion el derecho de iniciativa al presidente de la Union, á los diputados y senadores, y á las legislaturas de los Estados; establece la tramitacion de cada una de estas iniciativas; resuelve que no pueda presentarse en las sesiones del mismo año, todo proyecto de ley desechado en la cámara de su origen, ántes de pasar á la revisora. *En cuanto al presupuesto, declara que debe ser presentado á la cámara de diputados para su revision.*

Las leyes y decretos pueden ser iniciados indistintamente en cualquiera de las dos cámaras; mas las relativas á empréstitos, contribuciones ó impuestos ó reclutamiento de tropas deberán discutirse primero en la cámara de diputados, con la tramitacion que se expresa en el artículo 70, que hasta ahora no ha sido mas que una débil barrera supuesta la facultad del congreso para estrechar ó dispensar estos trámites.

La constitucion de 1824 á propósito de la formacion de las leyes, establecia que su iniciativa podia partir de cualquiera de las dos cámaras.

Daba iniciativa al poder ejecutivo ante la cámara de diputados y á las legislaturas ante cualquiera de las cámaras, dejando la tramitacion al reglamento de debates.

En cuanto á los proyectos de ley desechados, hacia lo mismo que la constitucion vigente. Establecia reglas para las funciones de la cámara revisora.

Y concluia el capítulo relativo por establecer el *quorum* de cámaras.

La constitucion americana á propósito de iniciativa y formaciones de las leyes, establece la publicacion de las actas de las sesiones, la votacion nominal cuando así lo pida la quinta parte de los presentes.

Respecto de las leyes sobre creacion de rentas, atribuye su iniciativa á la cámara de representantes; pero resuelve que puede ser adicionada ó enmendada por el senado.

Da facultad al ejecutivo para hacer observaciones á los proyectos aprobados por los representantes y senadores, y establece la necesidad de dos tercios en votacion nominal.

**PÁRRAFO III.**—*De las facultades del congreso.*—El congreso tiene facultad para: 1º Admitir nuevos Estados ó territorios; 2º, erigir los territorios en Estados; 3º, formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes; 4º, arreglar los límites de estos; 5º, cambiar la residencia de los supremos poderes; 6º, arreglar el Distrito federal y territorios; 7º, aprobar el presupuesto; 8º, dar bases para empréstitos; 9º, expedir aranceles para el comercio extranjero; 10, impedir por bases generales que los Estados pongan restricciones onerosas al comercio exterior; 11, establecer bases generales de legislacion mercantil; 12, crear ó suprimir empleos públicos; 13, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones; 14, ratificar los nombramientos de ministros diplomáticos, cónsules, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas oficiales superiores del ejército; 15, aprobar tratados ó convenciones; 16, declarar la guerra; 17, reglamentar las patentes de corso; 18, consentir ó negar la entrada de tropas extranjeras y consentir la estacion de escuadras de otra potencia; 19, permitir la salida de tropas nacionales; 20, levantar ó sostener el ejército; 21, reglamentar la guardia nacional; 22, movilizarla; 23, dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía; 24, sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos; 25, establecer casas de moneda; 26, fijar las condiciones que esta deba tener y determinar el valor de la extranjera; 28, adoptar un sistema general de pesos y medidas; 29, reglamentar la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos; 30, conceder amnistías; 31, premios ó recompensas; 32, y privilegios á los inventores y perfeccionadores de alguna mejora; 33, prorrogar sus sesiones; 34, formar su reglamento interior; 35, tomar las providencias

## XV

necesarias para hacer concurrir á los diputados ó senadores ausentes; 36, corregir las faltas ú omisiones de los presentes; 37, nombrar y remover á los empleados de su secretaría; 38, y á los de la contaduría mayor; y en fin, 39, tiene autorizacion general para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades constitucionales conferidas á los poderes de la Union.

La constitucion de 1824 resolvió que el congreso tiene facultad para dictar leyes que tengan por objeto: 1º Sostener la independencia nacional y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion y sus relaciones exteriores; 2º, conservar la union federal de los Estados; 3º, la paz y el órden político en lo interior de la Federacion; 4º, mantener la independencia de los Estados; 5º, sostener la igualdad proporcional de los deberes y derechos de los mismos; 6º, promover la ilustracion; 7º, fomentar la prosperidad general; 8º, proteger y reglamentar la libertad de imprenta, de modo que no pueda abolirse ni suspenderse; 9º, admitir nuevos Estados; 10, arreglar los límites de estos; 11, erigir los territorios en Estados, ó agregarlos á los existentes; 12, unir dos ó mas Estados; 13, fijar los gastos generales; 14, imponer las contribuciones necesarias para cubrirlos; 15, arreglar su recaudacion; 16, determinar su inversion; 17, y tomar cuentas al gobierno; 18, contraer deudas; 19, reconocer la nacional; 20, consolidarla y amortizarla; 21, arreglar el comercio exterior; 22, reglamentar el interior; 23, dar instrucciones para celebrar concordatos; 24, aprobarlos para su ratificacion; 25, arreglar el ejercicio del patronato; 26, aprobar los tratados; 27, abrir puertos; 28, establecer aduanas; 29, determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas; 30, adoptar un sistema general de pesos y medidas; 31, decretar la guerra; 32, reglamentar las patentes de corso; 33, declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra; 34, dar ordenanzas para la organizacion y servicio del ejército y armada; 35, reglamentar la milicia local de los Estados; 36, conceder ó negar la entrada á tropas extranjeras; 37, permitir, ó no, la estacion de escuadras de otra potencia; 38, permitir, ó no, la salida de tropas nacionales; 39, crear ó suprimir empleos públicos, y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros ó pensiones; 40, conceder premios y recompensas; 41, reglamentar la naturalizacion; 42, amnistías ó indultos; 43, dar leyes uniformes ó de bancarotas; 44, designar la residencia de los supremos poderes; 45, dar leyes y decretos para la administracion interior de los territorios.

La constitucion americana autoriza al congreso: 1º Para establecer y recaudar contribuciones, derechos, impuestos y sisas; 2º, contraer empréstitos; 3º, reglamentar el comercio exterior; 4º, y el interior de Estado á Estado, y con los indios; 5º, establecer reglas uniformes de naturalizacion; 6º, y de bancarotas, y acuñar moneda; 8º, determinar el valor de esta y de las extranjeras; 9º, y fijar los pesos y medidas; 10, señalar penas á los falsificadores del papel moneda de los Estados-Unidos; 11, establecer caminos postales; 12, promover el adelanto de las ciencias y de las artes; 13, crear tribunales federales; 14, definir y castigar la piratería y demas delitos graves cometidos en alta mar, así como los delitos contra el derecho de gentes; 15, declarar la guerra; 16, conceder patentes de corso y represalias, y establecer reglas para las presas hechas en mar y tierra; 17, levantar y mantener ejércitos; 18, formar y mantener la armada; 19, decretar ordenanzas para el gobierno y disciplina de una y otra; 20, *dictar disposiciones para llamar á las armas á la milicia, cuando fuere necesario, á fin de hacer observar las leyes de la Union*; 21, *safocar las insurrecciones*; 22, *y repeler cualquiera invasion*; 23, disponer la organizacion, armamento y disciplina de la milicia que esté al servicio de los Estados-Unidos; 24, legislar

## XVI

exclusivamente en las materias relativas al Distrito federal; 25, ejercer la misma facultad sobre los territorios; 26, y para la construcción de fortalezas, arsenales, astilleros y otros edificios que se necesitaran para el servicio de la Federación; 27, dictar todas las leyes necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales que se confieren al gobierno de los Estados-Unidos ó á cualquiera de sus departamentos ó funcionarios.

Esta misma constitucion establece, respecto del poder legislativo, varias prohibiciones, que son otras tantas garantías, ya individuales y ya colectivas del cuerpo político.

Estas restricciones consisten en decir que no se podrá prohibir sino desde el año de 1808 la inmigracion; que no podrá suspenderse el recurso del *habeas corpus*, sino en los casos que por rebelion ó invasion sea necesario para la seguridad pública; que no se pueda sancionar ningun proyecto de ley para instituir infamia trascendental ni ley alguna *ex post facto*; que la capitacion y demas contribuciones directas solo puedan imponerse en proporcion al número de habitantes; que no se graven las exportaciones de los Estados; que las disposiciones que reglamentan el comercio y las rentas fiscales sean uniformes; que tampoco se puede obligar á los buques que salen de un Estado, ó van destinados á él, á que abran ó cierren su registro, ó paguen derechos en otro; que no pueda hacer la tesorería ningun pago que no esté prevenido por ley; que no se puedan conceder títulos de nobleza; ni aceptar presentes, emolumentos, empleos ó títulos de gobiernos extranjeros; que los Estados no pueden celebrar tratados, alianzas ó coaliciones; ni expedir patentes de corso y represalias; ni acuñar moneda; ni emitir billetes de crédito; ni papel moneda; ni aprobar ley sobre infamia trascendental; ó de efecto retroactivo.

Tampoco pueden los Estados establecer impuestos ó derechos sobre importaciones ó exportaciones; ni imponer derechos de tonelaje; ni mantener tropas ó buques de guerra en tiempo de paz; ni entrar en ningun convenio ó tratado con otro Estado; ó con potencias extranjeras; ni comprometerse en una guerra.

El principio que en este punto debe seguirse es: que el poder legislativo de la Federación tiene la facultad natural y exclusiva de legislar sobre todos los asuntos de interes general, y el de los Estados lo tiene tambien natural y exclusivo para arreglar todo lo relativo á su régimen interior.

**PÁRRAFO IV.—De la diputacion permanente.**—La primitiva constitucion de 1857 disponia que durante los recesos del congreso hubiera una diputacion permanente, compuesta de solos diputados; mas por las adiciones de la constitucion ella debe componerse de diputados y senadores, siendo sus atribuciones: 1º, dar ó negar su consentimiento para movilizar la guardia nacional; 2º, convocar á sesiones extraordinarias; 3º, aprobar los nombramientos de ministros diplomáticos y cónsules generales; 4º, recibir el juramento del presidente de la República y á los ministros de la suprema corte; y 5º, abrir dictámen sobre todos los asuntos pendientes en su seno.

La constitucion de 24 en lugar de diputacion permanente, establecia un consejo de gobierno compuesto de senadores y sus atribuciones eran: 1º, velar sobre la observancia de todas las leyes federales; 2º, hacer las observaciones que creyera convenientes para su cumplimiento; 3º, convocar á sesiones extraordinarias; 4º, prestar su consentimiento para movilizar la milicia local; 5º, aprobar el nombramiento de los jefes de oficinas y comisarías generales, enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada; 6º, dar su consentimiento para que el presidente pudiera en persona mandar las fuerzas de mar y tierra; 7º, nombrar los individuos que con

## XVII

el presidente de la corte debían ejercer el poder ejecutivo, en caso de impedimento del presidente y vicepresidente; 8º, recibir el juramento á los individuos del poder ejecutivo; y 9º, dar dictámen en los negocios que le consulte el gobierno.

En los Estados-Unidos el congreso debe reunirse por lo ménos una vez al año, y la clausura de las sesiones se verifica por medio de una resolucion en estos términos: « El senado y la cámara de los representantes resuelven que el presidente del senado y el de la cámara de los representantes queden autorizados para cerrar la presente legislatura, suspendiendo los trabajos de sus cámaras respectivas el día de. . . . »

En la nota del artículo 104, decimos que es dudosa la utilidad de la diputacion permanente y que es evidente que ella no es indispensable.

**SECCION II.—Del poder ejecutivo.**—Deposita la constitucion el ejercicio de este poder en un solo individuo, que denomina: Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos; resuelve que su eleccion sea indirecta: fija las calidades necesarias para poder ser presidente; señala el día en que ha de comenzar á ejercer su encargo, y fija su duracion. Resuelve que en las faltas temporales sea reemplazado por el presidente de la corte, lo mismo que en la absoluta miéntras se hace nueva eleccion. Declara renunciabile este cargo. Resuelve lo que debe hacerse cuando no estuviese publicada la eleccion el día en que debe entrar el nuevo presidente. Impone á este la obligacion de jurar la constitucion, y de residir en el lugar señalado para los poderes federales.

En cuanto á sus facultades declara, que consisten, 1º, en promulgar y ejecutar las leyes; 2º, nombrar y remover á los secretarios del despacho; 3º, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda; 4º, nombrar y remover á los demas empleados de la Federacion; 5º, nombrar ministros diplomáticos y cónsules generales con aprobacion del congreso; 6º, nombrar en los mismos términos á los coroneles y demas oficiales superiores del ejército; 7º, á los empleados superiores de hacienda; 8º, nombrar los demas oficiales del ejército; 9º, disponer de la fuerza armada; 10, disponer de la guardia nacional; 11, declarar la guerra previa ley del congreso; 12, expedir patentes de corso; 13, dirigir las negociaciones diplomáticas; 14, celebrar tratados; 15, recibir ministros y enviados extranjeros; 16, poner en práctica la convocatoria; 17, facilitar los auxilios que necesite el poder judicial; 18, habilitar toda clase de puertos; 19, establecer aduanas marítimas y fronterizas; 20, conceder indultos.

Para el despacho de los negocios administrativos establece secretarios de Estado que deben ser mexicanos por nacimiento, ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y tener 25 años cumplidos.

La doctrina establecida en el artículo 88, autoriza la tesis de que los secretarios del despacho concurren de una manera indispensable al ejercicio del poder ejecutivo. Estos mismos tienen obligacion de dar cuenta al congreso del estado de sus respectivos ramos luego que estén abiertas las sesiones del primer período.

La constitucion de 1824, depositaba tambien el ejercicio del poder ejecutivo en un solo individuo que debia ser mexicano por nacimiento, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener 35 años cumplidos y residir en el país al tiempo de la eleccion, que debia ser hecha por las legislaturas de los Estados.

*Prohibia la reeleccion inmediata*, á diferencia de la constitucion actual, que no hace ninguna prohibicion á este propósito.

Hacia varias prevenciones respecto de su eleccion, miéntras la constitucion actual úni-

## XVIII

camente establece que la eleccion sea indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, dejando lo demas á la ley electoral.

Fijaba la duracion del cargo, y si por algun motivo no se habian hecho elecciones populares, la cámara, votando por Estados, nombraba un presidente interino, y en su receso hacia el nombramiento el consejo de gobierno, entrando provisoriamente á ejercer el poder ejecutivo el presidente de la corte.

La constitucion americana deposita el poder ejecutivo en un presidente de los Estados- Unidos de América, que debe durar en su encargo cuatro años.

Resuelve que la eleccion sea hecha por electores nombrados por cada Estado, cuya votacion hecha en escrutinio secreto, firmada y certificada, debe ser remitida al presidente del senado, quien en presencia de esta corporacion y de la cámara de representantes, procede á abrir los pliegos certificados y á computar los votos.

Es declarado presidente el que reuna mayor número de votos, siempre que este número constituya la mayoría de electores nombrados.

Y si ninguno la reune, entónces elige la cámara de representantes por escrutinio secreto.

Solo son elegibles para presidente los que sean americanos por nacimiento, ó los que ya eran ciudadanos al adoptarse la constitucion. Y nadie será elegible si no hubiese cumplido 35 años, y residido 14 años en el país.

El presidente debe jurar la constitucion.

Sus prerogativas son las siguientes: 1º, ser comandante en jefe del ejército y armada, así como de la guardia nacional en servicio de la Federacion; 2º, poder pedir informes á todos los jefes de los departamentos del ejecutivo; 3º, mandar suspender la ejecucion de las sentencias y conceder indultos por delitos contra la Federacion, ménos en las causas por responsabilidad oficial; 4º, hacer tratados con aprobacion del senado; 5º, nombrar *embajadores*, ministros públicos, cónsules, *magistrados de la suprema corte* y empleados de la Federacion; 6º, *nombrar provisionalmente senadores* para cubrir las vacantes que ocurran durante los recesos del senado; 7º, presentar al congreso un informe del Estado de la Union, recomendándole la adopcion de las medidas necesarias; 8º, en circunstancias extraordinarias convocar las dos cámaras ó una de ellas; 9º, recibir á los embajadores y demas ministros públicos; 10, cuidar de la ejecucion de las leyes; 11, expedir despachos á los empleados de la Federacion.

Y concluye la parte relativa declarando que el presidente, vicepresidente y todos los empleados civiles de la Federacion, serán removidos de sus empleos siempre que fueren acusados y convictos de traicion, cohecho, malversacion, ú otros delitos y faltas graves.

Como se ve, el presidente de los Estados- Unidos Americanos, tiene mas poder que el presidente de la República Mexicana, y sin embargo las libertades públicas, son allí verdades mas prácticas que entre nosotros.

SECCION III.—*Del poder judicial*.—Este poder es lo mismo que los otros, un simple depósito confiado á la suprema corte de justicia y á los tribunales de distrito y circuito.

La corte se compone de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal, y un procurador general, que duran seis años en el ejercicio de su encargo, siendo su eleccion indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Para ser individuo de la corte se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de 35 años, mexicano por nacimiento, y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

## XIX

Los magistrados deben jurar el cumplimiento de su encargo conforme á la constitucion; su cargo es renunciabile.

Los tribunales de la Federacion tienen competencia para conocer: 1º, de todas las cuestiones judiciales que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales; 2º, de las de derecho marítimo; 3º, de aquellos en que sea parte la Federacion; 4º, de las que se susciten entre dos ó mas Estados; 5º, de las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro; 6º, de las que se susciten á consecuencia de los tratados; 7º, de los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules; 8º, de las relativas á competencias entre los tribunales de la Federacion, entre estos y los de los Estados ó entre los de un Estado y los de otro; 9º, de las que se susciten por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; 10, por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; 11, por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.—Los juicios de que hablan los tres últimos números no pueden seguirse de oficio, tienen que sujetarse á los procedimientos judiciales determinados por una ley, y la sentencia tiene que ocuparse solo de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos contra la ley ó acto que haya sido materia del juicio especial.

La constitucion de 24, tambien creaba para la suprema corte once ministros, pero dejaba al arbitrio del congreso aumentar ó disminuir este número.

Para ser individuo de la corte bastaba estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los Estados, tener 35 años, ser mexicano por naturaleza, ó por lo ménos indígena de cualquiera de las repúblicas españolas, con tal de haber tenido cinco años de vecindad.

Les daba perpetuidad en sus destinos, y solo podian ser removidos con arreglo á las leyes.

Su eleccion era hecha por las legislaturas de los Estados. La misma constitucion establecia reglas para hacer la computacion de votos, y cuando no habia eleccion, atribuia el derecho de elegir á la cámara de diputados.

Declaraba que la eleccion para ministro fiscal de la corte, preferia al cargo de senador ó diputado.

Segun esta constitucion, los magistrados de la corte debian prestar juramento ante el presidente de la República.

Sus atribuciones consistian: 1º, en conocer de las cuestiones judiciales que se suscitaban entre dos ó mas Estados de la Federacion; 2º, entre un Estado y dos ó mas vecinos de otro; 3º, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados; 4º, conocer de las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes; 5º, consultar sobre el pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos pontificios expedidos en asuntos contenciosos; 6º, dirimir las competencias entre los tribunales de la Federacion, los de esta y los de los Estados, y los de un Estado y los de otro; 7º, conocer de las causas del presidente, vicepresidente, diputados, senadores, gobernadores de los Estados y secretarios del despacho; 8º, de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República; 9º, de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; 10, de los crímenes cometidos en alta mar; 11, de las ofensas contra la nacion de los Estados-Unidos Mexicanos; 12, de las causas de los empleados de hacienda y justicia de la Federacion; 13, y en fin de todas las que se formen por infraccion de la constitucion y leyes generales.

## XX

La constitucion americana da existencia constitucional á la suprema corte de justicia y da libertad para la creacion de tribunales inferiores.

Da inamovilidad á los magistrados de la suprema corte y de los tribunales inferiores.

La competencia de la justicia federal es general para todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la constitucion, de las leyes federales y de los tratados; 2º, para todos los casos que afecten á los embajadores, á los demas ministros diplomáticos y á los cónsules; 3º, para todos los casos de la jurisdiccion de almirantazgo y marina; 4º, para las controversias en que sea parte la Federacion; 5º, para las que se sigan entre dos ó mas Estados; 6º, entre un Estado y los ciudadanos de otro; 7º, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen terrenos bajo concesiones hechas por diversos Estados; 8º, y entre un Estado y sus ciudadanos, y Estados, ciudadanos ó súbditos extranjeros.

La misma constitucion designa los negocios que no tienen mas que una instancia ante la suprema corte, y respecto de los demas establece la regla general de que conoce de ellos por apelacion.

Establece el jurado para los juicios criminales que no sean por responsabilidad oficial.

Define lo que debe entenderse por traicion contra los Estados-Unidos y señala los medios de comprobacion de este crimen.

Atribuye al congreso la facultad de señalar la pena, pero resuelve que la sentencia condenatoria no puede privar al delincuente del derecho de heredar y transmitir sus bienes por herencia, ni producir la confiscacion de ellos, si no es durante la vida de la persona sentenciada.

**TITULO IV.—De la responsabilidad de los funcionarios públicos.**—Segun la constitucion de 1857 son responsables por todo delito comun: 1º, los diputados; 2º, los magistrados de la corte; 3º, los secretarios del despacho; 4º, el presidente de la República lo es por el delito de traicion á la patria y por los graves del orden comun.

Los delitos oficiales tambien fundan responsabilidad contra dichos funcionarios, mas contra el presidente de la República solo la funda la violacion expresa de la constitucion y el ataque á la libertad electoral.

La constitucion de 24 declaraba responsable al presidente de la República por delitos de traicion contra la independendencia, ó contra la forma de gobierno y por cohecho ó soborno; por actos dirigidos manifiestamente á impedir las elecciones de presidente, senadores y diputados ó á que estos se presenten á servir sus destinos.

Los magistrados de la corte y secretarios del despacho lo eran por todo género de delitos.

Y los gobernadores de los Estados lo eran ante la justicia federal por las infracciones de la constitucion, leyes federales y *órdenes del presidente*.

Conforme á la constitucion americana, el presidente de la República es responsable ante el senado por los delitos oficiales. (Artículo 1º, seccion III, número 6.)

La constitucion americana por mas que se registre no precisa la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales, pues en el artículo 2º, seccion IV, solo se dice: «el presidente, vicepresidente y todos los demas empleados civiles de la Federacion serán removidos de sus empleos, siempre que fueren acusados y convictos de traicion, cohecho, malversacion ú otros delitos y faltas graves.»

**TITULO V.—De los Estados de la Federacion.**—En este título se consignan bajo dos formas los deberes de los Estados. La una es afirmativa y se refiere á los deberes que tienen

## XXI

que ejecutar y son: 1º, adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular; 2º, arreglar entre sí por convenios amistosos sus respectivos límites; 3º, entregar los criminales de los otros Estados; 4º, publicar y hacer cumplir las leyes federales; 5º, dar entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros Estados.

Después de esta enumeración se agrega que los poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior, y que en caso de sublevación ó trastorno interior, los presten igual protección siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su ejecutivo si aquella no estuviere reunida.

La segunda comprende las prohibiciones que tienen que respetar, y son: 1º, la de celebrar tratados, alianzas, coaliciones con otro Estado ó con potencias extranjeras; 2º, expedir patentes de corso y de represalias; 3º, acuñar moneda; emitir papel moneda, ni papel sellado; 4º, establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto; 5º, imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones; 6º, tener tropa permanente ni buques de guerra; 7º, hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera.

La constitución de 1824 venia á declarar en este capítulo que el gobierno de cada Estado se divide para su ejercicio en los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y que nunca pueden reunirse dos ó mas de ellos en una corporación ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo; que el poder legislativo residia en legislaturas de individuos electos popularmente y por tiempo determinado, que la persona á quien los Estados confían su poder ejecutivo no puede ejercerlo sino por tiempo determinado; y que el poder judicial se ejerza por los tribunales que establezca la constitución con la resolución de que las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

En seguida viene la declaración: 1º, de que deben organizar su gobierno y administración interior conforme á la constitución y acta constitutiva; 2º, publicar su constitución, leyes y decretos; 3º, guardar y hacer guardar la constitución, las leyes generales y los tratados; 4º, proteger la libertad de imprenta; 5º, entregar los criminales y fugitivos de otros Estados; 6º, contribuir para consolidar y amortizar la deuda pública; 7º, remitir al congreso general una nota comprensiva de sus ingresos y egresos, y remitir á las dos cámaras copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

Las restricciones de los Estados consistian según la constitución de 1824 en no poder: 1º, establecer derecho de tonelaje ni otro alguno de puerto; 2º, gravar las importaciones ó exportaciones; 3º, tener tropa armada; 4º, entrar en transacción con potencia extranjera ó con otros Estados de la Federación; 5º, declarar la guerra á alguna potencia extranjera.

El artículo 4º de la constitución americana resuelve que los Estados tienen el deber: 1º, de dar entera fé y crédito á las leyes, registros y procedimientos judiciales de los demas; 2º, que deben conceder á los ciudadanos de los demas Estados las mismas garantías é inmunidades de sus propios ciudadanos; 3º, hacer la extradición de los delinquentes de los otros Estados, así como de las personas obligadas á servir ó á trabajar en otro Estado.

El mismo artículo resuelve que para la formación de nuevos Estado se requiere el consentimiento de las legislaturas de los Estados interesados y del congreso general.

Tambien declara que el congreso tiene facultad para disponer del territorio y demas propiedades de los Estados-Unidos.

## XXII

Y por último establece que toda la Union tiene el deber de garantizar á los Estados la forma republicana.

Como este título es el que viene á dar una forma definida á la Federacion, tal vez no sea por de mas presentar una reseña de las tres constituciones, y por lo mismo presentamos el siguiente

### CUADRO SINÓPTICO.

#### CONSTITUCION DE 1857.

Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular. (Artículo 109.)

#### CONSTITUCION DE 1824.

El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; cada uno de los Estados tiene obligacion de organizar su gobierno y administracion interior, sin oponerse á esta constitucion ni á la acta constitutiva. (Artículos 157 y 161, § 1º)

#### CONSTITUCION AMERICANA.

La forma preceptiva de estos dos artículos está probando que ántes de ellos no existian realmente las entidades políticas que figuraron despues como Estados de la Federacion mexicana; de otra manera el precepto habria sido inútil y no habria figurado en nuestras constituciones como no figuró en la americana.

#### CONSTITUCION DE 1857.

Los Estados pueden arreglar entre sí por convenios amistosos sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del congreso de la Union.

El congreso tiene facultad para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

#### CONSTITUCION DE 1824.

Es facultad exclusiva del congreso general arreglar definitivamente los límites de los Estados terminado sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos.

Ninguno de los Estados puede entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la Federacion sin el consentimiento previo del congreso general ó su aprobacion posterior si la transaccion fuere sobre arreglo de límites. (Artículo 162, § 5º)

#### CONSTITUCION AMERICANA.

La constitucion de 1824 y la de 1857, están probando que la division territorial de los Estados- Unidos Mexicanos debia ser obra de una ley posterior á dichas constituciones, miéntras que el hecho de no existir en la constitucion americana un artículo semejante á

### XXIII

este, prueba que cada uno de los trece Estados primitivos que ratificaron la constitucion general, existia ántes de que esta fuera expedida.

#### CONSTITUCION DE 1857.

Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuña moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

#### CONSTITUCION DE 1824.

Ninguno de los Estados podrá entrar en transacción ó contrato con otros Estados de la Federacion sin el consentimiento previo del congreso general.

#### CONSTITUCION AMERICANA.

Los Estados no podrán celebrar tratados, alianzas ó coaliciones; expedir patentes de corso y represalias; acuñar moneda ni emitir billetes de crédito; señalar como de forzosa admision en el pago de las deudas otras monedas que las de oro y plata. (Artículo 1º, seccion X, número 1.)

En este punto son superiores nuestras constituciones á la americana, pues colocan en las restricciones de los poderes de los Estados una prohibicion que esta última pone al hablar de las facultades del congreso general.

#### CONSTITUCION DE 1857.

Tampoco pueden sin el consentimiento del congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje; ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admitan demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.

#### CONSTITUCION DE 1824.

Ninguno de los Estados podrá:  
I. Establecer sin el consentimiento del congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

II. Imponer sin consentimiento del congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

III. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del congreso general.

IV. Entrar en transaccion con alguna potencia extranjera ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de alguna invasion ó en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la República.

#### CONSTITUCION AMERICANA.

Los Estados no podrán sin el consentimiento del congreso establecer impuestos ó derechos sobre las importaciones y exportaciones salvo cuando sea absolutamente necesario para hacer cumplir sus leyes de inspeccion, y el producto neto de todos los derechos ó impuestos cobrados por un Estado bajo este concepto, pertenecerá al tesoro de los Estados- Unidos, quedando sujetas todas esas leyes á la revision y aprobacion del congreso.

Tampoco podrán imponer derechos de tonelaje, mantener tropas ó buques de guerra en tiempo de paz, entrar en ningun convenio ó tratado con otro Estado ó con potencias extranjeras, ni comprometerse en una guerra, exceptuándose los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admitan demora. (Artículo 1º, seccion X, números 2 y 3.)

La primera parte del artículo difiere del de la constitucion americana en que dice que con el consentimiento del congreso general pueden los Estados imponer derechos de tone-

## XXIV

laje, mientras que esta última constitucion parece que hace una prohibicion absoluta y sin embargo, la verdad es que esta prohibicion debe entenderse en el sentido de que los Estados no pueden imponer derechos de tonelaje sin el consentimiento del congreso lo general; lo mismo que sucede con las importaciones y exportaciones.

La segunda parte contiene una prohibicion absoluta, mientras que la prohibicion de la constitucion americana solo es relativa al tiempo de paz.

La tercera y última parte es una copia de la constitucion americana; pero su parte preceptiva es mas completa.

### CONSTITUCION DE 1857.

Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

### CONSTITUCION DE 1824.

Cada uno de los Estados tiene obligacion de entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

### CONSTITUCION AMERICANA.

Toda persona que siendo acusada en un Estado de traicion ó otro cualquier delito huyere de la justicia y fuere encontrado en otro Estado, será entregado á pedimento de la autoridad ejecutiva del Estado de que se fugó á efecto de ser conducido al Estado que tuviere jurisdiccion para juzgar su delito.

Las personas obligadas á servir ó trabajar en un Estado segun sus leyes, que se escaparen al territorio de otro, no podrán quedar libres de ese servicio ó trabajo en virtud de ninguna ley ó reglamento de este, sino que serán entregadas á la parte que tenga derecho á ese servicio ó trabajo cuando esta las reclame.

Este artículo descubre el lunar de las instituciones americanas que admitian la esclavitud.

Por fortuna la enmienda 13 de la constitucion vino á establecer lo siguiente:

« No podrá existir en los Estados-Unidos ni en ningun lugar sujeto á su jurisdiccion la esclavitud ni el trabajo forzado á no ser que este hubiere sido impuesto á la persona como castigo por la perpetracion de algun delito legalmente comprobado.

« El congreso queda facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes oportunas. »

Nuestra constitucion establece el principio de que nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su plene consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Nuestra constitucion afecta una forma mucho mas liberal que la americana; pero esta es sin duda de conveniencia mas práctica en la vida social.

XXV

CONSTITUCION DE 1857.

Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

CONSTITUCION DE 1824.

Cada uno de los Estados tiene obligacion de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union y los tratados hechos ó que en adelante se hiciere por la autoridad suprema de la Federacion con alguna potencia extranjera.

CONSTITUCION AMERICANA.

Acaso sería conveniente adoptar la fórmula precativa que se usó al trasmitir á los Estados norte-americanos la circular de 17 de Diciembre de 1864.—La ley de 11 de Mayo de 1820 es la que reglamenta la publicacion de las leyes en los Estados y territorios ,previniendo la haga por los periódicos el secretario de Estado.

CONSTITUCION DE 1857.

En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.

CONSTITUCION DE 1824.

En cada uno de los Estados de la Federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes segun las que deberá probarse dichos actos, registros y procedimientos.

CONSTITUCION AMERICANA.

Se dará entera fé y crédito en los Estados á las leyes, registros y procedimientos judiciales de los demas, quedando facultado el congreso para disponer por leyes generales la manera en que deban probarse y los efectos que deban surtir.

Desde luego parece mas completo el precepto contenido en la constitucion de 1824, que no se limita á las leyes y actos judiciales, sino que se extiende á los demas de las otras autoridades.

La ley orgánica que sobre el particular se expida, será la que deba completar el precepto; debiendo tenerse presente que en los Estados- Unidos las leyes quedan autenticadas con el sello de las legislaturas, y los procedimientos judiciales son certificados por el secretario del tribunal, bajo el sello de este, legalizando su firma el presidente del mismo ó el juez respectivo.

CONSTITUCION DE 1857.

Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

CONSTITUCION DE 1824.

CONSTITUCION AMERICANA.

Los Estados- Unidos garantizarán á todos los Estados de la Union un gobierno de forma republicana, y los protegerá contra cualquiera invasion y tambien contra los disturbios domésticos, cuando lo soliciten sus legislaturas ó sus ejecutivos, en caso de que aquellas no puedan ser convocadas.

## XXVI

Este artículo de nuestra constitucion presenta un vacío, que ha tratado de llenarse al expedir la reforma relativa al establecimiento del senado.

En efecto, no dice el artículo qué es lo que deba hacerse en el caso de que surja un conflicto entre los poderes de un Estado, y este vacío es el que ha tratado de llenarse en unos artículos de la adición constitucional que estableció el senado.

Debemos agregar, para concluir esta parte, que ni la constitucion de 1857 ni la americana, traen en el título relativo á los Estados de la Federacion ninguna otra prescripcion, y la constitucion de 1824, al fijar las reglas generales á que deben sujetarse los Estados de la Federacion en la administracion de justicia, trae otras prescripciones que vamos á clasificar.

Las contenidas en los artículos del 146 á 156, son otros tantos derechos del hombre.

Las expresadas en los artículos del 157 al 160, vienen á ser concordantes del 40 y 41 que en la constitucion de 57 figuran en el título relativo á la soberanía nacional y forma de gobierno.

El artículo 161 contiene principios de derecho público que aun cuando no se hubieran expresado, son consecuencia forzosa de otros artículos constitucionales.

**TITULO VI.—Previsiones generales.**—Este título contiene varias prevenciones, unas del orden político y otras del puramente administrativo, correspondiendo á la primera categoría la prescripcion del artículo 117, el cual viene á ser una repeticion del 41, la del 118, la del 120, la del 121, la del 122 que viene á ser una amplificacion del artículo 13 en lo relativo al fuero de guerra y del 23 en lo que se refiere á la penalidad de los delitos graves del orden militar, la del 123 que está derogada, supuesta la independenciam de la Iglesia y del Estado establecida en una adición constitucional, la del 125 que es una continuacion del 122 y la del 126 que establece la preeminencia de la constitucion y leyes generales sobre la constitucion y leyes particulares de los Estados.

A la segunda categoría corresponden las prescripciones del artículo 119 y 124.

La constitucion de 1824, trae en su artículo 163, la concordancia del 121 de la constitucion de 1857.

El artículo 164 de la primera, se relaciona con los artículos del 103 al 108 de la segunda.

El artículo 165, es la concordancia del 97, § 1º de la constitucion de 57. Y todos ellos juntos forman un complemento perfeccionado del sistema federativo que nuestra constitucion trae en sus artículos del 109 al 116.

**TITULO VII.—De la reforma de la constitucion.**—La constitucion actual parece que facilita mucho la reforma de la constitucion; pero la verdad es que las condiciones que al efecto exige presentan dificultades que no se vencen como quiera. La constitucion de 24 previendo el caso de la reforma se propone reglamentarla y aun aplazarla en sus artículos del 166 al 171, y cometió el error de declarar irreformables los artículos relativos á la religion, forma de gobierno, libertad de imprenta, y division de los poderes supremos de la Federacion y de los Estados como si estuviera en la mano del hombre hacer inmortales ciertas leyes por grande y elevado que sea el objeto á que ellas se refieran.

**TITULO VIII.—De la inviolabilidad de la constitucion.**—El único artículo que contiene este título, hace una declaracion impracticable, pues resuelve que una rebelion triun-

## XXVII

fante contra ella no interrumpe su observancia, por no poder perder su fuerza y vigor por semejante causa, y establece la responsabilidad del gobierno que nazca de una rebelion triunfante que sea contraria á los principios que ella sanciona.

Esto es suponer no sucedido lo que real y verdaderamente haya verificádose, y llegado el caso se ha visto ya que si es posible castigar en el Cerro de las Campanas ó en otro lugar á los que se rebelen contra la constitucion, no es posible declarar que no ha perdido su fuerza y vigor una constitucion que de hecho ha estado suspensa hasta el grado de haber nacido un gobierno emanado de una rebelion contraria á ella.

Para concluir este estudio constitucional dirémos, que si toda constitucion debe tener por mira principal y primaria establecer la armonía y equilibrio de los poderes sobre la base de una completa division, y de una independencia plena, perfecta y absoluta, de modo que todos ellos respectivamente sirvan de benéfica tutela á los derechos del hombre, y de sólido y poderoso sostén al interes colectivo de la sociedad, traducido en el movimiento normal del Estado y en la conservacion del órden público; y si por grande que sea la autoridad que se atribuya al poder constituyente, debemos guardarnos de reconocerle infalibilidad, y en lugar de esto procurar dejar abierta la puerta á la reforma de una constitucion escrita ordinariamente á la luz sombría de relámpagos tempestuosos, no puede caber duda en que la nuestra, libérrima como es, tiene sin embargo toda la imperfeccion consiguiente á la facilidad de suspender las garantías individuales, que siendo la base y el objeto de las instituciones, no deben dejarse abandonadas á los avances atentarios de un poder airado que se juzgue ofendido por el desacato de una rebelion, y amenazado por el peligro de una caída tal vez en medio de un lago formado por la sangre de las víctimas sacrificadas por él mismo en las aras de la venganza.

ISIDRO MONTIEL Y DUARTE.

# DERECHO PÚBLICO MEXICANO.

## PLAN DE AYUTLA.

Los jefes, oficiales é individuos de tropa que suscriben, reunidos por citacion del Sr. coronel D. Florentino Villareal, en el pueblo de Ayutla, distrito de Ometepe, del Estado libre y soberano de Guerrero:

Considerando: Que la permanencia de D. Antonio Lopez de Santa-Anna en el poder es un amago constante para las libertades públicas, puesto que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los países menos civilizados;

Que los mexicanos, tan celosos de su libertad, se hallan en el peligro inminente de ser subyugados por la fuerza de un poder absoluto, ejercido por el hombre á quien tan generosa como deplorablemente se confiaron los destinos de la patria;

Que bien distante de corresponder á tan honroso llamamiento, solo ha venido á oprimir y vejar á los pueblos recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideracion á la pobreza general, empleándose su producto en gastos superfluos, y formar la fortuna, como en otra época, de unos cuantos favoritos;

Que el plan proclamado en Jalisco y que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, contrariando el torrente de la opinion, sofocada por la arbitraria restriccion de la imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que contrajo con la nacion al pisar el suelo patrio, habiéndole ofrecido que olvidaria resentimientos personales y jamas se entregaria en los brazos de ningun partido;

Que debiendo conservar la integridad del territorio de la República, ha vendido una parte considerable de ella, sacrificando á nuestros hermanos de la frontera del Norte, que en adelante serán extranjeros en su propia patria, para ser lanzados despues, como sucedió á los californios;

Que la nacion no puede continuar por mas tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

Que las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país, con exclusión absoluta de cualquier otro sistema de gobierno;

Y por último, atendiendo á que la independencia nacional se halla amagada bajo otro aspecto no ménos peligroso, por los conatos notorios del partido dominante levantado por el general Santa-Anna; usando de los mismos derechos de que usaron nuestros padres en 1821 para conquistar la libertad, los que suscriben proclaman y protestan sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente

## PLAN.

1º Cesan en el ejercicio del poder público D. Antonio López de Santa-Anna y los demas funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, ó se opusieren al presente plan.

2º Cuando este haya sido adoptado por la mayoría de la nacion, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Estado y territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elija al presidente interino de la República, y le sirvan de consejo durante el corto período de su encargo.

3º El presidente interino quedará desde luego investido de amplias facultades para atender á la seguridad é independencia nacional, y á los demas ramos de la administracion pública.

4º En los Estados en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas adheridas, asociado de siete personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo Estado ó territorio, sirviéndole de base indispensable para cada Estatuto, que la nacion es y será siempre una, sola, indivisible é independiente.

5º A los quince días de haber entrado en sus funciones el presidente interino, convocará el congreso extraordinario, conforme á las bases de la ley que fué expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir á la nacion bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del ejecutivo provisional de que se habla en el artículo 2º

6º Debiendo ser el ejército el apoyo del órden y de las garantías sociales, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual demanda su noble instituto, así como de proteger la libertad del comercio interior y exterior, expidiendo á la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse, rigiendo entretanto para las aduanas marítimas el publicado bajo la administracion del Sr. Ceballos.

7º Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteo y pasaportes, y la gabela impuesta á los pueblos con el nombre de capitacion.

8º Todo el que se oponga al presente plan ó prestare auxilios directos ó indirectos á los poderes que en él se desconocen, será tratado como enemigo de la independencia nacional.

9º Se invita á los Exmos. Sres. generales D. Nicolás Bravo, D. Juan Alvarez y D. Tomás Moreno, para que puestos al frente de las fuerzas libertadoras que proclaman este plan, sostengan y lleven á efecto las reformas administrativas que en él se consignan, pudiendo hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la nacion.

Ayutla, Marzo 1º de 1854.—El coronel Florencio Villareal, comandante en jefe de las fuerzas reunidas.—Estéban Zambrano, comandante de batallon.—José Miguel Indate, ca-

pitan de granaderos.—*Martin Ojendiz*, capitán de cazadores.—*Leandro Rosales*, capitán.—*Urbano de los Reyes*, capitán.—*José Pinjón*, subteniente.—*Máximo Sosa*, subteniente.—*Pedro Bedoya*, subteniente.—*Julian Morales*, subteniente.—*Dionisio Cruz*, capitán de auxiliares.—*Mariano Terraza*, teniente.—*Toribio Zamora*, subteniente.—*José Justo Gomez*, subteniente.—*Juan Diego*, capitán.—*Juan Luesá*, capitán.—*Vicente Luna*, capitán.—*José Ventura*, subteniente.—*Manuel Momblán*, teniente, ayudante de S. S.—Por la clase de sargentos, *Máximo Gomez*.—*Teodoro Nava*.—Por la clase de cabos, *Modesto Cortés*.—*Miguel Perea*.—Por la clase de soldados, *Agustín Sánchez*.—El capitán *Carlos Creapo*, secretario.

## PLAN DE ACAPULCO, MODIFICANDO EL DE AYUTLA.

En la ciudad de Acapulco, á los once días del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reunidos en la fortaleza de San Diego, por invitación del Sr. coronel D. Rafael Solís, los jefes, oficiales, individuos de tropa permanente, guardia nacional y matrícula armada que suscriben, manifestó el primero: que había recibido del señor comandante principal de Costa-Chica, coronel D. Florencio Villareal, una comedia nota en la cual lo excitaba á secundar, en compañía de esta guarnición, el plan político que había proclamado en Ayutla, al que en seguida se dió lectura. Terminada esta, expuso su señoría: que aunque sus convicciones eran conformes en un todo con las consignadas en ese plan, que si llegaba á realizarse sacaría pronto á la nación del estado de esclavitud y abatimiento á que por grados la había ido reduciendo el poder arbitrario y despótico del Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna; sin embargo, deseaba saber ántes la opinión de sus compañeros de armas, á fin de rectificar la suya y proceder con mas acierto en un negocio tan grave, y que en tan alto grado afectaba los intereses mas caros de la patria. Oída esta sencilla manifestación, expusieron unánimes los presentes que estaban de acuerdo con ella, juzgando oportuno al mismo tiempo, que ya que por una feliz casualidad se hallaba en este puerto el Sr. coronel D. Ignacio Comonfort, que tantos y tan buenos servicios había prestado al Sur, se le invitara también para que en el caso de adherirse á lo que esta junta resolviera, se encargase del mando de la plaza y se pusiera al frente de sus fuerzas, á cuyo efecto pasara una comisión á instruirlo de lo ocurrido; encargo que se le confirió al Sr. comandante de batallón D. Ignacio Pérez Vargas, al capitán D. Genaro Villagran y al de igual clase D. José Mario, quienes inmediatamente fueron á desempeñarlo. A la media hora regresaron exponiendo: que en contestación les había manifestado el Sr. Comonfort, que supuesto que en el concepto de la guarnición de esta plaza, la patria exigía de él el sacrificio de tomar una parte activa en los sucesos políticos que iban á iniciarse, lo haría gustoso en cumplimiento del deber sagrado que todo ciudadano tiene de posponer su tranquilidad y sus intereses particulares, al bienestar y felicidad de sus compatriotas; pero que á su juicio, el plan que trataba de secundarse necesitaba de algunos ligeros cambios, con el objeto de que se mostrara á la nación con toda claridad, que aquellos de sus buenos hijos que se lanzaban en esta vez los primeros á vindicar sus derechos, tan escandalosamente conculcados, no abrigaban ni la mas remota idea de imponer condiciones á la soberana voluntad del país, restableciendo por la fuerza de las armas el sistema federal,

ó restituyendo las cosas al mismo estado en que se encontraban cuando el plan de Jalisco, pues todo lo relativo á la forma en que definitivamente hubiere de constituirse la nacion, deberá sujetarse al congreso que se convocará con ese fin, haciéndolo así notorio muy explícitamente desde ahora. En vista de estas razones, que merecieron la aprobacion de los señores presentes, se resolvió por unanimidad proclamar, y en el acto se proclamó, el plan de Ayutla, reformado en los términos siguientes:

Considerando: que la permanencia del Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna en el poder, es un constante amago para la independencia y la libertad de la nacion. puesto que bajo su gobierno se ha vendido sin necesidad una parte del territorio de la República, y se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los pueblos ménos civilizados;

Que el mexicano, tan celoso de su soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado por el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido á sí mismo el hombre á quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro á fin de encomendarle sus destinos;

Que bien distante de corresponder á tan honroso llamamiento, solo se ha ocupado de oprimir y vejar á los pueblos; recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideracion á su pobreza general, y empleando los productos de ellas, como en otras ocasiones lo ha hecho, en gastos superfluos y en improvisar las escandalosas fortunas de sus favoritos;

Qué el plan proclamado en Jalisco, que le abrió las puertas de la República, ha sido falsado en su espíritu y objeto, con manifesto desprecio de la opinion pública, cuya voz se sofocó de antemano por medio de las odiosas y tiránicas restricciones impuestas á la imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que al pisar el suelo patrio contrajo con la nacion, de olvidar resentimientos personales y no entregarse á partido alguno de los que por desgracia la dividen;

Que esta no puede continuar por mas tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni seguir dependiendo su existencia política y su porvenir de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

Que las instituciones liberales son las únicas que convienen al país, con exclusion absoluta de cualesquiera otras, y que se encuentran en inminente riesgo de perderse bajo la actual administracion, cuyas tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria á nuestro carácter y costumbres, se ha dado á conocer ya de una manera clara y terminante con la creacion de Ordenes, tratamientos y privilegios abiertamente opuestos á la igualdad republicana;

Y por último, considerando que la independencia y libertad de la nacion se hallan amagadas tambien bajo otro aspecto no ménos peligroso, por los conatos del partido dominante que hoy dirige la política del general Santa-Anna, USANDO los que suscribimos de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar esos dos bienes inestimables, proclamamos y protestamos sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente

## PLAN.

1º Cesan en el ejercicio del poder público, el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna y los demas funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, ó se opusieron al presente plan.

2º Cuando este hubiere sido adoptado por la mayoría de la nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante *por cada Departamento y Territorio* de los que hoy existen, y por *el Distrito de la capital*, para que reunidos en el lugar que estime oportuno, elijan presidente interino de la República y le sirvan de consejo durante el corto período de su encargo.

3º El presidente interino, sin otra restriccion que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administracion pública, para atender á la seguridad é independencia de la nación, y para promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

4º En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo Departamento ó Territorio, sirviendo de base indispensable para cada estatuto, que *la nación es y será siempre una, sola, indivisible é independiente.*

5º A los quince dias de haber entrado á ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un congreso extraordinario, conforme á las bases de la ley que fué expedida con igual objeto en 10 de Diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir á la nación bajo la forma de República representativa, popular, y de revisar los actos del actual gobierno, así como tambien los del ejecutivo provisional, de que habla el artículo segundo. Este congreso constituyente deberá reunirse á los cuatro meses de expedida la convocatoria.

6º Debiendo ser el ejército el defensor de la independencia y el apoyo del orden, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo cual demanda su noble instituto.

7º Siendo el comercio una de las fuentes de la riqueza pública, y uno de los mas poderosos elementos para los adelantos de las naciones cultas, el gobierno provisional se ocupará desde luego de proporcionarle todas las libertades y franquicias, que á su prosperidad son necesarias; á cuyo fin expedirá inmediatamente el arancel de aduanas marítimas y fronterizas que deberá observarse, rigiendo entretanto el promulgado durante la administracion del Sr. Ceballos, y sin que el nuevo que haya de sustituirlo, pueda basarse bajo un sistema ménos liberal.

8º Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos, pasaportes, capitacion, derecho de consumo, y los de cuantas se hubieren expedido que pugnen con el sistema republicano.

9º Serán tratados como enemigos de la independencia nacional, todos los que se opusieren á los principios que aquí quedan consignados, y se invitará á los Exmos. Sres. generales D. Nicolás Bravo, D. Juan Álvarez y D. Tomás Moreno, á fin de que se sirvan adoptarlos, y se pongan al frente de las fuerzas libertadoras que los proclaman, hasta conseguir su completa realizacion.

10º Si la mayoría de la nación juzgare conveniente que se hagan algunas modificaciones á este plan, los que suscriben protestan acatar en todo tiempo su voluntad soberana.

Se acordó ademas, ántes de disolverse la reunion, que se remitieran copias de este plan á los Exmos. Sres. generales D. Juan Alvarez, D. Nicolás Bravo y D. Tomás Moreno, para los efectos que expresa el artículo 9º; que se remitiera otra al Sr. coronel D. Florencio Villareal, comandante de Costa-Chica, suplicándole se sirva adoptarlo con las re-

formas que contiene; que se circulara á todos los Exmos. señores gobernadores y comandantes generales de la República, invitándolos á secundarlo; que se circulara igualmente á las autoridades civiles de este Distrito con el propio objeto; que se pasara al Sr. coronel D. Ignacio Comonfort para que se sirva firmarlo, manifestándole que desde este momento se le reconoce como gobernador de la fortaleza y comandante principal de la demarcacion; y por último, que se levantara la presente acta para la debida constancia.—*Ignacio Comonfort*, coronel retirado.—*Idem*, *Rafael Solís*.—*Idem* teniente coronel *Miguel García*.—Comandante de batallon, *Ignacio Perez Vargas*.—*Idem* de artillería, capitán *Genaro Villagran*.—Capitán de milicias activas, *Juan Hernandez*.—*Idem* de la compañía de matriculados, *Luis Mallani*.—*Idem* de la primera compañía de nacionales, *Manuel Maza*.—*Idem* de la segunda, *José Martin*.—Teniente, *Francisco Pacheco*.—*Idem*, *Antonio Hernandez*.—*Idem*, *Rafael Gonzalez*.—*Idem*, *Mucio Tellenea*.—*Idem*, *Bonifacio Meraza*.—Alférez, *Mauricio Frias*.—*Idem*, *Tomás de Aquino*.—*Idem*, *Juan Vazquez*.—*Idem*, *Gerardo Martinez*.—*Idem*, *Miguel García*.—Por la clase de sargentos, *Mariano Bocanegra*.—*Jacinto Adome*.—*Concepcion Hernandez*.—Por la de cabos, *José Márcos*.—*Anastasio Guzman*.—*Marcelo Medrano*.—Por la de soldados, *Atanasio Guzman*.—*Felipe Gutierrez*.—*Rafael Rojas*.

## CONVOCATORIA PARA EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

### MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL CIUDADANO JUAN ALVAREZ, Presidente interino de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento del artículo 59 del plan de Ayutla, adoptado por la nacion, y de acuerdo con el consejo de Estado, he decretado la siguiente

### CONVOCATORIA.

Art. 19 Se convoca un congreso extraordinario, para que constituya libremente á la nacion bajo la forma de República democrática representativa.

Art. 29 La convocatoria para el congreso es la expedida en Diciembre de 1841, con las modificaciones que las actuales exigencias de la nacion hacen indispensables.

### BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 39 La base de la representacion nacional será la poblacion.

Art. 49 Los Estados y Territorios que deben nombrar representantes son:—Aguascalientes, Baja-California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Gua-

najuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierragorda, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Isla del Cármen y Zacatecas.

Art. 59 Por cada cincuenta mil almas se nombrará un diputado, y tambien por una fraccion que exceda de veinticinco mil. En los Estados y Territorios donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

Art. 69 El censo que regirá para estas elecciones será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.

Art. 79 En los Estados y Territorios donde se hubiere formado un nuevo censo oficial, á él se arreglarán las elecciones.

#### DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

Art. 89 Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Estado.

#### DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

Art. 99 Tendrán derecho para votar en las juntas primarias: los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar:

- I. Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.
- II. Los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.
- III. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos.
- IV. Los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante.
- V. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.
- VI. Los que pertenezcan al clero secular y regular.
- VII. Los vagos y mal entretenidos, calificados de tales conforme á las leyes.

Art. 10. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos, donde los haya, ó la primera autoridad política local, donde no los hubiese, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

Art. 11. Los ayuntamientos, ó la primera autoridad política local, en su caso, harán formar, por medio de comisionados de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar, á cada una de las cuales se les dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo anterior al que se señalare para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Art. 12. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes:—«Calle ó barrio, ó rancho, ó hacienda, C. N., el nombre del que recibe la boleta.»—«Sabe, ó no sabe escribir.»—«Firma del comisionado.»

Art. 13. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas per-

sonas, y solo para su formación serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó las autoridades políticas locales en su caso.

Art. 14. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

Art. 15. Las juntas primarias se celebrarán el día 16 de Diciembre próximo.

Art. 16. Reunidos á lo ménos siete ciudadanos, á las nueve de la mañana, en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el día ántes por los ayuntamientos, ó autoridades políticas locales en su caso, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 17. Instalada la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.

Art. 18. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta, y expidiéndole una boleta en esta forma: — « Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar. »

Art. 19. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso.

Art. 20. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa, que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

Art. 21. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentasen formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 22. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 23. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

Art. 24. Si el censo de cada seccion diere mas de quinientos habitantes, se nombrará otro elector siempre que el exceso sea igual á la mitad de quinientos; pero no siéndolo no se contará con él.

Art. 25. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya expedido, para acreditar su derecho á votar, en la que llevarán designadas, ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion, y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.

Art. 26. Concluida esta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos, que serán los que hayan reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 27. En seguida se extenderá la acta de la elección, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará su credencial bajo esta fórmula: —«En la junta primaria (de la sección del cuartel ó pueblo N.), ha sido nombrado elector primario el C. N., con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa.»—El expediente formado con las boletas, listas y actas, se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

Art. 28. Para ser elector primario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, ser mayor de veintiun años, del estado seglar, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción.

Art. 29. No se comprenden en la restricción anterior las autoridades elegidas popularmente.

#### DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO.

Art. 30. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de partido, á fin de nombrar los electores que en las capitales de Estado, Distrito ó Territorio han de elegir diputados.

Art. 31. Las juntas secundarias se celebrarán el día 23 del citado Diciembre.

Art. 32. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera del partido, la que preparará el lugar para las reuniones de estos, y asentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 33. Tres días ántes de las elecciones se congregarán los electores, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores, pasando inmediatamente aviso de esto á la primera autoridad política del lugar.

Art. 34. Esta remitirá á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido.

Art. 35. Después del nombramiento de la mesa, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de estos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen el día siguiente al de la reunión.

Art. 36. Reunidos en dicho día los electores, se leerán los informes sobre las credenciales, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 37. En el día y hora señalados en el artículo 31, se reunirán los electores, y ocuparán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de «juntas secundarias,» y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 17, y se observará cuanto en él se previene.

Art. 38. Acto continuo los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 39. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraren en todos los pueblos ó secciones del partido, se elegirá un secundario.

Art. 40. Si resultare un exceso de electores, igual ó mayor que la mitad de veinte, se nombrará otro elector, secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

Art. 41. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

Art. 42. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo ménos.

Art. 43. En los Estados, Distrito ó Territorios, cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá ese número, repartiéndose este entre los partidos segun su poblacion respectiva.

Art. 44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo ménos la mitad y uno mas de ellos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor. En caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á haberlo, decidirá la suerte.

Art. 45. En seguida se extenderá la acta de elecciones, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electores se les dará una credencial bajo esta fórmula:—«En la junta secundaria de (tal partido) ha sido nombrado elector secundario el ciudadano N. con tantos votos.—Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario.»—El expediente, que se formará con los que se hubieren reunido de las juntas primarias y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Estado, Distrito ó Territorio, por conducto de la primera autoridad política.

Art. 46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, pertenecer al estado seglar, ser mayor de veinticinco años, avocadado en el partido ó con residencia de un año, y no ejercer jurisdiccion en él.

#### DE LAS JUNTAS DE ESTADO.

Art. 47. Las juntas de Estado se compondrán de los electores secundarios nombrados en los partidos de cada Estado, Distrito ó Territorio, y se congregarán en las capitales de ellos á fin de elegir diputados.

Art. 48. Esta eleccion se celebrará el dia 6 de Enero del año de 1856.

Art. 49. Los electores se presentarán á la primera autoridad del Estado, Distrito ó Territorio, la que les preparará un local conveniente, y sentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 50. Tres dias ántes de la eleccion se congregarán los electores á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos; ó instalada la junta lo participará á la primera autoridad política, para que le remita el expediente de las elecciones de partido y el libro de que habla el artículo 49.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente de acuerdo con los escrutadores y secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado. Las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán revisadas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán sobre su legalidad en aquel mismo dia.

Art. 51. Reunidos los electores, se leerán los informes, y hallándose reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 52. En el día señalado para esta elección, congregados los electores en el lugar que se les haya designado, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

Art. 53. Concluida cada votación, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se declarará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate se repetirá la votación; si volviere á haberla, decidirá la suerte, y concluida la elección se publicará por el presidente.

Art. 54. El secretario de la junta extenderá la acta de las elecciones, en la que hará constar que la junta electoral ha elegido á los diputados N. y N. para que constituyan á la nación mexicana, bajo la fórmula de República democrática representativa, sentando por base su independencia, y para que revisen los actos de la última administración dictatorial, así como los del actual ejecutivo interino provisional, conforme al artículo 5º del plan de Ayulla, reformado en Acapulco á 11 de Marzo de 1854. Firmarán esta acta el presidente y todos los individuos de la junta: de ella se sacarán varias copias certificadas por el presidente, los escrutadores y secretario, una de las cuales se entregará á cada diputado para que le sirva de credencial, y otra se remitirá inmediatamente á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio, en unión del original, para que archivando este en su secretaría, elvce la copia al ministerio de relaciones, á fin de que este la pase al congreso en su primera junta preparatoria.

Art. 55. El presidente de la junta hará que se publique en los periódicos la lista de los diputados electos.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca con que subsistir.

Los individuos de la junta de Estado pueden ser nombrados diputados, siempre que reúnan las dos terceras partes de votos de los individuos que componen la junta.

Art. 57. El presidente interino de la República no podrá ser electo diputado.

Art. 58. Si una misma persona fuese elegida por un Estado, Distrito ó Territorio del que no sea vecino y por el en que esté vecindado, subsistirá la elección por el de la vecindad, y por el otro Estado vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

Si una misma persona fuere elegida por el Estado de su nacimiento y otro cualquiera, subsistirá la primera elección, yendo al congreso á representar el segundo Estado el suplente respectivo. Si concurriesen en una misma persona dos elecciones, la una por el Estado de su nacimiento y la otra por el de su vecindad, se preferirá la segunda y se llamará al suplente á quien corresponda como en los casos anteriores.

Concurriendo en la misma persona varias elecciones por Estados que no sean ni de su vecindad ni de su nacimiento, la suerte decidirá á cuál de ellos debe representar.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 59. Ninguno podrá excusarse de los cargos expresados en esta Convocatoria. El congreso decidirá sobre el impedimento que se alegue para ser diputado ó continuar siéndolo.

Art. 60. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

Art. 61. Para deliberar en las juntas electorales de partido y en los colegios electorales de Estado, se necesita la presentacion de proposiciones y su admision previa por la mayoría de las propias juntas: el presidente de cada una de ellas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pró, y dos de los que la pidan en contra: el uso de este derecho no podrá exceder de media hora.

Art. 62. Concluida la eleccion, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

Art. 63. En los Estados y Territorios lejanos, donde por cualquier evento no se recibiere oportunamente esta Convocatoria, el gobernador ó jefe político, de acuerdo con su consejo, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.

Art. 64. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de las elecciones serán resueltas por las juntas respectivas, ménos cuando se trate de impedimento físico para ser diputado.

Art. 65. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crimen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la privacion del derecho de votar ó de ser votado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 66. Los diputados se hallarán en la ciudad de Dolores Hidalgo el dia 14 de Febrero de 1856, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentacion y calificacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Este artículo fué modificado por el decreto siguiente:

MINISTERIO DE GOBERNACION.

*Seccion segunda.*

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando:

1º Que son insuperables las dificultades que se presentan para que el congreso constituyente se reúna en la ciudad de Dolores:

2º Que es un deber del gobierno facilitar la reunion de esa augusta asamblea:

A reserva de lo que despues de reunido determine el mismo congreso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el artículo 66 de la Convocatoria.

Art. 67. La última junta se celebrará el día 17 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vicepresidente y secretarios; y hecha esta eleccion se anunciará la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones al siguiente dia.

Art. 68. El supremo poder ejecutivo concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el del congreso en términos generales.

Art. 69. *El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la constitucion y leyes orgánicas que se citen en ella, y la revision de los actos de que habla el artículo 5º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.*

Art. 70. Llenarán ambos objetos dentro del término de un año.

Art. 71. Cada uno de los diputados prestará ántes de la instalacion del congreso y ante el presidente que hayan electo, juramento solemne, bajo la siguiente fórmula:—P. ¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente vuestro encargo conforme al plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?—R. Si juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; si no, Dios y la nacion os lo demanden.

Art. 72. *Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad ninguna podrán ser reconvenidos, ni molestados por causa de ellas.*

Art. 73. Se abonarán dos pesos por legua á los ciudadanos diputados en razon de viático, y doscientos cincuenta pesos cada mes por razon de dietas. *Tanto los viaticos como las dietas, se cubrirán por las rentas de los Estados que representen.*

Art. 74. Luego que la constitucion se hubiere concluido, se jurará y firmará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada y publicada solemnemente en toda la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 16 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ministro de relaciones interiores y exteriores, C. Melchor Ocampo. »

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.—*Ocampo.*

---

Art. 2º El congreso constituyente se reunirá en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—A D. José María Lafragua. »

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1855.—*Lafragua.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

## REUNION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

El día 17 de Febrero de 1856 se reunieron setenta y ocho diputados, y comenzó la sesión en la cual fué leído el dictámen de la comisión revisora de credenciales que consultaba la aprobación de todas y pedía sesión secreta para discutir las de los diputados por Oaxaca y California; lo cual se acordó, y en efecto se examinaron en *sesión secreta* tales elecciones.

Después en sesión pública se hizo el sorteo de los diputados que representan á mas de un Estado.

En seguida se prestó el juramento de cumplir leal y patrióticamente el encargo de diputado con arreglo al plan de Ayutla.

En la misma sesión se acordó que hubiera cuatro secretarios del congreso, y después el presidente declaró legítimamente instalado el congreso extraordinario convocado conforme al plan de Ayutla para constituir á la República.

Antes de concluir la sesión fueron nombradas dos comisiones de á doce diputados cada una; la primera para anunciar al presidente de la República la instalación del congreso y la segunda para recibir al mismo en el acto de la apertura de las sesiones.

A las tres de la tarde del 18 de Febrero de 1856 se verificó la solemne apertura de las sesiones del congreso constituyente. El primer magistrado de la República se presentó acompañado del ministerio y de todas las corporaciones, comunidades y oficinas, y pronunció el discurso siguiente:

### SEÑORES DIPUTADOS:

«La gran promesa de la revolución está cumplida; y yo doy mil gracias á la Divina Providencia por haberme escogido para abrir las puertas del templo de las leyes á los representantes del pueblo. Cuando hace dos años me decidí á tomar parte en la defensa de la libertad de mi patria, muy léjos estaba de esperar que algun día me veria elevado á este puesto, de inmensa responsabilidad y de sublime honor. No aspiré á él, porque medí su altura y mis fuerzas: no lo ocupo con satisfaccion, porque la desgracia que nos persigue, ha hecho bajo muchos aspectos, estériles mis patrióticos pensamientos. Pero como al aceptar la presidencia de la República, juré cumplir el plan de Ayutla, estoy resuelto á hacer hasta el sacrificio de mi vida, para salvar la situación en que nos encontramos.

«Una reacción que se levantó de entre los escombros del despotismo vencido, ha entorpecido la acción del gobierno, oponiendo graves y poderosas dificultades al perfecto des-

arrollo del programa administrativo, que formó con mi acuerdo el ministerio. Los amigos de los abusos, malcontentos con una administración que anunciaba el sólido restablecimiento de la libertad, del progreso, de la justicia, del orden y de la moralidad, impulsaron á una parte del ejército á la mas vergonzosa defección; y si bien hasta ahora no han encontrado eco en un solo pueblo de la República, han reunido una fuerza militar, que desde Puebla compromete la tranquilidad y obliga al gobierno á destinar á la guerra todos sus recursos y el tiempo de que debiera disponer para plantear las *mejoras materiales y morales que reclama el bienestar de la nación.*

«Testigos todos y víctimas muchos de vosotros del tiránico poder, que durante veintisiete meses oprimió de una manera inaudita á nuestro desgraciado país, es inútil que en este momento os recuerde la serie de males que sufrimos, ni los sacrificios que á los amantes de la libertad costó la redención de la patria. Solo os diré, que los que entonces fueron instrumentos y medios de la tiranía, son los que hoy han vuelto á abrir las mal cerradas llagas de una sociedad, cuyos verdaderos intereses quieren subordinar torpemente á la ambición de las personas.

«El gobierno consagrará todos sus esfuerzos á sofocar la reacción; y espera que la sabiduría del congreso le preste eficaz ayuda, sancionando un pacto fundamental, que asegure la independencia y la libertad, y arregle con tal concierto la administración interior, que el centro y las localidades tengan dentro de su órbita los elementos necesarios para satisfacer las exigencias sociales. Ensayados todos los sistemas de gobierno, habeis podido conocer sus ventajas y sus vicios; y podeis con mas acierto, que los legisladores que os han precedido, combinar una constitucion que, adaptada exactamente á la nación mexicana, levante sobre los principios democráticos un edificio en que perdurablemente reinen la libertad y el orden. Yo espero de vuestro patriotismo que os consagraréis sin descanso á este santo trabajo, el mas esencial de vuestra misión, y el que puede conducirnos al término de tantas desgracias.

«Para la revision de los actos de la administración anterior y de la presente, podeis contar con todos los datos que existan en los ministerios y en las demas oficinas dependientes del gobierno, las que desde hoy quedan abiertas para vosotros.

«Con la misma lealtad con que he sostenido el plan de Ayutla, sostendré al congreso constituyente, como la legítima emanación de la voluntad nacional. Representantes del pueblo: el juramento que habeis prestado os impone muy sagrados deberes; cumplidlos con fidelidad, y os haréis dignos de la gratitud pública. Representantes del pueblo: la patria espera de vosotros su felicidad.»

El presidente del congreso contestó en los términos siguientes, con voz muy clara y perceptible:

#### EXMO. SEÑOR:

«El interes de la solemnidad presente, no es tan solo del pueb'o de México; pertenece á la causa de la civilización, es el interes sagrado de la humanidad: las tradiciones de los pueblos libres, son idénticas; las ideas de todos los hombres generosos, son hermanas..... ¿Quién podrá echar en olvido la horrible esclavitud con que se quiso afrentar á la patria de Hidalgo y de Morelos? ¿Quién podrá negar que la revolucion de Ayutla es un episodio de la gran revolucion del mundo liberal y cristiano?

«Con razon, pues, habeis invocado el nombre de Dios y bendecido su adorable Provi-

dencia, benemérito ciudadano; porque despues de haberos dado constancia y esfuerzo para derrocar la tiranía peleando como soldado del pueblo, os designa ahora para inaugurar esta ceremonia, como magistrado del pueblo: del pueblo, Exmo. Sr., del independiente, libre y soberano pueblo mexicano, que es gloria y orgullo nuestro repetir esta palabra, en este lugar y en este dia.

« La augusta asamblea, en la que se ven tantas víctimas del bárbaro despotismo, que intentó matar la luz de la verdad, destruir la moral y derogar la ley inviolable del progreso: esta asamblea de mexicanos liberales y justos, reconoce los eminentes servicios que habeis prestado al bien de la libertad y de los principios democráticos; ha podido aperebirse de las dificultades con que habeis combatido, y puede medir las que os quedan todavía por vencer. Pero ve al gobierno rodeado de todos los prestigios de la opinion pública; observa que las preocupaciones y los odiosos privilegios que en otro tiempo pusieron en conflicto los intereses de la reforma, ceden hoy el campo al razonado escrutinio, al sano criterio de los pueblos: compara los dias pasados con los presentes, y siente y conoce que despues de tantas vicisitudes, tocamos por fin en la vía de la regeneracion del país. La sociedad está comovida, inquieta, no ha podido todavía entrar en sus quicios; pero ¿qué paralelo puede formarse entre el estado presente y la última época de prostitucion y oprobio, la mas vergonzosa de todas las épocas que se registran en la historia de México? Si seguimos, ciudadano presidente, con voluntad firme y recta, las huellas que ha marcado la gloriosa revolucion de Ayutla; si consultamos con sana intencion y limpia conciencia las manifestaciones de ese espíritu que surge de la conciencia nacional, la moralidad y la union nos harán fuertes, y entónces ¿qué podrá contra la soberanía del pueblo, qué contra la nacion entera, un puñado de hombres, ciegos de ambicion personal, engañados por ilegítimas esperanzas, seducidos por el falso brillo de intereses pequeños y bastardos?

« Por espacio de muchos años el pueblo mexicano, sufriendo resignado todas las tristes consecuencias de la guerra civil, las extorsiones del despotismo, los males de la anarquía, las calamidades del aspirantismo y de la mala fé de sus mandarines, ha dicho en lo mas íntimo de su esperanza: — « Algun dia llegarán al poder hombres de honor, de moralidad y de conciencia: algun dia serán cumplidas las promesas y respetados los juramentos: algun dia las ideas serán hechos y la constitucion será una verdad. » — ¿ Ha llegado este dia?..... Los presentimientos del pueblo son una revelacion providencial..... El pueblo cree..... El pueblo espera..... Por el honor de la causa liberal, no burlemos su fé, no hagamos ilusoria su postrera esperanza.

« Ardua sobremanera es la tarea encomendada al congreso constituyente; gravísima la responsabilidad de los llamados por la nacion á constituirla. Sin embargo, contamos con todos los elementos del pueblo y del gobierno, con la dolorosa experiencia de todas nuestras desgracias, con este irresistible y vivo deseo de la mejora, con esta inquietud moral que precede á los grandes sucesos, con la fé en el porvenir, y sobre todo, con la confianza en Dios. — DIJE. » <sup>1</sup>

---

1 En la sesion del dia 21 de Febrero de 1856 se procedió, segun estaba acordado, á elegir por cédulas y escrutinio secreto la comision de constitucion, y resultaron nombrados los Sres. Arriaga, Yañez, Romero Diaz, Cardoso, Guzman, y Escudero y Echanové. En la sesion del 22 se procedió á la eleccion de los dos suplentes de la comision de constitucion, y quedaron nombrados los Sres. Mata y Cortés Esparza. En la misma sesion se hizo proposicion para nombrar otros dos miembros de la comision de constitucion, y resultaron nombrados los Sres. Ocampo y Castillo Velasco.

En 26 de Mayo de 1856 se recibió del ministerio de gobernacion el Estatuto orgánico provisional, expedido por el supremo gobierno. <sup>1</sup>

#### MINISTERIO DE GOBERNACION.

Exmo. Sr.—El día 22 de Diciembre de 1855 tuve la honra de dirigir á V. E. el programa administrativo formado por el ministerio y aprobado por el Exmo Sr. presidente de la República. En él se ofreció la publicacion de un Estatuto y de una ley de garantías individuales: ambas disposiciones quedaron formuladas por la secretaría de mi cargo desde los últimos dias de aquel mes, y prontas para ser presentadas al consejo de ministros, á fin de que en él se examinasen concienzudamente. Pero la reaccion, que en aquellos mismos momentos atacó, no solo la existencia del gobierno, sino la de la nacion, impidió, como era natural, la discusion de negocio tan grave, porque ocupado exclusiva y constantemente el gobierno en contrariar el movimiento reaccionario, no tenia materialmente el tiempo indispensable para otra cosa que no fuese arbitrar recursos pecuniarios en el deplorable estado en que se hallaba la hacienda pública, organizar la guardia nacional y el ejército que debian combatir á los rebeldes, conservar á toda costa la tranquilidad en la capital, incesantemente amenazada, y fortificar el vínculo de union nacional, siempre necesario, pero mucho mas entónces, puesto que aprovechándose los enemigos de la libertad de la alarma general, se empeñaban sin tregna en difundir especies que ó produjeran disturbios, ó cuando ménos entibiasen el sentimiento de adhesion y sustituyesen la amarga duda á la benévola confianza con que la República habia correspondido al llamamiento del gobierno supremo. Dificil era en estas circunstancias, por no decir imposible, una tan grave discusion; y al buen juicio de V. E. no pueden ocultarse, ni la necesidad en que el ministerio se vió de suspenderla, ni la inconveniencia de expedir en tales momentos unas disposiciones, que al mismo tiempo que embarazaban la marcha del gobierno, que mas que nunca debia ser expedito, armaban con nuevos elementos el brazo ya levantado de los reaccionarios, que habrian hecho de la ley un nuevo y fuerte muro, tras el cual pudieran conspirar mas cómodamente.

Pasaron así los meses de Enero, Febrero y Marzo, durante los cuales toda la conciencia, toda la vida física y moral de los ministros se consagró exclusivamente á salvar la situacion; porque primero es ser, que ser de un modo mas ó ménos conveniente. Cumplido este sagrado deber, el Exmo. Sr. presidente sustituto, luego que regresó de la campaña, dispuso abrir la discusion del Estatuto; pero las gravísimas atenciones del momento, que imprescindiblemente han ocupado al gobierno, han sido causa de que ese exámen no haya podido hacerse con la brevedad que todos descábamos; porque no debiendo ser discutidas someramente materias tan trascendentales á la felicidad de la República, era preciso aplazar la discusion, cuando de improviso se presentaba un negocio que requería pronta resolucion; y así de uno en otro dia se dilató la aprobacion final del Estatuto hasta el 15 del corriente. Hoy tengo la honra de remitirlo á V. E., haciéndole acerca de él algunas indicaciones, que el Exmo. Sr. presidente ha creído muy á propósito, ya para explicar algunos de sus conceptos, ya para fundar la necesidad ó la conveniencia de otros.

El Estatuto es provisional, porque solo registré el tiempo que tarde en sancionarse la cons-

<sup>1</sup> Para que vaya sin interrupcion la discusion relativa á la constitucion, se comienza desde luego por la discusion que precedió el Estatuto orgánico.

titud. Mas como aunque esta, segun todas las probabilidades, se terminará muy en breve, no es imposible que dilato algunos meses, atendidas la naturaleza de la obra, que requiere largas discusiones, y la índole de los cuerpos deliberantes, que siempre ofrece dilaciones indispensables. El Exmo. Sr. presidente ha creído necesario por lo mismo que el Estatuto no solo comprenda la organizacion provisoria del gobierno general y de los locales, sino tambien todo lo relativo á los derechos y obligaciones de los habitantes de la República, de los mexicanos y de los ciudadanos, á fin de que en este período haya una regla fija que decida muchos casos que diariamente ocurren, en particular con los extranjeros, y que frecuentemente turban la armonía de las relaciones internacionales.

El Estatuto en general está tomado de la constitucion de 1824 y de las Bases orgánicas de 1843; porque en uno y otro código se encuentran consignados los principios democráticos. Se han introducido, sin embargo, pensamientos nuevos y se han hecho alteraciones importantes, porque las ideas de mejora y de progreso que forman el programa del gobierno, han exigido concesiones en favor de los extranjeros y mayores explicaciones en algunos puntos, que acaso no se habian considerado ántes como necesarias. Las cuatro primeras secciones contienen, pues, verdaderos principios de libertad y de justicia. No entrará el ministerio al exámen de cada uno de ellos; pero tampoco dejará de explicar un punto en que puede argüírsele de contradiccion consigo mismo.

En el programa de Diciembre se dijo que la ley de guardia nacional tendria por base la libertad de los ciudadanos para inscribirse, ménos en el caso de guerra extranjera. Tal era en efecto la opinion del gobierno; y así lo hubiera establecido, si observaciones fundadas en la experiencia no le hubieran hecho variar. El principio intrínsecamente considerado, es incuestionable; pero como tambien lo es el de que todo mexicano tiene obligacion de contribuir á la defensa de su patria, la cuestion queda reducida á esta precisa alternativa: ó esa obligacion se cumple en el ejército ó en la guardia nacional. Y como en una ley fundamental no se debe entrar en pormenores, que son propios de las secundarias, pareció mas conveniente establecer el principio absoluto y dejar á los reglamentos particulares la aplicacion. Queda, pues, establecido el deber: el modo de cumplir los reglamentos se declara en la ley orgánica respectiva.

La seccion primera requiere tambien una franca explicacion. No conociéndose aún cuál será la forma de gobierno que la constitucion declarará, el Exmo. Sr. presidente ha creído que lo único que el Estatuto debia hacer, era consignar como artículo primero las palabras mismas del plan de Acapulco, que ademas de ser una verdad, dejan abierta la puerta para establecer la federacion ó el centralismo; porque ni á aquella ni á este se opone la declaracion de que la República es una, sola, indivisible é independiente; puesto que la independencia de los Estados en la forma federativa solo debe ser en lo que corresponda á su régimen interior.

El artículo segundo conserva la division del territorio; y para dictarlo en esos términos, ha tenido presentes el gobierno dos razones de suma importancia. La primera es, que siendo el plan de Ayutla la ley suprema, y habiendo sido respetada por él la division territorial, no parece que el gobierno debe variarla; tanto mas, cuanto que en la formacion del consejo se consignó expresamente la representacion especial de cada una de las localidades entónces existentes; principio reproducido despues en la convocatoria. Es la segunda, que habiendo mil pretensiones sobre este particular, la resolucion pudiera producir conflictos, que es preciso evitar, ínterin los representantes del pueblo deciden definitivamente de la suerte del país. No es esto decir que el gobierno esquivo las dificultades: su conducta en

los cinco meses que cuenta de existencia, es una prueba palmaria de que tiene la resolución suficiente para arrostrar peligros de mas gravedad; pero cree que tiene obligacion de respetar la ley á que debe su origen, y entiende, ademas, que resolución tan importante es mucho mas propia de la constitucion, que de un estatuto provisional, puesto que á la formacion de aquella contribuyen con sus noticias y con su voto los representantes de los pueblos mismos, cuya localidad se varía, siendo en consecuencia mejor conocidas las necesidades y mucho mas probable el acierto en la resolución que se dicte.

La seccion quinta es la ofrecida ley de garantías individuales, y en general está tomada del acuerdo aprobado por el último senado constitucional. Como en esa cámara fué escrupulosamente discutido el proyecto, el gobierno cree haber acertado, adoptándolo con las modificaciones que han parecido necesarias y que son la consecuencia de los principios de progreso y de justicia, proclamados por la administracion. La libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, están suficientemente garantidas, y los ciudadanos pueden vivir tranquilos bajo la égida de la ley, que imponiendo reglas al poder supremo, asegura á la sociedad contra los avances del despotismo y pone freno á las pasiones, que muchas veces visten con su vergonzosa librea los actos que deben ser únicamente frutos de la razon y de la justicia. En esta seccion se proclama la abolicion de la esclavitud, se establecen bases para el servicio personal, se declara la libertad de la enseñanza, se prohiben todos los monopolios, las distinciones, los privilegios perjudiciales, las penas degradantes y los préstamos forzosos: se restringe la pena de muerte, ya que por desgracia no se puede aún decretar su abolicion completa; se establecen las penitenciarías, se respeta la propiedad, y en suma se hacen efectivos los principios de libertad, orden, progreso, justicia y moralidad, que el gobierno proclamó desde el instante primero de su instalacion. La República verá si en cuanto ha sido posible, se han cumplido las promesas hechas en 22 de Diciembre de 1855.

La seccion sexta comprende la organizacion del gobierno general. Como sean cuales fueren las opiniones de las personas que forman el gabinete, hay un principio superior á ellas, que es el plan de Ayutla, dejándose como es debido, á la constitucion, declarar cuál haya de ser la forma de gobierno, el Estatuto ha tenido que reconocer la dictadura que el citado plan concedió al presidente de la República. Por esto se previene en el art. 81, que el jefe del Estado ejercerá todas las facultades que no se señalan expresamente á los gobernadores y jefes políticos; porque de otra suerte habrá treinta dictadores, lo cual seria en verdad el colmo del mal. La unidad del poder en las actuales circunstancias es de todo punto indispensable, á fin de reorganizar los diversos ramos de la administracion pública que es el deber que al presidente impone el referido plan; y mal pudiera desempeñarlo, si las localidades pudiesen obrar con una libertad absoluta. Si el congreso constituyente restablece la federacion, los Estados arreglarán su administracion interior segun las facultades que para hacerlo les señale el pacto fundamental; pero entretanto es preciso que se reconozca un centro de donde emanen todas las medidas que se crean convenientes para desarrollar la idea esencial de la pasada revolucion. Las importantes reformas que hay que introducir en todos los ramos administrativos, se frustrarian sin duda alguna, si la suma de poder que se halla depositada en las manos del supremo magistrado de la nacion, se erogase entre las autoridades locales, porque prefiriendo cada una de ellas, como es muy natural, el interes de sus ciudadanos, resultarian contradicciones monstruosas, que harian estériles las mejores medidas, y produciendo necesariamente graves disgustos entre los habitantes de los distintos Estados, derramarían por todas partes un gérmen de desgracias, que mas tarde nos hundiria en conflictos acaso irremediables.

¿Y á qué riesgo tan inminente no se expondría entonces la unidad nacional? Si el plan de Ayutla dispuso que cada Estado se organizara por sí solo, fué porque siendo indispensable levantar gobiernos libres alrededor del gobierno opresor para destruirlo, tambien lo era pasar momentáneamente por esa irregularidad, que se opone abiertamente al artículo tercero del citado plan. Era un elemento revolucionario; era la dislocacion del poder tiránico; era una arma terrible para estrechar los límites del despotismo, y ensanchar los de la libertad. Pero una vez establecido el gobierno, hijo de la revolucion, la dictadura que proclama el artículo referido, quedó en las manos del presidente de la República; porque de otra manera no se puede concebir cómo el jefe supremo del Estado puede, en uso de *las amplias facultades de que se halla investido, reformar todos los ramos de la administracion pública, atender á la seguridad é independencia de la nacion y promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.*

El continuo estado de alarma en que hemos vivido desde el mes de Octubre, ha impedido esta designacion de las facultades que corresponden á los gobernadores; y si bien el buen juicio y el patriotismo de estos dignos funcionarios, han sido verdaderos elementos de orden, que han conservado la tan necesaria armonía entre el poder general y los locales, V. E. conocerá, que es indispensable un arreglo formal, que cierre la puerta á diferencias siempre desagradables y muchas veces positivamente perniciosas.

Pero como el Exmo. Sr. presidente sustituto está muy distante de querer ejercer una dictadura sin límites, ha marcado la línea de sus atribuciones y señalado los derechos de los ciudadanos para los casos ordinarios. Sin embargo, como hay momentos de supremo peligro, en que la salud pública debe ser la única ley, el artículo 82 declara que para defender la independencia ó la integridad del territorio, para sostener el orden establecido ó conservar la tranquilidad pública, el gobierno puede usar del poder discrecional. Esto en tanto mas necesario, cuanto que de otra manera las garantías individuales servirían no mas de escudo á los revolucionarios, con positivo perjuicio de la sociedad. Esta tiene tantos derechos ó mas que los individuos para ser atendida; y aunque el deber y la voluntad del gobierno son no lastimar á los ciudadanos, como su primera obligacion es salvar á la comunidad, cuando por desgracia haya que elegir entre esta y aquellos, el bien público será necesariamente preferido.

Este poder discrecional en ciertos momentos es de todo punto indispensable, aun en un régimen constitucional, y la historia de nuestras revueltas nos prueba en mil y mil páginas, que la falta de una autorizacion semejante en la constitucion de 1824, ha sido la causa de la mayor parte de nuestros males. Fresca está aún la memoria de 1852, y V. E. podrá fácilmente recordar, que todas las dificultades, todos los obstáculos con que tuvo que luchar el general Arista, fueron debidos á la falta de ampliacion de sus facultades. Preciso era emplear los medios legales para reprimir la conjuracion, que era dirigida desde el seno mismo del congreso, donde por una fatalidad habian entrado hombres, que con el corazon seco de honor y de lealtad, abusaban del puesto; que envueltos en la inviolabilidad de representantes del pueblo, á quien desdeñaban, habian convertido las cámaras en clubs revolucionarios; que negaban al gobierno cuanto pedia, y de mal en mal nos llevaron al hondo abismo en que estuvimos sumergidos durante veintisiete meses. Si el presidente hubiera podido obrar con mas libertad, es fuera de duda que no habria triunfado la revolucion de Julisco.

Pero seria extenderse demasiado pretender demostrar lo que todos hemos palpado. No ha habido gobierno que no haya necesitado facultades extraordinarias; y este hecho in-

dudable prueba, que en ciertas circunstancias es absolutamente necesario el poder discrecional. Y si esto es cierto bujo un gobierno normal, ¿qué deberá decirse cuando se trata de una administracion que por su propia naturaleza tiene que usar de facultades omnímodas? El plan de Ayutla crió una dictadura; y si el Exmo. Sr. presidente ha creído de su deber limitarla para los casos ordinarios, quiere muy justamente conservarla para aquellos en que se interesa la salvacion del Estado, que es la primera, la mas esencial, la mas sagrada de sus obligaciones. ¿Cómo podrá responder ante la historia el gobierno actual, á la acusacion que con sobrado fundamento se le haria, de haber dejado triunfar una reaccion, que acaso diera por resultado la pérdida de la nacionalidad, por haber observado hasta en sus últimos ápices las fórmulas legales? Las garantías que la sociedad concede á los individuos, no deben nunca convertirse en armas contra ella misma; porque ante el interes comun desaparecen los intereses particulares.

Pero si bien la suprema necesidad obliga al Exmo. Sr. presidente á conservar esa dictadura, quiere dar á los mexicanos una nueva prueba de su recta intencion, prohibiéndose la imposicion de la pena de muerte y de otras, aun en los casos extremos. Creo S. E. que solo la ley por sus órganos comunes puede disponer de la vida de los hombres; por consiguiente, aun en los casos en que conforme al artículo 82 use el gobierno del poder discrecional, esto es, aun cuando cesen las demas garantías, la de la vida será escrupulosamente respetada. De esta manera se combinan la seguridad pública y los derechos de los ciudadanos, en cuanto es posible, en las circunstancias excepcionales de que habla el artículo referido.

Las demas disposiciones de la seccion sexta, contienen principios de órden administrativo, que probarán á la República el deseo que anima al gobierno de hacer el bien del país que le ha confiado sus destinos. Una de ellas prohibe al presidente enajenar parte alguna del territorio: su simple lectura revela su importancia y da una nueva garantía. Otra declara la responsabilidad de los ministros: sobre este particular nada dijo el plan de Ayutla; pero la conciencia de los individuos que forman el gabinete, ha suplido esa falta, á cuyo fin se ha dispuesto que los juicios de responsabilidad que contra ellos se sigan, sean decididos por la suprema corte de justicia, previa declaracion del consejo. Que el tribunal supremo deba conocer en estos casos, se comprende con solo considerar, que se trata de faltas oficiales: y en cuanto á la declaracion del consejo, el gobierno ha creído encontrar un precedente fundado en la ley de 23 de Noviembre, que exige esa misma solemnidad cuando se trate de juzgar á los magistrados de la suprema corte. Por los delitos comunes los ministros serán juzgados por los tribunales ordinarios.

Poco tendré que decir respecto de la seccion sétima. El poder judicial, independiente en el ejercicio de sus funciones, será desempeñado conforme á las leyes vigentes, prohibiéndosele toda intervencion en los negocios administrativos; porque así debe ser para que conserve la imparcialidad que tan necesaria es para la buena administracion de la justicia.

La seccion octava comprende las bases para la organizacion de la hacienda pública. En ella se dividen los bienes y rentas entre la nacion, los Estados y las municipalidades: pronto se expedirá la ley que clasifique esas rentas, y en ellas se cuidará de señalar á las localidades las que basten para cubrir sus gastos particulares, y se fijarán tambien los fondos comunales, para que evitándose así la confusion, sirvan todas á sus peculiares objetos y no se distraigan nunca de las atenciones á que están destinados. El gobierno supremo, convencido hasta la evidencia de que el desarreglo de la hacienda ha sido el cáncer que ha destruido todos los elementos de buena administracion, se empeñará con

eficacia en organizar el sistema tributario conforme a los principios proclamados; pero procurando no segar una fuente ántes de tener preparada otra. Conocidas son las opiniones del Exmo. Sr. presidente en esta materia; no duda por lo mismo V. E. de que consagrará á este ramo tan vital todo su esfuerzo, á fin de librar al poder público de esa terrible necesidad de buscar hoy los recursos para mañana. Grandes son los medios que la República ofrece; pero grandes también las dificultades que presenta una buena combinación rentística. El gobierno emprenderá la obra con resolución, la seguirá con constancia y la ejecutará con toda la buena fé que caracteriza al jefe del Estado. S. E. espera del patriotismo de los dignos gobernadores que le auxiliarán en tan delicada empresa, de la cual pende en su mayor parte la consolidación del orden público, y por consecuencia natural el triunfo completo y duradero de la libertad, el progreso y la prosperidad de la República.

La última sección detalla las facultades de los gobiernos locales; ellas son sin duda las que bastan para la administración interior en el presente período; y si respecto de las más esenciales se previene que se dé cuenta al gobierno supremo, V. E. conocerá que esta prevención es consecuencia precisa del plan de Ayutla, y que además es indispensable para uniformar la marcha administrativa. La conocida rectitud del Exmo. Sr. presidente y su ardiente deseo de hacer el bien de la patria, aseguran plenamente á las autoridades locales de la eficacia con que serán atendidas las necesidades de los Estados, y del paternal empeño con que el gobierno general cuidará de la mejora y del progreso de todos y de cada uno, combinando sus varios intereses, y estableciendo entre ellos las diferencias que exigen su situación topográfica, sus producciones agrícolas, su industria ó sus giros mercantiles, circunstancias que requieren modificaciones indispensables en muchos de los actos administrativos. V. E., con el conocimiento práctico de los negocios de ese Estado, podrá fácilmente indicar los medios más á propósito para desarrollar los elementos de riqueza que encierra el territorio cuya felicidad le está confiada, seguro de que el Exmo. Sr. presidente recibirá agradecido las noticias que V. E. le comunique; porque así pondrá en sus manos los medios de llevar á gloriosa cima la noble tarea de hacer próspera y feliz á nuestra amada patria.

Tales son los fundamentos en que descansa el Estatuto. El gobierno ha debido obrar conforme con la situación en que se encuentra colocado; y por lo mismo se promete que los pueblos vean el sistema administrativo que establece, si no como una obra perfecta, porque no lo es seguramente, á lo menos como un testimonio auténtico del empeño con que quiere combinar los principios de libertad y progreso con los de justicia, orden y moralidad. Corta será la duración del Estatuto, porque la constitución vendrá muy en breve á decidir definitivamente de la suerte de la nación; mas entretanto habrá una norma segura que guíe á las autoridades y á los ciudadanos; que marque á las primeras la órbita de sus facultades, y á los segundos la de sus derechos: que señale á aquellas sus deberes y á estos sus obligaciones; y que asegure á las unas el respeto y la obediencia de la sociedad, y garantice á los otros contra los excesos de la arbitrariedad y contra el extravío de las pasiones.

Terminada felizmente la guerra civil, tiempo es ya de que todos pongamos nuestra piedra en el grande edificio de la prosperidad nacional. El gobierno llama á su derredor á todos los mexicanos, y los exhorta al olvido de las pasadas rencillas, para que consagrándose cada uno en la esfera en que le haya colocado la Providencia, al adelantamiento público, se emprendan las mejoras materiales, que son las pruebas vivas de la prosperidad de las naciones, y se fecunden tantos y tan admirables elementos como la mano del Criador

derramó espléndidamente en la República Mexicana. El Exmo. Sr. presidente lo espera así del patriotismo de sus conciudadanos, y no olvidando nunca que es todo de su patria, defenderá á toda costa la independenciam, conservará á toda costa la unidad nacional, y también á toda costa sostendrá la causa santa de la libertad y de la justicia, y reprimirá el desórden donde quiera que se encuentre; porque convencido de que la suma inmensa de poder que el pueblo ha depositado en sus manos, le impone inmensos deberes, está resuelto á medir su conducta con la nacion por el tamaño de la confianza que de ella ha merecido.

Reitero á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1856. — *Lafragua*.

---

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

• *IGNACIO COMONFORT*, *Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido á bien decretar el siguiente

ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL  
DE LA  
REPUBLICA MEXICANA.

---

SECCION PRIMERA.

DE LA REPUBLICA Y SU TERRITORIO.

Art. 1º La nacion mexicana es y será siempre una, sola, indivisible é independiente.

Art. 2º El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

Art. 3º Son habitantes de la República todos los que estén en puntos que ella reconoce por su territorio; y desde el momento que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Art. 4º Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer á las autoridades, inscribirse en el registro civil y pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

Art. 5º El ejercicio de los derechos civiles, es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, á excepcion de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme á las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme á los tratados, á los mexicanos en las naciones á que aquellos pertenezcan.

Art. 6º Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

Art. 7º Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán libres los transeuntes. Se exceptúan de esta disposicion, los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

Art. 8º Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos.

Art. 9º Los contratos y demas actos públicos notoriados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á mas de lo licito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse segun las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan los siguientes requisitos: Primero: que el contrato no esté prohibido, ni aun en cuanto á sus formas adicionales, por las leyes de la República. Segundo: que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado. Tercero: que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa; de seis en los de Asia y de la América del Sur, y de tres en los de la Central y en los Estados-Unidos; y cuarto, que en el país del otorgamiento se conceda igual fuerza y validez á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

## SECCION TERCERA.

### DE LOS MEXICANOS.

Art. 10. Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nacion: los nacidos fuera de él de padre ó madre mexicanos: los nacidos fuera de la República; pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de la independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana: los extranjeros naturalizados conforme á las leyes.

Art. 11. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestacion se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, ó ante el ministro ó cónsul respectivo, si reside fuera del país.

Art. 12. La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condicion de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 13. A los extranjeros casados ó que casaren con mexicana, ó que fueren empleados en alguna comision científica ó en los establecimientos industriales de la República, ó que adquirieran bienes raices en ella conforme á la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal, que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

Art. 15. El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algun cargo público de la nacion, ó pertenciere al ejército ó armada, á excepcion del caso prevenido en el art. 7º

Art. 16. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se halle en guerra con la República.

Art. 17. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Art. 18. El mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que se naturalice en país extranjero sin previo y expreso consentimiento del gobierno supremo, no quedará exento de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningun caso alegar derechos de extranjería.

Art. 19. La calidad de mexicano se pierde:

I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del gobierno.

III. Por admitir empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del mexicano: se exceptúa la admission de los empleos y condecoraciones literarias.

IV. Por enarbolar en sus casas algun pabellon extranjero en caso de ocupacion por el enemigo exterior. Probado el delito, el culpable será expulsado del territorio de la República.

Art. 20. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 21. Son obligaciones de los mexicanos, ademas de las impuestas á los habitantes de la República, contribuir á la defensa de esta, ya sea en el ejército, ya en la guardia nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas.

## SECCION CUARTA.

### DE LOS CIUDADANOS.

Art. 22. Todo mexicano por nacimiento ó naturalizacion que haya llegado á la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de la República.

Art. 23. Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nombrado para los empleos ó cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme á las leyes. Solo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares.

Art. 24. Se suspenden los derechos de ciudadano :

I. Por el estado de interdiccion legal.

II. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á la formacion de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

III. Por ser ébrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

IV. Por no desempeñar los cargos de eleccion popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberia durar el cargo.

V. Por no inscribirse en el registro civil.

Art. 25. Se pierden los derechos de ciudadano :

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por malaversacion ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

Art. 26. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos I, II y III del artículo 24, ó privado de los derechos de tal en el III del artículo 25, se requiere declaracion de autoridad competente.

Art. 27. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 28. Son obligaciones del ciudadano :

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tenga impedimento fisico ó moral, ó excepcion legal.

Art. 29. Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de eleccion popular.

## SECCION QUINTA.

### GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 30. La nacion garantiza á sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

### LIBERTAD.

Art. 31. En ningun punto de la República Mexicana se podrá establecer la esclavitud : los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nacion.

Art. 32. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término á que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

Art. 33. Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervencion de sus padres ó tutores, y á la falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, ó la autoridad política, en

su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea á sus necesidades segun lo convenido, ó no le instruya convenientemente.

Art. 34. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudar lo cuando le convenga, y de salir de la República y trasportar fuera de ella sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó cargo que se ejerza.

Art. 35. A nadie puede molestarle por sus opiniones: la exposicion de estas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocacion á algun crimen, de ofensa á los derechos de un tercero, ó de perturbacion del órden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará á la ley vigente ó á la que diete el gobierno general.

Art. 36. La correspondencia privada es inmune; y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por disposicion de la autoridad judicial. Esta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas ó papeles se contiene la prueba de algun delito; y entónces el registro se hará á presencia del interesado ó de quien lo represente, al cual se volverá su carta ó papel en el acto, dejando solo testimonio de lo conducente: ademas, la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algun punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad respectiva obligada á guardar el secreto de los negocios privados.

Art. 37. Todo empleado del correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia, ó auxiliado su violacion, ademas de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitucion é inhabilidad perpetua para obtener empleo.

Art. 38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Art. 39. La enseñanza privada es libre: el poder público no tiene mas intervencion que la de cuidar de que no se ataque la moral. Mas para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán los que á él aspiren, á lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y exámenes.

## SEGURIDAD.

Art. 40. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca ó por las personas comisionadas al efecto y en virtud de órden escrita del juez de su propio fuero ó de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 41. El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar en que se ha cometido el delito y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará á la autoridad política.

Art. 42. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehension de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algun delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente.

Art. 43. La autoridad política deberá poner los detenidos á disposicion del juez de la causa, dentro de sesenta horas. Pasadas estas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas despues de pedidos, dará la órden de la libertad de aquel; la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, á no ser que ántes haya recibido órden de dejar el reo á disposicion de algun juez.

Art. 44. La autoridad judicial no puede detener á ningun acusado por mas de cinco dias, sin dictar el auto motivado de prision, del que se dará copia al reo y á su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes segun las leyes para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaracion preparatoria, impuesto de la causa de su prision y de quién es su acusador, si lo hubiere.

Art. 45. En el caso de que se mande hacer la aprehension de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, sin sacarlo del lugar donde fué habido, la autoridad política dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se le comunique la aprehension, si se hubiere hecho por su órden, pondrá al acusado á disposicion de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si esta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslacion del reo, cuando mas tarde al dia siguiente de haber recibido los datos, y entónces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en el artículo anterior, contado desde el dia en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

Art. 46. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conduccion del reo con la prontitud conveniente, á fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

Art. 47. El reo sometido á la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al tribunal superior, y este decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Art. 48. La detencion que exceda de los términos legales, es arbitraria y hace responsable á la autoridad que la comete y á la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detencion arbitraria, ademas de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la pena de quedar inhábil para todo empleo público.

Art. 49. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que á ninguno se obligue á la comunicacion con los demas presos ó detenidos; y ni á unos ni á otros podrá sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles á que puede obligarse á los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policia de las prisiones.

Art. 50. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Art. 51. El término de la detencion para los efectos que expresa el artículo 44 y excepcion de lo prevenido en el 45, se comenzará á contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehension del reo, ó desde la en que lo reciba, si otra persona la hiciere. El reo será declarado bien preso, en la cárcel del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez de oficio ó á peticion de la autoridad política trasladarlo cuando la cárcel no sea segura, á la mas inmediata que lo sea, quedando el preso sujeto en todo caso á las expresas órdenes de su juez.

Art. 52. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de

que se lo hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que despues de rendidas las pruebas, se escuche su defenza. Ninguna ley puede restringir esta á determinadas personas, ni á cierta clase de argumentos.

Art. 53. Todas las causas criminales serán públicas, precisamente desde que conclaya su sumaria, con excepcion de los casos en que la publicidad sea contraria á la moral.

Art. 54. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Art. 55. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilacion, la infamia trascendental y la confiscacion de bienes. Se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario.

Art. 56. La pena de muerte no podrá imponerse mas que al homicida con ventaja ó con premeditacion, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor á la independenciam, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el órden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la Ordenanza del ejército. En su imposicion no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos.

Art. 57. Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado: ni ejecutarse por solo la sentencia del juez de primera instancia.

Art. 58. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva. La autoridad política solo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspension de empleo, penas pecuniarias y demas correccionales para que sea facultada expresamente por la ley.

Art. 59. El cateo de las habitaciones solo podrá hacerse por la autoridad política superior de cada lugar, ó por el juez del fuero del que habita la casa, ó en virtud de su órden escrita y mediante una informacion sumaria ó datos fundados para creer que en aquellas se encuentra algun criminal, ó las pruebas ó materia de algun delito.

Art. 60. Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interes privado, será decidida, ó por árbitros que las partes elijan, ó por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligacion, sin que las autoridades políticas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil ó criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciacion ó decision. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran á lo contencioso administrativo, que serán arreglados por una ley especial.

Art. 61. Tanto en los negocios civiles como en los criminales, se observarán las siguientes reglas:

1<sup>ª</sup> Nunca podrá haber mas que tres instancias.

2<sup>ª</sup> La nulidad solo procede de la falta de alguna de las solemnidades que las leyes señalen como esenciales de los juicios; se limita á la reposicion del proceso, trae consigo la responsabilidad, y en las causas criminales importa la suspension de la sentencia en el caso de pena capital.

3<sup>ª</sup> El reo condenado á muerte, podrá solicitar indulto en el acto de notificársele la sentencia, y formalizará el recurso dentro de tercero dia. Dentro de igual término lo infor-

mará el tribunal en que se haya confirmado el fallo, cuya ejecucion se suspenderá hasta la resolucion del supremo gobierno.

4ª El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en otra.

5ª Todo cohecho ó soborno produce accion popular.

6ª Ningun juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, á no ser que sea su hijo, ó su padre, ó su mujer.

7ª El juez letrado y el asesor serán responsables: el juez lego lo será cuando obra sin consulta ó separándose de lo consultado, y en los demas casos que fijen las leyes.

## PROPIEDAD.

Art. 62. Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo ó capital en el giro ó profesion honesta que mejor le pareciere, sometiéndose á las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público.

Art. 63. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria.

Art. 64. Los empleos ó cargos públicos, no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duracion y la manera de perderlos, se estará á lo que dispongan las leyes comunes.

Art. 65. La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, legalmente comprobada y mediante previa y competente idemnizacion.

Art. 66. Son obras de utilidad pública, las que tienen por objeto proporcionar á la nacion usos ó goces de beneficio comun, bien sean ejecutadas por las autoridades, ó por compañías ó empresas particulares, autorizadas competentemente. Una ley especial fijará el modo de probar la utilidad de la obra, los términos en que haya de hacerse la expropiacion, y todos los puntos concernientes á esta y á la idemnizacion.

Art. 67. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos, y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto á las personas ó á las propiedades debe establecerse sobre principios generales.

Art. 68. No habrá otros privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, que los que se concedan segun las leyes por tiempo determinado, á los inventores y perfeccionadores de algun ramo de industria, y á los autores de obras literarias ó artísticas. A los introductores solo se podrá conceder privilegio exclusivo por el gobierno general, cuando la introduccion sea relativa á procedimientos de la industria, que no hayan caido en el extranjero, en el dominio público, y siempre que el introductor sea el mismo inventor.

Art. 69. La traslacion, por cualquier título que fuere, de estos privilegios, no puede hacerse sin previo permiso del gobierno, y por escritura pública, de que se tomará razon en el ministerio de fomento, y en la cual el que adquiriera el privilegio, se sujetará expresamente á las condiciones impuestas por la ley.

Art. 70. Los extranjeros que obtuvieren estos privilegios, ó los adquirieran por trasmision, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto á los mismos privilegios, á las leyes y tribunales del país, como los nacionales. En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisicion, uso, conservacion, traslacion ó pérdida de estos privilegios, y cualesquiera otros de la misma naturaleza, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de cualquiera otra intervencion, sea la que fuere.

Art. 71. Los Estados no pueden conceder en ningun caso los privilegios de que habla

el artículo 68; y el gobierno general procurará comprar para el uso común los descubrimientos útiles á la sociedad.

### IGUALDAD.

Art. 72. La ley, sea que obligue, que premie ó que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales á los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Art. 73. No podrá establecerse distincion alguna civil ni política, por razon del nacimiento, ni del origen ó raza.

Art. 74. Por ningun delito se pierde el fuero comun. En los delitos en que segun las leyes podia conocer la jurisdiccion militar de reos independientes de ella, podrá aprehenderlos para el efecto de consignarlos dentro de cuarenta y ocho horas, á disposicion de su juez competente. Si pasado este término no hiciere la consignacion, el juez de oficio ó á pedimento de parte obrará como se previene en el artículo 43.

Art. 75. Se prohíbe la ereccion de mayorazgos y de toda vinculacion, que tenga por objeto establecer la sucesion hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura.

Art. 76. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados á los funcionarios, serán en razon del empleo, y no podrán concederse para despues de haber cesado en sus funciones, á excepcion de lo dispuesto en este Estatuto, en la ley de convocatoria y en la de 23 de Febrero de este año, sobre las prerogativas del presidente, secretarios del despacho y diputados al congreso constituyente.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 77. Estas garantías son generales, comprenden á todos los habitantes de la República, y obligan á todas las autoridades que existen en ella. Unicamente queda sometido á lo que dispongan las leyes comunes generales:

I. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

II. Las reglas á que han de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de estos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demas de las garantías que esta ley consigna.

Art. 78. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo ó judicial, es caso de responsabilidad, produce accion popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso ó expediente en que se advierta alguna infraccion, se deberá mandar sacar copia de lo conducente y remitirse á la autoridad competente, para que esta proceda á exigir la responsabilidad del que aparezca culpado: en estas causas no habrá lugar á sobreseimiento.

Art. 79. El supremo gobierno, para solo el efecto de la responsabilidad, podrá pedir copias de los procesos terminados, y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el gobierno ó por la suprema corte de justicia; para esta por el gobierno, y para los tribunales de los Estados por el gobierno general y los gobernadores, conforme al artículo 117, part. 23.

## SECCION SEXTA.

### GOBIERNO GENERAL.

Art. 80. El presidente es el jefe de la administracion general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior, la seguridad en el exterior y el fiel cumplimiento de las leyes.

Art. 81. Todas las facultades que por este Estatuto no se señalan expresamente á los gobiernos de los Estados y Territorios, serán ejercidas por el presidente de la República, conforme al artículo 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

Art. 82. El presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, á juicio del consejo de ministros, para defender la independencia ó la integridad del Territorio, ó para sostener el orden establecido ó conservar la tranquilidad pública; pero en ningun caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el artículo 55.

Art. 83. Son obligaciones del presidente:

1ª Cumplir y hacer cumplir el plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

2ª Hacer que se administre cumplidamente la justicia, procurando que á los tribunales se den todos los auxilios necesarios para la ejecucion de las sentencias y providencias judiciales.

Art. 84. No puede el presidente de la República:

1º Enajenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la nacion.

2º Ejercer ninguna de sus atribuciones sin autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.

3º Suspender ó restringir las garantías individuales, si no es en los casos del artículo 82.

Art. 85. Son prerogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

### DEL MINISTERIO.

Art. 86. Para el despacho de los negocios continuarán los actuales ministerios de relaciones exteriores, gobernacion, justicia, fomento, guerra y hacienda.

Art. 87. Para ser ministro se requiere: ser mexicano por nacimiento ó hallarse en el caso 3º del art. 10, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener 30 años de edad.

Art. 88. Es obligacion de cada uno de los ministros acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

Art. 89. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Art. 90. Las órdenes que se expidieren contra esta disposicion, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas, y el que las obedezca será responsable personalmente.

Art. 91. Todas las autoridades de la República, sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por este Estatuto.

Art. 92. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, ante la suprema corte de justicia, previa declaración de haber lugar á formación de causa, hecha por el consejo de gobierno á mayoría absoluta de votos.

Art. 93. Todo negocio que importe alguna medida general ó que cause gravámen á la hacienda pública, se tratará en junta de ministros: lo mismo se hará para la provision de empleos, cuyo sueldo pase de mil pesos, y en cualquiera otro negocio en que el presidente ó el ministro del ramo lo consideren necesario.

Art. 94. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice. El presidente, despues de oidas las opiniones manifestadas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca, de acuerdo con el ministro del ramo.

Art. 95. El consejo de gobierno será oido en todos los negocios en que lo creyere necesario el ministro del ramo.

## SECCION SÉTIMA.

### PODER JUDICIAL.

Art. 96. El poder judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo á las leyes.

Art. 97. El poder judicial general será desempeñado por la suprema corte de justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la ley de 23 de Noviembre de 1855, y leyes relativas.

Art. 98. La corte suprema de justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, y ademas las siguientes:

1ª Conocer de las diferencias que pueda haber de uno á otro Estado de la nacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que otorgó.

2ª Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el supremo gobierno ó sus agentes.

3ª Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

4ª Conocer:

I. De las causas que se muevan al presidente, segun el artículo 85.

II. De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el artículo 123.

III. De las de responsabilidad de los secretarios del despacho, segun el artículo 92.

IV. De los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

V. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, y de las ofensas contra la nacion.

Art. 99. No puede la suprema corte de justicia:

1º Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion

de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó aclaren las leyes.

2º Tomar conocimiento alguno, sobre asuntos gubernativos ó económicos, de la nacion ó de los Estados.

Art. 100. El poder judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, á reserva de lo que determinen las leyes generales.

Art. 101. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias: los que se sigan en los Territorios, se decidirán conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, y á las expedidas ó que se expidieren en lo sucesivo.

## SECCION OCTAVA.

### HACIENDA PUBLICA.

Art. 102. Los bienes de la nacion, las contribuciones y las rentas establecidas ó que se establecieren, se dividen en tres partes:

1ª Bienes, rentas y contribuciones generales.

2ª Bienes, rentas y contribuciones de los Estados y Territorios.

3ª Bienes, rentas y contribuciones comunales ó municipales.

Art. 103. Las rentas generales serán percibidas por los agentes del gobierno general, y administradas por él inmediatamente, ó por medio de sus direcciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su orden ó recaudacion pueda mezclarse autoridad ninguna, á no ser por expresa autorizacion del gobierno supremo.

Art. 104. La cuenta de todos los ramos que pertenecen á los gastos comunes y que forman el erario general de la nacion, se llevará precisamente por la tesorería general, á la que rendirán sus cuentas todos los que manejen, ya por designacion de la ley, ya por empleo fijo, ya por comision accidental, caudales del erario.

Art. 105. Los gastos se harán conforme al presupuesto, y la tesorería general presentará su cuenta á la contaduría mayor para su glosa y purificacion de las que le sirvan de comprobantes.

Art. 106. Los empleados que sirvan para la direccion y recaudacion de las rentas, serán nombrados precisamente por el gobierno general.

Art. 107. Las rentas de los Estados y Territorios serán percibidas y administradas directamente por los gobernadores y jefes políticos, é invertidas conforme á los presupuestos que se publicarán, los cuales serán aprobados por el gobierno general.

Art. 108. Las cuentas de la recaudacion de todas las rentas que pertenecen á los Estados y Territorios, se llevarán por las tesorerías generales de ellos: estas oficinas remitirán sus cuentas comprobadas á la contaduría mayor para su glosa y purificacion.

Art. 109. La propiedad raiz, la industria fabril y el comercio extranjero pagarán, segun las leyes y decretos del gobierno general, un impuesto comun y uniforme en toda la República; y los gobernadores no podrán imponer mayores derechos sobre estos ramos.

Art. 110. Ni el gobierno general, ni los de los Estados ó Territorios, ni las corporaciones municipales harán ningun gasto que no esté comprendido en sus presupuestos: toda infraccion importará responsabilidad.

Art. 111. Ningun gasto extraordinario se hará por el gobierno general, ni por los de los Estados y Territorios, sin acuerdo del consejo de ministros. En los casos de suma urgencia podrán los gobernadores y jefes políticos acordar el que fuere necesario, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.

Art. 112. Por la ley especial de clasificación de rentas se fijarán las que corresponden al gobierno general, á los Estados y Territorios, y á las municipalidades.

Art. 113. No comprenden las prevenciones de este Estatuto á la corporacion municipal de la capital de la República, cuyos fondos y atribuciones se señalarán por una ley especial.

## SECCION NOVENA.

### GOBIERNO DE LOS ESTADOS Y TERRITORIOS.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados y Distritos, y los jefes políticos de los Territorios, serán nombrados por el presidente de la República, y deberán ser mexicanos por nacimiento ó naturalizacion y tener treinta años de edad.

Art. 115. Son obligaciones de los gobernadores:

- I. Cuidar de la conservacion del órden público.
- II. Publicar las leyes y decretos del gobierno general dentro del tercero día de su recibo.
- III. Hacer ejecutar esas disposiciones con toda puntualidad.
- IV. Formar dentro de seis meses la estadística del Estado y dirigirla al gobierno general con las observaciones que crean convenientes.
- V. Formar los presupuestos del Estado y dirigirlos al gobierno general para su aprobacion.

Art. 116. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicacion de las autoridades locales y de los ciudadanos con el supremo gobierno, exceptuándose los casos de acusacion ó queja contra ellos mismos, la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la suprema corte de justicia en materias judiciales, y la de los empleados de hacienda y de fomento con los ministerios respectivos.

Art. 117. Son atribuciones de los gobernadores:

- I. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Estado.
- II. Nombrar los empleados judiciales, á excepcion de los magistrados superiores, para cuyo nombramiento presentarán ternas al presidente de la República.
- III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribucion de la hacienda que corresponda al Estado, asignarles sus dotaciones, nombrar los empleados y reglamentar las obligaciones de estos.
- IV. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del Estado.
- V. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios ó para hacer los extraordinarios que crean convenientes.
- VI. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia públicas.
- VII. Ser jefe de la hacienda pública del Estado.
- VIII. Decretar lo conveniente y conforme á las leyes respecto de la adquisicion, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Estado. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonizacion.
- IX. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Estado, con aprobacion del gobierno general, y cuidar escrupulosamente de su observacion.

X. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose á las bases que diere el gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

XI. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

XII. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Estado.

XIII. Hacer la division política del territorio del Estado, establecer corporaciones y funcionarios municipales, y expedir sus ordenanzas respectivas.

XIV. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XV. Fomentar la agricultura, industria y demas ramos de prosperidad, protegiendo eficazmente las fincas y establecimientos, y proponiendo al gobierno general los medios mas á propósito para su adelanto y mejora.

XVI. Aprobar los planes de arbitrios municipales y los presupuestos de los gastos de las municipalidades.

XVII. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el órden de procedimientos que dispone ó dispusieren las leyes.

XVIII. Proponer al gobierno general todas las medidas que crean convenientes para el bien y prosperidad del Estado.

XIX. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda del Estado, infractores de sus órdenes, ó removerles previa una informacion sumaria y gubernativa, en que serán oídos, dando en ambos casos cuenta inmediatamente al supremo gobierno. Si creyeren que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderles por tercera vez, les entregarán con los datos correspondientes al juez respectivo.

XX. Vigilar para que se administre prontamente la justicia en el Estado, dirigiendo á los jueces excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimen convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad á los culpables.

XXI. Disponer de la fuerza de policia para los objetos de su institucion.

XXII. Conceder permiso en los términos que señale la ley, para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al órden público.

XXIII. Hacer visitar del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administracion de justicia; hacer que den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crean conveniente.

XXIV. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedezcan sus órdenes ó les faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XXV. Cuidar de la buena administracion é inversion de los fondos de los ayuntamientos y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

XXVI. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

XXVII. Aprobar los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor, y autorizar legalmente los gastos extraordinarios que aquellos acuerden, y se dirijan á objetos de utilidad comun.

XXVIII. Expedir órden por escrito cuando lo exija la tranquilidad pública, para castrar determinadas casas, para arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados, dentro de tres dias, á disposicion del juez competente.

XXIX. Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por las leyes de policia, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXX. Destinar á los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos destinados á este objeto, ó á los obrajes ó haciendas de labor que les reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo y el obraje.

XXXI. Nombrar y remover libremente al secretario de su despacho.

Art. 118. Al ejercer los gobernadores las atribuciones 1ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 8ª, 10ª, 11ª, 13ª, 14ª, 16ª, 17ª, 23ª, 27ª y 28ª darán cuenta al gobierno general, quien resolverá lo conveniente.

Art. 119. A los gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservacion del órden en sus Estados.

Art. 120. Las atribuciones y obligaciones de los jefes políticos serán las mismas que se han señalado á los gobernadores.

Art. 121. En los Estados y Territorios habrá un consejo, compuesto de cinco personas, que nombrará el gobernador ó jefe político, con aprobacion del supremo gobierno, y cuya atribucion será consultar al gobierno local sobre todos los puntos que sean necesarios para la mejor administracion pública.

Art. 122. Las faltas de los gobernadores y jefes políticos, que no pasen de un mes, serán suplidas por el vocal mas antiguo del consejo, no siendo eclesiástico. En las que excedan de este tiempo, el presidente de la República nombrará un gobernador interino en las perpetuas del propietario.

Art. 123. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los jefes políticos de los Territorios serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la suprema corte de justicia, previa la autorizacion del gobierno supremo.

Art. 124. Los gobernadores y jefes políticos son los responsables de sus actos ante el gobierno general.

Art. 125. Se derogan los Estatutos de los Estados y Territorios en lo que se opongan á este.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—  
Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1856.—*Lafragua*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de..... \*

---

**Estatuto orgánico.** En 4 de Junio de 1856 se presentó una proposicion suscrita por los Sres. Escudero, Llano y otros varios diputados, pidiendo que se declare insubsistente el Estatuto orgánico; la apoyó el Sr. Escudero, leyendo el discurso siguiente:

« Señor:— Grande y sobremanera delicada es la mision que el pueblo mexicano ha confiado á sus representantes. Constituirlo, darle el sér político mas conveniente, mas á propósito para asegurarle su independencia, su soberania, su respetabilidad, su libertad, su

engrandecimiento y prosperidad perpetua. Esta obra de colosales dimensiones, de dificultades, casi invencibles, de peligros inminentes, en esta época aciaga, en que facciones egoistas, necias y apasionadas maquinan constantemente y sin pararse en los medios la ruina de esta infortunada República, está encomendada á la sabiduría y patriotismo del soberano congreso constituyente. Mandato sublime y honroso que estrecha á los mandatarios á desempeñarlo con la mas severa fidelidad; así es que ningun sacrificio que haya de hacerse, ninguna escrupulosidad que se tome será bastante á corresponder á esa apreciablesísima confianza de nuestros comitentes.

Por desgracia, el gobierno que debía ser el colaborador de vuestra soberanía allanando las dificultades, removiendo los obstáculos, por una política mezquina basada en el amor propio, aumenta los peligros, exalta las pasiones y provoca los conflictos. Ya se ve, no se encuentran en el gabinete de hoy los Farias, ni otros dignos sucesores de los Guerreros, los Zavalas, los Quintanas, los Herrerías, los Sanchez, los Viezcás, los Rasains, los Mejías y tantos héroes, tantos patriotas de inteligencia, de abnegacion, que comprendiendo el tamaño de sus deberes sociales y políticos, tuvieron la firme voluntad de cumplirlos, y trabajaron siempre en busca de la felicidad de su patria, sin inventar términos medios, que no conducen á ella, ni son mas que traiciones solapadas, propias de las modernas medianías, de esos hombres de miedo, acérrimos defensores del *statu quo*, para dar á veces algunos pasos atras. Por esto el Estatuto orgánico que sancionó el gobierno el día 15 del pasado, ha pisado, ha falsificado la gloriosa y dispendiosa revolucion de Ayutla, atacando la libertad, sirviendo de obstáculo á la sancion de la constitucion y de bandera á los reaccionarios. Tal vez su autor no tuvo estas miras al expedirlo: acaso su único objeto ha sido satisfacer su vanidad con la gloria, mas vana todavía de que se le llame la constitucion-Lafragua; pero es muy temible que su señoría haya ganado con su obra maestra el renombre, la celebridad del incendiario del templo de diana en Éfeso.

El plan de Ayutla, la suprema ley de la República, el derecho político de México en la actualidad, segun lo ha calificado con verdad y justicia uno de los secretaries del despacho, concedió á las garantías individuales el mas inviolable respeto; de manera que las facultades omnímodas que el mismo plan quiso que tuviera el presidente de la República, no se extienden hasta á obrar, á dictar providencia alguna contra esas garantías individuales; siendo muy notable la circunstancia de que esta limitacion la puso al primitivo plan, el reformado en Acapulco, es decir, el Sr. Comonfort, como es de verse á la simple lectura y comparacion de ambos documentos. Ahora bien, el art. 82 del Estatuto y la parte 3ª del 84, dicen: (*Lee.*) ¿No es esta una contravencion clara y abierta del art. 89 del plan de Ayutla? ¿No es una horrible usurpacion de poder, un acto de despotismo atroz, un oprobio al ministro que lo autorizó? ¿Podrá el congreso, sin hacerse cómplice y sin faltar á su juramento y sus deberes, dejarlo pasar desapercibido? ¿Tolerará la nacion que se la engañe, se la burle quitándole hoy con una rápida corrida de pluma, lo que se le prometió ayer con las mas grandes muestras de sinceridad y buena fé? ¿Verá impasible que sus inmensos sacrificios, su afanosa lucha para derrocar al tirano y humillar á los reaccionarios, no le han producido mas fruto que someterla á otro despotismo, y falsearle una revolucion de tan grandes y tan halagüeñas esperanzas? No es creible, no es de esperar que los habitantes de México vivan tranquilos, sabiendo que una simple orden del gobierno puede arrancarlos del seno de sus familias, para deportarlos, confinarlos, reducirlos á prision, someterlos á un juicio por comision, y sentenciarlos por leyes *ex post facto*. No, señor, una nacion sin garantías no es una sociedad regularizada, es una reu-

nion de hombres extraña al mundo civilizado; es una horda de salvajes, débil y despreciable.

El Estatuto establece la forma central, mas ominosa todavía que la de las Bases orgánicas, haciendo que el gobierno general se ingiera en la administracion interior de los Estados, de modo que hasta en las municipalidades, en los asuntos mas triviales y minuciosos, se haga sentir su poder. Así, los Estados quedan reducidos á una vergonzosa tutela, que se opondrá á su buena administracion y progresos respectivos, porque no es posible que un solo gobierno conozca todas las exigencias, todas las necesidades y todos los medios de satisfacerlas en una inmensa multitud de pueblos de diversos hábitos y costumbres, de distintos elementos, porque no es posible que un solo gobierno tenga tiempo para resolver y despachar con la debida oportunidad un cúmulo de negocios, que vendrian hasta México desde muy largas distancias, en todos los ramos de la administracion; finalmente, porque seria insoportable para los pueblos, y su disgusto subiria en proporcion á la distancia que tuvieran del centro; ocurrir á este para pedir la ereccion de una escuela, la visita á un juez, ó la remocion y castigo de un prefecto que lo oprimiera.

De este centralismo tan rígido han de resultar dos consecuencias precisas, y en verdad bien lamentables: la primera es el embarazo en que se pone al congreso para dar la constitucion, pues estableciéndose en ella la forma federal, tan amplia como lo reclama su naturaleza y la opinion, es una contraposicion perfecta á la forma establecida por el Estatuto. Si el congreso ántes tenia que luchar con algunos pocos enemigos de la federacion, hoy apoyados estos por el gobierno, que se declaró centralista acérrimo, harán la oposicion mas vigorosa, que aumente las dificultades; pero en otro lugar amplificaré con mayor extension este pensamiento, para examinar de paso la segunda consecuencia que produce el centralismo decretado para la República por el Sr. Lafragua.

Esta es la resistencia invencible y justa que ha de oponer la mayoría de los Estados, y el disgusto profundo y constante que han de sentir los pocos, que por sus circunstancias particulares, ó por el personal de sus gobiernos, se vean precisados á someterse en la apariencia. En efecto, señor, no se concibe cómo podrán los Estados recibir, no digo con aplauso, pero ni aun con resignacion, un decreto que los deja sin hacienda, sin poder, sin facultades, precisados á verse rodeados de males, y privados de elementos para remediarlos ó prevenirlos. No es esto, se dirán á sí mismos, lo que nos prometió el plan de Ayutla; no hemos tomado las armas; no hemos sacrificado nuestras fortunas, nuestras vidas y nuestro reposo; no hemos visto correr la sangre de nuestros hermanos en los campos de batalla y en los multiplicados patíbulos que levantó el tirano, para someternos á esta humillacion, á esta nulidad, á esta tiranía que nos deprime, nos envilece y no nos deja buscar nuestra propia felicidad. Cuando los caudillos de la revolucion invitaron desde el 11 de Marzo de 1854 á todos los mexicanos, para secundarla, nos ofrecieron que cada uno de los departamentos y territorios se regirían por su respectivo Estatuto, acordado y promulgado por el jefe principal de las fuerzas que proclamara el plan de Ayutla, asociado de cinco personas que nombrara él mismo: por esta concesion, por tal promesa, todos los Estados y Territorios han dado sus respectivos Estatutos, que están rigiendo provisionalmente, y todos tienen la conviccion firme de que han de regir y han de ser gobernados por esas leyes y esas personas que trajo la revolucion de Ayutla, hasta que la constitucion determine definitivamente el modo de ser político de la República y de las localidades que la componen. Es, pues, contrario al plan de Ayutla el Estatuto visto por este aspecto, y es igualmente contrario á la opinion, á la paz, á la armonía, que hoy mas que nunca debe conservarse

inalterable, para que la constitucion pueda darse en medio de la calma. Pero por desgracia el Estatuto ha exaltado las pasiones de los partidos, al extremo de que tal vez venga á ser una causa ocasional de que el país vuelva á quedar inconstituido.

En efecto, señor, los amigos de un gobierno unitario, los centralistas, el clero, los defensores de los abusos, los revoltosos por ocupacion ó por sistema, tienen ya una bandera á cuyo derredor puedan rodearse, para impedir que se expida una constitucion federal, democrática, tolerante y eminentemente progresista, como la prometan el espíritu del congreso y la mayoría de la nacion.

Hé aquí un conflicto de la mas alta gravedad que trajo el Estatuto-Lafragua: dentro de muy pocos dias se presentará á vuestra soberanía el proyecto de constitucion, y entónces con un lenguaje mudo, pero enérgico y expresivo, se dice á todas las fracciones enemigas de la paz, de la libertad, del progreso, del establecimiento sólido de esta desgraciada nacion: ved lo que os promete la constitucion y lo que os da el Estatuto; elegid, trabajad por lo que os convenga: *apposui tibi aquam et ignem ad quod volueris porriga manum*. ¿Qué vendrá á suceder? difícil es calcularlo; pero sí es muy temible que esas fracciones, aunque solo formen una minoría, contando con el apoyo fuerte del gobierno, á quien deben suponer empeñado en defender y proteger á su hijo mimado, se lancen á una revuelta, y tal vez por un azar, de los que acontecen en la marcha de las vías de hecho, obtengan en un tiempo fatal de perdicion para la República. La malignidad ó tal vez el patriotismo previsorio designará ya el punto donde debe comenzar esa nueva guerra civil: algun pueblo del Estado de Guanajuato, recordando el muy reciente ejemplo que quedó impune, de haber sido el único que á mano armada pidió la separacion del Exmo. Sr. D. Juan Alvarez de la presidencia interina.

Ayer se ha dicho, y con mucha razon, que el señor secretario del despacho que autoriza el Estatuto, dió un paso en falso autorizando el decreto que nombra nuevos consejeros; mas exacto parece pensar, que ese paso, que el otro pretendiendo nulificar al Sr. Vidaurri, y este del Estatuto son partes de un programa político que acabe por falsificar la revolucion de Ayutla, y afirmar en el poder á los hombres funestos del fatal término medio, para seguir jugando con los otros dos partidos, apoyándose en uno, cuando conviene contener la marcha del otro.

Ya se ve, pues, que léjos de haber el Estatuto limitado el poder del gobierno, ha pretendido ensanchárselo mas, contrariando abiertamente el plan de Ayutla. Si hubiera tenido mas tiempo de examinar ese célebre decreto, si tuviera cabida en los estrechos límites de este discurso, expondría otros muchos vicios que contiene, que aunque de menor gravedad que los referidos, revelan y confirman el espíritu retrógrado de su autor.

Preténdese responder á estas observaciones, diciendo que el tal Estatuto es provisional, de muy efímera duracion; mas yo manifestaré que ni por un momento debe regir una disposicion contraria al plan de Ayutla; y que en política nada hay despreciable; cualquiera suceso aunque sea provisional, á veces se halla rodeado de circunstancias que lo constituyen causa de grandes cambios, de consecuencias sorprendentes, porque no se habian examinado los motivos y esas circunstancias que los trajeron. Los Estados generales en Francia, convocados en 1788 para el solo objeto de arreglar la hacienda, y con una duracion muy transitoria, ántes de un año habian sido la Asamblea constituyente, que cambió extraordinariamente la faz política de Francia, y estableció principios que mas tarde fueron adoptados en todas las naciones del globo. Si Luis XVI y su corte hubieran tenido la mas remota prevision, el mas pequeño temor de este acontecimiento grande y fatal para ellos,

no hubieran convocado los Estados generales. Así son muchas veces los resultados de algunas provisionalidades.

En resumen, señor: el Estatuto orgánico provisional que sancionó el gobierno el día 15 del próximo pasado Mayo, es contrario por varios capítulos al plan de Ayutla que falsea, burlando las esperanzas y sacrificios de la nación. Es contrario á la opinion, bien pronunciada por la forma de gobierno federal. Pone con su centralismo una dificultad grande al congreso en la sancion de la constitucion, bajo los principios que desea ver establecidos la mayoría de la República, y profesa invariablemente la de este soberano cuerpo. Provoca resistencias terribles y justísimas, de los Estados á quienes se pretende reducir á la miseria, á la nulidad, á la mas humillante y oprobiosa tutela. Y por último, presenta á los enemigos jurados de la felicidad del país, un plan de una revuelta que les da probabilidades de éxito: por cuyas consideraciones, creo que el congreso, usando de su facultad revisora, cumpliendo con sus juramentos y con los deberes de su mandato, deberá declararlo insubsistente, y los que con tal fin hemos firmado la proposicion que acaba de leerse le pedimos que así lo haga.»

En 7 de Junio de 1856, dada segunda lectura á la proposicion que pide la insubsistencia del Estatuto orgánico, la atacó el Sr. RUIZ, no porque su opinion sea muy favorable al Estatuto, sino porque la revision inmediata le parece extemporánea y aun perniciosa. Como una de las razones que han alegado los autores de la proposicion, consiste en suponer que los Estados se opongan al Estatuto, el Sr. Ruiz cree conveniente que se espere conocer cuál es la opinion del país en este asunto, tanto mas, cuanto que las resistencias que haya no se harán á mano armada, sino por medio de observaciones fundadas, que el mismo gobierno no podrá atender. Lo contrario le parece que será acumular combustible, y acercarlo á la hoguera para que se inflame; no cree que sea esta la intencion de los autores de la proposicion, y teme mucho que si se obra precipitadamente, llegue á haber en el seno del congreso un elemento de faccion, y que la revision inmediata de todos los actos del gobierno llegue á aburrir á este, y lo haga abandonar la obra. Si un cambio personal en el gabinete parece muy sencillo á algunos diputados, el Sr. Ruiz cree que cualquiera variacion puede ser de gravísimas consecuencias, porque aunque no duda que haya grandes capacidades para reemplazar á los ministros, los nuevos no tendrán el mismo prestigio ni los mismos favorables antecedentes que han servido á los actuales para sostener la situacion. El Sr. Ruiz no teme que se le acuse de defensor del gobierno, porque obra siguiendo solo las inspiraciones de su conciencia; recomienda mucho que se procure no fomentar la discordia, mantener la union liberal y realizar las esperanzas que tiene el país en la futura constitucion.

El Sr. GUZMAN dice que se colocará en el mismo terreno en que ha estado el señor preopinante, y que al tocar ciertas materias, lo hará tambien como quien pasa sobre ascuas. El temor de que los Estados se opongan al Estatuto, le parece razon suficiente para la revision, y este temor no es una probabilidad, sino un hecho que se ha realizado, como lo sabe perfectamente el congreso. Si el Sr. Ruiz habla de combustibles y de hogueras, otra mano es la que las ha encendido, mano que no es la del congreso. El congreso, por el contrario, quiere apagar las discordias; no atenta contra ningun principio; se afana en conservar la legitimidad revolucionaria; sostiene la causa de la democracia, y quiere que nadie conculque los principios proclamados en Ayutla. No se propone obtener cambios personales, sino que el gobierno comprenda su deber, que no se aparte del sendero revolucionario, ni obstruya la marcha del congreso. El Sr. Guzman cree conveniente la proposicion, y

declara que se trata de hacer una vez efectivas la libertad y la democracia. Su señoría habló con bastante vehemencia; no quiso profundizar la cuestion, porque temió no tener la calma necesaria. Cuando concluyó, hubo en el salon muestras de aprobacion, y varios diputados exclamaron: ¡bien! ¡bien!

En votacion nominal pedida, por el Sr. Llano, fué admitida la proposicion por cuarenta y cinco votos contra cuarenta. <sup>1</sup>

En 9 de Agosto de 1856 se dió segunda lectura á las proposiciones del Sr. Gomez sobre que se repruebe el Estatuto orgánico y se decrete la incorporacion del Estado de Coahuila al de Nuevo-Leon.

El Sr. GARZA MELO las apoyó diciendo: que despues del razonado discurso del Sr. Gomez nada tendria que decir, si el Sr. Lafragua no le hubiera dado una arma para defender dichas proposiciones en la comunicacion que se acaba de leer, y en la cual se participa al soberano congreso que el supremo gobierno ha tenido á bien incorporar al Estado de Zacatecas la hacienda de Bonanza y sus anexas (del de Coahuila), fundándose en el artículo 2º del Estatuto orgánico. Leyó la comunicacion, y continuó de esta manera: Todos saben que cuando se agitó la cuestion de la incorporacion de los pueblos de Coahuila á Nuevo-Leon, dijo el gobierno en muchos documentos oficiales que no podia acceder á las pretensiones de aquellos pueblos, porque no tenia facultades por el plan de Ayutla para hacer ninguna incorporacion: ahora dice que las tiene por el artículo 2º del Estatuto orgánico; luego este pugna abiertamente con el plan de Ayutla, puesto que le da facultades que no tenia, segun el mismo gobierno; y por consiguiente, debemos declararlo insubsistente, si hemos de cumplir nuestros juramentos y hemos de ser consecuentes con nuestros principios. Este argumento, señor, me parece incontestable, y desearia que el mejor sofista tuviera la bondad de desvanecerlo. Prosiguió fundando la proposicion sobre que se repruebe la incorporacion de los pueblos de Coahuila, á lo ménos mientras que el soberano congreso resuelve constitucionalmente este negocio, así como el supremo gobierno lo ha hecho con la hacienda de Bonanza y sus anexas.

Despues añadió: que no queria concluir sin llamar la atencion del congreso acerca de la conducta del supremo gobierno, de quien no referia mas que dos ó tres hechos relativos á Nuevo-Leon y Coahuila, que caracterizaban bastante la política del gabinete para con aquel Estado. Ya hemos visto que para los pueblos de Coahuila no hubo facultades en el gobierno para obsequiar sus justas pretensiones, y si las hay para la hacienda de Bonanza y sus anexas; para el Estado de Nuevo-Leon y Coahuila no ha habido ni un centavo, aunque está regado con sangre por los bárbaros, y á Tamaulipas se conceden todos los productos de las aduanas marítimas *para mejoras materiales*, porque esto es primero que defender las vidas de los ciudadanos; para Nuevo-Leon y Coahuila no se ha querido permitir la introduccion de armas, aunque los infelices ciudadanos tienen que abandonar sus hogares ó perecer sin defensa por falta de ellas, y á Tamaulipas se le permite que introduzca ciento ochenta mil pesos en puro armamento, no obstante que no tiene la plaga de los indios. . . . .

De estos hechos saque el soberano congreso las consecuencias que le parezcan mas justas y naturales; yo no quiero mas que presentar los hechos.

Haciendo despues un sucinto resúmen de lo que habia dicho, concluyó pidiendo se ad-

---

<sup>1</sup> En 17 de Julio de 1856 fueron nombrados para formar la comision que ha de revisar el Estatuto, los Sres. Diaz Barriga, Zarco y Ramirez (D. Ignacio).

mitieran las proposiciones del Sr. Gomez, las cuales fueron admitidas, y se pasaron á la comision especial encargada de revisar el Estatuto. <sup>1</sup>

\* \* \*

En 25 de Febrero de 1856, los Sres. OLVERA, DEL RIO y otros presentaron una proposicion, consultando que cada diputacion autorice á uno de sus individuos, para que por escrito exponga á la comision de constitucion sus ideas en este gravisimo asunto; y que para la revision de los actos del gobierno se nombren comisiones, ademas de las de reglamento, que con estas se dividan por mitad los expedientes que haya que examinar. Apoyó esta proposicion el Sr. Olvera, alegando que era bueno, al formar la constitucion, conocer las necesidades de cada localidad, y que era menester no dejar pendiente la revision de los actos del ejecutivo. Pedida la dispensa de trámites, el congreso no la concedió.

En la sesion del dia 28 de Febrero de 1856, el Sr. OCAMPO expuso que la comision de constitucion se habia reunido ya varias veces, acordando llevar un libro de actas para tomar nota de sus discusiones; que habia resuelto tener un secretario, nombramiento que habia recaido en su señoría; que la comision se reunia todas las noches; que se habia ocupado ya de las cuestiones principales, y que tenia acordadas las bases generales, los principios abstractos, sin que hasta ahora surgiese ninguna diferencia en las opiniones de los miembros de la comision. Añadió que se abstenia de referir cuáles eran esas bases, porque como aun habian de ser mas detenidamente examinadas, podrian ocurrir algunas variaciones.

En 4 de Marzo de 1856 fué admitida á discusion la proposicion del Sr. PEREZ GALLARDO, sobre que un individuo de cada comision asista á la de constitucion para tomar algunos puntos sobre las leyes orgánicas. La apoyó brevemente su autor, recordando que conforme al artículo 69 de la Convocatoria, el congreso debe expedir las leyes orgánicas, que son el complemento de la constitucion: creyó difícil que la misma comision encargada del proyecto del código político, pueda desempeñar este segundo trabajo, se mostró inclinado á aceptar la idea de que se encomiende á una comision especial, y concluyó declarando que suscitaba la discusion, para que de ella resultara lo mas conveniente.

En 5 de Marzo de 1856, el Sr. ARRIAGA presentó una proposicion, declarando que en concepto del congreso es indispensable que cuando ménos asista á las discusiones de la comision de constitucion uno de los secretarios del despacho, y pidió la dispensa de trámites, fundándose en que se trataba de un asunto urgente, puesto que la comision se reunia diariamente y no debia retardar sus trabajos. Sostuvo la conveniencia de lo que proponia con que el gobierno tiene la ciencia de los hechos, conoce mejor que nadie la actual situacion del país, y por lo tanto sus informes son utilísimos en las cuestiones prácticas.

Dispensados los trámites, el Sr. ECHAIZ opinó que la asistencia del ministerio á la comision era conveniente, pero no indispensable, y que conforme con el espíritu de la proposicion no lo estaba con el uso de esta palabra, que imponia una nueva obligacion á los ministros.

<sup>1</sup> La comision especial encargada de revisar el Estatuto provisional orgánico de la República no llegó á presentar dictámen y rigió este hasta que fué promulgada la constitucion de 1857.

El Sr. ARRIAGA insistió en considerar indispensable la asistencia de los ministros, porque las cuestiones de hecho se presentaban todos los días, y era menester tener inmediatamente informes exactos y fidedignos, que de nadie podían recibirse mejor que de los secretarios del despacho. Citó como ejemplo la cuestión de división territorial, en que se necesitan datos que solo puede poseer el gobierno; y añadió que en otros puntos que á primera vista parecen abstractos, pueden surgir dificultades de que solo está al tanto el gabinete. Creyó también oportuno que en este grave negocio el país vea que caminan de acuerdo el congreso y el ejecutivo.

El Sr. ECHAIZ no cree conveniente que se haga un mandato imperativo al gabinete, y entiendo que la práctica y el reglamento autorizan suficientemente á la comisión para llamar á los ministros, cuando sea necesario, y opina que obligarlos á asistir siempre, es imponerles un trabajo muy pesado y distraerlos de sus graves ocupaciones.

El Sr. ARRIAGA expone que no es posible prever cuando sea indispensable oír á los ministros; que en las mismas cuestiones abstractas, la discusión puede llevarlas á un terreno en que aparezcan dificultades de hecho; que por lo tanto las dificultades no se pueden señalar *ante diem*. Añade que la constitución no ha de consignar principios puramente especulativos, sino lo que convenga en la práctica, lo que no encuentre obstáculos en la situación del país, y que bajo este punto de vista es de desear no solo tener en cuenta la opinión del gobierno, sino la de todos los ciudadanos, si esto fuese posible, pues para resolver las cuestiones políticas, la comisión necesita de un grande acopio de luces. No pone en duda que el congreso, cuya misión principal consiste en constituir al país, para llenar este deber tenga facultad de dar mandatos imperativos al ejecutivo. Sin embargo, la proposición no está redactada como un mandato, pues se quiso huir de esta cuestión, tanto por dignidad de la asamblea como por la armonía que existe entre los dos poderes. En cuanto al trabajo que va á imponerse á los ministros, conociendo la importancia de sus funciones, se decía que bastaba la presencia de uno solo, y siendo seis los secretarios del despacho, no podía ser difícil que fueran alternados en asistir á la comisión.

La claridad con que habló el Sr. Arriaga y las explicaciones que dió eran bastantes para dar por terminado el asunto; pero no obstante, el Sr. Anaya Hermosillo se levantó improvisando un terrible ataque á la proposición, porque creyó ver en ella el deseo de imponer una nueva obligación á los ministros, porque las obligaciones solo pueden imponerse por las leyes, porque el congreso no puede dictar esta clase de leyes conforme al plan de Ayutla y conforme á la convocatoria.

El Sr. ARRIAGA, después de manifestar que la proposición no era solo suya, sino que la presentaba por acuerdo unánime de todos los individuos de la comisión de constitución, explicó al preopinante que no se trataba de expedir una ley; que no estaba á discusión un proyecto de decreto; que una vez aprobada la proposición no había de ir á la sanción del ejecutivo para que la publicara por bando con las formalidades de estilo; que no habría mas que un acuerdo del congreso, obligatorio, sí, para el ministerio; pero no ley en el sentido riguroso que dan á esta palabra los apegados al estilo forense. Demostró mas la necesidad de luces y datos que tenía la comisión, lo conveniente que era oír al gobierno para que todo lo que se manifestara en el seno de la comisión, justificara mas tarde sus trabajos, y sintió que las discusiones no pudieran tener publicidad ni extractarse por taquígrafos.

Todo fué en vano, el Sr. Anaya Hermosillo no se dió por vencido; reconoció la necesidad de que la comisión se proporcionara datos y consultara distintos pareceres. Su señoría expresó el deseo de que no solo se tuviera en cuenta la opinión de los hombres de Estado

de nuestro país, sino también los del extranjero, incluso el mismo Metternich, y en seguida hizo una segunda edición de su primer discurso, insistiendo en sus opiniones, y creyendo que si los ministros alternaban en la asistencia, cada cual sería de distinto parecer.

El Sr. GUZMAN, con una precisión de lenguaje que no es muy general en nuestros oradores de hoy, y que hace desear oírlo en cuestiones de más gravedad, presentó la cuestión bajo todos sus aspectos, y resolvió de una manera terminante las objeciones que se habían presentado. Se mostró maravillado de tantas resistencias después de las explicaciones que repetidas veces había dado el Sr. Arriaga. Manifestó que el acuerdo del congreso realmente imponía un deber al ejecutivo, deber sagrado, cual era contribuir á la regeneración del país, al pronto restablecimiento del orden constitucional; deber aceptable, que lejos de ser ofensivo, era honorífico para los ministros. Creyó imposible el caso previsto por el Sr. Anaya Hermosillo, de que cada ministro fuera de distinto sentir en las cuestiones constitucionales, pues era notorio que en el gabinete había un programa, un pensamiento uniforme, sin el que no hay ministerio posible, y así el ministro que concurra á la comisión, expresará la opinión del gobierno, sin que nunca haya diferencias que sean imposibles.

La proposición fué aprobada casi por unanimidad.

\* \* \*

Informe de la comisión de constitución.

En 8 de Marzo de 1856, el Sr. ARRIAGA, como presidente de la comisión de constitución, informó á la asamblea del estado en que se encuentra sus trabajos. La comisión se reúne diariamente después de la sesión del congreso y trabaja muchas veces hasta las siete de la noche. Los puntos principales están ya convenidos. Ha habido grandes dificultades al tratarse de los artículos relativos á materias religiosas, á la organización política del Distrito y al deslinde de la facultad legislativa. Es cosa resuelta, por la mayoría de la comisión, proponer la existencia de una sola cámara, y la supresión del senado trae consigo algunas dificultades al tratarse de las funciones que desempeñaba. La cuestión de responsabilidades ocupa preferentemente á la comisión. El Sr. Arriaga prometió que pronto estaría concluido el proyecto, é invitó á los diputados á que asistan cuando gusten á las sesiones de la comisión.

\* \* \*

Proyecto de constitución. Dictámen de la comisión.

En 16 de Junio de 1856, el Sr. ARRIAGA dió lectura al siguiente dictámen de la comisión de constitución, cuya parte expositiva fué acogida con visibles señales de aprobación.

\* Señor:—La comisión encargada de presentar al soberano congreso constituyente el proyecto de la ley fundamental, bajo cuyos principios ha de regirse la nación según sus deseos manifestados en el memorable plan de Ayutla, hubiera querido concluir su dictámen mucho ántes del tiempo que ha consumido en discutirlo y acordarlo.

«Después de los días funestos de una dictadura esencialmente inmoral y perversa, que tuvo por sistema cegar las fuentes de la equidad y la justicia, conculcar todas las leyes y los principios, satisfacer pasiones vergonzosas, y autorizar el absolutismo de los vicios que por desgracia habían adquirido en nuestro país un poder, y un prestigio que pronos-

ticaban la ruina de la patria, colmándonos de vilipendio ante el mundo civilizado: después de que el pueblo mexicano, cuya fuerza vital parecía agotada en medio de los combates de la discordia civil, alzó su voz unánime para reivindicar sus derechos y demostrar á sus gratuitos tiranos, que no aceptaba ni merecía la servidumbre; la primera necesidad, la mas imperiosa exigencia, demandaba que los representantes del pueblo, interpretando fielmente las palabras de la revolucion, se apresurasen á formular los votos nacionales y á fijar en los artículos de una acta constitutiva, no solamente los generales principios del orden político, sino tambien las aplicaciones prácticas y adecuadas á nuestra situacion particular, así como las importantes reformas que habia sancionado y justificado la experiencia.

« Pero, si participando la comision de los deseos y voto del pueblo, tenia firme y decidida voluntad de cumplir cuanto ántes los altos deberes que se le confiaban, no por eso fueron ménos insuperables las dificultades que tuvo que resolver, desde el momento mismo de entrar en la discusion del dictámen que hasta hoy puede someter á la deliberacion del soberano congreso, y todavía con la justa desconfianza de que no satisfaga enteramente las necesidades de la época.

« Son tan raras las anomalías que presenta la historia de nuestro desgraciado país, unas veces haciendo grandes y gloriosos esfuerzos para conquistar sus libertades y vencer todas las resistencias, otras cayendo en un letargo moral que alejaba toda esperanza: tan rudos y audaces han sido los ataques emprendidos con el objeto de proscribir las ideas del bien y hasta el sentimiento de la libertad; tan dilatada la serie de los abusos y de las arbitrariedades, y tan frecuentes las alternativas de la anarquía al despotismo, y de este á la licencia y al desorden mas profundo, que si no hubiera sido un crimen el desprecio y aun la indiferencia por las sagradas obligaciones que impone siempre la voluntad del pueblo, bien hubieran querido los que suscriben, aun cuando no fuera por otra causa que por la íntima persuasion de su incapacidad, renunciar á la honrosa cuanto grave tarea que se les encomendaba.

« ¿ Debía la comision proponer al país un código fundamental enteramente nuevo, condenando al olvido todas las tradiciones de nuestro derecho constitucional, ensayando teorías y formas absolutamente desconocidas y aplicando principios que no estuviesen perfectamente relacionados con nuestras necesidades y costumbres? ¿ Debía proponer una constitucion puramente política, sin considerar en el fondo los males profundos de nuestro estado social, sin acometer ninguna de las radicales reformas que la triste situacion del pueblo mexicano reclama como necesarias y aun urgentes? ¿ Debía, en fin, limitarse á formar un compendio de bases genéricas, en que, circunscritas las facultades de los poderes generales, quedase libre, extensa y expedita la esfera de las autoridades locales en lo concerniente á la legislacion civil y penal, y en todo lo que interesa la vida y el progreso del país? Cualquiera de los caminos que la comision adoptase para la solucion de estos difíciles problemas, era de tal modo trascendental en la suerte de la República, podia tener tantas y tan fecundas consecuencias en su bien ó malestar futuro, que bien merecía un estudio serio y detenido, una larga y concetrada meditacion, un voto de racional y estricta conciencia.

« Debemos confesar que, aun empleados todos los esfuerzos de nuestra corta capacidad, aun después de repetidas y prolongadas discusiones, nunca llegamos á quedar plenamente satisfechos del plan adoptado para formular los principios constitucionales, y mucho ménos cuando una fraccion respetable de la comision se nos separó desde el principio de nuestros

trabajos, y no ha tenido á bien asistir sino á muy pocas de nuestras laboriosas y dilatadas conferencias. Mas por una parte, la ansiedad pública manifestada de mil modos en las peticiones de los pueblos, en la prensa periódica y aun en el seno mismo del congreso; y por otra, el estado de incertidumbre y zozobra en que se encuentra la República, temiendo á todas horas que, malogrados los grandes sacrificios que ha costado la libertad, otra vez el desórden ó el despotismo, puedan hacer ilusorias las mas grandiosas esperanzas, nos han obligado á la premura, poniéndonos en el caso de renunciar á toda espera y presentar el dictámen, con la justa y fundada esperanza de que la honorable asamblea, donde brillan tantas capacidades y talentos, llene los vacíos que hayan quedado en el proyecto, enmiende los errores de que debe estar plagado, y perfeccione una obra que nosotros quisiéramos que fuese la mas acabada y cumplida.

« Debemos dar cuenta *al soberano congreso* de las razones que hemos tenido para adoptar el proyecto, segun y como lo ofrecemos á su sábia deliberacion. Debemos exponerle, con sinceridad y franqueza, cuántas y de qué tamaño han sido las dudas que nos han agobiado, y hasta qué punto nos ha hecho estremecer la responsabilidad tremenda que pesaba sobre nuestros débiles hombros. Debemos, en fin, ser tan explícitos como lo exige la naturaleza de nuestra comision, y no tanto para sostener opiniones exclusivas, ni para satisfacer las exigencias de la vanidad y el amor propio, pasiones pequeñas y miserables que deben guardar silencio cuando se trata de los mas grandes intereses del país, sino para decir la verdad, y toda la verdad, para iniciar con lealtad y buena fé una discusion tan ingenua como debo ser solemne, tan clara y terminante cuanto cumple á los representantes de un pueblo libre.

« ¿ Se podia sostener, con razonables fundamentos, que al expedirse la convocatoria para la reunion de este soberano cuerpo, la nacion estaba fuera de toda ley, carecia de todo derecho público, y merced á los despojos y violencias de la usurpacion mas inicua, habia tocado al funesto y pretendido estado de naturaleza en que los hombres, sin deber alguno, recobran lo que se llama su libertad ó independencia primitivas? ¿ Se podia decir que una revolucion popular y justa, fundada en la resistencia al poder ilegítimo en su origen, tiránico en sus hechos, sin autoridad, sin regla ni constitucion en sus procedimientos, era una revolucion inconsecuente y contradictoria que, protestando contra las injurias y violencias de hecho, y pidiendo la restitution de las garantías y libertades del hombre y del ciudadano, queria destruir las leyes preexistentes, aniquilar todos los principios anteriores, proclamar otros desconocidos, y en suma, fundar y establecer una nueva sociedad, segun las estipulaciones de un pacto puramente teórico? Si el derecho es lo justo, lo verdadero, lo recto, lo que en sus aplicaciones prácticas sanciona la conciencia pública, lo que está en el sentido comun é íntimo de los hombres; si este derecho es inherente y natural á la especie humana, porque jamas ha habido para el hombre estado mas natural que el estado social; si estas leyes son superiores á las positivas, á todas las fórmulas escritas, ¿ cómo se podrá convenir en que al tiempo de entronizarse un tirano, sin mas virtud ni mas autoridad que la fuerza bruta, pierden su vigor todos los derechos públicos y civiles, vienen á tierra todas las convenciones expresas ó tácitas de la sociedad, y nada queda respetable, nada intacto, sino la voluntad inmoral y corrompida del usurpador?

« *La República Mexicana tenia su derecho público, sus leyes establecidas en un código, sus tradiciones constitucionales, su derecho consuetudinario, y aun antes de salir de la esclavitud española y recobrar su sér independiente y soberano, tenia tambien derechos de la misma naturaleza, imprescriptibles, que no acaban, que no pueden caducar. Por mas*

que se muden ó cambien las formas gubernativas ó sociales;³ por mas que se perturbe el órden político y administrativo, la sociedad no muere, *la sociedad subsiste con sus derechos propios*, mas ó ménos explícitos, mas ó ménos terminantes ó expresos en los códigos, *pero siempre inalienables*. ¿Es concebible, aun en las mas lejanas abstracciones del entendimiento humano, un conjunto ó una masa de hombres aislados, los unos de los otros, sin conexiones ni reglas comunes, sin deberes ni derechos recíprocos, sin intereses, ó necesidades que los pongan ó puedan poner en contacto? El hombre en sí mismo las tiene inevitables, que constituyen su sér, y que en cualquier acto de su vida le ponen en relacion con uno ó con muchos de sus semejantes.

«Esclarecer y fijar el derecho público de los mexicanos; reunir en el código nacional sus elementos y principios; *reconocer y declarar del modo mas preciso y mas claro aquellas reglas que han merecido el conocimiento universal, y formado el credo político de la República, era y debia ser el principal trabajo de la comision*. Procurar que este derecho quedase al abrigo de opiniones extraviadas, corregir los abusos introducidos en la aplicacion, adoptar las reformas que la misma práctica constitucional ha podido enseñarnos, y buscar para el régimen legal todas las garantías compatibles con su libre y racional ejercicio, ha sido y debido ser nuestro empeño mas constante.

«¿Y en dónde encontrar el tipo mas natural de las creencias generales y de los sentimientos mas comunes de la nacion? ¿En dónde ver al pueblo de México, libre ya de su larga servidumbre, y teniendo la conciencia de su autoridad, sancionar por medio de sus representantes los preceptos de su derecho social? ¿En qué parte del gran cuadro que presenta la historia de un pueblo, desde el dia de su nacimiento hasta los dias contemporáneos, distinguir el acto mas genuino y mas legitimo de su soberanía? «Jamás los legisladores de alguna nacion tuvieron tan claramente manifestada la opinion pública para dirigirse y dirigirla á ella misma: jamás los representantes de algun pueblo se hallaron en circunstancias tan favorables para conocer los deseos de sus mandatarios,» decian los respetables diputados que formaban el congreso constituyente de 1824.

«Por mas esforzados y tenaces que hayan sido los enemigos de la libertad en la guerra moral que declararon, y eficazmente hicieron por el espacio de treinta años á la constitucion de 24, ora moviendo en su contra las añejas preocupaciones, los intereses bastardos, y todas las absurdas teorías del tiempo pasado, ora empleando la mentira y la calumnia, atribuyéndola todas las resultas de nuestra inexperiencia y todas las calamidades de la guerra civil, el hecho ha sido que el principio capital en que descansa *esta constitucion, es y será el único adoptado por el pueblo, consagrado por la opinion pública, inscrito aun sobre la bandera de todas las revoluciones*, que si bien pedian la reforma, no proclamaron la destruccion de este principio inmutable.

«Una nacion, dicen respetables publicistas, no se constituye mas de una vez, ni las constituciones se forjan como se escriben romances. Si la de 824 no pudo ménos que dejar hondos vacíos, y celebrar transacciones debidas á la alta prudencia de sus autores, es enorme injusticia, y es tambien refinada ingratitud, olvidar que cada época tiene sus exigencias, y que no es posible realizar en un dia, lo que la naturaleza misma no verifica, sino en el espacio de muchos años. «Crear un gobierno firme y liberal, sin que sea peligroso; «hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas, y ejercer la influencia que deben darle su situacion, su nombre y sus riquezas; hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desórden, la paz sin opresion, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites á las autoridades supre-

«mas de la nacion; combinar estas de modo que su union produzca siempre el bien y haga  
«imposible el mal; arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipi-  
«tacion y extravío; armar al poder ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes á hacerlo  
«respetable en lo interior, y digno de toda consideracion para con los extranjeros; asegu-  
«rar al poder judicial una independencia tal que jamas cause inquietudes á la inocencia,  
«ni ménos preste seguridades al crimen; ved aquí, mexicanos,» decian nuestros padres  
en 1824, «los sublimes objetos á que ha aspirado vuestro congreso general en la consti-  
«tucion que os presenta.»

«Vuestros representantes al congregarse en el salon de sus sesiones han traído el voto  
«de los pueblos expresado con *simultaneidad y energía*. La voz de República federada  
«se hizo escuchar por todos los ángulos del continente, y el voto público por esta forma  
«de gobierno llegó á explicarse *con tanta generalidad y fuerza, como se habia pronun-  
«ciado por la independencia*. Vuestros diputados no tuvieron, pues, que dudar sobre lo  
«que en este punto deseaba la nacion. . . . La division de Estados, la instalacion de sus  
«respectivas legislaturas, la ereccion de multitud de establecimientos que han nacido en  
«el corto período de once meses, podrán decir si el congreso ha llenado en parte las es-  
«peranzas de los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan próspe-  
«ros principios, ni ménos la de la invencion original de las instituciones que ha dictado.  
«Felizmente tuvo un pueblo dócil á la voz del deber, y un modelo que imitar en la Re-  
«pública floreciente de nuestros vecinos del Norte. . . . La República federada ha sido y  
«debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines  
«españoles, podia hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, é pesar de  
«la diferencia enorme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia. ¿Qué  
«relaciones de conveniencia y uniformidad puede haber entre el tostado suelo de Veracruz  
«y las heladas montañas de Nuevo-México? ¿Cómo pueden regir á los habitantes de la  
«California y la Sonora, las mismas instituciones que á los de Yucatan y Tamaulipas?  
«Hé aquí las ventajas del sistema de federacion. Darse cada pueblo á sí mismo leyes  
«análogas á sus costumbres, localidad, y demas circunstancias; dedicarse sin trabas á la  
«creacion y mejoría de todos los ramos de prosperidad; dar á su industria todo el im-  
«pulsu de que sea susceptible, sin las dificultades que oponia el sistema colonial ú otro  
«cualquiera gobierno que hallándose á enormes distancias, perdiera de vista los intereses  
«de los gobernados; proveer á sus necesidades en proporcion á sus adelantos; poner á  
«la cabeza de su administracion sugetos que amantes del país tengan al mismo tiempo los  
«conocimientos suficientes para desempeñarla con acierto; crear los tribunales necesarios  
«para el pronto castigo de los delinquentes, y la proteccion de la propiedad y seguridad  
«de los habitantes; terminar sus asuntos domésticos sin salir de los límites de su Estado;  
«en una palabra, entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres.»

«Así se expresaban los ilustres legisladores de aquella época dichosa, en que el pueblo  
mexicano acababa de sobreponerse á la dura esclavitud de trescientos años, y derrocando  
la tiranía doméstica y ejerciendo la plenitud de su poder legitimo, tenia el corazon hen-  
chido de lisonjeras esperanzas, y miraba sobre un horizonte de prosperidad y de gloria.  
¿Por qué no se realizaron tan halagüeñas ilusiones? . . . ¿Tienen la culpa nuestros ante-  
cesores de que no quisiéramos heredar su buena fé, su rectitud, su lealtad y patriotismo?  
¿Son responsables de que el siniestro y maléfico espíritu de partido haya envenenado to-  
das las fuentes de nuestro progreso, y corrompido hasta en sus entrañas el gran principio  
establecido en la constitucion de 1824? ¿Podian imaginarse que no comprendiéramos

ni aplicáramos este principio en su verdad natural, en su primitiva y esencial significación?

«Y todo lo dicho no tiene por objeto hacer la exclusiva apología de la constitución de 24. Sobradas y muy crueles han sido las lecciones que nos ha ministrado la experiencia, para que pretendiéramos mantener inalterables todos y cada uno de los artículos de aquella carta, cuando por otra parte reconocemos la ley providencial de la perfectibilidad humana, que no permite la permanencia de una legislación inmóvil, aislada dentro de un muro impenetrable, resistiendo á todas las innovaciones y reformas del tiempo, y condenando á los hombres á la inacción intelectual y moral. Queremos solamente justificarnos de haber seguido el programa de la constitución de 24, adoptado su cardinal principio y estudiando sus combinaciones para adaptarlas á nuestro estado presente, para llenar los huecos que en ella quedaron, y aprovechar los adelantos y progresos que hemos obtenido en la vida política.

«¿Y á quién lo debemos, si no á la escuela establecida por la constitución de 24? ¿En dónde se han formado nuestros hombres públicos? ¿Sobre qué base han descansado nuestros gobiernos? ¿A qué debemos la tribuna, la libertad de imprenta, la división de poderes, la soberanía del pueblo, y todos los elementos y atributos del sistema republicano y libre? ¿Qué hemos tenido en la carrera pública que no deba su origen al principio fecundo de la constitución de 24? En el tiempo mismo de la guerra civil y del desorden, la tiranía victoriosa ha tenido que respetar por lo ménos la sombra de la constitución federal, no pudiendo inventar ni discurrir otra cosa que no estuviese calcada sobre el modelo. Todos los ensayos que se han hecho para suplantarla, estuvieron muy lejos de merecer la fé popular, y fueron de efímera duración. Hoy mismo se siente y se comprende que un gobierno general representando los intereses comunes y nacionales, y Estados soberanos ejerciendo amplias facultades para su régimen interior y local, son condiciones, no solamente reclamadas por la voz uniforme de los pueblos al secundar el memorable plan de Ayutla, no solamente establecidas naturalmente, sin fuerza y sin violencia, desde que las partes integrantes de la confederación publicaron sus Estatutos, sino tambien necesarias, indispensables para nuestro futuro régimen político. Sin ellas no tendríamos unidad nacional, no pondríamos término ni freno á la anarquía, quitaríamos al pueblo mexicano todas sus esperanzas de mejora, engañaríamos sus presentimientos, haríamos traición á sus generosos instintos.

«¿Qué prestigios podía tener en la actualidad una constitución central, ni qué bienes había de dar al país este funesto sistema de gobierno, que se identifica con todas nuestras calamidades y desgracias? Se quejan los pueblos, y con sobrada justicia, de que todas las revueltas emprendidas para entronizar el despotismo, se fraguaron en el centro de la República; de que en el tiempo de las administraciones centrales no han tenido mas que fuertes y multiplicadas gabelas, sin recibir jamás en cambio ningún género de protección ni beneficios; de que en tal sistema de gobierno, una gran capital lo absorbe todo, pero nada devuelve, dejando á las infelices poblaciones lejanas de la circunferencia entregadas á su propia suerte y olvidadas en su miseria y abandono. Los pueblos se imaginan que en el foco donde se agitan las ambiciones de los partidos, donde se mueven los resortes de la intriga y la inmoralidad, donde se ha llegado á perder la fé en los destinos de la patria, y donde, por otra parte, están reunidos y coligados los intereses del monopolio y del privilegio, y las vanidades del lujo y las preocupaciones del tiempo pasado, conspirando contra las ideas y costumbres sencillas y republicanas, es imposible que nadie se ocupe de pensar

seriamente en la verdadera situación del país. Los pueblos, finalmente, examinan el estado de flaqueza y descrédito á que llegaron los gobiernos del centro, siempre amagados de la bancarota pública, siempre agitando en desesperados esfuerzos para vivir un día, siempre pensando en conservar una existencia efímera, sin poder dar un paso en el camino del verdadero progreso. Cuando los pueblos han sentido y conocido todo esto, hubiera sido de nuestra parte un error craso, voluntario, inexcusable, retroceder á las malélicas combinaciones del centralismo, que no dejó para México sino huellas de despotismo, recuerdos de odio, semillas de discordia.

«Pero, resuelto ya que el proyecto de la ley fundamental sería basado sobre el mismo principio federativo que entrañaba la constitución de 1824, y que su texto nos serviría de plan y dechado para introducir en ella las debidas reformas, ¿ha podido la comisión con solo esto darse por satisfecha de haber colmado todas las exigencias y cumplido su importante misión? ¿Se ha convencido de que únicamente eran indispensables algunas enmiendas y correcciones en nuestra forma de gobierno, sin tocar las cuestiones radicales del país, ni las llagas profundas que devoran su existencia? ¿La constitución, en una palabra, debía ser puramente política, ó encargarse también de conocer y reformar el estado social?... Problema difícil y terrible, que mas de una vez nos ha puesto en la dolorosa alternativa, ó de reducirnos á escribir un pliego de papel mas con el nombre de constitución; pero sin vida, sin raíz ni cimiento; ó de acometer y herir de frente intereses ó abusos envejecidos, consolidados por el transcurso del tiempo, fortificados por la rutina, y en posesión de derechos legales, de todo el poder y toda la fuerza que da una larga costumbre por nada que ella sea.

«En este punto, y para dar al *soberano* congreso una idea clara del sendero que han tomado los trabajos de la comisión, es necesario decir con toda franqueza que, medida y circunspecta la mayoría de los individuos que la forman, quisieron abstenerse de incluir en el cuerpo del proyecto los pensamientos y proposiciones que pudieran tener una trascendencia peligrosa, si bien consintieron en que se explicasen y fundasen ó en esta parte expositiva, ó en un dictámen separado, á fin de que la discusión pudiera aprovechar de ellos todo lo bueno y desechar todo lo malo, bien al tratarse de la constitución, ó al expedirse las leyes orgánicas que esta honorable asamblea tiene también á su cargo, conforme á lo prevenido en la convocatoria. Cumple, pues, á los deberes del autor de tales proposiciones, al que sin mérito alguno fué encargado de la presidencia de la comisión y de redactar esta parte expositiva, manifestar en el seno del augustó cuerpo constituyente, como lo hará en distinto dictámen para que este no sea muy difuso, ni pierda tampoco su unidad, las razones y fundamentos en que descansan sus opiniones sobre la materia, así como también instruirle del tenor literal bajo que fueron propuestas como artículos constitucionales. Y es tanto mas forzosa esta obligación para el que no esquivó la responsabilidad de sus propias ideas, cuanto que ellas dieron motivo para que una minoría de la comisión pensase en formular su voto particular. Es justicia decir que algunas de las que tenían por objeto introducir importantes reformas en el órden social, fueron aceptadas por la mayoría, y figuran como partes del proyecto, que se somete á la deliberación del congreso; pero en general fueron desechadas todas las conducentes á definir y fijar el derecho de propiedad, á procurar de un modo indirecto la división de los inmensos terrenos que se encuentran hoy acumulados en poder de muy pocos poseedores, á corregir los infinitos abusos que se han introducido y se practican todos los días, invocando aquel sagrado é inviolable derecho, y á poner en actividad y movimiento la riqueza territorial y agrícola del país, estancada

y reducida á monopolios insoportables, mientras que tantos pueblos y ciudadanos laboriosos están condenados á ser meros instrumentos pasivos de produccion en provecho exclusivo del capitalista, sin que ellos gocen ni disfruten mas que una parte muy ínfima del fruto de su trabajo, ó á vivir en la ociosidad ó en la impotencia porque carecen de capital y medios para ejercer su industria. En otra parte verá el *soberano* congreso desarrolladas ámpliamente estas ideas; por ahora es indispensable llamar su atencion hácia las principales reformas que en lo tocante á nuestro régimen político consulta la comision, exponiendo con la brevedad posible, las razones que demuestran y justifican su necesidad y conveniencia.

«Si es verdad que la constitucion de 1824 tuvo presentes algunos principios que reconocian la libertad y los derechos del hombre, poniendo determinadas restricciones al poder ejecutivo, y fijando reglas generales para la administracion de justicia, no puede negarse que sus preceptos en esta parte, ademas de ser incompletos, porque no limitaban de un modo preciso la esfera de todas las autoridades del país, dieron tambien lugar á opiniones erróneas ó conjeturas peligrosas, que engendraron la incertidumbre y la duda sobre un punto de capital importancia.

«No ignoramos que publicistas muy respetables, para oponerse á la acta de derechos que hoy se ve al frente de todas las constituciones de los pueblos libres, manifiestan que no son estas declaraciones escritas las que establecen el derecho, inviolable, preexistente, que no puede ser mudable como las fórmulas; que los cambios introducidos en las constituciones no se verifican, sino precisamente apoyándose en el derecho mismo ó invocando su fuerza moral. Que proclamar un derecho, es admitir que se duda de él, y ofrecerle una sancion escrita, poner una fecha á su sancion.

«Reconocemos que los derechos de la humanidad son inmutables y sagrados; pero no podemos concebir su pleno y libre ejercicio sino en el estado social. No pretendemos crear esos derechos, ni hacerlos dependientes de un pacto variable como la voluntad de los contrayentes; pero por el respeto mismo que nos merecen, queremos decir en palabras claras y solemnes cuáles son las seguridades que nuestra sociedad puede prestar á tales derechos. No es que dudemos de ellos, ni señalemos una fecha á su sancion: es que suponemos, y con razon, que todavía hay monarquías mas ó ménos pequeñas, despotismos mas ó ménos brillantes, aristocracias y clases mas ó ménos modestas, que en esta lucha del pasado con el porvenir, quieren oscurecer esos derechos, y á título de no estar inscritos en una carta que es y debe ser la primera ley de la tierra, desconocerlos y conculcarlos. «El hombre no puede dar un carácter eterno á lo que es frágil; pero ni tampoco destruir lo que es eterno. . . .» «Las declaraciones de derechos, es verdad, han tenido necesidad de confirmarse unas á otras hasta perderse en el torbellino de las revoluciones;» pero esto lo único que prueba es, que el triunfo de la verdad no se ha consumado, que la mision de la humanidad no está cumplida, que la conciencia humana necesita ilustrarse. Cuando este ideal perfecto llegue á ser una realidad, entónces será tiempo de confiar en que los derechos del hombre tendrán su expresion y su fórmula en la conciencia de todos y en la de cada uno. Mientras tanto, estudiemos y sigamos la ley invariable del progreso, y sin dejar de lamentar los extravíos de la razon humana, aprovechemos las lecciones de la experiencia, mejoraremos nuestras instituciones y tengamos fé en el porvenir.

«En un país tan desgraciado como el nuestro, donde todavía se disputan y defienden á mano armada privilegios y prerogativas ajeas, que para otros pueblos caducaron y para el sentido comun de los hombres civilizados merecen apenas la compasion, cuando no el desprecio: en un país tan desgraciado como el nuestro, donde parece que se han refugiado

todas las preocupaciones y los absurdos de los siglos tenebrosos, es de todo punto indispensable que, si no como una victoria, al menos como una protesta, los derechos del hombre sean escuchados y reconocidos en el templo de las leyes, y formen parte de la constitucion del pueblo.

«Un ejemplo de grave autoridad tenemos en la historia del país mas ilustrado de América, de ese pueblo que marcha sin trabas en el camino de la libertad, y cuyos adelantos nos infunden tantos temores, como deseos de imitarle. Su primera constitucion dió lugar á reclamaciones enérgicas y numerosas de parte de los pueblos y de los ciudadanos mas eminentes, porque entre otros motivos, las garantías concedidas á los derechos del hombre, estaban reducidas á un pequeño número de artículos que solamente prohibian la suspension del *habeas corpus* ó la expedicion de alguna ley *ex post facto*. El ilustre Jefferson, escribiendo sobre este asunto á los hombres mas notables de la Union americana, decia: «No apruebo en primer lugar, la omision de un bill de derechos, que garantice muy claramente, y sin necesidad de recurrir á razonamientos mas ó menos útiles, la libertad de religion, la libertad de imprenta, la seguridad contra los abusos de los ejércitos permanentes, la existencia perpetua y jamas suspendida de las leyes de *habeas corpus*, y los juicios por *jury* para todas las cuestiones de hecho, susceptibles de ser juzgadas por las leyes del país y no por el derecho de gentes.» «La voz general que se ha escuchado de Norte á Sur para pedir una declaracion de derechos, indica el principal defecto de la constitucion. Comprendo que hay graves dificultades para hallar una expresion general de estos principios que se adapte á las leyes de todos los Estados. Pero el pequeño número de circunstancias en que estos principios presentan algunos inconvenientes, no puede compararse con el gran número de aquellas en que su absoluta omision puede ser dañosa. La acta de derechos es el freno legal que se pone en manos de la autoridad judicial. . . . Si es posible una declaracion suficientemente amplia, por lo que toca á ciertos derechos esenciales, obtengamos por lo menos las garantías posibles. . . . Si la experiencia ha probado la ineficacia de tales declaraciones, y si no producen infaliblemente sus efectos en todas circunstancias, siempre tienen un gran poder, y rara vez se quedan del todo sin efecto. Una declaracion de derechos puede tener el inconveniente de paralizar la accion del gobierno, en casos en que pudiera ser útil; pero este mal es de corta duracion, moderado y reparable. Los inconvenientes de una falta de esa declaracion son permanentes, profundos é irreparables; están en progresion constante de mal á peor. . . . Y no es el poder ejecutivo el principal objeto de mi solicitud. *La tiranía de las legislaturas* es actualmente, y será por muchos años, el peligro mas temible. . . .» La voz de este y otros republicanos, no menos insignes, llegó á ser la opinion general, y el pueblo anglo-americano, por natural carácter poco inclinado á las innovaciones, cuando no están plenamente justificadas por el verdadero interes del país, adoptó los artículos de reforma que componen la parte final de su constitucion federal, y que no son mas que otras tantas garantías otorgadas á los derechos del hombre. Desde entónces los legisladores de los Estados, siguiendo el mismo espíritu, han incluido en todas las constituciones particulares la declaracion de derechos como uno de los primeros y mas esenciales capítulos.

«¿Y cómo no serán aplicables á nuestro país las doctrinas que acabamos de citar, cuando sobre la envejecida costumbre y la facilidad punible que para violar los derechos y garantías individuales, han adquirido nuestros gobernantes y aun las autoridades mas subalternas, y hasta los agentes mas ínfimos de la administracion tenemos que pensar en esa misma *tiranía de las legislaturas* que, creyéndose absoluta y despótica, nos ha dado tantas

ocasiones de escándalo, tantos pretextos de discordia, tantos incentivos á la guerra civil?... Llegóse á creer entre nosotros, en un tiempo de luctuosa memoria, que el poder legislativo no debía reconocer límites, y que para su competencia irregular y monstruosa, era lo mismo dictar leyes retroactivas que señalar y aplicar penas á casos especiales, decretar proscripciones, alterar la naturaleza de los contratos; y en fin, atacar y destruir los derechos del hombre y del ciudadano, que son la piedra angular del edificio social.

«La comision conoció que un deber imperioso y sagrado, le demandaba una declaracion de los derechos del hombre, y ha procurado satisfacer á esta exigencia en el título primero del proyecto. No se lisonjea de la perfeccion, ni presume de original. En los artículos que propone, no verá el soberano congreso sino un resumen de los principios adoptados por los mejores publicistas, proclamados en las constituciones de los países mas adelantados en el derecho público, acogidos tambien por los proyectos que en diferentes épocas han tenido por objeto reformar nuestra carta fundamental. En su forma, tales artículos podrán ser modificados; pero en su esencia, creemos que la asamblea constituyente los tendrá como primordiales elementos de la vida social, como bases indestructibles, como derechos inherentes al hombre, inseparables de su naturaleza. «Convencidos de que el olvido ó el desprecio de estos derechos, decian los legisladores de otra nacion y de otro tiempo, han sido las causas únicas de las desgracias del mundo, resolvemos exponer en una declaracion solemnne estos derechos sagrados é inalienables, á fin de que todos los ciudadanos pudiendo comparar incesantemente los actos del gobierno, con el objeto de toda institucion social, no se dejen nunca oprimir ni envilecer por la tiranía, y á fin de que el pueblo tenga siempre á la vista las bases de su libertad y de su dicha, el magistrado, la regla de sus deberes, y el legislador el objeto de su mision»

«Antes de cerrar la exposicion en este punto, debemos hacer algunas advertencias importantes. Graves dudas ocurrieron á la comision al discutir la libertad otorgada á todos los habitantes del país, en el ejercicio de ciertos derechos que pudieran interesar la seguridad de la República. La igualdad ante la ley, y por consecuencia, la abolicion de fueros y prerogativas especiales; la libertad religiosa, compatible con el estado del país, la seguridad personal, las garantías en todo procedimiento del órden criminal, y las relativas al derecho de propiedad, no podian ménos de ser acordadas á todos los hombres, nacionales ó extranjeros, que estuviesen dentro del territorio mexicano. Sin el pleno ejercicio de esos derechos, la palabra sociedad no tiene sentido, las relaciones mutuas de los asociados, ó se confunden y se embrollan, ó entran en colisiones funestas, en rivalidades y discordias peligrosas, con mengua del honor y del decoro de un país. Si México aspira al título de pueblo civilizado; si no quiere aislarse de los otros pueblos de la tierra, formando una familia aparte, con sus leyes privativas y contrarias al derecho universal, con sus restricciones odiosas y mezquinas, con sus preocupaciones insensatas, es indispensable que considere como hermanos, iguales y semejantes á todos los individuos de la especie humana, sin mas condicion que el respeto justo y debido á los deberes que naturalmente se derivan de esos mismos derechos. Pero ¿podrémos decir lo mismo de la libertad de imprenta, concedida igualmente al nacional y al extranjero en todas materias, del derecho de portar armas para la defensa individual y pública, y de la inmunidad personal con respecto al extranjero cuya permanencia en el país llegue á ser peligrosa?.....

«La primera de estas libertades ha solido tomar entre nosotros un carácter tan repugnante y tan ajeno de la dignidad republicana, y los otros derechos pudieran tener consecuencias de tal modo funestas, que la comision no pudo ménos de vacilar en sus acuerdos

sobre este punto. Sin embargo, ha querido mas bien pesar por un extremo que establecer un principio y no aceptar sus consecuencias. Al fin su voto no es definitivo; la sabiduría del soberano congreso resolverá lo mas acertado y conveniente.

«Una innovacion importante se introduce en nuestro sistema de procedimientos criminales, fijando como garantía previa en favor de todo acusado ó prevenido, que se le juzgue breve y públicamente por medio de un jurado imparcial.

«La comision para fundar este artículo de su proyecto no molestará la paciencia del soberano congreso, refiriéndole la historia del jurado, ni procurará contestar prolijamente las razones con que se ha querido combatir la institucion, ya en sí misma, ó ya en sus aplicaciones, particularmente cuando se trata de nuestro país. La comision dirige la palabra á los elegidos del pueblo, á ciudadanos ilustrados que comprenden los verdaderos intereses del pueblo, y deben ser los mas celosos defensores de la soberanía del pueblo. El jurado, es decir, el juicio del país, el juicio de la razon y de la conciencia pública, ha sido, como se expresa el Sr. Aignan, «la inspiracion espontánea de todos aquellos que no se han cegado por la ignorancia, ó que no han sido comprimidos por el terror, ni se han envilecido con la esclavitud. Es el jurado la expresion misma de la sociedad, y la condición primera de su contrato es aquella ley de que habla Ciceron, que no está escrita sino que es innata, que no hemos aprendido, ni recibido, ni leído, sino sacado, arrancado y esprimido de la naturaleza misma; es aquella ley para la cual no hemos sido amoldados, sino organizados, y la que nosotros no hemos tomado, sino que estamos imbuidos en ella.»

«La soberanía del pueblo, base fundamental de los principios republicanos, punto de partida para todas sus aplicaciones, regla segura para la solucion de todos sus problemas, no se comprende, ni siquiera se concibe sin la institucion del jurado. Las leyes, propiamente hablando y consideradas en su último análisis, no tienen su eficaz cumplimiento ni su verdadera sancion, si no es en la pena. La ley que no es penal, será una declaracion política, una publicacion de doctrinas, la revelacion de un contrato, ó la publicacion de un hecho; pero en donde las leyes tienen su efecto, su indubitable aplicacion, es en un juicio y ante la autoridad de los tribunales. ¿Y cómo la sancion de las leyes podrá quedar absolutamente fuera del poder del pueblo, sin menoscabar y destruir su soberanía? ¿Cómo, sin incurrir en una palpable inconsecuencia, se abandonaria esta sancion á magistrados y jueces que no reciben su autoridad por un nombramiento popular, que son inamovibles, que giran en esfera distinta y tienen un tipo diferente y aun contrario á la índole de las instituciones?... Si la democracia es el gobierno del pueblo, y este gobierno excluye todas las aristocracias y oligarquías; si la igualdad civil y política es una de sus bases mas sólidas, y el principio electivo supone la aptitud de todos los ciudadanos para el ejercicio de las funciones públicas, ¿en qué puede apoyarse la excepcion que consigna todas las del orden judicial á determinado número de ciudadanos, por aptos y respetables que ellos sean?...

«En vano se repite que la ignorancia del pueblo es un obstáculo para el establecimiento del sistema de jurados. En todas partes se ha ponderado y exagerado lo mismo, olvidando que al instituir el jurado no se trata sino de la evidencia del hecho, para cuya calificación basta siempre el sentido comun, «guía mucho mas segura que el saber de un juez, acostumbrado á querer encontrar culpables por todas partes.» Y si nuestra administracion de justicia diera perfectas garantías para el castigo del culpable, para la inmunidad del inocente, para la breve sustanciacion y término de los procesos, pudieran tener razon

los enemigos del jurado. No entrará la comisión en el examen de los infinitos males de que adolece nuestro absurdo sistema criminal, pues que son notorios, innegables. . . . Las causas criminales son eternas, las cárceles están siempre llenas de malhechores, las penas son tardías y estériles, los crímenes y delitos en lugar de disminuir, se aumentan. . . . El bien de la sociedad exige que por lo menos se intente una reforma, y ninguna como el jurado es mas conforme y adecuada á las instituciones que profesamos. No ya en un sistema republicano y democrático, en el representativo simplemente, «ley hecha por los «delegados del pueblo y justicia administrada por los del poder, son incompatibles.» . . . Hagamos, pues, un ensayo en que poco ó nada puede perderse, y adoptemos una institución que completa los atributos del pueblo, devolviéndole, además de la parte mas ó menos directa que tiene ya como legislador, la que le corresponde como juez. . . .

«No es posible que la comisión se detenga exponiendo las razones en que descansan todos y cada uno de los artículos relativos á las otras garantías individuales, ni los demás que conciernen á la organización política de los poderes públicos. Este trabajo sería dilatado y por demás inútil. Una discusión interesante va á comenzar en la prensa y en la tribuna: esa discusión será mucho mas luminosa y elocuente que la voz y la pluma de los redactores del proyecto.

«Nos resta decir pocas palabras sobre el artículo final del capítulo de garantías individuales en que se faculta al presidente de la Unión para suspenderlas una ó todas, en los graves peligros ó conflictos de la República. La historia y la experiencia nos atestiguan todos los días que hay momentos supremos, circunstancias difíciles y excepcionales en que la salvación pública exige los sacrificios mas crueles y dolorosos. Desde la república romana, que tomó la dictadura de las instituciones de pueblos mas antiguos, hasta las repúblicas y gobiernos representativos mas modernos, siempre se ha sentido la necesidad imperiosa de apelar en casos semejantes á toda la fuerza del poder omnímodo, al vigor íntegro de una autoridad libre y expedita, que sin trabas ni censura defienda los intereses de la patria en una invasión ó guerra extranjera, ó salve su paz y sus derechos amenazados por las sediciones y revueltas. En estos casos el peligro puede ser tan próximo y tan grave que no dé tregua á los consejos y deliberaciones comunes, y un instante decida la suerte de las naciones. Si la dictadura, como elemento político de las sociedades, tiene todos los caracteres de la fuerza y de la violencia, porque anonada los principios, y pone un freno á los pensamientos y palabras de la opinión pública, como medida transitoria, por tiempo limitado y con taxativas que impidan que se desnaturalice y adultere, es un recurso á que apelan constituciones tan liberales como la de Inglaterra y la de los Estados-Unidos.

«Entre nosotros están de tal modo relajados los vínculos morales de la sociedad y perdido el respeto al derecho y á la ley; de tal manera acreditado el espíritu de inquietud y sedición, favorecidas las ambiciones personales, postergada la causa pública al interés privado y mezquino, que la conspiración es un oficio, y el abuso de los derechos mas preciosos un título de gloria y de aplauso. La paz tiene pocos partidarios, la prudencia ménos. Mil veces en el ejercicio de las funciones mas honoríficas de la República se ha conspirado á mansalva, no en bien de las instituciones, no en provecho del pueblo, sino traicionando su confianza, en odio de las personas, en desahogo de las pasiones. Mil veces la República ha llegado á su agonía mortal y terrible, y los buenos ciudadanos echaban de ménos un remedio ejecutivo, pronto, que salvara la situación y volviera la sociedad á sus quicios. No facilitaban este remedio las leyes fundamentales: las facultades extraordinarias se ejercieron casi siempre en daño público, y sucumbieron las instituciones irremisiblemente.

«La comisión se ha apercibido de todos estos males y desea que no se repitan. Propone la suspensión de las garantías otorgadas por la constitución, pero señala y fija los casos, invoca para ellos el voto de los representantes de la voluntad nacional, exige tiempo determinado, y en todo evento salva las seguridades concedidas á la vida del hombre. ¡Ojalá y todas estas precauciones sirvan para poner un coto á las tiranías inútiles, á las violencias excusadas!... ¡Ojalá que la República no tenga nunca que apelar á un arbitrio que apenas la necesidad hace tolerable!

«En los artículos que tienen por objeto fijar la condición de los mexicanos y de los ciudadanos de la República, sus derechos, prerogativas y obligaciones, no se encontrará mas que la repetición de los principios comunes del derecho público y las prevenciones que nuestros códigos y leyes han admitido. Se dice en uno de esos artículos que para todos los empleos ó comisiones en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos, los mexicanos por nacimiento ó naturalización serán preferidos á los extranjeros en igualdad de circunstancias: que nuestras leyes futuras procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen, fundando colegios y escuelas prácticas, estableciendo bancos populares y agrícolas, y concediendo á los mexicanos otras exenciones y prerogativas. Este artículo es, en concepto de los que suscriben, la genuina expresión de un sentimiento popular tan arraigado y profundo, que ha podido algunas veces criticarse como una necia preocupacion; pero que no carece enteramente de justicia. Nuestras leyes, en efecto, muy poco ó nada han hecho en favor de los ciudadanos pobres y trabajadores; los artesanos y los operarios del campo no tienen elementos para ejercer su industria, carecen de capitales y de materias, están subyugados por el monopolio, luchan con rivalidades y competencias invencibles, y son en realidad tristes máquinas de producciones para el provecho y ganancia de los gruesos capitalistas. Merecen que nuestras leyes recuerden alguna vez que son hombres libres, ciudadanos de la República, miembros de una misma familia.

«En el artículo relativo á los súbditos extranjeros, se expresa claramente que tienen derecho á las garantías otorgadas por la constitución, y se reconocen las que resultan clara y evidentemente de los tratados: se les impone la obligación de respetar las leyes y autoridades del país, y de someterse á los fallos de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los concedidos legalmente á los mexicanos, ni emprender reclamaciones sino en los casos determinados en el derecho de gentes. Por culpa nuestra, ó por la ajena, por nuestra debilidad ó por la ley de la fuerza, lo cual no discutirá la comisión porque no es oportuno, ha sido á veces tan escandaloso el abuso que se ha hecho de los llamados derechos de extranjería, y tantas las injustas ventajas, que por la duda en su naturaleza y precisos límites se han logrado, que es muy digno este punto de fijar la atención del congreso constituyente, como ha fijado la de jurisconsultos muy notables de la República y aun de otros países. La comisión se conforma con hacer estas ligeras indicaciones, y confía en que los legisladores nacionales las tomarán en consideración, y resolverán lo que les dicte su sabiduría.

«Es tiempo ya de dar una idea de la parte del proyecto que se refiere á nuestra política interna, declaración de la soberanía, división de poderes y facultades de estos. La comisión será tan breve como lo permita la explicación de sus pensamientos mas importantes, reservándose para expresar al tiempo de la discusión, los motivos de todos aquellos que son secundarios, conocidos, y conformes á nuestras costumbres constitucionales, ó que no traen consigo novedades ó reformas notables.

«El plan de Ayutla y la convocatoria que fué su consecuencia, han prevenido que la nación debe constituirse bajo la forma de república representativa, popular, democrática.

«La democracia, ya lo hemos dicho en otra parte, es el mando, el poder, el gobierno, la autoridad, la ley, la judicatura del pueblo. El gobierno popular y democrático se funda en la igualdad de los hombres, se manifiesta por su libertad, se consume y perfecciona por la fraternidad: por el precepto nuevo, por la fórmula social del cristianismo, los hombres son iguales, porque todos son libres, porque todos son hermanos. El gran principio de la igualdad es innegable, porque el derecho divino, las castas privilegiadas, las clases nacidas exclusivamente para mandar y gobernar, son teorías que ya no tienen crédito, y que la civilización, después de una lucha de siglos, ha declarado absurdas.

«El gobierno se instituye para el bien de la sociedad y para su mejora y perfeccion, tanto en la parte moral como en la parte física. Para esta mejora y perfeccion, el gobierno debe buscar lo bueno y lo justo, debe indagar la verdad. Y no la verdad absoluta, porque aun las verdades de la fé no son verdades para el hombre, sino cuando las cree ó las acepta. El gobierno que no busca la verdad, ejercerá el poder, pero no tendrá autoridad. La autoridad, como dice el Sr. Paul de Flotte, no es mas que el conjunto de aquellas reglas y principios capitales en que está unida y conforme la conciencia de los hombres. <sup>1</sup> ¿Cómo conocerá el gobierno la verdad? . . . No preguntándola á su propia y sola conciencia, porque esto seria lo mismo que aislar al individuo de la sociedad, lo cual, sobre ser un mal, es imposible. Necesita, pues, apelar á la conciencia y á la razon de los demas, á la razon y conciencia públicas, y de aquí la libertad de discusion, la libertad de imprenta, el sufragio universal, vehículos por donde se expresa y manifiesta la razon y la voluntad de todos. Esta voluntad en muchas veces no será unánime, y como el gobierno es la práctica de las verdades admitidas, nada mas lógico y necesario que darles por órgano la mayoría. La mayoría en realidad ha sido un hecho en todos los tiempos; unas veces pasiva y consintiendo, otras activa y hablando; sin ella no habría existido ningun gobierno. No es la mayoría despótica, porque no es precisamente el número el que predomina; es la razon, el derecho, el sentimiento público, en que se apoya y representa ese número. «Solo el error puede perder terreno, dice otro escritor ilustre; la verdad no retrocede nunca. Si la minoría del pasado pierde terreno, la minoría del porvenir avanza y hace prosélitos. Si la minoría dice la verdad, pronto se convertirá en mayoría, y su idea será la dominante. «Así la mayoría no es la verdad misma, sino una fórmula, un medio de su manifestacion.»

«En tales principios, que son un compendioso resumen de las teorías democráticas, se fundan los artículos del proyecto que declaran, que la soberanía nacional reside en el pueblo; que todo poder político se funda en la autoridad del pueblo, que es instituido para su beneficio: que el pueblo tiene en todo tiempo el incuestionable derecho de alterar la forma de su gobierno. Obsequiando tambien la voluntad nacional, bien expresada en todas las representaciones y documentos populares de la época, se declara ser voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federativa, compuesta de Estados soberanos, libres en su régimen interno, pero unidos en una Federacion, para los intereses nacionales y comunes. Se repite que es el pueblo mismo, en ejercicio de

<sup>1</sup> L'autorité est le principe supérieur qui unit et justifie l'ensemble de toutes les idées communes à une nation. C'est un axiome fondamental ou une hypothèse universellement consentie. Le pouvoir est l'instrument au moyen duquel les conséquences de cet axiome s'appliquent à ceux qui ne veulent ni les accepter ni les comprendre.

su soberanía, el que constituye los poderes de la Union con ciertos objetos, y el que autoriza los de los Estados, en los casos de su competencia; y para evitar las dudas y controversias peligrosas, se establece que todas las facultades no concedidas á los poderes de la Union, y expresamente consignadas en la carta federal, se entienden reservadas á los Estados ó al pueblo respectivamente. La division de poderes se deriva tambien de los mismos elementos políticos, porque nadie ignora que mientras los gobiernos monárquicos ó aristocráticos se proponen reunir y concentrar en manos de una ó pocas personas ó corporaciones el poder y todas las fuerzas de la sociedad, los gobiernos democráticos se conducen por camino contrario, esparciendo y promediando la autoridad, dando participio en los asuntos públicos á todos los ciudadanos, realizando la soberanía de cada uno en la soberanía de todos.

« Entramos ahora en una de las cuestiones mas delicadas y difíciles que se han presentado al voto de la comision, y que al fin ha dividido el parecer de sus individuos. El poder legislativo de la Federacion se deposita en una sola asamblea ó congreso de representantes.

« No podrá negar la mayoría de la comision que las muchas y muy luminosas observaciones que se manifestaron en favor de la subsistencia del senado, la hicieron fluctuar y meditar mucho tiempo, ántes de resolver este punto, y que ya resuelto, se ha encontrado con fuertes dificultades para llenar el vacío que en la estructura de la constitucion dejaba la falta de aquella cámara.

« Que este brazo del poder legislativo es el que en una Federacion establece la perpetua igualdad de derechos entre los Estados, sin tener en cuenta su mayor ó menor extension territorial, su mas ó ménos poblacion y riqueza. . . . Que esta cámara de pares, como la llama el Sr. Story en sus « Comentarios á la constitucion anglo-americana, » es la que asegura las mejores deliberaciones y los mas provechosos resultados en la legislacion, la que neutraliza el mal de los gobiernos libres, poniendo estorbos á la excesiva facilidad de expedir leyes, y garantizando la lentitud de las reformas; pues la experiencia demuestra que el espíritu humano es mas propenso á las innovaciones que á la tranquilidad y al mantenimiento de las instituciones. Que el senado es el freno mas fuerte que puede ponerse contra los arranques de una legislacion precipitada y opresiva, conteniendo los ímpetus, las irritaciones é impaciencias de las asambleas, que suelen dejarse arrastrar por el calor y la violencia de las pasiones, y desconcertando el ascendiente extraordinario que algunos jefes populares adquieren, por lo regular, en las mismas asambleas. . . . Que el confiar la totalidad de las facultades legislativas á una sola cámara, es desconocer la fuerte propension de todos los cuerpos públicos, á acumular poder en sus manos, á ensanchar su influencia y extender el círculo de los medios y objetos sometidos á su competencia, hasta llegar el caso de justificar las usurpaciones mismas, con el pretexto de la necesidad ó de la conveniencia pública. Que las deliberaciones del senado dan tiempo á la reflexion y permiten reparar los errores de una ley intempestiva ántes de que ellos causen un perjuicio irreparable; que es mucho mas difícil engañar ó corromper á dos cuerpos políticos que á uno solo, sobre todo cuando los elementos de que se componen difieren esencialmente. Que como la legislacion obra sobre la comunidad entera, abraza intereses difíciles y complicados, y debe ser ejercida con prudencia, es de una grande importancia contar en el exámen de las leyes con todas las opiniones y sentimientos, aun los mas divergentes y opuestos.»

« Todas estas razones, y otras muchas que no solamente los apologistas de la constitucion anglo-americana, sino tambien otros muchos notables escritores, exponen para demostrar la necesidad y conveniencia de la asamblea de senadores, que por la edad, por el espí-

ritu de corporacion, por el estímulo y por el celo de sus propias prerogativas, pueda servir de salvaguardia contra todos los extravíos de una asamblea popular: todas estas razones, decimos, han sido examinadas y largamente discutidas por la comision.

«No procuraré refutarlas extensamente. En el campo de las abstracciones es muy fácil defender el pró y el contra de todas las teorías y de todas las proposiciones. «La lógica», dice un autor muy ingenioso, ha sido inventada para sostener las verdades y los «errores.» Lo verdaderamente difícil es la aplicacion de las teorías á los casos prácticos; de manera que no engendren graves inconvenientes ni nos conduzcan á los mismos extremos y peligros que deseamos evitar.

«¿Qué ha sido el senado en nuestro régimen político, especialmente en sus últimos días?... No por su existencia se mejoraron nuestras leyes, ni se perfeccionaron las instituciones. En lugar de poner racionales y justos diques á la facilidad legislativa de las asambleas populares, era la oposicion ciega y sistemática, la rémora incontrastable á todo progreso y á toda reforma. En vez de representar la igualdad de derechos y el interes legítimo de los Estados, se olvidaba de los débiles, cuando no los tiranizaba y oprimia. Léjos de hacer escuchar la voz pacífica de todas las opiniones, era el inexpugnable baluarte de la conspiracion. Distante del generoso pensamiento de dar treguas, para que la reflexion y la calma corrigiesen los errores, queria ejercer un veto terrible, tenia pretensiones á una superioridad exclusiva. ¿No vimos con escándalo y en los momentos mas críticos, en los mas serios peligros de la situacion, ir y venir tantas veces de la una á la otra cámara, los proyectos de ley mas urgentes y las ideas mas saludables, sin que el senado cediese nunca de su propósito de disolver la República? Poderosamente contribuyó al descrédito de las instituciones que detestaba, y á él se debe no pequeña parte de la ruina en que cayeron para levantar sobre sus escombros la dictadura mas ominosa y degradante que han sufrido los mexicanos.

«El senado americano, dice el autor del «Ensayo sobre las memorias de Jefferson,» debe su existencia no solamente á un deseo irreflexivo de imitacion, sino tambien á las particulares circunstancias de aquel país; y como sucede muy frecuentemente, se ha tomado esta transaccion muy especial entre intereses rivales por un elemento integral del sistema y una condicion del gobierno republicano....

«La opinion pública ha procurado constantemente amortiguar las tendencias de esta institucion aristocrática, en términos de que los americanos ilustrados la juzgan poco ménos que inútil.

«No se puede concebir la existencia de una segunda cámara, sino con diferentes condiciones de edad, de censo ó base para la eleccion, y de formas electorales. Basta cualquiera de estas diferencias entre la organizacion de la cámara popular, y la segunda cámara, para que esta sea precisamente el refugio y el punto de apoyo de todos los intereses que quieren prevalecer con perjuicio del interes general. El estado de sociedad es y será por mucho tiempo un estado de lucha permanente. De un lado la ambicion, la avaricia y la vanidad de un pequeño número de hombres, quieren aprovecharse de la ignorancia y apatía de las masas, para adquirir, extender ó conservar injustas prerogativas; del otro lado las masas, haciendo, para mantener la igualdad, esfuerzos por lo regular mal concertados y poco perseverantes.

«Depende de las instituciones que esta lucha se manifiesta en discusiones pacíficas, sometidas al arbitraje de hombres elegidos por todos, y en quienes tienen confianza todos, porque las formas de su eleccion prestan todas las garantías de imparcialidad, en el terre-

no de lo posible; ó bien que los intereses privilegiados, hallando en una asamblea especialmente formada para defenderlos, proteccion constitucional ó legal, se resistan bajo este abrigo á todos los esfuerzos de la opinion, hasta que el resentimiento popular, tocando sus últimos extremos, haga peduzos á viva fuerza los abusos, cuya reforma no puede alcanzarse de otra manera.

«Tal es la tendencia inevitable de una cámara privilegiada, y esta tendencia se hará sentir de una manera mas pronta, mas peligrosa y mas viva en aquellos países en que la aristocracia del nacimiento y del dinero, hayan podido echar raíces mas hondas y profundas.

«Hasta el día de hoy nuestra propia experiencia no nos ha convencido de las grandes ventajas de una segunda cámara. A una discusion incompleta, frecuentemente ligera y precipitada en una de las dos asambleas, sigue en la otra una discusion, que ni es mas profunda ni mas luminosa. La ley no gana en esta doble prueba sino un poco mas de incoherencia, en un texto recargado como á porfia, de enmiendas y correcciones desatinadas.»

«A estas doctrinas prácticas y experimentales, poco tiene que añadir la comision. Dirá, sin embargo, que ha procurado con la mayor solicitud establecer toda clase de garantías para la organizacion del congreso federal y para la expedicion de las leyes. La asamblea será doblemente numerosa de lo que ha sido hasta ahora, una vez admitida la eleccion de un diputado por cada treinta mil habitantes ó por una fraccion que pase de quince mil. En ella, adoptado el principio de la eleccion indirecta en primer grado, que realmente no se opone á la posible expresion del sufragio universal, estarán representados todos los intereses legítimos y las opiniones razonables. La corrupcion y la intriga, la seduccion domagógica y el ciego espíritu de partido, cederán el campo á la moralidad y á la justicia, á la verdad y al patriotismo, porque ademas de ser entónces el congreso compuesto de los verdaderos delegados del pueblo, la genuina representacion nacional, cuando las causas del interes y del servicio público se tratan en medio de una asamblea numerosa y crecida, desaparecen, ó se confunden y avergüenzan los intereses pequeños; la íleca y la palabra del hombre toman proporciones elevadas, los sentimientos se engrandecen y hasta las pasiones se purifican. Las leyes tendrán varios debates, diversos períodos, y votaciones distintas. Para que no se frustre el objeto de la igual representacion de los Estados, cuando la diputacion de alguno de ellos lo pida por unanimidad, la ley será votada por diputaciones. Para que sea el consejo de la razon y no el prurito del amor propio, la opinion del ejecutivo será consultada oportunamente, y no tendrá lugar aquel sistema de observaciones en que el gobierno solia ponerse al frente del congreso, como rival ó enemigo de este y discutia de oficio y de un modo estrepitoso, las cuestiones mas vitales, contribuyendo á que la ley, acordada ya por la mayoría del congreso, on vez de tener á su favor las presunciones del acierto, perdiese su autoridad y su prestigio.

«Se propuso tambien á la comision un artículo que tenia por objeto igualar en lo posible la representacion de los Estados en el congreso federal, ó neutralizar por lo ménos el voto decisivo de los Estados de grande poblacion. «Mientras se obtiene un censo exacto de la República, decia el artículo, la ley electoral puede señalar mayor número de representantes á aquellos Estados que, por hallarse muy distantes de la capital, por ser litorales ó fronterizos, por su escasez de poblacion, ó por sus peculiares circunstancias políticas ó mercantiles, necesiten una representacion mayor que la que corresponde conforme á la base establecida.» Este artículo fué desechado; pero la idea que envuelve puede ser útil, y hemos querido no olvidarla en esta parte expositiva.

«Se propone ahora la comision hablar al *soberano* congreso de la reforma tal vez mas importante que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes ó actos de la Federacion ó de los Estados que ataquen sus respectivas facultades, ó que violaren las garantías otorgadas por la constitucion. Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la Federacion con la soberanía de un Estado, ó á la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes, ó actos de un poder, que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder tambien soberano, que gira y se mueve en órbita diferente: confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo á estos agentes de la Federacion unas veces, y otras convirtiendo á los de la Federacion en tutores ó en agentes de los Estados. La ley de un Estado, cuando atacaba la constitucion ó leyes generales, se declaraba nula por el congreso; y la ley de este, reclamada como anticonstitucional, se sometia al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquiera caso era una declaracion de guerra de potencia á potencia, y esta guerra venia con todas sus resultas, con sus mas funestas consecuencias. Los gobernadores tenian obligacion de promulgar y ejecutar las leyes del congreso federal, como si fuesen empleados de esta administracion, y el poder ejecutivo de la Federacion expedia órdenes á los gobernadores como de superior á inferior. Unas veces las leyes ó actos de los Estados se sobreponian á la autoridad federal, y otras el poder de la Union hacia sucumbir al del Estado: en uno y otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. No es este el sistema federal, pues si este fuera, seria necesario proscribirlo y exacerarlo. Si nos fuera posible reasumir en breves y concisas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal, lo haríamos en esta sencilla fórmula: «para todo lo concerniente al poder de la Federacion desaparecen, deben desaparecer los Estados; para todo lo que pertenece á estos, desaparece, debe desaparecer el poder de la Federacion. . . . .» Pero nacen dudas, se suscitan controversias: ¿quién califica? ¿Quién las decide? Repiten los que quieren el soñado equilibrio de un poder conservador. Las dudas y controversias entre la Federacion y los Estados, y entre esta y aquellos, se resuelven y califican naturalmente por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan á las armas: van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres á los particulares quejosos de la obligacion de cumplir la ley ó el acto de que se quejan; pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente á la autoridad de que emanó la ley ó el acto que dió motivo al juicio.

«Esta nos parece la teoría mas trivial y mas obvia para la decision de las controversias que se promueven en la práctica del sistema federal, y así la explana el Sr. de Tocqueville en su preciosa obra de la «Democracia en la América del Norte.» «Los gobiernos, por lo general, dice, no tienen mas que dos medios de vencer las resistencias que les oponen los gobernados; la fuerza material que encuentran en sí mismos, ó la fuerza moral que les prestan las sentencias de los tribunales. Un gobierno que no tenga mas que la guerra para hacer obedecer sus leyes, estará muy cerca de su ruina, sucediéndole probablemente una de dos cosas: si es endeble y moderado, no empleará la fuerza sino hasta la última extre-

midad, y dejará pasar imperceptibles un sinnúmero de descalos parciales, en cuyo caso el Estado iría cayendo á pausas en anarquía; y si arrojado y pujante, recurriera cada día al uso de la violencia, en breve se viera degenerar en un puro despotismo militar. El gran objeto de la justicia es sustituir la idea del derecho á la de la violencia y colocar promedidores entre el gobierno y el uso de la fuerza material. . . . La fuerza moral de que están dotados los tribunales hace escasear muchísimo el empleo de la fuerza material, sustituyéndose á ella en los mas de los casos, y cuando es preciso por fin que esta última emprenda, duplica su poder al arrimo de la otra. . . . Un gobierno federal debe apeteecer mas que otra, el conseguir el apoyo de la justicia, porque de suyo es mas endeble y se pueden con mas facilidad organizar contra él resistencias. . . . Por consiguiente, para hacer que obedezcan los ciudadanos sus leyes y rechazar las agresiones que de esto resulten, la Union tenia urgencia particular de los tribunales. . . . ¿De qué tribunales podia servirse? . . . Sin dificultad se prueba que la Union no podia adoptar para su uso la potestad judicial establecida en los Estados. . . . Los legisladores de América convinieron, pues, en crear un poder judicial federal para aplicar las leyes de la Union y decidir ciertas cuestiones de interes general que fueron definidas esmeradamente con anterioridad. . . .

«Presentábase una primera cuestion: la constitucion de los Estados-Unidos, poniendo enfrente una y otra soberanías distintas, representadas, en cuanto á la justicia, por dos órdenes de tribunales diferentes; por mucho esmero que pusiese en establecer la jurisdiccion de cada uno de estos dos órdenes de tribunales, no podía ménos de haber frecuentes colisiones entre ellos. . . . Creando un tribunal federal se habia querido suprimir á las autoridades de los Estados el derecho de zanjar cada una á su manera las cuestiones de interes nacional, llegando así á formar un cuerpo de jurisprudencia uniforme para interpretar las leyes de la Union. . . . Así, pues, la cámara suprema (corte judicial) de los Estados-Unidos, fué revestida del derecho de dirimir las competencias. . . .

«Siempre que se quieren rebatir las leyes de los Estados-Unidos, ó invocarlas para defenderse, es preciso acudir á los tribunales federales. . . . Cuando un Estado de la Union publica una ley de esta naturaleza (que invade los poderes de la Union) los ciudadanos que se encuentran agraviados por la ejecucion de esta ley, pueden apelar á las audiencias federales. Así, la jurisdiccion de estas se extiende, no solo á todos los procesos que dimanen de las leyes de la Union, sino tambien á todos los que nacen de las leyes de los Estados particulares, opuestamente á la constitucion.

«Prohíbese á los Estados promulgar leyes retroactivas en materias criminales: el sugeto á quien se condene en virtud de una ley de esta especie puede apelar á la justicia federal. La constitucion ha prohibido tambien á los Estados, el hacer leyes que puedan destruir ó alterar los fueros adquiridos en virtud de un contrato. Al punto que un particular cree ver que una ley de un Estado ofende un derecho de esta especie, puede denegar obediencia y apelar á la justicia federal. . . .

«Dados á conocer los fueros de las audiencias federales, no ménos importa saber cómo los ejercen. La fuerza irresistible de la justicia en los países en que no está promediada la soberanía, proviene de que los tribunales en tales países representan toda la nacion en pugna con el solo individuo á que ha alcanzado la sentencia. Mas no siempre es así en los países en que está dividida la soberanía, encontrando las mas veces enfrente de ella, no á un individuo aislado, sino á una parte de la nacion. . . . Los mas constantes conatos del legislador en las confederaciones, deben encaminarse á que la justicia federal represente la nacion, y el demandante represente un interes particular. . . . La constitucion de los

Estados-Unidos se compuso de tal modo (y esta es su obra maestra) que obrando las audiencias federales á nombre de estas leyes, nunca se ocuparan sino de individuos. . . . Así, por ejemplo, cuando mandó la Union la recaudacion de un impuesto, no debió dirigirse á los Estados para realizarla, sino á cada ciudadano americano segun su cuota. La justicia federal encargada luego de afianzar la ejecucion de esta ley de la Union tuvo que condenar, no al Estado reacio, sino al contribuyente. Y como la justicia de los demas pueblos, no halló enfrente de ella sino á un individuo. Mas cuando la Union en vez de atacar, se ve reducida á defenderse, se aumentan los apuros. La constitucion reconoce á los Estados el poder de labrar leyes, las cuales pueden violar los fueros de la Union. Aquí, habiendo una lucha necesaria con la soberanía del Estado que ha labrado la ley, no queda mas que escoger entre los medios de accion el mas arriesgado. . . . Es claro que en el caso que acabo de mencionar hubiera podido la Union citar al Estado ante un tribunal federal, que declarara nula la ley, lo cual habria sido el curso mas natural de las ideas; pero de este modo la justicia federal se encontraría en frente de un Estado, lo que se queria evitar en cuanto era posible.

« Los americanos han juzgado que habia casi imposibilidad en que una ley nueva no agravia en su ejecucion algun interes particular. . . . Un Estado vende tierras á una compañía: pasado un año una nueva ley dispone diferentemente de las mismas tierras, violando así aquella parte de la constitucion que prohíbe se muden los derechos adquiridos por un contrato. Cuando el que ha comprado en virtud de la nueva ley se presenta para tomar posesion, el poseedor que tiene sus derechos de la antigüedad, le intenta proceso ante los tribunales de la Union, y hace declarar nulo su título. Así, en realidad la justicia federal las tiene firmes con la soberanía del Estado; pero solo la ataca indirectamente y sobre una aplicacion de pormenores, amagando así á la ley en sus consecuencias, y no en su principio: no la destruye, sí la enerva.

« No habrá, pues, en lo de adelante, y siempre que se trate de leyes ó actos anticonstitucionales, ya de la Federacion ó ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados, con mengua y descrédito de ambos, y notable perjuicio de las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá sí un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia á los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos á revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.

« La comision quisiera detenerse ampliando las ideas y doctrinas relativas á este punto tan cardinal, como interesante, del sistema propuesto en el proyecto. Pero este dictámen se difunde ya por demas, y es indispensable ponerle límites.

« Dejamos, pues, que la sabiduría del soberano congreso supla los defectos y omisiones que puedo notar en esta parte, y pasamos á hacer algunas indicaciones acerca del juicio político, que es tambien una de las graves novedades que se introducen en nuestro régimen de gobierno.

« Hasta hoy la responsabilidad no solamente de los altos funcionarios de la Federacion, sino tambien de sus agentes inferiores, ha sido ineficaz, imposible. De un lado la influencia de ellos, fortificada tras de fórmulas dilatadas y embarazosas, y de otro la dificultad nacida de complicar la suspension ó destitucion del funcionario acusado, con la pena comun

ó criminal, han hecho que unas veces el jurado de acusacion tema declarar la formacion de causa, y otras el de culpabilidad, ó el de sentencia, se resistan á calificar el hecho, ó á la aplicacion de la pena. Si el juicio político no se contrae exclusivamente á los delitos de este género, sino que comprende tambien cualesquiera otros, con tal que hayan sido cometidos en el ejercicio de las funciones oficiales, tiene por lo ménos la ventaja de que su sentencia debe limitarse á retirar del poder, ó de las funciones de su encargo, al funcionario acusado, reduciéndolo á la condicion de individuo particular, y sometiénolo á los tribunales ordinarios para el castigo de los delitos comunes en que haya incurrido, ó bien para la indemnizacion de los perjuicios que haya causado. El juicio político es ademas el juicio de la opinion y de la conciencia pública, pues sucede frecuentemente en todos los gobiernos, que sin que un magistrado ó ministro haya incurrido en delitos palpables y notorios, que se puedan calificar y probar en un proceso con todas sus formas, por omisiones ó descuidos, por ineptitud ó por otras causas negativas, ha perdido la confianza popular, infunde recelos y sospechas, es un estorbo á las mejoras y progresos, ó guarda una conducta, ó sigue una política incompatibles con la tranquilidad, con las instituciones ó con el bien del país. En todos estos eventos el juicio político resuelve las dificultades, porque reducido á un objeto solo, el de quitar el poder al responsable, una vez obtenido este objeto, la sociedad sale del conflicto y el orden se restablece. Añádese á todo esto, que la sentencia en un estricto juicio político no infama, no irroga perjuicio, no causa un daño irreparable, si no es la destitucion ó la inhabilitacion para ejercer otro cargo, es decir, una infamia, un perjuicio ó daño del orden político.

« Sois inepto; no merecis la confianza del pueblo; no debeis ocupar un puesto público; es mejor que volvais á la vida privada. » Hé aquí lo que en resumen dice una sentencia del juicio político, sin impedir por eso, que los delitos del orden comun sean juzgados y castigados por la jurisdiccion ordinaria. El voto del pueblo no es infalible; sus esperanzas pueden frustrarse, venirle males imprevistos de quien le prometió crecidos bienes, y es lógico y muy justo que por un medio legal, sin conmociones ni turbulencias, pueda retirar el poder á su delegado. Así el castigo será, si se quiere, mas leve; pero en todo caso, mas seguro. Así los encargados de las funciones públicas son mas fieles y mas celosos en el cumplimiento de sus deberes.

« Como el juicio político, tal y como ahora se propone, es una institucion que tiene poca semejanza con la que hasta hoy hemos practicado, la comision se toma la libertad de copiar las doctrinas de algunos de los autores que al estudiar la constitucion anglo-americana, han tratado la materia.

« El Sr. Story despues de establecer como garantías que debe prestar un tribunal político, la imparcialidad, la integridad, el saber y la independencia; de sostener que el senado mas bien que ningun otro cuerpo es el que ofrece estas garantías; y de manifestar las razones que probablemente se tuvieren en consideracion para exigir los dos tercios de votos en este juicio, añade: « Como las faltas que se tiene el propósito de castigar por medio del juicio político, son de una naturaleza política, era de suponerse que muy frecuentemente serian exageradas por el espíritu de partido, que los procedimientos participarian del resentimiento de las pasiones en lugar de ser dictados por el sentimiento del bien público. Se debia temer que en caso de condenacion el castigo fuese desproporcionado á la ofensa, y sin embargo, por la naturaleza misma de tales ofensas era imposible determinar con exactitud tanto la gravedad de la falta como la de la pena; por consiguiente, era necesario dejar al tribunal político la mayor latitud en este punto, y por

« otra parte, si era necesario pretender graduar los delitos y las penas, tambien era muy peligroso conceder al tribunal facultades discrecionales y absolutas. Para evitar este doble inconveniente, se creyó que era mas acertado limitar el poder del senado al derecho de pronunciar solamente la destitucion del acusado, y la pérdida de su capacidad política, quitándole así toda tentacion de sacrificar la inocencia al furor de los odios políticos ó de las exigencias populares. Así era un acto de prudencia, de sana política, y aun de justicia, separar en esta clase de procesos lo que era político, de lo que era puramente civil, consignar lo uno al poder político del gobierno, lo otro al poder judicial ordinario; confiar al senado el juicio y la condenacion política, y al jury ó tribunal comun el juicio y la condenacion civil. La utilidad de esta division se percibe, considerando todos los inconvenientes que resultan de someter á un tribunal las funciones políticas. En la marcha ordinaria de la administracion criminal, un tribunal comun no puede pronunciar una destitucion; si esta tiene lugar en raras veces, mas bien es como efecto de la sentencia y no como parte de ella misma.»

«El Sr. de Tocqueville, comparando el juicio político de los Estados-Unidos con el acostumbrado en Francia y otros países europeos, dice: «En Europa los tribunales políticos pueden aplicar todas las disposiciones del código penal; en América cuando han quitado al culpable el carácter público de que estaba revestido y le han declarado indigno de ocupar cargos políticos en lo sucesivo, está extinguido su derecho y principia la incumbencia de los tribunales ordinarios.» ..... «En Europa el juicio político es mas bien un acto judicial que una providencia administrativa. Lo contrario se ve en los Estados-Unidos, y es fácil de convencerse de que el juicio político es allí mucho mas lo segundo que lo primero. El blanco principal del juicio político en los Estados-Unidos es por consiguiente retirar el poder al que hace mal uso de él, é impedir que este mismo ciudadano esté revestido de él en lo sucesivo. . . .»

«Se debe observar que en los Estados-Unidos el tribunal que pronuncia estos juicios consta de los mismos elementos y está expuesto á las mismas influencias que el cuerpo encargado de acusar, lo que da una impulsión casi incontrastable á las pasiones vengativas de los partidos. Si los jueces políticos de los Estados-Unidos no pueden pronunciar penas bastante severas como los de Europa, hay ménos suertes para que le liberten á uno. La condenacion es ménos terrible, y mas cierta.

«Los tribunales políticos europeos han tenido por principal objeto castigar á los culpables; y los americanos quitarles el poder. . . . El juicio político en los Estados-Unidos es como una providencia preventiva. No hay necesidad de aherrojar á los jueces con definiciones criminales muy exactas. . . . Nada hay mas espantoso que lo vago de las leyes americanas, cuando defienden los crímenes políticos. . . . Pero lo que en esta materia las hace tan tremendas, es (me atrevo á decirlo) su misma benignidad. . . . En Europa los tribunales políticos, revestidos de facultades terribles, no castigan, temerosos de castigar demasiado. . . . En América no se arredran delante de una pena que no hace gemir á la humanidad.

«Por consiguiente, el juicio político de los Estados-Unidos ejerce en el rumbo de la sociedad un influjo tanto mayor, cuanto ménos terrible es. No obra directamente en los gobernadores, pero hace á la mayoría enteramente dueña de los que gobiernan; no da á la legislatura un inmenso poder que solo podria ejercer en un dia de crisis; le deja tomar una potestad moderada y regular, de que puede estar usando todos los dias.»

«Resta solamente manifestar que, una vez acordada la supresion de la cámara de se-

nadores, ejercerá sus atribuciones como jurado de sentencia, el congreso de la Union, necesitándose para un fallo condenatorio las dos terceras partes de votos de los diputados presentes: que el jurado de acusacion se formará de los ciudadanos elegidos al efecto por las legislaturas de los Estados, y no tendrá sesiones sino solamente un mes en cada año, para tomar en consideracion y resolver las acusaciones que se le dirijan. Así estos ciudadanos, extraños en cierto modo á las tempestades que siempre se agitan en los grandes focos de actividad política, libres de la influencia de las pasiones populares, y del contagio de los partidos, sin espíritu de cuerpo, ni aspiraciones de otro género, tendrán en su favor, si no todas las seguridades, fuertes presunciones al ménos de independencia, justificación é imparcialidad. Y no ejercerán sus augustas y respetables funciones sino por el espacio de un mes improrogable, á fin de que las acusaciones y juicios políticos, realmente garantías de un gobierno republicano y libre, no se conviertan en amenaza continua, en motivo de agitacion perpetua, en arma permanente de sedicion y de escándalo.

«Próximo ya á concluir este dictámen, difuso por demas, pero incompleto en muchas partes, pues quedan todavía sin explicacion otras reformas que sin duda no se olvidarán en el debate, está la comision en el mas imperioso deber de indicar los motivos por que en su proyecto no se deciden las numerosas y delicadas cuestiones suscitadas acerca de la division territorial de la República. El soberano congreso, los Estados de la Union, el pueblo mismo, interesados todos en la solucion de este problema, podrán conocer que ni el tiempo ni los elementos con que ha podido contar la comision, eran bastantes para el desempeño de un trabajo sobremanera difícil. La division territorial de la República, para ser medianamente acertada y feliz, requiere no tan solo un caudal de conocimientos científicos y peculiares que la comision está muy lejos de poseer, sino tambien una suma de noticias y pormenores prácticos que no ha sido posible adquirir. Son tantas las pretensiones en esta materia, las dudas tan graves, y de tanta trascendencia una resolucion definitiva, que sin un extenso y profundo conocimiento de la verdad, nos exponiamos á tail errores funestos. La comision no ha podido formar su conciencia en este punto, y se abatiene. Cree que este negocio debe confiarse á una gran comision, compuesta de un representante por cada Estado y Territorio, que se encargue exclusivamente de tratarlo proponiendo de toda preferencia una ley orgánica. De este modo se podrá contar por lo ménos, con datos aproximados pertenecientes á las partes interesadas en la division territorial, oirse sus relaciones y sus quejas, conocerse sus necesidades y aun arreglar por medio de mutuas transacciones todas las diferencias que están pendientes.

«La comision de constitucion ha concluido por ahora su tarea, ardua y sobremanera difícil para sus débiles fuerzas. No pide expresamente la indulgencia del congreso, ni del pueblo mexicano, porque sabe que el pueblo y el congreso se la han otorgado... Elevar á todos los hijos de una misma patria á la dignidad moral del ciudadano; ayudar á cada uno para que alcance todo el bien á que le permite llegar una sociedad en que reina la igualdad política, no son hechos que se realizan por simples proclamaciones. El entusiasmo basta para acometer una empresa semejante; pero no para obtenerla. Se trata de resolver una cuestion general, que se compone de una multitud de cuestiones particulares; el resultado del conjunto no puede obtenerse, sino por mil medios diversos. Una grande sociedad es una máquina inmensa, que no se mueve por un resorte único, y es un error palmario creer que para cambiar de una manera efectiva y durable la suerte de toda una nacion, baste una sola idea, y algunas veces una sola palabra. Los que se imaginan saber una de aquellas palabras mágicas, con que se trasforma la condicion de los hombres so-

bre la tierra, desprecian en la teoría la grandeza de la ciencia, y en la práctica la grandeza del destino social. Creyéndolo todo fácil se engañan; diciendo á los hombres que todo es fácil los engañan y los conducen por un camino de esperanzas quiméricas á cruces desengaños. No pide, pues, la comision que se aprueben y confirmen sus errores. . . .  
Aspira solamente á que se le haga justicia por la rectitud y pureza de sus intenciones.

---

## PROYECTO DE CONSTITUCION.

---

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reformado en Acapulco el dia once del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco para constituir á la nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

### CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA,

*Sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el dia diez y seis de Setiembre de mil ochocientos diez, y consumada el veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veintiuno.*

#### TITULO PRIMERO.

##### SECCION PRIMERA.

##### *Derechos del hombre.*

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales: en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitucion.

Art. 2º Todos los habitantes de la República, sin distincion de clases, ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede ser investida de fueros ó privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravámen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 3º No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo por sí, ó por medio de sus representantes, pueda

decretar recompensas en favor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 4º No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto* ó que altere la naturaleza de los contratos.

Art. 5º Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están á cubierto de todo atropellamiento, exámen ó cativeo, embargo ó secuestro de cualquiera persona ó cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condicion de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmacion, al ménos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado ó la cosa ó persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 6º Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrén los que las portaren.

Art. 7º En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 8º Los militares están en todo tiempo sometidos á la autoridad civil.

Art. 9º La correspondencia privada y los demas papeles que circulen por las estafetas, están á cubierto de todo registro. La violacion de la fé pública es un atentado que la ley castigará severamente; ella misma determinará los casos en que por grave interes de la causa pública, deba registrarse ó detenerse la correspondencia, designará la autoridad que pueda hacerlo y la forma en que tal registro ó detencion deba verificarse.

Art. 10. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por solo ese hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 11. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país, en donde cometieron el delito, la condicion de esclavos.

Art. 12. Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribucion determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningun contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, de delito ó de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos ó pupilos, ni imponerse la proscripcion ó el destierro.

Art. 13. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 14. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la direccion del tribunal de justicia de la jurisdiccion respectiva.

**Art. 15.** No se expedirá en la República ninguna ley, ni órden de autoridad que prohíba ó impida el ejercicio de ningun culto religioso; pero habiendo sido la religion exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Union cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

**Art. 16.** Todo hombre tiene derecho de entrar y salir en la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no podrá perjudicar las legítimas facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

**Art. 17.** La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio ó trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley; ni por la autoridad, ni por los particulares, á título de propietarios. Exceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme á las leyes, á los inventores, perfeccionadores ó introductores de alguna mejora.

**Art. 18.** La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse.

**Art. 19.** Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido. Las que se eleven al congreso federal serán tomadas en consideracion segun prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del congreso, pedir que se pasen á una comision ó que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario.

**Art. 20.** No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.

**Art. 21.** Nadie puede ser despojado de sus propiedades ó derechos, ni proscrito, desterrado ó confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada segun las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

**Art. 22.** A nadie puede coartarse el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

**Art. 23.** La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su conocimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

**Art. 24.** En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 1ª, que se le oiga en defensa por sí ó por personero, ó por ambos: 2ª, que se le haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusacion y el nombre del acusador: 3ª, que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, á peticion suya, ser compelidos conforme á las leyes para declarar: 4ª, que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar previamente determinado por la ley.

**Art. 25.** Nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.

**Art. 26.** Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y segun las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

Art. 27. A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela ó acusacion de la parte ofendida, ó instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.

Art. 28. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

Art. 29. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, los grillos, cadena ó grillete, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 30. La aplicacion de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como correccion desde diez hasta quinientos pesos de multa, ó desde ocho dias hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 31. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 32. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. La infraccion de cualquiera de ellos constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda gabela ó contribucion en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 33. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja.

Art. 34. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan ó puedan poner á la sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con consentimiento del congreso de la Union, y en los recesos de este, el consejo de gobierno, puede suspender las garantías otorgadas en esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

## SECCION SEGUNDA.

### *De los mexicanos.*

Art. 35. Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquirieran bienes raices en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la resolucion

de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.

Art. 36. Es obligacion de todo mexicano: defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 37. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Las leyes del país procurarán mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia, ó arte, estimulando el trabajo y fundando colegios ó escuelas prácticas de artes y oficios.

#### SECCION TERCERA.

##### *De los extranjeros.*

Art. 38. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en la seccion precedente. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion primera del título primero de la presente constitucion, y á las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Tienen obligacion de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. *Nunca podrán intentar reclamacion contra la nacion, sino cuando el gobierno ó otra autoridad federal les impida demandar sus derechos en la forma legal, ó embarace la ejecucion de una sentencia pronunciada conforme á las leyes del país.*

Art. 39. Las leyes de la Federacion determinarán los casos del derecho internacional privado en que deba ser admisible la aplicacion de leyes extranjeras, no por un deber estricto, sino conforme á las consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entretanto se fija la legislacion sobre este punto, los tribunales se estarán á los principios reconocidos por los autores mas acreditados, quedando intacto en todo caso el ejercicio de la plena soberanía nacional.

#### SECCION CUARTA.

##### *De los ciudadanos mexicanos.*

Art. 40. Son ciudadanos de la República: todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reunan ademas las siguientes: haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Desde el año de 1869 en adelante, ademas de las calidades expresadas, se necesitará la de saber leer y escribir.

Art. 41. Son prerogativas del ciudadano: 1ª Votar en las elecciones populares: 2ª Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley exige para su desempeño: 3ª Asociarse para tratar los asuntos políticos del país: 4ª Tomar las armas en el ejército ó en

la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones: 5ª Ejercer el derecho de petición.

Art. 42. Son obligaciones del ciudadano de la República: 1ª Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste: 2ª Alistarse en la guardia nacional: 3ª Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda: 4ª Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Art. 43. La calidad de ciudadano se pierde: 1ª Por naturalización en país extranjero: 2ª Por establecer en él una residencia permanente y voluntaria con bienes y familia: 3ª Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del congreso federal.

Art. 44. La ley fijará los casos y la forma en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.

## TITULO SEGUNDO.

### SECCION PRIMERA.

#### *De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.*

Art. 45. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 46. Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa democrática federativa, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental, para todo lo relativo á los intereses comunes y nacionales, al mantenimiento de la Unión y á los demás objetos expresados en la constitución.

Art. 47. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos que respectivamente establece esta constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

Art. 48. Las facultades ó poderes que no están expresamente concedidos por esta constitución á los funcionarios federales, se entienden reservados á los Estados ó al pueblo respectivamente.

### SECCION SEGUNDA.

#### *De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.*

Art. 49. Las partes integrantes de que se compone la Federación, son: los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el del Valle de México, que

se formará de los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho Valle, y los territorios de la Baja-California, Colima, Isla del Carmen, Sierra-Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala.

Art. 50. La extensión territorial de cada una de las partes expresadas en el artículo anterior, es la que tenían en 17 de Octubre de 1855, con excepción, respecto del Estado de México, de la alteración que resulta por la formación del Estado del Valle.

Art. 51. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes, mas las islas adyacentes en ambos mares.

---

### TITULO TERCERO.

#### *De la division de poderes.*

Art. 52. Se divide el supremo poder de la Federacion para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

#### SECCION PRIMERA.

#### *Del poder legislativo.*

Art. 53. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará: « Congreso de la Union. »

Art. 54. El congreso de la Union se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 55. Se nombrará un diputado por cada treinta mil habitantes ó por una fraccion que pase de quince mil.

Art. 56. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 57. El desempeño del cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro destino ó comision de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del ejecutivo por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 60. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser residente en el Estado que hace la eleccion, tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico. La residencia no se pierde por ausencia ocasionada por desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 61. El congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 62. El congreso no puede abrir sus sesiones, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

**Art. 63.** Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

**Art. 64.** El congreso tiene facultad:

1º Para admitir nuevos Estados ó territorios á la Unión federal, incorporándolos á la nación.

2º Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos límites, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

3º Para erigir los territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

4º Para unir dos ó mas Estados ó formar otros en la comprension de los existentes, siempre que lo pidan las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

5º Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion que anualmente debo presentarle el ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

6º Para contratar empréstitos sobre el crédito de la Federacion y para reconocer y pagar la deuda nacional.

7º Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

8º Para aprobar los tratados y convenios diplomáticos que celebre el ejecutivo.

9º Para establecer casas de moneda, fijando las condiciones que esta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

10º Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

11º Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para establecer el derecho marítimo de paz y guerra.

12º Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

13º Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

14º Para conceder ó negar la entrada á tropas extranjeras en el territorio de la Federacion y la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en las aguas de la República.

15º Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

16º Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

17º Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

18º Para designar un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la Unión y variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

19º Para el arreglo interior de los territorios.

20º Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, y el precio de estos.

21º Para aprobar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros y agentes diplomáticos y cónsules, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

22º Para dar instrucciones para celebrar tratados.

23º Para dar su consentimiento á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

24º Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

25º Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

26º Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría.

27º Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

28º Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad.

29º Para establecer postas y correos.

30º Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta constitucion á los poderes de la Union.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete: al presidente de la Union, á los diputados al congreso federal, y á las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas ó proyectos que se presenten al congreso de la Union deben, para ser leyes, tener los requisitos siguientes: 1º Dictámen de la comision respectiva. 2º Tres discusiones que tendrán lugar, la primera cuando determine el presidente del congreso, en los términos que disponga el reglamento; la segunda, diez dias despues de concluida la primera, y la tercera, en el tiempo que designa la fraccion 4ª de este artículo. 3º Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes en votacion nominal, cuando la opinion del ejecutivo fuere favorable al proyecto, y de dos tercios cuando dicha opinion fuere contraria. 4º Concluido el segundo debate se pasará inmediatamente al ejecutivo el proyecto de ley para que en el término de ocho dias exprese por escrito su opinion acerca de él. La tercera discusion tendrá lugar luego que el ejecutivo haya devuelto el proyecto de ley y con presencia de la opinion que sobre él haya emitido.

Art. 67. En vista de las observaciones del ejecutivo, la comision podrá adicionar ó reformar su dictámen; pero en este caso se necesita un cuarto debate respecto á los artículos reformados ó adicionados, y despues del último será la votacion.

Art. 68. Si pasados los ocho dias de que se habla en la fraccion 4ª del artículo 66 el ejecutivo no emite su opinion por escrito, el congreso procederá á la última discusion, y en este caso el voto de aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes, bastará para que el proyecto tenga carácter de ley.

Art. 69. Cuando la diputacion de algun Estado, por unanimidad de sus individuos presentes, pidiere que una ley, ademas de la votacion establecida en los artículos anteriores, se vote por diputaciones, se verificará así, y la ley solo tendrá efecto si fuere aprobada en ambas votaciones.

Art. 70. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 71. El congreso, para ejercer sus funciones, necesita por lo ménos la mitad y uno mas de los individuos de que debe componerse.

Art. 72. A la apertura de sesiones del congreso asistirá el presidente de la Union y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del congreso contestará en términos generales.

Art. 73. El congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, y el segundo, improrogable, comenzará el 19 de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 74. El segundo período de sesiones se destinará exclusivamente al exámen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior que presente el ejecutivo.

Art. 75. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el ejecutivo al congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán á una comision compuesta de cinco representantes que será nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo período.

Art. 76. Toda resolucion del congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

## SECCION SEGUNDA.

### *Del poder ejecutivo.*

Art. 77. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados- Unidos Mexicanos.

Art. 78. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion y residente en el país al tiempo de verificarse esta.

Art. 79. La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que prescriba la ley electoral.

Art. 80. El presidente entrará á ejercer sus funciones el 16 de Setiembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 81. En las faltas temporales del presidente de la República y en la perpetua, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 82. Si la falta del presidente fuere perpetua, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 79, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el 16 de Setiembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 83. El cargo de presidente de la Union solo es renunciabile por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 84. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 16 de Setiembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 85. El presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el congreso, y en sus recessos ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente: «Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, conforme á la constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union.»

Art. 86. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

1ª Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

2ª Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos, y nombrar y remover á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en la constitucion ó en las leyes.

3ª Nombrar los ministros y agentes diplomáticos, cónsules generales y jefes políticos de los territorios, con aprobacion del congreso, y en su receso, del consejo de gobierno.

4ª Nombrar con aprobacion del congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

5ª Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

6ª Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

7ª Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 23ª del artículo 64.

8ª Declarar la guerra en nombre de los Estados- Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la Union.

9ª Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el congreso.

10ª Dirigir las negociaciones diplomáticas conforme á las instrucciones que reciba del congreso federal, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos á la ratificacion del mismo congreso.

11ª Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

12ª Convocar al congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el consejo de gobierno.

13ª Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

14ª Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicacion.

15ª Conceder amnistías é indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion.

La ley fijará los casos y los requisitos á que deba sujetarse.

Art. 87. El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, y en sus recessos, por el consejo de gobierno.

Art. 88. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una ley.

Art. 89. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho, encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 90. Los secretarios del despacho darán al congreso, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, cuenta del estado de sus respectivos ramos.

Art. 91. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en el ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 92. Una ley orgánica hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

SECCION TERCERA.

*Del poder judicial.*

Art. 93. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en una corte suprema de justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

Art. 94. La suprema corte de justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 95. Para ser electo individuo de la suprema corte de justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

Art. 96. Cada uno de los ministros de la suprema corte de justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 97. Los individuos de la suprema corte de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el congreso, y en sus recessos ante el consejo de gobierno, en la forma siguiente:

« Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la suprema corte de justicia que me ha conferido el pueblo, conforme á la constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union. »

Art. 98. La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.

Art. 99. Corresponde á los tribunales de la Federación conocer: 1º De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales: 2º De las que se deduzcan del derecho marítimo: 3º De aquellas en que la Federación fuere parte: 4º De las que se susciten entre dos ó mas Estados: 5º De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, cuando el Estado sea la parte actora: 6º De las que versen entre ciudadanos de diferentes Estados: 7º De las que versen entre ciudadanos de un mismo Estado por concesiones de diversos Estados: 8º De las que se originen á consecuencia de los tratados que se hicieren por las autoridades del poder federal: 9º De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 100. Corresponde á la suprema corte de justicia desde la primera instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro; de aquellas en que la Union fuere parte; de las que se refieran á los tratados celebrados por la autoridad federal, y de las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones extranjeras. En los demas casos comprendidos en el artículo anterior, la suprema corte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley, de las atribuciones de los tribunales de circuito y distrito.

Art. 101. Corresponde tambien á la suprema corte de justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, y entre estos y los demas Estados, y las que se promuevan entre los de un Estado y los de otro.

Art. 102. Toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, ó de la Federación que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á peticion de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente,

ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, ó esta contra alguno de aquellos, en los que fallará la suprema corte federal según los procedimientos del orden común.

---

#### TITULO CUARTO.

##### *Del consejo de gobierno.*

Art. 103. Durante el receso del congreso de la Unión, habrá un consejo de gobierno, compuesto de un diputado por cada Estado y territorio, que será nombrado por el mismo congreso.

Art. 104. Las atribuciones del consejo de gobierno son las siguientes:

1ª Velar sobre la observancia de la constitucion y leyes federales, formando expediente sobre cualquiera infraccion que note.

2ª Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 64, fraccion 23.

3ª Acordar por sí solo, ó á petición del ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.

4ª Aprobar en su caso el nombramiento de funcionarios públicos á que se refiere la fraccion 3ª del artículo 86.

5ª Recibir el juramento al presidente de la República y á los ministros de la suprema corte de justicia en los casos prevenidos por esta constitucion.

6ª Dar su dictámen en los negocios que le consulte el ejecutivo.

---

#### TITULO QUINTO.

##### *Del juicio político.*

Art. 105. Están sujetos al juicio político por cualquier falta ó abuso cometido en el ejercicio de su encargo: los secretarios del despacho, los individuos de la suprema corte de justicia, los jueces de circuito y distrito, y los demás funcionarios públicos de la Federación, cuyo nombramiento sea popular. El presidente de la República está sujeto al mismo juicio por los propios delitos y por otros graves del orden común.

Art. 106. Para la sustanciacion del juicio político habrá jurado de acusacion y de son-

tencia. El jurado de acusacion será compuesto de un individuo por cada Estado, nombrado por las legislaturas respectivas y pagado por el Estado.

Art. 107. El jurado de acusacion se reunirá en el lugar de la residencia de los poderes federales, una vez al año y durante un mes, que será el correspondiente al primero del primer período de sesiones del congreso. A este jurado deberán presentarse las quejas que por actos en el ejercicio de sus funciones, hubiere contra los funcionarios públicos, y los datos que las comprueben. El jurado se encargará de examinarlos, oyendo al funcionario contra quien se refieren, y la acusacion tendrá efecto cuando los dos tercios de los miembros del jurado declaren que hay lugar á ella. La declaracion de haber lugar á la acusacion contra un funcionario público, produce en el acto la suspension del acusado.

Art. 108. Será jurado de sentencia el congreso de la Union y conocerá de las acusaciones que le dirija el de acusacion, y en su fallo se limitará á absolver ó destituir al acusado. En los casos graves podrá declararle incapaz de obtener empleo ó cargo de honor, de confianza ó de provecho que dependan de la Federacion. En todo caso, el funcionario condenado queda sujeto á ser acusado y juzgado conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 109. Para el fallo condenatorio se necesitan dos terceras partes de votos de los individuos presentes. Cuando el acusado sea el presidente de la República, presidirá sin voto el presidente de la suprema corte de justicia.

---

## TITULO SEXTO.

### *De los Estados de la Federacion.*

Art. 110. Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 111. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 112. Ningun Estado podrá: 1º Establecer sin el consentimiento del congreso de la Union, derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

2º Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra, sin consentimiento del congreso de la Union.

3º Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera, excepto en el caso de invasion ó de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos dará cuenta inmediatamente al presidente de la República,

4º Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras.

5º Expedir patentes de corso ni de represalias.

6º Acusar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 113. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del congreso de la Union.

## TÍTULO SÉTIMO.

### *Previsiones generales.*

Art. 114. Los agentes de la Federacion, para publicar y hacer cumplir las leyes federales, son los tribunales de circuito y de distrito.

Art. 115. En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por el ejecutivo, si aquella no estuviese reunida.

Art. 117. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 118. Ningun pago puede hacerse por el tesorero federal si no está autorizado por la ley.

Art. 119. Todos los actos de los poderes federales tendrán por objeto:

1º Sostener la independencia nacional y proveer á la conservacion y seguridad de la Union en sus relaciones exteriores.

2º Conservar la union de los Estados y el orden público en el interior de la Federacion.

3º Mantener la independencia de los Estados en lo relativo á su gobierno interior, y sostener la igualdad proporcional de sus obligaciones y derechos.

Art. 120. Los Estados, para formar su hacienda particular, solo podrán establecer contribuciones directas. La Federacion solo podrá establecer impuestos indirectos, y formará parte del tesoro federal el producto de la enajenacion de terrenos baldíos.

Art. 121. El presidente de la República, los individuos de la suprema corte de justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 122. Los tribunales ordinarios conocerán de las acusaciones que por delitos comunes se presenten contra los secretarios del despacho, los individuos de la suprema corte de justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federacion de nombramiento popular, excepto el presidente de la República; pero ningun proceso comenzará sin que la parte agraviada haya obtenido previamente licencia del congreso, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

Art. 123. Esta constitucion, las leyes del congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobacion del congreso, serán la ley suprema en toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

Art 124. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta constitucion y las leyes que de ella emanen.

---

## TITULO OCTAVO.

### *De la reforma de la constitucion.*

Art. 125. La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada. Mas para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere: que un congreso por el voto nominal de dos terceras partes de sus miembros presentes acuerde qué artículos deben reformarse; que este acuerdo se publique en los periódicos de toda la República tres meses ántes de la eleccion del congreso inmediato; que los electores al verificarla, manifiesten si están conformes en que se haga la reforma, en cuyo caso lo harán constar en los respectivos poderes de los diputados; que el nuevo congreso formule las reformas, y estas se someterán al voto del pueblo en la eleccion inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votare en favor de las reformas, el ejecutivo las sancionará como parte de la constitucion.

---

## TITULO NOVENO.

### *De la inviolabilidad de la constitucion.*

Art. 126. Esta constitucion jamas perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Sala de comisiones del congreso extraordinario constituyente. México, Junio 16 de 1856.  
— *Ponciano Arriaga.* — *Mariano Yañez.* — *Leon Guzman.* — Suscribo el proyecto que precede á reserva de votar contra diversos puntos capitales en que no estoy conforme. — *Pedro Escudero y Echanove.* — *J. M. del Castillo Velasco.* — *José M. Cortés y Esparza.* — *J. M. Mata.*

---

Proyecto de constitucion. Voto particular del Sr. Olvera.

El Sr. OLVERA leyó en seguida el siguiente voto particular, disintiendo en algunos puntos capitales del parecer de la mayoría:

«Señor:—Es presumible que ciertos puntos de analogía entre el cuerpo político y el físico organizado, fuesen la causa de que la palabra *constitucion*, se aplicara á la ley fundamental de los pueblos libres, porque en rigor, esta no es otra cosa que la fórmula bajo la cual se reúnen los elementos sociales. Reconocida esta analogía, ocurre desde luego, que la arbitrariedad no es posible en el legislador constituyente, sin producir grandes desórdenes en la sociedad, como se producen en el cuerpo orgánico por el extravío de sus

moléculas constitutivas; pues semejante al químico, que no puede componer cosa diversa de la que pueda hacerse con los simples que tiene á su disposicion, no le será dado á aquel constituir á un país de un modo perfecto, si quiere introducir elementos incompatibles, ó si no reúne los que posee en la proporcion única en que puedan combinarse; y esta verdad, perceptible aun para las inteligencias mas mediocres, es la que explica cómo México, despues de haberse regido por cinco constituciones diversas, tiene hoy que procurarse la formacion de la sexta. Imperio, cuando la masa de la nacion repugnaba la monarquía: constitucion de 24, cuando los ciudadanos no tenian la práctica necesaria para regirse por el sistema federal, y cuando, por imitar servilmente á los Estados- Unidos, se tuvo que fraccionar arbitrariamente un todo para formar entidades políticas que estaban léjos de existir con la vida que se les quiso conceder: centralismo, cuando despues de once años de federacion comenzaban á vivir de facto y á gozarse en su existencia política las entidades que en su mayor número fueron al principio ficticias: Bases orgánicas, que resucitaron á esas mismas entidades para dejarles una vida triste y miserable; y por último, reformas á la constitucion de 24 que nulificaron los mejores principios democráticos que contiene y que dejaron ileso el artículo 39, cuando la Francia, Italia, Polonia y la nacion misma, se agitaban al impulso de la reforma, y cuando nuevos elementos y nuevas necesidades indicaban una vía muy distinta; tales han sido las arbitrariedades de nuestros constituyentes, de que resultaron los desórdenes y el perenne movimiento revolucionario que jamas cesará, sino por la exacta combinacion de nuestros elementos sociales.

« Viniendo el país de ensayo en ensayo á buscar hoy, quizá por la última vez, la incógnita que no ha podido despejarse, tiempo es ya de que los representantes del pueblo hagamos el postrer esfuerzo, acumulando nuestra prudencia, aprovechando las severas lecciones del pasado, y pesando, en fin, las ventajas con las desventajas de los artículos constitucionales que se propongan, para no escoger sino aquellos que notoriamente inclinan la balanza al lado del bien general.

« La comision á que tiene la honra de pertenecer el que suscribe, se ha sujetado estrictamente á esta regla, pues ningun artículo se consignó definitivamente en el proyecto, sin sufrir una dilatada y concienzuda discusion y sin haber considerado todas sus consecuencias. Sin embargo, el error, compañero inseparable de la especie humana, tendió á veces su velo sobre la comision, puesto que sus individuos no hemos podido quedar de acuerdo en muchos puntos. Pero ¿ de qué parte estará la razon? El mayor número de capacidades é inteligencias por un lado, y la conocida instruccion de los apreciables compañeros del que suscribe, colocan en contra de este todas las presunciones, y por tanto, al haberse resuelto á presentar este voto á vuestra soberanía, no ha sido sin pena positiva y desconfianza de sí mismo, pena y desconfianza que han debido aumentarse por haber tenido que hacerlo profesando filosóficamente la mayor parte de los mismos principios y opiniones de que se ha tenido que apartar; mas fué de su deber el hacerlo, ya que el hombre de Estado no siempre puede en la práctica marchar tranquilo al lado del filósofo, quien, en tales casos, tiene que conformarse con proseguir su apostolado, mientras el otro fija las conquistas plenamente verificadas.

« Varios son los artículos del proyecto contra los que el exponente tiene que objetar. Es el primero el relativo á la division del territorio.

« Vencida quizá la mayoría de la comision por las dificultades de que está erizado este asunto, resolvió no tocarlo sino en lo relativo al Distrito. No disimulará el que suscribe, que la escasez de datos estadísticos, principalmente en punto á geografía, la despoblacion

del país y el celo de muchos Estados para engrandecerse, en vez de resignarse á la pérdida ni de un solo palmo de terreno, vuelven casi imposible la division metódica que equilibrara la importancia de los Estados, para que los de menor poblacion no fuesen en el congreso siempre agobiados y vencidos por los otros; pero no es fácil persuadirse de que el horror á tales obstáculos debe ser hasta el punto de que se dejen sin resolver las exigencias manifestadas de un modo urgente. Las del Estado de Coahuila son tan notorias que pueden llegar á ser motivo de alarma general, si los pueblos de ese Estado no encuentran en la constitucion el medio de cubrirlas.

«Muchas poblaciones de los distritos de Cuautla y Cuernavaca han manifestado explícitamente su deseo de pertenecer al Estado de Guerrero; y es, por otra parte, muy notoria la necesidad de aumentar los elementos políticos de esto, así porque ha sido y es una de las mas fuertes columnas de la libertad del país, como porque la guerra vandálica que le hizo Santa-Anna, lo redujo á una miseria, que si se prolongase, pondria en peligro su existencia política, careciendo ya, como carece, aun de lo necesario para las atenciones precisas del gobierno. La cuestion social, iniciada hace mucho tiempo en aquellos distritos, y resuelta siempre en contra de los proletarios por los gobiernos general y del Estado de México, amenaza terminarse por los hechos, como llegó á serlo la de Yucatan, si la autoridad no se decide á obrar en rigurosa justicia, protegiendo hasta donde sea justo á la clase infeliz, combinando sus intereses con los de los propietarios; y es inconscuso que esto pudiera conseguirlo solamente la influencia del Sr. general D. Juan Alvarez sobre los indígenas de esas comarcas, de manera que al consultar el que suscribe esa agregacion, cree servir de preferencia á los hacendados, amenazados ya de un modo serio y alarmante.

«Si la ereccion del Estado de Iturbide no es posible aún, porque los pueblos que lo solicitan carecen de elementos morales, no puede decirse lo mismo en cuanto á erigirlos en territorio en los términos expresados en la parte resolutive de este voto particular. Así, estos pueblos, conducidos como por la mano por la legislacion sábia de un congreso, adquirirán el desarrollo que les falta para ser uno de los mas interesantes Estados de la República.

«El territorio de Sierra-Gorda pide volver á Guanajuato, y el de Tehuantepec parece no estar contento de su existencia actual. ¿Cómo, pues, pudieran pasarse por alto todas estas emergencias, que pueden volverse trascendentales por la especulacion que de ellas hagan los enemigos de la libertad? Al contrario, es tan indispensable atenderlas, que reconociéndolo así, y tratando de remediarias los autores del plan de Ayutla, quisieron por el artículo 4º dar á los pueblos el modo de hacerlo por sí mismos, autorizándolos á que se constituyesen en entidades políticas, dictándose al efecto el Estatuto orgánico que les pareciese conveniente. Sin embargo, la mayoría de la comision, desentendiéndose de estas cuestiones de localidad, que hace mas de diez años han sido la principal razon moral de nuestras revoluciones, solo ha considerado al Distrito; pero aun esto sin ser conforme á la conveniencia pública, segun es fácil demostrarlo.

«La cuestion del Distrito entraña otras dos, de las cuales una pertenece á la alta política, y la otra se enlaza con la existencia del actual Estado de México. De las dos se tratará por separado.

«La razon principal que tuvo presente la mayoría de la comision para consultar la ereccion del Estado del Valle, es la degradante tutela en que el Distrito, á pesar de sus grandiosos elementos para existir por sí en cuanto á su régimen interior, se encuentra bajo el gobierno general. Esto es muy cierto, y aun se extenderia sobre ello el que suscribe, si sus

compañeros no lo hubiesen probado suficientemente; pero la tutela no depende tanto de no tener el Distrito una organizacion de Estado, cuanto de que es un axioma que en la sociedad del débil con el fuerte, aquel lleva siempre la peor parte, como de facto ha sucedido al Distrito, ya echando mano de sus rentas el gobierno general, ya ocupando otras que debian ser municipales, ya abandonándolo y aun poniéndose en su contra en los asuntos contenciosos, como en el de que fué parte el conde de la Cortina; y ya, en fin, abrogándose la direccion de la instruccion y beneficencia pública, &c.; de modo que haciéndose abstraccion del gobierno federal, se conoce que México, considerado solo como municipio, hubiera adelantado todo lo que era de esperarse de sus numerosos y buenos recursos, como han progresado y progresan multitud de poblaciones, que no son capitales de Estado. De aquí se infiere que la exigencia vital de esta parte del territorio, es la salida de los poderes federales. Y ademas, sin esta reforma, ni es posible en México la existencia de poderes locales independientes, porque sabido es que en el corto tiempo que residieron aquí los del Estado, fueron tantas, tan escandalosas y á veces tan ridículas las cuestiones suscitadas entre ambos poderes, que el general, tal vez agobiado por ellas, y sin sujetarse á la constitucion que expresamente le mandaba elegir un lugar para Distrito, usurpó al Estado de México su capital. Si en verdad existian en 1824 las entidades políticas que formaron despues la Union mexicana, lo que acaba de exponerse debiera precisar á vuestra soberanía, sin necesidad de otra razon, á volver al Estado lo que se le quitó sin derecho alguno, puesto que ello hacia parte, y muy importante, de la entidad política confederada bajo de un pacto á cuyo cumplimiento tenia un derecho incontrovertible.

«Mas ahora, finjamos por un momento que vuestra soberanía, desoyendo todas estas razones, elevara á ley constitucional lo consultado en este punto por la mayoría de la comision: ¿qué seria entónces del Estado de México? El que suscribe no puede ni imaginarlo sin pesadumbre, pues quedaria aquel reducido á una zona casi circular, gravemente oprimida por el Estado del Valle, á quien circundaba, y por los Estados colindantes que lo circunvalan; y tal situacion, demasiado anómala y molesta, produciendo en todos los pueblos la necesidad de agregarse al nuevo Estado, daria mas adelante el resultado mismo que hoy desea el que suscribe, sin haberse conseguido otra cosa que la demora y el cambio de un nombre en la lista de los Estados de la Federacion. Parece, pues, probado que la ereccion del Estado del Valle no es justa, ni política, ni conveniente. Pero senté al principio, que una de las cuestiones que entraña la del Distrito, pertenecia á la alta política del país: ella es, como ya va indicado, el cambio de residencia de los poderes generales.

«Si se trata de profundizar las causas de la sorprendente facilidad con que han triunfado en el país ciertas asonadas, que por su origen y sus medios carecian de toda probabilidad de éxito, se hallará que figura entre las primeras, la influencia decisiva que en la política se observa á la capital. Los Estados en muchas de las revoluciones tenian todo su vigor y recursos, y sin embargo sucumbieron, hasta sin combatir, al prestigio de un movimiento revolucionario verificado en México. El que suscribe marca este hecho; pero no le sorprende, porque lo halla en el orden natural de las cosas, que en este punto impone al hombre respetar el lugar donde se le dan las órdenes civiles y religiosas. Acostumbrada la nacion, desde mucho tiempo ántes de la conquista, á recibir de México los actos superiores de mando, ha adquirido esta ciudad cierto prestigio sobre los pueblos, y llegado á convertirse, por solo esto, en un elemento esencial del despotismo de los presidentes, como Roma lo fué del de los Césares, y lo es hoy del de los Papas. Ella, ademas, ha sido el foco de todas las revoluciones que han atacado la libertad de la nacion, y falsificado los triun-

fos liberales; pero tampoco esto debe admirarse, porque ella misma es el único atrincheramiento de todos los residuos del antiguo régimen. Ancianos del tiempo de los vireyes, que viven de los recuerdos de su época, y suspiran quizá ante un viejo uniforme de alguacil mayor del Santo Oficio, con que se engalanaron en su juventud, ó ante un añejo pergamino de nobleza; un clero numeroso que tiene á su frente al jefe de la Iglesia mexicana, que no es siempre tan apostólico como el actual; frailes y monjas, empleados, militares, pensionistas, doctores, prebendados, casi todos los eclesiásticos beneficiados de la República; en fin, los elementos del *status quo* ó del retroceso, los prestigios del poder y los recuerdos de la tiranía, todo lo contiene México, como Madrid y todas las capitales del mundo católico.

«Quizá por todas estas razones, los Estados-Unidos, que son los mejores maestros en materia de federacion, hicieron salir á su gobierno federal de Filadelfia, que era el punto de residencia del gobierno de la metrópoli. Pero respecto de nosotros, á ellas deben agregarse otras de conveniencia pública, que son muy atendibles. El gobierno de la Union debe fijarse en el punto mas céntrico de la República, para atender con la misma igualdad y prontitud á las necesidades de cada Estado, y para que los habitantes de los confines no se molesten atravesando casi todo el territorio cuando tengan que desempeñar una comision, ó que evacuar algun negocio, cuyo despacho dependa del poder federal. Es por otra parte inconcuso que los diputados y demas funcionarios públicos se distraen de sus ocupaciones por los atractivos de la corte, y se empobrecen, y aun se prostituyen, por el lujo y placeres que ofrece.

«Pero á estos argumentos tan claros se oponen otros que es preciso examinar. Se dice que la traslacion es dispendiosa; pero sírvanse fijar su atencion los señores diputados, sobre que un millon y medio de pesos, que á lo sumo pudiera importar, incluso el edificio necesario, es muy poca cosa, comparada con las ventajas de la medida, y ménos aún, cuando se recuerda que á cada rato se invierten mas fuertes sumas en vestidos lujosos para la tropa, y otros gastos tan escandalosos como superfluos.

«Se hace jugar tambien otro argumento, que el que suscribe debió haber colocado en la categoría de los que militan á favor de su proposicion, pues no es otro, sino que el gobierno casi subsiste con los productos del Distrito, ó lo que es igual, que reporta casi exclusivamente los cargos de la Federacion. Pero ademas de que en esto hay alguna exageracion, encierra tambien un sofisma el argumento. ¿El Distrito, por no serlo ya, dejará de contribuir á los gastos? Y suponiendo que el gobierno siguiese en la necesidad tristísima de ocurrir á la bolsa de los particulares del Distrito para ciertos empréstitos á que se dice suele verse obligado y que han causado la ruina de la República, ¿se descuidarian los agiotistas de ir á la nueva residencia á buscar sus ganancias? De fé que no; y es de sentirse, porque si para ellos la traslacion fuese un obstáculo, seria motivo mas para decretarla en el momento. Dígase de una vez, y claramente, que será duro á los empleados antiguos privarse de los goces de la corte, y se habrá señalado la causa verdadera de la repugnancia para esta reforma.

«Se hacen valer demasiado los perjuicios que resentiria el comercio, y aun la propiedad, con la traslacion del gobierno; pero en esta clase de medidas, que son del interes general, la autoridad no debe pararse por el corto perjuicio que pueda resultar á la poblacion de México; pues así como muchas leyes que perjudican á uno ó mas individuos, nunca dejan de darse cuando son útiles á la sociedad entera, de la misma suerte la medida de que se trata, deberá tomarse si redunde en bien comun. Y por otra parte, ese argumento

se hace porque estamos acostumbrados á no considerar para las leyes, mas elementos que los aristocráticos de México, y nunca á la clase media ó infeliz. ¿Se ha olvidado que en un tiempo los conservadores, por miras de partido, y porque el clima frío perjudicaba á D. Luis G. Vieyra, trasladaron la capital del departamento de México á esta ciudad, sin tomarse el menor cuidado por la ruina de los propietarios de Toluca, que habian invertido cerca de un millon de pesos en la fabricacion de edificios? Pero entónces se trataba de propietarios de provincia, que ciertamente no forman la aristocracia del país, y los edificios, no perteneciendo al clero ni á los agiotistas y monopolizadores, poco importaba que quedasen vacíos sin dar la renta que sustentara á honradas familias. Se olvida tambien que los perjuicios que resintiera la capital, iban á ser beneficios para otras poblaciones, y que por consiguiente, la riqueza irradiaria del centro á la circunferencia, en todo lo que se percibe una justa compensacion. Y aun se puede, señor, aventurar un aserto que de pronto parecerá una paradoja, y es: que la misma poblacion de México ganaria en alguna manera, porque habiendo llegado las habitaciones á una carestía escandalosa, al bajar su renta no consumirían ya la mitad de los productos del trabajo del pobre. Pero la baja material de México no es de temerse vaya hasta el punto que se le quiere suponer, porque solo emigraria la parte de poblacion ligada al gobierno, y porque es bien conocido el hecho de que Nueva-York, Nueva-Orleans y Lyon de Francia, lo mismo que otras grandes poblaciones de los Estados-Unidos y de Europa, no progresan ménos por no ser capitales de sus naciones.

« Los aficionados á los placeres que ofrece México, apuran tanto la argumentacion contra la medida, que hasta preguntan: ¿qué hará el gobierno general de cuarteles para su ejército en el punto que se elija para Distrito federal? ¿Con que siempre ha de estar el gobierno rodeado de genízaros, sin apoyarse jamas en la opinion, y el ejército no ha de hacer otro servicio que el de guarnicion en la capital, sin emplearse en los verdaderos objetos? Señor: aquí es forzoso que el que suscribe concluya como cuando se ocupó de esa gran calamidad de que el gobierno se alejara de los agiotistas; porque si la traslacion es el medio único de que el poder ejecutivo no esté rodeado de fuerzas militares que despierten en él la tendencia al absolutismo, y de que por conveniencia propia confie principalmente en la guardia nacional, y sobre todo en el amor del pueblo, ganado por su buena conducta administrativa, la traslacion debe decretarse á la posible brevedad, para que se cubran estas grandes exigencias.

« El que suscribe dice tambien de sus compañeros, en el artículo 15 del proyecto de constitucion, no porque su primera parte, considerada como un buen principio republicano, repugne á sus creencias filosóficas, pues al contrario, la profesa hasta el extremo de haberse violentado para no suscribirla; pero al fin, una meditacion mas detenida sobre la disposicion del país respecto á esa reforma, lo fijó en el artículo que habia redactado hace tiempo, y que hoy tiene la honra de consultar á vuestra soberanía, apoyándolo cuanto es posible. Que llegó para todo el mundo la época de que las preocupaciones no tomen el centro de la autoridad para imponer su afrentoso yugo: que pasó aquella otra en que se mezclaban las doctrinas religiosas con las del servillismo, para formar con las primeras el cimiento de la tiranía; y que, en fin, la exacta inteligencia del cristianismo enseñó ya las verdaderas relaciones entre los hombres y la divinidad, y fijó el verdadero ministerio del sacerdocio de Cristo, son ya verdades que casi se palpan, que alumbran á toda inteligencia y que mejoran visiblemente á la especie humana. Por lo mismo, precisar á un hombre á que crea determinados dogmas y doctrinas, perseguirlo cuando no las profese, ó separarlo

del comercio de sus semejantes, es hoy la barbarie mas escandalosa, y debe por tanto vuestra soberanía prohibir para siempre que tenga lugar en un suelo donde se ha cometido por tanto tiempo, haciendo derramar multitud de lágrimas, y anelando la nave del Estado casi en su mismo punto de partida. Pero entre esto y declarar la tolerancia de un modo absoluto y obligatorio para toda la República, hay una diferencia esencial que es preciso tener muy presente para no incidir en el mal mismo que se trata de remediar; porque si colocar á una pequeña minoría de individualidades en el pleno ejercicio del derecho que se consulta, ha de dar justa ó injustamente por resultado el escándalo y la molestia de la mayoría, no se habrá conseguido mas que cambiar las condiciones de cada fracción del cuerpo social. Tal es precisamente lo que teme el que suscribe, siempre que trata de reducir á guarismos á los interesados en esta cuestion importante, pues observa que la mayoría de nuestra poblacion suelo subyugar su inteligencia á las inspiraciones de fanatismo y á las intrigas de los que obran por intereses bastardos. Los que se hallan en posesion de estos, explotando á aquel perfecta y tenazmente, logran que á la tolerancia cristiana se le llame impiedad, y á la hipocresía, religion; y lo mismo que los escribas y los fariseos, enemigos de Jesus, aparentando ardiente celo, han levantado y seguirán levantando á las masas ignorantes, todas las veces que les sea posible, contra aquellos que posean el verdadero espíritu del Salvador; y llegará su maldad hasta destruir ellos mismos el vago sentimiento religioso que conserva la multitud, para que desenfrenándose esta en los vicios, puedan atribuir el trastorno al principio social que se consulta, y procurarán para ello escenas de sangre y de barbarie que aproximen y santifiquen la reaccion.

«Pero, ¿quiere decir esto que la tolerancia no sea una de las reformas que es preciso conquistar, ya que es una exigencia para muchos habitantes y ciudadanos, y muy conveniente para el progreso de la República? Seguramente no: en el país habita ya un número muy respetable de extranjeros de sectas y religiones diversas, que desean dar conforme á ellas, culto público á Dios; otros afluyen á nuestros puertos, y otros no vienen á aumentar la poblacion, la industria, el comercio y la riqueza del país, porque no encuentran en él esa apreciable garantía; mexicanos hay tambien en respetable número que profesan el protestantismo, y que por falta de templos y ministros, degeneran paulatinamente en indiferentistas, que es para el cristianismo y para la moral, mil veces peor que el establecimiento de la tolerancia. Sin embargo, el soberano congreso carece aún de los datos necesarios para saber á punto fijo si la reforma del modo absoluto que la intenta la mayoría de la comision, satisface ó no al mayor número de ciudadanos, pues que estas grandes cuestiones deben resolverse por los números. Los Estados, al contrario, son los únicos que pueden conocer la verdadera opinion de sus pueblos en asunto de tanta trascendencia, y á ellos, por lo mismo, debe pertenecerles de derecho la facultad de hacer la reforma en este particular, sin que la Union pueda ni deba ingerirse en otra cosa que en abrir una amplia puerta para aquella, prohibiendo la persecucion por opiniones y creencias religiosas; pero dejando á los supremos poderes de las localidades, la atribucion de establecer la tolerancia en los lugares donde la creyeren oportuna.

«Esto, ademas, está de acuerdo con la forma de gobierno que consulta la comision; porque ¿cuál es el derecho que asiste á la Union para precisar al pueblo de los Estados á que en puntos de religion, obre en determinado sentido? ¿Y qué responsabilidad tan inmensa no reportaría el congreso constituyente, si á consecuencia del uso forzado del derecho que se consulta, se produjese en los Estados una guerra religiosa, que comprometiera no solo su tranquilidad, sino la de toda la nacion? Forzoso es convenir que en se-

mejante caso, demasiado posible por desgracia, se haría de vuestra soberanía una memoria no muy grata.

«Mas no se alarmen por esto los espíritus exaltados, temiendo que se aleje indefinidamente el imperio de la garantía de la conciencia, pues vendrá al fin, en el humilde concepto del que suscribe, mas presto por su sistema que por el adoptado por sus apreciables compañeros; porque, según demuestra la historia, las grandes reformas solo se radican cuando se introducen lentamente, por lo mismo que son obra de la filosofía y la inteligencia y no de la fuerza brutal. Si los diputados franceses que en el Juego de pelota proclamaron la soberanía del pueblo, hubieran al mismo tiempo atentado contra la monarquía, es probable que Luis XVI los hubiera aniquilado; pero vencieron, porque se contentaron con lo posible, con cuya táctica seguida cuidadosamente por los inmediatos sucesores de esos demócratas, condujeron á la Francia hasta la República, y generalizaron en Europa el espíritu de libertad, y es presumible, que si hubieran continuado sus trabajos bajo esa medida, en vez de querer en pocos días cortar con la guillotina todas las dificultades, habrían llegado á establecer pacíficamente en todo el mundo, la libertad y la igualdad. Mas compárense ahora aquellos resultados con los obtenidos por los republicanos de 48, y se encontrarán muy distintos. Meteoro de la libertad francesa esa última revolución que derribó á Luis Felipe, desapareció bajo el rayo de la tiranía y de las preocupaciones sublevadas. ¿Pero fué porque la Francia era en la primera época mas ilustrada que en la segunda? No señores; sino que en esta aparecieron, con pretension de realizarse en el acto, ideas nuevas que aunque destinadas á ser algun día el credo político de la humanidad, ese día, sin embargo, no será de este siglo; pues semejante el adelanto social al de las ciencias, exige como este, descubrimientos y actos sucesivos, que no son sino partículas de verdad que mezclándose al error llegan á neutralizarlo.

«Para concluir sobre este punto, debe agregarse que la reforma religiosa es tan difícil y delicada, que aun en los mismos Estados-Unidos, con cuyo ejemplo se anima comunemente á los gobiernos para emprenderla, encontró repugnancia el establecimiento de la libertad de conciencia, porque los cristianos de todas las sectas querían que solo á ellas se extendiese, prohibiéndose el ejercicio público de las otras religiones.

«El que suscribe tambien se ha visto en la penosa necesidad de no adoptar la garantía que encierra la fracción 4ª del artículo 24 del proyecto, en los términos amplísimos que en él se consultan. Como es constante á todos los señores diputados, el jurado es una institucion enteramente nueva para el país. Apenas en uno ó dos Estados se ha podido introducir por algun tiempo, dando resultados que no correspondieron á las esperanzas. La explicacion satisfactoria de este fenómeno, que no podrá ménos de chocar á los que saben cuán importante y benéfica es esa garantía, debe buscarse en las circunstancias de nuestra poblacion y territorio.

«Para el establecimiento del jurado como sistema general de administracion de justicia, son indispensables varias condiciones: primera, conciencia pública, que como se sabe, resulta de la identidad ó siquiera analogía de las conciencias individuales; segunda, moralidad que rija á estas conciencias; y tercera, ilustracion pública sobre ciertos derechos naturales, en que se funda la equidad, y sobre las obligaciones y deberes sociales en que se funda la justicia. Como auxiliares, se requieren tambien otras, como instruccion, costumbres, y sobre todo, habitudes republicanas que hagan respetar el fallo público. Por desgracia la mayoría de nuestra poblacion no se encuentra en estas condiciones, y por lo mismo, es demasiado difícil trasplantar al país esta clase de juicio. Las conciencias indi-

viduales que formaran la pública, por lo mismo que la población es heterogénea por la raza, por el clima, por los intereses y por las costumbres, no presenta analogía. De la moralidad se tiene por decir otro tanto, pues no hay dos poblaciones que presenten el mismo grado de ella. En cuanto á la instrucción de los deberes del hombre y del ciudadano, triste es mencionarlo, y mas triste aún cuando tiene que hacerlo la boca de un patriota; pero bien puede decirse que es escasa, cuando hay todavía desgraciados que soportan, hasta sin quejarse, un destino muy parecido á la esclavitud: y el sentimiento republicano, no ha desarrollado todo lo necesario, para la franca aplicación de sus rigurosas consecuencias de la manera exacta y minuciosa que debe hacerla el llamado por la suerte para juzgar de las culpas y resolver sobre el honor, la libertad y la vida del acusado.

\* Demostrado, pues, que no es llegado el tiempo en que el juicio pueda fiarse á la rectitud de la conciencia, debo el que suscribe apuntar otra dificultad, que en su concepto, es de las mas graves, y es, la complicación, ó mas claro, el embrollo de nuestra legislación, que compromete las mas veces al juez, á fallar por solo su conciencia, para eludir la aplicación de las leyes contradictorias ó bárbaras. Pero este arbitrio judicial, peligroso en todas ocasiones, lo será mas ejercido por jueces que tengan escasos conocimientos sobre el derecho público, natural y de gentes, admitido por las naciones ilustradas; y de aquí la necesidad de que como preliminar indispensable para el establecimiento del jurado, se expidan códigos claros, cortos, sencillos, y que lleguen á la altura de la ilustración y principios de la época, por la cual vamos pasando.

\* Aquí es la oportunidad de que el que suscribe manifieste á vuestra soberanía, *la necesidad de que la legislación del país sea uniforme*, y que los Estados cedan en este punto una parte de su soberanía sin preocuparse de lo que se observa en los Estados- Unidos. Allí son bien marcadas las diferencias entre los Estados. Por el origen unos son franceses, otros sajones, y otros españoles, lo cual entraña una gran diferencia en las costumbres, la raza y la religion que exige legislaciones diversas y peculiares á cada Estado. Lo mismo sucede en cuanto á las fuentes de riqueza pública. Industria diversa y siempre creciente, agricultura diferente, no solo por las producciones, sino por la condicion de los brazos que á ella sirven, libras los unos y esclavos los otros, y comercio interior y exterior variado, y en un progreso rapidísimo; todo, pues, reclama la especialidad de las leyes, no obstante sus naturales inconvenientes. Pero ¿qué se puede alegar entre nosotros para la adopción del mismo principio? Nada en verdad, y por lo contrario, se pueden señalar bien los males. Ya en un opúsculo, que el que suscribe tuvo el honor de publicar á fines del año pasado, manifesté algunos de ellos en un párrafo que vuestra soberanía le permitirá que inserte en esta parte expositiva. Dice así: \* La primera razon (*para que los Estados sean soberanos*) es sin duda que el congreso general no puede estar al alcance de las circunstancias de los pueblos como riqueza, población, costumbres, productos, &c., segun fué ya dicho al hacer la defensa de la Federación. Pero si es útil y justo que puedan por sí mismos proveer á sus necesidades, ¿qué inconveniencia puede resultar á las localidades de la diferencia de los códigos y otras cosas que deben ser uniformes? Al contrario, son palpables los inconvenientes, y entre otros, por lo relativo á los códigos, nos ocurre el ejemplo siguiente. Hubo Estados que consideraron á los hijos naturales con los mismos derechos que los legítimos. Nosotros estamos por esa ley; pero supongamos que el hijo de esta clase fuese ciudadano de otro Estado donde no rigiese la ley de que se habla, y que el bastardo, con el padre y los bienes residiese en el otro; ¿se concibe toda la desesperación del legítimo al verse defraudado de una parte de su herencia, solo por el acci-

dente de hallarse los bienes quizá á una sola legua de distancia?» Fácil sería señalar otros inconvenientes análogos que demostraran un poco mas la necesidad de la uniformidad de la ley civil y criminal. Y además, ¿qué pierden las entidades políticas con este pequeño sacrificio? «Que los Estados (*dice el que suscribe en el mismo opúsculo*) puedan arreglar su hacienda ó invertir los sobrantes en su prosperidad; que sus intereses estén bien representados en el congreso; y que sus legislaturas tengan los medios de restablecer el equilibrio político, cuando se altere en el centro, y se habrán llenado los grandes objetos de la Federación.»

«Volviendo al jurado, el golpe de vista que el que suscribe ha procurado dar sobre las probabilidades del buen ó mal éxito de la institucion en la República, precisan á concluir que no es remoto que trasplantada á todas nuestras localidades, pudiese comprometerse gravemente la buena administracion de justicia. Se quiere, sin embargo, salvar algunas inconvenientes, y vencer las principales dificultades que se han apuntado, estableciendo cortes ambulantes nombradas en los distritos; mas en esto se olvidan varias cosas que se debieran tener muy presentes, y son: la gran extension del territorio, el mal estado de los caminos, la falta de medios de trasporte y la penuria del erario, que se opone á las cuantiosas indemnizaciones de los jueces y testigos. A estos obstáculos, casi invencibles, se debe añadir el mayor de todos, y es el corto número de ciudadanos en que pueda recaer razonablemente la insaculacion en muchas poblaciones, aun siendo cabeteras de partido y aun de distrito.

«No obstante, el que suscribe tiene que concluir en este punto, como en el religioso, sentando: que no se debe cerrar la puerta á una reforma tan útil, que se ha tenido como la mejor garantía de la libertad de los pueblos; pero que en razon de todo lo expuesto, que parece demostrar no puede ser todavía establecida generalmente, debe dejarse su aplicacion á los poderes de los Estados, que son los únicos que con datos ciertos pueden saber qué pueblos están bien preparados para esta clase de juicio. Vuestra soberanía, enseñando prácticamente sus ventajas, con adoptarlo para los tribunales inferiores de la Federación y para los delitos de imprenta, y poniendo los medios de activar la instruccion del pueblo sobre sus derechos y obligaciones, hará cuanto le es permitido por hoy, atendido el aspecto político del país.

«El que suscribe pasa ahora á ocuparse de la supresion que se hace en el proyecto, de la cámara de senadores. Figurando en una república federal intereses, de los cuales pertenecen unos exclusivamente á las entidades políticas, y otros á los individuos, no se pudo en la república vecina dar á todos su exacta y justa representacion en una sola cámara, y de aquí provino que dividieran el poder legislativo para su ejercicio en dos, encargando á la de senadores, por medio de igual número de estos, por cada Estado, la representacion de los intereses federales. Se juzgó allí tan importante esta institucion, que de todos los artículos principales de la carta fundamental, fué de los que se adoptaron mas pronto por los Estados.

«Entre las razones que se alegaron para consultar la existencia de una cámara revisora, figuran algunas que, por ser de mucho peso é interes, debo insertarlas, tomándolas á la letra del comentario hecho á la constitucion de los Estados-Unidos por M. Story.

«No carece de interes, dice, pasear una mirada sobre los principales argumentos invocados á favor de esta division (*la del poder legislativo en dos cámaras*). El primero y mas capital es, que constituye el freno mas fuerte contra una legislacion precipitada y opresiva. Los cuerpos públicos, como los particulares, son accidentalmente arrastrados por la

violencia de las pasiones; son impetuosos, impacientes, irritables. La costumbre de obrar juntos produce además esta tendencia, que á falta de otras palabras, llamaremos con la expresión francesa, *espíritu de cuerpo*. Algunos jefes populares adquieren comunmente un ascendiente extraordinario sobre la asamblea por sus talentos, su elocuencia, sus intrigas ó su finura. Las medidas se toman con precipitación, se debaten sin atención y se examinan sin prudencia. La impaciencia de la multitud vuelve imposible toda deliberación cuando se trata de una medida popular y de una ventaja especiosa. En tales circunstancias no es raro ver desechar objeciones razonables, no solamente porque los partidarios no tienen más que un débil deseo de sujetarlas al exámen, sino también porque los opositores son comunmente precisados á un silencio confinado. Un cuerpo legislativo es poco dispuesto á desconfiar de sus poderes y ménos aún á limitar su ejercicio. Fijando él mismo las reglas de sus deliberaciones, las relaja fácilmente siempre que le es urgente decidir; y si no siente ningún freno en sus voluntades, rara vez tiene fuerza para insistir en un exámen más largo, para ver y analizar una proposición en todas sus relaciones con la sociedad.

«Sin embargo, no es contra una legislación inconsiderada y precipitada contra la que se deben poner más precauciones, en el curso ordinario de las cosas, sino contra la fuerte propensión de los cuerpos públicos á aumentar poder en sus manos, á extender su influencia y á ensanchar el círculo de los medios y de los objetos sometidos á su facultad. Si la totalidad del poder legislativo es confiada á una sola asamblea, no se podrá poner ningún freno al ejercicio de este poder; justificará cada usurpación con el pretexto de la necesidad ó de la exigencia del bien público. Se ha repetido constantemente que estos pretextos eran la causa ordinaria de la tiranía; pero es igualmente exacto que también son invocados por los cuerpos públicos investidos de poderes, cuyo ejercicio no es limitado. Con grande seguridad ha hecho notar M. Hume, que en general los hombres tienen más probidad en los negocios privados que en los públicos, y que irán más lejos para servir á un partido, que á su interés personal. El honor es gran freno para el género humano; pero cuando una reunión de hombres obra en comun, este freno pierde gran parte de su fuerza; porque cada individuo está seguro de la aprobación de los de su partido para todo lo que sirve al interés comun, y aprende pronto á despreciar los clamores de sus adversarios. Esta opinión no pertenece exclusivamente á M. Hume, pues es la base de los razonamientos de los hombres de Estado más eminentes en todos los siglos, y el resultado de un conocimiento profundo de las pasiones, de las debilidades; en una palabra, de la historia de la humanidad. Así, pues, cuando se quieran defender los derechos y las libertades del pueblo contra toda usurpación, y asegurarle al mismo tiempo los beneficios de una constitución libre, es enteramente importante poner algún freno al ejercicio ilegal del poder legislativo, que en todo gobierno es el poder predominante y el más irresistible.

«La utilidad de la división del poder legislativo se funda además en otras razones no ménos importantes, que pueden reducirse á las siguientes, que en parte son el resumen de las indicadas por el autor de los párrafos insertos. Da garantías contra una legislación intempestiva, precipitada y peligrosa, es más fácil reparar los errores, ántes que se vuelvan fatales al pueblo, por la dilación que encuentra una medida en el doble debate que tiene que sufrir una proposición, dándose así más tiempo á la reflexión de los representantes y á la calma de las pasiones; las facciones y el gobierno encuentran más obstáculos para la seducción de los diputados y senadores, pues no es probable que siempre puedan apoderarse de los dos cuerpos; estos se vigilarán mutuamente sobre el cumplimiento de sus deberes constitucionales, siendo constante que á proporción que uno es imprudente

y fogoso, el otro se vuelve circunspecto y tranquilo; en fin, por este contrapeso, se hace casi imposible la arbitrariedad mas terrible todavía en los congresos que en los gobiernos unitarios.

«Por estas razones tan convincentes y nada sospechosas, pues que se han alegado por los inventores mismos del sistema federal americano, y que son ademas apoyadas por la historia de las repúblicas, que enseña que fué corta la duracion de las que carecieron de senado, y aun por la nuestra, el que suscribe no podia dejar de consultar la division del poder legislativo; porque si bien es cierto que las facciones, ó el poder ejecutivo; se han apoderado de todos nuestros congresos, esto apareció mas claro y constante en las veces en que el poder legislativo ha residido en una sola cámara.

«Se rearguye no obstante, con que el senado en México ha puesto frecuentes y repetidos obstáculos á la marcha de la cámara de diputados: sin negarlo abiertamente el que suscribe, nada mas observará, que es difícil averiguar con exactitud quién de los dos cuerpos cumplió mejor su deber de un modo general, pues habrá habido casos en que el senado haya evitado el bien y el progreso, y otros en que haya salvado la situacion con una demora, ó con un veto. Aunque para contrariar el establecimiento de esta institucion en la República, se habla mucho del último senado en la administracion del general Arista, y se le culpa de los males de la época, no cree el que suscribe se deba dar mucho valor al argumento, porque á su juicio, se disimula en él que la cámara de diputados tambien era presa de las facciones, y que la marcha de aquel funcionario ni fué franca, ni demasiado pura, ni tampoco tan liberal como se le quiere suponer á fuerza de compararla con la de Santa-Anna. El senado, por otra parte, conforme á la acta de reformas, era preciso fuese la representacion exclusiva del partido del quietismo, y aun del retroceso, principalmente cuando la eleccion de dos de sus tercios no estaba sometida al pueblo, y cuando se exigian cualidades de elegibilidad que habian de dar por resultado el ingreso de las clases privilegiadas á la cámara, y el de los viejos y las gentes gastadas por los partidos y las facciones.

«Aunque el que suscribe entiende haber demostrado que no la institucion sino su forma y sus bases, han sido la principal causa de no haber, en México, llenado completamente sus importantes objetos, no quiere desentenderse de la parte de razon que asiste á los que la atacan conforme á la experiencia que de ella aquí se tiene, pues es indudable que á veces el senado tomó marcadamente la mision funesta de oponerse á todo adelanto y á toda reforma liberal; pero ya se han indicado las causas intrínsecas de esto, que por fortuna son muy fáciles de remover. Por consiguiente, si se establece que el origen y el tiempo de la eleccion de los senadores sean iguales para los diputados; si se evita que el senado ejerza un verdadero y absoluto veto en todas las leyes, dejándosele únicamente para las que afecten los intereses de la Union; y si se exigen para ser senador las mismas cualidades que para diputado, la cámara de senadores será como la otra, representante verdadero de la mayoría, y se habrán eludido los inconvenientes á la vez que aprovechado todas las ventajas. Los intereses federales tendrán su peculiar y legítima representacion; desaparecerá la festinacion de las medidas; el ejecutivo tendrá mas apoyo para la sancion en las leyes de notoria utilidad, y mas obstáculos morales para hacer observaciones caprichosas, inspiradas por el espíritu de partido ó por el falso celo de autoridad; el gran jurado (que el que suscribe pretende radicar en esta cámara, como se ha observado hasta aquí) será nacional y obrará mas imparcialmente que la de diputados, por tener ménos motivos de animadversion, de afecto ó de interes de partido respecto de los acusados.

«Verdad es que las ventajas de una cámara revisora no se han desconocido por la mayoría de la comisión, aunque no hayan sido bastantes para separarla de su idea, tal vez creyendo que en su sistema sobre la formación de las leyes, en el jurado de acusación que propone, y en el consejo de gobierno que consulta para los recessos del congreso, se reconquistarian esas ventajas que iban á perderse por la unidad del cuerpo legislativo; pero por los fundamentos que va á exponer el que suscribe, tiene el sentimiento de no participar de esa convicción.

«Para impedir la festinacion de las leyes y aun para explorar la opinion pública respecto de los proyectos, consulta la mayoría de la comisión que estos sufran tres discusiones: la primera en lo general, cuando lo disponga el presidente de la cámara; la segunda en lo particular, á los quince dias de la primera, pasándose despues el proyecto al ejecutivo para que haga observaciones si lo creyere conveniente, y la tercera á la devolucion del gobierno, votándose en seguida y elevándose de nuevo al presidente, en caso de aprobacion, para que lo sancione y publique. Aunque á primera vista pueda alucinar este sistema, fijando sobre él un poco mas la atencion, se ve que no solo no llena los objetos que se proponen sus autores, sino que tiene un grave inconveniente. En la institucion del senado no se busca solo alguna dilacion entre la proposicion y la expedicion de la ley, sino tambien que siendo diferentes los hombres que deban revisarla de los que la expidan, sea probable que si en la proposicion hubo error ó malicia, se juzgue despues con mas imparcialidad y criterio; mas en el sistema de la mayoría solo se consigue la dilacion, pues no es fácil que aparezcan las otras ventajas si las mismas pasiones é intereses que influyeron en la primera discusion tienen que influir en la segunda, toda vez que son los mismos los hombres que deben juzgar y resolver.

«Como ya se indicó arriba, el tiempo y modo en que se concede en el proyecto al ejecutivo el derecho de hacer observaciones, y que hace parte del mismo sistema, presenta un fatal inconveniente, que de ninguna suerte compensa la pretendida ventaja de que siendo el proyecto de ley el observado por el ejecutivo, y no la misma ley, no será esta desprestigiada por las observaciones ó reprobacion de aquel. El inconveniente á que aludo es nada ménos que el de disminuir ó exponer la independencia y el valor de ciertos diputados, que por afición, interes ó temor, son de oficio ministeriales y rehusan siempre pugnar con el gobierno; de suerte, que seria casi seguro, que jamas se llegaría á elevar á ley un *bill* observado por el presidente, mucho ménos exigiéndose, en este caso, dos tercios de votos de los individuos presentes. En cuanto á la ventaja que se cree hallarle á esta manera de formar leyes, debe decir el que suscribe, que si reflexionan sobre ella los señores diputados, hallarán, que así el desaire del ejecutivo, en el caso de aprobacion de un proyecto observado, como el desprestigio de la ley cuando se expida, no obstante las observaciones del presidente, son idénticos en cualquiera de los dos sistemas, pues subsiste siempre el hecho principal de que la ley se expidió contra la opinion del gobierno.

«La falta de representacion exacta y natural de las entidades políticas, ha creído la mayoría poderla cubrir con una segunda votacion por diputaciones para ciertos casos; pero dejando aparte lo embarazoso del procedimiento, tampoco llena el objeto que se busca. En primer lugar, la mayoría no dice cómo deben considerarse los territorios en esta clase de votaciones: si como entidades políticas, seria absurdo que contrabalancen á los Estados; no teniendo los derechos y prerogativas que estos, y por consiguiente, ni los mismos intereses. Si todos unidos han de formar un voto, quedarán malísimamente representados respecto á los Estados de la Federacion; y si, por último, han de carecer de él, queda sin

participio en la ley una gran parte de la población. Pero, además, la votación que se va examinando, usada ya en nuestros congresos para algunas elecciones, ha dado muy malos resultados; pues como sea muy fácil seducir á las mayorías de las diputaciones pequeñas, el gobierno, las facciones, ó los agiotistas y monopolistas fueron, y no la mayoría del pueblo, los que triunfaron siempre de los Estados de diputación numerosa, porque estos son minoría respecto de los otros; así es que se incidirá, aunque de un modo inverso, en el mismo inconveniente que se trata de evitar. Mas si á esto se agrega, que á los oradores, á los intrigantes y á los jefes de partido que hayan podido influir en la primera votación, no les faltarán arbitrios para lograrlo en la segunda, por lo mismo tienen que habérselas con los mismos hombres que les sirvieron la primera vez, se acabará de palpar que es muy ilusorio el remedio.

«Mas el senado, como lo organizó la constitución de 1824, tampoco representa de un modo completo los intereses de los Estados, pues se oponen á ello dos circunstancias muy atendibles. Es la primera, que votándose por individuos, es muy comun que se neutralice el voto de un Estado, si, como sucede con frecuencia, uno de sus senadores está por la afirmativa y otro por la negativa; y la segunda es, que sea por el número que representa á cada Estado, pues siendo el remedio único del inconveniente indicado primero, que la votación se haga por Estados, ella es del todo imposible cuando no estén de acuerdo los dos representantes. De aquí viene que todo consulte el que suscribe, que cada entidad política esté representada por tres senadores; y como esta reforma solo se puede combatir razonablemente por el gravámen del erario, se establece en la parte resolutive de este voto, para prevenir el argumento, que las dietas de los senadores sean iguales á las de los diputados.

«Para concluir la cuestión de que se trata, es forzoso añadir, que en ningún punto se ve mejor el vacío que deja en el proyecto la falta de una segunda cámara, que á la vez de ejercerse por el cuerpo legislativo las funciones de gran jurado, porque faltando un jurado de acusación de la misma categoría y origen que el de sentencia, carece el acusado de una de las mas esenciales garantías. Cuando habia una cámara de senadores, esta hacia las funciones de gran jurado de sentencia, y la otra las de jurado de acusación, y vice versa en algunos casos, obteniéndose así que no fuese uno mismo el jurado de acusación y el de sentencia. La mayoría de la comisión es cierto que obsequiando esta exigencia de rigurosa justicia, propone un jurado de acusación, nombrado por las legislaturas; pero el que suscribe cree que no es de adoptarse, porque prescindiendo de que tal jurado sería gravoso al tesoro público, no podrá ménos de ser alarmante la existencia de un cuerpo ocioso, que solo espera una víctima para ocuparse en algo. Podría tambien volverse una arma terrible que manejasen los partidos, introduciendo el terror en los altos funcionarios públicos, y la inestabilidad y el desorden, con tanta mas razón, cuanto que si vuestra soberanía acuerda el juicio político propuesto por la mayoría de la comisión, no se tratará ya de juzgar solamente sobre delitos verdaderos, sino tambien sobre simples faltas, ineptitud ó desden público, por el funcionario que pierda su aura popular.

«En este punto, es decir, en el *juicio político*, cuyo ingreso á nuestro código constitucional pretende la mayoría de la comisión, no se puede negar que adoptándolo vuestra soberanía, conquistará un gran principio; porque es patente que las omisiones, la morosidad y la ineptitud son tan perjudiciales á la administración pública, como los verdaderos delitos de oficio, y á veces quizá mas que algunos de estos; y cuando en el país ha sucedido comunmente que la permanencia de altos funcionarios, que rechazaba la opinión pública, fuese la causa, ó por lo ménos el pretexto para muchas revoluciones ó asonadas, no que-

dará que argüir contra el fondo de esta reforma, pues resultan por lo contrario sus conveniencias. Sin embargo, en este particular vuelven á ser bien sensibles los inconvenientes de la falta de la cámara de senadores, porque siendo demasiado comun que la de diputados choque con el poder ejecutivo por motivos personales, á veces pueriles y de ningún interes público, los *impeachments* se sucederán prodigiosamente, poniendo en gran conflicto y alarma á toda la nacion, hasta que aparezca un Cromwell que á pretexto de esta fiebre del cuerpo legislativo, levante de nuevo la dictadura. Si en los Estados- Unidos, donde hay mas virtudes y costumbres republicanas, de lo que resulta mayor acatamiento á la justicia y á la autoridad, ha llamado Jefferson al juicio político « la arma mas formidable que pudiera colocarse en las manos de una faccion dominante, y el instrumento mas seguro para desembrazarse de un hombre que contrariase sus miras: » ¡cuánto mas no será de temerse en un pueblo, como el nuestro, carcomido y desmoralizado por las revoluciones! Y si el virtuoso Aristides, en un juicio de esta clase, fué expulsado de su patria, que era mas republicana que la nuestra, por el voto de algunos que *se habian cansado de oírlo apellidar el Justo*, ¿ cómo no serán de temerse estos rasgos de demencia pública entre nosotros, que ya hemos tenido la desgracia de matar á algunos de nuestros héroes y servidores?..... Convenid, señores diputados, en que si admitimos el juicio político (y el que suscribe lo cree necesario), debemos buscar para el acusado no solo las garantías que presta una segunda cámara, sino tambien las que da la conciencia de la nacion, á cuyo fin, el que suscribe, tiene el honor de consultar á vuestra soberanía, que el juicio político para el presidente de la República, los secretarios del despacho y magistrados de la suprema corte no pueda tener lugar sin la acusacion de dos tercios de las legislaturas. Estas, representando genuinamente á los Estados, é interesadas por mil títulos en el progreso de ellos y de la Union; ajenas de las pasiones mezquinas de que suele ser presa la cámara de diputados, y distantes unas de otras para poder coludirse, á la vez que muy cerca del pueblo para percibir sus exigencias, sabrán mejor que ningun otro poder, traducir la voluntad de la nacion.

• Relativamente al juicio político debo todavía el que suscribe, llamar la atencion de los señores diputados, sobre que la mayoría de la comision sujeta á los gobernadores de los Estados al *impeachment*, lo cual equivale á que no pueda nunca existir un gobernador que no sea agradable al centro, y es por lo mismo el ataque mas fuerte y positivo que pudiera darse á la soberanía de los Estados y al principio federativo.

• Hay, por último, otra cláusula en el proyecto, que tampoco ha podido admitir el que suscribe, por parecerle contraria á la esencia del sistema representativo popular á que estamos obligados por el plan de Ayutla. Por la fraccion 14 del artículo 89, se concede al presidente poder para otorgar amnistías é indultos, y es claro que semejante atribucion debe ser del congreso. Fijando ademas la vista sobre lo que en este particular puede enseñar la experiencia, aparecen de luego á luego, los grandes inconvenientes de lo consultado.

• En el país pocas veces, si no es que ninguna, han marchado de acuerdo los poderes legislativo y ejecutivo, cuando aquel ha servido á la causa de los principios y de la libertad: así es que los presidentes siempre buscan apoyo en los enemigos del congreso y han conspirado juntos contra él. No habiendo motivo para esperar que en lo de adelante suceda lo contrario, por la tendencia constante que hay en los gobiernos para conquistar poder; los conspiradores contra la representacion nacional, con esa facultad del ejecutivo, quedarán en la impunidad mas absoluta, y nunca se verán reprimidas las facciones.

«Tal es, señor, la breve y desaliñada exposición de los fundamentos del presente voto particular. Muy léjos está de creer su autor que cumplió con el grave encargo que vuestra soberanía se dignó confiarle. La poca erudición que se nota en este escrito, su concisión y la llaneza del estilo, demuestran por lo contrario, la pobreza del talento del escritor, y lo dirá de una vez, la equivocación en que incurrió vuestra soberanía, nombrándolo para una comisión tan delicada; pero protesta que para cumplir con su misión tuvo por guías constantes la buena fé, el patriotismo, y un deseo ardiente de que en la constitución de la República, abriéndose un ancho espacio en que las entidades confederadas puedan marchar fácilmente á la reforma, se cierre para siempre la puerta á las revoluciones. Por esto no ha perdido de vista ni por un solo momento, el aspecto político del país y sus elementos sociales, si bien le ha sido muy penoso desempeñar el deber de presentarlos tal cuales son, sin disimular sus llagas y carcoma: y creyendo que el código constitucional debe contener, como se indicó al principio de esta exposición, la fórmula esencial bajo la que deben aquellos combinarse; el que suscribe se aplicó á hallarla, y en virtud de sus meditaciones piensa que no es otra que la que sigue: «Fijar sólidamente las conquistas alcanzadas por la civilización; apresurar la llegada de las que en el porvenir se presenten mas fáciles, y abrir el camino á las partes confederadas, para su adelanto, pero sin apremiarlas indebidamente.» La mayoría de la comisión se ha servido de ella en parte: el que suscribe tuvo sin embargo, el atrevimiento de creer que aun quedaban algunos huecos en el proyecto, y juzgó de su deber el llenarlos. ¡Feliz si por acaso lo hubiere conseguido, por las siguientes proposiciones que tiene la honra de sujetar á la sabiduría del congreso!

Primera. Se suprime en el artículo 49 del proyecto la palabra «Coahuila,» y después de la «Nuevo-Leon» se escribirán estas: «Agregándosele lo que era Estado de Coahuila.» Se suprimen las palabras: «Estado del Valle.»

Segunda. Después del artículo 49 se colocarán los siguientes:

1º El actual Distrito federal, con lo que se le incorporó por disposición de D. Antonio López de Santa-Anna, vuelva al Estado de México, de que hacia parte en 1824. El congreso ántes de un año, elegirá una población que sea la mas central posible de la República, para la residencia de los supremos poderes de la Federación.

2º Se agregan al Estado de Guerrero los distritos de Cuautla y Cuernavaca, que lo eran del Estado de México.

3º Se erige un territorio con el nombre de «Iturbide,» compuesto de los distritos de Tuxpam, Tampico de Veracruz, Tancanhuitz, Huejutla y el Sur de Tamaulipas. El congreso constitucional dirá cuál de las cabeceras de estos distritos ha de ser la capital del territorio, y dictará la ley orgánica que deba regirlo.

4º Los territorios criados durante la dictadura de Santa-Anna, quedan en libertad por espacio de seis meses, para reincorporarse á sus respectivos Estados, si así lo acordaron sus juntas territoriales; y los Estados en todo ese tiempo, no podrán rehusar el recibirlos.

Tercera. El artículo 15 se sustituirá con el siguiente, que se colocará después del 49:

«La religión del país es, la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes sábias y justas que no perjudiquen los derechos de la soberanía de la nación; pero prohíbe toda persecución por opiniones y creencias religiosas, y no excluye el ejercicio público de otro culto en las localidades donde las legislaturas de los Estados ó el congreso general, en su caso, tengan por conveniente permitirlo. Dado el permiso, solo el congreso

general podrá retirarlo por los mismos trámites y reglas con que se hacen las enmiendas á la constitucion federal.»

Cuarta. En seguida de la fraccion 4ª del artículo 24, se pondrá lo siguiente: Sin embargo, los Estados que no estén bien preparados para el uso de esta garantía, lo expondrán fundadamente al congreso, quien en vista de los datos que se le presenten, podrá autorizar á la legislatura para suspenderla por determinado tiempo, y para dar el Estado una ley de administracion de justicia, bajo la base de que en ella se conserven inalterables los demas derechos del hombre declarados en esta constitucion, y que el tribunal de apelacion sea colegiado. La suspension en ningun caso podrá hacerse extensiva á los juicios en que deban conocer las cortes del distrito y circuito, ni á los que se versen sobre delitos de imprenta.

Quinta. La facultad que en la fraccion 15 del artículo 86 se concede al presidente de la República, se suprimirá allí para colocarla entre las del congreso.

Sexta. El artículo 53 del proyecto se sustituirá con el siguiente:

Se deposita el supremo poder legislativo de la Federacion en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Sétima. Despues de la seccion que en el proyecto trata del congreso, se colocará la siguiente:

## DEL SENADO.

a. El senado se compondrá de tres ciudadanos nombrados por cada Estado, y uno por el Distrito federal y cada uno de los territorios, elegidos de la misma manera y por los mismos electores que nombren á los diputados, exigiéndose las mismas cualidades que para estos.

b. Los senadores de los Estados se renovarán por terceras partes cada dos años, saliendo en la primera renovacion los elegidos en tercer lugar, en las segundas los segundos, y en lo sucesivo los mas antiguos. Los senadores por el Distrito y territorios se renovarán por completo cada dos años. Todos gozarán las mismas dietas que los diputados.

c. Las facultades perpetuas de los senadores y las temporales que deban exceder de tres meses, se cubrirán eligiendo el gobernador del Estado respectivo, un sustituto que en las faltas perpetuas durará hasta la próxima eleccion constitucional, y en las temporales hasta la presentacion del propietario.

Octava. Se suprime el artículo 66 del proyecto, poniéndose en lugar conveniente la siguiente seccion:

## DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

a. La formacion de las leyes tendrá principio en la cámara de diputados.

b. Se tendrán como iniciativas de ley:

1º Las proposiciones ó proyectos que el presidente de la República dirija á la cámara de diputados. 2º Las proposiciones ó proyectos que las legislaturas de los Estados dirijan á la misma cámara. 3º Las proposiciones ó proyectos que presente la mayoría de los diputados que compongan una diputacion; y 4º Las proposiciones ó proyectos que individualmente presenten los diputados y hayan sido admitidos por la cámara.

c. Los trámites que deberá sufrir toda iniciativa para ser ley, son los siguientes:

1º Dos lecturas, con intervalo de dos días útiles: 2º Dictámen escrito de una comisión en el tiempo y modo que prevenga el reglamento de debates y las lecturas que él mismo señale: 3º Discusión en la forma prescrita por el mismo reglamento; y 4º Aprobación de la mayoría absoluta de los individuos presentes, ó de dos tercios, cuando se trate de un proyecto devuelto con observaciones por el presidente de la República, ó por el senado, modificado ó reprobado en virtud de la facultad que se concede á este cuerpo en el artículo (aquí el número correspondiente); y 5º Revisión de la cámara de senadores ejercida conforme á los artículos (aquí las cifras correspondientes).

d. El senado revisará todos los proyectos de ley aprobados por la cámara de diputados, previo debate conforme á reglamento.

e. La revisión la ejercerá aprobando, reprobando ó modificando. Revisado un proyecto lo elevará inmediatamente al presidente, acompañándole las actas del debate, para que obre conforme á sus atribuciones. Pero si el proyecto revisado hubiese sido expedido por la cámara de diputados á virtud de las facultades 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 10ª, 14ª, 15ª, 21ª, 22ª ó 26ª del congreso, en caso de aprobación ó modificación lo devolverá á aquella cámara para que de nuevo lo discuta y lo vote; y no se tendrá por reproducido, sin la concurrencia del voto de los dos tercios de diputados presentes. Aprobado de esta suerte, la cámara de diputados lo pasará al presidente para que lo sancione ó haga observaciones conforme á sus facultades.

f. Los proyectos de ley aprobados por ambas cámaras, si fueren devueltos con observaciones del presidente, podrán reproducirse á mayoría absoluta de votos por la cámara de diputados; pero serán necesarios dos tercios para los que fueren reprobados ó modificados.

g. Si la reprobación del senado ó la modificación en el caso del artículo c, y las del presidente recayeren solo sobre una ó varias partes del proyecto, de ellas se ocupará únicamente la cámara de diputados, á no ser que la parte ó partes reprobadas ó modificadas sean tan esenciales que sin ellas desaparezca el objeto principal de la ley, pues entónces se ocupará de todo el proyecto.

h. Cuando el senado ejerza el veto, las votaciones se harán por Estados, y en ellas los senadores por el Distrito y territorios solo tendrán voto cuando se trate de proyectos aprobados por la cámara de diputados, que se refieran á las leyes tributarias, á guerra extranjera, alianzas, permisos para ingreso de tropas extranjeras, ó salida de las mexicanas fuera de la República.

Novena. Despues de los artículos 105, 106 y 107, que volverán á la comisión para que los modifique de manera que las funciones de jurado de sentencia se ejerzan por el senado y las de jurado de acusación por la cámara de diputados, y que se supriman las palabras «presidente, secretarios del despacho y magistrados de la suprema corte,» se colocarán los siguientes artículos:

a. «El juicio político contra el presidente de la República, secretarios del despacho y magistrados de la suprema corte,» solo podrá tener lugar por la acusación de la mayoría de las legislaturas, la que causará desde luego la separación del acusado y la inhabilidad perpetua para el puesto que ocupe y los demas de escala superior.

b. Los gobernadores solo podrán ponerse en acusación ante el congreso por delitos de oficio y comunes, pues el *impeachment* solo podrá hacerse por las legislaturas, contra esos funcionarios, si así lo previniesen las constituciones de los Estados respectivos.

Sala de comisiones del soberano congreso. Junio 15 de 1856.—*Olvera*.

NOTA.—Hace muy poco tiempo que hojeando este voto, notó el que suscribe que se omitió en la parte expositiva fundar la reforma relativa á la iniciativa de ley que se concede en el artículo 6, de la proposición octava á las diputaciones en los Estados. La razon es muy obvia, pues no es otra sino que las entidades políticas tengan tambien representacion federal en la cámara de diputados.— *Olvera.*

El Sr. Castillo Velasco presentó las siguientes adiciones sobre municipalidades:

Proyecto de constitucion. Adiciones del Sr. Castillo Velasco sobre municipalidades.

« Señor:—Tengo la honra de presentar á vuestra soberanía, como voto particular, las adiciones á la constitucion con que concluyo, y ruego al augusto congreso que admita á lo ménos como una indicacion de alguna de las necesidades de nuestra sociedad, perdonándome los defectos que contengan, hijos de mi pobre inteligencia, en gracia del objeto que me propongo, y que merecerá, no lo dudo, la atencion del soberano congreso.

« Con mas ó ménos indiferencia, pero siempre ímpasible, ha visto el pueblo mexicano caer sus instituciones constitucionales. Ni se ha asombrado al verlas derribarse, ni ha temido la dictadura que las sucedió. ¿ Será acaso porque este pueblo haya degenerado, y porque sea indigno de ser libre? ¿ Será acaso porque envilecido perdiese hasta los naturales instintos de libertad, y no comprenda mas poder que el del déspota que se hace temer por la fuerza? La conciencia del soberano congreso se levantará contra estos conceptos, porque sus dignos miembros han visto á ese pueblo desgraciado luchar contra la tiranía, derramar su sangre, entusiasmarse en favor de toda revolucion que ha proclamado la libertad, é inermes y aterrizados vencer las legiones del dictador. ¿ Por qué entónces, despues de tanto entusiasmo y de una lucha continua desde 1824 hasta hoy, le hemos visto dejarse arrebatar sus instituciones, así la federacion como el centralismo, así las Bases orgánicas como la acta de reformas? Porque en cada una de nuestras revoluciones el instinto popular ha buscado los medios de afianzar la libertad, y ha visto una ocasion de que se realicen las reformas sociales y administrativas que necesita el país, y porque en cada una de esas revoluciones tambien ha hallado un desengaño; porque el pueblo sabe muy bien que las instituciones políticas no son mas que el medio de procurar el bienestar social, y ninguna de las que hemos experimentado lo logró.

« Ahora tambien el pueblo espera y tiene derecho á esperar, porque el plan de Ayutla le ha ofrecido esa regeneracion completa, ese bienestar social que anhela; porque llamados al ejercicio del poder muchos hombres nuevos, deben á su patria algo que los haga dignos de la honra que recibieron. El pueblo espera del gobierno las grandes reformas administrativas que verifique miéntas que el soberano congreso expida la constitucion; pero de vosotros, señores diputados, espera que tengais el valor de afrontar los peligros de la situacion, que no os limiteis á las fórmulas de una organizacion meramente política, ó por mejor decir, que adapteis esa misma organizacion á nuestras necesidades sociales. Haced que ella se eria el efecto popular, algo que identifique la constitucion con los intereses de los hombres y de los pueblos.

« El proyecto de constitucion, que he tenido la honra de suscribir, establece como principio incontrovertible la soberanía del pueblo, y el congreso lo proclamará tambien. De este principio nace que la libertad que se reconoce á las partes de la Federacion, que son los Estados, para su administracion interior, debe tambien reconocerse á las partes constitutivas de los Estados, que son las municipales. ¿ Por qué los ciudadanos han de tener

la facultad, la posibilidad de proveer al bienestar y al desarrollo de su Estado, y no han de tenerla tambien para proveer al bien y al desarrollo de su municipalidad? Si para atender á los intereses del Estado basta la concurrencia de los ciudadanos que lo forman, para atender á los intereses de la municipalidad, debe bastar tambien la concurrencia de los que componen esa municipalidad; porque el pueblo no deja de ser soberano, ni los individuos pierden la inteligencia á medida que se circunscribe la esfera de su accion.

«Por estas consideraciones, buscando la prosperidad de los pueblos, y siguiendo sin vacilar las consecuencias del principio de la soberanía popular, propongo al augusto congreso, como un artículo de la constitucion: «Que toda municipalidad, con acuerdo de su consejo electoral, pueda decretar las medidas que crea convenientes al municipio.»

«De esta manera el pueblo tendrá un participio activo en la administracion de sus intereses; de este modo se lograrán muchas reformas y muchas mejoras administrativas, por las cuales anhelan los pueblos; de esta manera la prosperidad de las municipalidades rebosará en los Estados, y el bien de las partes hará el bien del conjunto de ellas. De esta manera, en fin, señores diputados, se habrá creado en el pueblo y en el Estado un interes que los obligue á defender las instituciones que vais á establecer.

«Pero de nada serviría reconocer esta libertad en la administracion, y mas bien seria una burla para muchos pueblos, si han de continuar como hasta ahora, sin terrenos para el uso comun, si han de continuar agobiados por la miseria, si sus desgraciados habitantes no han de tener un palmo de tierra en que ejecutar las obras que pudieran convenirles.

«¿Quién de vosotros, señores diputados, no ha visto establecido á la falda de un monte rico en maderas y aguas á un puñado de habitantes reducidos á la indigencia por usurpadores propietarios que los obligan á conquistar por la fuerza ó adquirir humillándose con las precauciones que toma un ladron, algunos haces de leña con que preparar los alimentos necesarios á la vida, ó encender el fuego que reanime los entumecidos miembros de sus pequeños hijos? ¿No es hasta vergonzoso para nuestro país que haya en él pueblos cuyos habitantes no tengan un espacio de terreno en que establecer un edificio público ó una sementera, cuando el territorio nacional puede mantener muchos millones de habitantes mas que los que ahora cuenta? ¿No es vergonzoso para nosotros, liberales, que dejemos subsistir ese estado de cosas, cuando por leyes dictadas por monarcas absolutos se concedian esos terrenos á los pueblos, y se proveía así á sus necesidades? ¿Cuál es el origen de la guerra de castas que incesantemente nos amenaza, y que seria el oprobio y la ruina del país, si no es ese estado de mendicidad á que han llegado los pueblos de indigenas?

«Para que pueda penetrar la luz de la civilizacion en esos pueblos, es necesario disipar los nublados de su indigencia; para que lleguen sus moradores á adquirir la dignidad de hombres libres, fuerza es que les proporcionemos los medios de subsistir, y cuantos sean necesarios, para que palpando las ventajas de la libertad, sepan usar de ella, amarla y defenderla.

«La constitucion que remedie estos males, el código fundamental que haga sentir sus benéficos efectos allí en esas poblaciones desgraciadas, en que el hombre no es dueño ni de su propio hogar, y en que para usar del camino que conduce de un punto á otro, necesita obtener el permiso de un señor dueño del suelo, esa constitucion vivirá, señores diputados, no lo dudeis.

«Y ya que de esa manera se procura el bien de la municipalidad y del pueblo, justo, necesario es, procurar el bien del individuo.

«Hay en nuestra República, señor, una raza desgraciada de hombres, que llamamos in-

dígenas, descendientes de los antiguos dueños de estas ricas comarcas, y humillados ahora con su pobreza infinita y sus recuerdos de otros tiempos.

«Hombres mas infelices que los esclavos, mas infelices aún que las bestias, porque sienten y conocen su degradacion y su miseria.

«Hombres que para adquirir un puñado de maiz con que alimentar á su familia, tienen que venderse ellos y sus hijos al despiadado propietario de una finca rústica: que nacen y viven y mueren agobiados por el despotismo de sus amos: que al capricho de estos se ven obligados á abandonar el lugar en que reposan los huesos de sus mayores, y á peregrinar de hacienda en hacienda, sin hallar ni abrigo, ni socorro, ni trabajo, porque el indio despedido de una de ellas está como excomulgado para todas: hombres que no reciben en herencia mas que las deudas que sus padres contrajeron con el hacendado.

«Hombres desgraciados que se creen felices cuando pueden convertirse en bestias de carga, á trueque de libertarse del yugo de sus señores, de esa criminal tlapisquera, de esa humillante picota, de ese despotismo en el comercio, de tanta vejacion, en fin, como han sufrido y sufren aún.

«Y esta raza, á pesar de tanta infelicidad y de tanta miseria, es la que cultiva los campos y provee de soldados al ejército. Por gratitud, pues, por respeto á la justicia, por conveniencia pública, saquemos á estos hombres del estado en que se encuentran, y proporcionémosles medios de subsistencia y de ilustracion.

«¿Cómo puede concebirse una república en que el mayor número de sus habitantes, que son los indígenas, están reducidos á esa desgracia y á esa humillacion que he bosquejado apenas, y que vosotros conocéis muy bien? ¿Cómo se han de establecer y afirmar las instituciones liberales, si hay una mayoría de ciudadanos para quienes la libertad es una quimera y tal vez un absurdo? ¿Cómo ha de existir una república, cuyo mayor número de habitantes ni produce, ni consume? Que el poder de vuestra palabra, señores diputados, rehabilite á esa raza desgraciada, y habréis destruido uno de los grandes focos de disolucion, que amenazan de muerte á la República, y habréis creado recursos para su hacienda, y habréis aumentado su poblacion como por encanto.

«Ellos son aptos para la guerra y la paz, para las artes y para las ciencias; en los campos de batalla han combatido como leones, sin mas ambicion y sin mas recompensa que la gloria y el triunfo: con toscos instrumentos ejecutan obras notables; y su teson y su empuño los habilitan el aprendizaje de todos los ramos del saber humano.

«Si se estudian sus costumbres, se hallarán entre los indios instintos de severa justicia y de abnegacion para cumplir con los preceptos que imponen las leyes. Y siendo esto así, ¿por qué ha de perder la patria el trabajo y la inteligencia y la produccion de tantos de sus hijos? ¿Por qué ha de sufrir la humanidad que haya pueblos numerosos hundidos en la degradacion y en la infelicidad? Para cortar tantos males, no hay en mi humilde juicio mas que un medio, y es el de dar propiedad á los indígenas, ennobleclos con el trabajo y alentarlos con el fruto de él.

«No puede ser justo que se prive á ningun hombre del ejercicio del derecho de propiedad que tiene por su misma organizacion física y moral.

«Pero no solo para los indios será provechoso este repartimiento de la propiedad, sino para nuestra llamada clase media, porque es notable que el pauperismo entre nosotros corroe y aniquila á los indígenas y esa clase. ¡Oh! si se abriera este campo nuevo á la actividad de los hombres de la llamada clase media, no se veria en las poblaciones el hacinaamiento de profesores que ha acabado por hacer á las que ejercen verdaderamente onerosas

para la sociedad. — Por mas que se tema á las cuestiones de propiedad, es preciso confesar que en ellas se encuentra la resolucion de casi todos nuestros problemas sociales, y es preciso tambien confesar que los pueblos nos han enviado aquí, no á asustarnos con la gravedad de las cuestiones, sino á resolverlas para bien de ellos.

«En contra de estas razones, solo se me ha opuesto, por las personas á quienes he consultado, la objecion de que las adiciones que propongo, no son propias en la constitucion federal, sino que tienen su lugar legitimo en las constituciones de los Estados; pero yo no sé si por ahorrar algunas palabras en el código general, ó por el temor de arreglar por medio de una base comun algunos puntos de la administracion de los Estados, deba el soberano congreso exponer á la República á que continúen los males que he indicado y que causarán su ruina. — Vuestra soberanía lo decidirá, y su decision será fecunda para el país, que hace cerca de medio siglo que está luchando por obtener reformas sencillas que lo hagan prosperar y lo saquen del abatimiento en que se encuentra.

«Muy rápidamente he manifestado algunas consideraciones en que fundo las adiciones con que concluye este voto; porque ni he tenido pretensiones de hacer un discurso académico, ni creo que este fuese necesario para convencer á vuestra soberanía de las verdades que he asentado. — Razones poderosas, expresadas con la elocuencia que hace brillar á muchos de los señores diputados, se expondrán en favor de estos artículos, que me lisonjeo que serán aprobados; pero si no lo fueren, yo quedaré tranquilo, porque la sabiduría del soberano congreso es notoria, y respetándola habré cumplido con mi deber.

«Adicion 1ª Toda municipalidad, con acuerdo de su colegio electoral, puede decretar las obras y medidas que crea convenientes al municipio, y votar y recaudar los impuestos que estime necesarios para las obras que acuerde, siempre que con ellas no perjudique á otra municipalidad ó al Estado.

«Adicion 2ª Todo pueblo en la República debe tener terrenos suficientes para el uso comun de los vecinos. — Los Estados de la Federacion los comprarán si es necesario, reconociendo el valor de ellos sobre las rentas públicas.

«Adicion 3ª Todo ciudadano que carezca de trabajo, tiene derecho de adquirir un espacio de tierra, cuyo cultivo le proporcione la subsistencia, y por el cual pagará, mientras no pueda redimir el capital, una pension que no exceda del 3 por ciento anual sobre el valor del terreno. — Los Estados emplearán para este efecto los terrenos baldíos que haya en su territorio y las tierras de cofradías, comprando, si fuere necesario, á los particulares, y reconociendo el valor de las tierras de cofradías y de particulares sobre las rentas públicas, que pagarán su rédito mientras no se pueda redimir el capital.

México, Junio 16 de 1856. — *Castillo Velasco.*

Proyecto de constitucion del Sr. Moreno.

En 20 de Junio de 1856 el Sr. Moreno presentó el siguiente proyecto de constitucion, que quedó como de primera lectura.

## PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA

PARÁ EL PUEBLO MEXICANO.

«El pueblo de la nacion mexicana, en virtud de los imprescriptibles derechos que todos los del mundo tienen, reunido en asociacion política, para fijar ó establecer por el con-

sentimiento general ó absoluto de los asociados las condiciones de su contrato social, por medio de sus apoderados nombrados al efecto, y determinando previamente su existencia territorial, establece las siguientes con el nombre de: «Constitucion política del pueblo mexicano.»

## TITULO I.

### SECCION PRIMERA.

*Del territorio propiedad del pueblo mexicano, de su división en Estados y municipios, y de la union que todos forman entre sí.*

«Art. 1º La propiedad territorial del pueblo mexicano es la parte comprendida en la América Septentrional, desde los actuales limites del Estado de Chiapas, con los Estados de Centro-América al Sur, hasta los definidos al Norte y algunos puntos al Occidente, segun los tratados con los Estados Unidos de América por el Oriente y Poniente, toda la porcion de tierra contenida entre los Océanos Atlántico y Pacífico, con todas las islas é islotes que la ley de las naciones concede para su seguridad á determinada distancia de sus costas, y ademas, todo lo que al presente posee en el Golfo de Cortés y Península de la Baja-California.

«Art. 2º Este territorio se dividirá en porciones, que se llamarán Estados libres y soberanos, y estos en municipios, con los derechos y usos necesarios á la libertad y soberanía.

«Art. 3º Los Estados y municipios del pueblo mexicano constituyen esencialmente la Union nacional del mismo pueblo, y ninguno de unos y otros se podrá declarar independiente formando distinta nacionalidad, ó ser parte integrante de otra extraña.

«Art. 4º Los Estados y municipios de que hablan los artículos anteriores, son libres para su gobierno particular ó régimen interior; pero quedan absolutamente sujetos á las leyes generales de la Union para la conservacion de esta é integridad de su territorio.

«Art. 5º Ninguna porcion del territorio nacional, cualquiera que sea su extension, podrá ser Esta lo si no contiene, al ménos, doscientos mil habitantes.

«Art. 6º Cuando el pueblo mexicano lo crea conveniente, reunirá uno ó mas Estados á otro ú otros, y los separará también; pero esto no podrá verificarse sino con entera sujecion á esta constitucion y leyes generales de la Union.

## TITULO II.

*Del pueblo mexicano, de sus derechos, de su forma de gobierno para ejercer el poder público y division de este en sus diversos modos de accion, segun las prácticas y usos de los pueblos libres y cultos.*

«Art. 7º El pueblo mexicano se compone de todos los individuos nacidos dentro del territorio definido en el artículo 1º, cualquiera que sea su raza y origen, y á todos los que nacidos fuera de él, solicitando ser sus miembros, en la forma que prevengan las leyes, que el mismo pueblo dicte, lo consigan, renunciando absolutamente los derechos de ex-

Derecho publico.—Tomo IV.—14

trajerían y nacimiento que ántes tenían, quedando sujetos, sin restriccion alguna, á las leyes de los mexicanos por nacimiento.

«Art. 8º Son tambien mexicanos los individuos nacidos en países extranjeros, de ciudadanos mexicanos ambos, ó de mexicano y extranjera, ó de mexicana ó extranjero; pero para que esto se verifique, será por declaracion expresa en el modo que marquen las leyes del pueblo mexicano.

«Art. 9º Todos los individuos que componen el pueblo mexicano tomados colectivamente se llaman *pueblo*, y considerados personalmente *ciudadanos*.

«Art. 10. Los derechos del pueblo mexicano son los que tienen todos los pueblos del mundo que en fracciones independientes unas de otras se llaman *naciones*; en consecuencia, el de la mexicana está en uso y en su derecho para hacer todo lo que como soberano igual á los demas de la tierra le convenga decretar, para promover su prosperidad y su gloria, como tambien para repeler por los medios que lo sean mas conducentes, todo lo que se oponga á su existencia política, como nacion independiente y pueblo libre y soberano, cualquiera que sea el origen ó causa que ataque su soberanía ó independencia.

«Art. 11. La forma presente de gobierno del pueblo mexicano es la República democrática popular, sin que ningun acto público se ejecute, si no es en representacion y con poder del mismo pueblo en la manera que dispongan sus leyes.

«Art. 12. El poder público para el buen gobierno del pueblo mexicano, se compondrá:

«I. Del legislativo en un solo cuerpo ó cámara, que se denominará congreso general, con el número de representantes que las leyes señalen, en consideracion ó conveniencia á la poblacion del territorio particular de cada Estado, debiendo ser uno por cada cincuenta mil habitantes.

«II. Del ejecutivo de la Union depositado en un solo ciudadano del pueblo mexicano y necesariamente nacido en su territorio.

«III. Del judicial, compuesto de un tribunal supremo de justicia de la Union, jueces de distrito y circuito: la ley determinará la manera en que se ha de organizar este poder para ejercer sus atribuciones. Del municipal, que es el origen legítimo de todos los demas poderes públicos que establece esta constitucion; en consecuencia, la expresion espontánea de todos y cada uno de los municipios del pueblo mexicano es la soberana; y sus actos ejecutados conforme á su declaracion, en el ejercicio de la soberanía, en negocios comunes de interes público, se tendrá, como realmente es, por la voluntad expresa del pueblo y por la única regla de su gobierno.

«Art. 13. Todos estos diversos poderes de que habla el artículo anterior, se ejercerán por los ciudadanos en quienes se depositen, en la forma que se fije en esta constitucion y leyes que se dicte el pueblo mexicano.

### TITULO III.

*De las atribuciones de los poderes establecidos en esta constitucion, y de la formacion de las leyes y decretos, y de su ejecucion.*

«Art. 14. El poder legislativo ó congreso general tiene el derecho ó facultad exclusiva de dictar todas las leyes, decretos, órdenes y providencias á que deba sujetarse, y poner en práctica el ejecutivo de la Union.

« Art. 15. Todos los actos y resoluciones que emanen del congreso general, afectando la union de los Estados, no tendrán otro carácter y denominacion que el de ley ó decreto, y la ley ó decreto ningun otro fin que el bien ó prosperidad del pueblo mexicano, manteniendo siempre ileso el uso de la libertad política, civil y religiosa de sus ciudadanos.

« Art. 16. Las leyes ó decretos se formarán por el congreso, de la manera económica que él mismo disponga por reglamentos al efecto, para su régimen interior, y con la mayoría absoluta de los votos de los representantes que se requieran para que haya congreso.

« Art. 17. Para que el congreso delibere, se requiere indispensablemente la mitad y uno mas del total número de sus miembros.

« Art. 18. Las leyes ó decretos del congreso general para que obliguen y se cumplan, se comunicarán, firmadas por su presidente y secretarios, al ejecutivo de la Union para que las publique y circule á quien corresponda, con el fin de que ningun ciudadano ni habitante de la República alegue ignorancia de ellas.

« Art. 19. El congreso general para desempeñar su encargo ó ejercer las atribuciones que esta constitucion le comete, se reunirá cada año en el punto que se le designe, en el sitio que se destinará por una ley para residencia de los supremos poderes de la nacion.

« Art. 20. Despues de reunido el congreso general con la mayoría absoluta de sus miembros, segun se establece en el artículo 17 y previa la manera en que deba instalarse, por una ley abrirá sus sesiones y estas durarán, ordinariamente, cuatro meses, pudiendo continuar las extraordinarias todo el tiempo que crea conveniente para resolver los asuntos de que deba ocuparse en las últimas, fijándolas con anticipacion en las sesiones ordinarias, cerrándose y abriéndose unas y otras del modo que dispongan las leyes.

« Art. 21. El poder ejecutivo de la Union tiene la facultad de formar todos los reglamentos y dictar todas las órdenes y medidas administrativas de buen gobierno que crea convenientes para la mejor observancia y cumplimiento de esta constitucion y las leyes y decretos del congreso general, disponiendo y usando de los medios y arbitrios que el legislativo ponga con este fin á sus órdenes.

« El ejecutivo nombrará los secretarios que la ley marque para la autorizacion y ejecucion de sus actos; celebrarán tratados de amistad, paz, comercio y alianza ofensiva y defensiva con las potencias extranjeras, y les declarará la guerra, con previa autorizacion y aprobacion del congreso general, cuando así convenga al bienestar y seguridad del pueblo mexicano.

« Art. 22. El poder judicial de la Union conocerá, por atribucion exclusiva del mismo, de todos los negocios contenciosos de aquella, cualquiera que sea la naturaleza y condicion de los lites, y resolverá en ellos por medio de fallos ó sentencias que se ejecutarán conforme á las leyes.

« Art. 23. El poder municipal, con arreglo á la constitucion y leyes del pueblo mexicano, decidirá y terminará todos los negocios de interes del municipio, y convocará á los ciudadanos para la eleccion de los poderes públicos de la Union, ó sea ejercer su soberanía en la expresion de su voluntad general.

« Art. 24. La ley marcará la manera en que los ciudadanos de los municipios expresen su voluntad en la emision de sus votos para la eleccion de los poderes públicos de la Union, y de que habla el artículo anterior, debiendo haber en la referida eleccion la mas absoluta libertad, sin permitirse en los sitios ó lugares en que deben concurrir los ciudadanos para emitir sus votos, haya cosa que de algun modo infunda temor ó coaccion de algun género á aquellos, y por esto la eleccion carezca de la legitimidad que debe tener.

« Art. 25. La aceptación espontánea del mayor número de ciudadanos de los municipios que forman el pueblo mexicano, es la sanción del poder soberano á todos los actos que emanen de los demás poderes públicos que establece esta constitución, y á los que, en consecuencia, están sometidos todos los ciudadanos mientras no haya una derogación expresa de ellos.

#### TITULO IV.

##### *De las restricciones y deberes de los poderes que establece esta constitución.*

« Art. 26. El congreso general jamás podrá decretar la enajenación del territorio, propiedad del pueblo mexicano, ni aun en su parte más insignificante; tampoco decretará más contribuciones pecuniarias que las muy necesarias para cubrir los gastos públicos de cada año, calificados de indispensables en vista de los presupuestos, con noticia especial de los objetos á que se destinan, ni asignará un sueldo mayor de veinte mil pesos anuales, cualquiera que sea el rango ó categoría del funcionario que deba disfrutarlo.

« Art. 27. Son deberes del ejecutivo de la Unión cumplir y hacer cumplir, guardar y hacer guardar esta constitución y leyes generales del pueblo mexicano, á todos sus ciudadanos presentes y á los ausentes en países extranjeros y á los ciudadanos de estos que habiten en el territorio mexicano, según los tratados especiales que se celebren con sus respectivas naciones; dar cuenta al congreso general cada año y cada vez que las circunstancias lo exijan del estado político, moral, intelectual y material que guarde el país en el interior y el de sus relaciones exteriores, convocando á aquel á sesiones extraordinarias, si así fuere necesario, para que decrete lo que convenga.

« Art. 28. El poder ejecutivo de la Unión, para la publicación de esta constitución y leyes y decretos del pueblo mexicano, usará de la fórmula siguiente: «El presidente de la República, á los ciudadanos y habitantes de la misma, sabe: que el congreso de los Estados de la Unión, á nombre del pueblo mexicano decreta lo siguiente: (Aquí el texto). Y para que nadie alegue ignorancia, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, &c.»

« Art. 29. El poder judicial de la Unión está en la muy estrecha obligación de administrar pronta y cumplida justicia, aclarando y aplicando los casos de la ley, á todos los que se la pidan, ya sean simples individuos ó corporaciones autorizadas, ó algún otro poder público de los de la Unión, sin cobrar ó exigir derecho alguno pecuniario por el trabajo impedido en el desempeño de sus deberes, á los reclamantes en sus tribunales.

« Art. 30. El poder municipal tiene el deber de estrechar y hacer cumplir á los ciudadanos y habitantes de sus respectivos municipios, las leyes y decretos del congreso general por los medios que ellas mismas establecen.

« Art. 31. Todos los poderes públicos que establece esta constitución, en ningún caso ni circunstancias podrán en el ejercicio de sus atribuciones, hacer otra cosa que lo expresamente ordenado en ella y leyes del pueblo mexicano, ni se restringirán tampoco en el cumplimiento de sus deberes.

« Art. 32. Todos los poderes y funcionarios públicos que establece esta constitución, con excepción del legislativo en sus deliberaciones legislativas, responden colectiva é individualmente ante las leyes, de los cargos que les resulten por infracciones ó crímenes que cometa, contra esta misma constitución y leyes del pueblo mexicano.

## TITULO V.

*De la fuerza pública del pueblo mexicano, para la conservación de su existencia pública como nación independiente y soberana, y para el mantenimiento del buen orden, paz y seguridad interior de los ciudadanos en sus vidas, intereses y propiedades.*

« Art. 33. La fuerza pública del pueblo mexicano, para la defensa de sus derechos como nación soberana é independiente, y para la conservación del buen orden, paz y seguridad interior de sus ciudadanos y habitantes, en sus vidas, intereses y propiedades, es la que da la reunion total de los individuos capaces de llevar armas, segun las circunstancias lo exijan, designándose por la ley la que deba existir de un modo permanente en el país, y con las denominaciones de guardia nacional, seguridad pública ó política, y armada permanente de mar y tierra.

« Art. 34. La ley determinará la manera de organizar estas fuerzas y las funciones peculiares de cada una de ellas, quedando á las inmediatas órdenes del ejecutivo de la Union la permanente: las de guardia nacional y policia, solo en el caso de guerra extranjera y en el de conservación de la presente forma de gobierno, con previa y especial autorizacion del congreso general, sin cuyo requisito el ejecutivo no dispondrá de ellas de ningun modo, ni para ningun otro objeto.

## TITULO VI.

*De los derechos y garantías de los ciudadanos del pueblo mexicano.*

« Art. 35. Todo ciudadano tiene derecho de adorar á Dios, segun los dictados de su conciencia, y ningun otro le obligará á hacerlo bajo determinada forma ó rito.

« Art. 36. Todos los ciudadanos tienen derecho de hablar, escribir y reunirse, para manifestar sus opiniones y tratar de los asuntos públicos, sin mas restriccion que la de no atacar ó conspirar contra la presente forma de gobierno, ó excitar á la rebelion para destruirla.

« Art. 37. Todo ciudadano tiene derecho de pedir y proponer, á quien corresponda, lo que crea conducente al bienestar de la República y á la mejora de la parte administrativa de su gobierno: tiene igualmente el de reclamar y exigir, ante los tribunales del pueblo mexicano, la reparacion de perjuicios de cualquier género que sean, siempre que se considere agraviado en sus intereses, propiedad y fama, ó violado en los derechos y garantías que esta constitucion y leyes le conceden; en suma, los ciudadanos pueden hacer todo lo que la ley no les prohibe expresamente, con tal que de sus acciones no se siga daño de tercero.

« Art. 38. Los extranjeros residentes en el país gozan y tienen los mismos derechos que en este título se les conceden á los ciudadanos mexicanos.

« Art. 39. Ningun ciudadano del pueblo mexicano ni extranjero habitante de la República, cuando sea juzgado por crímenes ó faltas que condenen las leyes, será castigado con pena corporal inflictiva si no es la de muerte, y cualquiera que sea el delito, jamas se le confiscarán sus bienes, y si la pena fuere difamante, se reducirá exclusivamente al reo y nunca pasará á sus descendientes ó familia.

110

« Art. 40. Ningun ciudadano del pueblo mexicano, ni habitante de la República, podrá ser detenido ó arrestado por indicios de crimen ó delito mas de nueve dias; y si en este término no se presentaren pruebas contra el presunto reo, el juez que conozca del asunto lo pondrá inmediatamente en libertad, pudiendo prorogarse hasta quince dias la detencion si el delito fuere de robo.

« Art. 41. Ningun ciudadano del pueblo mexicano, ni habitante de la República, podrá ser registrado en su persona, casa, papeles ó efectos de cualquiera clase que sean, si no es en los casos expresos por las leyes y en la forma que estas lo dispongan.

« Art. 42. A ningun ciudadano ni habitante de la República se tomará ni exigirá juramento sobre hechos propios en asuntos criminales.

TITULO VII.

*De la organizacion, eleccion ó nombramiento de los poderes supremos de la Union y de las cualidades que deben tener los ciudadanos que los ejerzan.*

« Art. 43. La eleccion de los miembros ó diputados del congreso general, del poder ejecutivo ó presidente de la República, y la de los jueces ó magistrados del supremo tribunal de justicia de la Union mexicana, será popular é indirecta: la ley determinará la manera con que debe verificarse.

« Art. 44. Para que la eleccion sea válida se requiere, que el ciudadano electo reuna la mitad y un voto mas de los ciudadanos electores que formen colegio, y para formar este, se requiere forzosamente tambien la mitad y uno mas del total número que la ley fija á los cuerpos electorales.

« Art. 45. Para ser diputado ó miembro del congreso general, se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadanía.

« Art. 46. Para ser presidente de la República ó ejercer el supremo poder ejecutivo de la Union mexicana, se requiere tener treinta y cinco años cumplidos de edad, estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano y ser ademas mexicano de nacimiento.

« Art. 47. Para ser juez ó magistrado del supremo tribunal de justicia de la Union, se necesitan todas las cualidades que para ser diputado al congreso general, treinta años cumplidos de edad y conocimientos de la jurisprudencia.

TITULO VIII.

*De la incompatibilidad de los cargos públicos, de la inhabilitacion para ellos, de la causa que hace perder los derechos de ciudadanía y del modo de recuperarlos.*

« Art. 48. Es incompatible el desempeño de dos ó mas cargos ó empleos públicos á la vez por un mismo ciudadano; en tal virtud, solo obtendrá uno cuando legalmente sea llamado á ejercerlo.

« Art. 49. El sacerdocio de cualquier culto religioso es causa de inhabilidad perpetua en los individuos que portenezcan á él, para el desempeño de los cargos públicos anexos á la ciudadanía; en consecuencia, quedan excluidos de todo nombramiento para ellos.

## 111

« Art. 50. Los derechos de ciudadanía se pierden: por rehusamiento, sin excusa legal, á servir los cargos públicos á que un ciudadano fuere llamado, por ser taur de profesion, vago, ébrio de costumbre, ó por estar procesado ó sentenciado criminalmente.

« Art. 51. Para recuperar los derechos perdidos de ciudadanía, el interesado se presentará al congreso general, ó poder legislativo del Estado á que pertenezca, solicitándolo, justificando y probando la enmienda de su conducta para que se acceda á su solicitud.

## TITULO IX.

### *De la preferencia de los cargos públicos.*

« Art. 52. El cargo de presidente de la República prefiere á todos los demas, el de secretario del despacho y gobernadores de los Estados, al de diputados del congreso general, y el de estos á cualesquiera otros de los que no se expresen en este artículo.

## TITULO X.

### *De la manera de exigir la responsabilidad á los funcionarios públicos de la Union mexicana y gobernadores de los Estados, por infracciones ó crímenes contra esta constitucion y leyes generales en sus respectivos Estados.*

« Art. 53. Cuando alguno ó algunos de los miembros del poder legislativo, el presidente de la República y uno ó todos sus secretarios, algun magistrado ó algunos ó todo el supremo tribunal de justicia de la Union, ó algun gobernador ó gobernadores de los Estados fueron acusados de infracciones contra esta constitucion y leyes del pueblo mexicano, cualquiera que sea la naturaleza de la acusacion que se les haga, el congreso general conocerá de la acusacion, y erigido en gran jurado declarará si hay ó no lugar á la formacion de causa; en el primer caso el reo ó reos quedarán suspensos de sus cargos y á disposicion del supremo tribunal de justicia de la Union, para que los juzgue, siendo este el único competente para hacerlo; pero si el acusado fuere el tribunal en su totalidad ó mayoría, declarado con lugar á formacion de causa, quedará tambien en el acto suspenso de sus funciones y entregado á otro que se formará, para que lo juzgue, de los suplentes que debe haber para cubrir las faltas de todo funcionario público, en los términos que despues se expresará: en el segundo caso el reo queda absuelto.

## TITULO XI.

### *De la duracion de los poderes de la Union.*

« Art. 54. La duracion de los funcionarios ó encargados de los poderes públicos, legislativo, ejecutivo y judicial de la Union, será de dos años, y á su espiracion se renovarán por la ley en los términos prevenidos en esta constitucion.

« Art. 55. Ningun ciudadano de los que hubieren desempeñado algun cargo de los que

habla el artículo anterior, podrá ser reelecto para el mismo, sino dos años después de haber cesado en él, aunque podrá ser electo para otro distinto de los mismos supremos poderes.

## TITULO XII.

### *Del modo de juzgar á los ciudadanos de la fuerza armada.*

« Art. 56. Todos los ciudadanos de la fuerza armada, en el servicio de guarnicion ó campaña, por las contravenciones, faltas ó delitos meramente militares, respecto al mismo servicio, serán procesados por sus respectivos jefes, y sentenciados y ejecutados segun dispongan las leyes; pero en cualquiera otro delito ó asunto civil, serán juzgados sin distincion de rango ó categoría, por los tribunales de la Union ó de los Estados en donde residan, conforme á la clasificacion del delito ó naturaleza del asunto civil, objeto de la demanda.

## TITULO XIII.

### *De la comunicacion é inteligencia del gobierno de la Union con los Estados de la misma.*

« Art. 57. El presidente de la República, por medio de sus secretarios, es el conducto de comunicacion é inteligencia con el gobierno de los Estados, dirigiéndose aquellos á los gobernadores de estos.

## TITULO XIV.

### *De las obligaciones de los ciudadanos del pueblo mexicano y de los extranjeros residentes en la República.*

« Art. 58. Todo ciudadano mexicano está en la obligacion de acudir á la defensa de la patria cuando esta lo llame en sus peligros, cualquiera que sea la naturaleza de estos.

« Art. 59. Todo ciudadano mexicano y los extranjeros habitantes de la República, están obligados á prestar auxilios personales á la autoridad que se los pida en los momentos de alteracion ó perturbacion repentina de la tranquilidad y orden público, que no tengan por causa algun movimiento político.

« Art. 60. Todos los ciudadanos y habitantes de la República, sin distincion de sexos, están obligados á contribuir, con la parte de dinero que las leyes les asignen, para los gastos de la administracion pública del gobierno del pueblo mexicano.

« Art. 61. Todo ciudadano mexicano está obligado á servir ó á desempeñar, bajo penas si no lo hace, el cargo público para que fuere nombrado, á no ser que legalmente pruebe estar de algun modo impedido para ello.

« Art. 62. La ley designará los cargos y empleos públicos que por su servicio ó desempeño exijan una indemnizacion pecuniaria en beneficio de los ciudadanos que obtengan aquellos.

## TITULO XV.

### *Del estado normal del pueblo mexicano respecto de los pueblos extranjeros.*

«Art. 63. El estado normal del pueblo mexicano con los demas pueblos de la tierra, es el de paz, y ofrece mantenerla con todos, á no ser que una justa causa lo obligue á interrumpirla y declararse en el de guerra: el pueblo mexicano les brinda con su amistad y tratará con ellos de buena fé para conservarla.

## TITULO XVI.

### SECCION SEGUNDA.

### *Del gobierno interior de los Estados, de su soberanía y libertad, y de sus derechos y obligaciones.*

«Art. 64. Los Estados de la Union son libres y soberanos para su régimen y gobierno interior: en consecuencia, tienen el derecho de dictar sus constituciones y leyes particulares con independencia unos de otros, sujetándose absolutamente á la forma de gobierno que esta constitucion establece, y ordenando la misma division de poderes públicos en sus respectivas localidades.

«Art. 65. Todos los asuntos políticos, civiles y criminales, ó de cualquiera otra clase y condicion que sean, que no tengan relacion con los generales de la Union, pertenecen al conocimiento exclusivo de los poderes públicos de los mismos Estados, debiendo fenecer en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la sentencia.

«Art. 66. Los Estados están obligados á guardar, cumplir y hacer cumplir y guardar esta constitucion y leyes generales del pueblo mexicano, á proteger la libertad pública, civil y religiosa de los ciudadanos y habitantes de la República, sin que en ningun caso se les estorbe el uso y derecho que tienen de hablar, escribir, imprimir reuniones para discutir ó tratar de asuntos públicos, y manifestar sus ideas conforme á las leyes.

«Art. 67. Los Estados se entregarán y remitirán mutuamente los reos ó criminales que se escapen del en que deben ser juzgados, para que se juzguen por la autoridad á quien corresponda.

«Art. 68. En las reclamaciones ó negocios de derecho civil, que hagan los ciudadanos de un Estado á otro ú otros, estos impartirán todo el auxilio y amparo de las leyes, haciendo que se administren pronta y debida justicia al que la pida, ya sea nacional ó extranjero, habitante de la República.

«Art. 69. Cada Estado está obligado á contribuir con el contingente de hombres y dinero que le corresponda, por asignacion legal para la armada permanente de mar y tierra, y gastos públicos generales del gobierno de la Union.

«Art. 70. Los Estados de la Union remitirán cada año al congreso general, en el segundo mes de sus sesiones ordinarias y por escrito, una relacion clara y circunstanciada del en que se hallan los ramos de su administracion pública, del aumento ó decadencia de

sus rentas, y del progreso ó disminucion de su poblacion, ó del adelantamiento de las ciencias y mejora de las artes ó industria que conspiran al bienestar de sus pueblos.

« Art. 71. Los Estados no pueden decretar cosa alguna que contravenga ó pugne con esta constitucion y leyes generales de la Union.

« Art. 72. Una ley fijará el término, extension y límites de los Estados y Distrito, para la residencia de los poderes supremos de la nacion, refundiendo los actuales territorios en aquella.

« Art. 73. Los Estados se formarán de un modo, que el menor de ellos contenga necesariamente el *minimum* de poblacion que esta constitucion exige para su ereccion.

« Art. 74. El distrito que se señale para residencia de los poderes supremos de la Union, se gobernará por los poderes de la misma y por medio de leyes y reglamentos particulares, conformes con esta constitucion y leyes *generales*, nombrando, segun su poblacion, el número de representantes que le corresponda tener en el congreso general.

## TITULO XVII.

### *Reglas generales para la observancia de las leyes.*

« Art. 75. Ninguna ley causa efecto retroactivo: solo el que la dicta puede interpretar, todos á quienes obliguen las leyes, las deben obedecer: toda falta y delito, cuya accion de acusacion no esté restringida por las leyes á determinadas personas, da accion popular contra los delinquentes, y los tribunales procederán de oficio á su averiguacion y les aplicarán el castigo que corresponda.

## TITULO XVIII.

### *Del modo de cubrir las faltas de los funcionarios públicos de los poderes supremos que establece esta constitucion.*

« Art. 76. Las faltas temporales del presidente de la República se llenarán por uno de tres insaculados, que se nombrarán en el mismo tiempo y términos que el presidente propietario, entrando, en caso dado, el primer nombrado, y luego el segundo y el tercero si faltaren los dos primeros: si la falta fuere perpetua, se procederá á nueva eleccion constitucional para cubrirla: las faltas de los miembros del congreso general y magistrados del supremo tribunal de justicia de la Union, se llenará por sus respectivos suplentes, segun el orden de su nombramiento, debiendo estos ser otros tantos cuantos hay propietarios y electos tambien en el mismo dia, tiempo y modo que los referidos propietarios.

## TITULO XIX.

### SECCION TERCERA.

#### *Del modo de reformar esta constitucion.*

« Art. 77. En todo tiempo se podrá reformar esta constitucion, siempre que así lo acuerden las tres cuartas partes del congreso general, reuniendo con la totalidad absoluta de

sus miembros ó el número de Estados que contenga las tres cuartas partes de la población total de la Unión mexicana.

«Art. 78. No son reformables en ningún tiempo, los artículos de esta misma constitución que establecen la independencia política, y soberanía del pueblo mexicano, su forma presente de gobierno y los que garantizan la libertad política, civil y religiosa de los ciudadanos y habitantes de la República, con los que conceden el derecho de adorar á Dios, según los dictados de su conciencia, y los de hablar, escribir, imprimir, reunirse para tratar de asuntos públicos, y hacer la manifestación de sus ideas.

«Art. 79. Tan luego como se publique esta constitución, todos los poderes públicos de la Unión se organizarán y arreglarán, conforme ella previene, procediendo los Estados á darle su más puntual y debido cumplimiento, y los ciudadanos y habitantes de la República á obedecerla, respetando á las autoridades que ella misma establece.

«México, Junio 20 de 1856.—Moreno.»

---

Derecho de propiedad. Voto del Sr. Arriaga.— El Sr. ARRIAGA, como miembro de la comisión de constitución, presentó el siguiente voto particular sobre el derecho de propiedad:

«Señor: En la parte expositiva del proyecto de ley fundamental, leída al soberano congreso en la sesión del 16 del corriente, se ha manifestado, que sin embargo de no haber creído conveniente dar lugar en el cuerpo del dictámen á mis ideas y proposiciones, que tenían por objeto remediar en lo posible los grandes abusos introducidos en el ejercicio del derecho de propiedad, no por eso la comisión consideraba inútil analizarlas y fundarlas. Los más crasos errores proceden siempre de un principio de verdad, que solo una discusión libre y franca desenvuelve, poniéndolo en su verdadero punto de vista.

«Tengo, pues, la obligación de cumplir con la promesa á que se refiere el dictámen, y tengo al mismo tiempo la necesidad de presentar mis pensamientos á la luz clara de la opinión pública, al exámen del pueblo y de sus representantes, para evitar toda interpretación siniestra. He tenido siempre por sistema de conducta decir la verdad ingenuamente, y no prescindiría de mi principio, cuando se trata de los más graves intereses de la República y cuando mi conciencia me dice cuál es mi deber.

«A juicio de los hombres más eminentes, que han observado y comparado con meditación y prolijidad, las condiciones políticas y económicas de nuestra existencia social; y á juicio del pueblo, que unas veces por entre el senó mismo de las tinieblas, se encamina á la luz de las reformas, y otras, ya ilustrado, acepta y consagra las doctrinas más saludables; uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país, y que debiera merecer una atención exclusiva de sus legisladores cuando se trata de su código fundamental, consiste en la monstruosa división de la propiedad territorial.

«Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos é incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo.

«Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.

«Poseedores de tierras hay en la República Mexicana, que en fincas de campo ó hacien-

das rústicas, ocupan (si se puede llamar ocupacion lo que es inmaterial y puramente imaginario) una superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros Estados soberanos, y aun mas dilatada que la que alcanzan alguna ó algunas naciones de Europa.

« En esta gran extension territorial, mucha parte de la cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los brazos y el trabajo del hombre, se ven diseminados cuatro ó cinco millones de mexicanos, que sin mas industria que la agrícola, careciendo de materia primera y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo adónde ni cómo emigrar con esperanza de otra honesta fortuna, ó se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdicion, ó necesariamente viven bajo el yugo del monopolista, que ó los condena á la miseria, ó les impone condiciones exorbitantes.

« ¿Cómo se puede racionalmente concebir ni esperar, que tales infelices salgan alguna vez por las vías legales de la esfera de colonos abyectos y se conviertan por las mágicas palabras de una ley escrita, en ciudadanos libres, que conozcan y defiendan la dignidad é importancia de sus derechos?

« Se proclaman ideas y se olvidan las cosas. . . . Nos divagamos en la discusion de derechos, y ponemos aparte los hechos positivos. La constitucion debiera ser la ley de *la tierra*, pero no se constituye ni se examina el estado de *la tierra*.

« No siendo la sociedad mas que el hombre colectivo ó la humanidad, dice un sabio economista, que tendrá ocasion de citar frecuentemente, la existencia social, lo mismo que la individual, se compone de dos especies de vida, á saber: la que se refiere á la existencia *materal*, y la que se refiere á la existencia *intelectual*; aquella que tiene por objeto la existencia del cuerpo y la que mira á las relaciones del alma. De esta doble consideracion sobre la vida de la sociedad, nacen tambien dos series de condiciones ó de leyes que constituyen respectivamente dos órdenes de existencia social: el *orden materal* y el *orden intelectual*.

« ¿Por qué olvidar nosotros enteramente el primero para pensar únicamente en el segundo?

« De la una acertada combinacion de ambos debe resultar la armonía que se busca como el principio de la verdad en todas las cosas. Si exclusivamente nos ocupamos de la discusion de principios políticos, adelantaremos mucho ciertamente, porque demostraremos que son injustos y contrarios á la naturaleza del hombre todos los obstáculos que como un derecho, se han puesto á la igualdad y á la libertad; pero no habrémos andado sino la mitad del camino, y la obra no será perfecta mientras tanto no queda tambien expedita la actividad humana en todo lo que interesa á la vida materal de los pueblos.

« Y es precisamente lo que se ha verificado al pié de la letra con nosotros los mexicanos, despues que salimos de la servidumbre española. El estado económico de la sociedad, ántes de la independencia, era el cimiento de la servidumbre, correspondia á sus antecedentes, era la expresion de sus monopolios, y en la agricultura, en el comercio y en los empleos, solamente figuraban los privilegiados. Llegó la época nueva, invocando otras teorías, sembrando otras doctrinas; pero no hallaron preparada *la tierra*, el estado social era el mismo que ántes, y no pudieron arraigarse y florecer.

« Lo hemos visto y lo seguiremos viendo, si no se piensa en transformar de alguna manera las condiciones del bienestar físico de nuestros conciudadanos.

« El esfuerzo de la educacion, es decir, la proclamacion de los derechos para los hombres de la era contemporánea, ha bastado para hacerlos ilustrados y aun sabios si se quiere; pero no ha servido para darles capitales ni materias. Se han hecho abogados y médicos sin clientela, agricultores sin hacienda, ingenieros y geógrafos sin canales ni caminos, artesa-

nes muy hábiles, pero sin recursos. La sociedad en su parte material se ha quedado la misma; la tierra en pocas manos, las capitales acumuladas, la circulación estancada.

« Todos los que estaban fuera de las ventajas positivas de tal estado de cosas, buscaron su bienestar en la política, y se hicieron agitadores. Y todos los que disfrutaban esas ventajas, las saborearon y se hicieron egoístas.

« Y como entre la dominación de un sistema que estaba funcionando regularmente en medio de las condiciones normales de la sociedad, y la muerte de este sistema por su importancia ó capacidad, hay un tiempo de transición y de sacudimiento, una agonía que resulta de la lucha del sistema de crédito contra los elementos de perpetua vida que residen en la humanidad, se explican ya todos los choques violentos debidos á la fuerza del resorte ficticio que la hace mover, » es decir, todas las convulsiones políticas y sociales, todos los pronunciamientos, todas las revoluciones. ¿ Cómo y cuándo se resuelven los problemas terribles que presenta ese cuadro? . . . ¿ Hemos de practicar un gobierno popular, y hemos de tener un pueblo hambriento, desnudo y miserable? ¿ Hemos de proclamar la igualdad y los derechos del hombre, y dejamos á la clase mas numerosa, á la mayoría de los que forman la nación, en peores condiciones que los ilotas, ó los párias? ¿ Hemos de condenar y aborrecer con palabras la esclavitud, y entretanto la situación del mayor número de nuestros conciudadanos es mucho mas infeliz que la de los negros en Cuba ó en los Estados-Unidos del Norte? ¿ Cómo y cuándo se piensa en la suerte de los proletarios, de los que llamados indios, de los sirvientes y peones del campo, que arrastran las pesadas cadenas de la verdadera, de la especial ó ingeniosa servidumbre, fundada y establecida, no por las leyes españolas, que tantas veces fueron halladas ó infringidas, sino por los mandamientos arbitrarios del régimen colonial? ¿ No habría mas lógica y mas franqueza en negar á nuestros cuatro millones de pobres todo participio en los negocios políticos, toda opción á los empleos públicos, todo voto activo y pasivo en las elecciones, declararlos cosas y no personas, y fundar un sistema de gobierno en que la aristocracia del dinero, y cuando mucho la del talento, sirviese de base á las instituciones? Pues una de dos cosas es inevitable; ó ha de obrar por mucho tiempo en las entrañas de nuestro régimen político el elemento aristocrático de hecho, y á pesar de lo que digan nuestras leyes fundamentales, y los señores de título y de rango, *los lores de tierra*, la casta privilegiada, la que monopoliza la riqueza territorial, la que hace el agio con el sudor de sus sirvientes, ha de tener el poder y la influencia en todos los asuntos políticos y civiles, ó es preciso, indefectible, que llegue la reforma, que se hagan pedazos las restricciones y lazos de la servidumbre feudal; que caigan todos los monopolios y despotismos, que sucumban todos los abusos, y penetre en el corazón y en las venas de nuestra institución política, el fecundo elemento de la igualdad democrática, el poderoso elemento de la soberanía popular, el único legítimo, el único á quien de derecho pertenece la autoridad. La nación así lo quiere; los pueblos lo reclaman; la lucha está comenzada, y tarde ó temprano esa autoridad justa recobrará su predominio. La gran palabra « Reforma » ha sido pronunciada, y es en vano que se pretenda poner diques al torrente de la luz y de la verdad.

« Y para tranquilizar desde luego á los que habiendo leído las anteriores frases, quieran lanzar contra nosotros el anatema de que han sido víctimas los reformadores socialistas, cuando mas bien que á la execración y á la injuria, tenían derecho á la discusión y meditación de sus pensamientos y doctrinas: para ponernos á cubierto de todas las calumnias que se levantan y se reproducen, cuando los intereses existentes, legítimos ó espúrios, se ven heridos en lo mas vivo, aun cuando sea con las armas de la justicia y aun de la ley,

debemos decir de la manera mas explicita, que no pretendemos sostener « que nada de lo que existe está en su lugar, ni que todas las relaciones sociales tienen un colorido de falsedad sistemáticas, que no es el estado normal de la humanidad. » « Que no queremos negar todas las ideas recibidas, ya en el orden político, ya en el civil ó industrial, ni aspiramos á la completa reconstrucción del orden social. » « Quo no hemos siquiera imaginado curar todos los males que existen, por medio de una panacea universal, ni pensado hacer de nuestro país una sola familia, con sus tierras cultivadas en comun, para repartir sus frutos entre los diversos cooperadores. » « Que no se trata de la destruccion de los signos representativos de la riqueza, ni de la promiscuidad, ni de la supresion de ciertas artes, ni de agrupar ó asociar las pasiones, ni de fundar series y falanges, para asegurar á los asociados los mayores goces posibles, evitando las pérdidas que resultan de la actual division del trabajo, para que sus frutos se repartan entre los tres agentes, el capital, el talento y el trabajo mismo. » Quédense todos estos sistemas para el porvenir; la humanidad fallará si son químicos, y si en vez de seguir la realidad, sus autores han corrido tras una sombra.

« En el estado presente, nosotros reconocemos el derecho de propiedad y le reconocemos invidiable. Si su organizacion en el país presenta infinitos abusos, convendrá desterrarlos; pero destruir el derecho, proscribir la idea de propiedad, no solo es temerario, sino imposible: la idea de propiedad lleva inherente la de individualidad, y « por mas que se haga, « dice un autor luminoso, habrá siempre en la asociacion humana dos cosas, la sociedad y « el individuo: este no puede vivir sin aquella, y vice versa, porque son dos existencias cor- « relativas, que se sustituyen y se completan mutuamente. Ambos elementos son tan nece- « sarios entre sí, que no se puede sacrificar ninguno, y el progreso social consiste simple- « mente en darles un desarrollo simultáneo, pues todo aquello que perjudica al indivi- « luo, « perjudica tambien á la sociedad, y lo que á esta satisface, debe tambien satisfacer á aquel. « Cualquier cambio que no encierre estas dos condiciones, será por esta sola razon contrario « á la ley del progreso. Precisamente lo que nosotros censuramos en la actual organizacion « de la propiedad, es el que no se atiende á una porcion de intereses individuales, y que se « constituya una gran multitud de páruos que no pueden tener parte en la distribución de « las riquezas sociales. »

« ¿ Y contrayéndonos al objeto que nos hemos propuesto, será necesario en una asamblea de diputados del pueblo, en un congreso de representantes de ese pueblo pobre y esclavo, demostrar la mala organizacion de la propiedad territorial en la República, y los infinitos abusos á que ha dado márgen? No era posible que elevada la propiedad territorial por una necesidad terrible, por las mismas inevitables condiciones de la esclavitud pasada, ó por una punible tolerancia ó olvido de nuestras leyes y gobiernos á la categoría de potencia soberana, independiente y absoluta, dejasen de sistemarse tantas iniquidades como vemos todos los dias en el ejercicio de ese derecho que ha desbordado todos sus justos limites para convertirse en árbitro supremo y despótico. No era posible que los grandes y ricos propietarios, una vez conocido el secreto de su poder y fuerza, resistiesen á todas las tentaciones de oprimir: las instituciones humanas tienden á crecer y desarrollarse, como los áeres físicos, segun el mas ó ménos impulso que reciben, segun los elementos de vida con que cuentan; y miéntras que en las regiones de una política puramente ideal y teórica, los hombres públicos piensan en organizar cámaras, en dividir poderes, en señalar facultades y atribuciones, en promediar y deslindar soberanías, otros hombres mas grandes se rien de todo esto, porque saben que son dueños de la sociedad, que el verdadero poder está en sus manos, que son ellos los que ejercen la real soberanía. Con razon el pueblo siente

ya que nacen y mueren constituciones, que unos tras otros se suceden gobiernos, que se abultan y se intrincan los códigos, que van y vienen pronunciamientos y planes, y que después de tantas mutaciones y trastornos, de tanta inquietud y tantos sacrificios, nada de positivo para el pueblo, nada de provechoso para esas clases infelices, de donde salen siempre los que derraman su sangre en las guerras civiles, los que dan su contingente para los ejércitos; que pueblan las cárceles y trabajan en las obras públicas, y para los cuales se hicieron, en suma, todos los males de la sociedad, ninguno de sus bienes.

« Los miserables sirvientes del campo, especialmente los de la raza indígena, están vendidos y enajenados para toda su vida, porque el amo les regula el salario, les da el alimento y el vestido que quiere, y al precio que le acomoda, so pena de encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos ó infamarlos, siempre que no se sometan á los decretos y órdenes del dueño de la tierra.

« Se debe entender que hablamos en términos generales, y que si reconocemos muchas y muy honrosas excepciones, si sabemos que existen respetables y aun generosos propietarios, que en sus haciendas no son mas que padres benéficos y aun hermanos caritativos de sus sirvientes, para socorrer sus miserias, aliviar sus sufrimientos y curar sus enfermedades; hay otros, y son los mas, que cometen mil arbitrariedades y tiranías, que se hacen sordos á los gemidos del pobre, que no tienen ningún sentimiento de humanidad, ni conocen mas ley que su dinero, ni mas moral que su avaricia. De algunos puede decirse lo que un ilustre representante del pueblo frances al pintar el espantoso desórden del feudalismo: « Impuestos bajo todas formas, servicios corporales de toda especie, no eran bastantes para aplacar la voracidad de aquella nube de pequeños tiranos. El pensamiento del hombre y su dignidad, el pudor de las vírgenes, la fé de las esposas, todo fué conquistado, usurpado y atacado, y no se vió entonces mas que hombres degradados, por su tiranía ó su servidumbre. »

« El que creyere que exageramos, puede leer los importantes artículos que nuestro digno compañero el Sr. Diaz Barriga ha publicado no hace muchos días en el *Monitor Republicano*, los que se han publicado en la prensa de Aguascalientes, San Luis Potosí y otros Estados, y sobre todo, puede visitar los distritos de Cuernavaca y otros al Sur de esta capital, los bajíos de Rioverde en el Estado de San Luis, toda la parte de la Huasteca, y sin ir muy lejos, observar lo que pasa en el mismo Valle de México. Pero ¿ qué parte de la República podria elegir para convencerse de lo que decimos, sin lamentar un abuso, sin palpar una injusticia, sin dolerle de la suerte de los desgraciados trabajadores del campo? ¿ En qué tribunal del país no veria un pueblo ó una república entera de ciudadanos indígenas, litigando terrenos, quejándose de despojos y usurpaciones, pidiendo la restitucion de montes y de aguas? ¿ En dónde no veria congregaciones de abuelos ó *rancheros*, poblaciones mas ó ménos pequeñas que no se ensanchan, que no crecen, que apenas viven disminuyendo cada día, ceñidas como están, por el anillo de fierro que les han puesto los señores de la tierra, sin permitirles el uso de sus frutos naturales, ó imponiéndoles requisitos gravosos y exorbitantes? »

« Muchas veces cuando oigo hablar de la colonizacion extranjera, y sin que yo me oponga ni la repugne, y con todo mi vivo deseo de favorecerla, me pregunto si seria posible la colonizacion mexicana, si seria difícil que distribuyendo nuestras tierras feraces y hoy incultas entre los hombres laboriosos de nuestro país, y dándoles semillas y herramientas, y declarándolos exentos de toda contribucion por cierto número de años, y dejándolos trabajar la tierra y vivir libres, sin policía, ni esbirros, ni cofradías, ni obrecciones par-

roquiales, ni el derecho de alcabala, y el derecho de estola, y el derecho del juez, y el derecho de escribano, y el derecho de papel sellado, y el derecho de capitacion, y el derecho de carcelaje, y el derecho de pesaje, y otros muchos derechos mas que no recuerdo; si seria dificil, me pregunto, que viéramos dentro de poco tiempo brotar de esos desiertos inmensos, de esos montes oscuros, poblaciones nuevas, ricas y felices. . . . Se cree ó se afecta creer que los mexicanos *todos* son inmorales y perezosos, enemigos del trabajo, incapaces de todo bien, y se olvida cómo y con qué gente se ha poblado la Australia, cómo y con qué gente se pobló California, cómo y con qué gente se está poblando Tejas. ¿Se piensa que nuestra gente es la peor de todo el mundo? ¿Se piensa que nuestros mexicanos, hoy tan dóciles y tan sufridos, estando en la ociosidad y en la miseria, no mejorarian en su educacion y en su parte moral, teniendo una propiedad, un bienestar, que son elementos tan moralizadores como la misma educacion teórica? ¿Y no llegaríamos por este camino á poner en actividad la enorme riqueza territorial del país, hoy muerta, inútil, verdaderamente improductiva? ¿No realizaríamos por este medio, un sistema de municipalidades que equiparase en lo posible la fuerza y poder en nuestros Estados, que hoy son tan desiguales y que teniendo tan divergentes y aun contradictorios intereses, ejercen una influencia discordante, poniéndose en choque unos con otros y fomentando sin saberlo la discordia, cuando podrían ser verdaderamente confederados y amigos? ¿Y no podrían nuestras gobiernos, todos los dias urgidos por la falta de un sistema de hacienda, tener en la melcion y deslinde de las tierras, en el reparto de los baldíos, en el movimiento de esta riqueza, ahora estéril, un grande elemento de vida y un recurso para fomentar la agricultura y las artes, para fundar bancos que prestasen capitales al trabajo, que favoreciesen la competencia, que quitasen su poder al monopolio, que aumentasen la circulacion del numerario, que protegiesen las empresas de caminos y canales; y en suma, que hiciesen despertar todos esos gérmenes de vida, todos esos grandes elementos con que nos ha dotado la naturaleza; pero que nosotros hemos abandonado y descuidado? . . . .

«El sistema económico actual de la sociedad mexicana, no satisface las condiciones de la vida material de los pueblos, y «desde que un mecanismo económico es insuficiente para su objeto preciso, dice el Sr. D. Ramon de la Sagra, debe perecer. La reforma para ser verdadera debe ser una fórmula de la era nueva, una traduccion de la nueva faz del trabajo, un nuevo código del mecanismo económico de la sociedad futura.»

«El sistema de organizacion en el período de la ignorancia no podia ser otro que el despotismo, porque en ese período no se podría confiar la direccion de la humanidad á ella misma. . . . Era necesario que algunos naciesen ó se creyesen investidos del poder de gobernar á las masas. . . . El principio, pues, del despotismo ha sido el de la explotacion absoluta, teniendo su fundamento lógico en la ignorancia de las masas, y su base material en la *apropiacion del suelo.*»

«La humanidad en el segundo período de su existencia no puede ser regida por el despotismo, porque la razon, atributo de este período, se opone á semejante sistema. . . . Es necesario que la organizacion para esta época esté en relacion con las condiciones vitales de la sociedad. Estas condiciones, no pudiendo ser sino el resultado del ejercicio de la razon, la organizacion social entónces no puede ser fundada sino sobre la libertad. . . .»

«Pero volvamos á nuestro especial objeto, y hablemos de los abusos que se cometen al ejercer en las haciendas de campo el derecho de propiedad.

«Con muy honrosas excepciones, que hemos reconocido, un rico hacendado de nuestro país, que raras veces conoce de palmo á palmo sus terrenos, ó el administrador ó mayor-

domo que representa su persona, es comparable á los señores feudales de la edad média. En su tierra señorial, en cierta manera y con mas ó ménos formalidades, sanciona leyes y las ejecuta, administra la justicia y ejerce el poder civil, impone contribuciones y multas, tiene cárceles, cepos y *tlapizqueras*, aplica penas y tormentos, monopoliza el comercio y prohíbe que sin su consentimiento se ejerza ó se explote cualquiera otro género de industria que no sean las de la finca. Los jueces ó funcionarios que en las haciendas están encargados de las atribuciones ó tienen las facultades que pertenecen á la autoridad pública, son por lo regular sirvientes ó arrendatarios, dependientes del dueño, incapaces de toda libertad, de imparcialidad y justicia, de toda ley que no sea la voluntad absoluta del propietario. Es tan exquisita como asombrosa la diversidad de combinaciones empleadas para explotar y sacrificar á los *arrimados*, á los *peones*, á los *servientes* ó *arrendatarios*, haciendo granjerías inmorales y especulaciones vergonzosas con el fruto de su sudor y su trabajo. Se les impone faenas gratuitas aun en los días consagrados al descanso. Se les obliga á recibir semillas podridas ó animales enfermos á cuenta de sus mezquinos jornalces. Se les cargan enormes derechos y obenciones parroquiales sin proporcion á las iguales que el dueño ó mayordomo tiene de antemano con el cura párroco. Se les obliga á comprarlo todo en la hacienda por medio de vales ó papel moneda que no puede circular en ningun otro mercado. Se les *avía* en ciertas épocas del año con géneros ó efectos de mala calidad, tasados por el administrador ó propietario, formándoles así una deuda de que nunca se redimen. Se les impide el uso de los pastos y montes, de la leña y de las aguas, de todos los frutos naturales del campo, si no es que se verifique con expresa licencia del amo. En suma, se emplea con ellos un poder ilimitado, impune, sin responsabilidad de ninguna especie.

«¿Y es verdad, hablando de un modo genérico y sin contraernos á casos especiales, que los poseedores de fincas rústicas tengan las condiciones que constituyan, legítimamente, y perfeccionen su derecho? ¿Es verdad que una vez obtenidos los requisitos legales pueden hacer uso de tantas facultades soberanas y omnímodas? Prescindiendo de todos los desórdenes y usurpaciones que ha solapado el polvo de los archivos y el curso de los años, puesto que nunca se han reconocido, medido y deslindado los extensos territorios de la República, sino en el tiempo de las composiciones que previnieron las leyes de Indias; pero que no se ejecutaron sino en casos rarísimos; prescindiendo de edlar una ejedada sobre la historia de la propiedad territorial, en la que vemos á los conquistadores españoles que subyugaron el país, apropiarse naturalmente de los terrenos mas amplios, mas fértiles y productivos, y á los establecimientos religiosos, auxiliares poderosos de la conquista, posesionándose igualmente de propiedades dilatadas y extensas por concesiones ó cédulas reales, por legados testamentarios ó donaciones de los señores; á familias descendientes de ricos españoles obteniendo mercedes de tierras en una escala sin límites, adquiriendo á precios ínfimos terrenos inmensos con que se formaban los mayorazgos, y todo esto no de un modo legal, sino á la inversa, contraviniendo á los preceptos de la legislación de la época, ó interpretándola, ó haciéndola guardar silencio ante el influjo de los poderosos: prescindiendo de todas estas observaciones y limitándonos á considerar la propiedad territorial, procuremos únicamente conocer la verdadera naturaleza de este derecho y fijar hasta qué punto es legítimo el poder que á su sombra y en su virtud se ejerce.

«No adoptaremos ninguna doctrina peligrosa, ni siquiera consentiremos el principio de que la propiedad es una creación de la ley civil. No diremos que en las Repúblicas antiguas el poder del legislador sobre las propiedades privadas carecía de límites, ni que la historia manifiesta que la constitución de la propiedad es un hecho político que ha variado

siempre que las revoluciones han modificado formalmente el estado de las personas; ni tampoco que el cristianismo en su origen tuviese la forma de una protesta contra la propiedad privada, y que la renuncia á toda propiedad personal, fuese un artículo fundamental de sus estatutos. Respetamos estas opiniones y queremos apoyarnos en otras que merezcan el ascenso y el respeto de los mas celosos defensores del derecho de propiedad.

«Sabe bien el soberano congreso que al proclamarse la República en la revolucion francesa de 1848, se suscitaron sobre el derecho de propiedad, el principio de la asociacion, la organizacion del trabajo, la suerte de las clases pobres, y mil otros objetos de igual trascendencia, cuestiones tales y tan graves, que hicieron estremecer en sus cimientos á toda la sociedad. El gobierno del general Cavaignac, persuadido de que no era suficiente establecer el órden material por medio de la fuerza, si no se restablecia tambien el órden moral, con la propagacion de ideas y principios verdaderos, consideró necesario pacificar los espíritus ilustrándolos, é invitó á la academia de las ciencias morales y políticas para que tomase parte en una obra tan útil.

«Los miembros de ella, aceptando tan honorífico encargo, dieron las gracias al general Cavaignac, porque era muy glorioso para un gobierno llamar á la ciencia en apoyo de la autoridad, y acordaron nombrar inmediatamente una comision que propusiera los medios mas seguros y mas pronto de llenar tan honorable mision. Entre otras cosas propuso la comision nombrada y compuesta de los Sres. Cousin de Beaumont, Troplong, Blanqui y Thiers, el famoso propugnador del derecho de propiedad, que seria muy conveniente verificar á nombre de la academia algunas publicaciones periódicas bajo la forma de *Pequeños tratados*, sobre todas las cuestiones de su competencia, y particularmente sobre aquellas que pueden interesar al órden social.

«De uno de estos pequeños tratados, cuyo origen y objeto hemos querido explicar para que no se ponga duda en la legitimidad de nuestras opiniones, copiamos lo siguiente sobre el derecho de propiedad.

«La propiedad es *sagrada*, porque representa el derecho de la persona misma. El primer acto del pensamiento libre y personal es un acto de propiedad. Nuestra primera propiedad es *nosotros mismos, nuestro yo*, nuestra libertad, nuestro pensamiento. Todas las otras propiedades derivan de aquella y la reflejan.

«El acto primitivo de propiedad consiste en la imposicion libre de la persona humana sobre las cosas; por esa imposicion las hago mías: desde entónces asimiladas á mí mismo, marcadas con el sello de mi persona y de mi derecho dejan de ser simples cosas respecto de las otras personas, y por consecuencia ya no pueden caer bajo la ocupacion ó apropiacion de los demas. Mi propiedad participa de mi persona; tiene derechos por mí, si puedo expresarme de tal modo, ó por mejor decir, mis derechos me siguen en ella, y estos derechos son los que merecen respeto.

«Es difícil actualmente reconocer el fundamento de nuestros derechos. El hábito de muchos años nos hace creer que las leyes que desde tiempo inmemorial protegen nuestros derechos, son las que los constituyen; que, por consecuencia, si tenemos derecho de poseer y si está prohibido arrebatarnos nuestra propiedad, no lo debemos sino á las leyes que han declarado inviolable la propiedad. ¿Pero realmente es así?

«Si la ley establecida reposara sobre sí misma, si no tuviese su razon en algun principio superior, ella seria el único fundamento del derecho de propiedad, y satisfecho el espíritu no se remontaría buscando un principio mas alto. Pero toda ley impone evidentemente principios que han sugerido la idea que ella contiene, y que la mantienen y la autorizan.

«Algunos publicistas han pretendido establecer el derecho de propiedad sobre un contrato primitivo. Pero ¿cuál es la razón de este contrato primitivo? Sucede con el contrato primitivo lo mismo que con la ley escrita. No es en realidad más que una ley también que se supone primitiva. Así si suponemos que un pretendido contrato fuese la razón de la ley escrita, quedaría por indagar la razón del contrato. La teoría que funda el derecho de propiedad sobre un contrato, no resuelve, pues, la dificultad, únicamente la retira un poco más.

«Hay más: ¿qué es un contrato? Una estipulación entre dos ó muchas voluntades. De donde se seguiría que el derecho de propiedad es tan móvil como el acuerdo de las voluntades. Un contrato fundado sobre este acuerdo no puede asegurar al derecho de propiedad una inviolabilidad que él mismo no tiene. Si ha convenido á la voluntad de los contratantes decretar que la propiedad es inviolable, un cambio de esta voluntad puede producir y justificar otra convención en virtud de la que el derecho de propiedad deja de ser inviolable y pueda sufrir tal ó cual modificación.

«Comprender así el derecho de propiedad, hacerlo reposar sobre un contrato ó sobre una legislación arbitraria, es destruirlo. El derecho de propiedad ó no existe ó es absoluto. La ley escrita no es el fundamento del derecho: si lo fuera, no habría estabilidad ni en el derecho ni en la ley misma; por el contrario, la ley escrita tiene su fundamento en el derecho que es preexistente: ella lo traduce, lo consagra, poniendo á su disposición la fuerza en cambio del poder moral que de él recibe.

«Después de los juriscónsultos y publicistas que fundan el derecho de propiedad sobre las leyes, ó sobre un contrato primitivo, vienen los economistas que, reconociendo la importancia del trabajo y producción, colocan allí ó derivan de tales fuentes el derecho de propiedad. Cada uno, dicen, tiene un derecho exclusivo sobre aquello que es fruto de su propio trabajo: el trabajo es naturalmente productivo, y es imposible que el productor no distinga sus productos de los ajenos, ó que atribuya á su vecino el mismo derecho sobre lo que él sabe que ha producido por sus propios esfuerzos. Esta teoría es ya más profunda que la precedente; pero todavía es incompleta. Para producir necesito una materia cualquiera, necesito instrumentos, no puedo producir sino teniendo ya algo en posesión. Si la materia sobre la cual trabajo no me pertenece, ¿con qué título serán de mi pertenencia los productos que obtenga? De aquí se sigue que la propiedad es preexistente á la producción, y que esta supone un derecho anterior, que de análisis en análisis viene á resolverse en el derecho del primer ocupante.

«La teoría que funda el derecho de propiedad sobre una ocupación primitiva es la que toca á la verdad: es verdadera en sí misma; pero necesita ser explicada.— ¿Qué es ocupar? Es hacer suyo, apropiarse. Había, pues, antes de la ocupación una propiedad primera, que entendemos por la ocupación; esta propiedad primera, más allá de la cual no se puede subir, es nuestra persona. Esta persona no es nuestro cuerpo; nuestro cuerpo nos pertenece; pero no es nuestra persona. Lo que constituye la persona es exclusivamente, ya lo hemos dicho hace tiempo, nuestra actividad voluntaria y libre, porque es en la conciencia de esta libre energía donde el *yo* se percibe y se afirma. El *yo*, hé aquí la propiedad primitiva y original, la raíz y el modelo de todas las otras.

«El que no parte de este punto, de esta propiedad primera, evidente por sí misma, es incapaz de establecer ninguna legitimidad, y que lo sepa ó que lo ignore, está condenado á un perpetuo paralógismo, á suponer y resolver siempre la cuestión por la cuestión misma.

«El *yo* es, pues, una propiedad evidentemente santa y sagrada. Para borrar el título de las otras propiedades, es necesario negar aquella, lo que es imposible; y si la reconoce, por

una consecuencia necesaria, es preciso reconocer las otras que no son sino ella misma, manifestada y desarrollada. Nuestro cuerpo no es respecto de nosotros sino como el sitio y el instrumento de nuestra persona, y después de ella, nuestra propiedad más íntima. Todo lo que no es una persona, es decir, todo lo que no está dotado de una actividad inteligente y libre, es decir otra vez, todo lo que no está dotado de conciencia, es una cosa. Las cosas no tienen derecho, el derecho no existe sino en las personas. Y las personas no tienen derecho sobre las personas; ellas no pueden poseerse ni usarse á la voluntad de las personas; fuertes ó débiles, son sagradas las unas respecto de las otras.

«La persona tiene derecho de ocupar las cosas, y ocupándolas se las apropia; una cosa viene á ser por esto propiedad de la persona, pertenece á ella sola, y ninguna otra persona puede decir que tiene el mismo derecho á la misma cosa. Así el derecho de primera ocupación es el fundamento de la propiedad fuera de nosotros; pero supone en sí mismo el derecho de la persona sobre las cosas, y en último análisis, el de la persona, como fuente y principio de todo derecho.

«La persona humana, inteligente y libre, y que con este título se pertenece á sí misma, se extiende hácia todo lo que le rodea, se lo apropia y asimila, comenzando por su instrumento inmediato, el cuerpo, y siguiendo por las diversas cosas inocuadas de que toma posesión la primera, y que sirven de medio, de materia y de teatro á su actividad.

«Después del derecho del primer ocupante, viene el derecho que nace del trabajo y de la producción.

«El trabajo y la producción no constituyen, sino que confirman y desarrollan el derecho de propiedad. La ocupación precede al trabajo, pero se realiza por el trabajo. Mientras que la ocupación existe sola, tiene algo de abstracto en cierto modo, de indeterminado á los ojos de los demás, y el derecho que funda es oscuro; pero cuando el trabajo se asocia á la ocupación, la declara, la determina, le da una autoridad visible y cierta. Por el trabajo, en efecto, en lugar de poner simplemente la mano sobre una cosa inocuada, nosotros imprimimos ahí nuestro carácter, nos la incorporamos, la unimos á nuestra persona. Es esto lo que convierte en respetable y sagrada á los ojos de todos, la propiedad sobre la que ha pasado el trabajo libre ó inteligente del hombre. Usurpar la propiedad que posee en calidad de primer ocupante, es una acción injusta; pero arrebatar al trabajador la tierra que sus sudores han regado, es á los ojos de todo el mundo una iniquidad insuportable.

«Se ve bien, por el tenor de las doctrinas precedentes, que nosotros no pensamos en derivar el derecho de propiedad, sino solamente conocerlo, explicarlo, desentrañar su origen, demarcar sus límites. No dirémos, pues, al hacer la aplicación al caso de que tratamos, que hay en la República infinidad de leguas de territorio inocuado, desierto y enteramente inútil y baldío; que es imposible que la actividad inteligente y libre de una sola persona, por sí ó por sus agentes, se extienda de un modo positivo sobre aquellas cosas de que no tiene posesión, ni conocimiento, que jamás ha visto ni reconocido, que no puede abarcar ni con el entendimiento, y respecto de las que no ha adquirido más que un título vano, y tal vez ilegal y vicioso. Tampoco dirémos que aun en el supuesto de que tales cosas pudieran servir de medio, de materia y de teatro á la actividad de un hombre, y caer bajo su verdadera ocupación, este hecho no fundaría más que un derecho vago y oscuro, necesitándose que el trabajo y la producción vinieran á confirmarlo y desarrollarlo.

«No hay necesidad de demostrar, siendo evidente, que ni existe en muchas de las inmensas propiedades territoriales del país la ocupación verdadera y mucho menos la posesión legal, ni la mano del hombre ha contribuido á declarar y determinar el derecho, dán-

dole una autoridad visible y cierta, imprimiéndole su carácter, incorporándolo y uniéndolo á la persona. Por sabidos y patentes que sean estos principios, por grande fuerza y clara luz que tengan para penetrar y combatir dentro de esa fortaleza intrincada y oscura en que por costumbre se han atrincherado los propietarios, negándose á toda discusion y excluyendo todo análisis, queremos todavía discurrir bajo el supuesto de que tengan todas las condiciones originales y prácticas que constituyan y confirmen su derecho; suponemos que están reconocidos, deslindados y legalmente poseidos sus territorios, y que ademas se cultivan, se trabajan y son productivos, y por consecuencia indudable, perfecta y sagrada su propiedad.

«En esta hipótesis ¿se ejercen legítimamente esa autoridad y ese poder de que nos hemos quejado con justicia?... Una vez fijado y santificado el derecho de propiedad ¿no engendra deberes y obligaciones, puesto que si el deber no es anterior al derecho, son por lo ménos correlativos? ¿Pueden los propietarios á título de tales, no solamente invadir la libertad personal, sino tambien los poderes y libertades de la comunidad? ¿Pueden oprimir á sus sirvientes ó peones, comprarlos para toda la vida por medio de un supuesto contrato, en que de una parte están todas las ventajas y de la otra todas las pérdidas, en el que no tienen independencia, ni voluntad, ni consentimiento libre? ¿Pueden emplear la coaccion y la violencia hasta que se cumplan todas las estipulaciones de este contrato, por una parte ficticio y por otra ilegítimo? ¿Pueden con la misma coaccion exigir servicios personales gratuitos, imponer derechos y rentas exorbitantes, castigar á los faltistas, despojar de su propia autoridad y sin defensa á los que no se someten, despedirlos y echarlos de la tierra con todo y familia, pagarles el salario ó jornal en granos ó especies de mala clase, obligarlos á que no compran ni vendan sino lo de la finca, y cometer abusos tantos, que apenas podrian referirse en muchos volúmenes?... El derecho natural, dice el mismo escritor ya citado, reposa sobre un solo principio: la santidad de la libertad del hombre. El respeto á la libertad, se llama la justicia. La justicia confiere á cada uno el derecho de hacer todo lo que quiere, con la reserva de no atacar el ejercicio del derecho de otro. El hombre que al ejercer su libertad violase la libertad de otro, faltando así á la ley misma de la libertad, seria culpable. Siempre sus deberes son hácia la libertad, ya sea la suya ó bien la de otro. En tanto que usa el hombre de su libertad sin dañar la libertad de su semejante, está en paz consigo mismo, y con los demas. Desde el momento que ataca cualquiera de las libertades iguales á la suya, las perturba y las deshona, y se perturba y deshona á sí mismo... porque destruye el principio en que estriba su honor y que le sirve de título al respeto de todos de los demas... La paz es el fruto de la justicia, del respeto que los hombres se tienen ó deben tenerse los unos á los otros, y á este título son iguales, es decir, son libres.

«Y por otra parte ¿qué seria de la sociedad, qué de su conservacion y existencia, si el gran propietario pudiese dentro del dilatado circuito de sus territorios, ejercer un poder que rivalizara con el poder soberano de la nacion, ó con las autoridades encargadas de la policia, de la seguridad y de la fuerza pública y de la administracion de justicia?... Si respetables y sagrados son los derechos y garantías individuales, no lo son ménos las garantías públicas, porque sin el libre ejercicio de ellas es incierta la aplicacion de la ley, muy difícil el pronto y eficaz castigo de los contraventores, muy embarazosa la administracion; y en suma, imposible la existencia de todo gobierno. Abrir y cerrar los caminos y senderos que atraviesan el territorio de un país, regular su comercio, designar las condiciones de la moneda, disponer de la fuerza pública, poner mas ó ménos restricciones á la industria, y ejercer otros actos de semejante naturaleza, no son ni pueden ser atribuciones de un hombre privado, sino de las autoridades que representan y defienden los derechos de

la comunidad. Llevados los de un propietario hasta el extremo de ilimitados y absolutos, podría vender sus territorios á naciones ó gobiernos extranjeros, permitir que dentro de sus posesiones se acantonasen tropas ó se fundasen castillos y fortalezas de potencia extraña, establecer colonias y pobladores segun las reglas que le dicte su voluntad; y por esto ú otros usos de su incontestable derecho, comprometer los intereses mas sagrados de la nacion. Y una vez aspirando á salir de sus linderos legítimos el derecho individual y á ejercer como ha ejercido cierta soberanía que quiere sobreponerse no solamente á la libertad y los derechos de los demas, sino tambien á las garantías de la sociedad, cuando parece que ya se ofuscan y confunden las justas relaciones que deben existir entre esta sociedad y el individuo; nada mas conveniente, tratándose del código fundamental, que esclarecer las dudas, poniendo lo verdadero y lo justo en sus quicios naturales.

«Pero nun viniendo al terreno de las leyes positivas y escritas, ¿qué comparacion puede formarse con los que ellas previnieron y lo que por su falta de observancia, por su olvido ó mala aplicacion, se ha sancionado como derecho incuestionable...? Si algunos escritores muy ilustrados han sostenido, como nuestro compatriota D. Lorenzo de Zavala, que el código de las Indias, aunque aparece como un baluarte de proteccion en favor de los indígenas, no fué mas que un sistema de esclavitud, un método de denominacion opresora que otorgaba garantías por gracia y no por justicia, y que tomaba toda clase de precauciones para que los protegidos no entrasen jamas en el mundo racional, en la esfera moral en que viven los demas hombres: mexicanos no ménos respetables, como el doctísimo padre D. Servando Teresa de Mier, ilustre mártir de la independencia y libertad de su patria, sostiene que ese código contiene el pacto social que con los reyes de España celebraron los pueblos hispano-americanos; refieren que ese código en su parte mas importante se debió á los heróicos esfuerzos del memorable obispo de Chiapas, Fray Bartolomé de las Casas, que en varias audiencias que obtuvo del emperador Cárlos V y á que concurrieron los hombres mas sabios y caracterizados de España, defendió victoriosamente la libertad y los derechos de los indios, y alcanzó que se firmasen las famosas cuarenta y dos ordenanzas que luego formaron el primer cuerpo de las leyes de Indias. El Sr. Dr. Mier, en su célebre Historia de la revolucion de Nueva-España, escrita en Lóndres el año de 1818, llama al código citado la Carta magna de los americanos, cuenta prolijamente su origen y hace un extracto de sus leyes mas trascendentales.

«Sin que yo intente decidir entre la divergencia de opiniones, que apareco entre estos dos historiadores de nuestro país, bastará solamente que llame la atencion del congreso soberano sobre un punto que tiene tanta gravedad y que puede ofrecer para lo sucesivo arduas dificultades en la organizacion política y social de la República.

«Por las leyes de Indias estaba prevenido que en ciertos casos y dias se diese audiencia en las plazas públicas para conocer y decidir de todos los negocios civiles que se promovieran: que los pleitos se decidieran breve y sumariamente, verdad sabida, sin procesos ordinarios y sin pago de costas: que los fiscales fueran protectores de los indios y alegasen por ellos en los tribunales y tuviesen obligacion de reclamar la libertad de aquellos que estuvieran en cervidumbre, ya en las casas, estancias, haciendas ó minas, en que estuviesen detenidos y sin su libertad natural.

«Se estableció por las mismas leyes que las ciudades ó pueblos tuviesen un procurador que los defendiese ante las audiencias y tribunales. Que en dondo hubiese comarcas á propósito para fundar poblaciones y algunas personas quisieran hacerlo, se les diesen tierras, solares y aguas; que estos repartimientos se hicieran de acuerdo con los cabildos de

las ciudades, prefiriendo á los regidores si no tuviesen tierras y dejando á los indios sus tierras, heredades y pastos, de modo que *no les faltase* lo necesario. Que los repartos se hicieran de manera que todos participasen de lo bueno y de lo mediano. Que los pobladores ú ocupantes *edificasen* los solares dentro de un término dado y labrasen *las tierras poniendo plantas* y cercados en los lindes y confines con las otras tierras, y pena de que pasando el término *sin cultivarlas*, perderian dichas tierras y ademas una multa para la República; que las estancias para ganados estuviesen léjos de los pueblos de indios y de sus sementeras para que no les hiciesen daño, y que los dueños del ganado pusiesen los pastores y guardas bastantes para ovitar el daño, y si lo hubiere, fuese pagado.

«Se previno varias veces que toda la tierra que se poseyese sin justos ni legítimos títulos fuera restituida á la corona y patrimonio real (hoy la hacienda pública) á fin de que *reservándose la necesaria para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos* de los lugares y consejos, así para el presente como para el porvenir, y *repartiendo á los indios lo que buenamente puedan haber menester, y confirmandoles lo que ahora tienen y dándoles de nuevo lo necesario*, todo lo demas quedase libre para disponer de ello conforme á la voluntad del rey (hoy la nacion.) Para esto se mandó que *siempre que pareciese á los virreyes ó audiencias, señalasen término competente para que los poseedores exhibieran sus títulos*, y amparasen á los que poseyesen bien, y que los demas devolviesen y restituyesen todo lo que tuviesen usurpado.

«Se ordenó que las poblaciones tuviesen por lo ménos *cuatro leguas de término ó territorio*.—Que el poblador principal se obligase á dar á los otros pobladores solares para edificar casas, *tierras de pasto y labor* en tanta cantidad, cuanto cada uno se obligase á edificar. . . . Que no habiendo poblador empresario, sino personas particulares que quisieran hacer una poblacion, siendo por lo ménos diez casados, se *les diese término y territorio*, y derecho de elegir entre sí mismos sus alcaldes y oficiales de consejo. . . . Que las tierras se repartiesen *sin exceso*, y que los que las adquiriesen, no pudieran venderlas á *iglesia ó monasterio*, ni á persona eclesiástica. . . . Que no se diesen ni vendiesen tierras á los españoles con perjuicio de los indios, ni las composiciones se verificasen sobre tierras que los españoles hayan adquirido de los indios, contra las cédulas reales ú ordenanzas, sino que á estos se les dejase *con sobra* todas las tierras de su pertenencia, y las aguas y riegos para sus huertas y sementeras, y para que abrevén sus ganados, repartiéndoles y dándoselos lo que hubieran menester. . . .

«No es de mi propósito hacer un extracto de todas las leyes que se registran en el Código de Indias, y que tuvieron por objeto asegurar la libertad y franquicias de sus pobladores y habitantes. Me bastará decir, para que resalte la comparacion entre tales disposiciones, y lo que hoy se verifica en las haciendas y posesiones rústicas de nuestro país, que los indios tenían derecho de cortar leña para sus usos y consumos, aun en los montes de propiedad particular, con tal de que no los arruinasen; que el uso de todos los pastos, montes y aguas, conforme á tales leyes, debe ser *comun* á todos los vecinos para que lo disfruten *libremente, como quisieren*: que en las tierras y heredades de que el Rey hubiere hecho merced (que en su origen son las mas,) alzados los frutos queden para *pasto comun*: que los montes de fruta silvestre son *comunes* y lo mismo los montes, pastos y aguas contenidos en las mercedes hechas ó que se hicieren: que los indios estaban libres del diezmo, de la alcabala; que sus salarios ó jornales se les debian pagar en dinero efectivo, segun mandato de ley expresa, y que tenían otras exenciones, que seria muy largo referir.

«; Qué diferente aspecto tendria hoy el país si todas esas leyes hubieran sido ejecutadas

y cumplidas! «; Dichosa América, dice el Sr. Dr. Mier en su obra ya citada; dichosa América si sus leyes se observasen ó se hubiesen observado.....!» ¿Por qué no se cumplieron? «Desde el principio impidieron su ejecución, asegura en otra parte el mismo escritor, el interés, la codicia, la distancia . . . los errores á que se propasaron los conquistadores.» «Un siglo entero estuvo la América como una presa de carne que se disputan bestias feroces á nombre de Dios y de su Iglesia, miéntras que sus verdaderos ministros despavoridos repasaban los mares y venían á inundar los piés del trono con un torrente de lágrimas. ¿Pero qué podían estas contra la ambición, la codicia y todas las pasiones conjuradas para eludir las disposiciones de los reyes? Estos, flotantes entre tan diversos informes, expiden cédulas y órdenes, contracédulas y contraórdenes, que no sirven sino de amotinar unos contra otros á los tiranos, que se baten y se degüellan sin cesar, por eso el estrago de los indígenas, en cuya ruina, dice Solórzano, se convirtieron todos los remedios que se aplicaban para curarlos. Sucedieron para protegerlos á los carnívoros adelantados, los corregidores; y estos, dice, se convirtieron en lobos: se enviaron audiencias, y fué necesario procesarlas y quitar las primoras de México y el Perú, como rebeldes, sediciosas y destructoras. . . . ¿Qué orden podía haber en medio de tanto desorden? . . . En este código (el de Indias) se ve el deseo de favorecer á los indios, y la dificultad insuperable de componerlo con el bien de sus amos, remedios paliativos, y todos los males existentes en su raíz; leyes minuciosas de economía, y una ignorancia suma de la economía política, leyes disparatadas para cada provincia en muchas cosas, y la prueba mas perentoria en todas, de que es imposible administrar bien un mundo separado por un Océano de millares de leguas. . . . Casi todas las leyes están derogadas. . . . La Ordenanza sola de intendentes, no pasada por el consejo de Indias, echó á rodar muchísimas, y ella misma ya está derogada en muchas partes. ¿Qué privilegio se ha guardado á los indios? Solo aquellos que se han convertido en su ruina, &c., &c.»

«Después de esto, las leyes mexicanas nada han hecho para remediar eficazmente los males de que se quejaba el benemérito historiador citado, y los abusos en posesion de todo su poder y en libertad de aumentarlo, han producido el estado de cosas que lamentamos como injusto, anti-económico, monstruoso, incoherente con nuestras instituciones, opuesto al desarrollo y progreso de las ideas y principios republicanos y democráticos. ¿Cuántas ventajas se lograrían desde luego en favor de los desgraciados de cuya causa se trata, con solo declarar vigentes algunas leyes del código de Indias, especialmente las que conciernen á la libertad de los trabajadores, al pago de sus jornales en dinero efectivo, á la distribución de solares y tierras de labor entre las familias ó congregaciones que las necesitaran, á la medición, reconocimiento y composición de los baldíos, inocupados ó poseídos sin justo título, á la comunidad de los pastos, aguas y montes?.....

«Pido ya perdón al soberano congreso por haber abusado de su atención tan largo tiempo. He cumplido un deber de conciencia; y solo esto puedo servirme de disculpa.

«Concluiré, pues, con las palabras del sabio y profundo economista que ántes he citado: «Existe una contradicción chocante entre las leyes y las necesidades sociales. . . .» «Las masas no pueden aprovechar los derechos políticos que se les han acordado, porque á esto se oponen las actuales contradicciones del trabajo. . . . La mayoría, sometida hoy á la regla general de trabajar para vivir, está impedida con el mismo ejercicio del trabajo, con la satisfacción de sus necesidades que se aumentan con la civilización, con la adquisición de los medios intelectuales y morales para producir, con el ejercicio de los derechos civiles y con el cumplimiento de los deberes del ciudadano.»

«La organizacion económica, fundada en la razon, debe facilitar el ejercicio del pensamiento y su aplicacion sobre la materia, á un grado tal, que jamas el trabajador encuentre *obstáculo alguno* para producir.»

«La organizacion racional debe poner al productor en posesion de *todo* el fruto de su trabajo, á fin de que pueda aumentar los goces físicos y morales, en relacion con el desarrollo sucesivo de su inteligencia.»

«La organizacion racional debe asegurar al trabajador el cumplimiento de sus derechos civiles y políticos, como deberes sociales, y sin que este cumplimiento ponga obstáculo á sus derechos individuales, como productor y consumidor.»

«La organizacion racional, en fin, debe garantizar al trabajador los goces sociales que resulten del progreso de la civilizacion, y de los cuales le hace coparticipante la unidad en la ley y la igualdad de derechos.»

«Hasta hoy el trabajo, es decir, la actividad inteligente y libre ha estado á disposicion de la materia; en lo sucesivo es indispensable derribar esta ley y que la materia quede á disposicion del trabajo.»

«La sociedad no ha sido constituida sobre la propiedad bien entendida, es decir, sobre el derecho que tiene el hombre de gozar y disponer del fruto de su trabajo; al contrario, la sociedad ha sido fundada sobre el principio de la apropiacion, por ciertos individuos, del trabajo de los otros individuos; en una palabra, sobre el principio de la explotacion del trabajo de la *mayoría* por la *minoría* privilegiada. . . . Bajo este régimen el fruto del trabajo pertenece, no al trabajador, sino á los *señores*.»

«La sociedad, pues, no está basada sobre la propiedad bien entendida. La sociedad está basada sobre el privilegio de la minoría y la explotacion de la mayoría. . . . ¿Esta máxima es justa? ¿La sociedad debe continuar establecida sobre la misma base que limita el derecho de la propiedad del suelo á una minoría? . . . No, porque la sociedad no puede reposar sobre un principio relativo á la minoría, sino sobre un principio absoluto que represente la universalidad. . . . En consecuencia, será preciso adoptar el que consagra que el fruto del trabajo es una propiedad de los trabajadores. . . . ¿Qué es necesario hacer para que el trabajador sea propietario de todo el fruto de su trabajo, y para que del actual sistema de la propiedad ilusoria, porque acuerda el derecho solamente á una minoría, la humanidad pase al sistema de la propiedad real, que acordará el fruto de sus obras á la mayoría hasta hoy explotada? Es necesario, no destruir la propiedad, esto seria absurdo; sino por el contrario, generalizarla, aboliendo el privilegio antiguo, porque este privilegio hace imposible el derecho racional. . . . Y como ese privilegio está fundado, no sobre el indestructible principio de la propiedad, sino en la organizacion social de la propiedad que concede el suelo á un pequeño número de individuos, será necesario cambiar solamente la organizacion de la propiedad, que es por su naturaleza variable como expresion del orden social en cuanto á la materia.»

«Esta trasformacion económica no necesita de la violencia para operarse. . . . Se puede realizar pacíficamente, sin producir ningun desorden brusco ni violento en los intereses creados, ninguna pérdida en los derechos adquiridos. . . . Pero para esto se necesita que los mismos interesados en sostener el orden antiguo, participando de la conviccion incontestable de que su sosten es imposible, contribuyan ardentemente á la reforma racional, á fin de que se verifique sin perturbaciones ni desórdenes.»

Y yo no digo, señor, que mis proposiciones envuelven toda la fecundidad y trascendencia del sistema general que propone y demuestra el autor citado, ni mucho menos que

resuelven todas las cuestiones que entraña ese mismo sistema. No soy tan presuntuoso.— Lo único que digo es, que el grave asunto de la situación económica de nuestra sociedad, debe merecer la atención y el estudio de los legisladores del país. . . . Que mis proposiciones se aprueben ó no; que merezcan la honra de la discusión, ó las burlas y los dictérios de la crítica y la calumnia; mi objeto capital es, dejar satisfecha y tranquila mi conciencia.

«Las proposiciones dicen lo siguiente:

«1<sup>ª</sup> El derecho de propiedad consiste en la ocupación ó posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona, sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de una ó pocas personas, de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, cultivo, ni producción, perjudica el bien común y es contraria á la índole del gobierno republicano y democrático.

«2<sup>ª</sup> Los poseedores de fincas rústicas que tengan una extensión mayor de quince leguas cuadradas de terreno, para ser reconocidos ante las leyes del país como perfectos propietarios, deberán deslindar y cultivar sus territorios acotándolos y cercándolos por aquellos rumbos que estén en contacto con propiedades ajenas ó con caminos públicos. Sin estos requisitos no tendrán derecho á quejarse de daños causados por los vecinos ó transeúntes, ó por caballerías ó ganados que se apacienten en la comarca, ni á cobrar cosa alguna por los pastos, montes, aguas ó cualesquiera otros frutos naturales del campo.

«3<sup>ª</sup> Si después del término de un año permanecieren sin cercado, incultos ú ociosos algunos de los terrenos de que habla el artículo precedente, causarán en favor del erario federal una contribución de veinticinco al millar, sobre su valor verificado por peritos que nombre el gobierno. En caso de no pagarse con puntualidad esta contribución, se irá capitalizando sobre el mismo terreno hasta que se extinga su justo precio. En este caso, el causante estará obligado á otorgar una escritura de adjudicación en favor de la hacienda federal.

«4<sup>ª</sup> Los terrenos de fincas rústicas ó haciendas que tengan mas de quince leguas cuadradas de extensión, y dentro del término de dos años no estuvieren á juicio de los tribunales de la Federación, cultivados, deslindados y cercados, se tendrán por baldíos y serán renunciables y vendibles por cuenta de la hacienda federal, y rematándolos al mejor postor.

«El nuevo propietario, que no podrá comprar mas de quince leguas cuadradas de tierra, tendrá obligación de cercarla y cultivarla dentro del término de un año, so pena de perder todos sus derechos.

«5<sup>ª</sup> Las ventas y demas contratos que recaigan en terrenos de una extensión menor que quince leguas cuadradas, serán libres de todo derecho fiscal. Los escribanos públicos autorizarán estos contratos, haciendo cargo de los gastos de escritura á la hacienda federal, que pagará de los fondos producidos por la venta de tierras.

«6<sup>ª</sup> El propietario que por cualquier contrato ó causa quisiere acumular mayor extensión que la de quince leguas cuadradas de terreno, pagará por una vez al erario de la Federación un derecho de 25 por ciento sobre el valor de la adquisición que exceda de aquella base. El derecho de retracto ó tanteo queda limitado á solo aquellos que no sean propietarios de terreno, ó á los que siéndolo, tengan menor cantidad que la fijada en los artículos anteriores.

«7<sup>ª</sup> Quedan abolidas las vinculaciones de toda especie, las mejoras de tercio y quinto, los legados testamentarios y las sustituciones, que consistan en bienes territoriales, y ex-

cediendo de la base fijada, se hagan en favor de una sola persona. Quedan prohibidas las adjudicaciones de terrenos á las corporaciones religiosas, cofradías, ó manos muertas. La ley fijará las penas que deban imponerse á los contraventores.

«89 Siempre que en la vecindad ó cercanía de cualquiera finca rústica, existiesen rancherías, congregaciones ó pueblos que, á juicio de la administración federal, carezcan de terrenos suficientes para pastos, montes ó cultivos, la administración tendrá el deber de proporcionar los suficientes, indemnizando previamente al anterior legítimo propietario y repartiéndolo entre los vecinos ó familias de la congregación ó pueblo, solares ó suertes de tierra á censo enfiteútico ó de la manera mas propia para que el erario recobre el justo importe de la indemnización.

«90 Cuando dentro del territorio de cualquiera finca rústica estuviere abandonada alguna explotación de riqueza conocida, ó se descubriere y denunciare cualquiera otra extraordinaria, los tribunales de la Federación podrán adjudicar el derecho de explotarla y hacerla suya á los descubridores y denunciadores, y fijar lo que la hacienda federal debe pagar al propietario por justa indemnización de su terreno, sin respecto á la riqueza ó explotación denunciada ó descubierta. Quedan extinguidos los monopolios para el paso de los puentes, ríos y calzadas, y no hay obligación de pagar sino las contribuciones establecidas por las leyes del país. El comercio y la honesta industria no pueden ser coartados por los propietarios de fincas rústicas dentro del territorio de ellas.

«101 Los habitantes del campo que no tengan un terreno cuyo valor exceda de cincuenta pesos, quedan libres y exentos por el espacio de diez años, de toda contribución forzosa; del uso del papel sellado en sus contratos y negocios; de costas procesales en sus litigios; de trabajos en obras públicas, aun en el caso de sentencia judicial; de todo derecho de estola y obvenciones parroquiales, tengan la denominación que tuvieren; y de todo servicio ó faena personal, contrarios á su voluntad, exceptuándose la ejecutiva aprehensión de los malhechores. El salario de los peones y jornaleros no se considera legalmente pagado ni satisfecho, sino cuando lo sea en dinero efectivo. Para dirimir todas las contiendas es indispensable siempre un juicio en la forma legal, y ningún particular puede ejercer por sí mismo coacción ó violencia para recobrar su derecho, ni para castigar una falta ó delito.

«Sala de comisiones del soberano congreso constituyente.

«México, 23 de Junio de 1856.—*Ponciano Arriaga.*»

Discusión de la constitución en lo general.

En 4 de Julio de 1856 la sesión comenzó por secreta, y abierta la pública, presidida por el Sr. D. Valentin Gomez Farías, se dió cuenta con una nota del señor ministro de justicia, avisando que el gabinete concurrirá á los debates de la constitución.

Los Sres. Mata, Guzman y Langlois, presentaron unas proposiciones, pidiendo que al discutirse el proyecto de constitución en lo general, se prolongue el debate hasta que hablen todos los diputados que pidan la palabra; que las sesiones ordinarias se dediquen exclusivamente al debate de la constitución, y que para asuntos económicos y los de revisión, haya sesiones extraordinarias todos los miércoles y sábados, de las siete á las diez de la noche.

El Sr. Mata apoyó estas proposiciones, y obtuvo la dispensa de trámites.

La primera y segunda, relativas á ampliar la discusion y á dedicar las sesiones ordinarias á la discusion del proyecto de constitucion, *fueron aprobadas inmediatamente.*

Con respecto á la tercera, el Sr. ECHAIZ pidió que se dividiera en partes, y que conforme á reglamento, se tratara en sesion secreta.

El Sr. GUZMAN consiente en la division en partes, quedando como primera la relativa á que haya sesiones extraordinarias; y como segunda, lo que pide que sean de noche; pero propone que se verifiquen los lúnes y viérnes, y no los miércoles y sábados, por ser estos últimos dias de correo general, y ofrecer inconvenientes para muchos diputados.

En cuanto á tratar del asunto en secreto, cree que es tardía la observacion del señor ECHAIZ.

Hay una larga pausa: muchos señores se acercan á la mesa, y despues de algunos debates, *sotto voce*, se modifica la proposicion, consultando que los negocios ordinarios se traten los sábados, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que cite el presidente del congreso. En estos términos queda aprobada.

Leyóse en seguida el proyecto de constitucion, y el art. 15 sobre libertad religiosa, fué aplaudido por las galerías. El proyecto estaba firmado por el Sr. Romero Diaz, con esta nota: «Suscribo el proyecto que precede, á reserva de votar contra algunos puntos en que no estoy conforme.»

El Sr. OLVERA comenzó el debate en lo general, diciendo que convencido de que no nació para la tribuna, suplicaba á los señores diputados le dispensaran toda su indulgencia al escuchar las objeciones que iba á presentar en contra del proyecto. Se propuso seguir el mismo orden que adoptó en su voto particular, y empezó por tocar las cuestiones relativas á la division territorial, en las que ve desatendidas las exigencias principales de los pueblos, como consta de la multitud de expedientes y peticiones que se han pasado á la comision.

Si no se accede á los deseos explicitamente manifestados por los pueblos de Coahuila, de incorporarse al Estado de Nuevo-Leon, pueden acaso sobrevenir gravísimos conflictos que afectarán á toda la República, y que la asamblea constituyente tiene el deber de evitar. Su señoría recuerda que México perdió á Tejas, porque el centralismo quiso cambiar el modo de ser de aquel Estado, y este fué el origen de la escision. No es difícil, añade, que otro tanto suceda en algunos pueblos de la frontera, si se les quiere mantener en una organizacion violenta que no conviene á sus intereses.

Protestando hablar con la mayor franqueza, y no disimular sus sentimientos ni sus previsiones, indica que algunas de las últimas notas del Sr. Vidaurri inspiran serios temores, y que sin ofender en lo mas mínimo el carácter y patriotismo del jefe de la revolucion de la frontera, es preciso reconocer que las situaciones revolucionarias erian exigencias imprevistas, y los jefes de los movimientos populares tienen que contraer compromisos con los pueblos que les sirven para hacer triunfar su causa; y que así, pues, si se precipitan los acontecimientos, y sigue el malestar de los pueblos de la frontera, no es temerario abrigar el temor de que el Sr. Vidaurri, orillado por las circunstancias y en contra de sus convicciones, se vea obligado á cometer uno de los mas grandes crímenes que puedan manchar á un mexicano.

¿Qué hay que hacer? pregunta el orador. ¿Recurrir á las armas, y siempre á las armas? Esto seria el colmo de la imprudencia; la política como la policía, debe ser preventiva mas bien que correctiva, y vale mucho mas evitar un gran conflicto, que tener que reprimirlo. Observa que nuestro pueblo mas de una vez ha sido ingrato con los caudillos

á que ha debido su independencia y libertad, y teme que esta ingratitud alcance al Sr. Vidaurri.

Recuerda que al discutirse la cuestion de Coahuila, un señor diputado, al terminar su discurso, aconsejó al congreso que no pensara en la persona del Sr. Vidaurri, sino que lo sacrificara si fuese menester, siguiendo el ejemplo de Bruto, porque sacrificó á sus propios hijos. No es aplicable este ejemplo, dice, porque los hijos de Bruto eran traidores y el Sr. Vidaurri no lo es. En contra de la incorporacion de Coahuila solo se alegan las resistencias del Saltillo, poblacion dominada por la faccion retrógada, y en donde unas cuantas familias ejercen el mayor despotismo.

Si los pueblos de Coahuila se equivocan al desear su incorporacion á Nuevo-Leon; si mas tarde han de arrepentirse de ella, el mismo proyecto de constitucion remediará el mal, y Coahuila podrá volver al rango de Estado; pero las razones de hoy son muy atendibles, particularmente las confesiones que hacen los pueblos de Coahuila, de carecer de todo elemento para sostener una buena administracion.

Hay otra cuestion grave que el orador se propone tocar con la mas grande sinceridad, y como cumple á un representante del Estado de México, que es ~~el~~ que hizo á su señoría el honor de enviarlo á la asamblea constituyente. Esta cuestion es la relativa á los distritos de Cuernavaca y Cuautla, que entraña no solo una cuestion politica y social, sino hasta el peligro de una guerra de castas, tan terrible, tan desastrosa, como la que ha aislado á Yucatan. Este mal se puede impedir todavía, y tal es el deber del soberano congreso.

El orador se detiene en algunas consideraciones sobre la inferioridad numérica de la raza blanca en los distritos del Sur, y en que de parte de la indígena están algunas gentes que no son de color; pero cuyos intereses están indenticados con ella. Amenazan la paz por un lado, las antipatías de raza, y por la otra los principios políticos y sociales en regiones en que fué durísima la dominacion española, en que hubo verdadera esclavitud, y en que estando la propiedad todavía en manos de españoles, subsisten costumbres muy contrarias á los intereses de los indígenas. Las medidas que se han dictado otras veces para atacar este mal, han producido resultados tristísimos, pues las gentes ricas y acomodadas, no han comprendido su interes, han creído que las cuestiones sociales se resuelven por medio de la fuerza, y así recurren á medidas represivas, piden batallones, y en estos últimos dias ha habido hasta fusilamientos, aunque sobre esto último no se tienen datos suficientes. Al recurrir á la fuerza, al querer que sucumban unos intereses y que otros prevalezcan, se olvida que Licurgo en Esparta para conservar la paz, lo que procuró fué hermanar y cohonestar los intereses encontrados. El orador concluye con que en esta cuestion no hay mas salida que agregar al Estado de Guerrero los distritos de Cuernavaca y Cuautla, puesto que mientras han pertenecido al Estado de México nada satisfactorio se ha hecho en favor de ellos.

Empleando las mismas razones y abrigando los mismos temores, recomienda la creccion del Estado de Iturbide, encontrando entre los distritos que lo han de formar, y los del Sur, analogías geográficas, como lo montafioso del terreno, lo riguroso del clima, &c., y el mismo peligro de que la cuestion degenera en guerra de castas.

Cree que la mayoría de la comision quiso satisfacer todas las exigencias de los pueblos con respecto á division territorial, con solo erigir el Estado que se llamará del Valle; pero que esta idea una vez aceptada nulificaria al Estado de México, reduciéndolo á los distritos de Temascaltepec, que se uniria al Estado de Guerrero, á los de Tula y Toluca, con lo que el Estado no podría subsistir. Si todo el Estado de México y alguna otra fraccion han

de constituir el Estado del Valle, la cuestion será puramente de palabras; pero no es así, porque al Distrito federal con todos sus inmensos recursos que casi siempre se han empleado en oprimir á los Estados y centralizar el poder, se quieren aumentar los elementos de un Estado demasiado poderoso, y así será mayor el despotismo.

Se oye una voz que exclama: «;ese es un sofisma!»

El orador pasa á ocuparse de la tolerancia religiosa, y cree que nuestro pueblo no está suficientemente preparado para recibir esta reforma tal cual la establece el proyecto.

Con respecto á la supresion del senado, cree que la mayoría de la comision acumulando argumentos en contra de sus ideas y dejándolos sin respuesta, ha hecho lo que Mucio Sécvola que metió el brazo al fuego queriendo aparentar que no se quemaba.

En contra de las teorías del comentador de Jefferson que sirve de apoyo á la mayoría de la comision, obra la experiencia de sesenta años en los Estados-Unidos de América, lo útil que en ese país ha sido el senado y la opinion de distinguidos publicistas americanos. La mayoría de la comision ha supuesto que el senado solo podia organizarse como en los tiempos anteriores; pero el voto particular del orador, le da una organizacion que le quita todos sus inconvenientes.

Acercas del juicio político, dice que la circunstancia de haber extendido su voto particular, sin tener á la vista todo el dictámen de la mayoría, lo hizo incurrir en la inexactitud de atribuir al proyecto que hacia extensivo el juicio político á los gobernadores.

Confiesa que no es así, pero que queda que llenar un gran vacío, porque el proyecto no establece la responsabilidad de los gobernadores ante la Federacion, partiendo del principio de que los jefes de los Estados no han de ser nunca agentes del poder central. No acepta proposicion tan absoluta, puesto que la publicacion y cumplimiento de las leyes generales se han de encomendar á los gobernadores, y que en caso de desobediencia ó rebelion, la responsabilidad seria ilusoria ante las legislaturas, y por tanto es conveniente establecerla ante el congreso general.

La circunstancia de haberse señalado el 4 de Julio, aniversario de la independencia de los Estados-Unidos, para abrir el debate acerca de la constitucion, ha sido explotado por la prensa conservadora, que se ha ocupado en hacer creer que esta es una prueba de simpatía á los Estados-Unidos. Como individuo de la mesa, declara el señor Olvera, que esta coincidencia ha sido enteramente casual; pero que ya que existe, desea que la constitucion que empieza á discutirse, dé tan buenos resultados y haga la felicidad de México, así como las instituciones americanas han hecho la de los Estados-Unidos.

El Sr. ARRIAGA, presidente de la comision de constitucion, replica al Sr. Olvera. Notamos en su discurso el tono de calma y moderacion que conviene á las discusiones abstractas, y bastante órden y trabazon en todas sus ideas. Comienza por decir, que debemos dar gracias á Dios y parabienes á la nacion mexicana, porque ha llegado el feliz momento de que sus representantes se ocupen de darle instituciones sólidas y estables que satisfagan todas sus necesidades.

Ya que el Sr. Olvera ha hablado de la coincidencia de haberse abierto el debate el dia 4 de Julio, séale permitido ver en esto un feliz augurio de acierto, puesto que la independencia de los Estados-Unidos es un grandioso acontecimiento en la historia del género humano y en los fastos de la libertad, que ha influido benéficamente en la suerte del mundo. Ya que se evocan hoy estos recuerdos, ¿por qué no ver en ellos un buen pronóstico para las instituciones de México?

Oree conveniente suplicar á los señores diputados que miéntras duro el debate en lo ge-

neral, se limiten al exámen de los puntos prominentes y de las bases capitales, sin descender á los pormenores de cada artículo en particular. Cita oportunamente á este respecto la opinion de un escritor frances que dice, que cuando un pueblo está con las armas en la mano, presa de la inquietud y la zozobra, en espera de las instituciones que han de regir sus destinos, es una imprudencia retardar la expedicion de las leyes, discutiendo puntos secundarios y perdiendo un tiempo precioso.

Como aunque el principal objeto de la reunion del congreso es la expedicion de la constitucion, tiene tambien que formar las leyes orgánicas, sin las que seria incompleto el código fundamental, y que revisar todos los actos del gobierno de Santa-Anna y todos los actos del gobierno presente, hay necesidad para no perder el tiempo, de aprobar en lo general todo el proyecto, á reserva de ir despues corrigiendo, modificando y perfeccionando cada uno de los artículos.

Ha reproducido el Sr. Olvera las observaciones de su voto particular, sin atacar las bases generales del proyecto, que conforme al plan de Ayutla, consisten en establecer el sistema republicano, representativo, popular, federal, y que facilitan la expedicion de las leyes orgánicas.

Tiene el sentimiento de no haber oido perfectamente todo el discurso del Sr. Olvera, y aunque en muchos puntos podria esperar la discusion de los artículos en lo particular, por cortesía, por las consideraciones que merece el ilustrado proopinante y por consideracion tambien al congreso, emprende contestar á las principales observaciones que se han emitido.

Pinta las grandes dificultades en que se encuentra la comision, cuando dos de sus individuos han formulado voto particular, cuando otros dos suscriben el proyecto á reserva de votar en contra de algunos artículos, cuando otro, ni siquiera ha dado á conocer su opinion, cuando los primeros y mas recios ataques al proyecto, salen del mismo seno de la comision. Esto lo hace recomendar de nuevo que se discuta solo en lo general, pues si desde ahora se examinan á un tiempo los artículos en lo particular, habrá veces en que el proyecto se quede sin defensores.

Con respecto á la cuestion de Cuautla y Cuernavaca, cree que su señoría no puede ser acusado de ver con indiferencia la gran reforma social que el pueblo necesita, cuando á pesar de tener en contra el parecer de sus compañeros de comision y el temor de que se interpretasen desfavorablemente sus ideas, habia presentado su proyecto sobre derecho de propiedad, proponiendo en su concepto el medio de corregir los abusos y de mejorar la situacion de las clases del pueblo. Su señoría, que ha pintado los funestos vestigios que quedan de la dominacion de los mandarines españoles, el triste estado de los jornaleros y las perniciosas costumbres que causan el mal, no cree, sin embargo, que el remedio consista en desmembrar el Estado de México, en quitarle dos distritos para agregarlos al Estado de Guerrero, pues si no se emprende la reforma social y económica, estas medidas parciales serán enteramente estériles.

Es dudoso que lo que propone el Sr. Olvera sea justo, político y conveniente, pues dando por supuesto que haya exageracion en los informes y noticias que se reciben, es evidente que en los distritos del Sur hay una lucha de intereses, hay mutuas quejas, hay algun riesgo para la propiedad, muchos venden sus fincas para evitar el peligro, y los propietarios en general consideran como una desgracia la incorporacion al Estado de Guerrero; asienta que en todo mal grave hay una causa real que no es la aparente, y que para conocerla se necesitan profundos estudios; y por fin, no está porque sucumba un interés, sino porque se hermanen los que están en pugna.

Acercas del Estado de Iturbide, dice que aunque ha estado en contra de su ereccion, confiesa que vacila, porque le faltan datos teóricos y prácticos, porque no conoce perfectamente los elementos de aquellos pueblos, y por esto, como dice el dictámen, la mayoría de la comision se abstuvo de resolver; pero que si se demuestra la conveniencia de la medida, está dispuesto á votar en su favor.

La mayoría de la comision no creyó, como dice el Sr. Olvera, satisfacer todas las exigencias con la formacion del Estado del Valle, atendió solo á una necesidad, manifestada hace mucho tiempo, y observa que las reformas territoriales propuestas por el Sr. Olvera, no resuelven tampoco todas las cuestiones pendientes en esta materia.

Reconociendo que la ciudad de México es la capital de la República, y expresando el deseo de que sea otra la residencia de los supremos poderes, dice que si el Estado de México forma un todo con el Distrito, resultará un coloso que nulificará á los otros Estados, pues adoptada la base electoral del proyecto, enviaria al congreso 50 representantes, y por tanto cree conveniente que solo el Distrito mejore su organizacion interior.

Defiende la existencia de una sola cámara, como una de las convicciones de su conciencia, y fundándose en las lecciones de la práctica y en los antecedentes históricos del senado, que califica de institucion antisocial en México, dice que es menester haber sido como su señoría, miembro del senado para convencerse de que este cuerpo por su propia naturaleza y á veces á pesar de la voluntad de sus miembros, sirve de obstáculo y de rémora á todo progreso, á todo adelanto.

Recuerda que en el último senado fracasaron la cuestion del patronato, la de prohibiciones y otras muy importantes. Cree que el país necesita unidad de pensamiento y de accion, para no perderse en la anarquía, para no perecer por la indolencia; y que no es conforme con la unidad la division del poder legislativo en dos cámaras.

Observando que en México hay mucha indolencia y mucha apatía, y que pasado el primer arranque se extingue todo entusiasmo, no cree que en México se necesite un cuerpo revisor que modere el ímpetu de la cámara popular.

Se oye una voz que dice: «esa no es razon.»

Si el Sr. Olvera ha querido salvar las dificultades con cambiar la organizacion, esto consiste en que ha hecho mas caso de la forma que de la sustancia.

El comentador de Jefferson presenta una objecion que no tiene réplica, al decir que cualquier diferencia en la eleccion, en la duracion, en las funciones ó en las prerrogativas de ambas cámaras, ha de producir rivalidad entre ellas.

Si el senado se identifica con la otra cámara, ya no hay revision, ni moderacion, sino que ambas caminan precipitadamente á un mismo fin, y es lo mismo que si no hubiera mas de una sola cámara. En caso contrario, viene la resistencia, nace el veto, se paraliza la accion legislativa, y el senado aspira á una superioridad irritante.

Explaya mas estas ideas, recomendando la unidad en el poder, llega á enunciar este concepto, que él mismo califica de paradoja, «vale mas que un pueblo se mueva en el sentido del mal, porque del exceso del desórden puede brotar algun bien, y no que se sumerja y se pierda en la indolencia y en la inaccion.»

Para concluir, recomienda una vez mas que el debate en lo general no descienda al exámen de cada artículo en lo particular.

En 7 de Julio de 1856, continuando el debate en lo general sobre el proyecto de constitucion, el Sr. CORTÉS ESPARZA, como individuo de la comision, explicó que habia suscrito el dictámen porque conocia que presentarlo sin demora era una verdadera exigencia

nacional, y aunque difería en algunos puntos del parecer de sus compañeros, se había abstenido de formular voto particular para no divagar inútilmente la atención del congreso.

Juzgó de su deber ocuparse de los puntos en que no estaba conforme, aunque para ello tenía que descender al exámen de los artículos en lo particular.

El artículo 15 del proyecto sobre religion, le parece extraño en un código político, pues entiende que las materias religiosas deben ser punto omiso en las constituciones. Que una ley política contenga disposiciones sobre estas materias, es tan impropio como que un concilio declarara la soberanía del pueblo. Por ciertos que sean estos principios, deben siempre estar en su lugar. Los legisladores no pueden entrar al santuario de las conciencias. El catolicismo no necesita protección porque es una verdad, y las verdades existen y sobreviven por sí mismas. Si nuestras constituciones anteriores no se hubieran ocupado de materias religiosas, el nombre de Dios no se hubiera mezclado en nuestras revueltas, ni se hubiera abusado de las creencias del pueblo, ni la ley que abolió los fueros hubiera encontrado tan tenaces resistencias. El orador no teme que el silencio de la constitución en este punto haga revivir los cultos idólatras con sus sangrientos sacrificios; porque la civilización de nuestra época se opone á esas bárbaras costumbres, porque la ley puede evitar todo acto atroz ó inmoral.

A los que pretenden sostener que el pueblo quiere que la constitución se declare protectora del culto católico, les contesta que no es explícito este deseo, y que si hay representaciones en pro, también las hay en contra.

En cuanto á libertad de imprenta, desea como útil restricción, que sea efectiva la responsabilidad del autor de un pensamiento; no quiere que las autoridades estén libres de censura, pero tampoco que se les trate con desprecio, ni que los escritores se refugien bajo el anónimo.

No aprueba que el proyecto establezca que los magistrados de la suprema corte estén instruidos en el derecho á juicio de los electores, pues esto es demasiado vago, y puede infestar al primer tribunal de la República de leguleyos y de gentes ignorantes en el derecho. Desea que la corte quede como estaba conforme á la constitución de 1824, y como esto le parece de conveniencia pública, arrostra el embarazo de defender estas ideas, siendo actualmente magistrado del supremo tribunal.

El juicio por jurados es en su concepto una teoría que deslumbra en lo especulativo; pero inaplicable todavía á nuestra sociedad, que aun no está preparada para esa reforma.

En cuanto á esta innovacion y á otras que contiene el proyecto, exclama con un célebre escritor: «Ay de aquellos que se adelantan á su siglo; su mismo siglo los destruirá!»

El Sr. DIAZ BARRIGA observa que los impugnadores no se ocupan de las bases en general, y para no extraviar la discusión, se reserva el uso de la palabra para cuando se trate del poder legislativo, pues su ánimo era sostener la supresion del senado, medida que inició siendo diputado en el último congreso constitucional.

El Sr. CASTAÑEDA pronunció el discurso siguiente:

Señor:—En estas circunstancias solemnes, en estas circunstancias tan ardientemente deseadas por el pueblo mexicano, preciso es comenzar como el respetable presidente de nuestra comision de constitucion, dirigiendo al Supremo Autor de las sociedades nuestras fervientes gracias, porque nos ocupamos hoy de dar á México la constitucion que mas le convenga, y felicitándonos mutuamente porque hemos llegado, despues de tantos sufrimientos, á esta ocasion, objeto de los mas ardientes votos y de las esperanzas mas halagüeñas de los mexicanos.

Quando tuve el honor de presentar al soberano congreso un proyecto para que se reestableciera desde luego la carta fundamental de 1824, como la única legítima en el país y el único vínculo de union entre los mexicanos, manifesté que una nueva carta fundamental sería ya la cuarta constitucion de México, y por consiguiente, un nuevo elemento mas de discordia que se lanzaria entre nosotros. La experiencia ha acreditado que un país que no ha podido constituirse, y que está variando á cada paso sus leyes fundamentales, no obtiene jamas los resultados benéficos del sistema constitucional, y vacilante siempre, camina de ensayo en ensayo hasta la anarquía, y de aquí á su completa disolucion. Por esto ha dicho un político con verdad y profunda sabiduría, que un país solo una vez se constituye. No perdamos de vista esta máxima saludable, y sostengamos, por tanto, una constitucion que no ha dejado de existir de derecho entre nosotros, que es la única legítima, la que tiene los prestigios de su antigüedad, y de haberse formado por los hombres mas ilustres y eminentes de nuestro país, y la única, en fin, que puede ser el estandarte de la verdadera Union, y el punto de partida para la transaccion de todos los intereses, de todos los partidos.

Cualquiera constitucion que ahora se dicte, decia yo entónces, no puede tener el prestigio, respetabilidad y aceptación que la de 1824, ya porque la experiencia ha acreditado que la multitud de constituciones lanza á los pueblos en una senda funesta de inconstancia y de disturbios, y ya tambien porque en el estado de efervescencia á que desgraciadamente han llegado las pasiones, una cuarta constitucion que se diera al país, no sería mas que un nuevo elemento de discordia, entre los muchos que aquejan á nuestra trabajada sociedad, y que era por lo mismo razonable, patriótico y conveniente reunir á los mexicanos al derredor de un estandarte que todos han reconocido y respetado, y bajo el que ha marchado la nacion por mas de la mitad del tiempo en que ha sido independiente y dueña soberana de sus destinos.

Por desgracia encuentro todos los dias motivos que aumentan mis temores, y me confirman en estas convicciones.

La comision, señor, olvidando el principio de legislacion universal y de conveniencia pública, de que la ley no se varíe sino cuando la experioncia haya acreditado clara y evidentemente los inconvenientes de su observancia; cuando se palpe, por decirlo así, la necesidad de la variacion, olvidando tambien el espíritu de la revolucion de Jalisco, sus tendencias y su verdadero objeto; no se ha ocupado de reformar la constitucion de 1824 en lo meramente indispensable, sino que nos presenta una constitucion absolutamente nueva, y en que salvo el principio federal, apenas hay vestigios de nuestro antiguo pacto fundamental, único símbolo de legitimidad que existe entre nosotros, y el único monumento de la verdadera y genuina voluntad nacional.

¿Será mas conveniente á la nacion conservar entre nosotros nuestro antiguo pacto fundamental con todos sus defectos, ó darle una nueva constitucion, mas liberal todavia que la de la república francesa en sus dos épocas?

¿Qué es mas adecuado á los verdaderos intereses de un país, una constitucion antigua, conocida, practicada, obra de la voluntad nacional y sellada con el prestigio de los hombres mas ilustres que México ha tenido, ó una constitucion que es ya la cuarta entre nosotros, sin uno siquiera de aquellos títulos?

Esta cuestion, señor, está ya resuelta por datos innegables de la historia y de la experiencia. La Inglaterra y los Estados- Unidos han conservado por muchos años la paz, el orden y la libertad, á la sombra de sus antiguas leyes fundamentales, á pesar de sus gran-

des defectos; y mientras estas naciones nos han presentado el espectáculo magnífico de una roca batida por las olas de un mar embravecido, ¿qué ha sucedido en Francia y en España? La primera de esas naciones, la mas ilustrada acaso de todas, ha tenido ya nueve constituciones, y un mayor número de revoluciones, sin que hasta ahora pueda todavía asegurar la paz interior, ni afianzar ninguna de las instituciones conocidas.

La España enumera ya cuatro ó cinco constituciones, y la paz, la tranquilidad y la union no pueden afianzarse todavía. La del año de 1812, á cuya formacion concurrió toda la nacion, es la única que conserva algun prestigio, y por la que clama una gran mayoría de los españoles.

De estos hechos se deduce que la paz, el orden y la libertad se alejan mas de un país, á proporcion que varía sus leyes fundamentales; y que por el contrario, esos objetos se afianzan y aseguran mas á la sombra de la estabilidad de esas mismas leyes, por defectuosas que ellas sean. Es, pues, una verdad apoyada en datos irrecusables de la historia y de la experiencia, que una constitucion antigua, aunque imperfecta, es preferible al cambio continuo de constituciones, aunque en la teoría sean mas perfectas.

Si, pues, no hemos de cerrar los ojos á la luz; si hemos de aprovecharnos de las lecciones de la experiencia; si la historia de los pueblos vale algo para nosotros, debemos conservar la constitucion de 1824, no obstante sus defectos, porque fué la obra de la nacion, porque la hemos practicado ya por mas de la mitad de la vida política en México, y porque jamas ha dejado de existir porque los pueblos la hayan rechazada, sino porque la violencia y la fuerza la han destruido pérfidamente.

Si tenemos una constitucion reconocida, antigua, marcada con el sello de la legitimidad, sellada con la respetabilidad de sus autores, y practicada ya por tantos años, ¿qué necesidad hay de variarla, y de lanzarnos en ese flujo y reflujo de leyes constitucionales, tan funesto siempre para los pueblos, como que los aleja de la paz, del orden, de la verdadera felicidad?

Si la obra de nuestros padres, los autores de la constitucion de 1824, es defectuosa, no fué porque ellos no conocieron la perfectibilidad social que ahora nos propone nuestra constitucion, sino porque creyeron que la ley fundamental debia ser el reflejo de las costumbres, de los hábitos, de las creencias del pueblo á quien las daban; que ella no es otra cosa que el resultado, la recapitulacion de estos objetos, reducido á una ley invariable de las que se han de derivar todas las demas leyes secundarias que han de arreglar la marcha de la sociedad.

Ellos conocieron que la constitucion mas perfecta, segun los principios teóricos de la ciencia política, no es siempre la mas adecuada para un pueblo, pues que si principios especulativos son los que han de formar la constitucion de un país, entonces las constituciones no son mas que obras elementales de derecho constitucional, é inútil seria por cierto la reunion de la representacion nacional para establecerlas.

¿Acaso nuestros padres, los autores de la constitucion de 1824, no conocian esa serie de máximas políticas, que nuestra comision de constitucion nos presenta como derechos del nombre en sociedad? ¿Ignoraban esos hombres ilustres, esos patriarcas de la libertad de nuestro país, lo que era la tolerancia religiosa, los votos monásticos, los fueros militar y eclesiástico, las prohibiciones en materia de comercio, las prisiones, el uso de las armas defensivas, los pasaportes, la enseñanza libre, el juicio por jurados, y en fin, todo lo que forma el bello ideal de la ciencia política y de la ciencia económica?

Nada de esto podia ocultárseles; pero ellos sabian que la unidad religiosa de un pueblo

es el mayor de los bienes, y que ella debe conservarse mientras el mismo pueblo la conserve: que la tolerancia no es obra de la legislación, sino de las costumbres: que ella es un hecho que se reconoce, pero que no se cria: que puede establecerse de una manera pasiva, respetando la libertad de las creencias y la del ejercicio de los cultos, con tal que sea privado: que esto solo basta para consagrar el principio que constituye uno de los derechos del hombre en sociedad en materias religiosas, y para que los extranjeros vivan y ejerzan su industria entre nosotros: en fin, que la tolerancia es un mal, como lo indica la misma voz, cuando existe la unidad religiosa: sabian que los votos religiosos constituyen precisamente ese derecho precioso que el hombre tiene de consagrarse á Dios de la manera que lo crea mas conveniente: sabian que el decoro de la religion requería la concesion de algunas preeminencias en favor de sus ministros: que la carrera gloriosa de las armas, esa carrera en que el hombre contrae una obligacion especial de sacrificarse por su patria, necesitaba de estímulos y gracias; sabian que la libertad del comercio debía tener sus limitaciones, como las ha tenido y tiene todavía en todas las naciones civilizadas en favor de su propia industria, y que por lo mismo no podia constituir uno de los derechos del hombre la abolicion del sistema prohibitivo, y ni aun la de los monopolios y estancos: sabian que á la vez que debían respetarse las garantías individuales, era necesario tambien dar garantías á la sociedad, imponiendo al crimen con el espectáculo que presenta el criminal arrastrando una cadena, y usando de prisiones para asegurar al delincuente: sabian el derecho que el hombre tiene para defenderse con armas contra los ataques de los facinerosos; pero sabian tambien que el abuso que estos hacen de ese derecho, exige que se le regularice, y sujeto á algunas limitaciones la portacion de las armas defensivas, en beneficio de la misma sociedad y de los hombres honrados y pacíficos: sabian el derecho que el hombre tiene de trasladarse de un punto á otro y de transitar por todo el país; pero sabian tambien que los perversos abusaban de esa libertad, y que á la sombra de ella atacaban al hombre honrado y laborioso, y que era necesario para dar garantías á la sociedad, regularizar esa libertad por medio de medidas prudentes que pongan de manifiesto al criminal, y acrediten la honradez del hombre pacífico y laborioso: sabian tambien lo que era la enseñanza libre; pero calcularon que ella ni es uno de los derechos del hombre, con la generalidad con que se quiere establecer, ni conviene en los países que, como en el nuestro, no está generalizada, ni aun la educación primaria: conocian lo que eran los jurados; pero sabian tambien que en un pueblo, como el nuestro, no podían establecerse aquellos en todas materias, porque no hay todavía la suficiente ilustracion en la generalidad de los ciudadanos para ejercer esa magistratura popular, ni el espíritu público que es necesario para prestarse á esas funciones: sabian, por último, nuestros padres, los autores de la constitucion de 1824, todas las teorías que exparcó á costa de torrentes de sangre la revolucion francesa; pero conocieron que no podían ser aplicables á un pueblo nuevo en la carrera de la política, nuevo en la carrera de la ilustracion, nuevo como nacion independiente, y que por otra parte tiene costumbres y creencias profundamente arraigadas. La constitucion deba ser el reflejo de esas costumbres, aunque se resienta de los defectos de estas; y hé aquí, señores, por qué la carta fundamental de 1824 no tiene la perfeccion de las teorías políticas.

Pero ella ha regido á nuestro país, por mas de la mitad de su vida política; y á su sombra han progresado los Estados de la Federacion, y continuarian progresando, si los mismos gobiernos del país no hubieran conspirado contra ella: ¿por qué razon plausible se nos propone el aniquilamiento de una constitucion marcada con el prestigio de su antigüedad,

y la única que tiene el sello de la legitimidad y del voto nacional? ¿Por qué razón plausible, vuelvo á decir, hemos de abandonar una constitucion con tales caracteres, con tan ventajosas circunstancias, para lanzarnos en ensayos á que no se atrevió la misma revolucion francesa en 1789, ni en 1848?

Señor: si deseamos eficazmente y de buena fé sostener la federacion y el sistema representativo, no nos desviemos del único principio que estableció ambas cosas en el país: declaremos que la constitucion de 24 es la única legítima que México ha tenido, y por consecuencia, la que debe regir al país: ocupémonos de toda preferencia de expedir la convocatoria para la instalacion de los supremos poderes constitucionales de la Federacion y de los Estados, y de formar las leyes orgánicas que han de regularizar la marcha de esa misma constitucion, y entónces obtendremos los siguientes grandiosos resultados:

El restablecimiento del órden constitucional ántes de seis meses, en la Federacion, y en los Estados;

La cesacion de toda dictadura;

El ejercicio del poder por autoridades que tienen demarcados sus límites y sus atribuciones;

El aseguramiento de las garantías individuales, que produce esa limitacion á que las autoridades supremas estén sujetas en el órden constitucional;

El restablecimiento de la única constitucion legítima del país;

La conquista del principio del respeto que merecen las leyes fundamentales;

La regularizacion del comercio interior por medidas generales que dicten los supremos poderes de la Federacion;

El establecimiento del principio de que los gobernadores de los Estados sean en su respectivo territorio los representantes naturales del gobierno general, sujetos bajo este respecto al mismo gobierno, y que por consecuencia no haya en los Estados autoridades independientes de los gobernadores, sino que estos sean los que manden las armas y manejen las rentas generales, bajo las órdenes del gobierno de la Federacion y la mas estrecha responsabilidad de los mismos gobernadores;

Y por último, se obtendrá la union de todos los mexicanos, bajo una constitucion que todos han reconocido y observado por mas de diez y ocho años, sin contradiccion alguna.

Ninguno de estos grandiosos resultados se obtendrá, si nos empeñamos en dar una nueva constitucion al país. En su discusion se exaltarán las pasiones, se dividirán los ánimos, se excitarán grandes intereses.... Y tal vez, señor.... no habrá constitucion!

Alejemos, señor, de nuestro país tan grave mal, adoptando desde luego la constitucion de 1824, y ocupándonos sin dilacion de expedir la convocatoria para la instalacion de los supremos poderes generales y particulares de los Estados; y así salvarémos la República.

Desechad, señor, la idea de una nueva constitucion. Laudable es el celo con que la comision ha desempeñado sus trabajos en el proyecto que nos ha presentado; pero él no puede admitirse á discusion, porque todo lo que sea separarnos de la constitucion de 24, es perdernos para siempre. ¡El Supremo Autor de las sociedades quiera infundir esta idea al soberano congreso, é inspirarle que desache el proyecto de la nueva constitucion que se le presenta, como rendidamente se lo pido en nombre de la patria y de los principios que sostenemos.»

El Sr. MATA no cree oportuno contestar á las objeciones del Sr. Cortés Esparza, sino hasta que se discutan en lo particular los artículos que ha atacado.

Rebate, pues, al Sr. Castañeda, aunque no le es posible seguir todo el órden de sus ideas. Su discurso ha sido mas bien que un ataque al proyecto, una defensa entusiasta de la constitucion de 1824. Las innovaciones hacen temer á su señoría que el país se pierda en la anarquía; pero en los que así rechazan las reformas sin combatir las en su esencia, no se descubre mas que timidez.

La carta de 1824, sin embargo, como única legítima, como feliz ensayo en la época en que se formó, ha servido de base á los trabajos de la comision que ha conservado sus principios capitales sin alterar los.

El cambio continuo de constituciones que ha sufrido el país, y á las que hay que añadir las distintas formas que en varias épocas ha tenido la dictadura, y el mismo plan de Ayutla, no es un argumento en favor de la primera constitucion, sino que prueba que aun no se han fijado los destinos de este país, y que en continuas agitaciones como el péndulo, busca su centro de gravedad.

Si la antigua carta federal hubiera sido admitida y respetada por todos los partidos, ¿cómo explicarse las épocas en que desapareció para dar lugar á otras instituciones? Si no necesita la menor variacion, ¿cómo es que en 1846, cuando el pueblo la restableció, reconoció la necesidad de la reforma, y realmente un congreso llegó á expedir la acta de reformas?

Ademas, la revolucion de Jalisco proclamaba la carta de 1824, con reformas en sentido liberal, y todo esto prueba que tal constitucion dista mucho de ser perfecta y de merecer ser restaurada en todas sus partes.

La comision que vió que el congreso al principiar sus sesiones ni siquiera admitió á discusion el proyecto de ley del Sr. Castañeda sobre restablecimiento de la carta de 1824, tenía el deber de no reproducir el proyecto desechado; pero ha mantenido el principio federativo, para marchar de acuerdo con la opinion pública y porque no hay otro sistema que convenga á nuestro país.

El proyecto no habla de tolerancia religiosa, sino de libertad de conciencia. La comision no ha dado cabida á la palabra tolerancia, porque se tolera lo que se puede impedir, y no hay quien tenga derecho para impedir la libertad en lo íntimo de la conciencia.

La unidad religiosa es sin duda un gran bien, pero no se tiene por medio de la ley, sino por medio de la persecucion y de la razon. La unidad religiosa es hoy una mentira en México, la ley la producirá aparente y ficticia como la uniformidad de opinion política, de que se hablaba en tiempo del gobierno de Santa-Anna; pero mientras haya coaccion sobre las conciencias, no habrá unidad religiosa, sino verdadera opresion. Ventajosísimo seria para el género humano que no hubiera mas que un solo idioma, que fuera uniforme la legislacion en todos los países, y sin embargo, las leyes que tendioran á este fin, serian inicuaamente opresoras.

Defiende en seguida la libertad de comercio con muy buenas doctrinas de la ciencia económica, no viendo en el sistema prohibitivo mas resultado que el monopolio y el absurdo.

Rechaza el cargo de que el proyecto por ampliar las garantías individuales deja sin garantías á la sociedad.

La comision ha considerado á los individuos como miembros del cuerpo social, y ha querido que leyes prudentes arreglen el ejercicio de todos los derechos y eviten todo género de abusos.

Si el señor Castañeda por el solo hecho de haber estado en vigor la constitucion de 1824 diez y ocho años, es decir, mas tiempo que cualquiera otra, pretende que debe restaurarse

sin ninguna innovacion, las mismas razones pueden servirle con mucha mas fuerza para pedir la restauracion del sistema colonial que duró trescientos años y pareció contar á su favor con el consentimiento del pueblo.

La antigua carta federal pudo ser buena en 1824; hoy ya no lo es, porque no satisface las exigencias nacionales, porque las ideas han avanzado y el progreso es real y efectivo. Anuncia que contestará á las otras objeciones, cuando les llegue su vez en la discusion por artículos.

El Sr. GARCIA GRANADOS impugna el proyecto, pero no con razones semejantes á las del Sr. Castañeda, sino porque su señoría no pueda comprender una república con fueros, con privilegios, con estancos, con sistemas prohibitivos, con pasaportes y cartas de seguridad, con monjas y frailes profesos.

Extraña que el proyecto no establezca el poder municipal, que es el verdadero poder del pueblo, y se detiene á describir los grandes bienes que harian al país los municipios bien organizados.

Extraña tambien que no se establezca la uniformidad de legislacion civil, de procedimientos y comercial en toda la República. Teme que la diversidad de legislaciones, cause grandes embarazos á los abogados, y en un raptó de buen humor llega á decir que saliendo uno con su mujer, puede suceder que al llegar á otro Estado se encuentre con que no está casado. (*Risas.*)

Califica el jurado de planta exótica, cree que esta institucion necesita de códigos *ad hoc*, y que establecerla en todo el país será atacar la soberanía de los Estados, sin que por ahora pueda aclimatarse el jurado en los pueblos indigenas.

Cree que está de mas el artículo 8º del proyecto sobre que los militares estén sometidos á la autoridad civil, *porque lo mismo dispone el 2º*

Cree que en el artículo 3º están de mas las palabras *por sí*, hablando del pueblo, porque este ejerce sus facultades por medio de representantes.

Extraña que la constitucion no suprima las comandancias generales, ni promueva una ley que arregle las obvenciones parroquiales.

Combate el artículo 9º en la parte que autoriza el registro y detencion de la correspondencia, y desea que se proclame *que las cartas privadas no puedan obrar en juicio.*

Ataca el artículo 6º sobre que en el congreso haya votaciones por diputaciones, cuando así lo pida la de un solo Estado, porque así podrá siempre triunfar la minoría.

El Sr. DEOULLADO (D. Santos), creyendo que no es oportuna la discusion sobre los artículos sueltos cuando el debate está abierto en lo general, cree que por ahora solo debe examinarse si es ó no conveniente la forma federal, é interpela á los señores de la comision acerca de los preceptos que sobre forma de gobierno imponen al congreso el plan de Ayutla y la convocatoria.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) pronunció el discurso siguiente:

\* Señores:— El proyecto de constitucion que hoy se encuentra sometido á las luces de *nuestra soberanía*, revela en sus autores un estudio, no despreciable, de los sistemas políticos de nuestro siglo; pero al mismo tiempo un olvido inconcebible de las necesidades positivas de nuestra patria. Político novel, y orador desconocido, hago á la comision tan graves cargos, no porque neciamente pretenda ilustrarla, sino porque deseo escuchar sus luminosas contestaciones; acaso en ellas encontraré que mis argumentos se reducen para mí confusion á unas solemnes confesiones de mi ignorancia.

El pacto social que se nos ha propuesto se funda en una ficcion; hé aquí cómo comienza:

«En el nombre de Dios... los representantes de los diferentes Estados que componen la República de México... cumplen con su alto encargo...»

La comision por medio de esas palabras nos eleva hasta el sacerdocio; y colocándonos en el santuario, ya fijemos los derechos del ciudadano, ya organicemos el ejercicio de los poderes públicos, nos obliga á caminar de inspiracion en inspiracion hasta convertir una ley orgánica en un verdadero dogma. Muy lisonjero me seria anunciar como profeta la buena nueva á los pueblos que nos han confiado sus destinos, ó bien el hacer el papel de agorero que el dia 4 de Julio desempeñaron algunos señores de la comision con admirable destreza; pero en el siglo de los desengaños nuestra humilde mision es descubrir la verdad y aplicar á nuestros males los mas mundanos remedios. Yo bien sé lo que hay de ficticio, de simbólico y de poético en las legislaciones conocidas; nada ha faltado á algunas para alejarse de la realidad, ni aun el metro; pero juzgo que es mas peligroso, que ridículo, suponernos intérpretes de la divinidad y parodiar sin careta á Acamapich, á Mahoma, á Moisés, á las Sibilas. El nombre de Dios ha producido en todas partes el derecho divino; y la historia del derecho divino está escrita por la mano de los opresores con el sudor y la sangre de los pueblos; y nosotros que presumimos de libres é ilustrados ¿no estamos luchando todavía contra el derecho divino? ¿No temblamos como unos niños cuando se nos dice que una falanje de mujerzuelas nos asaltará al discutirse la tolerancia de cultos, armadas todas con el derecho divino? Si una revolucion nos lanza de la tribuna, será el derecho divino el que nos arrastrará á las prisiones, á los destierros, y á los cadalsos. Apoyándose en el derecho divino el hombre se ha dividido el cielo y la tierra; y ha dicho, yo soy dueño absoluto de este terreno; y ha dicho, yo tengo una estrella, y si no ha monopolizado la luz de las esferas superiores, es porque ningun agiotista ha podido remontarse hasta los astros. El derecho divino ha inventado la vindicta pública y el verdugo. Escudándose en el derecho divino el hombre ha considerado á su hermano como un efecto mercantil, y lo ha vendido. Señores: yo por mi parte lo declaro, yo no he venido á este lugar preparado por éxtasis ni por revelaciones; la única mision que desempeño no como místico, sino como profano, está en mi credencial, vosotros la habeis visto, ella no ha sido escrita como las tablas de la ley sobre las cumbres del Sinaí entre relámpagos y truenos. Es muy respetable el encargo de formar una constitucion, para que yo la comience mintiendo.

¿Por qué la comision desde la altura sublime á que ha sabido remontarse no dirigió una rápida mirada hácia nuestro trastornado territorio? Uno de sus miembros ha dicho que la division territorial no es una panacea; ¡oh! ciertamente, en la política, del mismo modo que en la medicina, no se ha descubierto el *sánalo todo*; pero eso no es una razon para que el médico no se envanezca con sus descubrimientos como el político con los suyos: el inventor de la vacuna y el de las penitenciarías tienen igual gloria. ¿Qué males nos provienen, se ha dicho, de que las poblaciones sigan distribuidas del modo que las encontró el plan de Ayutla? Se ha avanzado hasta negar la necesidad de una nueva combinacion local basada sobre las exigencias de la naturaleza. La comision, en fin, juzga que los pueblos descontentos no conocen sus intereses; y la razon que da es concluyente, porque ella tampoco los conoce.

Ya tome yo por base los hombres, ya los terrenos que habitan, en mi humilde inteligencia descubro que una nueva division territorial es una necesidad imperiosa: los elementos físicos de nuestro suelo se encuentran de tal suerte distribuidos, que ellos solos convidan á dividir á la nacion en grandes secciones con rasgos característicos muy marcados. Esa

península de Yucatan, unida por una faja estrecha y despoblada con el continente, tiene la independencia que dan las altas montañas, los desiertos y los mares. Desde el istmo de Tehuantepec hasta los linderos de Guatemala tenemos una nueva division tirada por la naturaleza. Desde las inmediaciones del istmo hasta la frontera de los Estados-Unidos, tres fajas, una templada y dos calientes nos aconsejan el establecimiento de tres series diversas de combinaciones territoriales. En el mar Pacífico tenemos otra península. Sobre las costas del Golfo de México yo descubro un vasto terreno regado por caudalosos ríos y dilatadas lagunas; la abundancia de agua navegable acerca y confunde sus poblaciones: ¿donde la naturaleza formó un solo pueblo nosotros formaríamos fracciones de otros cinco? Entre Tuxpam y Tampico podemos improvisar un puente de vapor; pero si no me engaño, ya hemos dado Tuxpam á Puebla en cambio de Tlaxcala. ¿Y esa isla perdida en un océano de salvajes, esa frontera del Norte, en nombre de la humanidad no nos reclama la unidad de su gobierno? ¿Por qué conservar á Chihuahua y á Durango, poblaciones separadas de sus capitales, por un peligroso desierto y una sierra intrasitable, y mas cuando su separacion es un verdadero robo á Sonora y Sinaloa? ¿Y por qué no se extienden los límites de Colima? ¿Y por qué no se establece en el antiguo Anáhuac el Estado de los Valles? El Estado de Querétare está reducido á una sola poblacion de las muchas que se encuentran sembradas en el fecundo *Bajío*.

La division territorial aparece todavía mas interesante considerándola con relacion á los habitantes de la República. Entre las muchas ilusiones con que nos alimentamos, una de las no ménos funestas es la que nace de suponer en nuestra patria una poblacion homogénea. Levantemos ese ligero velo de la raza mixta que se estiende por todas partes y encontraremos cien naciones que en vano nos esforzaremos hoy por confundir en una sola, porque esa empresa está destinada al trabajo constante y enérgico de peculiares y bien combinadas instituciones. Muchos de esos pueblos conservan todavía las tradiciones de un origen diverso y de una nacionalidad independiente y gloriosa.

*El tlaxcalteca* señala con orgullo los campos que oprimia la muralia que lo separaba de México. *El yucateco* puede preguntar al otomí si sus antepasados dejaron monumentos tan admirables como los que se conservan en Uxmal. Y cerca de nosotros, señores, esa sublime Catedral que nos envaneces, descubre ménos saber y ménos talento que la humilde piedra que en ella busca un apoyo, conservando el calendario de los aztecas. Esas razas conservan aún su nacionalidad protegida por el hogar doméstico y por el idioma. *Los matrimonios entre ellas son muy raros*, entre ellas y las razas mixtas se hacen cada dia ménos frecuentes; no se ha descubierto el modo de facilitar sus enlaces con los extranjeros. En fin, el autor conserva la division territorial anterior á la conquista.

*También la diversidad de idiomas hará por mucho tiempo ficticia é irrealizable toda fusion.* Los idiomas americanos se componen de radicales significativas, no ante los ojos de la conciencia, sino en el trato comun; estas radicales, verdaderas partes de la oracion, nunca ó rara vez, se presentan solas y con una forma constante como en los idiomas del viejo mundo; así es, que el americano en vez de palabras sueltas tiene frases. Resulta de aquí el notable fenómeno de que al componer un término el nuevo elemento se coloca de preferencia en el centro por una intersuccion propia de los cuerpos orgánicos; mientras en los idiomas del otro hemisferio el nuevo elemento se coloca por justa posicion, carácter peculiar á las combinaciones inorgánicas. En estos idiomas donde el menor miembro de la palabra palpita con una vida propia, el corazon afectuoso y la imaginacion ardiente no pueden manifestarse sino bajo las formas animadas y seductoras de la poesia. Pero estos

tesoros cada nacion los disfruta en familia, ocultos por el temor, carcomidos por la ignorancia, últimos geroglíficos que no pudo quemar el obispo Zumárraga, ni destrozar la espada de los conquistadores. *Encerrado en su choza y en su idtoma el indígena no comunica con los de otras tribus ni con la raza mixta, sino por medio de la lengua castellana.* Y, en esta, ¿á qué se reducen sus conocimientos? A las fórmulas estériles para el pensamiento de un mezquino trato mercantil, y á las odiosas expresiones que se cruzan entre los magnates y su servidumbre. ¿Quereis formar una division territorial estable con los elementos que posee la nacion? *Elevad á los indígenas á la esfera de ciudadanos, dadles una intervencion directa en los negocios públicos, pero comenzad dividiéndolos por idtomas;* de otro modo no distribuirá vuestra soberanía sino dos millones de hombres libres y seis de esclavos.

Y si nada dice á la comision lo que llevo expuesto, dirija siquiera sus miradas á la agitación en que se encuentra la República; Cuernavaca y Morelos quieren pertenecer al Estado de Guerrero, y contra sus votos prevalecen los intereses de un centenar de propietarios feudales. Hace muchos años que el Valle de México trabaja por organizarse. La Huasteca ha sufrido un saqueo por haber solicitado su independencia local. Tabasco pide posesion de su territorio presentando títulos legales. Sinaloa reclama á Tamazula. Y la frontera nos llama débiles por no llamarnos traidores. A todas estas exigencias de los pueblos contestamos: todavía no es tiempo. ¡Ya no es tiempo! nos contestarán los pueblos mañana, si queremos al fin complacer sus deseos para contener los horrores de la anarquía.

El mas grave de los cargos que hago á la comision es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que á fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana á los pueblos; en su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios; las invenciones prodigiosas de la industria se deben á un reducido número de sabios y á millones de jornaleros: donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo.

Pues bien, el jornalero es esclavo; primitivamente lo fué del hombre; á esta condicion lo redujo el derecho de la guerra, terrible sancion del derecho divino; como esclavo nada le pertenece, ni su familia, ni su existencia; y el alimento no es para el hombre-máquina un derecho, sino una obligacion de conservarse para el servicio de los propietarios. En diversas épocas el hombre productor emancipándose del hombre rentista, siguió sometido á la servidumbre de la tierra; el feudalismo de la edad média, y el de Rusia y de la tierra caliente, son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores. Logró tambien quebrantar el trabajador, las cadenas que lo unian al suelo como un producto de la naturaleza; y hoy se encuentra esclavo del capital, que no necesitando sino breves horas de su vida, especula hasta con sus mismos alimentos: ántes el siervo era el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos; hoy el trabajador es la caña que se exprime y se abandena. Así es, que el grande, el verdadero problema social, es emancipar á los jornaleros de los capitalistas: la resolucion es muy sencilla, y se reduce á convertir en capital el trabajo. Esta operacion exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene á su subsistencia, sino un derecho á dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica tiene razon al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito como el capital en efectos mercantiles y en bienes raices; los economistas completarán su obra adelantándose á las aspiraciones del socialismo, el dia que concedan los derechos incontestables á un

rédito al capital del trabajo. ¡Sabios economistas de la comision! en vano proclamareis la soberanía del pueblo mientras priveis á cada jornalero de todo el fruto de su trabajo, y lo obligueis á comerse su capital, y le pongais en cambio una ridícula corona sobre la frente. Mientras el trabajador consume sus fondos bajo la forma de salario y ceda sus rentas con todas las utilidades de la empresa al socio capitalista, la caja de ahorros es una ilusión, el banco del pueblo es una metáfora, el inmediato productor de todas las riquezas no disfrutará de ningun crédito mercantil en el mercado, no podrá ejercer los derechos de ciudadano, no podrá instruirse, no podrá educar á su familia, parecerá de miseria en su vejez y en sus enfermedades. En esta falta de elementos sociales, encontrareis el verdadero secreto, de por qué vuestro sistema municipal es una quimera.

He desvanecido las ilusiones á que la comision se ha entregado; ningun escrúpulo me atormenta. Yo sé bien que á pesar del engaño y de la opresion, muchas naciones han levantado su fama hasta una esfera deslumbradora; pero hoy los pueblos no desean ni el trono diamantino de Napoleon, nadando en sangre; ni el rico botin que cada año se dividen los Estados-Unidos conquistado por piratas y conservado por esclavos; no quieren, no, el esplendor de sus señores, sino un modesto bienestar derramado entre todos los individuos. El instinto de la conservacion personal, que mueve los labios del niño buscándole alimento, y es el último despojo que entregamos á la muerte, hé aquí la base del edificio social.

La nacion mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresion de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una constitucion que le organice el progreso, que ponga el orden en el movimiento. ¿A qué se reduce esta constitucion que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores: nosotros acordamos con entusiasmo un privilegio al que introduce una raza de caballos ó inventa una arma mortífera; formemos una constitucion que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza, y para que el poder público no sea otra cosa mas que la beneficencia organizada.

El Sr. CASTILLO VELASCO, comenzando con un exordio tan modesto como hábil y que hizo desear sus palabras, se mostró conforme con las ideas del Sr. Ramirez en cuanto á la necesidad de grandes reformas sociales. El orador dijo que ha pasado su juventud con el pueblo, ha estudiado sus miserias y ha llorado con sus dolores, y que ha suscrito el proyecto porque está íntimamente convencido de que abre las puertas á la reforma con la supresion del senado; que va á expeditar muchísimo la marcha del cuerpo legislativo, y con el juicio político que consolidará la paz, resolviendo todas las dificultades, no por medio de revoluciones, sino en el terreno parlamentario.

Con respecto á la veneracion con que muchos señores hablan de la carta de 1824, solo ve que hay miedo á lo nuevo, y no se reflexiona que despues de tantos ensayos, es probable que se llegue al acierto. La comision, conociendo el prestigio de aquella carta, la ha tomado por base, y ha copiado muchos de sus artículos; pero es menester considerar que en 1824 las ideas no eran tan avanzadas como ahora.

Para llenar el vacío que se nota en cuanto al poder municipal, el orador presentó sus adiciones sobre municipalidades, que pueden ser perfeccionadas por otros diputados, y así no hay obstáculo para votar el proyecto en lo general.

El Sr. García Granados incurre en una palpable contradiccion, queriendo que se uniforme la legislacion de los Estados, y creyendo que la introduccion del jurado es un ataque á su soberanía. Esta contradiccion excusa de toda respuesta.

Con respecto á division territorial, replica al Sr. Ramirez que faltan datos y noticias de que partir, y que vale mas fijar desde ahora reglas para la reforma, y no presentar un proyecto incierto y acaso disparatado.

Acerca de la impugnacion del Sr. Ramirez al preámbulo de la constitucion, exclama el orador que Dios es el tipo de lo grande, de lo bello, de lo sublime y de lo justo; que al recobrar el pueblo su libertad debia tributarle un homenaje de reconocimiento, y que la comision creyó que ántes que la autoridad del pueblo mexicano, debió invocar el nombre y el auxilio de la Divina Providencia. (*Prolongados aplausos en las galerías.*)

El Sr. MORENO amonesta una vez mas á los oradores á que no se extravíen del debate en lo general, para que no se pierda el tiempo inútilmente.

El Sr. ARRIAGA hace leer los artículos relativos del plan de Ayutia, y de la convocatoria, para satisfacer al Sr. Degollado. El primer documento dice República popular, y el segundo, República democrática, sin que haya mas diferencia. El Sr. Arriaga dice que el proyecto estableco la forma federal, porque la comision quiso ser fiel intérprete de la opinion pública, y satisfacer las exigencias nacionales. Reconociendo todo el mérito de la constitucion de 1824 no conviene, sin embargo, en que deba mantenerse como ley inmutable; y testando al Sr. Castañeda, dice que la prosperidad y bienestar de la Inglaterra y de los Estados-Unidos no se deben á la inmutabilidad de sus instituciones, sino mas bien á que han seguido la ley del progreso, haciendo en ellas útiles y oportunas reformas. Cita oportunamente las muchas variaciones que ha sufrido la constitucion de Inglaterra desde la época de la Carta Magna hasta nuestros días, y recuerda que la constitucion americana fué reformada poco tiempo despues de haberse expedido. Declara que la comision ha querido seguir la ley del progreso, y que en su proyecto no hay un solo artículo que sea contrario al espíritu de la carta de 1824.

Con bastante entusiasmo defiende la invocacion del nombre de Dios, creyendo que si en todas las acciones humanas se tuvieran presentes los beneficios y preceptos del Supremo Hacedor de las Sociedades, habria ménos errores y ménos desaciertos en este mundo; que la República no invoca el nombre de Dios para profanarlo con la opresion ni con la servidumbre, sino para consolidar su libertad, y que la ley de la democracia, la igualdad y la fraternidad, son el verdadero derecho divino.

Rápidamente combate despues las objeciones del Sr. García Granados sobre algunos artículos, y con respecto á las comandancias generales, cree que pueden ser suprimidas por el gobierno, por un simple acto administrativo, sin que sea menester hacerles el honor de ocuparse de ellas en la constitucion.

---

En 8 de Julio de 1856, continuando el debate en lo general sobre el proyecto de constitucion, el Sr. BARRAGAN que cree que en estos momentos es deber de todos los representantes exponer sus opiniones con la mayor franqueza, pronunció un discurso con el fin de razonar su voto, mas bien que con el de impugnar el dictámen. Si solo la forma de gobierno que establece una constitucion bastara para calificarla, el orador se declararia en favor del proyecto, porque conoce todas las ventajas del sistema federal que rigió al país en una época corta y dichosa, que acaso no volverá. Pero hay que atender á la forma material de las constituciones, á los principios que les sirven de base, al espíritu en ellas dominante, y en todos estos puntos su señoría difiere de la comision, y si votara en pro, su voto seria hipócrita y de mala fé. En cuanto á lo que llama forma material, los publicistas

de la escuela constitucional, lo mismo que los de la escuela socialista, convienen en que una constitucion debe ser corta y contener puramente bases generales, y el proyecto que se discute, olvidándose de esto, desciende á puntos reglamentarios.

Con respecto á principios, no encuentra razones en pro del artículo 15 sobre libertad religiosa; y con respecto al sonido, cree, con el Sr. Olvera, que la comision no ha contestado ninguna de las objeciones que ella misma ha acumulado.

Cree urgente reformar la division territorial, porque de su buen arreglo depende la solucion de innumerables cuestiones, y no reclama la reforma, solo en lo relativo á Coahuila y Nuevo-Leon, sino que quiere que se atienda á todas las peticiones de los pueblos. Al haber recordado en otra ocasion al congreso el ejemplo de Bruto, solo quiso que el interes de una persona se sacrificara al interes público; pero estuvo léjos de hacer alusiones desfavorables al Sr. Vidaurri.

El juicio por jurados, muy realizable en algunos Estados, es imposible en muchos de ellos; no puede por tanto establecerse como derecho absoluto, sino como derecho relativo, y en esto será conveniente dejar en libertad á los Estados, para que cada cual haga lo conveniente en vista del grado de ilustracion de sus habitantes.

El juicio político puede llegar á ser una arma tremenda del espíritu de partido. El mismo Jefferson, citado tan á menudo por los señores de la comision, pondera todos sus inconvenientes; no será en México mas que una arma de dos filos, que unas veces herirá á los liberales y otras á sus adversarios; y si la fortuna nos diera muchos Aristides, á cada paso veriamos su ostracismo.

Cierto es que la forma federativa es la única que conviene á la República; pero no deben echarse en olvido los acontecimientos de 1851 y 1852, en que el poder general andaba mendigando auxilios de los Estados, sin alcanzar otra cosa que resistencias y desprecios. Si bien es cierto que se han sufrido grandes males del centro, tambien lo es que se necesita que el poder del gobierno no sea el ludibrio de todas las localidades. Recurrir á la suprema corte en caso de conflicto, es un medio demasiado lento; la dictadura, que en ciertos casos consiente el proyecto, será tremenda; pero es muy difícil que el cuerpo legislativo, en el que siempre se reñjan el espíritu de faccion y de partido, consienta en dar tanta robustez al poder del gobierno; y si en casos apurados hay resistencias, de nada servirá el artículo que consulta la comision, y así es menester idear otro medio para salvar las dificultades.

Volviendo á la forma material, el orador encuentra en el proyecto un espíritu de innovacion pronta y radical, y desearia verdadero progreso; pero progreso lento y gradual que vaya conforme con las circunstancias del país.

Si el proyecto se admite en lo general, y despues sufren enmiendas casi todos los artículos, resultará que no habrá unidad de pensamiento en la obra y que se perderá un tiempo precioso en debates sobre puros pormenores. Mucho mejor le parece que el congreso aprobara de una vez ciertas bases generales que sirvieran de norma á la comision, y creo que así se perderia ménos tiempo.

Desconfia un poco de las constituciones que son demasiado discutidas; recuerda que las francesas de 1814 y 1830 no tuvieron mucha discusion, y sin embargo duraron algun tiempo; mientras que la de 1791 que se discutió 27 meses, apenas pudo durar un año, y la de Inglaterra, que es la mas estable de todas, puede decirse que ni siquiera ha sido escrita.

Para concluir, cree que deben tenerse presentes las palabras que ha citado la comision,

y que por desgracia envuelven una triste verdad: «Un pueblo solo una vez se constituye.»

El Sr. GAMBOA dice: que habiendo asistido á casi todas las conferencias de la comision, cree conocer el espíritu del proyecto. Observa que nadie ha combatido el principio federal aunque hay amplia libertad para hacerlo; deduce de aquí que la forma republicana federal no encuentra antagonistas, y su señoría dice que si hubiera sido consejero de Estado en tiempo de Santa-Anna, al tratarse de la próroga de la dictadura, no habria tenido inconveniente en expresar su opinion en contra.

Solo el gobierno republicano es posible en México; la monarquía se sostiene por el principio dinástico; y con todo el prestigio de su antigüedad, la misma monarquía francesa hubo de sucumbir cuando la dinastía débil y corrompida perdió su respetabilidad. La constitucion de 1814 duró, no porque no se puso á discusion como cree el Sr. Barragan, sino porque tenia el prestigio de ser obra de la dinastía legítima, y la de 1830 se sostuvo, porque era resultado de la revolucion de Julio, y porque se identificaba con la rama de Orleans, que era entónces la esperanza de la nacion.

Entre nosotros no es menester probar que la monarquía no pasa de quimera, pues falta todo principio dinástico.

En el órden de los gobiernos unitarios sigue la dictadura. La hemos tenido de todas clases, militar, revolucionaria, constitucional, cuando los presidentes han tenido facultades extraordinarias, y siempre y bajo todas sus formas, ha sido la mayor calamidad para el país. Si la monarquía seria en México una farsa, la dictadura será siempre atentatoria y opresora.

No hay ni que pensar en una aristocracia: nuestra antigua nobleza se ha perdido en el ridiculo; lo que pudiera constituir la aristocracia del dinero, se distingue por su egoismo y su ineptitud y ni siquiera ha servido para apoyar á los gobiernos, que se han querido dar aires aristocráticos.

Tampoco puede pensarse en un gobierno teocrático-militar, porque todo el mundo sabe lo que valen ya los generales de division, los obispos y los canónigos. El clero ya no tiene el poder que tenia, es impotente en asuntos políticos, se ha dejado quitar el fuero, y en cuanto al dinero, quién sabe en qué parará. (*Risas.*)

No es, pues, posible en México otro gobierno que el de la democracia, y por esto la comision propone en el proyecto el régimen democrático en todo su desarrollo.

Se dice que el proyecto es demasiado largo, pero no se examina si los artículos que contiene son necesarios. La constitucion propuesta es mas corta que las anteriores: el proyecto tiene 126 artículos y la carta de 1824 tenia 171.

Se dice que hay artículos puramente reglamentarios; pero no se indica cuáles son los que merecen esta calificacion. En punto á libertad religiosa, hasta ahora hay diferencia de mas ó de ménos; pero nadie niega que este punto reclama una pronta resolucion. Combate vivamente la subsistencia del senado, llamándolo madriguera de bandidos, de donde salieron todos los males de la República.

Defiende el juicio político como medio de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, de poner coto á la impunidad de que siempre han gozado, y de hacer cesar los trastornos á mano armada.

Se habla mucho de progreso gradual, se recomienda la calma, la prudencia, la lentitud, la moderacion para introducir la mas ligera reforma, y se olvida que este sofisma político ha sido, hace mucho tiempo, refutado por Bentham. Cuando se expidió la ley-Juarez, los

hombres de la prudencia y de la moderacion, no la calificaron de mala, sino de prematura, y el caso es, que las reformas que la ley introdujo, serán sostenidas por todos los partidos cuando estén en el poder.

Conviene en que los conflictos entre el centro y los Estados, presentan una grave dificultad; dada que sea satisfactoria la solucion que ofrece el proyecto, pero observa que los impugnadores no proponen un medio mejor.

Recomienda que se admita el proyecto en lo general, porque si vuelve á la comision, esta se encontrará sin datos para conocer el juicio de la cámara, y hace notar, que cuando sea reprobado un artículo que contenga una base capital, podrán ser retirados todos los correlativos.

Termina hablando en favor del régimen republicano, y dice que la democracia fué el origen de las sociedades, y que en lo sucesivo para que vivan las naciones, será preciso ensanchar el elemento democrático.

El Sr. AMPUDIA leyó un discurso en que hizo su profesion de fé declarándose liberal. La constitucion le parece demasiado larga, poco clara y no muy al alcance de la inteligencia del pueblo. El proyecto le parece á veces un curso de derecho público, tiene artículos retrógados, anómalos, inconducentes. Pide que el proyecto vuelva á la comision, y que esta se refuerce con otros tres individuos nombrados por el congreso.

El Sr. CASTELLANOS extraña que al levantarse se salgan del salon muchos diputados; no hace caso de esta falta de atencion, pues tiene el derecho de hablar para emitir sus opiniones mientras no dé motivo para que se le llame al órden.

El exámen de los artículos en lo particular, le parece inoportuno, cuando aun está por resolverse si se admite el proyecto en general. Recurriendo á una comparacion, dice que ántes de pensar en desmanchar una levita, se resuelve si se ha de conservar la misma levita.

Las objeciones presentadas no son suficientes para reformar el proyecto. Unos defienden el senado, otros impugnan el juicio político, otros rechazan el jurado, otros tienen miedo á la libertad religiosa: ¿puede con estos datos hacerse otro dictámen? No. Si la comision se compusiera de ángeles, los ángeles se volverian locos ántes de coordinar estas objeciones y hallarian cerradas las puertas del cielo y abiertas las de San Hipólito. (Risas).

El senado le ha parecido siempre inútil ó pernicioso. Si marcha de acuerdo con la cámara popular, viene á ser una institucion superflua; si está en pugna con toda reforma, es dañoso á los intereses públicos. Hasta ahora nadie ha considerado que la existencia del senado ha de gravar considerablemente al erario. No quiere que se acrezcan las atenciones de la hacienda del centro, y recuerda que un emperador romano comparando el fisco con el cuerpo humano, decia que cuando esta parte se hincha, se secan todas las demas. Si se hincha el erario general, añadió, se arruinarán y empobrecerán los Estados.

La organizacion del senado, ó mas bien, la division del poder legislativo en dos cámaras, en sus resultados prácticos viene á ser contraria al principio democrático y á la voluntad de la mayoría. Si la cámara de diputados, compuesta, por ejemplo, de 200 representantes elegidos por el pueblo, aprueba por unanimidad una ley, esta ley puede ser nulificada por el voto de la mitad y uno mas de los senadores, es decir, por 21 individuos, suponiendo que la cámara alta tenga cuarenta miembros, y este ejemplo que puede ocurrir muchas veces, demuestra matemáticamente que el senado es una institucion anti-democrática.

Con respecto á la libertad religiosa, quiere una resolucion terminante, decisiva, y el ar-

título 15 le parece todavía un poco tímido. Se trata, exclama; se trata de saber si somos ó no somos, si ha de haber ó no en México gobierno civil, si ha de haber ó no libertad. Si no hemos de tener fuerza para resolver esta cuestion, abdiqñemos de una vez el poder del pueblo en favor del clero, y venga un obispo á ser presidente de la República. (*Aplausos.*)

Pero se quiere que la constitucion se declare protectora del clero, ¿qué se quiere que le demos? ¿Dinero? El clero tiene dinero suficientes para comprar á la República, y es mas rico que la nacion. ¿Trailes? Los hay de sobra, y los mas de nada sirven. ¿Parroquias y cuadrantes? Se han tragado ya la sustancia del pueblo. La proteccion que debemos dispensar al clero, es la de arreglarlo conforme á los principios de la religion y de la moral. Retárdanse estas cuestiones; pueda mas la timidez que el deber, y dia vendrá en que el pueblo lo resuelva todo. . . . á puñaladas.

Aquí, señores, exclama, se olvidan los intereses del pueblo, se olvidan sus miserias, sus sufrimientos y sus martirios, y contentos con el sueldo, creemos que todo está bien, y apartamos la vista de ese pueblo que debemos defender, de ese pueblo que sufro y se desespera. . . . (*Estrepitosos aplausos.*)

El Sr. Castañeda nos recomienda que volvamos á la constitucion de 1824. Esto es una herejía política, porque no estamos en 1824, sino en 1856, porque el país perecerá si rescocitan los fueros y los privilegios que aquella constitucion reconocia.

A los que queremos reformas é innovaciones, se nos contesta: no es tiempo. «No es tiempo,» se nos grita á todas horas, y con tal cara y tales contorsiones, que hasta los progresistas nos volvemos asustadizos. (*Risas prolongadas.*)

Para oponerse al jurado, solo se dice que no es tiempo; que el pueblo no está suficientemente ilustrado, y así hablan los que no conocen al pueblo. La ilustracion no se mide como los grados de longitud y latitud, no se fija como el calor y el frio con un instrumento como el termómetro. Las grandes innovaciones se deben poner á prueba, y solo los resultados pueden demostrar si son ó no oportunas. La portentosa invencion de la imprenta encontró opositores; no era tiempo de difundir las luces, no era tiempo de dejar sin trabajo á los copistas, y la imprenta, señores, se ha extendido por el mundo entero, ha civilizado al mundo y proporciona trabajo á un número mayor de hombres que los que ántes se ocupaban en copiar manuscritos.

Observa que la ilustracion del pueblo corresponde á la de las otras clases; que donde los jueces son demasiado ilustrados, hay delincuentes con ilustracion, y que donde todos sean ignorantes, habrá ignorancia en los reos y en los magistrados.

Pero siempre, continúa, nos hemos de estrellar en el no es tiempo. ¿Creeis que es una gran cosa la independencia de México? ¿Creeis que fué extraordinario y heróico el esfuerzo de Hidaigo al lanzarse á la insurreccion? Sin duda; y si él os hubiera consultado, le hubiérais dicho, no es tiempo; lo hubierais desalentado; y con vuestro eterno no es tiempo, pesaria todavia sobre vuestros cuellos el yugo oprobioso de la dominacion española. (*Los aplausos se renuevan en la galería y en el salon, y cubren la voz del orador.*)

Poro sí es tiempo para volver atras; y así se quiere que se establezca la carta de 1824. Creo que no hay mas que un proyecto, que en lo general bien pudo haber sido suscrito por el Sr. Olvera, pues su voto particular solo difiere en puntos muy determinados, y extraño que haya habido un diputado tan poco celoso de su deber, que habiendo sido honrado con pertenecer á la comision de constitucion, no ha firmado el proyecto, ni formulado voto particular.

Aplaudiendo el celo del Sr. Castillo Velasco en sus Adiciones sobre municipalidades, y

su deseo de dar tierras á los indios, asegura que esto no basta si con las tierras no se dan garantías al trabajo y á la propiedad. Los indios, dice, regarán la tierra con el sudor de su rostro, trabajarán sin descanso hasta hacerla fecunda, le llegarán á arrancar preciosos frutos, y todo ¿ para qué? Para que el clero llegue como ave de rapiña y les arrebathe todo, cobrándoles por el bautismo de sus hijos, por celebrar su matrimonio, por dar sepultura á sus deudos. Dad tierra á los indios y dejad subsistentes las obviaciones parroquiales, y no hareis mas que aumentar el número de esclavos que acrecenten las riquezas del clero. (*Aplausos.*)

Termina recomendando la adopción del proyecto en lo general, porque de lo contrario no habrá constitución, y el congreso caerá cubierto de lodo traicionando á los pueblos sin corresponder á la confianza de sus comitentes.

El Sr. de la ROSA, ministro de relaciones exteriores, habló despues en nombre del gobierno; comenzó por decir, que como diputado votaria en pro del proyecto en lo general, porque aunque le parecen defectuosos algunos artículos, considera urgentísima la expedición del código fundamental para calmar la inquietud de los ánimos, para aplacar las desavenencias que comienzan á surgir en algunos Estados, y para evitar, en fin, que la República vuelva á verse envuelta en nuevos trastornos y revoluciones.

Tiene, sin embargo, que combatir el proyecto en lo general y que hablar en nombre del gobierno. Le sorprende en verdad que por primera vez se haya impugnado hasta la invocación del nombre de Dios. Esto jamas ha sido discutido; en las constituciones de todos los pueblos civilizados, se invoca siempre á la divinidad, y solo los pueblos civilizados llegan á darse una constitución; los tratados que firman las naciones cristianas comienzan invocando á la Santísima Trinidad. No puede concebirse una nación sin creencias religiosas: no es imaginable ni siquiera una sociedad de deístas, y en los mismos Estados-Unidos, donde es mas amplia la tolerancia religiosa, se observa un sentimiento de religiosidad arraigado y profundo. Allí al fin de cada año el pueblo da gracias á Dios de los beneficios que recibe ó implora el auxilio de la Providencia cuando lo afligen grandes calamidades; allí el presidente determina los dias que se consagran á tales plegarias, y á la vez de un solo hombre, investido con el carácter de jefe de Estado, todo un pueblo que se compone de mas de veinte millones, todo un pueblo en que existen todos los cultos, á un mismo dia y á una misma hora adora al Sér Supremo para darle gracias por sus beneficios, ó implorar su auxilio en medio de grandes calamidades.

Cree que la religion no fué punto extraño en ninguna legislación: Solon, Licurgo y Moisés, y todos los grandes legisladores, comprendieron que no es posible la sociedad sin la religion, y así la constitución debe determinar cuál debe ser esta.

El artículo 15 del proyecto establece la tolerancia, y el gobierno está en contra de esta peligrosa innovación, por grandes razones de Estado, y por serios motivos políticos.

Confiesa que ántes deseaba vivamente la tolerancia; pero que cuando vió los efectos morales que produjo en los Estados-Unidos, dejó de desearla para México.

Cree que la tolerancia debe establecerse de una manera gradual; dice que en Francia la religion católica es la dominante y apenas se tolera el protestantismo, y eso con muchas restricciones; que en Inglaterra domina el protestantismo, y la religion católica apenas es tolerada en Irlanda; que en los Estados-Unidos no se toleran todos los cultos, sino aquellos que se fundan en la revolucion, y admiten las Sagradas Escrituras; que en la Union Americana seria motivo de escándalo pretender introducir el mahometismo, y que las simpatías que se notaron durante la última guerra en favor de la Rusia, se derivaban en

parte de que este imperio combatía contra los que profesan la inmoral religión mahometana.

La comisión en su proyecto admite todos los cultos sin ninguna restricción, admite la idolatría, que es un modo de culto, admite á los mormones con toda su inmoralidad, y pone al gobierno en el caso de no poder mandar misiones á civilizar á los indios, porque van á sacarlos de la idolatría.

El gobierno, sin embargo, no quiere la intolerancia de las constituciones anteriores, estima como un bien la unidad religiosa, y para alterarla, es menester esperar los hechos. Solo con que se pueblen las fronteras se perderá la unidad religiosa.

Con respecto á la federación pregunta el señor ministro si la comprendemos ó no, y cuenta que cuando visitó los Estados-Unidos, y examinó las instituciones de aquel pueblo, exclamó: «O esta no es federación, ó los mexicanos jamás la hemos comprendido.» Cree que la comisión hace la misma confesión en su parte expositiva, examina cuál es el gran principio de la federación, combate la soberanía de los Estados, que bien pueden llamarse soberanos, si esto los honra, como halaga á los particulares un título de nobleza; pero en realidad no pueden serlo. La soberanía de los Estados solo puede existir en Alemania, donde cada uno de ellos es una entidad política separada; pero donde ha de haber un gobierno nacional, solo pueden tener los Estados independencia en su órden interior; la soberanía producirá nacionalidades parciales, que no pudiendo vivir como las de Alemania, se perderán en la anarquía como Centro-América, donde un puñado de filibusteros profana hoy el territorio.

Impugna en seguida el artículo 48 del proyecto, que dice: que las facultades ó poderes que no estén expresamente concedidos á los funcionarios federales, se reservan á los Estados ó al pueblo. Toda facultad debe estar determinada en la constitución, y establecido un poder, ha de saberse quién lo ha de ejercer. Imposible será calificar con un artículo tan indefinido, que está en contradicción con la parte expositiva del dictámen y que el gobierno considera como peligroso á la paz pública.

Desea con el Sr. García Granados que sea uniforme la legislación civil, penal y mercantil; pinta los inconvenientes de la diversidad de códigos, y se apoya en la autoridad respetable de Kent, el ilustre comentador de las leyes americanas.

Desea también que se desarrolle el poder municipal, extraña que los Estados tan celosos de su independencia, no hayan reconocido este poder; cita á Benjamin Constant y á otros publicistas, y desea que haya algo en la constitución que obligue á los Estados á reconocer el poder municipal.

El gobierno aun no ha fijado su opinión en la cuestión del senado; por una parte respeta las opiniones que están á su favor, por otra recuerda que siempre fué funesto en México, y se reserva su parecer para cuando se discuta el artículo relativo.

En cuanto á la suprema corte se opone á que los magistrados sean amovibles cada seis años y desea que estos cargos sean perpetuos para asegurar la independencia del poder judicial.

Desea el establecimiento del juicio por jurados; pero cree que conforme á los principios federativos, corresponde esta reforma á los Estados, y que por desgracia aun no es admisible en todos, pero sí en muchos de ellos.

El gobierno recomienda la pronta solución de las cuestiones relativas á la división territorial, porque la actual es defectuosísima, verdaderamente monstruosa, y está á punto de producir la anarquía. Si no se calma en este punto la agitación de los pueblos, se cor-

re el riesgo de que se exasperen. Hay datos estadísticos y económicos suficientes para poder proceder con acierto. El gobierno quiere que la reforma sea obra de la constitucion, para que tenga el prestigio que no pueden darle las leyes secundarias.

Concluye rogando á Dios dé al congreso la sabiduria necesaria para hacer la felicidad de la República.

El Sr. MATA se encarga de replicar al órgano del gabinete, insiste en que el proyecto no habla de tolerancia religiosa, sino de libertad de conciencia. Mira que en Francia los protestantes ocupan importantes puestos públicos, y refiere que en Paris hay actualmente una mezquita turca, lo que prueba que la libertad de cultos no se restringa á los que se fundan en la revelacion. No crees que el gobierno aconseje una conducta como la que la Inglaterra observa con la desgraciada Irlanda, donde el malestar y la miseria provienen, no de cuestiones religiosas, sino de cuestiones económicas, porque faltan propietarios y las tierras pasando hasta por mas de ocho poseedores, están subarrendadas, sin que la agricultura pueda saciar la codicia de los señores feudales.

En los Estados-Unidos no hay tolerancia, sino la mas completa libertad de conciencia. Da lectura al artículo relativo de la constitucion americana, que está redactado casi en los mismos términos que el del proyecto; lee despues el *bill* de derechos del Estado de Tejas, y dice qué artículos semejantes hay en las constituciones de todos los Estados, sin que ninguna de ellas hable ni una palabra de los cultos que se fundan en la revelacion. Recuerda que la secta de los mormones existe en la Union, y hubiera podido añadir en nuestro concepto que en la Alta-California hay ya pagodas chinas.

Hace notar que el señor ministro ha dicho que la unidad religiosa se perderá solo con que se pueblen las fronteras; pero si el catolicismo es cierto, esto no importa, el catolicismo ganará terreno y triunfará sobre las otras sectas, porque la verdad no puede temer al error.

Con respecto al principio federativo, el orador y otros miembros de la comision han podido estudiarlo en los Estados-Unidos. Con nuestra carta de 1824, no solo era imposible una buena federacion, sino la verdadera República, porque habia fueros y privilegios; porque los gobernadores siendo agentes del poder federal, vivian en continuos conflictos entre su legislatura y el congreso de la Union; porque las disputas sobre las leyes de los Estados producian una verdadera lucha con los poderes del centro, y porque todas estas imperfecciones eran las fuentes principales de la triste aplicacion que en México han tenido los principios federativos. Y sin embargo, el pueblo ha aspirado siempre á la federacion, ha tendido á ella cuando derrocó el poder de Santa-Anna, y no es del caso calificar ahora las medidas posteriores que contra esta tendencia han emanado del poder. Defiende la soberanía de los Estados en su administracion interior, sin creer que ella destruya la grande entidad de la República, y asienta que la comision no ha hecho mas que corregir los defectos de la carta de 1824.

Nota que de una manera muy somera se ataca la institucion del jurado, y que segun parece, para creerla oportuna se espera que todos los ciudadanos sean abogados; pero para el jurado basta el sentido comun y el sentimiento de lo bueno y de lo malo. Se pone en duda que el pueblo mexicano tenga sentido comun, y parece que se quiere preguntar á Pio IX, como se hizo ántes á uno de sus antecesores, si los hijos de este continente son seres racionales.

En su concepto, para ser efectiva la libertad, es menester que el pueblo ejerza las funciones de legislador y de juez.

En cuanto á la division territorial, si hay datos estadísticos y económicos, como dice el gobierno, ¿en dónde están? ¿Por qué el gobierno no los ha facilitado al congreso y espera la hora del debate para revelar su existencia? En el archivo de la comision no hay tales datos; solo se puede juzgar de la cuestion de Coahuila, y para todo lo demas, el dictámen ha propuesto que se forme una gran comision, compuesta de un diputado por cada Estado y territorio.

El Sr. OLVERA sostiene la subsistencia del senado y examina rápidamente lo que ha hecho en México el poder legislativo cuando ha existido en una sola cámara. El primer congreso consintió en la coronacion de Iturbide, y así preparó el sacrificio del héroe de Iguala. La cámara única de 1836 estableció el centralismo, en su opresion comparable solo con la inquisicion de Venecia. La cámara única en 1847 se doblegó ante el poder de Santa-Anna, retrocedió en la vía del progreso, capituló con una asonada inmoral y sacrificó al esclarecido patriota que preside hoy la asamblea constituyente.

Se nota que los que mas atacan al senado son los que componen una fraccion responsable de los desaciertos, de los desmanes, de la tiranía del general Arista, y que quieren lavarse de toda culpa echándola sobre el senado. Se acusa á este cuerpo de que dejó pendientes graves cuestiones; pero no se ven las dificultades que hasta hoy las mantienen en el mismo estado, á pesar de lo expedita que para resolverlas es una dictadura. Temo mucho que el odio á las personas haga que se sacrifiquen los principios y las instituciones, y recuerda que desde que por odio á Alaman y á otros conservadores, se disolvió el ayuntamiento de México, no ha vuelto á haber un cuerpo municipal electo por el pueblo.

Recomienda mucho que se acalle la voz de las pasiones y la cuestion se vea simplemente en el terreno de la ciencia política.

*Declarado el proyecto suficientemente discutida, hubo lugar á votar por 93 señores contra 6, que fueron los Sres. Ampudia, Barros, Barragan, Castañeda, y Garcia de Arellano.*

Proyecto de constitucion. Adiciones del Sr. Villalobos sobre la fuerza pública y estado civil del clero. En 9 de Julio de 1856 el Sr. Villalobos presentó las siguientes adiciones al proyecto de constitucion, sobre arreglo de la fuerza pública y estado civil del clero, apoyándolas brevemente:

## TÍTULO 1º (QUE SERÁ 7º EN EL PROYECTO.)

### *De la fuerza pública.*

Art. 1º La fuerza pública de la nacion se compondrá de la guardia nacional, ejército de tierra y mar y la gendarmería.

#### SECCION PRIMERA.

Art. 2º La guardia nacional se divide en sedentaria y activa, perteneciendo á la primera todos los ciudadanos capaces de llevar las armas, y formando la segunda los que fueren legalmente llamados al servicio, sin tener aquellos ni estos carácter militar alguno, sino el de patriotas armados en defensa de las instituciones.

Art. 8º La guardia nacional solo podrá reunirse y obrar con tal carácter en virtud de requisición autorizada, debiendo ser uniformes en toda la República su organización y disciplina.

Art. 4º Los grados serán temporales y conferidos por elección; las prerogativas que les corresponden subsistirán únicamente durante el servicio, y nadie estará obligado á permanecer en él durante tres años.

Art. 5º Los cuerpos de guardia nacional permanecerán inmediatamente sujetos al gobernador ó jefe político del Estado ó territorio de su creación; mas para trasladarlos de un distrito á otro, es preciso obtener el asentimiento de la legislatura ó de la diputación territorial en su caso.

Art. 6º El presidente de los Estados-Unidos no tiene facultad de disponer de las fuerzas nacionales de ellos, á no intervenir decreto previo del congreso. <sup>1</sup>

#### SECCION SEGUNDA.

Art. 7º El ejército estará sometido á las órdenes del supremo poder ejecutivo, y destinado á la defensa de la patria contra los enemigos exteriores. Debiendo, pues, residir en la frontera y en la costa, de donde no podrá separársele sin orden del congreso, se suprimen en el interior del país las autoridades militares.

Art. 8º La recluta se hará precisamente por alistamiento voluntario. El gobierno no procederá á detornarlo en otra forma, sino en caso de urgencia manifiesta, con permiso del legislativo. Este concederá los grados superiores al de capitán á propuesta del ejecutivo, y arreglará siempre que lo estime conveniente, el número y la dotación del ejército.

Art. 9º No podrá alistarse tropa extranjera, ni transitar esta por el territorio de México, ni estacionarse por mas de un mes en las aguas de su litoral, sin anuencia expresa del congreso.

Art. 10. Los jefes y oficiales disfrutan los derechos de ciudadanía. Los individuos de la clase de tropa los ejercerán despues de seis años de servicio, no pudiendo compelerse á nadie á continuar en él por mas tiempo.

#### SECCION TERCERA.

Art. 11. La gendarmería tiene por objeto garantir la seguridad privada, siendo de su cargo el perseguir y aprehender á los criminales.

Art. 12. Cada Estado organizará esta fuerza de la manera mas conforme á sus particulares circunstancias.

#### TITULO 2º (QUE SERÁ 8º EN EL PROYECTO).

##### *Del estado civil del clero.*

Art. 13. El clero, por lo que respecta á sus atribuciones espirituales, forma una clase

<sup>1</sup> Siempre que se hable de facultades del congreso se entienden reservadas al congreso en los recessos de aquel.

independiente del poder político; pero en cuanto al estado civil, la ley solo considera á los clérigos como funcionarios públicos de la nacion.

Art. 14. Los extranjeros, á título de comision, no pueden ejercer en la República jurisdiccion eclesiástica.

Art. 15. El poder político intervendrá: primero, en la provision de las magistraturas eclesiásticas, con facultad de destituir á los clérigos que contravinieren manifiestamente á la constitucion ó leyes del país: segundo, en el arreglo del número y circunscripcion de diócesis y curatos: tercero, en la concesion ó denegacion del *pase* á los rescriptos pontificios y parte disciplinar de los concilios, todo con arreglo á las prevenciones de la ley orgánica.

Art. 16. Los clérigos seculares pueden ejercer en toda su plenitud los derechos del ciudadano.

Art. 17. La ley no apoya las obligaciones que imponen los votos monásticos, ni reconoce el carácter de las corporaciones, sino los derechos de los individuos.

Art. 18. A nadie se prohibe hacer profesion religiosa con tal que haya cumplido los años de la mayor edad; pero aquella circunstancia suspende el ejercicio de la ciudadanía.

México, Julio 9 de 1856.—Villalobos.

---

Abierto el debate sobre los artículos del proyecto de constitucion en lo particular, se puso á discusion la parte primera del preámbulo, que dice:

*En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.*

*Los representantes de los diferentes Estados que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reformado en Acapulco el dia once del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco para constituir á la nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando lo siguiente: <sup>1</sup>*

#### CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA,

*Sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el dia diez y seis de Setiembre de mil ochocientos diez, y consumada el veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veintiuno.*

El Sr. FUENTE quiso que se añadiera, que el plan de Ayutla fué adoptado por la nacion, para que así la mision del congreso no pareciera revolucionaria, y lo pareció mas digno y

---

<sup>1</sup> En la constitucion de la república Argentina se invoca la proteccion de Dios, como fuente de toda razon y justicia.

En la de Bolivia se invoca el nombre de Dios.

La constitucion de Chile comienza invocando á Dios Todopoderoso, Criador y Supremo legislador del universo.

La Convencion nacional del Ecuador invoca en el preámbulo de la constitucion á Dios, Uno y Trino, como autor, legislador y conservador del universo.

En la constitucion de Nueva-York se expresa que sus autores estaban penetrados de reconocimiento hácia la bondad divina, que les habia permitido escoger la forma de su gobierno.

La Francia de 1791, 1793, 1795 y 1814 expresó en sus constituciones que la asamblea nacional reconocia

mas noble el preámbulo de la constitucion americana, que explica que tiene por objeto afianzar la Union, asegurar la libertad, &c.

El Sr. **ARRIAGA** cree que invocando á la autoridad del pueblo mexicano, es superfluo añadir que el plan de Ayutla fué aceptado por la nacion; no encuentra el menor inconveniente en que el origen del congreso sea revolucionario, pues hay gran diferencia entre una revolucion y una asonada. Cree que un preámbulo se puede hacer todavia mas florido y mas elegante que el de la constitucion americana; pero juzga inútil explicar los objetos de la constitucion, cuando cada artículo los explica suficientemente.

El Sr. **LAZO ESTRADA** extraña que solo se hable de los representantes de los Estados, y no se mencione á los del Distrito y territorios, cuando su presencia en el congreso y su legítima representacion, son un hecho que debe hacerse constar.

El Sr. **ARRIAGA** anuncia que sobre esto tiene que consultar con la comision; quiere que el preopinante formule sus adiciones, y cree que solo debe mencionarse á los Estados porque la constitucion no es mas que el pacto de Federacion entre estas entidades soberanas, y que el Distrito y territorios sometidos al gobierno del centro, son de muy distinta naturaleza.

El Sr. **GARCIA GRANADOS** no admite diferencias entre los representantes de los Estados y los de los territorios, y le parece tan sencilla la enmienda, que puede hacerse inmediatamente, sin necesidad de esperar nuevas conferencias de la comision.

El Sr. **ARRIAGA** insiste en que la comision necesita meditar y discutir el punto en cuestion.

El Sr. **MORENO** no quiere que se hable de Estados ni de Territorios, sino puramente de los representantes del pueblo.

El Sr. **ARRIAGA** sostiene que los diputados representan al pueblo dividido en Estados, que estos han recobrado su soberanía, y la constitucion no es mas que el pacto de alianza entre ellos. Pregunta ¿nos creemos acaso representantes de todo el pueblo mexicano? (Sí, sí, replican varios diputados). Pues yo creo que no, dice el orador, y sostiene la soberanía de los Estados desde que triunfó el plan de Ayutla.

El Sr. **GAMBOA** dice que se trata de un hecho, que los representantes del Distrito y territorios llamados por el plan de Ayutla y por la convocatoria, tienen parte en la constitucion, y esto debe decirse. Extraña que el Sr. Arriaga quiera borrar el nombre del Distrito, cuando es su representante en el congreso.

El Sr. **GUZMAN** sostiene la independencia de las localidades, como preexistente á la constitucion, y cree que el Distrito y los territorios no tienen vida propia y no son mas que pupilos del gobierno general.

El Sr. **PRIETO** nota que la comision está defendiendo lo que nadie ataca; que aun no se trata de la soberanía ni de la independencia de los Estados, sino de saber si se han de

---

y declaraba en presencia y bajo los auspicios del Sér Supremo los derechos del hombre.—La misma Francia republicana, en 1848, expresó que dictaba su constitucion en la presencia de Dios.

La Grecia de 1864 dictó su constitucion en el nombre de la santa consustancial é indivisible Trinidad.

Perú, en 1860, manifestó que daba su constitucion bajo la proteccion de Dios.

Uruguay, en 1829, expresó que dictaba su constitucion en el nombre de Dios Todopoderoso, autor, legislador y conservador supremo del universo.

Venezuela, en la constitucion de 1864, expresó que establecía su constitucion bajo la proteccion del Supremo Autor y legislador del universo.

Véase por lo expuesto, que la constitucion mexicana de 1857 no es la única que ha honrado su preámbulo con la invocacion de la Divinidad.

invalidar los poderes de los diputados elegidos por el pueblo que vive en el Distrito y en los territorios. Para el orador es inconcuso que el congreso tiene amplia facultad, aun para apartarse del sistema federal, y que una vez admitido el principio de la comision sobre preexistencia de los Estados, la asamblea se ata las manos para la reforma de la division territorial que reclaman los pueblos, reconociendo que el congreso puede aumentar ó disminuir el número de Estados y alterar el modo de ser de las localidades. Recuerda que el Sr. Arriaga cuando se trató de las elecciones del Saltillo sostuvo muy bien que para constituir á la República, debian ser admitidos los representantes de todas las fracciones del país, y concluye con una vigorosa peroracion diciendo que si su señoría fuera diputado por un territorio y lo viera borrado en el preámbulo de la constitucion, se retiraría, deplorando que lo desecharan los representantes del pueblo mexicano. [*Bien, bien*, se oye en varios bancos).

El Sr. ARRIAGA acepta al fin la enmienda del Sr. Lazo Estrada, y á la palabra «Estados» se «Eaden estas: *Distrito y territorios*».

La primera fraccion del preámbulo es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.

Siguiendo la discusion sobre la segunda fraccion, el Sr. Moreno cree mejor que se establezcan los derechos del pueblo como base en lugar de la legítima independencia.

El Sr. ARRIAGA replica que en el círculo de lo abstracto es muy difícil averiguar si existe ántes la independencia que los derechos del pueblo, y se detiene algun rato en este punto.

El Sr. LAZO ESTRADA quiere que se suprima la palabra *indestructible*, porque esto significa lo que no se puede destruir por estar bien guardado y defendido, porque esto no se dice, y dicho en una constitucion, tiene algo de fanfarronada. De paso suplica á la comision que admita las enmiendas que se le propongan sin pedir plazos, ni que se formulen como adiciones, y le aconseja que prescinda un poco del amor de madre con que mira su obra.

El Sr. ARANDA encuentra en la fraccion que se discute una sentencia de verdad, puesto que los representantes deben respetar ante todo la independencia, y que si alguna vez se encuentra insegura, deber de todos los ciudadanos es defenderla.

El Sr. MORENO conviene en estas ideas; pero le parece mucho mejor emplear la palabra *imprescriptible* en lugar de *indestructible*, para indicar que el derecho de la independencia no prescribe jamas.

El Sr. ARRIAGA cree que si el preámbulo parece fanfarronada, toda proclamacion de derechos puede ser atacada del mismo modo. Como la independencia es la primera condicion del sér de México, la comision ha querido decir que es respetable, sagrada, imperecedera. Replica al Sr. Lazo Estrada, que al pedir la comision que se hagan adiciones en forma, no hace mas que pedir el órden que establece el reglamento.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

---

Comision de division territorial.  
En 10 de Julio de 1856, la sesion comenzó por secreta, y abierta la pública varios señores presentaron una proposicion consultando que una comision especial, compuesta de un representante por cada Estado y territorio, y nombrado por cada diputacion, se encargue de dictaminar acerca de la reforma que necesita la division territorial.

Después de un ligero debate entre los Sres. Ruiz, Guzman, Moreno, Barrera y Mata, la proposición queda aprobada, y la mesa dispone que anuncie cada diputación quién es el individuo que ha elegido.

Tiene segunda lectura y es desechada la proposición de los Sres. Herrera y Muñoz, sobre que los oradores no fuesen llamados al orden con el pretexto de que se salían de la cuestión.

Siguiendo el debate sobre el proyecto de constitución, se declaró suficientemente discutida la segunda fracción del preámbulo, y fué aprobada por 85 votos contra 4.

Reconocimiento de los derechos del hombre. Se puso á discusión el artículo 1º, que decía:

#### ARTÍCULO 1º

*El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales: en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitución.*<sup>1</sup>

El Sr. DIAZ GONZALEZ creyó que la comisión quería derivar de un principio de derecho público, otro principio constitucional; pero no comprende cuál es su fin al proponer que todas las autoridades deben defender las garantías que otorga la constitución. No halla el medio que para esta defensa deban adoptar las autoridades subalternas, pues la resistencia es peligrosísima, y la denuncia ó acusación le parece inmoral. Observa que la acción popular es casi inútil, ya por la indolencia de los ciudadanos, ya por lo difícil que es alcanzar buen resultado en los tribunales. Atendidas estas dificultades, propone que se retire la palabra «defender.»

El Sr. ARRIAGA declara que la comisión no quiere el poder de las armas, sino medios legales para defender las garantías individuales, protestas pacíficas, reclamaciones justas que se opongan á toda arbitrariedad. Establece que las autoridades todas defiendan las garantías, y quiere que lo hagan también las autoridades subalternas, porque donde hay obediencia pasiva se acaba la libertad. Cita el ejemplo de aquellos magistrados franceses que se negaron á dar una sentencia de muerte, diciendo al rey que no eran verdugos, y exclama: ¡Ojalá y todas las autoridades y los ciudadanos todos se levantaran como un solo hombre, creyendo que el ataque á las garantías de un individuo, es un ataque á la sociedad entera!

<sup>1</sup> La constitución de los Estados-Unidos no tiene un artículo que sea perfectamente concordante del presente; y, sin embargo, allí sí son verdades prácticas los derechos del hombre, que se garantizan en el artículo 1º, sección 9ª, y en las quince enmiendas de la misma constitución.

Las leyes fundamentales de las repúblicas sud-marinas tampoco tienen un artículo que concuerde exactamente con el nuestro, aunque todas garantizan derechos del hombre en mayor ó en menor número.

El monumento más antiguo de los derechos del hombre, es sin disputa la *Carta magna* de los ingleses; y la fuente primitiva de nuestro artículo, es el 2º de la constitución francesa de 1791.

Y debe decirse, porque esta es la verdad, que los derechos del hombre están garantizados generalmente en las constituciones de casi todos los pueblos. Pruébanlo así las constituciones que van citadas, y además las de Austria, Baden, Baviera, Cerdeña, España, Ginebra, Grecia, Noruega, Países-Bajos, Portugal, Prusia, Rumanía, Suecia, Suiza y Wurtemberg.

No es por lo mismo una mentira convencional, como lo son otras, el principio de que la política moderna está basada en el conocimiento de la dignidad del hombre, como hombre, aun cuando no sea ciudadano y aun cuando sea extranjero.

Si la acción popular es vista con indiferencia, esta no es razón para proscribirla sino para estimularla, y lo cierto es, que en tiempos constitucionales se ha visto que casi siempre ha habido quienes usen de su derecho, acusando á los funcionarios públicos.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) ataca la primera parte del artículo, porque cree que ántes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos: ¿Son acaso los que concede la misma constitución? ¿O los que se derivan del Evangelio y del derecho canónico? ¿O los que reconocieron el derecho romano ó la ley de Partida? El orador cree que el derecho nace de la ley, que por lo mismo importa mucho fijar cuál es el derecho, y observa que los mas importantes, como el de la vida, se confunden en el proyecto con garantías secundarias, como la de que á nadie se le saquen sus cartas del correo, resultando de esta confusión una verdadera redundancia. Observa que el proyecto se olvida de los derechos mas importantes; que se olvida de los derechos sociales de la mujer, y dice: que no piensa en su emancipación ni en dar funciones políticas, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evitar que la ignorancia abuse de sus palabras dándoles un sentido exagerado. Pero observa que en el matrimonio la mujer es igual al varón y tiene derechos que reclamar que la ley debe asegurarle. Atendida su debilidad, es menester que la legislación le conceda ciertos privilegios y prerogativas, porque ántes que pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad. Deplora que por una corruptela, en nuestros tribunales pasen como una cosa insignificante los casos de sevicia, cuando no se prueba una crueldad, y el caso es, que muchas desgraciadas son golpeadas por sus maridos. Esto es tan vergonzoso en un pueblo civilizado, que en pueblos casi bárbaros como en el Indostan, por ejemplo, hay una ley que dice: *No pegues á la mujer ni con una rosa.*

Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que faltando á sus deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para eubrir ó disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían á la mujer, al niño, al anciano, á todo sér débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las constituciones, para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado ó el de conservar una cartera. (*Aplausos.*)

Concluye preguntando á la comisión cuáles son los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales.

El Sr. GUZMAN dice que el preopinante ha tocado á un tiempo tres distintas cuestiones: primera, ¿existen los derechos del hombre? Segunda, ¿son estos derechos la base de las constituciones sociales? Y tercera, ¿cuál es el catálogo de estos mismos derechos? Confiesa que el Sr. Ramirez pone á la comisión en tortura, porque no puede contestar á todas sus preguntas y objeciones, y porque parece no creer en la ley natural, y así acaso no aceptará las respuestas que en ella se funden. Por esto se va á valer de hechos. El Sr. Ramirez no negará que el hombre es un sér eminentemente libre y eminentemente social; que al reunirse los hombres en sociedad, convienen en sacrificar un poco de su libertad natural, para asegurar la domas, y que esta parte de libertad que se reservan todos los individuos, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad, y asegurar este mismo derecho, debe ser el fin de las constituciones y de todas las leyes; y así la comisión ha tenido razón para decir, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Es evidente, pues, que los derechos existen y que ellos deben ser el fin de la ley. En

cuanto al catálogo de derechos, se abstiene de examinar si es completo el que presenta el proyecto en sus varios artículos, por no ser oportuno por ahora, y esperando que cuando llegue el caso, los representantes llenen el vacío que encuentren.

El Sr. FUENTE no entiende la primera parte del artículo, y ve en ella, cuando mas, un principio puramente abstracto. Dice que por desgracia existen instituciones sociales que atacan los derechos del hombre, y así no es cierto el artículo. Olvida, pues, que la constitucion tiene por objeto acabar con esas instituciones, que mas bien que sociales, deben llamarse antisociales. Su objecion puede extenderse á toda garantía constitucional, solo con decir que existen los males y abusos que muchos artículos se proponen corregir.

En cuanto á la segunda parte, para negar que todas las leyes tienen por objeto los derechos del hombre y las garantías individuales, recurre á varios ejemplos en que la ley no lleva esa mira, como la que arregla la division territorial, como la que establezca la dictadura transitoria que consulta el proyecto, y como otras puramente administrativas. En apoyo de su opinion cita el artículo 110 del proyecto, que establece que los actos de los poderes federales tendrán por objeto sostener la independencia nacional, conservar la union de los Estados, mantener la independencia de los mismos, &c., &c.

El Sr. ARRIAGA cree que las leyes puramente administrativas son mas bien reglamentos que leyes, puesto que no llevan la sancion de la pena. Observa que el Sr. Fuente para impugnar el artículo, se aparta de la regla general y se detiene en las excepciones, como en la dictadura que se establece para casos muy extraordinarios.

Replica al Sr. Ramirez que los derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores á toda ley, y el hombre nace con ellos. El derecho de la vida, el de la seguridad, &c., existen por sí mismos y á nadie ha ocurrido que se necesite una ley que conceda á los niños el derecho de mamar, y á los hombres todos el de alimentarse y el de vivir.

El Sr. ARANDA cree inútil el artículo porque los derechos y garantías están determinados en la parte preceptiva de la constitucion, lo mismo que las facultades de cada autoridad, y así la enunciacion del primer artículo no es mas que una superflua repeticion.

El Sr. GUZMAN, ocupándose del discurso del Sr. Fuente, sostiene que no hay una sola ley que no tenga por base y objeto el mantenimiento de los derechos que concede la constitucion. Su señoría ha puesto el caso de la division territorial: ¿qué objeto tendrá la ley que la reforme? Indudablemente mejorar la situacion de los pueblos, mejorar la administracion de justicia y asegurar en todas partes las garantías individuales. Al recurso extremo de la dictadura, se apela en casos de grandes conflictos, ¿y para qué? Para salvar el orden público, para mantener la constitucion, para asegurar los derechos y garantías del ciudadano. De cualquiera ley que se trate, por mucho que á primera vista se aparte del fin que señala el artículo, el orador promete probar que en último resultado tiene por objeto mantener los derechos del hombre.

Contesta despues al Sr. Aranda diciendo, que como la constitucion tiene por objeto asegurar los derechos del hombre, es menester que comience hablando de ellos, y que así su enunciacion tiene una razon ideológica, y las repeticiones se hacen indispensables cada vez que se trata de derechos.

---

En 11 de Julio de 1856, continuando el debate sobre el artículo 1º del proyecto de constitucion, el Sr. VALLARTA califica de inexacta la redaccion, porque no es el pueblo, sino sus representantes quienes reconocen los derechos del hombre, y cree que solo pudiera usarse

el nombre del pueblo, en el caso de que realmente la constitución fuera ratificada por pueblo, como sucedió en los Estados-Unidos.

Quiere que la constitución solo contenga disposiciones preceptivas, mandatos imperativos, sin formular principios teóricos y abstractos, ni verdades científicas. De que el pueblo reconozca los derechos del hombre, no se infiere que las leyes deben respetar y defender las garantías.

Cree además inútil que el artículo imponga deberes á todas las autoridades, cuando los artículos siguientes limitan las atribuciones de todos los funcionarios.

El Sr. MATA contesta, que no es cierto que el pueblo americano ratificara la constitución de los Estados-Unidos, sino que fué ratificada por las legislaturas de los Estados, y así la hicieron unos representantes, y la ratificaron otros, sin que el pueblo obrara directamente. El congreso actual, que tiene amplísimos poderes para constituir á la nación, bien puede hablar en nombre del pueblo, como hablaron los legisladores americanos.

A la segunda objeción responde, que el artículo no formula un principio teórico, sino que contiene un mandato preceptivo, como desea el Sr. Vallarta.

El Sr. DRAZ GONZALEZ no se da por satisfecho con las explicaciones de la comisión sobre el deber de las autoridades de defender las garantías. Se ha dicho que se trata de una defensa pasiva, lo que equivale á que no haya defensa, y en este caso basta que se use la palabra *respetar*. Por lo demás, el artículo no habla de acción popular; impone un deber á las autoridades y no da ningún derecho á los ciudadanos. Ruega por tanto á la comisión que suprima la palabra *defender*, y que si su ánimo es otorgar un derecho, lo consigne de una manera más explícita.

El Sr. GUZMAN declara que la comisión no quiere detenerse en cuestiones de palabras y modifica el artículo, diciendo *sostener* en lugar de *defender*.

El Sr. RUIZ juzga imperfecta la redacción y encuentra que la primera parte no es preceptiva; es, si se quiere, una buena teoría de derecho público, un excelente principio constitucional, una razón que sirve de preámbulo á la segunda parte del artículo. Si la comisión quiere ser consecuente, tiene que razonar los artículos, lo cual será en extremo difícil, y ofrecerá serios inconvenientes, apartándose de la regla de que las leyes no deben ser razonadas. Observa además que en el título 1º se trata de los derechos del hombre, de los mexicanos, de los extranjeros y de los ciudadanos; que el título de derechos del hombre parece enunciar un código del universo, ó una constitución para el mundo; pero que la lectura de cualquier artículo hace ver que solo se trata de los habitantes de la República Mexicana. Los artículos de la sección 1ª pueden por tanto incluirse en las tres siguientes, suprimiéndose el título de derechos del hombre.

El orador está porque se declare que las leyes y las autoridades deben respetar y sostener las garantías; pero esta declaración estaría mejor en la sección de prevenciones generales.

El Sr. GUZMAN dice que el Sr. Ruiz no ha probado que el artículo esté razonado; que no hay tal razonamiento, que la comisión no hace más que reconocer un principio y enunciarlo como fuente de los demás.

Defiende el título de derechos del hombre, porque hay derechos á que el hombre no renuncia jamás; se tienen derechos como hombre, como indígena, como ciudadano, como extranjero, y existiendo esta diversidad de derechos, es menester que los señale la constitución.

Si los derechos no están bien clasificados en el proyecto, esta es otra cuestión, y llegada la vez, el orador tendrá mucho gusto en atender á las observaciones del Sr. Ruiz.

El Sr. FUENTE resume sus objeciones de la víspera, y las respuestas que se le dieron; observa que un cambio en la division territorial puede dar por resultado empeorar la administracion de justicia. Insiste en que las leyes administrativas, las politicas, las que se refieren á la ciudadanía, no tienen por base los derechos del hombre. La modificacion del artículo no es satisfactoria; sostener es mucho ménos que defender.

El artículo le parece razonado. No es mas que un argumento. La primera parte dice: que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, y en seguida como deducccion lógica, y empleando las palabras *en consecuencia*, se asienta que las leyes y las autoridades deben respetar las garantías.

La comision ha declarado que no quiere sino vías legales; pero añadiendo que no hay que alarmarse de resistencias, defendiendo así indirectamente el derecho de insurreccion, derecho peligrosísimo, que si bien es verdad que fué concedido al pueblo por una constitucion, pronto tuvo que borrarse, porque se conocia que era dar armas al capricho y á la injusticia. El fin principal de las constituciones, debe ser asegurar la paz y el órden, y vendrian á ser enteramente inútiles si habia de subsistir el derecho de insurreccion.

El Sr. ARRIAGA contesta que la observacion de que una ley de division territorial pueda empeorar la administracion de justicia, no contraría sino prueba que tal ley afecta á las garantías individuales y á los derechos del hombre. Repite que las leyes administrativas, propiamente no merecen el nombre de leyes, porque no tienen la sancion de la pena, ni se proponen un objeto general, ni encuentran aplicacion en las cortes de justicia.

Declara que el artículo no establece que todas las leyes se ocupen de los derechos del hombre, sino que ninguna ley pueda atacar estos derechos, y que así lo que se hace es dictar una regla general á que queden sujetas toda clase de leyes, ya sean politicas ó administrativas.

Ya habia previsto que la modificacion del artículo no dejaria satisfechos á todos los diputados. La mente de la comision es, que no solo haya respeto interno á los derechos del hombre, sino algun acto externo que los sostenga y los defienda.

A los que censuran el artículo por estar razonado, les contesta que casi todas las constituciones han enunciado ciertos principios abstractos, tales como los siguientes: « los hombres nacen y permanecen libres, » « la ley debe ser una para todos, » « todos los ciudadanos son aptos para ejercer actos públicos, » para deducir de estas verdades, los mandatos preceptivos.

Recuerda que la legislacion constitucional francesa, que es una de las mas perfectas, abunda en esta clase de principios abstractos; que el proyecto de constitucion presentado en 1848 por Mr. Le-Roux, llevaba una especie de prólogo razonado al frente de cada título, y que acaso esto seria conveniente para evitar las interpretaciones arbitrarias que los gobiernos y los tribunales suelen dar á las constituciones.

Pero el artículo que se discute no es un razonamiento; los impugnadores confunden la razon con el motivo. El artículo no es mas que un acto constitutivo; el pueblo restringe su propia soberanía, reconoce los derechos del hombre y declara que nunca puede atacarlos.

La comision no defiende el derecho de insurreccion, todos sus trabajos se dirigen á establecer la legalidad, á que todos los funcionarios tengan facultades limitadas, á que reinen el órden y la paz. Evitar insurrecciones parciales, que pueden ser reprimidas, ó insurrecciones generales que consumen cambios políticos, no es obra de las constituciones, que no

pueden impedir que haya caprichos, no solo en el pueblo, sino en las asambleas, en los gobiernos, en ciertas clases de la sociedad.

Si el Sr. Fuente posee algun secreto, algun talisman, alguna palabra mágica para conjurar por siempre esta clase de peligros, no solo la comision, sino el país y la humanidad entera, tendrán motivo para agradecerle sus revelaciones.

*El artículo fué aprobado por 70 votos contra 23.* (Es el primero de la constitucion.)

Igualdad. El artículo 2º decia:

#### ARTÍCULO 2º

*Todos los habitantes de la República, sin distincion de clases ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ó corporacion puede ser investida de fueros ó privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravámen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta concion con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.*<sup>1</sup>

La comision dividió el artículo 2º en partes, quedando como primera la siguiente:

« Todos los habitantes de la República, sin distincion de clases ni de origen, tienen iguales derechos. »

<sup>1</sup> En los Estados-Unidos la igualdad ante la ley es práctica, pero de hecho desaparece desde que se trata de la cuestion de gentes de color.

La constitucion colombiana establece la excepcion del fuero militar: la de Brasil consigna el principio de no reconocer fuero privilegiando ni tribunales por comision: la de Chile reprueba este género de tribunales: la de Paraguay se propone cerrar la pueria al establecimiento de tribunales extranjeros: la del Ecuador declara que ninguno puede ser declarado *fuera de la ley*, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comision; y la de Bolivia anatematiza tambien los tribunales especiales.

La constitucion francesa de 1791 declaró que todos los hombres son iguales en derechos, y que únicamente la utilidad comun puede justificar el establecimiento de algunas distinciones sociales: la de 93 declaró que todos los hombres son iguales por la naturaleza y ante la ley: la de 95 estableció que la igualdad consiste en que la ley debe ser una misma para todos, y en que no debe admitirse distincion de nacimiento ni poder hereditario; y la de 1814 enseñó que todos son iguales ante la ley, sin distincion alguna; que todos deben contribuir igualmente para los gastos públicos, y que todos son igualmente admitidos á los empleos.

En Inglaterra todos son iguales ante la ley. Esta no reconoce diferencia de clases; y todos están obligados igualmente á contribuir para los cargos públicos. Todos son admitidos al desempeño de las funciones públicas; y los títulos de nobleza, transmisibles por herencia, son puramente honoríficos y no entrañan privilegio ni exencion alguna, ni hay dignidad ni empleo público que pueda ser adquirido por nacimiento, excepto la corona y la dignidad de par.

Las demas naciones están divididas en este punto. Unas reconocen la igualdad ante la ley, como son: Austria, Baden, Baviera, Bélgica, España, Ginebra, Prusia y Wurtemberg.

No solo reconocen la igualdad ante la ley, sino que ademas prohíben expresamente toda distincion ó privilegio las naciones siguientes: Austria, Baviera, Bélgica, España, Prusia y Suiza.

Ademas, naciones hay que á propósito de empleos establecen que pueden ser optados por todos, y estas son: Austria, Baviera, Bélgica, España y Prusia.

Mas hay un capítulo en que solo España se pone á nivel con Inglaterra y Francia, y es el relativo al pago de contribuciones por igual y en proporcion á la fortuna de cada uno.

El estudio de las constituciones pone de manifesto que la ciencia profesa el principio de la igualdad; pero el conocimiento de la vida práctica de sociedad nos pone por delante ciertas desigualdades que no hemos aprendido á superar todavía.

Para condensar la doctrina dirémos, que la ley civil debe ser una misma para todos, y la penal debe tratar desigualmente á seres desiguales.

El Sr. RAMÍREZ (D. Ignacio) preguntó de qué clase de derechos se trata; no creo que se hable de los naturales, ni tampoco de los políticos; y para salir de dudas, quiere que se hable con mas claridad.

El Sr. ARRIAGA replica, que la parte que se discute es una base fundamental, á la que sigue la enunciacion de toda clase de derechos, y sostiene el principio abstracto de la igualdad.

El Sr. ZARCO, creyendo comprender los deseos de la comision, dice, que no ha andado muy feliz al redactar el artículo, pues la parte que se discute asienta una cosa enteramente inexacta. Dice que todos los habitantes de la República tienen iguales derechos, y basta ver los artículos siguientes, para cerciorarse de que no hay exactitud, pues los extranjeros tienen ciertos derechos; los mexicanos, otros que son de distinta naturaleza; los ciudadanos, algunos mas que no se hacen extensivos á los individuos del clero.

Para concluir, propone la siguiente redaccion: « Todos los habitantes de la República, « sin distincion de clases ni de origen, son iguales ante la ley. »

El Sr. ARRIAGA no acepta esta redaccion, porque ha sido combatida en otras partes, porque la igualdad no debe existir solo ante la ley, sino ante la sociedad, ante las autoridades y ante los funcionarios públicos; cree que nadie debe entender que se quieren dar los mismos derechos á nacionales y extranjeros.

El Sr. MORENO cree que, sin embargo, la fraccion está redactada de una manera tan absoluta, que los extranjeros pueden creerse con los mismos derechos que los mexicanos; que conforme al artículo 1º, aun pueden ocurrir á las autoridades para que los amparen y defiendan si acaso les ocurre ir á votar en las elecciones ó ejercer otros derechos políticos.

El Sr. GUZMAN dice que cuando se discuten axiomas, es preciso decir disparates, y que la comision considera á los hombres en una situacion dada, y establece la igualdad cuando es necesaria segun las diversas situaciones.

El Sr. DE LA ROSA, ministro de relaciones, propone esta nueva redaccion: « Los derechos que la ley concede á los habitantes de la República, serán respetados igualmente, « sin que se pueda conceder ninguna distincion por razon de clases ó de origen. »

El Sr. LAZO ESTRADA, por medio de una proposicion suspensiva, propone todavía otra nueva redaccion en estos términos: « Todos los habitantes de la República, sin distincion « de clase ni origen, gozan igualmente de los derechos del hombre. »

La apoya diciendo, que aun no es tiempo de tratar de los derechos políticos ni de los civiles, pues entonces el artículo estaria en contradiccion con el 37, que establece que los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones, &c.

El Sr. ARRIAGA pregunta qué es lo que está á discusion.

La secretaria contesta, que presentada una proposicion suspensiva, puede defenderla su autor é impugnarla otro diputado.

El Sr. MORENO se declara en contra de la enmienda del Sr. Lazo; porque en su concepto la constitucion debe ocuparse de derechos políticos y no de los derechos del hombre.

La proposicion del Sr. Lazo queda desechada.

Sigue la discusion sobre la primera fraccion del artículo.

El Sr. LAFRAGUA, ministro de gobernacion, habla en contra, hace una especie de perífrasis de las objeciones expuestas anteriormente, dice que conforme al artículo parece que el presidente, los obispos, los diputados, los extranjeros, y en fin, los habitantes todos del

país, van á gozar de los mismos derechos. Cree conveniente que se reforme la redaccion, que se declare la igualdad ante la ley, y se inclina en favor de la enmienda propuesta por el Sr. de la Rosa.

El Sr. ARRIAGA cree que las objeciones nacen de que se considera la cuestion como absoluta y no como relativa. Le parece que los términos propuestos por el Sr. de la Rosa son innecesarios despues de aprobado el artículo 1º. Le parecen extrañas las observaciones de los señores ministros, y por fin retira el artículo para que la comision vuelva á presentarlo.

La comision presentó reformado el artículo 2º en los términos siguientes:

#### ARTÍCULO 2º

*En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexcion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.*

Puesto á discusion el artículo reformado, sin ella y por 78 votos contra uno fué aprobado en la sesion de 20 de Noviembre de 1856.

---

Fuero de guerra. En 10 de Diciembre de 1856 el Sr. PEREZ GALLARDO presentó el siguiente proyecto de ley orgánica sobre fuero de guerra, y fué admitido:

Señor:—Preocupado con la idea de que la mayor parte de las desgracias que han affigido á la República desde la independenciam hasta el presente, provienen de la preponderancia ó mala organizacion del ejército, he buscado y busco, con la mejor buena fé, sin pasion y sin odio, el remedio de estas desgracias, que quisiera con todo mi corazon ver desaparecer para siempre, no por medidas estrepitosas y violentas, sino por medio de una combinacion política, eficaz. No seré yo el que forme esta combinacion, porque me falta lo principal, y es la capacidad necesaria para concebirla. Procuraré, sin embargo, poner mi grano de arena en esta obra grandiosa, valiéndome de las luces de hombres experimentados y patriotas, que como yo, buscaban el medio de extirpar los abusos inveterados de una parte de nuestra sociedad.

Trátase, por ahora, de la excepcion que contiene la 3ª parte del artículo 2º del proyecto de constitucion, aprobado ya, que deja subsistente el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexcion con la disciplina militar. Fijar, pues, con toda claridad los casos de esta excepcion, como previene la parte 4ª del mismo artículo, es el objeto que me propongo. Y que este debe ser punto constitucional, se demuestra con la sola consideracion de que siendo una excepcion del gran principio en que descansa la constitucion, el de la igualdad ante la ley, no debe estar expuesta á nuestros vaivenes políticos, ni sujeta á la vacilacion de nuestras opiniones.

Fijando el límite de esta excepcion se conseguirá, ademas, que la administracion de justicia sea mas expedita, pues sabido es que la diversidad de jurisdicciones causa una lamen-

table confusion, entorpece la accion judicial y produce contiendas y desavenencias entre los jueces: no sucede esto cuando tienen una norma segura en los procedimientos.

El proyecto de ley orgánica que tengo la honra de presentar á vuestra soberanía satisface esta necesidad. Los grandes pensamientos que entraña, fueron concebidos por los Sres. D. José Joaquin de Herrera, D. Mariano Arista, D. Juan N. Almonte y D. Manuel Robles, quien presentó un proyecto semejante, al congreso de la Union en el mes de Febrero de 1852. Yo no hago, pues, otra cosa que acomodarlo al espíritu de la constitucion.

El Sr. Robles decia que si la sumision á la ley es indispensable en todas las clases de la sociedad, lo es aún mas en el ejército, en donde debe ser comprendida, observada y aplicada de la manera mas rigurosa para la conservacion de una severa disciplina, sin la cual la fuerza armada, léjos de servir para asegurar la independencian nacional y el buen orden interior, compromete aquella, y se convierte en elemento poderoso de discordia y de anarquía. Para asegurar esta sumision á la ley, sumision que no puede haber donde la justicia no tiene expedita su accion, concibieron aquellos señores el pensamiento de arreglar de una manera segura y eficaz el fuero de guerra en los delitos y faltas que tienen exacta conexcion con la disciplina militar.

Las leyes militares vigentes, fueron dictadas en tiempo en que la sociedad se hallaba dividida en diversas clases, cada una de ellas con sus fueros y privilegios particulares. Para acomodarlas á este estado de cosas, se estableció no solo el fuero militar, sino que dentro de él se concedieron fueros particulares. Tal division, innecesaria y odiosa, no es compatible con nuestras instituciones políticas. El fuero, pues, debe ser uno solo para las personas que lo disfrutan.

Por el mismo motivo debe corresponder á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los negocios civiles de los militares; pues estos, en todo aquello que es independiente de su profesion, gozan de los mismos derechos, y deben tener las mismas obligaciones que los demas ciudadanos.

Pero si de los negocios civiles y criminales del orden comun de los militares, deben conocer los jueces comunes, segun el espíritu de la constitucion, no sucede lo mismo respecto de los criminales que tienen exacta conexcion con la disciplina. Las faltas que puedan cometer los militares son de dos clases: unas que dependen únicamente de su estado, y que aunque no sean reprobadas por la buena moral, ni por las leyes comunes, tienen tal influencia en la conservacion de la disciplina, que su castigo es indispensable, y no podria aplicarse por los tribunales ordinarios. Las otras son comunes al militar y al ciudadano: los tribunales las castigan en la vida civil, y debe pesar la misma responsabilidad sobre los militares. Pero en el ejército, preciso es que los delitos se repriman severa y prontamente. Severamente, porque así lo demanda la sociedad, que no existiria sin esta severidad de la ley: prontamente, porque sin esta prontitud se perderian el orden y la disciplina. El militar, que ha sido testigo del delito de uno de sus camaradas, debe presenciar el castigo: si este se dilata se relajarán sus ideas de regularidad y de orden: creerá que al lado de la severidad de la ley está la indulgencia de los jueces, y no tendrá ya la misma confianza en el cumplimiento de sus deberes.

Esta prontitud indispensable no puede exigirse de la justicia ordinaria, cuya marcha es lenta porque protege al presunto reo, y si se decide á castigar al criminal, teme ante todo castigar al inocente. Estas consideraciones deben existir tambien en los tribunales militares; pero las circunstancias que exigen de los jueces esa excitacion laudable, desaparecen

ante otras. El soldado hace vida comun con sus camaradas; sus costumbres é inclinaciones son conocidas, y vive en una estrecha esfera, de la cual no sale. Así es que lo que la justicia ordinaria termina lentamente, por la dificultad de reunir las pruebas, puede hacerlo en mucho ménos tiempo la militar, que se halla sobre el teatro del delito y tiene á la mano los medios de esclarecerlo.

Estos principios, reconocidos por el congreso al adoptar el artículo 2º del proyecto de constitucion, apoyan el artículo 1º de la iniciativa.

El 2º determina de una manera clara y precisa, las personas á quienes corresponde el fuero de guerra. En efecto, los militares que no se hallan en servicio activo, vuelven á entrar en la vida civil, y desaparecen, con respecto á ellos, las razones que hacen conveniente el fuero militar.—El peligro que resulta para las instituciones y aun para la conservacion de la sociedad, de las sublevaciones á mano armada, es tan grande, que nadie podrá dudar de la conveniencia de que semejante crimen sea juzgado por la jurisdiccion militar, siempre que sea evidente, como cuando los sublevados sean aprehendidos con las armas en la mano, ó cuando las autoridades civiles, considerándose impotentes para someter á los trastornadores del órden público, los entreguen á la jurisdiccion militar. Estas consideraciones sirven de fundamento á las fracciones 13ª y 14ª del artículo 2º

En el artículo 3º se da á la jurisdiccion ordinaria la atraccion que hasta ahora han tenido los fueros privilegiados, porque así lo exigen nuestras instituciones, conforme á las cuales, es un principio inviolable el de que ninguno puede ser distraido de sus jueces naturales; y no se podrá sin faltar á él, someter á un ciudadano á tribunales militares, mientras que, como el soldado es al mismo tiempo ciudadano, los jueces ordinarios pueden y deben conocer de sus negocios.

Por el artículo 4º se extinguen las comandancias generales y principales, las oficinas de detall y mayorías de plaza. Nada nuevo podrá decirse sobre el particular, cuando plumas mucho mas diestras han demostrado ya la necesidad de extinguirlas. Basta á mi objeto copiar lo que el Sr. general D. Pedro García Conde decia en su Memoria, presentada al congreso de la Union en 11 de Marzo de 1845.

«Entre los gérmenes de discordia que ha habido en el país despues de nuestra feliz emancipacion, uno de los principales ha sido la existencia de los gobernadores y demas autoridades de los Departamentos en sus respectivas capitales, á la vez que la de los comandantes generales, con sus tropas, estado mayor, &c.

«Las autoridades departamentales han temido siempre que sea coartada su libertad por las militares, y estas, por lo comun, han aspirado á reasumir los dos mandos; y como sus medidas están siempre apoyadas en la fuerza, ha existido un choque entre ambas autoridades, del cual muchas veces hemos palpado los funestos resultados.

«Cuando un hombre de fatal memoria, destruyendo los principios de libertad, quiso dominar á su audaz antojo á los mexicanos, lo primero que hizo fué dirigir sus miras á esta clase de autoridades, en que por medio de hombres que solo pudieran servirle de instrumentos, apoyaran su bárbaro poder. En efecto, así lo puso en planta, y vimos entónces por estos medios establecida en toda la nacion, la tiranía militar mas desenfrenada. Los mexicanos que han sabido reconquistar su libertad, no olvidarán jamas esa época vergonzosa, que, si posible fuera, seria borrada de nuestra historia, porque ella es la única en que México aparece degradado.» Esta opinion, emitida por un militar honrado y pundoroso, no puede ser sospechosa.

Por otra parte, abolido el fuero de guerra en los negocios civiles y criminales comunes

de los militares, ya las comandancias generales, que en otro tiempo fungian de tribunales de primera instancia, no tienen mision ninguna en los Estados.

Forzoso es, sin embargo, que existan algunas plazas de guerra en las costas y en la frontera, y por esto se deja al gobierno la facultad de señalarlas y de organizar y reglamentar su servicio.

El artículo 5º establece que los generales en jefe y demas jefes militares, solo pueden aplicar penas correccionales, porque como ha dicho el general Alcorta en su proyecto de arreglo del ejército: «Un jefe debe castigar aquellos hechos, que sin ser delitos, son faltas que merecen pena correccional. El no podrá hacerse respetar de sus subordinados, si le faltase la potestad correctiva para castigar los delitos leves. En tanto la Ordenanza dió jurisdiccion á ciertas clases del ejército, y llamó á otras á sentarse en los consejos de guerra, en cuanto que pretendió rodearlas de prestigio, y hacer que el soldado, al ver investidos á sus superiores con el carácter de sus jueces, les tributase un profundo respeto. Por esto, así como tambien para simplificar los procedimientos, debe concederse al que tiene la obligacion de vigilar al soldado, el poder de castigar sus pequeños deslices, y de fallar en sus demandas de poca cuantía entre sí, sujetándose sin embargo á las leyes, y respondiendo de sus actos en los tribunales, á quienes están sometidos, los jueces inferiores.»

Se establecen tambien en dicho artículo:

Consejos de disciplina —que juzguen de aquellos delitos que, sin ser tan leves como los de que deben conocer los jefes expresados, no exigen por su gravedad el ser juzgados en consejo de guerra:

Consejos de guerra:

Consejos de revision —que examinen si en los de guerra se ha cumplido con las formas prescritas por las leyes, y si se han aplicado las penas que en ellas se designan;

Y consejos de investigaciones —que deben examinar en los casos dudosos, si hay motivo para sujetar al acusado á un consejo de guerra.

El artículo 6º se reduce á prevenir al gobierno que forme un código penal militar, reasumiendo en él las leyes vigentes, y otro de procedimientos. Es incuestionable la utilidad que resultaria de reunir ordenadamente la legislacion que se halla esparcida en las ordenanzas, en diversas reales órdenes y leyes posteriores á la independencia, no solo para aplicarlas, sino para facilitar al congreso el exámen de aquellas que merezcan reformarse.

Hé aquí las razones en que se apoya el siguiente

*PROYECTO de ley orgánica sobre arreglo del fuero de guerra en los delitos que tengan exacta conexcion con la disciplina militar.*

Art. 1º El fuero de guerra será uno solo, y se disfrutará únicamente en materia criminal, y en las faltas y delitos puramente militares. De todos los negocios civiles relativos á los militares, conocerá la jurisdiccion ordinaria, segun el espíritu del artículo 2º de la constitucion.

Art. 2º Están sujetos al fuero de guerra:

1º Todos los individuos del ejército permanente, de los cuerpos auxiliares del mismo, de la marina de guerra y de la milicia activa, en actual servicio.

2º Los de la guardia nacional, mientras estuviere empleada por la Federacion ó por su respectivo Estado, en guarnicion ó en campaña.

- 3º Los de los cuerpos de policía, por faltas puramente militares.
- 4º Los empleados en los colegios y otros establecimientos militares.
- 5º El comisario de guerra y marina, y otros sus subalternos, cuando se hallaren en campaña.
- 6º Todos los individuos del cuerpo médico-militar.
- 7º Los guarda-almacenes de artillería y de los cuerpos, y los comisarios ó pagadores de obras de fortificación.
- 8º Los obreros y operarios empleados por los cuerpos de artillería é ingenieros.
- 9º Los carreteros, arrieros y demas individuos empleados en el transporte de la artillería, bagajes, víveres y forrajes en campaña, y en las plazas en estado de sitio.
- 10º Los vivanderos que siguen al ejército en campaña.
- 11º Los criados de los militares y empleados del ejército que los acompañan en marchas, acantonamientos y plazas sitiadas.
- 12º Los espías.
- 13º Los sublevados en contra de las instituciones y del gobierno general ó de los Estados, que sean aprehendidos con las armas en la mano.
- 14º Los trastornadores del órden público, siempre que despues de haber rehusado someterse á las autoridades civiles, sean consignados por estas á las militares.

Art. 3º Cuando entre los cómplices de un mismo delito comun, pertenezca uno ó algunos á la jurisdiccion ordinaria, y otros á la militar, corresponderá el conocimiento del asunto á la ordinaria.

Art. 4º Se extinguen las comandancias generales y principales, los jefes de detall y mayorías de plaza. El gobierno designará las plazas militares que deben existir en la frontera y en las costas, organizando y reglamentando su servicio, y sujetando á la aprobacion del congreso los reglamentos respectivos.

Art. 5º La justicia, en las faltas leves, se administrará por medio de los generales en jefe y de los demas jefes militares, que solo podrán aplicar penas correccionales. De los delitos puramente militares, conocerán los consejos de disciplina; los consejos de investigacion; los consejos de guerra y los consejos de revision. Un reglamento fijará la organizacion de los expresados consejos y sus atribuciones respectivas.

Art. 6º El gobierno formará dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, un código penal militar, reasumiendo en él las leyes vigentes, y otro de procedimientos. Estos códigos se someterán á la aprobacion del congreso, sin perjuicio de ponerse inmediatamente en vigor.

México, Diciembre 10 1856. — *Basilio Perez Gallardo.*

Supresion de las comandanias generales.

En 24 de Enero de 1857 se presentó el siguiente dictámen:

*DICTAMEN de la comision de constitucion sobre la adiccion de los Sres. García Grandos, Perez Gallardo, Cerqueda, Romero, Castellanos, Rojas [D. Nicolás], Larrazábal, Moreno, Llano, Arias, Barrera, Mariscal, Garza Melo, Noriega, Gomez, García de Arellano, Diaz Gonzalez, Solo [D. Manuel Fernando], Zarco, Arizcorreta, Gamboa, Degollado [D. Santos], Olvera, Jaquez, Ramirez [D. Ignacio], Barbachano, Gonzalez Paz y Vullarta, relativa á la supresion de las comandanias generales.*

«Señor:—La comision de constitucion, á la cual pasó la proposicion presentada por

varios señores diputados, en que se consulta la supresion de las comandancias generales en la República, y que esta supresion se haga por medio de un artículo constitucional, abunda en las mismas ideas que inspiraron la proposicion á los señores sus autores. Deseando establecer un sistema de amplia libertad, para cuya defensa la autoridad civil tenga todo el prestigio y toda la fuerza que son necesarias para conservarla, no puede ser la comision partidaria de las comandancias generales, que por varias circunstancias han llegado á ser entre nosotros, casi siempre adversarios terribles para los gobiernos de los Estados, y una rémora para todo progreso, casi un centro de reunion para todos los intereses que no están en consonancia con el gobierno civil. Ha considerado tambien la comision, que no existiendo el fuero militar, ha acabado el principal objeto de la creacion de las comandancias, que son ya innecesarias, y tanto por una como por otra causa, no habria vacilado en consultar, que se aprobase la proposicion de que se ha encargado, si el actual congreso pudiera legislar libremente; porque en su concepto, la supresion de las comandancias generales, no puede ser materia de una disposicion constitucional, que debe tener un carácter de permanencia absoluta, cuando acaso haya circunstancias en que puedan convenir, no las actuales comandancias generales, sino el que estén organizadas de distinta manera. Este arreglo toca á una ley secundaria, que puedâ contener las ideas puramente reglamentarias, que no tienen cabida en los artículos constitucionales.

Pero no podia tampoco la comision deséchar una idea que estima verdaderamente útil, y que está en sus convicciones, y procuró por tanto, darle una forma combinable con la estabilidad de los preceptos constitucionales, dejando para una ley especial todo lo que sea meramente reglamentario, todo lo que puede estar sujeto á variaciones que exijan las circunstancias. Y por estas causas propono á la deliberacion del congreso, el siguiente artículo constitucional:

«En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones que las que tengan exacta conexcion con disciplina militar. La ley arreglará el órden económico del ejército, teniendo por base la supresion de las comandancias generales.»

Sala de comisiones. México, Enero 21 de 1857.—Guzman.—Cortés y Esparza.—Castillo Velasco.»

El Sr. Arriaga presentó el siguiente voto particular sobre el mismo asunto:

«Señor:—El que suscribe se ha visto en la necesidad de formular el presente voto particular en cuanto á la segunda parte del artículo que la comision de constitucion somete ahora al respetable juicio del soberano congreso.

En mi humilde opinion, lo que propone la mayoría de la comision no puede satisfacer las nobles y patrióticas miras de los señores diputados que propusieron la extincion de las comandancias generales.

Disponer solamente que «una ley arregle el órden económico del ejército, teniendo por base la extincion de las comandancias generales,» me parece que es aplazar una cuestion de tanta importancia, diciendo, como se ha dicho, al tratarse de las mas radicales y esenciales reformas: «que no es tiempo. . . .» Me parece que es dictar una prevencion ambigua, puramente de nombre, y que fácilmente se podrá hacer ilusoria en todas sus consecuencias.

La ley, en efecto, suprimirá las que hoy se llaman *comandancias generales*; pero establecerá ó podrá establecer otras que con diferente nombre tengan los mismos ó quizá peores vicios que las actuales.

Lo que en mi concepto han querido los señores que hicieron la adiccion de que se trata,

es la abolición de esas comandancias fijas, perpetuas, inamovibles (y una precisamente en cada Estado como empleo necesario, constituido é inherente á la demarcación política); comandancias que no han sido ni son mas que rivales de las autoridades de los Estados, que toman parte muy directa en los asuntos civiles, políticos y administrativos; que deliberan y mandan, no ya en asuntos de justicia, sino tambien de hacienda, de paz y de seguridad pública; y que ejerciendo de hecho otras facultades y atribuciones que de derecho no pertenecen sino á las autoridades políticas ó civiles, ya sean de los Estados ó del gobierno federal, han dado márgen á todas las querellas y colisiones, á todas las disputas y discordias que tantas veces han perturbado, no solamente la buena armonía que debe reinar entre todos los funcionarios públicos, sino tambien el régimen legal y hasta la paz pública, haciendo que las leyes guarden silencio al estrépito de las armas. Y cuán fácil, y cuán peligrosa sea la tentación de abusar del poder militar, aun cuando esté moralizado, aun cuando esté movido por su verdadero espíritu de honor, de subordinación y de obediencia, no hay necesidad de comprobarlo con todas las desdichas de nuestro país, cuando las naciones mas adelantadas en la civilización lo han juzgado casi incompatible con los elementos de la pacífica y verdadera libertad.

El que suscribe ha creído siempre, como cree ahora, que el poder militar debe ser enteramente pasivo, y así propuso desde hace muchos meses en el seno de la comisión, un artículo que fué desechado por la mayoría, en los siguientes términos: «El poder militar en todo caso estará sometido á la autoridad civil.» Cree tambien que ese poder no debe obrar, saliendo de su esfera, sino cuando la autoridad legítima invoque el auxilio de su fuerza; y que por lo mismo, seria inútil dictar un precepto constitucional sin mas objeto que variar los nombres, dejando las cosas en el mismo estado peligroso que han tenido y tienen sobre esta materia.

Si han causado tantos males á la República esas comandancias generales que se tuvieron inherentes y necesarias á los Estados en términos de que en ningun Estado ha dejado de existir una de ellas con todas sus comandancias secundarias y accesorias, fué porque desgraciadamente reinó la preocupacion de que el poder era la autoridad, de que la fuerza era la ley, de que los hechos constituian el derecho. No se comprendía cómo podria conservarse la paz sin la intervencion de las armas, independientes de la autoridad; cómo se podria cuidar de la seguridad personal y pública sin el amparo de los ejércitos permanentes, ni cómo se perseguirian los malhechores y se guardarían las cárceles sin esas guardias y esas escoltas perpetuamente residentes en las poblaciones ó recorriendo los caminos, todas obrando por sus propias inspiraciones, desviándose de su objeto, desconociendo que la autoridad estaba en otra parte.

«La fuerza solamente se puede llamar derecho cuando sirve para hacer prevalecer la voluntad de todos, manifestada por los órganos legales.» «La fuerza, como el derecho, reside esencialmente en el pueblo.» «Toda fuerza individual ó parcial es culpable cuando no es el instrumento de la voluntad general, cuando no compone una parte integrante de la fuerza social.» Cuidar de la paz y de la seguridad pública, administrar la justicia y la hacienda, reprimir los crímenes y delitos; en fin, gobernar la sociedad, son atribuciones de la autoridad que obra á nombre de la ley; la ley es la expresion de la voluntad popular, y los funcionarios militares nada tienen que hacer, por sí y ante sí, si no es requeridos, mandados ó autorizados por las potestades civiles, en todos los negocios que no tengan íntima y directa conexión con la disciplina de obediencia que es su primitiva ley.

¿Y puede darse cosa mas absurda en un sistema de gobierno pacífico y legal, que esa

reunion contradictoria del poder civil y militar en una misma persona, ereccion monstruosa de la política mezquina del autor de todos nuestros males, del inolvidable dictador que quiso militarizar no solamente los gobiernos de los Estados, sino los prefectos, los alcaldes y hasta los alcaldes? ¿Puede haber cosa mas repugnante á la buena administracion, que tal incoherente mezcla de dos poderes heterogéneos, que se excluyen, que se repugnan, se chocan y contradicen? El gobierno pacífico y legal es uno; el gobierno guerrero y el mando económico de la fuerza, es otro. El primero obra invocando la ley, el segundo debe obrar sugerido por la autoridad.

Y por otra parte, será imposible, de todo punto imposible, que la autoridad política se moralice y recobre sus legítimos derechos si ha de estar teniendo frecuentes ocasiones de entrar en comercio de condescendencias, debilidades y funestas consideraciones con el poder militar; y será tambien imposible, de todo punto imposible, que el ejército se moralice si ha de residir en las poblaciones, viviendo en el ócio, distrayéndose de sus ejercicios, de sus academias, de los deberes de su profesion. Mucho tiene que aprender y que saber el buen soldado: mucho tiene que acostumbrarse á la vida del campamento, de la privacion y de la fatiga, si quiere ser útil á la nacion que le paga: mucho tiene que consumir en la instruccion, limpieza y cuidado de sus armas, evoluciones y ejercicios, estudio de las leyes de la guerra y otros infinitos detalles de su economía y peculiar gobierno, para que pueda desperdiciar sus dias en esa vida que hasta hoy han tenido nuestros veteranos. En esta parte es digna de todo elogio, y principalmente de imitacion, la rigurosa observancia en que se halla el ejército permanente de la nacion vecina. Nunca vive en contacto directo con los pueblos: jamas se ven esas rivalidades, esos celos de militar á paisano, que son tan frecuentes entre nosotros. El soldado vive en campos, cuarteles, colonias ó recintos militares, separado de la gente civil, y vive con su familia y se ocupa todo el dia en los pormenores de su profesion, se instruye en su oficio y no toma parte en lo que no le toca, si no es cuando se le manda. Difícil será que nuestro ejército llegue á este punto. Comprendo las gravísimas dificultades con que tendremos que luchar; pero me parece que siendo esta reforma de tanta importancia, intentarla es bastante.

Y conocida notoriamente esta importancia, no me es posible convenir con la mayoría de la comision en que no sea punto constitucional. De buena voluntad prescindiria el que suscribe de muchos otros de los que se han aprobado como tales, con tal de que se acordase este que ha tenido tanta trascendencia en los males de que ha sido víctima la República.

De acuerdo, pues, con la mayoría de la comision en la primera parte del artículo que establece que las autoridades militares no pueden ejercer otras atribuciones que las estrictamente relativas á la disciplina, propongo, como segunda parte del artículo, lo siguiente:

«Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que fuera de las poblaciones estableciese para la estacion de las tropas permanentes.»

México, 22 de Enero de 1857.— *Arriaga.*

*La primera parte del dictámen de la mayoría es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes; la segunda es reprobada por 70 votos contra 10.*

Puesto á discusión el voto particular, el Sr. Mata declara que la comisión está enteramente de acuerdo con las ideas del Sr. Arriaga, y solo se ha detenido ante la consideración de que no hay cuarteles, ni campamentos fuera de las poblaciones y de que mientras no mejore la aflictiva situación del erario las tropas tendrán que estar á campo raso.

El Sr. ARRIAGA contesta: que si hay fuerza de voluntad, se allanarán estos inconvenientes; que si desde luego no hay cuarteles, no es difícil alojar á las tropas en tiendas de campaña. Recuerda que el general Taylor, en vez de ocupar la ciudad de Monterey, se acampó en un bosque de las cercanías, é instando por la pronta corrección de los abusos, refiere que el Sr. Vidaurri, para justificar su decreto contra el ejército, le ha contado que un militar al llegar á un pueblo pidió bagajes al alcalde, y no pudiendo proporcionarlos, el militar ensilló al alcalde y quiso servirse de él en lugar de caballo.

*El voto particular es aprobado por setenta y cuatro votos contra cinco, y así en esta sesión quedan conquistadas dos grandes reformas.*

---

Fuertes, almacenes, &c. En la sesión permanente del 28 al 31 de Enero de 57, la comisión de constitución presentó dictámen, consultando que queden bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, almacenes, depósitos, cuarteles y demas edificios que sean necesarios al gobierno de la Union.

El Sr. ZARCO pide, que conforme á reglamento, la comisión funde el artículo.

El Sr. GUZMAN dice, que el artículo se explica por sí mismo, que dependiendo exclusivamente el ejército permanente del gobierno general, es preciso que los cuarteles y edificios que necesiten, estén bajo la inspección de los poderes federales.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) cree que esta declaración es inútil y ridícula. Si la comisión entiendo que solo el gobierno ha de tener cuarteles, quiere lo imposible, porque cuarteles han de tener las milicias que organicen los Estados, y las fuerzas de policía que sostienen los municipios. Si el artículo dice, que lo que pertenece al gobierno es del gobierno, no vale la pena de ocuparse de este curioso axioma. Hablar de todos los poderes federales, es todavía mas peregrino. ¿Qué tienen que hacer en los cuarteles y en los fuertes los jueces de Distrito, la suprema corte de justicia, &c?

El Sr. GUZMAN replica, que no se trata de los Estados, ni se les prohíbe que tengan donde acuartelar sus tropas, y que es indudable que todo lo que pertenece al ejército debe estar bajo la inspección del gobierno general.

El Sr. CENDEJAS, despues de hacer leer el artículo relativo á comandancias militares, dice: que la nueva declaración que se consulta es cuando ménos superflua, una vez que es ha dicho que los fuertes, castillos, &c., dependen del gobierno general. Pero al decir los demas edificios que necesita el gobierno, es tal la vaguedad, que parece que se autoriza el despojo, sin previa indemnización.

El Sr. MATA dice, que el artículo no tiene mas objeto que arreglar la jurisdicción militar, disponiendo que para los cuarteles, depósitos, &c., pueda legislar el poder federal. Es tambien evidente que el gobierno puede necesitar edificios, no solo para objetos militares, sino para aduanas marítimas, para puertos de depósito, &c., en los que no puede haber mas autoridad que la de la Union. Pero el artículo de ningun modo autoriza el despojo, ni invalida las disposiciones constitucionales sobre expropiación. A fin de que no

haya disputas sobre jurisdicción militar, se necesita que la declaración que se consulta sea punto constitucional.

El Sr. CENDEJAS nota, que mientras un órgano de la comisión no se refiere más que á objetos militares, otro habla de aduanas y de puertos de depósito. Hay cuando ménos redundancia, puesto que el punto de jurisdicción ha quedado ya bien determinado en el artículo relativo á comandancias, y la vaguedad de la redacción puede hacer creer que cuando el gobierno necesite oficinas para los juzgados federales ó casas de correos, puede ocupar la propiedad sin previa indemnización. Así, pues, quiero que cuidadosamente se evite todo despojo á los Estados y todo ataque á la propiedad particular.

El Sr. MATA dice, que el artículo de ninguna manera autoriza la ocupación violenta de la propiedad de los Estados, ni de los particulares, y que es necesaria y no redundante la declaración que contiene, porque ninguna otra disposición constitucional ha determinado á quién corresponda legislar sobre cuarteles, depósitos, &c.

Este artículo se tuvo por aprobado, supuesto que lo había sido el artículo 2º, con las adiciones de que ya se hizo mérito.

Recompensas por servicios prestados á la patria ó á la humanidad

El 11 de Julio de 1856 se puso á discusión el artículo 3º, que decía:

#### ARTÍCULO 3º

*No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo por sí, ó por medio de sus representantes, puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.*<sup>1</sup>

Dividido en dos partes, y puesta á discusión la primera hasta la palabra *hereditarios*, el Sr. Moreno rechaza los reproches del Sr. Guzman, sobre que cuando se discuten axiomas, es preciso hablar disparates; pide que se retire el artículo 3º hasta que se presente

1 La constitución americana dice á este propósito: « Los Estados-Unidos no concederán títulos de nobleza; y ninguna persona que desempeña empleo lucrativo ó concejal de la Federación podrá, sin el consentimiento del congreso, aceptar presentes, emolumentos, empleos ó títulos, cualquiera que sea su clase, de ningun rey, príncipe ó Estado extranjero.

En este punto hay diferentes prescripciones en el derecho constitucional de los otros países.

Brasil declara abolidos los privilegios que no estén esencial y absolutamente ligados á los cargos por utilidad pública.

La república Argentina y Colombia establecen que no deben admitirse prerogativas de sangre ni de nacimiento, ni fueros personales ó títulos de nobleza.

Uruguay y el Ecuador prohíben la fundación de mayorazgos y de toda clase de vinculaciones.

Uruguay, Perú, Venezuela y Francia declaran que no reconocen honores ni distinciones hereditarios, siendo de notar que en este punto, Inglaterra declara que los títulos de nobleza transmisibles por herencia son puramente honoríficos y no entrañan ningun privilegio ni exención de cargos públicos, y que ninguna pensión ó dignidad del Estado puede ser adquirida por derecho de nacimiento, salvo la herencia de la corona y de la dignidad de par.

Colombia resuelve que no pueden concederse privilegios ó distinciones que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados, ni imponerse obligaciones especiales que hagan á los individuos sujetos á ellas de peor condición que los demás.

el 2º, y observa que aunque en el proyecto hay ideas excelentes, le falta método y buena redacción.

El Sr. GUZMAN contesta, que al haber usado la palabra *disparates*, no se dirigió al Sr. Moreno ni á ningún otro diputado; que nunca tiene el ánimo de ofender á nadie, y que cuando quiera atacar á alguien, lo hará directa y terminantemente.

¡Bravo! exclamó el Sr. Moreno.

El Sr. GUZMAN continúa, y se niega, en nombre de la comisión, á retirar el artículo 3º

La parte primera de este artículo es aprobada por unanimidad de los 87 diputados presentes. (Es la primera parte del artículo 12 de la constitución.)

Recompensas por servicios prestados á la patria ó á la humanidad. En 14 de Julio de 1856, continuó el debate sobre la segunda parte del artículo 3º del proyecto de constitución: el Sr. Ramirez (D. Ignacio) creyó que esta disposición quedaria mas bien colocada en la sesion relativa á las facultades del poder legislativo, que en la que trata de los derechos del hombre.

Observa en seguida, que el artículo introduce una innovacion muy importante, cual es la de hacer que el pueblo por sí mismo pueda dar leyes; pero siente que estas leyes se limiten á recompensas, cuando es tan rara la necesidad de otorgarlas. Pregunta ¿qué pueblo es el que adquiere este nuevo derecho? ¿En qué cámara, en qué plaza, en qué llano se ha de reunir el pueblo mexicano á dar decretos sobre recompensas? ¿Cómo se han de computar los votos? ¿Por Estados ó por simple mayoría? En el caso de que un Estado acuerde una recompensa, ¿qué razon plausible habrá para que sea necesario el voto de los otros Estados? ¿O se trata solo de consignar una concesion puramente ilusoria?

El Sr. GUZMAN contesta que no se trata de las facultades de ningún poder; que despues del principio general que suprime los títulos de nobleza, las prerogativas y honores hereditarios, viene la excepcion de los casos en que se pueden conceder recompensas, que al enunciar un principio no puede darse un reglamento, y por último, que á las leyes orgánicas toca el desarrollo de los principios.

El Sr. MORENO no cree que el artículo esté en el lugar que le corresponde, cree que no establece una excepcion sino una regla general, y de paso dice que el proyecto que se

---

La España de 69 parece que en su constitucion limitó la prohibicion de retroactividad á las leyes penales; pero lo que no tiene duda es, que la Grecia sí adoptó esta limitacion en la suya.

Brasil, España, Grecia, la Luisiana, Noruega, Perú y Portugal aceptan el principio general de no retroactividad de las leyes.

El derecho público de Chile dice expresamente lo mismo que el nuestro.

Mas la república Argentina y Venezuela parece que limitan la prohibicion á solo las leyes penales, pudiendo decirse que en esto siguieron el derecho frances, que estableció que ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad *al delito* y legalmente aplicada.

Y debe decirse, que Holanda y Prusia son las únicas que expresamente dicen que las leyes interpretativas pueden aplicarse á casos anteriores á su expedicion; lo cual es de sentido comun y conforme á los principios de la ciencia.

Venezuela hace la declaracion singular, pero justísima, de que los sueldos ó emolumentos de un empleo deben durar mas tiempo que el servicio á que obliga el empleo.

La Francia declaró que las funciones públicas son esencialmente temporales y no pueden ser consideradas sino como deberes, sin que ninguno pueda usar distintivos por servicios anteriores.

Todos estos trabajos de nivelacion tuvieron por cimiento la abolicion de feudos, decretada por la Francia é imitada por Austria y Prusia.

discute, aunque contiene muchas cosas buenas, no es mas que una constitucion monstruo, por el poco método con que se han ordenado sus materiales.

El Sr. VALLARTA renueva la observacion de que el artículo estaria mejor colocado en la seccion relativa á facultades del poder legislativo.

El Sr. GARCIA GRANADOS cree que siendo cierto que nunca llegará el caso, de que el pueblo por sí conceda una recompensa, están de mas las palabras *por sí*.

El Sr. GUZMAN confiesa que los primeros artículos del proyecto no fueron detalladamente discutidos por la comision, y que por no retardar el proyecto se presentaron como están; que su señoría conoce lo fundado de algunas observaciones, y por tanto le es penoso tener que defender estos artículos.

Nota que á unos el derecho que se le da al pueblo les parece demasiado poco, y otros lo creen demasiado extenso, no siendo posible contestar á estas ideas contradictorias.

El Sr. RAMIREZ dice, que es de los que encuentran muy poco en el artículo, porque al ver que el pueblo va á dar decretos, se figuró que la comision habia descubierto el modo de que el pueblo ejerciera el poder legislativo, y creyó, que si el pueblo puede dar decretos sobre una materia, debe darlos siempre, y así está de mas el sistema representativo.

Pero si la parte que se discute es una excepcion de lo ya aprobado, tiende á establecer títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios que jamas deben existir en una república, y así, las explicaciones de la comision son una razon mas para votar en contra.

El Sr. ARRIAGA confiesa que es autor del artículo; pero que las palabras *por sí*, no fueron escritas por su señoría, pues el artículo decia simplemente: «El pueblo ó sus representantes.»

Su mira fué establecer como principio, que los honores y recompensas deben derivarse de la voluntad del pueblo, y solo deben concederse á servicios eminentes. Reconoce que nuestro sistema debe ser el representativo; pero ha de ser tambien popular y democrático, y así es conveniente que el pueblo ejerza algunas veces el poder.

El simple acto de recompensar, no es gobernar, y es evidente que una junta, una asociacion, un municipio, pueden conceder ciertos honores á los ciudadanos que hagan bien á su país.

Sigue defendiendo el artículo, y por fin lo retira.

El Sr. ROMERO DIAZ dice que por su parte está conforme en que se retire.

El Sr. GUZMAN anuncia la conformidad de toda la comision.

Entónces el Sr. CENDEJAS pide la palabra para hacer una mocion. Se opondrá que la comision tenga tanta libertad para retirar los artículos, pues á este paso habrá riesgo de que el congreso se quede sin tener que discutir, y de que no haya constitucion.

La mesa pide proposicion escrita. Una vez presentada y dispensados los trámites, el Sr. ARRIAGA le encuentra grandes inconvenientes, porque coarta la libertad de las comisiones.

El Sr. CENDEJAS apoya su proposicion diciendo, que conforme á reglamento, las comisiones no tienen derecho á retirar sus artículos; que si lo han hecho, ha sido por un abuso y por tolerancia de la asamblea.

El Sr. MORENO cree que no hay inconveniente en que las comisiones retiren sus artículos para reformarlos.

El Sr. PRIETO dice que habiendo probado el Sr. Cendejas que conforme á reglamento no pueden retirarse los artículos, el Sr. Moreno defiende una corruptela, una infraccion del mismo reglamento.

El Sr. CENDEJAS pregunta al Sr. Moreno cuál es el artículo del reglamento que autoriza á las comisiones á retirar las proposiciones de los dictámenes.

El Sr. MORENO contesta que no hay tal artículo, y que se funda en la práctica constante de todos los congresos, y en que el mismo Sr. Cendejas, como individuo de comision ha retirado algunos artículos.

El Sr. CENDEJAS declara, que ni en este, ni en los congresos anteriores á que ha pertenecido, ha infringido en esta parte el reglamento.

La proposicion que consulta no puedan retirarse los artículos sin licencia del congreso, es aprobada por una considerable mayoría.

La mesa pregunta si este acuerdo se hace extensivo á los artículos retirados ántes, y el congreso resuelve por la negativa.

---

En 18 de Noviembre de 1856 la comision presentó reformado el artículo 3º en estos términos:

ARTICULO 3º—FRACCION 2ª

*Solo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.*

Puesto á discusion en 20 de Noviembre, el Sr. RUIZ manifestó queria se hiciera mencion expresa del congreso que será el único representante legítimo del pueblo.

El Sr. OCAMPA replicó, que tan legítima es la representacion del congreso como la de las legislaturas y la del gobierno cuando ejerce facultades extraordinarias.

El Sr. RUIZ propuso entónces se hiciera mencion del congreso general y de los particulares de los Estados.

El Sr. GUZMAN se negó á admitir la nueva redaccion, y el artículo fué aprobado por unanimidad de 79 votos. (Artículo 12 de la constitucion.)

---

Leyes retroactivas. En 15 de Julio de 1856 se puso á discusion el artículo 4º del proyecto de constitucion, que decia:

ARTICULO 4º

*No se podrá expedir ninguna ley retroactiva ex post facto que altere la naturaleza de los contratos.*<sup>1</sup>

El Sr. CERQUEDA, sin oponerse al principio de que las leyes no tengan efecto retroactivo, pues éste principio es una de las bases de las garantías sociales, juzgando que lo mis-

---

1 La constitucion de los Estados-Unidos dice que no se podrá expedir ninguna ley *ex post facto*, entendiéndose por tales en el foro americano, aquellas que declaran criminal un acto que no lo era, cuando se cometió, ó que agravan su castigo, imponiéndole pena mayor de la que tenia.

Mas en cuanto á las leyes civiles que afectan derechos anteriores á su expedicion, se cree que no están comprendidos en la prohibicion constitucional, aun cuando bajo aquel aspecto pequen contra los buenos principios de legislacion.

Si no fuera temerario de nuestra parte, tal vez nos atreveríamos á aventurar la opinion de que esta doctrina es insostenible en presencia del artículo 2º, seccion X de la constitucion federal, que prohibe á los Estados

no es una ley retroactiva que una ley *ex post facto*, cree innecesario que el artículo esté en latín y en castellano, y le parece que todo él se refiere á los contratos.

El Sr. GARCÍA GRANADOS recomienda que los oradores no se ocupen de faltas de redacción, sino de la esencia, de la sustancia de los artículos.

El Sr. RAMÍREZ (D. Ignacio) declara, que no ha podido comprender la parte relativa á los contratos; considerados estos bajo el aspecto filosófico, y como los consideran los autores de derecho natural, todos tienen razones mas ó ménos felices en su favor; pero como hay escritores de diferentes opiniones, es menester que la comision explique á qué escuela se ha adherido. Los que quieren grandes reformas, creen poder llegar á ellas con solo alterar algunos contratos. Esto es lo que pretende la escuela socialista, y la economista, que es su adversaria, también quiere modificar los contratos de propiedad en que se trata de hipotecas, á fin de que los propietarios no se conviertan en aristocracia, de que toda propiedad entre al comercio, y de que en vez de hipotecar la tierra, puedan expedirse bonos. En esto punto, pues, es necesario que la comision declare cuáles son sus ideas.

Considerado el contrato bajo el punto de vista legal, la comision debe decir si le parece conveniente que subsistan las disposiciones del derecho romano y las de la ley de Partida, y si no quiere que se alteren las solemnidades que para tomar posesion de la propiedad establece la legislacion antigua. Recuerda que para tomar posesion de la tierra ya no es menester ir á arrancar la yerba, ni beber del agua que la baña, y si á estas solemnidades son á las que se refiere el artículo, ofrece el inconveniente de contrariar las reformas en el derecho civil.

Considerado el contrato bajo el aspecto de la voluntad de los contratantes, no es de aprobarse el artículo, porque ellos pueden modificar toda clase de contratos y á veces las leyes generales los alteran sin contar con su voluntad, como sucede cuando se decreta la desvinculacion ó la desamortizacion, y cree que le basta citar la última ley sobre esta materia, que realmente ha modificado muchos contratos. Concluye pidiendo explicaciones á la ilustracion y sabiduría de la comision.

El Sr. FUENTE hace notar que nadie contesta las observaciones presentadas. Conviene en que no debe haber leyes de efecto retroactivo, pero son enteramente inútiles las dos últimas partes del artículo.

Recomienda la necesidad de que haya exactitud y precision en los términos que se emplean en los artículos constitucionales.

En cuanto á leyes retroactivas dice que los excesos de la revolucion francesa hicieron que se sentara un principio general; pero que si las leyes imponen á un delito aun no sentenciado, penas mas suaves que las vigentes cuando se cometió, en Francia y en los Estados-Unidos, á pesar de ser retroactiva la ley, tiene aplicacion en este caso. Habla también de las leyes de procedimientos y de las que sin perjuicio de nadio proveen mejor al bien de la sociedad.

El Sr. CERQUEDA insiste en sus observaciones anteriores, y en creer que el artículo se refiere solo á los contratos.

---

dar leyes *ex post facto* ó que desvirtúan las obligaciones resultantes de contratos, siendo de suponer que habla de contratos celebrados con anterioridad á la expedicion de la ley. ¿Puede creerse que la constitucion que prohiba á los Estados, por razones de seguridad y del respeto que se debe á la propiedad, la expedicion de leyes civiles retroactivas, conceda al poder legislativo federal esta facultad disolvente y atentatoria?

La legislacion inglesa no autoriza esta opinion americana, como puede verse en la jurisprudencia relativa á bancarotas.

El Sr. GUZMAN contesta que el artículo contiene todo lo que debe contener. La comisión ha empleado las palabras retroactivo y *ex post facto*, no como una repetición inútil, ni para hablar en latín y en castellano, sino por hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes, porque en el uso moderno se usa la palabra retroactivo cuando se trata de los negocios civiles, y *ex post facto* cuando se trata de los criminales.

Con respecto á contratos, no es menester entrar en todas las consideraciones del Sr. Ramirez, y basta decir que la comisión los ha considerado como convenciones y desea que ninguna ley pueda alterar sus atributos esenciales.

El artículo no se refiere solo á los contratos, pues sus diversas fracciones no están unidas por una conjuntiva, sino separadas por una disyuntiva, y así no exigen tres condiciones, sino que basta cualquiera de ellas.

El Sr. FUENTE cree que con estas explicaciones queda peor el artículo, y que la comisión pretende que en lo futuro no se pueda legislar sobre contratos.

El Sr. MATA explica que el artículo se refiere á contratos ya celebrados, que se quiere que la ley no pueda alterarlos en su esencia, y en apoyo de estos principios cita las disposiciones relativas de la constitucion americana.

El Sr. FUENTE pide la palabra para rectificar, y dice que á pesar de esos artículos de la constitucion americana, las decisiones de las cortes de justicia han establecido que las leyes no tengan efecto retroactivo sino en lo criminal, y lo mismo sucede en Francia. Cree por lo mismo que la comisión, no ha estudiado mas que los códigos fundamentales, sin extenderse á disposiciones posteriores.

Al Sr. ROMERO (D. Félix) le parece inadmisibile la redaccion del artículo, tanto en el lenguaje político como en el forense. En los Estados-Unidos, es lo mismo una ley de efecto retroactivo, que una ley *ex post facto*, sin que se haga distincion entre lo civil y lo criminal.

Lee y comenta el artículo de la constitucion americana, cita la definicion que de las leyes retroactivas da el Sr. Mora, cita el diccionario político y halla que todas estas autoridades están en contra de la comisión. Concluye pidiendo que el artículo se divida en partes.

El Sr. BARRERA pregunta si se trata de contratos celebrados ó de contratos por celebrar; se extiende un poco sobre la necesidad de hacer esta distincion; opina que lo mismo es decir *ex post facto*, que retroactivo, y cree que es inútil esta repetición.

El Sr. ROMERO (D. Félix) pregunta á la comisión si consiente ó no, en dividir el artículo en partes.

La comisión se retira, y poco despues la mesa anuncia, que la mayoría consiente en la division. Queda, pues, como primera parte la que dice: «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.»

El Sr. RUIZ encuentra inconveniente el artículo; el principio favorable á la sociedad, consiste en evitar la aplicacion de las leyes á hechos pasados. Debe decirse, pues, que no haya leyes de efecto retroactivo, ó bien que las acciones de los hombres no pueden ser juzgadas sino por leyes preexistentes.

Hay una larga pausa, y al fin el Sr. GARCIA GRANADOS pide que se declare el artículo suficientemente discutido.

La mesa replica que los señores de la comisión están conferenciando.

Poco despues se anuncia que la comisión no admite enmiendas, y deja que el artículo corra su suerte.

Al preguntarse si ha lugar á votar, no hay número en el salon, y el Sr. PRIETO apro-

vecha este momento para decir que cree que hay leyes de efecto retroactivo, y no leyes retroactivas, y que si se equivoca, espera que lo ilustre la comision.

La comision no responde; se declara que ha lugar á votar por 71 señores, y la primera parte es aprobada por 78 contra 17. (Es la primera parte del artículo 14 de la constitucion).

La segunda, que dice *ex post facto*, es declarada sin lugar á votar.

La misma suerte corre la tercera, que dice: «O que altere la naturaleza de los contratos.»

---

En 19 de Agosto de 1856, abierta de nuevo la discusion sobre el principio de no retroactividad, la comision presentó reformado el artículo en estos términos:

#### ARTÍCULO 4º

*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal previamente establecido por la ley.*

Un señor diputado preguntó si ya estaba aprobado el artículo que prohibia las leyes de efecto retroactivo; el órgano de la comision contestó que sí, y el artículo nuevamente presentado fué aprobado por 84 votos contra 2.

---

**Libertad individual.** En 15 de Julio de 1856 se puso á discusion el artículo 5º del proyecto, que decía:

#### ARTÍCULO 5º

*Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están á cubierto de todo atropellamiento, exámen ó cateo, embargo, ó secuestro de cualquiera persona ó cosa, excepto en los casos presijados por las leyes y con la indispensable condicion de que se proceda racionalmente, y que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmacion al ménos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado ó la cosa ó persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.<sup>1</sup>*

El Sr. Zarco dijo, que con suma desconfianza iba á iniciar el debate, porque es profano en la ciencia del derecho; y así sus observaciones no tenian mas fin que llamar la atencion de personas mas instruidas, y provocar las explicaciones de la comision. Comprende que

---

1 La cuestion de seguridad está resuelta de un modo general y vago en casi todas las constituciones, siendo notable sobre este capítulo la vaguedad de la de Baden, Babiera, Bélgica, Bolivia, Cerdeña, Colombia, Ginebra, Noruega, Prusia y Uruguay.

Dejan enteramente al arbitrio de una ley secundaria la resolucion de una cuestion tan importante las le-

esta ha querido asegurar las garantías individuales, sin las que es mentira toda libertad; pero le parece que entre las condiciones que se fijan como indispensables para que se proceda á la aprehension de una persona, hay una garantía vaga é ilusoria que nada significa y un requisito que solo puede servir para favorecer la impunidad de los delitos mas graves.

Se dice que para aprehender á un hombre *se proceda racionalmente*. ¿Qué quiere decir esto? ¿Que haya motivo justo y supuesto? ¿Que haya fundamento bastante? ¿Quién ha de calificar cuando se obra racionalmente? No el preso, sino el que manda aprehender, y

---

yes fundamentales de Bélgica, Cerdeña, Ginebra, Prusia; y aun las de los otros países dejan muy anchos portillos por donde pueda entrar la arbitrariedad atropelladora del despotismo.

La excepcion relativa al delito infraganti parece muy natural; y sin embargo, pocas son las constituciones que hablan expresamente de este caso, como las del Brasil, Chile y Ecuador.

El domicilio es inviolable por principio universal de derecho público de los países civilizados, y sin embargo, pocas constituciones garantizan esta inviolabilidad.

Austria declara ley fundamental la de 27 de Octubre de 1862, relativa al domicilio.

Brasil nos da un buen ejemplo al declarar en su constitucion que la casa de todo ciudadano es un asilo inviolable; que nadie puede entrar en ella de noche, sino por su consentimiento ó para defenderla de incendio ó inundacion, y que de día solo se franqueará su entrada en los casos prevenidos por la ley.

La Gran-Bretaña es la que presenta el mejor modelo de la garantía que se debe á la inviolabilidad del domicilio, al declarar que ninguno puede entrar al domicilio de otro sin su consentimiento, salvo el caso de un arresto legal; que las visitas domiciliarias que sean indispensables para la instruccion de un proceso, no podrá practicarse sino en virtud de un mandato de cateo, dictado por un magistrado, sin que pueda practicarse aquel cateo de noche, si no es cuando el caso sea urgente y la fama de malá fama; y que todo cateo de papeles para recoger escritos que no estén condenados judicialmente, es considerado ilegal y vejatorio; que ningun deudor puede ser aprehendido estando en una casa cerrada, y por último, que no puede entrarse á viva fuerza en el domicilio de un deudor para hacer el embargo y venta de sus muebles.

Será siempre muy conveniente consultar sobre este punto las constituciones de Brasil, Chile, España, Estados-Unidos, Francia, Grecia, Países-Bajos y Portugal.

Las de la república Argentina, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela declaran que solo la autoridad competente puede dictar órdenes de prision ó arresto.

Y las de la república Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Inglaterra y Uruguay, dan expresa inviolabilidad á los papeles privados.

La constitucion de los Estados-Unidos dice en la enmienda 4ª lo siguiente: «No se violará el derecho del pueblo que le pone á cubierto de aprehensiones y cateos arbitrarios en sus personas, habitaciones, papeles y efectos; y no se expedirá ninguna orden sobre esto, sin causa probable que la motive, apoyado en un juramento ó afirmacion que designe claramente el lugar que ha de registrarse y las personas ó cosas que hayan de ser aprehendidas ó embargadas.»

En Chile ninguno puede ser arrestado sin orden de autoridad competente notificada al reo, con excepcion del caso de delito infraganti en que cualquiera puede verificar la aprehension.

Nadie puede ser preso ó detenido sino en su casa ó en las cárceles públicas, y los encargados de estas no pueden recibir ningun preso sin orden escrita de autoridad competente, que deben copiar en su libro; mas sí pueden recibir simples detenidos que sean conducidos para presentarlos á su juez, teniendo entonces la obligacion de dar cuenta á este dentro de veinticuatro horas.

Cuando alguna autoridad, que no sea la judicial, decreta un arresto, deberá poner al arrestado á disposicion de su juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.

El magistrado encargado de las casas de detencion puede hablar siempre con los presos, aun cuando están incomunicados, y él mismo transmitir al juez competente del reo una copia de la orden de prision ó exigir que se expida.

El preso que no pueda ser castigado con pena aflictiva ó infamante, deberá ser puesto en libertad siempre que dé fianza.

Las prisiones ilegales pueden ser reclamadas ante un magistrado designado al efecto, el que instruido de los antecedentes del negocio, hará que se subsanen los defectos y pondrá al reo á disposicion del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponde; y este magistrado deberá ser obedecido por los carceleros.

así no hay garantía, y queda en pie tal arbitrariedad. Bueno sería, añade, quitar de la constitución los adjetivos y los adverbios de modo, para que nunca haya calificaciones arbitrarias, ni interpretaciones violentas.

Como requisito para la prisión se exige, la *afirmación al menos de un testigo*. Los delitos de poca importancia, como los robos que se cometen en la calle, las faltas de respeto á la autoridad, &c., tienen testigos; pero en los delitos atroces, muchas veces no habrá ni un solo testigo. No los habrá para el envenenamiento, para muchos asesinatos premeditados, para crímenes, en fin, de los que mas ofenden la moral y las buenas costumbres, y de los que nacen de la mas grande perversidad. Querer que siempre haya un testigo, es oponerse á que la justicia busque al delincuente y á que proceda por indicios.

El Sr. OLVERA contesta, que proceder racionalmente, quiere decir proceder de una manera que no sea brutal, y que la comisión ha querido evitar los atropellamientos que se suelen cometer al hacer aprehensiones. En cuanto á la impunidad, dice que no la habrá, y que la comisión ha querido establecer como principio que haya denunciante, para que procedan los jueces y que estos no obren de oficio.

El Sr. VILLALOBOS dice, que al ver lo empeñado de la discusión, se le figura que ó no son los derechos del hombre los que establecen los artículos, ó están muy mal definidos. Encuentra que á los artículos les falta mucho de la claridad de un axioma. Establecen mas bien garantías, que derechos y reglas que vendrían mejor en el código de procedimientos.

Pero todo esto no es de extrañar, cuando la misma comisión ha confesado que no discutió detalladamente el título que el congreso está examinando. Para que hubiera completo acuerdo en la comisión, para que revisara un poco su obra, seria bueno que retirara el título para volverlo á presentar, pues de lo contrario solo quedará un esqueleto mutilado é informe.

El Sr. ARRIAGA reconoce que el Sr. Villalobos tiene razon en la última parte de su discurso. Sostiene, sin embargo, el artículo cuya paternidad reconoce.

Le parece muy conveniente afianzar la seguridad individual, no solo para la persona del ciudadano, sino para su familia, domicilio, papeles y posesiones; ponerla á cubierto de todo atropellamiento, exámen, cateo, embargo ó secuestro, sin que haya redundancia en emplear todas estas palabras, pues tienden á evitar violentas interpretaciones.

Explica la palabra *racionalmente* como el Sr. Olvera, es decir, como lo contrario de brutalmente. La comisión ha querido evitar la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las prisiones, *esa especie de furor canino con que toda clase de autoridades maltratan y atropellan á los ciudadanos. Desde los guardias diurnos hasta los gobernadores del Distrito, todos se creen con derecho para vejear y golpear al que reconviene ó aprehenden.* (*Rumores.*) El orador añade que no se refiere al actual gobernador, sino á los abusos en general de nuestros funcionarios. Pinta el modo inhumano con que se hacen las aprehensiones y entra en pormenores, que por desgracia son ciertos. (*Risas.*)

El requisito de la afirmación de un testigo no se refiere á una declaración en forma, como se pide en el foro, sino á la designación, al simple aviso.

Al concluir repite que el Sr. Villalobos tiene razon en sus observaciones.

El Sr. CERQUEDA cree que la comisión no ha dicho lo que quiere decir, y que su artículo no evita las disputas é interpretaciones de jueces y de abogados.

Con respecto á testigos, le parece que deben dictarse algunas precauciones para evitar los testimonios falsos.

El Sr. OLVERA dice, que la prision que se verifique por la afirmacion de un testigo, no es una pena ni una sentencia, sino que tiene simplemente el carácter de detencion.

El Sr. ORTEGA cree conveniente que el artículo se divida en partes, quedando como primera la que afianza las garantías individuales. La segunda, que establece los casos de excepcion, le parece mas bien reglamentaria, y poco eficaz para corregir los abusos de que hablan los señores de la comision. La parte que habla de delitos infraganti, no está bien en la seccion que trata de los derechos del hombre, y quedaria mejor entre las prevenciones generales.

El Sr. CENDEJAS no se ocupó del discurso del Sr. Ortega, porque se referia al órden ideológico de los artículos, y mas bien daba consejos amistosos á los señores de la comision. En concepto del orador, las disposiciones que aseguran las garantías individuales no pueden ser consideradas como reglamentarias. Se necesita entrar en ciertos detalles, sin que de aquí se deduzca el defecto que llamará de *reglamentarismo*.

A los artículos se oponen proposiciones absolutas, olvidando que cuando se establece que se ha de hacer una cosa, en el órden natural de las ideas sigue el modo de hacerla.

Extraña que cada impugnador examine las cuestiones bajo un aspecto distinto, y ve que todos buscan la fórmula precisa de sus pensamientos.

Se sorprende de que se combata el principio de racionalidad que establece la comision para evitar todo acto cruel, brutal é inhumano, y mucho mas le admira que la narracion de los abusos que cometen las autoridades haya excitado la risa y el buen humor de algunos representantes. Mira en el artículo un medio de evitar los abusos de los funcionarios.

El Sr. ESCUDERO confiesa paladinamente que no ha podido comprender el artículo por mas que ha hecho; y que despues de las explicaciones de la comision, lo comprende mucho ménos. Se quieren dar garantías, y los ciudadanos van á quedar expuestos á los atropellamientos de las autoridades y á los embrollos de los abogados, y en realidad los mexicanos van á empeorar de situacion.

Analiza todo el artículo; no entiende lo que quiere decir secuestrar á una persona; pues secuestro, en el lenguaje comun y en el forense, quiere decir el embargo de una cosa, sin que cambie de dueño, y así las personas van á quedar en lo de adelante como simples cosas, cuando mucho, como esclavos.

En cuanto á cateos, las leyes actuales solo los permiten, previa una informacion sumaria, ú otra prueba, para ir á averiguar un delito ó aprehender un delincuente, y el artículo disminuye en este punto la seguridad, pues establece que para el cateo basta la afirmacion de un solo testigo.

Al hablar de delitos infraganti, el artículo autoriza la aprehension del delincuente y de sus cómplices, olvidando lo difícil que es averiguar la complicidad y la gran diferencia que hay entre cómplices antecedentes, concomitantes y subsecuentes. Desearia por lo mismo que en esta parte del artículo se suprimiera la palabra « cómplices, » y por lo demas le parece que el artículo debe volver á la comision.

El Sr. MATA dice, que obrar racionalmente es el modo del procedimiento, y la afirmacion de un testigo, el requisito para proceder.

Sostiene tambien la abundancia de palabras como necesaria para afianzar mejor los derechos de los ciudadanos. La parte que habla de delitos infraganti, está bien colocada, porque es la excepcion de la regla general.

Refiriéndose á las palabras del Sr. Escudero, dice que no es exacto que se empeore la

situación de los mexicanos, pues á los requisitos que establecían las leyes anteriores, se añade el de la afirmación de un testigo, que sujeto á responsabilidad, no faltará á la verdad, y así se tendrá lo que se llama una semiplena prueba.

Lo relativo al secuestro, no es mas que cuestión de palabras, y la comisión consiente en usar las palabras *aprehender*, *aprehension*, cuando se trata de las personas.

Por último, no considera como reglamentarios los requisitos que fija el artículo, muchos de los cuales se encuentran en varias constituciones americanas.

---

En 16 de Julio de 1856, continuando el debate sobre el artículo 59 del proyecto de constitución, el Sr. Zarco, dijo: Las fundadas objeciones presentadas ayer en contra del artículo por algunos de los mas distinguidos jurisconsultos de esta cámara, me parecen mas que suficientes para que la comisión se decida á retirarlo. Yo me veo en el caso de tener que insistir en las dificultades que expuse ayer, porque no han sido resueltas de un modo satisfactorio por los ilustrados miembros de la comisión. Las respuestas de estos señores aumentan mis dudas y mi confusión, porque han sido enteramente contradictorias entre sí. Con respecto á la afirmación de un testigo, el Sr. Olvera dice, que lo que se quiere es, que haya un denunciante, lo cual no es lo mismo que un testigo, y que los jueces no pueden proceder de oficio; el Sr. Arriaga explica este requisito de otro modo, diciendo que el testigo no tiene que dar una declaración en forma como las que se exigen en el foro, sino un simple aviso; y por último, el Sr. Mata nos habla de un testigo que debe ser responsable de su dicho. A mí me basta que tres de los autores del artículo lo entiendan cada uno de distinta manera, para comprender que no es claro, y que el requisito no está bien definido.

Confieso francamente que no pude entender lo que queria decir la indispensable condición de que se proceda racionalmente, y que estos términos me parecieron demasiado vagos. La redacción del artículo me hizo creer que esta condición se referia á los jueces y á las autoridades que extienden el auto de prisión, y no al agente de policía ó al ministro ejecutor que verifica la aprehension. Los Sres. Arriaga y Olvera se han servido decirnos que racionalmente significa lo contrario de brutalmente, y que la mira del artículo es, *evitar las tropelías y los atentados que al aprehender á los ciudadanos se permiten desde los guardas diurnos hasta los altos funcionarios.*

Yo deseo tan vivamente, como la comisión, que cese este escandaloso abuso; pero si esto es lo que se quiere, dígame de modo que todo el mundo lo entienda; *dígame que al aprehender á un ciudadano, nadie puede golpearlo ni maltratarlo*, y despues en una ley secundaria ó en el código de procedimientos, establézcase la pena para esta clase de abusos.

La redacción del artículo es tan poco feliz, que sin quererlo establece atropellamientos en los casos prefijados por las leyes, y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente. Tenemos, pues, atropellamientos conforme á la constitución, y atropellamientos racionales, absurdo que no han podido querer los señores de la comisión.

Yo ataco, pues, estas faltas de redacción, porque no me parecen insignificantes, y aunque sé que un grande escritor ha dicho, que el talento de los pormenores es el talento de los tontos, creo que no son simples faltas de estilo, las que alteran la esencia de los conceptos, y que tratándose de una constitución, no hará honor á esta asamblea, ni al país, que sus artículos sean confusos y poco inteligibles. El Sr. Cendejas, mas afortunado que

yo, comprendió el artículo, lo comentó de una manera brillante y dijo que las constituciones se escriben solo para los legisladores. No opino como su señoría. *Las constituciones se escriben para el pueblo, deben estar al alcance de las inteligencias mas pobres, han de ser entendidas sin necesidad de luminosos comentarios, y el proyecto que hoy discutimos, ha de servir de texto á las decisiones de los tribunales de último orden, á los fallos de los jurados, que el mismo proyecto quiere establecer. Yo confieso de buena fé que no pude entender el artículo, y la comision no creará imposible que en los tribunales, en los agentes subalternos de la administracion, y en la masa del pueblo en lo general, haya inteligencias tan medianas como la mia, que van á quedar privadas de las glosas y comentarios que he tenido la fortuna de oír.*

En cuanto á que los jueces solo procedan de oficio, en cuanto á que sea indispensable la afirmacion de un testigo para inquirir un delito, insisto en que señalar como indispensable esta condicion, es asegurar la impunidad de los crímenes mas graves. Extraño en verdad que una comision compuesta de abogados que tienen tanta práctica en el foro y que han figurado ventajosamente en nuestra magistratura, y de médicos que gozan de muy merecida reputacion, haya olvidado que ocurren multitud de casos en que para averiguar un delito, se necesita andar en pos de testigos, y que á veces sin necesidad de testigos, la ciencia pueda descubrir al criminal. Conforme al artículo, señores, si un hombre amanece muerto en su cama, mientras no haya testigos, mientras no haya denunciante, los tribunales no pueden ni siquiera inquirir si la muerte fué natural, si provino de un suicidio ó de un asesinato por envenenamiento. Si en medio de la calle se encuentra un cadáver, cuando mas la policía podrá enterrarlo, pero los jueces nada podrán inquirir.

Hay otros muchos delitos para cuya persecucion se necesita de toda la perspicacia de los tribunales, y si la comision cuida tanto de los derechos del hombre, yo estoy persuadido de que en toda sociedad bien organizada, la activa y eficaz persecucion del delincuente y el pronto castigo del crimen, es lo que mas contribuye á afianzar las garantías individuales. La simple detencion cuando un ciudadano se hace sospechoso, cuando es indispensable para inquirir un delito, no es deshonorosa para nadie, es un sacrificio en que todos consentimos para conquistar la buena y pronta administracion de justicia. El proyecto, lo mismo que nuestras anteriores constituciones, señala el término que debe durar esta detencion, y esto basta, en mi concepto, para que no sea necesario exigir la afirmacion de un testigo.

Los señores de la comision saben muy bien cuán eficaz auxilio prestan á la administracion de justicia los adelantos de la toxicología y de la medicina legal, ciencias que sin necesidad de testigo, logran á menudo descubrir el crimen y el delincuente. Por esto, señores, en países que tienen en mucha estima las garantías individuales, no se quiere para que procedan los tribunales, que haya afirmacion de testigos.

Entre muchos casos notables, séame permitido citar uno solo. No hace muchos años que en las aguas del Sena se encontró un pedazo de cráneo con algunos dientes, y entre ellos un colmillo. En otro país, este resto de cuerpo humano no hubiera llamado la atencion; pero allí fué recogido por la policía y presentado á los tribunales, y examinado despues por médicos famosos, estos informaron que los fragmentos de carne adheridos al hueso, indicaban que el hombre llevaba dos ó tres dias de muerto, y la incision que habia en el colmillo, hizo conocer que pertenecía á un zapatero, porque en los dedicados á este ejercicio, la frecuencia con que muerden la pita, llega á hacer esa incision. Estos datos bastaron para que la justicia procediera, y para que reunido el gremio de zapateros se averiguara

quién era la víctima, probándose por diligencias posteriores, que otro hombre que le debía algún dinero, lo había convidado á comer, lo había embriagado, asesinándolo entonces y arrojándolo al río. El culpable, señores, recibió el condigno castigo; y si nosotros votamos hoy el artículo que nos presenta la comision, jamás ocurrirán en México casos de esta naturaleza, que hacen tanto honor á la civilizacion, á la ciencia, y á la administracion de justicia.

Con respecto á cateos, el Sr. Escudero, cuyos conocimientos respeto, ha aprobado que con el artículo quedarémos peor que ántes, pues las leyes anteriores requieren una averiguacion sumaria, ú otra prueba, miéntras el artículo consiente en el allanamiento del hogar doméstico con solo el dicho de un testigo.

Aun hay otros defectos en el artículo que encontrará cualquiera que lo examine sin el menor deseo de censurarlo.

Despues de las revelaciones que nos ha hecho la comision, todo esto no me sorprende. Los artículos que estamos examinando han sido escritos con precipitacion, no han sido discutidos, ni perfeccionados, y á pesar de las firmas, en realidad no tenemos dictámen de comision, sino opiniones de un solo diputado. Mas de una vez los artículos se quedan sin defensores; los señores de la comision rechazan su paternidad, haciendo recordar uno de los mas festivos romances de Quevedo (*rixas*), y solo el Sr. Arriaga carga con la responsabilidad que pertenece á todos los señores que suscribieron el proyecto. Creo, pues, que si la comision retira el artículo, procederá prudentemente, y que si lo vuelve á presentar afianzando de una manera clara, precisa y exacta las garantías individuales, lo votará toda la asamblea, pues aquí todos deseamos que se afirmen sólidamente esas garantías. Si la comision, pues, conforme al acuerdo de ántes de ayer, pide permiso para retirar su artículo, no dudo que lo obtendrá.

El Sr. ARRIAGA dice: por mi parte pido permiso para retirar el artículo.

Conferecian algunos momentos varios señores de la comision, y el Sr. GUZMAN anuncia, que la comision desea retirar todo el título primero que se extiende hasta el artículo 44.

El Sr. ARRIAGA dice que su señoría no está conforme con retirar todo el título, sino solo el artículo que se estaba discutiendo.

El Sr. GUZMAN replica que se le habia dicho que toda la comision estaba conforme.

El señor presidente suspende la sesion, y despues de algun tiempo el Sr. ARRIAGA dice, que los ocho individuos de la comision que están presentes, convienen en retirar el artículo 5º, y que con respecto á retirar todo el título, cuatro opinan por la afirmativa y cuatro por la negativa, de manera que en este segundo punto no hay votacion.

El congreso da permiso para que se retire el artículo 5º y se anuncia que continuará la discusion sobre los siguientes.

La comision, en 18 de Noviembre de 1856, presentó reformado el artículo 5º de esta manera:

#### ARTÍCULO 5º

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia ó domicilio y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.*

Puesto á discusión fué aprobado sin ella por 78 votos contra uno, en la sesion de 20 de Noviembre de 1856. (Artículo 16 de la constitucion.)

---

Derecho de portar armas. En 17 de Julio de 1856 se puso á discusión el artículo 6º del proyecto de constitucion que decia:

#### ARTÍCULO 6º

*Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legitima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.*<sup>1</sup>

Empeñóse un largo debate en que mediaron unos veintidos discursos.<sup>2</sup> Impugnaron el artículo los Sres. Barragan, Zarco, Cerqueda, Villalobos y Ruiz; lo defendieron los Sres. Cendejas, García Granados, Prieto, Arriaga, Ramirez, Moreno, Gamboa, Olvera y Guzman.

Los impugnadores temian mucho que se abusara de este derecho concedido de una manera absoluta, y querian que el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero en la guardia nacional.

El Sr. BARRAGAN proponia esta nueva redaccion: «todo hombre tiene el derecho de portar armas. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.»

El Sr. ZARCO, sin oponerse á que todos los hombres anden armados en los caminos, y á que en las fronteras todos puedan defenderse de los bárbaros, cree indigno de una nacion civilizada que la constitucion declare que el poder público no puede amparar á los hombres, y que estos necesitan defenderse por sí mismos; le parece que esto es mas propio de una ley secundaria ó de un reglamento de policia, que de una constitucion; y teme que en lo de adelante ya no haya reyertas de palabras, sino que la menor disputa se decida á estocadas y á balazos, y teme tambien el abuso que las facciones que quieran extravaiar al vulgo, pueden hacer de este derecho.

El Sr. GARCIA GRANADOS no teme ningún mal, puesto que los ladrones ya están armados, y que se trata de armar á los que tienen que defenderse de ellos.

El Sr. PRIETO cree que los temores nacen de pura imaginacion, que se trata del derecho natural, y que reglamentado este derecho por la ley, no hay que temer ningún abuso.

---

1 La constitucion de los Estados-Unidos dice lo siguiente: «Siendo necesaria una milicia bien arreglada para la seguridad de un Estado libre, el derecho del pueblo para tener y llevar armas no será coartado.»

Y la de Colombia declara que es base esencial é invariable de la Union entre los Estados, el reconocimiento y la garantia de la libertad de tener armas y municiones.

¿Es cierto que la libre portacion de armas ha hecho disminuir los robos en encrucijadas y callejuelas en México? Sea de esto lo que fuere, la verdad es que esta garantia fué inventada con el propósito patriótico é que se refiere la constitucion americana y no para resolver una cuestion de simple policia; y siendo esto así, no puede ser verdadera la opinion de los que creen que no es posible prohibir otras armas que las que usa el ejército. El pueblo tiene derecho á estar armado en términos de poder organizarse en milicia regular para defender colectivamente á la patria y dar cumplido lleno á la miña política de la constitucion.

2 No se han encontrado.

El Sr. CERQUEDA no se tranquiliza con estas explicaciones.

El Sr. RAMIREZ definiendo al hombre como un animal imperfecto, cree que las armas remedian el defecto de su debilidad, como las ciencias el de su ignorancia, como la moral el de su inclinacion á lo malo. Se opone á que se monopolice la fuerza, como se opone á que se monopolice la ciencia y la virtud, y propone como adición que se diga que todos los hombres tienen obligacion de tener sus armas para el servicio público.

El Sr. MORENO acepta esta idea, pero no está por restricciones que puedan nulificar el derecho.

El Sr. ARRIAGA comenta extensamente el artículo, nota que el proyecto da á los ciudadanos el derecho de pertenecer á la guardia nacional, no teme que las restricciones nulifiquen la ley, porque esta debe ser expedida por el congreso. *Cree conveniente que se declare cuáles son las armas prohibidas.* Sostiene el derecho de legítima defensa, y es por fin, el orador que con mejores razones y ménos exageraciones defiende el artículo.

El Sr. VILLALOBOS refuta los argumentos del Sr. Ramirez, y observa que concedido el derecho con tanta latitud, el derecho de reunion y el electoral se ejercerán con las armas en la mano.

El Sr. CENDEJAS pronunció un extensísimo discurso, en que se mostró muy poco indulgente, no solo con los impugnadores, sino tambien con los defensores del artículo. Los primeros que hablan de policia y de leyes secundarias, desnaturalizan la cuestion, la ven bajo un aspecto que no tiene, y no se remontan á lo que el orador llama filosofia del derecho constitucional. Entre los segundos el Sr. Ramirez no queda muy bien parado, pues aunque inició bien la cuestion, se permitió una que otra ironía; el Sr. Cendejas le echa en cara su falta de circunspeccion y el haberse apartado de la verdadera filosofia. El orador se encumbra poco á poco á la region de las abstracciones, donde humildemente confesamos que no puede seguirlo ni nuestra inteligencia, ni nuestra pobre pluma de cronistas. Cree que se trata de la emancipacion del género humano, y en su entusiasmo compara el artículo 59 del proyecto en sus resultados morales, con los que en el mundo físico tuvo el descubrimiento de la América.

Sostiene que en las sociedades modernas el hombre debe estar armado, se detiene en consideraciones filosóficas sobre lo que es un fusil, sobre las armas primitivas, que debieron ser las uñas y los dientes, y por fin llega á decir que los pueblos serán felices cuando no necesiten soldados que los protejan, ni médicos que los curen, ni abogados que los defiendan, ni sacerdotes que los encomienden á Dios. El artículo se divide en partes, y todavía sigue un debate muy reñido, en que fulgura el entusiasmo del Sr. Prieto, presentando notable contraste con las tranquilas objeciones del Sr. Ruiz. El Sr. Cendejas vuelve á la liza; se opone á toda restriccion, quiere el derecho enteramente absoluto, y al fin entre su señoría y el Sr. Villalobos, se entabla un vivo diálogo sobre si hay contradiccion en dar el derecho absoluto y en restringirlo para los actos electorales.

Debemos añadir que en muchos discursos hubo el tecnicismo de las circunstancias, esto es, que se habló de puñales, de dagas, espadas, sables, trabucos, tranchetes, verduguillos, rifles, pistolas, escopetas de viento, piedras, reatas, culebrinas, alabardas, tijeras, cortaplumas, navajas, estiletos y cuanto ha inventado la industria humana para destruir á los hombres, ó para defenderlos, que es lo que ayer se trataba.

La primera parte del artículo fué aprobada por 67 votos contra 21, y la segunda por 58 contra 21. (Es el artículo 10 de la constitucion.)

Alojamientos y bagajes militares. En 18 de Julio de 1856, continuando el debate sobre proyecto de constitucion, se puso á discusion el artículo 79, que decia:

#### ARTÍCULO 79

*En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.*<sup>1</sup>

El Sr. GARCIA GRANADOS, recordando que no están en práctica las prevenciones de la Ordenanza sobre alojamientos, y que es imposible y embarazoso el sistema de campamento, califica de cruel é inhumano que se niegue el techo á los soldados; cree que es bastante prohibir los bagajes, é insiste en que solo se da el techo á las tropas, pues los militares pagan todo lo demas.

No siempre, dicen varios diputados.

El Sr. PEREZ GALLARDO quiere que el artículo establezca un principio firme é invariable; está en contra de la excepcion que puede nulificar el artículo, se declara en contra de los embargos, las levadas, los peajes, las multas y las prisiones arbitrarias, mirando en todos estos abusos las causas de la decadencia de la industria y la agricultura. Pinta las mil arbitrariedades que sufren los arrieros; las vejaciones que les imponen los guardas, los esbirros y los soldados. Sostiene que el ejército puede tener sus trenes de trasporte, si se le da una organizacion republicana, y si los presidentes prescindien del capricho de los uniformes lujosos de los húsares y de los coraceros. Por fin, está por el espíritu del artículo, sin admitir ninguna excepcion.

El Sr. ARRIAGA contesta á los dos impugnadores: dice al Sr. Garcia Granados, que la mira de la comision es librar al pueblo de los atropellamientos de los militares, y que para dar á las tropas posadas y bagaje intervenga la autoridad civil; responde al Sr. Perez Gallardo, que en tiempo de guerra es indispensable establecer excepciones; que el servicio de las armas no debe verse bajo un aspecto odioso, sino bajo un carácter honorífico cuando se trata de combatir contra los enemigos de la patria; que en caso de guerra es menester que los ciudadanos todos ayuden al ejército, y que aun para entónces no se quiere que decida la autoridad militar, sino que uná ley establezca el modo de dar alojamientos y bagajes, ley que debe establecer el principio de la indemnizacion. Si hay alguna oscuridad en el artículo por falta de redaccion, esto será corregido por la comision de estilo.

El Sr. GARZA MELO, observando que aun no está nombrada esa comision, y aun no se

---

1 Los Estados-Unidos dan la misma garantía que nuestra constitucion, y se lleva esa garantía hasta el extremo de no poder establecerse un campamento militar sin permiso de la autoridad civil que gobierne el territorio en que haya de establecerse.

La república de Chile presenta un medio que pueda servir para conciliar las necesidades del ejército con la seguridad personal, y consiste en que la autoridad civil sea la que decreta el auxilio que haya de darse al ejército y ella misma sea la que ejecute su providencia.

El Ecuador declara que nadie puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á ningun militar, ni pueden ser ocupados como cuarteles los colegios ó casas de educacion.

La constitucion francesa abolió la conscripcion, declarando que el reclutamiento de la armada de mar y tierra será determinado por una ley.

Y la Inglaterra declaró en su constitucion que ninguno puede ser obligado á prestar sus servicios en el ejército y abolió la leva para el reclutamiento de marinos en tiempo de guerra.

sabe si al fin se nombrará, y declarando que está conforme con el espíritu del artículo, pues cree que los auxilios de que se trata no deben concederse siempre, ni negarse en todo tiempo, nota que no hay propiedad en decir, exigir con el consentimiento, cesa la necesidad de exigir.

La secretaría da lectura á los artículos del reglamento relativos á adiciones, y lee después la enmienda que propone el Sr. Perez Gallardo, redactada en estos términos:

*Ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento expreso del interesado.* Esta enmienda es desechada.

El Sr. ARRIAGA, diciendo que se equivocó al creer ya nombrada la comision de estilo, ruega al Sr. Garza Melo que corrija la redaccion, conservando la idea de que la fuerza armada nunca pueda vejar ni atropellar al ciudadano.

El Sr. GARCIA GRANADOS insiste en sus objeciones, le contesta el Sr. Arriaga; el Sr. Carqueda pregunta quién es el propietario de servicios personales, y el artículo es aprobado por 71 votos contra 16. (Es el artículo 26 de la constitucion.)

---

En la sesion del 13 de Julio de 1856 fué puesto á discusion el artículo 8º del proyecto, que decia:

#### ARTÍCULO 8º

*Los militares están en todo tiempo sometidos á la autoridad civil.*<sup>1</sup>

Este artículo fué retirado por la comision, con permiso del congreso, por estar incluido en el artículo 2º que habia sido ya retirado; y como se ve en las páginas anteriores, fué presentado reformado, y contiene el cánón relativo al fuero de guerra.

En la misma sesion fué puesto á discusion el artículo 9º del proyecto, que decia:

#### ARTÍCULO 9º

*La correspondencia privada y los demas papeles que circulen por las estafetas, están á cubierto de todo registro. La violacion de la fé pública es un atentado que la ley castigará severamente; ella misma determinará los casos en que por grave interes de la causa pública deba registrarse ó detenerse la correspondencia, designará la autoridad que pueda hacerlo y la forma en que tal registro ó detencion deba verificarse.*<sup>2</sup>

---

1 La constitucion federal americana sujeta el servicio de la armada á la Ordenanza general del ejército, y establece que luego que las milicias de los Estados sean armadas por el presidente y pasen la correspondiente revista, se consideren como fuerzas de la Union y queden sujetas á la Ordenanza general del ejército.

La constitucion de Colombia declara que solo los que están en actual servicio militar pueden estar sujetos á las leyes militares.

En el «Tratado de garantías individuales» hemos dicho, que el fuero de guerra no está expresamente establecido en la legislacion constitucional de todos los países; pero que es un hecho que existe, aunque tal vez no tan limitado como en nuestra constitucion, que lo admite únicamente en los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, lo cual es convenientísimo en todos sentidos.

2 Declaran en principio la inviolabilidad de la correspondencia, Brasil, Uruguay, Chile, Perú, Ecuador, Colombia, Venezuela, Bolivia, Austria, Bélgica, Grecia, Países-Bajos, Portugal, Rumania y Prusia.

La legislacion de Perú tiene la particularidad de negar todo efecto á las cartas suscritas de la estafeta.—

El Sr. GARCIA GRANADOS pide que el artículo sea dividido en partes y el Sr. Gamboa se opone.

La comisión conferencia un rato; consiente en la división por partes, y modifica la primera en estos términos:

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.*

Sin discusión, y por 82 votos, fué aprobada esta parte.

Contra la segunda, que autoriza la detención y el registro de la correspondencia, se levanta el Sr. Ruiz diciendo: que si concibe algunos casos en que pueda ser necesaria la detención de la correspondencia, nunca pasará por el atentado de que se abran las cartas privadas, y por lo mismo pide que se supriman las palabras *registrarse* y *registro*.

El Sr. BARRERA cree que debe admitirse alguna excepción al principio general, porque hay casos en que la correspondencia privada queda bajo el dominio de la autoridad judicial, como cuando se trata de un fallido y el juez tiene que mandar sacar sus cartas del correo.

El Sr. RUIZ replica, que este caso no da motivo para establecer la excepción, pues en las quiebras la autoridad se sustituye al fallido, y conforme á las Ordenanzas de Bilbao, los síndicos, á nombre del concurso, ven las cartas en presencia del interesado.

El Sr. GUZMAN nota que el Sr. Ruiz conviene en la necesidad de detener la correspondencia en un caso dado, y añade que si hay un abuso que necesite represión, no basta el simple acto de detener las cartas. La causa pública reclamará á veces la excepción del principio, cuando haya que perseguir una conspiración ú otro crimen que se trame, valiéndose de las estafetas; y para evitar abusos cree que los casos en que deba registrarse la correspondencia, deben fijarse por una ley orgánica.

El Sr. RUIZ rectifica brevemente, insistiendo en que la detención bastará para evitar que las cartas lleguen á los que traman conspiraciones y con esto no habrá necesidad de pasar hasta el registro, que es mucho mas grave que la simple detención.

El Sr. GUZMAN replica todavía, figurándose el caso de que en la correspondencia pueda sorprenderse una conspiración.

La segunda parte del artículo es reprobada por 57 votos contra 25, y así el principio de la inviolabilidad de la correspondencia, queda establecido sin ningun género de excepción. (Artículo 25 de la constitucion.)

En seguida se puso á discusión el artículo 10, que decia:

#### ARTÍCULO 10.

*En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por solo ese hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.*<sup>1</sup>

Este artículo fué aprobado por unanimidad de los 82 diputados presentes. (Artículo 29 de la constitucion.)

La del Ecuador establece que las cartas particulares no son medios de comprobación cuando se trate de delitos políticos. — Austria declara que la aprehensión de cartas no puede verificarse sino en el caso de arresto legal, de un cateo domiciliario en tiempo de guerra ó en virtud de sentencia judicial. Por último, la Grecia establece una garantía absoluta, y esta es la que deseamos para nuestro país.

1 La constitucion de los Estados-Unidos, en una enmienda hecha en 1867, declaró que no puede existir

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) hizo mocion para que los artículos en que no haya debate, sean votados económicamente.

La secretaría objetó que esto sería contrario á reglamento, y el Sr. Degollado retiró su mocion.

Libertad á los esclavos.

Siguió la discusion sobre el artículo 11, que decia:

### ARTÍCULO 11.

*Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos.*<sup>1</sup>

El Sr. RUIZ creyó que con este artículo los esclavos iban á quedar de mejor condicion que el hombre libre, puesto que aun cuando fueran culpables, no habia de permitirse su extradicion, y que esto no es conforme á justicias.

El Sr. GUZMAN contestó: que en los países donde existe la bárbara institucion de la esclavitud, el primer delito del esclavo consiste en fugarse y hasta en pretender recobrar su libertad, y que los dueños de esclavos fugitivos, para perseguir á estos infelices, les atribuyen algun crimen.

El Sr. RUIZ, declarándose abiertamente en contra de la esclavitud, cree posible que se estipule la extradicion de los culpables, con la precisa condicion de que saliendo de nuestro territorio, no vuelvan á la condicion de esclavos.

en los Estados-Unidos, ni en ningun lugar sujeto á su jurisdiccion, la esclavitud ni el trabajo forzado, á no ser que este hubiese sido impuesto á la persona, como castigo, por la perpetracion de algun delito legalmente comprobado.

Las repúblicas sud-americanas, sin excepcion alguna, tienen abolida la esclavitud.—Chile quiso hacer la abolicion con una voluntad tan eficaz, que determinó que el extranjero dedicado á la trata no puede habitar en su territorio ni naturalizarse.—La república Argentina, para dar eficacia á la prohibicion relativa, declaró que todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que son responsables los que lo celebran.

En el antiguo continente está tambien abolida la esclavitud, debiendo decirse que los honores de la iniciativa corresponden á la Inglaterra, y que la Francia se pronunció enérgicamente contra la esclavitud, declarando que la persona del hombre no es una propiedad enajenable.

España constantemente ha secundado los esfuerzos que la Inglaterra ha hecho por desterrar la esclavitud, que expresamente declararon abolida las constituciones de Austria, Baden, Baviera, Grecia y Wurtemberg, y aunque las otras hacen punto omiso de esta materia, no por eso existe la infame esclavitud en ninguna nacion europea, debiendo decirse, porque es verdad, que el cristianismo fué el que dió el primer golpe de zapa contra la esclavitud que las cultas Grecia y Roma vinieran manteniendo en toda su monstruosa deformidad.

1 Los Estados-Unidos siguen la práctica de no hacer la extradicion de los reos que buscan un asilo en su territorio por delitos cometidos en el extranjero, si no es que exista un tratado especial al efecto.

En su régimen interior siguen lo establecido en la ley de 1793, que ordena que los Estados se entreguen recíprocamente sus reos, previas ciertas formalidades que la ley especifica.

La república Argentina impone el mismo deber á las provincias.

En 1793, un súbdito inglés cometió crímenes de homicidio y piratería á bordo de un buque inglés, y habiendo sido aprehendido en Charleston, fué pedida y obtenida su extradicion por el cónsul británico en virtud del artículo 27 del tratado celebrado en 19 de Noviembre de 1794.

La legislacion inglesa prohíbe expresamente la extradicion de los extranjeros que hayan cometido delitos fuera del territorio inglés.

Y la Rumania tiene establecida la misma prohibicion respecto de los refugiados políticos.

La Francia sigue el principio práctico de no hacer la extradicion de reos extranjeros, sino en virtud de tratados expresos.

La misma regla observan España, Portugal y Suiza.

El Sr. MATA desvanece esta ilusión, refiriendo lo que pasa en los países donde existe la esclavitud, donde aun el negro que llega á recobrar su libertad se le obliga á salir del territorio, y por fin dice, que si la República aceptara en un tratado la condicion de que habla el Sr. Ruiz, no lograria mas que una verdadera burla, pues tal condicion nunca se cumpliria.

El artículo es aprobado por unanimidad de los 85 diputados presentes. (Es la 1ª fraccion del artículo 15 de la constitucion.)

Tratados que alteren las garantías constitucionales. La secretaría da lectura á una adiccion al artículo aprobado, presentada por el Sr. Zarco, en estos términos:

*Tampoco podrán celebrarse tratados ni convenciones, en virtud de cuyas estipulaciones se pueden alterar las garantías y derechos que otorga esta constitucion.*

Se oyen rumores en una parte de la cámara, y algunos diputados gritan: «No, no, eso es inútil.» El autor de la adiccion pide la palabra, y dice que conviene en que á primera vista parece inútil lo que acaba de proponer; pero que la experiencia enseña, que tratados que se celebran con precipitacion, y se discuten de la misma suerte, suelen producir graves alteraciones en los derechos civiles y políticos de los ciudadanos de un país; por eso eminentes autores de derecho internacional recomiendan á los negociadores, que se abaten gan de aceptar estipulaciones que modifiquen las leyes de la nacion que representan. Las grandes potencias tienden generalmente á influir en los negocios de los países débiles; las alianzas, los protectorados y las intervenciones, producen estos resultados. En el actual imperio frances se nota esta tendencia, y todos sabemos que en el último congreso de Paris, el ministro de Luis Napoleon ha pretendido restringir la libertad de imprenta de que se disfruta en la Bélgica. En virtud de un tratado pueden, pues, perderse ciertos derechos políticos, ó perderse otras libertades, como la de comercio, la de tránsito, &c. Si hoy nada tenemos que temer en este respecto, nadie puede conocer el porvenir, y acaso un dia las naciones de Europa querrán arrebatarnos nuestros derechos políticos, ó los Estados-Unidos persistiendo en su empeño de que permitamos la extradicion de esclavos, nulificando así los dos artículos que se acaban de aprobar. Este asunto, pues, dice para concluir, no da motivo para rumores ni para gritos, sino para una seria reflexion, y por lo mismo pide al congreso se sirva admitir su proposicion, pasándola á la ilustrada consideracion de los señores de la comision.

La adiccion es admitida, y pasa á la comision de constitucion.

En 27 de Noviembre de 1856, la comision presentó una adiccion al artículo 11, que consulta que tampoco puedan celebrarse tratados ni convenciones, en virtud de los cuales se alteren los derechos del hombre y del ciudadano otorgados por la constitucion.

Sin discusion fué aprobada por unanimidad de 80 votos. (Artículo 15 de la constitucion.)

Sigue el debate sobre el artículo 12.

Libertad del trabajo. El artículo 12 decia:

## ARTÍCULO 12.

*Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribucion determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningun contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, de delito ó de voto religioso. Nadie puede celebrar con-*

*venios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos ó pupilos, ni imponerse la proscripción ó el destierro.*<sup>1</sup>

El Sr. BARRERA pidió que se dividiese en partes, y la primera le pareció mal redactada, pues parece indicar que á veces se podrá compeler á los hombres á prestar servicios personales, lo cual es contrario á nuestras leyes, que cuando mas establecen que se pague el interes de la parte. Las leyes de Partida que establecian el trabajo por fuerza, ya no están vigentes, y el artículo en vez de dar una garantía para la libertad del trabajo, parece establecer lo contrario y llegar hasta la tasa.

El Sr. CERQUEDA diciendo que la proscripción y el destierro son verdaderas penas, que solo pueden provenir de sentencias judiciales, previas las formalidades de un juicio, no comprende la última parte del artículo que establece que nadie puede oponerse á la proscripción ó destierro, y pide explicaciones en este punto, seguro de que la comision no querrá prohibir la libre salida del país.

El Sr. GAMBOA aclara la duda del preopinante atribuyéndola á mala redaccion del artículo, que debe decir que nadie puede celebrar convenios en virtud de los cuales se imponga la proscripción ó destierro.

El Sr. ARRIAGA contesta al Sr. Barrera que el espíritu del artículo es, que jamas pueda obligarse á nadie á trabajar contra su voluntad. Sostiene con buenas razones la libertad del trabajo, y pregunta: ¿ puede haber casos en que sea lícito exigir trabajos forzosos?

Sí, sí, dicen algunos diputados.

El orador continúa: Si algunas voces dicen por lo bajo que sí, su señoría sostiene que no, pues aun en el caso de que el trabajo sea obligacion que resulte de algun contrato, si el obligado á trabajar se niega, no se le puede obligar por la fuerza, y la otra parte tendrá derecho solo á la indemnizacion. Explica la última parte del artículo del mismo modo que el Sr. Gamboa.

El Sr. PRIETO, proclamando la inviolabilidad del trabajo, oponiéndose á toda violencia, ataca sin embargo el artículo porque cree que el principio absoluto que establece puede extenderse al servicio público, llegando el caso de que los ciudadanos se nieguen á apagar un incendio, á reparar un puente destruido, porque no se les ofrezca justa retribucion con su libre y pleno consentimiento.

Al Sr. ARRIAGA le parecen mas infundadas estas reflexiones que las anteriores, pues no hay motivo para confundir los servicios públicos con los personales que un hombre presta á otro hombre. Sostiene que el artículo no se refiere á casos de incendio, y que por tanto no son oportunas las objecciones del Sr. Prieto.

El Sr. VALIARTA ataca la parte que dice que no puede haber promesa que tenga por objeto el sacrificio de la libertad del hombre por causa de delito, pues entiende que toda

---

1 La constitucion de Bolivia establece que ningun servicio personal es exigible sino en virtud de la ley; y la de Chile declara que ningun servicio personal es exigible sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la ley.

Y es de hacer notar que en los Estados-Unidos está expresamente declarado que *el trabajo forzado puede ser impuesto como castigo de un delito legalmente comprobado*; y bien examinado esto, es sin duda lo mas conveniente y moralizador.

Baviera y Francia reprobaban los servicios personales forzados en favor de otro hombre, y deben reprobarnos todas las legislaciones que quieran ser consecuentes con el santo y religioso respeto que se debe á la muy alta dignidad del libre en la vida práctica de la sociedad, á diferencia del reo condenado por sus crímenes, que puede rehabilitarse con el trabajo á que se le obligue por vía de castigo.

prision importa la pérdida temporal de la libertad. Observa tambien, que el cambio de residencia no puede ser considerado como destierro, y declara que no alcanza cuáles son los contratos ó convenios que pueden llamarse de proseripcion.

El Sr. MORALES AYALA truena contra el artículo, ó mas bien contra las explicaciones que de él ha dado la comision. Reclama la division en partes, apoyando la peticion del Sr. Barrera; cree fundarse en el reglamento, y prevee que si no se hace la division, el debate va á ser confuso y desordenado, sin que pueda servir para ilustrar la opinion del congreso. Las especies que acaban de vertirse son peligrosas, alarmantes, tienden á subvertir todo principio de órden social. El artículo no escandalizó al orador, pero sí lo escandaliza que se sostenga que la constitucion va á autorizar á los hombres á faltar á su trabajo, á violar sus contratos, á negarse á trabajar cuando á ello se obligan. Su señoría se figura caminando de México á Zacatecas, y que el cochero que está obligado á conducirlo, se niega á cumplir su compromiso, y enseñándole el texto de la constitucion, lo deja plantado en el camino. Se figura tambien el caso de que un artesano se niegue á acabar las obras que se le encarguen. Se habla de indemnizacion, exclama: ; y si el que se niega á trabajar no tiene con que indemnizarme! ; qué he de hacer? Respetar su libertad, puesto que este escándalo se llama libertad, y que la ley á mí no me ha de proteger.

Cree que se confunde la idea de libertad con la de trabajo, aunque entre ellas hay una gran diferencia. Enhorabuena que no se atente á la libertad de nadie; pero cuando los hombres comprometen su trabajo, es preciso que se les obligue á cumplir sus compromisos. Refiere que casi todos los operarios piden dinero adelantado, y que si se les dice que cuando quieran pueden negarse á trabajar, se autorizará un lamentable abuso, y que las mas veces no habrá indemnizacion. Cree que la libertad es una cosa muy sagrada; quiere que nunca se fuerce á nadie; pero sostiene que una vez comprometido un hombre á trabajar, las leyes deben obligarlo. Al concluir, insiste en que el artículo se divida en partes.

El Sr. ARRIAGA renuncia la palabra para que hable el Sr. RAMIREZ (D. Ignacio).

Este señor dice, que con escándalo acaba de oír, que se atacan, no solo los principios republicanos, no solo la libertad del hombre, sino todas nuestras leyes comunes, vigentes bajo todos los sistemas políticos. ; Cómo se quiere, pregunta, que la ley obligue á un hombre á trabajar, cuando tiene motivos para no quererlo hacer? ; Cómo se quiere exigir indemnizacion al que no tiene con que pagarla? ; Con prisiones? Esto es inicuo. Por esto se ha abolido la prision por deudas, y se ha reconocido que el erimen y no la insolventia, debe ser el motivo para mandar á un hombre á la cárcel. Cree que generalmente cuando los hombres se niegan á trabajar, tienen para ello algun motivo y no obran por puro capricho; que el artesano que no quiere concluir una obra, obra lo mismo que el abogado que no quiere seguir un pleito. Es cierto que á los jornaleros se les anticipa dinero, pero no por favorecerlos, sino para esclavizarlos é imponerles un yugo, abusando de su trabajo. Ellos van contentos al trabajo, lo buscan, y cuando se niegan, es porque están cansados de las crueldades del propietario, porque están enfermos, ó porque se retraen de la leva y de los impuestos excesivos.

La ley es justa estableciendo la indemnizacion cuando es posible; y es tambien justa no confundiendo los servicios personales con los servicios á la patria, con los servicios á la sociedad, que la ley puede y debe exigir.

Se habla de contratos entre propietarios y jornaleros, y tales contratos no son mas que un medio de apoyar la esclavitud. Se pretenden prisiones ó que el deudor quede vendido

al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están léjos de la capital, y tambien en las que están demasiado cerca.

Si la libertad no ha de ser una abstraccion, si no ha de ser una entidad metafísica, es menester que el código fundamental proteja los derechos todos del ciudadano, y que en vez de un amo, no crie millares de amos, que trafiquen con la vida y con el trabajo de los proletarios.

El jornalero hoy, no solo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña á su mujer, á sus hijos, y los degrada esclavizándolos, para saciar la avaricia de los propietarios. [ *Aplausos.* ]

Dirigiéndose despues al Sr. Morales, el orador lo ataca con la mayor vehemencia; le dice que en los casos que ha previsto del cochero y del artesano, por ahora usará del látigo; pero que una vez proclamada la libertad y la inviolabilidad del trabajo, lo que hará será cuidar de tratar con gentes que inspiren confianza, respetando á las clases del pueblo. El Sr. Ramirez concluye con una fogosa peroracion, que es estrepitosamente aplaudida por las galerías.

El Sr. PRIETO quiere que no se confunda la cuestion del trabajo con las del derecho civil, y que la constitucion se ocupe de fijar los verdaderos derechos del hombre. Dice que no se unirá jamas al hacendado tiránico que oprime á los jornaleros; pide que el artículo se divida en partes; y protesta solamente, que en nada participa de las ideas del Sr. Morales, porque importan la coaccion sobre el hombre, la violacion de la libertad, la explotacion del hombre por el hombre.

El Sr. ARRIAGA dice que lo que pretende el Sr. Morales es imposible, que este señor fija la cuestion considerándola solo en las últimas clases de la sociedad, olvidando lo noble, lo sagrado que es el trabajo. El orador hace un entusiasta elogio del trabajo, viendo en él la gloria y la civilizacion del género humano.

En lugar de considerar solo á un cochero, desea que se piense en un compositor como Bellini, en un pintor como Cordero, en una cantatriz como la Sontag, en un escritor eminente. ¿ Habrá poder humano para obligar al genio á producir? ¿ Habrá leyes que obliguen á un hombre á componer una ópera ó escribir un drama? Pues el mismo respeto merece toda clase de trabajo; y toda coaccion, toda violencia, es un atentado á la libertad humana. El orador desarrolla estas últimas ideas con bastante entusiasmo, y es muy aplaudido.

---

Libertad del trabajo. En 21 de Julio de 1856 la comision de constitucion reformó el artículo 12 que empezó á discutirse el viérnes, y pedida la division en partes por el Sr. Barreña, quedó como primera la siguiente:

*Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin justa retribucion, y sin su pleno consentimiento.*

El Sr. BARRERA observó, que el artículo parece prohibir los servicios gratuitos, estableciendo como condicion precisa la justa retribucion, y pidió que á la palabra « consentimiento, » se añadiera « expreso ó tácito, » para que así quedaran comprendidos los cuasi contratos.

El Sr. MATA dijo: que conforme al artículo, uno puede obligarse por sí mismo, y no puede ser obligado por otro; que al hablar de justa retribucion, se entionde que la justicia será determinada por el arbitrio del que reciba la indemnizacion. Se niega á aceptar

la adición del consentimiento tácito, porque el silencio no puede interpretarse como consentimiento, y porque así habría abusos que nulificarían la garantía del artículo.

El Sr. MORALES AYALA, creyendo que el artículo dice, «nadie puede obligarse,» lo encuentra oscuro y poco inteligible; cree que está de más hablar de retribución, y basta fijar como condición el consentimiento, para que cada cual fije la indemnización como más le convenga y pueda cuando le parezca servir gratuitamente.

El Sr. MATA da lectura al artículo que no dice: «Nadie puede obligarse,» sino «nadie puede ser obligado.»

El Sr. BARRERA dice, que ó se trata de exigir el cumplimiento de un contrato ó se trata de compeler por la fuerza al trabajo, y que la comisión no establece entre estos dos casos las distinciones debidas. Tampoco se distingue entre el servicio personal y el servicio público. Concluye proponiendo como nueva redacción, que no habrá coacción corporal para obligar al cumplimiento de contratos, de que resulte la obligación de prestar servicios personales.

El Sr. CERQUEDA ataca la segunda parte del artículo, y el Sr. Guzman le advierte que dicha parte no está á discusión.

El Sr. MORALES AYALA se decide por el artículo tal cual está, y teme que más explicaciones produzcan escollos y dificultades.

El Sr. RUIZ cree, que proposiciones tan absurdas como las que en sus dos diferentes redacciones ha tenido el artículo, asentado que no puede haber servicios personales sin retribución, se prestan á que se crea que en la regla general están comprendidos los trabajos de utilidad pública que se exigen á los pueblos, como poner una estacada cuando se desborda un río, &c., y teme también que se crea que el artículo alcanza á las cargas concejiles de regidor, síndico, &c. Si hasta allá llegan las ideas de la comisión, es menester pesar las consecuencias que esto tendrá en el orden administrativo municipal, y recordar la escasez de fondos que sufren los municipios.

El Sr. GUZMAN, diciendo que no son nuevas estas objeciones, espera no se extrañe que su respuesta sea también una repetición. *La comisión no habla de deberes para con la patria; se ocupa solo de las ocupaciones de persona á persona, y no de las que se tienen para con la sociedad.*

En los casos de servicios al público se ve que los ciudadanos los prestan voluntariamente, y cuando se trate de poner estacadas ú otros trabajos de esa naturaleza, es claro que el que no quiera trabajar está en su derecho; que la autoridad lo que puede hacer es, ordenar que los ciudadanos contribuyan pecuniariamente á estos objetos, como á todos los que son de utilidad pública. (*Algunos aplausos en las galerías.*)

El Sr. MARISCAL combate el artículo en su redacción primitiva; y el Sr. Guzman, leyendo la modificación, le hace notar que están prevenidas sus ideas.

El Sr. RUIZ rectifica é insiste en sus objeciones. La primera parte del artículo es aprobada por 43 votos contra 37. (Es la parte primera del artículo 5º de la constitución.)

La segunda parte dice:—*La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso.*

El Sr. CASTAÑEDA teme que esta parte del artículo dé lugar á interpretaciones absurdas, pues si los casos que establece se consideran como ejemplos de la regla general, puede llegarse á creer que la constitución no autoriza el matrimonio, puesto que es un contrato que importa el sacrificio de la libertad del hombre para toda la vida. Considerando el

matrimonio como un contrato perfecto, pide explicaciones á la comision, para que nunca se crea que se establece un principio falso é inconveniente. Para evitar absurdas interpretaciones, propone que se declare que el artículo se limita á los tres objetos que señala.

En cuanto á los votos religiosos el orador cree que la ley nada tiene que hacer con ellos, pues el legislador no puede mezclarse en las relaciones del hombre para con Dios. Cuando se proclama que el hombre puede servir á Dios como lo crea conveniente, y cuando sin cesar se habla de libertad de conciencia, es inconsecuente querer prohibir los votos religiosos, y el artículo ataca la libertad del hombre que tanto se quiere defender. (*Rumores.*)

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) confiesa que ha tenido la debilidad de estudiar Cánones y Teología, y que habiendo oido que el señor proopinante, á quien creia buen teólogo y buen canonista, ha extraviado la cuestion, es menester ver quién de los dos se ha equivocado, y quién recuerda mejor lo que aprendieron en el colegio.

En cuanto al matrimonio, los mismos Cánones lo consideran como contrato y como sacramento; el legislador se puede ocupar solo del contrato, y es muy de notar que la Iglesia en muchos casos permite el divorcio. El congreso no tiene que hacer sacramentos, ni que modificarlos, ellos se quedarán como están; pero sí puede ocuparse de los contratos, y si se admiten las ideas del Sr. Castañeda, quedará prohibido el divorcio que la Iglesia permite, y personas que no pueden vivir juntas, no podrán separarse jamas. [*Rumores y conatos de aplausos.*]

Con respecto á los votos religiosos, el orador los considera como simples actos de devocion, ha leído muchas veces la Biblia, y no ha encontrado que el Evangelio mande al hombre que sea devoto, ni mucho ménos que recomiende una devocion que sea superior á la fuerza humana. El Evangelio, que como una constitucion política, proclama la igualdad y la libertad de los hombres, no quiere que haya frailes y monjas contra su voluntad, y léjos de eso, condena las apariencias de devocion, como se ve en las palabras de Cristo contra los fariseos. Añade que el Sr. Castañeda al atacar el artículo se convierte en defensor de los fariseos modernos. (*Risas prolongadas y rumores.*) Restablecido el silencio, el orador dice que la ley respeta la libertad de conciencia, que hace cesar toda coaccion, que para nada se mezcla con las conciencias y que al no ofrecer la fuerza para exigir el cumplimiento de votos religiosos, no solo obra conforme al Evangelio, sino conforme á nuestro derecho civil. (*Estrepitosos aplausos.*)

El Sr. CASTAÑEDA se pone en pié, y al momento muchos concurrentes á las galerías se sienten acometidos de tos, estornudan, mugen, roncan, y se forma un concierto de imperinentes rumores que apagan la voz del orador. Este señor exclama: ¡Habla un representante del pueblo que tiene derecho á ser escuchado, y habla conforme á las inspiraciones de su conciencia!

(Bien, bien, dicen en voz alta muchos diputados, y se oyen muchos aplausos en la galería.)

El Sr. CASTAÑEDA continúa diciendo que no ha venido al congreso para medir sus conocimientos con los de nadie, sino para expresar las íntimas convicciones de su conciencia, y á hacer el último sacrificio para evitar el completo desquiciamiento de nuestra sociedad. Inye de toda comparacion porque le parecen poco respetuosas á la asamblea, y dice: «Aquí no soy teólogo, aquí no soy canonista, aquí no soy mas que representante del pueblo, y como tal tengo derecho á expresar mis opiniones, aunque pueda incurrir en error.»

Entrando en la cuestion dice que el matrimonio es un contrato perpetuo que no se di-

suelve *ad vinculum*, á pesar del divorcio, pues los divorciados no quedan expeditos para casarse, y si en este punto se quieren introducir innovaciones, se opondrá á ellas, aun cuando se atraiga la rechifla, sin mas aspiraciones que las del bien público.

«No puedo tener otra aspiracion, añade: estoy viejo; si el favor de mis conciudadanos me ha elevado á los puestos públicos, no he recogido mas que desengaños; nada espero para mí, nada temo tampoco, y aunque sea el blanco de las burlas, aunque solo tenga que oponerme á un torrente, me opondré siempre á toda innovacion antisocial, á toda innovacion que sea contraria á nuestros hábitos y que dé por resultado la destruccion de la familia y la pérdida de la moral.»

En cuanto á los votos religiosos insiste en sus ideas anteriores y que el artículo es contrario á la libertad de conciencia. (*Aplausos.*)

El Sr. MATA, respetando la buena fé del Sr. Castañeda y persuadido de que siempre procede conforme á su conciencia, cree que para sus ataques se funda en un supuesto falso: El artículo en nada se refiere al matrimonio, así lo protesta sinceramente la comision, y por tanto no tienen lugar las observaciones del Sr. Castañeda. La comision sabe muy bien que si en otros países el matrimonio es un contrato civil, en México es considerado siempre como un sacramento.

En cuanto á lo demas, el artículo no propone coaccion ni en pro ni en contra de los votos religiosos; consecuente con el principio de la libertad de conciencia, para nada se mezcla en esta cuestion. Si un hombre creyéndose movido por una fé ardiente ó cediendo á una devocion que degenera en pasion, cree servir á Dios encerrándose en un claustro y despues se encuentra sin fuerzas para cumplir sus votos, y cree que puede servir mejor al mismo Dios viviendo en sociedad, siendo útil á sus semejantes y amando á su prójimo, la ley que fuera á reclamarle sus votos, que lo obligara á permanecer en el convento y lo entregara á una eterna desesperacion, seria una ley bárbara y tiránica, contraria á la libertad de conciencia; y así el artículo como quiere el Sr. Castañeda, no se entromete en las relaciones del hombre para con Dios, sino que las deja en todo á la conciencia de cada hombre.

---

En 22 de Julio de 1856 continuó el debate sobre la segunda parte del artículo 12 del proyecto de constitucion: el Sr. BALCÁRCEL interpeló á la comision sobre si al hablar de contratos que importen el sacrificio de la libertad, se refiere al estado actual de los alumnos de los colegios, pues los mal intencionados pueden afectar que creen que conforme al artículo van á quedar cerrados los mas útiles establecimientos de enseñanza.

El Sr. CENDEJAS se reserva hablar para cuando la comision haya contestado al Sr. Balcárcel.

El Sr. ARRIAGA dice, que como los alumnos de los colegios no sacrifican su libertad, no se refiere á ellos el artículo. La ley no autoriza los contratos de que resulte la pérdida de la libertad personal. En los colegios el profesor sustituye al padre, ejerce la autoridad paterna, la vida del educando en el colegio no importa ningun sacrificio. El orador no percibe cuál es la dificultad presentada por el Sr. Balcárcel, y termina haciendo cumplidos elogios de este señor como profesor, y como jefe de uno de los mejores colegios de la República.

El Sr. CENDEJAS cree que las explicaciones dadas la víspera por los Sres. Mata y Arriaga contestan satisfactoriamente á los impugnadores. Sin embargo, cree conveniente

exponer algunas nuevas consideraciones para justificar á los señores de la comision. *Conviene con el Sr. Castañeda en que el matrimonio es indisoluble aun cuando solo se considere como contrato civil, y para ello tiene razones acaso distintas de las del Sr. Castañeda.* Observa que *el Sr. Mata ha declarado en nombre de la comision que el artículo en nada se refiere al matrimonio.* Profesa el principio de que el legislador no debe mezclarse en esta cuestion, ni declarar disoluble ó indisoluble el matrimonio, y cree que las cuestiones relativas al sacramento, son enteramente ajenas del congreso y solo pueden servir para extravíar la discusion.

Considerando *el matrimonio como contrato civil, sostiene que es indisoluble, sin que en él tenga que mezclarse el legislador, que debe tener en cuenta, que cuando dos personas se unen en matrimonio, en lo ménos que piensan es en separarse.* Si hay países en que el matrimonio es disoluble, espera que se consideren las gravísimas dificultades que esto presenta en la práctica, y los conflictos que origina en las familias. Siendo el matrimonio el elemento social por excelencia, que se completa cuando hay hijos, y teniendo las leyes por objeto el bien de la sociedad, declararlo disoluble viene á ser un ataque al principal elemento de sociabilidad, y por consiguiente un ataque á la misma sociedad. *La comision, participando de estas ideas, mantiene la indisolubilidad del matrimonio, y así no hay razon para censurarla.*

La cuestion de modificaciones del contrato del matrimonio y de los casos de divorcio, no es por ahora del caso, pues corresponde mas bien á leyes secundarias. Baste decir, que el matrimonio como contrato, es diferente de todos los contratos, y por su objeto y por su naturaleza tiene muy distinto carácter.

Creyó que el Sr. Castañeda quiso probar que la comision, que profesaba el principio de libertad de conciencia, era inconsecuente al hablar de votos monásticos; pero que su señoría se había equivocado al formular sus cargos.

Entra de lleno en la cuestion para examinar qué son los votos de castidad perpetua que se hacen por individuos de ambos sexos en la multitud de conventos que por desgracia existen en nuestro país. Le parecon contrarios al bienestar de la sociedad, porque la naturaleza dispone la union de los sexos para la existencia de la familia, y así esta Vénus humanitaria tiene un objeto moral y filantrópico que no se propone la Vénus divina. Nuestra legislacion preexistente hizo cesar la coaccion civil para el cumplimiento de los votos religiosos, y para esto hay una razon filosófica que se deriva tanto de lo perjudiciales que son á la sociedad como de la consideracion de que los votos se hacen á menudo sin conciencia, ni voluntad.

El Sr. Castañeda exagerando el principio de la libertad de conciencia (el orador busca al Sr. Castañeda en el salon, y declara que siente mucho no esté presente), el Sr. Castañeda exagerando el principio de la libertad de conciencia, parece reclamar que se permita como en algunos pueblos de Oriente, que hay hombres que creyendo servir á Dios relusen el alimento y tomen yerbas para trastornar su razon; ¿es esta la libertad del hombre? pregunta: ¿es esta la libertad de conciencia? ¿Se pretende acenso que el que quiere servir á Dios esté fuera de la vigilancia de la sociedad, y que en uso del derecho natural pueda atentar hasta contra su propia existencia? No quiero llegar á exageraciones que produzcan una verdadera caricatura; pero el Sr. Castañeda ha creído que en uso de la libertad de conciencia, un fanático, un loco, puede en la plaza pública, y en presencia de la policia, atravesarse el corazon de una puñalada creyendo que se va á la gloria, sin que nadie pueda evitar este crimen, porque hasta allá ha de llegar la libertad de conciencia.

(¡No dijo eso, no dijo eso! se oyó en varios bancos.)

Fué mas léjos todavía, continúa el orador, porque hay una existencia peor mil veces que el suicidio, porque la vida del claustro, cuando es contraria á la voluntad, se estrella con la idea de lo imposible, produce el trastorno mental, engendra la desesperacion, y esta clase de sufrimientos son los que se quiere que prolongue la ley cuando se aboga por la coaccion civil. No se necesita ser humanitario, ni tener ideas de las que hoy se llaman subversivas y disolventes, para declararse en nombre de la humanidad y de la filosofia en contra de tan bárbara opresion.

El orador cree conveniente que se comparen los tiempos en que se fundaron los conventos con la época actual, y cree que esta comparacion bastará para que se comprenda, que el objeto de los legisladores de hoy no debe ser el mismo que el que se proponian los de entónces.

Por sectario que sea un individuo de las ideas religiosas, no puede estar exento de ideas de *filosofismo* para examinar esta clase de cuestiones. Asienta que ninguno de los publicistas modernos considera los monasterios como establecimientos útiles á la sociedad.

Para concluir se hace cargo de la objecion del Sr. Barcárcel, diciendo que el artículo de ningun modo se refiere á los colegios, que la educacion debe ser considerada como base de la libertad y que la educacion como finita y limitada á cierto tiempo, nunca puede importar el irrevocable sacrificio de la libertad humana.

El Sr. CERQUEDA desearia que se dijera claramente que no habrá coaccion para los votos religiosos. En cuanto al matrimonio, dice que no puede dejarlo de considerar como contrato, y contrato que afecta la libertad para toda la vida. Atacarlo, es atacar el fundamento de la sociedad. El contrato esponsalicio es un contrato civil, no es sacramento, en él interviene el legislador como en todos los contratos civiles. Si se quiere que el matrimonio sea puramente civil, dígase con franqueza, para que cada cual vote conforme á su conciencia.

El Sr. GAMBOA no estaba dispuesto á hablar en esta cuestion; pero las ideas emitidas por el Sr. Castañeda, lo obligan á tomar parte en el debate, para evitar la mala impresion que pueden producir entre el vulgo, entre mujeres ignorantes, á quienes se ha hecho creer que una vez proclamada la libertad de conciencia, el resultado inmediato será la disolubilidad del matrimonio. El orador está seguro de que *los señores de la comision no han pensado en disolver el matrimonio, y como ellos, considera su indisolubilidad como esencial para la existencia de la familia, para el mantenimiento de la moral, para el buen orden de la sociedad y para la felicidad de la mujer.* ¿Qué seria de la mujer, exclama, si siendo su vida sexual tan limitada, hubiera de quedar abandonada por su marido, en cuanto pasa de esa edad? ¿No quedaria con esto destruido el sentimiento materno, y tambien el reposo del hogar doméstico? Necesitaríamos entónces casas de asilo para recoger á esas desgraciadas abandonadas por sus esposos. Si la union perpetua de los cónyuges ofrece á veces algunos inconvenientes, estos son mucho menores que las ventajas que resultan á la sociedad.

Deplora que las mujeres aun sean consideradas por algunos como esclavas, y cree que las ceremonias eclesiásticas contribuyen con el vulgo á mantener este error. Cuando en la Iglesia, al celebrarse un matrimonio, se pone un velo á la mujer en la cabeza, y al hombre en los hombros, se cree que esto indica la esclavitud de la mujer, y no se comprende que el velo en la esposa cristiana, cayendo desde su cabeza, simboliza el pudor, y no la servidumbre.

Con respecto á votos religiosos, como médico, ha tenido ocasion de saber lo que pasa en los monasterios. Dice que una niña de los doce á los catorce años, experimenta nuevas sensaciones que no puede explicarse, porque aun no comprende el lenguaje de la naturaleza; que en estos momentos es generalmente cuando se le obliga á hacer votos religiosos, y que despues se encuentra con que no tiene fuerzas para cumplirlos, y con que es víctima inmolada á la volubilidad del sentimiento en el corazon humano. Ciertamente que hay muchas religiosas que cumplen sus votos con mucha virtud y con mucha resignacion; pero si una sola está en el claustro contra su voluntad, debe ser protegida por la ley; y que hay estos casos se prueba solo con recordar que cuando cesó la coaccion de 1833, de un solo convento de Oaxaca se salieron tres monjas, que evidentemente eran esclavas forzadas de su voto.

Cree que en las cuatro paredes del claustro y bajo el tosco sayal de la religiosa, las pasiones obran del mismo modo que en el mundo, pues la tentacion está en nosotros y nos sigue á todas partes. A veces el estómago destruye las pasiones [*risas*], y se ve que muchas mujeres adquieren en el claustro una obesidad extraordinaria [*risas*]; pero en las mujeres nerviosas se nota, que el retiro y la soledad avivan mas sus pasiones, y que estas no se pueden extirpar jamas.

El orador no solo está en contra de la coaccion civil, sino que desearia que los votos religiosos no se pudieran hacer sino por mujeres mayores de veinticinco años, pues las niñas de diez y seis, que no son mujeres todavía, que no están perfectamente desarrolladas, se obligan á lo que no saben, á lo que acaso no pueden cumplir.

Si estas ideas causan alguna alarma, es porque se ignora lo que pasa en los claustros; y á los que tengan duda acerca de estos misterios, el orador les promete citarles hechos debidamente comprobados.

El Sr. ESCUDERO dice que la ley no autoriza ningun contrato que tenga por objeto el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre; es así que el matrimonio es un contrato en que se sacrifica la libertad por toda la vida, luego la ley no autoriza el matrimonio, lo desconoce y lo declara nulo civilmente. La mujer, al casarse, sacrifica realmente su libertad; no puede contratar, ni adquirir, ni heredar, sin consentimiento de su marido, y así en el matrimonio, el hombre es todo, la mujer es nada, la mujer es cosa.

Se contesta que el matrimonio es sacramento, y se habla de teología y de derecho canónico, más bien para dirigir alusiones ofensivas al Sr. Castañeda, que para sostener el artículo. Pero no por ser sacramento deja el matrimonio de ser contrato civil, sujeto como todos los contratos, á las leyes civiles. El legislador puede, pues, poner impedimentos que no pone la Iglesia; puede, por ejemplo, establecer que los hijos de familia no se puedan casar sino hasta los veinticinco años; y si en contra de esta disposicion se efectúa un matrimonio, seria nulo é ilegítimo en lo civil, y válido y legítimo en lo canónico. La indisolubilidad no viene de lo civil, sino del sacramento, del texto de la Escritura; y si se considera como contrato, siendo indisoluble, está fuera de la ley, está prohibido por el artículo.

A los que hablan sin cesar de las intenciones de la comision, les dice que los que atacan el artículo, no impugnan las intenciones, sino el texto, las palabras, y de esto la culpa es de la comision que no ha sabido explicarse.

Con respecto á los contratos por causa de educacion, no sabe cuáles puedan ser; en los talleres no hay esclavitud; la duda se extiende á los colegios, y mientras no se señale un solo caso, no hay motivo para el artículo, y este es de todo punto inútil.

En cuanto á votos religiosos, creo que debió hablarse solo de los monásticos, pues los religiosos de castidad, de obediencia y de pobreza, puede hacerlos todó hombre en su misma casa, ó ante el cura de su parroquia. Una vez aprobado el artículo, no dejarán de hacerse votos, ni estos cesarán de ser obligatorios.

A los que dicen que las monjas llevan la pasión en el corazón, les responde que también llevan la razón en la cabeza, y dense las leyes que se dieren, ellas siempre se creen obligadas á cumplir sus votos.

La coacción ya está quitada, este principio se conquistó desde 1838, y si la administración de Santa-Anna derogó la ley, el gobierno actual la ha vuelto á poner en vigor.

Teme que en la práctica ocurran grandes dificultades, porque en todo contrato, hasta en los simples de compra y venta, se pierde la libertad, y la prohibición del artículo es demasiado general.

Extraña, por último, que estos artículos se encuentren en la sección de derechos del hombre, cuando no contienen mas que prohibiciones, y cuando prohibir, es lo contrario de conceder facultades y derechos. . . . [ *Aplausos.* ]

El Sr. ARRIAGA, con admirable precisión, contesta punto por punto al Sr. Escudero, y comenzando por su silogismo, le responde como en las escuelas, diciendo: «la ley no autoriza ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad; es así que el matrimonio es un contrato que importa el sacrificio de la libertad, luego la ley no autoriza el matrimonio. Niego la menor, y la niego porque no es cierto que la mujer al casarse sacrifique su libertad.» La mujer no es esclava, la mujer es persona; la mujer no es cosa, y llamarla así en una asamblea democrática y cristiana, es prorumpir en una blasfemia. La mas hermosa y la mas noble mitad del género humano, es libre, es enteramente libre, no está Sujeta á ningún yugo, así lo proclama la civilización cristiana, y si publicistas del tiempo pasado sostuvieron que era esclava, también sostuvieron que era ilimitada la autoridad paterna y que los padres podían sacrificar y vender á sus hijos. La única respuesta posible, es decir que no es cierto que la mujer es cosa, y que no es cierto que la mujer es esclava en el matrimonio. Si sacrifica algo de su libertad, lo hace por el amor, por la maternidad, por el bien de la sociedad y del género humano. Así los liberales que sostienen á un gobierno y que se someten á la ley, no se hacen esclavos, sino que se sacrifican por la libertad, por la civilización y por la humanidad.

A medida que los pueblos adelantan en la civilización, enaltecen á la mujer y reconocen sus derechos.

Si la mujer es nada, si la mujer es cosa, ¿podrá llevar el Sr. Escudero á su casa siete ú ocho mujeres, como quien lleva siete ú ocho sillas? [ *Aplausos.* ] No, porque la mujer no es cosa, porque la mujer tiene derechos que protege la ley, porque la mujer es igual al hombre, porque debe ser respetada, porque al lado de la esposa no pueden entrar al hogar doméstico las concubinas. Y para saber todo esto, no se necesita apelar á legislaciones antiguas, ni á los mamotretos ni embrollos de las citas forenses.

El orador sostiene que *el matrimonio debe ser inviolable, porque la unidad conyugal es inherente al estado social, porque el divorcio permitido siempre y la poligamia, no pueden producir mas que escándalos é inmoralidad.* Como católico se apoya en la Escritura y tiene fé en los libros sagrados; pero observa que en los pueblos privados de la luz de la revelación, en los pueblos que no conocen la Escritura, el matrimonio es indisoluble, y aun entre los salvajes, que no están muy lejos [ *bien, bravo, aplausos en las galerías* ], aun entre los salvajes el matrimonio es también perpetuo é indisoluble, es respetado, existe la fa-

milia, y en punto á celos, al derecho exclusivo de poseer á la esposa, hay una grande escrupulosidad y no se transige en lo mas mínimo. En cuanto á las solemnidades con que se celebran los matrimonios, ya como sacramento, ya como contrato, el orador cree que uno de sus principales objetos es hacer una notificación á la sociedad para que respete los derechos de los cónyuges.

No es inútil que se hable de contratos por causa de trabajo y de educacion, porque se trata de corregir el abuso de los maestros de taller que esclavizan á sus aprendices. *Se quiere que esta clase de contratos no tengan efecto civil, y que cuando nace el abuso por una parte y cesa el consentimiento por la otra, venga la nulidad legal á restaurar su libertad al oprimirlo. Añade que no hay comparacion entre los colegios y los talleres.*

Declara que la comision intencionalmente usó la palabra votos religiosos en lugar de votos monásticos, porque en los primeros están comprendidos los segundos, que como dice muy bien el Sr. Escudero, puede hacerlos cada hombre en su casa ó en la parroquia. ¿Por qué, pregunta, cuando se hacen votos religiosos se exigen ciertas solemnidades? ¿Necesita Dios del testimonio de un escribano público, ó de la intervencion de una tercera persona para aceptar las promesas de los hombres? No, esto se hace porque ha habido empeño en que se conviertan los votos religiosos en asunto civil.

La ley en lo de adelante no se mezclará en estas cuestiones, porque no invadirá el sagrado inviolable de la conciencia, porque no se mezclará en el fuero interno, porque los votos se seguirán haciendo sin que intervenga la ley. Lo que tiene que ver con los dioses, que lo arreglen los dioses, ha dicho Tácito.

La conquista de 1833 fué parcial, solo quitó la coaccion para los votos monásticos, hoy se quita para todos los votos religiosos, y el artículo tiende á cortar mil abusos que se cometen en los talleres, en las panaderías y en otras partes; tiende, en fin, á salvar la libertad personal del hombre. Pero se ha dicho que en todo contrato se pierde la libertad, y estas palabras han llenado de asombro al orador, porque los contratos se refieren á cosas independientes de la persona; y por esto el derecho civil establece marcadas diferencias entre acciones y derechos personales y reales. Si fuera cierto que en todo contrato se pierde la libertad, los que quieren que el hombre permanezca libre, los que sostienen que la libertad personal es sagrada, tendrían que prohibir todo género de contratos.

Por último, el artículo figura en la seccion de derechos del hombre, porque aunque establece prohibiciones, estas tienden á mantener las garantías de los derechos, y la comision ha declarado mas de una vez, que *considera los derechos del hombre como preexistentes á toda constitucion.*

Si en el artículo hay faltas de redaccion, espera que se le indiquen para corregirlas. (*Ruidosos aplausos.*)

El Sr. DIAZ GONZALEZ, aprovechando esta última indicacion, observa que la palabra *autorizar* no le parece muy bien usada, pues como significa permitir, parece que la ley no permitirá los votos religiosos, así como no permite los abusos que se cometen en las panaderías, de que acaba de hablar el Sr. Arriaga; quiere, pues, que haya mas claridad, mas precision en la redaccion, y que si se desea prohibir los votos monásticos, se diga esto con franqueza. Observa que la comision dice que lo único que quiere, es evitar la coaccion civil, la intervencion de la ley en negocios de conciencia, mientras otros diputados que no pertenecen á la comision, atacan á las comunidades religiosas como antisociales, y parecen desear la exclaustacion. Observa que el voto no es contrato, sino promesa, devocion como propiamente lo llamó el Sr. Ramirez. Solo tiene algo de contrato cuando el prelado

de la comunidad religiosa acepta los votos del novicio. Los que atacan á las comunidades religiosas, nada dicen en apoyo de sus opiniones, y solo se refieren á publicistas modernos. Por tanto, no es posible contestarles. Cree que el congreso debe respetar ante todo la voluntad popular, aunque en ella haya algo de error y de preocupacion, pues los diputados, hijos del pueblo, no deben erigirse en tutores del pueblo. (*Aplausos.*)

El Sr. CENDEJAS replica con vehemencia al Sr. Diaz Gonzalez, habla de que se consulte al pueblo, y los gritos, los rumores, y los aplausos de las galerías, no nos dejan percibir las palabras del orador y hacen que la mesa dé lectura á los artículos relativos del reglamento. Esta lectura tambien es aplaudida. El orador continúa diciendo que la cuestion de las instituciones monásticas es extemporánea, es económica mas bien que constitucional, y se reserva contestar cuando sea oportuno.

Sigue contra el Sr. Escudero, no pasa por la doctrina de que todo contrato ataque la libertad, recuerda los principios del derecho natural y civil; impugna tambien la idea de que la mujer es cosa, se vale de algunas de las razones del Sr. Arriaga, y dice que hoy la mujer es mas que persona, pues es el complemento y la perfeccion del género humano. De la dualidad del matrimonio, resulta despues la trinidad de la familia, y sin embargo, se dice que la mujer es cosa. ¿Y qué quiere decir cosa? Yo que no soy abogado, dice el orador, entiendo por cosa lo que vale ménos que yo, lo que es ménos que un sér racional, lo que es ménos todavía que un animal, y sin embargo se nos dice que una cosa pierde su libertad, como si las cosas tuvieran libertad. Desearia que los abogados no abusaran de las palabras, que fijaran su significacion para poderlos entender.

Sostiene la indisolubilidad del matrimonio como inherente á la moralidad, como necesaria al estado social y como inseparable del sentimiento humano. No habla de derecho canónico, añade con ironía, dice acaso blasfemias que condenaria la Inquisicion; pero ha explicado el fundamento de sus convicciones para que el pueblo no vuelva á nombrar ignorantes para el cargo de diputados y busque siempre para estos puestos á ilustrados profesores de derecho.

Concluye diciendo que mientras haya en la asamblea quien considere á la mujer como cosa, no será posible entenderse al discutir los derechos del hombre.

El Sr. ESCUDERO rectificó, tiene por calumniosas las alusiones que se le han dirigido, dice que no se cuida de ellas y que no es su señoría quien considera á la mujer como cosa, sino la legislacion, la que en todo y para todo la sujeta á su marido.

El Sr. GAMBOA rectifica tambien, negando que haya pedido la exclaustacion, y dice al Sr. Escudero que para que la razon prevalezca sobre las pasiones, se necesita del auxilio de la gracia divina, segun el apóstol San Pablo.

El Sr. MATA, con muchísima moderacion reasume las objeciones y las contesta lacónica y fundadamente. *La comision ha declarado desde la víspera que el artículo no alcanza al matrimonio, y que en punto á votos religiosos, ha querido que sean libres sin que haya coaccion civil.* Si la comision quisiera prohibir los votos, si quisiera la exclaustacion, lo diria francamente, porque sus individuos tienen valor bastante para sostener sus opiniones. Pero nada de esto ha querido y basta leer el artículo para convencerse de ello. La misma lectura basta para comprender que no se habla del matrimonio, puesto que no es contrato por causa de educacion, ni de trabajo, ni de voto religioso, únicos casos á que el artículo se refiere.

Defiende tambien con entusiasmo la causa de la mujer: considerarla como esclava, es retroceder veinte siglos en la carrera de la civilizacion, es cerrar los ojos á la luz del cris-

tianismo, es olvidar que la misión de Cristo fué la emancipación del género humano y por consiguiente la de la mujer. La fórmula católica en el matrimonio, da una compañera y no una esclava, y si la mujer perdiera su libertad, la perdería también el hombre.

El Sr. DIAZ GONZALEZ, por respeto al congreso, se abstiene de responder á los violentos ataques del Sr. Cendejas. Insiste en sus observaciones sobre la palabra *autorizar* y quiere completa claridad, declarando que como la comisión, se opone á la coacción civil para el cumplimiento de los votos religiosos. (*Aplausos y rumores.*)

Después de tan empeñada discusión, la parte segunda del artículo es aprobada por 69 votos contra 22.

La tercera parte que dice: *Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro*, sin discusión es aprobada por 75 votos contra 4; y se levantó la sesión. (Artículo 5º de la constitución.)

---

Libre manifestación de las ideas. En 25 de Julio de 1856 se puso á discusión el artículo 13 del proyecto de constitución, que decía:

#### ARTÍCULO 13.

*La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito ó perturbe el orden público.*<sup>1</sup>

El Sr. DIAZ GONZALEZ manifestó, que deseando la celeridad en la expedición del código fundamental, le era sensible tener que detenerse á combatir el artículo, tanto mas, cuanto que le era indispensable emplear los términos técnicos de su profesión, puesto que se trataba de la aplicación de las leyes. Encuentra mucha generalidad en las restricciones que se establecen á la libre manifestación de las ideas. Que cuando de palabra ó por escrito se ofendan los derechos de un tercero, puede haber siempre inquisición judicial ó administrativa, está en contradicción con el artículo 27 que establece que á todo procedimiento del orden civil y criminal debe presidir querrela ó acusación de la parte ofendida ó instancia del ministerio público. Y no se diga que con este artículo, que aun no está aprobado, y que será tal vez muy combatido, se salva la dificultad, pues admitiendo la relación íntima entre los dos artículos resultará que en los casos de injuria podrá procederse por acusación fiscal, elevándose estos casos al grado de delito contra la sociedad. Establecer el ministerio público en todas partes es muy difícil; admitir que los tribunales procedan de oficio en casos de injuria, ofrece grandes inconvenientes, y en este punto mejor estábamos como ántes, en que se necesitaba cuando ménos la queja del ofendido, una declaración jurada, algo que llegue á tener el carácter de una semiplena prueba. En todos los casos la persecución administrativa le parece un absurdo, pues con ella se hacen

---

1 Brasil y Uruguay dan una forma conveniente á esta garantía, pues junto á la libertad colocan la comisión por el abuso.

Colombia reconoce el principio en toda su amplitud.

El Ecuador pone por límite de esta libertad el respeto que se debe á la religión, á la moral y á la decencia. Y Venezuela expresa en su constitución que no tiene restricción alguna la libertad de emitir el pensamiento.

ilusorias todas las garantías que ofrecen los trámites judiciales y se da lugar á la arbitrariedad gubernativa.

Las palabras «orden público» son tambien demasiado vagas; de ellas puede abusarse horriblemente, y no hay que olvidar que el ministro que anunció en Francia en 1830, que reinaba el orden público en Varsovia, anunciaba la destruccion y la ruina de esta desdichada ciudad. Cuando se forjan conspiraciones, para satisfacer innobles venganzas, se invoca el orden público. Despues de desarrollar con mas extension estas prudentes reflexiones, el orador propone como nueva redaccion la siguiente: «La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero y este persiga en juicio al injuriante, se provoque algun delito, ó se excite á un motin ó asonada.»

El Sr. FUENTE encuentra que el artículo poniendo taxativas á la libre manifestacion de las ideas, y pudiendo esta hacerse por medio de cartas, está en contradiccion con el artículo 9º, que establece la inviolabilidad de la correspondencia.

Con respecto á los derechos de tercero, observa que muy á menudo en la efusion de la amistad, en el seno de la confianza, se pronuncian palabras que pueden ofender á álguien, palabras que, segun el ilustre autor del *Espíritu de las leyes*, deben tenerse por no dichas, y que seria en extremo peligroso autorizar en estos casos la inquisicion judicial ó administrativa.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) propone como nueva redaccion la siguiente: «La manifestacion de las ideas por medio de signos, no puede ser objeto de ninguna inquisicion, sino por medio de juicio en casos de injurias.» Para apoyarla entra en graves consideraciones, sobre lo que ha sido entre nosotros el sistema representativo, reducido á mera ficcion, porque no ha habido medio de conocer la verdadera opinion pública. Mientras se limite la manifestacion de las ideas, será imposible averiguar cuáles son las opiniones del pueblo; y sin embargo, al iniciarse y al discutirse una ley, se debe provocar la opinion para apreciar todos sus inconvenientes, y una vez expedida, es menester tambien conocer la opinion para estimar las dificultades de la práctica, los embarazos de la aplicacion, y dar oidos á las nuevas observaciones que parten de todas las inteligencias y que muy á menudo se escapan á los sabios que gobiernan, y á las notabilidades que legislan. Todo esto será imposible si una constitucion que se jacta de proclamar los derechos del hombre, sea contra la libertad, para que siga siempre el sistema representativo siendo pura ficcion.

Propone que se diga manifestacion por medio de signos, porque no hay accion humana que no sea manifestacion de una idea, y el mismo asesinato no es mas que la manifestacion del odio y del rencor. Para no permitir el crimen, basta, pues, decir que solo se permite la manifestacion de las ideas por medio de signos; pues esta manifestacion nunca puede ser un delito, y solo es admisible la excepcion de la injuria, y por eso la establece en el artículo que propone.

La manifestacion de una idea, es siempre una proposicion: toda proposicion es una afirmacion ó una negacion, y de que un hombre afirme ó niegue lo que le da la gana, á ningun otro le puede resultar ningun mal.

No admite la vaguedad de los derechos de un tercero, y los limita solo al caso de injuria, porque de otro modo, todos los adelantos de la ciencia y de la industria, todas las reformas, todos los progresos atacan el derecho de un tercero, de los que viven de la rutina, de los que pierden algo con que se simplifiquen los procedimientos del trabajo, y así hasta las matemáticas, que son la ciencia á que mas inocentemente puede consagrarse la inteligencia

humana, ofrecerán casos de perjuicios y de denuncias cuando resuelvan un nuevo problema.

Tampoco está por la restriccion en los casos en que se provoca á algun crimen ó delito, pues la responsabilidad debe ser solo del que lo comete. Si la mitad de esta asamblea, exclama, se levantara aconsejando el crimen y el asesinato, ¿se armaria de puñales la otra mitad? No, señores; lo que haria seria considerar como dementes á los provocadores, reirse de ellos, y cuando mas, averiguar el origen de su extravío.

Si algun hombre mata, suya es toda la responsabilidad, entónces se persigue el delito, y no la manifestacion de una idea.

La misma observacion hace con respecto á la perturbacion del órden público, viendo al criminal no en el provocador, sino en el perturbador.

Toda restriccion á la manifestacion de las ideas, le parece inadmisibile y contraria á la soberanía del pueblo. Acusar á un funcionario público de que descuida su deber, no debe ser caso de responsabilidad. Prohibir al pueblo que diga que las leyes son malas, cuando sufre su influencia, no solo es atacar la libertad, sino arrebatar al hombre hasta el derecho de quejarse.

Usa por fin la palabra *signos* para comprender los diversos modos que hay para expresar el pensamiento, como el dibujo, la pintura, la caricatura, el libro, el periódico, &c., y termina haciendo un brillante elogio de la prensa, á la que se debe la civilizacion de la época actual.

El Sr. BARRERA dice, que leyendo y volviendo á leer el artículo, se pregunta ¿cuál es su objeto? No lo adivina, y se encuentra con que nada se adelanta, ni se conquista ningun principio, pues todo se deja á merced de leyes secundarias.

Cuando se asienta un principio constitutivo, se debe llevar por mira, poner una barrera á los legisladores futuros, para que nunca pueda ser hollado un derecho. No hace esto el artículo, provoca una discusion inútil, hace perder el tiempo y no produce ningun beneficio á la humanidad.

La restriccion de no atacar el órden público es demasiado vaga; como la conservacion del órden público está encargada hasta á los últimos funcionarios del órden administrativo, podrá suceder que un alcalde multe al hombre que dispute sobre materias religiosas, creyendo que esto altera el órden público.

Provocar algun crimen ó delito, es una expresion igualmente vaga, porque la ley secundaria puede inventar un catálogo inmenso de crímenes, y así quedará prohibido hablar de política, de religion, y de todo cuanto hay.

Igual vaguedad hay con respecto á los derechos de un tercero, y así el artículo no deja la menor garantía.

El Sr. ARRIAGA esperaba que el artículo encontrara algun apoyo de parte de algunos señores diputados, siquiera de los que son miembros de comision; pero fallida esta esperanza, tiene que defenderlo de tantas impugnaciones, y declara que en los mismos términos se formuló en uno de los proyectos de constitucion de 1842.

Cree que la conciencia pública es garantía suficiente contra las siniestras interpretaciones de la ley. Cuando los jueces abusan del texto de la ley; cuando imponen un castigo arbitrario, la conciencia pública, el espíritu del pueblo, el espíritu de Dios, condena á esos jueces, y recae sobre ellos la infamia. Cuando se pronuncia una absolucion escandalosa; cuando los empleados que roban en una aduana marítima quedan impunes, la conciencia pública, el espíritu del pueblo, el espíritu de Dios, no les absuelve y los condena á ellos y á sus jueces.

El artículo no alcanza á la manifestacion de las ideas por medio de cartas, pues sobre esto ya queda establecida una firme garantía.

Tampoco se refiere á la libertad de imprenta, pues del ejercicio de este derecho se ocupa otro artículo.

Tampoco se trata de las conversaciones íntimas, de las confidencias amistosas, ni mucho ménos de las palabras que se pronuncian en la tribuna del congreso, pues todas nuestras constituciones declaran inviolables á nuestros diputados por sus opiniones.

*Pero un orador popular en una junta, en una funcion cívica, puede abusar de la palabra, puede provocar al crimen, y de esto tiene que ocuparse la ley.*

La palabra *signos* que propone el Sr. Ramirez, le parece demasiado vaga y tambien innecesaria, pues la idea sin el signo que la expresa, no puede llegar á ser conocida, y por lo mismo no puede ser perseguida por la ley. Ademas, seria imposible entrar en distinciones sobre el gesto, el ademán, la escritura, el dibujo, la estampa, la música, signos todos que sirven para expresar las ideas.

*Cuando se habla de derecho de tercero, se entiende que el ofendido ha de quejarse.*

Prohibir que se provoque á algun crimen ó delito, se funda en la moral, y seria escandaloso que la sociedad consintiera que un hombre excitara al crimen á sus semejantes.

La palabra *provocar* no es tan vaga como dicen los impugnadores; es acaso la única que conviene para que el artículo tenga claridad y precision.

El Sr. PRIETO dice que el artículo se refiere á una de las mas preciosas garantías del hombre, á la de la idea, á la del pensamiento, reflejo puro y brillante de la divinidad. Por lo mismo, ocupándose de sensaciones elementales, de meras percepciones, tropieza con la dificultad de analizar las ideas, adolece de vaguedad, se encumbra á regiones metafísicas, y hace que en el debate se camine en pos de entidades impalpables y casi imperceptibles. Es en verdad imposible analizar todas las ideas y su expresion, cuando sorprendan el espíritu sin que sea el hombre dueño de ellas.

Es muy bella la teoría de la conciencia pública; sirve de fundamento á la institucion del jurado, al juicio del pueblo por el pueblo, al sistema representativo; pero en el caso presente no ofrece una garantía bastante, pues al hombre inocente, á quien condena la justicia, no se le da consuelo ni reparacion con decirle: «La opinion te absuelve.»

Bueno seria entónces buscar un rey perfecto, un rey que siguiera las inspiraciones de esa conciencia pública, de eso espíritu del pueblo, de ese espíritu de Dios. Hallándolo, nunca habria una injusticia; pero encontrarlo es imposible, cuando se sabe que no existe la perfectibilidad humana; admitirlo, seria sancionar la arbitrariedad, y por esto el partido liberal en vez de ir en pos de una quimera, quiere que las garantías queden firmemente aseguradas por el texto expreso de la ley.

¿Cómo no retroceder ante lo imposible, tratándose de calificar la manifestacion de las ideas, cuando una sonrisa es á veces un insulto, cuando una mirada vale tanto como una caricia?

Prohibir con mucha generalidad atacar los derechos de un tercero, es coartar toda libertad, es inventar un delito hasta cuando se censura ó se aconseja á un músico ó á un pintor dentro de los límites de la sana crítica, y conforme á los preceptos del arte, pues el pintor y el músico pueden decir que se les ataca en su fama, en su profesion.

Concluye proponiendo una nueva redaccion mas vaga, mas expuesta á lo arbitrario que el artículo que tan hábilmente acababa de combatir, pues quiso que se estableciera como restriccion, el caso en que se ataquen los intereses de la sociedad ó de sus individuos.

Esta caída, pues, no le podemos dar otro nombre, hizo sin duda que el Sr. Arriaga se creyera dispensado de contestar á todo argumento, y que fijándose solo en la enmienda, dijera que si el congreso la aceptaba, por su parte no tenia inconveniente en admitirla. Verémos entónces, dijo con un tono, con un ademán, con una condescendencia y con una sonrisa intraducibles, y que podian servir de texto para sostener lo imposible de calificar la manifestacion de las ideas; verémos entónces, dijo, si la redaccion del Sr. Prieto es ménos vaga, si tiene ménos generalidad, si está ménos expuesta á interpretaciones arbitrarias. Yo soy dócil, yo acepto si el congreso acepta; pero ántes reflexionemos qué quiere decir atacar los intereses de la sociedad y de sus individuos.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) nota que el Sr. Arriaga ha asentado que todas las constituciones establecen la inviolabilidad de los diputados. ¿Con que nosotros hemos de ser inviolables, exclama, para emitir nuestras opiniones, y el pueblo no! ¿Qué le dejamos entónces de soberanía, no de la soberanía que le conceden las constituciones, sino de la que le dió la naturaleza? ¿Hemos de declarar que un diputado vale mas que el pueblo? Si un diputado necesita inviolabilidad para ser libre, la necesita tambien el pueblo, la necesitan los individuos todos, para poder dar á conocer sus opiniones, y toda restriccion que pongamos en este punto, es un ataque á la libertad.

Si el que provoca, el que excita, el que seduce, es digno de castigo, cuando dos jóvenes de distinto sexo ceden al encanto de la hermosura y al impulso de la naturaleza, ¿quién seduce, á quién? ¿Hemos de proscribir al bello sexo porque puede seducirnos con sus atractivos?

El orador dice que la víspera en una cuestion importante, tiene que confesar que cambió de opinion, y que votó seducido por la elocuencia del Sr. Arriaga y de otros diputados. Para evitar estas seducciones ¿se prohibirá á los diputados que hablen con elocuencia, ó tendrá cada representante que llevar á su lado á su tutor para evitar que sea seducido?

Cree que los 300 años de esclavitud por que pasó este país nos han acostumbrado á que la emision de las ideas se haga precisamente en humildes representaciones, llenas de fórmulas vacías y escritas en papel sellado. Conquistada la independencia, hemos declarado que el soberano es el pueblo; y sin embargo, para hablar al pueblo, no le escribimos en papel sellado; y si para que él nos hable le hemos de imponer mil restricciones, lo único que harémos será usurparle su soberanía.

Insiste en que al manifestarse las ideas, no puede haber mas falta que la de injuria, y de que si de la manifestacion de las ideas puede resultar algun mal, la culpa será del que se deja extraviar ó seducir.

Dice que si una música muelle y deliciosa inspira á un hombre la idea de cometer un delito amoroso, la culpa toda será de este hombre, y de ninguna manera del músico.

Termina haciendo una breve enumeracion de todas sus objeciones.

El Sr. VILLALOBOS se pone del lado de la comision, ve en la palabra uno de los dones mas preciosos de Dios, el que unido al pensamiento de que es expresion, distingue al hombre y le da un carácter de superioridad en la naturaleza. Descarta que la libertad del pensamiento y de la palabra fueran absolutas; ¿pero es esto compatible con el orden y bienestar de las sociedades? No, por desgracia. Hace notar que una palabra imprudente, pronunciada con criminales intenciones en el púlpito, puede extraviar á un pueblo y lanzarlo á lamentables excesos; que una palabra en la tribuna puede encender la guerra civil; y en fin, que una palabra seguida del disparo de un arcabuz fué la señal de la abominable y sangrienta catástrofe de la Saint-Barthélemy.

Dirigiéndose al Sr. Prieto dice que al hablar de los derechos de un tercero, se trata de los intereses legales, es decir, de los intereses que en lo jurídico están garantizados por la ley, y que así no hay que temer que quede prohibida la crítica literaria y artística.

Dice al Sr. Ramirez que tampoco se trata de las seducciones de la naturaleza, de las inclinaciones que existen en todos los hombres, y que en el caso imaginado por su señoría, si se probara que el músico tuvo la intencion de seducir y de extraviar, evidentemente seria responsable.

El Sr. CERQUEDA, admitiendo la distincion de intereses legales y de los que no lo son, propone como enmienda que se diga «derechos apoyados en la ley.»

El Sr. ARRIAGA anuncia que la comision ha añadido una nueva restriccion prohibiendo los ataques «á la moral,» y confiesa que no ha podido entender al Sr. Cerqueda, pues la idea de un perjuicio de tercero legal, es superior á la inteligencia de su señoría.

El Sr. BARRERA insiste en que el artículo es de todo punto inútil, en que una vez aprobado, nada gana con él la sociedad. Sostiene que las opiniones nunca pueden ofender; extraña que en la constitucion se establezcan disposiciones de un órden secundario, y cita la fraccion 2ª del artículo 9º de las Bases orgánicas, que dice: «Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas ó circularlas sin necesidad de previa calificacion ó censura,» y cree que esta redaccion es mucho mas clara que la que se está discutiendo.

El Sr. ARRIAGA cree que el Sr. Barrera se ha intrincado en sus objeciones, y siguiendo por desgracia el mismo camino, establece distinciones muy poco claras entre las ideas y las opiniones.

La disposicion de las Bases orgánicas sobre que nadie pueda ser molestado por sus opiniones, le parece una verdad de Pero Grullo, una vez que la opinion no manifestada, de nadie es conocida, ni puede por lo mismo estar sujeta á inquisicion ó castigo.

Nota que las Bases orgánicas, siendo un código fundamental, se ocuparon de este derecho sin dejarlo á una ley secundaria, y que tratándose de una libertad tan preciosa como la del pensamiento, parece indispensable consignarla en un artículo constitucional.

El Sr. CERQUEDA, para explicar mejor la enmienda que propuso, recurre á un ejemplo. Si de un abogado se dice que por ineptitud perjudica á sus clientes, no se le ataca infringiendo la ley; pero si se dice que roba ó engaña, entónces es evidente que se le ofende en su reputacion, que debe estar garantizada por la ley.

Concluye diciendo que se cree con derecho á preguntar siempre que dude, para poder votar con conciencia.

El Sr. ARRIAGA replica que como individuo de la comision tiene el deber de satisfacer á todos los señores diputados, y que procura cumplirlo hasta donde alcanza su capacidad.

Dice que un abogado que por ignorancia perjudica á sus clientes, perjudica inocentemente, y no legalmente, y que en todo caso son inadmisibles los perjuicios que el Sr. Cerqueda quisiera llamar legales. Los abogados tienen obligacion de estudiar un poco mas de lo que estudian, y en general, el médico, el abogado, el artesano, que causan un perjuicio por no cumplir con su deber, faltan á la ley; pero no á la ley de la Recopilacion ó de las Partidas, sino á la ley natural, al precepto de moral universal, que dice: «No hagas á otro lo que no quieras para tí.»

¡Bien, bien! se oye en algunos bancos.

El artículo fué aprobado por 65 votos contra 30. (Es el 6º de la constitucion.)

Siguió la discusión sobre el artículo 14, que decía:

#### ARTÍCULO 14.

*Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores ni coartar la libertad de imprenta que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena bajo la direccion del tribunal de justicia de la jurisdiccion respectiva.*<sup>1</sup>

El Sr. CENDEJAS declaró que está por el principio de libertad de imprenta, sin ningun género de restricciones que la hagan ilusoria, y para evitar todo cargo de inconsecuencia, explica que votó en contra del artículo 13 porque no está por las taxativas que establece, y no porque deseche el principio de la inviolabilidad del pensamiento.

Cree que las restricciones de la vida privada, de la moral y de la paz pública, son cosas demasiado vagas para dar lugar á los abusos, y que si el artículo se aprueba, no se podrá escribir sobre nada, convirtiendo la libertad de imprenta en amarga ironía, y dándola á los mexicanos tal cual la pinta Fíguro en España. Cree tambien que en el artículo hay algo de arma de partido, y que esto es una inconsecuencia en los que profesan principios liberales.

El Sr. MATA rechaza el cargo, que califica de exagerado, de que el artículo establece una libertad como la de España de que habla Fíguro. Despues de enunciar el principio general, vienen solo las excepciones necesarias para evitar el abuso del derecho en perjuicio de la sociedad.

El artículo no es una arma de partido, concede los mismos derechos á amigos y á enemigos, les da iguales garantías, y por fin, *el jurado es seguridad bastante para la libertad y tiende á que el pueblo que es soberano, ejerza las funciones de legislador y de juez.*

El Sr. ZARCO dijo: debo comenzar declarando, como mi apreciable amigo el Sr. Cende-

---

<sup>1</sup> Es tan natural la libertad de imprenta, que los países regidos por un sistema constitucional, consagran expresamente el derecho de todo hombre para publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura: tenemos, sin embargo, la pena de manifestar que en el estudio comparativo que hemos hecho de las diferentes constituciones que rigen en Europa y América, nos hemos encontrado con la de Paraguay, que prescribe que para establecer imprenta de particulares, se necesita previo permiso del gobierno, dando el dueño ó administrador una fianza de \$ 2,000, bajo la cual garantiza el cumplimiento de *los reglamentos del gobierno.*

En algunos países, como por ejemplo el Ecuador, la constitucion reconoce la libertad de imprenta, á condicion de que se respete la religion, la moral y la decencia; mientras otros, como Venezuela, expresamente dicen que esta libertad no tiene otra restriccion que la que venga de la responsabilidad por el abuso que de este derecho se cometa.

Algunas constituciones, como la de Chile y Principados Unidos de la Rumanía, prohíben que se exija fianza á los impresores ó editores; en tanto que la de Inglaterra expresa que pueden ser obligados á otorgarla.

Otras establecen responsabilidad por el abuso, pero no clasifican los delitos de imprenta, con excepcion de las constituciones de Inglaterra y Noruega. La primera dice que los delitos de imprenta consisten en la provocacion á la desobediencia del Rey, en la provocacion al empleo de la fuerza contra él ó contra el parlamento; y en la provocacion á la guerra civil ó á la invasion del territorio británico por una potencia extranjera; en la publicacion de un libelo que contenga imputaciones falsas contra una persona pública ó privada, ó imputaciones difamatorias, publicadas no en interes público.

La de Noruega declara que tales delitos consisten en las publicaciones hechas con el designio evidente de provocar desobediencia á las leyes, menosprecio á la religion, á las buenas costumbres, á los poderes cons-

jas, que al votar en contra del artículo 13, he estado muy lejos de oponerme al principio de que la manifestación de las ideas no sea jamás objeto de inquisiciones judiciales ó administrativas. He votado en contra de las trabas que ha establecido la comisión, y que repugna mi conciencia, porque veo que ellas nulifican un principio que debe ser amplio y absoluto.

Entrando ahora en la cuestión de la libertad de imprenta, he creído de mi deber tomar parte en este debate, porque soy uno de los pocos periodistas que el pueblo ha enviado á esta asamblea, porque tengo en las cuestiones de imprenta la experiencia de muchos años, y la experiencia de víctima, señores, que me hace conocer inconvenientes que pueden escaparse á la penetración de hombres más ilustrados y más capaces; y porque, en fin, deseo defender la libertad de la prensa como la más preciosa de las garantías del ciudadano, y sin la que, son mentira cualesquiera otras libertades y derechos.

Un célebre escritor inglés ha dicho: «Quitadme toda clase de libertad, pero dejadme la de hablar y escribir conforme á mi conciencia.» Estas palabras demuestran lo que de la prensa tiene que esperar un pueblo libre, pues ella, señores, no solo es el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo, sino el instrumento más eficaz y más activo del progreso y de la civilización.

Los ilustrados miembros de nuestra comisión de constitución, que profesan principios tan progresistas y tan avanzados como los míos, sin quererlo, porque no lo pueden querer, dejan á la prensa expuesta á las mil vejaciones y arbitrariedades á que ha estado sujeta en nuestra patria. Triste y doloroso es decirlo, pero es la pura verdad: en México jamás ha habido libertad de imprenta: los gobiernos conservadores y los que se han llamado liberales, todos han tenido miedo á las ideas, todos han sofocado la discusión, todos han perseguido y martirizado el pensamiento. Yo á lo ménos, señores, he tenido que sufrir como escritor público ultrajes y tropelías de todos los regímenes y de todos los partidos.

El artículo debiera dividirse en partes para que los verdaderos progresistas pudiéramos

---

titucionales, ó de provocar resistencia á las órdenes de estos, lo mismo que en publicar escritos que contengan imputaciones falsas ó difamatorias contra alguno.

En algunas partes está expresamente prohibida la recolección y sustracción de todo impreso, mientras no haya sido condenado legalmente, y esta prohibición expresa se encuentra en la constitución de Inglaterra y en la de Noruega.

La constitución de Rumanía exige que todo impreso esté firmado por uno que se constituya responsable.

La de Grecia declara expresamente que solo sus nacionales pueden ser editores de impresos.

Las de Bélgica y los Principados Unidos establecen, que siendo conocido el autor de un impreso, no puede perseguirse á su editor ó simple impresor; y aunque esto sea muy equitativo, tal vez no sea lo más conveniente para la libertad de imprenta.

El Ecuador declara en su constitución, que los jueces comunes son los competentes para conocer de los delitos de imprenta; mientras que Chile, Inglaterra y Rumanía declaran expresamente en sus constituciones que solo los jurados pueden conocer de estos delitos.

Para concluir este estudio comparativo, haremos notar que la constitución de Rumanía es la única que dice expresamente que *ningun periódico puede ser suprimido ni aun suspendido*.

Lo dicho basta para que sin comentario se comprenda que no hay una sola constitución que garantice completamente la libertad de imprenta, bajo el aspecto de ser un derecho de todo hombre y de no tener más límite que el de la responsabilidad en que incurre el que ejecuta un acto que en sí mismo sea un verdadero delito, vélgase ó no su autor de la imprenta, como de un medio de perpetración, sin olvidar por supuesto que el medio de hacer efectivas las garantías que se otorgan á la libertad de imprenta, consiste principalmente en que un jurado sea el que conozca de las acusaciones que se promuevan por delitos cometidos por medio de la prensa; de otro modo se corre el peligro de que el gobierno sea el que dicte la sentencia que en esta materia debe procurarse que sea la expresión irresponsable de la opinión pública.

votar en favor de las que están conformes con nuestra conciencia. Pero si el derecho y las restricciones que lo aniquilan han de formar un todo, votaremos en contra, pues al votar no podemos hacer explicaciones ni salvedades.

Se establece que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia, perfectamente: en este punto estoy enteramente de acuerdo, porque la enunciación de este principio no es una concesión, es un homenaje del legislador á la dignidad humana, es un tributo de respeto á la independencia del pensamiento y de la palabra.

Yo creo que la opinión, si puede ser un error, jamás puede ser un delito; pero de este principio absoluto no llego al extremo que sostiene el ilustrado Sr. Ramirez, pues convengo en que el bien de la sociedad exige ciertas restricciones para la libertad de la prensa. Si estamos mirando que las predicaciones de un clero fanático, excitan al pueblo á la rebelión, al desorden y á todo género de crímenes, y que la profanación del púlpito con todas sus funestas consecuencias no es mas que el abuso de la palabra, ¿cómo hemos de negar que un periodista puede causar los mismos males y conducir al pueblo á la asonada, al incendio y al asesinato? La ley que consintiera este escándalo, sería una ley indolente y maléfica.

Veamos cuáles son las restricciones que impone el artículo. Despues de descender á pormenores reglamentarios y que tocan á las leyes orgánicas ó secundarias, establece como límites de la libertad de imprenta el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. A primera vista esto parece justo y racional; pero artículos semejantes hemos tenido en casi todas nuestras constituciones; de ellos se ha abusado escandalosamente, no ha habido libertad, y los jueces y los funcionarios todos se han convertido en perseguidores.

¿La vida privada! Todos deben respetar este santuario; pero cuando el escritor acusa á un ministro de haberse robado un millon de pesos al celebrar un contrato, cuando denuncia á un presidente de derrochar los fondos públicos, los fiscales y los jueces sostienen que cuando se trata de robo se ataca la vida privada; y el escritor sucumbe á la arbitrariedad.

¿La moral! ¿Quién no respeta la moral! ¿Qué hombre no la lleva escrita en el fondo del corazón! La calificación de actos ó escritos inmorales, la hace la conciencia sin errar jamás; pero cuando hay un gobierno perseguidor, cuando hay jueces corrompidos, y cuando el odio de partido quiere no solo callar sino ultrajar á un escritor independiente, una máxima política, una alusión festiva, un pasaje jocoso de los que se llaman colorados, una burla inocente, una chanza sin consecuencia, se califican de escritos inmorales para echar sobre un hombre la mancha de libertino.

¿La paz pública! Esto es lo mismo que el orden público; el orden público, señores, es una frase que inspira horror; el orden público, señores, reinaba en este país cuando lo oprimían Santa-Anna y los conservadores, cuando el orden consistía en destierros y en proscripciones! ¿El orden público se restablecía en México cuando el ministerio Alaman empapaba sus manos en la sangre del ilustre y esforzado Guerrero! ¿El orden público, como hace poco recordaba el Sr. Diaz Gonzalez, reinaba en Varsovia cuando la Polonia generosa y heroica sucumbía maniatada, desangrada, exámine, al bárbaro yugo de la opresión de la Rusia! ¿El orden público, señores, es á menudo la muerte y la degradación de los pueblos, es el reinado tranquilo de todas las tiranías! ¿El orden público de Varsovia es el principio conservador, en que se funda la perniciosa teoría de la autoridad ilimitada!

¿Y cómo se ataca el orden público por medio de la imprenta? Un gobierno que teme la discusión, ve comprometida la paz y atacado el orden si se censuran los actos de los funcionarios; el exámen de una ley compromete el orden público; el reclamo de reformas so-

ciales amenaza el orden público; la petición de reformas á una constitucion, pone en peligro el orden público. Este orden público es deleznable y quebradizo, y llega á destruir la libertad de la prensa, y con ella todas las libertades.

Yo no quiero estas restricciones, no las quiere el partido liberal, no las quiere el pueblo, porque todos queremos que las leyes y las autoridades, y esta misma constitucion que estamos discutiendo, queden sujetas al libre exámen y puedan ser censuradas para que se demuestren sus inconvenientes, pues ni los congresos, ni la misma constitucion, están fuera de la jurisdiccion de la imprenta.

Si admitimos estas vagas restricciones, dejamos sin ninguna garantía la libertad del pensamiento, y el Sr. Cendejas tiene razon al recordar las palabras de Beaumarchais: habrá libertad de imprenta para todo, con tal de que no se hable de política, ni de administracion, ni del gobierno, ni de ciencias, ni de artes, ni de religion, ni de los literatos, ni de los cómicos..... esta es la libertad que nos queda. Para hablar así me fundo en la experiencia. En tiempos constitucionales, fiscales y jueces me han perseguido como difamador, porque atacaba una candidatura presidencial, y cuantas razones políticas daba la prensa para oponerse á la elevacion del general Arista, eran calificadas de ataques á la vida privada.

La comision, que quiere que el pueblo ejerza las funciones de juez, establece el jurado para los juicios de imprenta; pero ese jurado no es el juicio del pueblo por el pueblo, no es el juicio de la conciencia pública, no ofrece ninguna garantía; es, por el contrario, la farsa de la justicia, la caricatura del jurado popular. Un solo jurado ha de calificar el hecho y ha de aplicar la ley. La garantía consiste en que haya un jurado de calificacion y otro de sentencia, para que así la defensa no sea vana fórmula, y un jurado pueda declarar que el otro se ha equivocado. Establecer las dos instancias en un mismo tribunal, es un absurdo, porque los hombres que declaran culpable un hecho, no lo absolverán después, no confesarán su error, porque acaso sin quererlo podrá mas en ellos el amor propio que la justicia. El conocimiento de la miseria y del orgullo humano, hace conocer esta verdad.

Pero aun hay mas: el jurado que ha de calificar el hecho, que ha de aplicar la ley, que ha de designar la pena, ha de obrar bajo la direccion del tribunal de justicia de la jurisdiccion respectiva: ¿qué significa esto, señores? ¿Qué queda entónces del jurado? La apariencia, y nada mas. Los ciudadanos sencillos y poco eruditos que van á formar el jurado, no deben tener mas director que su conciencia. Ellos deben leer el escrito, pesar la intencion del escritor, porque en juicios de imprenta las intenciones merecen mas exámen que las palabras, oír la defensa y la acusacion, y fallar en nombre de la opinion pública. Nada de esto sucederia con la direccion del tribunal de justicia: el jurado pierde su independencia, se ve invadido por los hombres del foro con todas sus chicanas, con todas sus argucias; los jurados quedarán confundidos bajo el peso de las citas embrolladas de la legislacion de Justiniano, de las Pandectas, de las Partidas, del Fuero juzgo, de las leyes de Toro, de las leyes extranjeras, de todos los códigos habidos y por haber, y ya no fallarán en nombre de la opinion pública. Los jueces serán muchas veces instrumentos del poder, y suponiéndolos probos y honrados, los jurados que no son hombres de tribuna ni de polémica, los jurados que no tendrán el atrevimiento que aquí tenemos algunos para contradecir á las notabilidades famosas y para no fiarnos ciegamente en su autoridad; los jurados que tendrán tambien su amor propio, y no se resignarán como nosotros á pasar por ignorantes; los jurados, señor, se dejarán gobernar por textos latinos, solo por no confesar que no los entienden, y se dejarán guiar por la influencia de los peritos, de los maestros, en punto á delitos y penas. Esto es desnaturalizar la institucion mas popular, esto es ju-

gar con las palabras y destruir de un golpe la libertad de la prensa. Me declaro, pues, en contra de todo el artículo.

¿Quereis restricciones? Las quiero yo tambien; pero prudentes, justas y razonables. Aunque lo que voy á proponer parece mas bien propio de la ley orgánica, yo desearia que se adoptara como principio en la misma constitucion. Propongo que se establezca que ningun escrito pueda publicarse sin la firma de su autor, y en esto no encuentro ninguna restriccion ni taxativa que sea contraria á la verdadera libertad. Cuando hablamos, lo hacemos con la cara descubierta; quien recibe un anónimo, lo mira con desprecio; ¿qué inconveniente hay, pues, en que todo hombre honrado que escribe conforme á su conciencia ponga su nombre al pié de sus escritos? Las Cortes de España acaban de decretar este requisito, y ellas son eminentemente progresistas y muy amigas de la libertad. Yo no hallo mas que un inconveniente, que es demasiado ligero. El escritor novel, por una modesta timidez huye de la publicidad, teme el ataque violento de la critica; pero una vez vencida esta timidez, hay mas conciencia en el escritor y mas seguridad para la sociedad.

En nuestro país ha introducido esta reforma la ley que hace poco expidió el Sr. Lafragua, y sin que se crea que hay inconsecuencia en mi conducta, me es grato defender aquí ese acto del ministro de gobernacion á quien mas de una vez he tenido que atacar. Las restricciones de la ley-Lafragua nacieron de las circunstancias: al triunfar el plan de Ayutla, al establecerse el gobierno actual, estaban en pié todos los elementos que podian frustrar los heroicos esfuerzos del pueblo hechos en favor de la libertad. La dictadura hizo muy bien en expedir una disposicion que solo podemos aceptar como transitoria. Pero la ley-Lafragua es tan liberal como lo permitian las circunstancias; ofrece garantías, establece un juicio con todos los trámites legales, respeta el derecho de defensa, concede el recurso de la segunda instancia, y no es, en fin, una venganza ni una represalia contra nuestros adversarios. Compárese la ley-Lafragua con la ley-Lares, y se verá la diferencia. Ahora hay juicio, hay defensa, y nadie está expuesto á tropelías. Bajo la administracion conservadora, la imprenta era negocio de policia, y la pena venia sin juicio, sin audiencia, sin defensa; un Lagarde, un esbirro, entraba á mi redaccion y me decia: «Pague vd. doscientos pesos de multa.» Preguntaba uno por qué, cuál era el artículo denunciado, y se le contestaba: «No tiene vd. derecho á preguntar. Si no paga dentro de dos horas, se suspende el periódico y marcha vd. á Perote.» Este era todo el procedimiento. En la ley-Lafragua no hay, pues, nada de represalia, nada de venganza. Ella ha exigido la firma, y ha sucedido lo que era de esperarse: los periodistas liberales han dado sus nombres; los conservadores se han parapetado tras de firmones, tras de nombres supuestos, tras de pobres cajistas, tras de miserables encuadernadores, porque son miserables y villanos.

Y no se diga que esto procede de las circunstancias y de que el partido liberal está triunfante. La prensa conservadora en sus dias de prosperidad y de jauja, cuando vivia de los fondos públicos, como *El Universal*, ó del dinero de las cajas de la Habana, como el *Tiempo*, cuando escribian sus notabilidades, como D. Lucas Alaman y el padre Miranda, siempre la misma cobardía, siempre los firmones, siempre el ataque, asemejándose al puñal alevé del asesino!

En la prensa liberal, por el contrario, me es honroso el decirlo, nuestras redacciones han estado siempre abiertas á todo el mundo, á los jueces y á los esbirros, á los amigos y á los perseguidores, y á cuantos han querido explicaciones personales. Cuando gran parte de la prensa de está capital protestó contra la candidatura del Sr. Arista, se convino

en que todos dieran sus nombres: conservadores y santanistas se escondieron, y solo aceptaron la responsabilidad dos periodistas liberales que hoy tienen la honra de pertenecer á esta asamblea, el Sr. Lazo Estrada y yo. Esta diferencia no consiste ni en la desgracia ni en la fortuna.

¿Qué días de prosperidad hay para el escritor que en México defiende los principios liberales? ¿Qué puede esperar sino desengaños y sufrimientos, cuando nuestro partido se divide el día de sus triunfos, cuando la discordia debilita nuestras filas, cuando unidos como conspiradores, nos dividimos siempre al llegar al poder? Triunfamos; pero nuestras divisiones nos hacen caer. Vencemos; pero nuestras discordias nos conducen bien pronto á la condicion de vencidos. No fiamos, pues, en la fortuna al atacar á las clases privilegiadas, al defender los intereses del pueblo, al denunciar las negras maquinaciones del clero, al reclamar la libertad religiosa que aquí decretaremos. (*Estrepitosos aplausos.*) Sabemos muy bien lo que nos espera cuando triunfen nuestros adversarios. Combatimos contra una faccion cruel y sanguinaria; hemos atacado al clero, que es un enemigo rencoroso é implacable en sus venganzas, obtendremos el cadalso ó el grillete; pero á todo estamos resignados, porque somos hombres de conciencia. (*Aplausos.*) Pero qué ¿hay acaso días de prosperidad para el escritor liberal? No señores; no hay mas que amarguras y sufrimientos, no hay mas que injusticias y desengaños..... El hombre que consagra su vida entera, su inteligencia toda, á ser el eco ó el intérprete de un partido, á dirigir la opinion; el que pudiera extraviarla en un momento de despecho, este hombre, señores, que se convierta en el verbo de un pueblo entero, no encuentra en su camino mas que calumnias é injusticias..... Yo mismo, señores, que siempre he defendido los principios liberales, que he procurado el desarrollo de la revolucion de Ayutla, que he marchado sin retroceder por el camino de la reforma, que he comprometido mi porvenir y mi tranquilidad apoyando al gobierno actual como representante de la revolucion; yo mismo, señores, me encuentro con que porque soy franco, porque no disimulo jamas la verdad, soy considerado como hostil al gobierno. Los ministros y el mismo presidente de la República me consideran como á enemigo ambicioso, á mí que no anhelo mas que el bien público..... ¡Oh! tanta miseria no irrita..... inspira solo..... compasion. ¡Estos son nuestros días de prosperidad!

Perdónese me esta digresion. Decia yo que los escritores conservadores, siempre ocultan su nombre; y entiendo que el que niega sus escritos procede así, porque no lleva limpia la frente, porque su nombre no está sin mancha. En la prensa conservadora, refugio de aventureros, madriguera de advenedizos y carlistas, que expulsados por la España liberal, vienen aquí á buscar un pedazo de pan, y no lo ganan sino con la diatriba y la calumnia, con predicar la sedicion y el fanatismo, con insultar al pueblo hospitalario dispuesto á recibirlos como hermanos; en la prensa conservadora ¿qué nombres pueden darse á luz? ¿Quiénes los conoce, qué significacion política pudieran tener? Hoy mismo los que atizan la tea de la discordia, los que insultan al gobierno, los que calumnian al congreso, los que vilipendian al pueblo, los que ultrajan la libertad, los que provocan la reaccion, los que suscitan el fanatismo, se ocultan bajo el anónimo, hieren como villanos, porque son péfidos y cobardes. (*Aplausos.*)

Reasume sus objeciones contra el artículo, y añade: en mi concepto, mi amigo el Sr. Cendejas tiene razon al ver en este artículo algo de una arma de partido, arma que, yo añado, puede ser de dos filos. Si hemos consentido las restricciones de la ley-Lafragua, al dar la constitucion que será nuestra obra, que será la obra del pueblo, haya tanta libertad para nosotros como para nuestros adversarios. Nada de represalias, nosotros no huimos

de la discusion, no la tememos. Respetamos las opiniones de buena fé: de ellas nace la luz. En cuanto á la oposicion conservadora, con toda su hiel y toda su ponzoña, ¿qué puede hacer? Nos llamará locos y bandidos, insensatos y socialistas; se burlará de los congresillos, se mofará de la soberanía del pueblo, atacará la libertad religiosa; y nos hablará de los felices tiempos de la Inquisicion, disparará diatribas contra la libertad y nos hablará de orden público, y de autoridad ilimitada. ¿No tendremos nada que contestarle? Sí, hablaremos del juicio con que erian los conservadores la Orden de Guadalupe; á esos hombres tan religiosos y tan honrados, les contarémos la historia de la Mesilla y de las gotas de agua, la venta de nuestros hermanos de Yucatan, los destierros, los robos, los escándalos, los sacrilegios, la prostitucion, el vilipendio y la bajeza que caracterizaron al gobierno de los hombres decentes, de los hombres de bien; probarémos, en fin, lo que fué aquella funesta administracion en que los prohombres se convirtieron en verdugos y en esbirros, en que presidente y ministros, y diplomáticos, y hombres de Estado, no tenían mas competencia que la del robo; y mientras la nacion sufría la miseria y la opresion, como perros y gatos se disputaban en la tesorería hasta el último peso. Tal fué la administracion de S. A. S. (*Aplausos.*)

El Sr. MATA contesta que los ataques se dirigen á los abusos, y que la comision ha procurado empeñosamente establecer las mayores precauciones. Niega que las restricciones pueden nulificar el artículo. La vida privada se refiere á la vida íntima, al sagrado del hogar doméstico, y no es posible que con esta se confundan los actos públicos de los funcionarios.

En cuanto á la moral, los impugnadores convienen en que se sienta en el corazon mas bien que se define.

La comision para evitar abusos, establece como suficiente garantía el jurado para que falle la conciencia pública, para que el pueblo ejerza las funciones de legislador y juez. Si á pesar de todo esto hay arbitrariedad, la arbitrariedad será del pueblo, y al fallo del pueblo deben resignarse los verdaderos liberales.

Al jurado va un juez solo para la direccion del proceso; pero no para imponer la pena, y así no hay nada que temer. Se detiene en consideraciones sobre la institucion del jurado en Francia; y sostiene que la suerte del acusado depende, no del juez, sino de los jurados.

Concluye declarando que la comision en cuanto á la libertad del pensamiento profesa los mismos principios que los impugnadores del artículo.

El Sr. CENDEJAS, con un buen humor extraordinario, con una portentosa facilidad de locucion, con un estilo picante é incisivo vuelve al ataque con nueva fuerza.

Resume brevemente las defensas de la comision, que queriendo poner restricciones á todo, llega á establecer que los derechos sin justos límites no tienen objeto, falsedad que ni siquiera necesita de contradiccion, pues nadie ha creído nunca que las restricciones son lo mismo que las garantías.

La seccion que se llama de Derechos del hombre, es una seccion de trabas y taxativas que trabajan su título pomposo, que quitan toda elevacion al pensamiento, y que la eclipsan y la ofuscan si se compara con la declaracion de los derechos del hombre que promulgó la Convencion francesa ocupándose no de los intereses de los franceses, sino de los intereses de la humanidad entera. Hablar de libertad natural y ponerle tantas ligaduras, es incurrir en una inconsecuencia.

En materias de libertad de imprenta, no hay término medio: ó libertad absoluta, ó restriccion completa.

El orador no hace mas que repetir la opinion de ilustres notabilidades de todos los países. La comision liberal, avanzada, progresista, llena de fé en 'el porvenir, proclamando la reforma social, no trae mas que la trama en que siempre cayó la libertad de imprenta. Parece andar buscando las cobollas de Egipto [*risas*], y se olvida del *recedant vetera*, dejándose llevar de la rutina de siempre.

En cuanto al jurado, deja solo el nombre. ¡Bonita garantía! Ya el Sr. Zarco ha probado que el jurado descubierto, ó inventado, ó perfeccionado por la comision, no es mas que un espantoso *galimatias*, en que ni habrá libertad ni conciencia pública, sino puros enredos de abogados, con su Fuero juzgo, y con su Derecho romano, y su Derecho español, y todo lo que saben estos señores para abusar de lo que llaman justicia. Pero la libertad no queda garantizada con vanas fórmulas.

Si hay desórden en las palabras del orador, él confiesa que realmente sus ideas están un poco desordenadas.

Pero la comision dice que se trata de simples restricciones, de salvar la paz y el órden; ¡bueno! ¿Quién se ha de oponer? ¿Pero qué cosa es el órden? ¿Quién lo explica? ¿Quién lo fomenta? Esto es claro; el partido triunfante, que dice al vencido: el órden es el que yo establezco, el órden consiste en que yo esté arriba y tú estés abajo; esto es magnífico: ¿para qué queremos garantías?

La moral, segun la comision, es una cosa indefinible. Cada cual la entiende á su modo. Holbach nos tiene por inmorales á todos los cristianos, y hasta el precepto de «no hagas á otro lo que no quieras para tí,» hay quien lo interprete de mil maneras.

En tiempo de pasiones políticas que examina, no como un partidario, aunque lo es, sino como legislador, pidiendo perdon por esta aspiracion, encuentra que el artículo no será mas que arma de partido.

Leyendo el artículo, resume todas sus objeciones, y diciendo, dejadme concluir para no volver á hablar, y ahora lo digo de veras, termina con una peroracion llena de ironía y sembrada toda de paréntesis, todos picantes, todos vivos, y declara que si el artículo no se reforma, tendrá que votar contra él.

---

En 23 de Julio de 1856 continuó el debate sobre el artículo 14 del proyecto de constitucion; el Sr. ZARCO dijo:

Me es sensible tener que insistir en mis objeciones en contra del artículo, porque las explicaciones de la comision están, en mi concepto, muy léjos de ser satisfactorias.

Señores: miéntras la imprenta se considere solo bajo el aspecto del espíritu de partido, miéntras el partido triunfante no vea en ella mas que un elemento de oposicion, miéntras el legislador no contemple á la prensa sino como un ariete contra los gobiernos, no saldremos de nuestra antigua rutina, no avanzaremos la libertad del pensamiento, y una timidez mal disimulada, mantendrá las restricciones vagas, las trabas arbitrarias que hoy nos propone la comision.

Yo, señores, tengo el deber de defender la libertad de la prensa, porque á la prensa debo que sea un poco conocido mi nombre, y el honor de poder hablar en esta asamblea.

Examinemos la prensa como simple manifestacion del pensamiento, véamosla como instrumento del progreso humano, contemplémosla bajo el aspecto de la ciencia, del arte, de la civilizacion; demos una rápida ojeada á la historia de sus inmarcesibles glorias y de sus

cruentos martirios, y veremos, señores, que las trabas mal definidas, como las de la moral que consulta la comision, han sido el origen de todas sus persecuciones, y las que han hecho ilusoria su libertad.

No cansaré al congreso acumulando citas históricas, de lo que ha sufrido la prensa en los países todos del mundo. Me limitaré á la Francia, que es uno de los pueblos que mas se ha aprovechado de la luz de la imprenta, y que es la nacion que mas resplandores ha derramado sobre el mundo.

Asombrada la Europa con el portentoso invento de Gutenberg, la imprenta encontró durante mucho tiempo, favor, proteccion y libertad, no de repúblicas, no de congresos compuestos de liberales, sino de los pontífices, de los reyes absolutos, que se disputan la honra de tener en sus cortes á los tipógrafos famosos, como los Aldo Manucio, los Gering y los Elzevir. Este favor se dispensaba conforme á las ideas de la época, con privilegios, con distinciones y formando gremios para facilitar el desarrollo del arte. A este favor se opuso un clero fanático é ignorante, que no pudo discutir con la reforma, que se aterrizó con las predicaciones de Lutero, y que reputó como herejes á todos los que hablaban del dogma, aun cuando defendieran el catolicismo. A las intrigas del clero se debió la triste Ordenanza de Francisco I, que suprimió el uso de la imprenta en todo el reino, para salvar la moral que estaba en peligro con la multitud de libros. Ordenanza que el mismo Rey revocó despues, honrando á la prensa y confesando que el mismo clero lo habia engañado y sorprendido.

No bien se supo en Francia el descubrimiento de la imprenta, cuando el rey Cárlos VII envió á Maguncia al grabador Nicolás Jenson, á estudiar este arte. Luis XI, que comprendió la importancia de este invento, y quiso aprovecharlo, llamó á Gering y á sus asociados en 1474, para fundar la primera imprenta de Paris; hizo que se naturalizaran, y les concedió hasta el derecho de testar, lo que en aquellos tiempos era un gran favor.

En 1458 se permite la enseñanza del griego al sabio Gregorio Tifernas, y este hecho es muy notable en la historia de la imprenta, porque de él vino en Francia el estudio de los clásicos, el progreso de la literatura, y porque á él se opusieron tenazmente frailes tan ignorantes como algunos de los que tenemos hoy, y hubo, señores, sacerdote que dijera en el púlpito estas palabras: «Se ha inventado una nueva lengua que se llama *griega*, de la que es menester guardarse, porque engendra todas las herejías. En cuanto al hebreo, está aprobado que los que lo aprenden, inmediatamente se vuelven judíos.» Y Noel Beda, síndico de la facultad de Teología, se atrevió á decir en pleno parlamento estas palabras: «La religion se pierde si permitimos imprimir en griego y en hebreo, porque queda destruida la autoridad de la Vulgata.»

Y el famoso predicador Millard dirigia á los libreros esta ferviente exhortacion para que no publicaran la Biblia en lengua vulgar. «¡ Pobres hombres, no os basta condenaros, sino que quereis condenar á los demas, imprimiendo libros en que se habla de amor y que son una ocasion de pecado.»

Así, pues, señores, la lengua de Platon, la lengua de la Biblia, la misma lengua francesa que hablaba el pueblo, estuvieron en riesgo de ser proscritas como contrarias á la moral.

En 1488, Cárlos VIII concede grandes privilegios á los impresores, á los libreros y á los fabricantes de papel, declarando á los impresores-libreros, miembros de la Universidad, y estableciendo para honrar á la imprenta, que nadie pudiese tener taller público, sin haber pasado cuatro años de aprendizaje, y que los maestros y correctores supiesen hablar el latin y leer el griego.

En 1513, Luis XII expidió un edicto famoso, en que dice: que considerando el inmenso beneficio que ha resultado á su reino por medio del arte y ciencia de la imprenta, invento que parece mas divino que humano, confirma todos los privilegios anteriores, exime á la imprenta de contribuir al subsidio extraordinario de treinta mil libras y declara los libros exentos de todo derecho de peaje.

Francisco I, como arrepentido de su bárbaro edicto, no solo confirmó todos los privilegios del arte tipográfico, sino que exceptuó á todos los impresores del servicio de las armas y del de policia para no perjudicarlos en el noble ejercicio de su profesion.

En 1539 se dió el célebre reglamento sobre los salarios y las relaciones entre los maestros y los oficiales, y se estableció que para dictar disposiciones en materia de imprenta, era preciso oír previamente á los impresores. Por este tiempo se debieron á Francisco I las primeras impresiones en lengua árabe.

Enrique II confirma los privilegios de la imprenta y toma el mayor empeño en arreglar la venta del papel á precio bajo, y pocos años despues, este artículo quedó exento de todo derecho.

El mismo Carlos IX, el verdugo de la Saint-Barthélemy, tiene que honrar á la imprenta, y se ve obligado á revocar el edicto que gravó con impuestos al papel.

Enrique III declara en 1583 que la imprenta no está sujeta á las tasas que pesan sobre las artes y oficios, porque nunca debe ser considerada como un arte mecánico.

El generoso Enrique IV va todavía mas lejos, y exime á la imprenta de todo género de contribuciones. Este edicto es confirmado por Luis XIII.

En 1618 se expide el reglamento, que fué hasta el tiempo de la revolucion la Carta magna de la imprenta, y que no imponia taxativas al pensamiento, sino que cuidaba de la belleza del arte, de la correccion de los libros, del uso de buenos caractéres. En todo esto era tal la escrupulosidad de los impresores de entónces, que exponian sus pruebas al público pagando las correcciones, que aspiraban á poder poner al frente de sus libros *sine menda*, y que de la ciudad de Wurzburg fué desterrado un impresor, á petición de los demas, porque habia deshonrado el arte con una errata de la que resultaba un sentido obsceno.

En 1634 se funda la academia francesa, se reúne en la casa del impresor Camusat, y este impresor tiene la gloria de servir de órgano á aquel cuerpo literario, hablando muchas veces en su nombre.

El asombroso progreso intelectual del siglo de Luis XIV prueba, que durante su reinado no faltó proteccion á la imprenta. En efecto, este rey, que dió poderoso impulso al grabado, confirmó los privilegios de la tipografía, llamándola en su Ordenanza, «la mas bella y la mas útil de las artes, digna del mayor esplendor;» y con su propia mano tiró en la prensa los primeros pliegos de las *Memorias de Felipe de Commines*.

Luis XV exime á los impresores no solo de impuestos, sino de todo servicio personal y de la obligacion de dar bagajes y alojamientos á las tropas, é imprime él mismo la obra *Curso de los principales rios de la Europa*.

El infortunado Luis XVI protege á la imprenta, devuelve la libertad á los impresores encarcelados arbitrariamente, é imprime por sí mismo las *Máximas sacadas del Telémaco*.

En todo el período que hemos recorrido, no solo los reyes, sino los particulares, honraban á la imprenta y tenian prensas en su casa. El cardenal Richelieu, imprime las obras de *Epitecto*, de *Sócrates*, de *Plutarco*, y de *Séneca*. La madre de Luis XIV, imprime la *Elevacion del corazon á nuestro Señor Jesucristo*. Madama de Pompadour imprime los versos de *Corneille*; el duque de Choiseul imprime sus *Memorias*; Franklin, el ilustre ameri-

cano, imprime en París, en su casa particular, su famoso *Código de la razon humana*, y Valentin Haüy funda una imprenta para enseñar el arte á los ciegos.

Poco mas ó ménos, esta fué la situacion de la imprenta en todas las naciones cultas de la Europa. La Alemania, la Inglaterra, la Holanda, la Italia, la España, le dispensaban todo género de gracias y favores.

Pero esta misma época de prosperidad, no estuvo exenta de martirios, y el arte contó entre sus glorias la del sacrificio de grandes escritores y de ilustres impresores.

En 1533 la Sorbona pidió la abolicion completa de la imprenta, porque Lutero la habia llamado «la segunda emancipacion del género humano.» La Sorbona no logró su intento; pero al año siguiente se fijaron en las esquinas de París unos pasquines contra la misa y contra la presencia real; el clero hizo una solemne procesion, y por fin de fiesta fueron quemados vivos seis impresores, y esto se hizo en nombre de la moral.

En 1538, el parlamento prohibe los Salmos de David, y los cantos sublimes del Rey profeta se ven anatematizados en nombre de la moral.

El mismo anatema cae sobre las obras de Erasmo, á quien llamaban los frailes la *Bestia erudita*, sobre las de Melanchthon, sobre las de Dorphan y sobre las de Bonalfosci.

Por entónces nace la previa censura encomendada á la Universidad y á la facultad de Teología. La primera víctima de este exámen, es el ilustre impresor Dolet, poeta, bibliófilo, abogado, historiador, médico y traductor de los clásicos de la antigüedad. Este hombre insigne, señores, fué juzgado por los magistrados que aborrecian el griego porque no lo entendian; estos magistrados fallaban en nombre de la moral, declararon que Dolet se habia equivocado al traducir un diálogo de Platon, y porque uno de los interlocutores dice «nada serémos despues de la muerte.» Como esta idea no es conforme con la verdad católica, Dolet pagó la falta de catolicismo de Platon y fué quemado vivo, porque así lo exigia la moral de aquellos tiempos.

Otro impresor, llamado Lhome, fué mártir del secreto que habia prometido al autor de un folleto que era una violenta sátira latina, titulada: *Carta al tigre de Francia*, é imitacion de la primera Catilinaria. La casa de los Guisas, cuyo nombre no mentaba la sátira, se dió por aludida, y como un homenaje de respeto á la vida privada, el impresor fué ahorcado, aunque en lugar cómodo y conveniente, segun dice la sentencia, en que el sarcasmo se une á la crueldad. Y entónces, señores, hubo otra víctima de la conciencia pública: un pobre mercader se atrevió al ver al sentenciado apedreado é insultado por el populacho, á encomendarlo á la Virgen María, y el mercader fué ajusticiado como blasfemo y como sedicioso, porque así lo exigian la moral y la paz pública.

El folleto titulado la *Sombra de Scarron*, en el que se contaba lo que todo el mundo sabia, que el Rey se habia casado con madama de Maintenon, produjo tres ahorcados, no sé si en obsequio de la moral, de la paz pública, ó de la vida privada.

Así poco á poco se fueron extendiendo la censura y la persecucion, lo mismo en Francia que en las otras naciones. En Inglaterra los impresores y los escritores políticos eran azotados en las plazas públicas; todo el mundo sabe la suerte del Gacetero de Holanda. En Roma, el libro de los libros, la Biblia, estaba prohibida como contraria á la moral, aunque sus páginas están dictadas por Dios, aunque sus palabras todas son de esperanza y de consuelo para la humanidad. En España, la Inquisicion era la que se encargaba de cuidar de la moral, enviando gentes á la hoguera, y no solo perseguia á los herejes, judaizantes y cristianos nuevos, sino tambien á San Juan de Dios, á San Juan de la Cruz, á Fr. Luis de Leon y á la incomparable Santa Teresa.

Todo esto se hacía, señores, en nombre de la moral.

Si volvemos los ojos á épocas mas remotas, verémos quemados por la mano del verdugo los libros de Abelardo, porque proclama el libre exámen y es el primer racionalista; verémos á Sócrates bebiendo la cicuta porque habia atacado la moral pagana proclamando la unidad de Dios, y verémos, por fin, en la cumbre del Gólgota, á Jesucristo muriendo en la cruz, porque su doctrina era contraria á la moral de los escribas y los fariseos.

Fundado en estos hechos, me inspira horror la restriccion que propone el artículo.

En México, señores, donde ha habido tantas inconsecuencias, se ha proclamado la libertad de la prensa, y se ha dejado la previa censura para el teatro: dos ó tres abogados han sido los jueces del arte dramático; piezas representadas en la monárquica España han sido prohibidas en México, y lo recuerdo con vergüenza, la mejor comedia de Ventura de la Vega, *El Hombre de Mundo*, se ha puesto en escena despues de tenaces resistencias de los censores que querian defender la moral.

En tiempo del general Arista, cuando tanto se hablaba de libertad, lo recuerdo tambien con rubor, la policía ha ido á recoger á las librerías la obra que el moralista *Aimé Martin* consagra á las madres de familia, y esto se hizo en nombre de la moral, olvidando que este ilustre escritor es discípulo de Fénelon y de Bernardido de Saint-Pierre, y que sus obras están en el hogar doméstico, en manos de las madres y de las niñas en todas las naciones cristianas.

A todo esto nos contesta la comision que nos ocupamos de abusos, y que ella ha tomado precauciones para evitarlos. Yo sostengo que los abusos pueden nacer de la vaguedad del artículo, y aunque no soy abogado, entiendo que el delito debe estar bien definido para que no haya arbitrariedad ni abuso en los jueces letrados ni en los jurados.

La comision nos ofrece dos consuelos. El Sr. Mata dice que si los jurados son arbitrarios, debemos resignarnos á la arbitrariedad del pueblo. Yo entiendo que la mision de una asamblea constituyente es evitar para lo futuro toda arbitrariedad y todo abuso. No creo que sea ilimitada la soberanía de los pueblos, pues nunca deben obrar contra los principios de la justicia; nunca veré mas que un atentado en las sentencias del pueblo de Atenas imponiendo el ostracismo á Aristides el Justo, y la muerte á Sócrates el Filósofo.

El Sr. Arriaga dice que nada importa una sentencia injusta cuando el inocente es absuelto por la conciencia pública, por el espíritu del pueblo, por el espíritu de Dios. Bellas palabras, dignas de un elocuente orador. La misma idea ha hecho decir ántes á un trágico frances, que la infamia no está en el cadalso sino en el crimen; pero todo esto es apelar al testimonio íntimo de la conciencia, y nosotros como legisladores constituyentes, no debemos fiar en este recurso, sino establecer sólidas garantías para los derechos que proclamamos.

Insisto en que las infracciones deben ser mejor definidas. En vez de hablar vagamente de la vida privada, debiera mencionarse el caso de injurias, como ha aconsejado el Sr. Ramirez, pues de lo contrario, señores, llegará á ser delito publicar que un ministro recibió de visita á un agiotista, ó que un diputado ha recibido dinero de la tesorería, cuando acaso sin que el que tales hechos anuncia sepa que el ministro y el agiotista hicieron un contrato ruinoso, ó que el diputado fué á vender su voto.

Yo quisiera que en lugar de hablar vagamente de la moral, se prohibieran los escritos obscenos, pues con esto, y exigir la firma de los autores, estoy seguro de que ningun hombre honrado que se respeta á sí mismo, se atrevería á ofender las buenas costumbres en un libro ó en un periódico. La moral se siente y no se define, ha dicho muy bien uno de los

señores de la comision: mayor peligro de juicios arbitrarios. ¿A qué nos atenderemos para calificar? ¿Al capricho del gobernante? ¿Al *Index* de Roma? No, porque en ese *Index* ha estado comprendida la Biblia: no, porque en ese *Index* están todas las obras que enaltecen al espíritu humano: no, porque ese *Index*, ha querido proscibir la ciencia de la razon, el libre exámen, las verdades de la astronomía y de la geología, porque ha alcanzado á los libros de fisiología y de medicina. . . . Si dejamos esta vaga restriccion, no solo acabaremos con la prensa política, sino que contrariaremos el progreso de la ciencia y el desarrollo de la literatura. Sofocaremos al nacer á los genios, que pueden ser en nuestro país moralistas ó escritores de costumbres, y aun proscibirémos las obras del Sr. Prieto, miembro de esta asamblea, que es seguramente el primero en este género, porque acaso sus alusiones festivas, sus gracias picantes ó coloradas, podrán parecer contrarias á la moral. Y contrarias á la moral parecerán tambien las notables palabras que han pronunciado los oradores de este congreso. La conciencia pública, espíritu del pueblo y espíritu de Dios, de que habla el Sr. Arriaga, será una blasfemia, aunque se haya dicho siempre *vox populi, vox Dei*, y la negativa del Sr. Ramirez á que hablemos en nombre de Dios como si fuéramos profetas, pasará por desacato ó por herejía.

En vez de hablar vagamente de la paz pública, yo quisiera que terminantemente se dijera que se prohiben los escritos que directamente provoquen á la rebelion ó á la desobediencia de la ley, porque de otro modo temo que la censura de los funcionarios públicos, el exámen razonado de las leyes y la peticion de reformar esta misma constitucion que estamos discutiendo, se califiquen de ataques á la paz pública.

Con respecto al jurado, yo no lo veo en lo que propone la comision, reclamo como garantía que haya un jurado de calificacion y otro de sentencia, y repito que la direccion del tribunal de justicia ha de desnaturalizar completamente el carácter del jurado quitándole toda independencia.

Tantas restricciones son extrañas en una seccion que se llama de derechos del hombre. No parece sino que la comision cuando enuncia una gran verdad, cuando proclama un principio, cuando reconoce un derecho, se atemoriza, quiere borrarlo con el dedo, y por esto establece luego toda clase de restricciones.

No sé por qué hasta los gobiernos y las asambleas liberales ven á la prensa á veces con tanto desden, á veces con tanto temor. No se haga caso del poco mérito de los escritores, no se admita aquí la vulgaridad de que los periodistas están bajo el yugo de los impresores. A mí se me ha hecho este ataque, y debo decir que nunca he prescindido de mi independencia, y que soy tan independiente aquí, como en el periódico de que soy redactor en jefe. Si de mí se puede dudar, no habrá quien crea, que mis antecesores en el mismo periódico, que son el actual jefe del gabinete, el Sr. D. Luis de la Rosa; el actual presidente de la suprema corte de justicia, el Sr. D. Juan B. Morales; el Sr. Otero, los señores diputados Prieto, Castillo Velasco y algunos otros, han prescindido de su independencia para servir solo á D. Ignacio Cumplido. No, allí todos han servido al país y á la causa de los buenos principios, y el Sr. Cumplido como impresor, ha servido bastante á su país procurando el progreso del arte, manteniendo con constancia y á pesar de mil contratiempos, un periódico órgano del partido liberal, ántes y ahora defensor de los buenos principios, de la propiedad y de las bases del verdadero orden social, y respetando la conciencia de los escritores, sin lo que la existencia del mismo periódico hubiera sido imposible. Se atribuyen tambien las opiniones de un escritor, á la miserable cuestion de las impresiones del gobierno. Yo he hecho la oposicion á gobiernos que han dado que imprimir al Sr.

Cumplido, y he defendido á otros que nada le han dado que hacer. Por lo demas, acusar á un impresor de que imprime, es tan absurdo como hacer cargos á un médico de que cura, ó á un abogado de que litiga.

Apartándonos de estas miserias, consideremos la imprenta bajo su verdadero punto de vista, como elemento de civilizacion y de progreso, y el derecho de escribir, como la primera de las libertades, sin la que son mentira la libertad política y civil.

El Sr. MATA dice que no intentará seguir al preopinante en su extensa disertacion histórica sobre la imprenta; que la comision como garantía contra los abusos cree suficiente el establecimiento del jurado, sin el que no puede haber verdadera libertad; que la imaginacion del preopinante se ha alarmado con los mil ejemplos de persecucion que ha citado, y con los casos por desgracia ciertos y recientes que han ocurrido en nuestro país; pero que todas las objeciones son hijas de esta alarma de la imaginacion. Para evitar la repetición de lamentables abusos, se cria el jurado popular. Las restricciones que se califican de vagas, se fijan como principios que la ley orgánica puede desarrollar y explicar mejor, previendo todos los casos y ofreciendo todo género de garantías. La comision creyó que por el bienestar y tranquilidad de la sociedad, el artículo de la constitucion debia fijar límite al derecho de escribir, y que este límite no podia ser otro que la vida privada, la moral y la paz pública.

Si la comision no hubiera fijado ningun límite y hubiera proclamado solo el derecho, como está, por ejemplo, en la acta del Estado de Tejas, se le acusaria de tolerar todo género de abusos y de autorizar los excesos de la prensa.

El orador no ha querido decir que el pueblo puede ser arbitrario; sino que los que temen sus fallos, tienen que renegar de la democracia, porque la democracia se funda en el principio de que el hombre es esencialmente bueno y justo; al establecer el jurado se quiere que el pueblo sea legislador y juez, y darle la sancion de la ley, es decir, la aplicacion de la pena. Si de la ley mas justa se puede abusar, cuando la ley pasa por la razon del pueblo, cuando él la aplica conforme á su conciencia, los fallos serán justos, favorecerán á la inocencia y harán desaparecer los inconvenientes y defectos de la misma ley.

El jurado será la gran garantía de la libertad del pensamiento, porque no representa las pasiones del poder, sino la conciencia pública, y si el poder se hace persecuidor y quiere saciar su odio en la prensa, el jurado no será su instrumento, sino que por el contrario pondrá á la conciencia del pueblo en antagonismo con el poder y le ofrecerá mil desengaños.

Son infundados todos los temores del preopinante, que se ha desatendido de la bondad del artículo en la parte que suprime toda censura, toda fianza, lo cual es muy favorable á la libertad de la prensa.

No hay que alarmarse tampoco de la intervencion del juez en el jurado, pues la calificación del hecho y la aplicacion de la pena corresponden exclusivamente al jurado, y la direccion del juez se limita á dar explicaciones ántes de que los jurados comiencen á deliberar.

Mucho se ha atacado la restriccion que impone respeto á la moral, dando por hecho que el poder ha de hacer las calificaciones y no el pueblo. Viendo con horror los grandes abusos que se han cometido en nombre de la moral, casi se pretende proscribir hasta la palabra en todas las leyes y en el lenguaje comun. Siguiendo este sistema de alarmas, pocas palabras quedarian, porque de todo ha abusado la malicia humana, y daria horror hablar hasta *de religion, fuente de todo lo grande, de todo lo tierno, de todo lo sublime, porque abusar-*

*do del nombre augusto de la religion se fundó el tribunal del Santo Oficio, que fué el espanto y el terror de los pueblos.*

Para desvanecer tantos temores, reflexiónese que el congreso legisla para un orden normal, para el gobierno del pueblo por el pueblo, para un pueblo empeñado en mantener su libertad.

El orador siente no haber sido comprendido acerca del respeto y la veneracion con que mira el jurado. No ha querido decir que es arbitrario, sino por el contrario, que su confianza en la conciencia pública llega á tal punto, que se someteria gustoso al fallo de un jurado compuesto de sus propios enemigos, porque cree que los hombres reunidos, cuando obran con conciencia, no pueden pronunciar ningun fallo injusto.

El respeto á la paz pública tambien inspira desconfianzas, porque se olvida que el orden público que quiere el despotismo, no es el orden que quiere el pueblo; porque se olvida que se legisla para un pueblo que ejercerá las funciones de juez; y porque se olvida, por último, que del pueblo nada hay que temer.

Acepta la idea del preopinante sobre que se exija la firma de los autores; ha sido tambien periodista, sin esquivar jamas la responsabilidad de sus escritos; cree que el hombre independiente que no se vende á otro, nunca puede temer firmar sus producciones, y que la libertad de la prensa debe ser igual á la de la tribuna, debiendo, por consiguiente, cesar el anónimo; pero cree que esta idea secundaria, corresponde á la ley orgánica, y cuando llegue el caso, promete sostenerla y votarla.

En cuanto al cargo de haber disminuido las garantías estableciendo un solo jurado, dico que esto consiste en mala redaccion, pues realmente se ha querido que haya dos jurados, uno de calificacion y otro de sentencia.

Estima tanto como el preopinante, la libertad de la prensa; no quiere restricciones arbitrarias, y solo cree indispensable prever los abusos que pueden ser perjudiciales á la sociedad.

Si los defectos consisten en la redaccion, se muestra dócil á aceptar otra mas clara y mas sencilla.

El Sr. PRIETO, venciendo sentimientos de delicadeza, ofreciendo ser breve porque cree ya formado el juicio de la cámara, sale á la defensa de la libertad de la imprenta y combate el artículo vigorosamente. Considera la prensa como la egida de la libertad, como el escudo mas firme de los derechos del hombre, y por tanto sostiene que debe ser libre como el pensamiento.

Al ocuparse de los derechos del hombre, la comision insiste casi siempre en un gravísimo error. Asienta un gran principio, y como deslumbrada con la luz de la verdad, retrocede espantada, se intimida, vuelve los ojos á la censura de nuestros adversarios, parece pedir perdon de su atrevimiento, y se apresura á formular restricciones que nulifican el derecho. De aquí proviene que en este debate tengamos que estar pasando desde las abstracciones mas metafísicas hasta las cuestiones reglamentarias.

En la seccion de derechos del hombre no es propio hablar de abusos. Esto es elevar el abuso al rango de derecho. El derecho debe quedar inviolable, incólume y eterno.

En el artículo hay una deplorable confusion, porque se trata de la manifestacion de las ideas, se mezcla la libertad del pensamiento con el medio de la publicidad, se pasa del escritor al autor, se incurre en redundancias, se complica todo, se confunde el pensamiento con la máquina, la idea con la prensa mecánica y se llega á un verdadero extravío, á un completo laberinto. Una vez proclamada la libre manifestacion de las ideas, ¿qué tiene

que ver el artículo con los impresores? Tratar de si ellos han de ser responsables cuando la idea ha de ser libre, es lo mismo que ocuparse de si el fabricante de papel es responsable de que en una hoja se pinte una Venus ó una Dolorosa.

Si se proclama la libertad de la imprenta, ¿para qué cortar al águila sus alas cuando se va á remontar á las nubes? ¿Para qué empeñarse en detener el relámpago del rayo? ¿Para qué inventar ligaduras en vez de garantías? ¿Para qué poner al lado de cada derecho una especie de alguacil que lo vigile, lo espíe y lo martirice?

La imprenta no es mas que el daguerreotipo del pensamiento. Si el pensamiento es libre, no hay que pensar en la cuestion de la mecánica.

Si el artículo prohibiera la difamacion, esa hiel que pervierte el pensamiento, que emponzoña los sentimientos, que marchita las glorias mas puras, hasta las de Dolores y de Iguala, no habria habido alarmas, no habria habido debate.

La comision cree que el Sr. Zarco se alarma por un esfuerzo de la imaginacion, cuando sus justos temores nacen de la historia, se fundan en su propia experiencia, en que los que aquí consagran su inteligencia y su vida á la defensa del pueblo, tienen que luchar con la tiranía y llorar sangre en sus combates; porque saben, en fin, que los atletas de la libertad, los hombres avanzados, los apóstoles del progreso, están siempre al borde de un abismo... pero este abismo, señores, como ha dicho Víctor Hugo, no está ya delante de nosotros, sino detras de nosotros..... adelante, pues, marcharemos sin retroceder, porque volviendo atras caeremos en el abismo, y concesiones al partido vencido ¡jamás!...

(*Bien, bien*), dicen varios diputados.

En cuanto al jurado, el Sr. Mata, que con su teoría de la conciencia pública se eleva á la altura de Tocqueville y de Paul de Flote, convendrá sin duda en que el artículo desnaturaliza la institucion; en que jurados con *cicerone*, jurados con bastonero, no merecen el nombre de jurados, y que la direccion de magistrado, acaba con la teoría de la conciencia del pueblo. Esta conciencia va á ser dirigida por un mayoral de ovejas, va á tener ayo, va á tener nodriza. Esto no es el jurado, señores.

Las restricciones del artículo son demasiado vagas, quereis calificar una palabra subrayada, una gracia imperceptible, un epigrama picante, una malicia inocente; pero el entendimiento no se mide, no, señores, por Dios que no se mide. Para el entendimiento no hay compás. El compás para la inteligencia es una profanacion.

Si quereis el jurado, no nos deis solo el nombre; si creeis en la libertad de la conciencia, respetadla, borrád las restricciones, sed consecuentes y no hagais que vuestra ley sea una duda y un engaño.

El Sr. GARZA MELO, antiguo periodista de Nuevo-Leon, sostiene que no hay derecho del hombre que no esté restringido; el mismo pensamiento libre é independiente como es, ha recibido restricciones de Dios. La autoridad paterna es limitada, el derecho de propiedad está restringido por el órden social. Benthan dice que toda ley es un mal. Bajo estos principios examinen los impugnadores, si tal cual está el artículo producirá mas bienes que males.

Pero preguntan qué cosa es el órden público: dicen que no entienden estas palabras, y porque el Sr. Cendejas y otros diputados no comprenden lo que es órden público, ¿ha de consentir el congreso en que la paz y la tranquilidad queden á merced del primer agitador?

Tampoco se entiende lo que es la moral; pero el congreso sabe que es el conjunto de los principios del derecho natural, y sabrá defenderla.

Se aparentan grandes temores de que los magistrados dirijan los juicios por jurados, y se habla de las Pandectas, y de Justiniano, y del Digesto, y de las chicanas forenses: ¿hay para esto motivo? No, porque el abogado tomará como texto simplemente la ley de imprenta. Temer, pues, á las Pandectas y á las Partidas en los juicios de imprenta, porque á ellos vaya un abogado, es tan absurdo, como desconfiar del Sr. Cendejas, por ejemplo, si ejerce las funciones de jurado, temiendo que vaya á aplicar los aforismos de Hipócrates, y que porque es médico, examine ante todo si al decirlo tiene cara hipocrática.

El orador acepta la idea de que todo escrito se publique con la firma de su autor y propone como enmienda que en el lugar de *tribunal de justicia*, se use al pié del artículo la palabra *juez*.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio), que tambien ha sido escritor público, dice que muy poco tiene que añadir en una cuestion tan sabiamente tratada. La comision, como los planetas que giran al derredor del sol, deja siempre la mitad de las cosas sumergida en las tinieblas y no puede hablar de un derecho sin nulificarlo á fuerza de restricciones. (*Risas*.) La comision quiere limitar el vuelo del espíritu humano.

Un filósofo cristiano, Agustin, obispo de Africa, decia que la inteligencia del hombre es tan limitada que no se basta á sí misma. En efecto, el espíritu del hombre, por decirlo así, depende de los demas: el padre vive en sus hijos, el comerciante en sus socios, el hombre público en sus conciudadanos.

Las restricciones que se decreten á la prensa, tienden al aislamiento del espíritu, ó á que las opiniones mas contrarias procuren unirse y confundirse.

Gracias á tantas trabas, hay en México pocos periódicos; pocas opiniones están representadas en la prensa; de aquí resulta que el que quiere escribir, tiene que buscar el órgano que mas analogía tiene con sus opiniones y que cargar con responsabilidades que no le pertenecen. De aquí resulta tambien que ciertas reformas sociales, y aun ciertos negocios de particulares, que no tienen carácter de partido, parecen tomarlo, y para vencerse de esto, basta recordar la distinta impresion que puede producir una idea, si la emite el *Siglo*, ó si la emite el *Omnibus*.

Está en contra de que los jueces intervengan en los jurados, no por temor á la chicana, sino porque se quieren unir dos instituciones que son enteramente distintas. Para el juez no hay mas que la ley y la interpretacion legal; para el juez la ley es todo, la conciencia nada.

Para el jurado, la ley vale poco, la conciencia es todo. Es, pues, imposible unir á los jueces con los jurados, porque la conciencia estará muchas veces en contra de la ley, y porque la conciencia casi se improvisa en el momento del juicio.

La comision debia recordar que la imprenta salió armada de manos de Gutenberg, que la imprenta triunfa siempre que combate, que la imprenta es superior á todas las restricciones y no necesita de la proteccion del congreso, y que así los impugnadores del artículo lo que se proponen es librar á la asamblea de la mancha de poner trabas al pensamiento.

Poner restricciones á la inteligencia humana, en la imprenta, en su trono, es lo mismo que profanar á una deidad en su santuario!

El Sr. ROMERO (D. Félix) leyó el discurso siguiente:

«Vengo para emitir mi voto en esta gran cuestion, á decirnos algunas palabras sobre mi modo de entenderla, y cómo desearia que se estableciese en nuestra Carta fundamental. He sido periodista, y como tal, quiero ofrecer un homenaje á esta antorcha de las

inteligencias. Las opiniones sobre el ejercicio de la imprenta, si son muchas, las principales pueden reducirse á tres, que son como el símbolo de otras tantas comuniones políticas. La imprenta con previa censura, la imprenta sin censura preliminar, pero restringida á ciertos objetos y vigilada por leyes prohibitivas, la imprenta ilimitada, ó extendiéndose á juzgar de todos los gobiernos, de todas las opiniones, de todas las cosas. En estos tres modos de ejercer el derecho de escribir, tenéis representados al despotismo que todo lo reasume; á los gobiernos que aun no temen colocarse en la amplia vía de la libertad; á las sociedades despreocupadas y altamente progresistas.

La imprenta, que hace mas de tres siglos que apareció al mundo, nació libre de la cabeza de Gutenberg. Durante sus primeros años, nadie pensó en ponerla trabas, y así en asegurar á los autores é impresores la propiedad de sus trabajos. Sin duda que esta fué la época mas conforme á su naturaleza, que tuvo la libertad mas necesaria á su propagacion, y que puede llamarse la edad de oro de la imprenta.

Pero muy luego un sacerdote que tenia alzado su trono en Roma, desde donde aspiraba á la dominacion universal, la encadenó, la infamó, la esclavizó, y la hubiera hecho morir con sus autos de fé en medio de las hogueras, si este arte sublime no renaciera como el fénix, si no participara de la esencia que inmortaliza al genio!

¿Sabéis quién era este sacerdote rey? Era Alejandro VI: á su vida, que es la historia de la usurpacion, del asesinato y de la licencia, corresponde tambien el título de censor, de limitador, de tirano de la imprenta.

Aquí tenéis ya dos fases del arte tipográfico: las dos en lucha desde la Edad Média, y representando, una, al fanal que ahuyenta las tinieblas y serena los cielos; la otra á las sombras que llenan de luto y horror la tierra.

Alejandro VI tuvo inmediatamente no solo imitadores, esbirros que pululaban en Italia, España, Francia, en toda la extension que ya abarcaba la imprenta; y aun los mismos reyes hicieron de sayones y verdugos de los escritos por complacer al Papa.

La imprenta, conforme á su noble mision, empezó por combatir los abusos del despotismo, por denunciar los grandes crímenes de aquella época, y ¡cosa rara! por hacer ediciones de la Biblia que habian prohibido leer los obispos de Roma.

Desde entónces la lucha entre la imprenta y el poder se ha prolongado por largos años, y aunque despues de mucha sangre, de tormentos y persecuciones, el arte de publicar los pensamientos ha alcanzado gloriosas y grandes conquistas.

Los tremendos esfuerzos del poder han sido arrollados lontanamente por esa columna de fuego!

Al nacer la imprenta, casi todo el mundo se componia de monarquías absolutas; con su desarrollo gradual, todas las naciones han cambiado de faz, y despues de algunas reacciones por aquel órden de cosas, y despues de trescientos años de guerra abierta, se ha arrancado á las monarquías la confesion de la soberanía del pueblo.

Estos son los triunfos de la imprenta, señores: ¡gloria á la imprenta que ha reivindicado los derechos de la naturaleza, de la humanidad y de la civilizacion: oprobio á sus tiranos que la esclavizaron tres siglos!

Aquí tenemos ya el último aspecto bajo el que se puede juzgar el derecho de escribir.

Primero, libertad ilimitada; segundo, restriccion absoluta; tercero, el término medio entre estos dos extremos.

El resultado de este tercer término se explica muy fácilmente. No pudiendo los gobiernos llamados enérgicos, es decir, los gobiernos absolutos, reprimir, sofocar, exterminar la

mprenta, ha tenido que declararle ciertos derechos, que quitar algunas trabas; de que ha resultado tambien que ellos mismos se modifiquen en su esencia; y de tiranía, de despotismo, de gobiernos enérgicos, de imperios ó monarquías de origen divino, han tenido que ascender á buscar su origen en el pueblo. Mas claro: no queriendo dejar prevalecer la imprenta limitada, que seria su azote mas terrible, y que tarde ó temprano, ¡entendedlo en! tarde ó temprano habia de conquistar sus derechos en toda su extension, han inventado la imprenta moderada, es decir, la imprenta con algunas trabas, con ciertas restricciones, con una que otra ley prohibitiva, con eso que en Francia y Austria, se llama *timbre*; ¡timbre se llama á los sellos de la policia, de los aguaciles, de los esbirros, que deben llevar hasta las tarjetas de visita! Prohibicion que no destruye el derecho, sino que lo garantiza; que no lo oprime, sino que lo garantiza; que no lo mengua, sino que lo da precision de su valor y de su fuerza.

La imprenta es libre, señores, enteramente libre. La comision, que actualmente nos la opone en un artículo constitucional con algunas restricciones, se manifiesta un poco liberal, pero tambien un poco tímida.

Vamos á demostrarle que en este lugar sus restricciones no son oportunas.—El uso de imprenta es el derecho de decir la verdad, es el derecho de todos para publicar sus opiniones en cualquiera materia.

Todo hombre tiene derecho á decir la verdad ó su opinion, en todo tiempo y en todas circunstancias, porque tiene el derecho de ilustrar y de ser ilustrado, que es uno de los cultados del órden social, uno de los beneficios del hombre libre.

La verdad jamas ha sido sospechosa, sino á los que sostienen el imperio de la mentira. Todas las verdades, excepto las que serian injurias personales, es bueno que se diga. ¿No la sabiduría, el bienestar y la felicidad adonde debemos dirigirnos? ¿Y podemos ser conducidos de otra suerte, que por la verdad, aclarando en cuanto cabe, todos los pssos de esta ruta, todos los detalles de nuestra vida, los elementos de todos nuestros conocimientos, y sobre todo, de aquellos cuyo objeto es el órden social?

Ciertamente: si no que la reiasabsoluta libertad de industria, la seguridad de las propiedades, no la seguridad de las personas, no es necesario que la imprenta sea absolutamente libre; pero si nos concedois sinceramente estas garantías, pensad, pues, que es imposible sujecion en un país en que la facultad de publicar las opiniones, quede sometida á ciertas trabas. He dicho que la verdad puede ser una injuria, y ahora agregaré que tambien puede ser ataque á la moral ó á las instituciones fundamentales; y entónces no podrá ménos de ser un delito. Pues bien: para juzgar la calumnia, la injuria ó la sedicion, ahí están los jurados, que no sabrán ser demasiado severos. Sí, ahí están los jurados; pero ponedles la mano un código penal, que haya definido bien las provocaciones sediciosas ó criminales, la calumnia y la injuria, tanto verbales, escritas ó impresas.

Si se llegara á lograr que no quedase impune algun crimen ó delito de estos dos géneros, haria el mayor servicio á los particulares, al Estado y á las letras: á los particulares, que su honor y reposo no estarian expuestos á los atentados del primer libelista; al Estado, porque las sátiras personales atizan y encienden las discordias en su seno, fomentan las revoluciones, mantienen ó remueven las inquietudes; y en fin, á las letras, porque la licencia es un oprobio, y no puede honrárselas mejor que preservándoselas de tan esto y vergonzoso descarrío.

Así está en el original que no hemos querido alterar.

No veo ningun motivo de indulgencia para el autor de algun escrito calumnioso ó injurioso. ¿ Quién lo obliga á hablar de las personas? ¿ Qué derecho tenia sobre la reputacion moral de un hombre vivo? ¿ Y por qué habrá de ser mas permitido imprimir palabras insultantes, que proferirlas á viva voz en un lugar público?

Léjos de crear que se deban ménos consideraciones á los magistrados, á los depositarios ó agentes de la autoridad, pienso, al contrario, que las calumnias ó injurias dirigidas contra los hombres públicos, tienen mas ó ménos un carácter selicioso, que agrava el delito ó el crimen. Sí, señores, se pueden cometer delitos en el ejercicio de la imprenta; pero para esto debe haber una ley especial que los designe, para todos los jurados que la apliquen, sin intervencion de nadie, para esto los medios de castigar á los responsables de esos abusos.

Entretanto es necesario saber que el gran principio de todas nuestras garantías es este: « Represion de las acciones criminales; pero libertad ilimitada para manifestar las opiniones de viva voz, por escrito ó por la prensa. »

De otra manera es imposible la imprenta, si no está bien reconocido que la injuria, la calumnia, la provocacion directa á un crimen, y principalmente á la sedicion, son delitos de que un autor es jurídicamente responsable.

Es imposible si la palabra *indirecta* se emplea en las leyes relativas á estos crímenes ó á estos delitos; no teniendo aquella palabra un sentido preciso, y no pudiendo jamas ser destinada sino á servir de pretexto á odiosas persecuciones, y á condenaciones arbitrarias.

Es imposible, en fin, si los jurados, así de acusacion como de sentencia, no intervienen siempre para determinar, reconocer, comprobar y declarar el hecho de sedicion, de calumnia, de injuria, pero sin direccion de nadie, sino independientes, como debe ser todo juez, para hacer justicia á los ciudadanos.

De otro modo, no se habrá hecho mas que consignar en nuestra carta, la adulteracion del gran principio de la libertad de imprenta, estableciendo algunas restricciones que pudieran ser mejor definidas para no perjudicarlo.

En fin, señores, aquí venimos á establecer los derechos del pueblo; dejémosles como son en sí: sus abusos á otro lugar, á otra parte su clasificacion.

Los ilustrados miembros de la comision deben expresar sus ideas á la altura de sus sentimientos, á la altura de la democracia, á la altura de la nacion mexicana.

No temais á las lenguas de los conservadores: ellas murmurarán cuanto quieran, recriminando á la libertad y á la República. Pero mientras haya prensa libre y plumas republicanas, la ilustracion y el buen sentido ahuyentarán las tinieblas, confundiendo á los malvados.

Hagamos aquí lo contrario de lo que los Papas hicieron en los primeros tiempos de la imprenta: si ellos la maniataron, la esclavizaron, la escarnecieron, démosle nosotros vuelo á sus alas, ensanche á su imperio, haciendo de ello no solo una garantía individual, sino una institucion pública. No olvideis que la prosperidad de los primeros países del mundo se debe á la libertad de imprenta; que la América es poderosa por la libertad de imprenta, y que México está llamado á ser grande por la libertad de imprenta.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO pidió que el artículo se dividiera en partes.

La comision se negó á dividirlo.

El Sr. GARZA MELO dijo que habia presentado una enmienda.

La comision consiente al fin en la division, en contra de la opinion del Sr. Arriaga, y pide que se le dé una palabra que indique que la direccion del juez en el jurado se limite á dar explicaciones.

Que se borre, es lo mejor, dicen varios diputados.

Dividido el artículo en partes, queda como primera la siguiente: «Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia.» Es aprobada por 90 votos contra 2, que fueron de los Sres. Barros y Muñoz (D. Eligio).

Queda como segunda parte lo siguiente: «Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.»

El Sr. ZARCO reclama que esta parte se subdivida en dos, porque con la abolición de la censura y de la fianza, todos están conformes, y las restricciones vagas son las que han sido combatidas. Si la comision no acepta la subdivision que se le pide, pondrá en verdadera tortura á los diputados.

El Sr. CASTAÑEDA se declara en contra de la subdivision en nombre de los que quieren la libertad de imprenta con restricciones.

La comision no se digna contestar, y la segunda parte es aprobada por 60 votos contra 33. (Artículo 7º de la constitucion.)

De la tercera parte desaparece al fin el tribunal de justicia, quedando redactada en estos términos: «los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho.» Es aprobada por 88 votos contra 8.

El Sr. ZARCO dice que la comision dijo que por mala redaccion habia hablado de un solo jurado, declarando que debia haber dos, uno de calificacion y otro de sentencia; que considerando que sin esto no hay verdadera libertad, quiso reclamar oportunamente; pero la mesa le negó la palabra. Tenia, pues, que proponer como adiccion, que al fin del artículo se pusieran estas palabras: «Y otro que aplique la ley;» y que esperaba que la comision cumpliera su promesa. La adiccion fué admitida, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta.

La mesa consultó al congreso sobre si debia ser secreto el debate del artículo 15, y se acordó discutirlo en sesion pública.

---

En 18 de Noviembre de 1856 la comision reformó el artículo en estos términos:

#### ARTÍCULO 14.—FRACCION 3ª

*Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.*

Puesto á discusion en la sesion del 20 de Noviembre de 1856, fué aprobado por unanimidad de 79 votos.

---

Libertad de cultos. En 29 de Julio de 1856 se puso á discusion el artículo 15, que decia:

#### ARTÍCULO 15.

*No se expedirá en la República ninguna ley ni órden de autoridad que prohiba ó impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religion exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Union cuidará por*

*medió de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional.*<sup>1</sup>

El Sr. CASTAÑEDA inició el debate en los términos siguientes:

«¿En un pueblo en que hay unidad religiosa, puede la autoridad pública introducir la tolerancia de cultos?

¿Será conveniente atentar así contra un sentimiento tan profundamente arraigado en el corazón de todos los mexicanos?

Nosotros, señores, que nos gloriamos de demócratas, que llevamos el estandarte de la voluntad nacional, que somos los representantes del pueblo, y que comprendemos todo lo que importa tan augusta misión, no podemos sin conculcar nuestros mismos títulos, contrariar la unidad religiosa que existe entre todos los mexicanos. La religión católica se asocia en México á todas las ideas de patriotismo, de libertad y de esperanzas. Es la religión un sentimiento sublime y el principal y mas eficaz resorte en el corazón de todos los

---

1 El exclusivismo propio de toda religión no pasa, sin embargo, á la ley humana, y por eso no es aceptada la intolerancia religiosa, sino en pocos países, como Bolivia, Perú, Chile, Ecuador y Noruega.

En muchos hay religión oficial, como en la república Argentina, Brasil, España, Italia, Uruguay y Venezuela, que tienen por religión del Estado la católica, apostólica, romana. La última declara expresamente en su constitución, que solo la religión católica, apostólica, romana puede ejercer culto público fuera de los templos.

La Gran-Bretaña reconoce por Iglesias *establecidas*, la anglicana en Inglaterra, Irlanda y el país de Gales, y en Eecocia la Iglesia presbiteriana, tal como fué fundada en 1789; y en virtud de este reconocimiento, el gobierno inglés tiene á sueldo al clero y costea las fundaciones de estas iglesias.

Dinamarca sostiene como Iglesia nacional la evangélica luterana.

La constitución de Grecia declara que la Iglesia dominante en su territorio es la ortodoxa oriental de Cristo, y que los ministros de todos los cultos reconocidos están sometidos por parte del Estado á la misma supervigilancia que los ministros de la religión dominante.

Hay expresa tolerancia religiosa en la Gran-Bretaña, que en su constitución profesa el principio de que nadie puede ser molestado por sus opiniones religiosas, mientras no ofenda la moral y el órden público.

Y agrega la misma constitución, que la observancia de los domingos y de las fiestas es obligatoria para toda persona que resida en el territorio británico.

Expresa igualmente que los sacerdotes católicos, los protestantes disidentes, los israelitas, y en general los de toda religión que no sea la anglicana, no son reconocidos por la ley en su calidad de sacerdotes y no tienen acción para cobrar los emolumentos que se les deban por su ministerio.

Declara que la ley no reconoce las asociaciones ó corporaciones constituidas fuera de la Iglesia *establecida*. Prohíbe la celebración de ceremonias religiosas que no sean de la Iglesia *establecida*, principalmente las procesiones y las plegarias fuera de los edificios principales ó destinados á los cultos disidentes.

Declara que todos los ciudadanos, cualquiera que sea su religión, gozan de los mismos derechos civiles y políticos; pero que los católicos no pueden ejercer las funciones de regente, de juez en la Corte de Westminster, de lord canciller, de lord guarda-sellos, de lord lugar-teniente, ó delegado en Irlanda, ni ser miembro de las universidades ó colegios anglicanos; agrega que los sacerdotes católicos no pueden ser miembros del parlamento, y que aquellos que profesen una religión no cristiana si pueden serlo, siempre que por una disposición especial del parlamento hayan sido dispensados del juramento. « Si entre nosotros se hicieran las prohibiciones que tienen los católicos en Inglaterra, habria una verdadera y peligrosa dificultad, si no es que un conflicto, siendo un hecho, como lo es, que la mayoría de los mexicanos profesa la religión católica.

La constitución de Portugal dice que la religión del reino es la católica, apostólica, romana; y que todas las demas religiones están permitidas á los extranjeros, con su culto privado, en los edificios destinados á este objeto, con tal de que no tengan forma exterior de templos.

La Suiza garantiza la libertad de cultos á las confesiones cristianas que están legalmente reconocidas; y expresamente dice su constitución que los jesuitas y las órdenes colesiásticas que le están ailiadas no pueden ser admitidas en ninguna parte de la Suiza.

Wurtemberg protege á los que profesan tres sectas cristianas; respecto de los otros sectarios declara ex-

mexicanos: es la religion entre nosotros el principio de la obediencia en los súbditos, y de la justicia en los gobernantes; la religion es la fuente fecunda de la moralidad y de las grandes acciones: es la religion la que constituye, por decirlo así, nuestra vida social y nuestra vida doméstica: todo, señores, tiene su origen entre los mexicanos, del principio religioso.

presamente que no gozan de los derechos políticos, sino cuando su fé no se oponga al cumplimiento de los deberes que entrañan estos derechos.

Y como nadie mas que Dios puede dominar en el santuario de la conciencia, lo mas general es encontrar respetado el gran principio de su libertad en las constituciones de los pueblos civilizados.

La república Argentina declara que el gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano; pero al mismo tiempo establece que todos los habitantes de la nacion tienen el derecho de profesar libremente su culto.

La constitucion de Austria garantiza á todo hombre plena y completa libertad de religion y de conciencia, y declara que el goce de los derechos civiles y políticos no está dependiente de la confesion religiosa, así como tambien declara que el ejercicio de la libertad religiosa no puede dañar al cumplimiento de los deberes de ciudadano.

Hace tambien la declaracion de que nadie puede ser constreñido á ejecutar un acto prescrito por la Iglesia ó á tomar parte en una solemnidad religiosa, á no ser que esté sometido á la autoridad de una persona investida de este derecho por la ley.

Una ley del año 1868 hace muy importantes declaraciones, de las que las siguientes son las principales.

Los hijos legítimos siguen la religion de sus padres cuando estos pertenecen á una misma comunión religiosa.

En los matrimonios mixtos los hijos siguen la religion del padre, y las hijas la de la madre, salvo convenio en contrario.

Los hijos ilegítimos siguen la religion de la madre.

A falta de padres, el que está encargado de la educacion del niño es el que determina la religion que este debe seguir.

Los padres y tutores son responsables de la ejecucion de estos artículos.

Cumplida la edad de catorce años, cada uno tiene derecho de elegir su religion.

En consecuencia del cambio de religion, la Iglesia á que se pertenecía pierde los derechos que tenía en virtud de la comunidad de religion.

Ninguno está obligado á guardar las fiestas que no sean de su religion. Sin embargo, en los dias de fiesta de una iglesia cualquiera, hay obligacion de abstenerse en los edificios inmediatos de todo acto que pueda turbar ó perjudicar la fiesta.

En los domingos se deberá suspender, durante el servicio divino, todo trabajo público que no sea urgente.

Ninguna comunidad religiosa puede ser obligada á abstenerse de tocar campanas en los dias en que segun las prescripciones de otra comunidad no deban tocarse.

En las escuelas en donde concurren miembros de diversas religiones, se dividirá en cuanto sea posible la instruccion, de modo que todos puedan cumplir con sus deberes religiosos.

La constitucion de Baviera declara que todos los habitantes de su territorio tienen absoluta libertad de conciencia, sin que se pueda prohibir á nadie el culto doméstico de ninguna religion.

Las tres confesiones cristianas existentes en el reino disfrutan de unos mismos derechos civiles y políticos.

Los sectarios de una religion que no sea cristiana, tienen tambien una libertad absoluta de conciencia; pero no gozan de los derechos de ciudadanos, sino en los términos que les estén concedidos en los edictos orgánicos de su admision en la sociedad política.

La propiedad de las fundaciones y el goce de sus rentas, segun los títulos de fundacion y segun la posesion legítima, sea que estén destinados al culto, á la instruccion ó á la beneficencia, están garantizados á todos los cultos, sin distincion alguna.

La autoridad eclesiástica no puede ser embarazada en la esfera de sus atribuciones propias, y la autoridad laica no puede mezclarse en negocios puramente espirituales de doctrina y de conciencia, salvo el ejercicio del derecho de proteccion y supervigilancia, segun el cual, las disposiciones de la autoridad eclesiástica no pueden publicarse ni ejecutarse, sino previo examen y autorizacion del Rey.

Las Iglesias y los eclesiásticos están sometidos en sus acciones y relaciones civiles á las leyes y á los tribunales legos del Estado, sin que puedan pretender ninguna exencion de los cargos públicos.

¿Pues con qué derecho podemos los representantes de este pueblo esencialmente religioso, atacar su principio vital, su principio favorito, si me es lícito expresarme así?

El pueblo mexicano quiere vivir bajo la unidad católica. Interpelad si no á vuestros padres, á vuestras esposas, á vuestros hijos y á todas las demás personas que constituyen vuestra familia, y encontraréis los datos mas seguros de esta verdad. ¿Y vosotros, repr

---

Toda fundacion bajo el triple objeto del culto, de la instruccion y de la beneficencia está igualmente colocada bajo la proteccion especial del Estado, sin que pueda ser ocupada bajo ningun pretexto por el tesoro publico, ni enajenada ó empleada en algun otro objeto que no sea uno de los tres mencionados sin el consentimiento de los participantes de ella, y en las fundaciones generales sin el de los Estados generales del reino.

La constitucion de Bélgica garantiza tambien la libertad de cultos y su ejercicio público. Agrega que ninguno puede ser obligado contra su voluntad á concurrir á los actos y ceremonias de un culto ni á observar los dias de guarda. Expresa que el Estado no tiene derecho de intervenir en el nombramiento ni en la instalacion de los ministros de los cultos, ni de prohibirles que lleven correspondencia con sus superiores, ni que publiquen sus disposiciones, salva en todo caso la responsabilidad en materia de imprenta. Y por último, establece que la bendicion nupcial deberá preceder siempre al matrimonio civil, salvas las excepciones que establece la ley.

La constitucion de los Países-Bajos garantiza la plena libertad de profesar cualquiera opinion religiosa ofrece una proteccion igual á todas las comuniones religiosas del reino; declara que los secarios de las diversas creencias religiosas gozan de los mismos derechos civiles y políticos, y son igualmente hábiles para desempeñar todas las dignidades, funciones y empleos; permite el ejercicio público de todo culto en el interior de los templos y en los recintos cerrados, reservando al poder público el derecho de dictar las medidas necesarias para asegurar el orden y la tranquilidad pública, y bajo la misma reserva permite el ejercicio del culto fuera de los templos y en los recintos cerrados en aquellos lugares en donde las leyes y reglamentos lo tengan permitido; prescribe que los sueldos, pensiones y otras rentas de que actualmente gozan las diferentes comuniones y sus ministros queden garantizadas á estas comuniones.

Declara que todas las comuniones religiosas deben obediencia á las leyes del Estado y tienen derecho de llevar correspondencia con sus superiores y de publicar todas sus prescripciones religiosas sin la intermediacion del gobierno.

Los Principados Unidos garantizan una libertad absoluta de conciencia y acuerdan una misma libertad á todos los cultos en tanto que su celebracion no importe un atentado contra el orden público y las buenas costumbres. Declaran tambien en su constitucion que la religion ortodoxa es la dominante en el Estado, y que esta Iglesia se conserva independiente de toda supremacia extrajera, conservando su unidad con la Iglesia ecuménica de Oriente en lo que concierne á los dogmas. Declara que los negocios espirituales canónicos y disciplinares de la Iglesia ortodoxa serán decididos por una autoridad sinodal, central y única; que los metropolitanos y obispos de la Iglesia ortodoxa serán elegidos en la forma determinada por una ley especial; que las actas del estado civil son de la competencia de la autoridad civil y que á su redaccion debe preceder siempre la bendicion religiosa, que será obligatoria para los matrimonios.

La constitucion de Prusia garantiza la libertad de cultos, el derecho de formar asociaciones religiosas y de celebrar las ceremonias del culto. Agrega que el goce de los derechos civiles y políticos es independiente de la religion practicada por el ciudadano; que el ejercicio de la libertad religiosa no debe dañar al cumplimiento de los deberes civiles y políticos.

En otro artículo declara que las asociaciones religiosas y las sociedades eclesiásticas no pueden obtener la entidad jurídica de corporaciones, sino en virtud de leyes especiales.

Hace la solemne manifestacion de que la religion cristiana sirve de base á las instituciones del Estado que tienen relacion con las cuestiones religiosas, y que la Iglesia evangélica y la católica romana, de la misma manera que cualquiera otra sociedad religiosa se gobiernan y se administran de una manera independiente; que ellas tienen la posesion y la libre enajenacion de los bienes, de los sumas y de los establecimientos designados á los cultos, á la instruccion y á la beneficencia. En otra parte declara que no debe impedirse la relacion de las sociedades religiosas, y que la publicacion de escritos pastorales está sometida á la misma ley que cualquiera otra publicacion.

Declara que será materia de una ley especial el patronato sobre la Iglesia; que el derecho de nombrar, proponer, elegir y confirmar para los cargos eclesiásticos, queda suprimido en tanto en cuanto que pertenece al Estado y que descansa sobre el patronato ó sobre títulos especiales, y expresa que este artículo no es aplicable al nombramiento de eclesiásticos para el ejército y para los establecimientos públicos.

sentantes de ese pueblo, podéis contrariar su voluntad interrumpiendo esa unidad que él desea vivamente conservar? ¿Cuál es el derecho con que conculcáis esa voluntad que siempre y en todas circunstancias debe honrar vuestras operaciones? En el mismo hecho romperíais los títulos de vuestra misión, dejaríais de ser los representantes del pueblo, y autorizaríais á este á rebelarse contra vosotros, como mandatarios indignos de su confianza.

Señores: la comisión os propone por una parte que la voluntad del pueblo es el principio de toda ley, y por otra, desatiende ese principio proponiéndoos alteréis la unidad religiosa que el pueblo quiere conservar á toda costa. Si lo primero es una verdad, no podemos sancionar la tolerancia de cultos supuesto que ella rompe la unidad religiosa bajo la que desean vivir los mexicanos.

Si la tolerancia de cultos es contraria á la voluntad nacional, no puede ser sancionada por una ley, porque esta ley seria un absurdo, seria un contrasentido; esa ley, en fin, no seria ley. Esta no puede fundarse sino en la voluntad nacional, y si se desvía de ella, pierde su carácter y autoriza la rebelión.

La comisión aspira á hacer al pueblo un gran bien con la tolerancia de cultos; ¿pero si el pueblo no la quiere, si está bien hallado con su unidad religiosa, cómo puede beneficiarse contra su voluntad? Si aun en las acciones privadas es un principio que *invito beneficium non datur*, ¿cómo podrá darse á todo un pueblo un beneficio que repugna? Señores: esto en el sistema representativo no puede ménos que ser un contrasentido. La primera condicion de una ley es la conformidad con la opinion general, y si nosotros la contrariásemos, dejaríamos de ser representantes del pueblo, y nos convertiríamos en sus tiranos: nuestra ley quedará escrita en el papel y será escarnecida por los pueblos.

Señores: no nos equivoquemos: la opinion de las mayorías parlamentarias no es la opinion pública, cuando difiere de la opinion del país. Una mayoría de esta asamblea que declarara la tolerancia religiosa, no daría por esto una ley, ni ménos una ley constitucional. El país la repudiaría y la ley quedaria escrita, como sucede con todas las que contrarían la voluntad nacional.

El pueblo no quiere conocer otra religion que la católica, él ama con entusiasmo las ceremonias solemnes y majestuosas de nuestro culto, saca del fondo de los templos su consuelo, sus esperanzas, su alegría. Tiene complacencia en postrarse ante Dios en las calles y plazas, en rendirle homenajes públicos, en adorarle á la faz de todos, y ahora quiere quitárselo su placer, su delicia, su entusiasmo: se quiere que su Dios quede oculto en los templos y que no se le tributen adoraciones en las calles y plazas; se quieren destruir esas solemnidades públicas en que todo un pueblo se prosterna ante la Majestad Divina; se quiere poner á nuestro Dios al nivel de las divinidades fingidas; se quiere presentarlo como avergonzado y oculto, y que sea desconocido en lo público. . . . Esto, señores, es una injusticia, es una crueldad. . . . Si sois demócratas, respetad la voluntad de ese pueblo; si sois liberales, dejadlo disfrutar de su libertad, dejadlo gozar de su consuelo, de sus delicias, de su felicidad.

Suponed, señores, la unidad de religion en la familia; extendidla á la ciudad, dadle amplitud hasta el municipio, ¿quién tendrá derecho de interrumpirla? Digo mas: ¿quién tendrá poder y valor para hacerlo? Nadie, á no ser que se convirtiera en conquistador y en otro Mahoma. Pues lo que sucede con la familia, con la ciudad y con el municipio, sucede tambien con el partido, con el Distrito, con el Estado, con la nacion entera. Si en nuestra casa, pues, nadie tiene derecho para interrumpir la unidad religiosa, tampoco puede

haberlo para interrumpirla en la ciudad, en el municipio, ni en las demas poblaciones que forman la escala de la sociedad. Señores: la voluntad general de nuestros comitentes quiere la unidad religiosa: nosotros, que no somos mas que sus apoderados, no podemos contrariarla. Si suponeis que se equivocan, yo os diré que los sentimientos no son susceptibles de equivocacion, y que el pueblo es muy dueflo de su suerte, principalmente cuando se trata de un punto que le afecta tan profundamente, como es su religion. ¿No se nos repite á cada paso: el pueblo es libre, el pueblo es soberano? Pues respetadlo entónces y dejadlo vivir en su unidad religiosa, supuesto que así lo quiere; dejadlo ejercer sin esconderse, su religion; dejadlo prosternarse ante su Dios en las plazas y calles; dejadlo que le tribute adoraciones públicas; dejadlo ostentar toda la sublimidad y esplendor del culto católico; dejadlo, en fin, con su religion exclusiva; porque así lo quiere, y él es el árbitro de su suerte.

Mas fácil es, decia Plutarco, edificar una ciudad en los aires, que organizar una sociedad sin elementos religiosos. Por fortuna nosotros estamos conformes con este principio, y saludamos al cristianismo como al libertador del hombre, como un faro luminoso segun la bella expresion de Chateaubriand, pendiente del firmamento, que ha venido para quebrantar las cadenas, condenar la esclavitud y trasformar el antiguo mundo compuesto de esclavos y señores, en una sociedad de hermanos.

Examínese la historia del cristianismo y la encontraremos siempre progresiva, siempre sublime, siempre majestuosa, ¿y esto por qué, señores? Porque el cristianismo se amolda á todos los tiempos, á todas las circunstancias, á todos los sistemas. No confundamos la religion con sus abusos, pues no todo lo que se ha hecho en nombre de la religion es la religion misma. La que profesamos, no me cansaré de repetirlo, es progresiva, se acomoda á todas las sociedades, á todos los tiempos, á todas las formas de gobierno.

Pues bien, señores, si los mexicanos poseemos este bien inestimable; si todos caminamos acordes bajo la unidad religiosa; si vivimos unidos con un vínculo tan robusto y respetable, ¿será prudente, será debido, que ahora introduzcamos un nuevo elemento de division en el único punto en que estamos unidos? ¿Que á las cuestiones sociales y á las discordias políticas que desgraciadamente nos dividen, añadamos ahora las diferencias religiosas? ¿Que cuando el principio religioso es el único vínculo de union que nos queda á los mexicanos, queramos destruirlo por lanzarnos en ensayos peligrosos que no han hecho otras naciones, sino estrechadas por circunstancias y por acontecimientos que no han podido superar? ¿Será conveniente, será debido, repito, que nosotros mismos rompamos las únicas ataduras que nos unen?

No nos alucinemos, señores, con lo que aquí se nos ha dicho, á saber: que la tolerancia de cultos dará la verdadera unidad religiosa; esto es tambien, señores, un contrasentido: la diversidad de cultos importa esencialmente la cesacion de la unidad religiosa; estas dos ideas se excluyen mutuamente, y quererlas unir es querer un absurdo, es la última exageracion á que puede llegar una imaginacion exaltada.

La verdad divina subsiste y subsistirá eternamente, bien lo sabemos. ¿Pero nada tenemos que temer de la defectibilidad humana? ¡Ah, señores! Seria la mas grande imprudencia exponer al error á tantas personas que carecen de la suficiente instruccion para distinguir á la mentira de la verdad. ¡Cuántos jóvenes abandonarían los preceptos severos de nuestra religion para vivir con mas holgura en las prácticas fáciles del protestantismo! ¡Cuántas familias hoy unidas con el vínculo de la religion, serian víctimas de la discordia impía! ¡Cuántas lágrimas derramaría la tierna solicitud de las madres al ver á sus hijos

extraviados de la religion de sus padres! ;Estos perderian de un golpe todo el fruto de sus sacrificios, de sus afanos y de sus esperanzas! En fin, señores, el hogar doméstico se convertiria en un caos, ¿y entónces qué será de nuestra sociedad? ;Ojalá y yo pudiera presentaros ese cuadro con todos sus horribles caracteres! ;Temblemos, señores diputados, al considerar un espectáculo tan triste y aterrador! ;Temblemos por el porvenir de nuestro país en tan desgraciadas circunstancias!

Por otra parte, la tolerancia de cultos es el efecto de costumbres establecidas, es el resultado de hechos existentes. La tolerancia religiosa no puede crearse por la ley, sino reconocerse por el legislador: ella nace del hecho y no del derecho. El tránsito de la unidad á la tolerancia nunca se ha verificado en ningun país, sino despues de los hechos: la suprema autoridad los ha reconocido, y por esto la tolerancia existe legalmente en algunas naciones.

La Europa cristiana condenaba la libertad de cultos, y vivió feliz bajo la unidad religiosa; pero habiendo venido el protestantismo, los pueblos hicieron cruda guerra, y para terminarla fué necesaria la paz y con ella la libertad de cultos. Hace unos doscientos años, una turba de peregrinos llegó al Norte de América, á una tierra sepultada bajo las primeras nieves del invierno, y se formó una nacion con los proseritos y desgraciados de todos los países. Allí se levantaron altares para todos los cultos; y hé aquí las dos causas por que se estableció la tolerancia religiosa.

Pero establecer la tolerancia en un pueblo que vive bajo la unidad católica, es una utopía, es un contrasentido, es un ataque á la soberanía del pueblo. ;Habrémos de presentarnos á nuestros comitentes, no con el ramo de oliva, símbolo de la paz, sino con un nuevo estandarte de discordia?

Hoy el protestantismo no es una religion, sino una fórmula, un código político, valiéme de la expresion de Hegel, tan entusiasta del primero, como enemigo del catolicismo.

Lo que hay en un país donde es admitida la tolerancia de cultos, es indiferentismo, excepticismo; y el medio de atacar este cáncer de las sociedades modernas, no es por cierto abrir las puertas á todas las sectas religiosas, sino el de conservar nuestra unidad católica y con ella los resortes de la moralidad, del patriotismo y del órden.

Hombres experimentados que han observado filosóficamente los países en que domina la tolerancia de cultos, no han encontrado sino dificultades en el gobierno, divisiones en las familias, angustias en los padres, desvío y libertinaje en los hijos, y muchos otros elementos disolventes que corroen en lo mas íntimo á esas sociedades. ¿Cómo, pues, hemos de introducir en nuestros pueblos el único mal de que acaso están libres? En México con la unidad religiosa, pero con la tolerancia pasiva, podrémos caminar hácia una civilizacion, en la cual hemos dado ya algunos pasos; pero debemos andar con mucho tino para no declinar á extremos peligrosos, sino colocarnos en el justo medio, única posesion que está libre de inconvenientes y que pueden conservar los mexicanos en su actual estado de civilizacion.

No olvidéis por último, señores, el ejemplo que acaba de darnos una nacion civilizada, que tiene con México identidad de origen, de idioma, de culto y de creencias religiosas.

La España, señores, regida hoy por lo mas florido y robusto del partido liberal, no se ha atrevido á declarar la tolerancia de cultos, en circunstancias idénticas á las nuestras, y despues de haber debatido este punto en el congreso constituyente por muchos dias los primeros hombres de la nacion. ¿Cómo nos atreverémos nosotros á desviarnos de este ejemplo y á excedernos en materia tan delicada, de lo que ha hecho el partido liberal español?

Pero, se dice, sin la tolerancia de cultos no puede haber emigracion, sin esta no habrá poblacion; sin poblacion no habrá caminos de fierro, y sin estos no habrá agricultura, ni industria, porque sin medios de comunicacion no puede haber consumos. Señores: para alcanzar estos objetos basta la tolerancia pasiva que los extranjeros disfrutan en México. Cuando tengamos paz, justicia y buen gobierno, cuando demos garantías de orden y seguridad á las naciones, entónces tendrémcs prosperidad; entónces vendrá la industria, vendrán los capitales. ¡ Libertad de cultos! El culto de la libertad, el culto del derecho, el culto de la justicia, será el que nos dará el engrandecimiento y el verdadero progreso.

¡ Señores diputados! No olvideis que sois representantes de un pueblo soberano que quiere vivir bajo la unidad católica. ¡ Respetad su voluntad, supuesto que es libre y dueño absoluto de sus destinos! »

Al bajar el orador de la tribuna, estallan aplausos en una parte de las galerías, y por algun tiempo se oyen gritos de *¡ viva la religion!* Otros gritan: *fuera, fuera,* y otros, *¡ viva la libertad!*

El Sr. CENDEJAS pide á la mesa la lectura de los artículos de reglamento, relativos al orden que debe guardar el público.

Se oyen rumores, se leen los artículos, la secretaría anuncia que el señor presidente está resuelto á guardar el orden: resuenan nuevos aplausos.

El Sr. MATA, que esperaba en la tribuna que se restableciera el silencio, pronuncia con voz firme y segura el discurso siguiente, que produce visible sensacion.

« No se admira la comision de que la grave y delicada cuestion que comprende el artículo 15 del proyecto de constitucion, sea objeto de grandes y acalorados debates. Bastaria su novedad en el país, bastaria que por la primera vez se presentase en el seno de los representantes de la nacion, para esperar que así sucediera; porque esto está en el orden natural de las cosas. Todas las verdades que la humanidad ha alcanzado, aun las puras y consoladoras del cristianismo, no se han difundido, sino al traves de escollos y de dificultades mil, ocasionadas, ya sea por la ignorancia ó la preocupacion de unos, ya por la malicia y el odio de otros, ya por la tendencia natural que todos tenemos á rechazar aquello que viene á chocar contra los hábitos adquiridos.

El artículo que se discute ha sido el resultado de multiplicadas conferencias en el seno de la comision, de serios estudios y de profundas meditaciones, no sobre el principio en el que contiene y respecto al cual ninguna duda han podido tener los individuos que la componen, sino acerca de la conveniencia ó inconveniencia de su aplicacion en nuestro país, atendido el estado actual de su ilustracion, de sus hábitos y aun de sus preocupaciones; porque muchas veces una verdad abstracta no puede hacerse sensible para todos los entendimientos, particularmente en los casos en que una clase influente en la sociedad, deseosa de conservar intactos los intereses ilegítimos que el tiempo, los hábitos y aun las leyes le han permitido adquirir, se agita, y por medios reprobados, seduce y siembra la alarma entre las personas sencillas ó ignorantes, á quienes hace creer todo cuanto le sugiere la malicia mas refinada y la hipocresía mas astuta.

La comision, teniendo presentes todas estas circunstancias y los deberes que tenia que cumplir en la difícil posicion en que se hallaba colocada, no solo con respecto á nuestro país, sino respecto á la humanidad y con respecto á su propia conciencia, creyó satisfacerlos todos, adoptando el artículo en los términos en que lo ha presentado. El somero análisis que de él voy á hacer, bastará para que se conozcan los fundamentos en que descansó la comision al adoptarlo.

La libertad de conciencia, don precioso que el hombre recibió del Sér Supremo y sin el cual no existirían ni la virtud, ni el vicio, es un principio incontrovertible que la comision no podia desconocer. De la consignacion de ese gran principio tenia que deducirse forzosamente la consecuencia de que estando fuera de la accion legítima de la sociedad los actos que el hombre ejecuta para ponerse en relacion con la divinidad, ninguna ley ni ninguna autoridad puede tener derecho á prohibir á ningun hombre los actos que tienden á adorar á Dios del modo que su conciencia le dicta. Hé aquí el fundamento de la primera parte del artículo, que no contiene, como se ha dicho por sus impugnadores, el precepto de la tolerancia religiosa, sino que prohíbe únicamente á los representantes agentes de la sociedad que abusen del poder que se les confia para otros objetos, empleándolo en tiranizar la conciencia del hombre.

Así es que consignada la prohibicion de establecer por medio de la ley el exclusivismo religioso, no se sigue forzosamente de aquí, que deberá haber en el país otros cultos ademas del católico, porque esto dependerá de la opinion y de las creencias de los habitantes de la República, que es lo que vendrá entónces á ser la ley de hecho de la sociedad. El legislador reconoce que no tiene derecho á mezclarse en un asunto que no está bajo su dominio, y por lo mismo nada previene, se abstiene de ingerirse en él, se aparta de mezclarse en lo que se refiere á las relaciones entre el hombre y Dios, y que Dios solo puede juzgar en su alta, en su suprema sabiduría.

Dedúcese, pues, sin violencia, que en México puede haber libertad de cultos, como puede haber libertad de creencias; pero sin que el legislador, sin que la autoridad pueda ingerirse en establecerlo como precepto. Y este principio no es solo una verdad filosófica, es una verdad cristiana. El Redentor del mundo no solo no prohibió al hombre la libertad de conciencia, sino que á ella apeló para fundar su doctrina; fué la predicacion, fué la persuasion, el medio que empleó para difundir la nueva ley, la ley de gracia, y no podia hacer de otro modo el que por primer precepto decía: «Amaos los unos á los otros.» ¿Qué prueba de amor á sus semejantes da el hombre que propone tiranizar la conciencia de los otros hombres?

La primera, la principal de las virtudes cristianas, aquella, sin la cual todas las demas son como si no existieran, es la caridad. ¿Y puede practicarse esta virtud sublime, la que mas nos eleva y semeja á Dios, cuando impedimos á nuestros semejantes que traduzcan por actos externos su adoración al mismo Dios? Señor: ¡el exclusivismo, la intolerancia religiosa, constituyen un crimen de lesa divinidad, son los últimos alaridos de ese fanatismo impío que creyó servir á Dios por medio de las hogueras, del tormento, de todas las horribles escenas que caracterizaban al tribunal sanguinario, que blasfemando y escarneciendo la pura religion del Hombre-Dios, tuvo la audacia de llamarse Santo! (*Humores, ceceos.*)

Si para probar la verdad del principio que la comision asienta en la primera parte del artículo, fuese necesario apelar á los hechos, dirijase la vista á todas las naciones civilizadas, y se verá que él está en práctica en todas. Véanse Francia, Inglaterra, Austria, Prusia, los demas Estados de la Confederacion Germánica, Rusia, Holanda, Suiza, Bélgica, Cerdeña, los Estados-Unidos del Norte, y en todas esas naciones, se verá establecida y garantizada por la ley la libertad religiosa.

Roma misma, la capital del mundo católico, asiento de la silla de San Pedro, residencia del jefe visible de la Iglesia, lo ha acatado tiempo ha: Turquía, señor; esa nacion fanática que por tantos años ha permanecido segregada de la comunión europea, esa nacion

on donde el nombre cristiano era escarnecido, vilipendiado, acaba de sacudir las funestas y bárbaras preocupaciones que la dominaran, y ha proclamado el gran principio de la libertad de conciencia. El cristiano no es ya considerado allí como *perro*, ni como esclavo; el cristiano ha sido elevado á la dignidad de hombre, goza no solo de la libertad de adorar á Dios segun sus creencias, sino que ha sido elevado al goce de los derechos civiles, á la participacion de todos los beneficios sociales. ¡Triste y doloroso, pero necesario es confesarlo, señor; la raza española es la única que presenta hoy al mundo civilizado el vergonzoso espectáculo de encerrar en su seno hombres que pretenden tiranizar la conciencia; es la única en cuyo seno se disputa si el hombre tendrá derecho de adorar á Dios segun sus creencias! ¡Triste situacion la de esta noble raza, que despues de haber asombrado al mundo con sus hechos heroicos, fué conducida por el fanatismo religioso protegido por el rey Felipe II, de detestable recuerdo, á un grado de abyeccion intelectual que todavía no puede sacudir completamente; raza que parece condenada por Dios á toda clase de infortunios, por haber violado los principios evangélicos, por haber tiranizado la conciencia del hombre, por haber creído que era propicio á la divinidad ofrecerle oblaciones de sangre humana! (¡Bien! ¡Bien!)

La libertad de conciencia es, pues, un principio que bajo ningun aspecto puede ser atacado legítimamente, y la libertad de cultos, consecuencia forzosa de ese mismo principio, no puede negarse sin negar aquel. Si hay quien pueda creer que hay pasion en mis palabras, voy á apelar, señores, á una autoridad incontestable para los buenos católicos, á la del insigne San Hilario, que en su libro contra Aurentium, se expresa en estos términos:

«Traspasa el corazon y hace saltar lágrimas de los ojos la debilidad de que adolece la generacion presente con ciertas opiniones absurdas, que se van difundiendo, siendo una de ellas que los hombres deben patrocinar á Dios, conciliándose el poder del siglo para sostener con él la Iglesia de Jesucristo. Decidme vosotros, los obispos, que sois de ese modo de pensar: ¿de qué auxilio se valian los Apóstoles cuando predicaban el Evangelio, ó á qué magnates de la tierra acudieron para convertir casi todas las naciones de la idolatría al culto del verdadero Dios? ¿Acaso buscaban en los palacios alguna recomendacion, cuando despues de azotados, y estando en la cárcel cargados de cadenas, cantaban himnos de alabanza al Señor? ¿Acaso se hallaba autorizado San Pedro con decretos imperiales, cuando hecho espectáculo de todo el mundo, atraía á los pueblos á la Iglesia de Jesucristo? ¿Serian tal vez Neron, Vespasiano, ó Decio, sus protectores, con cuyas persecuciones frutificó tanto la semilla de los predicadores? ¿No tenian los Apóstoles, como nosotros ahora, las llaves del reino de los cielos, aunque viviesen del trabajo de sus manos, y se viesen precisados para su seguridad á celebrar los divinos misterios en cenáculos y otros parajes retirados, y aunque viajando por mar y tierra entre innumerables peligros, corriesen todos los países visitando hasta aldeas y cortijos, y esto teniendo contra sí los decretos del senado y del emperador? ¿No es cierto que el poder de Dios triunfaba del poder de los tiranos, cuando se predicaba el Evangelio, con tanto mayor denuedo cuantos mas obstáculos se oponian á que se predicase? Mas ahora ¡qué dolor! á la fé divina se le quiere apoyar con las autoridades humanas; y mientras se ostenta engrandecer el nombre de Jesucristo, se trata de menguado su poder. Ya difunde el terror con destierros y prisiones, queriendo que se le crea por fuerza, la misma Iglesia, que sufriendo destierros y prisiones, extendió ántes su fé; ya confina á los sacerdotes de las sectas, aquella á quien antiguamente pregonaron sus propios sacerdotes confinados; y se lisonjea, en fin, de ser

aplaudida del mundo, la que únicamente siendo odiada del mundo, puede ser grata á su Esposo. Cuando á vista de abusos tan escandalosos, comparo la Iglesia de hoy con la que Jesucristo confió á nuestros mayores, no puedo dejar de exclamar que ha sufrido la mas lastimosa alteracion. \* (*Profunda sensacion.*)

Pero algunas personas impugnan el artículo, no porque niegan á la autoridad el derecho de expedir leyes ú órdenes que restrinjan el ejercicio de los cultos religiosos, sino porque en su concepto, en un código político en que solo se trata de definir las relaciones de hombres entre sí y con la sociedad, no debia consignarse en ningun sentido artículo alguno sobre religion, porque siendo el objeto de esta las relaciones del hombre con Dios, el legislador debe ser absolutamente extraño á ellas. Este argumento, que ya ha sido presentado ante el congreso cuando se discutió el proyecto en lo general, fué tambien considerado por la comision, y se decidió á no acogerlo por las razones que brevemente expondré.

En un país como el nuestro, en que no se puede decir que ciertas verdades hayan triunfado tan absolutamente, que no tengan opositores, y cuando los enemigos de la libertad emplean contra ellas hasta las armas mas vedadas, la circunstancia de haber omitido el artículo sobre religion, habria dado lugar á que la comision de constitucion hubiese sido presentada ante la República como compuesta de ateos, de hombres sin creencias religiosas de ninguna especie. Y aunque la comision, descansando en el testimonio de su conciencia y despreciando esa calumnia, como ha despreciado las demas de que ha sido objeto, se hubiera desentendido de ella, otras consideraciones la decidieron á incluir el artículo sobre religion.

En un país en que por tantos años se ha creido que era cosa muy natural y muy legítima, el exclusivismo religioso, prevenido por el derecho y sancionado por el hecho, es necesario que cuando se trata de proclamar en toda su plenitud los derechos del hombre, se hiciese mencion del primero de todos, de aquel que por su naturaleza es superior á todos los demas, y que, á pesar de esto, ha sido violado, ha sido hasta hoy hollado entre nosotros. La no consignacion del principio de la libertad de conciencia en nuestro código fundamental, ademas de que hubiera dejado incompleta la enumeracion de los derechos del hombre, nos habria expuesto á que una ley secundaria, que hubiera querido hacerse servir de complemento á la constitucion, hubiese venido á prevenir el exclusivismo religioso que los legisladores constituyentes habian querido evitar al desentenderse de tocar en la constitucion el punto religioso.

Por otra parte, la comision ha creido que en el estado actual de nuestra sociedad, cuando la *mayoría inmensa de los mexicanos es, ó se dice católica*, no solo debia consignarse un hecho existente, sino que era ademas conveniente que el poder representante de la nacion, dispensase al culto, que es y será probablemente el dominante en el país, una proteccion legítima, racional, la que fuere conducente al beneficio de la sociedad.

Si nuestra sociedad se hallase bajo un pié diferente, yo, señor, seria el primero que proclamaria y sostendria la idea de que, estando el gobierno instituido solo para las cosas civiles, ningun participio, ni directo ni indirecto, debia tener en los asuntos religiosos; pero es este un principio cuya aplicacion tiene que subordinarse á las condiciones particulares de los pueblos, y la comision ha creido que el nuestro no se halla todavia en situacion de que el gobierno se desentienda completamente de todo lo que atañe á la religion.

Explicados ya los fundamentos que tuvo la comision, para presentar el artículo en los

términos que consta en el proyecto, debo hacerme cargo de las objeciones de otro carácter de que ha sido objeto. Se nos dice, señor, que la libertad de conciencia y su consiguiente, la libertad de cultos, es una verdad que no puede negarse; pero que no conviene proclamarla en México, porque nuestro pueblo no está preparado para ella, y aunque en sí misma sea un bien, mas todavía, aunque se la reconozca como una verdad evangélica, se teme que la ignorancia y el fanatismo de nuestro pueblo hagan que la reciba mal, que la rechace y que den origen á una funesta guerra por opiniones religiosas, guerra que, aumentada á las que por otras causas sufre á cada paso el país, vendrá á hundirnos en el abismo.

Semejante objecion, señor, es mas especiosa que sólida. La guerra que se inició en el país desde 1810 y todas las posteriores que han tenido lugar, han reconocido un solo y único origen, han tenido un solo y único fin. El origen único ha sido la opresion, el yugo del despotismo, el fin ha sido la libertad. Pero como el despotismo tenia raices de diferentes clases que le servian de asiento, la lucha por la libertad ha tenido que presentar tantas fases como eran aquellas, y es muy fácil convencerse de esta verdad recurriendo á la historia de nuestros sucesos. En todos los pasos que los mexicanos han dado para emanciparse del despotismo, los defensores de este han querido hacer aparecer á los enemigos de la libertad, como enemigos de la religion, como herejes, como impíos, como..... es muy largo, señor, el vocabulario de los déspotas para que yo lo refiera aquí. Recuérdese que cuando el benemérito cura de Dolores proclamó la independendia, fué inmediatamente combatido con los gritos destemplados de enemigo de la religion, fué juzgado y condenado por el santo tribunal de la Inquisicion. *¿Y qué tenia que hacer la independendia con la religion? Nada en verdad, con la religion santa y sublime de Jesucristo;* pero mucho con los que abusando de esa religion divina, manchaban sus innundos labios invocándola para hacerla servir como un medio de dominacion, como el elemento mas eficaz de que podian servirse para tener al pueblo sumergido en la mas abyecta servidumbre.

En la lucha sangrienta que por espacio de once años tuvo que sostener el heroico pueblo mexicano, ¿cuántas víctimas no fueron sacrificadas por el despotismo enmascarado con el nombre de religion? ¿No se decia á nuestros padres que si la independendia llegaba á triunfar, se destruiria la religion? Y para retenerlos atados á las cadenas del gobierno colonial, ¿no se multiplicaban las excomuniones, los anatemas, y hasta las calumnias mas groseras? ¿Y cuál fué el resultado? El resultado fué, señor, el que habrá siempre que luchan la verdad y el error, la justicia y la iniquidad. La independendia se realizó al traves de la sangre derramada, de las excomuniones fulminadas, de los anatemas lanzados, de las calumnias inventadas por los que se decian defensores de la religion, y solo eran sostenedores de una tiranía tan bárbara como estúpida, pero de la cual obtenian honores, riquezas y goces de todas clases.

Y así sucesivamente, señor, cada vez que la libertad se hace paso por entre las tinieblas del viejo sistema, los hombres del retroceso, los explotadores de la humanidad, los conservadores de los abusos, gritan ¡impiedad! ¡ataque á la religion! porque creen que de este modo impedirán que la verdad se difunda y que la reforma se ejecute.

No quiero ir á buscar pruebas de esta asercion en hechos lejanos que pudieran estar olvidados de los que me escuchan. Allí están los que pasaron durante la nefanda tiranía de Santa-Anna; público es y notorio el apoyo que el despotismo recibia de los que ahora nos dicen que somos enemigos de la religion. Allí está la reaccion de Puebla, fresca; humeante aún está la sangre de nuestros hermanos derramada, ¿y por qué? En realidad por con-

servar un fuero irritante; pero en apariencia, por defender la religion que nadie pensaba en atacar. Allí están las maquinaciones diarias, en el seno de las familias, en la cátedra del Espíritu Santo, en el tribunal de la penitencia, los escritos incendiarios, las excomuniones vergonzantes, ¿y para qué todo esto? En realidad para tener estancada la mayor parte de la propiedad de la República; pero aparentemente por defender la religion que todos creemos y respetamos.

Conocida es pues, señor, la táctica de los sostenedores de los abusos, y no son sus gritos destemplados los que habrán de detener la majestuosa marcha de las ideas democráticas. Y no se nos diga que la oposicion á la libertad de conciencia no nos viene únicamente de ellos, que la mayoría del pueblo le es contraria tambien y la rechaza; porque esto no es exacto. En 1848, cuando por la primera vez se agitó en la prensa y en los círculos privados, la cuestion de libertad religiosa, hubo un solo pueblo de la República, Veracruz, la capital de mi Estado, que representó al congreso de la época pidiéndole que decretase la libertad de cultos. Aparecer esta representacion, agitarse los hombres enemigos de la libertad, y arrancar á la sencillez de los mexicanos millares de representaciones contrarias, fué todo instantáneo. A la representacion de Veracruz pidiendo la libertad de cultos, se opusieron miles de representaciones pidiendo el exclusivismo religioso, y la reforma quedó iniciada, sí, pero sin merecer los honores de la pública discusion. Pero siguió el tiempo su curso, y las ideas su marcha; llegó el año de 1856, y la libertad religiosa que ocho años ántes apenas fué el eco débil de unas cuantas personas del primer puerto de la República, el vagido trémulo y casi imperceptible de un niño que se presenta á las puertas de la vida, es ahora el eco robusto de miles y miles de voces que se propagan por todos los ángulos de la República; es un atleta vigoroso que lucha bizarramente contra sus enemigos, con aquel denuedo, firmeza y desembarazo que son precursores infalibles de la victoria.

Se han empleado hoy respecto del pueblo los mismos medios, y otros mas que se emplearon en 1848; pero el pueblo, aleccionado ya con la experiencia dolorosa de lo pasado, no se muave. Apenas unas cuantas representaciones han podido venir al seno del congreso pidiendo el exclusivismo religioso, y para eso ha sido preciso buscar firmas donde nunca se habian buscado, ha sido necesario acudir á las mujeres, á las sencillas y cándidas mujeres, á quienes por la primera vez se las ha obligado á presentarse en la escona política, ya que entre los hombres no se encontraba el apoyo que tan fácilmente se obtenia en otro tiempo. La aptitud firme é impassible que el pueblo ha guardado en medio de la discusion de la cuestion de libertad religiosa, que ha tenido lugar despues de varios meses, en la prensa, en los círculos privados, y en la tribuna parlamentaria, ántes y despues que se presentase el proyecto de constitucion, es para mí una prueba palpable de que no hay esa hostilidad á la reforma de que tanto alarde se hace.

Me ocuparé del último argumento que se ha hecho valer contra la libertad religiosa. Se nos dice, señor, que existiendo en México la unidad religiosa, debemos conservarla á toda costa; porque es el único lazo que sostiene nuestra nacionalidad, porque sin la unidad religiosa el país va á perderse. Señor: yo soy como el que mas partidario de la unidad religiosa, como soy partidario de la unidad de la humanidad bajo todos sus aspectos. ¿Pero dónde se busca esa unidad? Se trata de la unidad que resulta de la conformidad de creencias, esa unidad existe por sí sola, esa unidad es legitima y se sostiene con la ley, sin la ley, y á pesar de la ley. (*Muy bien.*) Pero si se quiere que la unidad religiosa sea el resultado de la coaccion, de la violencia que el poder ejerce sobre la conciencia del hombre,

esa unidad, señor, es una mentira; es la unidad que tienen los que están reunidos en el recinto de una prision, es la unidad forzada y no voluntaria, y la unidad religiosa debe buscarse en la unidad de fé, en la unidad de creencias, y la fé y las creencias religiosas, son no el resultado del precepto del legislador, sino la expresion mas pura del sentimiento; la fé no se impone, la fé germina en nuestro corazon y se desprende y se eleva como el aroma delicado del cáliz de una flor, para ir á depositarse en el seno de Dios! (*Bien, bien!*) La unidad religiosa seria puesta por la ley no solo un absurdo, seria ademas un crimen, que en vez de mantener el sentimiento religioso lo aniquilaria, como se aniquilan todos los sentimientos desde que se les quiere someter á la coaccion.

Pero si examinamos con algun detenimiento el estado de nuestra sociedad, veremos qué esa unidad religiosa que tanto se nos dice que conservemos, está mas bien en la imaginacion de los que así se expresan, que no en la realidad de las cosas. ¿Qué hay de común entre las prácticas supersticiosas, entre los restos de la idolatría de nuestros indígenas, y las prácticas de los verdaderos católicos? ¿Y cuáles son los puntos de contacto que estas dos diferentes clases tienen con la que ni unas ni otras ejecutan? ¿Y se puede decir que hay unidad religiosa en México, cuando por lo ménos, podemos dividir su poblacion en estas tres grandes secciones, idólatras, católicos, é indiferentes?

Señor: la única unidad que ha existido en México, no es la del sentimiento religioso, es la de la hipocresía; y esta ha ido desapareciendo á medida que la sociedad se ha ido ilustrando y que se ha perdido el temor, ya sea de no ejecutar ciertos actos, ó de manifestar ciertas opiniones. Yo apelo á la conciencia de cada una de las personas que me escuchan, para que me digan, si el número de personas que hoy se confiesan, es el mismo que lo hacia hace treinta años. Es evidente que no, ¿y esto qué prueba? Prueba, señor, lo que decia ántes, no que el sentimiento religioso haya decaído entre nosotros, sino que hay ménos temor y por consiguiente ménos hipocresía.

Creo haber contestado las objeciones que en lo general se han hecho en contra del artículo. Es de mi deber ocuparme ahora de algunas de las objeciones particulares que acaba de presentar el Sr. Castañeda. Su señoría, no sé si refiriéndose á la comision ó á algun otro, combate la idea de que la tolerancia conduce á la unidad religiosa. La comision no ha dicho tal cosa; la comision ni siquiera ha hablado de tolerancia, proclama sí, el principio de que el legislador jamas debe invadir el santuario de la conciencia, y consecuente con este principio, que nadie se atreve á negar, establece que ninguna ley, ninguna autoridad, pueda prohibir el ejercicio de los cultos ni mezclarse en asuntos religiosos. ¿Dónde está el derecho del hombre, ser mezquino y deleznable, para coartar la libertad de conciencia de sus hermanos? ¿Pretende el hombre, no igualarse, sino hacerse superior á la misma divinidad? Pero la comision, señor, no ha hablado de tolerancia, y con solo esto viene por tierra la impugnacion del Sr. Castañeda. El Sr. La Rosa nos ha recomendado otra vez el mantenimiento de la unidad religiosa; yo digo á su señoría que á esto aspira la comision; pero pregunto á los que quieren esto bien, ¿lo alcanzaremos por medio del exclusivismo? ¿Qué se entiende por unidad? ¿El precepto de la ley? ¿La unidad de inteligencias oprimidas? ¿El disimulo y la hipocresía, impuestos como mandato á todos los ciudadanos? No, no es esto lo que quiere Dios: todo hombre tiene derecho á elevar sus preces al Criador, conforme á las inspiraciones de su conciencia, y esto es lo que proclama la comision.

El Sr. Castañeda habla de las pompas del culto, de las grandiosas solemnidades católicas, teme que nuestro Dios llegue á ocultarse, teme tambien que haya quiones abandonen

las prácticas del catolicismo para adoptar las mas fáciles, las mas cómodas de las sectas protestantes. Poca confianza se tiene en la religion para hablar así, triste defensa, defensa digna de quien sigue el error, pero no de quien sigue la verdad. Yo respeto mucho los conocimientos de su señoría, pero estoy seguro de que no ha visitado otros países, de que no ha visto lo que es el catolicismo en las naciones donde existe la libertad de conciencia; allí, señores, el culto católico nace del corazon; allí, señores, hay católicos de buena fé, que se entregan á la oracion, que lloran en los templos, que no van á la iglesia como aquí, por la mera costumbre, por pasatiempo, por temor al qué dirán.

El catolicismo en los Estados-Únidos inspira profunda veneracion, porque se engalana con todas las virtudes cristianas, porque en él resplandece la caridad, que es la primera de todas las virtudes, mientras en México nuestro culto católico es tal, que si Jesucristo volviese al mundo, tendria que repetir aquí la memorable escena del templo de Jerusalem. (*Aplausos y vivas.*)

La secretaría vuelve á leer los artículos del reglamento, y el orador continúa: El Sr. Castañeda nos acusa de defender un contraprinipio porque no establecemos la coaccion para la conciencia. El contraprinipio está en los que llamándose demócratas vienen á abogar por la coaccion.

Si el Sr. Castañeda teme que haya quienes abandonen el catolicismo para hacerse protestantes, es porque no conoce lo que son estas sectas. Si las religiones pueden merecer el nombre de yugo, el catolicismo es el mas blando de esos yugos.

El orador entra en detalles sobre las prácticas religiosas del protestantismo, apela á la autoridad de Montalembert, para probar que la América es el fanal del catolicismo, y despues de refutar todos los argumentos del Sr. Castañeda, concluye en estos términos:

No hay, á mi juicio, objeciones que pudieran obligar al congreso á desistir de consignar en nuestro código fundamental, el gran prinipio de la libertad religiosa, que yo creo necesaria en nuestro país, no solo considerada con el carácter de una verdad cristiana y filosófica, sino tambien como un elemento de prosperidad, indispensable para hacer salir á nuestra sociedad del triste estado que guarda.

La proclamacion de este prinipio, no solo hará conocer al mundo civilizado que acabó para México la época luctuosa de tinieblas, en que ha estado sumergido por espacio de tantos años, segregado de las demas porciones de la gran familia humana; sino que nos traerá la ventaja de que por este medio, millares de individuos vengán á poblar nuestras ardientes costas, nuestras desiertas fronteras, y á sacar de las entrañas de nuestro suelo las inagotables riquezas que en él depositó pródiga la mano del Creador, y que nosotros tenemos obligacion de partir con nuestros semejantes, que en otros climas perecen de miseria, por carecer absolutamente de elementos de trabajo. *Este solo resultado, consecuencia inmediata de la práctica del sublime precepto de Jesucristo: « Amaos los unos á los otros, » sería suficiente para que los mexicanos todos que tenemos una religion en el corazon, la única, la verdadera religion, de Jesucristo, que establece la caridad como la primera de las virtudes; nos apresuráramos á establecer la libertad religiosa, porque el beneficio que por su medio haríamos á nuestros semejantes desgraciados, sería la oblation mas agradable, la ofrenda mas pura que podríamos consagrar á Dios.*

Y si consideramos ahora, que al ejercer esta virtud, no solo favorecíamos á nuestros semejantes, sino que nos favorecíamos á nosotros mismos, ¡con cuánta mayor razon no deberémos hacerlo! Como mexicanos deseosos de conservar nuestra nacionalidad, debemos estar convencidos de que *el aumento de nuestra poblacion es el único elemento que puede sal-*

*varla.* Nuestros hermanos de la frontera cesarán de ser víctimas de las deprecaciones de los salvajes, florecerá la agricultura, la industria, el comercio, y México en pocos años presentará un aspecto de riqueza, de bienestar y de vigor, que dará por resultado que sea objeto del respeto y de la estimación de las demás naciones.

Pero si todas esas consecuencias que yo veo como precisas del establecimiento de la libertad religiosa, fuesen un error de mi inteligencia preocupada por los deacos que me animan y por una imaginación ardiente; si como se nos asegura por los impugnadores del principio, México no está aún preparado para su establecimiento; si la ignorancia y el fanatismo popular en vez de acoger gustosos lo que hacemos para su bien, rechazase nuestras doctrinas y quisiese continuar siendo víctima de las funestas preocupaciones que han hecho su desgracia; entónces, señor, los que hemos proclamado la reforma, fundados en las máximas del Evangelio, los que queremos que nuestra patria participe de los gozes que disfrutaban las demás naciones civilizadas; en medio de la tormenta que contra nosotros pueden suscitarse nuestros enemigos, los enemigos de la luz y de la verdad, tendremos la satisfacción de haber obedecido al grito imperioso de nuestra conciencia; tendremos la satisfacción de haber sembrado en el seno de esta sociedad un germen fecundo que bien pronto habrá producido exquisitos frutos, y si por esta misión que nos toca desempeñar en el puesto en que estamos colocados, hubiésemos de sufrir la calumnia, la injuria y aun la persecución, á todo estamos preparados, señor; el espíritu de Dios que nos guía, nos alentará, y perseguidos, en la prisión, ó en el destierro, donde quiera que nos lleven los acontecimientos, procuraremos propagar nuestras doctrinas, para cumplir con nuestro apostolado, el apostolado de la democracia, y elevando nuestro corazón al Supremo Autor del mundo en favor de nuestros hermanos extraviados, repetiremos lo que Jesucristo decía en la cruz: «Perdónalos, Señor, que no saben lo que hacen.»

El Sr. GAMBOA, dice:

«Me presento ante vuestra soberanía á sostener una de las cuestiones mas graves; una de aquellas cuestiones que han conmovido al mundo y que por fin se ha llegado á formular como un principio en todas las naciones civilizadas. Yo siento la marota sorda que levantan las preocupaciones; yo presiento todos los males que nos amenazan á los sostenedores del primer principio de la libertad del hombre; yo sé que el partido clerical en oposición con los preceptos evangélicos, jamás perdona, y que extiende su venganza á cuanto puede, llevándola hasta el mismo seno del hogar doméstico; conozco toda la extensión de las preocupaciones en nuestro pueblo y la táctica fina y jesuítica con que se aprovechan de ellas los interesados en sostenerlas. Pero tengo deberes que cumplir como hombre público, tengo deberes que llenar como representante de un pueblo, que me ha mandado á este lugar para procurar cicatrizar las llagas que carcomen su existencia social; y entre los deberes que inspira el poder clerical y las preocupaciones, y los deberes de hombre público y de representante del pueblo, gustoso sacrificaré los primeros en las aras de los segundos.

Señor: cuando el estudio y la meditación han levantado la duda en mi pobre inteligencia, cuando mi juicio y mi fé han vacilado, *he ido á un templo, y los armoniosos cánticos católicos y las bellezas de nuestro culto, han despertado los sentimientos del corazón, han reanimado mi fé y le han dado la pureza primitiva, la pureza que tenía cuando la recibí de mi virtuosa madre; sí, mis hijos serán católicos, y yo moriré católico como murieron mis padres. Hablaré, pues, en esta discusión como católico, y como católico sostendré mis opiniones,*

En mi mente, señor, la cuestión se presenta bajo dos aspectos: la cuestión social, humanitaria: la cuestión política: la primera se resume en estas palabras: ¿Tiene el hombre

derecho de prohibir á otro hombre que adore á Dios segun sus creencias? La segunda: ¿conviene á México la libertad de cultos?

La primera cuestion está resuelta; pasaron ya los tiempos de los Domingos y Torquemadas, y hemos llegado al siglo de la fraternidad y de la libertad. Ademas, el Sr. Mata ha discurrido sobre esta materia de la manera mas bella y elocuente que se podia hacer.

Pero haré una sola reflexion. Si el hombre tiene derecho de obligar á otro hombre á creer lo que él tiene por verdadero, entónces debe compelerse por cualquiera medio; debe obligarse, por ejemplo, á ser católico, y si esto es cierto, estoy por la Inquisicion, por las quemazones á lo divino, por los sacrificios humanos de los dominicos. Si al contrario, no hay derecho para obligar á pensar como nosotros á otro hombre, entónces estoy por la libertad de cultos, porque si permito la independencia de la conciencia, debo permitir que el hombre llene todos los deberes que su conciencia le impone: un hombre célebre dice:

«No hay deber sin derechos para obtener los medios de llenar el deber: los deberes que nos impone la religion, nos dan el derecho de tener una religion, y como cada uno es responsable de los deberes que esta le impone, cada uno tiene tambien el derecho de escoger la que juzga ser la verdadera y mas propia, para procurarse la proteccion y benevolencia divina.»

Sí, señor, no hay justo medio: ó la Inquisicion, ó la libertad de cultos. La primera está proscrita por todo el género humano; la segunda es la enseña de la civilizacion, es el mas bello triunfo de la razon y de la inteligencia, sobre las preocupaciones y el fanatismo. Pero hoy los enemigos de la reforma en México, no se atreven á atacar el principio en abstracto, y sí solo en su aplicacion á nuestra nacion. Bajo este punto, pues, consideraré la cuestion.

La cuestion presente es la mas grave de todas las que estamos llamados á decidir: *es la cuestion de vida ó de muerte, porque está enlazada íntimamente con la de colonizacion, de suerte que no se puede resolver una sin otra.* Si nuestra patria pudiese existir hoy como existió durante el gobierno colonial, sin comunicacion alguna con los demas pueblos del mundo; si pudiera existir México con sus actuales pobladores, sin necesidad de colonizacion, la cuestion solo se deberia ver bajo el carácter social; pero no es así, señor, México abrió sus puertas al comercio exterior: México quiere que su riqueza sea explotada, que sus campos sean cultivados, que su inmenso territorio sea poblado. México no quiere imitar al avaro que guarda su tesoro, se recrea en mirarlo, sin hacer uso de él, ni aumentarle, ni procurar el bien de sus semejantes, que su riqueza le permitiria hacer.

Por otra parte, señor, ¿puede existir México con sus actuales elementos sociales por mucho tiempo? Su pequeña y heterogénea poblacion, repartida en un inmenso territorio, sin los vínculos de union que da el contacto de los pueblos, porque las poblaciones están á inmensas distancias unas de otras: sin comercio interior por falta de caminos: sin agricultura por falta de brazos que cultiven los campos: sin industria por falta de capitales, pues los productos de nuestras ricas minas se van á Europa: con el aspirantismo, triste herencia de la fatuidad de la educacion española: con la guerra civil: con nuestras clases privilegiadas, corrompidas; y en fin, con un coloso que nos trata de absorber á nombre de la civilizacion, porque nos califica de incapaces de existir en cuerpo social.

Con tan tristes elementos, señor, es imposible existir. Sin embargo, hay un partido fatal entre nosotros, que con justicia se llama *conservador*: que tiene la divisa de un rey de Francia: «Esto durará al ménos mientras yo exista.» Este partido egoista quiere disfrutar de su riqueza y de sus prerogativas, y descuida y le importa poco el porvenir de

México. ¿Qué le importa que se desmembre la nación? ¿Qué le importa que el Norte se lleve parte de nuestro territorio, si ellos pueden vivir en el centro de la República disfrutando de placeres impuros? ¿Qué le importa la miseria del pueblo, qué les importa todo, si ellos viven contentos? Pero no, señor; si les importa conservar al pueblo en su ignorancia y en su miseria, porque pueden explotar las miserias y la ignorancia para impedir que se verifiquen las grandes reformas que la nación necesita. Si les importa, señor, porque solo así pueden conservar sus oprobiosas prerogativas.

Pero en México, como en todas las naciones, se levanta siempre un partido que impele al pueblo hácia adelante: partido poderoso, señor, porque lleva por enseña la libertad y progreso, y por las armas la razón y el entusiasmo: partido de la juventud; partido de la fraternidad. A nombre de ese partido, señor, debemos llamar á nuestros hermanos de Europa, que riegan con el sudor de sus frentes una tierra ingrata, que les niega el sustento de sus hijos y de sus esposas: *á nombre de la humanidad debemos llamarlos para que vengan á disfrutar con nosotros de una riqueza que nosotros no podemos explotar: á nombre de la fraternidad debemos llamarlos para que nos ayuden á mantener la sociedad que se desploma, por falta de brazos que la sostengan.* Ellos nos darán su industria y población; y nosotros les daremos la riqueza y porvenir. Les llamaremos como hermanos, para que mezclen su sangre con la nuestra; pero nunca pidiendo protección ni admitiendo su dominio. ¿Y al llamar la emigración europea lo podemos hacer sin la mas preciosa de las garantías que disfrutaban en su patria? ¿Podemos llamar á hombres que han derramado su sangre por conquistar la libertad de conciencia; podemos llamarlos sin ofrecerles que disfrutarán de su mas preciosa conquista? Nosotros necesitamos para colonos á los hombres del campo, á labradores sencillos, que trayendo á sus mujeres y á sus hijos, puedan arraigarse en nuestro suelo, para volverse tan mexicanos como nosotros: nosotros necesitamos ofrecerles la felicidad temporal y la salud eterna *tal cual ellos la comprenden.* (¡Bien, bien!)

¿Y nosotros, mexicanos, que tanto amamos nuestra religion, que tanto mérito hacemos de ella! ¿con qué derecho creemos que otros hombres puedan venir á México sin poder cumplir con los deberes que su religion les impone? ¿*Qué mexicano, señor, se traporaría con su esposa y sus hijos para radicarse en un país donde no encontrara un templo y un sacerdote católico?* ¿*Estaria contento donde al ver moribunda á su esposa, no encontrara quien le administrara los socorros espirituales?* No, señor; la riqueza del hombre está en su familia y su religion, y por esto el europeo no puede venir entre nosotros mas que de paso, porque no puede traer á su familia á un país donde no se le permite cumplir con los deberes de su conciencia.

De aquí vienen los males que hoy deplora la nación. La población europea que tenemos no se arraiga, y cuanto gana va á enriquecer la Europa, empobreciendo á México. Además, esa población que nos viene, no es la que mas necesitamos: los agricultores, hombres sencillos y sin grande ambición, tendrían que venir con sus esposas y sus hijos, y nos pedirán siempre tierras que cultivar y el poder educar á sus hijos en la religion que profesan. La desgracia de México ha consistido y consiste en que aventureros la conquistaron y aventureros la explotan hoy. (*Rumores.*)

Los colonos alemanes, señor, los mejores colonos tal vez, emigran hasta con su cura. El mismo cura los aconseja y dirige, buscándoles una tierra ménos ingrata que la que cultivan. Pueblos enteros se presentan así en los Estados-Unidos, y llevan á tal punto la observancia de sus antiguos hábitos, que sitúan su templo en la misma posición relativa que tenía en su antigua patria; los vecinos conservan su vecindad, sus habitaciones, su as-

pecto, y trasportado su cura, creen que han traído la bendición de Dios, como la disfrutaban en Europa. Los curas son los primeros que, sencillos y apostólicos, procuran el bien de su rebaño, sacrificándose ellos mismos por cuidar de su retil. ¡Y podrémos tener esta clase de colonos en México, mientras no se establezca la libertad de cultos! Imposible. [*Bien.*]

El hombre se aventura solo á todos los peligros, á todos los males; pero jamas lleva tras sí á su familia, sino cuando encuentra, en el país que va á habitar, aquello que mas necesita para vivir tranquilo y feliz. El marino jamas lleva en su frágil nave á su esposa y á sus hijos; el soldado jamas los conduce al campo de batalla.

Frecuentísimamente, señor, se han presentado proyectos de colonización, en que se ofrecía á los colonos miles de ventajas y se accedía por nuestra parte á todas las exigencias, ménos á una, la libertad de cultos, y solo por esto, los proyectos siempre han fracasado: no hace mucho, que así se ha verificado en la colonia que queria establecerse en Nuevo-León.

Pero se nos contesta, señor, que la emigración europea no viene á México, porque temo nuestros vaivenes políticos, nuestra guerra civil, la inseguridad de nuestros caminos..... Para decir esto se necesita no pensar. A nuestro suelo vienen los europeos, viven entre nosotros, comercian, enriquecen, y ni la guerra civil, ni los vaivenes políticos les producen mal, porque el pueblo respeta siempre al extranjero: verdad es que ha habido casos en que no ha sucedido así, pero son tan pocos, que no deben tomarse en consideración. El extranjero viene, vive entre nosotros, pero va á morir á su país; porque el hombre vive en el mundo, pero quiere morir con Dios, cumpliendo con los deberes que su religion le impone. [*Bien.*]

Y los que creen que no viene la emigración europea por falta de seguridad, ¿cómo podrán explicar la formación de la gran nación que tenemos por vecina? Los primeros colonos que vinieron á los Estados-Unidos ¿no vivían en un país de salvajes? ¿No tuvieron que conquistar palmo á palmo, su terreno? ¿No tuvieron que luchar día á día, hora por hora, con el salvaje? ¿No arrostraron con toda clase de peligros y de males, por conservar su independencia religiosa? A ménos que no nos consideren mas salvajes que á los del Norte. Y los que van hoy al Estado de Tejas ¿no debían temer la bárbara ley de Lynch, que no es mas que el asesinato reglamentado? ¿Y no van á California donde tienen por garantía el derecho del mas fuerte? ¿Y no hay ladrones en Europa? ¿Y no los hay en todas partes? ¡Oh, señor, solo de mala fé se pueden poner tales argumentos!

En Europa ha habido guerra civil, ha habido persecuciones, asesinatos, y los hombres no han huido de allí por esto: la miseria y la intolerancia son los únicos motivos que hacen á un hombre abandonar su país. El hombre en todos los tiempos ha sido religioso, y su religion ha sido lo mas sagrado que ha tenido. Los antiguos cargaban con sus dioses tutelares del hogar doméstico, y los modernos quieren á su modo hacer lo mismo, porque la religion es una necesidad para el corazón humano; cambia de forma, pero siempre existe en el corazón del hombre. ¡Id á hacer mudar á un indio ignorante del hogar, y le veréis cargar con los santos que adornan su pobre choza! ¡Cómo quereis que el hombre abandone los deberes que le imponen su conciencia!

¡Emigración sin libertad de cultos! Mientras tal cosa se quiera, no tendrémos en México mas que aventureros que vongan á enriquecer; pero que en el momento que el diablo les haga perder ese carácter, huirán de nosotros para vivir en su religion! Tendrémos españoles, escoria de su país, que vienen á México como terreno de conquista [*rumores, gritos*]; ¡españoles indignos, que no comprenden ni han sabido nunca lo que vale la libertad! ¡Españoles indignos [*rumores*], que nada nos enseñan porque nada saben, y que

vienen á ser instrumentos de tantas aspiraciones! Hay, sin embargo, en los españoles residentes en la República, honrosas excepciones, que nos prueban la verdad de lo que digo; pero mientras no haya libertad de conciencia, jamás vendrá la población industrial y agrícola, porque por desgracia casi toda la que emigra pertenece á otras sectas cristianas!

Se nos dice, que entre nosotros hay de hecho libertad de conciencia, puesto que hay muchos extranjeros protestantes que viven en México á ciencia y paciencia de todos. ¿Pero acaso viven contentos esos protestantes? ¿Acaso se radican en el país? No, esos protestantes están con el pié en el estribo, como vulgarmente se dice; esos protestantes no pueden radicarse en el país porque la ley no reconoce sus matrimonios, porque ha llegado á dudarse en este mismo recinto, señor, si se les debía dar sepultura, permitiéndoles tener un panteón! ¡Y con tal exigencia social, con sus hijos desheredados por nuestras leyes, con sus esposas no reconocidas, pueden vivir en México! Esos hombres ó tienen de ser hipócritas, diciéndose sacrílegamente católicos, ó tienen que volver á su país, llevándose los bienes que han adquirido, para poder gozar de ellos con sus esposas y sus hijos.

Hay que pensar, señor, *en que la colonización es el único medio de que México pueda existir como nación: solo llenando los espacios inmensos que nos separa de unos de otros, podemos establecer los vínculos de unión que necesitamos: solo poblando el país podemos explotar y defender nuestra riqueza; solo poblando el país podemos resistir á los avances de nuestra República vecina del Norte.* Pero si por desgracia, señor, poblamos algunos puntos de la República, de hombres de otras sectas, sin acostumbrar al pueblo á la tolerancia, entonces podemos contar de seguro con que esos puntos estarán separados de nosotros por un valladar terrible, la religión, y que al último concluirá por separarse de nosotros. La colonización para que no produzca un mal, ha de ser general, y sin que exista ningún motivo de desunión en los mexicanos, porque de esta manera se cruzarán las razas y resultará un pueblo nuevo, robusto, rico y poderoso.

Pero se nos dice, señor, que el establecimiento de la tolerancia religiosa producirá graves males en México. Veamos cuáles son esos males.

Empezaremos por la más grave y la más torpe de las razones. ¿Se perderá la religión de nuestros padres! ¿Y qué católico puede formular tal pensamiento? Si es la verdadera religión la que profesamos, sacerdotes de Jesucristo, ¿por qué teméis? Y si no es la verdadera, ¿por qué nos engañáis? ¿Cuándo la verdad ha temido la luz ni la discusión! ¿Cuándo la verdad ha sido recelosa y tímida! ¿No vais á buscar al salvaje, al incrédulo, para convertirlo á la verdad? ¿Pues por qué teméis que los incrédulos é impíos vengan aquí, puesto que aquí los podéis convertir? ¿Qué teméis, si defendéis la verdad? ¿Teméis que vuestros fieles sean débiles y se pierdan sus almas? ¿Y no estais vosotros para reanimarlos en la fé? ¿No veis que vuestros hermanos de Francia y vuestros hermanos de los Estados-Unidos, en medio de todas las creencias, sostienen la fé de sus creyentes, y en lugar de perder almas, conquistan nuevas todos los días? ¿No os acordais de que la religión de Jesucristo nació en un país de paganos, y que se levantó pura y hermosa en medio de las persecuciones que le hacían los sacerdotes del politeísmo y los emperadores que no podían tolerar las ideas de libertad que promulgaban los apóstoles del cristianismo? Además, señor, si los sacerdotes han cumplido con su deber, si los sacerdotes han llenado su santa misión, el pueblo debe conocer la religión que profesa, y debe amarla, porque *la religión católica es bella, y el que la creyó de corazón una vez, jamás la abandona.*

La unidad católica, señor, la comprendo por la unidad de pensamiento de todos los fieles católicos; pero jamás porque no haya hombres de otras creencias; en ese caso se hubiera

perdido la unidad católica del mundo, solo porque hubiera habido hombres de otras creencias. En este momento, señor, solo porque conocí personalmente al Sr. Castañeda, me puedo persuadir de que habla de buena fé.

¡Se teme que se pierda la unidad católica! ¡Y qué no hay ya en México muchos protestantes? ¡Acaso está perdida la unidad católica porque haya pueblos de diversas creencias? Conservad á vuestros fieles en sus creencias y no os mezcléis en las demas, que en nada se meten con vosotros.

Se llega á decir, señor, que renacerán las idolatrías de nuestros indios; pero esta es la mas grande acusacion contra nuestro clero. ¡Con que en 300 años no han convertido á la raza indígena! ¡Con que despues de que 360 años han enriquecido los indígenas al clero, el clero ha descuidado la ilustracion y la ensenanza de las indios! [*Tosca.*] ¡Con que es verdad que los indios son idólatras! ¡Eterna vergüenza, baldon para los hombres que en tanto tiempo han descuidado sus deberes y han abandonado la educacion religiosa del pueblo! ¡Eterno baldon, señor, para los hombres que no han visto en el sacerdocio mas que un medio de enriquecerse y pasar una vida de placeres y de holgura! [*Rumores.*]

El pueblo no está dispuesto á la reforma; señor, mientras el clero no obedezca las leyes del gobierno; mientras al clero no se obligue á cumplir con sus deberes sociales, el pueblo no estará preparado á ninguna reforma; porque el clero se opondrá á todas. Nuestro pueblo no es intolerante, señor; pero el clero sí quiere conservar sus prerogativas, y por eso quiere echarnos encima al pueblo. Pero ¿por qué se opone el clero?

Se opone, porque la historia del clero mexicano es la historia del clero católico de todo el mundo. Se opone, porque el clero quiere conservar siempre todas sus prerogativas de clase privilegiada, del cuerpo mas rico de la nacion, del cuerpo que influye directamente en los gobiernos. Se opone, señor, porque el clero de México, como los otros clerics católicos, han querido dominar á los reyes é imperantes, aunando sus intereses con ellos. Porque desde Constantino, elevado al trono por los católicos, entre el clero, los déspotas y las aristocracias han tenido por norma el *do ut des, facio ut facias*. Porque los Papas y el clero han cuidado mas de lo temporal que de lo eterno. Si los Papas no hubieran comerciado con los sacramentos (*rumor*); si los Papas no hubieran querido gobernar temporalmente el mundo, no existiria hoy el protestantismo, no existiria hoy la Iglesia británica, no existirian hoy las innumerables sectas de que estas han nacido.

Tan cierto es esto, señor, que los gobiernos han tenido que atacar hace muchos años el poder del clero. Desde Lutero, hombre de inteligencia que se oponia á los avances de los Papas, los avances del clero han sido cortados por los poderes temporales. En 1587 en Suecia; en 1536 en Dinamarca, ha sido necesario quitar la riqueza al clero; despues Enrique VIII en Inglaterra; José II en Austria; Leopoldo en Toscana; Federico II en Sicilia, y Catalina II en Rusia, han atacado por necesidad al clero; despues los jesuitas y despues la revolucion francesa, la España, &c. Perdonadme, señor, si cargo las tintas sobre el clero; pero creo que el clero es el único que se opone á la reforma. (*Rumores.*)

El clero no solamente quiere conservar su poder temporal, sino tambien su vida corrompida, sus inmorales costumbres. Porque la competencia del clero purifica sus costumbres. Por eso, señor, el clero italiano, el español y el mexicano, son los clerics mas corrompidos del mundo; y el frances, de la revolucion de '89 para acá, el mas morigerado de todos.

El único medio de que nuestro clero se ilustre y cumpla con su santa mision, es el que tengan clérigos de otras sectas que hagan avergonzar á nuestro clero. Solo entonces, si de veras aman su religion, estudiarán é ilustrarán al pueblo para librarlo del contagio con que

nos amenaza. Se nos propone, señor, para evitar los males con que se nos amenaza, dos medidas. Primera, suprimir el artículo de la materia en el pacto fundamental; segunda, facultar á los Estados para que sancionen la tolerancia de cultos.

La primera, señor, perdónenme sus autores, es una verdadera superchería, porque aunque nada diga la constitucion, siendo un hecho legal y de costumbre sancionada ya la intolerancia, aunque callemos, queda preexistente lo ántes establecido, ¿hay uno solo que crea que hoy hay la tolerancia religiosa? Y sin embargo, señor, ningun código fundamental establece la intolerancia, el plan de Ayutla nada dice, tampoco el Estatuto orgánico. El clero, por otra parte, no queda contento, porque miéntras no se sancione su pleno y libre poder sobre el pueblo, no queda satisfecho. El clero veria atacadas sus prerogativas, y será tan implacable contra la supresion, como contra el artículo 15 que discutimos. La supresion es, pues, señor, el medio mejor de no establecer nada y de levantar la polvareda en nuestra contra.

La segunda medida, señor, es decir, la facultad concedida á los Estados para establecer la tolerancia, es nociva, es esencialmente perniciosa. Los Estados que adoptarán las reformas, serán los fronterizos, porque el roce de poblaciones protestantes los han obligado á ser tolerantes, y entre paréntesis, señor, ¿cómo el obispo de Nuevo-Leon no prohíbe á sus fieles el comercio con los herejes! Decia yo, señor, que adoptarían los fronterizos la reforma: entónces la poblacion extranjera se iria á aquellos Estados, y dentro de pocos años esos países resultarían tan heterogéneos respecto de nosotros, que de seguro vendria la escision de ellos del resto de la República; tendríamos, señor, la misma historia de Tejas. Este proyecto es tan malo como el de la zona libre de D. Fernando Ramirez.

No nos queda, señor, mas remedio que arrostrar la cuestion francamente; no estoy por la redaccion de la comision, porque veo que no se previene á la autoridad el deber de proteger, sino solo la obligacion de no atacar. Ya es tiempo, señor, de que el partido progresista de México fije definitivamente su programa, y este no puede darse sin la base primordial de la libertad de cultos. Ya es tiempo, señor, de arrostrar todos los peligros para conquistar la verdadera libertad. La lucha no es contra el pueblo, sino por el pueblo; contra los bastardos intereses del clero: luchemos y triunfemos: estas no son cuestiones de raciocinio, porque el principio está sancionado por todo el mundo. La cuestion es de valor, la cuestion es de corazon: tengamos valor, tengamos energía y el partido progresista triunfará de los retrógados y conservadores. No olvidemos, señor, que todos los manejos del clero no han podido recoger mas que algunos cientos de firmas contra la reforma, y no olvidemos que hay representaciones de esas que terminantemente dicen que intervino el cura del lugar. El clero tiene mala causa, y tiene que unirse para que lo sostenga el partido conservador, demasiado odiado de los mexicanos.

Nosotros no tenemos derecho de prohibir á nadie que adore á Dios segun sus creencias: nosotros no tenemos ningun derecho á intervenir en la conciencia de los habitantes de la República, y sí tenemos el deber de proteger la libertad de todos los hombres, siempre que no perjudique á la libertad de los otros hombres. *Necesitamos traer á la República colonos europeos industrioses y trabajadores, dándoles todos los elementos de felicidad que necesitan para radicarse en el país, y por consecuencia, permitiéndoles la libertad de conciencia: para conquistar tales principios, tales bienes, debemos arrostrar con todo y luchar con todo. Hagamos entender al clero, que como decia Napoleon el Grande: « la fuerza de los ministros del culto reside en las exhortaciones del púlpito, en la confesion. Los esbirros y las prisiones, no deben ser los medios de restablecer las prácticas religiosas. »*

Representantes del pueblo: hemos sido llamados aquí, no para defender intereses bastardos, ni para escudarnos con nuestro miedo, sino para procurar el bien y la felicidad del pueblo. Decía Merino, que doce hombres como él, eran capaces de trastornar el mundo: eso es verdad, algunos hombres de valor, de energía y entusiasmo, que arrosten por todos los peligros, son capaces de trastornar la faz de un pueblo.

Si somos verdaderos liberales, sancionemos el primero de los derechos, la libertad de conciencia, y el primero de los deberes de la autoridad.

El Sr. CASTILLO VELASCO, dijo lo siguiente:

«Educado en el seno de una familia cristiana, de la cual recibí siempre ejemplos de virtud tan sólida como sencilla, no puedo nunca considerar una cuestión religiosa, sin recordar los tranquilos días de mi infancia, en que cubriéndome con sus caricias, me enseñaba mi padre á leer en los libros sagrados. En ellos aprendí esos conceptos de infinita ternura, que son la esencia del cristianismo: « Amos los unos á los otros: no hagas á otro lo que no quieras para tí; » y desde entónces germinaron en mi corazón las ideas democráticas. Después, cuando mi corazón comenzó á desarrollarse, esas máximas santas decidieron de mis opiniones en política. Comprendí y amé al pueblo como á mi hermano; comprendí la esencia de la democracia, y en asuntos religiosos fui tolerante.

¿Por qué? Porque es imposible obedecer ese precepto: « Amos los unos á los otros, » si hemos de proscribir á todos los que no ejerzan nuestro culto, porque sería injusto decretar esa proscripción cuando para nosotros y para nuestro culto exigimos la mas amplia libertad y su inviolable respeto.

¿Con qué derecho hemos de prohibir á esos hombres, á quienes Dios nos manda amar, que vengan á vivir bajo nuestro hermoso cielo y á gozar de las riquezas de nuestro suelo?

¿Con qué derecho hemos de proscribir, haciéndonos mas severos que el mismo Dios, si Él les concede todos sus dones? ¿Cómo si Él consiente que vivamos nosotros, sepuleros blanqueados, llenos de pecado y maldad, nos hemos de erigir en censores de la Divinidad misma, fulminando anatemas para todo el que no ejerza el culto que nosotros ejercemos?

Si la libertad que proclama el artículo que se discute, señores, el templo se convierte en un lugar de hipocresía, adonde el hombre concurre por obedecer un precepto y no para tributar á Dios su culto. Para amar es preciso ser libre: el amor y la coacción producen un absurdo.....

Pero yo entiendo que es una equivocación creer que el pueblo repugna la tolerancia; y que no es tampoco exacto que la repugne el clero. La Iglesia cristiana es por esencia tolerante, porque la base de su dogma es el amor al prójimo, porque sus armas son la convicción y el ejemplo. ¿Ni cómo ha de pretender ahora la intolerancia, si en sus primitivos tiempos, cuando era perseguida, reclamaba que se la tolerase, como uno de los derechos naturales que no se le podían negar?

Y es necesario que sea tolerante para que pueda existir la division entre el poder espiritual y el temporal; para que aquel no se ingiera en éste, ni éste en aquel, para evitar, en fin, los males que á la Iglesia y al Estado ha de producir en lo sucesivo, como ha producido ya la confusión, la mezcla de ambos poderes. Por su propio interés, ya que no por seguir el espíritu del Evangelio, tiene que ser el clero tolerante.....

Pero yo no debo difundirme en este género de razonamiento, porque el Sr. Gamboa, aunque pidió la palabra en contra del artículo, acaba de defender la tolerancia de cultos entera y brillantemente. Así es que paso á otras consideraciones, que son las que en mi juicio-deben fijar la decision del congreso.

El artículo que se discute no entraña una cuestión verdaderamente religiosa, sino una cuestión mera y esencialmente social y política. Se trata de los derechos del hombre, y la libertad de cultos es uno de esos derechos, que en vano se dice que son varios, cuando el derecho es uno solo, y varias las garantías que se le conceden para su desarrollo y ejercicio. ¿Qué son la propiedad y la seguridad, sino garantías de la libertad? ¿Qué es el derecho privativo esencial del hombre? ¿Y cómo puede concebirse la libertad, si se le mutila, si se le limita en lo que mas afecta al hombre, en su creencia religiosa, en su culto á la divinidad?

Nosotros, señores, somos representantes del pueblo mexicano, pero indirectamente; remotamente lo somos tambien de la humanidad, porque nuestro pueblo forma parte de ella, porque este pueblo se encamina como todos, á la unidad social y á esta unidad religiosa que tanto defienden los partidarios de la intolerancia. ¿Con qué autoridad, pues, hemos de limitar la libertad del hombre, si no le pertenece solamente á los mexicanos, sino á todos los hombres, sean de la nacion que fueren?

Acabo de decir que esta cuestión no es una cuestión religiosa. Nadie quiere privar al pueblo mexicano de sus creencias ni de su culto; nadie tampoco podrá corregirlo porque la conciencia está fuera de la ley y el culto es la expresión de la conciencia. El artículo que se discute no dice: «establézcanse cultos,» sino simple y sencillamente que no se prohiban los que en lo sucesivo se quieran establecer. Ese artículo, pues, no pretende ejercer la tiranía en las antiguas creencias del pueblo; pero tampoco quiere que se ejerza en la conciencia de los que no la profesan. No hay que asustarse, señores, con la idea de la tolerancia de cultos, porque es muy probable que por mucho tiempo todavía no los veamos públicos entre nosotros. Ni haya tampoco miedo de que la religión de nuestros padres se pierda, porque la conservan y la defienden nuestras madres y nuestras esposas, nuestras hijas y nuestras hermanas; porque la defiende el bello sexo, esa encantadora mitad del género humano, que tanta influencia ejerce en los pueblos y en los hombres. Yo suplico al congreso note que los defensores del artículo no queremos que se ataque la religión del pueblo, y que los señores que han tomado la palabra en contra no han combatido el principio de la tolerancia.

Ella verá, y esta es otra de las consideraciones políticas que deben tenerse presentes en el debate, *un medio de traer la emigración á nuestro país, la cual será el remedio de casi todos nuestros males sociales.* Ciertamente convengo en que este solo medio no es suficiente para lograr su objeto, como se dice para combatir el artículo que nos ocupa, porque la emigración necesita para realizarse, de la seguridad en las personas y en los intereses, y de la paz en nuestra República; pero es tambien preciso confesar que ninguna de estas garantías puede dar el congreso, que es únicamente constituyente, que ellas son hoy meramente administrativas, y que por lo mismo, esta augusta asamblea al decretar la tolerancia de cultos, hace en esta línea cuanto puede hacer por el bien y la felicidad del pueblo que se ha dignado elevarnos á la categoría de sus representantes y poner en nuestras manos su porvenir y su bienestar.

Yo no me cansaré de repetir que la cuestión que nos ocupa no debe ser religiosa mas que en la apariencia. Ella es puramente política, y yo deseo vivamente que el congreso y el pueblo se convenzan de que ni remotamente ha pensado la comisión, á la cual tengo la honra de pertenecer, en atacar las creencias ni el culto católico. Léjos de eso procura asegurarlo, y asegurarlo de una manera firme y estable, como lo es la libertad humana, que jamas perece, por rudos que sean los ataques con que se le combata. Así es que rue-

go nuevamente al *soberano* congreso que considere la cuestion bajo el aspecto que voy á presentar.

En los países intolerantes, en los países donde hay exclusivismo de cultos, el clero es una potencia, y cada sacerdote un funcionario público, influente y absolutamente irresponsable. ¿Conviene á nuestra patria que haya en ella la mitad por lo ménos de sus funcionarios públicos, con la mas absoluta irresponsabilidad, supuesto que ellos quieren que tal responsabilidad solo exista ante Dios y no ante la sociedad? ¿Conviene al país que la mitad de sus funcionarios públicos, se elijan por sí solos, sin intervencion del pueblo ni de la autoridad, y ejerzan sus funciones, sin leyes que las designen, que las normen y que las limiten? ¿Conviene al pueblo estar entregado sin garantías, sin derecho para reclamar nunca á funcionario público, sea cual fuere su categoría, y su mérito? Creo que nadie se atreverá á decir que sí, á lo ménos en este siglo y en este lugar.

Pues para evitar los males que produciria esa irresponsabilidad, es preciso decretar la tolerancia como lo expresa el artículo que se discute. Desde el momento en que la constitucion no decreta la intolerancia y el exclusivismo religioso, el clero habrá dejado de ser una potencia, y el sacerdote un funcionario público. El uno y el otro serán influentes; pero habrán de serlo por su virtud y por su talento ó por sus riquezas, y así lo son todos los ciudadanos. ¿No seria mas atentatoria para la creencia religiosa, en concepto de los que creen ó finjen creer que se le ataca en el artículo que se discute, poner la mano sobre ella, y señalarle límites, y decretar responsabilidades para su clero? Hé aquí, pues, por qué debe aprobarse el artículo, que tan infundadamente se ha creído que va á destruir la religion del pueblo; esa religion que todos hemos proclamado como la única santa, la única legítima, la única que concede al hombre su libertad..... Respetuosamente pido al congreso que se convenza de que no componemos aquí un concilio que va á decidir de la verdad de la religion católica, y que se digne considerar la cuestion en el punto de vista en que acabo de presentarla.

Me veo en la necesidad de concluir, porque el Sr. Gamboa ha expuesto gran número de las razones que deseaba yo explicar en esta discusion, y seria fastidioso repetirlas. Así es que solamente ruego á los señores diputados que hagan uso de la palabra, que expresen en el curso del debate, para que el pueblo lo comprenda, que el congreso no ataca su religion, sino que defiende y proclama su libertad; pero la libertad completa, tal como nos la concede ese Dios cuya proteccion imploramos, y cuya Providencia es la única que nos puede salvar en la difícil situacion en que nos encontramos.»

El Sr. ZARCO dijo lo que sigue:

«Cuando nuestros enemigos han dado á este debate mas importancia de la que realmente tiene, y cuando están pendientes de nuestras palabras para interpretarlas maliciosamente, y pintarnos como enemigos de la religion católica, como una turba desorganizadora de herejes, de deistas y de ateos, debemos hablar aquí el lenguaje del corazon; debemos expresarnos con la mayor sinceridad, sin disimular ninguno de nuestros sentimientos. La calumnia es la única arma que contra nosotros emplean nuestros enemigos; y si nos atacan, no es por lo que valemos, sino porque nos consideran como defensores de la libertad.

Ya que en este recinto, que no es un templo, ni un santuario; ya que aquí donde solo debemos ocuparnos de los intereses temporales del pueblo, varios señores diputados han creído conveniente exponer cuáles son sus convicciones religiosas, séame permitido tambien hacer mi profesion de fé. *Soy católico, apostólico, romano, y me facto de serlo; ten-*

*go fé en Dios, encuentro la fuente de todo consuelo en las verdades augustas de la revelación, y no puedo concebir no solo á un ateo, pero ni siquiera á un deísta. El sentimiento religioso es inherente al hombre. La aspiración á otra vida mejor, está en lo mas íntimo del corazón.*

Los que aquí venimos á decir que somos católicos, lo somos en efecto; si no lo fuéramos, tendríamos valor de decirlo. ¿Para qué habíamos de engañar á la sociedad, al pueblo, á nuestras familias? Sí, señores, no puedo olvidar jamas que los labios de una madre querida me enseñaron las verdades del catolicismo; que tuve el ejemplo de la virtud en un padre venerable; y que la religion, señores, con sus consuelos y con sus esperanzas, daba serenidad al hogar doméstico en los dias de mi infancia.

*Si no tuviéramos fé en Dios, si no creyéramos en las palabras de Cristo, ¿cómo podríamos haber pasado por tantos sufrimientos y por tantos martirios?* Cuando la tiranía mas opresora pesaba sobre nuestro país, cuando los gobernantes eran verdugos, cuando no habia ultraje que no cayera sobre este pueblo, solo la fé en Dios pudo darnos aliento para sobrellevar tantas penas y tantas amarguras. Sí, en medio de todos nuestros males, nuestra esperanza estaba en el cielo, teníamos fé en el Dios que protege la justicia y condena la iniquidad, en el Dios que hecho hombre conquistó con su sangre la emancipación del género humano.

Y aun en la vida privada, en la vida puramente individual, ¿quién en esta época de duda y de excepticismo, de trastornos sociales y de vacilaciones, no se siente á veces agobiado por el infortunio?

¿Quién mirando desvanecidas sus mas bellas ilusiones, estrellándose ante lo imposible, recogiendo en todas partes crueles desengaños, quién sufriendo en su inteligencia y en lo mas íntimo del alma no se siente con el corazón destrozado y no reputa la existencia como una carga pesada?

Y entónces, de ¿dónde nos vienen fuerzas y valor en medio de la duda y del tedio, y del aislamiento moral para resignarnos á la vida como una prueba, para aceptar con resignación todos los dolores y cumplir nuestra misión en la tierra, misión que consiste en amar á todos los hombres como hermanos? Esta fuerza, este valor para sobrellevar la existencia, no nos vienen de un mundo que despues de mil decepciones nos parece desierto; nos vienen de lo alto, nos vienen de la fé en Dios.

Despues de estas sinceras palabras entro en la cuestion, no sin gran desconfianza; cuando los Sres. Mata, Gamboa y Castillo Velasco han defendido tan brillantemente el artículo, confieso que vacilo al tener que impugnarlo.

A riesgo de parecer impertinente pido que el artículo se divida en sus dos partes naturales, porque ellas son esencialmente distintas y no forman un pensamiento complejo. La primera promete que no se prohibirá el ejercicio de ningun culto, y la segunda se ocupa de la protección á la religion católica, sin que se perjudiquen los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional.

En cuanto á la primera, diré que no acepto su redacción. Cuando se proclama, ó mas bien cuando se reconoce un principio, debe enunciarse de una manera franca y categórica, y no por medio de negaciones que traicionan la timidez y la vacilación.

El artículo dice que no se expedirá en la República ninguna ley ni órden de autoridad que prohiba ó impida el ejercicio de ningun culto religioso. Hablar así, es no tener franqueza. Si en las facultades del poder legislativo no está el intervenir en asuntos religiosos; si ninguna autoridad conforme á la constitucion tiene que ver en estas materias, el

artículo está de mas, no conquista ningún principio, no merece figurar en la seccion de derechos del hombre.

Yo, aunque se diga que soy mas avanzado que la comision, para proclamar que todos los habitantes de la República están en su derecho al adorar á Dios conforme á las inspiraciones de su conciencia, hubiera dicho: la República garantiza el libre ejercicio de todos los cultos. (*Rumores.*) Así, señores, se proclamaria el principio con valor y con claridad.

La segunda parte asienta que la religion católica ha sido la exclusiva del pueblo mexicano, y se dice que esto sirve para consignar un hecho. Yo entiendo que las constituciones deben ser una coleccion de preceptos y no un registro de hechos. El hecho de que se trata, no lo contradigo yo, lo contradice el clero, que hoy se queja de que gran parte de la sociedad vive en un completo indiferentismo religioso, y nos ha venido á instruir de que hay mexicanos idólatras. Luego sigue en el artículo la promesa de proteccion á la religion católica por medio de leyes justas y prudentes, en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional. ¿Qué significa esto, señores? ¿Qué han querido decir los señores de la comision? ¿Cómo se entiende que puedan ser injustas é imprudentes las leyes que protejan á la religion católica? ¿Qué triste idea se tiene del catolicismo para creer que de protegerlo resulten perjudicados los intereses del pueblo, conculcados los derechos de la soberanía nacional?

Como católico, rechazo esa proteccion que se ofrece á la religion que profeso. El catolicismo, la revelacion, la verdad eterna, no necesita de la proteccion de las potestades de la tierra, no necesita del favor de los reyes, ni de las repúblicas: por el contrario, la verdad católica es la que protege al género humano.

Si ayer decia el Sr. Ramirez que la imprenta no necesita de ser protegida porque salió ya armada de manos de Gutenberg, con mucha mas razon puede decirse esto del dogma del cristianismo. Su poder viene del cielo, no necesita del favor de los hombres. Desde que Cristo espiró en la cumbre del Calvario, el cristianismo es fuerte por sí mismo y la verdad cristiana va disipando todos los errores. ¿Quién protegió á los apóstoles? ¿Quién protegió á los mártires para darles fuerza en medio de sus tormentos?

¿Proteccion al catolicismo, sin perjudicar al pueblo, sin atacar la soberanía nacional! ¿Es acaso el catolicismo en toda su pureza enemigo de los pueblos, adversario de la libertad, instrumento de opresora dominacion? No: por el contrario, el catolicismo no se mezcla en las formas de gobierno, se aviene á todos los sistemas políticos, y la verdad cristiana es conforme con la República y con la democracia, porque la verdad cristiana proclama la libertad, la igualdad y la fraternidad de todos los hombres. Nada tiene, pues, que temer la soberanía del pueblo de parte de la religion católica.

Si esta precaucion se dirige al clero, la cosa cambia de aspecto, porque entre la religion y el clero, hay una distancia inmensa, porque entre la religion y el clero, yo contemplo un abismo profundo. (*Risas.*) Si se teme protegerlo sobre razon, porque ha desnaturalizado la religion del Crucificado, porque se ha declarado enemigo de la libertad, porque ha acumulado tesoros empobreciendo al país, porque ha engañado á los pueblos, porque nos ha puesto las armas en la mano encendiendo luchas fratricidas, porque ahora lanza excomuniones traidoras como libelos, porque defiende el privilegio y el dinero, desentendiéndose de la verdad católica y profanando sacrílego la cátedra del Espíritu Santo. Si hablais de proteccion á esta clase, os sobra razon para alarmaros, porque protegerla es proteger el fuero y el privilegio, el fanatismo y el retroceso, la ignorancia y la supersticion, seguir esclavizando al pueblo y acabar con la soberanía nacional.

Hablo de la mayoría del clero. En cuanto á los sacerdotes que comprenden su misión evangélica, para cumplirla con caridad y con amor, para seguir las huellas de su divino Maestro, les bastó siempre su fé, y nunca necesitaron de protección.

Si se proclamó la libertad de conciencia, ante el legislador los cultos todos deben ser iguales; proteger á unos puede ser hostilizar á los demas.

Yo no creo que la comision haya querido establecer lo que se llama religion dominante, religion de Estado: yo no comprendo lo que quiere decir una religion oficial, una religion de pura ceremonia para el poder. ¡Señores diputados! mirad lo que ha sido en otras partes la religion de Estado, y horrorizaos. O la religion se mezcla en los negocios temporales, y entonces se establece el poder teocrático, ó el Estado se mezcla en la religion, la pervierte, la hace instrumento de dominación y ataca la libertad de conciencia que queremos defender. Recordad lo que han sido los concordatos, recordad que el que celebró el emperador Napoleon, con perjuicio del pueblo frances y sin mas mira que verse ungido por las manos del Pontífice, ha sido juzgado por escritores católicos como una verdadera simonía, como un tráfico indigno entre el poder civil y el poder espiritual. Mirad el concordato que para oprobio de la Austria acaba de celebrar el emperador Francisco José, y veréis otra degradación vergonzosa: el clero se hace dueño del gobierno estableciendo la previa censura, abrogándose la inspeccion de la enseñanza, impidiendo la libertad de la prensa, y da sus bendiciones en cambio de las bayonetas que apuntalan el trono pontificio. Esta es la religion de Estado.

Como creo que el catolicismo no necesita protección, como estoy seguro de que las verdades del cristianismo no dependen del capricho de los legisladores, como quiero por bien de mi país y por bien de la religion, la completa independendencia entre la Iglesia y el Estado, estoy en contra de la segunda parte del artículo, *y estoy en contra como católico que tiene fé en su religion y como ciudadano que anhela la libertad de su patria.*

Someto mis observaciones al juicio de los ilustrados miembros de la comision. Ellos pesarán mis razones y acaso modificarán el artículo. Si no lo hacen, fio demasiado en sus luces y en su patriotismo, y votaré la reforma que nos proponen, porque siempre estoy dispuesto á seguir al que dé un paso en la senda del progreso.

Despues de haber impugnado el artículo, cumple á mi conciencia entrar de lleno en la gran cuestion de la libertad religiosa. Ella ha sido y es todavía el arma favorita de nuestros adversarios, y esta reforma social ha sido combatida hasta ahora por los que confunden la religion con los intereses mundanales.

Veamos cuáles son las objeciones que obran en contra de la voluntad nacional. ¿Cómo conocer esta voluntad? ¿La expresan las representaciones que hace dias estamos recibiendo? No, porque en muchas de ellas se confiesa con indecible candor que los vecinos las firman excitados por el señor cura párroco. *¡Sancta simplicitas! [Risus]*

En otras hay tanta erudicion, tantas disertaciones, tanto laberinto de citas teológicas, como en la de Morelia, por ejemplo, que escuchamos ayer, que no es temerario pensar que algo ha valido la influencia, y acaso la pluma del Illmo. Sr. D. Clemente de Jesus Munguía, dignísimo obispo de aquella diócesis. Pero hay otras á que se da mucho valor: las de las señoras de esta capital, entre las que hay firmas muy respetables por la virtud, por la posicion, por el nombre distinguido de muchas de las que se han declarado enemigas de la libertad religiosa..... No encontrando el clero bastante apoyo en los hombres, lo ha ido á buscar en las mujeres: á unas les ha arrancado sus firmas por sorpresa, á otras por condescendencia, á algunas tal vez por vanidad, y á todas engañándolas, haciéndoles

creer que la religion estaba en peligro, contándoles que íbamos á levantar templos de Vénus en la plaza, á restablecer los sacrificios humanos á Huitzilopochtli, á establecer la poligamia, á disolver el matrimonio. [*Risas.*] ¡ Pobres señoras! con razon se alarmaron, no quisieron ser abandonadas por sus maridos, ni vivir en el enjambre de las nuevas esposas, ni ser inmoladas en la piedra de los sacrificios, ni que sus hijas fueran presa de los mahometanos. [*Risas.*] Por lo demas, ¿ qué importa á las mujeres las cuestiones de la libertad religiosa? Viviendo en el hogar doméstico, siendo el ornato de sus familias, formando el corazon de sus hijos, ¿ qué tienen que ver con las cuestiones que agitan á la sociedad?

Hemos visto cómo se han hecho estas representaciones, y por tanto ellas no son la expresion de la voluntad nacional. En nuestras credenciales no hay ningun mandato imperativo acerca de esta cuestion; los electores bien nos conocian, no nos han dado instrucciones, se han fiado en nuestra conciencia, y el pueblo espera como suya nuestra resolucion. Aquí estamos algunos hombres nuevos; pero nuestras opiniones no eran un misterio para nadie, y al formar el pueblo esta asamblea, cuya mayoría es de progresistas, es claro que quiso lo que nosotros queremos, pues de lo contrario, no nos veriamos en este lugar. Creo que con esta observacion queda contestado el mas fuerte argumento del Sr. Castañeda.

Entre las representaciones hay una, que me ha llamado mucho la atencion, la del ilustrísimo señor obispo de Oaxaca, que nos viene diciendo que en aquellos pueblos hay marcadas tendencias á la idolatría y gran riesgo de que se restablezcan todas sus prácticas. ¡ Y la unidad religiosa! No somos nosotros los que la vamos á destruir, sino el clero, el que no la ha sabido establecer en mas de trescientos años. Yo creo que el señor obispo se equivoca; pero convengo con su señoría ilustrísima en que no hay unidad religiosa en un país en que gracias á la indolencia del clero, millares de hombres ignoran las verdades de la religion, y donde hay multitud de extranjeros que profesan religiones protestantes.

Pero argumentos de esta clase se han oido aquí de parto de una persona mas respetable, de una persona en quien nadie puede suponer ni sombra de mala fé, ni mucho ménos de fanatismo; de parte, en fin, del Sr. D. Luis de la Rosa, actual ministro de relaciones. Su señoría ha venido tambien á defender la unidad religiosa, diciéndonos que perderemos este bien inestimable cuando se pueblen nuestras fronteras, y que el gobierno una vez proclamada la libertad de conciencia no podrá enviar misioneros que lleven á las tribus bárbaras la luz del Evangelio. Cuando las fronteras lo que necesitan es poblacion, ¿ querrá el señor ministro que conservemos nuestra unidad religiosa, dejando talar nuestros Estados y consintiendo que nuestros hermanos mueran dia á dia bajo el hacha del salvaje? Por nuestra intolerancia perdimos á Tejas, perdimos la Alta-California, perdimos la Mesilla, y si no admitimos la colonizacion que nos conviene, tal vez perderemos nuestra nacionalidad y nuestra independencia, salvando lo que se llama la unidad religiosa. Si no van misioneros á las fronteras, no es nuestra la culpa; el Sr. La Rosa sabe muy bien, que hace muchos años que esto es imposible, porque los frailes no quieren ir, porque lo mismo que los soldados, se amontonan en las capitales, sin decidirse á atravesar el desierto, á pasar algunos trabajos. Hay misiones en Texcoco, en Toluca, en Tulancingo; pero si se trata de las fronteras, ya es otra cosa, los sacerdotes vacilan. No se nos atribuya, pues, un mal de que solo el clero es culpaste, y cuya resistencia no han podido vencer los gobiernos mas liberales. El Sr. La Rosa, partidario ántes de la tolerancia, se hace hoy su adversario porque ha visto los

Estados-Unidos. Esto me recuerda que otro liberal distinguido, el Sr. D. Manuel Crescencio Rejon, despues de haber visitado las repúblicas de Sud-América, porque vió lo que habia visto ántes, dos ó tres pronunciamientos, venia sosteniendo que las naciones hispano-americanas no podian gobernarse sin apelar á instituciones monárquicas. Cuando se tiene fé, cuando se profesa un principio, es menester aceptar las reformas; sin detenerse ante pequeños inconvenientes. No he tenido la fortuna de visitar los Estados-Unidos; *pero he conocido americanos católicos, mas observantes que muchos mexicanos*; pero sé que en ese país hay orden, moralidad, buenas costumbres; se respeta á la mujer, se venera la familia, y el hogar doméstico no es profanado por audaces libertinos; contemplo la prosperidad creciente de ese pueblo, que no existiría sin la libertad religiosa, y esto me hace no tener para mi país los resultados de la libertad de conciencia.

Me es doloroso tener que impugnar las ideas del Sr. de la Rosa, á quien he merecido el honor de que me dispense su amistad. Sé que por esto algunos me acusan de ingratitude. No, yo debo mucho al Sr. de la Rosa, yo le agradezco todos sus favores, yo lo respeto y lo estimo siempre, yo creo haberle demostrado que soy su amigo y he sido su administrador; pero en este puesto, señores, que es de verdadero martirio, tengo el deber de expresar sinceramente mis opiniones, que son tan sinceras, tan independientes, como los del Sr. La Rosa.

Se ha dicho mucho en ésta asamblea que somos hijos del pueblo, sirvientes del pueblo, y que no debemos erigirnos en tutores del pueblo, para inferir de aquí que en la cuestion que hoy se debate, debemos retroceder ante la primera dificultad, ante la amenaza de una sacristía, ante la maldicion de una vieja, ante el silbido de un hombre que venga á las galerías. Se quiere, pues, que capitulemos con las preocupaciones del vulgo, que no emprendamos ninguna reforma, que débiles y asustadizos, dejemos que el clero siga gobernando con manos postizas. Y para esto se invoca la voluntad del pueblo, y se olvida que los legisladores deben ser superiores á su época, que desde Moisés, hasta Pedro el Grande y hasta el primer congreso americano, los reformadores, los fundadores de naciones, han encontrado resistencias que vencer.

No legislamos para las preocupaciones españolas, legislamos para el porvenir; nuestra mision es poner al pueblo mexicano en la vía del progreso, encaminarlo al glorioso destino que le reserva la Providencia. No seamos como esos legisladores que capitulan con lo pasado, que no dejan huella, que transigen con todo género de abusos. ¿Qué nos importa lo que hicieron los congresos de 47, de 45, de 35 y todos los demas? Transigieron y capitularon. La dictadura fué siempre estéril, gracias á esa humillacion, á lo que hoy se llama voluntad del pueblo, y no mas que ignorancia ó preocupacion del vulgo, ó arterias de ciertas clases; hemos permanecido estacionarios, hemos mantenido las alcabalas, los pasaportes, las cartas de segriedad, las prohibiciones, los peajes, el mal estado de la propiedad, y hemos, por fin, enclavado al pueblo, prohibiendo todo movimiento, reprimiendo todo progreso. ¿Y quiénes hablan hoy de la voluntad del pueblo? Los que lo vejaron y escarnecieron; los que fueron verdugos en tiempo de Santa-Anna; los que hollaron todo derecho; los que profanaron toda libertad.....

Hay mucho desórden en mis ideas, porque se me agolpan, y no he tenido tiempo de pararame ántes de la discusion.

La unidad religiosa, por precepto legal; la unidad religiosa de real órden, ¿qué ventaja produce esto? Ni siquiera es posible.

*Yo seré católico, quiéranlo ó no la constitucion, quiéranlo ó no los congresos y los p<sup>o</sup>*

*biernos.* Si fuérais una asamblea de calvinistas ó luteranos, y decretárais el exclusivismo de vuestra secta, yo seguiría siendo católico, y me reiría de vosotros; y si me prohibíais el ejercicio de mi culto, si me arrancábais los consuelos de mi religión, si no me dejábais orar en mi templo y elevar mis plegarias á la divinidad, mi conciencia se sublevaría contra vosotros, y os vería como á tiranos que profanábais la libertad de mi pensamiento, y vuestra unidad religiosa sería una impostura, sería una farsa, porque yo sería disidente.

La unidad religiosa, establecida con el rigor de la ley, es una iniquidad. El emperador Carlos V estuvo mucho tiempo vacilante entre si sería católico ó protestante; creyó al fin que le convenia ponerse al lado del Papa contra la reforma, y estableció en sus dominios la unidad religiosa. Guerra, sangre, exterminio, fueron el fruto de esta unidad. Felipe II, el monstruo coronado, fortalece mas la unidad religiosa, y encomienda su guarda al Santo Oficio. La Inquisición vigila, espía, roba, confisca, asesina, quema á los hombres vivos para salvar la unidad religiosa. La Inquisición se vuelve un instrumento político. La Inquisición en España y en México, porque tambien aquí han muerto los hombres en la hoguera, no solo persigue á los judíos y á los herejes, sino á los portugueses, por un espíritu de competencia comercial. Véanse los autos de fé de México, y se encontrará que muchas víctimas son de origen portugués. Se verá que no habia herejes pobres, porque habia confiscación de bienes, y se verán tambien horribles y repugnantes pormenores cuando se trata de mujeres, que yo no quiero repetir, porque ofendería el pudor y la decencia.

La noble y generosa España debió su atraso, su ruina y su decadencia á la intolerancia religiosa. La expulsión de los judíos y de los moriscos, á su inhumanidad y á su barbarie, añadió la circunstancia de ser el mas grande error económico, de perder grandes tesoros de civilización, y todo esto, señores, se hacía para salvar la unidad religiosa.

¡ La Italia! ¡ Pobre Italia, tan ilustre como infortunada! Siempre víctima de la unidad religiosa, que no ha dejado constituir una nacionalidad, que está fraccionada, dividida por el capricho de los Papas y de otros tiranos. Desde que el pontificado se apoderó del poder temporal, no hay mas que servidumbre, ruinas, desolación. En vano en todas las conmociones de Europa se agita la Italia como una de las arterias del mundo; en vano derrama su sangre, en vano lucha contra todas las tiranías, de nada le sirve que ejércitos triunfantes le ofrezcan su libertad. Napoleon la sacrifica, y la última república francesa la sacrifica tambien para salvar el gobierno temporal del Papa. Al hablar del Papa, señores, diré que lo respeto como jefe de la Iglesia; pero como monarca, no es eso; como prefecto del Austria, como opresor de sus pueblos, ¡ si yo viviera en Roma..... yo sería conspirador!

El Piamonte es la única esperanza de la Italia, porque el Piamonte es libre, porque el Piamonte, que nació á la libertad apenas en 1848, despues de la brillante epopeya de Carlos Alberto, ha conquistado la libertad de la prensa, la libertad de la tribuna, la libertad de la enseñanza, la libertad de la conciencia; porque aquel gobierno, aunque monárquico constitucional, puede servir de modelo á la verdadera democracia: no cuida de quimeras, respeta la libertad humana, y no piensa en la unidad religiosa.

Compárese el estado en que se encuentran los países intolerantes con los que gozan de libertad en materias religiosas, y no puede haber vacilaciones.

Yo imploro de la asamblea constituyente que decrete la libertad de conciencia, sin lo que nada habríamos conquistado; y al implorarlo, señor, diré como el Sr. Prieto decia ayer, citando á otro poeta: ¡ que si en esta cuestion hay abismos, no están delante de nosotros; los hemos dejado atras! [*Estrepitosos aplausos.*]

El Sr. ARIAGA comenzó por hacer una relacion del origen del cristianismo y por ma-

nifestar que él había sido el autor del artículo á discusión: que sentía que el reglamento no permitiese que el público manifestase sus opiniones, porque de esta manera se le podría contestar, y mucho mas lo sentía cuando se decía que había ciertas prevenciones contra los que defendiesen el artículo, porque así podría decirles *da*, pero escucha. Entrando despues en materia, dijo: que será de todo punto imposible que la sociedad sea libre si no se le conceden estas garantías: que al tratarse de la organizacion externa, se trata de su culto, de su manifestacion externa y de su principio social: que es imposible proclamar democracia, dejando una religion dominante: que el derecho que consulta el artículo, es un derecho absoluto y propio de todos los hombres y todos los pueblos, y el cual no puede tener taxativa: que precisamente por evitar los abusos del clero, lo ha puesto la comision en estos términos: que este artículo es el mismo que se halla en la constitucion de los Estados- Unidos, aunque redactado de otra manera: que la comision lo que ha querido es, que lleguemos á conquistar el verdadero principio de la democracia popular; pero que si acaso por falta de redaccion no está claro su sentido, pueden los señores diputados presentar otra, con tal que se consigne en ella el verdadero principio de la libertad de conciencia, el cual es necesario que tomé en consideracion el congreso, aun cuando se hagan variaciones en su redaccion: que no se trata de cuestion de palabras sino de principios. <sup>1</sup>

---

En 30 de Julio de 1856, siguiendo el debate pendiente, el Sr. CORTÉS ESPARZA, empleando un estilo conciso, claro y sencillo, combatió el artículo. Difícil le pareció su posicion, cuando todos los oradores, tanto los que están en pro como los que están en contra, están convencidos de que el congreso tiene facultades para legislar en materia religiosa. Su señoría opinó en el seno de la comision, y despues al discutirse el proyecto en lo general, que se omitiera todo el artículo relativo á religion, contrayendo así el compromiso de defender ahora sus opiniones.

No aspira á persuadir ni á convencer; desconfía de la fuerza de su palabra; pero tiene sí que rehusar con energía un cargo que se le ha dirigido.

Se ha dicho que la omision era un medio de transigir; pero esto no es cierto, exclama; yo no transijo jamas cuando se trata de mis opiniones; yo no transigiré nunca con los enemigos de la libertad y de la república. Yo ereo que el congreso no tiene autoridad para legislar en estas materias, y que legislar prohibiendo, permitiendo ó tolerando ciertos cultos, es una usurpacion de facultades que no nos competen, y empeñarse en que la constitucion no tenga la homogeneidad que debe tener, haciendo que se ocupe de materias disímbolas. La constitucion debe arreglar las relaciones del pueblo con el gobierno, sin intervenir en nada en las relaciones del hombre con Dios, porque la asamblea constituyente no tiene una mision especial como la que recibieron los Apóstoles en el Cenáculo. Yo á lo ménos no he sentido el soplo de esta inspiracion. Si decretáramos, por ejemplo, que para celebrar el 13 de Agosto, como glorioso aniversario de la ruina de la tiranía, los ciudadanos todos tuvieran que oír misa, nuestro decreto seria una cosa enteramente ridícula. Creer que podemos legislar en materias religiosas, es creer que podemos imponer una religion exclusiva á los pueblos; que estamos llamados para juzgar y elegir entre todas los cultos, para decidirnos por el que nos parezca mejor, y decretar, si así lo creemos conveniente, la religion hebrea ó cualquiera otra.

<sup>1</sup> Este extracto fué hecho por los taquígrafos del congreso.

Al hablar así, no se crea que soy indiferente en materias de religion. Ya que como ayer notaba el Sr. Zarco, todos los diputados hacen su profesion de fé, *yo declaro que soy católico, apostólico, romano; que veo en el catolicismo la luz de la verdad, y que amo á Cristo, como dice Lamartine, porque trajo al mundo la religion mas pura, la mas bella, la mas consoladora.* Pero creo tambien que la ley no puede hacer una religion; que la ley no puede mezclarse en estas materias sin hacer hipócritas, porque la religion es un sentimiento que nace del corazon.

Cuando el hombre considera que no se debe su propia existencia, sino que ella con todos sus gozes es un don del Sér Supremo, nace en lo íntimo del alma el sentimiento de la gratitud; hé aquí el origen de la religion: hay una necesidad de que esta gratitud se traduzca por medio de adoraciones; hé aquí el origen del culto. Pero ni esta gratitud, ni esta adoracion pueden determinarse por medio de la ley.

Uno de los órganos de la comision ha sostenido la necesidad del artículo, para librarse de la nota de ateos. Este cargo pueril no merecía consideracion, hubiera quedado desvanecido por las sinceras y espontáneas protestas que de sus sentimientos religiosos han hecho aquí los señores diputados.

Bien sabe el mundo que este pueblo no es ateo. El catolicismo, que es su religion; el catolicismo, que es la verdad eterna, no puede perecer porque le falte el débil, el miserable apoyo de una constitucion humana.

Defiende en seguida la libertad de conciencia, diciendo, como Lamartine, que en esta cuestion todos los hombres pueden decir: yo imploro contigo, pero no como tú.

Reconoce que la libertad de conciencia es el mas precioso de los derechos del hombre; pero cree que este derecho no necesita por su propia esencia del amparo de la constitucion, como no se necesita decir que el hombre tiene derecho á la luz del dia. Si estuviéramos en épocas tenebrosas en que los hombres perseguian á los que profesaban distintas creencias, el artículo seria una necesidad; pero no lo es ahora, porque la civilizacion se ha extendido por el mundo entero, venciendo los errores y las preocupaciones.

Refuta el argumento de la comision sobre que el artículo es necesario para no perder la esperanza del arreglo del clero, diciendo que no porque se omita el artículo, el clero dejará de ser súbdito del gobierno, y que á las necesidades del pueblo en materias religiosas, se podrá atender por medio de concordatos.

Concluye pidiendo que la comision retire el artículo, y que en caso contrario el congreso lo declare sin lugar á votar, disponiendo que no vuelva á la comision.

El Sr. GONZALEZ PAEZ, despues de un modesto exordio, y creyendo la cuestion ya bastante dilucidada, se limita al exámen de estos dos puntos. ¿Es conveniente la libertad de conciencia? ¿Deberá decretarse en la constitucion? Desde el momento en que haya en México libertad de cultos, el exceso de la poblacion europea vendrá á nuestras costas trayéndonos su industria, sus hábitos, su amor al trabajo que falta entre nosotros, y con todo esto se afirmará la unidad nacional, se acabará la vagancia y se consolidará nuestro gobierno, cesando nuestras continuas revueltas.

Se dice que si los extranjeros no vienen á México es por falta de garantías, porque están expuestas á la expropiacion y al asesinato en nuestros caminos, y que la tolerancia va á hundir al país en un abismo, porque muchos abandonarán el catolicismo. Cuando haya mas poblacion, cuando haya mas tráfico, habrá mas seguridad en los caminos. Los que temen que los mexicanos abandonen su religion, no conocen á este pueblo, no lo defienden, lo insultan cobardemente.

El orador entra en otras consideraciones, y concluye declarándose en pro de todo el ar. tículo.

El Sr. PRIETO se pone en pié, se oyen en las galerías rumores y ceceos, que son despues la introduccion obligada de todos los discursos, y restablecido el silencio, el orador lee lo siguiente:

«¿Necesitaré apelar á los recursos de la oratoria para obtener la indulgencia de un auditorio tan ilustrado? La indulgencia en estos momentos es la generosidad del silencio, y yo por mí espero que aun mis adversarios en opiniones me la concedan, siquiera porque no se diga que entraron en la liza como alevosos, cuando los esperábamos en pié y con la frente descubierta.

Al entrar en esta cuestion quisiera que á semejanza de los paganos, ántes de penetrar en sus templos, purificáramos nuestros espíritus, nos laváramos de las pasiones bastardas y tratáramos con fé y con íntimo recogimiento uno de esos problemas esenciales, por desgracia desnaturalizados al atravesar la corriente impura de la tradición colonial y del fanatismo.

Del fanatismo, que responde al grito íntimo de la reforma, que es la demanda de salvacion en medio de la sociedad que se disuelve y se hunde, desheredada de su nacionalidad querida.

¡Anatema á los impíos: odio á los blasfemos!

*La reforma dice:*

Quiero elevar la dignidad de esas tribus, para que sean pueblo; quiero que el siglo de la civilizacion y del cristianismo no se afrente entre nosotros por el orgio del hombre con el sudor y la sangre de su hermano; quiero que el trabajo sea un elemento moralizador y un título de gloria, no una condenacion á la ignominia, no una retrogradacion á la bárbara esclavitud.

*El interes del amo y el fanatismo replican:*

¡¡Socialistas!! ¡Hombres disolventes que aniquilais la propiedad! ¡demagogos! Es un deber vuestro exterminio, es una necesidad salvadora la proscripcion de esas doctrinas.

*Y la reforma:*

¿Pueden tener intereses comunes con nosotros esos hombres de que somos verdugos?  
¿Pueden amar la tierra esos hombres que la ven como la bestia á la noria á que se le ata?  
¿Pueden amarla cuando no da asilo ni á sus huesos sino pasando por una gabela que hace del templo una garita y del sagrado recinto de la muerte una aduana? (*¡Bien!*)

*Y el fanatismo:*

¡Viva la religion! ¡Mueran los impíos! ¡Anatema á los que derriban los altares! ¡Odio á los que expulsan á Dios del tabernáculo y á la creencia de los corazones! Proscritas nuestras divinidades, inconsolables como la sombra de Raquel, prometen á nuestros vengadores el lauro de los héroes, la corona de los mártires en esta lucha que aterra, y pérfido, tenebroso, el fanatismo que enciende la calumnia, que envenena el miserable, el rastroero interes privado. . . .

Este es el carácter de la lid, señores, y yo quisiera la eficacia del Dios que está juzgando de mis intenciones, para hacer comprender que esta cuestion, malamente conocida con el nombre de tolerancia religiosa, es una cuestion pura y sencillamente social, pura y sencillamente de conveniencias políticas, y que con los labios purificados con el contacto de la frente del Cristo, y que con los ojos fijos en el reflejo del espíritu del Cristo, que es el Evangelio, la puede proclamar y sostener un corazon cristiano como el que me anima.

¿Quién atenta en esta cuestion á la inviolabilidad del dogma? ¿Quién es el sacrilego que se interpone en ese rayo de luz viva que va del corazón del hombre á Dios y se llama religion? ¿Quién es el que se atreve á vedar al hombre la oracion, y al alma sus relaciones con el cielo? ¿Quién quiere de vosotros, señores, que la ley humana desherede al espíritu de sus creencias, le frustré sus consuelos en el presente, y le defraude impío la inmortalidad en el porvenir? Nadie, señor, nadie: y los que tal afirman, movidos por los mas reprobados intereses, los que tal afirman para calumniar el progreso, para herir por la espalda la tendencia civilizadora, que declara el peculado en sus prácticas, el comercio vana en sus devociones, el robo en sus interpretaciones arbitrarias del cristianismo, esos, señores, mienten á la sociedad, mienten á sus convicciones personales, mienten al propio Dios que invocan.

¿El partido liberal persiguiendo al cristianismo? ¿Ignora este partido que en las alas del arcángel del cristianismo descendió la libertad al mundo? ¿El partido democrático contrariando la razon cristiana! Esto seria casi el suicidio, señores, y en los partidos, como en los hombres, el primero, el mas poderoso de los instintos es, el instinto de la propia conservacion. ¿El partido de la fraternidad contrariar el dogma del que decia: « todos los hombres son hermanos, amaos los unos á los otros! » ¡¡ Esto, señores, seria mas que el delirio, seria el imposible!! ( *¡ Bien, muy bien!* )

El partido del infortunio y de las lágrimas, el partido de los oprimidos, en una palabra; el partido del pueblo, ¿ lo querria, podria quitar de la sombra de la cruz, símbolo de todos los consuelos, emblema de las mas tiernas esperanzas, materializacion de la reivindicacion de los mas sagrados derechos del hombre? No, mil veces no. Pero esa no es la cuestion, señores.

La cuestion de tolerancia de cultos es, la no ingerencia del poder público en las manifestaciones que sin perjudicar á los demas, le hagan los hombres á su Dios. Es el respeto á la conciencia de los demas, no el que se nos imponga una creencia, sino que no mandemos en las conciencias de los otros, porque no tenemos poder en las conciencias de los demas.

¿Cómo proclamamos libertad, si hemos de atentar contra este sagrado de la conciencia, el mas respetable de todos?

En el culto, hoy mismo en el culto cristiano, católico romano, ¿ no tenemos distintos modos de hacer nuestros homenajes á Dios? ¿ Y quién se ingiere? ¿ Quién interviene en esas manifestaciones públicas? ¿ Qué autoridad puede prescribir que en vez de humildes y olorosas flores se coloquen en un altar ofrendas valiosas?

¿ Quién puede decir, quién puede juzgar, que la espiga que coloca el labrador con su mano callosa sobre el tabernáculo, tiene mas ó ménos valía para Dios, que el rico palio, que el candelabro de oro con que el opulento magnate obsequia á la Iglesia?... ( *Muy bien.* )

¿ Quién no conoce que el que planta un solo árbol para que alivie en su fatiga al caminante, tiene tanto mas mérito que el que enciende una bujía en un templo, ó lega una rica herencia á un monasterio, que acaso es el impío valúo de sus delitos, el calculado rescate pecuniario de su alma, que merece la eterna expiacion?

Este invisible perfume de las almas, la oracion, este sentimiento misterioso que se eleva de la criatura al Criador, este impalpable, este incomprendible tránsito de la tierra al cielo, que recorre la fé, ¿ por qué sujetarlo á reglas? ¿ Por qué pretenderlo encerrar en la ley, expresion de la voluntad material del hombre?

Y sin embargo, señores, tal es la pretension de la intolerancia, tan absurdos así son los avances del fanatismo.

No los hombres, porque son falibles; no los pueblos, porque pueden apasionarse como los hombres: ¿el Salvador Divino no dijo á sus Apóstoles: «No conocéis cuál es vuestro espíritu,» cuando querian que bajase fuego del cielo contra los que lo rechazaban?

Recorramos la historia, señores, leamos á la luz de los primeros siglos las doctrinas del Cristo, las predicaciones de los Apóstoles, los santos mas célebres, ¿dónde está consignada la intolerancia?

¿Veis un signo de redencion chorreando sangre humana? ¿Podéis distinguir el altar de Dios entre el humo de esas hogueras que consumen millares de víctimas humanas? ¿Reconocéis entre sus alaridos la voz humana, la voz, órgano de la razon, sagrado distintivo del hombre? ¿Pues esa sangre, esas hogueras, esos gemidos, son la manifestacion, la fuerza, el poder maldecido de la intolerancia!!

Desaparece el aparato; quedan los verdugos, se extinguieron las llanas; queda la coaccion sobre el espíritu, se extinguió el tribunal, ¿quedará su aborrecible raíz en nuestro código?

Repito que se recorra la historia, y se verá que aun entre las tinieblas de la barbarie se distinguió el culto del dogma, como se distingue el pensamiento del hecho, el espíritu de la materia, que las concesiones ó restricciones de culto, fueron obra de los reyes, y que en España misma, ante las robustas prerogativas del trono, se inclinó condescendente la dominadora tiara de los pontífices.

Y hoy, señor, que es una verdad práctica la tolerancia, que segun la expresion feliz de uno de estos jóvenes representantes que son la esperanza de la patria, ha volado en alas del telégrafo de la tumba de Washington á la China; de los alminares del turco á la sagrada tierra en que se levanta la Basílica de San Pedro, ¿hoy será entre nosotros cuestionable la tolerancia?

El pueblo no quiere la tolerancia.

¿El pueblo se alarma con la cuestion de la tolerancia porque se le engaña, porque la cátedra del Espíritu Santo se convierte en una tribuna de partido, porque algunos claustros no son el asilo de la oracion y de la penitencia, sino el club reaccionario!!!

¿No hemos oido, no se nos ha dicho en este recinto, señores, que pretendemos expedir cartas de naturaleza á dioses extranjeros? ¿No se nos ha dicho, no hemos oido, que queremos la santificacion del concubinato, la legitimacion del incesto, la disolucion de la familia, haciendo violable el matrimonio santo?

¿No han tomado nuestras matronas el acento de Dido abandonada (*risas*) para venir al templo de las leyes á reclamarnos por nuestras supuestas miras?

Y si esto sabemos, si esto palpamos, ¿qué serán las confidencias del confesonario? ¿Qué serán las intrigas de sacristía explotando la supersticion y la ignorancia?

¿Y qué diremos del alegato de la moral violada! La moral, señores, ¿hay mas que una? ¿Qué religion enseña el robo, qué religion prescribe el aborrecimiento al padre, la infidelidad á la esposa?

¿La moral, señores, se quebranta, se huella con los piés llenos de fango, cuando el hurto del agio, ó del asalto en el camino, que todo es uno, se cohecha á la divinidad como para que se complique y disimule el delito! ¿La moral llora sangre, señores, cuando de la confesion auricular se hace un instrumento de seducccion y se envuelve un Lovelace con el sayal que llevaron con gloria los Gantes y los Margiles! (*¡Bien! ¡Bravo!*)

¡ La moral se viola cuando el seductor de la inocente vírgen se parapeta con el altar para esquivar sus deberes de padre, su responsabilidad de adúltero! (*Rumores.*)

¡ La moral se viola, señor, cuando fluctuando el espíritu entre la eternidad y la vida, se le pone á elegir en medio de una familia consternada entre la salvacion y el diezmo, entre los intereses que se llaman de la Iglesia y el interes supremo del cristianismo, que es su salvacion!

Y esta es otra rémora, señores; con la tolerancia, no se veria al obispo revolucionario, ni al canónigo opulento durmiendo al arrullo del mendigo que llora á su puerta. (*Rumores y gritos; el orador alzando los ojos al punto donde sale el ruido, continúa con voz mas fuerte:*) No se veria al cura insultando con el lujo de su familia bastarda, la desnudez y la miseria de sus feligreses desgraciados; se veria como se ven entre nosotros por fortuna sacerdotes evangélicos, pobres, sumisos á la ley, paz de las familias, garantías de los vínculos domésticos, y este contraste, señor, que seria el ejemplo y la sujecion, el bien y el adelanto del clero, se llama violacion de la moral, disolucion de la familia. — ¡ Oh desvergüenza de la supersticion! — ¡ Oh mengua del catolicismo! ¿ Qué le han quitado en los países protestantes? ¿ No avanzan mas cada dia, no se considera la Cruz como en sí, signo de redencion, emblema de progreso?

¿ Y el abuso? El abuso está bajo la jurisdiccion de la autoridad.

¿ Y el concubinato, el matrimonio civil y otras prácticas que podrian estremecer al orden social en sus mas íntimos fundamentos?

Señores: esta es cabalmente la restriccion que contiene el artículo, esta es la salvaguardia de todos esos sagrados intereses, y la ley quiere en este caso hacer concesiones á la libertad hasta donde no perjudique: ¿ se puede exigir mas?

Hé aquí, señor, cómo mi humilde inteligencia, mi inteligencia perdida como un átomo en el infinito, ha querido considerar esta cuestion en sus relaciones con el cristianismo, con la civilizacion, con el bien de esta patria á quien tanto amo, y que si mi entendimiento fuera un sol, seria para ella una lámpara consagrada á su culto. Hé aquí, señores, cómo juzgo á la comision que ha dejado trasparente su artículo para que todos percibamos el buen deseo, el patriotismo y la alta civilizacion de sus autores.

Hecha esta explicacion, diré por qué opino en contra del artículo que se discute, descenderé á la anatomía de su formacion material, triste, muy triste; pero indispensable tarea de la discusion, indispensable porque siendo la palabra la encarnacion y la vida del pensamiento, no se pueden hacer las distinciones que se pretenden entre la esencia y la forma, y porque llamar académicos y gramáticos á los que así proceden, es buscar el amor propio en vez de la razon, herir al adversario sin indagar ántes por qué combate; es el despique de la aula, no la franca réplica de la tribuna.

Analizaré, digo, el artículo, y si en otra vez se me permitiere el uso de la palabra, veré aisladamente la cuestion con relacion á las necesidades de México, para proponer, ó la omision completa del artículo, ó como derecho la simple declaracion de la libertad de conciencia y el hecho de que la religion del pueblo es la católica, apostólica, romana.

Entro en materia. Dice el artículo: (*Lo lee.*)

Como se ve, el artículo en cuestion consta de tres miembros esenciales:

1º No se expedirá en la República ninguna ley ni orden de autoridad que prohiba ó impida ningun culto religioso.

2º El gobierno protegerá por medio de leyes justas y prudentes, la religion católica, apostólica, romana.

3º En cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Las dos primeras son prescripciones; la una sanciona la tolerancia de cultos, plena, absoluta, sin restriccion de ningun género, el atacamiento de la libertad de conciencia en su mas amplia latitud.

La segunda protege la religion cristiana; pero los adjetivos *justa* y *prudente*, son dos referencias á la autoridad, dos modos de sumision, dos limitaciones.

La tercera es una positiva restriccion, pero no para los cultos en general, sino para la religion católica, apostólica, romana, y una restriccion tan adherente al segundo miembro, que ni violentando el sentido podria referirse á la primera prescripcion; es una restriccion tan vaga y por otra parte tan enérgica, que en sí equivale á la sujecion de la religion católica, apostólica, romana; y esto, señores, es un contrasentido en el proyecto, una verdadera inconsecuencia de principios, un atentado contra la civilizacion.

No profundizo el pensamiento, no insisto en el proceso del artículo, porque estoy convencido de cuál es la mente de la comision. *La comision ama y respeta el cristianismo, la comision sabe que es la religion del pueblo: quiso poner su culto bajo la proteccion especial de la autoridad; pero ya lo veis, señores, por la letra del artículo se particulariza para restringirse; y en materia de derechos la restriccion puede confundirse con la anulacion de esos derechos.*

Parece que escucho á la comision, no en el tono sarcástico que censuró hace poco una aberracion mia, sino en que le conviene al papel que desempeña en esta grave y trascendental discusion, que se refiere á la redaccion del artículo.

Pero sea la redaccion la que fuere, la palabra es como la fisonomía del pensamiento. Cuando este es oscuro, cuando es incompleto, cuando es mal concebido, la palabra no tiene regularidad, no presenta sino relaciones ambiguas; y por esto, señores, en materias como la presente, referirse á la redaccion, es eludir la cuestion, porque la redaccion no es ni puede ser, sino la manifestacion de la idea.

¿Cómo podria cambiarse la redaccion?

Creo sinceramente que la única manera racional de reformarse, seria encerrando en la limitacion que ahora solo tiene la religion cristiana, el primero de los miembros. Este es, que tanto los otros cultos que se permiten, como la religion del pueblo, serian protegidos por leyes justas y prudentes, conforme á los derechos de la soberanía nacional.

Señor: en este caso, la libertad que se promete es irrisoria; la civilizacion, la época, reclaman la consagracion de un principio. La comision les da una duda.

Reclama la promulgacion de un derecho, del primero de todos. La comision le da una esperanza que se semeja mucho al engaño.

¿Y por qué el engaño? ¿Por qué? Porque en esta excepcion la soberanía nacional es la voluntad: ¿y qué quiere decir libertad sometida á la voluntad ajena?

Esta cuestion capitalísima, señores, ¿quién se creará libre, quién expedito, señor, si pactaré con otro tú eres libre, harás lo que quieras, ménos lo que no me parezca? Eso, señores, podrá ser bueno, podrá ser lógico, podrá ser consecuente con la teoria de la soberanía; pero esto no es libertad, por mas que Ciceron mismo se esforzara en probarlo.

Despues dice: que contra su costumbre ha consignado sus pensamientos por escrito para evitar que la calumnia adultere sus palabras, para que si lo merece, sobre ellas recaiga la reprobacion de la opinion. Se complace en la buena fé que ha campado en el debate, porque ella justifica al congreso.

Al decretar la libertad de conciencia solo se declara que las relaciones del hombre para con Dios no son de nuestra jurisdicción, que la ley no ha de invadir el sagrado de las conciencias, que nadie ha de ir á contar los granos de incienso que se consagran al Señor.

La historia está pendiente del resultado de este debate, y ella juzgará de la asamblea constituyente con solo una palabra: civilización ó barbarie. Escoged, señores diputados.

Los impugnadores no entran en el fondo de la cuestión, hablan solo de conveniencias sociales y dejan entrever mas ó ménos timidez. Elevando el asunto á la altura que le corresponde, se acallarán los aplausos de los que quieren parodiar la revolución francesa, los alaridos de los que trafican con el altar y con el Cristo.

Entra luego en la cuestión del clero, sosteniendo que para obligarlo á limitarse al ejercicio de su ministerio, no se necesita del artículo tal cual está; que con las regalías del Rey de España, basta para salvar la independencia del poder temporal, para dar pasaporte á los obispos que se vuelven conspiradores, para que los clérigos no sean dueños sino administradores de los bienes de la Iglesia.

Se declara en contra del consorcio del poder espiritual con el civil, y compara el poder del Papa con una espada, cuyo puño tiene el Pontífice y cuya punta hiere á todos los pueblos.

Pero hay en este debate otra consideración mas grave, otra dificultad que es la que el congreso quiere conocer en todo su valor. Parece que el gobierno quiere hacer el papel de mártir que está con los pies descalzos, echándose ceniza en la cabeza y murmurando fórmulas de penitencia y..... Yo interpelo formalmente al señor ministro de relaciones como jefe del gabinete, para que diga cuál es la opinión del gobierno en este asunto, y despues volveré á hacer uso de la palabra. (*Sensación.*)

El Sr. DE LA ROSA, ministro de relaciones exteriores, contesta que el gobierno no tiene necesidad de expresar cuál es su opinión, sino expresar cuál es en su concepto, la opinión del país, lo que hará cuando esté mas avanzado el debate. Los ministros como diputados expondrán su opinión particular si lo creen conveniente; pero como órganos del ejecutivo solo hablarán del resultado práctico que puede tener esta cuestión.

El Sr. BUENROSTRO (D. Miguel) dice: que cuando vió el gran número de oradores que al comenzar el debate pidieron la palabra en contra, creyó experimentar un cruel desengaño, que subió de punto al ver que entre ellos estaban los mas ilustres progresistas, las víctimas de la tiranía, las inteligencias mas privilegiadas. Pero pronto, cuando escuchó que los impugnadores lo que querían era mas amplitud, mas claridad en el artículo, sintió la mas viva satisfacción, porque se convenció de que el fanatismo no tiene representantes en la asamblea, y de que en ella no hay lucha entre el fanatismo y la libertad.

Poco queda que decir despues de las elocuentes defensas que ha tenido la libertad de conciencia. Solo hay que examinar si el artículo basta á conseguir el fin que se desea. Sí, porque ademas de asegurar la libertad de las conciencias, ofrece el medio de corregir abusos, de extinguir las preocupaciones, de no dejar revivir los elementos del fanatismo, y sin todo esto, la tolerancia sería mentira, y no habria medio de corregir males gravísimos, si se adoptara por ejemplo la fórmula del Sr. Zarco: la nación garantiza todos los cultos.

¿Qué quieren los intolerantes, pregunto? ¿Quieren ser mártires ó santos? Nada de eso: lo que quieren es seguir medrando con los abusos, seguir sacando provecho de la mas horrible de las tiranías, y es muy de notar que en las mismas filas de los fanáticos, se escapa á veces el grito de libertad, cuando así conviene á sus intereses. Pero poco despues, estos

débiles mortales, como dice un escritor, se encargan de la causa de Dios, lo defienden y se proponen vengarle de enemigos que no tiene.

Muy poca fé tienen los que desconfían de su religion, los que creen que necesitamos ser ciegos para ser católicos, cuando lo somos por conviccion, *cuando la religion católica es la sola verdadera, es la sola infalible, y así somos católicos, y lo seremos no porque lo manda la ley, no porque lo dispone un decreto.*

Hay quienes defiendan el fanatismo, hablando de las pompas y de las solemnidades que se celebran en las calles; pero en las calles no hay ceremonias religiosas, no hay mas que procesiones y cohetes, y fiestas en que á menudo se ofende á la Divinidad.

Se pretende también que el congreso se incline ante los errores y preocupaciones, y respete los descarríos del vulgo. Si así hubiera obrado Hidalgo, no habria proclamado la independencia; si así hubiera obrado el mismo Cristo, no habria consumado la redencion.

Se trata de un derecho del hombre, y se reclama para todos, por ser así de razon y de justicia.

Se dice que las otras sectas no son religiones, y que los sabios ó todo lo creen ó todo lo niegan. Sin necesidad de viajar, ojeando libros que andan en manos de todos, se puede salir de este error.

Bajo el punto de vista de la conveniencia, se habla de la oposicion. De esa oposicion de los fanáticos, de los sacristanes y de los beatos, y esta resistencia demuestra por sí sola, sin necesidad de otro argumento, que la libertad de conciencia conviene á nuestro país. En cuanto á las representaciones, ya el Sr. Zarco ha explicado su origen, ha demostrado lo que valen, y que no son expresion de la voluntad nacional.

Si el artículo no produjera mas resultado que el de atraer la inmigracion, esto solo bastaria para que lo votaran los que desean el progreso de la República.

Hay quienes teman resistencias de hombres levíticos, pero estas resistencias no pasarán como hasta aquí de toses y murmullos; poca cosa, en verdad, cuando se trata de una gran conquista, y si se suscitan otras dificultades, la autoridad que cuenta con el apoyo de la opinion, puede vencerlas con firmeza.

Es menester que la religion no sea punto omiso de la constitucion, porque la intolerancia existe de hecho, y en virtud de leyes secundarias, y necesita ser abolida por una ley superior, por la carta fundamental.

Termina diciendo que á los legisladores constituyentes de 1856, les caba la gloria de haber afrontado los primeros en este país, la cuestion de la libertad de conciencia, sin vacilacion y sin miedo, con sinceridad y buena fé.»

El Sr. ARIZCORRETA lee el discurso siguiente:

«Si los asuntos de la gravedad é interes que tiene el que hoy ocupa al soberano congreso de la nacion, se discutieran en el seno de la representacion nacional para dar leyes á un pueblo en su generalidad culto é ilustrado, conocedor de sus derechos, y capaz de preparar la discusion con sus escritos, en que se percibiera su voluntad y se difundieran rayos luminosos que pusieran en claro el objeto de la controversia, tendrian los legisladores allanado el camino en su mayor parte, y seria fácil expedir una ley fecunda en resultados provechosos; pero cuando, como entre nosotros, el legislador se encuentra precisado á dar leyes á un pueblo en el que solo una minoría muy remarcable es conocedora de sus derechos, y la única por lo mismo que puede difundir alguna luz sobre la discusion, es preciso que el legislador proceda con mayor circunspeccion, con fino cálculo y delicado tino, atendiendo á que su resolucion va á recaer, va á decidir de la felicidad ó desgracia de la

Repúblicas, de su ventura ó su ruina, y que esta resultará de la impresión que haga la misma ley en el ánimo de la parte muda de las grandes masas que forman la mayoría de la nación, y cuya educacion y cultura hemos abandonado, por ocuparnos de individualidades y mezquinas reyertas, y la que por lo mismo fallará sin criterio sobre el mérito de la disposicion legal, y guiada solo por sus instintos fáciles, ademas de explotar por los enemigos de la resolucion, ó aclamarán con vivas y bendiciones al legislador que los salva con una disposicion, que simpatiza con sus mismos instintos, ó arrojará un grito de indignacion y de venganzas; grito horrible de exterminio y de muerte, que desbordando los diques de las pasiones, hará se precipiten como un torrente sobre la sociedad, y que buscando solo en su principio remedio al malestar que le lastima en la ocasion, den final resultado tal vez, de que veamos la tumba de las conquistas adquiridas, y á su lado la de la libertad de la nacion, cuya pérdida llorarémos despues encorvados bajo el yugo del retroceso, y tal vez de una oprobiosa tiranía.

No nos hagamos ilusiones, señores. No es este el arranque de una imaginacion febril. Es, sí, el resultado de una meditacion profunda, basada en un amor ardiente á la libertad, y guiada por el patriotismo y la experiencia.

La revolucion de Ayutla, señor, como todas las de su género, tuvo un plan inspirado por el patriotismo instintivo de la conservacion, y de volver á los inefables goces de la libertad, y perfeccionado por el patriotismo filosófico de conquistar principios de reforma, que mejorasen la suerte de la sociedad. El primer objeto se logró con el triunfo de la revolucion armada, con la derrocacion de la tiranía, con la miserable y vergonzosa fuga del hombre funesto, cuya memoria será indeleble en el corazon de los mexicanos, para recordarlo en los futuros siglos con lágrimas de dolor y execracion. El segundo debe llevarse á ejecucion, no ya por los filósofos que meditaron la reforma, sino por la sociedad misma representada por sus escogidos en la marcha lenta de una meditada discusion.

La diferencia de la ejecucion de ambos objetos consiste en la naturaleza de ellos mismos. Por la suya el primero nació espontáneamente en el corazon de todos los mexicanos, por el instinto de huir del dolor, de evitar la amargura, de libertar al corazon de una compresion continúas, de un malestar perpetuo, de un sinsabor de todos los momentos de la vida, y era preciso, por lo mismo, que su ejecucion fuera de un solo golpe; y que llegase á complemento con la derrocacion del tirano, causa única de tantas desventuras. La naturaleza del segundo objeto de la revolucion exige que no pueda confiarse en su ejecucion á las manos del mismo filósofo, que lo incrustó en la revolucion como resultado de sus principios de investigacion y descubrimiento, sino á otras que sin desviarse de esos mismos principios, y combinándolos con los de la ciencia de la legislacion, encuentren el resultado de lo que en el bello ideal de los primeros es adaptable á los hábitos, á las necesidades y al progreso posible en su realizacion en el pueblo que ha de recibir la ley como norma de su conducta. Principios son estos, señor, no de la rancia escuela, sino de la que ha formado á los mas modernos publicistas. Veamos, pues, si combinando los principios de la legislacion con los filósofos, que proclaman la conquista del principio consignado en el artículo que está á discusion, nos da un resultado de utilidad y conveniencia pública.

He visto, señor, con dolor y sentimiento que la discusion se extravía, y que no se hace rolar únicamente, como debía ser, sobre el objeto á que el artículo dirige sus conquistas. Él proclama la libertad absoluta en el ejercicio del culto religioso, y pretende fundarse su utilidad en la libertad de conciencia, lo que equivale en la discusion á que los que estamos por no ser convenientes el concepto que entraña el artículo, nos fundáramos en la ver-

dad notoria, pura é indestructible de la creencia dogmática de nuestra religion católica, abstrayéndola de las relaciones que tiene con el ejercicio del culto. Si tal hiciéramos, se nos diria, y con razon, que no formáramos un concilio, que excitado por la Iglesia católica, tenga por objeto apoyar mas y mas la indestructible verdad de nuestra creencia dogmática, sino que formamos un congreso de representantes de la nacion, cuyo objeto es dar leyes al pueblo sobre puntos de la inspeccion temporal del poder público, y discutir solo la conveniencia ó no conveniencia de tales principios á la organizacion social de la República. De la misma manera podemos responder nosotros á los que apoyan la conveniencia del principio que entraña el artículo que está á discusion, en la tolerancia de conciencia, diciéndoles que no formamos una academia de literatos humanistas dedicados exclusivamente á investigar los derechos del hombre en sus relaciones generales con la humanidad, sino un congreso constituyente de la República Mexicana, que debe discutir y sancionar los derechos del mexicano en sus relaciones con la sociedad. La libertad de conciencia, es la libertad que tiene el hombre concedida por Dios, desde el momento de su creacion para adorarle segun los impulsos de su sentido íntimo. La libertad del hombre para poner en ejercicio el culto de su creencia con actos públicos, es la libertad en ese ejercicio. Aquella es amplia, ilimitada, sin otro juez que Dios, sin otra accion que la de Dios, que pueda en ella tomar parte; es la del culto interior, la de la adoracion del corazon, á cuyo sagrado recinto, á cuyo venerando santuario no puede llegar la accion de otro individuo, la accion de la sociedad, la accion de la ley. La libertad del ejercicio del culto es limitada, estrecha, sujeta á la accion y vigilancia de la ley y de la sociedad, porque los actos externos en que consiste son actos humanos, que todo derecho sujeta á la vigilancia del poder público por la influencia que pueden tener en el órden y bienestar, en el trastorno ó perjuicio del órden social. No confundamos, pues, los principios. Ni los que combatimos el artículo hablemos de la verdad de la creencia ortodoxa de la religion católica, ni los que los sostienen nos inculquen principios de la libertad de conciencia. Hablemos unos y otros en lo relativo al ejercicio público de los cultos, en lo que dice relacion á actos humanos externos que están bajo el poder y vigilancia de la nacion y de los depositarios de su poder. Esto ordenará la discusion, y no causará una confusion de ideas, cuyo hilo y sendero sea imposible encontrar.

Partiendo de las verdades de que hablé al principio diré, que si en la revolucion de Ayutla puede creerse entrañado el principio de la libertad de cultos, ha de ser muy de léjos y como una consecuencia remota, resultado de repetidas inducciones. El principio fulminante, esencial, necesario, de la revolucion de Ayutla, es el de la democracia, el de la igualdad. Cierto es que este traerá necesariamente consigo el de la libertad de cultos; pero cuando llegue su necesidad, cuando llegue su ocasion, cuando el desarrollo y progreso de la sociedad presente este remedio como una necesidad para su conservacion y bienestar, no hoy que solo traeria por resultado sembrar un nuevo gérmen de discordia en medio de una sociedad enfermiza, llena de heridas profundas, causadas por la última tiranía y por sus disensiones, cuya sangre aun no se restaña. Será cuando la exuberancia de la poblacion, en que se encuentren mezclados individuos de todas las creencias, exija imperiosamente que se atienda al clamor de los que profesan religiones fuera de la unidad católica. Pero no hoy que estos existen en muy corto número, cuyo guarismo desaparece al lado del que forma la inmensa mayoría de poblacion, que profesa el catolicismo. Será cuando una esmerada educacion, dada á nuestro pueblo por el desvelo y vigilancia de los depositarios del poder público, haga que nuestra sociedad se forme en su mayoría de gente sen-

esta é ilustrada, que conozca sus derechos, que se imponga de las cuestiones y que esté al alcance de la conveniencia y resultados de una medida tal, cual la que hoy se discute. Pero no hoy, que un grupo solo de hombres concedores se encuentra mezclado en nuestra sociedad con una inmensa multitud, que por descuido de nuestros antepasados y nuestro llega á la vejez y á la tumba, sin conocer siquiera la dignidad de su sér, ni adquirir otra idea de Dios, que la de un sér que puede castigarlo ó premiarlo; pero como lo haria un hombre fuerte y robusto, un hombre de una organizacion singular, á quien debiera tributarse respeto por lo extraordinario de su pujanza: pues así se mezcla en la imaginacion del pueblo rudo la idea de Dios con la de los séres palpables y sensibles. Será cuando una buena legislacion, una recta administracion de justicia, un órden de premios y castigos le patente al pueblo la utilidad de su abnegacion, en ser obediente á la ley y á las autoridades; cuando los hábitos de obediencia, resultados de aquella conviccion, hayan morigerado al pueblo, le hayan dado costumbres dignas de un pueblo republicano, basadas en la virtud y en el conocimiento y aprecio de la estricta observancia de todo lo que tiende á conservar el órden social. Pero no hoy que tenemos tantos códigos, cuantas administraciones se han sucedido; que tenemos leyes de individualidades, leyes de circunstancias, una administracion de justicia remisa y perzosa, entregada en su mayor parte al arbitrio judicial, y que como entregada á hombres que forman parte de este todo social, han sido contagiados con el gérmen de corrupcion, que ha infestado á toda la sociedad, y son por lo mismo, con pequeñas excepciones, guiados por las insinuaciones de los poderosos, por los estímulos del favor del que manda, y aun lo que es peor, como se ha visto en algunos casos, por la influencia del oro corruptor.

Una sociedad tal, señor, y tal por desgracia con verdad, no es la que se ha de perfeccionar con conquistas de principios avanzados, y que presumen existente la conquista de otros que aun no están conquistados. Lo que harémos, señor, es edificar sin cimientos, asaltar una choza sin armas, manifestar nuestra impotencia y nuestra imprevision, acreditarnos de exaltados sin alcanzar el renombre de legisladores, y destruir la sociedad que se nos ha confiado, en vez de organizarla y constituir-la.

Tenemos, pues, necesidad de conquistar otros principios ántes que el de la libertad de cultos. Tenemos que establecer y robustecer con todos los apoyos á la democracia, como el principio esencial, el principio de vida, de naturaleza y de ser, de esta desgraciada sociedad. Tenemos necesidad para apoyarlo y robustecerlo, de poner el fulcro de nuestra palanca, en no alterar la unidad católica, sino ántes bien, confirmarla y sostenerla; porque esta religion santa es la creadora de la libertad, de la civilizacion y de la igualdad.

La Iglesia católica se encontró desde los momentos de su institucion con una esclavitud perfectamente sistemada en los imperios de Oriente y Occidente. Se encontró con el hombre degradado hasta el grado de cosa, convertido y reducido á tal abyeccion, á un sér que habia sido rescatado con el ingénilo precio de la sangre de un Hombre-Dios. Vió esta institucion execrable, estaba en pugna abierta con los primeros principios de su creencia: «La dignidad y libertad del hombre;» no pudo contrariarla, porque ni tenia fuerza física, ni esta era la que debia emplear para que triunfaran sus principios. Se acogió, como era natural, á la marcha lenta de la persuasion, é hizo grandes conquistas en favor de los desgraciados. Alcanzó primero, que los señores abdicaran el poder de vida y de muerte que tenían sobre sus esclavos: templó despues los severos castigos con que eran reprimidos en sus faltas: logró despues que aun de los castigos humanos fueran indultados los esclavos que se acogian á lo sagrado de los templos; declaró mas adelante que el matrimonio

contraído con esclavos era tan válido y tenía tal vigor y fuerza como el contraído entre personas libres, para ir así poco á poco endulzando su suerte, haciéndoles concebir, que su union no era como la de los brutos, para aumentar rebaños y ganados, sino que tenía ya una elevacion por donde se entreveía la opcion á los dulcísimos goces de la familia. Continúo así la Iglesia católica en la irrupcion opresora de los bárbaros y en los errores del feudalismo, y esta Iglesia abrió sus arcas para comprar multitud de esclavos, con el objeto de manumitirlos, y alcanzó que los manumitidos no volviesen á ser esclavos: y mas adelante salió al frente de los abolicionistas y no admitió sacrificio alguno, aun el de acuñar sus vasos sagrados, para rescatar esclavos y acabar con esa odiosa institucion. [*Estrepitosos aplausos.*]

Podria yo preguntar lo que Focion; pero continúo. La civilizacion recibió de la Iglesia católica la ilustracion del mundo y la templanza y dulzura de las costumbres que forman la base de la que hoy existe, en un punto tan adelantado. En efecto, señor, el cúmulo de conocimientos que preexistia al desórden y confusion de la irrupcion de los bárbaros, fué conservado como un depósito santo en los monasterios, y la Iglesia católica lo difundió despues cuando hubo un principio de restablecimiento en el órden. A no haber sido esto, los investigadores hubieran comenzado por conquistar principios elementales de las ciencias, despues de una muy dilatada observacion, y no habrian adquirido de un golpe ese tesoro de conocimientos, que los puso en estado de solo hacerlas progresar, y hoy por aquella tardanza, por aquella rémora, no se encontrarían en el estado de asombrosa perfectibilidad en que el mundo las posee y admira. Las costumbres recibieron tambien del catolicismo no solo el beneficio de perfeccionar la cultura, que ántes existia, sino una suavidad, un refinamiento, una tendencia expansiva, hácia todo lo que sea adelante, mejora y bienestar de la humanidad, que puede asegurarse, ser en este ramo la creadora de la civilizacion en el grado que hoy la posee el mundo. El hombre por él conoció la altura de su dignidad. El matrimonio por sus principios fué elevado al rango, en que hoy influye tan benéficamente en el bien de la sociedad, y la mujer fué sacada por el principio católico de la miserable abyeccion en que ántes se encontraba y fué considerada como la compañera del hombre, como un don precioso dado por Dios al mundo en el complemento de la creacion, como el consuelo y alivio en nuestras penas y fatigas, como el apoyo de la familia, y como el descanso y solaz de nuestro corazon. El catolicismo fundó bajo bases de justicia y de estabilidad los dulcísimos lazos de la familia, que son el primer elemento constitutivo de la sociedad. El catolicismo condujo al hombre, que reputó á los demas como á sus hermanos é iguales, á consolar las penas del preso y del cautivo, en los calabozos y mazmorras, á aliviar las penas y dolores del enfermo en el lecho del dolor y del sufrimiento, á llevar el socorro y la paz al menesteroso y al huérfano en el lugar humilde, testigo de sus quebrantos, regado con las amargas lágrimas de su dolor.

El catolicismo, señor, conquistó en el mundo la igualdad. Por él todos los hombres tenemos un solo padre, que es Dios. En los templos católicos se prosternan á la vez y en una misma actitud, ante el Padre comun, los reyes y los proletarios, los potentados y los mendigos, y todos piden y alcanzan unas mismas gracias, unos mismos favores, unos mismos beneficios. El catolicismo ligó á los hombres entre sí con los lazos del amor mas tierno, pues nos prescribe que amemos al hombre como á nosotros mismos, con los dulces y estrechos vínculos de la fraternidad; pues nos enseña que nos amemos como hermanos, nos constituyó por lo mismo á todos en la clase de amantes y amados recíprocamente, de hermanos, y por lo mismo de iguales, porque el amor une y no domina, hace de dos seres un

sér sin superioridad ni ventaja. Jesucristo mismo pagando el tributo al César nos enseñó que en cuanto á hombre, á pesar de ser Dios, era igual á todos los hombres, en lo relativo al cumplimiento de las leyes prescritas para el órden de la sociedad, y enclavado en la cruz nos dió un ejemplo de igualdad, resignándose á obedecer á un juez venal y corrompido, por no perturbar el órden de la sociedad, sujetándose á las leyes del país en que nació.

Esta huella hermosa de humanidad, de libertad, de igualdad y civilizacion, no debe abandonarse, sino seguirse cuando trata de conquistarse el principio de la democracia; no debe perderse ni en un ápice esta unidad de accion tan conocida y que nos guiará á la conquista del principio, y no debe por lo mismo menoscabarse, mezclando en la sociedad aspiraciones apasionadas de cultos egoistas, intolerantes y aun bárbaros, inmundos y supersticiosos, como se pretende con la generalidad en que está concebido el artículo á discusion.

Se dirá que el clero conspira contra la democracia. Yo lo confesaré, señor, y confesaré tambien, que el deseo de evitar este mal precipita toda la exageracion, cuando se buscan sus remedios. Pero despues de confesarlo contestaré dos cosas: Primera, que era muy natural que en el estado de corrupcion universal á que ha llegado nuestra desgraciada sociedad, cundiese su infeccion mortifera á todas las clases. Cundió por lo mismo al clero, y de aquí esas tendencias á perturbar el órden social, por la dominacion de sus ideas, por la conservacion de sus prerogativas. *Segunda, que esta infeccion, este mal, no se cura menoscabando la fuerza de unidad del catolicismo, porque el catolicismo no es el clero, sino ántes bien, apoyándose en el mismo principio católico, neutralizar la accion de los que conspiran contra la democracia.* Para esto creo debe procurar el congreso con teson y empeño conquistar el principio democrático, separar al sacerdocio de la sociedad; por manera que encerrados aquel y esta en la órbita de sus atribuciones, ni el uno ni la otra traspasen la que les corresponde; dar buenas leyes, en fin, en todos los ramos de la administracion. Así, señor, se quitará en mi humilde concepto el mal, se reformará sin desorganizar, se edificará sin destruir.

Uso ahora á encargarme del exámen del artículo á discusion. Su texto, señor, en su primera parte concede una libertad absoluta para ejercer todos los cultos, y siendo cierto que el islamismo tiene un culto, se concede libertad para el ejercicio del culto mahometano. Pues bien: puede suponerse sin repugnancia, que sancionado este artículo, un mexicano casado, segun los preceptos del catolicismo, y con hijos habidos en este matrimonio, abraza el islamismo. Puede desde luego ejercer libremente la poligamia, y poner su harem. Digo que puede libremente, porque así como el católico pone en ejercicio su culto contrayendo matrimonio, porque se sujeta al hacerlo á obedecer con un acto externo el precepto de Dios, de tener bajo esas reglas solo una mujer, para dedicarse sin disculpa á sujetar sus pasiones, así tambien el mahometano, al poner su serrallo, pone en ejercicio por un acto externo su culto, obedeciendo un precepto del Alcorán. Este nuevo mahometano puede tener en sus concubinas grande sucesion. Y yo pregunto: ¿la mujer legítima de este hombre, que se enlazó con él en matrimonio, que bajo la garantía de la ley adquirió derechos indestructibles, para que su esposo fuese su exclusivo apoyo, qué derechos conserva de estos que tenia adquiridos tan robustamente, bajo el amparo y proteccion de la sociedad? Ningunos. ¿Y por qué? Porque ninguna autoridad puede expedir órden, ni la sociedad tiene poder de expedir una ley que proteja estos derechos, porque al hacerlo impediria al marido extraviado el ejercicio de su nuevo culto.

Por otra parte, los hijos habidos en el matrimonio, que habian nacido bajo un órden de

legislación, que les daba un derecho inconcuso para heredar exclusivamente los bienes de su padre, mezclados hoy por el artículo que se discute, en el derecho de heredar con sus nuevos hermanos habidos en las nuevas concubinas. Hé aquí, señor, rotos los lazos mas dulces y tiernos, los de la familia, que son el elemento constitutivo del vínculo social. Hé aquí, señor, incierto el derecho de sucesion, tan necesario para la conservacion del orden social, sin brújula que lo dirija, sin ley que lo arregle, cooperando esta confusion al desquiciamiento social.

Ademas, señor, yo encuentro una contradiccion entre el artículo 10 que ya está aprobado, y el 15 que está á discusion. Aquel protege la libertad del hombre, diciendo que todos nacen libres y que cualquier esclavo que pise el territorio nacional, por ese solo hecho recobra su libertad, y éste, al conceder libertad absoluta para el ejercicio de todos los cultos, la concede como hemos visto, para el ejercicio del culto mahometano. ¿Y qué son en este culto las concubinas? Miserables esclavas, señor, sobre las que tiene el dueño del harem, un derecho de vida y de muerte, por una mirada indiscreta, por una sospecha infundada; esta es, señor, una contradiccion, contradiccion que envuelve el absurdo de conceder á todos los hombres en un artículo la plena libertad, y que hace recaer en otros la esclavitud, sobre la mitad mas hermosa del género humano, sobre el sér encantador que se ha llamado en este mismo recinto el complemento de la creacion, el consuelo y alivio de la humanidad.

Debemos tambien considerar, como ya he dicho, que no deben expedirse leyes alarman-tes, que puedan causar una conflagracion en la sociedad, y que los temores de que este artículo tenga esta cualidad, se entrenen en los mismos términos en que está el artículo concebido, y se entreve tambien que en la conciencia de la comision existió el temor de tal resultado, puesto que puso en su segunda parte la adversativa de que la nacion protegerá la religion católica por medio de leyes sábias y justas. Y digo que se entreve este temor en la conciencia de la comision, pues no pudo poner su adversativa con otro fin, que con el de calmar los ánimos inquietos por los conceptos que entraña el artículo, *con la promesa de la proteccion de la ley al culto católico, como el universal y dominante en toda la extension de la República*. Si se me niega esta aseveracion, yo diré que no pudo oponerse la adversativa sino con este fin, ó con el de cumplir exactamente la promesa que entraña de dispensar á la religion católica la proteccion de las leyes, y como el cumplimiento de esta promesa es imposible, no puedo creer que mis ilustrados compañeros, los dignos miembros de la comision, consignaran en el artículo una promesa imposible en su realizacion. Imposible, en efecto, señor, porque permitidos todos los cultos, los individuos que los profesen, todos son ciudadanos, con unos mismos derechos, con unas mismas opciones. Pues bien: todos ellos podrán ser alectos diputados. El congreso se formará de hombres con elementos heterogéneos en materia de creencia religiosa. Y pregunto, señor: ¿un congreso compuesto de tales elementos, qué proteccion dispensará á la religion católica? Ninguna, porque cada culto en el congreso ha de procurar, si no la preponderancia, por lo ménos la nivelacion y el equilibrio de sus principios religiosos con los principios de otros cultos.

Nota, señores, ademas en el artículo que se discute, una contradiccion con sus mismos principios. Concede libertad indefnida para el ejercicio del culto religioso, y concediendo al culto católico únicamente la proteccion activa y eficaz de las leyes, concede á los demas tan solo la proteccion negativa de que ni la ley ni la autoridad prohiban su ejercicio. ¿Por qué tal variedad? ¿Por qué una variedad, que me atrevo á llamar inconsecuente, con el mismo principio que intenta conquistarse? ¿Por qué esa variedad, esa especie de temor de

proclamar el principio en toda su plenitud? No puedo creer sea otra su causa que la convicción de la suma y única verdad entrañada en el catolicismo, y la persuasión de que la unidad de su acción, de que su culto, considerado como único en la sociedad, es el principio regulador del orden y del bien en esta República, trabajada con tantos infortunios.

Para concluir pregunto: ¿Qué reforma es esta, que intenta asaltar un principio antes de haber conquistado y robustecido otros, en que aquel debe estar basado? ¿Qué reforma es esta, que no ocurre para sus conquistas al orden, que le prescribe la revolución que acaba de pasar, y que le sirve de fanal y de guía? ¿Qué reforma es esta, que poseyendo un elemento poderosísimo para conquistar esta, abandonarlo, sembrando la discordia y poniéndose obstáculos? ¿Qué reforma es esta, que reorganiza en la sociedad la mezquindad y sociedades asquerosas de la idolatría y el paganismo, la ferocidad y la tiranía del islamismo, la obcecación pirónica del judaísmo, el egoísmo y la intolerancia del protestantismo, en un pueblo acostumbrado por siglos en su culto religioso á ideas y sensaciones de gloria, de humanidad, de paz, de amor y de consuelo?

Me confundo á la verdad, señor, y pido ardientemente al cielo, que la resolución de *nuestra soberanía* en asunto tan grave y delicado sea de honor al congreso, de paz y tranquilidad al pueblo mexicano, de progreso real, de adelanto y de gloria para esta República tan desgraciada, tan hermosa y tan digna de ser feliz, que nos ha honrado con su confianza, librando su suerte á nuestra decisión.» (*Aplausos, gritos y silbidos.*)

El Sr. JAQUES leyó el discurso siguiente, siendo interrumpido por murmullos, gritos y aplausos.

«Confieso que este lugar, que esta tribuna ha sido para mí siempre respetable, porque de esta altura del mundo intelectual, no deben salir sino palabras dignas del pueblo á quien se dirigen. ¿Y quién, señor, está seguro de poseer la ciencia de decir la verdad? Hé aquí el motivo de que me haya abstenido de disfrutar el peligroso honor de que esta augusta asamblea oiga mi voz; pero ahora, yo no ocultaré lo que siento, no, señores; hoy no tengo temor alguno de equivocarme, al contrario, estoy seguro de que hablaré la verdad. Yo no soy elocuente: al contrario, en las montañas del Sur he perdido hasta los vestigios de la educación que recibí; pero en cambio, he respirado un aire puro, no una atmósfera corrompida: he gozado de la libertad, sí, de la santa libertad.

En vista de los peligros que nos cercan, he debido reflexionar, formar mis convicciones y marchar resueltamente para adelante. Es llegado el tiempo, señores, de que la verdad brille; ha llegado el tiempo de que este desventurado pueblo, tantas veces engañado, tantas veces víctima de la intriga y de la inmoralidad, comprenda lo que pasa y sea conducido por el camino del buen sentido, por el camino de la civilización.

Pongámoslo delante de sus verdaderos intereses, y caminará con nosotros cuando comprenda que queremos su bien, que somos sus verdaderos representantes: mostrémosle francamente lo que somos, lo que queremos ser. Yo prometo solemnemente, señores, ante este numeroso concurso, no decir mas que la verdad. Acaso mis ideas serán contrarias á las personas mas caras para mi corazón, á mis parientes, y á las que me han servido de padres; pero, señores, la voz de la conciencia es mas poderosa que las simpatías, mas irresistible que los intereses. Entro en materia.

¿La libertad de conciencia es una de las garantías de la sociedad humana, es uno de los derechos del hombre? Sí, señores; resueltamente sí. Yo soy cristiano, soy católico, creo en la religion de mis padres; pero mi inteligencia, este don precioso que Dios nos ha dado para distinguir lo bueno de lo malo, me hace comprender que el primer principio de la

sociedad humana, el primer precepto del Evangelio, es la fraternidad, es el amor que debemos tener á los demas hombres, y que los principios opuestos á este, bien pueden refutaras sin temor de la condenacion eterna.

Sí, señores, la libertad de conciencia, es un derecho imprescriptible, inalienable, irrestrictible; sin él no puede haber sociedad, sin él no existiria el cristianismo, el catolicismo. El hombre que siempre ha errado, vivia en la mas completa oscuridad: las tinieblas oscurecaban su mente, y no comprendian la verdad; pero vino el tiempo de la emancipacion del género humano; Jesucristo bajó al mundo, y la luz evangélica apareció con todos sus resplandores. Doce hombres unidos en pensamiento, convencidos de que el mundo debia cambiar de faz, intentaron derrocar el coloso-gentil, los falsos dioses del paganismo, y lo consiguieron. Señores: entónces no había libertad de conciencia, entónces había unidad religiosa, y sin embargo, los verdugos de Tiberio, de Calígula, &c., &c., no pudieron oponerse al torrente de la verdad, al impetuoso curso de ese rio inmenso de pensamientos: los suplicios producian mayor número de mártires, y la religion de Jesucristo llegó á sentarse en el trono que justamente le corresponde: ¿y por qué? Por la libertad de conciencia, no la establecida por los reyes, sino por la razon natural. ¿Y es imposible, señores, que la religion de mis padres se crea en peligro por la libertad de conciencia, por esta libertad que nace con nosotros, y no acaba sino con nosotros? La libertad de conciencia es la libertad del pensamiento; y el pensamiento atraviesa centenares de leguas con la rapidéz del rayo, sin que ningun poder en la tierra pueda contenerlo.

Se niega que la libertad de conciencia sea un derecho del hombre; y sin embargo, qué me contestarian si les preguntase ¿por qué éramos católicos? ¿Nos ha obligado alguna ley á serlo, nos ha mandado algun congreso, ó algun rey, que tengamos esta religion? No, señores: la libertad de conciencia de que nos quejamos, produjo la salud, la inteligencia nos elevó, y adoptamos, como nuestra religion, la católica, porque la razon nos convence de que es la verdadera.

Señores: yo no comprendo cómo haya mexicanos que repugnen la libertad de conciencia; ciertamente no encuentro motivo en que fundarla; queremos libertad, queremos igualdad, queremos fraternidad, queremos justicia, queremos conveniencia social, queremos progreso y ¡somos intolerantes! no lo entiendo. ¿Qué somos los mexicanos en la gran sociedad humana, para rechazar, para oponernos al pensamiento, á la inteligencia, á la conciencia de los demas hombres, cuando queremos la libertad para nosotros mismos? A la verdad que esto es una inconsecuencia, que esto es querer que el sol vuelva al lugar de su salida, es querer que el mundo ande para atras, cuando siempre ha de ir para adelante. Queremos libertad para nuestras conciencias en Inglaterra, en Suecia, en Rusia, en el Japon, en la China, en el mundo; y no la concedemos ni á los ingleses, ni á los suecos, ni á los rusos ni á los chinos. Queremos igualdad, pero evitamos que los otros hombres gocen de los derechos que nosotros; queremos fraternidad, pero rechazamos á nuestros hermanos del mundo; queremos la conveniencia social, pero no permitimos en nuestra sociedad lo que queremos se nos permita en las demas; queremos progreso, y oponemos trabas á la inteligencia. Confesemos, señores, que somos egoistas y que engañamos á la humanidad, llamándonos sus hermanos.

¿Hay algo que nos asuste, hay algo de real y positivo en nuestros temores? No; no hay sino sombras, sino fantasmas vanos que nos perturban la imaginacion: los intereses mezquinos son los que se intentan hacer valer, presentándonoslos bajo un aspecto distinto, y haciéndonos creer que se trata de la salvacion de nuestras almas. ¿Y creéis, señores,

que de buena fé se nos opongan tantos argumentos? ¿Creeis que la religion santa que profesamos se pierda por la libertad de conciencia? Los que así pensais no habeis reflexionado bien en ello, no habeis imaginado que decís una blasfemia. ¿El católico puede temer que con la libertad de conciencia se pierda el catolicismo? ¿El que está cierto de la verdad, puede temer á la mentira? ¿El que está gozando de la luz, teme que pase una mariposilla, cuyas alas se quemarán si se atreve á pasar cerca de sus rayos? ¿Los católicos temen que no se cumplan las profecías que anuncian que la religion católica, será la religion universal, será la del mundo entero?

Señores: yo confieso que no temo esos peligros, ni para mí, ni para mis hijos: al contrario, *creo firmemente en las promesas de Jesucristo, y si vosotros no confiáis en ellas, debéis confesar que no sois verdaderos católicos.*

¿Quereis la intolerancia? No, nadie la quiere ni la puede querer; porque deseársela es lo mismo que volver á los tiempos de Felipe II, á los tiempos de Mahoma, es decir, á los tiempos en que el convencimiento entraba en los hombres con la hoguera, con el cuchillo; á los tiempos en que se enviaba á nuestros hermanos á los infiernos para que viesan que estaban equívocos en sus pensamientos. Los que desean la intolerancia, no saben lo que dicen, no saben lo que sostienen. Señores: lo que quieren es la hipocresía, es la mentira, es la superstición, es el fanatismo. La intolerancia ha dividido al mundo: las guerras de religion vinieron de la intolerancia, y hoy las armas no deciden en puntos religiosos; la razon convence, no la espada. Calvino, Lutero y otros reformistas hubieran sido siempre católicos si no hubiese habido intolerancia, si no se hubiera apelado á los medios de la guerra, en lugar de apelar al convencimiento. La intolerancia ocasionó la muerte de los Apóstoles, de millares de millares de mártires, y desde que ha habido tolerancia, los hombres son mas felices; y si se condenan los herejes, no es ciertamente porque los despachemos mas pronto á la tumba, sino que esperamos que su vida dure hasta que Dios quiera.

Milagroso es por cierto, señores, que la religion católica, que el Evangelio, haya llegado á nuestros dias sin haber perdido su expresion divina. La intolerancia pudo haber empañado su brillo, porque ha sido convertida en una religion de sangre.

Si no se hubiese abusado de la religion, si no se hubiesen servido de ella algunos hombres como pedestal de su ambicion, ella hubiera sufrido ménos embates; pero el primero entre los sucesores de los Apóstoles, el Padre Santo, consiguió de Carlo Magno el poder de príncipe secular, el dominio de Ancona y la Ravenna, y diversos privilegios que hicieron del pontífice un soberano temporal, y á su ejemplo los prelados, los abades, y aun los simples confesores, consiguieron derechos de humanidad, señoríos, y aun una soberanía absoluta. La tiara se convirtió en corona, y las guerras que tenian por objeto la defensa de esos señoríos, se hacian entre sacerdotes vecinos en nombre de Dios, y el mas fuerte, el victorioso, obtenia el señorío del vencido.

Este estado de cosas duró largo tiempo, porque el saber existia solo en los eclesiásticos, y el pueblo estaba embrutecido; pero cuando llegó á despertar de su letargo, sacudió sus preocupaciones, la sangre ya no se derramó, y se consiguieron sin el auxilio de las armas algunas reformas, que habian sido condenadas ántes como herejías. Hoy no pueden pasar ya á esos extremos las disputas escolásticas. La caridad cristiana, como dice un autor, no significa *violencia*; amar al prójimo como á nosotros mismos, no significa derramar su *sangre ó maldecirlo*. Hoy la gloria de Dios no depende ya de la suerte de las armas.

Señor: la libertad de conciencia no es en la presente ocasion una cuestion teológica que deba resolverse con los textos de los Santos Padres, sino una cuestion social, una cuestion

política. Nosotros no somos aquí los representantes de bastardos intereses; somos los apóstoles de la humanidad; queremos la civilización de nuestro país, que en algún modo se parezca á los demas del mundo. Queremos atraer á nuestros hermanos por medio de bienes positivos; queremos que conserven lo que ya tienen, lo que no les podemos quitar, lo que no es posible arrancar de sus corazones.

¿Creeis acaso que el extranjero protestante pueda renunciar á sus sentimientos religiosos, porque le demos un pan, porque le demos un pedazo de tierra? No lo deseamos, ni es posible que eso se ejecutase. ¿Abjuraríais vosotros el dogma católico porque os dijese: toma este pan, toma este sustento miserable; pero cambiarás tus creencias, come; pero cree? No, señores: si el temor, si los suplicios no han conseguido sino aumentar el número de santos mártires, una mesa mas ó ménos opípara, era imposible que cambie, que dé otra dirección á nuestros pensamientos.

¿Y qué queremos nosotros, á quienes se califica de herejes, á quienes se ha pintado con los colores mas asquerosos? Queremos que vosotros, que me escuchais, seais católicos en México y en todas las partes del mundo, y que en cambio tolerémos que los demas hombres adoren á Dios de lá manera que lo crean mas conveniente.

Si la religion católica jamas ha de perecer, si la religion católica es la única verdadera, ¿qué tememos? Si nosotros jamas hemos de cambiar nuestras creencias, ¿de qué nos asustamos? Mas al contrario de propagar ideas peligrosas, damos un ejemplo de moralidad y deseamos que los que van por un camino descarriado vengán á nuestro país, y abjuren sus mentidos dioses por medio de la razon, por medio del convencimiento.

Señores: aquellos de vosotros á quienes se os pase creer que se pierde la religion, seais engañados, porque la religion no se perderá jamas, porque lo que queremos, lo queréis vosotros; porque lo que permitimos, lo habeis permitido ya.

Los protestantes existen en México, hablan con vosotros, hacen negocios con vosotros, tienen entrada libre en nuestros puertos, y deseamos únicamente que no estén en la oscuridad, que conozcan sus errores para poder combatirlos.

Nosotros los herejes, segun se nos llama, no queremos la hipocresía, no queremos que se nos engañe; evitamos parecernos al marido que sabe que su mujer le falta á la fidelidad y lo permite, con tal de que no lo vea, de que no lo palpe. Deseamos que por el derecho se sancione lo que está ya sancionado por el hecho.

Se dice que el pueblo mexicano es esencialmente intolerante, porque es esencialmente fanático y supersticioso. Y vosotros á quienes se trata de arrastrar á la intolerancia por medios tan ridiculos, ¿no conceis que se os hace una injuria, la peor injuria que pueda hacerse á un católico? Se os llama, lo estais oyendo, fanáticos, supersticiosos; se os llama bárbaros, mientras que nosotros queremos que os illustreis, que salgais de ese estado en que se os pretende tener, que seais verdaderos católicos.

El Papa, señores, permite en su dominio temporal todas las religiones, y esto no impide que San Pedro sea la primera Iglesia del mundo, y no impedirá que nuestra hermosa catedral descuelle siempre orgullosa, aun cuando se levanten nuevas casas con el título de iglesias.

El deber del legislador en este puesto es hacer una constitucion política, una constitucion social, no una constitucion religiosa, porque está hecha ya en el Evangelio. Aquí tratamos de consignar únicamente las garantías del hombre en nuestra sociedad, y consignamos una que no le podemos quitar.

Todas estas representaciones que se nos han leído ¿no estais observando que tienen una

misma fórmula, un mismo tipo, y que parecen en cierto modo que salen de un mismo molde? ¿Están acaso legalizadas esas firmas, y sabéis que sean la verdadera representación de los sentimientos que no hayan sido arrebatados por sorpresa y por un engaño lamentable?

Señores: nosotros no legislamos solo para los mexicanos en este momento; no legislamos solo para los católicos, sino tambien para los extranjeros, para los protestantes que estén ó arriben á nuestro país. *Legislamos no para hoy, sino para los tiempos futuros, y ojalá que siempre tuviésemos la garantía que tratamos de establecer, y ojalá tambien que los católicos jamas seamos perseguidos por nuestra creencia.*

Con el principio de la libertad de conciencia establecemos nuestra mas esencial prerogativa, recordamos la verdad de una de las máximas mas sagradas del Evangelio. Concedamos á los demas lo que queremos que se nos conceda á nosotros mismos.» [*Ruidosos aplausos, gritos de ¡bien! ¡bravo! ¡fuera! y otros, ¡fuera los sacristanes!*]

El Sr. DIAZ GONZALEZ leyó el discurso siguiente:

«Interesante, muy interesante y altamente patriótico es el pensamiento que ocupa hoy la atencion de vuestra soberanía. Se discute en este capitolio, á la presencia de los monumentos católicos, y frente á frente de la conciencia pública, el principio filosófico de la libertad en el ejercicio de los cultos. No porque se haya ganado aquí, como se ha creído, la libertad de conciencia; mucho menos porque se proclame la Inquisicion y los tiempos de Felipe II. No, mil veces no: haya buena fé y nos entenderémos.

Los que impugnamos el artículo, pertenecemos tambien, como sus defensores, á la generacion póstuma que ha recibido el agua bautismal de la regeneracion del siglo; pertenecemos tambien muchos de ellos á esa juventud, que con un corazon vírgen de accion se lanza á las grandes empresas, siéndole indiferente en sus conquistas ceñirse la corona del triunfo, ú obtener la palma triste y funeral del martirio; pero mexicanos ántes que filósofos, tolerantes con el pueblo, mas bien que sus jueces inexorables, veneramos su voluntad, y distinguimos la opinion, del vulgo; esto es, la opinion de unos cuantos, del fallo de la conciencia pública, porque ni nuestra educacion, ni nuestro estudio, ni nuestro talento, nos franquean el medio de conocer cuando la mayoría de los mexicanos predica un principio vulgar; no, señor, sabemos que el pueblo es sabio como por instinto en todo lo que mira á sus intereses, y siempre que vemos ó percibimos la opinion de la mayoría, decimos como nuestros compañeros: hé aquí el fallo de la conciencia pública, sin creernos con la inteligencia bastante para revisar este fallo y decir: no, esta es una produccion vulgar, el pueblo en esto no es pueblo, es un vulgo necio é ignorante.

He dicho, señor, que reconocemos la libertad de conciencia, y lo repito sin temor de que se nos tache de inconsecuentes, porque sabemos, señor, que el culto del corazon pertenece al hombre; pero sabemos tambien que el culto externo pertenece á la sociedad, pertenece al pueblo, á ese pueblo que amamos, á ese pueblo que respetamos y del que somos hijos. Cada hombre en el secreto de su corazon, levanta los templos que guste, inciense al Dios que conciba; pero este hombre respete el culto externo de la sociedad, que no es mejor un hombre que todo un pueblo.

Al oirme pronunciar estas frases, se volverá á creer que suspiro por el siglo XVI, que quiero los autos de fé, y portar la placa de un inquisidor; no, señor, soy un miserable insecto, un rústico hijo del pueblo, y católico por conviccion; pero sé en medio de mi ignorancia, que hay gran diferencia entre la intolerancia bárbara que obliga á un hombre á practicar un culto por medio de las hogueras, de la cárcel, de los azotes, de las multas

ó de otra pena, y la intolerancia que dejando al hombre libre en su conciencia, solo prescribe que sea tolerante con el pueblo, que no perturbe su reposo, que no ultraje sus templos, sus imágenes, ni le lance á la frente el sarcasmo burlándose del Dios que adora; porque si la sociedad respeta á ese hombre, nada es mas justo, nada es mas conforme con el derecho natural y de gentes, que la sociedad exija de este hombre el respeto, la caridad, la libertad que le concede.

Sentados estos principios, séame ya lícito examinar, si la libertad en el ejercicio de los cultos será para el pueblo mexicano una reforma legítima, y por consiguiente justa.

No puede definirse políticamente la palabra revolucion, sin expresar una idea compleja; la define, pues, diciendo que es la insurreccion contra un hecho y la proclamacion de un derecho nuevo: este derecho, pues, es la mejora, la reforma que se conquista en la revolucion; luego sabiendo cuándo es legítima y justa una revolucion, sabrémos tambien cuándo es legítima y justa una reforma.

Una revolucion es justa, señor, cuando la autoriza la conciencia pública, porque si el juicio de una nacion pudiera extraviarse y una mayoría pudiera llegar al estado de demencia, ya no habria un criterio válido para apreciar la legitimidad de una revolucion; seria necesario dudar de todas las creencias, y como dijo un digno representante al defender el jurado de imprenta, dudar de la conciencia pública es dudar de la democracia.

Pues bien, señor, si el mejor criterio que tenemos los demócratas para apreciar la verdad de nuestros principios es la conciencia pública, ¿por qué no hemos de decir que una reforma es legítima cuando la autoriza la conciencia pública? ¿Qué inconveniente puede haber, señor? ¿Qué otro criterio mejor podemos encontrar los demócratas? ¿Tendrémos la presuncion de sobreponernos á esa conciencia? ¿Serémos mas sabios que el pueblo? ¡Ah! no señor: un diputado lo ha dicho, y un defensor del artículo que se discute: dudar de la conciencia pública es dudar de la democracia: y dijo bien, ¡vive Dios! porque sin la conciencia pública, sin el voto público, sin la eleccion del pueblo, no habria representantes del pueblo; todavia mas, no habria pueblo, habria una horda de vasallos dignos de portar las cadenas que imbécilmente besaran.

Yo, señor, lo confieso francamente: cuando estaba en el secreto de mi casa, cuando en mi humilde gabinete me entregaba á los libros, era mas bien filósofo que hombre público: yo mismo he suspirado porque se conquistase la libertad de los cultos; ántes la queria por mis ideas y sin el fallo de la conciencia pública, porque no tenia entónces el deber de atender al voto del pueblo, era entónces filósofo que predicaba mis doctrinas; hoy que en este recinto he oido hablar tanto de la conciencia pública, lo diré de una vez, de filósofo no he sido ya mas que representante del pueblo, demócrata y solo demócrata, porque si no hay democracia sin el respeto á la conciencia pública, no es demócrata el que no la respeta. ¿Para qué, señor, me han enseñado los hombres ilustres de esta asamblea á respetar la conciencia del pueblo? ¡Si la respeto, si la venero, no me llamen traidor, pérfido, é indigno de la representacion nacional!

Una vez enseñado, una vez convencido, ó mejor dicho, una vez vencido por los proclamadores de la conciencia pública, he formado para mí ese silogismo que contiene el fallo de la conciencia individual, deseando todavia dar impulso á los afectos de mi corazon; decia, una reforma es legítima cuando se autoriza por la conciencia pública; es así que la libertad en el ejercicio de los cultos se autoriza por la conciencia..... Aquí, señor, he temblado; mi corazon, mi inteligencia me dicen que la conciencia pública está en contra; que la mayoría de la nacion no la quiere, porque el culto católico es su culto, y no pre-

tende mudarlos ni alterarlos. ¿Pero cómo sabes, me he dicho á mí mismo, que no es la voluntad del pueblo? Y me he contestado: lo sé como lo puede saber un hombre, como lo puede inferir un demócrata. He visto representaciones en contra del artículo 15, he visto también en favor; pero la mayor parte de ellas está en contra. He visitado algunos pueblos de mi Estado en estos días; he visto cartas que escriben á mis compañeros los señores diputados de otros Estados; he oído á muchas personas liberales que vienen de todas partes á esta populosa capital, y todo, señor, todo me dice que el pueblo, que la mayoría se alarma; que hay ciudadanos que desean aquella libertad; pero que la mayoría, á quien nunca llamaré vulgo ignorante y fanático, la rehusa, porque recibe la fundación de otros cultos como un ataque al suyo y como un gérmen de inmoralidad.

No ignoro, señor, que la influencia del clero pondrá en juego sus resortes; pero si dudamos de la voluntad del pueblo por el origen que tengan, y si dudamos de las actas que levanta, diré lo que el Sr. Ramirez decía de las actas de los pueblos de Coahuila, que dudar de ellas, por el influjo de Vidaurri, sería dudar hasta de nuestras credenciales, que fueron consecuencia de unas actas.

Pero quiero conceder, que ni yo, ni otro diputado de los impugnadores tengamos el criterio bastante para distinguir la verdadera voluntad del pueblo: entonces, señor, como no oree que los defensores del artículo tengan el privilegio de conocer lo que nosotros no conocemos, podré repetir lo que decía ayer el ilustre joven diputado que combate el artículo; sí, preguntaré con el Sr. Zarco: ¿quién es el que puede decir cuál es la voluntad del pueblo? Yo lo diría, un demócrata, un representante de ese pueblo; pero me aprovecho de la pregunta para oponerla á los señores que combaten, y para decirles, si nosotros no podemos decir que el pueblo no quiere la libertad de cultos, ni podemos fundarnos en las diversas representaciones de los pueblos; tampoco vds. pueden asegurar que la quieren, ni pueden fundarse en las pocas representaciones que existen en la secretaría. Entonces, señor, existiría, si no una gran probabilidad en favor mio, al menos una duda fundada en la cuestión, y deberíamos mas bien adoptar el voto particular del Sr. Olvera, que decretar la libertad de cultos como la asienta la mayoría de la comisión en su proyecto, porque entonces, si nosotros tenemos la vergüenza de confesar que no conocemos la voluntad nacional, los diputados, las legislaturas de los Estados, que la conocerán mejor, la decretarán en sus localidades, en donde conociendo mejor las necesidades, las costumbres y la voluntad del pueblo, sabrán conciliar el principio filosófico con el voto del pueblo mismo, y no se pondrán como nosotros á tiranizarlo, dándole las reformas todas en un día, sin tener en cuenta sus costumbres, sus afecciones y su fallo; y no incurrirán en la inconsecuencia de llamar infalible la conciencia pública cuando se trata de los jurados, y llamarla falible, fanática y vulgar cuando se trata de la libertad de cultos.

Entonces, señor, se conquistará la reforma por el pueblo; entonces la guerra civil no será temible, porque entonces aunque un Estado mude de religion, será tolerado por los otros, porque así lo previene la constitución, y porque entonces el pueblo obra con su voluntad y no lo tiranizan los filósofos; el culto externo es del pueblo, como dice Vattel, múdalo él, altérela él; pero no el soberano, que por este hecho dejaría de serlo, para convertirse en un tirano execrable y digno como otros de la maldición popular.

Por esto, pues, señor, he inferido que si esta reforma de la libertad de cultos, la introducimos sin la autoridad de la conciencia pública, bien contrariándola, bien ignorándola, no puede ser una reforma legítima.

¡Como quiere decretarse, tampoco sería conveniente! Para demostrar esto, señor, per-

mítamo vuestra soberanía que siendo un pobre abogado, á pesar de los insultos que recibe mi profesion en este santuario, y á pesar de la desgracia en que estamos de haber sido perseguidos por el dictador y bafados por nuestros co-religionarios y por nuestros hermanos los liberales, me exprese en la órbita de mi profesion, porque habiendo salido de las aulas para entrar en el gran mundo, entré como abogado, y con esta profesion lo trato y lo conozco.

Decia, pues, que la reforma que se discute no es conveniente como quiere darse, y voy á demostrarlo.

Al hombre, señor, lo contienen en los delitos dos cosas: la moral y la pena física decretada por la ley. Y á proporcion que la una se disminuye, la otra se aumenta: por manera, que puede decirse, que mientras mas inmoral es el hombre, necesita de una pena mas grave que lo contenga. Este axioma que demuestra la experiencia diaria en los institutos nos la enseña la historia, y lo atestigua la civilizacion del mundo.

En los bellos tiempos de la república de Roma, cuando los ciudadanos eran virtuosos, cuando habia censores de las costumbres, la ley Valeria, que derogó la severidad de las doce Tablas, solo castigaba al magistrado que procediera por alguna via de hecho en contra de un ciudadano con la pena de ser tenido por malo, pena que no pudo imponerse en los tiempos de Tiberio.

En el Japon, donde las costumbres son feroces, adonde la moral no extiende sus conquistas, las penas son terribles; se impone la pena de muerte por todos los delitos, hasta por arriesgar dinero al juego, expía un japonés en un patibulo su prodigalidad.

La Europa católica consigna penas mas suaves en sus códigos, que la Europa gentil.

Pues bien, señores: no estando nuestro pueblo en gran parte en disposicion de resistir una lucha de ideas en asuntos religiosos, porque es imposible que no sabiendo leer, se quiera que sepa disertar y se pretenda que sepa contestar los argumentos que se le pongan en contra de sus creencias, resulta que fácilmente se alucina, que fácilmente entra al indiferentismo religioso, se suscribe á una secta que halague sus pasiones, y entónces se perdió la fuerza moral, ó se debilitó en gran manera: la idea de la eternidad será una mentira para el pueblo y necesitaremos ántes de mucho de códigos penales, que recuerden los tiempos de Luis XV: veremos, señor, como en el Japon, la pena de muerte para todo, y esta irá adornada de los leones de Neron y de las parrillas de Diocleciano. ¿Qué sucede entónces? Que le hemos brindado al pueblo con la libertad de cultos decretada como por asalto, la inmoralidad, y con ella los tormentos y la muerte.

Se me repetirá el argumento de que la verdad no teme al error, que si la religion católica es la verdadera, es un temor pueril la apostasia del pueblo. Yo juro, señor, que este argumento es de mala fé si se olvida la ignorancia de nuestro pueblo, y que solo se discurre así, porque sin saberlo yo hay hombres privilegiados, que no tienen pasiones, ó que han triunfado de ellas. La verdad, señor, no teme al error, teme á la pasion, á la fragilidad humana, teme á sus defensores que la conciben, que la poseen por la revelacion, no la puedan defender del error por medio de la razon, porque en México los mas no saben leer, y los que saben estudiar, no han tenido ganas ó tiempo de hacer un estudio de su religion. Creen, y esto les basta para ser felices, les basta la fé y con ella la caridad.

La virtud no teme al vicio, y sin embargo, ningun buen padre de familia dejaría una noche en un burdel á la hija de su corazon, por mas que esta fuese una virgen virtuosa, y por mas pruebas que hubiese dado de su energía y de su valiente resolucion para conservarse pura. Se temeria que la carne hablase, se temeria que su razon se ofuscará por las seducciones de un prostituido y por los halagos de las mujeres que la rodeasen.

Se dice también, señor, que la religión no huye la discusión; sujeto el pueblo á obrar por solo la razón, no hay que temer; la verdad siempre triunfará. A esto diré solo dos cosas: primera, que el catolicismo comprende dogmas que no pueden alcanzarse por la razón, y que en expresión del mismo Juan Jacobo Rousseau, tan celoso apologista de la razón, se puede decir que la religión natural, la religión de la razón, es insuficiente, que consiste en la oscuridad en que nos deja de las grandes verdades que enseña. A la revelación, decía Rousseau, toca la enseñanza de estas verdades de un modo perceptible al entendimiento humano; luego la razón no basta para discurrir acerca de la Divinidad, y si no le basta á un filósofo, no le puede sobrar á un pueblo, que solo es católico porque tiene fé en los dogmas católicos.

Yo continuaria, señor, defendiéndome así de los argumentos que se han puesto contra el catolicismo; pero desviaria la cuestión; sin embargo, si soy representante católico, debo permitirme una ligera respuesta decorosa, ya que se han permitida algunos sarcasmos contra el catolicismo. Se dice que no debe temerse que un hijo de familia abjura, porque el yugo del catolicismo es suave, porque se santifican las fiestas con media hora de asistencia á misa, y después con el teatro, los toros y la disipación; yo diré, señor, que si esto hacen los católicos, no por esto enseña el catolicismo que se santifiquen las fiestas, como yo y otros las santificamos: se deben santificar las fiestas con la oración, con la limosna, con la abstinencia del pecado: si no cumplimos, no es porque no lo manda la ley, sino porque somos miserables, así como los católicos, protestantes y todos, roban y asesinan, por mas que su religión y las leyes civiles les prohiban robar y asesinar.

Si he conseguido refutar los argumentos que se han puesto; si he demostrado que la reforma que se discute no puede ser legítima, porque no se autoriza por la conciencia pública, ni puede ser conveniente para el pueblo, habré satisfecho mi conciencia: yo, señor, cuando veo que los demócratas llaman al pabellon tricolor el pabellon de las transacciones; cuando me recuerdo el imperio, la dictadura y los cadalsos, me acojo al pabellon de Dolores: ¿cuál es este? Bien lo sabeis, señor: la imagen de Guadalupe, el nombre de la patrona de los mexicanos: bajo su sombra terminaré la misión que me dió el pueblo del Estado de México; y al exhalar el último suspiro, cuando pida á mi jóven patria un palmo de tierra donde descansen mis cenizas, todavía diré con entusiasmo: muero tranquilo, porque proclamé el fallo de la conciencia pública, porque defendí la causa del pueblo, y con ella la causa de Dios.» (*Aplausos.*)

Se renuevan los aplausos y los gritos.

El Sr. GARCÍA GRANADOS, saludado al levantarse por rumores y coceos, pronunció el discurso siguiente:

• Comprometida y difícil es la posición de los representantes de 1856, al encomendarnos los pueblos la misión de constituirles bajo el principio democrático, manifestándonos á la vez la necesidad de sancionar las reformas que demandan las luces del siglo en que vivimos.

Para cumplir con tan sagrada misión, ¿hemos de verificarlo transigiendo con las preocupaciones de los pueblos, ó según el sentimiento de nuestra conciencia? Yo creo, señor, que debemos atenernos á esta gúfa, pues de lo contrario no tendremos fé en lo mismo que consignamos.

Al presentar la comisión su proyecto de constitución, debió hacerse cargo del principio religioso, porque era muy debido que la religión católica, apostólica, romana, que profesamos todos, fuese protegida por un artículo constitucional, porque es la que profesa la

nacion entera; pero al hacerse cargo de este principio, debió proscribir para siempre la intolerancia como peligrosa. ¡Porque en efecto, señores, la intolerancia es la hoguera humeante aún de la Inquisicion, con todos sus horrores! Y no se diga que este es un delirio de mi imaginacion. ¡En la época de la dictadura de S. A. S., en el pueblo de Maravatío, fueron conducidos á la cárcel pública una señora y varios jóvenes amigos suyos, por haber comido carne en Juéves Santo! En la misma época se ha representado un episodio del *Juicio Errante* en la persona de D. Martin Rull, y estos hechos prueban de una manera demasiado expresiva, que de la intolerancia á la Inquisicion no hay mas que un paso.—¿No es un contraprinicipio, señores, que miéntras en Constantinopla abogan los cristianos por la tolerancia, y en Inglaterra reproducen este mismo principio los católicos de Irlanda, los cristianos de México han de ser intolerantes? ¿Sabeis á lo que conduce la intolerancia? ¡Ved la cuestion tanto tiempo debatida en España con el ministro inglés, para recabar de aquel gobierno el permiso de enterrar los cadáveres de los protestantes en un miserable seclar! Esta cuestion ha sido conquistada hace poco mas de un año, porque ántes se negaba á los protestantes el derecho que tenia un perro muerto. Los animales inmundos tenian mas derechos que los protestantes, porque aquellos podian ser enterrados en un solar, en un jardín, y á estos se les negaba un miserable agujero en un muladar.

¡Los cadáveres de los protestantes debian ser arrojados al campo para que fueran pasto de las aves de rapiña.....!

¡Conceder la sepultura á los animales, y negársela á los hombres.....!!! ¡Esto es horrible, y sin embargo, á tales desmanes conduce la intolerancia religiosa!

En México, afortunadamente, desde los primeros años de la independendencia, obtuvo el ministro de S. M. B. este permiso de nuestro gobierno, consignándolo en el tratado de la época, y hay un terreno cerrado que sirve de panteon á los protestantes de todas las naciones, el cual es conocido vulgarmente con el nombre de *Campo-santo de los extranjeros*.

Entónces, cuando se dió este permiso, dijo un diputado, en la sesion secreta que tuvo lugar con este motivo, lo que voy á referir, porque á mi juicio le dió á la cuestion el carácter que merece.

Tres cosas, dijo su señoría, encuentro que pueden hacerse con los cadáveres de los protestantes, ó enterrarlos, ó dejarlos insepultos, ó comérnoslos.... (*Risas*.) Como no somos antropófagos, no podemos hacer esto último; si los dejamos insepultos, infestarán el aire y producirán enfermedades. No tenemos, pues, mas arbitrio que enterrarlos.

El artículo 15 que se discute, no es mas que un fantasma que se quiere explotar contra la libertad por los enemigos de ella. *No habla con los mexicanos, porque son católicos; es una garantía para los extranjeros. Es la sancion de un becho que existe ya en México. ¡Qué producirá el artículo 15 entre nosotros! Supongamos que en virtud de él vienen veinte ó treinta mil protestantes sobre los diez mil que ya tenemos y con quienes vivimos en la mejor armonía. Supongamos que en virtud del artículo 15 un centenar ó dos de estos pacíficos habitantes se reúnen el domingo en una casa particular á leer la Biblia..... (*Rumores*.) ¿Qué mal hay en esto? ¿En qué se menoscaba la religion católica? Lo que hemos visto y seguiremos viendo es, que en los matrimonios que se celebran entre los protestantes y las mexicanas, *la religion católica es la que triunfa y progresa en virtud de esta tolerancia, porque las mexicanas al unirse á ellos los obligan á bautizarse y á abjurar sus errores (rumores), y jamas se ha visto, ni creo se verá, que la católica reniegue de la creencia; por el contrario, él y sus hijos, y toda su generacion, vienen á aumentar el gremio de**

*la Iglesia católica: ¿debido á qué?..... A ese artículo 15 que se nos pinta como un elemento que debe minar los sentimientos de nuestra fé. ¡Mentira!*

(El orador es interrumpido por los murmullos de las galerías. Suspende, y hay una pausa mientras se establece el orden. Entonces, dirigiéndose al público, le dirige esta pregunta: *¿Ya acabaron? — Continúa:)*

¿Sabeis cuál es el artículo que puede entibiar nuestras creencias y hacer caer á muchos en el indiferentismo religioso?

El orgullo de nuestro clero, sus pretensiones exageradas, su insubordinacion, sus conspiraciones contra la libertad, su avaricia, y ese lujo mundano, que con el pretexto del culto despliega en todos sus actos, sin acordarse de que Dios mira los corazones y ama la sencillez. Este es mi temor y no el artículo 15, el cual solo sirve de pretexto para conspirar contra el partido amante de la libertad. »

El Sr. CERQUEDA leyó el discurso siguiente:

« Al tomar la palabra para exponer mi juicio en un negocio tan grave, me anima el sentimiento del cristianismo, sentimiento heredado de mis padres y robustecido con mis opiniones políticas. *Es imposible ser liberal, sin ser cristiano. Por eso dice Mr. Lamartine, que Jesucristo es el gironino de la inmortalidad, y el Papa Pio VII llama al Evangelio el código del republicanismo.*

En efecto: *en ningun libro se defienden con tanta energía los derechos del pueblo contra el despotismo, como en el Evangelio Santo; así es que ántes de que él existiera, era una palabra vana y sin sentido, la libertad, la igualdad y la fraternidad.*

Bajo esta manifestacion de mi fé religiosa, salida de lo mas profundo de mi alma, paso á hacer algunas ligeras observaciones acerca de la materia que se discute. No se oirán de mi boca expresiones sublimes ni conceptos elocuentes, porque mi pobre capacidad no lo permite; pero se oirá la voz sencilla del patriotismo en favor del progreso de mi patria y del esplendor de la religion católica, que tenemos la gloria de profesar los mexicanos.

Bajo dos aspectos considero la cuestion que se ventila: 1º La libertad de conciencia, consignada y protegida en el código político; y 2º Como un derecho individual del sér humano; sin estar proclamado ni protegido expresamente por la ley, sino considerado como un punto omiso en la legislacion de un país.

En cuanto á lo primero, no creo al legislador político con poder bastante para invocar un culto dominante y protegerlo. La religion y el Estado son dos instituciones absolutamente distintas é independientes la una de la otra. La religion se refiere á las relaciones del hombre para con su Criador. Esas relaciones tienen su imperio en el conrazon humano, pertenecen absolutamente á la moral, influyen sobre la conciencia, y se refieren á un objeto sublime, que ningun contacto tiene con la materia; ese objeto sublime es Dios. Por eso la religion católica, toda espiritual, prescinde de la forma de las sociedades y solo ve al hombre como hijo de Dios, reconociendo su terreno, que son las almas.

El Estado es la expresion de los derechos del hombre en sociedad, es la tutela ó conservacion de los intereses materiales de los pueblos; es, en fin, un asunto puramente temporal.

Confundir al hombre religioso con el hombre político, hacer girar dos órbitas por un mismo camino, cuando la direccion de la una es la tierra, y la otra el cielo, es un absurdo, por mas que se apure la metafísica y la fuerza de los sofismas.

Los Estados-Unidos, ese pueblo modelo para los progresistas, ese pueblo eminentemen-

te democrático, ha sancionado la verdad de mis asertos, cuando en su constitucion no se encargó de preferir, ni proteger un culto sobre los demas.

La república de Colombia, educada bajo el fanatismo y las preocupaciones españolas, hizo otro tanto, consiguiendo así que la tolerancia religiosa se estableciera con asombro de la Europa toda, que veia adquirida una conquista difícil en el campo de la reforma, sin chocar de frente con las arraigadas costumbres teocráticas que todo lo habian invadido.

Mirabeau, el orador del siglo XVIII, el iniciador de las reformas sociales de Francia, cuya elocuencia es incomparable, y cuya sabiduría fué el sol que sacó á los pueblos oprimidos de las tinieblas de la tiranía, tambien sostiene mis asertos, cuando hablando de la intervencion del poder público en la religion, se expresa así: «El culto consiste en oraciones, en himnos, en discursos y en diversos actos de adoracion dados á Dios por los hombres, que se reunen en comun, y es del todo absurdo decir que un inspector de policia tiene derecho para componer oremus ó letanías.»

Meterso la autoridad civil á proteger un culto expresamente, dice otro célebre escritor, que es acomodarse de sacristan, porque la mision de este empleado, es cuidar de asegurar las cosas de la iglesia, y velar por los intereses de ella.

Toda religion dominante, dijo el sabio político Rocafuerte, es perseguidora de las demas; y en apoyo de esta verdad cita á la Inglaterra, que ha hecho gemir á la Irlanda cristiana, que se ha enriquecido con la proteccion del gobierno y gravado á la agricultura con el diezmo.

Reflexione vnestra soberanía acerca de lo que pasa con el Estatuto Orgánico, que siendo atacado sobre diversos puntos por la prensa periodística y por la voz de algunos pueblos, nadie ha levantado el grito sobre el hueco que deja para establecer la tolerancia religiosa, lo que prueba que es mejor dejar en la constitucion, como un punto omiso, la libertad de conciencia.

Esta en sí y sin que el poder público la sancione, es una consecuencia del cristianismo, un derecho que otorga la ley natural y una obligacion que el derecho de gentes impone á las naciones del mundo.

Al hombre lo caracterizó su Criador con el libre albedrío para que fuese hombre. Nuestro sublime maestro Dios, recomendó á sus Apóstoles, para proteger esa libertad, que á nadie se persiguiese, que si no se convertian los gentiles, los dejasen. Jesucristo muchas veces los reprendió cuando pedian descendiera fuego del cielo, que consumiera á los que no lo adoraban. Jesucristo en su peregrinacion por la tierra, tuvo entrevistas con los incrédulos, y léjos de oprimirlos para que adoptasen su divino sistema los convertia, con los milagros, con la razon y con las virtudes. Jesucristo veia con horror toda persecucion contra los que no le adoraban, por eso no maldijo á sus infames verdugos, ni renegó jamas contra sus inicuos jueces. *Jesucristo, señores, en fin, reprobó la violencia, cuando aconsejó el perdón de las injurias, mandando poner delante del agresor el carrillo bueno cuando el otro fuese herido: tal fué su decision para la mansedumbre.*

Estas máximas consoladoras, ponen de manifiesto que el programa de la Iglesia católica es la tolerancia religiosa, con ella condena nuestro Divino Salvador las escenas de horror y de sangre con que profanando su santo nombre han destruido al género humano.

*La caridad, señores, es el precepto del Salvador del mundo. La persuasion, la mansedumbre y la humildad, las únicas armas de su Iglesia.*

Son contrarias á su espíritu, las violencias, el terror y la dominacion exclusiva; la tolerancia, repito, es su única base. En consecuencia de este principio, ni el Papa, ni los

obispos, ni los clérigos, tienen autoridad para extender las doctrinas del catolicismo por otros medios que no sean la predicacion, la caridad, la humildad, la pobreza y las virtudes.

La libertad de conciencia, señores, es un resultado de la organizacion humana, que hace comprender al hombre las cosas, como su entendimiento se las hace concebir; de manera que si á uno le parece un objeto blanco, no es fácil persuadirlo de que es negro.

En la naturaleza del hombre mismo está la libertad de conciencia, para poder comprender á Dios y á sus semejantes, y ser responsable de sus actos en el fuero interno y en el externo, porque el que obra por inaccion, es tenido como un loco que ignora lo que hace.

La nacion que llama al extranjero para conquistar las mejoras en los ramos de la industria, del comercio, de la agricultura y de los conocimientos humanos, no debe tiranizarlo, privándolo del ejercicio de su culto.

El derecho de gentes, se funda en este principio: «Lo que quieras para tí, debes querer para otro.» Si el mexicano quiere ser libre en el ejercicio de su culto, ¿no es una injusticia prohibirle á otro que use del que profesa, sin mas razon que el fanatismo y las preocupaciones?

Si tal hacemos, señores, nunca progresará México, y en prueba de esta verdad, citaré un hecho que ha publicado el citado Sr. Rocafuerte, y que ya otra vez dije por medio de la prensa pública.

Tenia celebrada una contrata en Lóndres con un coronel de Escocia, para que vinieran á poblar la Alta-California diez mil escoceses, trayendo cada familia un capital de 300 á 400 pesos. Debe suponerse que los escoceses son los agricultores mas afamados de la Europa, de una honradez y laboriosidad conocidas, y que careciendo de terrenos fértiles, era natural conseguir que poblaran nuestro territorio; mas nada se alcanzó, porque no permitiéndoles ejercer su culto por la constitucion de 1824, la California quedó completamente abandonada, y la hemos perdido ya, debido todo al fanatismo y á las preocupaciones que abruma al pueblo mexicano, á la vez que se ven poblados y llenos de vida los terrenos que fueron cedidos al Norte por el tratado de Guadalupe. Tal es, señores, nuestra desgracia.

Como se han manifestado ya otras muchas razones por personas de talentos brillantes que me han precedido en el uso de la palabra, concluyo excitando á la comision para que suprima el artículo 15, dejando á cada hombre que use de la libertad religiosa como le parezca, sin establecer ningun culto preferente, por los motivos que llevo expresados, para que así pueda votar con el íntimo testimonio de mi conciencia. \* [Aplausos.]

El Sr. MATA hace observar que hasta ahora ninguno de los impugnadores ha negado el derecho de la libertad de conciencia, limitándose casi todos á razones de conveniencia, á objetos inconducentes en la cuestion. Verdadero placer causa á un progresista, contemplar esta notable circunstancia, cuando no hace muchos años se creía que no era posible ni siquiera hablar delante del pueblo de este precioso derecho. Este resultado hace honor al congreso, que ha sabido comprender el grado de civilizacion á que ha llegado el pueblo mexicano, y cuando la libertad de conciencia esté consignada en la constitucion, el congreso será bendecido por la posteridad, no solo en México, sino en el mundo entero.

Todos reconocen que la libertad de conciencia es un derecho, que la libertad de cultos es justa, no contrarian el principio, no se oponen al pensamiento; no hacen mas que insultar al pueblo, diciendo que es tan ignorante, tan fanático, tan ombrutecido, que rechazará la reforma, porque no puede ni siquiera comprender sus verdaderos intereses y deján-

dose dominar por la superstición destruirá la libertad, restaurará el despotismo, consumará la disolución social. Así hablan de este pueblo eminentemente católico, los intolerantes lo llaman bárbaro y salvaje, y desesperan de su porvenir.

Otros convienen en que la revolución de Ayutla entrañaba toda clase de reformas; quieren que unas sean inmediatas y otras mediatas; apelan al no es tiempo, al mañana, á la fórmula constante de la pereza, de la indolencia y de la timidez. Si Jesucristo hubiera dicho no es tiempo de reformas, porque los errores están arraigados en el pueblo; no es tiempo de innovaciones, porque hay quienes medren de los abusos; no es tiempo de verdades, porque el mundo está dominado por la mentira; no es tiempo de emancipar el género humano, porque son fanáticos los escribas y los fariseos, la redención no se habría consumado, el cristianismo no existiría.

Los cargos que directamente se hacen al artículo son de todo punto infundados. Se cree que ordena la existencia inmediata de todos los cultos, cuando precisamente prohíbe que la ley intervenga en los cultos, y cuando si contiene algun precepto, este es verdaderamente negativo.

El orador no renegará de su teoría de la conciencia del pueblo, aunque haya quien empleando sus propias palabras, quiera ponerla en ridiculo. La conciencia del pueblo es la verdad, la autoridad no debe mezclarse en la conciencia. Si un culto no tiene sectarios, si no lo quiere la opinion, la opinion bastará para proscribirlo sin la intervencion de la ley.

Se dice que nos faltan elementos para plantear la reforma, que el pueblo es ignorante, que el pueblo es bárbaro, que queremos asaltar una plaza sin armas. Pero se olvida que la arma mas poderosa es la razon, y que la razon está de nuestra parte. Si unas cuantas personas tienen algo que sufrir, si han de padecer los amigos de la reforma, esto ¿que importa cuando Cristo murió en una cruz? (*Toses, estornudos, rumores prolongados, gritos de fuera los sacristanes.*\*)

El orador continúa: "la democracia, señores, es tambien una religion que tiene sus apóstoles y sus mártires: los que aquí defendemos el progreso, aceptamos el apostolado y aceptamos tambien el martirio, porque mas que nuestra existencia y mas que nuestra tranquilidad, valen á nuestros propios ojos los derechos y el bienestar de la humanidad.

Se nos hace citas de la historia de la Iglesia, se nos habla de los beneficios que ha producido el catolicismo, *beneficios que no negamos, sino que por el contrario los reconocemos como resultado de las máximas de Jesucristo, y nada se dice en contra de la libertad de conciencia, porque naña se puede decir, porque los que la defendemos nos fundamos en el Evangelio, en el libro de los libros, en la vida y la doctrina de los Apóstoles, en la vida y la doctrina de los Santos Padres de los primeros tiempos del cristianismo y no traemos aquí ninguna idea nueva.*

Se afecta creer que como la ley no prohíbe ningun culto, tendríamos el islamismo y el harem, y el enjambre de concubinas, y la pérdida de las herencias, y la ilegitimidad de los hijos y otras muchas cosas que inventa la imaginacion de los abogados; pero se olvida que la union de los sexos está arreglada por nuestras leyes, y el matrimonio sujeto á disposiciones civiles; y por último, que el tener muchas mujeres, no es un culto, no es un modo de adorar á Dios, y por tanto no se hace mas que declamar.

Se preven grandes trastornos, como si aquí hubiera habido tanto orden social, y se cierran los ojos para no ver que en los Estados- Unidos, en Inglaterra y en los países todos que gozan de libertad de conciencia, reinan el orden y la tranquilidad mas envidiables.

Se nos dice que somos mexicanos ántes que filósofos, y yo creo que somos hombres án-

tes que nada, y que nuestro deber es trabajar por el bien de la humanidad, reivindicar los derechos del hombre, y asegurar las garantías, no solo de los mexicanos, sino de cuantos pisen nuestro territorio.

Se dice que el pueblo no quiere la libertad de cultos, se habla de las representaciones; de estas unas quieren que se repruebe el artículo, otras que haya intolerancia, y en otras protestan sus autores, que quieren morir por la religion, porque se fundan en una mentira, en la calumnia de que el congreso quiere atacar la religion. ¿Pero cuántos son los que han representado en contra del artículo? ¿Cuántos los que pudiendo representar, no lo han hecho porque están conformes con la medida? Faltan datos exactos para hacer este cálculo; solo se puede recurrir á inducciones, como las que se hicieron la víspera, y ellas son favorables al artículo. Si se llega á probar que la mayoría del pueblo está en contra de la reforma, yo no votaré el artículo, dice el orador; pero tampoco contribuiré á la intolerancia, me apartaré de este recinto, y diré al pueblo: si quieres clavarte un puñal en el pecho, no seré yo tu asesino, búscalo en otra parte.

Para contradecir á los que vieron transacciones en el glorioso pabellon tricolor, se ha apelado aquí al pabellon de Dolores y á la Virgen de Guadalupe. Era una idea sublime la del primer caudillo de la insurreccion, porque era la emancipacion de la humanidad, porque era el soplo de Dios; pero si la idea era divina, no lo eran los medios materiales, los medios groseros que se empleaban para hacerla llegar á la intolerancia de la multitud. Yo á nadie contradigo, porque en materia de gustos no hay nada escrito; yo no me envolveré en una bandera, que á la Virgen de Guadalupe unia el grito de «mueran los gachupines,» no, porque hoy nunca exclamamos muera el hombre, ni muera el enemigo; porque hoy queremos que la idea y solo la idea falsa sucumba á la verdad, y porque hoy reconocemos que todos los hombres somos hermanos.

Adelante, adelante, progreso y civilizacion, esta es nuestra bandera, el dogma de la democracia, la verdad del Evangelio, libertad, igualdad, fraternidad. *[Estrepitosos y prolongados aplausos.]*

---

En 31 de Julio de 1856 siguió el debate sobre el artículo 15 del proyecto de constitucion, y el Sr. FUENTE pronunció el discurso siguiente:

«Despues de tantos discursos verdaderamente notables, gran temeridad fuera la mia si aspirara á sostener el interes de la discusion con mis pobres razonamientos. He creido tan solo que debia hacer una explicacion solemne de mi oposicion al artículo; porque siendo el negocio tan grave, sentiria mucho que mis conciudadanos atribuyesen mi voto á causas diferentes de las que en verdad me excitan á mí á darlo, sin que sean parte á evitar una equivocacion sobre este punto, los mismos discursos que estoy escuchando con tanto placer; puesto que léjos de aparecer en ellos fija siempre y distinta la línea de separacion entre ambos extremos, nótese, por el contrario, que en el fondo del negocio están perfectamente acordes algunos de los señores que refutan el artículo con los que han emprendido su defensa. Vemos fuera de esto, que no está bien deslindado el sentido del artículo, y que se suponen adheridas á la causa, por lo que tengo la honra de hablar, consecuencias y propensiones que de ninguna manera entraña. Quizás con las aclaraciones que presente, coopere yo á mostrar la cuestion en su verdadero punto de vista, para que pueda ser examinada con mas facilidad y provecho.

La comision rehusa confesar abiertamente que el artículo concede la libertad religiosa:

y no dice que esta no se deriva de la prohibición que se hace á las autoridades para que no puedan tomar providencia contra el ejercicio de los cultos. Esto último es, á juicio de Sr. Mata, muy diferente de lo primero; y el Sr. Arriaga nos manifestó que la libertad de cultos, declarada en términos positivos y protegida como las otras, causaría los males que temen los que impugnan el pensamiento de la comision. Así, pues, demostrándose que en el último análisis de la libertad religiosa, tiene por el artículo tan perfecta aceptación y garantía, como si fuera otorgada en los términos mas positivos y claros, estaríamos autorizados para concluir, aun conforme á las ideas de la comision, que el artículo no puede lograr la aprobacion del congreso. Pues semejante demostracion es la cosa mas fácil del mundo, porque ¿hay quien ignore que en el órden social se entiende permitido cuanto las leyes no prohiben? Si, pues, ellas declarasen que el ejercicio de los cultos quedaba exento de su poder, ¿no es evidente que por el mismo hecho, semejante libertad tendria toda la fuerza, toda la legitimidad que las otras reconocidas en la constitucion? Hásenos dicho que el goce real de este derecho, penderá de la opinion, de la voluntad del pueblo; y que si por estas causas el ejercicio de los cultos fuese restringido ó estorbado, nada tendria que hacer en ello el legislador. Pero la verdadera, la regular, la legítima voluntad del pueblo, por explicarme así, está en la ley que expide por medio de sus representantes, porque la democracia pura es una quimera, sobre todo en un país dilatado. Si nosotros, pues, manifestamos esa voluntad en nombre y con la autoridad del pueblo mexicano, ¿cuál otra le queda por expresar en este asunto? ¿Seria por medio de sublevaciones? Pero si quiere decirsenos que la tolerancia de cultos dejaria de existir cuando el pueblo alzándose impidiera el ejercicio de cuantos hubieran introducido nuevamente, nos haria la revelacion mas perfectamente inútil, y tambien la mas extraña en una constitucion, que se redacta siempre para dar órden y regularidad á todos los poderes sociales, incluso el del pueblo. Ni conviene olvidar que casi todos los ataques á la libertad religiosa, serian ó se mostrarian al pronto, asestados, no por el pueblo compuesto de toda la nacion, sino por las gentes de una poblacion, de un barrio, por una seccion cualquiera de hombres, ó por uno solo; y siendo de este modo perturbados en su culto los nuevos sectarios, ¿qué harian las autoridades con los agresores? ¿No deberian reprimirlos y castigarlos? Sin duda, pues la comision tiene anticipado, que empezaria la accion de los funcionarios públicos, en el momento que fuese alterado el órden. ¿Pues qué mas se tiene que hacer para realizar la fianza que dan las leyes en pro de cualquiera libertad? Concluyamos de todo, que en este particular las respuestas de la comision distan mucho de ser satisfactorias. Quizá por esto se abandonan á veces como fútiles y vanas, y se pondera la excelencia del artículo, porque protege la libertad de conciencia, que es un derecho natural del hombre; pero que no ha menester garantía, porque tampoco le alcanza el poder y la violencia. Mas aquí se trata de la libertad de cultos, que no puede ser sino un derecho social sometido á las prescripciones de las leyes en el sentido del interes del pueblo. Si hubiéramos de examinar esta cuestion en abstracto, y en calidad de hombres, yo diria sin vacilar, que no tengo derecho ni deseo tampoco de impedir á ninguno de mis semejantes que adore al Sér Supremo en la forma que le prescriba su entendimiento y su corazon, y si ventiláramos el punto como cristianos, haria tambien la propia declaracion, porque de ningun modo me autoriza mi creencia para impedir el culto que otras puedan inspirar. Mas ahora tratamos este negocio como políticos, como mandatarios de la nacion, enviados por ella para constituirla del modo que entendamos ser mas conveniente á su felicidad, y no para legislar sobre el género humano.

Si para proveer á su propia conservacion y á la defensa de sus intereses y derechos, un pueblo tiene incuestionablemente el poder de emplear todos los medios que á estos fines conduzcan; si puede por aquellos motivos empeñarse en la guerra, que es la mas horrible de las extremidades; si para libertarse de un peligro inminente puede anular por un año las garantías clara y expresamente concedidas por leyes á sus propios súbditos, ¿no seria un absurdo negarle el derecho de retardar la concesion de las que no ha llegado á ofrecer todavía, mientras tema que otorgándolas atraerá sobre sí grandes males, y esto, sabiendo que sus propios hijos no las han menester? ¡Cómo! Peligraudo la paz, la union, la independencia de México, si decretamos la tolerancia, ¿estariamos obligados á establecerla en nuestro código fundamental? Ved, pues, cómo la cuestion es enteramente política: y la comision tendrá que reconocerlo así, en fuerza de las obvias reflexiones que sugiere el artículo, y de las explicaciones que ella nos ha dado sobre el espíritu y motivos del texto. Si no se declara en términos positivos la libertad de cultos, y si el catolicismo se mantiene bajo una especialísima proteccion, esto consiste, segun manifestó el Sr. Arriaga, en que no permite otra cosa el estado de nuestra sociedad. Por donde se ve, que la comision ha subordinado como nosotros, el principio abstracto á las exigencias de la política; y toda la diferencia está en el mas y en el ménos.

Cuantos han observado lo que es el catolicismo en los Estados-Unidos del Norte, atribuyen con razon el reinado perfecto de su espíritu de igualdad (mientras el protestantismo lleva mas bien á la independencia individual), atribuyen, repito, aquel resultado grandioso, á la separacion en que se mantiene el clero, de los negocios y de los partidos políticos, siendo evidente que cuando á ellos se consagra, participa de sus tendencias y de su fortuna, por abandonar la fuente de su poder, la regla de su conducta y la garantía de su influjo perdurable. Y tal es el triste destino que la comision le reserva, ligando la religion católica á la proteccion del poder civil que deja en perfecta libertad á las otras: injusticia manifiesta segun los principios de la comision, y mas aún si se consideran los términos ofensivos en que esa proteccion se anuncia. Yo no puedo comprender que en favor del catolicismo se haya tenido el innecesario empeño de alterar lo que sobre este punto decidió la constitucion de 24; porque ¿cómo puede haber leyes sábias y prudentes que perjudiquen los intereses y derechos nacionales?

Sin razon alguna se ha querido hacer odiosa nuestra causa, pintándola como fautora de persecuciones. No, nada tiene que ver con nosotros Torquemada, ni los demas que en nombre del Sér Supremo han perseguido con rabioso furor á sus hermanos: y cuantas declamaciones se han hecho en odio de estos monstruos, vienen á ser enteramente perdidas en un país donde no existe un solo juez que imponga la mas ligera pena corporal por creencias ó proposiciones heterodoxas; y es tambien indudable que el público rechazaría semejante proceder.

Con la misma falta de oportunidad se ha imaginado sostener el artículo tronando contra las exacciones del clero, cuya conexion con la tolerancia ó intolerancia, no es posible alcanzar á ver. Si de esto se trata, nosotros, considerando la materia como legisladores y no como hombres apasionados, procuraríamos poner término á ese arbitrio con que el clero inferior se ve forzado á mantenerse; mas proveeríamos ántes de un modo decente á la conservacion del culto y sus ministros. Cuestion es esta que de tiempos muy atras se ha ventilado en el seno de la Iglesia, y ha quedado resuelta por varias leyes en el sentido que acabo de indicar.

¿Aspírase, como se dice, á establecer leyes *verdaderamente sábias y justas* sobre los

bienes del clero, y sobre los medios de evitar su influencia en la política del país? ¿Pero, quién desechará esas leyes? ¿O cómo el propósito de darlas puede ser fundamental del artículo que estamos combatiendo?

También se nos habla de la injusticia que cometemos con los hijos de extranjeros protestantes, no reconociéndolos como legítimos. Bueno será advertir, que conforme á los principios del derecho internacional, nosotros admitimos como buenos, civilmente hablando, los matrimonios celebrados en el extranjero, y autorizado por las leyes de los respectivos países. Ahora, diré con franqueza, que no pulsaria inconveniente alguno en que los matrimonios de aquellas personas contraídos aquí, fuesen también válidos para los efectos civiles, con tal que al celebrarse fueran observados los requisitos exigidos en la nación á que los contrayentes pertenecieran.

Pero nada de esto es la tolerancia, y debo entrar mas de lleno en la cuestion.

¿Cuáles religiones van á ser permitidas? Ninguna queda exceptuada, ninguna, y así podrán ejercer en el país, todas, aun las mas odiosas y extravagantes. Ni vale decir que en otros países tolerantes no se verifica esto, porque no sabemos las causas que allá puedan impedirlo, mientras que sabemos y estamos mirando la amplísima libertad que el artículo nos propone.

¿No mereceria alguna consideracion, el dictámen de un sabio eminente, <sup>1</sup> de quien dijo Voltaire, que habiendo perdido el género humano sus títulos, él se los habia devuelto? Dice, pues, aquel grande hombre, que el principio fundamental de las leyes en punto á religion es, que siendo un estado libre para admitir ó no una religion nueva, no la debe admitir; y en el caso de hallarse establecida se debe tolerar. La razon que da consiste en que el espíritu de propaganda lo tienen tan solo las religiones intolerantes; y por lo mismo, seria buena la ley que no permitiera estas mudanzas, cuando el pueblo estuviera contento con su religion. Yo no pretendo que este argumento de autoridad sea decisivo; pero sin duda es digno de ser examinado. Mientras mas reflexiono sobre este asunto, mas me persuado á que el principio que acabo de indicar es el mas sabio que imaginarse puede en asunto de tolerancia.

Me hace muchísima fuerza que la comision haya ido mas léjos que la asamblea nacional de Francia. Decidió esta que nadie pudiera ser molestado por causa de sus opiniones, aun en materia de religion, con tal que la manifestacion de ellas no perturbase el orden público; mientras que segun el artículo de que estamos tratando, cualesquiera que sean los desórdenes que dimanen del ejercicio de los cultos, la autoridad no podrá impedirlos y queda con las manos atadas. Mas hay todavía: porque cuando aquella asamblea decretaba la tolerancia, existía ya el protestantismo en Francia; y el discurso mas elocuente que entónces se dijo, reclamaba en favor de dos millones de franceses protestantes, los mismos derechos que disfrutaba la mayoría de sus compatriotas. De hecho, pues, y de largo tiempo atras, había en Francia variedad de religiones, y le convenia sin disputa la ley de tolerancia. Pero nosotros estamos en el caso opuesto: profesamos una sola religion, y por lo mismo, no tenemos ninguna transaccion que celebrar. ¿Por qué se quiere que decretemos la libertad de cultos, y mas amplia que la adoptada en un tiempo y por unos hombres, que por cierto no serán tachados de retrógrados?

Desde el principio del cristianismo hasta nuestros dias, no se ha visto que ninguna religion nueva se introduzca por extranjeros, y se admita por consideracion á ellos, en un

<sup>1</sup> Montesquieu.

pueblo donde ántes hubiera habido unidad religiosa: y esta ha comenzado á relajarse por los naturales de los mismos países, hasta que creciendo el número de los disidentes, fueran al fin tolerados.

¿No parece muy claro que la falta de un cambio semejante verificado por extranjeros existia en que para rechazarlo, obran á un tiempo las antipatías de raza y las de secta? ¿Y no es esto lo que sucederia en nuestro país contra el espíritu y contra las intenciones de la comision? ¿Por cuántas calamidades tendríamos que pasar ántes que la religion nacional y las nuevamente venidas pudiesen subsistir sin odios en un mismo suelo? Porque la tolerancia no viene tan fácilmente. Así, lo mas decisivo en el negocio y lo que puede verse á la luz de la historia, es que las grandes mudanzas en punto á religion, desde que apareció la de Jesucristo, no se han verificado pacíficamente, como si los hombres no pudiesen llegar á la fraternidad con religiones diversas, sino al cabo de largas disensiones de persecuciones y de matanzas horribles. En vano los defensores del dictámen vendrán á decirnos sus excelentes razones para la tolerancia, porque ellas no llegarán hasta la masas.

¿Qué valieron á los primeros cristianos sus incontestables argumentos para alcanzar la libertad de su religion? ¿Qué podria decirse con reflexion á esto, mas claro, mas elocuente y vigoroso, que lo manifestado por Tertuliano en su inmortal Apología? La nueva religion tenia una superioridad inmensa sobre el paganismo, la justificacion, la pureza, la humanidad de los adoradores de Jesus, los debian hacer verdaderamente admirables; y aquel escritor echaba en cara á los enemigos del cristianismo, que solo el nombre de *cristianos* era lo que tan bárbaramente castigaban. Hombres como Tácito y Suetonio, calumniaban esta religion celestial y á sus adictos. Despues, cuando el cristianismo se asentó en el trono de los Césares, ¿no comenzó una nueva era de proscripciones por diferencias en materias de religion: y los donatistas, arrianos, maniqueos y otras sectas, perseguidas ó perseguidoras, no ofrecieron por mucho tiempo el cuadro repugnantísimo de las contiendas religiosas? ¿No sucedió lo mismo con los católicos y protestantes despues de iniciada las reformas? ¿No ha visto este siglo todavía la humillacion de los católicos en la Gran Bretaña y en Alemania por fueros increíbles contra los desventurados judíos? ¿Pero que digo? ¿No acaban de verificarse tumultos escandalosos contra los católicos en los Estados-Unidos del Norte?

Pues, ¿por qué magia haríamos á nuestro pueblo mas indiferente ó mas filósofo que todos los demas? ¿Tiene, por ventura, mas ilustracion, ó ménos apego á su culto? Pero si su atraso en la civilizacion es patente, no lo es ménos su adhesion al catolicismo; y para no hablar sino de los monumentos mas nuevos, y que pueden llamarse propiamente mexicanos, recordaré el grito de 1810, en que se unió la idea religiosa con la revolucion, la declaracion de independendia por el congreso de Chilpancingo en 1812, el plan de Ayutla y la constitucion de 1824 y todas las posteriores, reconociendo siempre el catolicismo, como un sentimiento que está en la generalidad de los mexicanos. Yo he oido deprimir el plan de Ayutla como una pobre transaccion con los abusos de la época. ¡Mas nunca olvidaremos el inmenso beneficio de la independendia que nos conquistó! Por lo demas, el haberse asociado en 1810 la causa de la independendia al culto de la Virgen de Guadalupe, será una cosa en que halle muchísimo que censurar la filosofia; mas la política no debe despreciar las preocupaciones, y mucho ménos cuando pueden contribuir á grandes resultados. Lo cierto es, que las supersticiones de muchos pueblos antiguos y modernos, no rebajan la admiracion que nos inspiran.

El Sr. Mata tiene sobrada razon en reprobar el grito de: *¡Mueran los gachupines!* dado en 1810: yo tampoco lo hubiera lanzado jamas. ¿Pero cómo su señoría puede pensar que fuera un buen programa de revolucion el decir: *¡Viva el hombre!* *¡Viva la idea!* frases contra las que nada hay que decir; pero con las cuales se hubieran agrupado diez ó doce hombres en favor de la nueva enseña, visto que los pueblos no son filósofos, ni se pagan de abstracciones?

Dícese que en los últimos ocho ó diez años, el espíritu religioso ha variado mucho; pero yo no lo creo absolutamente, y pienso como otros señores, que cuantos medios pueden conducir á una exacta informacion, están claramente manifestando que el sentimiento de religion exclusiva se conserva con vigor en la masa del pueblo. Ponderáse el corto número de las representaciones favorables á esta idea, sin considerar que son ménos todavía las que se inclinan al extremo contrario: y se desconoce tambien una circunstancia muy grave pero cierta, y es, que en el estado actual de nuestras cosas, no se aguarda de nosotros su definitivo y permanente arreglo.

¿Considerad lo que es nuestro pueblo, lo que han sido todos al hacerse grandes innovaciones en sus creencias! ¿Pensad si puede ser conveniente introducir un elemento tan poderoso de discordia en una nacion compuesta de razas y elementos tan heterogéneos, y que no tiene mas lazo comun que el sentimiento religioso! ¿Reflexionad, si será político relajar este lazo y debilitar al país, obligado á defender sin tregua su independencia! Señores: si fuere posible que en México no se hablara mas que un solo idioma, yo emplearia con ansia los medios de crear este vínculo mas, y todos los que contribuyesen á estrecharnos y robustecernos para hacer frente á nuestros enemigos.

Oigo decir que la unidad religiosa es una ficcion entre nosotros, y que solo es obra de la fuerza y de la hipocresía. *¿Mas dónde está la fuerza que compela á profesar el catolicismo?* Pues si hay hipócritas, puede asegurarse que el pueblo no lo es; y por lo que hace á la sinceridad de los sentimientos religiosos en los Estados-Unidos, permítaseme oponer á la opinion, ciertamente respetable del Sr. Mata, la relacion de un observador tan sabio y profundo como Tocqueville, quien dice literalmente: *Que entre los anglo-americanos hay unos que profesan los dogmas cristianos, porque creen en ellos; y otros porque temen no aparentar su creencia.* Si por esto último no se indica la hipocresía, confieso que no alcanzo lo que ello puede ser.

¿Y tiene mas valor el argumento de que establecida la tolerancia, una gran copia de extranjeros vendrán á avecinarse en nuestro país, del que hasta hoy los aleja la falta de aquella institucion? ¿Por qué será, señor, que se desconoce la multitud de causas que impiden el arraigo de los extranjeros y que son muy diversas de la que tan influyente se supone? Pues todo el mundo sabe que ni las opiniones religiosas, cualesquiera que sean, y ni el culto secreto, son aquí un motivo de persecucion: y el Sr. Sartorius decia, con muchísima razon, á sus compatriotas los alemanes, *que preponderaba en México, de hecho mas tolerancia que en la mayor parte de los pueblos de Europa,* y apelaba al testimonio de los protestantes que aquí viven para que dijese si esta no era la verdad. Señores: nuestra decantada intolerancia no impidió que en Tejas se arraigase un gran número de extranjeros. Es verdad que en 1825 y 1826 nos dijeron que para la prosperidad de las colonias les hacia suma falta una cosa; pero esta no era la tolerancia de cultos; *sino la tolerancia de la esclavitud.* Sin embargo, se ha dicho que por nuestra intolerancia religiosa perdimos aquel territorio, la Alta-California y la Mesilla. Cómo y por qué perdiéramos la Mesilla, es cosa que todo el mundo recuerda muy bien, y por cierto que el espíritu de exclusivis-

mo religioso no se mezcló en eso para nada; yo diré muy alto por qué perdimos á Tejas, á la Alta-California y Nuevo-México. Antes de salir á luz el proyecto de constitucion para el Estado de Coahuila, Felipe Austin y los otros empresarios de colonizacion, solicitaron de aquel congreso que les permitiera introducir esclavos de ellos á los nuevos colonos por espacio de cinco años, estableciéndose que la esclavitud cosaria en los nietos de los esclavos. Vino el proyecto de constitucion y echó por tierra estas esperanzas, porque proponia la libertad de los esclavos existentes, previa indemnizacion á sus amos, y la declaracion de que ninguno fuese en lo sucesivo esclavo por nacimiento. Pero al saber esto Felipe Austin y los demas, tanto representaron, y tanto hicieron, que la asamblea constituyente de Coahuila, aunque negó la autorizacion que entónces solicitaron de ella para que los hijos de los esclavos existentes no quedasen libres hasta los veinticinco años, y para que durante dos años se permitiera la introduccion de esclavos negros traídos de la América del Norte, hizo, sin embargo, un punto omiso de los esclavos que entónces habia, y dilató hasta pasado un semestre la prohibicion de introducirlos de nuevo. Como se trata de acontecimientos antiguos y tal vez ignorados, el congreso me permitirá que lea algunos pasajes de los interesantes documentos en que se refieren, y que dan bastante luz sobre puntos importantísimos de nuestra historia. (*Leyó.*)

Se ve, pues, de cuántos males nos decian los colonos, que nos libertariamos, y cuántos bienes atraeríamos sobre nuestro suelo, con solo esta condescendencia. Lo que ellos consiguieron entónces, y lo que se permitieron á sí mismos, *fué bastante para que con la intolerancia religiosa y todo*, crecieran aquellas colonias y el número de esclavos tambien. Esa detestable institucion fué la causa verdadera de la division moral, que preparó la division política entre México y Tejas. Cuando ese pueblo se anexó á los Estados-Unidos, presentaba entre los elementos de su existencia la esclavitud de los negros; y por eso los Estados del Sur, que al principio se opusieron tanto á la guerra con México, despues cooperaron á ella, por la promesa que exigieron de que no se haria la paz, sino cuando cedieramos á parte de Tejas, la California y Nuevo-México, países en que se proponian equilibrar la influencia que Tejas acrecentaba de los Estados en que existia la esclavitud.

En conclusion, señor: si todo nos hace reconocer que con la tolerancia religiosa, disgustariamos profundamente al pueblo; si con ella introduciríamos en el país un experimentado elemento de discordia, de turbulencias y proscripciones; si esta providencia ha de fortificar las antipatías entre mexicanos y extranjeros, de modo que el establecimiento de estos últimos en nuestra tierra, será mucho mas raro de lo que es ahora por causas diversas de la tolerancia de cultos: si el único lazo de union entre los mexicanos que tanto necesitan fortificarla, va á desatarse con esta novedad, ¿cuál puede ser la razon para que la adoptemos ó para que alarmemos al pueblo anunciándola?

Solo añadiré, por último, que si he manifestado algunas ideas con calor, no debe atribuirse esto al deseo de lastimar ó de imponer á nadie, sino á la fuerza de mis convicciones. Mi mas vivo deseo no es que ellas triunfen, sino que pesándolas en su sabiduría el congreso decida esta grave cuestion de la manera mas favorable á la paz y felicidad de la República.»

El Sr. VILLALOBOS, dijo:

«Yo miro, señor, con íntima complacencia lo que pasa actualmente en este recinto; aquí se discuten pacífica y razonadamente cuestiones que á haberse iniciado en otro tiempo, hubieran motivado un auto de fé, ó una guerra civil. Esto me parece un favorable augurio para el establecimiento de la libertad religiosa en la República; nosotros, pues, los

delegados de un pueblo que aspira á ilustrarse, que se ha sacrificado por ser libre, no debemos vacilar cuando se trata de los santos derechos de la humanidad, cuando se trata de coadyuvar á las conquistas de la libertad y del progreso; y estos triunfos que no cuestan lágrimas, deben ser mas satisfactorios que los que se alcanzan á fuego y sangre en los campos de batalla.

La discusion de anticlericalismo y las ideas humanitarias y verdaderamente grandiosas que en ella se vertieron, han dado por resultado el triunfo del principio; ya no se le ataca, todos los impugnadores comienzan por reconocerle, y la oposicion ha tenido que atrincherarse, bien en la forma, bien en las inconveniencias prácticas, en las dificultades de hecho. Los argumentos del señor que me ha precedido en el uso de la palabra, pueden reducirse, si no he oido mal, á los siguientes: «la tolerancia debe reconocerse de hecho y no establecerse por el derecho.» La comision se contradice cuando consulta en la primera parte del artículo la libertad completa de todos los cultos, y establece en la segunda, á favor del católico, esa proteccion que importa un privilegio, una desigualdad real. Los términos del artículo son por demas genéricos, y de no idear alguna restriccion, se tienen que autorizar las aberraciones, los crímenes aun de algunas religiones. La aprobacion del artículo no producirá el efecto que la comision se propone, la inmigracion europea.

Con respecto al primer argumento debo confesar, que es la primera vez que oigo decir que el hecho debe ser preexistente al derecho, cuando la naturaleza misma de las cosas indica lo contrario; esa especie me trae á la memoria lo que Demóstenes decia al pueblo ateniense, cuando le reprendia que se ocupase únicamente de las necesidades de la actualidad sin tener en cuenta el porvenir, comparándole con los pugilistas de los bárbaros, que procuraban en los combates para el golpe cuando ya lo habian recibido, invirtiendo el orden natural de la defensa; así los atenienses solo se cuidaban de legislar para las exigencias palpables de la situacion, mientras los legisladores sabios hacen con los pueblos lo que los generales con el ejército, ponerse á su cabeza para conducirles por el camino que ellos por sí solos recorrerian penosamente y extraviándose á cada paso. Pues bien: cuando los descubrimientos científicos, los prodigios de la mecánica y la difusion de algunas lenguas, parece que tienden á realizar la prediccion de Cantú sobre la union de la humanidad para formar un solo pueblo cuya patria sea el mundo, ¿por qué hemos de oponer nosotros esa barrera de la intolerancia, si nuestro deber es marchar con el espíritu del siglo?

Se ha desplegado un aparato notable de elocuencia, para pronosticarnos las discusiones que traeria consigo la aprobacion del artículo; pero yo no puedo convenir en que por temor del abuso que puede producir el ejercicio de un derecho, haya esto de prohibirse; á ser de buena ley este argumento, seria forzoso borrar de la constitucion todos los derechos consignados en el artículo que discutimos. El derecho de reunion para tratar, v. g., los negocios públicos, podrian servir de pretexto para fraguar una conjuracion, para que se conspire contra el honor de las familias, contra la vida de los ciudadanos; luego es necesario prohibirlo. El derecho de portar armas puede dar ocasion á que se inunden con sangre las ciudades y los campos; luego es necesario prohibirlo. La libertad del comercio ha llegado á extender todas las calamidades de la guerra; nadie ignora las que ha suscitado el pretendido dominio de los mares y la posesion de algun punto que se ha creido importante para las especulaciones mercantiles; luego es necesario prohibirla. Este seria el medio mas expeditivo; pero tambien el ménos racional. El Sr. Fuente exagera sus temores hasta el grado de predecirnos una guerra civil; la tolerancia, hasta ahora, no ha pro-

ducido guerra alguna; pero sí lo ha hecho la intolerancia y la ambición de algunos mandarines que quisieron explotar el fanatismo de los pueblos. Cambises llegó á las márgenes del Nilo con toda la insolencia de un conquistador, y dió muerte al buey Apis; todo el Egipto se insurreccionó, y los historiadores antiguos, desde Heródoto, calificaron á Cambises de un furioso que atentó contra la libertad religiosa de aquellos hombres, y contra el culto de los dioses. Las guerras de las Cruzadas, que manifiestan el vértigo, el delirio que pueda apoderarse á veces de toda una nacion, y de que entónces era presa la Europa entera, no reconoce otro origen que la intolerancia, la ambicion y la vanidad de algunas testas coronadas. La guerra de la Vendée, que dejó tendidos en el infortunado departamento que le diera su nombre, quinientos mil franceses, no era mas que el fanatismo armado, la intolerancia con todas sus crueldades, con todos sus abominables descarríos. Y por último, ¿la guerra de Oriente, que terminó hace pocos dias, no tenia tambien por frívolo pretexto la intolerancia de la Rusia? ; Cuántas calamidades, cuántos crímenes nefandos ha producido la intolerancia! Los horrores del Circo, la Inquisicion, la Saint-Barthélemy, la guerra de los Cevenas! El soberano congreso me permitirá que me fije sobre algunos hechos, porque los considero muy conducentes á mi propósito. Despues del asesinato jurídico de María Stuart, los católicos ingleses alimentaban la esperanza de que Jacobo I, hijo de aquella desgraciada reina, se declarara protector del catolicismo; pero habiéndose frustrado sus deseos, comenzaron las conspiraciones religiosas. Casteby, de noble extraccion y de bastantes riquezas, fué el primero que concibió el proyecto de volar con pólvora la casa del parlamento, cuando asistiesen á él el Rey, los ministros y los grandes de las Cortes: comunicó á varios su pensamiento y se formó una conjuracion, obligándose todos al secreto bajo de juramento, y comulgando despues. Casualmente se descubrió el crimen por un anónimo; se encontró á uno de los conjurados en un sótano que habia debajo del salon del parlamento, rezando á la luz de una linterna, y dispuesto á dar fuego á una máquina infernal de que tambien debia ser víctima.

Durante los sucesos que precedieron á la revocacion del edicto de Nántes, se hablaba muy acaloradamente en los corrompidos salones del palacio de Luis XIV, sobre las providencias mas conducentes para extirpar la heregía, y estaban en boga dos proyectos: el de los jansenistas, que querian que se empleara la dulzura, la persuasion, la lenidad, y el de los jesuitas que opinaban por la enérgia y el rigor de la autoridad; prevaleció este, y se organizaron las *dragonadas*, esas bárbaras expediciones militares contra los protestantes pacíficos, en las que no se respetaba ni la dignidad de los hombres, ni el pudor de las mujeres, ni la debilidad de los niños. Entónces se arrancaba tambien á los hijos impúberos del seno de las madres desoladas so pretexto de educarles en las buenas máximas; se admitian las abjuraciones de los niños de siete años: se condenó á galeras á todos los *relapsos*, y se les impidió que pudiesen recoger en su casa á cualquier enfermo ó desvalido que fuese de su misma creencia.

Otro hecho aún demasiado reciente: Un agente del gobierno inglés litigaba ante un magistrado musulman, por no sé qué querella habida entre ambos; el primero salió gritando por las calles que la religion de Mahoma peligraba; el populacho se arrojó sobre el empleado británico, queriendo despedazarle; pero pudo este refugiarse en su casa, donde se fortificó; la turba fanática puso fuego al edificio, y algunas horas despues se encontró entre las ruinas un grupo de cadáveres abrazados entre sí y abrasados por el fuego, y entre ellos el de una mujer que arrojaba del seno maternal un feto desfigurado por las llamas..... ; Estos son los efectos de la intolerancia!

Repito que el abuso que puede temerse de la declaracion de un derecho no es motivo para prohibirle. ¿Por qué no ha de poder adoptarse en punto á libertad de cultos esa legislacion natural y sencilla que podria plantearse con respecto á las reuniones que se verifican para discutir los negocios públicos, es decir, reglamentarla, supervigilarla, que es lo que racionalmente puede hacerse con aquello que no es dado impedir?

Por otra parte, el sistema prohibitivo procede en asuntos como este un efecto contrario al que se propone el que lo emplea; todos los sentimientos cuya fuente está en el corazon necesitan de sacrificios para espaciarse, para robustecer. La religion necesita mártires, así como el amor ha menester obstáculos. A lo que se agrega la consideracion de que el legislador debe evitar que se practique ocultamente y con entusiasmo lo que se haria con frialdad, acaso con desprecio, á la luz pública. Así es que todas esas dificultades de aplicacion que se nos han detallado con tanto aparato de elocuencia, vienen á reducirse á una cuestion de policía. Se escapa un grito sedicioso de la boca de un funcionario, de un sacerdote, de un católico, de un protestante, reprímasele en el acto; pero no se impida el ejercicio de su religion: comete alguno un crimen impulsado por su fanatismo, castíguese severamente; pero no se ataque su creencia: otro, abusando de la franquicia que le concede el artículo que discutimos, perturba el orden público, hágasele salir del país; pero no se proscriba su culto. La policía debe extenderse á lo moral, á la conducta civil de las asociaciones que tengan por objeto la práctica de los ritos de una religion particular, pues esta jamas debe estar en desacuerdo con los principios de gobierno y con las leyes nacionales; y si alguna se encontrase en este caso, habria motivo bastante para prohibirla, porque todo debe tender hácia un mismo fin en una república bien organizada. Este método me parece bastante simple, porque se apoya en bases muy conocidas y susceptibles de poner en práctica: la policía bien organizada y acaso la instruccion competentemente difundida; y aunque esto último sea obra de mucho tiempo, es de advertirse tambien que la emigracion no ha de venir en un dia, ni ha de establecerse en un momento la libertad religiosa en toda la República: de esta manera, la ejecucion de nuestras leyes no costará un solo remordimiento á la sensibilidad de nuestras almas.

Ya que el señor preopinante ha hablado de la asamblea nacional y del giro que allí tomó la cuestion que ahora se ventila, tendrá el congreso la dignacion de permitirme que dé lectura á algunas palabras de Mirabeau, pronunciadas en esa discusion, que traigo copiadas y creo que hacen al caso: «Yo sostengo, decia, el artículo de M. de Castellane; y sin entrar de ninguna manera en el fondo de la cuestion, suplico á aquellos que nos anticipan por sus temores los desórdenes que asolarán el reino si se introduce la libertad de cultos, se sirvan reflexionar que la tolerancia, por servirme de la palabra recibida, no ha producido entre nuestros vecinos (los ingleses) frutos venenosos, y que los protestantes inevitablemente condenados en el otro mundo, se han arreglado medianamente en esto. Nosotros, pues, que solo tenemos derecho para mezclarnos en las cosas de este mundo, podemos permitir la libertad de cultos y dormir en paz.»

En cuanto al segundo argumento relativo á la contradiccion en que incurre la comision, consultando en la primera parte del artículo la libertad absoluta de todos los cultos, y declarando en la segunda que el congreso de la Union protegerá la religion católica, debo hacer presente, que proteger un culto no es declararle dominante ó exclusivo; es colocarle bajo la égida de las leyes, procurar que no sea alterado, asegurar á los que le profesan los bienes espirituales que proporciona, así como se garantiza la propiedad y la seguridad personal. En el simple sistema de proteccion nada hay de exclusivo ni dominante, y solo de

este modo puede llegarse á establecer un método de sobrevigilancia ilustrada, de justa intervención en la disciplina del culto mas generalizado, para impedir que los ministros sacudan el yugo de la disciplina para ingerirse en asuntos temporales con grave perjuicio de los particulares, del Estado y de la misma Iglesia; así es que en Polonia, no obstante la tolerancia, protegían las leyes el catolicismo; en Rusia se protege la religion griega; en Francia se verifica de hecho lo mismo con el culto católico, y en Inglaterra con el protestantismo.

Pasemos ya al tercer argumento fundado en la generalidad del artículo; generalidad que parece autorizar las aberraciones y los crímenes de algunos cultos. Al llegar á este punto es preciso no perder de vista dos consideraciones: primera, que la libertad de cultos es un derecho natural; segunda, que el ejercicio de los derechos naturales solo reconoce por límite el que asegura la fruicion ó el goce de los mismos á los demas individuos de la asociacion: ahora bien, como todos los crímenes atacan los derechos naturales de las personas que son víctimas de aquellos, si alguna religion autoriza los sacrificios humanos, la poligamia simultánea, la esclavitud de las mujeres, debe prohibirse, no por su calidad de culto, sino por ser una institucion que huella los derechos naturales.

¿Pero cómo es posible, pregunta confundido uno de los señores que impugnaron el artículo, que se introduzca la tolerancia en la República? Señor: de la manera que lo estamos viendo. La comision consigna en su proyecto un artículo que consulta esta importante reforma; pero se cree que la discusion va á ser una piedra de escándalo, causa de un motin, de una conjuracion..... nada de eso; el artículo se discute pacífica y razonadamente, y se aprueba luego. Una familia extranjera, solicitada por un agente de colonizacion, ó impelida por la persecucion ó la penuria, llega á las costas del Golfo de México; se enamora de la benignidad de nuestro clima, de la riqueza de nuestro suelo, y se radica; la tolerancia está introducida en el hogar. Algunas otras familias, impulsadas por las mismas ó semejantes causas, siguen á la primera y se le reunen para formar una colonia: hé ahí la tolerancia establecida en la municipalidad. Estas familias se ligan con las nuestras por los vínculos del matrimonio, de la amistad, de la gratitud, del interes, y la tolerancia está ya en el Estado. Los hombres mas prevenidos en contra de esta reforma, ven, por ejemplo, un sacerdote en cuya frente se aduna la inteligencia con la austeridad, de traje humilde y decente, de trato comunicativo y afable, que emplea su tiempo en los ejercicios de su ministerio, y sus escasos emolumentos en obras de caridad y de beneficencia, y no podrán menos de exclamar: « Este es un buen sacerdote. »

Verán una jóven de modesta hermosura y atavío, que se dirige con los ojos bajos hácia el templo donde pasa la mayor parte de las horas del domingo, y el resto de la semana en las labores propias de su sexo y en la hacienda de la casa, y no podrán menos de exclamar: « Esta debe ser una buena esposa. » Se verá una multitud de hombres que multiplican los productos del suelo, que diseminan por todas partes las riquezas, que hacen desaparecer las distancias, y no podremos menos de exclamar: « Estos son los verdaderos elementos de nuestra generacion social, y las bases mas sólidas de la prosperidad de México. »

En cuanto al último argumento del Sr. Fuente sobre que la colonizacion no vendrá, aun cuando se decrete la libertad de cultos, me es muy penoso decir que no me parecen del todo convincentes sus reflexiones, y que traigo casualmente conmigo un documento interesante, una carta dirigida al Sr. Vidaurri por un aleman, agente de colonizacion, en que se manifiesta todo lo contrario, y que tendré el honor de demostrar á todos los señores diputados que quieren leerla.

Concluyo pidiendo al soberano congreso se digne aprobar el artículo.»

El Sr. Villalobos fué muy aplaudido, y entónces cayeron al salon multitud de papeles que decian: ; *Viva la religion!* ; *Viva la libertad religiosa!* ; *Honor y gloria á los valientes diputados que con energia sostuvieron el derecho del hombre!* ; *Viva la Reforma!*

El Sr. BARRAGAN sostiene, que nadie puede atacar la libertad de conciencia; pero que el Sr. Arizcorreta ha demostrado que no puede haber en México libertad de cultos. Considera la cuestion presente como social y política: pregunta cuál es el deber del legislador, y despues de varias consideraciones, cree que una asamblea católica no debe permitir la existencia de otros cultos, entre otros motivos, porque en México no hay un número considerable de protestantes. Cierto es que la verdad católica no necesita proteccion; pero tambien lo es, que no se debe abandonar al pueblo al error.

Los que quieren la tolerancia, quieren brazos; quieren el desarrollo de la agricultura, de la industria, del comercio; la prosperidad, en fin, de esta República. El orador tambien lo desea ardientemente; pero comprende que no se trata solo de que en lugar de siete millones, tengamos quince, sino de que aumentemos nuestra poblacion útil é industriosa. El Sr. Barragan es de los que piensan que á pesar de nuestra intolerancia, vendrian muchos extranjeros si tuviéramos buen gobierno, paz, caminos, quietud, &c., &c. Cuando haya aumentado la poblacion, estará por la tolerancia que ahora no es necesaria, y para que lo sea lo mas tarde posible, propone que traigamos colonos católicos, franceses ó alemanes, y que demos los terrenos baldíos á los mismos mexicanos. Sostiene despues la unidad religiosa, aunque mas débilmente que otros oradores, y al sentarse estallan en la galería aplausos, gritos y silbidos, pues parece que en el público están mas bien representados los dos extremos de la cuestion.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) es saludado con estrepitosos aplausos, y por uno y otro ceceo; sus frases son cortas, incisivas y producen visible sensacion. Comienza así: «En 1824, cuando aun estaban humeantes las hogueras de la Inquisicion, con uno de sus tizones mal apagados, se escribia en la constitucion de la República el artículo que estableció la intolerancia religiosa, y este artículo es el que venimos á borrar en nombre de la humanidad, en nombre del Evangelio, y si es posible, á costa de nuestra sangre. [*Se repiten los aplausos.*] Yo hablo aquí en nombre de los principios del Evangelio, en nombre de su principio social que quiere amparo y proteccion para los desvalidos y para los pobres, y si he podido equivocarme al estudiar el Evangelio, encuentro que mi opinion es conforme con la de Bossuet, y que este insigne escritor, respetado por el mundo católico, enseña tambien la proteccion de los pobres y la purificacion de los ricos por medio de la caridad. El mismo Jesus, señores, hacia bien á cuantos encontraba en su camino, y para sanar á los enfermos y para volver la vista á los ciegos, y para iluminar la inteligencia de los ignorantes, á nadie preguntaba, ¿cuál es tu religion? ¿Por qué se quiere que nosotros hagamos esta pregunta, cuando llamemos á los hombres á participar de las delicias de nuestro suelo y de los beneficios de nuestras instituciones? [*Estrepitosos aplausos, despues silbidos, despues gritos de mueran los sacristanes, que acalla el orador diciendo*]: Señores: Jesucristo jamas lanzó gritos de muerte, nunca quiso que muriera nadie. [*Bien, bien.*]

Sostiene que Dios no se opone á la tolerancia, que ella es conforme con los principios del cristianismo, que la quiere del mundo entero y que ningun país tiene derecho á cerrar sus puertas á los extranjeros por motivos de religion. Cree que los protestantes, á quienes se obliga á abandonar las prácticas de su culto, pierden toda moralidad, y el indiferentismo religioso á que se entregan los hace perniciosos; que en nuestra desgraciada

raza indígena hay muchos que aun no son cristianos, y que la rivalidad pacífica de otros cultos inflamará el celo del clero católico en favor de la verdadera civilización.

Dice que el pueblo no se opone á la libertad religiosa porque sabe que Cristo fué tolerante é imploró perdón para sus propios enemigos, y termina con este violento apóstrofe: «¡Vosotros los que quereis la intolerancia, los que quereis corregir los preceptos de Dios, sed consecuentes con vuestro principio, proscribid la libertad de la prensa, sepultad ó quemad á los que no profesan vuestro culto, cerrad las puertas al extranjero, esclavizad á vuestros hermanos, hollad todo derecho, llevad la guerra á todas partes, dejad el exterminio y la muerte en vuestro camino, y cuando esteis empapados de sangre, y volvais los ojos al cielo para buscar una sonrisa de la Divinidad..... extremeceos, porque la bóveda celeste será para vosotros de bronce, y debajo de vuestros piés brotarán las llamas del infierno!!» [ *Aplausos.* ]

El Sr. LOPEZ (D. Vicente) lee el discurso que sigue:

«No os hablaré de lo natural y legal que es á todas las naciones la tolerancia de cultos, porque esto lo persuade la filosofía religiosa; no trataré de la justicia con que la política del Universo reclama el reconocimiento de ella como dogma político, porque sería muy triste que en la representación nacional de México se ignorara verdad tan clara, tan cristiana y tan humana; no disputaré cuestiones de conciencia, porque solo el fanatismo reprobado por la Iglesia Romana, pueden abrugarlas de tal naturaleza en oposicion con los Santos Evangelios: tampoco invocaré doctrinas y citas, porque tengo para mí este género de argüir como indefinido, y por tanto, impropio para terminar el artículo de que se trata, puesto en pro y en contra hay multitud de doctrinas que sentar, y citas á que referirse. No, señor, me separaré tambien de la erudicion, adormeceré el amor en que ardo por la religion de mis mayores, respetaré la letra y el espíritu del artículo 15, porque ambas son mis convicciones, pues que á mas de que la razon las apoya, la sancion que ha tenido en la mayoría de las naciones, figurando á la cabeza de esta mayoría capital del mundo, de la comunión religiosa á que pertenecemos, Roma, esta ciudad santa; pero sin entrar en probar mis primeros asertos, porque los comprendéis mejor que yo, procuraré inculcaros las razones por que á pesar de todo, no creo político, ni justo, ni conveniente, aplicar las doctrinas generales, usar del ejemplo de otros países, al formar la constitucion de México.

Puesto que no hay para qué tocar intrínsecamente la cuestion de tolerancia de cultos ó libertad de conciencia, abandonaré los ilustrados escritores Duvoisin, Morales, Frayssinous, Bonald, Thoreles, Balmes, Bouchittes, Portalis, Simcones y otros tantos, los cuales contestan lo alegado en favor de la tolerancia, considerada bajo sus aspectos político, religioso y filosófico, y os la presentaré únicamente bajo sus resultados prácticos que debo tener en nuestra nacion, comparando los que le sean favorables á esta con los adversos, para deducir despues la racionalidad en que se apoyen los votos de afirmativa y negativa.

Comencemos por decir, que bien sea por los buenos deseos que nos animan para con nuestros conciudadanos, ó bien porque todos tengan sus creencias tan firmes como las vuestras, contamos con que ellos perseveren en la Iglesia Romana, y que esta innovacion política es entera para los extranjeros; pero entónces, señor, resulta una cosa estéril ó nociva á nuestra patria: estéril porque extraña la poblacion nueva á las disensiones públicas que ciertamente no acallarán porque no dependen de la intolerancia, ni se atacarán sus causas, de nada servirá y nunca será considerable, porque el mas poderoso obstáculo para

que un lugar crezca en poblacion es la seguridad que no puede disfrutarse en México, cuya sociedad se conmueve al grado de temer que se desplome. Nociva, porque si la poblacion no ha de mantenerse pasiva, entónces con las armas en la mano y la proteccion social, nulificará á los mexicanos, y despues de hacer un papel degradante, desapareceremos del suelo mexicano, para sustituirnos el extranjero. Este pensamiento no es ente de razon, ¿cuál es el lugar en el comercio, en las artes, en las ciencias, en empleos públicos y privados que ocupan los hijos del país? El muy secundario, todo sirve para agraciarse al extranjero, y mañana que estén los campos poblados ¿no veremos en ellos, lo que ahora se ve en las ciudades, esto es, mendigar el pan el mexicano, miéntras el extranjero disfruta si no de opulencia, todas sus comodidades? ¡Oh, señor! A la ridiculez y pereza de nuestros magnates, ¿agregaremos un estímulo para que venga de fuera el opresor de nuestro pueblo?

¿So infiere de aquí que no debe protegerse la inmigracion? Tampoco. Lo que se infiere es, que nos organicemos, que veamos los efectos de la constitucion, y que una vez en el camino de la paz, si nuestro incremento de reproduccion no basta al territorio que tenemos, ni la inmigracion se verifica, entónces debemos apelar á la tolerancia, con el requisito de que sea la voluntad del pueblo, la conciencia pública, el espíritu de Dios, como se dice ahora, cuya figura admitiré, tratándose del buen sentido, porque muchas veces se extraía este, y entónces queda solo una blasfemia en la invocacion favorita, por mas aplauso que reciba.

La obligacion del legislador, es cubrir las necesidades de su pueblo, sin contrariar sus buenas costumbres, sus sanas inclinaciones: los medios sociales que debe usar, los mas cercanos á su ilustracion, á su industria, á sus costumbres y preocupaciones, obligacion tanto mas estricta para nosotros, cuanto que es el capital fundamento de la Federacion que tratamos de establecer. ¿Llamariamos loco á un padre de familia que introdujera á una visita en su casa, hallándose esta en desórden; le llamariamos cruel, si en vez de evitar los motivos de discordia, por el contrario, los aumentaba; le tendríamos por torpe é inepto si no le concedia á la familia sus deseos lícitos y recomendables? Pues todas estas notas se contraerá el soberano congreso decretando la tolerancia, porque es una visita que nos viene en medio de nuestro desórden, y no se citará ejemplo en la historia, de que alguna nacion revuelta haya introducido innovacion que liera el corazon de sus nacionales; no se invocará doctrina que acepte este ensayo que propone la comision; por el contrario, aun profesándose una religion falsa, los principios políticos aconsejan que no se permita la desunion religiosa. ¿Con cuánta mas razon debe evitarse teniendo la verdadera? Tambien, señor, se introduciría la discordia, cuando lo mas urgente es acabar con los elementos que la producen: por esto quizá el soberano congreso retiró de este suelo á los Jesuitas; al ménos yo voté su supresion viéndolos como gérmen de discordia para los mexicanos; aunque era un contraprinzipio en el sistema liberal, y si la intolerancia se pudiera considerar lo mismo, yo desde hoy la retiraria mi voto; pero no, señor; la tolerancia trae consigo nuevos motivos de discordia: la familia mexicana, desea la religion santa del Crucificado, y este deseo lícito y recomendable, no debe negársele por sus padres, sin que sirva de argumento que las representaciones hechas ante la soberanía nacional, son sugeridas por algunos, porque esto cuando mas podria suponerse efecto de la poca ilustracion de las masas y su voluntad de ceder mejor á las sugerencias, que á lo acordado por su legislador; ¿y quién ha dicho que se debe estrechar á los asociados á ceder sus derechos mas allá de lo que exige el bien público? ¿Y quién ha demostrado, que sea la union religiosa el obs-

táculo de la prosperidad? ¿No nos manifiesta la historia la grandeza de las naciones, á pesar de la unidad religiosa? ¿No sabemos que si sacrificaron al Divino Redentor, no fué tanto por el convencimiento en que estuvieran de que la religion que proclamaba no fuera mejor que la que se tenia entónces, sino por una causa? ¿Luego qué apoyo tiene el artículo 15?.....

Señor: el apoyo es, que las sociedades modernas lo necesitan para su progreso; el apoyo es, que no se opone á la santidad y fortaleza del dogma católico; pero aunque es cierto esto, lo primero es para una nacion constituida y pacífica, y por lo mismo debemos dejarlo para cuando estemos en esas circunstancias; y lo segundo, para cuando se comprenda bien el cristianismo; no para hoy, que dominando en México el fanatismo, no puede tener lugar la razon, y bien sea por él, bien porque se sabe especular, lo cierto es, que léjos de proporcionar el progreso, nos destruye el atacarlo.

Otra consideracion me hace una fuerza: en contra del artículo 15 se levanta el pueblo mexicano, oponiéndose á él; el gobierno se hace respetar con las armas: ¿no reproducimos los primeros siglos de la Iglesia? Sí, porque hacemos víctimas cristianas como los emperadores de aquella época, con la notabilísima diferencia, que hoy es mas execrable que entónces, porque ahora se matan por unos mismos principios; porque ahora no se defiende un gobierno distinto en forma y origen, como se defendia entónces; porque ahora no média el fin plausible, aunque erróneo, que entónces; pues se defendia una religion, se defendia una política que no queria dejar la aristocracia y que pertenecia al pueblo; pero ahora que gritamos, el soberano es el pueblo, ¿ataca al pueblo su apoderado? No hay duda que esto es mas anómalo; el pueblo subyugado por sus representantes, que el pueblo en lucha con las clases privilegiadas.

Señor: veo por otra parte inconsecuente el artículo 15, pues no solo procura mejoras que se repugnan, sino que intenta establecerlas sin preliminares y sin ser posible responder al filósofo, ni al preocupado, cuando pregunten: ¿por qué, legislador, concedes tiempo á los mexicanos, para que puedan adquirir el derecho de ciudadanos, y les exiges cierta ilustracion para serlo? Sin duda para que comprendan el sistema liberal y lo conserven como el mejor; pues entónces, ¿por qué no igual conducta para lo religioso? ¿Acaso es una materia ménos importante que la ciudadanía? ¿Acaso importa mas para ser buen ciudadano saber leer y escribir, que ser religioso? No puede creerse que así se juzgue; preciso es que obre aquí un principio de partido, nada conveniente al país, una torpeza no digna de perdon, una falta de reposo impropia de hombres encargados de los destinos de un pueblo.

Cuando la conciencia pública pregunta: ¿Por qué no se castiga á los criminales de la administracion de Santa-Anna? ¿Por qué se contemporiza con ellos? ¿Por qué los vemos al frente de la administracion pública? ¿Por qué no se quitan las alcabalas, los peajes, el derecho de consumo y las levas? ¿Por qué no hay caminos de fierro, seguridad en los carreteros que existen, administracion de justicia grátis, &c., &c? Se contesta en lo político que hay efervescencia, que se necesita apagar los ánimos, las pasiones: y á lo de mejoras, no es tiempo, no hay elementos, vámoslos creando y resultará todo. Si se pregunta ¿por qué el soberano congreso no revisa tales decretos? Porque se disgusta el gobierno, habrá divisiones, el país se pierde, y la prudencia aconseja omitir todo paso que exponga á perderlo todo; pues si esto es cierto, es tolerable, y no solo se cohonesto, sino se santifica: ¿por qué no aplicar esa prudencia en la cuestion que nos ocupa? No se ve bien claro que las otras omisiones las causa el criminal, el abyecto, las clases privilegiadas, el particular: ¿y cabe en el espíritu democrático atender mas á estas exigencias reclamadas por tales en-

tidades, que á las que pertenecen al pueblo, que rolan sobre la conservacion de su creencia, que envuelven en sí la paz, la base constitutiva, y que prometen mas adelante la mejora? En fin, señor, ellas pertenecen al pueblo, y debe vuestra soberanía escucharlas con preferencia á las condescendencias arriba expresas, porque son de la aristocracia, porque nos alejan de podernos establecer, y porque hace probable que se amalgamarán hipócritamente con el candor del pueblo, para arrebatarle su libertad. ¿Y quién será tan niño que crea que ese pueblo inocente, poco instruido, no se dejará seducir y no admitirá la esclavitud ántes que perder la religion? Ninguno, señor: así como el verdadero cristiano dará su sangre por su religion, así el fanático la derrama á torrentes por una de sus preocupaciones políticas, religiosas, ó de cualquiera otra clase, aunque muy especialmente acontezca por motivos religiosos.

No nos hagamos ilusion, señor; extendamos la vista á la mayoría de la nacion, no encerremos el pensamiento en el santuario de las leyes que solo es concurrido por personas instruidas y personas que han tenido poca oportunidad de ver y calcular la situacion del pueblo nacional: una vida sensual, ruin y miserable, y una creencia firme, verdaderamente religiosa impresa en el corazon, es lo que se halla en esa mayoría: sus costumbres, su inteligencia, no les ha creado mas necesidades que obedecer al amo que sirven, y querer al sacerdote que les ministra los auxilios espirituales; lo que de aquí pasa les es inútil, les es superfluo; no pueden ocuparse ni de enseñar á sus hijos los derechos y deberes religiosos y sociales, les sirven solo de modelo, y los hijos como autómatas desempeñan la obediencia y el cariño á las personas que el jefe de familia haya elegido.

No teniendo instruccion, no pudiendo educar á los hijos que entran al trabajo á los cinco años para ayudar á su mantencion, teniendo que granjear al que les da el trabajo, sí, señor, como aquí vemos á otros granjear á aquellos de quienes esperan algo, así igualmente acontece en los lugareños; y como aquí no se reclaman derechos de particulares ó corporaciones al superior, al protector, al poderoso, así allá tampoco se hace esto, y hé aquí, señor, cómo el título de derechos va á ser nulo para el pueblo mexicano; ¿y este pueblo quiere la comision que comprenda el artículo 15? La comision cree triunfar en una sociedad donde el pueblo trata con el sacerdote por parte de la religion, y con el esbirro por lo político civil, olvidando que el pueblo se ha de decidir, como es natural, por los principios, por los modales y los fines que favorecen al primero y se hallan tan distantes del segundo.

Procuremos al pueblo trabajo productivo, instruyámoslo, procuremos que eduque á sus hijos; pero sin que este hijo le sea gravoso, y entónces será un hombre feliz, pues podrá usar de sus derechos; pero ahora hablarle de perfectibilidad social, es exponerse á oír alguna agudeza rural, es querer pintar un edificio ántes del ademe; seria quitarle el pan de la boca decretar la tolerancia, pues en sentir de la comision, la inmigracion se efectúa, y si esto es cierto, el jornalero mexicano peca, como ha perecido el artesano. Veamos, señor, cómo una cosa benéfica, solo por inmadura, se convierte en funesta: un pueblo de igual categoría al que hospede, prospera; pero de ménos, se arruina: un pueblo fanático ó supersticioso, mezclado con otro de diversa religion, se mata ó es seducido, y esto no debemos hacer sin contrariar aquel principio evangélico que ha invocado con tanta justicia la comision, que dice: *Amad á vuestros semejantes, como os amais á vosotros mismos.*

No debemos, pues, poner al mexicano en uno ni en otro caso, ni al extranjero dar las franquicias religiosas, porque amándole como á nosotros mismos, debe compadecernos su situacion religiosa, y debemos aprovechar el atractivo que tenemos para que venga á nues-

tro lado, donde nuestra religion y la falta de su culto externo tal vez lo ponen en el redil de nuestra religion, lo que no se consigue permitiéndole á cada uno su culto.

Por último: despues de representar á una nacion juiciosa, establecida, con recursos, é instruidas sus masas, entónces procuraremos su prosperidad; un pueblo así dispuesto no se arruina con la inmigracion, sino que prospera, porque compiten las inteligencias, y entónces la tolerancia no seduce ni divide, anda desapercibida, los intereses privados se estrellarán en el buen sentido y dejará de ser medio de discordia entre los mexicanos. Hoy lo es muy grande: tenemos obligacion de evitarlo; nos hallamos en el mismo caso de no tener mas marina mercante ni armada, porque faltan recursos; de carecer de travesías como en Europa, por agua, porque nuestro continente es grande y carece de rios; no tendremos, pues, tolerancia, porque no hay instruccion, porque el gobierno de México nunca ha podido vincular á los gobernados y crearles amor patrio, espíritu público: las levas, las contribuciones, los ultrajes de guardas, la dificultad de hablar á las autoridades, la de alcanzar justicia, &c., &c., no son medios sino para detestar á la sociedad, para renegar de ella.

Consignemos, señor, en el código las bases necesarias para el establecimiento del país, que serán aquellas que pongan á cubierto al pueblo del gobierno y que le faciliten justicia; despues nuestros sucesores dirán: « el congreso constituyente creó el espíritu público, el amor patrio; ya existe el mexicano en sociedad; ahora nosotros mejoremos su posicion y llamemos mas francamente la inmigracion, sancionemos el artículo 15 en esta época de ventura. » Señor: la sociedad civil podrá mas que la religiosa, porque el pueblo juzgará con conocimiento é imparcialidad; entónces este verdadero soberano, servirá de freno á estas sociedades y se guardará cada cual de pasar sus límites: en la época presente, falta este regulador, hay solo un instrumento mortífero, ciego, que sirve á las dos sociedades despedazándose á sí mismas sin advertirlo: la sociedad civil y eclesiástica están tan ciegas que pierden por sí mismas su decoro, la dignidad, el reglamento de vuestra soberanía y las leyes de caballero, hacen indigno al que hiere á personas ó corporaciones, como desgraciadamente sucede aquí en las discusiones; estoy seguro, señor, que mas adelante nos amaremos mutuamente, y que *el humanitario principio de amad á vuestros semejantes como os amais á vosotros mismos*, no será un sarcasmo proferido ante vuestra soberanía como argumento que figure al lado de una injuria, de la diatriba, de la alevosía; porque es alevosía insultar y herir cuando el contrario está amarrado; pues en este caso se halla un particular, una corporacion sobre quien pesa la ley de imprenta, respecto de un diputado que se halla revestido del derecho de inmunidad.

Si fuera posible darse democracia sin generosidad ninguna, diferencia habria del liberal al retrógado; pero como la generosidad es una virtud, y la base de la democracia es la virtud misma, se sigue la imposibilidad de confundir á un principista con otro, y la dificultad de verdaderos liberales, únicos que fascinarían el corazon del pueblo, en competencia del pseudo liberal y del retrógado.

Se ha hablado aquí solo de que la tolerancia no es rechazada por el culto católico, apostólico, romano; se ha hablado del estrecho deber que tenemos de considerar á los de otras religiones y devolver al hombre su derecho natural, el de conciencia. Sobre lo primero bastante expliqué mi opinion al comenzar; sobre lo segundo entiendo que estamos exonerados de la obligacion por perjudicarnos, y así como no es lícito exigir de otro una cosa que le perjudique, así se exonera uno del deber cuyo cumplimiento le cause daño; por lo que respecta á lo tercero, es contraste digno de un cristiano que el Salvador del mundo,

con su doctrina haya derribado pagodas y templos profanos, y nosotros con nuestras leyes procuremos levantarlos; acaso seria mejor adoptar el camino de la predicacion.

La comision, con las aclaraciones que hizo alguno de los señores diputados á las observaciones del que impugnó la segunda parte del artículo, manifestó ideas que hablan muy alto, que reflexionó ménos de lo necesario, sobre un artículo tan interesante, pues sienta que la religion católica, apostólica, romana, será protegida con objeto de vigilarla, para corregir los sucesos á que pueda elevarse. Señor: ¿no ve vuestra soberanía que no poniéndose esta condicion á las otras religiones, se posterga? ¿No ve vuestra soberanía una denigracion al catolicismo acordándole ménos moralidad que á las otras? Y si recuerda vuestra soberanía la enunciacion de independernos de Roma, para que la revolucion del año de 10 sea efectiva, qué hizo la comision por su principal órgano, ¿no ve en ello hasta dónde se encamina? ¿Será este el modo de apagar la discordia? ¿Será el de conservar nuestras creencias? ¿Será simplemente el de proteger la inmigracion? ¿Será la observancia del Evangelio? Ciertamente no, y por lo mismo pido al soberano congreso se sirva declarar sin lugar á votar el artículo que se discute.» (*Aplausos y gritos.*)

---

En 1º de Agosto de 1856, siguiendo el debate pendiente sobre el artículo 15 del proyecto de constitucion, el Sr. LAFRAGUA, ministro de gobernacion, dijo:

«Voy á hacer uso de la palabra como representante por el Estado de Puebla: el informe que el gobierno debo dar en este negocio, está á cargo del señor ministro de relaciones. <sup>1</sup> Como ayer no tuve la honra de asistir á la discusion, ignoro los argumentos que de nuevo se hayan presentado en pro y en contra del artículo: suplico, pues, al congreso me dispense si no impugno los primeros ó si reproduzco los segundos.

Grave en su esencia, y mas grave aún por sus resultados, es el negocio que nos ocupa: legisladores de un pueblo cristiano, debemos respetar la religion que profesamos; legisladores de un pueblo libre, debemos procurar á la nacion la mayor suma posible de bienes. Nuestra obligacion por lo mismo es combinar todos los intereses, de manera que se funda en el interes público, porque toda ley que no tiene en su apoyo el interes de la comunidad, queda solamente escrita. Si la constitucion ha de ser una verdad, es preciso que no contenga promesas, sino preceptos; no una esperanza para el porvenir, sino una realidad para el presente; no principios puramente teóricos, sino disposiciones que puedan realizarse. De lo contrario, harémos un hermoso libro de derecho político; pero no la Carta fundamental de la República.

Por lo dicho conocerá el congreso cuál es el aspecto bajo el cual voy á examinar esta importante materia, que en teoría puede ser decidida por solo el raciocinio; pero que en la práctica debe serlo únicamente por los resultados probables que produzca. El filósofo puede considerar el derecho aislado: el legislador no puede perder de vista el hecho, á fin de aplicar el principio abstracto á la situacion peculiar del pueblo para quien legisla. No vengo á impugnar la libertad de conciencia; vengo á impugnar el artículo 15 del proyecto de constitucion. Estoy casi seguro de que ningun ministro ántes que yo, ha proclamado oficialmente la libertad de conciencia, ni presentado esta cuestion al exámen de los legisladores mexicanos. En esta misma tribuna dije en 1846 lo que repito ahora: «Reconozco

---

<sup>1</sup> Por enfermedad del Sr. Rosa, el informe fué dado por el señor ministro de justicia.

en todos los hombres el derecho de adorar á Dios con su conciencia.» Pero esta no es la cuestion. Las constituciones solo deben contener los derechos políticos; y la libertad de conciencia no es un derecho político. La conciencia es un templo cuyas puertas solo se abren al sentimiento y á la razon; en cuyo santuario no puede penetrar la autoridad humana; en cuyo altar son ineficaces las leyes, y en cuyos umbrales se estrellan todas las tiranías. Así, á pesar de la sentencia del Santo Oficio que condenó al inmortal Galileo, la tierra siguió, y sigue y seguirá moviéndose sobre su eje. La libertad de conciencia es un derecho natural del hombre, es una facultad intrínseca, inseparable de la inteligencia é independiente de toda accion legal, de toda opinion ajena, como es la libertad del pensamiento. Y así como no puede figurar en una constitucion un artículo que diga — el hombre es libre para pensar, — tampoco puede figurar otro que diga — el hombre es libre para adorar á Dios. Este acto está fuera del dominio de la sociedad; y la ley que pretendiera dar reglas al sentimiento, seria tan absurda como la que intentara darlas al pensamiento: el corazon y la inteligencia no están bajo la autoridad de las potestades de la tierra: solo á Dios debemos cuenta del uno y de la otra.

Pero se dice: si el hombre es libre para adorar á Dios, debe serlo tambien para expresar esa adoracion como le parezca; ó en otros términos, admitida la libertad de conciencia, debe admitirse la libertad de cultos. En mi concepto esta consecuencia no es lógica. El hombre es de todo punto libre para pensar, y sin embargo, no lo es para expresar sus pensamientos; y así como la ley es impotente para sofocar ó dirigir el pensamiento, es fuerte para reprimir la palabra, que es la expresion de las ideas cuando su uso perjudica á la sociedad. El hombre tiene derecho, y este sí es un derecho político, de manifestar sus ideas por medio de la imprenta, y sin embargo, la ley puede y debe, no solo restringir el ejercicio de este derecho, sino suspenderlo del todo, cuando cause males á la comunidad. Luego aunque el hombre sea libre para adorar á Dios, la sociedad puede y debe restringir esa libertad, cuando así lo exija el bien público; ó lo que es lo mismo, arreglar el culto externo de la manera que convenga al interes de la sociedad. Luego la verdadera cuestion que debe ocuparnos, no es la libertad de conciencia, sino la libertad de cultos.

Ademas: el hombre puede expresar su pensamiento de dos maneras; á solas, en el hogar doméstico, ó en medio de la sociedad, en presencia de todos los hombres. De la misma suerte puede expresar el sentimiento religioso, privada ó públicamente. Y así como seria absurda é ineficaz la ley que quisiera intervenir en la expresion del pensamiento, en el primer caso, lo será tambien la que pretenda hacerlo en el modo con que el hombre exprese su adoracion al Sér Supremo en lo privado; porque ninguna prescripcion legal puede regir, ninguna autoridad puede gobernar en el seno de la familia. El hogar doméstico es sagrado hasta para la policía, salvos determinados casos; y por lo mismo pueden en su gabinete el católico, arrodillarse ante un Crucifijo; el protestante, leer la Biblia los domingos; el judío, el Antiguo Testamento los sábados; y el mahometano, el Korán; sin que ley ó autoridad alguna se los impida, ni por tales actos puedan ser castigados. En consecuencia, no es el culto privado, sino el ejercicio del culto público, lo que el congreso debe considerar, porque es el que está bajo la accion de la sociedad.

Fijada de esta manera la cuestion, examinémosla bajo sus dos aspectos: justicia y conveniencia. La justicia de la libertad religiosa en los siglos pasados, fué objeto no solo de acaloradas discusiones, sino de luchas sangrientas; porque las preocupaciones resistian toda reforma, y porque el sentimiento de la piedad mal entendida se lastimaba con el ejercicio de un culto distinto, y hasta con la idea de que se pudiera adorar á Dios de otra ma-

nera. Esto, señores, era muy natural, y no debe por lo mismo sorprendernos. Cuando la religion de Jesucristo vino al mundo, el mundo gemia bajo la tiranía de los Césares; y como sus principios de amor y de paz minaban por la base el trono del despotismo, los emperadores romanos, sucesores de Augusto, no solo resistieron á la nueva moral, sino que persiguiendo á los que la proclamaban, atrajeron sobre sus cabezas el anatema del género humano. El cristianismo se levantó triunfante de entre los escombros de la Roma pagana, y derramó por todo el mundo los preceptos sublimes del Evangelio. Pero como si bien el dogma cristiano es todo divino, el culto externo es una institucion humana, sucedió con él lo que con todas las instituciones. El curso del tiempo, las pasiones y los errores de los hombres, desnaturalizaron el culto y aun empañaron el dogma; y la religion, que perseguida triunfó de sus enemigos, triunfante persiguió á los que disentan de sus principios. A la discusion seguía la lucha: de aquí vinieron las guerras religiosas; de aquí los odios de los partidos; de aquí los abusos, que al fin provocaron la reforma. Esta, destruyendo la unidad de comunión romana, se dividió tambien en mil sectas, que á su vez fueron tambien intolerantes y perseguidoras, y que luchando sin cesar entre sí, y con la Iglesia católica, fueron causa de las horribles desgracias que tiene registradas la historia. Entónces por lo mismo se discutió muy fundadamente la justicia de la libertad religiosa; porque era sin duda justa la reclamacion de los perseguidos; porque era justo que el clamor de las víctimas se hiciera oír de los gobiernos, y porque lo era tambien que los pueblos no se mataran en nombre de Dios. Entónces, señores, la palabra tolerancia fué una palabra de consuelo y de paz, porque la libertad de culto público, era un acto de reparacion; porque era la rehabilitacion de la sociedad ante la misma religion; porque era, en fin, el triunfo de la razon sobre las pasiones.

Pero, ¿estamos hoy en este caso? ¿En dónde están las cruzadas? ¿En dónde las guerras de los albijenses? ¿En dónde la jornada de San Bartolomé? No, señores: felizmente hoy, gracias á la conquista de la civilizacion, no ocupa el trono de Francia Cárlos IX, ni el de España Felipe II, ni el de Inglaterra Enrique VIII. Hoy se discute y no se lucha: hoy se apela á la conviccion, como ántes á la espada; y por lo mismo, la justicia de la libertad de cultos, podrá ser examinada por un filósofo; pero ya no por un legislador, quedando por conquistado el principio, como lo está realmente, solo debe estudiar su aplicacion á la sociedad á quien gobierna.

Traida la cuestion al terreno práctico, que es el propio y en el que únicamente cumple á nuestro deber examinarla, veamos primero cuál es la verdadera situacion de nuestra sociedad á este respecto, para considerar despues la conveniencia de la medida que se consulta. El pueblo de México es, señores, uno de los pueblos mas tolerantes: esa tolerancia será resultado de bondad de carácter, de ignorancia, de indiferencia; pero el hecho es que existe. El hecho es que ninguno de nosotros ha visto un auto de fé: el hecho es, que si bien al principio de nuestra existencia política los extranjeros eran mal recibidos, lo que era una consecuencia necesaria de la educacion colonial, hace muchos años que ese mal ha desaparecido enteramente. Hoy los extranjeros viven entre nosotros, contraen relaciones de amistad y de familia y nadie les molesta, ni aun averiguan cuál es su creencia religiosa. Los mismos mexicanos, aunque no cumplan las prácticas del culto católico, no son molestados por nadie. El principio de la tolerancia está, pues, conquistado; pero el ejercicio del culto público puede encontrar fuertes resistencias por parte de los ignorantes, de las mujeres y de todos los que están interesados en impedir las reformas, que cuidarán empeñosamente de extraviar el espíritu del pueblo. Debemos reflexionar, que cinco millones

de indios, millon y medio de mujeres y el número no muy corto de los enemigos de las reformas, confundiendo unos de buena fé y otros con malicia, la tolerancia con la indiferencia, pueden deducir de los términos generales del artículo, que no es aquella sino esta la que se proclama: que el congreso y el gobierno no toleran los otros cultos por una razón de justicia y para realizar un pensamiento social, sino que son indiferentes en materia de religion. Yo no vacilo en dar la mano á un judío, ni en comer con un musulman; pero no puedo estimar al indiferente, porque en las sectas extrañas al culto católico, habrá mas ó ménos errores; pero merece siempre respeto el sentimiento religioso que les sirve de base: mas la indiferencia es lo peor, porque es la nada; porque la separa una línea del ateismo, y el ateismo es para mí no solo el mayor de los crímenes, sino el mayor de los absurdos. Yo hago á la comision la debida justicia: estoy seguro de que no ha sido este su pensamiento; pero si la gente sensata, si el clero ilustrado no hacen este cargo al artículo, sí se lo harán los ignorantes, los hombres de buena fé que no comprenden la cuestion, y todos los interesados en explotar el sentimiento religioso del pueblo.

La cuestion queda, por lo mismo, reducida á estos términos: ¿ conviene á la República Mexicana hoy admitir el ejercicio público de todos los cultos? En mi concepto, señores, no conviene. Para sostener ó impugnar principios teóricos, deben alegarse razones: para examinar cuestiones prácticas, deben aducirse hechos; porque estos hablan mas alto que cualquiera racionio. El estado de nuestra sociedad está por desgracia muy distante de ser cual debiera, para que reformas de tan alta importancia como la que se discute, pudieran plantearse sin graves y probables peligros. Mucho hemos adelantado desde la independencia; pero no podemos negar que la gran mayoría de nuestra poblacion está todavía muy léjos del punto adonde debe llegar un pueblo, para que encontrándole en sazón una reforma, goce bienes por fruto de esta y no llore males. El pueblo mexicano es tolerante; pero á pesar de esto, el ejercicio público de los demas cultos, es mas que probable, que sea parte eficaz de desgracias que debemos evitar. Supongamos que no estamos en Agosto de 1856, sino en Abril de 1857, que será cuando sancionada la Carta fundamental, se haya organizado el gobierno constitucional de la República. Supongamos que hasta entónces no ha habido ningun trastorno del órden público: que la clase interesada en contrariar la reforma, ha aceptado la situacion, de buena ó de mala voluntad; que el ejército continúa fiel al gobierno, que los Estados se han constituido: en suma, supongamos que toda la nacion está en paz y camina tranquilamente por el sendero de la ley, del órden y de la libertad. No puede suponerse un estado mas brillante; porque todos los elementos de mal se dan por destruidos; porque los ciudadanos todos cumplen sus deberes; porque la sociedad está en sus quicios y respira contenta bajo la salvaguardia de una administracion proba y liberal. Pues bien: en tan dichoso momento vamos á ejecutar el artículo 15, no en México, ni en Puebla, ni en Guadalajara, sino en Temascaltepec, en Maravatío, en Tehuacan, en un pueblo cualquiera. Cien extranjeros protestantes quieren levantar una capilla luterana, y como la constitucion dice que ninguna ley ni autoridad puede impedir el ejercicio de los cultos religiosos, los luteranos comienzan á ejercer su culto. Pero á pesar del artículo 15 y de todos los artículos de la constitucion, el pueblo ignorante, que no comprende las cuestiones sociales, y que cree que se ataca su creencia, forma un motin, en el cual toman parte doscientos ciudadanos, algunos llevados de buena fé por el sentido religioso, sincero, aunque extraviado; otros, serán los mas, inducidos por el cura ó por los enemigos de la administracion, que aprovecharán sin duda la oportunidad para turbar el órden público. De la asonada resulta la muerte de algunos extranjeros, las heridas de

otros y la ruina de muchos; porque el pueblo una vez desbandado, roba é incendia las cosas de los que contempla los enemigos de Dios y las de los que no lo son tambien. El primer resultado práctico del artículo, es por lo mismo fatal; diez ingleses muertos, veinte heridos, y cincuenta casas robadas, viniendo en seguida la reclamacion del ministro inglés, que pide el castigo de los culpados y la correspondiente indemnizacion. ¿Qué hace entónces la autoridad pública? Cuando he hecho esta pregunta á uno de los señores de la comision, me ha contestado, que la autoridad nada debe hacer. Este no es cierto, porque aceptando la concedida, que es el mejor modo de argüir, el gobierno no podia contestar al ministro, que fundado en la letra del artículo 15, diria con incuestionable razon, que si ni la ley, ni la autoridad pueden impedir el ejercicio de los cultos, ménos pueden hacerlo los particulares, y mucho ménos por medio de un motin. Si nada debe hacer la autoridad, ¿cuál es la garantía que se da á los extranjeros? ¿Qué especie de derecho es el que se les concede, si para hacerlo no han de encontrar apoyo en la autoridad pública? ¿Puede haber una ley que los funcionarios no estén obligados á hacer cumplir? Esta ley estaria no mas escrita en la constitucion, y no serviria para llamar extranjeros, porque ninguno querria venir si sabia que la libertad de cultos no era protegida por las autoridades. Ademas: aun cuando el hecho que he figurado no se considerase mas que como un motin, sin relacion alguna con el ejercicio de un culto religioso, deberia ser castigado; porque debe serlo todo trastorno del órden, y todo asesinato y todo robo. En consecuencia, es fuera de duda que la autoridad debia intervenir en el caso supuesto.

Muy bien; formada la causa, quedaria plenamente averiguado el hecho, y como las leyes son expresas, el juez, aunque fuera tan enemigo como yo de la pena de muerte, condenaria al último suplicio á los autores del motin, y á presidio á los principales cómplices, y á prision ú otra pena á los demas. Segundo resultado práctico de la libertad de cultos: diez ó doce mexicanos ajusticiados, veinte ó treinta condenados á presidio, y otros muchos sufriendo diferentes castigos.

Y como tanto los cien extranjeros como los doscientos mexicanos, tienen familias y amigos, suponiendo á cada uno un círculo por lo ménos de cinco personas, tendríamos sobre trescientas familias desgraciadas, y acaso reducidas á la miseria, y mil quinientos individuos enemigos del gobierno, que derramen el disgusto y sean otros tantos elementos de mal, siendo este el tercer resultado del artículo 15.

Pero no es esto todo: aunque los culpables sean castigados, viene la reclamacion por perjuicios, se aforan los muertos y heridos, y lo que vale cien, se carga en mil, y la casa que estaba fallida, se supone con buenos fondos, &c. Cuarto resultado de la libertad de cultos: gravámen al erario, contestaciones desagradables con los ministros extranjeros, descrédito de la nacion en el exterior y elementos para graves conflictos en lo futuro; pues en cualquier caso se alegan estos hechos como prueba de infracciones de los tratados. Ésta no es una exageracion, señores, la triste historia de nuestras relaciones internacionales prueba la verdad de mi aserto.

Ve, pues, el congreso, cuáles son los resultados no posibles, sino muy probables, ya que no seguros, del artículo. ¿Y podemos en conciencia lanzar en medio de nuestra agitada sociedad este nuevo elemento de desórden, para que aprovechándose de él los enemigos de la libertad nos envuelvan en los horrores de la guerra religiosa y nos vuelvan tal vez á los dias del despotismo, perdiéndose así, no solo esta reforma, sino todas las que se han introducido?..... No quiero desarrollar mas extensamente este cuadro.

Contra el artículo se ha hecho valer otro argumento, que se ha considerado de poca im-

portancia, y que en mi concepto es de suma gravedad, si no en el orden religioso, sí en el orden social. El artículo dice: que ninguna ley ni orden de autoridad prohibirá ni impedirá el ejercicio de *ningun* culto religioso. Y como tan culto religioso es el cristiano, como el judío, como el de Mahoma y el de Huitzilopochtli, de los términos absolutos y generales del artículo resulta, que bien pueda establecerse en una esquina de México un templo luterano, en otra una mezquita, en otra una sinagoga, en otra una pagoda, y en Santiago Tlaltelolco un teocali.

Convengo en que lo último no es muy probable, y por lo mismo me abstendré de presentar el cuadro horrible que ofrecería en nuestra época el restablecimiento del culto de los antiguos mexicanos; pero como el hecho es posible, el argumento tiene toda la fuerza que le da la generalidad del artículo, dentro del cual cabe indudablemente el caso que supongo.

Pero no lo consideremos bajo el aspecto puramente religioso, sino bajo el social. Parte de nuestros indios, de buena fé ó por ignorancia, creerá que puede ejercer el culto antiguo; pero no será esa la idea que domine. Los enemigos de la reforma, adoptando como medio eficaz de destruirla este pretexto, y los directores de los pueblos, que teniendo una instrucción superficial, se creen sabios y no se ocupan mas que en especular á costa de los indios, explotarán sin duda alguna la credulidad, el fanatismo y el sentimiento de origen de estos, para hacerlos entender, no que se han tolerado los cultos por razones de alta política, sino que á ellos se les ha devuelto su religion. Este pensamiento, vestido con el ropaje de la supersticion y adornado por el interes, se formulará en un raciocinio funesto, y de induccion en induccion los indios, que creen que se les ha devuelto su culto, querrán que se les devuelvan sus bienes, y llegarán á pensar en el trono de Guatimotzin. Esto no es novela, señores: es un peligro, y no infundado, porque hace años que la República está amagada por la guerra de castas. No se levantará el trono antiguo; pero sí tendremos una lucha antisocial, que nos hunda en un abismo de males. ¿Han olvidado los señores diputados la suerte de Yucatan, devorado hace años por una guerra fratricida? ¿Han olvidado lo que costó la sublevacion de la Sierra en los años de 849 y 850? ¿Ignoran lo que está pasando en muchos pueblos del Sur de México y Michoacan, y muy especialmente en Cuautla y Cuernavaca? Hoy mismo he sabido, aunque no de un modo oficial, que en Matamoros (Izúcar) ha habido un motin, no por causas políticas, sino por tierras, del cual han resultado varias muertes. Esto prueba, señores, que la clase indígena está agitada, y es por lo mismo muy peligroso arrojar en estos momentos un nuevo elemento, que será exagerado hasta un punto increíble por los enemigos de la reforma, para envolvernos en una anarquía verdaderamente espantosa.

He presentado al congreso la serie de males que muy probablemente producirá la libertad de cultos: voy ahora en prueba de mi buena fé, á examinar los bienes que de ella pueden resultar.

El primero es el triunfo del principio, y esta ha sido la base de todas las defensas del artículo. He dicho y repito, que ese principio teórico está conquistado; que la libertad de conciencia no es ya ni puede ser objeto de discusion, y que el ejercicio del culto privado no solo no es motivo de alarma, sino que realmente es un hecho consumado en la República. La libertad del culto público es una cuestion mas bien de conveniencia que de principios, y debe decidirse mas bien por las reglas de la prudencia, que por las de la intrínseca justicia. Ademas: la simple consignacion de un principio, que probablemente no tiene buen resultado, ¿ puede pesar mas que los males que, aunque ligeramenta, he bosquejado?

Me parece por lo mismo que este primer bien es de poco valor para que su sola consideración pueda decidir el ánimo del congreso en favor del artículo 15.

El segundo bien que debe producir la libertad de cultos es el aumento de la población, y bajo este aspecto ha sido defendida por varios señores diputados. Convengo en que la intolerancia religiosa es una de las rémoras que se oponen á la inmigración; pero no es la única, ni la principal. En la Memoria que presenté en 1846 al congreso constituyente, como ministro de relaciones, examiné este punto; y como las razones que entonces alcgué subsisten hoy, porque desgraciadamente subsisten las mismas causas, mi opinion es la misma que entonces; y por tanto el congreso me permitirá dar lectura á los párrafos conducentes:

«Una sociedad naciente, que pasaba del estado infeliz de colonia al rango de soberana, y que contando con los terrenos mas feraces y variados, con todos los climas y con la inagotable riqueza de sus minerales, se encontraba derramada en un territorio inmenso, dividido por altas montañas, por rios caudalosos y por desiertos intransitables, sin tener caminos, ni canales que facilitasen las comunicaciones, y que estrechando las distancias, hiciesen desaparecer el aislamiento en que se hallaban los pueblos remotos, ajenos hasta cierto punto á la civilización del centro del país, y privados, por consecuencia, de los beneficios del nuevo sér político de la nacion. Cierta es que desde 1821 se han intentado varios medios para cubrir esta urgentísima necesidad; pero causas de que nosotros mismos somos responsables, han impedido la inmigración y cerrado la puerta á los habitantes del mundo antiguo, que ansiaban por venir á fecundar esta tierra de delicias, donde les esperaba una naturaleza encantadora y una sociedad que acababa de conquistar su independencia de una manera tan heroica. El congreso sabe muy bien que en aquellos primeros años de nuestra vida política, hubo en Europa no un deseo, no un cálculo, sino un verdadero delirio en favor de la colonización de México; y es seguro que á la fecha se habria duplicado nuestra población, si nuestros errores no hubieran formado una barrera invencible entre este y el antiguo continente. Las revoluciones que han agitado á Europa, habrían fomentado la emigración, si la paz y el progreso hubieran sido los gajes que hubiéramos ofrecido á los extranjeros, y si la concordia interior nos hubiera presentado como un pueblo que trabajaba por hacerse merecedor de los altos destinos á que incuestionablemente está llamada esta parte, la mas valiosa, del mundo de Colon.

«Varias han sido las causas que mas inmediata y directamente se han opuesto á la colonización: aisladas, la hubieran retardado; reunidas, la han nulificado. La intolerancia religiosa, que segun algunos, ha sido la mas eficaz, por sí sola no podia impedir la colonización, porque únicamente puede haber servido de obstáculo á los que no profesan el culto católico; mas no á muchos alemanes y americanos, ni á los españoles, franceses, italianos é irlandeses; de suerte que bien se pudo poblar una gran parte del territorio, si no hubieran concurrido otras razones mas graves sin duda. El estado incesante de revolución en que hemos vivido, y que ha hecho de todo punto fusorias las garantías individuales, unido al disgusto con que generalmente, al principio y despues en algunas partes, se ha visto á los extranjeros, efecto preciso de las preocupaciones de la educación colonial, es á mi juicio el verdadero y mas poderoso obstáculo que se ha opuesto á la colonización. ¿Cómo, en verdad, podian los habitantes del antiguo continente, decidirse á emprender una expedición tan dilatada y expuesta, para venir á un país conmovido diariamente por las revueltas políticas, donde durante largos períodos no ha habido seguridad ninguna en los caminos; donde se ha dado el espectáculo aterrador de expulsar á innumerables familias

de extranjeros, y donde, por último, el comercio sufre de mil maneras, ya con las alcabalas, ya con las prohibiciones? ¿Cómo podían resolverse á abandonar la patria de sus padres para venir á poblar un desierto, que el día ménos pensado es invadido por uno de nuestros jefes militares, que tan frecuentemente se convierten en salvadores de la República? La inestabilidad de las instituciones, el rápido cambio del personal de los gobiernos, los atentados del ejército y la falta de buenas leyes secundarias, han sido seguramente las barreras que han contenido la inmigración, y que nos han expuesto á las usurpaciones de nuestros vecinos y á las incursiones de los bárbaros.

«Es por tanto de inmensa importancia, de absoluta y urgente necesidad, que el soberano congreso se ocupe en el arreglo definitivo de la colonización; porque la seguridad de nuestras fronteras, y por consiguiente, la integridad de nuestro territorio, la paz, los progresos de la agricultura, de la industria y del comercio, dependen de ella. ¿De qué nos sirve poseer un territorio inmenso y riquísimo, si no lo habitamos y podemos gozar de sus preciosos dones? ¿Nos lo ha dado la Providencia para que sirva de guarida á las fieras, ó para que nuestro necio orgullo se lisonjee cuando recorremos con el pensamiento la enorme distancia que separa á Veracruz de las Californias? El que suscribe cree que el abandono de la colonización es un crimen de lesa humanidad, y que los representantes de la nación tienen el deber sagrado de hacer brotar nuevas sociedades en los desiertos, y de partir con los hombres de todo el mundo los beneficios que el cielo prodigó á nuestra hermosa patria.

«El arreglo del culto (en las colonias) es también uno de los objetos que piden una resolución definitiva. Aunque, como se ha dicho, la intolerancia religiosa no ha sido la principal rémora de la colonización, ha influido, sin embargo, con bastante eficacia en sus pocos progresos. El que suscribe reconoce en todos los hombres el derecho de adorar á Dios según su creencia; y cree por lo mismo, que si bien no sería tal vez prudente decretar hoy la tolerancia para todos los pueblos de la nación, es necesario hacerlo para las nuevas poblaciones, cuidándose, no obstante, con todo empeño de propagar en ella el culto católico, y derramar hasta los confines de la República los principios sublimes y eminentemente sociales del Evangelio.»

Esto dije hace diez años; y como en este período no ha cambiado la faz de la República en los puntos que entonces sirvieron de apoyo á mi opinión, creo que las razones que entonces alegué, pueden muy bien aplicarse en el presente caso. No nos hagamos ilusión, señores: la falta de colonización no consiste en la intolerancia, sino en que no tenemos buenos caminos, en que no hay seguridad, en que nuestras incesantes revueltas hacen poco grata la perspectiva para los extranjeros; y mientras estas causas subsistan, á pesar del artículo 15 y de veinte artículos de esta clase, la inmigración será muy corta en número, y no de la mejor calidad. Es cierto que si se quitan algunas de las trabas, habrá alguna ménos dificultad; pero como la que hoy se quiere quitar, no es la esencial, muy poco ganaremos; al mismo tiempo que nos exponemos á todos los males de que ántes he hablado.

El congreso ha visto los bienes y los males que la adopción del artículo puede producir, y pesándolos en la balanza de la justicia y de la conveniencia pública, decidirá esta grave cuestión. Yo la he examinado con lealtad: habré cometido errores, habré incurrido en equivocaciones; pero siguiendo las inspiraciones de mi conciencia, he manifestado mi opinión con la franqueza que debe hacerlo un representante del pueblo.

Antes de concluir voy á presentar dos observaciones contra el final del artículo. Por él se dispone «que el congreso protegerá la religión católica en cuanto no se perjudiquen los

« intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional. » La primera observacion consiste en que, segun el artículo, puede haber casos en que la religion católica perjudique los intereses del pueblo ó los derechos de la soberanía nacional, y esto no es cierto. Jamas la santa religion de Jesucristo puede perjudicar los intereses del pueblo, puesto que el fundamento de su doctrina es la caridad; puesto que en ella se deriva el principio de la igualdad, base de la democracia; y puesto que, merced á la religion, el pueblo ha subido muchas gradass en la escala social, y ha sido condenada la esclavitud como contraria á las máximas eminentemente civilizadoras del Evangelio.

Lo que puede pugnar con los intereses y derechos del pueblo, es la disciplina externa ó mas bien los abusos de la disciplina externa de la Iglesia; pero esta no es la religion. Por desgracia la historia nos revela que muchos de los encargados de desempeñar las altas funciones del sacerdocio han cometido abusos. Vemos que no simples clérigos, no obispos, sino príncipes de la Iglesia y pontífices, han abusado de su poder y de la religion, causando males de gran tamaño á la sociedad, porque eran hombres expuestos al error y sujetos á las pasiones. Pero el fanatismo no es la religion, como la anarquía no es la libertad, porque los abusos no son los principios. No reinaba ciertamente la libertad en Francia, cuando se gastaba la guillotina y se cansaba el verdugo; y si madama Roland exclamó al marchar al cadalso: « ¡Oh libertad, libertad, cuántos crímenes han cometido en tu nombre! » Yo tambien exclamaré: « ¡Oh religion, religion, cuántos crímenes han cometido en tu nombre! »

Yo rindo un homenaje de justicia á la comision, manifestando francamente que no creo que su concepto, al escribir el final del artículo, haya comprendido á la religion, sino á la disciplina; pero como para la mayoría inmensa de la sociedad se confunden esas ideas; como á los oidos de nuestro pueblo no ha llegado acaso la palabra disciplina eclesiástica; como la constitucion debe ser comprendida por todos, porque es la ley de todos: y como no han de faltar quienes maliciosamente hagan de la religion y de la disciplina una sola cosa, creo que debe suprimirse la parte final, en el caso de que el artículo sea aprobado.

La segunda observacion consiste en que, siendo la parte final del artículo una verdadera restriccion, y recayendo no mas sobre la religion católica, parece que puede llegar el caso de que la nacion no proteja el culto católico y sí los demas, puesto que la restriccion no recae sobre estos; de donde resultaria que el culto católico quedaba de inferior condicion que los otros. Repito que, én mi juicio, no ha sido este el concepto de la comision; pero esto es lo que se deduce de la letra del artículo. Por lo mismo creo, como ántes dije, que si el artículo se aprueba, debe suprimirse la parte final, á fin de evitar interpretaciones verdaderamente peligrosas y trascendentales.

He concluido, señores. Creo que la cuestion religiosa, si no se adopta la redaccion que voy á proponer, debe ser punto omiso, porque ménos males resultarán de la omision, que del artículo en los términos que está concebido. El artículo, en mi concepto, debe contener un hecho y un precepto, diciendo: « La religion de la República es la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por medio de leyes justas y sábias. » De esta manera se quita la intolerancia y se abre la puerta, para que sin escándalos ni desgracias, se establezca la libertad de cultos cuando convenga y donde convenga; porque el congreso ó el gobierno, segun que á uno ó á otro corresponda, podrá en vista de las dificultades, de las ventajas, de los bienes ó males de cada caso particular, permitir ó no el ejercicio del culto público, cuando se solicite. De esta manera no habrá reclamaciones ni conflictos, y se obtendrá el fin á que se aspira, sin correr los gravísimos peligros que amonazan al orden

público, adoptándose el medio propuesto. Se dirá que quedando el arreglo de este negocio á cargo de la legislación secundaria ó de administración, el día que venga un congreso ó un gobierno enemigo de las reformas, no se concederán las autorizaciones particulares. Esto es cierto; pero tambien lo es que en tal caso se derogará el artículo 15, sin que para esto importe nada el que sea artículo constitucional: porque tambien esta puede reformarse. Y aunque se diga que este acto requiere mas trámites y por consiguiente mayor dilacion, esto lo que prueba es, que la cuestion será solo de tiempo.

Suplico al congreso se sirva de excusarme por los errores en que habré incurrido; pero solo he llevado por objeto cumplir mi deber; y si las observaciones que he tenido la honra de presentar, fueren de algun peso en el ánimo de los señores diputados, les ruego que reprueben el artículo que está á discusion.» [*Aplausos.*]

El Sr. ARIAS comienza con un modesto exordio, temiendo que sus palabras no sean muy bien acogidas despues del bien coordinado discurso del señor ministro de gobernacion.

Habló desdeñosamente de los infundados temores sobre que al dia siguiente de decretado el artículo nos llenemos de sinagogas, de mezquitas y de pagodas; demostró lo imposible que es esto, y la destruccion de este repetido argumento arrancó gritos furiosos á una parte de las galerías.

El orador continuó diciendo que el artículo no era preceptivo, que permite todos los cultos, pero no los declara indispensables; que deja al hombre en libertad para adorar á Dios conforme á su conciencia, y que no hay que temer que haya esclavas en el harem, cuando otros artículos de la constitucion garantizan suficientemente la libertad y los derechos de los habitantes todos de la República: sin embargo, para acallar todo escrúpulo, sería conveniente que el artículo dijera, que se permiten todos los cultos, excepto aquellos cuyas prácticas sean contrarias á la moral ó á las garantías que concede la constitucion.

No teme que se destruya la unidad religiosa, que es de sentimiento y de creencias en todo el mundo cristiano, y no sabe si en México se sostendrá que se aparta de la unidad religiosa el católico que no es fanático, ni supersticioso. Yo á lo ménos, dice, no pongo de cabeza una imagen de San Vicente Ferrer para librar á una mujer de los dolores del parto; ni meto á San Antonio en un pozo cuando no me quiere hacer un milagro..... No sé si porque hay mexicanos que no tengamos estas prácticas, se dirá qué rompemos la unidad religiosa. [*Risas y rumores prolongados.*]

No está muy en contra de que se haga punto omiso de la materia; pero despues de tan acalorado debate, le parece que es conveniente aprobar el artículo.

Opina que los que tanto ponderan las ventajas del catolicismo, se muestran un poco egoistas, queriendo que solo gocemos de ellas, sin participarlas á los extranjeros que pueden convertirse á nuestra religion.

Pero el estado del pueblo no permite la reforma; respetemos las preocupaciones del vulgo, dicen los que defienden la intolerancia. Si Hidalgo la noche del 15 de Setiembre hubiera consultado, no al vulgo, sino á algunos de los que pasaban por ilustrados, no habria emprendido su grande obra, porque todos le hubieran dicho, el rey de España es nuestro señor, y somos sus vasallos, por derecho de conquista.

Hasta ahora las resistencias consisten en los papeles que se arrojan al salon. Ellos dicen: «Mueran los enemigos de la religion católica.» ¿En dónde están esos enemigos? En ninguna parte, pero no importa, los papeles traducen el sentimiento eterno del partido conservador, siempre gritos de muerte, siempre amenazas de exterminio.

El pueblo mexicano es el mas maltratado en esta discusion. Unos dicen que es intolerante, otros que es fanático; quién lo llama indiferente, quién supersticioso, y cuando se reconoce que es tolerante, esto se atribuye á su ignorancia, y los impugnadores nos dicen que es imposible la reforma, porque el pueblo que estamos representando se compone de brutos ..... [*Rumores, gritos, desórden completo, agitacion en el salon, se oyen voces que dicen: «mentira, mentira, el pueblo quiere la tolerancia,» silbidos y gritos, de «fuera los frailes, fuera los sacristanes,» y caen de las galerías multitud de impresos con lemas en pro ó en contra de la libertad de cultos.*]

El Sr. LA ROSA, ministro de relaciones, se levanta en medio de esta confusion y dice: ¡Señor presidente, reclamo el orden! O se guarda al congreso el respeto debido, ó es imposible la discusion. El público no debe permitirse estas demostraciones. El reglamento dispone lo conveniente para estos casos. Reclamo el orden como representante de un Estado.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos), presidente del congreso, dice que la discusion es pública porque así lo ha acordado el congreso, y que si el Sr. La Rosa quiere hacer alguna mocion, puede presentarla por escrito. Excita á los concurrentes á que se abstengan de esta clase de manifestaciones, pues de lo contrario sabrá hacer respetar al congreso y el debate continuará en sesion secreta.

El silencio se restablece, y el Sr. ARIAS continúa defendiendo el artículo como justo, como conveniente y como conforme á los principios liberales. Al descender de la tribuna, hay en las galerías aplausos y silbidos.

El Sr. Muñoz (D. Eligio), da lectura al discurso siguiente:

«Afortunadamente han pasado ya, para no volver mas, aquellos desgraciados tiempos, en que un virey de México se atrevió á sostener desde este mismo palacio, que los hombres han nacido para callar y obedecer, y no para pensar ni discurrir en materias de gobierno. Hoy, por el contrario, para gloria de nuestra civilizacion é instituciones, nos encontramos en una época, en que á todos nos es lícito sentir lo que queremos, y decir lo que sentimos. Este derecho de la inteligencia llega á elevarse á la esfera de un sagrado deber en muchas ocasiones; y una de ellas me parece que debe ser la presente, en que reunidos en este recinto por el voto de los pueblos, nos vemos erigidos en intérpretes de su voluntad soberana, en depositarios de su honor, de su paz, y de sus intereses todos en el presente y en el porvenir, y nos hallamos ocupados de uno de los negocios que afectan mas vivamente á esa voluntad, á esa paz, á ese honor, á esos intereses.

En el intrincado y penoso camino que ya hemos comenzado á recorrer ha surgido á su turno, entre otras varias dificultades que han suspendido por muchos dias nuestra marcha la difícil cuestion de la unidad ó multiplicidad religiosa, de la tolerancia ó la intolerancia civil, que la respetable comision ha resuelto en el sentido que manifiestan los términos en que está redactado el artículo 15 del proyecto. Soy el primero en reconocer ese fondo de sinceridad y buen deseo, con que la expresada comision ha presentado á la nacion ante nosotros, las convicciones que le asisten en esta materia, formuladas en el artículo que se discute. Reconozco tambien los talentos y superiores luces, la erudicion y el ingenio con que las ha sostenido en el debate; pero el brillo de sus razonamientos me deslumbra y no me ilusiona: me seduce, pero no me convence; y hé aquí el motivo por que el soberano congreso me permitirá que venga á afiliarme, ocupando el último puesto, entre los impugnadores del artículo 15 del proyecto de constitucion. Yo insisto, señor, á pesar de los argumentos de los sostenedores del artículo, en que su adopcion no solamente es inconveniente y peligrosa, sino tambien contraria á la voluntad nacional.

Entro, pues, aunque con demasiado temor, en la materia, confiando en la benévola indulgencia de los señores que me escuchan. «Como las religiones intolerantes son las únicas que tienen gran celo por establecerse en otras partes (pues la religion que tolera á las demas no piensa en su propia propagacion), será muy buena la ley civil que no permita establecerse otra religion, cuando el Estado está contento con la establecida.

«El principio fundamental de las leyes políticas en punto á religion, es: que en el caso de ser uno dueño de recibir ó no recibir en el Estado una religion nueva, no se debe admitir; y en el caso de estar establecida, se debe tolerar.» Si estos conceptos tan terminantes y absolutos, con que acabo de iniciar mis razonamientos, merecen alguna censura, no soy yo el que deba soportarla, sino aquel hombre eminente que, con aplauso y admiracion de sus contemporáneos y su posteridad, escribió el *Manual* de los legisladores de todos los países, el mapa político del mundo, y el código del género humano; hablo de Montesquieu y de su libro inmortal: *El espíritu de las leyes*.

La comision, sin embargo, ha seguido los principios opuestos; y dando por incuestionable en su artículo 15 que la religion del pueblo mexicano ha sido hasta hoy la católica, apostólica, romana; suponiendo, como debe suponer, que ese mismo pueblo mexicano ha estado contento con ella, y que es dueño de admitir ó no en su seno, el establecimiento de otras nuevas religiones, pretende que se franqueen las puertas á la irrupcion de todas las religiones conocidas, y que vengan á departir con el catolicismo de la nacion, no solamente las infinitas sectas protestantes, sino tambien el judaismo, el mahometismo, el sabeismo, todos los cultos idolátricos, y cuantos delirios han inventado la supersticion, la ignorancia ó los vicios de los pueblos, cualesquiera que sean sus dogmas, su moral y doctrinas, y el influjo social que puedan ejercer en nuestro país. Religiones absurdas existen por desgracia, que degradan, en vez de perfeccionar la especie humana, y que son tan contrarias á las luces de la razon, como á los derechos del hombre y buen régimen de las sociedades.

A todas estas religiones, con todas sus divisiones y tendencias divergentes, se les llama á vivir en paz entre sí, y á la sombra de la mas robusta rama del cristianismo, y se les impone, por medio de un precepto repentino, la necesidad de mantener buenas relaciones con la sociedad, que confia demasiado en los beneficios de su alianza. «No se expedirá en la República (dice el artículo 15 del proyecto) ninguna ley ni órden de autoridad que prohiba ó impida el ejercicio de ningun culto religioso:» es decir, vengan á la República todas las religiones del mundo: á ninguna se cerrarán las puertas.

Este llamamiento universal de todas las creencias, al seno de una sociedad que no cuenta ni con la unidad política, ni con la unidad social, ni aun tiene siquiera afianzada la unidad nacional; ese nuevo elemento disolvente entrañado de discordias, que se trata de inocular en una nacion, que sobrados tiene ya para consumirse en el eterno desasosiego y malestar que la agitan; ese artículo, en fin, que proclama, no ya la tolerancia, sino la inmigracion y proteccion de todos los cultos; es, repito, en mi humilde sentir, no solo peligroso en sus consecuencias, si llega á establecerse, sino tambien contrario á la voluntad nacional.

La religion, señor, no es una ley de los legisladores, ni un efecto de su voluntad: en sus relaciones con el hombre, debe inviolablemente respetarse como una emanacion directa de la Divinidad á su criatura, que excluye la interposicion de todo poder extraño entre Dios y la conciencia humana; y respecto de las sociedades, no puede ser una verdad cautiva de las leyes, ni necesita para establecer su imperio en las naciones del valimiento y los favores del gobierno: bástole para ello su esencial independencia, y su influjo natural sobre el entendimiento humano. En este sentido comprendo yo la justa libertad que todo

hombre tiene, ante sí y ante las sociedades todas, para ejercer el indisputable derecho de profesar la religion que le dicte su conciencia; y las sociedades, que no son otra cosa que las colecciones de individuos, tienen que sancionar la eleccion de esas libertades y de esos imperturbables derechos, que en nada perjudican al bien-general de la comunidad. Pero así como todas las religiones deben disfrutar de una independencia absoluta, mientras no pasan del círculo individual y privado, así tambien para entrar en el rango de una institucion social, de un establecimiento público, deben someterse á la legislacion pública, aunque no sea sino con relacion á su organizacion, disciplina y culto exteriores. Así se concilian la emancipacion real de la conciencia del hombre en punto á religion, y la facultad que pueden ejercer, y han ejercido los gobiernos, para emanciparse tambien á su vez del influjo de sus asociaciones religiosas. Bien está, pues, que se ocupe de sus relaciones político-religiosas; ¿pero ha de ser en la constitucion y de la manera que ahora se consulta? El primero y gravísimo mal, que inmediata y remarcablemente causaria á la República la aprobacion del artículo 15, seria consignar en su Carta fundamental un principio, que sea lo que se quiera, en las naciones bastante maduras para la perfeccion moral y social de las ideas que contiene, es á lo ménos controvertible entre nosotros, y objeto de vehementes y apasionadas discusiones. La proclamacion constitucional de ese principio, lejos de entrar, como debia ser, en el cómputo razonado y pacífico de la dicha de la nacion y de sus individuos, viene á inocular un gérmen contrario á las condiciones esenciales de la primera de sus necesidades, el reposo; y á convertirse contra la constitucion misma en el elemento mas poderoso contra su estabilidad y prestigio, la falta de respeto. ¿Nosotros, con el carácter de nuestra magistratura política, vamos á imponer á los pueblos una ley? Pues los pueblos están armados contra ella de su fé. ¿Vamos á enseñarles una verdad? Pues ellos la convertirán en una disputa. ¿Nos proponemos mostrarles una senda ó imprimirles una direccion? Pues ellos se figurarán que vamos á conducirlos á un laberinto. Y todo esto sucederá naturalmente, porque una gran mayoría de la nacion no comprende la nueva institucion ni sus tendencias, y la mayor parte de los que la comprenden no la aman.

Para comprobacion de mis ideas á este propósito, séame permitido agregar á la respetable opinion que he citado ya del sabio autor del *Espíritu de las leyes*, la que emitia en 1853 el ilustre escritor Augusto Nicolás, el mas tolerante, el mas filósofico y profundo de los escritores católicos contemporáneos. «Una cosa es (decia este autor) la sociedad donde á todos anima una misma fé, y fé ardiente, y otra la sociedad de donde esta fé unánime ha desaparecido, y donde la diversidad infinita de opiniones y de creencias se mueve en el seno de una indiferencia general que las enerva al admitirlas. En la primera de estas sociedades la unanimidad de las creencias es el hecho dominante, la regla recibida, y por consiguiente, el orden y la libertad de creencia que ataca ese estado, es una excepcion de desorden, cuyas ventajas no compensan los peligros.

«En la segunda sociedad, por lo contrario, el hecho dominante, la regla recibida, el orden tambien, por consiguiente, es la libertad religiosa; y la intolerancia que viniere locamente á violentar esa libertad y á impedir esa diversidad, seria á su turno la excepcion del desorden, que traeria al seno de esta sociedad mas peligros que socorros.»

La aplicacion de estos principios ha sido juiciosamente realizada por los legisladores primitivos de las dos naciones principales del Nuevo-Mundo. Los Estados-Unidos del Norte, formados con la multitud de pobladores fugitivos y proscritos de las revoluciones políticas y religiosas, de las naciones de Europa que venian á buscar un refugio al otro lado de los mares, fueron desde su origen el asilo de todas las creencias, el receptáculo de to-

das las libertades políticas, religiosas y comerciales; y las colonias americanas que se crearon y enriquecieron con las pérdidas de otras naciones, tuvieron necesidad de consignar en su constitucion política los principios de su constitucion social, que determinaban su manera de ser, y fueron la causa de su prosperidad y engrandecimiento. Así fué aquella nacion de hecho y de derecho tolerante para todos los cultos.

En México ha sucedido lo contrario: sujeto desde el principio de su organizacion colonial al duro régimen de un gobierno opresor y absoluto, todo le fué trasmitido é impuesto por la metrópoli: raza, gobierno, leyes, idioma, religion, comercio, educacion, costumbres y hábitos en todos sentidos. Y aunque en el tiempo que lleva de existencia como nacion independiente han podido remediarse gradualmente muchos de los vicios de su organizacion primitiva, el exclusivismo religioso se encuentra todavía muy arraigado en sus inclinaciones y costumbres; esos movimientos espontáneos que revelan su carácter, y que deben influir necesariamente en la marcha social, mas ó ménos segura, mas ó ménos lenta á que lo encamina la constitucion que deba dársele. Por eso los legisladores mexicanos que nos han precedido, dejando al tiempo lo que es exclusivamente obra suya, han sancionado en esta materia lo que encontraron existente en el organismo social y en la voluntad de los habitantes del país.

Si la tolerancia religiosa es una perfeccion moral y social que todas las naciones tienen que alcanzar en el camino de su progreso, la intolerancia actual de nuestra República, que de hecho ha rebajado mucho respecto de la intolerancia antigua, no debe inquietarnos respecto de aquel resultado; y aun por mi parte lo espero y no lo rehuso ni lo temo, porque puedo decir con el ilustrado autor de los *Estudios filosóficos sobre el cristianismo*, que si me dejasen elegir libremente en una sociedad, en la que reina la fé sin libertad para la impiedad, y otra en que reina la incredulidad sin la tolerancia, y me obligasen á optar por alguna, yo no vacitaria en preferir la primera; pero me apresuro á añadir que no lo ansío, porque tengo fé en un tercer estado de sociedad hácia el cual marchamos, y que merecerá todas mis simpatías el que me presente la bienaventurada alianza de la fé y de la libertad: la unidad libre en la fé.»

Por muy buena que sea una semilla, jamas podrá germinar, nacer y desarrollarse en un terreno infecundo, ó bajo un cielo que no le sea propicio, y de la misma manera jamas podrán las leyes establecer una institucion en un pueblo que conserva su carácter, hábitos, intereses y necesidades refractarias para esa misma institucion. ¿Qué ha sucedido en nuestra desgraciada República con tantas leyes expedidas desde mas ha de treinta años para la colonizacion? Que ninguna ha tenido efecto, á pesar de la buena intencion de los legisladores; porque la inestabilidad de nuestros gobiernos, la falta de seguridad en las personas y propiedades, el mal estado de nuestros caminos, el excesivo costo de los trasportes, las preocupaciones todavía vivas contra los extranjeros, los sistemas prohibitivos de comercio y de tráfico, y otros muchos elementos repulsivos de la inmigracion, han levantado un borde á esta corriente, empujándola con mas fuerza hácia la tierra de nuestros vecinos. ¿Por qué han sido inútiles entre nosotros tantas leyes que han concedido privilegios exclusivos para plantear los caminos de fierro? Porque si sobran buenos deseos para promover estas mejoras, faltan espíritus que las emprendan, capitales que las realicen, é intereses que puedan sostenerlas despues de realizadas. Y tantas otras leyes, tantos planes y diversas combinaciones que se han creado con el objeto de repeler ó contener siquiera, las irrupciones de los bárbaros, ¿han servido de algo de mas de veinte años á la fecha? De nada absolutamente, porque todas esas teorías no han podido llegar á vencer los obstáculos

prácticos de los inmensos desiertos de nuestro país, de la indolencia habitual de la generalidad de sus escasos pobladores, de la miseria creciente á que han contribuido tantas causas, del empuje, en fin, que reciben hácia nosotros esas hordas salvajes. Al tenor de estos ejemplos podría citar otros muchos que han puesto de manifiesto entre nosotros la inutilidad é impotencia de las leyes, que nacen muertas ó cuando ménos á morir luego, porque no encuentran elementos de vitalidad para nutrirse. En los países mas libres del globo, en Inglaterra y los Estados-Unidos, preténdase abolir por una ley intempestiva los derechos de primogenitura en la primera de estas naciones, y la esclavitud de la raza africana en la segunda; y esa ley, si es que da un paso mas allá de escribirse, conmovirá peligrosamente las sociedades hasta sus cimientos, y producirá, á no dudarlo, mas calamidades que ventajas. Si la intolerancia religiosa se considera, pues, como un defecto orgánico entre nosotros, á manera de los que he apuntado respecto de estas dos naciones, el específico para curar este mal no ha de aplicarse y operar en la parto en que aparece ostensiblemente, sino en el sistema y economía general del cuerpo que lo contiene; si es una planta que debe arrancarse de nuestra tierra, desentráñense primero sus profundas raíces, y ella perecerá por falta de sávia ó cederá dócil y naturalmente al impulso de una mano robusta; un procedimiento contrario es cuando ménos violento y peligroso.

Viniendo ahora á la cuestion de si es ó no conforme á la voluntad de la nacion el precepto constitucional de la tolerancia religiosa, surge inmediatamente la observacion de que no es á los que niegan, sino á los que afirman esta conformidad y la erigen en principio, á quienes corresponde la demostracion de ella. Aventuraré, sin embargo, algunas ligeras reflexiones, en apoyo del extremo que, como ántes he dicho, me parece el mas seguro entre los dos de esta cuestion.

Si viniéramos aquí á discurrir y debatir como filósofos ó políticos especulativos, podríamos considerar las controversias que se nos ofrecen como otras tantas tésis académicas, cuya resolucion, en uno ó en contrario sentido, no pasaria los límites de lo abstracto; pero investidos con el carácter de legisladores de un país para el importante objeto de darle una constitucion política, nuestra mision no se reduce únicamente á ventilar los principios y reglas de las ciencias legales, sino á conciliar y arreglar los diversos intereses de los pueblos que representamos, contando para ello con su voluntad racional, ante la cual debemos inclinarnos. Esta voluntad, acerca de la materia que hoy nos ocupa, está revelada de la manera mas explícita en sus creencias y costumbres, que son verdaderamente las instituciones prácticas que la nacion se ha dado por sí misma, y que contienen la expresion general é instintiva de sus necesidades y de sus deseos. Pero si las costumbres nacionales, interpretadas diversamente por nosotros, segun la apreciacion que cada uno hace de ellas por su distinta manera de percibir las, nada nos dice con respecto á la voluntad general sobre la cuestion de tolerancia religiosa; consultemos á la legislacion, que es otro de los signos que pueden llevarnos al conocimiento de la verdad completa ó de su aproximacion en este punto.

Todas las constituciones generales del país, desde el plan de Iguala y los tratados de Córdoba, hasta el plan de Ayutla, y los Estatutos orgánicos que emanaron de él en todos los Estados, ó han consignado en sus artículos el principio de la intolerancia, ó se han abstenido de estatuir cosa alguna sobre esta materia. Lo mismo ha sucedido en casi, si no en todas las constituciones particulares que en diversas épocas se han dado los Estados de la Federacion; y siempre que alguna ley secundaria, ya general, ó ya particular de los mismos Estados, ha puesto en riesgo la subsistencia de ese principio, como sucedió en 883

y 848, una agitacion general de los pueblos ha hecho sentir á sus gobiernos la dolorosa impresion que les causaba, y una multitud de representaciones de todas las clases de la sociedad les ha llevado la sentida expresion de sus votos. Ahora mismo está sucediendo lo que en los tiempos que han precedido: una conmocion general de los ánimos se percibe en esta capital y en toda la República desde que la presentacion del proyecto de constitucion y la aprobacion en lo general que le otorgó el congreso, anunciaron la probabilidad del triunfo de las ideas de tolerancia en la asamblea constituyente. Muchas son las representaciones que en contrario sentido han sido elevadas á vuestra soberanía, y quizá no llegaran á tres las que apoyan en esta parte el dictámen de la comision. Hé aquí, pues, tambien, otro argumento contra la popularidad del artículo 15.

Por mi parte, señor, no han sido estos los únicos medios por los que he juzgado de la contrariedad. Entre este artículo y la generalidad de la opinion pública, tiempo hace que he creido percibirla muy ostensiblemente, no solo en esta ciudad de México, sino tambien en muchas de las principales poblaciones de la República, que he tenido que tocar en mi largo tránsito hasta esta capital. Podrá ser, sin embargo, que en esta parte observaciones superficiales me hayan hecho formar una apreciacion falsa de la opinion general, respecto del artículo que se discute; pero con relacion al Estado que represento, no abrigo ni la duda sobre la verdad de mis juicios, ni el temor de que llegue á desmentirme.

Ya que he expuesto, aunque con demasiada torpeza, algunos de los fundamentos en que apoyaré mi voto contra el artículo que se debate, me ocuparé tambien brevemente de uno de los principales argumentos con que sus respetables sostenedores han procurado defenderlo. Se funda este en una comparacion entre el legislador humano y sus leyes, y el divino legislador Jesucristo y su constitucion evangélica. ¿Por qué, se dice, no queremos tolerar á los que Dios tolera? ¿Por qué excluimos de nuestra sociedad, á todos aquellos que el enviado de Dios llamaba con tanta solicitud á la suya? ¿No fué su doctrina una luz que vino á iluminar á todo hombre que llega á este mundo? ¿Su predicacion y su bautismo, esa carta de ciudadanía cristiana, no la brindaron sus Apóstoles á todas las naciones? ¿Esa Sangre preciosísima con que regó el suelo de Jerusalem, el camino del Gólgota y el afrentoso patibulo de la cruz, no se derramó, como dijo el mismo Jesucristo á sus discípulos, no solamente por vosotros, sino por todos en remision de sus pecados? ¿Sus santas oraciones no se elevaron á su Padre en todo tiempo, y con mas especialidad en el Huerto de Jethsemaní por todo el género humano, *por todo el mundo*, por todos sus redimidos? ¿No fué uno de los principales legados que nos dejó, el precepto que nos impuso de amarnos los unos á los otros? En efecto, señores: todo esto es muy cierto, muy santo y muy consolador; y con razon ha dicho uno de los poetas mas queridos de las musas cristianas, que el Hijo de María, al llegar al término de su gloriosa carrera, extendió los brazos para ceñir al mundo y se inclinó para bendecirlo.

Permitidme ahora que exprese, cómo concibo las razones de disparidad en la comparacion que se nos presenta. Jesucristo, señores, vino á establecer una constitucion para todo el género humano, convirtiéndolo, para valerme de sus mismas palabras, en un solo rebaño, con un solo pastor; y el congreso mexicano solo tiene que dar una constitucion para un solo pueblo que le ha confiado sus destinos. Jesucristo daba su Evangelio para conducir á la sociedad de todos sus afiliados á la felicidad espiritual y eterna; y el congreso mexicano no debe, ni puede proponerse otro objeto, que la paz y la felicidad temporal de sus comitentes. Jesucristo contaba para el establecimiento, el desarrollo, la estabilidad, y aun la perpetuidad de sus doctrinas, con todos los recursos y los prestigios de su poder

divino, y la verdad absoluta de sus dogmas; y el congreso mexicano, como todos los legisladores humanos, no cuenta con mas recursos, ni prestigios, que la verdad relativa de la combinacion de los principios sociales que adopte, y el apoyo de las opiniones inciertas ó variables de los que reciban y tengan que obedecer sus leyes. ¿Qué importaba que Jesucristo y su divina ley nacieran en la oscuridad de un establo, si un faro celestial habia de conducir para adorarlos, á los sabios y á los ignorantes, á los potentados y á los pobres, á los gentiles y á los judíos, á los reyes y á los pastores? ¿Qué importaba que Jesucristo, para remarcar á los ojos del mundo que sus doctrinas venian de lo alto y no tenian sus raíces en la tierra, se valiera de unos miserables ignorantes pescadores para promulgar su constitucion evangélica en todas las naciones del Asia, del Africa y de la Europa, si *no eran ellos los que hablaban, sino el espíritu de Dios que hablaba por su boca?* ¿Qué importaba, en fin, que se levantaran contra su predicacion todas las pasiones de los hombres, y todas las persecuciones de sus reyes, si la hija del cielo traia consigo todos los resortes, todos los encantos para apoderarse de los corazones de los hombres, y todo el poder necesario para poner su asiento sobre los tronos?

Entre la mision de Jesucristo y de los legisladores humanos, hay, pues, una incomparable diversidad de legisladores, de súbditos, de fin y de medios; y los ejemplos y doctrinas que se aducen de uno de los términos de la comparacion, no pueden, por lo mismo, aplicarse para fundar la semejanza con el otro término. Llamo ahora la atencion de los señores sostenedores de ese argumento comparativo, á uno de los acontecimientos históricos que viene á realzar mas y mas la verdad en que apoyo mis refutaciones. Hablo, señor, entre católicos que no se avergüenzan de hacer una pública profesion de sus creencias, y que reconocen con placer la divinidad de las Santas Escrituras á que voy á contraerme. Refieren los libros del Pentateuco, que hubo un tiempo en que Dios mismo se encargó de formar un pueblo, escogido entre todos los de la tierra, y formado de las generaciones de Abraham, de Isaac y de Jacob. Este pueblo fué libertado por Dios de la servidumbre en que lo tenian los Faraones de Egipto, conducido al traves de inmensos desiertos á las mas ricas regiones del Asia, que le habia prometido, y establecido allí definitivamente, despues de haberle mostrado en una multitud de ocasiones, los mas prodigiosos testimonios de su amor y su predileccion. El mismo Dios se encargó de dar á este pueblo, no solamente sus leyes religiosas, sino tambien su constitucion política, y todos los reglamentos civiles que necesitaba para su régimen, progreso y felicidad temporal. Aquí por lo ménos desaparecerán entre el legislador divino y el legislador humano, dos de los motivos de disparidad que ántes he indicado; y la comparacion se aproxima mas á la semejanza. Dios, legislador político y civil, y legislador tambien de un solo pueblo, se acerca y asimila mas al legislador humano, y puede con mejores fundamentos suministraros ejemplos mas adecuados. ¿Y cuáles fueron los preceptos de Dios, respecto de aquel pueblo, en lo concerniente á la tolerancia religiosa? Ábrase cualquiera de los libros del Antiguo Testamento, y principalmente los legales que componen el Pentateuco, y se encontrará la respuesta mas categórica. El primero de todos los preceptos escritos por el dedo de Dios en las tablas de la ley, promulgado en el Sinaí, está concebido en estas palabras: — (*Exodo, cap. 20.*) «No tendrás dioses ajenos delante de mí. No harás para tí obra de escultura, ni figura alguna de lo que hay arriba en el cielo, ni de lo que hay abajo de la tierra, ni las cosas que hay en las aguas debajo de la tierra. No las adorarás, ni las darás culto: yo soy el Señor tu Dios fuerte, celoso, que visitó la iniquidad de los padres sobre los hijos, hasta la tercera y cuarta generacion de aquellos que me aborrecen, y hago misericordias sobre millares con los

que me aman y guardan mis preceptos.» Esta misma ley se repite constantemente en casi todos los libros siguientes, y en todos ellos de la manera mas imperativa. Por no ser mas difuso, no leeré algunos de los muchos pasajes que pudiera citar en los capítulos 23 y 34 del Éxodo, 19 y 20 del Levítico, 5º, 6º, 7º y los siguientes del Deuteronomio.

En aquellos tiempos, señor, no había mahometanos, ni protestantes, ni saboistas, ni otros muchos sectarios religiosos que hoy se dividen las creencias del género humano: no había mas que idólatras y supersticiosos por una parte, y por otra los adoradores del único y verdadero Dios; y ya se ha visto cuánto cuidaba el legislador político y religioso del pueblo de Israel, de no autorizar con sus leyes la inmision de los cultos extraños. «Este pueblo (le decia el Señor á Moisés cuando se hallaba ya á la vista de la tierra de promision), levantándose, se prostituirá á dioses ajenos en la tierra á la que va á entrar, para habitar en ella: allí me abandonará é invalidará la alianza que he concertado con él.» [*Deuteronomio, cap. 31.*] Hé aquí, por otra parte, la libertad de los cultos introducida para su bienestar ó su desgracia por las costumbres de los pueblos; pero no prevenida por las leyes.

Esta proscripción tan severa de las creencias extrañas, no se oponia en manera alguna á la caridad, á la fraternidad, al obsequio y la cortesanía que debia dispensarse á los extranjeros que las profesaban; porque el mismo Dios le tenia prescrito á su pueblo [*Levítico, cap. 19*] que si habitare con él algun extranjero y morase en su tierra, no se zahiriera, sino que estuviera entre ellos como el natural de la tierra y lo amaran como á ellos mismos. Entónces el precepto del amor recíproco entre los hombres, no significaba como ahora se pretende, la tolerancia pública de todos los cultos; porque existian á la vez el precepto del amor recíproco y el de la intolerancia pública de las religiones; ni la fraternidad de todos los hombres bajo la paternidad universal de Dios, exigia tampoco la comunión de todas las creencias para vivir en paz y armonía dentro de un mismo pueblo; porque hijos queridos de Dios eran los israelitas y los gentiles; á todos dispensaba sus beneficios á la medida de su beneplácito, á todos enviaba sus santas inspiraciones, y á todos los quería como sus criaturas; pero á cada uno de estos pueblos los mantenía en la separacion conveniente á las altas miras de su Providencia.

Creo, pues, haber demostrado con lo expuesto, que el argumento comparativo de que tanto se ha usado por los señores diputados que han creido encontrar un poderoso apoyo en Jesucristo y en el Evangelio para fundar la justicia del artículo que se discute, está muy léjos de tener la fuerza que se le atribuye. Y ya que algunos de los señores que defiendan este artículo, han ido á tomar armas en el arsenal de los libros sagrados, fijen allí tambien su atencion en la prudente economía y el sistema gradual y progresivo, con que el Supremo Legislador del mundo fué conduciendo hasta su término, la grande obra de la regeneracion universal del género humano. Dios, que no impuso á nuestros primeros padres mas que un solo precepto, se contentó solamente con anunciarles despues de su pecado, los proyectos de su misericordia. Habló despues á los patriarcas, desde Abraham hasta José, comunicándoles en diversas y sucesivas revelaciones los preceptos de su santidad y los consejos de su sabiduría, que fueron trasmitidos por la tradicion de una generacion á otra. - Fué mas explicito en seguida con los caudillos y profetas de su pueblo, desde Moisés hasta Malachías, que dejaron ya escritas las leyes y exhortaciones recibidas; la historia de los sucesos pasados, y las predicaciones que se habian de realizar mas adelante. Y en fin, cuando habia llegado ya despues de muchos siglos el tiempo oportuno y conveniente, segun las miras de su Providencia, rasgó todos los velos que encubrian los tesoros de su

luz, y el sol del Evangelio irradió toda la superficie de la tierra. Todavía para mas adelante hay algunos fundamentos para esperar, como muchos se figuran, un estado mas feliz y perfecto de que disfrutarán las futuras generaciones humanas.

Aquí se ve, que en el mismo terreno en que han visto y considerado la cuestion los impugnadores del artículo 15, pueden sus impugnadores encontrar argumentos de la misma clase, para sostener su sistema de progreso gradual y su constante tema de *no es tiempo* para algunas reformas. Yo creo, señor, que en esta carrera hemos ya adelantado mucho; pero temo que un paso inseguro nos haga retrogradar. Creo que, como han dicho elocuentemente algunos señores diputados, hemos salvado y dejado atras un abismo, que yo llamaré el del desaliento; pero temo que adelante encontremos otro encubierto, y que será el de la impaciencia. Creo que los excesos de la primera república francesa dilataron cincuenta años la segunda, y que las alarmas que causó la segunda, retardarán muchos años la tercera; y temo que suceda una cosa semejante con la nuestra, que no se acaba de afianzar. Pero confío con toda el alma en que la Providencia de las naciones, que hoy tiene fijadas sus miradas sobre el congreso mexicano, le inspirará en este difícil negocio la resolución que sea mas conveniente, para la felicidad de una nacion que proclamó su independencia bajo la enseña de esa Virgen sagrada, y la consumó por medio de los esfuerzos del héroe que se ciñó esa espada con tanta gloria.»

El Sr. GARCIA ANAYA sostiene la libertad de cultos como consecuencia precisa de la libertad de conciencia, y sostiene tambien que el congreso es competente para legislar en esta materia, pues aun los reyes de España han intervenido en lo que toca al culto externo. No está por la omision de todo artículo que hable de religion, pues en esto no habrá sino miedo y quedará un vacío que nadie podrá llenar.

El artículo le parece bien colocado en la seccion de derechos del hombre, porque ésta se refiere no solo á los mexicanos, sino á los habitantes de la República. Un congreso que proclama la igualdad y que asegura la libertad de la prensa, seria inconsecuente si no tuviera valor para proclamar la libertad de los cultos.

Concluye sosteniendo que la libertad de cultos es uno de los principios fundamentales de la democracia.

El Sr. OLVERA cree excusado hacer su profesion de fé religiosa cuando sus comitentes al nombrarlo supieron bien á quién elegian. Entra de lleno en la cuestion, notando que el clero que hoy se opone á la reforma, lo tolera todo, cuando así le conviene. El confesor de Luis XI encontraba poca cosa en los crímenes de este tirano. Roma no se escandalizó cuando Napoleón repudiaba á la virtuosa Josefina, y si la historia cuenta que un sacerdote se atrevió á censurar los excesos de Herodes, todos hemos visto que la inicua tiranía de Santa-Anna con todos sus crímenes, no arrancó un reproche al clero mexicano, ni hubo aquí un solo príncipe de la Iglesia que se atreviera á recordar al dictador sus deberes de hombre.

La cuestion no es teológica ni dogmática, sino puramente social. Las resistencias vienen del clero, y si hay representaciones de algunas señoras, debe considerarse que en este asunto el bello sexo no es mas que órgano del clero.

Cree que por ahora no es imperiosa la exigencia de la libertad de cultos: que lo será para el porvenir, y que bajo este concepto se apartó del dictámen de la comision, formulando el artículo en su voto particular en los términos siguientes: «La religion del país es la católica, apostólica, romana. El estado la protege por leyes sábias y justas que no perjudiquen los derechos de la soberanía de la nacion; pero prohíbe toda persecucion por opiniones y creencias religiosas, y no excluye el ejercicio público de otro culto en las loca-

lidades donde las legislaturas de los Estados ó el congreso general en su caso, tengan por conveniente permitirlo. Dado el permiso, solo el congreso general podrá retirarlo por los mismos trámites y reglas que se hacen las enmiendas á la constitucion federal.» El artículo así redactado consigna un hecho que es indudable, protege el culto católico, se opone á los abusos del clero, proclama garantías, reconociendo la libertad de conciencia, inspira tranquilidad bastante al extranjero, deja á cada Estado la resolucion del negocio para ser consecuente con el principio federal, da á la libertad de cultos donde se decrete la garantía constitucional, y conquista el principio, sin suscitar alarmas, sin tener que luchar con resistencia.

Por caminar con mas precipitacion se va en pos de un fantasma vano, se corre el riesgo de perder todas las libertades públicas, pues es seguro que la revolucion que estalle contra el artículo 15 no se contentará con borrarlo de la constitucion, sino que arrollará con todas las garantías y destruirá el sistema democrático.

Recuerda que casi todos nuestros presidentes han parodiado á Constantino, y aunque acaso herejes en el fondo de su alma, se han llamado protectores de la religion. Santa-Anna, Paredes, Bustamante, se dieron este título. El actual presidente, por sus compromisos, por sus antecedentes, inspira plena confianza al partido liberal; pero el orador fiado en la experiencia, conociendo las intrigas y las arterias del clero, no fiaria ni en Comofot, ni en Washington, y temerá siempre parodias de Constantino. (*Sensaciones, murmullos.*)

Algo significa la oposicion del gabinete á la libertad de cultos: el Sr. La Rosa se opone como ministro; el Sr. Lafragua lo combate como diputado, dando razones de algun peso y callándose sus opiniones de ministro.

Haya en esto lo que hubiere, se ve que el gobierno tiene poca fé en la reforma, y tendrá por lo mismo poco valor para sostenerla.

En México la reforma no se ha preparado lentamente, y bueno es recordar que en Francia, aun cuando las opiniones eran mas avanzadas, no se llegó al resultado de un solo paso.

Ruoga mucho á los diputados que acallen la voz de las pasiones y que solo consideren el aspecto político del país. Juzga inútil detenerse á demostrar la buena fé de sus opiniones cuando ha quedado mal con los tolerantes y con los intolerantes, y mal tambien con el gobierno. Al fin no vino al congreso para quedar bien con ningun partido, ni para obtener favores de ningun gobernante. Vino solo á hablar conforme á su conciencia, y ha cumplido con su deber. Habrá quienes piensen que sus temores y sus desconfianzas nacen de que mira la cuestion bajo el prisma de la melancolía y la misantropía. Puedo ser, y el orador desea ardentemente equivocarse, y que los hechos vengan á demostrar mas tarde que en lugar del prisma de la melancolía ha usado el lente del político.»

El Sr. MATA, dijo:

«Hay en nuestra religion un precepto que nos manda invocar el nombre de Dios ántes de comenzar cualquiera obra. Yo cumplo gustoso ese precepto ántes de dirigiros la palabra, no solo invocando el nombre de Dios, sino tributándole de lo mas íntimo de mi corazon el homenaje de la gratitud mas pura y ardiente, porque en sus altos designios señaló á algunos hombres de la generacion actual, para que en este augusto recinto viniésemos á defender los preceptos sublimes que hace diez y ocho siglos se presentaron al mundo por medio de Cristo y sus Apóstoles. Y al elevarle estos sentimientos, le pido haga descender un destello de su divina luz sobre mi pobre inteligencia, para que sacuda su torpeza y para

que mi palabra, al expresar mi pensamiento, adquiriera el poder de convencer á los que me escuchan, porque en esta cuestion la gloria á que aspiro, es la gloria de mi patria, y el interes que se debate, es el interes de la humanidad.

Señor: el período actual de la revolucion del pueblo mexicano quedará grabado con señales indelebles en la historia de nuestro país, porque lo señalan caracteres distintivos que le son propios; caracteres que nunca se habian presentado en la larga serie de sacudimientos por que ha tenido que pasar esta trabajada sociedad. Arrastrada durante muchos años en el fango inundo de cuestiones mezquinas, de intereses bastardos, de ambiciones personales; cuando los amigos de la humanidad, del progreso y de la libertad, la contemplaban desconsolados porque creian que iba á hundirse en el abismo y á desaparecer para siempre nuestra querida nacionalidad; entónces, señor, lució un astro refulgente, apareció el sol espléndido de Ayutla, que encerraba una promesa de regeneracion, que contenia un porvenir de gloria y de felicidad para el pueblo mexicano. Y esta promesa no ha sido un engaño, y este porvenir no es una ilusion; porque los hombres que se agruparon alrededor del pendon de Ayutla, comprendieron su mision y escribieron en la bandera que hicieron flamear á los ojos del despotismo, la palabra *Reforma*, el símbolo que encierra los derechos del pueblo mexicano, los destinos de la humanidad.

Recorred, señores, conmigo los sucesos que han tenido lugar en nuestro país, en el cortísimo período de doce meses, y os admiraréis, como yo me admiro, de los pasos agigantados que la Reforma ha dado. Al sonido de esta mágica palabra, así como al de las trompetas guerreras se abatieron en otro tiempo las murallas de Jericó, han caido desplomados los abusos que impedian el progreso de nuestra sociedad. El fuero absurdo, el monopolio inicuo, el estanco de la propiedad, la sumision del pueblo en lo material á los genzaros de un déspota, y en lo general á las sugerencias de algunos ministros del altar, que contra los preceptos de Jesucristo se convertian de pastores solícitos, en lobos rabiosos que devoraban el rebaño en vez de guardarlo (*rumores*); todo esto, señor, que era una verdad, un hecho de actualidad hace un año, pertenece hoy á la historia.

La reforma sigue su curso, y en su marcha majestuosa destruye afejas preocupaciones, intereses bastardos, aniquila aspiraciones mezquinas, arrasa todo lo que se opone al triunfo de la libertad, al establecimiento de la democracia, porque la reforma es el soplo de Dios, porque está armada de la luz y de la verdad, cuya accion, cuyo poder es irresistible, como es irresistible la voluntad del mismo Dios.

Y cuando vemos lo que pasa entre nosotros, y cuando palpamos la trasformacion súbita, milagrosa, que experimenta nuestra sociedad; cuando vemos al pueblo marchar ufano en pos de la reforma y sostenerla, ¿hay todavia quien venga á decirnos: los principios que tú proclamas son una verdad; pero son una verdad que no conviene decir, porque el pueblo no está preparado á recibirla? ¿No está preparado, decís? ¿Y cuándo lo estaria á vuestro juicio? Pero no necesito preguntarlo, ya lo habeis dicho. Cuando el pueblo deje de ser bárbaro, cuando deje de ser ignorante, cuando deje de ser fanático, cuando deje, en fin, de ser supersticioso, entónces, habeis dicho, será tiempo, porque ahora el pueblo no sabe; y como solo vosotros sabeis, en vuestra alta sabiduría habeis decretado que el pueblo sea vuestro obligado pupilo, que esté bajo vuestra tutela hasta que lo consideréis bastante ilustrado para emanciparlo, bastante robusto para librarlo de las andaderas que quereis ponerle, bastante vigoroso para que le permitais marchar sin vuestra direccion.

Pero el pueblo se burla de vuestras reglas y de vuestra tutoría, y cuantas veces habeis querido imponerle las condiciones á que creéis necesita someterse, os ha probado con los

hechos que ni quiere, ni necesita tutores; que vosotros lo considerais como niño, y él es, y se considera hombre.

Perdonadme, señores, si me he extraviado en generalidades, cuando solo se trata de discutir el principio de la libertad religiosa; porque la palabra sacramental de *«Aun no es tiempo,»* es el gran argumento que se hace valer contra toda idea de progreso, contra toda idea de mejora, contra todo pensamiento que tiende á la emancipacion del hombre, á la conquista de la libertad; y como la libertad religiosa es la primera idea de progreso, la primera idea de mejora, la base fundamental de la emancipacion del hombre, cuanto se diga de las demas ideas y de las demas verdades que ha conquistado y que está conquistando el pueblo, es aplicable á la verdad, al principio de la libertad religiosa. Voy á entrar en la cuestion.

Excusándose de haber entrado en generalidades, y notando que nadie se ha atrevido á negar la libertad de conciencia, ni atacado la de cultos como una cosa injusta, cree inútil repetir el análisis filosófico del artículo, y se limita á rectificar algunos errores en que sin duda de buena fé, ó por falta de claridad en su señoría, han incurrido algunos otros diputados.

Los Sres. Cortés Esparza y Cerqueda, están por la omision del artículo, y el primero ha creído, que si la comision no aceptó este arbitrio, fué por miedo de parecer atep. Antes que la cuestion de miedo, es la cuestion de principios. El orador da lectura á algunos párrafos del primer discurso que pronunció en el debate y que explican suficientemente por qué no se hizo punto omiso de la cuestion. En favor de sus doctrinas, cita oportunamente la opinion de Schützenberger, publicista que ha demostrado el peligro de que las constituciones no fijen garantías en materias religiosas.

La comision repite que se ha limitado á prohibir á la autoridad que se entrometa en los cultos, y que si ha querido que el gobierno dispense proteccion á la religion católica porque es la del pueblo, ha estado muy léjos de querer que esta proteccion envuelva un ataque al dogma, pues el precepto de no perjudicar los intereses del pueblo, se limita á la disciplina solo en aquello que puede rozarse con el orden social.

No fué el temor de la nota de ateismo la que obligó á la comision á formular el artículo. Calumnia tan grosera, no merecia mas que el desprecio. Temores mas reales y mas positivos podian haber habido al presentar el artículo, y al defenderlo. Desde que se leyó el proyecto de constitucion, se anunció que un vulgo ignorante llenaria las galerías, para sofocar la voz de los que defenderian la libertad de cultos, y despues se aseguró formalmente que las mujeres irian á arrojarnos alfalfa y los hombres á lanzarnos piedras. Todo esto se repetia al iniciarse el debate. Al orador le cupo en suerte ser el primero que sostuviera el artículo, y lo que hizo fué subir á la tribuna y abandonar el lugar que ocupa habitualmente, para que solo sobre su señoría cayeran las piedras y no sobre algunos de sus inocentes compañeros. [*Estrepitosos aplausos.*] Nada arredra, dice el orador, á los que defienden con conciencia la causa del pueblo y los intereses de la humanidad.

El Sr. Fuente ha dicho que el congreso debe legislar con arreglo á sus poderes: tiene razon. ¿Pero está en los poderes del congreso el de tiranizar la conciencia? No: y para no cometer este atentado, es para lo que se consigna el artículo. El mismo señor para retardar la libertad de cultos, está dispuesto á reconocer los matrimonios entre extranjeros, y á que surtan efectos civiles. Poco tienen que agradecerle los extranjeros, cuando el tratado con Francia estipuló la validez de los matrimonios que se celebran ante los cónsules de aquella nacion, y cuando de esta ventaja se habrán aprovechado las otras potencias por

el principio de la nacion mas favorecida, consignado en todos los tratados. Y á pesar de esto, hay hechos recientes de intolerancia que causan horror. El orador recuerda con todos sus pormenores el caso del frances Lafont, perseguido por el cura de Orizava y por el obispo de Puebla, por haberse casado ante el cónsul frances en Veracruz, y cuyo matrimonio la autoridad eclesiástica, por cuestiones de amor propio, se empeñó en considerar como nupcias. Cuenta la prision de Lafont, el escondite de su esposa para no ir á la cárcel, la intervencion de los tribunales, la cuestion diplomática á que esto dió motivo y el resultado de haber tenido que dar satisfaccion á la Francia, y haber pagado una indemnizacion conforme á justicia por daños y perjuicios. Y esta indemnizacion, añade, no la pagó el señor cura párroco de Orizava, ni el Illmo. Sr. obispo de Puebla, ni el Exmo. Sr. gobernador de Veracruz, ni los señores magistrados del tribunal superior: la pagó el pueblo, la pagó la nacion, porque aquí ha habido impunidad para todos los desmanes; y el pobre pueblo, el pueblo que vive de su trabajo, es el que responde de todas las injusticias, de todos los atentados. [*Bien, bravo, aplausos.*]

Se abstiene de contestar á los que temen toda clase de cultos, para no incurrir en repeticiones.

El Sr. Fuente y el Sr. Lafragua preven el caso de motines. No hay que temerlos mucho, cuando el experimentado señor ministro de gobernacion acaba de asegurar que el pueblo mexicano es eminentemente tolerante. La comision, que sostiene que la autoridad debe abstenerse de intervenir en el culto, no cae en el absurdo de prohibirle que reprima un motin, pues reconoce que esta es cuestion de pura policia. Pero si estos temores son suficientes para prescindir de la libertad de cultos, tampoco debe haber libertad de imprenta, porque un periódico puede provocar un motin; ni derecho de armarse para su propia defensa, porque un hombre armado puede cometer un asesinato; ni libertad de tránsito, porque por los caminos andan ladrones; ni libertad de comercio, porque entre las mercancías pueden ir efectos robados. Vengan, pues, las cartas de seguridad, los pasaportos, las licencias de armas, las trabas y las restricciones, la cadena al pié de cada ciudadano para librarlo de todo mal, é imitemos de una vez á Felipe II, que dispuso que los cuchillos de mesa estuviesen fijos siempre en un pilar de cada casa. El Sr. Fuente ha dicho que en los Estados-Unidos hay cuestiones y guerras religiosas. El orador, para desvanecer esta especie, hace la verdadera historia del partido de los *que nada saben*, de la oposicion que en cuenta este partido y de los desórdenes ocurridos en varias ciudades americanas. Demuestra que estas disensiones son puramente políticas: dice que en ambos partidos se confundieron hombres de todas sectas, y que los mismos *que nada saben* en los Estados del Sur se han opuesto á toda exclusion religiosa.

Toca con notable acierto la cuestion de colonizacion, siendo esto uno de los puntos mas importantes de su discurso. Los impugnadores creen que no vienen colonos por falta de buenos caminos, por falta de seguridad, y se oponen á la libertad de cultos. Si hay diez trabas pongamos veinte. No entiendo esta lógica, añade.

El orador confiesa que hace muchos años trabaja incesantemente por realizar empresas de colonizacion, porque está persuadido de que un raudal de inmigracion será el mas firme apoyo de nuestra nacionalidad, la mejor defensa de la frontera, para hacer cesar las depredaciones de los bárbaros, y el mejor medio de desarrollar nuestros elementos de riqueza; y siempre se ha estrellado con la dificultad de la intolerancia.

En 1848, cuando el Sr. Sartorius era agente para traer colonos alemanes, el orador impulsaba este proyectó, todo iba perfectamente, treinta mil familias que se componian no

de proletarios, sino de gentes dispuestas á gastar dinero en comprar tierras, estaban listas para venir á la República; y no ponian mas condicion, que se les permitiera el libre ejercicio de su culto y el juicio por jurados. Grande empeño tomaron en el asunto varias personas, entre otras el Sr. Soto, ministro de la guerra; pero todo fué en vano, hubo que contestar que la concesion era imposible, y aquellas treinta mil familias, que ansiaban librarse del estado de agitacion en que estaba la Alemania, y que pudieron ser un elemento de prosperidad para México, se fueron á los Estados- Unidos á aumentar la fuerza de una nacion que codicia nuestro territorio. [*Visible sensacion.*]

En 1851 se hicieron nuevos esfuerzos, y el señor secretario de la legacion de Prusia declaró, que la inmigracion era imposible miéntas subsistiera la intolerancia.

Hace poco, muchos de los alemanes perseguidos en los Estados- Unidos, por medio de comisionados celebraron un contrato con el Sr. Vidaurri para fundar colonias en terrenos cedidos al efecto por el Sr. Mier y Terán. En el contrato se convenia la tolerancia de cultos. El orador se constituyó en agente de esta empresa, y despues de muchas conferencias con el señor ministro de fomento, se creyó prudente borrar el artículo que hablaba de tolerancia. El resultado fué que se frustró la colonizacion. Da lectura á una sentida carta de uno de los comisionados alemanes dirigida al Sr. Vidaurri, diciéndole que sus compatriotas se niegan á venir á un país que no les permite adorar á Dios.

La dificultad, pues, para la colonizacion, consiste únicamente en la intolerancia. El colono acepta todos los riesgos, sabe de los salvajes que se defienden con su rifle, y lo mismo de los ladrones; pero no se resigna á vivir sin religion.

Contesta al Sr. Barragan que el exámen de cuál es la religion verdadera, no pertenece á un congreso, sino á un concilio, y que si su señoría quiere que se den tierras á los mexicanos, todo proyecto de colonizacion bien calculado se funda en la fusion de nacionales y extranjeros, y no en el aislamiento de los segundos. Hace observar que en este sentido está concebido el último decreto sobre las cuatro colonias en Veracruz, cuyo proyecto fué presentado al ministro de fomento por su señoría.

Replica al Sr. Lopez que no es razon para no decretar la libertad de cultos, que el país esté por constituir. Constituirlo es la mision del congreso, y si el motivo fuera suficiente, habria que negar todo derecho como el de la imprenta, el de la palabra, el de reunion, el de armarse, &c. Tampoco es exacto que si vienen los extranjeros perjudicarian á los mexicanos. Tal temor es un error económico y no muy conforme con la doctrina evangélica. Mucho ménos es exacto que la declaracion de la libertad de cultos sea una concesion del legislador, y que dependa de este como depende el otorgamiento de la ciudadanía. El derecho de ciudadanía está sometido á ciertas condiciones, miéntas la libertad de adorar á Dios segun los impulsos del corazon no puede estar sujeta al dominio del legislador.

Concluye repitiendo que nadie se opone al principio, que para retardar su conquista se habla del fanatismo del pueblo, se exagera el malestar del país, se dice no es tiempo, se aguarda el hecho consumado para no tener que vencer ningun inconveniente. La comision no piensa así, los que de tal manera proceden, no tienen fé en los destinos de la humanidad, ni en la civilizacion del pueblo. Les recuerda el hermoso pasaje de la vida de Cristo calmado la tempestad, y les dice como el Salvador dijo á los Apóstoles: «Hombres de poca fé, por qué temeis.» [*Estrepitosos aplausos, y gritos de ¡Viva Mata! ¡Viva la libertad!*]

En 4 de Agosto de 1856 se dió cuenta con varias representaciones en contra del artículo 15, y siguió el debate con bastante animacion.

El Sr. PRIETO comenzó por manifestar su sentimiento por no estar al lado de la comision que lleva la bandera de la reforma: las consideraciones en que ha entrado para ver lo útil que seria á Dios y á su patria, el asentar el artículo 15 en el proyecto de constitucion: fijó estos tres puntos, por los cuales ha combatido el artículo; porque no está suficientemente declarado el principio; porque se consigna el hecho de que la religion católica, apostólica, romana, es la del país, y porque no se convierte en punto omiso en la constitucion, los cuales han venido á dar este punto; la proclamacion es una necesidad, el principio es una verdad, puesto que el triunfo está sostenido por todos los partidos: que la alarma que se cree ha suscitado por el principio de la tolerancia de cultos, no es cierta, y solo los intereses del clero, en las cábalas de sacerstía que se quieren llamar en las aras del altar, son los que están en pugna: que le parecia que el Sr. Fuente habia colocado la cuestion en su verdadero punto de vista: que la cuestion es de conveniencia, y que para contrariarla es necesario analizar cómo se recibirá entre la clase mas ilustrada; *para esta es la conquista de un principio supremo, de una verdad incontestable*; la clase média, á la que pertenecieron mis padres, está desgraciadamente llena de fanatismo, y propensa á todas las preocupaciones; porque es la que está inmediatamente sujeta á las influencias del clero, y la última, la que verdaderamente no comprende de lo que se trata, así como no comprenderia si se le preguntara si estaba por el establecimiento del telégrafo, á cuya clase se le ha hecho comprender que nosotros somos enemigos de Dios, y que los representantes para desvanecerla, debemos hacerle entender que no es esto lo que se ataca, sino sus intereses, sus especulaciones: que la grande reforma que se debe emprender, es la del clero, de ese poder que está en frente del civil, que está conspirando constantemente en cuanto se le atacan sus intereses: que la comision debia contraerse solamente á la reduccion de los aranceles parroquiales, y de esta manera el pueblo se convenceria de que no se ataca la religion sino á los intereses, porque se le diria: tú que pagas diezmo no pagarás bautismo, entierro y matrimonio; y entónces el mas rudo de estos hombres diria: el gobierno es bueno; y aun cuando lanzaran sus excomuniones, no causarian alarma en él, porque conoceria que provenian del despecho de privarlos de las riquezas que con este título se han absorbido: que si se quiere que el clero sea humilde y no revolucione, debe sujetarse al poder civil, quien lo vigilará sobre su manejo, y de esta manera tendrá que satisfacer con su responsabilidad lo mismo que cualquiera funcionario público: que el extranjero no viene á nuestro país por la falta de seguridad en los caminos: que el establecer las colonias en las fronteras, será decretar la desmembracion del territorio, y despues de muchas razones que expuso, concluyó diciendo, que para reasumir su discurso diria, que á tres puntos se ha contraído: primero, el triunfo absoluto de la idea; *segundo, la declaracion de que la religion católica, apostólica, romana, es la del país*, y la facultad de intervenir el gobierno para reprimir los abusos del clero; y tercero, la facultad del mismo gobierno para que planteara la reforma, segun las circunstancias y los intereses de la sociedad: que se estableciera en los pueblos ó en el centro, para que el desarrollo de este principio triunfe sin resistencia; pero que si la comision le resuelve las dudas que tiene, de una manera satisfactoria, tendria mucho placer en votar el artículo.

El Sr. CENDEJAS: que por todos motivos debia callar en la presente discusion; pero mucho mas, porque segun reglamento, debia ceñirse á contestar al Sr. Prieto, quien habia hecho una invitacion á los señores de la comision, para desvanecer sus dudas: que es

difícil su posición, porque tal vez este señor no admitirá sus razones, así como también porque tampoco su señoría ha hecho objeción alguna contra el principio: que no venía á garantizar que la redacción del artículo fuese buena; sino solamente á hacer constar su adhesión al principio, la convicción que tenía y que ha de votar por él: que le permitirá al Sr. Prieto el ir combatiendo algunos puntos para venir á asentar su conclusión: que absolutamente se puede negar que la libertad del pensamiento es reconocida por todos: que todas las observaciones que se han hecho en contra, ha sido en el sentido de la declamación, y por lo mismo se reducen verdaderamente á un sofisma, lo cual está perfectamente calificado por un filósofo inglés: que las dos razones con que se combate el principio más importante de la libertad de conciencia, se contraen á esto, la generalidad es mala, la conveniencia pública rechaza la opinión: que si el pueblo no tiene la ilustración necesaria para admitir acaso la más mínima de sus garantías, ¿cómo es que estamos trabajando por el principio de la democracia? Que cree que esta sociedad está inclinada por una especie de instinto á la libertad religiosa: que es de extrema necesidad que la religión quede completamente separada del Estado: que ¿qué sería del país, donde continuamente hay revueltas, si no se dejaba de una manera clara y terminante lo que consulta la comisión? Que hay libertad en el hombre para el ejercicio de sus cultos: que el punto omiso no acallaría la alarma que se ha levantado al traer el pensamiento al parlamento: que el espíritu de revolución ha de existir siempre que los conspiradores tengan todos los elementos necesarios, no solo con el pretexto de religión, puesto que hay tantos intereses lastimados cuando se establece un nuevo orden de cosas: que no creía que la cuestión de libertad religiosa sea la razón de que llegue á subvertirse el orden establecido hasta hoy: que la libertad de cultos es uno de los medios más á propósito para evadir que el sacerdote tenga que intervenir en los negocios civiles; y después de varias razones que expuso, concluyó diciendo que las declamaciones del Sr. Prieto le han servido como de exordio para su discurso; pero que no convenía en que la cuestión sea convertir como punto principal de atención la recriminación de que contraría el principio, y de que la comisión no debía haber tocado el punto acerca de la tolerancia de cultos, así como que el pueblo no está apto para recibir esta declaración.<sup>1</sup>

El Sr. ESCUDERO leyó el discurso siguiente:

« Desde que en las discusiones de la constitución se ha comenzado á usar un lenguaje incisivo, para defenderla de las impugnaciones razonadas que se le hacen, me había propuesto guardar un profundo silencio, no tanto para evitarme el dolor de las heridas á mi amor propio, cuanto por no servir de causa ocasional de que se falte al respeto al congreso y se menoscabe su decoro; pero hoy se trata de una materia tan grave, tan delicada, que si la viera con indiferencia y frialdad, jamás acallarían los remordimientos de mi corazón, que me harían cargo de mi indulgencia. Huyendo, pues, de este mal, que jamás me ha atormentado, vengo resignado á sufrir los baldones y rechifla con que se me regalará por impugnar una institución, que para México no tiene más fundamento que estar de moda.

Por una fatalidad llevo algunos días de enfermo, lo cual no me da fuerza para hablar de memoria, sino que me precisa á leer, al menos, los principales pensamientos de mi mal forjado discurso: esto me servirá de que los señores cronistas que lo extracten; y los señores diputados que lo combatan, no pongan en mi boca proposiciones que ni he pensado proférer. Bien que me traerá el daño de que algun periódico diga, con cierta malignidad, como

<sup>1</sup> Los extractos de los discursos de los Sres. Prieto y Cedeñas, están redactados por los taquígrafos de la cámara.

otra vez que «leyó un discurso que llevaba escrito,» como para dar á entender que no es obra mia. No me importa, porque mi pobre reputacion literaria está fijada ya, y cuantos me conocen saben de lo poco que soy capaz; pero que no gusto adoptar hijos ajenos, ni engalanarme como el grajo con las hermosas plumas del pavo.

Entrando, pues, á considerar el artículo que se discute, lo analizaré con exactitud y buena fé: su primera parte dice (*lee*): hasta aquí nadie duda que establece como una base de la constitucion del país, como uno de los derechos del hombre, la tolerancia religiosa; pues cuando la ley no manda ni prohíbe, tolera; sin embargo, la comision no quiere que se hable de este modo, sino que se diga, libertad de conciencia, libertad de cultos, introduciendo entre esta y la tolerancia, una diferencia que nada tiene de real y positiva; pues si el resultado práctico del artículo ha de ser que todos los habitantes de la República tengan facultades de tributar culto á Dios de la manera que lo exijan las creencias de cada uno, si puede establecerse el ejercicio público de todos los cultos, lo mismo vale llamar á esta facultad tolerancia religiosa, que libertad de cultos: ambos modos de hablar explican una misma idea, un mismo concepto; así es que los argumentos que se hagan contra uno, impugnan al otro.

Por consecuencia, no se les respondo bien, diciendo: que el artículo no establece la tolerancia de cultos, sino el gran principio filosófico y cristiano de la libertad de conciencia.

Sigue el artículo diciendo (pero habiendo sido, &c.) ¿Con que ya no es la religion única de la República la católica, apostólica, romana? ¿Con que ya el pueblo mexicano se dividió en diversas sectas? Sí, dice un individuo de la comision, porque en México podemos dividir su poblacion, cuando ménos en tres grandes secciones: idólatras, católicos é indiferentes. Equivocacion crasa, paradoja inadmisible es esta, por no decir calumnia atroz, que se levanta al pueblo mexicano, eminentemente piadoso. Si algunos de nuestros desgraciados indígenas usan algunas prácticas supersticiosas, hijas de su ignorancia, fomentada por la avaricia del clero y el abandono del gobierno, que solo se acuerda de esa clase para imponerle el duro servicio de las armas, no seamos tan severos que los calificuemos de idólatras, revelando que ni siquiera conocemos la esencia de esta especie de infidelidad, en que no cabe parvedad de materia, á diferencia de la supersticion, que en muchos casos es solo un pecado venial, y en otros la ignorancia crasa y supina, la excusa de culpa, si no hay entre nosotros habitantes que resistan recibir la fé y doctrina de Jesucristo, y que estén dedicados al culto de alguno ó algunos ídolos: si no hay mas que excesos de devocion, de piedad en la adoracion del verdadero Dios, cometidos por cristianos bautizados, no puede verse mas que faltas, cuya culpabilidad solo puede juzgar Dios, ó cuando mucho sus ministros en el tribunal de la penitencia; pero de ninguna manera pueden servir de motivo para asegurar con tanto magisterio, que una gran parte de nuestra poblacion está formalmente entregada al paganismo y á la idolatría. Si esta imputacion se les hace á los indígenas, porque tributan culto á los santos, manifestándose mas adictos á uno que á otro, y con muy particular predileccion á la Madre de Dios, téngase presente, que eso es caer en la herejía de Wiclef, de Juan Hus, de Lutero y de Calvino, que reputan por idólatra, por pagano, el culto á los santos. Ya que por miedo ú otras causas no se da un paso encaminado á civilizar esa infeliz raza; ya que no le alargamos una mano que la levante de la posicion humillante en que está hundida, compadezcámosla, señores, y no llevemos con ella la crueldad hasta el extremo de darle una calificacion, que ni los teólogos mas rígidos y austeros, ni el inhumano y bárbaro tribunal de la Inquisicion, se hubiera atrevido á fulminar.

En cuanto á la seccion de indiferentes, *no negaré que hay unos pocos fatuos, que esperan conquistar la reputacion de ilustrados, aparentando el deísmo ó el ateísmo, ó que para otros fines, tales como acallar los penetrantes gritos de sus conciencias, no muy puras, adoptan esos absurdos sistemas; pero su perseverancia no es tan firme que resistan serenos y frios, como en la prosperidad, la proximidad de la muerte, ó una calamidad pública, que pueda herirlos. Léjos de eso, ellos son los primeros que corren á los templos á implorar la clemencia divina, y no usan de las preces que á cada uno le sugiere su capricho ó su espíritu privado, sino las que ha dispuesto la Iglesia católica. Algo mas, se arrojan á los piés de un ministro del santuario, confiesan sus culpas, y arrepentidos, piden y esperan la absolucion que los reconcilia con el Dios de que ántes no se ocupaban; por último, ordenan sus testamentos, hacen restituciones, no solo á los particulares, sino á la Iglesia, de lo que le debian de diezmos. Estos hechos, que hemos visto, que han pasado en nuestros dias, prueban hasta la evidencia que no existe en el pueblo mexicano esa grande seccion de indiferentes, con la conviccion firme de que nada hay cierto, nada es creíble en materias religiosas, resultando por lo mismo falsa, falsísima la ofensiva particion de nuestra poblacion, en cuanto á las dos grandes secciones de indiferentes é idólatras, quedando únicamente la de católicos, que es la totalidad de la República. Infiérase de aquí, que existiendo en ella la unidad religiosa, es un contraproposito, un delirio político destruirla, cuya objecion no se ha contestado tampoco con decir que es impotente la ley para formar esa unidad religiosa, tan conveniente, no solo á las naciones, sino á toda la humanidad, pues lo único que se quiere es, que se conserve ese beneficio inapreciable que por un don singular de la Providencia, han dejado intacto nuestras diarias y destructoras revueltas.*

La controversia sobre tolerancia religiosa, libertad de conciencia ó de cultos, se está viendo por los señores que sostienen el artículo, en abstracto, y con mucha generalidad; y así dicen que es un principio incontrovertible, que ha de establecerse por la ley, sin la ley, y á pesar de la ley; pero esto es llevar la discusion á terreno distinto de aquel en que lo colocan los señores que impugnan el artículo, á saber: concretándose á la libertad de cultos para el pueblo mexicano en su actual estado de ilustracion, *profesando únicamente la religion católica* y con sus hábitos arraigados, por mas de tres siglos: en estos términos, se prescriben bien las invencibles dificultades que se oponen á un cambio tan grande, tan extremoso, tan violento, y los inminentes peligros que se corren de perder á la nacion, y las pocas conquistas de libertad, de civilizacion y de progreso que con tantos afanes ha alcanzado por el descao, loable sobremanera, pero inconsiderado y ligero de aumentar esas conquistas y con ellas conducir á la patria al apogeo, al último y mas elevado punto de su grandeza y prosperidad. Ilusion es esta, engendrada por un ardiente patriotismo; mas ella se calma, se debilita tal vez hasta apágarse, cuando con frialdad tambien patriótica, se medita lo que es nuestro pueblo, las influencias que lo asedian y lo que puede recibir, y lo que probablemente debe resistir.

La aprobacion de este artículo, es el primer grito de atencion que se da á los reaccionarios, es el poderoso elemento que se les pone en sus manos para mover al pueblo y destruir al actual orden de cosas, sin dejarnos tal vez tiempo de concluir la constitucion. No es este, señores, un terror pánico, ni un fantasma forjado por una imaginacion medrosa; es sí, el resultado de un exámen de las maquinaciones de esos hombres funestos, y de la sencillez de nuestras masas, que hoy mas que nunca se puede explotar y hacerse servir como otras veces al sostenimiento, á la defensa de abusos que las empobrecen, al mismo tiempo

que las degradan; cuyos males no conocen sino cuando están hechos, sin mas medio que un arrepentimiento inútil, al ménos por lo pronto.

Si en el seno de la República tuviéramos ya una cantidad numerosa de protestantes; si viniera otra en camino, y otras mas en pos de ellas, de manera que en dos ó tres meses formaran una muy considerable parte de nuestra poblacion, compacta y resuelta á defender la libertad de cultos que les habia dado la constitucion, contra cualquier atrevido que pretendiera arrebatársela ó impedir su ejercicio, el artículo pasaria hasta sin discusion, porque habia llegado la necesidad de que la ley autorizara un hecho consumado, y que sin ella y á su pesar, seguiria establecido. En tal caso, aun el clero católico se someteria resignado, porque no aventuraria en una lucha de éxito dudoso, ventajas adquiridas y que no se le disputarán. Pero demos vuelta á la medalla para ver su reverso. Los protestantes existentes en México, son muy pocos, no hay ni remota esperanza de que vengan otros que los puedan reforzar y aumentar; así es que pasará mucho tiempo para que empiece á pensarse en levantar el primer templo protestante. Miétras tanto, el clero católico se dedicará á instruir al pueblo con predicaciones dogmáticas, de que los protestantes niegan la presencia real de Jesucristo en el sacramento de la Eucaristía, el de la penitencia, el culto de los santos, la existencia del purgatorio, de que propalan y predicando estas y otras herejías, que forman su doctrina condenada por la Iglesia, que ha excomulgado á sus autores, y á los que la adopten: no omitirán advertir que los que comuniquen á tales herejes protegiéndolos, defendiéndolos ó auxiliándolos de cualquiera manera, incurren por el mismo hecho en una terrible excomunion reservada. Se esforzarán en hacer creer que el artículo 15 de la constitucion es cismático, porque abre la puerta á una escision, á una separacion del cuerpo compacto y unido de la Iglesia, en doctrina, culto y gobierno, cuyo pecado gravísimo contra la virtud de la fé, hace dignos á sus autores de que la autoridad eclesiástica, previas las solemnidades canónicas, los declare incurso en la excomunion que contra los cismáticos han impuesto varios Cánones. Muchos, la mayoría de nuestros sacerdotes, se entregarán á estas predicaciones, por conservar su lujo antieristiano é insultante; su vida muella, ociosa y cómoda, por no ilustrarse, por mantener su influjo y dominacion; sus privilegios ominosos, por seguir sin novacion en su simoníaca y lucrativo comercio con los sacramentos, por eternizar los abusos, fuente de sus riquezas, que son un continuo amago á la sociedad y al órden público; pero como la doctrina es ortodoxa, surtirá sus efectos, aunque los motivos bastardos que determinaron á los predicadores los haga reos de un sacrificio horrible, de una inicua profanacion de la cátedra del Espíritu Santo, de que les tomará Dios estrecha cuenta. Otros verdaderos apóstoles evangélicos, por el bien de la union cristiana, por el de la paz, de la caridad, en cumplimiento de su sagrado ministerio, inculcarán al pueblo los mismos principios; y este, que no podrá distinguir entre las intenciones puras y tortuosas de unos y otros de sus pastores, á quienes siempre ha respetado como oráculos, como los fieles intérpretes y legítimos conductores de la palabra de Dios, aprenderá la leccion, conocerá muy claramente lo que son los protestantes, á quienes confusamente, y como por sospechas vagas, reputaba enemigos de la religion católica, medirá la enorme gravedad de sus herejías; entónces el horror y el desprecio con que se les miraba ántes, se convertirá en un odio profundo é implacable. La autoridad temporal no podrá impedir estos resultados, ni los medios que se pusieron en juego para procurarlos, como que los predicadores lo han hecho con facultades, y tratando una materia sagrada y de su instituto.

Para los mismos fines los sacerdotes díscolos, formarán reuniones privadas de sus adic-

tos y católicos sencillos. Finalmente, publicarán y extenderán la doctrina por la imprenta, sin temer siquiera una oposicion, porque ¿cuál podrá hacerse en un pueblo católico á los escritos que contienen los dogmas de la fé que profesa, y los preceptos de la disciplina eclesiástica vigente? Dispuesta, preparada así la opinion, se esperará un pretexto cualquiera para que brote una conflagracion general; tal vez sea la noticia falsa de que unos protestantes en tal ó cual punto de la República comenzarán á levantar su templo. Como la dictadura está tan desacreditada, tan detestada, no entrará en el programa de las revueltas. Acaso se invoque como bandera la constitucion de 1824, sin reforma alguna, para que los liberales sencillos ó ambiciosos, se rodeen de ella como lo hicieron del plan del Hospicio de Guadalajara, para arrepentirse, indignarse y espantarse del último término de esa revolucion, y del infame abuso que se hizo de su candorosa cooperacion, y de las doctrinas del Evangelio, de ese libro divino que en todas sus páginas enseña la paz, la fraternidad, el amor y la caridad. Porque tal término ha de ser, no lo dudeis, señores, copiar en nuestra infortunada patria el horrible reinado del inmoral y fanático Felipe II de España, que á los que impugnamos el artículo, se nos hace el doloroso agravio de desear, cuando con esa impugnacion quereamos cegar, mas bien dicho, impedir que se abra el camino por donde únicamente pueda venir esa teocracia necia y monstruosa; y cuando tenemos antecedentes seguros y hemos dado pruebas constantes de ser tan liberales, tan progresistas y tan demócratas como el que mas. La diferencia consistirá en los distintos modos que tenemos unos y otros de ver las cosas: el error estará tal vez del lado en que me he puesto; pero esto no es motivo para que se silbe, se desprecie y se rechace con la acrimonia y la diatriba.

Si el triunfo glorioso de la nacion y de la democracia sobre los reaccionarios de Puebla, entusiasmó á los autores y defensores de la libertad de cultos, hasta el punto de creer que llegó la época feliz de sancionarlo con el aplauso, ó al ménos con el asentimiento del pueblo, se equivocan; hagan las debidas distinciones, y estoy seguro que variarán de conceptos. En aquella lucha, el pueblo suficientemente ilustrado, conoció que los rebeldes, cubiertos hipócritamente con la capa de religion de que se ha hecho tanto abuso, defendian en realidad sus privilegios ominosos, sus intereses individuales, contra un gobierno, contra leyes, que aboliendo los fueros, restablecian uno de los principios mas amados del hombre, la igualdad que está solamente sancionada por el derecho divino, y enseñada y predicada por el Hombre-Dios, que no admite mas distinciones ni mas gerarquías entre los cristianos, que las que les dan sus virtudes propias. Mas en la lucha de hoy no puede el pueblo pensar ni obrar de la misma manera, pues la oposicion á la libertad de cultos, no puede presentárseles como un objeto de interes individual, sino como un punto dogmático de la mas grande importancia; porque en verdad, la libertad de conciencia está probada por el catolicismo, y da fé la proposicion contraria, á saber: fuera de la Iglesia católica no hay salvacion, como lo asienta expresamente Jesucristo diciendo: «Que el que no sea regenerado por la agua y el Espíritu Santo, no puede entrar en el reino de Dios: y en otra parte: «El que creyere y fuere bautizado se salvará; mas el que no creyere se condenará.»

Expongo esto, para manifestar las armas fuertes de que ha de usar nuestro clero para su nueva reaccion, si se aprueba el artículo que está á discusion, y tambien para demostrar la falsedad, de que este principio de libertad de cultos se encuentra sentado y predicado en el Evangelio. Sus preceptos de que nos amemos unos á otros, y el ejemplo dado por el Salvador cuando lo repelieron los de Samaria, no prueban lo que se pretende, sino únicamente que los infelices no pueden ser convertidos por la fuerza, la coacion, la violencia,

las amenazas, las preocupaciones y las penas, sino por la persuasión tranquila, y por las instrucciones pacíficas y caritativas. Muy mal hará el clero católico, si despreciando estos preceptos de caridad turba la paz de la República y le impide constituirse: muy mal harán los mexicanos que seducidos y engañados lo secunden. Pero ¿dónde está el poder eficaz que reprima á los unos? ¿Dónde la antorcha que ilumine á los otros?

El provecho grande que se espera de la libertad de cultos, la utilidad que produce, es el aumento de poblacion por la inmigracion extranjera. Permítaseme decir, que tal beneficio es mas exagerado que real. No está el catolicismo en Europa tan escaso, ni el protestantismo tan copioso que el mayor número de los emigrados, ó tal vez la totalidad, habria de pertenecer á estas sectas; lo contrario parece que debia suceder, puesto que el número de católicos excede en mucho al de los protestantes; son mas pobres y están perseguidos, al ménos en Irlanda; sin embargo, prefieren irse á los Estados- Unidos; luego no es la intolerancia la que los repele, sino la falta de orden, de estabilidad, de seguridad, que se ha asentado en la República, como si fuera su estado normal. Y á uno ú otro caso particular que se aduce como prueba de la necesidad de establecer la libertad de cultos, diré por única respuesta, que es contrario á las reglas de una sana lógica, inferir una proposicion universal de una singular.

Supongo, sin embargo, que los protestantes exijan para venir aquí la tolerancia religiosa; es claro que la quieren ver establecida por la opinion pública, y no pueden atenerse á la que vean escrita en un artículo constitucional, que puede morir al nacer ó muy poco despues, porque nuestras leyes son todas muy efimeras y transitorias. Si esta constitucion se da, será la quinta que tenga la República. ¿Y qué razon hay para que no caiga como han caido las otras cuatro que la han precedido? ¿En qué podrá fundarse el que le asegure larga y feliz vida? Desengañémonos, señores; nuestras divisiones, nuestras miserias, *nuestras frecuentes revueltas son las que cierran las puertas á la inmigracion extranjera;* y como aun no damos señales seguras de arrepentimiento y de enmienda, no la conseguiremos, por mas que nuestra constitucion declare pomposamente como derechos del hombre, la libertad de conciencia. Mucho ménos conseguiremos esa inmigracion, si los extranjeros protestantes que tuvieran tentacion de venir, leyeran el discurso en que para defender el artículo que se discute, se asegura que los ocho millones de habitantes que tiene México están divididos en estas tres grandes secciones: *idólatras, católicos, é indiferentes,* con la notable circunstancia de que los primeros no bajan de cinco millones. ¿Qué nacion es esta, dirán, en que las dos terceras partes es de idólatras? ¿Qué fuerza, qué respetabilidad pueden tener en ella las leyes, el gobierno y todos los beneficios de la civilizacion? ¿Se quiere que nosotros los llevemos á ella á costa de mil riesgos, de mil sacrificios? En verdad que por no sufrir tanta amargura, bien merece la pena de dejar la fertilidad de su suelo, las riquezas de sus minas y la bondad de su clima; puesto que entre los bárbaros é indiferentes, poco ó ningún provecho podemos sacar de esos elementos, cuando nuestro único trabajo por muchos años, no debe tener mas objeto, que quitar tan fuertes obstáculos, convirtiendo y civilizando á los idólatras, y llamando al orden y á la fé á los indiferentes, ya que los católicos de aquel país han sido impotentes por tanto tiempo para alcanzar estos fines. Tales son las observaciones que saltan con naturalidad y sin violencia, al leer la clasificacion de la actual poblacion de México, hecha por una de sus notabilidades, por una de sus ilustraciones.

Por otra parte se dice, que un segundo beneficio nos traerá la inmigracion, que es oponer á nuestro clero competidores virtuosos que lo obliguen á ilustrarse y morigerarse; á

propósito de esta competencia provechosa, se nos pondera el catolicismo de los Estados Unidos, comparándolo con el nuestro, y presentando aquel engalanado con todas las virtudes cristianas, y resplandeciente con la claridad.

Por Dios, señores; me parece vergonzoso buscar la reforma de nuestro clero en la competencia de otro clero heresiarca y protestante. ¿Somos tan limitados que no alcanzamos otros medios en el Evangelio ni en la filosofía? ¿Es tanta la impotencia de la nación, que no puede hacerse respetar de una minoría desordenada? Si así sucede, no hay que lisonjearnos de que la libertad de conciencia, que trata de escribirse en la constitución, esté bien meditada, bien pensada, ni menos que lleguemos á establecerla sólidamente, porque nunca podrá lo mas, el que no puede lo ménos. En cuanto á las mejores virtudes de los católicos americanos, comprendemos que allí como aquí, en todo el mundo y en todos tiempos, los hombres son los mismos, finitos, miserables, revestidos de pasiones, y por eso, con permiso del señor autor de esta relación y sin que juzgue que lo desmentimos, creemos que allá como acá, habrá malos, buenos y perfectos; á ménos que aquellos hayan obtenido de Dios el privilegio de haber sido confirmados en la gracia santificante, advirtiéndome de paso que ese juicio comparativo, á mas de la odiosidad que llevan consigo todos los de esa clase, tienen un cierto gustillo de extranjería, que no agrada mucho á los mexicanos. Los argumentos, pues, que se ponen para demostrar que la libertad de cultos mejora á los católicos, y principalmente al clero, prueban mucho, y por consiguiente nada prueban.

El artículo sigue diciendo (*lee*): no es razon para proteger la religion católica, el que haya sido la de la República; pero esta es una nimiedad que confirma el vicio de las leyes motivadas; lo que sí importa mucho es, que esa proteccion destruye la libertad de cultos, y así el artículo alarma mucho para no decir nada, para dejar el mismo exclusivismo. Véamoslo.

Proteger vale tanto como amparar, defender, poner á cubierto: esto supuesto, al decir que el congreso general cuidará de proteger por leyes sábias y prudentes la religion católica, se entiende que ampara y pone á cubierto no solo las prácticas y misterios, sino tambien sus doctrinas; y como en ella se establece el exclusivismo y la intolerancia, segun llevo demostrado, debe ser amparada y puesta á cubierto por el congreso general.

Hay mas: la proteccion á un solo culto, cuando se permiten muchos, se resiente de injusticia, de desigualdad, que pueda llegar á verificarse aun en materias muy sensibles. Supongamos que tal proteccion llegue á exigir la dotacion del culto, cuando ya estén establecidas en el país varias sectas: los gastos del culto dotado se harán del erario, que se forma de las contribuciones de todos los habitantes de la República; y hé aquí un medio de que los protestantes pongan su óbolo para los gastos del culto católico, al mismo tiempo que ellos solos tienen que costear el suyo propio. Hé aquí otra repulsion que se hace de la inmigracion cuando se trata de atraerla. Hé aquí cómo no dejamos nuestra política, de edificar con una mano, para destruir con la otra.

Pero estos graves inconvenientes, todas estas aberraciones que no pudieran ocultarse á la ilustrada penetracion de la comision, nacen de que ella, lo mismo que los que impugnamos el artículo, conoció la opinion de la nacion, que no es favorable á la sancion de este principio: que no hay todavía para quien dar la libertad de cultos, ni quien la apoye; y, sin embargo, quiere que se haga el ensayo de ver si pasa así; medio velado, medio oculto con la pretension, que ó no significa nada, ó envuelve la intolerancia y una clásica injusticia, que cierra la puerta á la inmigracion, y la abre á disensiones ó revueltas.

Está visto: los que defienden el artículo y los que lo impugnamos, estamos de acuerdo

en que la libertad de cultos es una institucion política, necesaria en todas las naciones cultas: en que para México será de incalculables beneficios: en que á pesar de ellos, aun no es posible darla en toda su plenitud, sin velos, sin cubiertas vergonzosas é impolíticas injustas, y que la desnaturalizan.

Con todo eso se cree que debemos hacer el ensayo de ver si pasa, y correr los riesgos que amenaza el paso, mas bien que exponernos á que los congreos siguientes no se ocupen de ellos. Esta es una desconfianza muy gratuita: ¿por qué en nuestros sucesores no se espera patriotismo é ilustracion? Ya se ha censurado acremente á nuestros antecesores, principalmente á nuestros ilustrados legisladores de 1824. Tal conducta es semejante á la de algunos filósofos que sostienen que el mundo actual es el mas perfecto de todos los posibles.

Esperemos, pues, la época y la sazon favorable; esto aconseja la prudencia, y no la palabra sacramental de: no es tiempo, que no se nos debe aplicar, á todos los que queremos emplazar esta cuestion, pues ántes de ahora, y con mas riesgos y mayores enemigos, hemos entrado y marchado por el camio de las reformas. Desde principios de 1849, el Sr. Arizcorreta, gobernador del Estado de México; los Sres. Romero Diaz, Olvera, Barrera y yo, diputados de aquella legislatura, dimos una ley sobre censos eclesiásticos, que corregia algunos abusos de los censuualistas, con gravámen enorme de los censatarios.

Por ella el vicario capitular de esta diócesis, tuvo el candoroso atrevimiento de querernos declarar incurso en la excomunion que el Concilio de Trento y el Tercero mexicano han formulado contra los que ocupan para usos propios los bienes eclesiásticos. Se contestó su nota con la debida dignidad, y por la injusticia con que se nos quiso aplicar la excomunion, nos cuidamos bien poco de ella.

Pero el congreso de la Union nos dejó burlados, declarando inconstitucional el decreto, y avanzó hasta intentar exigir una responsabilidad al gobernador que la sancionó y publicó.

Renunciemos á la gloria de conquistar esta reforma, y lloremos el consuelo de que vendrá por el órden natural de los sucesos, por la ley, sin la ley, y á pesar de la ley; limitémonos á encaminar á la nacion para que llegue á ellas mas aprisa, y con tal fin declárese sin lugar á votar el artículo 15: sustitúyase con el que se ha propuesto, reformando el de la constitucion de 1824, y póngase entre los derechos del hombre el pensamiento siguiente: *Ninguna ley, ni autoridad, puede mandar, ni prohibir nada á los habitantes de la República en materia de opiniones religiosas. La ley no reconoce á las corporaciones eclesiásticas, mas que como sociedades místicas, sin concederles ni reconocerles ningunos derechos civiles; á diferencia de sus individuos, que gozarán los derechos civiles y aun políticos, que como á hombres ó á ciudadanos les asegura esta constitucion.* Hé aquí un principio verdaderamente democrático, la declaracion de la libertad de conciencia, la línea divisoria entre lo temporal y lo espiritual; una reforma importante y fecunda, que sin alarma traerá mas tarde la libertad de cultos.»

El Sr. GAMBOA dijo lo siguiente:

« Me presento á defender segunda vez el artículo cuando la discusion está agotada. Pero como los señores que impugnan, repiten los mismos argumentos, me veo precisado á dar las respuestas que ya se han dado; procurando vestirlas de diversas maneras para hacerme ménos fastidioso. Al atacar los pensamientos, me verá precisado á mencionar á los que los han vertido, sin que en lo absoluto piense yo atacar á los individuos, sí á las ideas.

La omision del artículo sobre religion, señor, se nos ha propuesto como medio de salvar

la dificultad. La omisión de todas maneras envolvería un engaño. Si se cree que de esta manera queda establecida la tolerancia, ¿por qué no se dice francamente; por qué no se consigna el principio, sin ese carácter equívoco que envolvería la omisión? Esto por supuesto en el caso de que pudiera la omisión traducirse por la tolerancia. En el caso opuesto, es decir, en el de que la omisión signifique la intolerancia, como creo que significaría, sería, señor, engañar á los que queremos la consignación del principio.

Se dice que en un código fundamental político no cabe un artículo de religión: y ¿qué código fundamental, qué constitución, señor, se ha dado sin que se consigne el artículo de religión! A no ser, señor, que el código político sea el mismo código religioso: solo entonces se ha visto que el código fundamental de un pueblo no diga cuál es la religión del país en un artículo expreso. ¡Todas las obras, en fin, de principios de legislación, señor, sin ser obras de teología, tratan de la materia! Luego podemos inferir que el legislador puede y debe tratar de la materia. Además, desde que el clero ha pedido favor al Estado para su existencia social, la sociedad, el Estado, debo intervenir en la vida social del clero. Así, dice Lamartine: «Desde el momento en que el clero pidió protección al Estado, y el Estado ayuda al clero, el Estado y el clero se hicieron esclavos el uno del otro.» Yo también quiero, señor, que el Estado se vea libre de las influencias del clero, y el clero de las exigencias del Estado. Pero el medio que se nos propone no llena la exigencia, porque las leyes secundarias y la costumbre que sostienen la intolerancia, quedarían vigentes cuando la constitución guarde silencio en tan grave materia.

El Sr. Arizcorreta, perdonadme, repito, que mencione yo nombres, porque es el único medio que tengo de seguir la réplica. El Sr. Arizcorreta, que siendo abogado, sabe que el matrimonio es al mismo tiempo contrato y sacramento, y que perdiendo la cualidad de sacramento por casarse personas que no son católicas, subsiste siempre como contrato, debía calcular que la ley civil arreglaría el matrimonio como creyera el legislador conveniente. El matrimonio como contrato civil es la consecuencia lógica de la libertad de cultos: es el motivo que ha habido para establecerlo en las naciones donde se ha sancionado la libertad de cultos. En los mismos Estados-Unidos, donde no se ha establecido el matrimonio civil, cuando cónyuges de diversas religiones contraen matrimonio, bajo el rito católico, el sacerdote protestante jamás rompe el vínculo sacramental, jamás casará á uno de esos cónyuges, aunque sea su feligrés, rompiendo el vínculo primitivo. No, señor: los temores del Sr. Arizcorreta, son temores vanos, que se desvanecen ante el estudio, la meditación y el conocimiento de lo que sucede en las naciones tolerantes.

El Sr. Fuente nos dice, que para que la emigración no encuentre la dificultad que señalé, de que no pueden casarse los de otra religión, y que sus hijos quedan desheredados, nos dice que sin necesidad de establecer la libertad religiosa, se puede establecer el matrimonio por contrato civil. Señor: repito que el contrato civil en el matrimonio, es consecuencia y no antecedente de la tolerancia religiosa. ¿Y cómo para esa ley no teme una revuelta? ¿No será también un pretexto para una revolución; pretexto tan necio, como el que se nos señala hoy, cuando queremos sancionar el principio de la libertad de conciencia? ¿Acaso el legislador puede evitar el que se tomen pretextos fútiles, por los reaccionarios? El legislador debe evitar motivos justos de revueltas; pero no le es dado, ni debe cuidar de no dar pretextos, porque pretextos se encuentran en las cosas más santas, en las cosas más puras.

Se ha dicho también, que los extranjeros se casan ante sus cónsules. Precisamente, señor, este es uno de los males que queremos evitar, porque unos hombres que tienen que

acudir á sus cónsules hasta para casarse, unos hombres que no encuentran garantizados aquellos derechos que mas necesitan, aquellos derechos de que no pueden prescindir, tienen necesidad de estar siempre unidos á su cónsul, á su patria; siempre, señor, viviendo en México y habitando su país, porque es la única que les garantiza sus mas preciosos derechos, las necesidades de que no pueden prescindir.

Y ¡cómo el Sr. Fuente ataca un pensamiento que lleva por objeto poblar el país, cuando se nos dice que su país, que Coahuila, está devastada por el salvaje, que Coahuila no puede ya existir como Estado, porque no tiene agricultura, porque no tiene comercio, y porque no tiene todo esto, debido á la falta de poblacion! ¡Oh, sí, señor; Coahuila, el país precisamente que pide favor á Nuevo-Leon, para que lo ayude, porque todo le falta! Y se nos aleja ¿qué? ¡Señor, nada! Se nos dice que Coahuila ha sancionado una ley que permitia la esclavitud; se nos dice, señor, no puedo existir, porque no tengo poblacion, porque somos bárbaros, y en efecto, Coahuila es país de bárbaros si tal ley sancionó; se nos dice todo esto, y cuando pensamos remediar los males, se nos contesta otra vez somos bárbaros y nos opondrémos á las reformas. Queremos libertad de cultos para facilitar la emigracion, se nos contesta: «no es tiempo,» cuando Coahuila deja de existir como Estado por falta de poblacion.

Sí, señor, queremos emigracion, pero no queremos que nos suceda la del padre de familia, que teniendo varias hijas, las encierra, las guarda, las esclaviza para que no se entreguen al amor, no las dejará casar; pero esas niñas, señor, amarán, porque es una necesidad de su corazon de fuego; amarán, poco importa que los amantes entren por la puerta ó por las azoteas. [Aplausos.] Nosotros no queremos, señor, que la emigracion entre como por la azotea, furtivamente, y en los Estados fronterizos donde formaria un cuerpo separado del nuestro: no, queremos que entre por los puertos, que se mezcle su sangre con nosotros, y que por fin, formemos una nacion fuerte, lozana y poderosa.

El Sr. Barragan teme, señor, que la emigracion haga al pueblo un verdadero mal. Teme que los nuevos pobladores se lleven el trabajo que debian hacer nuestros ciudadanos; teme, señor, que perdamos la supremacía, en competencia con hombres mas hábiles. ¡Yo no sé, señor, cómo una cabeza bien organizada como la del Sr. Barragan, nos hace tales argumentos! ¡Con que es decir, que por conservar yo, por ejemplo, el nombre del primer pintor del país, no debo permitir que vengan otros pintores! ¡Con que es decir, que por no perder la cualidad de buen poeta, no debe permitirse la entrada de obras de poesia, porque en la comparacion se perderia la opinion de buenos poetas! ¡Oh, señor, en ese caso rodeemos el país de una muralla; no tengamos relaciones de comercio ni de ninguna clase, con ninguna nacion del mundo; vivamos tan aislados, tan ignorantes, tan bárbaros como los chinos! ¿Quiere el Sr. Barragan que sigamos viviendo como hasta aquí, que sigamos en el mismo estado, que por cierto no es muy satisfactorio? ¿Y qué contestará su señoría á los agricultores cuando le pidan brazos para cultivar los campos, artistas industriales y todo aquello que desde hoy tenemos que ir á buscar á Europa? ¿Qué hará el Sr. Barragan cuando los Estados fronterizos le pidan poblacion, le pidan brazos para poder resistir al salvaje? ¿Quiere vivir el Sr. Barragan con la horrible perspectiva de la destruccion de nuestros hermanos de la frontera, viendo nuestros campos incultos y despoblados, esperando que vengan otros á tomárnoslos?

Y cuando se ha concedido por todos los señores diputados, que la intolerancia es uno de los motivos para que la emigracion no venga á México, ¿por qué no empezamos por quitar este obstáculo procurando vencer los demas? El campo está abierto, señor, y po-

demos hacer las reformas convenientes para que desaparezcan las dificultades que se nos señalan.

La comisión no nos presenta esta sola reforma; muchas tendríamos que discutir en el proyecto, y otras más que pueden presentar los señores diputados: ya que no es este el solo obstáculo para la colonización, venzámoslos todos: demos nuevas leyes; pero no nos paremos jamás, y no retrocedamos al primer paso que queremos dar en la senda del progreso.

El Sr. Prieto, señor, nos ha pronunciado un poético y bello discurso, sembrado de pequeñas que han hecho reír; pero su señoría no ha sacado la consecuencia precisa de las premisas que asentó. El Sr. Prieto defiende primero la libertad de cultos, y al fin nos dice que no es necesaria, que con solo la reforma de los aranceles de los curas, cuadrantes creo les llaman, basta para obtener el bien que desea la comisión con la libertad de cultos. A esto no se debe responder; pero nos añade, señor, que los pueblos fronterizos están muy lejos, que tenemos con ellos relaciones débiles, comunicaciones tardías; que por ejemplo el chocolate de Oaxaca no nos viene más que como un regalo exquisito, y que esas distancias, que esa falta de comunicación, serán motivos para que la colonización sea un peligro para el país. Esto es verdad, señor, y esto se debe á la falta de caminos, á la falta de población, porque entre la capital y Oaxaca, por ejemplo, las poblaciones se encuentran á doce y catorce leguas unas de otras; porque entre Oaxaca y la capital, fuera de Puebla, no hay población que tenga tres mil habitantes siquiera, porque los caminos se abren por la necesidad del comercio; porque los caminos los empiezan á abrir las mismas huellas humanas; porque los caminos los abren las mismas necesidades de los pueblos, y porque si hubiera caminos, el Sr. Prieto podía comprar el chocolate oaxaqueño, y no lo bebería solo de regalo.

En fin, señor, esas mismas razones del Sr. Prieto nos hacen desear la tolerancia, porque como he dicho, no queremos que la emigración entre por las azoteas, sino por nuestros puertos: de esta sola manera se llenarán de hombres las grandes distancias que separan á los mexicanos unos de otros: de esta sola manera pueden desvanecerse los justos temores del Sr. Prieto.

El Sr. Lafragua nos dice, que la tolerancia no es conveniente, y para probarlo, señor, nos ha venido á decir una herejía política, un craso error de hecho. Nos dice que México del año de 56, es el de 1846. Pero, señor, ¿quién se atrevió en 1847 á promover aquí la libertad de cultos! ¿Quién se atrevió en este augusto recinto á pedir la proclamación del primer principio de la libertad del hombre! ¿Y es el mismo pueblo, señor, el que en 1847 se levantaba defendiendo la religión, y el que hoy escucha esta discusión! ¿Mirad á este pueblo que se califica de imbécil y de bárbaro, cómo viene á buscar la luz, cómo viene á oír las discusiones! ¿Mirad á ese pueblo que así que ha visto que no atacábamos su religión, sino que defendíamos sus derechos, que procurábamos su bien, nos ha aplaudido, nos ha alentado en nuestros trabajos! Nuestro pueblo, señor, será ignorante, pero no es imbécil. (*Estrepitosos aplausos.*) Sí, á nuestro pueblo se insulta, á nuestro pueblo se le infama, á ese pueblo de que se decía en 1843:

*Aquí no hay pueblo, la ignorante masa  
Humilde come de su oprobio el pró.*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La Libertad, poesía del Sr. Lafragua.

Ese mismo pueblo, señor, derribó á Santa-Anna en 844; ese mismo pueblo se levantó potente contra la dictadura de 1855; ese mismo pueblo, señor, nos ayuda hoy á reformar nuestra temblorosa sociedad.

Nos presenta el señor ministro de gobernacion la perspectiva de la guerra de castas. Y bien, ya que hablamos de guerra de castas, ¿qué ha hecho el gobierno para evitarla? ¿Qué piensa el gobierno hacer para evitar que esa masa de cinco millones de indígenas, no aplaste á los que no son de su color? ¿Qué ha hecho, qué hará el gobierno para evitar los horrores de esa guerra con que hoy nos espanta el Sr. Lafragua? Nada, señor, nada que yo sepa. Por otra parte, señor, es falso lo que dice su señoría: los indígenas no abandonan la especie de culto que profesan; tan falso, señor, que los indios de Yucatan, que están sosteniendo en aquella península la guerra de castas, jamas abandonan su creencia; y al único hombre que respetan, al único blanco que acatan, es á su cura. Nuestros indios en su mayoría no son idólatras, porque sigan adorando á sus antiguos ídolos, sino porque han declarado ídolos á los santos del catolicismo. Son idólatras, porque en un tiempo ven con menosprecio á Jesucristo, y se prosternan y tributan adoraciones á San Juan ó á San Pedro.

El indígena, señor, está propenso á levantarse en guerra de castas, porque busca su emancipacion, porque quiere salir del estado de ilotas en que vive; porque, en fin, no quiere estar explotado por los propietarios; porque no quiere estar esquilado por los curas. Pero, repito, señor, los indígenas no quieren volver á su antigua idolatría.

Y ¿qué remedio contra la guerra de castas? ¿Qué remedio á ese mal que nos amenaza de ser absorbidos por la raza indígena? Señor, á una avalanche humana, una barrera humana; á cinco millones de indios, diez millones de blancos; á la guerra de castas, en fin, poblacion, emigracion europea.

Se nos amenaza, señor, con una revolucion. ¿Qué hubiera hecho D. Benito Juarez cuando dió su ley sobre fueros, si pensando en que vendria la revolucion de Puebla, le hubiera intimidado ese pensamiento? ¿Qué hubiera dicho el Sr. Lafragua, si le hubiese consultado el Sr. Juarez? ¿Le hubiera hecho la estadística de la revolucion? ¿Se hubieran contado los muertos y heridos, familias abandonadas, casas incendiadas, y extranjeros robados? ¿Se hubiera dicho que no es tiempo, porque nos amenaza una revolucion? D. Benito Juarez, señor, vió que iba á conquistar un principio con su ley; D. Benito Juarez nada temió, nada lo detuvo, porque D. Benito Juarez es hombre de corazon; porque ese mismo D. Benito Juarez nos dice hoy desde Oaxaca: reforma, tolerancia, todo lo que sea progreso.

Al Sr. Escudero me es imposible seguir en su larga lectura: ademas, señor, ha atacado primero el pensamiento en sí, y al fin, nos viene diciendo que la reforma es buena, pero que no es tiempo. Sin embargo de la dificultad de que hablo, voy á ocuparme de algunos puntos que no pueden dejarse pasar desapercibidos.

Nos hace su señoría una pintura brillante de los impíos, nos los describe con todas las tintas oscuras de la impiedad; y al último nos dice, que se arrepienten, que al borde del sepulcro les entran terrores pánicos, el futuro les espanta, y entónces van al pié de un sacerdote á pedirle su absolucion: entónces se retractan, y por sus testamentos devuelven los diezmos que no han pagado, todo lo que han mal adquirido.... . Señor, la historia de las retractaciones de que el Sr. Escudero habla, es la mas tenebrosa y la mas asquerosa que pueda existir. Sí, señor, al borde de la tumba, cuando el esqueleto corpóreo se encuentra débil, cuando la resistencia moral falta, entónces los malos sacerdotes van á apro-

vecharse de tan bellas circunstancias. para obtener una retractacion de que hacen gala y de que forman una arma poderosa.

Estos no son delirios de mi imaginacion; estas no son falsas acusaciones, sino hechos probados. Muy reciente está, señor, y todo México sabe ya lo acaecido con el Sr. D. Juan B. Morales: se creyó que una retractacion de ese hombre, que habia atacado los fueros de una manera victoriosa, de ese hombre sabio, virtuoso y excesivamente religioso, seria una arma poderosa en los momentos en que tratamos de estas materias; se creyó que seria un poderoso argumento para levantar al pueblo. Pero ese hombre virtuoso, ese buen padre de familia, respondió lo que debía responder: «Yo he escrito y he dicho lo que mi conciencia me dictaba; jamas he atacado á la religion, y yo no puedo retractarme de haber dicho la verdad.» Si un mal sacerdote fué á molestar al Sr. Morales en el lecho de la muerte; si un mal sacerdote fué á perturbar y fatigar al Sr. Morales cuando ya sentia las ansias de la muerte; si un mal sacerdote, el mismo que le habia impartido todos los auxilios espirituales al Sr. Morales, quiso sazar una arma de la debilidad de un moribundo, un bueno y virtuoso liberal ha resistido enérgicamente, y ha mostrado al llegar á la tumba, su valor y sus convicciones.

Señor: repito y repetiré mil veces, que la libertad de cultos es una necesidad, porque lo es la emigracion. Sí, señor, por mas que el Sr. Escudero nos diga que no es la intolerancia el motivo de que la emigracion no venga; porque nosotros les citamos hechos y á los hechos no se debe contestar mas que con hechos. Es un hecho, señor, que la colonia que iba á venir á Nuevo-Leon no vino por falta de libertad de cultos: la que se quiere establecer en el Estado de Veracruz, presenta las mismas dificultades, y en fin, se han citado muchos hechos, miéntras el Sr. Escudero no presenta ninguno.

Se nos amenaza, señor, con que la reaccion proclamará la carta de 24 sin reformas. La amenaza no es nueva: sí, la reaccion ha llegado hasta el mismo seno del congreso: sí, aquí mismo se nos proponia la carta de 24 con algunas ligeras reformas. Se queria que no hubiera vicepresidente, que se variara el modo de elegir senadores, y otras cosas insignificantes, sin entrar en las reformas que la nacion necesita, sin entrar en corregir los males que nos destruyen. Por fortuna, señor, la cámara tuvo el buen sentido de rechazar el pensamiento, y me complazco, señor, en confesar que muchos de los señores diputados que estaban por la idea lo estaban de buena fé: sí, una inmensa mayoría de la cámara está animada de los mejores sentimientos, de las ideas mas liberales.

Se nos dice «no es tiempo.» ¡Oh fatal! no es tiempo! Decid, vosotros los moderados, los del «no es tiempo,» ¿si hubiérais estado en Francia en 1789, hubiérais dicho que era tiempo de la gran reforma de aquella nacion? No, hubiérais dicho como los moderados de esa época: «no es tiempo.» ¿Si hubiérais estado en Madrid el 2 de Mayo, cuando aquel pueblo se levantó en masa para arrojar al injusto invasor, hubiérais dicho que era tiempo? En 810, en 821, ¿hubiérais dicho que era tiempo de hacer nuestra independencia? ¡Y despues, hoy mismo, no se dice que no somos capaces de gobernarnos, que somos indignos de ser independientes! ¡Oh, siempre, siempre sois vosotros los del «no es tiempo.» (Aplausos.)

Señor, decia Barnave «que por un principio se debian sacrificar todos los sentimientos.» En ese caso estoy yo y lo está el partido liberal progresista. Sí, estamos dispuestos á todo: tal vez este mismo pueblo que hoy nos aplaude, seducido, engañado, excitadas sus pasiones, porque el pueblo como el hombre individualmente, tiene pasiones, y pasiones vehementes, se levante y nos destruya; pero al morir, señor, bendecirémos la mano que nos hiere, porque trabajamos sin intereses bastardos, por el pueblo y para el pueblo.

Voy á concluir, señor, porque me he dilatado mucho. Señor: quiero invitar al concluir, al gobierno, para que no se detenga en el camino de la reforma. El plan de Ayutla abrió las puertas á esa reforma: el plan de Ayutla, nos dejó libres y sin trabas para caminar por la senda del progreso. Aprovechemos, pues, la oportunidad. No olvide el gobierno, señor, ni un momento, que si Luis XVI el año de 1790 hubiera seguido en la senda de la reforma que habia emprendido la Francia; que si Luis XVI no hubiera retrocedido á los primeros pasos, Luis XVI hubiera dirigido la revolucion, la hubiera llevado á un término feliz, sin que la sangre francesa hubiera empapado el suelo de la patria. Luis XVI contaba con el cariño de su pueblo, Luis XVI contaba con el prestigio de la monarquía de diez y ocho siglos, y hubiera triunfado: la opinion que acabo de verter no es mia, sino de hombres muy sabios. Pero Luis XVI se espantó, Luis XVI dió un paso atras, dos y tres, y cayó; y al defender su corona perdió la cabeza y la monarquía. Los pueblos cuando siguen el camino de la reforma, son un torrente que nadie puede contener, y que se tranquiliza cuando han conseguido su objeto. No querais detener el curso del progreso, porque ninguno lo podrá conseguir. ¡ Por último, señor, yo no temo la reaccion, ni temo el despotismo, porque si hay tiranos, si hay Santa-Annas, hay tambien pueblo, que tire á los tiranos, que tire á Santa-Annas!!! » [*Estrepitosos aplausos.*]

El Sr. AGUADO, dijo:

« Voy á comenzar mi discurso por las últimas frases que ha pronunciado el señor diputado que acaba de hablar. Nadie puede detener á los pueblos en el camino de las reformas sin producir grandes conflictos; testigo la revolucion francesa á fines del siglo pasado. Es verdad, señor; pero nadie tampoco sin pensar puede apresurarlas ni anticiparlas á su época, sin causar inmensos males: dígalo si no esa misma revolucion que en su frenético delirio, hollando todo lo que habia de mas sagrado, llegó hasta el extremo de tributar culto á la diosa razon; pero despues abrumada con todos los crímenes cometidos á nombre de la reforma, retroceder y sepultarse ahogándose en el lago de sangre formado con la de sus promovedores y sus víctimas. Nadie, pues, puede retardar ni anticipar el curso que la naturaleza ha marcado á las cosas y á los pueblos; pero entrando en la cuestion del dia, que es el artículo que está á debate, diré que: ella, despues de cuatro dias de discusion, aun está intacto, sin que hasta ahora se hayan contestado los argumentos y dificultades que se presentan contra dicho artículo, porque los señores de la comision y los que en su union lo defienden, se han formado un círculo del que no quieren salir; si se les dice que la libertad de conciencia por consistir en el derecho íntimo, interno y privado con que el hombre puede adorar á Dios, no puede figurar en una constitucion, porque esta no puede ocuparse de otros actos que los externos y públicos, dicen que el artículo 15 no habla de la libertad de conciencia, sino de la libertad de cultos; si se les dice que en este caso esa libertad viene á constituir un derecho político, y por consiguiente subordinado su ejercicio á la conveniencia social, responden que no, que libertad de conciencia es un derecho inalineable, irrestringible é inmodificable; si se les replica que por sus mismas explicaciones la libertad de conciencia es distinta y diferente de la libertad de cultos, nos contestan con declamaciones y gritos, llamándonos á los que hacemos la oposicion, moderados, conservadores, retrógrados, reaccionarios, y estas vociferaciones, esta palabrería, es la única respuesta que para solucion dan á nuestra réplica: y para eludir la dificultad y esquivar la cuestion, se han supuesto vencedores, aclamando: hemos triunfado, ya la oposicion reconoce el principio de libertad de conciencia, y solo se atrinchera en las fórmulas, como quien dice, en nada, para no contestar; ¿ y á qué creéis, señores, que le dan el nombre de

fórmula? Al artículo 15, sí, á este artículo, porque en él está la dificultad, y contra él son todos los argumentos que hemos presentado los de la oposicion, y á los que hasta ahora no han podido contestar sus señorías; mas para eludir, como he dicho ántes, la cuestion, y descender al terreno de la práctica y de la política, adonde los hemos llamado y al que no quieren venir, desentendiéndose de todo, se esfuerzan en demostrar que la tolerancia de cultos debe establecerse, y para esto nos citan algunos textos truncos del Evangelio, algunos hechos históricos, y agregan que debemos establecerla porque así se encuentra en las naciones mas civilizadas de Europa, y porque ella facilitará la inmigracion á nuestro país.

Señores: yo no me ocuparé de contestar las citas truncas del Evangelio que han aducido, porque ellas de esa manera prueban mucho, y por lo mismo no prueban nada; el texto, *amaos los unos á los otros*, si puede probar el establecimiento de la tolerancia, tambien puede probar el socialismo, y hasta el comunismo de la mujer entre los hombres; todo esto cabe, señores, en ese principio de *amaos los unos á los otros*; si Jesucristo en esas palabras y otras de sus Evangelios, que los señores de la comision han citado, hubiera querido enseñar lo que sus señorías pretenden, naturalmente ocurre, como á mí me ha ocurrido, esta triste y desconsoladora reflexion: luego Jesucristo vino á este mundo á padecer y morir inútilmente, puesto que con sus doctrinas no vino á sacar á los hombres, sino á confirmarlos, en los extravíos y errores en que estaban ántes de su venida; por lo mismo, señores, no me ocuparé de contestar esos absurdos.

Entre los hechos históricos citados para probar la necesidad y conveniencia del establecimiento entre nosotros de la tolerancia de cultos, se refieren las guerras de las Cruzadas y las que á fines del siglo XVI y principios del XVII inundaron de sangre á la Europa, asegurando que todas ellas no tuvieron otra causa que la intolerancia religiosa; en cuanto á las primeras, no me ocuparé de desvanecer equivocaciones, pintelas con coloridos odiosos, quien ignore que un sentimiento generoso les dió origen, y que sus consecuencias fueron de grandes é inmensos resultados para la civilizacion del mundo; hágales, pues, á las guerras de las Cruzadas aquel cargo quien no sepa leer ni comprender la historia; en cuanto á mí y lo que cumple á la discusion, me basta lo que he dicho; por lo que respecta á las que á fines del siglo XVI y principios del XVII inundaron de sangre la Alemania, la Holanda, los Países-Bajos, la Flandes y la Francia, que tambien dicen los señores de la comision, no tuvieron otra causa que la intolerancia religiosa, la Inquisicion, cuya crueldad y horrores se nos pintan tambien como una de sus consecuencias; ¿serán, señores, como se pretende, una prueba en favor de lo que se asevera? Yo creo que no, sino que por el contrario, todas esas querellas y todos los cáusticos horrores y martirios de la Inquisicion, bien analizados y examinados con los ojos de la filosofía y de la imparcialidad en el terreno práctico de los hechos, solo vienen á demostrar esta triste verdad: que siempre que por primera vez se quiere introducir ó establecer en una nacion un culto diverso del que profesa el pueblo, surge inmediatamente una guerra de religion; de aquí es, señor, que para mí la consecuencia lógica y natural que resulta de esas guerras y de esos hechos, no es, como pretenden los señores que defienden el artículo, *esto procede de la intolerancia*, sino al contrario, querer introducir y establecer la tolerancia en un pueblo que no la quiere ó no está dispuesto y preparado para recibirla, es lo que ha ocasionado y ocasionará siempre las guerras de religion.

Por esto, señor, á mi juicio, los señores de la comision, y los que en su union defienden el artículo, debian demostrarnos, no que en esta ó en la otra nacion ha habido guerras

por causa de la religion, sino que en la República no puede haberlas, porque el pueblo quiere y está dispuesto á recibir y admitir la tolerancia de cultos; pero sobre esto han guardado un alto y profundo silencio, y con razon, porque no tienen ningún hecho, ninguna prueba que justifiquen que el pueblo mexicano quiere y está dispuesto para admitir como un derecho constitucional la libertad de cultos.

Si, pues, los señores que sostienen el pro no pueden decir que el pueblo mexicano para sí quiera la tolerancia de cultos, les falta el principal fundamento con que como legisladores puedan establecerla como un principio constitucional; y supuesto que sus señorías, reconocen y profesan el otro principio de que la soberanía reside en el pueblo, y que la voluntad de este es la suprema ley de la nacion; yo no creo que pretendan contrariarla, estableciendo un artículo por el que manifiesta y positivamente no está la nacion mexicana, á no ser que sus señorías digan con el frio y sangriento Robespierre: perezca esta ántes que este principio; puédesse juzgar á los hombres y á las naciones como debian ser para los utopistas y para aquellos cuyas teorías no saliendo de sus cabezas ó de los retretes donde las forman, en nada pueden inquietar al género humano; mas los legisladores para manifestarse sabios, y llenando su mision, deben considerarlos tales como son.

Faltando, pues, la razon principal, que es la voluntad del pueblo para la sancion de ese artículo, paso á ocuparme de las otras dos que se traen en su apoyo, una de imitacion, cual es que la tolerancia está establecida en otras naciones; y la segunda, que ella facilitará la inmigracion á nuestro país.

En cuanto á la primera, no hay que perder de vista las guerras que por confesion de esos mismos señores han precedido al establecimiento de la tolerancia de cultos, ni mucho ménos lo que sobre el particular nos enseña la historia, y es que dicha tolerancia se ha reconocido despues que de hecho ya existia en esas naciones: así vemos que en la Holanda, los Países-Bajos, la Alemania, los Estados-Unidos y en las otras que la tienen establecida, no fué el ejercicio de diversos cultos la consecuencia de su libertad establecida como un derecho, sino al contrario, este vino despues que se reconoció la necesidad de establecerla, no como un bien, sino como un mal que evitaba otros mayores; si, pues, se pretende que nosotros establezcamos la tolerancia porque en esas naciones existe, ¿no es lógico y consecuente que así como en ellas se estableció despues que existian y se presentaron cultos y sectas diferentes que pedian libertad para su ejercicio, nosotros esperemos lo mismo?

No se vaya á pretender que yo quiero que como en esas naciones, solo se establezca hasta que hayan corrido torrentes de sangre, porque ademas yo que no quiero eso, los que sostengan lo contrario deben probar que esas guerras tuvieron como objeto y no como medio la libertad de cultos: el deseo de independencia en unos y el de hacerse reyes en otros, sustrayéndose del dominio de Felipe II, como sucedió en Flandes, la Holanda y los Países-Bajos; el adquirir mas franquicias contra el emperador de Alemania, como sucedió con algunos de sus electores; el sustituir á la dinastía reinante, como sucedió en Francia, y el cohonestar lúbricos y torpes matrimonios como sucedió en Inglaterra con Enrique VIII, fueron los objetos de esos trastornos y guerras; y el pretexto con que las promovieron, la tolerancia religiosa.

Pero ya sea que en todas ellas, la tolerancia haya figurado como medio ó fin; siempre apareció de una manera innegable que establecerla ántes de que el pueblo esté dispuesto á recibirla, no es hacer otra cosa que soltar un botafuego mas que ponga en combustion á la sociedad; si, pues, lo que ha pasado en otras naciones debe servirnos para constituir el

país, aprovechemos también las lecciones de su experiencia, y no la declaremos como un derecho constitucional, si queremos evitar la guerra de religion, sino cuando como en ellas, de hecho exista en nuestro país; obrando así imitarémos á la república vecina, que se nos presenta para modelo.

La otra razon de que con ella se facilitará la inmigracion, es mas especiosa que positiva: ¿ la Irlanda no está poblada de solo católicos? ¿ No es nuestra religion la dominante en Francia y profesada por la mayoría de la nacion? ¿ La Alemania misma no contiene un gran número de estos fieles? ¿ Por qué, pues, al emigrar de su país no vienen al nuestro, sino que prefieren la república vecina? ¿ No tenemos nosotros sus mismas creencias y adoramos á Dios bajo el mismo culto que ellos le profesan? Señores, no nos hagamos ilusiones; los tiempos en que los hombres abandonan sus hogares y su patria por solo adorar á Dios de cierto y determinado modo, ya pasó; hoy el bienestar de la familia, la seguridad de mejorar su suerte y el proporcionarse con ménos penuria los recursos para cubrir sus necesidades, es lo que obliga á los hombres á salir de su patria, y para dirigirse á otra, no ven si hay tolerancia de cultos, sino paz y seguridad.

Mas uno de los señores de la comision ha hablado de una colonia que pretendió establecerse en la República, compuesta de treinta mil alemanes, y la que dejó de venir porque no se le permitió el ejercicio de su culto ni la instalacion del jurado, únicos requisitos que exigió: treinta mil familias suponen mas de cien mil personas, y esto me hace dudar del hecho; pero suponiéndolo cierto, ¿ conviene á la República esta inmigracion por colonias? ¿ No tenemos muy fresco lo que nos ha pasado en Tejas?

Señores: nosotros vamos á dar una constitucion, no para los Estados- Unidos, ni para Inglaterra, sino para el pueblo mexicano, y al desempeñar tan grave mision, debemos ver y examinar, no si los principios bajo que vamos á constituirlo, son ó no observados y establecidos en esta ó en aquella otra nacion, sino si son principios adecuados á los usos, costumbres, hábitos, y aun á las preocupaciones de nuestro pueblo: ¿ creéis, señores, que el legislador de Esparta hubiera sido tan grande, y podido hacer fuerte, poderoso y feliz al pueblo espartano, si para constituirlo hubiera querido asimilarlo á la república de Atenas? ¿ O que esta hubiera sido la gloria y el honor de Grecia, si hubiera copiado la constitucion de aquel? Eran dos pueblos, aunque vecinos, distintos en carácter y en costumbres; pero sus legisladores tuvieron la sabiduría de dar leyes análogas á sus hábitos, á sus virtudes, y aun á los mismos vicios; y hé aquí que de este modo por diversos medios, hicieron de esos dos pueblos las naciones mas poderosas y civilizadas de la Grecia.

Señores, las constituciones no se crian ni se inventan; para que sean buenas, para que den los resultados políticos y sociales que se esperan, no deben ser otra cosa que el retrato por decirlo así, del pueblo para quien se forman: ¿ no vemos en los Estados- Unidos en medio de esa democracia pura que tanto se admira, en esa su constitucion liberal que tanto se decanta, consignado el principio mas atroz, el mas cruel, el mas humillante para la especie humana, cual es la esclavitud? Si, pues, ese pueblo que hasta la hipérbole se proclama liberal y democrático, en su constitucion tiene enclavado un artículo que deshonra á la civilizacion y al género humano, porque así lo exigen sus preocupaciones, sus necesidades ó su holganza, ¿ será mengua en nosotros que para establecer como derecho la libertad de cultos, esperemos á que de hecho exista entre nosotros?

De los hechos que he referido, todos constantes en la historia, sin ningun esfuerzo se ve: primero, que las constituciones deben ser adecuadas á la ilustracion, á las costumbres, aun á las preocupaciones y errores del pueblo para quien se dan; segundo, que la tolo-

rancia no de todos, sino de algunos cultos, diversos del que profesa la nación, se ha establecido después que una parte de la nación de hecho profesa el culto diverso, y por último, que la tolerancia no como un bien, sino para evitar mayores males, se ha establecido en las naciones que hoy la tienen directa y principalmente para los individuos que forman esas naciones, y solo indirecta y secundariamente para los extranjeros; por consiguiente también se ve claramente que no existiendo ninguna fracción del pueblo mexicano que profese otro culto que el católico, es inútil y aun ridículo consignar en su constitución un artículo que rechaza por la unidad de su creencia.

Habiendo, pues, una grande diferencia entre la tolerancia parcial que existe en las naciones, cuyo ejemplo se nos propone, y los términos absolutos en que está redactado el artículo que se debate, el ejemplo de esas naciones no le pueden servir de arrimo ni de apoyo.

Efectivamente, señores, lo indefinido y lato del artículo es tal, que sus mismos autores han convenido en que los cultos que pugnen con la moral, como el islamismo, el de los mormones y otros, no deben ser permitidos; si, pues, entre nosotros, según sus señorías, se han de tolerar solo los que no pugnen con la moral, el artículo por solo esta restricción viene abajo, y el tal derecho de libertad de cultos absoluta, como está en el artículo, no es más que un sarcasmo, porque además que entonces ese derecho queda restringido á solo los cultos, cuyo ejercicio no pugne con la moral, porque esta condición queda sujeta también á la previa calificación, porque sin esta el islamismo y otros de este jaez se ejercerán contra la intención de esos señores.

Si por este artículo solo se han de ejercer los cultos que no pugnen con la moral, é impedir los que no lo sean, estando comprendidos unos y otros en los términos absolutos en que está redactado, será posible hacer lo que quieren sus señorías, sin llevarnos directamente el apoyo de donde quieren separarnos, cual es la guerra de religión.

Si para hacer esa clasificación tenemos que sentar una regla, el Sr. Mata ha dicho, y yo convengo con su señoría, que la moral no es la base de la religión, sino al contrario que la religión es la base de la moral: si esto es cierto, como evidentemente lo es, nos vemos en el caso, siguiendo la intención de los individuos de la comisión para tener aquella regla de fijar de antemano cuál es la religión cuya moral deba servir para juzgar y calificar las otras que deban tolerarse juntamente con ella, ¿y esto es posible?

Si por huir esta dificultad, ó porque no esté conforme con el principio antes sentado lo que no espero, se dijese que la moral es la base de la religión, como es imposible separar estas dos ideas, moral y religión, y todos los pueblos del mundo han tenido una y otra sería preciso para encontrar la moral sin confundirla con la religión, ocurrir á un pueblo de ateos para saber qué era lo que ellos tenían por bueno, y cuál lo que reputaban malo y que esto sirviera de regla para calificar los cultos, ¿y no es esto un absurdo?

Señores, es necesario convenir en que el artículo 15 redactado en términos absolutos como lo está, es inmoral, y un pretexto más para tantas revoluciones como suceden entre nosotros; por lo mismo yo votaré en contra, y solo estaré por el artículo que consigne esta hecho, que es una verdad: *la religión del Estado es la católica, apostólica, romana.—Ha dicho.*

El Sr. ZARCO dijo:

\*Si los usos parlamentarios parecen imponerme el deber de contestar el discurso de Sr. Aguado, creo que puedo apartarme un poco de este camino, y que gran parte de lo que voy á decir servirá de respuesta al señor preopinante.

En esta amplia y solemne discusion, muchos señores diputados han consignado sus ideas por escrito; de aquí nos resulta la inmensa ventaja de tener un testimonio auténtico de sus opiniones; pero de aquí nace también el inconveniente de que en realidad no haya habido debate, pues los discursos escritos, no se chocan, no se encuentran, no se contradicen, no se salen al paso, sino que toman distinto rumbo, y así sucede que muchas objeciones de los impugnadores de la libertad de cultos, parecen estar en pié por falta de réplica. Me propongo, pues, hasta donde me sea posible y hasta donde me permita la hora avanzada en que comienzo á hablar, ocuparme de las ideas principales que se han emitido por los oradores mas notables en contra de la libertad religiosa.

Con satisfaccion se ha notado ya, la circunstancia de que nadie se ha atrevido aquí á contrariar la libertad de conciencia. En efecto, el reconocimiento de este principio ha sido el exordio obligado de los ministros, de los diputados liberales, de los diputados que no lo son, y de los que tiemblan y retroceden espantados al llegar á una consecuencia precisa. Pero este baño de liberalismo que se han dado todos, vale bien poco en este debate. Aunque quisieran, no podrian atacar de ningun modo la libertad de conciencia, porque no hay quien tenga poder para tanto, y porque la conciencia, segun la poética expresion del Sr. Lafragua, es el templo á cuyos umbrales no puede llegar la accion del legislador. Señores, ni la Inquisicion pudo atacar á la conciencia, ni los Guzmanes, ni los Torquemadas descubrieron el medio de invadir este santuario, y si el Santo Oficio quemaba herejes, se fundaba en actos externos, en la emision de la palabra y nunca en la idea del sentimiento, que no podia conocer. Nada, pues, tiene que agradecer la causa de la civilizacion á los que aquí proclaman la libertad de conciencia y se detienen sin dar un paso adelante. ¿De qué servirá un derecho que nadie puede ejercer?

Al levantarme á defender el artículo, debo hacer una explicacion, para que no se me tache de inconsecuente. Lo combatí al empezar la discusion porque lo queria yo mas amplio, mas franco, mas terminante. Las explicaciones de la comision, particularmente las de mi ilustrado amigo el Sr. Muta, me han convencido de una manera satisfactoria de que el artículo es justo y conveniente, y sobre todo, señores, no vengo á defender la redaccion sino el pensamiento capital, el principio, para mí incontrovertible, de la libertad de todos los cultos.

El Sr. Castañeda, persona á quien mucho respeto, y mucho estimo, ha sido el que ménos nos ha hablado de libertad de conciencia, porque acaso temia que lo acusáramos de inconsecuente, recordándole que en este mismo recinto defendió á la Compañía de Jesus en nombre de la libertad de conciencia. Y para que nosotros los que votamos en contra de los jesuitas no se nos haga un cargo semejante, declaro que yo y los que opinan como yo, hubiéramos votado en favor de la Compañía, si fuera una sociedad mística, una sociedad religiosa; pero votamos en contra porque la consideramos como un club reaccionario, como una sociedad de conspiradores contra la libertad, porque la consideramos como la consideraron el rey Carlos III y el pontífice Clemente XIV.

El discurso del Sr. Castañeda se apoya en el infundado temor de que va á quedar proscribido el culto católico, de que el pueblo va á quedar sin su consuelo y sin su delicia en las plazas y en las calles. ¿Pero quién pretende esto, señores? ¿Queremos acaso como los emperadores romanos, que los católicos se vuelvan á refugiar en las Catacumbas? No parece sino que el Sr. Castañeda se dirige á los perseguidores del cristianismo. ¡El culto en las calles! no existe, señores, no lo conozco; no hay culto en las procesiones, en las fiestas, en los vítores, en las loas, en llevar al Viático entre la multitud, en las ferias, en que los

juegos prohibidos y la mas completa disolucion se mezclan á algunas prácticas devotas. No es esta nuestra religion, y los verdaderos católicos deben sufrir al contemplar los actos de irreverencia á que dan lugar estas costumbres.

El Sr. Castañeda, acaso sin quererlo, porque yo recuerdo que fué el último defensor del órden legal, ha proferido aquí palabras sediciosas, ha excitado á los pueblos á la desobediencia, ha apelado, temiendo su derrota, al recurso de la rebelion. ¿Qué significa, si no, exclamar que la ley que demos no será ley, y decir que el pueblo tendrá derecho de levantarse contra nosotros? Inconcebible parece que así hable un diputado en el seno del congreso, cuando esta asamblea tiene plenos poderes para hacer la constitucion. Tranquilícese el Sr. Castañeda; no hay quien quiera perseguir al culto católico, y bien sabemos que aunque lo quisiera el congreso, los católicos no dejarían de serlo.

El ilustrado Sr. Cortés Esparza, propone el punto omiso. Yo creo que procede de buena fé; pero me separo de su dictámen, porque con la omision no conquistamos nada, y el punto quedará á merced de las leyes secundarias: un congreso permitirá levantar templos protestantes, otro los mandará cerrar, y de estas variaciones resultarán conflictos interminables y discordias religiosas, que queremos evitar los amigos de la libertad. Las doctrinas de su señoría sobre independencia entre la Iglesia y el Estado, son las mías; sus argumentos sobre que la ley no intervenga en las conciencias, son conformes con mis opiniones, y pueden servir sin duda para defender brillantemente el artículo, puesto que lo que quiere es, que ninguna ley, ninguna autoridad intervenga jamás en materia de cultos. Si su señoría opina por la omision, tratándose de un derecho tan precioso, opinará lo mismo tratándose de la libertad de la prensa, del derecho de reunion, del de peticion, y de todas las libertades civiles y políticas. Entónces no sé para qué tendríamos que hacer una constitucion. Aceptemos las omisiones, y no queda mas que la dictadura ilimitada.

El Sr. Cortés Esparza, que quiere la independencia de la Iglesia, incurre en una contradiccion al recomendarnos que celebremos un concordato. Esto es lo mismo que establecer una religion de Estado, que criar una religion dominante. El Papa, señores, no firmará un concordato con el sultan, aun cuando se trate de los católicos que vivan en Turquía, porque el Papa quiere ante todo que los gobiernos se declaren católicos y ofrezcan su proteccion al catolicismo. Su señoría sabe muy bien cuál es la política de la curia romana, la invasion en lo civil, aun en naciones poderosas; su señoría sabe la historia del concordato con Francia; ha visto el de Guatemala, celebrado hace dos años; ha visto el concluido con Austria hace muy poco tiempo, y sabe que Roma es invariable en sus planes. Todo concordato se funda en restringir la libertad de la prensa, en autorizar la previa censura de los obispos, en reconocer como inviolable la propiedad del clero; en otorgarle el derecho de adquirir y en entregarle la enseña.

Por todo esto, señores, yo no recurriría á un concordato.

El Sr. Arizcorreta ha hecho aquí una sábia, erudita y sincera apologia del catolicismo, que nadie ataca, y es el primero que ha comenzado á desconfiar del pueblo y á fundar sus resistencias en el sofisma político de: no es tiempo, tantas veces refutado en este congreso, y ántes reducido á la nada por el ilustre Bentham. Nos ha dicho su señoría que no formamos una academia de literatos humanistas. No es esa nuestra pretension: no somos mas que legisladores, y no nos ocupamos de cuestiones abstractas: la de hoy es política, es social, es práctica, y de su solucion depende el remedio de muchos de los males del país y su honor ante el mundo civilizado.

Su señoría quiere restringir el culto externo, y estará por la tolerancia cuando venga

la inmigración. Las mismas razones hay para restringir todos los derechos, y á fuerza de restricciones, volverémos á los tiempos de Santa-Anna. Nosotros queremos la tolerancia precisamente para que venga la inmigración, porque sin ella no vendrá nunca. Los que así hablamos nos fundamos en hechos que nadie puede contradecir.

El Sr. Arizcorreta ha confesado, que la mayoría del pueblo no tiene idea de Dios; que cuando mas se lo figura como un hombre de robusta pujanza, que le inspira miedo. Señores: no es esta la idea sublime, la idea magnífica del Dios de los cristianos: el poder del Criador en nada se parece á la pujanza de un hombre fuerte; sus atributos son la clemencia y la misericordia. Si nuestro pueblo llegara á tener la verdadera idea de Dios, con esto ganaría la sociedad; y si esto es lo que se teme de la libertad de cultos, se teme lo bueno y lo conveniente.

Yo creía que ciertas objeciones pasaderas como agudeza, no vendrían al parlamento; pero el Sr. Arizcorreta con toda su ilustración, es de los que temen el islamismo con la poligamia y con el harem. Yo llego á dudar que de esto se hable con seriedad, y no sé de dónde se espera que broten turcos en nuestro país. Un turco en Paris, es un verdadero acontecimiento; un turco en cualquiera corte de Europa, es una cosa extraordinaria, porque los turcos no viajan, porque los turcos no emigran, porque los turcos no van á fundar colonias, sino por el contrario, hoy abren las puertas de su imperio á todos los hombres, sin distinción de sectas. Pero supongamos por un momento que nos llega un torrente de turcos, ó vienen con el harem, ó vienen sin él; si lo traen, sus esposas en el acto de pisar el territorio de la República, dejan de ser esclavas, son libres y pueden decir á su bajá, beso á V. la mano, y dejarlo solo. Si el turco viene soltero, no podría aquí formar un harem, porque nuestras paisanas católicas, civilizadas y libres, no han de aceptar el matrimonio á la mahometana.

En Paris hay una mezquita para la embajada turca, y de esto no ha resultado un solo caso de poligamia. Tener mas ó ménos concubinas, no es adorar á Dios. Las herencias seguirán como hasta ahora. Nadie quiere aquí destruir la institución de la familia, y así lo prueban las elocuentes defensas que se han hecho de la dignidad de la mujer.

El Sr. Arizcorreta se alarma también, figurándose que el primer congreso constitucional se va á componer de judíos, metodistas, calvinistas, mahometanos, mormones, &c., &c. Esto no puede ser. Todo extranjero ántes de naturalizarse consulta sus intereses, tarda en adquirir simpatías por una nueva patria, y de los muchos que se han naturalizado, no han venido á nuestros congresos sino como excepcion algunos españoles ú otros de raza española.

El pueblo ha de tardar mucho ántes de tener plena confianza en el extranjero, y habrá un obstáculo invencible, el del idioma, á no ser que el Sr. Arizcorreta, se figure un congreso convertido en la torre de Babel. Los colonos no serán abogados, ni literatos, serán artesanos ó labradores, y no es ni probable que sean electos diputados. El temor del Sr. Arizcorreta es para de aquí á 50 años; no hay que temer que los extranjeros nos vengán á quitar las curules.

Por otra parte, en Francia, donde la religion católica es la del Estado, en las asambleas legislativas, monárquicas ó republicanas, hay hombres de sectas diferentes; lo mismo sucede en el ministerio, y de esta union no ha resultado el menor mal. En Inglaterra donde hay una religion dominante, sucede otro tanto en el parlamento; y en los Estados-Unidos, donde hombres de cultos diferentes se encuentran en el congreso de la Union, y en todas las legislaturas, nada sufren los intereses del pueblo.

Los temores todos del Sr. Arizcorreta, no tienen el menor fundamento.

El Sr. Diaz Gonzalez, cree tener la fortuna de conocer la opinion pública mejor que nosotros. Se funda en representaciones, cuyo análisis he hecho en otra ocasion, en cartas particulares, en conversaciones privadas, y sobre todo, en un viaje que ha hecho para explorar la opinion. Pero, señores, esto no basta, porque el Sr. Diaz Gonzalez ha ido de México á Toluca (*risas*), ha vuelto de Toluca á México, y aunque yo le agradezco mucho su larga peregrinacion en pos de la voluntad nacional, las noticias que nos trae de las personas con quienes habló en Toluca, no me parecen suficientes para ilustrar al congreso. El Sr. Diaz Gonzalez no considera la expresion de la prensa, ni la voluntad de todos los que á pesar de mil instigaciones no han querido escribir representaciones. Su señoría opina que el legislador debe capitular con las preocupaciones del vulgo, y yo nunca seré de esta opinion. ¿Cómo seguir la opinion del vulgo cuando llega la vez de tratar de si el poder legislativo ha de residir en una ó en dos cámaras, cuando discutamos el juicio por jurados y el juicio político? ¿Hemos de esperar lo que sobre estas cuestiones piensan las mujeres y sus confesores? ¿Hemos de ir á consultar con nuestros criados? ¿Qué opinarán ellos del juicio político? El legislador, señores, debe atenerse á la opinion ilustrada y no á la del vulgo ignorante, que sirve de instrumento á clases interesadas; debe hacer grandes beneficios y esperar que el pueblo los estime.

El Sr. Diaz Gonzalez ha tomado para sí, y este me causa verdadero sentimiento, algunas de las expresiones que otros señores y yo, solemos pronunciar en contra de los abogados. Yo soy el primero en respetar esa noble profesion, en que un hombre se emplea en administrar justicia, en proteger al desvalido, en defender al inocente, en hacer efectivas las garantías sociales. Mi ánimo no es nunca atacar á los abogados que dan gloria al foro y á la magistratura. Yo ataco la manía de la abogacía, el prurito de reducir todo á una misma fórmula, el empeño de convertirlo todo en cuestiones jurídicas; yo ataco á los hombres especiales que todo lo quieren ver bajo el prisma de su profesion. Si el Sr. Garza Melo se burlaba hace poco del médico que en un jurado se ocupara de ver si el reo tenia la cara hipocrática, la misma burla merecen los abogados que en cuestiones políticas, económicas, religiosas, sociales ó diplomáticas, ya estén en el congreso, ya en el ministerio, se figuran siempre ante algun juzgado alegando textos de derecho.

El Sr. Diaz Gonzalez concluyó abrazándose del pabellon de Dolores, porque en él está la Virgen de Guadalupe; el Sr. Mata ha dicho ya que sobre gustos no hay nada escrito. Yo no esperaba oír hablar aquí de la Virgen de Guadalupe, porque recuerdo su antagonismo con la Virgen de los Remedios en tiempo de la insurreccion, en que estas vírgenes, como los dioses de la Iliada favorecian á griegos ó troyanos, estaban una con los españoles y otra con los mexicanos. La historia de nuestras apariciones, la historia de nuestros milagros, las creencias del pueblo en estas materias, por piadosas que sean, no debían venir á este debate, sobre todo traídas por los que defienden el catolicismo. Yo á lo ménos, que veo con respeto las cosas santas, no quisiera que aquí se hablara de apariciones.

El Sr. Fuente nos ha dicho que no legislamos para el género humano, sino para los habitantes de la República, y esta observacion se repite para atacar la seccion de derechos del hombre. El mismo ataque podia dirigirse á la Convencion francesa, que fué el primer cuerpo que proclamó los derechos de la humanidad. Bien sabia sin embargo, que legislaba para Francia y no para el mundo; pero sabia igualmente que un pueblo es hermano de todos los pueblos, que la causa de la humanidad es una en todas partes, y que los extranjeros merecen toda clase de consideraciones.

El Sr. Fuente cree que en otros países se tomarán precauciones, que su señoría no sabe, ni yo tampoco, para restringir los cultos inmorales, los cultos idólatras. Yo creo que si hay tales precauciones, podíamos tomarlas nosotros para salvar la moral; pero nada hay que temer, porque la civilización actual se difunde por el mundo entero, porque ya no hay sacrificios humanos, y porque los pocos pueblos paganos no proporcionan colonización á ninguna parte.

El respetable diputado de Coahuila, habla de las exacciones del clero, de las reformas en este punto; el Sr. Prieto profundizando mas la cuestion, se ha extendido sobre el diezmo y los derechos parroquiales. No se trata de esto, señores; se trata de la libertad de cultos, medio único de corregir despues todos los abusos del clero.

El Sr. Fuente sostiene que el derecho debe venir despues del hecho, y nos pinta la historia de la tolerancia, diciéndonos que los cultos nuevos nacen en secreto, se extienden mas tarde, comienzan á pulular en público, son perseguidos hasta que sobreviene la guerra de religion, y despues cuando los hombres se cansan de aborrecerse y de matarse, empieza la tolerancia. No entiendo muy bien si esto se nos ofrece como receta; pero si así es, no lo acepto, porque precisamente queremos evitar todo odio, hacer imposible toda guerra. El Sr. Fuente, el Sr. Aguado y otros varios, repiten sin cesar que en todas partes el derecho viene *ex-post facto*. Y esto no es cierto, señor; para hablar así, se necesita cerrar los ojos á sucesos contemporáneos, se necesita no haber sentido el estremecimiento del mundo en estos últimos diez años. La república de Costa-Rica ha proclamado la libertad de cultos ántes de que existiera el hecho; lo mismo ha sucedido en la Nueva-Granada, que es el país mas progresista de la América española, y lo mismo por fin, acaba de suceder en Cerdeña, donde al tratarse la cuestion en el parlamento de Turín, se decia como aquí se dice: «Salvemos la unidad religiosa.» Y en Cerdeña una vez decretada la libertad de los cultos, resultó que era mentira la unidad religiosa, pues mas de cincuenta mil sardos que habian tenido que fingirse católicos, erigieron inmediatamente templos protestantes.

El hecho existe ya en México. Aquí hay comerciantes judíos que cierran sus tiendas el sábado; aquí hay familias protestantes que no aceptan una invitacion el domingo, porque ese día lo consagran á la oracion. No pasamos, pues, por persecuciones ni por guerras de religion. Dar este consejo á pueblos que puedan llegar á la reforma de una manera pacífica, es tan absurdo como empeñarse en detener en la cama á un hombre que tenga sanos y expeditos sus miembros, aconsejándole que ántes de levantarse se deje amputar una pierna, porque en la casa de enfrente hay un hombre que se ha hecho una amputacion y anda ya con muletas.

Se nos habla de actos de intolerancia en Inglaterra y en los Estados- Unidos. No sigamos este ejemplo. Yo observo que los católicos perseguidos aconsejan la tolerancia; que en Inglaterra la reclaman sus obispos y un ilustre cardenal, y que cuando los católicos se hacen del poder, se vuelven perseguidores. Esto no es cristiano, ni justo, ni consecuente.

Yo he atribuido la pérdida de Tejas, de California, de Nuevo-México y de la Mesilla, á nuestra intolerancia. El Sr. Fuente se ha servido contradecirme; pero no me ha convencido. Yo insisto en que si hace cincuenta años hubiéramos poblado la California; si hace treinta hubiéramos amalgamado allí nuestra raza con las razas europeas; si hace veinte hubiéramos permitido la libertad de cultos; la California, ese nuevo Eldorado con todos sus tesoros, seria hoy de México y no de los Estados- Unidos; de allí hubiéramos sacado

fuerza y recursos para la guerra, y no hubiéramos tenido que ceder esa parte de nuestro territorio al firmar la paz de Guadalupe, porque cedimos desiertos y no países en que la dominación americana hubiera encontrado resistencias.

El Sr. Fuente nos recuerda que la legislatura de Coahuila tuvo la debilidad y la consecuencia de consentir la esclavitud cuando se la pidieron los colonos tejanos. ¡Triste ejemplo de lo que son las transacciones! Yo no diré que el pueblo de Coahuila es bárbaro; pero sí que aquella legislatura se manchó sin lograr un buen resultado. No sigamos ahora ese ejemplo, no cedamos á las representaciones que se nos dirigen, porque echaríamos sobre nosotros el ridículo y no evitaríamos un hecho que tarde ó temprano ha de consumarse.

El Sr. Barragan quiere colonización; pero la quiere simplemente de católicos, porque católicos hay en Bélgica, en Alemania y en Francia. ¿Pero no ve su señoría que preguntar al extranjero cuál es su culto, ántes de abrirle nuestras puertas, es establecer una especie de inquisición? ¿Quiere que le pidamos su fé de bautismo y su partida de casamiento? ¿Quiere que enviemos como agente de colonización una comision de teólogos que los examine en los puntos del dogma? ¿No reflexiona que así daremos lugar á que el proletario que tiene hambre, ó el proscrito que huye de sus tiranos, comiencen por engañarnos fingiéndose católicos?

Llego ya al discurso del Sr. Lafragua: ántes de analizarlo diré que no entiendo la conducta del ministerio. El jefe del gabinete vino á oponerse de una manera terminante al artículo 15; interpelado despues por el Sr. Prieto, declaró que el gobierno no tenia opinion, y por último, el Sr. Lafragua ha impugnado la libertad religiosa como diputado y no como ministro. Entienda quien pueda esta conducta. A mí me parece que el gobierno baila en la cuerda floja. Yo no comprendo esa especie de dualismo del Sr. Lafragua; yo no concibo que un hombre de conciencia opine de un modo en la tribuna, y de otro cuando lleva la cartera debajo del brazo. Los hombres de principios los profesan siempre, y cuando llegan al poder es para hacerlos triunfar. Pero ya hable el diputado, ya hable el ministro, ó ya el diputado-ministro, veamos cuáles son sus razones.

Es imposible incurrir en mas contradicciones que las que se notan en el discurso del Sr. Lafragua. El pueblo mexicano es el mas tolerante del mundo; el señor ministro abomina á los indiferentes en materias de religion; el pueblo mexicano es tolerante porque es indiferente; el señor ministro teme que el pueblo acuse al congreso de indiferente, y este pueblo tolerante é indiferente se vuelve á poco fanático y anda quemando templos protestantes. De este dedalo de inconsecuencias en las apreciaciones, no puedo resultar mas que una monstruosa confusion, y así el Sr. Lafragua, que no sabe en qué apoyarse, no sabe al último qué es lo que quiere, ni qué es lo que no quiere. Aconseja á un tiempo que se reforme el artículo prohibiendo los cultos idólatras y contrarios á la moral; se declara por el punto omiso y quiere que se consigne el hecho de que la religion católica es la de la República. ¿Qué pretende, pues? Yo no lo sé, ni lo sabe tampoco su señoría.

Bastaria hacer resaltar tantas contradicciones si se tratara de otra persona; pero como el diputado no deja de ser ministro, y como la cartera puede dar algun peso á sus palabras, voy á entrar en un análisis mas detenido. Su señoría sostiene que las constituciones deben contener preceptos y no promesas. Perfectamente: eso queremos nosotros, y por eso imponemos el precepto de que nadie se mezele en los cultos religiosos. Su señoría tuvo valor en 1846, de proclamar la libertad de conciencia; pero si rechaza ó teme las consecuencias de esa libertad, nada tenemos que agradecerle. Su señoría retrocede; ahora se

opone á toda tolerancia, y en 1846, segun los pasajes de su *memoria*, que se ha servido leernos, opinaba por la tolerancia en las ciudades principales de la República.

Ahora quiere restringir el derecho, quiere negarlo; para esto se funda en la regla de que la ley debe fijar el bien de la comunidad. ¿Y qué mal le resulta á la comunidad de que haya libertad religiosa? Su señoría la juzga innecesaria porque puede existir el culto privado, porque cada cual en su gabinete puede ser judío ó protestante. Esto no basta, no puede bastar, sobre todo para las familias. Supongamos una familia católica donde esté prohibido el catolicismo, ¿quién dice misa dentro de la casa? ¿Confiesa el marido á la mujer y á sus hijos? ¿Quién da la comunión? *La necesidad del culto público es indudable*: toda religion necesita templos y sacerdotes.

Yo creo que el pueblo mexicano es tolerante y que la intolerancia existe en el clero y en los gobiernos que le dan la mano. El Sr. Lafragua dice, que ya está conquistado el principio de la tolerancia. Veamos cómo. En Morelia no hace un año que se juzgaba á una señora porque comió carne en Juéves Santo; en Chiapas en tiempo de Santa-Anna, se dió un bando imponiendo multas á los que no oyeran misa, dejaran de confesarse ó de rezar la doctrina cristiana; en todo el país la policía cuidaba de la guarda del domingo, vejando al comerciante y al artesano; en tiempo de libertad el cadáver del Sr. Gomez Pedraza ha sido lanzado de la Iglesia, y aunque el Sr. Pedraza no era protestante, sus restos han tenido que ir á buscar hospitalidad á un panteon de protestantes; al lecho de muerte del Sr. D. Juan B. Morales ha ido un clérigo fanático á quererlo hacer retractar de sus opiniones liberales; y si el ilustre católico cuya agonía iba á turbar el espíritu de partido, hubiese estado delirante ó solo en su aposento, sin la vigilancia de su esposa, hoy el clero tendria en sus manos una arma terrible contra nosotros y lanzaria sobre nuestras frentes la nota de impíos: hace cuatro ó cinco dias el cadáver de una desgraciada que se quitó la vida en un momento de locura, ha estado á punto de ser exhumado del cementerio para ser arrojado á un muladar. ¿Y está conquistado el principio de la tolerancia, cuando ni siquiera hay sentimientos de caridad! Yo no sé si el gobierno cerrará los ojos á estos escándalos; pero si aseguro que mientras el clero sea un poder dominante, no conquistaremos el principio de la tolerancia.

Si el pueblo es indiferente, como dice el Sr. Lafragua, cosa que yo no creo, ¿por qué se empeña tanto en que el congreso se salve de la nota de indiferencia, cuando nadie puede hacernos este cargo despues de esta discusion?

Pero su señoría teme al mes de Abril de 1857, y nos lo anuncia en tono de pitonisa, y de una manera fatidica, como ántes anunciaban los agoreros la aparicion de los cometas. Yo creia que el mes de Abril era tan inocente como los demas, y no comprendo por qué ha de ser fatal para la tolerancia religiosa. Su señoría supone que entónces ya habrá un templo protestante en Tehuacan ó en Xichú, que habrá un motin dirigido por el cura; muertos, heridos, robos, incendios; despues ahorcados, sentenciados á prision, y por último, aforo de muertos, reclamaciones diplomáticas é indemnizaciones pagadas por el orario. Tan lúgubres hipótesis no me alarman, porque no son mas que un cuadro de brocha gorda, un mero arranque de la imaginacion del señor ministro. Y en todas estas suposiciones hay cosas en verdad extrañas en quien es hoy ministro de Estado, y en quien ha tenido á su cargo la cartera de relaciones.

Si pronto hemos de tener templos protestantes, los tendremos en las ciudades donde haya familias que puedan sostenerlos. Si ocurre algun motin, la autoridad debe reprimirlo; si hay culpables, deben ser castigados; si el cura es el jefe de la asonada, el cura debe

ser el primer ahorcado; y si hay daños y perjuicios que pagar, esto no toca al erario, sino á los promovedores del motin. Obrando así la autoridad, no habrá motivo para *reclamaciones diplomáticas, que solo son legítimas cuando hay denegacion de justicia*. Esto lo sabe el Sr. Lafragua mejor que yo. Es verdad que las pretensiones exageradas de algunos ministros extranjeros, la influencia de casas contrabandistas y la debilidad de algunos de nuestros gobiernos, suelen gravar á México con reclamaciones infundadas; pero si se pretendiera que le pagáramos á un extranjero el equipaje que le quitan en el camino, ó el pañuelo que le saque en la calle un ratero, el actual jefe del gabinete no admitiria tan absurdas reclamaciones, mandaria á los interesados ante las autoridades competentes. *En casos de asonadas y desastres que un gobierno no puede evitar, no hay motivo para reclamaciones, y este principio no es de los demagogos, ni de los insensatos, lo ha sostenido el príncipe de Metternich, y lo han apoyado todos los gabinetes de Europa*, cuando en 1848 varias casas inglesas reclamaban los perjuicios que les causaba la revolucion; y lo ha hecho valer con buen éxito la Nueva Granada contra la Francia, despues del motin reaccionario de Bogotá. El Sr. Lafragua cree que estamos ahora lo mismo que en 1846, y esto me explica todos los errores de su política. Padece una grande equivocacion al suponer que nada ha aprendido este pueblo en diez años de infortunios y de sufrimientos, en diez años en que ha tenido guerra civil y guerra extranjera, en diez años en que lo han engañado los partidos dominantes y en que ha luchado con la tiranía vencéndola y aniquilándola. En todo ese período el progreso ha sido notable, la ilustracion se ha difundido, los errores han sido destruidos, y hoy la fracción del partido moderado que, como sabe muy bien el Sr. Lafragua, impulsó la asonada de 1847 llamada de los polkos, para defender los bienes del clero, no volverá á cometer semejante desacierto. El mismo Sr. Lafragua ha progresado en sus ideas, tal vez sin sentirlo. En el congreso de 1842 en que comenzó su popularidad, propuso que se mantuvieran sin variacion las prohibiciones todas, y si hoy se quisiera atacar la libertad de comercio, estoy seguro de que su señoría seria el primero en combatir semejante absurdo.

El Sr. ministro de gobernacion es de los que temen que haya pagodas, y mezquitas, y teocalis, y que resucite la idolatría entre los indios. ¡Temor infundado! Si el indígena no tiene la ilustracion que yo deseara, no puede volver á un culto perdido hace 300 años, y de cuyas prácticas no queda ni la tradicion. Su señoría se fundaba en el peligro de una guerra de castas, y en un motin de Izúcar de Matamoros sobre cuestion de terrenos. Por fortuna en Izúcar se ha restablecido el orden; y así desaparece uno de los grandes fantasmas del Sr. Lafragua. Si hay peligro de guerra de castas, esto nada tiene que ver con la cuestion de libertad de cultos; si el indio se levanta, es para reclamar la tierra, el agua que le arrebatan los propietarios. De estas cuestiones se ocupará el congreso con mas ó ménos acierto cuando examine el voto particular del Sr. Arriaga, en el que no hay nada de robo ni de despojo, ni de delirios comunistas. Por fortuna en este país es facilísimo mejorar la situacion de las clases trabajadoras, y procurar el bien de los proletarios, sin atacar en lo mas mínimo el derecho de propiedad, que es una de las bases del orden social.

Mucho se ha hablado aquí de colonizacion, y despues de los hechos incontestables, citados por el Sr. Mata, era de esperar que no se siguieran repitiendo los mismos argumentos. El Sr. Lafragua, lo mismo que otros oradores, exagera la inseguridad de nuestros caminos y los peligros á que está expuesto el extranjero. Señores: cuando la prensa europea ha tenido la manía de escribir contra México, se ha quedado muy atras de las injus-

tas exageraciones que hemos oído en esta tribuna en boca de representantes del pueblo, y de un miembro del gabinete. A ser cierto lo que dicen, aquí se vive por milagro. El extranjero, al desembarcar, corre más riesgos que en un mar borrascoso, infestado de piratas. Y esto no es cierto, señores; no es cierto que esta tierra hospitalaria sea una tribuna de salvajes.

El Sr. Aguado niega un hecho referido por el Sr. Mata, porque le parece excesivo el número de treinta mil familias. El Sr. Aguado no sabe sin duda que en Alemania la emigración se hace en masa, que la favorecen los gobiernos, y la fomentan sociedades filantrópicas, para librar al excedente de la población de los horrores de la miseria. Yo he visto, señores, las propuestas de esas sociedades filantrópicas, y todas reclaman como primera garantía la libertad de cultos.

A los hechos referidos por el Sr. Mata, puedo añadir algunos otros. El Sr. Seiffart, ministro de Prusia, pidió, según recuerdo, en 1846, tener en su legación una capilla para el culto privado, y que se permitiera la entrada a los protestantes residentes en esta ciudad. Ofrecía que no habría ningún signo exterior que indicara el culto: que los alemanes concurrirían los domingos como a una reunión privada, y que el capellán andaría de incógnito, sin siquiera recoger limosnas entre sus co-religionarios. El ministro que recibió esta petición, escribió al margen: «Resérvese.» Después el ministro de Prusia instó nuevamente, y siempre: «Resérvese.» Siendo ministro el Sr. Lacunza, me dispensó el honor de consultarme en este asunto; y yo, fundado en principios del derecho de gentes, y considerando que el lugar que ocupa una legación está fuera del territorio del país en que reside, opiné en favor de todas las pretensiones del Sr. Seiffart, creyendo que así podríamos decir algún día que ya era tiempo, y que este preliminar nos encaminaría a la reforma. El gobierno oyó a otras personas más inteligentes que yo, y por último pasó el negocio en consulta al venerable Cabildo Metropolitano de esta santa Iglesia Catedral. El Cabildo se enfureció, y escribió una resma contra mi humilde persona, porque había yo sostenido la herejía de la extra-territorialidad de las legaciones extranjeras, y así me oponía al exclusivismo de la religión católica. Cuando el ministro de Prusia supo esta ocurrencia, perdió toda esperanza y cesó de trabajar como lo hacía en atraernos la inmigración. En Alemania esto produjo el efecto más desfavorable; el consejo de ministros de Prusia dejó de proteger los proyectos de colonización en México.

Después de hecha la paz con los Estados Unidos, se creyó en Europa que algo nos había enseñado la experiencia, y cuantas propuestas se nos dirigieron sobre colonización, reclamaban la libertad de conciencia.

No acepto tampoco la opinión del Sr. Olvera, aunque creo que es uno de los diputados que hablan con más buena fé, y no disimula ninguna de sus convicciones. Consignar el principio en la constitución y dejar su aplicación a los Estados, es avanzar algo; pero es también prolongar la agitación en todo el país, poner a cada legislatura en la situación en que ahora nos encontramos, dar lugar a maniobras, a intrigas, y exponernos a luchas acaso terribles entre las localidades.

Conquistemos de una vez el principio, y encontrará aplicaciones donde lo reclame la necesidad.

Nada fundado, ninguna objeción seria se alega contra el artículo. Cuando se quiere dar a esta cuestión un carácter teológico y dogmático, yo miro junto al Vaticano levantarse la sinagoga y el templo protestante; y si el vicario de Cristo, el jefe de nuestra Iglesia, permite en sus Estados otros cultos, será sin duda porque en esto no encuentra un ata-

que á la religion verdadera. Es muy ridiculo, señores, querer ser mas católico que el Papa.

Prodigar insultos al pueblo, llamándolo fanático, idólatra, ignorante, supersticioso, es toda el arma que emplean nuestros adversarios para retardar la reforma que proclamamos. Nuestro pueblo es como todos los pueblos. No hay un pueblo sin supersticiones, no hay un pueblo de filósofos, de teólogos, de literatos y de abogados. Yo creo que el pueblo mexicano, que me honró encargándome que lo representara en esta asamblea, es ilustrado, tolerante y generoso, y está preparado para la reforma que proclama la democracia. Vosotros los hombres sabios, los hombres superiores, los que veis en México una tribu de salvajes, debéis ruborizaros de tener que representarlo. Si yo pensara como vosotros, me avergonzaria de ser diputado.

Para no capitular con el vulgo, para no representar á una horda que está sumergida en la barbarie, haríais bien en renunciar vuestro mandato de representantes. Perderíamos á muchos sabios, nos quedaríamos sin muchos economistas, sin muchos hombres de Estado, sin muchos diplomáticos; pero tan grandes notabilidades no merecen representar al pueblo idólatra que va á levantar teocalis. Los que tan triste idea tienen de su pueblo, estarán avergonzados de hablar en nombre de masas brutas; no sé cómo quisieron dirigir sus destinos é irlos á representar al extranjero. [*Risas.*]

Señores: aquí se evoca lo pasado. El Sr. Lafragua quiere volvernos á 1846. Otros intentan que retrocedamos á 1824, y hay un partido que todos conocemos, que suspira por 1808. Los hombres del porvenir, los hombres del progreso, no retroceden jamas. Si en 1824 no se inició este debate, esto dependió de las circunstancias, de que el país estaba mas atrasado que ahora. Basta leer los nombres de los legisladores de entónces para comprender que votarían con nosotros en su mayor parte. Aquí tenemos un hombre que es monumento vivo de aquella época, el Sr. D. Valentin Gomez Farias, y yo estoy seguro de que este resto venerable de 1824, votará por la libertad de cultos.

Este debate solo, vale un triunfo para nosotros, una victoria para la idea democrática. El congreso de 1856 tiene la gloria de haber abordado esta cuestion, sin vacilacion y sin miedo. Si perdemos hoy, ganaremos mañana, porque el porvenir es nuestro, no es de los hombres del pasado.

La simiente está ya echada, ha caido en buen terreno y ella fructificará mas tarde ó mas temprano. Si los que la hemos arrojado en el campo de las ideas, si los que la hemos difundido en la inteligencia del pueblo tenemos algo que sufrir, nada importa. ¡La simiente fructificará, y lo aseguro, porque tengo fé en Dios, porque creo en la ley del progreso, y porque no temo que un Dios justo y misericordioso haya decretado la ruina de esta nacion desventurada! [*Estrepitosos aplausos.*]

---

El 5 de Agosto de 1856 terminó el debate sobre el artículo 15 del proyecto de constitucion. Se aprobó una proposicion del Sr. Anaya Hermosillo, á fin de que en cuanto hubieran hablado los señores que tenian pedida la palabra, se preguntase si el punto estaba suficientemente discutido. Se notaba ya cierto deseo de llegar á la votacion. Estaban presentes los señores ministros de relaciones, de justicia y de gobernacion. El número de diputados llegaba á 110. Se veia á algunos de los que muy rara vez se sirven asistir á las

sesiones: la concurrencia á las galerías era inmensa, y todo parecia anunciar que se llegaría á un resultado definitivo. No fué así, y la cuestion quedó emplazada para mas tarde.\*

El Sr. AMPUDIA dijo lo siguiente:

« Es una notoria audacia el que me lance á la tribuna para exponer mis ideas en asunto de tanta trascendencia, y sobre todo, si se atiende á que ya lo han verificado oradores insignes, sosteniendo unos el artículo 15, y contrariándolo otros; sin embargo, si guardara silencio en momentos tan solemnes, un profundo remordimiento me molestaría sin cesar por el resto de mi existencia; así, pues, voy á abrirle al soberano congreso las puertas de mi pecho, para que vea, juzgue y decida.

Yo entiendo, señores, que tanto respecto del punto que se controvierte, como de todos los que legalmente estamos en la obligacion de encargarnos, cumpliendo nuestra difícil mision, debemos dejar en el dintel de las puertas de este augusto recinto, las preocupaciones de partido, los compromisos de banderías, las exigencias de cualquier género, y circunscribir nuestros pensamientos y nuestras resoluciones, al bien y prosperidad de la patria, en quanto alcance, y nos sea posible, obrando con la energía del hombre libre.

Señores: desde luego me pronuncio contra el artículo 15, porque es contradictorio su espíritu al mismo fin que se propuso la comision, porque á la religion del país le propone taxativas, amenazándola, sin tomarse en cuenta que ese amago no puedo absolutamente dar resultados satisfactorios; y en fin, por las luminosas razones que con elegante maestría han emitido los Sres. Prieto y Zarco.

Yo advierto enorme distancia entre el artículo que combato y el principio de tolerancia de cultos religiosos. En quanto al primero, clara y sencillamente acabo de manifestar mi parecer; por lo tanto, prescindiendo ya de él como de cosa pasada en autoridad de cosa juzgada, y procedo á tratar el gran principio que nos ocupa, huyendo de los ambages y circunloquios que siempre fastidian á los circunstantes.

Séame permitido un momento, ántes de proceder al deslinde de la obra que me he impuesto, llamar la respetable atencion de los dignos representantes al predominio y tendencias de la democracia.

Es innegable que ella marcha íntimamente unida con la civilizacion por el ancho quanto hermoso sendero que nos traza el siglo presente; que ella se enseñorea en el vasto continente americano, luchando á brazo partido con las rancias y nocivas preocupaciones que nos legaron nuestros antepasados, y que la aristocracia en las repúblicas del continente de Colon viene á ser la expresion de la ironía, ó un verdadero sarcasmo. Pero como todas las cosas en este mundo tienen sus límites, si la democracia pretende ir mucho mas allá de sus posibilidades, traspasando el valladar de la justicia, hermanada con la conveniencia social, ella perderá el inmenso terreno que con valentía ha sabido conquistar; sí, señores, como que mi pronóstico surge de las leyes inmutables de la naturaleza.

La grave, la trascendental cuestion de la tolerancia religiosa no debemos considerarla ni por el lado filosófico, ni ménos por el teológico. No nos remontemos á estas esferas, ajenas, muy ajenas de nuestra mision; ocupémonos de ella solo en lo tocante á la conveniencia, derechos y necesidades. Hé aquí el terreno en que deben encontrarse nuestras inteligencias.

Vamos ya á examinar el pro y el contra.

Los amigos de la reforma, vienen apoyándose en que existe la tolerancia en las ilustradas naciones de Francia, Inglaterra y Estados- Unidos, y que conviene hagamos un empuje por imitarlas.

Los amigos del orden existente objetan, que estando muy abajo de la altura civilizadora de esas poderosas naciones, no es racional levantar el vuelo, sin los peligros que corrió Icaro, remontándose hasta las regiones del fuego.

Los reformistas se fundan en que siendo la despoblacion la causa primordial de la miseria pública, conseguiremos una potente inmigracion europea con la libertad de cultos, cesando así los males que aquejan á nuestras masas.

Los antireformistas contestan, que si los europeos tuvieran garantías, seguridades y derechos que solo disfrutan á medias, ellos vendrán á torrentes prescindiendo de las ideas religiosas.

Los reformistas proclaman voz en cuello, que se interesan en esta cuestion los sagrados derechos de la humanidad, y que por lo tanto, debemos extendernos traspasando el círculo que abraza á la familia mexicana.

Los antireformistas alegan en contra, que en ninguna de las naciones citadas se ha consignado el derecho sino despues del hecho.

Los reformistas, que Jesucristo era verdadero demócrata, y que predicaba la fraternidad al género humano.

Sus opositores que están conformes con las doctrinas del Divino Maestro; mas que tambien recuerdan previno á sus discípulos dar á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es de César, siendo inadmisibles los términos de la comparacion entre el Verbo Encarnado y el mísero mortal. Otros argumentos de igual peso, hánse dejado oír en la tribuna, no los referiré, porque molestaria ciertamente la atencion de la cámara, y procurando abreviar, resolveré el colosal problema de la manera que lo alcance mas propia y conforme á nuestra situacion actual.

Noto, señores, que en el mismo seno de la comision se han ideado cuatro maneras distintas de resolver la cuestion que nos ocupa:

1<sup>ª</sup> Consignar el hecho de que la religion de la nacion mexicana es la católica, apostólica, romana, suprimiendo la exclusion que de cualquiera otro culto hacia la carta de 1824;

2<sup>ª</sup> Omitir todo artículo relativo á la religion;

3<sup>ª</sup> Proclamar el principio y dejar su aplicacion á las legislaturas de los Estados;

4<sup>ª</sup> Introducir la reforma como la consulta el artículo que está á discusion.

Yo me declaro en pro de la primera idea, porque me parece justa y conveniente, muy á propósito para coonestar los extremos, para que un día sea verdad práctica la libertad de cultos, y por fin, para evitar nuevas revueltas y nuevos desastres.

Contra esta idea se dice, que si se suprime la parte que habla de la exclusion en la carta de 1824, se consigna puramente un hecho sin conquistar ningun principio.

Pero yo opino que este es el mejor camino para llegar á la libertad religiosa, porque la constitucion ha de decir que lo que ella no prohibe expresamente, es permitido á los ciudadanos.

El pueblo mexicano es católico, tiene fé en su religion y tiene marcados instintos de conservacion y de progreso, es excesivamente dócil; ha dado grandes pruebas de ello, desde 1821; se le puede conducir con un caballo; pero si se le veja, si se le oprime, es terrible como un leon.

Yo deseo sinceramente la inmigracion como un elemento de orden y de prosperidad para la República, porque cuando nuestros terrenos estén cultivados, cuando el trabajo se extienda á todas las clases del pueblo, habrá mas seguridad y mas quietud, como se observa en los Estados-Unidos.

El orador concluye, sosteniendo que le parece indispensable consignar el hecho de que la religion católica es la del pueblo mexicano.

El Sr. ARRIAGA dijo, que la injusticia y falsedad con que los enemigos de la democracia han dicho siempre que en México es imposible la práctica de los principios democráticos, por la ignorancia y la indolencia del pueblo, resaltan ahora mas que nunca. Los conservadores calumniaban al pueblo, que ha estado dando repetidas pruebas de ilustracion, de inteligencia, y de que mira con profundo interes los negocios públicos. Un pueblo que se identifica con la situacion, que escucha con recogimiento las palabras de sus representantes, y sigue con ansiedad la discusion en que se trata de su porvenir y de sus destinos, no es un pueblo ignorante, ni fanático, y la observacion de este solo hecho, destruye el Aquiles de los impugnadores del artículo, que repiten sin cesar que el pueblo se encuentra casi en un estado de barbarie.

El orador tiene fé en el pueblo: no en su instruccion teológica, no en su ilustracion en jurisprudencia, sino en los instintos que lo inclinan al bien. Uno de los impugnadores se ha atrevido á decir en el calor de su improvisacion, que las constituciones deben acomodarse no solo á la ignorancia y á las preocupaciones del pueblo, sino tambien á sus vicios. Y el orador que así se ha expresado, ha tenido la dignacion de calificar de inmoral la idea del artículo.

Ya no es posible enseñar ni alucinar al pueblo con la repetida especie de que se quiere destruir la religion cristiana. El pueblo no puede dar crédito á esta superchería, porque sabe que la religion cristiana no tiene sus cimientos en arena, porque recuerda que el mismo Cristo aseguró que esta religion seria eterna y se extenderia por el mundo entero. Los que desconfien de esta promesa, parece que quieren desmentir al mismo Jesucristo. El orador es entusiasta cristiano, encuentra en el cristianismo las doctrinas de la libertad que todo lo purifican; pero no confunde la religion cristiana con los bastardos intereses del clero.

El orador ha dicho que tiene fé en los instintos del pueblo, y por lo mismo respeta y considera todas sus opiniones, aun cuando le sean contrarias. Da lectura á un papel que se ha fijado en las esquinas, haciéndole el cargo de haberse burlado del público, al esperar el dia en que se inició la discusion, los silbidos, las piedras y los palos ántes de hablar. El papel concluye con estas palabras: «abajo este gobierno.»

El orador nota que atacando el autor el artículo 15, debia decir arriba este gobierno, siquiera porque el gobierno se ha declarado en contra de la libertad religiosa.

Explica en seguida que no se quiso burlar del pueblo, sino que su ánimo fué cargar con toda la responsabilidad del artículo, ya que habia sido el primero en presentarlo á la comision y aceptar todas las consecuencias, por desfavorables que fuesen. Prescindiendo de su voz, que á veces se esfuerza para hacerse oír, de sus maneras que suelen ser bruscas, porque siempre habla con conviccion, asegura al pueblo y al autor del papel, que nunca quiere burlarse de nadie y solo desea defender con valor y conciencia todas sus opiniones.

Entrando en la cuestion, sienta como indudable el principio de que la autoridad jamas debe intervenir en las conciencias, y se declara en contra de los que desean que sea punto omiso en el código fundamental la cuestion religiosa. No comprende el sistema de las omisiones, el sistema de los olvidos voluntarios, el sistema de las reticencias, y no sabe dónde pueden conducir. Con las omisiones se defiende el ateismo, ó se defiende la religion: ¿se calla por vergüenza? ¿Se calla por duda? ¿O se calla por temor? Parece que este último motivo es el que inspira la idea del punto omiso. Es mas lógico y mas conseqüente

proclamar la intolerancia, proclamar el exclusivismo, que decidirse por la omisión si lo que se teme es una revuelta en contra de la libertad.

Cuando el país acaba de pasar por una revolución, que proclamó la reforma; cuando el espíritu público ha estado en mayor ansiedad esperando el resultado de este debate, y en el estado á que ha llegado la cuestión, ya no es posible hallar un término medio, es preciso decidirse por uno ó por otro extremo y no empeñarse en huir el cuerpo á la dificultad.

La moral cristiana es la fuente de la civilización. Ella abolió la esclavitud, ella acabó con las castas, con los privilegios, y al proclamar que todos los hombres son hermanos, hijos de un mismo Padre que está en los cielos, estableció la igualdad, que es la base del sistema republicano. En una República, pues, no debe haber castas dominantes que tengan la dirección exclusiva de las conciencias. Decir República y religión exclusiva, es una contradicción. Decir democracia, y limitar el modo de adorar á Dios, á Dios que es el mismo en todas las religiones, es una inconsecuencia.

Los que hablan de historia, debían demostrar que ha existido una sola república democrática con el principio exclusivo en materias de religión.

Cuando se trata de los Estados- Unidos, hay quien eche en cara á la comisión cierto gusto de extranjería, y esto hace honor á la comisión porque ve como hermanos á todos los hombres, cree digno de estudio un pueblo que ha resuelto grandes cuestiones, y que el odio jamás puede proclamarse en un congreso de liberales.

A los que dicen no es tiempo, les pregunta ¿cuándo será tiempo? Ellos responden que cuando el pueblo esté ilustrado, cuando haya prosperidad, cuando haya bienestar. Esto es encerrar la cuestión en un artículo vicioso.

Supongamos que se trata de conquistar las cinco mejoras siguientes:

Aumento de población, educación del pueblo, buena y sencilla administración de justicia, reforma de los abusos del clero y buena legislación, ¿por dónde empezar? ¿cuál es el punto de partida? ¿Cuál es la primera reforma que hay que emprender?

El orador examina esta cuestión, y encuentra siempre como obstáculo los abusos del clero.

Si se quiere que la reforma de la sociedad preceda á la libertad religiosa, basta examinar lo que el exclusivismo católico ha producido en 300 años, para perder toda esperanza. Ese exclusivismo produjo la miseria, la abyección y la esclavitud, fué un elemento de la dominación colonial, y contrarió tenazmente á la independencia.

Un diputado muy respetable ha dicho que la unidad religiosa es un principio fuerte, un vínculo de la nacionalidad. En esto no hay más que deslumbradoras ilusiones. Conocemos la realidad porque hemos pasado por el conflicto, y aunque en la guerra con los Estados- Unidos nuestros gobiernos apelaron al sentimiento religioso, hubimos de sucumbir, porque el clero que tenía sus arcas henchidas de oro, vió con indiferencia, que los soldados se morían de hambre y porque codicioso y avaro y sin tener en nada la independencia de la República, fomentó, patrocinó, y acudilló la infame asonada de los polkos, cubriendo á los que seducía con escapularios, reliquias y cabos de vela, y mientras el clero defendía sus bienes con las armas en la mano, el enemigo extranjero desembarcaba profanando el territorio nacional. [*Aplausos.*] Y las vírgenes del santuario, entregadas á la oración, fomentaron también la guerra civil, y entonces ese principio que se llama unidad religiosa, no fué un bien, sino un mal.

Para demostrar la perniciosa influencia del clero en estos negocios políticos, da lectura á varios pasajes de un folleto publicado hace algún tiempo por el Sr. Olvera.

Esta lectura es muy aplaudida.

El orador no encuentra en nuestra historia casos en que el clero haya contribuido á defender la independencia, como sucedió en España, en la guerra contra el capitán del siglo. ¿Ha habido, pregunta, en favor de la libertad algun cura de Zacapoaxtla? [*Aplausos.*] Recuerda que el clero de Jalisco conspiró contra las instituciones liberales, y que varios de los canónigos que firmaron el plan del Hospicio, han sido elevados á la dignidad episcopal.

Para probar que el clero no tiene en nada la independencia de la República, da lectura á una nota oficial en que el general Scott comunicaba á su gobierno que la proclama que habia dirigido á los mexicanos para atraérselos á su favor, le habia sido sugerida por individuos notables del clero, y que estos le proporcionaron correos para hacerla circular en el interior de la República. [*Visible sensacion.*] Cree que al clero le importa mas la ley-Lerdo, que la libertad de cultos, y le parece que el gobierno, oponiéndose á la reforma, es inconsecuente y pide perdon al clero por los ataques que le ha dado; pero todo será en balde, que el clero no perdonará al ejecutivo, y el país ha llegado á un estado en que es imposible toda transaccion.

La unidad católica, que tanto se decanta, es mentira: en los puertos y en las fronteras no hay cultos, ni cura, ni administracion de los Sacramentos; en el Mineral del Monte existe una capilla protestante á ciencia y paciencia de las autoridades, sin que haya motines, ni incendios, ni nada de lo que tanto se teme. Si se quiere halagar al clero, bueno es recordar que esta clase no transigirá con la libertad.

Se ha atacado la precaucion del artículo sobre que la proteccion á la religion católica no perjudique los intereses del pueblo. El Sr. Lafragua ha sido de los impugnadores con un argumento verdaderamente original, y al orador casi siempre lo sorprenden las peregrinas argumentaciones del Sr. Lafragua. [*Risas.*] Este señor se alarma de la precaucion, y un momento despues, tomando el tono de Madama Roland, exclama: ¡Religion! ¡Religion! ¡Cuántos crímenes se han cometido en tu nombre! Esta exclamacion justifica por sí sola todas las precauciones. El orador no opina como otro señor diputado, que la libertad de cultos sea un derecho político, puesto que se extiende á los niños y á las mujeres.

Se muestra escandalizado de que la víspera un orador, dominado por el extraordinario fuego de su improvisacion [*risas*], llegara á decir que con textos del Evangelio se pueden defender el socialismo, la comunidad de bienes y hasta la poligamia. Cuando se habla con exaltacion, es fácil decir disparates, y quien así ha hablado del Evangelio, se arrepentirá con solo un momento de reflexion.

El orador hace despues un cumplido elogio del Evangelio, y lee gran parte de uno de los mas bellos capítulos de San Mateo.

Si es cierto que, como muchos dicen, donde se ha introducido un culto nuevo, ha habido guerras de religion, tambien lo es que esta calamidad se ha debido, no á los amigos de la tolerancia, sino á las medidas represivas de la autoridad.

Como se ha dicho que el pueblo no quiere la tolerancia, y esto se apoya en las representaciones, el orador cuenta que una señora, cuyo nombre puede decir, hija de un liberal y viuda de otro liberal, fué á consultar á su señoría sobre si debia reunir firmas para una representacion, diciéndole que era hermana de la vela, que esto le tenia cuenta, y que si no regenteaba las firmas, se veria perjudicada en sus intereses. El Sr. Arriaga le contestó, que hiciera lo que mejor le pareciese.

El orador entra en consideraciones sobre el hecho de la esclavitud en los Estados-Uni-

dos, alegado por varios oradores; reasume sus razones, y termina invocando el favor de la Divina Providencia.

El Sr. MONTES, ministro de justicia y negocios eclesiásticos, declara que habla en nombre del gobierno con la mayor franqueza y sinceridad; pero no para expresar las opiniones del gobierno, pues poco valen en los destinos del país las ideas de siete personas, sino para expresar cuál es el concepto que el ejecutivo tiene acerca de la opinión pública en esta importante cuestión. Analiza el artículo, encontrando en él tres ideas capitales; la de introducir la libertad de cultos, la de dar preferencia y protección al culto católico, y la de limitar esta protección de modo que no perjudique los intereses del pueblo. Estas ideas son las que ha defendido la comisión, y sobre las que el gobierno tiene que manifestar cuál es su criterio acerca del estado de la opinión. A esto sin duda se dirigía la interpelación del Sr. Prieto, pues es preciso repetir, que no se trata de la opinión de las siete personas que hoy forman el gobierno.

En vista de la multitud de datos que están en poder del ejecutivo, asegura el gabinete que la reforma que quiere la comisión conmoviera á la sociedad hasta en sus cimientos, y sería contraria á la voluntad de la mayoría absoluta de la nación. Para mas corroborar este aserto, recuerda las peticiones que ha recibido el congreso y los discursos de los diputados de los Estados de México, Puebla, Guanajuato y otro, que han impugnado el artículo.

Pero el gobierno se ha conformado con estos datos, ha examinado la índole de la sociedad, y se ha persuadido de que la mayoría absoluta del pueblo, compuesta de gente sencilla é iliterata, es fácil de engañar y de extraviar en esta cuestión; ha examinado también la historia, y se ha encontrado con que esta clase de reformas nunca se introdujeron sin conmociones, y con que Lutero, Calvino y Enrique VIII fueron perseguidores é intolerantes. En la historia de México se ve que en la lucha de independencia, desde Hidalgo hasta Iturbide, todos los caudillos proclamaron la idea católica.

El gobierno, que tiene que hablar con toda franqueza, protesta sinceramente, que respeta y acata el patriotismo y el valor civil de la comisión, y que aunque no viera en ella á sus amigos, bastaría oír sus elocuentes discursos para reconocer su buena fé, su ilustración y su ardiente amor á la patria.

¿Pero por qué el gobierno que profesa ideas liberales, cierra los ojos, encoge los hombros y huye de la reforma? ¿Por qué quiere ser mas intolerante que el Pontífice, como decia uno de los oradores de la víspera? El señor ministro se aparta de toda recriminación, porque considera que esta cuestión no debe ser la liza en que combatan los dos poderes para dar el triunfo á los enemigos de la situación, y porque reconoce la buena fé de todas las opiniones.

La libertad de conciencia no es un principio nuevo, no es tampoco un derecho, es una facultad natural y es el libre albedrío; pero de reconocer esta facultad no se infiere la facultad de los cultos. A las ideas de la comisión puede oponerse la autoridad de Lock, que aconseja que no se consienta ni el ateísmo ni las sectas que se entregan á impurezas contrarias á la moral. No hay término medio: ó se acepta el yugo blando de la autoridad, ó se cae en el indiferentismo, y mas tarde en el ateísmo.

El gobierno quiere la inmigración; pero no considera que no venga por la intolerancia. En 1841, Yucatan se dió una constitución y proclamando la libertad de cultos no logró atraer á los extranjeros. Desde 1821 hasta ahora, han venido á México muchos extranjeros católicos y se han vuelto á su país, porque aquí no ha habido orden ni respeto á las garantías individuales.

En 1828 cuando fueron expulsados los españoles no volvieron á España, porque en España no se gozaba de seguridad. Los legisladores nunca serán bastante cautos recordando la pérdida de Tejas y que los colonos no tomaron por pretexto la cuestion de cultos, sino la cesacion de la carta de 1824 que precisamente establecia la intolerancia. El gobierno quiere colonizacion, pero no contingente ni casual, sino bien calculada y traída en virtud de sus propias medidas.

No se puede creer que el gobierno obra movido por el miedo, pues el caudillo que reformó en Acapulco el plan de Ayutla, el que defendió el fuerte de San Diego, el que tomó á Zapotlan, el que hizo capitular á Colima, el que hizo morder el polvo á los reaccionarios de Puebla, por nadie puede ser apellidado cobarde. El gobierno no busca indultos, ni bautismos, ni piensa en transacciones. El presidente y sus ministros, no darán un paso atrás y están resignados á la suerte que les prepare la Providencia. El gobierno abraza pensamientos de reforma, se propone hacer grandes beneficios al pueblo; pero no puede tomar una tuba y salir desde ahora á publicar cuáles son esas reformas y esos beneficios.

Mucho se ha hablado contra el clero: el señor ministro no se constituye en su campeón; pero recuerda que del clero salieron los principales caudillos de la insurreccion, y que tratándose de los males públicos, de ellos son responsables todas las clases, no hay quien se encuentre sin mancha, y no hay por lo mismo quien se atreva á arrojar la primera piedra.

Repito, acentuando mucho sus palabras, que el gobierno está por grandes reformas, y que su señoría espera hacer importantes beneficios al pueblo.

Recurriendo á textos del Evangelio, sostiene que el cristianismo no es perseguidor; pero tampoco es tolerante. Hace citas tambien del opúsculo que sobre esta cuestion publicó el Sr. D. Juan Bautista Morales hace algunos años; cree que en Roma se permiten otros cultos, porque hay un gran número de gentes que no profesan el catolicismo, y resume brevemente todas sus razones, sosteniendo que no es consecuencia de la libertad de conciencia la de cultos.

En el caso de que llegara á aprobarse el artículo, opina que seria conveniente suprimir la taxativa que contiene, y termina protestando de nuevo la sinceridad del gobierno, sin arretrarse el orador por el temor de perder el prestigio que bondadosamente le han concedido muchos diputados. [*Aplausos, gritos de viva la religion, y caen al salon multitud de papeles y listones con lemas en pro y en contra de la cuestion.*]

El Sr. MATA defiende el artículo con la misma fé, con la misma conviccion de siempre, y apela al juicio de la historia, que fallará quiénes defendieron el error y quiénes la verdad.

Deplora que discusion tan grave degenerara la víspera por parte de algunos impugnadores á declamaciones, lugares comunes ó insultos.

No se puede acusar á la comision de que se encierra en un círculo vicioso huyendo de la verdadera cuestion, cuando ha defondido con sinceridad todas sus convicciones, y ha explicado sin reserva todas sus ideas. Es falso que haya hecho citas truncas del Evangelio; nunca ha citado textos incompletos, y siempre ha expuesto toda la doctrina de Cristo.

Cuando haya mas calma en los espíritus, se verán de una manera palpable las muchas contradicciones en que han incurrido los impugnadores, unos fundándose en la existencia de la unidad religiosa, y otros en el temor de que el pueblo levante teocalis porque es idólatra. Si todo el pueblo es católico, nada hay que temer; si no lo es, ¿para qué apoyarse en la mentira? ¿Para qué engañarnos unos á otros?

Como la víspera hubo quien pusiera en duda el hecho que refirió sobre que 30,000 familias alemanas dispuestas á venir á México, al fin no se decidieron, por motivo de la intolerancia, para comprobar su aserto dió lectura á una carta del Sr. general Soto, ministro de la guerra, que refiere la verdad del hecho, y á varios documentos oficiales que lo explican detenidamente.

Si la duda nació de pura ignorancia, todo esto demuestra que ántes de hablar con ligereza, es menester saber de qué se trata, y si nació de mala fé, el orador se complace en confundirlo.

Respeto todas las opiniones, respeto mucho la del gabinete; pero de ella lo aparta su conciencia. ¿En dónde están los datos de que habla el Sr. Montes? ¿En qué se funda para sostener que la mayoría absoluta del pueblo está en contra de la libertad de cultos? Para decir esto en un tono tan magistral, seria preciso poder probar que mas de la mitad de la República está en contra de la reforma. Mientras de esto no se tengan pruebas seguras, solo se puede recurrir á inducciones, y el señor ministro conoce tanto la opinion pública, como puede conocerla un diputado. En 1848 las representaciones tuvieron algo de espontáneas, y fueron mucho mas numerosas; entónces no hubo necesidad de recurrir á las mujeres, y hoy las peticiones se fundan en calumnias, en la falsedad de que el congreso queria atacar á la religion católica. Si son algo fundados los temores de una asonada, tambien lo eran con respecto á la ley-Lerdo y á la ley-Juarez, y sin embargo, esto no hizo vacilar al partido liberal, y el gobierno ha visto que la reforma cuenta con el apoyo del pueblo, porque ¿quién si no el pueblo venció á la reaccion de Zacapoaxtla y derribó las redacciones del clero? El pueblo y solo el pueblo, que es ilustrado, inteligente, comprende ya sus intereses y está dispuesto á sacrificarse por la libertad. [*Aplausos.*]

Siguiendo las reflexiones del Sr. Arriaga sobre la unidad religiosa y los abusos del clero, hace notar que la resistencia á los invasores americanos fué mas débil en los Estados en que habia un clero influente y poderoso, y recuerda que en Puebla, el obispo fué el primero en ir á cumplimentar y á agasajar al general enemigo.

Conviene con el Sr. Montes en que Lutero y Calvino fueron perseguidores é intolerantes, lo cual era natural en épocas de guerras religiosas. La tolerancia fué necesaria entre unas y otras sectas despues de consumada la reforma.

Refuta los principales argumentos del Sr. Montes; rectifica algunos hechos; desconfia del éxito cuando el gobierno ha expresado sus temores; creo que la cuestion está ganada en la conciencia del pueblo mexicano y en la conciencia de la humanidad; que al fin ha comenzado la verdadera lucha de las ideas; que pronto se sabrá quién tiene razon, si los que dicen que el pueblo es inteligente, civilizado y tolerante, ó los que lo llaman bárbaro, fanático y supersticioso.

Concluye mostrándose satisfecho de haber sido uno de los que han tenido valor para levantar la bandera del verdadero progreso. [*Aplausos y gritos en las galerías.*]

El Sr. DEGOLLADO, presidente del congreso, dice que renuncian la palabra los señores que la tenian pedida en pro y en contra.<sup>1</sup>

1 De estos diputados que renunciaron la palabra, el Sr. VARGAS publicó poco despues el discurso que tenia preparado, y es como sigue:

«He pedido la palabra mas bien para manifestar las razones en que fundó el voto que tendré que emitir en el sentido que lo haré, porque me parece como un deber del diputado así á los señores que lo escuchan, como á sus comitentes que le dieron su sufragio para ocupar un lugar entre los dignos representantes que forman esta augusta asamblea, que para ocupar la atencion del soberano congreso con un discurso digno de

El señor presidente del congreso, que está por el pensamiento de la comision, y que solo deseaba hacer observaciones sobre la redaccion, renuncia tambien la palabra.

Se declara el punto suficientemente discutido; y á mocion del Sr. Cortés Esparza, se acuerda que la votacion sea nominal.

Todos ocupan sus asientos; reina el mas profundo silencio; el público reprime su ansiedad, y la votacion tiene algo de grave y de solemne, pues todos los representantes se van poniendo en pié y emiten sus votos con voz muy alta y firme. Al principio, á cada voto siguen vagos rumores en las galerías, y señales de aprobacion y de reprobacion.

Se declara el artículo sin lugar á votar por 65 señores contra 44.

¶; ni ménos despues de los muy brillantes que han pronunciado de una manera sublime, los distinguidos oradores que me han antecedido; ni para sostener una reputacion de una profesion literaria, á que no he tenido el honor de pertenecer; ni á la aura popular, á que si bien un jóven ú hombre influente, debe aspirar, en un sér nulo como yo, y ademas sexagenario, seria un delirio. No me ocuparé, señor, de la cuestion por los aspectos que hemos visto lo han hecho los ilustrados miembros de la comision, y los demas señores diputados; ya apoyándola, ya combatiéndola, no por temor que me asista, porque aunque así fuera, el sentido en que tengo que votar, me parece ser el ménos resgoso, ademas de que ningun temor puede tener, ni ménos hacer ostentacion de valor quien ha visto el juicio y circunspeccion con que el muy ilustrado público mexicano que me escucha, ha presenciado la discusion, pues que si bien ha manifestado su aprobacion, ó reprobacion, ha sido mas bien á algunas frases, que al sentido en que hablaba el que las vertía, y esto en nada ha coartado la libertad de hacerlo cada uno conforme á sus opiniones; ni mucho ménos inspirar ningun temor á nadie: esto supuesto, no me ocuparé de examinar la cuestion por su principal aspecto de si es compatible con la religion que profesamos, la tolerancia de cultos que se trata de establecer por el artículo 15 que nos ocupa, porque esto creo pertenece exclusivamente á una ciencia que no conozeo de ella mas de los principios que le son necesarios al que la profesa, y acaso algunas cabezas, que disfrutan privilegio, que no á todos les ha sido concedido: por consiguiente, dudo ya el principio, es necesario descender á las consecuencias; será, repito, el tiempo de admitir el culto público de ellas considerado políticamente y cuyo concepto entraña el artículo de que se trata. Hé aquí el primer punto de la cuestion.

Segundo punto. ¿Es ó no la utilidad pública?

¶ Para probar lo primero, tengo que servirme de una frase que basta vertirla, para llevar el sello con que algunos exaltados la han calificado; yo la repelería, pero no lo hago, porque dos sabios apóstoles de la libertad, dos ilustres miembros de esta cámara, han aceptado tambien esta frase en distintas palabras: uno dijo al dejar un puesto público que ocupaba, *esta no es mi época*; y el otro en igual caso la ha repetido: esto me relevará del cargo, y léjos de rechazarla, la acepto como tema de lo que tengo que exponer. Todavía no es tiempo, porque en el estado en que se encuentra la nacion, no serviría mas que para crear un nuevo elemento de discordia; porque la sola palabra tolerancia, ejerce tal influencia en ella, que la afliccion, el terror, el espanto y todas las pasiones que forman el cortejo del fanatismo, se las hace oír como herética, como enemiga absoluta de nuestra religion, y creer que adonde aquella exista, es necesario que esta desaparezca; á esto se llama preocupacion; si tal es, por la misma razon se le debe respetar. El que conozca la influencia que estas ejercen en el corazon humano, el que haya leído la historia y visto por ella los raudales de sangre que se han vertido, y todos los males consiguientes que han sufrido los pueblos, ¿podrá pretender ó fingirse siquiera que en un momento, en un arranque de entusiasmo de algunos individuos, sea tan fácil destruirlas? El célebre español autor del informe sobre la ley agraria, ha dicho, y en mi pobre concepto con fundamento, que las preocupaciones de los pueblos no se deben atacar de frente, pues se corre el riesgo ordinariamente de obtener los efectos contrarios. Yo me acuerdo, señor, de multitud de verdades que se han tenido mucho tiempo archivadas ó relegadas al olvido, calificadas de errores, que han necesitado ese mismo tiempo para ser admitidas; no haré ostentacion de erudito, y solo me referiré á un opúsculo del ilustre marqués de Condorcet en su tratado que tituló: *Progreso del entendimiento humano*, que leí en mi juventud, y que en compendio revela cuanto un filósofo puede sacar de la historia del hombre, y tambien se ven las pruebas y embarazos que han sufrido los mas sanos principios para ser admitidos; muchos de ellos, apenas como proposiciones hipotéticas, y las que han pasado por este exámen, que han sido de mas ó ménos duracion, que se ha extendido á un siglo, ó cuando ménos á la mitad, y por último ha tenido que combatir con el temor particular para que fuesen colocados en el rango que les correspondía, y en que hoy vemos á algunas verdades. La moral misma ¿qué costó al inmortal Platon? ¿Qué al divino Sócrates? Ya lo han dicho aquí hace poco: ¿y de qué manera comu-

Hubo diputados que se salieron del salón antes de la votación.

El resultado produjo en las galerías una espantosa confusión, silbidos, aplausos, gritos de viva la religión, muéran los herejes, muéran los hipócritas, muéran los cobardes, viva el clero, &c., &c.

Cuando hubo alguna calma, el Sr. Arriaga propuso que se discutiera el voto particular del Sr. Olvera.

No queremos, gritaron en las galerías, y volvió á estallar el desorden con una gritería cada vez mas furibunda y exaltada. En vano se llamó al orden; el ruido no dejaba oír la campanilla, ni la voz del presidente. Los diputados permanecieron buen rato impasibles

---

nicaban estas inspiraciones á sus discípulos? Hablo á quienes no ignoran estas historias, y el no ser mas difuso, me excusa de descender á referir los hechos particulares, y el temor de ser molesto al soberano congreso.

Por otra parte, qué mejor tipo puede tener el hombre que la sábia naturaleza, de quien todo lo ha aprendido: todo en ella es gradual, nada se hace ex-abrupto, nada se improvisa: en ella no hay milagros, todo emana de principios dados.

El mismo cristianismo que vino hablando á la naturaleza, ¿quién ignora los obstáculos que halló? ¿De cuántos millares de mártires no pobló las mansiones celestiales en sus primitivos tiempos? ¿Por qué, señor? Porque en todo se han de mezclar las pasiones de los hombres; estas engendran intereses particulares, estos forman masas inmensas, estas se han de oponer á cuanto tienda á destruir, no el principio ostensible que se trata de propagar, sino la defensa de aquellos, de donde surge la obstinación de que acabo de hablar; ¿y se quiere poner á México en los horrores de esta prueba? Se dice que ya pasaron los tiempos de las vísperas sicilianas, de las noches de San Bartolomé; aun falta un período á este día magno en crueldades, á este día cruento; ¿se pretenderá acabarlo con unos maitines mexicanos? No lo creo, señor, pero tampoco que estos sean unos temores pánicos; si el artículo se aprueba, con tanto mas fundamento, cuanto que de una manera no muy reservada se ve en algunos periódicos que se propalan ideas para desprestigiar al soberano congreso, solo por haber indicado la idea, ¿qué resultará de aprobarla? Si se tienen presentes los movimientos iniciados de la guerra de castas, y los medios siniestros de que en todo tiempo se han servido los enemigos del progreso, ¿qué extraño será que dándoles este nuevo pretexto, se induzca á aquellos de una manera eficaz, alimentándoles sus ideas? Y ademas, la de que supuesto de que hay tolerancia, están en el derecho de observar públicamente el culto de sus antiguos dioses. Salta de luego á luego el siguiente dilema: ó se les permite á una parte, acaso no la menor de nuestra población, que retrograde al siglo XIV, é inunde de teocalis nuestros campos, donde celebre con sacrificios bárbaros á sus dioses, ó no; si lo segundo, no sé qué razon se pueda dar para conceder á unos lo que se niega á otros: se dirá, señor, que la tolerancia que por el artículo autoriza el culto público de otras religiones, se contrae únicamente á los cultos admitidos en el mundo civilizado; esto es muy lato, y ademas, no lo dice el artículo; y si lo primero, ¿será un principio de progreso, un principio de ilustración? ¿Habrà imaginación que tolere no el hecho, sino la sola idea? Creo que no ha llegado á ese grado de locura un solo mexicano.

Y todo esto ¿no vendrá á compilar mas nuestra situación, y á hacer factible lo que se cree imposible? A aproximar un peligro que aunque remoto, ni es ilusorio, ni difícil. Por otra parte, si las verdades perceptibles á los sentidos, y que halagan el sentimiento mas fuerte del corazón humano, que es el de la conservación, han sufrido tanta resistencia para ser admitidas, por ejemplo: los señores diputados me permitirán referir dos, para poder manifestar mi idea. Quiero hablar del descubrimiento que el inmortal Jenner sorprendió entre sus misterios, á la naturaleza, la vacuna; este presente, digo, con que obsequió de la manera mas grandiosa á la humanidad, ¿de qué aparatos no fué necesario rodearlo para que fuese admitido? Recuerdo que el año de 806, arribó al puerto de Veracruz el doctor Balmis con los niños que eran portadores del pus vacuno, en sus mismos brazos; fueron recibidos con todo el aparato de que se rodean todos los actos á que se les quiere dar el carácter de grandiosos, porque ciertamente lo era, esto es, con la concurrencia de las primeras autoridades del puerto, repique de campanas, &c., y se condujeron en procesion hasta la iglesia parroquial, en donde fueron presentados al altar, y cantándose el *Te-Deum*, y lo mismo se verificó en la ciudad de Puebla, cuando llegaron á ella, y si bien este era un acto de religiosidad por el que se demostraba y tributaba la gratitud al Sér Supremo por el beneficio que nos dispensaba, no entraba ménos en la política, para hacerlo aceptar al pueblo que lo miraba con desconfianza y temor; pues no obstante aquel aparato, el empeño de los prelados y sacerdotes para hacerle conocer los beneficios que debía obtener, no en los lugares cortos, ni en las aldeas, en las ciudades grandes, fué necesario valerse como último medio de la policia, para que las

en sus asientos, y al fin fué preciso levantar la sesión pública y entrar en secreta, en la que quedó acordado, conforme á reglamento, que como el artículo 15 no ha sido desechado, vuelva á la comisión para que lo presente en otros términos.

En 24 de Enero de 57 la comisión de constitución pidió permiso para retirar definitivamente el artículo 15, y se preguntó si lo concedía el congreso.

Los Sres. Cendejas, Arriaga, Hermosillo, Prieto y Zarco, pidieron la palabra.

madres llevasen á sus hijos; y hoy, señor, despues que en el curso de 50 años han visto materialmente los admirables efectos de este benéfico específico, ¿qué es lo que se hace todavía? Todos lo saben; ¿y qué es lo que vemos? Multitud de individuos con la máscara que les deja la horrorosa epidemia de las viruelas.

Paso al segundo ejemplo, seré breve, que es el de la brutal costumbre, así la quiero llamar, que se observaba de poner al niño desde su nacimiento en un potro de tortura, comprimiendo sus tiernos miembros con una venda desde los hombros hasta la cintura, tan fuertemente como si fuesen un tapon que se tratase de adaptar á una cavidad dada; hace algun tiempo leí el tratado de la vida del hombre por el Abate Nevás, donde entre otras trata de combatir esta costumbre; no recuerdo el tiempo en que escribí, pero se puede asegurar que no baja de 60 ó mas años, pues hace muy poco que comenzó á desaparecer; ¿y si estas verdades, repito, han costado ya tiempo, ya esfuerzos inauditos á la filosofía para establecerlas, cuáles deberian ser los de las verdades abstractas para nuestro pueblo?

Paso al segundo punto: el congreso me dispensará un momento; mas no es de utilidad ni conveniencia pública; primero, porque lo escaso de nuestra población no depende únicamente de la intolerancia religiosa, como se ha querido hacer valer por los que la defienden, formando su Aquiles de ésta causa, sino de mil otras circunstancias que sería muy largo referir; me ceñiré á las que creo mas capitales, cuales son la educación que recibimos, las raíces que esta echó en nuestras costumbres, la conveniencia de las clases acomodadas de la sociedad, las propensiones á destruir las virtudes públicas, siempre que han ido apareciendo; de aquí la manía en que hemos caído de hablar mal de todo gobierno, y contribuir de esta manera á variarlo, hasta hacer aparecer como normal el poco término de su duración; de ahí la poca fé en nuestros gobernantes, y la inconsonancia de sus actos con las exigencias de los pueblos; así es que en todos los cambios se han contentado con halagar al pueblo, ofreciéndole el bienestar con la protección de los derechos que protegen las garantías individuales, y estas ofertas se han concretado á los pocos que se han apoderado del poder, como en la época de execrable remembranza que acabamos de pasar; estos procedimientos han dado lugar á las continuas reacciones, y de esta inestabilidad, la desconfianza de los que hubieran venido á aumentar nuestra población; de las continuas reacciones, la mortandad de millares de mexicanos, que han sacrificado los que se han disputado el poder, con lo que lejos de dejar el censo comun de nuestra población, lo han disminuido considerablemente. Agréguese á esto la desmembración que sufrió la República con la segregación de Tejas, y la de la zona que ocupa el territorio inmenso que se enajenó, con lo que se nombró venta de la Mesilla, en que fueron nuestros hermanos como carneros pasados á otro dueño. Que la falta de confianza sofoca todos los elementos que forman lo que se llama riqueza de las naciones, porque la desconfianza disminuye los medios de subsistir, en último resultado, y esto retrasa á la juventud de unirse para formar familias.

Ademas, por el malestar de los caminos, la inseguridad en que los tienen los asaltos de los malhechores, los de los peajes y de los guardas, que aunque estos últimos no hagan mas daño que quitarles el tiempo y hacerles sufrir un mal rato con el interrogatorio que les hacen, y el registro de lo que conducen para saber lo que llevan ó no llevan, es muy molesto, y produce un obstáculo de mucha importancia. Por último, que el malestar de los caminos embaraza de una manera demostrada el transporte de nuestros efectos agrícolas para que puedan ser exportados á otros mercados, donde pudieran concurrir con los de otras naciones; pues México no puede ser mas que agricultor y minero, que es lo que le indica la naturaleza, dotándolo de vastísimos campos y de un número considerable de minas; y no puede ser manufacturero, como por un error se ha creído, por mas que en ello se empeñen nuestros economistas.

Causas que todas contribuyen, mas ó ménos directamente, á oponerse al aumento de nuestra población, y que si tenemos juicio, tratando de conservar lo que obtenemos al presente, removiendo con prudencia los obstáculos, de esta manera se harán cesar los males que nos aquejan, y México llegará al rango que todos deseamos: razones que me obligan á votar contra el artículo.»

El Sr. ARRIAGA dijo: que no estando conforme con la resolución de la mayoría de la comisión, apenas ha tenido tiempo para empezar á escribir un voto particular, consultando que los poderes de la Union intervengan y sobrevigilen en asunto de religion. Funda su parecer, pero colocándose uno de los señores secretarios en la tribuna, el orador se interrumpe diciendo que segun parece se le niega el derecho de hablar.

La secretaría volvió á hacer la pregunta.

Los Sres. Arriaga, Hermosillo, Cendejas, Prieto y Zarco, pidieron la palabra.

Suena la campanilla y se hace una vez mas la pregunta.

El Sr. CENDEJAS dice: que varios diputados han pedido la palabra.

La secretaría contesta que no hay nada á discusion.

El Sr. ZARCO dice: si no se puede discutir, la comisión no tiene nada que retirar, porque el artículo 15 le fué devuelto y tiene obligacion de presentar nuevo dictámen.

El señor presidente vuelve á hacer sonar la campanilla.

El Sr. PRIETO dice: que la comisión quiere huir de la dificultad, faltando al reglamento.

El Sr. CENDEJAS pregunta qué es lo que se quiere retirar: muchos diputados piden la palabra, otros se ponen en pié, otros se acercan á la mesa y hay un momento de verdadera confusion.

El señor presidente llama al órden á los que están hablando sin que se les dé la palabra y vuelve á hacerse la pregunta.

El Sr. ZARCO reclama el trámite, muchas voces dicen: «No hay trámite.»

Nueva confusion. El señor presidente dice que la mesa ha dictado una disposicion y que contra ella pueden reclamar los señores que gusten.

Los Sres. Prieto y Zarco reclaman contra la disposicion de la mesa.

El señor presidente anuncia que está á discusion el trámite.

El Sr. CORTÉS ESPARZA dice: que las comisiones están en su derecho para pedir permiso para retirar los artículos, y el Sr. Zarco dice que le es sensible tener que oponerse á una disposicion del señor presidente; pero que le parece enteramente contraria al reglamento. Devuelto el artículo 15 á la comisión, tiene el deber de presentarlo de nuevo y esquivando la dificultad viene á pedir permiso para retirarlo. ¿Qué es lo que quiere retirar? No es el artículo 15 en su forma primitiva, porque no está á discusion; es lo desconocido, es algo que no se atreve á decir. Si no hay que retirar, ¿cómo dispone la mesa que se haga la pregunta?

La comisión debe decir de una manera categórica si insiste en sus ideas, ó si cree conveniente que el congreso ceda á la voluntad del ejecutivo, y que el país, en razon de estas complacencias, debe prescindir de la libertad de conciencia, como ha prescindido de otras libertades.

La comisión debe recordar que hay diputados que votarán en contra, porque creen que se ataca á la religion católica; pero que hubo otros progresistas que segun dicen, votaron contra la redaccion y porque habia una coma mal puesta ó un gerundio mal usado, convirtieron la cuestion de principios en cuestion de sintáxis, y cuidaron mas de la gramática que de la libertad de conciencia.

Anuncia el Sr. Arriaga que tiene un voto particular, ¿y se quiere acaso cerrarle la boca y atropellar sus derechos, los del pueblo que representa, los que le da el reglamento como diputado y como presidente de la comisión?

La cuestion es grave, debe resolverse despues de maduro exámen, y no con una desusada precipitacion.

No parece sino que para volver hácia atrás, para abandonar los principios, se vuelve este negocio puramente económico, se aprovecha la última hora, se quiere sacar partido del cansancio, y se pretende que entre las sombras del crepúsculo se prescindiera del principio, y entre la humillación y la timidez se falte á la causa de la libertad. Este retroceso, esta falta de valor civil, esta sorpresa, todo es indigno del congreso y del partido liberal.

El Sr. GUZMAN, presidente del congreso, protesta enérgicamente que no ha escogido el momento para hacer la pregunta, como puede probarlo el testimonio de los señores de la comision. Habia otros dictámenes cuya discusion se prolongó mas que lo que era de esperar. Rechaza toda alusion á sorpresa y á la última hora.

Entrando en la cuestion, dice que el reglamento da facultad á la comision para retirar una idea.....

¿Cuál es la idea? preguntan varios diputados.

El señor presidente extraña esta interrupcion, que es contraria á reglamento y prueba acaso que no se quiere la libre discusion.

Si bien la comision tiene el deber de presentar dictámen, como muchos diputados le aseguran que desean que la materia religiosa sea punto omiso, quiere conocer el espíritu del congreso, y preguntarle sencillamente si desea ó no que haya dictámen, y la mesa tiene que dar curso á esta solicitud de una comision.

Si bien en el calor de los debates es fácil acumular cargos, el orador rechaza cuantos se le dirijan, pues no es de los que retroceden jamas en la defensa de los principios, y tiene dadas mil pruebas de la firmeza y constancia de sus ideas, que no varían segun los tiempos.

*Bien, bien*, dicen muchos señores diputados.

El Sr. PRIETO no quiere dar á la cuestion ningun carácter personal. Se trata solo de grandes principios y no de alusiones ofensivas. Es inconcuso que nada hay que retirar, y que las comisiones tienen el deber de formular dictámenes y no hacer solicitudes á las que la mesa no debe dar curso. Esta es toda la cuestion, bien sencilla en verdad.

El señor presidente no ha tenido razon para darse por aludido en el discurso del Sr. Zarco. El señor presidente, que ocupa ese puesto por el voto de los progresistas, es la personificacion de sus principios, es justamente estimado por la firmeza de sus convicciones.

Pero realmente hay que alarmarse por un hecho que puede parecer sorpresa y un paso al retroceso.

La cuestion debe ventilarse á toda luz, y el partido liberal no debe abandonar el principio de la libertad religiosa. Alcanzan al orador las alusiones del Sr. Zarco, sobre la cuestion de sintáxis; protesta que queria una redaccion mas clara ó mas conciliadora, y si ha tenido que sufrir duros reproches de sus mejores amigos, declara que no abandonará el principio de la libertad religiosa.

El señor presidente hace una breve rectificacion, y el congreso declara subsistente la disposicion de la mesa.

Se hace, pues, la pregunta, se recogen los votos y resulta que no hay número, pues solo se encuentran en el salon 72 diputados.

---

Intervencion del Estado en el culto. En la sesion del 26 de Enero de 1857 se hizo la pregunta de si se permitia á la comision de constitucion retirar definitivamente el artículo 15. Se concedió el permiso por 57 señores contra 22.

Se dió cuenta con una adición del Sr. Arriaga, declarando que corresponde á los poderes federales ejercer su intervencion en los puntos relativos al culto religioso y á la disciplina eclesiástica, del modo que determinen las leyes.

El Sr. ARIAGA dijo que no esperaba que el congreso consintiera en que se retirara el artículo 15, y dió lectura á la parte expositiva de su adición que es como sigue:

«He manifestado ya al soberano congreso, que á pesar de la muy respetable opinion de los señores diputados que componen la mayoría de la comision de constitucion, no estoy conforme con que el punto religioso que tiene tan íntimo enlace con el estado del clero y del culto, quedase omiso en el código fundamental.

«Esta omision, si es que no me equivoco, torpísimamente sembrará infinitas dudas, despertará intereses de parcialidad y anarquía, desmentirá la franqueza y buena fé con que el partido liberal ha tocado todas las cuestiones sociales de la mas alta importancia, y acabará de quitar á la constitucion todo el prestigio que pudiera tener.

«No hay tiempo para entrar en un exámen detenido y profundo de todos los males, que semejante vacío de la constitucion puede causar á nuestro desgraciado país. Para quien conozca la invariable política de la curia romana; para quien haya estudiado la historia de su habilidad y de su astucia en la conquista de la potestad temporal; para quien sepa que aquel que en un tiempo suplicaba con toda sumision y reverencia, que la potestad civil se dignase de dar su permiso y su mandato, á fin de que se pudiese celebrar un concilio episcopal dentro del territorio de la Italia, era, moralmente hablando, el mismo que á pocos años escribia á la potestad civil, *queremos convocar un nuevo concilio en Constantinopla*, será fácil comprender que una omision de nuestra ley fundamental en tan interesante materia, dejará desmantelados, indefensos y sin recurso legal á los poderes de la nacion, para proveer á su seguridad y sostener los derechos de su soberanía.

«No es comparable en vigor y fecundidad contra las clases privilegiadas, la revolucion mexicana de Ayutla con la gran revolucion francesa. Pues en esta, entretanto se sancionaba la libertad de las opiniones y el derecho de los ciudadanos, para elegir y escoger los ministros de su culto, fué necesario que la asamblea constituyente, por la ley de 12 de Julio de 1790, adoptase el concordato de 1516. Y al discutirse la constitucion civil del clero, cuando los eclesiásticos reclamaban las franquicias que les otorgaba este concordato, fué tambien preciso que los mas ardientes revolucionarios, entre ellos el mismo Robespierre, apelasen á los principios adoptados por la monarquía ya moribunda, sosteniendo que, «la jurisdiccion espiritual solamente debe intervenir en el dogma y en la fé; que la disciplina y la policía pertenecian á la potestad temporal, y que cuando el soberano establece una reforma, nada puede oponerse.». «..... ¿Qué deberémos hacer nosotros, débiles en todas las luchas que nos ha suscitado y nos puede suscitar todavía el poder eclesiástico, arraigando profundamente, sosteniendo por la fuerza incontrastable de un sistema exclusivo y dominante por espacio de siglos, y teniendo todavía su mas firme apoyo en la conciencia, no solo de los ciegos fanáticos, sino en la de casi todos los católicos poco ilustrados y timoratos? ¿Qué podrémos hacer para vigorizar á la autoridad temporal contra las constantes y meditadas invasiones del poder eclesiástico?..... ¿Callarnos?..... ¿Guardar silencio?..... ¿Hacer punto omiso de todas las materias, no ya religiosas, sino aun eclesiásticas y de mera disciplina?.....». Nosotros, que hemos recibido la funesta herencia de los tiempos coloniales, que tenemos como vigentes las leyes pontificias, las conciliares y todas las canónicas; nosotros que todo el tiempo de nuestra vida política no hemos podido obtener de la corte de Roma, ni siquiera un concordato; nosotros que, sea por la

flaqueza ó vacilacion del actual gobierno, sea por la falta de uniformidad de nuestros pensamientos políticos, sea porque la opinion nacional no está preparada para la primera y mas trascendental reforma; sea, en fin, porque nos hemos exagerado la ignorancia y las supersticiones del pueblo, hemos sido vencidos y derrotados al proponer la libertad de cultos, como un medio de cõrregir los abusos de nuestro clero, si no con la mano de la autoridad, por lo ménos con la competencia y el influjo moral de la opinion: nosotros ahora ¿deberemos dejar este punto al acaso, abandonarlo á todas las contingencias de la duda, resolverlo con el silencio, depositarlo en la oscuridad y el silencio del vacío?..... Cuando esté publicada nuestra constitucion con tan esencial y enorme defecto, cualquiera preguntará..... ¿Puede, debe intervenir la potestad civil en las materias de culto, de disciplina, de jurisdiccion, de diezmos, de obveniciones y otras innumerables que resultan del derecho canónico, derecho que autorizan nuestras antiguas leyes, que se estudia en los colegios nacionales, que se aplica como las leyes civiles, y que tiene sus tribunales, sus potestades y principados? Y si puede y debe la potestad civil intervenir en todo esto, porque es la legítima, la soberana, ¿á qué poder está confiada la intervencion, pues que son diferentes los que ejercen las facultades de la soberanía?..... ¿Al congreso? ¿Al ejecutivo? ¿Al poder judicial? ¡Punto omiso! ¡La constitucion nada dice sobre esto! La constitucion guardó silencio, y pues que los poderes de la Union no pueden ejercer otras atribuciones que las que expresa y terminantemente les están señaladas en el código fundamental, es claro, es lógico, que el poder civil del país, que el poder soberano de la nacion, nada absolutamente, nada puede hacer en negocios eclesiásticos. ¡Qué horrible vacío, señores! Al autorizarlo tácitamente, los legisladores de la República, despues de haber desechado otras reformas de la mas grave trascendencia, y guardando silencio sobre una cuestion que envuelve tantos peligros, tendrían, en mi humilde concepto, la funesta gloria de decir, como dijo Danton al tiempo de morir: «¡Dejo á la Francia en un espantoso abismo, y ni uno solo hay que se entienda!»

«Los historiadores mas notables nos dicen, que este ha sido el escollo en que han fracasado los gobiernos mas soberanos, y que el ingenio mismo de Napoleon el Grande, un ingenio destinado á desembarazarse de todos los atascaderos en que los gobiernos se extraviaban hacia tantos siglos, tambien se engolfó en ellos con su concordato, con su consagracion, con su concilio, con sus contiendas de Sorvona, con todos los tormentos que se formó á sí mismo, cuando una palabra sola, la palabra «tolerancia,» le hubiera ahorrado tantas dificultades .....

«Los eclesiásticos, dice un obispo católico, le causaron mas embarazos, que los batallones austriacos de Wagram y Austerlitz, ignoraba el que uno se desembaraza mas pronto de un ejército que de las controversias religiosas.»

«Y borrada ya de la constitucion la palabra «tolerancia» que pudiera habernos ahorrado tormentos y dificultades, en vano se nos citará para este caso el ejemplo de los Estados-Unidos del Norte..... Allí la nacion se ha formado bajo el principio de la absoluta libertad religiosa..... Allí las materias eclesiásticas han estado siempre ausentes de la legislacion civil y política..... Allí la religion vive en los corazones, reina pacíficamente en el terreno moral y no se complica jamas, mezclando las cosas espirituales con las temporales..... Las nuevas repúblicas de América, dice el mismo obispo, hablando precisamente de México, suceden al cetro de la España; se hallan imbuidas en la doctrina y práctica de la España: si la nacion española, á pesar de que vive en Europa, está sin embargo, tan llena de preocupaciones y de ignorancia, que tiene mas visos de turca que

de europea, ¿qué habrá de ser en el seno de la América, lejos de la ilustración de Europa, y bajo unos preceptos tales, como la escoria de los conventos de España? Pues estos hombres servían de maestros á la América, y por consiguiente, las supersticiones religiosas deben haber echado profundas raíces en aquel nuevo mundo. En esta posición se hallan las repúblicas americanas con respecto á su culto; ellas han mudado su estado político, pero quieren conservar su orden religioso; lo quieren con sinceridad, pero con luces, es decir, *investigando lo que conviene á su nueva formación y estado venidero* ..... La América ve, y no puede ménos de ver, que el antiguo modo de su administración religiosa, no es ya compatible con su estado actual, que él tan lejos de aprovechar al culto le perjudicaría..... Quiere ocuparse *tanto en beneficio del culto, como en el suyo propio*; pero esta ocupación va destinada á poner en armonía dos cosas, el culto y lo que la América debe á su *seguridad* y prudencia.

«Pero no busquemos ya la solución de la dificultad presente en las historias y tradiciones de otros pueblos..... Pensemos al ménos en lo que peculiarmente nos concierne; pensemos con juicio y con prudencia en nuestras presentes circunstancias. ¿Quién no ha visto que todas las agitaciones sediciosas promovidas desde que comenzaron á desarrollarse los principios del plan de Ayutla, han invocado el nombre de la religión, tomando su defensa como motivo ó como pretexto para ensangrentar á la República? ¿Quién no recuerda que en todos los planes de los facciosos estaba y está escrita con mentira y perfidia la palabra *religión*, y en todas sus banderas y en todos sus uniformes hipócritamente estampado el signo de la cruz?

\* ¿Quién no sabe que todos los prelados de la Iglesia mexicana, aun los mas respetables y evangélicos, han hecho protestas, expedido circulares y dictado órdenes, oponiéndose á las leyes en que se trataba de sus fueros ó de sus bienes materiales? ¿Quién ignora que los mas cándidos y cristianos pueblos de la nación han sido conmovidos, exaltados, llevados al matadero á la voz de curas perversos, de clérigos y frailes inmorales, de indignos sacerdotes que han explotado el fanatismo de nuestros infelices hermanos?..... ¿Quién puede haber echado en olvido las últimas y horribles matanzas de los dos sitios de Puebla, en cuyas trincheras se predicaba sacrílegamente que los rebeldes contra la autoridad constituida eran mártires que morían por la causa de Dios, y se besaban los piés de los cadáveres; y se ponían sobre los altares de Cristo á manera de reliquias santas, las banderas y espadas de los caudillos de la rebelión, todavía humeantes con la sangre de sus compatriotas, y conducidas procesionalmente nada ménos que por las señoras ó por las mujeres que, como una protesta, ó mas bien como una amenaza, todavía llevan consigo el memorable anillo de plata con la inscripción fatídica?

«Y cuando están pasando á nuestra vista todos estos hechos; cuando en San Luis Potosí y en la Sierra Gorda y en Toluca y en Maravatío, hemos visto las huestes reaccionarias; cuando la República está conmovida y estremeciéndose á cada instante por el mismo motivo, por el mismo pretexto; cuando el espíritu y la palabra de la reacción es idéntico en todas partes y están vivas y palpitantes las dificultades que el mal clero de la nación ha levantado contra las mas capitales reformas del plan de Ayutla; ¿entonces, señores, es cuando la constitución, la primera ley del país, la única que puede salvar la situación presente, esquiva estas dificultades, huye el cuerpo á tan arduas emergencias, guarda silencio sobre todo punto religioso y de culto, y hace punto omiso de lo que ha puesto en deshecha tempestad y á pique de zozobrar la nave del Estado?..... ¿Cumplimos así con nuestros deberes, no ya de hombres de Estado, de representantes de la nación, expresamente en-

cargados de constituirlos, sino al ménos con el de hombres de honor, de probidad y de conciencia?... Para mí, señores, es tremenda la responsabilidad de los legisladores que vamos á separarnos de estos puestos, dejando á nuestro país en el mas penoso de todos sus conflictos, abandonándolo en la mas encarnizada de todas sus guerras civiles, sin un principio legal, sin un recurso legitimo, sin una tabla en que pueda salvarse del naufragio que le amenaza tan de cerca y tan poderosamente.....

«Débil y sin hacienda y sin administracion, y sin brújula nuestro gobierno; muertas todas nuestras instituciones políticas y civiles, puestos á discusion y no fijados los derechos mas legítimos y en un período difícil y transitorio, ¿qué será del país si se propaga y extiende insensiblemente la propaganda indignamente llamada religiosa, si se organizan sus elementos, si se le alza una armada contra las libertades mexicanas, si por todas partes se repiten las escenas de Puebla, si se predicán sacrilegios y se lanzan excomuniones, y pide su pasaporte el Nuncio apostólico, y se tocan entredichos, &c., &c., &c? ¿Con qué apoyos cuenta el gobierno para defenderse? ¿Su primer apoyo es la ley, su primer y principal titulo es la constitucion, y la constitucion ha guardado silencio, ha hecho punto omiso! El gobierno no puede intervenir, en materias de culto, y la Iglesia no ha usado sino de sus armas espirituales. ¿Temores ridículos, imaginaciones de vieja! me decia un señor diputado hace pocos momentos..... Señores, en nuestro país aunque con distintos nombres, hay muchas viejas.

«¿Hemos acaso perdido, señores, la fé en nuestras convicciones? ¿Tristísimas lecciones de la experiencia han venido á decirnos que nuestras ideas eran erróneas, y que son inaplicables y absurdas? Hagamos entónces una confesion franca y generosa; pero no nos callemos porque este silencio nos pierde, este silencio mata la importancia política del código fundamental, porque mata su reputacion. ¿Tenemos las mismas creencias, las proclamamos en otro tiempo de buena fé, con recto corazon y verdadera conciencia? Sostengámoslas todavía en medio de todos los riesgos y de todos los contratiempos..... Esta conducta, por lo ménos, nos hará honor..... ¿Debemos, en fin, transigir, atemperarnos, moderarnos, para decir de una vez esta palabra que todo lo significa entre nosotros.....? Tambien la prudencia tiene sus ventajas para el bien del país; tambien la moderacion puede contribuir á retirarlo de la orilla del abismo en que le abandonaríamos con el punto omiso en materia tan grave, tan contemporánea, tan de hoy, como es la materia sobre religion y sobre cultos.

«Por mi parte, señor, declaro solemnemente que á pesar del sentimiento que me causa renunciar á las ilusiones que han sido el ideal de toda mi vida, estoy dispuesto á decir lo que diga la mayoría del soberano congreso, con tal que diga algo y no se calle. Su silencio en este punto resucita, autoriza y justifica la reaccion, de un modo tácito, la levanta de la nulidad en que se encuentra, porque de ese silencio se deduce que, por lo ménos el soberano congreso duda, que no se atreve á resolver, que no acierta cuál es la genuina y verdadera opinion del país; y entónces los reaccionarios quedan colocados en buen terreno, en el de la opinion, miéntas tan solo ahora lo estaban en el de la ilegalidad y la sedicion.....

«Pero prescindamos, si es posible prescindir, de todos estos temores y peligros, y tengamos al ménos muy presente, que si los poderes de la Union no pretenden ejercer otras facultades que las que terminantemente designe el código fundamental, y si en este no se le otorgan las competentes para intervenir en las materias de culto religioso, para reformar los abusos del clero, para conquistar la supremacía legítima de la potestad civil, entónces, señor, el clero exclusivo de México, puede pretender mayor autoridad, mayor in-

tervencion en los negocios terrenos, de la que ahora tiene. Si existiendo tantas leyes vigentes que consignan al soberano civil el derecho de patronato, la facultad de presentar obispos, canónigos y curas, la de revisar los breves ó rescriptos pontificios, y otras no ménos importantes, el clero sin embargo, sostiene y defiende su soberanía y su independencia, y quiere todos los dias ponerse fuera de la sumision del poder constituido, ¿qué será cuando la constitucion despues de haber dicho que los poderes de la Union no pueden ejercer otras facultades que las expresamente consignadas, se calle enteramente acerca de la intervencion de la potestad civil en materias de culto?

«Podrá decirse que estas facultades serán ejercidas por los Estados, por el pueblo, pues que á ellos quedan reservadas todas las que no se consignan al poder de la Federacion.

«En mi concepto, el mayor peligro que amenaza á nuestro desgraciado país, es la escision, la anarquía, la division y subdivision infinita de entidades y opiniones políticas, particularmente en puntos de profunda trascendencia como el presente. Si los Estados quedan autorizados, y eso tácitamente, para intervenir en las materias de culto religioso; si no se reservan al poder de la Federacion; si cada Estado obra en ellas sin traba ni medida, puede ser que en vez de apagar, aticemos la guerra civil, que engendremos un elemento mas de disolucion, comprometamos muy sériamente nuestras relaciones exteriores, y puede ser que entónces desaparezca para México, no ya el sér y la vida, sino hasta la sombra y el nombre de nacion.

«Señor, el poder militar y el poder eclesiástico, siempre que salen de su esfera legítima, han sido por espacio de muchos siglos los enemigos naturales de la libertad..... Antes de ayer, el soberano congreso ha consignado en la constitucion, una importantísima reforma con respecto al primero. ¡Ojalá y en el dia de hoy acuerde la no ménos importante respecto del segundo!»

Dispensados los trámites, el Sr. MATA manifestó, que la comision hacia suya la adicion del Sr. Arriaga.

El Sr. GAMBOA, recordando que fué uno de los defensores de la libertad de cultos, creyó infundados los temores del Sr. Arriaga, porque le parece indudable que el soberano debe intervenir en todo lo relativo al culto. Pintó cuál era la situacion del clero en el imperio romano, y creyendo innecesaria la facultad, se declaró porque sea punto omiso la materia religiosa, pues no se necesita declaracion expresa para que el gobierno ejerza sus facultades naturales.

El Sr. ARRIAGA dice que es cierto que corresponde el patronato al soberano; pero que el clero entiende que solo corresponde á los emperadores y á los reyes, porque el monarca reasume la soberanía. Tratándose de una república donde la autoridad está promediada, donde ningun poder es soberano, se necesita establecer que el patronato corresponde á todos los poderes á quienes el pueblo encomienda el ejercicio de la soberanía.

El Sr. GAMBOA pregunta cuáles son los poderes federales que han de ejercer las facultades de que se trata.

El Sr. GUZMAN contesta, que segun la naturaleza del asunto, será el congreso, el gobierno, ó la suprema corte de justicia.

La adicion es aprobada por 82 votos contra 4.

Derecho de tránsito. Abolición de pasaportes y cartas de seguridad.

En la sesión del 7 de Agosto de 1856 se puso á discusión el artículo 16 del proyecto, que decía:

#### ARTICULO 16.

*Todo hombre tiene derecho de entrar y salir en la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no podrá perjudicar á las legítimas facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal ó civil.*<sup>1</sup>

El Sr. ARIAS dijo, que temiendo que pareciera hasta temerario atacar un artículo tan liberal, creía oportuno hacer algunas observaciones en contra, fundándose en el conocimiento que tiene de las cartas de seguridad como empleado del ministerio de relaciones; que protestaba que no lo movía ningún interés, pues si hoy era empleado, podía dejar de serlo mañana. Dijo que hacía días que se declamaba contra las cartas de seguridad, como si ellas fueran una vejación ó un gravámen; que ellas solo servían para acreditar la nacionalidad de un extranjero, y que ellos mismos las deseaban para salvarse de cargos concejiles y de que los molestaran las autoridades de los pueblos; son indispensables tales cartas, y así lo han reconocido todos los gobiernos, pues la ley que las crió data desde 1828, sin que nadie haya pensado en hacer innovación. Parece que la cuestión es de mera policía, y que no comprende á la constitución. Su señoría está porque haya reciprocidad con los extranjeros, y nota que en algunos países los mexicanos están sujetos á los mismos requisitos.

Recordando que el tesoro nacional ha sido presa de aventureros, encuentra la ventaja de que cuando un extranjero no tiene carta de seguridad, se le niega el derecho de hacer reclamaciones, y dice que esto ha sucedido en algunos casos.

Creendo que los extranjeros se encuentran en mejor situación que los nacionales, le parece justo que peso sobre ellos algún gravámen, ya que vienen á explotar el país para irse despues; pero las cartas no son tal gravámen, pues apenas se trata de dos pesos anuales, y ellas se dan para beneficio de los extranjeros. Cree que debe tenerse en cuenta las

1 La legislación de los Estados-Unidos de Norte-América grava con un impuesto de diez pesos por individuo la inmigración de extranjeros, y hoy la dificulta por una ley expedida recientemente.

Las leyes de las repúblicas Argentina, de Bolivia y Uruguay, así como las de Francia, expresan que todo hombre tiene derecho de entrar al territorio de dichas naciones; y aunque la consecuencia lógica es que tienen todos el derecho de permanecer en el territorio al cual se les permite entrar, solo Bolivia, Brasil, el Ecuador, Francia y Portugal conceden expresamente este derecho.

Consecuencia de esta misma libertad es el derecho de cambiar de domicilio, y con todo no lo conceden expresamente sino las constituciones de Chile y del Ecuador.

Encadenadas todas estas libertades, natural es el derecho de salir del territorio al cual se permite una fácil entrada, y por esto conceden aquel derecho las constituciones de la república Argentina, de Austria, Baviera, Brasil, Ecuador, Francia, Inglaterra, Paraguay, Portugal, Prusia, Uruguay y Wurtemberg; y es de hacer notar que la constitución del Perú prescribe que nadie puede ser separado de la república, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada. En vista de esta resolución es de desear que nuestra constitución sea adicionada en este sentido, para que los extranjeros que vengan á nuestro territorio tengan una perfecta garantía de estabilidad.

circunstancias peculiares y excepcionales de nuestro país, y piensa que tratándose de la poca cosa, la liberalidad que se hiciera sería miserable. Los productos de las carias, que no merecen el nombre de contribucion, se emplean en pagar á los empleados del ministerio y en los gastos de oficio de la secretaría, como plumas y papel.

Puede tambien haber casos excepcionales que en varios artículos ha previsto la comision.

Los extranjeros pueden tambien tomar parte en nuestras revueltas, y cree que las carias de seguridad contribuirán á quitar este mal.

El Sr. ZARCO dice, que despues de lo que ha pasado en el congreso acerca del artículo 15, sentia un profundo desaliento al defender toda idea de progreso y de reforma, y tanto que á toda innovacion se contestara no es tiempo, sin siquiera decir cuándo lo será. Alá dió que habria debilidad en sus palabras al sostener el artículo, pues dudaba del éxito.

Sin embargo, las razones del Sr. Arias le parecen insuficientes para conservar una restriccion, un gravámen, un impuesto que pesa solo sobre los extranjeros, y que es el precio vergonzoso á que compran la proteccion de nuestras leyes. Ya que les hemos negado la libertad de conciencia, añadió, dejémosles siquiera la facultad de moverse de un punto á otro. Ya que el Sr. Arias se funda en la instruccion que tiene como empleado de relaciones y que pudiéramos llamar facultativa, yo diré que tambien he tenido el honor de servir en ese ministerio, donde pasé los primeros años de mi juventud, y donde la casualidad hizo que yo desempeñara por algun tiempo las funciones de oficial mayor.

No ví en las cartas de seguridad mas que una vejacion, una traba al extranjero, que hace poco honor á la República, y no produce las ventajas que le encuentra el Sr. Arias.

Los extranjeros las desean, tienen obligacion de proporcionárselas para no pagar veinte pesos de multa, ó pasar diez dias en la cárcel, conforme á la ley de 1828. Y las necesitan tambien, porque sin ellas no están bajo el amparo de la ley.

Como la seccion que se está discutiendo se llama derechos del hombre, el artículo está en su lugar, y no es cuestion de policia, pues se refiere al derecho de libre tránsito que se concede á cuantos hombres lleguen á México.

El Sr. Arias quiere reciprocidad, que vendria muy bien en tratados de comercio ó de navegacion; pero no en las disposiciones que solo se refieren á la residencia de extranjeros, puesto que para esto tendríamos que adoptar á un tiempo todas las legislaciones del mundo, dejando que el americano transitara sin pasaporte, obligando al frances á presentarse á alguna autoridad, haciendo que el ruso solicitara un permiso especial, y no permitiéndole que el chino entrara al país. Si el Sr. Arias reflexiona un momento, se persuadirá de que la reciprocidad que quiere es imposible.

Es verdad que la falta de la carta de seguridad puede servir de pretexto para presentar una reclamacion; pero el Sr. Arias sabe muy bien que en las muchas que pesan sobre el país, no se ha cuidado de este requisito, que en verdad no parece fundado en justicia. Yo confieso que cuando el gobierno estaba en Querétaro en la mas congojosa y adictiva situacion, hubo un aleman que presentó una reclamacion por haber sido saqueado por soldados mexicanos, y que entónces por librar al país de nuevas dificultades, me ocurrió agravarme de este argumento y lo sostuve hasta donde pude. El gobierno de México ganó la cuestion y el gobierno de Prusia aceptó nuestras razones. Pero entónces y ahora mi conciencia me decía que era triste para un país declarar que vendia las garantías individuales, la seguridad de la propiedad y el amparo de sus leyes á razon de dos pesos anuales.

Ademas, no todos los extranjeros se proveen de cartas de seguridad, pues solo las necesitan los reclamantes y los que tienen negocios en los tribunales.

Es sobremodera extraño que una persona tan liberal como el Sr. Arias, al hablar de los extranjeros, se queje de que vienen á explotar el país y que por esto se les imponga un gravámen. Precisamente la ventaja consiste en que entren y salgan sin que nadie los moleste. Si algo se llevan, es el fruto, la recompensa de su trabajo; si nada se llevan, han sido consumidores y su mismo trabajo ha criado nuevos valores.

Si se trata solo de datos estadísticos, el gobierno puede reunirlos con las noticias que recibe de los puertos y de las fronteras de todos los extranjeros que llegan, sin necesidad de hacer pesar sobre ellos una contribución que no pagan los mexicanos.

Si los extranjeros toman parte en nuestras revoluciones, con las cartas de seguridad nada remediamos, pues con ellas ó sin ellas pueden ser conspiradores.

Habla tambien del mal servicio de los correos y de la dificultad que esto produce para que los extranjeros que residen en puntos distantes de la capital renueven oportunamente sus cartas de seguridad, y concluye pidiendo la aprobacion del artículo si acaso es tiempo de que los hombres tengan el derecho de andar en la República.

El Sr. ROMERO (D. Félix) está en contra de los pasaportes y de las cartas de seguridad, y solo teme que la abolicion de los salvoconductos pueda referirse á agentes que tratan con el enemigo en casos de guerra, y que en esta parte el artículo sea contrario al derecho de gentes.

El Sr. GARCIA GRANADOS cree que hay algo de contradiccion en el sistema republicano con pasaportes, cartas de seguridad, trabas y restricciones para el tránsito. Tales requisitos son auxiliares del despotismo y así se ve que en donde mas abundan es en Nápoles y en Austria.

Estamos continuamente declamando sobre la necesidad de la inmigracion, y nos empeñamos en hacerla imposible. En Inglaterra se entra sin pasaporte, y si se sale con él es porque lo exigen en otros países.

No es cierto que en México los extranjeros no contribuyan á los gastos públicos, pues pagan contribuciones, y al comprar cualquier efecto, lo mismo que los mexicanos, sufren el resultado de las contribuciones. Se dice que el gobierno debe saber quién entra y quién sale, ¿y para qué? Los gobiernos despóticos, que á todo el mundo le tienen miedo, son los que cuidan de tomar precauciones contra todo; pero en los países libres se debe proceder de otro modo.

El temor del Sr. Romero, es enteramente infundado, pues el artículo de ningun modo se refiere á las negociaciones en caso de guerra. Lo que extraña el orador es, que despues de tanto hablar de libertad, subsisten todavia los pasaportes y las cartas de seguridad.

El Sr. DIAZ GONZALEZ está en favor del artículo; pero hace notar que hay contradiccion entre lo que él dispone y el artículo 43, que declara que la calidad de ciudadano se pierde por establecer en país extranjero una residencia permanente y voluntaria con bienes de familia. Tambien observa que la segunda parte del artículo ha de ofrecer dificultades en la práctica, pues en el 27 se dispone que á todo procedimiento criminal preceda querrela de la parte ofendida ó instancia del ministerio público, y cree que si la pena solo puede ser pronunciada por el juez, la simple detencion puede ser ordenada por la autoridad administrativa.

El Sr. MATA cede la palabra al señor ministro de relaciones.

El Sr. de LA ROSA, ministro de relaciones exteriores, cree que siendo el único secretario del despacho que está presente, sería extraño que no tomase parte en el debate. La cuestion de que se trata ha sido discutida en el gabinete; pero como unos ministros opinan en

pro y otros en contra de la abolicion de las cartas de seguridad, no se ha llegado á una resolucion definitiva, y el Sr. La de Rosa no puede expresar la opinion del gobierno, sino la suya particular.

Está por la subsistencia de las cartas de seguridad, como medida de alta política; cree que el gobierno debe tener un registro de los extranjeros residentes en el país; y para esto se funda en nuestras circunstancias excepcionales. Le parece insignificante el valor de las cartas, en compensacion de los beneficios que producen al interesado, y si el producto de 20 ó 30,000 pesos anuales parece demasiado pequeño, no lo es si se reflexiona que la hacienda está en bancarota, y que nuestros gobiernos tienen dias de angustia en que carecen de cantidades mucho menores.

Teme que se exageren las ideas de cosmopolitismo, y opina que esta cuestion debe dejarse á discrecion de los gobiernos.

Refiere las trabas que existen en otros países, los derechos que se pagan á la policia por solo viajar, porque todas estas medidas se juzgan convenientes, y la misma razon puede alegarse para que subsistan en México las cartas de seguridad.

El Sr. MATA dice que gran parte de las objeciones han sido contestadas por los diputados que han hablado en pro. Explica que la comision empleó la palabra salvoconductos, para que no resucitaran con este nombre los pasaportes. Cuando llegue la vez contestará al Sr. Diaz Gonzalez sobre el artículo 43. No cree que el 27 ofrezca dificultades, porque en el caso de delito infraganti todo criminal puede ser aprehendido.

Respetando mucho las luces del Sr. de la Rosa, confiesa que no entiende lo que quiere decir que las cartas de seguridad sean una medida de alta política, pues no son necesarias ni para saber qué clase de extranjeros llegan al país.

No opinó que el asunto quede á discrecion del gobierno, pues desde que llegó á esta capital, notando que todos querian reformas, pidió en union de otros diputados la abolicion de las cartas de seguridad; se encontró con que el presidente y algunos de los ministros eran de su opinion, y sin embargo, han pasado cinco meses sin que se dicte ninguna resolucion, tal vez por motivos de alta política.

Tan no se trata de un beneficio, que los extranjeros lo rechazan, y solo una minoria apremiada por la ley, se provee de cartas de seguridad.

Los productos son insignificantes, y perderlos no importa una bancarota, que consiste siempre en los despilfarros, en el desorden y en los gastos superfluos.

Si restricciones semejantes existen en algunos países de Europa, esto consiste en que los pueblos no se gobiernan por sí mismos, sino que están dominados por déspotas que solo con desconfianzas y con trabas y con gravámenes, creen atender á su seguridad. El orador hace una minuciosa reseña de todos los requisitos, trabas y vejaciones á que están sujetos los extranjeros en la Isla de Cuba, y si la razon de conveniencia se considera bastante, le parece mejor seguir el ejemplo de los Estados-Unidos.

Se suspende el debate, y se levanta la sesion pública para entrar en secreta.

---

En 8 de Agosto de 1856, siguiendo la discusion pendiente sobre el artículo 16 del proyecto de constitucion, el Sr. Barrera, considerando que colocado en la seccion de los derechos del hombre, se refiere á extranjeros y nacionales, interpeló á la comision sobre si

opina como el Sr. Zarco, que está en las facultades del gobierno expulsar á los extranjeros perniciosos, pues en tal caso solo se les concede un derecho nugatorio.

Cree tambien que debe haber pasaportes para salir de la República, porque se exigen al entrar á otros países.

El Sr. ORTEGA pidió la supresion de la segunda parte del artículo, por creerla innecesaria.

El Sr. ARIAS no dándose por satisfecho con las réplicas que se le dirigieron el día anterior, insiste en todas sus objeciones, que no da por contestadas. Se han expuesto generalidades; se ha colocado la cuestion en un terreno odioso, como es el de interes, para ofender el amor propio y no para convencer á la razon. El Sr. Zarco, que niega todas las ventajas de las cartas de seguridad, obra como Lutero cuando borró un pasaje del texto sagrado, porque no podía contradecirlo.

Las cartas de seguridad son útiles al extranjero, que en cambio de dos pesos recibe inmensos beneficios, y son útiles tambien al gobierno, que por medio de ellas puede atender á su seguridad.

Porque los productos no pasan de veinte ó treinta mil pesos al año, se dice que se trata de vagatelas; pero de poquito en poquito nos quedaríamos sin hacienda, y los que dicen que sobran arbitrios sin indicarlos, son comparables al médico que llamado á curar una fiebre, habla de cáusticos, purgas, sangrías &c., sin aplicar al enfermo ninguna medicina.

Hay una razon de conveniencia para mantener las cartas de seguridad, y es, la de que el gobierno necesita saber cuántos extranjeros hay, de qué clase son, y dónde residen.

Si se trata de conceder el derecho de entrar y salir, no lo coartan las cartas de seguridad, y sobre todo hay que atender á las circunstancias peculiares de nuestro país, expuesto á invasiones de filibusteros. El orador en su entusiasmo por las cartas de seguridad, llegó á considerarlas como un medio de defensa para salvar nuestro territorio de las agresiones de la República vecina.

En concepto del Sr. Arias, esta clase de restricciones no son monárquicas ni despóticas, sino que tienden á conservar el orden. No es muy aficionado á que imitemos á los Estados- Unidos, porque en ese país clásico de la libertad existe la esclavonia.

Pierde despues un poco de terreno porque cree que las cartas y pasaportes son males indispensables, y así dejan de ser beneficios.

La comparacion constante con las instituciones de los Estados- Unidos, lo cansa ya, porque parece que se trata de oponer una cara bonita á una cara fea. El orador, que es aficionado á ejemplos, dice que aludiendo á su corta estatura, que haria muy mal en ponerse la ropa de un hombre corpulento, porque le sobrarian pantalones, y el sombrero le caeria sobre los ojos.

Desea la colonizacion y la inmigracion, pero cree que los colonos se hacen inmediatamente mexicanos, y que así no se trata de ellos, al abolir las cartas de seguridad.

Insiste en que los extranjeros están aquí en mejor condicion que los nacionales, y cita el caso de que los reclamantes en el litigio de la mina de San Acasio han obtenido indemnizacion despues de pronunciada una sentencia contra ellos en tercera instancia.

Decir que México vende la proteccion de sus leyes á dos pesos anuales, no es mas que lanzar un epígrama salado, si se quiere, pero infundado, pues lo mismo puede decirse del escribano que vende el derecho de propiedad si legaliza un testimonio.

La carta en último resultado no es mas que una certificacion de la nacionalidad para que sean respetados los derechos del individuo.

Si no las hay en los Estados-Unidos, es porque allí existe una buena policía, ferrocarriles, y telégrafos hasta en los hoteles y casas de gobierno.

Examinando la redaccion, la encuentra un poco confusa; repite sus observaciones; siente no poder concluir de una manera brillante, echando mano de las palabras libertad, civilizacion, &c., y fundándose en principios de conveniencia, en la pobreza de nuestro erario, en las circunstancias particulares de nuestro país, y en su situacion geográfica, pide la reprobacion del artículo.

El Sr. ROMERO (D. Félix) reconociendo la inutilidad de los pasaportes, y citando algunos hechos que la comprueban, repite que en su concepto debe borrarse la palabra 'salvoconducto, regala al auditorio con la lectura de un pasaje de Vattel, y dice al Sr. García Granados que si sabe algo de guerra, no lo sabe todo.

El Sr. MATA, calificando con razon de insignificante este debate, contesta á todos los impugnadores con bastante oportunidad, sosteniendo la necesidad de abolir estas trabas que nunca son beneficios. A la interpelacion del Sr. Barrera replica que su opinion particular es, que el extranjero para ser castigado, tenga las mismas garantías que las que tengan los mexicanos, pues solo así serán verdad los derechos del hombre.

Anuncia que cediendo á las indicaciones hechas la víspera por el Sr. Diaz Gonzalez, la comision añade en el artículo las palabras «ó administrativa» despues de «autoridad judicial.»

Desvanece todos los argumentos del Sr. Arias, diciéndole que la proteccion de la ley se debe al hombre y no al pedazo de papel en que conste su nacionalidad; que las exacciones nunca son beneficios; que el registro de extranjeros puede formarse sin necesidad de cartas ni de derechos; que es muy extraña ilusion figurarse que las cartas y los pasaportes nos defiendan de los filibusteros, cuando estos no traen mas pasaporte que sus rifles; y por último, que en el caso de la mina de San Acasio, que no está en el mineral del Monte, ha habido indemnizacion, porque á juicio del gobierno hubo denegacion de justicia.

Se ocupa despues de las observaciones relativas á los salvoconductos.

El Sr. ROMERO (D. Félix), preguntó si al fin se borraba la palabra salvoconducto, y la comision le contestó que no.

Se declaró haber lugar á votar, y el artículo *quedó aprobado* por 68 votos contra 15.

El Sr. ROMERO (D. Félix) quiso explicar su voto, y el señor presidente le recordó que esto está prohibido por el reglamento.

---

Libertad de industria. En la sesion del 8 de Agosto de 1856 se puso á discusion el artículo 17, que decia:

#### ARTÍCULO 17.

*La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio ó trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley ni por la autoridad, ni por los particulares á título de propietarios. Exceplúanse los casos de privilegio exclusivo, conce-*

*dido conforme á las leyes, á los inventores, perfeccionadores, ó introductores de alguna mejora.*<sup>1</sup>

El Sr. ARIZCORRETA, declarando que está conforme con el principio, y que, á pesar de las recomendaciones que se han hecho á los abogados de que se acomoden al estilo parlamentario y dejen el forense, tenia que hacer uso de los términos de su profesion por tratarse de la formacion é interpretacion de las leyes. Hizo notar que la condicion de quo la libertad de la industria no pueda ser coartada por los particulares á título de propietarios, parece que solo puede referirse á la industria que se ejerza en propiedad ajena, como por ejemplo, si alguno quiere aprovechar el agua que encuentra en un terreno, y establece una fábrica de tejidos de lino, y luego para desarrollar su industria siembra campos que no le pertenecen. No puede querer esto la comision, porque si así habria proteccion para unos, habria inmensos perjuicios para otros, y la propiedad cosmopolita, que es la industria, acabaria con la radical, que es la territorial, y la que mas contribuye á mantener vivo el sentimiento del patriotismo.

Compara el artículo con el famoso auto de Madrid sobre arrendamiento de fincas, que nunca pudo llevarse á cabo en nuestro país, y propone que se supriman las palabras «á título de propietario.»

El Sr. ARRIAGA cree que el decir que la industria ha de ser útil y honesta, basta para comprender que no se trata del menor ataque á la propiedad, pues *el que ocupa campos ajenos comete un delito y no puede decir que ejerce una accion honesta.* La comision solo quiere evitar los abusos contra la libertad de comercio y de industria que en sus terrenos cometen arbitrariamente los propietarios. Si hay quien proponga una redaccion mas clara, la comision está dispuesta á aceptarla.

El Sr. CERQUEDA hace algunas observaciones en favor de la propiedad.

El Sr. PRIETO sostiene el artículo, porque en él se trata de mejorar á las clases trabajadoras, de evitar los monopolios de los propietarios, y de asegurar la libertad de la industria.

El Sr. ARIZCORRETA insiste en sus observaciones, pide mas claridad en el artículo, y recuerda que como funcionario público ha trabajado empeñosamente en favor de la idea que está en la mente de la comision.

¡Es cierto! ¡es cierto! dicen varios diputados.

El Sr. VILLALOBOS cree que para salvar las dificultades, bastará hacer una referencia al artículo 23, que concede diferentes garantías á la propiedad.

<sup>1</sup> Está reconocido el derecho que el hombre tiene para dedicarse al trabajo que mas le acomode mientras no ofenda la moral, la seguridad y la salud públicas; y así lo vemos establecido en las constituciones de la república Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, España, Perú, Uruguay, Venezuela y Wurtemberg.

Están expresamente prohibidos las asociaciones y los gremios en Brasil, Francia é Inglaterra.

En virtud del respeto debido á la propiedad, están establecidos privilegios temporales en favor de los autores de invenciones y descubrimientos en Colombia, Venezuela y otros países como puede verse en la nota del artículo 20.

En donde está mejor formulada la garantia relativa al trabajo libre, es en las constituciones del Brasil, Chile, Dinamarca, Francia y Portugal, que expresamente declaran que á nadie puede prohibirse ningun género de trabajo honesto. La constitucion de Noruega admite aquellas prohibiciones que no tengan la calidad de permanentes.

Y como el trabajo es la fuente de subsistencia para la inmensa mayoría del pueblo que no tiene otro modo de vivir, por esto Dinamarca y Francia han inventado un medio para subvenir á las necesidades de los que no tienen trabajo ni posibilidad de conseguirlo, y este medio es el de los socorros públicos.

El Sr. ARIZCORRETA no opina del mismo modo, porque el artículo 23 se refiere á la ocupacion de la propiedad que haga la autoridad en favor del público.

El Sr. VILLALOBOS propone entónces que la referencia se haga á los artículos que garanticen la propiedad.

El Sr. VALLARTA da lectura al discurso siguiente:

«Yo estoy conforme con las ideas que entraña el artículo 17 que se está discutiendo, y si he pedido la palabra en contra, no es porque venga á abogar ni por la esclavitud de los trabajadores, ni por la organizacion de los gremios, que monopolizan la industria, secan la fuente de la produccion, y matan de hambre al artesano que no pertenece á ellos: no vengo tampoco á hablar en pro de las protecciones de *fatal influencia* que el gobierno suele dispensar á la industria con el fin de vigorizarla, y con el único resultado de destruirla; no quiero tampoco trabas, ni reglamentos, ni aduanas, ni guardas para el comercio. La saludable y nunca bien sentida influencia de la *libertad*, es asaz bienhechora en la produccion de la riqueza, ya sea vista bajo su aspecto político, ya se la considere tambien bajo su faz económica.

Me opongo al artículo y lo impugno, porque en mi sentir, sus palabras van mas léjos que la disposicion que debe contener; porque la vaguedad de su concepto da márgen á amplísimas interpretaciones, y estas pueden expresar ó bien un absurdo, ó bien la sentencia de muerte de nuestra industria, y por tanto la ruina del país. Me opongo al artículo, en fin, porque dice mas de lo que debiera: y para probarlo, voy á hacer el análisis de ese artículo.

El derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es una condicion indispensable para el desarrollo de su personalidad. Este principio tan exacto en su enunciacion, como universal y justo en su aplicacion, es el principio que sirve de base á mis opiniones en esta materia. No quiero ni probarlo, ni exponer todas las teorías económicas, jurídicas y morales que entraña, porque ni esta tribuna es una cátedra de la ciencia social, ni quiero gastar el tiempo en demostraciones inútiles, supuesto que vuestra soberanía reconoce tambien la verdad de ese principio.

Sus consecuencias lógicas y necesariamente aceptables, las reconozco tambien, y elevado al rango de ley ese principio, me congratulo de que sus consecuencias sean tambien parte de la ley constitucional del país.

La *esclavitud* del trabajador no debe, pues, existir entre nosotros: él debe disponer de sus brazos y de su inteligencia, del modo mas amplio y absoluto; ni la ley, incapaz de proteger para estimular el trabajo, ni el amo, exigente en sus pretensiones, ruin en el salario y tal vez despótico en su conducta, podrán hacer abdicar al hombre su libertad para ejercer su industria, segun su propio interes, único consejero infalible en materias de la produccion de la riqueza.

Esto que acabo de expresar, lo dice el artículo que está á discusion; pero lo dice en mi concepto, repito, de un modo peligroso en una constitucion. Voy á explicarme, y voy así á comenzar mi impugnacion.

El amo, el propietario, el dueño de la materia prima, de la fábrica, ó de la finca sobre que va el obrero á ejercer su industria, cometen, no hay duda, un abuso en obligar á este á la prestacion de sus servicios de un modo que coarte su libertad. Esta materia quedó bastante debatida en la discusion de otro artículo, y aunque no expresa, como yo quisiera, la idea que entraña, su contenido está ya aprobado por *vuestra soberanía*, y así, no insistiré mas en este particular.

El propietario abusa, cuando sin mas título que la influencia de su riqueza, ejerce (en las fincas rústicas principalmente) un verdadero monopolio, impidiendo dentro de sus posesiones el ejercicio de una industria que en nada violaria su propiedad, con tal que esta no sea el *monopolio*.

El propietario abusa, cuando sin mas ley que su voluntad, *destierra* (permítaseme esta palabra por ser la usada vulgarmente) de sus posesiones á las personas vecindadas en ellas, y esto tal vez para evitar así la competencia de un hábil productor.

El propietario abusa, cuando sin mas razon que su capricho, se opone á que sus posesiones sean pobladas.

El propietario abusa, cuando disminuye la tasa del salario; cuando lo paga con signos convencionales, y no creados por la ley que representan los valores; cuando obliga al trabajador á un trabajo forzoso, para indemnizar deudas anteriores; cuando veja al jornalero con trabajos humillantes: cuando..... es muy largo el catálogo de los abusos de la riqueza en la sociedad. El rico, es una verdad que nadie niega, puede hacer lo que quiere..... Cuántos y cuántos hechos probarian no ya que el infeliz artesano es esclavo del rico, sino que hasta los mismos gobiernos están sujetos á sus exigencias.....

Yo, lo mismo que la comision, repruebo esos abusos, y quiero que la ley sea potente á evitarlos y castigarlos. Yo, lo mismo que la comision, me he indignado una vez y otra de ver cómo nuestros propietarios tratan á sus dependientes: yo, lo mismo que la comision, reconozco que nuestra constitucion democrática será una mentira; mas todavía, un sarcasmo, si *los pobres* no tienen sus derechos mas que detallados en la constitucion; yo en fin, conozco como la comision, que entre nosotros no andan escasos esos improvisados señores feudales, que nada les falta para poder vivir bajo un Felipe II, ó bajo un Carlos IX.

Pero, señor, esta en mi juicio no es la cuestion. Surgo de estos antecedentes mejor y mas bien planteada, concebida en estos términos: ¿En el actual estado social, es posible que la clase proletaria, libre del yugo de la miseria, entre á disfrutar de los derechos y de las garantías que una sociedad bien constituida debe asegurar á sus miembros? Libre del yugo de la miseria, he dicho con intencion, señor, porque yo no creo; mas todavía, *me río de quien cree que el hombre que anda afanoso buscando medios de matar su hambre, piense en derechos y en garantías, piense en su dignidad, piense como hombre.....* La comision comparte mis creencias, cuando nos hace una débil pintura del estado social de nuestros *indios*.

Pero me desvíó de la discusion. Decia, señor: ¿en el estado actual económico de los pueblos, es posible llegar á cortar de raíz los abusos de que con justicia nos estamos quejando? ¿Sin la proporcional distribucion del trabajo, con los excesos de una loca y avara produccion, hija de una competencia sin límites y causada por los frios cálculos del interes individual, sin la justa proporecion entré la poblacion y la riqueza, y por consiguiente, sin el equitativo pago del trabajo, sin la organizacion social de este, con una industria que por dar que hacer á las máquinas, quita al hombre su subsistencia y su trabajo, con un estado económico, en fin, como el que vemos hasta en los pueblos que marchan al frente de la civilizacion, es aquello posible?..... Que me respondan los publicistas si creen posible que las constituciones pueden curar tan graves males.

Tengo un escrúpulo, señor, y voy á confesarlo. Tal vez se ha creido por algunos que soy de los que, como Sismondi, quisieran ver mejor al honrado operario en el seno de la familia, en el hogar doméstico, trabajando en su modesto telar, produciendo manufacturas toscas, imperfectas, que no lucinado sobre mil seres humanos, degradados y corrompidos,

sirviendo de instrumentos á una máquina mas inteligente que él, y esto aunque la sociedad abdicara su lujo en las artes de su tranquilidad y volviera la industria al siglo XI. Tal vez se ha creído por muchos, que reniego de la conciencia económica, y que no tengo fé en sus principios. Y tal vez se ha creído por otros, que vengo á predicar estas doctrinas, que el vulgo llama subversivas, que los ricos apellidan expoliadoras, y que sus apóstoles titulan *socialismo*. No, señor; nada de esto es exacto. Sabedor de que los pueblos, en su providencial progreso hácia un porvenir siempre mejor, no pueden retroceder para volver á pisar el camino andado, así como un hombre no puede retrogradar en el tiempo para ser nuevo niño; no creo en las ilusiones ni en los recuerdos siempre gratos de una edad que ya pasó..... Conociendo que la economía política ha dado solución á gravísimas cuestiones sociales; pero que también presenta sus terribles problemas de la «concurrencia ilimitada» y de «la población,» polos en que gira esa ciencia y problemas que no ha alcanzado á resolver; recibo inspiraciones suyas por mas que conozca su relativa importancia. Comprendiendo que el «socialismo» ha tocado con tino esos problemas, y que ofrece la organización del trabajo y la equitativa distribución de la riqueza; pero sin jactarme por esto de conocer ese sistema, el mas vasto que ha creado la inteligencia humana, admiro á sus maestros, respeto sus doctrinas; pero no sigo, ni ménos en la tribuna, sus preceptos. Respeto mucho el edificio social, para aventurar una tentativa de reedificación que puede hacer desprender una piedra que cause la muerte de muchas generaciones.

Esta digresión la exige mi propia reputación, siquiera para evitar inculpaciones que andan hoy muy en boga para traer el descrédito á quien lo merece. Como mi profesión de fé, ya sabrán los que no tengan mis creencias, sobre qué puntos me deben hacer cargos. Reanudo ya el hilo de mi exámen.

Preguntaba si en el actual estado económico de los pueblos era posible llegar á ese bello ideal de una sociedad perfecta, en que la riqueza y la miseria no hagan imposible la tranquilidad social. Lo dicho me autoriza, sin vacilar, para responder negativamente, y creo que no habrá quien diga otra cosa.

Ahora bien: ¿quiere esto decir que nuestros males son inevitables y que la ley no podrá con su égida defender á la clase proletaria? Léjos de mí tal idea, confesando que es imposible en el día conseguirlo todo; voy á ver si se puede alcanzar algo. En este sentido, voy á examinar el artículo con tanto mas empeño, cuanto que él es así, el objeto que la comisión se propone.

Indudable es que ese artículo así visto, envuelve cuestiones económicas de la mayor importancia: *la tasa del salario, su pago en papel sin autoridad legal*; el monopolio de los propietarios de fincas rústicas en el comercio ú otras industrias, en las que su título de propiedad no les da ningun derecho, &c., &c., son todas cuestiones económicas que debemos resolver conforme á la ciencia. Desde que Quesnay proclamó su célebre principio de «dejad hacer, dejad pasar,» hasta que Smith dejó probada la máxima económica de la «concurrencia universal» (excepto el estado de los pueblos tal cual es, y en tal supuesto descansan mis raciocinios); desde entónces, señor, ya no es lícito dudar de la solución de aquellas cuestiones. El principio de concurrencia, ha probado que toda protección á la industria sobre ineficaz es fatal: que la ley no puede ingerirse en la producción; que la economía política no quiere del legislador mas que la remoción de toda trabas hasta las de *protección*: que el solo interés individual, en fin, es el que debe crear, dirigir y proteger toda especie de industria, porque solo él tiene la actividad, vigilancia y tino para que la producción de la riqueza no sea gravosa.

De tan seguros principios deduzco esta consecuencia: nuestra constitucion debe limitarse solo á proclamar la libertad del trabajo: no debe descender á pormenores eficaces para impedir á aquellos abusos de que nos quejábamos, y evitar así las trabas que tienen con mantilla á nuestra industria, porque sobre ser ajeno de una constitucion descender á formar reglamentos, en tan delicada materia puede, sin querer, herir de muerte á la propiedad, y la sociedad que atenta contra la propiedad, se suicida.

Yo creo, señor, que la proclamacion del principio de la libertad del trabajo llena nuestros deberes de legisladores constituyentes: no me hago la ilusion de creer que eso basta para curar el mal de que con justicia, lo repite, se queja la comision; pero opino que el desenvolvimiento de áquel principio, materia de una ley secundaria, y formada conforme á las doctrinas de la ciencia, será capaz de librar al trabajo de las trabas que le oprimen y que constituyen los abusos de los propietarios.

Los abusos no económicos de estos, permítaseme la frase, los destierros que impone la justicia que administran, la resistencia á que sus terrenos se pueblen; su voluntad para arrendar aguas, pastos, leñas, &c., &c., á sus sirvientes, son materia, señor, de otro derecho que no es el constitucional. El código criminal dirá quiénes deben administrar justicia, y castigará al que se erige en juez sin autoridad. El derecho administrativo manifestará cómo y con qué requisitos se crijan nuevas poblaciones, é indicará los medios á propósito para que el capricho de uno no destruya la felicidad de muchos. El derecho rural se ocupará de la conservacion de los bosques, de su disfrute, del repartimiento de las aguas y de su goce, &c., &c. A ménos que queramos formar una constitucion defectuosa por la aglomeracion de extranas materias, no concibo cómo pueden hacerse lugar en nuestro código fundamental tales puntos.

Asístenme nuevas razones para reprobear el artículo que se discute. En él se proclama, sin miramiento á nuestra industria, sin consideracion á nuestro estado económico, la libertad del comercio, y esto de un modo absoluto, sin restriccion y sin tasa alguna. La libertad del comercio, señor, objeto de mis estudios en otra ocasion, la considero como la realizacion completa de la civilizacion humanitaria del género humano, como la verdad encarnada de la unidad en la especie humana, como la aplicacion mas absoluta de la máxima económica de la necesidad de la division del trabajo, como una esperanza del gran dia en que *la humanidad será una sola familia compuesta de muchas naciones hermanas*. Pero esa libertad del comercio exterior, por cuya realizacion suspiro, y que alguna vez he defendido como filósofo, no la puedo aprobar como legislador mexicano. Sin tiempo casi para exponer mis opiniones en esta materia, voy solo á apuntar los principales fundamentos que me obligan á impugnar esa libertad.

La libertad del comercio exterior importa no solo la alza de prohibiciones, sino la abolicion del sistema restrictivo. Abiertos nuestros puertos de una manera intempestiva y absoluta, aglomerada la produccion extranjera en nuestras plazas, ¿qué sería de nuestra industria? ¿Podría siquiera ver de lejos en su competencia á la industria extranjera?..... ¿Nos podrá cegar nuestro patriotismo hasta el extremo de creer que podemos ser hoy tan buenos productores como los ingleses?

Señor: necesito decir que la libertad absoluta del comercio exterior, de que soy en la teoria partidario, no puedo sostenerla en esta tribuna. La sola alteracion mercantil que tal disposicion produjera, ya es un mal de suyo grave: la destruccion de nuestra hacienda en bancarota hace mas inminente el peligro: la muerte segura de nuestra industria, que con tal flujo y reflujo de importaciones no podría derramarse por nuevos canales, aumenta

los riesgos; y el trastorno general del país, política, económica y mercantil, me obligan á desechar una idea que hoy miro como irrealizable.

Como resumen de lo expuesto, puedo asegurar que los gobiernos y las leyes del presente estado social, son del todo impotentes para arrancar de cuajo la mas crónica dolencia de los pueblos cultos, el *pauperismo*: *el pauperismo*, que aun en medio de la constitucion mas democrática, *hace ilusorios los derechos políticos del hombre*, y esto por la sola razon de que el hambre y la miseria no dan treguas para ocuparse en otra cosa, que la de procurarse la subsistencia á toda costa.

La ley puede, sí, mejorar la suerte de la clase pobre; y á ella debe tender con toda su fuerza, quitando trabas, removiendo obstáculos, castigando abusos, respetando tanto la propiedad libre, como el mismo trabajo libre, porque en último análisis, el trabajo es la única propiedad del pobre que no tiene ni fiucas, ni otra clase de bienes.

Pero esta misión de la ley, debe limitarse solo á lo dicho, sin ingerirse en protecciones, ni en reglamentos. Y si tal debe ser el carácter de una ley secundaria, la constitucional debe solo consignar el principio de donde aquella saque las consecuencias que convierta en sus preceptos.

Por tales motivos, adoptando la idea saludable del artículo 17, yo rechazo su enunciacion vaga y peligrosa; y por esto propongo que nuestro código fundamental se restrinja á proclamar la libertad del trabajo, encomendando á una ley secundaria la organizacion de él.

Es cierto que nuestros abusos prácticos en este particular, demandan pronto y eficaz remedio; y esto, que pudiera ser un argumento á mi opinion, no lo considero tal, porque no creo que el remedio de tantos y tantos abusos de toda especie, que en su seno abraza nuestra informe é incoherente sociedad, sean materia de un artículo constitucional.

Concluida la lectura añade que si se opone á la libertad del comercio extranjero, no opina lo mismo con respecto al comercio interior; cree que hay redundancia en el artículo y le parecen muy fundadas las observaciones del Sr. Arizcorreta.

El Sr. PRIETO, llamando brillante y académico el discurso del Sr. Vallarta, lo califica de inoportuno, pues no se trata de prohibiciones, ni de aranceles, ni de arreglar el comercio extranjero.

Se entabla un vivo diálogo entre los Sres. Prieto y Vallarta, lleno de cumplimientos, de elogios y casi de requiebros parlamentarios, pues uno agradece las lecciones del otro, uno es genio que promete mucho, el otro ha dado ya ópimos frutos, &c., &c., &c.

El Sr. MORENO, que quiere ir al grano, pregunta si la comision consiente ó no en quitar las palabras «á título de propietarios.»

El Sr. ARRIAGA contestó, que es difícil á la comision aceptar de improviso las enmiendas que se le proponen cuando se trata de artículos que son el resultado de mucho estudio y mucha meditacion y la expresion de la conciencia de sus autores. La supresion propuesta por el Sr. Arizcorreta, no lo satisface, *la comision lo que quiere es hacer cesar el abuso de que los propietarios prohiban vender, comprar y trabajar á los que pasan por su casa, cuando llaman su casa á diez ó veinte sitios de ganado mayor, tal vez incultos*; la comision lo que quiere es, que la propiedad, que algunas exposiciones contra el orador llaman de origen divino, no se convierta en título de autoridad, y que las cuestiones que se efrezcan sobre propiedad, no las decida el propietario por sí, sino que ocurra á los tribunales como los demas ciudadanos. La comision está dispuesta á reformar el artículo, diciendo: «los particulares *por sí* á título de propietarios.»

El Sr. MORENO dice, que la expresion de la conciencia de la comision, está sujeta á las modificaciones que el congreso juzgue convenientes, y que si en el artículo no se hace la supresion que aconseja el Sr. Arizcorreta, se introducirá un verdadero y espantoso comunismo que zapará á la sociedad en sus cimientos.

El Sr. MATA rechaza enérgicamente este cargo, pues si la comision quisiera el comunismo, no estableceria en el artículo 21 que nadie puede ser despojado de sus propiedades, sino por sentencia judicial pronunciada segun las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país; y en el 23, que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. El cargo de comunismo no es, pues, mas que un arranque de la ardorosa fantasía del señor preopinante.

*El artículo no tiene mas mira que evitar la esclavitud, el monopolio, las vejaciones, los abusos mil que se permiten los propietarios, que por sí y ante sí, se erigen en jesses y en opresores de otros hombres.*

El orador pinta con vivos colores estos abusos, de los que se llaman señores de la tierra.

Queda pendiente el debate, y la mesa dispone que proponga la gran comision las espesíes que han de formar las leyes orgánicas que prometen los artículos ya aprobados.

---

El dia 11 de Agosto de 1856 la comision presentó reformado el artículo 17 del proyecto de constitucion, diciendo que la libertad de industria, comercio ó trabajo, no podrá ser coartada por los particulares en forma de juicio aun cuando sea á título de propietarios. La segunda parte al establecer las instituciones por causa de privilegio exclusivo, borró á los introductores.

El Sr. FUENTES combatió el artículo reformado, temiendo que afectara á las herencias y á la trasmision de la propiedad ó que diera motivo á grandes abusos perjudiciales á la sociedad.

El Sr. AMPUDIA defendió el artículo, sosteniendo que el congreso tiene el deber de hacer bienes positivos á las clases desvalidas de la sociedad, y refirió los grandes abusos que en sus haciendas cometen los propietarios.

El Sr. MORENO opina, que el artículo debia limitarse á modificar la propiedad ó á señalar las partes de tierra que puede poseer un individuo; pero teme mucho que con el artículo se autorice el despojo; que la propiedad territorial se vea invadida por la industrial; que estalle una verdadera guerra entre los particulares, y que los juicios sean un nuevo semillero de dificultades.

El Sr. MATA dice que la comision se admira de la clase de objeciones que se le presentan, pues no se trata de atacar ninguna propiedad, sino de asegurar la libertad del trabajo, que es tambien una propiedad que merece tanto respeto como la territorial. Mientras esta libertad no esté garantizada por la ley, existirá un verdadero feudalismo, y el hombre se verá privado de su libertad individual.

Del artículo no se infiere la sancion de ningun abuso. Si hay quien quiera establecer una fábrica de pólvora en medio de una ciudad, ó amontonar una reunion de cadáveres, esto lo impedirá la ley, porque todo derecho se funda en no ofender, ni perjudicar los derechos de los demas.

La modificacion hecha en el artículo le quita toda novedad, puesto que recurre al juí-

cio, á lo ya establecido, á que las dificultades que se suscitan entre particulares no sean decididas por una de las partes, sino por el juez.

En lugar de atacar el derecho de propiedad, se afianza y se garantiza uno de los modos de propiedad, el que consiste en el trabajo, en la industria y en el comercio.

Tampoco se trata del comunismo, ni del reparto de la propiedad, sino de librar á los proletarios del trabajo forzado, del látigo, del cepo, de la tlapixquera y de los castigos arbitrarios que imponen los amos.

La supresion que aconsejaba el Sr. Arizcorreta, dejaba el artículo en términos mas generales, y daba lugar á siniestras interpretaciones.

Reasumiendo sus respuestas, se muestra dispuesto á aceptar una redaccion mas clara.

El Sr. LAFRAGUA, ministro de gobernacion, presenta en contra tres observaciones: Primera, que no es el industrial sino el propietario, el que tiene que entablar el juicio, lo cual no es justo ni equitativo. Segunda, que es menester no confundir el abuso del propietario con el ejercicio de sus derechos legítimos; y tercera, que la vaguedad del artículo parece indicar que puede ser honesta en algunos casos la ocupacion de la propiedad ajena.

Pide garantías amplias para la libertad de la industria; pero con tal que se salven los derechos de la propiedad, y de que no se dé motivo á que alguna de las clases de la sociedad suscite embarazos á la administracion.

El artículo es declarado sin lugar á votar y vuelve á la comision.

---

La comision en 18 de Noviembre de 1856 presentó reformado el artículo de la manera siguiente:

#### ARTÍCULO 17.

*Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto. Lo es igualmente para aprovecharse de sus productos y ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataquen los derechos de tercero ó por resolucion gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad.*

Puesto á discusion en la sesion del 20 de Noviembre de 1856, fué aprobado por 79 votos. (Artículo 4º de la constitucion.)

La libertad de enseñanza.

En la sesion de 11 de Agosto de 1856 se puso á discusion el artículo 18, que decia:

#### ARTÍCULO 18.

*La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos deben expedirse.*<sup>1</sup>

---

1 La república Argentina consigna el principio de que todos sus habitantes tienen el derecho de enseñar y de aprender.

Bolivia, en una constitucion anterior á la vigente, profesó el principio de que todo hombre tiene el derecho de enseñar bajo la vigilancia del gobierno, sin otros requisitos que los de capacidad y moralidad.

El Sr. Soto (D. Manuel Fernando) para fundarlo, leyó el discurso siguiente:  
«Voy á hablar sobre la libertad de enseñanza, porque la libertad de la enseñanza es una de las cuestiones mas importantes para los pueblos.

La libertad de la enseñanza está íntimamente ligada con el problema social, que debe ser el fin del legislador.

Las sociedades caminan impulsadas por el espíritu del siglo en que viven, y el nuestro, siendo todo de luz, no se contenta ya con exigir del legislador la seguridad y conservación del ciudadano, avanza un poco mas, y quiere tambien su perfeccionamiento.

El hombre vive en sociedad para perfeccionarse, y la perfeccion se consigue por el desarrollo de la inteligencia, por el desarrollo de la moralidad, y por el desarrollo del bienestar material. Hé aquí, señores, el triple objeto del problema social.

La libertad de la enseñanza toca directamente al desarrollo de la inteligencia, y por esto es de tanto interes para los pueblos.

Señores, cuando la comision ha colocado el principio de la libertad para la enseñanza entre los derechos del hombre, ha hecho muy bien; porque la libertad de la enseñanza entraña en sí, los derechos de la juventud estudiosa, los derechos de los padres de familia, los derechos de los pueblos á la civilizacion.

Señores, voy á hablar de los derechos de la juventud estudiosa para hablar despues de los otros dos puntos.

---

La Grecia de nuestros días declara que todo individuo tiene el derecho de fundar establecimientos de enseñanza, conformándose á las leyes del Estado.

Inglaterra, que es la escuela práctica de la libertad, prescribe que todo hombre tiene el derecho de ejercer en el territorio británico la profesion que le acomode elegir, sin que pueda ser obligado á inscribirse en una asociacion ó corporacion de oficios.

Esta libertad respetada por el antiguo derecho comun, fué restringida por numerosos estatutos de los Tudor, que hicieron grandes concesiones á los oficios, las que vinieron á caer en desuso, y al fin llegaron á ser abrogados en el *bill* de 21 de Julio de 1856.

Corresponde sí al Parlamento y á ciertas autoridades el poder de reglamentar conforme á las exigencias del orden público el ejercicio de ciertas profesiones, como las de médicos y cirujanos, á quienes impone el deber de inscribirse en una lista oficial, en donde se registren los nombres de los que han obtenido los grados necesarios al efecto, bajo la pena de no poder cobrar judicialmente sus honorarios.

Consignan expresamente la libertad de enseñanza las constituciones de Austria, Bélgica, Colombia, España, Estados-Únidos, Francia, Ginebra, Países-Bajos, Perú, Prusia, Rumanía y Venezuela.

Austria reconoce expresamente el principio de la libertad de enseñanza, y dice tambien expresamente en su constitucion, que la instruccion religiosa en las escuelas corresponde á la Iglesia ó sociedad religiosa de que depende la escuela, y que el Estado tiene el derecho de alta inspeccion ó supervigilancia sobre la instruccion y educacion pública, y que cada uno es libre para elegir su profesion y formársela como pueda.

Respecto de la Francia, tenemos la pena de hacer presente que aunque el principio de la libertad de enseñanza está reconocido en su legislacion, la verdad es que ella jamas ha existido en la práctica.

Bajo el antiguo régimen toda enseñanza venia del Estado, y los establecimientos de instruccion necesitaban por lo mismo de la real autorizacion y de incorporacion en la Universidad, que fué la que tuvo el derecho exclusivo de conferir los grados literarios hasta la revolucion de 1789.

La Asamblea constituyente dejó subsistente esta organizacion.

La constitucion de 1791 dijo algo que no llegó á plantearse.

La constitucion de 93 proclamó la enseñanza libre; pero se exigian condiciones que desnaturalizaron el principio.

La misma libertad es proclamada en la de 5 Thermidor; pero ella no existió de hecho.

La ley del 11 Floreal dijo en su artículo 8º, que no podian establecerse escuelas secundarias, sin autorizacion del gobierno.

El primer imperio volvió á la rutina del pasado y estableció la universidad con todos sus antiguos privilegios.

El hombre se aproxima á Dios por la inteligencia, y por esto se dice que fué hecho á su imágen y semejanza. El hombre percibe, juzga y discurre por la inteligencia. La inteligencia lo hace superior á todas las obras de la creacion; por ella ha dominado á los animales, ha arrancado y multiplicado los frutos de la tierra, ha sorprendido los secretos de la naturaleza. Por ella las tribus nómades han fundado magníficas y poderosas ciudades, y los salvajes se han hecho ciudadanos.

Pues bien, señores, la libertad de la enseñanza es una garantía para el desarrollo de ése don precioso que hemos llamado inteligencia; y los jóvenes que se dedican á esa difícil y espinosa carrera de las ciencias, están verdaderamente interesados en la existencia de esa garantía.

No todas las inteligencias tienen igual poder. Yo, señores, y todos vosotros los que me escucháis, habéis sido testigos de esta verdad.

Yo recuerdo en este momento que muchos de mis queridos condiscípulos del colegio, dotados de una inteligencia clara y de una memoria felicísima, comprendían fácilmente las lecciones diarias, discurrían y argumentaban maravillosamente sobre ellas, y sacaban consecuencias desconocidas hasta para el autor que nos servía de texto.

Recuerdo, señores, que ellos nos resolvían todas nuestras dudas y que eran consultados por nuestro mismo maestro en los casos difíciles.

Para ellos el estudio no era un trabajo, era una diversion.

---

En la restauracion los antiguos colegios de los jesuitas fueron reducidos al régimen universitario (1828).

La carta de 1830 ofreció una ley especial sobre libertad de enseñanza, y aunque se dió en 1833, no se dió sin embargo una organización nueva á la instruccion secundaria.

En 1818 volvió á proclamarse la libertad de enseñanza; pero las circunstancias sirvieron de pretexto para restringirla.

La ley de Marzo de 1850 declaró que es capaz de ser preceptor de primeras letras todo el que tenga 21 años y una patente de capacidad; y que es apto para la instruccion secundaria el que tenga 25 años y cumpla con ciertos requisitos.

En años posteriores tampoco ha sido una verdad la libertad de enseñanza, y hoy mismo no lo es todavía.

En Prusia la ciencia y su enseñanza son libres; las escuelas públicas tienen cuidado de la educacion de la juventud; los padres y tutores no pueden dejar que sus hijos y sus pupilos carezcan de la instruccion prescrita para las escuelas públicas; el derecho de enseñanza, de fundar y de dirigir institutos es libre, sin mas condicion que la de justificar capacidad moral y científica ante las autoridades competentes; los institutos públicos ó privados y los establecimientos de educacion están sometidos á la supervigilancia de las autoridades designadas por el gobierno; los profesores de las escuelas públicas tienen los mismos derechos y los mismos deberes que cualquiera otro servidor del Estado.

Allí para el establecimiento de las escuelas públicas se tienen en consideracion en cuanto es posible las materias religiosas, y la instruccion relativa á la religion está á cargo de las sociedades religiosas formadas para este efecto.

La direccion de los negocios exteriores de las escuelas públicas corresponde al cuerpo municipal, y el Estado tiene el derecho de nombrar á los profesores á propuesta de las autoridades municipales.

Estas tienen el deber de establecer, sostener y mejorar las escuelas públicas, y en caso de no tener ellas fondos bastantes, el Estado tiene que cumplir con este deber.

El mismo, garantiza á los profesores de instruccion primaria un sueldo que corresponda á los recursos y á la importancia de las localidades, todo lo cual es objeto de una ley especial.

En la Rumanía, cuya legislacion es en este punto muy práctica, declara que la enseñanza es libre y que el ejercicio de esta libertad está garantizado, mientras no ofenda á la moral, y que la represion de este delito es materia de una ley especial.

Ordena que gradualmente se vayan estableciendo escuelas en todos los municipios de la Rumanía, y que la enseñanza sea gratuita en ellas. Y establece que la instruccion primaria sea obligatoria para todos los jóvenes en todos los lugares en donde haya escuelas públicas.

Una hora les era suficiente para aprender una lección, cuando á los demas dos ó tres horas no nos eran bastantes muchas veces.

Recuerdo, señores, que mientras muchos de nosotros aprendimos las materias de un año, ellos aprendieron la materia de dos.

Señores, estas pruebas me son bastantes para apoyar á la comision y para pedir la libertad de la enseñanza.

La sociedad no tiene derecho para oprimir con su nivel de hierro á esas inteligencias privilegiadas que sobresalen entre las demas como un gigante. La sociedad no tiene derecho de encadenarlas, ni de detener su vuelo magestuoso. La sociedad, semejante á Diógenes, que con su linterna buscaba un hombre, debe buscarlas cuidadosamente para protegerlas donde quiera que se hallen.

¡Cuántos hombres, de esos que con su callosa mano están dedicados á cavar la tierra ó al ejercicio de algun arte, se encuentran hoy desconocidos, á pesar de la superioridad de su talento!

Y bien, señores, si la sociedad no busca los cerebros privilegiados para protegerlos, ¿hay razon para que venga todavía á poner trabas á aquellos que la casualidad ha traído al estudio de las ciencias?

No, señores, no queramos medir con el toscó compás de nuestros reglamentos el poder de esas inteligencias que solo Dios puede medir porque las ha criado. Dejémoslas que se desarrollen libremente, señalémoslas el texto, pero no queramos alargarles el tiempo. Exijamos de ellas la aptitud, y nada mas que la aptitud.

Yo conozco, señores, á muchos jóvenes de talento luchando valerosamente con la miseria, rodeados de las mayores privaciones; pero llenos de fé, y dedicados al estudio con tanta asiduidad y sufriendo tantas vigiliás, que ciertamente en cualquiera sociedad ménos egoísta que la nuestra, serian recompensados.

Muchos de estos jóvenes sienten arder su cabeza por la llama del genio que les dice: *Trabaja y vencerás*; y ellos trabajan para vencer.

Otros que ven á su familia sumida en la miseria hacen esfuerzos sobrehumanos para proseguir sus estudios con la esperanza de ser algun dia su Providencia. Esta generosidad, este amor tierno, inefable, que tienen por su familia y que produce en ellos esa fuerza de voluntad superior al destino, para triunfar de él, ¿no merece, señores, una mirada de compasion del legislador?

Si estos jóvenes pueden ahorrar la tercera parte de ese tiempo y angustia y sufrimiento; si pueden ahorrar aunque sea un año ó dos porque tengan la aptitud suficiente para sufrir sus exámenes respectivos, ¿tiene derecho la sociedad para impedirlo?

No, señores, la sociedad no tiene ese derecho. La sociedad busca el fin, que es el desarrollo de la inteligencia; y si el estudiante llega á este fin, nada le importa el medio.

Nada tampoco le importa á la sociedad el que sea rico ó pobre el joven que tenga esa aptitud y carezca del tiempo. Si yo he invocado la miseria y el sufrimiento del estudiante pobre, es porque en él se comete una doble injusticia, es porque he presenciado sus dolorosas angustias, unidas á su sublime abnegación.

Sabeis, señores, ¿cuántos son los males y los dolores que ha causado la falta de libertad en materia de enseñanza?

Bajad hasta la familia del estudiante pobre, examinad lo que en ella pasa, y comprendereis su situacion.

Allí vereis al padre encorvado bajo el peso de un trabajo cotidiano, muy poco produc-

tivo las mas veces. Le vereis apurando sus escasos recursos y sujetando á toda su familia á multitud de privaciones, para proporcionar á su hijo que estudia, la subsistencia en el colegio.

Mirad una tierna madre con cuánta solicitud, con cuánto empeño hace algunas pequeñas economías en el hogar doméstico, para enviar algunos recursos á su querido hijo.

Estos sacrificios de una madre, esta abnegacion de su amor inefable, valen mas para mí que todos los tesoros del mundo. Apelo, señores, á vuestros propios sentimientos.

Volved los ojos al resto de la familia, mirad á los demas hermanos trabajando con el padre, y con una educacion casi abandonada, porque los esfuerzos del padre apenas bastan para la educacion de un solo hijo.

Ese hijo que ha causado tantos desvelos y tantos sacrificios á una familia entera, es su única esperanza, su porvenir. La educacion de ese hijo ha venido á identificarse con su futuro bienestar.

¿Comprendeis ahora las felices consecuencias de la libertad de la enseñanza? ¿Calculais lo que vale para la familia el ahorro de uno ó dos años en la carrera literaria de un jóven?

Pues bien, señores, os diré lo que vale para él mismo.

Hay una época felicísima en la existencia del hombre, que puede llamarse la primavera de la vida. Época, señores, llena de encanto y de poesía, en que mil hermosos fantasmas, revestidos con los radiantes colores del iris, desfilan ante nuestra imaginacion. La materia es nada, el espíritu es todo. La luz de la luna no aparece melancólica, ni las sombras de la noche se comunican á nuestra alma.

Entónces, señores, todavía la hiel no ha penetrado hasta el fondo del corazon, y el movimiento y la alegría rebosan sobre nuestra existencia.

Estos dias dichosísimos que se deslizan suavemente, y que pasan para no volver mas, son los que la juventud sacrifica ante las aras de la ciencia.

Señores, si la ciencia contribuye á la felicidad del hombre, en el estado actual de nuestra sociedad le cuesta demasiado cara. Las privaciones del colegio, la ausencia de la familia, las distribuciones molestas, la multiplicidad de obligaciones que agobian al alumno á toda hora y que le quitan toda especie de libertad, os indica tambien lo que vale para él el ahorro de uno ó dos años en su carrera literaria.

Pero reflexionad todavía que estos sacrificios y los de su familia, muchas veces se hacen inútiles por defecto de libertad en la enseñanza.

Observad que muchas veces por las faltas consiguientes á una enfermedad, á una desgracia de familia, ó tambien por el desnivel de la inteligencia, existen muchos alumnos que no pueden presentarse á exámen al fin del año escolar. Entónces el jóven pierde el año, y tras la pérdida del año vienen el desaliento, la apatía, el hábito de perder el tiempo, y muchas veces la pérdida completa de su carrera literaria.

Establezcamos la libertad de la enseñanza, y esos jóvenes sacrificarán los placeres de sus vacaciones, se examinarán en los primeros meses del siguiente año, para igualarse así á sus condiscípulos.

Quitemos los esterbos que se oponen en la carrera literaria, y procuremos siempre que no se pierdan esos nobles sacrificios de las familias, porque deben mirarse como sagrados por el legislador.

Señores, he hablado del derecho de los jóvenes á la libertad de la enseñanza: hablaré de los derechos de los padres de familia.

En materia de enseñanza, los intereses del individuo, de la familia, del Estado y de la humanidad son solidarios. Todos los hombres son hermanos: el pueblo no es más que una asociación de hermanos: la familia es una sección pequeña de esa inmensa asociación: el individuo en su elemento primitivo.

La ciencia es la herencia universal del género humano; es un tesoro preciosísimo recogido laboriosamente por las generaciones que nos han precedido y á que nosotros tenemos derecho como miembros de la familia humana.

Es un deber de todos los hombres aumentar su riqueza en el círculo de la esfera en que se hallen, para legarlo más espléndido todavía á las generaciones venideras.

Señores, la inoculación de la ciencia en las masas del pueblo, no puede ser un privilegio, ni mucho menos un monopolio, porque es un derecho social.

Al padre de familia ó á sus delegados le corresponde primitivamente educar á los hijos, porque él es el jefe de la asociación más íntima que existe en el estado.

Si la familia no puede desempeñar este derecho, le corresponde á la municipalidad, porque la municipalidad debe suplir su impotencia, y ayudarla cuando sea necesario á cumplir con sus deberes sociales. Por esto, señores, la municipalidad se encarga de las salas de asilo, de los hospicios, de los hospitales, de las casas de educación y de todos los establecimientos de beneficencia.

Cuando ni la familia, ni la municipalidad pueden proporcionar la educación, este derecho le corresponde al Estado, porque el Estado no es más que la suma de las fuerzas individuales, y todas ellas deben contribuir al perfeccionamiento de sus miembros.

Señores, la enseñanza es una atribución del padre de familia ó de sus delegados, porque él se interesa más que nadie en el adelanto de sus hijos. El pacto que hace con el maestro, es un pacto verdaderamente privado; el padre le delega su facultad y le paga, y por esto, solo él tiene el derecho de vigilar sus actos.

Señores, en las repúblicas de la antigüedad, los derechos del hombre y de la familia, desaparecían ante los derechos del Estado. Los hijos pertenecían al Estado más bien que á la familia, y su educación estaba estrictamente reglamentada por la ley.

Entre nosotros, republicanos demócratas, de corazón y de conciencia, es preciso que exista la libertad civil, y por lo mismo la libertad de la enseñanza: porque la libertad de la enseñanza, es una consecuencia necesaria de la libertad civil.

Nosotros no podemos subordinar de una manera absoluta, los derechos de los padres de familia, á los derechos del Estado, ni aun bajo el pretexto de vigilar sobre la moral; porque para nosotros el hogar doméstico debe ser un santuario.

Después de la familia los miembros de la municipalidad forman la asociación más íntima; veamos las ventajas que les resultan á ambas personas morales, con la libertad en materia de enseñanza.

En muchas poblaciones y lugares pequeños, los padres de familia que hoy envían á sus hijos hasta los colegios de las capitales, y que gastan anualmente 400 pesos en la educación de cada uno de ellos, se asociarán voluntariamente para pagar un maestro.

Tres padres de familia que se asocien, proporcionan una cantidad suficiente para su donación anual, y si el jefe de la familia apenas podía educar en el colegio á uno de sus hijos con el costo de 400 pesos anuales, podrá entonces educarlos á todos por el beneficio de la asociación y de la libertad de la enseñanza.

Muchas municipalidades que tienen fondos suficientes, abrirán cátedras para la educación de sus jóvenes.

Cuando la municipalidad tenga los fondos necesarios para el objeto, los padres de familia se asociarán con ella para contribuir á sostenerla.

Muchos padres de familia acaudalados que viven fuera de las capitales, y que no envían á sus hijos á los colegios por las privaciones que en ellos se sufren, ó porque quieren vigilar mas de cerca su educacion moral y religiosa; ó porque el entrañable amor que les profesan, no les permite separarse de ellos, contratarán un maestro y llamarán á algunos jóvenes pobres para que estudien al lado de sus hijos, y les sirvan de estímulo.

Señores, la ilustracion de todos los hombres acaudalados interesa demasiado á la República. Su elevada posicion social unida al perfecto desarrollo de su inteligencia, contribuirá poderosamente al engrandecimiento del país. Facilitémosles el medio de instruirse, votando la libertad de la enseñanza.

Esta misma libertad hará que muchos hombres impulsados por el amor que profesan á la ciencia, abran cátedras para instruir por sí mismos ó por medio de otros, á los jóvenes gratuitamente.

La libertad de la enseñanza hará que muchos padres de familia instruidos, y muchas veces pobres, puedan educar por sí mismos á sus hijos en el hogar doméstico; hará tambien que muchas personas acomodadas y piadosas, puedan legar algunas cantidades para la apertura de cátedras en las poblaciones en que vivieron.

¡Mirad, señores, cuántos nuevos caminos se abrirán desde luego en el inmenso campo de la ciencia! ¡Cuántos jóvenes pobres se aprovecharán de esta libertad! ¡Cuánta economía para las familias! ¡Cuánto placer para los padres educando á todos sus hijos en su propia casa! ¡Cuánta ilustracion para la República multiplicando los planteles científicos en todas partes!

Mirad, señores, la libertad de la enseñanza con la antorcha de la ciencia en la mano, derramando la luz por todas partes, llamando á los jóvenes cariñosamente, buscándoles hasta en las poblaciones mas pequeñas y hasta en las aldeas mas miserables. Miradla cómo rompe las cadenas inútiles que hoy sujetan á la inteligencia de los jóvenes, y que no la permiten volar con toda aquella fuerza que Dios le ha concedido.

Señores, hay otra razon poderosa que me obliga á defender la libertad de la enseñanza. En nuestro país las inteligencias cultivadas son demasiado pocas y no todas se aprovechan debidamente.

Existen muchísimos abogados sin negocios; muchas personas de conocimientos profundos en la filosofía, pero que carecen de profesion. Los jóvenes de talento que mas se distinguieron en los colegios, son tal vez los que han venido por la casualidad ó la desgracia, á la situacion mas lamentable.

Estos talentos cultivados y ociosos se harán los mas útiles á las familias y á la sociedad; porque el profesorado les abre una carrera muy recomendable, y les da ocasion para ensanchar el círculo de sus conocimientos y para difundirlos entre todas las clases. La libertad de la enseñanza los convierte en propagadores de la luz, en apóstoles de la ciencia.

Señores: la libertad de enseñanza entraña tambien el derecho de los pueblos á la civilizacion, porque la civilizacion es imposible sin el desarrollo de la inteligencia.

La ley de la humanidad es el movimiento. La humanidad marcha sin cesar, constantemente, de trasformacion en trasformacion, hácia su perfectibilidad.

El hombre, las sociedades y el universo entero, caminan siempre en esa escala inmensa de las trasformaciones. El movimiento continuo, ascendente, es lo que se llama progreso. El progreso no es mas que el camino que conduce á la perfeccion.

Toda institucion que esté basada sobre el principio de inmovilidad social, sobre el *statu quo*, es una institucion deplorable y funesta, es una institucion antinatural, que fatalmente causará la desgracia de los pueblos que se rigen por ella.

Toda institucion que sea contraria á la ley del desarrollo, es contraria á la naturaleza, y no solo debe reformarse ó modificarse, sino cambiarse enteramente, por otra institucion que le sea opuesta.

Señores: yo soy progresista porque sé que el progreso conduce á la perfeccion, y que el partido liberal progresista de nuestro país, quiere la perfeccion del hombre por medio de su desarrollo libre y espontáneo.

Los que niegan la ley del progreso, niegan la tradicion, niegan la historia, niegan la naturaleza misma, son pirrónicos que no merecen mas que compasion.

Señores, cuando se ha dicho que la civilizacion corrompe y hace degenerar al hombre, se ha dicho una blasfemia social.

Montlosier decia que la primera cosa que un gobierno deberia hacer, seria marchar bien armado y con artillería de grueso calibre, si fuese posible, contra todo lo que se llama acrecimiento de las luces y progreso de la civilizacion.

Otro escritor célebre asegura que cuando la especie humana ha llegado á un grado excesivo de civilizacion, parece degradada.

Chateaubriand dice que las costumbres del hombre están en contraste con su ilustracion, y su corazon con su espíritu.

Bellard afirmaba que las sociedades perecen por el exceso de civilizacion, como los hombres por el exceso de gordura.

Marchagny escribia que la Francia, marchando la primera al frente de la civilizacion, corria naturalmente el riesgo de llegar la primera al abismo.

Señores, cuando algunos espíritus melancólicos se han expresado así contra la civilizacion, se han hecho el eco de una preocupacion popular de que participan muchos hombres de ingenio. Cuando el filósofo de Ginebra proponia la retrogradacion del hombre al estado salvaje, perdia la fé en el porvenir de la humanidad.

A la hora en que estamos, esta fé no puede perderse, porque el porvenir de la humanidad no debe medirse por la suerte de algunos pueblos; las huestes del partido progresista se multiplican, combaten decididamente y hacen bambolear en estos momentos al trono español, al coloso del siglo XVI.

Todos los hombres de corazon, todas las almas generosas, todos los cerebros privilegiados de las primeras naciones del globo, trabajan incansablemente por el perfeccionamiento del hombre. A la vuelta de algunas generaciones, cuando la política se haya confundido con la ciencia, cuando nuestras leyes puedan ser las mas perfectas, cuando la libertad de la ensenanza haya producido sus frutos, no podremos decir de México lo que dijo Lord Byron, tristemente de la Grecia: *todo es hermoso, ménos la suerte del hombre*.

Señores, he dicho anteriormente que la ciencia es la herencia universal de la familia humana, y que cada hombre por el mismo hecho de ser hombre, tiene el derecho de participar de esa misma herencia.

Pues bien, señores, la libertad de la ensenanza es un medio para adquirirla fácilmente y con ella la civilizacion mas elevada, en su mas alto grado de esplendor.

La civilizacion no solo nos hace mas ingeniosos y mas sabios, sino tambien mas justos, mas ricos, mas sociables.

La civilizacion aplica los descubrimientos de la ciencia, perfeccionando las artes y la

industria, suavizando las costumbres, difundiendo y multiplicando las luces y la riqueza entre todas las clases, entre todos los individuos.

La libertad de la enseñanza es un principio eminentemente civilizador; es un principio que emancipa las inteligencias de la tutela del monopolio y que derramará la luz sobre la cabeza del pueblo.

El pueblo necesita de ese principio luminoso, para marchar rápidamente por la vía gigantesca de la civilización; tiene derecho á él; á nosotros toca consignarla en la constitución como sus legítimos representantes, como verdaderos amantes de la civilización y del progreso.

Señores, es necesario prevenir una objeción. En México, la lucha entre el pasado y el porvenir, ha durado 36 años. La conquista de cada principio nos ha costado torrentes de sangre. Existe un partido artero y mañoso que trabaja por hacer retroceder al país, hasta el año de 8. Si concedemos la libertad de la enseñanza, se nos dirá, ese partido se apodera de ella como de una espada, para esgrimirla contra la democracia; corromperá la inteligencia de los jóvenes, haciéndoles enemigos de las instituciones de su país, y será un verdadero germen de discordia que prolongará esta lucha fratricida.

Señores, yo no temo la luz; quiero la discusión libre, franca, espontánea; la discusión sin trabas, que hará siempre resplandecer la verdad, á pesar de todos los sofismas, de todas las maquinaciones de los apóstoles del oscurantismo.

El gobierno debe determinar los autores para la enseñanza, y esto me basta; los autores mas á propósito, los mas ilustres en la materia, los mas conformes al desarrollo completo de la democracia. Por la elección que se haga de los autores de asignatura, se elevará la inteligencia del pueblo á la altura del siglo en que vivimos.

Yo querria que el gobierno delegase la facultad de determinar los autores de asignatura, á una junta compuesta de los catedráticos de todos los colegios, dividida en secciones segun su facultad, dotada con un fondo especial, relacionada con todos los cuerpos científicos de las naciones civilizadas.

Esta junta, señores, representaria los intereses intelectuales de la sociedad, los intereses de la ciencia y los de los cuerpos científicos.

Esta junta recibiría de las otras naciones, todas las obras, todos los métodos, todos los instrumentos, todos los descubrimientos que salgan á luz.

Los examinaría en su seno para difundirlos y trasplantarlos inmediatamente en el país, colocando así la enseñanza al nivel de la mas adelantada del globo.

Esta junta haría sus publicaciones periódicas sobre el resultado de sus trabajos, y la República y la ciencia recibirían por ellas un gran bien.

Pero señores, aquí no se trata de saber á quién corresponde la elección de autores de asignatura; porque siendo los Estados libres y soberanos, á sus respectivos gobiernos les toca determinar qué personas deben hacer dicha elección.

Tampoco se trata de saber qué profesiones necesitan título para su ejercicio y cuáles no; esta será materia de una ley orgánica.

Aquí se trata simplemente de consignar el principio de libertad para la enseñanza.

Señores, este principio de libertad no ataca á los colegios; por el contrario, los estimulará en sus adelantos.

Siempre habrá jóvenes que vengan á ellos buscando la ciencia, porque sus padres no tengan con qué pagar su enseñanza particular. Otros vendrán buscando las dotaciones, las becas y las capellanías que en ellos se reparten. Muchos jóvenes bien hallados con la vi-

da de los colegios por las aficciones y por los laureles que en ellos se adquieren, los buscarán siempre. Muchos padres no querrán experimentar en sus mismos hijos un método desconocido, y los llevarán á esos establecimientos que mejorados, le darán muchos dias de gloria á la República.

Sí, señores, los obstáculos que hoy se oponen á las mejoras y al progreso de los colegios, deben removerse.

Sus mismos directores y catedráticos con la mezquindad de las ideas, la superficialidad en los conocimientos, la necesidad de cambiar algunos autores de asignatura, la de mejorar los métodos, la de introducir buenas máquinas y nuevos instrumentos para la enseñanza de las ciencias de observacion; la de quitar muchas costumbres inútiles que degradan la dignidad de los alumnos y que en nada contribuyen al buen órden de los establecimientos.

Existen colegios contra todas las reglas de la higiene, y donde no se conoce la educacion física. La educacion física, señores, que tanto contribuye á la salud y á la buena moral de los alumnos.

Estos males subsisten las mas veces á pesar de los directores y de los catedráticos, porque no tienen facultades, ni recursos para remediarlos.

Pues bien, señores, coloquemos la libertad de la enseñanza frente á frente de esos establecimientos, para que se mejoren por el estímulo, para que el gobierno en los que le pertenecen, y los RR. obispos en sus seminarios, cuiden de alimentar y de educar mejor á los alumnos.

Entónces, señores, se suprimirán esas economías que hoy se hacen con menoscabo de la salud y del estómago del estudiante; y el estudiante por el desco de ahorrar el tiempo, será mas empeñoso en el cumplimiento de su deber.

Señores, he manifestado cuánto contribuye la libertad de la enseñanza, para la resolucion del problema social, para el perfeccionamiento del hombre.

La juventud estudiosa, los padres de familia, y la causa de la civilizacion, se interesan demasiado en la aprobacion de este artículo del proyecto de constitucion que hoy se discute.

La bandera del partido progresista, es la bandera de la emancipacion del hombre de todas las tutelas injustas que pesan sobre él, de todas las cadenas que le oprimen; emancipemos la enseñanza del monopolio mas funesto para la propagacion de la ciencia, para economía de las familias en la educacion de sus hijos, y para la pronta conclusion de la carrera de los jóvenes.

Seamos consecuentes con nuestros principios. Si la tiranía pasada procuró cegar las fuentes de la ilustracion, cerrando los colegios y las academias de jurisprudencia, estableciendo las visitas domiciliarias para la requisicion de los libros, prohibiendo su introduccion á la República é impidiendo la circulacion de los periódicos extranjeros, y sujetando á los estudiantes á un plan de estudios verdaderamente tiránico, á nosotros nos toca decretar la libertad de la enseñanza, para difundir la luz en los entendimientos y el amor en los corazones.

Señores, cada vez que esta augusta asamblea aprueba un artículo sobre los derechos del hombre, ataca una preocupacion ó suprime un abuso.

Suprimamos los abusos, pulvericemos las preocupaciones en materia de enseñanza, decretando la libertad y no exigiendo de los jóvenes mas que la aptitud, probada y reconocida plenamente por medio del exámen.

Marchemos adelante, señores; el país necesita de nuestros principios para salvarse. Marchemos sobre los obstáculos que se nos opongan. Hagamos reflejar la luz de nuestros principios hasta en la misma fuente de nuestros enemigos.

Si la borrasca nos envuelve, permanezcamos impávidos como Cristo sobre las ondas embravecidas: tengamos fé, y salvaremos á la República. Proclamemos desde lo alto de esta tribuna: que el pueblo es una asociacion de hermanos; que la libertad es la juventud eterna de las naciones.»

El Sr. BALCÁRCEL, declarando que ni por sistema, ni por educacion es partidario del monopolio de la enseñanza, ni de las trabas á la instruccion; no por sistema, porque en todas materias profesa ideas liberales, y está persuadido de que este país necesita ante todo, generalizar la enseñanza; no por educacion, porque tiene la fortuna de haber hecho su carrera en un establecimiento en que no hay grados universitarios, ni trabas injustas, ni requisito preciso de cierto tiempo, y en que solo se exigen aptitud y conocimientos: ataca sin embargo, el artículo, porque teme que abra la puerta al abuso y á la charlatanería, y los padres de familia puedan ser engañados por extranjeros poco instruidos, por verdaderos traficantes de enseñanza, y que así, queriendo quitar trabas á la instruccion, se le pondrán al verdadero progreso.

En cuanto á que no se exija mas tiempo que el necesario para los cursos, este inconveniente quedará remediado con solo adoptar para todos los establecimientos el sistema del colegio de Minería, donde solo se exige aptitud é instruccion.

Sostiene que los establecimientos nacionales, son muy útiles á las familias pobres, pues son mucho mas baratos que los establecimientos privados.

El orador quiere que se generalice la instruccion, que se remuevan todos los obstáculos; pero cree indispensable que la enseñanza esté vigilada por el gobierno.

El Sr. OLVERA dice que despues del discurso del Sr. Soto, muy poco le queda que añadir. Le parecen infundadas las alarmas del Sr. Balcárcel. Refiere los inconvenientes que tiene la enseñanza forzada, y lo que influyen las antipatías de los maestros en la carrera de algunos jóvenes.

Cree que la segunda parte del artículo, dejando á la ley que fije los requisitos de los exámenes, da garantías suficientes al bien de la sociedad.

El Sr. VELAZQUEZ considera la cuestion bajo tres distintos aspectos. 1º La libertad de enseñarlo todo, le parece útil, necesario y conforme á las necesidades de nuestra época; pero cree conveniente alguna restriccion en favor de la moral y del Estado. 2º Enseñanza privada; no la combate, pero nota que en ella faltan el estímulo y la discusion entre los alumnos. 3º Libertad de enseñar en ménos tiempo del establecido por la ley, no la aprueba porque no habria bastante solidez en la enseñanza.

El Sr. MATA dice, que de cuantas observaciones se han hecho, solo una se refiere á la cuestion, y es la de las restricciones en favor de la moral. Todo lo demas sobre colegios privados y nacionales, sobre duracion de los cursos y sobre exámenes, no es de este momento, pues se trata de algo mas elevado que las minuciosidades y los reglamentos.

Lo que hay que examinar es si conviene al país la libertad de enseñanza, y si es conveniente que todo hombre tenga derecho de enseñar.

Si el partido liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba á la enseñanza, sin arredrarse por el temor al charlatanismo, pues esto puede conducir á restablecer los gremios de artesanos y á sancionar el monopolio del trabajo.

Contra el charlatanismo no hay mas remedio que el buen juicio de las familias y el fallo de la opinion.

A pesar de todas las leyes, hay charlatanes que ejercen las funciones de abogado, y hay curanderos sin ninguna clase de estudios.

La comision ha creido que no podia tomar mas precaucion que la de exigir títulos para el ejercicio de ciertas profesiones.

Por lo demas, si hay maestros que ofrecen enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz sin sujetarlos á prueba.

El temor de que sea atacada la moral, carece de fundamento, pues donde quiera que la enseñanza es libre, el que sea tan necio y tan imbécil que se ponga á enseñar máximas inmorales, en el pecado llevará la penitencia, quedándose sin discípulos.

Si hay quien tema que los jesuitas y los elérgicos se dediquen al profesorado y combatan el principio de la soberanía del pueblo, enseñando el derecho divino, de esto no se origina ningun mal, y los liberales para ser consecuentes con sus principios, no deben oponerse á que enseñen los jesuitas, ni coartar la libertad de los padres de familia, para buscar maestros á sus hijos.

El Sr. GARCIA GRANADOS se opone á la libertad de enseñanza por interes de la ciencia, de la moral y de los principios democráticos; pues teme mucho á los jesuitas y al clero, teme que en lugar de dar una educacion católica, den una educacion fanática.

Le pareco que los que enseñan deben ser ántes examinados, y que el gobierno debe intervenir en enseñar los autores de los cursos, para evitar por ejemplo, que una ciencia como la fisica que progresa todos los días, se enseñe por el Jacquier.

El Sr. ARANDA para desvanecer estas alarmas, dice que el artículo solo deja en libertad á las familias para escoger maestros donde mejor les parezca; pero no suprime los establecimientos nacionales, ni concluye en ellos la direccion y la vigilancia del gobierno.

La vigilancia del mismo gobierno aparece en los exámenes, cuando se trata de ejercer una profesion, y así lo que queda libre, es la eleccion de los medios de adquirir la enseñanza. Si hay quien enseñe algo contrario á la moral, será perseguido, no como profesor, sino como promovedor de crímenes y delitos.

El Sr. LAFRAGUA, ministro de gobernacion, está conforme con el fin del artículo, pero desea la vigilancia del gobierno como una garantía contra el charlatanismo, y creyendo que es mejor preaver el mal que tener que corregirlo, propone como adición que se diga que la autoridad pública no tendrá en la enseñanza mas intervencion que la de cuidar de que no se ataque la moral. Y como los exámenes para el ejercicio de las profesiones coartan hasta cierto punto la libertad, desea que se diga que es libre la enseñanza privada.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) no quiere bajar á considerar la cuestion bajo el punto mezquino del interes del maestro de escuela, pues en su concepto se trata de uno de los derechos del hombre.

Si todo hombre tiene derecho de hablar para emitir su pensamiento, todo hombre tiene derecho de enseñar y de escuchar á los que enseñan. De esta libertad es de la que trata el artículo, y como ya está reconocido el derecho de emitir libremente el pensamiento, el artículo está aprobado de antemano.

Nada hay que temer de la libertad de enseñanza; á las cátedras concurren ú hombres ya formados, que son libres para ir ó no ir, ó niños que van por la voluntad de sus padres.

La segunda parte del artículo no es excepcion de la regla sino su aplicacion, y para comprender esto, es menester examinar lo que es un plan de estudios. En el estado actual

de la civilización no puede reglamentarse, tiene que ser una vasta enciclopedia, á riesgo de ser incompleto pocos años despues.

Los gobiernos quieren la vigilancia porque tienen interes en que sus agentes sepan ciertas materias, y las sepan de cierta manera que está en los intereses del poder; y así crían una ciencia puramente artificial.

La teología ya no sería considerada en nuestros días como ciencia, si no fuera á veces un medio de gobierno en sus aplicaciones y si no tuviera el aliciente de las ventajas sociales que sacan los teólogos.

La jurisprudencia filosóficamente considerada, no es la misma que se enseña de órden de los gobiernos que tienen interes en monopolizar el conocimiento de los códigos y de las leyes. El derecho canónico y la historia eclesiástica, se enseñan no como son, sino como conviene á ciertas clases que sean, y así en esta clase de cuestiones, no ha muchos días que han desbarrado completamente los abogados mas sabios de la asamblea.

Los médicos que estudian botánica aprenden lo puramente necesario para sus recetas; pero están muy léjos de ser verdaderos botánicos.

Los literatos, en vez de leer los buenos modelos y de estudiar los autores clásicos, aprenden unas cuantas reglas de retórica que los vuelven pedantes.

Los gobiernos forman, pues, profesores artificiales que son la primera barrera de la ciencia, y el profesor pagado por el gobierno, amigo de la rutina, está generalmente muy atras de los conocimientos de la época.

Presentando bajo nuevas formas estas ideas termina defendiendo la libertad de enseñanza.

El Sr. MORENO tiene la duda de si á los poderes generales ó á los Estados, corresponde legislar en materias de instruccion pública.

El Sr. GAMBOA cree que del sistema actual resulta un gran número de charlatanes, y que para evitar este mal, el mejor medio es establecer completa libertad.

Se decide por el principio de la convencion francesa: « Al individuo el culto, á la familia la enseñanza, al Estado la calificación de las capacidades para las funciones civiles.» Se detiene á exponer el sistema de enseñanza en Francia, y opina que la inspeccion de la autoridad debe comenzar cuando el individuo quiera ejercer una profesion en servicio de la sociedad. Sostiene la libertad de enseñanza como consecuencia de la libertad de cultos, y cree que la asamblea no ha reprobado la idea capital del artículo 15, y que al declararlo sin lugar á votar solo quiere una nueva redaccion.

El Sr. BALCÁZCEL rectifica brevemente algunas de las ideas de su discurso anterior.

El Sr. PRIETO declara que por algun tiempo lo alucinó la idea de la vigilancia del Estado, como necesaria para arrancar al clero el monopolio de la instruccion pública y corregir el abuso de la hipocresía y de su inmoralidad; pero una reflexion mas detenida, lo hizo comprender que habia incompatibilidad entre las dos ideas; que querer libertad de enseñanza y vigilancia del gobierno, es querer luz y tinieblas, es ir en pos de lo imposible, y pretender establecer una vigia para la inteligencia, para la idea, para lo que no puede ser vigilado, y tener miedo á la libertad. El orador considera la instruccion como base de la libertad, y asienta que los pueblos embrutecidos deben sufrir gobiernos tiranos.

La comision en la segunda parte del artículo, reconoce la desigualdad de las inteligencias, y no fija tiempo preciso para los cursos, pues esto era querer igualar el vuelo de la golondrina con el del águila. La comision quiere la reivindicacion de la inteligencia por medio del saber, y acabar con la aristocracia de las aulas, donde no puede llegar la miseria con sus harapos.

El Sr. RAMIREZ (D. Mariano), dice que la enseñanza está íntimamente ligada con la moral y con el orden público; cree que en un país católico, no puede haber completa libertad de enseñanza; teme grandes perjuicios del artículo, cita el hecho de haberse cerrado en los Estados las escuelas de medicina por falta de alumnos, y cree por último, que la segunda parte del artículo destruye la primera.

El Sr. SOTO (D. Manuel) rectificó insistiendo en que con la libertad de la enseñanza, puede ser mas barata la educacion, particularmente en los pueblos cortos.

El Sr. ARRIAGA no opina como el Sr. Gamboa, sobre la suerte del artículo 15, pues teme que realmente lo reprobado haya sido el principio de la libertad religiosa. Sostiene sin embargo, que la libertad de enseñanza es consecuencia de la libertad de cultos, y que donde hay alarmas contra las religiones que difieren de la dominante, habrá graves temores con respecto á la enseñanza libre.

Se opone á que se establezca la vigilancia del gobierno, aunque la reclame en favor de la moral y de la ciencia, pues no puede haber agentes de policía para calificar en estas materias; no solo en las cátedras se enseña, sino que enseñan tambien los amigos, los libros y las madres. Cuando una madre da consejos á su hijo ¿puede el gobierno ir á vigilar? ¿Pretende examinarla en materia de moral? El gobierno con estas pretensiones no hace mas que ponerse en ridículo. La moral y la ciencia solo se depuran por medio de la libertad.

Hoy con todas las trabas y todas las restricciones, existen todo género de inconvenientes, y no porque nuestros abogados estudien siete años pueden llamarse juriconsultos.

El Sr. GAMBOA rectifica el hecho citado por el Sr. Ramirez (D. Mariano), diciendo que las escuelas de medicina de los Estados se cerraron, no por falta de alumnos, sino por orden de Santa-Anna.

El artículo es declarado con lugar á votar por 59 señores contra 20, y es aprobado por 39 contra 15. (Artículo 3º de la constitucion.)

El Sr. BUENROSTRO (D. Manuel) propone como adición que se establezca la vigilancia del gobierno en favor de la moral.

Esta adición, apoyada por su autor, queda admitida á discusion por 41 votos contra 40 y pasa á la comision de constitucion.

---

En 20 de Enero de 57 se aprobó la adición del Sr. Buenrostro (D. Manuel), al artículo 18 que proclama la libertad de enseñanza consultando que se establezcan jurados populares para evitar que en ella se ofenda la moral.

El Sr. García Granados pregunta quién es ella.

El Sr. Guzman contesta que la enseñanza.

La adición es aprobada por 41 votos contra 40.

---

En 13 de Agosto de 1856 quedó admitida y pasó á la comision una proposicion de mas de 30 diputados, consultando que un artículo constitucional suprima las comandancias generales y principales.

Se puso á discusion el artículo 19 del proyecto de constitucion que dice:

DERECHO PÚBLICO.—TOMO IV.—52

## ARTÍCULO 19.

*Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido. Las que se eleven al congreso federal serán tomadas en consideracion segun prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del congreso pedir que se pusen á una comision ó que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario.*<sup>1</sup>

El Sr. VILLALOBOS, despues de exponer algunas observaciones generales, se declara en contra de todo lo reglamentario que contiene el artículo; propone que el derecho de peticion sea personal é indelegable, para evitar que ciertas autoridades usurpen la voz del pueblo, como lo han hecho algunos ayuntamientos en las exposiciones contra el artículo 15, y pide que en materias políticas el derecho se conceda á todos los mexicanos, aunque no sean ciudadanos.

El Sr. ARANDA se opone á lo reglamentario, á los trámites, porque no debe establecerlos un artículo constitucional.

El Sr. MATA se encarga de contestar á los impugnadores con razones muy claras y atendibles.

El Sr. CASTAÑEDA pide que el artículo se divida en sus partes naturales, que en su concepto son cuatro.

El Sr. MATA acepta la idea de la division, pero anuncia que de los nueve miembros de la comision, solo hay dos en el salon.

---

1 El derecho de peticion está garantizado en las constituciones del antiguo y del nuevo mundo, como puede verse en las constituciones de Austria, república Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Ecuador, España, Francia, Ginebra, Grecia, Inglaterra, Italia, Países-Bajos, Paraguay, Perú, Prusia, Suiza, Uruguay y Venezuela.

Austria, dice expresamente en su constitucion que solo las corporaciones pueden presentar peticiones en nombre colectivo, y lo mismo dicen de las autoridades las de Bélgica, Países-Bajos, Prusia y Rumanía.

Las particularidades que en este capítulo se presentan se encuentran en las constituciones de Inglaterra, Países-Bajos y Rumanía.

La primera dice que el respeto debido á los derechos de los ciudadanos está garantizado por el derecho que todo ciudadano tiene de dirigir peticiones al Rey ó al parlamento sin que pueda ser encausado ni perseguido por este hecho.

La segunda declara que todo habitante del reino tiene derecho de dirigir peticiones escritas á las autoridades competentes con tal de que lo haga individualmente y no en nombre colectivo, lo cual solo es permitido á las corporaciones legalmente establecidas y reconocidas como tales y solamente en aquellos casos comprendidos en sus atribuciones.

Por último, la constitucion de la Rumanía declara que cada uno tiene derecho de dirigirse á las autoridades públicas por vía de peticion firmada por una ó mas personas; pero solo á nombre de los signatarios, sin que puedan presentar peticiones colectivas, sino solo las autoridades constituidas.

Y en otra parte establece que cada uno tiene el derecho de dirigir peticiones á las asambleas por medio del gabinete ó de uno de sus miembros, y tienen las asambleas el deber de transmitir al gobierno las peticiones que se les dirijan; y los ministros tienen el de dar explicaciones sobre ellas siempre que á este efecto sean interpelados por las asambleas.

El Sr. GARCIA GRANADOS insta porque se divida el artículo aun cuando no haya comision.

El Sr. GARCIA ANAYA propone como enmienda al reglamento, que se haga la division en partes siempre que la pidan siete diputados. La proposicion queda como de primera lectura.

El Sr. GARCIA GRANADOS la combate, calificándola de anárquica, porque una vez aprobada, el congreso puede quedar á merced de una minoría de siete individuos.

El Sr. PRIETO reclama que se dé lectura á una proposicion que acaba de presentar.

La proposicion consulta que inmediatamente se nombren suplentes para integrar la comision de constitucion.

Su autor la apoya, refiriendo lo que está á la vista de todos, es decir, que de los miembros de la comision, el Sr. Cardoso ni siquiera ha firmado el proyecto; que los Sres. Escudero y Echanove y Romero Diaz lo suscriben, excepto en algunos puntos que no explican, y ni una sola vez han hablado en nombre de la comision; que el Sr. Yanez no asiste á las sesiones; que el Sr. Guzman falta hace algunos dias, y que por tanto, el hecho es que no hay comision. Pide dispensa de trámites; el congreso la niega, y la proposicion queda como de primera lectura.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos), presidente del congreso, expone las dificultades que resultan de la prevencion reglamentaria sobre que la division por partes deba hacerse por los autores de los proyectos ó las comisiones; y temiendo que esta dificultad haga que se pierda el tiempo, le parece que el congreso debe hacer la division, aun cuando no esté presente la mayoría de la comision. Propone la division en cuatro partes.

El Sr. GARCIA GRANADOS quiere que sean cinco, pues en el primer párrafo encuentra dos ideas que merecen ser examinadas separadamente.

La mesa dispone la division para el acto de la votacion.

El Sr. CASTAÑEDA, fundado en el reglamento, reclama que la division se haga ántes de la discusion.

La mesa accede á esta reclamacion.

El Sr. ARRIAGA está conforme con lo hecho; pero si la division de los artículos la ha de hacer la mesa y no las comisiones, á la primera debe corresponder sostener la discusion, quedando las segundas relevadas de esta obligacion. En la práctica esto puede producir graves inconvenientes, pues un presidente para retardar ó frustrar una votacion, puede dividir un artículo no en partes naturales, sino hasta en palabras. Anuncia que están ya en el salon cuatro individuos de la comision, pero que su señoría no reclama el trámite.

El Sr. CENDEJAS lo defiende, y hace notar que la mesa lo dictó cuando supo que no habia mayoría de la comision. En la práctica le parece conveniente lo hecho por la mesa, pues si un presidente quiere abusar, el congreso puede reclamar y anular sus acuerdos.

El Sr. MATA declara que no ha habido ni hay todavía mayoría de la comision; que al comenzar la sesion solo habia dos individuos, su señoría y el Sr. Romero Diaz: que después llegó el Sr. Arriaga y al último el Sr. Escudero y Echanove. Opina lo mismo que el Sr. Arriaga, pero tampoco reclama el trámite.

El congreso aprueba el trámite de la mesa.

Se pone á discusion la primera parte del artículo, que dice: «Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa.»

El Sr. CERQUEBA viendo el asunto bajo el prisma de la abogacia, tiene sus dudas sobre si siempre ha de ejercerse el derecho de peticion por escrito, pues tambien se pide á las

autoridades judiciales; los informes en estrados son de palabra, y en los juicios verbales se hacen algunos pedidos.

El señor presidente del congreso anuncia que la mesa se encuentra con nuevas dificultades, por haber reclamado algunos señores la ausencia de los secretarios, pues solo está presente el Sr. Arias.

El Sr. MATA salva este nuevo atolladero, proponiendo la eleccion inmediata de dos secretarios suplentes. Su proposicion es aprobada y queda electo primer suplente el Sr. Gamboa por una mayoría de 48 votos.

No hay eleccion en el primer escrutinio del segundo suplente, y es preciso repetir la votacion entre los Sres. Auza y Barrera. Queda electo el primero por una mayoría de 46 votos.

La primera parte del artículo es aprobada por unanimidad de los ochenta y seis diputados presentes.

La segunda dice: «Pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República.» Pide algunas explicaciones el Sr. VELAZQUEZ, y se las da el Sr. ARRIAGA; el señor RAMIREZ (D. Ignacio) propone como adición que se haga extensivo el derecho á todos los ciudadanos de las repúblicas hispano-americanas; el Sr. MATA acepta la idea, pero cree que no es del caso, y puede presentarse en otra ocasion; el Sr. RAMIREZ insiste; el Sr. MATA vuelve á contestarle; el Sr. ARRIAGA termina el debate diciendo que la cuestion que se suscita es internacional y no constitucional, y la parte es aprobada por 75 votos contra 5.

La tercera que dice: «En toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido,» es aprobada sin discusion por 64 votos contra 15.

La cuarta decia: «Las que se elevon al congreso federal serán tomadas en consideracion segun prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del congreso, pedir que se pasen á una comision ó que se discutan desde luego.»

El Sr. ZARCO, para que no se entienda que el artículo da por resuelta la supresion del senado, propone como enmienda que en vez de la palabra «diputado» se diga «miembro del congreso.»

La comision pone «representante» en lugar de «diputado.»

La parte es reprobada por 65 votos contra 21.

La quinta dice: «En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario.»

El Sr. DIAZ GONZALEZ propone una enmienda de redaccion, la acepta la comision, y la parte es aprobada por 65 votos contra 14. (Artículo 89 de la constitucion.)

---

Abolición de monopolios y estancos. En 14 de Agosto de 1856, se puso á discusion el artículo 20 del proyecto de constitucion, que dice:

#### ARTÍCULO 20.

*No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sobre estancos y monopolios no nos dicen nada las constituciones de las repúblicas del Sur en el sentido de nuestro artículo. Están expresamente prohibidas las asociaciones y los gremios en las de Brasil, Francia é Inglaterra.

El Sr. ARIZCORRETA, respetando las ideas patrióticas de la comisión, cree que no son de aprobarse en los términos en que se emiten en el artículo. Le parece que hay ciertos monopolios morales reconocidos por la comisión en los artículos 17 y 18, al hablar de privilegios y de títulos profesionales.

Entrando en la cuestión de prohibiciones, conviene en que el comercio libre ha de ser muy benéfico á la democracia; pero teme que en la actualidad origine algunos perjuicios. No es prudente abolir las prohibiciones en un artículo constitucional, sino por medio de leyes secundarias, para que si alguna vez es conveniente establecer alguna prohibición, el gobierno no se encuentre con las manos atadas.

Teme que la aprobación del artículo origine algunas reclamaciones, pues ha oído decir que la casa de Martínez del Campo tiene concedidos algunos permisos de algodón.

El Sr. PRIETO dice que mientras mas avanza la discusión del proyecto, mas se palpa la necesidad de hacer al pueblo grandes beneficios, y lo es mas grato contribuir con su voto á la consignación de los derechos del hombre.

Traza en seguida con vivos colores la historia del sistema económico del gobierno colonial, que se fundaba solo en la explotación del hombre por el hombre. Cita oportunamente la autoridad de Abad y Queipo, y describe todos los males que causó en México el mal reparto de las tierras entre blancos é indígenas.

Hace la historia de los monopolios en Francia y en España.

Pasa despues á ocuparse de nuestro sistema financiero, y se declara abiertamente en contra de las alcabalas que tantos males causaron al comercio interior en la última época de la federación.

La cuestión de monopolios es tan grave, que para librar al pueblo de vejaciones fiscales, debe ser resuelta por la constitución.

Se ocupa despues de lo que ha sido nuestra industria, y refiere toda la historia de los permisos de algodón.

Defiende vigorosamente el artículo, y termina pidiendo excepciones en favor de la casa de moneda y del correo, y la completa supresión de las alcabalas.

El Sr. GARCIA GRANADOS quiere que se extienda la excepcion al papel sellado y á los naipes.

El Sr. MATA defiende el artículo como el gran principio económico que ha de salvar á este país y lo ha de poner en el camino de su prosperidad.

Se ocupa de algunas de las objeciones del Sr. Arizcorreta; cree que los legisladores no tienen que ocuparse de los monopolios de hecho, y sí de los de derecho. No pasa porque sean monopolios los títulos profesionales que aseguren el ejercicio de una facultad. Tampoco cree que merecen el nombre de monopolios los privilegios exclusivos que por tiempo determinado se conceden á los inventores como premio al trabajo y al talento.

Se muestra conforme con las ideas del Sr. Prieto, y aunque cree que el artículo constitucional que habla de la moneda, consigna la excepcion, está dispuesto á incluirla en el artículo extendiéndola al correo y á los privilegios exclusivos.

---

Es un principio incontestable en todas las naciones, el que atribuye al poder público el derecho exclusivo de fijar el tipo y valor de la moneda, acuñarla y valorizar la extranjera, así como tambien es un principio generalmente reconocido el de que el poder público tiene facultad de conceder privilegios temporales á los inventores de alguna mejora, lo mismo que á sus perfeccionadores, y esto se ve en las constituciones de Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Inglaterra, Perú, Portugal, Venezuela y Wurtemberg.

Hace tambien la historia de las prohibiciones, error funesto que se debe á D. Lucas Alaman, y que ha hecho perder al país mas de ciento quatro millones de pesos, para beneficiar solo á cinco ó seis industriales protegidos por Alaman.

Dice el Sr. García Granados que el papel sellado no es monopolio, sino un impuesto indirecto. No halla razones que sostengan el estanco de los naipes, pues si se consideran como inmorales, mayor inmoralidad hay en que los estanque el gobierno.

La comision hace al artículo la siguiente adición: «Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de la moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado se concedan por la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

El Sr. MORENO pidió que en el mismo artículo se decretara la supresion de las alcabalas.

El Sr. GAMBOA opinó que esta reforma debia introducirse por medio de una ley secundaria.

A petición del Sr. García Granados se procedió á la votacion; y en votacion nominal se declaró haber lugar á votar y el artículo fué *aprobado* por 63 votos contra 16. (Artículo 28 de la Constitucion.)

---

En la sesion del 14 de Agosto de 1856 fué puesto á discusion el artículo 21, que decia:

#### ARTÍCULO 21.

*Nadie puede ser despojado de sus propiedades ó derechos, ni proscrito, desterrado ó confinado sino por sentencia judicial pronunciada segun las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.*<sup>1</sup>

El Sr. PEREZ GALLARDO cree que estas ideas están mejor redactadas en el artículo 26, que dispone que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente segun las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

El Sr. ARANDA opinó lo mismo que el Sr. Perez Gallardo y pidió que en el caso de que no se retirara el artículo se añadieran estas palabras: «ni privado de la propiedad.»

El Sr. FUENTE apoyó esta adición y recomendó se hiciera en términos muy claros.

La comision pidió permiso para retirar el artículo y obtenido presentó en su lugar el 26 que decia:

«Art. 26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y segun las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.»

---

<sup>1</sup> En el «Estudio sobre garantías individuales» se ha dicho ya que en materia de expropiacion han estado poco diligentes las constituciones de Bolivia, Brasil y Paraguay; y que lo han sido un poco ménos las de la República Argentina, Colombia, Ecuador y Venezuela.

Respecto de las constituciones europeas, díjose tambien que no garantizan muy eficazmente la propiedad; las constituciones de Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Italia, Noruega, Portugal y Prusia, por dejarla expuesta á los cambios que fácilmente pueden hacerse en las leyes secundarias, expresándose allí que con excepcion de Baviera, Dinamarca, España, Inglaterra, Países-Bajos, Rumanía y Suiza, en las demas el legislador tiene una grande libertad de accion á propósito de la propiedad, y se agregó que tenemos mucho que aprender del derecho constitucional de estos países para garantizar competentemente la propiedad.

*Este artículo sin discusión fué aprobado por unanimidad de los 79 diputados presentes.*

Derecho de reunion  
y asociacion.

En la misma sesion se puso á discusion el artículo 22, que decia:

#### ARTÍCULO 22.

*A nadie puede coartarse el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.*<sup>1</sup>

El artículo sin discusión fué aprobado por 79 diputados presentes.

El Sr. FUENTE propuso la siguiente adición: despues de las palabras « cualquier objeto, » se pondrá « lícito. »

El Sr. VILLALOBOS propuso esta otra: « Ninguna reunion armada puede deliberar. »

Fundadas ambas por sus autores fueron admitidas á discusion y pasaron á la comision de constitucion.

Esta en 27 de Noviembre de 56 presentó dictámen adicionando el artículo 22 que garantiza el derecho de reunion y asociacion pacífica para cualquier objeto, proponiendo que este objeto sea lícito. *Esta adición quedó aprobada por 76 votos contra 4.*

La misma comision presentó en seguida otra que decia: « Ninguna reunion armada puede deliberar. »

La atacó el Sr. Cendejas como contraria al artículo que otorga el derecho de estar armado. La defendieron los Sres. Villalobos y Guzman, y fué aprobada por 75 votos contra 4. (Artículo 3º de la constitucion.)

Derecho de propiedad.

En seguida se puso á discusion el artículo 23, que decia:

#### ARTÍCULO 23.

*La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.*<sup>2</sup>

El Sr. FUENTE dijo que debia manifestarse que el gobierno es el que puede ocupar la propiedad.

El Sr. ARRIAGA replicó que no habia necesidad porque era sabido que el único que puede ocupar la propiedad es el legítimo representante del interes público.

1 El derecho de asociacion, que es alma y vida de la democracia, es punto omiso en la constitucion de Chile, y sin embargo, se ejercita allí aunque con limitacion, y tambien lo es en la de Paraguay.

Es por el contrario un derecho expresamente reconocido en las constituciones de la República Argentina, Austria, Bélgica, Colombia, Francia, Grecia, Inglaterra, Perú, Rumanía, Uruguay y Venezuela.

Estas mismas difieren en que la República Argentina no lo garantiza, sino solo á las autoridades. Austria, Francia, Inglaterra y Perú, á los ciudadanos, y Bélgica, Grecia y Rumanía, á los nacionales.

Y convienen en negarlo á la fuerza armada, la República Argentina, Bélgica, Colombia, Grecia, Inglaterra, Prusia, Rumanía y Venezuela.

2 La propiedad está explícitamente garantizada en todos los códigos, como vamos á verlo.

La constitucion de Austria dice expresamente que la propiedad es inviolable. Artículo 5º

La de Baviera declara que el Estado garantiza á todos los que habitan en su territorio la seguridad de su propiedad y de sus derechos.

El Sr. FUENTE dijo que se han dado casos de expropiación ejecutada por alcaldes ó municipios.

El Sr. ARRIAGA contestó que para que no se den estos casos se consigna el artículo constitucional.

El Sr. PRIETO replicó que según el mismo Sr. Arriaga los alcaldes ó municipios han de poder expropiar.

El Sr. ARRIAGA contestó que sí cuando representen la causa pública.

Después de este vivo y sostenido diálogo, el artículo fué aprobado por unanimidad de 81 votos. (Artículo 27 de la constitución.)

---

El imperio del Brasil garantiza la propiedad en toda su plenitud, artículo 179, párrafo 22, y garantiza igualmente la deuda pública.

Dinamarca da también inviolabilidad á la propiedad. Artículo 82.

Francia en todas sus constituciones ha venido sancionando la inviolabilidad de la propiedad.

La Gran Bretaña da también una garantía efectiva á la sociedad, al declararla inviolable. Artículo 42. Colección de constituciones de Laferrrière.

Italia en un lenguaje enérgico otorga esta inviolabilidad, al declarar que todas las propiedades sin excepción son inviolables.

Noruega establece que la propiedad mueble ó inmueble no puede ser confiscada.

Portugal expresa en su constitución que garantiza la propiedad en toda su extensión. Artículos 145 y 210.

La constitución de la Rumanía declara que la propiedad de todo género es sagrada é inviolable, *lo mismo que los créditos contra el Estado.*

La Prusia declara que la propiedad es inviolable.

El cantón de Ginebra hace la misma declaración. Artículo 6.

Si del antiguo Continente nos trasladamos al nuevo, allí encontramos lo siguiente.

La constitución de Brasil dice: que en el imperio está garantizado el derecho de propiedad en toda su plenitud. Artículo 22.

La constitución de Chile garantiza á todos los habitantes de la república la inviolabilidad de todas las propiedades sin distinción de las que pertenezcan á particulares ó comunidades. Artículos 12 y 50.

La constitución de la República Argentina dice: que la propiedad es inviolable.

Uruguay también profesa el principio sagrado de ser inviolable el derecho de propiedad. Artículo 144.

Perú estima inviolable la propiedad ya fuera material, intelectual, literaria ó artística. Artículos 113, 57.

La constitución colombiana declara que la garantía de la propiedad es base esencial é invariable de la Unión entre los Estados por parte del gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados.

Venezuela dando forma precisa á la inviolabilidad, declaró que la nación garantiza la propiedad á todos los venezolanos.

Peró todas estas naciones y otras muchas más declaran que tal inviolabilidad desaparece ante la necesidad ó utilidad pública.

Austria después de declarar inviolable la propiedad, viene á destruir su obra, al dejar á toda la arbitrariedad de una ley secundaria la fijación del caso en que cabe la expropiación.

Baviera da mayor garantía á la propiedad, al resolver que ninguno será obligado á ceder su propiedad privada ni aun por causa de utilidad pública, sino en virtud de formal decisión del consejo de Estado reunido y previo el pago de la indemnización correspondiente.

Bélgica lo mismo que Austria deja expuesta la propiedad á todos los fáciles vaivenes de una ley secundaria. Artículo 11, carta de 1831.

La constitución de Brasil dice que si la utilidad pública legalmente comprobada exige el uso ó empleo de la propiedad de un ciudadano, este será previamente indemnizado de su valor. Desgraciadamente toda la garantía que otorga se reduce á que sea previa la indemnización abandonando á una ley secundaria la designación en que pueda tener lugar la expropiación.

Dinamarca declara que ninguno está obligado á ceder su propiedad á menos que no sea por causa de utilidad pública, y agrega que esta expropiación no puede hacerse sino en virtud de una ley y mediante una completa indemnización.

La última constitución española dice que nadie puede ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial.

Los Sres. FUENTE y PRIETO presentaron la siguiente adición:

«La ley determinará los requisitos con que debe verificarse la expropiación.»

Esta adición fué admitida y pasó á la comisión, la cual en 27 de Noviembre de 56 presentó dictámen aceptándola, y fué aprobada por 73 votos contra 6. (Artículo 8º de la constitución.)

---

En 7 de Agosto de 1856 fué admitido un proyecto de ley orgánica sobre derecho de propiedad presentado por el Sr. Olvera, que está concebido en los términos siguientes:

Agrega que los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripción serán personalmente responsables del daño causado y que quedan exceptuados de ella los casos de incendio ó inundación ó otros urgentes en que por la ocupación se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Por último, establece que nadie puede ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado.

La Francia en su legislación moderna tiene la ley de 7 de Julio de 1833 y las ordenanzas de 18 de Setiembre del mismo año y de 18 de Febrero de 1834, y la ley de 3 á 6 de Mayo de 1841.

El primer artículo de esta última ley resuelve que la expropiación por causa de utilidad pública se opera por la autoridad judicial la cual no puede decretar la expropiación sino con vista de la ley ó Ordenanza que autorice los trabajos para los que sea necesaria la expropiación; segundo, con vista del acta gubernativa que designe el lugar en que tales trabajos deben ejecutarse, y tercero, con vista de la última resolución en que la autoridad gubernativa autorice las propiedades particulares á las cuales ha de aplicarse la expropiación.

Y por último declara que cuando sea urgente tomar posesión de terrenos en que no haya edificio esta urgencia sea calificada especialmente en una Ordenanza real.

La Gran Bretaña declara en su constitución que ninguno puede ser despojado de un bien legalmente adquirido sino en virtud de una sentencia judicial y en los casos siguientes: 1º Por confiscación. 2º Por multa en que se haya incurrido. 3º Por expropiación legalmente decretada por causa de utilidad pública, en cuyo caso el propietario debe recibir una justa y previa indemnización, siendo de advertir que la expropiación por causa de utilidad pública no había sido establecida en el derecho escrito sino hasta que se expidió la ley de 1845 para la ejecución de los caminos de hierro. 4º Por ejecución y embargo de los acreedores; y 5º, por exacción de impuestos legalmente establecidos.

La constitución de Grecia reconoce la expropiación por causa de utilidad pública, pero deja abandonada su reglamentación á una ley secundaria.

Lo mismo absolutamente hacen las de Italia, Noruega, Portugal, Prusia, Norte-América, Brasil, Chile, República Argentina, Uruguay, Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela.

La constitución de los Países-Bajos tiene la particularidad de hacer necesaria una ley especial que haga la declaración de que la utilidad pública exige la expropiación y la general que enumere los casos en que para el establecimiento de fortificaciones, construcción, reparación ó conservación de diques así como en casos de enfermedades epidémicas ó de otras circunstancias urgentes, no sea necesaria dicha declaración.

Agrega la misma constitución que ni la declaración de utilidad pública ni la indemnización previa pueden ser exigidas, cuando en caso de guerra, incendio ó inundación hay urgencia de tomar posesión inmediata, sin que por eso deje de ser indemnizado el propietario. Artículo 147.

La constitución de la Rumanía exige previa declaración de la utilidad pública y previa indemnización, y resuelve que por utilidad se entienden únicamente los caminos carreteros, la salubridad pública, así como los trabajos de defensa del país, las calles públicas, las canales de las aguas, las riberas navegables, y por las aceras y otras vías de comunicación del dominio público.

La de Ginebra quiere que la utilidad pública, sea declarada por el poder legislativo, y la indemnización fijada por los tribunales.

La constitución de Wurtemberg que exige que á la expropiación preceda declaración de la urgencia hecha por el consejo y la indemnización correspondiente fijada en discusión contradictoria. Y si el expropiado no se conforma, se seguirá la cuestión por las vías ordinarias de justicia; pero sin dejar de pagar la suma fijada por la administración.

«Señor: la exposicion que el dia 10 de Julio elevaron á vuestra soberanía varios dueños de terrenos pidiendo la reprobacion de los proyectos que en voto particular presentaron los Sres. diputados Arriaga y Velasco, y del artículo 17 del proyecto de la mayoría de la comision, me obliga á explicar bajo qué concepto acepté el artículo; pero ántes quiero entrar en algunas consideraciones sobre la cuestion de propiedad territorial tan debatida en todos los países y tiempos.

«Hay dogmas religiosos que por ser adoptados por todo el mundo es preciso creerlos, y de esta clase es la única de la especie humana. Y bien, señor: esta unidad supone una primera pareja creada en medio de la tierra, y dueña por consiguiente de toda ella, conforme á las mismas palabras del Criador.

«Admitido este dogma, no es necesario, aunque fuese posible, seguir ramo á ramo el árbol genealógico de la humanidad, para venir á parar en la consecuencia tambien dogmática, de que la tierra debe pertenecer á todos los hombres, como un buen patrimonio reconocido universalmente por legítimo en los primeros siglos despues de la creacion. ¿Cómo algunos llegaron á perderlo? Hé aquí la historia de la pobreza.

«No siendo ya el globo ni suficientemente grande, ni cómodo para contener repartido, la codicia del gran número de habitantes que con el trascurso del tiempo llegaron á poblarlo, la mala fé y el dolo inventaron para legitimar la usurpacion, ciertas fórmulas violentas, que reunidas llegaron á formar parte de lo que hoy se llama derecho civil y derecho de gentes. Si por ejemplo una nacion entra á viva fuerza en posesion de las tierras de otra, se le llama dueña por derecho de conquista; y si la usurpacion es entre particulares, suele legislarse con ciertos títulos, como prescripcion de derecho, pacífica posesion, y otras cuantas frases, que si bien las mas veces nada significan en rigurosa justicia, llegaron á ser grandes y bien sentados principios de jurisprudencia que condenan á la miseria á generaciones enteras.

«Así la violencia autorizada, vino á ser uno de los primeros títulos de propiedad; mas es justo decir que es de los ménos inmorales.

«Sabido es que no todos los hombres nacen bajo de un mismo destino, ni poseen el mismo grado de inteligencia, ni cuentan con iguales fuerzas y salud, y que por lo tanto no siendo el trabajo igualmente productivo para todos, la desigualdad personal proviene de la misma naturaleza. Las vicisitudes atmosféricas, las inundaciones, el incendio, la mortandad de los ganados, las enfermedades epidémicas y otros varios accidentes que seria inútil relatar, fueron en las primeras épocas, como loson hoy y serán siempre, motivos de pérdidas y de parálisis en el cultivo de los campos.

«La miseria, la desnudez, la postracion, precisaron á los infortunados á pedir socorro á los que nada habian sufrido; pero ofuscada y ya casi perdida entre las generaciones la fraternidad universal instituida por la naturaleza, la sustituyó el egoismo, y en vez de socorrer los hombres felices á sus semejantes necesitados, fijaron en los campos de estos sus miradas avarientas, y para apropiárselos ofrecieron en cambio de ellos el alimento y el vestido que al fin fué aceptado, porque vivian en la necesidad mas urgente. Poco despues los infelices despojados, como quiera que el alimento y el vestido se consumian y la necesidad es perenne, no teniendo ya para satisfacerla tierra que cultivar ó que vender, ofrecieron su trabajo para emplearlo tal vez en la misma que fué suya; y de pobres pasaron tambien á ser desgraciados siervos. . . . . La propiedad, pues, y la esclavitud, tambien reconocen por título primitivo la inhumanidad. Pero hay otro todavía.

«Han nacido en todo tiempo hombres linfáticos, que parecen haber sido organizados por

la naturaleza para el ocio y la holganza, pues su debilidad les hace repugnar todo trabajo. De esta clase de seres salieron siempre los hijos pródigos representados con tanta perfección en el del Evangelio, y los cuales, si bien sus tierras y sus trojes no son para cultivar aquellas, sembrándolas con el grano de estas, sino para calcular cuántos días podrán con su valor librarse de las fatigas y vivir alegres y dichosos. A estos holgazanes, según los principios religiosos de caridad y fraternidad, debieran los otros hombres rechazarlos, para así obligarlos al trabajo; y si no bastaba esto, debieran corregirlos en obsequio de sus descendientes; mas en lugar de estas fraternales y caritativas reprimendas, les recibieron su propiedad en pago de los manjares y vino que pidieron, y una vez agotada también, los obligaron á trabajar y los castigaron por su pereza y sus vicios, con mas rigor del que ántes hubiera sido menester para moralizarlos. La usura, la perfidia, el frio cálculo, vinieron por último á completar los títulos de la propiedad y la esclavitud. Si pues tales son los que el interés y la maldad de unos hombres fundaron para privar al hombre de la herencia de Dios que le fué concedida por él, por las mismas razones que tuvo para dar á las fieras gruta y caza, al buey el prado, al ave el grano y al pez las aguas, ¿puede la parte de la humanidad que profesa el cristianismo, que por consiguiente cree en Dios, en la creación del mundo, y que reconoce unos primeros padres dueños por derecho divino de todo lo criado; puede, repito, reconocer esos títulos como buenos y respetables? Seguramente no, y por eso se subleva á cada paso contra la expropiación que sufre, protestando con esto que conforme á la religion no hay propiedad legítima de terreno, si es mayor que el que puede cultivar personalmente una familia, porque la tierra debia ser para la especie humana, una vinculacion inalterable, como lo son ciertos mayorazgos criados por algunos ricos que se horrorizan de la posibilidad de la miseria en aquellos de sus descendientes á quienes encargan transmitir á la posteridad su nombre, títulos y honores.

«De estos principios, que no pueden desconocerse sin negar verdades fundamentales de toda religion, se deduce que la legítima, que la verdadera propiedad enajenable, no debia ser otra en el estado social, que la que se adquiriera inmediatamente por el trabajo de la persona y consistiera en bienes mobiliarios, ú otros producidos directamente por la industria, pues son los únicos de cuya posesion en vez de resultar la necesidad ó la miseria de algunos hombres, deben por lo contrario causarle goces, porque siendo los bienes de esa clase, por su misma naturaleza circulantes, son fuentes vivas de riqueza pública.

«Sin embargo, no porque sean tales mis convicciones en asunto de propiedad, debe esperrarse de mí que concluya proponiendo una ley agraria, según la estricta significacion de esta palabra. Ellas no me impiden conocer que la sociedad como el mundo, tienen sus cataclismos lentos, que aunque produzcan males en el órden de la naturaleza, no pueden remediarse sino por esto mismo, por otro nuevo cataclismo, lento también, que vuelva las cosas á su primitiva colocacion. Tampoco dejo de conocer que para que una medida de esta clase fuese justa, seria necesario que se verificase en todo el mundo por medio de una convencion universal, porque si ese dogma de la unidad de la especie es el único instituto legítimo para una reparticion igual, ¿quién podria sostener que la parte de tierra que tocase á uno de nuestros ciudadanos, por una ley particular de la República, era la que justamente le correspondia como habitante del globo? Y descendiendo de estas consideraciones, que se remontan al origen de la propiedad territorial, venimos á la posibilidad de la práctica de una ley semejante, si con la historia á la vista se palpa que en la nacion donde el furor popular alcanzó esa ley, fué ilusorio el remedio, porque la misma desigualdad de fortuna reapareció á muy poco tiempo, como es fácil conocerlo con una poca de medita-

cion; y si por último, las desgracias preliminares é indispensables para esa especie de triunfo del pauperismo, las contrapesamos con la realidad de los bienes que en virtud de él obtuviera, ¡cuántas dificultades no se presentarían al legislador, aun cuando se hubiese apoderado de él el espíritu de los Gracos! Es notable que á proporcion que la cultura y el conocimiento de los derechos del hombre, aumentan y se generalizan, ocurra con ménos frecuencia á los legisladores el pensamiento de las leyes agrarias. Los convencionales franceses, y muy particularmente Robespierre, jamas pensaron en ellas, á pesar de su exageracion por los intereses humanitarios, y su dominio sobre un pueblo ardiente, impetuoso y muy dispuesto á concluir radicalmente con el desnivel social. Profesaban esos jefes populares el comunismo; pero sabios, prudentes y trabajadores por la humanidad, mas bien que por la generacion á que pertenecian, trataron de fundarlo indirectamente haciendo contribuir á los ricos para mejorar la condicion de los pobres, por la instruccion, por el trabajo, por los establecimientos de beneficencia, por la tasa á los efectos de primera necesidad, &c. Y el mismo Jesucristo, que es el comunista por excelencia, ¿qué fué lo que ordenó? ¿Mandó acaso al pobre que despojara al rico? No, sino que se conformó con enseñar á este que no le era lícito guardar lo exuberante, porque ello pertenece al necesitado. Con esto sin duda, quiso demostrar el Salvador que los males generales que tienen por origen la inmoralidad, no pueden remediarse sino por las buenas costumbres, que retrotrayendo á la especie la sencillez y pureza primitiva, y al reconocimiento, ó mejor dicho, al recuerdo de los dogmas cristianos, revivan los principios de igualdad y fraternidad que instituyó su Padre en el paraíso.

«Y afortunadamente, señor, este lento cataclismo moral iniciado por Moisés y continuado por Jesus, ha tenido un adelanto sorprendente, pues es indudable que el pauperismo va disminuyendo cada día, y que es mejor la condicion actual del pobre.

«Desarrollados, aunque muy someramente mis principios en este particular, ya puedo entrar á la cuestion, tal como se presenta en México, protestando hacerlo como discípulo de Jesus, y no como Graco, ni mucho ménos como Mario y Catilina.

«Comenzaré desde luego por asegurar que ni el pueblo ni los mismos peticionarios creen en la legalidad con que posee una buena parte de los propietarios de la República; porque basta comparar lo que hoy tienen los pueblos con lo que tenían segun la tradicion, despues de la conquista, para concluir que ha habido en verdad una escandalosa usurpacion; y basta tambien fijar un poco la vista en la degradacion de las aldeas y en la miseria de sus moradores, para reconocer que no está muy recargado el cuadro que presentan en su parte expositiva los apreciables compañeros de comision que he nombrado al principio.

«Tampoco puede creerse en la inocencia política con que las peticionarios se presentan á sí mismos y á la clase á que pertenecen, pues ademas de que entre las firmas se ven las de algunos que constantemente opusieron y aun oponen serios obstáculos á la democracia y á la libertad, la imparcial historia ya escribió en su libro que las clases acomodadas de la República, equivocándose siempre sobre sus verdaderos intereses, han estorbado todo adelanto material y moral, por correr tras de sistemas tan rancios como impracticables en nuestro suelo, porque un pueblo que ya quiere regenerarse y ser libre, que tiene un territorio vastísimo, en que con solo correr puede asolear á las legiones de la tiranía, y mil Termópilas donde esperarlas y vencerlas; ese pueblo, digo, no puede ser esclavo.

«Si, pues, es un hecho que la crisis terrible que se va aproximando para esas mismas clases, no es simplemente un capricho de la fortuna, ó un castigo inexplicable de la Providencia, sino una de aquellas, que aquí como en todo el mundo, en los tiempos antiguos

y modernos, ha sido preparado muy de antemano para la opresion, por el orgullo de los fuertes y de los felices, y por la inhumanidad, el desenlace es incontestable, y cumple á la sociedad representada en su gobierno, dirigirlo para que no cause la ruina completa del demandado, ni la desmoralizacion de los que reclaman justicia. Hace mas de diez años que en escritos anónimos unos y firmados otros, estoy inculcando á los ricos la idea de que ellos mismos, si fuese posible, dirigieran el drama sacrificando una corta porcion de sus intereses para salvar el todo, en vez de gastarla en necias revoluciones y resistencias armadas, buenas á lo mas para disminuir temporalmente la accion, pero nunca para aniquilarla; y creo firmemente, señor, que si me hubieran escuchado, dormirian hoy con la conciencia tranquila y seguros en la posesion de sus haciendas. Lo mismo he dicho de los gobiernos pasados, y lo diré con mas razon del actual. Ayer mi apreciable colega el Sr. Gamboa, ha dicho esta verdad. Si el gobierno se para, tendrá su jefe la suerte de Luis XVI, sucumbiendo á la execracion de todos los partidos que representan la revolucion. . . . Pero quizá será tiempo todavía de remediar los males sin molestia grave de ninguna fraccion de la sociedad. Vuestra soberanía y el gobierno mediten seriamente sobre los peligros y la necesidad de conjurarlos, y los ricos meditando tambien sobre sus verdaderos intereses y sobre la parte de justicia que hay en sus riesgos, ayuden al poder público á la salvacion de la patria con la mejora de la clase pobre y con resolver definitivamente una cuestion social que va tomando proporciones tan gigantescas como amenazantes. Tal es el objeto principal del proyecto de ley que va al fin de este desaliñado discurso.

«Paso ahora á ocuparme del artículo 17. Los peticionarios vienen, señor, escandalizándose de un principio que hace mucho tiempo tiene ya conquistado el país, en las sábias leyes que rigen hoy á la minería, y las cuales acordes con los buenos y sanos principios de economía política, impiden que estén sin explotarse los terrenos que encierran tesoros de la naturaleza: de manera que el artículo sin contener en el fondo nada nuevo, solo se dirige á evitar forzadas y perjudiciales interpretaciones de esas mismas leyes, y á que esos principios contenidos en ellas se apliquen, ya que pueden serlo con justicia, á otras fuentes de riqueza. ¿Y por qué no habian de aplicarse? Un río cuya corriente pueda ser motriz de una máquina; un terreno rico en sosa ó potasa ó cualquiera otra sal, ¿deben quedar inútiles porque así lo quiera el capricho de su dueño, no obstante que se le indemnizará, ó que se negare á usar de su preferente derecho para utilizarle? Inútil es, por tanto, empeñarme en demostrar la justicia del artículo cuando ella, repito, está fundada en la práctica de leyes anteriores que conservan todo su vigor. Convengo, sin embargo, en que cierta oscuridad que presenta debo remediarse, cuando llegue la discusion, fijando mejor los derechos del propietario para quitar toda ocasion de abusivas y alarmantes interpretaciones.

#### PROYECTO DE LEY.

«El soberano congreso constituyente, considerando:

«Que la propiedad territorial en la República se ha vuelto objeto de cuestiones, cuyo debate amenaza alterar á la tranquilidad pública y causá grande alarma en los propietarios.

«Que una inmensa extension del terreno se halla estancada en manos que descuidan de su cultivo y de la explotacion de sus riquezas naturales, con lo que se perjudica gravemente á la agricultura, á la industria, al comercio, se priva de esos medios de subsistencia á la clase trabajadora y se detiene el progreso del país.

« Que es notoria la usurpacion que han sufrido los pueblos de parte de varios propietarios, bien por la fuerza ó por otras adquisiciones legales.

« Que esta usurpacion ha solido extenderse hasta el fundo legal y la agua potable de las poblaciones.

« Que los derechos conculcados de los pueblos, son causa de litigios que producen su ruina y la de los propietarios, quitan el tiempo á los tribunales y desacreditan á la administracion de justicia.

« Considerando por otra parte:— Que si bien estos males reclaman un medio eficaz, el legislador debe ponerlo de manera que no conmueva profundamente á la sociedad, ni reduzca á la miseria, ni á una notable privacion de goces, á una parte de ella, ha venido en decretar la siguiente

*Ley orgánica que arregla la propiedad territorial en toda la República.*

« Art. 1º En lo sucesivo ningun propietario que posea mas de diez leguas cuadradas de terreno de labor, ó veinte de dehesa, podrá hacer nueva adquisicion en el Estado ó territorio en que esté ubicada la antigua.

« 2º Los que en la gran meseta central de la República, posean mas de diez leguas cuadradas, pagarán anualmente sobre la contribucion que estén causando, un dos por ciento del valor del exceso. En los Estados despoblados, las legislaturas propondrán al congreso general el *máximum* y *mínimum* que por el exceso deban pagar los propietarios.

« 3º Los propietarios de aguas, aunque posean con títulos legítimos, no podrán negar á los pueblos colindantes ó muy inmediatos que carezcan de ellas, la cantidad que á juicio de peritos, sea necesaria para el uso potable de las poblaciones; pero los acueductos y cañerías serán de cuenta de éstas, lo mismo que su conservacion y reposicion.

« 4º Los propietarios de montes tampoco podrán negar leña, para solo el uso culinario, á las poblaciones que carezcan de ella, ó no puedan comprarla en un lugar cercano. A juicio tambien de peritos se fijará la cantidad que necesita cada poblacion y la indemnizacion módica que deba dársele al propietario.

« 5º Los bienes cuya posesion no estribe en títulos primitivos legítimos, pertenecen á la nacion en los términos que dispone esta ley.

« 6º Para el reconocimiento de estos títulos de propiedad, se establece en cada cabecera de distrito, un jurado compuesto de nueve individuos y un letrado, que servirá de asesor, nombrados por la legislatura del Estado respectivo. El asesor instruirá al jurado sobre los puntos legales que consulte; no tendrá voto y será responsable de sus informes, del modo que reglamenten las legislaturas. Estas señalarán tambien la indemnizacion que deban disfrutar los jurados.

« 7º Ante el del distrito respectivo, los ayuntamientos de él, ó autoridades municipales, presentarán en el término de seis meses, contados desde la instalacion del gran jurado, y con el visto bueno de la autoridad política del distrito, lista de los asuntos contenciosos que sobre tierras, aguas ó montes tengan pendientes en los tribunales, y el jurado pedirá á éstos los expedientes, y á los propietarios los títulos primitivos de propiedad del terreno, agua ó monte en litigio, si no obraren en los expedientes.

« Durante el mismo período de seis meses, el jurado puede recibir demandas de los pueblos, autorizadas por el jefe político del distrito, y por la autoridad municipal del pueblo que demanda; pero estos funcionarios son responsables de las demandas que el jurado disrital ó el de apelacion, de que se hablará despues, califiqueren de temerarias.

«8º El jurado y el prefecto del distrito son estrechamente responsables de la conservación y seguridad de los expedientes.

«9º Son títulos legítimos primordiales para el caso de esta ley: 1º La concesión del soberano. 2º La compra de los municipios autorizada competentemente. 3º La cesión también autorizada, en pago legítimo; y 4º El cambio también fundado en autorización. Se tendrán, sin embargo, como legítimos estos mismos títulos, cuando se trate de terrenos que pertenecían al fundo legal, los cuales se devolverán inmediatamente á los pueblos.

«10. El jurado, en vista de los expedientes, despachará en el preciso término de diez y ocho meses, todos los asuntos que estén bajo su fallo, sentenciando con la correspondiente de estas fórmulas: «D. Fulano posee con títulos primitivos legítimos el terreno ó la finca tal, desde tal tiempo (aquí la fecha).» «D. N. posee sin títulos primordiales legítimos, &c.»

«11. El jurado conforme vaya despachando los expedientes sobre que recaiga sentencia condenatoria, los remitirá al gobernador del Estado, quien mandará hacer el avalúo de los terrenos de ilegal posesión, para los efectos del artículo 16. Los otros expedientes sobre que haya recaído sentencia absolutoria, se devolverán al propietario con testimonio jurídico de la sentencia, y así unas como otras, se publicarán por los periódicos con el extracto del expediente.

«12. En las capitales de Estado y en el Distrito federal, habrá un jurado de apelación organizado de la misma manera que los distritales. Este jurado solo en el caso de apelación, revisará el fallo del jurado del Distrito, sujetándose en el procedimiento y para la sentencia, á las mismas bases y fórmulas que el distrital. En el caso de apelación notoriamente infundada, el apelante sufrirá una multa equivalente á la décima parte del valor de la casa en litigio.

«13. Las legislaturas reglamentarán los procedimientos de este y de los otros jurados, de manera que sin hacer lenta la acción de ellos, tengan las partes las suficientes garantías.

«14. Los jueces que admitan en lo sucesivo demanda alguna ó instancia sobre asuntos fenecidos ante los jurados creados por esta ley, perderán en el acto su empleo, y no podrán obtener ningún otro de confianza.

«15. Si pasados los diez y ocho meses señalados por esta ley, quedaren en poder de los jurados algunos expedientes, las legislaturas podrán prorogar la duración por otros tres meses perentorios, después de los cuales se disolverán, haciendo entrega formal de su archivo. Si aun quedare algún negocio sin despacho, conocerán de él los tribunales ordinarios, quienes se sujetarán á las bases de esta ley.

«16. Los terrenos ilegalmente poseídos, quedarán sin embargo en poder del poseedor, á censo enfiteútico de un 6 por ciento anual, que entrará á las arcas municipales del pueblo á quien el terreno corresponda, y el propietario tiene la obligación de deslindar, cultivar ó adhezar su terreno dentro de un año, sin cuyo requisito se tendrá por baldío y perteneciente al Estado, quien podrá adjudicarlo al mejor postor.

«17. Los caudales que por este origen ingresen á las tesorerías municipales tendrán la siguiente distribución. La tercera parte se remitirá á la tesorería del Estado para los fines que adelante se expresan, y las otras dos las invertirá el ayuntamiento con acuerdo del colegio electoral y conocimiento del jefe político en la instrucción primaria, policía, reposición ó apertura de caminos y calzadas, formación de puentes, establecimientos de beneficencia pública y salario del ministro ó ministros, quedando desde luego libres de derechos y obvenciones parroquiales. El gobierno del Estado vigilará la buena inversión, mandando visitar á los ayuntamientos por lo ménos una vez al año.

«18. Con la parte que de estos caudales ingresare á las tesorerías de Estado, se formará un fondo especial sagrado, que se invertirá en los objetos siguientes, ayudándose con los fondos dedicados á la instruccion y beneficencia.

«I. Un grande instituto gratúito que abracé los siguientes ramos: educacion secundaria, enseñanza de agricultura, escuela de artes y oficios.

«II. Auxilios para huérfanos, decrepitos y otros establecimientos que puedan sostenerse.

«19. Al instituto concurrirán jóvenes notoriamente pobres y aprovechados de todas las municipalidades del Estado, ó si no fuere posible de todos los partidos, ó de los distritos por lo ménos. De estos alumnos no podrán dedicarse mas que una quinta parte á la medicina y jurisprudencia. La teología solo podrá estudiarse en los colegios conciliares.

«20. La distraccion de los fondos creados por esta ley á otros objetos que los que ella misma demarque y ya sea que se verifique por los congresos, por los gobiernos, por los ayuntamientos ó por cualquiera otra autoridad, es causa de responsabilidad *insolidum* y de *mancomun* para quien la cometa; y se hará efectiva para la confiscacion de bienes correspondientes de los responsables. — *Olvera*.<sup>1</sup>

---

En 24 de Enero de 57, la comision de constitucion presentó un artículo declarando que ninguna corporacion civil ó eclesiástica tiene capacidad para adquirir ni administrar bienes raices, excepto los edificios destinados directamente al objeto de la institucion.

El Sr. Mata lo funda brevemente, recordando que este gran principio social conquistado por la ley de desamortizacion ha sido ya plena y solemnemente aceptado por el congreso cuando por una considerable mayoría aprobó dicha ley. Añade que la comision ha creído conveniente elevar este principio á precepto constitucional.

El artículo *es aprobado* por 76 votos contra 3. Al anunciarse este resultado, hubo visibiles señales de aprobacion en el salon y en las galerías.

En la misma sesion fué presentado el artículo 24 que decia:

Garantías en procesos criminales.

#### ARTÍCULO 24.

*En todo procedimiento criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: 1.<sup>a</sup>, que se le oiga en defensa por sí ó por personero ó por ambos: 2.<sup>a</sup>, que se le haya conocido la naturaleza del delito, la causa de la acusacion y el nombre del acusador: 3.<sup>a</sup>, que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado, pueden, á peticion suya, ser compelidos conforme á las leyes para declarar: 4.<sup>a</sup>, que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar previamente determinado por la ley.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> No consta que se haya presentado dielámen sobre este proyecto de ley.

<sup>2</sup> La constitucion de Brasil concede la garantia de que los procesos criminales intentados civilmente no puedan comenzar á formarse sin que preceda la conciliacion.

La de los Estados- Unidos previene que ningunó está obligado á contestar una acusacion capital ó infamante á ménos de órden emanada de un gran jurado.

Dividido el artículo en cinco partes, se puso á discusión la primera, que concluye con las palabras *ó por ambos*.

El Sr. FUENTE desea que se exprese que además de poder ser el acusado defensor de sí mismo, se le nombre otro defensor, y pide que se suprima la palabra *personero*.

El Sr. MATA contesta, que lo que pide el preopinante está consignado en el artículo, pues no solo puede el acusado defenderse á sí mismo, sino que se le da también un personero.

El Sr. FUENTE insiste en sus observaciones, las presenta con más claridad, y dice que personero no es lo mismo que defensor.

El Sr. ARRIAGA, aunque califica de imperceptible la diferencia, se muestra dispuesto á aceptar la palabra defensor.

El Sr. BARRERA propone que se diga que el acusado puede ser oído por sí, por defensor ó por personero.

El Sr. RAMÍREZ (D. Ignacio), cree que es un absurdo proponer personeros para los acusados, cuando hay delitos que merecen pena corporal y estas penas excluyen á los personeros. El defensor es un representante de la sociedad en beneficio del reo, mientras el

---

Las de la República Argentina, Brasil y Francia, declaran que ninguno puede ser preso sin previo y formal enjuiciamiento.

La de Uruguay dice expresamente que no puede formarse causa criminal en ausencia y rebeldía del presunto reo.

Las de la República Argentina, Chile y Estados-Unidos declaran que ninguno puede ser obligado á declarar contra sí mismo y que nadie puede ser juramentado para declarar sobre hechos propios.

En la segunda de estas constituciones está prevenido el careo del encausado con los testigos.

La inviolabilidad de la defensa está garantizada en la constitución de la República Argentina y en la de los Estados-Unidos.

Y la del Brasil establece que haya publicidad en los procedimientos.

La constitución de Grecia ordena que el preso debe ser presentado al juez de 1ª instancia al tercero día á más tardar y que tiene el deber de declararlo bien preso ó de ponerlo en libertad á los tres días; y si pasa este término, sin que se decrete la excarcelación del detenido, el carcelero ó guardián de la prisión tienen el deber de ponerlo inmediatamente en libertad.

La constitución de Inglaterra declara que ninguno puede ser castigado con la pena de prisión sino en virtud de una sentencia dictada por el magistrado, sobre un veredicto pronunciado unánimemente por el jurado.

La misma declara que las órdenes de prisión pueden ser decretadas por el consejo privado y los secretarios de Estado en los casos de felonía ó de alta traición y por los jueces del Banco de la reina y por todos los jueces de paz del Rey en todo crimen ó delito; y solo en el caso de delito infraganti puede ser ejecutado el arresto aun por una persona privada, con tal de que inmediatamente sea autorizado en la forma legal por autoridad competente.

La misma constitución prescribe que todo arrestado sea inmediatamente presentado á su juez, para que lo interrogue y reciba las declaraciones de los testigos.

Otra de las garantías que en Inglaterra tiene el presunto reo, es la de ser excarcelado bajo de fianza en cualquiera causa, salvo la de alta traición, en cuyo caso es necesaria al efecto la decisión del Banco de la reina.

Más la principal garantía que se disfruta en Inglaterra, consiste en que cualquiera que sea detenido fuera de los casos designados por la ley ó sin las formalidades establecidas por la misma, debe, mediante queja del interesado, ser puesto inmediatamente en libertad en virtud de una orden de *Habeas corpus*, bajo la responsabilidad personal del magistrado encargado por la ley de expedir esta clase de órdenes y sin perjuicio de las penas y reparaciones civiles en que incurre todo el que ordena, ejecuta ó hace ejecutar un arresto ilegal.

Sería de desear que entre nosotros se practicara algo semejante, sobre todo, en favor de la clase desvalida que frecuentemente es atropellada, no solo con arrestos ilegales, sino verdaderamente escandalosos.

En Venezuela ninguno puede ser incomunicado, ni obligado á prestar juramento para declarar en contra de sí mismo ó en contra de sus parientes, ni á continuar en prisión si se destruyen los datos que contra él hubieran aparecido, ni á sufrir pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente.

personero solo representa al acusado. Concluye recomendando la modificación puesta por el Sr. Fuente.

Sigue el debate, hablando los Sres. Arriaga, Mariscal y Barrera, y hecha la pregunta de si había lugar á votar, se nota que no hay número.

Garantías en procesos criminales. En 18 de Agosto de 1856, el Sr. ANAYA HERMOSILLO presentó una proposición, consultando que la comisión de constitución se considere íntegra cuando estén presentes tres de sus individuos. Apoyada por su autor, se negó la dispensa de trámites, y quedó como de primera lectura.

La comisión de constitución presentó reformada la primera parte del artículo 24 del proyecto, en estos términos:

*En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:*

1<sup>a</sup> *Que se le oiga por sí, ó por persona de su confianza, ó por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien le defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convenga. (Art. 20 de la constitución, fracción 5<sup>a</sup>)*

*Sin mas discusión fué aprobada por unanimidad de los 86 diputados presentes.*

La segunda parte dice:

2<sup>a</sup> *Que se le haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusacion y el nombre del acusador.*

El Sr. MORENO cree que una vez explicada al acusado la naturaleza del delito, hay redundancia en hablar de la causa de la acusación, y pide la supresión de estas palabras.

El Sr. ARRIAGA entiende por causa de la acusación la personalidad legítima del acusador, pues segun el sistema de la comisión, solo pueden acusar los agraviados, los parientes de estos, ó el agente del ministerio público.

El Sr. RUIZ no encuentra ninguna garantía en que se diga al acusado la naturaleza de su delito, cuando esta calificación de la jurisprudencia no está tal vez á su alcance; el segundo requisito le parece superfluo, y propone que solo se haga conocer al acusado el delito por que se le va á juzgar y el nombre del acusador.

El Sr. ARRIAGA no acepta esta redacción, porque teme que su generalidad dé lugar á muchos abusos de los jueces, y aun á que estos sin infringir el artículo de la constitución, hagan detenciones arbitrarias, sin instruir á los acusados de cuál es el delito que se les imputa.

Explica las palabras «naturaleza del delito,» no como calificación de jurisprudencia, sino como la exposición de las circunstancias del delito ó como cuerpo del mismo delito.

El Sr. RUIZ replica que si se trata de abusos de los jueces, el artículo no basta para corregirlos; que la causa de la acusación no quiere decir la personalidad legítima del acusador, como pretende el Sr. Arriaga, y nota que las explicaciones de este señor no corresponden en manera alguna á la redacción del artículo.

El Sr. ARRIAGA no se limita á hablar de abusos que por desgracia siempre pueden cometerse, sino que teme que los jueces sin salirse del terreno legal hagan prisiones indebidas, diciendo, por ejemplo, á un acusado que cualquiera persona lo acusa de estelionato sin explicarle siquiera lo que quiere decir esta palabra.

Espera conocer la opinión del congreso para poder hacer algunas modificaciones.

El Sr. MORENO insiste en que se supriman las palabras «causa de la acusación,» para que así el artículo quede en concisión y en claridad.

El Sr. FUENTE dice que al leer las palabras «naturaleza del delito,» todos comprenden

que se trata de su calidad, esto es, de si es leve, grave, atroz, &c., y no es esto lo que quiere la comision. Tampoco es cierto que la naturaleza del delito quiera decir cuerpo del delito, cuando se quiere averiguar un asesinato cometido dos años ántes. Lo que la comision ha dicho sobre causa de acusacion, es muy poco claro. El orador cree que basta con que se diga al acusado el delito y el nombre del acusador.

El Sr. ARRIAGA se admira de que un abogado tan inteligente como el Sr. Fuente, diga que hay casos en que no se encuentra el cuerpo del delito cuando todos saben que se pueden suplir por medio de declaraciones.

La comision quiere que se digan al acusado cuáles son las pruebas, los indicios, los fundamentos del delito para que no haya vaguedad y para que el crimen salga de la esfera comun y se le dé un carácter concreto.

La comision aceptará cualquiera otra redaccion mas clara que corresponda á su pensamiento.

En cuanto á la causa de acusacion, algunos señores proponen que se diga *fundamentos de acusacion*.

El Sr. GOMEZ hace notar que el artículo introduce una novedad en la manera de enjuiciar, pues en lo de adelante ya no habrá juicios de oficio. El orador está conforme con esta innovacion y cree que para salvar dificultades basta establecer que se lea al acusado la acusacion, pues siempre ha de haber libelo ó pedido que lo contenga.

El Sr. ARRIAGA no acepta esta enmienda porque en la acusacion puede haber algunos datos que puedan servir para probar el delito, y que por lo mismo no se deben comunicar al acusado.

El Sr. BARRERA propone que despues de la palabra «acusador,» se añadan estas otras: «si lo hubiere,» pues de otro modo empeorar á la administracion de justicia por las mil dificultades que hay para las acusaciones, por el odioso carácter que tienen y por la repugnancia de los abogados en apoyarlas.

Lo que se ha dicho de la causa de la acusacion, le parece demasiado vago y digno de suprimirse. Que toda la acusacion se comunique al reo ofrece grandes inconvenientes; entre otros, el que los acusados puedan preparar su defensa, desfigurando los hechos y aleguen la excepcion que se llama de coartada.

Todos los requisitos y garantías de que se ha ocupado la comision, vendrán muy bien cuando se trate de las prisiones, y para entónces recomienda que se adopte el artículo 44 del Estatuto orgánico.

El Sr. ARRIAGA sostiene la idea de que en todo juicio haya acusador, y quiere que estas funciones se encomienden á los magistrados mas íntegros, que acusarán por el interes de la causa pública, sin que haya en esto nada de odioso. Las resistencias al artículo nacen del hábito y de la rutina, se prevén grandes dificultades, no se atiende al pésimo estado en que hoy se encuentra la administracion de justicia con los juicios de oficio.

El orador desea que la constitucion haga cesar la indiferencia de los ciudadanos en lo que mas les interesa.

El Sr. VILLALOBOS propone esta nueva redaccion:

«Se le manifestará el delito de que se acusa, con aquellas circunstancias que sean de revelarse, y el nombre y personalidad del acusador.»

La comision acepta esta enmienda.

El Sr. CASTAÑEDA sostiene que es indispensable conceder garantías al acusado; pero que estas no pueden hacer mas que decirle el delito que se le imputa, y el nombre del

acusador si lo hubiere, pues en este último punto está conforme con las ideas del Sr. Barrera.

No es menester explicarle todas las circunstancias que precisamente se van conociendo á medida que avanza el proceso; lo que la comision ha expuesto sobre causas y fundamentos de la acusacion, es demasiado vago y muy poco conforme con los principios de la jurisprudencia.

Las teorías de la comision son muy bellas solo como teorías; pero en la práctica han de tropezar con grandes inconvenientes. Se quiere que el juez en lo criminal permanezca tan enteramente impasible como en lo civil, sin hacer nada si no hay quien lo promueva, y de aquí no puede resultar mas que la impunidad de los delincuentes. El sistema de acusadores públicos se ha ensayado ya con mal éxito, y de él resulta que los jueces pierden el tiempo y las mejores oportunidades para descubrir al delincuente.

Propone que se hable solo del delito y del nombre del acusador, si lo hubiere, y si la comision no acepta esta enmienda, anuncia que la pondrá como adición.

El Sr. MATA hace notar que el Sr. Castañeda ha impugnado lo que ya no está á discusión, puesto que se ha admitido la enmienda del Sr. Villalobos. Sostiene el sistema de acusadores públicos y hace algunas indicaciones en favor del juicio por jurados.

El Sr. CASTAÑEDA replicó que se ocupó de la redaccion primitiva, porque la comision no pudo retirarla sin permiso del congreso, y que al proponer reformas ha usado de su derecho.

El Sr. MATA, que presidia la sesion, dijo que las reformas debían proponerse por escrito, y que modificado el artículo en la discusión, no hay necesidad de solicitar el permiso del congreso para hacer las modificaciones.

El Sr. BARRERA no encuentra ninguna garantía en la nueva redaccion, pues si no se explica cuáles son las circunstancias que deben revelarse, todo queda al arbitrio del juez.

El Sr. VILLALOBOS defiende el artículo y fia demasiado en el buen criterio de los jueces.

El Sr. BUENROSTRO (D. Manuel) pregunta á la comision si se propone extinguir el juicio sumario en el procedimiento criminal.

El Sr. ARRIAGA dice que la pregunta es tan técnica, que se encuentra un poco embarazado para contestarla; pero que si se entiende por juicio sumario el procedimiento inquisitorial que se practica sin audiencia ni conocimiento del reo, su opinion particular está por la abolicion de tales diligencias.

Se extiende bastante en hacer la censura del sumario.

El Sr. BUENROSTRO (D. Manuel) hace notar que si el secreto es lo que se censura en el sumario, la nueva redaccion lo establece tambien, diciendo que no todas las circunstancias son de revelarse.

Explica los dos objetos de la sumaria, que son averiguar si se ha cometido un delito, y quién lo ha cometido, sin que para esto sea necesario molestar ni vejar al acusado.

Una vez practicado el sumario, el orador no está por el secreto, pues todo debe comunicarse al acusado para que pueda defenderse.

Como garantía, cree que es bastante limitar el tiempo de la detencion é instruir al detenido de las pruebas, indicios ó presunciones del delito de que se le acusa.

El Sr. ARRIAGA cree que á la ley orgánica toca determinar si se debe revelar todo ó parte, y cuándo ha de ser esta publicidad.

Suficientemente discutida la segunda parte del artículo, *es declarada sin lugar á votar.*

El Sr. ARRIAGA pide que se consulte al congreso sobre la redacción primitiva, y también es declarada sin lugar á votar.

El Sr. CASTAÑEDA propone para reemplazar esta parte, que á las veinticuatro horas de la detencion se tome al detenido declaracion preparatoria, diciéndole ántes el delito y el nombre del acusador, si lo hubiere.

El señor presidente manda pasar esta nueva redaccion á la comision; varios diputados se acercan á reclamar este trámite, y consultado el congreso, queda admitida la redaccion del Sr. Castañeda y pasa á la comision.

La tercera parte del artículo dice así:

3ª *Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa.*

El Sr. ARANDA no cree que hay necesidad de sacar copia del proceso.

El Sr. ARRIAGA manifiesta que el artículo lo establece así, para evitar que se pierdan los procesos originales.

El Sr. GOMEZ dice que como el artículo concluye, estableciendo el juicio por jurados, esto ha de cambiar todos los procedimientos, y que cuando todo el juicio pase en público, no hay necesidad de sacar copia del proceso. Lo que hay que resolver, es si ha de haber ó no jurados.

El Sr. ARRIAGA replica que háyalos ó no, de todo se debe instruir al acusado.

El Sr. CASTAÑEDA, con un tono de marcada ironía, dice que el careo de los testigos con el reo para que este lo sepa todo, al comenzar el juicio, será conforme con la democracia; pero será contra los intereses de la sociedad.

No se opone al careo si es á tiempo, si es cuando está ya concluido el sumario, y propone que se emplee la palabra «oportunamente.»

El Sr. CERQUEDA hace un elogio del careo como medio mas á propósito para descubrir la verdad y aclarar las contradicciones de los testigos.

El Sr. MARISCAL fundándose en las doctrinas de famosos criminalistas franceses, ingleses y españoles, dice que cuando el careo no es inútil, es perjudicial, pues un testigo audaz y sereno sostiene una falsedad al acusado, y un reo atrevido niega con descaro las deposiciones de los testigos. El careo ademas en nuestra legislación, es de práctica y no de ley, pues legalmente solo está establecido en los juicios militares.

El Sr. ARRIAGA dice que al dar garantías á un acusado no se trata de formas de gobierno, ni de democracia, sino solo de asegurar la buena administracion de justicia. Extraña las palabras del Sr. Castañeda, tanto mas, cuanto que lo tiene por verdadero demócrata.

Contesta al Sr. Mariscal que los inconvenientes de los careos han de ser mayores en secreto, que cuando se practique en público y ante los jurados.

El Sr. ARANDA nota que la discusion se extravía, y que cada orador va por diverso camino, porque la idea capital del artículo, que consiste en establecer el juicio por jurados, se ha dejado para lo último, y realmente se está discutiendo al revés. [*Risas.*]

Pide que se trate desde luego del jurado y se retiren las otras partes del artículo.

La comision, previo el permiso del congreso, retira la parte que se estaba discutiendo, y la 4ª que dice:

«Los testigos citados por el acusado, pue len á peticion suya ser compelidos conforme á las leyes para declarar.»

Queda á discusion la 5ª parte del artículo que dice:

5ª *Que se le juzgue breve y públltamente por un jurado imparcial, compuesto de ve-*

*einos honrados del Estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar precisamente determinado por la ley.*

Varios diputados piden la palabra en contra, y el Sr. LANGLOIS para fundar el artículo de lectura al discurso siguiente:

« Si hay algo que pueda merecer preferentemente la atención de un congreso constituyente, son sin duda aquellas instituciones que garantizan y aseguran el ejercicio amplio é incontrovertido de los sagrados derechos que estampa al frente de su código fundamental, instituciones que como la sólida bóveda de un templo grandioso, sostiene fácilmente el peso de todo el edificio, por mucho que se encumbren sus elevadas torres, y por vasta que sea la atrevida cúpula que descansa en la maciza estructura gótica..... De esta naturaleza es, señor, en un país la administración de justicia, tan importante en sus funciones, que se refleja fuertemente en los demás ramos del supremo poder de la nación; tan íntimamente enlazada con todos los actos del hombre, y tan constantemente á la vista del ciudadano, que mas que toda otra, contribuye á dar el tono mas predominante, el colorido mas decisivo, la fisonomía mas marcada á todos los actos del hombre con el hombre, del hombre con la sociedad, ó del hombre con el poder.

En una cuestion de tanta trascendencia que han tratado de dilucidar los jurisconsultos mas eminentes y los moralistas mas profundos, parecerá sin duda una loca presuncion la de atreverse á formar y á emitir su juicio un ciudadano que como yo apenas haya saludado los umbrales de las ciencias morales, y que no puede gloriarse de haber hojeado siquiera los enormes folios que consignan el derecho civil español; sin embargo, señor, tal es la fuerza de mi convicción que aun en presencia de esta angusta asamblea, en cuyo seno se hallan hombres eminentes en todos los ramos, he resuelto formular algunas de mis ideas respecto de esta cuestion, que pronto va á resolver *vuestra soberanía*, dedicándome mas bien á manifestar aquellas reflexiones que han nacido en mi mente de la comparacion que he podido hacer de los diversos modos de administrar la justicia en las épocas presentes, y de aquellos de que he podido adquirir noticia por la historia de los tiempos pasados.

Mis investigaciones han dado por resultado esta verdad: en todos los tiempos y en todas las naciones no han existido ni existen mas de dos modos de administrar la justicia: el uno puesto en práctica en los países despóticamente gobernados, en donde juzga el monarca ó sus delegados; el otro nacido espontáneamente de las instituciones en los países libres, en donde protege la inocencia y reprime el vicio el pueblo por sí ó por sus representantes, ó lo que es lo mismo, por medio del jurado.

Y yo, señor, porque he visto la superioridad del último sobre el primero en las naciones en donde está en vigor, y porque soy republicano y profeso la doctrina de la soberanía del pueblo, he dado mi preferencia al último.

No es mi ánimo entrar en este lugar en un detalle minucioso de los abusos que pueden cometerse por los agentes del poder en el orden judicial en los asuntos puramente criminales y civiles, que conciernan únicamente á aquellas personas, si las hay, que ningun motivo tengan para temer ó esperar del jefe del Estado ó de sus adictos. No hablaré aquí del sistema inmoral y perverso de los interrogatorios en que el juez, sin mas testigo que su conciencia, y sin mas guía ni freno que su experiencia de las cosas y de los hombres, apura con preguntas al acusado y á los testigos, y les tiende lazos para hacerlos caer en contradicciones; del abuso que puede hacer del poder que la ley le concede para detener á un acusado en prision, é infligirle la horrible tortura de la incomunicacion á su arbitrio, ó mas bien impulsado por su temperamento mas ó ménos activo, mas ó ménos indolente;

ni me ocuparé en zaherir esa lentitud interminable de los juicios, la venalidad de los agentes secundarios, el precio elevado que tiene la justicia, el secreto absoluto con que se maneja esta clase de negocios, el castigo tardío que mas bien parece asesinato, y del interes que toma á veces el amor propio herido, en hallar culpable á un acusado á quien no puede confundir con su interrogatorio; todos estos abusos son demasiado obvios, y se presentan con demasiada frecuencia á la vista de todos para que se necesiten explayar mas.

Ni me es dable el hacer saltar á la vista los demas inconvenientes que pueda tener la administracion de justicia por medio del poder ejecutivo, pues no llegan mis conocimientos hasta ese extremo, y yo con un escritor ilustre, confesaré que nada he podido comprender en una infinidad de procesos que he examinado con toda mi atencion.

Impelido por las razones expuestas, me ocuparé solo en considerarla bajo el punto de vista político, es decir, bajo el aspecto que presenta, cuando tiene por objeto el librar al ciudadano de la persecucion injusta y arbitraria de los numerosos agentes del poder ejecutivo; cuando la libertad, la propiedad y la vida del ciudadano se hallan amagadas por el odio y la venganza del orgullo ofendido de un gobernante á quien se le recuerda su deber, cuando el poderoso se resuelve á valerse de todos los medios que en sus manos pone el pueblo para oprimir y aniquilar al patriota que ha tenido la osadía de señalar al pueblo la trasgresion de una ley; en este caso, señores, sentirá sin duda *vuestra soberanía* la necesidad de rodear al ciudadano de todas las garantías, de todo el poder de la sociedad para escudarlo contra la ira de un enemigo tan poderoso. Veamos, sin embargo, cuáles son los medios de defensa que le proporciona la sociedad, ó si se quiere de qué manera se averigua el pretenco delito.

En los países en donde subsiste la administracion de justicia bajo el pié que repele á los jurados, países como la Rusia, la España, la Turquía, México ántes y despues de la conquista; los que tienen cargo de juzgar al acusado son, como hemos dicho ántes, unos delegados nombrados por el poder ejecutivo, revocables á voluntad, encargados de conservar el orden y la tranquilidad de sus dominios, con las facultades excesivas que hemos descrito ya; responsables al poder supremo, y susceptibles de ascender en honores, consideracion y riqueza, absolutamente como en la gerarquía militar; en fin, hombres que dependen enteramente del que los ha electo.

Y si consideramos cuánta mas influencia obtiene sobre el corazon del hombre la esperanza de un beneficio inmediato, ó el vano temor de un castigo remoto, fuerza será convenir en que no puede tranquilizar mucho al presunto reo la seguridad de ser juzgado por los agentes del mismo que le incrimina. No quiero decir con esto que siempre se convertirán en unos seres movidos por una voluntad que no está en ellos mismos; solamente significa que hay identidad de intereses, de opiniones y de sentimientos entre los últimos y los primeros. Por esto vemos que se arma la justicia de toda su severidad para castigar á unos por una leve falta, y que se reviste de toda su clemencia para absolver ó mitigar la pena que parecia corresponder á los perpetradores de los delitos mas enormes. Sin embargo, menester es confesar que en los países como el nuestro, en donde se digna á veces el poder aparentar que tiene un profundo respeto por las instituciones republicanas, puede valerse de medios indirectos para lograr sus fines. Un ciudadano que se ha atraído la malevolencia del gobierno por su celo imprudente en la defensa de los intereses públicos, ve repentinamente atacada su propiedad por un pretendiente, un co-heredero, un colindante, quien le amenaza con un proceso ruinoso; á poco se ve envuelto en un laberinto inextricable de papeles, ve desvanecerse, desaparecer bajo una nube confusa de enredos, los títu-

los mas claros y positivos de su patrimonio, que al fin desaparece y va á parar en manos de otro mas cauto y ménos amigo del pueblo.

Todo este conjunto monstruoso de absurdos, que no pueden hoy sostener por un momento el exámen de la inteligencia mas vulgar, y que goza sin embargo del pomposo título de administracion de la justicia, fué sin duda un instrumento muy perfecto para las necesidades de los pueblos conquistadores, que ni siquiera se imaginaban que los pueblos subyugados pudiesen tener derechos, épocas de barbarie, de violencia y de usurpacion que legaron á tiempos mas felices los gérmenes de las instituciones que perfeccionó despues la mayor civilizacion, auxiliadas de la impostura y de la imponente farsa del derecho divino. Pero en los países en donde el elemento conquistador no pudo conservar el predominio que al principio le diera la victoria, rompióse en mil pedazos el instrumento de opresion, y los pueblos volvieron á gozar su libertad primitiva y exigieron ser juzgados por sus pares ó iguales, resistiendo la tiránica pretension de que dependiera su existencia del capricho de un juez nombrado arbitrariamente.

Esta fué, señor, la historia de la administracion de justicia de Inglaterra, de tanta trascendencia, que la historia de la institucion de los jurados, es la historia de la libertad civil de los ingleses; y al traves de todas las guérras civiles del despotismo mas sanguinario, se perciben á largos intervalos crecer, robustecerse y florecer á la luz de la ilustracion y bienestar del pueblo. Gracias á esta institucion, señor, la nacion inglesa ha sido por mas de tres siglos la mas libre de las monarquías y la que ha servido de modelo á los demas pueblos que buscaban su felicidad, despues de haber destruido y precipitado de sus tronos á los despótas que las oprimian. Tal ha sido la eficacia, la lozanía y el imponderable vigor de los jurados, que á pesar de los grandes elementos con que cuenta la aristocracia y el monarca, su ilustracion y el ejemplo y el influjo de las demas naciones vecinas esclavizadas, no se ha logrado conmovier su libertad, que en tan sólidas bases reposa.

Verdad es que hasta en su propio suelo ha tenido enemigos que han clamado contra los abusos que creen haberse deshizado de vez en cuando en la forma y no en el fondo, y verdad es tambien que algunos legistas han pretendido que los agentes del poder ejecutivo debian solos tener en sus manos el derecho de disponer á su antojo de la vida y propiedades de sus conciudadanos, y estas palabras pronunciadas por algun celoso defensor de las prerogativas de su clase, han producido un eco formidable, abultadas por la distancia en las regiones cuyos pueblos tenian la presuncion de pedir una cosa que les seria indudablemente perjudicial. Algunos de buena fé, otros impelidos por el espíritu de cuerpo, atacan ciegamente y con todas sus fuerzas una institucion que mina su poder y destruye sus prerogativas. Se cubren con el manto del interes social y de la imparcialidad, cuando realmente no les impulsa mas que su respeto, veneracion y amor á lo pasado. En su furor nos amenazan con «un tribunal de sangre y venganzas, de terror y persecucion frenética á todos los hombres de bien.» Para apoyar su pronóstico en la historia, nos aseguran que el tribunal revolucionario frances era compuesto de jurados. ¡Hé ahí cómo se cita la historia! Alegan otros que el hecho y el derecho se hallan á veces tan íntimamente enlazados, que los mismos legistas mas experimentados, no son capaces de desentrañar la verdad. ¿Y los mas, que son los ménos capaces, qué harán? ¿Y qué es de la máxima de jurisprudencia que dice que es absolutamente imposible juzgar si no se pasa previamente el hecho del derecho?

De la misma naturaleza son la mayor parte de los argumentos que se han aducido para probar lo malo que es en sí el juicio por jurados; mas otros, admitiendo la bondad de la

institucion, niegan que sea posible plantearla con éxito entre nosotros, porque dicen que el pueblo es absolutamente imbecil, no le conceden ni el sentido comun que ha menester todo hombre á cada momento para evacuar sus negocios de todos los dias; en prueba de lo que, refieren la historia de una pobre vieja quemada por bruja, y de un niño ahorcado por asesino. Es evidente que el jurado no debe aplicar la ley, y en tal caso no veo qué mal habria podido resultar á la pobre anciana, si ante uno de los compañeros de estos señores, se hubiese hecho la declaraciop de haber sido reo de brujería.

Creo en realidad, señor, que si por los argumentos aducidos para impugnar un artículo, poco ha desechado en la cámara, podemos formar un pronóstico de lo que pasará en las discusiones futuras, tan alto concepto irémos formando de nuestras propias luces y sabiduría y de la distancia inmensa que por esta parte nos separa del pueblo, que vendrá dia en que no vacilarémos en estar persuadidos y en declarar que todos los mexicanos son bestias de carga y andan á gatas, con la sola excepcion de los que tienen la dicha de pertenecer al soberano congreso constituyente, y tal cual magistrado que opina como nosotros.

Paso ahora, señor, á considerar la institucion de los jurados bajo el punto de vista mas importante; es decir, como entidad reconocida é intrínseca del supremo poder, y con el fin de patentizar mas la gran verdad que tengo consignada al principio de mi discurso, sentaré una serie de proposiciones tan obvias que ya han pasado como axiomas de donde parte necesariamente toda la ciencia política; hélas aquí:

La perfecta armonía entre las tres divisiones naturales del supremo poder de una nacion, es esencial á su felicidad.

No puede existir esta armonía si por su formacion no tiene cada una de las partes una analogía completa con las demas, y si reconociendo un mismo origen no están perfectamente acordes entre sí.

En un país en que dos de las divisiones del supremo poder tienen su origen en el pueblo, la tercera debe tambien reconocer la misma fuente.

De otro modo la union de dos elementos tan opuestos, el uno resto caduco del bárbaro despotismo oriental, el otro principio vivificador que nació en la libertad, en las sociedades, presentan la diforme idea de un vivo atado á un muerto; aquella suma de dos épocas encontradas formando un verdadero matrimonio, en que los dos consortes parece están riñéndose continuamente. Palabras de un español eminente, proferidas al contemplar en la antigua *Emérta Augusta*, un edificio moderno construido de ladrillo y cal entre los huecos que han dejado las columnas de un templo de Diana, empotradas en él; viva pintura, imágen monstruosa, obra que han producido en su país natal, la mezcla de todas las instituciones políticas así como en las Américas españolas que no pueden sacudir el yugo de las afejas preocupaciones.

Para concluir, señor, diré que al registrar con esmero la historia de los pueblos, que en alguna vez disfrutaron del inmenso beneficio de ser regidos por instituciones liberales, he visto que el poder judicial se amoldaba á las formas mas adecuadas á ellas. Los atenienses tuvieron sus *heliastas*, los romanos sus *colecti judices*, á la vez que sus asambleas populares, y en nuestros dias los Estados-Unidos han creído deber conservar los jurados que les legaron los ingleses, aun despues de haber adoptado la forma de gobierno republicano. Siempre he visto que los pueblos libres son los únicos que hayan tenido la preciosa prerogativa de juzgarse á sí mismos, y que los monarcas absolutos jamas se la concedieron á sus súbditos, por su incompatibilidad con el régimen despótico. Del cúmulo de los hechos que nos presentan las páginas de las historia, apoyadas por razones tan sólidas é incontes-

tables, debe inferirse racionalmente que es la institucion de los jurados, el baluarte mas eficaz de las libertades públicas, siendo por ese medio el pueblo su propio guardian contra la tiranía y la opresion; que su existencia es lo que distingue la libertad política de la esclavitud, y que con el sistema opuesto de administracion de justicia se hace efímera é ilusoria toda proclamacion de derechos, que tiene natural y necesariamente por base única la institucion de los jurados.

Suplico, en consecuencia á V. S., que atendiendo á las poderosas razones expuestas, apruebe no solamente la fraccion 5ª del artículo 24 del proyecto de constitucion presentado por la comision, sino que haga extensiva su aplicacion á los asuntos civiles, siempre que lo pidiese uno de los contendientes.»

En 19 de Agosto de 1856, siguiendo el debate sobre el juicio por jurados, el Sr. VALLARTA leyó el discurso siguiente:

«Con temor voy á hablar sobre la fraccion cuarta del artículo 24 que está á discusion, porque sobre mi insuficiencia y sobre la gravedad que esta materia tiene de suyo, me rodean hoy circunstancias que hacen sobremanera difícil mi posicion. Voy á hablar contra el jurado, contra esa institucion que en el sentir de sus defensores «es la inspiracion espontánea de aquellos que no se han cegado por la ignorancia, que no han sido comprimidos por el terror, ni que se han envilecido por la esclavitud;» contra esa institucion que se considera como una emanacion legítima y necesaria de la «soberanía del pueblo,» que asegura el fallo de la conciencia pública; que solidifica las garantías individuales, que destierra lo arbitrario, lo tiránico de la *administracion de justicia*, y que encarna, en fin, en los pueblos el reinado de la democracia. Hablar contra tal institucion rodeada de semejantes atractivos, es imprudencia; y hablar un abogado cuyas palabras, por esto solo, se verán teñidas con el colorido de la parcialidad, es temeraria osadía. Tal vez se me llame hasta retrógrado, á mí que amo como el que mas la democracia; pero á mi deber siempre sacrificio consideraciones de interes y de amor propio, y mi conciencia nunca enmudece aun cuando yo tuviera que sufrir por mis opiniones. Voy, pues, á hablar con toda la independencia de quien solo cuida del exacto cumplimiento de su deber, tal como en su conciencia lo mira; y ni el temor de calificaciones que Dios sabe no merezco, ni consideracion de ninguna especie, desfigurarán en mis labios las creencias que acá tengo en mi cabeza.

Pero mi insignificante persona no puede ser objeto que ocupe por mas tiempo la atencion del congreso. Entro ya de lleno en la discusion.

La comision de constitucion, pesarosa de que en nuestra desgraciada patria toda idea de reforma no haya hasta hoy sido mas que la promesa mentida con que los revolucionarios de profesion, engañan al pueblo mexicano, inscribiéndola en su bandera; y deseosa en extremo de hacer hoy la felicidad nacional, ha emprendido su marcha por el camino de la *reforma verdadera*, y en su proyecto ha presentado algunas que por su importancia serán potentes á constituirnos. La comision ha ido á buscar á los países cultos el secreto de su progreso, y creyendo haberlo encontrado en determinadas instituciones, hoy nos presenta esas ideas para que vuestra soberanía las eleve á la categoría de leyes. Tal vez este fué el motivo de que la comision pensara que el jurado á la vez que era esencial á la democracia, coadyuvaria eficazmente á las otras mejoras que propone para que la República Mexicana se elevara á la altura en que vemos á los Estados-Unidos del Norte.

¿Ha acertado la comision en este propósito? ¿Anda por el buen camino, ó extraviada?

por desgracia en vereda peligrosa, no tocará sino en el precipicio? Esta es la cuestión, cuestión que tengo el sentimiento de resolver contra el juicio de la comisión, y de cuya solución no he podido apartarme, por más que por mi propio interés quisiera que mi voz viniera en apoyo del jurado.

No creo yo, señor, que el jurado sea una institución esencial á la democracia; lo diré comenzando la exposición de mis ideas en todo contrarias á las que sobre el particular la comisión expende. Yo creo que la democracia antigua, aquella democracia que llamaba á todos los ciudadanos á la plaza pública á tomar parte en todas las cuestiones de interés para el Estado, no puede existir en las actuales sociedades, con sus peculiares elementos de organización, diseminadas en extensos territorios y compuestas de abundante población. El sistema democrático, el gobierno del pueblo, hoy solo es posible establecerlo por medio de la *representación* de ese mismo pueblo. Que veinte ó treinta, ó más ciudadanos elegidos por todo un país, gobiernen y rijan los destinos de ese pueblo, bien se concibe y mejor se practica; pero que cinco millones de ciudadanos se reúnan y deliberen, y se acuerden y den leyes, es una quimera en que nadie puede dar.

El poder legislativo no se puede, pues, ejercer por el pueblo *por sí*, sino por sus representantes. Es esta una verdad que está testificando este mismo congreso. El poder ejecutivo se resiste más todavía á andar entre las manos de muchos; y la primera condición de su existencia es que esté depositado en una persona por cierto-tiempo; unidad que reclama la facilidad en la ejecución, la energía en el obrar, y la dirección acertada y segura en la cosa pública. No creo tampoco que haya quien niegue esta verdad.

Pasemos ahora al poder judicial, asunto del presente debate. Desde luego aseguro, sin miedo de equivocarme, que como es imposible que el pueblo sea legislador, lo es también que sea juez. Las razones de aquella imposibilidad justifican esta. A menos de que se reuniera todo un pueblo y fallara en un litigio, no se podría con razón decir que esa sentencia era la expresión de la *conciencia nacional*.

Y ya que hablo de *conciencia nacional*, voy á decir por qué no admito una opinión que tiene mucho séquito entre nosotros en esta época. Se ha dicho y repetido que el jurado expresa la *conciencia pública*. Yo veo en el jurado á cierto número de individuos, que ni con mucho pueden llamarse órgano de esa *conciencia*, individuos que nada tienen de común en sus funciones judiciales, con los vecinos del pueblo más inmediato, que no ya con los Estados lejanos; individuos que se ocupan de ver un proceso, cuya noticia es ignorada hasta de los habitantes de su misma ciudad ó pueblo: individuos que entienden en un negocio *particular*, incapaz por consiguiente de ser objeto de la *conciencia pública*. ¿Con qué derecho, con qué razón el jurado de México que haya creído que un acusado es ladrón, podrá llamarse representante, órgano de la conciencia de los habitantes de California?

No estoy conforme con dar esa importancia al jurado, porque aun prescindiendo de lo que la razón abstractamente me aconseja, los hechos repugnarían ver en el jurado la expresión de la *conciencia pública*. Si un jurado en México absolviese á un reo, y otro jurado en Guadalajara condenase á otro reo en iguales circunstancias, y lejos de ser no imposible sino rara tal hipótesis, sería casi de diaria realización, ¿cuál jurado *representaría* la conciencia pública? ¿Habría en el país dos conciencias públicas contrarias? Si á ciertos grandes y nacionales delincuentes se sometieran al juicio del país, yo estaría conforme con mirar ese fallo, como hijo de la opinión de los mexicanos. Si el hombre de funesto recuerdo para México, si Santa-Anna fuese juzgado por un gran jurado nacional, su sentencia, que le cubriría de baldón ántes que la historia le infamara, sería en verdad una sentencia,

expresion de la *conciencia pública*; pero fuera de estos casos de excepcion, yo no creo que el jurado sea lo que se quiere.

Advierto que me ocupo en cuestiones de palabras y desatiendo lo que es de verdadera influencia en la solucion de la materia que examino. Decia que es imposible que el pueblo sea de *por sí* juez, lo mismo que no puede ser legislador. Luego si ese pueblo nombra sus jueces permanentes ó no permanentes, letrados ó legos, jurados ó únicos, lo mismo que nombra á sus legisladores y á sus gobernantes, ese juez, letrado, permanente y único, no está en pugna con los elementos de la democracia; no es un elemento-disímbolo y heterogéneo que se oponga á la esencia de esa forma de gobierno: no es, en fin, un juez que vicié en su origen el gobierno del pueblo.

Yo, señor, de un modo de ver contrario al de la comision, creo que *el principio de la soberanía del pueblo queda inclumbe nombrando á sus jueces, directa ó indirectamente*, lo mismo que no se vulnera por el ejercicio que sus representantes hacen del poder legislativo: yo que, como la comision, reconozco y sostengo aquel principio, concibo tambien que existe de hecho sin el jurado, cuando el poder judicial, cualquiera que sea su organizacion, emana del pueblo, por medio de la elección, lo mismo que el legislativo y el ejecutivo; yo, en fin, por lo que he dicho, no juzgo que el jurado sea una institucion esencial á la democracia. Sobre lo expuesto, se podría añadir que hay y ha habido democrocias sin jurado, sin que por ello fueran viciosas, y que existen monarquías con él, sin que esos tribunales las hagan monstruosas.

Yo reconozco en el jurado cierto tipo, cierta fisonomía que le hace semejante á una cámara democrática; pero creo tambien que por tan accidental semejanza no podemos concluir que esa institucion sea de *sujo* democrática. Si el juez único fuere nombrado por el pueblo, seria un juez hijo de la democracia: si un jurado de doce ó mas individuos fuere compuesto por el poder, seria un jurado emanacion legitima de la tiranía ó del despotismo. Que esta reflexion basta á separarnos de las consecuencias falsas, en mi sentir, á que nos podría llevar el principio de esa semejanza engañosa: en la necesidad que tengo de ocuparme de otros puntos, y de ceñirme á muy reducido círculo, preséntole esa reflexion que dice lo que vale aquella semejanza.

Dejo ya este punto para ocuparme de otro que es de mas importancia. He manifestado por qué no reputo al jurado como una institucion esencial á la democracia. Debo ahora probar que él no puede hacerse efectivo entre nosotros como la comision desea.

Al afrontar esta cuestion, yo bien quisiera ocuparme de analizar en sus principios constitutivos al jurado, para manifestar siquiera por qué no sigo en todo la opinion de sus defensores, que lo miran como un tipo de perfeccion: diria que la igualdad ante la ley, lejos de crearla la destruye el jurado: testigo la Inglaterra con «*sus pares*» aun hoy mismo, y no ya en los tiempos privilegiados de la nobleza, sin callar luego que los mexicanos no tenemos desigualdades sociales: y que siendo la base de nuestro gobierno la igualdad civil y política, mal temeríamos la aristocracia y la oligarquía de cierto número de ciudadanos: manifestaria hasta qué punto es de temerse la dependencia de los jueces únicos respecto del gobierno que los nombra y hasta dónde es cierto que la conciencia de los jurados no recibe ajenas inspiraciones: hablaria de esa crueldad que engendra el ejercicio de la magistratura y del tráfico sacrilego que se hace con la justicia, cuando se convierte en carrera que da prez y honra; examinaria, por fin, la cuestion mas grave del jurado: si el solo *sentido* comun basta para formar una buena crítica de las pruebas, y si sin conocimientos científicos podría no solo asegurar la existencia del delito, sino hasta fijar su grado de cul-

pabilidad moral y social, para castigarlo sin mas ni ménos pena que la que en justicia sean debidos, y analizando esta cuestion iria hasta perderme en las altas teorías de la ciencia sobre las respectivas ventajas de la *prueba moral* ó de la *prueba legal*. En todas estas y aun en mas y mas difíciles y mas trascendentales cuestiones, tendria que divagarme; pero cuestiones todas buenas para formar un libro sobre el exámen científico y teórico del jurado, y muy ajeno de un discurso parlamentario; y tanto mas extrañas á él, cuanto que cada uno de los señores diputados las conocen bien al entrar en este debate. Yo, para seguir la discusion, no debo apartarme un instante del terreno práctico que la comision pisa; y mi empeño debe restringirse á ver el jurado en sus relaciones con México y tal como lo presenta el artículo que impugno.

¶ Para sostener mi oposicion á la cuestion que se discute, presento ante todo un argumento, que juzgo de invencible verdad. Es este: el proyecto de constitucion adopta la forma *republicana democrática federal* para el gobierno de México; tal institucion será, de seguro, aprobada por el congreso: la comision al adoptar esa idea, y el congreso al sancionarla como ley, no reconocen la soberanía de los Estados en su administracion interior: sobre ser esto una consecuencia necesaria de aquella institucion, cuenta que tal verdad está textualmente revelada en el mismo proyecto que nos está ocupando. Ahora bien, ¿se puede sin notoria contradiccion determinar en la constitucion general la manera de administrar justicia en los Estados? ¿No surge clara de aquel principio la exigencia de dejar á las constituciones particulares de estos esa atribucion que de fijo sabrán llenar mejor que nosotros? Creo, señor, que lógicamente no podrán sostenerse pretensiones que reputo contradictorias.

Pero hay mas: la indisputable bondad del sistema federal que vamos á adaptar, consiste principalmente en dejar á las localidades la suma de poder necesario para desarrollar los peculiares elementos de su ilustracion y riqueza; consiste en descentralizar el poder de la ley en un país tan extenso y de tan varios elementos morales y físicos como el nuestro; consiste en no obsecarse en la necesidad de querer que la ley que fomenta la riqueza en un país comercial, la desarrolle con facilidad igual en un territorio agrícola; de querer que la ley que asegure la ilustracion y la promueva en una ciudad ya civilizada, vaya á dar iguales resultados en los miserables pueblos de nuestros indios. Pues bien, es necesario no asustarnos con las exigencias de la lógica: ¿tenemos aquellos principios? Consagremos, pues, sin demora esta consecuencia: la organizacion de los tribunales no puede ser hija de una ley general. ¿No queremos la consecuencia? Reneguemos desde luego de aquellos principios.

De tal manera influye en mí este razonamiento, que conociendo como el Sr. Olvera la necesidad que el país tiene de una codificacion general y esto entre otras, por la razon de que las verdades jurídicas, lo mismo que las morales, en su terreno abstracto, no varian en sus aplicaciones, ni por el clima, ni por la distancia, ni por los tiempos, no puedo persuadirme, sin embargo, de que la organizacion de los tribunales sea hija de una ley general. ¿Ni cómo era esto posible? Se supone que la ilustracion de la capital, capaz si se quiere, de recibir luego el jurado, sea lo mismo que la ignorancia, no diré ya de los pueblos mas separados de México, no Sinaloa cuyo superior tribunal de justicia mas de una vez se ha compuesto de legos, por falta de abogados en aquel Estado, sino de los pueblos que aquí á cinco leguas nos rodean? La evidencia, los hechos con su lenguaje mas persuasivo que todas las palabras, nos responden esa pregunta. Cada Estado tiene su particular grado de cultura, así como tiene su determinada fuente de riqueza. Si no queremos herir á

aquella, así como no queremos cegar á esta, reconozcamos en toda su plenitud la soberanía de los Estados en su administracion interior: no cometamos la inconsecuencia de reconocer á medias un principio: la inconsecuencia, señor, la falta de lógica en un escritor es punible: la falta de lógica en la ley es mil veces lamentable, y muchas ocasiones cuesta lágrimas de sangre á los pueblos.....

Y no nos hagamos la ilusion de creer que la importancia de la reforma que la comision consulta, bien vale la pena de pisotear escrúpulos de pedagogo: de creer que la conveniencia social justifica esa pequeña falta de lógica. El artículo que refuto nos habla solo de «un jurado imparcial, compuesto por vecinos honrados,» y la palabra jurado es tan lata que ella puede comprender así al tribunal inglés, tipo segun se dice de la imparcialidad y de la justicia, como al tribunal revolucionario frances, símbolo de la matanza y del asesinato; y la palabra jurado es tan vaga, que sin una buena ley que lo organice, que tan invariable como la constitucion, sí, como la constitucion, lo repito con intencion, el jurado léjos de ser una garantía pueda convertirse en una asechanza, en un lazo del que no escapará la virtud mas acrisolada; la historia viene en apoyo de mis temores: recordad, señores diputados, los días luctuosos de Inglaterra y los sangrientos de la Francia. El jurado tal como se manifiesta en el artículo 24 puede ser todo, y con tal peligro no se autoriza ni con mucho aquella inconsecuencia de que hablaba ántes.

No miro, pues, en el jurado tal como lo propone la comision, una garantía sin una buena ley orgánica inseparable de esa institucion. Y si esa ley orgánica es general, acabamos por completo con la independencia de los Estados en su administracion de justicia, y organizando sus tribunales, vamos á ocuparnos hasta de su division territorial, interior y judicial, y si la abandonamos á los Estados, entónces, lo repito, la fraccion 4ª del artículo 24 no constituye de manera alguna una garantía.

Diré para anticipar una objeccion que pudiera hacérseme, que yo opino porque en la constitucion general se impongan á los Estados ciertas obligaciones que sean como el molde en que formen sus particulares constituciones: que los poderes no estén confundidos en una persona: que las leyes se formen por los diputados del Estado, &c., &c., todo esto lo requiere la necesidad de que la nacion sea un cuerpo homogéneo, cuyos gobiernos todos estén inspirados por la misma idea; pero ir hasta organizar sus tribunales; pero decir hasta cómo han de juzgar los jurados (esto es necesario para que haya la garantía deseada), es extraviarnos del camino que debemos llevar, es engañarnos con ilusiones. Y cuando el jurado segun he probado, no es institucion esencial de la democracia, ¿hemos de ir por un excesivo celo de reforma hasta violar nuestros principios federalistas, hasta causar hondos males en la mayor parte de los Estados de la República?

Supongo, empero, que el jurado, como quiera que haya de organizarse, cualquiera que sea su competencia, cualquiera que sea su poder, es la organizacion judicial mas perfecta que la inteligencia pueda concebir. Convento por un instante en todas las razones en que sus amigos lo apoyan, y creo en todas las ventajas que en su favor cuentan: quiero imaginar que en Inglaterra y los Estados-Unidos ningun cohecho tuerce la justicia: ninguna prevaricacion infama á los jueces, ninguna ignorancia asesina ni roba en el nombre siempre sagrado de la ley. Tenemos ya encontrado en la teoría la mejor institucion judicial. ¿Podemos, solo con querer plantearla entre nosotros? ¿Podemos, solo con que cien votos sean depositados en esa urna, lisonjearnos de que hemos nacionalizado al jurado? Señor, esta es la cuestion que tenemos que resolver, y tan grave como es, bien merece ser examinada con espacio.

Yo creo, señor, que las instituciones no se importan en un país con la facilidad que se hacen viajar las modas: yo creo que aquellas instituciones que mas que otras se rozan directamente con el pueblo, descansan en el espíritu público de los ciudadanos, y tienen su raíz en las costumbres, no pueden llevarse al pueblo que no le prestan esas costumbres en que se apoyen. Lugar sería este de hacer ver cómo la bondad del jurado inglés consiste principalmente en la bondad de las costumbres de aquel país célebre; y lo mismo que el jurado americano, heredado con las costumbres de la madre patria: lugar sería este de probar con el testimonio de los amigos del jurado, cómo este nunca ha podido establecerse en su perfección en Francia, y esto por mas que en ello hayan trabajado desde los violentos demagogos del terror, hasta el despotismo de acero de Napoleon; lugar sería este de probar, en fin, que las costumbres de un pueblo ni se abandonan ni se olvidan por mandato de una ley, sino que por el contrario, están fuera del alcance directo del legislador. No quiero extenderme sin término, y no toco por eso tales puntos.

Y no tiende todo esto á probar que soy amigo del «no es tiempo» que como el que mas abomino; de ese «no es tiempo» que ha perdido á nuestra patria: no, señor, eso solo tiene por objeto decir lo que yo reputo una verdad: *sin costumbres, no hay leyes posibles.*

Ahora bien: ¿con qué condiciones de estabilidad local debe contar el legislador para asegurarse de que podrá con éxito plantear el jurado en el pueblo que por primera vez lo va á ver? ¿Qué circunstancias ya creadas y existentes deben preceder al nacimiento de aquella institucion? Si yo lo dijera creeríase que mi opinion me cegaba, ó al ménos que mi parcialidad exageraba. Oigamos á uno de los mas sabios defensores del jurado; á un profundo filósofo alemán que acaba de hacer un inmenso servicio á la ciencia penal, y que considera al jurado como el tipo de la perfección de los tribunales; es Mittermaier quien habla: «A pesar de las grandes ventajas del jurado, su efecto, fuerza es decirlo, sería nulo, si la parte ilustrada de la nacion llegara á concebir dudas, y á tener que los jurados, exentos de toda regla de prueba, no escuchasen mas que la voz de la arbitrariedad..... Los jurados tienen una voluntad completamente buena para la averiguacion de la verdad; pero de querer á poder hay una gran distancia.... En Francia la ley tiende expresamente á desechar todas las reglas de prueba establecidas por la ciencia, y los jurados no tienen mas guía que sus impresiones aun mal definidas y no razonadas. Esto es injustificable..... En Inglaterra, patria del jurado, el sistema es conforme á la ciencia de las cosas.... existe la *Common law*.... y ella conocida del pueblo.... encierra una verdadera teoría de la prueba.... Las mismas teorías encierran las obras de Starkie, de Phillips y de Bentham.... La ley inglesa tambien las apoya: las cuestiones que se suscitan sobre la admisibilidad de un género de prueba.... su irregularidad.... son consideradas como punto de derecho.... cuya solucion está reservada á los jueces comunes.» Sigue el mismo autor enumerando las calidades que debe el jurado tener para que sea una garantía, y entre otras cosas dice:

«Las instituciones políticas y el grado de cultura de una nacion, son ante todo, las que dan al jurado su verdadero valor. Para que esta institucion pueda arraigarse, necesita el suelo de un país, políticamente independiente, y abierto desde mucho tiempo á las ideas políticas; conocedor de sus derechos, decidido á sostenerlos y fortificarlos; capaz de hacer frente al poder con osadía, pronto siempre á desconfiar de toda institucion que pueda facilitar los ataques contra la libertad de los ciudadanos: *necesita un pueblo que se interese vivamente por los negocios públicos; que sepa comprender el valor de la independencia de los jueces, y cuya educacion esté bastante adelantada para que en cualquier estado*

de la causa pueda encontrarse en su seno número suficiente de jurados imparciales. Ahora se comprenderá el error en que incurren aquellos que la miran como la única y la mejor forma de juicio, en lo que toca á la averiguacion de la verdad, y á la organizacion material judicial; ; error tan frecuente como funesto! ; Como si estas formas y esta organizacion judicial, *perfectamente* adoptadas á la *constitucion de un pueblo*, pudieran ser felizmente trasladadas á otro! ; Como si una constitucion, que es preciso confesar, es sábia con tales y cuales condiciones, debiera ser en todos tiempos la única y mejor posible! Las instituciones judiciales necesitan tambien para progresar, del clima, del terreno y de la cultura convenientes. »

Me he permitido leer textualmente tan largo trozo, porque él expresa con claridad, precision y oportunidad, lo que yo no diria por mi boca sin descrédito mio, y sin autoridad en mis palabras. El nombre de un sabio me pone ahora á cubierto de toda sospecha.

Ahora bien, nosotros, los que quieren que el jurado sea una institucion en México, ¿ contamos con la existencia de todas esas circunstancias preexistentes al jurado, y sin las que su efecto es ilusorio? El pueblo, la nacion mexicana tiene esas costumbres que amalgamándose con estrecha afinidad con el jurado, le hagan un elemento de su vida social? Yo no lo creo, señor, y hé aquí las razones que me asisten para juzgar así.

Las tendencias de nuestro foro, inspiradas por la legislacion española, hija de la de los emperadores romanos, son diametralmente opuestas á la índole del jurado. Las costumbres de los tribunales se formaron en medio del secreto de los procesos, del tormento de los reos, de las vejaciones de los presos, de la inhumanidad de las penas! . . . ; Dificil era que los jueces respirasen en atmósfera distinta de la que al legislador rodeó! Tales costumbres bárbaras, empero, se han destruido al impulso de la ciencia y del progreso, y hoy, y si bien nuestro foro no es merecedor de aquellos reproches, está sin embargo empapado en la legislacion española, legislacion que ni de léjos puede dar nacimiento á simpatías con el jurado. Esto es un hecho, señor, y sin negar que hay abogados y jueces que quisieran otro modo de enjuiciar, lo apunto solo para hacer ver que la primera resistencia al jurado, deberá venir de los hombres todos que tienen mas ó ménos parte en la administracion de justicia.

Vuelvo á protestar mi imparcialidad, aunque abogado, al hablar así; yo ni he sido juez nunca ni pretendo serlo jamas. Y los intereses de mi profesion ni se rozan, tal cual yo la miro, en este punto, ni vacilaría un instante en sacrificarlos al bien de mi patria. Yo, señor, aunque abogado, ni me opongo al jurado por espíritu de cuerpo, que no mantengo cuando mis ideas van por otro camino; ni por interes, que por mi honor asegurado, nunca inspira á mis opiniones; ni lo tengo en esta cuestion. . . .

Pero aun prescindiendo de que el espíritu de nuestra legislacion que está infiltrado hasta en el corazon de nuestras costumbres, sea el primer obstáculo que destruya esa reforma, no temo asegurar que nuestro actual estado social dista mucho de parecerse al que Mittermaier quiere para la institucion del jurado. Independido nuestro país politicamente de la metrópoli, léjos de estar abierto desde ha tiempo á las ideas politicas, mantiene aún el mismo respeto supersticioso por ciertas instituciones ya carcomidas por la polilla de los siglos; la generalidad del pueblo mexicano, fuerza es decirlo, no tiene fé en sus gobiernos, y de ahí tal vez proviene esa indiferencia con que por él son vistos los negocios públicos; fuera de los asuntos de partido, las cuestiones mas graves para el país pasan desapercibidas. Una gran parte de ese pueblo no sabe leer, y de los que saben poquísimos pasan sus ojos por un diario para saber siquiera por curiosidad, en qué se ocupa el go-

bierno. El periodista, termómetro seguro para conocer el grado de cultura en las sociedades modernas, apenas existe en México. Hay, es cierto por nuestra dicha, pueblos cultos en el país; pero por una población como la capital, ¡cuántas no están sumidas en densísima ignorancia! Es necesario ver un poco más allá de las murallas de México, y acordarnos de que tenemos poblaciones que apenas, puede decirse, han nacido á la vida política. Nuestro país está en su infancia, infancia viciada por la serie no interrumpida de *pronunciamientos*; ¿cómo, pues, podríamos imaginar siquiera que poseemos, lo que de evidencia sabemos, que no tenemos?

Léjos de mí, señor, la intencion de poner la vergüenza sobre la frente de mi querido México; léjos de mí la intencion de manchar las glorias de mi patria y de negar la brillantez de sus destinos..... Señor, el que ha llorado de gratitud ante la memoria de Hidalgo; el que todavía siente que la vergüenza colora sus mejillas, cuando se acuerda que aquí, en este mismo palacio, un puñado de aventureros rompieron y enlodaron nuestra bandera nacional, para izar la de las estrellas..... Señor, ese hombre, no se puede complacer en ver á su patria desgraciada..... Pero aquí, señor, soy legislador y el legislador que cura afiejos males, debe ser como el médico que á la cabecera del enfermo, falta á su deber si se obstina en no ver el mal en toda su gravedad..... Por esto he dicho, lo que quisiera fuera una mentira.

Haciendo mías las opiniones que sobre el particular manifiesta el Sr. Olvera en su voto particular, digo que en la generalidad del país no hay la ilustracion necesaria, la moralidad bastante á sostener al jurado. Triste es que así lo diga la boca de un patriota, repetiré las palabras de este señor; pero necesario es confesarlo.

No puedo, pues, asegurar como la comision que «en vano se repite que la ignorancia del pueblo es un obstáculo para el establecimiento del jurado..... olvidámos que al instituirlo no se trata más que de la *evidencia del hecho*, para cuya calificación basta siempre el *sentido comun*.» Mis opiniones son muy diversas; porque el jurado no solo trata de la *evidencia del hecho*, sino que también de la mayor ó menor gravedad del delito; sino que también de las circunstancias físicas y morales que le agravan ó atenúan; sino que también del valor legal, social y moral que engendra, para que en seguida el juez de sentencia imponga tanto de pena que no traspase ni el más ni el ménos que la justicia reclama en la proporcion entre la pena y el delito. El *sentido comun* no basta á calificar las pruebas; porque el *sentido comun* ignora las reglas de crítica que la ciencia despues de largas vigiliass ha podido describir; porque la cuestion de la prueba, apelo al juicio de todos los que han estudiado el derecho, engendra por lo comun cuestiones jurídicas que aquel no conoce; porque él no puede guiarse por su sola *inspiracion no razonada, ni definida*, sin trastornar todos los principios, y sin subvertir el orden de las cosas. Cuando para justificar un hecho cualquiera, andamos tan solícitos buscando la filosofía crítica, hemos de abandonar la vida del hombre al solo *sentido comun*, y esto ¿cuando la ciencia pudiera probar su inocencia?..... Seria esto un crimen que el cielo castigase en nuestra patria.....

No quiero tocar tan graves cuestiones; y justificarán mi sentir dos únicas observaciones: 1ª, los mismos defensores del jurado creen que el *sentido comun* no basta á la calificación de la prueba, si no es su indispensable auxiliar la *crítica racional*: 2ª, la necesidad de esta en los jurados está demostrada por los bárbaros atentados cometidos por los tribunales cuando estos no han saludado las obras de crítica que la filosofía inglesa y alemana han producido, haciendo inmenso bien á la humanidad.....

¿Será, pues, nuestro pueblo capaz de manifestar ese interes positivo, que en buena

sociedad todos los ciudadanos debían temer al ver á un hombre presa de la justicia? ¿Nuestro pueblo que no va á los tribunales, nuestro pueblo que no sigue paso á paso la conducta de sus gobernantes: nuestro pueblo que á fuerza de engañarle ha perdido la fé.... Que cualquiera persona se encargue de contestarme esta pregunta que resuelve de una vez la cuestion del jurado en México.....

No opino yo en consecuencia de todo lo dicho, que, como dice la comision, «hagamos un ensayo en que poco ó nada pueda perderse.» Hacer ensayos en un pueblo tan trabajado por sus desgracias, como el nuestro, es asesinarlo: hacer ensayos en el cuerpo social, es cometer el mas grande de todos los crímenes; es ver con indiferencia los padecimientos de todo un pueblo..... ¿Y si ese ensayo puede conducirnos al abismo?..... No, señor, no votaré por semejante reforma, que hoy vamos á ver qué efecto causa. La reforma que no piden las exigencias de un país, conviértese en el veneno que corroe al cuerpo social.

En la imperiosa necesidad que tenemos de constituir al país, y en consecuencia de arreglar el poder judicial, debemos quitar á este todos los gérmenes de corrupcion que lo están viciando: la publicidad de los procesos, la responsabilidad judicial: el nombramiento de los jueces por el pueblo ó sus representantes, &c., &c., &c., serán reformas que nos lleven al puerto de salvacion, que en medio de la recia tormenta que nos hace ya naufragar, andamos buscando. Yo el primero, señor, contribuiré con mi insignificante valimiento á sostener esas reformas.

Porque yo el primero confieso que nuestro actual modo de enjuiciar adolece de defectos crasos: yo conozco que nuestros jueces cometen abusos; que si se quiere, los jueces dependen del gobierno; aunque no con tal sujecion que este los remueva á su voluntad, como en esta tribuna se ha dicho: y aun conviniendo con la sombría descripcion que los amigos del jurado nos hacen de nuestros tribunales; aun siendo una verdad, el furor sangriento, los grillos y las cadenas, los calabozos y las cárceles, el secreto y la incomunicacion; y sobre ese cuadro de desolacion, un juez tan bárbaro como omnipotente, aun siendo esto una verdad, repito, nuestros conatos deben dirigirse á remover esos abusos, á cortar ese mal: en la impotencia de dar al pueblo mexicano costumbres nuevas, debemos corregir las que sean viciosas. No recarguemos, pues, la negrura de las tintas sobre nuestros tribunales: el jurado tambien se presta á descripciones sombrías..... No nos olvidemos que estamos en México, y que pisamos el suelo de un pueblo desgraciado, para ir á viajar en la region de las teorías, porque estas, lo diré en una palabra, solo son aplicables á un país, cuando sus exigencias las piden.

Me he extendido demasiado, abusando de la atencion de vuestra soberanía, y ni aun siquiera he podido ver al jurado bajo todas sus fases en el terreno que la comision lo presenta, y como ha sido defendido ya. Lo dicho, sin embargo, basta á tranquilizar mi conciencia, ávida de llenar un deber. Las razones que he expuesto, y mas aún, las que expondrán mejores voces que la mia en este debate, me hacen suplicar á vuestra soberanía que se sirva reprobear la parte 4ª del artículo 24 que se discute.»

El Sr. MATA confiesa que despues de haber visto al congreso dar un paso hácia atras, en la primera reforma importante que le propuso la comision, le falta ya la esperanza de que tengan buen éxito las verdaderas reformas democráticas. No obstante, su señoría y los diputados progresistas, continuarán defendiendo sus principios, porque saben que su deber consiste no en triunfar, sino en combatir.

No es la comision la primera que haya creído conveniente introducir en México el juicio por jurados. Antes de que se consumara la independencian, un ilustre americano al ocu-

parse de la triste situacion en que se encontraban las colonias españolas, recomendaba ante todo esta reforma. Cita en comprobacion de su aserto varios pasajes de Jefferson, y apela á la autoridad del Dr. Mora, leyendo lo que sobre esta materia publicaba en 1835.

La comision no creia que se le saliera al encuentro con el eterno « no es tiempo, » tratándose de asegurar la libertad civil, estableciendo el modo de que el pueblo sea á la vez legislador y juez. La comision queria que la sancion de la pena fuera aplicada por un representante del pueblo, pues sin esto la libertad será mentira; pero no ha creido que sin jurado no puede haber democracia, pues sabe muy bien que la institucion del juicio del pueblo por el pueblo, se acomoda á toda clase de formas de gobierno.

En el jurado encuentra una independencia que no pueden tener los jueces, que dependiendo de los gobiernos, tienen que esperar ó que temer.

El jurado es siempre la expresion de la conciencia pública: atacar esta idea, como lo hace el Sr. Vallarta, es caer en el absurdo; cierto es que el jurado en México no expresa la opinion de la California, así como la legislatura de California no representa la opinion de la ciudad de México; pero sin embargo, el jurado expresa siempre la opinion del distrito respectivo, y esto lo entienden cuantos comprenden la subdivision de la soberanía en Estados, en cantones y en municipios. El jurado además está muy identificado con el pueblo, muy en contacto con él, y por lo mismo puede expresar mucho mejor su opinion.

El Sr. Vallarta conoce el pésimo estado de la administracion de justicia, y para remediarlo propone que los jueces sean nombrados por el pueblo. La comision está de acuerdo en esta idea, y por esto quiere que los magistrados de la suprema corte sean electos por el pueblo y dejen de ser inamovibles, pues sabe que en los Estados- Unidos los cargos vitalicios en la magistratura producen resultados funestos, pues los que los ejercen, como ya no tienen nada que esperar, se creen fuera del dominio de la opinion. Pero no basta esta reforma, si en lo demas la administracion de justicia ha de seguir como hasta aquí, y la garantía plena, solo se encuentra en el juicio por jurados.

Se ha dicho que el nombre de la ley es sagrado, cuando lo sagrado debe ser la justicia. Cuando hay leyes injustas, al pasar por el crisol del jurado, pierden sus defectos, pues el jurado falla en nombre de la justicia y en nombre de la conciencia, mientras el juez, que nunca puede salirse del texto de la ley, que solo procede segun lo alegado y bien probado, tiene á veces que fallar contra su conciencia.

No hay motivo para decir que el establecimiento del jurado por medio de la constitucion sea un ataque al principio federativo, cuando en los Estados- Unidos, que tanto se han querido imitar, el jurado se estableció en la acta de derechos de la carta federal. Si fuera cierto este cargo, todos los derechos, todas las garantías que la constitucion concede á los ciudadanos y á los habitantes todos de la República, serian un ataque al sistema federal.

El Sr. Vallarta confiesa que la educacion española y las tendencias del foro están en contra del jurado: muy cierto será esto, pero las resistencias del foro no son un motivo para detener la reforma, porque el congreso legisla para el pueblo y no para el foro. Aunque á la ley de desamortizacion se opone el clero, el gobierno y el congreso la sostienen porque es útil y benéfica al país. La razon que tendria alguna fuerza, seria la repugnancia del pueblo á la introduccion del jurado.

Se dice que el pueblo es indolente y no tiene fé en los gobiernos, y que introducir reformas es precipitarlo al abismo. No se reflexiona que si el pueblo es indolente esto nace del descuido con que se han visto sus intereses, y se olvida que iguales razones se alega-

ron siempre contra toda reforma, y no eran otras las de D. Lucas Alaman al aconsejar al país que volviera al año de 1808.

Mientras se crea que para el jurado no basta el sentido común y el sentimiento de la justicia, sino que se necesitan conocimientos científicos y saber la filosofía del derecho, no se tendrá idea de la institución que se ataca. El jurado, baluarte inexpugnable de las libertades inglesas, nació en aquel país cuando estaba semibárbaro.

El Sr. ARIZCORRETA comienza protestando que no hubo retrogradación en los liberales que votaron en contra del artículo 15; rechaza este insulto de uno de los individuos de la comisión, y dice que no recurre al «no es tiempo» sistemáticamente, sino que se detiene cuando falta pavimento, cuando se le quiere llevar á un abismo, y se funda en que el pueblo mexicano, en su mayor parte, carece de la ilustración necesaria para ciertas reformas.

Declara que no atacará la institución del jurado porque es eminentemente liberal; y solo se ocupará de si es ó no conveniente introducirla en México.

Haciendo grandes elogios de la república romana, hablando de Bruto y de los Tarquinos, y de la ley Valeria y de los comicios, los compara con los jurados, habla de su organización, y cree que en Roma se puso la administración de justicia en manos del pueblo, al exigir que toda sentencia fuera resultado de un plebiscito y de una ley.

Por una rápida transición, el orador se traslada á un pueblo de indios otomíes que viven en los montes, y pregunta si entre ellos es posible el jurado. Imposible, se contesta, porque los indios otomíes van á juzgar á los indios otomíes.

Para fundar su oposición en hechos, cuenta que actualmente se juzga á una mujer por hechicera; que en el tribunal superior del Estado de México existe una causa en que aparece que un pueblo entero acordó enterrar vivo á un brujo, creyendo que sus hechizos habían causado la muerte de un hombre; que en otro pueblo de Oaxaca han sido quemados siete brujos. ¿Es esta la garantía que ofrecen los jurados?

En el Estado de México no se han podido establecer; en el de Michoacán fué preciso abolirlos; en el de Querétaro los hubo para ladrones, y sucedió que absolvían á los que confesaban su delito, y condenaban á los que lo negaban, porque creyeron que la confesión era señal de arrepentimiento, y recordaron que Dios perdona á los arrepentidos: en el mismo Querétaro un hombre encontró una cuchara de plata, la presentó á los jurados creyendo que había sido robada, y fué ahorcado por ladrón. De estos hechos se infiere que el jurado es imposible en México, porque el pueblo no es ilustrado.

El artículo no explica si ha de haber ó no segunda instancia: si se quita, se suprimen preciosas garantías; si se deja, habrá otro jurado que puede estar en contradicción con el primero, y ya no será infalible lo que se llama conciencia pública.

La comisión que propone en el proyecto que en 1860 sea necesario saber leer para ejercer los derechos de ciudadano, debió también consultar el jurado para más tarde, en vez de dejarse llevar del gasto de lo ideal.

El Dr. Mora no solo elogió el jurado, como ha dicho el Sr. Mata, sino que lo introdujo en el Estado de México, como diputado de aquella legislatura; pero en la práctica ha sido imposible establecerlo.

El jurado tiene que hacer tres calificaciones: 1ª La de culpabilidad, que equivale á la declaración de haber lugar á formación de causa. 2ª La del hecho. 3ª La de la ley. Para la primera basta el sentido común; para la segunda se necesita más ciencia y más práctica que para aplicar el derecho, pues hay causas que parecen muy graves y son suma-

mento leve, y vice versa; y para la tercera basta saber leer, sobre todo si hay códigos bastante sencillos.

Que el jurado en nombre de la conciencia pública corrija los defectos de la ley, no cabe en el sentido comun, pues así la conciencia pública representada en un congreso, queda subalternada á otra conciencia que se encuentra en el jurado. En que los jueces solo puedan proceder conforme á lo alegado y probado, hay una importante garantía, y así no obran las pasiones, mientras nadie puede asegurar que haya completa imparcialidad en los jurados.

El Sr. MATA siente mucho que el Sr. Arizcorreta haya tomado como insulto algunas de sus palabras. No ha querido insultar á nadie; ha querido solo consignar un hecho que es evidente, esto es, que al tratarse de la libertad religiosa hubo quienes dieran un paso atrás en la vía de la reforma. El hecho es indudable, y no deja de ser cierto porque los que retrogradaron temieran un abismo que los otros no veían.

El Sr. GARZA MELO fué un poco mas léjos que el Sr. Arizcorreta, y atacó la esencia de la institucion del jurado, aun suponiendo por un instante que nuestro pueblo fuera tan ilustrado como los mas ilustrados de la tierra. Se declaró demócrata y federalista, para evitar que se acuse de retrógrados á los enemigos del jurado. Esta institucion como puramente judicial, es independiente de todas las formas políticas.

Negó lo que nadie habia dicho, es decir, que el jurado nació con la sociedad civil, y se detuvo á pintar lo que seria la administracion de justicia en los tiempos patriarcales, ejercida por los jefes de familia y los ancianos.

Regaló á la asamblea con la lectura de una buena parte del opúsculo de Escriche contra el jurado, en que hay mas buen humor que razonamiento, mas epigramas que lógica, y en el que el célebre jurisconsulto se burla de los juradistas diciendo: que no hallando el origen divino del jurado en la sublevacion de Luzbel, que acabó de una manera militar, lo han ido á buscar en el Olimpo en el juicio de los dioses. Concluida la cita el orador exclamó satisfecho: ¡hé aquí el origen celestial del jurado!

Después creyó encontrar el juicio por jurados en Grecia, en el ostracismo de Aristides, en la cicuta de Sócrates, en la desgracia de Phocion, y de aquí sacó abundantes epigramas contra la conciencia pública y contra la razon del pueblo.

Hizo elogios del Areópago, y repitió las citas del Sr. Arizcorreta sobre la ley Valeria y los comicios romanos, figurándose á Coriolano víctima de un juicio por jurados!

El Sr. Garza Melo siguió su discurso declarándose en contra de nuestro actual sistema de enjuiciar; pero creyéndolo sin embargo preferible al juicio por jurados. Una de sus razones consiste en que el jurado condena al reo confeso, y en la jurisprudencia no basta la confesion para castigar el delito. Otra es que los ignorantes que han de formar los jurados, no saben decir homicidio proditorio, abigeato, estelionato, &c., &c., &c.

Se declara por fin en contra de los jurados, porque desea la responsabilidad de los jueces, y preguntó si habia ó no de haber apelacion.

Para burlarse de la conciencia pública, concluyó figurándose la medicina ejercida por jurados, y que examinando un enfermo, la conciencia de un jurado lo declaraba atacado del hígado, y la de otro de los riñones.

Algunas risas homéricas acogieron estos argumentos.

El Sr. AMPUDIA se declaró en pro del artículo, porque solo de los jurados se promete buena administracion de justicia, porque lo que hoy existe con este nombre es un verdadero escándalo, en que se atropellan todas las garantías y se sanciona la impunidad de los delinquentes.

A los hechos citados por el Sr. Arizcorreta, sabio en esta cuerda y en todas las demas, opuso los excelentes resultados que el jurado ha tenido en Jalisco, en Sonora y en otros Estados.

Crejó que el Sr. Arizcorreta, como hábil juriconsulto, habia embrollado la cuestion; y que muchas de las dificultades que habia presentado deberian zanjarse en la ley orgánica de procedimientos.

Comparó los consejos de guerra con los jurados, y le pareció extraño que en una república los soldados en un juicio tuvieran mas garantías que el resto de los ciudadanos. Entendiéndose un poco sobre lo que es hoy la administracion de justicia, exclamó: «contra hechos no hay argucias,» y se maravilló de que los representantes que son abogados, fueran los antagonistas del jurado, y se opusieran á que tuviera garantías la inocencia y á que la administracion de justicia se pusiera en manos de los hombres honrados.

El Sr. GARCIA GRANADOS habló en pro del artículo, y manifestó el deseo de que por ahora el jurado se estableciera en las capitales, dejándolo para mas tarde en las poblaciones de ménos importancia.

El Sr. GAMBÓA que tenia la palabra en pro, preguntó si no habia quien la tuviera en contra, pues creia que debian ir alternando los impugnadores y los defensores para que hubiera discusion.

La mesa informó que los señores que habian pedido la palabra en contra no estaban en el salon.

El Sr. ARANDA defendió el artículo con muy juiciosas reflexiones, sosteniendo que como la ley ha de determinar las cualidades de los jurados, no hay que temer que los mas ignorantes ejerzan estas funciones. Refutó despues algunos de los argumentos de los Sres. Arizcorreta y Garza Melo.

El juicio por jurados fué reprobado por 42 votos contra 40.

---

La comision, en 18 de Noviembre de 1856, reformó el artículo 24 en estos términos:

#### ARTÍCULO 24. — FRACCION 2ª

*Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere. 3ª Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, y que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar su defensa.*

Puesto á discusion en la sesion de 20 de Noviembre de 1856, quedó aprobada la parte que decia: «En todo procedimiento criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: 1ª Que se le oiga en defensa por sí ó por personero, ó por ambos.

Las otras partes del artículo fueron devueltas á la comision, excepto la última, que se reprobó, y era la que establecia el juicio por jurados.

La comision completó el artículo en estos términos: 2ª Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere. 3ª Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, y que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar su defensa.

El Sr. Ruiz queria que el careo se verificara cuando lo pidiera el reo; á esto se opuso el

Sr. Cerqueda, y el artículo fué aprobado por 48 votos contra 31. (Artículo 20 de la constitucion.)

El Sr. RUIZ presentó una adición, que contenia la idea que acababa de emitir. Admitida, se discutió desde luego, y despues de una breve discusion entre los Sres. Ocampo, Ruiz, Moreno, Cerqueda y Lazo Estrada, se reprobó por 41 votos contra 38.

El Sr. GARCIA ANAYA presentó una adición, consultando que el careo se verificara cuando fuera posible y hubiera diversidad en los dichos de los testigos.

Esta adición fué desechada por una considerable mayoría.

---

En 27 de Noviembre de 1856 la comisión presentó, en lugar de la fracción 4<sup>a</sup> que establecia el jurado, y que fué reprobada, la adición que consulta que se tome declaración preparatoria al detenido dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que quede á disposición de su juez. *Esta fracción fué aprobada por 79 votos contra 1.* (Artículo 20 de la constitucion.)

En la misma sesión fué puesto á discusión el artículo 25, que decía:

#### ARTÍCULO 25.

*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.*<sup>1</sup>

Despues de un vivo y rápido debate entre los Sres. Aranda, Buenrostro (D. Manuel), Mata, Arriaga, Ramirez (D. Ignacio) y Guzman, la comisión modificó el artículo en estos términos:

*Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.* (Artículo 24 de la constitucion.)

*Así fué aprobado por 64 votos contra 15.*

---

En 21 de Agosto de 1856 fué desechada la proposición del Sr. Anaya Hermosillo, que queria que la comisión de constitucion se considerara íntegra con solo tres de sus individuos.

Garantías de la vida, de la libertad y de la propiedad.

Siguió la discusión del artículo 26 del proyecto de constitucion, que dice:

#### ARTÍCULO 26.

*Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en vir-*

---

1 La constitucion del Ecuador dice, que ningun juicio puede tener mas de tres instancias.

Las de la República Argentina y Perú declaran que no pueden abrirse de nuevo las causas fenecidas.

La constitucion de la República Argentina establece que el poder ejecutivo no puede avocar el conocimiento de las causas pendientes; y la del Perú trae la misma prohibición, pero prohibición absoluta.

*tud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.*<sup>1</sup>

Al discutirse el artículo 21 del proyecto de constitución, los Sres. Perez Gallardo, Aranda y Fuente lo combatieron diciendo que las ideas que contenía estaban mejor expresadas en el artículo 26.

La comisión lo retiró con permiso del congreso, y puesto á discusión el expresado artículo 26, fué aprobado por unanimidad de 79 votos en lo relativo á la propiedad.

El Sr. GAMBOA dijo que siempre ha estado contra la pena de muerte; que cuando fué diputado en una legislatura constitucional, siempre votó por el indulto, porque creía que la sociedad no tenía derecho para quitar la vida á un hombre: que tomaba la palabra hoy contra el artículo 26, porque creía que prejuzgaba una cuestión que debería resolverse al aprobar ó reprobarse el artículo 33 del proyecto de constitución; que á uno de los miembros de la comisión le había hecho esta manifestación para que retirara la parte correspondiente á la pérdida de la vida; pero que como la comisión dejaba intacto el artículo, se veía en el caso de entrar en materia, no obstante no venir preparado para hablar sobre la pena de muerte.

El hombre, dijo, es ser compuesto de una parte física y otra moral, se encuentra en la alternativa constante de obedecer á sus instintos corpóreos ó á la fuerza de su ser moral, á las pasiones ó á la razón. Dificilmente se puede calcular hasta qué punto cesa la acción física, y toma parte la moral ó el espíritu. Sin embargo de que la educación y la costumbre dan muchas veces la fuerza necesaria para dirigir los afectos, son tan varias, son tan diversas y desconocidas muchas veces las causas que hacen desarrollar las pasiones hasta el extremo de llevarlas al crimen, que es imposible por lo común el saber hasta qué punto la pasión había quitado el libre albedrío al individuo en el momento de cometer la acción que la sociedad llama crimen.

Que el estudio del hombre físico da la razón más de una vez de los instintos, de las pasiones de los hombres: por solo la presencia de algunos fluidos en ciertos órganos, por la mayor ó menor susceptibilidad del sistema nervioso, ó por el mayor ó menor desarrollo de tales ó cuales órganos, se desarrollan los sentimientos que se llaman pasiones. Que estos

---

Las mismas constituciones vienen á establecer que el presidente de la república no puede nunca ejercer funciones judiciales.

Es de desear que las instancias ordinarias de los juicios se reduzcan á la primera y á su revisión en segunda; salvo, por supuesto, el recurso extraordinario de casación.

1 Solo Colombia, Venezuela y Vera Cruz tienen la gloria honrosísima de haber abolido por completo la pena capital.

La han abolido para los delitos políticos la República Argentina, el Ecuador, Francia y Suiza.

Solo la admiten en casos excepcionales Bolivia, Perú y Rumanía.

La constitución de Bolivia únicamente la admite en tres casos:

- a. Asesinato.
- b. Parricidio.
- c. Traición á la patria.

La constitución del Perú, más humanitaria todavía, la admite solamente para el homicidio calificado.

Y la de Rumanía no quiere que se imponga la pena de muerte, sino solo por delitos militares y en caso de guerra.

Debemos confesar que este es uno de los muy pocos puntos en que nuestra constitución figura á retaguardia de las constituciones liberales.

Véanse las notas de los artículos 21 y 23.

elementos, que pueden trastornar completamente al sér moral por las impresiones que ejercen en el sér físico, existen ya en el interior del hombre, ya en el exterior, sin que por lo comun pueda tenerse conciencia de su existencia, ni de la parte que toman en las determinaciones del hombre. Que así una cantidad de bilis derramada en el intestino, siendo mayor de la que comunmente existe allí, produce en el hombre un trastorno completo, una variación de carácter inexplicable, un estado de malestar tal, que todo lo lastima, todo lo molesta, y que lo pone en estado de cometer un crimen de que tal vez su razon lo separa, si no estuviera en ese momento dominado por la fuerza del organismo. En este momento el orador pide perdon de hablar en la cuestion médicamente; pero cree que hace uso de términos y voces comunes al alcance de los que no conocen la medicina, y continúa:

La presencia de una sustancia alcohólica, de cualquiera otra de aquellas que producen una accion sobre el cerebro, son capaces de quitar completamente al hombre la libertad en el momento de obrar. Todo el mundo sabe que hay sustancias que pueden producir fenómenos determinados; así unas producen el delirio y la risa sardónica, otras excitan ciertos órganos y producen efectos irresistibles, hasta hacer perder al individuo completamente la libertad. Y si esto es así, si la organizacion hace en momentos determinados que el hombre cometa acciones tal vez criminales, tal vez atroces, sin que ni la sociedad pueda apreciar las causas, sin que el mismo individuo pueda conocer el origen de tales acciones. ¿La sociedad condenará á ese sér desgraciado á perder la vida, cuando esa accion no ha podido ser impedida por su voluntad, porque estaba dominada de un efecto irresistible?

Tal es la fuerza de la organizacion sobre el espíritu, que el mismo Jesucristo exclamaba en el huerto: «Mi espíritu está pronto; pero mi carne enferma.» Sí, el hombre no siempre es libre para ejercer sus actos, sino que mas de una vez se ve arrastrado irrevocablemente por las excitaciones de nuestros órganos.

¿Y con qué derecho la sociedad puede imponer la pena de muerte? Es indudable que en la hipótesis del pacto social, hipótesis que es el fundamento del sistema democrático, el individuo no ha podido ceder aquello de que él mismo no puede disponer. El hombre no puede quitarse la vida, ménos puede tener la sociedad derechos que el mismo hombre no tiene.

Però se dice que la sociedad tiene el derecho de conservacion, y que tiene necesidad de quitar de su seno un elemento disolvente, un elemento que debe destruirla mas adelante si no se apresura á quitarlo de su seno. Sí, esto es verdad, la sociedad tiene tal derecho, pero ese derecho no llega hasta quitar la vida al criminal, puesto que puede evitarse el mal, sin necesidad de cometer un nuevo crimen: sí, la sociedad debe defender su existencia, separando de su seno al sér que le es maléfico, pero no destruyéndolo, no quitándole la esperanza de la enmienda. La misma Iglesia nos da el ejemplo excomulgando, es decir, sacando de su gremio á los séres que cree perjudiciales á su existencia; pero ya no destruyéndolos, pues la INQUISICION pasó para no volver á existir.

Ademas, se ha dicho y se repite que la ley, que la justicia debe ser ciega, y que se debe aplicar ciegamente tambien. Esta máxima atroz es verdad que está sancionada por nuestra actual legislacion, y esta máxima es la que quisiera yo ver desaparecer; por eso ha votado por el jurado instituido de una manera liberal, por eso no está por la pena de muerte, porque quiere que siempre sean reparables los males que cause la ceguera de la justicia; y porque, en fin, en esas acciones de que ha hablado, inspiradas por la pasion, el cambio de conducta del criminal, y las observaciones que de él se hagan en las penitenciarías, harán conocer hasta qué punto tuvo libertad la voluntad al cometerse el crimen.

Cree que en este momento debe llamar la atención sobre la *vindicta pública*: estas palabras ó significan el respeto á la opinion pública, ó la venganza de la sociedad ofendida.

Si lo primero, debe fijarse el pensamiento como una sancion de los mismos legisladores y abogados, y ver que no tienen razon los que mas de una vez se burlan de aquellos que hablan de conciencia pública, pues en último resultado es lo mismo. Si lo segundo, cree que es un principio el mas inhumano, el mas inmoral, hacer de la sociedad un cuerpo vengativo, como se ha querido hacer de la Divinidad el dios de las venganzas.

En esta cuestion agrega el orador, se hará la misma argumentacion que para el artículo 15, el «no es tiempo,» y confiesa que hoy tendrán mas razon, porque efectivamente no hay penitenciarías, esenciales por cierto para poder abolir la pena de muerte. Pero en esta cuestion, como en todas, no se debe ver lo que hay, sino la posibilidad de establecer lo que falta.

Para establecer las penitenciarías se necesitan locales apropiados y recursos pecuniarios para la subsistencia de los penitenciados. Locales ya existen: hay mil conventos casi abandonados por falta de religiosos, con todos los tamaños, con todas las condiciones necesarias para buenas penitenciarías. El convento de Santo Domingo de Oaxaca, con capacidad para dos mil hombres, abriga apenas diez ó doce religiosos.

Se pueden por otra parte mejorar y acomodar para el efecto algunos locales que son completamente inútiles para su primitivo objeto, los castillos de Ulúa y de Perote. Con este motivo hizo una pintura de las prisiones actualmente. Dijo que en Oaxaca y en Ulúa habia visto el instinto del trabajo en la vida del hombre separado del ruido social: los hombres de todas las clases en las prisiones se dedican al trabajo, aprenden algun arto ó por lo ménos se entregan al estudio. Si la sociedad procurara la reforma de los criminales, esos hombres no salieran de las prisiones mas corrompidos de lo que entraron en ellas. Y no puede ser de otra manera, porque se ven en las prisiones hacinados en una asquerosa mezcla que debe precisamente producir la corrupcion de esos desgraciados.

En Ulúa, dice el orador, que ha visto á quinientos presidiarios verdaderamente hacinados en un rincon de la plaza de armas, como la basura en un muladar.

En cuanto á recursos pecuniarios para la subsistencia de los penitenciados, es indudable que el gobierno podrá proporcionarlos para un bien social, para una reforma humanitaria. Voluntad é inteligencia llevan estas mejoras á término feliz.

La comision ha sancionado en parte el principio que el orador quiere que se sancione hoy. La comision ha abolido la pena de muerte para los delitos políticos. Y no podia ménos, un paso más y la comision hubiera cumplido con el mas sagrado deber. Es verdad, dice, que no serémos nosotros los que gozemos de las garantías que hoy se establezcan. El partido conservador no nos perdonará: los conservadores derramarán la sangre de los liberales; pero los liberales, consecuentes con sus principios, no han ahoreado, no han fusilado á un solo conservador, á un solo reaccionario. El partido liberal no se ensangrienta jamás, y la administracion Santa-Anna derramó cuanta sangre pudo.

Yo, agrega el orador, cumplo un deber de conciencia al levantar la voz contra la pena de muerte. Cuando daba mi voto, en el año de 52, se me decia que mis opiniones las debia sostener en un congreso constituyente, y no querer evitar el castigo de los criminales indultándolos. Pero yo no podia dejar de conceder entónces el indulto, porque enemigo de la pena de muerte, si tuviera que firmar una sentencia que la impusiera, me cortaria mejor la mano, ántes que estampar mi nombre en ella. Soy médico, algunos años llevo de

ejercer mi facultad, y hoy, y siempre cuando veo que un enfermo va á perder la vida, y que los recursos de la ciencia no lo pueden evitar, me lleno de afliccion y sufro demasiado. Tal vez mi impericia habrá ocasionado la muerte de algun enfermo; pero mi conciencia está tranquila, porque he puesto cuantos medios estaban á mi alcance para cumplir con mis deberes,

Por último, el orador cree que se debe fijar un tiempo determinado para que en él establezca el gobierno las penitenciarías, y pide que la comision diga que desde el año de 60 en adelante quede abolida la pena de muerte.

El Sr. MATA contestó, que aunque tenia que hablar en pro del artículo, no defenderia jamas la pena de muerte, porque la considera como un crimen de la sociedad en contra de un individuo. Se limita, pues, á explicar en este punto cuáles han sido las ideas de la comision, aunque la discusion sobre la pena de muerte no es todavía oportuna, pues se llegará su vez cuando se trate del artículo 33, que proclama la abolicion de la pena de muerte, sin mas condicion que el establecimiento del sistema penitenciario.

Da lectura al acta de la reunion de la comision en que se trató de la pena de muerte. El Sr. Olvera la atacó vigorosamente, fundándose en razones de fisiología y de frenología; el Sr. Ocampo creyó que no podia abolirse de una vez sin combiñar un sistema completo y sin mejorar ántes el servicio de la policía preventiva, y de la buena administracion de justicia; pero convino en que la sociedad no tiene derecho de atentar á la vida del hombre. El Sr. Romero Diaz fué del mismo parecer que el Sr. Ocampo, y los Sres. Mata, Arriaga y Guzman se declararon en contra de la pena de muerte.

Terminó diciendo que si en el artículo se hablaba de la vida, era solo para conceder una garantía á los ciudadanos.

El Sr. GAMBOA cree que es oportuna la discusion sobre la pena de muerte, porque una vez aprobado el artículo en que se dice que nadie puede ser privado de la vida, sino con ciertas condiciones, quedará por solo este hecho aprobada la pena capital.

El Sr. CERQUEDA, previendo que puede haber casos de arbitrariedad, que no ataquen precisamente la vida, la libertad ni la propiedad, propone se diga que en materia criminal ó civil no pueda haber fallos sino con las garantías que la comision establece.

La comision se retira para reformar el artículo, y entretanto el Sr. Barbachano informa que el Sr. diputado D. Valentin Gomez Farías ha sido auxiliado por el gobierno con la suma de 500 pesos.

La comision presenta reformado el artículo en estos términos:

*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal previamente establecido por la ley.*

El Sr. VILLALOBOS pregunta si está ya aprobado el artículo que prohibió las leyes de efecto retroactivo.

El Sr. GUZMAN contesta que sí.

El artículo es aprobado por 84 votos contra 2. (Artículo 14 de la constitucion.)

Procedimientos del orden criminal. Sigue el debate sobre el artículo 27, que dice:

#### ARTÍCULO 27.

*A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela ó acusacion de la*

*parte ofendida, ó instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.*<sup>1</sup>

El Sr. VILLALOBOS, sentando como axiomas que el pueblo no puede delegar los derechos que debe ejercer por sí, y que todo crimen es un ataque á la sociedad, reclama para el ciudadano el derecho de acusar. Examina brevemente lo que en este punto disponian las leyes romanas y las de la Edad Média, y sostiene que el ministerio público, ó priva á los ciudadanos del derecho de acusar, ó bien establece que un derecho sea á la vez delegado y ejercido, lo cual le parece absurdo.

Si el ministerio público resulta de la eleccion popular, debe ser temporal y amovible, y esto presenta graves dificultades; si es de nombramiento del gobierno, se asemejará mucho á lo que es esta institucion en las monarquías.

El Sr. DIAZ GONZALEZ dice que si el Sr. Villalobos cree que la existencia del ministerio público vulnera el derecho de acusar, lo mismo pensará acerca del procedimiento de oficio. Se declara en pro del artículo y en contra de los juicios de oficio, porque en estos el juez se convierte en acusador y juez, se deja llevar de sus prevenciones contra el acusado, y falta toda garantía para los reos, miéntras que existiendo el ministerio público independiente de los jueces, habrá la imparcialidad que se busca en la buena administracion de justicia.

El Sr. MORENO cree que en el artículo se hacen sinónimos los términos *querrela* y *acusacion*, lo cual no es exacto, y pide que el derecho de acusar se conceda á todos los ciudadanos.

El Sr. VILLALOBOS rectifica diciendo que desea que todo ciudadano tenga el derecho de acusar, y al mismo tiempo la obligacion de responder de la acusacion calumniosa.

El Sr. CASTAÑEDA preve grandes dificultades en la práctica, embrollos y demoras en la administracion de justicia, pues añadir un procedimiento mas á los ya establecidos, solo puede producir grandes embarazos, y al fin la impunidad de los delinquentes. Obligar al juez á esperar acusacion formal para proceder en lo criminal, es atarle las manos y pretender reducirlo á un estado pasivo, es facilitar la impunidad de todos los crímenes.

No se opone sin embargo al establecimiento del ministerio público; pero lo cree conveniente cuando las causas se elevan al estado de plenario. Hace notar que en las causas de hacienda se oye siempre al promotor fiscal, sin obtener por esto muy buenos resultados, y cree que con el artículo en lugar de un funcionario se necesitarán dos para administrar justicia, lo cual es aumentar las trabas y los embarazos.

El Sr. DIAZ GONZALEZ sostiene que el artículo no quita á los ciudadanos el derecho de acusar; que si se suprime el ministerio público, como las mismas objeciones pueden hacerse al juicio de oficio, realmente se impondrá á los ciudadanos la obligacion de acusar.

El ministerio público está hoy á cargo de los mismos jueces, y esto disminuye mucho las garantías del acusado. Al establecer el artículo la institucion del ministerio público, da lugar á la denuncia de la parte ofendida.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO reclama el derecho de acusar para todos los ciudadanos.

---

1 La constitucion de Uruguay establece expresamente que ninguno puede ser procesado, si no es por acusacion legalmente intentada, bien por un particular ó por el ministerio público, y declaran que están prohibidas las pesquisas secretas. Las otras constituciones no dicen nada sobre el particular de una manera expresa y terminante, de modo que su legislación secundaria no tiene una base consistente.

El Sr. CERQUEDA apoya el artículo, porque le parece monstruoso que el juez sea á un tiempo juez y parte, que es lo que sucede en nuestro actual sistema de enjuiciar, y para que el acusado tenga garantías y haya imparcialidad en los magistrados, cree indispensable la existencia del ministerio público.

El Sr. RUIZ califica de pernicioso el artículo, porque con tal de conceder garantías al criminal, posterga los intereses de la sociedad. Abolir el juicio de oficio por denuncia ó delacion, es favorecer la impunidad de los delitos, y olvidarse de que los derechos del hombre deben estar sometidos á los intereses de la sociedad.

El principal defecto del artículo consiste en que no presenta el modo de suplir el procedimiento de oficio, ni siquiera presenta una ley orgánica que allane las dificultades.

Los términos son tan absolutos, que aprobado el artículo, ningun procedimiento podrá séguirse de oficio, pues ni siquiera podrá un juez tomar una simple declaracion, aun cuando tropiece con el cadáver de un hombre asesinado, si no precede formal acusacion.

El Sr. DIAZ GONZALEZ rectifica brevemente; lo mismo hace el Sr. Cerqueda; cree que las dificultades pueden arreglarse por la ley orgánica sobre administracion de justicia, y califica de bárbaro el sistema actual, en que un mismo hombre es juez y parte.

El Sr. CASTAÑEDA cree muy injusta esta calificacion, cuando tal práctica existe en muchas naciones civilizadas y en la España constitucional, y le parece muy poco exacto que el juez se constituya en parte, pues realmente no es así, y conserva toda su imparcialidad.

El Sr. MATA comienza por no admitir el principio del Sr. Ruiz, sobre que los derechos del hombre deben someterse á los derechos de la sociedad; pues entiende, con la escuela democrática, que la sociedad es para el hombre, y no el hombre para la sociedad.

El sistema actual le parece muy inconveniente, muy contrario á la buena administracion de justicia, ya que el Sr. Castañeda se escandalizó de que se le llame bárbaro.

Amplía las razones dadas en favor del artículo, y cree que en lo de adelante las delaciones y denuncias se harán al fiscal y no al juez.

El Sr. ARRIAGA presenta el artículo modificado por la comision, en estos términos:

*En todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querrela ó acusacion de la parte ofendida, ó instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.*

El Sr. RUIZ dice que en parte, esto mismo sucede hoy; que sin embargo, el artículo establece nuevos trámites, y se queja de que el Sr. Mata haya exagerado sus conceptos.

El Sr. MATA replica que tomó nota textual de las palabras del Sr. Ruiz.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO cree que el artículo está peor de lo que estaba, y encuentra muchos inconvenientes mientras no se establezca la accion popular contra toda clase de crímenes.

El artículo es declarado sin lugar á votar, y *vuelve á la comision.* <sup>1</sup>

Prision por deudas. Sigue el debate sobre el artículo 28, que dice:

#### ARTÍCULO 28.

*Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede*

<sup>1</sup> No hay en las actas del congreso nada que pruebe que este artículo hubiera sido vuelto á presentar.

*ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.*<sup>1</sup>

El Sr. MORENO pregunta qué quiere decir la última parte del artículo.

El Sr. ARRIAGA contesta que los tribunales deben administrar justicia á todas horas.

El Sr. RUIZ está en favor de la primera parte del artículo, puesto que no introduce ninguna novedad, y que solo sanciona lo ya establecido; la segunda le parece excelente, pero no preve los casos de propia defensa conforme á derecho natural.

El Sr. ARRIAGA dice, que estos casos son las excepciones de la regla general, y que en ellos se recobra la cosa y no el derecho.

El Sr. RUIZ dice que el que recobra la cosa, recobra el derecho que á ella tiene. El artículo está en términos tan absolutos que no da lugar á ninguna excepcion.

El Sr. CASTAÑEDA cree que si el artículo se omite no hace falta, y si se deja, puede causar algunos inconvenientes. No se trata de nada nuevo, y lo dispuesto en el artículo con algunas excepciones, es conforme á los principios del derecho civil.

El Sr. GUZMAN da algunas explicaciones en favor del artículo.

El Sr. RAMIREZ opina que el derecho nunca debe fundarse en la fuerza, y en cuanto á la última parte no cree posible que los tribunales estén abiertos de día y de noche.

El Sr. ARRIAGA rectifica, y el Sr. Ruiz pide que el artículo se divida en partes.

Hecha la division, la primera parte que dice:

«Nadie puede ser preso por deudas de un carácter civil.» *Es aprobada por unanimidad de los 92 diputados presentes.* (Artículo 17 de la constitucion.)

---

En 22 de Agosto de 1856, la segunda parte del artículo 28 del proyecto de constitucion fué aprobada sin discusion por 45 votos contra 34.

La tercera fué aprobada por 51 votos contra 19. (Artículo 17 de la constitucion.)

Los Sres. Zarco, Gomez, Llano, Cendejas, Mata, Ramirez (D. Ignacio), Olvera, Gamboa, Anaya Hermosillo, Moreno, Arriaga, Castellanos, Contreras Elizalde, Langlois y Blanco, presentaron la siguiente adicion al artículo: «Quedan abolidas las costas judiciales.» Fué admitida por una considerable mayoria, y pasó á la comision de constitucion.

---

1 Francia estableció en una de sus primeras constituciones que los representantes del pueblo no podian ser reducidos á prision por deudas. Inglaterra en sus leyes fundamentales prescribe que el deudor no puede ser aprehendido estando en una casa cerrada, y solo Venezuela es la que expresamente otorga una garantia tan amplia como la de nuestra constitucion.

Hay otras constituciones que implícitamente consagran el mismo principio, como son las de Brasil, Columbia, Ecuador, España y Uruguay; y aunque Inglaterra hace la prescripcion de que ninguno puede ser privado de su libertad sino en virtud de una sentencia pronunciada en última instancia, sobre un veredicto de culpabilidad y esto pudiera autorizar la misma induccion que se funda en las constituciones que acaban de citarse, esto queda desvanecido en la prescripcion que hace respecto del deudor á que se refiere el párrafo anterior.

España, Francia y los Países-Bajos, dicen expresamente que solo el poder judicial puede administrar justicia, y aunque los otros países no presentan expresamente el mismo principio, sí lo aplican en su legislación.

La Francia de 1795 ha sido la única que en su constitucion haya proclamado la justicia gratuita, sin que despues haya insistido en esta teoria y sin temeridad puede sostenerse que no hay otra legislación que la haya adoptado.

**Costas judiciales.** En 26 de Enero de 57 la comision, de constitucion presentó dictámen consultando que la adicion sobre abolicion de costas judiciales pasara á la comision de ley orgánica de justicia.

El Sr. ZARCO se opone diciendo que se queria esquivar otra cuestion, retirar otro artículo, pasar indefinidamente todo bien para el pueblo porque aunque se ha nombrado una comision para presentar la ley orgánica de justicia nada ha hecho, ni hará nada, y aunque hiciera, no queda tiempo para discutir su proyecto.

Los autores de la adicion han querido que no se venda la justicia, que su administracion sea enteramente gratuita, y han creido que este principio debe ser consignado en un artículo de la constitucion, porque afecta los derechos del hombre y las garantías individuales.

La comision debió resolver de una manera categórica en pro de la adicion, si participa de estas ideas ó en contra si lo arredran las dificultades de la hacienda pública y la consideracion de que no están bien pagados los jueces y los magistrados.

Triste es que el pueblo á quien se llama soberano, contribuyendo á todas las cargas públicas, tenga que comprar la justicia, como compra la gracia, los sacramentos y la sepultura.

Ya que el congreso en la acta de derechos deja al pueblo la horca porque no hay hacienda y el grillete porque no hay hacienda, libreló al ménos de las costas judiciales y haga que el derecho y la justicia dejen de ser mercancías.

El Sr. ARRIAGA dice que abunda en las ideas del preopinante y nada tiene que contestar á sus razones; pero que la comision de constitucion creyó que no se trataba de un punto capital, sino de una mejora que bien puede conseguirse mas tarde por medio de una ley secundaria; añadió que por su parte no habia inconveniente en modificar el dictámen, si así lo deseaba el congreso.

El Sr. MORENO sostuvo que la administracion de justicia debe ser gratuita y que los magistrados sean pagados por el erario y no por los litigantes.

El Sr. BANUET, declarando que no es juez ni magistra lo sino litigante que paga derechos, opina que la abolicion de las costas judiciales mientras no se asegure el puntual pago de los jueces, equivale á poner en asta pública la administracion de justicia; porque en verdad, hombres que estén reducidos á la miseria, y carezcan de todo recurso para su subsistencia, necesitan ser héroes para ser íntegros.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO ataca vigorosamente el dictámen, pintando los abusos del cobro de costas, que raya en el exceso cuando hay jueces que no tienen asignado ningun sueldo y viven exclusivamente de lo que cobran á los litigantes; opina que los jueces deben ser pagados como lo permiten las circunstancias del erario, y severamente castigados los que falten á su deber.

El Sr. ZARCO cree inútil insistir en la cuestion, cuando la comision por medio del Sr. Arriaga ha declarado que no tiene nada que contestar.

La mejora que se reclama debe ser punto constitucional, y así lo comprendieron los señores de la comision que suscribieron la adicion de que se trata.

Suponer que la poca puntualidad en los sueldos equivalga á poner en asta pública la administracion de justicia, es hacer una gratuita ofensa á la magistratura de la República, que tiene la gloria de haber visto vivir y morir en la miseria á Figueroa y á D. Juan B. Morales, sin que faltaran jamas á su deber.

Si la razon del Sr. Banuet ha de mantener las costas judiciales, seria preciso estable-

cer costas administrativas, costas parlamentarias, &c., porque todos los funcionarios están mal pagados y no es conveniente poner en asta pública la fidelidad de los empleados, la conciencia de los diputados, la lealtad de los militares.

El dictámen es aprobado.

Puesta á discusión la adición que consulta la abolición de las costas judiciales, la apoya con muy buenas razones el Sr. Degollado (D. Joaquin), quien opina que mientras no sea gratuita la administración de justicia, no se habrá conseguido el objeto de la asociación.

Hace notar también, que no obstante que ahora hay sueldos para los magistrados, y extorsiones para los litigantes, hay quejas contra la corte de justicia y contra el último juzgado, de manera que no son las costas lo que da integridad á los jueces.

El Sr. MATA, cree que la generalidad en que está concebida la adición, hace que se extienda á los tribunales de los Estados, y opina que esto es atacar la soberanía que para su régimen interior les concede el sistema federal.

El Sr. GARCIA GRANADOS, dice que precisamente los autores de la adición quieren que no haya costas en ningún tribunal de la República, incluso los de los Estados, y hasta en los juzgados eclesiásticos.

El Sr. MARISCAL, desea que la cuestión se examine de una manera práctica, puesto que no es menester probar lo que todo el mundo siente.

Lo que debe verse es si atendido el estado de la hacienda, es posible alcanzar la reforma que se desea.

Hace notar que en ningún país se han abolido completamente las costas judiciales.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) distingue entre la cuestión especulativa y de principios, y la de práctica y de administración. Al congreso toca resolver la primera y dejar la segunda al gobierno ó á los poderes constitucionales.

Se ha dicho siempre que los gobiernos son un mal necesario que se sostiene por la ventaja que resulta de la buena administración de justicia.

Si la sociedad paga al gobierno, ¿por qué ha de tener que comprar la justicia? El pago de costas es absurdo, es abusivo, es un contraprinzipio insostenible.

El Sr. MORENO dice que si otros países no han abolido las costas judiciales, esta no es razón para mantenerlas en México.

En otras partes subsiste la prisión por deudas, mientras en México no existe esta pena.

La adición queda aprobada por 66 votos contra 15.

---

Obvenciones parroquiales. En la sesión permanente del 28 al 31 de Enero de 57, la comisión de constitución presentó dictámen reprobando la adición del Sr. Vega, sobre abolición de las subvenciones parroquiales y ley previa para la de las costas judiciales.

« Señor: la comisión de constitución, á que se mandó pasar la proposición del Sr. diputado Vega, que V. S. admitió á discusión el día 29, ha examinado detenidamente este documento y tiene el disgusto de no estar conforme con lo que en él se consulta, no obstante que confiesa la bondad intrínseca del principio que contiene y que aceptaría si el congreso hubiera tenido á bien consignar en la constitución un artículo que declarase una religión de Estado. La idea de que este no hace suyo ningún culto, que es la que precisamente entraña el hecho de haberse omitido el artículo sobre religión, no pueden los que

ascriben combinarla con la de que se impongan por el gobierno contribuciones para la dotacion de los párrocos, convirtiéndolos en el mismo hecho, en funcionarios públicos. Suponiendo, sin embargo, que así debieran considerarse, el artículo 13 de la constitucion que dice: que ninguna persona ni corporacion pueden gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley hace inútil lo consultado, porque el congreso constitucional, es de creerse proveerá á la exigencia que ha movido al señor autor de la proposicion; y ademas la comision entiende que la dotacion ó compensacion á los párrocos, debe pertenecer directamente á las municipalidades en que ellos sirven. Razonando todavía la comision en la hipótesis anunciada, encuentra, por último, que la adicion presentada por el Sr. diputado Arriaga y aprobada ya por el congreso en virtud de la cual corresponde exclusivamente á los poderes generales en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes es otro inconveniente para que se apruebe la proposicion que causa este dictámen, pues que derogaria el artículo constitucional, resolviéndose desde ahora una cuestion hasta cierto punto administrativa y que debe ser meditada detenidamente.

Por estas razones la comision concluye consultando la siguiente proposicion:

«No se aprueba la proposicion del Sr. Vega que dice:

«Quedan tambien abolidos los derechos que se han cobrado hasta aquí con el título de parroquiales. Mas para que tenga efecto este artículo, una ley previa contendrá los reglamentos respectivos, señalará fondos y asimismo las asignaciones que deban disfrutar los correspondientes funcionarios.»

«Sala de comisiones. México, Enero 30 de 1857.—Guzman.—Castillo Velasco.—Olivera.—Mata.»

El Sr. PRIETO siente que en esta materia se restrinja el debate por presentarse el asunto en una proposicion económica, y cree necesario instruir al congreso de que el señor ministro de justicia se ocupa actualmente de preparar una ley acerca de las obvenciones parroquiales. Si la cámara desecha la proposicion del Sr. Vega, su repulsa acaso paralizará la accion del gobierno, é influirá en la opinion pública de una manera desfavorable. Los fundamentos de la comision no son bastantes para abandonar la cuestion. Que la constitucion no establezca una religion de Estado, no es razon para que se pueda librar al pueblo de un impuesto que lo persigue desde la cuna hasta la tumba. Estos derechos que el Sr. Mata ha llamado algunas veces derechos de consumo cobrados por el clero, pesan sobre la clase mas infeliz, sobre la raza indígena, que gracias á ellos no sale de su decadencia y abyeccion.

Estas contribuciones exigidas por curas inhumanos que especulan con los afectos, con el dolor y con la misma muerte, son un mal para el país. ¿Será conveniente desechar el pensamiento sin siquiera examinarlo y así desaprobando los esfuerzos que hace el ejecutivo? Piénsese que se trata de realizar un gran bien en favor del pueblo, que merece quedar consignado en el código fundamental.

El Sr. MATA contesta que la premura del tiempo no permite á la comision fundar detenidamente su dictámen. Cree que si se suprimen las obvenciones parroquiales deben darse fondos para los gastos del culto, y de aquí se sigue que haya una religion de Estado y en consecuencia exclusiva, todo lo que es contrario á la constitucion, que haciendo punto omiso de la cuestion religiosa, ha conocido que la religion no puede ser por precepto de la ley, sino por las inspiraciones de la conciencia.

Reconoce las buenas intenciones del Sr. Prieto y celebra los esfuerzos del ejecutivo en este asunto; pero entiende que la cuestion está satisfactoriamente resuelta por el artículo 13 de la constitucion, que prohibe el cobro de todo emolumento que no esté establecido por la ley. Puede haber precio, tasa, aranceles para los servicios del clero, y el cobro de estos derechos necesita la sancion del soberano.

Pero si hay un culto pagado por el erario, este es el culto de Estado, el culto exclusivo que no ha querido la constitucion.

Si el gobierno da una ley que en esto beneficie al pueblo, el congreso la aprobará, y el orador protesta desde ahora votar en este sentido.

El gobierno podrá hacer que los bienes de manos muertas se apliquen al culto; pero no establecerá impuestos fijos ni permanentes para este objeto, porque no será justo que contribuyan á mantener un culto los que tal vez profesan otro. Estas son las razones de la comision para desechar la proposicion del Sr. Vega en lo relativo á obvenciones parroquiales.

En cuanto á la abolicion de las costas judiciales, el congreso la ha votado como principio absoluto, como reforma inmediata. El Sr. Vega queria retardarla hasta que una ley criara fondos y señalara asignaciones; la comision no aceptó esta demora, porque entónces la reforma seria una vaga promesa, y habria razon para decir, como se ha dicho tantas veces, que se proclaman los principios con taxativas.

El Sr. CENDEJAS teme fatigar la atencion de los señores que tienen la fortuna de percibir sin esfuerzo la verdad, y que convencidos de su propia perspicacia, se han apresurado á cerrar el debate, considerándolo acaso como innecesario.

Los racionios del Sr. Mata se fundan en un supuesto falso, en la interpretacion que da su señoría á la resolucion del congreso en el punto religioso. Hubo muy distintas opiniones en la asamblea, hubo quienes abogaran por la intolerancia, y no puede sostenerse que el punto omiso signifique el indiferentismo del Estado. Hay algo de contradiccion en que un gobierno que ha de intervenir en el culto, puede ocupar los bienes de manos muertas, y no puede dotar los servicios del clero.

La comision desecha el pensamiento, porque apareció combinado con la moratoria para abolir las costas judiciales. Pero ¿es motivo suficiente para reprobar, que no fuese perfecta la forma en que se presentó la idea? ¿Hemos de seguir en la funesta manía de sacrificar la sustancia á la forma? El deber de la comision era escoger lo bueno, desechar lo malo, estudiar la cuestion en el fondo, y no puede servirle de disculpa la premura del tiempo, cuando obrando con franqueza puede decir al congreso, que necesita adquirir datos, proporcionarse informes.

Esta precipitacion es la que pierde al sistema representativo. El orador, que siempre ha defendido este sistema, que ha asistido á los trabajos del congreso desde la primera junta preparatoria, deplora muchísimo que haya motivos que justifiquen la declamacion de que son inútiles los congresos.

El Sr. Mata cree que el congreso no quiere un culto dominante, y ¿con qué derecho interpreta su señoría el silencio de la asamblea? ¿Cómo explica lo que quiere decir declarar un artículo sin lugar á votar? La verdad es, que no hay fallo, y el orador recuerda que aunque pasaran desapercibidas sus pobres razones en el debate, combatió la idea del punto omiso, porque previó que produciría un cúmulo de dudas y de confusiones.

No hay por qué desechar la idea del Sr. Vega; ántes se ha comprendido que el punto de obvenciones parroquiales debía llamar la atencion de los legisladores. La constitucion

de Michoacan y las de otros Estados, establecian que no podia haber aranceles para el pago de ningun servicio público, sin aprobacion de las legislaturas. En las obvenciones parroquiales y en los derechos de estola, hay que ver la influencia de la tradicion, de las costumbres y el consorcio en que estuvieron la Iglesia y el Estado, el culto y la legislacion.

No está por la segunda parte de la proposicion que retarda la abolicion de las costas; pero la comision no demuestra que debe repugnarse la primera, y para hacerlo tiene que probar que los derechos de estola y las obvenciones parroquiales son un beneficio para el pueblo.

Tan es cierto que la legislacion favorece este abuso, que muchos curas demandan á los pueblos por deudas de obvenciones, y el orador ha sido mas de una vez hombre bueno de los demandados, y se ha encontrado con que el clero reclama los derechos de estola como una propiedad legítima é incontestable. Pinta los enormes abusos que se cometen en algunas poblaciones; lamenta que sea vista con indiferencia una cuestion que afecta al bienestar de las clases pobres del pueblo, de ese pueblo para el que solo tiene pálidos vislumbres la libertad que es tan productiva para otros. En su concepto la supresion de las obvenciones parroquiales es un bien mas positivo que la libertad de comercio. Reasume sus razones, y ruega á la comision que separe las dos cuestiones que envuelve la proposicion del Sr. Vega.

El Sr. PRIETO dice que hay dos partes esenciales en la proposicion del Sr. Vega. La primera ha sido vista con desconfianza porque se ha creido descubrir en ella la intencion de revivir la cuestion de costas judiciales y de hacer retroceder al congreso; esto ha parecido una treta, una especie de número cuatro. Pero en voz baja se dice que hubo desacuerdo, que hubo precipitacion al abolir las costas, que se ha hecho un mal á la administracion de justicia. Los que así piensen díganlo francamente; si el congreso se ha equivocado, háganlo cantar la palinodia, ningun diputado querrá buscar popularidad haciendo un mal á su país.

La segunda parte que debe aislarse de la primera, es la que consulta la abolicion de las obvenciones parroquiales. La comision la rechaza porque no la ha separado de la otra idea, y el silogismo del Sr. Mata es insostenible y nada dice en favor del dictámen. Su señoría afirma se supriman las obvenciones parroquiales; luego se establece un culto pagado, luego este es el culto del Estado, luego es un culto exclusivo. Como se pueden abolir las obvenciones sin pagar al clero, todas estas deducciones vienen á tierra. Sin recurrir á los discursos de Mirabeau y Talleyrand, bastan los hechos para conocer que no hay exactitud en estos razonamientos. La Francia paga varios cultos, y ninguno de ellos es exclusivo. La Inglaterra tiene religion de Estado, y sin embargo no es exclusiva.

Los clérigos no pueden ser considerados como funcionarios públicos, porque no obran en nombre de la sociedad; tampoco pueden ser vistos como médicos, como abogados, porque intervienen entre la tierra y el cielo, porque hablan en nombre de Dios.

Pero si el Sr. Mata está anuente en reformar el dictámen, ya no hay cuestion, y solo debe verse si es ó no conveniente abolir las obvenciones parroquiales; si es ó no necesario aliviar al pueblo de este gravámen, y restaurar la dignidad del altar que se ha convertido en mostrador.

El Sr. OLVERA expone, que hay peligro en proceder con precipitacion, y que las exageraciones suelen ser en extremo perjudiciales á la libertad.

El Sr. VEGA protesta su buena fé en el asunto y la lealtad de sus intenciones, rechazando las especies vertidas por el Sr. Prieto.

El Sr. PRIETO dice que ni un momento ha puesto en duda la buena fé del Sr. Vega, y que solo refirió la impresion que notó en varios señores diputados.

El Sr. MATA propone, como reforma al dictámen, que las obvenciones parroquiales quedan sujetas á la ley, y hace algunas rectificaciones, diciendo que en Francia no están dotados todos los cultos.

El Sr. BANUET dice que en Francia el Estado paga el culto católico y algunos protestantes.

La comision reforma el artículo, y presenta como primera parte la declaracion de que las obvenciones parroquiales quedan sujetas á la ley.

El Sr. BANUET califica de innecesaria esta declaracion, una vez que ya está decretada la intervencion del Estado en los negocios de disciplina externa. No se trata de repetir lo que ya está acordado, sino de suprimir las obvenciones parroquiales.

*Se declara no haber lugar á votar, por 44 votos contra 42.*

**Costas judiciales.** La segunda parte del dictámen deja la abolicion de las costas judiciales para cuando el congreso de la Union la reglamente los tribunales federales, y las legislaturas los de los Estados.

El Sr. GARCIA GRANADOS cree que todo el dictámen debe volver á la comision.

El Sr. presidente contesta que, conforme á reglamento, la comision debe volver á presentar dictámen sobre la primera parte, y la segunda ponerse á discusion.

El Sr. MORENO dice, que con esta adiccion, en vez de conquistarse un principio, se van á buscar embarazos á los Estados, y á retardar en ellos lo que pueden hacer inmediatamente.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO se opone vigorosamente á que el principio se convierta en vana promesa, y traza un cuadro tristisimo del cobro de costas, en que solo están interesados los vampiros que chupan la sangre del pueblo.

El Sr. BANUET cree que mientras na haya fondos para la administracion de justicia, las costas son una verdadera necesidad.

El Sr. MATA dice que la comision al presentar este dictámen, ha creido segun dicen muchos señores, que la mayoría estaba arrepentida de lo que habia hecho. [*¡No, no!*]

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que ha pedido la abolicion de costas no por sus intereses particulares, sino por el bien público. Pero que como parece que algunos señores se irritan é insultan á la magistratura, porque deben costas en el juzgado que tiene á su cargo, anuncia que se las perdona.

El Sr. VIADAS dice que el congreso, aboliendo las costas, habia satisfecho una exigencia pública; y si acepta la adiccion que se propone no haria mas que nulificar el artículo que tiene aprobado.

Las costas no son mas que una extorsion, una vejacion para el pueblo, un obstáculo para alcanzar justicia. El orador habla así porque aunque es juez, aunque es abogado, es, ante todo, ciudadano, que debe la verdad al país, y procura el bien de sus compatriotas. [*Aplausos.*]

La administracion de justicia en lo criminal es gratuita, y en lo civil cobra costas, como si fueran mas importantes las cuestiones sobre intereses que aquellas en que se trata de la vida del hombre. El temor al prevaricato y á la corrupcion no debe retraer al congreso para abolir las costas. Los magistrados capaces de traficar con la justicia, lo harán, haya ó no costas, y lo que se necesita es castigarlos severamente, para no dar al pueblo el pernicioso escándalo de la impunidad de los grandes criminales. Se presenta como dificultoso.

tad que los temerarios litigantes son condenados al pago de costas. Pero esta no es razon para mantenerlas; lo será cuando mas, para pedir que el artículo diga que la ley determinará las penas que han de imponerse á tales litigantes.

No hay motivo para volver atras, ni para arrepentirse de haber hecho un bien al pueblo. Es triste que toda medida humanitaria encuentre tantas resistencias. Ya que el congreso sancionó el principio de que la administracion de justicia debe ser gratuita, no consienta en retroceder en su camino. [*Aplausos.*]

El Sr. BANUET hace notar que las causas criminales duran mucho tiempo, habiendo roos que permanecen en las cárceles años enteros.

El Sr. DIAZ BARRIGA dice que los jueces deben estar pagados, que es inmoral que se trafique con la justicia, y que las costas cierran los tribunales al pobre, al desvalido, al que es víctima de grandes abusos, al jornalero que reclama su salario, al huérfano despojado por los poderosos. Si se quiere que haya igualdad, que haya justicia, que se respeten todos los derechos, el congreso no debe poner taxativas al principio que ha proclamado.

El Sr. MORENO dice que no es tan difícil como parece llevar á cabo la reforma, pues ya no cobran costas, ni el tribunal supremo de la Federacion ni los superiores de varios Estados. Se acaba de decir que duran mucho los negocios criminales, y con todo y las costas se pueden citar litigios pendientes que empezaron hace doscientos años.

El dictámen es reprobado por 50 votos contra 33.

Distrito federal.—  
Autoridades. La comision presenta dictámen aprobando la adiccion de los Sres. Del Rio y Gamboa, pidiendo que el pueblo del Distrito elija á sus autoridades judiciales y que el congreso le designe rentas.

El Sr. ZARCO dice que agradece vivamente á la comision, el favor que quiere conceder al Distrito; pero es tan pobre, tan mezquino, y en realidad tan vano, que cree ser eco de los ciudadanos del Distrito, negándose á admitirlo. Vale mas nada que una vaga promesa.

¿Qué gana el Distrito con esta concesion? Una burla mas.

Se consiente que el pueblo elija sus autoridades políticas y judiciales. Pero ¿cuáles son estas autoridades? ¿Quién las establece, quién determina sus facultades? No es repugnante, sino muy aceptable que los jueces sean electos por el pueblo; pero ¿quién fija la organizacion del poder judicial en el Distrito? Se concede un favor de que no puede gozarse, porque mientras el Distrito no pueda darse sus instituciones, un estatuto orgánico por medio de una diputacion ó de una legislatura, no se le promete mas que una ilusion, no se le dan mas que palabras que nada significan.

En cuanto á autoridades políticas, no se le deja en un estado anómalo y contrario á los principios constitucionales sobre division de poderes. Puede tener un gobernador, puede tener prefectos; pero no puede tener una ley que señale las facultades de estos funcionarios. El gobernador ha de ejercer la dictadura local, y no ha de haber ni sombra de poder legislativo, ni modo de exigir la responsabilidad á las autoridades.

Se quiere que el congreso designe rentas al Distrito; pero como no le ha de regular las de la Federacion, como mientras aquí resida el gobierno, hasta los fondos municipales se han de invertir en pagar la guarnicion, en enviar recursos á los Estados, el artículo lo que quiero decir, es que el congreso despoje al Distrito de sus recursos. Hay hasta engaño en esta concesion.

En lo demas todo queda sujeto al congreso general, que no tendrá tiempo de pensar en la ciudad maldita.

El artículo que deja incierto el punto de elecciones, solo puede producir embarazos para el poder federal.

Vale mas nada. El Distrito se resignará á su suerte, acepta su infortunio y espera dias mejores en que la razon y la justicia se sobrepongan á las pasiones y á la preocupacion que han triunfado hoy.

Ruega al congreso, que al ménos para no engañar al pueblo con palabras vacías, reprobese el artículo ya que no se comprende que el sacrificio del Distrito es un mal grave para toda la Federacion.

El Sr. PRIETO dice que no se conformará jamas con la usurpacion y con el abuso de autoridad que se han cometido, aunque hayan contado con el apoyo de la mayoría.

Despues de la burla, despues de la irriscion viene la promesa acaso irrealizable de que el pueblo nombre sus jueces. Si esto es un ultraje, lo rechaza en nombre del Distrito; si es un privilegio, no lo quiere.

Las rentas del Distrito van á quedar en manos del gobierno, y como el deficiente es enorme, como hay que mantener una numerosa guarnicion, que auxiliar á los Estados, que proveer á la subsistencia de cinco mil familias de pensionistas, la designacion de rentas serian una nueva irriscion.

Y los señores de la comision ofrecen al Distrito estas grandes concesiones. Esto es querer que se caliente con llamas pintadas. La verdad exige que se repruebe el dictámen; México sufre la expiacion de abrigar á los supremos poderes, y por este crimen, porque á veces cubre solo las atenciones generales, se le trata como á una Sodoma, como á una Gomorra, y se le ultraja y se le vilipendia!

Se va á dar un precepto solo para que se viole. Obrese con franqueza, con consecuencia, y bórrese la concesion de todo derecho.

O se mejora la condicion del Distrito conforme á justicia, ó se le niega toda sin falsas promesas, sin medidas á medias, sin transacciones que se reduzcan á palabras.

Se declara haber lugar á votar por 67 votos contra 17, y el dictámen queda aprobado por 57 contra 26.

Obvenciones parroquiales. La comision presenta el siguiente dictámen, declarando que no habrá coaccion civil para el cobro de las obvenciones parroquiales y derechos de estola.

« SEÑOR:

« Declarado sin lugar á votar el dictámen presentado por la proposicion del Sr. diputado Vega respecto de obvenciones parroquiales, y reprobada la condicion que en ella se establecia en cuanto á la época en que deberia hacerse efectiva la abolicion de costas judiciales, los que suscriben, deseosos de satisfacer la obligacion de presentar á la deliberacion del congreso un nuevo artículo, tienen el honor de proponer el siguiente:

« No habrá coaccion civil para el pago de los impuestos llamados obvenciones parroquiales y derechos de estola. »

« Sala de comisiones del congreso extraordinario constituyente. México, Enero 30 de 1857.—Guzman.—Mata.—Olvera.—Cortés y Esparza. »

El Sr. BANUET dice, que el espíritu del congreso no ha sido comprendido por la comision; que lo conveniente es, que el clero esté sujeto al gobierno, que dependa del erario, para que así no se atreva á sublevarse contra la autoridad civil.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) entiende que si se suprimen las obvenciones, el gobierno se hace protector del culto, y tiene que proveer á la subsistencia del clero. Los aranceles han sido obra de los obispos, y están en vigor porque fueron aprobados por la monarquía española. Se fundan en el texto de San Pablo, de *quien sirve al altar, debe vivir del altar*. Son, pues, obra de una autoridad extraña, y basta, por tanto, retirar la coaccion civil, que es lo que se hizo con los diezmos, conociéndose que su abolicion completa ofrecia gravísimos inconvenientes. El pago quedó á discrecion de la conciencia, y lo mismo debe procurarse con respecto á las obvenciones parroquiales. La supresion seria contraria á la misma libertad de conciencia, que tantos defensores ha tenido en el congreso. En la materia no debe mezclarse la autoridad civil. Los ciudadanos deben quedar absolutamente libres para pagar ó no pagar los derechos de estola, y no los pagarán si creen que no necesitan del bautismo, si no quieren casarse, ni enterrar á sus deudos en sagrado. La supresion, pues, se fundaria en un principio falso, y seria contraria, preciso es repetirlo, á la libertad de conciencia.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO, opina que el artículo es insuficiente, y que para hacer un beneficio al pueblo, es menester establecer de deber ser absolutamente gratuita la administracion de los sacramentos.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) se admira de que la comision, que toma el partido de enmudecer, se haya olvidado al extender su dictámen, de las leyes del país y de los principios constitucionales. ¿Hay ó no hay coaccion civil en el pago de las obvenciones? ¿Están ó no están autorizadas por el gobierno? ¿De suprimir esta intervencion del poder público, resulta un bien ó resulta un mal para el pueblo? Hé aquí las cuestiones que debió estudiar la comision. Los aranceles parroquiales, si no son leyes porque no los ha expedido el poder legislativo del país, tienen fuerza de ley porque han sido autorizados, consentidos, á veces modificados por los legisladores del país. Y gracias á esta intervencion, no son los abusos, ni las exacciones tan grandes como lo serian, si el clero hubiera podido exigir sus tributos sin rémora de ninguna clase. Retírese lo que la comision llama coaccion civil, y el precio de los servicios del clero no tendrá tasa, ni medida, tendrá una alza considerable, y hé aquí un mal positivo para los ciudadanos, que sufrirán mas extorsiones que ahora.

No hay punto de comparacion entre el diezmo y las obvenciones. El diezmo no puede pesar sobre los que nada tienen; al pagar el diezmo no se iba en pos de un sacramento, y quedaba mas libre la voluntad, miéntras que las obvenciones parroquiales no pueden dejar ninguna libertad al causante, porque es preciso casarse, porque nadie se resuelve á dejar insepultos los cadáveres de sus deudos. Retírese la coaccion civil, las obvenciones se aumentarán, nadie podrá eximirse de pagarlas, y solo se logrará que sean excesivas.

No habrá coacción, pero en cambio tampoco habrá sacramentos.

El diezmo se paga todavía por algunos de buena voluntad; pero otros á fuerza, á la hora de la muerte, entrando en composicion con la Iglesia, como con un inexorable acreedor, que no se para al dejar en la miseria á las familias. De aquí proviene, en parte, la decadencia de la agricultura y el desnivel del comercio.

Pues si esto sucede en el diezmo, las obvenciones se pagarán siempre, porque de lo contrario, no habrá bautismos, ni casamientos, ni entierros.

La constitucion establece la intervencion de la autoridad federal en todo lo relativo á la disciplina eclesiástica. Si se aprueba el dictámen, cesa esta intervencion en un punto esencial, y el clero queda libre para aumentar indefinidamente el precio de sus servicios.

¿Por qué no dice la comision si es ó no benéfica y posible la supresion de los derechos de estola?

De que se supriman las obviaciones, no se infiere, cómo cree la comision, que se establezca una religion de Estado, y donde el gobierno pague un culto, porque considera esto justo, como necesario y útil á la mayoría de los ciudadanos, no es injusto que contribuyan á cubrir tal atencion los que profesan otro culto. Desde el momento en que se considere que un gasto es necesario, á él deben contribuir todos. Así pagan impuestos para los caminos los que nunca viajan, para faros los que no navegan, para hospitales lo que se curan en su casa, para casas de expósitos los que no se separan de sus hijos, &c.

Pero como la cuestion ofrece dificultades prácticas, como es fácil incurrir en un desacierto por la premura del tiempo, vale mas que el congreso la abandone y la deje al Sr. Iglesiañ, al actual ministro de justicia, que la resolverá con mas tino, con mas ilustracion; y que al fin, como no se ha declarado en sesion permanentē, tiene tiempo para pensar, para estudiar, para reunir datos, para llegar á una feliz combinacion, que será un bien positivo para el pueblo.

El Sr. MATA se abstiene de sostener el dictámen, diciendo que la comision al ver declarado sin lugar á votar el anterior, solo ha querido ver si acertaba en conocer el espíritu del congreso.

El Sr. VILLALOBOS se declara en contra del dictámen, porque si la proposicion con que termina se eleva al rango de precepto constitucional, no ha de proporcionar ningun bien positivo, ha de producir embarazos, y tal vez ofrecerá dificultades á las benéficas miras del ejecutivo á que han aludido varios señores. No quiere que se pongan obstáculos á los trabajos del patriota é ilustrado ministro de justicia, que desea conciliar todos los intereses afectados en esta cuestion, y cree que en el dictámen nada se adelanta, porque dejan en pié el pago forzoso de las obviaciones.

Miéntas la ofrenda á la Iglesia no sea voluntaria, libre, proporcionada á los recursos de los fieles, subsiste la iniquidad de especular con el júbilo de la familia que saluda al recién nacido, con las afecciones puras del corazon que aspiran á la union conyugal, con las lágrimas de la viuda y del huérfano, que tienen que sepultar á un esposo, á un padre, y que han agotado todos sus recursos en una larga enfermedad, y quedan reducidos á la mas espantosa miseria por un cura inhumano. Ningun abuso se remedia, miéntas el clero pueda negar los sacramentos, y los legisladores no deben olvidar que cuando se paga por el casamiento, las consecuencias son el desarrollo del concubinato, la destruccion de la familia, las malas costumbres y la mas espantosa inmoralidad. No es, pues, de aprobarse un dictámen que está muy léjos de proponer una reforma social.

El Sr. ZARCO dice que la indecision del congreso lo ha dejado sin brújula, sin guía, sin plan en las cuestiones religiosas, en las eclesiásticas y en las que se refieren á la intervencion del Estado en el culto y en la disciplina externa. Los espíritus se pierden ya en contradictorias interpretaciones: quién entiende que existe el patronato, que el poder federal reasume las regalías de la corona y que la religion católica usa del exclusivismo que ántes tenia; quién supone que el silencio de la constitucion es la declaracion del indiferentismo del Estado; quién cree, por fin, que como la ley fundamental no lo prohíbe, es libre el ejercicio de todos los cultos. No hay que sorprenderse de estas dudas, de estas controversias que tal vez mas tarde ágitarán al país entero. El congreso no ha pronunciado su fallo, no ha hecho mas que dar un enigma como los de los oráculos antiguos. Tímido y funesto medio de huir de las dificultades, dejarlas crecer, complicarse y formar su intrincado laberinto!

En este debate una cuestión tan sencilla, la de obvenciones parroquiales, es vista bajo mil aspectos distintos, y los hombres que de buena fé la examinan, se encuentran sin punto de partida, gracias al admirable expediente de haber vuelto punto omiso el artículo 15.

Es punto grave el arreglo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, donde el clero tiene tendencias invasoras, y donde la sociedad quiere gobernarse por sí misma. El consorcio del poder espiritual y del temporal, ofrece gravísimos peligros. El Sr. Arriaga creyó zanjar estas dificultades en el artículo que mereció la aprobación de la asamblea, declarando que el poder federal intervendrá en lo relativo al culto y á la disciplina externa. Como las obvenciones son punto de mera disciplina, uno de los puntos que se han tocado en el debate está ya resuelto. El que habla fué de los pocos que votaron en contra del artículo del Sr. Arriaga, porque no encontró en él nada nuevo, porque no vió ningun progreso, ningun principio importante. Todos los gobiernos pretenden tener esos derechos, á todos los gobiernos opone resistencia el clero cuando ponen mano en sus abusos, y el clero en todas partes, aunque se trate de pura disciplina, se refugia en lo que llama *derecho divino*, region á que, profanos, no pueden entrar los poderes civiles. Así, pues, el artículo hará que el clero y el gobierno se mantengan en perfecta lucha, lo que compromete la paz pública, ó que un día se unan prestándose mutuo apoyo, lo que es un terrible amago para la libertad.

El medio de llegar á un resultado satisfactorio, seria declarar á la Iglesia independiente del Estado. La emancipacion de la Iglesia, que quedaria reducida á congregacion espiritual, extraña á todos los negocios temporales, seria útil á la paz pública, libraría al gobierno de disputas y embarazos, no alarmaria las conciencias, y seria un bien para la religion y para el Estado.

Tal vez las circunstancias excepcionales de México no permiten que llegue á esa reforma, y las mismas circunstancias obligan al legislador á intervenir en el culto y en la disciplina, como sucede con respecto á las obvenciones parroquiales y á los derechos de estola.

No cree que de la supresion de estos derechos se siga que el culto debe vivir á expensas del erario, ni que se reconozca una religion exclusiva, ni las otras inducciones presentadas por algunos oradores. No acepta la comparacion hecha con el diezmo, ni cree que resulta el menor bien de retirar la coaccion, pues como ha dicho el Sr. Ramirez, los curas retirarán los sacramentos y aumentarán su precio.

Las obvenciones parroquiales son insostenibles. El clero no dirá que son impuesto civil, y que cobra derechos como notario por los registros, porque el clero no quiere formar parte del Estado; es un Estado aparte y no quiere pasar por funcionario. Méenos puede decir que *cobra* el precio de los sacramentos, que *vende* la gracia del bautismo, la bendicion nupcial, las plegarias por los difuntos, porque entónces él mismo se declarará simoníaco traficante con las cosas santas, y violará el precepto que recibieron los apóstoles de dar gratuitamente lo que gratuitamente recibieron. Si las obvenciones no son impuesto civil, ni pueden ser precio del sacramento, son una escandalosa exaccion, un despojo, un verdadero robo. Y si se ve la manera inhumana con que cobran, la voracidad con que se extorsiona al jornalero, y á la raza indígena, y las profanaciones del altar, convertido en mostrador, se siente la necesidad que hay de redimir al pueblo de tan horrible y humillante gravámen. Cura ha habido en poblacion no muy distante de México, que ha recibido prendas empeñadas de los pobres, cobrándoles un excesivo precio usurario!

Decia el Sr. Degollado, oponiéndose á la supresion que califica de contraria á la libertad de conciencia, que el que quiera se bautice ó se case, y el que no que no lo haga.

Pero el caso es que esto pueda hacerlo el que no sea católico; pero como el pueblo mexicano profesa esta religión, necesita el bautismo y tiene que comprarlo, como compra la sepultura; el legislador no puede ver con indiferencia estas luchas de la miseria con el sentimiento religioso, estos tormentos que las obvenciones imprimen á la conciencia. En cuanto al matrimonio, como decía el Sr. Villalobos, si se hace difícil, se extenderá el concubinato, con él la inmoralidad consiguiente; y el legislador falta á su deber si no se opone á la corrupcion de las costumbres de una manera decisiva y eficaz.

Y no se diga que las obvenciones se fundan en el texto de San Pablo, que autoriza las oblaciones, las ofrendas voluntarias y no los aranceles, los derechos casi aduanales, de puertas, de consumo, de alcabalas, de peajes para el otro mundo que ha establecido el clero. Los que sirven al altar, deben vivir del altar; pero no toca á ellos arreglar su modo de subsistencia, sino á los fieles y al poder público como representante de sus intereses. El clero vive del altar si recibe limosnas, si está subvencionado por el erario, si tiene propiedades productivas.

Las obvenciones parroquiales y los derechos de estola deben abolirse. Eso es indudable. Pero por mucho que se exagere la exaltacion de las ideas del que habla, no gusta de estrellarse ante lo imposible, ni de proclamar principios que no pueden tener aplicacion práctica. Por ahora no es posible la supresion completa, y mucho se ganará si se llega á la reduccion y á la uniformidad de los aranceles que son distintos en cada diócesis.

Los dictámenes de la comision no satisfacen, porque en materia tan grave no es posible improvisar, sobre todo cuando se tienen á la vista los mil datos que hay que consultar en la materia para resolver una cuestion económica y social. Por grande que sea, como es realmente la ilustracion de los individuos de la comision, no les es dado llegar á una combinacion acertada en un cuarto de hora. Los que tienen la gloria de haber iniciado esta reforma, capacidades tan privilegiadas como los Sres. Ocampo y Cendejas, han necesitado años de estudio y de meditacion para llegar á concluir un plan realizable. El ilustrado Sr. Iglesias, versado en la materia, contando con los trabajos de sus antecesores los Sres. Montes y Juarez, tiene todavía que estudiar, que meditar la gran reforma que prepara en favor de sus conciudadanos. El ministro de justicia con su claro talento, con su vasta instruccion, no ha creído que este asunto puede resolverse en un dia.

El congreso, pues, debe abandonar esta cuestion, hacerla punto omiso, ya que otra mas grave corrió esa suerte, y dejar expedita la accion del gobierno. El Sr. Mata está tan al tanto como otros señores de los trabajos y de las intenciones del ejecutivo, y comprenderá perfectamente que el voto del congreso, por la falta de datos, puede producir un desacuerdo, engendrar vacilaciones, é interpretarse de una manera muy desfavorable y contraria á sus benéficas miras en favor del pueblo. La comision, pues, debe retirar definitivamente el artículo, sin sujetarlo á votacion.

No para la supresion, para la disminucion de las obvenciones, se necesita uniformar los aranceles de los obispos, reducirlos á lo que pueden pagar las clases menesterosas, hacer efectiva la excepcion hasta ahora ilusoria en favor de los pobres de solemnidad, atender á la dotacion de los curas y vicarios, sacerdotes dignos del mayor respeto y consideracion, aumentar acaso su número, proveer al culto, conciliar todos los intereses, cuidar de la inversion de los cuantiosos bienes del clero para que el que *sirva al altar viva del altar*, y evitar que esos fondos en vez de gastarse en el culto, se despilfarren en pronunciamientos, en traiciones, en reclutas de malhechores, en cruces coloradas, en fomentar en fin, la guerra civil.

De todo esto seguramente se ocupa el ministro de justicia. Todo esto no puede hacerse por el congreso en una sola sesion.

Lo mas prudente, lo mas acertado, lo mas digno es, que prescindiendo de todo falso amor propio, la comision abandone una cuestion que no ha podido ser estudiada y deje expedita la accion del gobierno que quiere marchar por la vía del progreso y de la reforma. Para que no haya un voto inútil ó contrario al bien público, la comision hará bien en retirar el dictámen, sin que la constitucion se ocupe del asunto.

El Sr. MATA dice, que realmente tiene la satisfaccion de estar al tanto de los trabajos del gabinete en este importante asunto, y que convencida la comision de que daría malos resultados la no admision del pensamiento del Sr. Vega, pide permiso para retirar definitivamente el artículo.

El congreso lo concede desde luego.

---

En la sesion del 22 de Agosto de 1856 se puso á discusion el artículo 29 del proyecto de constitucion que dice:

La marca, los grillos, el grillote, &c.

#### ARTÍCULO 29.

*Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, los grillos, la cadena ó grillote, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.*<sup>1</sup>

El Sr. Ruiz creyendo que la comision no ha de querer sacrificar los intereses de la sociedad á la proteccion de los reos, se declara en contra de la abolicion de los grillos, porque á veces no hay otro medio de evitar la evasion de un criminal, y en contra de la abolicion de la cadena y el grillote, porque son necesarios para trasladar á un reo de un punto á otro. En cuanto á la multa excesiva opina que esto es tan vago, que bien puede suprimirse.

El Sr. Ramirez (D. Ignacio), dice que el señor diputado que aboga por las cadenas y

---

1 Están conformes en proscribir el tormento las constituciones de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Francia, Grecia y Noruega, por no ser un medio seguro de descubrir al culpable, y por el contrario ser ocasion de que el inocente se declare culpable, mientras que este puede sobreponerse al dolor para conquistar la impunidad.

Los azotes están prohibidos expresamente por las constituciones de la República Argentina, Bolivia y Brasil.

La marca con fierro candente está prohibida por la constitucion de Brasil.

Y hay una prohibicion general en las constituciones de Bolivia, Brasil, Estados-Unidos y Francia, por la cual no puede imponerse una pena que sea cruel y desacostumbrada.

Las constituciones de Brasil y de Chile dicen expresamente que no pueden imponerse penas trascendentales.

Y en cuanto á la prohibicion constitucional de la confiscacion, están conformes las constituciones de la República Argentina, Baden, Bélgica, Brasil, Chile, Ecuador, Francia, Ginebra, Grecia, Noruega, Paises Bajos, Prusia y Rumania.

La Constitucion de Brasil prohíbe la imposicion de toda pena de infamia.

Y por último, la constitucion de los Estados-Unidos no permite que se exijan fianzas excesivas.

los grillos, no debe conocer muy bien lo que son estos instrumentos de tormento. El orador ha tenido grillos en una de sus prisiones por motivos políticos; sabe que son un verdadero tormento y una pena infamante. Por temor de que un reo pueda fugarse, se defienden los grillos para toda clase de reos, aunque se sabe que estos medios no bastan para evitar las evasiones. La fuga de la cárcel, si es un crimen, es el menor de los crímenes que pueden cometerse, y esto se comprende solo con reflexionar que el criminal no deja de ser hombre. Hay además que considerar que gracias al pésimo estado de nuestras prisiones y á la lentitud de la administración de justicia, la sola permanencia en la cárcel es una pena grave no solo para los acusados, que no siempre son culpables, sino para sus familias que quedan en la miseria y en el abandono. Añade para concluir, que los grillos se usan no solo para grandes criminales, sino para toda clase de personas y para los acusados de delitos puramente políticos.

El Sr. MORENO estaría por el artículo si encontrara otro modo de asegurar á los reos. Refiere varios casos de fuga ocurridos en los pueblos y aun en las capitales, y teme que los prófugos vayan á cometer nuevos crímenes en los caminos. No quiere que se pongan grillos á todos los reos, sino á aquellos de quienes se teme que puedan fugarse, y cuenta que ha visto á un preso atado á un poste porque no había otro medio de tenerlo seguro. Cuando los presos son conducidos de un punto á otro, cree indispensable el uso del grillete, y se extiende en consideraciones sobre la abundancia de ladrones, y dice que no habla entre chinos, sino entre mexicanos que saben la verdad de lo que pasa.

El Sr. CENDEJAS se abstendría de hablar si la cuestión fuera puramente del orden legislativo; pero siendo altamente humanitaria, su conciencia lo obliga á exponer algunas consideraciones. Cree que es ya tiempo de reformar nuestro bárbaro sistema penal, y de corregir los mil abusos que contra el hombre se cometen con el pretexto de cuidar de la seguridad de los reos. Las anécdotas horripilantes referidas por el Sr. Moreno, son casos excepcionales, que no serán nunca razones bastante poderosas para declararse en favor del tormento.

Es falso que todos estos inventos de una legislación bárbara, tengan por objeto la seguridad del reo; se funda en el sistema del terror y en la idea absurda de que el hombre puede martirizar al hombre para intimidar á los demás. Combate este sistema, diciendo que es errónea la idea de que el hombre es esencialmente malo, cuando por lo contrario es esencialmente bueno, y el crimen es un accidente que puede evitar una buena legislación.

Si las evasiones son frecuentes á pesar de los grillos, los defensores de las cadenas si proceden con lógica para evitar las fugas, deben reclamar que se redoble el tormento, y llegarán á pedir que se ahorque á todo acusado para que la sociedad esté segura.

Le parece que sobran medios de lograr la seguridad de las prisiones, y que la vigilancia de un centinela armado con un fusil cargado, es suficiente para que el hombre que reflexione un poco no intente escaparse. Refiere que en tal situación se encontró su señoría cuando estuvo preso.

Insiste en que todo tormento se funda en el terror, y en que la seguridad puede lograrse mejorando las cárceles, aumentando las fuerzas que escoltan á los reos.

Las declamaciones que se oyen en la tribuna sobre abundancia de criminales, no son oportunas en esta cuestión. Ya que no se habla entre chinos, todo mexicano puede decir que si se examina imparcialmente nuestra estadística criminal, y se atiende á la falta de toda policía preventiva, se conoce que es falso que el pueblo de México tenga horribles

instintos que lo inclinen al robo y al asesinato. Si otros países, como Francia ó Inglaterra, suprimieran su excelente policía, y quedaran en este punto como México se encuentra, verían aumentar de una manera espantosa el número de crímenes.

Para disminuir la criminalidad, ninguna influencia pueden tener los grillos, ni los tormentos todos de Diocleciano; lo que se necesita es educar y moralizar al pueblo, y proporcionarle medios de trabajo.

El Sr. RUIZ protesta que no aboga por el mantenimiento de ningun abuso, sino que solo presenta una necesidad social. La comision cuida mas del hombre que de la sociedad, y esto es lo que alarma al orador, que no ve el modo de atender á la seguridad de las prisiones. Un centinela no le parece suficiente, porque no todos los reos han de tener la prudencia, la reflexion y demas bellas cualidades del Sr. Cendejas, que sin duda considera en un centinela al representante de la autoridad pública.

Cuenta tambien algunos hechos, entre otros, el de la conduccion á Veracruz de varias mancuernas de criminales, á quienes á pesar de ir bien escoltados, fué preciso atar codo con codo para que no se fugaran.

Cree que los defensores del artículo hacen alarde de sentimientos humanos, y ponderan que el hombre es bueno, sin cuidarse mucho de los intereses de la sociedad, y refiere que en los últimos seis meses han entrado á las cárceles del distrito seis mil personas, lo cual prueba que la criminalidad no es tan baja como se cree, y que se necesita adoptar medidas de seguridad. Si bien no admite los grillos y cadenas como pena, los cree necesarios como medios de seguridad.

El Sr. RAMIREZ dice, que por fortuna de la humanidad, los defensores del infame uso de los grillos, no han podido encontrar una sola razon en su favor, y aun convienen ya en no admitirlo como pena. Pero como medio de seguridad es verdadera pena, y que un juez sea mas severo para asegurar que para castigar, no es lógico, ni justo, ni humano. ¿Se cree que el hombre para asegurar á sus enemigos puede cometer todo género de crímenes? Valdrá mas imponer desde luego al acusado la pena del delito que se le imputa, pues así al ménos se le ahorrará una serie de martirios y sufrimientos.

¿Quieren los Sres. Ruiz y Moreno que se pongan grillos á toda clase de presos? Entónces vétese un artículo como garantía social que diga: «Todo hombre al entrar á la cárcel recibirá un par de grillos.» ¿Se reservan los grillos para grandes criminales? Entónces es preciso esperar á la comprobacion del delito, para no exponerse á castigar al inocente, y designar qué clase de crímenes son los que merecen grillos.

Los señores que han tenido la desgracia de defender las cadenas y los grillos, se olvidan de la causa de la humanidad, se olvidan de que siempre hay injusticia en todo tormento, de que los grillos los aplican los dueños de hacienda, y los recetan los jueces, cuando al tomar declaracion creen ofendido su amor propio.

En cuanto á las cadenas de los forzados que los expone á la befa y á la irrision, no ve mas que un abuso de la sociedad, que porque es fuerte explota y escarnece al débil.

Los reos se fugan con todo y cadena, las fugas no consisten en la falta de cadenas, sino en el mal estado de las cárceles, en el cohecho de los encargados de su custodia.

Los hechos de hombres maniatados, de otros amarrados á un poste, no prueban mas sino que en nombre de la justicia se cometen grandes crímenes.

Con sentimiento nota que una parte de la asamblea tratándose del pueblo y de los pobres, se olvida de todo sentimiento de humanidad y de justicia, les niega todo derecho, los insulta pintándolos incapaces de toda libertad, y solo les concede castigos y tormentos, y

se deja llevar de un repugnante espíritu draconiano. ¿Hay penas crueles y bárbaras? ¡Qué importa! Recaen solo sobre el pueblo, sobre los pobres, y nosotros estamos seguros. Creer que todo prófugo de la cárcel ha de ir á cometer crímenes, es lo mismo que pretender que el que una vez ha sido aprehendido jamás debe salir de la prision.

Ideas tan inhumanas parecen en verdad de chino por la barbarie que representan.....  
[Aplausos en las galerías.]

El Sr. MORENO alaba el celo que se manifiesta en favor de la humanidad; pero cree que parte de la humanidad son las víctimas de los malhechores, mas dignas en verdad de la consideracion de los legisladores. Dice que en las cárceles no hay inocentes, y que solo en materias políticas hay persecuciones injustas. Se quieren conceder garantías al criminal, y se olvida que los ladrones atan al pasajero, le quitan su cobija y lo maltratan. Extraña el modo de argüir del Sr. Ramirez, que como juez debe haber aprendido al ménos la práctica y conocer la verdad de los hechos. Si se fugan los presos de una cárcel, está seguro de que el Sr. Ramirez no quiere encontrarlos y tomará viento opuesto [risas], sin ir á buscar á esos compatriotas inocentes y desgraciados.\* [Risaa.]

Rectifica su discurso anterior, diciendo que ha estado muy léjos de atribuir al pueblo mexicano instintos perversos, y cree que mientras no haya buenos establecimientos de educacion, ni buenas cárceles, no se pueden aplicar penas severas. Cuando haya penitenciarías, mucho se complacerá en que afianzada la seguridad de los reos, se les dé chocolate [risas] y se les trate del mejor modo posible.

El Sr. ZARCO no creia que un artículo inspirado por sentimientos de humanidad, por ideas de justicia y de filosofía, encontrara tan ruda oposición en la asamblea. Si se quiere la abolicion del tormento, debe quererse la de los grillos, que son verdadero tormento; si se quiere la abolicion de las penas de infamia, debe quererse la del grillete, que es una degradacion para el hombre. Si del artículo se suprimieran las palabras grillos, cadena ó grillete, estas bárbaras penas quedarian abolidas sin embargo; pero la comision ha hecho bien en enumerarlas para evitar todo abuso.

Los grillos que se aplican, no segun el riesgo de fuga, sino segun el grado de criminalidad, ó el rencor con que es visto el acusado, son de unas cuantas libras, y los hay tambien de algunas arrobas. Producen siempre enfermedades incurables, sin que esté probado que se apliquen solo á los culpables, ni mucho ménos que tengan por objeto la seguridad del preso. El Sr. diputado Ramirez, preso en tiempo de Santa-Anna en el centro de la fortaleza de Santiago Tlalotelco, guarnecida por numerosas tropas, no podia escaparse sino volando, y sin embargo se le pusieron grillos, porque el dictador se recreaba en martirizar á los liberales. Pero, señores, exclama, leo enfrente de mí el nombre de uno de nuestros héroes mas ilustres, el de D. Ignacio Lopez Rayon, inscrito aquí como el de uno de los beneméritos de la patria, y recuerdo que este caudillo, la primera vez que fué aprehendido por los españoles, contrajo, gracias á los grillos, llagas incurables, que al fin lo llevaron al sepulcro..... Esto me basta para estar en contra de los grillos.

Despues de varias consideraciones sobre lo bárbaro ó injusto que es imponer cualquier castigo ántes de que se compruebe el delito, cree que de la intolerancia de los gobiernos en no mejorar las cárceles no debe ser responsable el pueblo.

No cree como el Sr. Moreno, que en las cárceles no haya inocentes, pues no es humano, ni caritativo, pensar que todo acusado es criminal. Si el Sr. Ruiz habla de los seis mil individuos que han entrado á las cárceles, y el Sr. Moreno siente que no haya unos cuantos ahorcados todos los dias, ambos señores olvidan que en México son frecuentes las pri-

siones arbitrarias; que desde los guardas diurnos hasta las mas altas autoridades, y tambien los particulares, con tal que usen levita, mandan á la cárcel á quien se les da la gana, y que muchas veces el señor gobernador tiene que poner en libertad á los presos, dándoles satisfaccion de la tropelia que con ellos se ha cometido. El gran número de aprehensiones no es argumento en favor de los grillos, ni prueba un alto grado de criminalidad; prueba, sí, que los ciudadanos todos están expuestos á arrestos arbitrarios, y que en este punto son nulas las garantías individuales.

Opina que mejorando las cárceles y aumentando las escoltas, puede haber seguridad sin recurrir á grillos ni cadenas. No ve en estas invenciones el fin de la seguridad; las considera como vestigios de la bárbara jurisprudencia de la Inquisicion, como tradicion de todas las tiranías. Hoy se dice que para la seguridad se necesitan grillos; la Inquisicion pensaba que para hacer declarar al acusado, era indispensable descoyuntarle los miembros en el caballete, y que para saber si un hombre estaba circuncidado, es preciso asarle las plantas de los piés. La Rusia manda á Siberia á los reos políticos, porque cree que este destierro inico es necesarísimo, y el Austria tiene prisiones como la de Spielberg, en que hombres como Silvio Pellico han sufrido los rigores del sol en el verano, los de la nieve en el invierno, porque así se entienden allí los intereses de la sociedad, que nunca puede estar en pugna con las ideas de humanidad, con los sentimientos de verdadera caridad.

Se declara en pro de todo el artículo, aunque conviene en la observacion del Sr. Ruiz sobre la multa excesiva.

El Sr. CENDEJAS rectifica en algunos puntos, y presenta la cuestion bajo el punto de vista de nuevas consideraciones, refutando los argumentos de los Sres. Ruiz y Moreno.

El Sr. GUZMAN, en nombre de la comision, cree inútil defender mas el artículo; declara que la comision quiere la abolicion de los grillos, de la cadena y del grillete, tanto por vía de pena, como por vía de seguridad, y en cuanto á la multa excesiva, dice que el artículo no ha de servir de guía á los jueces, sino que contiene un precepto para los futuros legisladores.

En votacion nominal pedida por el Sr. Cendejas, el artículo es declarado sin lugar á votar por 46 votos contra 33, y vuelve á la comision.

La comision en 18 de Noviembre de 1856 reprodujo el artículo 29 en los mismos términos del proyecto primitivo.

Puesto á discusion en la sesion del 20 de Noviembre de 1856, y dividido en tres partes, quedó aprobada por unanimidad de 79 votos, la abolicion de las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento sin que se volviera á discutir si el grillete es castigo ó medio de seguridad, y con este motivo dice el Sr. Zarco en su historia: «Pero los grillos y la cadena se salvaron una vez mas por 47 votos contra 32.» La última parte quedó aprobada por 76 votos contra 3.

---

En 23 de Agosto de 1856 tuvieron segunda lectura las proposiciones del Sr. OLVERA sobre próroga de las sesiones, incompatibilidad del cargo de diputado con cualquiera otro, &c., y su autor para fundarlas leyó el discurso siguiente:

«La circunstancia de no haberse dignado vuestra soberanía dispensar los trámites para admitir á discusion las proposiciones que tuve el honor de presentar el dia 21 del corriente, y á las cuales se acaba de dar lectura, me hace temer sean desechadas, y por lo mismo

las voy á fundar con mas extension, haciéndolo por escrito, porque cuando los cuerpos políticos están en peligro de precipitarse á su ruina completa, cumple á aquellos de sus miembros que quieran salvarse de la responsabilidad en que la corporacion pudiera incidir, dejar consignado en la historia, que advirtieron los riesgos. y que propusieron medidas salvadoras.»

---

En la sesion del 22 de Agosto de 1856 se puso á discusion el artículo 30, que decia:

#### ARTÍCULO 30.

*La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como correccion desde diez hasta quinientos pesos de multa, ó desde ocho dias hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.*<sup>1</sup>

A mocion del Sr. Muñoz se suprimieron las palabras «desde diez pesos» y desde «ocho dias:» y con esta enmienda fué aprobado el artículo por 78 votos contra 3.

---

En la sesion del 25 de Agosto de 1856 se leyó el artículo 31 del proyecto de constitucion, que dice:

#### ARTÍCULO 31.

*Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.*<sup>2</sup>

Fué aprobado sin discusion por unanimidad de 89 votos. (Es el artículo 18 de la constitucion.)

---

1 La constitucion Argentina da á entender que solo los jueces pueden imponer penas.

La de Chile es un poco mas precisa que la anterior, pues declara expresamente que la facultad de juzgar las causas criminales corresponde exclusivamente á los tribunales establecidos por la ley.

La constitucion francesa de 1815 establece que el castigo de los delitos corresponde á los jueces y tribunales.

La constitucion inglesa prescribe que las causas sumarias ó leves sean juzgadas por el magistrado sin asistencia del jurado, y los procesos formales solo sean juzgados por jurados.

No hay, como se ve, una concordancia exacta de nuestro artículo en las constituciones europeas; pero ni en las americanas.

2 Chile establece que no puede ser preso sino el que haya de ser castigado con pena aflictiva ó infamante.

En los Estados-Unidos es necesario que se trate del crimen de asesinato para que el reo sea encarcelado precisa é indeludiblemente.

La de Venezuela es la que concuerda exactamente con la nuestra.

En Grecia los reos de delitos políticos deben ser excarcelados desde el momento que otorguen fianza.

Uruguay establece lo mismo que nuestra constitucion.

La de Brasil declara que pueden ser excarcelados bajo de fianza los que no hubieren de ser castigados mas que con seis meses de prision.

Y por último, los Estados-Unidos admiten la excarcelacion bajo de fianza en todos los delitos, ménos en el de asesinato.

Término de la detención.

En 26 de Agosto de 1856 se puso á discusion el artículo 32, que decia:

### ARTÍCULO 32.

*Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. La infraccion de cualquiera de ellos constituye responsable á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecutan. Todo maltrato en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.<sup>1</sup>*

Cediendo la comision á algunas observaciones de los Sres. Ruiz, Díaz Gonzalez y Fuente, encaminadas todas á evitar abusos, reformó el artículo 32 en estos términos:

### ARTÍCULO 32.

*Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision, y los demas requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este*

1 La constitucion de la República Argentina establece que las cárceles serán sanas y limpias; que están destinadas para la seguridad y no para el castigo de los reos, y que toda precaucion innecesaria es motivo de responsabilidad.

La de Austria resuelve que la ley de 27 de Octubre es parte constitucional, y que toda detencion ilegal obliga al juez ó autoridad que la diete á dar una indemnizacion. Hé aquí una doctrina liberal de Benthan, practicada por un imperio nada liberal.

La de Baden dice, que la detencion no puede pasar de 48 horas.

La de Brasil declara que la detencion en el lugar de la residencia del juez no puede durar mas de 24 horas, y en los otros el tiempo que determine la ley; y agrega, que las cárceles deben ser seguras, limpias y bien arregladas, con departamentos para la debida separacion de los reos, conforme á sus circunstancias.

La constitucion de Chilo declara, que la detencion aun en circunstancias extraordinarias no debe durar mas de 48 horas: que hay accion popular para reclamar la observancia de la ley en favor de los detenidos, ante el magistrado designado al efecto, y que este, juzgando sumariamente, debe corregir cualquier vicio del procedimiento. Y por último resuelve, que ninguno puede sufrir prision sine en su casa ó en los lugares públicos destinados al efecto.

La constitucion española resuelve que á las 24 horas el detenido sea puesto en libertad ó declarado bien preso.

La República del Ecuador da 24 horas de duracion á la detencion que debe terminar por el auto de bien preso ó por la exarcerelacion.

La constitucion francesa hace la declaracion solemne de ser crimenes los rigores que no estén autorizados por la ley en los arrestos, detenciones y ejecuciones. (Artículo 232, constitucion de 1793.)

La de Grecia declara que si despues de tres dias no decreta el juez de instruccion el auto motivado de prision, el carcelero ó el empleado encargado de la prision deberá poner inmediatamente en libertad al detenido, bajo la pena de ser castigado como reo de prision arbitraria.

En Perú nadie puede ser arrestado sin mandamiento de autoridad competente, salvo el caso de delito infraganti; pero la detencion no puede durar mas de 24 horas. Las cárceles no están destinadas para el castigo, sino solo para la seguridad, y está prohibida toda severidad que no sea necesaria para la seguridad.

Portugal declara que las prisiones deben ser sanas, limpias y bien ventiladas, y tener diversos departamentos para la separacion de presos, segun sus delitos.

La constitucion de Uruguay viene á establecer que al arrestado se tome su declaracion preparatoria á las 24 horas, y á las 48 comience el sumario; y agrega, que las cárceles no sean pára mortificar á los reos, sino solo para asegurar á los acusados.

Venezuela solo declara que ninguno puede continuar en prision si se desvanecen los datos que la motivaron; mas si resuelve que ninguno puede ser incomunicado por ninguna razon ni pretexto.

*término, constituye responsables á la autoridad que lo ordena ó consentá, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.*

Quedó aprobado por unanimidad de los 89 señores presentes. (Artículo 19 de la constitucion.)

**Pena de muerte.** Se puso á discusion el artículo 33, que decia:

### ARTÍCULO 33.

*Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria, al saltador, al incendiario, al parricida y al homicida con atrocidad, premeditacion ó ventaja.<sup>1</sup>*

El Sr. PRIETO preguntó qué motivo tenia la comision, para hacer recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos en la mejora de las cárceles. Expuso que la pena de muerte es una violacion del derecho natural, y se declaró en contra del artículo porque no resuelve definitivamente la cuestion.

El Sr. ARRIAGA dijo que mientras no haya penitenciarías, no hay con que sustituir

1 La revolucion francesa proclamó el principio constitucional de que la ley no puede establecer mas penas que las estricta y evidentemente necesarias; y de aquí debió surgir la discusion contra la pena de muerte. (Constitucion de 1789, artículo 8.º)

Un poco mas tarde la misma revolucion reprodujo este humanitario principio; pero agregando que las penas deben ser proporcionadas al delito y útiles á la sociedad. (Constitucion de 1793, artículo 14.)

Y despues de todo esto, lo mas que se ha hecho es abolir la pena de muerte para los delitos políticos.

Alemania se ha pronunciado en Francfort por la abolicion de la pena capital, así como en Oldemburgo y Nassau; y en una asamblea de jurisconsultos, celebrada en Gante, ha sido anatematizada esta pena.

Cárls Federico Margrave de Baden la abolio en el siglo XVIII, y hoy acaba de ser renovada su abolicion.

La Gran Bretaña acaba de hacer una manifestacion de sus principios en la cuestion de los fenianos; y esto nos confirma en la creencia de que por mas que se predique, no se ha de llegar á abolir la pena capital á propósito de los delitos políticos.

El Rey Alfredo suprimió en Inglaterra la pena de muerte y se disminuyó el número de los crimenes, no sucediendo lo mismo cuando eran doscientos sesenta los crimenes que se castigaban con la pena capital.

El Estatuto de Maria Stuard decia, que las leyes que imponian penas suaves eran mejor observadas que las que las imponian excesivas.

España no da muestras de aceptar la doctrina abolicionista de la pena capital.

Portugal por el contrario, acaba de decretar su abolicion despues de diez y ocho años de no aplicarla.

La Italia ha dado muchos pasos en este buen camino.

En Toscana fué suprimida la pena de muerte en 1786; pero restablecida despues en 1795.

Allí mismo se dió una ley en 1838, que exigia unanimidad de votos para aplicar la pena capital.

En Turin surgió de nuevo la cuestion en 1865, y la cámara de diputados decretó la abolicion de la pena capital para todos los delitos de derecho comun, no dejándola subsistente en toda Italia, sino solo para los delitos del Código militar y marítimo; y para el *brigandaje* (bandalidaje); pero desgraciadamente el senado no aprobó esta reforma humanitaria.

La Rumanía está mucho mas avanzada en este punto, pues declara expresamente en su constitucion que

la pena de muerte, alegó la excusa de la necesidad, y creyó que era bastante adelanto abolir la pena capital para los delitos políticos.

La comision dividió el artículo en dos partes, quedando como primera hasta la palabra *penitenciario*.

El Sr. RUIZ descubre en el artículo que el pensamiento que contiene no está en la convicción de sus autores, y cree que bien pudieron dar un paso mas, fijandó un término preciso para la abolicion completa de la pena de muerte, ó disponer que fuera suprimiéndose á medida que se vayan estableciendo penitenciarías en los principales puntos de la República.

El Sr. MATA declara que no está en su terreno, que en el seno de la comision opinó en contra de la pena de muerte; pero que ha tenido que ceder á circunstancias determinadas. Cree que esta pena forma parte de nuestro sistema penal, y que mientras este sistema no se reforme, no puede suprimirse una de sus partes.

¿Para cuándo emplaza la comision la abolicion de la pena de muerte?

Para cuando sea posible, y lo será muy pronto si el gobierno, como es de suponerse y como es de esperarse de sus honrosos antecedentes, actúa la construccion de las penitenciarías, y manda á los criminales á las Islas Mariás ó á la de Cozumel, que pueden ser para la República lo que la Australia para la Inglaterra. Todo esto es de fácil realizacion, y una vez emprendida la reforma, la abolicion de la pena de muerte puede estar conseguida dentro de quince dias, mientras de otro modo se lograria mucho mas tarde.

La comision no acepta la modificacion del Sr. Ruiz, porque así habrá una verdadera desigualdad en las legislaciones de los Estados.

El Sr. ZARCO dice que experimenta la mas viva satisfaccion al ver que en el congreso no hay una sola voz que se levante en defensa de la bárbara pena de muerte, y reconoce que

---

la pena de muerte no puede ser impuesta por ninguna ley, sino en los casos previstos por el Código militar, en caso de guerra. (Artículo 18.)

En el Nuevo continente tenemos mucho adelantado en este punto.

Livingstone y Bradford aseguran que han disminuido mucho los crímenes en la Louisiana y Pensylvania desde que fué abolida la pena capital.

Eduardo Tapahtaux asegura lo mismo de Nueva-York, Mariland y Connecticut.

Tambien está suprimida la pena de muerte en los Estados de Michigan, Rhode-Island y Wisconsin.

El imperio del Brasil indudablemente está en buen camino, al establecer el principio general de que no se impondrán penas crueles.

En Perú no puede imponerse la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado.

La República Argentina ha abolido la pena de muerte para los delitos políticos. (Artículo 18.)

El Ecuador ha establecido que ninguno puede ser puesto fuera de la ley, y este es un buen precedente al menos para que no se aplique la pena capital de la manera que se aplica ahora en muchos casos.

Colombia es la que en este punto está al frente de todo el continente americano, pues en su constitucion dice ser base esencial é invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento y la garantia por parte del gobierno general, y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeúntes en los Estados-Unidos de Colombia, á saber: 1.º La inviolabilidad de la vida humana, en virtud de la cual el gobierno general y el de los Estados se comprometen á no decretar en sus leyes la pena de muerte.

Venezuela viene en seguida, pues ha declarado que garantiza á los venezolanos «la inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.» Y aunque esta es la letra de la ley, es de esperar que la práctica la modifique.

Viene despues nuestro heroico Estado de Veraacruz, y al enumerar en su código las penas de los delitos, omite la pena capital. ¿Y de entonces acá ha aumentado la criminalidad en este Estado? Esperamos la respuesta de la estadística criminal, y hacemos votos ardientes porque se aprovechen sus elocuentes cifras, pensando en una buena colonizacion penal.

la comision ha dado un gran paso en la vía de la reforma, proclamando la abolicion de la pena capital para los delitos políticos. Pero deseando que cese de una vez esta pena, porque la reputa como ineficaz, como estéril y como un verdadero asesinato que la sociedad comete en uno de sus individuos, sin tener para ello el menor derecho, se declara en contra del artículo, y cree que la defensa de la pena de muerte como institucion perpetua ó transitoria, solo puede fundarse en la falsa idea de que la sociedad debe vengarse del delincuente. La venganza no debe entrar jamas en las inatituciones sociales; la justicia debe tener por objeto la reparacion del mal causado, y la correccion y mejora del delincuente, y nada de esto se logra con ofrecer al pueblo espectáculos de sangre que sirven solo para desmoralizarlo.

Le parece extraño que el Sr. Mata en esta cuestion de humanidad, retroceda ante la reforma y recurra al *no es tiempo*, pues á tanto equivale sostener que la pena de muerte no puede abolirse porque forma parte de nuestro sistema penal. Cuantas reformas se quieren, se refieren á algo, que existe como parte de un sistema, y el argumento del Sr. Mata podria servir para dejarlo todo tal como está, sin emprender ninguna mejora.

No cree conveniente dejar á la discrecion del gobierno y á la lentitud de las autoridades subalternas, una cosa tan preciosa y tan sagrada como la vida del hombre, pues realmente la abolicion de la pena de muerte va á depender de la pereza de los albañiles ó de la falta de materiales, y es triste que estas pequñeces prolonguen una pena que nadie se atreve á defender.

Ya que la comision no se decidió á proclamar desde ahora la abolicion de la pena de muerte, podria seguir el camino que le indica el Sr. Ruiz, fijando un término preciso para estimular al gobierno ó declarando que cesará la pena capital donde haya penitenciarías, pues todos saben que á pesar de grandes obstáculos, estas progresan en Durango, en Puebla, en Jalisco, y hay esperanzas fundadas de que se empiencen en Nuevo-Leon y otros Estados.

La desigualdad de legislaciones no es argumento, pues no hay motivo para que en un Estado no se realice una medida benéfica si á ella está preparado, porque otros aun no pueden recibirla.

Abolida de una vez la pena de muerte, el gobierno se verá obligado á adoptar los medios que ha indicado el Sr. Mata, ú otros que por ahora no es del caso examinar.

Concluye exitando á la comision á que franca y generosamente siga el camino que le trazan la filosofía, la humanidad y el cristianismo, proclamando la abolicion completa de la pena de muerte para todo género de delitos, y anuncia que si el artículo no se reforma en este sentido, votará en contra, porque no reconoce en la sociedad el derecho de atentar á la vida humana, ni contribuirá jamas á la muerte de nadie, fundándose en el precepto del Decalógo: *No matarás*, que es precepto para el hombre como para la sociedad.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) pronunció el discurso mas notable de la sesion, elevando el asunto á las regiones de la filosofía y tratándolo como hábil juriconsulto. Comenzó dando las gracias á la comision porque le revelaba el secreto de la injusticia, de la barbarie y de la inconsecuencia de las legislaciones que admiten la pena de muerte. Este secreto consiste en la razon siguiente: «Podemos matar mientras no haya buenas cárceles.» Este sistema es absurdo é inhumano, y se funda en el error que confunde las responsabilidades que resultan de la perpetracion de un delito. La responsabilidad del criminal hácia el ofendido, no puede admitirse como norma de la legislacion, pues esa responsabilidad solo pasa en casos excepcionales, como cuando un caminante es acometido

por un saltador. Admitirle siempre, sería consentir en que la medida de la justicia fuera el resentimiento, la ira y la venganza del ofendido. La responsabilidad es ante la sociedad, y es también de la misma sociedad para con sus individuos, y de aquí resulta que lo que hay que hacer es procurar la reparación, el resarcimiento del mal causado; lo cual no se consigue añadiendo un crimen á otro crimen, arrojando un cadáver sobre otro cadáver.

La sociedad, pues, llena de fuerza y de poder, no debe obrar como la persona ofendida; debe sí, procurar la reparación, y si es menester imponer pena, no lo ha de hacer en nombre de la venganza, sino con el único fin de corregir al delincuente.

De la pena de muerte no resulta bien al culpable, que espira tal vez sin sentir arrepentimiento, ni á la sociedad, que se presenta como vengadora cuando debe ser reparadora, ni al ofendido que no recibe ningún resarcimiento. Solo se dice que puede haber beneficio con el ejemplo para el que pueda encontrarse mas tarde en el mismo caso; pero para llegar á este resultado es menester pasar por una serie de hipótesis y de posibilidades que no tienen el menor encadenamiento lógico.

Lo que realmente sucede es, que la sociedad para librarse de toda responsabilidad, recurre á nuevos sacrificios y aumenta el número de desgraciados.

La comisión ha reconocido, sin quererlo, estas dos responsabilidades, al querer la pena de muerte para unos delitos y para otros no. Quiere que los miembros del congreso supongan por un momento que no representan mas que sus propios intereses y se ocupan de arreglar todas las diferencias y dificultades que entre ellos puedan surgir. Está convencido de que en ningún caso convendrán en matarse unos á otros, sino que recurrirán á otros medios mas humanos y mas reparadores. Pues procedamos del mismo modo, dice, al ocuparnos de los intereses de los ocho millones de hombres de que somos representantes.

El Sr. MATA volviendo á decir que no está en su terreno, defiende el artículo con alguna debilidad y sin la firmeza de convicción que lo caracteriza en todos los debates.

Insiste en que la pena de muerte forma parte del sistema penal, y cree que aun cuando se reconozca una doctrina, no se deben cerrar los ojos á los inconvenientes que presenta en la práctica. Refiere que en los Estados-Unidos subsiste la pena de muerte para ciertos delitos, aunque existen excelentes penitenciarías. Conviene en alguna de las razones de los impugnadores y se refiere sin embargo para defender el artículo, á la situación actual de la sociedad.

El Sr. PRIETO sostiene que se trata de un gran principio: ¿es inviolable la vida humana? ¿Puede la sociedad aniquilar á quien ya no le puede causar ningún mal? Esta es la cuestión humanitaria, filosófica, absoluta, y que nada tiene que ver con lo que pasa en los Estados-Unidos.

La comisión la ha resuelto á medias, y la ha resuelto mal, porque si la vida es violable en un caso, si lo es tratándose del incendiario y del parricida, lo será siempre que se califique de atroz un delito, ó que se crea que un hombre pone en peligro á la sociedad.

La comisión ha andado poco feliz en sus excepciones: quiere la pena de muerte para el traidor á la patria, y no la establece para el filibustero, el pirata que invade el territorio, y hace calificaciones vagas, como si fuera posible sujetar á cierta escala el cordel del verdugo.

Para mantener la pena de muerte se dice: debemos matar al hombre porque no tenemos donde encerrarlo, porque nos molesta escuchar sus gemidos, porque somos impotentes para moralizarlo, y para no tropezar con ciertas manchas de sangre, queremos borrarlas con mas y mas sangre.

¡Cómo! la comision que está hablando de retroceso, la comision que recuerda como reproche ciertas votaciones, dice hoy *no es tiempo* cuando se trata de la inviolabilidad de la vida humana.

¿Y para quién se legisla? para el pobre pueblo á quien dice el legislador: «No te doy trabajo ni educacion; pero te doy cadenas: no te puedo dar moralidad; pero te doy horca. Muere, y paga mi indolencia y mi abandono.»

¡Esto no es justicia! exclama, la justicia es reparadora y benéfica, y vuestra justicia mata, asesina, bebe sangre.

Se declara haber lugar á votar por 47 votos contra 34, y la primera seccion del artículo es aprobada por 63 votos contra 16. (Artículo 23 de la constitucion.)

Puesta á discusion la segunda seccion, el Sr. ZARCO suplicó á la comision que la subdividiera en dos partes, porque entrañaba dos ideas enteramente contradictorias; una aboliendo la pena de muerte para ciertos delitos, y otra manteniéndola para algunos casos, y unidas estas dos ideas, tendrian que votar en contra los que como él quieren la abolicion completa de la pena capital.

Declarando que habia de votar en contra de la segunda parte, quiso hacer algunas observaciones para evitar en lo de adelante nuevos atentados, nuevos crímenes y nuevos sacrificios.

Decir que solo morirá el traidor á la patria, es hablar con mucha vaguedad y recurrir á un epíteto que está en el diccionario de las recriminaciones de los partidos. Santa-Anna llamaba traidores á la patria á todos los liberales, y los acusaba de anexionistas. A su turno los liberales, con mas ó ménos razon, llaman á los conservadores traidores á la patria, y los acusan de querernos volver á la dominacion española. Si la traicion á la patria no se define claramente, hablando del hecho de buscar el yugo extranjero y de atentar á la independencia, el rencor de partido hará ilusoria la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos, reforma que tanto honor hace á la comision.

La palabra *salteador*, si en su sentido propio no da lugar á violentas interpretaciones, de ella tambien abusan los partidos. Los caudillos de la revolucion de Ayutla, el digno presidente del congreso y el presidente de la República, eran llamados cuando combatian la tiranía, bandidos y latro-facciosos, y si hubieran caido en poder del dictador, habrian sido ahorcados como salteadores.

Si no podemos evitar que nuestros adversarios, rencorosos y vengativos, se manchasen con asesinatos jurídicos, evitemos al ménos cuidadosamente que el partido liberal, que profesa ideas de humanidad, mate á sus enemigos en dias de pasiones políticas. Resignémonos á ser víctimas; pero nunca seamos verdugos.

El Sr. ARRIAGA, en nombre de la comision, consiente en subdividir la parte que se discute, y creyendo fundadas las objeciones, promete modificar la segunda parte, diciendo: «Traidor á la patria en guerra extranjera.» En cuanto á la palabra *salteador*, aunque cree que puede definirla un buen código criminal, teme que en tiempos de guerra civil pueda dar lugar á grandes abusos, y aceptará otro término que no presente tales inconvenientes.

Queda, pues, á discusion la parte que dice: «entretanto queda abolida para los delitos políticos.

El Sr. CENDEJAS cree que es superflua esta parte cuando mas adelante se fijan los únicos casos en que puede aplicarse la pena de muerte, y expone algunas dudas sobre si el artículo contiene un medio de llegar á la reforma, ó la misma reforma.

El Sr. GUZMAN replica que basta leer con atencion el artículo para comprender que desde ahora queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos.

El Sr. CENDEJAS insiste en sus observaciones.

El Sr. ARRIAGA sostiene que no hay nada superfluo, sino una cosa muy necesaria y que siempre hará honor al partido liberal.

El Sr. PRIETO renuncia la palabra.

El Sr. CERQUEDA ataca la segunda parte y el Sr. Gamboa le advierte que se sale de la cuestion.

El Sr. RUIZ, temiendo que á la sombra de delitos políticos puedan cometerse otros de distinta naturaleza, propono como enmienda que se diga: «delitos puramente políticos.»

El Sr. ARRIAGA diserta un poco sobre esta idea y casi se presta á aceptar la enmienda, cuando es interrumpido por un gran número de diputados que dicen: no, no, no, así está bien. El Sr. Arriaga se sienta, diciendo: veo que la mayoría del congreso está en contra de la adiccion.

El Sr. MATA dice que si sobre esto hay alguna duda, el Sr. Ruiz puede presentar su adiccion despues de votado el artículo.

La abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos, es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes, y se levanta la sesion. ( Artículo 23 de la constitucion. )

---

En 26 de Agosto de 1856 se presentó una adiccion por el Sr. Vallarta, á la parte primera ya aprobada del artículo 33 del proyecto de constitucion, señalando el término de cinco años para el establecimiento del sistema penitenciario. Admitida, pasó á la comision de constitucion.

La comision presentó reformada la parte terecera del mismo artículo, en estos términos: *Y no podrá extenderse (la pena de muerte) á otros casos, mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar, y á los casos de piratería que definiere la ley.*

El Sr. OLVERA, declarando que habia opinado en contra de la pena de muerte, y despues de un exordio en que habló de los progresos de las ciencias y del auxilio que mutuamente se prestan las matemáticas, la física, la química y la medicina, extrañó que solo la política y la jurisprudencia permanezcan aisladas, desechando, en vez de buscar, el auxilio de las otras ciencias que les han ofrecido Gall y otros célebres frenologistas.

En materia criminal, la jurisprudencia admite circunstancias agravantes y atenuantes, como la de la embriaguez, sin definir las, sin aplicarlas, y no llega á examinar cuáles son los estados del alma que pueden producir delitos dignos de castigo.

Da lectura á algunos pasajes del Dr. Gall, sobre la libertad moral del hombre, y disertando de una manera notable sobre las causas fisiológicas que puede tener el crimen, se declara en contra del artículo, y para el caso de que sea aprobado, anuncia que presentará una adiccion, proponiendo que el sentenciado á muerte no pueda ser ejecutado sino despues de haber sido examinado por un jurado de fisiologistas.

El Sr. MORENO hace á la comision el cargo de inconsecuente, porque la abolicion llega á ser nula con la serie de restricciones que le siguen inmediatamente.

Se declara en contra de la pena de muerte, en cualquier caso, y creo mucho mejor y mas humano seguir en el sistema penal una idea de reparacion.

El Sr. MATA replica, que son innecesarias las excepciones, una vez que queda emplazada la abolición para cuando se establezca el sistema penitenciario.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) es como la víaspera, el mas terrible adversario de la comisión. Dice que el Sr. Olvera tiene sobrada razon en extrañar que la política y la jurisprudencia no sean ciencias todavía, y que el motivo de este atraso consiste en que ceden á las preocupaciones del vulgo, y resisten el análisis, que es el fundamento de todas las ciencias.

Repitiendo sus ideas sobre las dos distintas responsabilidades que resultan de la perpetración de un delito, no le sorprende que la sociedad se empeñe en hacer caer toda la culpa sobre el delincuente, pues del mismo modo procedería todo cómplice llamado á juzgar el delito en que tiene parte.

La comisión se ha negado al análisis, y solo así puede establecer las excepciones que por mucho tiempo van á nulificar la abolición de la pena de muerte. En ellas no hay ningun principio filosófico, sino una simple condescendencia con las preocupaciones del vulgo, una especie de capitulación con las alarmas y los escándalos que en muchos casos aconsejan la crueldad.

Decidiéndose á afrontar cualquier género de ataques, entra en el análisis de los crímenes que la comisión cree dignos de la pena capital.

El traidor á la patria es un hombre que falta al contrato expreso ó tácito que tiene con la sociedad á que pertenece. Allí el delito puede consistir en las circunstancias agravantes ó en los males que cause. Pero si la comisión quiere ser rigurosamente lógica, tiene que imponer la misma pena á cuantos faltan á un contrato. El simple hecho de separarse de la patria para ir á ser ciudadano de otro país, no es un delito, y así la responsabilidad nace de los males que pueden originarse.

Lo mismo sucede con otros muchos delitos, cuya gravedad depende de circunstancias independientes de la voluntad del que los comete. Una herida, por ejemplo, es delito leve si se da en una mano, y será grave si se da en el corazon, y esta diferencia las mas veces depende de la casualidad. Circunstancias accidentales pueden hacer tambien que acciones inocentes aparezcan como delitos.

El salteador no es mas que un ladron con circunstancias agravantes. El delito de robo es siempre el mismo, y las circunstancias no pueden agravarlo, si por sí solas no constituyen un nuevo delito.

La calificación que generalmente se hace de la gravedad de los crímenes, es arbitraria y variable, segun las preocupaciones de cada época. En los países antiguos, dominados por el espíritu de conquista, los delitos mas graves eran los que se referian á la disciplina militar; en los países en que existen gobiernos teocráticos, el delito que mas se persigue es el que ataca á la religion, y en los países modernos en que prevalece el interes mercantil, no hay crimen mas horrendo que el que ataca la propiedad. El rigor del legislador en todos estos casos, cede á las preocupaciones vulgares, y de la represion resulta el menor bien, pues por el contrario, cuando se relaja el sistema penal, es cuando hay mas moralidad en la sociedad.

El delito del incendiario, que por fortuna es demasiado raro, lo exagera la imaginación, figurándose ciudades enteras arrasadas por las llamas, mujeres medio desnudas procurando en vano salvar á sus hijos. Pero viendo la cosa con calma, se encuentra que este delito debe tener el mismo móvil que los demas: la ganancia ó la pasión. Muy difícil es que el incendiario gane algo, y la pasión que inspira este crimen no puede ser mas que demencia. Aquí no cabe la idea de que la impunidad y la falta de un ejemplar sean estímulo

para el crimen, pues en verdad nadie puede suponer que si un incendiario no es ahorcado, los demas ciudadanos se armen de teas y quemem ciudades enteras.

El homicida, sean cuales fueren las circunstancias, no dejó de ser homicida; puede haber muchos pormenores que disminuyan el delito, y otros que aunque lo agraven obren de una manera favorable en la imaginacion. En un desufío, por ejemplo, el mas diestro va á cometer un asesinato con premeditacion y con ventaja, y sin embargo, todos creen que merece consideracion el que mata á su enemigo luchando cuerpo á cuerpo.

En cuanto al parricida, que es el crimen mas detestable que puede cometer la humanidad, uno de los pueblos mas célebres de la antigüedad, ni siquiera le señaló pena, porque lo consideró como imposible, y en efecto tal crimen no existe, pues los que lo cometen ceden siempre á un ataque de locura. Y si realmente existiera este crimen, el legislador debiera echarle un velo, y no añadir un crimen á otro crimen.

Por fin, la sociedad nunca debe obrar como el individuo que se defiende en caso de peligro.

La sociedad solo en tiempo de guerra se encuentra en este caso; pero entónces la muerte está tan léjos de ser pena, que los prisioneros son respetados en todas las naciones civilizadas.

El Sr. GUZMAN declarándose adversario de la pena de muerte, porque cree que la sociedad no tiene derecho sobre la vida del hombre, defiende sin embargo el artículo con las mismas razones empleadas por el Sr. Mata, y contesta débilmente las objeciones de los Sres. Olvera y Ramirez.

El Sr. GAMBOA hace notar que la sociedad no castiga el delito, sino la torpeza ó la pequeñez del que lo comete. Como traidor á la patria es ejecutado el desdichado que por miseria sirve de espía al enemigo; y el traidor de los traidores, D. Antonio Lopez de Santa-Anna, no solo queda impune, sino que es elevado al poder y disfruta de toda clase de honores.

El robo del saltador merece la pena de muerte; pero el peculado, el robo á la hacienda pública que causa la miseria de todo un pueblo, y que desmoraliza á la sociedad, está fuera del rigor de la ley.

Se extiende mas en estas consideraciones, y anuncia que votará en contra del artículo.

El Sr. MATA dice que el preopinante nada objeta al artículo, y se refiere solo á abusos que la comision no quiere sancionar.

Se esfuerza en desvanecer todo cargo de inconsecuencia, y asienta que la comision proclama la abolicion de la pena de muerte de un modo absoluto.

¿De un modo absoluto? dice el Sr. CENDEJAS.

El Sr. MATA continúa: sí, señor, de un modo absoluto y solo de una manera transitoria se establecen restricciones para muy pocos casos, que son por fortuna demasiado raros, y aun para ellos queda el recurso del indulto.

Expresó la esperanza de que muy pronto quede abolida la pena de muerte si se activa la construccion de penitenciarías, si los criminales se emplean en el servicio de las minas y se les envia á algunas de nuestras islas.

El Sr. PRIETO pronuncia una vehemente improvisacion contra la pena de muerte, deplora que no se haya establecido el juicio por jurados, desea que se modifique la legislacion penal en favor de los indígenas, y se declara abiertamente en contra de la pena capital en los delitos militares, fundándose en que la recluta se hace por medio de la leva.

El Sr. **ARRIAGA** defiende hábilmente el artículo, y acaso con estudio se detiene en consideraciones sobre el parricidio, para influir mejor en el espíritu de su auditorio.

Las restricciones son consecuencia del emplazamiento aprobado ya por el congreso. Los que han dicho en tono de sátira que la reforma se deja á los albañiles, convendrán sin duda en que este accidente es insignificante y en que por lo mismo muy pronto puede realizarse la abolición completa de la pena de muerte.

En cuanto á delitos militares, explica que solo se trata de los graves, y considera necesaria la severidad para que pueda existir el ejército permanente.

El Sr. **RAMIREZ** (D. Ignacio) cree innecesario el emplazamiento, pues si hoy se decretara la abolición se improvisarían las penitenciarías.

Ataca mas vigorosamente el artículo negándose á consentir en que haya unos cuantos ahorcados mas por un tiempo indefinido, y presenta nuevas consideraciones sobre el estado de las cárceles, sobre la reincidencia de los criminales y sobre los delitos militares.

El Sr. **MORALES AYALA** ve que la segunda parte que se está discutiendo, es consecuencia precisa de la parte ya aprobada en la que se emplazó la cuestion, y cree que los oradores debían solo limitarse al exámen de los delitos que quedan sujetos á la pena de muerte.

El Sr. **BARRERA** cree que los saltadores no deben ser comprendidos en el artículo con tanta generalidad, pues ahora solo son ejecutados cuando asaltan en cuadrilla, y si son muchos no quedan todos sujetos á la misma pena. Refiere con horror que en el Estado de México fueron ejecutados siete saltadores y que el robo no pasaba de un real y medio.

En cuanto á los incendiarios, el delito es tan raro que valia mas no mencionarlo, y con respecto á los delitos militares no quisiera que siguiera rigiendo la Ordenanza.

El Sr. **GUZMAN** contesta que los saltadores serán juzgados conforme á la legislación vigente y así en esto no habrá variación; que si el delito de incendiario es raro, debe establecerse la pena que corresponde, y que, con respecto á delitos militares solo se hable de los graves, que serán definidos por una ley especial.

La parte segunda del artículo *fué aprobada por 69 votos contra 10.* (Artículo 23 de la constitución.)

La comision desecha una enmienda del Sr. Vallarta al artículo 33. Este artículo promete la abolición de la pena de muerte cuando esté establecido el régimen penitenciario, que se planteará á la mayor brevedad.

La enmienda consulta que se fije el término de cinco años.

El Sr. **PRIETO** extraña que la comision se declare en favor de la vaguedad de la promesa, y se oponga á que se señale un término fijo.

El Sr. **GARCIA GRANADOS** cree inútil que se fije término, porque al cabo de los cinco años no habrá penitenciarías, y habrá necesidad de recurrir á nuevas prórogas.

El Sr. **PRIETO** dice que será inícuo que la pereza, la indolencia ó la falta de recursos, prolonguen indefinidamente los sacrificios humanos, y perpetúen la bárbara institución de la pena de muerte. Un congreso que se ha distinguido por sus principios democráticos y humanitarios, no puede consentir que esta cuestion se trate ligeramente, sin mas referencia que la falta de materiales ó la pereza del albañil.

Si se cree que las penurias del tesoro han de retardar el establecimiento de las penitenciarías, ¿habrá que esperar para abolir la pena capital, á que desaparezca el enorme déficit de ocho millones? ¿Porque no hay hacienda han de continuar las ejecuciones?

Decir que todo se hará á la mayor brevedad posible, es lo mismo que no decir nada, es

recurrir al mañana eterno de las administraciones indolentes, y tal conducta no debe observarse cuando se trata de una conquista en que se interesan *el cristianismo, la humanidad y la civilización*.

El Sr. OLVERA dice que hacen muchísimo honor al Sr. Prieto sus filantrópicos pensamientos; pero que realmente, mientras no mejore la situación actual de la hacienda, no hay que prometerse que pueda haber penitenciarías en un plazo tan corto; hace notar la triste situación de muchos Estados, como el de Guerrero, que carecen de recursos para plantear esta mejora; se figura á los jueces en graves conflictos, cuando se encuentren con la abolición de la pena de muerte, y con que no existen las penitenciarías; y pinta, por último, las dificultades del gobierno para combatir á la reacción, y los gastos inmensos que esto ocasiona.

El Sr. ZARCO cree que el Sr. Vallarta al formular su adición, comprendió que el congreso no se había reunido para hacer á la humanidad vanas promesas, ni para forjar castillos en el aire, y quiso que siquiera uno de los principios proclamados llegase á ser una verdad práctica. Para esto fijó el término de cinco años, que en verdad no es muy corto si hay buena voluntad en el gobierno y en la sociedad para abolir la pena de muerte.

Pero se dice que no hay recursos, que no está floreciente la hacienda pública. Es decir, que porque este país es pobre á consecuencia de la ineptitud y los despilfarros y los robos de sus gobiernos, para lavar estas manchas ha de ser asesino, puesto que la pena de muerte no es mas que un frio asesinato. ¿Y en quiénes ha de recaer ese rigor? En infelices que delinquen por ignorancia ó por miseria; en hombres del pueblo á quienes, como ha dicho un escritor español, se les da horca pero no educación. En vez de corregir á estos desgraciados, en vez de moralizarlos, en vez de rescatarlos para la humanidad, para la sociedad y para la familia, se han de entregar al verdugo; y todo porque los gobiernos no han sabido crear la hacienda pública. Y entretanto no habrá justicia para los grandes criminales: en la corte duermen las causas de responsabilidad de Santa-Anna y sus ministros, y los reaccionarios manchados con los mas horrendos crímenes, gozan de impunidad. ¿No hay recursos ni los habrá en cinco años, se dice! Esto es suponer que seguiremos viviendo como siempre, que no habrá dinero para nada grande, para nada útil, para nada benéfico, porque los caudales públicos han de ser patrimonio del agiotista, se han de gastar en tambores y lujosos uniformes, en policía secreta, en esbirros, en periódicos que ensaleen á un ministerio; en fin, en oprimir y en engañar á los pueblos.

Si este es el porvenir, prescindase de toda reforma, prescindase de la misma constitución.

Para que haya penitenciarías no se necesitan magníficos edificios como el de Filadelfia; basta lograr el separo, el aislamiento de los presos y esto puede hacerse hasta en los pueblos mas miserables. Aun cuando el erario esté en ruina, si el gobierno anuncia que se trata de abolir la pena de muerte y apela á la beneficencia pública, contará sin duda con el apoyo de la sociedad entera, *con las clases todas de una sociedad cristiana*. Y entonces el clero opulento, que ha estado gastando sus riquezas en encender la guerra civil, en deramar sangre mexicana, en reclutar foragidos que roben é incendien las poblaciones, ese clero para lavarse de sus manchas, movido por los sacerdotes que condenan tales excesos, podrá contribuir á la erección de penitenciarías, á la abolición de la pena de muerte, y ayudará al país á consagrar la inviolabilidad de la vida humana, sobre todo si recuerda el *no matarás* del Decálogo y los preceptos de la víctima del Gólgota.

No hay, pues, que desecher el pensamiento del Sr. Vallarta; y hay algo de cruel, inhu-

mano é indolente en consentir que indefinidamente subsista la pena capital, cuya abolicion ha proclamado el congreso.

En votacion nominal pedida por el Sr. Prieto, el dictámen de la comision es reprobado por 43 votos contra 36.

A peticion del Sr. PRIETO se abre el debate sobre la enmienda del Sr. Vallarta.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) cree que no se hará efectiva la reforma, miéntras no se ministren fondos al gobierno, y que así el mejor camino es designar la parto de las rentas que se ha de emplear en la construccion de penitenciarías.

El Sr. PRIETO dice que en muchos Estados está muy adelantada la construccion de las cárceles penitenciarías, que en el Distrito y en otros puntos hay fondos destinados al mismo objeto, y que dándose un precepto y un plazo si realmente faltan recursos, este punto puede arreglarse al examinar el presupuesto los congresos constitucionales.

Pero es mezquino este modo de considerar la cuestion, cuando se trata de reivindicar los derechos de la humanidad y de sustituir el cadalso, siempre ineficaz, con la expiacion y con el arrepentimiento.

La enmienda es reprobada por 45 votos contra 37.

La comision retiró con permiso del congreso el artículo 34 sobre suspension de las garantías individuales, para presentarlo con los otros artículos de la misma seccion que le han sido devueltos.

---

En 18 de Noviembre de 1856 la comision reprodujo el artículo 34 del proyecto primitivo que decia:

Suspension de garantías.

#### ARTICULO 34.

*En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan ó puedan poner á la sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con consentimiento del congreso de la Union, y en los recessos de este, el consejo de gobierno, puede suspender las garantías otorgadas en esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda contrararse á determinado individuo. <sup>1</sup>*

---

1 Causa pena y muy positiva el estudio comparativo de este artículo. Despues de haber venido mirando el afan patriótico de los legisladores constituyentes para levantar el grandioso edificio de los derechos del hombre, infunde desaliento la consideracion de que todo su trabajo queda minado con este artículo.

¿Por qué? Porque su letra no limita la suspension de garantías á casos expresos y determinados, como lo hacen las constituciones de otros paises.

Bolivia limita la suspension de garantías al caso de conmocion interior, por lo cual debe entenderse indudablemente el caso de guerra civil, y este es á nuestro juicio el único en que el derecho constitucional debiera permitir cierta libertad para la aprehension y detencion de los sospechosos.

La constitucion de Chile expresa que el congreso puede autorizar al poder ejecutivo para que use de facultades extraordinarias, y aunque hay deber de expresar cuáles sean estas, la facultad relativa no tiene limitacion expresa y puede levantar una dictadura. La misma constitucion tiene el inconveniente gravísimo de autorizar al ejecutivo para declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ata-

En 21 de Noviembre de 1856 comenzó por sesion secreta, y abierta la pública, se abrió el debate sobre el artículo 34 del proyecto de constitucion que ántes habia sido retirado por la comision.

El Sr. ZARCO, diciendo que acaso el triste recuerdo de lo perniciosas que habian sido al país las facultades extraordinarias concedidas á los gobernantes, lo hacian hablar en contra del artículo; creyó que este aun para los que creen que en casos de conflicto se necesita algo superior á la ley, era demasiado vago, porque no se limitaba á casos de invasion y de perturbacion, sino que hablaba de cualesquiera otros que pongan ó puedan poner en peligro á la sociedad, y en estos últimos cabrá sin duda cuanto convenga á un partido ó á una faccion para deshacerse de sus enemigos.

Si bien es garantía que para la suspension sea preciso el consentimiento del congreso, es sabido que los gobiernos pueden exagerar los peligros, y que los congresos en momentos de terror puedan ser sorprendidos y hacer concesiones de que se arrepienten mas tarde. Es probable que conforme á este artículo no pase un solo período constitucional sin cierto tiempo de dictadura, y entónces de nada servirá la constitucion.

Si el código político ha de organizar, por decirlo así, la vida de la sociedad, le debe bastar para tiempos normales y para épocas dificiles. Todo ensanche de poder, toda traslimitacion de facultades, trae consigo gravísimos peligros, y destruye la libertad.

Ademas, la comision solo salva la vida del hombre, desentendiéndose de otras preciosas garantías, como la propiedad, la libertad del trabajo, la libertad de la prensa, la division de poderes, el no sufrir pena sino en virtud de sentencia del tribunal competente, &c.

que exterior; lo cual no armoniza bien con la resolucion de que en caso de conmocion interior, el congreso es el que en tésis general puede hacer la declaracion de estado de sitio.

La constitucion venezolana establece que en caso de guerra extranjera, el ejecutivo puede expulsar á los extranjeros que sean nacionales del país con que esté en guerra y suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa del país, exceptuando la de la vida.

La constitucion americana prescribe que en los casos de invasion ó rebelion se puede suspender el recurso del *habeas corpus*, sin que por otra parte se encuentre artículo expreso de la constitucion que diga literalmente quién es el que puede hacer la declaracion relativa.

Los precedentes históricos que encontramos son los siguientes: 1º En los años de 1794—1795 las autoridades militares de Pensylvania suspendieron de hecho el *habeas corpus*, haciendo que no se cumplimentaran las órdenes que los jueces ordinarios dictaron para poner en libertad á varios presos.

El segundo ejemplar es el del general Wilkinson, que no dió entrada al *habeas corpus* decretado por el tribunal superior de Nueva-Orleans.

El tercero es el caso del general Jackson, que se negó á obedecer el decretado por el juez Hall, cuando el ejército inglés se acercaba á la ciudad.

El cuarto es el del mismo general en la Florida.

El quinto es el del presidente Lincoln por orden que dirigió al general Scott, haciendo la suspension en la línea militar de Filadelfia y Washington en 27 de Abril de 1861.

El sexto es el del mismo presidente que en 1º de Mayo facultó al jefe de las fuerzas de la costa de la Florida para hacer la suspension en el territorio de su mando, siendo de notar que esta suspension fué decretada previo dictámen del procurador general, quien dijo lo siguiente: «Si por suspension del recurso del *habeas corpus* debemos entender la revocacion absoluta de la facultad de concederlo, no tengo inconveniente en admitir que sólo al congreso toca ordenarlo; pero encontrámonos en una rebelion colosal y peligrosa como la presente, en que la tranquilidad pública exige á menudo el arresto y confinamiento de las personas implicadas en ella, soy de parecer que el presidente tiene constitucionalmente la facultad de suspenderlo respecto á todas las personas arrestadas bajo tales circunstancias, porque á él está encomendada especialmente por la misma carta la conservacion de la tranquilidad pública y él es el único juez que debe resolver cuando es llegado el caso que exija su pronta accion.» El autor del manual de la constitucion americana agrega que la opinion mas generalizada es que esta facultad corresponde al congreso, quien la ejerció el 3 de Marzo de 36 al decretar la ley que autorizó al ejecutivo para suspender el *habeas corpus* en todo el territorio de la Federacion.

El Sr. MATA dice que el artículo no puede referirse á la division de poderes, ni á penas que no impongan los tribunales, porque trata solo de las garantías individuales, es decir, de las consignadas en la acta de derechos. Podrá, pues, suspenderse la libertad de escribir, la de tránsito, la de armarse, *pero nunca se podrán subvertir los principios constitucionales.*

En casos de conflicto es indudable que suele ser necesario el estado de sitio, y si la autoridad comete alguna injusticia, será reparable. Por esto la comision ha querido en todo caso salvar la vida del hombre.

Por el bien general de la sociedad, algo debe sacrificarse del interes individual, y en sustancia esto es lo que quiere el artículo.

Si se proponen enmiendas de redaccion que aclaren el sentido, la comision está dispuesta á aceptarlas.

El Sr. CERQUEDA se pone del lado de la comision, y defiende el artículo con excesivo calor; en su concepto no hay otro medio de salvar los intereses generales de la sociedad, amenazados por una turba de malvados.

Así como en casos normales un hombre debe quejarse á los tribunales, y en el caso de ser violentamente agredido por el puñal de un asesino, tiene derecho para salvarse hasta de quitarle la vida así la sociedad, cuando hay quienes turben la paz pública, y pongan en peligro la existencia de todo orden, no debe detenerse en consideraciones, sino robustecer el poder, para que con inflexible severidad y verdadera energia restablezca el orden sin respecto á las garantías individuales, ni á la vida de los malvados, que debe sacrificarse al bien del país en general.

---

El imperio del Brasil prescribe en su constitucion, que en caso de guerra intestina ó extranjera pueden suspenderse las garantías relativas á la seguridad individual por decreto del poder legislativo, sin que pueda hacerlo el ejecutivo mas que en los recesos de este.

La constitucion de Uruguay declara que en el caso extraordinario de traicion contra la patria, pueden suspenderse las garantías relativas á la seguridad individual y únicamente para facilitar la aprehension de los delincuentes.

El Ecuador en su primera constitucion declaró que en caso de invasion exterior ó de conmocion interior, pueden concederse al ejecutivo las facultades extraordinarias que demarca; y la constitucion posterior dió al ejecutivo la facultad de declarar en estado de sitio parcial ó totalmente el territorio de la República.

La República Argentina permite al ejecutivo la declaracion de estado de sitio, pero limita su accion.

Colombia dice expresamente que el poder legislativo no puede delegar sus facultades.

Y por último, el Perú declara expresamente que ni el poder legislativo, ni el ejecutivo, ni el judicial, podrán salirse nunca de los límites prescritos en la constitucion.

El derecho constitucional europeo nos da saludables lecciones en este particular. España en 1869 declaró que solo cuando lo exija la seguridad del Estado podrán suspenderse temporalmente por medio de una ley las garantías relativas á la prision ó detencion, á la inviolabilidad del domicilio, á la libertad de residencia, manifestacion del pensamiento y derecho de reunion.

Francia declaró que solo cuando se tramara conspiracion contra la seguridad exterior, podia el directorio decretar el arresto de los presuntos reos.

Inglatera profesa el principio de que las formalidades tutelares que deben preceder á la prision de alguno, no pueden suspenderse sino en virtud de orden del parlamento que haga la declaracion de que en efecto existe el peligro y que suspenda el recurso del *habeas corpus*.

En contraposicion de los principios liberales de la constitucion inglesa tenemos los de la de Prusia, que expresamente declaran que en caso de guerra quedan sin garantías la libertad individual, el domicilio y el fuero comun, es decir, que se puede ser juzgado por jueces privados y de comision; queda suspensa la libertad de imprenta, el derecho de asociacion y el de portacion de armas.

Para concluir debemos decir que aun esto tiene ménos inconvenientes que lo establecido en el artículo 29 de nuestra constitucion.

El Sr. Zarco dice que el texto del artículo, no expresa la intención de los señores de la comision, pues no se refiere á las garantías individuales, sino á todas las garantías otorgadas en la constitucion, y como tales garantías son para el pueblo la division de poderes, el modo de decretar impuestos, la expedicion de las leyes, la existencia de los tribunales, la independenciam de los Estados, la responsabilidad de los funcionarios públicos, &c., &c., si la comision quiere que el artículo no se refiera á las garantías todas que la constitucion concede á la sociedad, debe limitarse á hablar de las garantías individuales.

Profesa como principio que el bien particular debe sacrificarse á los intereses generales; pero entiende tambien que del respeto á los derechos individuales, nace el bien de la sociedad, y que el atropellamiento de un solo ciudadano, ofende al país entero.

Mucho hay que temer de las dictaduras, ya nazcan de una revolucion, ya sean erigidas conforme á los preceptos de las constituciones que barrenan y nulifican las mismas constituciones. Nunca se hizo buen uso de las facultades extraordinarias, y el escándalo llegó hasta el punto de haberse celebrado la convencion española en virtud de la autorizacion para hacer la guerra á los Estados-Unidos.

Si bien es cierto que el gobierno no podrá imponer la pena de muerte, sí podrá decretar proscripciones en masa, persecuciones inicuas, ataques á la propiedad que arruinen á las familias y no tengan mas reparacion que la declaracion de responsabilidad que es cuanto han alcanzado hasta ahora las víctimas de la tiranía de Santa-Anna.

El Sr. Mata, explicando perfectamente el artículo ha dicho que tiende á establecer el estado de sitio, y esto basta para que no lo voten los amigos de la libertad, porque el estado de sitio es la situacion mas horrible que puede pesar sobre un pueblo, *es el poder militar superior á todas las leyes*, es el juicio por comision, es la mas insoportable de las tiranías. En caso de invasion extranjera no es la opresion de los ciudadanos el medio de defender á la República, y en caso de perturbacion del orden, si se debe recurrir á las armas para reprimir á los rebeldes, no hay justicia ni razon en castigar á las poblaciones inocentes que estén mas ó ménos cerca del teatro de los sucesos.

El Sr. Cerqueda hablando de puñales, de asesinos y de malvados, ha llegado á sostener que en casos de conflicto no merece respeto ni la vida del hombre, y casi ha dado á entender que derramando sangre se consolidará la paz pública en México. Pero el partido liberal no quiere sangre, ni cadalsos; el partido liberal no tiene fé en la guillotina, ni anhela la destruccion de sus enemigos. Sabe muy bien que con el terror no triunfan las ideas y que si el árbol de la libertad se ha de regar con sangre, esta sangre debe ser la de los mismos liberales y no la de sus enemigos. Hoy mismo que la reaccion es obra del clero, herido por la ley de desamortizacion, el partido liberal quiere justicia y energía; pero no venganzas ni asesinatos. La energía no consiste en levantar patibulos; sino en abrazar una bandera sin abandonarla jamas, en llevar adelante un programa fijo é invariable, en fin, en el momento presente, en que la ley de desamortizacion no sea mas que el preludio de grandes reformas que para siempre desarmen á los enemigos de la República. La revolucion moral que quiere realizar el partido liberal, no se consumará vertiendo sangre sino obrando en los espíritus y haciendo efectivo el bienestar del pueblo.

El Sr. MATA declara que participa de las últimas ideas emitidas por el preopinante, que tampoco quiere sangre, y así cuidó de que el artículo no autorizara al gobierno á imponer á nadie la pena de muerte.

La suspension de las garantías individuales no importa penas ni castigos; será solo un medio defensivo para salvar á la sociedad cuando se vea seriamente amenazada. *Tampoco*

*importa la union de dos ó mas poderes en un solo individuo, porque esto está ya terminantemente prohibido por la constitucion.*

En todos los países del mundo, aun en aquellos en que es mas efectiva la libertad civil, como Inglaterra y los Estados- Unidos, hay casos en que se suspenden las garantías.

El orador recuerda la accion de Jackson en 1815, que prefirió violar la constitucion á dejar perecer á su país.

Notando que los rebeldes nada respetan, ni se paran en medios, cree que el poder que defiende la sociedad debe luchar con armas iguales y desplegar la mas grande energía.

El artículo al autorizar la suspension de la libertad individual del derecho de escribir, &c., por tiempo limitado, solo quiere imposibilitar al individuo de hacer mal á la sociedad.

El Sr. ARANDA, duda si cuando estén suspensas las garantías individuales estará expedito el poder judicial, y como ha habido ya grandes embarazos para los tribunales en tiempo de facultades extraordinarias, opina que seria mejor ampliar de una manera determinada las facultades del ejecutivo para los casos de invasion y perturbacion.

El Sr. ABRIGA asienta que por perfecta y precisa que sea la ley, siempre ocurren casos extraordinarios, fortuitos é imprevistos que demandan la pronta accion del poder público. Tratándose de conspiradores, y entiendo por conspirador á todo el que comete un delito contra la sociedad, se necesita que sobre el poder de la ley haya un poder extraordinario capaz de salvar el órden social. Así lo enseña la experiencia, y es un hecho que en todas partes se ha reconocido, la necesidad de suspender á veces las garantías individuales.

Pero es imposible determinar precisamente todos los casos, porque no es dado al espíritu humano hallar una medida para prever las eventualidades del porvenir.

Si se quiere mas seguridad de que las garantías no se suspendan sin motivo justo, próngase que la autorizacion requiere el voto de los dos tercios ó de la unanimidad del congreso; pero reflexiónese que en las combinaciones numéricas no está la verdad cuando se trata de hechos morales.

Esa falta de un poder fuerte, esa falta de energía para conservar la paz pública, de que tanto se preocupa la opinion, no es realmente mas que la falta de organizacion constitucional para la suspension de las garantías individuales. Justa es la alarma al creer que se trata de todas las garantías sociales; pero debe declarar que *la comision solo tiene ánimo de proponer la suspension de las garantías individuales.*

El artículo en nada afecta á los tribunales, que seguirán ejerciendo sus atribuciones como en tiempos ordinarios, sin variacion alguna.

En el artículo no hay nada de muerte, y el orador, lo mismo que los Sres. Mata y Zarco, no quieren homicidios, ni persecuciones. En su concepto, mientras estos sean medios de gobierno, no llegaremos al estado de conciencia, al estado de espíritu público, el estado de razon, sino que seguiremos extraviados por un vértigo funesto y por una especie de sonambulismo.

El artículo es una necesidad social, pero es tambien un gravísimo peligro, y por lo mismo los diputados que quieran establecer prudentes taxativas, deben apresurarse á formularlas por medio de adiciones.

El Sr. MORENO dice que no está por el cloroformo, por la suspension de la vida para curar despues. Suspender las garantías individuales es suspender la vida en la sociedad y extraña que demócratas que tanto sufrieron de la dictadura, sean los que la quieran hacer surgir de la misma constitucion.

Será el colmo de la injusticia que cuando ocurra un trastorno en Puebla, por ejemplo, se suspendan las garantías en Jalisco.

Si se juzga indispensable el artículo, parece conveniente limitar sus efectos á los sospechosos.

La cita hecha por el Sr. Mata, de los Estados-Unidos, presta ocasion al orador para una terrible *tirada* en que hablando irónicamente de la República modelo le echa en cara la institucion de la esclavitud, el filibusterismo y el espíritu de invasion y de conquista.

El Sr. CERQUEDA hace algunas rectificaciones sobre su discurso anterior. En su concepto el poder dictatorial se funda en el derecho de propia conservacion que tiene la sociedad y á él se recurre cuando la accion de las leyes no basta para salvar el orden público. Decir que perezca la sociedad y se salven los principios, no es servir á la democracia ni á la humanidad, sino delirar de una manera lamentable. El que mata á su agresor porque de otro modo no puede salvarse, cumple un deber para consigo mismo, para con la sociedad y para con Dios. Del mismo modo la sociedad tiene el deber de salvarse, y así es preciso que la cuchilla de la ley pese sobre el malvado. Estableciendo esto como principio, se salvará la democracia.

El Sr. ARRIAGA dice que la democracia es la caridad, es el amor á la humanidad, es el Evangelio, es la ley de Dios que dijo: «no matarás,» sin hacer excepciones, y así cualquiera que mata ó contribuye á la matanza, falta al precepto divino.

El orador rechaza la defensa que del artículo ha hecho el Sr. Cerqueda, porque en el ánimo de la comision nunca estuvo recurrir á la dictadura para cometer homicidios.

Precisamente porque tuvo mucho que sufrir de la virga férrea de la dictadura, propone que haya franqueza y buena fé en la *suspension de las garantías individuales*.

Recuerda lo que fueron las iniquidades de Santa-Anna; resuelve algunas objeciones, sostiene la teoría de que realmente no hay delitos políticos, y no acepta la idea del Sr. Moreno sobre sospechosos, porque ella daría lugar á mil injusticias.

Al concluir, opina que para curar los males públicos debe seguirse en parte el sistema homeopático.

El Sr. MORENO se burla de la homeopatía, califica de paradojas las razones del Sr. Arriaga, y promete presentar al día siguiente una buena redaccion del artículo.

El Sr. OCAMPO anuncia que la comision modifica el artículo, *refiriéndolo solo á las garantías individuales*; recurriendo despues á un símil médico, dice que el estado normal es el de salud, la ley el método higiénico, los casos de perturbacion las enfermedades, y la dictadura el remedio. Desarrollando esta comparacion, defiende el artículo con bastante habilidad.

El Sr. CERQUEDA hace nuevas rectificaciones, y persiste en sus ideas de energía creyendo que la sociedad no debe imitar el ejemplo de Cristo, que despues de recibir un bofetón puso el otro carrillo.

El Sr. RUIZ hace el análisis de la redaccion del artículo y propone algunas enmiendas.

El Sr. MATA las acepta en parte, y el artículo quedó en estos términos:

*En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan ó puedan poner á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros, y con aprobacion del congreso de la Union, y en los recessos de este, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías individuales otorgadas, &c.*

Se declara el punto suficientemente discutido; se procede á recoger la votacion y resulta que no hay número.

---

En 22 de Noviembre de 1856 quedó aprobado el artículo 34 del proyecto de constitucion, sobre suspension de las garantías individuales, por 68 votos contra 12.

---

En 9 de Diciembre de 1856 el Sr. Olvera presentó las siguientes adiciones al proyecto de constitucion, consultando los casos en que puede ser investido el ejecutivo de facultades extraordinarias. Admitidas, pasaron á la comision respectiva:

« Señor: La necesidad de que el gobierno de las repúblicas tenga, en ciertas circunstancias, toda la accion necesaria para conducir como buen piloto la nave del Estado á puerto seguro, es reconocida desde la mas remota antigüedad. Los romanos en sus grandes conflictos nombraban cónsules que por tiempo determinado ejercieran la soberanía de la nacion, y los griegos, agobiados por la anarquía, se salvaron por dictaduras análogas, y debieron á ellas los códigos constitucionales, que hicieron por mucho tiempo la felicidad pública. Las repúblicas modernas han cedido tambien á esta exigencia, y la nuestra la ha percibido muchas veces ó investido, en virtud de ella, á algunos ciudadanos del poder dictatorial, y dado á los presidentes facultades extraordinarias mas ó ménos extensas; pero si los romanos y los griegos, ántes del tiempo de su declinacion, casi nunca tuvieron motivo para arrepentirse de haber confiado á un hombre solo el todo ó parte de la soberanía, las repúblicas modernas, y la nuestra muy particularmente, solo han tenido ocasion de aumentar su confianza. La Francia republicana ha debido ya por dos veces á esa abdicacion el volver á sentir el despotismo de los reyes: Inglaterra, por otro acto de confianza, hizo de Cromwell su libertador, un tirano que preparó la reaccion monárquica; y entre nosotros, los presidentes no sabiendo hacer uso del poder discrecional, ó conspirando durante su ejercicio, contra las instituciones democráticas, no han hecho mas que empeorar las situaciones que debieron salvar, ó aumentar los peligros en que se encontraran las libertades públicas.

Sin embargo, no es por esto ménos cierto el principio. Los pueblos necesitan una accion rápida y enérgica para salir de los grandes apuros; mas para que no vuelva á fallar entre nosotros, forzoso es examinar las causas por qué la dictadura temporal, benéfica las mas veces para los pueblos antiguos, ha sido tan fatal para los modernos. Confesando, desde luego, no ser yo demasiado fuerte en este punto delicado de la filosofía de la historia y discurriendo como puedo hacerlo, creo que las varias causas de ese contraste están íntimamente relacionadas con el sucesivo movimiento político y social de las naciones. Los primeros romanos, bandidos de profesion y acostumbrados por lo mismo á obedecer á un capitán, estaban bien dispuestos para el absolutismo desde la época de Rómulo hasta la de Bruto, no debieron tener, ni tuvieron en verdad mas que tiranos; y así fué que por una larga experiencia supieron conocer y sentir todas las penas de la esclavitud en toda su extension, en todas sus consecuencias, en todas sus modificaciones, y en todo su refinamiento, y les pareció insoportable y la derrocaron tan pronto como instruidos en las ins-

tuciones de los griegos tuvieron un punto de comparacion. ¿Qué hay, pues, que extrañar que una vez que conocieron y conquistaron su libertad, fuesen tan escrupulosos en mantenerla, y que los cónsules, convencidos de la fuerza de este espíritu público, jamas tuviesen la tentacion de alzarse con el poder, así como el pueblo no podia concebir ni la sospecha de que hubiese un audaz que pensara esclavizarlo? En vez de todo esto, el pueblo confiaba su soberanía, seguro de recobrarla cuando quisiera; y los cónsules, servidores celosos y humildes de la república, venian resignados y satisfechos de haberla servido, á devolver una potencia que solo en bien público podia ser empleada.

Los griegos republicanos apreciaron la libertad tan ardentemente como los romanos, aunque por distinto principio, pues que estos la amaban porque habian conocido la esclavitud, y aquellos porque no tenian idea de ella; pues siendo en su origen pastores y cazadores, y teniendo las selvas y el mar por campo para su imaginacion, la palabra *tiranía*, representando otro fin que el de batir á los enemigos comunes, les era absolutamente desconocida en la paz, y pasada la guerra, la dignidad del ciudadano volvia á sublevarse contra toda opresion y el ejército se disolvia por sí mismo.

A este carácter esencialmente republicano contribuia muy poderosamente la religion, porque producidas todas las divinidades del paganismo por esa virilidad y energía de sentimientos, ellas no condenaban otro mal que el social, ni exigian de preferencia otras virtudes que las cívicas.

Pero ahora veamos las circunstancias de los pueblos modernos, y comenzaremos á percibir la razon del contraste sobre que he llamado la atencion del congreso: sabido es que el despotismo, favorecido por la corrupcion de las costumbres, llegó á rehacerse en Roma produciendo la serie de emperadores que esclavizaron al pueblo y que prepararon su muerte política. Pues bien, si el pueblo hubiera permanecido en situacion idéntica á la en que se halló al principio, esa reaccion hubiera sucumbido mas ó ménos temprano á la de la libertad, y al ségundo Bruto hubiera seguido otra serie de centurias en que como ántes, hubiera imperado el pueblo rey; pero al principio la demoralizacion, por una parte, y despues por la otra una religion que venia teniendo en nada los goees de la vida física y que aconsejaba el sufrimiento como el mejor camino para llegar á disfrutur de la eterna, hicieron que la especie humana perdiera su energía política y su solidaridad, y que los hombres solo pensaran en salvarse individualmente; con lo que el egoismo político, tan favorable á la tiranía, llegó á sustituir al vigor y al acuerdo de los ciudadanos, sin los cuales una república es imposible.

Estas razones, pues, explican bastante cómo llegaron á la esclavitud las repúblicas antiguas; cómo el pueblo romano á quien volveré á llamar rey, obedece humildemente á un Papa, y cómo la patria de Solon, de Licurgo, y del héroe de las Termópilas, es el ludibrio de los pueblos. Ellas mismas hacen comprender tambien por qué es precaria la existencia de las repúblicas modernas, donde los ciudadanos zozobran unas veces entre la reaccion de la energía primitiva de la humanidad y la debilidad consiguiente á la civilizacion, y otras entre el amor á la especie y el egoismo consiguiente al ascetismo fanático, al movimiento comercial, científico, agrícola y de los otros ramos que contribuyen á aumentar la independencia del individuo y por consiguiente á su alejamiento de los negocios públicos. En efecto, señor, en las repúblicas antiguas puede decirse que la vida del pueblo estaba en el foro, en las modernas en la familia; así es que á un griego y á un romano nada podia consolarlos de la usurpacion del poder público; al paso que los modernos, retirándose al hogar doméstico, se creen fuera del alcance de la mano del opresor y aun llegan

á dudar de que lo sea, si él no les toca directamente, fiados quizá en que conquistadas por todo el mundo ciertas garantías individuales, ya no son posibles los Silas, los Calígulas y Neronos, y poco les importan los tiranos enmascarados de estos tiempos.

Lo expuesto parece que viene demostrando que, debiéndose fiar hoy ménos que nunca al instinto de la libertad individual, la conservacion de la pública, no serán por demas las precauciones que el pueblo consigne en sus leyes fundamentales contra la ambicion y perfidia de sus gobernantes; prever en lo posible los únicos casos en que la dictadura pueda ser indispensable; conocer las propensiones de la humanidad, y aumentar conforme á ellas las dificultades para la usurpacion; no abdicar el poder mas tiempo que el necesario, ni darlo sino á quien la opinion pública llame á ejercerlo, y reservarse los medios de hacer cesar su ejercicio tan luego como se vuelva peligroso: hé aquí las precauciones que á mi juicio deben consignarse en una constitucion para que deje de ser alarmante el principio de que se trata. Recorriendo la historia, pudiera yo probar con facilidad que los pueblos, por separarse de estas reglas, han sucumbido definitivamente á los dictadores; pero limitándome á nosotros, sin fijarme sin embargo en las épocas, diré que en la República no se han tomado las precauciones necesarias cuando se han concedido facultades omnímodas. A veces se ha investido de ellas á presidentes desacreditados, y por consiguiente, al conflicto que se trataba de remediar, se agregó la alarma que necesariamente causa el despotismo ejercido por persona rechazada por la opinion; otras, tratándose, por ejemplo, de la guerra, se han concedido á presidentes que nada entendian de ella; otras, en ocasion de conflicto internacional, se le dieron á un soldado ó á un lego que nada sabia de derecho de gentes, de historia, ni otras cosas indispensables para conocer á los gabinetes y el giro de los negocios; otras se dieron para un solo ramo de la administracion, debiendo ser para todos, ó vice versa; y cansaria en fin, la atencion del congreso, si me ocupara de todas las raras anomalías y errores que en este punto se han cometido.

Y pues que las facultades extraordinarias, así por el estado de agitacion del país, como porque puede haber ocasion en que no sea conveniente, y quizá tambien imposible por algun conflicto revolucionario, la union del congreso, consígnese en las facultades de este la de concederlas al ejecutivo, conforme á los artículos que tengo la honra de presentar y que he redactado, ciñéndome á las reglas que he sentado mas arriba. A fin de que la representacion nacional pueda escoger los hombres que la situacion demande, y tambien para que el pueblo no corra el riesgo de una usurpacion de su poder, establezco para el ejercicio de este, dos individuos nombrados por el congreso, que se asocian al presidente. Persuadido de que las facultades extraordinarias no deben concederse sino en los grandes conflictos, me ha parecido deber fijar los casos de un modo expreso y claro. Conociendo que en la mayoría de los casos serian inútiles las facultades extraordinarias, limitándolas á un solo ramo, pues que están naturalmente enlazados casi todos los de la administracion, consulto que cuando deban concederse sean generales, y sin mas reserva que el respeto á la soberanía de los Estados, á su forma de gobierno, así como á lo que pueda afectar á la independencia é instituciones de la República. Teniendo, en fin, las usurpaciones, y teniendo en cuenta el abandono moral en que suele caer nuestro pueblo, consulto que no puedan concederse las facultades sino por tiempo determinado; que se releve á los ciudadanos de la obediencia á disposiciones legislativas expedidas despues del término señalado por el congreso para las facultades, y que sea responsable por ella no solo quien la expida, sino tambien las autoridades que en esas mismas circunstancias la acaten; y por último, que al espirar el término, el presidente último del congreso, ó quien deba cubrir

sus faltas, tenga la obligación de convocarlo, aun en otro punto que en la capital, si en esta encontrase algun obstáculo la reunion. A estos fines, repito, se dirige la adición siguiente, que suplico á vuestra soberanía se sirva admitir á discusion:

« Entre las facultades del congreso, despues del artículo 30, se colocará el que sigue:

« Por último, para conceder facultades extraordinarias al presidente de la República por tiempo determinado que no exceda de un período de sesiones, y solo en los casos de guerra extranjera ó de una sublevacion imponente, que amenace de un modo serio la independencia nacional ó la forma de gobierno establecida en esta constitucion; pero la concesion y el ejercicio será conforme á las partes siguientes de este artículo:

« 1ª La concesion se hará ó se negará votando por diputaciones.

« 2ª En votacion de esta misma especie el congreso nombrará dos ciudadanos que tengan las cualidades que se necesitan para ser nombrado presidente, para que se asocien á este para el ejercicio de las facultades.

« 3ª Los asociados son responsables por sus actos ante la opinion pública y ante la justicia solo en los casos de traicion á la patria y á la República, de la misma manera que lo es el presidente.

« 4ª Fenecido el tiempo señalado por el congreso para el ejercicio de las facultades, ninguna autoridad ni individuo obedecerán ley ni disposicion alguna que en virtud de ellas pudiera expedirse, so pena de ser considerados y castigados como traidores á la República.

« 5ª Las facultades extraordinarias nunca podrán extenderse á destruir la forma de gobierno ni atacar la soberanía de los Estados.

« 6ª Concedidas las facultades extraordinarias, el congreso cerrará sus sesiones y nombrará su diputacion permanente, que por entónces no tendrá mas objeto que formar expedientes sobre las leyes que expida el triunvirato y suspender á este de sus funciones siempre que traicione á la independencia de la República. En este caso convocará inmediatamente al congreso y mandará al presidente de la suprema corte de justicia que se encargue del poder ejecutivo entretanto el congreso se reuniere.

« México, Diciembre 9 de 1856.— *Olvera.* »

---

En 24 de Enero de 57, la comision presenta dictámen sobre el proyecto del Sr. Olvera, relativo á la concesion de facultades extraordinarias al poder ejecutivo. En vez del proyecto, el dictámen propone una adición al artículo 34, que establece la suspension de las garantías individuales. La adición consulta que si la suspension ocurre estando reunido el congreso, este cuerpo concederá al gobierno las autorizaciones necesarias para hacer frente al peligro que amaga la sociedad. Y si la suspension se verifica durante el receso de la cámara, la diputacion permanente la convocará para que pueda conceder dichas autorizaciones.

La adición es aprobada por 52 votos contra 28.

---

De los mexicanos. En la sesion del 26 de Agosto de 1856 se paso á discusion la seccion 2ª del artículo 35, que decia:

### ARTÍCULO 35.

*Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República, los nacidos fuera de él, de padres mexicanos, los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la resolución de conservar su nacionalidad, y los que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.*<sup>1</sup>

En torno de una de las tribunas se formó un numeroso corrillo, y la comisión dijo, que cediendo á ciertas observaciones modificaba el artículo.

**1 De los nacionales — Nacimiento** — No puede haber duda en que los habitantes de un país nacidos en su territorio, son nacionales ó indígenas del mismo país; y así lo establecen expresamente las constituciones de los pueblos civilizados. como Baviera, Bélgica, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Dinamarca, Ecuador, España, Estados-Unidos, Francia, Gran Bretaña, Ginebra, Noruega, Países-Bajos, Perú, Portugal, Rumanía, Suiza, Uruguay y Venezuela.

**Naturalización** — La legislación de Bélgica declara: que todo individuo nacido en Bélgica, antes ó bajo el imperio de la ley fundamental de 1815, de padres domiciliados en Bélgica, es belga, y que el hijo de extranjero, pero que nazca en Bélgica, puede, llegado á ser mayor de edad, reclamar la calidad de belga, llenando ciertas fórmulas; y que el hijo de belga, nacido en país extranjero, es belga; y por último, que el belga que haya perdido esta calidad, puede recobrarla volviendo al territorio.

El imperio de Brasil reconoce como nacionales á los ingenuos ó libertinos que hayan nacido en Brasil, aunque el padre sea extranjero, con tal de que no esté al servicio de su nación: 2º, los hijos de brasilero y los legítimos de brasilero, nacidos en país extranjero que vengán á establecer su domicilio en el imperio; 3º, los hijos de padre brasilero que se halle en otro país, aunque no venga á establecerse en el imperio; y 4º, los nacidos en Portugal y sus posesiones que residiesen en el imperio al proclamarse la independencia y se adhieren á ello expresa y tácitamente.

La constitución de Colombia otorga á los extranjeros las mismas garantías que da á sus nacionales, pues que según la constitución todos los habitantes y transeúntes tienen las garantías que allí se establecen.

Chile declara nacionales á los nacidos en su territorio, aun cuando no sean hijos de chilenos, y también á los nacidos fuera de él, con tal de que sus padres lo sean y ellos se avocinden en el país. Y por otro lado su constitución facilita mucho la naturalización de los extranjeros. (Artículo 6º.)

El Ecuador establece lo mismo en su constitución, limitando á solo un año la residencia necesaria para que el extranjero quede nacionalizado, cuando así lo solicite.

La Francia en sus diferentes constituciones hace depender la nacionalidad del hecho del nacimiento en el territorio francés, y á falta de esta condición del hecho de ser hijo de franceses y de residir en el país. Cuando se trata de algún individuo que no tiene ninguna de aquellas condiciones, exige un tiempo largo de residencia continua, y la adquisición de bienes inmuebles, ó el casamiento con francesa, ó el establecimiento de industria agrícola ó mercantil; y por último, formal solicitud en este sentido, sin dejar por eso de establecer la facultad de conceder cartas de naturalización.

La constitución inglesa declara que la calidad de nacional viene del nacimiento en el territorio británico, de naturalización y también del derecho escrito ó consuetudinario.

No queremos dejar de consignar lo que en este punto observa la Inglaterra, y es lo siguiente: Son ingleses por nacimiento: 1º, los nacidos en territorio inglés, aun cuando sus padres sean extranjeros, en el concepto de que un buque abanderado con el pabellón inglés, es considerado como parte del territorio británico.

2º Los ( hijos de embajadores ingleses ) nacidos en el extranjero cerca de gobiernos extranjeros.

3º Los hijos legítimos nacidos en el extranjero de padre inglés, cuyo padre haya sido inglés. Sin embargo, si en el momento del nacimiento del hijo en territorio extranjero, el padre inglés estaba desterrado ó al servicio de un gobierno extranjero enemigo de Inglaterra, el hijo no nacerá inglés.

4º Los hijos naturales nacidos en el extranjero de padres ingleses, á los cuales están legalmente ligados.

5º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturalización.

6º Son ingleses por efecto de las leyes y contratos: a, la mujer casada con inglés ó extranjero naturaliz-

Quiénes son mexicanos. El artículo quedó en estos términos:

### ARTÍCULO 35.

*Son mexicanos todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos, los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad, y los que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación. (Artículo 30 de la constitucion.)*

Fué aprobado por unanimidad de los 81 diputadas presentes.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) pidió la palabra para un hecho, y dijo que parecia que por el artículo que se acababa de aprobar, perdian su nacionalidad los mexicanos hijos de extranjeros, y que en este caso se encontraba uno de los señores diputados.

El Sr. GUZMAN replicó que no habia sido esta la mira de la comision.

Obligaciones de los mexicanos. El artículo 36, que dice:

### ARTÍCULO 36.

*Es obligacion de todo mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de la patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*<sup>1</sup> (Artículo 31 de la constitucion.)

zado: *b.* los marineros que tengan dos años de servicio abordo de un navío inglés: *c.* los extranjeros que tengan siete años de residencia en una colonia, sin que por eso adquirieran derechos políticos.

Portugal declara nacionales: *a.* Los nacidos en su territorio aun de padre extranjero, con tal de que este no esté en servicio de su país: *b.* Los hijos de padre portugues y los naturales de madre portuguesa, aun cuando nazcan en el extranjero, desde que vienen á establecer su domicilio en el reino: *c.* Los hijos de padre portugues que reside en país extranjero, por el servicio del reino: *d.* Y los extranjeros naturalizados, cualquiera que sea su religion.

En Ginebra son nacionales: 1º Los nacidos de padre ginebrino; la mujer ó viuda de ginebrino; los hijos naturales de padre ginebrino, que no sean hijos naturales de extranjeros que les haya dado su nacionalidad por reconocimiento que de ellos haya hecho, y los extranjeros naturalizados.

Uruguay establece la nacionalidad por nacimiento y por la ley, y declara que en esta segunda categoría se encuentra: *a.* Los extranjeros, padres de ciudadanos naturales, avecinados en el país. *b.* Los hijos de padre ó madre natural del país, desde que se avecinan en el estado: *c.* Los extranjeros que han combatido por el país en el ejército de mar ó tierra: *d.* Los extranjeros casados con naturales del país que residian en él al jurarse la constitucion: *e.* Los extranjeros casados con extranjeras que tengan algunas de estas cualidades y que hayan residido en el país tres años, ó cuatro no siendo casados; y por último, los naturalizados.

La legislación mas sencilla en este punto es la de Venezuela, que declara sus nacionales á los nacidos en su territorio, cualquiera que sea la nacionalidad de su padre.— Los hijos de Venezuela, ó no venezolanos, que residan en el extranjero y quieran hacerse venezolanos, y los extranjeros naturalizados.

1 *Deberes de los mexicanos.*— Nada mas natural que la defensa de la patria para los nacionales ó nacionalizados, con la diferencia de que para los primeros la obligacion es general y absoluta, mientras que para los segundos hay la excepcion del caso de guerra de su patria adoptiva con su patria natural, y nada mas natural que los extranjeros no tengan este deber aun cuando estén avecinados.

A mocion del Sr. MORENO se borró el adjetivo *justos* ántes del sustantivo *intereses*, y con esta supresion *quedó aprobado* el artículo por unanimidad de los 79 señores presentes, y se levantó la sesion.

Proteccion á las artes. En 27 de Agosto de 1856, se puso á discusion el artículo 37 del proyecto de constitucion, que dice:

#### ARTÍCULO 37.

*Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Las leyes del país procurarán mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en cualquier ciencia ó arte, estimulando el trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.* <sup>1</sup> (Artículo 32 de la constitucion.)

Pedida por el Sr. Prieto la division en partes, quedó como primera hasta la palabra *ciudadano*, y fué aprobada por unanimidad de los 80 diputados presentes.

Las constituciones de la República Argentina, Baviera, Bolivia, Brasil, España, Francia, Ginebra, Noruega, Prusia y Wurtemberg, expresamente imponen este deber.

La constitucion de la República Argentina dice que todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de la constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el congreso y á los decretos del ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía. Y esto es sobre poco mas ó ménos lo mismo que dicen las constituciones de los otros países.

Otra obligacion de los nacionales ó indígenas de todo país, es la de pagar las contribuciones necesarias para las cargas públicas; y así lo establecen expresamente las constituciones de la República Argentina, Baden, Bolivia, Brasil, Chile, España, Francia, Inglaterra, Italia y Wurtemberg, sin que por eso estén exentos los extranjeros de pagar cierto género de contribuciones como establece nuestra constitucion; de manera que toda la diferencia que hay entre unos y otros consiste en que todos los mexicanos tienen el deber de contribuir para todos los gastos públicos de la Federacion, y para los particulares de su Estado y municipio respectivo, mientras que los extranjeros no tienen este deber general y absoluto.

1 La preferencia que nuestra constitucion da en igualdad de circunstancias á sus nacionales respecto de los extranjeros, se encuentra tambien establecida en las constituciones de Austria, Baden, Baviera, Bélgica, Brasil, Confederacion germánica, Dinamarca, España, Estados-Unidos, Francia, Ginebra, Inglaterra, Noruega, Países-Bajos, Portugal, Principados-Unidos de la Rumanía, Prusia, Suiza, Uruguay y Wurtemberg.

Sobre este punto es notable la constitucion chilena, que equipara con los chilenos á los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raíz ó capital en giro, declaren su intencion de avecindarse en Chile y hayan cumplido diez años de residencia siendo solteros, ó seis siendo casados.

Pero la constitucion mas notable en este punto es la de la República Argentina, que declara que los extranjeros gozan de todos los derechos civiles del ciudadano; que pueden ejercer su industria, comercio y profesion, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los rios y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes; que no están obligados á admitir la ciudadanía ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias; y por último, que obtienen la nacionalizacion con solo residir dos años en el país, pudiendo la autoridad acortar este término á solicitud del interesado.

La parte que hace obligatoria la expedicion de leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en las artes ó en las ciencias, no tiene concordancia en las constituciones de los otros países y la coloca en mejor predicamento, al ménos bajo este aspecto. Pero el mexicano que haya hecho adelantar algun arte ó ciencia, ¿tendrá un derecho incontestable para demandar un premio? Si

Contra la 2ª se declaró el Sr. PRIETO, creyendo que como no pasa de un buen consejo, bien podía suprimirse sin que hiciera falta como precepto constitucional. Aunque nada es mas justo que premiar el genio y el talento, hay riesgo de que con este pretexto se suscite la cuestion de prohibiciones y se vuelva al sistema mas errado de proteccion. Nota que en este país hay cierto espíritu de apocamiento que hace creer que no es posible ningun progreso sin la proteccion directa del gobierno. El artesano ménos inteligente y el artista mas atrasado, reclaman sin cesar esa proteccion. Pero es menester no ceder á esa preocupacion vulgar y recordar que el genio no necesita de amparo, que nadie protegió á Rafael, que nadie protege hoy á Rossini, &c.

El Sr. ORTEGA cree que el artículo no solo es útil sino tambien necesario, precisamente para corregir el espíritu de apocamiento de que habla el Sr. Prieto, y propone que se ofrezca sobre la materia una ley orgánica.

El Sr. ARRIAGA defiende el artículo no como consejo sino como precepto, que debe ser eficaz y es indispensable. La queja de falta de proteccion es ya un sentimiento profundo, arraigado, popular, que aunque tenga algo de preocupacion, no carece de justicia. Este sentimiento no solo se encuentra en el artesano atrasado, sino en general en todas las clases trabajadoras y en sus individuos mas adelantados.

Al decretarse la libertad de comercio, la de industria y otras franquicias, se hacen grandes concesiones á los extranjeros, sin reflexionar acaso lo imposible que es que nuestra industria y nuestras artes, compitan con las extranjeras en razon de los tres siglos de atraso, de monopolio y de servidumbre que pesaron sobre el pueblo mexicano. Era tal la incomunicacion judaica en que vivia este pueblo, que el orador recuerda que la presencia de un extranjero era ántes de la independencia un verdadero acontecimiento, hasta tal punto, que cuando fueron aprehendidos los compañeros de Mina, el pueblo se agolpaba á verlos como un objeto curioso, solo porque eran extranjeros, y el vulgo decia que eran judíos y que tenian cola. (*Risas*; se oye una voz que dice: ¡otro argumento contra el artículo 15!)

---

segun nuestra constitucion, y sin embargo son tantas las dificultades que se han de presentar para no poder exigir la expedicion de una ley de este género, que nadie se ha de atrever á ocurrir mas que al poder administrativo.

La primera constitucion francesa declaró que los ciudadanos, por sí ó por medio de sus representantes, tienen el derecho de hacer constar la necesidad de las contribuciones públicas y de consentir ó no en su imposicion. (1789. Artículo 14.)

La de 93 declaró, que todos los ciudadanos son admisibles á los empleos públicos; que tienen derecho de concurrir al establecimiento de las contribuciones y á sobrevigilar su inversion; que lo tienen igualmente á concurrir á la formacion de la ley y al nombramiento de sus mandatarios ó de sus agentes.

La Gran Bretaña, mucho mejor que la Francia, establece las prerogativas peculiares de los ingleses; y sin embargo, comienza por declarar que los ingleses son los que disputan igualdad ante la ley; y despues agrega, que todos los ciudadanos tienen derecho de contribuir para las cargas públicas, así como que todos tienen opcion á los empleos; que los títulos de nobleza que se transmiten por herencia no entrañan ningun privilegio ni exencion de las cargas públicas; y por último, que las dignidades ó funciones públicas no se adquieren por nacimiento, salvo la corona y la dignidad de par.

La constitucion de Chile dice que son ciudadanos activos, con derecho de sufragio, los chilenos que tengan ciertas condiciones. (Artículo 8º)

La constitucion del Ecuador dice que los derechos de sus nacionales son ser iguales ante la ley; tener opcion á elegir, y ser elegidos para los destinos públicos.

En la materia á que se refiere el presente artículo, no hay constitucion superior á la nuestra, pues las mas comprenden tres casos diversos, á saber: derechos del hombre; prerogativas del nacional, y derechos políticos del ciudadano, cosas todas que están en nuestra constitucion, están perfectamente desiguales y colocadas en su órden natural.

Al progreso de los artesanos se opone la falta de capitales y hasta la de herramientas. Verdad es que muchos de ellos con solo su sagacidad y su ingenio, sobressalen y pueden competir ventajosamente con el extranjero; pero la mayoría está notoriamente atrasada.

¿Qué se ha hecho para remediar este mal? Nada en efecto; no se han mandado jóvenes á instruirse á las escuelas prácticas de Europa; no se han traído buenos profesores, ni tampoco se han fundado colegios de artes y oficios. Solo se han protegido las que se llaman nobles y bellas artes, como si las demas fueran feas ó plebeyas.

Si el Sr. Prieto dice que Rafael no tuvo protectores, tal vez pareceria ofensivo completar su cita histórica y demostrar que los grandes artistas siempre fueron protegidos por gobiernos inteligentes.

Insiste en la desigualdad que realmente hay entre mexicanos y extranjeros con respecto á artes y oficios, y nota que no se impugna el pensamiento de la comision, que no se ataca la sustancia, sino la superficie.

El Sr. PRIETO declara que no está en contra de la idea, y que le pareceria mucho mejor colocada como precepto entre las facultades del congreso.

En las generosas palabras del Sr. Arriaga, teme encontrar algo contrario al progreso actual de la civilizacion en la ciencia económica. Teme tambien que pueda restaurarse el sistema prohibitivo, que léjos de ser favorable es contrario al desarrollo de la industria. El atraso se debe al fatal sistema de nuestras tarifas, á la grande escala de nuestras prohibiciones, al funesto banco de avío, á la prodigalidad de las patentes de invencion, á las trabas y restricciones que año con año han hecho perder al erario cuatro ó cinco millones de pesos.

En lugar de favorecer el monopolio, lo que el gobierno debiera hacer es apropiarse los inventos, los descubrimientos y los perfeccionamientos, y ponerlos á disposicion de la sociedad.

La desigualdad que nota el Sr. Arriaga, es un fenómeno económico que se debe á la heterogeneidad de nuestra poblacion, á sus diferentes necesidades, á la falta de consumos. El sistema prohibitivo que quiso remediar este mal, no hizo sino aumentarlo, atrasar al pueblo, arruinar la industria de los indígenas, que sola y sin proteccion, se iba desarrollando de una manera vigorosa. Las ruinas de esta industria, puede decirse que quedaron bajo los pedestales soberbios de las estatuas de las fábricas del Hércules y de la Escoba.

En el mismo Puebla la industria se encuentra atrasada, el orador lo confiesa sin embargo, aunque es representante de aquel Estado, pues desde que fué electo, manifestó á los electores que siempre se opondria al sistema prohibitivo.

Si se quiere beneficiar á las clases del pueblo, no se piense en sistema prohibitivo, ni en proteccion; declárense abolidas las alcabalas, este impuesto ruinoso, inquisitorial, depresivo, y solo con esto se harán mas bienes á la industria, que si se llenara el país de escuelas de agricultura y de artes y oficios.

El gran beneficio resulta siempre de la concurrencia: Véase, por ejemplo, el progreso de la agricultura, que se debe al contacto con los extranjeros.

El banco del pueblo, la caja de ahorros, las mejoras positivas, son obra de otra ley, de otro sistema, y no de las prohibiciones. Abrir escuelas de artes y oficios, corresponde á la ley de instruccion pública; y si la juventud no perdiera el tiempo hojeando libros que nunca tienen aplicacion, ó extraviando su inteligencia en el laberinto tenebroso de la teología: si en lugar de esto se enseñara la mecánica, la química aplicada á las artes, &c., pronto seria floreciente en México el estado de la industria.

Bien sabe que Leon X fué el protector de Rafael; pero recuerda que los soberanos solo protegen á genios ya célebres, no por interes del pueblo, sino por hacer ostentacion de magnificencia; para sostener la proteccion seria bueno que se dijera qué leyes ha dado la Francia para proteger á Lamartine, qué soberano ha tendido la mano al gran Beranger, y en virtud de qué artículo constitucional se disputan los pueblos á la Rachel.

La proteccion al genio viene hoy del pueblo, y solo del pueblo.

Críense necesidades á los pueblos, y todo florecerá sin necesidad de sistemas protectores.

El Sr. GUZMAN dice que el Sr. Prieto, vencido por las argumentaciones del Sr. Arriaga, ha tenido que batirse en retirada, y por esto al principio de su discurso se limitó á aconsejar que la idea se colocara en otra parte. Sin embargo, ha presentado tres objeciones: Que el sistema protector ha producido malos resultados; que se ha abusado de las patentes de invencion, y que el estado de inferioridad de nuestra industria, se debe á lo que el Sr. Prieto llama un fenómeno económico. A esto replica la comision que no quiere el sistema protector que se funda en las prohibiciones, y que hay otros medios mas eficaces para que los gobiernos procuren el desarrollo de la industria; que atacar el abuso de los privilegios no es atacar los mismos privilegios, y que el artículo tiende precisamente á hacer cesar esa inferioridad de nuestra industria. El artículo, pues, no ha sido combatido en su esencia, sino solo en la superficie, como decia el Sr. Arriaga.

La comision reforma el artículo, diciendo: «Se expedirán leyes para mejorar la condicion, &c.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) cree que como derecho del hombre se establece que los gobiernos tengan la obligacion de mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, y que para esto se establecen tres medios: 1º Dar premios á los que se distinguen en las ciencias ó en las artes. 2º Estimular el trabajo; y 3º, fundar escuelas prácticas de artes y oficios.

Como para mejorar la condicion de los hombres laboriosos, no hay mas arbitrio que proporcionarles capitales ó consumidores, el primer medio que la comision propone es estéril, pues de que unas cuantas personas reciban premios, que serán papeles y palabras, no resultará ningun bien á las clases que se quiere proteger. Los premios tuvieron en su origen por objeto, levantar á las clases trabajadoras de la degradacion en que las dejó el feudalismo: ahora esta emancipacion está ya realizada, y los premios no son sino un accesorio poético en las fiestas de la industria, que tienen un objeto mucho mas elevado que el de dar recompensas á unos cuantos individuos.

El segundo medio es tambien ineficaz, pues el gobierno no puede estimular el trabajo de una manera directa, y para que haya trabajo basta dejar en libertad á la actividad humana. Pero aun cuando se suponga que se puede estimular el trabajo, de esto no resultará ninguna mejora en la condicion de los mexicanos laboriosos.

El tercer medio es casi ridículo, sobre todo, establecido como derecho del ciudadano. ¿Cómo se ejerce este derecho? ¿Cómo se reclama su cumplimiento?

Si se quiere que existan tales establecimientos, dése un precepto de una manera terminante; que cese esa enseñanza en que se juega con palabras, y se enseñe algo útil, y que á los embrollos de la teología se sustituyan conocimientos benéficos á la humanidad.

La parte del artículo es aprobada por 43 votos contra 38. (Artículo 32 de la constitucion.)

De los extranjeros. Se puso á discusion el artículo 38, que dice:

ARTÍCULO 38.—SECCION 3ª

*Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en la seccion precedente. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª del título 1º de la presente constitucion y á las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Tienen obligacion de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamacion contra la nacion sino cuando el gobierno ú otra autoridad federal les impida demandar sus derechos en la forma legal ó embarace la ejecucion de una sentencia pronunciada conforme á las leyes del país.*<sup>1</sup>

El artículo 38 se divide en partes. Queda como primera la siguiente:

«Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en la seccion preecedente,» y es aprobada por unanimidad.

A mocion del Sr. Ruiz, para mayor claridad se modifica diciendo: «determinadas en el artículo 35 de la seccion precedente.»

La segunda dice: *Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª del título 1º de la presente constitucion, y á las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones.* (Artículo 33 de la constitucion.)

La comision sustituye las palabras «clara y evidentemente,» con la palabra «rectamente.»

El Sr. ZARCO, sin comprender lo que significa esta modificacion, cree que es superflua y ajena de una constitucion, la parte que se refiere á tratados celebrados con potencias extranjeras. Los tratados existentes no pueden ser modificados por la constitucion, y en los futuros los legisladores tendrán cuidado de no aprobarlos si son contrarios al código fundamental. Desarrolla mas estas ideas, y pide la supresion de la parte que impugna.

El Sr. ARRIAGA cree que conviene dar una especie de sancion á los tratados existentes y evitar todo género de abusos. La supresion tal vez no es conveniente, porque hay tra-

1 La constitucion francesa de 1795 hace la declaracion de que los extranjeros tienen derecho de sucesion respecto de sus padres extranjeros ó franceses, y que pueden contratar, adquirir y recibir bienes situados en Francia y disponer de ellos de la misma manera que los ciudadanos franceses. Esta disposicion fué allí necesaria porque la jurisprudencia francesa reconocia en el rey de Francia el derecho de heredar á los extranjeros que nacieran en su territorio sin poder haber testado ó sin estar naturalizados.

La Inglaterra tambien en este capítulo nos da una ensenanza práctica muy provechosa, comenzando por establecer que el extranjero puede dejar de serlo, en virtud de la naturalizacion.

Allí, los extranjeros pueden poseer bienes muebles; mas en cuanto á los inmuebles no pueden poseerlos, y los que adquirieran, pueden ser reclamados por la corte. Tampoco pueden arrendar bienes por mas de 21 años; pero sí pueden gozar de todos los demas derechos civiles y comunes, contribuyendo naturalmente para los cargos de este género.

Todo extranjero que llega á Inglaterra debe ser declarado por el capitán del buque, y él mismo debe dar todos los informes que le pida la autoridad inglesa.

Cualquier extranjero, cuya presencia comprometa la tranquilidad del país, puede ser expulsado en virtud de medida de seguridad pública; pero no podrá ser entregado por extradicion al país extranjero, en cuyo territorio hubiere cometido algun delito.

tados que conceden ciertas garantías excepcionales, como la exención de préstamos forzosos, y estas se deben reconocer en la constitución.

El Sr. BARRERA nota que la latitud del artículo va á quitar al gobierno la facultad de expulsar al extranjero pernicioso, lo cual nunca puede ser conveniente.

El Sr. ARRIAGA confiesa que en este punto es ménos liberal tal vez que los otros miembros de la comision; que reconoce como una necesidad el derecho de expulsion, y por tanto no puede defender en esta parte el artículo.

El Sr. ZARCO, sin darse por satisfecho con las respuestas de la comision, insiste en sus observaciones, diciendo que los puntos de derecho internacional son ajenos de la constitución de un país; que esta solo debe determinar qué autoridad ha de celebrar los tratados, y qué requisitos necesitan para ser válidos. Lo demas lo arreglan los mismos tratados, y no es modo de evitar abusos prestarles indeliberadamente cierta sancion constitucional que servirá de apoyo á las pretensiones exageradas. Repite que la constitución no puede de ningún modo alterar los tratados existentes, y cree que los abusos provienen, no del texto de nuestros tratados, sino de la torpeza de nuestros gobiernos al dirigir nuestras relaciones exteriores, y de que á pesar de la civilización de nuestra época, las naciones débiles están siempre expuestas á la ambicion y á la injusticia de las fuertes. Teme que cualquiera disposicion constitucional en lo que atañe el derecho internacional, produzca en lo futuro nuevos embarazos y complicaciones.

El Sr. DEGOLLADO (D. Joaquin) presenta bajo nueva forma las objeciones contra el artículo.

La comision reforma la parte que se discute en estos términos: *Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª del título 1º de la presente constitucion, salva en todo caso la facultad del gobierno de expulsar al extranjero pernicioso.*

El Sr. VALLARTA cree que aun no puede votarse este artículo, porque está incompleta la seccion 1ª, y así no se sabe cuáles son las garantías que se han de conceder á los extranjeros.

El Sr. GUZMAN contesta, que basta examinar el proyecto de constitucion, para comprender cuáles son estas garantías, y que si bien pueden ser ménos, no pueden ser mas de las que establece el proyecto.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) cree que cuando ménos esta parte está mal colocada en la seccion de derechos del hombre; le parece un poco peligrosa, y estaria porque llegado el caso, se estableciera como base de los tratados que los extranjeros no puedan quedar en mejor condicion que los mexicanos.

El Sr. VILLALOBOS dice que ó se conceden los derechos del hombre al extranjero, ó se declara que el extranjero no es hombre.

El Sr. RUIZ apoya la objecion del Sr. Vallarta y cree que no queda resuelta por el Sr. Guzman. No se puede saber cómo quedará al fin la acta de derechos y si algunas garantías necesitaron restricciones con respecto á los extranjeros como las han tenido ya los derechos de peticion y de reunion.

Entre aquellas restricciones y lo absoluto del artículo que se discute, encuentra algo de contradiccion.

El Sr. GUZMAN cree que el mismo Sr. Ruiz se contesta á sus objeciones, pues si hay garantías que deban restringirse, esto puede hacerse como se hizo, al tratar de los derechos de peticion y de reunion.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) solo encuentra una disyuntiva jocosa que no resuelve la

cuestion. Pero no se trata de decretar hombres, pues los habia ántes que la comision formulase su acta de derechos, y los habrá, pase ó no el acta, aunque no á imágen y semejanza de la comision. [ *Risas.* ]

Se refiere despues á varios artículos particulares y explaya mas sus objeciones anteriores.

El Sr. VILLALOBOS rectifica brevemente.

Declarado suficientemente discutido el punto, se pregunta si ha lugar á votar; el Sr. Vallarta pide votacion nominal y no hay número. Se levanta la sesion.

---

En 29 de Agosto de 1856, la segunda parte del artículo 38 del proyecto de constitucion fué declarada con lugar á votar por 45 señores contra 35, y aprobada por 56 contra 23. ( Artículo 33 de la constitucion. )

La tercera parte del mismo artículo decia: *Tienen obligacion ( los extranjeros ) de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.*

El Sr. ZARCO suplicó á la comision que añadiera que los extranjeros tienen obligacion de pagar contribuciones, ó de contribuir á los cargos públicos conforme á las leyes.

El Sr. ARRIAGA replicó que esto se sobreentendia, puesto que tenian el deber de obedecer las leyes del país.

El Sr. ZARCO insistió en su adicion, diciendo que en nada se mezclaba con los tratados existentes, que eximen á los extranjeros de préstamos forzosos que no pueden ser considerados como contribuciones.

El Sr. GUZMAN, diciendo que todo derecho importa una obligacion, deducia que los extranjeros al tener los mismos derechos que los mexicanos, tenian las mismas obligaciones, y por consiguiente la de pagar contribuciones.

La comision reformó la parte que se discutia, presentándola en estos términos: *Tienen obligacion de contribuir á los gastos públicos conforme á las leyes, de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.*

Así fué aprobada por unanimidad de los 81 diputados presentes. ( Artículo 33 de la constitucion. )

La cuarta decia: *Nunca podrán intentar reclamacion contra la nacion sino cuando el gobierno ó otra autoridad federal les impida demandar sus derechos en la forma legal, ó embarace la ejecucion de una sentencia pronunciada conforme á las leyes del país.*

El Sr. ORTEGA, deseando mas precision en el artículo, y evitar todo género de abusos, propuso que el derecho de reclamacion, se limitara al caso de evidente denegacion de justicia, é indicó tambien que se suprimiera la palabra *federal* despues de *autoridad*, para evitar que los extranjeros estuvieran expuestos á injusticias de las autoridades de los Estados.

El Sr. ARRIAGA creyó que el artículo estaba bien claro y no se prestaba á abusos, pues la ley no está sujota á la interpretacion arbitraria del extranjero. Rehusó expresar que

fuera evidente la denegación de justicia, porque esto acaso no sería muy conforme con el buen sentido del derecho de gentes.

Tampoco quiso borrar la palabra *federal*, porque cree que el gobierno nacional no puede ser responsable de actos de autoridades que no dependen de él, ni están sujetas á sus órdenes.

Tal vez sería conveniente al tratar de la justicia federal, establecer que autoridades federales juzguen siempre á los extranjeros, para evitar así que haya siempre reclamaciones contra autoridades locales, que el gobierno se mezcle en el régimen interior de los Estados, y se vea á veces en el conflicto de no poder destituir al funcionario acusado justamente, porque nada tiene que ver con su nombramiento.

El Sr. BARRERA hace notar que la generalidad con que se da derecho á reclamar cuando se embarace la ejecución de una sentencia pronunciada conforme á las leyes del país, parece referirse á los casos de indulto y atacar la preciosa facultad de perdonar, que es inherente á la soberanía. Sería en verdad humillante para el país que el extranjero viniera á disputar al poder supremo el derecho de perdonar á un simple ciudadano ó á un funcionario, apoyándose en un artículo constitucional.

El Sr. GUZMAN creyó que el preopinante no argüía contra el artículo, pues en negocios criminales quedaba siempre expedita la facultad del soberano para indultar.

El Sr. MORENO, recordando lo injustas que son casi todas las reclamaciones extranjeras contra la República, opinó que no era conveniente abrirles la puerta en la constitución, y por tanto aconsejó que se suprimiera la parte que se estaba discutiendo, dejando que el punto fuese arreglado por los tratados.

En cuanto á indultos, creyó que la cuestión debía reservarse para cuando se trate de cuál de los poderes ha de tener la facultad de perdonar.

El Sr. ZARCO dijo que creía comprender perfectamente cuál había sido la noble mira de la comisión al formular la parte del artículo, objeto del debate. Deplorando sin duda lo infundado, lo injusto, lo excesivo de la mayor parte de las reclamaciones extranjeras que han aniquilado al erario para enriquecer á unos cuantos audaces aventureros é insolentes contrabandistas, había querido poner coto á este abuso, estableciendo de una manera precisa cuáles son los casos de reclamación. Pero ¿tiene esto algo que ver con el código fundamental de la República? No, y mucho ménos en la sección que trata de los derechos y obligaciones de los extranjeros. Las dificultades que se están demostrando, nacen de que, como otra vez ha observado, los puntos de derecho internacional son ajenos de una constitución, y el de que se trata, ni siquiera lo arreglan los tratados, como decía el Sr. Moreno, sino que lo norman los principios de derecho de gentes que observan todas las naciones civilizadas. Enhorabuena que la constitución, al ocuparse de los extranjeros como habitantes del país, les conceda mas ó ménos derechos civiles y les imponga obligaciones; pero como el derecho de reclamar no es de los particulares sino de los gobiernos, resultaría la monstruosidad de que nuestra constitución pretendiera dar preceptos á los gobiernos extranjeros sobre cuándo y cómo deben intentar reclamaciones contra nosotros.

El artículo, pues, por bien que se redacte, será una cosa superflua, pues si determina el caso de denegación de justicia, no dice nada nuevo, una vez que conforme al derecho internacional, ese es el motivo único de justas reclamaciones.

Pide á la comisión que retire esta parte para no volverla á presentar, y si no lo hace así, suplica al congreso que la declare con lugar á votar para reprobala.

Y en el caso de que subsista, le parece muy fundada la observación del Sr. Ortega, sin

que le satisfaga la respuesta del Sr. Arriaga. Si ha de ser verdad la unidad nacional; si los Estados de la Federacion no han de constituir mas que una potencia soberana, es inadmisibile la doctrina del Sr. Arriaga sobre que el gobierno de la Union no es responsable de los actos de las autoridades locales contra los extranjeros. Si formuláramos esta declaracion, diriamos al mundo que estaba roto el vínculo nacional, y las potencias extranjeras tendrian que enviar legaciones á cada uno de nuestros Estados, y arreglar con ellos sus relaciones, estando de mas el gobierno federal. En los Estados- Unidos que es donde mejor se comprende el sistema federal, no se sigue este principio, y en el caso reciente de los atentados cometidos contra españoles en Nueva-Orleans, el gobierno aceptó la responsabilidad, y al dar satisfaccion á la España, no dejó el negocio á las autoridades de la Luisiana.

Por último, el artículo no fija todos los casos de denegacion de justicia; solo habla de cuando el gobierno manda cerrar un tribunal para que no administre justicia, y de cuando se suspende la ejecucion de una sentencia; pero se olvida del caso principal que consiste en que en un negocio judicial, apuradas todas las instancias, el fallo sea injusto y contrario á la ley. Este caso, que es el principal, no puede determinarlo una constitucion y queda sometido á las reglas del derecho de gentes y á la lealtad y buena fé de los gobiernos interesados.

Termina diciendo que es peligrosísimo que la constitucion se mezcle en cuestiones de derecho internacional.

El Sr. ARRIAGA dice que la comision no quiere el absurdo que le atribuye el Sr. Zarco, de que las potencias extranjeras manden legaciones á cada Estado, sino que lo que quiere es evitar el conflicto de que se reclame la destitucion de un funcionario, y el gobierno no puede hacerla. Insiste en sus ideas sobre que para evitar estas dificultades los extranjeros sean siempre juzgados por las autoridades federales.

Con respecto al hecho citado de los españoles en Nueva-Orleans, dice que la cuestion diplomática se volvió cuestion de dinero, y el gobierno americano pagó la indemnizacion sin mezclarse con las autoridades de la Luisiana, y accediendo solo á que se hicieran saludos al pabellon español.

Si el artículo se censura como superfluo y se teme que á pesar de él, haya reclamaciones injustas, véase solo como una protesta de la República hecha en su mismo código fundamental contra la injusticia de las naciones mas poderosas. Es ya tiempo de que al ménos la nacion proteste cuáles son sus legítimos derechos.

El Sr. BARRERA insiste en sus observaciones anteriores y desea que por medio de una adicion se declare salvo el derecho de indultar.

El Sr. ARRIAGA se opone á semejante adicion porque se interpretaria de una manera muy desfavorable para México, creyendo que á pesar de todas las sentencias en que se afectaran intereses extranjeros, nuestros gobiernos se reservaban la facultad de indultar al culpable, y en caso de reclamacion fundada, seria injusto é impolítico el indulto.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que se está confundiendo el derecho de gentes con el derecho constitucional, que el primero se funda en los tratados y en ciertas reglas que siguen las naciones civilizadas en sus relaciones mutuas, mientras el segundo se circunscribe á un solo país, sin tener nada que ver con las otras naciones.

Pero una vez que se quieren evitar abusos, dígase simplemente que los extranjeros nunca podrán reclamar contra la nacion.

La idea de que los extranjeros sean siempre juzgados por autoridades federales, le pa-

rece pernicioso porque establecería un privilegio y embrollaría los negocios civiles en que se trata de nacionales y extranjeros.

El artículo tiene el defecto, de que considerando al extranjero como simple particular, le da el derecho de reclamar al gobierno de igual á igual, cuando toda reclamacion debe hacerse de potencia á potencia. Así, pues, como este punto lo arrojan los tratados y los principios del derecho de gentes, en ningun país del mundo las constituciones ni las leyes secundarias se ocupan del derecho de hacer reclamaciones.

El orador diserta sobre el origen de las concesiones y privilegios que se conceden á los extranjeros, toca la historia del comercio entre las naciones de Europa y los pueblos berberiscos y de las primeras prerogativas concedidas á los agentes consulares. Habla luego de la injusticia con que es tratada la República por las naciones europeas, y cree que si la constitucion se ha de ocupar del punto de reclamaciones, debe negar el derecho de hacerlas.

El Sr. ARRIAGA le replica, que nunca ha sido el ánimo de la comision autorizar á los particulares para que reclamen de igual á igual al gobierno, sino que ha querido fijar los casos en que pueden ocurrir los extranjeros á sus ministros ó á sus gobiernos respectivos.

En cuanto á la idea del Sr. Ramirez, de proscribir para siempre las reclamaciones, esto no es justo, ni posible, ni conveniente. Si cualquier país adoptara ese pensamiento, debería interrumpir sus relaciones con todas las naciones del mundo.

Repite que considera el artículo como una protesta de nuestros derechos ante el mundo civilizado, y dice que le causará sentimiento que esta idea sea desechada por el congreso.

El Sr. ZARCO dice, que miéntras mas avanza el debate, mas se persuade de que la cuestion que se ventila nada tiene de constitucional y es toda de derecho internacional, y por lo mismo no está sujeta á la resolucion del congreso. Aunque el Sr. Arriaga diga que el artículo no se refiere á los extranjeros como particulares, el artículo así los considera, y si se acepta la interpretacion que dicho señor da al sentido de las palabras, se verá que la constitucion quiere mezclarse en un punto que no le corresponde. No tenemos derecho para fijar el caso en que un extranjero pueda ocurrir á su ministro. Ocurrirá cada vez que le dé la gana, con razon ó sin ella; el ministro verá si son fundadas sus quejas, reclamará ó no, y cuando el gobierno reciba la reclamacion, resolverá si se apoya en justicia, la tomará en consideracion, la desechará, mandará practicar averiguaciones, ó someterá el asunto á los tribunales. Todo esto, que es de práctica en la direccion de los negocios extranjeros, no puede determinarse por medio de la constitucion, y corresponde simplemente á los gobiernos que califican la denegacion de justicia conforme al derecho de gentes.

La idea del Sr. Arriaga de que el gobierno de la Union no responda de los actos de las autoridades de los Estados, una vez admitida seria la ruina de la nacionalidad. Si el gobierno no satisface los desmanes de los Estados, las potencias extranjeras tendrian pleno derecho para ir á reclamar al mismo Estado, y una cuestion por ejemplo, en la frontera del Norte, entre las autoridades mas subalternas de los dos países, podria originar hasta el extremo de que los Estados-Unidos declararan la guerra á Chihuahua ó á Nuevo-Leon. No pueden querer esto los federalistas; sean los Estados soberanos en su origen interior, pero ante el mundo formen un todo compacto é indivisible. Así lo quiere la misma comision, al prohibir á los Estados que se entiendan directamente con las potencias extranjeras, que levanten ejércitos permanentes, que tengan escuadras, que acuñen moneda, y en fin, todo lo que corresponde á la soberanía nacional.

Cuando se ha abolido el fuero eclesiástico, cuando se ha abolido el fuero militar, cuando

do se ha disminuido la inmunidad de los diputados, sería inconsecuente eriar un fuero especial para los extranjeros, y á esto equivale la idea de que sean juzgados siempre por autoridades federales. Entónces sería mentira que tenían los mismos derechos y las mismas obligaciones que los mexicanos, resultaría para ellos en unos casos inferioridad, en otros superioridad, y nunca perfecta igualdad.

El Sr. Arriaga insiste en defender el artículo, porque se figura siempre el caso de que se reclame la destitucion ó el castigo de un funcionario; pero su señoría ha indicado ya que en estos tiempos las cuestiones diplomáticas se vuelven cuestiones de dinero, y esta es la verdad. En la misma cuestion Barron, que hace hoy tanto ruido, aunque se habla de las prerogativas consulares, y de relaciones diplomáticas, y del honor británico y de otras farándulas, no se trata mas que de dinero; y si el gobierno de México arroja algunos millares de pesos á la cara de los reclamantes, todo quedaria arreglado, y se acabaria la cuestion.

En la larga serie de las reclamaciones contra México, ha sido muy raro el caso de que se pida la destitucion ó el castigo de un funcionario. Cuando el baron de Cyprey arrastró la diplomacia del rey Luis Felipe hasta un baño de caballos, el gobierno frances pidió la destitucion del alcalde Figueroa y del oficial Oliver, que redujeron al órden al turbulento ministro. Pues bien, cuando esta cuestion se arregló, aunque México se encontraba en la situacion mas aflictiva, y casi todo el país se encontraba en poder de los americanos, bastó que el gobierno de Querétaro mostrara un poco de energía en defensa de sus derechos, para que la Francia desistiera de sus pretensiones. La satisfaccion que suelen exigir las potencias agraviadas, nunca es contra la soberanía de las otras naciones, ni obligando á los otros gobiernos á violar sus propias leyes. En México para castigar á un funcionario del órden federal ó de los Estados, será preciso perseguirlo ante los tribunales, y obtener una sentencia en su contra. Esto puede hacerlo el extranjero como particular, y si un gobierno interviene, no tiene derecho á exigir que hollemos nuestras propias leyes. Para evitar estas dificultades, se recurre á otras satisfacciones, como el saludo al pabellon, y otras que no vejan la dignidad de las naciones.

Expone que en su concepto nada de lo que afecta á las relaciones exteriores puede resolverse por medio de la constitucion, ó insiste en que el artículo debe ser retirado para no volver á presentarse, ó de una vez reprobado por el congreso.

La comision pide permiso para retirar la parte atacada y el artículo siguiente, porque preve que presentará mas dificultades, pues se refiere al derecho internacional privado.

Iba á ser consultado al congreso, cuando el Sr. Mariscal propuso que se dividiera la pregunta.

Se dió permiso para retirar la última parte del artículo 38. No fué presentada de nuevo.

El 39 decia:

#### ARTÍCULO 39.

*Las leyes de la Federacion determinarán los casos del derecho internacional privado en que debe ser admisible la aplicacion de leyes extranjeras, no por un deber estricto, sino conforme á las consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entretanto se fija la legislacion sobre este punto, los tribunales se estarán á los principios reconocidos por los autores mas acreditados, quedando intacto en todo caso el ejercicio de la plena soberanía nacional.*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La constitucion de Colombia dice, que el derecho de gentes hace parte de la legislacion nacional, si-

Con permiso del congreso fué retirado este artículo.

La mesa dió cuenta con una proposicion del Sr. Lopez (D. Vicente), pidiendo que una comision especial se encargara de comparar los cuarenta y siete artículos que la comision ha presentado como tomados de la constitucion de 1824.

Negada la dispensa de trámites que pidió el autor, quedó la proposicion como de primera lectura, y conforme á un acuerdo anterior se abrió el debate sobre los cuarenta y siete artículos referidos que deben discutirse de una vez.

El Sr. ZARCO dijo que puesto que el congreso queria acelerar la expedicion del código fundamental, era deber de los impugnadores ser laconicos en sus argumentos.

En 19 de Setiembre de 1856 iba á seguir el debate sobre los cuarenta y siete artículos copiados en el proyecto literal ó esencialmente de la carta de 1824, cuando el Sr. Ruiz presentó una proposicion, pidiendo que se discutiera conforme á reglamento, es decir, cada uno separadamente, y no todos en conjunto, como pocos dias ántes habia acordado el congreso.

Su autor la apoyó, diciendo que se proponia el mayor acierto en la discusion, y que el acuerdo cuya revocacion aconsejaba, fué dictado con poca reflexion.

Notó tambien, que muchos de los cuarenta y siete artículos no tienen semejanza con los de la carta de 1824, introduciendo algunas importantes novedades.

La proposicion quedó de primera lectura, y entónces el Sr. Ruiz presentó otra, pidiendo la suspension del debate pendiente, hasta que se resuelva sobre la primera.

El Sr. GAMBOA cree que hay dos proposiciones suspensivas, y que esto es contrario á reglamento.

El congreso declara que la primera proposicion no es suspensiva.

El Sr. RUIZ defiende su proposicion.

El Sr. GUZMAN le pregunta si tiene ánimo de pedir dispensa de trámites para la primera proposicion.

El Sr. RUIZ replica que no, y que se sujeta á todos los trámites de reglamento.

El Sr. PRIETO cree que es inútil que los diputados se estén engañando unos á otros; que realmente se trata de entorpecer el debate para resucitar el proyecto de la carta de 1824, y cree que para no perder el tiempo, ni hacer mas difícil la situacion de la comision, se pida la dispensa de trámites.

El Sr. RUIZ no acepta este consejo; declara que no es patrono de la carta de 1824, y que lo único que quiere es, que no se festinen las resoluciones de la asamblea.

El Sr. PRIETO declara, que no ha sido su ánimo decir que el Sr. Ruiz sea patrono del

---

guiendo sus disposiciones especialmente en los casos de guerra civil, y que en consecuencia pueden ponerse término á esta por medio de tratados entre los beligerantes, que deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas. (Artículo 91.)

La República de Chile, en la ley de 3 de Setiembre de 1812, estableció que en las demandas de cualquiera naturaleza que se intentasen contra extranjeros revestidos de un carácter representativo de su nacion, en calidad de embajadores, ministros, enviados ó agentes diplomáticos, se arreglaran los tribunales y juzgados de la República, á los principios del derecho de gentes, sin embargo de cualquiera resolucion que se hubiere publicado hasta la fecha de dicha ley.

La constitucion de Venezuela de 1864 trae una prevencion literalmente igual á la de la constitucion de Colombia, que es de 1863.

proyecto, sino que acaso sin quererlo, sus ideas van á producir nuevos embarazos. El orador busca el pensamiento que puede haber en todo esto, y se persuade de que hay una especie de conspiracion en contra del proyecto de constitucion que se está discutiendo. Se anticipa á protestar que está en contra de la carta de 1824, porque ve en ella la bandera á que se va á acoger la reaccion, y la protesta contra toda reforma.

El Sr. GARCIA ANAYA encuentra tan íntimo enlace entre las dos proposiciones del Sr. Ruiz, que no puede considerarlas separadamente, y teme mucho que una suspension indefinida venga á paralizar los trabajos del congreso.

El Sr. RUIZ insiste en que se consideren separadamente sus dos proposiciones.

El Sr. CERQUEDA cree que en esto se trata de la dignidad y del decoro del congreso, que no se avienen con que esté revocando sus propios acuerdos, y observa que aprobando la idea del Sr. Ruiz, se perderá el tiempo sin lograr la brevedad que se deseaba para expedir la constitucion.

El Sr. AGUADO opina, que como la suspension se refiere á unos cuantos artículos, y no á todo el proyecto, la discusion puede continuar sin que en nada se le perjudique.

En votacion nominal, pedida por el Sr. Ruiz, la proposicion suspensiva es aprobada por 49 votos contra 45.

El Sr. PRIETO, apoyado por muchos diputados, pide que se dispensen los trámites á la primera proposicion del Sr. Ruiz.

El congreso concede la dispensa.

El Sr. MORENO nota que va á haber dos acuerdos contradictorios.

El Sr. GUZMAN dice que la suspension acordada ya, es un obstáculo que se debe remover para llegar de una vez á algun resultado.

En votacion nominal, pedida por el Sr. Zarco, la proposicion es aprobada por 54 votos contra 38.

Sigue el debate del proyecto de constitucion.

---

De los ciudadanos mexicanos. El artículo 40 decia:

#### ARTÍCULO 40.—SECCION 4ª

*Son ciudadanos de la República todos los ciudadanos que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes: haber cumplido 18 años, siendo casados, ó 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Desde el año de 1860 en adelante, además de las calidades expresadas se necesitará la de saber leer y escribir.*<sup>1</sup>

El Sr. PEÑA y RAMIREZ se declara en contra del requisito de saber leer y escribir, porque no le parece muy conforme con los principios democráticos, y porque las clases indí-

---

1 Las condiciones necesarias para ser diputado en las diferentes constituciones del mundo civilizado, son las siguientes:

Ser ingenuo ó liberto, nacido en el país.—Brasil, artículo 6º, § 1º—Chile, artículo 6º, § 1º—Uruguay, artículo 7º—Perú, artículo 34, § 1º—Colombia, artículo 31, § 1º—Venezuela, artículo 6º, § 1º—Acta constitucional de Francia, artículo 4º; C. F. de 1795, artículo 8º; C. F. de 1799, artículo 1º—Ginebra, artículo 18.—Inglaterra, artículo 2º\*, artículo 3º, §§ 1º, 2º, 3º y 4º—Portugal, artículo 8º, § 1º

\* Colecciones de constituciones de Laferrère, artículo 2º

gentes y menesterosas, no tienen ninguna culpa, sino los gobiernos que con tanto descuido han visto la instrucción pública.

El Sr. ARRIAGA confiesa que no encuentra qué contestar á las objeciones del señor preopinante, y anuncia que va á conferenciar con los miembros de la comision.

El Sr. GAMBOA cree que si el artículo tiene por objeto estimular al pueblo á que se instruya, la experiencia enseña que este medio es ineficaz, y pide que el artículo se divida en partes.

Previo el permiso del congreso, la comision retira la segunda parte del artículo, y esta supresion queda aprobada por unanimidad de los 82 diputados presentes.

Prerogativas de los ciudadanos. El artículo 41 decia:

#### ARTÍCULO 41.

*Son prerogativas del ciudadano: 1ª, votar en las elecciones populares; 2ª, poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley exige para su desempeño; 3ª, asociarse para tratar los asuntos políticos del país; 4ª, tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones; 5ª, ejercer el derecho de peticion.*<sup>1</sup> [Artículo 35 de la constitucion.]

Hijo de nacional, aun cuando se nazca en el extranjero.—Brasil, artículo 6º, §§ 2º y 3º—Chile, artículo 6º, § 2º—Uruguay, artículo 8º—Perú, artículo 34, §§ 30 y 35.—Colombia, artículo 31, § 2º—Venezuela, artículo 6º, § 2º—Ginebra, artículo 18, §§ 2º y 4º—Portugal, artículo 7º, §§ 2º y 3º

Casado.—Ecuador, artículo 8º

Mayor de edad.—Ecuador, artículo 8º—Acta constitucional de Francia, artículo 4º—Uruguay, artículo 11, § 4º

Saber leer y escribir.—Ecuador, artículo 10, § 2º—Uruguay, artículo 11, § 4º

Ser católico.—Ecuador, artículo 10, § 1º

No ser vago.—Acta constitucional de Francia, artículo 4º

Tener propiedad.—Acta constitucional de Francia, artículo 4º

Casado con nacional.—Acta constitucional de Francia, artículo 4º—Ginebra, artículo 18, § 3º

Padre adoptivo de un niño.—Acta constitucional, artículo 4º

Haber prestado servicios á la República.—C. F. de 1795, artículo 10.

Por último, estar naturalizado.—Brasil, artículo 6º, § 5º—Chile, artículo 6º, § 3º—Uruguay, artículo 8º—Perú, artículo 35.—Colombia, artículo 31, §§ 3º y 4º—Venezuela, artículo 6º, § 3º—Francia. Acta constitucional, artículo 4º—C. de 95, artículo 10.—C. de 99, artículo 3º—Ginebra, artículo 18, § 5º—Inglaterra, artículos 2º y 4º, §§ 2º y 3º—Portugal, artículo 7º, § 4º

Para completar este estudio comparativo, necesario es decir que nuestra constitucion profesa el principio de que son ciudadanos todos los que teniendo la calidad de mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion, hayan cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son, y tener un modo honesto de vivir.

Y debe agregarse que tienen la calidad de nacionales los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos;—los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes;—y los extranjeros que adquirieran bienes en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la intencion de conservar su nacionalidad. Constitucion de 57, artículo 30.

1 La constitucion del Brasil nos dice en su artículo 6º quiénes son ciudadanos: en los 7º y 8º enumera las causas por que se pierden y suspenden los derechos políticos de ciudadanos.

La de Chile, en su artículo 8º, nos dice quiénes son ciudadanos activos con derecho de sufragio.

El artículo es impugnado por los Sres. Degollado (D. Joaquin), Garza Melo, Gomez, Castañeda, Reyes y Ruiz, y defendido por los Sres. Guzman, Mata y Arriaga.

Los ataques no se dirigen á la esencia del artículo, sino mas bien á la forma, al uso de la palabra *prerogativas* en lugar de *derechos*, y á lo conveniente que seria que algunas de las funciones de que se trata, se colocaran entre los deberes del ciudadano.

En el curso del debate, la comision adiciona la segunda prerogativa, poniendo despues de las palabras *empleo ó comision*, estas otras: «que exija la condicion de ciudadano,» y así es aprobado el artículo por 83 votos contra 2.

Se levanta la sesion pública para entrar en secreta.

En 5 de Setiembre de 1856, siguiendo el debate sobre el proyecto de constitucion, se leyó el artículo 42, que dice:

Obligaciones de los ciudadanos.

#### ARTÍCULO 42.

*Son obligaciones del ciudadano de la República: 1ª Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste. 2ª Alistarse en la guardia nacional. 3ª Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda. 4ª Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.*<sup>1</sup> [Artículo 36 de la constitucion.]

La constitucion de la República Argentina dice que los extranjeros gozan de los derechos civiles del ciudadano.

La República de Uruguay es la que tiene una concordancia mas precisa con la nuestra; pues dice que todo ciudadano es miembro de la soberanía de la nacion; y como tal, tiene en las elecciones voto activo y pasivo. La del Perú dice quiénes son ciudadanos y que estos ejercen el derecho de elegir. (Artículos 37 y 38.)

La de Colombia dice cuáles son los requisitos para ejercer la ciudadanía, y por qué se suspenden y se pierden. (Artículos 10, 11 y 12.)

La de Venezuela parece que contrapone la ciudadanía á la extranjería. (Artículos 6º y 10.)

Por último, la del Ecuador dice quiénes son ciudadanos y cómo se pierden y se suspenden los derechos de tal.

La de los Estados-Unidos dice, que los ciudadanos de un Estado gozan en todos los demas de las mismas garantías é inmunidades de que gozan los ciudadanos de estos. (A. IV, seccion II, § 1º)\*

Nuestra constitucion tiene en este capítulo una superioridad incontestable, pues no solo dice quiénes son ciudadanos, sino que establece con toda precision que los derechos políticos del ciudadano son: votar en las elecciones.—Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establece.—Asociarse para tratar los asuntos politicos del país.—Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la República ó de las instituciones.—Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

A pesar de lo dicho, no basta ser ciudadano para poder ser presidente de la República ni aun magistrado de la Suprema Corte.

De esta manera puedo decirse que nuestra constitucion es de las muy pocas que dicen cuáles son los derechos politicos del ciudadano.

I Todas las constituciones convienen en que hay deberes puramente politicos, cuyo cumplimiento liga solo al ciudadano, y su enumeracion se encuentra en las siguientes:

\* Las constituciones europeas tambien enseñan con precision lo que deba entenderse por derechos politicos que sean exclusivos de los ciudadanos.

El Sr. CASTAÑEDA pidió que se discutiera separadamente la parte cuarta del artículo, y á esto accedió la comision.

Las tres primeras partes fueron aprobadas sin discusion por unanimidad de los 79 diputados presentes.

El Sr. CASTAÑEDA creyó que la parte cuarta al hablar de los cargos de eleccion popular de la Federacion, se referia solo á los diputados del congreso general, y aconsejó que la obligacion se hiciera extensiva á todos los cargos públicos, aun cuando fueran concejiles. Tambien creyó que se debía suprimir la disposicion sobre que en ningun caso sean gratuitos.

El Sr. ARRIAGA replicó que si el artículo no se referia á los cargos de eleccion popular de los Estados, era para no atacar en nada la soberanía é independencia de las localidades. Este punto corresponde á las constituciones particulares, atendiendo á las circunstancias excepcionales de cada Estado.

Los cargos públicos de la Federacion no son solamente los de diputados, sino el de presidente de la República, los de magistrados de la suprema corte, y tal vez los de jueces inferiores y hasta los de electores.

La comision establece por bien del servicio público que no haya cargos gratuitos.

Esta parte del artículo es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.

---

Periodo de la calidad de ciudadano. El artículo 43 decia:

#### ARTÍCULO 43.

*La calidad de ciudadano se pierde: 1º Por naturalizacion en país extranjero. 2º Por establecer en él una residencia permanente y voluntaria con bienes y fami-*

---

La constitucion de Bolivia, de 17 de Setiembre de 1868, dice expresamente que todo boliviano está obligado á defender la patria y á contribuir á los gastos públicos. (Artículo 3º)

La del Perú establece que todo peruano está obligado á servir á la república con su persona y con sus bienes. (Artículo 36.)

La de Colombia declara que todos los colombianos tienen el deber de servir á la nacion conforme lo disponen las leyes.

La de Venezuela declara que los venezolanos tienen el deber de servir á la nacion conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario, para defenderla. (Artículo 9º)

La constitucion del Ecuador expresa en su artículo 7º que los deberes de los ecuatorianos, son: respetar la religion y á las autoridades: sostener la constitucion: obedecer las leyes: servir y defender á la patria: contribuir para los gastos de la nacion, y velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Nada de esto corresponde de una manera neta y precisa á esta pregunta: ¿cuáles son los deberes políticos cuyo cumplimiento corresponde exclusivamente al ciudadano?

La constitucion francesa comprende en los deberes políticos del ciudadano los que son comunes á todo el que vive en sociedad, pues dice que las obligaciones de cada uno hácia la sociedad consisten en defenderla; en servir; en vivir sometido á las leyes, y en respetar á sus órganos: y agrega que todo ciudadano debe sus servicios á su patria y al mantenimiento de la libertad, de la igualdad y de la propiedad, todas las veces que sea llamado á defenderlas.

Las otras constituciones de la culta Europa no responden mejor á la pregunta, mientras que la nuestra dice que son obligaciones del ciudadano: — I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene. — II. Alistarse en la guardia nacional. — III. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda. — IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular.

lia. 3º Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del congreso federal. <sup>1</sup> (Artículo 37 de la constitucion.)

El Sr. ZARCO pidió que se suprimiera la 2ª parte por lo difícil que es saber cuándo es ó no permanente la residencia en un país y porque sabiéndose que son mexicanos los hijos de mexicanos que nacen en el extranjero, era inconsecuente privar despues de la ciudadanía á los mexicanos que donde quiera que residan, conservan el sentimiento de la patria y deben estar protegidos por nuestro pabellon.

Con respecto á la 3ª parte pidió una excepcion en favor de los títulos científicos ó literarios.

El Sr. ARRIAGA admitió desde luego esta excepcion; pero en cuanto á lo demas no se mostró tan dócil, y trazó un vivo cuadro de costumbres censurando á los egoistas que reniegan de su patria y anhelan irse al extranjero, diciendo que este país no tiene remedio.

El Sr. REYES extrañó que no se estableciera que perdian la calidad de ciudadanos los sentenciados á penas infamantes, los que hacen quiebras fraudulentas y los que se malversan administrando fondos públicos.

El Sr. MATA replicó que el artículo siguiente promete una ley que fije los casos y la forma en que se suspenden los derechos de ciudadano.

El Sr. ARIAS propuso como adición que perdieran estos derechos los que sin causa justificada se rehusan á servir los cargos públicos, y para apoyarla lanzó punzantes indirectas á los que frustran los trabajos de los cuerpos deliberantes.

El Sr. MATA se negó á admitir esta adición.

1 La calidad de ciudadano se pierde por las causas siguientes:

Por naturalizacion en país extranjero.—Brasil, artículo 7º—Chile, artículo 11, § 3º—Uruguay, artículo 12, § 8º—Perú, artículo 41, § 3º—Ecuador, artículo 9º, § 2º—Colombia, artículo 32.—Francia, constitucion de 91, artículo 6º, § 1º—Constitucion de 93, artículo 5º—Ginebra, artículo 23, § 2º—Portugal, artículo 8º, § 1º

Por aceptar empleo, premio ó condecoracion de gobierno extranjero.—Brasil, artículo 7º, § 2º.—Chile, artículo 11, § 4º—Uruguay, artículo 12, § 4º—Perú, artículo 41, § 4º—Ecuador, artículo 9º, § 1º—Francia, constitucion de 91, artículo 6º, § 4º—Constitucion de 93, artículo 5º—Ginebra, artículo 23, § 3º—Portugal, artículo 8º, § 2º

Por destierro judicialmente impuesto.—Brasil, artículo 7º, § 3º—Portugal, artículo 8º, § 3º

Por pena aflictiva ó infamante.—Chile, artículo 11, § 1º—Uruguay, artículo 12, § 1º—Ecuador, artículos 9º, § 5º—Francia, constitucion de 91, artículo 6º, § 2º—Constitucion de 93, artículo 5º—Ginebra, artículo 22.

Por quiebra fraudulenta.—Chile, artículo 11, § 2º—Uruguay, artículo 12, § 2º—Perú, artículo 41, § 2º—Ecuador, artículo 9º, § 3º

Por residir en país extranjero.—Artículo 11, § 5º

Por declaracion judicial.—Perú, artículo 41, § 1º—Francia, constitucion de 91, artículo 6º, § 3º—Ginebra, artículo 23, § 1º—Inglaterra, artículo 6º

Por la profesion monástica.—Perú, artículo 41, § 5º

Por ejercer el tráfico de esclavos.—Perú, artículo 41, § 6º

Por vender su voto ó comprar el de otro.—Artículo 11, § 4º—Ecuador.

Por casamiento con extranjera.—Inglaterra, artículo 6º, § 2º

Nuestra constitucion hace punto omiso de las causas por que se pierde la ciudadanía y las reserva para una ley secundaria; y aunque no faltan ejemplares de concordancia en punto á omision, creemos que los sacrosantos derechos políticos, que son emanaciones de la soberana, no deben dejarse á los vaivenes de una ley secundaria, que puede fácilmente falsear las instituciones democráticas con solo hacer fácil la pérdida de tales derechos.

La comision hizo algunas enmiendas en el artículo.

El Sr. REYES insistió en sus objeciones anteriores, diciendo que no se debe confundir la pérdida con la suspension de los derechos del ciudadano.

El Sr. CENDEJAS pidió que el artículo se dividiera en partes, y la primera ya modificada, quedó en estos términos:

*La calidad de mexicano se pierde: 1º Por naturalizacion en país extranjero.*

Sin discusion fué aprobado por unanimidad de los 79 señores presentes.

La 2ª decia:

*2º Por establecer en él una residencia permanente y voluntaria con bienes y familia, á ménos que se manifieste la voluntad de conservar el carácter de ciudadano mexicano.*

El Sr. CENDEJAS la impugnó vigorosamente, entrando en estudios fisiológico-morales sobre las causas que pueden engendrar el triste sentimiento de la desesperacion por la suerte de la patria. Si se ve con desden el carácter de ciudadano por egoismo, el artículo es ineficaz, y cierra las puertas al arrepentimiento. Si se abandona el país por odio á la tiranía que lo subyugue, el artículo es enteramente injusto.

El Sr. ARRIAGA, colocándose en el mismo terreno que el preopinante, explicó con entusiasmo cómo comprende el amor patrio: y sostuvo que sea cual fuere la situacion política del país, nadie debe renegar jamas de la calidad de mexicano.

El Sr. MORENO cree que estas consideraciones tienen mas de sociales que de políticas, y que no es muy liberal exigir al ciudadano que diga adónde va y cuánto tiempo ha de permanecer en el extranjero.

La comision pide permiso para retirar la parte del artículo.

El Sr. CASTAÑEDA recomienda á la comision que haga una clara clasificacion, distinguiendo la calidad de mexicano de la de ciudadano.

El Sr. ARRIAGA acepta desde luego esta recomendacion.

El congreso permite que se retire la parte que se estaba discutiendo.

La 3ª dice:

*3º Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.*

Sin discusion fué aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes, y se levantó la sesion.

---

En 9 de Setiembre de 1856 siguió discutiéndose el proyecto de constitucion, y pasaron cuatro artículos, aunque delante de algunos aparecieron luchando con ellos los de 1824.

El artículo 44 dice:

#### ARTÍCULO 44.

*La ley fijará los casos y la forma en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitacion.*<sup>1</sup> (Artículo 38 de la constitucion.)

1 La ciudadanía se suspende por las causas siguientes:

Por incapacidad física ó moral.—Brasil, artículo 8º, § 1º—Chile, artículo 10, § 1º—Uruguay, artículo 11, § 1º—Perú, artículo 40, § 1º—Ecuador, artículo 13, § 4º

Por imposicion de pena corporal ó infamante.—Brasil, artículo 8º, § 2º

Por la condicion de sirviente doméstico.—Chile, artículo 10, § 2º—Uruguay, artículo 11, § 2º

Por adeudo al fisco.—Chile, artículo 10, § 3º—Uruguay, artículo 11, § 7º

DERECHO PÚBLICO.—TOMO IV.—65

A moción del Sr. Reyes se añadió que la ley fije también los casos en que se han de perder los derechos de ciudadano.

Con esta adición, el artículo quedó aprobado por unanimidad de los 84 diputados presentes.

Se entró al segundo título del proyecto y á la sección que trata de la *soberanía nacional y de la forma de gobierno*.

Soberanía nacional y forma de gobierno. El artículo 45 dice así:

#### ARTÍCULO 45.

*La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.*<sup>1</sup> (Artículo 39 de la constitución.)

El Sr. EMPÁRAN, sin oponerse á las ideas del artículo, creyó que estaban más claramente expresadas en el artículo 3º de la acta constitutiva, que dice: *La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, según crea convenirle más.*

El Sr. Empáran vió también algún peligro en la vaguedad con que está consignado el derecho de modificar la forma de gobierno.

Por estar procesado por delitos que merezcan pena aflictiva ó infamante.—Chile, artículo 10, § 4º.—Perú, artículo 40, § 3º.—Ecuador, artículo 13, § 5º.—Francia, Acta constitucional, artículo 6º

Por el hábito de ebriedad.—Uruguay, artículo 11, § 3º.—Perú, artículo 40, § 4º.—Ecuador, artículo 13, § 2º

Por quiebra.—Uruguay, artículo 11, § 5º.—Perú, artículo 40, § 2º.—Ecuador, artículo 11, § 2º

Por ser vago.—Perú, artículo 40, § 4º.—Ecuador 11, § 3º

Por ser jugador.—Perú, artículo 40, § 4º.—Ecuador, artículo 13, § 3º

Por estar divorciado.—Perú, artículo 40, § 4º

Por interdicción judicial.—Ecuador, artículo 13, § 1º

Por no haber presentado la cuenta de los caudales públicos.—Ecuador, artículo 13, § 6º

Por estar declarado con lugar á formación de causa.—Ecuador, artículo 11, § 6º

Por pertenecer á sociedades prohibidas por la Iglesia.—Ecuador, artículo 13, § 1º

En este punto volvemos á lamentar la omisión de nuestra constitución, que ménos previsora que las que hemos venido citando, deja para una ley secundaria, que es fácil expedir y derogar, la expresión de las causas que suspenden los derechos de ciudadano.

1 *De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.*—La tesis relativa á la soberanía del pueblo está expresamente consignada en las siguientes constituciones:

Bolivia, artículo 24.—Chile, artículo 4º.—Ecuador, artículo 3º.—Perú, artículo 3º.—Venezuela, artículo 1º.—Uruguay, artículo 4º.—Francia, constitución de 91, artículo 3º.—Acta constitucional, artículo 7º.—Constitución de 95, artículo 2º.—Constitución de 48, artículo 1º.—Suiza, constitución federal, artículo 3º, § 5º.—Canton de Ginebra, artículo 1º.—España, constitución de 69, artículo 32.

Hecha esta enumeración, debemos preguntarnos: ¿Qué, solo en estos países está reconocida la soberanía del pueblo?

La contestación que damos de todo corazón, es que ojalá siquiera en estos países fuera una verdad práctica la soberanía del pueblo.

Y debemos asentir como Mr. de Lamennais, que en sentido absoluto solo Dios es soberano, puesto que es el único independiente; que no hay criatura alguna que no dependa de él, y por consiguiente no hay criatura humana que pueda llamarse soberana en sentido absoluto.

Se entabló una discusión que el Sr. Arriaga calificó, con razón, de académica, y que fué un paralelo entre el artículo del proyecto y el de la acta constitutiva.

El Sr. ARRIAGA defendió el primero, y el Sr. BARRERA se declaró adalid del segundo.

El impugnador creía mucho mejor que se hablara de la nación y no del pueblo, y el Sr. Arriaga, defendiendo el sistema federal, no veía á la nación sino al pueblo en la soberanía de los Estados y en los actos municipales. Al Sr. Barrera parecía mucho mas propio el adverbio *radicalmente* que *originariamente*, y no creía que fuera preciso consignar en una constitucion democrática, que todo poder se establece para beneficio del pueblo; el Sr. Arriaga replicó á estas objeciones, y el Sr. Ruiz pidió que el artículo se dividiese en partes, haciendo notar que la segunda corresponde mas bien á la seccion que trata de la division de poderes.

La primera parte que dice:

*La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.*

Fué aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes. (Art. 39 de la constitucion.)

La segunda que dice:

*Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio.*

Fué aprobada por unanimidad de los 83 diputados presentes, despues de haber convenido la comision en que era justa la observacion del Sr. Ruiz, y de haber prometido pasar esta parte á la seccion que trata de la division de poderes.

La tercera dice:

*El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.*

El Sr. REYES pidió que se agregara que este derecho habia de ejercerse por medio de los legítimos representantes del pueblo.

El Sr. RUIZ, para evitar todo abuso, fundó una adiccion sobre que de este derecho no pueda apoderarse una fraccion del pueblo.

El Sr. ARRIAGA sostuvo que el pueblo, ejerciendo el derecho de peticion y teniendo parte en los negocios públicos, puede reformar por sí mismo las leyes, y el Sr. Mata explicó más estas ideas, refiriéndose al artículo 125 del proyecto, que establece que toda reforma constitucional necesita el voto de dos tercios de los diputados, y despues queda sometida al fallo del pueblo al verificarse las elecciones del siguiente congreso.

La parte fué aprobada por 79 votos contra 7.

La adiccion del Sr. Ruiz fué admitida, y está concebida en estos términos:

*Ninguna persona ni fraccion del pueblo, puede atribuirse el ejercicio de este derecho.*

Federacion, El artículo 46 decia:

#### ARTÍCULO 46.

*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federativa, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una Federacion establecida, segun los principios de esta ley fundamental, para todo lo relativo á los intereses comunes y nacionales, al mantenimiento de la Union, y á los demas objetos expresados en la constitucion.*<sup>1</sup> (Artículo 40 de la constitucion.)

<sup>1</sup> Se pondrán las concordancias de este artículo en la parte relativa á los Estados de la Federacion, y desde ahora dirémos con el Sr. Arosemena, que federal es el gobierno de Suiza, el de Alemania, el de los Es-

El Sr. RUIZ creyó que podía suprimirse como innecesaria la última parte, que se refiere á los demas objetos expresados en la constitucion.

El Sr. ARRIAGA opinó que está parte da mucha mas claridad al artículo.

El Sr. BUENROSTRO (D. Manuel) aconsejaba que se retirara todo el artículo, por no ser todavía oportuna su discusion.

El Sr. OLVERA no encontró motivo para dejar indecisa la cuestion sobre forma de gobierno, y recordó al preopinante que al votar por la admision de la carta de 1824, habia votado ya por la forma federal.

El Sr. MORENO se opuso á que fuera retirado el artículo, pues todo lo que sigue en el proyecto es consecuencia de la forma de gobierno.

El Sr. ARRIAGA preguntó por qué se creia inoportuna la discusion sobre forma de gobierno, y excitó al Sr. Buenrostro á que fuera bastante explícito.

El Sr. BUENROSTRO, declarando que de ningun modo se opone á la forma federativa, pidió solo que se retirara la última parte, al ménos hasta que se sepa cómo quedará el acta de derechos y lo que ha de contener el artículo 15.

El Sr. ARRIAGA insistió en que esto, no obstante el artículo, podia votarse desde luego.

El Sr. ESCUDERO extrañó que el artículo no hiciera mención de los territorios.

El Sr. ARRIAGA, calificando de muy fundada esta observacion, entró en explicaciones sobre la existencia anómala de los territorios, que realmente no son partes soberanas de la Federacion, y creyó que el vacío que notaba el Sr. Escudero podia subsanarse en el artículo sobre division territorial, diciendo que los territorios son partes integrantes, no de la Federacion, sino de la nacion ó de la República.

La comision pidió y obtuvo permiso para retirar la última parte del artículo, que dice: *Y d los demas objetos expresados en la constitucion.*

Con esta supresion el artículo *quedó aprobado*, por unanimidad de los 84 diputados presentes.

El artículo 47 dice:

#### ARTÍCULO 47.

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos que respectivamente establece esta constitucion federal y las particulares de los Estados, los que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.*<sup>1</sup> (Artículo 41 de la constitucion.)

Sin discusion *fué aprobado* por unanimidad de los 82 diputados presentes, y se levantó la sesion.

tados-Unidos del Norte-América, el de México, el de Colombia, el de Venezuela, y por último, el de la nacion Argentina, sin que pueda nadie hallar semejanza absoluta, no dirémos en la organizacion de los poderes públicos, sino ni en la esfera misma de accion reservada á los Estados, cantones ó provincias que se han ligado. ¿En qué consiste, pues, esencialmente el federalismo? ¿Cuál es el elemento comun á todos los gobiernos federales, su distintivo preciso, su condicion indispensable? Ya lo hemos indicado ántes: 1º, que las entidades unidas hayan tenido vida propia anterior, y que conservándola deleguen á un gobierno general y comun las funciones que sean necesarias para constituir la nacionalidad: 2º, que el gobierno seccional se mantenga independiente del nacional ó comun, tanto en su formacion como en su marcha.

1 Brasil, artículo 12.—Colombia, artículo 16.—Chile, artículo 4º—Uruguay, artículo 14.

Los artículos citados traen la doctrina de que el poder público no es mas que la delegacion que de su soberanía hace el pueblo en la persona de los funcionarios públicos.

Falta de número. En la sesion permanente del 28 al 31 de Enero de 1857, los Sres. Castillo Velasco, del Rio, Ramirez (D. Ignacio), Nieto y otros, proponen una adiccion al artículo 46, consultando que puede erigirse el Estado del Valle cuando sus poderes se instalen en un lugar que no sea la ciudad de México.

El Sr. RAMIREZ la apoya diciendo que puesto que se reconocen los derechos del Distrito, y que toda la resistencia á hacerlos efectivos consiste en que se cree que no pueden estar juntos el gobierno de la Union y los poderes del Estado, no hay otro medio de salvar la dificultad que abrir el camino al establecimiento del poder local en otro lugar, medio que todo lo concilia, y que hasta ahora se habia escapado á la perspicacia de los señores diputados.

El congreso niega la dispensa de trámites y la proposicion es retirada por sus autores.

Los Sres. Castillo Velasco y Prieto piden, por medio de una adiccion, que los poderes supremos se trasladen á Tlalpam, quedando este punto como ciudad federal.

El Sr. RAMIREZ apoya esta idea, diciendo que ya que está en el espíritu del congreso que donde reside el gobierno de la Union, no pueden tener los ciudadanos autoridades propias ni derechos políticos, es ménos malo que el lugar sacrificado sea el mas corto posible y que se busque un pueblo que en sus intereses materiales pueda recibir algun beneficio de la residencia del gobierno.

El congreso niega la dispensa de trámites; se pregunta si se admite á discusion, se reciben los votos, no hay número, se pasa lista y solo hay en el salon 77 diputados porque uno se ha retirado enfermo, otro con licencia y cinco sin ella.

Eran las seis de la tarde, y se anuncia que la sesion continuará á las siete.

Pasa el tiempo sin que haya *quorum*; á las nueve y media se anuncia que no hay número; el Sr. MATA excita á la mesa á que cumpla el acuerdo del congreso; el Sr. GAMBOA expone que se ha mandado llamar á los ausentes y que si alguno quiere proponer algo, puede hacerlo.

El Sr. ZARCO dice que cuando casi se ha llamado traidores á los que se oponian á la sesion permanente, es ridículo lo que está pasando, tanto mas cuanto que faltan aún algunos de los que firmaron la proposicion. ¿Quiénes son, pues, los que faltan á su deber? Pero como á veces los faltistas se disculpan con que la mesa no cumple los acuerdos de la cámara, es preciso que el señor presidente no disuelva la reunion y que se apuren todos los medios para que pueda continuar la sesion. Es ya insufrible que despues de tantas declamaciones, una insignificante minoría se esté burlando de los presentes.

El Sr. MORENO pregunta quiénes son los que no se han presentado.

El Sr. GAMBOA contesta que todos los que no constan en la lista leida ántes.

El Sr. DIAZ BARRIGA hace que se lean los nombres de los ausentes.

El Sr. MATA presenta una proposicion consultando que no se disuelva la reunion y que una comision vaya al teatro á buscar á los señores ausentes que no se encuentran en su casa.

El Sr. BANUET dice que si algunos señores no quieren concurrir en un mes, los presentes tendrán que esperarlos todo este tiempo.

El Sr. MATA dice que la junta puede emplear todos los medios posibles para compeler á los ausentes, y que cuando falta la conciencia del deber, cuando se trata de hombres sin honor, es preciso recurrir á medidas extremas.

La proposicion es aprobada, y van al teatro en pos de diputados los Sres. Langlois y Garza Melo.

Vuelven al cabo de una hora y el Sr. GARZA MELO informa que siete diputados asisten á la representacion del teatro de Iturbide; que dos de ellos prometen concurrir á la sesion y los demas solo contestan de enterado.

La mesa anuncia que esto constará en la acta, y á las once y media se disuelve la reunion, citando para las diez de la mañana del dia siguiente.

No obstante, el dia 29 la sesion se abre á la una y media de la tarde.

El Sr. BANUET presenta una proposicion pidiendo que el Sr. Guzman ocupe el sillón presidencial, y la funda diciendo que reclama que se cumpla con el reglamento.

Se pregunta si se admite la proposicion, se oye el fatídico grito de «no hay número»; se pasa lista y resulta que en un abrir y cerrar de ojos se han marchado diez diputados.

A las dos y cuarto se completa el número y el Sr. BANUET retira su proposicion, creyéndola innecesaria, y se limita á pedir que se cumpla el reglamento.

El Sr. OLVERA dice, que realmente es una anomalía que estando el señor presidente en el salon presida el vicepresidente; que si consintió la víspera en esta irregularidad, fué solo por una condescendencia y por evitar que se acalorara mas el debate. Excita formalmente al señor presidente á que ocupe el puesto que le corresponde.

El Sr. Guzman vuelve á la silla presidencial.

La adiccion relativa á la traslacion de los supremos poderes á Tlalpam, es desechada por 52 votos contra 27.

La comision de constitucion presenta un artículo, declarando que estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales, los fuertes, almacenes, depósitos, cuarteles y demas edificios que sean necesarios al gobierno de la Union.

---

En la sesion del dia 10 de Setiembre de 1856, se puso á discusion el artículo 48, que decia:

#### ARTÍCULO 48.

*Las facultades ó poderes que no están expresamente concedidos por esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservados á los Estados ó al pueblo respectivamente.*<sup>1</sup>

El Sr. RUIZ creyó que podia suprimirse la palabra *poderes* por ser redundante y que tambien podrá suprimirse la parte que habla del pueblo, pues conforme á artículos ante-

---

1 La extension que tienen los poderes de la Union en los diferentes países en que rige el sistema federal, se encuentra en las constituciones citadas á continuacion.

La de la República Argentina (artículo 104) dice lo siguiente: «Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitucion al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.»

La de Colombia declara lo siguiente: «Todos los asuntos de gobierno, cuyo juicio no deleguen los Estados, expresen, especial y claramente al gobierno general, son de la exclusiva competencia de los mismos Estados.»

La de Venezuela establece: que los Estados que forman la Union venezolana reconocen recíprocamente sus soberanias, se declaran iguales en entidad política, y conservan en toda su plenitud la soberania no delegada.

La constitucion de los Estados-Unidos de Norte-América enseña lo siguiente: «Las facultades que la constitucion no delega á la Federacion y no niega á los Estados, quedan reservadas á los Estados respectivamente ó al pueblo.»

Nuestra constitucion quitó la última parte del artículo copiado en el párrafo anterior, y en verdad que hizo

riores está ya decidido que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union ó de los de los Estados.

El Sr. MATA aceptó esta reforma y después de varias explicaciones que mediaron entre la comision y el Sr. Ruiz, el artículo quedó en estos términos:

*Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.*

Así fué aprobado por 80 votos contra el del Sr. Navarro. (Art. 117 de la constitucion.)

En la misma sesion, y previo permiso del congreso, fué retirado el artículo 49.

---

El primitivo proyecto decia en este punto:

SECCION SEGUNDA.

*De las partes integrantes de la Federacion y del territorio nacional.*

ARTÍCULO 49.

*Las partes integrantes de que se compone la Federacion, son: Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatan y el del Valle de México, que se formará de los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho Valle, y los territorios de la Baja-California, Colima, isla del Cármen, Sierra Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala.*

ARTÍCULO 50.

*La extension territorial de cada una de las partes expresadas en el artículo anterior, es la que tenian en 17 de Octubre de 1855, con excepcion, respecto del Estado de México, de la alteracion que resulta por la formacion del Estado del Valle.*

ARTÍCULO 51.

*El territorio nacional comprende el de las partes integrantes, mas las islas adyacentes en ambos mares.*

---

bien, pues una vez organizada la delegacion constitucional, que se llama poder público, no queda al pueblo mas facultad que la de elegir á sus mandatarios.

Y á propósito de nuestro artículo, el cánón es que el régimen interior de los Estados federados es de la competencia exclusiva de sus autoridades locales, ménos en aquella parte que se haya delegado á la Union; así como el régimen colectivo de toda la nacion corresponde á los poderes federales, ménos en aquella parte en que expresamente se haya dado participacion á los Estados.

Hay otro cánón muy semejante á este, y que ordinariamente se confunde con él, y es el relativo á las confederaciones. Este cánón enseña que el régimen interior de las naciones confederadas es propio y exclusivo de cada una de ellas, y que cada una tiene tambien soberanía exterior, ménos en aquella parte que haya sido objeto expreso de la confederacion; de modo que respecto de toda confederacion sí es cierto que el poder del centro no tiene mas poder que el que le haya sido delegado expresamente.

En Suiza el consejo nacional y el de los Estados deliberan sobre los objetos que la presente constitucion coloca en la esfera de la Federacion, y que no están atribuidos á otra autoridad federal. (Artículo 73.)

La sesion de 10 de Julio de 1856 comenzó por secreta, y abierta la pública, varios señores diputados presentaron una proposicion, consultando que una comision especial, compuesta de un representante por cada Estado y territorio, y nombrado por cada diputacion, se encargue de dictaminar acerca de la reforma que necesita la division territorial.

Despues de un ligero debate entre los Sres. Ruiz, Guzman, Moreno, Barrera y Mata, quedó aprobada la proposicion, y la mesa dispuso que cada diputacion anunciara quién es el individuo que ha elegido.

---

En la sesion del 11 de Julio de 1856 se anunció en ella que conforme á lo acordado la víspera, forman parte de la comision de division territorial los Srea. Castillo Velasco, por el Distrito; Arizcorreta, como propietario, y Diaz Gonzalez, como suplente, por el Estado de México; De la Rosa, por Zacatecas; Rojas, por Oaxaca; García Conde, por Chihuahua; Aranda, por Jalisco; Diaz Barriga, por Michoacan; Mata, por Veracruz; Noriega, por Nuevo-Leon; Rosas, por Guanajuato; García de Arellano, por Tamaulipas; Blanco, por Coahuila; Robles, por Chiapas; Fuente, por la parte de Coahuila que no se unió á Nuevo-Leon; Jaquez, por Guerrero; Quintana, por Sonora; García Granados, por Tehuantepec; Dorantes y Avila, por la isla del Cármen; Ruiz, por Puebla; Ramirez (D. Ignacio), por Sinaloa.

---

En la sesion del 29 de Agosto de 1856, el Sr. ZARCO manifestó, que como el artículo 49 del proyecto declara las partes integrantes de la Federacion sin resolver la cuestion de Coahuila y Nuevo-Leon, y sin mas novedad que la del Valle de México, y como está nombrada una comision para arreglar la division territorial, pidió que se retirara este artículo y en su lugar se discutiera el dictámen de dicha comision.

El Sr. GUZMAN convino en retirar el artículo relativo á la division territorial hasta que resuelva este punto la comision respectiva.

---

En 10 de Setiembre de 1856, el Sr. GARCIA DE ARELLANO expuso que en el dictámen de la mayoría de la comision de division territorial, acerca de la cuestion de Coahuila, no constaba que la minoría se habia reservado el derecho de presentar voto particular.

La secretaría contestó que la minoría está en su derecho para presentar ese voto particular.

El Sr. GARCIA DE ARELLANO insistió, sin embargo, en que constara su observacion.

Previo permiso del congreso fueron retirados los artículos 49, 50 y 51 que tratan de la division territorial, y que deberán ser reemplazados por el dictámen de la Gran comision especial que entiende en el asunto.

---

En 26 de Noviembre de 1856 se dió primera lectura al dictámen de la comision de division territorial, y se presentaron dos votos particulares; uno de los Sres. García Granados, García Arellano y otros, oponiéndose á la supresion del territorio de Tehuantepec, y otro del Sr. Mata, proponiendo que el distrito de Tuxpam se incorpore al Estado de Veracruz.

Los documentos son los siguientes:

*DICTAMEN de la comision de division territorial, presentado al soberano congreso extraordinario constituyente.*

SEÑOR:

Comprendiendo vuestra soberanía que la revolucion de Ayntla está destinada á preparar uno de esos cambios radicales y necesarios que deciden del porvenir de un pueblo, ha procurado por lo mismo elevarse á la altura de las circunstancias sobreponiéndose á las vicisitudes de la situacion, para favorecer el desarrollo de las ideas preponderantes y subvenir eficazmente á las emergencias de la época; pero como el espíritu del siglo ha obligado á la sociedad mexicana á recorrer en el corto período de treinta y cinco años, todo el espacio que média desde los tiempos del oscurantismo hasta el presente, quedan aún tantos abusos por reformar, tantas exigencias por satisfacer, que la completa regeneracion del país es una obra á que solo podrá dar cima la accion sucesiva de los elementos progresistas, combinada con los esfuerzos de una generacion nueva y vigorosa. Entre los vicios de nuestra organizacion política reclama preferentemente la atencion del legislador la division actual del territorio, puesto que la diversidad entre las demarcaciones administrativas, judiciales y religiosas, la circunstancia de encontrarse confundidos los límites políticos, ó indeterminados los naturales, la posicion excéntrica de algunas localidades respecto de sus capitales y el considerable número de esas entidades, inconvenientes y anómalas, á las que impropriamente se ha dado el nombre de territorios, son otras tantas rémoras para el planteo de cualquiera sistema constitutivo, ora porque entorpecen la marcha del gobierno, ora porque dificulten las transacciones mercantiles, ó bien porque hagan impotente ó tardía la accion de los tribunales. Así es que apreciando la representacion nacional, toda la utilidad y urgencia de la reforma en este punto, tuvo á bien que se encargase de formularla una comision especial, y cumple al deber de esta el hacer á vuestra soberanía el homenaje de sus estudios y deliberaciones.

La premura del tiempo, el estado de agitacion en que se encuentra la República y la falta de documentos estadísticos, fueron las dificultades mas serias que se presentaron á la comision cuando trataba de adoptar un plan general que sirviera de norma á sus trabajos; creyendo por este motivo que no le era posible idear una division científica, ajena por otra parte de su instituto, ni internarse en la vía de las grandes innovaciones; sino que debía circunscribirse á obsequiar la voluntad explícita de los pueblos, procurando mas bien la existencia que la felicidad de estos, y desprendiéndose de todo espíritu de localismo y de partido, de todo celo exajerado, de toda idea sistemática, sin esquivar, empero, algunas cuestiones trascendentales iniciadas mucho tiempo ha, dilucidadas por la opinion y cuya inmediata solucion afectaba los intereses de millares de ciudadanos. De este género es la relativa á la subsistencia de los territorios, de esas entidades creadas por el congreso de 1824, imitando acaso con excesiva fidelidad la constitucion de los Estados-Unidos del Norte y para poner punto á algunas dificultades de administracion; entidades multiplicadas por el despotismo que no vacilaba en mutilar arbitrariamente el territorio de los Estados; entidades, en fin, que alterando la uniformidad á que debe aspirarse en una division territorial razonada, existian sin provecho y sin porvenir; porque la escasez ó la mala inversion de sus rentas, su proximidad á los Estados mas poderosos de la Federacion, y la

rivalidad con los limítrofes de que alguna vez fueron parte, las ha sometido á una vida de poststracion y de *statu quo*, de que no les será dado salir, si se ha de tener en cuenta que por su carácter de localidades nacientes y débiles han menester de una atencion inmediata y solicita que los poderes federales están en la imposibilidad de dispensarles, ya por la enorme distancia á que algunas de ellas se encuentran colocadas, ya por la preferencia que naturalmente demandan los asuntos nacionales. Moviada la comision por estas consideraciones, ha juzgado oportuno consultar á vuestra soberanía la supresion de los territorios, ménos el de la Baja-California, á causa de sus excepcionales circunstancias, supuesto que destinado por su posicion geográfica á regirse por sí mismo y hallándose por ahora desprovisto de los elementos necesarios para elevarse al rango de Estado, era indispensable conservar le el carácter político que actualmente tiene. No sucede otro tanto respecto de los territorios de Colima y Tlaxcala cuya ereccion en Estados puede reputarse como una medida que reclaman la seguridad y la conveniencia. El primero está por la naturaleza misma aislado de los Estados circunvecinos, y rodeado de ásperas montañas y barrancas profundas que solo dejan expedita tal cual vía de comunicacion, pudiendo considerarse la parte interior como un dilatado valle interrumpido solo por algunas bajas cordilleras, con las denominaciones de Comala, Piliza, &c., siendo de advertirse que la composicion geológica del terreno le proporciona una fecundidad á la que solo puede exceder la de los campos de Tabasco. Su extension en superficie, calculada en unas 606,908 leguas cuadradas, es mayor que la de los Estados de Rhode-Island, Delaware, y Connecticut de la confederacion anglo-americana, y que la de Aguascalientes y Querétaro. Su poblacion para el año entrante, computada sobre la que tenia en 1846 y teniendo en cuenta el movimiento anual, puede llegar hasta unos 80,355 habitantes, que es el número que exige el artículo constitucional. Las rentas territoriales han sido hasta el dia suficientes para sufragar los gastos de administracion; y para darles un arreglo mas conveniente, se les podrá hacer subir á la suma de \$ 161,000, siguiendo los cálculos y observaciones de personas inteligentes y radicadas en el país. «La historia de este demuestra que el pueblo colimense, desde la mas remota antigüedad, era conocido y respetado por su saber, por su gobierno, riqueza y valor; posee un magnífico puerto y excelentes ramos de agricultura é industria que cuidadosamente fomentados producirán los resultados mas satisfactorios.»

Por lo que hace á Tlaxcala, esa interesante parte de la Union que ha figurado en los fastos de México con todos los caracteres políticos, desde república independiente hasta distrito del Estado de Puebla, se encuentra en circunstancias análogas á las de Colima, y es superior en número de habitantes, así por la mas vasta explotacion de sus recursos naturales, no creyendo oportuno la comision ocuparse de la apreciacion de estos, ya que treinta y un años atras los autores de la acta constitutiva los consideraban con la importancia necesaria para colocar á la denominada entónces «provincia de Tlaxcala» en la categoria de Estado; á cuya reflexion se agrega la de que desde aquel tiempo hasta la fecha, ha sido regido el territorio con tal prudencia, administrado con tan bien entendida economía, estrechándose á tal grado sus relaciones comerciales con las plazas de México, Puebla y Veracruz, que se ha hecho justamente acreedor á los elogios de los gobernantes y estadistas.

Otra de las innovaciones interesantes que se han consignado en el proyecto, es la traslacion de los supremos poderes á Querétaro. Un publicista eminente ha dicho que las virtudes cívicas constituyen la base del sistema republicano; y el amor patrio, la asiduidad en el trabajo, la filantropía y la abnegacion de sí mismo, son cualidades que no se hallan

en consonancia con los placeres, el lujo y la corrupcion de la capital, peste que asedia de continuo al poder, y de donde dimanaban la divagacion y la falta de cumplimiento en los deberes mas sagrados de parte de algunos funcionarios, los contratos ruinosos, la impunidad de los reos políticos, el descrédito de la administracion y del sistema constitutivo, y ese malestar general no interrumpido, originado de que las miras políticas de las primeras autoridades no se extendian, de ordinario, mas allá de los suburbios. De esta manera se ha proporcionado á Querétaro un nuevo elemento de progreso, y á los supremos poderes un lugar mas céntrico para el establecimiento de la ciudad federal.

Como consecuencia forzosa de esta medida, viene la ereccion en Estado del actual Distrito federal, previa la condicion expresa en la parte resolutive; si se ha de tener presente que no puede declarársele territorio porque la comision ha creído indispensable hacer desaparecer estas entidades; no agregarse al Estado de México, única anexacion razonable, porque resultaria en la division el mismo vicio que se objetaba á la que se hizo de la Francia en 1789, es á saber: la excesiva preponderancia del centro, pues aun trasladados los supremos poderes á Querétaro, México seguirá siendo por mucho tiempo el centro del comercio y de la riqueza nacional.

Ha manifestado ya la comision que la voluntad de los pueblos ha sido la norma constante de sus trabajos; y habiéndose encontrado entre los documentos sometidos á su exámen con varias representaciones de las autoridades y vecinos de Cuautla y Cuernavaca, pidiendo su agregacion al Estado de Guerrero, creyó de su deber dilucidar cuidadosamente esta cuestion, que ha sido una de las mas debatidas y prolijas. El grado de decadencia en que se encuentra Guerrero, á lo que ha contribuido en no poca parte la sangrienta lucha que sostuvo contra la administracion de Santa-Anna, hacia indispensable una medida eficaz y pronta que le salvara de la abyeccion y de la ruina, siendo la agregacion de los distritos mencionados la providencia mas oportuna, la mas fundada y asequible, ya porque la posicion geográfica de estos, separándolos de Toluca por una dilatada y áspera cordillera, hace mas expeditas las vías de comunicacion con las poblaciones del Sur, ya en atencion á la homogeneidad de las razas, de las costumbres é intereses; consiguiéndose de esta manera disminuir en una mitad los gravámenes que actualmente reportan estos pueblos, segun aparece de los cálculos presentados por el señor diputado de Guerrero, y facilitándose la apertura de un camino carretero de Acapulco á México, circunstancia que dará un impulso extraordinario á nuestro comercio con la Oceanía y el Asia.

La comision prescinde de fundar la union de Coahuila á Nuevo-Leon, y algunas otras providencias detalladas en la parte resolutive; la primera por ser punto resuelto ya por el congreso, y las segundas porque su poca importancia no las hace acreedoras á una consideracion especial: concluye, pues, proponiendo á vuestra soberanía los siguientes artículos constitucionales.

#### SECCION SEGUNDA.

### DEL TERRITORIO NACIONAL.

Art. 49. *El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion é islas adyacentes en ambos mares.*

Art. 50. *Son partes integrantes los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coa-*

*huila, que formarán uno solo con esa denominación: San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, el Distrito federal, que se establecerá en Querétaro, y el territorio de la Baja-California; señalándose á cada una de estas entidades políticas la extension consignada en los artículos siguientes.*

**Art. 51.** *Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Clahuahua, Colima, Durango, Nuevo-Leon y Coahuila, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y el territorio de la Baja-California conservarán sus límites actuales.*

**Art. 52.** *Los Estados de Guanajuato, San Luis Potosí y el nuevo Distrito federal, recuperarán la extension que tenían ántes de la ereccion del extinguido territorio de Sierra-Gorda, separándose al primero el pueblo de Conteppec, que se agregará á Michoacan, uniéndose al segundo la municipalidad de Aqualulco y segregándole el partido de Ojoacaliente, que se anexará á Zacatecas, juntamente con los pueblos de San Andrés del Tehul y Nueva Tlaxcala del Estado de Jalisco.*

**Art. 53.** *Formarán parte del Estado de Guerrero los distritos de Cuatla y Cuernavaca, pertenecientes actualmente al Estado de México. El Estado del Valle tendrá la misma demarcacion que el actual Distrito federal, no debiendo instalarse sino hasta el tiempo en que se efectúe la traslacion de los supremos poderes.*

**Art. 54.** *Tuzpam se reincorporará á Puebla, la Laguna de Términos á Yucatan, y á Tabasco las poblaciones que le segregó el decreto de 15 de Julio de 1854, uniéndosele igualmente el canton de Huimanguillo del suprimido territorio de Tehuantepec, volviendo Acayucan á Veracruz, y quedando Oaxaca con los límites que tenía en 1º de Enero de 1853.*

Sala de comisiones. México, 25 de Noviembre de 1856.—Rosas, presidente de la comision.—Ramirez.—Ruiz.—Reyes.—Auza.—Noriega.—Quintana.—Lopez.—Garza Melo.—Alarid.—Robles.—Pairó.—Zarco.—Rojas.—Diaz Barriga.—A reserva de votar en contra sobre algunos puntos en que no estuve de acuerdo, Aranda.—Suscribo el presente dictámen, excepto en lo relativo á la anexacion del Estado de Coahuila á Nuevo-Leon, combatida en mi voto particular, y á reserva de votar en contra sobre otros puntos importantes, García de Arellano.—Suscribo el presente dictámen á reserva de presentar voto particular sobre los puntos en que estoy conforme.—Mata.—Barros.—P. Contreras Elizalde.—Mateo Ramirez.—Francisco J. Villalobos, secretario de la comision. <sup>1</sup>

---

*VOTO PARTICULAR de los Sres. Garcúa Granados, García de Arellano, Ramirez [D. Mariano], Aranda, Ramirez [D. Ignacio] y Mata, como individuos de la comision de division territorial del soberano congreso extraordinario constituyente, sobre subsistencia del territorio de Tehuantepec.*

SEÑOR:

Los que suscribimos, no estando de conformidad con el dictámen de la mayoría de la comision territorial, en lo relativo á hacer desaparecer como entidad política el territorio

---

<sup>1</sup> El artículo 49 de este proyecto figuraba en el primitivo con el número 51; el 50 se lee en el primitivo proyecto con el número 49, y los artículos 51, 52, 53 y 54 contienen la modificacion del artículo 50 del primitivo proyecto.

de Tehuantepec, pasan á exponer á vuestra soberanía las sólidas razones en que se fundan para emitir su voto particular en materia tan grave.

Desde el 21 de Abril de 1823, los señores diputados al congreso constituyente de la época, D. Antonio de Echávarri, D. Mariano Barbabosa y D. Tadeo Ortiz, elevaron una representación apoyada por el ejecutivo, pidiendo la organización del territorio del Istmo con los partidos de Tehuantepec y Acayucan, cuyos fundamentos encontrará el soberano congreso en el luminoso expediente que original acompañamos, y cuya lectura es indispensable para que los señores diputados formen un juicio exacto de la importancia que aquella respectable asamblea, compuesta de los hombres mas prominentes de la época, dió á este negocio, que dió por resultado la ley de 15 de Octubre del mismo año, erigiendo la provincia del Istmo, compuesta de los referidos partidos de Tehuantepec y Acayucan, y concediendo exenciones de la mayor importancia á las colonias que por la misma ley debian formarse, compuesta de militares que hubiesen hecho servicios importantes á la patria, y de extranjeros laboriosos y honrados.

Nada de esto ha tenido presente la comision al emitir su dictámen, precisamente cuando las circunstancias excepcionales del territorio de Tehuantepec hacen hoy mas indispensable la unidad del Istmo con motivo de la comision verificada en 1853, por la cual debe quedar muy pronto expedita la vía de comunicacion para el tráfico de los americanos y demas extranjeros que afluyen á la Alta-California, y que si bien impulsarán aquel bello país al grado de prosperidad y engrandecimiento verdaderamente fabuloso, compromete por su misma importancia su nacionalidad, como la parte mas codiciada de la República Mexicana.

Tan excepcionales y comprometidas circunstancias nos mueven á considerar como necesaria para afianzar su seguridad futura, la unidad de su gobierno interior, como entidad política sujeta al gobierno general y no fraccionada y repartido su territorio entre tres Estados que se disputan la presa, bien que el de Veracruz por medio de su representante en la gran comision territorial, impulsado por su patriotismo, ha reconocido la necesidad verdaderamente nacional de la existencia como entidad política del territorio de Tehuantepec, formando un verdadero contraste con los representantes de Oaxaca y Tabasco, cuya única mira ha sido el engrandecimiento de sus respectivos Estados, aunque sea á costa de dejar comprometida la nacionalidad del país y las relaciones internacionales que deben seguir á cada momento con los Estados-Unidos del Norte, comprometiendo tal vez cualquiera de sus gobiernos locales el honor nacional, á virtud de reclamaciones, tal vez fundadas por la imprudencia de alguno de los tres gobernadores que como soberanos tendrán que intervenir en las cuestiones del Istmo.

Con mas fundamento y mejores elementos que los que poseen Colima y Tlaxcala pudiera haber solicitado el representante del territorio de Tehuantepec pedir su ereccion en Estado, porque un país rico en producciones, con mas de ochenta mil almas de una poblacion vigorosa y trabajadora, y con un porvenir tan risueño, no podia negársele este derecho que la comision concede á Tlaxcala y Colima, cuyos territorios son en todos conceptos inferiores al de Tehuantepec, que ademas de su posicion excepcional, posee dos buenos puertos, uno en el Atlántico y otro en el Pacífico. Destruir el territorio de Tehuantepec y erigir en Estado los demas, es un insulto al buen sentido que no puede concebirse sino en el terreno de las pasiones, de la ambicion local de algunos Estados llevados del deseo de adquirir, posponiendo los intereses generales á los de localidad y amor propio.

Nosotros, persuadidos de que la integridad nacional y la conveniencia y seguridad del país exigen que el gobierno general puede vigilar por sí mismo el territorio del Istmo,

destinando fuerzas respetables á la guarda del dicho territorio, levantando las costosas fortificaciones que su seguridad demanda, á cuyos costos no pueden erogar los Estados que se repartirian el Istmo: Considerando por otro lado que la unidad del mando y la buena direccion de las cuestiones internacionales, exigen que únicamente el gobierno general pueda obrar sin trabas sobre esta parte privilegiada del territorio nacional, no creemos conveniente que exista de otro modo que como territorio, aunque tal vez esta circunstancia le perjudique á virtud de la prevencion que contra ellos existe en el seno de la cámara; pero así como la Baja-California se consideró excepcional dejándola con tal carácter, así nosotros consideramos mas excepcional á Tehuantepec, para que se conserve como tal territorio, porque no consideramos conveniente otra existencia, mientras existan las circunstancias que ponen en peligro de ser presa del extranjero al territorio en cuestion.

En todas las cuestiones de division territorial se ha consultado la gran comision, la voluntad de los pueblos con preferencia á cualquiera otra consideracion, dejando en muchos casos una division monstruosa por no ofender las susceptibilidades y afecciones de las poblaciones, cuya posicion topográfica exigia la anexion á otro Estado. Solo con Tehuantepec se ha mirado con indiferencia la voluntad de los pueblos, que no quieren absolutamente pertenecer á los Estados á que ántes pertenecieron, con especialidad los que dependieron de Oaxaca, por el abandono en que vivieron, sin escuelas, sin fomento de ningun género, y abandonados enteramente á sí mismos, sin ninguna clase de proteccion; pues prefirieron impulsar la apertura del puerto de Huatulco, que le convenia exclusivamente á Oaxaca, y nada hicieron en favor del de la Ventosa, situado en el centro del Istmo.

La union de Tehuantepec á Oaxaca, dará por resultado una revolucion en aquellos pueblos, indefectiblemente, y será verdaderamente sensible que la division territorial combinada para mejorar la condicion de los pueblos, empiece dando por fruto una sublevacion á mano armada, que no dudo producirá esta medida, si vuestra soberanía no reprueba la parte del dictámen que declara insubsistente el territorio de Tehuantepec.

Desde el momento que se ha sabido en aquellos pueblos que corre algun peligro de desaparecer el territorio como entidad política, todos aquellos pueblos están levantando actas pidiendo su subsistencia con arreglo al decreto de su ereccion, cuyas actas no han podido llegar á manos de su representante, á consecuencia de la incomunicacion en que nos hallamos con esa parte de la República. Por lo mismo pedimos al soberano congreso se sirva aprobar la proposicion siguiente:

«Unica.—Subsistirá el territorio de Tehuantepec con los límites que le dió el decreto de su ereccion.»

Sala de comisiones. Noviembre 26 de 1856.—*Joaquin G. Granados.*—*Luis García Arellano.*—*Mariano Ramírez.*—Estoy enteramente conforme con la parte resolutiva, *Aranda.*—*Ignacio Ramírez.*—*J. M. Mata.*

---

*VOTO PARTICULAR de los Sres. Mata, García Granados y García de Arellano, como individuos de la comision de division territorial, del soberano congreso extraordinario constituyente, sobre límites del Estado de Veracruz.*

SEÑOR:

Sensible es á los que suscriben tener que apartarse de la opinion de la mayoría de los individuos que componen la comision de division territorial; pero á ello están obligados,

ya porque solo haciéndolo cumplen con los deberes que su conciencia les impone, y ya también porque formando voto particular, es como pueden presentar al congreso, bajo su verdadero punto de vista, una cuestion que, sin embargo de ser muy importante, pues que decida de la suerte y porvenir de 82,000 habitantes, se deja pasar desapercibida en el dictámen de la mayoría.

Esta propone en la primera parte del artículo 54, que el departamento de Tuxpam vuelva á formar parte del Estado de Puebla, y para acordar semejante resolucion se apoyó en el principio general adoptado por la comision al comenzar sus trabajos, de no hacer alteraciones en los límites que las entidades políticas tenian en el último período en que rigió el sistema federal. Semejante principio, que admitieron los que suscriben como regla general, no podía sin incurrirse en un grave error, ser declarado invariable, y la misma comision ha aprobado con sus actos que no lo ha considerado de otro modo.

Si tal principio se hubiera considerado invariable, ¿por qué se unió Coahuila á Nuevo-Leon? ¿Por qué se consulta que los distritos de Cuautla y Cuernavaca, pertenecientes al Estado de México, se separen de este y se agreguen al de Guerrero? ¿Por qué, en fin, se desprende del Estado de Veracruz el canton de Huimanguillo para agregarlo á Tabasco?

Esto demuestra que no en uno, sino en varios casos, la comision se apartó de la regla general, porque creyó, sin duda, que habia razones poderosas para hacerlo; pero sin que los que suscriben puedan explicarse todavía el motivo, se hizo valer la regla general y se desatendieron las razones de conveniencia y aun de necesidad que existen para que Tuxpam continúe, como ahora está, formando parte del territorio del Estado de Veracruz, cuando sin mas razon que la de observar la referida regla, se resolvió consultar lo que contiene la primera parte del artículo 54 del dictámen de la mayoría.

Cumpla á la lealtad de los que suscriben, examinar primero los motivos que presidieron á la resolucion de la mayoría de la comision para demostrar su falta de solidez, y encargarse despues de presentar á la consideracion del congreso las poderosas razones en que fundan su peticion, de que el departamento de Tuxpam continúe formando parte del territorio del Estado de Veracruz.

Situado el departamento de Tuxpam sobre el litoral del Golfo de México entre los 20° 26' y los 21° 39' de latitud Norte, interrumpia completamente la continuidad del territorio del Estado de Veracruz, dejando cortado al departamento de Tampico, que por esta gravísima circunstancia no podia ser atendido.

Este inconveniente fué conocido desde tiempos muy atras, pues hemos visto que desde el año de 1831 en la estadística presentada por el gobernador de Veracruz, en las páginas 58 y 59, decia: «Es muy digno de notarse que el pueblo de Tuxpam, situado en la costa del Norte, dependa del Estado de Puebla. Seria de suma utilidad que adquirido por el de Veracruz, pudiera agregarse al canton de Papantla: tal cual hoy se halla esta parte de tierra que tropieza con el mar, corta el territorio del Estado, y ocasionará perjuicios considerables á sus intereses y á los del de Puebla, si con anticipacion no se preven y evitan por medio de disposiciones oportunas las diferencias que fácilmente pueden suscitarse.»

Conocida la necesidad que para Veracruz habia de que Tuxpam se incorporase á su territorio, la satisfizo la administracion dictatorial el año de 1853, desde cuya época Tuxpam forma parte del Estado de Veracruz, dejando este de sufrir los graves inconvenientes que ántes sufría para hacer efectiva la administracion pública en el departamento de Tampico.

Pero no solo es una necesidad para el Estado de Veracruz que Tuxpam forme parte de

su territorio; el bienestar de Tuxpam así lo reclama. Ningunos intereses morales ni materiales ligan á Tuxpam con el Estado de Puebla. Situado este en su mayor extension sobre la mesa central, las ideas y las costumbres de sus habitantes, en nada convienen con las ideas y las costumbres de los habitantes de la costa; las relaciones é intereses mercantiles que son el núcleo mas positivo y eficaz que mantiene la union entre los pueblos, no existen entre Puebla y Tuxpam.

Y esta falta de relaciones y la carencia de intereses mutuos, atraeria forzosos inconvenientes á la buena administracion pública, cuyo centro de accion vendria á quedar colocado á una gran distancia, y con comunicaciones dificiles por el mal estado de los caminos que conducen desde Tuxpam á Puebla.

Todo lo contrario tiene lugar entre Tuxpam y el Estado de Veracruz. La mayor parte del territorio de este se halla comprendida entre la vertiente oriental de la cordillera y la costa del Golfo, cuyo litoral le corresponde en una grande extension, desde los límites con Tabasco hasta la desembocadura del rio Pánuco, que forma la línea divisoria con el Estado de Tamaulipas; y Tuxpam, formando parte de esta zona, no solo participa de las ideas y de las costumbres de los veracruzanos, sino que está íntimamente unido á ellos por las relaciones de comercio y por las de familia, y porque la situacion geográfica y la semejanza de clima y de producciones, hacen que todos esos diferentes puntos de contacto y esa comunidad de intereses, den por resultado que la legislacion de Veracruz sea mas análoga á los habitantes de Tuxpam, de la que lo seria la de Puebla, colocado, como ya se ha dicho ántes, en condiciones distintas y con intereses diversos. Agréguese á esto la mayor facilidad de comunicaciones que existe entre Tuxpam y Veracruz, por la doble vía de mar y de tierra, y la menor distancia del centro de accion administrativa, que para Tuxpam es al mismo tiempo el centro de accion comercial, y se tendrá la conviccion de que solo incurriendo en un grave error, como el que cometieron los legisladores de 1824, es como se puede decretar que Tuxpam forme parte del territorio del Estado de Puebla y no del de Veracruz.

El Estado de Veracruz no procura que Tuxpam siga, como hasta hoy, formando parte de su territorio, porque se halle dominado por un deseo insensato de aumentar sus límites. Hechos recientes hay que hablan muy alto en favor de su desprendimiento. En la cuestion de Tehuantepec lo ha comprobado, votando su representante por la subsistencia de ese territorio, á pesar de la inmensa importancia que debe adquirir una vez que se establezca la comunicacion interoceánica; y ya resuelta esta cuestion en sentido negativo por la mayoría de la comision, ha manifestado su deferencia á que se le cedere el de Huimanguillo y se agregue al Estado de Tabasco; porque ántes que á la extension de su territorio, atiende al bienestar de los que lo habitan.

Como los habitantes del departamento de Tampico vendrian á reducirse á una condicion tristísima, si de nuevo se interrumpiese la continuidad del territorio del Estado de Veracruz, pues este no podria atenderlos debidamente en semejante caso, como lo ha probado ya la experiencia de muchos años; los que suscriben, en cumplimiento de sus deberes, suplican al congreso, que atendiendo á las razones expuestas, que en caso necesario serán ampliadas en la discusion, se sirva desechar la primera parte del artículo 34 del dictámen presentado por la mayoría de la comision, y que en su lugar se sustituya con la siguiente:

*El departamento de Tuxpam continuará formando parte del Estado de Veracruz.*

Sala de comisiones del congreso constituyente. México, Noviembre 26 de 1856.—*J. M. Mata.—García Granados.—García de Arellano.*



Pues bien, señor: estas contribuciones, aun en los tiempos que se llaman bonancibles del Estado, aun en ese año feliz de 52, que se cita con tanto empeño, apénas producian una cantidad igual á las cinco octavas partes de lo que importa el presupuesto de este año, como puede verse en el estado general de recaudacion, presentado por la seccion directiva de la secretaría de hacienda, en Marzo de 1852, é inferirse de la comparacion que se haga con el presupuesto que corre impreso en el periódico oficial del Estado, del dia 29 de Noviembre del año anterior. Podia, señor, referirme á datos mas recientes; pero como nadie los puede autorizar mas que el actual gobierno, no quiero que se dude de su imparcialidad y buena fé en estos negocios, que afectan tanto á los hijos del Estado.

Con afanes, señor, se hacen hoy dilatar los productos de esas contribuciones, sin que puedan dar jamas la cantidad que se recaudaba en 52, porque las fincas han sufrido mucho, y disminuyendo su valor no puede extorsionarse á los causantes: lo mismo puede decirse de los establecimientos industriales y giros mercantiles, que han sido una de las mejores fuentes para las rentas del Estado: las demas contribuciones son tan insignificantes, que no merecen ni el honor de que vuelva á recordarlas.

Por otra parte, señor: ¿quién podrá decir con buena fé que las poblaciones del Estado de México están en su apogeo, porque tenia este un sobrante en sus arcas el año de 52? No hay mas, señor, que ver, ya no quiero á los pueblos distantes que no conocerán muchos señores diputados, sino al ménos á los que pueden observar en los caminos que conducen á esta capital. ¿Se desea una noticia del estado que guardan las poblaciones de Ixtlahuaca, San Felipe del Obraje y Lerma? Respondan por mí los señores diputados de Michoacan, que las han de haber visto al paso, pobres, arruinadas, y acreditando con sus escombros y el triste aspecto de sus casas, la miseria y abyeccion en que se encuentran. ¿Se quiere saber la miseria de Tlalnopantla, Cuautitlan, Tepeji del Rio, Soyaniqui!pam y Tula? Ocurro á los señores diputados de Jalisco y Querétaro, que al pasar la habrán percibido. Pero ¿para qué cansar la respetable atencion de vuestra soberanía, cuando nadie puede presentar datos estadísticos sino en apoyo de mis asertos? Y por esto tal vez, señor, solo se han hecho valer en la comision los datos que pueden presentar como arreglada la naciente hacienda del Estado en 1852.

Cuando con la Memoria de hacienda de ese año, y sin conocer las poridades todas de la miseria del Estado de México, se le pinta como el mas poderoso; vive Dios, señor, que no hay buena fé. Se presenta el retrato de lo que era y pudo ser esa entidad de nuestra Federacion; pero no se pone á la vista el esqueleto que ha quedado. Al exagerar su bonanza, no se dice que fué debida á la sábia economía y desprendimiento de los diputados de la última legislatura, que empezaron por disminuirse sus sueldos para reducir los demas, y que bajaron el presupuesto hasta el extremo de que solo pudiera cubrirse con las contribuciones directas, que el pueblo recibia bien, para satisfacer así otra de las necesidades del pueblo mismo, que odiaba las contribuciones indirectas.

En el año de 52, señor, es cierto que el Estado pudo tener esperanzas muy lisonjeras para su porvenir; pero una hacienda naciente y formada con afanes y hasta con sacrificios de los hombres de 48 y 52, no podria ménos de quedar reducida á la nulidad por los tiranos de la administracion pasada, que llegaron á tomar hasta los fondos de las municipalidades, para el sosten de los verdugos, que hacian correr casi diariamente la sangre de sus víctimas, en la capital y en otros pueblos del Estado.

Vino la revolucion de Ayutla, esta hizo promesas al pueblo dándole garantías de que serian abolidas varias contribuciones. Y yo pregunto, señor, ¿estas promesas han de quedar

cumplidas, ó despues del triunfo hemos de olvidarlas los liberales para burlar tambien á ese pobre pueblo como lo han hecho siempre nuestros déspotas? Yo creo que no, señor; y si el pueblo del Estado de México pertenece á la gran familia de mexicanos, tiene á su vez el derecho de exigir el cumplimiento de las promesas que se le hicieron. Pues bien: á un Estado que está hoy en la miseria ¿se le gravará, despues de quitarle sus dos ricos distritos, con cuantiosas contribuciones directas para que pueda vivir? ¿A un Estado que ve con odio las contribuciones indirectas, se le harán soportarlas con tiranía, para llenar el presupuesto de su futura administracion constitucional? ¿Y por qué? ¿Porque fué feliz en 1852, porque supo sacrificarse y trabajar, no para conseguir el fruto de sus fatigas, que le robó el dictador, sino para tener la desgracia de poseer documentos con que sus gratuitos enemigos en el tiempo de la libertad, lejos de elogiar sus virtudes, lo abominen mas, lo presenten como peligroso en la balanza política, y despues por una incomprendible contradiccion, le llamen *imbécil* y le boten á la frente crímenes de los tiranuelos que lo han oprimido, ó defectos de los hombres de buena fé, que nunca pueden ser unos dioses? ¡Ah, señor! ¡felices los demas Estados, si no tienen que avergonzarse unos de otros!

Si valiera el argumento que se toma de la antigua y exagerada prosperidad del Estado de México, para despojarlo hoy, ¿qué garantía tendrian los demas Estados, para no quedar expuestos á la misma suerte? ¿No habria en otro congreso un representante, que dijera de otro Estado, lo que se dice hoy del de México? No es remoto, señor, que se diga, por ejemplo: *Jalisco, en tal fecha, fué rico, fué feliz, nada pierde con darle hoy al territorio de Colima dos buenos cantones; él ha trabajado por su prosperidad; pues bien, premiensele sus afanes, con quitarle lo mejor que tiene, él trabajará con mayor esfuerzo, y entonces volveremos á quitarle mas.* No cabe duda, señor: si el argumento es bueno, la verdad es una siempre, y si hoy se aplica al Estado de México, no puede dejar de ser justo, que alguna vez se aseste en contra de otro Estado.

Quiero suponer que el Estado de México tuviera hoy un sobrante en sus arcas, y que estuviera tan arreglada su hacienda, como en el año de 52. ¿Esta bonanza es una razon para quitarle dos distritos? ¡Ah señor! Desgraciado el Estado laborioso que trabaje, que ayune, que se sacrifique por ser feliz, si al emprender el vuelo que lo conduzca á la prosperidad, se le han de cortar las alas y se le ha de hacer retroceder, nada mas que porque sus afanes asusten á otros Estados, ó porque nos formemos el empeño de abatir en la Federacion á todo Estado que no sea en el que tenemos nuestros intereses. ¡Horrible anarquía, señor, que nos podrá conducir al abismo, donde ha precipitádose últimamente la república de Guatemala!

Quizá por esto, un anciano respetable y diputado por el Estado de México, se esforzaba en decir en la tribuna, que de las cuestiones de division territorial, se podia decir que eran el *Noli me tangere*; y vivo Dios que tenia razon, porque recuerdo que si fué tan adversa la suerte de Colombia, de esa hermosa república, objeto de mis simpatías, no se dobió á otra cosa, que á las aspiraciones de un Estado contra otros, y no quisiera, señor, que al fin de tantos afanes y de tantos sacrificios, nuestra República acabe como aquella, y llegue á maldecirse entre nosotros, como entre los colombianos, hasta el nombre de Federacion.

Se dice, señor, que los vecinos de los distritos de Cuantla y Cuernavaca piden se incorporen estos al Estado de Guerrero; pero despues de que siempre se ha dudado en las discusiones del soberano congreso de la exactitud y valor de las actas, nunca se podrá demostrar, que las que son favorables á la incorporacion, sean un documento en que se expreso al

ménos la voluntad de la mayoría de los ciudadanos de esos distritos: por el contrario, señor, exceptuando la municipalidad de Puente de Ixtla, las demas han formulado sus actas en sentido opuesto; y si se duda de la autenticidad de estas, ó se teme que el gobernador del Estado las haya arrancado por la fuerza, y ahogando las voces de los pueblos; no sé por qué motivo no haya tambien temor, de que las muy pocas que hoy aparecen en favor de la incorporacion, hayan sido obtenidas por la intriga. Yo, señor, no tengo datos para asegurarlo; pero sí sé, que cuando con toda libertad pudieron oponerse á los deseos del gobernador, las municipalidades de Puente de Ixtla en aquellos distritos, y la de Alfajayucan en el de Tula, hay motivo para juzgar, que el gobierno no abusó de su poder, ni impuso silencio á los pueblos.

Por otra parte, señor, el mismo diputado por el Estado de Guerrero, asegura en un cuaderno, que se nos ha repartido con profusion, que los propietarios de los distritos de Cuautla y Cuernavaca han intentado muchas veces y entablado negociaciones en estos últimos dias, para formar un territorio en Cuernavaca: y yo pregunto, señor, ¿si es cierta esa solicitud, será una prueba de que los propietarios desean la incorporacion de sus distritos al repetido Estado de Guerrero? Apelo al buen criterio de los señores diputados.

Yo no desconozco, señor, los muy buenos servicios que prestó este Estado en contra de la tiranía; deseara que todos los Estados procuraran repararle los mayores perjuicios que sufrió por obtener la libertad de que hoy disfrutan; pero que no sea el Estado de México, quien con un perjuicio incalculable se vea estrechado á presentar por todos, el medio de resarcir esos males: y mucho mas cuando hay buenos fundamentos para temer que se obra contra la voluntad de los propietarios y demas ciudadanos de los distritos de Cuautla y Cuernavaca: por esto, señor, suplico á vuestra soberanía rendidamente, se digne aprobar la proposicion que tengo el honor de presentarle, para que el Estado que represento, sea considerado en el artículo constitucional, como los demas de la Federacion á quienes se conservan sus límites.

Unica.—*El Estado de México conservará los límites que actualmente tiene.*

México, Noviembre 27 de 1856.—*Prisciliano Diaz Gonzalez.*»

Leido el dictámen de la comision de division territorial, la secretaría dudó si conforme á reglamento debia discutirse en lo general, ó si no necesitaba este requisito por formar parte del proyecto de constitucion.

El congreso resolvió esta duda, omitiendo el debate en lo general.

El artículo 1º del dictámen, dice:

Art. 1º *El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion é islas adyacentes en ambos mares.*<sup>1</sup>

El Sr. REYES manifestó, que no está de acuerdo con todos los puntos que abraza el dictámen, y que hacia esta declaracion porque en la parte resolutiva no constan todos los hechos que pasaron en la comision.

Hizo notar, ademas, que por omision de pluma ó de imprenta, falta en la enumeracion de los Estados el de Oaxaca.

El Sr. ARRIAGA dice que el artículo que se discute está copiado del que contenia el proyecto de constitucion, y que desde que se formuló fué combatido por su señoría.

Extraña que la comision se haya opuesto al debate en lo general, cuando el dictámen ni remotamente da á conocer cuál es el plan que se ha propuesto seguir.

1 Esto era lo que decia el artículo 51 del primitivo proyecto.

No se puede adivinar si quiso hacer Estados de igual extension, si tuvo en cuenta la poblacion ó los elementos del comercio, de la industria, de la minería, &c., y mas bien parece que no tuvo ningun plan, si se notan las contradicciones que hay en las reformas triviales que consulta.

El artículo enuncia una verdad tan trivial como las de Pero Grullo; dice que el territorio nacional se compone de sus partes integrantes, pero esta diferencia nada significa, y lo que debió hacerse fué determinar de una manera clara y precisa el todo y las partes. Antes siquiera se decia la última fecha de que partia la division territorial, pero ahora ni siquiera se hace esta vaga indicacion.

En su concepto, tan poca claridad dejará en pié las mismas dudas y los mismos peligros sobre terrenos baldíos, dominio del territorio, &c., &c.

El Sr. VILLALOBOS replica, que el congreso creyó inútil el debate en lo general, y que de este acuerdo no es responsable la comision.

La base adoptada en el dictámen es la necesidad, y la comision confiesa que le fué imposible hacer grandes innovaciones, y hubo de limitarse á resolver las cuestiones de actualidad, las que estaban, por decirlo así, á la órden del dia.

Es cierto que el artículo es el mismo que contenia el proyecto de constitucion, y tambien lo es que está ahora mejor colocado.

Las objeciones del señor preopinante dimanen de que ha confundido el territorio con la Federacion. La comision no dice que el territorio nacional se compone de las partes integrantes del mismo territorio, sino del que poseen las partes integrantes, es decir, los Estados de la Federacion.

Como el encargo de la comision era dividir el territorio, y no hacer definiciones, son infundados los ataques del Sr. Arriaga. Si su señoría extraña que no se haga mención de fechas, esto consiste en que no están expresadas numéricamente; pero si lee los artículos siguientes, verá que se hace referencia á los límites actuales, y se hacen claras explicaciones de las reformas que se consultan.

Las otras cuestiones tocadas por el Sr. Arriaga, son extrañas al punto que se discute, y por tanto, no es del caso ocuparse de ellas.

El Sr. GARCIA GRANADOS anuncia, que cuando llegue el caso se opondrá á la supresion del territorio de Tehuantepec.

El Sr. MORENO dice que el artículo está pésimamente redactado, y quiere que determine los límites de México con los Estados-Unidos y con Guatemala.

El Sr. JAQUEZ contesta que la comision no es de límites, sino de division territorial.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio), califica de inútil el artículo, y ántes de entrar en la cuestion hace la mas triste reseña de los trabajos de la gran comision parlamentaria. La circunstancia de componerse de un diputado por cada Estado, impidió toda reforma radical é hizo que se adoptara el plan de conservar lo existente, proponiéndose conquistar cada cual para su Estado los terrenos que le fuese posible.

Negociándose los votos para estas conquistas, resultó que los territorios que tienen pocos diputados fueron suprimidos; que se declaró subsistente la extravagante demarcacion de límites entre Sonora y Chihuahua, contando acaso este Estado con la cooperacion de Oaxaca, que le ha comprado una maquinaria para la casa de moneda, y que en cambio apoya las pretensiones de Oaxaca al territorio de Tehuantepec.

El artículo le parece enteramente superfluo, porque no impone precepto ni á mexicanos ni á extranjeros.

El Sr. MUÑOZ niega terminantemente los hechos relativos á Chihuahua referidos por el señor Ramirez.

El Sr. VILLALOBOS defiende á los miembros de la comision de los cargos que les ha hecho el Sr. Ramirez. No es cierto que los territorios han sido sacrificados, cuando se consulta que Colima y Tlaxcala se erijan en Estados, y cuando la supresion del territorio de la Sierra Gorda, fué pedida por su mismo representante.

No es cierto que haya habido espíritu de conquista, cuando los Estados mas poderosos son los que han cedido terrenos á sus vecinos.

El Sr. MORENO insiste en sus ideas anteriores.

El Sr. ARANDA amplía con alguna mas claridad las respuestas de la comision.

Hacen algunas rectificaciones los Sres. Ramirez (D. Ignacio), García Granados y Villalobos, y el artículo es aprobado por 53 votos contra 29. (Artículo 42 de la constitucion.)

El artículo 2º decia:

#### ARTÍCULO 2º

*Son partes integrantes los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, que formarán uno solo con esa denominacion; San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, el Distrito federal que se establecerá en Querétaro, y el territorio de la Baja-California, señalándose á cada una de estas entidades políticas la extension consignada en los artículos siguientes. 1*

Se le añaden los Estados de Oaxaca y Puebla que se habian omitido por descuido.

El Sr. MATA propone para ordenar la discusion, que el artículo se divida en cinco fracciones: 1ª, la relativa á los Estados preexistentes; 2ª, la ereccion de Tlaxcala en Estado; 3ª, la de Colima; 4ª, la ereccion del Estado del Valle; y 5ª, el establecimiento del Distrito federal en Querétaro.

Propone tambien que se retire lo relativo á la union de Coahuila y Nuevo-Leon, por ser punto ya resuelto por el congreso.

La comision acepta la division propuesta por el Sr. Mata.

Sin discusion y por unanimidad de 79 votos, se aprueba la subsistencia de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Puebla, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, y del territorio de la Baja-California. (Artículo 43 de la constitucion.)

Sin discusion y por unanimidad de 82 votos, es aprobada la ereccion de Colima en Estado de la Federacion. (Artículo 43 de la constitucion.)

La de Tlaxcala se aprueba por 75 señores contra 13. (Artículo 43 de la constitucion.)

Sobre la fraccion 4ª relativa al Valle de México, el Sr. Diaz Gonzalez pide que de una vez se resuelva cuáles han de ser los límites de lo que es hoy Distrito federal.

La comision accede á este deseo, y somete al debate la idea de que «el territorio que

1 El artículo 49 del primitivo proyecto de constitucion fué sustituido por el presente, y ese artículo decia:  
ART. 50. La extension territorial de cada una de las partes expresadas en el artículo anterior, es la que tenian en 17 de Octubre de 1855, con excepcion respecto del Estado de México de la alteracion que resultó por la formacion del Estado del Valle.

*actualmente comprende el Distrito federal, se erija en Estado luego que deje de ser residencia de los supremos poderes.»*

Dada la hora de reglamento se levanta la sesion, quedando pendiente el debate.

---

En 10 de Diciembre de 1856, siguiendo el debate sobre division territorial, la proposicion relativa á la ereccion del Estado del Valle, consultaba que este Estado tenga los mismos límites del actual Distrito federal; pero que no se erija hasta que no cambien de residencia los supremos poderes.

El Sr. PRIETO pidió que el artículo se dividiera en sus dos partes naturales.

El Sr. MATA refirió que en la comision solo pudo pasar la idea de erigir al Distrito en Estado, uniéndola á la del cambio de residencia: que el pensamiento era complejo y que por lo mismo le parecia inadmisibile la division.

El Sr. PRIETO dijo, que no obstante el artículo, contenia dos ideas que debian examinarse separadamente, y pidió que sobre el particular se consultara al congreso.

El Sr. MATA dice, que en la comision la ereccion del Estado fué condicional, y se hizo depender de la salida de los supremos poderes de la ciudad de México.

El Sr. ZARCO se niega á entrar en la cuestion, miéntras no se haga la pregunta pedida por el Sr. Prieto, y anuncia que su ánimo es atacar la condicion establecida por la mayoría de la comision.

El Sr. GUZMAN lee algunos artículos del reglamento, y entiende que no puede hacerse la division.

El Sr. PRIETO presenta proposicion escrita, pidiendo que se consulte al congreso sobre si se divide el artículo, y la funda brevemente diciendo, que unidas las dos ideas, el pensamiento aparece embozado y confuso, y el artículo tiene algo de juego de cubiletos. No hay razon para que el reconocimiento de los derechos del Distrito dependa de una condicion accidental y arbitraria.

El Sr. GARCIA GRANADOS se declara en contra de la proposicion del Sr. Prieto, porque la no division es cosa resultta por la comision, y cree que es imposible separar las dos ideas cuando la salida de los poderes es la condicion precisa para que la ciudad de México pueda erigirse en Estado.

El Sr. ZARCO dice que aun no es tiempo de discutir el asunto; que se trata simplemente de si es acertado consultar al congreso sobre un punto resuelto, no por la comision, sino por su mayoría, que nadie puede considerar como infalible. De esta resolucion se apela al congreso, y no hay motivo para oponerse á un acto tan sencillo.

El Sr. MATA expone, que no ha hecho mas que contar los hechos; pero que está léjos de oponerse á la division.

Por 54 votos contra 28, se resuelve que se haga la pregunta al congreso; y por 48 contra 41, se acuerda la division del artículo.

Queda como primera parte la ereccion de Distrito en Estado, y sin discusion es aprobada por 60 votos contra 30.

La segunda retarda esta ereccion hasta que salgan de México los supremos poderes.

El Sr. ZARCO cree que si el congreso ha reconocido los legítimos é incuestionables derechos del pueblo del Distrito á tener un gobierno propio y á existir como Estado de la Federacion, debe empeñarse en que la declaracion que acaba de hacer sea una verdad prác-

tica, y no una vana promesa que solo sirva para crear dificultades. La condicion que retarda al Distrito su ereccion en Estado, solo tiende á nulificar el acuerdo del congreso.

Seria mas lógico, ántes de examinar la condicion, resolver si es ó no conveniente y necesario que los supremos poderes emigren de México. Ya que la mayoría de la comision no siguió este método, es preciso tocar desde ahora esta cuestion. Si en la parte expositiva del dictámen se buscan los fundamentos de la traslacion de los poderes á Querétaro, se ve que la mayoría de la comision anduvo desgraciadísima en sus razones, pues todas ellas son fútiles, pueriles y hasta vulgares, reduciéndose á atribuir los males públicos á la corrupcion, al lujo y á los placeres de esta ciudad, y á creer que el cambio de aires haga mejores á los hombres públicos. No se alegó otra cosa en el seno de la comision: ; allí se dijo que los placeres de México hacen faltistas á los diputados, y corrompen á los gobernadores! Atribuir á esta ciudad los males públicos, es el colmo del error y de la injusticia; y empeñarse en pintarla con caracteres odiosos, es olvidar los grandes servicios que en todo tiempo ha prestado á la causa de la libertad y de la independenciam. El Distrito agota sus recursos en contribuir á las cargas federales; el Distrito casi solo resistió la invasion americana, y el Distrito ahora acaba de vencer á la reaccion, pues del Distrito han salido todas las fuerzas y todos los recursos para la última campaña de Puebla! Si los Estados creen que aquí se corrompen sus hijos, se equivocan. Que envíen á los congresos hombres honrados y patriotas, y conservarán sus virtudes en todas partes, mientras el desidoso, el hombre sin delicadeza, que no se afana en cumplir lealmente el encargo que el pueblo le confiere, será lo mismo en México que en Ixtacalco. Hay hombres indignos en la escena política, porque no se quiere apelar á la eleccion directa, porque se prefiere un juego de cubiletos, favorable á ciertas personas, y que produce mandatarios que el pueblo no conoce. En Querétaro, punto que mientras el Distrito ha resistido á la reaccion, cayó en poder de un puñado de facciosos, han residido ya los supremos poderes, y allí habia agiotistas y especuladores, y allí tambien siguió esa enfermedad crónica, de no haber sesion por falta de número, que desanimaria á los amigos del sistema representativo, si no tuvieran esperanza en la eleccion directa.

Inconveniente es que un punto tan secundario como la residencia de los supremos poderes, se quiera fijar constitucionalmente, cuando lo natural es dejarlo á la discrecion de los futuros congresos, é injusto hasta la exageracion es desatarse en injurias contra el Distrito, solo porque tiene mas riqueza, mas actividad y mas ilustracion.

Una vez proclamado el derecho del Distrito á existir como los otros Estados, no hay motivo para retardar el ejercicio de este derecho, que debe ser efectivo desde el momento que se promulgue la constitucion, sin restricciones que no se han puesto á Colima ni á Tlaxcala.—Se ha dicho que es imposible que existan en un mismo punto el gobierno general y el de un Estado, y así se propaga una idea falsa de la Federacion, y se pinta al gobierno de la Union como una planta maldita que seca y esteriliza cuanto esté á su alrededor. ¿Por qué el gobierno que solo debe ocuparse del interes federal, ha de ser un obstáculo para la libertad local? Los Estados ganarian con que los poderes generales consagrándose al interes de la Union, dejaran de ser autoridades locales; así no perderian el tiempo y el decoro en ganar unas elecciones de ayuntamiento, ó en cuidar de negocios de policia, y trazada por la constitucion la órbita en que deben girar todos los poderes, no habria que temer conflictos, ni colisiones.

Cuando el Distrito sea Estado, se quiere que se extinga otra soberanía; que Querétaro quede sin independenciam y sujeto á la triste historia que ha pesado sobre México durante

treinta años. Se quiere que en Querétaro el ayuntamiento sea una comisión del ministro de gobernación, y que el gobernador no sea más que ayudante de los ministros. Y al consultar la extinción de Querétaro, se olvida que en aquel Estado residieron los supremos poderes, sin que hubiera la más ligera dificultad á los poderes locales.

Retardar la organización del Distrito, hacerlo depender de una medida que chocará con muchos intereses, es solo hacer una burla á la ciudad de México, exasperar á sus habitantes con vanas promesas y frustrar la existencia de una entidad política que sin necesidad de ensanchar su territorio, sería el Estado modelo de federación, porque ningún otro reúne tantos elementos de prosperidad y de civilización.

Reasume sus razones y pide que se repruebe la segunda parte del artículo.

El Sr. GUZMAN, absteniéndose de entrar en la cuestión sobre residencia de los supremos poderes, dice que debe considerarse que la ciudad de México ha de ser Estado ó Distrito federal, y que es imposible que sea las dos cosas á la vez, porque habrá choques inevitables entre las autoridades locales y las generales, como sucedió cuando residieron en el mismo punto el gobierno del Estado de México y los poderes de la Unión.

Concluye dirigiéndose á la conciencia de los señores diputados sobre si será conveniente establecer la anarquía de una manera constitucional.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio), contestando á estas últimas palabras, dice que según su conciencia, no resultará la anarquía de que residan en un mismo punto los poderes de un Estado y los generales. El orador desea que México solo sea Estado; pero en su concepto, el artículo se funda en el supuesto falso de que está ya acordada la traslación de los supremos poderes. Para proceder con método y seguir algún orden lógico, es preciso separar las dos cuestiones y considerarlas separadamente.

Una vez decretado que el Distrito se erija en Estado, ¿desde cuándo ha de tener efecto esta erección? Inmediatamente esto es lo justo, porque al reconocer el derecho de los habitantes del Distrito á formar un Estado de la Federación, se ha obrado conforme á justicia y se ha acatado el principio federal. Una vez proclamada la existencia de un Estado, el congreso mismo no tiene facultad para suspenderlo en el pleno ejercicio de su soberanía. De ningún modo es justo que el Distrito quede en una situación anómala y precaria, y mil veces peor que cualquiera otro Estado.

Se habla mucho de conflictos entre los poderes locales y los generales; pero estos no son más que vanos fantasmas. Si se comprende bien cuáles son las funciones de uno y otro poder, se verá que es imposible que se choquen. El gobierno general puede muy bien recaudar los impuestos de todo el país; puede administrar las aduanas marítimas sin tener la menor disputa con el poder local. De la misma manera puede disponer del ejército, y en fin, ejercer todas las atribuciones que le encomienda la constitución. Ningún inconveniente hay en que los poderes locales queden enteramente libres para ejercer sus funciones; si se originan algunas disputas, ellas serán de la misma naturaleza que las que se susciten en cualquiera otro Estado. Si en otro tiempo hubo algunos conflictos, fueron enteramente ridículos; nacieron de funciones de iglesia, y asistencias al teatro; fueron cuestiones de etiqueta que no volverán á suscitarse porque se comprende ya cuáles son los altos deberes de la autoridad, y se ven con desden cuestiones tan pueriles.

Parece que se olvida que la ciudad de México, este centro de actividad y de inteligencia, no se compone solo de los hijos del Distrito, sino de los hombres más capaces y más ilustrados, y que es por fin, la patria común de todos los hijos de la República.

¿Puede el congreso suspender la soberanía de los Estados, invocando este ó aquel pre-

texto? Si hoy sucumbe el Estado del Valle, mañana sucumbirán Chihuahua ó Veracruz y al fin la Federacion se convertirá en una reunion de pueblos esclavos. Querétaro creyó ver un beneficio en la traslacion de los supremos poderes; pero luego que supo que iba á perder su libertad y su independencia, consideró la medida como una verdadera calamidad.

El artículo es inadmisibile, porque el congreso no tiene facultad para atacar la soberanía de los Estados.

El Sr. MORENO ve que algunos señores tratan de combinar la existencia del Estado del Valle con la estancia de los poderes supremos en la ciudad de México, combinacion que es enteramente imposible. Mucho se ha dicho en defensa y en alabanza de esta *benemérita* ciudad y hasta se ha asegurado que ella venció á la reaccion. Cuando la campaña de Puebla fueron respetables secciones de tropas de Guanajuato, de Oaxaca, del Estado de México, &c., y á ellas se debió el triunfo de los buenos principios. Esta ciudad *benemérita* con todo y sus doscientos mil habitantes, tan patriotas y tan ilustrados, no es mas que un foco de corrupcion que pervierte cuanto existe, encierra la mayoría de los retrógrados y á los que suspiran por los tiempos de Felipe II. Estas gentes, acostumbradas al lujo y á las pompas vireinales, tienen tendencias aristocráticas como lo prueban las cuestiones de etiqueta á que varios señores han aludido.

De ningun modo es conveniente que dos poderes soberanos estén colocados el uno frente del otro, porque serán inevitables sus luchas.

En esta ciudad se combinó la paz con los Estados-Unidos y aquí se han firmado todo género de iniquidades. Conviene, pues, que el gobierno abandone esta atmósfera corrompida, que salga á mudar temperamento y á respirar aires mas puros.

Sobre si Querétaro considera como calamidad la residencia de los poderes, interpela á los señores representantes de aquel Estado. Si hay dificultades para la traslacion á Querétaro, puede fijarse otro punto, como por ejemplo Aguascalientes.

Los argumentos del Sr. Zarco han sido armas de dos filos, nada prueban y solo pueden servir para demostrarle sus propias contradicciones. Se opuso á que se restringiera la eleccion de diputados á los vecinos de los Estados, diciendo que todos eran aptos para representantes y ahora no quiere que el congreso general sea legislatura del Distrito porque los diputados no conocen la localidad. Insiste en presentar la eleccion directa como panacea de los males del país, sin detenerse á considerar sus funestos resultados, porque solo trata de negar la maléfica y perniciosa influencia de este foco de corrupcion. No puede negarse que en la ciudad de México hay muchos hombres ilustrados; pero es evidente que aquí se desentienden los intereses públicos, que aquí todo se corrompe, que aquí la disipacion hace que los diputados se olviden de sus Estados, y que aquí, gracias al lujo, á la intriga y á las malas costumbres, claudiquen los hombres mas honrados.

El Sr. PRIETO dice que el señor preopinante se ha ocupado de todo, ménos de la cuestion que se discute, que se reduce á saber si es justo y conveniente suspender la soberanía de un Estado. No hay, pues, para qué ocuparse de su brillante improvisacion.

Una vez votado el principio de que el Distrito tiene derecho á existir como Estado, la segunda parte del artículo es enteramente inútil, porque los derechos no se proclaman con condiciones, y porque la rectitud del congreso no puede querer imponer una especie de pena á la poblacion de México, miéntras por estas ó aquellas causas residan aquí los supremos poderes de la Federacion. Si tal se hiciere, se excitaria al Distrito á la rebelion para reivindicar sus derechos.

La cuestion no es compleja, por mas que se diga, y si se temen dificultades de que am-

los poderes residan en un mismo punto, bien puede proponerse que uno de ellos se establezca en Tacubaya, en Tlalpam ó en otro punto.

Retardar la ereccion del Estado del Valle, es conculcar el principio federativo, es violar la misma constitucion, es incurrir en una monstruosa inconsecuencia.

¿Importa la restriccion el arrepentimiento de lo que se acaba de votar? ¿O es una especie de palanca para que los habitantes del Distrito se empeñen en lanzar de aquí á los supremos poderes? No, nada de esto puede ser, porque seria indigno de la buena fé del congreso, y así la segunda parte del artículo es inútil y humillante para el Distrito.

El Sr. OLVERA cree que la comision no acertó en el órden con que ha presentado sus ideas, pues era mas lógico haber tratado ántes de la residencia de los supremos poderes.

Pero es inconcuso que hay verdadera imposibilidad de que la ciudad de México sea á un tiempo capital de la Federacion y de un Estado. En 1846, al restablecerse la Federacion, se originaron cuestiones entre los dos gobiernos sobre la propiedad de ciertos edificios, y si estas cuestiones son ridículas, no dejan de ser perjudiciales.

El choque es inevitable, cuando se trate por ejemplo, de la fuerza pública y de la propiedad. El Distrito puede elevar su guardia nacional al número de veinte mil hombres y la ciudad entónces puede lanzar de su recinto al gobierno nacional.

El orador reconoce los justos derechos del Distrito y por lo mismo quiere la salida de los poderes federales, pareciéndole mejor retardar un poco la ereccion del Estado, que promover conflictos perjudiciales á la nacion entera.

El Sr. CASTILLO VELASCO, como representante del Distrito, rechaza enérgicamente las injuriosas especies que se han proferido contra esta ciudad, diciendo que suspira por los tiempos de Felipe II. Las mil pruebas que ha dado de ilustracion y de amor á la libertad, desmienten injuria tan gratuita.

Se ha creido que hay incompatibilidad entre el poder local y el federal y esto no es exacto, porque la constitucion determina cuál es la órbita que á cada uno corresponde. Si la traslimitan se convierten en revolucionarios. Solo así puede haber choque. Los casos que se preven no son del órden legal, son casos de revolucion, que si se cree que el país ha de vivir en perpetuas asonadas, es hasta ridículo estarse ocupando en darle una constitucion.

Poner como condicion para que el Distrito sea Estado, la salida de los poderes, es ofrecer un estímulo á la rebelion, es provocar graves peligros y hacer depender un derecho de una condicion arbitraria; es seguir una intriga indigna.

El Sr. MORENO hace algunas rectificaciones, vuelve á la cuestion, repite los pasajes mas notables de su discurso anterior, y alzando los ojos al cielo y abriendo los brazos, anuncia en tono profético y solemne, que del cambio de temperamento del gobierno depende la salvacion del país, y que si sigue México de capital de la Federacion, es segura la muerte de la República.

La proposicion quedó aprobada por 48 votos contra 38.

---

En 11 de Diciembre de 1856 la comision respectiva presentó el artículo que consulta que el Distrito federal se establezca en Querétaro, conservando este su carácter de Estado.

El Sr. REYES á nombre de la comision anunció que el artículo se divide en dos partes.

Quedando como primera la relativa á la traslacion de los supremos poderes á Querétaro, el Sr. MATA expuso, que no está conforme con que todo un Estado se convierta en Distrito federal, porque entiende que bastan unas diez millas cuadradas para la residencia del gobierno general; cita el ejemplo de los Estados-Unidos, y cree, por último, que no corresponde al congreso constituyente, sino á los constitucionales, resolver esta cuestion, y le parece que Querétaro no es el punto mas á propósito.

El Sr. PRIETO ruega á alguno de los señores de la comision, que exponga los fundamentos de la medida que se propone.

El Sr. VILLALOBOS, aunque opina en contra del artículo, como individuo de la comision desea satisfacer al Sr. Prieto, y se refiere á las razones que se alegan en la parte expositiva del dictámen. Se tuvo ademas en cuenta que la ciudad de México es ya una rémora para los negocios públicos, que Querétaro es un punto céntrico, y que otra vez ha servido de residencia á los supremos poderes.

El Sr. PRIETO da las gracias al Sr. Villalobos; pero viendo en sus palabras una prueba de su buena educacion, y no la expresion de sus convicciones, desearia que fundara el artículo alguno de los señores que lo propusieron y votaron en el seno de la comision. Entretanto, las razones que constan en la parte expositiva, y las presentadas por el Sr. Villalobos son las superficiales, que nada dicen en favor de la medida. Razon mas grave seria por ejemplo el temor de que aquí se acumularan elementos de centralizacion que fueran motivo de inquietud para una república federal. Pero no ha pensado en esto la comision; el artículo no da término para la traslacion, como no se dió tampoco para la creacion del Distrito en Estado. No hay en esto mas que un juego de manos, y ciertas condiciones que producirán el *statu quo*. Si los poderes salen de aquí, el Distrito es soberano; si llegan á Querétaro, muere aquella soberanía. Despues de tantas batallas de palabras, despues de tantas tempestades de ideas, no habrá nada, porque los intereses encontrados se equilibrarán y se prolongará el *statu quo*.

A medida que avanza el debate, es mas evidente la absoluta falta de plan en la mayoría de la comision. Si realmente quiere realizar ciertas reformas, debe señalarles plazo fijo para no sembrar inquietudes y zozobras. La víspera, al poner condiciones á los derechos del distrito, invirtió el orden lógico, dando por resuelto un punto que aun no se habia discutido. Y lo peor es que esta cuestion no es de la incumbencia del congreso constituyente.

¿Qué sucede con Querétaro? Sigue como Estado, mientras esté aquí el gobierno; despues desaparece para recibir al gobierno, y si mas tarde el gobierno cambia de residencia, vuelve á ser Estado como por encanto. Se cria así una soberanía de resorto que se estira y se enoige, que se borra y se exhuma sin cesar. Esto es burlarse del principio federativo y de la soberanía de los Estados, esto es perderse en el caos. Si se aprueba el artículo ¿qué suerte se prepara á San Juan del Rio, Jalpan, Cadereita y demas poblaciones que hoy constituyen el Estado de Querétaro? ¿Van á ser administradas por el presidente de la República como gobernador, ó tendrán un gobernador lacayo y esbirro, como será el que exclusivamente dependa del capricho del gobierno de la Unión?

Si se reflexiona que la traslacion costará medio millon de pesos, y se tiene en cuenta que por mucho tiempo no habrá tal sobrante en las arcas públicas, parece mucho mas acertado que los poderes residan en Tlalpam.—Ni siquiera hay uniformidad en cuanto al lugar, pues hay quienes á Querétaro prefieran Celaya ó Aguascalientes, y así se quiere que el gobierno ande jugando á un *pan y queso* ridículo, indigno y grotesco.

Cuando se dijo que Querétaro es un punto céntrico, un diputado afecto al epígrama, dijo que esto será porque está cerca de Guanajuato, y en verdad no puede sostenerse tal cosa.

No es razon pintar al gobierno como una epidemia de que todos quieren huir, como un pararrayos que atrae tempestades. La comision debe alegar algun fundamento, sin seguir á los que á falta de razones han injuriado á esta ciudad, diciendo que suspira por los tiempos de Felipe II. Estas caricaturas hechas adrede, nada prueban, nada significan.

El Sr. REYES dice que la comision ha tenido razones de alta política para consultar la traslacion; que se ha propuesto alejar á los poderes de los elementos de centralizacion á que se ha referido el Sr. Prieto, y que la ciudad de Querétaro ofrece todas las comodidades necesarias para ser residencia de los supremos poderes.

El Sr. MORENO se siente aludido por el Sr. Prieto. No ha hecho caricaturas; repite que la capital anhela por los tiempos de Felipe II, esto es cierto, aquí hay gusto por el lujo y por la riqueza y por todos los placeres.

Recordando las páginas de la historia que ha leído, y desconfiando de la exactitud de su narracion, cuenta que Caton el Censor al ver los placeres de Roma y los caprichos del lujo, anunció la perdicion de la república porque un pescado de los jardines de Lúculo valia mas que un buey. A este triste estado de decadencia ha llegado la capital de la República Mexicana. — Habla despues de Sylla, de Atila, de Honorio III, de la caída del imperio romano, y á cada rasgo de corrupcion que refiere, añade por vía de ritornelo: «*Así está la ciudad de México.*»

Aquí reinan las malas costumbres, aquí no hay ni rastro de virtudes, la ciudad virecinal anhela por los tiempos de Felipe II, y hay necesidad imperiosa de sacar de aquí al gobierno, porque en otras partes hay ménos influencias malélicas. Véase si no cuál es la pureza de costumbres en Tampico, en toda la frontera, y se verá la diferencia.

Aquí los hombres se afeminan, porque hay riqueza, porque hay abundancia, porque hay agiotistas, y cuando aquí sobran recursos, hay pueblos que carecen de subsistencia.

Es preciso llevar al gobierno léjos, muy léjos de este foco de corrupcion, buscarle aires mas puros. La idea de llevarlo á Tlalpam, producirá solo un paseo mas para los habitantes de México. Es mejor pensar en la márgen del Bravo, en Monclova, en algun punto de Tamaulipas.

El Sr. ZARCO cree de todo punto inútil ocuparse de la indignacion catoniana del Sr. Moreno, porque cuando la exageracion llega al último extremo, cuando se emplea el insulto en vez de la razon, y cuando se traspasa todo límite rayando en el ridículo, está de mas toda respuesta.

Tuvo la honra de formar parte de la comision y allí contrarió el artículo que se discute, absteniéndose de formar voto particular, por no distraer la atencion del congreso.

No tiene ningun interes particular en que los poderes residan en México, porque no vive del favor ni de la intriga, ni aspira á los cargos públicos; creyó que, encargada la comision de proponer una nueva division territorial, mas adecuada á las necesidades del país, y que satisficiera las exigencias de los pueblos, no estaba en sus atribuciones resolver la cuestion política y administrativa sobre residencia de los supremos poderes, ni era de su incumbencia gravar al erario con los gastos que importa esta innovacion. Traslimitando la comision sus facultades, fué de su deber oponerse á esta idea, que contó sin embargo con el asentimiento de la mayoría.

Crejó, tambien, que de ninguna manera era acertado ni conveniente dar á esta cuestion el carácter de punto constitucional, atando las manos de los congresos futuros, que cono-

cerán mejor las necesidades de la época, y haciendo que para mudar de residencia los poderes, sean indispensables todos los trámites que se requieren para reformar los artículos de la constitucion. Opinó, pues, y opina todavía, que los congresos constitucionales deben tener la facultad de fijar y cambiar la residencia del gobierno de la Union. Le pareció ridícula jactancia de parte del congreso actual, declarar que solo él resolverá con acierto esta cuestion y poner en duda el patriotismo y las luces de los congresos futuros.

Prescindiendo de estas razones, que son las mas capitales, Querétaro no es el punto mas á propósito, ni por su posicion, ni por sus recursos. Es cierto que en 1848 sirvió de residencia al gobierno general; pero entónces se vió que materialmente las personas que componen los supremos poderes, no cambian en aquella ciudad. Aunque la poblacion dió muestras de generosa y hospitalaria, los miembros del congreso y los empleados todos tuvieron que alojarse en las celdas de los claustros. Faltan edificios públicos. Faltan los recursos indispensables para la existencia de todo gobierno, y faltaban hasta tinteros para las oficinas.

Es cierto que los gobiernos de las repúblicas no necesitan fausto, ni lujo, ni magnificencia; pero es evidente que necesitan recursos para existir, y que estos recursos, tanto en lo material, como en lo moral, le faltarán en la ciudad de Querétaro. Por mas que se insulte á la ciudad de México, por mas que se diga que suspira por Felipe II, ella ha sido y será el mas firme baluarte de la libertad y la independencia, tanto en las guerras extranjeras, como en las contiendas civiles. El Sr. Moreno negaba ayer que el Distrito casi solo sofocó la reaccion de Puebla, y nos hablaba de las tropas de Guanajuato. Todo el mundo sabe lo que pasó con esta seccion al comenzar la campaña. En la última campaña, el Distrito, solo el Distrito con sus fuerzas y con sus recursos, ha vencido á la reaccion, y salvado á la República. El mes pasado se han frustrado aquí once conspiraciones de los reaccionarios, y el órden público se ha conservado por el pueblo, por los ciudadanos de todas clases, que voluntariamente han prestado sus servicios al gobierno. Aquí, para conservar el órden, no se necesitan guarniciones, porque una ciudad activa, que es centro del comercio y de la industria, que es ilustrada, que no se deja extraviar por el fanatismo, se defiende por sí sola, es la mejor garantía para la conservacion de la paz; pues el trabajo y la propiedad nunca son favorables á motines y á asonadas. Ninguna revolucion liberal puede consumarse si no cuenta con el apoyo del valiente pueblo de México, que no es afeinado ni corrompido, como acaba de pintarlo el Sr. Moreno, y cuando la opinion de este mismo pueblo abandona á los gobiernos, es indefectible su caida.

En Querétaro seria menester una fuerte guarnicion, es decir, un amago perpetuo á la libertad, para dar respetabilidad al gobierno, porque de lo contrario el motin mas insignificante de la sierra, una asonada como la de Mejía, bastaria para derrocar al poder federal ó para hacerlo emigrar; y como su residencia seria punto constitucional, se suscitarian dudas sobre su legitimidad, cuando no estuviera en Querétaro.

Ante todas estas consideraciones debe detenerse el congreso, estimando en su verdadero valor las ridículas declamaciones sôbre aires mas puros, sobre cambio de temperamento y sobre la corrupcion de esta ciudad, porque tales declamaciones son hasta indignas del parlamento.

En nombre de esta ciudad, y en nombre de la República entera, es menester protestar que México no es la Roma condenada por Catón; que en México existen el trabajo, la industria, el patriotismo, las virtudes cívicas, las buenas costumbres, la mas estricta moralidad, y pese á quien pese, una ilustracion superior á la del resto de la República.

Si el Sr. Moreno aplica á esta ciudad la censura de Cato, refiriéndose al escándalo de que un pesoado valiera mas que un buey, el Sr. Moreno al declararse en contra del lujo, de la riqueza y de las nuevas necesidades de los pueblos, desconoce la revolucion que se ha operado en las teorías económicas, y olvida que es un progreso producir sin cesar nuevos valores y hacer que valga mucho lo que parece bagatela. No parece sino que se quiere resucitar la triste paradoja de Rousseau, convidándonos á volver á la inocencia del estado salvaje y á renegar de toda civilizacion.

Proscribir el lujo y la riqueza, condenar la prosperidad de las grandes capitales, es declararse en contra del trabajo del pobre, de la actividad creadora de la industria, de los cambios del comercio, de la circulacion del numerario, del progreso del arte, del desarrollo de la ciencia, del desenvolvimiento de la fuerza intelectual de la humanidad; es desconocer la influencia de la civilizacion en hacer efectiva la libertad; es cerrar los ojos á las exigencias de los pueblos, que en la época positiva que alcanzamos, reclaman de los gobiernos el bienestar material, desoyendo vanas promesas y haciendo poco caso de quimeras y de ensueños.

La virtud no está en la barbarie, y no es la civilizacion de México la que corrompe á hombres ya corrompidos, que por medio de intrigas vienen á ocupar los puestos públicos. Búrlese enhorabuena el Sr. Moreno de que haya quien proponga como remedio de los males públicos la eleccion directa en lugar del cambio de temperamento. Si su señoría ha sido franco, es poco noble en sus repetidos ataques á la eleccion directa, pues se reducen á desconfiar del pueblo y á declarar que solo nosotros debemos ser diputados, aprovechando el juego de los cubiletos en los colegios electorales. Pero hay quienes crean que abundan en el país ciudadanos mas aptos y mas dignos que nosotros, y cuando el pueblo elija á sus mandatarios no enviará hombres que vean con desidia sus funciones, que trafiquen con sus votos, que traicionen á su partido, ni mucho ménos que sean tan frágiles que se corrompan al aspirar los aires de la capital.

Si siguiendo el sistema del Sr. Moreno, al cabo de ocho ó diez años, cuando Querétaro sea un centro de actividad y de comercio, es preciso que los poderes emigren para librarse de la corrupcion, para ir á hacer vida de anacoretas, y al cabo del tiempo cuando hayan estado en Monclova y en las márgenes del Bravo, si el país se puebla, si se desarrollan en todas partes sus elementos de riqueza, la virtud, la propiedad y el patriotismo, despues de haber jugado á pan y queso, como decia el Sr. Prieto, no tendrán mas refugio que las cumbres del Popocatepetl. Todo esto es soberanamente ridículo, siendo evidente que los hombres honrados lo serán en todas partes, y que la ciudad de México no es responsable de las ineptias ni de los escándalos de los malos gobernantes.

Reasume sus razones contra el cambio de residencia y contra la pretension de hacer del negocio un punto constitucional, y suplica al congreso que declare el artículo sin lugar á votar.

El Sr. ARANDA con notable moderacion defiende el artículo diciendo que si Querétaro no es un punto conveniente, puede fijarse el que parezca mas á propósito. Su señoría cree que donde residan los supremos poderes no es posible que existan los poderes de un Estado sin que se susciten desavenencias perjudiciales al Estado y que distraigan al gobierno de atender debidamente á los intereses federales.

La comision ha previsto los casos ordinarios, pues en los de revolucion el gobierno irá adonde encuentre seguridad, como sucedió cuando México fué invadido por los americanos.

Las razones de la mayoría son de carácter político: vió que el gobierno se encontraba en un centro omnipotente, contrario á veces á los intereses de los Estados y quiso remediar este mal librando al gobierno de la influencia que pueden tener las tendencias á la centralizacion de que ha hablado el Sr. Prieto. La mayoría puede equivocarse, pero en todo el país se nota un deseo general de que los poderes salgan de México y la esperanza de que esto remedie la mayor parte de los males públicos.

La mayoría de la comision creyó que no traspasaba sus atribuciones ocupándose de este asunto, porque encargada de la division territorial, debió resolver cuáles eran los limites y el carácter de la fraccion de territorio que se llamaba Distrito federal, y una vez resuelto que este Distrito se erigiera en Estado, era preciso determinar dónde habian de residir los supremos poderes.

Como en concepto de la mayoría, se trataba de satisfacer una grave necesidad y de llevar á cabo una importante reforma, por lo mismo que hay grandes dificultades, se creyó conveniente que la cuestion quedara resuelta como punto constitucional.

El orador no es de los que creen que la ciudad de México es un foco de corrupcion; pero recuerda que los Estados-Unidos sintieron la necesidad de sacar al gobierno de la Union de las grandes capitales, y con este fin edificaron una nueva ciudad.

No es exacto, como ha dicho el Sr. Zarco, que fuera de México se necesiten fuertes guardaciones, pues aquí, aunque no sea mas que para las atenciones de policia, se necesitan mas tropas que en ciudades de menor extension.

Bien puede fijarse un plazo prudente para la traslacion, y si se indica un punto mas á propósito que Querétaro, la comision no tiene inconveniente en aceptarlo; tampoco tiene empeño en que todo un Estado pierda su soberanía para convertirse en Distrito federal.

El Sr. MORENO dice, que acusado por el Sr. Zarco de proceder de una manera poco noble, se abstiene de entrar en una disertacion académica sobre el significado de la palabra *noble*, que refiriéndose á los discursos de un diputado, querrá decir que expresan sus opiniones con franqueza y sinceridad. En cuanto á esto, si el Sr. Zarco pudiera ver el corazon del orador, se persuadiria de que su franqueza es igual ó mayor que la suya.

Se han aglomerado todo género de objeciones, todas infundadas; se ha tocado hasta la cuestion de tinteros, que no merece mas respuesta que unos puntos suspensivos.

El Sr. Zarco cree que el mal está en la nacion, y se equivoca, y por mas que se empeñe en defender á esta ciudad, es evidente la necesidad de buscar aires mas puros: aun cuando sea en las cumbres del Popocatepetl.

Se ha procurado pintar al orador como enemigo de la civilizacion, cuando se precia de hombre culto y anhela para su país el verdadero progreso, que lo ponga al nivel de las naciones mas adelantadas de la tierra.

Desearia de todo corazon que el gobierno se estableciera á orillas del Bravo, y espera que sus explicaciones dejen satisfecho al Sr. Zarco de que ha procedido con nobleza y buena fé.

El Sr. OLVERA cree que la cuestion se ha tratado de la manera mas inconveniente, dándole un carácter de odiosidad que no debe tener.

El mal no consiste en la ciudad de México, ni está en la masa de sus habitantes. Precisamente en favor de ellos debe procurarse la salida de los poderes generales, para que la poblacion mas ilustrada de la República no carezca por mas tiempo de gobierno propio y de una regular administracion.

El momento presente es el mas oportuno para realizar esta reforma, y no hay funda-

mento para acusar á la comision de haberse excedido de sus facultades al resolver una cuestion que, sea cual fuere su importancia política y administrativa, afecta principalmente á la division territorial.

El Sr. PRIETO no se da por satisfecho con las explicaciones de la comision. Reconoce la buena fé y la moderacion del Sr. Aranda; pero cree que su señoría no ha resuelto ninguna de las dificultades políticas y administrativas que se han expuesto en el debate, y demuestra los graves inconvenientes que para Querétaro y pára el Distrito ofrecerá la circunstancia de no fijar tiempo para la traslacion.

El Sr. ARANDA explaya un poco mas sus respuestas, volviendo á defender á la comision.

En votacion nominal, pedida por el Sr. Zarco, se declara no haber lugar á votar, por 45 votos contra 43.

Los Sres. Moreno, Llano y algunos otros, proponen que Aguascalientes sea la residencia de los supremos poderes, y que la traslacion se verifique ántes del 16 de Setiembre.

Se niega la dispensa de trámites á esta proposicion, y queda como de primera lectura.

El Sr. ZARCO, creyendo que el congreso no está por la traslacion á Querétaro ni á Aguascalientes, y que se perderia inútilmente el tiempo en irle consultando sobre todas las ciudades y pueblos de la República, interpela á la comision de constitucion sobre si tiene inconveniente en someter al debate la fraccion del artículo que retiró, dando á los congresos constitucionales la facultad de fijar la residencia de los supremos poderes.

El Sr. GUZMAN contesta, que declarado un artículo sin lugar á votar, debe volver á la comision proponente, y que sea cual fuere el resultado á que llegue este asunto, la comision de constitucion está dispuesta á presentar oportunamente la fraccion retirada.

El Sr. REYES propone como adiccion al artículo 50, que se declare subsistente el Estado de Querétaro. La adiccion es admitida.

Los Sres. García Granados y García de Arellano presentan otra adiccion, consultando que se erija en Estado el territorio de Tehuantepec. La adiccion es desechada.

El artículo 51 dice:

#### ARTÍCULO 51.

*Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Nuevo-Leon y Coahuila, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y el territorio de la Baja-California, conservarán sus límites actuales.*

El Sr. CENDEJAS desea saber cuáles son los fundamentos que ha tenido la comision para no incluir en este artículo á entidades reconocidas por el Estatuto orgánico, como los territorios de Tehuantepec, Sierra Gorda é Isla del Cármen.

El Sr. ARANDA dice que aun no es tiempo de ocuparse de estas cuestiones, pues á ellas se refieren los artículos siguientes.

Debe sí tenerse en cuenta que el Estatuto debe cesar cuando se expida la constitucion, sin que las disposiciones de ese decreto del gobierno importen una traba para el congreso. La comision suprimió los territorios que carecian de elementos para existir, erigió otros en Estados, y en cuanto á Tehuantepec el orador no estuvo por su supresion.

El Sr. CENDEJAS dice que al haberse referido al Estatuto orgánico, no lo tuvo por supresion á la constitucion; quiso solo indicar que los hechos consignados y reconocidos fortalecen notablemente á los intereses locales.

Insiste en pedir explicaciones, porque posee datos oficiales que prueban que algunas de

las entidades suprimidas cuentan con buenos elementos para existir; y porque entiende que al votarse este artículo se vota indirectamente la extincion de algunos territorios.

Si la comision partió de la base de la falta de elementos, debió suprimir varios Estados, olvidó que precisamente la situacion de territorio es la mas conveniente para las fracciones que no pueden ser Estados.

El Sr. MATA dice que cuando llegue la hora, la comision contestará al Sr. Cendejas; pero que el artículo no trata de la supresion de ningun territorio, sino que simplemente enumera las fracciones que no han de sufrir alteracion en sus límites.

El artículo es aprobado por 85 votos contra 1.

La comision hace suya la adiccion del Sr. Reyes, sobre la subsistencia del Estado de Querétaro, y sin discusion es aprobada por unanimidad de 81 votos.

El Sr. presidente dispone que en la sesion siguiente, á primera hora, se nombre la comision que ha de redactar la ley orgánica sobre el fuero de guerra, y se levanta la sesion.

---

En 13 de Diciembre de 1856 se dió cuenta con las representaciones de varios pueblos del Sur, pidiendo que los distritos de Cuautla y Cuernavaca se agreguen al Estado de Guerrero.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) presentó unas adiciones al dictámen sobre division territorial, pidiendo que el partido de Tamazula, perteneciente á Durango, se agregue á Sinaloa, y que se erija el Estado de Iturbide. Ambas adiciones fueron desechadas.

El Sr. EMPARAN presentó otra adiccion, consultando que el Estado de Puebla conserve sus límites actuales. Fué admitida, pero se negó la dispensa de trámites.

Se puso á discusion el artículo 52, que dice:

#### ARTÍCULO 52.

*Los Estados de Guanajuato, San Luis Potosí y el nuevo Distrito federal, recuperarán la extension que tenían ántes de la ereccion del extinguido territorio de Sierra Gorda, separándose al primero del pueblo de Contepec, que se agregará á Michoacan, uniéndose al segundo la municipalidad de Ahualulco, y segregándole el partido de Ojocaliente que se anezará á Zacatecas, juntamente con los pueblos de San Andrés del Teul, y Nueva Tlaxcala del Estado Jalisco.*

La comision anunció que en lugar de las palabras *nuevo Distrito federal*, se pondría la palabra *Querétaro*.

El Sr. CENDEJAS juzga conveniente, ántes de entrar en materia, dar algunas explicaciones sobre los motivos que tuvo para atacar el artículo anterior, aunque sus observaciones fueron calificadas de extemporáneas. Creyó que de un modo indirecto se votaba la supresion de los territorios, sin oír siquiera los fundamentos de esta medida; y si para ella no hay mas razon que la falta de elementos, sería preciso suprimir varios Estados, porque sufren una grande escasez de recursos.

Entrando en la cuestion, ¿carece la Sierra Gorda de elementos para existir como territorio? ¿Lo demuestra la comision en la parte expositiva de su dictámen? No, y en vez de

hacerlo, se ha descentendido de las peticiones de los pueblos, que desean seguir existiendo como territorio. Si la Sierra Gorda carece de grandes y abundantes recursos, precisamente la organizacion especial de territorio es la mas adecuada para que gradualmente se vayan desarrollando sus elementos.

El artículo propone que se restaure una division imperfecta y monstruosa, á propósito para producir una pésima administracion, y olvida que la idea de remediar este mal fué la que presidió en la eleccion del territorio. La necesidad de esta medida se reconoció mucho ántes de que se estableciera la dictadura de Santa-Anna, y que los gobiernos de los generales Herrera y Arista habian procurado la unidad y la fuerza de los pueblos de la Sierra Gorda, fundando las colonias militares que dieron resultados bastante satisfactorios.

El argumento de la falta de recursos, no es bastante para extinguir entidades políticas, porque si se examina el presupuesto de la República con su enorme deficiente, viene la idea de mejorar su hacienda y de aumentar sus rentas, no la de que México abdique su existencia política.

Si la Sierra Gorda por ahora carece de elementos, ¿sufrirá esta carencia en lo sucesivo? ¿Desarrollará mejor sus recursos fraccionándose entre tres Estados, ó conservando su existencia propia? De estas cuestiones que debe resolver el buen juicio del congreso, parece que no se ha dignado ocuparse la comision de division territorial.

Las mismas observaciones son aplicables á los territorios de la Isla del Cármen y de Tehuantepec, y muy particularmente al segundo, del que depende acaso el porvenir, no solo de México, sino de todo el continente americano. La resolucion que acerca de Tehuantepec se dicte, puede afirmar nuestra nacionalidad, puede contribuir á la prosperidad del mundo entero, y puede, si no es acertada, causar al país males gravísimos é irreparables.

El Sr. ARANDA dice que la comision al proponer la supresion de los territorios, tuvo presente que estas entidades tenian una existencia anómala é irregular, que no era conforme con el principio federativo, segun el que las localidades deben tener gobiernos propios y gozar de libertad sin que sus negocios dependan de la tutela del centro. Creyendo inconveniente la centralizacion en este respecto, solo se acordó la subsistencia del territorio de la Baja-California, porque carece de poblacion, de elementos para erigirse en Estado, y porque su excepcional posición geográfica hace imposible que se le agregue á alguno de los Estados de la Federacion.

En cuanto á la Sierra Gorda, su mismo representante expuso en el seno de la comision, que aquellos pueblos se encuentran en la mas deplorable decadencia, y que vivamente deseaba volver á formar parte de los Estados á que ántes pertenecieron, para así mejorar de situacion. Manifestó que se encontraban sin rentas propias y sin esperanza de recibir auxilios del gobierno general, y que no encontraban mas remedio á sus males, que reincorporarse á los Estados de Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí, que ántes los hicieron gozar de una buena administracion.

La comision no ha llevado por sistema suprimir los territorios sin examinar ántes sus elementos y sus recursos, y sin consultar el bien de los pueblos. Suprimió la Isla del Cármen, porque se persuadió que no puede subsistir como territorio; y consultó la ereccion de Colima y de Tlaxcala en Estados de la Federacion, porque tuvo datos para creer que en poco tiempo pueden desarrollar los grandes elementos que encierran. Con respecto á Tehuantepec, el orador opinó en el seno de la comision del mismo modo que opina el Sr. Cendejas.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que es difícil á un diputado cumplir con su deber, cuando observa que se está accediendo á las pretensiones de la comision, por no instruirse de las cuestiones, y mas bien que por conviccion, por indolencia y pereza. [*Rumores: no, no, no.*]

Para aconsejar la supresion del territorio de la Sierra Gorda, es preciso no comprender la importancia de las poblaciones que la forman, ni el pensamiento de erigir una entidad política de fracciones, desatendidas por los Estados á que ántes pertenecian.

En un país como el nuestro, en que son tan notables las diferencias de poblacion, y en que entre dos capitales median desiertos y suelen encontrarse salvajes, ó gentes que lo parecen, para aumentar la poblacion, para civilizar al pueblo, para aprovechar las ventajas del terreno, es preciso crear gobiernos especiales que dependan del centro, y de una manera vigorosa procuren la mejora y la civilizacion. Tales son las circunstancias de la Sierra Gorda, famosa por sus continuos desórdenes y por la abundancia de sus recursos naturales. Querer regalarla á tres Estados, es empeñarse en que una extension de mas de cien leguas permanezca enteramente inútil. ¿Qué ha hecho Querétaro en favor de los pueblos de la Sierra? Nada, porque nada puede hacer; porque una ciudad dominada por los frailes, no es apta para colonizar, ni para civilizar á otros pueblos.

Es ridícula la esperanza de que Querétaro puede dominar á la Sierra, cuando una cuadrilla de bandidos que se desprende de la misma Sierra, basta para conquistar á Querétaro. Casi lo mismo puede decirse del Estado de Guanajuato, que enriquecerá su estadística con algunas poblaciones mas, sin procurarles el menor bien. Si la Sierra es susceptible de mejora bajo una administracion activa é inteligente, entregada á tres gobiernos distintos no le queda esperanza de progreso, porque estos tres gobiernos tendrán rivalidades entre sí; rivalidades miserables que les impedirán ponerse de acuerdo para llevar á cabo proyectos útiles á los pueblos.

En los Estados-Unidos los territorios no son establecimientos de particulares, sino poblaciones protegidas por la autoridad federal, y entretanto pueden elevarse al rango de Estados. Allí los territorios no se agregan á los Estados vecinos, porque los gobiernos locales son mezquinos en sus miras, todo lo ven bajo un punto de vista estrecho, y se desatienden del interes general.

La comision dice, que la Baja-California está léjos de los Estados, cuando solo dista cuarenta leguas de mar de Sonora y Sinaloa, distancia mucho ménos que la que media entre Tamazula y Durango.

Con respecto á Tlaxcala, la comision fia en el tiempo, es decir, en que de aquí á trescientos ó cuatrocientos años, Tlaxcala venza resistencias que á su prosperidad han de oponer los Estados vecinos, y suprime á Tehuantepec cuando su crecimiento y desarrollo puede ser la obra de un dia.

El orador concluye repitiendo sus razones en contra de la supresion del territorio de la Sierra Gorda.

El Sr. LOPEZ (D. Vicente) dice que á las teorías del Sr. Ramirez, sobre la excelencia de la organizacion de los tñrriorios, pueden oponerse hechos prácticos que son concluyentes. Cuando el orador fué nombrado diputado por la Sierra Gorda, descando corresponder al honor que se le dispensó recorrió todo el territorio, tuvo largas conferencias con sus autoridades, oyó los informes de personas de todas clases, y procuró instruirse de cuáles eran las necesidades de aquellos pueblos para hacerlas valer oportunamente en el seno del congreso. Al Sr. Ramirez le faltan datos sobre el Estado actual del territorio, y los impug-

nadores del artículo no han dicho ni una palabra de la administración de aquellas poblaciones, porque no la conocen, mientras el orador la ha estudiado detenidamente.

Profesa el principio de la independencia de las localidades en el sistema federativo y encuentra que precisamente está en contra de este principio el pupilaje de los territorios abandonados y desatendidos siempre por el gobierno general.

La Sierra Gorda se compone de fracciones de los Estados de Guanajuato, de Querétaro, San Luis Potosí; y lo que va á recobrar Guanajuato no le es productivo sino gravoso; no va á explotar á los pueblos; sino que lleva una mira filantrópica al atender sus necesidades.

No hay solicitudes de las poblaciones en que pidan seguir constituyendo el territorio. Por el contrario la comisión ha tenido á la vista las actas en que se pide la reincorporación á los Estados.

Cuando los pueblos expresan esta voluntad, es porque recuerdan que debieron á Guanajuato mas bienes que al gobierno general, y porque estando mas cerca de la capital de aquel Estado, pueden ser mejor atendidos.

Los pueblos estarán dispuestos á seguir como territorios si contaran con recursos suficientes; pero saben muy bien que no los tendrán. Antes cubrían su presupuesto, tenían escuelas, cubrían sus necesidades, y ahora gimen en el abandono, la miseria y la decadencia; y el gobierno en vez de proporcionarles auxilios, suele quitarles sus propios recursos; cuando el territorio pide algun amparo, se le dan buenos consejos.

Un noble sentimiento de patriotismo, hace que los habitantes de la Sierra Gorda no quieran ser gravosos á la nación, y la experiencia hace que no se conformen con vanas palabras y que anhelan hechos positivos. El presupuesto era ántes de 18,000 pesos; el gobierno lo hizo subir á 29,000, y el resultado es que el territorio sigue viviendo con sus propias rentas, que no pasan de 8,000 pesos, y los gastos acrecentados solo sirven para aumentar la penuria y el deficiente.

De propósito el orador calla todo lo relativo á rentas, recursos, población, industria, agricultura, &c., esperando así los datos que tengan los que impugnan el artículo.

Se ha hablado de colonias militares, sin referir que se fundaron cuando los pueblos de la Sierra pertenecían á los Estados, y que Guanajuato se opuso á su establecimiento, porque previó, como sucedió realmente, que fueran un amago á la libertad y oprimieran á los pueblos.

La Sierra Gorda, desde que se erigió en territorio, ha disminuido en población, ha tenido que cerrar sus escuelas y ha sufrido tropelías y arbitrariedades, siéndole gravoso y difícil ocurrir con sus quejas hasta México.

El territorio podría existir si se le agregaran los pueblos de Tancanhuitz, que pertenecen al Estado de San Luis Potosí; pero se ha abstenido de formular esta petición, porque no ha querido herir susceptibilidades, ni suscitar discordias ni alarmas á la reacción.

Mas tarde, cuando sea posible hacer una división territorial mas perfecta, los pueblos de la Sierra Gorda harán valer su voz, esperando que se les considere por el desprendimiento de que ahora han dado pruebas.

La comisión divide el artículo en cuatro partes, quedando como primera la siguiente: *El Estado de Guanajuato tendrá la extensión que tenía en 1852, excepto el pueblo de Contepec, que se agregará al Estado de Michoacan.*

El Sr. MORENO se empeña en demostrar que el Sr. Ramírez ha incurrido en mil inexactitudes.

El Sr. ARANDA defiende el artículo, dando nuevas explicaciones.

El Sr. CENDEJAS pide que la primera parte del artículo se subdivida en dos fracciones y el congreso se opone á este deseo.

El Sr. RAMIREZ hace algunas rectificaciones y replica con vehemencia al Sr. Moreno.

El Sr. MORENO vuelve á la carga; declara que el Sr. Ramirez está derrotado, y lo acusa de notoria mala fé. Estas palabras suscitan rumores en toda la cámara y gritos de *no, no*. El orador concluye insistiendo en que el Sr. Ramirez ha incurrido en crasas inexactitudes.

La primera parte del artículo es aprobada por 75 votos contra 7, y se levanta la sesión.

---

En 15 de Diciembre de 1856 quedó admitida y pasó á la comision la proposicion sobre que los supremos poderes fijen su residencia en Aguascalientes.

La 2ª fraccion del artículo 52 sobre que el Estado de San Luis recobre los límites que tenia en 1852, fué explicada por el Sr. Villalobos, y aprobada por los 81 diputados presentes.

Fué admitida una adiccion de los Sres. López de Nava y Perez Gallardo, consultando que la hacienda de Bonanza se reincorpore al Estado de Zacatecas.

La 3ª fraccion del artículo 52 consulta que las municipalidades de San Andrés del Teul y Nueva Tlaxcala, que pertenecian á Jalisco, se agreguen á Zacatecas.

El Sr. MORENO pide explicaciones, y se las da el Sr. Auza diciendo que con esta medida están conformes el gobierno y el consejo de Jalisco; que solo se trata de unos barrios que tendrán 500 habitantes, y que perteneciendo á Jalisco, están muy mal administrados por hallarse á mucha distancia de Guadalajara, y que ademas sirven de refugio á los criminales de Zacatecas.

El Sr. MORENO, aprobando estos fundamentos, se opone al artículo, porque no ofrece ninguna compensacion á Jalisco.

La fraccion es aprobada por 64 votos contra 19.

Por 82 votos contra uno es aprobada la fraccion 4ª sobre que Querétaro recobre los límites que tenia en 1852.

Es desechada una adiccion del Sr. Moreno, pidiendo que Tlaltenango, que pertenece á Zacatecas se agregue á Jalisco.

El artículo 53 decia:

#### ARTÍCULO 53.

*Formarán parte del Estado de Guerrero los distritos de Cuautla y Cuernavaca, pertenecientes actualmente al Estado de México.*

Impugnan este artículo los Sres. Reyes, Peña y Barragan, Gomez Tagle, que por primera vez se hizo oír en la asamblea, y Diaz Gonzalez.

Lo defienden los Sres. Jaquez y Olvera.

El Sr. REYES se vale de las mismas razones empleadas por los periódicos que han contrariado la idea de aumentar el territorio de Guerrero.

El Sr. JAQUEZ presenta multitud de datos estadísticos para probar que Guerrero necesita aumentar su extension territorial, y que el Estado de México quedará con sobrantes en sus rentas, aun cuando se le segreguen los distritos de Cuautla y Cuernavaca.

El Sr. OLVERA da á la cuestion un carácter político; traza la historia de los servicios que desde la insurreccion hasta nuestros dias, han prestado los pueblos del Sur á la causa de la libertad; pinta con vivos colores los gravísimos males que sufrieron luchando contra la tiranía de Santa-Anna; hace un sincero elogio del general Alvarez, y se empeña en demostrar que los distritos de Cuautla y Cuernavaca no se perjudicarán con la agregacion á Guerrero, sino que en ellos, por el contrario, mejorará la condicion de las clases del pueblo, cesando la opresion feudal de los propietarios españoles.

El S. PEÑA y BARRAGAN fué el mas notable de los impugnadores por su moderacion, por su franqueza, y tambien por la correccion y por la claridad de su estilo. No dijo una palabra que pudiera herir susceptibilidades, y su principal argumento consistió en que no puede ser conveniente para los distritos, ir á cubrir las cargas todas de un Estado que de ellos ha de sacar todos sus recursos.

El Sr. OLVERA le replicó, pintando los abusos de los propietarios en la Tierra caliente.

El Sr. GOMEZ TAGLE negó que esta innovacion territorial fuera pedida por los pueblos; á los datos estadísticos del Sr. Jaquez opuso otros datos de la misma naturaleza, y sostuvo que Guerrero merece recompensa por sus buenos servicios; pero que esta recompensa debe dársela toda la República, y no solo el Estado de México, desprendiéndose de sus distritos mas ricos y florecientes.

El Sr. JAQUEZ hizo mención de las actas de los pueblos y de cuantas razones hay para creer que la medida es reclamada por la opinion pública.

El Sr. DIAZ GONZALEZ que en el seno de la comision ha defendido vigorosamente la integridad del territorio del Estado de México, no solo en esta cuestion, sino en las relativas al Estado del Valle y al de Iturbide, se limitó á hacer un paralelo entre los distritos de Cuautla y Cuernavaca y el territorio de Tlaxcala; sosteniendo que los primeros tienen mas elementos que el segundo para erigirse en Estado de la Federacion.

El artículo fué aprobado por 48 votos contra 33.

El Sr. PRIETO, en cuyo ánimo hicieron fuerte impresion las razones del Sr. Diaz Gonzalez, propuso que los distritos de Cuautla y Cuernavaca se erigieran en Estado. Esta idea, apoyada por el Sr. Prieto, y contrariada por el Sr. Barrera, fué desechada, y se levantó la sesion.

---

En 16 de Diciembre de 1856 se puso á discusion el voto particular del Sr. Diaz Gonzalez, que consulta que el Estado de México conserve sus límites actuales.

El Sr. ZARCO creyó conveniente instruir al congreso de las diversas cuestiones que en la comision se habian tratado acerca de los límites del Estado de México. Parecia que la voluntad pública en varias localidades, reclamaba la creccion del Estado de Iturbide, que importaba segregar de México el distrito de Huejutla; y se queria tambien que el nuevo Estado del Valle tuviera los límites naturales del Valle de México. Pero una y otra idea se abandonaron, porque se creyó que los distritos de Cuautla y Cuernavaca se agregarían á Guerrero. En consideracion á esto y á los laudables esfuerzos del Sr. Diaz Gonzalez, la mayoría desechó hasta la agrogacion del partido de Texcoco al Distrito federal, para cuando se erija en Estado.

Ahora que se ha desechado la idea de ensanchar los límites de Guerrero, reprobando un pensamiento que llevaba la mira política de dar un robusto apoyo á la Constitucion, la cues-

tion ha cambiado de **vo**, y la comision está en el caso de volver á examinar el punto relativo á la extension territorial del nuevo Estado del Valle.

Es cierto que el Distrito, sin engrandecerse, puede formar un Estado rico y floreciente; pero será mas poderoso y podrá servir mejor al mantenimiento de las instituciones si le dan los límites que demarca la naturaleza. Las montañas que cercan el Valle, son sus límites naturales; pero no se pide tanto, no se trata de conquistas, ni de disputas con los vecinos; por el bien de los pueblos, por la buena administracion de justicia, por las relaciones de comercio, parece indispensable que los partidos de Chalco, San Juan Teotihuacan y Texcoco, pertenezcan al Distrito, porque están mas cerca de México que de Toluca, porque en México expenden todos sus productos, y porque de México reciben la proteccion que Toluca no puede proporcionarles.

El Estado de México tiene una extension territorial á que no puede atender debidamente.

Ahora mismo se ha visto que la ciudad de Texcoco y sus cercanías, han sufrido tres ó cuatro incursiones de los facciosos, sin que el gobierno del Estado haya defendido la propiedad ni la vida de los habitantes, que al fin han sido amparados por fuerzas del Distrito federal. Otro tanto sucede en Pachuca y en Tulancingo, y se ve que el Estado mas rico y mas poderoso de la República, no puede cuidar sus poblaciones, ni sus caminos, mientras hay Estados pequeños y pobres, que no necesitan de auxilios extraños.

Insistiendo en la conveniencia de agregar todo el distrito de Texcoco al Distrito federal, concluye suplicando que se declare no haber lugar á votar, para que el negocio vuelva á ser examinado por la comision.

El Sr. DIAZ GONZALEZ dice, que es cierto que en el seno de la comision se agitaron las cuestiones á que se refiere el preopinante; pero que él mismo confiesa que el Distrito federal no necesita agregaciones de pueblos para formar un Estado rico y floreciente. La idea de la ereccion del Estado de Iturbide, no solo no mereció la aceptacion de la comision, sino que presentada al congreso por el Sr. Ramirez, ha sido desechada. Por desgracia es cierto el abandono en que se encuentran algunos puntos del Estado de México; pero no por culpa del pueblo, sino de un gobierno que en verdad no se deriva del pueblo.

En cuanto á los pueblos de Texcoco, aunque acaso les conviniera formar parte del Estado del Valle, ellos libre y espontáneamente, han expresado la voluntad de no separarse del Estado de México.

El Sr. CENDEJAS toca al comenzar la cuestion de Cuautla y Cuernavaca, y deplora el éxito que tuvo la víspera. Para que pueda el congreso votar con conocimiento de causa pregunta al Sr. Diaz Gonzalez, ¿cuáles son los límites del Estado de México? y á la comision ¿cuáles son los del Estado del Valle? Se necesita demarcar topográficamente estos límites porque han sufrido continuas variaciones, porque los fijó de un modo el gobierno de Santa-Anna, de otro el Estatuto, y despues ha habido algunos arreglos entre el gobierno general y el del Estado, sobre la disputa que se suscitó con motivo de la prefectura de Tlalnepantla. Si ahora, pues, no se fijan los límites, se lega á los Estados una cuestion interminable, que puede producir disgustos y dificultades.

Reservándose volver á hablar cuando se hayan contestado sus preguntas, llama desde ahora la atencion de la cámara hácia el gran número de representantes que va á tener el Estado de México, pues serán mas de treinta, y es muy de temer que haya una coalicion de diputaciones de los Estados del centro, en perjuicio, por ejemplo, de los Estados fronterizos.

El Sr. GOMEZ TAGLE contesta, que los límites del Estado de México, son los demarcados en otros Estados, y en el Distrito los señalados por el congreso.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio), entiende que la cuestion se prolonga y se extravía, gracias á un juego de palabras. El antiguo Estado de México dejó de existir, se trata ahora del Estado de Toluca, y lo que se llama Estado del Valle, es el verdadero Estado de México. Desde 1824 se formó un grande Estado en muchas poblaciones, teniendo por capital á la ciudad de México, que dió su nombre á todo el Estado. Fué una gran ventaja para los pueblos tener por capital una ciudad tan floreciente como la de México, y cuando de aquí salieron los poderes del Estado, los pueblos no perdian la esperanza de recobrar su capital, y así año por año un apoderado del Estado la reclamaba al gobierno general. Perdida la capital, desapareció el Estado de México, clásico, verdadero, natural y constitucional.

Ahora los señores de Toluca, alegando extraños testamentos y codicilos quieren heredar al antiguo Estado, cuando la ciudad de México que acaba de recobrar sus derechos, es la que debiera reclamar lo que le pertenece.

La capital del Estado fué Texcoco, luego Tlalpam, y al fin Toluca, que es el pueblo menos á propósito, porque carece de elementos, porque está mal situado, y así se vió que en la invasion americana el Estado hizo un papel ridículo, gracias á lo mal escogido de su capital.

Las poblaciones del Valle tienen mas interes y mas ventaja en pertenecer á México que á Toluca, y no creen, por mas que se les diga, que Toluca se ha vuelto México.

En el Estado de México falta un centro de actividad, y así se ve que no hay espíritu de asociacion ni de empresa; que no se aprovechan sus elementos naturales, porque un pueblo aislado entre rancherías no puede imprimir movimiento á un millon de habitantes.

Los propietarios del Estado de México viven todos en la capital de la República; el Estado se compone de administradores y dependientes, que en las elecciones obran segun las órdenes de sus amos.

En el Valle de México son fáciles las mas grandes empresas, abundan capitales, pueden explotarse sus recursos, pueden canalizarse ó descarse los lagos, y para todo esto es preciso que el Valle dependa de un solo gobierno y constituya un solo Estado.

El Sr. DIAZ GONZALEZ dice que mientras algunos de los impugnadores quieren ensanchar los límites del Estado del Valle, otros pretenden que el Estado de México se reincorpore á la capital de la República. No se quiere que Toluca sea capital, porque es un pueblo ramplon; pero no toca al congreso designar residencia á los poderes de los Estados, esta es atribucion de sus legislaturas particulares. Se deplora que sean electores los rancheros, como si ellos no fueran ciudadanos, y no tuvieran los mismos derechos que los demas mexicanos.

El orador consultó en la comision la reincorporacion del Estado á la ciudad de México; pero esta idea fué vivamente contrariada por los Sres. Castillo Velasco y Zarco, es decir, por los mas empeñados en la ereccion del Estado del Valle, porque ya no existen los mismos intereses entre los dos pueblos, porque no se ven como hermanos, y esta misma idea mas tarde no mereció tampoco la aprobacion de los señores diputados del Estado de México.

No sabe por qué asusta á los liberales que los Estados mas poblados tengan mayor número de representantes; pero si esto no es conveniente mientras no se expida la constitu-

cion, los diputados están en su derecho para iniciar la igual representación de los Estados, y despues de maduro exámen el congreso resolverá lo mas acertado.

En 1824, fuerza es hablar de lo que el Sr. Ramirez llama codicilos, la capital de la República pertenecia al Estado de México, que mas tarde fué de ella despojado para crear el Distrito federal. La dictadura de Santa-Anna ensanchó los límites del Distrito, quitando al Estado cerca de setenta y dos mil pesos. El Estado ha hecho valer sus derechos ante el gobierno actual, y si bien no obtuvo la devolucion de Tlalpam, en cuanto á Tlalnepantla se hizo un arreglo que perfectamente conoce el Sr. Cendejas, quien por lo mismo no puede ignorar cuáles son los límites del Estado de México.

El Sr. JAQUEZ repito la pregunta de cuáles son estos límites. Si en ellos están comprendidos los pueblos que obedecen al gobierno del Estado de México, Sultepec obedece á Guerrero, y cuando allí se altera el órden, pide auxilios á Teloelopam, y las autoridades de Tetecala no reconocen al gobierno de Toluca.

No se quiso que Cuantla y Cuernavaca se agregaran á Guerrero, porque resultará un Estado muy poderoso. Tendria trescientos mil habitantes, y México va á quedar con un millon!

El Sr. PEÑA y BARRAGAN sienten que en esta cuestion se presenten argumentos tan débiles como los del señor preopinante. A sus preguntas contesta, que las rebeliones no alteran los límites de un Estado; y que no obstante los escándalos que se refieren, Sultepec y Tetecala están dentro de los límites del Estado de México. El presidente de la República no deja de serlo de toda ella porque se hayan pronunciado en San Luis, ni porque el Sr. Osollos recorra algunos pueblos á la cabeza de los disidentes. Los hechos que cuenta el señor preopinante solo prueban las maquinaciones del Sur; y si no, ¿con qué derecho el Estado de Guerrero está gobernando á pueblos que no le pertenecen? El congreso es demasiado ilustrado para admitir argumentos que se fundan en la rebelion y en la fuerza.

El Sr. CENDEJAS no se da por satisfecho con las respuestas sobre límites, pues aunque el Sr. Gomez Tagle contestó de una manera categórica, creyendo que reducía á polvo, á humo, á nada, las objeciones, dijo solo que los límites son los límites; pero no resolvió ninguna de las dificultades que existen, y nacen de las variaciones hechas por Santa-Anna, por el estatuto y por arreglos amistosos. Los codicilos del Sr. Diaz Gonzalez, tampoco han aclarado el punto.

Prescindiendo de este incidente, que equivale á que el congreso vote lo que nadie conoce, se refiere á las razones del Sr. Ramirez, y sostiene que si el Estado del Valle no ha de tener sus límites naturales, se habrá criado una entidad ridícula, nula é impotente.

En votacion nominal, pedida por el Sr. Gamboa, se declara haber lugar á votar por 45 votos contra 36, y el artículo es aprobado por 43 contra 37.

La primera parte del artículo 54 dice:

*Tuxpam se reincorporará á Puebla.*

La ataca en masa la diputacion de Veracruz, es decir, los Sres. Empáran, Gonzalez Paez y Mata, empleando todos muy buenas razones sobre límites naturales, situacion topográfica y relaciones mercantiles, y refutando los argumentos del Sr. Ibarra, único adalid del artículo, que tuvo la ocurrencia de alegar que Tuxpam está comprendido en el obispado de Puebla y que por lo mismo debe ser análoga la division política. El Sr. Gonzalez Paez no dejó pasar desapercibido este argumento, y el Sr. Mata se ensaña contra él, declarándose opositor de la influencia episcopal, y extrañando que se aconseje al con-

greso que adopte como base la irregular y caprichosa division de diócesis. Como Veracruz no tiene obispo, será preciso dividir su territorio entre las mitras de Puebla y de Oaxaca.

El debate queda pendiente por haber dado la hora de reglamento.

---

En 17 de Diciembre de 1856 fué admitida una adición del Sr. Reyes, pidiendo que algunas poblaciones del Estado de México se agreguen al de Querétaro.

Siguió despues la lid entre poblanos y veracruzanos sobre el departamento de Tuxpam. Por parte de los primeros hablaron los Sres. Arias y Prieto, y de los segundos los Sres. Mata y Gonzalez Paez, á quienes reforzó el Sr. Ramirez (D. Ignacio). Si el debate degeneró á veces en cargos y reproches de Estado á Estado, los Sres. Mata y Ramirez lo supieron elevar á consideraciones políticas y económicas de grande interes.

El Sr. ARIAS, aunque acumuló cuantas razones pudo en favor de Puebla, hablando de caminos, de industria, de agricultura, de comercio, &c., hubo de confesar que la posicion de Tuxpam es verdaderamente irregular si pertenece á Puebla. De esta confesion se apoderaron los Sres. Mata y Gonzalez Paez, y el primero rebatió punto por punto el discurso del Sr. Arias, haciendo notar sus inexactitudes.

El Sr. GONZALEZ PAEZ consideró la cuestion bajo el punto de vista de la libertad comercial, condenando altamente el sistema restrictivo de Puebla, y haciendo cargos á este Estado por su conducta durante la invasion americana.

El Sr. PRIETO tuvo un momento feliz, reprobando con indignacion los reproches de pueblo á pueblo; pero al hablar de la industria de Puebla, y al creer que resultarían bienes económicos á Tuxpam de la aprobacion del artículo, le faltaron razones de peso, como si le faltara conviccion íntima de lo que defendía, y pidió que se examinara la conveniencia de Tuxpam, de Veracruz y de Puebla.

De esa tarea se encargó el Sr. Ramirez (D. Ignacio) en un discurso bastante notable por su conviccion y su claridad. ASENTÓ que las poblaciones de la costa tienen elementos é intereses que no las unen á las del centro. Demostró que los pueblos de la costa no tienen mas interes comercial con Puebla que el consumo de las harinas, gracias á que por un sistema restrictivo no pueden recibir las del exterior de mejor calidad y á mas bajo precio. Temió que si Puebla se extiende por el lado de la costa, pretenda ejercer el monopolio con todos los artefactos de su industria.

Hizo notar la grande identidad de intereses que existen entre Veracruz y Tuxpam.

El debate terminó con algunas rectificaciones del Sr. Mata, y el artículo del dictámen que consultaba la reincorporacion de Tuxpam á Puebla, fué reprobado por 54 votos contra 32.

Inmediatamente despues fué aprobado por 55 votos contra 35 el voto particular del Sr. Mata, que consulta que Tuxpam siga formando parte del Estado de Veracruz.

La segunda parte del artículo 54 consulta la reincorporacion de la Laguna de Términos al Estado de Yucatan.

El Sr. GARCÍA GRANADOS, en un tono verdaderamente elegiaco, hizo notar que el territorio de la Isla del Cármen es la segunda víctima que se va á sacrificar á las ambiciones de los Estados. Cree que la voluntad del pueblo de la Isla está en favor de la subsistencia del territorio, porque la experiencia le enseña que le es perjudicial su union á Yucatan.

El Sr. CONTRERAS ELIZALDE, diputado por Yucatan, y tercer representante que hace su debut en la cuestion de division territorial, hizo una breve reseña de la Isla del Cármen desde la época en que era presidio, hasta nuestros dias, refiriendo el desarrollo que tuvo cuando se incorporó á Yucatan, y acusando al gobierno de Santa-Anna de haber cedido al cohecho y al soborno al decretar la ereccion del territorio con tal ignorancia, que segun el texto del decreto, parece que el gobierno creia que existian muchas poblaciones en la Isla, cuando no hay mas que una sola.

La segunda parte del artículo fué aprobada por 77 votos contra 8.

La tercera consulta que se reincorporen á Tabasco las poblaciones que le segregó el decreto de 15 de Julio de 1854.

Pidió la lectura de la ley el Sr. Cendejas.

El Sr. MATA la refirió sustancialmente; el Sr. Cendejas pidió algunas explicaciones; se las dieron los Sres. Payró y Villalobos, y la fraccion fué aprobada por 83 votos contra 1.

La cuarta consulta que se una al Estado de Tabasco el canton de Huimanguillo, del suprimido territorio de Tehuantepec.

El Sr. GARCIA GRANADOS notó que la redaccion de este artículo da por resuelta una cuestion que no se ha examinado todavía, y anunció que iba á presentar una proposicion suspensiva, pidiendo que en lo relativo á Tehuantepec se oyera la voz del gobierno.

El Sr. MATA anunció que la comision borraba en el artículo las palabras *del suprimido territorio de Tehuantepec*; y dada la hora de reglamento se levantó la sesion.

---

En 18 de Diciembre de 1856 el Sr. PAYRÓ, en la sesion, defendió la agregacion del canton de Huimanguillo al Estado de Tabasco, alegando razones geográficas y mercantiles.

La prometida proposicion suspensiva del Sr. García Granados, llamando al ministerio, fué desechada en votacion nominal que pidió el Sr. Mariscal, por 48 votos contra 33.

El Sr. GARCIA GRANADOS dijo que Huimanguillo está á la derecha de Goatzacoalcos, y forma parte de Tehuantepec, y que así, si se aprueba el artículo, comienza la desmembracion del territorio.

El Sr. MATA rectifica la posicion de Huimanguillo, diciendo que está á la margen izquierda del Grijalva; que cuando perteneció á Veracruz estuvo muy mal administrado, porque la naturaleza lo separa de dicho Estado; que tampoco puede pertenecer á Tehuantepec sin graves inconvenientes, y que así, puede agregarse al Estado de Tabasco, sin que esto preocupe la cuestion de la subsistencia del territorio de Tehuantepec.

El Sr. MARISCAL dice que esta cuestion está ya resuelta, y que la subsistencia del territorio es solo una pesadilla que persigue sin cesar al Sr. García Granados; pero el territorio está ya suprimido, una vez que no figura en la enumeracion de las partes integrantes de la Federacion que contiene el artículo 50.

El Sr. GARCIA GRANADOS dice que las razones del señor preopinante no merecen respuesta; fiando en las explicaciones del Sr. Mata, retira sus objeciones en lo relativo al canton de Huimanguillo, sin insistir en que forme parte del territorio de Tehuantepec.

El Sr. MARISCAL se muestra ofendido de la réplica del Sr. García Granados, y dice que varios señores diputados no opinan como su señoría, que sus argumentos no merecen respuesta.

Después examina el voto particular, rechaza las injurias que contiene contra Oaxaca, contra sus diputados, contra su gobernador, y extraña que ese voto haga pomposos elogios del patriotismo de un señor diputado por Veracruz que suscribe tal escrito, convirtiéndose en su propio panegirista.

Se queja además de haber sido Oaxaca víctima del buen humor de otro diputado, el Sr. Ramírez, quien solo por parecer chistoso, había hablado de un complot entre Chihuahua y Oaxaca para la supresión del territorio, por el interés que el segundo Estado tenía en la venta de la maquinaria de una casa de moneda. Si la especie es graciosa, es fácil é inverosímil, pues la maquinaria, esté donde estuviere, no deja de ser propiedad del gobierno general.

El Sr. RAMÍREZ (D. Ignacio) dice que en la cuestión se presentan argumentos de ningún valor; y que para probar que merecen respuestas, se hacen historias del buen ó mal humor de algunos diputados.

Unos dicen que se trata de Tehuantepec, y otros que ya esta es cuestión resuelta.

Lo segundo es falso; y puesto que se trata de desmembrar á Tehuantepec, es ya tiempo de entrar en la cuestión, sin recurrir á subterfugios que solo revelan que se tiene miedo al debate.

Repite sus opiniones manifestadas hace pocos días, sobre la organización de los territorios, y cree que el haber dicho que en esas partes de la República se necesita de una autoridad dictatorial, es lo que ha alarmado á algunos señores diputados que quieren dar pruebas de liberalismo, aunque han votado en contra de los verdaderos principios liberales.

Suprimidos los territorios, nada ganan en su administración interior. Pierden la protección del gobierno general para recibir la de los Estados, que á veces no será tan poderosa, ni tan enérgica, ni tan ilustrada como la del primero.

En los territorios puede desarrollarse el poder municipal para darles mayor vida y actividad; y como Tehuantepec ha de ser poblado por extranjeros, si ellos no pueden organizar libremente sus poderes municipales, se disgustarán abandonando el país, ó empezarán á estar en pugna con las autoridades de Oaxaca. En Tehuantepec, si depende del gobierno general, podrá consentirse el juicio por jurados, y hasta la tolerancia religiosa; mientras que dependiendo de Oaxaca, toda mejora se frustrará ante la oposición del obispo, de los frailes y de las monjas.

Se dice que Oaxaca no saca ningún fruto de engrandecer su territorio, y que solo tiene la noble mira de civilizar á Tehuantepec; pero si esto es cierto, mayor civilización ha de recibir Tehuantepec de las colonias extranjeras que de los señores de Oaxaca. En Europa se tiene una idea muy imperfecta del sistema federal; apenas se conoce la organización de los Estados-Unidos; y en cuanto á México, se cree que sus males se derivan precisamente del sistema federal; cuando se sepa, pues, que para una empresa de colonización no basta entenderse con el gobierno general, sino que es menester dirigirse á las autoridades de los Estados, habrá más dificultades que se tendrán por invencibles. Por lo mismo que Tehuantepec no tiene aún recursos para ser Estado, debe ser territorio; los recursos sobrarán en cuanto esté abierto el camino, lo que puede suceder al plantearse la constitución; y así, si se decreta la supresión del territorio, puede que Oaxaca no lo posea sino durante dos ó tres meses.

El Sr. PAYRÓ refiere que la comisión acordó la agregación de Huimanguillo á Tabasco, después de haber acordado la supresión del territorio de Tehuantepec. La cuestión puede

considerarse, pues, como resuelta. Da extensos informes sobre la situación de Huimanguillo y sobre la conveniencia de incorporarlo á Tabasco.

Se declara en contra de la subsistencia de los territorios, particularmente de los que se formaron despojando á los Estados para debilitarlos, conforme á la política de D. Lúcas Alman, que queria entidades pequeñas y ridículas, para que no encontraran resistencia los principios conservadores. La comision por esto consultó la devolucion de la Isla del Cármen al Estado de Yucatan; y si quiso que Huimanguillo perteneciera á Tabasco, fué porque para esta medida halló razones de conveniencia, y contó con el asentimiento del diputado de Veracruz, único Estado que tenia derecho á reclamar la restitucion de dicho canton.

El Sr. GARCÍA GRANADOS, sabiendo que muchos creen que Tehuantepec ha pertenecido siempre á Oaxaca, da lectura á un decreto de 1823 que creó la provincia del Istmo con los pueblos de Acayúcan y de Tehuantepec, dándoles una organizacion especial.

Las revoluciones que han ocurrido en Tehuantepec establecen una barrera entre aquellos pueblos y los de Oaxaca. Querer ahora que Oaxaca los conquiste, es hacer un daño tanto al Estado, como al territorio, y encaminarlos á su ruina.

Refiere que aunque asistió puntualmente á las sesiones de la comision, no concurrió el dia en que se votó este negocio, porque segun dice un diputado por Oaxaca, se le mandó un recado fingido para que no estuviera en la sesion. Si esto es cierto, como de ello se jacta un representante oaxaqueño, lo siente por su señoría y por el honor de un Estado, que para contrariar la razon y la justicia, ha recurrido á la chicana.

Espera que en este asunto se considere el interes nacional, así como el de las localidades, y que se comprenda que será el colmo de la imprudencia que la constitucion lleve á Tehuantepec un gérmen de discordia y de guerra civil.

El Sr. GAMBOA no sabe si la ley de 1823 presentada por el señor preopinante llegó á publicarse y á ponerse en vigor, pero sí es un hecho notable que el mismo congreso que se ocupó de esa ley votara pocos meses despues la incorporacion de Tehuantepec á Oaxaca al expedir la acta constitutiva.

Tehuantepec vivió en paz bajo el gobierno de Oaxaca hasta 1838 en que se suscitaron cuestiones sobre tierras.

La fraccion 4ª del artículo 51 queda aprobada por 72 votos contra 11.

La 5ª consulta que Acayúcan se reincorpore á Veracruz y que el Estado de Oaxaca recobre los límites que tenia en 1º de Enero de 1853.

En el debate se entra de lleno en la cuestion de la supresion del territorio.

El Sr. MATA: aunque la fraccion favorece á un Estado, la combate abiertamente, porque ve solo el interes general de la República y teme que si Tehuantepec depende de un Estado, puedan suscitarse graves cuestiones internacionales.

Al concluir explica que solo firma la parte resolutiva del voto particular y que nunca tuvo la intencion de ofender al Estado de Oaxaca, ni á su digno gobernador con cuya amistad se honra y que fué su compañero de destierro.

El Sr. ZARCO explica las intenciones de la comision al suprimir el territorio de Tehuantepec. No cree que la comunicacion interoceanica ni la colonizacion extranjera sean razones suficientes para despojar á Oaxaca de su territorio, porque si lo fuera, seria preciso ir haciendo otro tanto en las fronteras donde pueden originarse dificultades internacionales y donde es preciso aumentar la poblacion, y á este paso acabaria el sistema federal y se estableceria el mas completo centralismo.

Hace valer los desórdenes y discordias de que ha sido víctima Tehuantepec, cavendo en

la decadencia, que ha tenido que cerrar sus escuelas, mientras que cuando dependía de Oaxaca llegó á tener un buen colegio de educacion secundaria.

El Sr. GARCÍA GRANADOS defiende la existencia del territorio, creyendo que no es conveniente ni política su supresion.

El Sr. CERQUEDA refiere la historia de la ereccion del territorio atribuyendo esta medida de Santa-Anna al deseo de debilitar al Estado de Oaxaca para que no se alzara contra su estúpida tiranía. Asienta que Tehuantepec carece por ahora de recursos para subsistir como territorio, y con datos y documentos oficiales comprueba los asertos del Sr. Zarco sobre la decadencia de aquellos pueblos.

El Sr. CENDEJAS contesta punto por punto á los Sres. Cerqueda y Zarco, entra en importantes consideraciones sobre el porvenir de Tehuantepec, juzga importante á la nacionalidad que esté inmediatamente vigilado por el gobierno general para evitar dificultades internacionales, amplía las ideas del Sr. Ramirez sobre desarrollo del poder municipal en los territorios, y concluye asegurando que hay datos suficientes para temer que pronto sea invadido el Istmo por una expedicion filibustera.

Dada la hora de reglamento se levanta la sesion, quedando pendiente el debate.

---

En 19 de Diciembre de 1856, siguiendo el debate sobre la cuestion de Tehuantepec, el Sr. ROJAS (D. Nicolás) leyó en pro del artículo el discurso siguiente:

« Uno de los mas graves negocios que al discutirse la carta fundamental de la nacion, se han presentado á la deliberacion del soberano congreso, es sin duda el que envuelve la cuestion territorial, pues ella entraña grandes intereses de cuya justa y política resolucion depende no solo la unidad nacional y la conservacion de las instituciones federales, sino el progreso y la paz de todos los pueblos que componen la República Mexicana.

« Mis dignos compañeros los Sres. Zarco, Payró, Gamboa, Mariscal y Cerqueda han sostenido y fundado con bastante acierto las causas en que se fundó la comision para suprimir los territorios, especialmente los erigidos por el dictador; me abstendré por lo mismo de repetir sus propios argumentos y solo me contraeré á analizar sustancialmente el voto particular del Sr. García Granados, y refutar por el mismo orden que los propuso cada uno de ellos y fundar la conclusion de esta refutacion apoyando la parte resolutiva del artículo 54 que se ha puesto á discusion.

« En ella entre otras cosas se consulta que vuelva el distrito de Acayúcan á Veracruz y que el Estado de Oaxaca quede con los límites que tenía en 1º de Enero del año de 1853 en virtud de la supresion del territorio de Tehuantepec erigido por el dictador en decreto de 11 de Mayo del mismo año. El voto particular de que se trata asienta como primer fundamento el siguiente:

« En 21 de Abril del año de 1823 se dice, que los Sres. diputados Echávarri, Barbosa y Ortiz, elevaron una representacion apoyada por el ejecutivo, solicitando la organizacion del territorio del Istmo con los partidos de Tehuantepec y Acayúcan, que dió por resultado la ley expedida en 15 de Octubre del mismo año erigiendo la provincia del Istmo con los referidos partidos.

« Confieso francamente que es cierta la ereccion de la provincia del Istmo por el soberano congreso constituyente; pero tambien es necesario que se reconozca y confiese con igual franqueza, que habiéndose consultado con mas cordura y circunspecta atencion la

expedición de dicho decreto y persuadidos el soberano congreso de los inconvenientes que debía producir en la práctica la desmembración del territorio del Estado de Oaxaca y del de Veracruz, en 31 de Enero del año siguiente de 824 se expidió la acta constitutiva, primera ley fundamental de la República federal, y en su artículo 7º, después de declarar cuáles eran los Estados que debían componer la Federación, dice entre otras cosas: « Los partidos y pueblos que componían la provincia del Istmo de Goatzacoalcos volverán á los que ántes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatan.

« Esta ley constitutiva resuelve de una manera terminante la unión del Istmo al territorio del Estado de Oaxaca, á que ántes del 15 de Octubre del año anterior de 1823 pertenecía: resuelve también la unión de la Laguna de Términos al Estado de Yucatan, cuya positiva consecuencia es, que la ley de 15 de Octubre fué derogada por el artículo 7º de la Acta constitutiva, infiriéndose de este acto posterior del soberano congreso, que no reputó entonces justa, política ni conveniente la erección de la provincia del Istmo. Está demostrado, pues, de una manera auténtica y concluyente, que el primero y mas colosal fundamento del voto particular, no tiene ninguna solidez para apoyar la intención de su autor contra la parte del artículo 54 que está á discusión. Entremos en el exámen del segundo.

« Las circunstancias excepcionales del territorio de Tehuantepec, se dice que hacen hoy mas indispensable la unidad del Istmo con motivo de la comisión verificada en 1853 para expedir la vía de comunicación para el tráfico de los extranjeros que afluyen á la Alta-California, que si bien impulsaran aquel país al grado de prosperidad y engrandecimiento verdaderamente fabuloso, compromete por su importancia su nacionalidad como la parte mas codiciada de la República Mexicana.

« Este fundamento es mas especioso que sólido. Si bien el Istmo alguna vez debe llegar á representar el papel á que está llamado por la naturaleza, desde que el territorio mexicano fué sometido á la corona de España por el conquistador Cortés; y si bien hoy comienza á realizarse la apertura de la vía de comunicación, esta ni se ha terminado, ni puede verificarse con la celeridad que se supone, así por los grandes dispendios que tienen que hacerse, como por otras muchas contradicciones é inconvenientes que se han presentado, no ménos que por los intereses diametralmente opuestos que existen entre otras naciones, y que si hay seguridad en que podrán ser satisfactoriamente allanados, aun no ha llegado todavía este caso, ni está tampoco muy próximo; pero supongamos que todo estuviere ya realizado, no se encuentra una razón sólida para poder sostener que el Istmo de Tehuantepec debe segregarse del territorio del Estado de Oaxaca, á que siempre ha estado unido: tampoco se comprende que la nacionalidad se comprometa si no se verifica aquella segregación; porque si bien el gobierno general debe favorecer y auxiliar no solo los territorios, sino los Estados contra cualquiera invasión extranjera, porque ese es el deber que le imponen las leyes generales, era, por el contrario, que la nacionalidad se compromete ménos unido Tehuantepec á Oaxaca, y Acayúcan á Veracruz, que separados forman un solo territorio, y la razón de esta creencia es muy obvia, y está al alcance de todo aquel que no esté preocupado en favor de la existencia de entidades políticas territoriales; y consiste en que unido Tehuantepec al Estado de Oaxaca, Acayúcan al de Veracruz, y el cantón de Huimanguillo á Tabasco, Estados á que siempre han pertenecido, la inmediata vigilancia de sus respectivos gobiernos locales por el interés de conservar, no solo su integridad territorial y las instituciones democráticas, sino la independencia nacional, la protección será mas inmediata y eficaz que la del gobierno de la Unión, y mas acertada, así por el

mejor conocimiento de la localidad y de las personas, como por el interés de la propia conservación; cuya protección, unida á la del gobierno general, constituirá una fuerza doble para mantener aquellos sagrados objetos, superior á la que pudiera impartir el mismo gobierno en el caso de quedar reducido á la condicion de territorio: ¿quién podrá, señor, prevenir mejor una revolucion intestina en un territorio, ó evitar una agresion exterior, el gobierno general, cuyo centro se halla situado á distancia de 200 leguas de Tehuantepec, ó el del Estado de Oaxaca, que solo lo está á 70? La respuesta es muy obvia, y está al alcance de todos los que conozcan la situacion geográfica de Tehuantepec, Oaxaca y México.

« Si por razon de la apertura del Istmo y del tráfico que con ella se espera, se compromete la nacionalidad, para evitar que se realicen estos temores, no creo que el medio sea aislar á Tehuantepec y Acayúcan en el centro de los Estados de Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Veracruz; al contrario, creo por esa misma razon, que deben hallarse ligados, es decir, unidas las fracciones á sus respectivos Estados, porque esta circunstancia los hace mas compactos, y les da una suma de mayor interes para conservar esa misma nacionalidad tan amenazada en concepto del Sr. García Granados, para llamar la atencion de vuestra soberanía hácia el punto de la conservacion del territorio. Vamos á examinar el tercer fundamento.

« Se dice que es excepcional el territorio de Tehuantepec, ó por lo ménos sus circunstancias muy comprometidas, y que por esto para alcanzar su seguridad futura, se hace necesaria la unidad de su gobierno interior, como entidad política sujeta al gobierno general, y no fraccionada y repartido su territorio en tres Estados, que se disputan la presa, bien que el de Veracruz, se dice que impulsado por su patriotismo, ha reconocido la necesidad, en su concepto verdaderamente nacional, del territorio de Tehuantepec, formando un verdadero contraste con los representantes de Oaxaca y Tabasco, que no han tenido mas mira que el engrandecimiento de sus respectivos Estados, aunque sea á costa de dejar comprometida la nacionalidad del país y las relaciones internacionales que deben surgir con los Estados-Unidos del Norte, comprometiendo cualquiera de sus gobiernos el honor nacional, en virtud de reclamaciones tal vez fundadas por la imprudencia de alguno de los tres gobernadores, que como soberanos, tendrán que intervenir en las cuestiones del Istmo.

« Este fundamento alucinatorio, equívoco, y á la vez injurioso, debe ser por esto examinado por partes.

« 1<sup>ª</sup> El territorio de Tehuantepec no ha sido fraccionado ni repartido en tres Estados que se disputen la presa, porque ni Oaxaca le ha disputado á Veracruz Acayúcan, ni éste al primero Tehuantepec, ni uno ni otro le disputan á Tabasco Huimanguillo, ni éste á ninguno de los otros sus respectivas fracciones; lo que sí es cierto y se comprueba con el mismo decreto que erigió en territorio á Tehuantepec, que para verificarlo se fraccionó á los Estados de Veracruz, Oaxaca y Tabasco: es decir, que hablando con mas propiedad y verdad, el representante de Tehuantepec quiere constituirlo en verdadera presa, haciendo que continúe el territorio con los despojos de aquellos Estados, y esta expoliacion, contra á la verdadera voluntad de los pueblos y de los gobiernos de los mismos Estados, pretende formar con ella un título para la unidad de un gobierno interior.

« 2<sup>ª</sup> El representante por el Estado de Veracruz, que se dice que procedió por su patriotismo en la comision territorial, oponiéndose al dictámen de la mayoría, por haber reconocido ser una necesidad verdaderamente nacional la existencia política del territorio; me veo precisado á manifestar, sin desconocer por esto el patriotismo de aquel señor re-

presentante ni atacar la sinceridad de sus intenciones, que si bien ha estado anuente á que el distrito de Acayúcan continúe unido al territorio de Tehuantepec, y no vuelva al Estado que representa, esto trae su origen de dos causas: primera, que ha creído equívocamente que es una necesidad nacional la existencia de dicho territorio, porque piensa que solo de esta manera se podrán evitar las exageraciones y los temores con que el Sr. García Granados ha querido presentar un espantajo á los señores diputados; y segunda, porque se ha dicho y asegurado que el distrito de Acayúcan le es gravoso al erario del Estado de Veracruz; y si esto es cierto, como lo afirma alguno de los señores diputados del mismo Estado, el sacrificio que parece hacer el señor representante en obsequio de refutar una necesidad nacional la erección del territorio, en mi concepto no debe estimarse tal, sino como un medio de verdadera conveniencia para el tesoro de su Estado, aunque diametralmente opuesto á la voluntad de los vecinos de Acayúcan, que insisten en reincorporarse á su propio Estado, segregándose del territorio de Tehuantepec, con quien de una manera expresa, y por actos muy marcados, al consumarse la revolución de Ayutla, han manifestado no querer continuar unidos.

« 3º Se dice, por esto, que el mismo representante de Veracruz, forma un verdadero contraste con los de Oaxaca y Tabasco, que tienen la única mira del engrandecimiento de sus Estados, aunque á costa de comprometer la nacionalidad del país. Esto, si bien es demasiado injurioso, es, por otra parte, inexacto. Los diputados de Oaxaca y Tabasco, no han pretendido engrandecer á sus países, despojando á otros para conseguirlo; lo único que se ha solicitado es la restitución de sus territorios fraccionados por el dictador, para erigir el de Tehuantepec; y en ello no se ha hecho mas, que usar de un derecho de verdadera reivindicación, apoyado en la voluntad expresa de los pueblos y en el título que franquea la posición de muchos años, y que robustece el artículo 7º de la acta constitutiva citada de 31 de Enero de 1824, y el artículo 15 de la constitución publicada en 4 de Octubre del mismo año, y de todas las demas que le han sucedido á esta. Sostener el ser reivindicados los Estados de Tabasco y Oaxaca en semejantes é indisputables derechos, no es pretender únicamente su engrandecimiento; pero aun suponiendo que así fuera, semejante pretension, puesto que no hiere ni ataca ningunos derechos superiores á los que les corresponden, es una mira noble y no mezquina, y ella no compromete ni la nacionalidad del país, ni las relaciones internacionales con los Estados-Unidos del Norte; ni se infiere tampoco que porque Tehuantepec deje de ser territorio, nuestros gobiernos locales comprometan el honor nacional, ni surjan por ellos reclamaciones fundadas, que aun ántes que se verifiquen y que se conozca su naturaleza y antecedentes, ya las califica tales el Sr. Granados, y se avanza también á suponer, con bastante ligereza, que los gobernadores cuando tengan que intervenir en este respecto en las cuestiones del Istmo, obrarán con imprudencia.

« Las calificaciones expuestas, son no solamente ligeras, sino injuriosas, y por ellas se deduce, que es tal la prevision del Sr. García Granados en aquellos respectos, que se atreve á asegurar desde hoy de una manera magistral, lo que sucedería en su concepto, si Tehuantepec deja de ser territorio.

« Si semejantes violentas predicciones tuvieren algun fundamento, de ellas se seguiria, que no solamente Tehuantepec, sino todos los puertos de la República, y mas especialmente el de Veracruz, debieran constituirse en territorios, pues todos están en el caso que supone el Sr. Granados, por la afluencia de extranjeros y norte-americanos, y expuestos también á cuestiones internacionales y á imprudencias de los gobernadores: mas claro,

si las predicciones del Sr. García Granados debieran ser atendidas, sería necesario despedirse del sistema federal, y erigir en pequeñas entidades políticas, ó llámense territorios, todos los Estados de la confederación mexicana: es decir, constituir un rígido centralismo, obsequiando las doctrinas y opiniones del Sr. Alaman. Vamos á examinar el tercer fundamento.

« El mismo Sr. García Granados dice, que Tehuantepec disfruta mejores elementos que los que posee Colima y Tlaxcala, y que con mas razon pudo haber solicitado su erección en Estado: primero, porque es un país rico en producciones: segundo, porque tiene una población de mas de 80,000 almas, vigorosa y trabajadora, y que no podía negársele este derecho que se le concede á Tlaxcala y Colima, cuyos territorios, en su concepto, son inferiores á Tehuantepec: tercero, que además de la posición excepcional de este, posee dos buenos puertos, uno en el Atlántico, y otro en el Pacífico: y cuarto, porque destruir el territorio de Tehuantepec y erigir en Estado los demas, es un insulto al buen sentido que no puede concebirse sino en el terreno de las pasiones, de la ambición local de algunos Estados llevados del deseo de adquirir, posponiendo los intereses generales á los de localidad y amor propio.

« Entre los varios terrenos ricos y productivos de la República, uno de ellos, pero no solo es el de Tehuantepec: mas esta circunstancia si bien, es un aliciente, mediante sábias leyes de colonización para promover la emigración de extranjeros trabajadores é industriales, de nada sirve la fertilidad ni las ricas producciones cuando no hay brazos que las exploten y que hagan productivo ese fértil terreno. Si esta sola fuera una razon sólida para erigir territorios, estos se compondrían de bosques y desiertos incultos; pero para contrariar esta objecion, se nos ha prevenido con que en el de Tehuantepec hay una población de mas de 80,000 almas vigorosa y trabajadora. Si bien la escasa población de dicho punto es en su mayor parte vigorosa y trabajadora, el Istmo todo no tiene esa población de mas de 80,000 que vagamente se le supone, como voy á demostrarlo con el resultado del reconocimiento que hizo la comisión científica bajo la dirección del Sr. Barnad en el año de 1852.

« En la tabla estadística número 1, división del Norte, página 325 solo le da una población de 28,130 habitantes al partido de Acayúcan con otros varios pueblos. En la tabla número 11, división del Sur, página 326, solo le concede á Tehuantepec y los pueblos que le pertenecen y que han correspondido al Estado de Oaxaca 33,263 habitantes, que unidos á los 28,130, forman un total de la población de todo el Istmo de 61,263; de manera que esta demostración presenta en evidencia primero, que la parte de Tehuantepec y sus pueblos que han pertenecido al Estado de Oaxaca, y cuya agregación ahora reclama, no tenía mas población el año de 1852 que 33,393 habitantes: segundo, que la parte de Acayúcan, Minatitlan y demas pueblos de ese rumbo, solo tenían entonces 28,130 habitantes, la que en todo el Istmo forma el total de 61,293, población que lejos de aumentar ha disminuido en el tiempo que ha trascurrido, así por la epidemia del cólera morbus que la diezmo, como por la guerra continua en que ha permanecido desde el año de 1853 hasta hoy y por la emigración que esta misma ha provocado y que se compone de numerosas familias que han ido á refugiarse á la capital del Estado de Oaxaca y á sus pueblos inmediatos; de suerte que es seguro que la población no ha aumentado: tercero, de tales hechos innegables se justifica, que Tehuantepec ni separado de Acayúcan, ni unido con este distrito, ni con los demas pueblos, tiene la población de 80,000 almas que inexactamente se le supone para alucinar y formar un paralelo equívoco con los extinguidos territorios de Tlaxcala y de

Colima (de cuyo exámen me ocupare mas adelante), pues por ahora solo me limitaré á manifestar que Tehuantepec no los tiene, no solo para constituirse en Estado, sino ni aun para territorio, puesto que para ser representado en este soberano congreso, tuvo necesidad de nombrar al Sr. García Granados, que no es ni natural, ni vecino de Tehuantepec, ni tiene conocimientos de las costumbres de aquellos pueblos, por los cuales cuando mas ha sido un transeunte, y esta circunstancia, muy atendible en el caso, da una idea muy clara de la falta de hombres capaces en el territorio para desempeñar los cargos mas importantes, lo que constituye la carencia de uno de los elementos capitales para la ereccion de aquel.

« El que Tehuantepec posea dos puertos uno en el Pacífico y otro en el Atlántico, no lo constituye en una posicion excepcional para exigir su ereccion en territorio, que es el punto de vista en que siempre pretende colocarse esta cuestion, porque esta misma razon obraria si fuera sólida y sincera, para colocar en igual posicion excepcional á Veracruz, á Acapulco, á Mazatlan, á Tampico y á todos los demas puertos que segun las doctrinas del Sr. Granados, sus temores, sus predicciones y su sistema de aumentar pupilos con nombres de entidades políticas, debieran ser todos estos territorios, pues poco mas ó ménos están en igual caso ya, de como lo estará Tehuantepec cuando se verifique la apertura del Istmo.

« No se pretende destruir al verdadero departamento de Tehuantepec; lo que se quiere es, que se restituya á los Estados las porciones que á cada uno se le quitaron para erigir aquel territorio, y esta solicitud, obsequiada por la mayoría de la comision territorial, constituye un acto, no solo político y prudente, sino de justicia: lo primero porque la union de Tehuantepec á Oaxaca va á producir el bien de la paz, destruyendo las aspiraciones de algunas familias de Juchitan, que disputan exclusivamente el mando á Tehuantepec: segundo, porque habiendo sido despojado el Estado de Oaxaca y el de Veracruz, sin haber consultado previamente la voluntad de sus respectivos gobiernos para fraccionarles su territorio, y siendo esta una verdadera expoliacion del dictador Santa-Anna, es un acto que aun cuando solo se trata de su revision, conforme al plan de Ayutla, debe ser revocable, no solo porque atacó la integridad territorial de los Estados fraccionados, sino porquerelejó de una manera escandalosa los indispensables títulos que las constituciones anteriores concedian á los mismos.

« Ya se verá, pues, que suprimir el territorio de Tehuantepec no es como se asienta, un insulto al buen sentido, ni concebido en el terreno de las pasiones, ni fruto de la ambicion local, ni del deseo de adquirir lo ajeno, pues el que pide que se le restituya la cosa de que ha sido despojado, no hace mas que usar de un derecho reconocido por las leyes civiles y por los principios políticos de toda sociedad bien organizada. Finalmente, el que hace uso de sus derechos en el terreno de la justicia, como lo han verificado en el presente caso los señores gobernadores de Tabasco y Oaxaca, no se infiere por él que pospongan los intereses generales á los de localidad y amor propio, como injusta é indebidamente lo asienta el Sr. García Granados.—Examinemos el cuarto fundamento.

« Se asienta por los autores del voto particular que la integridad nacional, la conveniencia y seguridad del país exigen que el gobierno general pueda vigilar por sí mismo el territorio del Istmo, destinando fuerzas á la guarda del mismo, levantando costosas fortificaciones, y cuyos gastos no pueden erogar los Estados que se repartirán el Istmo.

« Si este continuase erigido en territorio, resultaria que la proteccion y vigilancia para conservar la integridad nacional, seria solo del gobierno general, y seria mas remota y tardía que la que le impartiesen los Estados á quienes corresponden los Estados integrantes

de que debía componerse. En el caso contrario, es decir, no siendo territorio, no excluyéndose, como no debe, según las leyes generales, la protección y vigilancia del gobierno supremo en su respectiva órbita á todas las entidades políticas, especialmente á las fronteras, resultaría una vigilancia y una protección superior á la que en el caso de ser solo territorio debiera disfrutar.

« La circunstancia de unirse el Istmo á los Estados que pertenece, no excluye el derecho y la obligación que el gobierno general tiene para levantar esas fortificaciones, cuyos gastos se supone no podrán erogar los Estados, no á quienes se reparte, sino á quienes corresponde el Istmo. Tampoco excluye esta misma circunstancia el derecho que tiene el mismo gobierno general para destinar fuerzas respetables en las fronteras y puertos de mar, aun cuando estos pertenezcan á Estados y no á territorios.

« Se dice que la unidad del mando y la buena dirección de las cuestiones internacionales, exigen que únicamente el gobierno general pueda obrar sin trabas sobre el territorio nacional. Se dice también, que así como á la Baja-California se le consideró excepcional, dejándola con tal carácter, así también los autores del voto consideran mas excepcional á Tehuantepec para que se conserve como tal territorio, porque no consideran conveniente otra existencia, mientras existan las circunstancias que ponen en peligro de ser presa del extranjero al territorio en cuestión.

« Contesto lo primero; las cuestiones internacionales, su versación según el sistema internacional que se va á establecer, son solo de la competencia del poder general y no de los particulares, sean Estados ó territorios los puntos donde estas lleguen á surgir; de aquí resulta que el mismo gobierno general no puede tener esas trabas que se supone, dejando Tehuantepec de ser territorio.

« Respondo lo segundo; que á la Baja-California se le consideró justamente excepcional, no obstante su escasa población, dejándola con el carácter de territorio, porque este ni pudo erigirse en Estado, ni anexionarse á Sonora ni Sinaloa, por la grande distancia á que se halla de uno y otro Estado, y por los graves inconvenientes que presenta su situación geográfica, cuyas circunstancias no militan respecto de Tehuantepec, que se encuentra situado el Istmo en la parte central de los Estados de Tabasco, Veracruz, Chiapas y Oaxaca, de que ha sido parte integrante el distrito del mismo Tehuantepec, desde el año de 1821 que se consumó la conquista de Hernán Cortés, hasta el de 1853 en que sin consultar los intereses de los pueblos ni su verdadera voluntad, se les ha hecho sufrir perjuicios de incalculable trascendencia. Resulta, pues, que no hay paridad entre Tehuantepec y la California para deducir que se halla en un caso excepcional este, mas marcado que aquella. Esas circunstancias que tanto se repiten del peligro que corre Tehuantepec de ser presa del extranjero, con cuya continua amenaza se quiere llegar al objeto, no son tan apremiantes ni tan positivas como se figura: existen dificultades que embarazarían ciertamente su realización; pero aun cuando así no fuese, ¿no se conjuraria mejor ese peligro uniéndose para ello la acción al prestigio y los recursos del gobierno general y de los Estados interesados, que no de solo los del gobierno general, que en ninguno de semejantes casos debe excluirse su ingerencia y acción en todos los Estados y territorios de la República? Pasemos á examinar el quinto fundamento.

« Se dice en primer lugar, que en todas las cuestiones de división territorial, ha consultado la gran comisión la voluntad de los pueblos, con preferencia á cualquiera otra consideración, dejando en muchos casos por no ofender las susceptibilidades y afecciones de las poblaciones cuya posición topográfica exigía la anexación á otro Estado. Se dice en se-

gundo lugar, que solo con Tehuantepec se ha visto con indiferencia la voluntad de los pueblos, que no quieren absolutamente pertenecer á los Estados á que ántes pertenecieron, con especialidad los que dependieron de Oaxaca. Se dice en tercer lugar, que esta resistencia es originada del abandono en que vivieron, sin escuelas, sin fomento de ningun género, y abandonados enteramente á sí mismos, sin ninguna clase de proteccion, pues prefirieron impulsar la apertura del puerto de Huatulco, que le convenia exclusivamente á Oaxaca, y nada hicieron en favor de la Ventosa, situado en el centro del Istmo.

«La gran comision, en la mayor parte de sus actos consignados en la resolutive de su dictámen, ha consultado en efecto la voluntad de los pueblos y la de los Estados, con preferencia á cualquiera otra consideracion: ha consultado sus intereses antiguos y modernos: ha consultado las circunstancias notoriamente críticas y excepcionales en que se encuentra hoy la nacion: ha consultado con demasiado juicio y cordura el no atacar ni herir los intereses justos y positivos de los Estados, y que envuelve la grave y delicada materia territorial: ha consultado, finalmente, las opiniones y doctrinas de los mejores publicistas modernos, que en perfecta armonía con sus procedimientos, en el caso presente, «enseñan que el legislador obrará prudentemente, si en las nuevas divisiones que se practiquen, en cuanto las localidades lo permitan, evite formar una misma provincia ó entidad política de porciones de diversas provincias antiguas: exigirá tambien que las nuevas no se compongan sino de ciudadanos de un mismo origen; y ya unidos entre sí por varias relaciones; y en fin, que no cese de adherirlos mas y mas las circunstancias del idioma, costumbres é intereses generales.»

«Al suprimir la misma comision los territorios, y especialmente los erigidos por el dictador, tuvo, como debia, en consideracion las representaciones de los Exmos. Sres. gobernadores de Yucatan, Oaxaca y Tabasco: los dictámenes de sus respectivos consejos: respecto del de Tehuantepec tuvo presente, primero, la acta de reincorporacion de los tehuantepecanos al Estado de Oaxaca, levantada el 20 de Agosto del año pasado de 1855: tuvo presente lo segundo, el juramento que en 23 de Setiembre del mismo año, hicieron solemne y públicamente, las autoridades del mismo Tehuantepec, de reconocer y obedecer el Estatuto orgánico decretado por el consejo de la capital de Oaxaca, cuyos actos públicos y auténticos existen consignados con otros documentos adjuntados á la representacion dirigida por el Exmo. Sr. gobernador Juarez á vuestra soberanía, en 17 de Setiembre del presente año. De lo que se deduce evidentemente, que no se ha visto por la comision, como falsamente se asienta, con indiferencia la voluntad de los pueblos tehuantepecanos; por el contrario, se ha acatado, como es justo, la que manifiestan los auténticos documentos referidos: así como se ha atendido á la voluntad expresa de los pueblos de Acayúcan, que al consumarse el plan de Ayutla manifestaron de una manera evidente su reincorporacion al Estado de Veracruz, y el canton de Huimanguillo al de Tabasco, de que resulta, en conclusion, que es notoriamente falsa esa resistencia que se supone á no pertenecer á los Estados de que fueron separados.

«Si el señor representante actual de Tehuantepec fuera tehuantepecano por naturaleza ó por adopcion, ó hubiese vivido algun tiempo en aquel país, ó estuviese instruido de la verdadera historia de este ó de su administracion en el tiempo que figuró como departamente de Oaxaca, no se habria aventurado entónces á estampar que sus comitentes vivieron cuando le pertenecian, abandonados, sin escuelas, sin fomento y sin ninguna clase de proteccion. Esto es, señor, un verdadero insulto á la verdad y á las constancias públicas y auténticas que existen para desmentir tan atroz injuria.

«Desde el año de 1850, siendo gobernador del Estado el mismo Sr. Juárez, que actualmente funciona como tal, se establecieron varias escuelas de primeras letras, además de las que ya existían antes: se estableció un colegio con varios alumnos tehuantepecanos que estaban aprendiendo latín, francés, dibujo y filosofía, de cuyo establecimiento era director el R. P. Fr. Mauricio López. En el año de 1853, que se pronunció el general Martínez, unido al finado Máximo Ortiz y algunos vecinos del pueblo de Juchitan, por el malhadado plan de Jalisco, el colegio desde esta época fué abandonado por los alumnos, en virtud de la persecución que los mismos pronunciados de Juchitan entablaron contra el director y catedráticos, y por iguales causas se destruyeron también los establecimientos de enseñanza primaria.

«En 11 de Mayo del mismo año de 53, se erigió el territorio por el dictador, erección cometida como premio del pronunciamiento. De esta fecha á la presente desearía que el señor representante actual de Tehuantepec, dijese francamente si ha existido ó existe el colegio establecido por el Sr. Juárez en el año de 850. No creo que se atreva á sostener la existencia de aquel establecimiento, y mucho ménos que niegue que fué erigido cuando Tehuantepec era departamento del Estado de Oaxaca. Es evidente que así dicho colegio como las escuelas, dejaron de existir desde la erección del territorio, porque el programa de la administración de la época consistía en perseguir, bajo todos aspectos, á las luces, programa muy conforme con las miras y opiniones de D. Máximo Ortiz y del presbítero D. Miguel López, que contra la verdadera voluntad de los pueblos, contra la del gobierno establecido por el plan de Ayutla, y con notoria relajación de las leyes civiles y canónicas, se constituyó jefe político, comandante general y verdadero opresor de aquel desgraciado departamento, digno de mejor suerte por las recomendables circunstancias de la mayoría de sus habitantes.

«Esto justifica, pues, que es calumnioso ese abandono en que se dice vivieron los tehuantepecanos, esa falta de fomento y de protección: justifica también que cuando ese departamento perteneció á Oaxaca, tenía no solo escuelas, sino colegio, y que desde que fué erigido en territorio en lugar de aquellos establecimientos públicos, que dejaron de existir por las causales expuestas, solo ha existido y existe hasta hoy, una guerra encarnizada que ha desolado al país y provocado la emigración de muchas familias, plagas todas suscitadas y sostenidas exclusivamente por algunos individuos de Juchitan, que no quieren reconocer á ningún gobierno, ni á ninguna autoridad.

«Al solicitar ó impulsar el Estado de Oaxaca, la habilitación del puerto de Huatulco, no obró solamente por los intereses de su capital, sino también por los del departamento de Tehuantepec; pues aquel puerto se halla situado en el golfo del mismo nombre y á muy corta distancia del de Ventosa, que si bien es el mejor para la comunicación del Istmo, demanda gastos de mucha consideración para expedir la afluencia de buques, y no reúne ni las circunstancias ni las ventajas que el de Huatulco; lo que no se puede saber si no es habiendo visitado ambos puertos y comparándolos, ni se infiere tampoco que del impulso que el gobierno de Oaxaca dió al de Huatulco, se abandonara ni esquivara la apertura del de la Ventosa.

«La consideración en que estribó entonces la preferencia, fué la que constituye las circunstancias del Istmo por los contratos, compromisos y diferencias suscitadas en aquella época sobre el privilegio de D. Antonio Garay, que había complicado verdaderamente las relaciones con las naciones interesadas en el mismo, si con imprevision en esta materia, se hubiese ingerido en el Estado de Oaxaca. Esta es, señor, la respuesta que funda la razón

capital por que nada se podia haer entónces por el Estado en favor del puerto de la Ventosa, lo que si bien no argulle abandono, justifica prudencia. Pasemos á examinar el sexto fundamento.

«Se asegura que la union de Tehuantepec á Oaxaca dará por resultado una revolucion en aquellos pueblos, y será verdaderamente sensible que la division territorial, combinada para mejorar la condicion de los mismos, comience dando por fruto una sublevacion que no duda el autor de semejante amenazante produccion, producirá la supresion del territorio, si no se reprueba la parte del dictámen relativo á la misma.

«El señor diputado por este territorio, ha marcado de una manera muy notoria dos objetos en su voto particular: primero, un empeño decidido para poner en pugna á Tehuantepec y á Oaxaca, porque cree que este es el medio mas adecuado y conveniente á sus proyectos ulteriores: segundo, amenazar de una manera audaz, y hasta cierto punto con desacato al soberano congreso, con una sublevacion á mano armada, en el caso que no se obsequie su intencion relativa á la conservacion del territorio. Los tehuantepecanos, señor, en su mayoría, exceptuando algunas familias de Juchitan, no son tan díscolos, inquietos ni enemigos del órden, como los figura su actual representante; debe por lo mismo despreciarse esa amenaza con que se pretende comprometer á vuestra soberanía por el mismo que debiera dar ejemplo de emision y respeto á vuestras determinaciones, que no deben nunca ser disputadas por amenazas que solo puede producir el despecho, cuando su autor no cree alcanzar su fin por otra vía mas noble y racional. Esa amenaza, señor, que con tanto atrevimiento se hace al soberano congreso, me lisonjea que la sabiduría de este sabrá conocer que ella no puede formar un argumento sólido y filosófico para alcanzar el fin que se propone su autor. Pasemos á examinar el sétimo fundamento.

«Se dice por último que desde el momento que los pueblos de Tehuantepec han sabido que corre algun peligro la desaparicion del territorio, todos aquellos están levantando actas para pedir su existencia con arreglo á decreto de su ereccion, las cuales no han podido llegar, á consecuencia de la incomunicacion en que nos hemos hallado.

«Si bien se ha escrito por el Sr. Granados, como se anunció en la comision territorial, iba á verificarlo, y segun se sabe por comunicaciones del mismo Tehuantepec, no ha podido lograr su objeto, pues aquellos pueblos, á excepcion del de Juchitan, con quien únicamente tiene acceso el señor diputado, no ha podido conseguir se le remita ninguna acta, ni puede decirse, sin faltar á la verdad, que esto ha sucedido por la falta de comunicacion, pues esta no ha sido absoluta, como podria manifestarlo por las fechas de varias cartas llegadas durante el asedio de Puebla; y en fin, en el seno del soberano congreso existe el señor administrador de correos, y puede manifestar si durante aquel asedio han llegado ó no comunicaciones precedentes de Tehuantepec.

«Hasta aquí me he ocupado en refutar los fundamentos únicos en que se apoya el voto particular; solo me resta manifestar: 1º, que el interes que el Estado de Oaxaca tiene en la reincorporacion de Tehuantepec, es que no se altere sin justicia la division natural del Estado, que es la mas exacta y duradera, y cuyo temor no carece de fundamento, pues el padre D. Miguel López á mano armada traspasó la línea que marcó el decreto de 11 de Mayo y ocupó el partido de Yautepec; de suerte, que despues de su muerte, á solicitud del gobierno de Oaxaca, tuvo el supremo de la nacion precision de librar sus órdenes para la restitution de aquel partido, que efectuó el actual comandante de Tehuantepec, D. Marcos Salinas. El objeto principal de esta atentatoria agresion, que habria producido un conflicto en el Estado, á no haber intervenido la influencia política y prudente del Sr. goberna-

donde Juárez, fué el absorberse todas las contribuciones que produce el mismo partido y vejar con todo género de exacciones á sus vecinos, único fin que movió al finado Mauricio Ortiz al solicitar la erección del territorio, y cuyo ejemplo siguió el presbítero López, durante el tiempo de su sangrienta dominación.

« 2º Unido Tehuantepec á Oaxaca, es casi segura la conservación de la paz en el Estado y en aquel, así por las relaciones de familia, influencias é intereses que tienen los tehuantepecanos con los oaxaqueños, como por el conocimiento que las autoridades del Estado tienen de las personas honradas de Tehuantepec, y que puedan ser ocupadas en los puestos públicos, para evitar las continuas revueltas y la funesta influencia de algunas personas de Juchitan, que exclusivamente por la fuerza y con una población de 3,000 habitantes, pretenden avasallar á los tehuantepecanos, que se componen de 13,000, cuya aspiración constante solo pudo refrenar de una manera pacífica, magnánima y circunspecta el mismo Sr. Juárez, y no puede verificarlo hoy el gobierno supremo, así por la larga distancia en que se encuentra, como porque su principal atención hoy, la absorben negocios de mas vital importancia.

« 3º Se ha dicho que Tehuantepec tiene mas elementos que Tlaxcala y que Colima para erigirse en Estado; esto no es cierto, como voy á demostrarlo. En la comisión territorial se ha convenido con los correspondientes datos estadísticos, que Tlaxcala tiene una población de mas de 100,000 habitantes, y Colima de mas de 80,000; que uno y otro territorio producen una renta suficiente anual para cubrir su administración interior: Tlaxcala y Colima fueron erigidos con el carácter de territorios, y han permanecido con el mismo desde el año de 24 hasta la fecha: y para efectuarse su erección no se fraccionaron pueblos de ningún Estado, por lo ménos contra la voluntad de estos. Tehuantepec no ha justificado ni puede verificarlo, cuál es la renta anual que produce el territorio, para que pueda calcularse la graduación respectiva, porque ni Máximo Ortiz, ni el padre López, han producido, ni producirán ninguna clase de cuenta. Tehuantepec aún unido á Acayúcan y á Huimanguillo, no tiene el número de habitantes que Colima y Tlaxcala. Tehuantepec, para ser territorio ó Estado, tiene necesidad de solicitar que se le unan para constituir cualquiera de esas dos entidades, pueblos de otros Estados, que verdaderamente residen en esa unión.

« Resulta de esta comparación que no son, como falsamente se supone, superiores los elementos que se figura disfrutar. Tehuantepec, á los que realmente disfrutaban Colima y Tlaxcala, que por lo mismo han podido con mas fundada razón constituirse en Estados.

« Por todas estas consideraciones, suplico al soberano congreso se sirva reputar por suficientemente fundado, justo y conveniente á la conservación de la paz de Tehuantepec y Oaxaca el artículo 54, que debe por lo mismo merecer su aprobación. »

El Sr. RAMÍREZ (D. Ignacio) expresó el temor de que si este negocio no se resuelve consultando el interés nacional, Tehuantepec sea ántes de mucho posesión de los Estados-Unidos, quedando perdido para México.

Se reclama la restitución de ciertas poblaciones, como si fueran propiedad de otras, como si se tratara de fincas ó haciendas que quiere explotar un Estado. Si hubiera algún derecho divino ó humano en que se fundaran estas pretensiones, la misma razón habría para que Oaxaca reclamara á Tehuantepec, como para que Tehuantepec reclame á Oaxaca.

Los diputados vinieron al congreso como representantes de la nación entera, y no de ciertas localidades. Pudieron decidirse por el centralismo, y al creer conveniente la forma fe-

deral, han creado nuevos Estados, han refundido dos de ellos en uno solo; han alterado los límites de otros, y todo esto prueba que no había Estados preexistentes, y que en punto á division territorial, el congreso no debe seguir mas regla que la de la conveniencia pública.

Anular sin exámen la creacion del territorio de Tehuantepec, solo porque fué acto de la dictadura de Santa-Anna, es proceder con suma ligereza y con una parcialidad indigna de los legisladores del país.

Se han alegado razones de utilidad, y conviene examinarlas para demostrar su poco fundamento.

Aunque á primera vista parece que cuando se unen el fuerte y el débil, gana el débil, la experiencia enseña que siempre es el sacrificado en tales uniones.

En la cuestion presente el provecho será todo de Oaxaca, porque Tehuantepec tiene un seguro y brillante porvenir que no depende de aquel Estado. Y si no, ¿con cuántos millones contribuye Oaxaca á la construccion del ferrocarril? ¿Con cuánto ayuda á la apertura del puerto de la Ventosa? ¿Con cuánto á la fundacion de nuevas poblaciones en el Istmo?

Ademas, Oaxaca no puede, aunque quiera, dar al Istmo la organizacion especial que le conviene, y la poblacion extranjera estaria en todo caso mejor atendida por el gobierno general. La autoridad de la Federacion organizaria mejor la guardia nacional, permitiria el juicio por jurados, miéntras que el Estado que quiere sacar todo el provecho de la comunicacion interoceánica, impondrá contribuciones para su catedral y para obras pías.

Por fin, si no hay acierto para resolver este asunto, es casi seguro que se prepara una segunda edicion de los escándalos de Panamá.

El Sr. GAMBOA dice, que precisamente el Estado de Oaxaca quiere impedir acontecimientos parecidos á los de Panamá.

Si este Istmo es ya casi americano, consiste en que el gobierno de la Nueva-Granada lo erigió en provincia independiente, separándolo del resto de la República, y dejando que en él dominaran los nuevos pobladores.

Mucho se ha dicho que Oaxaca no podrá defender la integridad del territorio si el Istmo es invadido; pero se olvida que en casos de invasion extranjera es deber de toda la Federacion defender la integridad nacional, ya sufra el ataque un territorio, ya lo sufra un Estado.

Se cree que el gobierno de la Federacion es el mas á propósito para desarrollar en los territorios el poder municipal; pero para alimentar esta esperanza es preciso cerrar los ojos á los hechos, pues miéntras en los Estados existen ayuntamientos populares, en la ciudad de México se va perdiendo hasta la memoria de los ayuntamientos electos por el pueblo, y no hay mas que comisiones nombradas por el ministerio.

Se ha dicho que los Estados oponen dificultades á las mejoras y pueden suscitar conflictos internacionales.

Los hechos desvanecen estos temores. Chiapas y Oaxaca intentaron la apertura del Istmo, y hubieron de detenerse ante la concesion del privilegio Garay, que fué por mucho tiempo un verdadero obstáculo; los proyectos de ley sobre el Istmo fueron presentados por diputaciones de Oaxaca, y este Estado no es de ninguna manera responsable de los desaciertos de Santa-Anna, de D. Fernando Ramirez y de la efimera administracion de Ceballos, empeñados en hacer americano el Istmo, y en desear las posturas de las compañías mexicanas, de que formaba parte el mismo Estado de Oaxaca.

Si se pierde el territorio, si en vez de promover empresas de colonizacion se regala á los

extranjeros y no á colonos, sino á especuladores que despues susciten conflictos, esta no es culpa de los Estados, sino del gobierno general. En vez de llamar colonos se ha cedido la mayor parte del territorio de Tehuantepec á la casa de Jecker, en recompensa de sus descubrimientos, como si se tratara de desiertos de la Africa.

La ereccion del territorio hecha en tiempo del centralismo, y cuando en todas partes no habia mas poder que el del centro, no tuvo mas mira que hacer fáciles las depredaciones de Santa-Anna, robando á los pueblos sus terrenos, despojando á Juchitan de sus salinas y encendiendo desde entónces la guerra civil.

Oaxaca, sin creerse propietario de otros pueblos, se funda en la conveniencia, en la justicia y en el derecho para reclamar la restitucion de Tehuantepec, como la nacion reclamaba el dominio de Tejas.

Para probar que la voluntad de los pueblos está por la reincorporacion á Oaxaca, lee las actas levantadas en este sentido al secundarse la revolucion de Ayutla en Tehuantepec y en Juchitan, y cuando la capital del Estado estaba ocupada todavia por tropas de Santa-Anna.

Los provechos de la comunicacion interoceánica, serán para todo el país y no solo para Oaxaca, que no percibirá nada de los productos del camino, puesto que han de dividirse entre la empresa y el gobierno general.

La colonizacion y las mejoras materiales, no son motivos suficientes para crear territorios, que exclusivamente dependan del gobierno general. Pues entónces seria preciso desprender de Sonora las minas de Arizona, de Guerrero los placeres de oro, y crear territorios hasta en las goteras de México, porque desde aquí empieza la necesidad de aumentar la poblacion.

Es vano empeño querer atribuir á los Estados las dificultades internacionales y las humillaciones del país, cuando de ellas es responsable el gobierno general, y cuando sobre la mesa hay una prueba evidente de que si en cuestiones diplomáticas, México alcanza la peor parte, esto no es culpa de los Estados.

En 20 de Diciembre de 1856 el Sr. GARCÍA GRANADOS se dió por agraviado de algunas de las alusiones hechas á su persona en el discurso pronunciado por el Sr. Rojas (D. Nicolás), al acusarlo de defender intereses particulares, y pide que se obrara conforme á lo dispuesto en tales casos por el reglamento.

Se leyeron los artículos respectivos, y la secretaría dijo, que habiendo leído el Sr. Rojas su discurso, el Sr. García Granados podia indicar los pasajes que le eran ofensivos. Poco despues se anunció que el discurso estaba en la imprenta, y quedó aplazada esta cuestion.

Siguiendo el debate sobre la supresion del territorio de Tehuantepec, el Sr. MATA se ocupó de las alusiones hechas á su persona, y de rectificar varias inexactitudes. Confiesa, que puede errar al separarse del dictámen de la mayoría de la comision; pero cree que nadie tiene derecho á dudar de su buena fé. Le parece que en el Istmo de Tehuantepec, es indispensable la inmediata vigilancia de la autoridad federal, ejercida por hombres inteligentes que comprendan las cuestiones internacionales, y estén al tanto de las estipulaciones de los tratados, para evitar que se susciten graves conflictos y dificultades. Expresa los inconvenientes que resultarían de que el territorio del Istmo se divida entre dos ó mas Estados, y consistirán principalmente en que será imposible la unidad de legislacion que reclama aquella parte de la República. La vigilancia del gobierno de la Union, es necesaria desde ahora, porque ya están muy adelantados los trabajos del camino y van á

proseguirse con grande actividad. Lee en comprobacion de sus asertos las últimas noticias que á este respecto han publicado los diarios de México y de Nueva-Orleans. Deben, pues, evitarse cuidadosamente todo género de dificultades, para que no suceda lo que en Panamá, donde ciertos desórdenes han servido de pretexto á la intervencion de los Estados-Unidos, que dicen que necesitan proteger allí á sus ciudadanos.

Refiriéndose á lo que se ha dicho sobre el partido de Acayúcan, niega que ha sido una carga gravosa para el Estado de Veracruz. Sus productos son de 6,828 pesos, los de Minatitlan llegan á 315, los gastos de administracion no pasan de 3,000 pesos, y así siempre queda un sobrante para las rentas del Estado. Pero no son las cuestiones de números las que deben preocupar al congreso en un asunto de tan vital interes. El Estado de Veracruz se aparta de estas consideraciones, nunca piensa que le son gravosos sus conciudadanos, porque no ve á los pueblos como rebaños, cuyas cabezas cuenta y cuya lana pesa.

El orador al prescindir del engrandecimiento territorial de Veracruz, cree ser el origen de este Estado, que subalterna sus intereses al de la nacion entera, y cumple con su deber, defendiendo ántes que el interes local, el bienestar y el porvenir del pueblo mexicano.

La fraccion que consulta la supresion del territorio de Tehuantepec, y la reincorporacion de sus partes á Veracruz y á Oaxaca, es aprobada por 56 votos contra 23.

El Sr. ZARCO presentó una adiccion, consultando que al artículo aprobado sobre límites del Estado de México, se agreguen estas palabras: «excepto los distritos del Este y del Oeste de México, que formarán parte del Estado del Valle.» Para fundarla dijo, que al aprobar el congreso los límites actuales del Estado de México, realmente, como habia hecho notar el Sr. Cendejas, habia aprobado lo que nadie conoce, pues esos límites eran unos en la última época constitucional, fueron otros los señalados por Santa-Anna, posteriormente los modificó el Estatuto orgánico, y por último, habian sufrido otra modificacion en virtud de arreglos celebrados entre el ministro de gobernacion y D. Plutarco Gonzalez, el gobernador actual del Estado. Este decreto del gobierno no ha sido revisado por la cámara; y es tan cierto, que no están determinados los límites, que al Sr. Cendejas se le contestó que eran los demarcados, y despues en la comision se ha dicho que era fácil demarcarlos; pero basta ahora nadie los ha definido.

Un día despues de aprobado el voto particular del Sr. Díez Gonzalez, el congreso admitió una adiccion del Sr. Reyes, consultando que algunos pueblos del Estado de México se agreguen al de Querétaro. Este hecho animó al que habla á proponer á la comision la incorporacion de los distritos del Este y del Oeste al Estado del Valle; pero su proposicion no tuvo ni siquiera los honores del debate, porque la mayoría de la comision se sintió dominada por el escrúpulo de no volverse á ocupar de una cuestion que iba por terminada. Añade que habiendo recibido una leccion de reglamento y de fórmula, se aprovechaba de ella y ocurría al congreso con su proposicion.

Se funda en razones de conveniencia y de utilidad pública, y cree consultar el bien de los pueblos de los dos distritos, que pueden ser prósperos y felices si pertenecen al Estado del Valle. La naturaleza, las relaciones sociales, la identidad de intereses, los unen á la ciudad de México y los separan del Estado que tiene mas de lo que necesita, sin poder atenderlo. Si entre Toluca y los pueblos de Texcoco ha de mediar un Estado que interrumpa la continuidad del territorio, no es acertado que el nuevo Estado quede engastado dentro de otro, y sin poseer sino una parte de las lagunas. Texcoco, Chalco, Teotihuacan, Tlalnepantla, Cuautitlan, 'ganarán muchísimo si dependen del Estado del Valle, porque

en esta capital tienen todas sus relaciones mercantiles, porque aquí residen todos los propietarios de ese rumbo, y porque en bien de todos esos pueblos pueden emplearse importantes capitales. Ahora sucede que es imposible canalizar ó disecar los lagos, y que para salvar á la primera ciudad de la República de una inundacion, se presentan dificultades inmensas y se necesitan protocolos, convenios y contestaciones diplomáticas para que el Estado de México consienta en el desazolve del rio de Cuautitlan.

Si mal no recuerda, se ha dicho por el Sr. Diaz Gonzalez que es cierto que á Texcoco seria conveniente pertenecer al Estado del Valle; pero que el acendrado amor que profesan al Estado de México, los hace no querer separarse de él. Esta clase de cuestiones no se resuelven por pasiones generosas, ni por razones de amor, ni por afectos de ternura, sino por razones de conveniencia y de utilidad, que son las que deben influir en el ánimo del congreso. A ser cierto lo que se dice, así como la sociedad tiene el deber de evitar el suicidio del individuo, del mismo modo debe oponerse al atraso y á la decadencia de las poblaciones.

Los señores del Estado de México en el seno de la comision, al ver que insiste en la ereccion del Valle con los elementos necesarios, lo han acusado de odio encarnizado á Toluca y á otras poblaciones, de tenacidad inaudita y de otras muchas cosas. Declara que no tiene motivos para odiar á un Estado de la Federacion, cuya prosperidad desea, lo mismo que la de los otros; no odia ni á sus enemigos, ni sabe aborrecer sin pasion, y por amor á los pueblos consulta lo que les conviene para el desarrollo de sus elementos de riqueza. En cuanto á tenacidad, seguirá con constancia sus convicciones, mientras no se le convenza de que está en un error, y no harán esto los que huyen de la discusion y vuelven cuestiones de fórmulas, las que mas vivamente afectan el interes público.

Puesto que la comision se niega á discutir este asunto, pide dispensa de trámites, y ruega que no se deseche su pensamiento, si se quiere examinarlo. Es tanto mas urgente arreglar la ereccion del Estado del Valle, cuanto que la mayoría de la comision ha acordado ya la traslacion de los supremos poderes á Aguascalientes. Si hay buena fé en la idea de la traslacion, y en la de crear el nuevo Estado; si no hay solo la mira de suscitar discordias á la ciudad de México, es menester que no se erie una entidad ridicula, que encuentre en sus mismos límites obstáculos á todo progreso.

Hecha la pregunta de si se dispensan los trámites en votacion nominal pedida por el Sr. Diaz Gonzalez, hay 41 votos por la afirmativa y 38 por la negativa; y como se necesitaban dos tercios, no se concede la dispensa.

El Sr. GAMBOA pregunta ¿cuál es el trámite de la mesa?

El Sr. ZARCO dice que no habiendo dispensa, debo quedar como de primera lectura.

El Sr. DIAZ GONZALEZ reclama el trámite.

Muchos diputados exclaman que no hay trámite, que no hay que reclamar.

La secretaría dice que tratándose de una adiccion á la que se ha negado la dispensa de trámites, no debe quedar como de primera lectura, sino someterla á la pregunta de si se admite á discusion.

Hecha la pregunta, se contesta por la afirmativa, y la adiccion pasa á la comision.

La comision presenta un artículo consultando que la hacienda de Bonanza pertenezca al Estado de Zacatecas.

El Sr. PEREZ GALLARDO ruega que se modifique el artículo, diciendo que la hacienda quedará como estaba ántes del decreto de Santa-Anna, que la agregó á Coahuila.

Varios diputados se acercaron á la mesa, hay un momento de confusion, y al fin la se-

secretaría anuncia que el artículo solo tiene nueve firmas; que no es de la mayoría de la comisión, y que por tanto no hay que discutir.

Se agrupan muchos diputados en la mesa, algunos escriben proposiciones, de hecho se suspende la sesión, y media hora después se vuelve a leer el artículo anterior, se presenta un voto particular consultando que la hacienda de Bonanza forme parte de Coahuila, y otro del Sr. Mata, consultando que reincorporada ya la hacienda á Zacatecas, y votados los límites de este Estado, no hay necesidad de ocuparse de este asunto.

La secretaría examinó estos documentos, y resulta que el que era voto particular es dictámen de la comisión, porque tiene once votos, el que era dictámen tiene nueve, y queda como voto de la minoría.

Se discute pues el artículo que consulta la agregación á Coahuila.

El Sr. MATA para explicar una ocurrencia tan inusitada como la que acaba de pasar, cuenta que el día que se trató del asunto en la comisión solo asistieron 17 diputados, de los que 9 estuvieron por la incorporación á Zacatecas, y que hasta ahora es cuando algunos señores dan á conocer su opinión.

Da lectura á la orden del ministerio de gobernación que mandó que la hacienda se incorporara á Zacatecas, á reserva de lo que resolviera el congreso, recuerda que están aprobados los límites actuales de Coahuila y Zacatecas, y así concluye que la cuestión está resuelta y es inútil ocuparse de ella.

El acto de la agregación á Coahuila fué obra de la dictadura de Santa-Anna. D. Jacobo Sanchez Navarro, rico-home de Coahuila, que con otra familia divide toda la propiedad territorial de aquel Estado, ejerce allí una influencia omnipotente, puede cometer ciertos abusos, y disgustado de que su hacienda de Bonanza estuviera bajo la jurisdicción de Zacatecas, pidió al dictador que la agregara á Coahuila. Esta es la historia del asunto, en la que se ve que no se consultó el bien de los pueblos, sino el de un solo propietario. Como Coahuila queda incorporado á Nuevo-León, como la hacienda de Bonanza está mucho mas cerca de Mazapil que del Saltillo, conviene que Zacatecas recobre la parte de la hacienda que le quitó el decreto de Santa-Anna.

El Sr. GARZA MELO dice que es cierto que la hacienda de Bonanza perteneció siempre á Zacatecas, y que un decreto de Santa-Anna la incorporó á Coahuila. Pero situada en la falda de la sierra del Temeroso, estas montañas la separan del Estado de Zacatecas, de cuya capital dista ochenta leguas, mientras solo está á veinticinco del Saltillo. La mayor parte de sus terrenos pertenecen á Coahuila, y solo una estrecha lengüeta entra al territorio de Zacatecas. Hay, pues, razones de conveniencia y de buena administración para que pertenezca á Coahuila. Sin embargo, se agregó á Zacatecas por una orden del ministerio que no tiene carácter de ley. Así, pues, al votarse los límites actuales, estos deben ser los legales, que siendo los fijados por el Estatuto, son los que tenían los Estados al expedirse la convocatoria y al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla. Hay, pues, motivo de duda, y por lo mismo no es inútil ocuparse de la cuestión, como cree el Sr. Mata.

No se trata de hacer biografías del rico-home, ni hay para qué recurrir á personalidades. En todos los Estados que sufren las incursiones de los bárbaros, importa mucho abreviar las distancias entre los pueblos y las capitales, para disminuir los peligros de los habitantes. Es mucho mas riesgoso el camino de Bonanza á Zacatecas, que el de Bonanza al Saltillo ó á Monterey; bajo este punto de vista debe verse la cuestión, buscando razones de conveniencia, y la mejor administración para los pueblos.

El Sr. GRANDEJAS, prevenido en parte por las razones del Sr. Mata, y dando entero crédito á todos los informes del Sr. Garza Melo, hace notar, no obstante, que Mazapil, cabecera de partido, solo dista tres leguas de Bonanza, y que no es posible que en tan corta extension haya mas peligros que en la distancia que separa á la hacienda del Saltillo. En cuanto á poblacion, tan escasa es en un rumbo como en otro.

La hacienda ha pertenecido en parte á Coahuila y en parte á Zacatecas. La declaracion de los límites actuales se refiere á la última disposicion del ministerio de gobernacion.

Es cierto lo que se ha referido acerca de las gestiones del propietario de la hacienda, y que él fué quien obtuvo la agregacion á Coahuila.

Volver ahora á la cuestion, importa una inconsecuencia y debe considerarse que Coahuila y Nuevo-Leon van á formar un solo Estado, que si ensancha mas su extension territorial, enviará una diputacion muy numerosa, peligro de que otra vez se ha ocupado el orador, que teme las coaliciones contra los Estados pequeños.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que se trata de la suerte de un puñado de habitantes, y que es noble la mision del diputado que se afane por mejorar la condicion de estas pequeñas entidades sin nombre y sin valimiento, y que sin embargo tienen derecho á esperar que los legisladores se ocupen de su bienestar. Se trata, pues, de decidir de la suerte de unos cuantos ciudadanos expuestos á ser víctimas de las depredaciones de los bárbaros.

Las razones presentadas en contra del dictámen, nada tienen que ver con la cuestion. Se deplora que en Coahuila la propiedad esté tan mal dividida, que se encuentre acumulada en manos de dos individuos. Si esto es un mal ¿debe aumentarse ó disminuirse el número de propietarios? Se aconseja que si hay dos propietarios en Coahuila quede uno solo, y cuando esto suceda, se encontrará que es malo, y entónces habrá que agregar la propiedad que quede á otro Estado, para que en Coahuila no haya el escándalo de un solo propietario. Esto es absurdo: donde hay dos propietarios hay mas esperanza de subdivision de la propiedad, que donde exista uno solo, y así con solo las relaciones sociales y de familia, al cabo de algun tiempo cesará en Coahuila el mal que se deplora. Nada de lo alegado en este punto sirve para demostrar la conveniencia de la agregacion á Zacatecas.

Trastornando los intereses y las necesidades, se han trastornado las consecuencias porque se ha partido de un supuesto falso. Que la agregacion á Coahuila fuera acto de la dictadura, no prueba que sea un desacierto. Tampoco hay razon para quitar á Coahuila su territorio porque en él es propietario un rico-home. Coahuila necesita poblacion, y segun el afun de que Zacatecas tenga donde espaciarse, parece que tiene treinta ó cuarenta millones de habitantes, que no hallan ni donde reclinar su frente por falta de terreno. Pero por desgracia no es así. Zacatecas está poco poblado, no necesita mas territorio del que posee, y no es conveniente quitar á Coahuila terrenos que pueden ser dentro de algun tiempo importantes poblaciones.

El Sr. PEREZ GALLARDO reconoce la necesidad que hay de fortalecer á los Estados débiles y de procurar el aumento de la poblacion en los fronterizos; pero para esto no se necesita cometer la injusticia de debilitar á Zacatecas.

Se admira de que un diputado tan democrata como el Sr. Ramirez, esté abogando por bastardos y mezquinos intereses particulares, sin considerar que son contrarios á los de un Estado. D. Jacobo Sanchez Navarro, señor absoluto de sus terrenos, acostumbrado á no respetar á las autoridades, molesto de estar sobrevigilado por los funcionarios de

Mazapil, para poder hacer el contrabando de platas, y defraudar el pago de los derechos de alcabala, logró del dictador, gastando gruesas sumas, la incorporacion de su hacienda á Coahuila. Como el Saltillo dista veinticinco leguas, no puede haber vigilancia, y así ha habido ejecuciones, prisiones, azotes y toda clase de excesos.

Si el negocio es justo y sencillo, ¿por qué los interesados no dejan tranquilos á los señores diputados? Se presentan acompañados de padrinos poderosos, son ricos y quieren influir en el congreso con su valimiento. Esto no es decoroso ni digno.

Sigue por algun rato en este tono, repitiendo mucho lo de los padrinos y lo de la influencia del rico-home, hasta suscitar rumores en gran parte de la cámara.

Enumera despues los importantes servicios de Zacatecas á la libertad, y su digna conducta en estas difíciles circunstancias, y espera que no se disminuyan sus fuerzas y sus rentas por favorecer intereses particulares. Refiere que el director de la casa de moneda de Zacatecas se ha quejado ya del contrabando de platas, y teme que esto dé lugar á reclamaciones diplomáticas. ¿Será posible que los representantes del pueblo pospongan el interes público al de un rico propietario? ¿Será posible que desconozcan el interes de un Estado cediendo á poderosas influencias?

Revelados los intereses que están en juego, espera que no haya hombre que se atreva á levantarse en el congreso á defender el interes bastardo en esta cuestion.

El Sr. PARETO exclama: «Ese hombre soy yo! Sí, yo soy el hombre que se atreva á defender aquí el interes de un particular, si está de acuerdo con el interes público, con el interes de la frontera. Ese hombre soy yo, y no callaré por las injuriosas alusiones del Sr. Perez Gallardo, quien si mira una mancha en mi frente, puede con el valor que le es genial denunciarme ante la cámara y ante la nacion como indigno de su confianza.

Aquí yo y los señores que han suscrito el dictámen de la mayoría consultamos el bien de Coahuila y Nuevo-Leon, siguiendo el impulso de nuestra conciencia, y no hay padrinos, ni influencia, ni nada de todas esas palabras que se lanzan para acallar la discusion y poner en duda la reputacion de los hombres de bien. No por mí, no por mis compañeros, sino por el honor del país, por la gloria de la tribuna nacional, protesto enérgicamente contra las especies del diputado de Zacatecas como injuriosas. No, en México no es la tribuna un mostrador inmundo; no, aquí nadie vende su voto, ni viola su juramento ante esa imágen de Cristo, para traicionar y vender á los pueblos! [*¡ Bien, bien!*]

Entrando en la cuestion, refiere que el Sr. Auza con la franqueza que lo caracteriza declaró que este asunto era de escasa importancia; que la comision al reformar su dictámen habia hecho una especie de retractacion conociendo que era injusto arrebatar á Coahuila ciento cincuenta leguas de su territorio y que esta retractacion era bastante para demostrar que la razon está de parte de la mayoría.

El caso, la finca de la hacienda, segun la minoría, debe pertenecer á Zacatecas, y el resto, es decir, 150 leguas, á Coahuila. Lo inconveniente de tal disposicion salta á los ojos. Proponer que todo dependa de un solo Estado, es consultar lo conveniente, y esto no tiene una explicacion rastrera, ni ruin, ni bastarda, ni poluta, como malévolamente se ha querido dar á entender. El propietario quiere depender de una sola autoridad, quiere no dar lugar á conflictos entre dos Estados, quiere no estar sujeto á dos sistemas de impuestos, y esto es tan razonable, que si lo compró á peso de oro, seria por el exceso de la corrupcion del gobierno del dictador.

¿El contrabando de platas! ¿Cómo puede hacerse? La única casa de moneda que no

está arrendada es la de San Luis, y si se llama contrabando al acto de pagar allí los derechos al erario, entónces podrá decirse que el robo es el colmo de las virtudes.

¡El fraude de las alcabalas! ¿Consiste en que todos los productos se consuman en la hacienda ó no vayan á Zacatecas? Entónces no hay fraude, porque no hay cambio de suelo, porque no se causa el impuesto. Si los efectos entran á Mazapil, allí hay autoridades zacatecanas, y si hay fraude será culpa de ellas. ¡Oh! y esta dulce promesa de las alcabalas con todas sus bellezas fiscales es un tierno halago para los pueblos que con los brazos abiertos y el corazón agradecido deben pedir incorporarse á Zacatecas para pagarlas y separarse de Coahuila, que no cobra semejante impuesto.

El orador dice que hace pocas horas que conoció al Sr. Sanchez Navarro, acompañado de una persona, á cuyas miras se ha opuesto mas de una vez, y no vaciló en pedirle algunos informes. Ese rico-hombre de Alcalá, ese señor de horca y cuchillo, cuyo contacto corruptor se teme, ha sido llevado en una mula á Monterey para explicar su conducta al Sr. Vidaurri. Y este hombre es el que no está vigilado por la autoridad, el dueño absoluto de Coahuila y Nuevo-Leon, el *timebum gentes* de la frontera, el que intimida al héroe valiente y esforzado del Norte. Esto es ridículo, esto es declamar por declamar.

Los habitantes de Bonanza no pueden ser protegidos por Zacatecas, porque Mazapil, la cabecera de partido, es invadida á menudo por los bárbaros, y el orador ha visto esa poblacion despues de una espantosa carnicería y encuentra humeantes las huellas de sangre.

Cierto es que Zacatecas ha prestado muchos servicios á la libertad, pues tiene sin Bonanza abundantes elementos de prosperidad y no debe olvidar que por otra parte el porvenir de la República está en la frontera, y que Coahuila y Nuevo-Leon serán el baluarte de la libertad.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice: Pedí la palabra en un momento de exaltacion al oír al diputado de Zacatecas que habló de oro y de influencias bastardas y de padrinos, para decirle que me calumniaba, y que mentía; pero ahora con calma, no le doy mas respuesta que mi desprecio.

El Sr. CENDEJAS dice que el Sr. Vidaurri estuvo conforme con la agregacion de Bonanza á Zacatecas, y cree que este dato debe tenerse presente en la discusion.

El Sr. PEREZ GALLARDO declara que al suscitar este asunto en la proposicion que presentó en union del Sr. López de Nava, olvidó que el artículo 51 ya aprobado da á Zacatecas sus límites actuales.

El Sr. ZARCO dice: Aunque se ha querido tapar la boca á los que hemos suscrito el dictámen de la mayoría, yo debo hablar porque no me arredran especies calumniosas y porque estoy siempre dispuesto á defender mis convicciones, que nada tienen que ver con asuntos particulares. No es el Sr. Perez Gallardo quien puede mancillar la reputacion del diputado que habla. Ni su señoría, ni nadie puede jamas, sin mentir, indicar que yo trafico con mi voto, que procedo sin mas mira que la del bien público. Otro tanto digo de los diputados que suscriben el dictámen y cuyos buenos antecedentes los ponen á cubierto de la maledicencia.

Varios de estos señores, sintiéndose ofendidos, me indican que pida yo que se tome nota de las palabras del señor diputado por Zacatecas, para hacerlo desdecir. Prescindo de esta idea, porque hay insultos que no merecen respuesta, y porque no es menester que se desdiga quién notoriamente falta á la verdad.

Entra despues en la cuestion presentando casi las mismas razones alegadas por otros

señores, y añade que la proximidad de Mazapil no es razon en favor de Zacatecas, pues precisamente las dificultades que ocurren son quejas entre las autoridades de Mazapil. No viendo perjuicio para Zacatecas, sostiene la necesidad de aumentar la poblacion y los recursos de Coahuila y Nuevo-Leon.

Al concluir dice que el Sr. Perez Gallardo no puede haber olvidado que cuando lo pidió su voto en favor de Zacatecas, le contestó que procuraría instruirse del negocio. La misma respuesta dió á los interesados y la misma da siempre á sus amigos y los que no lo son, pues al hablar y al votar en el congreso no se deja influir por recomendaciones ni tiene mas guía que su conciencia. La mayoría puede haber errado; pero el congreso y la nacion hará justicia á su probidad.

El Sr. PEREZ GALLARDO dice que se habia hecho el ánimo de no decir ni una palabra acerca de la cuestion suscitada por el Sr. Ramirez; pero viendo que no se ha comprendido el sentido de su discurso, declara que no ha hecho acusacion de ninguna clase á ninguno de sus apreciables compañeros, ni los hará nunca la de ceder á bastardas influencias. Solo extraña que un diputado tan democrata como el Sr. Ramirez, defendiera intereses particulares.

Espera que estas explicaciones francas y sinceras dejen satisfechos á los señores diputados, y hace algunas ratificaciones sobre distancias entre Mazapil, el Saltillo, Monterey y Zacatecas y la hacienda de Bonanza.

El Sr. ARRIAGA dice: El Sr. Sanchez Navarro y el otro personaje, de cuyo nombre se ha hecho un misterio y se llama Escandon, vinieron hoy al congreso á verme. Es cuanto tengo que decir.

Se declara el punto suficientemente discutido; pero no habiendo número en el salon, no se pueden recoger los votos y se levanta la sesion.

---

En 22 de Diciembre de 1856 el dictámen fué reprobado por 46 votos contra 33.

Se pone á discusion el voto particular que consulta que la hacienda quede como estaba ántes del decreto de Santa-Anna que la incorporó á Coahuila.

El Sr. MATA cree inútil esta resolucion, pues lo que ella dispone está ya hecho en virtud de una órden del ministerio de gobernacion.

El Sr. PEREZ GALLARDO dice que es cierto que el Estado de Zacatecas está ya en posesion de la hacienda; pero que en un asunto que afecta á la division territorial, no basta con la resolucion gubernativa.

El Sr. VILLALOBOS dice, que las órdenes del gobierno tuvieron un carácter provisional á reserva de lo que dispusiera el congreso.

El Sr. ZARCO pregunta si la hacienda toda ha de pertenecer á Zacatecas, ó si en ella han de tener jurisdiccion dos Estados á la vez.

El Sr. PEREZ GALLARDO contesta, que parte corresponderá á Zacatecas y parte á Coahuila.

El voto particular es aprobado por 48 votos contra 42.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO desea saber en qué estado se encuentran los trabajos de la comision de estilo, encargada de revisar los artículos aprobados de la constitucion.

El Sr. GUZMAN dice, que estando ausentes de la capital los Sres. Ocampo y Ruiz, realmente no hay comision.

La comision de division territorial presenta dictámen, oponiéndose á que Jacala y otros pueblos del Estado de México se incorporen al Estado de Querétaro. La minoría, compuesta de los Sres. Reyes, Auza y algunos otros, presenta voto particular en favor de Querétaro.

Hé aquí estos documentos:

*DICTAMEN de la comision de division territorial del soberano congreso extraordinario constituyente, sobre la adicion del Sr. diputado Reyes, relativa á los límites del Estado de Querétaro.*

«SEÑOR:

«La comision de division territorial ha discutido prolijamente la adicion presentada á vuestra soberanía por el Sr. Reyes, relativa á límites del Estado de Querétaro, y consultando la anexacion á este de los pueblos de Pacula y Jiliapan, pertenecientes al partido de Jacala, de la municipalidad de Aculco, en la demarcacion del partido de Jilotepec, y de la hacienda del Cazadero en la del de Huichapam; y teniendo en cuenta que la adopcion de esta medida, sin subvenir á las necesidades de Querétaro presenta inconvenientes considerables en la práctica, ya porque se alteran los límites naturales, ya porque se sujeta á algunos de los pueblos de que se trata á una condicion mas precaria, que aquella á que actualmente se encuentran sujetos, si se atiende á que siendo el rio Moctezuma el límite natural entre los Estados de México y Querétaro, y quedando situados los pueblos de Pacula y Jiliapan hácia la márgen que pertenece al primero, dejaria de ser el rio la línea divisoria, y estando colocados algunos de los expresados pueblos á menor distancia de las cabeceras de partido del Estado de México, que de las respectivas del de Querétaro, se entorpecerian considerablemente la administracion judicial y la política. A virtud de estas razones, la comision somete á la deliberacion de vuestra soberanía la proposicion siguiente:

«No es de admitirse la adicion del Sr. Reyes.»

«México, 2 de Enero de 1857. — Aprobado. — Quintana. — G. Conde. — Villalobos. — Diaz Gonzalez. — P. Contreras Elizalde. — Aranda. — Diaz Barriga. — Prieto. — Garza Melo. — Llano.

---

*VOTO PARTICULAR de la minoría de la comision sobre el mismo asunto.*

«SEÑOR:

«Los que suscriben no están de acuerdo con sus apreciables compañeros de comision, en negar al Estado de Querétaro los pueblos que consulta para él la adicion al artículo aprobado sobre límites del de México.

«Está en la conciencia de todos y de cada uno de los señores representantes, la pequeñez y debilidad de algunos Estados de la Federacion, así como está la repugnancia que resulta de la comparacion de estos con los grandes y vigorosos: lo está, asimismo, la obligacion de hacer que desaparezca esa desigualdad, para que todos se presenten, si no perfectamente iguales, al menos equilibrados en fuerza y en poder; pero ya que no es dable

satisfacer hoy esa obligacion, ni procurar de pronto este bien á los pequeños, intentémoslo siquiera de un modo parcial, remiso y tardío, dando á estos una parte de lo que no hace falta á aquellos. A esto tiende la adición de que se trata.

• Los pueblos de Pacula y Jiliapan fueron parte integrante de la antigua provincia de Querétaro, y como tales se consideraron en la constitucion primitiva y reformada de aquel Estado: jamas se ha desprendido Querétaro del derecho á esos pueblos, ni reconocido como legal el hecho que los sostiene unidos al Estado de México: en todo tiempo los ha reclamado inútilmente, y siempre ha esperado el dia de la reparacion; ese dia ha llegado, y por el derecho inconcuso de Querétaro, y por la voluntad explicita de dichos pueblos manifestada á esta augusta cámara, de reincorporarse á su antigua provincia, esperan, los que suscriben, que será aprobada la adición.

Esperan, igualmente, que lo será en la parte relativa á la municipalidad de Aculco y hacienda del Cazadero. Si una buena y acertada division territorial se ha de calcar sobre las bases del interes comun, de la posicion geográfica y de la homogeneidad de elementos, debo pertenecer á Querétaro, no solo la muy reducida y pobre municipalidad de que se trata, sino la parte interesante conocida con el nombre de *Mezquital*: todo esto debiera con Querétaro formar un Estado, porque la naturaleza, el interes, la comodidad reciproca é identidad de elementos los unen; pero pues no se trata de esto, no es oportuno tampoco encargarse ahora de los adelantos materiales, de la fuerza política y social que vendrian en pos de esta union á Huichapam, á Ixmiquilpam, á Tecozautla, á Alfajayucan, Zinapan, San Juan del Rio y á Querétaro; solo sí nos ocuparémos brevemente de las ventajas que trae á Aculco su anexion á Querétaro.

La municipalidad de aquel nombre se compone del pueblo de Aculco, del naciente de Polotitlan, de cuatro ó seis congregaciones de indígenas, y de algunas haciendas y rancherías que tienen un censo de ocho á nueve mil habitantes sobre un terreno frio é inmediato al distrito de San Juan del Estado de Querétaro. Pertenecen en lo judicial á Jilotepec, distante siete ú ocho leguas sobre un camino montañoso y dificil, y en lo político á la villa de Tula, á diez y ocho ó veinte leguas: unidos á Querétaro, quedarán agregados indefectiblemente á San Juan del Rio, de cuya ciudad distan muy poco, y por un camino carretero y fácil de practicarse en pocas horas: allí hallarán á la prefectura para sus asuntos administrativos, y al juzgado de primera instancia para los judiciales; y allí por último, encontrarán las comodidades que no les pueden ofrecer Tula ni Jilotepec.

Sus relaciones de tráfico y mercantiles, ya de la gente que se llama de razon, y ya de la indígena, son con San Juan del Rio, mas bien que con las cabeceras del distrito y partido á que ahora pertenecen. Sus relaciones sociales son mas activas seguramente en San Juan del Rio, en donde muchos vecinos de Aculco y Polotitlan tienen casas, que en Tula y Jilotepec. La buena administracion de esos pueblos y la analogía que existe de sus elementos de subsistencia con los de San Juan del Rio, piden su agregacion á Querétaro. Hay, ademas, otro motivo: esos pueblos son hoy imperceptibles en el gran mapa del Estado de México; se pierden en él como se pierde una sombra pequeña, débil y opaca, colocada en uno de los ángulos de un cuadro de colosales dimensiones; perteneciendo á Querétaro, se harán visibles, se harán notables; no serán sombra: comenzarán á figurar en una escala en que nunca se presentarán, unidos á México; y sus hijos, especialmente los que reciban educacion, ocuparán los puestos del Estado con mas prontitud y facilidad que en el de México.

La hacienda del Cazadero, que por su contigüidad á San Juan del Rio, perteneció un

tiempo á Querétaro, debe agregársele nuevamente, porque se interpone entre los lindes de aquella ciudad y los de San Antonio Polotitlan, y seria irregular que este pueblo perteneciera á Querétaro quedando fuera lo que está en el medio.

Por estas consideraciones que se ampliarán en la discusión, los que suscriben concluyen en los siguientes términos: «Es de aprobarse la adición al artículo sobre límites del Estado de México que dice: despues de las palabras *«que actualmente tiene,»* se añadirán: *«Méenos los pueblos de Pacula y Jiliapan del partido de Jacala, la municipalidad de Aculco del de Jilotepec, y hacienda del Cazadero del de Huichapam, que pertenecerán al de Querétaro.»*

«Sala de comisiones del soberano congreso constituyente, Diciembre 19 de 1856. — Reyes. — Mata. — Rosas. — Zarco. — Auza. — Rojas. — Ramirez. — Lopez.»

---

Responsabilidad de los funcionarios públicos. En 23 de Diciembre de 1856 se puso á discusión el proyecto del Sr. Castañeda sobre responsabilidad de los funcionarios públicos. Su autor reforzó el artículo 106, declarando que en las acusaciones contra altos funcionarios sea gran jurado el congreso de la Union, y jurado de sentencia la suprema corte, cuando se trate de delitos oficiales.

No hubo discusión; se recogieron los votos, no habia número, se pasó lista, resultó que dos señores se habian salido sin licencia, y la secretaría anunció que se les mandaba llamar; no se completó el *quorum*, y se disolvió la reunion.

---

Division territorial. En 31 de Diciembre de 1856, se puso á discusión el dictámen de la mayoría de la comision de division territorial, en contra de la agregacion de varias pequeñas poblaciones del Estado de México al de Querétaro.

El Sr. REYES, que con otros señores ha formulado voto particular en este asunto, dijo que acababa de poner sobre la mesa la carta geográfica de Querétaro, para que los señores diputados que gustaran, la viesen y se persuadieran de que no es exacto lo que la mayoría de la comision asienta en su dictámen, á saber: que el rio Moctezuma es el límite divisorio de los Estados de Querétaro y México, y que este resultaria alterado si se reincorporasen al primero los pueblos de Pacula y Jiliapan: con este documento cree dar la respuesta mas perentoria y desvanecer la equivocacion en que han incurrido los señores sus compañeros, y añade á mayor abundamiento el contenido de la estadística de Querétaro, en la parte relativa al expresado rio Moctezuma. (Leyó.) ¿Cuál es, pues, el límite de ambos Estados? pregunta. Una cordillera de montañas de Sur á Norte (volvió á leer la estadística), y continuó diciendo: Quede establecido que el Moctezuma no es el límite divisorio de ambos Estados, y constante, que el diputado de Querétaro ha impugnado esa asercion, no solo por la inexactitud que contiene, sino por los perjuicios que irroga á su Estado, el cual perderia las hermosas y ricas montañas que le pertenecen é intermedian entre Zimapan y el Moctezuma, y porque sucederia lo que expresa un adagio de nuestro idioma, que por contener en concreto, su pensamiento, se toma la licencia de decirlo: *«Querétaro vendria por lana y saldria trasquilado.»*

No ha sido ménos infeliz la comision al tratar del otro punto relativo á la municipalidad de Aculco, porque no lo ha visto bajo los dos aspectos que naturalmente tiene: Queréta-

ro con relacion á esos pueblos, y esos pueblos con relacion á Querétaro: se contentó con encerrar la cuestion en un círculo ideal formado de la posicion precaria que esos pueblos tendrían unidos á Querétaro, y á la que actualmente tienen perteneciendo á México. ¿Qué significan estas palabras *posicion precaria*? ¿Qué pensamiento entrañan, que pueda hacerse valer contra la union de estos pueblos á Querétaro? ¿Están hoy en precario? Fijemos su buena suerte uniéndolos á Querétaro: ¿no están en *precario*? ¿Por qué se usa entónces de esta palabra que nada significa? ¿Por qué se usa tambien de otra equivocacion al hablar de las distancias que los separan de sus actuales cabeceras de partido ó distrito? No es cierto que unidos á Querétaro queden situados á mayor distancia de San Juan del Rio, que lo están hoy de Jilotepec y de Tula (el orador explica estas distancias, y apela al conocimiento práctico que muchos señores diputados tienen de ellas), y continúa diciendo: ¿de cuándo acá se toman en cuenta, exclusivamente las distancias, para hacer una buena y acertada division territorial? ¿Qué, no deben tenerse en cuenta y considerarse las razones políticas, las relaciones mercantiles y sociales, y los motivos de administracion? Pues todas ellas hablan en favor de la agregacion de estos pueblos á Querétaro.

Pregunta, ¿qué fatalidad pesa sobre este Estado, que no ha pesado sobre otros de la Federacion, que han obtenido agregaciones y reincorporaciones de gran valía? Si pide unos pueblos circunvecinos situados en su parte occidental, se le niegan: si pide una hacienda que llega hasta las goteras de la villa de Santa María Amcalco, y que dista de su actual cabecera (Maravatío) rio Lerma de por medio, siete leguas, se le niega: pide la reincorporacion de Pacula y Jiliapan, se le niega: pide la municipalidad de Aculco, se le niega: germina la idea de trasladar á Querétaro la residencia de los supremos poderes, fracasa esa idea: ¿qué fatalidad, repite, pesa sobre este pueblo eminentemente hospitalario, que en un día de conflicto nacional abrigó en su seno á las supremas autoridades de la República: sobre este pueblo, en donde se tuvieron las primeras hablas, y se confabularon los planes que habian de dar por resultado la independendencia del país, y de donde salió violentísimamente una nueva funesta, un aviso triste, pero oportuno, para salvar de pronto las vidas de los Sres. Hidalgo y Allende, y con ella la voz terrible que pronunciaron en la noche memorable del 15 de Setiembre de 1810: sobre un pueblo que en Noviembre de 844 asestó un golpe de muerte al hombre que nos tiene como estamos, que nos ha tenido como hemos estado y que todavía nos amenaza? ¿O vendrá esa fatalidad de estar Querétaro indignamente representado por el que habla? ¿O por qué ya no se escucha la voz elocuente del diputado de Querétaro, D. Manuel Gomez Pedraza? En efecto, ya no se escucha, porque vino la muerte y la abogó para siempre; pero repetiré lo que en ocasion semejante dijo aquí mismo este queretano ilustre: «Es necesario, señores diputados, ensanchar á Querétaro, porque hoy representa la imágen de un pigmeo en medio de dos gigantes. Si en los altos designios de la representacion nacional estuviere que Querétaro continúe en la prensa en que lo colocaron los legisladores de 824, Querétaro venera esos designios, y esperará un día de órden y paz en toda la República, para que desarrolle las riquezas de todo género que encierra, y con las que se enorgullecen los queretanos. El orador terminó pidiendo, como representante de la nacion, la reprobacion del dictámen.

Dada la hora de reglamento se levantó la sesion, quedando pendiente el debate.

---

En 2 de Enero de 1857 se dió cuenta con una exposicion de algunos vecinos del Salti-

llo, pidiendo que aquel distrito se erija en territorio, ó se agregue al Estado de San Luis ó al de Zacatecas.

Los Sres. Llano, Garza Melo, Vallarta, Castellanos, Villalobos, Moreno y Gonzalez Paz, presentaron una adición á la constitucion, consultando la extincion de las comandancias generales.

Siguiendo la discusion del dictámen de la comision de division territorial, que niega la incorporacion de algunos pueblos del Estado de México al de Querétaro, el Sr. PEÑA Y RAMIREZ, contestando al discurso pronunciado por el Sr. Reyes, en la última sesion, dijo que si se decia en el dictámen que el Rio Moctezuma era el límite entre México y Quarétaro, esta asercion se fundaba en la Carta general de la República y en los informes del Sr. diputado Villagran, que ha sido mucho tiempo prefecto de Tula. Pero admitiendo que en esto haya alguna equivocacion, abundan razones de conveniencia para oponerse á la incorporacion de los pueblos á Querétaro. Las poblaciones de que se trata son pobres y carecen de recursos, necesitan proteccion que Querétaro no puede dispensarles. Ademas, en ellas hay quienes puedan promover la guerra de castas, y para ese caso Querétaro no tiene fuerzas con que reprimirla, segun lo han demostrado acontecimientos demasiado recientes. La voluntad de los pueblos no se ha declarado por la agregacion á Querétaro.

Hace algunas rectificaciones sobre distancias y sobre el estado de los caminos, y extraña que el Sr. Reyes, que contrarió la idea de incorporar á Guerrero los Distritos de Cuautla y Cuernavaca, se empeñe tanto en desmembrar ahora al Estado de México.

Si el Sr. Reyes se lamentaba de no ser orador elocuente, tal vez no tiene razon para ello, porque el congreso atiende la verdad y la justicia, de cualquier modo que se le manifiesten.

El Sr. Reyes ha creído conveniente hacer recuerdos de los hombres ilustres que Querétaro ha producido, y á estos recuerdos pueden añadirse todos los hechos que prueban los grandes servicios que el Estado de México prestó siempre á la libertad.

Teme que si se consiente la agregacion que se pide, en la hacienda del Cazadero se establezca el monopolio de semillas con perjuicio de las poblaciones, y concluye pidiendo la aprobacion del dictámen.

El Sr. REYES, creyendo inútil prolongar el debate cuando todos los diputados deben tener ya su opinion formada en la cuestion, se limita á hacer algunas rectificaciones. Es cierto que defendió al Estado de México cuando se trató de quitarle los distritos de Cuautla y Cuernavaca; para ello tuvo las razones que expuso á la cámara, y no esperaba, en verdad, que cuando su débil voz se esforzó en la defensa de México, este Estado opulento negara á Querétaro una migaja de su mesa.

Se ha lamentado de no ser elocuente; pero no obstante, tiene confianza en que el congreso solo atenderá á la justicia.

Se trata de una municipalidad desatendida por el Estado de México, porque no es productiva, y que puede ser hoy administrada por Querétaro. Aculco y Jililapan pertenecian á Querétaro, como lo prueban varios documentos, entre otros la constitucion del Estado. No hay ningun motivo para temer en esos pueblos la guerra de castas.

El Sr. PEÑA Y RAMIREZ, dice: que poblaciones de que se trata, de nada servirian á Querétaro, y ellas mismas sufrirán graves perjuicios.

Se pregunta si ha lugar á votar, el Sr. Reyes pide votacion nominal; no hay número, se pasa lista, y resulta que dos señores se han retirado sin licencia, descompletando el *quorum*.

Se suspende la sesión y hay un larguísimo entreacto. Al fin, otros dos señores completan el número, y se declara haber lugar á votar por 56 votos contra 23, y el dictámen queda aprobado por 40 contra 39.

---

En 3 de Enero de 1857, la comision de division territorial presentó un dictámen aprobando la adición del Sr. Arriaga, sobre que Teziutlan, Teteles y Hueyapan formen parte del Estado de Veracruz.

Se anunció la discusion de este asunto para la sesión siguiente.

La comision de division territorial presentó el siguiente dictámen:

« SEÑOR:

« La traslacion de los supremos poderes de la República á una ciudad central de esta, ha sido una idea antigua y que en varias épocas se ha discutido con bastante calor. Razones muy poderosas pueden hacerse valer en pro y en contra de este proyecto, pues los que se oponen á él alegan la costumbre casi inmemorial, de reconocer á México como capital de la República; los recursos de todas clases que aquí se encuentran, y la comodidad que los edificios prestan para las oficinas generales, cuya traslacion á otro punto que se elija, será sumamente dispendiosa. Por el contrario, los que opinan por esta medida, creen encontrar en ella el remedio de una gran parte de los males que afligen al país y el único arbitrio que nos queda quizá para salvar á los Estados fronterizos de las invasiones de los bárbaros, así como de las agresiones continuas de la república vecina.

« Entre estas dos opiniones, vuestra soberanía se ha decidido por la de trasladar fuera de esta capital á los supremos poderes: así lo atestiguan la ereccion del Estado del Valle, y el haber admitido á discusion las proposiciones de los Sres. Moreno, Llano, Langlois, Muñoz, y García de Arellano, de que pasamos á ocuparnos.

« Pero ántes de entrar en materia, examinaremos el origen de esas proposiciones. Reprobada por vuestra soberanía la idea de trasladar los supremos poderes á la ciudad de Querétaro, los señores autores de dichas proposiciones creyeron que el soberano congreso deseaba un lugar mas céntrico aún, y como tal propusieron la ciudad de Aguascalientes. Además, no habiéndose resuelto para cuándo deba verificarse esta traslacion, pedian á vuestra soberanía fijase el 16 de Setiembre de 1857 para efectuarla.

« En cuanto á establecer el Distrito federal en la ciudad de Aguascalientes, la comision está conforme con esa idea, por creerla conveniente, geográfica y políticamente hablando.

« Las ventajas que resultarían de esta medida son bastante notorias, si se atiende á que la naturaleza del sistema político que ha adoptado la República para su régimen interior, exige, como circunstancia necesaria, un punto de union donde se coordinen los intereses de los diferentes Estados que forman la Federacion mexicana. Siendo esto así, ninguna de las poblaciones del país tiene mas elementos para formar el Distrito federal que la ciudad de Aguascalientes, porque de allí á Sonora, Chihuahua y la Baja-California, que son los límites de México con los Estados-Unidos del Norte, hay una distancia casi igual á la que comparados con el mismo punto, guardan los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatan, que forman nuestros límites con Guatemala. Otro tanto sucede con los puertos de San Blas y Mazatlan en el Pacifico, cuyo comercio seria muy cómodo por el Estado de Jalisco, y con el puerto de Tampico en el Golfo, con el cual se tendria una expedita comunicacion por el Estado de San Luis Potosí.

« Además, Aguascalientes está situado entre Zacatecas y Guanajuato, que son los minerales mas ricos y poblados de la República, y tienen buenos caminos carreteros, tanto para los Estados de la frontera, como para todas las poblaciones que forman el tránsito hasta el puerto de Veracruz.

« Si por la parte geográfica Aguascalientes presenta ventajas para establecer el Distrito federal, por la parte política no son menores las que ofrece. Las cuestiones de la frontera, que cada día presentan un aspecto mas triste y alarmante, podrian atenderse desde allí por el supremo gobierno con el mayor esmero, puesto que conocia de cerca las necesidades de aquellos pueblos, podria auxiliarlos con mas prontitud, y finalmente, haria que se desarrollasen en ellos el comercio, la agricultura y las artes, con cuyos poderosos elementos han contado los Estados inmediatos á la capital para llegar al grado de prosperidad en que actualmente se encuentran.

« Por grandes que sean las ventajas que presente este proyecto, la comision cree que para llevarlo á cabo habrá muchas dificultades que vencer, y muchos intereses que contrariar, porque está en el órden natural de las cosas el que las grandes mejoras sufran tambien grandes contradicciones. Persuadidos de esta verdad los que suscriben, y encontrando ademas en el seno de la comision algunos opositores, mas bien que de la idea de la época en que se inicia, para salvar estas dificultades y proceder de acuerdo con los autores del proyecto de constitucion, que reservan al congreso constitucional la facultad de elegir el punto de residencia de los supremos poderes, han desechado la proposicion que consultaba la traslacion de estos para el 16 de Setiembre próximo, y la han sustituido con otra que en su concepto concilia todos los obstáculos que se pudieran presentar.

« Aquí deberia concluir este dictámen, pero sus autores han creido necesario ocuparse tambien de uno de los puntos que mas se han debatido en el seno de vuestra soberanía. Repetidas veces se ha dicho que la existencia de los supremos poderes de la Union es incompatible con la de los Estados donde residan, y que por lo mismo es preciso señalar á aquellos un lugar exclusivo para su residencia: la comision tiene sobre este particular las mismas convicciones, y para que el proyecto que presenta tenga la resolucion de estos inconvenientes, consulta á vuestra soberanía el modo con que en su humilde concepto puedan salvarse todos por medio de las proposiciones siguientes:

« I. La ciudad de Aguascalientes, con un radio de una legua, formará el Distrito federal, que sirva de residencia á los supremos poderes de la nacion.

« II. Cuando se establezca allí el Distrito federal, las demas poblaciones que hoy forman el Estado de Aguascalientes, se reunirán á los Estados limítrofes que elijan, previa la aprobacion del soberano congreso general.

« III. El Estado de Aguascalientes conservará los límites que actualmento tiene, hasta tanto no se trasladen á su capital los supremos poderes de la República.

« IV. El primer congreso constitucional fijará la época en que deba verificarse la traslacion de los supremos poderes.

« Sala de comisiones del soberano congreso constituyente. México, Diciembre 30 de 1850.—Rosas.—Llano.—Auza.—Aranda.—Garza Melo.—Diaz Barriga.—Mateo Ramirez.—Ramirez.—Barros.—Rojas.—Lopez.—Robles.»

Se presentó el siguiente voto particular de los Sres. Mata, Villalobos y Zarco:

« SEÑOR:

« Los que suscriben, como individuos de la comision de division territorial, han tenido el sentimiento de separarse del parecer de sus ilustrados compañeros acerca de la traslacion de los supremos poderes á la ciudad de Aguascalientes, porque han creido que no se deben coartar las facultades de los congresos constitucionales, y porque juzgan que no está en las atribuciones de la asamblea constituyente decretar el gasto que importa la traslacion.

« Reservándose, pues, ampliar estas razones en el debate, los que suscriben están en el caso de formular voto particular, pidiendo al congreso se sirva aprobar la fraccion XVIII del artículo 64 del proyecto de constitucion, que ha sido retirada por la comision respectiva, y que dice:

« XVIII. Para designar un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la Union y variar esta residencia cuando lo juzgue necesario. »

« Sala de comisiones. México, Diciembre 30 de 1856.—Zarco.—Mata.—Villalobos. »

El Sr. García de Arellano presentó otro voto particular, consultando la traslacion á Aguascalientes, que se llamará *Ciudad de Hidalgo*, y ademas, que para el 1º del próximo Julio se instalen allí los poderes, y que las otras poblaciones se reincorporen á Zacatecas.

Se abrió el debate sobre el artículo 1º del dictámen de la mayoría.

El Sr. AGUADO hizo notar, que no se habia cumplido con el reglamento, anunciando la discusion desde la víspera. Entrando en la cuestion, combatió el artículo porque coarta las facultades ordinarias de los congresos constitucionales, y porque la mayoría de la comision no alega ningun fundamento para probar que esta atribucion corresponde al actual congreso, ni mucho ménos para demostrar la conveniencia de transformar á Aguascalientes en capital de la República. Se dice que se ha escogido un punto central, y si esto puede ser cierto, matemáticamente hablando, no lo es atendiendo al estado de las vías de comunicacion en el país, porque es claro que la nueva capital se aparta considerablemente de Tabasco y de Chiapas, y queda á mucha distancia de algunos de los puertos mas productivos, frustrando acaso la traslacion los proyectos de abrir nuevas vías entre Veracruz, México y Acapulco.

Se dice que de la traslacion van á resultar grandes ventajas al país, pero no se demuestran cuáles serán estas. La situacion del gobierno no cambiará mientras no se le dejen las mismas necesidades, las mismas penurias que hoy lo rodean. Si la comision quiso ocuparse de remediar este mal, debió consultar una nueva division territorial, reduciendo el número de los Estados, suprimiendo los que no tienen elementos para existir, que son lo ménos los dos tercios, y crear pocas entidades, robustas y vigorosas, que pudieran auxiliar á los poderes generales. Pero no lo hizo así, y el remedio que hoy propone será de todo punto ineficaz.

¿ Se cree que en México se hacen negocios de agio, solo porque los poderes están en México? Esta es una crasa equivocacion: habrá malos negocios mientras no se erie la hacienda pública, mientras haya continuos trastornos, mientras los gobiernos tengan que estar luchando con todo género de dificultades, y así puede decirse, que en Aguascalientes sucederá lo mismo que en México, y que allí como aquí habrá malos negocios y agiotistas.

Alguna vez se ha dicho que la ciudad de México es tan prostituida, que su contacto corrompe á todos los gobiernos; exageracion injusta que no merece la primera ciudad de la República. Reflexiónese que cuantos gobiernos ha habido en el país, se han compuesto de personas de los Estados, y se conocerá que si han sido corrompidos, de ello no ha tenido la culpa esta capital. Tambien hay exageracion en decir que todos los gobiernos de la República han sido corrompidos. Por fortuna, asercion tan triste es infundada. Han durado los males públicos, pero han provenido de los trastornos, de las luchas civiles, de la exaltacion de las pasiones, del extravío de las ideas y de otras causas generales que han sido superiores á la buena voluntad de algunos gobernantes.

El orador sostiene que la ciudad de México por su posicion, por su riqueza, por sus elementos, &c., está llamada á ser siempre capital de una nacion; y que, privada de este rango, envuelve el gravísimo peligro de provocar la escision del país, de dividir á la República en dos repúblicas débiles, y acaso rivales.

Recuerda la traslacion de la capital del imperio de Roma á Bizancio y cree que á esta medida imprudente se debió que la mitad del imperio fuera asolado por los bárbaros y la otra mitad por los sarracenos.

Reasume sus objeciones, pidiendo al concluir, que se deje á los congresos constitucionales la facultad de fijar y variar la residencia de los supremos poderes.

Anuncia la secretaría que no hay quien tenga la palabra: el Sr. CENDEJAS pide que se lean las firmas del dictámen de la mayoría; y el Sr. PAIETO excita á alguno de los firmados á que exponga los fundamentos en que el artículo se apoya.

El Sr. ARANDA dice que ya esta cuestion se ha debatido mas de una vez, exponiéndose todas las razones que hay en favor de la traslacion, y queriéndola llevar á un terreno odioso; que la comision no ha dicho ni una palabra de la corrupcion de la ciudad de México y que los fundamentos del dictámen constan en la parte expositiva.

El Sr. AGUADO dice que ha hablado en lo general, sin atacar á los señores de la comision, sin atribuirles lo que no han escrito, y sin dar á la cuestion carácter de personalidad. Si se cree que se ha excedido en algunas de sus palabras, los señores de la mayoría pueden desentenderse de ellas; pero cree haber presentado objeciones que bien merecen alguna respuesta.

El Sr. MATA defiende que la facultad de señalar la residencia de los supremos poderes debe ser inherente de los congresos constitucionales, porque de otro modo se corren grandes peligros y se consiente desde ahora en la infraccion de la constitucion. No es dado prever los sucesos futuros; pero bien puede sobrevenir una guerra extranjera que obligue al gobierno á cambiar de residencia para activar las operaciones contra los invasores, y será triste que para defender al país, sea indispensable infringir el código fundamental.

Ademas, no está en la conciencia de nadie la posibilidad de la traslacion, y aunque en la época en que ha de verificarse, se deje al primer congreso constitucional, nadie puede evitar que señalado un plazo de seis, nueve ó doce meses, el gobierno diga que carece absolutamente de recursos para llevarla á cabo. Así, pues, se quiere que la constitucion tenga un artículo enteramente inútil.

El Sr. DIAZ BARRIGA, dice que la comision juzgaba superfluo prolongar el debate, cuando la cuestion ha sido ya examinada bajo todos sus aspectos. Sin embargo, desea satisfacer á los impugnadores.

Es sabido que las leyes solo obligan en términos hábiles, y no se han de cumplir cuando para ello hay absoluta imposibilidad. Si una ley dispuso que una persona residiera en cierto

lugar, y el terreno se hunde, no es racional exigir el cumplimiento de dicha ley. Así en caso de guerra extranjera, el gobierno cambiará de residencia cuando lo exijan las circunstancias; contra esto nada habrá que decir.

La época de traslación debe ser fijada por el primer congreso constitucional, el que en vista de dificultades que ahora no pueden preverse, señalará un plazo de cinco, diez ó mas años, según lo crea conveniente.

Si mas adelante hubiera necesidad de modificar el artículo constitucional, la misma constitucion establece la manera de hacer las reformas, sin recurrir á trastornos.

Acordada la ereccion del actual Distrito federal en Estado del Valle, medida por que tanto han instado algunos señores diputados, y puesta la condicion de que para llevarla á cabo, se necesita que los supremos poderes salgan de México, la comision ha querido apresurar esta salida, para que no sea falsa la promesa hecha al Estado del Valle.

En cuanto á facilidad de comunicaciones, cree inexactos los asertos del Sr. Aguado, pues precisamente Aguascalientes es la ciudad del interior mas bien situada y la que tiene mejores caminos que conduzcan á los puertos y á las otras capitales.

El Sr. ZARCO explica las razones que tuvo para firmar el voto particular y para creer que todo congreso constitucional debe tener la facultad de cambiar la residencia de los supremos poderes cuando lo juzgue conveniente, y está persuadido de que el congreso actual no tiene autorizacion para decretar impuestos, ni recargar el primer presupuesto constitucional con la partida de medio millon de pesos que es el costo que tendrá la traslación. Atendida la triste situacion del erario, no es justo imponer este gravámen á los pueblos, cuando sería mas útil destinar la misma suma al pago de la lista civil, á la amortizacion de la deuda interior, á cubrir un dividendo de la extranjera, á la apertura de caminos, á la instruccion pública, á cualquier objeto, á fin de que resultase un beneficio positivo, y no á una medida que no se apoya en ningun sólido fundamento.

Si los señores de la mayoría proceden indudablemente de buena fé, y quieren huir del terreno odioso en que otra vez ha caido esta cuestion, no se ha escapado de incurrir en las preocupaciones de provincialismo contra la capital.

Es cierto que las leyes solo obligan en términos hábiles, y que en el caso de una guerra extranjera los mexicanos todos reconocerian al gobierno nacional, donde quiera que estuviese; pero no sucederia lo mismo en nuestras contiendas civiles si el gobierno perdiese la capital, si se le arrebatara una faccion, los descontentos dirian, que siendo la residencia precepto constitucional, el gobierno perderia su legitimidad al salir de Aguascalientes. Y aunque esto parezca injusto, sabido es que muchas veces son de tal naturaleza las cuestiones de legalidad de que se apoderan las facciones.

La mayoría de la comision dudó de la posibilidad de la medida, y por esto no aceptó la proposicion de los Sres. Llano y Moreno, que querian que la traslación se verificara en el próximo Setiembre, y dejó el señalamiento del plazo al primer congreso constitucional. El Sr. Diaz Barriga dice, que este plazo puede ser de diez años ó mas. Podria ser el de un siglo, y entonces consentimos desde ahora en que el primer congreso se burle del constituyente, recurriendo á una especie de juego para no llevar á cabo la traslación si le parece un desacato.

Cierto es que hay dificultades muy complicadas en la ereccion del Estado del Valle; pero por grande que sea su interes en favor de la localidad en que viven, deben posponerlo al bien general, y detenerse ante los inmensos inconvenientes de la traslación.

Deplora que Aguascalientes se muestra dispuesto á perder su soberanía, su gobierno

propio, sus libertades y sus instituciones, por el interes de desarrollar su comercio, de vender á mejor precio sus productos, y alquilar con mas provecho sus fincas, consintiendo por estas ventajas en aceptar el pupilaje del gobierno general, este pupilaje que tanto pesa sobre el Distrito, privado hasta de elegir popularmente su ayuntamiento, porque segun parece, hay ministro que teme que gane la eleccion el partido puro.

Reasume sus objeciones, pidiendo que se tome en consideracion el voto particular de la minoría.

El Sr. DIAZ BARRIGA contesta que el congreso actual no va á decretar impuestos; que no se trata de tarifas, ni de presupuestos, y que la razon del Sr. Zarco será bastante para borrar de la constitucion muchos artículos que han originado gastos. Hay que considerar ademas que la Federacion puede vender todos los edificios que le pertenecen, y así proporcionarse recursos, tanto para la traslacion, como para su establecimiento en Aguascalientes.

El Sr. ARANDA da nuevas explicaciones en favor del dictámen, y al ejemplo de Bizancio, opone el de la fundacion de Washington en la república vecina.

Declarado el artículo suficientemente discutido, se recoge la votacion, y no hay número.

---

En 7 de Enero de 1857 se puso á discusion el artículo 1º del dictámen de la comision de division territorial, que consultaba la traslacion de los supremos poderes á la ciudad de Aguascalientes, fué reprobado por 43 votos contra 36.

La comision pidió permiso para retirar los artículos siguientes, y le fué concedido.

Inmediatamente despues, por 67 votos contra 12, fué aprobado el voto particular de los Sres. Mata, Villalobos y Zarco, que presentó la fraccion 18 del artículo 64 del proyecto de constitucion, que deja á los congresos constitucionales la facultad de fijar y variar la residencia de los supremos poderes.

*Ley electoral.* El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) leyó el proyecto de ley orgánica electoral, modificado en gran parte por la comision que ha suprimido en él mas de diez artículos.

Puesto á discusion en lo general, el Sr. GARCÍA GRANADOS, considerando lo poco que falta para terminar las sesiones, propuso como mas expedito adoptar la última convocatoria, con algunas ligeras modificaciones.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) replicó, que esto es imposible, porque la constitucion, al establecer la eleccion indirecta en primer grado, no puede acomodarse á las convocatorias anteriores, que tampoco son adoptables para la eleccion de presidente de la República y de magistrados de la corte. Adoptar, pues, una convocatoria ya conocida, no seria ganar tiempo, porque el congreso tendria que examinarla en todas sus partes.

El Sr. AGUADO pregunta, si habiendo infraccion de los artículos puramente reglamentarios, habrá nulidad con las próximas elecciones.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) contesta, que las causas de nulidad se determinan en uno de los artículos del proyecto, y que así, este punto se discutirá en lo particular.

Se declara haber lugar á votar por 60 señores contra 19.

El Sr. Mata presenta una proposicion y la funda brevemente, pidiendo que la ley electoral se discuta y se vote por capítulos, excepto aquellos artículos que el congreso acuerde examinar separadamente. La proposicion queda aprobada.

Se puso á discusion el capítulo 1º

El Sr. MORENO, no admitiendo la modificación hecha en el primer artículo, se opone á que cada distrito electoral nombre un diputado.

El Sr. ARANDA contesta, que esta disposicion ha sido suprimida.

El Sr. BARRERA no alcanza entónces cuál es el objeto de la division en distritos electorales.

El Sr. MATA dice, que de este asunto trata el artículo 35, y que por tanto, aún no está á discusion.

Se recoge la votacion, no hay número, se pasa lista, se anuncia que hay 78 señores, que uno se retiró enfermo y dos sin licencia. . . . . Se oyen voces que dicen: « Esto no tiene remedio. » Y se disuelve la reunion á las cinco y cuarto de la tarde.

---

Division territorial. En 26 de Enero de 1857 se presentó el siguiente dictámen:

« SEÑOR:

« La comision de division territorial ha examinado la adiccion presentada por el Sr. Zarco al soberano congreso, sobre que se agreguen al Estado del Valle los distritos del Este y Oeste de México, que hasta hoy pertenecen á este Estado.

« Cuando la comision consultó la ereccion del Estado del Valle, pulsó entre otras dificultades, las que resultaban de quedar encerrado, por decirlo así, un Estado dentro de otro, y no desconocia que para los distritos anteriormente expresados, era mucho mas útil tener el centro de su administracion en esta ciudad que en la de Toluca, tanto porque esas poblaciones están todas en un mismo Valle, cuanto porque miéntras menor y mas fácil sea el camino de ellas hácia el centro de su administracion, mayores adelantamientos deben esperar. Pero no pudo desde entónces consultar la agregacion de esos distritos, porque estaba pendiente la resolucion del soberano congreso sobre la union de Cuautla y Cuernavaca al Estado de Guerrero; y si esta se hubiera aprobado, la disminucion de límites que ahora se propone habria debilitado sobremanera al Estado de México, y nunca ha entrado en las miras de la comision el formar Estados débiles, y que no se basten á sí mismos para su administracion interior.

« Mas denegada por el congreso la agregacion de los distritos de Cuautla y Cuernavaca al Estado de Guerrero, desapareció el principal inconveniente para la union que ahora se propone. El Este de México queda poderoso, y el del Valle dejará de estar cerrado por todos lados por aquel, haciendo, ademas, el bien de los distritos cuya agregacion se consulta.

« La comision cree que ese bienestar debe ser la base de toda division territorial, y por lo mismo, sin detenerse en demostrar las ventajas que resultarán á los distritos ántes indicados, de su agregacion al Este del Valle, porque son palmarias, sujeta á la deliberacion del soberano congreso la siguiente proposicion:

« Se aprueba la adiccion del Sr. Zarco, que dice:

« Al artículo aprobado sobre límites del Estado de México, se añadirán estas palabras: *Excepto los distritos del Este y Oeste de México, que formarán parte del Estado del Valle.* »

« México, Diciembre 30 de 1856.—Mata.—Auza.—Gárza Melo.—G. Prieto.—Llano.—Mateo Ramírez.—Díaz Barriga.—Castillo Velasco.—Reyes.—Zarco. »

El Sr. PEÑA Y RAMIREZ combate el dictámen; lo defiende el Sr. Prieto; lo vuelve á im-

pugnar el Sr. PEÑA Y RAMIREZ; el Sr. ARANDA pide explicaciones sobre si los límites de los distritos se extienden mas allá del Valle de México; el Sr. Prieto dice que no es posible subdividir tales distritos; el Sr. Guzman informa que los límites del partido de Texcoco llegan hasta Riofrio, y el dictámen queda reprobado por 53 votos contra 31.

El Sr. GUZMAN manifiesta, que cumpliendo con el acuerdo del congreso, tiene ya formada la minuta de la constitucion, aunque faltan los artículos que están por discutir.

El Sr. CORTES ESPARZA pide que se imprima la minuta.

El Sr. PRIETO dice que aun no está completa.

Se pregunta si se da cuenta con la minuta tal cual está, y el congreso resuelve por la negativa.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) pide la palabra.

El Sr. PRESIDENTE dice que no hay nada á discusion.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) contesta que no quiere discutir sino hacer una indicacion.

El Sr. PRESIDENTE le dice que puede presentar la proposicion que guste.

Se pone á discusion el dictámen de la comision de division territorial, consultando que Teziutlan, Tetela y Hueyapan, formen parte del Estado de Veracruz.

Se pasa lista, solo hay en el salon 71 diputados, porque 3 se han retirado enfermos y 12 sin licencia, y no puede continuar la sesion.

En la sesion del 27 fué reprobado el dictámen por 55 votos contra 23.

---

En 27 de Enero de 1857, el Sr. BANUET reclamó una inexactitud de la acta, que decia que se habia declarado haber lugar á votar en el dictámen relativo á la agregacion de Teziutlan al Estado de Veracruz.

El Sr. secretario GAMBOA ofreció hacer la ratificacion conveniente.

El Sr. IBARRA expuso, que tenia que hacer la misma reclamacion.

La secretaría accedió á esta peticion.

NOTA.—Para completar la historia de los trabajos del congreso constituyente, relativos á division territorial, traemos en seguida lo que se hizo con relacion á Coahuila.

---

La agregacion de Coahuila á Nuevo-Leon. En la sesion del 10 de Mayo de 1856 se dió cuenta con una exposicion del gobernador de Nuevo-Leon sobre la incorporacion de Coahuila á dicho Estado.

El Sr. GARCIA GRANADOS pidió pasara el negocio á una comision especial, pero la mesa advirtió que el Sr. Fuente habia hecho una proposicion, consultando la ratificacion del acto del gobierno, en cuya virtud quedó anulado el decreto del Sr. Vidaurri, sobre la agregacion de Coahuila á Nuevo-Leon.

El Sr. FUENTE expuso que fué electo diputado por el Saltillo, y declaró que no iba á constituirse en acusador, sino á cumplir con sus deberes de representante, conforme á las inspiraciones de su conciencia. Recordó que la asamblea habia pasado el decreto del Sr. Vidaurri á la comision de constitucion, para que lo tuviera presente al ocuparse de la division territorial; pero que al propio tiempo habia devuelto el expediente al ejecutivo, á fin de que procediera conforme á sus facultades. La resolucion del gobierno que devuelve á Coahuila su rango de Estado, mientras otra cosa resuelva el futuro código político, pa-

rece á su señoría enteramente conforme con la mente del congreso, que nunca pudo querer que se infringiera lo que es hoy la ley fundamental de la República. El plan de Ayutla y la convocatoria, reconocieron á Coahuila como Estado libre y soberano, y es de todo punto evidente que el Sr. Vidaurri traspasó sus facultades de gobernador de un Estado, atacando la existencia de otro Estado, y al resolver por sí solo una cuestion que aun en tiempos constitucionales estaba sujeta á multitud de requisitos, que dictaron la prudencia y la necesidad de conservar la paz pública. Refirió cuáles eran estos requisitos conforme á la constitucion de 1824, que exigia para alterar la division territorial, no solo el consentimiento explícito de los pueblos inmediatamente interesados, sino la anuencia de casi todo el país, expresada por las tres cuartas partes de las legislaturas. El sistema federal procuró evitar las usurpaciones de territorio, y las sangrientas contiendas que se pueden suscitar entre los Estados, y estableció que estas cuestiones fuesen ajenas á la guerra, á la intriga y á la violencia, sometiénolas á la discusion pacífica, á los poderes constituidos y á la mayoría de los pueblos. A esta prudente prevision de los legisladores de 1824, se debió, que mientras estuvo vigente la carta federal, no hubiera mas cuestion local que la de la ereccion de Aguascalientes en Estado, sin que amenazara la paz pública. Expuso en seguida, que las alteraciones de la division territorial, que afectan á toda la República, son de la incumbencia de los poderes generales, y no interesan solo á unas cuantas poblaciones. Recordó que el grande error del general Arista, de desentenderse de las cuestiones locales, sirvió para generalizar el plan de Jalisco, y para derrocar el órden legal. Dijo que nadie puede atentar á la existencia de las localidades, y preguntó ¿qué paz, qué union, qué libertad, qué independencia queda á los Estados, si han de verse expuestos á tan graves y escandalosos atentados?

Concretándose á la cuestion de Coahuila, sostuvo que se presenta bajo un aspecto falso, apoyando la medida del Sr. Vidaurri en la voluntad declarada de los pueblos, y que se cree encontrar la expresion de esta voluntad en las actas que se levantan en favor de la agregacion. Pero en la cuestion no debe verse solo la voluntad de ciertos pueblos, sino la conveniencia pública y el interés de la nacion entera. Si hay actas, hay contra-actas, y sabido es cómo se forman esos documentos, y que el hecho mas escandaloso, la usurpacion mas infame, el acto mas contrario á la voluntad nacional, la próroga de la dictadura de Santa-Anna se fundó en la apariencia, en actas populares y en el sufragio universal.

¿Pero hay algun punto de semejanza, preguntó el orador, entre el Sr. Santa-Anna y el Sr. Vidaurri? Sí lo hay, se respondió, y consiste en el terror, porque el terror se emplea en Coahuila, desde que el Saltillo fué tomado por asalto por las tropas del Sr. Vidaurri. Se detuvo en referir este suceso, y añadió que los ciudadanos mas respetables fueron entonces reducidos á prision, vejados, maltratados y despojados hasta de sus vestidos en el rigor del invierno, y que despues toda clase de personas hubieron de sufrir del Sr. Vidaurri reprensiones y amenazas indignas de un republicano. Mucho duda el Sr. Fuente de la espontaneidad de las actas de los pueblos, porque á su señoría le consta que en el partido de Parras se veia con repugnancia la medida, y si no encontró resistencia, fué porque aquellos pueblos comprendieron que de pronto no podian ser amparados por el gobierno general.<sup>1</sup>

1 Sobre esta pasaje de su discurso, el Sr. Fuente publicó la siguiente rectificación:

«Señores redactores del *Siglo XIX*.—Casa de vides, Mayo 13 de 1856.—Muy apreciables señores míos:—En el número 2,682 de su estimable diario, se sirvieron vdes. publicar un extracto del discurso que pronuncé

Para explorar, pues, la voluntad de los pueblos, y para proceder con acierto, es menester dar á las actas su verdadero valor y nombrar en Coahuila un gobernador provisional que deje obrar libremente á los ciudadanos; pero se añade en defensa de la medida, que si se revoca, estallará la guerra civil, y Coahuila desconocerá á los poderes generales, lo cual no es posible, cuando en aquellos pueblos está vivo el sentimiento de la nacionalidad, y cuando necesitan del amparo del gobierno para defenderse de los bárbaros; y su señoría puede asegurar, con todo el aplomo que da el conocimiento de los hechos, que tales temores son de todo punto falsos é infundados. Si se quiere la paz, predíquese á los que la perturbaban, predíquese á los que suscitan incesantes discordias; y si se quiere la paz, establézcase la que se funda en la justicia y en la ley; y no bajo el nombre de la paz, se encubran la usurpacion y la anarquía.

El orador cree que la asamblea ha dado á conocer ya su opinion en este asunto, y concluye pidiendo que se apruebe el acto del ejecutivo, á reserva de lo que disponga la constitucion.

Quedó la proposicion de primera lectura, pues el congreso no le dispensó la segunda, como pidió el Sr. Guzman.

La proposicion anunciada por el Sr. García Granados, pidiendo que el asunto pase á una comision especial, aparece firmada por los Sres. Llano y Garza Melo.

El Sr. secretario Olvera pregunta si se concede dispensa de trámites, y el Sr. García Granados cree que no la necesita, por tratarse de una resolucion que debe tomarse en el acto.

El Sr. Rosas dice, que como presidente del congreso, al leerse la exposicion del Sr. Vidaurri, debió darle trámite, pasándola á una de las comisiones ordinarias; y como la proposicion consulta una novedad, es preciso que el congreso la sujete al reglamento, y así ante todo tiene que resolver si se dispensan los trámites.

Quedan dispensados, y la proposicion es aprobada por una considerable mayoría.

---

Dictámen sobre la agregacion de Coahuila á Nuevo-Leon. En 21 de Mayo de 1856 tuvo primera lectura el dictámen que sigue, de la comision especial nombrada para examinar la cuestion pendiente de la incorporacion de Coahuila á Nuevo-Leon.

---

en el congreso el sábado último; y ruego á vdes. que en gracia de la verdad y para que no se me pueda imputar que la desfiguro á subidas, me permitan rectifique algunos hechos de los contenidos en aquel resumen.

«Dije, pues, no que la ciudad del Saltillo habia sido tomada por asalto (lo que en realidad estuvo lejos de suceder, porque Guittian sacó su gente fuera de la ciudad, y en el campo que escogió fué vencido, abandonando la plaza luego); sino que durante dos horas, fué general el terror en la poblacion al verificarse la ocupacion de ella, cual si hubiera alcanzádose por asalto.

«Las prisiones á que aludí no se hicieron entónces, sino algunos meses despues, y en dos diversas ocasiones. En la última fué quando llevados á Monterrey los presos, á guisa de facinerosos, se les negó, no su vestido, sino la ropa de abrigo indispensable para resguardarse del frio en el rigor del invierno. Entónces fué quando fueron ellos reprendidos y amenazados, como vdes. indica.

«Manifesté que la opinion contraria al decreto del Sr. Vidaurri estaba sofocada; y en prueba de ello expuse que muchas personas del departamento de Parras, aunque reprobaban la medida, se decidieron á callar por la falta de proteccion contra sus resacas.

«Espero de vdes. el favor de que manden publicar estas líneas, muy seguro de la gratitud de su afectísimo y atento servidor Q. B. SS. MM.—Juan Antonio de la Fuente.»

• SEÑOR:

• La comision encargada de expedir dictámen acerca de la exposicion que el gobernador de Nuevo-Leon dirige á vuestra soberanía con fecha 3 del actual, relativa al sér político, transitorio y provisional del Estado de Coahuila, tiene el honor de dirigirse hoy á vuestra soberanía, presentándole ese dictámen, hijo de sus mas profundas convicciones, en un negocio tan grave, tan arduo y tan peligroso en las actuales circunstancias.

• La comision, señor, ha pasado por angustias inconcebibles; ha comprendido la inmensa responsabilidad que reportaria, si al emitir su opinion, no hubiese tocado cuidadosamente todos los medios posibles para tributar un obsequio á la dignidad del gobierno, al bien de los pueblos y al respeto que se debe á las libertades públicas; y por esto, en su criterio político, ha analizado la cuestion por los diversos aspectos que presenta, procurando conducirla al terreno de la actualidad, porque ha considerado que su mision no es prevenir las ideas que pronto puedan presentarse en el proyecto de constitucion.

• Pues bien, señor: la difícil cuestion de Coahuila no puede verse á primera vista, sino por el aspecto de legitimidad, de justicia, de conveniencia local, ó de conveniencia pública. La comision esquivo las cuestiones que tengan que analizarse en el crisol de estos extremos, porque observa un medio entre esa extensa disyuntiva: el de la democracia, el de la revolucion, el de la libertad. Este es hoy el verdadero terreno de la cuestion. El de la legitimidad no es ya oportuno, si se busca en el decreto del gobernador de Nuevo-Leon. No se trata ya, señor, de resolver si D. Santiago Vidaurri tuvo ó no facultades para expedir el decreto que declara la union de los dos Estados: no señor, esta cuestion está resuelta por la opinion pública, que ha fallado en contra del apreciable caudillo del Norte. Y en efecto, señor, no hay un ciudadano que deje de conocer que el hecho consumado de la agregacion, aun supuesta la absoluta libertad de los coahuilenses, jamas pudo declararse en forma de decreto por la suprema autoridad local.

• Las cuestiones de conveniencia absoluta son tambien inoportunas, porque no tratándose de la perpetuidad de aquella union, se puede asegurar que no ha llegado su época, por mas que esta se aproxime, con la pronta presencia de la constitucion.

• La cuestion de justicia es mas bien de circunstancias, acomodándola á los principios de la democracia y de la revolucion; porque, para decirlo de una vez, la cuestion actual no puede ser sino esta: ¿Debe respetarse provisionalmente el hecho consumado de la agregacion de la mayoría de los pueblos de Coahuila á Nuevo-Leon? ¿Han usado esos mismos pueblos de su derecho al renunciar su calidad de Estado? Esta es la cuestion de la actualidad, señor, y bajo este concepto la va á analizar la comision, porque vuestra soberanía la ha creado para emitir su opinion sobre la exposicion del Sr. Vidaurri, que pretende la union transitoria y provisional de los pueblos de Coahuila al Estado de Nuevo-Leon, y sobre la proposicion del Sr. Fuente, que deseando se ratifique la disposicion del gobierno, de 15 de Abril último, pretende que aquellos pueblos recuperen su calidad de Estado.

• Si con imparcialidad ha de examinarse la verdad de los hechos, no podrá negarse que al estallar la revolucion en la frontera, no conocian el plan de Ayutla los Estados de Nuevo-Leon y Coahuila, ó si lo conocian, no creyeron conveniente adoptarlo. No podrá ponerse en duda que al extenderse como una chispa eléctrica el espíritu de la revolucion por todos los pueblos de Coahuila, resolvieron estar sujetos al mismo jefe político y militar que Nuevo-Leon, mientras que el gobernador de este Estado nombraba al que con el carácter de interino, debia desempeñar el mando político del Estado de Coahuila.

• Otro hecho, señor, es innegable, y en las diversas conferencias que ha tenido la comi-

sion con los señores diputados de Nuevo-Leon y Coahuila, lo ha conocido hasta la evidencia, aunque las fechas de los documentos no fueran la mejor prueba. Este hecho no es otro que el muy conocido de vuestra soberanía, y que consiste en que las actas de quince pueblos de Coahuila, por las que expresan la voluntad terminante de incorporarse á Nuevo-Leon, y solo tener por gobernador al que lo era de este mismo Estado, fueron levantadas despues de que el Saltillo se pronunció por el plan de Ayutla, y ántes de que el Sr. Vidaurri, con el carácter de gobernador de los Estados de Nuevo-Leon y Coahuila, reconociese á las autoridades emanadas del mismo plan.

• Pues bien, señor, estos hechos son las premisas mas explícitas para una consecuencia lógica, si han de respetarse los principios del derecho público.

• La comision profesa como dogma político, el axioma democrático de que una sociedad en estado de revolucion y rotos los vínculos sociales, restituye al hombre al estado natural. Este axioma, señor, es reconocido por todos los publicistas de diversas creencias políticas y que han tratado del origen de las sociedades y de los gobiernos.

• Supongamos por un momento con Locke, que la sociedad y el derecho de gobernar nace de un contrato entre el príncipe y el pueblo: en este caso, el desprendimiento que los súbditos hagan de una parte de su libertad, sometiéndose á las órdenes del príncipe, es el precio á que obtienen la proteccion de este hombre, que los garantiza la libertad restante. Pero como un contrato obliga á ambos contrayentes, resulta, que faltando el príncipe por su parte á los empeños que contrajo, el pueblo queda libre por la suya de cumplir los que se impuso, porque estos empeños ó cargos procedentes de un contrato, se revisten de la naturaleza de condiciones, y lo que tiene por base una condicion, se destruye por sí mismo en el acto que esta falta.

• Aquí, señor, sin necesidad de retrotraer los hechos al período constitucional, puede permitirse sin conceder, el principio de que el gobierno de Santa-Anna fuera legítimo; y como en concepto de la comision, no pudo serlo sin la voluntad del pueblo (que siempre le fué contraria), adoptando por esta vez la opinion de Locke, se inferiria que organizada nuestra sociedad por el contrato celebrado entre el pueblo mexicano y el dictador, y habiendo faltado este á los empeños que contrajo, traspasando por intereses particulares los justos límites de su autoridad, y hollando las leyes y los pactos de su institucion, dejó libre al pueblo, á quien abandonó á sí mismo, en su fuga cobarde y vergonzosa, de los deberes que se impuso al contraer con ese déspota execrable.

• Sin atender á los muy justos motivos de la revolucion, bastaria sola la fuga del dictador, para que se hubiese considerado al pueblo mexicano en una libertad absoluta y en el estado natural, porque puede preguntarse sin temor: ¿cuál era el gobierno del pueblo mexicano en esos momentos? ¿Con cuál autoridad, y en virtud de qué pactos estaba ligado? ¿De quién era súbdito entónces? ¿A quién tenia obligacion de obedecer? ¿Se nos dirá que al plan de Ayutla? ¡Ah! No señor; eso plan en su origen no pudo tener fuerza de obligar, porque el pueblo no habia otorgado á sus autores la facultad de formularlo, ni tenia la libertad de obedecerlo. Todos los pueblos, señor, que no lo hubieran admitido, aun supuesta esta libertad, no pudieron obligarse á secundarlo, sin ejercer la mas cruel de las tiranías y la barbarie mas execrable. Lo único que hace hoy legítima la obligacion al acatamiento de ese plan, es la voluntad nacional, sin la que hubiera quedado sin efecto. Todo convence, pues, de que en la revolucion, ó al ménos en la fuga del dictador, todos los pueblos de la República y todos los ciudadanos fueron restituidos á su libertad primitiva y al estado natural.

« Adóptese, si se quiere, la bárbara opinion de Hobbes, que pretende que la sociedad se forme por un pacto absoluto de servidumbre, en el que el pueblo renuncia su libertad natural y deposita, sin reserva ni condicion, todo su poder en manos del príncipe: aun en este sistema, el pueblo recobraría su libertad en los momentos en que ese príncipe ó déspota lo abandonase, y siempre sería cierto que el pueblo mexicano recobró su libertad, al ménos en los momentos de la fuga de su infame opresor.

« En el sistema democrático todos los ciudadanos son iguales, y por el pacto de asociacion, forman el cuerpo político, constituyen la soberanía, y determinan la forma de gobierno que han de tener; nombran despues el jefe ó jefes que la han de gobernar; este jefe abandona al pueblo ó lo oprime, y entónces, ó la nacion de hecho recobra su libertad primitiva, ó se lanza á la revolucion; repele la fuerza con la fuerza, y en su triunfo queda igualmente libre: se vuelve á reunir, y en esta época, ó conquista principios, ó restablece el régimen constitucional: obra como quiere, porque una vez en el estado natural, es independiente de todo gobierno político, el que no vuelve á tener, sino por un nuevo pacto, por una alianza nueva que venga á producir los frutos del estado social.

« Siendo esto evidente, señor, porque de lo contrario, nunca sería justa la revolucion de Ayutla, ya será lícito decir que con el mismo derecho que los caudillos del Sur y autores del plan de aquel nombre, se lanzaron á la revolucion, con ese mismo derecho lo hicieron tambien los del Norte, y ninguno de ellos tuvo facultad para obligar entónces al otro á que aceptase su plan por la fuerza, porque los pueblos habian conquistado su libertad primitiva.

« Pues bien: en esta libertad, Coahuila pudo unirse á Nuevo-Leon, y al volver á la asociacion, aceptando el plan de Ayutla, pudo hacerlo, formando una sola entidad con este Estado, porque no habia una ley que se lo impidiera: no las del régimen constitucional, porque habian quedado rotas: no el plan de Ayutla, porque entónces lo iban á adoptar, y porque en su nueva comparecencia á la sociedad, se respetaba su nuevo modo de existir, su condicion, digámoslo así, para prestar su voluntad al nuevo pacto social, reducielo á texto en el plan de Ayutla. ¿ Por qué, pues, retrotraer los hechos al tiempo de la reforma del plan? ¿ Por qué dar fuerza á un texto desde el tiempo en que no la pudo tener? ¿ Por qué el plan de Ayutla reformado en Acapulco, y no el primitivo, constituyese esa ley? ¿ Se dirá que porque aquel y no este, fué el que adoptó la nacion? Entónces la voluntad de la nacion misma le dió el carácter de ley, y no este ó aquel principio, esta ó aquella reforma, este ó aquel caudillo; luego es ley, no en su formacion ó en su reforma, sino desde la expresion de la voluntad de los pueblos, y por esa misma voluntad.

« Ahora bien: siendo cierto, que al reconocer el Sr. Vidaurri á las autoridades emanadas del plan de Ayutla la mayoría de los pueblos de Coahuila habia expresado su voluntad de pertenecer á Nuevo-Leon y no tener mas gobernador que el de este Estado, es justo y conveniente respetar su voluntad, supuesto que el plan de Ayutla garantiza la duracion de las entidades políticas, como existieran á la vez que lo acogieron los pueblos, que es cuando ha llegado á ser en la nacion la única ley fundamental. Los de Coahuila no lo prometieron guardar ni tácitamente, sino estando ya unidos á Nuevo-Leon; luego no puede obligárseles á otra cosa, y la única cuestion sería acerca de la verdadera y explicita voluntad de esos pueblos, de quienes se ha dicho, que fueron estrechados en sus manifestaciones populares por el Sr. Vidaurri.

« Es cierto, señor, que las repetidas actas de los quince pueblos de Coahuila son un documento bueno del que pueda inferirse su voluntad libre, para haber renunciado su rango

de Estado, porque en su juicio parlamentario, las noticias de que la minoría de los pueblos no ha temido levantar actas en sentido opuesto, la repetición de las primeras en la unidad y las excitativas del colegio electoral de Coahuila, pidiendo á sus diputados con ansia esa misma union, serian bastantes para creer sin escrúpulo en aquella voluntad; pero cuando por un señor diputado se ha dicho, que el terror impuesto por el gobierno local impedía manifestar la voluntad de los que están en contra de esa union, la comisión cree, que deben agotarse todos los medios de conocerla, porque no habiendo visitado alguna vez sus individuos á aquellos Estados, ni mucho ménos en el principio de la revolucion, no pueden tener, ni aun la conciencia privada de la certidumbre ó falsedad de ese terror.

« Para este conocimiento, señor, la comisión no teme consultar un medio oportuno y digno de la soberanía del pueblo, á quien siempre han respetado los individuos que componen la comisión misma. Este medio es un acuerdo en que se disponga que una comisión imparcial y nombrada por el congreso y por el gobierno, vaya á explorar esa voluntad que aun se pone en duda, y que una vez conocida, decidirá la cuestion actual y suministrará mejores datos para la definitiva, en la discusión del proyecto de constitucion.

« El soberano congreso en su carácter de revisor, ejerce los oficios de un juez, como se ha dicho una y mil veces; pues bien, señor, una vez reconocidos los principios democráticos, está establecido el derecho, y no se puede fallar si no se conoce el hecho al que debe aplicarse la ley. Para aprobar ó reprobar en su revision el acuerdo ó disposicion del gobierno, de 15 de Abril último, es necesario conocer la voluntad de los pueblos coahuilenses; es necesario apelar á ellos, si la libertad que predicamos no es un sarcasmo; es indispensable que la representacion nacional dé un testimonio al mundo, de que sabe apreciar los derechos de una revolucion verdadera y respetar la voluntad del pueblo, como única norma de todos sus actos.

« Estas son las convicciones de la comisión, y por esto presenta á la deliberacion de vuestra soberanía, las proposiciones siguientes:

« Primera. Se ratifica el acto del supremo gobierno de 15 de Abril próximo pasado, en la parte en que comunica al gobernador de Nuevo-Leon, no poder aprobar su decreto de 19 de Febrero último, por el que admite y reconoce la incorporacion solicitada por la mayoría de los pueblos de Coahuila.

« Segunda. Para revisar el mismo acto en la parte en que previene: « continúa el Estado de Coahuila cual se hallaba al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla, » se procederá á ratificar la voluntad de los pueblos de ese Estado, volviendo á la situacion política y administrativa que tenian ántes del decreto citado del gobernador de Nuevo-Leon, hasta la resolucion del congreso.

« Tercera. Para explorar la voluntad de los mismos pueblos, se nombrarán dos comisionados para cada distrito, uno por el congreso y otro por el supremo gobierno, los que presidirán las juntas populares que reunirán, dando cuenta al congreso con las actas respectivas.

« Sala de comisiones del soberano congreso extraordinario constituyente, Mayo 21 de 1856. — Ramírez. — Barrera. — Diaz Gonzalez. »

---

Agregacion de Coahuila & Nuevo-Leon. En 29 de Mayo de 1856 entró el congreso en sesion secreta pedida por el ministerio, y cuando continuó la pública, se puso á discusion el dictámen

de la comision especial que ha entendido en el negocio de la incorporacion de Coahuila á Nuevo-Leon. <sup>1</sup>

Lo atacó el Sr. ORTEGA diciendo: «Advierto algunas contradicciones en el dictámen que se discute, así en su parte expositiva como en la resolutive; y espero que el soberano congreso las considere en lo que valen y de la comision que las desvanecerá, si á bien lo tiene.

«La comision despues de grandes angustias, no quiso ver la cuestion por los aspectos de la legitimidad, justicia, conveniencia local ó pública.

«Esquiva estos, porque ha encontrado un medio entre los extremos, y la cuestion es, en su juicio, la de la libertad, la democracia y la revolucion; como si la libertad, la democracia y la revolucion pudieran separarse de la justicia y de la conveniencia pública.

«Si la democracia, libertad y revolucion, á mi ver, son inseparables de la justicia y conveniencia pública, ¿cómo es posible que sean un medio entre los extremos, y cómo es posible que sean extremos la justicia, la legitimidad y conveniencia pública?

«En la parte expositiva del dictámen se refieren los hechos, respecto del modo con que Coahuila y Nuevo-Leon adoptaron el plan de Ayutla. Estos hechos se especifican en el dictámen. Si estos son ciertos, si ellos ademas se justifican por la hermosa teoría que ha desarrollado en su dictámen la comision, ¿por qué la parte resolutive es una consecuencia contraria á estas premisas?

«Si se han traído al congreso diversas actas de los pueblos de Coahuila, si ademas los diputados de por allí las han fortificado con sus aseveraciones, ¿por qué retrocede la comision al simple dicho del Sr. Fuente, diputado por otra parte muy respetable, que es el único que combate la legitimidad de esas actas, asegurando que son hechas por el temor que por allá se tiene al Sr. Vidaurri?

«No sé cómo pueda figurarse al congreso como un juez ordinario, y constituido en el caso de moverse solo en el sentido de la ley; pero admitiendo la hipótesis de la comision, y puesto que el congreso y el gobierno han de nombrar comisionados para inquirir la verdadera voluntad de los pueblos de Coahuila, ¿por qué no han de nombrar los suyos los Sres. Vidaurri y Fuente, este como acusador y aquel como reo?

«En este sentido la comision ha sido mezquina, ha querido aplazar la cuestion, y ha resuelto el problema de un modo que no contenta al gobierno por la idea de los nomisionados; no al Sr. Vidaurri y pueblos de Coahuila, porque ratifica la órden expedida por el gobierno para la separacion de Coahuila y Nuevo-Leon.

«Cuánto mejor será dejar las cosas en el estado que guardan, hasta que las resuelva la constitucion que, segun tengo entendido, pronto se expedirá.

«La resolucion que esta comprende en la cuestion que se debate, llevará el prestigio de la misma constitucion.

«Suplico, pues, al soberano congreso que considere de algun peso las razones que acabo de exponer, se sirva declarar el dictámen sin lugar á votar, esperando que se expida la constitucion.» <sup>2</sup>

El Sr. DIAZ GONZALEZ, haciendo su profesion de fé como sincero y entusiasta demócrata, y reconociendo la libertad natural de los pueblos, creyó que el plan de Ayutla habia respetado esta libertad, y para probar esta opinion se apoyó en una nota del Sr. Comontort,

1 Véase el dictámen en la página 593.

2 Este discurso está extractado por los taquígrafos del congreso.

en que como caudillo revolucionario decía que los autores del plan de Ayutla no pretendían imponer condiciones á los pueblos. Sostuvo que la última revolución dejó á los Estados en plena libertad para constituirse como mejor les pareciese.

Reconociendo que el Sr. Vidaurri no tuvo facultades para expedir el decreto de incorporacion, dice que Coahuila ha pasado por tres distintas situaciones, que es menester examinar y no confundir: primera, su situacion como departamento ántes de levantarse contra Santa-Anna; segunda, su union accidental á Nuevo-Leon durante la revolucion, sin dejar de ser Estado; y tercera, su incorporacion á Nuevo-Leon, decretada por el Sr. Vidaurri.

Examinando la nota en que el ministerio de gobernacion reprueba el acto del Sr. Vidaurri, encuentra que el Sr. Lafragua se funda en un supuesto falso, asentando que conforme al plan de Ayutla, se impuso á cada Estado la obligacion de mandar un representante al consejo de gobierno, cuando la verdad es que la condicion se impuso al general en jefe, y que este realmente nombró á los consejeros.

No cree que el congreso se convierta en un juzgado ordinario, empleando el medio único que hay para conocer la voluntad de los pueblos. Proclama que esta voluntad y no la del Sr. Vidaurri ha de ser acatada y obedecida si ha de ser una verdad la democracia.

En cuanto á la union de los dos Estados bajo un mismo jefe, le parece muy sostenible conforme al plan de Ayutla, pues este plan estableció que gobernara á cada Estado el caudillo del movimiento, y el caudillo de la revolucion de Coahuila fué el mismo de la de Nuevo-Leon.

Crece indispensable respetar los hechos revolucionarios, y si en cuanto á la cuestion futura propone el envío de comisionados, lo hace para que se proceda con pleno conocimiento de causa, pues si se puede dudar de si las actas han sido extendidas libremente, no se sabe qué influencia haya ejercido el Sr. Vidaurri, y las quejas del Sr. Fuente son tales, que dan motivo á una escrupulosa averiguacion.

Para concluir, suplica á los señores que impugnan el dictámen, distingan la diferencia que hay entre la fusion de los Estados en uno solo, y la union de ambos bajo un mismo gobierno, que es lo que pide el Sr. Vidaurri en su última exposicion.

El Sr. BARRAGAN califica de contradictorio el proyecto; teme que crie nuevas dificultades, y encuentra en él algo de capciosidad.

Aunque la comision dice que esquiva la cuestion de legitimidad, la trata y la resuelve como mejor conviene á sus miras, pretendiendo probar que Coahuila, en virtud de su libertad natural, pudo unirse á Nuevo-Leon. Si esto fuera cierto, el orador cree que no habria motivo para poner en duda la facultad del Sr. Vidaurri al expedir el decreto. El Sr. Barragan cree que las teorías del *Contrato Social*, que son las que sirven de fundamento á la comision, pueden volverse en su contra, y dar armas suficientes para combatirla. Recuerda entónces todo el sistema de Juan Jacobo, que establece tres clases distintas de pacto social, é infiere que los pueblos pudieron desconocer á Santa-Anna, romper con él todo pacto, sin romper, sin embargo, el que existia entre ellos sobre organizacion social. Así, si Coahuila reasumió su soberanía, y negó obediencia á Santa-Anna, debió esperar ántes de hacer otra innovacion, que la mayoría de los pueblos de la República expresaran su voluntad; llega entónces el plan de Ayutla aceptado por todo el país y respetando las entidades políticas que existian, y Coahuila debió acatar la voluntad general. El orador desarrolló estas ideas con alguna extension y con bastante habilidad, sacando mucho partido de las doctrinas de Rousseau, que tienen realmente un lugar preferente en el dictámen de la comision.

Añadió que la incorporacion de Coahuila á Nuevo-Leon es contraria á la conveniencia local, como informarán al congreso algunos diputados que poseen todos los datos necesarios, y contraria á la conveniencia pública, porque la union de ambos Estados hará cesar el equilibrio político del país, y creará una entidad muy poderosa con perjuicio acaso de las que sean mas débiles. Creyó que si se consiente que una soberanía se extienda, extinguendo á otra, en lo futuro podrán repetirse hechos semejantes; las localidades no tendrán la mejor seguridad de existir, y reinará un desórden espantoso, que será la ruina de la República. El orador se reservó otras razones para cuando se discuta en lo particular el artículo 2º

Se suspendió la discusion, anunciándose que habian pedido la palabra en contra los señores Fuente y Moreno y el Sr. ministro de justicia, y en pro el Sr. Barrera.

---

En 30 de Mayo de 1856 fué admitida una adiccion de los Sres. García Granados, Ruiz y Herrera, proponiendo como artículo segundo del dictámen sobre ascensos militares, que se legitimen los grados y ascensos obtenidos conforme á ordenanza.

Fué desechada otra adiccion del Sr. Anaya Hermosillo que queria la legitimacion de todos los despachos de los que tomaron parte en la revolucion de Ayutla y de los que cooperaron al restablecimiento del órden en Puebla.

Tuvo primera lectura un dictámen de la comision de crédito público, pidiendo que pase á la de hacienda el expediente relativo al arrendamiento de las casas de moneda de Culiacan y Guadalupe y Calvo, celebrado con los Sres. Jecker, Torre y Cª

Tuvo primera lectura otro dictámen consultando se archive un expediente relativo á D. Leonardo Márquez por no tener ya objeto.

Para la discusion del dictámen sobre la renuncia del general Alvarez, que tuvo segunda lectura, se señaló el día 3 de Junio, y para la del dictámen que se opone á la renovacion de los secretarios del congreso, quedó designado el día 4.

Entrando en la órden del día, siguió el debate sobre la cuestion de Coahuila, y el Sr. BARRERA como individuo de la comision dijo que despues de los ataques de inconsecuencia, de contradiccion, de capciosidad y de mala fé que se le habian dirigido la víspera, le era preciso detenerse en la exacta narracion de los hechos, para probar que la comision procedia con franqueza y buena fé, presentando sus pensamientos con la mayor claridad. Refirió que el pronunciamiento de Nuevo-Leon contra la dictadura, fué distinto del de Ayutla; que la ciudad del Saltillo y despues muchos pueblos de Coahuila se adhirieron á Nuevo-Leon, declarando, sin embargo, que el Estado recobraba su antigua soberanía, y que así siguieron aquellos pueblos sin la menor dificultad hasta que ocurrieron los sucesos de San Luis Potosí, y D. Antonio Haro quiso extender su influencia y buscar partidarios en Coahuila.

El resultado de estas intrigas fué que unas cuantas personas del Saltillo secundaron el plan de Ayutla, y nombraran gobernador al Sr. Aguirre, no con la mira de entrar en la revolucion de México, sino con la de debilitar al Sr. Vidaurri, que habia consumado la revolucion de la frontera. Hubo agentes que trabajaron porque los pueblos de Coahuila reconocieran al gobierno del Saltillo; pero el mismo día que esta ciudad se pronunciaba por el plan de Ayutla, que fué el 23 de Setiembre, Monclova declaraba su union á Nuevo-León, y esta declaracion fué secundada por la mayoría de los pueblos de Coahuila,

llegando á ser la union de ambos Estados un hecho consumado ántes de que el Sr. Vidaurri reconociera al gobierno de México emanado del plan de Ayutla. Para probar este aserto, leyó el orador las notas que con motivo de los convenios de Lagos, mediaron entre los Sres. Comonfort y Vidaurri, y en las que se habló de la union de Coahuila y Nuevo-Leon, sin oponer la menor dificultad. Sostuvo, pues, que desde Octubre anterior, quedó reconocida por el gobierno general la union de ambos Estados, como hecho accidental que se derivaba de la revolucion, y que mas tarde cediendo á las instancias de los pueblos, el Sr. Vidaurri expidió el decreto de incorporacion.

Expuso que los ministerios de gobernacion, de hacienda y de fomento han reconocido oficialmente al Sr. Vidaurri como gobernador de Nuevo-Leon y Coahuila, que el de guerra lo reconoció como general en jefe de las fuerzas de ambos Estados, y que el de justicia al declarar que los Sres. Aguirres, vecinos del Saltillo, podian volver al ejercicio de la abogacía, habia comunicado esta resolucion al gobernador de Nuevo-Leon, y que así el hecho parecia consumado, y lo que creó dificultades y vino á trastornarlo todo, fué el decreto de incorporacion.

Recordó que este decreto pasó á la comision de constitucion y se devolvió al gobierno para que obrara conforme á sus facultades. El gobierno creyó conveniente separar á los Estados que se habian unido durante la revolucion, y encargó el gobierno interino de Coahuila al jefe político del Saltillo. Hay, pues, cuatro partes distintas en la resolucion del gobierno: Primera, la declaracion de que el Sr. Vidaurri no tuvo facultades para expedir el decreto, punto en que todos están de acuerdo. Segunda, la separacion de los dos Estados. Tercera, la organizacion de un gobierno provisional en Coahuila. Cuarta, la reserva de nombrar mas tarde otro gobernador.

Al examinar todo esto la comision, varios señores diputados le pedian la reprobacion completa del acto del gobierno, pero ella se negó á esta exigencia, porque consideró que cuando el mismo Sr. Vidaurri da por nulo y por insubsistente su decreto, conformándose con que las cosas vuelvan al estado que tenian en Octubre, era de todo punto justo aprobar el acto del ejecutivo, que desconoce en el Sr. Vidaurri la facultad de expedir el decreto, y porque quiso tambien evitar toda cuestion personal y toda reeriminacion, como las que ha habido ya por parte de las diputaciones de Tamaulipas y San Luis Potosí y del gobernador de uno de estos Estados.

La comision quiere, pues, buscar un medio de conciliacion, y por esto, por un sentimiento de justicia, y queriendo conservar la dignidad del gobierno, propone se ratifique su acto; pero quiere tambien llevar el negocio á un desenlace definitivo, reunir datos para que la asamblea obre con conocimiento de causa al resolver la cuestion de division territorial, y para esto ha creido conveniente que se averigüe cuál es la voluntad de los pueblos, aunque no cree que esta voluntad por sí sola sea razon suficiente para llevar á cabo la medida, pues habrá que atender á todas las demas de conveniencia pública. Cree que para conocer esta voluntad no hay mas medio digno y decoroso que el enviar comisionados que lleven el prestigio del congreso y del gobierno, y que reunan datos para la constitucion. Añade que ese medio no es nuevo, y que en mas de un caso se ha empleado en los Estados-Unidos.

Pero entretanto, pregunto: ¿qué se hacia? ¿Qué se hacia con aquellos pueblos? Anulado el decreto, le parece que lo natural y lo conveniente es, que las cosas vuelvan al estado que tenian ántes del decreto, es decir, que Coahuila vuelva á la situacion interinaria en que se colocó durante la revolucion. Otra cosa le parece que concederá la guerra civil,

que promoverá la destrucción de los pueblos, y los entregará á las depredaciones de los salvajes.

La comision, que ha querido evitar estos males, se ha empeñado en conciliar la dignidad del gobierno con los intereses de los pueblos. El orador nota lo difícil que será organizar nuevas autoridades, en pueblos que nada tienen ya de la antigua organizacion de Estado; rechaza enérgicamente el cargo de capciosidad que se le ha dirigido, y en cuanto al de contradiccion, declara que no ha comprendido claramente las doctrinas de sus impugnadores; observa que no hay doctrina absurda que no encuentre apoyo en algunos autores de nota y en hombres de talento y de buena fé; que en cuestiones de derecho, en que se versan á un tiempo puntos de derecho constitucional, de derecho de gentes, de derecho consuetudinario, y el bien público de las sociedades, es muy difícil de averiguar dónde está la razon; pone por ejemplo la cuestion de Oriente, en la que la lectura de todos los documentos hace dudar de si la Rusia, los aliados ó los turcos, son los que tienen razon, y deplora que la ley de los cañones sea la que al fin decida estas disputas, sobreponiéndose la fuerza á todo derecho.

Viendo las cuestiones en abstracto, se encuentra con las opiniones mas contrarias, con los pareceres mas divergentes desde el marqués de Valdegama, campeón del derecho divino, hasta las utopias y las quimeras de los socialistas. Asienta que antes de aplicar una doctrina, se necesita examinar la situacion de cada país, profundizar los acontecimientos, y es menester mucho criterio para no extraviarse en estas aplicaciones.

Dando punto á esta digresion, volvió á la cuestion de Coahuila, extrañando que se pusiera en duda que este Estado, al lanzarse á la revolucion, hubiese tenido derecho para arreglar su modo de ser; hace notar que en Coahuila está vivo el sentimiento de la nacionalidad; que nunca aquellos pueblos han pretendido segregarse de la asociacion mexicana, y que así, al recobrar su soberanía, solo pensaron en su gobierno interior, en su organizacion local.

Entrando en consideraciones sobre la Federacion y el centralismo, sostiene que la forma de gobierno debe ser obra de la libre y espontánea voluntad de los pueblos; se declara en contra de la opresion de las minorías por la mayoría, y recuerda la heroica resistencia de Zacatecas contra Santa-Anna, creyendo que nadie puede decir que aquel Estado se opuso entonces á la voluntad de la República. Pero aun tratándose de la organizacion puramente local, los pueblos de Coahuila no han roto su pacto social con la República; nada han resuelto definitivamente, esperan del congreso, como ellos dicen, su sentencia de vida ó de muerte, porque acatan á la mayoría y tienen fé en los representantes del pueblo.

El orador no acepta las razones que sobre equilibrio político virtió el Sr. Barragan; ni teme que resulte una entidad demasiado poderosa, pues cree que el distrito de Toluca y algun otro del Estado de México, tienen mas poblacion y mas elementos de poder que Coahuila y Nuevo-Leon juntos. Si esos dos Estados pudieran unirse para hacer la guerra á los tiranos y recobrar su libertad, no encuentra inconveniente en que sigan unidos en la paz, para gozar de las ventajas de una buena administracion, para tener las autoridades que necesitan, y organizar su defensa contra las agresiones de los bárbaros.

Cree que es ridículo empeñarse en que subsistan como soberanos pueblos pequeños y pobres que carecen de elementos; cree que Coahuila comenzó á decaer desde que perdimos á Tejas, y que en vez de serle perjudicial, va á ganar mucho con ser parte de un Estado bien administrado y que se ha distinguido siempre por su moralidad.

Repite que se trata de una situacion interinaria, y que conservarla es mas fácil y mas

prudente que ir á dividir á los dos Estados; y concluyo excitando al congreso á que cuide de no encender la guerra civil.

El Sr. FUENTE cree que la comision se ha equivocado en sus teorías y en sus resoluciones; quiere comunicar un destello de luz á la asamblea, y aunque es hijo de Coahuila, y á este Estado le debe su educacion y toda clase de bienes y de distinciones, espera que estas circunstancias no exciten consideraciones adversas, puesto que se trata de intereses legítimos que siempre deben defenderse.

Se propone demostrar que el acto del gobierno, cuya aprobacion ha pedido, se funda en el plan de Ayutla, en razones de derecho, en el derecho público mexicano, y en los ejemplos de nuestra misma historia. Extraña que la comision emplee doctrinas que no son de fuente muy pura, anuncia que examinando el negocio *ad ovo*, se pueden refutar con documentos incontestables, cuantas especies se alegan acerca de la libre voluntad de los pueblos de Coahuila.

Dice que se repite muchísimo que el Estado de Coahuila no puede gobernarse, y carece de hombres capaces; recuerda que coahuilenses fueron Múzquiz y Ramos Arizpe, hace brevemente el elogio de estas notabilidades, y dice que hoy viven algunos hombres que tienen bastante aptitud para gobernar un Estado cuya pequeñez se exagera tanto. En cuanto á que Coahuila no puede sostener su administracion, recuerda, que en tiempo del sistema federal no solo cubria todos sus gastos, sino que le quedaba un sobrante en sus rentas, y dice que si la miseria y el infortunio han de convertirse en cargos contra un pueblo, pueden hacerse contra varios Estados que se encuentran en decadencia, apenas pueden vivir con mil angustias.

Quiere huir del terreno de las récriminations, que tanto mal han causado en todas épocas, y dice, que aun cuando se probara que Coahuila fuera un pueblo de conservadores, esta no seria razon para consentir en que se le despojara de todos sus derechos.

Recuerda que Coahuila tuvo gran parte en la consumacion de la independenciam, abrazó con entusiasmo el sistema federal, é hizo grandes sacrificios en la guerra con los Estados- Unidos; que aquel pueblo generoso y civilizado se opuso al sacrificio de los prisioneros tejanos, y que últimamente á los saltilleros debieron la vida unos veinticinco prisioneros de los señores de Nuevo-Leon que cayeron en poder de las tropas del gobierno de Santa-Anna, y cuya muerte parecia inevitable.

Asienta que la comision realmente reprueba el acto del gobierno, y que esto es extraño cuando todos, incluso el mismo Sr. Vidaurri, convienen en que no tenia facultades para expedir su decreto. El gobierno hizo muy bien en revocarlo, fundándose en el plan de Ayutla, única ley del país, y la comision que reconoce la usurpacion de facultades del Sr. Vidaurri, toca someramente esta cuestion y se desentiende de que las infracciones del plan de Ayutla son motivo de responsabilidad.

Para probar que Coahuila no ha dejado de ser Estado, alega que tuvo un representante en el consejo de gobierno, conforme al plan de Ayutla, que la convocatoria lo reconoció como Estado, y que el diputado electo en Coahuila representa aquella entidad política, y como tal representante ha sido admitido en el seno del congreso.

Cree que el plan de Ayutla, al respetar las entidades políticas, siguió el espíritu de la carta de 1824 en todas las precauciones, que nuestros padres que sabian mas que nosotros, que no eran sofadores, ni andaban en pos de la república de Platon, establecieron para evitar la guerra civil. Aprendieron en la historia que las cuestiones territoriales han sido la causa mas frecuente de guerra; vieron que los pueblos vecinos viven casi siempre en

enemistad, por una miseria que parece congénita á la humanidad, y para evitar desastres, para afirmar la paz y para consolidar la union nacional, quisieron que un poder superior, que la nacion entera, mediara en estas cuestiones de los pueblos. Recuerda que otra vez ha invocado estas sábias disposiciones constitucionales, no porque pretenda que se consideren vigentes, sino porque cree que como á pesar de todas nuestras vicisitudes no dejamos de ser nacion mexicana, debemos tener ciertas reglas inmutables en nuestro derecho público. Halla grandes inconvenientes en que puedan resolverse cuestiones territoriales en tiempos de revolucion, sin contar con el asentimiento del país; cita el hecho de que al secundarse el plan de Jalisco, cada pueblo le hacia adiciones, modificando la division territorial, y que el gobierno de Santa-Anna tuvo que nulificar todas estas innovaciones, porque de lo contrario hubiera sucumbido en breve en medio de la mas completa anarquía.

Defendiendo el acto del gobierno dijo, que debió examinarse cómo se preparó y cómo se llevó á cabo la union de Coahuila: que debió tenerse en cuenta que el Sr. Vidaurri la deseaba ardientemente hace tiempo; que maltrató á los pueblos de Coahuila, y que el voto de estos, léjos de ser espontáneo, es obra de la influencia de quien los sojuzga con las armas. Todo el mundo sabe lo que significan esta clase de manifestaciones, y por eso ningun pueblo hace caso de esas actas.

Entrando al exámen de las teorías de la comision sobre la libre voluntad de los pueblos y sobre el estado natural, las combate vigorosamente; recuerda que hace tiempo la idea de Grocio, de que un pueblo puede entregarse á un rey, ha sido combatida con estas palabras: «luego ántes de entregarse, es pueblo.» Sostiene que el pacto social de México, no se celebró con Santa-Anna; que nuestro pacto social, nuestros lazos de union, deben buscarse en la declaracion de nuestra independencia, en aquel acto solemne en que los pueblos de México se elevaron al rango de nacion soberana. El estado natural que invoca la comision, no ha existido ni existirá jamas en México, porque es la barbarie, es la guerra de todos contra todos, es la lucha y el dominio de la fuerza. Hobbes, autor citado en el dictámen, vió algo del estado natural, pues á la muerte de Carlos I, la anarquía se extendió por Inglaterra; unos creian llegado el reinado de Dios, y que debían reformarse las Escrituras; otros se llamaban niveladores para trastornar la sociedad; otros querian el poder ilimitado de los soldados; pero esta situacion no es derecho, exclama; es locura, es demencia!

Dice que los mismos autores que ha consultado la comision, refutan las doctrinas que ella sostiene; que el derecho natural no es permanente, que inmediatamente despues viene el acuerdo mutuo; que ese derecho natural, como lo establece la comision, está en el déspota, en el opresor, y entónces pregunta: ¿dónde está la patria? ¿dónde la sociedad? Teme mucho que estos extravíos, en las doctrinas, conduzcan á gravísimos errores en politica.

Si en la libertad y en la soberanía de cada aldea y de cada hombre se funda la comision, tendrá que reconocer todas sus consecuencias, y si el Sr. Vidaurri es nombrado gobernador vitalicio, ó en un pueblo se proclama la anexacion á los Estados-Unidos, la comision pasará por todo, porque en sus principios no hay nada que objetar á estos hechos.

Refirió que cuando el Sr. Vidaurri tomó posesion de Coahuila ocupando su capital, Coahuila se unió interinamente á Nuevo-Leon, pero declarando que recobraba su independencia y soberanía, y que el Sr. Vidaurri juró acatar esta soberanía, comprometiéndose á nombrar un gobernador que fuera hijo de Coahuila.

Mas tarde una carta del Sr. García Rejon aseguró que se tramaba en el Saltillo una reaccion conservadora, y este fué el origen de toda la hostilidad.

La comision cree que los agentes del Saltillo fueron rechazados por los pueblos, y que

las actas quieren unánimemente la incorporacion; pero las actas todas ratifican la union interina, sin prescindir de la soberanía, y solo Monclova se declaró por la incorporacion.

No negó el orador que hubiese algunos que al votar expresasen su voluntad, como no niega tampoco que pudo haber quienes en el sufragio universal á que apeló Santa-Anna, expresasen su opinion; pero sí sostiene que ha empleado el terror, que está sofocada la opinion, porque el Sr. Vidaurri amenaza y trata mal á los que cree que le son desafectos: (leyó entonces la narracion que ya se ha publicado, de las tropelías cometidas en el Saltillo, y de las prisiones de algunos individuos que fueron conducidos á Monterey.) Está probado, concluye, por presuncion de hecho y de derecho, que no han sido libres las actas, y espera que no se le conteste, que sus razones serian muy atendibles en tiempos normales, y no pueden serlo en tiempos de revolucion.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice: que acostumbrado el congreso á ver que los dictámenes concluyen aprobando ó reprobando los actos que revisan las comisiones, no se sorprende que parezca extraordinario un dictámen que sale de ese camino, y que para hacer cesar la oposicion que encuentra esta novedad, va á explicar francamente por qué la comision especial no se ha limitado á decir sí ó no.

Dice que la comision reconoció como un acto espontáneo de los pueblos la union de los dos Estados; pero que creyó prudente conciliar los intereses del pueblo con la dignidad del gobierno, con los intereses del ministerio, que haciendo de este asunto una cuestion de gabinete, no queria ser desairado. Así, pues, la comision tuvo condescendencias con el ministerio, aprobando el acto del gobierno, y exponiendo dudas acerca de la voluntad de los pueblos, y la comision tuvo estas condescendencias, porque al extender su dictámen y al considerar el asunto, creyó que el ministerio mereceria siquiera por quince dias la confianza de la asamblea. [*Sensacion: el orador es escuchado con mas atencion.*]

Anuncia que quiere presentar la cuestion de la manera mas sencilla; dice que Coahuila tiene apenas 50,000 habitantes, esparcidos en una extension considerable, sin agricultura, sin comercio, sin los recursos que son el poder de los pueblos, pues hombres que viven en aduarez, subsistiendo con lo poco que les da la naturaleza, no pueden constituir grandes entidades políticas. Refiere que reducido el presupuesto á unos 50,000 pesos; limitada la administracion á lo mas preciso; teniendo el gobierno ménos aparato que una de nuestras prefecturas; siendo legos los jueces hasta en el tribunal superior, y careciendo los pueblos de toda autoridad, las rentas no bastaban para cubrir atenciones tan miserables. Añade, que la ruina de Coahuila ha continuado, y que para que aquellas poblaciones puedan vivir, gozar de los beneficios de la sociedad, y defenderse de los bárbaros y de los filibusteros, han recurrido á la union á Nuevo-Leon, á la union de la frontera, que les dará fuerza, y que es una necesidad de la República.

Cree que los que examinan la cuestion bajo el punto de vista legal, niegan los derechos del pueblo y se fundan en el plan de Ayutla, como lo entiende el ministerio, y que así conviene averiguar qué cosa es el plan de Ayutla en la mente del gabinete.

Dice que el plan de Ayutla establece el consejo de gobierno; que el ejecutivo gobierna sin consejo; lo rescuita cuando quiere, y la señala en el Estatuto funciones que no debe tener.

Dice que el plan de Ayutla establece periodo fijo para la expedicion de la constitucion, y que el gobierno en el Estatuto ó reglamento, se permite dar disposiciones constitucionales, que han de durar hasta un año despues de expedida la constitucion.

Dice que el plan de Ayutla creó un dictador, que los ministros no son mas que sus ins-

trumentos; y aun puede preguntárseles con qué derecho entran á la asamblea, y que el gobierno en su Estatuto organiza un consejo de ministros, habla de responsabilidad y oia siete dictadores en lugar de uno, pretendiendo el ministerio gobernar al presidente. Así, pues, no sabe cómo entender el plan de Ayutla, cuando se trata de los intereses del pueblo y de la soberanía local; pero cree que si la revolución respetó las localidades que existían, no quiso consagrarlas á fuerza, ni hacerlas existir contra su voluntad.

La doctrina de Hobbes le parece felizmente citada en el dictámen, porque aunque es el autor mas contrario á las convicciones de la comision, pusato que establece como dogma la esclavitud de los pueblos, reconoce sin embargo la soberanía, al asentar que un pueblo que queda libre del tirano, puede disponer de si mismo, aunque hace la salvedad inadmisibile de que tiene que volver á otra tiranía.

Atacando al señor preopinante, y creyendo que niega los principios del derecho natural, le dice que si busca el origen del pacto social en la independencia, bien puede irlo á buscar en la conquista, y que entónces se encontrará con que ni Moctezuma, ni Ahuizotl dominaron en Coahuila, y no sabrá en virtud de qué derecho aquel territorio pertenece á la República Mexicana. [*Risas*].

Si quiere fundarse en el tiempo de la dominacion española, como es probable que aquellas tierras fueron conquistadas por frailes, sería preciso recurrir al Papa para saber qué homos de hacer con Coahuila. [*Risas*].

En la separacion de España se encontrará la dificultad de que todos los pueblos de América que estuvieron sujetos á aquella monarquía, se constituyeron separadamente en vez de formar una sola nacion; y si se invoca el plan de independencia como pacto social, se verá que está roto en parte, y que querer su observancia, es reclamar el plan de Iguala y que venga á dominarnos la familia de Fernando VII; despues, dice el Sr. Ramirez, ha habido otros pactos y nunca se han apoyado en vistas retrospectivas de los anteriores, y así cada vez que ha sucumbido un régimen, México ha vuelto al estado natural, apresurándose á formar un nuevo pacto social.

En este estado sostiene que se encontraron los pueblos de Coahuila al sublevarse contra Santa-Anna, y que una feliz inspiracion revolucionaria decidió su union á Nuevo-Leon.

Si se niega absolutamente el valor de las actas, como lo hace el Sr. Fuente, le recuerda que en virtud de actas existe el actual orden de cosas, en virtud de actas existe la asamblea, y en virtud de una acta del Saltillo ha sido admitido como representante de Coahuila.

Despues de una pausa, dice el orador, que poco acostumbrado á la tribuna, mil ideas se agolpan á su mente sin poder ordenarlas, y que así concluirá con una consideracion que le parece de mucho peso. La comision ha querido separar los intereses del pueblo de los intereses personales; ha consultado lo que cree mas justo y mas conveniente; pero el congreso no debe olvidar que Vidaurri es el caudillo de la revolucion de la frontera; que Vidaurri es el apoyo de la libertad; que Vidaurri, aunque no está en contacto con los intrigantes que aquí enredan las cuestiones políticas, ni es capaz de invocar á Justiniano para dar á la injusticia la apariencia del derecho, amedrentó las huestes del tirano, consumó la revolucion, y está dispuesto á someterse á las resoluciones de la asamblea; pero no se olvide; que si Vidaurri depone la espada ante el ministerio, quien queda desarmado es el congreso!

(A un tiempo se oyen aplausos, rumores, voces que gritan: ¡bien! ¡bien! Y otras que gritan: ¡al orden! ¡al orden!)

Pasado este momento de agitacion, se levanta el Sr. MONTES, ministro de justicia, di-

ciendo que se estará á la cuestion de principios; que no se ocupará de cuestiones personales, ni del héroe cuya espada para nada necesita el congreso: pues ¡vive Dios! exclama con vehemencia, que el gobierno actual, fiel á sus juramentos, no ha dado motivo á las solapadas inculpaciones que acaban de dirigírsele.

Sostiene que el gobierno se funda en el plan de Ayutla, sin romperlo, sin darle violentas interpretaciones, sino ateniéndose á su tenor literal; que el caudillo de la revolucion. el ilustre general Alvarez, al convocar su consejo, llamó como representante por el Estado de Coahuila, al Sr. Cendejas; que el mismo caudillo, elevado despues á la presidencia por sus merecimientos, decretó que Coahuila era uno de los Estados que habian de ser representados en la asamblea constituyente, y estableció que los electores de Estado se reunirán en las respectivas capitales. Fundándose en estos hechos, preguntó: ¿á quién hemos de considerar como mejor intérprete del plan de Ayutla, al gobierno del general Alvarez, instalado en Cuernavaca, ó á los señores de la comision especial?

En cuanto á las localidades, el artículo del plan de Ayutla, que habló de la organizacion de los Estados, encomendándola al jefe de cada movimiento y á un consejo de cinco individuos, hace creer al señor ministro que quedó plenamente asegurada la integridad de todas las entidades políticas, y observa que todos los caudillos revolucionarios y todos los gobernadores, se han limitado á obrar en sus Estados, sin mezclarse en la administracion de los otros. Cita todavía la ley de administracion de justicia, expedida por el Sr. Juarez, y ratificada por el congreso, que estableció juzgados de distrito y de circuito para el Estado de Coahuila, reconociendo su soberanía, y declara que el gobierno del presidente sustituto no podia dejar estas huellas, ni podia obrar en contradiccion con el plan de Ayutla, con la convocatoria, con la administracion del general Alvarez, y que la legalidad de su acto está plenamente probada.

Acusando á la comision de haber confundido los principios democráticos con lo que llama derecho natural, dice que nunca ha podido formarse idea de un pueblo en tal situacion, y que así para describirla, tiene que recurrir á autores antiguos, que nadie puede dejar de admitir. Cita entónces todo el pasaje de Ciceron, en que pinta á los hombres vagando como brutos por las selvas, dominados por la fuerza y no por la razon; y luego el bello trozo de Horacio, en que habla del género humano ántes de la invencion del lenguaje, mudo, torpe y en estado de guerra, y pregunta: ¿qué tiene de comun este estado con el en que se ha encontrado Coahuila? Aquí vemos un pueblo civilizado, con leyes, con autoridades, con instituciones, con religion, con vínculos sociales, y del estado natural solo tiene una circunstancia, que no quiere repetir, porque se abstiene de toda recriminacion.

Sostiene que Coahuila no ha tenido derecho para agregarse á Nuevo-Leon, sin consultar mas que á su voluntad, porque la democracia no se funda en la absoluta libertad de las minorías, como pretende uno de los señores de la comision, sino en que las minorías sucumban á las mayorías; y cuando el plan de Ayutla que aseguró la existencia de todas las entidades políticas, ha sido aceptado por toda la nacion, pretender que Coahuila puede modificarlo, es tan absurdo como defender que adoptada una resolucion por el congreso, la minoría que haya estado en contra, que puede ser de cinco diputados, tenga derecho á dar una ley.

Extrañó que se hubiera citado en el debate una comunicacion del Sr. Comanfort en que decía que no queria imponer condiciones al país, para inferir que el plan de Ayutla no podia condiciones á los Estados; observó que el país, quiere decir, la nacion entera, los siete millones de mexicanos, y no los habitantes de Coahuila; que los autores del plan de

Ayutla, proclamando principios democráticos, habían prometido la reforma del plan siempre que lo quisiera la mayoría de la nación; pero que nunca habían querido la anarquía, y que si el Sr. Vidaurri fué el último en aceptar el plan de Ayutla, esto no le da el menor derecho para modificarlo ahora, ni para oponerse á la voluntad nacional.

Suponiendo cierta la situación que se atribuye á Coahuila y que no es sino muy exagerada, no cree que de esto se infiera que haya tenido derecho para unirse á Nuevo-León.

Como la comisión sostiene que se trata de una situación puramente interina, dice el señor ministro que en el proyecto de constitución no se cambia la división territorial y se reconoce la existencia de Coahuila, y que así lo que consulta el dictámen que se discute, no servirá mas que para aumentar las dificultades.

Se ocupa en seguida en desvanecer los cargos, que califica de gratuitos, que el Sr. Ramírez ha hecho al gobierno, y dice que se desentendería de ellos si viniesen de un hombre poco instruido, y no de un abogado de bastante nombre. Toca accidentalmente la cuestión del consejo, sosteniendo que no ha sido suprimido, pues los cuerpos morales son unos mismos mientras existe el fundamento de su institución; que en el consejo están todos los nombrados por el general Alvarez, excepto los ocupados en otras comisiones; que el gobierno no ha prohibido á los diputados que son magistrados de la suprema corte, la asistencia al tribunal, sino que ellos mismos han conocido la incompatibilidad de sus funciones; que como el consejo participa de la responsabilidad del ejecutivo en todo acto en que es consultado, no se creyó digno ni moral que los diputados que aconsejaban una medida fuesen despues á defenderla ó á atacarla en el seno de la asamblea, y como las sesiones del consejo y del congreso se verifican á las mismas horas, si el gobierno hubiera conservado como consejeros á quince diputados que lo eran, se le podía atacar diciendo que impedía que hubiera sesión, para evitar que se revisaran sus actos, ó que se votaran artículos que no estaban en su interés.

Con respecto al cargo de que el gobierno dicta disposiciones que han de durar mas allá de la constitución, replicó que todo legislador tiene la conciencia de que son buenas sus leyes y desea su duración; pero que el cargo es absolutamente infundado, una vez que todo puede innovarlo el futuro código político.

En cuanto á la organización del ministerio y la responsabilidad de los ministros que establece el Estatuto, se sorprendió de que hubiera quien quisiese pintar como título de oprobio un acto de moralidad, que es el timbre de gloria del gobierno actual, y añadió que cuando ni el plan de Ayutla, ni ninguna otra disposición establece que los ministros sean responsables, ellos mismos espontáneamente se someten á juicio y establecen, que darán cuenta de todos sus actos hasta un año despues de promulgada la constitución.

Dando á la cita de Hobbes hecha por el Sr. Ramírez un alcance y un carácter de alusión que no tuvo en nuestro concepto, el señor ministro dijo con calor, que de ningún modo es aplicable á México, en su situación actual, la idea de que los pueblos se libran de un tirano para cambiar de tiranía, y que la mejor prueba de que esto no es exacto, es que pueden decirse tales palabras sin que quien las profiera pueda ser reconvenido. (Muchos aplausos siguen al discurso del Sr. Montes.)

El Sr. MATA no acepta las teorías de la comisión en cuanto al derecho natural; pero encuentra mucha cordura y mucho tacto en la idea de explorar la voluntad de los pueblos, porque no hay medio mas seguro de conocer la verdad, y este medio es tanto mas necesario, cuanto que hay datos en pro y en contra de la libre voluntad de los pueblos.

Cree que aun no es tiempo de tocar la esencia de la cuestion, y por esto se abstiene de presentar los datos estadísticos que posee sobre la miseria y decadencia en que se encuentra Coahuila.

Cree que debe aprobarse el dictámen en lo general, y como individuo de la comision de constitucion dice: que es cierto que el proyecto no hace innovacion en la division territorial, que la comision creyó que no habia tiempo ni datos suficientes para resolver todas las cuestiones de esta naturaleza; pero que el congreso sin duda estaria dispuesto á acatar la voluntad de los pueblos y á aprovecharse de cuantos datos se pudieran reunir.

Dijo para concluir, que las actas de Coahuila no merecen plena fé, ya por la falta de valor civil que por desgracia existe en el país, y ya por las acusaciones de violencia que se hacen al Sr. Vidaurri, y concluyó recomendando como muy prudente y acertado, el envío de comisiones para conocer la voluntad de los pueblos.

El Sr. MORENO, nota que examinándose la cuestion bajo tantos aspectos, no se vea hasta ahora bajo el de la salud del pueblo y el bien de la patria. La complicacion de nuestros negocios, tanto en nuestras relaciones exteriores como en nuestros asuntos domésticos, le parece demasiado grave, cita la complicacion pendiente con España, las muchas cuestiones pendientes en el interior y quiere que la asamblea elevándose á la altura de las circunstancias, comprenda que se trata de ser ó no ser.

Combate las doctrinas de la comision en cuanto al derecho natural, y asienta que al levantarse un pueblo contra sus tiranos, no rompe el pacto social, pues entónces se perderia en la disolucion. Cree que los pueblos de Coahuila no pueden adherirse por sí solos al Estado de Nuevo-Leon, sin anuencia del resto de la República, y que sobre este punto se debe consultar al pueblo todo. Teme que tal vez la incorporacion no sea conveniente á los intereses generales del país. Cree que los pueblos de Coahuila no pueden romper el pacto que los une con los del Saltillo y Ramos Arizpe dejándolos abandonados. Ve que de la mala inteligencia de la soberanía del pueblo resultó la escision de Tejas, y preve que como la entiende la comision, dé lugar á principios subversivos y á una completa disolucion social, que ya nos amenaza, pues por todas partes surgen cuestiones territoriales, y si se han de resolver sin el consentimiento, sin la anuencia del país entero, no habrá mas que desórden y anarquía.

Cree insuficiente el dictámen porque no satisface ninguna necesidad, y deja en pié toda la cuestion.

El Sr. LAFRAGUA, ministro de gobernacion, cree que aunque la voluntad de los pueblos de Coahuila haya sido libre y espontánea, no es aún tiempo de reconocerla, pues se trata solo de una cuestion transitoria y de legalidad. Se refiere á todas las razones expuestas por el señor ministro de justicia, para apoyar el acto del gobierno, y recordando los antecedentes del negocio, dice que cuando se recibió el decreto del Sr. Vidaurri, S. E. lo pasó al congreso, porque el presidente no quiso resolver por sí mismo cuestion tan grave, sin conocer ántes la opinión de la asamblea, y porque el mismo Sr. Vidaurri protestaba sujetarse á lo que resolvieran los representantes del pueblo; que previo dictámen, el negocio pasó á la comision de constitucion y se devolvió al gobierno para que obrara conforme á sus facultades. ¿Cuál fué entónces, pregunta, el espíritu del congreso? Yo apelo á la conciencia de los señores diputados, dijo, emplazar la cuestion constitucional, dejar al gobierno libre y expedito en el ejercicio de sus facultades.

Añade que no habia entónces Estatuto, que el plan de Ayutla reconocia las entidades políticas y era preciso hacerlo observar, y que si esto no es cierto, preguntaba qué era lo

que podía hacer el gobierno, y para qué se le había pasado el decreto del Sr. Vidaurri abandonándole la cuestión los representantes del pueblo.

Expuso que el gobierno no podía reconocer la unión de los dos Estados, porque á ello se oponía el plan de Ayutla y muchos actos de la administración del general Alvarez; y no podía tampoco reconocerla por razones de conveniencia pública, porque tenía datos para asegurar que las actas de los pueblos no eran espontáneas, ni libres, y que ahora mismo las poblaciones que se han sometido al gobierno reconociendo la restauración de Coahuila, han sido molestadas por el Sr. Vidaurri, quien ha destituido á las autoridades y ha mandado reducir á prision al prefecto de Monclova, distribuyendo armas en otros pueblos y convocando una junta de comisionados en Monterey, que probablemente dará por resultado un nuevo acto de desobediencia al gobierno.

(Dió lectura á las comunicaciones oficiales recibidas por el último correo, que refieren estos hechos, y su contenido causó visible sensación.)

Recordó que cuando fué examinada la credencial del Sr. Fuente, S. E. fué interpelado sobre si el gobierno creía que el Saltillo debía ser representado en el congreso, y sobre la resolución que se había dictado acerca de Coahuila, y que entónces contestó categóricamente, que el gobierno creía que no solo el Saltillo, sino la mas miserable aldea de la República, tenía derecho á tener representación en la asamblea nacional; y anunció que el ánimo del gobierno era reprobear el decreto del Sr. Vidaurri, y que entónces no hubo la menor oposicion á esta idea, y sin mas discusión fué admitido el Sr. Fuente en los escaños legislativos. Despues de lo detenido que ha sido el debate, cree conveniente limitarse á estas explicaciones, y termina suplicando á la asamblea declare el dictámen sin lugar á votar.

Pasada la hora de reglamento, se levantó la sesion, anunciándose que el Sr. Barragan quede con la palabra en contra del dictámen, y que la han podido en pro los Sres. Gomez y Garza Melo.

---

Renovacion de ofi- En 31 de Mayo de 1856, la sesion comenzó por secreta, y abierta la pública, procedió el congreso á la renovacion de oficios, y en el primer escrutinio para el nombramiento de presidente resultaron veintiocho votos por el Sr. Aguado, veintidos por el Sr. Escudero, estorces por el Sr. Mata, cinco por el Sr. Prieto, cuatro por el Sr. García Granados, dos por el Sr. Fuente, dos por el Sr. Zavala, y uno por cada uno de los Sres. Degollado, Ramirez, Blanco y Lazo Estrada. No hubo eleccion, y en segundo escrutinio quedó electo presidente el Sr. Aguado por cuarenta y ocho votos contra cuarenta y dos que obtuvo el Sr. Escudero, habiendo dos cédulas en blanco.

En el primer escrutinio para el nombramiento de vicepresidente resultaron treinta y cinco votos por el Sr. Zavala, treinta y dos por el Sr. Gomez Farías (D. Benito), diez y siete por el Sr. Ramirez, dos por el Sr. Gambos, uno por cada uno de los Sres. Mata, Prieto, Cendejas, Escudero y Aguado y una cédula en blanco. No hubo eleccion y en el segundo escrutinio quedó electo vicepresidente el Sr. Gomez Farías por cuarenta y ocho votos contra treinta y cinco que obtuvo el Sr. Zavala, habiendo tres cédulas en blanco.

Fué desechado el proyecto de ley del Sr. Ampudia sobre autorizacion al gobierno para el arreglo del ejército.

Cuestion de Coahuila. Continuando el debate sobre la cuestion de Coahuila, y habiendo renunciado la palabra el Sr. Garza Melo, la tomó el Sr. GOMEZ, y dijo que si en la cuestion que

se discute no se mezclaran cuestiones personales, resentimientos y odiosidades privadas, no se levantaría en Coahuila una sola voz contra la incorporación a Nuevo-León, pues esta medida es útil, conveniente y necesaria para aquellos pueblos. Por desgracia la conducta de algunos vecinos del Saltillo dió lugar á estos resentimientos que vienen á aumentar las dificultades y á hacer que los principales fundamentos del asunto se vean en segunda línea, sin considerar mas que la dignidad del gobierno y la del jefe de la frontera. Como al negarse los hechos y al discutirse el derecho se ha incurrido en varias equivocaciones, el orador hace una nueva narración de los acontecimientos. Al ser ocupada la ciudad del Saltillo, el Sr. Vidaurri convocó una junta para que acordara lo conveniente acerca de la situación del Estado de Coahuila: hubo dos dictámenes contradictorios, y no siendo posible el acuerdo se convocó una nueva junta, siendo de notar que los seis individuos que extendieron el dictamen que llegó á aprobarse, se oponen ahora á la medida que entonces propusieron. La junta acordó un plan que fué secundado por todos los pueblos, reconociendo al Sr. Vidaurri como gobernador de Coahuila, salva la independencia del Estado.

Cuando estalló el movimiento de San Luis acaudillado por D. Antonio Haro, un comisionado que estaba en dicha ciudad anunció que en el Saltillo se tramaba un complot reaccionario en contra de Nuevo-León y del Sr. Vidaurri. La noticia no carecía de fundamento, y el 23 de Setiembre el Saltillo pronunciándose por el plan de Ayutla nombraba nuevas autoridades; pero ya de los diez y siete pueblos de Coahuila, quince habían secundado la union á Nuevo-León, y el mismo día 23 de Setiembre Monclova levantaba una acta expresando el deseo de su incorporación á Nuevo-León, y este acto era tan espontáneo, que Monclova en vez de invitar á los otros pueblos á que siguieran su conducta, proponía que el distrito de Parras se agregara á Zacatecas y el del Saltillo á San Luis Potosí.

Cuando el Sr. Vidaurri recibió las actas de los pueblos, dió cuenta de todo al supremo gobierno, y este no tuvo á bien dictar ninguna resolución, siguiendo unidos los dos Estados, continuando las instancias de los pueblos por la incorporación y pulsándose cada día mas inconvenientes para organizar la administracion separada en ambos Estados. El Sr. Vidaurri creyó equivocadamente, y por desgracia, que tenía facultades para expedir el decreto de 23 de Febrero, aunque protestó someterse á la decision del congreso.

Como se ha hablado tanto de coaccion y de terror, el orador no pretende aprobar ni justificar las persecuciones que han tenido lugar en el Saltillo; pero sí juzga conveniente aclarar que no han provenido de la cuestion de incorporación, sino de resentimientos personales por no haber tomado parte el Saltillo en la revolucion contra Santa-Anna. No obstante al ser ocupada la ciudad, no hubo la menor tropelía, y el Sr. Vidaurri trató á todos los vecinos con la mayor consideracion.

Entónces el orador y el Sr. Garza, gobernador de Tamaulipas, lograron persuadir al Sr. Vidaurri, de que ofrecía grandes inconvenientes la incorporación. El Sr. Vidaurri se negó á ser gobernador de Coahuila, rogó á los principales vecinos del Saltillo que nombrasen para ese cargo á un coahuilense; pero todos se negaron é insistieron en que él se encargara del mando.

Las persecuciones que tanto se exageran, ocurrieron despues, á resultas de haberse publicado en el Saltillo, un inmundó libelo llamado, «Biografía de Vidaurri,» y en el que se le prodigaban todo género de insultos. La persecucion recayó sobre los individuos que se supusieron autores de dicho escrito.

Se duda de las actas, creyendo que han sido arrancadas por la violencia, sin considerar

que lo que en ellas se pide, es lo útil, lo conveniente, lo necesario para aquellos pueblos, que no quieren seguir expuestos á perder sus propiedades, y á ser diezmados por el salvaje. Cuando todos reclaman lo que conviene á su bienestar, no hay ya que abrigar dudas.

Con respecto á los documentos oficiales leídos en la sesion de la víspera, por el señor ministro de gobernacion, el Sr. Gomez duda de la exactitud de los hechos que refieren; nota que las noticias vienen de un comisionado del gobierno del Saltillo; que no hay ningunos datos, ni ningunas quejas de los pueblos.

Insiste en que los odios y las prevenciones personales, es todo lo que se opone á la incorporacion: pues de los Sres. Aguirres, que tanto contrarian hoy la medida, uno de ellos la propuso en el congreso general de 1848, y otro la inició en la legislatura del Estado.

Refiere que el pueblo de San Estéban, que forma parte de la ciudad del Saltillo, secundó el plan de incorporacion, y habiendo habido actas en sentido contrario, fué una comision á averiguar la verdad. El Sr. Gomez fué testigo presencial de los hechos; los comisionados fueron recibidos con repiques, cohetes y vivas á Nuevo-Leon. Los ciudadanos insistieron en la incorporacion, aunque en lugar de emplear el terror, se les rogó que desistieran de sus pretensiones.

Leyendo los artículos del dictámen, observa que la discusion ha rolando sobre la parte expositiva, como si se tratara de la incorporacion decretada por el Sr. Vidaurri. Establece la misma distincion de las tres situaciones por que ha pasado Coahuila, y que ya habia hecho el Sr. Barrera, y no encuentra inconveniente ni violacion del plan de Ayutla, en que dos Estados sean regidos por un mismo gobernador. Los dos Estados, ántes del decreto, estaban separados; cada cual tenia su administracion aparte; cada cual hizo sus elecciones para el congreso general, y que vuelvan á aquella situacion, es lo que consulta el dictámen.

Se ha hecho cargo al Sr. Vidaurri, de que no nombró un gobernador para Coahuila, y cate cargo es infundado, porque cuando quiso que se encargara del gobierno un señor que es hoy miembro del congreso, esta medida fué desechada por todos los señores del Saltillo.

En cuanto á los recursos de Coahuila, dice que reducido su presupuesto á cuarenta y tantos mil pesos, no podia cubrirlo ni en una mitad, y para esto tuvo que vender sus terrenos baldíos. No sucede lo mismo en Nuevo-Leon, pues aunque tambien es pobre, ha cubierto todos sus gastos, ha pagado su contingente, gracias al buen orden y á la economía de su gobierno. Concluye pidiendo, que la discusion se fije en los artículos del dictámen, y sosteniendo que los pueblos, desentendiéndose de cuestion personales, aspiran solo á alcanzar bienes positivos.

El Sr. BARRAGAN, despues de dar algunas explicaciones sobre no haber dudado de la buena fé de la comision, y haber empleado la palabra capciosidad sin intento agresivo, dice que ha sido preciso ocuparse de la parte expositiva, porque contiene los principios en que se funda la resolutive; no cree que subsista la soberanía de Coahuila, si es regida por el gobernador de otro Estado, y sobre todo, si este ejerce un poder discrecional, y en su persona se confunden las soberanías de ambos Estados.

Con respecto á sus opiniones sobre el equilibrio político, quiere el perfecto acomodamiento de las partes que constituyen el gran todo de la nacion, y no cree prudente que se consienta en la incorporacion, sin tomar ántes algunas precauciones en favor de otros Estados.

Cuando el congreso se ocupe de la constitucion, creo que es cuando debe examinarse

la cuestion de conveniencia, y que por ahora solo hay que atenerse á hechos y á principios.

Dice que la víspera se tocó una fibra delicada, al decir que el congreso se desarmaría, al desarmar al Sr. Vidaurri; cree que esto no es cierto, pues los hijos de la frontera serán siempre entusiastas defensores de la libertad, y en último caso, si hay algo que perder, se conquistarán principios de orden y de justicia, que valen mucho mas que las bayonetas y los cañones, y el congreso de 1856, tendrá la gloria de Bruto, que sacrificó á su propio hijo á la salvacion de la patria.

El Sr. LAFRAGUA, ministro de gobernacion, para combatir la idea de que la incorporacion de Coahuila á Nuevo-Leon debe admitirse, porque la realizaron ántes de entrar en el plan de Ayutla, citó el hecho de la union de Oaxaca y Tehuantepec, que cesó al restaurarse el orden legal.

El señor ministro añadió que eran tantas y tan complicadas las cuestiones territoriales, que el gobierno se resolvió á no tocarlas, tanto por evitar graves desórdenes, cuanto porque creyó que solo el congreso podia alterar la division territorial al expedir la constitucion. S. E. se refirió á la proyectada ereccion del Estado de Iturbide, á las pretensiones de dividir la Sierra Gorda entre San Luis y Guanajuato y las distintas pretensiones de Cuernavaca y Cuautla de pertenecer al Estado de México ó al de Guerrero, ó erigirse en territorio independiente. Cree que si el gobierno hubiera resuelto la cuestion de Coahuila, habria tenido que resolver todas las demas, causando males inmensos.

Explicó que el Sr. D. Santiago Rodriguez no es gobernador de Coahuila, sino encargado muy interinamente del gobierno, y que se ha estado tan léjos de querer el triunfo llamado del Saltillo, que se ha recomendado al Sr. Rodriguez que establezca la capital del Estado en Monclova.

Para concluir, dijo que el gobierno estaba dispuesto á nombrar otro gobernador, si se creia que esto arreglaba la cuestion.

El Sr. BARRERA dió punto al debate, declarando que la comision reconocia la buena fé del ministerio, y que por esto habia llamado á uno de los miembros del gabinete para conferenciar sobre el asunto. No admitió la comparacion entre la cuestion de Coahuila y las demas que citaba el Sr. Lafragua, pues la primera afecta á todo un Estado y las segundas á los pueblos cortos que no se encuentran en una situacion angustiada, ni carecen de jueces, de recursos y de medios de defensa.

Cree que muy bien pueden existir dos Estados bajo un mismo gobierno, y sobre esto entiende que el mismo ejecutivo puede dar informes satisfactorios.

Señala un nuevo peligro, que consiste en el tone amenazador de las proclamas del Sr. Rodriguez, que hablan de actos de rebelion y teme que se encienda en la frontera la guerra civil.

No admite como principio de la democracia que las minorías deban sucumbir á la mayoría, sino que por el contrario, que la mayoría de los Estados en una Federacion no puede oprimir á uno solo. Sostiene que los poderes generales no deben ejercer facultades que no les han sido delegadas, y da lectura á un larguísimo trozo del mensaje del presidente Polk al encargarse del poder, en cuyo documento se desarrollan las mismas ideas. Concluye que la mayoría no es omnipotente para oprimir á la minoría; que no se puede extinguir á las entidades políticas; pero que ellas sí pueden renunciar su soberanía. Reasume las razones de la comision, y espera que el gobierno conozca que se le presenta un medio de salvar todas las dificultades.

El dictámen es declarado sin lugar á votar por 57 diputados contra 35, y el negocio vuelve á la comision.

Inmediatamente despues, los Sres. Mariscal, Guzman y Prieto presentan una proposicion pidiendo que se añadan dos individuos mas á la comision derrotada.

El Sr. MARISCAL pide dispensa de trámites para que se dé este refuerzo á los vencidos, y el congreso niega la dispensa.

---

Estatuto orgánico.  
— Union de Coahuila  
& Nuevo-Leon. En 7 de Agosto de 1856, el Sr. GOMEZ pidió la palabra para hacer unas proposiciones relativas á la nota del Sr. Vidaurri, y dijo: que como mexicano y como representante por el Estado de Nuevo-Leon, se veia precisado á llamar la atencion de la soberana asamblea constituyente, con motivo del movimiento revolucionario que habia estallado en el pueblo de Villagran, perteneciente al Estado de Tamaulipas, por si se tuviere por conveniente dictar alguna medida que pudiera contener el mal que amenaza á aquellos pueblos, á los de Nuevo-Leon y Coahuila, y tal vez á la masa general de la nacion.

No cree que el congreso tenga facultades para dictar todas las que el caso requiere; pero sí entiende que está en sus atribuciones el acordar su aprobacion á las proposiciones que presentaria, y que con ellas y algunas providencias administrativas, se prometia que el mal seria remediado.

Cree infundado el concepto que se ha formado un periódico de esta capital que califica de insignificante ese pronunciamiento, y teme, por el contrario, que en razon de proclamar un principio de verdadera justicia y de conveniencia pública, se propague por algunos otros pueblos de ese mismo Estado, por los de Nuevo-Leon, los de Coahuila, por algunos otros pueblos de San Luis, y aun por los de Guadalajara.

Manifiesta que en este Estado es de presumirse que haya muchos descontentos á consecuencia de los convenios de circunstancias que se han celebrado con el jefe que manda las fuerzas que destinó para aquella capital el supremo gobierno, y considerando que por todas partes hay revolucionarios y descontentos que solo acechan una ocasion ó pretexto para sublevarse abiertamente, no seria nada extraño que el pronunciamiento cundiera por otros Estados.

Dice que el pronunciamiento de Villagran es un lamentable extravío de los principios reconocidos para justificar una sublevacion á mano armada; pero tiene como justa su peticion en lo relativo á la ilegalidad ó inconveniencia del Estatuto que publicó el gobierno general.

En su concepto siempre debe accederse á las justas pretensiones de los pueblos, y para conocer la ilegalidad del Estatuto basta consultar al mismo plan de Ayutla, que en su espíritu y su letra nos está revelando que su principal mira, mientras se sancionara la constitucion, fué el dar al gobierno general amplísimas facultades para dictar leyes y administrar en los ramos generales, y á las localidades ó Estados estas mismas amplísimas facultades para su gobierno y administracion interior. Queden, señor, dijo, las cosas tales como las ha puesto ese plan salvador, que es hoy la única ley fundamental del país, y ya que por un artículo de ese mismo plan, nosotros podemos revisar los actos del ejecutivo, declaremos que nada ha podido ordenar el Estatuto orgánico que toque la soberanía de los Estados en su régimen interior.

Cree que la nacion ha pronunciado tambien su fallo sobre este particular, y entiende

que no puede dejar de conocerse, que á pesar de haber sido publicado ese Estatuto en la mayoría de los Estados, los mismos gobernadores, los ciudadanos, la prensa toda lo reprobaban y juzgan como atentatorio é impolítico. En su concepto, aun el mismo supremo gobierno ha conocido la mala y muy desfavorable acogida que en todas partes se le ha dado al referido Estatuto, y que entiende que ya lo habria derogado, si no fuera por ese erróneo principio de autoridad que ha defendido el jefe del gabinete, con escándalo de los que conocen y aprecian en algo las ideas de la democracia, y del mismo plan de Ayutla que la proclama.

El orador establece la autoridad en el consentimiento nacional, y cree que cuando el poder se separa de las consecuencias lógicas de esa voluntad ó consentimiento, obra con solo su voluntad particular, y lamenta que un hombre tan ilustrado como el Sr. D. Luis de la Rosa desconozca ó pretenda desconocer estos principios.

Vuelve á repetir sus temores de que se propague el absurdo plan de Villagran por contener la revocacion del Estatuto, que se ha publicado en Tamaulipas con general desaprobacion, y no duda en que tenga muchos partidarios en Nuevo-Leon y Coahuila.

Si ese Estatuto es ilegal, si está reprobado por la nacion toda, si nuestras conciencias lo condenan, ¿por qué, señores, continúa, no lo derogamos en todo lo que diga relacion con el gobierno interior de los Estados, ya que para ello nos otorga suficientes facultades el artículo 5º del plan de Ayutla? Si así podemos evitar muchos males, si así podemos quitar un pretexto á los revolucionarios, ¿qué nos detiene, señores, para hacer la declaracion respectiva? ¿Aguardarémós á que vengan las armas á pedirnos una justicia? ¿No, señor; cuando es bien conocida la voluntad de un pueblo, sus mandatarios no deben vacilar en obsequiarla.

Anunció que la segunda proposicion que tenia que proponer, se reducía al pronto despacho de un negocio, que aunque local, lo creía de consecuencias trascendentales á la nacion toda, y estrechamente enlazado con el pronunciamiento de Villagran: dijo, que ya la asamblea tenia conocimiento de la grande importancia de ese negocio por los términos de las representaciones que se habian dirigido, y por el calor é interes con que se habia tratado aun en su seno mismo: el negocio era relativo á la incorporacion de Coahuila á Nuevo-Leon.

Creía que si se resolviera este negocio y se derogaba el Estatuto en los términos que habia propuesto, la revolucion no cundiria ni á Nuevo-Leon, ni á Coahuila, y podian evitarse grandes conflictos á la nacion. La cámara tenia datos mas que suficientes para resolver; la cuestion ya le era conocida, y podia por lo mismo anticipar esa resolución constitucional, previo el dictámen que le presentara la comision respectiva. Por último, como las medidas que proponia, en caso de ser adoptadas, podian, como se lo esperaba con grandes probabilidades por conocimiento que tiene de los habitantes de aquellas poblaciones, impedir que se propagara el pronunciamiento de Villagran, pedía tambien que se excitara al gobierno para que fuera comunicada la resolución por extraordinario, y concluyó dando lectura á las siguientes proposiciones, suscritas tambien por los demas señores diputados de Nuevo-Leon y Coahuila:

« 1ª Se reprueba el Estatuto orgánico, publicado por el supremo gobierno el 23 de Mayo último, en todo lo que toque á la independencia y soberanía en que colocó á los Estados el artículo 4º del plan de Ayutla, para determinar lo que creyeran conveniente en lo relativo á su régimen interior.

« 2ª La comision que debe consultar sobre division territorial, lo verificará dentro de

tercero día, por lo que respecta á las solicitudes que han dirigido los pueblos del Estado de Coahuila, pidiendo su incorporacion á Nuevo-Leon.

• La resolucion que se tome formará parte de la constitucion, y se mandará publicar luego para su cumplimiento.

• 3ª Aprobadas que sean estas proposiciones, se trasladarán al Exmo. Sr. D. Santiago Vidaurri, en contestacion á su nota de 31 del pasado, y se invitará al gobierno para que el pliego sea conducido por un correo extraordinario.

• México, Agosto 6 de 1856.—Gomez.—Llano.—Noriega.—Blanco.—Garza Melo. •

Pedida la dispensa de trámites para estas proposiciones, hubo 46 votos por la afirmativa, y 39 por la negativa; y como se necesitaban dos tercios, quedaron de primera lectura.

---

El 15 de Setiembre de 1856 se leyó un dictámen de la comision de division territorial que consulta como fraccion de artículo constitucional que Nuevo-Leon y Coahuila formen un sólo Estado.

El Sr. GARCIA DE ARELLANO pidió que se leyese el voto particular de la minoría.

La mesa resuelve leer el voto como simple documento, pues conforme á reglamento no necesita segunda lectura.

El Sr. GARCIA DE ARELLANO formula proposicion á fin de que se suspenda el debate hasta que estén impresos el dictámen y el voto particular, y la apoya diciendo que la cuestion es demasiado grave y poco conocida, que se tienen pocos datos para resolverla con acierto, y que el voto contiene muchas mas noticias que el dictámen de la mayoría.

El Sr. GOMEZ combate la proposicion suspensiva, diciendo que pudo ser oportuna cuando se señaló el día de la discusion, que la moratoria es innecesaria, y la impresion no es indispensable cuando se han publicado todos los documentos relativos.

El Sr. GARCIA DE ARELLANO replica que en la última sesion no se anunció la discusion.

La proposicion suspensiva es desechada.

El Sr. GARCIA DE ARELLANO insiste en la lectura del voto, y lo lee él mismo, adornándolo con un exordio excusando sus largas dimensiones.

Se suspende el debate y el Sr. LAFRAGUA, ministro de gobernacion, informa que la noche anterior se ha descubierto en la ciudad una conspiracion reaccionaria que estaba á punto de estallar; que hasta ahora parece que tenia alguna ramificacion, pero que presos ya los principales cabecillas, está asegurado el orden público. Añade que este suceso demuestra que los reaccionarios trabajan sin descanso y que es indispensable la union del partido liberal.

El Sr. RUIZ, como vicepresidente, contesta que el congreso ve con satisfaccion que el gobierno vela por la tranquilidad.

Siguiendo el debate pendiente, el Sr. PEREZ GALLARDO dice que aunque está de acuerdo con el pensamiento que el dictámen entraña, presentado en estos momentos, le parece extemporáneo, impolítico é injusto, y así tiene que negarle su voto. Es extemporáneo porque la comision debió someter al congreso sus trabajos en orden cronológico, presentando ántes dictámen sobre Aguascalientes, Chiapas y Chihuahua. Es impolítico, porque estando el Sr. Vidaurri en declarada hostilidad contra el gobierno, no parece sino que el congreso pretende desafiar al ejecutivo ó ceder á las exigencias de la violencia y de la rebelion. Es

injusto, porque no atiende al bien de los pueblos, porque ya la comision ha acordado la supresion del territorio de la Sierra Gorda, y parece que pasa porque la hacienda de Bonanza que pertenece á Zacatecas se incorpore á Coahuila. El orador está de acuerdo con la idea capital del dictámen y la aprobará á su tiempo.

El Sr. BLANCO recuerda que el congreso ha admitido una proposicion del Sr. Gomez, en que se pedia que sobre esta cuestion se presentara dictámen dentro de tres dias, y así la asamblea la habia calificado de urgente, desvaneciéndose con esto solo el cargo de extemporaneidad formulado por el señor preopinante. En cuanto á impolítico, como la cuestion es muy anterior á la actitud hostil del Sr. Vidaurri, ha sido ántes tratada por el congreso, y es tiempo de resolverla, porque le ha llegado su turno despues de bastantes demoras. Si bien es cierto que hay solicitudes de otros pueblos, las demas cuestiones territoriales no son tan urgentes como la de Coahuila, que tanto afecta los intereses de los pueblos, y por tanto, no hay motivo para acusar de injusta á la comision. Una vez admitida la proposicion del Sr. Gomez, no queda objecion que hacer.

El Sr. PEREZ GALLARDO dice que es cierto que fué admitida la proposicion del Sr. Gomez; pero tambien lo es que sigue sus trámites ordinarios, y aun no ha sido aprobada.

El Sr. GARCIA GRANADOS dice que es tan falso que la comision pretenda colocar al congreso enfrente del ejecutivo, que muy al contrario ha querido quitar á Vidaurri su arma principal, que consiste en sostener lo que conviene á los pueblos de la frontera. Arreglada esta cuestion de una manera legal, se acaba el gran pretexto de la rebelion, y realmente resulta favorecido el gobierno, quedando mas expedito para restablecer el órden.

La gran razon para resolver favorablemente este asunto, es, que así lo quieren los pueblos, porque así conviene á sus intereses. Si hay oposicion, es solo de unos cuantos señores del Saltillo, que hace pocos años eran los primeros en pedir lo que ahora resisten. La medida es política, justa, oportuna y prudente, y de ningun modo merece las gratúitas calificaciones del Sr. Perez Gallardo.

El Sr. AMPUDIA, como militar que ha residido muchos años en la frontera, y como gobernador que ha sido de Nuevo-Leon, cree que faltaria á su conciencia y á su honor si no informara al congreso de los hechos que ha visto por sí mismo. Nota con sentimiento que en este negocio las verdaderas exigencias de los pueblos se complican con cuestiones políticas, que tienen mucho de odiosas por degenerar en personales. Prescindiendo de estas tristes cuestiones, la union de Coahuila á Nuevo-Leon, es una exigencia imperiosa de la frontera, reclamada por la civilizacion y por la humanidad. Para que la conducta errónea y extraviada del Sr. Vidaurri no influya en contra del bienestar de los pueblos, seria conveniente aprobar desde luego el dictámen de la comision, y aprobar tambien el acto del gobierno que declaró nulo el decreto del Sr. Vidaurri; porque en efecto, no estaba en sus atribuciones resolver un punto reservado al congreso exclusivamente.

Coahuila no es mas que un páramo, sin recursos, sin poblacion, sin medios de defensa; su territorio no es mas que el campamento de los salvajes: desde el Saltillo se ven en las cercanías multitud de hogueras, y preguntando qué es esto, responden: « Son los aduarcas de los comanches. »

Antes para hacer la guerra á los bárbaros se seguia el sistema ofensivo, y en las mariscalas, como se llamaban estas expediciones, las tropas llegaban hasta los aduarcas. Hoy no queda mas recurso que estar á la defensiva, con verdadera desventaja de los pueblos, sobre todo de Coahuila, que carece de todo elemento de defensa.

Los pueblos descan incorporarse á Nuevo-Leon, y es cierto, como dice el Sr. García

Granados, que la resistencia de hoy es solo de unas cuantas personas del Saltillo, que pensaban antes de otro modo, y ahora ceden al ódio que profesan al Sr. Vidaurri, quien en verdad no ha sabido granjearse muchas simpatías.

No es Nuevo-León, sino Coahuila, el que gana con esta union, pues el primero de estos Estados tiene que emplear sus fuerzas y sus recursos en amparar al segundo, como se ha visto desde que se unieron en virtud de la revolucion en favor de la libertad.

El congreso debe aprobar el dictámen, porque no es justo que los pueblos perezcan de miseria ó sucumban bajo el hacha del salvaje, porque la asamblea, obrando contra su propio decoro, descienda á cuestiones puramente personales. Pero si se quiere salvar toda susceptibilidad, queda el medio ya indicado de aprobar el acto del gobierno que anuló el decreto del Sr. Vidaurri.

El Sr. GARCÍA DE ARSELLANO dice que fué el primero en iniciar esta cuestion, protestando contra el acto atentatorio del Sr. Vidaurri, y aunque en virtud de lo que con él pasó en el congreso, se habia decidido á guardar silencio, falta á este propósito, porque la union que se pretende hiera en el corazon á Tamaulipas. Conoce personalmente los tres Estados de que se trata, ha sido educado en un colegio de Nuevo León, está en relaciones con los hombres mas notables de Coahuila, y reune, en fin, conocimientos prácticos para no tratar á ciegas el punto que se discute.

Se dice que el pensamiento de la union no es nuevo, y que Ramos Arizpe lo promovió en las cortes de España, y reapareció concluida la paz con los Estados-Únidos, en una proposicion presentada á la legislatura del Saltillo. Pero la idea de Ramos Arizpe data de medio siglo, y él mismo la abandonó en 1824, y como presidente entónces de la comision de constitucion, logró la separacion de ambos Estados. Cuando por esto el Dr. Mier, el famoso centralista, acusaba de inconsecuente á Ramos Arizpe, este hombre eminente contestó que era preciso distinguir los tiempos.

Si mas tarde reapareció la idea, nació solo de la decaesceracion que en Coahuila produjo la paz de Guadalupe; pero entónces, cuando una comision del Saltillo pasó á Monterey, se opuso á la union el Sr. D. Agapito García, gobernador de Nuevo-León, y la idea quedó abandonada.

A nada de esto atienden los que desde México quieren gobernar el mundo entero. Se habla de poblacion, para fundar paralelos inexactos entre los Estados del centro y los de la frontera. En los primeros hay una heterogeneidad de raza que los debilita, una empleomanía que los devora, y cierta facilidad á ceder á la tiranía, mientras en los segundos, aunque ménos poblados, la unidad de raza, el amor al trabajo, la circunstancia de contarse los soldados por los varones de las familias, y el ejemplo que tienen á la vista de la prosperidad de los Estados-Únidos, les da fuerza para constituir entidades independientes que no necesitan unirse, y cuya union puede interrumpir el equilibrio del centro, aun cuando nada se diga del proyecto de la ereccion de la república de la Sierra-Madre, que se atribuye al Sr. Vidaurri. La union será en todo caso un conflicto para la nacionalidad, y así lo prueban las resistencias de los Estados de Tamaulipas, San Luis Potosí y Durango.

Si en este asunto hay la idea de complacer al Sr. Vidaurri, bueno es recordar que este señor se pronunció cuando ya la revolucion estaba á punto de consumarse, que nada le debe la libertad, que por el contrario, fué á batir á los liberales de Tamaulipas, y no ha tenido mas miras que apoderarse de las aduanas, para disponer de un millon de pesos.

Y esta es todavia la idea predominante en la cuestion, que es de verdadero contrabando. Monterey no es mas que un depósito de contrabandistas, para arruinar la hacienda y

dar el último golpe al comercio de buena fé. Esto es lo que justamente alarma á Tamau-  
lipas. Si Nuevo-Leon, siendo débil y careciendo de una poblacion belicosa, ha atacado á  
Coahuila, fortalecido con este Estado atacará á Tamaulipas y se hará dueño de las adua-  
nas del Norte. Matamoros y Tampico son puertos productivos, porque perteneciendo á un  
mismo Estado, se fiscalizan mutuamente haciendo imposible el contrabando; pero si uno  
de ellos se desprende de Tamaulipas, es indefectible la ruina del comercio y el fraude de  
todos los derechos.

Descendiendo de la cuestion histórica, de la económica y de la mercantil, para examinar  
solo la cuestion local, es decir, ¿puede Coahuila ser Estado? hay datos que lo prueban de  
una manera innegable. En 1834 las rentas dejaban un *superavit* de \$93,000. En 1852 el  
presupuesto era de \$30,000 y estaba cubierto en tres cuartas partes, cosa que hoy no pue-  
den hacer los Estados mas florecientes, que ni siquiera pagan á sus diputados. Esta con-  
sideracion de falta de recursos no basta para arrancar á Coahuila su existencia, pues nin-  
gun Estado está libre de escaseces, y la República toda no puede cubrir sus atenciones.  
Coahuila cuenta una poblacion de 73,000 habitantes belicosos y aguerridos en su lucha  
constante contra los bárbaros.

Se presenta tambien como argumento la falta de capacidades para los cargos públicos  
y el monopolio administrativo que ejercen las personas del Saltillo; pero estos hechos son  
de todo punto inexactos, pues en Coahuila hay suficiente número de abogados; en tiempos  
constitucionales nunca ha sido reelegido un gobernador, y los cargos públicos han sido  
ejercidos no por personas de la capital, sino por hombres del Norte.

El mal no consiste en la debilidad, sino en la discordia, y con la incorporacion á Nuevo-  
Leon solo se fomentarán odios y desconfianzas, como puede presumirse de las persecucio-  
nes de Vidaurri, del maltratamiento que sufrió el ayuntamiento del Saltillo, de los ataques  
que dió á la imprenta de Coahuila y de todas sus arbitrariedades.

Por último, en vez de querer amparar á Coahuila, Vidaurri quiere la incorporacion para  
tener quien lo defienda y evitar represalias que teme.

La razon histórica, la económica, el principio federativo y los intereses locales, se oponen  
al dictámen de la mayoría de la comision.

El Sr. BLANCO, ántes de entrar en la cuestion, juzga indispensable desvanecer una espe-  
cie denigrante que los señores de la minoría han estampado en su voto particular, y que  
solo puede referirse á la persona del orador. Dicen que Vidaurri hizo nombrar diputado  
por Coahuila á un secretario suyo, en recompensa de haber sido agente para levantar ac-  
tas en favor de la incorporacion. El Sr. Blanco fué secretario del Sr. Vidaurri durante  
la revolucion: es diputado por Coahuila; pero cree deber su eleccion á mejores títulos que  
los que le atribuyen los señores del voto particular, á los servicios que ha prestado á la li-  
bertad, y al desinterés con que ha desempeñado los puestos públicos. No pudo ser agente  
para levantar actas, porque hasta el 20 de Setiembre del año pasado estuvo en Monterey,  
y las actas son del 22, habiendo estado solo en Monclova, donde fué invitado á la junta  
popular. Por último, protesta que los señores del voto particular no pueden presentar ni  
el menor dato que compruebe sus asertos.

La union de los dos Estados, tal cual la consulta el dictámen, es de absoluta necesidad,  
y el deseo espontáneo de los pueblos, por mas que otra cosa diga el Sr. García de Are-  
llano.

Las actas son expresion de la voluntad genuina de aquellas poblaciones, que al levan-  
tarlas estaban armadas y libres, y solo el Saltillo se opuso, siendo precisamente el único

punto ocupado por fuerzas de Nuevo-León, lo que prueba que no fueron violentados los quince pueblos que pidieron la incorporacion.

Realmente la idea no es nueva, como hacia notar el señor preopinante. En 1812 Ramos Arizpe la sostuvo en las cortes de España, queriendo que constituyeran una sola intendencia las tres provincias de Nuevo-León, Coahuila y Tamaulipas. Y Ramos Arizpe no cambió de parecer en 1824, como se ha dicho. Mier, que era hijo de Nuevo-León, fué el que logró la separacion de su Estado y entónces Ramos Arizpe procuró que formaran una entidad Coahuila y Texas y no Coahuila solamente. La Acta constitutiva habia mantenido unidos á Nuevo-León y Coahuila, y perdido Tejas; todos comprendieron que era imposible la subsistencia de Coahuila como Estado soberano. Así fué que en el Congreso que expidió la Acta de reformas, los Sres. Muñoz Campuzano, representante de Tamaulipas, y Aguirre, de Coahuila, pidieron el 17 de Mayo de 1847, que los tres Estados de Coahuila, Nuevo-León y Tamaulipas formaran uno solo, lo que prueba que no existian los inconvenientes que presenta el Sr. García de Arellano. Si el congreso de 1847 no tomó en consideracion la proposicion, esto consistió en que Nuevo-León no tenia representante, y no se creyó conveniente resolver sin su auencia.

Coahuila siguió sin administracion, sin garantías, sin recursos y en el seno de su legislatura se hizo proposicion, pidiendo la incorporacion á Nuevo-León. Suscribieron esta proposicion, entre otros, los Sres. Aguirre y Gonzalez, que hoy se opone á la union, y la noticia causó tal júbilo en la ciudad, que el gobernador impuso multas á los que hoy se oponen á la medida, para reprimir sus excesivas demostraciones de regocijo.

Para que se entienda que Nuevo-León no lleva por mira el contrabando, ni las aduanas del Norte, basta recordar que la idea, ántes y ahora nació en Coahuila y no en Nuevo-León. Además, ¿qué tienen que ver en la cuestion los puertos de Matamoros y Tampico, que seguirán perteneciendo á Tamaulipas y nadie pretende segregarle?

El hecho de haberse negado Nuevo-León á la union por medio de su gobernador, el Sr. D. Agapito García, es tan inexacto, que la comision no llegó á salir de Coahuila, y aun cuando hubiera salido, la resolucion del negocio no correspondia al gobernador, sino á la legislatura, pues entónces regia el sistema federal.

La poblacion de Coahuila, por mas que se diga, no basta para constituir un Estado y disminuye todos los dias. La cifra de 73,000 habitantes no es de hoy, sino de 1830; en 1851 el censo daba 70,000, y en 1852 apenas 66,000. Esta rápida disminucion reconoce causas que la explican perfectamente. Los sirvientes en Coahuila se hallan en un estado de esclavitud peor que el de las bestias; sufren todo género de malos tratamientos y nunca reciben en dinero el fruto de su trabajo, sino en efectos de mala calidad, que rara vez necesitan. De aquí nace en las clases desvalidas el deseo de emigrar para mejorar de condicion, y en bandadas huyen á Tejas, hasta tal grado, que el censo de solo el distrito de Béjar presentaba 11,000 mexicanos, emigrados todos de Coahuila, y así quedan apenas 50,000 habitantes, diseminados en una muy considerable extension de territorio.

La decadencia comercial del Saltillo no se debe al contrabando ni á fraudes de Nuevo-León. En tiempo del gobierno español, cuando no habia mas puertos abiertos que Veracruz y Acapulco, el Saltillo era el punto de depósito, de donde se surtian todos los pueblos del Norte. Pero abiertos Tampico y Matamoros, y establecidas las aduanas fronterizas, las circunstancias cambian, y Monterey se encuentra en mejor situacion mercantil. Esto hizo que en 1854, unos cuatro mil habitantes del Saltillo y sus cercanías, fueran á establecerse á Monterey.

Cincuenta mil habitantes que disminuyen día á día, exparcidos en seis mil leguas cuadradas ¿ pueden constituir un Estado? Imposible, cuando á todo lo dicho hay que añadir la absoluta falta de recursos, la decadencia de la propiedad, y por consiguiente la nulidad de los impuestos. Faltan personas para los cargos públicos, y aunque se ha dicho que hay catorce abogados, actualmente no hay mas que nueve que no bastan para los cargos del órden judicial. Para comprobar sus aseveraciones en muchos de estos puntos, lee varios pasajes de las Memorias presentadas por los gobernadores del Estado.

La pésima division de la propiedad, que la deja, acumulada en manos de una sola familia, á los perjuicios sociales que son consiguientes, añade el de hacer imposible la independencia de los funcionarios, pues no hay quien no tenga sus intereses mezclados con los de la única familia propietaria.

El orador reasume todas sus razones, dándoles todavía mas vigor; y concluye declarando urgente é indispensable la fusion de ambos Estados.

El Sr. LAFRAGUA, ministro de gobernacion, anuncia que el presidente ha considerado esta cuestion como de suma gravedad; la ha examinado detenidamente en consejo de ministros, y lo envía á exponer cuál es la opinion del gobierno. Tiene, pues, que repetir ante el congreso lo que ha manifestado ya ante la comision.

El gobierno cree que no es conveniente, ni prudente, ni político, decretar *desde hoy* la union de Coahuila y Nuevo-Leon, mientras no se rectifique cuál es la voluntad verdadera de los pueblos. En cuanto á la espontaneidad de las actas de las quince poblaciones, el gobierno no duda de la palabra de los señores diputados que la sostienen; pero carece de datos oficiales que la confirmen.

Todo el mundo sabe cómo se levantan actas, lo que estas manifestaciones significan, y en el caso presente falta toda prueba de espontaneidad.

Parece, pues, justo ántes de dictar una resolucion, explorar la opinion, no como hoy está, sino alejando la influencia de Vidaurri.

En el caso de que sea voluntad de los pueblos la incorporacion, como es indudable que la rechaza el Saltillo, el gobierno opina que Rio Grande y Monclova se agreguen á Nuevo-Leon, y el Saltillo y Parras se organicen como territorio bajo la tutela del gobierno general.

Se cree que todas las dificultades se salvan aprobando el acto del gobierno que anuló el decreto del Sr. Vidaurri; pero de todos modos será un mal resolver la union en contra de la voluntad del Saltillo, se criará un gérmen de disgusto que embarazará la accion del ejecutivo, y si teóricamente se quita el pretexto, la masa de los pueblos no comprenderá la distincion metafísica que hay entre los actos del congreso como constituyente y como revisor, y de hecho se producirá un nuevo elemento de discordia. Todas estas consideraciones son de tal gravedad, que deben hacer cambiar de opinion á los mas inclinados en favor de la medida, al ménos mientras aquellos pueblos no estén libres de la influencia de Vidaurri.

La idea del gobierno sobre erigir un territorio no tiene mas mira, y sobre esto llama mucho la atencion de la asamblea, que la de proteger á aquellos pueblos contra las incursiones de los bárbaros y atender mejor á la defensa de la línea divisoria con los Estados-Unidos.

En conclusion, es impolítico y peligroso decretar la union de ambos Estados ántes de explorar la opinion y sin revisar el acto del gobierno.

El Sr. AUZA dice que el Sr. Perez Gallardo se ha servido calificar el dictámen de ex-

temporáneo, de impolítico, de imprudente, y todavía ha hecho el cuarto cumplimiento á la comision de acusarla de inconsecuencia, refiriéndose á la supresion del territorio de la Sierra Gorda, que no tiene la menor analogía con esta cuestion, y diciendo que la hacienda de Bonanza se agrega á Coahuila. Esto es enteramente falso, pues el dictámen no consulta la agregacion á Coahuila ni de un palmo del territorio de Zacatecas. Pero el Sr. Perez Gallardo combate el dictámen y ofrece votarlo; y esta contradiccion axime de toda respuesta.

Contrayéndose á las objeciones del ministerio, y á su deseo de explorar la opinion, es verdaderamente triste y deplorable que en tanto tiempo el gobierno no haya podido ó no haya querido conocer esa opinion. Acerca de la voluntad del pueblo del Saltillo, no hay ningun documento que pruebe que es contraria á la incorporacion; se oponen solo unas cuantas personas por odio al Sr. Vidaurri; y en cuanto al gobierno, es indudable que va á quedar mucho mejor, una vez resuelta la cuestion.

El Sr. GARCÍA DE ARELLANO, tiene el deber de satisfacer al Sr. Blanco, acerca de la especie de haber sido recompensado con el cargo de diputado un agente de Vidaurri que levantó actas en Coahuila. Esta especie de ningun modo se refiere al Sr. Blanco, que no es el único representante de Coahuila, pues hay otro propietario que aun no se ha presentado.

Entrando á rectificar algunos hechos, cree que la union de Coahuila y Tejas no provino de que Coahuila careciera de elementos, sino de que era menester que la poblacion mexicana vigilase á la colonia anglo-sajona.

Si el Sr. Muñoz Campuzano inició en 1847 la union de los tres Estados, lo hizo sin conocimiento de causa, porque no es hijo de Tamaulipas, y obrando por despecho, pues es uno de los que protestaron en contra del tratado de paz.

Como razones favorables á la incorporacion, se alegan la pobreza de Coahuila, la triste condicion de los sirvientes, la mala division de la propiedad; y como estas circunstancias existen tambien en Tamaulipas y otros Estados, puede quererse tambien que todos se incorporen á Nuevo-Leon, con lo que no se remediará ningun mal.

En cuanto á abogados, existen doce en Coahuila y este dato es tomado de una de las peticiones de incorporacion.

Para la union no hay consentimiento tácito ni expreso. No lo hay tácito, porque existen mil odios y resentimientos, porque Nuevo-Leon quiere comercio libre para arruinar la industria de Coahuila. No lo hay expreso, porque las actas son el resultado de la violencia ejercida por agentes de Vidaurri, y aun los Sres. Mata, Ruiz y Diaz Gonzalez que suscriben el dictámen, expusieron en el seno de la comision que no estaban convencidos de cuál era la opinion del pueblo, y el Sr. Mata llegó á proponer que se abrieran registros para conocer esta opinion.

Se dice que la mayoría de Coahuila está por la incorporacion, sin atender á que los lugares que la rechazan son los mas poblados y los mas importantes. Por fin, Nuevo-Leon no tiene mas mira que el contrabando, única ambicion del Sr. Vidaurri.

El Sr. PEREZ GALLARDO, dice que no ha ofrecido su voto al dictámen porque lo juzga extemporáneo, y que la hacienda de Bonanza pertenece hoy á Coahuila.

El Sr. GARZA MELO, hace notar que el Sr. García de Arellano ha declarado que la especie ofensiva que contiene el voto particular, no se refiere al Sr. Blanco, y que faltándole valor para atacar á persona determinada, ha dado á su acusacion la mayor vaguedad. Tal especie no puede referirse al orador, porque jamas ha estado en Coahuila, y ya electo

diputado, al venir, pasó un día por el Saltillo. Tampoco puede referirse al otro diputado electo, porque es el Sr. Viesca, anciano venerable de más de setenta años, residente en Monterrey, de donde no pudo salir á levantar actas porque está postrado por sus dolencias. Y sin embargo, á este anciano parece atacar el Sr. García de Arellano, porque está ausente. Ataca á un anciano, á un enfermo, que acaso á esta hora habrá dejado de existir. A moro muerto gran lanzada.

El Sr. AUZA dice que la hacienda de Bonanza fué agregada á Coahuila de órden de Santa-Anna; pero que á petición del gobernador de Zacatecas, el gobierno ha hecho cesar esta agregación, de modo que dicha hacienda pertenece á Zacatecas y no á Coahuila. Extraña esta equivocación en el Sr. Pérez Gallardo, cuando el hecho consta en el periódico oficial del Estado que representa, y cuando su señoría no aprobó las observaciones del Sr. Garza Melo á la órden del gobierno.

El Sr. GÓMEZ, por lo avanzado de la hora, renuncia la palabra, y se limita á rechazar enérgicamente todos los insultos que el Sr. García de Arellano ha hecho al Estado de Nuevo-León, pintándolo como guarida de contrabandistas, y al Sr. Vidaurri como dilapidador de los fondos públicos. Uno y otro cargo son enteramente falsos.

El Sr. GARCÍA DE ARELLANO rectifica brevemente, salvando de todo cargo á Nuevo-León, pero insistiendo en todos los que ha formulado contra el Sr. Vidaurri.

En votación nominal, pedida por el Sr. Pérez Gallardo, se declara haber lugar á votar por 60 señores contra 24, y el dictámen es aprobado por 56 contra 25. Este resultado es aplaudido por las galerías. (Artículo 47 de la constitución.)

En 17 de Setiembre de 1856 el Sr. RUIZ hizo moción para que inmediatamente se tomara en consideración la proposición presentada por su señoría, y el Sr. Mata, sobre que se apruebe el acto del gobierno que declaró nulo el decreto del Sr. Vidaurri acerca de la unión de Coahuila á Nuevo-León, y excitó á la comisión especial que entendía en el asunto, á que haciendo suya dicha proposición la presentara como dictámen, para lo cual no puede tener inconveniente, puesto que lo mismo había consultado ántes. Apoyó su moción, diciendo que importa mucho que el congreso demuestre que no ha cedido al temor, sino que ha obrado conforme á justicia, procurando el bien de los pueblos.

El Sr. RAMÍREZ (D. Ignacio), como individuo de la comisión especial, dice que esta se abstiene de emitir su opinión, mientras el congreso no resuelva si admite la moción del Sr. Ruiz.

El Sr. RUIZ replica que su proposición está ya admitida, y precisamente sobre ella tiene que dictaminar la comisión especial.

El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que la comisión necesita ponerse de acuerdo para redactar la parte expositiva.

El Sr. RUIZ, para no interrumpir los trabajos del congreso, excita á la comisión á presentar dictámen en la sesión inmediata.

El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ declara que para esto no hay el menor inconveniente.

La comisión especial que ha entendido en la cuestión de Coahuila y Nuevo-León, presentó en 20 de Diciembre de 1856 dictámen, consultando en una sola proposición que se apruebe la resolución del gobierno en la parte que anuló el decreto del Sr. Vidaurri sobre unión de dichos Estados, y añadiendo que esta proposición en nada se opone al artículo constitucional ya aprobado, que desde luego se pondrá en observancia.

A moción del Sr. Ruiz se dispensan los trámites al dictámen y se abre el debate.

El Sr. PRIETO pide que la proposición se divida en sus partes naturales, porque contie-

ne dos ideas esencialmente distintas: la aprobacion de un acto del gobierno, y la vigilancia de un acto constitucional ántes de que se promulgue la constitucion. Si en la primera idea la comision da una prueba de tino y de cordura; y demuestra su espíritu de conciliacion, la segunda es inadmisibie, porque seria muy irregular que un artículo de la constitucion se adelantara á toda ella; y si así procediera el congreso, pareceria que no ha atendido á los intereses de los pueblos, sino que se afana por obsequiar la voluntad del Sr. Vidaurri. Léjos de esto, el congreso debe ver con horror todo acto revolucionario, reprobalo altamente como ilegal y atentatorio, y el orador se encuentra muy inclinado á pedir al congreso que declare que ve con profundo desagrado la conducta del Sr. Vidaurri.

El Sr. GOMEZ está en favor de todo el dictámen, porque descubre en él un fin noble y grandioso, cual es conciliar todos los intereses y evitar la guerra civil. En aprobarlo no hay riesgo de que se crea que se cede á la voluntad del Sr. Vidaurri, pues la union de Coahuila y Nuevo-Leon, no es la cuestion que ha dado origen á las actuales dificultades de la frontera.

Aprobado el acto simplemente, sin añadir la declaracion que consulta el dictámen, el gobierno se puede creer autorizado á separar á Coahuila de Nuevo-Leon, y cualquier medida que en este sentido se dicte, servirá para crear nuevos conflictos y nuevas discordias.

Prudencia y acierto ha tenido, pues, la comision al aprobar la resolucion del gobierno que anuló un decreto ilegal bajo todos aspectos, y al sostener al propio tiempo la union de Coahuila á Nuevo-Leon como una medida justa y conveniente, acordada ya por el congreso. Ha conocido sin duda los graves peligros que habria en suspender la ejecucion de esta medida hasta que se promulgue la constitucion, y por todo esto el dictámen merece ser aprobado.

El Sr. OLVERA no cree que es tiempo de conciliar el amor propio de nadie, sino de examinar la verdadera cuestion, que es esta: ¿al unir los dos Estados en uno solo, el Sr. Vidaurri obró por conveniencia pública ó cometió un atentado de rebelion? El congreso, al acordar la fusion de los dos Estados, ha resuelto ya de una manera explicita y terminante, que el acto del Sr. Vidaurri fué conveniente, y esta resolucion basta y sobra en el negocio.

¿Para qué venir ahora á aprobar la conducta del gobierno? ¿Para qué darle una arma contra el Sr. Vidaurri, cuando se muestra tan indulgente con los reaccionarios de Puebla? ¿Será de peor condicion y merecerá mas rigor el caudillo de la frontera que los soldados de la religion y fueros? ¿No seria mucho mas patriótico y prudente procurar la conciliacion entre los hombres que derrocaron la tiranía de Santa-Anna?

Cuando nadie ha puesto en duda la legalidad del acto del Sr. Comonfort, cuando la cuestion ha sido ya resuelta de una manera definitiva, no es prudente resucitarla para arrojar á la frontera la manzana de la discordia. Debe, pues, retirarse el dictámen.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice, que para dar idea exacta del actual estado del negocio, es menester recordar algunos de los hechos que han pasado en México y en la frontera. Coahuila y Nuevo-Leon, en la guerra contra la tiranía se unieron bajo un solo jefe, y desde entónces constituyeron un solo Estado bajo un mismo gobierno. Este hecho consumado por la revolucion, fué reconocido por el ejecutivo, que no se opuso de ningun modo, sino hasta que vinieron á la capital ciertas influencias parciales que por desgracia han venido á oponerse á hechos aceptados.

Desde que el gobierno anuló el decreto del Sr. Vidaurri, la comision estuvo dispuesta á aprobar la conducta del gobierno, porque conocia que era preciso apoyarlo, y así lo

consultó en su primer dictámen. Se trataba entonces de una simple cuestion de derecho, y el congreso no pudo hacer mas que autorizar al ejecutivo á que obrase conforme á sus facultades, como lo creyera mas conveniente.

Ahora que el asunto ha llegado á un resultado, los amigos del gobierno se empeñan en salvarlo de un aparente desaire, y como hacerles este favor en nada perjudica la causa pública, la comision ha tenido esta condescendencia.

Pero la segunda cuestion no puede quedar pendiente. Se trata de un hecho sancionado por el derecho, y querer retardarlo, ahora que está solemnemente consentido, es incurrir en un absurdo impasable.

La comision no acepta la division del artículo, porque las ideas que contiene son inseparables, y si se insiste en la division, la comision pondrá como primera parte la que le parezca mas importante.

El Sr. ARANDA opina en la cuestion lo mismo que el Sr. Prieto, le parece extraordinaria anomalía que desde ahora se ponga en vigor un artículo constitucional, cuando la constitucion debe ser una sola ley.

En el estado de rebelion en que se encuentra la frontera, cuando el Sr. Vidaurri cometió tantas tropelías y turba la paz de los Estados vecinos, contra él no queda mas recurso que el de las armas, para hacerlo acatar al gobierno que se ha dado la nacion.

En la aprobacion que se consulta no hay deferencia al gobierno, sino á la justicia, á la legalidad, puesto que es indudable que el gobierno obra dentro de sus facultades y de una manera legal y conveniente.

Pide como el Sr. Prieto que el artículo se divida en partes.

El Sr. GOMEZ dice que el acto del gobierno que está á revision tiene dos partes, que la comision debió considerar separadamente. La primera es, la anulacion del decreto del Sr. Vidaurri; la segunda, es la separacion por fuerza de los dos Estados. La union nada tiene que ver con el Sr. Vidaurri, pues fué obra de los pueblos que al realizarla procuraron su bienestar y prosperidad. La separacion violenta de los dos Estados no puede consentirse por el congreso, que acaba de reconocer la necesidad de su union.

Cuando el orador presentó una proposicion en este sentido, era tiempo todavía de evitar la revolucion.

Se equivocan los que creen que las dificultades de la frontera nacen de la cuestion; tienen otro origen, el Estatuto, la detencion del armamento, las hostilidades de Tamaulipas.

Se acaba de decir que se recurre á las armas, y este consejo no puede ser aceptado, porque en lugar de promover una guerra fratricida contra los pueblos inocentes, es deber del congreso procurar una conciliacion recurriendo á la prudencia, á la justicia y á la equidad.

El señor vicepresidente excita á la comision á que divida el artículo.

El Sr. DIAZ GONZALEZ dice que no pudiendo los individuos de la comision ponerse de acuerdo para la division, piden permiso para retirar el dictámen.

El señor vicepresidente suspende la sesion mientras conferencia la comision para dividir el artículo.

A poco rato continúa la sesion, y el Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que no habiendo podido convenir en la division se ha reformado el dictámen, consultando que sin perjuicio de que Coahuila y Nuevo-Leon sigan unidos, se apruebe el acto del gobierno en la parte que anuló el decreto del Sr. Vidaurri.

El Sr. vicepresidente dice que se permitió á la comision dividir, no reformar.

El Sr. BARRERA expone que la comision no ha podido dividir.

El señor vicepresidente replica que este fué el acuerdo del congreso, y la comision debe cumplirlo.

El Sr. BARRERA pide la palabra.

El señor vicepresidente se la niega porque no hay nada á discusion.

El Sr. BARRERA reclama el trámite; y si hay quienes apoyen el reclamo, pide la palabra en contra.

Varios diputados se ponen en pié y el señor vicepresidente declara que está á discusion el trámite.

El Sr. BARRERA dice que la division por partes está reservada á las comisiones y no á la mesa; que la comision no puede dividir y está en su derecho al reformar.

El señor vicepresidente, leyendo algunos artículos del reglamento dice que la comision no ha cumplido un acuerdo con que se conformó, puesto que no lo reclamó.

El Sr. GOMEZ está en contra del trámite, porque no se puede privar á las comisiones del derecho de modificar sus dictámenes.

El Sr. RAMIREZ defiende el trámite porque lo mas razonable es, que el negocio vuelva á la comision para que en nuevas conferencias sus individuos puedan ponerse de acuerdo.

El Sr. vicepresidente dice que el trámite no es el que fuga el Sr. Ramirez, sino que la comision haga inmediatamente la division en partes.

El Sr. PIRETO pide la palabra.

El Sr. RAMIREZ la pide en favor del trámite.

El señor vicepresidente manda preguntar si está el punto suficientemente discutido, y la respuesta es afirmativa.

El Sr. ZARCO pide la lectura de varios artículos del reglamento.

Se va á votar y el Sr. ESCUDERO nota que no hay número.

El Sr. secretario GAMBOA dice que sí hay número.

El Sr. ESCUDERO replica que no hay mas que setenta y cinco señores.

El Sr. RUIZ para salir de dudas, pide que la votacion sea nominal.

Se recogen los votos y no hay número.

Se empieza á pasar lista, y ántes de concluir, llega el Sr. García Granados, y la mesa anuncia que con su señoría se completa el *quorum*.

El trámite se declara subsistente por cincuenta y nueve votos contra veintidos.

El Sr. Aguado pide que se lean los artículos del reglamento relativos á las votaciones.

El Sr. secretario GUZMAN le pregunta si todos.

El Sr. AGUADO replica: sí señor.

Al llegar al artículo que prohíbe votar á los que entren al salon una vez comenzada la votacion, el Sr. Aguado se da por satisfecho.

El señor vicepresidente dispone que la comision cumpla con el acuerdo.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) pide permiso para retirar el dictámen.

El señor vicepresidente insiste en que la comision obedezca.

El Sr. RAMIREZ pide que se pregunte al congreso si concede ó no el permiso.

Hecha la pregunta, y despues de rectificar mas de tres veces la votacion, se niega el permiso por 48 votos contra 36.

El Sr. RAMIREZ dice que queda como primera parte la que aprueba la resolucion del gobierno en la parte que anuló el decreto del Sr. Vidaurri.

La mesa pone á discusion esta parte.

El Sr. RAMIREZ reclama ántes la discusion en general.

La mesa dispone que se abra el debate en lo general.

El Sr. BARRERA explica las dificultades en que se ha encontrado la comision, é insiste en que en el acto del gobierno hay que considerar dos partes muy diversas; primera, la anulacion del decreto del Sr. Vidaurri, y segunda, la separacion de Coahuila. Aquella debe aprobarse, mientras la aprobacion de esta seria una inconsecuencia de parte del congreso.

El Sr. OLVERA cree que habiendo confesado la comision que procede por condescendencias con los amigos del gobierno, el negocio queda reducido al modo de restablecer la armonía con la frontera; pero en esto no es decoroso que figure el congreso mostrándose condescendente. Si la armonía se interrumpe no es por parte del congreso, sino de quien indulta á los reaccionarios y quiere ser severisimo con los liberales que dieron término á la tiranía.

El Sr. DIAZ GONZALEZ recuerda que la cuestion comenzó por una exposicion del Sr. Vidaurri pidiendo la incorporacion de Coahuila á Nuevo-Leon, y así la comision tuvo que dictaminar sobre la union transitoria de ambos Estados. Ahora se aprueba el acto del gobierno; pero no se quiere que se crea autorizado hasta para obligar á Coahuila á separarse de Nuevo-Leon, porque esto seria perjudicialisimo para aquellos pueblos.

Desde ahora, pues, debe decidirse lo que es conveniente, evitando toda duda, toda ambigüedad acerca del estado en que deben seguir los pueblos de la frontera, y para esto es menester prescindir de toda cuestion mezquina y personal, triste terreno á que por su propio decoro no debe descender la asamblea.

Si se permite á la comision retirar su dictámen, reformará los términos que han sido atacados en el debate.

El Sr. MORENO dice que la comision ha entrado á un terreno que no le compete, que su encargo pura y simplemente se reduce á revisar un acto del ejecutivo, y de ningun modo á declarar vigente desde ahora un artículo constitucional. Mucho se habla de conveniencia pública y se olvidan los desafueros del Sr. Vidaurri y que Coahuila para cambiar su modo de ser, no esperó la anuencia de los otros Estados.

El Sr. RUIZ dice que el dictámen en una de sus partes satisface completamente el objeto de la proposicion presentada por su señoría y el Sr. Mata, y que así no hay inconveniente en admitirlo en lo general, reservándose las objeciones para el debate en lo particular.

Los Sres. Zarco y Cerqueda piden la palabra en contra.

El negocio se declara suficientemente discutido y ha lugar á votar por 44 señores contra 35.

Se pone á discusion en lo particular la primera parte que aprueba el acto del gobierno que anuló el decreto del Sr. Vidaurri.

El Sr. ZARCO la califica de enteramente inútil y extemporánea, y ademas de muy mal calculada para allanar las dificultades de la frontera. Aprobar el acto del ejecutivo hubiera sido oportuno cuando la comision lo consultó en su primer dictámen. Pero hoy el negocio ha llegado á una resolucion definitiva y solemne por medio del artículo constitucional votado hace pocos dias, y entre aquel artículo y lo que hoy se consulta, hay en la apariencia una contradiccion que puede producir sérias complicaciones. ¿Se arrepiente el congreso de lo que ha hecho, y quiere volver sobre sus pasos para consolar al ministerio de la solemne y completa derrota que acaba de sufrir, quedando reducido á una triste minoría de quince votos? Si esto es todo lo que pretenden los amigos de los ministros, diganlo francamente para que se vea lo grandioso de sus miras.

El mismo señor ministro de gobernacion no estuvo por esta aprobacion y dijo que como

los pueblos de Coahuila y Nuevo-Leon no saben metafísica, no sabrían distinguir entre las facultades revisoras y constituyentes del congreso, si este cuerpo negaba ó concedía la union de ambos Estados y que todo esto rodearía de mas embarazos la accion del gobierno.

Tanta prisa en este asunto, la dispensa de trámites y el tonaz empeño en lograr la division del artículo, hacen presentir que se quiere aprobar la primera parte, porque lisonjea el amor propio del ministerio, y se reprobará la segunda que interesa al bienestar de los pueblos. Sea de esto lo que fuere, ya que tanto molesta la facultad revisora, ya que se le quiere disputar al congreso cuando se trata de actos administrativos, si la asamblea se decide á ejercerla, hágalo en algo importante, y no en una bagatela que hoy carece de todo interes. En la administracion de Santa-Anna, sobran actos graves y trascendentales que merecen el mas detenido exámen.

Si el congreso ha decretado ya la union de Coahuila y Nuevo-Leon, porque la cree justa y conveniente, ¿ á qué fin aprobar hoy el acto que quiso anular esa misma union? Dejando á un lado el amor propio del ministerio, y prescindiendo de la legalidad del acto del gobierno, que nadie niega, ¿ ha examinado concienzudamente la comision, la consecuencia de este acto, y ha tenido en cuenta las pequeñeces y miserias que han influido en la cuestion de la frontera? Para pedir la aprobacion de este acto, se necesita estar al tanto de los actos todos que nos han conducido á una situacion aflictiva y violenta, y entre los que habrá mucho que reprobar.

La union de los Estados no es el origen de las dificultades. Si se hubiera atendido á las súplicas de los pueblos que querian derechos diferenciales en los aranceles para igualar su situacion mercantil con los puertos; si no se hubiera expedido el Estatuto; si no se hubieran detenido las armas contratadas para la defensa de Nuevo-Leon; si no se hubiera negado á los pueblos todo auxilio en la guerra de los bárbaros, hasta que el Sr. Vidaurri fuese amable y cortés en sus comunicaciones oficiales, pues el negocio se volvió cuestion de urbanidad; si en fin, no hubieran predominado en el gabinete las parciales influencias de que ántes hablaba el Sr. Ramirez, no habria la menor dificultad, y la frontera seria el mas firme apoyo del gobierno. Cuando el ministerio, por desgracia, ha complicado la situacion, no merece en verdad votos de confianza, y ya que al votarse el artículo constitucional sufrió tan triste derrota, busque consuelos en otra parte y no los implore de la asamblea.

El congreso examinó ya los intereses de los pueblos, resolvió lo mas conveniente, y salir de aquí no es conforme á su dignidad.

En fin, no se quiere sino que el congreso haga caricias á ministros derrotados y los haga para alentarlos á continuar con sus carteras. No es otra la pequeñísima mira de la parte que se discute, y en verdad que la asamblea no debe perder el tiempo en puerilidades cuando tiene una mision mucho mas elevada, mucho mas patriótica y mucho mas nacional. Concluye diciendo que no pretende justificar la conducta del Sr. Vidaurri, ni defender su causa personal, pues reconoce que ha contribuido á complicar la situacion y á encender la guerra civil con muchas de sus exageradas exigencias.

El Sr. ARANDA defiende el artículo, porque si el gobierno no ha de estar autorizado para sostener sus resoluciones legales, no habrá esperanza de orden ni de gobierno en el país. No se trata del Estatuto, ni del armamento, y es extraño que se hagan cargos al gobierno, porque detuvo unas armas destinadas á quien á las claras estaba preparando una rebelion. Tampoco se trata de hechos olvidados, cuando el Saltillo acaba de ser ocupado militarmente por el Sr. Vidaurri. Al aprobar el acto del gobierno, menester es de-

erlo con franqueza, no solo se confirma la anulacion del decreto del gobernador de Nuevo-Leon, sino que se autoriza al ejecutivo para que mientras no se expida la constitucion, pueda, si así lo estima conveniente, separar á los Estados. Sin esto de nada servirá la aprobacion.

El Sr. OLVERA cree que las palabras que acaban de pronunciarse, ponen la cuestion en un estado tan grave, que deben retirarle sus votos cuantos deseen sinceramente la paz en la República. Si acaso el gobierno, como muy bien puede suceder, tiene las mismas ideas que el señor precopinante, se opondrá á la union de los Estados, y se encenderá la guerra civil.

Examinando bien el estado en que durante la revolucion se encontró la frontera, cuando no habia mas ley que la resistencia á la opresion, se veia que el Sr. Vidaurri tuvo facultades para expedir su decreto, y esto es conforme con el plan de Ayutla que proclamó la independencia de las localidades, hasta tanto que se expidiera la nueva constitucion.

Al concluir, protesta que ni conoce al Sr. Vidaurri, ni tiene relaciones con él; pero que apoyándose en el principio federativo, ha creido de su deber contradecir ideas que conducen á las doctrinas centralistas.

El Sr. PRIETO se muestra muy sorprendido de que las opiniones del Sr. Aranda, puramente individuales, sean consideradas como un eco de las del gobierno; y cree que para esto no hay el menor fundamento.

A la cuestion que se discute, si realmente se busca el acierto, debe quitársele todo carácter odioso; pero por desgracia tal vez por un celo excesivo en favor de la frontera, se está haciendo todo lo contrario. La cuestion no es de desdenes, ni de caricias, como dice el Sr. Zarco, cuyas palabras son muy á propósito para prolongar las dificultades existentes.

La cuestion es de derecho. ¿Pudo el Sr. Vidaurri expedir su decreto? Evidentemente no. ¿Debió el gobierno consentir semejante acto de usurpacion? Evidentemente no. Esto es todo lo que hay que examinar.

Es imposible justificar los hechos que han ocurrido en la frontera y probar que se derivan del principio federativo. El gobierno supremo ha sido desobedecido, con respecto al arancel; se han usurpado las facultades de los poderes nacionales, dando lugar á fundadas reclamaciones; los empleados de la Federacion han sido maltratados y expulsados. Si esto procediera del principio federativo, seria preciso renegar de él, como se reniega del desorden y de la disolucion social.

Hay quienes hayan creido ver en el Sr. Vidaurri un apoyo del congreso; pero el congreso debe rechazar el imperio de la fuerza, y no reconocer hechos revolucionarios.

La aprobacion del acto del gobierno que consulta el dictámen, no es mas que un debido homenaje á la causa de la legalidad y la justicia.

El Sr. OLVERA rectifica diciendo que no ha sido su ánimo justificar los actos todos del Sr. Vidaurri, sino solo el relativo á la union de Coahuila. Por lo demas, las protestas del Sr. Prieto contra todo acto revolucionario, pueden extenderse hasta contra el mismo plan de Ayutla, á que el congreso debe su existencia.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que es singular la posicion en que hace seis meses se encuentra la comision, quedando mal con todos, sin poder contentar ni á los amigos de la frontera, ni á los amigos del gobierno. El no dejar satisfechas completamente tan encontradas exigencias, le persuade de que se ha colocado en el terreno de la razon y de la justicia.

El orador tiene, pues, que contestar á los amigos de la frontera y á los amigos del go-

bierno. Dirá á los primeros, que el dictámen respeta los intereses que el hecho y el derecho han conquistado en la frontera, y no los ataca en los mas mínimo.

Dirá á los amigos del gobierno, que es deber de la comision procurar la paz; pero que si el gobierno quiere guerra á toda costa, tiene mil pretextos que invocar y el camino muy expedito para proceder bajo su exclusiva responsabilidad.

Si habla de orden legal, cuando hoy no hay mas leyes que el interes público, y á él se subordina hasta el mismo plan de Ayutla, aceptado por los pueblos condicionalmente, mientras dure este período de transicion.

Se sueña un estado normal, fantástico, que no existe, y así cuantos argumentos se apoyan en este fantasma, carecen de todo fundamento.

Mientras no haya constitucion, se necesitan ciertas condescendencias con los intereses de los pueblos. La comision hace cuanto puede por restablecer la paz; pero si hay quien tenga empeño en romper las hostilidades, suya será la responsabilidad, y no del congreso que promueve la conciliacion.

La parte primera del dictámen es aprobada por 72 votos contra 7.

Puesta á discusion la segunda, el Sr. Garza Melo pide que se lea la resolucion del gobierno; prescinde luego de la lectura, y una vez que solo se aprueba en una parte, pregunta qué suerte corre en lo demas, es decir, en la separacion de Coahuila y en el nombramiento de gobernador hecho en el Sr. Rodriguez.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) pide permiso para retirar la parte que está á discusion.

El Sr. PRIETO pide que se lea la resolucion del gobierno.

El Sr. RAMIREZ quiere saber si se concede el permiso que ha pedido.

El Sr. GOMEZ se opone al permiso, porque teme que el gobierno pueda separar á Coahuila de Nuevo-Leon.

El congreso concede el permiso pedido por el Sr. Ramirez, y se levanta la sesion.

---

En 25 de Setiembre de 1856 se dió cuenta con varias exposiciones de los gobiernos de Chiapas y de Oaxaca, sobre reformas en la division territorial.

Se aprobó la minuta del decreto que ratifica el acto del gobierno que declaró nulo el decreto del Sr. Vidaurri, sobre agregacion de Coahuila á Nuevo-Leon.

Se dió cuenta con una exposicion del Estado de Chihuahua, pidiendo no se haga alteracion en sus límites actuales.

---

En 10 de Setiembre de 1856 el Sr. Garcia de Arellano expuso: Que en el dictámen de la mayoría de la comision de division territorial acerca de la cuestion de Coahuila, no constaba que la mayoría se hubiera reservado el derecho de presentar voto particular.

La secretaría contestó que la minoría está en su derecho para presentar ese voto particular.

El Sr. GARCIA DE ARELLANO insistió, sin embargo, en que constara su observacion.

---

De la division de poderes.

En 10 de Setiembre de 1856 se puso á discusion el artículo 52, que decia:

ARTÍCULO 52.

*Se divide el supremo poder de la Federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.*<sup>1</sup>

Fué aprobado por unanimidad de los 81 diputados presentes. (Artículo 50 de la constitucion.)

Y en 11 de Setiembre del mismo año se puso á discusion la adición del Sr. Ruiz, que decia:

*Nunca podrán unirse dos ó mas poderes en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.* (Artículo 50 de la constitucion.)

El Sr. GAMBOA, aprobando esta idea, queria que la adición se colocara en las prevenciones generales, para hacer extensiva la disposicion á los Estados.

Despues de algunas explicaciones con el Sr. Mata, se declaró haber lugar á votar.

En 17 de Setiembre de 1856 se puso á votacion la adición anterior, y fué aprobada por 77 votos contra 4.

---

Poder legislativo.—  
Una sola cámara. En 10 de Setiembre de 1856 se puso á discusion el artículo 53, que dice:

ARTÍCULO 53.

*Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Union.* (Artículo 51 de la constitucion.)<sup>2</sup>

El Sr. MATA expuso, que la comision deseaba conocer inmediatamente la opinion del congreso, sobre si habia ó ha de haber senado, para sostener el artículo 6 para formular el proyecto, estableciendo dos cámaras.

El Sr. ZARCO dijo, que ántes de hablar en contra, deseaba saber si la comision se limitaba á hacer una pregunta, ó si habia de haber discusion, creyendo que sobre esto se necesita un acuerdo explícito del congreso.

El Sr. GUZMAN dijo, que la comision, en el caso de que el congreso estuviera por la subsistencia del senado, pedia permiso para retirar el artículo. [*Rumores y voces que dicen: no, no*].

---

1 *Division de poderes.*—La constitucion de los Estados-Unidos divide todo el poder público en legislativo, ejecutivo y judicial, artículo 1º, seccion 1ª, artículo 2º: seccion 1ª y artículo 3º, seccion 1ª, y no hay una sola constitucion que no haga lo mismo; pero muy pocas han de ser las que tengan la misma prevencion que hace la nuestra, al prohibir la reunion de dos ó mas poderes en una persona ó corporacion, y el depósito del legislativo en una persona, artículo 50, constitucion de 57; siendo de advertir, que aun cuando se suspendan todas las garantias individuales, no por eso podrá delegarse al poder ejecutivo el poder judicial, y ménos todavia el legislativo.

Todas las constituciones de Europa y América dividen el poder público en legislativo, ejecutivo y judicial, y solo la de Brasil agrega el poder moderador, que hace consistir en nombrar senadores; convocar á sesiones extraordinarias; sancionar las leyes; revisar las resoluciones de los consejos provisionales; convocar á sesiones al poder legislativo; disolverlo; nombrar ministros de Estado y removerlos; suspender á los magistrados; indultar; conceder amnistias.

2 *Una ó dos cámaras.*—Las concordancias extranjerias de este artículo, hacen ver que el poder legislativo está confiado á una sola cámara en Bolivia, Paraguay, Francia (1791), capítulo 2º, artículo 1º.—Constitucion de 93, artículo 39.—Acta constitucional, artículo 39.—Constitucion de 1848.—Giuebra, artículo 31.—Wurtem-

El Sr. GARCÍA GRANADOS no encuentra motivos para retardar el debate, y pide que comience desde luego, prometiendo defender el artículo.

El Sr. MATA consiente en que se abra la discusión, felicitándose de que haya quienes se aprésuren á defender el artículo.

El Sr. ZARCO, sintiendo separarse del dictámen de la comisión, declara que no le satisfacen las razones alegadas en la parte expositiva del proyecto para la supresión del senado. En su concepto una preocupación que nace del recuerdo de los defectos del último senado, es la que ha influido en los que pretenden como reforma la cámara única.

Se ha llegado á decir que el senado es una institución aristocrática; pero nadie puede creer que el que habla abrigue ni una sola idea de aristocracia. El senado puede ser republicano y democrático, si se deriva del pueblo, y al plantear en México el sistema representativo, es menester considerar no solo la república y la democracia, sino el sistema federal y la necesidad de equilibrar á las entidades políticas, que constituyen la Federación. Como para la elección de diputados no hay mas base posible que la de la población, en una sola cámara resultarán los Estados con una representación muy desigual. La comisión ha conocido este inconveniente, y para subsanarlo aconseja que en la cámara se vote por diputaciones, cuando así lo pida la diputación de todo un Estado. Pero esto no allana la dificultad, sino que la acrecenta, porque entónces, no los intereses públicos, sino las intrigas de bandería y las combinaciones numéricas, serán las que decidan la votación por diputaciones, cuando se tema el voto decisivo de la mayoría.

Los ataques se dirigen al senado, tal cual existía conforme á la Carta de 1824 y á la acta de reformas. Conviene en que tal senado tenia algo de aristocracia, porque no se derivaba del pueblo; porque lo elogian las legislaturas, y porque siendo requisito indispensable para ser electo, haber servido ciertos cargos públicos, la cámara revisora se convertía en cuartel de invierno de todas nuestras nulidades políticas. Abierta la puerta á los generales y á los obispos, era natural que estas clases trabajaran en contra de toda reforma. El tercio que nombraban los otros poderes no representaba al pueblo, sino á la política dominante ó á bastardos intereses, y así se vió embrollada la cuestión de prohibiciones, y retardadas otras reformas.

Pero si por estos antecedentes se ha de suprimir el senado, sería preciso también suprimir la presidencia, recordando cuán funestos han sido muchos presidentes, y suprimir la corte de justicia, porque este tribunal mas de una vez ha consentido la impunidad de los grandes culpables. Lo lógico es averiguar en qué consistía el mal, y aplicar el remedio. El mal del

---

berg, artículo 124 y siguientes.—Grecia, artículo 51.—Egipto, Estatuto de Noviembre de 1866.—Turquía, consejo de Estado, establecido por rescripto imperial de 1868; y que se promedia entre dos cámaras en los Estados-Unidos, artículo 1º.—Brasil, artículo 14.—Chile, artículo 19.—República Argentina, artículo 36.—Uruguay, artículo 16.—Perú, artículo 44.—Colombia, artículo 37.—Venezuela, artículo 18.—Ecuador, artículo 15.—Bélgica, artículo 26.—Suiza tiene su consejo nacional y consejo de los Estados, artículo 60.

La Francia ha tenido en 95 su consejo de ancianos y su consejo de los 500; en 90 su tribunal, su cuerpo legislativo y su senado conservador, que fueron conservados en constituciones posteriores; en 1814 su cámara de pares y de diputados que subsistieron despues, y en el imperio de Napoleón sus diputados y senadores.—Austria, dos cámaras.

La Confederación alemana del Norte tiene su consejo federal y su dieta, artículos 6º y 26.—Prusia dos cámaras, artículo 62.—Gran Ducado de Baden, artículo 26.—Austria tiene sus cámaras de señores y de diputados, tit. 2º, art. 1º.—Itavia, tit. 6º, artículo 1º.—Países-Bajos, artículo 75.—Suecia, §§ 6º y 18.—Noruega, § 49.—Dinamarca, artículo 29.—Inglaterra, artículo 88.—España, artículo 33.—Portugal, artículo 13.—Italia, artículos 56 y 89.—Rumanía, artículo 32.—En Ginebra un gran consejo, artículo 81.—En Baden dos cámaras, artículo 26.—En Inglaterra, colección de Laferrière, artículo 88.

senado consistia en su origen, en su modo de eleccion, y el voto particular del Sr. Olvera inicia la reforma conveniente, resolviendo que los senadores sean electos por los mismos colegios que nombran á los diputados, y con esto desaparece toda idea de aristocracia, y el senado es tan popular como la otra cámara, y quedan igualmente representados los intereses de los Estados como entidades políticas, lo cual no sucede en una sola cámara en que dos ó tres diputaciones numerosas prevalecen sobre las de muchos Estados.

La falta del senado produce otras dificultades políticas y administrativas; no habiendo quien ejerza las atribuciones en que la cámara revisora tomaba parte con el ejecutivo, sirviendo de saludable freno á los demas del gobierno; y tambien es sensible su falta al tratarse del jurado para los delitos políticos.

Se dice que con dos cámaras habrá muchas demoras para la expedicion de las leyes, y esto en el órden normal de los sistemas constitucionales, es una garantía y una ventaja de acierto para los pueblos. La accion de un congreso nunca debe ser tan expedita como la dictadura, y la discusion, las votaciones, la revision y las enmiendas, son nuevas garantías de acierto favorables á los intereses de la sociedad.

El proyecto, una vez aprobado en una cámara, puede ser perfeccionado en la otra, y cuando un cuerpo está sujeto á la revision de otro, aunque sea solo por amor propio, incurre en ménos inconsecuencias y versatilidades que el que puede obrar por sí solo. El congreso actual, por ejemplo, prescindiendo de su carácter constituyente, si estuviera sujeto á la revision de otra cámara no hubiera cometido tan graves inconsecuencias, no perderia el tiempo en tejer y destejer, resucitando proyectos desechados para abandonarlos despues.

Se declara en lo general en favor del voto del Sr. Olvera, aunque le parece que no es menester que haya tres senadores por cada Estado, y que bastan dos, y sostiene que derivándose el senado del pueblo y solo del pueblo, será eminentemente democrático.

El Sr. GARCIA GRANADOS se declara en contra del senado porque lo considera funesto.

Le ocurre la dificultad de que cuando haya discordia entre las dos cámaras, será imposible formar un gabinete parlamentario, porque si sale del senado, tendrá en contra á la cámara de diputados, y vice versa, siendo imposible que el gobierno se conforme á lo que exige el sistema representativo.

Por mas que se haga por popularizar el senado, los senadores se creerán siempre mas distinguidos que los diputados, y tendrán aspiraciones aristocráticas.

Siendo muy reducido el número de senadores, á veces bastará cohechar á dos individuos para arrancar un voto contrario á los intereses públicos.

Es tambien injusto, que en virtud del principio federativo, se dé representacion en el senado á los Estados, excluyendo á los territorios, y para esto no puede haber ninguna razon plausible.

El senado nada representa en una democracia, y por último, el orador lo considera como rémora eterna á los intereses del país.

El Sr. OLVERA, refiriéndose á su voto particular sostiene que el senado es la representacion de los intereses federales y de las entidades políticas que constituyen la Union.

Teme mucho que en una sola cámara se festinen los negocios mas graves cediendo á un momento de alucinacion ó de entusiasmo. El congreso actual si no ha incurrido en graves errores, se ha dejado dominar unas veces por la desconfianza y otras por el entusiasmo. El senado está llamado á moderar estos arranques de pasion, y cuando un negocio pasa por dos cámaras, hay mas tiempo de reflexionar y de comprender lo que puede ser imprudente.

En cuanto á que no haya multitud de leyes, conviene con el Sr. Zarco en que esta es una ventaja para el pueblo.

Lo que el orador propone en su voto particular, en nada se asemeja al senado de 1824, y no tiene ni la menor apariencia aristocrática.

Algo significa que en los Estados-Unidos el mismo pueblo se haya declarado en favor de la subsistencia del senado, á pesar de la opinion de Jefferson.

Es muy posible que en este asunto se proceda por pasion, y así es menester recordar que por odio á un ayuntamiento conservador, casi se ha nulificado la institucion municipal.

El Sr. MORENO dice que el Sr. Zarco ha expuesto en favor del senado las ideas que hace tiempo emite el periódico que redacta. Pero el congreso está llamado á hacer una constitucion democrática y popular, y así es extraña la queja de que las diputaciones pequeñas sucumban á las numerosas, cuando es ley de las democracias que las minorías cedan siempre á la mayoría. Los congresos solo deben representar el número de ciudadanos y nada mas, pues otra cosa es salirse del sistema democrático.

Observa que un proyecto votado por unanimidad en la cámara de diputados, puede ser desechado por la mitad y uno mas de los senadores, quedando nulificada la mayoría.

No hay que imitar servilmente á los Estados-Unidos, ni es tampoco conveniente considerar á los Estados como potencias independientes y soberanas, dándoles una representacion que tiene algo del carácter de los embajadores y plenipotenciarios.

El Sr. ZARCO, proponiéndose contestar á las razones emitidas en contra del senado, dice que el Sr. García Granados se promete que en lo de adelante los ministerios querrán ser parlamentarios, circunstancia olvidada hasta hoy, siendo frecuente que la mayor parte de los conflictos, las violaciones del sistema representativo, y hasta las revueltas á mano armada, hayan dimanado de la caprichosa obstinacion de los presidentes en mantener ministros anti-parlamentarios, y detestados por la opinion.

La dificultad del Sr. García Granados consiste en que pueda haber desavenencias entre las dos cámaras, y no se pueda saber de cuál de las dos debe formarse un gabinete. Esta cuestion está resuelta por la práctica en todos los países constituyentes. El gabinete puede formarse sacándolo de la mayoría de una cámara y de la minoría de otra; y cuando la discordancia es extrema, para salvar el sistema representativo son indispensables las transacciones de los partidos, y entónces brotan los ministerios de coalicion, tan famosos en Inglaterra.

Si se teme que los senadores por pura vanidad se crean superiores á los diputados y se den humos aristocráticos, este no es argumento, y el mismo caso se presentará en todas partes miéntras no se halle el modo de corregir las debilidades humanas: los diputados del congreso general se crearán superiores á los de las legislaturas de los Estados; estos reputarán como subalternos á los concejales, y hasta el último elector primario podrá tener ínfulas aristocráticas, mirando con desden á los ciudadanos que acaban de nombrarlo. Pero todo esto no es argumento, y solo prueba lo fútil de la vanidad humana.

En cuanto á cohechos, ya que se ha pronunciado tan triste palabra, preciso es confesar que si al senado pueden venir hombres que se dejen cohechar, vendrán á la cámara única, y en cuestiones gravísimas, un solo voto comprado decidirá de la suerte del país.

En cuanto á los territorios, el que habla no entró ántes en la cuestion, porque debió limitarse á examinarla en lo general; pero seguramente el Sr. García Granados no ha leído el voto particular que da á los territorios representacion en el senado, y una vez que se ha tocado este punto, el que habla declara que considera justo y conveniente que los

territorios no queden excluidos del senado y que tengan voz y voto en la cámara revisora.

(No, no, dicen varios diputados.) Pues yo creo que sí, añade, porque como según la constitución, el congreso general hace las veces de legislatura particular con respecto al Distrito federal y á los territorios, sería injusto que al pasar un proyecto benéfico ó perjudicial á Tlaxcala, por ejemplo, no hubiera en el senado una voz que defendiera los intereses de este territorio.

La razón del Sr. Moreno sobre que las minorías deben sucumbir á la mayoría, es sin duda aceptable por todos los demócratas; pero aquí sucede todo lo contrario, es decir, la mayoría no de población, sino de Estados, de entidades políticas, sucumbe á la minoría. Si se trata, por ejemplo, de una medida favorable á los Estados fronterizos, á Nuevo-León, Coahuila, Chihuahua, y algunos más, y á estos se oponen los intereses de México y Jalisco, resultará que el voto de una minoría de dos Estados valga más que el de una mayoría de ocho.

La declamación de que queremos hacer de los Estados naciones independientes, es extraña en boca de un federalista como el Sr. Moreno, siendo la misma que contra las libertades locales repetía sin cesar el partido conservador. Pero una vez aceptada la federación, si no han de ser mentira todos los derechos y facultades que el código fundamental concede á los Estados, es preciso reconocer que estos como entidades políticas deben tener igual representación, y que no la tienen en la cámara única.

Hay todavía otras consideraciones. En México falta una política firme, segura, tanto en lo que afecta á los negocios internos, como en lo que se refiere á las relaciones exteriores. Si ha de ser fuerte el partido liberal, esta política debe ser progresista y democrática, debe ser tan estable como la que admiramos en la Unión americana. Pues bien, aquí donde el cambio de un solo ministro equivale á veces á una revolución, aquí donde los partidos suelen no tener más plan al ascender al poder que destruir cuanto hicieron sus antecesores, aquí será imposible esa política si los poderes todos se han de renovar por totalidad. Y si el senado se ha de renovar por tercios, como quiere el Sr. Olvera, ó á lo ménos por mitad, como este cuerpo tiene parte en la administración é interviene en muchos actos del ejecutivo, conservará la tradición de los negocios de Estado, y podremos tener una política nacional, que será la del pueblo y consolidará las instituciones democráticas, sin dejarlas expuestas á cambios y ataques repentinos.

Para persuadirse de que el senado no es una institución aristocrática, basta verlo en los Estados-Unidos, en la República modelo, no solo en los poderes generales, sino también en muchos Estados.

Y no se diga que conservar el senado en México es imitar servilmente á nuestros vecinos, pues se conserva como consecuencia del sistema federal, y la comisión en su proyecto ha emprendido el estudio que la honra, no solo de la constitución americana, sino también de muchos Estados de la Unión.

No se diga tampoco que se pretende erigir á los Estados en naciones soberanas. Los federalistas no quieren semejante absurdo, defienden ante todo la unidad nacional y ven en el senado un verdadero vínculo de unión y de igualdad, y el equilibrio de todas las partes integrantes de la Federación.

El Sr. GAMBOA dice que tiene el sentimiento de no estar hoy de acuerdo con las ideas del Sr. Zarco, y de tener que hablar contra las opiniones de este señor, cuando en casi toda la lucha parlamentaria han estado bajo una misma bandera. Habla contra el senado

porque su conciencia le dice que es una institución anti-democrática, aunque alguna vez llega á dudar si será necesaria al régimen federativo. La cree anti-democrática, porque siendo la base de la democracia representativa el voto del pueblo, y por consiguiente de las mayorías, único modo de valorizar ese voto, será siempre necesario que la representación de la soberanía sea la representación de la mayoría de los sufragios del pueblo: que tal es la base de la elección de los diputados; pero que en ningún caso lo puede ser la de los senadores. Que estos representarán las localidades; pero nunca al pueblo, porque aunque el pueblo los nombre, no es bajo la base numérica, que es el modo de representación democrática.

Que además creía que con la institución del senado, resultaba que la minoría se sobrepone á la mayoría; que así había visto en una legislatura del Estado de Oaxaca, que una mayoría de once diputados contra dos, había sido vencida por una mayoría de cuatro senadores contra tres; que tales anomalías se habían visto frecuentemente en los congresos generales.

Que la palabra CONGRESO había sido creada en los Estados-Únidos para las asambleas representativas, con motivo de que los primeros representantes que los constituyeron eran verdaderos plenipotenciarios de los Estados, que iban á representar los intereses de pequeñas naciones que se confederaban; que por consiguiente, si el legislativo general tenía que ocuparse de los intereses de las localidades, es decir, solo de la observancia del pacto federal, entonces está por la institución del senado, pero solo, sin cámara de diputados, porque representando esta los intereses del pueblo, debe, y está representando en las legislaturas de los Estados. Pero si los intereses del pueblo deben estar representados en el legislativo general, si este debe intervenir en los negocios de ese pueblo, siendo la representación democrática, cree que basta con una sola cámara de representantes; se les acusa de no ser federalistas, y dice que esto no es verdad, que lo es, y que cree que están salvadas las necesidades de las localidades con las ideas de la comisión, y que no se puede convencer de la necesidad del senado.

Contra la institución del senado hay hechos muy notables: no solo ha sido malo el de 52, como dice el Sr. Olvera, sino lo han sido todos los que hemos tenido, exceptuando el que siguió inmediatamente á la publicación de la carta de 24. ¿Qué dirá el Sr. Olvera, exclama el orador, del senado de 1830 que ocasionó la revolución que llevó al patíbulo al general Guerrero! En el senado de 852 no fué, como se cree, el tercio de los poderes el que lo descompuso, puesto que en ese tercio estaban los liberales que procuraban neutralizar el influjo maléfico de esa cámara; estaban los Sres. Arriaga, Gomez, Valle, Prieto y otros muchos hombres, de cuyo liberalismo aun no podemos dudar; estaba esencialmente descompuesto, porque la institución no se aclimata entre nosotros.

Se teme que la cámara unitaria dé leyes con precipitación, y no se atiende á que la comisión ha puesto bastantes rémoras para salvar esa dificultad. Según esas ideas de la comisión, tardará por lo ménos un mes para poderse expedir una ley. Además ha visto que el senado no es un obstáculo para que se precipite la expedición de las leyes, pues recuerda que ha visto expedirse una ley en veinticuatro horas, habiendo sufrido observaciones del ejecutivo, y tomándose por consiguiente dos veces en consideración por ambas cámaras.

Se alega el ejemplo de los vaivenes y fluctuaciones de la mayoría en esta asamblea; pero no se olvide que no se le puede acusar por cierto de precipitada, pues ninguno de sus actos ha merecido esta acusación, sino antes al contrario; pues el Estatuto, no obstante merecer

la desaprobacion de una inmensa mayoría de señores diputados, aun no se deroga despues de tanto tiempo que lleva de haberse expedido.

Por último, dice que las localidades jamas han sido defendidas por el senado que las representaba: que recuerda que el año de 52, los Estados fronterizos, que hoy quieren el senado como una garantía de sus intereses, pedian de cuantas maneras podian, la baja de aranceles, y ese senado, que dicen representa los intereses del débil contra el fuerte, los dejó en la miseria, sin atender á sus peticiones: que entónces la cámara de diputados, que se le acusa de estar dominada por las grandes diputaciones de los Estados mas poblados, protegía los intereses del débil contra el fuerte: la libertad de comercio para bien de los Estados fronterizos, contra el monopolio establecido en algunos Estados centrales.

Por todas estas razones está y estará contra el senado.

El Sr. OLVERA hace notar que no se trata del senado de la constitucion de 1824, sino que la cuestion en abstracto se reduce, por ahora, á saber si conviene que haya una ó dos cámaras. Así son enteramente inoportunos los ataques que se dirigen al último senado constitucional, cuya organizacion nadie defiende.

Tampoco se trata de las constituciones particulares de los Estados, y así no viene al caso hablar del senado de Oaxaca, que seguramente fué absurdo, porque en un Estado los cantones ó distritos no son entidades políticas.

Observa que los defensores del artículo no comprenden perfectamente la Federacion ni sus consecuencias, y así se escandalizan de que los senadores tengan algo del carácter de plenipotenciarios de los Estados.

Es tan cierto que en una sola cámara no hay igualdad de representacion, que varios Estados han hecho eficaces representaciones en este sentido, y que la comision, para salvar en parte la dificultad, propone la votacion por diputaciones, arbitrio que no remedia el mal, y cuyos inconvenientes ha demostrado el Sr. Zarco, haciendo ver que á él se recurrirá, no por el interes público, sino por intrigas y combinaciones numéricas.

En el senado se considera á los Estados, no por los intereses de los individuos que los habitan, sino como entidades políticas, y si cesa esta consideracion, viene por tierra el sistema federal.

En el voto particular no hay nada de aristocrático, puesto que consulta que los senadores sean nombrados por los mismos electores que nombran á los diputados, y suprime hasta la diferencia de sueldos que ántes existia.

El Sr. GAMBOA rectifica su cita del senado de Oaxaca, diciendo que como era de eleccion popular, le parecia argumento concluyente para probar que con la institucion del senado, la minoría se sobrepone á la mayoría.

El Sr. CENDEJAS pregunta si alguno de los individuos de la comision tiene pedida la palabra, pues en ese caso se la cederá gustoso.

La secretaría contesta que ninguno de los señores de la comision se ha acercado á pedir la palabra.

El Sr. CENDEJAS dice que no puede olvidar la historia escandalosa de lo que fué el senado de 1850 á 1852, aunque reconoce que entre sus miembros hubo honrosas excepciones.

Sea cual fuere el artificio electoral á que recurran los defensores del senado, siempre resultará, ó la mutilacion del cuerpo legislativo, si la segunda cámara ha de ser revisora, ó la subdivision si ha de ser colegisladora, presentando ambos extremos gravísimos inconvenientes.

El senado no ha representado mas que los intereses de ciertas clases sociales reconocidas

por el gobierno colonial, y no podía representar otra cosa, puesto que desde 1824 la ley electoral, relativa á la segunda cámara, se separó siempre del principio democrático.

El orador se interrumpe diciendo, que lo distrae una conversacion que escucha demasiado cerca, y se resigna á esperar que pase.

En esta cuestion, continúa, ha escuchado las mismas razones que se expendieron en el último congreso constitucional por los mas acérrimos conservadores, cuando se trató de la supresion del senado. Entónces se habló contra la precipitacion y contra la imprudencia; entónces se declamó contra la multitud de leyes: entónces se abogó por los hombres sesudos y experimentados, y por los hombres de arraigo y de propiedad; y entónces tambien se defendió esa tradicion de la política de que ahora se acaba de hablar. Esta digresion es oportuna para poder exclamar: liberales de hoy, liberales exaltados que defendeis el senado, en este punto sois tan conservadores como los mismos conservadores. [*Risas.*]

¿Es democrática la existencia del senado? Pero ántes de resolver esta cuestion se quiere que se resuelva esta otra: ¿Habrá dos cámaras? ¿Y con qué objeto? Es la pregunta que ocurre en el acto. Se dice que para salvar el principio federativo; pero en esto no hay mas que una servil imitacion de los Estados- Unidos, y parece que si las diputaciones fueran iguales, se acabaria toda dificultad, y así el único artificio es la multiplicacion de los entes.

Que un cuerpo sea revisor, basta para hacerlo anti-democrático, y la subdivision del poder legislativo es antilógica y perjudicial á la teoría de la democracia.

Aun establecida la amplia base de un diputado por cada 30,000 habitantes, se quiere todavía el senado, y al pretender el voto particular que el suplente sea nombrado por el gobernador, claramente se ve que se buscan representantes, no del pueblo, sino de los gobiernos.

Se invoca la tradicion, buena para escribir la historia, pero inaceptable por legisladores del siglo XIX.

¿Cómo es que el orador progresista, que tanto ha defendido la reforma, dice ahora que nuestra gran falta consiste en que no tenemos un cuerpo que conserve las tradiciones políticas, y pretende que solo en este cuerpo reside la sabiduría y el acierto? ¿No es esto lo mismo que defender un cuerpo de sacerdotes egipcios para conservar intactas la ciencia y la tradicion? Quien así habla, defiende ideas conservadoras y principios aristocráticos.

El mismo orador cree conveniente el senado, porque servirá de freno á los diputados, porque moderará su impaciencia. ¿Pero qué significa una asamblea soberana con freno? ¿Se quiere imponer á la cámara una especie de superposicion, ó una residencia?

Si todos han de salir del pueblo, se destruye el artificio y solo se logra contrariar el principio democrático.

Que en los Estados- Unidos haya senado, no es argumento, porque tambien hay esclavitud y nadie aconsejará que aceptemos esta institucion como eminentemente democrática.

El orador reasume todos sus argumentos, y termina diciendo que la cámara única se acerca en lo posible á la perfectibilidad del sistema democrático.

El Sr. OLVERA dice que no entiende lo que el proopinante llama mutilacion del poder legislativo, si el senado ha de ser cuerpo revisor, pues en tal caso no será sino una gran comision de la cámara de diputados sin que se pierda la unidad legislativa.

Dice que nadie ha aconsejado la introduccion de la esclavitud, y hace notar que una sola cámara siempre fué funesta é inclinada á los excesos en todas las repúblicas, y hace oportunas citas de la historia de la revolucion francesa.

El Sr. ZARCO dice que bien sea por la dificultad con que expresó sus conceptos, ó por la facilidad con que se distrae el Sr. Cendejas, tiene la desgracia de que su señoría haya adulterado el sentido de sus palabras, hasta el grado de apostrofarlo como conservador.

Como sus razones no se fundan en privilegios ni en propiedades, sino en el principio federativo, rechaza tan gratuita como inmerecida calificación.

En cuanto á la necesidad de que haya una política firme en el partido liberal, y de que la tradición de esta política se perpetúe en el senado, el Sr. Cendejas cree que se busca un cuerpo de sacerdotes egipcios y que se defienden ideas aristocráticas. Esta apreciación es enteramente inexacta; lo que se quiere es, mas estabilidad para las instituciones y un plan fijo y constante en la política, para que sea respetada nuestra independencia y no por nuestras vacilaciones seamos el ludibrio de los extraños.

El Sr. Cendejas ha dicho que se defiende el senado como un freno para la otra cámara; yo no he dicho esto, añade, sino que el senado servirá de freno á los desmanes del ejecutivo, lo cual es conveniente donde los encargados del poder tienden siempre á excederse de sus facultades.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) cree que el senado, aunque defendido por tan buenos liberales, no es mas que un abuso del sistema representativo que embrolla y convierte en laberinto la formación de las leyes.

El representante debe tener poderes muy limitados y sencillos, debe seguir el voto público sin necesidad de revisión.

¿Para qué ha de haber varios apoderados tratándose de asuntos públicos, cuando son perniciosos en los negocios particulares?

Si se instituye el senado, se adultera el sistema representativo, se ataca á la mayoría, y mientras mas ingeniosa sea la combinación, mas favorable será á los intereses de las minorías, resultando evidentemente contrario al principio de toda asociación.

Se quiere que la discusión se limite á la cuestión en abstracto, y el orador se limita á examinarla en lo general, sin entrar en pormenores.

En su concepto, la idea del senado debe desecharse á ciegas, como contraria á la democracia.

¿Por qué lo que han de hacer dos cámaras, no ha de hacerlo una sola? Si la segunda ha de ser apoyo de la primera, está de mas, y solo equivale á aumentar el número de diputados. Si ha de ser revisora, se busca un poder superior á los representantes del pueblo.

Para admitir esta revisión, seria preciso que la ejerciera un cuerpo mas popular y mucho mas numeroso que la cámara de diputados; y lo que se propone es todo lo contrario.

Se teme la precipitación, se teme la ignorancia, y se da por sentado que al senado vendrán los sabios y á la cámara de diputados los ignorantes. Pero se olvida que al senado pueden venir los intrigantes, las nulidades encargadas por las clases privilegiadas para oponerse á toda reforma. Pero aun suponiendo buena intención en ambas cámaras y el mejor deseo en favor del país, basta que ambas estén encargadas de una misma cosa para que se perjudiquen mutuamente y quieran arrebatarse sus laureles. No es otra cosa lo que sucede hoy entre el gobierno y el congreso; ambos poderes profesan los mismos principios, y sin embargo luchan entre sí porque cada cual quiere la gloria de la reforma, y realmente no es otro el motivo de sus desavenencias.

Se insiste tanto en la representación de los Estados como entidades políticas, que será preciso expedir las leyes en nombre del pueblo y de los Estados, como si se tratara del clero ó de la nobleza, y mas tarde será preciso expedirlas tambien en nombre de las muni-

capitalidades, creando así sin quererlo, una especie de aristocracia, y separando intereses que deben confundirse en uno solo, el del pueblo.

El pueblo debe saber, al verificarse las elecciones, lo que tiene que esperar de sus representantes; pero existiendo el senado, que se ha de renovar por tercios, de nada servirá el triunfo de un partido en el campo electoral, pues todo quedará á merced del acaso, sin que se sepa cuál es la minoría que ha de prevalecer. Y como la casualidad ha de decidir aun cuando no haya intrigas, es mas sencillo tener un representante con un dado en la mano que diga sí y no, segun lo decida la suerte. Y así habrá la ventaja de que queden caras vacías que no digan nada, ó que lo digan todo para contentar á los tímidos, á los indecisos, á esas fracciones fluctuantes que en todo quieren decir sí y en todo quieren decir no. [*Aplausos.*]

Pueblos como el nuestro necesitan una marcha expedita y reciben gravísimos males de toda institucion conservadora. La prueba es que ahora son contadas las reformas que han podido conquistarse. Es un absurdo pensar en detener á cuerpos que deben ser el vapor de la democracia, porque detenerlos es oponerse á los progresos de la humanidad. [*Aplausos.*]

En votacion nominal fué declarado el artículo con lugar á votar por 56 votos contra 26; y fué aprobado por 44 contra 38. Este resultado fué aplaudido por las galerías. (Artículo 51 de la constitucion.)

---

Duración de cada En la sesion del 10 de Setiembre de 1856 se puso á discusion el artículo  
legislatura. 54, que dice:

#### ARTÍCULO 54.

*El congreso de la Union se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.*<sup>1</sup>

Este artículo fué aprobado sin discusion por unanimidad de los 79 diputados presentes. (Artículo 52 de la constitucion.)

---

1 Duración de cada legislatura.—En el imperio del Brasil cada legislatura dura cuatro años. (Artículo 17.) En la República de Chile los diputados duran tres años, y los senadores nueve. (Artículos 20 y 34.) En la República Argentina los diputados duran cuatro años, y los senadores nueve. (Artículos 42 y 48.) En el Uruguay los representantes duran tres años, y los senadores seis. (Artículos 23 y 29.) En el Perú las cámaras se renuevan por terceras partes al terminar la legislatura ordinaria. (Artículo 57.) En Venezuela los diputados duran en sus funciones dos años, y los senadores cuatro. (Artículos 21 y 27.) En el Ecuador cada tres años se renueva la mitad de la cámara de los diputados, y la tercera parte de los senadores. (Artículo 32.)

En los Estados-Unidos de Norte-América, la cámara de representantes se renueva cada dos años en virtud de eleccion popular, y la de senadores se renueva tambien cada dos años por tercios, de modo que cada senador dure seis años. (Artículo 12, seccion II, § 1, y seccion III, §§ 1 y 2.)

En Francia, por la constitucion de 99, el cuerpo legislativo se renovaba por quintas partes cada año. (Artículo 31.) Lo mismo se hacia en virtud de la constitucion de 1802 (artículo 73); de la Carta constitucional de 1814 (artículo 37), y de la de 1830 (artículo 31). La constitucion de 1848 limitó el período á tres años. (Artículo 31.)

En Bélgica los miembros de la cámara de representantes son elegidos por cuatro años, y los senadores por ocho. (Artículos 51 y 55.)

En Rusia la cámara se renueva cada tres años. (Artículo 75.)

En el Ducado de Baden, los diputados de las ciudades *baillajes* son nombrados por ocho años. (Artículo 38.)

En Austria hay miembros vitalicios en el poder legislativo. (Ley fundamental de 21 de Setiembre de 1867. Artículo 67.)

En la sesion del 29 de Agosto de 1856, el Sr. ZARCO dijo, que el artículo 95 establece que se nombre un diputado por cada 30,000 habitantes, ó por una fraccion que pase de 15,000. Aunque es muy laudable la idea de aumentar la representacion de los Estados y de llamar al congreso al mayor número de capacidades, la experiencia está enseñando cuán difícil es que se reunan los diputados y el trabajo que cuesta que asistan á las sesiones la mitad y uno más de los electos conforme á la base de uno por cada 50,000 habitantes. Deseo, pues, que se conserve esta misma base, que es bastante amplia.

El Sr. GUZMAN contestó, que en cuanto á la base electoral su aplicacion tiene íntimo enlace con la supresion del senado; pero que viendo los obstáculos de la práctica, no encuentra inconveniente en mantener la base de un diputado por cada 50,000 habitantes.

El artículo 55 del proyecto de constitucion decia:

#### ARTÍCULO 55.

*Se nombrará un diputado por cada treinta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de quince mil.*<sup>1</sup>

El Sr. RAMIREZ (D. Mateo) hace notar que si el artículo pasa tal cual está, la Baja-

---

Lo mismo sucede en Wurtemberg. (Artículo 129.) Y en Baviera. (Título 63, artículo 10, § 1º)

En los Países-Bajos los miembros de la primera cámara son elegidos por nueve años, y los de la segunda por cuatro. (Artículos 66 y 81.)

En Suecia los miembros de la primera cámara duran nueve años, y los de la segunda tres. (§§ 6º y 13.)

En Dinamarca los miembros del Folkething son elegidos por tres años, y los miembros del Landsting por ocho. (Artículos 33 y 39.)

En Inglaterra los Pares no pueden perder su título sino en virtud de una acta del parlamento que pronuncie su degradacion. (Artículo 141. «Coleccion de constituciones de La Ferrière.») Y los miembros de la cámara de los Comunes son temporales. (Capítulo IV de la misma coleccion.)

En Italia los diputados son elegidos por cinco años. (Constitucion de 1848, artículo 42.)

En Grecia los diputados son elegidos cada cuatro años. (Artículo 69.)

En la Rumanía los diputados duran cuatro años.

En Suecia el consejo dura tres años. (Artículos 65 y 81.)

En Ginebra dura dos años. (Artículo 39.)

En Baden dura ocho años. (Artículo 38.)

En Baviera dura seis. (Artículo 13.)

En los Países-Bajos dura cuatro años la de la segunda cámara (artículo 81), y ocho los de la primera. (Artículo 86.)

En Portugal dura cuatro años. (Artículo 17.)

En Italia dura cinco años. (Artículo 42.)

En Grecia dura cuatro años. (Artículo 69.)

Y por último, en Rumanía los diputados duran cuatro años.

1 *Busc porq' la eleccion.* — En la República de Chile se elige un diputado por cada veinte mil almas, y por una fraccion que no baje de diez mil. (Artículo 19.)

En Uruguay se elige un representante por cada tres mil almas.

En el Perú se elige un diputado por cada treinta mil almas.

En la Confederacion suiza se elige un diputado por cada veinte mil habitantes. (Artículo 61.)

En Ginebra, uno por ochocientos.

En los Países-Bajos, uno por cada cuarenta y cinco mil habitantes.

En casi todos los demas países no son las constituciones, sino las leyes electorales las que designan el número de diputados y senadores, así como la base de donde se parte.

California, como que tiene ménos de quince mil habitantes, quedará sin representacion en el congreso, lo cual no es justo ni conveniente.

El Sr. **ARRIAGA** expone, que no ha sido este el ánimo de la comision; que realmente hay en el artículo una omision que puede subsanarse por medio de una adiccion, para que quede representado todo Estado ó territorio que tenga ménos de quince mil habitantes.

La comision ya habia redactado el artículo de otra manera, fijando que se eligiera un diputado por cada cincuenta mil habitantes, ó por cada fraccion que pase de veinticinco mil, y estableciendo que el Estado ó territorio que tenga ménos poblacion, nombre sin embargo un diputado.

Suprimido el senado, se creyó que una de las principales garantías de la cámara única, consistia en hacerla muy numerosa para darle mayor respetabilidad. Sin embargo, la cuestion es de gusto, de tacto, y no se trata de principios. Desea conocer la opinion del congreso sobre cuál es la base que debo subsistir, y espera que algunos señores ilustren este punto.

El Sr. **EMPARAN** se declara por la antigua base de un diputado por cada ochenta mil habitantes que fijaba la constitucion de 1824, la juzga suficiente á pesar de la supresion del senado, y bastante amplia en un país en que por mucho tiempo la base ha sido la de cincuenta mil. Conviene disminuir el número de diputados para proporcionar economías al erario.

El Sr. **ARANDA** propone que se conserve la base de un diputado por cada cincuenta mil habitantes, pues ampliarla mas, será aumentar las dificultades para la reunion del congreso y para que haya sesiones. Ademas de la razon de economía, hay que considerar que si se emplea un gran número de capacidades en el congreso general, no quedarán hombres suficientes para la administracion de los Estados.

El Sr. **RUIZ** ocha ménos que en el artículo, ó en otro separado, no se establezca que la base general para las elecciones es la poblacion; esto le parece indispensable, y propone que se haga una adiccion. Está tambien porque la base sea la de cincuenta mil habitantes, fundándose en las mismas razones del Sr. Aranda; y añadiendo, que si se elige un diputado por cada treinta mil, resultará un congreso de doscientos cincuenta diputados, número para un congreso constitucional mucho mayor que el que se creyó necesario para el constituyente, que sin duda ha tenido que ocuparse de cuestiones mucho mas graves. Con los suplentes, resulta que habrá mas de seiscientas personas imposibilitadas para ejercer los cargos de prefectos, de diputados y de gobernadores de los Estados, lo cual será en extremo perjudicial para la administracion pública. Las dietas importarán setecientos noventa y ocho mil pesos, y con los viáticos, la secretaría, &c., el gasto ascenderá á un millon. Por todo esto se decide por la base de cincuenta mil habitantes.

El Sr. **ARRIAGA** no se da por convencido con estas objeciones. Se dice que no se reunirá el congreso; pero no se prueba que siendo mayor el número de diputados, deba haber ménos conciencia y patriotismo en los elegidos. La dificultad existirá por mucho que se restrinja el número. Pero la experiencia enseña que mientras mas se dispersa, se extiende y se subdivide la autoridad, hay mas espíritu público y cuentan con mas apoyo las instituciones democráticas.

Lo que sucede es, que en nuestro país hay todavía algo de horror al pueblo. El hábito hace que exista cierto registro de hombres públicos de que no queremos salir. El que una vez llega á la presidencia será candidato perpetuo; el que ha sido ministro ha de estar entrando y saliendo del poder, y el electo diputado lo ha de ser siempre. Si se amplía el nú-

mero, si la renovacion se hace por totalidad, si no hubiera reelecciones, vendrian á los congresos hombres nuevos, sencillos, que no pasasen por sabios, y acaso todo andaria mejor, porque habria mas fé y mas firmeza en las convicciones.

En las asambleas muy reducidas, en los senados de la antigüedad, en los consejos, en los cónclaves, se encuentra generalmente ménos acierto, y sus resoluciones no solo son poco sábias, sino perjudiciales á la sociedad.

El orador expende todas estas razones, porque él es quien propuso el artículo á la comision, y está convencido de que las legislaciones son muy sábias á medida que son mas numerosas las legislaturas. En la Union Americana hay Estado que cuenta ochocientos diputados, y si de aquí siguen los jurados, los cuerpos municipales, &c., se tiene el grandioso espectáculo de un pueblo en accion, de un pueblo que se gobierna á sí mismo. Y de todo esto no resultan inconvenientes, como lo prueba Tocqueville.

Puede que estas ideas se califiquen de ensueños y de delirios; pero ellas son conformes con los principios de la democracia.

La razon de economía es ruin y mezquina; el gasto no puede llegar á un millon de pesos, pero aun cuando llegara, este inconveniente queda muy superado con las ventajas del acierto en la expedicion de las leyes, y de que al formarlas sean atendidos todos los intereses.

No admite la adiccion del Sr. Ruiz, porque le parece falso que la poblacion sea la base electoral. Tan no es así, que la mitad de la cifra que se adopta como base, tiene derecho á enviar un diputado, y lo tiene tambien una fraccion mucho menor, si constituye por sí misma una entidad política. Este fundamento tiene algo de mecánico, de repugnante y de material, y así lo sintió la comision. Si un congreso representa toda clase de intereses, podria establecerse que se nombrara un diputado por tantos millares de árboles, por tantas minas, haciendas ó fuentes. La base de la poblacion es falsa, porque incluye á los niños, á las mujeres, á los extranjeros, á los frailes, á los no ciudadanos, á todos los que no tienen intereses políticos, y se palpa que el diputado no representa á todas estas clases.

De tomar como base la poblacion, resulta la dificultad de no poder equilibrar la fuerza parlamentaria de los Estados de la Federacion; la comision pensó en aumentar el número de los representantes de los Estados ménos poblados, ó de aquellos cuyos intereses necesitan mas defensa; pero tropezó con serios inconvenientes. Pensó tambien en fijar el número de representantes que segun su importancia deba tener cada localidad, como se hizo en los Estados-Unidos. Examinó, por último, muy distintos proyectos, convenciéndose cada vez mas de que la poblacion es una base falsa para las elecciones.

El orador alega todo esto para explicar el artículo, no para defenderlo, pues conoce que no cuenta con la mayoría del congreso.

El Sr. GARCIA GRANADOS dice que por muy fundados que sean los motivos del Sr. Arriaga para pronunciarse en contra de la poblacion como base electoral, el artículo de hecho la acepta y reconoce, porque es imposible encontrar otra. Decir que tal número de habitantes ha de dar un diputado, es decir implícitamente que la poblacion ha de ser la base de las elecciones.

Está porque haya un diputado por cada cincuenta mil habitantes, y ademas de las razones expuestas, le parece muy atendible la opinion pública, que cree excesivo aun el actual número de diputados.

En cuanto á ampliar al número, esto ofrece serios inconvenientes, pues en verdad no hay mucho que esperar de los ignorantes que el Sr. Arriaga quiere llamar al congreso.

En su concepto basta la base de un diputado por cada cincuenta mil habitantes.

El Sr. **ARRIAGA** protesta que no quiere que los ignorantes vengan al congreso, sino que entienda que si de las últimas clases del pueblo, de los hombres que usan frazada ó se visten de cuero, salieran los funcionarios públicos, muchos de estos ciudadanos no serian ignorantes para conocer y resolver sobre los intereses del país. La inteligencia y el patriotismo no residen solo en los abogados, en los sacerdotes, en las notabilidades de partido, sino en las masas del pueblo. Se quiere establecer una especie de oligarquía para todos los cargos públicos, sin salir de un círculo muy limitado; se tiene cierto horror al pueblo, se desconfía de él y se le calumnia, cerrando los ojos á las mil pruebas que da de sensatez, de cordura y de decencia.

Hace pocos dias se temia que se reunieran dos mil artesanos; se decia que esta reunion era un amago al orden y á la propiedad, y el hecho es que en el banquete de la víspera no ha habido mas que efusiones de patriotismo, sin que ocurriera un robo, ni una riña, aunque allí estaban hombres de las últimas clases, hombres hasta descalzos.

Cuando estos ciudadanos han sido alcaldes ó prefectos, han ejercido dignamente la autoridad sin cometer abusos. Los alcaldes de cuartel no realizaron los exagerados temores de los calumniadores del pueblo. Pues ¿por qué estos hombres no han de ser diputados? ¿Dónde se aprende á ser hombre público? ¿Dónde hay escuelas para diputados y ministros? ¿Dónde se enseña el patriotismo? ¿Quién enseñó á Hidalgo á ser héroe? De las últimas clases del pueblo que se ven con tanto desden, han salido Guerrero y el general Alvarez, y otros muchos que honran á la democracia.

Si hubiera aquí muchos hombres de esta clase, habria discursos ménos bellos, habria ménos polémicas; pero los congresos ganarian en buena fé y se mantendria mas vivo el sentimiento de la libertad. [*Aplausos.*]

El Sr. **GARCIA GRANADOS** dice que no ha querido excluir al pueblo de los cargos públicos. Libreme Dios de semejante absurdo, exclama, cuando todos somos hijos del pueblo, y yo soy el último hombre del pueblo. Solo quiso hablar de que mientras mayor sea el número de diputados, es mas difícil encontrarlos instruidos y capaces.

El Sr. **RAMIREZ** (D. Ignacio) cree que el sistema representativo es una verdad, y que por lo mismo debe descansar en principios lógicos y matemáticos. La representacion de todo un pueblo puede encomendarse á una sola persona; pero esto no se hace por desconfianza, por temor al abuso de la autoridad, y el pueblo encuentra garantías en el mayor número de sus mandatarios, garantías de acierto y de buena fé. La cuestion es, pues, de buena fé; ¿qué número de hombres se necesita para representar á un pueblo? ¿qué número de representantes atenderá bien á sus intereses sin formar una asamblea tumultuaria, ni un círculo demasiado reducido? La base que fija la comision parece ridícula, nace solo de un espíritu de imitacion, y los inconvenientes que se exponen en el debate, nacen de que se ha procedido de una manera inversa. Debia empezarse por fijar, ante todo, el número de diputados que necesita el pueblo mexicano, para pensar despues en el modo de elegirlos.

Si la base ha de ser la poblacion, las mujeres y los niños están representados en los padres de familia. Si la base ha de ser el número de ciudadanos, se encuentra que es muy limitado, que no pueden reunirse en un punto dado. Y si es conveniente que el diputado represente á todos los habitantes, esto es para evitar que en las familias nazca una especie de oligarquía electoral, como la de las repúblicas antiguas, en que la mujer y el niño descendian al rango de cosas. Si se adoptan como base las municipalidades, resultará que los diputados no se crean representantes de la nacion, sino de muy limitados intereses lo-

cales, sino de los que les paguen y les den instrucciones. Aun ahora se ve que los congresos son teatro de luchas entre los Estados, que los representantes corresponden al Estado con sus autoridades, y restringen sus poderes, olvidándose de los intereses generales del país.

Conviene, pues, fijar previamente el número de diputados y distribuir después su elección entre las municipalidades, los distritos ó los Estados, como se crea mas conveniente.

Al número fijo de diputados puede objetarse el aumento ó disminucion de la poblacion; pero como esto nunca ocurre de improviso de una manera considerable, queda libre el camino para reformar oportunamente el artículo constitucional.

Con respecto á las dietas, casi siempre habrá dificultad para pagarlas; pero es menester, si el pueblo quiere ser bien servido, que se persuade de que necesita asegurar la independencia de sus representantes.

Insiste en que el artículo fije el número de diputados, esperando que la sabiduría de la comision combine el modo de distribuir su eleccion.

El Sr. ARRIAGA dice que algunas de las indicaciones del Sr. Ramirez presentan un plan tan vasto, que es imposible entrar en todos sus pormenores. Sin embargo, no hay que deplorar que en el congreso aparezcan muy marcados los intereses de los Estados, pues el congreso representa á los Estados que forman la Federacion, representa el interes nacional, y por tanto, debe nacer de los Estados y no de las municipalidades. Las otras cuestiones que ha tocado el Sr. Ramirez, son del orden administrativo, mas bien que de la esfera constitucional, y es de esperar que en muchos puntos ántes de mucho prevalezcan sus ideas.

La comision habia examinado muy distintos proyectos para fijar la base electoral, habia tenido en cuenta las ideas del Sr. Ramirez, excepto la de las municipalidades; pero no encontró nada satisfactorio, y en cuanto á computar solo el número de los ciudadanos, creyó que el congreso representa algo mas que los intereses puramente políticos.

Repite que no defiende el artículo; y excita á los otros señores de la comision á que emitan su parecer.

El Sr. OLVERA anuncia que la comision, deseando buscar un término medio entre las distintas opiniones que ha oido, reforma el artículo en estos términos:

*Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes ó por una fraccion que pase de veinte mil. Los Estados ó territorios que tuvieran ménos poblacion, nombrarán un diputado.*

Piden la palabra los Sres. Aguado y García de Arellano; pero el asunto se declara suficientemente discutido, y el artículo es aprobado por 45 votos contra 36. (Artículo 53 de la constitucion.)

El Sr. RUIZ propone una adición al artículo, diciendo que «la base general para las elecciones es la poblacion.» La apoya en la necesidad de evitar que cada Estado adopte distinta base.

El Sr. GAMBOA combate la adición, diciendo que como el artículo 59 promete una ley electoral, esta debe uniformar los procedimientos en los Estados, y cree redundante la adición, porque decir que tal número de habitantes ha de dar un diputado, es adoptar como base la poblacion.

La adición es admitida, y pasa á la comision.

En seguida se puso á discusion el artículo 56, que dice:

## ARTÍCULO 56.

*Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.*<sup>1</sup>

Siu discusión fué aprobado por unanimidad de los 81 diputados presentes. ( Artículo 54 de la constitucion. )

Incompatibilidad parlamentaria.

A continuacion se puso á discusion el artículo 57, que decia :

## ARTÍCULO 57.

*El desempeño del cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro destino ó comision de la Union en que se disfrute sueldo.*<sup>2</sup>

1 *Suplentes.*—En el Perú cada diputado propietario tiene su suplente, artículo 46.

Las otras constituciones en lo general no dicen nada de suplentes.

2 *Incompatibilidad.*—Los diputados ó senadores no pueden recibir empleo ó comision del gobierno sin previo permiso de la cámara en las naciones que se expresa á continuacion. República Argentina, artículo 64.

En Colombia los senadores y diputados no pueden hacer por sí ó por medio de otra persona ninguna clase de contratos con el gobierno general ni admitir de ningun gobierno, compañía ó individuo, poder para gestionar negocios que tengan relacion con el gobierno de la Union; tampoco pueden aceptar empleo del gobierno con excepcion de los de secretario de Estado, agente diplomático ó mando militar, artículos 46 y 47.

En Colombia cesan en sus destinos desde que admiten ser diputados ó senadores los empleados que son amovibles por el presidente, artículo 82.

En el imperio del Brasil pueden ser ministros ó consejeros de Estado los senadores y diputados; con esta diferencia, que los primeros conservan su plaza en el senado y los segundos la pierden en el congreso.

En Bolivia los funcionarios públicos no pueden ser diputados por el distrito en que ejerzan sus funciones; y en general los diputados no pueden durante el período constitucional de su diputacion, obtener empleos ni emolumentos de ninguna clase ni aun por vía de ascenso en su carrera, artículos 50 y 51.

En los Estados-Unidos de Norte-América los senadores y representantes durante el tiempo de su encargo no pueden ser nombrados para ningun empleo civil de la Federacion que se haya creado ó cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el mismo período; y ningun empleado de la Federacion mientras desempeñe su encargo, puede ser diputado ni senador.

En Venezuela el ejercicio de cualquiera funcion pública es incompatible durante las sesiones como senador ó diputado; y los diputados y senadores no pueden aceptar del ejecutivo nacional empleos ó comisiones sino un año despues de terminado el período, para el cual fueron nombrados, exceptuando el encargo de ministro de Estado, agente diplomático ó de comandante militar en tiempo de guerra; pero la adision de estos empleos deja vacante el lugar que el agraciado ocupaba en la cámara, artículos 37 y 41.

En Uruguay los senadores y diputados no pueden admitir empleos del poder ejecutivo sin el consentimiento de la cámara á que pertenezcan, bajo la sancion de perder su plaza de diputados ó senadores por el solo hecho de admitir aquellos empleos, artículo 34.

No se puede ser miembro de las dos cámaras. Bélgica, artículo 36.—Ni diputado ó senador y empleado, artículo 36.—Ni en Suiza, artículo 66.

En Suiza los miembros del consejo federal no pueden tener otro empleo, artículo 85.

En los Países Bajos (véanse los artículos 88 y 91) no se puede ser á la vez miembro de las dos cámaras.

En Portugal (véanse los artículos 30 y 31) tampoco, y cesa cualquiera funcion, mientras es uno diputado ó senador.

En Italia (véase el artículo 64) no se puede ser diputado y senador al mismo tiempo.

En Rumanía nadie puede ser miembro de las dos cámaras, y el diputado ó senador que acepta del gobierno alguna pensión asalariada, deja de serlo y no puede volver á sus funciones de diputado ó senador, sino en virtud de reeleccion, artículos 41 y 42.

El Sr. MORENO propone que se añada que el cargo de diputado es preferente á cualquiera otro empleo.

El Sr. RUIZ, apoyando el artículo porque tiende á que los diputados no se distraigan con otras funciones, y á asegurar su independencia del poder, para lograr mejor estos objetos, quiere que se borre la palabra *ejercicio*, y que se establezca la incompatibilidad del cargo de representante con cualquiera otro destino ó comision.

La comision modifica el artículo, presentándolo en estos términos:

*El cargo de diputado es incompatible con cualquiera otro destino ó comision de la Union en que se disfrute sueldo.*

El Sr. GARCÍA GRANADOS cree que la redaccion en términos generales excluye del congreso á los militares.

El Sr. ARRIAGA sostiene que los militares no deben ser considerados como empleados; diserta sobre lo noble de la profesion de las armas; traza el bello ideal del soldado que no tiene mas ambicion que defender á su patria, y deprime á los empleados civiles, figurándose los como simples dependientes de una casa de comercio.

El Sr. GARCÍA GRANADOS propone que el artículo se refiera solo á los empleados civiles.

El Sr. ARRIAGA realiza el colorido del soldado de la patria; insiste en sus respuestas; y el cuadro que traza del ejército de una república, arranca aplausos en las galerías.

El Sr. GARCÍA GRANADOS cree que siempre habrá dudas sobre si los militares son ó no empleados.

El Sr. MORENO cree que cuando llegue el caso, debe decirse que el militar para ser electo diputado, no necesita de la condicion de la residencia.

El Sr. DEGOLLADO cree, que considerados los militares como profesores del arte de la guerra, debe hacerse distincion entre los ocupados por el gobierno y los que no están en servicio, y se declara en contra de la exclusion de los empleados.

El Sr. BARRERA nota que el artículo no es claro, y pregunta á la comision si el empleado podrá ó no ser electo diputado.

El Sr. ARRIAGA dice que la incompatibilidad que establece el artículo, claramente significa que ningun empleado puede ser electo diputado, y añade que en cuanto á independencia, esta cualidad consiste en el carácter y no en la circunstancia de ser ó no empleado.

El Sr. ZARCO dice que mientras el artículo se referia solamente á las incompatibilidades, es decir, á que no pudieran ejercerse á la vez el cargo de diputado y cualquiera otro, estaba dispuesto á votarlo; pero como las explicaciones de la comision envuelven una exclusion de gran número de ciudadanos, se decide á hablar en contra, porque tal exclusion es anti-democrática, es injusta y muy inconveniente.

Necesario es, en verdad, por bien del servicio público, declarar que el diputado no puede al mismo tiempo desempeñar ningun otro empleo, porque prescindiendo de las influencias del poder, la experiencia demuestra que es físicamente imposible que un solo hombre baste para dos cargos públicos si quiere desempeñarlos con conciencia y patriotismo.—Pero de aquí no se deduce que el empleado que sea electo diputado tenga que renunciar su empleo para siempre. Las elecciones entónces serian intrigas de la empleomanía ó de cosas peores. Si en Tepic hay, por ejemplo, un administrador honrado que cuida de los intereses del erario, el Sr. Barron, para hacer el contrabando, puede quitarse un estorbo haciendo que el administrador sea electo diputado. Tampoco hay motivo para que la confianza del pueblo dispensada á un ciudadano, obligue á este á perder cuantos servicios haya prestado

a su país, y a prescindir hasta del ascenso, que por ejemplo, corresponde á un militar por rigurosa escala. Dígase en buena hora que el empleado electo representante, no desempeñe su empleo mientras esté en el congreso; pero no pasemos de aquí porque obraríamos contra nuestros principios y contra la justicia.

Restringir el número de los ciudadanos elegibles, es violar los principios democráticos. Y ¿en qué se funda la exclusion que se consulta? En el mérito, en los servicios, en la instruccion y en la aptitud. Se quiere que el congreso se forme de abogados que generalmente saben poco de política, y de gentes sin profesion que todo lo ignoran en la administracion pública. La exclusion alcanza á todos los funcionarios del órden judicial, á todos los del ramo de hacienda, es decir, al magistrado íntegro que administra justicia, al empleado que cuida de los intereses del erario. ¿Por qué hemos de considerar á estos hombres como privados del derecho de ciudadanos?

Si otras constituciones han excluido á ciertos empleados, nunca fueron tan léjos como el artículo que se discute, y la exclusion fué siempre anti-democrática.

Los empleados no están como cree el Sr. Arriaga, en la esfera del dependiente de una casa de comercio. Tienen sus convicciones como todos los demas; reúnen conocimientos especiales muy útiles para ilustrar las discusiones de las asambleas deliberantes, y muchas veces en lo relativo á legislacion y administracion, se aprende mas en una oficina que en un colegio. Son empleados los que sirven en la carrera diplomática, en los tribunales, en la hacienda, en los ramos todos de la administracion pública; y cerrarles las puertas del congreso, es privar al país de muy útiles conocimientos, ó empeñarse en que solo los ineptos y los ignorantes sirvan al país en la administracion. Sin los empleados serian mucho mayores los desaciertos de nuestros gobiernos.

Una vez que no se trata de la incompatibilidad como conviene al sistema representativo, sino de una exclusion anti-democrática, anuncia que votará en contra del artículo.

A mocion del Sr. LAZO ESTRADA, se da lectura á los artículos de la constitucion de 1824 que consideran á los militares como empleados.

El Sr. ARRIAGA confiesa que estaba de acuerdo con las opiniones del Sr. Zarco, y que cedió á las indicaciones hechas en el debate por solo asegurar de una manera absoluta la independencia de los diputados. Lee, en apoyo del artículo, las exclusiones que contenia la carta de 1821, y cree que contribuian al buen servicio público.

El Sr. RUIZ sostiene que excluir del congreso á todos los empleados de la Federacion, es indispensable para asegurar la independencia de los diputados.

Se declara haber lugar á votar por 64 señores contra 15: *el artículo es aprobado por 61 contra 18.* (Artículo 51 de la constitucion.)

---

En 21 de Enero de 1857 se aprobó otro dictámen de la comision de ley electoral, consultando pase á la de constitucion la adiccion del Sr. Mata, sobre que los diputados que acepten empleos del gobierno sin licencia del congreso, pierdan los derechos de ciudadanos y se levantó la sesion.

---

En 18 de Setiembre de 1856 la sesion comenzó por secreta, tratándose en ella de asuntos puramente económicos y negándose licencia á varios diputados que la pedian.

Siguió el debate sobre el proyecto de constitucion, y se puso á discusion el artículo 58, que dice:

#### ARTÍCULO 58.

*Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del ejecutivo por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.*<sup>1</sup>

El Sr. RUIZ, para mayor claridad, y para que no se entienda que se trata de los empleos de los Estados, propone que se diga: « nombramiento del supremo poder ejecutivo. »

El Sr. GUZMAN, accediendo á esta indicacion, pone despues de la palabra « ejecutivo » estas otras: « de la Union. »

Con esta enmienda el artículo es aprobado por unanimidad de los 84 diputados presentes. (Artículo 58 de la constitucion.)

Eleccion de diputados.

En seguida se puso á discusion el artículo 59, que dice:

#### ARTÍCULO 59.

*La eleccion para diputado será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.*<sup>2</sup>

El Sr. ZARCO extraña que la comision que tan celosa se ha mostrado de la perfecta aplicacion de las teorías democráticas, recurriendo siempre al pueblo, conserve todavía la eleccion indirecta, que nunca es ni puede ser el medio verdadero de conocer la opinion pública.

**1 Incompatibilidades.**—Este artículo establece la incompatibilidad del cargo de diputado con el de empleado nombrado por el poder ejecutivo.

En la República Argentina ningun miembro del congreso podrá recibir empleo ó comision del poder ejecutivo, sin previo permiso de la cámara respectiva, excepto los empleos de escala. (Artículo 64.)

En Bolivia los diputados no pueden ser empleados, y los empleados que sean elegidos diputados, son substituidos interinamente en sus empleos; pero en ningun caso pueden, durante el periodo constitucional de diputacion, obtener otro empleo, ni emolumento de ninguna clase, ni aun por vía de ascenso en su carrera. (Artículo 61.)

En el imperio del Brasil, los diputados y senadores pueden obtener el nombramiento de ministros ó consejeros; pero los primeros dejan vacante su puesto en la cámara. (Artículo 29.)

En Colombia son tambien incompatibles los cargos de diputado y senador con los empleos que sean amovibles por el gobierno. (Artículo 82.)

En los Estados-Unidos ningun senador ó diputado puede, durante el tiempo de su encargo, ser nombrado para una plaza en el órden social, bajo la autoridad de los Estados-Unidos, cuando ella ha sido creada ó sus emolumentos aumentados en esa época, así como tampoco ningun empleado federal puede ser elegido para ninguna de las dos cámaras. (Artículo 1º, seccion VI, párrafo 2º)

En Venezuela es incompatible el cargo de diputado y senador en cualquiera funcionario público, y por eso los diputados y senadores no pueden aceptar del ejecutivo de la Union empleos ó comisiones, sino un año despues de terminado el periodo para que fuera nombrado, exceptuándose el cargo de ministros diplomáticos y de Estado, y mandos militares en tiempo de guerra.

No se puede ser miembro de las dos cámaras (Bélgica, artículo 35), ni aceptar empleo que tenga sueldo. (Ídem, artículo 36.)

**2 Sistema de eleccion.**—En la República Argentina los diputados son elegidos directamente y á simple mayoría por el pueblo. (Artículo 37.)

La eleccion indirecta se presta á influencias bastardas, á la coaccion ministerial, á toda clase de intrigas, es un artificio para engañar al pueblo, haciéndole creer que es elector, y empleándolo en crear una especie de aristocracia electoral, que miéntras mas se eleva en grados, mas se separa del espíritu y de los intereses del pueblo. Se ve muy á menudo que un partido gana las elecciones llamadas primarias y secundarias, y pierde sin embargo las de diputados, fenómeno que solo explican la seduccion, la violencia, el cohecho y el soborno, armas vedadas que no podrán emplearse cuando las elecciones sean obra directa del pueblo. Cuando los electores llegan á las capitales de los Estados, se ven sitiados por los aspirantes y cabecillas que salen á encontrarlos para alojarlos en su casa, por las promesas y amenazas del gobernador, y por otras mil influencias que vuelven la eleccion un juego de azar, y no la expresion de la voluntad del pueblo. Solo así se puede entender, por qué son diputados hombres que nadie conoce, hombres nulos cuyo nombre se oye por primera vez al salir de las urnas electorales, hombres que ni residen, ni han nacido en el Estado, ni conoce ninguno de los electores. Una carta de un ministro, una recomendacion de un gobernador basta para obtener este triste resultado.

Nada de esto sucederá cuando la eleccion sea directa. Entónces el último ciudadano verá de una manera positiva que su voto es decisivo; escogerá el hombre que le inspire confianza, será imposible influir en la masa del pueblo, y el resultado sea el que fuere, será la expresion genuina de la voluntad del país.

¿ Por qué, pues, la comision recurre al medio de falsear el sufragio? ¿ Por qué sin quererlo cede á esa especie de horror al pueblo de que hablaba ayer el Sr. Arriaga? Pero ya que su señoría quiere que de las últimas clases del pueblo, salgan los representantes, comience por el principio, recurra á la fuente mas pura, al pueblo y solo al pueblo, y haga que sea verdad que todo ciudadano es elector. Así logrará tambien que se ensanche ese círculo vicioso de hombres públicos de que no podemos salir; así tal vez no volverá á estos escaños ninguno de los que ántes han sido diputados, pero los que vengan serán indudablemente representantes del pueblo, escogidos por el pueblo.

Amplía un poco mas estas razones, y concluye pidiendo que se establezca la eleccion directa.

El Sr. ARRIAGA dice que nada tiene que contestar al Sr. Zarco porque profesa sus mismas opiniones en la materia, y no pudo hacerlas prevalecer en la mayoría de la comision. Los señores que la componen estuvieron por el principio, pero se detuvieron ante su aplicacion, y realmente para esto no faltan motivos que consisten en la organizacion peculiar de nuestro pueblo, en nuestra carencia de costumbres políticas que están muy léjos de ser lo que son en los Estados-Unidos, donde la prensa, las reuniones populares, las con-

---

En Uruguay tambien es directa la eleccion de diputados. (Artículo 18.)

En el Gran Ducado de Baden, los propietarios, mayores de veintin años, que están domiciliados en el país en los que eligen á los diputados. (Artículo 29.)

En Bélgica la eleccion de los diputados es directa, y corresponde á los ciudadanos que pagan cierta cantidad de impuestos. (Artículo 47.)

En Egipto la asamblea representativa es indirecta. (Estatuto de Noviembre de 1856, artículo 4º)

En la Suiza la eleccion es indirecta. (Artículo 62.)

En suma, por regla general los diputados son de eleccion popular, mas ó ménos indirecta, estando por resolver todavia cuál de los dos sistemas es el que presta mas garantías de acierto. Si como creemos, es cierto que el actual se conoce por sus frutos, nos atrevemos á asegurar que el mejor sistema es aquel en que sin mas probabilidad serian muchos aquellos hombres, que por sus servicios y antecedentes, son mas conocidos en una mayor extension del país.

venciones influyen en la opinion, donde las candidaturas son una cosa natural y necesaria. En México, el mismo orador, aunque considera como muy honroso servir al pueblo, vacilaria para presentarse como candidato, temiendo chocar con nuestras costumbres, y ponerse en ridículo.

El Sr. OLVERA dice que la comision quiere la eleccion directa; pero no tan pronto como el Sr. Zarco, sino de una manera progresiva, y que así, en vez de establecer los tres antiguos grados de eleccion, deja uno solo, lo cual es un paso importante en la aplicacion de los principios democráticos.

Para no avanzar de una vez hasta la eleccion directa, la comision ha atendido á la situacion actual de nuestra poblacion, dividida por desgracia en una clase alta, en otra média y en otra ínfima, que se compone de indígenas no emancipados todavía. La eleccion directa será oportuna cuando la poblacion presente un carácter homogéneo; entretanto, si se establece el sufragio directo, tampoco expresará la voluntad pública como pretende el Sr. Zarco, pues los sirvientes de hacienda votarán como quiera el propietario, y los que viven como esclavos en las panaderías, no tendrán voluntad propia. Menester es esperar la emancipacion de estas clases desgraciadas; debe atenderse á nuestra falta de costumbres políticas, y entretanto, es bastante progreso reducir á un solo grado las elecciones, para que así se depuren de las malas influencias que reciben.

El Sr. ZARCO dice, que puesto que el Sr. Arriaga profesa sus mismas opiniones, lo cual le es en extremo satisfactorio, es imposible toda polémica con su señoría. Sin embargo, acepta razones que son inadmisibles. Tales son las que se fundan en nuestras costumbres políticas. Una asamblea constituyente, llamada á introducir grandes innovaciones, debe aspirar á reformar las costumbres y á emancipar á las clases desgraciadas. Así lo ha comprendido la comision al proclamar la libertad del trabajo, la de industria, &c., y al conceder al pueblo el derecho de reunion. Venga la eleccion directa, y desde luego se verá el cambio en las costumbres. Sabiendo todos los ciudadanos que de ellos depende el nombramiento de diputados, durante la campaña electoral se reunirán para tratar de asuntos políticos, pensarán en candidatos, y estos rehusarán ó aceptarán exponiendo francamente sus opiniones. Cierto que al principio esto tendrá algo de extraña novedad; pero los que desinteresadamente quieren servir á su país, harán hasta el sacrificio de exponerse al ridículo.

Las razones del Sr. Arriaga no son, pues, para detenerse ante la eleccion directa.

Las del Sr. Olvera parecen de mas peso. Conviene con su señoría en que es un positivo progreso disminuir los grados de eleccion, pero cree que puede irse mas adelante. No cierra los ojos á la situacion del país, sabe que es cierto lo expuesto por el Sr. Olvera, y no cree, como dicen por lo bajo algunos señores, que todo el pueblo mexicano no es como el de la capital de la República, pues por el contrario deplora que realmente haya poblaciones mucho ménos civilizadas.

Pero es preciso que el sistema representativo sea una verdad y no una ficcion. Si damos á los indios el título de ciudadanos, aceptemos lealmente las consecuencias todas, y no hagamos de la ciudadanía una burla y una irrision. Los artículos aprobados ya, tienden á hacer cesar la servidumbre en las panaderías, en los talleres y en los campos. Pero aun cuando esta mejora no se logre tan pronto como se desea, las influencias que teme el Sr. Olvera tendrán mas fuerza en las elecciones indirectas, aunque sea solo porque es mas fácil seducir á los colegios electorales, que á la masa del pueblo entero. La intriga tendrá siempre mejor éxito en el sufragio indirecto, y en cada grado en vez de depurarse, se irá

pervirtiendo, corrompiendo y adulterando mas y mas la voluntad del pueblo, hasta llegar á resultados monstruosos que parezcan inexplicables.

¿Por qué tanto temor á las influencias que puedan obrar en el pueblo? Si se deja seducir por un cura, renegamos del pueblo y del cura, pero no seamos nosotros los seductores. Si en último caso, apelando al pueblo, y solo al pueblo, hemos de perder las elecciones, los congresos no serán liberales, pero serán verdadera representacion nacional. Entónces sabremos que el pueblo no quiere lo que queremos, que le parecen irrealizables nuestras teorías; entónces sabremos la verdad, y fieles á nuestros principios, acatarémos su voluntad soberana. Entretanto las elecciones no son mas que un artificio, y su resultado incierto y casual no da la menor luz para conocer la opinion pública. Si el partido liberal es consecuente con sus doctrinas, no debe retroceder ante la eleccion directa, de la que solo puede resultar, que los que han figurado en la escena política, no vuelvan á ser diputados.

Se temen mucho las influencias del amo, del propietario, &c.; pero ellas son inevitables y en muchos casos merecen respeto. Algunas leyes y constituciones cediendo á este temor, han cerrado las áuforas para los sirvientes domésticos; pero esta exclusion no es democrática ni justificable. ¿Hay quien se declare en contra del hijo que se deja guiar en todo por los consejos y por la experiencia de un padre venerable? Pues ¿por qué nos hemos de pronunciar contra la influencia del propietario benéfico que mejora la situacion del pueblo, del amo humano y caritativo que se convierte en padre de multitud de familias? . . . ¿Hay acaso algun hombre que derive de sí mismo todas sus opiniones y todas sus convicciones? Imposible, porque en todos nosotros por independientes que seamos, influyen las tradiciones de familia, nuestra educacion, nuestros estudios, nuestros amigos, nuestras conexiones sociales y políticas, y cada uno de nosotros no expresa una opinion individual, sino que es órgano de las opiniones de los círculos en que hemos vivido y en que se ha desarrollado nuestra inteligencia.

Por último, no nos asustemos de la eleccion directa, si queremos que sea una verdad el sistema representativo, y fiemos en el instinto y en la cordura del pueblo.

El Sr. OLVERA dice que es muy difícil la situacion de la comision al tener que combatir ideas que son las suyas y defendidas con razones de mucho peso. Pero la comision tiene que insistir en sostener la eleccion indirecta, porque está convencida de que en la directa no se tendrá el voto de las masas, sino el de ciertos particulares, no representando por consiguiente, la verdadera opinion del país. En la manzana en que vive basta contar con el dueño de una velería para ganar la eleccion con los votos de los obreros. Otro tanto sucede en los cuerpos del ejército y de la guardia nacional, en que los votos del regimiento no son mas que el del coronel. Esto ocurre en las haciendas, en las fábricas, siendo todavía mayor la influencia de los eclesiásticos.

Presiso es, pues, caminar por grados en la vía del progreso, preparar al pueblo á la reforma, y no ir tan de prisa como quiere el Sr. Zarco, pues si de un golpe se llega á la eleccion directa, los resultados serán *contra producentem*.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que tanto los defensores como los impugnadores del artículo, convienen en considerarlo como un adelanto en la vía de la reforma; pero que su señoría es de distinto parecer, pues no hay progreso mientras se conserve con mas ó ménos grados un absurdo que falsa y desnaturaliza el sistema representativo. Fúndase este sistema en que el pueblo es soberano, y habiendo elecciones indirectas, ¿cómo ejerce esta soberanía? De ningun modo, esta es la verdad. Nunca sabe quién será diputado; de aquí viene que vea con indiferencia las elecciones, pues sabe que su voluntad ha de estrellarse

ante un mecanismo embrollado y artificial que huye de la influencia del pueblo porque lo tiene miedo y lo mira con desconfianza.

Que los ciudadanos son electores, no ha sido hasta ahora mas que una vana ilusion, que es tiempo ya de realizar; pero para esto no hay que asustarse ante el pueblo.

Si se quiere que los congresos representen la opinion del país, no hay mas medio que la eleccion directa. Con ella vendrá el sistema de candidaturas que tiene la ventaja de que haya programas claros y explicitos que hagan saber al país lo que tienen que esperar de cada hombre, en todo lo que afecta sus intereses. Los meetings, los periódicos, cuantos modos hay de dar á conocer la opinion, serán otros tantos recursos de que pueden servirse los candidatos. De otro modo no hay mas que aspirantes que intrigan sin comprometerse á nada, hombres que vacilan, que retroceden, que engañan al país, que cuidan mas en sus votos y en sus discursos de su bienestar privado, que de los intereses de la nacion.

La eleccion indirecta se presta al monopolio de los cargos públicos, cosa que es imposible cuando para elegir no solo diputado no se necesiten los votos de un colegio, sino de varias municipalidades. Entónces se debilitan los intereses y las influencias locales, y prevalecen los intereses generales. Un alcalde no influye fuera de su pueblo. El prestigio de un cura no pasa de su parroquia.

¿Qué queda de la teoría del sistema democrático con una serie interminable de delegaciones de soberanía? ¿Para qué ha de haber representantes que nombren otros representantes, apoderados que busquen á otros apoderados? Solo para huir de la voluntad del pueblo.

Con la eleccion directa, el pueblo errará ó acertará; pero el resultado será la expresion de su voluntad. Con la indirecta ni siquiera tomará interes por un órden de cosas que proclamándolo soberano, lo declara imbécil é insensato quitándole hasta la mas remota intervencion en los negocios. Los intereses del pueblo no influirán en las elecciones, serán dirigidas por los cabecillas de partido, por los intrigantes, por los que piden y prometen empleos. La autoridad, el gobierno ha de querer siempre el sufragio indirecto, porque todo intermedio entre el pueblo lo es favorable para falsear la opinion. La eleccion indirecta se debe rechazar por los liberales, como un absurdo, como un contraprinicipio en el sistema democrático, y tambien como un escándalo de inconsecuencia.

Todas las ventajas están del lado de la eleccion directa. Y al votar, los ciudadanos no van á discutir los negocios públicos, ni resolver las cuestiones políticas, sino simplemente á buscar personas aptas para estas funciones. Si para esto necesita de apoderados, bueno será darle otros para que busque médicos y no los confunda con los abogados, para que no confunda al alcalde con el cura, cuando quiera confesarse. El absurdo salta á los ojos, y en la práctica se verá que en las elecciones, el pueblo sabrá quién puede ser diputado, y no elegirá á un niño ni á una vieja. [Risas.] En la eleccion indirecta hay equivocaciones, pero de mala fé, porque no se busca aptitud, sino compromisos.

Con el artículo, nada le queda al pueblo de soberanía, y sin embargo, el pueblo es el que la ejerce con acierto, derribando á los tiranos y conquistando la libertad.

Si los primeros ensayos son desgraciados, esto no importa, porque lo son tambien los de la mecánica, y sin embargo, progresan la ciencia y la civilizacion.

El pueblo es soberano; ya que el congreso es el trono de esta soberanía, y que el pueblo entero no cabe en el congreso, el orador quiere ampliar el sufragio, para que el pueblo todo vaya pasando por su turno. [Aplausos.]

En 25 de Setiembre de 1856, continuando el debate sobre el artículo 59 del proyecto de constitucion, el Sr. OLVERA dijo que los que han atacado la eleccion indirecta, creen que el pueblo está bastante ilustrado no solo para elegir, sino aun para ejercer todo género de funciones públicas; pero aunque el orador ama sinceramente al pueblo, no le dirá sino la pura verdad. Bueno es a veces hablar de la ilustracion del pueblo para alentarle, y preciso es reconocer que hace rápidos progresos. Pero hacerle creer que es capaz de todo, y que reúne toda clase de conocimientos, es inclinarlo á que pretenda gobernarse por sí mismo, y dárse leyes en la plaza.

El Sr. GAMBOA extraña que pronuncie estas últimas palabras demócrata tan sincero como el Sr. Olvera, pues realmente aconseja que se engañe al pueblo para que no ejerza el poder, para que no recurra á la democracia pura, cosa imposible en las naciones modernas, aunque sea solo por su extension, imposibilidad de que se deriva el sistema representativo.

Extraño es tambien que un liberal como el Sr. Olvera recurra al trillado sofisma de *no es tiempo* para retardar la eleccion directa. Lo mismo decia en 1823 y 1824, y los conservadores se oponen á toda eleccion, aun á la indirecta, fundándose en la poca ilustracion del pueblo, que los desmiente de una manera solemne, mostrando á veces el mayor tino y acierto en la eleccion de sus representantes, como lo prueban las grandes notabilidades que en todas épocas han hecho honor á la tribuna nacional.

No hay por qué temer al pueblo, y los que tanto desconfian de él, al ménos para ser consecuentes debieran renegar del dogma de la soberanía popular, puesto que lo rechazan en la práctica, y quieren constituir una especie de oligarquía electoral que se aparta del pueblo. Asombro causa que verdaderos demócratas, alicinados con estas ideas, hayan llegado á desdefiar la base electoral de la población, indicando que seria bueno adoptar la de los elementos de riqueza. De aquí al sistema de las clases privilegiadas no hay mas que un solo paso, y si la eleccion se ha de ir alejando del pueblo, quedará entregada al clero y á las clases que siempre lo han oprimido.

Si la eleccion directa conviniera á esos intereses de castas y de privilegio, como dicen algunos, esas clases serian sus partidarios, y por el contrario, se ve que la combaten tenazmente. Esta sencilla observacion prueba mas en la práctica que cualesquiera otros argumentos.

Admitido el sufragio directo en la lucha electoral, la ventaja estaria por el pueblo sobre las clases privilegiadas, y la prensa y la tribuna serian armas poderosas en manos del partido liberal.

Pero la reforma se quiere retardar hasta que el pueblo adelante, hasta que el pueblo aprenda, y ¿cómo ha de aprender con la eleccion indirecta, cuando en ella se cuida hasta de ocultarle que se trata de nombrar diputados? En la directa, por el contrario, no habrá ni un solo ciudadano que ignore que su voto influirá en la formacion del congreso, habrá mas acierto, porque la candidatura y la postulacion son consecuencias precisas de este sistema, y si de pronto habrá quienes se retraigan de presentarse como candidatos, cada partido postulará á los suyos, publicará sus programas y explicará sus intenciones. La eleccion directa ha existido sin inconveniente en Francia; existe en Guatemala, donde el pueblo es tan poco ilustrado como el de México, y por último, los demócratas deben tener confianza en sus principios y fé completa en el pueblo.

El Sr. MORENO siente tener que hablar con la mayor franqueza, porque puede parecer inconsecuente con sus principios; pero preciso es decir, que el pueblo aun no tiene la ilus-

tracion ni el discernimiento necesario para hacer esperar buenos resultados de la eleccion directa. Ahora se puede decir *no es tiempo*, sin que haya contradiccion en los que apoyaron y votaron el artículo 15. En la tolerancia de cultos se trataba solo de la libertad de conciencia, cada cual podia decidirse por lo que estimara conveniente, sin que su decision perjudicara á los demas, mientras que en asuntos políticos se trata de actos externos que afectan á la sociedad entera, y para reformas como el sufragio directo, aun no está preparado el pueblo mexicano, así como el judaico no lo estaba para la ley de gracia, y crucificado á Jesucristo. Tal es la suerte de los reformadores, y el congreso no está libre de amagos por lo que ha hecho en favor de la libertad.

Para legislar, es menester no dar extension excesiva á las teorías, dejar á un lado la política de gabinete y examinar friamente los hechos prácticos. El Sr. Gamboa, que tan grande confianza tiene en el pueblo, y que cree que en la lucha electoral pueda recurrirse á la tribuna, acaso no se atrevería á hablar, porque estaria en riesgo su vida, si en un pueblo corto el cura lo acusase de impío, y dijese á los ciudadanos: « Este tribuno votó en el congreso por la libertad de cultos. »

El triunfo sería entonces del cura, gracias á la eleccion directa.

El pueblo necesita ser guiado por hombres próbidos é instruidos, necesita que haya quien lo conduzca como á un rebaño por el sendero del bien, y la reforma debe ser lenta y gradual para que sea provechosa.

El orador recuerda que el pueblo de Roma asistia á los comicios con el puñal en la mano; no le importa que corra sangre, tal vez así sea necesario para la libertad. [*No, no, dicen en los bancos y en las tribunas.*] La sangre de los mártires, exclama el orador, no la sangre de nuestros enemigos. A la sangre de nuestros héroes debemos la independenciam; á la sangre derramada en la revolucion francesa, y á veces en la tribuna de la Convencion, donde la muerte interrumpia al orador, debe el mundo su civilization y su libertad! [*Ru-  
mores.*]

El Sr. Zarco, que con tanto calor ataca la eleccion indirecta, y que en sus últimos discursos muestra tanta fé en los instintos de las masas, incurra en una palpable contradiccion consigo mismo, en una verdadera inconsecuencia, pues en otro de sus discursos, al defender la libertad de cultos, rebatiendo al Sr. Diaz Gonzalez, nos aconsejaba que siguiéramos la opinion ilustrada, desentendiéndonos de la del vulgo. Hé aquí sus palabras de entonces. El orador desdobra un periódico, quiere leerlo, pero no ve bien, y dice: « No veo, que lea el Sr. Zarco, » y se llega á él ofreciéndole el papel. [*Risas.*] El Sr. Gamboa toma el periódico y lee.

El Sr. Moreno continúa su discurso, esforzándose en demostrar la contradiccion del Sr. Zarco y diciendo que conforme á sus ideas, para apartarse del vulgo, se debe abandonar la eleccion directa.

El Sr. OLVERA dice que no hay justicia en los bruscos ataques que se dirigen á todo demócrata que defiende alguna idea moderada, ni en el empeño de pintarlo como *Ecce-Homo*, mostrando un asombro mas estudiado que sincero. Tampoco hay razon para reprochar como un escándalo, y siempre el *no es tiempo*, como una heregía política, cuando á veces es el consejo mas conveniente y saludable de la prudencia y del patriotismo.

Cierto es que los oradores que decantan la ilustracion y el buen sentido del pueblo son aplaudidos por las galerías; pero no lo serian si dijieran la verdad. El pueblo de México, que realmente es mucho mas adelantado que el del resto de la República, al oír sus elogios, piensa solo en sí mismo, hace abstraccion de la clase indigna, y esto explica sus aplau-

808. La verdad de las cosas es, que la mayoría de nuestra población se compone de indígenas sumergidos en la ignorancia, y que el tiempo transcurrido desde la independencia, es muy poco para haber preparado á las otras clases del pueblo á las reformas que desean entusiastas liberales. El Sr. Gamboa, que no quiere esperar ni un día, desea una precipitación como la del médico que llamado á curar la fractura de una pierna, hiciera que el enfermo abandonara la cama ántes de los cuarenta días.

El sufragio universal, aun en países mas adelantados, se ha despretigiado desde que de él resultó en Francia el imperio de Luis Napoleon. Ante este hecho los demócratas deben pensar un poco en la aplicación absoluta de ciertos principios, y sobre todo en México no deben olvidar el evidente predominio de las influencias del clero.

El Sr. GAMBOA, notando que en las elecciones no se trata de hacer leyes, sino de nombrar á los que deben hacerlas, no encuentra en los discursos del Sr. Zarco la contradicción que los atribuye el Sr. Moreno.

No ha llamado moderado al Sr. Olvera, pues solo con sorpresa y sentimiento ha notado que su señoría desconfía del pueblo. La elevación de Luis Napoleon al imperio no es argumento contra el sufragio universal, pues todos saben la historia del atentado del 2 de Diciembre, los destierros, las tropelías que prepararon la llamada apelación al pueblo, y que el despotismo que hoy pesa sobre la Francia no nació del sufragio universal, sino de una farsa que lo falseó y lo desnaturalizó. En México sucedió una cosa semejante para prorogar la dictadura de Santa-Anna, y sin embargo nadie ha creído que tan estúpida tiranía se derivaba del pueblo. No es esto lo que pretenden los impugnadores del artículo, sino las elecciones hechas verdaderamente por el pueblo, pues creen que toda restricción en el sufragio es anti-democrática.

El Sr. Moreno ha imaginado la hipótesis del orador en lucha con un cura. Esta hipótesis ha sido un hecho; los curas como todos los que combaten, unas veces triunfan, otras sucumben, y el orador aunque ha sido acusado por el clero de impío, lo ha vencido en mas de una elección.

En los que reclaman la elección directa no solo hay consecuencia con los principios, sino mas desprendimiento, mas abnegación, pues como decia el Sr. Zarco en una de las sesiones de la comisión de división territorial: «los que queremos que el poder se derive inmediatamente del pueblo, sabemos muy bien que una vez alcanzada esta reforma, no volveremos acaso á figurar en la escena política, porque hay otros mas conocidos y mas estimados por las masas, y así abdicamos la parte que tenemos en los negocios públicos.»

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) despues de haber examinado la cuestion en lo general se propuso estudiarla bajo un punto de vista especial en lo que concierne á la ciudadanía.

Cuando la constitucion ha declarado ya que todos los habitantes de la República tienen iguales derechos; cuando ha dicho que es prerogativa del ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular; cuando ha proclamado que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo, que el pueblo tiene el inalienable derecho de alterar la forma de su gobierno; cuando ha dicho que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union, la elección indirecta viene á nulificar todos estos principios, y á convertirlos en una ilusión ó en un engaño. Si no ¿qué se entiende por derecho de ciudadanía? ¿no es el ejercicio individual de la soberanía local ó general? ¿Y no se ha dicho que la soberanía reside en el pueblo, esto es, en el conjunto de todos los ciudadanos? Cuando se adopta una teoría debe seguirse en todas sus consecuencias. Si se niega

al ciudadano el ejercicio de la soberanía para nombrar á sus mandatarios, si de él se desconfía, si se lo tiene miedo, si se le quieren imponer tutores, viene á tierra toda soberanía popular, y no queda mas que una especie de oligarquía electoral y un artificio para engañar á las masas apartándose de ellas.

De todos los atributos de la soberanía, el sistema representativo no deja otro al pueblo que el de elegir á sus legisladores, que es muy distinto del de legislar, y es inconcebible tanta desconfianza en el pueblo, cuando la historia del mundo y los sucesos de nuestro país enseñan que el pueblo es capaz de gobernarse por sí solo. En las repúblicas antiguas el pueblo gobernaba con acierto, sin escuelas, porque la escuela de los pueblos es la experiencia que da la práctica de los negocios. El pueblo romano debió á sí mismo el dominio del mundo, y el haber transmitido á la posteridad su sabiduría en sus códigos portentosos. El pueblo griego era como nuestro pueblo: entre los hombres que en Atenas asistían á las deliberaciones públicas había hombres como nuestros *léperos*, si se quiere, que tenían el instinto del bien.

Pero se dice que el pueblo mexicano no está preparado. ¿Dónde hay escuelas para preparar á los pueblos? ¿Dónde puede estudiar sino en la dirección práctica de sus negocios?

Se afecta que legislar es una gran cosa, superior á las luces del pueblo; pero legislar ó es imitar servilmente, ó es atender á las verdaderas necesidades de las naciones. En cuanto á imitación, no puede hacerlo el pueblo, porque no puede plagiar lo que no conoce, ni le conviene, porque carece de esa erudición, de ese tecnicismo, de ese grande aparato científico que sacan de sus gabinetes los diputados actuales; pero en cuanto á conocer sus necesidades legislará mejor que los sabios de oficio, pues solo son sábias y fecundas las leyes que emanan del pueblo. ¿Por qué desconfiar de las masas de nuestra sociedad, cuando ellas son las que derriban á los tiranos y recobran la libertad? Aun entre los indios de Yucatan, agitados por la discordia y entregados á la guerra, se notan instintos muy perspicaces, porque el infortunio es la mejor escuela de los pueblos.

Pero si se quiere al ménos pagar un homenaje á la verdad, no se diga que la ciudadanía es de todos los mexicanos; declárese que solo son ciudadanos los que la comision se figura capaces de ser electores, y defínase bien estos seres privilegiados para que no haya ciudadanos á medias, para que el artículo y las elecciones que de él resulten no sean una burla para el pueblo. (*Aplausos.*)

El Sr. ZARCO dice que ya que su amigo el Sr. Moreno ha tenido la bondad de quererlo hacer pasar por inconsecuente, tiene que dar una brevísima explicacion, y que no le pesa que este cargo venga del demócrata fogoso, que acaba de llamar al pueblo rebaño, y de aconsejar que se le regalen pastores y mayorales.

Defendió la libertad de cultos, porque este principio está en sus convicciones y porque precisamente tiene desconfianza en el pueblo sin temer que volviera á la idolatría, ni cometiera actos de barbarie, como fingian los enemigos de la libertad de conciencia, y aconsejó que el legislador se apartara de las preocupaciones del vulgo.

Combate hoy la eleccion indirecta, porque este medio no es mas que el arte de ser diputado á pesar del pueblo, porque tiene confianza en las masas, y porque si es verdad la soberanía popular de las masas, por ignorantes que sean, deben derivarse los poderes públicos. Los que no lo quieran así, para ser consecuentes deben adoptar el consejo del Sr. Ramirez, declarar que solo son ciudadanos esos entes escogidos y aventurados que han de ser electos funcionarios. De otro modo se proclama que el pueblo es soberano, se le

pone una corona; pero poniéndole tutores y directores se le hace rey de burlas y nada más.

Los legisladores jamás deben capitular con las opiniones del vulgo; pero por vulgo no se entiende las clases pobres, los indígenas, solo por indígenas, los hombres que viven de su trabajo; sino los ignorantes, los fanáticos, los tímidos, los inconsecuentes: y así hay vulgo con mitras y canongías, lo hay con dinero, lo hay entre los propietarios, y lo hay por fin muy bien representado hasta en los bancos del congreso. Espera que el Sr. Moreno acepte estas explicaciones.

El Sr. OLVERA cree que el Sr. Ramírez apartándose de la cuestión y olvidando que está ya adoptado el sistema representativo, expende razones en favor de la democracia pura, esforzándose en probar que el pueblo puede gobernarse por sí mismo.

A sus objeciones contra el sufragio universal nada se contesta porque no pueden negarse los hechos.

Como antes observaba, los aplausos se han repetido con los elogios al pueblo; pero la verdad es que el pueblo mexicano en su inmensa mayoría está muy lejos de la ilustración que se necesita para la elección directa..... [ *Rumores y ceceos en las galerías.* ]

Nada me importan esas demostraciones, dice el orador dirigiendo la vista al punto de donde sale el ruido; soy demócrata, soy amigo del pueblo, he sufrido siempre por mis opiniones, y ahora mismo creo servir mejor á mis compatriotas diciéndoles la verdad en vez de lisonjearlos. Al pueblo se le debe la verdad y no la adulación, que puede extraviarlo, como extravió á los reyes, é insiste en sostener el artículo porque la inmensa mayoría del pueblo mexicano no está suficientemente ilustrada para que tenga buen éxito la elección directa.

El Sr. AGUADO pregunta á la comisión por qué establezca el escrutinio secreto, y le parece que este medio no es muy conforme con las ideas que predominan en todo el proyecto.

El Sr. OLVERA contesta que el escrutinio secreto favorece mucho más la libertad del votante.

El artículo es aprobado por 61 votos contra 21. (Artículo 55 de la constitución.)

---

En la sesión del 29 de Agosto de 1856 el Sr. Zarco dijo: que el artículo 60 requiere para ser diputado ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, ser residente en el Estado que hace la elección y tener veinticinco años cumplidos, y no pertenecer al estado eclesiástico y declara que la residencia no se pierde por ausencia ocasionada por desempeño de cargo público de elección popular.

Cree que el requisito de la residencia cuando no se sabe que leyes la determinan y cuando es variable por mil circunstancias imprevistas, viene á restringir la libertad de sufragio y va á hacer que el sentimiento de provincialismo reemplace al de nacionalidad; piensa que muchos ciudadanos pueden conocer perfectamente un Estado aunque no residan en él y que sobre todo á los electores corresponde buscar á los representantes donde crea que los encuentre más dignos y más patriotas. Está, pues, por lo que estableció el acta de reformas, es decir, porque todos los ciudadanos mexicanos sean elegibles por todos los Estados y territorios de la Federación. Recuerda que el Sr. Arriaga, gracias á su ilustración y á su patriotismo, fué electo al congreso actual por ocho Estados y no encuentra inconveniente

niente en que este señor en vez de representar al distrito representara á San Luis Potosí ó á Puebla.

El Sr. GUZMAN contestó, con respecto al requisito de la residencia, que no bastan la instruccion y los conocimientos abstractos; sino que se requiere conocer perfectamente la localidad que se ha de representar.

En 26 de Setiembre de 1856 se puso á discusion el artículo 60 del proyecto, que dice:

#### ARTÍCULO 60.

*Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser residente en el Estado que hace la eleccion, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y no pertenecer al estado eclesiástico. La residencia no se pierde por ausencia ocasionada por desempeño de cargo público de eleccion popular.*<sup>1</sup>

El Sr. GARCÍA GRANADOS no está porque sea condicion precisa la residencia en el Estado que elige; de exigir este requisito, resultará que el congreso se forme de nulidades, y que el éxito sea funesto al país.

El Sr. OLVERA cree que establecido el principio federativo, es menester que los Estados estén perfectamente representados por hombres que conozcan sus necesidades, y para esto es indispensable fijar como condicion la residencia. En los Estados no faltan personas ilustradas, y los temores del Sr. García Granados carecen de fundamento.

El Sr. MORENO desea que el artículo exija la vecindad, y no la residencia, porque la

1 *Calidades.*—Las calidades para ser diputado en diversos países, son las siguientes:

A.—Ser ciudadano.—Chile, artículo 21, § 1º.—República Argentina, artículo 40.—Uruguay, artículo 24.—Perú, artículo 47, § 1º.—Ecuador, artículo 25, § 1º.—Italia. Ley de 20 de Noviembre de 1859.—Wurtemberg, artículo 135.—Bélgica, artículo 50, §§ 2º y 56.—Estados-Unidos, artículo 1º, seccion 2ª, § 2º.—Suiza, artículo 64.—Ginebra, artículo 35.—Baden, artículo 37.—Italia, artículo 40.—Grecia, artículo 70.—Rumanía, artículo 66.

B.—Tener determinada renta.—Chile, artículo 21, § 1º.—Paraguay, título 2º, artículo 1º.—Perú, artículo 47, § 3º.—Ecuador, artículo 25, § 3º.—Baden, artículo 37, § 3º.—Italia. Ley de 20 de Noviembre de 1859.—Tener veinticinco años. Bélgica, artículo 50-56.—Baden, artículo 37, § 3º.—Países-Bajos, artículo 78-79.

C.—Tener veinticinco años.—República Argentina, artículo 40.—Uruguay, artículo 24.—Ecuador, artículo 25, § 2º.—Tener treinta años. Baden, artículo 37, § 2º.—Italia. Ley de 20 de Noviembre de 1859.—Bélgica, artículo 50, § 3º.—Estados-Unidos, artículo 1º, seccion 2ª, § 2º.—En Bélgica se necesita tener cuarenta años para ser senador, artículo 56.—Ginebra, veinticinco años, artículo 35.—Tener treinta años. Italia, artículo 40.—Grecia, artículo 71.—Veinticinco años. Rumanía, artículo 66.—Egipto, artículo 1º.

D.—Residencia por cierto tiempo.—Uruguay, artículo 24.—Estados-Unidos, artículo 1º, seccion 2ª, § 2º.—Bélgica, artículo 50, § 4º-56.—Rumanía, artículo 66.

E.—Nacional.—Perú, artículo 47, § 1º.—República Argentina, artículo 40.—Uruguay, artículo 24.—Bélgica, artículo 50.—Grecia, artículo 70.—Rumanía, artículo 66.—Egipto, artículo 2º.

F.—Saber leer y escribir.—Italia. Ley de 20 de Noviembre de 1859.

G.—Tener determinada religion.—Wurtemberg, artículo 135.—Baden, artículo 37, § 1º.

H.—No estar bajo la patria potestad.—Wurtemberg, artículo 135, § 3º.

I.—No estar sujeto á tutela.—Wurtemberg, artículo 135, § 3º.

J.—No ser criado doméstico.—Wurtemberg, artículo 135, § 3º.

primera es fija y permanente, y la segunda variable y casual. Se abstiene de entrar en el fondo de la cuestión, porque temo que sea odioso lo que hay que decir en defensa del artículo. Pero es un hecho evidente que desde que el acta de reformas suprimió los requisitos de nacimiento y vecindad, los Estados han sido muy mal representados en los congresos, y los cargos de diputado han sido el monopolio de los residentes en la capital, empeñados en centralizarlo todo, hábiles en la intriga, y enemigos de la Federación. Cuando todos los ciudadanos pueden ser electos por cualquier Estado, las elecciones se hacen en personas que nadie conoce, en las que recomienda el gobierno general, y en Jalisco ha llegado esto hasta el punto de haber nombrado un colegio electoral, á que el orador perteneció, á un empleado fallido á quien recomendaba el general Arista.

Está, pues, porque se exija la vecindad, y no la residencia, porque los diputados de fuera sin ser vecinos del Distrito, son en él residentes.

El Sr. MATA dice que si los diputados que vienen de los Estados son nulidades; nulidades como sean, merecen la confianza de los pueblos, y acaso á los futuros congresos vendrán hombres ménos nulos que al actual. Pero por nulos que sean, harán ménos mal que esas grandes inteligencias de la capital que se burlan del pueblo, del congreso, y faltan á su deber, desdefiando hasta asistir á las sesiones. Si se ve quiénes son los que hoy faltan, y por cuya culpa se suspenden los trabajos de la asamblea, se encontrará que son en su mayor parte los residentes en México.

A las indicaciones del Sr. Moreno hay que añadir, que la capital pretende ejercer un monopolio inicuo de los cargos públicos, con notorio perjuicio de los Estados. Los que sin conocer á Veracruz lo han representado en otros congresos, le han causado gravísimos males. Los que vengan de su Estado sin mas misión que la de diputados, tomarán mas interés en el desempeño de su cargo, mientras los residentes en la capital, harán mas caso de los negocios particulares que les proporcionan la subsistencia, y considerarán el cargo como una cosa secundaria.

En los Estados-Unidos, país que tan á menudo se cita como modelo, es condición expresa la residencia en el Estado que elige, y allí nunca deja de haber sesión por falta de número.

En cuanto á la modificación propuesta por el Sr. Moreno, no la repugna, pues realmente la vecindad es lo que ha deseado la comisión establecer como requisito.

El Sr. ZARCO dice que no teme, como el Sr. García Granados, que una vez aprobado el artículo, los congresos se compongan de nulidades, pues sabe muy bien que en los Estados hay hombres muy inteligentes é ilustrados; recuerda que en la ciencia política, los hijos de los Estados se han distinguido acaso mas que los del Distrito, y tiene las mas halagüeñas esperanzas en la juventud que actualmente se educa, y que producirá hombres nuevos y patriotas en todo el país. Razones de principios son las que lo mueven á combatir el artículo, y al hablar no lo embaraza la circunstancia de residir en la capital, cuando al proponer la elección directa, francamente ha dicho que no esperaba que en ella fuese electo diputado, ni aspira á perpetuarse en este cargo. Tampoco toma para sí las duras alusiones que acaban de hacerse á los residentes en México, pues no puede ser considerado como centralista, cuando ha defendido siempre la Federación, ni como intrigante, cuando siempre ha dicho la verdad, sin pensar en sus intereses; ni como indolente en cumplir con su deber, cuando en el congreso actual, que es el primero á que tiene la honra de pertenecer, no ha faltado á una sola sesión, ni ha visto con abandono una sola de las cuestiones que se han ventilado. Libre, pues, de toda alusión, puede hablar con la mayor franqueza.

Para que el sistema representativo sea la verdadera expresión de la democracia, el sistema electoral debe fundarse en este principio: *Todo ciudadano es elector y elegible*. Cualquiera restricción á este principio es anti-democrática y absurda. Se ha excluido ya á los empleados todos, como si el tener conocimientos especiales en la administración pública, fuera obstáculo para representar al pueblo. Se ha desechado la elección directa porque se afecta desconfiar de las masas, y se las quiere poner bajo la dirección de tutores, de apoyos y de nodrizas, destruyendo así la soberanía del pueblo. Y como si todas estas restricciones no fuesen bastantes, todavía se imagina la de fijar la residencia como *conditio sine qua non*; eliminando así del sufragio á muchos ciudadanos, y dando nuevas reglas á los electores, obligándolos á nombrar al que tienen delante, aunque ellos tengan confianza en hombres mas eminentes, mas instruidos, mas patriotas, que bien pueden residir fuera de los límites de los Estados.

Muy bien se comprende que el partido liberal pretenda perpetuarse en el poder para poner en práctica sus teorías, y esto explica acaso el espíritu que dicta estas restricciones. Aspiración legítima como la de todo partido militante y organizado que tiene un programa patriótico y hombres capaces de llevarlo á cabo. Pero el partido liberal en los medios de satisfacer sus propias aspiraciones, debe ser consecuente con sus principios, y no hollarlos cediendo á vanos temores y pueriles desconfianzas.

Cuanto se ha dicho en defensa del artículo estaria bueno, si los que lo impugnan quisieran que para ser diputado fuera condición precisa no ser vecino, ni residente en el Estado que elige. Pero no hay quien pretenda semejante absurdo; lo que se quiere es, que los electores queden en libertad para elegir entre los ciudadanos mexicanos, sea cual fuere el lugar de su nacimiento ó de su residencia. De esta libertad electoral no resulta la mala representación de los Estados; á pesar de que la convocatoria estableció esta amplitud, no hubo localidad que no nombrara diputados á sus hijos ó á sus vecinos, y hasta echar una ojeada al congreso actual, para ver que forman excepciones los que representan á un Estado en que no han nacido ó en que no han residido.

Las razones que se sacan del principio federativo no son suficientes, y tienden á que el sentimiento mezquino del provincialismo, sustituya al grandioso de la unidad nacional. Mucho mas conveniente es que los hijos de los Estados todos se consideren como hermanos, y que así la elección puede recaer en cualquier mexicano, si lo juzgan apto los electores.

La residencia es una cosa accidental que cambia por circunstancias ajenas á la voluntad, y que por sí sola no da ciencia, ni patriotismo. Parece injusto que un Estado no pueda nombrar á uno de sus ciudadanos que le haya prestado buenos servicios, solo porque reside en otro Estado, ó que no pueda depositar su confianza en el hombre de cuya capacidad se promete buenos resultados. El apreciable Sr. Castañeda vino de Durango á México á servir un cargo popular; permaneció aquí ocupando puestos públicos, ¿ha perdido la residencia en su Estado porque el golpe de Estado del Sr. Ceballos, y luego la dictadura de Santa-Anna, le impidieron salir de la capital? Pues como este caso hay otros muchos, tratándose precisamente de los hombres mas distinguidos del partido liberal.

Ademas, la residencia ó vecindad no están muy bien determinadas por las leyes: queda la duda sobre si pueden ser electos los militares, queda el riesgo de las intrigas para hacer cambiar de residencia á los candidatos en tiempos electorales, y como notaba el Sr. Moreno, del artículo puede resultar, que los diputados de los Estados, vecindados en la capital despues de los dos años que dure su encargo, pueden ser reelectos por su Estado porque

no han perdido su residencia, y electos por el Distrito, porque en él la han adquirido, mientras los hijos del Distrito no pueden representar á ningun Estado.

Los hechos abusivos que se citan, nada prueban. Que el Sr. Moreno cediera á una recomendacion ministerial para votar á un empleado fallido. . . .

El Sr. MORENO. Yo no, el colegio electoral.

El Sr. ZARCO continúa diciendo, que creia que el Sr. Moreno habia tenido esa debilidad; pero que sea de quien fuere, espera que los electores primarios tengan mas independencia para no votar sino en favor de aquellos que por sus antecedentes les inspiren confianza.

Explicando mas algunas de estas ideas, cree anti-democrática la restriccion del artículo, reclama amplia libertad para que los electores escojan entre todos los ciudadanos mexicanos, hace notar que en las grandes ciudades de la República se reúne un gran número de capacidades políticas y literarias procedentes de todas partes y que no deben ser excluidas, y dice que si siguen las restricciones, solo falta que por apéndice á la constitucion se dé una lista de las personas de que han de componerse los congresos futuros, para así evitar los extravíos del pueblo, sujetándolo á la tutela que algunos aconsejan.

El Sr. MORENO acusa al proopinante de haberle levantado un falso testimonio, al suponer que desea que los diputados de los Estados puedan ser electos por el Distrito, y dice que ni su señoría, ni ningun otro, quieren disputarle el honor de representar al Distrito.

No encuentra nada anti-democrático en la restriccion del artículo, sino lo mas conveniente á los intereses de las localidades para que estén bien representadas, y para esto no basta el nacimiento, sino que se necesita la residencia, pues personas que como el Sr. Macedo, han nacido en Jalisco y residen mucho tiempo en México, cuando representan á su Estado, no están al tanto de sus necesidades.

Si los que quieren tanta amplitud en la libertad electoral avanzan un poco en sus ideas, llegarán á sostener que pueden ser nombrados hasta los extranjeros, si son aptos á juicio de los electores. La idea de los impugnadores es buena, tiene el objeto eminente de fortalecer los vínculos de la unidad nacional; pero la experiencia hace temer tales abusos, que por ahora es indispensable establecer la restriccion como un medio de prudencia favorable á los Estados.

En Jalisco, en las últimas elecciones, figuraba como candidato el Sr. Prieto, y su candidatura fué rechazada por varios electores, porque como ministro de hacienda acababa de restablecer los peajes en los mismos ruinosos términos que los planteó la dictadura.

El Sr. PRIETO pide la palabra.

El Sr. MORENO insiste en que el pueblo necesita ser dirigido y extraña que esta idea escandalice al Sr. Zarco, cuando es del eminente demócrata Rousseau.

No quiero profundizar mas la cuestion porque seria preciso ocuparse de ciertas personas, y esto es demasiado odioso.

Al terminar propone que la residencia no se pierda por ausencia ocasionada por cualquier cargo público, y cita entre otros á los jefes y oficiales de guardia nacional que en campaña ó en otro servicio pueden ausentarse mucho tiempo de sus Estados.

El Sr. VILLALOBOS impugna hábilmente el artículo considerándolo como anti-democrático, porque coarta la libertad de la eleccion y puede excluir á las mas grandes capacidades del país. Presenta nuevas objeciones; cree que esta clase de precauciones producen generalmente efectos contrarios á los que desean sus autores, así se creyó, que la propiedad era la mejor base electoral; que daría garantia suficiente de acierto y de orden, y el resultado fué pernicioso siempre que se adoptó esa base en el sistema representativo.

Seguindo las razones de la comision, seria lógico prohibir por punto general las reelecciones, pues el reelecto deja de ser residente en el Estado que elige; pero la comision no llega á este extremo porque se detiene ante un absurdo y una injusticia palpables.

De seguir el principio exagerado de la comision resultaria que en el congreso se desdaban los intereses generales del país para poner en lucha y en conflicto los intereses locales.

Es triste contemplar que buenos liberales desconfien tanto del pueblo cuando Montesquieu ha dicho que es admirable por su acierto para escoger en quienes depositar su autoridad.

Si conforme á los principios democráticos de igualdad todos los ciudadanos pueden ser diputados, ¿por qué no han de poder ser electos fuera del lugar de su residencia? En teoria no puede encontrar el menor apoyo esta exclusion. La constitucion mas liberal que se ha dado la Francia proclamó que todo frances en ejercicio de sus derechos es elector y elegible para todos los cargos públicos.

El Sr. OLVERA convendria en todo con los que impugnan el artículo si se tratara de una república central; pero adoptada ya la forma federal y suprimido el senado, es importantísimo que sea perfecta la representacion de las localidades para que sean bien atendidos sus intereses especiales.

Montesquieu admiraba el feliz acierto del pueblo en las elecciones; pero se refiere sin duda á un pueblo homogéneo, y no á una nacion como la nuestra, compuesta de elementos heterogéneos que frustran las mas bellas teorías.

En la capital de la República es cierto que viven hijos de todos los Estados; pero pronto sus intereses llegan á ser distintos de los del lugar de su nacimiento. En cuanto á las reelecciones, observarse puede, generalmente hablando, que los reelectos rara vez fueron útiles á la República, haciéndose acomodaticios á todas las circunstancias.

El hombre electo en el Estado de su residencia es probable que reuna mas conocimientos de la localidad que va á representar y que venga con mas gratitud hácia el pueblo que lo honra con su confianza. Hay ademas necesidad de que los puestos públicos no sean el monopolio de unos cuantos y de que rolen entre el mayor número de ciudadanos.

Por último, el mejor apoyo del artículo consiste en que es consecuencia del principio federativo.

El Sr. BALCÁRCEL dice que como los militares no tienen residencia fija, el artículo parece excluirlos, y pide sobre esto explicaciones á la comision.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO dice que el artículo es depresivo á la soberanía popular, y al restringir la libertad electoral mina en su base los principios de la democracia.

Se proclama el gobierno del pueblo, se proclama la soberanía popular, y al soberano se le dan mil reglas y preceptos para no dejarlo en libertad. Se olvida que las relaciones que median entre el pueblo y el diputado, deben ser tan libres como las que existen entre el poderdante y el poderhabiente, y que el primero no tendria libertad si se le obligara á dar ó no dar sus poderes á determinadas personas. Se establece una restriccion que estrechará notablemente el círculo de los hombres que se ocupa de la política, de aquí no resultarán mas que consecuencias funestas á la República, y en realidad no habrá eleccion, porque elegir es escoger entre todos.

Exigir siempre la residencia es olvidar que los hombres eminentes tienen iguales títulos en toda la extension de la República. Ridículo seria que tratándose, por ejemplo, del patriarca de la libertad, del ilustre Sr. Gomez Farías, solo pudiera ser electo por el Estado

en que residiera; y si una intriga frustraba esta candidatura por maniobras de los conservadores, ó por aquel proverbio de que nadie es profeta en su tierra, sería tristísimo que el país se privara de los servicios de patriota tan esclarecido. Si hoy hubiera elecciones en Jalisco, las influencias que en aquel Estado predominan, excluirían al Sr. Farías, y así puede suceder en todos tiempos y en todas partes; de manera que si no se quiere que el mérito, la virtud y la inteligencia queden excluidos de la representación nacional, es menester borrar la restricción que el artículo consulta.

La residencia es circunstancia puramente casual, que ni aumenta, ni disminuye el mérito del ciudadano, y así el nacimiento importa poco tratándose de los hijos todos de una nación, que si tienen genio y virtud, deben ser diputados por los pueblos todos de la República para encomendarles sus destinos, como las ciudades de la Grecia se disputan el honor de haber sido cuna de Homero.

El artículo se presta á miras perversas, rastreras é interesadas, y electores habrá que apoyados en la circunstancia de la residencia se empeñarán siempre en que los diputados sean los mismos miembros de los colegios electorales.

Crece que hay mucho de mera chicana en cuanto se ha alegado en defensa de una restricción que con sobrado motivo ha sido calificada de anti-democrática, y pide que el artículo se divida en sus partes naturales para ordenar la discusión y hacer que todos voten conforme á su conciencia.

El Sr. CASTAÑEDA suplica á la comisión que divida en partes el artículo, pues se nota que hay dificultad en el debate, y que sucesivamente van siendo impugnados puntos muy diferentes. Su señoría declara que al pedir la división se propone atacar la exclusión de los eclesiásticos, sin cuidarse del éxito, pues no ha venido á triunfar sino á hablar conforme á las inspiraciones de su conciencia.

Añade que esa exclusión le parece anti-democrática, y que en este punto hace suyas las palabras del Sr. Zarco, cuyas opiniones progresistas no pueden inspirar desconfianza á la asamblea: *Todo ciudadano es elector y elegible.*

El Sr. ARRIAGA pregunta cómo se quiere hacer la división.

El Sr. CASTAÑEDA pide que se separe la parte que excluye á los eclesiásticos, pues con las otras está conforme. Abordando desde luego la cuestión, cree que la convocatoria expedida por el gobierno del Sr. general Alvarez, excluyó al clero de las elecciones, porque esta clase era entonces privilegiada y gozaba de fueros especiales. Ahora sucede lo contrario, el clero está ya desaforado, es igual á todos los ciudadanos, y una vez dada la constitución perderá mas de lo que le quitó la ley Juárez. No hay, pues, motivo de exclusión combatida ya como anti-democrática por el Sr. Zarco, que ha sentado el principio muy aceptable á los liberales, de que todo ciudadano es elector y elegible, y que se debe fiar en el buen sentido del pueblo. Fíese en este buen sentido, y déjese á los electores en libertad para nombrar ó no á los eclesiásticos como lo juzguen mas conveniente.

El Sr. ARRIAGA consiente en dividir la última parte relativa á los eclesiásticos.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO reclama que la división sea en seis partes, para que así queden separados todos los requisitos que el artículo establece, y de uno en uno puedan ser examinados.

El Sr. ARRIAGA teme que haya cierta táctica parlamentaria en recurrir á divisiones inútiles que solo pueden servir para perder el tiempo. Nadie se opondrá, por ejemplo, á que el diputado sea ciudadano en ejercicio de sus derechos, á que tenga veinticinco años, y así no hay que perder las horas en repetir votaciones.

Las observaciones que ha oído le han hecho mucha fuerza, y si no ha contestado, es porque ha estado meditando sobre ellas y calculando si tiene medios de satisfacerlas.

En cuanto á las exclusiones del clero, no tiene empeño en que prevalezca, ni mucho ménos quiere obligar al Sr. Castañeda á votar sin la debida separacion, pues lo mismo que su señoría, no ha venido á triunfar y sí solo á guiarse por su conciencia.

Propone la division del artículo, comprendiendo en la primera parte los tres requisitos de residencia, edad, y ejercicio de los derechos; es interrumpido por muchos señores que dicen *no! no!* y otros *sí! sí!* Intenta una nueva division, y renovándose las interrupciones, dice que si algun señor diputado puede hacerla mejor, la presente desde luego.

El Sr. LAZO ESTRADA pide la palabra.

El señor vicepresidente le pregunta ¿con qué objeto?

El Sr. LAZO ESTRADA contesta que para hacer la division del artículo, y una vez concedídole la palabra, la hace en estos términos: 1<sup>º</sup> Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones: 2<sup>º</sup>, ser residente en el Estado que hace la eleccion: y 3<sup>º</sup>, no pertenecer al estado eclesiástico. La residencia no se pierde por ausencia ocasionada por desempeño de cargo público de eleccion popular.

Aceptada por el Sr. Arriaga esta division, la primera parte es aprobada por unanimidad de los 81 diputados presentes. (Artículo 56 de la constitucion.)

La segunda parte se modifica por la comision en estos términos: «Ser vecino del Estado que hace la eleccion.»

El Sr. AMPUDIA pregunta si quedan excluidos los militares, ó cómo se califica su vecindad.

El Sr. ARRIAGA confiesa que le parecen de mucho peso las objeciones hechas á la tentativa del artículo, y casi vacila para defenderlo. Sin embargo, expone sus razones para que el congreso vea los lados de la cuestion. No hay justicia en calificar de anti-democrática la restriccion que solo tiende á hacer justicia á las quejas de los pueblos contra la absorcion y monopolio del poder que ejerce la capital.

Cediendo á las observaciones del Sr. Moreno, la comision establece la vecindad en vez de la residencia, y este cambio hará sin duda mas fuertes las objeciones, porque la vecindad restringe mas la eleccion.

No teme que queden excluidas las grandes inteligencias, porque cree que las habrá en los Estados entre los hombres nuevos, y porque para servir bien al país se necesita mas patriotismo, mas amor, mas conciencia que capacidad ó instruccion. Es sabido que el amor realiza mas prodigios que la misma inteligencia.

Es indudable el hecho de que los mismos hijos de los Estados, despues de muchos años de residencia en México, se olvidan del lugar de su nacimiento, solo se ocupan de la capital é identifican con ella sus intereses.

Es necesario repetir que no se trata de una república central, sino de una Federacion, es decir, de un conjunto de repúblicas, cada una de las cuales necesita tener representantes especiales en el congreso de la Union.

Se trata de una cuestion de órden y no de principios democráticos, y en cuanto á cuestion de órden, acaba de aprobarse por unanimidad que los diputados tengan veinticinco años, sin la menor objecion, aunque tambien pudiera presentarse.

Por punto general está persuadido de que el hombre que viene de su Estado á representarlo en el congreso tiene mas eficacia, mas fé, mas inteligencia, mas patriotismo para

desempeñar su encargo que el avecindado en esta capital, ocupado casi siempre de otros intereses que lo distraen ó lo pervierten.

Hacer venir cada dos años á hombres de todos los Estados no es desarrollar un mezquino provincialismo, como se ha dicho, sino fortalecer la unidad nacional, poniendo en contacto á los hombres todos del país, y trayendo nuevas y vigorosas inteligencias que anoaden el influjo del partido conservador y centralista. Aun los intereses puramente materiales se desarrollarán mejor, pues los viajes de tantas personas harán conocer el país, y los que hayan visto nuestros malos caminos, nuestras dificultades de comunicacion, promoverán importantes mejoras, mientras que ahora todo se acumula en el centro y las extremidades se debilitan y perecen. ¿Qué importa que esos hombres sean mas sencillos y de costumbres ménos afectadas que los que viven en las capitales?

Se ha citado una constitucion francesa para combatir la restriccion, pero esta puede defenderse con la constitucion americana hecha para una república federal.

Desde que la acta de reformas amplió la libertad electoral como ahora se quiere, puede decirse que todas las elecciones se hicieron de orden del gobierno de México y acabó la representacion de los Estados.

Los militares no quedan excluidos por el artículo; su residencia queda como siempre, y esto dejará satisfechos á los Sres. Balcárcel y Ampudia.

Conviene con el Sr. Zarco, en que en las ciudades principales de la República se aglomeren gran número de capacidades políticas y literarias; pero tambien en ellas hay mas intrigantes y mas corrupcion y así la medalla tiene reverso, y las ventajas y los inconvenientes se contrabalancean y se equilibran.

Hasta ahora solo se alegan razones teóricas, desentendiéndose de los hechos. Ruega por lo mismo á los impugnadores que desciendan al exámen de las dificultades prácticas de lo mismo que ellos pretenden y de las razones de conveniencia que están al alcance de todos.

El Sr. PRIETO ántes de entrar en la cuestion pide permiso para desembarazarse de un ataque personal que le ha dirigido el Sr. Moreno. al decir que su candidatura fué rechazada en Jalisco porque como ministro de hacienda habia restablecido los peajes decretados por Santa-Anna. Para esto no habia motivo, pues no se trataba de una profesion de fé política ni de ningun principio, sino simplemente de una medida de orden, de restablecer la unidad de fondo, de cuidar de que el peaje en vez de ser derrochado por particulares se emplease en componer los caminos. No podia esto tener que ver con la candidatura, y el Sr. Moreno no ha hecho mas que dar á conocer que no está al tanto de la cuestion y que tiene aversion al orador.

Pero por fundada que fuese la desconfianza que inspirase á los electores, por grandes que hayan sido sus desaciertos, esto podia probar que no sirve para el ministerio, que le faltó tino, que tiene muchos defectos; pero estas razones son argumentos solo contra su persona, y no en favor de la exclusion anti-democrática que consulta el artículo objeto del debate.

El Sr. Arriaga quiere poner en dificultades á los impugnadores, pidiéndoles motivos prácticos, pues sabe muy bien que la cuestion ha tomado un carácter odioso, que para hablar de la práctica se necesita referirse á personas determinadas, y que segun parece se trata de suscitar una rivalidad entre los Estados y la capital, que se pinta como foco de corrupcion.

La comision, en sus explicaciones, se funda en el supuesto falso de que hay quien quiera excluir á los hijos de los Estados, cuando lo que se reclama es la libertad de los electo-

res para que ellos llamen á la virtud y al talento donde quiera que los encuentren, se quiere que se deje libre al pueblo, que no se le abruma á fuerza de consejos y reglas y preceptos; se quiere que no haya maestros de ceremonias en las elecciones para que estas sean obra del pueblo.

El orador es tanto mas imparcial en la cuestion, cuanto que siendo empleado está excluido de volver á ser diputado, y por lo mismo puede hablar con mas franqueza y desembarazo. Las ventajas que el Sr. Arriaga encuentra en las impresiones de viaje de los diputados que vienen en diligencia y en el estudio que hagan de los hoyos del camino, son verdaderamente pueriles y de poco peso, cuando no hay quien se oponga á que vengan los que el pueblo elija.

Es menester no olvidar que el congreso de la Union no tiene que ocuparse de intereses locales, sino de expedir leyes generales, de los objetos todos que expresa la constitucion; y que el localismo en los congresos no produce buenos resultados. Las diputaciones de Puebla, por el interes de los fabricantes, se opusieron á la libertad del comercio, perjudicando á todo el país. Hoy mismo la numerosa diputacion del Estado de México se opone, sin atender á los intereses generales, á la ereccion del Estado del Valle.

No es acertado ni patriótico querer que luchen y sobresalgan los intereses parciales, donde tolo se debe confundir en una sola aspiracion, la gloria y la prosperidad de la República entera.

A las generalidades del Sr. Arriaga basta contestar que hay de todo; que diputados que vienen de los Estados suelen representarlos muy mal, sin comprender sus intereses, y que diputados que representan á Estados que no son los de su residencia, tal vez movidos por la gratitud, despliegan el mayor celo en su favor. ¿Se cree que la simple vecindad comunique talento y patriotismo? ¿Se imagina que la residencia inspira todas las virtudes?

El orador recuerda que cuando ha tenido el honor de representar á los Estados de Jalisco y de Oaxaca, los ha servido lealmente, y si tenia algun empleo, estaba dispuesto á dar su dimision para quedar en libertad de combatir al gobierno que perjudicase á sus comitentes.

Ese odio á la capital nace de una preocupacion, es la exageracion del provincialismo, y conduce á querer que un hombre eminente no sea el representante de su país y de su época, sino de una ciudad ó de una aldea. ¿A quién representaban Hidalgo y Morelos al lanzarse á la insurreccion? ¿Se cree que examinaron el mapa para escoger la provincia porque habían de derramar su sangre?

Se quiere que los hijos del Distrito sean párias, huérfanos, y solo recojan los insultos de los Estados. ¿Y quiénes aconsejan esta exclusion? Los apóstoles de la democracia. Esto es inconcebible.

Y el Distrito por el contrario, á nadie pide su fé de bautismo, se honra de acoger como á hijos suyos á cuantos tienen talento ó inteligencia.

Otero, el preclaro hijo de Jalisco, no bien se dió á conocer, cuando el Distrito lo nombró su representante. Morales representó al Distrito que no se acordó de que el distinguido escritor era hijo de Guanajuato. Y al mismo Sr. Arriaga ¿quién le preguntó dónde habia nacido, ni de dónde era vecino, en las últimas elecciones, al nombrarlo diputado por el Distrito? ¿Ha oído que álguien diga que no nació en esta ciudad, cuando ha sido llamado á todos los puestos públicos?

Pero se dice que esta cuestion es de orden y se compara con el requisito de la edad. Al votar que se necesitan veinticinco años para ser diputado, el congreso ha cedido á la rutina

y á la preocupacion, y ha respetado la regla establecida ántes. Pero ¿quién puede probar que hay un dia fijo de sazón para la inteligencia y la virtud, y que el hombre, como una manzana ó como un albérchigo, tiene su época fija de ser á propósito para servir á su país? ¿Qué, ántes de la hora en que se cumplen los veinticinco años, el cerebro y el corazon están adormecidos? Esto es insostenible, y la regla se mantiene por pura rutina.

Es evidente que un hombre que reside en Guadalajara, si no se ocupa de asuntos públicos ni vive en la indolencia, sabrá mucho ménos de Jalisco que el hombre estudioso que reside en otra parte, que anhela conocer á todo el país para promover su prosperidad.

Cierto que para servir al país se necesita patriotismo, pero no se trata de una cuestión amorosa, como dice el Sr. Arriaga, sino que el hombre público necesita virtud y talento, y la combinacion de estas cualidades es lo que produce beneficios al pueblo, y no solo las gracias infantiles con que el Sr. Arriaga se complace en representar al diputado foráneo, rústicamente vestido y ufano de sus impresiones de viaje en diligencia.

La restriccion no puede ser adoptada por los que quieren la verdadera libertad electoral como principio de la democracia.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos), prevenido en gran parte por las razones del Sr. Arriaga, desea que para examinar la cuestión bajo el aspecto de la conveniencia pública, se consideren las funciones del diputado como un cargo y no como una recompensa, ni una cosa provechosa para el individuo. Conforme á los principios democráticos se ha dispuesto que la base electoral sea la poblacion, y conforme al principio federativo es inconcuso que los diputados deben representar perfectamente á todos los Estados. La taxativa, pues, que consulta la comision no es anti-democrática, y favorece los intereses de las localidades.

Tiene en la cuestión una triste experiencia, ha sido gobernador de dos Estados, y conserva las cartas que las personas del gobierno general le dirigian, recomendándole á ciertos candidatos, no tanto por sus opiniones ó por su patriotismo, cuanto porque carecian de recursos para subsistir. Para que cesen estas influencias que falsean el sufragio, es menester que los diputados residan en el Estado que hace la eleccion y tengan en ellos vecindad.

Se ha hablado de la cuestión de prohibiciones, y en ella los diputados de los Estados industriales hicieron bien en defender sus intereses, para conciliarlos en lo posible con los que desean la libertad del comercio, y solo podrá lograrse este avenimiento de intereses por medio de representantes que conozcan prácticamente á las localidades todas.

En todas las leyes electorales se ha exigido que el elector sea vecino de la seccion que lo nombre, y nadie ha atacado esta disposicion, porque ella se acerca al sufragio directo y evita que un mismo ciudadano sea electo por varias secciones. Las mismas circunstancias obran con respecto á los diputados que tampoco deben ser electos por mas de un Estado. Los que impugnan el artículo tienden á la centralizacion, y si en la república francesa todo ciudadano era elegible, no debe olvidarse que aquella república no se fundaba en la organizacion federal.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO, observa que la comision y los señores que la apoyan, solo han probado que es conveniente que de los Estados vengan algunos diputados, cosa que nadie desconoce ni nadie ataca. Toda restriccion es antidemocrática, este es el principio que la comision tiene que combatir para sostener su artículo.

Por otra parte: si la residencia ha de ser condicion precisa de elegibilidad, se abrirá anche puerta á los intrigantes, mientras que hombres como Ocampo, Juarez y otros, quedarán excluidos de la representacion nacional, con daño positivo de la causa democrática.

El nacimiento inspira mas amor á un país que la simple residencia, que depende de la

casualidad ó del interes, y sin embargo, la comision solo tiene confianza en los residentes y excluye á los naturales de los Estados.

Si el Sr. Degollado recomienda que la cuestion se examine bajo el punto de vista de la conveniencia pública, los que atacan á la comision creen no haberse apartado de este camino, y que procuran el bien de los Estados, que solo pueden proporcionárselo siendo completa la libertad electoral.

Dada la hora de reglamento, se levanta la sesion, quedando pendiente el debate.

---

En 1º de Octubre de 1856, siguiendo el debate sobre la segunda parte del artículo 60 del proyecto de constitucion, el Sr. DEGOLLADO (D. Joaquin) dió lectura al discurso siguiente del Sr. DEGOLLADO (D. Santos), quien por una indisposicion de salud no pudo asistir á la sesion:

« El calor y empeño que se nota en la discusion presente, demuestra claramente que es demasiado importante la cuestion relativa á la vecindad que deseamos establecer como requisito esencial para el nombramiento de diputados. En efecto, yo he abandonado mi silencio habitual, porque la experiencia de lo que supe ser voluntad de los pueblos en mi tránsito por muchos de los del interior durante la pasada campaña, y mis recuerdos de las recomendaciones que he recibido sobre este punto, de personas principales residentes en varios Estados, me constituyen en el deber de esforzarme para conseguir se apruebe la parte del artículo 60 que estamos debatiendo. Podrá ser que repita algunas de las ideas vertidas en la pasada sesion; pero como quiero que los fundamentos de mi voto consten de un modo terminante y explícito, el soberano congreso me permitirá que ocupe por algunos momentos mas su atencion.

Ya manifesté que siendo una regla constitucional la de que « la base de la representacion es la poblacion, » y traído á propósito el argumento de que los electores primitivos deben ser nombrados de entre los vecinos de una seccion, que los electores secundarios han sido siempre nombrados de entre los vecinos de cada partido, se sigue como consecuencia lógica que los diputados deben nombrarse de entre los vecinos del Estado; no solo porque es un acto de administración interior de los Estados constituidos en Federacion el acto de toda eleccion popular, en cualquiera de sus grados, sino porque el nombramiento de diputados, tal como lo consulta la comision, es esencial á los principios democráticos, al sistema de gobierno representativo y á la igualdad ante la ley.

Bajo dos aspectos se ha combatido el artículo: el primero considerándolo restrictivo de la libertad de los eligentes, y el segundo como contrario al derecho de los ciudadanos en quienes concurren los requisitos para el voto pasivo. Todo lo demas que se ha dicho sobre inconvenientes de hecho y sobre mayor aptitud en los individuos vecinos de esta capital, no hace mas que extraviarnos de la cuestion, aunque nadie podrá negar que el congreso de 1824 fué muy superior al actual en notabilidades literarias, sin embargo de que entónces no hubo la amplitud que en la última convocatoria, para elegir toda clase de personas, hasta empleados del gobierno, gobernadores de Estado y aun ministros.

Los principios de la democracia se hallan mas garantizados restringiendo la eleccion de diputados al círculo de cada Estado, porque si los Estados siguieran en su costumbre de nombrar personas de fuera de ese círculo, que siempre han sido residentes en la capital de la República, necesariamente se formaria una aristocracia y una especie de profesion ó em-

pleo permanente del cargo de diputado: esto no necesita demostracion; sobre ello han expuesto fundamentos incontestables los defensores del artículo, y la experiencia de muchos años nos lo acredita.

No es cierto que á sus impugnadores se les haya atribuido la pretension directa de excluir del derecho de elegibilidad á los habitantes de los Estados que no han salido de ellos; pero si bien lo reflexionan, la libertad que pretenden para los electores, dejándolos llevar sus votos hasta personas vecindadas fuera del Estado de su origen, produce la inevitable consecuencia de disminuir el número de representantes que deben componer el congreso de la Union. Vémoslo de un modo incontestable.

Supongo, señor, que en la capital de la República haya diez notabilidades políticas en quienes todos los Estados fijan sus miradas, y con cuya eleccion se quieren honrar; y supongo tambien que por lo ménos haya veinte personas aptas para el ejercicio de la diputacion, vecindadas en el Distrito y originarias de diversos Estados y territorios, que por parecer mas expeditas para concurrir á las sesiones, por no ser tan necesario respecto de ellas el recurso de las dietas, y por ahorrarse del gasto de viáticos, se les manda el nombramiento de diputados por las localidades de su procedencia. En este caso se tiene un número de treinta ciudadanos con doble derecho, por lo ménos á sufragio pasivo; se tienen treinta ciudadanos de los vecinos en los Estados que no han querido abandonarlos, privados enteramente de ese derecho, puesto que no pudiéndose por la ley aumentar el número de diputados, es forzoso quitar á unos lo que se dé á otros; y se tiene, por último, disminuido de treinta el número total de representantes, y esto si solo se reunen el voto de dos entidades políticas, porque si los mismos individuos reunen mas sufragios, se multiplicará el minuendo por la cifra que exprese esos votos. Así, pues, debiendo entrar al congreso tantos diputados suplentes cuantos son los propietarios que tengan una doble eleccion y que no puedan representar á un tiempo dos de las partes en que se divide la República, se sigue que habrá tantos nombramientos nulos como los treinta del supuesto, y que en vez de cuatrocientos diputados que debe haber, entre propietarios y suplentes, no habrá mas que trescientos setenta, cosa que ademas de ser contraria al precepto constitucional decretado, lo seria tambien inconcusamente á los principios de la democracia, que exigen la distribucion del poder público en el mayor número posible de ciudadanos. Luego esos principios solo pueden garantizarse con el artículo 60 presentado por la comision, que es lo que me propuse demostrar; luego los señores que lo impugnan, sin querer, abogan por la aristocracia, que consiste en reducir á pocas personas el ejercicio de la pública autoridad.

Que dicho artículo es conforme al principio del sistema representativo tal cual está ya adoptado, es de fácil prueba, porque si para la eleccion primaria se ha de tomar uno de cada 500 habitantes; si para la eleccion secundaria se ha de tomar un ciudadano por cada veinte electores primarios, y si para nombrar diputados se debe tomar uno por cada 40,000 habitantes, es indispensable tomar á los eligendos de entre los habitantes de cada Estado, y no puede llamarse habitante al ciudadano que ha variado de vecindad y que por consiguiente es habitante de otra parte. Si las cosas continuaran como quieren los señores que impugnan el artículo, resultaria el absurdo de considerar habitantes simultáneos de varios Estados y del Distrito á unos mismos individuos, que por no poderse bilocar la ley para el ejercicio de los derechos civiles, los considera vecinos del lugar en que realmente lo son. Así, por ejemplo, el Estado de México que tiene un millon de habitantes, si hubiese tomado sus 20 diputados propietarios y 20 suplentes de fuera del mismo Estado, hubiera sido forzoso que la poblacion ó censo no fuese de un millon, sino de un millon y 40 habitan-

tes, ó que la convocatoria se hubiese infringido tomándose un diputado por cada 50,002 habitantes de la base del censo; en cuyo caso el vigésimo diputado se habria tomado sobre una fraccion de 49,960, y no sobre el número de 50,000 determinado por dicha convocatoria. Hé aquí una demostracion matemática incontestable para exigir que los diputados de cada Estado se elijan de dentro y no de fuera de la base del censo que se ha fijado. Otro raciocinio esclarece mas esta demostracion. Si es verdad que la nación debe tener representantes cuya vecindad esté dentro de ella, y si la totalidad de los diputados deben formar parte de los ocho millones de habitantes que cuenta la República; es consiguiente, es necesario tambien que los diputados nombrados por un Estado, formen una parte de su poblacion respectiva, porque permitir que ese Estado complete el número de representantes que le toque nombrar, tomando personas que no son habitantes suyos, es invadir los derechos de la localidad en que habitan; á la cual se le disminuyen sus habitantes aptos é idóneos para representarla en el congreso general; se le imposibilita de renovar y cambiar las personas; y se le obliga por lo mismo á constantes reelecciones, que tienen varios inconvenientes. Estos daños los resiente con particularidad esta capital, que es la que, por decirlo así, surte el mercado electoral y la que cubre un contingente de representacion muy superior al número de sus habitantes; y como el artículo que se discute nivela este gravámen, haciéndolo proporcional al número de habitantes de cada localidad, sin quitar á la una lo que pertenece á la otra, resulta demostrado que la impugnacion del artículo conduce al desprecio del sistema representativo, basado sobre la poblacion, que es el adoptado por vuestra soberanía.

Señor: si comparamos las leyes constitucionales de 824 y de 836, verémos que en el artículo 19 de la primera, se limita el sufragio pasivo á solo los vecinos ó naturales de los Estados eligentes, miéntras que el artículo 69 de la segunda, amplía la elegibilidad para diputados á todo el que fuese «mexicano por nacimiento ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependia de la España.» ¿Por qué tanta diferencia? Porque aquella constitucion estaba basada sobre el principio federativo, y esta se calcoó sobre lineamientos de la mayor centralizacion. ¿Quieren los señores que impugnan, conducirnos al centralismo? Pero entónces deben comenzar promoviendo la revocacion del acuerdo en que se adoptó ya la forma democrática federativa.

La representacion que ejerce un diputado á nombre de sus comitentes, no es lo mismo que el mandato conferido á un particular que representa los derechos civiles de otros. Este no necesita identificarse en sentimientos é intereses con su poderdante, porque en primer lugar, le basta la presuncion de imparcialidad, que puede muy bien existir en él, si el mandante se cuida de escogerlo entre personas á quienes no afecten los intereses de la parte contraria; y en segundo lugar, el apoderado obra con total arreglo y sujecion á las instrucciones que se le dan con oportunidad y conforme á los casos ocurrentes. Respecto del diputado, los pueblos sus comitentes no pueden descansar mas que en personas cuyos sentimientos conozcan y cuyos intereses y familias se identifiquen con los suyos, supuesto que en estos vínculos de asociacion no cabe imparcialidad, ni indiferencia, pues el que se interesa en la felicidad de que participa en un círculo social determinado, es naturalmente contrario á los intereses diferentes de todos los otros círculos á que no pertenece y que conspira á llevarse la mayor suma posible de goces y de felicidad comun.

Por eso la constitucion de 824 (cuyos autores no analizaron bien esta cuestion, ni repararon en los absurdos y en la inconsecuencia que contra ellos produjo la fijacion de la base electoral en la poblacion, y la facultad de nombrar representantes de fuera de la po-

blacion, ó de fuera de esta base), en el artículo 22 dispuso que «la eleccion de diputados, por razon de la vecindad, sepreferiera á la que se hiciese en consideracion al nacimiento. Aquellos legisladores creyeron, con justicia, que un diputado se interesa mas á favor del lugar en que vive, en que tiene su familia y sus medios de subsistencia, que á favor del lugar en que vió la luz primera.» Y esto es natural, principalmente cuando se trata de expedir leyes sobre gravámen á la propiedad rústica y urbana, sobre derrama de otros impuestos, sobre proteccion al comercio y á la industria, sobre contingente de sangre para reemplazos del ejército, y sobre otros muchos objetos igualmente importantes, pues al diputado que tiene su vecindad en el Distrito, por ejemplo, no le debemos exigir que grave sus bienes y menoscabe su fortuna, ni que entregue sus hijos para soldados de la patria, por el noble fin de aumentar los bienes y libertar del servicio de armas á los hijos de los habitantes del Estado de su nacimiento. Luego es evidente que el artículo 60 en la parte que exige como requisito para ser diputado, la vecindad, es esencial á los principios del sistema de gobierno representativo que tenemos adoptado.

Por último, el artículo en cuestion se apoya en la igualdad ante la ley que se ha garantizado ya por el soberano congreso, porque ya se considere el cargo de diputado como un beneficio, ya como un gravámen, se destruiria la igualdad en la representacion y en las obligaciones y derechos de los ciudadanos, si fuese permitido á los Estados proveerse de representantes, como de un depósito en el vecindario de la capital de la República, que ha sido de donde efectivamente se han tomado los diputados que no vienen de sus respectivas provincias. Se ha hecho valer la observacion de que cada ciudadano se le ha garantizado el derecho de votar y ser electo para los cargos de eleccion popular; pero esto mismo es un argumento que robustece la justicia del artículo á discusion, pues si el voto activo solo pueda ejercerse dentro de la municipalidad, dentro del partido ó dentro del Estado respectivamente en que se vive de ordinario, en donde se tienen intereses, familia y vínculos sociales, en que el ciudadano forma parte del censo de la poblacion y constituye la unidad del número que sirve de base para la eleccion, claro es que el voto pasivo no puede tener una extension mayor, sin agraviar los derechos de todos los ciudadanos incluso en la base determinada para el voto activo. Si esa mayor extension llegara por desgracia á concederse, no podría ménos que conculcarse el mismo derecho que tratan de defender los señores que impugnan el artículo, supuesto que siendo determinado y proporcional el censo de la poblacion, el número de representantes que deben venir al congreso de la Union, es evidente que la acumulacion de probabilidades para el voto pasivo en un solo individuo avecindado en el Distrito, por ejemplo, debe perjudicar los derechos de tantos ciudadanos cuantos sean los Estados por los cuales sea electo diputado ese individuo. El voto pasivo, considerado como honor á que tienen derecho todos y cada uno de los ciudadanos de la República en quienes concurren los requisitos legales, es como una cantidad dividida exactamente entre todos y de la cual no pueden darse mas porciones á un ciudadano que á otro, porque eso es contrario al derecho de igualdad y es contrario á la letra de la constitucion, que fijando la regla de que se elija un diputado propietario y un suplente por cada cuarenta mil habitantes, ó lo que es lo mismo, doscientos diputados propietarios y doscientos suplentes sobre la base de ocho millones en que se computa la poblacion de toda la República, no permite que un individuo sea nombrado por dos ó mas Estados, ó lo que es lo mismo, por mas de cuarenta mil habitantes, pues entónces no resultarían electos cuatrocientos ciudadanos, sino muchos ménos, como ya lo demostré en otro lugar, lo cual es opuesto al artículo 55 aprobado.

Requisitos para ser efecto diputado. En la sesión anterior se preguntó ¿por qué el ciudadano natural de un Estado, que ha venido á vecindarse al Distrito por causas ajenas de su voluntad, ha de perder el derecho de que lo nombren diputado sus paisanos? A esto respondo que no pierde ese derecho, sino que lo permuta; como cambia de habitación y relaciones al dejar la vecindad de su nacimiento, en vez de que lo elija el Estado de su origen, lo puede nombrar el de su nueva vecindad, sin detrimento de nadie. A mi turno haré preguntas, á las cuales no es posible dar contestación satisfactoria: ¿el cambio de vecindad, el abandono del lugar de nuestro nacimiento, es un mérito bastante y una razón justa para que pretendamos optar á las funciones de diputados, por una doble probabilidad de recibir el voto de dos colegios electorales distintos? ¿Es de inferior condición el ciudadano que fiel á sus Penates, permanece vecindado en el Estado de su nacimiento, como la roca que resiste el impulso de las olas, para que no solo le reduzca á una probabilidad su derecho al sufragio pasivo, sino que aun se le prive de toda probabilidad de ser diputado por acumularla en otro individuo que cambió de vecindad? Veamos una aplicación práctica de estas reflexiones.

Hay Estado, ó al ménos territorio, que por su reducida población solo debe nombrar un diputado al congreso nacional; y si este único nombramiento se verifica en persona de vecindad extraña, resultarán agraviados todos y cada uno de los ciudadanos en quienes concurren los requisitos legales. Colima, por ejemplo, nombró diputado propietario para esta asamblea, al Sr. Ceballos D. Juan Bautista, que no es natural ni vecino de aquel territorio. La suerte determinó que el Sr. Ceballos representase á Michoacan, y desde entonces quedó Colima sin persona que aquí representase sus intereses, lo cual me ha hecho proponer no ha mucho, el llamamiento del suplente. Pues bien, señor: conforme á las reglas de la última convocatoria, que son las mismas que desean establecer los señores que combaten el artículo, por el nombramiento del Sr. Ceballos, se han ocasionado estas consecuencias: 1<sup>a</sup> Que Colima hizo un nombramiento nulo, porque nulo es lo que no produce efecto. 2<sup>a</sup> Que eligió una persona en vez de nombrar dos, propietario y suplente, conforme á la convocatoria. 3<sup>a</sup> Que agravó á todos los ciudadanos aptos para la diputación, naturales del territorio que se hallan vecindados fuera de él, privándolos de su derecho al puesto que quiso dar al Sr. Ceballos, quien no lo ocupó; y 4<sup>a</sup> Que agravó de igual modo á los ciudadanos de aptitud y cualidades que son vecinos del mismo territorio y naturales de otras partes.

De todo lo expuesto resulta, que si hubieran de prevalecer las ideas que han manifestado los señores impugnadores, habria ciudadanos en la República con derechos desiguales respecto del voto pasivo, pues unos tendrian probabilidad de ser nombrados diputados por muchos Estados, otros por pocos, otros por uno solo, y otros por ninguno. Esta desigualdad que pugna con los principios adoptados por este soberano congreso, nos conduce de necesidad á solicitar un arbitrio que nivele á todos los ciudadanos elegibles y que reduzca el derecho al sufragio pasivo, á la misma esfera y extensión que tiene el derecho al voto activo, esto es, á la esfera de la vecindad. Y como la comisión de constitución nos ha presentado este arbitrio, creo haber probado que el artículo 60 de su proyecto es esencial al principio de la igualdad ante la ley, que debemos dejar á salvo.

Entiendo, señor, que seria muy conveniente determinar desde ahora que la vecindad se adquiere por una residencia continua de dos años, por lo ménos, para el que haya trasladado sus intereses y familia con ánimo de morar; de tres años para el residente que haya mudado solamente sus intereses ó su familia; y de cinco años para el que no haya tras-

ladado mas que su persona; pero ya sea que la comision fije desde luego las reglas por las cuales sepamos cómo se adquiere y cómo se pierde la vecindad, ya sea que se deje esto para que sirva de materia á una ley secundaria, siempre será cierto que la exigencia del requisito de la vecindad equilibra perfectamente el sufragio pasivo, y lo distribuye con igualdad entre todos los ciudadanos. El militar, el viandante, el marino y todo individuo que por su profesion ó industria no tenga una residencia personal fija, si tiene vecindad radicada, allí donde se hallen sus intereses ó su familia, y en consecuencia podrá ser nombrado diputado, no obstante su habitual ambulancia, si concurren en él todos los requisitos necesarios.»

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) vacila al hablar en este asunto, porque precisamente está representando á un Estado en que no tiene vecindad; pero desentendiéndose de esta consideracion, tiene que expresar sus convicciones, tanto mas cuanto que nada ha encontrado que convenza á su inteligencia, de que la comision pretende una cosa justa y conveniente.

El punto no se ha examinado sino ocupándose de personalidades odiosas, y llevando la cuestion á un terreno resbaladizo y de fango, de que es preciso sacarla para poder continuar el debate, y juzgar conforme á los buenos principios.

La comision se apoya en un supuesto falso, que consiste en creer que el congreso general, formado de ciudadanos de toda la República, ha de conocer mejor los intereses de los Estados que los mismos Estados, cuando para atender estos intereses, el sistema federal establece los poderes locales.

La comision, ademas, desconfia de los colegios electorales; teme que los electores cometan locuras si se les deja en libertad; que escojan nulidades si no se les fijan ciertos limites, si no se les sujeta á una saludable tutela. La taxativa, sobre ser absurda, sobre ser anti-democrática, es injuriosa á los electores y al pueblo. ¿Se quiere la representacion y la defensa de ciertos intereses puramente locales? Entónces es menester aumentar el catálogo de las condiciones, y puesto que segun el parecer de uno de los señores de la comision, esta es cuestion de amor, ante todo será preciso exigir juramentos amorosos á los representantes. Los diputados jurarán amar sobre todas las cosas á Querétaro ó á Tehuantepec, y todavia esto no bastará, porque el amor ha de encaminarse á ciertos intereses; y así, por ejemplo, el diputado de Puebla habrá de jurar ser campeón de las fábricas de manta, y paladin de las harinas de Atlixco; el de Oaxaca se comprometerá á no ocuparse de mas asunto que la cochinilla y el chocolate, y así el congreso no será mas que una ridicula farsa, una lucha mezquina entre bastardos intereses, y no habrá representacion nacional.

Reconoce en la comision los mejores deseos, pero estos deseos no se frustran con ampliar la libertad electoral, y estrechar el lazo de familia que unir debe á todos los mexicanos.

Que los que vienen de los Estados reúnan por solo esta circunstancia mayores conocimientos, es un hecho que puede negarse en vista de la práctica y de la experiencia. En la actual comision de division territorial se ve que á veces el diputado vecino y natural de un Estado no halla que decir, y espera instrucciones de su gobernador, y que otros diputados que no han visto tal Estado, son los que explican sus límites y defienden sus intereses.

Las elecciones tienen que ser de partido para que algo signifiquen, y la condicion de la vecindad solo puede servir para excluir á los mas grandes capacidades, de la comunion republicana.

Es falso que la eleccion libre sea contraria al principio federativo, cuando la Federacion es la unidad y no la discordia. La diferencia que hay entre México y los Estados-Unidos es evidente. México concede libertad local á los Estados, mientras en la Union americana entidades soberanas é independientes, restringen su propia independencia para entrar en la Federacion.

Es triste que en México, donde hay unidad, se quiera que el provincialismo se convierta en dogma político, y se pretenda que los intereses locales vengan á prevalecer sobre los intereses generales, y á frustrar el fin grandioso de la Federacion.

En cuanto á mayores conocimientos, repito que es falso que los tengan los que vienen de los Estados. He citado ya el hecho de lo que pasa en la comision de division territorial, y si los oráculos, las antorchas, los luminares de provincias que han venido á este congreso entienden bien estas cuestiones ¿qué hay que esperar en todo lo demas?

Cuando se consulta solo el interes local, suele suceder que alguna localidad se coloque del lado de los buenos principios; pero esto es obra de la casualidad, de algun motivo mezquino, y nunca de la consideracion del bien nacional. Un hecho lo prueba. Veracruz, en la cuestion de harinas, reclama la libertad del comercio conforme á los buenos principios económicos; declama en contra de Puebla que se hace prohibicionista para vender bien sus harinas; pero en cuanto se trata de algodones, los papeles se trocan, Veracruz se vuelve prohibicionista y Puebla desea la libertad del comercio. En todo esto no hay conviccion, ni creencia, sino la simple casualidad que nace de mezquinos intereses. Y si un hombre, ya represente á Puebla ó á Veracruz, se desentiende de cuestiones particulares y ve solo el interes del país en general al resolver ambas cuestiones en sentido liberal ¿se le acusaria por esto de que hace traicion á los Estados?

Se habla de los males anteriores que ha sufrido el país; pero es en vano echarse mutuamente la culpa, cuando todos la tienen por su ignorancia comun y por la inexperiencia de un país nuevo.

Si en vez de pensar en la nacionalidad, se ha de cuidar solo de los intereses locales; si cada Estado se ha de encastillar en sus límites, sin considerar como miembros de una misma familia á todos los mexicanos, la Federacion se desnaturaliza, no hay que esperar nada grande, y todo será mezquino y miserable.

El Sr. OLVERA cree que es tan difícil atacar el artículo, que el Sr. Ramirez para hacerlo ha tenido que atacar el principio federal abandonando sus antiguas opiniones. Se pretende poner en ridiculo los intereses locales, olvidando que los Estados son entidades políticas, soberanas é independientes. De la armonía, de la conciliacion entre los intereses locales nace el bien general, y este es el fin de la Federacion. Si el diputado de Oaxaca, hablara de la cochinilla sin que esto viniera al caso, todos se reirian de él; pero si ilustrara á un congreso sobre ese importante ramo del comercio para hacerlo útil á los Estados limítrofes, prestaria un servicio no solo á Oaxaca, sino á la Federacion toda.

El mal no consiste en las luchas entre intereses locales, sino en el atraso del país. Las divergencias económicas entre Puebla y Veracruz, cesarian luego que un ferrocarril cruzara por ambos Estados.

Se abstiene de repetir cuanto se ha hecho en defensa del artículo, pero asienta que es menester aprobarlo si se quiere que existan entidades independientes formando la Federacion, y que si se reprueba, es menester recurrir á la forma central.

El Sr. PRIETO se sorprende de que el Sr. Olvera haya acusado de centralista al Sr. Ramirez; tal vez padeció una distraccion y oyó solo las últimas palabras para formular

su cargo. El Sr. Ramirez como todos los verdaderos demócratas, no ha atacado la Federación sino el feudalismo, el desorden, la anarquía, la relajación de los vínculos de la unidad nacional. ¿Cómo cree el Sr. Olvera que un ferrocarril basta á resolver cuestiones económicas que afectan las teorías todas de la democracia?

Ha querido el Sr. Ramirez sacar la cuestión del fango en que iba cayendo; pero el asunto es delicado, porque interesa el amor propio de unos y otros; en él es difícil la imparcialidad, y se vuelve de fuego al suscitar continuas alusiones personales.

Bueno es que se defiendan con valor los intereses locales; pero no que estos vengan á predominar sobre el interés general, ni que exagerando el principio suceda que las diputaciones numerosas opriman á las demás.

¿De dónde infiere la comisión que los hijos de los Estados que vienen á México han de perder todo derecho y han de ser parias en nuestra sociedad? ¿De dónde infiere que la simple vecindad comunica ciencia infusa y que solo los vecinos tienen amor á la República? ¿Cómo demuestra que para que estén bien representadas las localidades es incompatible que como excepción los colegios electorales tengan libertad para nombrar á los que no son vecinos? ¿Por qué el que es vecino ha de ser traidor ó indolente? Si se teme la influencia de la capital ¿por qué no se teme también la de los gobernadores de los Estados, que suele privar de toda libertad á los representantes?

Las ideas se han exagerado en el debate, presentando por un lado rústicos pastores y por otro corrompidos cortesanos, y se ha exagerado y desnaturalizado el principio federativo.

¿Cómo es que así proceden los progresistas? ¿Qué, no somos un partido de propaganda y de fraternidad? ¿Pues entonces á qué el exclusivismo? ¿A qué tan infundadas desconfianzas? ¿No nos hemos de ver como hermanos todos los que profesamos las mismas ideas? Lo que se quiere no es consecuencia de la Federación, como no lo son tampoco los desmanes del Sr. Vidaurri, en cuyo abono hace pocos días apelaba el Sr. Olvera al principio federativo. Se detiene á demostrar las diferencias que existen entre México y los Estados-Unidos, donde el localismo nace acaso de la lucha constante en que están el Norte y el Sur.

Termina diciendo que los que impugnan la restricción no defienden intereses particulares, sino la libertad electoral, y no trabajan para sí, sino para la generación futura, que no sabrá cómo explicarse tantas y tantas exclusiones decretadas por el partido democrático, por el partido de la fraternidad.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO examinando las razones expuestas en favor del artículo, las califica de paradójicas, y se esfuerza en demostrar que la más amplia libertad en el sufragio en nada se opone á la Federación.

Quedando pendiente el debate, se levanta la sesión.

---

En 2 de Octubre de 1856, el Sr. ARIAGA expuso, como presidente de la comisión de constitución, que realmente no tiene asuntos pendientes, pues los que aparecen en la noticia son exposiciones relativas á división territorial que han pasado á otra comisión, ó representaciones en pro ó en contra del artículo 15, y de otros sobre los que ya ha resuelto el congreso.

---

En 2 de Octubre de 1856 siguiendo el debate sobre la parte 2ª del artículo 60 del proyecto de constitucion, el Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) da las gracias mas expresivas al señor diputado que la vispera lo acusó de centralista, porque lo ha iluminado en la cuestion, haciendosela comprender mas claramente, y porque puede volver el cargo á la persona que se lo dirigió. El orador sostiene que de los intereses locales deben ocuparse las legislaturas de los Estados, miéntras que el individuo de la comision pretende que estos intereses queden sometidos al congreso general, es decir, la mas completa centralizacion en todos los negocios públicos. Establecido este contraste, el congreso calificará á quien corresponde la nota de centralista.

Y si de los intereses locales ha de ocuparse el congreso, ¿quién se ocupará de los intereses generales? ¿Los ayuntamientos ó los cabildos? Si de los intereses locales han de ocuparse á un tiempo el congreso y las legislaturas, habrá muy á menudo resoluciones encontradas y casos de conflicto que echarán por tierra el sistema federal

Parece que no se comprende cuáles son los negocios generales en que no debe predominar el interes local. En México estos negocios no son solo las relaciones extranjeras, y todo lo que afecta al estado de paz y guerra de la República, sino tambien los que entrañan grandes principios políticos en la situación interna del país, porque somos democratas ántes que federalistas, y la sociedad mexicana por ningun motivo prescindirá jamas de los principios democráticos.

No sucede esto en los Estados- Unidos. Allí la Union se estableció para las relaciones generales, sin cuidarse mucho de las ideas políticas, puesto que allí se ven á un tiempo la libertad y la esclavitud. Una federacion tan exagerada, tan exclusivista como la que se figuran los señores de la comision, acabaría con los principios democráticos, cuando por fortuna el orador puede tener la gloria de que México, onde no hay esclavos, está mucho mas avanzado que los Estados- Unidos en la práctica de las ideas humanitarias.

Que todo ciudadano sea apto á juicio de los electores para representar á todos los Estados, afirmará la union de los pueblos que constituyen la República, sin el menor inconveniente, cuando en todos ellos reina una completa uniformidad de principios políticos.

El interes local y exclusivo nunca producirá resultados favorables á la nacion. Si en la colonizacion hemos hecho tan poco, es porque hemos tropezado constantemente con el interes local. No se abren nuevos puertos, no se fundan nuevas poblaciones, no se construyen ferrocarriles porque á todas estas mejoras se opone el mezquino interes local.

El Sr. DEGOLLADO (D. Joaquin) cree que el artículo no se opone á los buenos principios democráticos, una vez que no debe haber contraposicion entre los intereses generales y los locales. En la guerra que la República sostuvo con los Estados- Unidos, se vió la alianza de estos intereses, y que no hubo Estado que omitiera sacrificios por la causa de la República.

Se cree por algunos de los impugnadores que con la restriccion faltarán grandes capacidades; pero para el cargo de diputado no se necesitan conocimientos científicos, ni grandes reputaciones literarias, sino otra ciencia que tiene relacion con las localidades.

Los hombres públicos deben buscarse en las localidades, para que tengan los conocimientos necesarios, los prácticos, y esto es conforme con la opinion de Zavala. Esta restriccion es conforme con el principio federativo, y si la relajó la acta de reformas, fué porque entónces se quiso encaminar la cosa pública á un sistema que se apartara de la Federacion.

Conviene en todo con el Sr. Olvera, y nota que los argumentos que contra la restric-

cion se emplean, tienen mucha analogía con los que el *Universal* y el *Orden* empleaban contra la Federación, cuando pretendían centralizarlo todo.

El Sr. Prieto sobre todo se ha convertido en órgano de los conservadores, al prever que el artículo sería aprobado porque hay en el congreso mayoría de foráneos. Los conservadores llamaban siempre necia y estúpida á la mayoría; pero el orador la respeta, se somete á ella, y en esto obra conforme á los principios democráticos.

El Sr. Zarco dice que por mas que se ha prolongado el debate, la comision no ha podido en la region de los principios y de las teorías, resolver ninguna de las objeciones que quedan en pié. Se ha dicho que las restricciones á la libertad electoral son anti-democráticas, y á esta verdad nada se ha replicado. Se ha dicho que si ha de ser verdad la democracia, todo ciudadano debe ser elector y elegible, y contra este principio no se ha dicho ni una sola palabra.

Los que hoy contrarian la libertad electoral han tomado otro camino para extraviar la cuestion. Han exagerado de una manera lamentable el principio federativo y sus consecuencias, apelando al medio de llamar centralistas á sus contrarios. El que habla se desentiende de este cargo peregrino porque fué siempre federalista y defendió constantemente los intereses de todos los Estados.

La comision en sus exclusiones ha ido mucho mas léjos que las leyes electorales mas restrictivas, pues ni siquiera admite como circunstancia de elegibilidad el nacimiento, sin que haya nada que justifique este anatema sobre el ciudadano que pase de los límites de su Estado.

Si la comision es un poco lógica en su sistema, tropezará con el absurdo. Habla hoy de los intereses locales, y suprimió el senado, donde debe estar perfectamente representado el interes de cada Estado. Quiere igual fuerza parlamentaria de parte de todos los Estados, y adopta como base electoral la poblacion, es decir, el número de ciudadanos, y no las entidades políticas, dejando que en cuestiones locales los votos de los Estados del centro anonaden á los de las extremidades. A todos estos inconvenientes ponian remedio los que defendian la subsistencia del senado, comprendiendo el principio federativo.

Si para ser diputado es preciso ser vecino del Estado que elige, seamos lógicos, y al llegar á la organizacion de la suprema corte, exijamos que se componga de un nativo ó vecino de cada Estado, porque este tribunal tiene que resolver sobre las cuestiones contenciosas que se originen entre los Estados, y entre ellos y el centro. En cuanto al ministerio, no nos conformarémos con que se componga de seis ú ocho personas, porque gobierna á todo el país y reclamaremos que haya un ministro de cada Estado. Así, en vez de un senado, crearemos un enjambre de senados siempre que pueda afectarse en lo mas mínimo el interes local. Y para que un ciudadano sea presidente de la República, no bastará que merezca la confianza del país entero, ni que tenga los mas gloriosos antecedentes, sino que será preciso exigir que haya sido vecino de todos los Estados y territorios de la Federación, puesto que tiene que ocuparse de sus intereses.

La vecindad no da ciencia infusa, ni patriotismo. Sus defensores hablan ya de hombres de arraigo, y parecen recurrir á la propiedad como base electoral, esto es, abandonan el principio democrático. La vecindad es posible en el hombre que posee la tierra, ó en el que por falta de recursos ó de capacidad no puede salir del lugar en que nació, y en verdad estos no son los únicos títulos de elegibilidad.

La vecindad está mal definida, la fijan á veces los ayuntamientos, la ley de partida requería diez años de residencia..... [Interruptiones: unos dicen «ya no, ya no otros:»

dicen «cinco años,» y otros «dos.»] Sean los que se quieran, diez, uno, la simple residencia en un lugar no basta para dar ninguna clase de aptitud.

Pero á la libertad electoral se opone el principio federativo, y para extraviar mas la cuestion se recurre á un odioso paralelo, entre quienes son mas faltistas y mas indolentes, y se tocan los extremos, creyendo que solo hay dos tipos posibles, el *D. Frutos Calamocha* y el antiguo lechuguino. (*Risas.*) Ni uno ni otro quieren los que combaten la restriccion, quieren sí al ciudadano mexicano, esté donde estuviere, cuya virtud, cuyas ideas, cuya ciencia inspire confianza á sus conciudadanos.

Pero el Sr. Degollado no quiere en los congresos hombres de conocimientos científicos, ni grandes reputaciones literarias, aunque conviene en que se necesita otra ciencia. Es extraño que hombres de talento lo estén empleando en demostrar que no es necesario tenerlo para ser diputado. ¿Cuál es esa ciencia de que habla el Sr. Degollado? ¿La política, la administracion, el arte de gobernar, la prevision del legislador, la cordura del hombre de Estado? ¿Y todo esto se adquiere con solo residir dos años en Sonora y en Chihuahua, y estos Estados han de preferir al vecino solo por vecino, no pudiendo votar ni á sus hijos mas distinguidos que estén á dos leguas de sus fronteras? Esto es absurdo é inconveniente.

El provincialismo es mezquino en sus miras y no produce nada nacional. En vez de resucitarlo en la constitucion, pues no existe por mas que se diga, y así hemos visto que los electores espontáneamente buscan á los ciudadanos mas dignos sin pedirles su fé de bautismo, hemos visto que el Sr. Degollado como gobernador de Jalisco, no halló quien le reclamara vecindad ni nacimiento; hemos visto que para luchar con la tiranía el pueblo seguia á sus caudillos, sin preguntarles de dónde venian; en vez de resucitar el provincialismo, la constitucion debiera, pues, fortalecer el vínculo de la unidad nacional, de una manera eficaz y vigorosa, ya que hay tantos peligros de escision y de anarquía.

Es de esperar que en todas partes haya capacidades; pero el congreso como representacion nacional, no debe ser el eco del mezquino interes local, sino el reflejo de la opinion pública, la imágen de la época con todas sus aspiraciones. Por esto la lucha electoral es de partido, y en México, como en todos los países, hay hombres que no necesitan ser candidatos, ni que nadie los postule, porque representan por sí solos las exigencias de su siglo. Estos hombres son conocidos del país entero; en ellos tienen confianza los pueblos que no necesitan conocer á sus diputados de vista como quiere la comision, ni examinarles el cráneo conforme á la ciencia del Dr. Gall.

Dos ejemplos bastarán. El Sr. Juarez ha realizado el triunfo del pueblo, lo ha emancipado del yugo de las clases privilegiadas, ha conquistado el principio de la igualdad, ha dado el paso mas importante en la senda del progreso y de la democracia, y todos estos beneficios solo deben agradecersele en Oaxaca, y mas adelante si en aquel Estado se frustra su candidatura por alguna intriga, el país tiene que privarse de su capacidad, de su honradez y de su valor civil en un congreso.

El Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, el actual ministro de hacienda, ha hecho un gran bien al país con la ley de desamortizacion; si deja el poder, puede ser necesario que en una asamblea impulse el desarrollo de la reforma que ha comenzado, y sin embargo, si no es electo en Veracruz, el Sr. Lerdo no puede ser diputado, porque conforme al artículo el autor de la ley de desamortizacion, será extranjero en todos los Estados de la República.

La comision quiere, pues, rebajar la mision de representantes del pueblo mexicano, hasta el rango de apoderado de unos cuantos municipios, y cuando el partido liberal quiera

realizar su programa, se encontrará sin sus hombres más conocidos, y tendrá que encomendar al acaso el éxito que en los futuros congresos tengan la libertad de cultos, el juicio por jurados, y todos los principios que proclama la bandera progresista.

La exclusión es anti-democrática, es impolítica, es mezquina en sus miras, y será funesta en sus resultados. La comisión debiera reflexionar que hoy la combaten los que han estado en sus filas, los que lealmente la han seguido en la defensa de las ideas progresistas, y los que más de una vez han sido más avanzados que ella.

El Sr. OLVERA dice que no ha sido su ánimo acusar de centralistas á los impugnadores del artículo, sino hacer notar que muchos de sus argumentos pueden emplearse contra la Federación.

La cuestión de apertura de puertos á que ha aludido el Sr. Prieto, nada tiene que ver con las localidades, pues este asunto ha sido siempre de la exclusiva competencia de los poderes generales.

La oposición á la taxativa sería justa y fundada si se refiriera á un sistema central; pero tratándose de un sistema federal, la experiencia enseña que se debe evitar que las elecciones resulten de cartas de recomendación de los ministros, y que los congresos se desentiendan absolutamente de los intereses de los Estados. Si la mayoría de los diputados ha de salir del Distrito, habrá una tendencia á centralizarlo todo, que al fin acabará con la Federación.

El requisito de la vecindad es aprobado por 54 votos contra 25. (Artículo 56 de la constitución.)

Los Sres. Ampudia, Quijano, Zetina y otros presentan una adición proponiendo una excepción en favor de los militares.

La adición es admitida, y pasa á la comisión.

Sigue el debate sobre la parte 3ª que excluye á los eclesiásticos, y el Sr. CASTAÑEDA la combate diciendo que contra ella obran las mismas poderosas razones que contra la parte anterior, y declara que si no votó contra el requisito de la vecindad, fué por razones de delicadeza. Los eclesiásticos se encuentran ya sin fuero é igneas á todos los ciudadanos; en el debate se ha proclamado que toda restricción es anti-democrática, que todo ciudadano es elector y elegible, se acaba de admitir una excepción en favor de los militares, y así ¿por qué se excluye á los eclesiásticos? ¿Les tiene miedo el partido liberal, ú obran contra ellos algunas pasiones? — Conviene en que realmente á ellos les conviene no mezclarse en los asuntos políticos; pero esto se debe dejar al buen instinto del pueblo, y la constitución no debe impedir que los electores depositen su confianza en personas del estado eclesiástico.

El Sr. ZANCO dice que como su apreciable amigo el Sr. Castañeda ha tenido la bondad de tomar como texto sus palabras: « todo ciudadano es elector y elegible, toda restricción al sufragio es anti-democrática, » para apoyarse en ellas desde que anunció su oposición á la parte del artículo que se está discutiendo, tiene el deber de explicar su voto para que se vea que no hay contradicción en sus principios.

Realmente la exclusión del clero no venía bien en el proyecto de constitución cuando proclamaba la libertad de los cultos; pero perdido este principio, la exclusión es muy sostenible como conveniente á la Iglesia y al Estado. Si se estableciera la libertad de conciencia, no habría religión oficial y los poderes públicos para nada tendrían que intervenir en negocios espirituales. La constitución entonces no tendría que reconocer al sacerdocio, serían elegibles los ministros de todos los cultos, y á su conciencia quedaría aceptar ó rehusar el cargo de diputados, si lo juzgaban ó no compatible con su misión sacerdotal.

La alta idea que tiene de la elevada misión del sacerdocio católico, lo persuade de que los ministros de Jesucristo no quieren ni pueden mezclarse en los mezquinos negocios temporales. Sus funciones en la tierra son mucho más sublimes que las disputas políticas y los intereses de partido. No tienen que ocuparse del bienestar material, sino de la salvación de las almas y de prepararlas para otra vida mejor. La administración de los sacramentos, las atenciones del culto, la predicación del Evangelio, el prodigar consuelos á los penitentes y á los moribundos, las obras de caridad en los hospitales y en los hospicios, las plegarias al Sér Supremo, ocupan la vida del sacerdote, y sería degradarlo y rebajarlo en su carácter traerlo á la escena política y mezclarlo en nuestras discusiones y en nuestros odios. El párroco que comprende su misión, el obispo que aspira á ser digno sucesor de los Apóstoles, no verán nada de odio ni de rencor en su exclusión de la política, sino que comprenderán que así conviene á los intereses de la religión. Cuando un clérigo sale del santuario y abandona el púlpito por la tribuna y viene aquí á aumentar el número de la fracción ministerial, ó á filiarse en una oposición sistemática, ó á tomar parte en las intrigas más reprobadas, desaparece el sacerdote y el pueblo no puede verlo con veneración, y los odios de partido que algunos individuos suscitan contra sí pueden alcanzar á la clase entera.

Si el congreso ha de tener la facultad de indultar, sucederá como otras veces, que los clérigos filiados en el partido conservador sostendrán que la moral solo se restablece á fuerza de suplicios y vendrán á dar votos por la muerte de otros hombres. El sacerdote cristiano dando votos de muerte se desnaturaliza y pierde su augusto carácter.

Aun hay otra consideración: muchos eclesiásticos confunden los negocios civiles con los espirituales, y acaso de buena fé lo ven todo bajo el aspecto de sus estudios especiales. Así hemos visto en un congreso al tratarse de cuestiones que afectaban la soberanía nacional en sus relaciones con Roma, que un diputado eclesiástico exclamó: «Soy ciudadano mexicano; pero si se trata de Roma me envuelvo en mi manto y soy súbdito del Papa.» Si en ciertos negocios los eclesiásticos han de renegar de su patria, el pueblo de ningún modo puede dispensarles su confianza.

Bajo este punto de vista, por el interés del clero, para hacerlo más venerable y no por resentimiento ni espíritu de partido, ni por ninguna de las pasiones á que alude el Sr. Castañeda, es como sostiene que los clérigos no sean diputados.

La exclusión que se consulta merece el voto del congreso como conveniente al interés del Estado, á la pureza de la religión y á la respetabilidad del clero.

El Sr. GARCÍA GRANADOS dice: que si los clérigos no pueden ser magistrados porque los Cánones les prohíben pronunciar sentencias de muerte, tampoco pueden ser diputados porque la denegación de indulto confirma la sentencia del tribunal, y los clérigos que sean diputados se encontrarán á veces en la dura alternativa de faltar á sus deberes de sacerdotes ó de representantes.

El Sr. REYES está enteramente de acuerdo con la pintura que el Sr. Zarco ha hecho de lo que deben ser los sacerdotes de Jesucristo, y con que les conviene la exclusión de la política; pero como hijo de la religión, es amigo del clero y no aprueba que se prohíba á los eclesiásticos ejercer el cargo de diputados.

Le parece además que esta exclusión no es consecuente con el artículo 40 ya aprobado, que declara quiénes son ciudadanos de la República, ni con el 41 que establece como prerrogativa del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

El Sr. ARRIAGA niega que hay tal contradicción, pues el artículo 41 no previene que

todos los ciudadanos puedan ser diputados, y establece que para todo cargo, la ley debe exigir ciertas condiciones.

Han sido ya excluidos del cargo de diputados todos los empleados, entre los que hay muchos que ejercen funciones muy respetables.

Al excluir á los clérigos, se consulta lo mas conveniente sin odio á los eclesiásticos, cuyas funciones se consideran como incompatibles con las del representante del pueblo.

El orador quiere á los buenos eclesiásticos y aborrece á los malos, como le sucede con todas las clases, y si en el pueblo llega á haber algo de horror al clero, esto consistirá en que de parte del clero están las conspiraciones contra la libertad, y que hasta los conventos se han convertido en focos de sedicion y de inmoralidad.

Las observaciones del Sr. Zarco sobre la analogía de esta exclusion con el artículo 15 le parecen muy fundadas, y tan decisivas, que nada dejan que objetar.

El Estado tiene derecho para exigir ciertas condiciones para los cargos públicos, así como el clero las exige para las dignidades eclesiásticas. Si el orador no puede ser canónigo de la Catedral ni de la Colegiata, nada de extraño tiene que los eclesiásticos no puedan servir cargos públicos. (*Aplausos.*)

El Sr. CASTAÑEDA, refiriéndose á lo dicho por el Sr. García Granados, expuso que está prohibido por los Cánones á los eclesiásticos, sentenciar en causas de muerte, y por esto no pueden pertenecer á los tribunales seculares; pero que de aquí no puede inferirse que les esté prohibido formar parte del poder legislativo, porque este tiene que decidir algunas veces sobre indultos de la pena capital. Un voto, en tal materia no importa una sentencia, y un eclesiástico puede darlo sin faltar á ninguna de las prescripciones canónicas que se contraen expresamente á sentencias de muerte y no á los indultos que son materia de gracia, y en los que no se procede segun los méritos intrínsecos del negocio, ni *secundum alegata et probata*, que son los requisitos indispensables para constituir una sentencia.

Los eclesiásticos, pues, por razon de su estado, bien pueden pertenecer al cuerpo legislativo y no á los tribunales seculares, y así la exclusion es infundada, haya ó no tolerancia.

Que cuatro frailes hayan tramado una conspiracion descabellada, no es argumento contra el clero, la exclusion de esta clase no es digna del pueblo, y se opone al principio de la igualdad que proclama el partido liberal.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO defiende la exclusion, fundándose en las palabras de Jesucristo: «Mi reino no es de este mundo:» y en el consejo que dió á los Apóstoles: «Haced como hago,» para probar que el artículo en vez de estar inspirado por odio al clero, no hace mas que repetir el precepto evangélico.

Pero establecida una religion exclusiva, una religion de Estado, esta religion no puede ser indiferente á la ley, y el legislador debe cuidar que se conserve en toda su fuerza y libre de abusos.

El Sr. RAMÍREZ (D. Ignacio) considerando á los sacerdotes católicos como ministros del Evangelio y el Evangelio como texto de la democracia, de donde se derivan los principios de igualdad, libertad y fraternidad, no halla inconveniente en que los clérigos sean diputados, con tal que se eximan de toda sumision al rey de Roma, como potencia extraña. Mientras esto no se haga, creerán que los bienes nacionales son propiedad romana, y en el congreso se figurarán representantes de los cardenales y de otras personas que nada tienen que ver en nuestros negocios. [*Aplausos.*]

El Sr. REYES sin entrar en la cuestion iniciada por el Sr. Ramirez, insiste en que el

artículo está en contradicción con todos los que tratan de la ciudadanía, y con que para excluir á los eclesiásticos se debería declarar que no son ciudadanos.

El Sr. PRIETO cree que la ciudadanía del clérigo es muy imperfecta, porque está sujeto á una potestad que no es de la soberanía nacional, porque es un hombre sin familia, que no comprende las relaciones sociales, y porque su influjo en las conciencias puede ser peligroso en la política.

Llamar al clérigo á los cargos públicos cuando se trata de reformar la propiedad y otras cuestiones de igual naturaleza, es ponerlo entre el perjurio y la conspiración perpetua. [*Aplausos.*]

El Sr. MATA demuestra que no hay contradicción en el artículo y los aprobados ántes, á que se ha referido el Sr. Reyes. El derecho de ser diputados no es absoluto, y así de este cargo han sido excluidos el presidente de la República, los magistrados de la suprema corte, los jueces y los empleados.

Lo que aconseja el Sr. Ramirez es de todo punto imposible, porque el clérigo, como clérigo, depende siempre del Pontífice.

El orador opina que si hubiera libertad de cultos, debían ser excluidos de la política los ministros de todas las religiones, porque no es esa su misión.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á recoger la votación, y resultó que no había número, porque se habían ausentado cuatro señores.

Así terminó la sesión.

---

Requisito para ser electo diputado. En 3 de Octubre de 1856 la exclusión de los eclesiásticos del cargo de diputados, que fué discutida la víspera, quedó aprobada por 71 votos contra 8. (Artículo 56 de la constitución.)

Siguió el debate sobre la parte 4ª del artículo 60, que declara que la vecindad no se pierde por ausencia ocasionada por desempeño de cargo público de elección popular; el Sr. Moreno pidió que la excepción se hiciera extensiva á todos los cargos públicos, sin ninguna distinción.

El Sr. GAMBOA pide al Sr. Moreno que explique los motivos en que se funda, y le hace notar que está ya votada la incompatibilidad de todo empleo con el cargo de diputado.

El Sr. MORENO se niega á dar explicaciones, en tanto que no lo interpele la comisión.

El Sr. OLVERA declara que la comisión hace suyas las palabras del Sr. Gamboa.

El Sr. MORENO se refiere entonces á los empleados diplomáticos y á otros que no deben perder la vecindad porque se ocupan del servicio público.

El Sr. MATA dice que esos empleados no pueden ser diputados, conforme á un artículo aprobado anteriormente.

El Sr. GAMBOA califica de extemporánea la observación del Sr. Moreno, puesto que se refiere á un punto ya resuelto por el congreso.

La parte del artículo es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes. (Artículo 56 de la constitución.)

Los Sres. ANAYA HERMOSILLO y ZARCO presentan una adición al artículo, consultando que además de los vecinos puedan ser electos diputados los residentes y naturales del Estado que haga la elección. La apoya el Sr. Zarco, diciendo que su ánimo es ampliar un poco la libertad electoral, que en su concepto ha quedado muy restringida. Se refiere á la residencia, porque este requisito era el consultado por la comisión, y porque entre la resi-

dencia y la vecindad, muchas veces la diferencia consistirá en unos cuantos días. Propone amplitud en cuanto al nacimiento, porque jamás se pierde el amor al lugar en que se nace, y porque cuando los electores piensen en un ausente, será porque el Estado le debe grandes servicios ó porque tiene plena confianza en su aptitud y en su patriotismo. Juzga inútil fundar mas sus ideas, porque le sirven de apoyo muchas de las razones que se han vertido en el debate de todo artículo.

Admitida la adición, la comisión la pone inmediatamente á discusión.

El Sr. MORENO cree que al exigir la vecindad, el espíritu del congreso fué buscar el arraigo, y que por tanto debe desecharse la adición para no incurrir en una inconsecuencia.

El Sr. MATA contesta, que la comisión al ver que el congreso había admitido la adición, supuso que estaba en favor de ella, y por esto y para no perder tiempo, la sometió desde luego al debate. Hay diferencia notable entre residencia y vecindad; la primera se pierde luego que se sale de un lugar, y la segunda se conserva aun pasado algun tiempo.

El Sr. MORENO entiende que como la residencia es el simple acto de estar en un punto determinado, puede consistir en muy pocos días, y hay que evitar el abuso probable de que en vísperas de elecciones salgan las personas de la capital á hacerse nombrar diputados por Puebla ú otros Estados.

El Sr. DEGOLLADO (D. Joaquín) cree que en el caso de aprobarse la adición queda por llenar un vacío, cual es el de á qué Estado debe representar un diputado electo en dos puntos diferentes, en el de su residencia y en el de su nacimiento. Cree que debe preferirse la vecindad, y desca que así lo diga el artículo, y que en ningun caso quede un Estado sin representación.

El Sr. ZARCO nota que solo ha sido atacado el requisito de la residencia, que es el que ménos empeño tiene en sostener, pues conoce que puede ser enteramente casual, aunque no teme como el Sr. Moreno, que los vecinos del Distrito salgan en bandadas corriendo la posta para ir á disputar las curules á las notabilidades de los Estados. Confiesa que su ánimo ha sido ampliar la libertad electoral, y que señaló la residencia porque algunos señores de la comisión le manifestaron que estaban dispuestos á aceptarla. Para no complicar las cuestiones, bien puede dividirse la adición en sus dos partes.

En cuanto á la observación del Sr. Degollado, la califica de fundada; pero puede quedar satisfecho por medio de una adición ó de la ley electoral. Entónces podrá examinarse si merece preferencia la vecindad ó el nacimiento, y en ningun caso sucederá que un Estado quede sin representación, una vez aprobado el artículo que dispone que haya tantos diputados suplentes como propietarios.

La comisión divide la adición y pone á discusión la parte relativa al nacimiento. Sin mas debate se procede á votar, y resultan 40 votos en pro y 40 en contra. Empatada la votación, sigue la discusión conforme á reglamento.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) sostiene que una vez exigida la vecindad, prescindir de este requisito importa caer en una contradicción y apartarse del artículo aprobado la víspera. La mayoría de los diputados debe ser de vecinos de los Estados; y aunque el nacimiento inspira interés por el lugar en que vió la luz, ese interés es mas vivo si se refiere al punto de la vecindad, donde se tienen los bienes y la familia.

El Sr. GARCÍA GRANADOS cree que el congreso ha exigido la vecindad, porque quiere que los electos tengan conocimiento de las localidades, y estos conocimientos es de suponer que los reúnan los naturales de los Estados. Le parece ridículo é injusto pretender que el ciudadano que sale del lugar de su nacimiento deba ser considerado como extranje-

ro y con ménos derechos que el que por su propio interes va á avocindarse en el mismo punto.

En segunda votacion la primera parte de la adición, es reprobada por 41 votos contra 38. Sigue el debate sobre la residencia, la ataca el Sr. DEGOLLADO (D. Santos) como contraria á la vecindad, y porque no halla en ella ninguna garantía.

La segunda parte de la adición es reprobada por 59 votos contra 23.

Se presenta otra adición al artículo 60, proponiendo que á la palabra « Estado » se añadan estas: « ó territorio. » La apoya el Sr. Anaya Hermosillo como enmienda de redacción. La adición es aprobada por 74 votos contra 8.

---

En 27 de Enero de 1857, despues de una rápida discusion entre los Sres. García Granados y Mata, es aprobado el dictámen en contra de la adición que consultaba que los militares fuesen exceptuados del requisito de vecindad para ser electos diputados.

Los Sres. Del Rio, Castillo Velasco, Mariscal, Prieto, Arrijoja, García Granados, Ramirez (D. Ignacio), Zarco y algunos otros, presentan una proposición, pidiendo que en el artículo 60 de la constitucion se suprima el requisito de vecindad para poder ser electo diputado.

La lectura de la proposición es acogida con risas, burlas y gritos de una parte de la asamblea.

El Sr. PRIETO da lectura á la siguiente parte expositiva:

« En ningunas circunstancias mas desfavorables podiamos atrevernos á levantar la voz en este augusto recinto; la levantamos contra una decision afirmada en tenaces y prolongados debates; la levantamos contra una pretendida victoria sobre intereses calificados de bastardos, y la levantamos en momentos en que parece una conspiracion contra el futuro código fundamental, retardar un instante su solemne aprobacion, y como impedir que resplandezca el símbolo de las creencias liberales sobre los escollos de la presente situacion.

« Hemos conocido, sin embargo, que el silencio seria una traicion, que la indiferencia por la derrota de la dignidad del ciudadano, en el artículo constitucional que prescribe el requisito de vecindad para ser electo diputado, seria la villana transaccion con el retroceso, y que este esfuerzo, aunque se interprete como un recurso de la ambicion burlada, como un grito de insolente despecho por esperanzas ilegítimas frustradas, no se verá por nuestros comitentes y por la generalidad de la República, sino como es en sí, como la apelacion suprema al buen sentido, como la protesta contra un contraprinzipio que logró invadir la sagrada carta en un momento de pasion, que solo pudo sugerir un indiscreto y exagerado celo por el mal entendido interes de las localidades. Levantamos la voz, por último, porque esa restriccion es una mancha en una constitucion liberal, y la levantamos confiados porque, diga lo que quiera el espíritu de partido, en este congreso, en que se han hecho vulgares los actos de abnegacion y generosidad, en que no se ha vacilado un momento en adoptarse ó identificarse con la responsabilidad de las demas atrevidas y peligrosas reformas, y en que se ha preferido, no una sino muchas veces, el suicidio terrible de la nulidad á la oposicion mas ligera, á la reforma; en este congreso, repetimos, no puede dejarse de escuchar la voz de la razon y de la justicia.

« Dos únicamente, pueden y deben haber sido los móviles para la aprobacion del artículo de vecindad. 1º, el derecho; 2º, la conveniencia. El primero, representacion intelectual

de la creencia impercedera, fé en el principio, acatamiento á la inviolabilidad generadora del dogma de la democracia. El segundo, tributo á la razon práctica, cuerpo de la idea, condicion material, por expresarnos así, del desenvolvimiento del principio, aseguramiento de la teoría por actos positivos, salvacion indisputable de creencias y de intereses que pudieran peligrar flotando como un balon sin brújula en ese éter vago de la abstraccion y de la metafísica.

«¿Han logrado su objeto los que han obedecido á semejantes móviles? ¿Corresponde la consecuencia con el principio, el designio con el hecho, la idea con su materializacion? No; mil veces no, y procuraremos probarlo brevemente.

«La soberanía es una entidad suprema, por su esencia libre, por su naturaleza infinita. Limitarla, no es desconocerla, es negarla; y limitarla por la tutoría, por la duda en su poder ó en su inteligencia, es colocarla entre la degradacion y la nulidad.

«¿Qué quiere decir voluntad del pueblo con restricciones y con padron? ¿Qué indica el maestro de ceremonias en el colegio electoral, en ese templo de la revelacion, en ese santuario en que es sacrilega toda confidencia interpuesta entre la voluntad y la conciencia?

«¿Qué quiere decir esa libertad, no solo limitada, sino restringida? ¿Se organiza la libertad? ¿Se legisla sobre la libertad? ¿Cómo puede hacerse semejante cosa? ¿Cómo se organiza la vida? decia E. Pellétan.—Dejando vivir.—¿Cómo se organiza el aire?—Dejándolo volar.—¿Cómo se organiza la inteligencia?—Dejándola funcionar.

«La restriccion, en materias de soberanía, es un atentado; y atentado tanto mas bárbaro, cuanto que es un atentado contra la conciencia.

«La restriccion equivale á este precepto: «Te prohibo que deposites tu confianza en el que te la merezca. Te mando que al vecino lo honres con tu voluntad.» ¿La confianza se manda? ¿La voluntad se dirige? ¿La soberanía se tutorea? Por Dios, esta es la demencia del buen sentido, el aniquilamiento de la razon humana!!

«No ampliamos mas estos pensamientos, porque sentimos debajo de nuestra pluma el estremecimiento convulsivo de la civilizacion que se extorsiona, que se atormenta de que en nuestro siglo y entre representantes tan dignos, aparezca el esfuerzo de probar estos principios incontestables.

«Gran Dios, decia Paul la Flotte, uno de los apóstoles de la democracia, este es un partido de propaganda, se convierte en partido de exclusivistas; la fraternidad absuerbe, no rechaza; congrega, no expulsa; abraza no excomulga.» ¿Cómo puedo subsistir un artículo que es á la luz de la filosofía el rencor de las preocupaciones, pretendiendo elevarse al rango de ley?

«En cuanto á la conveniencia, el pensamiento matriz dominó y debia dominar en lo relativo á la organizacion del poder local, es decir, en el establecimiento de las condiciones para su fácil desarrollo, una vez conseguidas estas; una vez asegurada su independendencia, su robustez y su libre accion para proveer á sus necesidades de progreso, la diputacion al poder federal debia ser la prenda de la unidad nacional, la representacion del espíritu de homogeneidad de intereses como nacion, y para ese objeto debieron llamarse todas las aspiraciones, todas las aptitudes, á todos los ciudadanos sin excepcion.

«Obrar de otra manera es coligar los excluidos con los descontentos, minar con doble fuerza la obra levantada, ampliar el terreno de la conspiracion, puesto que se restringe el de la legalidad. Dirigiéndose Paul la Flotte á los gobiernos, en circunstancias semejantes á las en que nos hallamos, decia:

«Ninguna fuerza, ninguna utilidad puede ser racionalmente excluida. Léjes de encer-

rarse en un círculo estrecho, debe llevarse por objeto unir á todas las aptitudes, dirigirlas por un sendero único hácia el beneficio de la comunidad; léjos de rechazar á nadie, su mayor anhelo debe ser la absorcion de todas las divergencias. Su mision es conciliar no dividir.»

«¿Reflexionáis en las monstruosas consecuencias que han nacido de los principios opuestos, ó mejor dicho, de renegar del principio democrático en su esencia?»

«Ha resultado, independer el hombre de sus intereses. Por mas que lo ligen con un lugar sus elementos de subsistencia, la dilatacion de sus facultades, ó para hablar en el lenguaje comun, su propiedad; ese hombre, aunque la raiz de su porvenir lo ligue á una tierra, aunque en la acumulacion de sus intereses tenga una prenda de identificacion con la suerte de su Estado, aunque la tradicion y el trabajo, y el sudor de sus padres haya dotado de una riqueza á ese lugar, ese hombre será excluido por una ausencia accidental, *porque no es vecino*. Se le negarán conocimientos, se le negará interes, lo excomulgará la ley.....»

«Este artículo quiere divorciar al hombre de sus recuerdos, independerlo de sus afectos mas íntimos; hace una declaracion contra los sentimientos, porque el hombre nacido en un lugar, allí donde está su cuna y el nido de sus recuerdos, y el vergel de su infancia, y el templo de sus mayores, y los sepulcros de sus padres..... ese hombre *como no es vecino*, ni tiene memoria, ni tiene corazon, segun el artículo constitucional.

«Porque proscribó á la inteligencia, porque ese hombre que formó la estadística de ese pueblo estudió sus elementos de prosperidad, reveló á la ciencia los tesoros de su industria, lo dotó con un recurso de subsistencia; *como no es vecino*, se considera extranjero; y el advenedizo, el aventurero que se avecindó por especulacion en un lugar, será el elegido del pueblo y el llamado entre los padres de la patria.

«Así el marqués del Villar de la Aguila que apagó la sed de Querétaro, si hubiera vivido en México, no seria su elegido; ni Terreros, padre del pobre, porque vivia en Pachuca, habria sido considerado en el Distrito; ni Fernando Calderon hubiera representado á Jalisco; y hoy, señor, las urnas electorales de Querétaro, Jalisco y Yucatan, negarian su hospitalidad ¡oh vergüenza! ¡oh barbarie! á Pedraza, á Otero, á Rejon y á Quintana Roo, acaso miéntas liberales de la vispera y agitadores de aldea, monopolizaban el asiento reservado á las virtudes y al talento.

«Se ha dicho tambien, en apoyo de la idea que combatimos, que la vecindad procura conocimientos peculiares que son indispensables para los congresos.

«Es necesario no perder de vista, que esos conocimientos peculiares son, no solo útiles, sino indispensables para la legislatura, es decir, para la legislacion local; para los intereses privativos del Estado; ¿pero es lo mismo el congreso general en que se legisla para la nacion entera? ¿A qué daría lugar esa representacion obstinada de intereses aislados? A la inaccion ó á la anarquía, y ¿cuándo? Cuando el vacío que dejó el senado inspira la tentacion de una tiranía incontrastable á las diputaciones numerosas. Un congreso así, en vez de la Arca santa de las garantías y de las libertades públicas, seria la caja de Pandora.

«¿La simple vecindad opera milagros de ciencia? La vecindad sin ilustracion, la vecindad sin filosofía, la vecindad sin estudio, cria caciques déspotas y ¿luego qué es vecindad? La estancia en lugar perpetuamente; la ausencia en la vispera de la eleccion ¿supone el olvido y la incapacidad?

«Un hombre dedicado al estudio de un pueblo, sabria ménos que otro, solo por el hecho de existir en el pueblo, aunque fuera por castigo ó contra su voluntad.

« Pero el temor que se ha visto descollar es el de la centralización, el del monopolio de los empleos públicos por determinado número de ambiciosos.

« Nosotros, aunque á riesgo de parecer tenaces, tenemos que volver á nuestro principio: ó el pueblo sabe lo que vota, ó no; en el primer caso, fé en el pueblo, confianza en sus instintos; él no se equivoca: en el segundo, abroguémos la tutoría por completo; que voten con lista, y de órden superior volvamos á los tiempos que decía el Sr. Ocampo: ¡yo solo sé, yo solo puedo! ¡la teocracia! ¡la dictadura!

« Este número de ciudadanos, injustamente excluidos, ¿son párias, son extranjeros? ¿Será mejor que conspiren, ó que presenten sus candidaturas en el recinto de la ley?

« ¡Qué absurdo para la democracia! ¡Lerdo, uno de los innovadores mas audaces, lanzado de un puesto en que el notario del curato va á desempeñar uno de los principales papeles!! El venerable Sr. Farías, expulso de un colegio electoral de Jalisco *porque no es vecino*. ¡Esta sería, señores, la canonización de la ingratitud!

« Llamar por medio de la elección á todos los ciudadanos, es santificar las simpatías por la República; el electo vuelve los ojos al Estado que le adoptó por hijo, se instruye en sus necesidades, pone á su servicio su talento y sus antecedentes, enriquece al Estado con su influjo, con su palabra debilita esa centralización, porque de lo contrario traicionaría, y este no es un país de traidores.

« ¿Qué sucederá al rico hacendado excluido de intervenir en los negocios de su Estado porque no es vecino?

« Que si quiere burlar la ley, hará que un dependiente suyo sea elector; y si no, allá y cerca del poder tendrá dos focos de conspiración por el centralismo.

« Pero elevémosnos á otra atmósfera, señores: las cosas, no los individuos, conspiran por el centralismo. Conspira un gran centro de población y de consumos en medio de la confederación; conspira la tradición, conspira la dificultad de las comunicaciones, conspiran las bayonetas en todos los tiempos, conspira el clero que usurpa el poder civil, y hace de cada catedral una ciudadela en que se amurallan los abusos, y de cada templo un centro reaccionario; conspira la empleomanía, conspira la perversion de los poderes públicos que hacen que el centro no busque la autoridad mas que en la fuerza, y que los Estados no busquen la salvación mas que en la anarquía que los debilita y que pierde á la nación. Este es el centralismo... la cuestión de elección, tal como se ha visto, da pábulo á esos gérmenes, no los destruye. La pasión nos engaña, señores, y en su arrebato hemos ensalzado la injusticia.

« No temamos en manera alguna alentar la ambición mezquina y que el espíritu liberal se convierta en un objeto de explotación para los aspirantes sin conciencia.

« El mal de nuestro país no es la ambición en esta especie de lides de la popularidad; es al contrario, el hastío, el indiferentismo político; entre nosotros se ha convertido en una especie de recomendación y de apología decir no vive de la política; no piensa en la política. ¡Qué! ¿la política denigra á tal punto? ¿El patriotismo en acción es un título de afrenta? ¿Se deja á los vagos, á los malhechores y á la gente perdida, el cuidado de los mas sagrados intereses? El egoísmo, este desden del alma por todo lo que no es la conveniencia, ¿será la suprema de las virtudes? Y si esto sucede, es porque entre las personas mas ilustradas se hieren y persiguen las mas nobles ambiciones!.....

« ¡El monopolio! señores, lo trae y consolida la perpetuidad de aldeas, lo radica el aislamiento, y para la democracia el aislamiento es la asfixia.

« Donde un hombre en lo político se hizo necesario, degenerará en tiránica su influencia.

La democracia no debe preguntar quién eres, ni de dónde vienes; sino cuáles son los elementos con que contribuyes á nuestra empresa. . . . La obra, no el individuo; la idea, no el hombre.

«Las ideas contrarias nos perderán siempre; partido liberal con directores de escena. . . ¿qué aberracion! Decia Paul Louis Courier hablando de la América: nosotros tenemos lacayos. Vosotros estais peor; teneis héroes. . . . ahora los héroes serán de aldea y de distrito.

«Puesto que no se obsequian los principios en el artículo que combatimos; puesto que no se acata la conveniencia, ¿qué podría dejarlo subsistente? ¿La preocupacion? No, porque en este congreso, congreso de lucha, reunion militante por el elemento regenerador, las preocupaciones han sucumbido mas de una vez en frente de la causa de la filosofía. . . ¿La pasion? No, porque en este congreso se ha llegado á preferir la humillacion á la imprudencia, y la vanidad se ha vuelto polvo cuando se ha hablado en nombre del bien. ¿El recuerdo de las faltas de nosotros los defensores de la libertad electoral? Señores, no por castigar á los hombres inmoles las ideas. . . Ellos pasarán, ellos son átomos que no pueden ofuscarnos la luz de la verdad!

«Vuelvan á la comunión democrática los hombres excluidos por la interdiccion electoral, y en cada nuevo campeon que os conquiste esta generosidad, tendréis una noble recompensa de vuestros votos.» (*Aplausos en las galerías.*)

Pedida la dispensa de trámites, están por la afirmativa 44 señores, y por la negativa 37; y como se necesitaban dos tercios, no hubo dispensa.

Se pregunta si se admite á discusion la proposicion: el Sr. Cendejas pide votacion nominal, y la secretaría anuncia que hay 41 votos por la afirmativa y 40 por la negativa.

Varias voces dicen: «falta el voto del Sr. del Rio:» la secretaría vuelve á contar, y resulta que está empatada la votacion, pues hay 41 señores en pro y 41 en contra.

Despues de algunos momentos de perplejidad, la secretaría consulta al congreso sobre si se repetirá la votacion al dia siguiente. La cámara resuelve por la negativa.

La mesa entónces declara desechada la proposicion. Los Sres. Prieto y Zarco reclaman el trámite.

Puesto este á discusion, el Sr. Prieto lo combate, extrañando que la mesa declare que 41 son mas que 41. Ya que la mesa, buscando analogías en el reglamento, proponia que se repitiera la votacion, lo que debe hacer es, que se repita la votacion posible en el asunto, es decir, que hable un diputado en pro y otro en contra. Debe ilustrarse la cuestion, y si los autores de la proposicion han de ser derrotados, está en el interes de sus contrarios, que esta derrota no consiste en declarar que 41 son mas que 41.

El Sr. GUZMAN, presidente del congreso, dice que no puede haber discusion, porque no la hubo ántes; que la proposicion para ser admitida, necesita del voto de la mayoría, y no teniéndolo, como no lo tiene, porque 41 no es la mayoría de 82, la mesa debe declarar la desechada. Hay ademas la circunstancia de que el artículo, cuya reforma se consulta, ha sido ántes aprobado por la mayoría.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) pide á la mesa le diga con qué derecho se toma la facultad de decidir una votacion.

El Sr. GUZMAN contesta, que ya ha expuesto las razones en que se funda.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio), desentendiéndose de la peregrina cuestion de si 41 que niegan son mas que 41 que afirman, dice, que la mesa se ha declarado cámara, y se ha declarado mayoría, para hacer fracasar, sin que siquiera haya discusion, el pensamiento de

muchos representantes del pueblo. Si ha de seguir este sistema de no dejarlos hablar, de no oírlos, de impedir que inicien sus ideas; los que así son tratados, tendrán derecho á negarse á firmar la constitucion, en cuyo exámen no se les deja tomar parte.

A peticion del Sr. CENDEJAS, se lee el artículo 130 del reglamento, que previene, que toda votacion debe ser á pluralidad absoluta.

El Sr. GUZMAN, presidente del congreso, insiste en que no hay mayoría en favor de la proposicion, y en que por consiguiente está desechada. Niega que la mesa pretenda imponer su voluntad al congreso, así como que tenga el sistema de hacer callar á los diputados. Si alguna vez ha tenido que impedir el uso de la palabra á algun representante, ha sido porque así lo prevenia el reglamento.

El trámite se declara subsistente por 45 votos contra 37, y la mesa repite la declaracion de quedar desechada la proposicion.

Los Sres. Anaya Hermosillo, Cortés Esparza, Quintana y algunos otros presentan una proposicion, pidiendo que los limites del Estado del Valle de México, sean los mismos del Valle del mismo nombre; la funda el Sr. Zarco, creyendo que lo propuesto es conforme con el espíritu del congreso.

Se niega la dispensa de trámites, y la proposicion es desechada por 48 votos contra 31.

Los Sres. Ramirez (D. Ignacio), Arriaga, Prieto, Mariscal, García Granados y algunos otros, presentaron una proposicion, como artículo constitucional, declarando, que sea cual fuere la organizacion política en que vivan los ciudadanos, se les garantiza el derecho de nombrar popularmente á sus funcionarios y de mantener independientemente la hacienda particular de las localidades.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) la funda diciendo, que se trata de la aplicacion de los principios constitucionales, y que el artículo se refiere á la Baja-California y al Distrito federal, á cuyos habitantes se quiere libertar del despojo que tanto en sus derechos políticos como en sus rentas sufrieron, mientras estuvo vigente la carta de 1824.

El Sr. DEGOLLADO (D. Joaquin), pide la palabra.

Se niega la dispensa de trámites, se pregunta si la proposicion se admite á discusion, se recogen los votos y resulta que no hay número, pues solo se hallan en el salon 78 señores.

El Sr. DEL RIO, dice: que tampoco habia número cuando la mesa declaró que no se dispensaran los trámites, y se levantó la sesion.

---

En la sesion permanente del 28 al 31 de Enero de 1857 se presentó una adiccion suscrita por 14 diputados que piden al artículo que fija como condicion para ser electo representante la vecindad del Estado que lo elija, se agregue « ó la naturaleza. » La adiccion fué desechada por 44 votos contra 39.

---

En 3 de Octubre de 1856 se puso á discusion el artículo 61, que decia:

#### ARTÍCULO 61.

*El congreso elifica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.* <sup>1</sup>

Este artículo fué aprobado por unanimidad de 80 votos. (Artículo 60 de la constitución.)

En 3 de Octubre de 1856 se puso á discusion el artículo 62, que decia:

#### ARTÍCULO 62.

*El congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.* <sup>1</sup> [Artículo 61 de la constitución.]

Este artículo fué aprobado por 83 votos contra 1.

En la sesion del 15 de Octubre de 1856 la comision propone que al artículo 62 que dice:

*El congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, &c., se le agregue despues de la palabra sesiones estas otras: ni ejercer sus funciones.*

Esta adiccion es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.

En 3 de Octubre de 1856 se puso á discusion el artículo 63, que decia:

#### ARTÍCULO 63.

*Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.* <sup>2</sup> [Artículo 59 de la constitución.]

Este artículo fué aprobado por unanimidad de 84 votos.

En las cuales disponen que la cámara sea la que califique la eleccion de sus miembros.—Bélgica, artículo 34.—Brasil, artículo 41.—Países-Bajos, artículo 94.—Grecia, artículo 73.—Rumanía, artículo 40.

<sup>1</sup> *Quorum para apertura.*—Para abrir la cámara basta simple mayoría.—Brasil, artículo 23.—Chile, artículo 64.—Uruguay, artículo 47.—Grecia, artículo 56.—Italia, artículo 54.—Rumanía, artículo 45.—Prusia, artículo 80.—Suecia, §§ 49 y 87.—Suiza, artículo 73.—Wurtemberg, artículo 175-176.

En el Perú se necesitan los dos tercios de las dos cámaras, artículo 59.

<sup>2</sup> *Inviolabilidad.*—La inviolabilidad de los diputados está garantizada expresamente en las siguientes constituciones:

Brasil, artículo 26.—Chile, artículo 14.—República Argentina. (Véase el artículo 60, que explica en qué consiste la inviolabilidad.)—Uruguay, artículo 49.—Bolivia, artículo 29.—Perú, artículo 54.—Colombia. (Véase el artículo 46 que explica la inviolabilidad.)—Venezuela, artículo 40.—Ecuador, artículo 31.—Baviera, artículo 27.—Bélgica, artículos 44 y 45.—Dinamarca, artículo 44.—Egipto. Estatuto de Noviembre de 1866.—Francia. Constitución de 52, artículos 26 y 39.—Prusia, artículo 83.—Baviera, artículos 26 y 27, título VII.—Países-Bajos, artículo 92.—Inglaterra, artículos 101 y 102.—Portugal, artículos 26 y 27.—Italia, artículos 37, 45 y 46.—Grecia, artículos 62 y 63.—Rumanía, artículos 61 y 52.

Facultades del con-  
greso.

En 6 de Octubre de 1856 se presentó el artículo 62 que dice:

#### ARTÍCULO 64.

*El congreso tiene facultades: 1*

El Sr. GARCIA GRANADOS pidió se discutieran á la vez las treinta fracciones de este artículo. Así lo acuerda la comision; pero se pide que se rectifique la votacion.

El Sr. VILLALOBOS cree que se puede discutir todo el artículo; pero que cada fraccion debe votarse separadamente.

El Sr. OLVERA contesta, que conforme á reglamento lo que se discute de una vez debe votarse del mismo modo.

Repetida la mocion del Sr. García Granados es desechada.

Se puso á discusion la parte 1ª del artículo, que dice:

*1º Para admitir nuevos Estados ó territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion. 2*

*Sin discusion es aprobada por unanimidad de los 83 diputados presentes. (Artículo 27 de la constitucion.)*

En seguida se puso á discusion la parte 2ª, que dice:

*2º Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las disc-*

---

1 Atribuciones.—Las atribuciones del poder legislativo de los diferentes paises que se rigen por leyes constitucionales, se encuentran en las siguientes constituciones:

Brasil, artículos 36, 37, 38, 39 y 47.—Chile, artículos 36, 37, 38 y 39.—República Argentina, artículo 67.—Uruguay, artículo 17.—Paraguay, artículos 21 y 2º, §§ 1 y 2.—Bolivia, artículo 47.—Perú, artículo 59.—Colombia, artículo 49.—Venezuela, artículo 43.—Ecuador, artículo 35.—Estados- Unidos, artículo 1º, seccion 8ª

Alemania del Norte, artículo 4º.—Austria. Ley fundamental de 21 de Octubre de 1867, artículo 11.—Baden, título IV.—Baviera, título VII.—Bélgica, artículos 26, 27, 28, 40 y 42.—Grecia, artículo 99 y siguientes.—Inglaterra. ( Véase a Coleccion de constituciones de Laferrière, « artículo 97. ) —Noruega, § 75.—Países-Bajos, artículo 96.—Portugal, artículo 13.—Rumanía, artículos 40, 41, 47, 48, 49, 53 y 54.—Rusia, artículos 62-78.—Suecia, §§ 49 y 87.—Suiza, artículos 73, 74 y 90.—Wurtemberg, artículos 201 y 74.—Francia. Constitución de 52, artículo 4º.—Canton de Ginebra, artículo 31.—Suiza, artículo 74.—Baden, artículo 53 y siguientes.—Inglaterra, artículo 97.—Portugal, artículo 15.—Turquía. Consejo de Estado, artículo 2º

En Inglaterra no tiene limitacion el poder legislativo, artículo 109, y sin embargo se expresan sus atribuciones, artículo 113.

2 Para admitir nuevos Estados ó territorios.—Estados- Unidos, artículo 4º, seccion 3ª.—El congreso podrá admitir nuevos Estados; pero no se formará ó establecerá un nuevo Estado dentro de la jurisdiccion de otro, ni se formará ninguno por la union de dos ó mas, ó de parte de otro, sin el consentimiento de las legislaturas de los Estados interesados, como del congreso.

República Argentina.—No puede originarse una provincia en el territorio de otra ó otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de las de las legislaturas, de las provincias interesadas y del congreso. Artículo 13.

Colombia.—La ley federal puede decretar la creacion de nuevos Estados, desmembrando la poblacion y el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la legislatura ó las legislaturas del Estado ó de los Estados, de cuya poblacion y territorio deba formarse el nuevo Estado, con tal que cada uno de los Estados de nueva creacion tenga cien mil habitantes por lo ménos, y aquellos de los que fueren segregados, no queden con ménos de cincuenta mil. (Artículo 5º de la constitucion.)

Brasil. ( Véase el artículo 2º )

*rencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos límites, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.*<sup>1</sup>

El Sr. ANAYA HERMOSILLO propuso que se añada que el congreso calificará si las diferencias entre los Estados tienen ó no carácter contencioso.

El Sr. GUZMAN dice que la idea del señor preopinante es materia de una adiccion; pero que será inútil, porque realmente solo el congreso puede hacer la calificacion de que se trató.

La parte 2ª queda aprobada por unanimidad de 82 votos.

Por unanimidad de 79 votos queda aprobada la parte 3ª, que dice:

*3º Para erigir los territorios en Estados, cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.*<sup>2</sup>

La 4ª decía:

*4º Para unir dos ó mas Estados, ó formar otros en la comprension de los existentes, siempre que lo pidan las legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.*<sup>3</sup>

El Sr. CASTAÑEDA, viendo en la union de dos ó mas Estados, y en la creacion de otros nuevos, cuestiones gravísimas que afectan á toda la Federacion, propone que el artículo se sustituya con el respectivo de la carta de 1824, que para estos casos exigia el voto de las tres cuartas partes de los diputados, y el consentimiento de las tres cuartas partes de las legislaturas.

El Sr. GUZMAN conviene en que estas cuestiones afectan á la vez el interes local y el general; pero el artículo no se desentiende de ninguno de los dos, pues el primero será examinado por las legislaturas, y el segundo por el congreso, donde están representados los Estados todos.

El Sr. DEOOLLADO, fundándose en lo que sucedió cuando se trató de la erccion del Estado de Guerrero, no está porque para crear nuevas entidades políticas en la comprension de las que ya existen, se requiera el consentimiento, ni mucho ménos la peticion de las legislaturas interesadas, que como nunca querrán perder nada de su territorio, y así propone que estas cuestiones sean resueltas por las legislaturas imparciales.

1 *Límites.*—Chile, artículo 37.—Es atribucion del congreso arreglar los límites de las provincias ó departamentos.

República Argentina, artículo 64, § 14.—Corresponde al congreso arreglar definitivamente los límites del territorio de la nacion y fijar los de las provincias.

Uruguay, artículo 17, § 9º.—Compete á la asamblea general arreglar los límites de los departamentos.

Paraguay.—Corresponde al congreso nacional, demarcar el territorio de la República y fijar sus límites. (Título III, artículo 11.)

Perú.—Es atribucion del congreso hacer la division y demarcacion del territorio nacional. (Artículo 59, § 22.)

Ecuador.—Es atribucion del congreso fijar los límites de las provincias ó cantones. (Artículo 35, § 16.)

Brasil. (Véase artículo 2º)

2 *Erccion de territorios en Estados.*—Estados-Unidos.—Es facultad del congreso, como lo prueba la ley de 1874, que erigió en Estado el territorio de Nuevo-México.

República Argentina. (Véase artículo 67, § 14.)

3 *Union de dos ó mas Estados.*—(Véase la nota del artículo 64, § 1º)

El Sr. GARCIA DE ARELLANO, considera como de suma trascendencia todo cambio en la division territorial, y se inclina como el Sr. Castañeda, en favor del artículo de la carta de 1824. Sin estos requisitos habrá riesgo de que asuntos de naturaleza tan grave, se festinen, como en su concepto ha sucedido al decretarse la union de Coahuila á Nuevo-Leon.

El Sr. GUZMAN repite, ampliándolas, sus anteriores explicaciones.

El Sr. GARCIA DE ARELLANO cree que suprimido el senado, y no teniendo las entidades políticas igual representacion para lograr el acierto, se debe consultar á las legislaturas; insiste en sus objeciones, y repite que la cuestion de Coahuila se ha festinado, produciéndose la guerra.

El Sr. MATA dice que no toca á los vecinos decidir de los asuntos de la casa inmediata, sino á los que la habitan, y cree que esta regla debe aplicarse á cuanto interesa á los Estados. El senado podia hacer garantía de acierto; pero tratándose de representacion, el orador no ve mas que al pueblo y siempre al pueblo, y el pueblo es el que forma todas las entidades políticas.

La cuestion de Coahuila no se ha festinado, como dice el señor preopinante, sino que se ha resuelto despues de siete meses de moratorias, y acaso á tanto retardo se debe en parte la guerra que ha estallado en la frontera. Era imposible someter este asunto á las legislaturas cuando no existen.

El Sr. GOMEZ quiere que las peticiones sean de los pueblos y no de las legislaturas, porque para erigir nuevos Estados en los ya existentes, habrá siempre resistencias de las autoridades interesadas.

El Sr. GARCIA DE ARELLANO no pretende que el negocio de Coahuila se someta á las legislaturas; aludió á este hecho como ejemplo, y cree que el consentimiento que debe buscarse, es no el del Estado interesado, sino el de la República entera.

El Sr. PRIETO juzga imposible que los Estados consientan en nulificarse, pues por el contrario, tienden á engrandecerse. Las peticiones de dejar de existir, solo podrán obtenerse por medio de la coaccion ó la violencia, que han sido los medios empleados por el Sr. Vidaurri. Pide que el artículo sea retirado.

El Sr. MATA dice que el congreso ha de examinar los intereses generales, y en él han de estar representados los locales, de modo que no hay necesidad de ocurrir á todas las legislaturas.

En cuanto á las violencias que teme el Sr. Prieto, no es probable que ocurran en un órden constitucional, pues hay gran distancia entre el estado normal de las sociedades y el revolucionario.

El Sr. PRIETO ve que con el artículo tal cual está, el congreso queda sometido á las legislaturas, que serán jueces y partes. El congreso queda sin libertad de accion, sin libertad propia, y como en el asunto nada puede hacer por sí, se convierta en una campana cuya cuerda está en mano de las legislaturas.

El Sr. MORENO presenta una nueva redaccion, proponiendo que se exija la concurrencia de los dos tercios del número total de los individuos del congreso.

El Sr. ARRIAGA dice que se habrá notado que no ha defendido el artículo; esto consiste en que no está conforme con su primera parte. En su concepto, si ha de ser cierto el sistema federal, si las entidades políticas han de considerarse como preexistentes á la constitucion, jamas deben unirse varios Estados en uno solo, ni es conveniente la absorcion que de los mas débiles hagan los mas poderosos. Pero está, sí, porque se erijan Es-

tados nuevos cuando aumente la poblacion, cuando haya elementos que aseguren su existencia política.

No adopta la idea del Sr. Moreno sobre exigir para ciertos casos la concurrencia de dos tercios de todos los diputados electos, porque esto es contra el principio admitido de la mayoría absoluta, y muchas veces equivaldrá á impedir que se trate de una cuestion importante.

El Sr. MORENO cree que es mas favorable á la democracia el llamamiento de los dos tercios, porque así se reúne mayor número de inteligencias.

El Sr. CASTAÑEDA entiende que segun el artículo, cuando hayan consentido las legislaturas, el congreso no puede negarse á lo que se pida, y entónces queda privado de toda libertad de accion. [*¡No no! dicen varios señores.*] Pues yo creo que sí, dice el orador, y me fundo en el texto del artículo «unir dos ó mas Estados, siempre que lo pidan las legislaturas.» Parece que cuando haya tal peticion, el congreso no puede rehusarse á autorizar el hecho. Como la ereccion ó supresion de Estados interesa á toda la República, los requisitos mas convenientes, son los que establecia la constitucion de 1824.

No está tampoco por la idea del Sr. Moreno, sobre exigir la presencia de los dos tercios en el congreso, porque esta extraña novedad echaria abajo la regla de que el congreso puede ejercer sus atribuciones con la mitad y uno mas de sus miembros. Hay mucha diferencia entre lo que pretende el Sr. Moreno y el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

El Sr. MATA replica que no es exacta la interpretacion que al texto del artículo da el Sr. Castañeda, pues como se trata de una facultad libre, y no de una obligacion, el congreso puede negar ó conceder lo que pidan las legislaturas.

El Sr. PRIETO repite que el congreso va á quedar sujeto á las legislaturas.

La comision reforma la fraccion que se discute, y la subdivide en partes, quedando como primera la que sigue:

*4º Para unir dos ó mas Estados á peticion de sus respectivas legislaturas.*

El Sr. PRIETO asienta que quedan en pié todas las objeciones, pues ninguna legislatura pedirá la desmembracion, ni la desaparicion de su Estado, y así acaso convendria ocurrir al voto de los limítrofes.

El Sr. GUZMAN replica que si los Estados son soberanos, no puede cambiarse su modo de ser, sin obtener ántes su consentimiento.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) tiene que hacer acaso por centésima vez su profesion de fé como federalista, porque entiende la federacion de muy distinta manera que algunos señores diputados. Quiere los principios generales de la federacion y no los que se encuentran por causas especiales y no por la forma de gobierno en los Estados- Unidos, cuya servil imitacion es en lo que consiste el federalismo de algunas personas que están ya en vía de proponer en México en nombre del principio federativo, que se adopte la esclavitud y se hable en mal inglés.

La federacion bien entendida exige que el poder general no se mezcle en las cuestiones puramente locales, y el artículo está en contra de esta regla, porque da á las legislaturas la facultad de pedir la disolucion de sus respectivos Estados, facultad que no pueden concederles sus constituciones particulares, y que por tanto se derivará de la constitucion federal, y al ejercerse será una violacion de las leyes de los Estados, que jamas podrán consentir en que sus legisladores tengan la atribucion de destruir su existencia. Si un artículo

semejante apareciera en la constitucion de un Estado, se veria por primera vez que un pueblo arreglaba el modo legal de suicidarse, y esto es imposible, y lo será siempre.

En México, donde son unos mismos los elementos sociales, donde los Estados, por mas que se diga, no son preexistentes á la constitucion, donde la federacion es una forma que se adopta por razon de conveniencia pública, no hay para qué poner tantas trabas como en los Estados-Unidos, á las innovaciones en la division territorial. Tal vez será muy conveniente que Estados vecinos puedan unirse en uno solo, y en esto los interesados deben juzgar. Tal vez será útil á la República que las entidades políticas, aunque reducidas en número, sean mas fuertes y vigorosas. En Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Durango, seria mejor otra division que la actual, en virtud de la que en aquellas regiones existen cuatro Estados. El orador acaso opina así, porque como no es vecino del Estado que representa, puede faltarle ese amor sincero y acendrado que se ha creido que inspira la vecindad. [*Risas.*]

Pero es mas conforme con el principio federal que los pueblos sean los que hagan nuevas combinaciones, y ese fallo de las legislaturas á que se quiere apelar, no será mas que el interes de las capitales de los Estados, empeñadas en no perder sus ínfulas de cortes pequeñas.

Conviene tanto mas dejar expedito el camino para la reforma de la division territorial, cuanto que no puede preverse cuáles serán los Estados en que se fije la colonizacion. Donde hay mas pobladores y en gran número convendrá erigir nuevos Estados; donde siga la situacion actual, convendrá, por el contrario, que dos ó mas Estados formen uno solo. Y á estas reformas cerrará la puerta el artículo, dejando inmutable el poderoso influjo de las capitales de Estado y de los caciques de provincia, con daño positivo de los pueblos.

El Sr. GUZMAN no sabe hasta qué punto le alcanzarán las alusiones del Sr. Ramirez, ni si este señor lo cuenta entre los predestinados á proclamar la esclavitud, ó entre los imitadores serviles de los Estados-Unidos; pero concretándose á la principal objecion del preopinante, que consiste en que las legislaturas recibirán facultades del centro y no de sus constituciones, cree que este escrúpulo se desvanece considerando que cuando dos ó mas Estados quieran unirse, cederán á una ley superior á todas las leyes y á todas las constituciones, á la ley de la necesidad y de la conveniencia pública.

El Sr. PRIETO ruega al Sr. Guzman se sirva decir cuándo se ha dado el caso de que algunos de los Estados mas débiles de la frontera, haya pedido esa union que sueña la comision. (*¿Y la de Coahuila? dicen algunos señores.*) La cuestion de Coahuila es puramente de partido y no puede citarse como ejemplo. El orador cree que siempre las entidades políticas se afanan por conservar el rango que tienen, sin querer perder ni su soberanía ni parte de su territorio.

El Sr. GUZMAN contesta, que aunque la interpelacion que se le dirigo no es muy parlamentaria, no tiene inconveniente en decir que Coahuila, no ahora, sino en tiempos constitucionales, pidió su incorporacion á Nuevo-Leon, que de la Isla del Cármen han venido peticiones en favor de la union á Yucatan; y que la Sierra Gorda se presentó clamando porque los pueblos que la forman dejaran de constituir un territorio y volvieran á los Estados á que ántes pertenecieron.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que la comision reconoce que la facultad que pretende dar á las legislaturas, no se deriva ni de la constitucion federal, ni de las particulares, y para salir de apuros, recurre á la ley de la necesidad. Pero como el congreso no está llamado á hacer el cóligo de la necesidad, sino á crear la necesidad de la ley, debe

abandonarse la tarea de prever la necesidad que pueda haber de violar la constitucion, la necesidad de salirse del órden legal, porque si se cree que hay necesidad de ocuparse de todo esto, ocurrirán tantas necesidades que acabarán con el país.

El Sr. GUZMAN replica que al hablar de necesidad se ha referido á la que se palpa, se siente, se justifica, y en ella no caben los sarcasmos del Sr. Ramirez.

El Sr. MORENO dice que es indisputable el dominio de la ley de la necesidad y que ella gobierna todas las cosas de este mundo y..... el otro. (*Risas.*)

*La primera parte de la fraccion 3ª del artículo 64 es aprobada por 49 votos contra 35.*  
Sigue el debate sobre la parte 2ª de la misma fraccion, que reformada dice:

*Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil almas, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política y oyendo en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trata.*<sup>1</sup>

El Sr. PRIETO pregunta á la comision qué diferencia hay entre esta fraccion y la aprobada anteriormente.

El Sr. GUZMAN responde que esta fraccion se refiere á la ereccion de nuevos Estados dentro de los límites de los ya existentes; y la aprobada ántes se refiere á la ereccion de los territorios en Estados.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que reanudando sus sarcasmos contra la necesidad, nota que se han presentado tres clases de necesidades, la que gobierna este mundo y el otro, la que se palpa y se siente, y la que se deriva de la conveniencia y debe producir cosas extralegales. Sabido es que no hay leyes para un órden ilegal; pero ahora se trata de casos comunes. Cuando la reforma sea exigida por la conveniencia pública, no hay para qué consultar á las legislaturas; á no ser que siempre la conveniencia se exprese por medio de la fuerza, como se cree en la comision de division territorial, donde se alega contra toda reforma que los pueblos no la reclaman por medio de un pronunciamiento.

No llegará el caso legal, cuando el congreso cree que no hay necesidad, y en último resultado no habrá quien tenga facultad para alterar la division territorial.

El Sr. GUZMAN dice que el Sr. Ramirez se ha salido de la cuestion, pues ya no se trata de necesidad. En defensa del artículo solo dirá que no se consulta á las legislaturas, sino simplemente se les oye.

*La fraccion es aprobada por 45 votos contra 37.*

Dada la hora de reglamento se levantó la sesion, quedando pendiente el debate.

---

En 7 de Octubre de 1856 el Sr. ORTEGA presentó una adiccion al artículo 60, concebida en estos términos:

*Tambien son inviolables los electores en el desempeño de su momentáneo encargo.*

Apoyada brevemente por su autor, el Sr. Guzman opinó que debía retirarse hasta que se trate de la ley electoral, y el Sr. Ortega siguió esta indicacion.

---

En la sesion de 7 de Octubre de 1856, el Sr. SANCHEZ OCHOA presentó como adiccion á la fraccion 4ª del artículo 64, la siguiente:

<sup>1</sup> Estados Unidos, art. 3º, seccion 3ª.—República Argentina, artículos 13 y 67, § 14.—Colombia, art. 59  
ДЕЯКОНО ПУБЛИКО.—ТОМО IV.—88

4ª *El acuerdo del congreso solo tendrá lugar cuando sea ratificado por la mayoría de las legislaturas.* <sup>1</sup>

Apoyada por su autor, y admitida, pasó á la comision.

---

En la sesion de 27 de Noviembre de 1856 fué adicionada la fraccion 4ª del artículo 64, que modificada en el primer debate, dió al congreso la facultad de erigir nuevos Estados. La adición consulta que para que se lleve á efecto el acuerdo del congreso, es indispensable que sea aprobado por la mayoría de las legislaturas.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) se opone á esta idea, porque la cuestion de erigir nuevos Estados no interesa á las legislaturas sino á la Federacion, y porque las legislaturas no deben ser un tribunal de apelacion contra las resoluciones del congreso.

*La adición fué aprobada por 53 votos contra 27.* (Artículo 72 de la constitucion, fraccion 2ª)

---

En 6 de Octubre de 1856 se puso á discusion la parte 5ª, que dice:

5ª *Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion que anualmente debe presentarle el ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.* <sup>2</sup>

Esta adición fué aprobada por unanimidad de 80 votos.

---

En 6 de Octubre de 1856 fué puesta á discusion la fraccion 6ª del artículo 64, que dice:

6ª *Para contratar empréstitos sobre el crédito de la Federacion y para reconocer y pagar la deuda nacional.* <sup>3</sup>

El Sr. PRIETO, en vista de que es imposible que un congreso contrate empréstitos, propone que el artículo se reforme, diciendo que la facultad legislativa consiste en autorizar al gobierno para contratarlos.

Dada la hora de reglamento se levantó la sesion, quedando pendiente el debate.

Continuando la discusion sobre la fraccion 6ª del artículo 64, el Sr. Cendejas pidió que se dividiera en dos partes.

La comision accedió á este deseo, y reformando la fraccion conforme á las indicaciones hechas la víspera por el Sr. Prieto, presentó como parte 1ª lo siguiente:

6ª *Para dar bases sobre las cuales el gobierno pueda contratar empréstitos sobre el crédito de la Federacion, y aprobar los mismos empréstitos.*

1 Véase la nota de la fraccion anterior.

2 *Presupuesto.*—Brasil, artículos 18 y 172.—Uruguay, artículo 17, § 4º y artículo 82.—Chilo, artículo 27, § 2º—Paraguay, título 3º, artículo 2º—Venezuela, artículo 43, fraccion 1ª, artículo 82, § 4º y artículo 110.—Colombia, artículo 49, § 1º y artículo 66, fraccion 2ª—Ecuador, artículo 35.—Bolivia, artículo 46, fraccion 7ª.—Belgica, artículo 110, § 117—Suiza, artículo 74, § 10.—Prusia, artículo 99.—Austria, artículo 11.—Wurtemberg, artículo 102.—Países-Bajos, artículos 119 y 122.

3 *Empréstitos.*—Estados-Unidos, artículo 1º, seccion VIII, § 2º—Brasil, artículo 16, § 13.—Chile, artículo 27, § 4º—Venezuela, artículo 43, § 11.—República Argentina, artículos 4 y 67, § 8º—Perú, artículo 69, § 6º, artículo 107 § 6º—Ecuador, artículo 96, § 4º—Bolivia, artículo 46, § 8º

Renunciando la palabra el Sr. Reyes, la parte queda aprobada por 71 votos contra 8.

La 2ª parte, que dice:

*Y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.*

*Es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.*

La fracción 7ª, dice:

*7º Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.*<sup>1</sup>

El Sr. PRIETO considera como gravísima la cuestión de aranceles, sobre todo, en la época actual, en que el mundo es esencialmente mercantil, ya que los intereses del comercio reemplazan á los antiguos protocolos. Presenta por su propia naturaleza tantas dificultades prácticas, que es imposible que sea resuelta en todos sus detalles por los futuros congresos. Conviene, pues, que el gobierno, que debe tener la ciencia de los hechos, tenga la atribución de regularizar las tarifas para evitar los desaciertos anteriores, impedir que la cámara se convierta en liza de todos los intereses afectados por el arancel, é impedir también que sea ilusorio el artículo constitucional, cuando, como es seguro, no alcanza el período de sesiones para formar un arancel.

Dos veces se ha facultado al ejecutivo para reformar la tarifa en vista de las dificultades del asunto. En él se tropieza con los algodones que forman en el arancel un punto tan delicado, tan espinoso como el de la libertad de cultos en la constitución. Además, hay que decidir sobre las cuotas de la mercería alemana, de la ferretería, de la lencería, que atender en cada caso á las pretensiones de los industriales del país; y así lo mas conveniente es, que el congreso tenga facultad de dar al ejecutivo bases generales para la expedición y reforma del arancel.

Para ordenar la discusión, pide que la fracción se divida en dos partes, puesto que una de ellas se refiere al comercio extranjero y otra al interior.

El Sr. GUZMAN divide la fracción conforme al deseo del señor preopinante, quedando como parte primera, la relativa á los aranceles sobre el comercio extranjero. Defendiendo esta parte, dice que no conviene en que el ejecutivo pueda expedir el arancel, porque esta no es mas que una ley hacendaria, una ley de impuestos, que solo debe decretar el congreso. Si esto es difícil, no es imposible, y no todo lo que presente dificultades debe abandonarse al ejecutivo.

Se pueden citar hechos anteriores en que los congresos no pudieron hacer el arancel; pero esto consistió no en impotencia de las cámaras, sino en las vacilaciones del ejecutivo, que sin plan y sin programa día á día cambiaba de parecer en la cuestión de prohibiciones. El deber del gobierno consistirá en presentar datos é informes que ilustren la materia; pero el arancel, bajo cualquier aspecto que se examine, no es mas que una ley hacendaria, y no debe darla el ejecutivo, porque no tiene facultad para legislar.

El Sr. PRIETO niega querer privar al congreso de la facultad de decretar los impuestos;

<sup>1</sup> *Aranceles.*—República Argentina, artículos 9º y 67, § 1º.—Colombia, artículo 16, § 5º.—Venezuela, artículo 43, § 3º.

pero cree que en el arancel, para que las reformas puedan ser oportunas, el congreso debe limitarse á dar bases generales.

Es peligroso que esta cuestion esté sujeta á continuos cambios. En 1817 se facultó al Sr. La Rosa para reformar la tarifa, y aquel ministro hizo cuanto pudo en favor del erario y del sistema del libre cambio. Siguió la reforma del Sr. Elorriaga, y luego el arancel Payno, el arancel Arrangoiz, resultando un vaiven perjudicialísimo á la hacienda y al comercio.

En los Estados-Unidos, donde los derechos se fijan *ad valorem*, la cuestion es mas sencilla; pero en México, donde hay aforo, la dificultad es inmensa. Preve que el Sr. Mata replicará que tambien en los Estados-Unidos hay aforo; pero esto es pocas veces, y allí muy de tarde en tarde se introduce alguna reforma radical en el arancel. En Francia se estableció, que solo cada dos años pudieran hacerse tales reformas, y eso previa iniciativa del gobierno.

En México hay otra grave dificultad, la de los derechos diferenciales para los efectos que se introduzcan por la frontera, que no pueden, sin injusticia, sujetarse á las mismas cuotas que los que paguen los que se importan por Veraacruz. Entrando en mas detalles, sigue la cuestion de los algodones y la de los fabricantes, y la de los muñecos y otras mil en que no es posible que entre un congreso.

El Sr. MATA dice que si alguno de los congresos anteriores no pudo dar un arancel, fué entre otras causas por los escasos conocimientos económicos que entónces habia, pues el estudio de la economía política, hasta ahora es cuando empieza á extenderse. Sabiendo lo que era lo que los españoles llamaban real hacienda, lo absurdo de su sistema y las arraigadas preocupaciones que dejó, no causa admiracion que hubiera tan crasa ignorancia en materias económicas.

Que la cuestion es difícil, no se puede negar; pero de aquí no se infiere que el cuerpo legislativo deba prescindir de sus mas preciosas prerogativas. Al gobierno no se le quita la intervencion en el asunto, puede iniciar lo que juzgue conveniente, que es lo que sucede donde quiera que se adopta el sistema constitucional.

Si la dificultad ha de retraer á los congresos, tampoco se querrá que se ocupen de los presupuestos, cuya historia es casi idéntica á la del arancel. Procediendo así habrá que apelar para todo á la dictadura, lo cual seria un absurdo, porque la dictadura es la excepcion de la regla, y á ella se recurre en casos que están fuera del órden normal.

En los Estados-Unidos el congreso da los aranceles y no el ejecutivo; y si bien es cierto que los derechos *ad valorem* facilitan la cuestion, ¿por qué no hemos de adoptar nosotros el mismo sistema? ¿Por qué no ha de adoptarlo la dictadura actual, encargada por la revolucion de allanar el camino á todas las grandes reformas?

Con razón preveia el Sr. Prieto que á sus objeciones podian oponerse los hechos en los Estados-Unidos, donde los cambios no han sido tan lentos, ni tan superficiales como los pinta su señoría. Allí reinó un espíritu proteccionista, que extendiéndose en las masas del pueblo, llegó á lograr un arancel restrictivo y lleno de prohibiciones. Despues hubo resistencias á este sistema, llegando la Carolina del Norte á colocarse en una actitud hostil contra los poderes generales, los que por salvar el órden público hubieron de relajar el sistema prohibitivo. En 1845 se decretaron bajas muy importantes; en 1854 el gobierno inició otras rebajas en los derechos, y allí las cuotas *ad valorem* ofrecen dificultades porque recorren una escala desde el 5 hasta el 100 por ciento.

Por último, las objeciones todas del Sr. Prieto se desvanecen por el hecho de que el

gobierno puede iniciar lo que juzgue mas acertado, y así no se lo aparta de la cuestion de aranceles.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que el país entero se pregunta por qué los principios liberales son tan poco fecundos en grandes adelantos. La respuesta es sencillísima: *porque los proclamamos, y al propio tiempo los violamos*. Así, pues, se reconoce que todo impuesto debe ser decretado por los representantes del pueblo, y se pretende que los aranceles sean obra del gobierno; se proclama la libertad del comercio, y se quieren restricciones. Tantas inconsecuencias rayan en el ridículo.

¿Puede ó no el congreso hacer aranceles? Este es todo el punto que debe examinarse. No solo puede, sino que es el único que puede hacerlos bien. Los aranceles hasta ahora han sido enigmas, escándalos, embrollos semejantes á los de la teología, y no han sido racionales porque han carecido de toda base. Esto era natural; los ministros que firman aranceles no los hacen, ni los entienden; y si de esto se quiere una prueba, pídase explicacion á los que han firmado aranceles de los motivos de ciertas disposiciones. Unas veces dirán que el artículo se funda en la proteccion á la industria, otras en la libertad del comercio, otras en el interes de la hacienda, y darán razones tan varias y tan contradictorias, que quien las oiga creerá que no para hacer, para entender siquiera un arancel, se necesita poseer todas las ciencias divinas y humanas.

Pero el arancel no es mas que una ley de contribuciones, que en la apariencia recae sobre el extranjero, y que realmente paga el mismo país, porque siempre el consumidor es quien satisface todos los impuestos. Hé aquí, pues, que esta consideracion basta para facilitar la cuestion, con solo seguir la regla sabida para que el impuesto no tenga un carácter de odiosa injusticia. Facilísima será la designacion de cuotas, si se procura que un mismo capital, un mismo rédito pague el mismo impuesto, sea cual fuere la mano en que estuvieren. Si se establece que mil pesos paguen cien de contribucion, no hay mas que seguir invariablemente esa regla, y por ignorante que sea un congreso, que segun se pretende, nunca será tan sabio como un ministro de hacienda, entenderá la relacion que hay entre la unidad y sus partes, y así podrá hacer un arancel claro y racional. Esta base es la mas natural, la mas justa, pero hay otras varias que una vez adoptadas, facilitarán el trabajo.

Pueden, por ejemplo, dividirse las mercancías en efectos de lujo y de primera necesidad, recargando á los primeros, é imponiendo á los segundos cuotas mínimas. Esta clasificacion puede hacerla un congreso compuesto no solo de diferentes capacidades, sino de hombres de todas clases y de hijos de todos los Estados, y no se equivocará por ignorante que sea, porque no se necesita ciencia de ministro para conocer que un abanico no es tan indispensable como una fanega de trigo.

Hay todavía otra base, que aunque absurda, puede aplicarse con algun criterio, la de proteccion y prohibicion. Nadie mejor que el congreso puede saber cuáles son los ramos de industria que necesiten de alguna proteccion, mientras que los ministros mandan hacer los aranceles á los inteligentes, es decir, á los fabricantes, á los abarroteros, acaso tambien á los contrabandistas, y de aquí resulta que cada uno de estos señores introduce un artículo que favorece sus intereses particulares. Detestable como es el principio prohibitivo, los congresos lo harian ménos odioso.

Queda, por último, otra base, la de imitacion, que va siendo nuestro gran principio en todo y para todo. Hay países en que los aranceles bajan y suben *ad libitum*, y es preciso decir *ad libitum*, porque ni en Francia, ni en Inglaterra, ni en los Estados-Unidos tienen ex-

plicacion razonable algunas de las súbitas modificaciones del arancel. ; Estas reformas nacen de los intereses de ciertas clases, y valdrá mas que las haga el congreso, porque cederá ménos que el gobierno á aspiraciones particulares, contrarias al interes nacional; se dejará influir ménos por esa aristocracia que empieza á levantarse de tenderos, usureros, agiotistas, &c., que no solo quieren tomar parte en el gobierno, sino con quienes va siendo preciso consultar hasta un pronunciamiento por el Santo Niño de Atocha!

Si el gobierno ha de hacer el arancel, lo harán esta clase de gentes, y en último resultado, no habrá gobierno nacional.

El Sr. PRIETO repite que no es su ánimo privar al congreso de ninguna de sus facultades. Compara la cuestion de aranceles con la de presupuestos, cuyo mal éxito ha consistido en la ignorancia que pretende saberlo todo. Si en vez de querer entrar en minuciosos pormenores, se hubieran votado unas cuantas partidas para cada ministerio, siempre habria habido presupuesto legal. Lo que en ambas cuestiones se ha hecho, no ha sido mas que perder el tiempo, y demostrar un insensato afan de legislar.

Respeto y admira mucho la privilegiada inteligencia del Sr. Ramirez; pero duda que haya realizado una revolucion en la ciencia económica, volviéndola tan fácil, tan sencilla, que para hacer un arancel basta casi un poco de instinto. Si esto llegara á realizarse, el Sr. Ramirez seria el Colon de la economía política; pero los gobiernos y los autores mas sabios son de distinto parecer, y el mismo Sr. Ramirez reconoce todas las dificultades cuando encuentra en los negocios de hacienda algo tenebroso y oscuro que se asemeja á los misterios de Isis y á los geroglíficos egipcios. No es cierto, por fortuna, que sea tan lamentable el atraso del país en materias hacendarias. Al consumarse la independencia existia el arancel-Canga Argüelles, muy sábiamente calculado, y de cuyos principios sacó gran provecho la República. En 1830, Mangino llevó á cabo grandes conquistas en favor de la libertad del comercio. Los escritos de Zavala y el Dr. Mora, el segundo de los cuales sacó gran partido de los trabajos del Baron de Humboldt, ilustraron las mas graves cuestiones, y los adelantos han sido visibles en muchas de las disposiciones posteriores.

El arancel-Payno no fué hecho en un congreso de especieros, ni inspirado por intereses particulares, ni en él se atendió á si la parienta del ministro usaba mantilla, ó si algun amigo fumaba puros habanos. El cuadro exagerado que de los aranceles ha trazado el Sr. Ramirez, solo prueba que hasta los hombres de mas capacidad, como su señoría, para tratar de ciertas cuestiones, necesitan conocerlas y estudiarlas.

El Sr. GARCIA GRANADOS dice que basta ver un arancel, para persuadirse de que es imposible que lo haga un congreso, y expone las dificultades que hay para las clasificaciones de los efectos.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) no cree indispensable que se entre en tales clasificaciones, y en tono irónico replica al Sr. Prieto, que cree ser profano en la ciencia, porque no ha pasado por el ministerio que infunde ciencia.

La primera parte de la fraccion *es aprobada por 50 votos contra 32.*

Sigue el debate sobre la segunda, y el Sr. CENDEJAS pide explicaciones á la comision, porque el sentido del artículo le parece demasiado vago.

El Sr. MATA dice que el fin de la comision ha sido evitar de una manera eficaz, que los Estados graven los productos de los otros con derechos mas altos que los suyos propios, que establezcan prohibiciones y que se hagan una guerra de impuestos tan funesta para los pueblos, como la que se hace con las armas. Recuerda á este propósito lo que Veracruz ha tenido que sufrir con los gravámenes decretados por Puebla. Para que el artículo abra-

ce los impuestos excesivos, las prohibiciones, &c., se usa de la palabra *restricciones* que lo expresa todo, y se encomienda la facultad de impedir este mal al congreso, para que aparezca como un centinela que cuida de todos los intereses.

El Sr. CENDEJAS, aunque encuentra muy satisfactorias las explicaciones anteriores, queda todavía con algunas dudas que cree de su deber exponer. ¿Bastará este artículo tan vago para que el congreso se convierta en centinela de todos los intereses, y tendrá poder suficiente para desempeñar la atribucion que se le comete? Cree que no, y opina que sería mejor decir que el congreso tiene facultad para dar bases generales que arreglen la legislación en lo relativo á comercio interior, que era lo que establecía con mucha mas claridad la constitucion de 1824. Si hay poca claridad en este artículo, habrá dudas y desconfianzas, y despertará la malicia para hallar el modo de hacerlo ilusorio.

El Sr. CERQUEDA dice que el artículo 119 del proyecto, dispone que los Estados para formar su hacienda particular, solo puedan establecer contribuciones directas; y así, no pudiendo decretar alcabalas ni ninguna otra contribucion indirecta, la parte del artículo que se discute, es superflua ó está en contradiccion con el que ha citado.

El Sr. ARRIAGA no encuentra contradiccion, porque las restricciones onerosas pueden consistir en muchas medidas que no sean leyes de impuestos indirectos, como, por ejemplo, prohibir la introduccion del maiz. Hay que considerar ademas que el artículo citado por el Sr. Cerqueda, aun no ha sido aprobado, ni lo será tal vez, porque presenta muy graves dificultades.

El Sr. CERQUEDA expone sus opiniones sobre alcabalas, sobre contribuciones directas, é indirectas, diciendo que las directas recaen sobre las personas, y las indirectas sobre las cosas.

El Sr. MATA rectifica estas ideas, explicando que el impuesto indirecto recaen sobre los efectos destinados al consumo, y el directo sobre el capital, no siendo exacto que ninguno de los dos recaiga sobre las personas. El artículo trata de impedir no solo los impuestos excesivos de Estado á Estado, sino tambien las prohibiciones, y no puede argüirse de contradiccion, refiriéndose á un artículo que aun no ha sido aprobado.

El Sr. ZARCO aplaude las intenciones de la comision, pero cree que no las expresa bien el artículo y que son fundadas las observaciones del Sr. Cendejas sobre la vaguedad en que está concebido. Asistió á la comision cuando se trató de esta parte del proyecto y vió las dificultades que presentaba el asunto, de modo que no la culpa por no haberlas vencido todas. No se quiso entonces adoptar el texto de la carta de 1824 que quiere el Sr. Cendejas, porque es mas vago todavía decir que habrá bases generales para el comercio, y el hecho es que mientras estuvo vigente aquel código, no se dió un solo paso en el negocio, y los Estados vivieron haciéndose guerra de impuestos sin que lo remediara el congreso.

Es muy difícil que haya bases generales que impidan restricciones que puedan ser de muy distinta naturaleza. ¿Quién hará la calificacion de si son ó no onerosas? Este adjetivo ha de ofrecer muy serios tropiezos. Segun los intereses locales que predominen, segun las ideas económicas que profese la mayoría del congreso, una restriccion sería reputada como benéfica ó como onerosa, y así con el artículo tal cual está, nada se adelanta en favor del comercio.

Una vez que la comision lo que quiere es que el tráfico interior goce de garantías, que el comerciante no se encuentre con trabas á cada paso; en una palabra, que un Estado no grave los productos de los otros, con derechos mas altos que los suyos propios, ni decreto

prohibiciones, esto debe decirlo explícitamente un artículo constitucional, y si tan útil precepto queda á los Estados, el congreso ya no tendrá que hacer, y así las ideas de la comision no se refieren á las facultades del cuerpo legislativo.

El Sr. ARRIAGA dice que el preopinante hace justicia á las intenciones de la comision, y las ha comprendido perfectamente. Pero si el artículo se refiere solo á los derechos que pueden llamarse diferenciales, y á las prohibiciones, quedarán en pié otros gravámenes, como obligar á los efectos á transitar por caminos mas largos, y todo lo que inventa el sistema fiscal, cuando por error se opone á la libertad del comercio. La vaguedad del artículo ofrece la ventaja de abrazar todas las restricciones posibles, y no habrá base general que no sea vaga. La calificacion toca exclusivamente al congreso, porque se trata de una de sus facultades que ninguna otra autoridad puede ejercer.

El Sr. CENDEJAS niega que la vaguedad pueda ofrecer ventajas á las leyes, pues por el contrario, se presenta siempre á todo género de abusos y de malas interpretaciones. No encuentra inconveniente en que se den bases generales para el comercio interior, aunque esta idea no sea conforme con las del Sr. Zarco. Opina que en esta materia para que la constitucion futura sea una verdad, es menester centralizar la legislacion, y que cualesquiera detalles que dependan de las circunstancias de actualidad, cabrán muy bien en las leyes secundarias y aun en los reglamentos que expida el ejecutivo.

El Sr. ARRIAGA no votaria el artículo si dijera que iba á centralizar toda legislacion en materia de comercio interior, *porque precisamente en esto consistia la dificultad de la constitucion de 1824, y de aquí nacian las resistencias de los Estados, casi siempre legítimas, puesto que defendian su soberanía.* Reglamentar el comercio el congreso general, es no dejar á los Estados legislar en nada de lo que afecta sus intereses mercantiles. La comision, para evitar conflictos, ha limitado la facultad del centro, puramente á impedir las restricciones onerosas; dejando en lo demas libre y expedita la soberanía de las localidades. Miéntras no se dé una ley onerosamente restrictiva para un Estado, nada tiene que hacer el congreso; y así no habrá conflictos, sino que él obrará solo cuando haya que librar al comercio de taxativas y restricciones.

El Sr. ZARCO dice que las últimas explicaciones de la comision están en completa contradiccion con el sistema que ha seguido en su proyecto y en el que ha hecho consistir su superioridad sobre la carta de 1824. Si como dice el Sr. Arriaga, el congreso ha de legislar sobre casos particulares, y solo cuando los Estados den leyes restrictivas, resultará que los decretos de las legislaturas serán revisables, que lo que haga un soberano, puede ser anulado por otro soberano, y que viene por tierra el sistema de la comision, que consiste en someter esta clase de disputas al poder judicial. Y esta dificultad nace no solo de las explicaciones del Sr. Arriaga, sino que es consecuencia forzosa de la vaguedad del artículo.

El artículo 102 del proyecto establece que toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales ó de la Federacion, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, *ó de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal,* se resuelve á peticion de la parte agraviada por los tribunales &c., Pues bien, cuando un Estado imponga restricciones onerosas, la parte agraviada será otro Estado, ó los comerciantes perjudicados, y no podrán ocurrir á los tribunales sino hasta que el congreso califique de onerosa la restriccion; pero despues de una resolucion del congreso, que debe ser decisiva, tendrá algo de indigno que la controversia se entable ante los tribunales. Así, pues, quedan como revisables los decretos de los Estados, en un mismo

asunto tienen que intervenir el congreso y los tribunales, y nada de esto sucedería si se diera una regla preceptiva á los Estados, de que no pudieran salir, porque así en los casos que ocurrieran, estaría expedito el camino que indica la comision en su artículo 102, sin disputas, ni conflictos entre los Estados y el centro.—Si no se da una norma á los Estados, convendrá que el artículo sea mas claro, y la comision no debe negar que en el fondo hay algo de centralizacion.

El Sr. ARRIAGA no niega que hay algo de centralizacion en esta facultad del congreso. Pero no presenta las dificultades que le encuentra el preopinante, porque el congreso la ejercerá ántes de que haya quejas. Una vez dada la ley de bases generales, la controversia seguirá los pasos que marca el artículo 102. Y si aun no se expide, los interesados instarán al congreso para que ejerza su facultad constitucional. Así, pues, se conserva el sistema adoptado, sin que haya conflictos entre el congreso general y las soberanias locales.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) pregunta cuáles son las ideas de la comision acerca de las alcabalas; pinta lo odioso de este impuesto, y recuerda que su abolicion fué una de las promesas del plan de Ayutla.

El Sr. MATA declara que la comision está en contra de las alcabalas y por eso formuló el artículo 120 ya citado en el debate, y entrando en las cuestiones tocadas ántes, amplía mas las respuestas del Sr. Arriaga.

El Sr. PRIETO lamenta la vaguedad del artículo que será fecunda en resultados equívocos y en contradicciones. Nota que el artículo no establece ninguna distincion entre los impuestos que puede decretar un Estado que son de tres clases: 1ª, sobre sus propios productos; 2ª, sobre los procedentes de otros Estados, y 3ª, sobre los procedentes del extranjero. En cada clase cambia la dificultad, aunque siempre el congreso tiene el deber de proteger al comercio. Al concluir pregunta si hay algunas restricciones comerciales que no sean onerosas.

El Sr. ARRIAGA dice que confiesa humildemente que es incapaz de contestar al Sr. Prieto porque no ha podido comprender qué es lo que quiere. Hay restricciones que no son onerosas, y si el Sr. Prieto gusta le citará algunos ejemplos.

En votacion nominal pedida por el Sr. Cendejas, se declara haber lugar á votar por 59 señores contra 27 y la 2ª parte de la fraccion 7ª del artículo 60 es aprobada por 64 votos contra 16.

---

En 8 de Octubre de 1856 continuó la sesion del congreso, y se abrió el debate sobre la fraccion 8ª del artículo 64 del proyecto de constitucion, que decia:

8º *Para aprobar los tratados y convenios diplomáticos que celebre el ejecutivo.*<sup>1</sup>

El Sr. ZARCO, aprobando la idea de que todo tratado con potencia extranjera quede sujeto á la revision de los representantes del pueblo, cree que el artículo deja un vacío que

---

1 *Tratados y convenios.*—Estados-Unidos, artículo 1º, seccion X, § 1º.—Brasil, artículo 47, § 2º, y artículo 102, § 8º.—Uruguay, artículo 17, §§ 7º y 8º.—Chile, artículo 82, § 19.—Paraguay, título 3º, § 12, y título 7º, § 10.—Venezuela, artículo 72, fraccion 7ª.—República Argentina, artículos 27 y 87, § 14.—Perú, artículo 59, § 16.—Colombia, artículo 49, § 12, y 66, fraccion 3ª.—Ecuador, artículo 60, fraccion 6ª.—Bolivia, artículo 46, § 14, y 71, § 24.

se presta á un pernicioso abuso. Con el nombre de *convenciones* los gobiernos constitucionales han celebrado pactos que son verdaderos tratados, en que han interesado la fé pública de la nación, disponiendo de sus rentas é imponiéndole onerosos compromisos. Y estos pactos se han escapado de la revision del congreso de una manera abusiva, y solo porque la constitucion no empleaba la palabra *convenciones*. No es otro el origen de la funesta convencion española, que creó fondos para reclamaciones futuras; del arreglo en virtud del cual los españoles pueden estar cambiando de nacionalidad como mas conviene á sus intereses; del otro arreglo en que se prometió satisfaccion á la Francia por un agravio que no se le habia hecho, y por último, de otros muchos compromisos, que son un semillero de dificultades para la República.

Propone, pues, para evitar este abuso, que en el artículo se incluya la palabra *convenciones*, y cree que así, aunque haya mucha condescendencia por parte de nuestros gobiernos, no volverá á comprometerse la República, porque las potencias extranjeras sabrán que nada vale cualquiera arreglo mientras no esté aprobado por el congreso.

La comision acepta la enmienda, añadiendo la palabra *convenciones*.

El Sr. RUIZ, viendo los mejores deseos en el Sr. Zarco, cree que su enmienda no es garantía suficiente para la República, y propone que el congreso tenga la facultad no solo de revisar y aprobar, sino de dar bases para los tratados, convenios y convenciones que celebre el ejecutivo. Cree que este es el único medio de evitar abusos, porque bien puede darse el caso de que el gobierno contraiga fuertes compromisos, y obligue á los congresos á pasar por cuanto biciere para evitar dificultades diplomáticas. Esto se impedirá si el ejecutivo en todo tratado no puede salir de ciertas bases generales.

El Sr. ZARCO celebra que el celo del Sr. Ruiz, en favor de los intereses nacionales, haya ido mas léjos que el suyo propio; pero lo que su señoría propone es verdaderamente imposible en la práctica.

La garantía del país consiste en que los tratados puedan ser revisados por el congreso. Cuando esta revision es un precepto constitucional, ningun tratado tiene valor ántes de ser aprobado, y los congresos pueden hacer las enmiendas convenientes, como sucedió en los Estados-Unidos al revisarse el tratado de Guadalupe. Mientras se hace la revision, realmente sigue la negociacion, sin llegar á un resultado definitivo. No hay temor de que el gobierno pueda contraer compromisos, ni de que estos sean aceptados por el extranjero, sabiendo que el cumplirlos no está en sus facultades constitucionales.

Que el congreso dé bases para las negociaciones diplomáticas, ademas de nulificar la accion del ejecutivo, presenta grandes inconvenientes. Si en un simple tratado de amistad, comercio y navegacion, pueden ocurrir circunstancias imprevistas que aprovecha en favor de su país un negociador hábil, en tratados de alianza ó de paz para terminar una guerra, es indudable que no pueden darse sin mucho embarazo bases fijas é invariables, y que influyen muchísimo en el éxito el secreto, la astucia y los acontecimientos contemporáneos. Imposible seria que á cada dificultad de una negociacion entablada en México por el gobierno, ó en el extranjero por medio de plenipotenciarios, se ocurriera á pedir nuevas bases al congreso. La garantía consiste, pues, en la revision, y basta que no sea válido ningun pacto en que se comprometa la fé de la República, sino hasta que haya sido aprobado por sus representantes.

El Sr. Ruiz dice, que el preopinante presenta dificultades, pero no ataca la conveniencia de la adiccion propuesta. Cree que los tratados anteriores serian mucho ménos onerosos, si los gobiernos hubieran recibido de los congresos ciertas bases para hacer concesiones á las

potencias extranjeras. Tampoco se hubieran reconocido muchas reclamaciones tan escandalosas como infundadas.

De que hay tratados de muy diferente naturaleza, solo se infiere que en cada caso deben ser diversas las bases que se den al ejecutivo. Si no se adopta esta idea, sucederá mas de una vez que por no desairar al gobierno se pase por lo poco conveniente, y no haya libertad para el exámen escrupuloso de los tratados.

El Sr. PRIETO, sintiendo mucho tener que contrariar las opiniones de persona tan ilustrada como el Sr. Ruiz, cree que basta el artículo con la enmienda del Sr. Zarco, para tranquilizar á los mas celosos defensores de los intereses nacionales. Si bien admitida la enmienda parece que hay redundancia en el artículo, esto es indispensable para evitar todo abuso, pues es cierto que de un abuso nació la convencion española.

La garantía consiste en la revision, miétras que el dar bases no conduce á ningun buen resultado. Para el arreglo de las dificultades originadas por la misma convencion española se dieron bases al gobierno, y todo el mundo sabe lo desgraciado del convenio celebrado por el Sr. D. Fernando Ramirez.

Hay, pues, mil dificultades prácticas en lo que pretende el Sr. Ruiz, miétras que es inconcusa la conveniencia de la enmienda adoptada ya por la comision.

*La fraccion octava es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.*

La 9ª dice:

*9º Para establecer casas de moneda fijando las condiciones que esta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas. 1*

El Sr. BALCÁRCEL propone como mas clara y precisa la redaccion de la carta de 1824, que decia fijar el tipo, ley, valor y denominacion de la moneda. Está en contra de la facultad de determinar el valor de la moneda extranjera, porque esto no le parece propio del congreso, y en cuanto á la última parto la votará, con la esperanza de que se adopte el sistema métrico-decimal.

El Sr. MATA contesta, que la palabra condiciones lo abraza todo, y se refiere al tipo, á la ley y á cuanto mencionaba la carta de 1824. En cuanto al valor de la moneda extranjera, cree que solo el congreso puede determinar cómo se ha de admitir en las oficinas públicas.

El Sr. REYES pide que la fraccion se divida en tres partes.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio), dice que la fabricacion de moneda no es mas que un arte, una industria como cualquiera otra que ejerce el gobierno, y que el artículo está por tanto en contradiccion con la extincion de los monopolios aprobada ántes por el congreso.

Pretender que el gobierno pueda de su propia autoridad dar valor á la moneda, es un disparate económico, un olvido de que el dinero no es mas que una mercadería, cuyo valor se determina en el comercio por medio de comparaciones; pues aun ahora se ve que para averiguar lo que eran las monedas antiguas, se indaga la relacion en que estaban con los efectos de primera necesidad. El gobierno no da valor á la moneda sino que lo acredita, y como un escribano da fé con su sello de que tiene ciertas condiciones. Cuando el comer-

1 *Moneda.*—Estados-Unidos, artículo 12, seccion VIII, §§ 5 y 6.—Uruguay, artículo 17, 10ª.—República Argentina, artículo 67, § 10.—Brasil, artículo 15, § 17.—Chile, artículo 37, § 6º.—Venezuela, artículo 43, 7ª.—Perú, artículo 59, § 3º.—Ecuador, artículo 35, § 8º.—Bolivia, artículo 45, 9ª

ció admite la moneda, fija su valor, y el gobierno, aunque quiera, no puede alterarlo. Mayor es el error al pretender que se determine el valor de la moneda extranjera, porque esta operacion la hace el comercio sin necesidad de legisladores y sin equivocarse jamas.

El artículo contiene tantos absurdos como palabras, que no influirán ciertamente en la moneda, pero sí en el crédito del congreso.

El Sr. PRIETO opina que la diferencia que existe entre la comision y el Sr. Ramirez, depende de una apreciacion puramente científica; la comision considera la moneda como signo de todos los valores, y el Sr. Ramirez la ve como mercadería. Però de cualquier modo es indudable que es un atributo de la soberanía poner el sello en la moneda para acreditar su valor, y que en esto se interesa la fé pública; todos los autores convienen en que el signo de todos los valores debe llevar el sello del gobierno, y lo mas á que puede aspirarse es á que en la amonedacion no haya lucro y se cobren solo los gastos precisos.

El Sr. RAMIREZ dice, que es cierto que los gobiernos se vuelven comerciantes y ganan en la amonedacion; que así lo hace el nuestro, y es muy de desear que solo cobre los gastos precisos. El orador está en contra de toda operacion mercantil, porque así cesa el inconveniente del monopolio. Però la comision no es consecuente, pues si quiere el monopolio en toda su extension, debe prohibir la admision de moneda extranjera.

No hay necesidad de determinar el valor de las monedas extranjeras, que lo traen ya determinado por sus respectivos gobiernos.

El Sr. PRIETO cree que el Sr. Ramirez ha cambiado la cuestion, llevándola al terreno rentístico: en este punto está de acuerdo con su señoría en abolir la especie de impuestos con que se recargan los gastos de amonedacion; pero ahora no se trata de eso, y en cuanto á monopolio el artículo ántes aprobado hizo una excepcion terminante en favor de las casas de moneda.

*La fraccion es aprobada por 60 votos contra 20.*

La 10ª, dice:

10ª *Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.*<sup>1</sup>

Sin discusion es aprobada por unanimidad de los 80 diputados presentes; y dada la hora de reglamentó se levanta la sesion.

---

En 9 de Octubre de 1856 se puso á discusion la fraccion 11ª del artículo 64 del proyecto de constitucion, que dice:

11ª *Para reglamentar el modo en que debun expelirse las patentes de corso; para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para establecer el derecho martítimo de paz y guerra.*<sup>2</sup>

1 *Declaración de guerra.*—Estados- Unidos, artículo 1º, seccion VIII, § 11, y artículo 42, seccion IV.—Brasil, artículo 39, § 2º, y 104 § 2º.—Uruguay, artículo 17, § 7º, y 81.—Chile, artículo 36, § 2º, y 82, § 18.—Paraguay, título III, §§ 3º y 4º, y título VII, § 9º.—Venezuela, artículo 43, § 15, y 72, §§ 14, 15, 17 y 18.—República Argentina, artículo 67, § 21, y 86, § 18.—Perú, artículo 69, § 15.—Colombia, artículo 49, § 6º, y 66 § 6º.—Ecuador, artículo 35, § 10, y 60, § 7º.—Bolivia, artículo 45, § 13, y 71, § 18.

2 *Patentes de corso.*—Estados- Unidos, artículo 1º, seccion VIII, § 11, y seccion XI, n. 1.—Venezuela, artículo 72, § 15, y artículo 7º.—República Argentina, artículo 67, § 22.—Colombia, artículo 66, § 16.—Ecuador, artículo 60, § 10.

El Sr. VILLALOBOS se declara en contra del corso, porque no es mas que un abuso, un resto de barbarie que no debe encontrar cabida en la constitucion de un pueblo civilizado. Seria una mancha innecesaria, cuando todo hace creer que en la guerra no vuelva á recurrirse á ese medio reprobado.

En cuanto á declarar buenas ó malas las presas de mar, esta atribucion corresponde á los tribunales, y no se puede comprender cómo ha de ejercerla el congreso, que tendria que fallar oyendo al corsario y al apresado.

Cree que la fraccion debe reducirse á la última parte, que bastará que la facultad legislativa consista en establecer el derecho marítimo de paz y de guerra, é insiste en que se suprima todo lo que se refiere al corso, que no es mas que una inmoral autorizacion del pillaje.

El Sr. ARRIAGA conviene en que el congreso no debe jamas ejercer el poder judicial; pero no fué este el ánimo de la comision, sino que el cuerpo legislativo diera las bases que han de servir á los tribunales para declarar buenas ó malas las presas de mar. El verbo *reglamentar* rige todo el periodo, y si hay oscuridad puede repetirse esta palabra, ó corregirse la redaccion.

Conviene tambien en que expedir patentes de corso no es un derecho, sino un resto de barbarie á que se recurre por una extrema necesidad. Es preciso que en el código fundamental quede consignada esta facultad, porque si no ¿qué hará México el dia en que sosteniendo una guerra, sus enemigos hagan el corso y se encuentra con que ninguno de sus poderes constitucionales tiene la facultad de autorizarlo? El corso, en verdad, no es mas que una especie de piratería, y para evitar dudas se presta á admitir cualquiera otra redaccion mas clara.

El Sr. ZARCO dice que en gran parte lo ha prevenido el Sr. Villalobos; pero que no siendo satisfactorias las respuestas de la comision, tiene que insistir en algunas objeciones.

El corso no es mas que la piratería autorizada por un gobierno, una violacion de los principios mas sagrados de la civilizacion; un resto de barbarie que las naciones cristianas se afanan en abolir como una mancha deshonrosa para la historia del género humano. Los progresos del siglo presente, han hecho ya que en las últimas guerras haya mas humanidad, y que en ellas los mares no se hayan visto infestados de corsarios. La gran conquista alcanzada en el derecho marítimo por el congreso de Paris, hace esperar que en lo de adelante ninguna nacion recurra al corso, y así será triste que encuentre cabida en la constitucion de México. El Sr. Arriaga replica, que si el corso se emplea contra México, es preciso que alguno de nuestros poderes tenga la facultad de autorizarlo en nuestra defensa. Pero para casos tan desgraciados no se necesita del artículo constitucional; la comision sabe muy bien que la guerra no se hace conforme á las reglas constitucionales, y que los beligerantes tienen el derecho de represalias, en virtud del cual nuestro gobierno, que debe ser autorizado por el congreso á declarar la guerra, debe seguirla, armando corsarios en último caso, y protestando que lo hace solo como una represalia.

En cuanto á la declaracion de las presas, si ha de haber corso, es evidente que el texto del artículo da la facultad al congreso. La comision confiesa que no fué este su ánimo, pero la redaccion es viciosa; el verbo *reglamentar* no puede regir al siguiente, y basta leer: «*Para reglamentar, para declarar buenas ó malas, &c.,*» para ver un solecismo que nada significa. La comision, pues, debe hacer una enmienda desde luego.

Si el Sr. Villalobos acepta la última parte de la fraccion, es decir, que nuestros congresos constitucionales tengan la facultad de establecer el derecho marítimo de paz y guer-

ra, el que habla es de muy distinto parecer, y dice que tal pretension es absurda y raya en el ridículo. Si el gobierno de un país se cree autorizado á establecer el derecho marítimo, se creará tambien para establecer el derecho de gentes, el derecho internacional, y hasta lo que hoy se llama derecho internacional privado, es decir, todas las reglas que norman á las naciones en sus mutuas relaciones y que no nacen de la voluntad de una potencia, sino de convenios, del asentimiento expícito ó tácito, de todos los pueblos civilizados. Así, pues, toda la fraccion debe suprimirse como innecesaria. El curso en último extremo puede hacerse por vía de represalia; las causas de almirantazgo tocan á los tribunales y no al legislativo, y en cuanto á derecho marítimo, si se trata de guerra, la autorizacion emana del congreso; si se trata de reconocer ciertos principios generales, ó de reformas en las leyes de navegacion, el gobierno no puede celebrar tratados por sí mismo, sino que ha de sujetarlos á la revision del cuerpo legislativo.

El Sr. BARRERA defiende el artículo diciendo que hay un derecho marítimo internacional, y otro derecho marítimo interior, que á este se refiere el artículo, y por tanto debe conservarse su última parte. En cuanto al curso, conviene en que no se necesita que la facultad de autorizarlo conste en la constitucion, porque realmente puede hacerse por el derecho de represalia.

El Sr. GARCÍA GRANADOS pregunta con el mayor asombro ¿qué cosa es derecho marítimo interior?

El Sr. BARRERA contesta que en materia de derecho marítimo, cada nacion tiene la facultad de proclamar en sus leyes los principios que juzgue conveniente adoptar; y que á esto se ha referido al hablar de derecho marítimo interior.

El Sr. RUIZ entiendo que la comision ha podido contestar que su deseo es que el congreso sea quien tenga la facultad de resolver lo relativo al derecho marítimo; y por tanto propone que haya mas claridad en el artículo, diciendo: «Para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.»

La comision reforma la fraccion en estos términos:

113 *Para reglamentar el modo en que deben expedirse las patentes de corso; para dictar leyes segun las cuales deben declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.*

El Sr. AMPUDIA cree indispensable que para casos de guerra quede consignada la facultad de expedir patentes de corso, si así lo exigen las circunstancias. En cuanto á las declaraciones de buenas ó malas presas, le parece mas conveniente que de esto se ocupe el poder ejecutivo, y con respecto á establecer el derecho marítimo, opina que debe suprimirse esta parte, porque son incontestables las objeciones que se le han hecho.

El Sr. MATA dice que conocer en los litigios á que las presas de mar den motivo, corresponde al poder judicial; pero como en el artículo se trata de las leyes que han de aplicar los tribunales, es indudable que la facultad es exclusiva del congreso.

Con respecto á las objeciones que se han presentado en contra de la última parte de la fraccion, dice que toda nacion puede expedir las reglas que adopte en el derecho marítimo, bien por medio de tratados que celebre con otras potencias, ó por medio de leyes interiores que promulgue conforme á su constitucion. Así los Estados-Unidos proclamaron el principio de que el pabellon cubre la mercancía, sosteniendo despues la guerra con la Gran-Bretaña en 1812. Este principio, tan contrariado, ha sido al fin reconocido por el mundo civilizado y aceptado como una regla del derecho internacional; pero no puede negarse que apareció primero en las leyes americanas.

El corso es en la mar, segun el parecer de muchos autores, lo que es en tierra la campaña de guerrillas. Si á una nacion que no tiene un ejército numeroso, seria injusto negarle el derecho para su propia defensa de levantar guerrillas; así la que carece de escuadras no puede tener mas arbitrio que el corso contra sus enemigos.

Cierto es que las grandes potencias acaban de modificar el derecho marítimo aboliendo el corso; pero acaso llevan la mira de abusar de las naciones débiles que no tienen numerosas escuadras. Así las potencias marítimas podrán causar grandes males á las que no lo son, y estas se verán privadas de armar buques en corso, quedando mucho mas débiles en la guerra.

El Sr. ZARCO, en nombre de la civilizacion actual, protesta contra la interpretacion siniestra que el Sr. Mata acaba de dar á la preciosa conquista asegurada por las grandes potencias en el congreso de Paris, y en el que los gobiernos no han hecho mas que ceder á la opinion y á las justas exigencias de todos los pueblos de la tierra. Las potencias que se han declarado en contra del corso, las que han reconocido que el pabellon neutral cubre la mercancia, no se dejan llevar de una mira bastarda; procurarán que estos principios sean adoptados por el mundo entero, como lo hicieron ántes en la cuestion de neutralidad; y al hacer este bien al comercio del mundo y á los intereses de la humanidad, merecen reconocimiento en vez de reproches.

Nada se ha dicho, ni nada puede decirse en favor del corso, verdadera piratería ejercida á la sombra del pabellon de una potencia. Era ya tiempo de acabar con este resto de barbarie; era ya tiempo de moderar los horrores de la guerra, y de procurar que cuando sea preciso apelar á este triste recurso, que siempre será una calamidad, combatan ejércitos con ejércitos, escuadras con escuadras, sin saquear ni incendiar ciudades, sin sacrificar á los que no toman las armas. El corsario, verdadero pirata, no atacará á un buque de guerra, sino á los mercantes; no disminuirá la fuerza de los enemigos, sino que robará á negociantes inocentes, cometerá todo género de atrocidades, y manchará el pabellon que lo cubre, atacando hasta los neutrales.

Cuando las grandes potencias de Europa, y sus aliados y amigos proscriben el corso, cuando en lo de adelante nadie recurrirá á él; es triste que aparezca en la constitucion de México que en 1856 expida el partido progresista y humanitario, que debe empeñarse en que nuestra patria no se quede atras en la senda de la civilizacion.

La enmienda sugerida por el Sr. Ruíz no ha hecho mas que aclarar la redaccion; pero en cuanto al corso y al derecho marítimo, subsisten las mismas objeciones.

Durante la guerra con los Estados-Unidos, México quiso armar corsarios, envió comisionados al extranjero, gastó mucho dinero, pero la empresa fracasó porque las ideas de la época no le eran favorables. Se armó al fin un solo buque, que se llamó el *Unico*, y al zarpár de las aguas de Barcelona, fué detenido por las autoridades españolas, que no consintieron la violacion de la neutralidad de su territorio. Estos hechos, que son notorios, deben convencer de que el artículo es de todo punto inútil.

Segun las ideas del Sr. Mata, al corso, á esa guerra de guerrillas con que lo compara su señoría tienen que ocurrir las naciones débiles. Las que tienen grandes escuadras evidentemente no lo necesitan. Las que de ellas carecen, como México, ¿dónde pueden armar buques en corso? ¿En sus puertos? No, porque no tienen buques, y sus puertos quedarían bloqueados al empezar la guerra. ¿En puertos extranjeros? Tampoco, porque los neutrales no lo consentirian. La España no lo permitió en la guerra con los Estados-Unidos, y esta nacion tampoco lo permitirá en caso de que lucháramos con una potencia eu-

ropea, como no permitió á la Inglaterra reclutar fuerzas contra la Rusia en territorio americano. ¿De qué servirá, pues, el artículo? De nada absolutamente.

En cuanto á establecer el derecho marítimo, esta pretension es en extremo ridícula, no solo de parte de México; seria aun de parte de la misma Inglaterra, que se expondría á que el resto del mundo contrariara sus principios. El Sr. Barrera ha hablado del derecho marítimo interior, verdadero descubrimiento, verdadera novedad en la ciencia, y punto incomprendible si su señoría no se refiere á los lagos de Chapala y de Texcoco. Si se refiere á las costas, á las radas, á las leyes de navegacion, todo esto no constituye el derecho marítimo, que como el de gentes, solo resulta de convenciones explicas ó tácitas. El Sr. Mata dice que un país puede proclamar ciertos principios en sus leyes; pero conoce que estas leyes son los tratados. Pues si todo tratado en que se adopten ó modifiquen ciertos principios ha de ser revisado por el congreso, el artículo está absolutamente de mas.

Si se quiere hablar de nuestros negocios interiores, dígase en hora buena, que el congreso tenga la facultad de reglamentar la marina de guerra, de proteger y desarrollar la mercante, de reformar las ordenanzas de la armada. Todo está en sus facultades y merece la atencion del cuerpo legislativo, pues México tiene muy buenos elementos, y si carece de buques, es por el abandono de los gobiernos, que llega á tal punto, que en mas de tres años, aunque hay un ministerio que se llama de marina, no se ha despachado un solo negocio de este ramo, excepto el modo de hacer ejercicio de cañon de que trata una circular expedida hace pocos dias.

Si se vota el artículo, nuestros congresos futuros no se ocuparán de establecer el derecho marítimo, y si se ocupan, lo que resuelvan no tendrá ningun valor; pero el congreso actual se pondrá en ridículo; votando lo que, con perdou suyo sea dicho, es un solemne disparate.

El Sr. ARRIAGA insiste en considerar el corso como una necesidad en casos que no es dado prever. Aunque no hay un derecho marítimo interior, es inconcuso que es atributo de la soberanía de cada nacion legislar acerca del dominio de ciertos mares y de las reglas que en ellos han de observarse. Como en el congreso no hay biblioteca, solo puede apoyarse en el primer autor que ha encontrado.

Lee un pasaje que nos pareció del *Diccionario político*, en el que se explica la diferencia que hay entre la alta mar y los mares territoriales, sujetos en todo á la jurisdiccion del país en cuya posesion están.

En este punto es en el que se puede legislar, y en este sentido es como sostiene el artículo.

El Sr. BARRERA dice que se ha querido poner en ridiculo á la marina nacional, cuyo estado no es del caso que se discuta, y parece que se duda de que el derecho marítimo ha nacido de los principios proclamados en las leyes de cada nacion, cosa que puede verse en Azuni, Wheaton y otros autores.

*La fraccion es aprobada por 65 votos contra 25.*

La 12ª, dice:

12ª *Para levantar y sostener el ejército de la Union y para reglamentar su organizacion y servicio.*<sup>1</sup>

1 *Ejército.*—Estados Unidos, artículo 1º, sección VIII, § 12.—Perú, artículo 94, § 10º, y 121.—Chile, artículo 37, § 3º, y 7º.—Argentina, artículos 21 y 37, § 4º.—Brasil, artículo 15, § 11º, y 14º.—Uruguay,

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) desearía que anualmente se fijara el número del ejército.

El Sr. AMPUDIA cree imposible que el congreso se ocupe de organizar y reglamentar el servicio militar, pues esto entra en la esfera administrativa, y corresponde á la plana mayor.

El Sr. GARCÍA GRANADOS tiene por redundante la fraccion, porque al formar el presupuesto, al llegar á los gastos de guerra, el congreso determinará lo que deba ser el ejército.

El Sr. ARRIAGA, considerando lo grave que son todas las cuestiones que se refieren á la organizacion del ejército, cree indispensable que estén bajo la inspeccion exclusiva del congreso, pues su resolucion corresponde al soberano. No se trata, pues, de invadir las funciones administrativas de la plana mayor, y la cuestion del ejército no es puramente de gastos, sino que abraza el sorteo, la escala, el licenciamiento, los ascensos, &c., &c., puntos que tocan al legislativo, y en los que la experiencia enseña que no deben abandonarse á ninguna autoridad.

El Sr. GARCÍA GRANADOS insiste en sus observaciones anteriores.

El Sr. MATA dice que el presupuesto debe ser el conjunto de las partidas votadas para cada ramo en leyes anteriores, y que el congreso al revisarlo, verá si el ejecutivo procede conforme á dichas leyes. Entre el presupuesto general y la organizacion del ejército hay una diferencia inmensa. En defensa del artículo amplía un poco mas las razones del Sr. Arriaga.

El Sr. AMPUDIA dice que no niega que la potestad de determinar el número del ejército y el modo de hacer la recluta, reside en la representacion nacional; pero querer que el congreso descienda hasta hacer reglamentos sobre el servicio, es invadir las facultades del ejecutivo, crear una dictadura parlamentaria, y convertir al presidente de la República en un fantasma sin ninguna atribucion. El congreso no podrá ejercer estas facultades económicas que son del ministerio de la guerra y de la plana mayor, y para hacer muy poco necesaria nombrar una comision compuesta cuando ménos de 15 individuos que trabajasen incessantemente.

El Sr. PARETO defendió el artículo diciendo que en él se trata del contingente de sangre, del número del ejército, de lo que mas vivamente afecta á los Estados, y por lo mismo no puede abandonarse á la direccion del ejecutivo, y que en lo económico quedan como siempre las atribuciones del ministerio y de la plana mayor.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos), que no se opone al fondo del artículo, recomienda de nuevo que cada año se fije el número del ejército en vista del estado de las rentas, de la tranquilidad del país, &c.

El Sr. GARCÍA GRANADOS vuelve á considerar como suficiente la revision del presupuesto.

El Sr. ARRIAGA dice que de ningun modo es la cuestion de simple gasto, pues puede haber en el ejército fuerza que no esté pagada, habrá que resolver si se admite á los extranjeros en el servicio, y pueden, en fin, presentarse otras mil cuestiones que solo puede resolver el congreso.

*La fraccion es aprobada por 64 votos contra 15.*

artículo 17, § 8º — Paraguay, título VII, §§ 11º y 12º — Venezuela, artículos 93 y 96. — República Argentina, artículos 67, § 23, y 86, § 17. — Colombia, artículos 26, 27 y 49, § 3º — Ecuador, artículos 36, § 9º, y 60, § 11, y 85 y 86. — Bolivia, artículos 45, § 17, y 71, § 17, y 96, 97 y 98.

Guardia nacional. En 6 de Octubre de 1856, el Sr. OLVERA presenta el siguiente proyecto de ley orgánica de guardia nacional, que queda como de primera lectura.

« SEÑOR:

Para la desgracia de la patria basta ya la morosidad, la ligereza, el poco interes por la cosa pública y algunos otros vicios nacionales de tales trascendencias, que hacen temer que el país esté condenado á la tiranía, ó á ser absorbido por otra raza mas activa y vigorosa que la nuestra; para que á esos malos elementos se agreguen todavía leyes absurdas que los aumenten ó que sirvan de instrumento á los ambiciosos y á los tiranos. ¡Cuántas veces la verdadera explicacion del despotismo, que en distintos tiempos ha aniquilado á la República, no debió ser otra que el *dulce farniente* de los ciudadanos que por no tomarse el trabajo de concurrir á las elecciones, abandonaron la fuerza nacional y el poder á los enemigos del pueblo y del órden! Como bienes mostrencos han estado ambas cosas á disposicion del primer audaz que se las apropiara, en vez de que los opresores, sin esa punible inercia de los mexicanos, no hubieran sido sino lo que fueron al primer sentimiento de las masas, es decir, la nada y el ridículo.

La guardia nacional es una de las instituciones mas á propósito para formar virtudes y costumbres que se contrapongan á esos vicios, porque da al pueblo, por la posesion de las armas, conciencia de su fuerza; empeño en las elecciones, por el interes de cada ciudadano de obedecer á un superior digno; vigor físico, por el ejercicio militar que hasta cierto punto suple á la gimnasia de los antiguos griegos; y por último, ilustracion y fuerza moral, por el roce y por la discusion que en las reuniones se promueve á menudo sobre los asuntos políticos; pero desgraciadamente esos frutos, que debieron recogerse de una institucion que bien organizada, es el paladion de la libertad de las naciones, ó se obtuvieron marchitos por culpa de los reglamentos, ó no pudieron recolectarse en las ocasiones mas solemnes y oportunas.

Al pasar la vista por las distintas leyes sobre guardia nacional, se ve, en efecto, que los legisladores, no habiendo podido aún emanciparse completamente de la época que toca á la actual, pensaron al dictarlas, mas en la milicia que en la democracia y libertad. Preocupados de los usos y costumbres creados por el régimen español, parece que no pudieron figurarse un batallon sin todos los colores del iris, sin un ruido militar que lastimara todos los tímpanos, y sin estar mandado por jefes y oficialidad de marciales costumbres y tendencias; y como los que llegaron á pertenecer á la guardia todavía ménos pudieron comprender estas cosas, y mucho ménos aún la posibilidad de que se pudiese obedecer con la dignidad de un ciudadano; los jefes y oficiales propendieron al despotismo, y la tropa á la abyeccion, y vino á ser por esto la guardia nacional la escuela en que se ensayaron ó se imitaron los vicios de la milicia permanente. Así lo comprueba el hecho, de que no hay quizá uno solo de los jefes y oficiales que en diversas épocas sirvieron á la tiranía, que no haya sido soldado del pueblo en la milicia nacional.

Cuando se medita en estas lamentables metamórfosis, resalta en el neto la verdad que, segun se habrá ya notado, me he propuesto probar en esta parte expositiva, y es: que el origen se encuentra ménos en las personas que en las leyes, pues si estas permitieron á los jefes y oficiales mandar durante un tiempo indefinido, ¿qué extraño fué que ellos resistieran volver á ser iguales á sus subordinados, y que tratasen, si no de mejorar su posicion, por lo ménos de conservarla á todo trance? Y si durante cuatro ó seis años en que man-

daron un cuerpo de alta, abandonaron su giro, su profesion ó su oficio, y bajo la casaca cropelada se consideraban enteramente arruinados y sin ocupacion para el porvenir, ¿por qué admirarse de que muchos hiciesen un pronunciamiento por lograr en premio que los veteranizaran, para fijar por este lado la fortuna.....?

Pero la guardia nacional, organizada como hasta aquí, no solo ha presentado el mal de ser la escuela preparatoria de la milicia permanente, sino que tambien lo fué de la demagógica en la mas estricta acepcion de esta palabra; pues nada mas comun sino ver improvisarse jefe á cualquiera que pudiese disponer de cuarenta ó cincuenta adictos que sirvieran de núcleo para atraer á quinientos ciudadanos, ora por su voluntad ó por la fuerza, como ha sucedido ordinariamente; y que en tales casos el gobierno, en vez de descansar tranquilo en el republicanismo, buena fé y principios liberales de todos los individuos que formaran un batallon, haya tenido que fiar exclusivamente en el jefe que los condujera á remolque, dándose por esto el escándalo de que los gobiernos hayan tenido que entrar con la milicia cívica, en transacciones tan vergonzosas como perjudiciales á los intereses del pueblo, y que ella, como la pretoriana de Roma, y adunándose no pocas veces con el ejército, hubiera dispuesto de la suerte y de los destinos públicos del país, dándoles el golpe de gracia á las instituciones liberales.

La parte penal de los reglamentos, que hubiera podido cortar, ó por lo ménos, alejar estos peligros, ha sido tan defectuosa como el resto, así porque no se consultó en ella la graduacion de las penas, como porque el legislador olvidó que la guardia en asamblea puede cometer delitos tan trascendentales como en campaña ó guarnicion. Nada se ha dicho, por ejemplo, de la rebelion, sedicion, motines, &c., y por consiguiente esos delitos se han juzgado (si lo han sido alguna ocasion) por la jurisprudencia ordinaria; pero ¿podrá equipararse un crimen de esa naturaleza, cometido por un particular, con el que perpetrara el que tiene las bayonetas que la nacion le confi6 para su defensa? De ninguna suerte; y es por lo mismo indispensable que se castigue conforme al código penal del ejército, pues de otro modo seguiria la nacion siendo como hasta aquí, víctima de pronunciamientos favorecidos por la impunidad.

Ademas de los grandes defectos que llevo señalados, y cuya consideracion toca á la alta política de las repúblicas, indicaré todavía otros de no menores inconvenientes. La facultad concedida á las autoridades políticas para exceptuar indistintamente y á su capricho, á un gran número de los empadronados, gravó al pobre, haciendo recaer exclusivamente sobre él toda la fatiga, con notable perjuicio de la igualdad.

La formacion ó instalacion de los cuerpos, casi al placer de los ciudadanos, produjo el efecto de que aquellos quedasen clasificados por el color político ó las tendencias, y se hiciesen naturalmente representantes de su respectiva clase ó partido, creándose desde luego el gérmen de la guerra civil, que no pudo ménos de estallar.

No estando bien garantizada por la ley la libertad de las elecciones, se decidieron estas casi siempre por el cohecho, la intriga ó el soborno, y quedaron los pueblos á merced de las facciones y de los aspirantes.

Las músicas militares y los vistosos y costosísimos uniformes, ademas de contribuir al desarrollo del espíritu militar y de clase, si pesan sobre los fondos de la guardia, los agotan; y si sobre los ciudadanos, causan una contribucion onerosísima; y á todos estos abusos que la ley permitió por su silencio, deben agregarse los que, aunque introducidos á pesar de ella, ha venido á sancionar la costumbre.

La prerogativa concedida á los guardias nacionales, de no entrar á la cárcel municipal

en ciertas circunstancias, han solido generalizarla los jefes de los cuerpos, con gran detrimento de la vindicta pública, á veces de la moral, y casi siempre de la buena administracion de justicia.

El permiso que en los pueblos se concede al citado para hacer guardia de prevencion, de que pueda suplirlo otro, ha producido un número de ociosos que abandonan su oficio por encontrar mas cómodo hacer el del soldado, con lo que se perjudican ellos y sus familias, y sobre todo, la moralidad pública.

Señalados, aunque sucinta y rápidamente, los defectos, vicios é inconvenientes principales de la organizacion en que estuvo la guardia nacional, intentaré fijar el verdadero valor que esta debe tener en política. Yo, señor, pienso que ella no es otra cosa que la sancion y la realidad de la soberanía del pueblo, pues que no puede concebirse esta si el pueblo carece de las armas con que poder sostener su voluntad, manifestada por sus representantes, y vigilar su cumplimiento; pero tal teoría, que me parece la cierta, no podrá imperar si cada cuerpo de la guardia, hasta donde sea posible, no es la representacion armada de todas las clases en que naturalmente se divide la sociedad. Esto supuesto, pregunto: ¿Habrán sido pueblo esos grupos armados que muchas veces se erigieron por sí mismos en guardia nacional? ¿Han estado allí el comerciante, el agricultor, el minero, el artista, el industrial, el literato, &c.? Excusado es contestarme, cuando es notorio que el servicio ha gravitado exclusivamente sobre la infeliz parte proletaria de las poblaciones; y por esto creo que en lo sucesivo no podrá obtenerse en la guardia la verdadera sancion de la soberanía popular, si no se llena la condicion indicada.

Mas yo espero que si el proyecto que tengo la honra de presentar á vuestra soberanía, no lo consigue por completo, contendrá al ménos algunos artículos que puedan auxiliar á una comision de vuestra soberanía, para hallar la solucion satisfactoria á las grandes dificultades que en esta materia ha encontrado siempre el legislador, no solo mexicano, sino extranjero.

Antes de concluir esta parte expositiva, debo afirmar que en la crítica, tal vez amarga, que he hecho de la guardia, conforme á su antigua organizacion, no tuve presentes á los cuerpos que hoy llevan el nombre de milicia nacional, pues que aunque se les llame de esta suerte, no puedo considerarlos sino como fuerza de la revolucion de Ayutla, á la que sirven y sostienen todavia en su período mas difícil, período que no puede terminar sino cuando vuestra soberanía expida la constitucion. La historia del país y la de los otros donde la guardia nacional presenta analogía con la nuestra, y las tendencias naturales del hombre, que no pueden corregirse sino por buenas y filosóficas instituciones, son las que me inspiraron mi proyecto. El hombre honrado y sincero que tal vez puede ser fiador de sí mismo, por hoy, quizá ya aventurará algo si quiere responder de sí el dia de mañana. Tal es la humanidad, y de aquí la exigencia de buenas leyes que procuren hacer difícil el delito.

La que propongo puede no ser de esta clase, pero es posible que llame la atencion de la comision que se nombre para dictaminar sobre el proyecto, y que con este motivo consulte otra mas adecuada. Suplico, por lo mismo, se sirva vuestra soberanía admitirlo á discusion.

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

### PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA GUARDIA NACIONAL EN LA REPÚBLICA.

Art. 1º Para el mejor cumplimiento del artículo 36 y de la fracción 4ª del 41 de la constitucion, se establece la guardia nacional.

Art. 2º En ella servirán todos los ciudadanos que tuvieren desde la edad de 18 años cumplidos hasta la de 50, y que no estén exceptuados en esta ley.

Art. 3º Son obligaciones de la guardia: 1ª Defender la libertad, la independenciam y las instituciones fundamentales de la República. 2ª Cuidar del orden y de la seguridad en las respectivas localidades, á falta de la fuerza pública pagada, ó cuando, á juicio de la autoridad, no fuere suficiente la que hubiere. Este artículo, sin embargo, no autoriza á los gobiernos para no procurar eficazmente que en todas las poblaciones haya la fuerza de policia necesaria para la conservacion de la paz y seguridad públicas.

Art. 4º El servicio normal de la guardia nacional es el de asamblea.

Art. 5º Al servicio de campaña solo estará obligada en los casos siguientes: 1º Cuando por conducto de los gobernadores de los Estados ó jefes políticos de los territorios, lo ordene el presidente de la Federacion, conforme á sus facultades constitucionales. 2º Cuando lo ordenen los gobernadores de los Estados, con acuerdo de las legislaturas ó de las diputaciones permanentes, y los jefes políticos de los territorios, de acuerdo con las juntas territoriales; pero estos últimos funcionarios son responsables, si ejercen esta facultad sin necesidad urgente, y por mas tiempo del necesario, para que el presidente pueda mandar lo que creyere oportuno, tocante al conflicto que causó la providencia; y ni ellos ni los gobernadores de los Estados podrán mandar á la guardia traspase los límites del Estado ó territorio, sin orden expresa del presidente, á no ser que por grave y urgente el conflicto ocurrido en algun Estado ó territorio colindante, y que afecte á la seguridad ó tranquilidad de la Federacion, sea conveniente á esta se preste auxilio; mas así el que lo pida, como el que lo imparta, participarán en el acto al gobierno general lo ocurrido, para que obre conforme á sus facultades. La guardia nacional en campaña estará en todo sujeta á la Ordenanza militar.

Art. 6º En guarnicion solo podrá ponerse á la guardia por orden de los gobernadores de sus respectivos Estados, ó por la del presidente en el Distrito y territorios.

Art. 7º Cuando la guardia nacional de los Estados y territorios esté en campaña, por orden del gobierno de la Union, serán de cuenta de esta los haberes y la reposicion del armamento, vestuario y equipo.

Art. 8º Solo por guerra extranjera puede exigirse á un mismo cuerpo, por mas de un año, el servicio de campaña ó guarnicion.

Art. 9º En caso de perturbacion del orden ó peligro inminente de la tranquilidad, pueden por sí las autoridades políticas poner en guarnicion á la guardia y aun movilizarla; pero esto último no podrán hacerlo conduciéndola mas allá del punto adonde se extiende su jurisdiccion, sin orden de la inmediata superior autoridad; y los prefectos no podrán hacerlo sin orden del gobernador del Estado, sino en el caso de que el prefecto de alguno de los distritos inmediatos del mismo Estado, pida auxilio por algun incidente que amenace la tranquilidad del Estado; mas dará inmediatamente aviso al gobernador.

Art. 10. Solo en campaña fuera de sus Estados y territorios, usará la guardia el uniforme ó distintivos militares del ejército. Para el servicio de asamblea, las legislaturas le señalarán los que deba usar, consultando para ello la sencillez y prudente economía, no ménos que la comodidad del ciudadano.

Art. 11. Ningun cuerpo podrá tener música pagada, ni por los ciudadanos ni por los fondos de la guardia nacional.

Art. 12. Está prohibido á esta ejercer en corporacion los derechos de peticion y electoral.

Art. 13. Tiene el derecho de insurreccion ; pero solo podrá ejercerlo en los casos siguientes: 1º, cuando el presidente de la República esté declarado por el congreso traidor á la patria y resista sujetarse al juicio de la nacion ; 2º, cuando ese magistrado impida las elecciones de presidente y diputados ; y 3º, cuando disuelva la representacion nacional. Está derecho no prescribe en ningun tiempo ni por ninguna circunstancia.

Art. 14. Las armas en que debe servir la guardia, son: infantería ligera, artillería y zapa, cuidando respecto de esta última, de que en todas las poblaciones ó municipalidades que tengan un batallon ó una compañía de él, reciba instruccion en esa arma y en el uso de las bombas para incendio.

Art. 15. Para la organizacion los gobernadores de los Estados, y á su vez las autoridades políticas, llenarán los siguientes preliminares :

1º Un padron general de varones, con expresion de la edad, habitacion, origen, estado, tiempo de vecindad, oficio, profesion y contribucion que cada ciudadano cause.

2º Otro particular en cada municipio, en que constan los ciudadanos que están en estado de llevar las armas, conforme á esta ley.

3º Otro idém en que consten los menores, cuya edad sea de un año ménos que la requerida por la ley, para el servicio. Este padron se hará anualmente á fin de que la autoridad política comunique al jefe de la guardia de cada seccion, los ciudadanos que ya estén obligados á servir en su cuerpo.

4º Otro idém de los exceptuados por esta ley, y son: empleados públicos, eclesiásticos con excepcion de los ordenados *in sacris* que lleven un año de haber abandonado el estudio de las materias eclesiásticas; médicos y cirujanos en ejercicio, abogados con bufete abierto; alumnos internos de los colegios nacionales, y los externos que comprueben suficientemente su puntual asistencia y aplicacion. Además, la primera autoridad política de cada distrito puede exceptuar hasta una décima parte de los individuos llamados por la ley en cada seccion, abstenerse sin embargo de ejercer esta facultad en dos de una familia.

5º Division de las municipalidades que lleguen á diez mil habitantes en secciones de á cinco mil.

Art. 16. Los ciudadanos de cada seccion obligados al servicio formarán un batallon. Los de las fracciones que no lleguen á dos mil, se entiende de un mismo municipio, se incorporarán en la inmediata de á cinco mil, si la hubiere; mas si la fraccion llegare á tres mil, los emdadanos llamados por la ley, que le pertenezcan, formarán un cuerpo distinto.

Art. 17. Cada cuerpo tendrá un coronel, un teniente coronel, un mayor, un ayudante, un subayudante y un capitán cajero. Las compañías, cuya fuerza será la de ochenta hombres, por lo ménos, tendrán un capitán, un teniente, dos subtenientes 1º y 2º, un sargento 1º y cuatro segundos, ocho cabos, un cita y un cuartelero. La banda se compondrá de un sargento encargado tambien de la instruccion de ella, y de un tambor y un corneta por cada compañía. Los cuerpos cuya fuerza no pase de cuatro compañías, no tendrán coronel.

Para el ejercicio de las otras armas, los cuerpos se organizarán como los del ejército, y el gobierno de la Unión dará para todos, los instructores que le pidan los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, siendo los haberes de cuenta de esas localidades.

Art. 18. Los gobernadores de los Estados en estos, y los jefes políticos en los territorios, son los inspectores natos de la guardia nacional.

Art. 19. La autoridad política local, tan luego como se hubieren cubierto los preliminares de que trata el artículo 15, convocará á los ciudadanos de cada seccion y fraccion que deban formar un cuerpo, y dividiéndolos en grupos de ochenta á cien hombres, segun sea la fuerza total, mandará á cada uno de aquellos elegir nominalmente á sus oficiales y sargentos, y los oficiales de cada compañía, reunidos despues, harán el nombramiento de cabos de citas y cuartelero.

Art. 20. Al día siguiente, reunidos los oficiales de todas las compañías, nombrarán á los jefes, ayudante, subayudante y capitán cajero, de uno en uno por escrutinio secreto, á mayoría absoluta de votos y bajo la presidencia de la autoridad política asociada de dos individuos del ayuntamiento. De ambas elecciones se levantará una acta en forma, que se fijará en los parajes públicos del municipio, y se publicarán tambien por los periódicos del Estado: una copia autorizada de la respectiva, será la credencial de cada uno de los nombrados, que le servirá para ser reconocido en toda la guardia nacional, y sin otro requisito que el Vº Bº de la primera autoridad política del Distrito y del gobernador del Estado.

Art. 21. Para ser jefe, oficial y sargento, se necesita saber leer y escribir, tener un modo de vivir honesto, estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano y no estar exceptuado del servicio por esta ley.

Art. 22. El cohecho ó soborno comprobado en el acto de la eleccion, de los jefes y oficiales, importa la nulidad de ella y el culpable no podrá, durante dos años, ser nombrado jefe, ni oficial, ni desempeñar cargo público; esta misma pena se aplicará al acusador en caso de calumnia. Los juicios de esta especie están sometidos á la autoridad política de acuerdo con los asociados á ella para la presidencia de las elecciones.

Art. 23. La autoridad que presida las elecciones de oficiales, al hacer la división de la totalidad de ciudadanos en los grupos que deben formar las compañías, lo hará reuniendo en uno á varios, á los solteros ó viudos sin hijos, y en otros á los casados sin hijos, á fin de que cuando deba ponerse en campaña ó movilizarse alguna fuerza de aquel municipio, vayan de preferencia estas compañías.

Art. 24. La oficialidad se renovará parcialmente cada año, comenzándose por los segundos subtenientes, y los jefes se renovarán de la misma suerte, empezándose por el coronel. Así los jefes como los oficiales que se renueven, no están en ese año obligados á ningun servicio, si no es en el caso de guerra extranjera ó civil contra la forma de gobierno y autoridades supremas constituidas.

Art. 25. Los jefes *in solidum* y *de mancomun*, son responsables de la instruccion, seguridad del armamento, equipo y vestuario, y de la contabilidad de los cuerpos. Una ley secundaria reglamentará este artículo.

Art. 26. Para la instruccion, se establecerán asambleas y ejercicios doctrinales todos los domingos y los días festivos que el jefe creyere necesario, y así en esos ratos como en los demas de servicio, los superiores se manejarán con los inferiores como ciudadanos que mandan á ciudadanos, sin perjuicio de haber la mas puntual obediencia á las órdenes que se refieran al mismo servicio ó instruccion.

Art. 27. Para que esta no sea gravosa á los ciudadanos, las compañías de los cuerpos compuestos de individuos de secciones formadas en distintos pueblos pequeños, ó rancherías, harán manejos de armas en sus respectivas localidades; pero por lo ménos un día en el mes, se reunirán en la cabecera del municipio, para hacer ejercicio de batallon. Los inspectores de la guardia arreglarán esto del modo mas conveniente á la instruccion, coonestándola con la comodidad de los ciudadanos y seguridad del armamento, equipo, &c.

Art. 28. Para este último objeto, tendrá cada cuerpo en su cuartel, una guardia de prevencion, mandada por un oficial y compuesta de doce hombres, un sargento y un cabo; y á todos se les abonará por el día de servicio y segun su clase, el mismo *prest* que al soldado permanente. Igual abono se hará á la banda, citas y cuarteleros, y al ayudante y subayudante mensualmente conforme á sus grados.

Art. 29. Se tendrán como delitos en el servicio de la guardia en asamblea:

1º La traicion á la patria.

2º La rebelion contra la forma de gobierno de la República y los supremos poderes de la Union ó de los Estados.

3º Motin ó alboroto contra las autoridades locales.

4º La seduccion para promover rebelion ó motin contra las autoridades supremas.

5º La falta de respeto á los superiores durante el servicio, ó fuera de él, por motivos que se le refieran.

6º El abandono del puesto de centinela.

7º El abandono de la guardia.

8º Separacion de las filas durante la marcha, formacion ó patrulla, si este servicio se presta en virtud de la autoridad. Fuera de tal caso los delitos de esta última clase se tendrán como simples faltas que los jefes ó capitanes castigarán conforme á sus facultades.

Art. 30. Los delitos de la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª clase comprendidos en el artículo anterior, se castigarán conforme á las leyes penales del ejército; los de la 5ª y 7ª, con la pena de arresto que se aplicará desde ocho dias hasta tres meses conforme á las circunstancias y trascendencias del delito, y sin perjuicio de la pena mayor á que hubiere lugar si se probare que el abandono del puesto ó de la guardia se reducirá á los graves delitos mencionados en la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª parte del artículo anterior. El de la 5ª clase, se castigará con una multa que variará entre el *mínimum* de cuatro reales y el *máximum* de cuatro pesos; pero si se complicate con delito comun, se juzgará y castigará por los jueces ordinarios, conforme á las leyes comunes.

Art. 31. Se tendrán como simples faltas en el servicio de asamblea: la inoresidad, la desapplicacion y la desobediencia á las citas. Las dos primeras se castigarán por los jefes y por los capitanes ó comandantes de compañía con el arresto de un día, ó una multa que no exceda de dos reales. La tercera se castigará con las mismas penas, y además se anotarán las faltas en un libro, que se abrirá en cada compañía, á fin de que los ciudadanos que en un año tengan mas de doce faltas sin causa justa y probada, se inscriban en otro libro, que llevará la mayoría con objeto de que los anotados en él dejen de gozar la prerogativa de no pertenecer al ejército.

Art. 32. El juicio de los delitos cometidos en el servicio de la guardia nacional en asamblea, por los oficiales y tropa, se hará por un jurado, compuesto de nueve oficiales que designen la suerte entre todos los de la guardia nacional del distrito del presunto reo; limitándose á hacer la declaracion de la inocencia ó culpabilidad de este. La designacion de la pena la hará otro jurado compuesto del mismo número de individuos, que tambien desig-

ne la suerte, previa insaculación de los jefes de la guardia del Distrito, y de los oficiales de la misma que no hubieren pertenecido al jurado anterior.

Art. 33. El reo ó el ministerio público pueden apelar del fallo de este último jurado, ante otro formado en la capital del Estado ó territorio, conforme lo disponga una ley secundaria. Esta misma reglamentará los procedimientos de todos estos jurados y lo demas que fuere menester para garantía del reo y de la vindicta pública en esta clase de juicios.

Art. 34. Son fondos de la guardia nacional: 1º El 1 por ciento anual de lo que perciban de rentas los conventos de religiosos de ambos sexos. 2º Las cuotas que la primera autoridad política del Distrito señale á los que exceptúe en virtud de sus facultades, siendo el *mínimum* de cuatro reales y el *máximum* de dos pesos. 3º Las cuotas que deben pagar los exceptuados por la ley, equivalentes á la octava parte de lo que cada uno pague por contribucion al fiaco. A los que no causen ninguna, se las designará la autoridad política entre el *máximum* de un peso y el *mínimum* de dos reales. 4º Las multas impuestas en los cuerpos. La ley secundaria reglamentará la contabilidad, recaudacion, distribucion de estos caudales, y lo demas que sea necesario para garantizar la buena inversion y seguridad de ellos.

Art. 35. Solo los individuos poco cumplidos en el servicio, pueden contra su voluntad pertenecer al ejército.

Art. 36. Durante la sumaria de cualquier delito cometido por un guardia nacional, no podrá conducirse á este á la cárcel pública, sino que pasará su detencion en su cuartel. Elevada aquella á proceso, podrá trasportársele á ese lugar, en los delitos que á calificacion del juez puedan merecer pena infamante. El oficial de la guardia de prevencion y los demas individuos de ella encargados inmediatamente de la custodia de los presos, tienen las mismas obligaciones y responsabilidad que los alcaides.

Art. 37. El exacto cumplimiento de los deberes del guardia nacional, será una recomendacion que deberán tener presente las autoridades en ciertas circunstancias que puedan interesarle al sujeto.

Art. 38. Los mutilados en campaña y las viudas é hijos de los que mueran en ella, serán religiosamente atendidos conforme á las Ordenanzas del ejército.

Art. 39. El actual ejecutivo reglamentará esta ley, para que sus artículos tengan el mas exacto y pronto cumplimiento.

Art. 40. El mismo ejecutivo decretará un distintivo honorífico á la fuerza popular que bajo el nombre de guardia nacional, ha coadyuvado con sus importantes servicios y su lealtad, al triunfo final de la gloriosa revolucion de Ayutla; y tal distintivo les servirá de mérito para obtener en lo de adelante empleos militares, ya sea en el ejército ó en la fuerza de seguridad pública.

México, Octubre 6 de 1856.—*Oivera.*

---

En la sesion del 9 de Octubre de 1856 se puso á discusion la fraccion 13ª del artículo 64, que decia:

13ª *Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar, disciplinar la guardia nacional reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo*

*de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.*

El Sr. BALCÁRCEL cree inútil la última parte, y teme que dé lugar á dificultades en el régimen interior de los Estados.

El Sr. GARCÍA GRANADOS no cree fundado este temor, porque toda la guardia nacional debe estar sujeta á un mismo reglamento.

El Sr. BALCÁRCEL declara que no se opone á que en este punto el congreso dé leyes y reglamentos generales.

El Sr. GAMBOA pregunta si armar la guardia nacional quiere decir que el armamento ha de ministrarse por el centro.

El Sr. ARRIAGA dice que lo mismo decia la constitucion de 1824; mientras rigió nadie hizo la pregunta del Sr. Gamboa que nada será la guardia nacional sin argumento, que el artículo tiende á establecer el modo de armar á la milicia y á evitar tambien la diferencia de calibres en las armas, que será perjudicialísimo en el caso de unirse en un mismo cuerpo de tropas las milicias de varios Estados.

---

En 15 de Octubre de 1856 tuvo segunda lectura el proyecto de ley orgánica de guardia nacional presentado por el Sr. Olvera, que casi por unanimidad fué admitido á discusion, pasando á la comision respectiva.

El Sr. OLVERA pide que se retire esta fraccion hasta que se discuta la ley orgánica de la guardia nacional.

El Sr. MATA se opone á esta peticion, diciendo que ahora se trata de las facultades de los congresos constitucionales y no del constituyente; que puede aprobarse la fraccion, sin perjuicio de ocuparse de la ley orgánica.

El Sr. OLVERA cree que si se aprueba la fraccion ya no tendrá caso la ley orgánica, porque la guardia nacional quedará en todo sujeta á los congresos constitucionales.

El Sr. MATA es de distinto parecer, y cree que la ley orgánica lo que no podrá es contrariar la fraccion; pero sí dar bases generales que sean inmutables.

La fraccion es aprobada por 77 votos contra 2.

Sin discusion y por unanimidad de los 79 diputados presentes es aprobada la décima-cuarta, que dice:

14.<sup>a</sup> *Para conceder ó negar la entrada á tropas extranjeras en el territorio de la Federacion, y la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en las aguas de la República.*<sup>2</sup>

Pasada la hora de reglamento se levanta la sesion.

---

1 *Guardia nacional.*—Estados-Unidos, artículo 1.<sup>o</sup>, seccion VIII, §§ 15 y 16.—Perú, artículos 120 y 121.—Chile, artículo 166.—República Argentina, artículos 21 y 67, § 21.—Brasil, artículo 113.—Perú, artículo 94, seccion 10.<sup>a</sup>

2 *Tropas extranjeras.*—Uruguay, artículo 17, § 11.<sup>o</sup>—Chile, artículo 37, § 7.<sup>o</sup>—República Argentina, artículo 67, § 25.—Perú, artículo 59, § 14.—Ecuador, artículo 35, § 15.—Brasil, artículo 15, § 12.

En 10 de Octubre de 1856 dada segunda lectura á la proposicion de varios señores, sobre que dentro de tres dias se presentará dictámen acerca de la excepcion que se consulta del requisito de vecindad, para que sin él puedan ser electos diputados los militares, se pidió que se dispensara el trámite de pasar á comision.

Denegada esta dispensa por 44 votos contra 35, la proposicion pasó á la segunda comision de gobernacion.

La fraccion décimaquinta del artículo 64 del proyecto de constitucion dice:

15<sup>a</sup> *Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.*<sup>1</sup>

Sin discusion fué aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.

Igual suerte corrió la 16<sup>a</sup>, que dice:

16<sup>a</sup> *Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.*<sup>2</sup>

---

En la sesion del 29 de Agosto de 1856 el Sr. ZARCO dijo: que la facultad XVII que el artículo 64 concede al congreso de la Union es la de establecer las bases generales de la legislacion mercantil. Pidió que esta facultad de dar bases se haga extensiva á los Códigos civil, criminal y de procedimientos, para que así se logre la uniformidad de la legislacion y de la buena administracion de justicia en todo el país, y expresó creer que dándose solo bases generales, queda á salvo la soberanía de los Estados para hacer en puntos secundarios las variaciones que exijan las necesidades locales.

El Sr. GUZMAN contestó, acerca de las bases generales para los códigos que la comision las quiere solo para la legislacion mercantil por lo que esta afecta á las relaciones exteriores; pero no las hace extensivas á los puntos que quiere el preopinante, porque teme atacar la soberanía de los Estados y el principio federativo.

---

En la sesion del 10 de Octubre de 1856 fué aprobada por 71 contra 8 la fraccion 17, que decia:

17<sup>a</sup> *Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.*<sup>3</sup>

La 18<sup>a</sup> dice:

18<sup>a</sup> *Para designar un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la Union y variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.*<sup>4</sup>

---

1 *Salida de tropas nacionales.*—Chile, artículo 37, § 9º.—República Argentina, artículo 67, § 25.—Uruguay, artículo 17, § 12.

2 *Naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.*—Estados- Unidos, artículo 1º, seccion VIII, § 4º; artículo 4º, seccion II, § 1º.—República Argentina, ley, artículo 67, § 11.—Chile, artículo 7º.—Colombia, artículo 66, § 16.—Ecuador, artículo 6º, §§ 10 y 13.—Bolivia, artículo 89, § 10; artículos 24 y 29.—República Argentina, artículos 21 y 67, § 11.—Brasil, artículo 6º, § 7º; artículos 71 y 72.—Uruguay, artículo 6º, § 12.—Chile, artículo 8º, § 11.—Paraguay, título X, § 1º.—Perú, artículo 37.—Bolivia, artículo 46, § 16.

3 *Estados- Unidos.* (Véase artículo 1º, seccion VIII, § 3º).—Paraguay, título III, § 10º

4 *Residencia de los supremos poderes.*—Estados- Unidos, artículo 1º, seccion VIII, § 17.—Venezuela, artículo

El Sr. RUIZ pide que se retire el artículo hasta que presente su dictámen la comision de division territorial que ha acordado ya que los supremos poderes salgan de la ciudad de México. Concluye formulando proposicion suspensiva.

El Sr. ARRIAGA prescindiendo de si ha estado en las facultades de la comision de division territorial ocuparse de la residencia de los supremos poderes, se opono á la suspension, y cree que de ninguna manera es conveniente que la residencia de los poderes sea punto constitucional, que para variarla sea preciso pasar por todos los trámites que se necesitan para una reforma.

El Sr. RUIZ, conviniendo en que el congreso constitucional debe tener la facultad de cambiar de residencia, insiste en que cuando ménos debe suspenderse el debate de la primera parte del artículo que habla de la facultad de designar la residencia.

El Sr. ARRIAGA pide la palabra, y viendo que no se le concede, dice: el Sr. Ruiz ha faltado al reglamento, hablando dos veces para fundar su proposicion; y quien tenga facultad de variar de residencia, tendrá naturalmente la de designarla.

La proposicion suspensiva es desechada, y se abre el debate sobre la fraccion 15<sup>a</sup>

El Sr. RUIZ no cree necesario exponer cuáles son las razones, por ser demasiado sabidas, que existen para considerar como perniciosa la residencia de los poderes en la ciudad de México. Muy difícil será que acuerden este cambio los congresos constitucionales que se instalen en México y cuyos individuos tengan que abandonar las comodidades que se disfrutaban en la capital.

Pide que la fraccion se divida en dos partes.

El Sr. PRIETO no cree que la comision de division territorial haya tenido facultad para entrar en la cuestion, y le parece que por el medio de la sorpresa y del engaño se quiere arrancar al congreso un acuerdo favorable á la resolucion de una comision que evidentemente ha traslimitado sus atribuciones.

El Sr. GARCÍA GRANADOS se muestra muy sorprendido de que haya quien ponga en duda que la residencia de los poderes es una cosa extraña á la cuestion de division territorial.

Es indudable que donde resida el gobierno ha de formarse el Distrito federal, y que por lo mismo la comision ha estado en su derecho al determinar dónde ha de estar el Distrito y el tamaño que ha de tener.

El Sr. ARRIAGA cree que es una preocupacion que nace de la rutina, suponer que es indispensable que exista siempre lo que se llama Distrito federal, pues el gobierno general puede muy bien residir en el territorio de un Estado, como cuando estuvo en Querétaro y como cuando la ciudad de México era capital del Estado del mismo nombre.

El orador está de acuerdo con los que desean que los poderes salgan de México; pero quiere que este resultado se obtenga siguiendo un camino recto.

Nota que el artículo no ha sido atacado, que la facultad se concede al congreso porque no pueden ejercerla ni el ejecutivo ni el poder judicial.

El Sr. GARCÍA GRANADOS repite sus observaciones anteriores, y el Sr. Arriaga le vuelve á dar la misma respuesta.

El Sr. ARANDA sostiene que la comision de division territorial no se ha excedido de sus facultades al ocuparse de cuál debe ser la demarcacion del Distrito federal. Quiere que

---

lo 13, § 3º; artículo 43, § 2º.—República Argentina, artículos 8º y 86, § 3º.—Colombia, artículo 13, § 3º.—Uruguay, artículo 17, § 16.

la residencia de los poderes sea punto constitucional, que no esté sujeto á continuas variaciones sin pasar por los dilatados trámites que se han de establecer para toda reforma. Si el congreso actual no resuelve que los poderes salgan de México, los congresos constitucionales nada harán en este asunto. No hay, pues, mala fé en los que se oponen al artículo, y el Sr. Prieto debe arrepentirse de haber insultado al Sr. Ruiz.

El Sr. PRIETO sentiría muchísimo que el Sr. Ruiz diera á sus palabras el mismo sentido que el Sr. Aranda. El orador jamas insulta á nadie, y si una sola de sus expresiones ha parecido ofensiva, pide perdon de haberla empleado.

Entrando en la cuestion insiste en considerar como extraño á la comision de division territorial el punto relativo á la residencia de los poderes. Nadie ha contestado al Sr. Arriaga, y el gobierno general en alguna parte ha de estar, aunque se le pinte como un mal en esta ciudad. Y como aun no es tiempo de resolver esta cuestion, parece que los señores de la comision de division territorial quieren desde ahora por sorpresa obtener una resolucion favorable á sus miras.

El Sr. OLVERA recuerda que la víspera ha quedado la guardia nacional á merced de los congresos, cuando su organizacion debia ser punto constitucional; que del mismo modo pretenden hoy los defensores del artículo, que la residencia de los poderes esté sujeta á la resolucion de cualquier congreso. Le parece conveniente que la constitucion designe dónde han de residir los poderes y que la facultad de los congresos constitucionales se limite á variar y no designar dicha residencia.

El Sr. ARRIAGA no cree desechada la idea de que haya una ley orgánica de guardia nacional, y observa que en este asunto se procedió siguiendo el camino recto, puesto que el Sr. Olvera presentó un proyecto sometiéndolo á los trámites de reglamento, lo cual no sucede ahora. — Añado que el debate se extravió, y que nada se dice en contra del artículo.

El Sr. LOPEZ (D. Vicente) defiende á la comision de division territorial, rechazando cuantos cargos se le han dirigido, y diciendo que procede con franqueza y sigue el camino lógico que tantos señores le recomiendan. Se declara muy en favor de la idea de que salgan de México los supremos poderes.

El Sr. ZARCO defiende el artículo, como que trata de una facultad que solo el congreso puede ejercer. No cree que sea oportuno entrar en la cuestion suscitada por la comision de division territorial acerca de la residencia de los poderes. Hay en esto una preocupacion, que consiste en creer que aquí se corrompen los señores de los Estados, que aquí pierden su candor, y que el cambio de aires hará mejores á nuestros hombres públicos. Se extiende en otras consideraciones, y cree que quien puede variar de residencia como quiere el Sr. Olvera, en el solo hecho de variar, *designa* el punto adonde se traslada, y así la cuestion se vuelve juego de palabras.

El Sr. ARANDA se declara en contra del artículo, porque es de los que juzgan indispensable que el gobierno general tenga un Distrito en que sea expedita su accion, y que no resida al lado del gobierno de un Estado, porque de aquí se originarán continuas dificultades en daño positivo de los intereses generales. El orador se exalta poco á poco, y ataca con amarga ironía á los diputados residentes en la capital, los acusa de intolerantes con las opiniones que difieren de las suyas, les llama sabios en tono de burla, y les dice: los señores de la ilustracion, excitándolos á que tengan en algo las convicciones de los foráneos á quienes reputan como ignorantes. Defiende en seguida á la comision de division territorial, esforzándose en demostrar que no se ha excedido de sus facultades.

El Sr. MATA amplía las respuestas del Sr. Arriaga, suplicando que se separen las dos cuestiones que se han confundido en el debate.

El Sr. OLVERA rectifica brevemente, explicando la diferencia que hay entre variar y designar, para que se vea que no se trata de un simple juego de palabras.

Se pregunta si ha lugar á votar, y algunos señores piden votacion nominal.

Resulta que no hay número, porque un diputado se ha retirado enfermo y otros dos se han ido sin licencia, y se levanta la sesion.

Se anunció que seguia el debate sobre la fraccion 18ª del artículo 64 del proyecto de constitucion.

El Sr. GAMBOA dijo que ya este punto se habia declarado suficientemente discutido. La mesa replicó, que no habiendo número para la votacion, tampoco lo hubo para hacer la declaracion á que se refiere el señor preopinante.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) se declaró en contra de la fraccion, sosteniendo que puesto que es indispensable que el gobierno general exista en un distrito que no pertenezca á ninguno de los Estados, ese punto entra en las cuestiones de division territorial. Para que no haya continuas variaciones, cree necesario que la residencia quede fijada por un artículo constitucional, pues de lo contrario, podrá suceder que el primer congreso constitucional que se reuna en Querétaro, vuelva á trasladar los poderes á la ciudad de México.

La comision expuso, que convencida de las dificultades que presentaba el asunto, podia permiso para retirar la fraccion que se discutia y la siguiente que dice:

*Para el arreglo interior de los territorios.*

---

En la sesion del 29 de Diciembre de 1856, la comision de constitucion presentó la fraccion 19ª del artículo que enumera la facultad del congreso, y dice:

19ª *Para el arreglo interior de los territorios.*

Esta fraccion sin discusion fué aprobada por unanimidad de 79 votos.

---

En 7 de Enero de 1857, fué aprobado por 67 votos contra 12 el voto particular de los Sres. Mata, Villalobos y Zarco, que presentó la fraccion 18ª del artículo 64 del proyecto de constitucion que deja á los congresos constitucionales la facultad de fijar y variar la residencia de los supremos poderes.

---

En 21 de Enero de 1857 se presentó dictámen desechando la adiccion en el Gobierno del Distrito y territorios. que se consultaba que en los territorios los jefes políticos é individuos de las diputaciones territoriales fuesen nombrados por eleccion popular.

El Sr. RAMIREZ (D. Mateo) suplica á la comision que funde su dictámen.

---

1 Territorios. — Estados Unidos, artículo 1º, seccion VIII, § 2º.—Venezuela, artículo 13, § 20, y artículo 43, § 22.—Colombia, artículo 78.

El Sr. MATA dice que aprobar la adición estaría en contradicción con el artículo que entre las atribuciones del congreso señala la de arreglar el gobierno interior de los territorios, y que además estas entidades son menores de edad, cuyo régimen han de arreglar los estatutos que expidan los futuros congresos.

El Sr. LAMIREZ (D. Mateo) no percibe la contradicción á que se refiere el señor preopinante, pues bien puede atender al régimen interior de los territorios el gobierno general sin que se prive al pueblo del derecho de elegir sus mandatarios. Si la Baja-California es menor de edad porque tiene poca población, debe atenderse á la distancia que la separa de México, á su importante posición geográfica, á que bien gobernada puede defender la seguridad del país. Es injusto privar á aquel pueblo de tomar parte en el nombramiento de sus funcionarios; de aquí resultan abusos como los que comete el actual jefe político, que ha estancado hasta la carne y el pan.

El Sr. MORENO hace leer el artículo 65 del reglamento que dispone que las comisiones funden sus dictámenes; y entrando en la cuestión, extraña que ciudadanos que profesan principios democráticos, sean los que quieran privar á un pueblo de darse autoridades propias porque es menor de edad. La democracia no reconoce pueblos menores de edad; el dictamen está en contra del espíritu liberal de la constitución, y quiere la injusticia de que la Baja-California sea gobernada por mandarines que no conocen sus necesidades.

El Sr. MATA vuelve á defender el dictamen; pero la comisión lo rechaza sin embargo. Proyecto sobre fuerza pública. Se aprueba otro dictamen sobre el proyecto del Sr. Villalobos, relativo á la fuerza pública y al clero. En consecuencia, lo que se refiere á fuerza pública pasa á la comisión de guardia nacional, y el resto queda desechado.

---

Distrito federal. En 23 de Enero de 1857, los Sres. del Rio, Cendejas, Castillo Velasco, Prieto y Zarco presentaron una proposición, pidiendo que mientras residan en la ciudad de México los supremos poderes, el Distrito federal tenga una diputación electa por el pueblo, conforme á los preceptos de la ley electoral, habiendo un representante por cada veinte mil habitantes, que el gobernador sea electo por el pueblo, y que los actos de la diputación queden sujetos á la revisión del congreso general.

El Sr. ZARCO pidió la dispensa de trámites, y apoyó la proposición hablando de los derechos del Distrito á gozar de un gobierno propio, de la necesidad de que estos pueblos atiendan por sí mismos á sus necesidades, y creyó que desaparecería el temor de conflictos entre los poderes locales y los generales, estableciendo una especie de tutoría del congreso general.

Fué denegada la dispensa de trámites, y la mesa mandó preguntar si se admitía el asunto á discusión.

El Sr. CENDEJAS dijo que la proposición debía tener segunda lectura.

Repetida la pregunta, el Sr. Cendejas pide la palabra, y se le dice que no hay nada á discusión.

El Sr. CENDEJAS reclama el trámite, y lo ataca diciendo que la proposición no puede considerarse como adición, sino como artículo transitorio, como una idea nueva sujeta á las prevenciones del reglamento, si se respeta el derecho de iniciativa que tienen todos los diputados.

El Sr. GUZMAN, presidente del congreso, responde que si el artículo propuesto ha de ser

parte de la constitucion, no es mas que una adicion, y que el congreso solo tiene que hacer la constitucion ó revisar actos del gobierno.

Despues de una ligera discusion fué reprobada la proposicion por 46 votos contra 38.

---

Distrito y territorios. En la sesion permanente del 28 al 31 de Enero de 1857, la comision de constitucion presentó el siguiente dictámen:

«SEÑORES:

La comision de constitucion tiene el honor de presentar dictámen sobre la proposicion de los señores diputados Gamboa y Del Rio, contraida á que el derecho que la constitucion otorga al pueblo del distrito y territorios, de nombrar sus autoridades políticas y municipales, se extienda á nombrar tambien las judiciales, y á que se designen rentas que han de servir para cubrir las atenciones locales.

Considerando que el derecho que se solicita se funda en principios de justicia, la comision, sin mas que hacer un ligero cambio en la redaccion de las últimas palabras, tiene el honor de someter á la deliberacion del congreso la siguiente proposicion: Se aprueba la adicion al artículo 64 del proyecto de constitucion por los Sres. GAMBOA y DEL RIO, en los términos siguientes: A la fraccion que dice:

*Para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, sobre la base de que los ciudadanos elegirán popularmente las autoridades políticas y municipales, se agregará: y judiciales, designándole rentas para cubrir sus atenciones locales.*

Sala de comisiones del congreso extraordinario constituyente. México, Enero 30 de 1857.—Guzman.—Mata.—Olvera.—Cortés y Esparza.

El Sr. CASTILLO VELASCO retira su firma, reservándose explicar en el debate las razones que tiene para hacerlo.

El Sr. PRIETO dice: ¡Ya no hay dictámen!

El Sr. secretario GAMBOA dice que sí hay, porque conforme á un acuerdo del congreso bastan tres firmas.

¡No, no! dicen varias voces.

El Sr. CENDEJAS pide que se dé lectura al acuerdo á que se refiere la secretaría.

La secretaría anuncia que otro miembro de la comision acaba de suscribir el dictámen.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice: que el dictámen, si en la apariencia concede algo al Distrito, en realidad lo que hace es, consumir el despojo de todos sus derechos, privándole de elegir gobernador y una asamblea que intervenga en su régimen interior, y arrebatándole sus rentas particulares para que se pierdan en el erario federal, y se inviertan en gastos que corresponden á todos los Estados. El Distrito quedará con dobles cargas y sin recursos para su administracion interior.

Esta injusticia se funda en que, segun se ha dicho, se considera al Distrito como menor, mientras son mayores Chihuahua, Nuevo-Leon y Tlaxcala! Y por tanto el Distrito ha de tener tutores que han de robar al pupilo. Este es un enorme atentado contra el pueblo del Distrito y contra todo principio de equidad y de justicia. Si la constitucion ha de consumir tamaño despojo, no será el cimiento de la paz pública, será sí un botafuego para los

pueblos que quedan atropellados, sin mas recursos que la revolucion para hacer valer sus derechos.

El Sr. MATA contesta, que la organizacion municipal en manos del pueblo, basta para asegurar la libertad local y la buena administracion de las rentas particulares. Como el arreglo del régimen interior del Distrito queda encomendado al congreso constitucional, no hay aún razon para declamar contra él, cuando sobran motivos para esperar que sea democrático y arreglado á los principios de la constitucion.

No hay tampoco motivo para hablar de despojo, ni hacer cargo á los Estados que tienen la pretension de ser tutores del Distrito.

La comision ha querido asegurar al Distrito la libertad municipal, ya que el congreso ha creído imposible que existan á la vez en un mismo punto los poderes de la Union y los de un Estado.

El Sr. CENDEJAS, encontrando oscuros los términos del dictámen, pregunta: ¿qué significa reservar al pueblo la organizacion municipal? ¿quiere esto decir simplemente que los ayuntamientos han de ser electos por el pueblo? Si esto es todo, dígase francamente, y no se quiera dar tanta pompa á un derecho de que goza la aldea mas miserable. ¿O pretende la comision que el pueblo del Distrito, á la manera de la democracia de Atenas, se congregue para desempeñar por sí mismo la administracion municipal? El artículo no tiene claridad, y en último análisis nada concede al Distrito.

Da tristeza ver que cuando tanto se declama en favor de los principios de la democracia, se quiera que el pueblo del Distrito en su administracion interior, esté bajo la tutela del congreso general, es decir, de un cuerpo que él no elige y que no puede estar al tanto de sus necesidades. Este empeño es anti-democrático, está en abierta contradiccion con muchas disposiciones constitucionales y va al absurdo de las tutorías para los pueblos.

El Sr. OLVERA cree que todas las dificultades que se presentan en lo relativo al Distrito, nacen del supuesto falso de creer imposible la salida de los poderes supremos de la ciudad de México. La comision opina en sentido contrario, considera fácil la traslacion, cree que cuando esta se verifique, el Estado del Valle se erigirá con las mismas libertades que demas Estados, y así sobre este punto no hay que cuestionar.

A las dudas del Sr. Cendejas contesta, que el fin del dictámen es, que los ayuntamientos sean electos por el pueblo.

El Sr. BANUET cree que si ha habido alguna idea democrática en las intenciones de la comision, no ha sabido expresarla. La redaccion del artículo es tan poco clara, que á pesar de las explicaciones del Sr. Olvera, parece que el congreso no puede legislar en materias municipales; y como el pueblo no ha de tener una legislatura, ó una asamblea por su régimen interior, resulta que es ilusoria la reserva que se le hace de la organizacion municipal, pues en realidad no tiene medios de arreglarla. No encuentra razon en privar al Distrito de un gobierno propio, ni en someter asuntos interiores de una localidad á los poderes de la Union, que segun el principio federativo, no deben tener incumbencia.

El Sr. MATA dice que la comision ha tenido que sujetarse á lo dispuesto por el congreso, sin volver á cuestiones ya resueltas. Por esto, pues, no puede consultar nada relativo al régimen político interior del Distrito.

No es absurdo ni repugnante que el congreso de la Union legisle para esta localidad, si se reflexiona que legisla tambien para los Estados todos de la Federacion, y á veces para uno solo en particular.

El orador no incurre en inconsecuencia; como miembro de una comision tiene que suje-

tarse á las resoluciones de la asamblea; pero confiesa que no está satisfecho del artículo, y cree que no basta á las necesidades y derechos del pueblo del Distrito.

Por fin, propone un nuevo artículo, consultando *que el congreso de la Union arregle el régimen interior del Distrito y territorios, bajo la base de que el pueblo ha de elegir sus autoridades políticas y municipales.*

La comision acepta este nuevo artículo, colocándolo entre las atribuciones del congreso.

El Sr. CASTILLO VELASCO, como representante del Distrito, no puede prescindir del deber de defender los derechos del pueblo que lo honró enviándolo á la asamblea. Todos reconocen los derechos de este pueblo; todos confiesan que son legítimas sus aspiraciones; pero en llegando á la práctica, aparecen dificultades, se multiplican los embarazos, y al fin las promesas mas halagüeñas no son mas que mentira, como ha sucedido con la ereccion del Estado del Valle.

Se quiere, sin apariencia de razon, que el Distrito viva bajo dos tutelas, la de los Estados y la del gobierno, que no es mas que la dictadura sin trabas y sin regla. El Distrito es el asno de la fábula, van y vienen revoluciones, ocurren cambios políticos, y en el centralismo y en la dictadura y en la Federacion, el gobierno, sea el que fuere, siempre manda en el Distrito con la punta del pie, para emplear una frase que, aunque vulgar, es enteramente exacta.

El Distrito, cansado de tan precaria situacion, esperó mucho de la revolucion de Ayutla, la abrazó con entusiasmo, y saludó con júbilo la reunion del congreso constituyente. Sus esperanzas eran ilusiones, han salido fallidas, se han ido perdiendo poco á poco, como las hojas de los árboles que arranca el rigor del invierno. Proclamó el plan de Ayutla, y fueron vanos sus esfuerzos para darse el Estatuto orgánico prometido á todas las localidades. Quedó sujeto, como siempre, al acaso y al capricho.

Se le dijo que será Estado, pero con tantas limitaciones, que el reconocimiento de sus derechos no ha sido mas que una amarga ironía. Todo cuanto ha pedido se le ha negado, y ya los diputados que conocen la justicia que asiste al pueblo de México, necesitan hacer un esfuerzo supremo para defenderlo, porque se quiere apagar su voz con burlas, con murmullos, con carcajadas, como si fueran unos insensatos á quienes se debe cubrir de baldon.

La proposicion que se discute hace una aparente concesion, que en realidad significa bien poco. Si se cree que los futuros congresos pueden dar una organizacion democrática al Distrito, ¿por qué no el actual con su carácter de constituyente emprende la tarea que quiere abandonar á sus sucesores? ¿Por qué desdeña hacer efectivo el derecho que no ha podido dejar de reconocer?

No sabe cómo explicarse las pocas simpatías que el distrito encuentra en la asamblea, cuando ha mantenido 8,000 hombres en campaña contra la reaccion; cuando emplea sus recursos todos en defender los principios de Ayutla; cuando ha sido y es el mas firme apoyo del congreso.

El nuevo dictámen nada concede; deja la eleccion de funcionarios al pueblo; pero quita al Distrito sus rentas. ¿De qué sirve la libertad en la miseria? ¿Cómo mantener autoridades si no hay recursos para pagarlas? Dígase mas bien que para el Distrito no hay mas porvenir que la dictadura, esto á lo ménos será franco; y no se pretenda engañarlo, ofreciéndole una libertad á medias.

El congreso va á resolver la suerte de 300,000 habitantes, de una parte importante de la República, por su civilizacion, por sus progresos, por su trabajo, por su amor á la libertad. Ya no se apela á la justificacion de la asamblea, sino á su compasion, á sus sentimientos.

tos de humanidad, para que ya que ha proclamado la libertad de la República, no incurra en la inconsecuencia de dejar á una poblacion de 300,000 almas esclava de la dictadura.

El Sr. MORENO, calificando de exagerada hasta el extremo la pintura que acaba de hacerse de los sufrimientos del Distrito, que en verdad no es tratado como país conquistado, dice que se le conceden los mismos derechos que al resto de la Federacion. No contribuye con mas que los Estados para los gastos públicos; envia representantes al congreso, y no tiene por qué quejarse de desigualdad. Cuando sea Estado tendrá los mismos derechos, la misma organizacion que los demas Estados; pero entretanto, es imposible que aquí subsistan uno enfrente de otro, el poder local y el poder general.

Véase lo que pasa en los Estados-Unidos; allí, en la capital de la Federacion, no hay una legislatura particular para la ciudad de Washington, y se comprende la necesidad de que no sea extensa ni fuerte la residencia del gobierno general.

Lo que hay es, que el Distrito es ambicioso, que quiere engrandecer su territorio, que aspira á la dominacion, que quiere ensancharse y extenderse. Aquí encuentran los poderes elementos para oprimir, elementos para el despotismo que alarman á los Estados, que los amenazan con la pérdida de sus libertades.

El orador protesta en nombre del Estado de Jalisco, que no quiere el ensanche del Distrito, que es ya demasiado poderoso, y que es menester que la ciudad federal se limite al ámbito de sus garitas, para que no sea un amago á las libertades públicas.

El Sr. PRIETO dice, que muy poco ó nada avanza el Distrito con poder nombrar un gobernador, si se le priva de su hacienda particular, si todas sus rentas han de ser ocupadas por el gobierno general en atenciones de la Federacion. Este punto merece un exámen tan detenido como desapasionado, si se quiere proceder con equidad. Todo puede arreglarse si los poderes salen de la ciudad, ó si se encuentran otra combinacion acertada; pero sin recursos nada puede hacer el Distrito, y el poder municipal será impotente para atender á sus necesidades.

El paralelo entre Washington y México es de todo punto inaceptable para los que saben lo que son ambas ciudades. En los Estados-Unidos no hay una poblacion rica y floreciente sacrificada á infundadas desconfianzas.

La cuestion no debe verse bajo el aspecto que le dan algunas declamaciones; en olla deben buscarse solamente el derecho y la justicia.

El Sr. GAMBOA explica sus votos anteriores en esta cuestion; dice que no ha sido inconsecuente, y rechaza el cargo de provincialismo que en la tribuna y por la prensa se ha hecho á la mayoría del congreso. Este cargo puede volverse con ventaja, pues bastantes pruebas de provincialismo dan los mismos que defienden al Distrito.

No se quiere destruir ningun derecho legitimo, pero se ve que en el único país que está constituido bajo la forma de República federal, el gobierno de la Union se encuentra en un recinto pequeño y sin fuerzas para oprimir á los Estados. Aquí tambien hay que tener en cuenta que de México sacan elementos los poderes generales para dominar despóticamente á los Estados, y aquí se producen todas las dictaduras.

El Distrito federal debe ser pequeño; sus ideas en este punto no se refieren á la ciudad de México, sino á cualquier lugar que sirva de residencia á los poderes supremos.

El paralelo con la ciudad de Washington es muy oportuno, pues la residencia del gobierno americano, es una poblacion de segundo orden en los Estados-Unidos. (No, no.)

Desea sinceramente que desde ahora se conceda al Distrito lo mas que se pueda y sea

compatible con los intereses generales y todo, cuando hayan salido de México los poderes de la Union.

El Sr. CASTILLO VELASCO da las gracias al cielo porque al fin comprende el origen del enojo de algunos diputados contra el pobre Distrito. Se le calumnia pintándolo como lleno de elementos reaccionarios é inclinado al despotismo, cuando por el contrario siempre ha hecho grandes sacrificios por la libertad de la República, sabiendo que solo él no gozará de esa libertad. Si esto fuera cierto, los hijos del Distrito para realizar las ambiciones que se le atribuyen serian centralistas; pero sucede todo lo contrario, pues del Distrito son los mas esforzados defensores de la Federacion.

¿Es tan temible la ciudad de México, que inspira alarmas y desconfianzas á los Estados? Esto no merece respuesta, y solo puede pasar porque en tal especie se trasluce un admirable candor. [*Risas.*]

Tampoco es justo que por aquietar estos temores y sobresaltos haya que sacrificar una víctima. Se teme que el gobierno general aumente su dominacion con los recursos del Distrito, pero este argumento es contraproducente en la cuestion que se debate. El modo de disminuirle esos recursos es devolverlos al pueblo que de ellos ha sido despojado.

Se ha clamado que es imposible la existencia de los poderes generales y de los locales en un mismo lugar. Cediendo á esta idea se ha presentado ya á la mesa una proposicion que acaso dejará satisfechos á los señores diputados.

No se piensa en que ocupado el poder federal hasta de asuntos de policia, desatienda sus principales deberes y se degrada y se envilece hasta convertirse en esbirro.

No hay razon, preciso es repetirlo, para dejar la cuestion á los congresos futuros cuando el actual tiene el deber de resolverla.

Se pregunta sin cesar ¿qué quiere el Distrito? Quiere gozar de los beneficios de la constitucion, quiere elegir á sus autoridades, quiere tener rentas propias, quiere la libertad del poder municipal, y ninguna de estas pretensiones es contraria á los intereses de la Federacion. Por el contrario, si se satisfacen estas justas exigencias se dará á las instituciones un fuerte y robusto apoyo.

El Distrito en cambio de tanta injusticia y de tanto insulto acepta la tutela de los Estados, porque puede ser siquiera fraternal; pero rechaza la del gobierno porque la ha sufrido mucho tiempo, la conoce y sabe que es tiránica y despótica.

El Sr. GAMBOA dice, que si la alusion del señor preopinante al candor de un diputado se refiere á su persona, solo puede aceptarla en el sentido de ignorancia. (*¡No, no!*)

*El artículo es aprobado por 48 votos contra 31.*

---

Distrito federal. A las dos del 30 de Enero de 1857 continúa la sesion, y se da cuenta con una exposicion del ayuntamiento de México, pidiendo que el Distrito federal tenga libre su organizacion municipal, autoridades propias y rentas particulares.

La hacen suya los señores Castillo Velasco, del Rio, Cendejas, Prieto, Morales Puente, Lazo Estrada, Anaya Hermosillo y Zarco, reduciéndola á una proposicion en que se declara que el pueblo del Distrito de México, tiene derecho á elegir sus autoridades, á administrar su hacienda y arreglar su régimen interior por medio de una legislatura particular.

El Sr. GAMBOA dice; que reconoce en el pueblo del Distrito los mismos derechos que en

los demas de la República; pero que conocido el espíritu del congreso en esta cuestion, ha presentado otra proposicion, que tiene por objeto la eleccion popular de las autoridades judiciales y la consignacion de rentas. Excita á los que han hecho suya la exposicion á que la retiren.

El Sr. ZARCO dice: que honrado por el ayuntamiento con el encargo que le confirió, lo mismo que al Sr. Prieto, de presentar la exposicion con que se acaba de dar cuenta, y como uno de los autores de la proposicion, pidió oportunamente la palabra para fundarla, y el señor presidente le informó, que con el mismo fin la habia pedido ántes el Sr. Gamboa. Pero como el congreso ha visto, este señor en vez de apoyarla, la ha combatido, ha querido sustituirla con otra, y el que habla estaba en su derecho para hablar. Da las gracias al señor presidente por haber reconocido este derecho.

Recordando las resoluciones de la asamblea, teme que le causen ya tédio y cansancio los diputados que defienden al Distrito. Pero no obstante esta conviccion, tiene el deber de hacer todavía un nuevo esfuerzo para corresponder á la confianza con que lo ha honrado el ayuntamiento, que eleva la voz de 300,000 mexicanos que claman por la revindicacion de sus derechos, injusta y apasionadamente atropellados. A riesgo de desagradar á varios señores diputados y de que lo acusen de tenacidad y obstinacion, tiene que exponer sus convicciones hasta el último momento, y que pedir que no se cometa una injusticia.

Nada importa que á sus súplicas, á sus representaciones se les conteste: ¡Cuestion resuelta! Nada importa que vuelvan á dirigírsele reprimendas y amonestaciones, como la que la víspera se sirvió hacerle un señor diputado, acusándolo de que protesta contra los fallos de la mayoría que debiera aceptar como demócrata. Por única respuesta pudiera decir, que está en su derecho como representante del pueblo al tomar la iniciativa en cualquier cuestion, y al pedir reformas, enmiendas y modificaciones á cuanto le parezca injusto y desacertado. La constitucion hasta ahora no pasa de proyecto, y mientras no se apruebe la minuta, mientras no se promulgue como ley del país, hay pleno derecho en los diputados para pedir reformas y presentar adiciones.

La minoría progresista comprende perfectamente que tiene que inclinarse ante el fallo de la mayoría, y jurará, aceptará y defenderá la constitucion por contrarias que sean á sus principios muchas de sus disposiciones. Así entiende los deberes de la democracia, y ha cedido al número aun cuando las resoluciones hayan sido tiránicas y contrarias al buen sentido y á los axiomas aritméticos.

Pero esta minoría, firme en sus principios, no pasará que se la exija que proclame la infalibilidad del mayor número, ni la perfeccion de los artículos que ha combatido. No, los demócratas progresistas que profesan la teoría del libre exámen, no admiten la infalibilidad de nadie, y al sostener la constitucion como legítima, no se engañarán á sí mismos, ni engañarán al pueblo, afectando creer que es una obra acabada. No la aceptarán tampoco como símbolo de sus creencias, porque no es el símbolo progresista el código que rechaza el sufragio universal, la libertad de conciencia, el juicio por jurados, la abolicion de la pena de muerte. Desde aquí el partido progresista ha levantado su bandera, y no la abandonará jamas, porque tiene fé en sus principios, porque es el partido del porvenir. No protesta, discute; no se subleva, raciona; no hace reproches, examina; y sus armas serán solo la palabra, la prensa, la tribuna, no saldrá del terreno legal, y en vez de combinaciones numéricas recurrirá á hacerse de la opinion pública. Aceptando con júbilo la constitucion como fin de la dictadura, trabajará por su reforma pacífica y legal, porque no puede renegar de su fé ni desprenderse de sus esperanzas.

Era preciso ser bastante explícito en este momento con los que contentos de sus triunfos, acusan á la minoría de tenaz y turbulenta. Miéntas esté en su derecho, cuidará mas de defender los principios, que de halagar á su auditorio.

En esta época los principios progresistas que son la libertad, la igualdad, el derecho, la justicia, tienen la ventaja de que nadie se atreve á negarlos, ni á combatirlos de frente. Para frustrarlos se recurre á moratorias, á condiciones poco francas. Esto ha sucedido con el Distrito, se proclaman sus derechos, pero con plazo, con condiciones, de tal manera, que la proclamacion es una burla sangrienta, una inhumana ironía, una constitucion idilio, una constitucion novela.

Se le niega todo ensanche territorial, y se le llama ambicioso cuando queria el bien de poblaciones que florecerian si se le reunieran; se acuerda la ereccion del Estado del Valle, pero se dice que no existe miéntas estén aquí los supremos poderes; pide sus rentas, sus recursos que se están invirtiendo en atenciones generales, y se le contesta que es foco de corrupcion y de centralismo. Pide autoridades propias, organizacion que convenga á sus necesidades, y se le concede el gran favor de que nombre á sus ayuntamientos!

El Distrito quiere existir como existen los Estados, y se le condena á injusto pupilaje. Por fin, un pueblo de trescientos mil habitantes es sacrificado, humillado, ultrajado en odio á dos ó tres diputados que en él encuentran hospitalidad, que tienen el enorme delito de vivir en la ciudad mas ilustrada de la República, y de haber defendido en ella los intereses y las libertades de los Estados.

Se dice que aquí encuentra el gobierno elementos para oprimir; que los Estados temen á la capital. Si esto es cierto, disminúyanse los elementos de que dispone el gobierno, devuélvanse al pueblo los recursos de que se le ha despojado, y apresúrese la creccion de ese Estado, que será el mas firme de la Federacion.

Recurriendo al ejemplo de los Estados- Unidos, se ha dicho que México debe estar en la condicion de Washington; pero no se ve ó no se quiere ver que la Union americana no sacrifica á sus libertades los derechos de trescientas mil almas; no se ve que Washington es una ciudad puramente oficial, hecha á propósito para los empleados y cuya residencia les es ventajosa.

Cuando en nombre de los Estados se ha clamado que esta poblacion debe vivir sin derechos, que no debe extenderse mas allá de sus garitas, sea permitido decirlo, se ha calumniado á los Estados, á los siete millones de mexicanos, que no hacen consirtir su libertad en la servidumbre, en la abyeccion de trescientos mil de sus hermanos. No, en México no es preciso que haya ilotas ni párias.

El Distrito, resignándose á las deliberaciones de la asamblea, viene á implorar de los representantes del pueblo que se le deje existir, que se le concedan autoridades propias, que se le dejen sus rentas, que empleará en bien de la República entera, abriendo colegios, academias y liceos, que se le deje la direccion de sus negocios interiores; y como, segun los principios constitucionales, el poder no debe ser unitario ni dictatorial, los diputados que han hecho suya la exposicion del ayuntamiento, piden que el pueblo para todos estos objetos elija una legislatura con atribuciones limitadas, sujetas, si se quiere, á la inspeccion del poder federal.

El que habla es representante del Distrito, no es tampoco hijo del Distrito; pero tiene que cumplir el deber que le impone el clamor de trescientos mil habitantes. Vuelva el congreso sobre sus pasos, no consume una obra de iniquidad, tome por guías la razon y la justicia, fuera de las que, todo es trastorno y confusion; no falle sin oír, y admita siquiera

á discusión la exposición del ayuntamiento, para obrar con conocimiento de causa y no declararse infalible.

Si todo se frustra, el Distrito se vengará; sí, se vengará de tanto odio y de tanto ultraje, apoyando la misma constitucion que lo deshereda, recibiendo como hermanos á los hijos de todos los Estados, abriéndoles sus escuelas y sus colegios, y difundiendo su civilizacion en todo el país.

*La proposicion es desechada por 47 votos contra 36.*

El Sr. MORENO pide que se dé lectura á una proposicion presentada á la mesa.

Los Sres. DEL RIO y GAMBOA presentaron una adiccion al artículo aprobado la víspera sobre el Distrito. Consulta que el pueblo nombre á sus autoridades judiciales y que el congreso designe rentas al Distrito.

La funda brevemente el Sr. GAMBOA y es admitida á discusión.

Unos veinte diputados presentan una proposicion pidiendo que discutidas y votadas las adiciones que han sido presentadas, se dé cuenta con la minuta de la constitucion. Esta especie de tapaboca es aprobada con dispensa de trámites.

---

La comision en la sesion de 13 de Octubre de 1856 expuso que convencida de las dificultades que presentaba el asunto, pedia permiso para retirar la fraccion 18ª que se discutia, y la siguiente que decia:

*Para el arreglo interior de los territorios.*

Porque tiene tambien íntimo enlace con las cuestiones de division territorial. El permiso fué concedido.

---

*Terrenos baldíos.* En la sesion de 10 de Junio de 1856, tuvo primera lectura el siguiente dictámen de la primera comision de gobernacion, sobre los decretos relativos á terrenos baldíos:

«SEÑOR:

«La comision de gobernacion, á cuyo exámen se pasaron los decretos expedidos por el general Santa-Anna el 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, sobre terrenos baldíos, ha creido conveniente hacer una relacion histórica de las disposiciones que se han dictado en la materia, para que sirva de base á la resolucion que tiene el honor de presentar á vuestra soberanía.

«La primera de estas disposiciones es el decreto de las cortes españolas de 4 de Enero de 1813, en que se mandó hacer la enajenacion de terrenos baldíos y se dispuso premiar con parte de ellos á los servidores fieles de la monarquía española.

«Llama mucho la atencion en este decreto el artículo 2º, que dice: «De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo, ni por título alguno, á manos muertas.»

«En 1823, por decreto de 4 de Junio y á consecuencia de una exposicion que hicieron el

marqués de Vivanco y el general Echavárri en 14 de Abril del mismo año, se autorizó al supremo poder ejecutivo para que hiciese la enajenación y reparto de terrenos, conforme á las propuestas presentadas por aquellos señores generales. Y en 18 de Setiembre del mismo año, se hizo extensiva esa gracia á los individuos de milicias provinciales y locales que en tiempo hábil se agregaron al ejército libertador.

« Con posterioridad se expidió el decreto de 14 de Octubre de 1823, para la colonización del Istmo de Tehuantepec; en el artículo 7º se dijo: « que los terrenos baldíos se dividirían en tres partes, siendo la primera destinada á los militares, pensionistas, cesantes y personas que hubiesen prestado servicios á la patria. »

« La comision ignora el efecto que tendrían las disposiciones hasta aquí citadas, pues de la coleccion de leyes que ha tenido á la vista, solamente resulta que por decreto de 18 de Agosto de 1824 se dieron reglas para la colonización de la República, y en cuanto á los terrenos en que deberian formarse, se dijo lo siguiente:

« Artículo 2º Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporacion alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.

« Artículo 3º Para este efecto, los congresos de los Estados formarán, á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonización de su respectiva demarcacion, conformándose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

« Artículo 9º Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras, á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan.

« Artículo 10º Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Mayo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

« Artículo 11º Si por los decretos de capitalizacion, segun las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la Federacion, podrá verificarlo en los baldíos de los territorios. »

« A lo que parece, estas disposiciones estuvieron vigentes hasta el 25 de Noviembre de 1853, en que el general Santa-Anna expidió un decreto que abiertamente contradecía los anteriores, como lo demuestra su artículo 1º, que dice: « Se declara que los terrenos baldíos, como de la exclusiva propiedad de la nacion, nunca han podido enajenarse bajo ningun título, en virtud de decretos, órdenes y disposiciones de las legislaturas, gobiernos ó autoridades particulares de los Estados y territorios de la República. »

« Esta medida desde luego presentó tan grandes dificultades, que el mismo gobierno del general Santa-Anna, dentro del período de su dominacion absoluta, la modificó por decreto de 7 de Julio de 1854 en que dispuso se sujetasen á revision todas las enajenaciones de terrenos baldíos y dictó reglas para declararlas ó no válidas. El resultado que esto produjo, consta en una nota del ministerio de fomento, y va agregada á este expediente.

« La comision deberia ahora hacer un análisis minucioso de los decretos expedidos por el general Santa-Anna; pero de todo punto es inútil entrar en estas consideraciones cuando el Exmo. Sr. presidente interino de la República los derogó en 3 de Diciembre de 1855.

« Dedúcese, pues, de lo expuesto que la revision de los decretos del general Santa-Anna es de todo punto inútil; pero como el soberano congreso en virtud de las facultades que le

concede el plan de Ayutla, puede tambien revisar el decreto de 3 de Diciembre de 1855, la comision cree haber cumplido con su deber, manifestando á vuestra soberanía que las disposiciones contenidas en él están, sin duda alguna, mas conformes con las leyes antiguas, con cuyo fin las ha traído á colacion, y por lo tanto concluye su dictámen con las proposiciones siguientes:

« 1<sup>a</sup> Es inútil la revision de los decretos de 25 de Noviembre y 7 de Julio de 1854, por haberlos derogado el de 3 de Diciembre de 1855.

« 2<sup>a</sup> Debe aprobarse el referido decreto de 3 de Diciembre de 1855, miéntras tanto el soberano congreso constitucional expide una ley sábia sobre colonizacion, que dé por resultado la division justa y conveniente de los terrenos baldíos que no se hayan enajenado, y que á la vez garantice completamente á los propietarios de los que lo hayan sido desde el tiempo del gobierno español hasta la fecha.

« Sala de comisiones del soberano congreso constituyente.

« México, Junio 6 de 1856.—*Herrera.—Payró.—Barros.* »

---

En 14 de Junio de 1856 se puso á discusion el dictámen de la comision de gobernacion que consultó declarar inútil la revision de los decretos de Santa-Anna sobre terrenos baldíos, porque los habia derogado otro decreto del general Alvarez <sup>1</sup>, se empeñó un vivo y largo debate atacando el dictámen todos los oradores, defendiéndolo vigorosamente la comision, y sufriendo por fin esta una de las derrotas mas completas que registrarse pueden en los fastos parlamentarios. Los individuos de la comision prefirieron la derrota á una prudente retirada, y sobre esto solo puede decirse que de gustos no hay nada escrito.

El Sr. CASTELLANOS fué el primer impugnador del dictámen; le pareció que la cuestion de terrenos baldíos no debia resolverse de una manera tan sencilla, pues los decretos de Santa-Anna fueron de graves trascendencias, consumaron el despojo mas escandaloso de la propiedad, y así la simple derogacion de los decretos no basta á vindicar la moral y á satisfacer la justicia, y es evidente que los daños que se causaron son motivo de responsabilidad.

Refirió que en el Estado de Chiapas, del que es representante su señoría, se dió una ley agraria en 1826, que se repitió en 1827, y posteriormente en 1830, y que en virtud de estas disposiciones se hicieron adquisiciones de terrenos que eran enteramente legales: en 1846 la asamblea departamental, poniendo en duda la legitimidad de las propiedades, obligó á los dueños á que compraran los terrenos que ocupaban, produciendo esta disposicion mas de 500,000 pesos, sin que ni el senado, ni el gobierno general de aquella época, reprobaran estos actos. Vinieron despues los decretos de Santa-Anna, anulando las enajenaciones de tierras hechas en los Estados ó departamentos, y los propietarios chiapanecos que poseian en virtud de leyes que no debieron desobedecer, y en virtud de los desembolsos que habian hecho, se encontraron de repente despojados y reducidos á la miseria. La derogacion, pues, no basta á reparar estos perjuicios; en Chiapas se cometieron las injusticias mas atroces; lo mismo puede haber sucedido en todas partes, y por tanto la comision debe retirar su dictámen y consultar que se haga efectiva la responsabilidad. Ob-

---

1 Véase la página 735.

serva para concluir, que la comision se ha desentendido de un documento muy importante que obra en el expediente.

El Sr. BARROS hizo que se diera lectura al documento á que se referia el preopinante, y en él constan las dificultades con que tropezó el gobierno de Santa-Anna para hacer efectivos sus decretos, y que el gobernador de Chiapas tomó el mayor empeño en entrar en arreglos con los propietarios y logró que los productos se destinasen á las atenciones del departamento. El Sr. Barros observó que los datos que obran en el expediente no están conformes con la narracion del Sr. Castellanos; que la comision se habia limitado á examinar solamente los decretos sin entrar en la cuestion de responsabilidad; que esto podría proponerse despues, y que su señoría estaba persuadido de que las aberraciones y crímenes que cometió Santa-Anna desde que pisó el Palacio nacional, lo hacian digno no solo de responsabilidades, sino de la última pena.

El Sr. GARCIA GRANADOS cree que la comision se ha desentendido de toda idea de justicia; que el mismo documento que se habia leído servia de argumento contra el dictámen, y que los productos que habia habido en Chiapas, en Sonora y en otros Estados, probaban que habia habido perjuicios que necesitaban reparacion.

El Sr. PAYRÓ, como individuo de la comision, explicó que los decretos no llegaron á tener efecto, que era preciso distinguir entre las concesiones de tierras hechas por los Estados en tiempo de la federacion, y las hechas por los departamentos en tiempo del centralismo. Dijo que no hay ningun caso que se refiera al tiempo de la federacion; que las palabras de los impugnadores, no son mas que palabras, que no habia ninguna responsabilidad, y que conceder indemnizaciones no está en las facultades del congreso. Añadió que lo cobrado en Chihuahua procedia de ventas que se habian hecho ilegalmente, y que tanto en tiempo de Santa-Anna como ahora, hubieran sido calificadas de malas, y que con respecto á los 23,000 pesos de Chiapas, la comision habia pedido informes al mismo Sr. Castellanos, y este señor en vez de decir lo que ahora exponia, habia dicho que no entró ni un centavo á las arcas del tesoro.

El Sr. FUENTE atacó tambien el dictámen, calificando los decretos de Santa-Anna de altamente perjudiciales, porque aun cuando no se llevaron á efecto en toda la República, produjeron el descrédito de propiedades legítimamente adquiridas. Con respecto á terrenos baldíos, cree sostenible que conforme á la constitucion de 1824, pertenecieron siempre á los Estados, y que así Santa-Anna de una simple plumada echó abajo títulos verdaderamente legítimos. Refirió que en Coahuila hubo casos de expropiacion; que en 1850 se dió una ley sobre terrenos; que la deuda de empleados se pagó con tierras; que los empleados vendieron sus propiedades, y el comprador fué despojado en virtud de los decretos de Santa-Anna, lo cual dió lugar á una fundada reclamacion. Opinó que la derogacion no basta, pues no se trata de lo venidero, sino de una ley que tuvo efecto retroactivo y que los perjuicios que causó eran motivo de responsabilidad. Al terminar observó que el dictámen parecia legislar para el futuro congreso constitucional, idea que no puede ser sostenible.

El Sr. BARROS dijo: que hubiera sido un trabajo inmenso, citar todas las leyes relativas; pero que estaban en la mesa, y podian ser leídas; convino en que el decreto fué un ataque á la propiedad, y un acto de usurpacion; pero que la comision no habia creído conveniente entrar en la cuestion de responsabilidades.

El Sr. MATA presenta ordenadamente todas las objeciones en contra del dictámen; les da nueva fuerza; sostiene que debe hacerse efectiva la responsabilidad, y que el congreso, como jurado nacional, debe fallar en nombre de la conciencia pública.

El Sr. PAYRÓ repitió, que no tuvo efecto la ley; que en Chiapas no hubo nada de lo que se dice; que el poco dinero que produjo la revision de títulos, provino de malas concesiones hechas en tiempo del centralismo. No ve en los decretos de Santa-Anna mas que el plan de hacer un gran mal, que no llegó á consumarse, y así, no hay mas responsabilidad que la de opinion.

El Sr. LEMUS cuenta que en el Estado de Guanajuato hubo grandes despojos de terrenos, y que el gobernador cometió los robos mas escandalosos, y observó que la comision no debió haberse ocupado del decreto derogatorio que expidió el Sr. general Alvarez, pues no era la revision de este acto la que habia acordado el congreso.

El Sr. CASTELLANOS volvió á la carga con calor y vehemencia, creyéndose provocado por la comision; dijo que en efecto creia que los 23,000 pesos no habian entrado á la tesorería de Chiapas; pero que sí se cometieron grandes tropelías: refirió que su señoría se vió amenazado del despojo de su propiedad; pero que como no es de los que se dejan, opuso resistencia, y por esto tuvo que sufrir el destierro. Dice que en todo el departamento la revision de los títulos de tierras costó gravámenes mucho mayores que la suma de 23,000 pesos, pues todos los propietarios tuvieron que gastar en papel sellado, en certificados y en pagar la firma del gobernador, que nunca valia ménos de cuatro pesos.

Sostuvo que la derogacion no era bastante, pues las leyes surtieron todos sus efectos; y exaltándose gradualmente, llegó á acusar á la comision, de que cometia un acto de inmoralidad; dijo que se seguia la misma linea injusta de Santa-Anna, á quien llamó bárbaro y pantera nacional; desafió al Sr. Payró á que le probara que los decretos no habian surtido sus efectos; extrañó que el dictámen se fundase en conjeturas; creyó que era tiempo de probar que la nacion juzga á las dictaduras, y que por lo mismo se debe hacer efectiva la responsabilidad, no solo de Santa-Anna, sino de los ministros y gobernadores, por los perjuicios que causaron en virtud de los decretos sobre terrenos baldíos.

Prorumpió al fin en una vehemente peroracion sobre la necesidad de hacer justicia; extrañó que se persiguiera á los saltadores de caminos, y hubiera siempre impunidad para los grandes ladrones públicos, que debian ser colgados de un palo, y colocó en esta categoría á los gobernadores del tiempo de Santa-Anna, diciendo que llegaban á los departamentos con un par de pantalones cuando mas, é hicieron su fortuna comprando grandes haciendas, y saqueando á los pueblos. (Este acalorado pasaje fué estrepitosamente aplaudido por las galerías.)

El Sr. FUENTE, para ofrecer sin duda un contraste, leyó y examinó con la mayor calma del mundo, los decretos de Santa-Anna, haciendo su juicio crítico.

El Sr. GARCIA GRANADOS dijo: que sus palabras expresaban conceptos, y que sus conceptos se referian á verdades que estaban comprobadas en el expediente. Leyó el documento en que consta que en Chiapas los arreglos con los propietarios produjeron 23,000 pesos, y añadió que tiene informes positivos de que el exámen de los títulos alcanzó hasta la época de la federacion.

El debate siguió en *diminuendo*; la comision se estuvo en sus trece, creyó que no hay mas que una distincion metafisica entre derogacion y anulacion, y que Santa-Anna habia vuelto sobre sus pasos, derogando él mismo su primer decreto.

El Sr. FUENTE rectificó diciendo que entre el primer decreto y el segundo mediaron siete meses, y que durante ese tiempo se resintieron graves perjuicios.

Como en la variacion está el gusto, despues de la delicia de la oratoria, hubo quien quiso regalar al congreso con sabrosas lecturas. Se leyeron, pues, los decretos á que se

refiere el dictámen, que ya habian sido leídos por varios diputados, y se leyó tambien el decreto del congreso relativo á los destierros del tiempo de la dictadura.

Terminadas las lecturas se declaró el dictámen sin lugar á votar, por 79 señores contra 3, que fueron los señores de la comision..... *Cela va sans dire.*

---

Decreto de los Estados sobre terrenos baldíos, pastos, &c. En 17 de Junio de 1856 tuvo segunda lectura el siguiente dictámen de la comision de justicia, declarando insubsistente el decreto de Santa-Anna que anuló los de varias legislaturas de Estados sobre terrenos baldíos, salinas, pastos y montes.

« SEÑOR:

« La comision de justicia encargada de dictaminar sobre el decreto de 28 de Julio de 1853, de la administracion dictatorial de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, por el cual se declararon insubsistentes los decretos de la legislatura de Zacatecas de 28 de Febrero de 1851, concediendo á los particulares los terrenos salinos que denunciaron; de la legislatura de San Luis Potosí, el de 19 de Diciembre de 1850, que sancionó la expropiacion del punto de San Juan de Salinillas; y todos los decretos, órdenes y disposiciones de los Estados, sobre el uso de pastos y montes de propiedad particular, es de sentir que habiendo recobrado los Estados su soberanía é independencia en cuanto á su régimen interior, de que habian sido despojados, han quedado por el mismo hecho sin valor ni efecto alguno todas las disposiciones centrales que vinieron á ingerirse en la administracion interior de los Estados á quienes únicamente pertenece resolver sobre la justicia y conveniencia de los decretos, órdenes y disposiciones que expidieron durante el régimen federativo, y en consecuencia la comision somete á la deliberacion del soberano congreso, la siguiente proposicion:

« No subaiste el decreto de 28 de Julio de 1853, expedido por D. Antonio Lopez de Santa-Anna, que declaró insubsistentes los de la legislatura de Zacatecas de 28 de Febrero de 1851, sobre terrenos salinos: la de San Luis Potosí, el publicado el 24 de Diciembre de 1850, que menciona; así como todos los demas decretos, órdenes y disposiciones de los Estados, sobre el uso de pastos y montes, por ser contrario el citado decreto de 28 de Julio de 1853, á la soberanía é independencia de los Estados, en su administracion y régimen interior.

« México, Junio 13 de 1856. — *G. Anaya. — Mariscal. — Barrera.* »

---

Terrenos baldíos. En 16 de Agosto de 1856 se puso á discusion el dictámen sobre terrenos baldíos, que hace poco quedó pendiente por ausencia del Sr. ministro de fomento.

El Sr. OROZCO Y BERRA, oficial mayor de dicho ministerio, se presentó á informar, por hallarse indispuerto el Sr. Siliceo. Dijo que sobre la materia se han expedido tres leyes: las dos primeras por la secretaria de gobernacion, y la última por la de fomento; que á la primera se hicieron varias observaciones, que pasaron al consejo, y por esto se dió la segunda; y que habiéndose cometido varios desmanes en algunos Estados, fué menester

expedir la tercera que derogó las dos anteriores. Pidió que se leyera el informe que consta en el expediente.

El Sr. MATA, examinando los tres decretos de que se trata, expuso todas las dificultades que presentaba el negocio, y pidió nuevas explicaciones sobre lo ocurrido en el Estado de Chiapas, y sobre el estado en que hoy se encuentran las concesiones de terrenos baldíos.

El Sr. OROZCO Y BERRA contestó, que á pesar de la oposicion del ministerio y de la seccion respectiva, Santa-Anna dispuso que se autorizara al gobernador de Chiapas para arreglar todas las cuestiones pendientes sobre terrenos baldíos, y que esta fué maniobra de los interesados que querian hacer su negocio, lo mismo que el gobernador. Hubo despues otro acuerdo que consignó á la tesorería de Chiapas los productos de las composiciones que se hicieron. El gobierno general nada percibió de tales productos; faltan datos sobre lo ocurrido, y solo puede asegurarse que no hubo casos de despojo.

Actualmente, los agentes del ministerio de fomento, recogen los expedientes sobre concesiones de terrenos baldíos; cuando son contenciosos, los someten á los tribunales, y en todo caso los pasan al supremo gobierno; cuando la propiedad se funda en motivos legítimos, el ministerio expide los títulos respectivos, y cuando hay algunas dudas, se entra en composicion con los propietarios, celebrando arreglos que nada tienen de onerosos, y hasta ahora á nadie se ha quitado ni un solo palmo de terreno en virtud de algunos de los tres decretos.

El Sr. PRIETO cree inútil la revision de decretos que ya están derogados, y que faltan datos para declarar la responsabilidad de los agentes de la administracion para con los particulares perjudicados. Pregunta, pues, qué es lo que la comision se propone.

El Sr. HERRERA (D. Ignacio), responde que desechado el primer dictámen, la comision ha tenido que conformarse con el espíritu que parecia dominante en el congreso. Hubo de limitarse á la revision y á consultar la responsabilidad.

El Sr. MATA hace notar que faltan datos, segun lo confiesa el mismo gobierno, que nada se sabe de lo ocurrido en Chiapas; teme que la anulacion absoluta de los dos decretos de Santa-Anna produzcan algunas injusticias y desvirtúe el derecho de propiedad que la nacion tiene sobre los baldíos. Califica, ademas, de inconveniente la anulacion del segundo decreto, porque muchas de sus disposiciones son iguales á las que contiene la ley expedida por el general Alvarez, y termina pidiendo se retire el dictámen.

El Sr. PRIETO cree que el preopiuante ha pedido la anulacion del segundo decreto.

El Sr. MATA rectifica esta equivocacion y repite sus conceptos.

El Sr. CASTELLANOS se pronuncia en favor del dictámen, sosteniendo que es el único medio de hacer una reparacion.

El Sr. CENDEJAS interpela á la comision para que manifieste si las concesiones hechas en virtud de las leyes que se van á anular quedan ó no subsistentes, refiere que el Sr. Martinez del Rio, al comprar la hacienda de Encinillas, ha adquirido posesiones inmensas, sin límites definidos, y que pueden extenderse aun al territorio ocupado por los bárbaros.

El Sr. HERRERA dice que habla en nombre de una comision disuelta, supuesto que despues de presentado el dictámen ha recibido nueva organizacion, y opina que al gobierno corresponde si subsisten ó no las concesiones hechas.

El Sr. CENDEJAS: que si no hay comision, no hay quien sostenga el dictámen, y entónces se infringe el reglamento, y añade que no han sido contestados sus argumentos.

El Sr. GAMBOA explica la conducta de la mesa, diciendo que el dictámen fué presenta-

do por una comision y ha seguido los trámites de reglamento, y que por lo mismo no hay motivo para retirarlo.

Se declara haber lugar á votar por 45 votos contra 37, y se levanta la sesion.

---

En 13 de Setiembre de 1856, puesto á discusion en lo particular el dictámen de la comision de gobernacion sobre terrenos baldíos, el artículo 1º declara nulos los dos decretos de Santa-Anna; el Sr. CENDEJAS pregunta si este dictámen es el mismo que se ha discutido en lo general; la secretaría responde que sí; el Sr. CENDEJAS pregunta si existe la comision que suscribe el dictámen; y la secretaría contesta, que está en el salon del Sr. Herrera, y se halla ausente el Sr. Diaz Barriga; y que el dictámen, una vez aprobado en lo general, no pertenece á la comision, sino al congreso.

El Sr. MATA recuerda, que cuando se discutió el dictámen en lo general, hizo notar que un decreto del general Alvarez habia derogado los de Santa-Anna, y por tanto cree inútil la declaracion de nulidad que se consulta. La revision puede producir muy buenos efectos, si recaen sobre los perjuicios causados, que consisten en el despojo que de ciertas sumas sufrieron muchos propietarios legítimos para que no se les arrebatase la propiedad. Opina, pues, porque se retire el artículo, y si no hay comision que lo haga, pide que el congreso lo repruebe, por ser enteramente inútil.

El Sr. HERRERA (D. Ignacio) replica, que el primer dictámen estaba en el sentido que desea el Sr. Mata, y entónces se distinguió la diferencia que hay entre derogar y anular, decidiéndose el congreso por lo segundo, y obligando así á la comision á adoptar este arbitrio.

El Sr. MATA dice que el primer dictámen declaraba inútil la revision, por estar ya derogados los decretos de Santa-Anna, y se desentendia de los perjuicios causados. Insiste en sus anteriores observaciones, diciendo que en cuanto á nulidad será inútil la revision, y no en cuanto á la responsabilidad del dictador y sus agentes, y que así bastan los artículos siguientes.

El Sr. CASTELLANOS, con la naturalidad y descuido que lo caracteriza como tribuno popular, sostiene que es indispensable la declaracion de nulidad, y al hablar de los perjuicios causados en Chiapas por los decretos de Santa-Anna, se le escapa un vocablo poco parlamentario, que hace reir á todos, y que no repetimos porque lo prohibe la prudencia de la prensa. Serian sostenibles los decretos, si hubieran tendido á mejorar la division de la propiedad; pero lejos de esto, solo tuvieron por objeto esquilmar á los propietarios, meter la mano en sus bolsillos y atacar el sagrado derecho de propiedad. En Chiapas, por cada título que confirmaba la propiedad, se exigian á los mas pobres doce pesos y medio, y los expedientes sobre composicion de tierras llegan á millares. Como las leyes deben obedecerse, miéntras no se declaren nulas, conviene aprobar el artículo.

Se declara el punto suficientemente discutido, se recoge la votacion, parece que no hay número, y el Sr. Ruiz, que presidia en ausencia del Sr. Arizcorreta, para salir del paso, dice que se levanta la sesion pública para entrar en secreta.

---

En 15 de Setiembre de 1856, puesto á discusion el dictámen de la comision de division

territorial, que consulta como fracción de artículo constitucional que Nuevo-León y Coahuila formen un solo Estado, el Sr. García de Arellano pidió que se leyera el voto particular de la minoría, y la mesa le preguntó si reclamaba la segunda lectura ó quería que se leyera como simple documento. El diputado tamaulipeco quiere que se lea como se pueda, para que se tengan presentes los datos y observaciones que contiene, y anuncia que pedirá la impresión del dictámen y del voto particular.

---

En 11 de Octubre de 1856, al comenzar la sesión, se procedió á recoger la votación sobre el artículo 1º del dictámen acerca de terrenos baldíos, que anula los dos decretos de Santa-Anna expedidos en esta materia. No habia número, se pasó lista, faltaron dos diputados, y por un gran rato se suspendió la sesión.

Continuó despues, y el artículo 1º quedó aprobado por 76 votos contra 4.

El artículo 2º hace responsables á Santa-Anna y á los ministros que intervinieron en la expedición de los decretos, de todos los daños causados.

El Sr. REYES explica su voto, diciendo que considera innecesaria la declaración de nulidad, tratándose de decretos ya derogados. Recordando los antecedentes de su vida pública, cree que nadie lo tachará de haber sido jamás santanista; pero cree que la administración de Santa-Anna fué reconocida por la nación entera. Observa que no hay dictámen de comisión, y entrando en el exámen del artículo que se discute, duda que esté en las facultades del congreso pronunciar sentencia sin oír á los interesados, lo cual puede producir conflictos con el poder judicial.

El Sr. GARCIA GRANADOS, apoyándose en el plan de Ayutla, sostiene que el congreso tiene facultad para anular los decretos de Santa-Anna y para declarar responsables á sus autores, y que en este sentido ha dictado ya varias resoluciones; dice, además, que firmando el dictámen por la mayoría de la comisión, no tiene caso la observación del Sr. Reyes, porque el diputado que quedó en minoría, tenía derecho y no obligación de formular voto particular.

El Sr. AGUADO declara que no está conforme con el dictámen, porque en él no se resuelve la cuestión de á quién pertenecen los terrenos baldíos.

El Sr. MATA, para satisfacer al Sr. Reyes, refiere cuanto ha pasado en el asunto en las sesiones anteriores, y contestando al Sr. Aguado, dice que el dictámen no introduce ninguna novedad en lo relativo á la pertenencia de los terrenos baldíos.

El artículo es aprobado por 73 votos contra 6.

El artículo 3º declara responsables á los gobernadores por los daños que causaron, excediéndose de las facultades que los decretos les concedían. Sin discusión fué aprobado por 73 votos contra 6.

En votación económica fué aprobado el artículo 4º, sobre que el expediente pase á la corte de justicia, y solo mediaron algunas explicaciones entre los Sres. Reyes y Guzman, conviniéndose en que los tribunales quedau enteramente expeditos en el ejercicio de sus facultades.

---

Facultades del con- En 13 de Octubre de 1856, sin discusión y por 68 votos contra 14, fué  
greso. aprobada la fracción 2º, que dice:

20. *Para fijar las reglas para la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, y el precio de estos.*<sup>1</sup>

La fraccion vigésimaprima decía:

21. *Para aprobar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros y agentes diplomáticos y cónsules, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.*<sup>2</sup>

El Sr. ZARCO pide que la aprobacion del congreso sea tambien requisito indispensable para los nombramientos de los empleados superiores de hacienda, como lo era en la constitucion de 1824, y cree que con esto se obtendrá una garantía de la buena administracion de los caudales públicos.

El Sr. GUZMAN dice que la comision tuvo muy presentes las ideas que acaban de manifestarse, y si no las admitió, fué porque quiso que el gobierno quedara más expedito en materias puramente administrativas, como son las de hacienda, y porque creyó suficiente garantía la responsabilidad pecuniaria del ministro del ramo.

El Sr. ZARCO insiste en su adición, porque no le parecen satisfactorias las respuestas del señor preopinante. Si ellas fueran admisibles, sería preciso reprobar todo el artículo, porque coarta la libertad del gobierno en materias administrativas, como son los ascensos militares y los nombramientos de cónsules. Pero no se diga que en esto basta la responsabilidad del ministro del ramo, porque aunque se hiciera efectiva, no remediaría los males que se causarían.

Las taxativas que se ponen al ejecutivo son aconsejadas por la experiencia. Cuando de ellas se han visto libres algunos de nuestros gobiernos, han prodigado los empleos con gravámen del tesoro; han ido á sacar coroneles de donde no podían salir mas que presidarios; han hecho cónsules á quienes no podían servir ni de dependientes en una casa de comercio, y han dado puestos diplomáticos á hombres indignos que se han robado los fondos públicos. Razon tiene la comision en querer impedir todos estos desórdenes; y si malos semejantes se han de evitar en el ramo de hacienda, es preciso que los nombramientos de empleados superiores pasen por la aprobacion del congreso, para que el país tenga alguna garantía de la aptitud y de la honradez de los que manejen los fondos del erario. Si no se quiere que sea incurable la llaga que han hecho al país, los despilfarros y los desórdenes en materias de hacienda, es preciso tomar alguna precaucion para que no haya ministros tesoreros que cumplan órdenes ilegales, ni administradores que falten á la fé pública, ni empleados de aduana que se conviertan en socios y agentes de los contrabandistas.

La responsabilidad no es recurso suficiente, porque sobran medios de eludirla y de hacerla ilusoria, y así, se necesita algo mas positivo para impedir el derroche de los fondos públicos, y que la sustancia de los pueblos se emplee en enriquecer á unas cuantas personas.

El Sr. MATA sostiene que en materias administrativas es muy conveniente no poner trabas al ejecutivo, y nota que con todo y el requisito constitucional que recomienda el Sr. Zarco, ha habido robos, dilapidaciones y todos los escándalos que deploran los hombres honrados.

1 *Terrenos baldíos.*—Venezuela, artículo 72, § 4º—República Argentina, artículos 4º y 67, § 4º

2 *Diplomáticos y cónsules.*—Estados-Unidos, artículo 2º, seccion II, § 2º—Uruguay, artículo 8º.—Chile, artículo 82, § 6º—Paraguay, título 7º, §§ 14 y 15—Venezuela, artículo 72, fraccion 6ª—República Argentina, artículo 86, § 10º—Colombia, artículo 51, § 2º, y 52.—Ecuador, artículo 69, fraccion 5ª

La comision tiene la esperanza de que cesen estos desórdenes, y con este fin establece en su proyecto el juicio político y otros medios para hacer efectiva la responsabilidad. Pero aunque cree que el nombramiento de empleados no sale de la esfera administrativa, si el Sr. Zarco presenta su adición despues de aprobado el artículo, la comision la hará suya, poniéndola inmediatamente á discusion.

El Sr. GARCIA GRANADOS, aceptando las respuestas de la comision sobre libertad del gobierno en materias administrativas, se opone á que sea necesaria la aprobacion del congreso en los nombramientos de coroneles, porque estos jefes no mandan mas que un cuerpo, y nó tienen grande importancia.

El Sr. GUZMAN contesta, que es indispensable este requisito para evitar la prodigalidad de ascensos, y para que haya buen órden en el ejército.

La fracion queda aprobada por unanimidad de los 81 diputados presentes.

Los Sres. RAMIREZ (D. Ignacio) y ZARCO presentan una adición, consultando que despues de la palabra *cónsules* se añadan estas otras: *de los empleados superiores de hacienda*. La apoya el Sr. Ramirez, diciendo que es muy conveniente que los empleados superiores de la administracion no dependan exclusivamente del ejecutivo y gocen de alguna garantía en el cumplimiento de sus deberes, pues cuando han faltado á ellos, ha sido casi siempre por complicidad con los gobiernos.

La adición es admitida, la comision la hace suya y abre sobre ella el debate.

El Sr. PRIETO se declara en contra, porque teme que el gobierno se vea contrariado por los empleados subalternos, y porque los jefes superiores de hacienda son empleados que deben suprimirse, si se comprende bien el sistema federal y si se establece un buen sistema de impuestos. Así, pues, la adición no tiene objeto, y solo seria de admitirse con respecto á los ministros tesoreros que necesitan garantías, porque tienen que hacer observaciones á las órdenes del gobierno. Entra en minuciosos detalles sobre el servicio de las oficinas de hacienda, y concluye pidiendo que se repruebe la adición, porque tiende á sujetar al ejecutivo á una extrema tutoría.

El Sr. GAMBOA dice que el Sr. Prieto se ha salido de la cuestion hablando de cosas que no vienen al caso, porque no ha oido las razones en que los Sres. Ramirez y Zarco han fundado la adición. No se trata simplemente de los empleados que se envian á los Estados con el título de jefes de hacienda, sino de todos los empleados superiores del ramo, es decir, de los ministros tesoreros, de los directores de rentas, del administrador de correos, de los administradores de aduanas, &c., &c.

El Sr. PRIETO pide excusas si efectivamente ha hablado de cosas que no vienen al caso, y encuentra marcadas diferencias entre todos los empleados á que la adición se refiere. En cuanto al ministro tesorero, debe ser agente responsable, y convendría elevarlo al rango de miembro del gabinete para seguir en parte la teoría de Girardin, que aconseja que haya un ministro de egresos y otro de ingresos.

Con respecto al administrador de correos, se trata solo de un empleado que merezca la confianza del gobierno.

Si se aprueba la adición, quedarán siempre mil dificultades para las remociones de empleados.

El orador vuelve á entrar en muchos detalles administrativos, protestando contra los que han creido que los empleados son iguales á los dependientes de una casa de comercio, cuando realmente son administradores sujetos á la ley.

El Sr. RAMIREZ protestando el mayor respeto á los grandes conocimientos del Sr Prieto,

entra en nuevos detalles, considerando las oficinas de hacienda bajo tres aspectos distintos, como de recaudacion, como de inversion y como de direccien. Bajo cualquier aspecto debe procurarse que el empleado merezca la confianza de la nacion mas bien que la del ejecutivo.

En cuanto al jefe del correo, es claro que necesita de la confianza pública, pues desde el momento en que se sospecho que la correspondencia puede ser violada de órden del poder, acaba todo concepto y todo prestigio.

El Sr. PRIETO rectifica algunos hechos, cree que hace falta un consejo de Estado, y tiene un arranque contra las rutinas de los empleados viejos, á quienes llama momias del vireinato.

El Sr. RAMIREZ rectifica tambien, hace notar que la hacienda privada, aun la de los pródigos, anda mejor que la hacienda pública, y recuerda que en el Estado de México, cesaron las quiebras, los despilfarros y los desórdenes, desde que los nombramientos de los empleados quedaron sujetos á la aprobacion de la legislatura.

La adiccion fué aprobada por cincuenta votos contra treinta.

La fraccion vigésimasegunda decia:

22. *Para dar instrucciones, para celebrar tratados.*<sup>1</sup>

El Sr. ORTEGA expone, que dar esta facultad al congreso, es desvirtuar el sistema diplomático que depende casi siempre del secreto, que será imposible de guardar por mas de ochenta personas. Ademas, si el congreso da instrucciones, la potencia extranjera con quien tratemos, conocerá de antemano cuanto pretenda la República, y no quedará ninguna ventaja que obtener á la astusia y á la habilidad de los ministros de México. Por estas razones opina que la facultad de dirigir las negociaciones diplomáticas, debe reservarse al poder ejecutivo.

El Sr. ARRIAGA, calificando el punto de demasiado grave, y encontrando las observaciones del Sr. Ortega muy conformes con las doctrinas de los mas respetables publicistas, cree sin embargo, que aun no están admitidas como verdades incontestables.

Cierto es que el sigilo y la reserva contribuyen al buen éxito de las negociaciones diplomáticas; pero acaso perjudican á las repúblicas débiles, y cuando se trata de los intereses de los pueblos, es pernicioso el misterio, y lo mas conveniente consiste en seguir la opinion pública.

Fuera del secreto no hay ninguna objecion fuerte; la publicidad es ya una de las conquistas alcanzadas en el derecho internacional; la razon, la justicia, la verdad, la buena fé, deben dirigir las relaciones de pueblo á pueblo que no se funden en la razon de los reyes.

Abandonar en todo las negociaciones diplomáticas al ejecutivo, es exponerse á los gravísimos peligros de la indolencia ó de la traicion de un gobierno. Y si se dice que basta la revision de los tratados, que se encomienda al congreso, como el gobierno tiene medios de conducirlo todo segun su política, y de acumular circunstancias que faciliten el último complemento de los tratados, la revision será nugatoria y estéril, los congresos harán un papel ridículo, y el ejecutivo será omnipotente para decidir de la paz y de la guerra.

En los Estados-Unidos, el venerable Henry Clay, hizo severos cargos á su gobierno, porque celebró la paz con México, sin recibir instrucciones del congreso.

<sup>1</sup> *Instrucciones para tratados.*—Véase la nota del artículo 64, 2.º

En México, el ominoso tratado de Guadalupe se celebró con un agente que ya no tenía plenos poderes, y todas sus onerosas condiciones se impusieron al congreso, que quedó colocado entre la espada y la pared, sin ninguna libertad para desechar lo que se revisaba.

El orador se interrumpe y dice que se abstiene de examinar el tratado y lo que entonces pasó, porque su autor acaba de bajar á la tumba.

Cree conveniente que al ménos las bases de los tratados, sean meditadas por el congreso, y cree que si por fortuna la República no ha celebrado un concordato, esto se debé á que la constitucion de 1824, disponia que las bases fueran dadas por el congreso.

El Sr. ZARCO dice que anhela como el Sr. Arriaga que cesen los misterios de las negociaciones en que los gobiérrnos sacrifican los intereses de los pueblos; que desea vivamente que la diplomacia exista al aire libre, y que el primer diplomático del mundo sea la opinion pública; pero por vivos que sean estos deseos, estamos muy léjos de alcanzar todavía la conquista que el Sr. Arriaga da por realizada en el derecho internacional.

Las bases de la paz entre los rusos y los aliados, fueron un secreto aun despues de firmados los tratados de Paris, aunque en ellos tuvo parte la Gran Bretaña nacion en que la opinion pública no es nada favorable á los misterios de la diplomacia.

Si México se decide por la publicidad de las negociaciones diplomáticas, y las otras potencias siguen en sus secretos y en sus reservas, México se coloca en un terreno muy desventajoso, y en todo tratado sacará siempre la peor parte, porque las instrucciones que dé el congreso serán un *ultimatum*, y como dice muy bien el Sr. Ortega, nada quedará que hacer á la habilidad ni á la astusia de nuestros negociadores, pudiendo muy bien suceder que en ciertos casos, las instrucciones ofrezcan mas de lo que se propongan exigir las potencias extranjeras.

Prescindiendo del secreto, el artículo ofrece en la práctica dificultades invencibles. ¿Han de ser invariables las instrucciones? parece que sí, porque si de ellas puede apartarse el ejecutivo, de nada servirán y entónces á cada dificultad que se presente en una negociacion, será preciso suspenderla y ocurrir al congreso. Así, pues, solo habrá negociaciones diplomáticas durant los tres meses que duren las sesiones, y será imposible toda negociacion que no se entable en México á las puertas del congreso, y en este punto debe recordarse que una gran parte de nuestros tratados han sido armados en Lóndres.

Como garantía contra la debilidad, contra la impotencia y contra la traicion de los gobiernos, hasta que todo tratado pase por la revision del congreso, y si es de temerse la influencia del ejecutivo, este es un mal que toca remediar á los electores buscando hombres independientes para el cargo de diputados, pues no hay cuestion en que no se sienta esa influencia, y hasta en este congreso que no es constitucional, se ha visto que se han perdido grandes principios, cuando un ministro ha venido á hablar de *teocalis* y de idólatras.

En los Estados- Unidos, donde realmente el pueblo tiene parte activa en el gobierno, el ejecutivo dirige las negociaciones diplomáticas, sin recibir instrucciones del legislativo, no obstante el respetable parecer de Henry Clay, que en este punto se apartaba del texto de la constitucion de su país, y los tratados en la Union americana no están sujetos á la revision de todo el congreso, sino solo á la del senado.

Se acaba de aludir al tratado de Guadalupe. Aunque es muy justificable, atendidas las circunstancias en que se celebró, aun no es posible examinarlo á sangre fria, porque los sucesos están demasiado frescos y de ellos se ha apoderado el espíritu de partido. Pero como

el Sr. Arriaga parece haberse detenido en sus cargos solo por la consideracion de que el autor del tratado acaba de bajar á la tumba; yo debo protestar, dice, contra esa especie de reserva, y si hubo error al negociar la paz, no fué traidor el que no tuvo otro arbitrio que aquel tratado para salvar nuestra nacionalidad, el que entregó íntegra á la administracion siguiente la indemnizacion de los 15 millones, el que estipuló el artículo XI, que borraron despues la torpeza y la avaricia de los conservadores. Yo ví en Querétaro que el Sr. D. Luis de la Rosa carecia muchas veces de lo mas necesario. Y este ciudadano ha muerto pobre, porque sacrificó sus intereses al servicio público. Creo de mi deber protestar contra toda alusion que tienda á empañar su buena memoria.

El Sr. ARRIAGA dice con el tono de la mayor sinceridad, que aunque consideró el tratado como una verdadera aberracion política, y le encontró la nulidad de haberse celebrado con Mr. Trist cuando ya estaban revocados sus poderes, y por esto combatió la obra de la paz; no ha tenido la menor intencion de atacar la buena memoria del Sr. D. Luis de la Rosa, acusándolo de traicion ni de venalidad, pues por el contrario, reconoce como el que mas, su honradez y su patriotismo. Pero entónces el congreso no pudo dejar de aprobar el tratado; no se le dejó camino ni para examinarlo libremente, y en esto consiste su argumento en pro de la fraccion que se discute.

El Sr. BARRERA cree que la fraccion es de aprobarse, porque se trata solo de una facultad que el congreso ejercerá cuando lo crea conveniente, y que así, como no es un requisito indispensable, el gobierno puede tratar sin necesidad de las instrucciones.

La fraccion es reprobada por 62 votos contra 20.

Sin discusion, y por unanimidad de 79 votos, es aprobada la vigésimatercera, que dice:

23. *Para dar su consentimiento á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.*<sup>1</sup>

Sin discusion, y por unanimidad de 84 votos, es aprobada la vigésimacuarta, que dice:

24. *Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sesiones ordinarias.*

Sin discusion y por 81 votos contra 2, es aprobada la vigésimaquinta, que dice:

25. *Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputulos ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.*

La vigésimasexta decia:

26. *Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría.*

<sup>1</sup> Facultades del congreso.

En 24 de Noviembre de 1856, el Sr. CASTAÑEDA propuso se faculte al congreso para remover á los empleados de su secretaría y de la contaduría mayor.

El Sr. MATA pide algunas explicaciones, y teme que el artículo de existencia constitucional á una oficina, de cuya necesidad juzgarán los futuros congresos.

1 *Disponer de la guardia nacional.*—Véase la nota del artículo 64, § 18.

El Sr. CASTAÑEDA dice, que precisamente entra en su intencion asegurar la existencia de la contaduría mayor, cuya importancia consiste en que glosa las cuentas del ejecutivo y prepara los trabajos del presupuesto, circunstancias que hacen necesario que dependa exclusivamente del poder legislativo.

El Sr. GAMBOA cree innecesaria la adición, por que hay leyes preexistentes sobre la contaduría mayor.

El Sr. PRIETO propone que la adición hable de las dependencias del congreso.

El Sr. CASTAÑEDA hace esta enmienda.

El Sr. ARRIAGA se opone á la vaguedad de la nueva redacción y cree indispensable que se determine claramente de qué empleados se trata.

---

En 27 de Noviembre de 1856 fué reformada la fracción 4ª del artículo 64, consultando que para que se lleve á efecto el acuerdo del congreso, es indispensable que sea aprobado por la mayoría de las legislaturas.

El Sr. RAMÍREZ la impugnó, diciendo que la erección de nuevos Estados no interesa á las legislaturas sino á la Federacion, y que ademas las legislaturas no deben ser tribunal de apelacion contra las resoluciones del congreso.

Nadie habló en pro de la adición, y los Sres. Moreno y Zarco que tienen la palabra en contra, la renunciaron.

La adición fué aprobada por 52 votos contra 27. (Artículo 72 de la constitucion, fracción 2ª)

En la misma sesion fué presentada otra adición, consultando que el congreso tenga la facultad de conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento corresponde á los tribunales federales. Fué aprobada por 79 votos contra 1. (Artículo 72 de la constitucion, frac. 24.)

---

En la sesion permanente del 28 al 31 de Enero de 1857, el Sr. Barrera presentó una adición que consultaba que entre las facultades del congreso hubiera la de nombrar y remover al tesorero general. La fundó diciendo, que así seria mas ordenada la distribucion de caudales; habria mas igualdad en los pagos; se aseguraria la independencia de los diputados, y seria conveniente la intervencion del congreso en la tesorería. Se niega la dispensa de trámites, pero la proposicion es admitida á discusión por 41 votos contra 38.

En la misma sesion la comision presentó el siguiente dictámen:

«SEÑOR:

Para formular la comision de constitucion el dictámen relativo á la adición presentada por el Sr. diputado Barrera, sobre que se consigne entre las facultades del congreso de la Union, la de nombrar y remover al tesorero general, ántes que exponer su propia opinion en este asunto, ha querido tener á la vista los antecedentes relativos, y ha encontrado que en la sesion del 20 de Octubre último el Sr. Prieto presentó una proposicion que dice:

*Los empleados superiores de hacienda no podrán ser nombrados sino por el congreso, que es el que los nombra.* Esta proposicion fué desechada.

En la misma sesion, el expresado Sr. Prieto, presentó otra:

*Los empleados superiores de hacienda, nombrados con aprobacion del congreso, pueden ser removidos libremente por el ejecutivo.* Admitida á discusion, y previo dictámen de la comision, mereció la aprobacion del congreso.

Basta esta ligera reseña para conocer que la proposicion presentada por el Sr. Barrera fué presentada ántes y no admitida, y la contraria fué tambien presentada y admitida, y aprobada por el congreso.

Esta circunstancia y la consideracion de que lo propuesto por el Sr. Barrera es abiertamente contrario á los principios del derecho administrativo, obligan á la comision á consultar al congreso la siguiente proposicion:

No se aprueba la adicion presentada por el Sr. Barrera al artículo 86 del proyecto de constitucion, que dice:

*Nombrar y remover al tesorero general.*

Sala de comisiones del congreso constituyente. México, Enero 30 de 1857.—Guzman.—Cortés y Esparza.—Olvera.—Mata.»

El Sr. BARRERA impugna el dictámen, lo defiende el Sr. Mata, y recibidos los votos resulta que no hay número.

El dia 31 continuó la discusion del dictámen de la comision, en contra de la adicion del Sr. Barrera sobre nombramiento de tesorero general, y fué aprobado por 61 votos contra 28.

El Sr. PRIETO cree que esta disposicion estaria mejor en el reglamento interior del congreso.

Previo el permiso de la cámara, la comision retira esta fraccion.

La vigésimaséptima dice:

27. *Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.*

El Sr. PRIETO opina que esta atribucion la ejerce el congreso al revisar el presupuesto.

El Sr. MATA replica, que en el presupuesto el ejecutivo inicia los gastos, pero que los empleos de nueva creacion resultan de la resolucio del congreso.

El Sr. PRIETO dice, que para proveer empleos muy subalternos seria embarazoso ocurrir al congreso.

El Sr. MATA contesta, que la provision corresponde al ejecutivo, y la creacion al legislativo.

La fraccion es aprobada por 72 votos contra 7.

La vigésimaoctava decia:

28. *Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes, prestados á la patria ó á la humanidad.*<sup>1</sup>

La comision hace extensiva la facultad á la concesion de patentes de privilegio á los inventores y perfeccionadores de mejoras materiales, y con esta enmienda es aprobada la

1 Premios.—Brasil, artículo 179, § 28.—República Argentina, artículo 67, § 17.—Perú, artículo 59, § 23.—Ecuador, artículo 85, fraccion 7ª.—Bolivia, artículo 46, § 19.

fraccion por unanimidad de los 79 diputados presentes, levantándose la sesion por haber dado la hora de reglamento.

En 14 de Octubre de 1856 se puso á discusion la fraccion 29ª del artículo 64 del proyecto de constitucion, que dice:

29. *Para establecer postas y correos.*<sup>1</sup>

La comision la reformó en estos términos:

*Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion, y sobre postas y correos.*

Así fué aprobada por 77 votos contra 4.

Sin discusion, y por 18 votos contra 4, fué aprobada la fraccion 30ª, que dice:

30. *Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta constitucion á los poderes de la Union.*<sup>2</sup> (Artículo 72 de la constitucion.)

El artículo 65 dice:

#### ARTÍCULO 65.

*El derecho de iniciar leyes compete: al presidente de la Union, á los diputados al congreso federal y á las legislaturas de los Estados.*<sup>3</sup>

1 *Postas y correos.*—República Argentina, artículos 4º y 67, § 13.—Estados Unidos, artículo 1º, seccion VIII, § 7.—Colombia, artículo 18, fraccion 2ª.—Venezuela, artículo 43, seccion 5ª

2 *Declaracion general.*—Estados Unidos, artículo 1º, seccion VIII, § 18.—Venezuela, artículo 44.—República Argentina, artículo 67, § 23.

En América tenemos cinco repúblicas federales, y por lo mismo existen en ellas dos clases de poderes legislativos: el de la Federacion y el de los Estados. El primero puede legislar en todos los negocios de interes general, y el segundo en todo lo relativo al gobierno interior de su Estado respectivo.

En la Confederacion de la Alemania del Norte tiene por objeto el indigenado, como: la proteccion al nacional respecto del extranjero; derecho de cambiar de domicilio, ejercicio de la industria; aduanas; comercio; impuestos federales; pesos y medidas; moneda; papel moneda; bancos; patentes de invencion; propiedad literaria; proteccion del comercio alemán; extranjero; navegacion; pabellon en la mar; representacion consular; caminos de hierro; vías por rios navegables, comunes á muchos Estados; portes y telégrafos; ejecucion de sentencias; requisitorias judiciales; documentos públicos; leyes relativas al derecho de las obligaciones, al derecho penal, derecho comercial y letras de cambio, procedimientos civiles; organizacion militar de la Confederacion y marina de guerra; medidas de policia medicinal y veterinaria.

La Confederacion Suiza tiene por objeto: asegurar la independencia; mantener la tranquilidad y el orden en el interior; proteger la libertad y derechos de los confederados; acrecentar su prosperidad común.

Y comprende á la asamblea federal la facultad de decretar leyes penales; poner en vigor la constitucion; formar círculos electorales; reglamentar la organizacion y procedimientos de las autoridades federales, la formacion del jurado, la creacion de funcionarios federales, la eleccion del consejo, tribunal federal, del canciller, del general en jefe, del jefe del estado mayor y de los representantes federales; reconocimiento de gobiernos extranjeros; aprobacion de tratados en naciones extranjeras y de los cantones entre sí ó con los Estados extranjeros; medidas de seguridad exterior; declaracion de guerra y continuacion de tratados de paz; aseguramiento de constituciones y territorio de los cantones; seguridad interior; amnistia, indultos; organizacion del ejecutivo federal; contingente de los cantones; fondos federales, su cobro, presupuesto y cuotas, empréstitos; peajes; frutos; monedas; pesos y medidas; pólvora; establecimientos públicos; construcciones federales; expropiacion; vagos; policia de los extranjeros; medidas sanitarias; alta sobrevigilancia respecto de la administracion de policia; reclamaciones de los cantones contra las decisiones del cuerpo federal; diferencia de los cantones sobre derecho público; conflictos de competencia sobre si un negocio corresponde á la Confederacion ó á los cantones; al consejo federal ó al tribunal federal; por último, revision de la constitucion.

3 *Iniciativa.*—Las concordancias de este artículo sobre derecho de iniciativa, se encuentran en las siguientes constituciones:

El Sr. RUIZ quería que el derecho de iniciativa se hiciera extensivo al poder judicial, y los Sres. Arriaga y Moreno contrariaron esta pretension.

El artículo fué aprobado por unanimidad de los 50 diputados presentes.

El Sr. RUIZ formuló una adición en el sentido que habia indicado.

Fué admitida por 42 votos contra 38, y pasó á la comision.

---

Formacion de las leyes. En 21 de Enero de 1857 la comision dictaminó, desechando la adición del Sr. Ruiz. Su dictámen fué aprobado.

Conforme al acuerdo dictado en la misma sesion, se pusieron á discusion en lo general los artículos que tratan de la formacion de las leyes, y son los 65, 67, 68 y 69 del proyecto de constitucion.

El Sr. GARCIA GRANADOS se reserva el uso de la palabra para cuando se trate en particular del primero de estos artículos.

El Sr. ZARCO se declara en contra de todo el sistema que la comision ha adoptado para la formacion de las leyes, porque le parece lento, embarazoso, á propósito para que el ejecutivo predomine sobre la asamblea, y para que las leyes avancen expresen la voluntad de las mayorias. Sujetar una inisma ley á tres discusiones en una misma asamblea, no es mas que perder inútilmente el tiempo; fijar el intervalo de diez dias entre el primero y el segundo debate, es prolongar las moratorias sin ninguna necesidad; y disponer que no haya votacion, sino hasta despues de conocida la opinion del gobierno, tiene algo de bumillanto y establece el arte de ser ministerial, sin equivocarse jamas.

De que para insistir en una ley que no agrado al ejecutivo, se necesitan los dos tercios de votos de los diputados, resulta pura y simplemente que se nulifica la mayoria, y que un gabinete anti-parlamentario que cuente con un tercio, frustrará las resoluciones de la asamblea y dará la ley al país, siendo mentira el sistema representativo.

En cuanto á la votacion por diputaciones, debe restringirse á aquellos asuntos que interesen á uno ó mas Estados, pues si se deja con tanta amplitud, como la que le da el artículo 69, se prestará á combinaciones numéricas de que resulte el triunfo de las minorias sobre las mayorias, lo cual es de todo punto anti-democrático.

Tales son, en su concepto, las razones que hay para que los cuatro artículos sean declarados sin lugar á votar.

El Sr. MATA extraña que los defensores de la institucion del senado sean los que ataquen á la comision por haberse aprovechado de las ventajas que ellos encontraban en que hubiera dos cámaras. Se decia que la cámara única procedería con extraordinaria precipitacion, y para evitar este mal, que es posible, el proyecto estableció tres discusiones, mediando

---

República Argentina, artículo 68. — Brasil, artículos 80, 87, 92 y 93. — Estados Unidos, artículo 12, seccion VII, fraccion 1.<sup>a</sup> — Uruguay, artículos 20, § 1.<sup>o</sup>, y 69, 60 y 61. — Venezuela, artículos 45 y 46. — Colombia, artículo 64. — Chile, artículo 40. — Bolivia, artículo 87. — Perú, artículo 67. — Ecuador, artículo 30.

Austria, ley fundamental sobre la representacion del imperio, artículo 12.

Baden, artículo 67. — Baviera, título 6.<sup>o</sup>, artículo 18 y título 7.<sup>o</sup>, artículo 19. — Bélgica, artículo 27. — Dinamarca, artículos 23 y 44.

Franca, constitucion de 862, preámbulo: 4.<sup>o</sup> — Decreto de 18 de Febrero de 867, artículo 21, § 59. — Gran-Bretaña. Véase Coleccion de La Ferrrière, artículos 76, § 2.<sup>o</sup>, y 121. — Grecia, artículo 36. — Italia, artículo 10. — Noruega, § 76. — Países-Bajos, artículos 69, 105 y 110. — Portugal, artículo 85. — Prusia, artículo 64. — Rumania, artículo 33. — Suecia, § 89. — Suiza. Canton de Ginebra, artículos 19, 51 y 81. — Wurtemberg, artículo 172.

entre las dos primeras el término de ocho días, y fijando la tercera para cuando fuera conocido el parecer del ejecutivo.

Es práctica constitucional en muchas naciones, y lo ha sido en la nuestra, dar un grave peso al voto del ejecutivo, porque tiene la ciencia de los hechos, porque conoce mejor los inconvenientes prácticos; y así se ha establecido, que cuando un proyecto de ley, cuando un *bill* es devuelto con observaciones; para ser ley, necesita ser votado por los dos tercios del congreso.

Que se vote hasta que sea conocida la opinión del ejecutivo, ofrece la ventaja de evitar que se encuentren en choque los dos poderes, que se hiera el amor propio y se susciten conflictos y enemistades.

El plazo de ocho días para que el ejecutivo haga ó no observaciones, es el mismo que ántes estaba establecido. Así, pues, el cargo de moratoria, solo puede ser fundado contra el plazo de diez días que ha de mediar entre las dos primeras discusiones.

La votacion por diputaciones se funda en el principio federativo, en la necesidad de dar equilibrio parlamentario á los Estados, y no es de esperar que á este arbitrio se recurra, sino cuando estén vivamente afectados los intereses de las localidades.

Se habla de combinaciones numéricas, que puedan falsear el sufragio de la mayoría; pero quien las teme no las explica, y el orador confiesa francamente, que no alcanza á verlas.

El sistema ideado por la comision, á pesar de los defectos que pueda tener, es mucho mas expedito que el de las dos cámaras.

El Sr. OLVERA dice que en la formacion de las leyes es donde mas se palpa la falta que hace el senado en la organizacion constitucional; pero una vez suprimido, vale mas dejar expedita á la asamblea única, y no nulificarla oponiéndole el veto.

Nada satisfactorio se ha contestado en este punto al Sr. Zarco, y es indudable que el sistema de la comision conduce á que el ejecutivo sea el que dé las leyes, contando con un tercio, y en contra de la mayoría de la asamblea.

La votacion por diputaciones no llenará el objeto con que se propone, sino que á ellas se apelará para hacer triunfar cualquiera intriga, sin tener en cuenta el principio federativo.

El orador se excusa de repetir las objeciones presentadas que le parecen incontestables, y termina diciendo que la comision no ha podido encontrar el medio de llenar el hueco que en el órden constitucional ha dejado la supresion del senado.

El Sr. MORENO asienta, que en esta vez la comision ha perdido la brújula que la guiaba en defensa de las ideas democráticas, y se ha apartado hasta del plan de Ayutla, que impuso al congreso el deber de desarrollar en la constitucion las teorías de la democracia.

Está en contra del veto, porque no comprende la razon de que el gobierno en un sistema republicano tenga un voto de calidad que lo hace superior á la representacion nacional.

La votacion por diputaciones falsea la ley de las mayorías, hace que un Estado como el de Jalisco valga tanto como la Baja-California, y ofrece el inconveniente de que las diputaciones muy numerosas rara vez podrán ponerse de acuerdo para apelar al recurso que les da el artículo 69.

Presentará otras objeciones si los artículos llegan á discutirse en lo particular.

El Sr. PRIETO renuncia la palabra.

El Sr. VILLALOBOS se la reserva para consultar despues la reforma de los artículos que se discuten.

El Sr. BARRERA expone algunas dudas acerca de las tres discusiones por que ha de pasar toda ley, y encuentra muy poca claridad en los artículos.

El Sr. GUZMAN explica que la primera discusion tendrá lugar cuando lo determine el presidente del congreso; la segunda diez dias despues de concluida la primera; y la tercera cuando se sepa la opinion del gobierno, y que hasta entónces no habrá votacion, bastando la mayoría, si el parecer del ejecutivo es favorable, y necesitándose dos tercios, si es contrario al proyecto.

El orador está por todo el sistema de la comision, excepto en la cuestion del veto, pues en este punto opina, que basta la simple mayoría, y que nunca deben exigirse los dos tercios, porque la expedicion de las leyes es atribucion del congreso, y en ella la influencia del gobierno no debe ser tan decisiva, que nulifique á la mayoría de la asamblea.

Dada la hora de reglamento, se levanta la sesion, quedando pendiente el debate.

---

En 15 de Octubre de 1856, siguiendo el debate en lo general sobre la formacion de las leyes, el Sr. GARCIA GRANADOS, aunque persuadido de que los artículos volverian á la comision, expuso las dificultades que en su concepto presentan. Tantas moratorias para la expedicion de las leyes, harán imposible la accion legislativa en casos urgentes, como son los de invasion extranjera, los de amnistias políticas y otros muchos que no pueden prevenirse. Las leyes de muchos artículos estarán sujetas á muchas votaciones sin objeto, y el amor propio hará acaso que nadie cambie de parecer. Como hay diputaciones que constan de un solo individuo, un solo diputado ejercerá siempre que quiera una especie de veto para frustrar la voluntad de la mayoría, y lo frecuentes que serán en la práctica los triunfos de las minorias, echarán por tierra todo principio democrático.

El Sr. ZARCO dice que la comision, si quiere ser consecuente consigo misma, no debe apoyar su sistema en las razones alegadas por los que defendieron la subsistencia del senado, puesto que entónces las tuvo por insuficientes. Se decia que el senado era una garantia de acierto que evitaria la precipitacion en la expedicion de las leyes, y la comision replicaba que se necesitaba la mayor actividad, y que en este país las moratorias eran el origen de todos los males. Se decia que en el senado tendrian igual representacion los Estados, y se salvaria el principio federativo, y la comision contestaba, que en esta idea habia algo de aristocrático, y que no habia mas ley que la de la mayoría; que se apartaba del pueblo el equilibrio de los Estados que no son iguales en poblacion. Y ahora la comision triunfante con su cámara única, le quiere poner mil trabas para evitar la precipitacion por que ántes abogaba, y recurre en la votacion por diputaciones, al equilibrio parlamentario que ántes calificaba de idea aristocrática.

Ahora ofrece mil moratorias, y quiere que las acepten los amigos del senado; pero los que defendieron esta institucion, queriendo que se derivara del pueblo para que fuera enteramente democrática, no buscaban la garantia de acierto en los trámites ni en la demora, sino en que la revision la ejercieran otras personas investidas tambien del carácter de representantes del pueblo. En ésto consistia la garantia, y no en perder inútilmente el tiempo; con que un mismo funcionario revise sus mismos actos, nada se gana, porque la vanidad humana es tal, que hoy creemos que es bueno lo que hicimos ayer, y lo mismo pensaremos mañana de lo que hagamos hoy.

La comision en sus artículos descendiendo á detalles puramente reglamentarios, que no es conveniente establecer como preceptos constitucionales. Tales son el dictámen de la comision, el intervalo de diez dias entre los dos primeros debates, las adiciones ó reformas al

proyecto, puntos todos de que debe ocuparse el reglamento interior del congreso y no la constitucion, pues si se adopta el segundo extremo se imposibilita la accion legislativa en casos urgentes que no son demasiado raros. Si nunca se puede acortar el intervalo de los diez dias, nunca podrá expedirse á tiempo una ley de orden público, ni votarse un gasto extraordinario, ni autorizar al ejecutivo á contratar un empréstito, ni aprobarse un tratado, ni hacer una declaracion de guerra, ni aumentar la fuerza armada, ni disponer de la guardia nacional, ni siquiera prorogar las sesiones, porque cuando todo esto se haga, todo será tardío, y las demoras que la comision establece harán que se pierda el país.

No solo hay que perder diez dias, sino que para la tercera discusion han de pasar otros ocho, y si hay objeciones del gobierno, ha de haber un cuarto debate, que puede prolongarse muchísimo cuando haya artículos reformados ó adicionados, y así bien puede calcularse que con tantas idas y venidas, y con tantos trámites en cada período de sesiones, á lo mas podrán votarse tres leyes que serán muy caras para el país, muy conformes con la voluntad del gobierno, y que en verdad no valdrán la pena de mantener el sistema representativo.

Fuera de los detalles reglamentarios, los artículos envuelven las gravísimas cuestiones del veto y de la insistencia.

Han sido atacados los artículos como anti-democráticos, porque segun ellos un gobierno que cuente con un tercio, número que no puede faltar al ministerio mas anti-parlamentario, impondrá la ley á la mayoría falseándose el mismo dogma que tantas veces ha defendido la comision. Y á esto contesta el Sr. Mata no con razones de conveniencia, sino alegando que el veto es de práctica constitucional en muchos países y lo ha sido en el nuestro, y que el veto del gobierno debe ser de muy grave peso en las asambleas deliberantes. Extraña respuesta en un demócrata tan progresista como el Sr. Mata, que tan bien ha comprendido la necesidad de abandonar las tradiciones de la rutina, que no tienen mas fundamento que la misma rutina.

Cierto es que el gobierno tendrá la ciencia de los hechos; pero de aquí no se infiere que sea mas ilustrado ni mas patriota que los representantes del pueblo, ni mucho ménos que deba tener el voto absoluto. Lo mas que puede concedérsele es el suspensivo; pero para la insistencia debe bastar la simple mayoría. Otra cosa es salirse de los principios democráticos, confundir la division de poderes y arrancar del congreso la facultad legislativa para conferírsela á un gobierno que puede estar en minoría.

El ejecutivo tiene ya el derecho de iniciar, puede tomar parte en los debates, dando así á conocer su opinion sin necesidad del plazo que establece el proyecto, y cuando devuelva una ley con observaciones, si ellas son fundadas, no es de suponer que el congreso sea una turba de insensatos que se empeñen en estrellarse ante cualquier dificultad. Cuando haya obstáculos invencibles, no será deshonoroso para los diputados cambiar sus votos, ceder á las circunstancias y retardar el logro de sus aspiraciones.

Si se teme la tiranía parlamentaria y que el congreso aspire á la dictadura, este temor es muy exagerado, y en verdad carece de fundamento. En los futuros congresos estarán representados todos los partidos, porque las elecciones ya no se harán bajo la influencia de una revolucion triunfante como se hicieron las del actual; los gobiernos, ademas de sus influencias legítimas, pondrán en juego las que todos conocemos, y así será imposible la dictadura parlamentaria.

Que haya luchas entre el congreso y el ministerio, está en la esencia del sistema representativo; de esto no hay que alarmarse, y tales luchas no deben parar en enemistades sino en cambios ministeriales en el sentido de la mayoría.

Ha dicho el Sr. Mata que no comprendía, que no veía cuáles son las combinaciones numéricas que puedan tener lugar en la votación por diputaciones. Sería fastidioso recurrir á cifras para demostrar estas combinaciones, que pueden falsear la voluntad de la mayoría. Pero de dos cosas una: ó la votación por diputaciones es igual en su resultado á la votación por individuos, y entónces es de todo punto inútil y no ofrece la menor garantía á los Estados, ó ha de dar resultados distintos, y entónces es inconcuso que ha de servir para falsear el sufragio de la mayoría. En este segundo caso, que es el verdadero, una diputación que conste de un solo individuo, como la de la Baja-California y algunas otras, bastará para frustrar las leyes mas convenientes, para hacer triunfar al gabinete y el mezquino interes local tendrá expedito el camino para contrariar las medidas de utilidad general.

Reasume y concluye pidiendo que los artículos vuelvan á la comision para que proponga otro sistema mas sencillo y mas conforme con las ideas democráticas.

El Sr. MATA dice que le pareció inútil la discusion en lo general, porque previó que habia de rolar á la vez sobre varios puntos, que discutidos en lo particular podian irse modificando segun el espíritu del congreso; entrando en la cuestion dice que los trámites que se califican de reglamentarios no son una traba invencible. El artículo constitucional debia dar la regla y no la excepcion, y si se cree conveniente acelerar la expedicion de las leyes en casos urgentes, esto puede proponerse por medio de una adiccion.

En cuanto á la objeccion del Sr. García Granados, sobre que haya muchas votaciones, carece de fundamento, pues el artículo no establece mas que una sola.

Tampoco tiene razon el Sr. Zarco al prever que por amor propio, el congreso no cambiara de parecer, porque en la discusion solo se conoce la opinion de los oradores y no ha de haber votación sino hasta despues de que el ejecutivo manifieste su parecer.

La comision creyó que despues de diez dias, en el segundo debate habria mas calma y mas reflexion; pero no se arrepiente de haber suprimido el senado, ni quiere reparar su falta, pues recuerda que en punto á festinacion, con todo y senado hubo veces en que en cuatro horas se dieron leyes precipitadas y muy poco convenientes. Lo que quiso fué aprovecharse de todo lo bueno de las ideas de los señores que defendieron aquella institucion.

En lo relativo al veto, ya el Sr. Guzman ha manifestado que no está de acuerdo con lo que consulta el proyecto, y el orador confiesa que se encuentra indeciso; pero le hace mucha fuerza que el veto haya pasado como principio constitucional no disputado, y cree muy útil impedir que se encuentren frente á frente la opinion del ejecutivo y la opinion del congreso, porque esto ofrece gravísimos peligros en un país en que es tan fácil herir susceptibilidades y en que la imaginacion obra mas que la inteligencia degenerando las diferencias políticas en cuestiones personales; el congreso resolverá lo mas conveniente; pero ya sean necesarios dos tercios, ya la simple mayoría para insistir en una ley, siempre habrá democracia, y ni en uno ni en otro caso se faltaria á los buenos principios.

Cree que el Sr. Zarco incurre en una inexactitud al suponer que las leyes serán obra de la minoría, cuando por el contrario serán votadas por los dos tercios de la cámara. Tambien es errado su cálculo al asentar que en cada período solo podrán expedirse tres leyes.

El orador desea que se prolongue la discusion para conocer todas las opiniones y poder aprovecharse de ellas.

El Sr. VILLALOBOS considera la cuestion que se discute como la mas delicada de cuantas afectan la organizacion política. Las principales dificultades que presenta el sistema de la comision son tres: primera, la falta de una entidad reguladora en los conflictos que

puedan suscitarse entre el ejecutivo y el legislativo; segunda, el veto absoluto que crea anti-democrático; y tercera, el método embarazoso y tardío que se adopta para las discusiones. Todo esto nace de los inconvenientes que presenta una sola cámara. Siendo notorio que toda corporación tiende casi siempre á ensanchar sus facultades, conviene moderar sus pretensiones para conservar el equilibrio político. En Inglaterra cesaron las grandes agitaciones, y terminaron el despotismo y la anarquía desde que el parlamento quedó dividido en dos cámaras. En Esparta el poder estaba dividido en tres brazos. Aténas con una sola asamblea, era teatro de perpetuas discordias. Roma corria la misma suerte, y acaso no hubiera podido existir si no le hubiera prestado fuerza su espíritu de conquista. En Cartago habia tres poderes en lo legislativo, y hoy donde quiera que aparece estable el sistema representativo, existen dos cámaras.

Ya que la comision creyó conveniente la supresion del senado, debió compensar su falta estableciendo otra entidad reguladora. El medio que ocurre desde luego es la apelacion al pueblo; pero ofrece el inconveniente de ser demasiado tardía y de poner en agitacion á todo el país.

El veto es malo cuando es despótico; pero moderado y regularizado presenta muchas ventajas, y el orador en este punto no está de acuerdo con las ideas que profesa el Sr. Zarco.

Suprimido el senado, como tercera entidad, no quedan mas que las legislaturas de los Estados como representantes muy directos del pueblo; ellas tendrán grande interes en evitar el despotismo del ejecutivo y los descarríos del congreso; estando léjos del lugar de la controversia, tendrán grande imparcialidad y podrán fallar sobre las leyes inconstitucionales, punto sobre el que nada ha previsto la comision.

El Sr. GUZMAN declara que la comision reconoce todas las dificultades que el asunto presenta, que en su seno hubo largas discusiones sin lograrse un perfecto acuerdo, y repite que su señoría no está conforme en cuanto al veto.

La comision estimando en todo su valor las objeciones presentadas, desea examinarlas detenidamente, y por lo mismo pide permiso para retirar los artículos y poder reformarlos, y para aprovecharse de todas las luces, suplica á los impugnadores, lo mismo que á los demas diputados, se sirvan asistir á las conferencias de la comision para que así se logre el mejor acierto.

Con permiso del congreso quedan retirados los artículos 66, 67, 68 y 69.

El artículo 66 del primitivo proyecto decia:

#### ARTÍCULO 66.

*Las iniciativas ó proyectos que se presenten al congreso de la Union deben, para ser leyes, tener los requisitos siguientes: 1.º Dictámen de la comision respectiva. 2.º Tres discusiones que tendrán lugar: la primera cuando determine el presidente del congreso en los términos que disponga el reglamento; la segunda diez dias despues de concluida la primera, y la tercera en el tiempo que designe la fraccion 4.ª de este artículo. 3.º Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes en votacion nominal cuando la opinion del ejecutivo fuere favorable al proyecto, y de dos tercios cuando la opinion fuere contraria. 4.º Concluido el segundo debate se pasará inmediatamente al ejecutivo el proyecto de ley para que en el término de ocho dias exprese por*

*escrito su opinion acerca de él. La tercera discusion tendrá lugar luego que el ejecutivo haya devuelto el proyecto de ley y con presencia de la opinion que sobre él haya emitido.*<sup>1</sup>

Retirado en la sesion de 15 de Octubre de 1856, fué presentado en la de 18 de Noviembre de 56 en los términos siguientes:

#### ARTÍCULO 66.

*Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes: 1º Dictamen de comision. 2º Dos discusiones: la primera se verificará el día que designe el presidente del congreso, conforme á reglamento; la segunda tendrá lugar tres dias despues de cumplido el plazo que en la fraccion 4ª se señala al gobierno para emitir su informe. 3º Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes. 4º Inmediatamente despues de concluida la primera discusion se mandará al ejecutivo copia autorizada del expediente para que en el término de siete dias manifieste su opinion por escrito ó exprese que no usa de esta facultad.*

El Sr. REYES recordó que habia un acuerdo para que todos los artículos relativos á la formacion de las leyes, se discutieran en lo general.

El Sr. GUZMAN replicó que este acuerdo se referia á los artículos que habian sido devueltos á la comision, y que la comision juzgaba necesario consultar al congreso.

El Sr. REYES formuló proposicion pidiendo el debate en lo general; pero no se tomó en consideracion.

Comenzó, pues, la discusion, y el Sr. VILLALOBOS expuso, que no se habian salvado las dificultades que la formacion de las leyes presentaba, que la comision, huyendo de un abismo, se habia puesto al borde de otro; que los trámites del dictámen de comision, del intervalo entre las dos discusiones, del envío del expediente al ejecutivo, de las adiciones y reformas al dictámen, son detalles que debe fijar el reglamento de debates, y que no merecen figurar en la constitucion. En la cuestion del veto, la comision ha ido mas léjos que sus opositores en el debate anterior; lo ha suprimido del todo, y tiene en contra el parecer de

1 Trámites.—Los trámites para la formacion de las leyes son los siguientes:

*Dictámen de comision.*—Brasil, artículo 53.—Suiza, Canton de Ginebra, artículos 50 y 51, § 2º, y artículos 52 y 53.

*Discusion.*—Brasil, artículo 55.—Colombia, artículos 56 y 58, § 4º.—Venezuela, artículo 46.—Ecuador, artículo 37.—Países-Bajos, artículos 106, 109 y 112.—Suecia, § 89.—Wurtemberg, artículos 172 y 173.

*Aprobacion de la mayoría.*—Brasil, artículos 55, 56, 57 y 62.—República Argentina, artículo 69.—Uruguay, artículo 60.—Bolivia, artículo 38.—Perú, artículo 68.—Colombia, artículo 56.—Venezuela, artículo 47.—Ecuador, artículo 38.—Austria, artículo 13.—Bélgica, artículo 27.—Dinamarca, artículo 24.—Inglaterra, artículo 10.—Grecia, artículo 36.—Noruega, § 76.—Países-Bajos, artículo 108.—Rumanía, artículo 33.

*Revisión de la otra cámara.*—Brasil, artículos 58, 59, 60 y 61.—Chile, artículos 41 y 46.—República Argentina, artículo 69.—Uruguay, artículo 60.—Bolivia, artículo 38.—Perú, artículo 68.—Venezuela, artículo 47.—Ecuador, artículo 38.—Baviera, artículo 19.—Noruega, §§ 76 y 77.—Países-Bajos, artículos 106 y 107.

*Pase al ejecutivo.*—Brasil, artículos 62 y 63.—Chile, artículo 33.—República Argentina, artículo 69.—Uruguay, artículos 61 y 62.—Bolivia, artículo 38.—Perú, artículo 69.—Ecuador, artículos 40, 41, 42 y 45.—Noruega, § 77.—Países-Bajos, artículo 109.

Esto es lo establecido en las constituciones de los países que van expresados, y es de suponer que en los demas se prescriba lo mismo en leyes secundarias, siendo de las mas importantes los reglamentos de las cámaras, que no deben derogarse con la misma facilidad que cualquiera otra ley secundaria.

todos los publicistas de nota. Hace citas de Montesquieu, de Mirabeau y de algunos oradores convencionales en defensa del veto, y teme mucho las consecuencias del despotismo legislativo y que no haya remedio contra las leyes inconstitucionales que se expidan. No quiere que la asamblea quede sin ninguna traba, porque tratándose de instituciones políticas, no se debe fiar exclusivamente en la bondad de los hombres, ni en sus virtudes republicanas, sino que es menester descansar en sólidas garantías.

El Sr. GUZMAN anuncia que no contestará á todas las objeciones del Sr. Villalobos, porque solo el artículo 86 está á discusion, y no los siguientes á que se ha referido su señoría. Se acusa á la comision de haber descendido á detalles reglamentarios; pero el dictámen de comision es de todo punto necesario para que se preparen con meditacion los trabajos del congreso, las dos discusiones son convenientes para el mayor acierto, y si una se suprime, viene abajo el sistema que la comision se ha propuesto; el voto de la mayoría que se requiere, no puede ser motivo de disputa; y el informe del gobierno es indispensable, porque el ejecutivo tiene la ciencia de los hechos, reúne conocimientos prácticos y ha de apreciar mejor las dificultades é inconvenientes de las leyes que quieran expedirse. Por estas razones es por las que se considera su opinion como muy respetable y de mucho peso.

En cuanto al veto, duda si de sus opiniones participan todos los señores de la comision; pero cree que concederlo al gobierno, es alterar la perfecta division de poderes, dando al gobierno una parte decisiva en la formacion de las leyes. En su concepto, la intervencion del ejecutivo no debe ser mas que informativa, pues dársela activa es en último resultado dejarle la facultad de legislar.

El Sr. ZARCO recuerda algunas de las objeciones que presentó contra el sistema ántes ideado por la comision, y cree que el nuevo artículo está muy léjos de ser satisfactorio. Evidentemente desciende á pormenores que no pueden ser preceptos constitucionales, como el dictámen de comision y los plazos entre las discusiones, y que tocan al reglamento de debates, como ha observado muy bien el Sr. Villalobos.

La principal razon que ha servido de apoyo al establecimiento de una sola cámara, ha sido la de la celeridad en la accion legislativa; pero la comision, incurriendo en una inconsecuencia, discurre siempre el medio de sustituir al senado, poniendo trabas á la cámara única. Esta sustitucion artificial se ve en las dos discusiones, y la dificultad sube de punto cuando se trata del juicio político, de la responsabilidad de los funcionarios, y entónces la comision inventa una especie de senado. Parece, pues, que le falta conviccion para llevar á cabo la reforma que ha obtenido en la organizacion del poder legislativo.

El artículo tiende á establecer muchas demoras; el dictámen de comision si bien es necesario en muchos casos, en otros los dispensan las circunstancias cuando se trata de asuntos muy urgentes ó muy sencillos, y nunca debe elevarse al rango de precepto constitucional, pues importa la demora de quince dias, solo para preparar lo que ha de someterse al exámen del congreso. El Sr. Guzman ha dicho que si de las dos discusiones se suprime una, viene abajo el plan de la comision; pero esto no es demostrar su conveniencia. Aquí se ve tambien la mira de reemplazar la segunda discusion de la cámara revisora; pero si la revision ofrece garantía, no sucede lo mismo en el segundo debate de la misma asamblea, y no puede ser imparcial para revisar sus propias resoluciones. Hay luego otros tres dias perdidos, ademas del plazo que se concede al gobierno para emitir su opinion, y ninguna ley puede votarse sin consultar ántes al ejecutivo. Este requisito sobre ser innecesario, parece indigno de la asamblea que ha de representar á la nacion.

Si el gobierno tiene la facultad de iniciar las leyes y puede tomar parte en los debates,

no es extraño á las resoluciones legislativas ni puede ignorarse su parecer, cuando termine la discusion. Muy respetable es á veces el juicio del gobierno; pero el Sr. Guzman traza el bello ideal de los ministerios, que no por serlo reunen siempre conocimientos prácticos, ni aptitud para apreciar los inconvenientes de las medidas que reclama el bien de la sociedad. Muchas veces el ministerio sostiene intereses mezquinos y de camarilla, es agente de miserables intrigas, y se deja dominar por el deseo exclusivo de conservar las carteras. ¿Qué vale entónces su voz informativas? Muy poca cosa, á la verdad.

A todo esto podrá decirse que uno de los artículos siguientes autoriza la dispensa de trámites; pero como para esta dispensa se exige el voto de dos tercios, resulta que una minoría ministerial ó de oposicion sistemática, puede retardar las reformas y las medidas útiles y entorpecer la accion legislativa, que no será tan expedita como lo quisieran los partidarios de la cámara única.

Con respecto al veto, declara que profesa las mismas opiniones del Sr. Guzman, y que le parece contrario á la buena division de poderes.

Está, pues, porque del artículo se suprima todo lo reglamentario y todo lo que importe inútiles moratorias y predominio de las minorías.

Cree que todas las dificultades nacen de la imposibilidad de llenar el hueco que en el mecanismo constitucional deje la supresion del senado, que acaso se acordó con precipitacion y apasionadamente, y ruega á la comision y al congreso que reflexionen sobre las consecuencias de esta reforma. Juzga necesario repetir que los que defienden el senado no quieren nada aristocrático, sino mejor acierto en la expedicion de las leyes, y mas perfecta representacion de las autoridades locales, unidas por el lazo federal.

El Sr. MORENO extraña mucho que el preopinante, que tan á menudo se declara enemigo de toda rutina, abogue por el senado, que no es mas que rutina de nuestro antiguo sistema constitucional. Pero esta institucion perniciosa ha sido ya suprimida, su supresion es cosa resuelta, y no hay quien tenga derecho para hablar de un punto decidido por el congreso.

Por mas que lo niegue el Sr. Villalobos, las repúblicas se fundan en las virtudes de los ciudadanos, y si no se cree que tales virtudes existen, lo lógico seria no pensar en instituciones republicanas.

El sistema de la comision ofrece tanta celeridad, sin tocar el extremo de la precipitacion, que cuando haya asuntos muy delicados, habrá leyes que se discutan meses enteros.

El senado no podrá ser moderador por otra cámara, porque se compondrá de mexicanos filiados en todos los partidos, con todas sus pasiones.

En un país como el nuestro, en que por desgracia es habitual la pereza, y muy frecuente el abandono con que se ven los negocios públicos, no se necesita poner trabas á los legisladores, sino mas bien estimularlos al desempeño de sus funciones.

Se ha dicho que la comision no prueba la bondad de su método; pero esta no es razon, porque los impugnadores tampoco prueban la bondad del método contrario.

El Sr. PRIETO sabe muy bien que la supresion del senado es una cosa resuelta; pero ante las dificultades que se presentan, entiende que es tiempo de reflexionar si se debe volver atras, para evitar gravísimos males y dar á la constitucion la perfeccion que la haga estable y duradera. Que hay dificultades es un hecho indudable, la comision no halla como resolverlas, y de aquí viene que no hayan merecido la aprobacion de la asamblea sus artículos relativos á la formacion de las leyes y al juicio político.

Se quiere que las leyes no sean obra de la pasion ni del entusiasmo; se quiere tambien

que no haya moratorias inútiles, que esté expedita la acción legislativa, y suprimido el senado no se encuentra el medio de conciliar estas dos exigencias. Al suprimir el senado se creyó seguir los consejos de la experiencia; pero se obró por pasión, porque se creyó que todo senado había de tener algo de aristocrático, y que siempre había de componerse de residuos de lo pasado, de nulidades que no tuvieran otro medio de subsistencia, sirviendo de hospital de enfermos pobres. Se olvidó que puede dársele una organización democrática y vigorosa; se olvidó que una sola cámara es fácil de seducir por un ministro que sabe aprovechar ciertos momentos de entusiasmo, ó por un orador elocuente.

Cuando se conocen todos estos inconvenientes, ¿por qué no retroceder ante el abismo? ¿Imagina el Sr. Moreno que sobre los actos del congreso hay la terrible inscripción del imperio del Dante: *dejad toda esperanza?* Los que hoy abogan por el senado son progresistas, no aconsejan el retroceso, quieren sí, el triunfo de la razón y de la verdad.

Ruega al congreso, que reprobando el artículo, examine el voto particular del Sr. Olvera, que no puede inspirar desconfianzas.

El artículo envuelve el dominio tiránico de las minorías; un tercio de la cámara podrá entorpecer la expedición de las leyes, y esto es de todo punto anti-democrático, como alguna vez lo ha demostrado el mismo Sr. Arriaga.

Se da un plazo al ministerio, pero ya que se olvidan las observaciones del Sr. Zarco en esta materia, y el choque de intereses que en el régimen constitucional sobreviene entre los poderes; ya que se considera de tanto peso el informe del gabinete, preciso será á veces prorogar el plazo, dejándolo tomar informes y reunir datos, y no exigirle que piense á hora fija, que resuelva como un cronómetro, sin retardar ni un minuto.

Reasumiendo sus objeciones, anuncia que votará contra el artículo, porque no quiere contribuir á que unas veces prevalezca la tiranía del ministerio y otras la de las minorías.

El Sr. GUZMAN dice que si el Sr. Zarco no comprende la ventaja de las dos discusiones, la comision, al establecerlas, ha tenido por mira que toda ley sea el fruto del estudio y de la meditacion, y así ha querido que todo asunto sea estudiado por la comision que ha de abrir el dictámen, despues por el congreso, en seguida por el ministerio, no en el calor del debate, sino en la calma del gabinete, donde se conocerán mejor las ventajas y los inconvenientes; y por último, que todavía se someta á un nuevo estudio en el congreso. Se ve que hay razon para los dos debates, y es de esperar que el gobierno, cuando vea aislada y tranquilamente una cuestion, no consulte mas que el bien público.

Dirigiéndose al Sr. Prieto, le recuerda que la supresion del senado es cosa resuelta, y que por tanto, ni á su señoría, ni á la comision, ni á nadie, es hecho volver á esta cuestion. Si se cree que se ha incurrido en un desacierto, el modo de corregirlo, es pedir á la asamblea que revoque ó modifique el artículo aprobado; pero entretanto no se adopte este camino, la cuestion no debe tocarse.

El artículo tal cual hoy se presenta, ha simplificado los trámites, ha abreviado los plazos, y en cuanto al que concede a ministerio, si el Sr. Prieto deplora que los ministros tengan que ser exactos como un cronómetro, convendrá, sin embargo, en que el bien del país exige que todo funcionario para cumplir con su deber, vaya tras de las horas, sin perder el tiempo.

El Sr. VILLALOBOS declara que no atacó los trámites como innecesarios, sino como dislocados. Recuerda la utilidad del dictámen de comision; pero insiste en que este requisito debe fijarlo el reglamento de debates y no un artículo constitucional.

Volviendo á la cuestion del veto, no acepta la razon que se da para suprimirlo, diciendo

que debe ser exacta la division de poderes, pues nunca puede ser precisa esta exactitud, y así se ve que en las mejores constituciones el gobierno ejerce facultades que debieron ser del legislativo, y los parlamentos suelen erigirse en verdaderos tribunales. Absurdo sería que por ir en pos de lo imposible, se comprometiera la existencia de la sociedad, falseándose la constitucion.

La experiencia histórica está en favor del veto. Hace algunas citas de hechos ocurridos en Inglaterra y en Suecia, para demostrar que la falta del veto puede conducir á la anarquía y al despotismo.

Quitar todo veto, es poner rémoras á la accion del ejecutivo que debe ser expedita, es no oponer el menor obstáculo á la tiranía; y es, en fin, no dejar á los pueblos mas recurso que la insurreccion contra la asamblea que abuse de su poder, si no hay medios legales para contenerla en sus desmanes.

El Sr. MATA, despues de enumerar las objeciones hechas por el señor preopinante, se detiene en las que le parecen mas importantes, y encuentra que es infundado el temor de que haya leyes inconstitucionales, pues ya al determinar las facultades del poder judicial, se ha acordado que los tribunales puedan suspender los oficios de toda ley contraria á la constitucion, ya emane del congreso federal, ya de las legislaturas de los Estados.

La comision ha suprimido el veto, porque cuando lo consultó fué muy impugnado, y al fin el congreso no lo admitió. Advierte de paso, que el veto no es para que el gobierno vele por la observancia de la constitucion, sino para que pueda calificar de inconvenientes las leyes que quieran expedirse.

La comision habia consultado ántes el veto suspensivo, y se sorprende ahora de que el Sr. Villalobos abogue ahora por el veto absoluto, que tal cual su señoría lo quiere, acabaría por nulificar á los cuerpos deliberantes. Si solo el gobierno sabe, si solo el gobierno acierta, si solo el gobierno comprende los intereses de la sociedad, no debe pensarse en el sistema representativo, y entonces basta como única instruccion la dictadura. Pero esto es renegar de todos los principios que ha proclamado y reconocido el congreso.

Cierto es que hay dificultad para que sea perfecta la division de poderes, pero con el veto absoluto queda destruida del todo, pues la facultad legislativa en último resultado viene á reasumirse en el poder ejecutivo. La comision ha cuidado de establecer las limitaciones posibles, y al encargar á los tribunales las declaraciones sobre las leyes inconstitucionales, no les ha dado facultades legislativas, sino meramente judiciales, encomendándoles la aplicacion, y no la formacion de las leyes.

El orador se abstiene de contestar á cuanto se ha dicho acerca del senado, porque estando resuelta su supresion, es en vano el esfuerzo de los que quieren resucitar á un muerto.

El Sr. ZARCO insiste en que las dos discusiones son una moratoria inútil, y en que el informe del gobierno servirá solo para embarazar la accion legislativa y para hacer perder el tiempo. El largo plan de estudios y repasos que defiende el Sr. Guzman no es necesario, ni puede producir buenos frutos. Que la ley mas sencilla ó la mas urgente sea estudiada por una comision, y luego por el congreso, y despues por el ministerio que se convierte en prefecto de estudios, en decurion mas hábil y mas capaz, para dirigir el último estudio del congreso, que en casos de resistencias del gobierno tiene que hacer volver á estudiar á sus comisiones, es solo un sistema de trámites interminables que exagera las dificultades, hace perder el tiempo y haja la dignidad de la representacion nacional. Si la ley ha de ser la expresion de las necesidades sociales, si ha de procurar el bienestar de los pueblos,

si ha de ser reclamada por la opinion, ¿por qué suponer que el congreso necesite tantos y tantos cursos de estudio, sin que le baste una discusion para conocer el pro y el contra? ¿Por qué suponer que el ministerio ha de estar mas al tanto que los diputados de lo que conviene al país y de lo que quiere la opinion?

No niega el Sr. Guzman las bastardas influencias que suelen dominar al ministerio, y sale del paso con figurarse una metamórfosis, una especie de regeneracion luego que el ministerio abandona el calor del debate y se encierra en el *sancta sanctorum* de su gabinete. ¿Por qué prodigio no llegan hasta allí las pasiones, ni los odios, ni los intereses mezquinos? Este recogimiento, esta soledad de los ministros, no da la menor garantía á ninguno de los que saben lo que es el despacho de los ministerios.

De una manera mas ó ménos amable, varios oradores repiten que es cosa resuelta la suspension del senado, y esquivando la cuestion quieren cerrar la boca á los que atribuyen á esta innovacion las dificultades que se presentan para resolver los mas graves puntos constitucionales. No parece sino que hay algo de desacato en decir la verdad, y que se quiere hacer entender que se hiere la dignidad de la asamblea excitándola á que reflexione y medite sobre su propia obra.

Pero sea ó no muy parlamentario, quieran ó no algunos señores entrar en la cuestion, ahora es el tiempo de demostrar que la comision que suprimió el senado, no sabe cómo reemplazarlo en nuestra organizacion constitucional. Busca medios artificiales para sustituir la accion de la cámara revisora; presenta ensayos que nadie encuentra satisfactorios, y si de la formacion de las leyes pasa al juicio político y á la responsabilidad de los funcionarios públicos, son mucho mayores sus embarazos. No halla donde radicar el jurado de calificacion y el de sentencia; vacila sin un plan fijo, y en lugar del senado inventa un cuerpo anómalo, sin prestigio, nombrado por las legislaturas, que se reunirá en épocas fijas, sin estar al tanto de la cosa pública; un cuerpo que no será mas que *saca ministros* y servirá para darles la mano al bajar del sillón, sin tener ninguna otra ingerencia en la cosa pública. Compárese este sistema peregrino con la sencillez y respetabilidad del juicio radicado en las dos cámaras, que por su organizacion, por sus funciones, por su origen, pueden juzgar plenamente de las faltas políticas y pronunciar el fallo de la opinion, y déjese de reprochar como una falta la expresion de la verdad, diciendo que se quiere resucitar un muerto. Mientras no se críe algo que reemplace á ese muerto, sobra motivo para esperar su resurreccion, que reclama ademas el principio federativo bien entendido.

Los que hoy abogan por el senado, lo hacen porque saben que hay conciencia en la comision para no negar las dificultades que ella misma siente; lo hacen porque creen que se dirigen á hombres de buena fé, á hombres de bien, que no sacrificarán la suerte del país á un capricho de amor propio y á la puerilidad de no confesar que se equivocaron.

No hay mal en reformar lo hecho para mejorar la obra encomendada al congreso. Y en cuanto a volver hácia atras, en este mismo congreso no faltan ejemplos notorios. Citando el que mas llamó la atencion, ¿quién no recuerda que desechado el proyecto del Sr. Castañeda sobre restablecer la carta de 1824, este muerto resucitó mas de una vez? ¿Se olvidan ya sucesos demasiado recientes?

Y los que hoy suscitan la cuestion del senado no traen mas que la sincera expresion de sus convicciones, se dirigen á la buena fé y á la conciencia, se limitan á suplicar que no se desdeñe la reflexion, y esto les vale reproches, aunque no esperan la cieccion de un presidente que les sea favorable, ni expulsan á los secretarios, ni se valen de la violencia, ni emplean la influencia ministerial, ni se valen de los insultos de una prensa asalariada.....

Hay lealtad, hay franqueza, hay honradez en el proceder de los que desean que la constitución no adolezca de gravísimos defectos, y aprovechan la cuestión oportuna para demostrar que hace falta el senado. Al concluir protesta que volverá á la cuestión siempre que lo crea conveniente, y lo será cuando se discuta el juicio político, sin arredrarse porque se le quiera imponer silencio, pues cumple con su deber al expresar sus convicciones, y no puede tener el menor interés personal en que haya ó no haya senado.

El Sr. ARANDA explica cuál es en su concepto el origen de los senados en los pueblos modernos, y cree que tienen por objeto equilibrar el poder del pueblo, representando en las cámaras de los comunes, y representar los intereses de la aristocracia. Pero esto creyó al votar por la cámara única, que en México no era necesario el senado, ya que aquí por fortuna no hay nada que se asemeje á la aristocracia.

En México se quiere, pues, la cámara revisora para moderar los arranques de la cámara de diputados, al mismo tiempo que se dice que se necesita un poder expedito y que los demócratas mas ardientes cifran sus esperanzas en la dictadura. En estas dos ideas es palpable la contradicción. Se olvida que cuando existian dos cámaras se establecia entre ellas cierta rivalidad, que es el primer obstáculo que las detiene en su marcha.

Se dice sin cesar que la comision se encuentra con grandes dificultades; pero esto es natural siempre que se trata de introducir grandes reformas. Lo que aumenta las dificultades es que no pueden satisfacerse todas las exigencias: unos quieren el veto absoluto, otros se niegan al simple informe del gobierno, otros se oponen al término fijo que para este informe se señala, sin reflexionar que si no hay plazo determinado, el indefinido equivaldrá al veto absoluto.

Se declara en contra del veto, con muy buenas razones, diciendo al concluir que interrupe y nulifica las funciones legislativas: defiende el artículo, encontrando en él un término medio que evita las moratorias y la precipitación, y notando el afán con que se pretende eriar un cuerpo moderador para la asamblea, no sabe por qué se tiene la idea de que los diputados futuros han de ser locos.

El Sr. RAMÍREZ (D. Ignacio) pronunció una de sus mas fluidas y brillantes improvisaciones, haciendo trizas el artículo de la comision.

Si muchos extrañan cierto contrapeso á la marcha del poder legislativo, que se figuran corriendo desbocado por el precipicio de los desaciertos, el Sr. Ramirez por el contrario, encuentra en el artículo rémoras y obstáculos inadmisibles, si es cierto que en la cámara única se busca mayor expedición, mayor celeridad.

Las leyes no pueden ser eternas, sino acomodadas á las circunstancias y necesidades de la generacion para que se expidan. Si se preguntara á cada uno de los diputados si se consideran dignos de formar parte de una asamblea que tiene la ardua tarea de constituir á la República, fuera de la modestia de contestar que les falta capacidad, ilustracion, &c., todos añadirían que han hecho cuanto les ha dictado su conciencia para procurar el acierto y que no han omitido esfuerzo en el leal desempeño de su mision. Creerse con esta conciencia, es creerse digno de ser representante del pueblo: el que pensara que carocia de esta conciencia no se habria atrevido á permanecer en la cámara. Lo mismo han pensado los miembros de los anteriores congresos constituyentes. Y para dar una constitucion, para resolver las mas graves cuestiones políticas y sociales, para formular la ley mas estable del país, se ha adoptado el sistema mas sencillo, el mas adecuado á las teorías democráticas; una sola discusion y el voto de la mayoría.

Pues ¿por qué se supone que los congresos futuros han de ser ménos aptos, han de ser

ménos dignos de ejercer una mision ménos difícil que la del actual? Pensar que solo la asamblea constituyente ha de acertar, es una presuncion en extremo ridícula.—¿Por qué, pues, el congreso constitucional ha de tener mayores trabas? ¿Por qué se ponen tantos embarazos á su accion? ¿Por qué se quiere que discuta tantas veces, y que desconfiando de sí mismo vaya á pedir limosna de luces al ministerio, que ha de ser mas sabio y mas patriota? Porque no se tiene fé en el progreso de la humanidad, porque no se tiene la conciencia de la democracia.

Es absurdo que para cosas de método, para fijar los medios de hallar la verdad, se quieran dar tantas reglas inmutables cuando estos medios debe escogerlos el mismo que va en pos de la verdad, y cuando en lo civil y en lo que se refiere al interes material de la sociedad, no han podido sostenerse sin cambios ni las leyes que tenian pretensiones de proféticas, de divinas y de eternas.

Hoy no se puede hacer creer como en los tiempos primitivos, que la ley ha de ser eterna, porque para esto se necesita el apoyo de la teología, y fingir que la Divinidad revela la ley á los que se dicen profetas. Pero si el congreso quiere dar leyes eternas, debe discutir en secreto para que el público no conozca las objeciones, y decir que la ley es traída por alguna paloma, ó comunicada por un genio sobrenatural.

Pero si el congreso comprendiendo su mision busca el bien para la generacion actual, debe discutir como ha discutido hasta ahora y dejar en libertad á sus sucesores para que ellos busquen el mejor medio de descubrir la verdad. Legarles el artículo que se discute, es darles una lógica ya formada, que solo probará que sus autores no tenian ninguna.

Es menester tener en cuenta los cambios que se operan en los espíritus, las revoluciones morales que se operan en las sociedades para abandonar la pretension de las leyes inmutables. Si á nuestros padres, los que tuvieron el heroismo de consumir la independendencia, se les hubieran anunciado algunos de los principios proclamados por el congreso actual, no los hubieran comprendido, ó los habrian visto con horror. Si los hombres de la reforma conocen que el obstáculo que se les opone es la preocupacion de la rutina, el resto de lo pasado, ¿por qué empeñarnos en legar á nuestros hijos las rémoras de nuestras propias preocupaciones y rutinas? No nos conformamos con darles como inmortales el Código de Justiniano y el Derecho Canónico; sino que pretendemos que tambien sea inmortal el método que les fijamos para que puedan darse las leyes que les convengan.

El pensamiento de que no puede haber ley sin previa consulta del ministerio, es contrario á todo principio democrático. No hay razon para suponer que el ejecutivo sepa mas que el congreso.

Se declara en contra del veto; á los hechos históricos citados por el Sr. Villalobos opone otros hechos, y entiende que las discordias y la anarquía nacen siempre de que el ejecutivo quiere mezclarse en el legislativo.

Se detiene en consideraciones sobre las repúblicas antiguas que no fueron democráticas, sobre el feudalismo, y los Estados-Únidos donde califica de aristocracia á los blancos que tienen esclavos, y á la influencia del interes mercantil.

Refuta las citas de Montesquieu y de Mirabeau, como inadecuadas, porque Montesquieu queria trasplantar á Francia las instituciones inglesas, y Mirabeau pensaba en la monarquía constitucional, forma que no tiene analogía con la adoptada en México. Se extiende mucho en juzgar á estos dos escritores, así como los principios de la revolucion francesa, y termina haciendo un rápido resumen de su discurso, y acumulando objeciones contra el artículo.

El Sr. DIAZ BARRIGA se levanta solo para oponerse á la peregrina idea de la resurreccion del senado, que murió desde 1853 en que tomó parte en la revolucion que acabó con las instituciones liberales. Aunque no asistió á los debates en que se resolvió esta cuestion en el congreso actual, entiende que los campeones de la cámara revisora pretenden introducir cambios radicales en las partes ya aprobadas de la constitucion.

No pudo haber sorpresa en la votacion, porque la supresion del senado no es una cosa nueva, sino una reforma reclamada hace tiempo, por la mas dolorosa experiencia.

Entiende que añadir nuevas trabas á la morosidad habitual de los mexicanos, no puede producir sino funestas consecuencias.

No entra en el fondo de la cuestion, reservándose para cuando más directamente se promueva la resurreccion del senado.

El Sr. VILLALOBOS hace algunas rectificaciones, declarando que no está en su ánimo defender el veto absoluto, y se ocupa en seguida de refutar las apreciaciones históricas del Sr. Ramirez.

Dada la hora de reglamento, se levanta la sesion, quedando pendiente el debate.

---

En 24 de Noviembre de 1856, siguiendo el debate sobre el artículo 66 del proyecto, el Sr. ORVERA expuso que lo habia suscrito como individuo de la comision, solo porque estaba acordada la supresion del senado; pero que habiéndose vuelto á suscitar esta gravísima cuestion, creia de su deber expresar sinceramente sus opiniones. Nada, absolutamente nada, se ha contestado á las objeciones presentadas en contra de la cámara única; se hacen cargos al último senado, como si él fuera responsable de la ruina de las instituciones y de la ominosa dictadura de Santa-Anna, cuando estos sucesos reconocen otro origen, tocando acaso la menor culpa al senado. Lo que hay es, que el país está tan acostumbrado á malos gobernantes, que en ellos se elogian las cualidades negativas, y cuando hay uno ménos malo que los demas, se cree que tiene algun mérito. Solo así puede explicarse el empeño de algunos en hacer el apotéosis del general Arista, cuya errada politica fué la que acabó con las instituciones, complicando la situacion de los Estados, inventando *las cuestiones locales*, por mantenerse impasible, error á que se debió la ruina de la federacion, absurdo que solo seria comparable al que cometiese el gobierno actual, si no luchara contra los raccionarios, y abandonara la cuestion á las autoridades locales.

A pesar de que se repite que la supresion del senado es cuestion resuelta, el orador cree que no es esta la opinion de la cámara, porque una considerable mayoría ha estado por la adopcion de la carta de 1824, porque el negocio pasó casi sin discusion; acaso por la ausencia de muchos diputados, entónces desanimados por haber perdido algunas votaciones importantes.

Cree fundadas todas las razones presentadas por los Sres. Prieto y Zarco, tanto mas, cuanto que como individuo de la comision, siente las dificultades que hay para llenar en el mecanismo constitucional, el vacío de la cámara revisora. De la falta de esta institucion, nace que no se atine en combinar el método para la formacion de las leyes, y acaso de la misma falta provendrá que al fin fracase la idea del juicio político.

La oposicion al senado se funda en que se le considera organizado como lo estuvo bajo la constitucion de 1824, y se olvida que esta organizacion es susceptible de muchas reformas.

Concluye suplicando que se declare no haber lugar á votar, y que se adopte el sistema de dos cámaras.

El Sr. GAMBOA extraña que por tercera vez se suscite la cuestion del senado, pretendiendo que el congreso revoque sus resoluciones, y para demostrar lo inconveniente de tal proceder, que solo puede servir para gastar inútilmente el tiempo, preguntá si será posible que haya constitucion si continuamente se han de estar suscitando cuestiones ya concluidas. Si los amigos del juicio por jurados insisten en esta idea, si los que estuvieron en contra de la incorporacion de Coahuila á Nuevo-Leon, han de querer que el congreso vuelva hácia atrás, las deliberaciones de la asamblea perderian toda respetabilidad para convertirse en juego de niños. Por lo demas, el orador está persuadido de que una nueva votacion en la cuestion del senado no daria un resultado distinto del ántes obtenido.

Al impugnar el artículo una misma persona lo ha tachado de que no deja expedita á la asamblea, y en seguida ha abogado por el senado, sosteniendo así dos ideas que se excluyen, é incurriendo en evidente contradiccion. Querer el senado y pedir celeridad en la expedicion de las leyes, es lo mismo que pretender que para que un hombre corra es necesario atarlo á un poste.

El orador no está en contra del senado del tiempo de Arista, sino en contra de todos los senados que ha habido en México, porque fueron retrógrados y se compusieron de nulidades. Si ahora se estableciera, á él irian todos esos hombres que han visto con desden al congreso actual, por creerse superiores en nuestros partidos. Ya el país no quiere esos protectores, ni esos tutores, y ellos serán los que vengan al senado, sea cual fuere la organizacion que se le dé. Es notable que en el último senado, precisamente en el tercio que se nombraba por la cámara de diputados, es en el que habia algunos liberales, entre ellos el Sr. Prieto. Aun cuando los senadores sean electos por el pueblo, la preocupacion y la rutina influirán en los electores y buscarán lo que aquí se llama hombres graves y sesudos para demorar los ímpetus de los diputados. Ademas, la experiencia enseña que del choque, de la pugna y de la rivalidad entre las dos cámaras, no resulta nada útil al país. Cuando se quiso reformar la constitucion de 1824, lo primero que se pidió fué la supresion de la cámara revisora. Así, pues, las referencias á épocas determinadas y las censuras del gobierno del general Arista, no vienen al caso.

Se ha reclamado hasta contra el informe del gobierno que el artículo requiere, y se ha llegado á decir que nada valdrá la meditacion del gabinete. Esto solo puede haberse dicho en el calor de la improvisacion; pues es notorio que para los negocios graves siempre fué mas fructuosa la meditacion que el entusiasmo de las discusiones.

Por último, si el artículo vuelve á la comision, esta en ningun caso debe consultar la subsistencia del senado, porque esta institucion no ha sido admitida por el congreso.

El Sr. PRIETO, en un exordio en que apeló á la benevolencia de su auditorio, en que protestó su buena fé, y quiso vindicarse lo mismo que al Sr. Zarco, de que no lo movia ningun motivo bastardo, pareció indicar que tenia que defenderse de esas malignas alusiones que se dicen *sotto voce*, que no se atreven á aparecer en la tribuna, y á que se recurre á falta de razones.

Aunque el Sr. Gamboa, como otros señores extrañen, que haya quienes se atrevan á abogar por el senado, los que lo hacen están en su derecho y se apoyan en el reglamento que previene que puedan hacerse enmiendas y adiciones á todo proyecto desde que se pone á discusion hasta que se aprueba la minuta. No hay, pues, licencia, ni falta, ni poco respeto á las fórmulas parlamentarias.

Que la comision tropieza con mil dificultades, es un hecho que está á la vista de todos; así como que está buscando medios artificiales y complicados para sustituir un pensamiento sencillo y poderoso en la organizacion del poder legislativo. Cuando todo lo supletorio ha sido tan estéril, preciso es recurrir á la razon, menester recurrir á la raiz, y decir que no es preciso obstinarse por amor propio en conservar un triunfo parlamentario. Los que indican este camino, conocen todo el patriotismo y toda la ilustracion de la comision, y precisamente por esto es por lo que han hablado con tanta franqueza.

Los que abogan por el senado, no se fundan en su escasa experiencia, ni en sus pobres conocimientos, sino en el parecer de los hombres mas eminentes en la ciencia constitucional. El orador cita algunos pasajes de Pinheiro-Ferreira, Carnet y Story, en defensa del senado, y pasa luego algunas apreciaciones históricas en los pueblos antiguos y en los Estados-Unidos, para probar que el senado puede ser una institucion enteramente democrática, sobre todo donde se adopta la forma federativa. No quiere en la segunda cámara nada de aristocracia, sino solo la reflexion y la mesura para la expedicion de las leyes.

Examinando la opinion de Lamartine, que es contraria al senado, la encuentra fundada para tiempos anormales, en que la asamblea tiene que ser revolucionaria, pero inaceptable para tiempos comunes.

Despues de ocuparse de las diferentes opiniones que hubo en los Estados-Unidos acerca de esta cuestion, asienta que el senado es conveniente para moderar los impetus de la pasion y de la inadvertencia, sobre todo en países en que hay imaginaciones muy ardorosas.

Aunque el orador no obra por ningun interes particular, no vacila en decir que acaso se presentaria como candidato al senado, para defender los intereses de la patria, para seguir trabajando por la buena causa, y esto no le da vergüenza, porque el país sabe cómo ha ido de la tribuna al destierro, y que jamas especuló con los puestos públicos.

Pero se dice que hay algo de retrógrado en el senado; no le pesa ser retrógrado con Franklin, con el ilustre Franklin, uno de los padres de la libertad americana, que defendió el senado para consolidar mejor el principio federativo.

Ocupándose del artículo, encuentra que no satisface á los amigos del senado, ni tampoco á los partidarios de una sola cámara, porque con artificios establece mas demoras de las que quieren los bicamaristas. Los amigos del senado no quieren rémoras inútiles, sino experiencia, ilustracion, hombres prácticos, hombres que son por sí solos monumentos de nuestra historia, y han encanecido en el servicio público; hombres, en fin, que conocen las necesidades del país, y están dotados de buen sentido y de vasta instruccion. . . . .

El Sr. MORENO, dice: «¡ Ahí van los sabios! » Para que se comprenda el sentido de esta interrupcion, es menester decir que algunos diputados de fuera llaman irónicamente *los sabios* á los de la capital, ó á los que hablan á menudo, ó á los que pronuncian discursos largos, ó á los que suelen hacer citas de algunos autores.

El Sr. PRIETO continúa diciendo que el sarcasmo, el epigrama que se acaba de lanzar, no disminuye en nada la fuerza de sus palabras; realmente se necesita en los negocios públicos la ilustracion y la experiencia que solo pueden ver con desden los fátuos y los orgullosos. Los hombres sin antecedentes, sin estudios, sin inteligencia, pueden ser muy demócratas; nadie les dirá *sabios*, ni por ironía; pero llamados á los puestos públicos, de nada servirán á la nacion.

Se ha dicho que se quiere resucitar á un muerto; pero esta pobre metáfora no tiene nada de exacto, y es deplorable que de ella se valgan hombres serios, cuando se trata,

miéntas no está votada la constitucion, de pedazos de papel, de ideas susceptibles de reforma.

Pregunta al concluir, si el informe del gobierno á que la comision da tanta importancia, como si todo ministro fuera sabio, es trámite que se puede dispensar, y si entónces el voto de dos tercios de diputados basta para cerrar las puertas al gobierno.

El Sr. MORENO teme ofender á una especie de escuela dogmática que ha ido formándose en la asamblea, á los experimentados que quieren que el congreso vuelva sobre sus pasos, á los *sabios*, en fin, que no consideran que la supresion del senado fué acordada por la mayoría del congreso. . . . (Detras del orador, una voz: *Se puede decir que por el congreso.*)

El Sr. Moreno enmienda su frase, aprovechándose de esta idea. Pero para creer á estos sabios, para seguir sus consejos, es menester pedirles el título de su infalibilidad, y miéntas no lo presenten, puede creerse sin ofenderlos, que contra ellos han tenido razon los votos del congreso.

Los que quieren el senado, quieren las moratorias consiguientes en la expedicion de las leyes, y solo por una palpable inconsecuencia, atacan el artículo de la comision como contrario á la celeridad.

Ya el Sr. Gamboa ha manifestado que con suscitar cuestiones resueltas solo se pierde el tiempo. Parece, en efecto, que se procede como en las rifas de comadres de año nuevo, en que se da por nulo lo hecho, hasta que todos quedan contentos.

Entrando en materia, aunque un poco tarde, añade, á la manera del Sr. Prieto, pregunta cómo han de moderar los senadores á los partidos, si han de ser mexicanos y no podrán ser imparciales.

Si el senado se compone de 40 individuos, 21 formarán *quorum*, y 11 mayoría; y así, si en la cámara de diputados hay 80 miembros, resultará que una minoría de 11 representantes dominaría al país entero, y será superior á las dos cámaras. Este predominio de la minoría será anti-democrático y absurdo.

El orador no ataca al senado de esta ó aquella época, ni mucho ménos á las personas que lo compusieron, ataca sí á la institucion, porque la considera como aristocrática.

Toma nota de la especie del Sr. Prieto, sobre que se necesita un cuerpo moderador donde es muy ardiente la imaginacion, y prueba la inoportunidad de estas palabras, refiriendo que los norte-americanos nada tienen de ardorosos.

Dice que no está á discusion el senado; deplora que se haya extraviado la cuestion, y cansado sin duda del debate, ó creyendo que ya nadie puede ilustrarlo, pide con instancia que se pregunte si el punto está suficientemente discutido.

El Sr. OLVERA, sin hacer caso de esta amonestacion, no se sorprende de que los que perseveran en defender sus convicciones, fundadas en la razon y en la experiencia, alcancen en las asambleas el epíteto de dogmáticos; pero esto no lo arredra para repetir que ni un solo argumento de peso se ha presentado en contra de la subsistencia de la cámara revisora.

Los que deploran que la mayoría del senado sea obstáculo á la expedicion de una ley, no comprenden la division del legislativo en dos cámaras; se figuran que el senado es otro congreso, y no entienden que es solo una rama del poder legislativo.

Nadie niega que son posibles los desaciertos, los arrebatos, los ímpetus de una asamblea, cuyas consecuencias serán funestas para los pueblos, y por mas que se busque el remedio no se encontrará mas que en la institucion del senado.

Los que profesan esta opinion no se creen infalibles; pero se fundan en profundos estudios, en la experiencia y en las lecciones de la historia.

El Sr. DIAZ BARRIGA observa que debe discutirse el artículo sin mezclar la cuestion del senado, y se reserva para cuando se pida la revocacion de lo ya acordado.

El Sr. RUIZ, sin ocuparse del senado, que puede ser muy provechoso ó muy perjudicial, entra en el exámen del artículo, está conforme con que haya dictámen de comision; pero no con que siempre se necesiten dos discusiones, pues la segunda será inútil verificándose en el mismo cuerpo. Desea que no se sigan los mismos trámites cuando el gobierno esté por la ley, que cuando á ella se oponga. En este segundo caso convendrá que haya las dos discusiones. Pero entónces será menester ampliar los plazos de siete dias que se conceden al gobierno y de tres que quedan á la comision, pues en asuntos demasiado graves no será posible que en tan breve tiempo pueda haber madura consideracion. Lo mejor será que estos requisitos no se fijen como preceptos constitucionales y que se dejen al reglamento de debates.

El Sr. MATA se ocupa de satisfacer las observaciones del señor preopinante, y al fin el artículo es reformado por la comision en estos términos:

*Las iniciativas ó proyectos que se presenten al congreso de la Union, deben, para ser leyes, tener los requisitos siguientes:*

1º *Dictámen de comision.*

2º *Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes:*

3º *La primera discusión se verificará en el dia que designe el presidente del congreso, conforme á reglamento.*

4º *Concluida esta discusión se pasará al ejecutivo copia del expediente para que manifieste en el término de siete dias su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad.*

5º *Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusión, á la votacion del negocio.*

6º *Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision para que con presencia de las observaciones del gobierno examine de nuevo el negocio.*

7º *El nuevo dictámen sufrirá nueva discusión, y combatida esta se procederá á la votacion.*

8º *Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.*

Se pregunta si está suficientemente discutido; el Sr. PRIETO dice que este artículo no ha sido objeto del debate, y el Sr. GUZMAN replica que si realmente tiene modificaciones, abraza todos los puntos que se han discutido.

El artículo es aprobado por 40 votos contra 31.

---

Observaciones del gobierno á los decretos del congreso. En 10 de Junio de 1856 se dió cuenta con una nota del ministerio de la guerra, haciendo observaciones al decreto del congreso que declaró insubsistentes algunos artículos del de Santa-Anna, sobre recompensas por servicios prestados durante la guerra con los Estados-Unidos. Encontramos, pues, un caso imprevisto que bien puede resolverse por solo principios de legalidad, pues en el ejecutivo no creemos que haya facultad de objetar las resoluciones de la asamblea. En el plan de Ayutla no puede hallar el ministerio ningun fundamento de tal atribucion, y si en un órden constitucional el

veto puede ser conveniente, hoy nos parece inadmisibile, porque daria parte al ejecutivo en las resoluciones de la asamblea, porque seria muy impropio que el ejecutivo objetara la revision de sus propios actos, y porque, en fin, pasando por este precedente podia llegar el caso de que fuera objetada la misma constitucion. Por fortuna el negocio de que se trata en esta vez no es de grande importancia, y para que este caso no se repita, creemos que seria mucho mejor que el ministerio tomara parte en todos los debates, y que los secretarios del despacho hablaran en nombre del gobierno. Así habria ménos dificultades, y seria mas realizabte el acuerdo entre la asamblea y el ejecutivo.

---

En 11 de Junio de 1856, el Sr. Zarco presentó una proposicion pidiendo que se nombrara una comision especial que dentro de tres dias presentara dictámen sobre si son de admitirse y está en las facultades del gobierno hacer objeciones á los decretos y resoluciones del congreso constituyente. Para apoyarlas su autor, dijo:

En la sesion de ayer se dió cuenta con las observaciones que el señor ministro de la guerra ha hecho al decreto del congreso que declara insubsistentes algunos artículos del de Santa-Anna, sobre recompensas concedidas por servicios prestados en la guerra con los Estados- Unidos. El señor presidente del congreso acordó que las observaciones pasaran á la comision que ha entendido en el asunto; y no reclamé este trámite porque me pareció prudente y razonable, y porque creo que la comision de guerra consultará lo mas conveniente al decoro de la asamblea, y al acierto que debe procurarse en todas sus resoluciones.

« Pero si dejamos pasar desapercibida esta ocurrencia, estableceremos un precedente que coartará las atribuciones de esta asamblea, y nos envolverá en mil dificultades. Vista la cuestion bajo el aspecto legal, ¿ puede el gobierno actual hacer objeciones á los decretos de la asamblea, puede ejercer el veto retardando la publicacion de sus resoluciones? No, de ninguna manera; el plan de Ayutla no le concede semejante atribucion, que no es compatible con la naturaleza de un cuerpo que ademas de ser constituyente, tiene la mision de revisar los actos todos del ejecutivo. El gobierno ejerce hoy la facultad legislativa para reformar los ramos todos de la administracion pública; no debe ensanchar sus atribuciones, y en cuanto á la constitucion y revision de actos, el congreso es superior á cualquiera otro poder.

« Yo prescindo de la importancia del asunto que ha dado motivo á las observaciones, estoy plenamente persuadido de que el señor ministro de la guerra no lleva mas mira que la de ilustrar el juicio de la asamblea, y procurar que en sus actos no haya nada desacertado, ni nada de injusto, y opino que cuando no solo el gobierno, sino el último de los ciudadanos nos demuestre que incurrimos en un error ó cometemos una injusticia, debemos volver sobre nuestros pasos, sin hacer de ningun asunto una cuestion de amor propio.

« Pero el ministerio puede venir á las comisiones, puede tomar parte en todos los debates, lo cual no hace, y así no hay necesidad de que dados los decretos, sea cuando nos dé á conocer su opinion. Si examinando el punto bajo el aspecto legal, es evidente que el gobierno no tiene ningun veto, yo mismo he dicho ántes que en la actual situacion del país, todas las cuestiones deben verse bajo el aspecto de la conveniencia pública, y en este asunto, como en todos, mi deseo es que se realice la union entre la asamblea y el ejecutivo, y que así se puedan conquistar útiles reformas. Por esto, en vez de proponer una

resolucion definitiva, pido que una comision especial, estudiando el negocio bajo todas sus fases, y oyendo á los ministros, dictamine lo que juzgue mas conveniente.

« Si bajo sistemas constitucionales, el ejecutivo puede tener el veto, lo que equivale á darle parte en la formacion de las leyes, entónces se sabe que para que las cámaras insistan en sus decretos, se necesita el requisito de las dos terceras partes de votos. En las circunstancias en que nos encontramos no sabemos á qué atenernos, y conforme al plan de Ayutla el congreso constituyente no debe encontrar el menor obstáculo en sus resoluciones.

« Si hoy establecemos un precedente, menoscabamos la dignidad de la asamblea y corremos riesgo de nulificarla. Al tratarse de actos de Santa-Anna, las observaciones ú objeciones podrán producir mayor acierto. Pero al tratarse de actos del gobierno actual sujetos á la revision, permitir que el ministerio nos haga observaciones, será coartar nuestra independencia, dar lugar á actos que serán contrarios al decoro del mismo ministerio y nulificar completamente la accion del congreso. Si no se fija una regla, si no se pone desde ahora un limite, hasta la constitucion que demos, podrá ser objetada, y esto no es conforme con el espíritu de la revolucion á que debe su origen el congreso.

« Se trata, en mi concepto, de una cuestion de legalidad y de conveniencia pública, de una cuestion de orden que debe resolverse desde luego para que se sepa lo que ha de valer el congreso. Yo deseo que llegemos á un resultado que establezca la mejor armonía con el ejecutivo, y considerando que este asunto es de un interes vital y urgente por su naturaleza, pido que el congreso se sirva adoptar mi proposicion, con dispensa de todos los trámites.»

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) pidió que la votacion fuese nominal. Estuvieron por la afirmativa 55 representantes, y por la negativa 36, y como se necesitaban dos tercios, no se concedió la dispensa y la proposicion quedó de primera lectura.

---

En 13 de Junio de 1856 tuvo segunda lectura la proposicion del Sr. Zarco, sobre nombramiento de una comision especial que dictamine acerca de si son de admitirse y está en las facultades del gobierno hacer objeciones á los decretos y resoluciones del congreso. En votacion nominal quedó admitida la proposicion por 56 diputados contra 28.

La mesa acordó que la gran comision se retirara, para proponer el nombramiento de la comision especial; pero como la proposicion estaba solo admitida y no aprobada, la gran comision, pasado un rato, hizo notar esta circunstancia, y la mesa indicó que era menester reclamar el trámite. Lo reclamó el Sr. Fuente, y sin discusion, la mayoría estuvo porque no subsistiera. Acordóse entónces que la proposicion pasara á la comision de gubernacion.

El Sr. GARCIA GRANADOS pidió que pasara á una comision especial; el Sr. Cerqueda pidió la dispensa de trámites; varios diputados pidieron la palabra, y el señor presidente, para conservar el orden, dispuso que los que quisieran hacer alguna mocion, la presentasen por escrito.

Miéntras varios señores se acercaron á la mesa, prestó el juramento de estilo el Sr. D. Alberto Lopez, diputado por Veracruz, introduciéndolo al salon los Sres. Vega y Arias.

Leyóse despues una proposicion de los Sres. Anaya Hermosillo, Cerqueda y Zarco, pidiendo que á la proposicion del último que acababa de ser admitida, se le dispensara el trámite de pasar á comision.

Hecha la pregunta de si se tomaba la proposición inmediatamente en consideración, estuvieron por la afirmativa 52 señores, y por la negativa 37; y como se necesitaban dos tercios, la proposición quedó de primera lectura.

---

En 17 de Junio de 1856 tuvo primera lectura el siguiente dictamen de la primera comisión de guerra, consultando que no son de admitirse las observaciones del ministerio de la guerra á la resolución del congreso que declaró insubsistentes varios artículos del decreto de Santa-Anna sobre recompensas por servicios prestados en la guerra con los Estados-Unidos.

« SEÑOR:

« La comisión de guerra ha examinado detenidamente la nota del ejecutivo de fecha 9 del actual, contruida á someter á la consideración del congreso algunas observaciones sobre la declaración de insubsistencia de los artículos 1º, 3º, 4º y 5º del decreto que con fecha 1º de Mayo de 1853, expidió D. Antonio Lopez de Santa-Anna haciendo efectivas las propuestas que para ascensos y recompensas por servicios prestados en la guerra con los Estados-Unidos, dirigió al congreso de la Union en 1847.

« Naturalmente surgen dos cuestiones del contenido de la nota que motiva este dictamen. Es la primera y principal, si las declaraciones que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del plan de Ayutla, hace el congreso sobre los actos que se someten á su revisión, pueden ser observadas por el ejecutivo. La comisión juzga que en esos casos no puede haber lugar á observaciones, y para opinar así, se funda en las razones que pasa á exponer.

« El congreso extraordinario al ejercer la facultad revisora no tiene el carácter de legislador, sino el de juez, es un jurado que en nombre de la conciencia pública fundado en principios de justicia, califica los actos que se someten á su exámen, y la declaración que sobre ellos recae, es un fallo del cual no puede haber apelación. Sentado este principio que, á juicio de la comisión se deduce fácilmente, no solo del texto del plan de Ayutla y del de la convocatoria, sino tambien de las consideraciones filosóficas que deben tenerse presentes al tratarse de una cuestión tan grave como es la revisión de los actos de una administración que no reconoció freno ni límite en su conducta, y que no solo atropelló toda ley escrita, sino que vulneró los fueros sagrados de la humanidad, é intentó destruir hasta los principios indisputables del orden social, no duda que se tendrá por legítima la resolución que consulta.

« Si el congreso actual se considerase como legislador al revisar los actos que se someten á su exámen, resultaría en primer lugar el absurdo de que hubiese en el país simultáneamente dos legisladores, supuesto que por el artículo 3º del plan de Ayutla, la facultad legislativa se deposita en el presidente interino, y en segundo lugar el grave inconveniente de que la facultad legislativa sería insuficiente para ejercer la revisión, porque no pudiendo extenderse aquella mas que á decretar la subsistencia ó derogación de los actos legislativos de la administración dictatorial, habria para el ejercicio de las funciones del congreso en esos casos, un vacío imposible de llenarse; porque ni podrían declararse nulos los actos que exigen esta declaración, ya sean legislativos ó ya tengan el carácter de puramente administrativos, ni podría declararse la responsabilidad en que incurrieron los autores de los

atentados cometidos; ni podría, en fin, determinarse que las víctimas de esos atentados tienen derecho á la reparacion correspondiente.

« Para que el congreso pueda satisfacer estas condiciones, que á juicio de la comision, son las mas importantes que entraña el artículo 5º del plan de Ayutla, es absolutamente preciso que las facultades de que se halla investido sean, no las de un legislador que confirma ó deroga las leyes que examina, pues esta facultad reside hoy en el ejecutivo, sino las de un juez que examine todos los actos de la administracion dictatorial, y que sin mas ley que la justicia, y sin otro norte que el de la conveniencia pública, los califica y los legitima, los anula y declara insubsistentes, extendiéndose hasta á declarar responsables á sus autores. Si se meditan bien estas circunstancias, de ellas resultará confirmada la opinion que al principio ha enunciado la comision.

« Y si el congreso representa un jurado nacional cuando falla sobre los actos que revisa, necesario es deducir que sus fallos son inapelables y que por lo mismo no están sujetos á observaciones despues que han sido pronunciados. Haga en buena hora, valer el ejecutivo su opinion en los casos en que lo crea útil ó necesario; lo cual será siempre visto con agrado por el congreso, porque esto contribuirá al mayor esclarecimiento de los hechos, y por consiguiente al mejor acierto de sus resoluciones; pero que esto sea al tiempo de los debates, mientras se delibera, y para ello tienen los secretarios del despacho libre acceso y voz en la cámara; pero esta facultad del ejecutivo debe terminar desde el momento en que pronunciado el juicio de la nacion sobre un asunto por medio de sus representantes, no queda á aquel otra mision que la de hacerlo cumplir, como la tiene para hacer cumplir los fallos de los demas tribunales.

« Demostrado, como cree la comision estarlo, que no hay lugar á admitir las observaciones del ejecutivo en las declaraciones del congreso, emanadas de la facultad revisora que se refiere al artículo 5º del plan de Ayutla, por no tener el carácter de ley, pues si lo tuvieran, con arreglo á los principios del derecho constitucional serian admisibles, podría terminar aquí el dictámen; pero juzgando que no es inoportuno entrar en la segunda cuestion, esto es, en el exámen de si las observaciones del ejecutivo descansan en principios de justicia, solicita la atencion del congreso hácia las razones que someramente expone.

« En sentir del ejecutivo, la resolucion del congreso declarando insubsistente el artículo 1º del decreto de 1º de Mayo de 1853, trae el inconveniente de que esa declaracion solo comprende á una parte de los agraciados por servicios en la guerra con los Estados- Unidos, que son los coroneles y generales efectivos, dejando insubsistentes los que se refieren á los empleos de teniente coronel á subteniente inclusive, que no han podido ser objeto de la revision del congreso, por haber sido expedidos por una administracion que obró en virtud de facultades constitucionales. Cree la comision que la misma nota del ejecutivo envuelve la mas satisfactoria respuesta. Un juez no puede fallar sino sobre los casos de que le toca conocer. Esto es lo que ha hecho el congreso, y el inconveniente que ha hecho valer el ejecutivo, en nada altera la justificacion con que ha procedido el congreso en su resolucion. Para determinar si el congreso procedió bien en el asunto de que se trata, la cuestion debió enunciarse en estos términos:

« ¿ Se fundó en principios de justicia el decreto que hizo efectivas las propuestas de generales y jefes presentadas al congreso en 1847? »

« La comision no vacila en decir que no, y para hacerlo se funda en las siguientes consideraciones:

« 1ª Esas propuestas no fueron aprobadas por la representacion nacional, á pesar de ha-

ber habido seis diferentes legislaturas desde 1847 en que se hicieron, hasta 1853 en que cesó de regir el orden constitucional.

« 2ª La historia de la guerra nos demuestra que no hubo en favor de los agraciados ninguno de los hechos que la Ordenanza califica de meritorios para obtener el ascenso, ya sea que se examine de un modo colectivo ó de un modo individual: de un modo colectivo no los hubo, porque en todas las batallas fué la fortuna adversa á nuestras armas, aun cuando en algunas de ellas tuviéramos fuerzas superiores á las del enemigo; tampoco los hubo individualmente, porque si entre los individuos de la clase superior del ejército hubiera habido algunos que se hubiesen distinguido por hechos notables, dignos de premio, lo hubieran obtenido, como lo obtuvo el general D. Rómulo Diaz de la Vega, por el mismo congreso ante quien fueron hechas las propuestas en cuestion.

« Así es que el congreso por estas consideraciones debía fallar y falló la insubsistencia del artículo 1º del decreto de 1º de Mayo de 1853, y el alegato que se hace de que no corren la misma suerte los empleos de teniente coronel á subteniente, que fueron otorgados desde 1847, no cree la comision que pudiera servir de fundamento para declarar subsistentes los que con arreglo al artículo 5º del plan de Ayutla han quedado sometidos á revision.

« Por estas razones, la comision concluye sujetando á la deliberacion del congreso la siguiente

#### PROPOSICION ECONOMICA.

« No son de admitirse las observaciones que hace el ejecutivo en su nota de fecha 9 del actual, á la declaracion de insubsistencia de los artículos 1º, 3º, 4º y 5º del decreto de 1º de Mayo de 1853, relativo á recompensas por servicios prestados en la guerra que sostuvo la República con los Estados-Unidos del Norte.

« Sala de comisiones del congreso extraordinario constituyente. México, Junio 16 de 1856.—*Mata.*—*Muñoz.*—*G. Granados.*»

La mesa dispuso que quedara como de primera lectura; reclamado el trámite y puesto á discusion, lo atacó el Sr. BARRERA, diciendo que se trataba de una cuestion económica, y que aun en tiempos constitucionales, cuando habia observaciones del ejecutivo, al presentarse dictámen se señalaba dia para la discusion.

El Sr. AGUADO replicó, que eso se hacia cuando era incuestionable el derecho del gobierno á hacer observaciones; pero que como ahora este es precisamente el punto en cuestion, creia que debia procederse conforme á reglamento, y que no habia necesidad de festinar el asunto.

El congreso declaró insubsistente el trámite, y se acordó que el dictámen fuera discutido en la sesion siguiente.

Puesto á discusion el dictámen relativo á las observaciones del gobierno, preguntó el Sr. Prieto si se habia dado aviso al gobierno de que iba á abrirse esta debate.

El Sr. GUZMAN contestó: que por un olvido no se habia avisado al ministerio; pero que estando presente el señor ministro de la guerra, podia tomar parte en la discusion.

El Sr. SOTO, ministro de la guerra, expuso: que cuando se pasó al gobierno el decreto del congreso, fué detenidamente examinado, y creyéndose que ofrecia algunos inconvenientes, el gobierno resolvió hacer una sincera manifestacion á la asamblea, sin pretender calificar de injusto su acuerdo, ni mucho ménos hacer observaciones, pues la nota que habia firmado no tenia mas carácter que el de aclaracion ó advertencia.

El señor ministro, con notable moderación y prudencia, entró en la cuestión del caso particular á que las observaciones se referían, y sus palabras fueron oídas con bastante aprobación.

El Sr. GARCÍA GRANADOS sostuvo el primer dictámen de la comisión de guerra, explicando que la insubsistencia acordada por el congreso, de ningún modo se refería á los despachos concedidos en 1847, sino simplemente á los que dió Santa-Anna, y que no quisieron aprobar los congresos constitucionales.

El Sr. GUZMAN está de acuerdo con las ideas de la comisión; sostiene que fué justa la revisión hecha por el congreso, y que el gobierno no ha tenido razón en sus observaciones, puesto que se han anulado los despachos concedidos por la dictadura, y no los que expidieron los gobiernos constitucionales, y que el congreso comprende muy bien que su facultad revisora no alcanza á épocas anteriores al gobierno de Santa-Anna. Pero no cree que la parte resolutive del dictámen llene su objeto, y desea que se consulte de una vez la declaración expresa de que el ejecutivo no tiene facultad de hacer observaciones.

El Sr. MATA explica su modo de entender la facultad revisora; cree que las resoluciones del congreso tienen mas bien el carácter de fallo que de ley, y que por lo mismo no están sujetas á las observaciones del ejecutivo. Pero como la comisión ha tenido que dictaminar sobre un caso especial, no le tocaba consultar la resolución del punto general. Tratándose de la facultad revisora, el gobierno, por un error, creyó que podía hacer observaciones, fundándose acaso en la práctica de nuestro antiguo derecho constitucional. Equivocado el gobierno, el acuerdo económico que se discute, es la mejor respuesta que se puede dar á su comunicación, y si el dictámen se pasa al ejecutivo, él comprenderá que el espíritu de la asamblea está por negarle la facultad de hacer observaciones, y en el caso improbable de que en otra vez hubiera nuevas observaciones, el congreso lo allanará todo con no admitirlas. Expresa, por último, la duda de la forma que deba darse á una resolución general; pues si ha de ser ley, el congreso no es legislador, y punto tan grave parece que no es propio de un acuerdo económico.

El Sr. GUZMAN insiste en sus ideas anteriores; declara que busca la verdad, sin cuidarse de apariencias; califica de insuficiente el dictámen, y excita á la comisión á que lo retire y consulte una resolución definitiva.

El Sr. ZARCO dice, que le es sensible atacar un dictámen con cuyas ideas principales está de acuerdo, y cree que la comisión, al no consultar una resolución general, pensó que debía limitarse al exámen del caso particular que dió origen á las observaciones; pero que de aquí resultaba que el artículo con que concluía el dictámen, no correspondiese á la dignidad de la asamblea, ni condujese á un resultado definitivo. Creyó que las dificultades que se pulsaban consistían en que el congreso se estaba ocupando de un caso particular, ántes de resolver el punto general de si está ó no en las facultades del ejecutivo hacer observaciones á las resoluciones de la asamblea: dijo que la verdad de las cosas era que las observaciones del Sr. Soto habian sido admitidas, habian pasado á la comisión, como si el gobierno hubiera tenido derecho de hacerlas, habian provocado un nuevo dictámen, y hacían que el congreso volviera á considerar en nuevo debate, lo que ya ántes habia resuelto, irregularidad que consistía en haber dejado pendiente la cuestión principal.

Acogiendo con gusto las palabras del señor ministro de la guerra, porque le parecen francas, leales y sinceras, notó que el mismo gobierno no sostenía el derecho de hacer observaciones; pero añadió que los nombres importaban poco, y que ya se llamen observaciones ú objeciones, ya sean advertencias, consejos ó súplicas, el hecho es que el gobierno

ha suspendido la publicacion de un decreto del congreso, y que consentir que esto pueda repetirse, equivaldria á concederle lo que se llama veto suspensivo, y que por lo mismo es menester llegar de una vez á una resolucion definitiva.

Entrando despues en la cuestion del veto, dijo que sus defensores invocan los principios del derecho constitucional; principios que no son absolutos y que no son adecuados á la presente situacion, pues la mision del ejecutivo, lo mismo que la del congreso, es esencialmente revolucionaria. No cabe en los principios del derecho constitucional un poder ejecutivo, revestido de facultades omnímodas, y en el que reside la atribucion legislativa.

El plan de Ayutla encomendó al congreso la constitucion, y se la encomendó á él solo sin sujecion á ninguna otra autoridad; le encomendó á él solo la revision de los actos de Santa-Anna, y le encomendó tambien la revision de los actos del gobierno actual. En ningun caso, pues, son admisibles las observaciones del gobierno, porque á él no le toca hacer la constitucion, porque á él no le da parte el plan de Ayutla en la revision de los actos de Santa-Anna, y porque tratándose de sus propios actos, no puede revisarlos él mismo; y si en este punto se admiten observaciones, las habrá siempre, pues ya uno de los ministros ha dicho en el congreso que el gabinete cree buenas todas sus leyes y disposiciones, y que si no, no las daria.

Añade que insiste en que se llegue á una resolucion definitiva, porque aunque tiene plena confianza en las palabras del señor ministro de la guerra, quiere evitar todo conflicto en lo de adelante, y nadie le responde de que no haya cambio de ministerio, y concluye observando que la comision parece detenerse en cuestiones de mera fórmula, dudando si la declaracion que se haga ha de tener carácter de ley, ó ha de ser acuerdo económico. Esta cuestion le parece secundaria, tanto mas cuanto que del mismo modo que la comision resuelve un caso particular, puede resolverse el punto general.

La comision añadió un segundo artículo, consultando que el dictámen con su parte positiva se transcriba al gobierno, y el Sr. Mata cree que esto bastará á satisfacer los deseos de los impugnadores, pues así el gobierno comprenderá que el congreso le niega la facultad de hacer observaciones.

Explica despues que la comision se ha ocupado del punto general, que ha tratado la cuestion principal; pero que al mismo tiempo creyó de su deber y digno del decoro de la asamblea, ocuparse del caso particular y demostrar que se habia procedido con justificacion al revisar el decreto de Santa-Anna.

El dictámen fué declarado sin lugar á votar por 18 señores contra 42, y se acordó que el negocio volviera á la comision.

Se puso á discusion el dictámen <sup>1</sup> de la comision de justicia, declarando insubsistente el decreto de Santa-Anna que anuló los de varias legislaturas sobre salinas, montes y pastos, y despues de las explicaciones que dió el Sr. BARRERA como individuo de la comision, se declaró haber lugar á votar por 78 señores contra 5, y el artículo fué aprobado por 74 contra 6.

Se aprobó un dictámen de la comision de justicia consultando que se archive el expediente relativo al litigio sobre las aguas de San Juan Teotihuacan.

Previo dictámen de la comision de peticiones, pasó á la investigadora de fomento una exposicion de los fabricantes de Jalapa, pidiendo se derogue el decreto de Santa-Anna que gravó con impuestos su industria; á la de justicia pasó una solicitud de D. Victoriano

1 Véase la página 740.

Franco Martínez sobre el arrendamiento de la nieve, y á la de industria una representación del pueblo de San Bartolomé del Rincon, quejándose de los abusos de los propietarios.

---

Derecho de propiedad. Voto del Sr. Arriaga. En 23 de Junio de 1856, se dió cuenta con una nota del ministerio de gobernacion, avisando quedar sancionado el decreto del congreso que restituye al ayuntamiento de Veracruz la parte de sus bienes de que arbitrariamente lo despojó una órden de Santa-Anna.

Se aprobó la minuta de decreto, declarando insubsistente el de Santa-Anna que anuló los de varias legislaturas sobre terrenos salinos, pastos y montes.

Preató el juramento de estilo el Sr. Ochoa Sanchez, diputado por Jalisco, introduciéndolo al salon los Sres. Langlois y Arias.

El Sr. ARRIAGA, como miembro de la comision de constitucion, presentó el siguiente voto particular sobre el derecho de propiedad.

« Señor :

« En la parte expositiva del proyecto de ley fundamental leida al soberano congreso en la sesion del 16 del corriente, se ha manifestado, que sin embargo de no haber creido conveniente dar lugar en el cuerpo del dictámen á mis ideas y proposiciones, que tenian por objeto remediar en lo posible los grandes abusos introducidos en el ejercicio del derecho de propiedad, no por eso la comision consideraba inútil analizarlas y fundarlas. Los mas crasos errores proceden siempre de un principio de verdad que solo una discusion libre y franca desenvuelve, poniéndolo en su verdadero punto de vista. »

---

Observaciones del gobierno á los decretos del congreso. En 25 de Junio de 1856, tuvo primera lectura el siguiente dictámen de la comision especial, consultando que no está en las facultades del gobierno hacer observaciones á los decretos y resoluciones del congreso.

« Señor :

« La circunstancia de haber hecho el ejecutivo observaciones á uno de los decretos expedidos por el soberano congreso en uso de su facultad revisora, movió á un diputado á pedir que una comision especial dictaminara sobre si son de admitirse y está en las facultades del gobierno hacer objeciones á los decretos y resoluciones del congreso constituyente.

« Esta proposicion, presentada el 11 del actual, ha pasado por todos los trámites de reglamento, y previo dictámen de los ilustrados miembros de la primera comision de gobernacion, ha sido aprobada en la sesion de ántes de ayer, recayendo en los que suscriben, el inmerecido honor de formar la comision especial, y el deber de presentar dictámen dentro de tercero dia.

« Mientras este asunto pasaba por los trámites de reglamento, el congreso tuvo á bien declarar sin lugar á votar un dictámen de su celosa é inteligente primera comision de guer-

ra, que se refería al caso particular en que tuvieron lugar las observaciones del ejecutivo, y esto, á pesar de las sinceras explicaciones que dió aquí mismo el señor ministro de la guerra, declarando que no estaba en el ánimo del gobierno creerse con derecho á observar ú objetar las resoluciones de la asamblea, y que sus observaciones no tenían mas carácter que el de simple aclaracion ó advertencia.

«Lo que ha pasado, pues, en este negocio nos parece un indicio seguro de que el congreso desea llegar á una resolucion definitiva, que evite toda dificultad en lo de adelante, y que salve la integridad de las atribuciones que le han encomendado los pueblos.

«Los que suscriben, para seguir el espíritu del congreso, y corresponder á la confianza que les ha dispensado, han creido deber prescindir del caso particular de las observaciones del señor ministro de la guerra, y limitarse á examinar el punto general de si hay un poder en el país, en la organizacion provisoria que le dió el plan de Ayutla, que tenga facultades para hacer observaciones ú objeciones á los decretos y resoluciones del congreso; para retardar ó suspender su publicacion como ley del país; en una palabra, si los actos de la asamblea están sujetos al veto absoluto ó suspensivo, al ejercer su facultad constituyente, ó al revisar los actos del actual gobierno, ó los de la ominosa dictadura que fué derrocada por la revolucion.

«Desentendiéndonos de vanos juegos de palabras, debemos decir que realmente se trata de la cuestion del veto, llámense enborabuena observaciones ó advertencias los inconvenientes que ponga el ejecutivo á la expedicion de los decretos del congreso.

«Para averiguar si realmente el ejecutivo tiene esta facultad, que aun en sistemas constitucionales ofrece grandes dificultades, porque suele ser un medio poderoso para destruir las libertades públicas, para nulificar á las asambleas que representan al pueblo, y restaurar poco á poco la tiranía y el despotismo, la comision no ha recurrido mas que al plan de Ayutla, modificado en Acapulco, porque no hay otra ley política en el país, y porque este plan, adoptado por la nacion, y en virtud del que existe hoy el congreso y el ejecutivo, es la única norma de nuestro derecho público, mientras volvemos á un orden constitucional.

«Conforme al artículo 5º de dicho plan, el congreso se ocupará *exclusivamente* de constituir á la nacion bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del gobierno de Santa-Anna, así como tambien los del ejecutivo provisional. Las atribuciones del congreso le son exclusivas, no puede dividir las con ningun otro poder, ni hay quien pueda limitarlas, restringirlas ó modificarlas.

«El artículo 3º del plan, establece que el presidente sin otra restriccion que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades, para reformar todos los ramos de administracion pública, para atender á la seguridad é independencia de la nacion, y para promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso. De esta amplitud de facultades, ni remotamente puede inferirse que se extienda hasta poder objetar los decretos y acuerdos de la asamblea; pues muy léjos de esto, el plan de Ayutla expresamente sujeta los actos todos del gobierno á la revision del congreso, siendo la verdad que investido el presidente de la atribucion legislativa, el veto absoluto, el veto que puede anular y derogar la ley sin mas guía que la conveniencia pública, reside en el congreso. Se diga que esto es una extraña novedad en el derecho público; que se han invertido los términos; que otra cosa disponen las constituciones de otros países, y las que ántes han regido en el nuestro; pero se olvida que estamos pasando por un período de transicion, que el plan de Ayutla dió al país una organizacion

provisoria y revolucionaria como medio de llegar á otra que sea constitucional, y no se reflexiona que las disposiciones del plan de Ayutla son políticas y convenientes; pues tienden á que el ejecutivo no acumule una suma inmensa de poder, y por esto no dan el veto al que tiene la facultad legislativa y sujetan á la dictadura, triste recurso de las épocas revolucionarias, al exámen y al juicio de la representación nacional.

« Bajo el punto de vista legal y conforme al plan de Ayutla, que es hoy la sola ley política de la República, la comision asienta como punto incuestionable, que el ejecutivo no tiene facultad de hacer observaciones á los decretos y resoluciones del congreso.

« No podemos apartarnos del principio de legalidad, tratándose de las atribuciones de los poderes públicos; pero las razones de conveniencia y las dificultades prácticas que presentaria el ensanche de las facultades del gobierno, vienen á afirmar y á robustecer la verdad legal que dejamos asentada. La mision de constituir á la República, es exclusiva del congreso, y en este punto sus resoluciones no están sujetas á la revision de ningun otro poder. La revision de los actos de Santa-Anna, solemne juicio del pueblo, que por medio de sus representantes examina hoy los excesos de la tiranía, revision que produce unas veces la nulidad ó la insubsistencia de las medidas desacertadas; otras la reparacion de los daños causados: y otras la responsabilidad de los que abusaron del poder cometiendo grandes crímenes, no puede ser ejercida mas que por esta asamblea, que viene á fallar como intérprete de la conciencia pública, y que trae frescas y vivas las inspiraciones de sus comitentes, que tanto sufrieron del gobierno del usurpador.

« Si en la mision constituyente y en la revisora de los actos de Santa-Anna son inadmisibles las observaciones del ejecutivo, mucho mas lo son tratándose de los actos del gobierno actual. En el seno de las comisiones, en el debate, que es franco y libre, bien pueden los ministros explicar su conducta y defender sus actos; pero una vez pronunciado el fallo de la asamblea, si les es adverso, tienen que resignarse á él, sin murmurar, y las observaciones, objeciones ó advertencias, serian entónces un ataque á la opinion pública, una violacion del plan de Ayutla, una subversion completa de los principios del sistema representativo, y ademas seria indecoroso para el gobierno y degradante para la asamblea, que la reprobacion de un acto del gobierno, que el congreso puede pronunciar, diera lugar á una polémica entre los dos poderes, en que un ministro viniese á regatear la conciencia de los representantes del pueblo.

« Hay otro inconveniente. Una vez admitidas las observaciones del gobierno, ¿qué reglas han de seguirse para el segundo debate y para saber si la asamblea insiste en su primera resolucion? ¿Debe imponerse el congreso la traba de la mayoría de los dos tercios que establecen algunas constituciones? ¿Cómo escoger entónces entre las prevenciones de la constitucion federal de 1824, de las siete leyes de 1836, de las bases orgánicas de 1843, ó de la acta de reformas de 1847? ... La comision se abatiene de seguir examinando este punto, porque le parece que salta á los ojos el absurdo de querer aplicar al actual orden de cosas principios constitucionales que perecieron y están hoy por crear. El plan de Ayutla, lo repetimos, es hoy la única ley política del país, y si de ella nos apartamos, la misma razon tendríamos para evocar las reglas de nuestras antiguas constituciones, que las de códigos de otros pueblos.

« La comision se permite observar que el derecho del veto absoluto ó suspensivo, no está universalmente admitido en la ciencia del derecho público, que autores de nota lo rechazan, y los que lo admiten en un orden constitucional, no lo hacen extensivo á los poderes constituyentes. Constituciones hay, como la de la república francesa, dada á consecuen-

cia de la revolucion de Febrero, que no conceden al gobierno el veto suspensivo, y por fin, si el veto subsiste en constituciones democráticas como una garantía de acierto, está establecido prudentemente, de modo que no se nulifique á las asambleas legislativas; pero en muchas constituciones se admitió por una idea falsa de la soberanía popular, pues creyendo que el sistema constitucional era una concesion gratuita de los reyes, se asentaba que las asambleas legislativas existian por gracia de los príncipes, y que estos estaban en su derecho al no consentir que hubiese leyes contrarias á su voluntad soberana.

« Hoy, por fortuna, no prevalecen tan absurdos principios, el dogma de la soberanía del pueblo está bien comprendido, y para todos es evidente que es mentira la libertad, donde puede anular la ley el que debe cumplirla.

« Así, pues, la comision no encuentra el menor argumento ni en el terreno legal, ni en el de la conveniencia, ni en los principios universales del derecho público, en favor de las observaciones del ejecutivo.

« Pero ántes de concluir, séale permitido examinar una facultad de mera fórmula, que acaso puede presentarse en el debate. Esta dificultad consiste en poner en duda si la declaracion que acuerde la asamblea para mantener intactas sus prerogativas, es materia de una ley ó de un acuerdo económico. Sea como fuere, si el congreso se ha ocupado de este asunto, ha sido porque á ello lo ha provocado un acto del gobierno, y creemos que de algun modo deben evitarse nuevas dificultades para lo sucesivo. Convenimos en que no hay necesidad de expedir un decreto que daría á esta cuestion un carácter ruidoso, que no debe tener, y así, tratándose de las prerogativas de la asamblea, y contando sin duda con la buena fé y con los sanos principios del gobierno actual, bastará un acuerdo económico que debe ser transcrito al mismo gobierno para que surta los efectos convenientes.

« Concluimos, pues, proponiendo á la ilustrada deliberacion del congreso, las siguientes proposiciones económicas:

« 1ª No está en las facultades del gobierno hacer objeciones ú observaciones á los decretos y resoluciones que dicte el soberano congreso extraordinario constituyente, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5º del plan de Ayutla, modificado en Acapulco.

« 2ª Se comunicará este acuerdo al gobierno para su conocimiento.

« Sala de comisiones del soberano congreso extraordinario constituyente, á 25 de Junio de 1856.—Zarco.—Ramírez.—Vallarta.»

---

En 26 de Junio de 1856 tuvo segunda lectura el voto particular del Sr. Arriaga, sobre el derecho de propiedad; el Sr. Moreno pidió que se dispensara la segunda lectura á su proyecto de constitucion, y que se tuviera presente cuando se discuta el dictámen de la comision respectiva.

---

En 1º de Julio de 1856, leído el dictámen de la comision especial, sobre las observaciones del ejecutivo, y puesta á discusion la primera proposicion económica con que concluye, el Sr. SILICEO, ministro de fomento, dijo que con el mas profundo sentimiento iba por vez primera á tomar parte en una de las discusiones de la asamblea, porque se trataba de una cuestion secundaria, á que se ha dado un carácter de gravedad que no tiene; de una cuestion en que un celo excesivo se ha dejado llevar de mala inteligencia; de una cuestion

que puede producir la division del partido liberal y servir de enseña al partido que es enemigo del congreso y del gobierno, y de todo principio liberal. Sostuvo que la cuestion debia examinarse en el terreno de la conveniencia práctica, que es donde deben colocarla los hombres de Estado; que bajo este punto de vista el dictámen carecia de objeto, y no podia ser aprobado por la cámara. Deploró que la cuestion se hubiese extraviado, que en ella hubiese mala inteligencia, encubiertas pasiones, é interrumpiéndose, añadió: «pero callo en este punto, porque no quiero herir susceptibilidades.»

Creyó conveniente hacer la historia del negocio, y refirió, que aprobado el decreto que declaró insubsistentes varios artículos de la ley de Santa-Anna, sobre recompensas por la guerra con los Estados-Unidos, el gobierno creyó ver algo de injusticia en la resolucion del congreso, pues de ella resultaba que no corrían la misma suerte los ascensos concedidos por un mismo motivo, y que por tanto, el gobierno, sin abrogarse facultades que no tiene, dirigió razonadas observaciones al congreso.

Sostuvo lo fundado de tales observaciones, y conociendo despues que se apartaba del punto que estaba á discusion, siguió la historia del negocio, diciendo que algunos diputados, dignamente celosos por el deseo del congreso y dignamente celosos por el plan de Ayutla, pidieron con motivo de las observaciones, que una comision especial se encargara del estudio de la cuestion, y que cuando aprobada esta idea, previo dictámen de la comision de gobernacion, la gran comision iba á presentar la propuesta respectiva, hubo un incidente que anunció que la cuestion iba á extraviarse, pues sin esperar las propuestas de la gran comision, varios señores pidieron, y el congreso acordó, que la comision especial fuese nombrada directamente por el mismo congreso: ¿para qué dar un carácter mas solemne á la cuestion? se preguntó el señor ministro. ¿Para qué obrar con tanta violencia y precipitacion? En todo esto, nuestros enemigos, continuó, ven un síntoma de desunion y creen consumada la division entre el congreso y el ejecutivo. Pero yo, que hablo ahora en nombre del gobierno, yo, que no soy orador, pero que hablo con el corazon, declaro aquí solemnemente y con la mayor lealtad, que no hay ningun motivo de desavenencia, que se trata de una cuestion de hermanos, y yo respondo de que el ejecutivo jamas provocará la desunion del partido liberal.

Examinando en seguida el dictámen, dijo que la comision habia desarrollado con maestría sanos principios y sentado verdades incontestables; pero que en ello habia algo de mala inteligencia, lo que le habia hecho incurrir en una equivocacion, «y en la categoría de diputado, añadió, acaso yo habria hecho lo mismo.» En su concepto la mala inteligencia consiste en creer que se trata del veto, cuando el gobierno reconoce que no lo tiene ni pretende tenerlo.

Explica que así como se llama al ministerio á los debates, era de esperar que el congreso admitiera sus observaciones, é hizo notar que los miembros del gabinete, por sus urgentes ocupaciones, no pueden siempre asistir á los debates. No cree que el congreso se niegue á recibir la luz que puede darle el gobierno, informándole de los inconvenientes prácticos que puedan presentar sus resoluciones, y no encuentra el menor inconveniente en que el congreso vuelva á considerar sus actos é insista en ellos, cuando no le parezcan fundadas sus observaciones. Repite que no se trata del veto, que el gobierno nunca ha creído que lo tiene, ni pretende que se necesite la mayoría de los dos tercios para que el congreso insista en sus decretos; que cree por el contrario, que basta la simple mayoría, y que el gobierno no tiene mas mira que la de ayudar al congreso. Así, pues, concluya que la declaracion que consulta el dictámen no tiene objeto.

Le parece infundado ver en este asunto la cuestion del veto, como lo seria verla en el acto de iniciar un diputado la anulacion de un decreto del gobierno, negando este derecho al diputado, porque tampoco tiene veto.

Protestando sinceramente que las suposiciones que iba á hacer no estaban en el ánimo del gabinete, indicó que de nada serviría la declaracion si el gobierno queria burlarse del congreso; que nunca llegaria este caso; pero que si el congreso reprobaba un acto del gobierno, el gobierno sin hacer observaciones podia revivirlo bajo otra forma.

Sostuvo despues que el asunto no era materia de una proposicion económica, que no estaba en las facultades del congreso, que no puede mas que revisar los actos del gobierno, y que al proponerse que la resolucion se comunicara al ejecutivo, perdía la proposicion el carácter de económica, pues lo económico es lo que atañe solo al congreso, lo que impone obligaciones de familia á sus miembros. No quiere seguir por no colocarse en un terreno resbaladizo; repite que no quiere herir susceptibilidades; declara de nuevo que el gobierno no quiere el veto y termina pidiendo que la comision retire su dictámen, ó que el congreso lo repruebe.

El Sr. ZARCO replica que no halla motivos que justifiquen el profundo sentimiento que trae al debate el ministro de fomento, porque no hay motivo para temer la desunion liberal, ni graves conflictos. Que el congreso se ocupa simplemente de una cuestion de órden, de mantener intactas sus prerogativas, sin querer dar armas á los enemigos de la situacion. Que el congreso no ha podido evitar que de esta cuestion se apodere la opinion pública, ni que de ella se ocupe la prensa como mejor le ha parecido; pero que es un hecho notorio que la prensa conservadora ha creído favorable esta oportunidad para aparentar que se inclina del lado del gobierno y para atacar al congreso, cuyas prerogativas, en la prensa sola han sido defendidas por el que habla. Añade que al hacer notar esa circunstancia está muy lejos de reprochar al ejecutivo que no haya dictado medidas represivas, pues está persuadido de que en esta clase de cuestiones conviene la mas amplia libertad de discusion, y de que los ataques mas apasionados nunca perjudican á los buenos principios.

En una cuestion demasiado clara el señor ministro de fomento cree que hay algo de mala inteligencia, de encubiertas pasiones, y anda con reticencias, añadiendo que no quiere herir susceptibilidades. Yo excito á su señoría, dice, á que explique mas francamente su pensamiento, á que hable con toda claridad, pues habiendo sido yo, quien con la mas sana intencion ha iniciado esta cuestion, puedo decir al señor ministro y á los ministros todos, que no hay quien pueda herir mi susceptibilidad, porque yo vengo aquí sin pasiones, porque en mí no hay ninguna ambicion innoble, porque no hago ninguna oposicion sistemática, sino por el contrario, apoyo al gabinete cuando lo veo por buen camino, y porque puedo decir muy alto, que jamas he pedido ni pediré nada al ministerio, ni nada quiero, ni nada necesito de él, ni de ningun otro gobierno.

Nota despues que el señor ministro ha hecho la historia del negocio, apartándose de la cuestion primitiva de las observaciones hechas por el señor ministro de la guerra, para hacer reproches al congreso por las resoluciones que ha dictado hace poco, y calificar de violenta y precipitada la eleccion de la comision especial. Pregunta si hay algo hostil en que esta eleccion recayera en los que tienen el honor de suscribir el dictámen, y declara que ni á él, ni á sus compañeros, les tocaba resistir lo dispuesto por el congreso, pues veian como hecho práctico, que se recurría á comisiones especiales cuando se trataba de asuntos de interes, seguramente por no entorpecer los trabajos de las comisiones ordina-

rias, y que la eleccion directa por el congreso habia tenido lugar en otros casos, sin que nadie le encontrara inconvenientes.

Dijo que tenia plena confianza en las palabras del Sr. Siliceo, lo mismo que en las del Sr. Soto, para creer que el gobierno no pretendia tener la facultad del veto; pero que desentendiéndose de palabras, y examinando los hechos, resultaba cierto que el gobierno habia puesto el veto á un decreto del congreso, habia retardado su publicacion, habia hecho que militares cuyos despachos estaban declarados insubsistentes, siguieran gozando de sus empleos, y gravando con sus sueldos al erario.

Que para que estos casos no se repitieran, el congreso habia impuesto á la comision el deber de consultar lo conveniente, y que la comision para corresponder á esta confianza no habia podido apartarse de la cuestion legal, recurriendo únicamente al plan de Ayutla para averiguar si cabe en las facultades del ejecutivo hacer observaciones á los decretos de la asamblea: se ha encontrado con que de ninguna manera tiene tales atribuciones, y no ha podido proponer otra cosa que la declaracion con que termina su dictámen.

La comision no se niega á que el congreso marche de acuerdo con el ejecutivo; es por el contrario su mas vivo deseo, porque considera importante y necesaria la armonia de los dos poderes; pero cree que el ministerio puede lograr este resultado si toma parte en los debates y en tiempo oportuno presenta sus observaciones. Hace notar que por ocupados que estén los miembros del gabinete, habiendo seis ministros y seis oficiales mayores, resulta que hay doce personas que puedan llevar en la asamblea la voz del gobierno, y que por ocupadas que estén once de ellas una podrá asistir á los debates para dar informes, para aclarar los hechos, para conocer el espíritu del congreso, y para que el ministerio pueda ser parlamentario.

Cree que es inadecuada la comparacion entre el punto que se discute y el acto de iniciar un diputado, la anulacion de un decreto del gobierno. Para lo primero, esto es, para las observaciones del gobierno, no hay derecho, no hay facultad en la ley fundamental del país, mientras que para lo segundo, esto es, para revisar los actos del gobierno, el congreso está plenamente autorizado por el plan de Ayutla, y así en realidad de verdad, si hoy existe el veto, quien lo tiene es el congreso con respecto á los actos del gobierno. Es cierto que conforme á los principios del derecho constitucional esto es una novedad que invierte los términos; pero estamos hoy fuera del derecho constitucional, nos encontramos con una organizacion revolucionaria, y en este punto como político y como conveniente, es muy defendible el plan de Ayutla que no quiso una dictadura ilimitada, que pudiera falsear la revolucion á que debia su origen. El plan de Ayutla se proclamó para derrocar á la tirania mas ominosa que ha pesado sobre este país desventurado. Esta tirania, este yugo de hierro, aquel escándalo en que el robo y el crimen se ensañaron del poder, se derivaron del plan de Jalisco, de un plan que proclamaba la federacion, que prometia reformas liberales, que reconocia la independencia y soberania de los Estados. No fué estéril esta triste leccion de la experiencia, y por eso el plan de Ayutla desconfiando no de persona determinada, no del general Alvarez, ni del general Comonfort, ni de ningun otro caudillo de la revolucion, sino de la debilidad humana, y de la tendencia de todo gobernante á traslimitar sus facultades, sujetó al gobierno que naciera de la revolucion, á la revision del congreso constituyente, al fallo de la conciencia del pueblo expresado por medio de sus legitimos representantes.

Y en este punto el señor ministro de fomento, aunque subiendo á la region de las hipótesis y protestando que no son estas las intenciones del gobierno, se ha permitido frases

que ajan la dignidad del congreso y que presentan casos que serian peceros que un golpe de Estado. Si el gobierno quiere, se puede burlar del congreso, ha dicho S. S., revivido bajo distinta forma los decretos que sean reprobados. Si esto llega á suceder, no se burla al congreso, se burla á la nacion entera, el ministerio se hace anti-parlamentario, se abusa del nombre del presidente de la República, y se provoca un conflicto grave y terrible cuya responsabilidad seria del ministerio.

Suponiendo realizable esa hipótesis, suponiendo que llegara á consumarse tal atentado, pues no tiene otro nombre, el congreso insistiria en sus resoluciones, seguiria reprobando los actos del gobierno, y el Sr. Comonfort despediria indignado á sus ministros, porque varia en ellos á hombres que falseaban la revolucion, á hombres que lo querian precipitar haciéndole violar sus juramentos.

Ni remotamente puede temerse que ocurra semejante caso, merecen completo crédito las protestas del señor ministro, pero no debió permitirse palabras que ofenden la dignidad de la asamblea, y tambien la dignidad del gobierno.

En cuanto á que la cuestion no sea motivo de una resolucion económica, no cree suficientes las objeciones del Sr. Siliceo, pues supniendo que lo económico solo obligue á los miembros de la asamblea, la resolucion les impondrá el deber de no acoger ni considerar las observaciones del gobierno, y comunicar al gabinete esta resolucion en nada desvirtúa su carácter, pues se limita á decir á cada uno de los miembros del gabinete: « Si V. E. hace observaciones no serán admitidas. » Añade que se ha consultado un acuerdo económico, para no herir en nada el decoro del gobierno, y no dar al resultado el carácter de una derrota al ministerio.

Concluye reasumiendo sus razones, creyendo que no hay grandes dificultades, una vez que el gobierno está de acuerdo en no pretender el veto; repite que no se le puede atribuir oposicion sistemática, cuando acaba de defender la ley de desamortizacion, y se niega en nombre de la comision á retirar el dictámen.

El Sr. FUENTE reconociendo las mejores intenciones en la comision, la combate sin embargo, no cree que se trata de la cuestion del veto, pero le parece que alguna prerogativa debe tener el jefe del Estado, desenvuelve hábilmente las teorías del derecho constitucional; sobre este punto, recurre hasta el derecho canónico, recordando que hay publicistas que sostienen que se puede apelar aun de las decisiones del Sumo Pontífice cuando se equivoca.

Tampoco cree que se trate de una cuestion económica; propone el medio de que cuando haya observaciones, el congreso las acoja ó las deseche segun el voto de la mayoría; cree que los señores ministros no tienen tiempo suficiente para concurrir á las sesiones ni á las conferencias de las comisiones; que no saben dónde ni cuándo se reúnen para preparar sus trabajos; le parece que esto es motivo suficiente para no desechar toda observacion: no quiere que el congreso incurra en la debilidad de declararse infalible, y se detiene en algunas prudentes consideraciones sobre el riesgo de que la facultad revisora del congreso pueda llegar á entorpecer la marcha del ejecutivo. El orador invoca los principios de nuestro derecho público, que no pueden haber sido destruidos por nuestras continuas resoluciones.

El Sr. VALLARTA observa que las razones del dictámen no han sido directamente impugnadas, y que sin embargo, va á ocuparse de refutar las observaciones que se alegan en contra. Las teorías del derecho constitucional no le parecen aplicables á la organizacion del gobierno que se derivó del plan de Ayutla, pues este plan, que es hoy la única ley po-

lítica del país, está de acuerdo con el dictámen de la comisión, y no con las doctrinas de sus impugnadores.

El gobierno ha retardado la publicación de un decreto del congreso; este hecho es indudable; el ministerio y los que combaten el dictámen, no quieren que se pronuncie la palabra veto; pero el caso es, que lo que está pasando produce los mismos resultados del veto. Para no disputar sobre palabras no se hable más de veto; díjase que el gobierno resiste á un decreto del congreso, y examínese esta cuestión: ¿ Tiene derecho el gobierno á oponer resistencia á los decretos de la asamblea? No, de ninguna manera, y esta respuesta la da el texto expreso del plan de Ayutla.

Conforme á los principios del derecho público, que tanto invocan otros señores, el poder *no tiene mas facultades que las que le da la ley á que debe su origen*: el gobierno actual se deriva del plan de Ayutla que limita las facultades de cada poder, y conforme á sus disposiciones, es claro que el gobierno no puede hacer observaciones á las resoluciones del congreso.

No admite las citas del derecho canónico del Sr. Fuente, por creerlas inadecuadas.

Insiste en que los ministros deben tomar parte en los debates, y cree que si no pueden hacerlo, no pueden cumplir con uno de sus principales deberes.

Explaya mas algunos de sus argumentos; asienta que la soberanía del congreso es superior al gobierno, y no halla la menor razon que autorice á este á resistir los decretos de la asamblea.

El Sr. BARRAGAN impugna con fuerza el dictámen; no es partidario del veto; lo considera como un mal necesario, y conviene con la comisión, en que real y verdaderamente se trata de la cuestión del veto. Esta prerogativa de los gobiernos parece á su señoría de todo punto incompatible con la pura democracia; pero casi necesaria en los gobiernos mixtos. Entra en una detenida digresion para explicar los elementos que entran en la organizacion de los gobiernos mixtos, elementos que las mas veces consisten en la monarquía y en la aristocracia; desarrolla los principios de algunos publicistas, y una vez establecida la division del poder legislativo y poder ejecutivo, cree que el primero legisla en abstracto, y necesita por lo mismo que se le adviertan los inconvenientes prácticos, y que el segundo no debe convertirse en mero instrumento de voluntad ajena, de donde se infiere la necesidad del veto. Sostiene que esta doctrina es de todos los publicistas; que el gobierno actual es un gobierno mixto, y que las dudas de la comisión sobre si en caso de observaciones deben seguirse las reglas de esta ó aquella constitucion, lo que prueba es, que hay un vacío que llenar, y que el congreso puede de un modo económico arreglar en qué casos son de admitirse las observaciones, y cómo han de examinarse por segunda vez los proyectos. Iguales dudas á las de la comisión ocurren sobre las reglas que sigue el gobierno para la publicación de los decretos del congreso, y este punto puede tambien resolverse de una manera económica.

El orador no quiere que el veto se oponga á los actos todos del congreso, no cree que pueda ejercerse cuando se trate de actos del gobierno actual que hayan sido reprobados; pero le parece útil para hacer mas fructuosa la revision de los actos de Santa-Anna, y todas estas dificultades cree que puede arreglarlas el congreso.

El Sr. ZARCO dice que cuando la comisión habla del veto se le replica que no se trata de eso; que cuando la comisión se funda en el plan de Ayutla, se le oponen constituciones que no están vigentes, ó principios de derecho canónico; y que cuando la comisión propone un acuerdo económico, unas le contestan que materia tan grave no cabe en tal clase de

acuerdos, y otros le aconsejan que económicamente restrinja las facultades de la asamblea y reglamente la facultad del veto.

La comisión en medio de tantas dificultades tiene que mantenerse firme en los principios legales, sin buscar apoyo fuera del plan de Ayutla. La comisión sostiene que el congreso al ejercer su facultad revisora y al cumplir su misión constituyente, no está sujeto á la revisión ni á las observaciones de ningun otro poder; quiere que el ministerio concorra á las discusiones, y si el Sr. Fuente insiste en que los secretarios del despacho están muy ocupados, el que habla repite que hay doce personas que pueden llevar la voz del gabinete; recuerda que en días en que se trata de graves cuestiones aun cuando se da previo aviso al ministerio, esto no concurre, ó lo que es peor, asiste á la discusión, entra y sale por las puertas del salon, oyo que se le censura y no se defiende, y parece mirar con sumo desden á la asamblea. ¿Qué hacer entónces? pregunta; ¿cómo suplicar á los señores ministros que se dignen ilustrarnos con sus palabras? ¿Cómo implorarlos para que hablen siquiera cuando se trate de cuestiones como la del consejo de gobierno? ¿Tienen acaso alguna mordaza? Si no hablan es porque no quieren, y no porque están tan ocupados como los pinta el Sr. Fuente.

Este señor ha disertado algun tiempo sobre el peligro de que el congreso abuse de su facultad revisora, entorpeciendo la marcha del ejecutivo. Desvaneecen este temor los hechos que han ocurrido desde que se instaló esta asamblea. Su primer acto fué confirmar la exaltacion del Sr. Comonfort á la presidencia, y para esto prescindió de toda cuestion legal, porque quiso fortalecer al gobierno, porque descansó en los honrosos antecedentes de uno de los mas importantes caudillos de la revolucion de Ayutla, porque quiso afirmar la union liberal, y se propuso armar del mayor prestigio al que iba á combatir á los reaccionarios de Puebla. Despues confirmó la ley-Juarez, desentendiéndose de uno que otro defecto que en punto á organizacion de tribunales le encontraban los jurisconsultos mas notables de esta asamblea, porque vió solo la conquista de los principios; porque sostuvo la abolicion de los fueros, porque quiso hacer causa comun con el ejecutivo, y porque vió que la ley era el pretexto que invocaban los reaccionarios, y se empeñó en participar de la responsabilidad del gobierno del general Alvarez que abolió los fueros, y del gobierno del Sr. Comonfort que sostenia la medida. Despues el congreso acaba de ratificar la ley de desamortizacion, apoyando al gobierno y defendiendo ante la opinion esta medida como justa, conveniente y acertada. No hay, pues, el menor motivo para temer que la facultad revisora entorpezca la marcha del ejecutivo. Solo uno de sus actos ha dado lugar á acalorados debates, el decreto de reinstalacion del consejo, en que no llegamos á una resolucion definitiva y que duerme pacificamente en el seno de una de las comisiones.

Los autores del dictámen nada temen de la facultad revisora, nada temen tampoco de que se deslinden claramente las atribuciones de cada uno de los dos poderes, y creen que si ambos se circunscriben á sus facultades, desaparecerá toda dificultad; están muy seguros de que el congreso no quiere arrogarse facultades que no le corresponden, ni pretende erigirse en convencion, ni usurpar la atribucion legislativa del presidente. Si tal cosa pretendiera algun diputado, la mayoría se opondria á semejante usurpacion, y si el congreso legislara en materias ordinarias, si decretara, por ejemplo, la creacion de un ministerio de obras públicas, el gobierno estaria en su derecho y el señor ministro de fomento haria muy bien en oponerse á esta medida.

Celebra que el Sr. Barragan convenga en que se trata de la cuestion del veto; pero cuando el mismo ministerio confiesa que no lo pretende ni debe tenerlo, el Sr. Barragan al

pedirlo para el gobierno, se hace, sin que estas palabras tengan el menor sentido desfavorable, mas ministerial que el ministerio.

El que habla cree que la revolucion de Ayutla quiso un gobierno verdaderamente democrático, no ve hoy en México nada de gobierno mixto, no halla el principio monárquico, no ve á la aristocracia, y se encuentra con un enigma mientras el Sr. Barragan no explique sus conceptos.

El principio del veto, no le parece aplicable al actual orden de cosas, no está admitido para todos los casos por todos los publicistas, sobre todo, tratándose de un poder constituyente. El mismo Benjamin Constant lo rechaza en ciertos casos, y la constitucion de la última república francesa en que tomaron parte los mas ilustrados publicistas de aquella nacion, no estableció ninguna clase de veto. Si el veto se encuentra en muchas constituciones monárquicas, nace de una idea falsa del principio de la soberanía popular, de que se creia que las constituciones eran un favor que los reyes dispensaban á sus pueblos, y de que estos no debian pagar tanta generosidad, haciendo leyes que disgustaran al trono. Esta idea pudo pasar cuando la Francia acababá de salir del yugo despótico de Napoleon y cuando Luis XVIII otorgaba la carta que creaba el sistema constitucional. Esta idea fué sostenida por los que comentaron la carta *octroyée*, la carta concedida generosamente por un Borbon que se creia monarca por derecho divino. La misma idea falsa hizo que el veto se admitiera en las cartas de otras naciones, que en aquella época adoptaron por primera vez el sistema constitucional. Pero si este sistema fué considerado como gracia de los reyes, aquí no habrá quien se atreva á decir que somos diputados por gracia del Sr. Comafort, ni del ministerio.

El Sr. Barragan aconseja á la comision que reglamente de una manera económica el modo en que deben admitirse las observaciones y los casos á que estas deban referirse. La comision cree que esto no cabe en un acuerdo económico, ni en las facultades del congreso, que no puede restringir sus propias atribuciones, ni dividir las en otro poder, ni abdicar la mision que le da el plan de Ayutla.

Cuando la comision propone el medio mas expedito de cortar de una vez la cuestion, el Sr. Fuente propone que unas veces se admitan y otras se desechen las observaciones del gobierno, de lo que no puede resultar sino una lucha interminable, un perpetuo antagonismo, y graves conflictos entre los dos poderes, que la comision quiere evitar.

El Sr. FUENTE cree que aunque es verso una cuestion de derecho constitucional, no vienen al caso las citas históricas de los favores de los reyes ni de los pueblos que poco á poco han ido entrando al sistema representativo, ni hay que escandalizarse del veto cuando pueblos libres que no están degradados por ningun yugo, lo han admitido en sus constituciones, donde existe para procurar el acierto de las asambleas, para moderar su ímpetu, para evitar que el pueblo abuse de su poder, y donde los fundadores de la República solo discutieron si el veto habia de ser suspensivo ó absoluto.

El gobierno actual no quiere el veto, desea solo el acierto. ¿Qué culpa tendrá de que ocupaciones urgentes le impidan asistir á una discusion? ¿Qué culpa tendria de esto la asamblea? ¿Qué culpa tendrá la nacion, que es lo que mas parece olvidarse en esta clase de cuestiones, de que se dicten medidas desacertadas y no puedan reformarse porque estén divididos los poderes?

Es tal la fuerza de la verdad, que á uno de los autores del dictámen acaba de escapársele una importante confesion, reconociendo que el gobierno puede hacer observaciones cuando el congreso exalta de sus facultades. Para concluir disertó sobre la naturaleza del

despotismo, sobre que puede ser ejercido no solo por un individuo, sino por ciento, y por mil, y temió que el mucho celo de algunos representantes pudiera conducir las cosas á una situación que ellos mismos no deseaban.

El Sr. ZARCO vuelve á hablar para rectificar. Dice que el Sr. Fuente se ha apresurado á recoger lo que juzga como confesion que se ha escapado á uno de los autores del dictámen; pero que no hay tal confesion escapada, pues el caso remoto de que la asamblea trasmitara sus facultades legislando en materias ordinarias que no son de su incumbencia, habia sido previsto por la comision, y por esto á la declaracion de no estar en las facultades del gobierno hacer observaciones á los decretos del congreso, se habian añadido estas terminantes palabras: *al ejercer las facultades que le confiere el artículo 59 del plan de Ayutla*, y que así la comision solo sostenia que no podia hacer observaciones tratándose de la facultad revisora y de la facultad constituyente, sin pretender el despotismo de ciento ni de mil, y que lo que proponia era que ningun poder traspasara la órbita de sus atribuciones legales.

Añadió que si parecian inadecuadas las citas históricas de los favores de los reyes, no lo eran ménos las que se hacian de la constitucion de los Estados-Unidos y la pretension de aplicar al estado actual, reglas y principios constitucionales que no están vigentes, y que así mientras no se demostrara que el plan de Ayutla confiere el veto al gobierno, no se haria mas que predicar en desierto.

El Sr. BARRAGAN rechaza el cargo de ser mas ministerial que el ministerio; protesta que no obra sino movido por su conciencia, insiste en que todos los publicistas sostienen el veto, dice que precisamente Benjamin Constant, á quien cita el Sr. Zarco, es el que mas lo defiende. Le parece que el veto no puede escandalizar á los liberales; vuelve á su teoria de los gobiernos mixtos, diciendo que hay principio monárquico donde gobierna uno solo, y principio aristocrático donde gobiernan unos cuantos; extraña que el Sr. Zarco no lo haya comprendido, asienta que la revolucion no puede haber destruido todos los principios de nuestro derecho público, que el plan de Ayutla no quiso crear un gobierno que fuera un autómatas y vuelve á recomendar los medios que propuso en su discurso anterior.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) dice, que se atreve á hablar, aunque no está preparado para la cuestion, pues en su presentacion al congreso no tiene mas mira que hacerla coincidir con la presidencia del Sr. Gomez Farías.

Como defensor del plan de Ayutla, como uno de los que mas empeño tomaron en hacerlo triunfar, espera que se crea en la buena fé y en la sinceridad de sus palabras, y comenta despues los artículos 39 y 59 de dicho plan, reconociendo que no cabe en las facultades del ejecutivo hacer observaciones á los decretos del congreso; se muestra en este punto conforme con las ideas de la comision, y anuncia que votará en pro del artículo.

Pero diciendo que se ha trazado una de las dos paralelas, cree que la comision debió examinar dos cuestiones: 1ª, la que queda resuelta en la proposicion que se discute; y 2ª, la relativa á la facultad revisora, que en su concepto debe limitarse á ciertos actos, á ciertas cuestiones capitales en que se interesen los principios de la revolucion.

Desarrolla mas estas ideas y se declara en favor de la proposicion objeto del debate, porque el gobierno no puede quebrantar la ley fundamental á que debe su origen.

El Sr. LOPEZ (D. Vicente), vicepresidente del congreso, que presidia la sesion por ausencia del Sr. Gomez Farías, leyó la lista de los oradores que habian hablado en pro y en contra, y que completaban el número de reglamento; anunció que varios señores, cuyos

nombres dijo, tenían pedida la palabra, y mandó preguntar si la proposición estaba suficientemente discutida.

El congreso resolvió por la afirmativa.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO, apoyado por otros señores, pidió que las votaciones fuesen nominales. Se declaró haber lugar á votar por 61 señores contra 32, y la proposición económica que declara no estar en las facultades del gobierno hacer observaciones, fué aprobada por 65 votos contra 27.

Puesto á discusión el artículo 29, que consulta se comunique el acuerdo anterior al gobierno, el Sr. PRIETO dijo, que había pedida la palabra para hablar acerca del artículo anterior; pero que la mesa le ponía la mordaza del reglamento. Que tenía que explicar sus votos y que reclamaba indulgencia para todos los que habían votado en contra. Que su señoría lo había hecho con profundo sentimiento, no por la esencia del negocio, sino por la forma en que estaba redactada la proposición. Añadió que le han causado la más desagradable impresión las violentas alusiones del Sr. Zarco, tanto á su señoría como á los demás diputados que ejercen algunos cargos públicos, recordó que su señoría, siempre independiente y sin más guía que su conciencia, había sido el primero en alzar la voz contra el ministerio, y ahora se veía atacado injusta y apasionadamente, y que le era tanto más extraño que estos ataques vinieran del Sr. Zarco, cuanto que este señor era debidamente apreciado por sus compañeros, recibía de ellos pruebas de estimación y en su improvisación, tal vez sin quererlo, había ofendido á diputados tan independientes como él...

El Sr. GARZA MELO dice: «reclamo el orden, no estamos en la cuestión.»

La mesa mandó leer el artículo que estaba á discusión.

El Sr. ZARCO dice: ¡que hable! ¡que hable! Hay un momento de pausa, el Sr. Prieto sigue en pie, y muchos diputados gritan: «¡que hable! ¡que hable!»

Restablecido el silencio, continúa el Sr. PRIETO explicando su voto, diciendo que ha estado en contra de la manera adoptada por la comisión; que en su concepto, la declaración que acaba de dictarse, no cabe en un acuerdo económico.

El Sr. ROMERO (D. Félix) interrumpe también al orador diciendo, «que hable, pero que no se salga de la cuestión.»

El Sr. GUZMAN, como secretario, vuelve á leer el artículo que está á discusión, y el Sr. Prieto al reentarse dice: pido que conste que no puedo concluir.

El Sr. ZARCO, dice: señor presidente, pido la palabra para aclarar un hecho.

El Sr. LOPEZ (D. Vicente), vicepresidente, dice: «tiene la palabra el Sr. ZARCO para aclarar un hecho.»

El Sr. ZARCO, dice: el congreso ha querido oír al Sr. Prieto, aunque realmente se salió de la cuestión; yo reclamo su indulgencia para desvanecer la gratuita imputación que su señoría acaba de dirigirme. No puedo recordar todas y cada una de mis palabras; pero sí estoy seguro de que no he hecho la menor alusión al Sr. Prieto, ni á ninguno de los señores diputados. Para nada he pensado en los que desempeñan otros cargos públicos. Cuando dije que el Sr. Barragan me parecía más ministerial que el ministerio, añadí que no daba á estas palabras el menor sentido desfavorable; cuando dije que yo no pido nada al ministerio, hablé puramente de mi persona. Protesto que no he hecho ninguna alusión. El Sr. Prieto debe creerme, porque sabe muy bien que no me sé desdecir. Por lo demás, respeto todos los votos, los creo independientes, y yo mismo voto á veces con el ministerio.

El Sr. CENDEJAS con la mayor moderación se opone al artículo, calificándolo de inútil.

El Sr. DRUOLLADO (D. Santos) lo combate también del modo más templado.

El Sr. VALLARTA lo defiende con mucha calma.

El Sr. RUIZ, que votó con la minoría, dice: que al votar experimentó las mismas sensaciones que el Sr. Prieto, que ha creído que el congreso ha traspasado sus facultades, que se ha dado por aprobado el artículo, infringiendo el reglamento, que se obra festinadamente, que todo es anómalo y no hay orden, que desde que la gran comision iba á presentar la postulacion de la especial, se acordó que esta fuera nombrada directamente por el congreso.....

El Sr. GUZMAN, como secretario, vuelve á leer el artículo que está á discusion, el orador dice, que por censurar la conducta de los funcionarios públicos no se le puede llamar al orden.

El Sr. GUZMAN vuelve á leer el artículo y dice, que si algun diputado tiene que hacer reclamaciones á la mesa, las debe hacer conforme á reglamento y sin interrumpir la discusion.

El Sr. RUIZ sigue hablando sin que se le oiga, porque hay rumores en toda la cámara.

El Sr. GUZMAN habla en la tribuna, y tampoco se le escucha.

El Sr. RUIZ, dice: no oigo lo que dice V. S.

El Sr. PRESIDENTE agita la campanilla.

El Sr. GUZMAN dice: el señor presidente toca la campanilla para que V. S. cese de hablar, porque ha interrumpido el orden.

El Sr. AGUADO pide que se lean los artículos relativos á reclamar el orden.

El Sr. RUIZ sigue hablando; los rumores crecen en todas partes, en las galerías hay aplausos, gritos y estruendo; en medio del desorden se oye la campanilla, varios diputados gritan « que hable, que hable; » otros « no, no; » otros « al orden, al orden: » del salon de recreo sale un grupo gritando, « que hable, que hable: » y en medio de esta confusion la mayoría permanece impassible en sus bancos.

Siguen los gritos en el salon y en la galería.

El Sr. LOPEZ levanta al fin la sesion, y cubriéndose sale del salon seguido de muchos diputados.

Unos gritan: « vámonos, ya no hay sesion. »

El Sr. ARRIAGA exclama: Sr Aguado, á V. S. le toca la presidencia.

El Sr. AGUADO ocupa la silla presidencial.

El Sr. ARRIAGA, en un tono vehemente, clama que se ha violado la libertad de discusion, que se ha ajado la dignidad del congreso, que los diputados presentes están en el caso de formular una protesta contra lo que acaba de pasar. Su señoría teme que haya miserables intrigas, torpes manejos, cuestiones miserables, y que todo sea obra de una faccion en el seno mismo del congreso.

Cada frase del Sr. Arriaga es vivamente aplaudida.

El Sr. AGUADO sostiene que se ha violado el reglamento.

Se pasa lista á peticion de varios diputados, no hay *quorum*, no puede haber sesion. Los presentes se reunen en junta, el Sr. Aguado manda despejar las galerías, y como los concurrentes tardan en salir, dice que el público sabrá el resultado.

---

En 2 de Julio de 1856, leida el acta de la sesion en que están relatados todos los acontecimientos, el Sr. Herrera (D. Ignacio) dijo: que ántes de votar el acta deseaba saber

cuál es el artículo que autoriza á la mesa para llamar al órden á los diputados cuando se salen de la cuestion.

El Sr. GUZMAN como secretario, replica que aunque este punto no está á discusion, pues la acta solo se refiere á la historia de los hechos, la mesa explica que conforme á reglamento, es evidente que al discutirse el artículo de un proyecto, no se puede hablar de los artículos anteriores, que fué lo que hicieron los señores diputados que se salieron de la cuestion.

El Sr. HERRERA insiste en la pregunta anterior, y cree que la acta no puede aprobarse mientras no se resuelva si el señor presidente obró bien.

El Sr. GUZMAN contesta que si la mesa ha faltado al reglamento, pueden hacerse las reclamaciones convenientes, que la acta no es mas que la narracion de los hechos, y que la mesa no oculta ninguna responsabilidad y está pronta á sincerar su conducta.

El Sr. RUIZ, conviniendo en que la acta no debe ser mas que el fiel relato de los hechos, observa que la acta que se ha leído hace calificaciones, y con respecto á su señoría no es enteramente exacta. Recuerda que cuando por primera vez se le quiso hacer callar, leyó un artículo del reglamento que autoriza á los diputados á censurar la conducta de los funcionarios públicos, y apoyado en tal artículo siguió haciendo uso de la palabra, y que despues cuando sonó la campanilla del señor presidente, como habia ruido en las galerías, no supo si se tocaba para hacerlo callar ó para restablecer el órden en el público, y por esto continuó hablando. Pide que se hagan estas dos rectificaciones.

El Sr. GUZMAN dice que no hay inconveniente en añadir que cuando por primera vez fué el Sr. Ruiz llamado al órden, su señoría leyó un artículo de reglamento, y que asegura que cuando sonó la campanilla no supo si se dirigia al público ó á su señoría.

Con estas enmiendas fué aprobada la acta sin mas discusion.

El Sr. DEBOLLADO (D. Santos) ocupó la tribuna y leyó las proposiciones económicas que siguen sobre limitacion de la facultad revisora del congreso con respecto á actos del gobierno actual.

#### • SEÑOR:

• En la sesion de ayer habeis fijado para el gobierno económico del soberano congreso, una regla de conducta muy puesta en razon y que os evita dificultades y demoras en vuestra marcha legal. Habeis declarado que el ejecutivo no tiene facultad de hacer observaciones á los decretos y acuerdos que dictéis: es decir, habeis traducido al lenguaje parlamentario una restriccion tácita que contiene el artículo 39 del plan de Ayutla y que nosotros formulamos en estos términos: «No puede el ejecutivo impedir ni suspender las resoluciones del congreso constituyente.» Nada se dijo en contra de esta verdad que por su naturaleza y objeto, está eslocada en el rango de las verdades incontestables, y ni al señor ministro de fomento, ni á los señores diputados que impugnaron el dictámen de la comision especial, se les oyó decir nada que contradiga ni aun debilite la fuerza de esa verdad.

• Pero si todos los señores diputados estaban de acuerdo en olla, se nos dirá, ¿por qué hubo divergencia de opiniones y de votos en tan sencilla cuestion? Lo dirémos con franqueza y con la independencia de nuestro carácter natural; porque bajo la influencia del fundadísimo temor de que el soberano congreso se abrogue la facultad de legislar en todos los ramos de la administracion pública, á pretexto de revisar *todos los actos* del gobierno anterior y del presente, natural ha sido que por lo ménos se trate de impedir la festinacion con el veto suspensivo. En efecto, si hubiera de entenderse que el congreso puede

ejercer omnímodamente la facultad revisora, trasformándose en congreso ordinario, nosotros estaríamos por conceder al gobierno la facultad de hacer observaciones, porque esta facultad es ménos una prerogativa del ejecutivo que garantía de madurez y de acierto en las leyes; y no habiendo una cámara revisora, ni poseyendo el cuerpo legislativo la ciencia de los hechos consignados en los archivos que están fuera de su dominio, y no hallándose al alcance de las razones que el ejecutivo puede alegar para sostener sus actos revisados, la conveniencia pública y la justicia exigirían imperiosamente que fuera oído el gobierno ántes de que surtiese sus efectos la revision, que por otra parte no es ni puede ser mas que un acto judicial del congreso, á quien el plan de Ayutla constituyó en gran jurado y en custodia de los principios conquistados en la revolucion contra la tiranía.

«Nosotros creemos que declarar facultado al gobierno para hacer observaciones seria limitar le su poder discrecional, pues ya se sabe que el ejercicio del veto suspensivo es una participacion indirecta del poder de legislar cuando el ejecutivo no tiene la facultad de expedir por sí leyes y decretos. El gobierno actual la tiene muy amplia para arreglar todos los ramos de la administracion pública, y en vez de reducirse á hacer observaciones, puede, como dijo el señor ministro de fomento, expédír decretos tales que nulifiquen los del soberano congreso: en este caso no obstante el acuerdo económico de ayer, siempre será vencido el poder legislativo en el terreno de los hechos. Por eso creemos llegado el momento en que vuestra soberanía se fije á sí mismo los límites de su poder, dejando absolutamente expedito en el ejercicio del suyo al ejecutivo, y esto se consigue con la aprobacion de las adiciones que vamos á proponerle.

«El plan de Ayutla, previendo con acierto que las reformas que demanda nuestra administracion pública, no las podia ejecutar una asamblea deliberante, las encomendó al presidente interino, invistiéndolo de facultades discrecionales y dándole un *poder actual* que nadie puede legalmente menoscabarlo.

«El mismo plan consideró, que ese estado normal de nuestra sociedad, demandaba una duracion tan corta, cuanto lo fuese el tiempo que se necesitase para constituir definitivamente á la República, conforme á los principios conquistados por la revolucion, y por eso en su artículo 5º dispuso que este soberano congreso se ocupase *exclusivamente* de formar la constitucion. Tambien quiso que el congreso constituyente vigilara la conducta del presidente interino y revisara sus actos, por si en alguno de ellos excedia los límites de su poder, atacando ó de algun modo quebrantando las disposiciones del mismo plan de Ayutla. Querer que el poder de gobernar discrecionalmente exista á la vez en el congreso y en el gobierno, es querer un absurdo, y como por la letra del plan y por el espíritu de la revolucion, ese poder se encomienda al ejecutivo, es preciso que el soberano congreso se trace con claridad la línea de sus operaciones. No quiere esto decir que haya abusado de sus facultades revisoras; pero como el temor del abuso puede servir de obstáculo al gobierno en su marcha, ó de disculpa para no emprender las reformas que debe, nos creemos obligados á pedirlos, señor, que os dignéis aprobar las proposiciones adicionales y económicas siguientes:

« 1º (Que será segunda en el dictámen que se discute). La facultad revisora que tiene el congreso extraordinario constituyente, la ejercerá, cuando se trate de actos del actual gobierno, solo respecto de aquellos en que se hubieren conculcado los principios políticos proclamados en el plan de Ayutla, ó en que se traten de impedir ó suspender las funciones encomendadas al congreso en el artículo 5º del mismo plan y en la convocatoria en cuya virtud se reunió.

« 2ª La revision de los demas actos del gobierno provisorio, la hará el congreso, despues de haber llenado la obligacion preferente que tiene de discutir y decretar la constitucion que ha de expedirse, y los efectos de esta revision no serán otros que los de la declaracion de responsabilidad contra los ministros respectivos, caso de haber incurrido en ella por abusos del poder, cometidos contra las garantías individuales ó contra los intereses de la nacion.

« México, Julio 2 de 1856.—S. Degollado.—B. Gomez Farías.—Joaquin Degollado.»

Estas proposiciones fueron presentadas como adicionales al dictámen relativo á la cuestion del veto.

Fueron admitidas á discusion con dispensa de la primera lectura, y pasaron á la comision especial que ha entendido en el negocio.

El Sr. Ruiz pidió que se declarara nulo el acuerdo aprobado la víspera, declarando que el ejecutivo no tiene facultades para hacer observaciones á las resoluciones y decretos del congreso. En apoyo de esta proposicion pronunció un extenso discurso, que compensó suficientemente el silencio que á duras penas tuvo que guardar la víspera. Sostuvo que el congreso ha infringido el plan de Ayutla, la convocatoria y el reglamento, porque ha trasladado sus facultades, porque se ha metido á legislar, porque ha discutido como económico un acuerdo que no lo es; repitió la misma historia del negocio tal cual la habia hecho la víspera el señor ministro de fomento, le pareció extrañísimo el nombramiento de la comision especial, habló de la conciencia del diputado que habia iniciado la cuestion, creyó que á un abuso se oponia otro mayor, y por último, instó vivamente porque el congreso volviera sobre sus pasos.

La proposicion quedó como de primera lectura.

El artículo 67 del primitivo proyecto decia:

#### ARTÍCULO 67.

*En vista de las observaciones del ejecutivo, la comision podrá adicionar ó reformar su dictámen; pero en este caso se necesita un cuarto debate, respecto á los artículos reformados ó adicionados, y despues del último será la votacion.*<sup>1</sup>

Este artículo fué retirado con permiso del congreso, en 15 de Octubre de 1856.

1 *Observaciones del ejecutivo.*—En el imperio del Brasil, cuando el emperador no está conforme con el proyecto de ley que le envian las cámaras, responde diciendo: «El emperador quiere meditar sobre el proyecto de ley para responder á su tiempo.» Esta denegacion solo tiene efecto suspensivo, y si las dos legislaturas siguientes insisten en el mismo proyecto de ley, se entiende sancionado por el ejecutivo. (Artículos 54 y 65.)

En la república de Chile, si el presidente desaprueba el proyecto de ley, lo devuelve á la cámara de su origen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince días, y si lo desecha del todo, se tendrá por no propuesto, y no se podrá volver á proponer en las sesiones del mismo año. (Artículos 44, 45 y 46.) Mas si solo lo modifica, se reconsidera en una y otra cámara, y si por ambas resulta aprobado segun ha sido remitido por el presidente, tiene fuerza de ley, y se devuelve para su promulgacion: pero si no son aprobadas en ambas cámaras las observaciones del ejecutivo, el proyecto de ley se tiene por no propuesto, y no se puede volver á tratar en las sesiones de aquel año. (Artículo 46.)

En la República Argentina, desechado en el todo ó en parte un proyecto de ley por el ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la cámara de su origen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por dos tercios de votos, pasa otra vez á la cámara de revision, y si ambas cámaras lo aprueban por dos tercios de votos, el proyecto

En la sesión del 18 de Noviembre del mismo año fué presentado por la comisión en los términos siguientes:

#### ARTÍCULO 67.

*En vista de las observaciones del ejecutivo, la comisión podrá adicionar ó reformar su dictámen, sin que por esto se entiendan interrumpidos los trámites.*

En la sesión del 24 del mismo, previo el permiso del congreso, la comisión retiró el artículo mencionado por considerarlo como inútil.

El artículo 68 del primitivo proyecto decía:

#### ARTÍCULO 68.

*Si pasados los ocho días de que se habla en la fracción 4.<sup>a</sup> del artículo 66, el ejecutivo no emite su opinión por escrito, el congreso procederá á la última discusión, y en este caso el voto de aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes bastará para que el proyecto tenga carácter de ley.<sup>1</sup>*

es ley, y pasa al ejecutivo para su promulgación. Si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no puede repetirse en las sesiones de aquel año. (Artículo 72.)

En la república de Uruguay, el poder ejecutivo puede devolver con observaciones los proyectos de ley á la cámara que se los envió, y en el receso á la comisión permanente, dentro del preciso perentorio término de diez días, contados desde que lo recibió. En este caso el proyecto será reconsiderado por ambas cámaras reunidas, y si lo desaprueban, quedará suprimido. Mas si aprueban el proyecto observado por el ejecutivo, se tendrá por su última sanción y se comunicará al ejecutivo para su promulgación. (Artículos 63 y 70.)

En Bolivia, cuando el ejecutivo encuentra motivos para hacer observaciones á una ley votada, puede presentarlas dentro de diez días, y si las cámaras reunidas se conforman con ellas, queda sin efecto; pero si por el contrario insisten con dos tercios de votos, entónces se comunica al ejecutivo para su sanción y promulgación. Mas si este no la hace, entónces sirve de suficiente promulgación la inserción de la ley en el periódico titulado «El Redactor.» (Artículos 40 y 41.)

En el Perú, el ejecutivo presenta sus observaciones al congreso en el término de diez días, y si reconsidera la ley en ambas cámaras es aprobada de nuevo, queda sancionada y se manda promulgar. Si el ejecutivo no lo hace, entónces el presidente del congreso hace la promulgación y manda insertar la ley en cualquier periódico. (Artículos 69, 70 y 71.) El ejecutivo no puede hacer observaciones á la resolución sobre apertura ó prórroga de sesiones, sobre designación de lugar de éstas y sobre elección de presidente y vice de la República.

En Colombia, el presidente puede hacer observaciones, y si estas son declaradas fundadas por alguna de las cámaras, se archiva el proyecto de ley y no puede tomarse en consideración otra vez. Mas si ambas cámaras las declaran infundadas, el ejecutivo tiene que sancionarlo. (Artículos 56 y 57.)

En Venezuela pueden los ministros hacer observaciones cuando un proyecto sea anticonstitucional, y si no obstante quedare sancionado, el ejecutivo de la Unión puede someterlo á la nación representada en las legislaturas de los Estados. (Artículo 55.)

En la república del Ecuador puede el ejecutivo hacer observaciones, y si estas se dirigen á desechar el proyecto en su totalidad, se reserva éste hasta la siguiente legislatura. Mas si solo tiende á corregir ó á modificar el proyecto, este se vuelve á examinar en ambas cámaras, para que si son aprobadas las correcciones ó modificaciones del ejecutivo, se devuelve para su promulgación; en caso contrario se reserva hasta la siguiente legislatura. (Artículos 40, 41 y 42.)

<sup>1</sup> *Lapso del término para hacer observaciones.*—Véanse las notas del artículo 67.

796

Este artículo fué retirado el 15 de Octubre por la comision, y vuelto á presentar en 18 de Noviembre en los términos siguientes:

ARTÍCULO 68.

*En el caso de urgencia notoria, que será calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el congreso podrá estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo 66.*

Puesto á discusion en 24 de Noviembre de 1856, el Sr. PRIETO pregunta si el informe del gobierno es considerado como simple trámite.

El Sr. OCAMPO contesta, que unas veces lo será y otras no, y que este punto queda á discrecion de los congresos constitucionales. <sup>1</sup>

Este artículo fué aprobado por 57 votos contra 24.

El artículo 69 del primitivo proyecto decia:

ARTÍCULO 69.

*Quando la diputacion de algun Estado, por unanimidad de sus individuos presentes, pidiere que una ley, ademas de la votacion establecida en los artículos anteriores se vote por diputaciones, se verificará así, y la ley solo tendrá efecto si fuere aprobada én ambas votaciones.* <sup>2</sup>

Este artículo fué retirado en 15 de Octubre de 1856, con permiso del congreso.

---

En 18 de Noviembre del mismo año, la comision lo presentó reformado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 69.

*Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision: las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento.*

Puesto á discusion el dia 24 del mismo, el Sr. RUIZ pregunta qué suerto ha corrido su adiccion, sobre que el poder judicial tenga la facultad de iniciativa.

El Sr. MATA contesta, que la comision se ha ocupado de los artículos devueltos ó retirados, dejando para despues las adiciones; pero anuncia que el dictámen será contrario á las ideas del Sr. Ruiz.

El artículo fué aprobado por 79 votos contra 1.

---

1 Tenemos placer en decir que tamaño error ha sido ya corregido por la práctica de nuestros últimos congresos, que no consideran como trámite una facultad constitucional del poder ejecutivo.

2 *Votacion por diputaciones.*—Véanse las notas del artículo 67.

En la sesion del 15 de Octubre de 1856 fué presentado el artículo 70 del proyecto que decia:

ARTÍCULO 70.

*Todo proyecto de ley que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.*<sup>1</sup>

Este artículo fué aprobado sin discusion por 78 votos contra 1 en la sesion de 24 de Noviembre de 1856.

En la misma sesion fué presentado el artículo 71 que decia:

ARTÍCULO 71.

*El congreso para ejercer sus funciones necesita por lo ménos la mitad y uno mas de los individuos de que debe componerse.*<sup>2</sup>

La comision lo retiró diciendo que la idea que comprenda estará mejor en uno de los artículos ántes aprobados.

En consecuencia la comision propone que al artículo 62 que dice:

*El congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, etc., se le agreguen despues de la palabra sesiones, estas otras: «Ni ejercer sus funciones.»*

Esta adición es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.

En seguida la comision propuso el artículo 72 que decia:

ARTÍCULO 72.

*A la apertura de sesiones del congreso asistirá el presidente de la Union y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del congreso contestará en términos generales.*<sup>3</sup>

Este artículo fué aprobado sin discusion por 78 votos contra 1.

En seguida se puso á discusion el artículo 73 que dice:

ARTÍCULO 73.

*El congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero co-*

1 *Proyecto desechado.*—Véanse las notas del artículo 67.

2 *Quorum para funcionar.*—Es una regla general de derecho constitucional americano, que el poder legislativo no puede funcionar, sino estando presente la mayoría de sus miembros; y solo en casos especiales exige una votacion que exceda de la mitad y uno mas de los presentes. En el Perú no podia instalarse el congreso sin dos tercios de cada una de las cámaras. (Artículo 53.)

Se necesita mayoría en Suiza. (Artículos 76 y 77.)

El poder legislativo necesita mayoría en Austria, artículo 15.—Bélgica, artículo 38.—Países-Bajos, artículos 100 y 101.—Prusia, artículo 80.—Italia, artículo 55.—Rumanía, artículo 45.—Suiza, artículos 76 y 79.

3 *Asistencia del ejecutivo á la apertura.*—El dispositivo del poder ejecutivo asiste á la apertura de sesiones del cuerpo legislativo en las naciones siguientes: Brasil, artículo 18.—Paraguay, título VII, artículo 50.—Uruguay, artículo 82.

*menzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.*<sup>1</sup>

El Sr. GARCIA GRANADOS dice que en el mes de Setiembre es cuando llueve mas y cuando los caminos están intransitables.

El Sr. GUZMAN replica que en otros meses hace mucho frio y en otros mucho calor, y que la comision consultó que la reunion fuera en Setiembre para apresurar el restablecimiento del órden constitucional.

El Sr. GARCIA GRANADOS añade que los caminos de Oaxaca, de Sonora y de Chiapas se ponen intransitables en la estacion de las lluvias.

No obstante estas consideraciones, el artículo es aprobado por 74 votos contra 6.

A continuacion se puso á discusion el artículo 74 que dice:

#### ARTÍCULO 74.

*El segundo período de sesiones se destinará exclusivamente al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, decretar las contribuciones para eubrirlos y la revision de la cuenta del año anterior que presente el ejecutivo.*<sup>2</sup>

Este artículo fué aprobado sin discusion por unanimidad de 79 votos.

Siguió la discusion del artículo 75 que dice:

#### ARTÍCULO 75.

*El dia penúltimo del primer período de sesiones presentará el ejecutivo al congreso el proyecto de presupuestos del año próximo venidero y la cuenta del año anterior.*

*Uno y otro pasarán á una comision compuesta de cinco representantes, que será nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del 2º período.*<sup>3</sup>

Este artículo fué aprobado por unanimidad de 79 votos.

<sup>1</sup> Segun el derecho constitucional americano, el poder legislativo no está reunido constantemente. Chile, artículo 47.—República Argentina, artículo 55.—Uruguay, artículo 40.—Bolivia, artículos 31 y 34.—Perú, artículo 59, § 2º.—Colombia, artículo 41, § 3º.—Venezuela, artículos 30, 31 y 32.—Ecuador, artículo 27.—Francia. Constitucion de 52, artículo 41.

Lo mismo sucede segun el derecho europeo.—Francia. Constitucion de 52, artículo 24.—Bélgica, artículo 59.—Suiza, artículo 75.—Baden, artículo 46.—Baviera, artículo 16.—Países-Bajos, artículo 95.—Inglaterra, artículos 89, 90, 91, 92 y 93.—Portugal, artículo 17.—Grecia, artículo 54.

<sup>2</sup> Segundo período de sesiones.—Estados- Unidos, artículo 1º, seccion IV, número 2, que dice: «Que el congreso se reunirá una vez al año por lo ménos el primer lunes de Diciembre.

Brasil, artículo 18: un solo período.—Uruguay, artículo 40: un solo período.—Chile, artículo 52: un solo período.—Paraguay, título VII, artículo 4º.—República Argentina, artículo 55: un solo período.—Perú, artículo 73.—Colombia, artículo 41.—Venezuela, artículo 30.—Ecuador, artículo 30.

Europa.—Alemania del Norte. Constitucion federal, artículos 2º y 24.—Austria. Ley fundamental sobre la representacion del imperio, artículo 10.—Baden, artículos 42 y 68.—Baviera, título VI, artículo 16; título VII, artículo 22.—Ley de 2 de Julio de 1830, artículo 2º.—Bélgica, artículo 7º.—Dinamarca, artículo 20.—Egipto. Estatuto, artículo 16.—Francia, artículo 24.—Inglaterra. «Coleccion de La Ferrière,» artículo 89.—Grecia, artículos 37 y 54.—Italia, artículos 9 y 48.—Noruega, artículo 68.—Países-Bajos, artículo 95.—Portugal, artículo 17.—Principados- Unidos, artículo 95.—Prusia, artículo 51.—Suecia. Ley sobre la representacion, artículo 2º.—Ginebra, artículo 46.—Wurtemberg, artículo 127.

NOTA.—Debe verse la nota puesta en el artículo relativo al presupuesto.

<sup>3</sup> Presentacion del presupuesto.—Uruguay, artículos 82 y 17, § 4º.—Chile, artículo 37.—Paraguay, título III,

En la misma sesion se puse á discusion el artículo 76 que dice:

#### ARTÍCULO 76.

*Toda resolucion del congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente y secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.*

El Sr. MORENO cree conveniente que las resoluciones del congreso tengan el carácter de ley ó decreto, y establece la distincion de que la ley se refiere á un objeto general y el decreto á un objeto particular.

El Sr. GUZMAN dice que la comision tuvo presentes las observaciones del señor preopinante; pero temió que las distinciones dieran lugar á abusos, y creyó que toda resolucion legislativa del congreso general no puede tener mas carácter que el de ley.

El artículo es aprobado por unanimidad de los 79 diputados presentes.

Se pasó á la sesion segunda del poder ejecutivo.

Por unanimidad de 80 votos es aprobado el artículo 77 que dice:

#### ARTÍCULO 77.

*Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>*

El artículo 78 dice:

#### ARTÍCULO 78.

*Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejer-*

---

§ 5º.—Venezuela, artículo 43, fraccion 18ª, y artículo 80.—República Argentina, artículo 67, § 7º.—Perú, artículos 9º y 102.—Colombia, artículo 66, § 2º, y artículo 49, fraccion 1ª.—Ecuador, artículo 35.—Bolivia, artículo 45, fraccion 7ª

En este punto no está uniformado el derecho americano; pues mientras en unas partes, como en la República Argentina, el arreglo del presupuesto corresponde á todo el congreso: en Uruguay, artículo 82.—Chile, artículo 37, fraccion 2ª.—República Argentina, artículo 67, § 7º.—Uruguay, artículo 17, § 4º, y 82.—Paraguay, título III, § 5º.—Venezuela, artículo 43, fraccion 18ª.—Bolivia, artículo 47, § 4º.—Perú, artículo 59, § 5º.—Colombia, artículo 49, § 1º

Y es exclusiva de la cámara de diputados, en Brasil, artículos 172 y 36, § 2º

En los Estados-Unidos la cámara de diputados tiene la iniciativa, pero el senado puede reprobala.

1 Poder ejecutivo: quien lo ejerce.—Estados-Unidos, artículo 2º, seccion 1ª, núm. 1.—Brasil, artículo 102.—Uruguay, artículo 72.—Paraguay, título I, artículo 3º.—Venezuela, artículo 61.—República Argentina, artículo 74.—Perú, artículo 75.—Colombia, artículo 64.—Ecuador, artículo 52.—Bolivia, artículo 60.

ERRORA.—Bélgica, artículo 29.—Suiza, artículo 88.—Ginebra, artículo 65.—Alemania del Norte, artículo 11.—Prusia, el Rey solo, artículo 45.—Baden, artículo 4º.—Austria, el Rey por medio de los ministros: ley de 21 de Octubre de 1867, artículo 1º.—Wurtemberg reune todos los derechos de la soberanía, artículo 4º.—Baviera, lo mismo que en Wurtemberg.—Países-Bajos, artículo 64.—Suecia, el Rey solo, § 4º.—Noruega, § 8º.—Dinamarca, en el Rey y los ministros, artículo 11.—Inglaterra, en el Rey, capítulo II, artículo 74, § 12.—España, artículo 43.—Portugal, artículos 71 y 76.—Italia, en solo el Rey, artículo 5º.—Grecia, en el Rey y los ministros, artículo 30.—Principales-Unidos, artículo 35.

En ninguna república del nuevo continente puede ser ejercido el poder ejecutivo sin el concurso de ministros responsables, con excepcion del Paraguay.—En el antiguo continente se ejerce en unas partes por solo el Rey, y en otras se necesita el concurso de los ministros.

*cicio de sus derechos, de 35 años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el país al tiempo de verificarse esta.*<sup>1</sup>

La comision añade el requisito de no pertenecer al estado eclesiástico.

El Sr. RUIZ propone que el artículo se divida en partes y se declara en contra de la condicion de residencia, porque ciudadanos muy dignos pueden residir en el extranjero.

El Sr. ARRIAGA contesta, que los residentes en el país han de reunir mas conocimientos de la situacion contemporánea que los ausentes. Los que estén fuera del país por causa del servicio público no interrumpen su residencia. Ademas, para exigir este requisito se pueden alegar las mismas razones que las que se dieron para exigir la vecindad de los diputados de los Estados.

El Sr. RUIZ dice, que ó no hay razon para exigir tal requisito, ó la comision no es bastante explicita. Por ausentarse del país un ciudadano no se hace indigno de ocupar los puestos públicos á que lo llamen servicios distinguidos. O la comision debe prescindir del requisito de la residencia ó explicar sus miras con mas claridad.

El Sr. OCAMPO defiende el artículo diciendo que habrá gravísimos peligros si la eleccion recae en un ausente, pues habrá un interregno en que peligrará la tranquilidad pública.

La presidencia no debe considerarse como recompensa de estos ó aquellos servicios, sino como magistratura que requiere inteligencia y moralidad.

El Sr. GARCIA DE ARELLANO se declara en favor del artículo, y recuerda que combatió como anti-constitucional la candidatura del Sr. D. Luis de la Rosa, porque estaba ausente al tiempo de la eleccion. No quiere que ni los ministros diplomáticos se consideren como residentes en la República, porque pueden contraer grandes compromisos con gobiernos extranjeros.

El Sr. LAZO ESTRADA pregunta qué tiempo ha de mediar entre la eleccion y la posesion del presidente.

El Sr. GUZMAN contesta, que la resolucion de este punto corresponde á la ley electoral.

Despues de un breve rato el Sr. Ruiz pide que el artículo se divida en partes.

El Sr. OCAMPO hace que se lean los artículos del reglamento que disponen que la division en partes se haga para la discusion y no para la votacion.

El Sr. LAZO insiste en la division, y dice que se pidió á tiempo.

El Sr. GUZMAN declara que la comision no acepta la idea de dividir.

El Sr. LAZO ESTRADA reclama contra esta resolucion.

El Sr. RUIZ pide que se haga la division conforme á reglamento.

El Sr. OCAMPO dice que la division se pidió cuando ya habia cesado el debate y cuando se iba á votar, y por tanto se ha infringido el reglamento.

El Sr. RUIZ replica que el punto no se ha declarado suficientemente discutido, que la discusion puede seguir, y que por lo mismo está en su derecho al insistir en que el artículo se divida en partes.

<sup>1</sup> *Calidades para poder ejercerlo.*—Chilo, artículo 60.—República Argentina, artículo 76.—Uruguay, artículo 76.—Bolivia, artículo 60, inciso 2º.—Perú, artículo 73.—Venezuela, artículo 62.—Ecuador, artículos 63 y 21.—Estados- Unidos, artículo 2º, seccion 5ª

Todas las constituciones exigen la calidad de nacional en el que haya de ejercer el poder ejecutivo, y la que ménos, que es la de los Estados- Unidos, requiere que haya sido ciudadano desde que se adoptó la constitucion.

El Sr. GUZMAN suplica al congreso que resuelva esta cuestion, y se acuerda la division del artículo.

El Sr. ARRIAGA pide que conste que opina en contra de la division.

La primera parte del artículo que abraza todos los requisitos, excepto el de la residencia, es aprobada por unanimidad de los 80 diputados presentes.

La segunda parte, que exige la residencia, es aprobada por 63 votos contra 17.

La mesa pregunta si se dará publicidad á la manifestacion hecha por el Sr. Ocampo en la sesion secreta de la víspera. El congreso resuelve por la afirmativa, y se levanta la sesion.

El Sr. OCAMPO habia dicho que suscribia el proyecto de constitucion como miembro de la comision respectiva.

En 16 de Octubre de 1856 se puso á discusion el artículo 79 del proyecto de constitucion, que decia:

#### ARTÍCULO 79.

*La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que prescriba la ley electoral.*<sup>1</sup>

El Sr. ZARCO, aunque recuerda que la idea progresista del sufragio directo fracasó al tratarse de la eleccion de diputados, y entónces se dijo que se temia que las clases privilegiadas extraviaran el espíritu del pueblo, como en la eleccion de presidente cambian mucho las circunstancias, se trata solo de una persona, y no ha de haber muchos candidatos; ruega á la comision se sirva decir los fundamentos que tiene para establecer el sufragio indirecto, que se aleja mucho de la verdadera voluntad del pueblo.

El Sr. GUZMAN responde, que ya está adoptada por el congreso la eleccion indirecta; que las mismas razones que tuvo ántes, tiene ahora la comision; y que es muy conveniente para lograr mayor facilidad en la práctica, que haya uniformidad en las leyes electorales. La cuestion fué tan debatida cuando se trató de la eleccion de diputados, que juzga inútil entrar en ella.

El Sr. GAMBOA dice, que lo que hay realmente en la comision, al huir de la eleccion

<sup>1</sup> Eleccion del poder ejecutivo. — Estados- Unidos. — Es hecha por los electores nombrados en cada Estado, quienes forman una lista de todos los nombrados, con el número de votos de cada uno, y la remiten al presidente del senado para hacer la computacion; y si ninguno tuviere mayoría, entónces el congreso hace la eleccion entre los cinco que hubieren sacado mas votos.

En Chile es nombrado por electores, artículo 63. — En la República Argentina lo mismo, artículo 81. — En Uruguay, por el cuerpo legislativo, artículo 78. — En Paraguay, por el congreso, título V, artículo 1º. — En Bolivia, Venezuela y el Ecuador, la eleccion es directa.

EUROPA. — *Electivo.* — Francia. — Suiza, artículo 83. — Ginebra, artículo 65.

*Hereditario.* — Bélgica, artículo 60. — Prusia, artículo 63. — Baden, artículo 4º. — Wurtemberg, artículo 7º. — Baviera, título II, artículo 2º. — Países-Bajos, artículo 11. — Suecia, § 1º. — Noruega, § 1º. — Dinamarca, artículo 1º. — Inglaterra. Coleccion de La Ferrière, título I, capítulo 1º, artículo 60. — España. — Portugal, artículo 78. — Italia, artículo 2º. — Grecia, artículo 46. — Principados- Unidos, artículo 82.

Como se ve, solo en las repúblicas se confiere al poder ejecutivo por medio de eleccion, y este hecho viene á confirmar la opinion de Madison, que asienta que la república es aquella forma de gobierno que deriva todas sus facultades directa ó indirectamente del conjunto del pueblo.

DESCRIPCION DEL LIBRO. — TOMO IV. — 601

directa, es miedo al pueblo. (*¡No! ¡no!*) La eleccion de presidente queda como estaba ántes, y en este punto la comision no da ni un solo paso en la vía del progreso.

El Sr. MORENO dice, que los que han votado la eleccion indirecta, no tienen miedo al pueblo, sino al vulgo, segun la distincion establecida por uno de los señores que han abogado por el sufragio universal.

El Sr. CASTAÑEDA considera que en la eleccion de presidente se trata solo de una persona; que al dar su voto cada ciudadano, consultará solo con su conciencia, debiendo ser el resultado la expresion genuina de la voluntad nacional. El supremo magistrado que fuese nombrado por la mayoría en el sufragio directo, tendria extraordinario prestigio, se sentiria fuerte al contar con la voluntad de sus conciudadanos, el pueblo tendria mayor empeño en sostenerlo, y acaso así terminarian una vez por todas nuestras funestas discordias civiles. Bien poderosas son estas consideraciones para decidir á la asamblea á que se intente un ensayo de la eleccion directa, que despues podrá extenderse al nombramiento de diputados.

El Sr. ARRIAGA dice, que el punto fué muy debatido en el seno de la comision, y hubo que ceder á los grandes inconvenientes que en el país presenta la eleccion directa. Con ella no se acabarán nuestras disensiones civiles, como se promete el Sr. Castañeda, sino que por el contrario, cuando haya muchas candidaturas, los vencidos se convertirán en cabezas de discordia; las pandillas revolucionarias invadirán el campo electoral, y serán mas recios los combates de la anarquía. Recuerda que la vicepresidencia fué un elemento de discordia, y teme iguales resultados de la eleccion directa. Aunque al orador le halaga la idea democrática del sufragio universal, conoció que presentaba grandes peligros, y de ellos no quiso ser responsable la comision.

El Sr. GAMBOA no encuentra nada convincente en las razones de la comision. Sea la eleccion directa ó indirecta, habrá las mismas aspiraciones, y los pretendientes pondrán en juego sus relaciones en los Estados para triunfar. Si del ardor de los partidos en tiempos electorales se tienen tantos temores, preciso será renejar de toda eleccion. Ha habido á veces varios candidatos, y de esto no han resultado discordias. Era otro el caso cuando existia la vicepresidencia, porque se eria un funcionario demasiado inmediato al primer magistrado, y que á veces lo reemplazaba. Como un grande adelanto ha sostenido la comision la disminucion de un grado en la eleccion de diputados, y sin peligro puede quitarse este grado en la eleccion de presidente. Repite que los que desconfian del pueblo le tienen miedo, y que este miedo, la experiencia acredita que es infundado.

El Sr. ZARCO dice que preveia que la comision habia de contestar que ya era punto resuelto la eleccion indirecta, y por esto ha establecido la diferencia de circunstancias que median entre el nombramiento de diputados y de presidente. No preveia, sin embargo, que se diera una razon tan pobre como la del Sr. Guzman, al alegar que es conveniente que haya uniformidad en la ley electoral. No hay dificultad en interrumpir esa uniformidad; un solo artículo en la ley puede arreglar el modo de recoger la votacion directa, operacion demasiado sencilla, pues se reduce á recibir los sufragios, computarlos, y declarar quién tiene mayoría. No querer pensar en este artículo, y pintárselo como dificil, parece envolver algo de desidia, y nada mas. No se demuestra en qué consiste la conveniencia de esa uniformidad, y si se demostrara seria preciso adoptar una misma ley para la eleccion de ayuntamientos, de legislaturas, de gobernadores y de todos los funcionarios públicos. Pero lo prudente es, que la ley tome mas ó menos precauciones, segun el acierto que se necesite para nombrar, segun el cargo que se va á conferir. Tratándose del presidente,

la única precaución que dé garantías, consiste en el sufragio directo. Y de este modo de elección se huye, solo porque, como dice el Sr. Gamboa, se tiene miedo al pueblo.

Al elegir presidente habrá dos, tres ó cuatro personas cuando mas en quien se fije la opinión pública. Estas personas serán muy conocidas, y no es de temer que el último de los ciudadanos, el ménos ilustrado, no sepa cuál es el que le parece mas á propósito para regir los destinos del país. Hay todavía en el pueblo una preocupacion á que se referia la víspera un orador, y que es favorable para el acierto. Se cree que la presidencia es una especie de recompensa á servicios distinguidos. ¿Y qué candidato puede presentarse, de que no pueda decir el último de los ciudadanos si ha servido lealmente á la República ó le ha sido funesto en política? ¿Se eres que el pueblo es tan imbécil que no sepa distinguir entre los daños y los beneficios? ¿Se teme que llamándolo á elegir presidente dé sus votos al arzobispo ó se fije en quien no sea capaz de ser ni alcalde de barrio? ¿En qué se funda este temor?

Se dice que cuando haya muchos candidatos, sobrevendrá la discordia, y los vencidos en el campo electoral disputarán el poder al vencedor. Cuando haya eleccion directa habrá ménos y mejores condilatos, porque entónces triunfará el mérito y no la intriga. Que haya muchos candidatos, no es un mal en las democracias, donde el poder pasa de mano en mano; es preciso habituar al pueblo á las luchas electorales y á respetar la voluntad de la mayoría. Y así sucede ya, por mas que se exagere nuestra situacion. En la última eleccion constitucional, eran candidatos los Sres. Arista, Pedraza, La Rosa, Bravo, Ocampo, Almonte, y acaso algun otro; fué electo el primero, y los demas en vez de disputarle el poder, lo reconocieron, y algunos de ellos sirvieron á su administracion. ¿Por qué no ha de suceder otro tanto en lo de adelante?

Las razones del Sr. Arriaga carecen de fundamento, y se nota en este señor cierta frialdad, cierta debilidad, porque de seguro le falta conviccion para defender el artículo. No tiene fé en esa especie de mamotreto de la eleccion indirecta, y por eso no es el orador entusiasta y elocuente de otros días. Esto consiste en que el Sr. Arriaga es tan demócrata; tan progresista, como los que defienden el sufragio directo, y por lo mismo no pueden ser órgano de la mayoría de la comision.

Se han visto en la eleccion directa inconvenientes que no existen; pero no se han examinado los que presenta la indirecta. Para referirlos no se necesita que los invente la imaginacion, porque los enseña la experiencia. Del sufragio indirecto han resultado nuestros presidentes; recórranse sus nombres, y entre ellos como excepcion se encuentran la probidad y la aptitud. ¿Cuántos hombres de Estado han sido presidentes? ¿Cuántos han comprendido lo noble y lo elevado de su magistratura? ¿De quiénes han venido los ataques á la libertad, los insultos á la nacion, los atentados de todas clases, las dilapidaciones y los escándalos? Pues todo lo que ha pasado y no puede olvidarse, se debe á la eleccion indirecta. ¿Habrà quien sostenga que la elevacion de ciertos hombres funestos se ha verificado por la voluntad del pueblo? No, porque todos han visto falsear esa voluntad, que ha sido reemplazada por el juego de cubiletes que se llama eleccion indirecta. Y esto es natural, no hay hombre, no hay faccion que pueda seducir ni corromper á los millones de votantes que habria en la eleccion directa, miéntras la intriga, el cohecho y la coaccion son muy fáciles en los colegios electorales, que se componen de número muy limitado de personas.

A veces el ministerio ha sido un escalon para la presidencia, y toda la lucha electoral ha presentado un carácter de farsa repugnante. La candidatura ha sido sostenida por el

candidato, los fondos públicos se han dilapidado en pagar escritores famélicos que ensalzan á un aubicioso, y la influencia oficial ha andado mendigando votos en los Estados. Todo esto, gracias á la eleccion indirecta, porque con la directa nada valdrian las intrigas de un gabinete, ni la grito de periódicos vendidos, ni las recomendaciones de los gobernadores. Se ha creido tambien que la presidencia es el último ascenso de la milicia, y cuantos bien ó mal se han ceñido una faja de general, se han soñado con títulos para gobernar á la República, figurándose que el uniforme comunica la ciencia infusa. Así las bayonetas han ayudado á escalar el poder, haciendo un papel importante en la eleccion, y la presidencia ha tenido mas de una vez el aspecto de vivac ó de cuerpo de guardia. ; Todo esto gracias á la eleccion indirecta!

Es tiempo ya de poner coto á todos los escándalos que han acabado con la libertad y nos han deshonrado ante el mundo. Todo cambiará cuando el pueblo por sí mismo y sin tutores sea el que escoja al que ha de ejercer la mas alta magistratura del país.

Y habrá otra ventaja. Los candidatos en vez de recurrir á la intriga, recurrirán á la franqueza, darán sus programas, contrairán solemnes compromisos, cuyo cumplimiento les exigirá la opinion: miéntras de otro modo los aspirantes nada ofrecen, están dispuestos á marchar al acaso, y la eleccion es para los partidos y para el país un juego de azar. Cada dia es mas urgente la necesidad de la candidatura y del programa para evitar tantas desgracias, tantos desengaños y tantas inconsecuencias. En el poder son frecuentes las mas escandalosas metamorfosis; el que sube se deja llevar á menudo de todos los vientos, y puede hacer cuanto quiera porque con nadie tiene compromisos.

Las ventajas todas están de parte de la eleccion directa. El partido democrático debe ser consecuente en sus teorías y aceptarla desde luego. Si se ha de estar clamando que el pueblo es soberano, para arrancarle el poder, y no dejarlo hacer nada, se huellan los principios democráticos y se incurre en una monstruosa contradiccion.

El Sr. GUZMAN dice que se habia abstenido de entrar en la cuestion porque la creia ya resuelta de antemano por el congreso. Tiene sin embargo que contestar á las principales objeciones. Al declararse por la uniformidad en las bases de las leyes electorales, no ha obrado por desidia, ni ha exagerado la idea, sino que ha sostenido que conviene que haya la mayor analogía posible en las bases de dichas leyes, para evitar desórdenes y complicaciones.

Si en la teoría es muy sostenible la eleccion directa, en la práctica presenta grandes inconvenientes. ¿ Quiere el Sr. Zarco la mayoría absoluta, ó la relativa, para decidir de la eleccion? Debe querer la absoluta, porque de lo contrario iria en contra de sus propios principios. Pues bien, por medio del sufragio directo es muy difícil obtener la mayoría absoluta, y hé aquí la necesidad de escoger entre los dos que reunan mayor número de votos y de apelar á otro cuerpo electoral que haga el segundo escrutinio.

De cualquier modo que se arregle esta combinacion, la eleccion deja de ser directa, y esto solo basta para convencerse de que en la esencia no son muy sólidas las impugnaciones al artículo. Si se adopta la mayoría relativa, no se necesita demostrar que esto es anti-democrático.

Para llegar á las grandes reformas, ántes debe prepararse el camino, y así ha procedido la comision al disminuir los grados de la eleccion para llegar mas tarde al sufragio directo, de modo que el pueblo lo comprenda y no sea un juego de cubiletes, como dice el Sr. Zarco.

El Sr. CASTAÑEDA dice que los mismos inconvenientes que el Sr. Guzman encuentra en

la eleccion directa, ofrece la indirecta, sin ninguna de las ventajas de la primera. Para regularizar el sufragio, bastará una ley demasiado sencilla, y en el caso de que no haya mayoría absoluta, la dificultad se salva apelando al congreso, que ya sea directa ó indirecta la eleccion, escogerá entre las personas que reúnan mas votos, lo cual no ofrece dificultad, porque el congreso representa muy bien á la nacion, y no puede votar sino á los designados por el pueblo.

Que haya muchos candidatos es difícil; pero nunca será un mal, y el instinto del pueblo se fijará en muy pocas personas. Cuando haya un presidente que en la eleccion directa reuna la mayoría absoluta, será el hombre del pueblo, gozará de inmenso prestigio, tendrá mas confianza en su autoridad, y podrá afirmar la tranquilidad del país. Siendo esto muy posible, no debe renunciarse á un ensayo, con el que si no se gana, nada puede perderse. En la práctica los inconvenientes son iguales, y las ventajas están todas del lado de la eleccion directa.

El Sr. OLVERA opina que sería bueno discutir en lo general, si todas las elecciones han de ser directas ó indirectas, porque si las ha de haber de distintos modos, unos funcionarios se derivarán mas inmediatamente del pueblo y tendrán mas prestigio que otros, lo cual no puede ser conveniente al buen orden de la República. Un presidente nombrado por el sufragio directo, podría sobreponerse al congreso, creyendo que su autoridad era mucho mas popular.

Con mucha exactitud ha pintado el Sr. Zarco lo que ha pasado en las elecciones anteriores; pero ha omitido decir que los electores que se dejan seducir, no son patriotas ni ilustrados.

Prescindiendo de entrar en todas las cuestiones que se han tocado, creo que hay grande interes público en que todos los poderes se deriven de la misma fuente, y así, si ahora se adopta la eleccion directa, será preciso modificar el artículo que estableció la indirecta para el nombramiento de diputados.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) no vacilaria en tratar, como desea el Sr. Olvera, el punto en general, si esta cuestion no fuera una de tantas de las que ya ha perdido el partido progresista en los debates de la asamblea. Entrará, pues, al exámen de las razones que ha dado la comision en defensa de su artículo.

Se defiende lo que se llama uniformidad en las leyes; pero no se explica cuál es la ventaja que resulta de que las leyes se parezcan unas á otras. Para sostener que esta semejanza ha de evitar complicaciones, es preciso partir de la base de que el pueblo va á equivocarse unas elecciones con otras, de que va á confundir el voto al presidente, con el voto al elector de diputados; en fin, de que carece de sentido comun, base que no pueden aceptar los demócratas, porque al serlo tienen confianza en el pueblo. Tendria algun fundamento la comision, si se le propusiera un sistema mas complicado, pero sucede todo lo contrario, se le pide una simplificación que el pueblo puede comprender perfectamente. No hay mas que un ciego é infundado amor á la forma que debe conducir á la eleccion indirecta en todo y para todo; del mismo modo han de nombrarse presidente, diputados, ayuntamientos y jurados, y aun el presidente del congreso sería mas digno, si no se nombrara de un modo tan sencillo, sino recurriendo á elecciones de electores, para que al último lo eligieran cuatro ó cinco notabilidades de la cámara. Todo esto es absurdo, pero se deduce de la uniformidad tan amada de la comision.

Se teme la exaltacion de los partidos, es decir, se teme siempre la accion del pueblo, y este miedo ha de hacer al fin que sucumba toda idea republicana y se acepte la monarquía

absoluta, para que el pueblo no tenga más que hacer, que obedecer en calma. No se quiere la elección directa, porque el pueblo puede exaltarse; se rechaza el juicio por jurados, porque el pueblo puede excederse; se tiene horror al derecho de asociación, porque el pueblo puede extraviarse; inspira miedo el derecho de petición, porque el pueblo puede desmandarse..... Pero á este paso, si no se ha de dejar al pueblo ningún derecho, si todos han de quitársele por precaución, debe suprimirse la república, ya que los tímidos no ven, ni comprenden lo que es el pueblo.

La elección indirecta se funda en el absurdo de suponer que los ménos son mas difíciles de extraviar que los mas, y que no pueden corromperse. Mientras ménos sean los electores, mas fácil es corromperlos. Cohechar á todo el pueblo es imposible, porque no hay que darle, y es sabido que nadie se corrompe gratis. A los electores se les puede dar dinero, empleos, esperanzas. Un elector pretende el correo, otro el estancamiento, otro la sacristía de la parroquia, otro la exención de la alcabala, y todos votan á aquel de quien esperan el logro de sus miserables aspiraciones. Cuando la elección la haga el pueblo, las esperanzas serán legítimas, las aspiraciones se dirigirán al bienestar y al engrandecimiento del país.

Pero los hombres prácticos dicen á los que reclaman el sufragio directo: « Descended de las nubes de vuestras teorías y ved los hechos. » Estos hechos son el temor de que cada alcalde de pueblo sea candidato á la presidencia! Y precisamente con la elección directa ha de disminuir el número de candidatos. Si en el primer ensayo hay errores y equivocaciones, despues el pueblo acertará, comprendiendo que se trata de sus intereses.

Si el pueblo se exalta, esto es mejor que la indolencia y el abandono que algunos se afanan en conservar.

Pero á cada paso incurrimos en contradicciones, y jactándonos de demócratas y de amigos del pueblo, sin cesar quitamos su cetro á este soberano, para que no tenga armas peligrosas. [*Aplausos.*]

El Sr. MORENO comienza por decir al Sr. Zarco, que los que defienden la elección indirecta, son tan demócratas y tan progresistas como él. No teme que los alcaldes aspiren á la presidencia, ni que haya muchos candidatos; pero tampoco está conforme con el Sr. Castañeda en apelar al congreso, cuando no haya mayoría absoluta, sino al pueblo, y siempre al pueblo.

Pero como del pueblo puede abusarse, no solo por el soborno, sino por engaño, para evitar este mal, se declara en pro de la elección indirecta.

El Sr. GAMBOA dice, que si algo valen los hechos prácticos que se alegan contra la elección directa, ellos tendrán valor en todos los tiempos y en todos los pueblos, y á medida que sea mas poblada y mas ilustrada una nación, será mas difícil que haya mayoría absoluta en favor de un candidato. Pero contra estos que se llaman hechos y no son mas que hipótesis del temor, existe el hecho práctico de estar establecida la elección directa en otros países, salvándose todas las dificultades.

El Sr. OLVERA dice que el sistema de ensayos que propone el Sr. Ramírez es tan expuesto y peligroso, como dejar andar á los niños cuando aun no tienen fuerza, para que aprendan á costa de hacers chinchones en la frente. Añade que desconfía del sufragio directo, desde que ve que va siendo muy del gusto de los conservadores, alentados sin duda por el resultado que dió en Francia elevando al trono á Luis Napoleón, y en México prorrogando la dictadura de Santa-Anna.

El Sr. OCAMPO declara que no está de acuerdo con la comision, y que considera la elección directa como el único medio de conocer la voluntad del pueblo. Para no prolongar el

debata, se limita á exponer que la fórmula del despotismo consiste en decir: « Solo yo soy sabio, solo yo soy bueno y los demás deben obedecer en razon de su inferioridad, » mientras la democracia dice: « todos saben algo, todos son normalmente buenos. » Fácil es ver la aplicacion que esto tiene á la cuestion. Si el pueblo yerra alguna vez, bien, esto no es motivo para arrancarle sus derechos, es el dueño de la casa, y pondrá á administrarla á quien juzgue mas á propósito. [*Aplausos.*]

El Sr. ARRIAGA dice, que ha experimentado la mas viva mortificacion con la alusion que le dirigió el Sr. Zarco, acusándolo de que no defiende sus convicciones, y extrañando el poco calor de sus pobres discursos. Desde que por primera vez se trató en el congreso la cuestion de elecciones, manifestó que estaba de acuerdo con las ideas de los mas avanzados progresistas, y ahora ha defendido lo que ya estaba resuelto por la asamblea, aunque tal vez votará en contra del artículo. En cuanto á frialdad y desaliento, los siente, en verdad, al contemplar tantas ilusiones perdidas, tantas esperanzas desvanecidas, al ver que el proyecto de la comision, mutilado y abatido, apenas sobrevive, sin haber podido hacer triunfar sus ideas capitales. Y si se detiene á examinar la situacion del país, siente que están enfermos su espíritu y su cuerpo, que decae su ánimo, y no le queda mas esperanza que la union sincera del partido liberal.

Ha dicho solo que la eleccion directa ofrecia grandes peligros, y esto no se contradice con la terrible filípica del Sr. Zarco contra los abusos y los escándalos de lo pasado. Los Sres. Gamboa y Castañeda encuentran los mismos inconvenientes por ambos lados de la cuestion; el Sr. Gamboa confiesa que son de todos los tiempos y de todos los pueblos, de manera que nadie niega que hay gravísimos peligros. Para el sufragio directo aun no hay en México los elementos de los Estados-Unidos, porque es muy limitado el número de nuestros periódicos, porque no está admitida la costumbre de la candidatura, porque el pueblo no está habituado á las reuniones políticas, y por todo esto debe desconfiarse del éxito.

Está de acuerdo con el Sr. Ocampo, se gloria de ser demócrata, y cada día se arraiga mas en su ánimo la profunda conviccion de que si México no sigue los principios todos de la democracia, perecerá irremisiblemente.

Ya el congreso se ha decidido por la eleccion indirecta; adoptar ahora la directa, seria introducir una mutacion en el principio de la soberanía y en el modo de ejercerla.

Debe tenerse en cuenta que de ningun modo es conveniente que el congreso se derive de distinto origen que el presidente. La diversidad de elecciones produciria la diversidad de partidos, de castas, la anarquía entre los poderes, que harian imprudentes comparaciones entre los títulos de su autoridad.

Reasume sus razones, y concluye diciendo, que no acepta en todo las doctrinas de la comision, y que solo hay motivos de prudencia para oponerse á la eleccion directa.

El Sr. ROJAS (D. Jesus), refiriéndose á uno de los argumentos del Sr. Guzman, observa, que si cuando en la eleccion directa no hay mayoría absoluta, hace el congreso el segundo escrutinio, resulta el sufragio indirecto en un solo grado; mientras conforme al artículo resultará una eleccion indirecta en dos grados, lo cual es mas anti-democrático.

Declarado el punto suficientemente discutido, se pregunta si ha lugar á votar; varios señores piden votacion nominal; pero no hay número, porque sin licencia se han retirado dos diputados, y se levanta la sesion.

En la sesion del 17 de Octubre de 1856, el artículo 79 de la constitucion fué declarado con lugar á votar por 50 votos contra 29, y aprobado por 52 contra los mismos 29.

El artículo 80 decia:

#### ARTÍCULO 80.

*El presidente entrará á ejercer sus funciones el 16 de Setiembre, y durará en su encargo cuatro años.*

En la misma sesion fué aprobado sin discusion, y es el artículo 78 de la constitucion.

En la sesion de 29 de Diciembre de 1856, la comision de ley electoral presentó el siguiente dictámen:

« La comision encargada de formar el proyecto de ley electoral orgánica, tiene concluidos sus trabajos, y desde luego los presentaria á vuestra soberanía, si no hubiera tropezado con las dificultades insuperables que ofrece el artículo 80 del proyecto de constitucion, por haber fijado el 16 de Setiembre para la posesion del presidente de la República, siendo ese dia el designado para la apertura de las sesiones del congreso en su primer periodo. Como el mismo congreso debe declarar la eleccion de presidente, resulta que el electo no tendrá tiempo de saber su nombramiento y ménos de prepararse para ocupar un puesto tan difícil. De este inconveniente nace la necesidad de que los artículos 80 y 82 aprobados ya, se reformen en los términos que la comision pasa á proponer, pidiendo la dispensa de todos los trámites.»

El artículo 80 del proyecto de constitucion se reforma del modo que sigue:

#### ARTÍCULO 80.

*El presidente entrará á ejercer sus funciones el dia 1.º de Diciembre del año de su eleccion, y durará cuatro años en su encargo.*

El artículo 82 del mismo proyecto, en la parte que dice: *Hasta el 16 de Setiembre, etc.* dirá en la constitucion: *Hasta el 30 de Noviembre.*

Despues de muy breves explicaciones de los Sres. Degollado (D. Santos) y Aranda, el expresado artículo 80 fué aprobado por 71 votos contra 8.

El artículo 81 decia:

#### ARTÍCULO 81.

*En las faltas temporales del presidente de la República y en la perpetua, mientras se presenta al nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la suprema corte.<sup>1</sup>*

Fué aprobado en la sesion del dia 17 de Octubre de 1856, sin discusion, por 77 votos contra 2. (Artículo 79 de la constitucion.)

<sup>1</sup> Duracion del poder ejecutivo.—Estados Unidos, cuatro años, artículo 2.º, seccion 1.ª.—Chile, cinco años, artículo 61.—República Argentina, seis años, artículo 77.—Uruguay, cuatro años, artículo 7.º.—Paraguay, diez años, título 4.º, artículo 4.º.—Bolivia, cuatro años, artículo 66.—Perú, cuatro años, artículo 53.—Venezuela, cuatro años, artículo 68.—Ecuador, seis años, artículo 66.

El artículo 82 decía:

ARTÍCULO 82.

*Si la falta del presidente fuere perpetua se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 79, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el 16 de Setiembre del cuarto siguiente al de su eleccion.*<sup>1</sup>

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) cree que no es propio usar las palabras falta perpetua, tratándose de un encargo temporal.

El Sr. GUZMAN dice que la comision hubo de distinguir entre la falta por tiempo determinado y la imposibilidad por todo el periodo que llamó á la primera falta temporal, y perpetua á la segunda.

El Sr. REYES cree que una vez establecida la base de que el presidente dure cuatro años, el artículo que se discute falsea esta base cambiando la duracion del presidente.

El Sr. GUZMAN volviendo á la observacion del Sr. Degollado modifica el artículo, diciendo: « Si la falta del presidente fuere por todo el periodo constitucional. »

Contesta el Sr. REYES que el artículo precisamente establece que sea cual fuere la época en que se elija un presidente, dure siempre cuatro años.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO no se conforma con la nueva redaccion, porque puede entenderse que no está prevista la falta que puede ocurrir de parte del periodo constitucional.

El Sr. OCAMPO ve que hay dos ideas que vacilan desordenadas en las cabezas de algunos señores. Estas ideas son: que haya un presidente que dure cuatro años, y que la eleccion se verifique en el mismo intervalo. Previuyendo la comision que pueden ocurrir faltas temporales ó perpetuas, cuidó de establecer que todo presidente dure cuatro años.

El Sr. GARCIA ANAYA hace nuevas observaciones á la redaccion.

Al fin el artículo queda en estos términos: « Si la falta del presidente fuere absoluta, &c. » y así es aprobado por unanimidad de los 79 diputados presentes.

En la sesion del 29 de Diciembre de 1856 la comision de ley electoral presentó un dictámen en que consultó dos reformas, siendo la primera relativa al artículo 80, como consta en su lugar, y la segunda al artículo 82, que decía:

2º El artículo 82 del mismo proyecto en la parte que dice: « hasta el 16 de Setiembre, &c., » dirá en la constitucion: « hasta el 30 de Noviembre, &c. »

Despues de algunas explicaciones de los Sres. DEGOLLADO (D. Santos) y ARANDA fué aprobada la reforma por 73 votos contra 6, quedando en consecuencia el artículo en los términos siguientes:

*Si la falta del presidente fuere absoluta se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion. (Artículo 80 de la constitucion.)*

1 *Faltas perpetuas.*—Chile, artículo 74.—República Argentina, artículo 75.—Uruguay, artículo 77.—Paraguay, título IV, artículo 52.—Bolivia, artículo 67.—Perú, artículos 88, 90 y 91.—Colombia, artículo 65.—Venezuela, artículo 67.—Ecuador, artículo 55.—Estados- Unidos, artículo 22, seccion 1ª, número 6.

El artículo 83 decía:

#### ARTÍCULO 83.

*El cargo de presidente de la Unión solo es renunciable por causa grave calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.*<sup>1</sup>

En la sesión del 17 de Octubre de 1856 sin discusión fué aprobado este artículo por unanimidad de los 80 diputados presentes. (Artículo 81 de la constitución.)

El artículo 84 decía:

#### ARTÍCULO 84.

*Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 16 de Setiembre en que debe verificarse el reemplazo ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.*<sup>2</sup>

Este artículo fué aprobado sin discusión por 82 votos contra 1.

En consecuencia de la reforma hecha en el artículo 82, el presente artículo quedó modificado en los términos siguientes:

*Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 15 de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.* (Artículo 82 de la constitución.)

El artículo 85 decía:

#### ARTÍCULO 85.

*El presidente al tomar posesion de su encargo jurará ante el congreso y en sus recessos ante el consejo de gobierno bajo la fórmula siguiente: «Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados-Unidos Mexicanos conforme á la constitucion, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.»*<sup>3</sup>

Este artículo fué aprobado en la sesión del día 17 de Octubre de 1856 por 58 votos contra 24. (Artículo 83 de la constitución.)

1 *Cargo de presidente, renunciable.*—República Argentina, artículo 75.—Uruguay, artículo 77.—Paraguay, título IV, artículo 59.—Bolivia, artículo 67.—Perú, artículo 88.—Ecuador, artículo 55.—Estados-Unidos, artículo 23, sección 1ª, número 5.

2 *Cesacion del antiguo.*—Chile, artículos 77 y 78.—Paraguay, título IV, artículo 59.—República Argentina, artículo 78.—Colombia, artículo 65, § 1º

3 *Juramento que debe hacer.*—Brasil, artículo 103.—Chile, artículo 80.—República Argentina, artículo 80.—Uruguay, artículo 76.—Bolivia, artículos 47, § 2º.—Ecuador, artículo 58.

En 17 de Octubre de 1856 se presentó el artículo 86, y se pidió que para su discusión se dividiera en quince fracciones, siendo la primera la siguiente:

### ARTÍCULO 86.

*Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:* <sup>1</sup>

**1<sup>º</sup> Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Union proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.** <sup>2</sup>

**1** *Facultades del ejecutivo.*—Véase Brasil, artículos 98 y 103.—Chile, artículos 82 y 187.—República Argentina, artículo 86.—Uruguay, artículos 79 y siguientes.—Paraguay, título IV.—Bolivia, artículo 58.—Perú, artículo 78.—Colombia, artículo 66.—Venezuela, artículo 72.—Ecuador, artículo 52.—Estados-Unidos, artículo 2º, sección 2ª

**Europa.**—Bélgica, artículo 60.—Suiza. Constitución federal, artículo 83.—Canton de Ginebra, artículos 105 y 109.—Rusia, artículos 45 y siguientes.—Austria. Ley fundamental de 21 de Diciembre de 1867.—Wurtemberg, artículo 85.—Países-Bajos, artículos 53 y siguientes.—Gran-Bretaña. «Colección de La Ferrière,» título III, capítulo I, artículo 80.—Portugal, artículo 75.—Italia, artículos 5º y siguientes.—Grecia, artículos 29 y siguientes.—Rumanía, artículos 82 y siguientes.

En Brasil es exorbitante el poder conferido al emperador.

En Chile tiene facultades muy peligrosas, como son: la de poder mandar personalmente el ejército, y declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la república.

En la República Argentina tiene el nombramiento de los magistrados de la suprema corte; tiene la facultad de conmutar y descontar las penas impuestas por delitos federales; puede prorogar las sesiones ordinarias del congreso, y puede declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la nación.

Uruguay es acaso el país en que el poder ejecutivo está reducido á sus justos límites, pues aun en los casos graves é imprevistos de ataque exterior ó conmoción interior, solo puede dictar medidas prontas de seguridad, con la obligación de dar inmediatamente cuenta á la asamblea general, ó en su recesso á la comisión permanente, con expresión de lo hecho y de sus motivos.

La constitución de Paraguay forma contraste con la anterior, pues despues de atribuirle al presidente todas las facultades propias del poder ejecutivo, le declara otras que son de los otros poderes, como, por ejemplo la expedición de convocatoria para la elección de diputados que notoriamente es del poder legislativo; y la ser juez privativo de ciertas causas reservadas en el estatuto de la administración de justicia, lo cual no de pertenecer mas que al poder judicial; y por último declara, que en las circunstancias de invasión ó conmoción interior es extraordinaria la autoridad del presidente de la República.

En los Estados-Unidos tiene el presidente ciertas facultades que no están concedidas á los presidentes de las otras repúblicas; por ejemplo, puede suspender la ejecución de las sentencias; puede nombrar magistrados de la suprema corte; puede hacer nombramientos provisionales de senadores, y puede convocar á sesiones extraordinarias al poder legislativo.

En Bolivia tiene el presidente la facultad de convocar á las cámaras, no solo para los períodos ordinarios sino tambien para sesiones extraordinarias, y puede conceder amnistías, aunque no indultos.

En el Perú tiene tambien la facultad exorbitante de convocar á las cámaras.

Nada hay que decir de la extensión que la constitución de Colombia da al poder ejecutivo.

En cuanto á Venezuela, hay de notable la extensión que su constitución da al poder ejecutivo en el caso de guerra extranjera

Por último, en el Ecuador tiene el poder ejecutivo la facultad exorbitante de convocar á sesiones ordinarias y extraordinarias al poder legislativo; la de proponer terna para las magistraturas de la corte y del tribunal de cuentas, y la de poder declarar en estado de sitio íntegro ó parcialmente el territorio de la República; mas en abono de esta constitución puede decirse que al ménos tiene la prevision de detallar las facultades que en este caso puede ejercer el poder ejecutivo.

**2** *Promulgar y ejecutar las leyes.*—Brasil, artículo 101, § 3º.—Chile, artículo 82, fracción 2ª.—República Argentina, artículo 86, § 2º.—Uruguay, artículo 82.—Paraguay, título VII, artículo 3º.—Bolivia, artículo 58, § 3º.—Perú, artículo 93, fracción 5ª.—Colombia, artículo 66, fracción 1ª.—Venezuela, artículo 72, fracción 1ª.—Ecuador, artículo 60, fracción 2ª

En este punto es uniforme como debía serlo el derecho constitucional americano y europeo.

El Sr. BARBACHANO propone que se añada la obligacion de hacer ejecutar las leyes.

El Sr. GUZMAN cree innecesaria la adiccion porque ejecutar quiere decir vigilar la ejecucion de la ley.

El Sr. BARBACHANO replica que en la ley constitucional es conveniente enumerar de la manera mas explicita las facultades del ejecutivo.

El Sr. OCAMPO confiesa que no comprende la diferencia que se quiere establecer entre ejecutar y hacer ejecutar. La ejecucion no se refiere al presidente en lo personal, sino á todos sus subordinados, y así ejecutar se usa en el sentido de hacer cumplir.

El Sr. BARBACHANO insiste una vez mas en su enmienda para evitar en la práctica toda mala interpretacion.

El Sr. GUZMAN hace suya la respuesta del Sr. OCAMPO y añade que ejecutar la ley significa hacerla cumplir en todo y por todos.

La fraccion es aprobada por 82 votos contra 1.

En la misma sesion fué presentada la fraccion 2ª del artículo 86, que decia:

*2ª Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos, y nombrar y remover á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en la constitucion ó en las leyes.*<sup>1</sup>

La comision reformó esta parte en la misma sesion en estos términos:

*2ª Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no esté determinado de otro modo en la constitucion ó en las leyes.*<sup>2</sup>

En la sesion del 20 de Enero de 1857 la comision de constitucion aceptó una adiccion del Sr. Prieto á la fraccion 2ª del artículo 86, que decia:

*El ejecutivo podrá remover libremente á los empleados superiores de hacienda.*

Esta adiccion fué aprobada por 70 votos contra 10.

---

1 *Nombramiento de los secretarios del despacho.*—Brasil, artículo 101, § 6º.—Chilo, artículo 82, fraccion 6ª.—República Argentina, artículo 86, § 10º.—Uruguay, artículo 81.—Paraguay, título VIII.—Perú, artículo 94, fraccion 13ª.—Ecuador, artículo 63.

La legislacion del antiguo y nuevo continente es uniforme en este punto, ni podia ser de otra manera, pues que los ministros de Estado no son mas que agentes del poder ejecutivo.

2 Este artículo fué atacado por los Sres. Prieto y Cedejas que creian segun la crónica del Sr. Zarco, que los nombramientos de los empleados superiores de hacienda deben quedar sujetos á la aprobacion. (¿del congreso?) Ambos señores sostuvieron la independencia del poder administrativo, manifestando, que presenta gravísimas dificultades el que el gobierno no pueda remover libremente á los empleados.

Segun la misma crónica defendieron el artículo los Sres. Guzman, Mata y Ocampo, miembros de la comision, y tambien los Sres. Barrera, Ramirez (D. Ignacio) y Zarco, sosteniendo uno que el gobierno no puede remover á los empleados cuyo nombramiento haya aprobado el gobierno mientras otros defendian que la remocion debe ser enteramente libre de parte del gobierno.

En el curso del debate se puso en claro estar aprobada la adiccion sobre los empleados superiores de hacienda y despues de muchas explicaciones y rectificaciones, la fraccion fué aprobada por 74 votos contra 8.

**Tesorero general.** La comision presentó dictámen en contra de la adiccion relativa al tesorero general.

El Sr. BARRERA, que queria que fuese facultado el congreso para nombrar y remover al tesorero general, dijo lo siguiente:

• SEÑOR:

Para formular la comision de constitucion el dictámen relativo á la adiccion presentada por el Sr. Barrera, sobre que se consigue entre las facultades del congreso de la Union la facultad de nombrar y remover al tesorero general; ántes que exponer su propia opinion en este asunto, ha querido tener á la vista los antecedentes relativos, y ha encontrado que en la sesion del 20 de Octubre último el Sr. Prieto presentó una proposicion, que dice:

« Los empleados superiores de hacienda no podrán ser removidos sino por el congreso, que es el que los nombra. »

Esta proposicion fué desechada.

En la misma sesion, el expresado Sr. Prieto, presentó otra:

« Los empleados superiores de hacienda, nombrados con aprobacion del congreso, pueden ser removidos libremente por el ejecutivo. Admitida á discusion y previo dictámen de la comision, mereció la aprobacion del congreso. »

Basta esta ligera reseña para conocer que la proposicion presentada por el Sr. Barrera, ya lo habia sido ántes y no fué admitida, y que la contraria está ya aprobada por el congreso.

Esta circunstancia y la consideracion de que lo propuesto por el Sr. Barrera es abiertamente contrario á los principios del derecho administrativo, obligan á la comision á consultar al congreso la siguiente proposicion:

« No se aprueba la adiccion presentada por el Sr. Barrera al artículo 86 del proyecto de constitucion, que dice: « nombrar y remover al tesorero general. »

Sala de comisiones del congreso constituyente. México, Enero 30 de 1857.—Guzman.—Cortés Esparza.—Olvera.—Mata.

Este dictámen fué aprobado por 61 votos contra 28.

---

En la sesion del 17 de Octubre de 1856 fué presentada la fraccion 3ª del artículo 86, que decia:

3ª *Nombrar los ministros y agentes diplomáticos, cónsules generales y jefes políticos de los territorios, con aprobacion del congreso, y en sus recesos del consejo de gobierno.*<sup>1</sup>

El Sr. GRANADOS dijo que creia superflua esta parte, porque lo que dispone está ya determinado en las facultades del congreso.

---

<sup>1</sup> *Nombramiento de diplomáticos, cónsules generales y jefes políticos de los territorios.*—Véase Brasil, artículo 102, § 6º—Chile, artículo 82, fraccion 6ª—República Argentina, artículo 86, fraccion 10ª—Uruguay, artículo 81.—Paraguay, título 7º, artículo 14.—Bolivia, artículo 69, § 12.—Perú, artículo 94, fraccion 13ª—Colombia, artículo 56, fraccion 14ª—Venezuela, artículo 72, fraccion 6ª—Ecuador, artículo 60, fraccion 6ª

El derecho constitucional americano y el europeo están conformes en este punto.

La comisión contesta que es preciso consignar de una manera explícita cuáles son las atribuciones del presidente.

El Sr. PRIETO propone que en el artículo se haga una referencia al presupuesto, para que en ningún caso puedan hacerse gastos que no estén decretados.

La comisión no acepta esta idea, por no creerla necesaria, y la fracción fué aprobada por unanimidad de 80 diputados presentes.

---

En 20 de Octubre de 1856, siguiendo la discusión sobre las facultades y obligaciones del presidente de la República, fué aprobada por unanimidad de los 80 diputados presentes la fracción 4ª del artículo 86, que dice:

4ª *Nombrar con aprobación del congreso los coronetes y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.*<sup>1</sup>

La comisión adicionó la fracción, haciéndola extensiva á los empleados superiores de hacienda, para que quedara de acuerdo con lo resuelto acerca de las facultades del congreso.

El Sr. PRIETO atacó ardorosamente la adición, volviendo á hablar de la independencia del poder administrativo, del presupuesto, de la cuestión de empleados, de las remociones, &c., &c.

El Sr. GUZMAN le advirtió que perdía el tiempo al atacar un punto ya aprobado por el congreso.

El Sr. PRIETO insistió en sus observaciones, creyendo que había habido mala inteligencia, y que la aprobación del congreso debe exigirse solo para el ministro tesorero.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) calificó de importuno cuanto decía el Sr. Prieto, y añadió que lo aprobado ya era bien claro, y se refería no solo al ministro tesorero, sino á todos los empleados superiores de hacienda.

La fracción fué aprobada por 75 votos contra 6.

El Sr. PRIETO presentó una adición, consultando que los empleados superiores de hacienda solo pudieran ser removidos por el congreso.

La adición fué desechada casi por unanimidad, y el Sr. Prieto exclamó: voy á presentar otra en sentido contrario, y dejó su asiento para ir á la mesa.

El Sr. ZARCO pidió que siguiera sin interrupciones la discusión pendiente.

El Sr. PRIETO replicó que estaba en su derecho al proponer las adiciones que creyera convenientes.

Se dió cuenta con la nueva adición del Sr. Prieto, consultando que el ejecutivo pueda remover libremente á los empleados de hacienda, y fué admitida á discusión.

Esta adición fué aceptada por la comisión de constitución, y aprobada por el congreso en 20 de Enero de 1857, como aparece en la discusión del artículo 86, fracción 2ª

---

1 *Nombramiento de coronetes y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.*—Estados Unidos, artículo 2º, sección 2ª, número 2.—Chile, artículo 82, § 9º.—República Argentina, artículo 86, § 10.—Uruguay, artículo 81.—Paraguay, título 7º, artículo 13.—Bolivia, artículo 69, § 12.—Perú, artículo 94, § 29.—Colombia, artículo 65, fracción 7ª.—Ecuador, artículo 60, fracción 4ª

Se necesita la ratificación del senado en los Estados-Unidos. Y es de desear sea uniforme en este sentido el derecho constitucional, dando participio al poder legislativo en estos nombramientos.

En seguida fué puesta á discusion la fraccion 5ª, que decia:

5ª *Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional con arreglo á las leyes.*<sup>1</sup>

Esta fraccion fue aprobada por unanimidad de 80 votos.

A continuacion fué puesta á discusion la fraccion 6ª, que decia:

6ª *Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.*<sup>2</sup>

Esta fraccion fué aprobada por unanimidad de 81 votos.

Siguió la discusion de la fraccion 7ª, que dice:

7ª *Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 23 del artículo 64.*<sup>3</sup>

Esta fraccion fué aprobada por unanimidad de 80 votos.

A continuacion se puso á discusion la fraccion 8ª, que decia:

8ª *Declarar la guerra en nombre de los Estados- Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la Union.*<sup>4</sup>

Esta fraccion fué aprobada por unanimidad de 80 votos.

NOTA.—Es digna de verse sobre este punto la muy luminosa discusion de las Córtes del

---

1 *Nombramiento de los demas oficiales del ejército y armada nacional.*—Lo mismo disponen las constituciones de los Estados- Unidos, artículo 2º, seccion II, número 2.—Chile, artículo 80, fraccion 9ª.—República Argentina, artículo 86, § 5º.—Uruguay, artículo 81.—Paraguay, título 7º, artículo 13.—Bolivia, artículo 70, § 12.—Perú, artículo 94, § 29.—Ecuador, artículo 60, fraccion 1ª.

2 *Disponer de la fuerza armada.*—Las constituciones siguientes disponen otro tanto: Perú, artículo 94, fraccion 9ª.—Venezuela, artículo 72, fraccion 16ª.—Ecuador, artículo 60, fraccion 11ª.—Chile, artículo 82, fraccion 16ª.—República Argentina, artículo 86, § 17.—Uruguay, capítulo 2º, artículo 81.—Paraguay, título 7º, artículo 7º.

Dice la constitucion de los Estados- Unidos, que el presidente es comandante en jefe del ejército y de la armada de los Estados- Unidos.

3 En los Estados- Unidos el presidente es jefe de la milicia de los Estados, cuando esta se encuentra al servicio de la Federacion.

La constitucion de la República Argentina le da el mando en jefe de todas las fuerzas, artículo 86, § 15; y lo mismo las de Colombia, artículo 66, fraccion 6ª.—Perú, artículo 93, § 10.

4 Es atribucion del ejecutivo declarar la guerra, con aprobacion del congreso, en los países siguientes: Chile, artículo 82, fraccion 18ª.

En la República Argentina el ejecutivo declara la guerra, autorizado por el congreso, artículo 67, § 21.—Lo mismo sucede en la república de Uruguay, artículo 81, y en la de Colombia, artículo 49, fraccion 5ª.

En Paraguay, el congreso nacional declara la guerra, y el ejecutivo la publica y toma por sí cuantas medidas puedan contribuir á prepararla, título 3º, artículo 3º, y título 7º, artículo 9º.

En Bolivia, el congreso decreta la guerra y el ejecutivo la declara, artículo 47, atribuciones 6ª, 69 y 18. Lo mismo sucede en el Ecuador, artículo 35, fraccion 10ª.

En el Perú, el congreso resuelve la declaracion de guerra, á pedimento ó previo informe del poder ejecutivo, artículo 69, § 15.

En Venezuela el ejecutivo declara la guerra, cuando la ha decretado el congreso, artículo 72, atribucion 14.

En los Estados- Unidos la declaracion de guerra es atribucion del congreso, artículo 1º, seccion VIII, número 11.

año de 1812, sobre el artículo 171 de la constitucion española, que se lee en el primer tomo del «Diario de Córtes,» página 365.

En la misma sesion se puso á discusion la fraccion 9ª, que decia :

9ª *Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el congreso.*<sup>1</sup>

Esta fraccion fué aprobada por 71 votos contra 9.

En la misma sesion fué desechada la adiccion del Sr. Muñoz (D. Eligio), quien propuso que para establecer guarniciones en las capitales de los Estados, fuera necesario el permiso de las legislaturas.

Continuó la discusion sobre la fraccion 10ª, que decia :

10ª *Dirigir las negociaciones diplomáticas conforme á las instrucciones que reciba del congreso federal, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, someliéndolos á la ratificacion del mismo congreso.*<sup>2</sup>

La comision, conforme á lo ántes acordado, suprimió las palabras: *Conforme á las instrucciones que reciba del congreso federal:* y con esta enmienda fué aprobada la fraccion por 78 votos contra 1.

En la misma sesion se puso á discusion la fraccion 11ª, que dice :

11ª *Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.*<sup>3</sup>

Esta fraccion se aprobó por unanimidad de 79 votos.

A continuacion se puso á discusion la fraccion 12ª, que dice :

12ª *Convocar al congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el consejo de gobierno.*<sup>4</sup>

Esta fraccion fué aprobada por unanimidad de 81-votos.

---

1 El congreso de los Estados-Unidos es el que concede patentes de corso, artículo 1º, seccion VIII, número 11. Lo mismo sucede en la República Argentina, artículo 67, § 22.

Es atribucion del ejecutivo en los países siguientes:

Chile, artículo 82, fraccion 18ª

En Paraguay probablemente es facultad del poder ejecutivo, título 7º, artículo 9º

En Venezuela es expresa facultad del ejecutivo, artículo 72, atribucion 15ª, número 7. Lo mismo en Colombia, artículo 65, § 16. Y tambien en el Ecuador, artículo 60, § 10.

2 En los Estados-Unidos el presidente, con consulta y aprobacion del senado, tiene facultad para hacer tratados siempre que en ellos convengan las dos terceras partes de los senadores presentes. (Artículo 61, seccion II, número 2.)

En la república de Chile es facultad especial del presidente concluir y firmar los tratados, y presentarlos para su ratificacion al congreso. (Artículo 82, fraccion 19ª)

Lo mismo sucede en la República Argentina, artículo 86, § 14, y artículo 67, § 19.—Y tambien en Uruguay, artículo 81.—Y en Bolivia, artículos 69 y 24.

En Paraguay el ejecutivo hace los tratados y los ratifica el legislativo. (Título VII, artículo 10, y título III, artículo 12.)

3 Es facultad exclusiva del ejecutivo recibir á los embajadores y ministros diplomáticos.—Estados-Unidos, seccion 8ª—Chile, artículo 82, fraccion 19ª—República Argentina, artículo 86, § 14.—Paraguay, título VII, artículo 16.—Bolivia, artículo 70, fraccion 23ª.—Perú, artículo 93, atribucion 12ª

4 En los Estados-Unidos el ejecutivo puede convocar á sesiones extraordinarias á las dos camaras, ó á

En seguida se puso á discusión la fracción 13, que dice:

13<sup>a</sup> *Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.*<sup>1</sup>

Esta fracción se aprobó por unanimidad de 83 votos.

Siguió la discusión de la fracción 14, que dice:

14<sup>a</sup> *Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.*<sup>2</sup>

Esta fracción se aprobó por 75 votos contra 11.

Facultades del  
ejecutivo.

En 23 de Octubre de 1856 se puso á discusión la fracción 15<sup>a</sup> del artículo 86 del proyecto de constitución, que dice:

15<sup>a</sup> *Conceder amnistías é indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federación. La ley fijará los casos y los requisitos á que deba sujetarse.*<sup>3</sup>

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) cree que la amnistía, como medida general, no puede ser concedida por el ejecutivo, y desea que la fracción hable solo de indultos que se refieren á personas y casos determinados. Le parece que dejar la concesión de amnistías al ejecutivo, ofrece grandes inconvenientes, entre otros, el de privar al congreso de una de sus más preciosas prerogativas, puesto que en él reside la soberanía.

El Sr. GUZMAN, cediendo á estas indicaciones que califica de fundadas, conviene en nombre de la comisión, en señalar entre las facultades del congreso la de conceder amnistías y dejar al ejecutivo únicamente la de otorgar indultos.

El Sr. OLVERA no acepta esta enmienda, porque el indulto es una dispensa de ley, y solo el que da la ley puede dispensarla.

cualquiera de ellas en circunstancias extraordinarias, artículo 2<sup>o</sup>, sección 5<sup>a</sup>.—Lo mismo en Venezuela, artículo 72, fracción 5<sup>a</sup>.—Y en el Ecuador, artículo 60.

En la república de Chile es facultad ordinaria del ejecutivo. (Artículo 82, sección 5<sup>a</sup>)

En Uruguay es facultad del mismo poder legislativo. (Artículo 57.)

En Paraguay es atribución ordinaria del ejecutivo, título VII, artículo 4<sup>o</sup>.—Lo mismo en Bolivia, artículos 69 y 14.—Y también en Perú, artículos 52 y 94, fracción 2<sup>a</sup>

1 En Bolivia es facultad del ejecutivo hacer cumplir las sentencias de los tribunales, artículo 69, fracción 4<sup>a</sup>.—Y lo mismo en el Perú, artículo 94, fracción 2<sup>a</sup>

2 Respecto de los Estados- Unidos puede verse el artículo 1<sup>o</sup>, sección IX, número 6 de la constitución.

En Chile es atribución del poder legislativo, artículo 37, § 6<sup>o</sup>.—Y en Venezuela lo es del poder legislativo de la Unión, artículo 43, fracción 4<sup>a</sup>

3 Las concordancias de este artículo son las siguientes:

República Argentina, artículo 67, § 17, y artículo 86, § 6<sup>o</sup>.—Bolivia, artículo 45, fracción 10<sup>a</sup>, y artículo 71, § 22.—Chile, artículo 37, § 11, y artículo 82, fracción 15<sup>a</sup>.—Colombia, artículo 49, fracción 7<sup>a</sup>.—Ecuador, artículo 26, § 18, y artículo 60, fracción 4<sup>a</sup>.—Estados- Unidos, artículo 2<sup>o</sup>, sección II, número 1.—Paraguay, título VII, artículo 29.—Perú, artículo 59, fracción 10<sup>a</sup>.—Venezuela, artículo 43, § 21, y artículo 72, § 19.

En los Estados- Unidos el presidente tiene facultad para mandar suspender la ejecución de las sentencias y conceder indultos por delitos cometidos contra la Federación, ménos en las causas por responsabilidad oficial. (Artículo 2<sup>o</sup>, sección II, número 1.)

Es extraño que los defensores del jurado sean los que consulten, que el derecho de hacer gracia resida en un solo hombre, y lo quiten al congreso que ofrece mas garantías, porque en él fallan muchos hombres en nombre de su conciencia. Que el presidente pueda conceder indultos, se presta á escándalos y farsas que ya se han presenciado en administraciones anteriores. Se encerraban multitud de hombres en las cárceles, atribuyéndoles delitos políticos ó comunes, para que Santa-Anna fingiera clemencia perdonándolos el día de su santo.

Dar esta facultad al ejecutivo no es muy conforme con la teoría democrática y está mas de acuerdo con la tradición monárquica que expresan las viejas en estas palabras: «Quon ve la cara del rey no puede ser ahorcado.»

El Sr. GUZMAN cree que el señor preopinante confunde la amnistía con el indulto. Los casos que ha supuesto son de amnistía, pues los indultos solo recaen en casos particulares.

Para conferir al ejecutivo la facultad que ántes era del legislativo, la comision se ha fundado en la esperiencia de los hechos, recordando que algunos congresos constitucionales perdieron el tiempo y el crédito ocupándose períodos enteros en conceder indultos á los criminales y dispensas de cursos á los estudiantes.

El Sr. ZARCO opina que una vez que la comision ha reconocido que la facultad de conceder amnistías debe residir en el congreso, para ser lógica debía proceder del mismo modo en lo relativo á indultos, puesto que en ambos casos se trata de dispensar la ley y de hacer gracia. La distincion que el Sr. Guzman establece entre casos generales y particulares, no salva en ningun caso las objeciones del Sr. Olvera, porque el presidente que quiere ostentar clemencia para celebrar su cumpleaños, ó con alguna mira política, en vez de decretar una medida general, expedirá muchos decretos de indulto, que equivaldrán á una amnistía general y amplísima.

Para evitar abusos, para que el perdon y la clemencia vengan del pueblo, y así lo entiendan los que reciben las gracias, conviene que la facultad de indultar sea exclusiva del congreso.

Nada importa el hecho citado por el Sr. Guzman de que algunas legislaturas perdieran el tiempo y el crédito votando indultos y dispensando estudios; esto consistió en que aquellos congresos no comprendieron que las gracias no deben prodigarse, en que sus individuos fueron muy condescendientes con estudiantes que no querian estudiar y en que faltaron hombres que promovieran negocios de mas interes para la nacion.

El cargo, pues, resulta contra ciertas personas y no contra el principio de que el derecho de hacer gracia, debe ser exclusivo del poder que mas directamente representa al pueblo.

Hay ademas una consideracion política. Si el partido liberal se inclina siempre á la clemencia y jamas tiene sed de sangre ni de venganza, es evidente que cuando estalla una rebelion, las medidas de rigor, las leyes de órden público, emanarán del congreso, y restablecida la paz, los indultos emanarán del ejecutivo, y así la representacion nacional será considerada como demasiado severa por los partidos vencidos, á quienes el ejecutivo tenderá la mano para protegerlos y salvarlos del rigor de la ley. Y esto se hará por medio de indultos para casos particulares, perdonando, por ejemplo, á los cabecillas de una asonada y olvidándose de los infelices que fueron seducidos y extraviados. No se necesita buscar en nuestra historia hechos de esta naturaleza, en que han resaltado la debilidad ó la perfidia de los gobernantes.

Pero puede objetarse que el congreso no puede estar siempre reunido y puede haber casos urgentes, en que razones de humanidad ó de política aconsejan el indulto ó la au-

nistía. Esta dificultad puede salvarse resolviendo que en los recessos del congreso pueda hacer gracia el gobierno, con acuerdo del consejo, cuerpo, que según el sistema de la comisión, ha de representar á todos los Estados, y ha de derivarse del pueblo.

El Sr. MATA replica que ya no se trata de amnistías; y que por tanto se está extraviando la cuestión. Los que defendieron el jurado no incurrían en ninguna inconsecuencia, porque no es lo mismo juzgar que perdonar.

Según la teoría del orador, ni el congreso, ni el ejecutivo, son soberanos, y la soberanía del pueblo se ejerce por medio de todos los poderes que él instituye. Debe convenir en esto el Sr. Zarco, puesto que consiente en que lo que otros llaman atributo exclusivo de la soberanía se ejerza unas veces por el congreso y otras por el gobierno de acuerdo con el consejo, lo que equivale á dividir, por decirlo así, la misma soberanía.

Los indultos, como se ha dicho ya más de una vez, se refieren solo á casos particulares, y no pueden ocurrir los abusos que temen algunos señores, porque la facultad no es absoluta ni demasiado general, puesto que la segunda parte del artículo, dice que la ley fijará los casos, y los requisitos á que deba sujetarse el ejecutivo.

Refiere además que en otros países como los Estados-Unidos, el derecho de hacer gracia es del ejecutivo, seguramente porque se ha reconocido que él es el responsable de la tranquilidad pública.

El Sr. CERQUEDA, asentando que de la puntual observancia de la ley depende la justicia, cree que el indulto es una excepción que solo pueden justificar la humanidad ó circunstancias muy extraordinarias; y así hay publicistas que con muy buenas razones se declaran en contra de toda clase de indultos.

La parte segunda del artículo á que se ha referido el Sr. Mata, pretende lo imposible, pues no puede haber regla ni límite para hacer gracia. El derecho de perdonar no puede fiarse á un solo hombre, que puede dejarse dominar por todo género de pasiones, y la garantía consistirá en que la facultad resida en el congreso.

El Sr. REYES cree, fundándose en la experiencia, que dar la facultad de indultar al congreso, ofrece grandes inconvenientes, y ocasiona perjuicios á los interesados, á la administración de justicia y al servicio público.

Puede suprimirse la última parte del artículo con solo añadir dos palabras á la primera, diciendo: *Conceder indultos conforme á las leyes*. Así se ahorrará una nueva ley y los gobiernos se sujetarán á las preexistentes.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) suplica á la comisión que ponga entre las facultades del congreso la de conceder amnistías, y modifique la fracción que discute, reduciéndola á indultos en casos particulares. También propone que el indulto solo pueda concederse cuando se trate de la pena capital.

El Sr. GUZMAN, cediendo á la indicación del Sr. Reyes, presenta la fracción modificada en estos términos: « Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por los tribunales de la Federación. »

El Sr. OLVERA no acepta la nueva redacción. El indulto se funda precisamente en que hay muchos casos no previstos por la ley; y por lo mismo no puede haber leyes que arreglen el derecho de hacer gracia.

El indulto es en todo caso dispensa é interpretación de la ley, y por lo mismo solo debe concederle el legislador.

La comisión no ha contestado ni una palabra á la fundada objeción de que muchos indultos equivaldrán á una amnistía.

El Sr. ROMERO (D. Félix) define la amnistía como un acto de clemencia que prohíbe á los tribunales perseguir á los que han cometido algun delito, falta ó contravencion, librándolos de toda pena, borrando su culpa y rehabilitándolos en todo; y el indulto como una gracia que libra solo de la pena á los reos sentenciados por los tribunales. Pero tanto el indulto como la amnistía, son dispensas de ley, y solo debe concederlas el poder legislativo.

A la cita que el Sr. Mata ha hecho de los Estados- Unidos, pueden oponerse otras citas de las constituciones francesas. La de 1814, concedida por una dinastía que se soñaba hija del derecho divino, solo concedió al rey el derecho de gracia para pocos y determinados casos. La de 1830, que fué obra del pueblo, en su artículo 13, quitó al rey la facultad de dispensar la ley y de salvar las fórmulas.

El artículo, para ser admisible, debía enumerar los delitos que pueden ser indultados por el ejecutivo.

El Sr. MATA repite, que no se trata de amnistías; cree que las palabras *conforme á las leyes*, salvan todas las objeciones; da lectura á un artículo de una de las constituciones anteriores, que concedía al presidente la facultad de indultar, para probar así que no es cierto que nuestro derecho constitucional haya sido invariable en este punto, y ofrece al Sr. Degollado, que la comision consultará como facultad del congreso, la concesion de amnistías.

En votacion nominal, pedida por el Sr. Romero (D. Félix), se declara haber lugar á votar, por 47 votos contra 38, y la fraccion es aprobada por 42 votos contra 41.

El Sr. MORENO hace rectificar la votacion; el Sr. Garcia Granados exclama que no hay mayoría, porque 41 no es la mitad y uno mas de 83; se oyen risas y rumores en el salon y en las galerías, y previo el sonoro campanillazo presidencial, el Sr. Guzman anuncia que la mesa declara aprobada la fraccion.

El artículo 87, dice:

#### ARTÍCULO 87.

*El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, y en sus recessos, por el consejo de gobierno.*<sup>1</sup>

El Sr. MORENO pregunta, ¿qué bienes resultarán de que el presidente no pueda moverse de un lugar?

El Sr. GUZMAN contesta: que habrá grandes inconvenientes de que el gobierno ande cambiando de residencia, pues se atrasará el despacho de los negocios, y podrán sobrevenir trastornos de graves trascendencias.

El Sr. MORENO cree que puede ser conveniente que el gobierno se mueva para sofocar una rebelion.

El artículo es aprobado por 73 votos contra 7.

<sup>1</sup> En Chile el presidente no puede salir del territorio durante el tiempo de su gobierno, ó un año despues, sin acuerdo del congreso, artículo 76.—Lo mismo sucede en la República Argentina, artículo 86, § 21. Y en Uruguay, artículo 83.

La constitucion de Venezuela dice, que las funciones del ejecutivo nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito federal.

En la sesion del 23 de Octubre de 1856 se puso á discusion el artículo 88, que decia :

#### ARTÍCULO 88.

*Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una ley.*<sup>1</sup>

En la misma sesion fué reformado el artículo, agregándole estas palabras: « la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaria; » y en consecuencia quedó refundido en este el artículo 92 del proyecto de constitucion, que decia :

*Una ley orgánica hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaria.*

Fué aprobado el artículo por 81 votos.

En seguida se puso á discusion el artículo 89, que decia :

#### ARTÍCULO 89.

*Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.*<sup>2</sup>

Este artículo fué aprobado sin discusion por 79 votos en la sesion del 22 de Octubre de 1856.

En la misma sesion se puso á discusion el artículo 90, que decia :

#### ARTÍCULO 90.

*Los secretarios del despacho darán al congreso, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, cuenta del estado de sus respectivos ramos.*<sup>3</sup>

Este artículo fué aprobado por 80 votos en la sesion del 23 de Octubre de 1856.

---

1 La constitucion de los Estados-Unidos no habla de secretarios de Estado, y aunque existen, su creacion es debida á leyes secundarias, y son siete: el de Estado, el del tesoro, el de la guerra, el de marina, el de correos, el del interior y el de justicia, que es el procurador general. Estos funcionarios no tienen representacion alguna en el congreso, sin embargo de formar el gabinete.—Y lo mismo en Bolivia, artículo 73.

En Paraguay no hay obligacion de nombrar ministros. (Título 8º, artículo 1º)

En el Brasil debe haber secretarios de Estado. (Artículo 131.)

En Chile tambien debe haberlos. (Artículo 84.)

Debe tambien haberlos en la República Argentina. (Artículo 87.)

En Uruguay debe haber tres ministros.

Debe haberlos tambien en el Perú. (Artículo 97.)

La constitucion de Colombia no establece ministros de Estado.

La de Venezuela sí los reconoce. (Artículo 74.)

Tambien los establece la constitucion del Ecuador. (Artículo 63.)

2 En el Brasil los ministros de Estado autorizan los actos del poder ejecutivo, y sin este requisito no deben ser obedecidos, artículo 132.—Lo mismo sucede en Chile, artículo 86.—Lo mismo se observa en la República Argentina, artículo 87.—En Perú, artículo 99, y Venezuela, artículo 76.

La constitucion del Ecuador dice: que ningun decreto, órden ó resolucion del poder ejecutivo de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito ó no sea comunicado por alguno de los secretarios del despacho, será válido ni obedecido. (Artículo 64.)

3 En los Estados-Unidos se presenta al congreso un informe en que el presidente recomienda la adop-

En la sesión del 23 de Octubre de 1856 se puso á discusión el artículo 91, que decía:

ARTÍCULO 91.

*Para ser secretario del despacho se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos, y tener 25 años cumplidos.*<sup>1</sup>

Este artículo fué aprobado por 77 votos contra 2.

A continuación se puso á discusión el artículo 92, que decía:

ARTÍCULO 92.

*Una ley orgánica hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.*

Este artículo fué refundido en el 88 en la sesión del 23 de Octubre de 1856.

Siguió la discusión de la sección 3ª del poder judicial.

ARTÍCULO 93.

*Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en una corte suprema de justicia, y en los tribunales de distrito y de circuito.*<sup>2</sup>

Este artículo fué aprobado en la sesión del 23 de Octubre de 1856 por 77 votos contra 6.

Siguió la discusión del artículo 94, que decía:

ARTÍCULO 94.

*La suprema corte de justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.*

Fué aprobado este artículo por 79 votos contra 3 en la sesión del 23 de Octubre de 1856.

---

ción de las medidas que crea necesarias ó convenientes. (Artículo 2º, sección III.)— Se hace lo mismo que dispone nuestro artículo en los países siguientes:

Perú, artículo 101.—Venezuela, artículo 79.—Ecuador, artículo 67.—Chile, artículo 88.—República Argentina, artículo 90.—Uruguay, artículo 88.—Bolivia, artículo 76.

1 Los secretarios del despacho deben ser nacionales.—Chile, artículo 85.—Bolivia, artículo 72.—Perú, artículo 98.—Venezuela, artículo 76.—Ecuador, artículo 63, párrafo único.

En Uruguay basta que sean nacionalizados, artículo 87.

2 Sección III.— *Del poder judicial.*— En los Estados Unidos se deposita el poder judicial en la suprema corte y en los tribunales superiores que se crearen. (Artículo 3º, sección I.)

La constitución de la República Argentina habla de la suprema corte y de tribunales inferiores en lo general. (Artículo 100.)

La república de Colombia atribuye el poder judicial al senado, á la corte suprema federal, á los tribunales y juzgados de los Estados, y á los que se establezcan en los territorios que deban regirse por legislación especial. (Artículo 69.)

La constitución de Venezuela solo habla de la alta corte en general. (Artículo 85 y siguientes.)

En la sesion del 23 de Octubre de 1856 se puso á discusion el artículo 95, que decia:

#### ARTÍCULO 95.

*Para ser electo individuo de la suprema corte de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, ser mayor de 35 años, y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.*<sup>1</sup>

A mocion del Sr. JAQUEZ se divide en partes, quedando como primera hasta la palabra «electores.»

El Sr. REYES juzga muy difícil exponer todas las razones que existen en contra de esta idea de la comision, y así se limita á iniciar el debate porque desea que se ilustre la materia. Se quiere que los ministros de la suprema corte de justicia, los magistrados del primer tribunal de la nacion, tengan ciencia en el derecho á juicio de los electores; ¿pero estos electores tendrán juicio propio al emitir sus sufragios? No: y es de tenerse presente que los indios y los rancheros serán los que elijan, es decir, gentes extrañas al derecho, que no sabrán calificar quiénes tienen ciencia y quiénes carecen de ella. Si seria ridículo que un jurado eligiese á los que habian de curar á los demas, porque así no habria médicos, sino charlatanes, es igualmente impropio que al tratarse de los magistrados que han de decidir de la vida, del honor y de la propiedad de los ciudadanos se deje la eleccion al juicio de los electores. Prescinde del desconcepto que el artículo puede causar á los abogados y solo recomienda que no se deje la calificacion al juicio de hombres que no pueden formarlo.

El Sr. ARRIAGA presiente que sus palabras escandalizarán en boca de un abogado, porque es abogado, ó mas bien lo fué, para hablar con mas exactitud. ¿Por qué para tratar de los asuntos políticos de mas gravedad, de aquellos que afectan á la nacion entera en los congresos y el gobierno no se fijan requisitos? Y ¿por qué para fallar en asuntos de mucha menor entidad, pues solo afectan intereses particulares, han de establecerse tantas circunstancias y taxativas? Pero se teme que los indios intervengan en las elecciones, y se olvida que ellos han intervenido en nombrar á los diputados actuales. Esto no tiene mas explicacion que el egoismo, que quiere hacer valer los títulos y los mamotretos.

Pero se habla de los profesores de derecho, y ¿qué es el derecho? ¿Qué es la ciencia del derecho? Lo justo, lo recto, lo *derecho*, no hay otra definicion; la jurisprudencia no es una cosa diferente de la justicia comun: para distinguir lo justo de lo injusto, basta el sentimiento de la conciencia.

Son incomprendibles las razones de los abogados para creer que solo ellos son capaces de ser magistrados. ¿En qué se fundan? En la ciencia, que consiste en pasar por las aulas, aunque no se aprenda, ni se estudie; en los exámenes, que son á menudo de compadres, y en la práctica que consiste en haber perdido ó ganado algunos pleitos. Todo esto no da aptitud, ni honradez, que es lo que buscarse debe para los puestos públicos.

El orador ha encontrado mas justicia, mas rectitud, mas honradez, mas acierto en los jueces leigos, que en los profesores de derecho.

1 Para ser magistrado de la suprema corte basta estar naturalizado.—República Argentina, artículos 97 y 47.

En Venezuela se necesita ser nacional, artículo 86.

Aun tratándose de médicos, el enfermo y las familias escogen, no atendándose solo al título, sino á la fama, á los buenos antecedentes, y cuántas veces se recurre á una pobre vieja, y esta cura una enfermedad crónica, mejor que los mas célebres doctores. Acaso el señor preopinante deba su salud á alguna de estas viejas!

Cuanto se pueda alegar en favor de las clases facultativas, no pasa de presuncion, de mera probabilidad, en cuanto á su aptitud.

Si se quiere que los electores sean jurisperitos, ó al ménos capaces de calificar la ciencia de los otros, será preciso recurrir al respetable colegio de abogados, ó limitar el sufragio á los 4 ó 5,000 abogados que hay en la República.

Pero la justicia es el primer sentimiento del hombre, y el magistrado de conciencia, no puede equivocarse como el médico que con toda su buena fé yerre al curar una enfermedad. Las formalidades, los títulos no dan virtud ni honradez, y por sí solos no pueden inspirar confianza.

¡Gente extraña! ¡Gente extraña! ¿Qué quieren decir estas palabras del Sr. Reyes, refiriéndose á los electores? ¿Pretende que los colegios electorales se conviertan en cuerpos facultativos? Si ha de haber elecciones, sean cuales fueren los requisitos, no se logrará que los electores sean peritos en el derecho.

Se desconfa de la conciencia privada, pero se olvida que forma la conciencia pública, que la conciencia es igual en todos los hombres, y que el sentimiento no está sujeto á errores.

El Sr. REYES está seguro de que en el interior de los corazones de cuantos han escuchado al Sr. Arriaga, sus ideas han de ser calificadas de muy exageradas.

Si la eleccion se ha de dejar á la conciencia, está de mas el requisito que el artículo establece de que los electores estén instruidos en la ciencia del derecho, y el Sr. Arriaga para ser consecuente con sus opiniones, debia borrar esta parte sin fijar requisitos de elegibilidad.

Se ha preguntado ¿qué es derecho? ¿Qué es la ciencia del derecho? Es lo que sabia el Sr. Arriaga cuando era abogado, puesto que ya no lo es.

Tan se necesita ciencia para la magistratura, que si el mismo Sr. Arriaga viera á uno de sus hijos en poder de la justicia, descarta como garantía que el tribunal se compusiera de letrados, de jurisperitos que supiesen qué es lo que protego al inocente, y conociesen todas las fórmulas legales.

No debe el orador su salud á ninguna vieja, pues nunca tiene fé en los charlatanes, ni se pone en manos profanas.

Repite que las ideas del Sr. Arriaga son exageradas, pues de seguir el tema de la conciencia privada, estarian de mas todas las leyes, y debiéramos dejarnos llevar de la corriente de esa conciencia que nunca se equivoca.

Al concluir, protesta que no es su ánimo defender las nobles prerogativas de la respetable clase de los abogados, sino que lo preocupa solo el bien público, el interes general de la sociedad.

El Sr. ZARCO dice que si las ideas del Sr. Arriaga han parecido exageradas, las suyas lo parecerán mucho mas, á personas tan ilustradas y respetables como el Sr. Reyes y otros abogados que son miembros de la asamblea. Pero cuando ha sostenido que todo poder se deriva del pueblo, cuando ha votado el juicio por jurados, y ha reclamado siempre la eleccion directa, oponiéndose á las restricciones de la libertad electoral, incurriria en una verdadera inconsecuencia, si no sostuviera el artículo objeto del debate.

Lo que la comision consulta, no es una novedad. La carta de 1824, que encomendaba á las legislaturas la eleccion de la suprema corte, dejaba á su juicio la instruccion en el derecho que tuviesen los candidatos, y aunque las legislaturas no se componian exclusivamente de abogados, de aquí no resultó ningun mal. Es verdad que si mal no recuerdo, el Sr. Gomez Pedraza, que no era abogado, fué electo magistrado de la corte, pero fué porque el país conoció que aquel distinguido ciudadano tenia mas ciencia, mas aptitud y mas probidad que muchos abogados.

Habia previsto ya que estos artículos habian de ser reciamiento combatidos por la rutina, por el gusto de lo antiguo, por la preocupacion de que lo que se hizo una vez ha de hacerse siempre. No es posible buscar electores propietarios, ni excluir á los indios y los rancheros, porque esos indios y esos rancheros, han intervenido en nombrar á los diputados sin examinarlos previamente en la ciencia política, ni pedirles títulos para averiguar si podrian hacer una constitucion, y porque ellos han de intervenir en nombrar al presidente. Si han de ser iguales los tres poderes, si los tres se instituyen en beneficio del pueblo, todos han de tener la misma fuente, el pueblo y solo el pueblo.

En cuanto á los elegidos, desde que somos independientes, la administracion de justicia ha sido el monopolio de los sabios con título, de los hombres instruidos, de los letrados, y ¿qué ha sido la administracion de justicia? Un caos, un embrollo, de que el mismo Sr. Reyes, como hombre de bien, no puede estar satisfecho. La suprema corte, inamovible en medio de nuestros cambios, ha estado muy lejos de corresponder á las esperanzas que aun se tienen en la sabiduría oficial. Ha habido honrosas excepciones, ¿quién no respeta, por ejemplo, la memoria del integérrimo Sr. Morales? ¿Quién no ha de respetar la probidad sin tacha del Sr. Castañeda? Pero estas han sido excepciones. Si la corte ha tenido á veces una inflexible severidad con el infeliz que en la calle se roba un pañuelo, nunca ha sido sino indulgente con los agiotistas y los grandes ladrones públicos. Allí ha perdido la nacion los litigios que le ha suscitado el agio, y las reclamaciones extranjeras mas inicuas, mas infundadas, que los congresos, los gobiernos y la conciencia pública, han calificado de injustas, han encontrado fallos de la corte que los apoyan para grabar en millones al erario nacional. ¿Quién no recuerda los negocios de Dubois de Luchet, de Hargons y otros? Si la corte conocia en juicios políticos, la impunidad era segura para los grandes criminales. ¿Qué pena se impuso á los asesinos de Guerrero? ¿Qué ministro ha sido condenado por sus robos, por sus atentados, por sus crímenes?

No hay de esto un solo ejemplo en nuestra historia, aunque es larga la lista de los gobernantes que han faltado á sus deberes, y han desgarrado las constituciones. Para conocer estas faltas, bastaba el sentido comun, bastaba comparar el texto de la disposicion ministerial, para ver que estaba en pugna con el artículo constitucional, y sin embargo, la corte nunca hizo efectiva una responsabilidad.

El pueblo, pues, está ya cansado de estos escándalos, y la comision ha hecho muy bien en proponer un ensayo que puede dar mejores resultados. Para la magistratura, ántes que ciencia, se requiere virtud y probidad. En caso de comparecer ante un tribunal, la garantía del acusado está en la honradez de los jueces, y no en su erudicion.

No hay que temer que aprobado el artículo, la corte sea invadida por leguleyos y charlatanes, y queden excluidos los juriconsultos. No, el pueblo elegirá entre los abogados mas dignos y mas honrados, entre los hombres íntegros, que son la gloria de nuestro foro por su recitud y su fama immaculada. No hay que desconfiar tanto del pueblo; no hay que creer que mandará á la corte curanderos y parteras, y si alguna vez se equivoca, mandan-

do un imbécil á la corte como suele mandarlos á otras partes, el mal no es eterno, porque los magistrados van á ser amovibles, aunque esta reforma será tambien combatida, sosteniéndose que el que una vez es magistrado, magistrado ha de ser toda su vida, para poder ser independiente y justiciero. La eleccion y la renovacion son excelentes garantías; los buonos serán reelectos, los malos no se perpetuarán en la magistratura, y habrá así un estímulo á la probidad, sabiendo que todos están vigilados por la opinion pública, y sujetos á su fallo. Por último, es infundado el temor de que los indios y los rancheros intervengan en las elecciones de la corte (y esto lo deploran los que han reclamado la eleccion directa) porque la comision, que tímida siempre al enunciar los principios democráticos, los restringe y se apresura á borrarlos con el dedo, recurre á la eleccion indirecta, al segundo grado, á esa especie de oligarquía que es mas sábia, mas ilustrada, mas honrada, mas virtuosa, mas infalible, segun han querido demostrar varios de los discursos pronunciados en la asamblea.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) es abogado segun le parece, y lo recuerda para que no se extraña que en parte ataque y en parte defienda á los hombres de su profesion.

No hay paridad entre la jurisprudencia y la medicina, porque en la primera puede obrarse por pasion, condenando por odio, absolviendo por simpatía; y en la segunda no caben las pasiones, pues un médico no recurrirá al arsénico por odio á una enfermedad.

El orador votó contra el artículo anterior que enumera los funcionarios de que ha de componerse la corte, precisamente porque le pareció que la organizacion que se daba al primer tribunal del país, exigia que se compusiera de letrados, que fuese un tribunal profesional.

No repugna la idea de la comision, que quiere que la corte sea un jurado; pero siguiéndola en todas sus consecuencias, es preciso determinar que falle conforme á la conciencia y no conforme al derecho comun, á la ley escrita, que es en lo que consiste toda la diferencia entre los tribunales profesionales y los jurados.

Las facultades que en los artículos siguientes se dan á la corte, convencen de que se trata de un tribunal profesional. Si la comision es consecuente, el orador no se opondrá á que la corte sea un verdadero jurado.

El Sr. OCAMPO dice que poco hay que añadir en defensa del artículo, y que para decidirse por la reforma, basta la pintura concisa, y por desgracia exacta, de lo que ha sido la corte. Ella convence de que no es garantía suficiente la ciencia oficial.

Convien en que es fundado el cargo del Sr. Ramirez, sobre haberse adoptado un sistema mixto que participa del jurado y del tribunal profesional; pero esto consiste en que no habiendo querido el congreso el juicio por jurados en toda su extension, no podia proponerse convertir la corte en jurado, y la comision tuvo que recurrir á una especie de transaccion.

Los impugnadores han cumplido con la mitad del deber de los críticos, han dicho que lo que se propone es malo, les falta cumplir con la otra mitad, diciendo lo que será bueno. A ellos toca proponer qué se hace para que los magistrados no se deriven del pueblo, ó si convienen en que han de proceder de la misma fuente que los otros poderes, cómo se logra que haya acierto en la eleccion.

Cree inconducentes las referencias á otros artículos que á su tiempo pueden ser discutidos y perfeccionados.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) no admite la disculpa del señor preopinante, sobre los motivos que indujeron á la comision á proponer un sistema mixto, porque todo el proyecto

de constitucion fué firmado ántes de que el congreso desechara el juicio por jurados. En esta mezcla de los dos sistemas del jurado y del tribunal profesional, consisten los inconvenientes que explica, recurriendo á algunos de los casos que pueden presentarse en la práctica y en que los magistrados legos cederán á las influencias de los letrados.

La parte primera del artículo es aprobada por 47 votos contra 37.

La segunda, que fija los otros requisitos que han de tener los magistrados, es aprobada por 77 votos contra 2, y se levanta la sesion por haber dado la hora de reglamento.

En 30 de Octubre de 1856 el Sr. PEREZ GALLARDO presentó una adición al artículo 95 que apoyó brevemente, proponiendo que los jueces de distrito y de circuito sean nombrados del mismo modo que los ministros de la suprema corte, es decir, por medio de la eleccion indirecta en primer grado. Esta adición fué desechada.

En 25 de Noviembre de 1856 el Sr. CASTAÑEDA propuso que el cargo de magistrado de la suprema corte de justicia solo sea renunciable por causa grave calificada por el congreso, ante el que se hará la renuncia.

El Sr. MATA propuso que cuando el congreso no esté reunido, resida la facultad en la diputacion permanente.

El Sr. CASTAÑEDA admitió esta idea, y fué aprobada la adición por unanimidad de 81 votos.

En 27 de Octubre de 1856 continuó la discusion sobre el artículo 96 de la constitucion, que decia :

#### ARTÍCULO 96.

*Cada uno de los ministros de la suprema corte durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.*<sup>1</sup>

Este artículo fué aprobado, sin discusion, por 58 votos contra 22.

En 24 de Noviembre de 1856 el Sr. CASTAÑEDA presentó una adición, consultando que las renunciaciones de los magistrados de la suprema corte solo pueden hacerse por causa grave, calificada por el congreso.

Brevemente fundada por su autor fué admitida á discusion, y el Sr. MATA expuso que la comision creia innecesario abrir el dictámen sobre puntos que hace poco han sido discutidos por la asamblea, y que así opinaba que la adición se pusiera á discusion.

El Sr. CASTAÑEDA anunció que se discutiría oportunamente.

<sup>1</sup> En los Estados-Unidos los magistrados de la suprema corte y de los tribunales inferiores, desempeñan sus empleos mientras observan buena conducta, artículo 1º, seccion I.—Lo mismo está establecido en la República Argentina, artículo 96.

En Venezuela solo duran cuatro años, artículo 88.

El derecho constitucional americano y europeo en general, hace inamovibles á los funcionarios encargados de la administracion de justicia, y esta inamovilidad es sin duda alguna indispensable para que sea efectiva su independencia.

En 25 del mismo se puso á discusión, y el Sr. MATA propuso que cuando no esté reunido el congreso, la facultad de admitir ó no la renuncia resida en la diputacion permanente.

El Sr. CASTAÑEDA admitió esta idea, y hecha la enmienda, fué aprobada por unanimidad de 81 diputados presentes.

---

En 27 de Octubre de 1856 se presentó el artículo 97, que decía:

#### ARTÍCULO 97.

*Los individuos de la suprema corte de justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el congreso, y en sus recesos ante el consejo de gobierno, en la forma siguiente: «Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la suprema corte de justicia que me ha conferido el pueblo conforme á la constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union.»*

Este artículo fué aprobado, sin discusion, por 71 votos contra 0.

---

En la misma fecha fué puesto á discusion el artículo 98, que decía:

#### ARTÍCULO 98.

*La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.*

El Sr. REYES creyó inútil este artículo, porque hay tres leyes sobre la materia; una de 1826, otra de 1835, y la ley Jurez.

El Sr. GUZMAN replica que ninguna de estas leyes podrá ser á propósito en lo relativo á los tribunales de circuito y de distrito, porque la primera está calcada sobre la constitucion federal; la segunda se dió en tiempo del centralismo, y la tercera por la dictadura.

El artículo fué aprobado por 78 votos contra 1.

El artículo 99 decía:

#### ARTÍCULO 99.

*Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer: 1º De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales: 2º De las que se deduzcan del derecho marítimo. 3º De aquellas en que la Federacion fuere parte. 4º De las que se susciten entre dos ó mas Estados. 5º De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, cuando el Estado sea la parte autora. 6º De las que versen entre ciudadanos de diferentes Estados. 7º De las que versen entre ciudadanos de un mismo Estado, por concesiones de diversos Estados. 8º De las que se originen á consecuencia de los tratados que se hicieren por las auto-*

*ridades del poder federal. 9º De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.*<sup>1</sup>

Este artículo fué puesto á discusión el 27 de Octubre de 1856 y dividido en sus nueve fracciones.

Puesta á discusión la primera, el Sr. BARRERA dijo que encuentra algo de vaguedad y de confusión en este punto, presentando algunas objeciones á que contesta el Sr. Arriaga, y la fracción es aprobada por 62 votos contra 17.

La fracción 2ª dice: 2º, *de las que se deduzcan del derecho marítimo.*

El Sr. MARISCAL dice, que del derecho no se deducen controversias, sino el medio de resolverlas.

La comisión enmienda su redacción, diciendo: «De las que versen sobre el derecho marítimo.»

La fracción es aprobada por 70 votos contra 10.

La 3ª, que dice: 3º, *de aquellas en que la Federación fuere parte.* Es aprobada por unanimidad de los 80 diputados presentes.

La 4ª dice: 4º, *de las que se susciten entre dos ó mas Estados.*

El Sr. DEGOLLADO (D. Joaquin) pidió que se exceptuaran las cuestiones de límites.

El Sr. MATA expuso que ya se había hecho esto en el artículo aprobado sobre facultades del congreso general.

La fracción fué aprobada por unanimidad de 79 votos.

1 En los Estados-Unidos el poder judicial conoce de todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la constitución y leyes federales.—Así como de los tratados ya celebrados ó que puedan celebrarse.—De todos los casos que afecten á los embajadores, ministros públicos y cónsules, de todos los casos de la jurisprudencia de almirantazgo y marina; de las controversias en que la Federación fuere parte; de las que se siguieren entre dos ó mas Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de diferentes Estados, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen terrenos bajo concesiones hechas por diversos Estados, y entre un Estado ó sus ciudadanos y Estados ó ciudadanos, y súbditos extranjeros, artículo 2º, sección III, número 1.

En la República Argentina conoce de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la constitución, por las leyes de la nación y por los tratados con las naciones extranjeras; conoce de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas provincias, entre una provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes provincias, entre una provincia y sus vecinos contra un Estado ó ciudadano extranjero, artículo 100.

En Colombia conoce: de las causas comunes del presidente de la República y sus ministros, procurador general, magistrados de la corte y ministros diplomáticos en el extranjero; de los oficiales, de los empleados diplomáticos, cónsules, gobernadores, presidentes, jefes superiores, magistrados de los tribunales superiores de los Estados, generales, comandantes en jefe de las fuerzas nacionales y entre los jefes superiores de hacienda; negocios sobre presas marítimas; contravenciones relativas al comercio exterior, de cabotaje y costanero; ó á las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales; sobre disposiciones relativas á la navegación marítima y de los ríos; sobre contratos del gobierno general; en última instancia de toda cuestión sobre aplicación de los tratados; sobre comunicaciones interoceánicas; negocios contenciosos sobre bienes y rentas de los Estados; competencias de jurisdicción.

En Venezuela conoce de las causas civiles ó criminales que el derecho público permite en forma contra los empleados diplomáticos de las otras naciones; de las causas de los ministros de Estado, agentes diplomáticos de la República; de las criminales ó de responsabilidad de los altos funcionarios de los Estados; de los juicios en que esté interesada la nación; de los de los Estados que estos quieran someter á su decisión; de las controversias sobre contratos del presidente; de las presas marítimas. Tiene, además, facultad para declarar cuál es la ley vigente, cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, ó estas con las de los Estados, ó las de los mismos Estados, artículo 92.

La fracción 5ª, que decía: *5ª, de las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, cuando el Estado sea la parte actora.* Fué declarada sin lugar á votar, y volvió á la comision despues de un largo debate, en el que hablaron en contra los Sres. Diaz Gonzalez, Moreno, Mariscal y Barrera, y en pro los Sres. Arriaga y Mata.

Los impugnadores creian que un Estado bien puede ser demandado por un particular ante los tribunales federales, y la comision defendió la fraccion, explicando cómo está organizada la justicia federal en los Estados-Unidos del Norte.

En 27 de Noviembre de 1856 reprodujo la comision la fraccion 5ª del artículo 99, que decía: *5ª De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, cuando el Estado sea la parte actora.*

El Sr. LAZO ESTRADA pidió algunas explicaciones sobre esto, y se las dieron los Sres. Mata y Guzman.

Quedó aprobada la primera parte hasta las palabras «de otro,» por 68 votos contra 12: (Artículo 97 de la constitucion, fraccion 5ª)

Contra la segunda parte repitieron las objeciones presentadas ántes los Sres. Mariscal y Moreno: la comision declaró que no la defendia, pues solo queria conocer la opinion del congreso, y quedó reprobada por 75 votos contra 6.

---

La fraccion 6ª dice: *6ª, de las que versen entre ciudadanos de diferentes Estados.*

Es combatida por el Sr. CERQUEDA, que no cree justo que el actor arranque al demandado del lugar de su residencia; por el Sr. BARRERA, que cree que en muchos casos el tribunal estará á grande distancia de los litigantes; y por el Sr. ARANDA, que mira conculcada la soberanía de los Estados, si se ataca la independendencia de su administracion de justicia.

El Sr. ARRIAGA contesta, que ha de haber tribunales federales en todos los Estados; que el inconveniente de las distancias es inevitable, y ocurre en los Estados de grande extension territorial, y que la independendencia de la administracion de justicia debe existir en todo, ménos aquello en que se afecte ó se pueda afectar el interes de la Union federal.

Dada la hora de reglamento se levanta la sesion, quedando pendiente el debate.

En 27 de Octubre de 1856, siguiendo el debate sobre la fraccion 6ª del artículo 99 del proyecto de constitucion, el Sr. MARISCAL opina, que sujetar á los tribunales federales todos los litigios que suscitarse puedan entre ciudadanos de diversos Estados, presenta casi los mismos inconvenientes que ofrecian los fueros abolidos por la ley-Juarez; si los fueros se suprimieron, no fué porque se creyó que los tribunales especiales habian de ser siempre injustos, sino porque era embarazoso para los ciudadanos tener que ocurrir á esos tribunales á demandar á un eclesiástico ó un militar. Con lo que la comision consulta, resultará que un gran número de litigios tendrá que venir á la capital de la República, y no se diga que serán rarísimos los casos que ocurran, pues son demasiado frecuentes las controversias entre ciudadanos de diversos Estados. La armonía entre las localidades no se logrará con poner trabas á la administracion de justicia, por el contrario, ellas servirán para provocar las vías de hecho.

El Sr. JAQUEZ presenta otros inconvenientes. Deba ser perjudicialísimo, por ejemplo, que el vecino de México para demandar al que resida en Cuernavaca, tenga que recurrir hasta Acapulco, que es donde reside el tribunal federal. En cuanto á independendencia de

los jueces, ella consiste en la honradez, y los mismos peligros habrá tratándose de jueces de distrito, que de jueces ordinarios de primera instancia.

El Sr. CERQUEDA, considerando que las dos primeras instancias han de corresponder á los juzgados de distrito y de circuito, preve que para la tercera instancia no habrá litigio que no tenga que venir á la suprema corte, originándose de aquí muchas demoras y gravísimos perjuicios. — La fracción es reprobada por 75 votos contra 4.

---

La fracción 7ª dice: *De las que versen entre ciudadanos de un mismo Estado por concesiones de diversos Estados.*

El Sr. BARRERA pide algunas explicaciones á la comision.

El Sr. GUZMAN cree conveniente la fracción, porque cuando varios Estados hagan concesiones que den lugar á litigios, los tribunales mas imparciales serán los de la Federación. Las concesiones pueden ser de tierras, de caminos, &c.

El Sr. GARCIA GRANADOS declara que no comprende el artículo, y desearia mas explicaciones. — La fracción es reprobada por 49 votos contra 30.

---

La fracción 8ª dice: *De las que se originen á consecuencia de los tratados que se hicieren por las autoridades del poder federal.*

El Sr. GARZA MELO pregunta en qué acepcion se usa la palabra *tratados*; si se emplea por contratos ó convenios, ó se refiere realmente á los tratados que la República celebre con potencias extranjeras.

El Sr. ARRIAGA dice, que la fracción se refiere á los tratados que México celebre con otras naciones; que en los casos que ocurran, la corte de justicia lo que tiene que hacer es administrar justicia. Añade que el artículo está literalmente copiado de la constitucion de los Estados- Unidos, y que es verdaderamente una servil imitacion.

El Sr. ZARCO cree que si el artículo es copia é imitacion, adolece de mala redaccion, y es fundada la duda del Sr. Garza Melo; seria mucho mas claro hablar de *tratados que celebre la República, ó de tratados con naciones extranjeras*, que hablar vagamente de tratados que hagan las autoridades del poder federal. Esta última redaccion parece referirse á contratos con particulares.

Pero aceptando las explicaciones de la comision, lo que consulta es inadmisibile, porque pretende someter á los tribunales las controversias que se susciten sobre los tratados, y que no pueden dejar de tener un carácter diplomático. Estas controversias ocurren de gobierno á gobierno, se arreglan entre los contratantes ó por medio de árbitros, y así como México no consentiria en ir á litigar sus derechos en virtud de un tratado ante un tribunal extranjero, las naciones todas no querrian pasar porque la corte de justicia de la República fallara en las disputas que tengan con nosotros.

El Sr. GUZMAN cree que el preopinante parte de una equivocacion, pues no se trata de controversias de gobierno á gobierno, sino de las que puedan suscitar los particulares, pidiendo la aplicacion de algun artículo de un tratado. Las disputas entre nacion y nacion serán diplomáticas; pero los casos de aplicacion de la ley y los tratados, que son leyes del país, corresponden á las autoridades judiciales de la Federación. El fin del artículo es poner un hasta aquí á las reclamaciones infundadas.

En cuanto á redaccion puede mejorarse, y la observacion del preopinante no es mas que cuestion de palabras.

El Sr. PRIETO propone, que en lugar de *tratados* se diga *contratos ó convenios*. Un extranjero que crea violado el tratado que lo favorece, no ocurrirá á los tribunales, sino á su gobierno ó al representante de este, sin que pueda evitarlo la constitucion. En los tratados se interesan dos naciones soberanas, y ninguna de las dos puede sujetarse al fallo de los tribunales de la otra. Hablando de contratos, quedan comprendidas las llamadas convenciones, que en su origen casi siempre fueron contratos con particulares. En su concepto, las objeciones ántes presentadas, no han tenido una respuesta satisfactoria.

El Sr. ARRIAGA no acepta la enmienda, porque la comision explícitamente se refiere á los tratados que se celebren con naciones extranjeras. Si un extranjero reclama el cumplimiento del artículo de un tratado, no hay cuestion diplomática, sino que solo se trata de la aplicacion de la ley que corresponde á los tribunales federales. El extranjero, pues, ántes de reclamar, debe ocurrir á la autoridad federal, y miéntas no haya denegacion de justicia, no puede dirigirse al gobierno.

Si, por ejemplo, un tratado exceptúa á los súbditos de una nacion amiga de los préstamos forzosos, y á uno de ellos se le impone esta obligacion, debe ir á los tribunales, donde alcanzará una sentencia que lo exima de la obligacion que se le exige. Esto es justo, conveniente, y está en práctica en los Estados- Unidos. Es idea muy errónea la de creer que un solo súbdito representa la soberanía de su nacion.

El Sr. ZARCO cree insuficientes las explicaciones de la comision, y no sabe á qué se refieren las palabras del Sr. Arriaga, sobre que un súbdito no es lo mismo que la nacion de su origen, pues nadie ha asentado tamaño dislate.

La comision, estableciendo distinciones muy dificiles de percibir, sobre todo, en la práctica, quiere que de los tribunales dependan las relaciones exteriores y que el gobierno permanezca inactivo, esperando fallos judiciales en cuantas disputas se ofrezcan. Cierto es que los tratados son leyes del país, y tanto su aplicacion como el conocimiento de las infracciones que sufren en el interior, corresponde á los tribunales ordinarios; pero esto ni necesario es decirlo en la constitucion.

Pero en el mismo caso supuesto por el Sr. Arriaga, de un préstamo forzoso exigido en contra de la estipulacion de un tratado, es mucho mas obvio que el extranjero ocurra al representante de su país ó al gobierno de México, para que este expida órdenes que hagan cumplir el tratado, que no ocurrir á los tribunales y pasar por todos los trámites de un litigio. Del primer modo, el asunto termina en un dia, y no da lugar á reclamacion; del segundo, miéntas viene la queja á los tribunales, el préstamo llega á ser hecho consumado, y hay luego que pagar la suma exigida y ademas los intereses del tiempo que trascurra. Fácil es conocer qué es lo que mas conviene al interes público.

Puede ocurrir otro caso. Por ejemplo, un tratado de comercio puede conceder libre acceso á nuestros puertos á los buques de otra nacion.

Llega uno, y la aduana por mala inteligencia ó ignorancia le prohibe descargar. ¿Qué es mas sencillo y ménos gravoso? ¿Que el gobierno por una órden haga que la aduana cumpla con su deber, ó que los consignatarios entablen una demanda judicial.

Está ya aprobado por el congreso que el ejecutivo está encargado de la direccion de las relaciones exteriores, y lo que ahora se quiere es una contradiccion. La resolucion de las cuestiones que preve la comision, toca al gobierno, responsable ante el mundo del cumplimiento de los tratados, y ante el país, de la conservacion de buenas relaciones con

las otras potencias. Si en casos tan sencillos han de intervenir los tribunales, está de mas el ejecutivo, y es sabido que en todos los paises, los gobiernos son los que desechan reclamaciones, los que conceden indemnizaciones, los que logran rebajas y arreglos, que serian imposibles llevando los negocios diplomáticos á los tribunales.

Mucho se cita á los Estados-Unidos; pero en la cuestion de que se trata, en los Estados-Unidos, donde el ejecutivo dirige las relaciones exteriores, no intervienen los tribunales, sino el ejecutivo. Cuando en Nueva-Orleans fueron atropellados los ciudadanos españoles, faltándose á los tratados y al derecho de gentes, el gobierno americano fué quien arregló la cuestion. México, por razon de vecindad, y por los motivos de queja que á menudo le da la Union americana, puede saber lo que allí pasa. Violado escandalosamente el tratado de Guadalupe, en la parte que estipuló el respeto inviolable á la propiedad mexicana en el territorio cedido, nuestros compatriotas han sido despojados de sus tierras y lanzados de su hogar, no siempre por los *squaters*, sino á veces por las autoridades, y las quejas no han ido á los tribunales, sino que el gobierno de México ha tenido que entablar en Washington sérias reclamaciones, que han sido admitidas por aquel gobierno, y así no es muy exacto lo que ha dicho la comision.

Para evitar conflictos y que no haya reclamaciones infundadas, no se debe atacar la facultad del ejecutivo de dirigir las relaciones exteriores, como está ya resuelto por un artículo aprobado.

El Sr. GUZMAN dice que los ejemplos á que ha recurrido el preopinante, lo convencen mas y mas de que no ha comprendido la cuestion. Debe establecerse una distincion entre las controversias sobre tratados que afecten á la nacion y las que se refieran á particulares. El principio que la comision quiere establecer, es que solo en caso de denegacion de justicia, haya lugar á reclamaciones, principio reconocido universalmente en el derecho internacional.

En el caso citado de la violacion del tratado de Guadalupe, no se recurrió á los tribunales, porque la disputa no era de particulares, sino de gobierno á gobierno.

El Sr. DEGOLLADO (D. Josquin) al leer el artículo no se imaginó que se referia á tratados internacionales, sino á contratos con particulares que celebrara el gobierno.

Los tratados considerados como pactos entre dos naciones no pueden dar lugar sino á controversias diplomáticas, cuya solucion depende de los gobiernos. Considerados como leyes del país, en su aplicacion entran en la esfera de las otras leyes, y por tanto la fraccion que se discute es superflua cuando ménos, aun cuando quede claramente redactada.

El Sr. OCAMPO asienta que no puede haber tratados que no afecten los intereses de los súbditos de los gobiernos contratantes. La comision ha sostenido que de las infracciones de los tratados como leyes del país, deben conocer los tribunales federales. A esto se oponen los impugnadores. Los excita para que ellos mismos salven las dificultades, á que digan qué tribunales son los que en su concepto deben entender en esta clase de cuestiones.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) nota que los señores de la comision sostienen una cosa muy diferente de la que dice el artículo. Suele suceder que los particulares sufran perjuicios á consecuencia de la infraccion de un tratado, y la gran novedad que la comision quiere establecer es que en estos casos nadie pueda entablar reclamaciones sino despues de haber ocurrido á los tribunales y cuando estos no hayan hecho justicia. Hay en efecto algunas razones en pro de la reforma que quiere la comision, como disminuir el número de reclamaciones injustas é infundadas; pero en la práctica, léjos de alcanzar esta mira, ocurrirán muchas mas dificultades y complicaciones diplomáticas. Las reclamaciones provie-

nen ó de actos deliberados de los gobiernos ó de casos en que sea dudosa la inteligencia de los tratados. Si la infraccion nace de un acto deliberado, no es conveniente obligar al gobierno á que vaya á los tribunales á explicar su conducta, á publicar sus secretos, á revelar su política, y bien puede suceder que haya plan en ciertas infracciones para provocar negociaciones que eviten serios conflictos.

En casos dudosos, los tribunales del país, aunque no sea mas que por patriotismo, fallarán en favor del gobierno, pero con sus resoluciones no se conformarán las potencias extranjeras. En uno ú otro caso, la intervencion judicial en la diplomacia, será en extremo perjudicial.

Dejando al gobierno la direccion de las relaciones exteriores, de gobierno á gobierno se lograrán modificaciones á los tratados en lo que tengan de oneroso, y esto nunca se alcanzará por medio de los tribunales que jamas pueden apartarse del texto de la ley.

Si un extranjero es obligado por la fuerza á servir en el ejército aunque haya una sentencia que justifique este procedimiento, con ella no se conformará la nacion de que sea súbdito el extranjero, y de nada servirá la intervencion de los tribunales.

En los negocios mas graves habrá una tercera entidad; en las cuestiones diplomáticas se mezclará el poder judicial que no puede salirse de la ley estricta, mientras que dejando estas cuestiones al ejecutivo, la prudencia y la habilidad podrán conseguir arreglos muy ventajosos.

El Sr. MATA, contestando al Sr. Zarco, niega que el ejecutivo quede reducido á nulidad, cuando siempre dirigirá las negociaciones y celebrará los tratados. Distinta atribucion es la de aplicarlos como leyes del país, y ella corresponde al poder judicial.—Injusto seria decir que porque el congreso ha de hacer las leyes y el gobierno ha de ejecutarlas, el segundo quedaba reducido á nulidad.

El caso supuesto de que no se permitiera la descarga de un buque, es muy remoto; pero si ocurriere, no es reclamacion, ni controversia; entra en la esfera administrativa, y no hay inconveniente en que por el ministerio respectivo se evite la arbitrariedad de la aduana. Muy diferente es aplicar la ley, y esto solo corresponde á los tribunales.

En los sucesos de Nueva-Orleans citados por el Sr. Zarco, del motin popular contra los españoles, conocieron los tribunales, sin que de esto se ocupara el gobierno, y si mas tarde se dió una indemnizacion á los agraviados, esto se hizo en virtud de una ley del congreso que quiso dar una prueba de generosidad.

Si en cuanto á los hechos que se han citado sobre violacion del tratado de Guadalupe no sabe hasta qué punto hayan llegado los abusos, esta es una excepcion que no puede aceptarse como regla. Pero debe decir que lo que se llama despojo, consiste en que la legislacion americana es diferente de la nuestra en cuanto al derecho de propiedad, y no reconoce lo que entendemos por prescripcion. Así, pues, si á muchos mexicanos se les ha quitado la tierra que ocupaban, es porque la comision encargada del cumplimiento del tratado en esta parte, ha encontrado que no tenian títulos legítimos de propiedad. La cuestion cambia de aspecto y no hay la violacion que se exagera.

Hay muchos casos prácticos que prueban que daría mejor resultado la accion judicial que la vía diplomática. En el negocio del frances Lafont, de Orizava, hubo que conceder indemnizacion, que se habria ahorrado, si una sentencia hubiera oportunamente declarado que conforme al tratado con Francia, era legítimo el matrimonio de dicho Lafont.

Pasando á ocuparse de las objeciones del Sr. Ramirez, confiesa que no ha podido comprender el sentido de algunas de ellas, ni puedo figurarse cómo la infraccion de un tratado

puede provenir del acto deliberado de un gobierno. Para estos casos tan remotos y excepcionales no puede ser la constitucion, que solo debe determinar las facultades legítimas de los poderes públicos.

El Sr. ARANDA hace notar que ya está aprobado que la aplicacion de toda ley federal corresponde exclusivamente á los tribunales de la Federacion. Extraña por lo mismo tantos ataques al artículo, cuando un tratado no es mas que una ley federativa, en cuya aplicacion y en las disputas á que dé lugar no deben intervenir los tribunales de los Estados. No se trata, pues, de cuestiones diplomáticas que solo existen cuando las faltas y las infracciones nacen de los gobiernos, y el sentido del artículo es demasiado claro y sencillo.

El Sr. ZARCO dice que no pudiendo ya entrar en la cuestion, tiene que limitarse á hacer algunas rectificaciones, y no prescinde de este derecho, porque considera que una de ellas ha de ser importante para la causa de la República.

La comision por medio del Sr. Guzman ha establecido una distincion entre los tratados que afectan á los gobiernos, y los que afectan á los súbditos de los mismos gobiernos; distincion inadmisibile, que no tiene fundamento, sobre todo en nuestros dias y refiriéndose á los pactos en que entra una república. Cuantos tratados se celebren sean de amistad, de comercio, de paz, de alianza, de confederacion, &c., han de tener por objeto conceder alguna ventaja ó beneficio á los súbditos de las partes contratantes, han de interesar por lo mismo á los particulares, y á esta regla no se encontrará excepcion por mas que se busque.

Aplicando esta distincion al tratado de Guadalupe, el Sr. Guzman lo ha considerado entre los que afectan solo á los gobiernos, como si la propiedad, el hogar, la vida de los mexicanos que por su desgracia vivian en la Alta-California, fueran objetos de ningun interes para ellos. Lo que hay es que en controversias sobre tratados, un gobierno para amparar á sus nacionales, tiene que dirigirse á otro gobierno.

El Sr. Mata como que ha vivido en los Estados-Unidos, debe conservar mas fresco el recuerdo de los acontecimientos y ha rectificado las inexactitudes que ha encontrado en la historia del motin de Nueva-Orleans. Pero no obstante, hubo cuestion diplomática, y si el congreso americano votó una indemnizacion á los españoles, no lo hizo por generosidad, ni para arrojar el dinero á la cara de los reclamantes, sino porque quiso borrar el inaudito atentado que se cometió contra el derecho de gentes, y contra los ciudadanos de una potencia amiga. El Sr. Mata dice que el negocio fué á los tribunales; pero el arreglo fué celebrado por el gobierno, porque ningun tribunal americano tiene facultad para disponer en una sentencia que se ize un pabellon extranjero, y le hagan salvas y honores los Estados-Unidos, que fué lo que sucedió en Nueva-Orleans.

Es deplorable que una persona tan patriota y dotada de tanta rectitud de conciencia como el Sr. Mata, haya emprendido justificar la flagrante é inaudita violacion del tratado de Guadalupe, cometida por la Union americana con perjuicio de nuestros compatriotas. La disculpa es débil, y los hechos han sido reprobados por el mundo. Nada nos importa que la ley americana no sea igual á la nuestra en cuanto á la propiedad, ni admita la prescripcion: los Estados-Unidos se obligaron á reconocer y respetar en el territorio cedido la propiedad mexicana, conforme á la ley mexicana, conforme á la ley española, pues los títulos datan de la época en que fueron poblados aquellos países. Y á esta obligacion se ha faltado escandalosamente consumando el despojo de nuestros compatriotas las mismas autoridades, y hasta esas comisiones de tierra. A la obligacion internacional se ha susti-

tuido el bárbaro derecho de conquista en la República que siempre nos habla de fraternidad. Y no ha sido esto todo, los títulos han sido destrozados, los mexicanos expulsos de los minerales, privados no solo de sus tierras, sino hasta de su trabajo, y en el condado de Calaveras un populacho desenfrenado con sus autoridades á la cabeza ha robado, ha incendiado, ha expulsado y asesinado á los mexicanos, destruyéndolo todo y quitándoles hasta las mujeres. En Nuevo-México el despojo y el destierro en masa y en todo género de excesos, fueron hechos notorios cuando los mormonos se apoderaron del gobierno. Y estos hechos se pueden probar con documentos oficiales, con informes de todas clases y con los mismos periódicos de California, no con los escritos por mexicanos, chilenos ó españoles, sino por los que publican los mismos americanos; pues el *yankee* con todo su franqueza no puede negar los hechos y á veces los reprueba.

Ademas, ¿cómo cumplieron los Estados- Unidos el artículo XI del tratado ántes que lo borrara Santa-Anna? No solo lo violaron faltando á la obligacion de contener en sus fronteras á los salvajes, sino que impulsaron sus depredaciones vendiéndoles armas y municiones, lanzándolos á nuestros Estados septentrionales, como perros de presa, y comprándoles despues el botin que se llevaban de Chihuahua, Nuevo-Leon y Durango. Así entienden la fé pública en los Estados- Unidos. Todo esto es injustificable.

El Sr. Mata ha creido que en el negocio de Lafont, los tribunales hubieran evitado la indemnizacion y da esta opinion en favor del artículo. En este lamentable asunto, cuando el gobernador de un Estado, su tribunal superior, y un obispo con sus fueros y sus preeminencias habian cometido un atentado, no era posible negar la indemnizacion, y el arreglo solo podia obtenerse por la vía diplomática, siendo esto mas honroso para México y para el gobierno. Si la cuestion hubiera ido á los tribunales estaria pendiente todavia, porque como se trataba de un matrimonio, seria cuestion canónica, habria habido competencias entre el obispo y los jueces, la Iglesia habria entablado disputas con el Estado sobre la validez del tratado que calificaria de contrario á la intolerancia, y al fin México se hubiera puesto en ridiculo ante el mundo dejando la resolucion á un soberano extranjero, pues al fin el Illmo. señor obispo de Puebla hubiera recurrido al Papa.

En casos de esta naturaleza vale mas y es mucho ménos gravoso, que el arreglo y la indemnizacion sean obra del gobierno, porque así aun podemos hablar de generosidad como los Estados- Unidos con los españoles; mientras es humillante y vergonzoso que el extranjero ocurra al gobierno con una sentencia judicial que condena al mismo gobierno.

Por último, el Sr. Aranda entiende que el artículo se refiere solo á la aplicacion de las leyes federales que corresponde á los tribunales de la Federacion segun otro artículo ántes aprobado. Si esta interpretacion es exacta, la comision no propone nada nuevo, y bien puede retirar su artículo como inútil ó redundante.

El Sr. GUZMAN dice que el preopinante en su larga rectificacion, le ha atribuido una barbaridad que no ha preferido. No ha sido su ánimo decir que puede haber tratados que en nada afecten los intereses de los ciudadanos, cuyas potencias los celebren; ha distinguido sí entre los intereses que se representan por un gobierno y los que se representan por un particular. Sostiene tambien que no hay cuestion diplomática, mientras los gobiernos no hacen suyas las quejas de los particulares, y el error de los impugnadores consiste en ver cuestiones diplomáticas en las que de ningun modo tienen tal carácter.

El Sr. MATA declara que ni defiende, ni justifica, ni disculpa á los Estados- Unidos.

En la cuestion de Nueva-Orleans, el Sr. Zarco ha referido la mitad de los hechos callando la otra mitad, ó confundiendo dos cuestiones en una sola. El gobierno desechó la

reclamacion, resolviendo que los interesados recurrieran á los tribunales, del mismo modo que lo harian los hijos del país. La indemnizacion fué concedida por el congreso, dando diez por uno para tajar la boca á los españoles. Y hubo una segunda cuestion, verdaderamente diplomática, la del ultraje hecho al consulado español, y como satisfaccion, se convino en que se izara el pabillon y se le hicieran los saludos de costumbre.

Con respecto á las violaciones del tratado de Guadalupe, repite que ni las disculpa, ni las justifica, pues las deplora y las condena tanto como el Sr. Zarco, pero en obsequio de la verdad, debió decir que ha habido casos que no son de despojo, aunque así los llamen los interesados que carecian de títulos de propiedad. La simple residencia en un lugar, no da el derecho de propiedad, y si el gobierno mexicano emprendiera revisar los títulos de todos los propietarios, se encontraría con que muchos son ilegítimos. Referir todo esto, no es negar que en los Estados-Unidos haya habido violencias, abusos é infamias contra los mexicanos.

El Sr. RAMÍREZ (D. Ignacio) no quiere hablar de los Estados-Unidos, porque segun parece, en ese país, que no admite la prescripcion, pasan cosas muy extraordinarias, la propiedad necesita quién sabe qué clase de títulos, y seguramente habrá también títulos de vida, puesto que todo corre tantos peligros.

Siente que no hayan sido comprendidas sus objeciones anteriores, y que el Sr. Mata no haya podido figurarse casos en que ocurran actos deliberados de un gobierno, para suscitar controversias diplomáticas, que no deben sujetarse á los tribunales.

Si en un tratado se conviniera que los buques de una nacion podian exportar palo del Brasil, y el gobierno impidiera tal exportacion, en los tribunales no explicaría sus verdaderas intenciones, sino que recurriría á pretextos y evasivas. Diría, por ejemplo, que permitía la exportacion, pero que aun no fijaba los derechos que habian de gravarla; ó bien que aun no designaba los puertos por donde habia de verificarse. Y acaso para retardar el cumplimiento de una estipulacion, existe un artículo secreto, convenido entre los dos gobiernos.

La intervencion judicial tiende á atar las manos del ejecutivo, y esto es desconocer que la diplomacia necesita del secreto casi siempre, y que los gobiernos no pueden ir ante los jueces á explicar la política extranjera que adopten.

Los tratados se modifican amigablemente despues de controversias, y estas modificaciones no podrán obtenerse recurriendo á los tribunales.

La comision demuestra su buena fé; pero también que tiene poca inteligencia en el ramo de relaciones exteriores; y olvida que en la diplomacia se necesita un poco de astucia, de malicia y de maquiavelismo.

No puede ser conveniente atar las manos al gobierno, cuando caminando sin trabas en las relaciones exteriores, ha dado ya tantas pruebas de ineptitud.

Para huir de la cuestion, se dice que es muy sencilla y en el debate se establecen distinciones que no están en el artículo, pues este somete sin excepcion á los tribunales, toda controversia diplomática, lo cual es un verdadero absurdo.

El Sr. ARRIAGA repite que las cuestiones de nacion á nacion, no irán á los tribunales, sino solo aquellas que promuevan los particulares sobre aplicacion de los tratados, considerados como leyes del país. El artículo no se refiere á cuestiones diplomáticas, porque no tienen este carácter las que se promueven por un particular á un gobierno, y si el texto no establece excepciones, es porque sería en verdad ridículo, que el código fundamental declarase que no corresponden á los tribunales las cuestiones diplomáticas. Se refiere solo

á los derechos individuales que se deriven de los tratados, no á título de diplomacia, sino á título de la ley de la tierra.

No entiende por diplomacia esa ciencia maldita del maquiavélismo, de la malicia y del engaño. Desea por el contrario, franqueza y buena fé en las relaciones de pueblo á pueblo, y cree que esta política conviene á las naciones débiles.

El caso de la exportación del Brasil, supuesto por el Sr. Ramirez, tiene algo de alambicado, y en ningun caso es probable que haya artículos secretos que estén en contradicción con los tratados públicos.

Se trata solo de la aplicación de la ley federal á casos particulares, y por ser los tratados ley federal, no se recurre á los tribunales de los Estados, en atención á que no son responsables ante la Federación, y á que si ellos conocieren en estas controversias, habria una verdadera anarquía entre las interpretaciones que se dieran á los tratados.

La fracción tan discutida, fué declarada sin lugar á votar, y volvió á la comisión.

La comisión en 18 de Noviembre de 1856 presentó reformada la fracción en estos términos: 8<sup>º</sup> *De las del orden civil ó criminal que se suscitén á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.*

El Sr. MATA, en la sesión del 25 de Noviembre, explicó el sentido de la variación hecha en el primer debate. Creyóse entonces por algunos señores que se trataba de someter á los tribunales federales las controversias que sobre intoligencia de los tratados se suscitasen entre la República y las potencias extranjeras. Nunca fué este el ánimo de la comisión, y ahora ha querido aclarar el texto de modo que se comprenda que solo se trata de controversias que se susciten entre particulares.

*La fracción fué aprobada por unanimidad de 82 votos.*

En 28 de Octubre de 1856 se puso á discusión la fracción 9<sup>ª</sup> del artículo 99 del proyecto de constitución, que dice: 9<sup>ª</sup> *De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.* — Fué aprobada por 70 votos contra 9.

En la sesión del 28 de Octubre de 1856 se puso á discusión el artículo 100, que decía:

#### ARTÍCULO 100.

*Corresponde á la suprema corte de justicia desde la 1<sup>ª</sup> instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro; de aquellas en que la Union fuese parte; de las que se refieren á los tratados celebrados por la autoridad federal, y de las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones extranjeras. En los demás casos comprendidos en el artículo anterior, la suprema corte de justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley, de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> En los Estados-Unidos la corte conoce en una sola instancia de los negocios de embajadores, ministros y cónsules; de todas las demás en apelación. (Artículo 87, sección 11, § 2º)

Una cosa semejante se observa en la República Argentina, artículo 101. — Respecto de Colombia, véanse los artículos 71 y 72. — En cuanto á Venezuela, véase el artículo 89.

La comision lo dividió en cinco partes, quedando como primera la siguiente: *Corresponde á la suprema corte de justicia desde la 1ª instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro.*

Despues de haber hecho algunas observaciones sobre la redaccion el Sr. Romero (D. Félix), y de haber contestado el Sr. Guzman que puede atenderlas la comision de estilo, la parte fué aprobada por unanimidad de 79 votos.

La 2ª, que dice: *De aquellos en que la Union fuese parte.*—Fué aprobada por unanimidad de 79 votos.

La 3ª, que dice: *De las que se refieran á los tratados celebrados por la autoridad federal.* Fué retirada por la comision, previo el permiso del congreso.

La 4ª, que dice: *Y de las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones extranjeras.*

Se entabló una ligera discusion entre los Sres. Degollado (D. Joaquin), Aranda y Zarco, que pedian algunas explicaciones á la comision, y los Sres. Arriaga y Mata, que contestaron á las objeciones. La fraccion volvió á la comision porque se declaró sin lugar á votar.

La parte 5ª del artículo, que dice: *En los demas casos comprendidos, &c.*—Fué aprobada sin discusion por unanimidad de 79 votos.

La misma suerte corrió el artículo 101, que dice:

#### ARTÍCULO 101.

*Corresponde tambien á la suprema corte de justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, y entre estos y los demas Estados, y las que se promuevan entre los de un Estado y los de otro.*<sup>1</sup>

El artículo 102 está concebido en estos términos:

#### ARTÍCULO 102.

*Toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que vulneren las garantías individuales, ó de la Federacion que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á peticion de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federacion exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, segun los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que la motivare.—En todos estos casos los tribunales de la Federacion procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo*

<sup>1</sup> La facultad de dirimir competencias corresponde á la suprema corte en los Estados- Unidos, artículo 2º, seccion II.—Lo mismo sucede en Colombia, artículo 71, fraccion 6ª.—Y en Venezuela, artículo 89, fraccion 7ª.

*jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.—Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, ó esta contra alguno de aquellos, en los que fallará la suprema corte federal, según los procedimientos del orden comun.*<sup>1</sup>

La comisión lo dividió en tres partes, quedando como primera hasta las palabras «que la motivare.»

El Sr. BARRERA cree que el artículo está tomado de la constitución de los Estados-Unidos; encuentra inconvenientes en que hasta las providencias gubernativas que atacan las garantías individuales, providencias que pueden emanar hasta de un alcalde, queden sujetas á los tribunales federales; no comprende cómo se han de unir para conocer de un mismo asunto los tribunales de los Estados y los de la Federación, y le parece imposible que la sentencia que se pronuncie no envuelva alguna aclaración, explicación ó decisión sobre la ley que dé origen al juicio.

El Sr. MATA replica, que no es exacto que el artículo sea copia de la constitución americana; que como las garantías individuales están aseguradas por el código fundamental, todo ataque que ellas sufran es una infracción de la constitución sujeta al exámen de los tribunales federales; que la concurrencia de estos con los de los Estados será determinada por la ley orgánica, y que precisamente en que las sentencias se refieran simplemente á casos particulares, anulando de una manera indirecta los actos que motiven la queja, con-

---

<sup>1</sup> *Juicios de amparo.*—Respecto de los Estados-Unidos puede decirse que la concordancia de nuestro artículo se encuentra en el 63, número 2 de la constitución americana, y para palparlo, bueno será tener á la vista el comentario de Story, que dice lo siguiente:

«De esta supremacía de la constitución de las leyes y tratados de los Estados reunidos resulta para los tribunales federales la obligación de pronunciar la nulidad de los actos del congreso ó de los Estados que fueren contrarios á la constitución nacional. Pero, estos tribunales no tienen el derecho de pronunciar la nulidad de los actos contrarios á las constituciones de los Estados, si estos actos no están en oposición con la constitución federal, este poder pertenece á los tribunales de los mismos Estados. El poder de revisión dado indirectamente á los tribunales de la Unión ó de los Estados en su esfera, es hoy incontestado. Hasta hoy solo tres leyes del congreso han sido declaradas nulas por anticonstitucionales.»

El artículo 100 de la constitución Argentina puede autorizar la tesis de que la suprema corte tiene el conocimiento y decisión de las cuestiones que se susciten por actos anticonstitucionales.

La constitución de Colombia dice expresamente: «Todo acto del congreso nacional ó del poder ejecutivo que viole los derechos garantizados en el artículo 15 (que son otras tantas garantías individuales), ó ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de estos, expresado por la mayoría de sus respectivas legislaturas.»

Y la constitución de Venezuela previene lo siguiente: «Cuando los ministros del despacho hayan sostenido en la cámara la inconstitucionalidad de un proyecto y no obstante quedase sancionado como ley, puede el ejecutivo de la Unión someterlo á la nación representada en las legislaturas de los Estados.»

En el caso del artículo anterior, cada Estado representará un voto expresado en la mayoría de miembros concurrentes á la legislatura, y el resultado lo enviará á la alta corte federal con esta forma: «Confirmando ó objeto.»

Si la mayoría de los Estados opinare como el ejecutivo, la corte mandará suspender la ley y dará cuenta al congreso con la remisión de todo lo obrado.

Todo acto del congreso ó del ejecutivo nacional que viole los derechos garantizados á los Estados en esta constitución ó ataque su independencia, deberá ser declarado nulo siempre que así lo pida la mayoría de las legislaturas.

Sin necesidad de grandes demostraciones se comprende desde luego la ventaja del sistema adoptado por nuestra constitución.

siste la ventaja del sistema de la comision, que tiende á evitar todo género de disputas entre los Estados y el poder federal.

El Sr. BARRERA insiste en sus observaciones, atacando muy particularmente la union de los tribunales de los Estados con los de la Federacion, y proponiendo que cuando unos conozcan de un asunto, sea sin la intervencion de los otros.

El Sr. RAMIREZ confiesa que vacilaba ántes de hablar porque no hallaba por donde empezar sus objeciones, pero cree haber encontrado ya la embocadura del negocio, y se propone demostrar que el sistema de la comision, es verdaderamente absurdo.

Lo que en realidad se quiere es, que en lo de adelante los tribunales tengan la facultad de derogar parcialmente las leyes, y de revocar las órdenes de las demas autoridades. Las quejas deben dirigirse siempre contra el ejecutor de las leyes, ó contra el funcionario que falte á sus deberes y este es el camino para hacer efectiva la responsabilidad: pero en el sistema inventado por la comision, las quejas han de ser contra las leyes, para obtener su derogacion en favor de individuo determinado, resultando de aquí, que el poder que derogue las leyes no es el que las hace, lo cual es contrario á todo principio de jurisprudencia. Los fallos de los tribunales van á ser excepciones de ley, y estas excepciones solo debe concederlas el mismo legislador. Los tribunales, pues, á título de juzgar, van á ser legisladores superiores á los Estados y á los poderes federales.

Cuando un juez pueda dispensar la aplicacion de una ley, acaba la majestad de las leyes, y las que se den despues, carecerán de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente.

Casi todas las leyes contienen restricciones ó taxativas que disminuyen un tanto las garantías individuales. Pocas leyes habrá que el interes particular no denuncie como atentatorias ante los jueces, y así el poder legislativo se nulifica y se establece un absurdo en jurisprudencia.

El Sr. ARRIAGA siente no tener á la mano las obras del eminente escritor, cuyas doctrinas han servido de guía al combinar este sistema, para citarlas *in extenso*, pues precisamente los ataques que el Sr. Ramirez dirige al artículo, son las razones que pueden alegarse en su defensa. Se quiere que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante fallos de los tribunales, y no con estrépito, ni con escándalo en un palenque abierto á luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la Federacion.

La práctica demuestra que las excepciones de ley no se conceden solo por los legisladores, sino tambien por los jueces, y aun por las autoridades del orden administrativo, como sucede, por ejemplo, al dispensar el alistamiento en la guardia nacional.

Las garantías individuales, como aseguradas por la constitucion, deben ser respetadas por todas las autoridades del país, los ataques que se den á tales garantías, son ataques á la constitucion, y de ellos deben conocer los tribunales federales.

El sistema que se discute no es inventado por la comision, está en práctica en los Estados-Unidos, y ha sido admirado por los insignes escritores que han comentado las instituciones americanas. El contiene el único medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el orden, de evitar agitaciones y turbulencias.

Si México no adopta este sistema tiene que renunciar á la forma federal, porque ella es imposible si se vuelve á lo que ántes se practicaba, es decir, que las leyes de los Estados sean anuladas por el congreso, y las del congreso por las legislaturas. Esto no engendra mas que conflictos y dificultades que conducen á la anarquía. Ninguno de estos incon-

venientes hay en que la ley mala sucumba parcialmente, de una manera lenta por medio de fallos judiciales.

Ahora en los mismos tribunales se suelen conceder excepciones, se ve que en casos enteramente iguales hay fallos contradictorios y que son muy distintas entre sí las interpretaciones que los jueces dan á la ley. Y de esto no resulta un cargo á los que ejercen la magistratura, resulta sí, que hay algo superior y mas poderoso que la ley escrita, la conciencia. Miéntras el juez no tiene plena convicción del delito, no puede atreverse á imponer pena, aunque se lo ordene la ley. Los jueces obran á veces como jurados, y tienen razon, porque como dice Paul de Flotte, la ley no puede prever ni todos los casos, ni uno solo con todas sus circunstancias, y las leyes debieran hacerse despues de los casos ocurridos. Por eso es preciso recurrir á la conciencia, aunque esta idea probablemente será calificada de exagerada; pero si la conciencia no ha de obrar en los tribunales, los jueces se convierten en autómatas que, como decia Beccaria, no hacen mas que un silogismo, en que la mayor es la ley, la menor el delito, y la consecuencia la pena. Esto no puede suceder, miéntras los hombres no sean máquinas, miéntras los actos morales sean dirigidos por el sentimiento y por el raciocinio.

Las leyes no pueden librarse del fallo de la conciencia; desde que se expidan si son malas, sufren rudos ataques y al fin sucumben ante la opinion pública.

El orador expone varias de las doctrinas de Paul de Flotte, y concretándose despues á la cuestion, cita á Tocqueville que ha explicado las ventajas del sistema que consulta la comision.

En vez de estas ventajas el Sr. Ramirez va en pos del ruido, del escándalo, de la lucha entre los poderes públicos, de los gritos de la tribuna y de la prensa.

En lugar de todo esto que trae consigo el desprestigio de la autoridad, y grandísimos desórdenes, es mucho mejor que el ciudadano que se considere herido en los derechos que la constitucion le concede, ocurra con su queja á los tribunales, y estos lo amparen si la encuentran fundada; pues no se establece que siempre y por siempre los tribunales han de acceder á cuantas peticiones se les dirijan. Así se logrará la práctica pacífica y tranquila del sistema federal, librándolo de los peligros y dificultades que ántes lo hicieron ilusorio.

El Sr. ABANDA está enteramente de acuerdo con las ideas capitales del artículo. Como no es posible establecer para los congresos mas responsabilidad que la de opinion, y ella no basta para detener los males que puedan causar leyes perniciosas, era preciso encontrar un medio de salvar esta dificultad, medio que consiste en detener los efectos de la ley.

No podia establecerse que toda ley contraria á la constitucion fuese desobedecida, porque la calificacion seria arbitraria y estableceria como sistema un espántoso desórden.

Lo mas prudente es, que se ocurra á un tercer poder, y para que este sea imparcial, no debe ser el mismo legislador, sino los tribunales encargados de la aplicacion de las leyes, y que fallarán conforme á la constitucion, refiriéndose solo á casos particulares.

El orador defiende con buenas razones y con mucha claridad el plan de la comision, pero se opone á la intervencion que da el artículo á los tribunales de los Estados. Si la queja se refiere á algo relativo al régimen interior de un Estado, la cuestion toca exclusivamente á los tribunales del mismo Estado; si se refiere á intereses federales, son competentes los tribunales de la Federacion, y así no tiene objeto la union que el artículo consulta; y lo que debe hacerse es lo que ha explicado la comision.

Teme que se entienda que una vez dispensado el cumplimiento de una ley ó de órden anti-constitucional, se entienda que esta es toda la reparacion posible, y que ya no hay

que hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios. Excita por lo mismo á la comision á que aclare este punto.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) cree que los defensores del artículo han confundido varias cuestiones que no tienen ni la mas remota analogía con el punto que se discute.

No se trata de responsabilidad, pues nadie ha puesto en duda que esta es la mejor garantía para que los mandatarios no abusen del poder.

Tampoco versa el debate sobre el poder de la opinion que es incontrastable y superior á todas las leyes, bastando para acabar con ellas cuando las reprueba.

Mucho ménos se trata del poder de la costumbre que llega á relajar las leyes, como sucede ahora con los códigos criminales.—Esta modificacion es obra del pueblo y á ella se sujetan jueces y legisladores.

La cuestion que hay que dilucidar es esta: ¿quién puede reprimir los desmanes del poder legislativo? ¿Ha de haber una soberanía sobre otra soberanía? La cuestion no es nueva, en todas partes se ha tratado de restringir el poder de los cuerpos legislativos, y cuantos ensayos se han hecho han sido ineficaces, aunque mas francos y no solapados como el que consulta la comision. Estos ensayos han consistido en crear lo que se ha llamado *poder conservador*. Si este poder, sea cual fuere su organizacion, cuenta con la fuerza, se sobrepondrá al congreso, y si no, habrá luchas interminables entre los poderes públicos, y conflictos y pronunciamientos y todo lo que ha querido evitar la comision.

La derogacion parcial de las leyes es un absurdo, y conviene mucho mas que la derogacion sea franca y terminante. En las naciones antiguas el poder senatorial modificaba las resoluciones de las asambleas populares, que á su vez moderaban las del senado, y así se establecia un equilibrio y un medio terminante y enérgico de reprimir los excesos. A veces se recurrió á la dictadura, armada del veto; pero este recurso produjo siempre la mas horrenda tiranía.

En las naciones modernas se encuentran las mismas dificultades; pero el mundo está convencido de que es imposible hallar ese poder conservador, y la teoría del sistema representativo; esto porque las asambleas legislativas, derivándose del pueblo, no tengan mas responsabilidad que la de opinion. Por esto es por lo que para conocer esa opinion, en los países libres no tienen trabas la imprenta y el derecho de reunion.

Un legislador justo, íntegro, sobre otro legislador para contenerlo y evitar desmanes, no es mas que una ilusion. Si un congreso puede abusar, ¿quién asegura que no abusa tambien el poder encargado de corregirlo? Entónces es preciso inventar otro vigilante para el vigilante del congreso, y emplear el mismo arbitrio hasta el infinito!

Si en lo de adelante los jueces no solo han de aplicar la ley, sino que tambien han de derogarla, será imposible exigirles responsabilidad alguna y reclamarles cuando se aparten del texto expreso de los códigos.

Se ha hablado de la conciencia de los jueces; pero miéntas estos sean jueces profesionales, miéntas subsista nuestro actual sistema, la perfeccion consistirá en que casi sean máquinas para la aplicacion de la ley. Si algo debe quedar á su conciencia, es porque la ley no puede prever todos los casos.

La teoría del jurado no es aplicable á los jueces profesionales, y debe adoptarse uno ú otro sistema con todas sus consecuencias, sin hacer un compuesto de ambos, porque se llega al absurdo.

En el jurado no se busca la simple conciencia individual, y por esto no juzga un solo hombre, ni un niño, ni una mujer; se busca la conciencia pública, la opinion del pueblo,

y por esto se recurre á ciudadanos de distintas condiciones, como intérpretes de la opinion general.

Cuando se den leyes malas, los ciudadanos por medio del derecho de peticion y de la prensa deben dirigirse al legislador. Establecer el medio de que cada ciudadano mine las leyes y las haga sucumbir, es olvidar que las leyes por sí mismas nada son sin su aplicacion, que debe ser inexorable.

El Sr. MATA lee la parte expositiva del dictámen de la comision que se refiere al punto que se discute; declara despues que el medio propuesto no es invento de la comision, ni idea nueva en México, puesto que el artículo 25 de la acta de reformas, disponia que los tribunales de la Federacion ampararan á los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que les concedia la constitucion contra todo ataque de los poderes federales ó de los Estados, limitándose á impartir proteccion en el caso particular, sin hacer declaracion respecto de la ley ó acto que lo motivare. En seguida defendió el artículo explayando las razones del Sr. Arriaga, y exponiendo cuál es la práctica en los Estados-Unidos.

Dada la hora de reglamento se levantó la sesion, quedando pendiente el debate.

En 29 de Octubre de 1856, siguiendo la discusion sobre la parte 1ª del artículo 102 del proyecto de constitucion, el Sr. ANAYA HERMOSILLO dijo, que dar al poder judicial ingerencia en los actos de todas las demas autoridades, es contrario al principio de que nunca se depositen dos ó mas poderes en una misma corporacion ó persona; que este artículo va á destruir la independencía de los poderes, que es indispensable para que subsista la libertad. La comision incurre, pues, en palpables contradicciones, y es muy extraño que aumente tanto las atribuciones del poder judicial, que jamas ha dado pruebas de patriotismo, de justicia, ni de energía, y que por lo mismo no puede merecer la confianza ilimitada de los pueblos. En lo de adelante, estando á su arbitrio calificar y derogar las leyes, las aplicará solo cuando quiera, pudiendo eludir los deberes que la constitucion le impone.

Hay absurdos, contradicciones é inconsecuencias en el sistema de la comision, que bien puede calificarse de anti-democrático y de monstruoso. Contra el poder legislativo no hay mas recurso que el de la opinion, y apelar á otras autoridades, solo conduce á nulificar la representacion nacional.

El poder judicial, hecho superior á la soberanía del pueblo, todo lo trastornará, no habrá garantías individuales, y reinará por fin un caos espantoso, perdiéndose todo principio democrático.

El Sr. MORENO dice, que si bien no pueden negarse algunos abusos del poder judicial, es sabido que el hecho no constituye el derecho, y que el recuerdo de los abusos no ha de hacer que se abandonen las disposiciones mas bien calculadas. Se ha dicho que los tribunales van á ser un poder conservador, y como tal los admite, porque no van á legislar sino á salvar la constitucion y las garantías individuales. Es indudable que los congresos pueden excederse en sus facultades, y se quiere que para estos casos, de una manera pacífica, encuentren garantías los ciudadanos cuyos derechos se conculquen.

Es menester tambien que haya amparo contra las disposiciones inconstitucionales de los Estados, y que este amparo sea efectivo y no ilusorio, como lo fué mientras la revision de los decretos de las legislaturas estuvo encomendado al senado. Cita en comprobacion de sus asertos, algunos hechos ocurridos en Jalisco, que no tuvieron remedio, y entronizaron á una faccion, creando una dura tiranía doméstica, á pesar de las enérgicas representaciones de los pueblos.

No crea que el poder judicial se convierta en opresor, y si esto se teme porque se ensanchen sus facultades, se dirá también que todos los poderes oprimen. Tampoco lo alarma que un poder se encuentre frente de otro, pues de que todos se vigilen, de que todos defiendan sus atribuciones, resulta el mantenimiento del orden legal.

Es necesario que los ciudadanos de los Estados, que lo son de la República, encuentren amparo en la autoridad federal, contra las autoridades de los mismos Estados, cuando atropellen las garantías individuales ó violen la constitucion.

En su concepto, el artículo cuando mas será susceptible de mas claridad en la redaccion; pero en la sustancia merece la aprobacion de los demócratas que anhelan la paz y el orden en la República.

El Sr. ARANDA asienta, que donde distintas soberanías se mueven cada una en su esfera, es inevitable que ocurran choques y colisiones, y que la constitucion debe proveer de remedio á este mal. Para ellos se necesita un poder regulador, que no será el congreso, porque no puede ser imparcial tratándose de sus propios actos; que no puede ser el ejecutivo, sin sobreponerse al congreso. Antes el senado desempeñaba en parte este papel, y en la práctica se vieron todos los inconvenientes de tal disposicion. El poder judicial no merece las increpaciones que se le han hecho; ha sido, por el contrario, el mas digno, el mas respetable, y en la naturaleza de sus funciones cabe muy bien el ministerio que la comision le encomienda.

Se ha dicho como una gran razon en contra del artículo, que las repúblicas antiguas abandonaron la idea de todo poder conservader; pero se olvida que aquellas repúblicas no eran federativas, y que siéndolo la nuestra, necesita distinto mecanismo en su organizacion constitucional.

El Sr. OGAMPO cree penoso tener que defender un proyecto que ha sido calificado de inconsecuente, de absurdo, de anti-democrático, de disparatado, de monstruoso, y de quién sabe cuántas cosas mas; pero á ello lo obligan sus convicciones democráticas. El principal argumento de los impugnadores consiste, en que solo el que da la ley, puede modificarla ó derogarla, y la comision no se ha apartado de este principio. ¿Qué cosa es la ley? Como conveniente, es la expresion de la razon humana. Como justa, es la expresion de la conciencia humana. Así lo reconocen los pueblos, que como decia un orador en uno de los últimos debates, al conferir poderes á sus legisladores, no los examinan en el arte de hacer leyes, porque creen que para esto bastan el corazon y el entendimiento. Así también las dudas de ley, se resuelven por razones filosóficas, y no por la autoridad, ni por el testimonio de personas respetables; y los que profesan principios democráticos, los que no creen que de lo alto han de venir ciertos escogidos á gobernar, creen, que todos los ciudadanos pueden, sin equivocarse, decir: esto es bueno, esto es justo. El pueblo es soberano por la apelacion á la conciencia, y la soberanía consiste en gran parte en la aplicacion de la ley.

Nadie ha negado que es posible la colision, y que es conveniente fijar el modo de llegar á arreglos satisfactorios y pacíficos. Esta necesidad se conoció al darse la acta de reformas que concedió á los tribunales funciones análogas á las que ahora se les confieren. Entónces la cuestion fué muy debatida, y la experiencia demostró que era necesario apelar á este remedio, que es el ménos imprudente, el ménos peligroso, y puede añadirse, el mas científico.

Hasta ahora aquí en cuanto á infracciones de la constitucion, el sistema ha sido que el agraviado se queje á gritos con el fin de desprestigiar á la autoridad, que el desprestigio

se extienda de corrillo en corrillo, y de plaza en plaza, que al fin se propague una opinion y se recurra á una revolucion. Si toda revolucion es la expresion de una necesidad no satisfecha, los legisladores constituyentes deben proporcionar el medio de satisfacer las necesidades públicas, sin que sean necesarias la insurreccion y la guerra que nada tiene de filosófica, ni de humanitaria.

Si el hombre solo se mueve por una verdad, ó por una pasion, y la verdad es lo que en él ejerce mayor imperio, acallando á las mismas pasiones, vale mas cuando aparecen conflictos no ocurrir á la pasion, sino á la verdad, al legislador, á la razon humana, y esto es lo que quiere la comision estableciendo un jurado, el representante de la opinion pública y de la conciencia, como una apelacion contra los mismos congresos. Y la prudencia consiste en que se ampare al agraviado, sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano.

Al concluir presenta una nueva redaccion del artículo, mas clara, mas sencilla y mas concisa, que conserva todas las ideas de la comision, y solo introduce la novedad de que el jurado se forme en el distrito de la parte actora.

La comision expresa el deseo de conferenciar sobre la nueva redaccion, y se suspende la sesion, disponiendo el señor presidente que la gran comision proponga individuos para formar la encargada de la ley orgánica electoral.

Continuando la sesion despues de una media hora, quedan nombrados para formar la ley orgánica electoral los Sres. Degollado (D. Santos), Payró y Aranda, y como suplente el Sr. Empáran.

La comision, modificando ligeramente la redaccion del Sr. Ocampo y cambiando el órden numérico del artículo, lo presenta dividido en tres, resultando que los artículos 100 y 101 ya aprobados, pasarán á ser 103 y 104.

Hé aquí los nuevos artículos presentados:

#### ARTÍCULO 100.

*Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite: 1º, por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales; 2º, por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; 3º, por leyes ó actos de la autoridad de estos que invadan la autoridad federal.*

#### ARTÍCULO 101.

*Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á peticion de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del órden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares, y se limita á protegerlos y ampararlos en el caso especial, sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que la motivare.*

#### ARTÍCULO 102.

*En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito á que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.*

Pasada la hora de reglamento se levantó la sesion, quedando abierto el debate sobre el artículo 100.

En 30 de Octubre de 1856, puesto á discusion el nuevo artículo que corresponde á la primera parte del 102 del proyecto presentado por la comision, el Sr. DIAZ GONZALEZ, sin atacar el pensamiento, lo creyó impracticable en México, atendiendo á la diferencia que hay entre nuestras costumbres y las americanas; le contestó el Sr. MORENO que confesándose apasionado por el artículo, ve en él la mejor seguridad para las garantías individuales.

*El artículo fué aprobado por 46 votos contra 36.*

El artículo 101, que corresponde á la segunda parte del 102 del proyecto, *se aprobó sin discusion por 49 contra 30.*

Sobre el 102, que corresponde á la última parte del 102 del proyecto, el Sr. OLVERA creyó conveniente que se estableciera que las partes pudiesen apelar á un jurado nacional para así evitar la anomalía de que en un pueblo muy pequeño se anulen las leyes generales.

El Sr. OCAMPO creyó que la idea del Sr. Olvera puede ser materia de una adiccion, ó tenerse presente en la ley orgánica; pero en el artículo que se discute no acepta la enmienda, porque ya está establecida la apelacion al soberano, es decir, á la conciencia, que es el único legislador.

Se cree que la ley es algo superior á la humanidad, algo en que no tiene parte la conciencia, algo que nos viene quién sabe de dónde, y esta preocupacion es la que se opone á que la ley sea sometida á la conciencia pública.

Cuando se hacen vestuarios para soldados, se hacen de tres tallas, grandes, pequeños y medianos, para que se acomoden, en lo posible, á todas las estaturas; si en vez de seguir este método, se tomara medida á cada soldado, todos quedarían mejor vestidos. Así las leyes tienen ciertas graduaciones, no pueden prever todos los casos, y serían sin duda mucho mejores, si hubiera una ley para cada caso particular.

Los legisladores seculares pudieran como los concilios declararse infalibles, porque hacen lo que les dictan la razon y la conciencia. Esta infalibilidad es la de la época, sujeta mas tarde á alguna variacion.

El hombre se va manumitiendo de toda clase de tutelas; ántes si no habia jurados, se apelaba en todo á otra conciencia; al director espiritual para toda clase de negocios, y ahora se ve que muy pocos se sujetan á ese yugo, porque tienen confianza en su propia conciencia, y ya solo recurren á aquel arbitrio algunas señoras y unas cuantas personas.

El jurado viene á ser, pues, una especie de término medio entre el legislador y el director espiritual. El jurado es la apelacion al soberano contra el mismo soberano, asemejándose á la que se conoce en la curia contra el Papa mal informado, al Papa bien informado.

En el jurado obra siempre la conciencia, y así se ve que en negocios criminales de los mas sencillos, cuantos conocen los hechos, llegan á formar opinion invariable sobre la inocencia ó culpabilidad del acusado, mucho ántes de que el juez perdido entre los legajos de las actuaciones, pueda pronunciar su sentencia.

Si se ve muy á menudo que se dan sentencias diametralmente opuestas al fallo de la opinion, esto consiste en que en México por desgracia no se atiende á la justicia, sino al modo de pedirla, y á veces ni á esto, sino solo á la clase de persona que la pide.

En la asamblea se han dicho cosas que no debieran decirse contra los que profesan las ideas que se califican de avanzadas, siquiera por la conviccion y buena fé con que se defienden los principios. En el mundo se ve que la paradoja de hoy es la verdad y la máxima del dia siguiente. Se creyó que el pus vacuno era un veneno; lo mismo se pensó respecto del café, y se negó abiertamente el movimiento de la tierra como otras verdades que son hoy los principios fundamentales de la ciencia.

El jurado, hoy tan combatido, es el porvenir de la humanidad, que camina á la emancipacion de todas las tutelas y tiranías. El hombre tiende á ser legislador, juez y sacerdote. Legisla ya en el sistema representativo, juzga en el jurado aplicando las leyes que él mismo hace; se hace soldado para librarse de los soldados de oficio, y ejerce el sacerdocio en la familia. El *sacra doceo*, enseñó las cosas sagradas, fué siempre atributo de los padres de familia, que son los que realmente enseñan la moral y propagan los dogmas religiosos.

Sobre la organizacion del jurado la ley orgánica dispondrá lo mas conveniente, y no hay que verlo con tanta desconfianza, temiendo á los idiotas, que como excepcion en la humanidad, no serán llamados por la ley orgánica.

El Sr. LAZO ESTRADA propone que el jurado no se forme en el distrito á que corresponde la parte actora, sino en el que se promueva la accion, para evitar demoras y perjuicios á los litigantes.

El Sr. OCAMPO dice, que precisamente para evitar estos perjuicios, la comision, al usar las palabras á que corresponde, ha querido referirse al distrito en que resida la parte actora.

El Sr. OLVERA declara no haber tenido ánimo de atacar el jurado, y haberse complacido al escuchar la defensa que de esta institucion ha hecho el Sr. Ocampo. Solo ha querido la apelacion á otro jurado nacional para evitar que unos pocos vecinos de un pueblo puedan derogar una ley que afecte los intereses generales.

Sin ser antagonista del jurado, no acepta la teoría de la conciencia pública tal cual se presenta, porque se funda en el espiritualismo, en la unidad de las conciencias, quimera irrealizable, miéntras en los hombres haya diferencias por su organizacion, por sus enfermedades, por su educacion y por otras tantas causas.

El jurado requiere que la conciencia pública esté ya formada. En un pueblo que haya tendencias al robo se declarará que no es malo robar. Para evitar estos absurdos, es conveniente establecer el jurado nacional en que estén representados todos los intereses. La doctrina parece, pues, mal aplicada y esto es de gravísimas trascendencias, particularmente en una República federal.

Tal vez estas teorías que hoy parecen oscuras, envolverán grandes verdades; pero pretender ahora abolir toda legislacion para fiar solo en el sentido íntimo, es aspirar á lo imposible.

Insiste en su enmienda sobre el jurado nacional, indicando que podrá formarse de una comision del congreso.

El Sr. OCAMPO cree inútil este nuevo jurado cuando no se quieren declaraciones generales, ni derogaciones, sino simplemente amparo al individuo quejoso. No comprende la teoría de una comision que haga de jurado, cuando el artículo quiere el jurado para la calificacion del hecho, y abandona la cuestion de derecho á jueces profesionales.

El Sr. JAQUEZ repite la objecion del Sr. Lazo Estrada, dándole mayor fuerza y haciendo notar que si el jurado se estableciera en la residencia de la parte actora, esta residencia puede no ser el distrito del tribunal federal, y que así ó el jurado tiene que trasladarse á donde esté el juez, ó vice versa, presentando ambos extremos iguales inconvenientes.

El Sr. ARRIAGA no tiene dificultad en que se modifique la redaccion para salvar esta duda. En cuanto al jurado de apelacion, pregunta si ha de ser responsable y ha de sujetarse á las formas judiciales y cuál de los dos jurados ha de considerarse como representante de la conciencia pública.

El Sr. OLVERA contesta que no quiere un jurado responsable, sino un jurado nacional.

El Sr. ARIAGA no comprende lo que esto quiere decir, porque *nacional* es un adjetivo que denota contraposición con extranjero, y no se quiere en el sistema de la comisión que haya extranjeros en los jurados. Si se quiere que lo nacional consista en la representación de todos los intereses federales, habrá que recurrir al congreso y entonces este cuerpo tendrá que decidir sobre cuestiones puramente locales, como las que se suscitan con motivo de la orden arbitraria de un alcalde, lo cual acaba con la independencia de los Estados.

El Sr. GUZMAN reforma el artículo diciendo en lugar de un jurado competente de vecinos del Distrito *á que corresponde la parte actora*, de este otro modo: un jurado compuesto de vecinos del distrito *en que se promueve el juicio*.

Con esta enmienda se declara haber lugar á votar, en votación nominal pedida por el Sr. Olvera, por 70 votos contra 14, y el artículo es aprobado por 56 contra 27.

Se pasó al

#### TÍTULO IV.

#### *Del consejo de gobierno.*

#### ARTÍCULO 103.

*Durante el receso del congreso de la Union, habrá un consejo de gobierno, compuesto de un diputado por cada Estado y territorio, que será nombrado por el mismo congreso.*<sup>1</sup>

Abandonando la comisión la idea de crear un consejo, modifica el artículo en los términos siguientes:

#### ARTÍCULO 103.

*Durante el receso del congreso de la Union, habrá una diputación permanente compuesta de un diputado por cada Estado y territorio, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.* (Artículo 73 de la constitución.)

El artículo es aprobado por 79 votos contra 1.

El artículo 104 decía:

#### ARTÍCULO 104.

*Las atribuciones del consejo de gobierno son las siguientes:*

1<sup>ª</sup> *Velar sobre la observancia de la constitución y leyes federales, formando expediente sobre cualquiera infracción que note.*

2<sup>ª</sup> *Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el artículo 64, fracción 2<sup>ª</sup>.*

1 TÍTULO IV.—*Del consejo de gobierno.*—La constitución de Chile llama comisión conservadora á lo que nuestro derecho constitucional titula diputación permanente, y la establece solo con senadores. (Art. 61.)

La república de Uruguay tiene también diputación permanente, que su constitución llama comisión permanente, y se compone de senadores y diputados. (Artículo 54.)

Perú tiene también una comisión permanente del cuerpo legislativo, compuesta de senadores y diputados. (Artículo 105.)

3ª Acordar por sí solo ó á petición del ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.

4ª Aprobar en su caso el nombramiento de funcionarios públicos á que se refiere la fraccion 3ª del artículo 86.

5ª Recibir el juramento del presidente de la República y de los ministros de la suprema corte de justicia en los casos prevenidos por esta constitucion.

6ª Dar su dictámen en los negocios que le consulte el ejecutivo.<sup>1</sup>

Despues de algunas explicaciones, la comision reforma el artículo, dejándolo en los términos que siguen:

*Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:*

1ª Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el artículo 64, fraccion 23.

2ª Acordar por sí solo, ó á petición del ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.

3ª Aprobar en su caso el nombramiento de funcionarios públicos á que se refiere la fraccion 3ª del artículo 86.

4ª Recibir el juramento del presidente de la República y de los ministros de la suprema corte de justicia en los casos prevenidos por esta constitucion.

Dividido el artículo, fueron aprobadas por unanimidad de 79 votos la 1ª, 3ª y 4ª, y la 2ª por 79 contra 1. (Artículo 74 de la constitucion.)

En 31 de Octubre de 1856, la comision de constitucion presentó como fraccion 5ª del artículo 104 del proyecto la siguiente:

5ª Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion á fin de que la legislatura que sigue tenga de que ocuparse desde el principio de las sesiones.

Sin discusion fué aprobada esta fraccion por 74 votos contra 6. (Artículo 74 de la constitucion.)

El primitivo proyecto decia:

## TÍTULO V.

### *Del juicio político.*

« Art. 105. Están sujetos al juicio político por cualquier falta ó abuso cometido en el ejercicio de su encargo: los secretarios del despacho, los individuos de la suprema corte de

1 Atribuciones del consejo de gobierno.—Las atribuciones de la comision conservadora en Chile, son: 1ª Votar sobre la observancia de la constitucion y leyes. 2ª Dirigir al presidente las representaciones convenientes á este efecto. 3ª Prestar ó negar su consentimiento á los actos del ejecutivo que lo necesiten.

En Uruguay la comision permanente vela sobre la observancia de la constitucion y leyes haciendo el poder ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo la responsabilidad para ante la asamblea general.

Para el caso de que dichas advertencias hechas hasta por segunda vez no surtiesen efecto, podrá por sí sola.

justicia, los jueces de distrito y de circuito y los demas funcionarios públicos de la Federación, cuyo nombramiento sea popular. El presidente de la República está sujeto al mismo juicio por los propios delitos y por otros graves del órden comun.

« Art. 106. Para la sustanciacion del juicio político habrá jurado de acusacion y de sentencia. El jurado de acusacion será compuesto de un individuo por cada Estado, nombrado por las legislaturas respectivas y pagado por el Estado.

« Art. 107. El jurado de acusacion se reunirá en el lugar de la residencia de los poderes federales, una vez al año y durante un mes, que será el correspondiente al primero del primer período de sesiones del congreso. A este jurado deberán presentarse las quejas que por actos en el ejercicio de sus funciones, hubiese contra los funcionarios públicos, y los datos que las comprueben. El jurado se encargará de examinarlos, oyendo al funcionario contra quien se refieren, y la acusacion tendrá efecto cuando los dos tercios de los miembros del jurado declaren que hay lugar á ella. La declaracion de haber lugar á la acusacion contra un funcionario público produce en el acto la suspension del acusado.

« Art. 108. Será jurado de sentencia el congreso de la Union y conocerá de las acusaciones que le dirija el de acusacion, y en su fallo se limitará á absolver ó destituir al acusado. En los casos graves podrá declararle incapaz de obtener empleo ó cargo de honor, de confianza ó de provecho que dependan de la Federacion. En todo caso el funcionario condenado queda sujeto á ser acusado y juzgado conforme á las leyes ante los tribunales ordinarios.

« Art. 109. Para el fallo condenatorio se necesitan dos terceras partes de votos de los individuos presentes. Cuando el acusado sea el presidente de la República, presidirá sin voto el presidente de la suprema corte de justicia.»

---

En 31 de Octubre de 1856, la comision de constitution presentó como fraccion 5ª del artículo 104:

*Que la diputacion permanente tenga la facultad de extender dictámen sobre los asuntos que queden pendientes para que el congreso tenga de que ocuparse desde el principio de las sesiones.*

Sin discusion fué aprobada esta fraccion por 74 votos contra 6. (Artículo 74 de la constitution.)

Pasando al título V del proyecto de constitution, que trata del juicio político, se puso á discusion el artículo 105, que dice:

---

segun la importancia y gravedad del asunto, convocar la asamblea general. Por último, puede prestar ó rehusar su consentimiento á los actos del ejecutivo que lo necesitan.

En el Perú la comision permanente vigila sobre el cumplimiento de la constitution y de las leyes, dirigiendo al poder ejecutivo dos representaciones sucesivas para que comiende cualquiera infraccion que hubiese cometido ó para que proceda contra los infractores. 2º Da cuenta al congreso de tales infracciones y pide se entable la correspondiente acusacion contra el ministro ó ministros responsables de haber desatendido sus representaciones. 3º Declara si ha ó no lugar á formacion de causa y pone á disposicion del juez competente á los senadores ó diputados delincuentes. 4º Resuelve las competencias entre las cortes superiores y la suprema, ó entre esta y el poder ejecutivo. 5º Autoriza á este para negociar empréstitos y para aumentar la fuerza pública. 6º Puede autorizar al presidente de la República para salir del territorio de la República y para mandar la fuerza armada.

En presencia de los resultados prácticos que se han verificado entre nosotros desde que hay diputacion permanente, puede dudarse de la utilidad de esta institucion; pero lo que no tiene duda es que no es una cosa indispensable.

ARTÍCULO 105.

*Están sujetos al juicio político por cualquier falta ó abuso cometido en el ejercicio de su encargo: los secretarios del despacho, los individuos de la suprema corte de justicia, los jueces de circuito y distrito, y los demas funcionarios públicos de la Federación, cuyo nombramiento sea popular. El presidente de la República está sujeto al mismo juicio por los propios delitos y por otros graves del orden comun.*<sup>1</sup>

El Sr. CERQUEDA se opone á que el juicio político se extienda á los jueces de distrito y de circuito, que deben estar sujetos á una responsabilidad bien determinada.

El Sr. MATA, ántes de contestar al señor preopinante, cree oportuno exponer las razones que sirven de fundamento á lo consultado por la comision. Da lectura á todas las explicaciones de Tocqueville en esta materia, y luego las aplica á nuestro país, deteniéndose en otras consideraciones. Se trata solo de que la sociedad pueda retirar su confianza á los que de ella se hacen indignos, y no hay mas pena que la destitucion. En delitos comunes habrá responsabilidad que harán efectiva los tribunales ordinarios. En cuanto á los jueces de distrito, como ellos han de ser agentes del gobierno general en los Estados, es claro que como tales deben estar sujetos al juicio político como los demas funcionarios.

El Sr. CERQUEDA insiste en su objeccion y hace notar que si los jueces de distrito han de tener atribuciones administrativas, la comision se ha olvidado de determinarlas.

El Sr. MATA amplía un poco mas sus respuestas anteriores.

El Sr. OCAMPO cree que es demasiado exigir responsabilidades por toda clase de faltas. Ha estado siempre por la reponsabilidad ministerial, pero no cree que debe exigirse simultáneamente al presidente y á los ministros. Si el primero es responsable, deben dejar de serlo los segundos, y el presidente que ha de responder de todo, tendrá ó no ministros, segun le parezca.

El artículo es tremendo, se refiere á toda clase de faltas, y así podrá suceder que el presidente sea acusado de haber cometido una infraccion de policía.

El Sr. MATA profesa la opinion de que la responsabilidad debe pesar sobre el presidente y no sobre los ministros; pero esta idea no prevaleció en la mayoría de la comision. El juicio político es el de la opinion y lo que se quiere es que no ocupen los puestos públicos los hombres rechazados por la opinion.

El caso de infracciones de policía no puede ocurrir, porque el artículo se refiere á faltas que comete el presidente *en el desempeño de su encargo*.

---

1 Título V.—*Del juicio político*.—La facultad de acusar por juicios políticos corresponde á la cámara de diputados.—Estados Unidos, artículo 1º, seccion II, número 5.—Chile, artículo 38, fraccion 2ª.—República Argentina, artículo 45.—Uruguay, artículo 20.—Bolivia, artículo 51, fraccion 6ª.—Perú, artículo 61.—Colombia, artículo 51, fraccion 3ª.

La facultad de sentenciar á los altos funcionarios corresponde al senado.—Estados Unidos, artículo 42, seccion III, número 8.—Brasil, artículo 47, §§ 1º y 2º, y artículo 48.—Chile, artículo 38, fraccion 2ª.—República Argentina, artículo 51.—Uruguay, artículo 38.—Bolivia, artículo 51, fracciones 6ª y 6ª, y artículo 52.—Perú, artículo 64.

En algunas partes la suprema corte es la que impone la pena en los juicios de responsabilidad.—Colombia, artículo 51, fraccion 3ª.—El senado solo puede decretar la suspension del presidente.

En Venezuela es facultad de la cámara de diputados oír las acusaciones hasta decretar la suspension del responsable, artículo 22, y al senado corresponde sustanciar hasta su conclusion la causa, artículo 29.

El juicio político debe encaminarse al gran fin de separar de sus destinos á los depositarios infieles del poder público, mas bien que á su castigo posterior.

El Sr. OCAMPO confiesa que en esta última parte fué irreflexiva su objecion; pero cree que el artículo es todavía demasiado vago.

El sistema parlamentario y las derrotas ministeriales son bastantes para lograr cambios en la política, y para hacer conocer á los gobernantes que no merecen la confianza pública. Si esto no se cree suficiente, es menester decidirse por la responsabilidad del ministerio ó por la del jefe del Estado; pero no por ambas á la vez. Y en cuanto al presidente los casos deben ser muy determinados porque no puede ser decoroso que sin cesar se estén promoviendo acusaciones contra él.

Se suspende el debate.

En 4 de Noviembre de 1856, siguiendo el debate sobre el artículo 105 del proyecto de constitucion, el Sr. ARIAGA se encargó de contestar á las principales objeciones presentadas en la última sesion. Cree que en las repúblicas ningun funcionario debe ser inmune, y que por lo tanto, la responsabilidad debe hacerse extensiva al presidente y á los ministros. De ningun modo parece justo que el primero quede impune por actos en que tiene parte. Para evitar debilidades y condescendencias, conviene someter á juicio al mismo jefe del Estado, y así, cuando se sepa que toda falta importa responsabilidad, los gabinetes serán mas compactos, habrá mas union entre los miembros del gobierno, y se seguirá una política mucho mas franca. Encuentra muy difícil establecer un linde entre el presidente y los ministros, para averiguar la responsabilidad de cada uno en los actos del gobierno.

Se ha dicho que será indecoroso ver á los funcionarios sujetos á continuas acusaciones, pero mucho mas indecoroso es que se les difame en corrillos y en tertulias, donde son víctimas de la calumnia, sin tener expedito el derecho de defensa, ni poder recurrir á los tribunales en justificacion de su honor. Alude á algunos de los libelos y pasquines que se han dirigido al presidente de la República, prodigando cobardes insultos al gobierno.

Aunque en las monarquías se declara que el rey es inviolable, no lo es en realidad, pues la opinion juzga hasta de los actos de su vida privada. Pero en las repúblicas, ni como ficcion es admisible la inviolabilidad del jefe del Estado.

La comision ha cuidado de establecer bastantes garantías en el juicio político, creando dos jurados, exigiendo para los fallos dos tercios de votos, y formando el de acusacion de personas electas por todos los Estados, y que probablemente representarán todas las opiniones. No se quiere que el juicio político sea una arma de partido, y no puede esto decirse porque se temen disturbios y discordias, pues otro tanto se dirá de todo género de instituciones, cuando de todas puede apoderarse el espíritu de partido.

Precisamente porque siempre hay quejas y acusaciones contra los gobernantes; precisamente porque esto produce inquietudes y zozobras que al fin se resuelven por rebeliones y pronunciamientos, es por lo que se necesita abrir una vía legal que evite gravísimos conflictos.

El Sr. GARCÍA GRANADOS no comprende cómo ha de exigirse la responsabilidad al presidente, cuando ya se ha dispuesto que ninguna orden se cumpla si no va autorizada por el ministro del ramo. Abierto el juicio, sucederia que el ministro se disculpara con el presidente, y al contrario, diciendo el uno que obró por orden expreso, y el otro que al cumplir su acuerdo habia habido excesos que no estaban en su ánimo.

El artículo establece algo peor que el poder conservador del tiempo de las siete leyes, algo superior á todos los poderes; por la menor falta será destituido el presidente; el juicio polí-

tico contra los diputados será un medio de atacar y destruir á las minorías, y por fin, este juicio nulificará á los poderes todos, convirtiéndolos en un maniquí de trapo.

El Sr. MATA, despues de hacer suyas las razones del Sr. Arriaga, cree que al tratar de la responsabilidad del jefe del Estado, se confunden los principios monárquicos con los democráticos. La inviolabilidad real que se funda en que el rey reina y no gobierna, no puede aplicarse al presidente, porque el presidente no reina, sino que gobierna y dicta los actos todos de la administraciou. Por tanto, debe ser responsable de todas las faltas en que incurra el gobierno. Explica el sistema que en este punto se sigue en los Estados-Unidos, donde los ministros son considerados casi como simples conductos de comunicacion del ejecutivo.

En Inglaterra verdaderamente no hay juicio político, porque allí no se trata de retirar la confianza pública á los funcionarios, sino de faltas determinadas; la destitucion no es pena, sino una de sus consecuencias, y se entabla en realidad un verdadero juicio nominal en que la sentencia puede imponer cualquiera de las penas que aquella legislacion establece.

En Francia tampoco hay juicio político, pues cuando el parlamento ha conocido de las faltas de los altos funcionarios, ha obrado como tribunal de lo criminal.

En el juicio político que la comision propone, se trata pura y simplemente del fallo de la opinion, de si los funcionarios merecen ó no la confianza pública. Si el gobierno ha de poder remover libremente á los empleados, parece que el mismo derecho ha de tener el pueblo para alejar del poder á los ciudadanos que desmerezcan su confianza; y no merecer confianza, ni es delito, ni caso de responsabilidad. No es posible fijar los casos sujetos al juicio político, la vaguedad es indispensable, pero el artículo de ningun modo se refiere á los delitos comunes que quedan sometidos á los tribunales ordinarios.

No hay mucho que temer de acusaciones infundadas, porque los jurados y los procedimientos que estos han de observar, son suficientes garantías para los acusados.

Si en delitos comunes, el principio de la comision consiste en que de ellos conozcan los tribunales ordinarios, sin mas condicion que el previo permiso del congreso, parece que no es conveniente seguir la misma regla con el supremo magistrado del país. Sin embargo, como no es acertado dar á los delitos comunes el carácter de políticos, el orador declara que no está conforme con la última parte del artículo. Para disminuir en lo posible la vaguedad de la disposicion, puede referirse á faltas y abusos graves.

El Sr. MORENO no ataca el fondo, sino la forma del artículo. Cree que se trata de la responsabilidad constitucional, y que es conveniente establecerla de una manera clara y bien determinada. Se detiene en exponer todos los inconvenientes que preve en la práctica, particularmente las resistencias de los gobernantes, á sujetarse al juicio político, y desearia que cuantas precauciones sean posibles se tomasen ántes de elegir á los funcionarios públicos.

El Sr. ARRIAGA dice que el preopinante se ocupa de vías de hecho, y no de las vías constitucionales. Casos violentos, resistencias ilegales no pueden preverse en la constitucion. Cree ineficaces las precauciones *a priori*; deben ser *a posteriori*, sobre todo en un país en que los hombres públicos cambian tan á menudo de opinion, y entran al poder sin un programa que les imponga fuertes compromisos.

El Sr. RUIZ, con el método analítico que lo distingue, hace importantes objeciones al artículo; no encuentra bien definido el juicio político; si el presidente y los ministros han de ser igualmente responsables, habrá que recurrir á la mayoría en las deliberaciones del

gabinete, y será falso que el jefe del Estado pueda remover libremente á los secretarios del despacho. Solo las acusaciones que se hagan contra los jueces de distrito y de circuito, darán que hacer al jurado en el mes que ha de estar reunido, y no hay exageracion en prever que serán muchísimas las quejas, porque conforme al artículo, pueden referirse á cualquier abuso, á cualquiera falta.

Hay tambien el peligro de que el espíritu de partido se apodere del arma del juicio político y que cada año haya que elegirse nuevo presidente, lo que presenta grandes peligros é interminables conflictos.

Muy conveniente es que no haya funcionarios irresponsables; y si los medios constitucionales ántes establecidos no surten buen efecto, no es porque ellos fueran ineficaces, sino por falta de espíritu público y de valor civil para ponerse frente á frente de los gobernantes.

En cuanto á los jueces de distrito, á quienes la comision quiere hacer agentes del ejecutivo, el artículo no distingue entre sus faltas judiciales y sus faltas políticas, y esta confusion ha de traer consigo mil inconvenientes.

Extraña que el artículo hable de funcionarios electos popularmente, solo por no mencionar de una manera explícita á los diputados.

Con respecto á los delitos comunes que pueda cometer el presidente, la comision, que quiere que de esta clase de delitos conozcan los tribunales ordinarios, incurre en una contradiccion, sujetándolos al juicio político.

La comision modifica el artículo, dejándolo en estos términos:

*Están sujetos al juicio político por cualquier falta ó abuso grave cometido en el ejercicio de su encargo: el presidente de la República, los secretarios del despacho, los individuos de la suprema corte de justicia, los jueces de circuito y distrito, y los demas funcionarios públicos de la Federación, cuyo nombramiento sea popular.*

El Sr. ARRIAGA se habia abstenido de dar una definicion académica del juicio político por no ofender la ilustracion del congreso. Da lectura á algunos trozos de Tocqueville, y despues asienta que cualquier crimen, delito ó falta grave que cometa un funcionario en su cargo oficial, está sometido al juicio político.

Si como cree el Sr. Ruiz, la impunidad de los funcionarios públicos no consistió ántes en la ineficacia de los medios constitucionales, sino en la falta de valor civil y de espíritu público, no hay que temer que haya abundancia de acusaciones.

Entra luego en extensas consideraciones sobre las ventajas del juicio político, siendo la principal, la fácil remocion de los ministros impopulares. El orador taza un cuadro *d'après nature* aplicable á mas de una época, de esos ministros que se adhieren á la cartera con el amor de la yedra al olmo, y que no la abandonan por grande, por patente que sea en su contra el fallo de la opinion, y pierden y extravían á los presidentes, y les ocultan la verdadera situacion, y son ministros casi por capricho hasta que estalla una revolucion. Se promete que los que no tengan limpia la conciencia, se retirarán al iniciarse el juicio político, sin esperar el resultado. Cuando las acusaciones sean infundadas, ellas no producirán el desprestigio de las autoridades, que ganarán por el contrario ante la opinion, cuando confundan á sus detractores.

Si el artículo se declara sin lugar á votar, la comision no sabrá qué hacer porque no tiene conciencia para proponer el sistema antiguo que le parece de todo punto ineficaz.

El Sr. PRIETO se declara partidario de la responsabilidad, y cree que es fácil hacerla efectiva, si se modifican los procedimientos de las antiguas constituciones. Despues pre-

asenta dificultades fundadas en que hay ministros condescendientes, y otros que resultarán responsables de actos que acuerde todo el gabinete. Pinta á la autoridad de México como desprestigiada, como vilipendiada, y exaltándose por grados en la patética pintura de las tribulaciones ministeriales, se declara contra las inectivas de la tribuna, contra los alevosos ataques de la prensa desenfadada, contra todos aquellos, en fin, que no conocen las amarguras del poder, los sinsabores de los secretarios de Estado, que se sumergen en el mar muerto de las cifras y de la prensa. Siguiendo con la verba que lo distingue, se figura cuán injustos pueden ser á veces los ataques que sufre el ministerio, y llega casi á declararse en contra de la responsabilidad ministerial. Aunque se diga que la destitucion no es una pena, no puede considerarse como caricia, ni como sonrisa parlamentaria una injuria, un insulto que se lanza á un hombre calificándolo de indigno de confianza. Cree que algunas medidas útiles y convenientes que encuentran oposicion en bastardos intereses, producirian la caída de los ministros, é imagina que esto hubiera sucedido con la supresion de los fondos especiales. El consejo de dejar la cartera al entablarse la acusacion, solo puede ser aceptado por cobardes, por tráfugas, por los que temiendo al juicio, dejen vacilante su reputacion y abandonen al presidente.

Algunas voces interrumpen al orador, que explica lo que entiende por tráfugas, y cree que á veces hay valor cierto en la retirada de un ministerio. Distruido con estas ideas, confiesa que no recuerda las objeciones que aun tenia que presentar en contra del juicio político.

Quedando pendiente el debate, se levanta la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

En el principio de la sesion del 5 de Noviembre de 1856 fué declarado sin lugar á votar por 53 votos contra 26.

---

En la sesion del dia 27 de Noviembre de 1856, la comision presentó reformado el titulo de responsabilidad en estos términos:

« Art. 105. Los diputados al congreso de la Union, los individuos de la suprema corte de justicia y los secretarios del despacho, pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios, por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo; mas para que sea explicita la accion de dichos tribunales, se necesita que el acusado sea ántes separado de su encargo, por medio del procedimiento que se establece á continuacion.

« Art. 106. Para decretar la separacion de que habla el artículo anterior, habrá un jurado de acusacion y un gran jurado de sentencia.

« Art. 107. El jurado de acusacion se formará de doce diputados, cuya designacion se hará por la suerte, inmediatamente despues de presentada al congreso cualquiera acusacion. Las atribuciones de este juzgado serán: 1ª, practicarse secreta y diligentemente la averiguacion de los hechos sobre que versa la acusacion, consignando por escrito todas las circunstancias necesarias. 2ª Oír al acusado sus descargos, admitiéndole cuantos datos presente y sean conducentes á su defensa. 3ª Acordar por dos tercios de la totalidad de sus miembros, si la acusacion es ó no admisible, para lo que usará la fórmula siguiente: « Ha lugar (ó no) á que se resuelva por el gran jurado sobre la acusacion intentada por N. contra tal funcionario, por tal delito, falta ú omision. » La declaracion de este jurado produce necesariamente la suspension del funcionario acusado.

« Art. 108. Será jurado de sentencia el congreso de la Union, quien resolverá en sesion pública si el funcionario acusado debe ó no ser separado de su puesto. Dicha declaracion se hará usando de la fórmula siguiente: «Queda separado ( ó no hay mérito para separar) de su encargo al funcionario N., acusado de tal delito, falta ú omision.

« Art. 109. La declaracion del jurado se hará por los dos tercios de diputados presentes, no incluyendo en este número á los miembros del jurado de acusacion, quienes concurrirán á la sesion del jurado con voz informativa y absteniéndose de votar. Para el caso de no haber lugar á la separacion, basta el voto de la simple mayoría.

« Art. 110. La separacion de los altos funcionarios en virtud de este procedimiento, puede ser por determinado tiempo, ó perpetua con calidad de inhabilitacion.

« Art. 111. El gran jurado, obrando prudencialmente y en vista de las circunstancias, puede hacer la separacion del primer modo; mas solo podrá verificar la del segundo en los delitos de traicion á la patria, ataque directo á la constitucion y notoria malversacion de los caudales públicos. Todo lo dicho se entiende sin perjuicio de la accion criminal, que en todo caso queda expedita despues de la separacion.

« Art. 112. El presidente de la República está tambien sujeto á este procedimiento; pero durante el tiempo de su encargo, solo puede ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del órden comun.—*Arriaga.—Guzman.—Ocampo.—Castillo Velasco.—Mata.*»

En 2 de Diciembre de 1856 el Sr. OLVERA presentó, como individuo de la comision de constitucion, el siguiente voto particular sobre la seccion de responsabilidades, y lo apoyó brevemente, explicando las diferencias que hay entre su proyecto y el de sus compañeros:

« Art. 1º El presidente de la República y secretarios del despacho, son responsables por los delitos de oficio que cometan durante el tiempo de su encargo, y los del órden comun que tengan un carácter atroz.

« Art. 2º Lo son tambien por los delitos oficiales y del órden comun, el presidente y ministros de la suprema corte de justicia, los jueces de circuito y distrito, los diputados, los ministros y encargados de negocios, cónsules y demas agentes diplomáticos de la República, y los gobernadores de los Estados, por solo los delitos de oficio, en su totalidad de agentes de la Federacion.

« Art. 3º El congreso, conformándose á los procedimientos que el actual reglamento de la cámara establece para juzgar en ella á los diputados, conocerá de las acusaciones contra los funcionarios que se mencionan en los artículos anteriores, y conforme á estos mismos, para el simple hecho de declarar si *ha ó no* lugar á formacion de causa, quedando el acusado, despues de la primera de estas declaraciones, sujeto al juez comun.

« Art. 4º Los altos funcionarios son tambien responsables de faltas ú omisiones graves cometidas en el cumplimiento de su encargo. De esta clase de acusaciones conocerá tambien el congreso, declarando simplemente si el acusado *merece ó no* la confianza pública: mas para este juicio político se establecen jurados de acusacion, conforme á las partes siguientes de este artículo:

« 1º El congreso no podrá sujetar al juicio político al presidente de la República y secretarios del despacho, sin la acusacion de la mayoría absoluta de las legislaturas. Estas, al hacerla ante el congreso, darán al acusado conocimiento de los datos que hubiere habi-

do para la acusacion, á fin de que prepare su defensa, y pueda hacerla oportunamente ante la opinion pública.

« 2ª Una tercera parte de los ministros de la suprema corte de justicia que designe la suerte, será el jurado de acusacion que declarará *haber ó no mérito* para que el congreso se ocupe de las que se presenten contra los ministros y demas agentes diplomáticos de la República.

« 3ª El jurado de acusacion para el juicio político de los diputados, será la legislatura del Estado de que el acusado fuere representante, fallando por una de las fórmulas mismas expresadas en la segunda parte de este artículo; pero á fin de que no se perjudique el servicio nacional por la falta de los diputados, la legislatura no podrá ocuparse de la acusacion, sino en los recesos del congreso general, á cuyo efecto avisará á este por conducto de los secretarios, tener pendiente acusacion, designando la persona, para que esta no sea nombrada en la diputacion permanente. En los casos en que por enfermedad ú otro motivo no pueda ocurrir el acusado ante la legislatura, se le hará conocer la acusacion, y se recibirá su defensa por conducto del presidente de la diputacion permanente del congreso.

« Art. 5º La declaracion de culpabilidad produce la inhabilidad perpetua ó temporal del acusado, segun el gran jurado de sentencia lo acuerde, para el destino que aquel ocupe.

« Art. 6º La ley orgánica señalará los procedimientos á que deben sujetarse para el juicio político estos diversos jurados de acusacion.

« Sala de comisiones del soberano congreso extraordinario constituyente. México, Noviembre 28 de 1856.—*Olvera.*»

Se abrió el debate sobre el artículo 105 del voto de la mayoría.

El Sr. MORENO echó ménos que en el artículo no estuviesen comprendidos los gobernadores, una vez que han sido ya declarados «agentes de la Federacion en los Estados.

El Sr. GUZMAN califica de fundada esta observacion, y cree que la idea del Sr. Moreno es materia de una adiccion.

El Sr. BARRERA impugna el artículo, declarándose en favor del método establecido en la constitucion de 1824, y oponiéndose á que las causas de responsabilidad pasen á los tribunales ordinarios.

El Sr. OCAÑO defiende el artículo, contestando á las objeciones del señor proopinante, y se levanta la sesion.

En 3 de Diciembre de 1856, siguiendo el debate sobre el artículo 105 del proyecto de constitucion, el Sr. REYES, no comprendiendo las faltas que puedan cometer los diputados en el ejercicio de su encargo, pidió que fuesen excluidos de la responsabilidad que el artículo consulta. En su concepto los diputados ejercen sus funciones de tres maneras; preparando los trabajos del congreso en las comisiones, tomando parte en los debates y votando; en ninguno de estos casos puede haber falta, supuesta la inmunidad de los representantes, que es la garantia de su independencia. El artículo no puede referirse á los que dejan de concurrir á las sesiones, porque si este abandono mereció la mas severa censura, no es falta que se comete ejerciendo las funciones del cargo.

El Sr. MORENO opina que la falta á las sesiones debe ser caso de responsabilidad, pues en ciertos casos importa un mal para el país, cuando por algunos cuantos se frustran los trabajos de la representacion. Dispara algunas alusiones á que una ropa contra los diputa-

dos faltistas, se refiere á lo que pasa actualmente, y llama traidores á los que por su abandono á otras causas exponen al país á quedarse sin constitucion y á ser presa de la anarquía.

El Sr. GAROÍA GRANADOS sigue en el mismo tono, y declara que si perteneciera á un gran jurado en que se juzgara á un diputado faltista, lo trataría con la mayor severidad.

El Sr. REYES condena á los faltistas; pero insiste en que no cometen la falta ejerciendo las funciones de diputados, y los compara con los jueces que dejan de asistir á los tribunales.

El Sr. GUZMAN explica detalladamente cuáles pueden ser los casos de responsabilidad en que puedan incurrir los diputados. En las comisiones, al extender un dictámen, *pueden coludirse con los interesados en negocios que importen un gravámen para el erario, y por esto merecen castigo. La falta á las sesiones, si impide que haya número, es una falta que merece cuando ménos la exoneracion. En el despacho de los negocios puede haber apatía, indolencia ó mala fé, y para nada de esto debe haber inmunidad, que solo se concede para las opiniones.*

La comision anuncia que retira las últimas palabras del artículo: «por medio del procedimiento que se establece á continuacion,» para presentarlas cuando hayan sido aprobados los artículos siguientes.

El Sr. MORENO *está por la responsabilidad de los diputados cuando venden su voto.*

*Se declara haber lugar á votar por 50 votos contra 29, y el artículo es aprobado por 55 votos contra 24. (Artículo 103 de la constitucion.)*

El Sr. MORENO presenta una adiccion al artículo 105, consultando que por las infracciones á la constitucion como agentes federales, sean responsables ante la Federacion los gobernadores de los Estados.

El Sr. RUIZ recuerda que los gobernadores no han sido declarados agentes de la Federacion, sino que solo se les ha impuesto la obligacion de promulgar las leyes.

La adiccion es desechada.

En 11 de Diciembre de 1856, el Sr. VILLALOBOS presentó un proyecto sobre responsabilidades. Lo fundó brevemente, y como hizo algunas alusiones á la comision de constitucion, que parecia negarse á volver á examinar este asunto, el Sr. Ocampo tomó la defensa de la comision. El proyecto fué admitido, y es como sigue:

## TÍTULO V.

### *De la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

\* Art. 105. Todos los ciudadanos están en el derecho de acusar á los funcionarios públicos, y estos en la estrecha obligacion de responder por sus actos, así del órden comun como del político, ante los tribunales ordinarios, en el concepto de que siempre que se versen los intereses nacionales, habrá de seguirse el juicio en todas sus instancias ante la suprema corte de justicia, empleándose, de no ser así, el procedimiento comun. La responsabilidad es extensiva á los agentes secundarios; mas para dejar expedita la accion del poder judicial, cuando haya de enjuiciarse al presidente de la República, á los secretarios del despacho, cuya responsabilidad en lo político será solidaria, á los magistrados del tribunal su-

premo, y á los diputados al congreso general, es preciso que el acusado sea ántes separado de su encargo en la forma que á continuacion se establece.

« Art. 106. Para decretar la separacion á que se refiere el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes: 1ª Se presentará la acusacion al congreso general, que erigido en gran jurado resolverá si ha ó no lugar á la suspension del acusado, teniéndose en el segundo extremo, por desechada la acusacion. 2ª Si se acuerda la suspension se llevará desde luego á efecto; y tratándose de delitos comunes, quedará el acusado sujeto por este hecho á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, teniéndosele por destituido siempre que se le imponga pena corporal ó volviendo, si así no fuere, al ejercicio de su empleo. 3ª Siempre que la acusacion rola sobre delitos comunes, se comunicará el acuerdo de suspension á la autoridad ó autoridades á quienes respectivamente concede el artículo 107 el derecho de pedir la reposicion del enjuiciado, á fin de que expresen por curso fundado su conformidad ó disentiimiento, en el término de ocho dias, contados desde que hubiese llegado á su noticia la resolucion del gran jurado. 4ª Este, en caso de conformidad, ordenará por formal decreto el tiempo de la suspension, ó bien la destitucion absoluta; y en caso de disentiimiento se someterá el negocio á la decision de las legislaturas para que deliberando sobre la remision declaren si ha ó no lugar, instalándose cada una de ellas en jurado. 5ª Cuando la mayoría de las legislaturas resolviese por la afirmativa, el gran jurado decretará la destitucion; cuando aquella se decidiese por la negativa, este alzaré por un simple acuerdo la suspension al acusado, restituyéndole al goce de sus derechos y al desempeño del cargo que le está encomendado.

« Art. 107. Tienen derecho para pedir la reposicion del acusado en caso de suspension, el presidente de la República, si se trata de un secretario del despacho; si de un magistrado del tribunal supremo, tres legislaturas cualesquiera; si de un diputado, la legislatura del Estado á quien represente.

« Art. 108. Cuando haya de enjuiciarse al presidente de la República se ocurrirá siempre á la decision de las legislaturas, y solo podrá acusársele durante el tiempo de su encargo por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del orden comun; llevando siempre la remocion de ese funcionario el carácter de destitucion.

• México, Diciembre 11 de 1856.—Francisco J. Villalobos. •

---

En la sesion del 5 de Noviembre de 1856 fué puesto á discusion el artículo 106, que decia:

#### ARTÍCULO 106.

*Para la sustanciacion del juicio político habrá jurado de acusacion y de sentencia. El jurado de acusacion será compuesto de un individuo por cada Estado, nombrado por las legislaturas respectivas y pagado por el Estado.<sup>1</sup>*

---

1 La cámara de diputados es el jurado de hecho, y el senado el de sentencia.—Estados Unidos, artículo 1º, seccion 2ª, número 5, y seccion 3ª, número 6.—Chile, artículo 38, fraccion 2ª, y artículo 39, fraccion 2ª.—Brasil, artículo 47, §§ 1º y 2º, y artículo 48.—República Argentina, artículo 45.—Uruguay, artículos 26 y 38.—Bolivia, artículo 51, fracciones 5ª y 6ª, y artículo 52.—Perú, artículo 64.—Colombia, artículo 31, fraccion 3ª; y Venezuela, artículos 22 y 29.

Perdida la idea principal, consignada en el artículo 105, la comisión pidió permiso para retirarlo, y después lo presentó reformado en los términos siguientes: (27 de Noviembre de 1856.)

#### ARTÍCULO 106.

*Para decretar la separación de que habla el artículo anterior, habrá un jurado de acusación y un gran jurado de sentencia.*

Puesto á discusión el artículo reformado, sin ella y por 78 votos contra 2, fué aprobado en 2 de Diciembre de 1856.

---

En la sesión del 10 de Diciembre de 1856, el Sr. CASTAÑEDA presentó para que formen parte de la constitución el siguiente capítulo de responsabilidades de los funcionarios públicos, y lo fundó brevemente:

« Pido al soberano congreso que con dispensa de trámites, por ser negocio de que ya se ha ocupado, se sirva admitir á discusión los artículos siguientes en lugar de los retirados por la comisión de constitución.

« El artículo 106 de la constitución se reformará en estos términos:

« Art. 106. Para decretar la separación de que habla el artículo anterior, intervendrá el congreso general en clase de gran jurado y la suprema corte de justicia como segundo jurado de sentencia.

« Art. 107. El congreso general erigido en gran jurado conocerá de las acusaciones ó denuncias que le hagan contra los altos funcionarios de que habla el artículo 105, por los delitos comunes ú oficiales que en él se indican segun los procedimientos que establezca el reglamento interior.

« Art. 108. Si el delito fuere comun, el congreso declarará si ha ó no lugar á formación de causa, y si lo hiciere por el primer extremo con la mayoría absoluta de votos el presunto reo se pondrá á disposición del juez ordinario.

« Art. 109. Si el delito fuere oficial el congreso declarará si el acusado es ó no culpable; pero para hacerlo por el primer extremo se requieren los dos tercios de votos de los diputados presentes.

« Art. 110. Declarada la culpabilidad, el reo será puesto á disposición de la suprema corte de justicia.

« Art. 111. Reunida esta en tribunal pleno en clase de jurado de sentencia y con audiencia del reo y del fiscal procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

« Art. 112. Si la declaración del gran jurado á mayoría absoluta de votos fuere favorable al acusado, quedará este libre de todo cargo.

« Art. 113. Desde la declaración del congreso contra alguno de los altos funcionarios que se mencionan en el artículo 105, quedará separado de su empleo y suspenso de los derechos de ciudadano.

« Art. 114. La inmunidad que concede el artículo 105, se disfruta desde el día en que el alto funcionario entre á ejercer las funciones de su empleo.

« Art. 115. Los gobernadores de los Estados quedan sujetos á los procedimientos que establece el artículo 109 y siguientes por infracciones de la constitución y leyes generales.

« Art. 116. El presidente de la República queda también sujeto á este procedimiento; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

« México, Diciembre 10 de 1856.—Castañeda.»

El Sr. GUZMAN hizo observar que este proyecto modificaba uno de los artículos ya aprobados.

El Sr. CASTAÑEDA replicó que en efecto pedía la reforma de uno de esos artículos; pero que en los demás habrá procurado conformarse á lo acordado y al espíritu del congreso.

El proyecto fué admitido con dispensa de trámites, y se señaló para su discusión el día en que termine la del dictámen sobre división territorial.

El 23 de Diciembre de 1856, se puso á discusión el proyecto del Sr. Castañeda sobre responsabilidad de los funcionarios públicos. Su autor reformó el artículo 106, declarando que en las acusaciones contra altos funcionarios sea gran jurado el congreso de la Unión y jurado de sentencia la suprema corte cuando se trate de delitos oficiales. No hubo discusión ni *quorum* para su votación.

El día 29 de Diciembre de 1856, se puso á discusión este proyecto, modificado por su autor en los términos siguientes:

« Art. 106. Para decretar la separación de que habla el artículo anterior, intervendrá el congreso general en clase de gran jurado y la suprema corte de justicia, solo en los delitos oficiales, como jurado de sentencia.

« Art. 107. Si el delito fuere común, el congreso declarará por mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á formación de causa. Si lo hiciere por el primer extremo, el presunto reo se pondrá á disposición del juez ordinario, y si por el segundo, quedará absuelto de todo cargo.

« Art. 108. Si el delito fuere oficial el congreso declarará á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable: en el segundo caso el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; en el primero el reo quedará inmediatamente separado de sus funciones y será puesto á disposición de la suprema corte de justicia, la que reunida en tribunal pleno como jurado de sentencia con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

« Art. 109. Los gobernadores de los Estados quedan sujetos á los procedimientos que establece el artículo anterior por infracción de la constitución y leyes federales.

« Art. 110. El presidente de la República queda también sujeto á este procedimiento; pero solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la constitución y delitos graves del orden común.»

Sin discusión y por 76 votos contra 3 fué aprobado el artículo 106.

NOTA.—En lugar del dictámen presentado por la comisión se puso á discusión la reforma propuesta por el Sr. Castañeda en la sesión de 29 de Diciembre de 1856, que contenía cinco artículos, desde el 106 hasta el 110, que no existían en el primitivo proyecto.

El artículo 107 del primitivo proyecto decía:

#### ARTÍCULO 107.

*El jurado de acusacion se reunirá en el lugar de la residencia de los poderes federales una vez al año, y durante un mes, que será el correspondiente al primero del primer período de sesiones del congreso. A este jurado deberán presentarse las quejas que por actos en el ejercicio de sus funciones, hubiere contra los funcionarios públicos y los datos que los comprueben. El jurado se encargará de examinarlas oycado al funcionario contra quien se refieren y la acusacion tendrá efecto cuando los dos tercios de los miembros del jurado declaren que hay lugar á ella. La declaracion de haber lugar á la acusacion contra un funcionario público produce en el acto la suspension del acusado.*

Este artículo fué puesto á discusion el 5 de Noviembre de 1856; y en virtud de la oposicion que tuvo el artículo 105, fueron retirados este y los siguientes hasta el 109.

Fueron presentados de nuevo en 27 de Noviembre, y el 107 fué reformado en estos términos:

#### ARTÍCULO 107.

*El jurado de acusacion se formará de doce diputados, cuya designacion se hará por la suerte inmediatamente despues de presentada al congreso cualquiera acusacion. Las atribuciones de este jurado serán:*

1ª *Practicar secreta y diligentemente la averiguacion de los hechos sobre que versa la acusacion, consignando por escrito todas las constancias necesarias.*

2ª *Oir al acusado sus descargos, admitiéndole cuantos datos presente y sean conducentes á su defensa.*

3ª *Acordar por dos tercios de la totalidad de sus miembros si la acusacion es ó no admisible, para lo que usará la fórmula siguiente:*

*Ha lugar (ó no) á que se resuelva por el gran jurado sobre la acusacion intentada por N. contra tal funcionario, por tal delito, falta ú omision. La declaracion de este jurado produce necesariamente la suspension del funcionario acusado.*

Puesto á discusion en la sesion del dia 3 de Diciembre de 1856, el Sr. Castañeda propuso que el congreso fuera jurado de acusacion y la suprema corte jurado de sentencia, encontrando en este sistema mucho mayores garantías para el país y para los particulares: doce individuos para un jurado nacional son muy pocos, y hay que tener en cuenta que el primer jurado hace la suspension del funcionario, medidas de consecuencias gravísimas tanto para el servicio público como para la reputacion del acusado. Siendo la corte el primer tribunal de la nacion, parece propio y natural que haga la aplicacion de la pena como jurado de sentencia.

El Sr. GUZMAN declara que es inadmisibile la idea del señor proopinante. Es menester distinguir la diferencia que hay entre la separacion del cargo y un verdadero juicio. La comision no consulta un juicio que corresponda á los tribunales sino un procedimiento político, para separar de los puestos públicos á los funcionarios que hayan decaído de la confianza del país.

El primer jurado no es en realidad mas que un acusador, y no teniendo sino este carácter, hay bastante garantía en que se componga de doce personas, y en que para su fallo condenatorio se exijan dos tercios de votos.

El Sr. Castañeda quiere que se confunda lo judicial con el juicio político, confusion que entre otros inconvenientes presenta el muy grave de que todo el congreso se convierta en acusador, y descienda ante la suprema corte hasta la categoría de simple litigante, lo cual no pueda ser decoroso para la representacion nacional.

El Sr. CASTAÑEDA expone que no es exacta esta última idea, pues siendo el congreso el jurado de acusacion, no es acusador, sino que declara la culpabilidad del acusado, y así no se convierte en litigante, sino que envía al reo á la corte para que le aplique la pena que corresponda.

No hay confusion de poderes, ni degradacion del congreso en seguir el método propuesto por su señoría.

El Sr. OCAMPO dice que el sistema aconsejado por el Sr. Castañeda, es enteramente distinto del que consulta la comision. El Sr. Castañeda desea que el congreso diga si hay ó no delito, y que la corte aplique la pena. La comision quiere que de la resolucion del jurado resulte que se sepa si se puede ó no proceder contra el acusado. El primer jurado es acusador, y el segundo no es de sentencia, pues ni siquiera hay pena que aplicar. Solo se suspende al funcionario y se le exonera despues, si para ello hay motivo. No hay pena; no hay mas que degradacion del funcionario al fuero comun, para que quede igual á cualquiera otro ciudadano, y el juicio es meramente político.

Si la comision desecha la idea del juicio político, la comision estudiará detenidamente el sistema propuesto por el Sr. Castañeda.

El Sr. AGUADO declara que votó el artículo anterior, porque establece las bases del procedimiento; cree necesario que todo el capítulo de responsabilidades se discuta en lo general, y entrando en la cuestion nota que de un mismo cuerpo se van á formar dos tribunales, siendo difícil que haya la debida imparcialidad. En esta clase de juicios deben darse garantías á la sociedad, y estas se logran haciendo que cada jurado sea de distinto origen. No hay garantía en que la suspension y la reparacion dependa del voto de ocho personas. Puede, si queda un número tan reducido, haber lugar á grandes abusos, y abrirse ancho campo á las pasiones. Opina que deben desecharse todos los artículos, y discutirse el voto particular del Sr. Olvera, que ofrece mas garantías para los individuos. Los funcionarios de cuya responsabilidad se trata, han de ser electos por el pueblo, y no es de creer que el pueblo se equivoque al elegir sus mandatarios, y cuando estos merecen la confianza pública, sea seguro el fallo que en su contra pronuncien ocho personas.

El Sr. OCAMPO extraña, que habiendo declarado el señor proopinante que se deben buscar garantías para la sociedad, se decida en favor del voto particular, porque da mas garantías á los individuos.

El antiguo sistema de responsabilidades no abraza los casos de juicio político ó de *impeachment*, como lo llaman en Inglaterra. La comision se propuso mejorar este sistema, facilitando el medio de destituir al funcionario cuando ya no merece la confianza pública, evitando así los males inmensos que origina, por ejemplo, un ministro que tiene en su contra á la opinion. Pero en este caso, la corte de justicia no puede ser el jurado de sentencia encargado de aplicar la pena, porque no hay ni puede haber ley escrita que determine los grados de confianza que pierda el funcionario.

Antes el acusado conservaba su rango durante la secuela del juicio, y de aquí prevenia

que la responsabilidad fuese ilusoria; ahora bajará desde luego al nivel de todos los ciudadanos, será degradado de su puesto, y así podrá hacerse justicia.

Las ventajas, pues, del sistema que consulta la comisión, consisten principalmente en la innovación del juicio político, y en dar mayores garantías, haciendo que el primer jurado sea un acusador inteligente, ilustrado é imparcial.

El Sr. OLVERA opina, que el juicio político es una peligrosa arma de partido, y se apoya en el parecer de los publicistas que mas profundamente han estudiado las instituciones inglesas y americanas. Sin embargo, en los Estados-Unidos hay la garantía de estar el legislativo dividido en dos cámaras, y de radicarse en el senado el jurado de acusación.

La comisión no propone un jurado de acusación, sino una comisión que equivale á la sección de jurado que ántes extendía los dictámenes. A menudo se ha visto que estos dictámenes han sido reprobados, y así cuando la sección se equivocaba, había remedio, pero no lo habrá en lo sucesivo.

Un funcionario electo por el país entero, podrá ser destituido por ocho personas, y es seguro que para llegar á tal resultado, los partidos pondrán en juego todo género de intrigas.

El secreto en la averiguación de los hechos tiene mucho de repugnante y de inquisitorial, y recuerda al consejo de los Diez en Venecia.

Establecido entre nosotros el juicio político tal cual lo consulta el artículo, no puede haber orden; el presidente estará opuesto á continuas acusaciones, los conflictos entre los poderes serán frecuentes, y acaso se recurrirá á *golpes de Estado*.

Si en los Estados-Unidos el juicio político es arma de partido, en México tendrá este carácter, sobre todo, mientras no se consoliden las instituciones.

Segun lo indica todo en el estado actual del país, es probable que el primer presidente constitucional sea el mismo ciudadano que ejerce hoy el poder, y debe pensarse que el que ha ejercido la dictadura tendrá dificultad en sujetarse á otra dictadura que le ponga mil trabas y le ate las manos.

El Sr. GUZMAN cree que el artículo á discusión está de acuerdo con los ya aprobados; y de las objeciones presentadas solo contesta una sola, diciendo que no hay inconveniente en que los dos jurados salgan de un mismo cuerpo, una vez que los doce diputados que designe la suerte, no han de pertenecer al jurado de sentencia.

El Sr. AGUADO rectifica brevemente, esperando estar de acuerdo con el mismo Sr. Ocampo al reclamar garantías, tanto para la sociedad cuanto para el individuo. El fallo de ocho personas para destituir al funcionario electo por el pueblo, no ofrece garantía ni al individuo ni á la sociedad.

El Sr. GUZMAN califica de muy exagerados los temores que inspiran los doce individuos que han de componer el jurado de acusación. No hay por qué suponer que la suerte designe á los mas malos, y la resolución del primer jurado solo produce la suspensión momentánea, mientras resuelve el segundo jurado.

El Sr. RUIZ no quiere contrariar el artículo, sino mejorarlo, y así propone que se aumente el número de miembros del jurado de acusación, siendo tantos como Estados haya en la Federación; que los procedimientos sean públicos; que el voto de los dos tercios no sea regla general, sino que se necesite solo para admitir la acusación, y que la suspensión no se verifique sino hasta que haya condenado el jurado de sentencia.

El Sr. PRIETO defiende el artículo como medio pacífico de remover á los funcionarios impopulares, como recurso para evitar las revoluciones á mano armada, y no cree necesario

aumentar el número de los miembros del jurado de acusación, porque sacar más de doce diputados, será descompletar el *quorum* del congreso.

El Sr. CERQUEDA no encuentra en el artículo garantías suficientes para la sociedad.

El Sr. RUIZ insiste en la necesidad de aumentar el número de los miembros del primer jurado.

El Sr. PRIETO hace algunas ratificaciones.

El Sr. ZARCO cree que el texto del artículo no es muy conforme con las explicaciones de los señores de la comisión, y que falta consecuencia entre los artículos ya aprobados y estas mismas explicaciones.—Desechado el juicio político por el congreso, la comisión en el artículo 105 estableció la responsabilidad de los funcionarios por delitos comunes, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurra en el ejercicio de su encargo, es decir, su responsabilidad por actos determinados, y nada de lo que se llama *impeachment* en Inglaterra y en los Estados-Unidos. La comisión, pues, no puede ya defender el juicio político, ni amoldar á esta institución los jurados, cuando no se trata de ella.

El artículo 106 que acaba de aprobarse, determina que haya un jurado de acusación y otro de sentencia. Y cuando se demuestra la imperfecta organización de estos jurados, la comisión sale del paso con decir que el jurado no es jurado; que el jurado de acusación, es acusador ó simple comisión, y el jurado de sentencia no merece este nombre porque ni siquiera tiene pena que aplicar, una vez que solo se trata de averiguar si el funcionario desmerece la confianza pública. Estas contradicciones le parecen palpables, y cree que no es de aprobarse lo que está en pugna con lo aprobado por el congreso.

Se declara en favor de la idea del Sr. Castañeda, es decir, de que el congreso sea jurado de acusación y la corte jurado de sentencia, limitándose á aplicar la pena. Pero como para que haya pena es menester que la fija una ley preexistente, quiere que una ley orgánica determine cuáles han de ser las penas que se impongan á los que abusan del poder, á los que infringen la constitución, á los que roban al país. A la falta de una ley semejante atribuye la impunidad de que han gozado los funcionarios culpables.

Cree que las dificultades que esta materia presenta se deben á la supresión del senado, aunque esta palabra parezca ya descaído en el seno de la asamblea.

En cuanto á si un ministerio merece ó no la confianza pública, para saberlo no se necesita recurrir al juicio político. Las derrotas parlamentarias y las crisis ministeriales son el medio único de resolver estas cuestiones donde se comprende el sistema representativo.

Examinando el artículo en todas sus partes, repite las objeciones de los Sres. Ruiz y Olvera, y presenta algunas nuevas.

El Sr. GUZMAN anuncia que la comisión reformará el artículo en vista de las observaciones de los impugnadores, y se levanta la sesión, quedando pendiente el debate.

En 4 de Diciembre de 1856, la comisión de constitución, según su promesa de la víspera, presentó reformado el artículo 107 del proyecto, consultando que el jurado de acusación se forme de 24 diputados designados por la suerte, y omitiendo que las averiguaciones se practiquen en secreto. En lo demás el artículo quedó como ántes estaba.

El Sr. OCAMPO explicó estas enmiendas, prometiéndose que serian aceptadas por el congreso.

El Sr. RUIZ pide que se divida el artículo en dos partes, quedando como segunda la que consulta que el fallo adverso del primer jurado produzca la suspensión del funcionario. Declara que si reclamó la publicidad no fué para todos los trabajos preparatorios,

sino para el fallo solemne que el jurado pronuncie. Cree que el requisito de los dos tercios de votos no puede servir como regla general, sino para los fallos adversos, bastando la simple mayoría para las absoluciones.

Esta última objecion parece que no es muy bien comprendida por los señores de la comision, segun los términos de sus respuestas. El Sr. Mata opina en el particular como el Sr. Ruiz, y cuando percibe que se trata simplemente de corregir un descuido de redaccion, presenta el artículo reformado en esta parte.

El Sr. RUIZ reclama la division del artículo en dos partes.

El Sr. OCAMPO, citando el artículo relativo del reglamento, dice que la division debió hacerse previamente y no por cualquier diputado, sino por la comision.

El Sr. RUIZ pide la palabra, y se la niega el señor presidente.

El artículo es declarado sin lugar á votar.

---

En la sesion del dia 29 de Diciembre de 1856, el Sr. CASTAÑEDA propuso que el artículo se reformara en estos términos:

#### ARTÍCULO 107.

*Si el delito fuere comun, el congreso declarará por mayoría absoluta de votos si ha lugar ó no á la formacion de causa. Si lo hiciere por el primer extremo, el presunto reo se pondrá á disposicion del juez ordinario, y si por el segundo, quedará absuelto de todo cargo.*

Este artículo fué retirado por su autor.

El artículo 108 del primitivo proyecto decia:

#### ARTÍCULO 108.

*Será jurado de sentencia el congreso de la Union, y conocerá de las acusaciones que le dirija el de acusacion, y en su fallo se limitará á absolver ó á destituir al acusado. En los casos graves podrá delecturle incapaz de obtener empleo ó cargo de honor, de confianza ó de provecho que dependa de la Federacion. En todo caso el funcionario condenado queda sujeto á ser acusado y juzgado conforme á las leyes ante los tribunales ordinarios.*<sup>1</sup>

Este artículo fué retirado en la sesion de 5 de Noviembre de 1856, y fué vuelto á presentar en la de 4 de Diciembre del mismo año, en los términos siguientes:

#### ARTÍCULO 108.

*Será jurado de sentencia el congreso de la Union, quien resolverá en sesion pública si el funcionario acusado debe ó no ser separado de su puesto. Dicha declaracion se hará, usando de la fórmula siguiente: « Queda separado [ó no hay mérito para separar] de su encargo al funcionario N., acusado de tal delito, falta ó omision »*

El Sr. VILLALOBOS pide que se retire este y los demas artículos, porque es imposible re-

---

1 Véase la nota del artículo 105.

solver cómo ha de organizarse el jurado de sentencias, no sabiendo cuál ha de ser el da acusacion.

El Sr. ARRIAGA dice que no sabe qué podía hacer la comision, cuando han sido aprobados unos artículos, y la última resolucian es incomprensible. Procuró satisfacer las principales objeciones; solo se negó á la division, y sin embargo se le devuelve el artículo sin indicarle el camino que deba seguir. Enumera los sistemas propuestos y desechados, pondera las dificultades que rodean á la comision, y declara no tener inconveniente en retirar los artículos, deseando que el congreso indique qué es lo que quiere.

El Sr. AGUADO juzga imposible el debate sobre el artículo 108, cuando el 107, que tiene con él íntima relacion, ha sido declarado sin lugar á votar, y expresa el deseo de que se examine el voto particular del Sr. Olvera, y no halla motivo para las dificultades de la comision, ni para que se califiquen de incomprensibles las resoluciones del congreso.

El Sr. ARRIAGA nota que cuando se declara sin lugar á votar un proyecto, este debe volver á la comision para que presente otro nuevo, y que solo cuando hay reprobacion expresa, llega el turno del voto particular. Su ánimo no ha sido hacer preguntas al congreso, sino suplicar rendidamente á los impugnadores que iluminen á la comision indicándole el camino que debe seguir. Teme mucho que se haya votado con equivocacion.

El Sr. RUIZ, tocando apenas la cuestion, pierde su calma habitual, y cree que las dificultades consisten en el capricho, en la tenacidad de la comision, en su falta de docilidad, y entiende que el artículo corrió mala suerte, no por equivocacion, sino porque hubo chicana en rehusar la division.

El Sr. ARRIAGA, defendiéndose de estas inculpaciones, protesta por sí y en nombre de sus compañeros, contra la palabra chicana, porque nadie puede probar que hubo mala fé en su proceder.

El Sr. AGUADO no encuentra inconveniente en que la misma comision abra el debate sobre el voto particular.

El Sr. MORENO, con mucha sinceridad emprende la defensa de la comision.

El congreso declara que no se ha discutido el artículo 107.

Sigue el debate, sin que los oradores se ocupen, sin embargo, del artículo.

El Sr. OCAMPO, visiblemente conmovido, rechaza los cargos formulados por el Sr. Ruiz, y explica las dificultades en que la comision se encuentra.

El Sr. PRIETO examina rápidamente los diversos sistemas propuestos, y no cree difícil llegar á una acertada combinacion.

El Sr. MATA confiesa que no halla arbitrio para extender un nuevo dictámen, y al fin pide permiso para retirar el artículo 108 y los siguientes hasta el 112.

El permiso es concedido y se levanta la sesion.

En 29 de Diciembre de 1856, el Sr. CASTAÑEDA propuso la siguiente reforma:

#### ARTÍCULO 108.

*Si el delito fuere oficial, el congreso declarará á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable: en el segundo caso el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo; en el primero el reo quedará inmediatamente separado de sus funciones, y será puesto á disposicion de la suprema corte de justicia, la que reunida en tribunal pleno como jura-*

*do de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designare.*

Este artículo fué aprobado por 78 votos contra 1.

El artículo 109 decía:

#### ARTÍCULO 109.

*Para el fallo condenatorio se necesitan dos terceras partes de votos de los individuos presentes. Cuando el acusado sea el presidente de la República, presidirá sin voto el presidente de la suprcma corte de justicia.<sup>1</sup>*

Este artículo fué presentado en la sesion del 5 de Noviembre de 1856; pero habiendo sido combatido fuertemente el artículo 105 con el cual estaba íntimamente ligado, fué retirado lo mismo que los anteriores, desde el 105, y en su lugar se presentó lo siguiente:

«La declaracion del jurado se hará por los dos tercios de diputados presentes, no incluyendo en este número á los miembros del jurado de acusacion, quienes concurrirán á la sesion del jurado con voz informativa y absteniéndose de votar. Para el caso de no haber lugar á la separacion, basta el voto de la simple mayoría.

«La separacion de los altos funcionarios en virtud de este procedimiento, puede ser por determinado tiempo, ó perpetua con calidad de inhabilitacion.

«El gran jurado, obrando prudencialmente y en vista de las circunstancias, puede hacer la separacion del primer modo; mas solo podrá verificar la del segundo en los delitos de traicion á la patria, ataque directo á la constitucion y notoria mala versacion de los caudales públicos. Todo lo dicho se entiende sin perjuicio de la accion criminal, que en todo caso queda expedita despues de la separacion.

«El presidente de la República está tambien sujeto á este procedimiento; pero durante el tiempo de su encargo solo puede ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral, y de los delitos atroces del orden comun.—*Arriaga.—Guzman.—Ocampo.—Castillo Velasco.—Mata.*»

Puesto á discusion en la sesion del 29 de Diciembre de 1856, fué aprobado por 72 votos contra 8.

El Sr. ZARCO presentó como adiciones los dos artículos siguientes: 1º En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público. 2º Pronunciada una sentencia en causa de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Su autor las fundó, diciendo que era indispensable declarar que no hay fuero en lo civil, para que sea efectiva la igualdad de todos los ciudadanos, para evitar dudas y para desembarazar la administracion de justicia. Si no se hace esta declaracion, puede haber dudas y competencias entre los tribunales, y ahora mismo en un litigio contra el Sr. Almonte quiere tomar parte la suprema corte, por tener dicho señor el fuero de plenipotenciario de la República.

En cuanto á indultos, como la facultad de concederlos se ha otorgado al presidente, es

1 Se necesitan los dos tercios en algunas partes. Estados-Unidos, artículo 1º, seccion III, número 6. En las demas repúblicas no hay esta garantía.

menester evitar que pueda hacer gracia á sus ministros cuando sean sentenciados por delitos oficiales.

Concedida la dispensa de trámites, la primera adición fué aprobada por unanimidad de 80 votos.

Sobre la segunda, el Sr. REYES expuso que quedará mas clara si á la palabra «sentencia» se añade «condenatoria.»

El Sr. ZARCO dijo: que si el congreso cree que se necesita esta aclaracion, no tiene inconveniente en aceptarla; pero que le parece superflua, porque á nadie se indulta de sentencias absolutorias.

La adición fué aprobada por 66 votos contra 11.

---

En la sesion del 29 de Diciembre de 1856, el Sr. CASTAÑEDA presentó la siguiente adición al capítulo de responsabilidades:

« La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues. »

Esta adición fué aprobada por 73 votos contra 6.

En la misma sesion se puso tambien á discusion el artículo 110, presentado por el Sr. Castañeda, y que no existe en el proyecto primitivo.

Este artículo decia:

#### ARTÍCULO 110.

*El presidente de la República queda tambien sujeto á este procedimiento; pero solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion y delitos graves del órden comun.*

Este artículo fué aprobado por unanimidad de 82 votos.

---

En la sesion de 5 de Noviembre de 1856 se puso á discusion el

#### TITULO VI.

##### *De los Estados de la Federacion.*

#### ARTÍCULO 110.

*Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.*<sup>1</sup> (Artículo 109 de la constitucion.)

Este artículo fué aprobado por unanimidad de 79 diputados presentes.

---

1 TITULO VI.—*De los Estados de la Federacion.*—Los Estados de la República Argentina están basados sobre el sistema representativo, republicano, artículo 5°.—Los de Colombia tienen el deber de organizarse conforme á los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, artículo 85, § 1° Y en Venezuela la tienen igualmente de constituirse conforme á los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable, artículo 13, § 1°

De los Estados de la Federación. En la sesión de 5 de Noviembre de 1856 se puso á discusión el artículo 111 del proyecto, que decía:

### ARTÍCULO 111.

*Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.*<sup>1</sup>

El Sr. RUIZ cree que debe determinarse de una manera mas clara la autoridad que ha de reclamar á los criminales, que debe ser la que sobre ellos tenga jurisdiccion.

El Sr. MORENO opina, que la redaccion del artículo no da lugar á dudas, y que solo la autoridad que tenga jurisdiccion puede hacer el reclamo de una manera legal.

El Sr. RUIZ insiste en sus observaciones, porque no le ha contestado ninguno de los señores de la comision.

El Sr. ARRIAGA dice que la palabra *autoridad* por sí sola denota legitimidad y competencia, y que el artículo se refiere á funcionarios que obren en el ejercicio de sus funciones.

Aunque parece que no hay inconveniente en referirse á la autoridad competente ó respectiva, las calificaciones en esta materia solo podrán producir en la práctica dudas y embarazos.

El Sr. CERQUEDA, con el fin de asegurar las garantías individuales, cree que no hay precauciones inútiles, y enumera los requisitos que para proceder á prision establece la legislacion española. Le ocurre otra dificultad no prevista en el artículo, y que consiste en que el criminal reclamado por un Estado, cometa delitos en el Estado adonde se haya juzgado. En este caso, ¿qué jurisdiccion se prefiere? ¿Qué tribunales lo han de juzgar?

El Sr. OCAMPO esplaya un poco mas las respuestas dadas por el Sr. Arriaga al Sr. Ruiz.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio), asienta que hay dos clases de autoridades que pueden reclamar á un criminal, las judiciales y las políticas, cuando se trate de faltas de policia ó de otras infracciones que no son propiamente delitos.

Las reclamaciones que hagan las autoridades judiciales no pueden ser arbitrarias sino fundadas en derecho, y ofrecen la garantía de que se procederá conforme á las leyes, y así el artículo solo debia exigir que las reclamaciones se hicieran en la forma competente.

En cuanto á las autoridades políticas puede sostenerse, que debe cesar su influencia sobre los que pasan el límite de un Estado, y como en sus persecuciones, que á veces so dirigen contra las ideas, no ofrecen la menor garantía porque no tienen fórmulas legales, por lo mismo no debe autorizarlas la constitucion.

El Sr. MORENO dice, que la objecion del Sr. Cerqueda puede ser resuelta por la ley orgánica ó por otras disposiciones secundarias que arreglen la administracion de justicia.

En cuanto al temor de que persigan las autoridades políticas, es infundado, porque la constitucion se los prohibe, y el artículo solo trata de que no queden impunes los delitos, con solo que los culpables cambien de residencia.

El Sr. CERQUEDA insiste en sus objeciones anteriores, y como el caso de arrancar á un hombre del lugar de su residencia es mucho mas grave que el de simple prision, cree con-

1 En los Estados-Unidos hay obligación, por parte de los Estados, de entregarse los reos prófugos á pedimento de la autoridad ejecutiva del Estado, artículo 47, seccion 11, §§ 27 y 32. Lo mismo sucede en las repúblicas de Venezuela, artículo 13, § 12; de la Plata, artículo 87; de Colombia, artículo 10.

veniente que el artículo haga alguna referencia á las leyes protectoras de las garantías individuales.

El Sr. AERRIAGA hace notar que las garantías individuales quedan suficientemente aseguradas en la constitucion, y que ahora se trata de dar garantías al órden público, á la sociedad entera.

No hay que temer ataques al domicilio ni á la residencia, cuando se quiere que sean aprehendidos los criminales, y solo los criminales, es decir, los reos prófugos justamente sujetos á la accion de los tribunales.

Cuando un reo haya cometido delitos en mas de un Estado, sabido es lo que ha de hacerse, y que el delito capital trae el conocimiento de toda la causa.

Bastantes tendencias hay ya á discusiones y disputas entre los jueces para pretender aumentarlas con calificaciones y referencias que den lugar á dudas. Por fin, el objeto único del artículo es evitar que la soberanía de los Estados sirva de amparo á los criminales.

El Sr. RAMIREZ replica que si solo los criminales, conforme á derecho, han de ser entregados, el artículo es muy poco amplio, pues se refiere únicamente á los sentenciados por los tribunales, cuando debe referirse á los encausados por crímenes ó delitos.

El Sr. OCAMPO dice que si el artículo es diminuto, pueden proponerse adiciones, y si tiene algo superfluo, debe indicarse lo que en él haya que suprimirse; pero tal cual está no ha sido atacado, y trata solo de que los criminales sean entregados á la autoridad que los reclame.

El artículo queda aprobado por 74 votos contra 7. (Artículo 113 de la constitucion.)

El artículo 112, que fija las restricciones de las facultades de los Estados, se divide en seis partes para la discusion. La primera dice:

#### ARTÍCULO 112.

*Ningun Estado podrá: 1º Establecer sin el consentimiento del congreso de la Union, derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.*<sup>1</sup>

El Sr. PRIETO encuentra las intenciones mas laudables en las ideas de la comision, que tienden á dar unidad á la administracion pública y á disminuir los impuestos que pesan sobre el comercio. Pero sin embargo, cree de su deber pedir explicaciones sobre si los impuestos que no pueden decretar los Estados, recaen sobre el efecto ó sobre el derecho de importacion. La cuestion abraza, pues, los derechos de internacion, de consumo, los municipales y los que se cobren por anclaje, tonelaje, &c. Exigir el consentimiento del congreso para los impuestos puramente municipales, le parece inconducente, y que en la práctica puede destruir los recursos de los Estados.

Tambien se debe aclarar si la prohibicion del impuesto se limita solo á los puertos ó se extiende á la procedencia de los efectos en el tráfico interior.

El Sr. MATA contesta que una vez acordado que corresponde al congreso general la expedicion de los aranceles que han de fijar los derechos de importacion y exportacion, es de

1 En los Estados-Unidos no se pueden imponer contribuciones sobre los artículos que se exporten de los Estados, artículo 1º, seccion X, números 2 y 3.—Véanse los artículos 8, § 4º de la constitucion de Colombia, el 108 de la de Venezuela y el 4 y 87, fraccion I y artículo 108 de la de la República Argentina.

todo punto lógico que cuando en casos excepcionales sea necesario recargar los mismos derechos en beneficio de las localidades, esto no pueda hacerse sin permiso del congreso.

El artículo nada tiene que ver con los derechos de internación y de consumo que han sido rentas generales, y cuando en ellos han tenido parte los Estados, ha sido por concesiones del congreso.

El congreso también es el que ha autorizado la percepción de impuestos municipales sobre la exportación, como el real por bulto que se cobra en Veracruz para el hospital y los derechos de la misma naturaleza que se recaudan en algunos otros puertos.

En cuanto á los derechos de tonelaje, anclaje, faros, &c., siempre han sido rentas generales, y por tanto no se refiere á ellos el artículo.

Cuando para cualquier objeto de utilidad pública, sea menester recargar los derechos de importación y exportación, esto debe hacerse con anuencia del congreso, y de lo contrario será imposible regularizar el comercio, celebrar tratados con el extranjero y evitar que en los Estados todos se multipliquen los impuestos de una manera ruinosa.

El Sr. PRIETO no se da por satisfecho; encuentra que el artículo no está claro; repite sus objeciones anteriores; teme que se aniquilen las rentas de los Estados; hace una minuciosa historia del derecho de consumo desde 1824 hasta la fecha, y niega que los impuestos municipales que se cobran en los puertos, hayan sido autorizados siempre por el congreso.

El Sr. ARRIAGA, repitiendo el texto del artículo, nota que se le ataca por lo que no dice, pues solo prohíbe que los Estados impongan derechos de tonelaje, de puerto, de importación ó exportación.

El Sr. MORENO, temiendo por las rentas de los Estados, pregunta si en Guanajuato no pueden decretarse impuestos sobre efectos que se dirijan á Jalisco.

El Sr. MATA contesta que se trata de la importación y la exportación, y no del comercio interior.

El Sr. PRIETO dice que el derecho de consumo no pertenece hoy á los Estados; que los principales recursos de estos, consisten en los impuestos sobre efectos extranjeros, y que son hoy tales la penuria y el aniquilamiento de las rentas de las localidades, que el gobierno general tiene que hacer subvenciones á Puebla, á Oaxaca, y á los Estados fronterizos.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos), expresa el deseo de que queden abolidos los derechos de exportación, y pide por lo tanto que se suprima la última palabra del artículo.

El Sr. GAMBOA dice, que si el Estado de Oaxaca ha recibido algunos auxilios, esto proviene de que el gobierno general, desde que el Sr. Prieto expidió como ministro la ley de clasificación de rentas, se ha ido apoderando de todos los recursos de los Estados.

En cuanto al deseo del Sr. Degollado, dice que si no es conveniente multiplicar los derechos de exportación, hay casos en que es necesario establecerlos.

El Sr. DEGOLLADO explica con mas extensión sus ideas económicas, que están en contra de todo derecho de exportación.

El Sr. GARCIA GRANADOS entiende, que la comisión se ha referido á los derechos de platas.

El Sr. MATA no cree oportuna la idea del Sr. Degollado, puesto que no se trata de fijar las atribuciones del congreso, sino de restringir las de los Estados.

Desearia mucho la abolición de todo derecho de importación y exportación; pero esto por ahora es imposible, atendido el estado actual de las relaciones de todos los pueblos.

La parte primera del artículo es aprobada por 71 votos contra 8. (Artículo 112 de la constitucion.)

Sin discusion y por unanimidad de 79 votos es aprobada la segunda parte, que dice:

2º *Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra, sin consentimiento del congreso de la Union.*<sup>1</sup> (Artículo 112 de la constitucion.)

Dada la hora de reglamento se levanta la sesion.

---

En 6 de Noviembre de 1856 se aprobó sin discusion, y por unanimidad de 79 votos, la fraccion tercera del artículo 112 del proyecto de constitucion, que dice:

3º *Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera, excepto en el caso de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos dará cuenta inmediatamente al presidente de la República.*<sup>2</sup> (Artículo 112 de la constitucion.)

La cuarta dice:

4º *Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeros.*<sup>3</sup>

Fué combatida por los Sres. Ruiz y Romero (D. Félix), y sostenida por los Sres. Olvera, Aranda y Guzman.

Los impugnadores creian que puede haber casos excepcionales en que los Estados tengan que unir sus esfuerzos en defensa de las instituciones y en la frontera para hacer con mejor éxito la guerra de los bárbaros.

Se les contestó que los Estados están bastante unidos por el lazo federal; que si las coaliciones se refieren al régimen interior de los Estados, habrá muchas invasiones de soberanía; y si se refieren á asuntos generales, la resolucion no está en sus atribuciones. Tambien se dijo por el Sr. Guzman, que no se querian coaliciones con fines políticos, y que de ningun modo tendrian este carácter los esfuerzos que unidos hicieran varios Estados para reprimir las incursiones de los bárbaros.

En votacion nominal, pedida por el Sr. Perez Gallardo, se declaró haber lugar á votar por 68 señores contra 16, y la fraccion fué aprobada por 51 votos contra 28. (Artículo 112 de la constitucion.)

El Sr. PEREZ GALLARDO presentó una adiccion, que fué admitida, exceptuando las coaliciones que para defenderse de los bárbaros celebren los Estados fronterizos.

---

1 En Norte-América los Estados no pueden mantener tropas ó buques de guerra en tiempo de paz, artículo 1º, seccion X, número 3.—Ni en la República Argentina, artículo 108.

2 Los Estados no pueden comprometerse en una guerra, exceptuándose los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora.—Estados-Unidos, artículo 1º, seccion X, número 3.

La misma prohibicion tienen los Estados en Venezuela, artículo 18, § 8º, y artículo 43, fraccion 16º.

3 No pueden los Estados celebrar convenios ó tratados entre sí.—Estados-Unidos, artículo 1º, seccion X, número 3.—República Argentina, artículo 108.

Coalicion de los Estados. - En 21 de Enero de 1857 la comision reprobo la adicion hecha á la fraccion 4ª del artículo 112. Esta fraccion prohibe á los Estados celebrar alianzas y coaliciones. La adicion exceptuaba las que puedan celebrar los Estados fronterizos para hacer á los bárbaros la guerra ofensiva ó defensiva.

El Sr. ZARCO combatió el dictámen, diciendo que si era conveniente prohibir á los Estados toda coalicion que tiene un objeto puramente político, porque esto seria una federacion dentro de la que establece el código fundamental, sobran razones para admitir la excepcion que ha desechado la comision de constitucion. Es cierto que al gobierno de la Union corresponde el deber de atender á la defensa de las fronteras; es cierto que el erario federal debe reportar todos los gastos que ella origine; pero la adicion no niega estos deberes, sino que considerando la situacion actual del país, las dificultades del centro, la imposibilidad de auxiliar á la frontera, deja expedito un medio que puede ser eficaz y consiste en que Nuevo-Leon, Chihuahua, Durango, &c., combinen sus esfuerzos para defenderse de los salvajes. Cuando el gobierno, unas veces por imposibilidad, otras por indiferencia, solo tiene vanas promesas para los Estados invadidos por los bárbaros, es casi inhumano negar á aquellos pueblos el único medio que les queda de salvacion.

Doloroso, pero fuerza es decirlo: la frontera por mucho tiempo no puede esperar auxilios del centro. Basta para convencerse de esto, leer las últimas noticias cambiadas entre el gobierno de Durango y el ministro de la guerra. El gobernador refiere las horribles depredaciones que sufre el Estado, y el ministro contesta que lo siente mucho: pero que hay pronunciados en Puebla, en San Luis, en la Sierra, y que el gobierno tiene que restablecer el órden, que perseguir á los facciosos y á los malhechores!

Si se cierran los ojos á esta imposibilidad, si se niega á los Estados fronterizos que hagan lo que aconsejan la necesidad y la propia conservacion, esto es, buscar la fuerza en su union, combinar sus recursos y sus tropas, defenderse y prestar así un servicio eminente al país entero y á la causa de la civilizacion; si todo esto se quiere impedir, se consumará la ruina completa de Chihuahua, de Durango, de Zacatecas, que convertidos en desiertos, dejarán el paso libre á los salvajes, que ántes de mucho llegarán á Querétaro, y acaso mas acá. Es, pues, de reprobarse el dictámen de la comision.

El Sr. MATA replica, que á la palabra *coalicion* se da siempre un sentido político, y por esto la comision ha dictaminado en contra. La constitucion no prohibe que los Estados se unan para su propia defensa; precisamente quiere que exista esa union, y la verdadera coalicion consiste en el pacto federal.

Al gobierno de la Union toca hacer la guerra á los bárbaros, y de admitir la adicion resultaria el terrible inconveniente de que los poderes generales se creyeran dispensados de este deber, y abandonaran á los Estados á sus propios esfuerzos.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que la comision abusa de las palabras para defender su dictámen; que la voz *coalicion*, en vez de indicar un objeto político, ha significado siempre la union para hacer la guerra.

Pero prescindiendo de la cuestion de palabras, el asunto debe examinarse conforme á los principios constitucionales. ¿Pueden los Estados celebrar pactos ó alianzas entre sí para objetos políticos en contra de los preceptos de la constitucion? Es claro que no, porque estos pactos serian la anarquía y debilitarian el círculo federal. Pero ¿pueden unirse para objetos de utilidad, para su propia defensa, sin contrariar la constitucion? Es evidente que sí. Si Yucatan pudiera contar con la cooperacion de Tabasco y algun otro Estado para hacer la guerra á los indígenas sublevados, cesaria pronto esta horrible calamidad.

Lo mismo puede decirse en cuanto á los Estados fronterizos. Si el gobierno aunque quiera, no puede atenderlos como ellos necesitan, la justicia, la conveniencia y la humanidad reclaman que se les deje unirse para defenderse, de lo que no resultarán ni actos contrarios á la constitucion, ni conflictos internacionales, ni dificultades de ningun género para los poderes generales.

El Sr. MORENO dice que la comision, faltando al reglamento, no ha fundado su dictámen, y la interpela á fin de que manifieste las razones que haya tenido para reprobado la adicion.

El Sr. GUZMAN cree que la comision no ha faltado al reglamento, y para fundar el dictámen amplifica las consideraciones expedidas por el Sr. Mata.

En votacion nominal, pedida por el Sr. Garza Melo, el dictámen es reprobado por 42 votos contra 38.

A peticion del Sr. Zarco se abre el debate sobre la adicion, y sin mas discusion es aprobada por 44 votos contra 35. <sup>1</sup>

1 En 10 de Marzo de 1836, dióse cuenta con una nota del señor gobernador de Jalisco, fecha 4, anunciando todo lo que ha habido en el proyecto de coaliccion de los Estados. El Sr. Degollado expone, que se recurrió á ese arbitrio para el caso de que la capital de la República cayese en poder de los reaccionarios, y manifiesta que tanto S. E. como los demas gobernadores se sujetarán en todo á la resolucion del congreso.

Hé aquí la comunicacion del Sr. Degollado:

«Gobierno del Estado de Jalisco.— Exmos. Señores:— Teugo la honra de presentar al soberano congreso constituyente, por el digno conducto de V. EE, la declaracion que hice en 10 del próximo pasado Febrero, sobre coaliccion de los Estados, y las instrucciones que extendí para los comisionados de los gobiernos de los mismos, explicando mejor el sentido de la declaracion referida y tratando de uniformar el pensamiento y la accion en las localidades aliadas. Esta importante alianza la hemos promovido simultáneamente el Exmo. Sr. D. Santiago Vidaurri y yo, no solo con beneplácito de los habitantes republicanos de Nuevo-Leon y Jalisco, sino á instancias suyas, y por eso tomo el nombre del Estado que presido, sin temor de que se me desmienta, ni de que se lleve á mal, un pacto que ofrece un medio seguro de salvacion á la República.

«Bajo la influencia desconsoladora que debia ejercer sobre los gobiernos de los Estados, la preponderancia en que llegó á verse el ejército reaccionario al ocupar Puebla, era natural que tratásemos de prepararnos al conflicto de una ocupacion momentánea de la capital de la República por los sublevados: pero como la prensa conservadora ha combatido fuertemente la idea de la coaliccion, porque bien conoce lo insuperable de este obstáculo, para el triunfo de la causa de la opresion y del despotismo militar, y como la maledicencia hace comentarios que pueden coneguir que nazca en alguno de los miembros de esa augusta asamblea y del gabinete, cierta sospecha contra los que promovimos y tratamos de llevar á cabo esa alianza, me apresuro á presentar respetuosamente los antecedentes de este importante asunto, para que el soberano congreso lo examine si gusta, y lo mande suspender ó continuar.

«Los gobernadores de los Estados, hemos considerado que la República Mexicana, no puede verse mas que en dos diferentes situaciones, con respecto á su existencia política: ó el supremo gobierno se mantiene en pié, no obstante la lucha inhumana á que lo obliga el ejército sublevado, ó lo desquicia la reaccion, escándalo de su capital ordinaria, que es la parte más próximamente amenazada en la actualidad. Si los supremos poderes se encuentran en el primer caso, no solo no les daña á, sino que les aprovechará muchísimo la coaliccion de los Estados, pues la oportuna preparacion de recursos, los hombres, armas y numerario; el concierto y uniformidad en el régimen interior de las localidades, puestas en armonía para sostener los principios republicanos, y su obediencia al gobierno general, son elementos de orden y medios de ejecucion que robustecen el poder de la autoridad central.

«Si por el contrario, esta llega á sucumbir en la capital y á interrumpir por consiguiente en un tiempo dado, el ejercicio de sus funciones, ¿quién puede poner en duda la grande utilidad que resultara de haber preparado un centro de accion que salve la utilidad nacional y las libertades públicas, y que precava los horrores de la anarquía? El único interes que se liere con la coaliccion, es el de la faccion reaccionaria, pues esta queria, que ocupado México por rebeldes, los Estados callasen y sucumbiesen sin combatir, como callaron y sucumbieron en 835, que hubo un congreso bastante infiel á sus juramentos y á su conciencia para: por la carta fundamental que habia prometido guardar, y para sustituirla con las ineficaces siete leyes

Sin discusión y por unanimidad de 79 votos, fué aprobada la fracción quinta que dice:

5º *Expedir patentes de corso ni de represalias.*<sup>1</sup> (Artículo 111 de la constitución.)

La sexta dice:

6º *Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.*<sup>2</sup>

Esta fracción dió lugar á un larguísimo debate, que fué sin duda uno de los mas insignificantes que han ocupado la atención de la asamblea. Se declararon en contra los Sres. Cerqueda, Ramirez (D. Ignacio), que habló tres veces, y García Granados, quien quiere

1 Los Estados no pueden expedir patentes de corso ni de represalias.—Estados-Unidos, artículo 1º, sección X, número 1.

En la República Argentina es facultad del congreso general, artículo 67, § 2º.

En Venezuela y en Colombia es facultad del poder ejecutivo de la Union, artículo 72, fracción 16ª, § 7º.—Colombia, artículo 86, § 16.

2 Los Estados no pueden acuñar moneda ni emitir billetes de crédito.—Estados-Unidos, artículo 1º, sección X, número 1.—República Argentina, artículos 67 y 109.—Colombia, artículo 17, § 12.—Y Venezuela, artículo 47, § 7º.

que establecieron el centralismo. ¿Y habrían callado y suspirado tristemente los Estados, si hubieran hallándose preparados á semejante golpe por medio de una alianza común? ¿Habrían sido vencidos de un modo tan fácil en 845, en que el general Paredes volvió la espada al enemigo exterior y ocupó la capital de la República, subyugándose toda con solo ese hecho audaz? En 853, ¿habríamos sido víctimas de tantas defecciones y engaños fraguados en Jalisco, en Arroyozarco y en México, y dentro del mismo gabinete, si hubiéramos estado dispuestos y comprometidos á resistir con simultaneidad? ¿Se habría perdido Tejas, y con él la mitad de la República; habría triunfado el gobierno norte-americano, si una alianza defensiva hubiese formado el nuevo compacto que se necesitaba contra tan infame invasión? Es evidente que no; porque aun cuando la población de Tejas, por su origen extranjero hubiera aspirado á su independencia de México y á su anexión al Norte, no las habría podido realizar por su compromiso anticipado, de ser parte integrante de la nación mexicana, y porque los otros Estados la habrían obligado á mantenerse en la union. En suma, la alianza de los Estados, bajo las bases que propone Jalisco, es un remedio eficaz para evitar la disolución social de la República en el evento desgraciado de que triunfe la reacción en la capital.

«Los habitantes de los Estados, afeccionados con los inmensos males y horribles sufrimientos que han tenido bajo el yugo militar, no es posible que vuelvan á doblar el cuello otra vez. Humcantes todavía las ruinas de ranchos y pueblos incendiados, y fresca la sangre que en campos y ciudades derramó á torrentes poco tiempo atrás, la facción reaccionaria, no es dable esperar que los mexicanos consientan voluntariamente en estar obediencia al gobierno de la fuerza y del terror.

«Es probable que las familias en masa, abandonen las poblaciones y se refugien en los montes, si esos verdagos de la humanidad llegan á enseñorearse del país. Este desconcierto y sus lamentables efectos, son los que se tratan de evitar con la coalición; mas si ella, á los ojos del soberano congreso, fuere vista como obstáculo á la marcha legal de la nación, no trabajaremos mas en ella, y por mi parte me reducire á protestar que mis intenciones han sido las mas sanas y rectas sobre este particular.

«Ruego á V. EE. que se sirvan dar cuenta con todo, al soberano congreso constituyente, y que admitan para sí las seguridades de mi aprecio y alta consideración.

«Dios y libertad. Guadalajara, Marzo 4 de 1856.—Santos Degollado.—Pedro Ojazon, secretario.—Exmos. señores diputados secretarios del soberano congreso constituyente.—México.»

## INSTRUCCIONES.

«1ª El afianzamiento de union se procurará no solo de los Estados coligados entre sí, sino respecto de toda la República; de manera, que si algún Estado que no entre en la coalición quiere independerse de México,

que no solo en los Estados, sino hasta en las casas particulares, se acuñe moneda; quien confunde el papel moneda con los títulos de la deuda pública; quien reclama que los Estados tengan la industria de gravar á los pueblos vendiéndoles papel sellado. Tales fueron las objeciones que en mil formas distintas se hicieron al artículo, sin que faltaran lugares comunes de economía política, sobre definición de la moneda, relacion de valores, &c. No faltó quien contara la historia de los asignados franceses, y del cacao y jabon que suelen reemplazar los signos de valores en algunos de nuestros mercados.

La comision por medio de los Sres. Mata, Guzman y Ocampo, hubo de responder á los impugnadores, que es punto resuelto que sea facultad exclusiva del congreso establecer casas de moneda; que el papel moneda no es lo mismo que los títulos de la deuda pública, y confesó que en cuanto al papel sellado, no tenia razones constitucionales que alegar, y solo queria librar á los pueblos de considerables gravámenes. La comision tuvo mas de una

---

se le obligará por los coligados á mantenerse en la union. Lo mismo debe decirse de cualquiera porcion de un Estado que quiera formar un gobierno independiente, sin autorizacion del congreso.

«2ª. Tambien debe procurarse la union de las fracciones del partido liberal bajo una misma y única bandera: «la democracia,» y los comisionados van encargados de ocuparse de excogitar los medios de que los republicanos no admitan en su comunidad hombres que embaracen la marcha invariable de la República hácia el progreso.

«3ª. La conservacion de la paz, ó su afianzamiento, obliga á los Estados coligados en términos de constituirles el deber de mandar sin dilacion sus tropas, y proporcionar sus recursos á disposicion del general en jefe, tan pronto como aparezca alterada la tranquilidad pública en cualquiera parte, y sin perjuicio de cumplir con los mandatos del gobierno supremo, quien tiene el indispensable derecho de abrir la campaña y de dirigirla, como le parezca conveniente.

«4ª. Cuando un Estado cuestione con otro por diferencias en materias de límites, extradicion de reos, ó sobre cualquier punto administrativo, competencia de autoridad, ú otra dificultad cualquiera de derecho internacional aplicable á la soberanía de los Estados- Unidos Mexicanos independientes entre sí, se someterán al arbitramento de dos gobernadores de Estados, nombrado uno por cada parte, decidiendo el jefe de la coaliccion, ó quien haga sus veces, en caso de discordia. Si los comisionados de la coaliccion estuvieren reunidos, ellos decidirán la contienda á mayoría absoluta de votos.

«5ª. El afianzamiento de las libertades públicas obliga á los Estados, no solo á armarse y prepararse oportunamente al ataque y la defensa contra los enemigos del sistema representativo democrático, sino tambien á sostenerlas en el terreno de la discusion, por medios legales y pacíficos, á la vez que enérgicos, contra el gabinete, toda vez que el supremo gobierno exceda los límites de su poder y prive al pueblo de los derechos naturales de que goza bajo la influencia de los principios que presidieron á la iniciacion y consumacion del movimiento político comenzado en Ayutla.

«6ª. El caso previsto para que los Estados reasuman toda soberanía por falta del supremo gobierno nacional, que puede disolverse temporalmente por uno de los azares de la guerra que está sosteniendo contra la reaccion, debe entenderse que será llegado cuando el Exmo. Sr. presidente sustituto deje de poderse comunicar con los Estados, y cuando no pueda tampoco reasumir el mando el Exmo. Sr. presidente interino; pues hallándose expedido en sus funciones cualquiera de ambos, tanto el jefe de la coaliccion como los comisionados, si están reunidos, reducirán sus funciones al concierto y uniformidad de la administracion interior de los Estados, y en lo demas acatarán las disposiciones del supremo gobierno de la República, cuyas funciones procurará expeditar la misma coaliccion.

«7ª. En el caso de acafalla y micatras el congreso constituyente organiza de nuevo al gobierno general, funcionará como presidente para los Estados aliados el general en jefe de la coaliccion, sirviéndole de consejo la junta de comisionados nombrados por los gobernadores, y observado estrictamente el plan de Ayutla y las leyes que ha acogido con aplauso la nacion.

«8ª. Los Estados aliados forman un solo suelo para el tránsito de sus tropas, para la persecucion de los criminales comunes y políticos, para la proteccion de sus habitantes y para todo cuanto acuerden los comisionados, que conduzca á fortalecer la unidad nacional y á practicar la fraternidad.

«9ª. Los Estados quedarán comprometidos á sostener las guarniciones de milicia nacional que les basten para mantener la tranquilidad pública interior, y se obligarán á presentar enérgica y uniformemente al go-

vez que definir los objetos de que se trataba, y el Sr. Ocampo dijo con bastante exactitud, que con el debate se perdía el tiempo solo por la buena voluntad de perderlo. Persuadido sin duda de esta verdad, el Sr. Moreno cortó el nudo excitando á los diputados á que votaran por la afirmativa si les gustaba la fraccion, y por la negativa si no la aprobaban.

Signiéndole este consejo, la fraccion fué aprobada por 64 votos contra 15.

Esto nos dijo el Sr. ZARCO en el Siglo XIX, donde se lee la crónica de esta sesion.

---

En la sesion del 6 de Noviembre de 1856 fué puesto á discusion el artículo 113 del proyecto, que decia:

#### ARTÍCULO 113.

*Los Estados pueden arreglar entre sí por convenios amistosos sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del congreso de la Union.*<sup>1</sup>

El Sr. REYES no creyó indispensable la aprobacion del congreso, le pareció que esto era tratar á los Estados como menores que nada pueden hacer sin la anuencia de sus conductores.

---

bierno para que no les remitan tropas permanentes. Asimismo se comprometen á solicitar de igual modo, la extincion de las comandancias generales en los Estados, pues ellas no se avienen con el sistema republicano, ni dan garantías para el goce de las libertades públicas.

«10º Se procurará uniformar la organizacion interior de los Estados en todo lo compatible con las diferencias de sus elementos peculiares; pero particularmente se procurará esa uniformidad en los Códigos criminal y de Procedimientos, en el sistema tributario ó rentístico, en el de instruccion pública, en el de organizacion, equipo y servicio de la guardia nacional, y en todo lo que afecte las relaciones comunes á nacionales y extranjeros en todo el territorio de la República, pues la experiencia acredita los grandes embarazos que se encuentran en la diferencia de la legislacion dentro de una nacion unida.

«11º La junta de comisionados acordará los medios mas eficaces de armar prontamente á los Estados, hasta donde lo permitan los recursos propios de cada uno.

«12º Los gobiernos de los Estados quedan comprometidos á pedir por sí, y el jefe de la coalicion, á nombre de ella, que el nombramiento de empleados de aduanas marítimas y fronterizas y de otras oficinas del gobierno general en los Estados, se hagan á propuesta, ó con la exclusiva, por lo ménos, de los gobernadores respectivos, interviniendo estos, por medio de agentes, en el manejo de los dichos empleados para promover su remocion, cuando se manejen mal.

«13º La junta de representantes de los gobiernos para la coalicion nombrará á mayoría de votos, como jefe de la misma coalicion, al Excmo. Sr. general D. Santiago Vidaurri, que es para Jalisco el hombre de todas sus esperanzas. Por iguales razones de confianza, se nombrará del propio modo, segundo jefe, al Excmo. Sr. general D. Florencio Villareal.

«14º El lugar de reunion para la expresada junta, será la ciudad de San Luis Potosí, para que los representantes de Michoacan, Guerrero, Oaxaca, &c., no vayan demasiado léjos, y para que el centro de accion esté mas en el interior.

«15º El comisionado de Jalisco dará cuenta al gobierno del Estado semanalmente de cuantas providencias se acuerden por la junta de coalicion.

«16º Se excitará á los gobiernos de Michoacan, Guerrero, Sinaloa, Zacatecas, Aguascalientes y territorio de Colima para que adopten sustancialmente estas mismas instrucciones para sus comisionados.

«Guadalajara, Febrero 26 de 1856.»

1 En las Federaciones es atribucion del congreso general arreglar definitivamente los límites del territorio de la nacion y fijar los de los Estados.—República Argentina, artículo 67, § 14.

En Colombia los límites de los Estados no pueden alterarse sino de acuerdo con los Estados interesados y con aprobacion del gobierno general, artículo 5º.

El Sr. GUZMAN replicó que lo que se quiere es evitar que haya arreglos perjudiciales á algunos Estados débiles, ó que afecten gravemente la division territorial.

El Sr. MORENO apoyó á la comision; y el artículo fué aprobado por 91 votos contra 8. (Artículo 110 de la constitucion.)

En 7 de Noviembre de 1856 se puso á discusion el

## TÍTULO VII.

### *Previsiones generales.*

#### ARTÍCULO 114.

*Los agentes de la Federacion, para cumplir y hacer cumplir las leyes federales, son los tribunales de circuito y de distrito.*<sup>1</sup>

El Sr. ARANDA cree que el artículo es contrario á la independendencia del poder judicial, porque da á los jueces facultades administrativas, y los sujeta á la influencia del gobierno. Observa tambien, que para la promulgacion de las leyes faltan autoridades subalternas que dependan de la autoridad federal.

El Sr. ARRIAGA dice, que aunque muchos señores diputados le han manifestado en lo confidencial que votarán en contra del artículo, aun cuando se les pruebe que es conveniente, tiene el deber de defenderlo, sea cual fuere la suerte que corra, y de exponer las razones que para adoptarlo tuvo la comision.

Llevó por mira salvar la independendencia de las autoridades de los Estados, comprometida ántes por la falta de una administracion pública de la Federacion.

Aunque la carta de 1824, no autorizó que las leyes federales que debian ser de union y de fraternidad, se publicaran por los gobernadores de los Estados, se hizo así por el vacío que dejaba la constitucion, y las leyes fueron elementos de guerra y discordia, porque los gobernadores las publicaban, las obedecian, las aplicaban ó dejaban de hacerlo, segun lo creian conveniente. Subsistió tal estado de cosas, porque se olvidó que en los asuntos generales no deben verse los intereses particulares de los Estados, y que es indispensable que la administracion pública, sea uniforme ó no esté en manos de agentes extraños, siendo perjudicialísimo que funcionarios de órdenes diferentes intervengan en lo que exige unidad de pensamiento. Es imposible que los gobiernos de los Estados puedan á un tiempo ser soberanos y sujetarse á responsabilidades ante otro soberano.

El artículo no se opone á la division de poderes, ni á la independendencia del judicial. Los tribunales á veces son ramas del poder ejecutivo, y á veces interpretan la ley, ejerciendo por decirlo así, funciones legislativas.

---

1 TÍTULO VII. — *Previsiones generales.* — Los gobernadores de los Estados son los agentes de la Federacion. — República Argentina, artículo 110. — En Colombia las autoridades de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la constitucion y las leyes de la Union, los decretos y órdenes del presidente, y los mandamientos de los tribunales y juzgades nacionales, artículo 80, § 2º. — Y en Venezuela los Estados están comprometidos á cumplir y hacer cumplir la constitucion y leyes de la Union, y los decretos y órdenes que expida el ejecutivo nacional, los tribunales y juzgades de la Union.

La constitucion de los Estados-Unidos dice que están sujetos á ella sin que obstan las constituciones ó leyes de los Estados, artículo 6º, § 6º. Y su agente federal es el *marshall* de los distritos judiciales, que es el ejecutor de las leyes federales.

Si tiene alguna fuerza la objecion de que no hay agentes federales en todos los pueblos y aldeas, quedará salvada estableciendo jueces auxiliares, comisarios ó funcionarios con cualquiera otra denominacion.

Lo que se quiere es, que las leyes generales no queden á merced de los poderes de los Estados; que los agentes de la Federacion sean responsables, y que cesen los desórdenes, el caos y la anarquía, que resultaron de la mala inteligencia de la federacion.

El Sr. GARCÍA GRANADOS cuenta, que el juez de distrito de Sinaloa, acaba de oponerse á un decreto del gobernador, pidiendo auxilios de fuerza al comandante general. Teme que hechos semejantes, que serán contrarios al sistema federal, sean consecuencia del artículo, y por tanto, pide que se repruebe.

El Sr. GAMBOA está persuadido de que es contrario á la paz pública y al orden interior de los Estados que los gobernadores sean agentes de la Federacion. Recuerda que cuando el ministro Aguirre expidió su decreto contra la prensa, el gobernador de Oaxaca lo publicó, y la legislatura declaró que no debía cumplirse porque era inconstitucional. Casos semejantes pueden ocurrir siempre que los gobernadores sean agentes de la Federacion.

Pero el medio propuesto por la comision, presenta la dificultad de que un mismo funcionario sea el que publique y haga cumplir las leyes, y en casos dados, tenga que dispensar su observancia.

El Sr. MATA dice, que el mayor inconveniente para que los gobernadores se conviertan en agentes secundarios de la Federacion, consiste en que quedan sujetos á dos responsabilidades, entre las que tienen que vacilar, con perjuicio del interes público.

Por desgracia la carta de 1824 dejó todo lo bueno y tomó todo lo malo de la constitucion de los Estados-Unidos. Allí está tambien trazada la órbita de cada soberanía, que el presidente y los gobernadores no tienen que estar en contacto, pues ante el interes federal desaparecen las soberanías de los Estados, y cuando se trata del régimen interior de un Estado, desaparece la soberanía federal. Siendo los agentes federales delegados de la Union, sin mas facultades que las que ella les confiere, es imposible todo conflicto.

Cuando en los Estados mexicanos se promulgan las leyes, es ridicula la fórmula pomposa que usan los gobernadores, diciendo que mandan que se cumpla la ley, cuando no mandan ellos, sino el poder federal.

A la objecion del Sr. Gamboa contesta que los jueces de distrito y de circuito publicarán la ley como agentes administrativos, sin excusa ni pretexto; mientras que en las demandas que se promuevan sobre observancia de la misma ley, fallarán con la garantía del jurado.

Los desórdenes de que fué teatro la República en tiempo de la federacion, nacieron de la pugna entre los gobernadores y los comandantes generales. Estos desórdenes no pueden repetirse, porque los jueces ni han de tener controversias con los Estados, ni mucho menos han de contar con el apoyo de la fuerza de las armas.

El suceso de Sinaloa que se cita no viene al caso, porque el decreto del gobernador ha sido calificado de contrario al Estatuto orgánico, que dista mucho de parecerse á una carta federal, y el juez ha recurrido á la comandancia, procedimiento que no establece la constitucion.

No pueden presentarse casos en contra del medio que se consulta, porque nunca se ha puesto en práctica, mientras que sobran ejemplos contra el antiguo sistema que dejó tan profundas raices, que todavía la dictadura de Ayutla se encontró con que algunos gobernadores retardaron por miedo ó otras consideraciones, la promulgacion de la ley-Juarez.

El Sr. MORENO cree que la innovacion aumentará las dificultades en vez de disminuirlas, y le parece que la comision trata de establecer tres poderes ejecutivos: el general, el de los Estados y otro que han de ejercer los jueces. Entiende que lo mas sencillo es, que los gobernadores sigan siendo agentes de la Federacion en los Estados respectivos.

El Sr. RUIZ no encuentra dificultades en que los gobernadores publiquen las leyes generales, miéntras que dar esta atribucion á los jueces importa asignarles facultades muy distintas de la naturaleza de su cargo. El medio no evita conflictos, pues en el caso de que los Estados opongan resistencia á las resoluciones de los jueces de distrito ó de circuito, habrá necesidad de recurrir á la fuerza.

En votacion nominal pedida por el Sr. Gamboa, se declaró haber lugar á votar por 53 votos contra 26, y el artículo fué reprobado por 59 votos contra 20.

El Sr. CASTAÑEDA, creyendo que este resultado expresa de una manera indudable el sentir del congreso en la cuestion, inmediatamente propone un nuevo artículo, estableciendo que los gobernadores de los Estados sean los agentes de la Federacion para publicar y hacer cumplir las leyes. Pide la dispensa de todos los trámites, y el congreso la concede.

El Sr. PRIETO, reservándose para despues el uso de la palabra, excita á alguno de los señores de la comision á que emita su parecer acerca del nuevo artículo.

El Sr. ARRIAGA dice que concedida la dispensa de trámites no se necesita dictámen de comision, y por lo mismo está de mas satisfacer el deseo del Sr. Prieto. Sin embargo, aunque sea inútil, debe decir que su conciencia está en contra del nuevo artículo, porque entiende que acabará la Federacion el dia en que los gobernadores, representantes de las soberanías de los Estados, se vean reducidos á la condicion de dependientes del gobierno general. Entónces estos dependientes cometerán todo género de abusos, ejercerán una especie de veto en las leyes federales, y opondrán como ántes resistencia al pago del contingente, al cobro de impuestos, á las leyes de reemplazos para el ejército, y de todo esto no resultará mas que la anarquía.

El Sr. CASTAÑEDA, dice que se habia propuesto no volver á tomar la palabra en las discusiones de la asamblea, al ver que opiniones vertidas con lealtad y buena fé han sido desfavorable é injustamente interpretadas; pero el punto que se discute es de tal importancia, que falta á su propósito, aunque se exponga una vez mas á los ataques de la injusticia.

Entiende la cuestion, por error ó por desgracia, de una manera enteramente contraria á la del Sr. Arriaga, pues considera que los gobernadores son los agentes naturales de la Federacion, y de este principio se deduce que el artículo presentado por su señoría tiende á conservar y afirmar el sistema federal.

Cree que el punto en cuestion entraña el principio regulador de la federacion, el resorte mas eficaz para la marcha de la administracion pública en ese sistema de gobierno, y el fundamento de la subsistencia de este en nuestra patria.

Para que el sistema federal sea permanente y quede libre de los vaivenes de nuestros trastornos, es preciso estrechar mas y mas los vínculos de los Estados con el centro. Los gobernadores deben entender que á la vez que son jefes supremos de sus Estados, son tambien los agentes naturales de la Federacion.

A todo esto solo se objeta que pueden cometerse abusos; pero esta razon puede alegarse contra todo género de instituciones. Lo que hacerse debe es dar medios de corregir los abusos; que el gobierno tenga la facultad de contener á los gobernadores. El medio mas seguro será establecer la responsabilidad de estos funcionarios ante la Federacion. Los

gobernadores por su parte no pueden encontrarse en conflictos, pues cuando las legislaturas se opongan á alguna ley, ellos deben decirles que estas cuestiones no son de su competencia. En todo esto no hay ataque al sistema federal, porque la Federacion puede restringirse en ciertos puntos, como lo ha hecho á veces la comision. Los abusos que se deploran cesarian cuando un gobernador fuese llamado á la capital y juzgado por sus faltas.

El gobierno debe entregarse á la lealtad y buena fé de los Estados; porque esto es entregarse en manos de la nacion, identificarse con el pueblo, seguir la senda de la democracia que le marca la constitucion.

Miéntas haya mutuas desconfianzas entre el gobierno general y los de los Estados; miéntas haya reservas; miéntas cada uno quiera girar independientemente por su órbita; miéntas domine, por decirlo así un principio de exclusivismo y de egoismo, la Federacion no marchará.

Refúndanse los intereses locales con los generales: no haya separacion entre ellos: sean unos y otros el objeto de la solicitud del gobierno supremo y de los Estados: sean los gobernadores los únicos que gobiernen en su territorio, ya como jefes supremos en lo que toca á su régimen interior, ya como agentes principales del gobierno de la Union en lo que incumbe á la Federacion; pero sujetos á una estrecha y efectiva responsabilidad: no haya mando de armas, ni de hacienda, que no esté sometido á su intervencion; y entónces el sistema federal creará profundas raices. Habrá unidad en la administracion, y habrémos reformado entónces el defecto capital de la federacion.

La creacion de comandantes generales, de jefes de hacienda y de otros empleados del gobierno general, independientes de la autoridad de los Estados, ha sido un elemento de complicacion y de discordia, que es necesario destruir si aspiramos de buena fé á aúanzar las instituciones federales. Y cuando haya un Estado que salga del órden, para restablecer la tranquilidad, puede emplearse la guardia nacional de otro Estado.

Si no tenemos valor para hacer este ensayo, el sistema quedará sujeto á los mismos vavienes que hasta aquí. Vigor y respetabilidad en el centro por medio de la cooperacion de los Estados; hé aquí el problema que se debe resolver, y que no tiene otra solucion que el artículo presentado.

El Sr. PRIETO no comprende lo que serán los gobernadores de los Estados convertidos en agentes naturales de la Federacion. Esto es dar al poder del centro una escolta de soberanos, una reproduccion de visires que no deja ni sombra del sistema federal. La lucha de soberanías de que ántes fué teatro la República, no era mas que la anarquía, la confusion de las cuestiones políticas con las administrativas. Se pretende que en un mismo funcionario se unan funciones incompatibles, y con esto solo se logra invadir la independencia de los Estados y suscitar interminables conflictos. Los Estados por su parte resistirán el ataque é invadirán la órbita de la autoridad federal y lucharán las localidades con el poder militar que causó siempre la perdicion de la libertad, y en materias de hacienda reinará el desórden, y el gobierno del centro querrá someter en todo á los Estados. Habrá una federacion de lacayos y de esbirros que no pueden aceptar jamas los hombres del partido liberal. [ *Aplausos.* ]

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) opina que un solo artículo improvisado no puede formar un sistema de agentes federales en los Estados. Habria dificultades en que estas atribuciones se encomendaran al poder judicial, porque seria ridículo que un abogado hiciera veces de comandante general y de empleado de hacienda. Pero lo propuesto por el Sr. Castañeda ofrece serios inconvenientes, entre otros, el de que los funcionarios de los Es-

tados ejerzan comisiones de otros poderes, lo cual acaso prohibirán las constituciones particulares.

Que los gobernadores publiquen las leyes generales, parece natural, para que no puedan introducirse disposiciones á los Estados sin el pase, sin la intervencion de sus gobiernos, y esto aun cuando se trate de elecciones. Malo es que los gobernadores tengan mando de tropas de la Union, cuando las constituciones deben prohibirles ponerse al frente de la fuerza pública. Impropio es tambien que tengan á su cargo rentas federales cuando probablemente no manejarán las de su Estado.

La responsabilidad de un gobernador agente de la Federacion ha de presentar en la práctica invencibles dificultades, y es inconcebible que el representante de una soberanía se transforme en agente secundario. Gobernadores habrá que mostrándose celosos por la independencia de su Estado se subleven contra el poder federal, y otros que tomando á pecho la causa del centro disuelvan las legislaturas y violen las leyes de las localidades. No faltan ejemplos de esta naturaleza, y gobernadores ha habido que se nieguen á publicar las leyes sobre bienes de manos muertas.

El Sr. CRONIAS se excusa de ocuparse del discurso del señor preopinante, porque no sabe si ha sostenido el pro ó el contra del artículo. Si los gobernadores han de ser agentes federales, estarán sujetos á dos responsabilidades, y se verán precisados á incurrir en aquella que les inspire ménos temores, tomando por norma de su conducta no la conciencia, ni la ley, sino la probabilidad del buen éxito, colocándose siempre del lado del mas fuerte.

Es sin duda conveniente que las leyes de la Union sean publicadas en todas partes por agentes federales, y si se da tanta importancia á este punto, es porque en el debate se comprende la sancion, la promulgacion y la publicacion de las leyes. Se trata simplemente de la publicacion, es decir, del modo de hacerlas llegar al conocimiento de todos los ciudadanos, acto sencillísimo, que pierde la gravedad que dársele quiere, si se reflexiona que no tiene nada de la sancion del ejecutivo que es indispensable para dar á la ley fuerza de tal.

Para publicar una ley no se necesita recurrir á todo un Estado en su autoridad suprema. No es conveniente encomendar esta atribucion á los comandantes generales, que no deben existir en un buen sistema democrático. Bastará, pues, recurrir á agentes federales en el ramo administrativo.

Si se quiere evitar que los empleados del centro entren en pugna con los Estados, lo que hay que hacer es definir de una manera clara las atribuciones de todos los poderes, cuidando de que no se embaracen, ni se choquen.

No es peligrosa la independencia de los Estados, que es la base del sistema federal; ofrece muchos mas riesgos la dependencia absoluta á que algunos pretenden sujetarlos.

¿Qué hará un gobernador cuando la legislatura se oponga á una ley general y se encuentre amagado de dos responsabilidades? ¿No es esto monstruoso é inconcebible? ¿No se presta esta crítica situacion á trastornos y desórdenes, que cuidadosamente deben evitarse?

Lo parece que aun no puede conocerse la opinion del congreso en esta materia y que el artículo debe volver á ser presentado por la comision con alguna reforma.

El Sr. ZARCO dice que aunque federalista, no es amigo de la rutina por solo la rutina; y venerando la memoria de los legisladores de 1824, conoce todos los defectos del código que expidieron, defectos que fueron la ruina de las instituciones y debilitaron á la República en las convulsiones de la anarquía. Uno de los inconvenientes de aquella constitucion y de los mas perniciosos en sus resultados, fué que los gobernadores de los Estados fuesen agentes sometidos á los poderes federales. De aquí nacieron gran parte de los trastor-

Los que desacreditaron las instituciones, y aquellas luchas de soberanías que no tenían mas solución que la guerra civil. Si queremos la práctica del sistema federal, pacífica y fundada en la armonía y en el orden, debemos abandonar los medios que la experiencia mas dolorosa enseña que fueron ruinosos y anárquicos. La comision que sabiamente ha suprimido los escandalosos combates en que los decretos de las legislaturas eran anulados por el senado y los del congreso general por los Estados, para perfeccionar su pensamiento tenia que salvar la independencia de los gobernadores fortaleciendo al propio tiempo á la autoridad federal.

El Sr. Castañeda enuncia como principio, que los gobernadores son agentes naturales de la Federacion: pero de ¿dónde se deriva este principio? ¿Solo de la rutina? ¿Qué independencia queda á los Estados si los funcionarios en que ellos depositan el ejecutivo han de estar subalternados á los poderes del centro? Si esto fuera cierto, seria menester que el centro interviniera en las elecciones de gobernadores y que los pueblos consultaran qué candidato les merecia confianza. La misma razon hay para considerar como agentes federales á las legislaturas, ó para decir que los tribunales superiores han de estar subalternados á la suprema corte como son subalternos de los gobernadores los prefectos, jefes de partido ó de canton, resulta que hasta el último alcalde ha de ser agente del gobierno general. ¿Qué queda entónces de la soberanía de los Estados? El nombre, y nada mas.

Cuando se trató de la adopcion de la carta de 1824, el Sr. Arizcorreta, uno de los principales campeones de esta idea, fundándose en su propia experiencia, recomendaba que los gobernadores dejasen de ser agentes del centro, pues habia sido víctima de este absurdo como gobernador del Estado de México.

El Sr. Castañeda dice que se le ataca suponiendo abusos. Lo que se ataca es la disposicion que se presta á abusos, y se quiere adoptar otra en que casi no sean posibles. Si la ley federal no ha de estar ya en guerra con la ley del Estado, si el ciudadano agraviado puede obtener justicia ante el tribunal federal, nada importa ya á los gobernadores y á las legislaturas que se promulguen leyes inconstitucionales.

El Sr. Castañeda quiere que los gobernadores sean responsables ante la Federacion, y seria muy de desear saber en qué funda esta pretension y con qué derecho el poder del centro ha de exigir responsabilidades á funcionarios que no nombra, ni instituye. Su señoría dice que el juicio de un gobernador haria cesar los abusos. Esos juicios se han verificado ya sin buen resultado; el Sr. Jáurigui fué acusado por haber restablecido la Compañía de Jesus; el Sr. Adame por haber acaudillado una sedicion; y el Sr. D. Julian de los Reyes por haber violado la constitucion, y ¿qué sucedió? Que la responsabilidad no pasó de ilusion.

El Sr. Castañeda quiere que el gobernador sea un agente pasivo y sumiso; pero no han de querer lo mismo los Estados, que por el contrario desean que su primer magistrado sea el guardian de sus libertades. Faltaria á sus deberes un gobernador que viera imposible é hiciera cumplir una ley que cercenara la extension territorial de su Estado. El Sr. Castañeda aconseja que los gobernadores ligan á las legislaturas que no es de su incumbencia oponerse á las leyes generales, pero las legislaturas no aceptarán estas respuestas, y tal vez por ellas encausarán á los gobernadores sujetos al conflicto de dos distintas responsabilidades.

El Sr. Castañeda propone un arbitrio, que es precisamente del que se debe huir. Dice que la guardia nacional puede reducir al orden á un Estado. Esto es lo hecho hace 30 años;

brigadas, cañones, hostilidades, guerra civil. Esto no es remedio, es la calamidad que debe evitarse, cuidando de no suscitar conflictos entre el centro y los Estados.

El Sr. Castañeda cree que la Federación puede irse restringiendo aun en lo que afecta á la soberanía de los Estados. En efecto, puede avanzarse mucho en la escala de las restricciones, como se ha hecho con todo principio importante; pero así no quedan mas que palabras que nada significan.

No hay que culpar á los legisladores de 1824 del error en que incurrieron, pues no comprendieron por medio de qué artificio pueden existir soberanías locales que constituyan el gran todo nacional, ni cómo pueden girar sin encontrarse en órbitas separadas las autoridades de los Estados y de la Federación.

Querer que los gobernadores sean agentes subalternos del gobierno federal, es empeñarse en perpetuar la anarquía, y á pretexto de federación, encaminarse al centralismo mas acabado, á la forma de gobierno que mas funesta y perniciosa ha de ser á la República.

Dada la hora de reglamento se levantó la sesión, quedando pendiente el debate.

*Comisión de estilo.* En 10 de Noviembre de 1856, se presentó un dictámen de la comisión de gobernación, consultando que se nombre una comisión de estilo para revisar y corregir los artículos de la constitución.

El dictámen fué atacado por los Sres. Prieto, Balcárcel y García Granados, y defendido por el Sr. Gamboa. Una vez aprobado, quedaron nombrados para formar la comisión de estilo los Sres. Ocampo, Guzman y Ruiz.

En 11 de Noviembre de 1856, el Sr. Ocampo se excusó de desempeñar la comisión de estilo, y el congreso no admitió su excusa.

Siguiendo el debate sobre el artículo 114 del proyecto de constitución, presentado por el Sr. Castañeda, el Sr. MATA dice, que poco hay que añadir á las incontestables razones presentadas en contra del artículo, y así, solo se limitará á un ligero análisis del pensamiento con que ha querido sustituirse el de la comisión.

Si por federación ha de entenderse una reunión de entidades políticas y soberanas, que solo para los objetos del pacto federal prescinden de una parte de su soberanía, es absurdo pretender que los representantes de estas entidades sean agentes subalternos del poder general. El Sr. Castañeda no halla inconveniente en que un mismo funcionario reúna atribuciones que corresponden á dos distintas soberanías; pero olvida que los gobernadores son electos por el pueblo de los Estados para poner en práctica sus constituciones y leyes particulares, y no para desempeñar comisiones del poder federal.

En cuanto á la complicación de responsabilidades, el Sr. Castañeda sale del apuro aconsejando que vengan los gobernadores á ser juzgados por la Federación; pero hacer esto no es tan sencillo como decirlo. Un gobernador no es un simple agente del poder federal, sino un funcionario electo por el pueblo de un Estado. Atacar á un gobernador es atacar mas ó menos directamente á una entidad política y á la voluntad del pueblo. Y todo esto no puede ser ni conveniente, ni justo.

El sistema federal es incompatible con el doble carácter que quiero darse á los gobernadores. Ahora, si lo que se quiere es el centralismo, dígase francamente, sin engañar al pueblo con falsas apariencias de federación. Conforme al plan de Ayutla, puede adoptarse una forma central, y así no hay necesidad de invocar la federación para destruirla.

El Sr. MORENO se muestra escandalizado de las palabras que acaba de oír; anuncia que va á defender á los federalistas que están en favor del artículo, y rechaza el cargo de centralistas sobre sus impugnadores. Si no conociera tanto al Sr. Mata, en esta vez aun dudaría de su buena fé. La tendencia al centralismo está en los que quieren introducir á los Estados agentes extraños que vayan á suscitarles dificultades.

Si faltaran razones, los que como el orador, son hijos de los Estados, se guiarían por el instinto que los hace rechazar la idea de la comision. Son centralistas los que impugnan el artículo y no los que lo apoyan.

El Sr. GAMBOA cree que bien sea el gobernador, bien el juez del distrito, bien cualquiera otro funcionario el que promulgue las leyes federales en los Estados, su cumplimiento toca en todo caso á los mismos Estados, y por lo mismo aun cuando los agentes de la Federacion no sean los gobernadores, no hay invasion ni ataque á las soberanías locales.

La independencia de los gobernadores concluye si son agentes de la Federacion, tienen que ser acusados, y esta cuestion de responsabilidad es la que mas dificultades presenta y la que merece exámen mas detenido, pues por lo demas la ejecucion de las leyes siempre dependerá de los Estados.

El Sr. PRIETO no tiene nada que contestar al desahogo del Sr. Moreno, porque no ha entrado en la cuestion; pero encuentra muy fundada la observacion del Sr. Gamboa. En efecto, ya sea el gobernador, ya el juez de distrito quien promulgue en los Estados la ley federal, el que lo haga será agente del centro; pero con una notable diferencia: pero si lo es el juez, no es independiente ni soberano, ni autoridad política, sino un agente que depende del poder federal, y cuyas resistencias y remocion no pueden dar lugar á conflicto; y si es el gobernador, la menor dificultad es con el Estado, y una soberanía que se pone en frente de otra, amagando al país con que el desenlace se busque en la guerra civil.

El medio de conservar la paz, de salvar las soberanías locales, no tiene nada de centralismo, ni de yugo á los Estados; tiende por el contrario, á desembarazar á los poderes locales, á dejarlos mas expeditos en su marcha.

La idea centralista es la que quiere soberanos esclavos, representantes de soberanías que sean súbditos obedientes.

Esta cuestion no es de instinto, seria entónces una cuestion puramente animal. En ella tiene que resolver la inteligencia, segun las ideas que se tengan del sistema federal.

El Sr. GARCIA GRANADOS dice, que determinando la constitucion que sea de atribucion de los gobernadores promulgar las leyes federales, cuando las legislaturas se opongan á estas leyes, bastará que los gobernadores les adviertan que se mezclan en cuestiones que no son de su incumbencia. Ademas, el juez de distrito no es superior á las autoridades de los Estados; en cada Estado la persona mas caracterizada es el gobernador, y por tanto á él y solo á él corresponde la publicacion de todas las leyes.

El Sr. MORENO, mas vehemente todavia que en su primer discurso, pregunta si el agente federal ha de ir solo ó acompañado, y si ha de llevar ejército para hacerse obedecer. Si el agente es fuerte, querrá sojuzgar al Estado; y si es débil, será un ente ridículo á quien el gobierno puede chispar del Estado.

Insiste mucho que para juzgar de la cuestion basta el instinto, y agradece mucho el celo con que todos defienden la soberanía de los Estados; pero el instinto de la propia conservacion es mas persuasivo que la imaginacion poética, y en estas cuestiones está de mas la poesía, y no hay para qué enebrarse al Parnaso.

El Sr. CASTAÑEDA notó que se habia dicho, que una federacion en que los gobernadores

de los Estados sean los agentes del gobierno general, será una federación de lacayos y de esbirros, que no pueden aceptar jamás los hombres del partido liberal.

Entiendo por el contrario, que esa investidura, tan lejos de degradar á los gobernadores hasta constituirlos en esbirros y lacayos, los honra demasiado y los coloca en la situación mas conveniente, pues pone en completa armonía los intereses generales con los locales y da unidad á la administración, que es el gran principio que debemos procurar establecer en la República. Que un gobernador sea el jefe supremo de un Estado en lo que concierne á su régimen interior, y tenga á la vez la misión de cuidar de los intereses generales de la nación, no lo constituye ni en funciones incompatibles, ni degradantes, ni que inspiren tampoco temores bajo ningún aspecto.

Las dos investiduras, lejos de ser incompatibles, son convenientes; porque á proporción que estén mas identificados los intereses generales con los particulares, nos acercáremos tambien mas al bien general, que es el objeto esencial de toda constitución.

No puede tampoco degradarse la autoridad suprema de un Estado, por estar á la vez encargada de cuidar de los intereses generales de la nación, pues que siendo esta misión tan noble y elevada en sí misma, estando tan íntimamente conexa con los intereses de las localidades, y no importando otra cosa que adunar el bien particular con el general, no hay razón para que se le considere degradante, sino al contrario, la mas adecuada para que haya unidad en la administración, y el enlace necesario entre el gobierno del centro y sus partes constituyentes.

La responsabilidad á que en tal caso deben estar sujetos los gobernadores de los Estados para ante el gobierno general, no puede tampoco ser un motivo de degradación. La responsabilidad á nadie degrada: lo que degrada es obrar mal, y si un gobernador por desgracia incurre en tal defecto, se habrá degradado por sus procedimientos, pero no porque tenga que comparecer á depurar su conducta ante el jefe supremo de la nación. Esto no puede degradar en ningún caso, así como no degrada á los mismos gobernadores someterse á la responsabilidad de sus legislaturas. Nuestro sistema federal, aunque supone la independencia de los Estados en su régimen interior, no importa una reunión de soberanías tan separadas é independientes, que no se hallen sujetas á un centro común. Solo aquella independencia absoluta pudiera hacer concluyente el argumento de degradación por la responsabilidad de los gobernadores ante el gobierno general. Parece cuando se oye argüir de esta manera, que se trata de someter á Luis Napoleón á la reina Victoria, y no se considera que se trata de la República Mexicana, una é indivisible, compuesta de Estados sujetos á un centro común y á la vez con toda la amplitud de facultades necesarias para gobernarse por sí mismos en lo que toca á su régimen interior. Esta Federación no puede ser incompatible con la idea de gobernadores, jefes supremos de sus Estados y encargados á la vez de cuidar de los intereses generales de la nación.

Mas se ataca la soberanía de los Estados introduciendo en ellos autoridades extrañas, que no se hallen sometidas á su intervención, y creando esa escala de autoridades federales desde el primer encargado de hacer cumplir las leyes de la Unión, hasta el último comisario de la Federación en un pueblo, que encargando á las autoridades locales el cuidado y vigilancia sobre esos objetos, que por mas que se diga no son extraños á los funcionarios de ese orden. ¿Cuál será la marcha de la administración de los Estados, con dos escalas de funcionarios públicos hasta en el mas ínfimo de sus pueblos! Complicación, disturbios y cuestiones interminables.

Entre nosotros la multiplicación de funcionarios, y principalmente si son de diverso

orden, produco siempre esos funestos resultados y entorpece la marcha de la administración pública.

Si ha habido inconvenientes en que los gobernadores sean los encargados de hacer cumplir las leyes generales, esto ha consistido en abusos de autoridad, que habrá también en el sistema que propone la comisión, y se verificarán más á menudo con la introducción de elementos heterogéneos en el gobierno de los Estados.

Esos abusos en el sistema federal, reconocen más bien por origen la mutua desconfianza que ha habido siempre entre el gobierno general y los de los Estados, en que aquel no se ha entregado en manos de estos, en que les ha puesto comandantes generales que fiscalicen su conducta y les amaguen con la fuerza armada, en que ha establecido comisarios ó jefes de hacienda independientes de los mismos gobernadores, y en que se ha negado á estos todo conocimiento en negocios en que deben tener intervención, como que pasan en su propia casa. Cambiemos ahora de rumbo: deposítense en los gobernadores de los Estados la confianza del gobierno supremo, que ellos sean los encargados de promover en su territorio los intereses locales y los generales, y entónces no se repetirán esos abusos que se alegan para contrariar la medida propuesta.

Al que ha sostenido como un principio regulador de la Federación, el que no haya mando de armas, ni de hacienda que no esté sometido á la intervención de los gobernadores de los Estados, no se le puede atribuir que trata de que la Federación se vaya restringiendo aun en lo que afecta á la soberanía de los Estados, y que se avance así en la escala de las restricciones, hasta que todo quede en palabras.

Apela á la conciencia de los señores diputados, para que ellos decidan si la proposición que ha presentado envuelve tan fatal designio, ó si tiende más bien á montar la Federación sobre sus propios ejes, y sostener la dignidad y prerogativas de los Estados, y termina diciendo, que no puede hacer distinciones entre intereses locales ó intereses generales.

El Sr. ZARCO dice que no se ocuparía de la cuestión si realmente fuera de instintos, pues entónces confesaría que su instinto no es tan perspicaz como el de otros señores. Pero en una cuestión política, administrativa y en que da mucha luz la experiencia de lo pasado, se necesita algo más que el instinto.

El amor á la rutina y solo á la rutina, es lo que se alega por respuesta á todas las objeciones. No importa que el medio que hoy se propone haya sido funesto: porque se practicó una vez se ha de practicar siempre. En tiempo de la antigua Federación, los gobernadores publicaban las leyes, las publicaron bajo la forma central, y por esto las han de publicar siempre, y han de ser agentes naturales del poder federal. Todo esto no se funda en ningún principio y solo parece que no se puede comprender que una ley se publique sino por medio del gobernador con sus tambores y fijando su nombre en las esquinas con el *por tanto mando*, &c., como si quien mandase no fuese la soberanía de la nación.

El cargo de centralismo se hace de un lado á otro, y muy fácil es conocer quiénes son centralistas acaso sin sentirlo como M. de Pourceaugnac hablaba prosa sin saberlo. Los que quieren que el gobernador sea agente del gobierno federal, y no paso de un simple prefecto, nada dejan de la soberanía de los Estados y recomiendan, como el Sr. García Granados, que por servir al gobierno los gobernadores se desentiendan de sus legislaturas y de sus Estados. Y no solo se quiere que ellos promulguen las leyes, sino que sean agentes del poder general; es decir, empleados del orden administrativo que tienen que obedecer ciegamente las órdenes ministeriales, aun cuando sean atentatorias á la soberanía del Estado y contrarias á la constitución. Y todavía, si el gobernador cumple con su deber

y defiende al pueblo de su Estado, se le ha de ir á arrancar de su gobierno para exigirle la responsabilidad. Excepto en las elecciones, así eran los gobernadores conforme á las siete leyes y á las Bases Orgánicas. Dígase ahora quiénes son los centralistas.

El Sr. García Granados ha dicho que el gobernador es la persona mas caracterizada en cada Estado. Esto es cierto en cuanto se refiere al régimen interior del Estado; pero en lo que atañe al interes general, las leyes son superiores á los gobernadores y á los mismos Estados, porque son la expresion de la soberanía nacional. En nada se funda la idea de que un gobernador dé paso á las leyes del congreso de la Union porque es mas caracterizado. Tratándose de leyes federales, el mas caracterizado es el agente federal, ya que el congreso no puede ir en masa á publicarlas á todas partes. Al oír al Sr. García Granados no faltó quien recordase á aquel jefe insurgente que queria sacar la Custodia en las procesiones porque era la persona mas caracterizada! Los gobernadores nada tienen que hacer en los negocios generales, y para comprender esta separacion de poderes que está en la esencia del sistema federal, no se necesita un grande esfuerzo de abstraccion.

Pero se ha dicho que no se puede hacer distincion entre intereses locales é intereses generales, y quien no puede hacer tal distincion no comprende bien lo que es federacion, ni lo que en ella valen las entidades políticas y soberanas. Así, pues, no es extraño que quienes se dicen federalistas se encaminen al centralismo.

No consiste el federalismo en querer arrojar de los Estados á todos los agentes del gobierno, ni en hacer guerra sorda al poder del centro; lo que se necesita es deslindar perfectamente las atribuciones de cada poder para que no se choquen, ni se despedacen. La carta de 1824 en este punto tenia mucho de centralismo, con bastante de anarquía, y nadie ignora el resultado. El Sr. Castañeda no quiere ver en aquella constitucion el origen de tantos desórdenes; pero sí recuerda los hechos que desgarraron á los Estados, las dificultades en que los gobernadores se veian entre el centro y sus legislaturas, estas memorias acaso lo convencerán de que es peligroso lo que propone.

El Sr. RUIZ entiende, que la idea de que los jueces de distrito sean los que publiquen las leyes, ha sido completamente desechada al reprobarse el artículo de la comision, y por tanto no hay que volver á ella. A los jueces sustituye el Sr. Castañeda los gobernadores, pero las dificultades que se presentan, demuestran que su señoría no comprendió perfectamente cuál era el espíritu del congreso. Ambos artículos le parecen dignos de reprobarse; pero mientras no haya otra idea mejor, puede sostenerse que los gobernadores deben promulgar las leyes generales, sin ser agentes subalternos del gobierno del centro, que es en lo que no conviene con las ideas del Sr. Castañeda.

No han faltado en el debate razones muy atendibles, que no son de mera rutina como dice el preopinante. Si se supone que los gobernadores se han de oponer á la ley, se opondrán tambien á los actos de los agentes federales, y siempre habrá conflictos.

Imponer á los gobernadores el precepto constitucional de promulgar las leyes, zanja todas las dificultades, y para mayor seguridad puede hacerse extensivo á los gobernadores lo dispuesto en el artículo 123 sobre que los jueces se arreglen á la constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

El Sr. CASTAÑEDA, accediendo á la principal indicacion del señor preopinante, modifica el artículo en estos términos: *Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.*

Sin mas discusion es aprobado por 55 votos contra 24. (Artículo 114 de la constitucion.)

En la sesión del día 11 de Noviembre de 1856 fué puesto á discusión el artículo 115 del proyecto, que decía:

#### ARTÍCULO 115.

*En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar derechos netos, registros y procedimientos y el efecto de ellos. (Artículo 115 de la constitucion.)*<sup>1</sup>

Este artículo fué aprobado, sin discusión, por unanimidad de 79 votos.

En la misma sesión fué puesto á discusión el artículo 116, que decía:

#### ARTÍCULO 116.

*Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó trastorno interior, les prestarán igual protección siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por el ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.*<sup>2</sup> [Artículo 116 de la constitucion.]

Este artículo fué aprobado, sin discusión, por 64 votos contra 15.

En seguida fué puesto á discusión el artículo 117, que decía:

#### ARTÍCULO 117.

*Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.*<sup>3</sup> [Artículo 118 de la constitucion.]

Sin discusión, y por unanimidad de 79 votos, fué aprobado este artículo.

1 La constitucion de Norte-América impone á los Estados el mismo deber, artículo 4º, seccion I.

La constitucion de Venezuela dice en su artículo concordante lo siguiente: «Los Estados se comprometen á cumplir. . . los decretos y órdenes que el ejecutivo nacional, los tribunales y juzgados de la Union expidieren en uso de sus atribuciones.» Artículo 13, § 11.

2 En Norte-América los Estados-Unidos garantizan á todos los Estados de la Union un gobierno de forma republicana, y los protegerán contra cualquiera invasión, y tambien contra los disturbios domésticos, cuando lo solicitaren sus legislaturas ó sus ejecutivos, en caso de que aquellos no puedan ser convocados.

En la República Argentina se observa lo siguiente: «Las sediciones ó armadas deben ser reprimidas por el gobierno federal conforme á la ley.» (Constitucion, artículos 6º y 109.)

En Colombia, el congreso debe ser árbitro que dirima las contiendas domésticas. (Constitucion, artículo 13, § 8º) Y lo mismo en Venezuela, artículo 8º.

3 La constitucion americana preceptúa que los senadores y representantes, durante el tiempo de su encargo, no pueden ser nombrados para ningun empleo civil de la Federación que se haya creado; ó cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el mismo periodo, y que nadie que tenga empleo de la Federación pueda ser miembro de alguna de las cámaras mientras lo desempeña. Artículo 1º, seccion VI, número 2.

La constitucion de Brasil declara incompatibles los nombramientos de ministros ó consejeros de Estado, con los de senadores y diputados. Artículo 2º.

Al fin de la sesión fué puesto á discusión el artículo 118 del proyecto, que decía:

#### ARTÍCULO 118.

*Ningun pago puede hacerse por el tesoro federal si no está autorizado por la ley.*<sup>1</sup>

El Sr. PRIETO pide que en lugar de *la ley*, se diga el *presupuesto*: se oponen á la enmienda los Sres. Ocampo y Mata; el Sr. Prieto insiste y es apoyado vigorosamente por los Sres. Barrera y Ramirez (D. Ignacio), quedando pendiente el debate al levantarse la sesión.

En 12 de Noviembre de 1856, la comision reformó el artículo 118 del proyecto, en estos términos:

#### ARTÍCULO 118.

*Ningun pago podrá hacerse por el tesoro Federal, si no está autorizado por el presupuesto ó por alguna ley posterior.*

Hecha esta enmienda, renunciaron la palabra los señores que la habian pedido, y el artículo fué aprobado por 75 votos contra 4. (Artículo 119 de la constitucion.)

El artículo 119 decía:

#### ARTÍCULO 119.

*Todos los actos de los poderes federales tendrán por objeto:*

- 1º *Sostener la independencia nacional y proveer á la conservacion y seguridad de la Union en sus relaciones exteriores.*
- 2º *Conservar la union de los Estados y el orden público en el interior de la Federacion.*
- 3º *Mantener la independencia de los Estados, en lo relativo á su gobierno interior, y sostener la igualdad proporcional de sus obligaciones y derechos.*<sup>2</sup>

---

La constitucion de Venezuela declara incompatible toda funcion pública con el cargo de senador ó diputado. Artículo 87.

La constitucion de Colombia declara incompatibles los cargos de senadores y diputados con el de presidente de la república, secretarios del despacho, procurador general y magistrado de la corte.

1 La constitucion americana dice que no se puede sacar de la tesorería ninguna cantidad de dinero, si no es en virtud de alguna asignacion hecha por la ley. Artículo 10, seccion IX, número 7.

La de Chile dice, que ningun pago se admita en cuenta á las tesorerías del Estado, si no se hiciera á virtud de un decreto, en que se exprese la ley ó la parte del presupuesto aprobado por las cámaras, en que se autorice el gasto. Artículo 155.

Y la república de Venezuela estableció en su constitucion, que no se haga del tesoro nacional ningun gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por el congreso en el presupuesto anual. Artículo 108.

En Colombia no puede hacerse ningun gasto con dinero del tesoro nacional, si no es que haya sido expresamente aplicada para el efecto una suma por el congreso. Artículo 85.

2 Este artículo tiene su concordancia en todos los de las constituciones de repúblicas federales, que detallan los objetos á que deben designarse las funciones de los mismos poderes federales.

Dividido en sus tres fracciones, todas fueron reprobadas, calificándolas de inútiles el Sr. Ruiz, defendiéndolas débilmente el Sr. Mata, y abandonándolas el Sr. Guzman. La primera sucumbió ante 45 votos contra 30, la segunda ante 50 contra 29, y la tercera por 47 contra 30.

El Sr. MORENO queria ántes de votarse la segunda parte, que se admitiera como adición la idea de que los poderes generales tengan el deber de mantener ilessa la libertad civil, política y religiosa.

El Sr. MATA creyó que la comision no podia adoptar esta adición despues de la suerte que han corrido en el congreso la libertad religiosa y la civil.

Contribuciones, El artículo 120 decia:

#### ARTÍCULO 120.

*Los Estados para formar su hacienda particular, solo podrán establecer contribuciones directas. La Federacion solo podrá establecer impuestos indirectos, y formará parte del tesoro federal el producto de la enajenacion de terrenos baldíos.*<sup>1</sup>

El Sr. MORENO cree que la comision ha esquivado la cuestion principal que se refiere al modo de criar la hacienda pública. En su concepto debieron abolirse de una vez las contribuciones indirectas; debió decirse que la Federacion adoptaba en los impuestos el sistema directo; declarar que todo ciudadano tiene obligacion de contribuir proporcionalmente á los gastos públicos, y dejar en libertad á los Estados para que arreglen sus contribuciones como lo crean mas conveniente.

El Sr. OCAMPO no cree que los impuestos sean un mal para los pueblos, sino por el contrario, un título de dignidad, porque con ellos subviene y paga á sus gobiernos, que no deben ser mas que sus humildes servidores. En la República Mexicana el gran mal ha consistido en que todos los ciudadanos quieren que la cosa pública ande como un cronómetro, sin querer contribuir ni con la mínima parte de su fortuna, ni con el menor sacrificio de su persona.

Entrando en la cuestion, y ocupándose de las objeciones del Sr. Moreno, dice que la clasificacion de rentas no puede ser punto constitucional, y en cuanto á la soberanía de los Estados, la comision considera que no son ellos, sino sus ciudadanos los que contribuyen á los gastos públicos. Teniendo presente que el impuesto directo recae sobre la renta, y el indirecto sobre los consumos, se ve que para el primero se necesita una larga serie de procedimientos fiscales que molestan al ciudadano, mientras el segundo es mas fácil y sencillo en su recaudacion. La comision propone por esto, que el impuesto federal sea di-

<sup>1</sup> La constitucion americana, en su parte concordante, establece que los Estados no pueden sin el consentimiento del congreso, establecer impuestos ó derechos sobre las importaciones y exportaciones, ni derechos de tonelaje. Artículo 10, seccion X, números 1 y 2.

En la República Argentina las provincias no pueden expedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó exterior, ni establecer aduanas provinciales ni derechos de tonelaje. Artículo 108.

En Venezuela los Estados no pueden restringir con impuestos ni de otra manera la navegacion de los rios y demas aguas navegables que no hayan exigido canalizacion artificial, ni sujetar á contribuciones ántes de haberse ofrecido al consumo los productos que hayan sido gravados con impuestos nacionales, ni imponer contribuciones sobre los efectos y mercancías de tránsito para otro Estado. Artículo 13, §§ 4, 5 y 6.

recto, y que el indirecto, que necesita mas indagaciones, quede á los Estados, y opina que esto conserva mejor su soberanía.

La constitución en esta materia no puede dar mas que bases generales, sin entrar en los pormenores de una clasificacion de rentas.

El Sr. PRIETO dice, que en materia de impuestos no se puede discurrir de un modo distinto al del Sr. Ocampo; pero en cuanto á la diferencia que hay entre la contribucion directa é indirecta, no puede convenir en todas sus ideas. No puede aceptar la apología que se ha hecho del impuesto indirecto, siempre odioso, pues las ventajas del directo consisten en que es mas proporcional, mas fijo y mas moral. El directo recae sobre la renta y el indirecto sobre el consumo; es decir, sobre las necesidades, sobre la subsistencia del pueblo, y para establecerlo se necesita que el ojo fiscal siga la produccion en todas sus transformaciones. Lo peor de este sistema es la desigualdad, pues tratándose por ejemplo del pan, el pobre que tiene nueve hijos paga como diez, y el rico que no tiene hijos paga como uno.

En la República, por ahora, hay que mantener un sistema mixto, y por la eficacia del texto constitucional no se introducirán reformas que necesitan ser graduales, para no producir la ruina del erario.

En su concepto, desde ahora debieran abolirse las alcabalas, porque su supresion es el grito de la humanidad y la promesa de la revolucion de Ayutla, dejando en libertad á los Estados para arreglar su sistema de hacienda, libertad que es una de las mas grandes ventajas de la Federacion, atendidas las diferencias de producciones, de consumos y de salarios que hay entre ellos.

El Sr. MATA está de acuerdo con el preopinante en principios económicos, pero no cree posible las innovaciones repentinas, pues aun en los países mas adelantados se han hecho de una manera gradual. La comision no ha querido hacer la apología del impuesto indirecto; solo ha dicho que es fácil su recaudacion, porque no necesita de inquisiciones fiscales. Puesto que es necesario mantener todavía un sistema mixto, la comision ha querido que el impuesto indirecto pertenezca á la Federacion, y el directo á los Estados que tienen mas medios de establecerlo.

La comision no puede hacer mas que suprimir el contingente, semillero de discordias en la época anterior de la Federacion, en que se vió que el gobierno quedaba sin recursos, ó los Estados sufrían el embargo de sus rentas.

La comision quiere llegar á la supresion de las alcabalas, quitando á los Estados el interes en conservar este impuesto, y esto es entre nosotros el fin que el artículo se propone.

En disposiciones ya aprobadas se ha establecido en la constitucion, que corresponda al gobierno federal el impuesto indirecto de importacion y exportacion, el de acuñacion de moneda y el de papel sellado; de manera, que es consecuente dejar á los Estados los impuestos directos.

Un artículo constitucional que suprimiera las alcabalas, de poco serviría, porque podría resultar con otro nombre, llamándose derechos de puertos, de consumo, de sisa, &c.

La comision solo ha dado bases generales, manteniendo la independencia de los Estados.

El Sr. CERQUEDA impugna el artículo, creyendo muy peligroso obligar á los Estados á reformar en un dia su sistema de hacienda, y se levanta la sesion, quedando pendiente el debate.

En 13 de Noviembre de 1856 siguió la discusion del artículo 120, que fué atacado por

los Sres. Ramirez (D. Ignacio), Prieto, Moreno y Romero (D. Félix), y defendido por los Sres. Guzman, Ochoa, Sanchez y Mata.

Los impugnadores alegaron que abolidas las alcabalas, los Estados se quedaban sin recursos. Pidieron una clasificacion de rentas y alguno manifestó la creencia de que no hay mas impuesto indirecto que la alcabala. Alguno pretendió que los Estados pudieran establecer derechos de importacion y exportacion, para tener parte en las contribuciones de mar.

Con este motivo se expusieron buenas ideas económicas. El Sr. Prieto dió nuevas pruebas de su instrucción en la ciencia económica. El Sr. Ramirez estuvo rico en paradojas; el Sr. Guzman, con mucho método y claridad, explicó el artículo y convino en la necesidad de conceder un plazo para plantear el nuevo sistema. El Sr. Mata fué, sin duda alguna, el que emitió ideas mas sólidas, mas progresistas y mas fundadas en la ciencia económica.

Al dia siguiente continuó el debate, y al principio no hubo mas que rectificaciones de los Sres. Prieto, Romero y Moreno. Elevó el debate el Sr. Ocampo, pintando vivamente los desórdenes del pasado que la comision queria evitar.

El Sr. MATA entró en nuevas explicaciones.

El Sr. BARRERA examinó el pro y el contra de la enestion.

El Sr. CERQUEDA la vió puramente bajo el punto de vista que afecta los intereses de Oaxaca.

Al fin, en votacion nominal, se declaró con lugar á votar por 40 votos contra 39, y el artículo fué aprobado por 55 votos contra 24.

La comision presentó el siguiente dictámen sobre la adiccion de muchos diputados que piden la abolicion de las alcabalas y aduanas interiores:

« SEÑOR:

« La determinacion que haya de adoptarse sobre subsistencia ó insubsistencia en la República de los impuestos conocidos con el nombre de alcabalas, no cree la comision que pueda verificarse por el congreso actual, ni consignarse en la constitucion; pues ántes de resolver la abolicion del impuesto, habria necesidad de considerar si ese impuesto pertenecia á la Federacion ó á los Estados, lo cual nos llevaria á hacer desde ahora la clasificacion de rentas, que á juicio de los que suscriben deberá ser acordada por el primer congreso constitucional.

« Estas consideraciones y la muy atendible de que en cuestiones financieras no es conveniente dictar resoluciones que alteren notablemente la fuente de recursos de la administracion pública, sin tener presentes todas las condiciones de actualidad, y sin reemplazar el recurso que se destruye y cuyo importe es necesario, con otro que lo sustituya, obligan á la comision, á pesar del ardiente deseo que anima á todos los que la componen, de ser cuanto ántes abolido en la República el oneroso é injusto sistema de alcabalas, á consultar al congreso la siguiente proposicion:

« Deséchese la proposicion presentada por varios señores diputados, relativa á declarar abolidas en la República las alcabalas y aduanas interiores.»

« Sala de comisionera del congreso extraordinario constituyente. México, Enero 25 de 1857.—Guzman.—Olvera.—Mata.»

El Sr. MORENO dice que se trata de conquistar un principio benéfico para el pueblo, de sal-

varlo de un gravámen muy oneroso, y que punto tan capital debe quedar resuelto por la constitución, sin emplazar indefinidamente la cuestión.

El Sr. PAYRÓ dice, que la comision en su dictámen esquiva el exámen del negocio, y pasa por él como por ascuas.

Si se estudian las causas de la decadencia de la monarquía española, se verá que se debe, en primer lugar, al exclusivismo religioso, y en segundo, al impuesto de alcabalas. Gracias á estos dos funestos errores, la península ibera es verdaderamente la nación mas atrasada del continente europeo. Mas allá de los Pirineos, donde quiera que se encuentren pueblos adelantados en la civilización, su progreso se debe á que han quitado toda traba á la conciencia y han establecido la libertad del comercio interior. Véase si no, desde cuándo progresan la Inglaterra, la Francia y la Alemania.

La cuestión religiosa se ha emplazado en México. El orador no tomó parte en ella, porque lo hizo enmudecer la elocuencia de los adalides de la libertad de conciencia; pero hoy que ellos callan, que no prestan el apoyo de su palabra elocuente á la causa de la libertad del comercio, tiene que emprender su defensa.

Solo la libertad puede atraer al comercio; el comercio llama á la inmigración, y es el elemento mas poderoso de la civilización. El dictámen declara, sin embargo, que la abolición de las alcabalas no es punto constitucional, como si no tocara á la constitución fortalecer el vínculo federal, determinando las relaciones de Estado á Estado, é impidiendo que se hagan una guerra de impuestos. No pensaron así los legisladores norte-americanos, que de una manera laconica determinaron que no puede haber impuesto sobre los efectos que pasan de un Estado á otro.

Las alcabalas son un impuesto odioso por mil motivos. Las establecen los Estados que no trabajan, para vivir del trabajo de los demas. La alcabala recae sobre las clases mas pobres del pueblo, y las agota y las deja sin medios de subsistencia. A las trabas de guías y tornaguías y todas las molestias fiscales, hay que añadir que no gravitan sobre el capital ni sobre el rédito, sino sobre los consumos. En vano se quiere gravar el producto; el impuesto lo paga siempre el consumidor. Oaxaca mantiene la alcabala sobre el cacao de Tabasco; cree que exige un tributo á los agricultores tabasqueños, y se engaña, porque el impuesto lo paga el mismo pueblo oaxaqueño, que rebaja sus recursos para proveerse de todo efecto de primera necesidad.

La alcabala pesa sobre las subsistencias, disminuye el alimento del pueblo, lo reduce á la desnudez, y en su modo de exacción, en su inquisición fiscal, tiene todos los vestigios de edades semi-bárbaras, y ultraja la dignidad del hombre.

La cuestión es de hoy, y no es patriótico emplazarla. Reflexiónese que los Estados- Unidos, que deben la mitad de sus progresos á la libertad de los cultos, deben la otra mitad á que gozando desde su origen de libertad comercial, nacieron como Minerva, armada é inteligente.

Examinando los aranceles de las aduanas marítimas, el recargo de los derechos llamados de mejoras materiales, de internación y de contraregistro, y los que cobran las aduanas interiores, sostiene que hay un desnivel en los consumos y en los precios, hasta tal grado que todo efecto extranjero cuesta en el interior un 30 por ciento mas que en las costas. Y es un hombre de la costa, dice, el que reclama de la asamblea un bien para los pueblos del interior, un acto de equidad y de justicia!

Preve que se contestaria que es preciso mantener las alcabalas, porque el erario no está floreciente, porque pesa sobre el país una deuda extranjera de mas de cincuenta millones,

y entrando en la cuestion de números, creo que no es difícil reemplazar el producto de la alcabala.

Plañe todas las vejaciones que hacen sufrir al comercio las aduanas interiores, ve en todo esto los vestigios de la dominacion española, y creo que todo progreso, todo adelanto, vendrá para México de apartarse de los errores y preocupaciones que le legó la España. Trabajar en este sentido es tan patriótico, dice, como los esfuerzos de los héroes, cuyos nombres están inscritos en este salon con letras de oro!

Se extiende sobre la benéfica influencia del comercio, que destruye las preocupaciones, extingue los odios, favorece el desarrollo de la libertad y estrecha con vínculos fraternales á los pueblos. Para estimular el comercio deben abolirse los pasaportes, las cartas de seguridad, las guías, las tornaguías, todo obstáculo al movimiento, toda traba á los cambios, toda dificultad á que el pueblo se vista y se alimente.

Resumiendo los puntos principales de su discurso, concluye proponiendo que terminantemente se declare, que ni el congreso de la Union, ni las legislaturas de los Estados, pueden decretar impuestos sobre los efectos que se trasladan de un punto á otro, que la extincion de las alcabalas y de las aduanas interiores se lleve á cabo en el término de un año, y que el deficiente que resulte se derrame proporcionalmente entre los Estados, señalándoles un tanto por ciento sobre el producido de sus rentas.

El Sr. PUTERO dice, que aunque la comision nada contesta á los que la impugnan, tiene el deber de sostener una mejora, porque incansablemente trabaja hace muchos años, y procurará que quede consignada en la constitucion.

La abolicion de las alcabalas será un progreso, será una conquista de la libertad, será tambien el cumplimiento de una de las promesas de la revolucion de Ayutla. La agricultura, el comercio, la industria, creyeron en aquella halagadora promesa, la revolucion fué económica, como lo fué social, como lo fué política, y el principio de la libertad de comercio no puede ser punto omiso en una constitucion que se deriva del plan de Ayutla, y que es el testamento de la democracia la proclamacion de todos sus principios.

La federacion será imposible si han de subsistir las rivalidades de Estado á Estado, y si todos ellos se han de hacer la guerra de impuestos que los reduce á la miseria, en expiacion de sus errores; si las sales de San Luis han de encontrar cerrados los mercados de Zacatecas; si los cerdos de Morelia no pueden entrar á Toluca; si la lucha del sistema prohibitivo y del libre cambista se ha de perpetuar entre Puebla y Veracruz, se dejarán, en fin, gérmenes funestos de discordia, que mas tarde ó mas temprano acaben con las instituciones.

La comision nada resuelve, se limita á decir, que ántes de destruir, se debe edificar, y no ve que es fácil reemplazar el impuesto con la contribucion directa.

Es insostenible una contribucion que pesa sobre las necesidades del pobre, que recae sobre el consumo, que introduce el desnivel en el comercio, y viene acompañada de la delacion, del espionaje, y de las trabas mas odiosas y absurdas.

Es menester comprender, que las revoluciones son la expresion de las aspiraciones de los pueblos, y que si se burlan sus esperanzas se les precipita en incesantes trastornos.

El peligro en que queda la unidad nacional, los principios de verdadera libertad, la inconsecuencia de instituciones del feudalismo en una democracia, lo injusto, lo inicuo del impuesto, todo mueve á que el principio quede consignado en la constitucion. Vale mas la abolicion de las alcabalas, que otros principios á que se ha dado grande importancia. Vale mas dar pan y vestidos al pueblo, que ofrecerle deslumbrantes teorías.

El Sr. GUZMAN dice que la comision reconoce la verdad de cuanto se ha expuesto en el debate; pero no se trata de calificar un impuesto odioso é injusto, sino de averiguar si las circunstancias permiten su prontá abolicion, y si hay ó no gravísimas dificultades que hagan imposible esta reforma, en el breve término de un año. Por ahora la comision está convencida de que no se puede llevar á cabo sin grandes riesgos la supresion de las alcabalas, y juzga inútil consignar un principio, dejando la necesidad de violar la constitucion. En la conciencia de la comision están los mismos principios que han sostenido los señores preopinantes, participa de todas sus opiniones en este respecto; pero tiene que ceder á la ley invencible de la necesidad.

El Sr. ZARCO se felicita de que no haya una sola voz que se levante en defensa de las alcabalas. Seria un triste escándalo que á mediados del siglo XIX, en la República Mexicana y en el seno de una asamblea democrática encontrara apologistas el bárbaro impuesto que agota las fuentes de riqueza, que paraliza el comercio, que grava á la agricultura, que se opone á la produccion, que hace imposibles las transacciones, que exprime la sustancia del pobre, que disminuye la produccion, que recae sobre el consumo de los efectos mas necesarios á la vida, y que con sus trabas fiscales y sus vejaciones hace imposible el bienestar material del pueblo.

Celebra muchísimo que la comision participe de las ideas de los que impugnan el dictámen; pero esto no basta. Una vez que en el fondo de la cuestion todos están de acuerdo, que lo mismo piensan los de un lado que los del otro, la comision y sus antagonistas, es inútil examinar el asunto bajo el punto de vista económico, y es menester darle un carácter de circunstancias, pero no de mas ó ménos dificultades en la práctica, sino de consecuencia en el partido progresista.

Es tanto mas superfluo entrar en la cuestion abstracta, cuanto que poco hay que añadir á las notables consideraciones de los Sres. Payró y Prieto.

La comision declara que está en su conviccion la abolicion de las alcabalas; pero se guarda el principio en la conciencia y trae otra cosa en su dictámen. ¿Es esto justo, es conveniente, es siquiera leal y franco? ¿Qué le importa al pueblo lo que esté en la conciencia de los señores de la comision? ¿Qué fruto saca el país de esas convicciones íntimas que de nada sirven si no descienden al terreno de la práctica? Se retrocede ante la dificultad, se pulsan inconvenientes, se deja todo para mañana, se legan los embarazos á nuestros sucesores; pero proceder así, es no tener conviccion y salir del paso solo con palabras.

Si siempre que se proclama un principio en la constitucion se le pone una taxativa que lo nulifique, si otras veces lo que está en nuestra conciencia no está en nuestros labios ni en nuestros votos, nosotros mismos no podemos aceptar esta constitucion, que será, no el simbolo del partido progresista, sino la transaccion con las circunstancias. Así se comprenderá que guarde silencio sobre la cuestion religiosa, que no establezca el sufragio universal, que no introduzca el juicio por jurados, que mantenga la pena de muerte, los grillos, las alcabalas! Y el pueblo tampoco aceptará este cúmulo de condescendencias, de transacciones, de medidas á medias, porque conocerá que lo hemos engañado y nos engañamos á nosotros mismos, y donde esperaba el paladion de sus libertades, encontrará el vacío, y dirá: «No dictó esta obra la conciencia de sus autores.» ¿De qué sirve, pues, que nos guardemos los principios en la conciencia, si allá permanecen estériles, infecundos y no nos esforzamos en ponerlos en práctica?

La comision quiere la libertad de comercio, sea enhorabuena; pero si se limita á querer, nada tiene que agradecerle la República. Si quiere de buena voluntad, no debió retroce-

der ante el primer inconveniente. Sus propias luces, su inteligencia, la ilustracion de que ha dado tantas pruebas le imponian el deber de estudiar la cuestion, de proponer algun medio, aunque no fuera mas que el de alargar el plazo que se señala en la adiccion para extinguir las alcabalas. Pero no ha hecho nada de esto, y nos trae un dictámen insostenible que está en pugna con su conciencia.

Y no se diga que hay prisa porque el congreso está en sesion permanente, y es preciso salir del paso. Vale mas hacer bien que hacer aprisa, y si la precipitacion ha de servir para volver la espalda á los principios, muy poco habrá ganado el país.

En cuanto á las alcabalas hay otra gravisima consideracion que es de moralidad política para el partido progresista. Cuando este impuesto agobiaba al pueblo, el plan de Ayutla prometió su abolicion, y así llamó en su auxilio á las clases laboriosas que por primera vez veian en un plan revolucionario una promesa que se referia á su bienestar material. ¿A quién toca, pues, cumplir esta promesa solemne? A quien pueda, dice la comision. No, este deber es de los poderes revolucionarios que creó el plan de Ayutla. Si ni el gobierno del general Alvarez, ni el del Sr. Comonfort llevaron á cabo la abolicion de la alcabala, el congreso constituyente que representa las aspiraciones del país, debe establecer como principio constitucional la extincion de ese impuesto. Si no, el partido liberal queda con la mancha de impostor, será como todos los revolucionarios anteriores que prometian para atraerse al pueblo, y una vez en el poder se olvidaban de sus ofrecimientos y del interes público. La abolicion de las alcabalas es un principio de Ayutla, es el deseo del país, tiende á dar al pueblo bienestar material, y es preciso no emplazar la cuestion, pues de lo contrario se deshonra el congreso y se mancha el partido liberal. (*Aplausos.*)

El Sr. GAMBOA no intenta defender al congreso de los cargos que acaban de hacérsele aludiendo á algunas de sus resoluciones anteriores. La constitucion, obra de la mayoría, no puede haber salido á gusto de todos y cada uno de los diputados; pero esto en nada disminuye su respetabilidad. La sesion permanente no tiene por objeto la precipitacion, ni el abandono de los principios, sino que no se susciten sin cesar cuestiones ya resueltas, que no se intente que el congreso vuelva sobre sus pasos, que no se repase lo hecho como libro de escuela, que, en fin, tengan término los trabajos de la asamblea. Es extraño que los que profesan el dogma de la democracia, que consiste en acatar las resoluciones de la mayoría, no se conformen con los fallos que discrepan de sus opiniones y tengan siempre el reproche y la protesta en los labios. A todo esto debe oponerse el congreso, pues son igualmente odiosos todos los despotismos.

Entrando en la cuestion, declara que jamas fué partidario de las alcabalas, y mas de una vez procuró su supresion; pero cuando este impuesto está planteado en todas partes, hay dificultades gravisimas para reemplazarlo, y el congreso no puede decir *fiat* para realizar un prodigio. Si se quiere que la constitucion contenga grandes promesas aunque no se cumplan, póngase un artículo que diga que no habrá carreteras sino ferrocarriles, y ¿qué se logrará con esto?

La experiencia habla muy alto en este asunto. El Sr. Prieto de una plumada quiso abolir las alcabalas, y ¿qué sucedió? Que las dificultades fueron tales que hubo necesidad de retroceder. En Oaxaca subsiste esta contribucion porque no obstante los grandes esfuerzos del Sr. Juarez, no ha sido posible reemplazarla con otro recurso.

Ahora faltan datos, faltan noticias en que se funde una resolucion acertada y se corre el riesgo de decretar lo imposible.

Termina diciendo que el deber de los diputados es contribuir á la obra de la constitu-

cion, y que como no tienen el deber de triunfar siempre en sus opiniones, tampoco tienen el derecho de reprochar á la *asamblea* sus resoluciones.

El Sr. PRIETO dice que no es cierto que la alcabala esté establecida en todas partes, y que esta desigualdad le da un carácter mas odioso y hace que sea mucho mas grave el des-nivel de los cambios y de los consumos.

Como el Sr. Gamboa ha dicho que no surtió efecto el decreto expedido por el orador cuando fué ministro de hacienda, para contestar á esta inexactitud, basta referirse á lo que pasó en los Estados de México, Jalisco y algunos otros. Si se hubiera perseverado en la medida, el bien estaria consumado sin perjuicio del erario.

Las alcabalas, por su misma naturaleza, son el impuesto que ofrece mas dificultades para recaudarse, y que necesita mayor número de empleados. De aquí proviene que la mejor parte de sus productos se invierta en gastos de administracion, y este hecho debe tenerse presente por los señores diputados.

Se ha dicho que se trata de cumplir una solemne promesa de la revolucion, y en verdad que la realizacion del plan de Ayutla, afecta al honor y á la moralidad del partido liberal. Esperar la reunion de datos y noticias, es emplazar la reforma por mas de cuarenta, como lo conocen cuantos saben las dificultades de formar la estadística fiscal, y como lo comprueba el hecho de ser todavía imperfecta la de la Francia, á pesar de los mas constantes é ilustrados esfuerzos de sus economistas y hombres de Estado.

Si la comision encuentra razones en que fundarse, debe prolongar el plazo, pero por ningun motivo debe esquivar la cuestion.

Concluye pidiendo, que en materia tan grave, se amplíe el debate para que se oigan razones que encaminen á una resolucion acertada.

El Sr. MATA no cree necesario unir esta cuestion con la de libertad religiosa, en la que fué bastante explícito en la manifestacion de sus principios. En materias económicas ha trabajado antes de ahora por lograr la libertad de comercio, y fué de los primeros en promover la extincion de las alcabalas; pero sin incurrir en la menor inconsecuencia cree que por ahora es preciso ceder á las dificultades de la época.

El Sr. MORENO dice que se ha recordado ya que la abolicion de las alcabalas es una promesa del plan de Ayutla; tiene que añadir que jurado este plan por el congreso, los diputados serán perjuros si aprueban el dictámen, y un perjurio desacerditará toda la constitucion.

El dictámen es reprobado por 67 votos contra 15.

*Se abre el debate sobre la adiccion que consulta la supresion de las alcabalas y de las aduanas interiores desde el 19 de Enero de 1858.*

El Sr. TORRES ARANDA la funda, y para rectificar algunas especies del discurso del Sr. Gamboa, hace la historia de la abolicion de las alcabalas en el Estado de Jalisco, llevada á cabo por el Sr. Degollado, sin perjuicio de las rentas públicas.

El Sr. OLVERA cree que es muy corto el plazo y que se debe ampliar.

El Sr. GARZA MELO, en nombre de los autores de la adiccion, se niega á alargar el término. *La adiccion es aprobada por 70 votos contra 13.*

En 18 de Noviembre de 1856 se puso á discusion el artículo 121 del proyecto, que dice:

#### ARTÍCULO 121.

*El presidente de la República, los individuos de la suprema corte de justicia, los diputados y los demas funcionarios públicos de la Federacion de nombramiento popu-*

*lar, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.*

El Sr. Moreno se oponía á la parte que dispone que no sea renunciable la compensación; el Sr. Ruiz encontraba confusas las últimas palabras y los Sres. Gamboa y Barrera defendieron el artículo.

Fué dividido en tres partes: la primera hasta las palabras *tesoro federal*, fué aprobada por unanimidad de los 81 diputados presentes; la segunda hasta la palabra *renunciable*, fué aprobada por 57 votos contra 23; y la tercera fué aprobada por 74 votos contra 5. (Artículo 120 de la constitución.)

El artículo 122 decía:

#### ARTÍCULO 122.

*Los tribunales ordinarios conocerán de las acusaciones que por delitos comunes se presenten contra los secretarios del despacho, los individuos de la suprema corte de justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federación de nombramiento popular, excepto el presidente de la República; pero ningun proceso comenzará sin que la parte agraviado haya obtenido previamente licencia del congreso, y en sus recesos del consejo de gobierno.*<sup>1</sup>

El Sr. Ochoa Sanchez indicó que se borrarán las palabras «y demas funcionarios públicos de la Federación de nombramiento popular, excepto el presidente de la República.»

La comisión, por medio del Sr. Ocampo, accedió á este deseo.

Los Sres. Anaya Hermosillo y Ruiz, creyeron indispensable para garantía del sistema representativo, que el congreso en vez de dar licencia para comenzar el proceso, se erija en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á formación de causa.

La comisión no tuvo á bien contestar.

El Sr. Moreno le suplicó dijera si admitía la enmienda propuesta.

La comisión no contestó, y pasado un rato, el Sr. Moreno hizo notar que seguramente los señores de la comisión estaban de mal humor. *El artículo fué declarado sin lugar á votar por 67 votos contra 14.*<sup>2</sup>

Sin discusión y por 79 votos contra 1, fué aprobado el artículo 123, que dice:

#### ARTÍCULO 123.

*Esta constitución, las leyes del congreso de la Union que emanan de ella y todas*

1 La constitución americana dice: el presidente y vicepresidente, y todos los demas empleados civiles de la Federación, serán removidos de sus empleos siempre que fueren acusados y convictos de traición, cohecho, malversación ó otros delitos y faltas graves. (Artículo 2º, sección IV.)

En Brasil el senado es el que conoce de los delitos comunes cometidos por los miembros de la familia imperial, ministros y consejeros de Estado y senadores, así como de los cometidos por los diputados durante el período de la legislatura. (Artículo 47, § 1º)

En Venezuela la cámara de diputados conoce de las acusaciones por delitos comunes cometidos por el presidente de la república; los demas funcionarios son juzgados por la justicia ordinaria, exigiéndose respecto de los diputados la declaración previa de haber lugar á formación de causa. (Artículo 22.)

2 Véase el artículo 105 presentado por la comisión en la sesión del 2 de Diciembre de 1856, y aprobada en la del día 3 del mismo mes y año. (Páginas 856 á 859, hasta el ap. 6º)

*los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobacion del congreso, serán la ley suprema en toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.*<sup>1</sup> (Artículo 126 de la constitucion.)

Sin discusion y por 55 votos contra 25, fué aprobado el artículo 124, que dice:

#### ARTÍCULO 124.

*Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta constitucion y las leyes que de ella emanan.*<sup>2</sup> (Artículo 121 de la constitucion.)

Entrando al título VIII que trata de la reforma de la constitucion, el artículo 125 decia:

#### ARTÍCULO 125.

*La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada. Mas para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere: que un congreso por el voto nominal de dos terceras partes de sus miembros presentes acuerde qué artículos deben reformarse; que este acuerdo se publique en los periódicos de toda la República tres meses ántes de la eleccion del congreso inmediato; que los electores al verificarlo, manifiesten si están conformes en que se haga la reforma, en cuyo caso lo harán constar en los respectivos poderes de los diputados; que el nuevo congreso formule las reformas, y éstas se someterán al voto del pueblo en la eleccion inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votare en favor de las reformas, el ejecutivo las sancionará como parte de la constitucion.*<sup>3</sup>

Fuó sucesivamente impugnado por los Sres. Villalobos, Moreno y Zarco, quienes creyeron que era muy lento el medio que se proponia y que en él se confundian la democracia pura y el sistema representativo.

La comision en vez de defender su artículo, pidió permiso para retirarlo, y el congreso se lo concedió.

1 El artículo 6º de la constitucion americana dice: «Esta constitucion, las leyes de la Federacion que en virtud de ella se sancionaren y todos los tratados celebrados ó que se celebraren por la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de la tierra. Los jueces de cada Estado estarán sujetos á ella sin que obstaculicen las constituciones ó leyes de los Estados.» (Artículo 6º, número 2.)

2 Las concordancias de este artículo son las siguientes:—Constitucion de los Estados Unidos, artículo 2º, seccion I, número 7; artículo 6º, § 3º—Uruguay, artículo 150.—Chile, artículo 163.—Paraguay, título IV, § 3º—Venezuela, artículo 118.—Perú, artículo 12, y Ecuador, artículos 58 y 112.

3 TÍTULO VIII.—*De la reforma de la constitucion.*—La constitucion americana exige dos terceras partes de ambas cámaras para proponer enmiendas á la constitucion ó para convocar á pedimento de las dos terceras partes de los Estados una convencion para proponerlas, y en ambos casos exige la ratificacion de las tres cuartas partes de los Estados ó de las convenciones reunidas en las tres cuartas partes de estos.

En la República de Chile no se admiten mociones para la reforma de la constitucion si no están apoyadas por

En 25 de Noviembre de 1856 se puso á discusion el artículo 125 que trata de la reforma de la constitucion.

Fué devuelto á la comision porque se creyó que establecia inútiles moratorias, que harian casi imposible todo cambio reclamado por la opinion.

El nuevo artículo, mucho mas sencillo que el antiguo, establece:

## TÍTULO VIII.

### *De la reforma de la constitucion.*

#### ARTÍCULO 125.

*La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada. Mas para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere: que un congreso por el voto nominal de dos terceras partes de sus miembros presentes acuerde qué artículos deben reformarse; que este acuerdo se publique en los periódicos de toda la República tres meses ántes de la eleccion del congreso inmediato; que los electores al verificarla, manifiesten si están conformes en que se haga la reforma, en cuyo caso, lo harán constar en los respectivos poderes de los diputados; que el nuevo congreso formule las reformas, y éstas se someterán al voto del pueblo en la eleccion inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votare en favor de las reformas, el ejecutivo las sancionará como parte de la constitucion.*

El Sr. ZARCO, reconociendo que se habia simplificado el sistema ántes propuesto, contrarió el artículo haciendo notar que no se habia salvado la objecion de que se mezclaba el sistema representativo con el de la democracia pura. De este defecto adolece todavía el artículo al someter al voto de los electores las reformas ya votadas por un congreso. Si el pueblo delega su soberanía en el legislador, á este toca dar toda clase de leyes sin recurrir al cuerpo electoral, y si la reforma de la constitucion es un punto grave en que debe evitarse toda precipitacion, bien puede establecerse que iniciada y votada una reforma por un congreso, corresponde decretarla como ley al congreso siguiente. Esta será garantía suficiente, y así de una manera indirecta, en las elecciones, el pueblo se ocupará de la reforma, escogiendo á los que sobre ella han de resolver.

Las reformas constitucionales pueden recaer sobre cuestiones políticas ó administrativas que requieran ciertos conocimientos prácticos, y sin hacer el menor agravio al buen sentido del pueblo, puede asegurarse que serán superiores á la inteligencia de los electores. Hay tambien la dificultad de la computacion de votos de todos los electores, y esta dificultad puede aún retardar las medidas mas útiles. El principal defecto del artículo consiste en que una vez establecido el sistema representativo, se apela á la democracia pura hasta donde cabe en el sistema de la comision.

---

la cuarta parte de los miembros presentes; para admitirlas exige los dos tercios de votos, en cuyo caso se espera la próxima renovacion de la cámara de diputados para discutirla y votarla. (Artículos 165 á 168.)

La República de Colombia admite reformas á la constitucion cuando sean solicitadas por la mayoría de las legislaturas, discutidas y aprobadas en ambas cámaras, y rectificadas por el voto unánime del senado de plenipotenciarios.

Y en Venezuela puede tambien ser reformada la constitucion si lo solicita la mayoría de las legislaturas de los Estados; pero nunca se hará la reforma sino sobre los puntos á que se refieren expresamente las iniciativas de los Estados.

El Sr. MATA dice que el preopinante parte de un supuesto falso, que no habiendo elección directa sino indirecta en segundo grado, y no exigiéndose para la reforma el voto de todos los ciudadanos sino el de los electores, no se apela á la democracia, sino al sistema representativo en mas ó ménos grados, puesto que el elector es un delegado del pueblo. En los demócratas no hay inconsecuencia en ir á buscar la opinion del pueblo como fuente de acierto. Si se diera valor al argumento de que el pueblo no sabe y es ignorante, seria preciso quitarle el derecho de elegir, porque no sabrá escoger á los hombres capaces de velar por sus intereses.

Pero la comision tiene confianza en el pueblo, y para ilustrarlo en gravísimas cuestiones tiene fé en la predicacion del apostolado.

Es cierto que ántes el voto de dos congresos bastaba para sancionar una reforma; pero esta práctica no tiene en su abono mas que la rutina.

La dificultad de computar los votos no existe, pues esto se hará del mismo modo que se computan en la eleccion de presidente. Cada elector dirá simplemente *sí ó no*, y luego se verá en qué sentido estuvo la mayoría.

El Sr. MORENO cree que el artículo establece moratorias inútiles, como si pretendiéramos que nuestros pósteros aceptaran como buenas las leyes que los legamos, que acaso no convendrán á sus necesidades. Apelar al voto del pueblo es desnaturalizar el sistema representativo. En el estado actual de nuestro pueblo hay mucho que temer de la supersticion de curas ignorantes ó supersticiosos. Hay pueblos que necesitan que á fuerza se les haga gozar de reformas útiles, que estas se introduzcan á palos. El orador recuerda á Moisés y cree que se valió de la fuerza para dar sus leyes.

El Sr. OCAMPO dice que no es grande el defecto del artículo en cuanto á moratorias, pues no da plazos mas largos que los del antiguo sistema y solo introduce la novedad de la apelacion al voto de los electores. Si considerando la cuestion en abstracto se puede exagerar la ignorancia del pueblo, hablando de reformas constitucionales, de cuestiones políticas y administrativas, cuando se desciende á la práctica se ve que la dificultad no es tan grave como se presenta. Una vez iniciada la reforma, la explicarán la prensa y la tribuna, la imprenta sobre todo la pondrá al alcance del espíritu de los electores, se las presentará ya digeridas, por decirlo así, para que ellos resuelvan, por ejemplo, si es conveniente que el primer magistrado del país sea electo por muchos ó por pocos. Entónces para fallar sobre las reformas bastará lo que los franceses llaman *graceo buen sentido*, y nada mas.

Cuando el orador no sabia lo que era triángulo, ni hipotenusa, ni catetos, no comprendia cómo era que el cuadrado de la hipotenusa fuera igual al de los catetos; pero cuando se le explicó lo que esto quiere decir, le pareció casi verdad de Pero Grullo.

Así en las reformas, cuando se explique lo que ellas importan, el elector será apto para resolver, y no hay que exagerar la dificultad presentando la cuestion en abstracto.

No le toca hacer la defensa de Moisés, y se escandaliza de oír decir á un demócrata, que la libertad se ha de introducir á palos; pero lo admirable del legislador hebreo, cuya obra dura todavía, es que no fundó sus leyes en la fuerza, sino en la conciencia y en la razon. Decir *solo yo sé, solo yo mando*, y debo ser superior al pueblo porque es ignorante, no es en verdad la doctrina de la democracia. Además, el pueblo no es necio, ¿qué son sus escogidos sino hombres del pueblo? ¿O se quiere confundir el pueblo con la plebe, distincion conocida en todas partes? Nosotros no somos mas que parte del pueblo, y por muy escogidos que hayamos sido, no dejamos de ser pueblo. De un cesto de peras ó de bellotas, por mas que se escoja, no puede salir mas que peras ó bellotas.

**Expresa en seguida la mayor confianza en el sentimiento del bien que evita errores y extravíos, y si hay quienes temen la influencia de ciertas clases, una vez que el pueblo la consiente ó la admite, nada hay que decir, puesto que la democracia se funda en la voluntad del pueblo.**

El Sr. ZARCO dice, que cuando asentó que se confundía el sistema representativo con la democracia pura, añadió, *en lo que cabe en el sistema de la comision, y que esto prueba que no olvidó que está ya votado el mezquino arbitrio de la eleccion indirecta.* Aunque agradece la eleccion del Sr. Mata, sabia muy bien que aun en la democracia pura, habia algo de sistema representativo, pues el ciudadano que en las repúblicas antiguas tomaba parte en las deliberaciones del pueblo, era delegado de los privados de ese derecho, mandatario cuando ménos de las mujeres y de los niños, puesto que las asambleas daban leyes para toda la sociedad. Pero no se opone á esta confusion solo por distinciones abstractas, ni por gusto á la forma, ni por amor á la rutina, sino porque los deseos de la comision sobre ser infundados, presentan graves inconvenientes. El primer resultado del artículo, será el desprestigio de los congresos en quienes el pueblo delega su soberanía para que expidan toda clase de leyes, y que, sin embargo, cuando se trata de reformas de la constitucion, que á veces pueden versar sobre puntos sencillísimos, se encuentran sin mandato y tienen que ir á buscar al legislador en el cuerpo electoral, convirtiéndose en escrutadores, y desempeñando una funcion mecánica, poco digna en verdad del representante nacional.

Si en las reformas constitucionales se ha de apelar al voto del pueblo, no hay motivo para pasarse de este requisito en las leyes comunes que pueden ser mucho mas graves y trascendentales, como el presupuesto y las contribuciones, que mas que nada interesan al pueblo, y sobre todo, seria preciso someter la constitucion á la misma prueba ántes de ponerla en vigor.

No sabe por qué la asamblea actual ha de creerse mas sábia que las venideras, ha de tener mas confianza en su mandato, y se ha de figurar que puede interpretar mejor la opinion pública y conocer con mas acierto las exigencias del país. No se diga que las reformas son mas importantes que la constitucion misma. Si se consultara, pues, que la constitucion se sometiera al voto de los electores, esta idea pasaria, ó no; pero habria lógica y consecuencia en los señores de la comision.

No se puede acusar de falta la fé en el pueblo á los que impugnan el artículo, ni necesitan lecciones de democracia los que contra la mayoría de la comision reclaman la eleccion directa, y han pedido el juicio por jurados, queriendo que el pueblo sea legislador y juez. Pero adoptando el sistema representativo, conviene no desvirtuarlo á cada paso y seguirlo en todas sus consecuencias.

Para fallar sobre ciertas cuestiones, no basta el sentimiento del bien, como dice el Sr. Ocampo, y si su señoría encontró una cosa sencillísima en el teorema de la hipotenusa y los catetos, esto sucede siempre que conocemos la verdad; esta es la historia del huevo de Colón; pero ántes de percibir una verdad, ¿habrá siempre quien nos la demuestre? ¿Habrá quien en materias como el juicio por jurados, la libertad de cultos, la division del poder legislativo, los puntos contencioso-administrativos, vaya á ilustrar la inteligencia de los electores? ¡La prensa! en ella funda su esperanza el Sr. Ocampo; pero la prensa difunde la verdad y el error, ilustra y tambien extravía, y sobre todo, no puede ejercer grande influencia en un país en que la inmensa mayoría de los habitantes no sabe leer, gracias al abandono con que han visto la suerte del pueblo los que han dirigido los negocios públicos, aunque á veces suelen lisonjearlo demasiado.

Conocer que no todos los electores serán aptos para votar sobre puntos constitucionales, no es confundir al pueblo con la plebe.

Este cargo no puede lanzarse á los que han tenido en el pueblo mas confianza que la comision.

Dar al cuerpo electoral funciones legislativas, es nulificar al congreso y llevar la agitacion y la discordia á todo el país. Los electores dirán *si ó no*, dice el Sr. Mata; pero no es justo reducirlos á máquinas de votar; tienen el mismo derecho que nosotros para discutir, para examinar la cuestion que se les someta, y cuerpos electorales discutiendo sobre la libertad de conciencia, por ejemplo, acaso no llegarían á votar.

Si no hubiera otro medio de conocer la opinion pública, la comision tendria razon; pero en el sistema representativo, *cada eleccion es una apelacion al pueblo*. Si un congreso inicia una reforma, de la reforma se tratará en la contienda electoral, de ella se ocuparán la prensa y los candidatos, los electores desearán conocer las opiniones de aquellos que busquen sus sufragios, y el voto del congreso siguiente será la expresion legítima de las aspiraciones del país. Si, por ejemplo, de aquí á cuatro ó seis años se vuelve á suscitar la cuestion de la libertad de cultos, y la vota un congreso de progresistas; si el pueblo desea esa reforma, los reelegirá, los reforzará con hombres del mismo partido; pero si quiere la intolerancia, formará una cámara de sacristanas y de mayordomos de monjas. No habrá cuestion grave en que no sea decisivo el resultado de la lucha electoral. Para concluir hace un resumen de sus objeciones.

El Sr. MATA declara, que en el seno de la comision propuso, que toda la constitucion se sometiera al voto del pueblo; pero que no fué este el parecer de sus compañeros. Así, pues, no le toca el cargo de inconsecuencia.

No hay que temer con el preopinante, que el pueblo resuelva algunas cuestiones peor que los congresos, pues con la libertad de cultos no podría nunca hacerlo peor de lo hecho por la asamblea. No hay que temer tampoco que la prensa defienda el pro y el contra, y si se desconfía de la discusion que está en la esencia del sistema representativo, seria preciso proscribir los debates parlamentarios. Los electores dirán *si ó no*, como cuando los diputados son llamados á votar; pero ántes la cuestion habrá sido debatida en la tribuna, en la prensa, en las conversaciones particulares, siendo imposible que la constitucion dé un reglamento de debates á la nacion entera.

El orador quiere acercarse mas al pueblo, conocer mas directamente sus opiniones, y con esto cree ser consecuente con su deseo de establecer la eleccion directa, pues en este punto tampoco le tocan los reproches que se dirigen á la comision.

No hay comparacion entre las leyes comunes, aun cuando versen sobre presupuestos y contribuciones y las reformas constitucionales. Las primeras ya se sabe que no pueden salir de las reglas dadas en las constituciones, y en los impuestos se trata de cuestiones de mas ó de ménos que no afectan el derecho de ciudadano, ni la dignidad humana. En las segundas sí se trata de estos derechos y de esta dignidad, y por lo mismo se reservan al fallo del pueblo.

El Sr. ARANDA no duda del buen sentido del pueblo; pero encuentra algo de contradiccion, en que para una reforma se exijan los dos tercios de votos del congreso y la simple mayoría de los electores, cuando tanto el congreso como el cuerpo electoral, representan igual número de ciudadanos.

Debe por tanto exigirse la misma proporcion en los votos.

Si tratándose de una reforma fueran llamados á votar todos los ciudadanos, procurarían

... para decidir con conocimiento de causa; pero como se llama solo á los electores, y nadie sabe quiénes serán estos, resultará que muchos de ellos ni siquiera habrían oído hablar de la reforma, y así habrá tantos inconvenientes en lo que pretende el Sr. Mata, como en los casos que se figura el Sr. Zarzo, de que sea preciso entablar discusiones en el cuerpo electoral.

Encuentra, por último, grandísimos inconvenientes y peligrosas complicaciones en que en el sistema representativo se unan las funciones electorales y legislativas, y cree que en el caso de que se trata, los electores debían expresar el mandato de los representantes que los facultan para votar las reformas.

El Sr. CENDEJAS defiende el artículo vigorosamente. En su concepto no es injusta la falta de proporción numérica censurada por el señor preopinante, porque las mas veces los dos tercios del congreso no son mas que los dos tercios del *quorum*, es decir, de la mitad y uno mas del número total, y así realmente no hay desproporción. Presenta otras combinaciones numéricas tan poco claras, que al fin él mismo las califica de galimatías.

Opina que las instituciones políticas para asegurar la paz deben ser tan inmutables, en cuanto esto sea compatible con el progreso de la sociedad. Teniendo presente esta verdad, la comisión propone para las reformas prudentes moratorias, que reemplazan á las que quieren los amigos del senado, entre quienes están los impugnadores del artículo; pero hay, sin embargo, una notable diferencia: mientras la comisión procura acercarse al pueblo, como única fuente del poder, los amigos del senado se alejan de él temiendo acaso su ignorancia.

No hay poligro en reunir las funciones electorales y las legislativas, puesto que el poder reside siempre en el pueblo, y que las divisiones que del poder hacen las constituciones, son solo de método para organizar la administración.

Si hay seguridad de que el pueblo carece de toda inteligencia, de toda capacidad, debería quitársele el derecho de elegir, de que no hará buen uso. Pero el pueblo, por fortuna, está muy lejos de ser una masa informe, que se amolda á todo, que toma la figura que quiere darle el primero que la toca. Lejos de esto, se ve con frecuencia que el pueblo no se deja extraviar ni seducir, y que sin equivocarse, conoce perfectamente sus verdaderos intereses.

Si hasta ahora nuestro sistema electoral ha sido casi siempre arma de facción y de bandería, en cuyo uso se han descuidado los intereses del país, dando á las elecciones mayor importancia, haciendo depender de ellas los mas graves intereses, las cuestiones mas arduas, fundadamente se puede esperar que sean el remedio de los males de la nación, que reanimen el espíritu público, destruyan el indiferentismo en política, y sean vistas con grande interes por todos los hombres de buena fé. Así acabará tambien ese pretexto eterno de motines que reclaman reformas de la constitucion, como lo hizo el plan de Guadaluajara, que produjo la dictadura de Santa-Anna. Sabiendo el pueblo que de sus votos dependen las reformas, no hará ningun caso á los que se las prometan por la vía de las asonadas y de los trastornos.

Reasume todas sus razones, dirigiendo al concluir algunos ataques á los que han defendido la institucion del senado como garantía de acierto, y cree que esta garantía es mucho mas aceptable si se busca en el pueblo.

Dada la hora de reglamento se levanta la sesion, quedando pendiente el debate.

En 26 de Noviembre de 1856 continuó el debate del artículo 125.

El Sr. PRIETO lo combatió en todas sus partes, diciendo que se exija *el voto de los dos*

*tercios del congreso para iniciar una reforma, es establecer el predominio de una minoría tiránica, haciéndola omnipotente para frustrar toda reforma, es consentir en que la minoría sirva de obstáculo á todo progreso.*

Extraña es esta concesion de parte de los defensores de la democracia que forman la comision.

¿Por qué la minoría ha de dar la ley al pueblo?

¿Por qué en este punto se han falseado todos los principios democráticos?

Porque la comision se ha creído infalible, porque es una comision—Pío IX que entiende la democracia á su manera.

Consultar el voto de los electores ofrece gravísimos inconvenientes. Los ciudadanos no sabrán si serán ó no electores. Cuando lo sean, ignorando de qué se trata, se encontrarán obligados sin discutir, sin razonar, sin instruirse, á contestar *sí ó no*. El Sr. Ocampo, quien ciertamente merece el nombre de sabio, ha creído que para dar esta respuesta bastará el sentimiento del bien; pero su señoría convendrá en que para resolver cuestiones constitucionales, se necesitan conocimientos que no han de reunir todos los electores. No es fácil resolver, por ejemplo, con un *sí ó no* la cuestion del senado, que si ha parecido importante en esta asamblea, dividió en Francia los pareceres de hombres eminentes, poniéndose de un lado Lamartine, y del otro Odillon Barrot. Los electores, por mas que diga el Sr. Ocampo, no tienen ciencia infusa, ni alguna inspiracion extraña que les ilumine. El buen sentido y el talento por sí solos no harán que un hombre pueda preparar una lámina para el daguerreotipo; el buen sentido y el talento no bastarán para que otro, tomando un telescopio, pueda hacer cálculos astronómicos. Pero el Sr. Ocampo, refiriéndose al teorema del cuadrado de la hipotenusa y de los catetos, ha dicho que basta una sencilla explicacion para comprender las verdades científicas. Esto es cierto; pero entónces en cada colegio electoral debe haber un catedrático que dé explicaciones, y este maestro será una rábula, un tinterillo, que si se tratara del teorema geométrico, enseñaria que la hipotenusa es una figura cuadrada ó redonda! ; Adónde vamos á parar con estos absurdos que se quieren derivar del sentimiento del bien? A la insurreccion contra la razon y el sentido comun.

Iniciada una reforma, habrá electores que la quieran mas ó ménos amplia, mas ó ménos restringida, que la quieran con ciertas restricciones, y ¿cómo cabe todo esto en el *sí ó no*, en el único monosílabo que les permite articular la comision? Queremos seguir la voluntad del pueblo, se dice, queremos conocerla para que á ella se sujete el legislador; proclamamos la libertad de la discusion para la reforma, pero á nuestras preguntas solo se ha de responder *sí ó no*. Esto es una burla, es una ironía, un plagio de la libertad de imprenta de Beaumarchais. Esta no es libertad, es el *atras* de un centinela, es el grito de un pedagogo, y no hay soberanía con consigna, no hay libertad con mordaza, no hay discusion con gendarmes. Cuando la opinion pública quiera una reforma con ciertas modificaciones, no encontrará ni la fórmula para expresar su pensamiento, porque tiene un caudal en la boca que solo le deja decir *sí ó no*.

Si es cierto que la comision tiene tanta confianza en el buen sentido del pueblo, razon ha habido para reprocharle que no adoptara el sufragio universal. Habria que hacer concesiones á las circunstancias; de esto no hay que escandalizarse, como nadie se admira de que lleve arrugas la casaca de un jorobado; pero el reproche es fundado, cuando la comision que huyó de la eleccion directa recurre á la democracia pura, y en este punto no hay nada que contestar á las objeciones expendidas en el debate. Es tanto mas notable esta

inconsecuencia, cuanto que la comision consultaba que no pudiesen votar los que no saben leer y escribir.

Decia el Sr. Zarco que si el congreso no tiene autoridad bastante para la reforma, y debo someterla al voto del pueblo, no hay motivo para que la constitucion se escape del voto, ni para que de él se libren las leyes comunes como las de contribuciones. A esta observacion contesta el Sr. Mata con sueños é ilusiones; quiere que los pueblos sean amantes platónicos, que vean con desden los intereses materiales, que se dejen esquilmar porque el dinero es una cosa vil, y que piense solo en las reformas constitucionales, como si fuera mas importante para la nacion determinar el número de magistrados de la corte, que poner coto á los gastos públicos y arreglar el presupuesto de ingresos. El Sr. Mata, en su soberano desden hácia las leyes de impuestos, dice que estas son cuestiones de mas ó de ménos. Cuestion de mas ó de ménos es la del té de la China; cuestion de mas ó de ménos es en las colonias inglesas el papel sellado y el impuesto sobre el algodón, y sin embargo ella da lugar á la aparicion de los Estados-Unidos en el mundo; cuestion de mas ó de ménos es que el pueblo coma pan, y no obstante de aquí nace la revolucion francesa del siglo pasado; cuestion de mas ó de ménos es la muerte del jornalero, el malestar del obrero, y con todo esto se ocupa la revolucion de 1818; cuestion de mas ó de ménos es que los buques y las mercancías del mundo pasen por ciertos mares, y así la guerra de Oriente, el grande acontecimiento de nuestra época, ha sido una bagatela. Discurrir así es hacer poesía sobre los intereses mas positivos del mundo, y no mirar que el siglo tiende al bienestar material, á consumir la emancipacion del hombre por medio del trabajo y de la libertad.

Las dificultades creadas por la comision cesarian si la reforma votada por un congreso, pudiera ser decretada si la aceptaba el siguiente. Con este procedimiento sencillo no habria el riesgo de los extravíos de los colegios electorales, que ó se compondrian todos de sabios, ó necesitarian bastoneros. Para desconfiar de la aptitud de todos los electores, para votar sobre cuestiones constitucionales, basta ver la poca circulacion de los periódicos, la escasez de libros que tratan de política, la circunstancia de que á veces no circulan ni las mismas leyes y luego las interpretaciones que en las aldeas les dan el notario, el cura y el juez de paz. En último resultado estos sabios de mala ralea, estos Sócrates cimarrones, serian los que vendrian á decidir de las reformas. ¡Triste esperanza para un país que necesita avanzar en la senda del progreso!

Si los electores quedan reducidos á máquinas de decir *sí* ó *no*, no es ménos triste la condicion del segundo congreso que solo tiene facultad para contar los votos. Los representantes del pueblo, aunque en ellos se ha delegado la soberanía del pueblo, tienen que guardar silencio en muchas cuestiones, porque sus credenciales están trucas, porque hay eclipse en sus poderes, porque tienen en la cámara una manzana vedada, la cuestion resuelta por los electores. El congreso no es ya legislador, es la máquina que da la última manipulacion quimica á productos ajenos.

Si no se quiere seguir el antiguo sistema, sométase la reforma al exámen y al voto de las legislaturas, verdaderos representantes de los Estados, y así se seguirá el principio federal, y sobre todo se rendirá un homenaje á la razon y al saber, al saber que hoy es el blanco del epígrama y del sarcasmo, como si fuera posible renegar de la ciencia y de la sabiduría, como si la humanidad, anhelando sumergirse en las tinieblas de la barbarie, pudiera sublevarse contra el entendimiento, contra la mas preciosa facultad que plugo conceder al Sér Supremo, para entregarse ciega al yugo del instinto salvaje y brutal. (*Señales de aprobacion.*)

El Sr. OCAMPO juzga desventajoso para sí tener que hablar despues de la brillante improvisacion del Sr. Prieto, en que tanto ha mostrado la facilidad de su solueion y el vuelo de su fantasía; pero tiene que defender á la comision de infundadas inculpaciones y á esto se limita toda su pretension. Se ha dicho que la comision se cree infalible, se le ha llamado la comision-Pío IX, cuando no hace mas que someter respetuosamente sus ideas á la decision del congreso, y cuando confiesa que se equivoca á menudo. El orador que en lo que á su persona atañe, lo confiesa francamente, está expuesto á grandes y frecuentes equivocaciones.

Creyó la comision que era prudente evitar reformas precipitadas y poco calculadas; pensó que la constitucion debía ser mas respetada que los otras leyes, se figuró que discutida una cuestion en el congreso, dilucidada por la prensa, formulada en un proyecto claro y preciso, podia ser comprendida por todos los ciudadanos, y en estos conceptos fundó su sistema para las reformas constitucionales. Puede haber errado, pero creyó que despues de la discusion por todo el país de un punto dado, ya no tendria nada de abstracto.

El Sr. Prieto extraña que los electores tengan que decir *sí ó no*, y ve en esta concision una especie de ultraje á la razon humana; sin embargo, no hay otro medio analítico para averiguar si una proposicion cualquiera es aceptada por el entendimiento de los hombres, y á este medio recurre el mismo congreso despues del debate, sin creer que degrada su razon. No hay otro arbitrio, no hay ni siquiera palabras para expresar una aclamacion repentina que tenga algo de inspiracion maravillosa. No hay consigna para la inteligencia, ni para la libertad, y si el artículo contiene prevenciones reglamentarias, es solo para lograr órden y ahorrar tiempo.

Si el método propuesto no parece aceptable, la comision, aprovechándose del debate, está en la mejor disposicion para modificar el artículo, hasta hacer que sea tan fácil reformar la constitucion como expedir una ley secundaria, si esto es lo que quiere el congreso.

Los puntos constitucionales no son tan difíciles, si como todos los científicos salen del tecnicismo para llegar á todas las inteligencias. Cuando en la geologia se dice capas de tierra en lugar de extratificaciones, los que no son geólogos entienden de qué se trata. Si la palabra extelionato y otras que se usan en el foro asustan á los que no las comprenden, una vez definidas no ofrecen dificultades ni á los mas ignorantes. Por fortuna el entendimiento es tan á propósito para percibir la verdad, como los ojos para ver, como el estómago para digerir, y Dios ha hecho que la verdad esté al alcance del entendimiento de todos los hombres.

La comision ha estado muy léjos de consultar el predominio de las minorías, cuando profesa como dogma democrático y social que la mayoría es la fuente de la verdad y de la ley.

Agradece al Sr. Prieto el inmerecido elogio que le ha dispensado; sabe muy poco, solo tiene el sentimiento del deber, única cosa que lo hace permanecer en la asamblea.

Jamas pudo consultar que los que no saben leer ni escribir fueran excluidos de las elecciones, porque entiende que saber leer y escribir es muy poca cosa; que estas dos facultades que se adquieren no son mas que medios de saber, que de nada sirven si no se estudia, y porque cree también que la tradicion oral comunica grandes conocimientos como lo prueba lo difundidos que estaban en la antigüedad, antes de la invencion de la imprenta.

Los diputados no son máquinas cuando dicen *sí ó no* para expresar de una manera ter-

minante su sentir, y la comision creyó que no degradaba á los electores valiéndose del mismo medio para conocer su voluntad.

El Sr. Prieto ha abogado por el desarrollo de la mano, de este instrumento prodigioso sin el que la humanidad no hubiera salido de la barbarie; pero hay tres cosas que necesitan desarrollo: el corazon, la facultad de sentir, la moral; el entendimiento, la facultad de conocer la verdad, la razon; y la mano, y la industria, la actividad, el medio de hacer efectivas las conquistas de la inteligencia. Pero no es la mano lo preeminente, no vale mas que la inteligencia y el sentimiento; el Sr. Prieto se equivoca al ponderar lo que llama intereses positivos; la vida del hombre no se reduce á la materia; su mision no es comer y dormir, y nadie puede negar que es positivo *amar y conocer*.

Es deplorable y allige en verdad que un poeta sea el que venga á pintar como preeminentes los intereses materiales, y á igualar los intereses de la Inglaterra en el comercio de China con la libertad y con el amor. Exagérense en buena hora los intereses materiales, ellos valdrán mucho; pero por grande que sea el positivismo de la época, siempre valdrán mas que ellos la libertad y el amor al género humano. (*Sensacion.*)

El Sr. MORENO habló en contra del artículo y se creyó ofendido por algunas de las palabras del Sr. Ocampo en la sesion de la vispera.

El Sr. OCAMPO declaró que nunca entra en su ánimo ofender ni zaherir á persona alguna, que dice con la vehemencia que siente, que nunca piensa mal de la personas que no profesan sus ideas, y que reconoce las virtudes, el patriotismo y convicciones democráticas del Sr. Moreno.

El Sr. VILLALOBOS acusa de inconsecuente á la comision, porque desechando el senado y el veto para la formacion de las leyes, los adopta para la reforma de la constitucion, haciéndola pasar por tres cámaras en vez de dos, y procediendo abiertamente contra la práctica de todos los pueblos, que siempre encomiendan la formacion de la ley fundamental á una asamblea y las leyes comunes á dos cámaras.

El artículo es declarado sin lugar á votar, y la comision presenta otro en estos términos:

#### ARTÍCULO 125.

*La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada; mas para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere que el congreso por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.*

El Sr. ANAYA HERMOSILLO contrarió el requisito de los *dos tercios de votos como favorable á la opresion ejercida por una minoría*.

El Sr. GUZMAN replicó que este temor es ilusorio, pues en último análisis la *minoría no hace, sino que impide que se haga desde luego*. Explicó despues el artículo diciendo que adoptado el sistema federal siendo soberanos los Estados, y la constitucion el pacto de su alianza, es natural que las reformas necesiten de su aprobacion, y por esto se busca el voto de las legislaturas.

El artículo quedó aprobado por 67 votos contra 14, y se levantó la sesion.

En 27 de Noviembre de 1856 la comision de constitucion presentó varias de las adiciones á artículos ya aprobados del proyecto, y no hubo ningun debate que ofreciera interes.

---

En la sesion del 18 de Noviembre de 1856 se puso á discusion el

TÍTULO IX.

*De la inviolabilidad de la constitucion.*

ARTÍCULO 126.

*Esta constitucion jamas perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esto.<sup>1</sup>*

Despues de algunas explicaciones entre los Sres. Moreno, Ocampo, Villalobos, Gamba y Mata, el artículo se reformó diciendo:

*Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, §c.*

En estos términos fué aprobado el artículo por 79 votos contra 2. (Artículo 128 de la constitucion.)

---

En la sesion del 26 de Enero de 1857 el Sr. GUZMAN manifestó que cumpliendo con el acuerdo del congreso tiene ya formada la minuta de la constitucion, aunque faltan los artículos que están por discutir.

El Sr. CORTES ESPARZA pide que se imprima la minuta.

El Sr. PRIETO dice que aun no está completa.

Se pregunta si se da cuenta con la minuta tal cual está, y el congreso resuelve por la negativa.

---

1 TÍTULO IX.—*De la inviolabilidad de la constitucion.*—Brasil. Su constitucion dificulta su reforma: pero á pesar de esas dificultades se ha hecho cuando se ha sentido su necesidad.

Chilo. Tambien la dificulta, pues la hace depender de que el presidente la favorezca decididamente.

Paraguay. La hace depender de la aprobacion del ejecutivo, sin cuyo requisito necesita nueva votacion del congreso.

Bolivia. No la dificulta tanto como las anteriores: pero hace prohibiciones absolutas respecto de la forma de gobierno, independendia y religion de Estado.

Perú. Facilita la reforma, pues solo exige la aprobacion de dos legislaturas consecutivas.

Ecuador. Puede iniciarse por los dos tercios de cada una de las cámaras y el congreso la propondrá cuando se haya renovado por lo ménos la mitad de los miembros que la propusieron, y entónces será necesaria la aprobacion por dos tercios; pero prohíbe la reforma de los puntos relativos á la religion de Estado, forma de gobierno y division de poderes.

Colombia. Exige iniciativa de la mayoría de las legislaturas, aprobacion de ambas cámaras y ratificacion unánime del senado de plenipotenciarios.

Venezuela. Exige solamente iniciativa de la mayoría de las legislaturas y aprobacion del congreso.

Estados-Únidos. Su constitucion exige dos tercios del congreso para proponer la reforma ó para convocar una convencion que la proponga, y ratificacion de las tres cuartas partes de las legislaturas ó de las convenciones convocadas á este efecto.

Minuta de la constitucion.

En la sesion permanente del 28 al 31 de Enero de 1857, se dió cuenta con una proposicion suscrita por unos treinta diputados, pidiendo que el congreso se declarara en sesion permanente hasta aprobar la minuta de la constitucion.

Hecha la pregunta de si se le dispensaban los trámites, el Sr. Del Rio reclamó la disposicion de la mesa diciendo, que estando pendiente desde la víspera una votacion, miéntras esta no terminase no podia presentarse ningun asunto nuevo, y que así lo habia expresado el señor presidente, negándose á dar cuenta con algunas proposiciones.

El Sr. GUZMAN, presidente del congreso, dando lectura al artículo del reglamento que determina el órden del despacho, dijo que debia comenzarse por las proposiciones de primera lectura, y que si bien era cierto lo manifestado por el Sr. Del Rio, se referia á adiciones á la constitucion, y no tenia tal carácter la proposicion presentada.

El congreso declaró subsistente la disposicion de la mesa, y concedió la dispensa de trámites.

Abierto el debate, el Sr. RAMIREZ (D. Ignacio), no encuentra la necesidad de aprobar la minuta en el mismo dia, ni causas que justifiquen tanta precipitacion, cuando aun hay que examinar las leyes orgánicas, y están pendientes adiciones que justamente preocupan la atencion pública. El congreso no se encuentra en circunstancias angustiadas; no está Atila á las puertas de la ciudad; no hay un Catilina que abuse del sufrimiento de la asamblea. No hay el menor peligro en proceder con detenimiento y circunspeccion, y debe reflexionarse que aun pueden presentarse importantes adiciones, y que el congreso no debe atarse las manos si se trata de realizar un bien, de conquistar un principio.

El Sr. MORENO dice que la imperiosa urgencia de la expedicion de la constitucion está en el sentimiento público y no se necesita demostrarla. Si no hay un Atila que amenace al congreso, son tantos los peligros de la situacion, son tales los esfuerzos de los enemigos de la República, que bien puede decirse que César está pasando el Rubicon.

El Sr. PRIETO reconoce plenamente las nobles y patrióticas intenciones de los autores de la proposicion, y está convencido de que es urgente expedir cuanto ántes la constitucion; pero teme que la premura no sea prudente y dé resultados muy poco acertados. Recuerda que el haber disentido por capitulos la ley electoral, dió grande imperfeccion á este trabajo, y cree que cuando están pendientes las adiciones relativas á los derechos del Distrito, puedan por la prisa quedar atropellados estos derechos, y desheredados injustamente trescientos mil mexicanos. El congreso debe detenerse ante el riesgo de cometer una injusticia, no ya contra poblacion tan numerosa, sino aun contra un solo ciudadano. ¿Qué sucede ademas con la cuestion religiosa? (*Rumores.*) ¿Ha desaparecido el voto particular del Sr. Olvera? ¿Han perdido los representantes el derecho de iniciativa en este punto capital? ¿Se pretende sellar sus labios? (*Mas rumores.*) Si estas preguntas suscitan murmullos, olvídense á la persona que los hace y piénsese solo en que se trata de los principios y de la libertad de la tribuna.

Cuando están por atender gravísimos intereses, bien pueden emplearse en su exámen dos dias, tres dias para que no parezca que solo se trata de satisfacer el deseo de determinados individuos, de firmar la constitucion con un carácter elevado.

El Sr. OLVERA estaba tan persuadido del patriótico objeto de la proposicion, que no se figuraba que diese lugar á un debate que comienza con tanto calor. Si las referencias históricas á Atila y á Catilina son malísimamente aplicadas, no puede negarse que las circunstancias son apremiantes, que la situacion está cercada de peligros, y todos saben que la reaccion cunde en la Sierra, que Mejía sigue propagando la guerra civil y que Blandier

to acaba de aparecer en Tepic. En tales momentos, nada mas digno del congreso que apresurarse á dar al pueblo una nueva bandera en cuyo torno se agrupen los ciudadanos para defender la libertad á la hora del conflicto. Esta bandera no puede ser mas que la constitucion.

Si el nuevo código fundamental se resiente de las dificultades de la época, él es esperado con ansia por el país, porque afianza las garantías individuales, porque restaura el sistema federal, y porque es eminentemente democrático.

Los derechos del Distrito no han sido conculcados, como dice el Sr. Prieto; el congreso los ha reconocido decretando la ereccion del Estado del Valle, y esta ereccion puede llevarla á cabo la primera asamblea constitucional.

Sobre la cuestion religiosa no es posible ya hacer nada nuevo, cuando el congreso acaba de resolver que sea punto omiso en la constitucion.

El Sr. Prieto, sin comprender las intenciones de los autores de la proposicion, se ha permitido una alusion á un deseo, que seria solo una pueril vanidad. Solo puede referirse al señor presidente de la cámara y al orador que es vicepresidente. La rechaza á nombre de ambos, y protesta que miras mas elevadas son las que mueven á pedir la sesion permanente.

Para evitarla se ha empleado un sofisma; pero no hay quien pretenda que no se consideren todas las adiciones presentadas, ni quien quiera coartar la libertad de la tribuna.

El Sr. GUZMAN, presidente del congreso, dejando el sillón al Sr. Olvera y dirigiéndose á la tribuna, dice que para probar la injusticia del Sr. Prieto en su alusion atribuyéndole una ridícula vanidad, deja de presidir la sesion, pide permiso para hacerlo así en los dias que faltan para que concluya el mes, y protesta que firmará la constitucion como simple diputado; seguirá sin embargo asistiendo á las sesiones, porque en estos momentos desertar de la asamblea es un acto de traicion. (*¡Cierto! dicen algunos diputados.*)

El Sr. MATA dice que cuando faltan tan pocos artículos para terminar la constitucion, que en el debate se emplearán solo catorce ó quince horas, no se necesita dejar correr muchos dias, sino que bien puede haber una sesion continua y no interrumpida.

Nadie puede negar que la situacion es grave, y que se conspira abiertamente por dejar al país sin constitucion y por suscitar desconfianzas en el partido liberal. Los reaccionarios hacen correr la voz de que el presidente de la República es el primer conspirador contra la constitucion; y segun cartas de un diputado de Nuevo-Leon, han escrito al Sr. Vidaurri avisándole que el Sr. Comonfort iba á proclamar las Bases orgánicas, y exhortándolo á que ántes que tal suceda, sea desconocido por el pueblo. Se quiere, pues, hundir al país en la anarquía, y á esto contribuyen cuantos se empeñan en retardar la constitucion.

Las demoras han consistido en la poca puntualidad de algunos diputados, y es tiempo ya de remediar el mal causado. Los negocios públicos se ven con abandono; falta por desgracia la conciencia del deber: de otro modo la constitucion hubiera podido darse en ocho dias, y el partido liberal tendria ya una bandera que representase todos sus principios.

Para que se vea que no se trata de halagar la vanidad de un individuo, da lectura al compromiso firmado bajo palabra de honor, hace muchos dias, por 56 diputados para permanecer en sesion continua hasta terminar la constitucion.

Las circunstancias reclaman que los diputados muestren que son hombres. No se les exige un gran sacrificio, permanecer en el salon diez ó doce horas; y esto no es nada, cuando hay quienes pierdan el tiempo en los teatros y en otras diversiones.

El orador sufre hace tres dias una fiebre; sin embargo, está dispuesto á cumplir con su

deber, y aunque sea con perjuicio de su salud, será el último en retirarse del congreso. (*Aplausos.*)

El Sr. PRIETO conoce que las circunstancias del momento son desfavorables para oponerse á la proposicion. Sin embargo, insiste en contrariarla porque cree hacer un servicio á la razon y á la justicia. Cuando se salvan los trámites, casi siempre se atropellan los derechos y se cometen iniquidades, y no quiere que los ciudadanos sean víctimas de esta precipitacion.

Se exageran los peligros de la situacion. ¡Blancarte es Catilina. Mejía es Atila! ¡Ni de camelote ni de jabon! (*Risas.*) Pero suponiendo ciertos todos los peligros, ¿se ha de arrodillar la asamblea ante la rebelion? Y ¿amedrentada ha de expedir la constitucion, como quien huye, como quien no se atreve á afrontar la situacion?

Seria cierto que se han atendido los intereses y derechos del pueblo del Distrito, si no se le hubiera hecho una promesa que es una burla. Se le ha dicho: *Reconocemos tus derechos, porque no los podemos negar; pero para que los ejerzas, espera la salida de los supremos poderes, que nosotros no hemos podido decretar; si quieres ser libre, conspira, lanza de tu seno al poder general.* La condicion ha sido una imprudencia: ¡se quiere que el pueblo de México, defensor constante de la libertad, se vuelva conspirador! Se ha tratado al Distrito como á un niño: *Si no lloras, si haces lo que quiero, te doy un juguete.* Un engaño no es una concesion; un sofisma, no es un homenaje á la justicia. Y no se piensa que la injusticia es lo que mina las constituciones, que el exclusivismo es la traicion á la democracia.

En cuanto á la cuestion religiosa, nada se ha declarado, y al punto mas grave se dió el carácter de negocio económico, de consulta sencilla, de pregunta candorosa. Así, pues, los diputados no han perdido en este asunto el derecho de iniciar lo que juzguen conveniente.

La precipitacion da malos resultados. Dígalo si no la ley electoral. La comision presenta proposiciones sin dictámen, y la menor pregunta, la mas leve aclaracion, causa impaciencia á diputados que tienen la fortuna de saberlo todo, de no necesitar de ilustrarse en el debate.

Llevado por su buen deseo el Sr. Mata, ha dicho que la constitucion pudo hacerse en ocho dias. ¡Imposible! ¿Se piensa, se discute por vapor? ¿Se delibera por telégrafo? ¿Hay algun procedimiento mecánico para discernir en las cuestiones sociales, políticas y económicas? Esa especie de locomotiva no es para las asambleas encargadas de dar instituciones á los pueblos; estará buena en una casa de diligencias! (*¡O en el correo, dice una voz!*)

Si circulan calumnias é imposturas contra el presidente de la República, el congreso las estima en su verdadero valor, no hay quien dude de los juramentos, de la lealtad, del honor del Sr. Comonfort. Si hay quien abrigue desconfianzas contra el presidente, no las disimule, acúselo de perjuro y de traidor! Pero ceder á estos artificios, á tan ruines maquinaciones del partido retrógrado, es contribuir á sus planes, es ayudarlo á provocar la anarquía.

Se ha dicho que en su discurso anterior tuvo un desliz. (*¿Desliz! ¿eh?*) Reconoce que el deseo de firmar la constitucion como presidente, no es sino un anhelo noble, una ambicion que no tiene nada de ridícula y nunca tuvo intencion..... (*Rumores.*) Nunca tuvo ánimo de..... (*Chit! chit! Rumores y risas.*) Desea explicar francamente sus intenciones..... (*Mas rumores y gritos descompasados en una parte de la asamblea.*)

En medio de este estrépito el orador esfuerza su voz, y exclama: «Sigán esos rumores,

sigan esos gritos, siga este escándalo; yo provoqué á esos señores á que apaguen mi voz. Sus gritos, sus insultos, me satisfacen, me llenan de orgullo. (*Comienza á restablecerse el silencio.*) Cuando no hay razones, cuando no hay justicia, cuando obran solo las pasiones y el rencor, se recurre al insulto. Sea enhorabuena. La vergüenza no está del lado del hombre, que solo, sin mas fuerza que su palabra, viene aquí á defender sus convicciones. Sigán ó no esos rumores, nada importa que así se atropelle la libertad de la tribuna. Termina diciendo que no tuvo ánimo de ofender en lo mas mínimo á los Sres. Guzman y Olvera, y dándoles plena satisfaccion, pues no quiere que haya odios ni rencores entre amigos que pertenecen á la misma comunión política.

El Sr. MATA dice, que no solo ha reconocido los derechos del Distrito, sino que los ha defendido constantemente en el seno de la comision; desea librarlo de los abusos y arbitrariedades del ministerio de gobernacion; y en prueba que no se ha olvidado de estos intereses, añade que en la carpeta está un dictámen de la comision sobre organizacion municipal del Distrito.

La cuestion religiosa, en la que nadie puede dudar de la energía con que defendió sus convicciones, está ya resuelta; el congreso ha pronunciado su fallo, y es preciso inclinarse ante la mayoría.

No encuentra dificultades en que el congreso permanezca reunido todo el tiempo necesario para terminar la constitucion, todo el tiempo necesario para resolver con calma las pocas cuestiones pendientes.

Al referir los rumores de los reaccionarios, no les ha dado crédito, ha querido solo persuadir al congreso de que se conspira contra la union liberal. No abriga desconfianzas: si dudara del presidente de la República, si lo creyera conspirador, no le faltaria valor civil para denunciarlo como traidor ante la representacion nacional. Pero, lo repite, solo ha querido llamar la atencion del congreso hácia el anhelo de los reaccionarios por sembrar discordias en el partido liberal.

Concluye reasumiendo las razones expelidas en favor de la sesion permanente.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) pide la palabra.

El Sr. OLVERA, vicepresidente del congreso, dice que está completo el número de oradores.

La proposicion queda aprobada, y el congreso se declara en sesion permanente.

Recibida la votacion que quedó pendiente la víspera, sobre admision de la proposicion que consultaba que fuere la que fuese la organizacion política de las localidades, estas tuviesen siempre su hacienda particular independiente, y los ciudadanos el derecho de elegir á sus funcionarios, queda desechada por 57 votos contra 23.

Artículos transitorios. La comision presenta como artículo transitorio de la constitucion, uno que previene que el código se promulgue con la mayor solemnidad en todo el país, luego que se haya jurado; que desde luego estén en vigor solo las disposiciones electorales, y la constitucion esté vigente desde el 16 de Setiembre próximo, dia en que debe instalarse el futuro congreso constitucional, sujetándose el presidente y corto de justicia actuales á los preceptos constitucionales, hasta el 1º de Diciembre en que deben instalarse los nuevos poderes ejecutivo y judicial.

El Sr. DIAZ BARRIGA da lectura al siguiente discurso:

«Nuestra mision ha sido y es la de constituir al país, y la nacion espera con ansia la publicacion del código que ha de fijar su destino: la mayoría del soberano congreso, comprendiendo su deber, ha procurado con empeño satisfacer cuanto ántes los deseos de sus

comitentes, y luchando con el indiferentismo de algunos de sus miembros, se ha declarado en sesion permanente, á fin de dar dentro del año fijado la convocatoria, la constitucion. Debe causar sorpresa que cuando ya llegamos á tan deseado término, se nos proponga que se guarde la constitucion, para que tenga vigor cuando el futuro congreso se instale, que será lo ménos de aquí á siete meses, sin expresar siquiera cuál es el código que ha de seguir rigiendo en este período. ¿Será el plan de Ayutla? Este, no siendo mas que medio para llegar el fin de formar una constitucion, debe terminar cuando esta se publique; si lo contrario se practicara, en razon de que no poniéndose en vigor la constitucion subsistiria la ley vigente, de una manera tácita, vigorizaríamos el estatuto orgánico declarando ya por el gobierno como medio de gobernar con arreglo al tercer artículo del citado plan. Creo que semejante procedimiento seria peligroso, porque no habrémos olvidado las manifestaciones oficiales dirigidas por los gobiernos de algunos Estados contra el estatuto, calificándolo de contrario al plan de Ayutla; por informes privados sabemos que varios de los gobernadores que se han abstenido de representar tienen la misma opinion, y en el seno del congreso se han hecho proposiciones para que se declare dicho estatuto insubsistente.

«Notorias son las dificultades que ha producido este desagrado á la marcha de la administracion, y parece que no han sido mayores por la esperanza de que la constitucion vendria muy breve á terminarlo: en el seno del congreso tambien ha prevalecido esta idea, y yo, como individuo de la comision especial, nombrada para presentar dictámenes sobre la proposicion y representaciones referentes á la revision del estatuto, creí que seria mas prudente esperar. Es inconsecuente, porque ya establecida la forma federativa, se deja para el período transitorio el régimen central. Aunque parece por la excepcion establecida en el artículo transitorio que la constitucion regirá, únicamente para las elecciones generales y particulares de los Estados, que pueden estos organizarse, en mi concepto no se infiere, y se deja lugar para que verificadas las elecciones respectivas se queden hechas, y los nombrados solo puedan comenzar sus funciones hasta despues de instalado el futuro congreso, porque hallándose suspensa la constitucion, ¿en virtud de qué podrian funcionar?

«No desconozco la necesidad de que continúe revestido el gobierno del suficiente poder para afrontar la situacion, y es palpable la dificultad que hay para que la constitucion comience á regir en toda su plenitud, no existiendo el legislativo segun ella lo establece; pero aquella exigencia se podrá satisfacer y esta falta suplir, concediendo al ejecutivo la facultad de legislar en la órbita designada en la constitucion, y que á mas ejerza las extraordinarias permitidas en ella, hasta el dia 16 del próximo Setiembre que debe instalarse el congreso; pues no hay razon para desechar el todo cuando no se puede obtener una parte.

«Las razones emitidas en la discusion contra este pensamiento presentado por la comision de ley electoral, no me han satisfecho, acaso porque no las comprendo; se dice que seria este un medio embozado ó alove para establecer la dictadura, y que la constitucion se barrenaba desde el momento de publicarse. Muy someramente manifestaré que no hay alevosía ni ruptura de la constitucion en este pensamiento: no hay alevosía, porque terminantemente se dice que se reunirá al gobierno la facultad legislativa, como sin expresarlo lo quieren tambien los señores autores del artículo que se discute, con la sola diferencia que de aquella manera se designa la órbita dentro la cual la dictadura se ha de ejercer, y por esta quedaria enteramente discrecional y mucho mas extensa que como la creó el plan de Ayutla. No se barrena la constitucion, porque no existiendo el congreso constitucional, no se le despoja al designar quién ha de suplir su falta en caso tan apremiante como el

presente, pues nunca se ha considerado destruido un carro cuando se le suple una rueda con un diagonal para que pueda marchar.

«Aun cuando en efecto se considerara como un barreno á la constitucion, tal suplemento no podría equipararse con su ruptura total; pues á tanto equivaldría declarar su inobservancia, y la razon aconseja escoger el menor mal.

«El gobierno mismo, si se aprobara el artículo, se encontraría en un terreno erizado de dificultades, porque acaso en la práctica carecería de todo el poder material para ejercer esa enorme suma de facultades: ya repetidas veces, por medio de sus ministros y aun en lo particular, ha manifestado su deseo de que la constitucion se concluya y comience á regir: el congreso, pues, debe obsequiar sus deseos, así como los de la nacion entera, haciendo que la constitucion rija, á lo ménos en la parte posible. Por tanto, suplico á la comision que se sirva retirar el artículo para reformarlo, y si esto no se consiguiere, ruego al soberano congreso que lo declare sin lugar á votar.»

El Sr. MATA dice que la comision se habrá abstenido de la materia á que el artículo transitorio se refiere, porque la vió tocada en la ley electoral; pero que el espíritu manifestado por la cámara hacía ver que se comprendía cuán imposible es poner en vigor una constitucion ántes que existan los poderes que de ella han de derivarse. En la ley electoral han quedado determinados los dias en que han de instalarse los poderes constitucionales; pero no resuelve cuál ha de ser entretanto el régimen de la República. La comision encuentra que hay dos distintos períodos: primero, el que correrá de aquí á Setiembre, sin mas autoridad suprema que la creada por el plan de Ayutla, y segundo, el que correrá ya instalado el primer congreso, ántes de que tome posesion el presidente y la corte de justicia constitucionales. Consultando lo posible, lo que está en la realidad de las cosas, se propone que en el primer período estén vigentes todas las disposiciones electorales, y que en el segundo el presidente y la corte se sujeten á la constitucion, pues de lo contrario, resultaría la anomalía de que hubiese á la vez dos legisladores.

Hay, pues, el mejor deseo de parte del Sr. Diaz Barriga; pero es menester no proponer lo que es imposible. La declaracion del vigor inmediato del nuevo código político, sería puramente nominal, sin mas efecto que el de trasgredir sus principales disposiciones, depositando el poder legislativo en una sola persona, y no es este en verdad el medio de salvar los principios.

El Sr. BARRERA objeta las dificultades que pueden suscitarse entre el poder dictatorial creado por el plan de Ayutla, y las legislaturas de los Estados que deben reunirse muy en breve. Encuentra poca claridad en el artículo, y cree que en él debiera hacerse alguna referencia al plan de Ayutla. Duda de que declarando sin lugar á votar el artículo de la ley electoral relativa á este asunto, pueda conocerse claramente el espíritu del congreso.

El Sr. MATA no se lisonjea de tener este conocimiento, y como individuo de la comision, desea que el debate le dé luz para sujetarse al voto de la mayoría. Los pocos dias que han de mediar entre la reunion de las legislaturas y la del congreso, no hacen temer que sobrevengan dificultades. Las reformas del plan de Ayutla son absolutamente innecesarias en los artículos de la constitucion.

El Sr. DEOLLADO (D. Santos), protestando que no lleva por mira disminuir las facultades del gobierno actual, ni mucho ménos suscitar embarazos á la administracion, cree conveniente exponer francamente su sentido, y expone que el artículo debiera dividirse en tres partes, para que cada uno de esos períodos á que se refiere, fuera detenidamente examinado por el congreso. Algunas de las especies vertidas en el debate lo obligan á recha-

zar el cargo que parece hacerse á la comision de ley electoral, acusándola de haber propuesto la violacion del código fundamental. La comision, por el contrario, quiere que las disposiciones constitucionales comenzaran á regir desde luego, y para ello aconsejaba los medios que le parecian posibles.

Recordando cuál era el espíritu de los autores del plan de Ayutla, por la correspondencia que el orador mantenía con los caudillos de aquel movimiento, se puede asegurar que se quería una dictadura puramente provisoria, que solo durara hasta la instalacion del congreso constituyente, para que este cuerpo organizase un nuevo gobierno y dedicara sus primeras sesiones á expedir una carta constitutiva, que una vez en vigor, no presentaria el menor inconveniente para que el país entrara de lleno en el orden constitucional.

En 1824 se vió prácticamente la ventaja de tal modo de proceder: expedida la acta constitutiva el mes de Enero, en Octubre no hubo la menor dificultad para plantear la constitucion. Entónces no hubo inconvenientes para las elecciones, ni necesidad de recurrir á la dictadura.

Si el congreso actual no expidió una carta constitutiva, ahora pudiera ocuparse de la organizacion del gobierno, de modo que quedase vigente la constitucion. Puede cesar la dictadura y encargarse el ejecutivo al señor presidente actual, que así tendrá una nueva prueba de la confianza de los representantes del pueblo, y quedará investido de facultades extraordinarias conforme á la constitucion.

Así tambien podrá verificarse la revision de actos del gobierno, encomendada al congreso por el plan de Ayutla, tarea que ha sido completamente descuidada.

Al querer que siga una especie de dictadura constitucional, no intenta que siga en el poder otra persona que no sea la del presidente sustituto, tanto por los servicios que ha prestado, por el prestigio que goza, como porque su separacion del poder seria la ruina y la division del partido liberal.

Aboga, pues, por el mantenimiento del gobierno actual, y al propio tiempo porque cuanto ántes se ponga en práctica la constitucion.

El Sr. ZARCO dice, que profesando el mas alto respeto al Sr. Degollado, y recordando sus gloriosos antecedentes como caudillo de la revolucion, desearia aceptar como auténtica la interpretacion que ha dado al plan; pero como no es del caso examinar cuáles eran las intenciones y deseos de los revolucionarios, el congreso no puede atenerse mas que al texto literal. Tal vez habrá sido conveniente que el congreso hubiera organizado un gobierno que hubiera expedido una acta constitutiva como en 1824; pero si nada de esto hizo, fué porque no se lo prevenia el plan de Ayutla, porque solo tenia el deber de expedir la constitucion, sin cambiar en nada la naturaleza de la dictadura que del mismo plan se derivaba.

Esto es lo que ha hecho, y ahora no debe empeñarse en lo imposible, no debe querer la incansable amalgama del poder dictatorial en la constitucion.

La comision propone lo mas conveniente, sin pretender dar reglas al gobierno actual, porque esto seria hacer dos constituciones, una para el porvenir y otra para el período transitorio.

El que habla no puede pasar por amigo de las dictaduras; pero profiere la verdad á las palabras, y está persuadido de que esa dictadura que quiere llamarse constitucional, no será mas que dictadura en toda la extension de la palabra.

La imposibilidad es absoluta, miéntras no haya poderes que se deriven del pueblo, miéntras no haya congreso, miéntras no se organicen los Estados, miéntras no haya camino

para hacer efectuar la responsabilidad del funcionario, decir el congreso que está en práctica la constitucion, es engañar á los pueblos y engañarse á sí mismo.

Para que la constitucion no nazca violada y mutilada, no hay mas arbitrio que el propuesto por la comision, que se verifiquen desde luego las elecciones, siguiendo vigente el plan de Ayutla, que el congreso no puede variar, y que luego que se reuna el primer congreso comience á regir el código fundamental. Cualquier otro medio condena á un absurdo y traerá consigo gravísimos peligros.

Amplía mas estas razones, y hablando de la revision de actos hace una larga digresion justificando la conducta del congreso, que en sus diferencias con el gobierno todo lo ha sacrificado, hasta su amor propio, al anhelo de constituir al país.

Cree que no debe pensarse en disposiciones que indiquen desconfianza porque no puede inspirarla el Sr. Comonfort, en razon de sus antecedentes leales y patrióticos, y porque la constitucion queda no solo al gobierno, sino al país que es quien debe cumplirla.

El Sr. GARCIA GRANADOS está por la primera parte del artículo; pero cree que las otras dos son inútiles, porque reunido el congreso, sin necesidad del articulo estará vigente la constitucion.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) entiende que los señores diputados están divididos en tres distintos pareceres: poner desde luego en vigor la nueva constitucion; prorogar la dictadura hasta que se verifiquen las elecciones; y por último, crear un nuevo orden de cosas provisorio, organizar un nuevo gobierno.

Lo primero es materialmente imposible, porque no se pueden improvisar las autoridades constitucionales; lo segundo es lo mas natural y sencillo, y lo tercero, aunque á primera vista parece conveniente, presenta graves dificultades.

Lo único posible es, que siga la dictadura de Ayutla, ejercida por el Sr. Comonfort.

La secretaría pregunta si el punto está suficientemente discutido.

El Sr. PAYRÓ reclama, creyendo que se ha acordado que se amplió el debate de todos los artículos constitucionales.

La secretaría repite la pregunta.

El Sr. ZARCO reclama el trámite, diciendo: que la secretaria se equivoca al creer que el asunto es económico; pues aunque el articulo es transitorio, no deja de ser constitucional, y por tanto, pueden hablar seis señores en pro y seis en contra.

El señor presidente dispone que continúe el debate.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO ataca vigorosamente el articulo, oponiéndose á que continúe la dictadura, y no encontrando motivo para no satisfacer las exigencias de los pueblos que vivamente anhelan la nueva constitucion. Cree muy peligroso para el régimen de los Estados que siga vigente el estatuto orgánico.

El Sr. PRIETO examina la cuestion bajo el punto de vista de la posibilidad, y se declara en favor del articulo, demostrando que no está en las facultades del congreso reformar el plan de Ayutla, y que no hay motivo para abrigar la menor desconfianza.

El Sr. MORENO ataca el articulo por confuso, poco claro é innecesario.

El Sr. CERQUEDA cree que el articulo ha sido suficientemente defendido, y añade, que el gobierno actual no puede ejercer facultades que no sean las que le confirió el plan de Ayutla.

El Sr. DIAZ BARRIGA insiste en algunas de sus objeciones anteriores, y añade la reflexion de que la constitucion establece la forma federativa, y hoy existe un verdadero centralismo.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos), declarando que no insiste en su oposicion al artículo, hace algunas rectificaciones á lo dicho por el Sr. Zarco. No ha querido constituirse en intérprete del plan de Ayutla, pues solo ha expuesto como opinion particular, que hubiera sido conveniente expedir una acta constitutiva. Tan léjos está de censurar al congreso por no haber revisado los actos del ejecutivo, que en la segunda sesion á que asistió propuso que se limitara el ejercicio de la facultad revisora, y el Sr. Zarco hasta ahora no ha tenido á bien dictaminar el asunto como presidente de la comision respectiva.

El orador no abriga desconfianzas. Creia solo que no se debe suspender la observacion de la constitucion, sin querer disminuir el poder del gobierno actual.

El Sr. GARCIA GRANADOS repite que el artículo es innecesario.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO lo vuelve á atacar con mas calor, y propone que se abrevien los plazos electorales, para librar á los pueblos de la dictadura y volverlos cuanto ántes al régimen constitucional.

El Sr. VIADAS defiende el artículo en vista de la situacion actual de la República; cree que el gobierno debe quedar como depositario de la constitucion, y asienta que el régimen dictatorial no es obra del congreso.

El Sr. BARRERA hace notar, que el gobierno va á quedar sin consejo y sin cuerpo revisor, lo cual es contrario á lo dispuesto por el plan de Ayutla.

El artículo es aprobado por 56 votos contra 15.

El Sr. GUZMAN presenta, como único individuo de la comision de estilo, la minuta de la constitucion, explicando las ligeras correcciones que ha hecho en algunos artículos.

El Sr. CORTES ESPARZA pide que la minuta se imprima ántes de ponerse á discusion para que todos los señores diputados puedan examinarlo detenidamente.

El Sr. GUZMAN, secundando esta mocion, dice que falta que hacer una enmienda que es relativa á la última adiccion sobre distrito.

*Hecha la pregunta de si se imprime la minuta ántes de discutirse, el congreso resuelve por la negativa.*

Despues de un ligero debate entre los Sres. Aguado, Guzman, Garcia Granados, Prieto, Viadas y Gamboa, se aprueba la minuta y se levanta la sesion á las siete y media de la noche, oyéndose en las galerías estrepitosos aplausos y gritos de ¡Viva la constitucion! ¡Viva el congreso!

En 3 de Febrero de 1857 fué aprobada una proposicion del Sr. Mata para que el dia 5 jurara la constitucion el presidente de la República, y se le comunicara este acuerdo. La comision respectiva anunció por medio del Sr. Mata que el presidente de la República se mostraba muy satisfecho de que el congreso hubiese concluido la constitucion, y que estaba dispuesto á prestar el juramento el dia señalado.

En 5 de Febrero de 1857, fué jurada por los diputados y por el presidente de la República.

Abierta la sesion ante un concurso inmenso, el Sr. MATA dió lectura á la constitucion, y los secretarios anunciaron que estaba enteramente conforme el texto de los autógrafos.

Mas de noventa diputados firmaron entónces la constitucion, siendo llamados por Estados.

En seguida prestó el juramento de reconocer, guardar y hacer guardar la nueva constitucion el Sr. GUZMAN, vicepresidente del congreso. El primero que ha jurado esta cons-

titucion es el último que en la representación nacional defendió el orden legal la noche del *golpe de Estado*. Todos recordaron esta coincidencia.

El Sr. D. VALENTIN GOMEZ FARIAS, *presidente del congreso, conducido por varios diputados y arrodillado delante del Evangelio, juró en seguida*. Hubo un momento de emoción profunda al ver al venerable anciano, al patriarca de la libertad de México, prestando el apoyo moral de su nombre y de su gloria al nuevo código político.

Todos los diputados puestos en pié y extendiendo la mano derecha prestaron el juramento, oyéndose las cien voces que dijeron: «*Sí juramos.*»

El Sr. ZARCO dijo, que honrado por el congreso con el encargo de redactar el manifiesto que debe preceder á la constitucion, desconfiaba mucho de su trabajo, y pedia que fuese examinado por la mesa ó por alguna comision ántes de darlo á luz. Leyó el manifiesto, que es como sigue:

## EL CONGRESO CONSTITUYENTE,

### Á LA NACION.

#### MEXICANOS:

Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolucion de Ayutla, de volver el país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron á quebrantar el yugo del mas ominoso despotismo. En medio de los infortunios que les hacia sufrir la tiranía, conocieron que los pueblos sin instituciones que sean la legítima expresion de su voluntad, la invariable regla de sus mandatarios, están expuestos á incesantes trastornos y á la mas dura servidumbre. El voto del país entero clamaba por una constitucion que *asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad*. A este voto sincero, íntimo del pueblo esforzado que en mejores dias conquistó su independencia; á esta aspiracion del pueblo que en el deshecho naufragio de sus libertades buscaba ansioso una tabla que lo salvara de la muerte, y de algo peor, de la infamia; á este voto, á esta aspiracion debió su triunfo la revolucion de Ayutla, y de esta victoria del pueblo sobre sus opresores, del derecho sobre la fuerza bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la República: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilizacion.

Bendiciendo la Providencia divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el congreso dé fin á su obra, y ofrezca hoy al país la prometida constitucion, esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritus, cicatrizar las heridas de la República, ser el fris de paz, el símbolo de la reconciliacion entre nuestros hermanos, y hacer cesar esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los periodos difíciles de transicion.

El congreso que libremente elegisteis, al concluir la ardua tarea que le encomendásteis, conoce el deber, experimenta la necesidad de dirigiros la palabra, no para encomiar el fruto de sus deliberaciones, sino para exhortaros á la reunion, á la concordia; y á que vosotros mismos seais los que perfeccioneis vuestras instituciones, *sin abandonar las vías legales de que jamas debió salir la República*.

Vuestros representantes han pasado por las mas críticas y difíciles circunstancias, han visto la agitacion de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad, y en tal situacion para no desesperar del porvenir los han alentado su fé en Dios, en Dios que no protege la iniquidad, ni la injusticia, y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos, que obedecer sumisos los mandatos del pueblo, que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país.

Tomaron por guía la opinion pública, aprovecharon las amargas lecciones de la experiencia para evitar los escollos de lo pasado, y les sonrió halagüeña la esperanza de mejorar el porvenir de su patria.

Por esto, en vez de restaurar la única carta legítima que ántes de ahora han tenido los Estados- Unidos Mexicanos, en vez de revivir las instituciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formacion de un nuevo código fundamental que no tuviera los gérmenes funestos que en dias de luctuosa memoria proscribieron la libertad en nuestra patria, y que correspondiese á los visibles progresos consumados de entónces acá por el espíritu del siglo.

El congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, *la unidad nacional*, y por tanto se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar á estables armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos.

Persuadido el congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, *debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Criador*, convencido de que las mas brillantes y deslumbradoras teorías políticas, son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente *las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario*. La acta de derechos que va al frente de la constitucion es un homenaje tributado, en vuestro nombre, por vuestros legisladores á los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas todas las facultades que del Sér Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

La igualdad será de hoy mas la gran ley en la República; no habrá mas mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestacion del pensamiento sin mas trabas que el respeto á la moral, á la paz pública y á la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos: no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscacion de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia, y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitacion moral del hombre que el crimen extravió.

Tales son, conciudadanos, las garantías que el congreso creyó deber asegurar en la constitucion, para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningun derecho, para que las instituciones desciendan solícitas y bienhechoras hasta las clases mas desvalidas y desgraciadas, á sacarlas de su abatimiento, á llevarles la luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu, que aletargó la servidumbre;

así se estimulará su actividad, que paralizó la abyección; así entrarán en la comunión social, y dejando de ser ilotas miserables; redimidas, emancipadas, traerán nueva savia, nueva fuerza á la República.

Ni un instante pudo vacilar el congreso acerca de la forma de gobierno que anhelaba darse la nación. Claras eran las manifestaciones de la opinión, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad, y elocuentemente persuasivas las lecciones de la experiencia. El país deseaba el sistema federativo porque es el único que conviene á su población diseminada en un vasto territorio, el solo adecuado á tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el solo que puede extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad á todas las extremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el mas á propósito para hacer duradero el reinado de la libertad, y proporcionarle celosos defensores.

La federación, bandera de los que han luchado contra la tiranía, recuerdo de épocas venturosas, fuerza de la República para sostener su independencia, símbolo de los principios democráticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos, con el prestigio de la legitimidad, con el respeto de la tradición republicana. El congreso, pues, hubo de reconocer como preexistentes los Estados libres y soberanos; proclamó sus libertades locales, y al ocuparse de sus límites, no hizo mas alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinión ó por la conveniencia pública para mejorar la administración de los pueblos. Queriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos á pupilaje, reconoció el legítimo derecho de varias localidades á gozar de vida propia como Estados de la Federación.

El congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa é incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organización, por la extensión de las sociedades modernas recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo.

Gozando los Estados de amplísima libertad en su régimen interior, y estrechamente unidos por el lazo federal, los poderes que ante el mundo han de representar á la Federación, quedan con las facultades necesarias para sostener la independencia, para fortalecer la unidad nacional, para promover el bien público, para atender á todas las necesidades generales; pero no serán jamas una entidad extraña que esté en pugna con los Estados, sino que, por el contrario, serán la hechura de los Estados todos. El campo electoral está abierto á todas las aspiraciones, á todas las inteligencias, á todos los partidos; el sufragio no tiene mas restricciones que las que se han creído absolutamente necesarias á la genuina y verdadera representación de todas las localidades y á la independencia de los cuerpos electorales; pero el congreso de la Unión será el país por medio de sus delegados; la corte de justicia, cuyas altas funciones se dirigen á mantener la concordia y á salvar el derecho, será instituida por el pueblo; y el presidente de la República será el escogido de los ciudadanos mexicanos. No hay, pues, antagonismo posible entre el centro y los Estados, y la constitución establece el modo pacífico y conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica puedan suscitarse.

Se busca la armonía, el acuerdo, la fraternidad, los medios todos de conciliar la libertad con el orden, combinación feliz de donde dimana el verdadero progreso.

En medio de las turbulencias, de los odios, de los resentimientos que han impreso tan triste carácter á los sucesos contemporáneos, el congreso puede jactarse de haberse elevado á la altura de su grandiosa y sublime mision; no ha atendido á estos ni aquellos epítetos políticos; no se ha dejado arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones; ha visto solo mexicanos, hermanos, en los hijos todos de la República. No ha hecho una constitucion para un partido, sino una constitucion para todo un pueblo. No ha intentado fallar de parte de quién están los errores, los desaciertos de lo pasado; ha querido evitar que se repitan en el porvenir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad, á todos los hombres que lealmente quieran servir á su patria. Nada de exclusivismo, nada de parcialidad, nada de odios: paz, union, libertad para todos; hé aquí el espíritu de la nueva constitucion.

La discusion pública, la prensa, la tribuna, son para todas las opiniones: el campo electoral es el terreno en que deben luchar los partidos, y así la constitucion será la bandera de la República, en cuya conservacion se interesarán los ciudadanos todos.

La gran prueba de que el congreso no ha abrigado resentimientos, de que ha querido ser eco de la magnanimidad del pueblo mexicano, es, que ha sancionado la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos. Vuestros representantes, que han sufrido las persecuciones de la tiranía, han pronunciado el perdon de sus enemigos.

La obra de la constitucion debe naturalmente, lo conoce el congreso, debe resentirse de las azarosas circunstancias en que ha sido formada, y puede tambien contener errores que se hayan escapado á la perspicacia de la asamblea. El congreso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario á un pueblo, que la corriente del espíritu no se estanca, que las leyes inmutables son frágil valladar para el progreso de las sociedades, que es vana empresa querer legislar para las edades futuras, y que el género humano avanza dia á dia necesitando incesantes innovaciones en su modo de ser político y social. Por esto ha dejado expedito el camino á la reforma del código político, sin mas precaucion que la seguridad de los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, ¿para qué recurrir á nuevos trastornos, para qué devorarnos en la guerra civil, si los medios legales no cuestan sangre, ni aniquilan á la República, ni la deshonoran, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nacion soberana? Persuadíos mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes, y de que vuestra libertad y vuestra ventura dependen del respeto, del amor con que mantengais vuestras instituciones.

Si quereis libertades mas amplias que las que os otorga el código fundamental, podeis obtenerlas por medios legales y pacíficos. Si creéis, por el contrario, que el poder de la autoridad necesita de mas extension y robustez, pacíficamente tambien podeis llegar á este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heróico esfuerzo para sacudir la dominacion española, y filiarse entre las potencias soberanas; el pueblo mexicano que ha vencido á todas las tiranías, que anheló siempre la libertad y el orden constitucional, tiene ya un código que es el pleno reconocimiento de sus derechos, y que no lo detiene, sino que lo impulsa en la vía del progreso y de la reforma, de la civilizacion y de la libertad.

En la senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios; el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia, salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, en la reforma ni en el progreso. Los deja atras, los deja en lo pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos y mejorar la obra de la asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le prestarán, sin duda, las legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la República.

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida. Los Estados- Unidos Mexicanos vuelven á la vida constitucional. El congreso ha sancionado la constitucion mas democrática que ha tenido la República, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo, á la revolucion política y social á que debió su origen; ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva constitucion, y accediendo á los humildes ruegos de esta asamblea, poner término á los infortunios de la República, y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confundirse con sus conciudadanos. Espera el olvido de sus errores, y que luzca un dia en que, siendo la constitucion de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857.

(*Bien, bien*, dicen muchos diputados, y hay aplausos en las galerías.)

Puesto á discusion *el manifiesto*, nadie tomó la palabra, y fué aprobado por unanimidad.

Una comision de la cámara pasó á anunciar al señor presidente que se le esperaba á jurar.

El Sr. COMONFORT llegó á poco, acompañado de los secretarios de Estado, y despues de saludar á todos los diputados, pronunció con voz firme y clara el juramento en estos términos: «Yo, Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, juro ante Dios, reconocer, guardar, y hacer guardar la constitucion política de la República Mexicana que hoy ha expedido el congreso.»

«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, Dios y la patria os lo demanden,» dijo el señor vicepresidente de la cámara.

El señor presidente de la República, ocupando la izquierda del Sr. Guzman debajo del sólio, pronunció el discurso siguiente:

«SEÑORES DIPUTADOS:

«Está realizada la mas importante de las promesas que hizo á los mexicanos la revolucion de Ayutla; queda jurada la constitucion política de la República, decretada por el congreso de 1856.

Desde que los heróicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independenciam de la nacion, su principal necesidad ha sido constituirse, y tal vez la falta de un código adecuado á las circunstancias del país, ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva carta fundamental, que les asegurase el goce de los derechos sacrosantos, eternos é imprescriptibles, con que los dotó la mano bienhechora del Criador.

Vosotros fuísteis los escogidos para llenar este grandioso objeto, y en la solemnidad de este día, habeis presentado el fruto de vuestras meditaciones y trabajos. Y aunque es verdad que jamas las obras de los hombres pueden salir de sus manos sin defectos, al pueblo y solo al pueblo soberano, á cuyo bien consagrásteis vuestros desvelos, y de cuya voluntad dependen la estabilidad y vigor de sus leyes constitutivas, toca la calificación inapelable de la que él mismo os pidió. Él tendrá presente que en la discusion de sus grandes intereses, la voluntad y el celo de los señores representantes no han estado acompañados de circunstancias propicias al noble fin que los reunió. En el período que les fijó la ley para la conclusion de sus interesantes tareas, ¡cuántas veces la rebelion, el desórden, y aun el peligro de los principios proclamados en el plan de Ayutla, no han venido á distraer la atencion del congreso!

Quiera el Sér Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones, que la discordia desaparezca para siempre de entre nosotros: que unidos caminemos todos por el sendero de la justicia y de la verdad, y que lleguemos á asegurar el porvenir de nuestros hijos, con unas instituciones que los hagan felices en medio de los grandes bienes y de las delicias de la paz. »

El Sr. GUZMAN contestó en estos términos:

• EXMO. SEÑOR:

« El juramento, que este concurso respetable acaba de presenciar, es grave y solemne, no solo para la persona de V. E., sino tambien para el pueblo mexicano, para la representacion nacional, y aun para este augusto recinto.

Para V. E. es la palabra que el hombre santifica invocando la presencia de Dios. Para el pueblo es el anuncio de la reivindicacion de sus derechos santos; el preludio de su felicidad, cifrada en la libertad, en el órden y en el imperio de la ley. Para la representacion nacional es un testimonio auténtico de respeto profundo á la soberana voluntad de la nacion. Para este augusto santuario, que alguna vez ha sido traidoramente profanado, es una verdadera purificacion.

El juramento que V. E. acaba de pronunciar, viene á imprimir el sello de la legalidad á la obra grandiosa que se iniciara en Ayutla; viene á realizar la esperanza querida que decidiera á la nacion á arrostrar toda clase de obstáculos, á vencer toda especie de inconvenientes.

La Providencia divina, en sus altos designios, movió vuestro corazon patriota; y fuísteis uno de los mas ardientes defensores de la libertad, uno de los campeones que mas poderosamente contribuyeron á la grande obra de la regeneracion de este pueblo infortunado. Esa misma Providencia santa os destinaba tambien para dar cima á tan heróica empresa. ¡Cumplid los destinos de la Providencia!

Me es tan honroso como satisfactorio presentaros, á nombre de la representacion nacional, el pacto federativo que ha sido el fruto de sus meditaciones y de sus constantes afanes. Recibid este depósito sagrado: meditad que él encierra nada ménos que los derechos, las esperanzas y el porvenir inmenso de todo un pueblo: recordad que este pueblo os ha colmado de honores y de confianza; y trabajad, con la fé que siempre acompaña al patriotismo puro, para hacer efectivos esos derechos, esas esperanzas y ese inmenso porvenir.

A vuestra lealtad queda encomendada la preparacion del campo en que la semilla cons-

titucional ha de fructificar. Y cuando el pueblo os deba este último beneficio, contad con sus bendiciones y con su inmensa gratitud.

El congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habeis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia, y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad. Los representantes del pueblo le darán cuenta muy en breve de la manera en que han podido llenar su delicada misión. Reconocen que el haber llegado al término de la obra principal que se les encomendara, es debido á un favor especial de la Providencia Divina, y por tan fausto acontecimiento, bendicen en lo íntimo de su alma *el nombre santo de DIOS.*»

Y se levantó la sesión.

Clausura de las sesiones. En 16 de Febrero de 1857 la mesa hizo leer el artículo de la convocatoria, que señala el término de un año á los trabajos del congreso, y preguntó si se cerrarían las sesiones el día de hoy.

El Sr. PEREZ GALLARDO presentó una proposición, consultando que el congreso cumpla con el deber que le impone el artículo 5º del plan de Ayutla, esto es, que siga revisando los actos del gobierno.

Apoyada la proposición por su autor, *no alcanzó la dispensa de trámites.*

El Sr. OLVERA propuso entónces, que el congreso constituyente delegara su facultad revisora en el primer congreso constitucional. *Esta proposición corrió tan mala suerte como la anterior.*

El Sr. MATA propuso que el congreso cerrara sus sesiones el día de hoy, y apoyó brevemente esta medida como legal y como necesaria.

Dispensados los trámites, el Sr. Perez Gallardo combatió la proposición, creyendo que no es conveniente dejar solo al gobierno ejerciendo la dictadura. En su concepto, la convocatoria, al señalar un término fatal al congreso, se puso en contradicción con el plan de Ayutla, y la asamblea, cuando ménos, debe prorogar sus sesiones para expedir las leyes orgánicas.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) sostuvo la idea de la clausura como legal y como conveniente. El congreso se reunió conforme á la convocatoria; á ella ha sujetado todos sus actos, y revisarla á última hora es enteramente inoportuno. El congreso, además, en el artículo transitorio de la constitución, ha creado un gobierno provisional que no se deriva del plan de Ayutla, y por consiguiente no está sujeto á revisión.

Los amigos y enemigos del gobierno deben desear que terminen las sesiones; los primeros, porque han dado un pleno voto de confianza al ejecutivo, y deben dejarlo expedito en todas sus facultades; los segundos, porque conocen que la dictadura es insostenible, y porque solo su existencia basta para que el órden constitucional sea descaído por el país entero.

La clausura de las sesiones fué aprobada por 53 votos contra 27.

Para comunicar este acuerdo al señor presidente de la República, se nombró una comisión compuesta de los Sres. Castañeda, Moreno, Banuet, Guerrero, Balcárcel, Payró, Garza Melo, Cerqueda, Fernandez, Alfaro, Irigoyen, Cortés Esparza, y Arias.

## “IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

« Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

« En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

« Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y territorios que componen la República de México, llamados por el plan de Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la nacion bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

### CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA,

SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGITIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SETIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SETIEMBRE DE 1821.

#### TITULO I.

##### SECCION I.

##### *De los derechos del hombre.*

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitucion.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

DERECHO PUBLICO.—TOMO IV.—117

**Art. 3º** La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

**Art. 4º** Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

**Art. 5º** Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

**Art. 6º** La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

**Art. 7º** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

**Art. 8º** Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

**Art. 9º** A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

**Art. 10.** Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrn los que las portaren.

**Art. 11.** Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

**Art. 12.** No hay, ni se reconoce en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

**Art. 13.** En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexiön con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

**Art. 14.** No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni son-

tenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesita y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto queda abo-

lida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí, bienes raices, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del congreso de la Union, y, en los recesos de este, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

## SECCION II.

### *De los mexicanos.*

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos, dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raices en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

**Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:**

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Art. 32.** Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

*De los extranjeros.*

**Art. 33.** Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª, título 1º de la presente constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

*De los ciudadanos mexicanos.*

**Art. 34.** Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan ademas las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

**Art. 35.** Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

**Art. 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

---

## TITULO II.

---

### SECCION I.

#### *De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.*

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

### SECCION II.

#### *De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.*

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación, son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, y el territorio de la Baja-California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el territorio de la Baja-California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad

comprende el Distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas recobrarán la extension y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

---

### TITULO III.

---

#### DE LA DIVISION DE PODERES.

Art. 50. El supremo poder de la Federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

#### SECCION I.

##### *Del poder legislativo.*

Art. 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará congreso de la Union.

#### PÁRRAFO I.

##### *De la eleccion é instalacion del congreso.*

Art. 52. El congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó territorio que hace la eleccion; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el día de su eleccion, hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del congreso asistirá el presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

## PÁRRAFO II.

### *De la iniciativa y formacion de las leyes.*

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al presidente de la Union.
- II. A los diputados al congreso federal.
- III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presenta el ejecutivo.

Art. 69. El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el ejecutivo al congreso, el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes, nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámenes sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo 70.

### PÁRRAFO III.

#### *De las facultades del congreso.*

Art. 72. El congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

II. Para erigir los territorios en Estados, cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion que anualmente debe presentarle el ejecutivo, é imponer las condiciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases, bajo las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, y el precio de estos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federación.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ó omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta constitucion á los poderes de la Union.

#### PÁRRAFO IV.

##### *De la diputacion permanente.*

Art. 73. Durante los recesos del congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y territorio, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fraccion 20.

II. Acordar por sí sola, ó á petición del ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el artículo 85, fraccion 3ª

IV. Recibir el juramento al presidente de la República y á los ministros de la suprema corte de justicia, en los casos prevenidos por esta constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

#### SECCION II.

##### *Del poder ejecutivo.*

Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union, en un solo individuo, que se denominará «presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.»

Art. 76. La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico, y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de presidente de la Union solo es renunciabile por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publi-

cada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 83. El presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el congreso, y en su receso, ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: «Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union.»

Art. 84. El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales ni del ejercicio de sus funciones sin motivo grave, calificado por el congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente.

IV. Nombrar, con aprobacion del congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defeusa exterior de la Federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos á la ratificacion del congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federacion, habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

**Art. 88.** Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho, encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

**Art. 89.** Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al congreso del estado de sus respectivos ramos.

### SECCION III.

#### *Del poder judicial.*

**Art. 90.** Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federacion en una corte suprema de justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

**Art. 91.** La suprema corte de justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

**Art. 92.** Cada uno de los individuos de la suprema corte de justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

**Art. 93.** Para ser electo individuo de la suprema corte de justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

**Art. 94.** Los individuos de la suprema corte de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente: «¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la suprema corte de justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?»

**Art. 95.** El cargo de individuo de la suprema corte de justicia, solo es renunciabile por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificacion se hará por la diputacion permanente.

**Art. 96.** La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.

**Art. 97.** Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

**Art. 98.** Corresponde á la suprema corte de justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

**Art. 99.** Corresponde tambien á la suprema corte de justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

**Art. 100.** En los demas casos comprendidos en el artículo 97, la suprema corte de jus-

ticia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.

Art. 101. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

---

## TITULO IV.

---

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 103. Los diputados al congreso de la Union, los individuos de la suprema corte de justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la constitucion y leyes federales. Lo es tambien el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el congreso como jurado de acusacion, y la suprema corte de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutaria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la suprema corte de justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

## TITULO V.

### DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuáse la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptuáse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

## TITULO VI.

### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez, dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El presidente de la República, los individuos de la suprema corte de justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 19 de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al gobierno de la Union.

Art. 126. Esta constitucion, las leyes del congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobacion del congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

---

## TITULO VII.

---

### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 127. La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere que el congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

---

## TITULO VIII.

---

### DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 128. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca

un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se reestablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Esta constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer congreso constitucional. Desde entónces el presidente de la República y la suprema corte de justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la constitucion.

Dada en el salon de sesiones del congreso en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia.—*Valentia Gómez Fariás*, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—*Leon Guzman*, diputado por el Estado de México, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buerrostro*.—Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles*, *Mattas Castellanos*.—Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz*, *Pedro Ignacio Irigoyen*.—Por el Estado de Coahuila: *Simon de la Garza y Melo*.—Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda*, *Francisco Zarco*.—Por el Distrito federal: *Francisco de Paula Cendejas*, *José María del Rio*, *Ponciano Arriaga*, *J. M. del Castillo Velasco*, *Manuel Morales Puente*.—Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra*, *Antonio Lémus*, *José de la Luz Rosas*, *Juan Morales*, *Antonio Aguado*, *Francisco P. Montañez*, *Francisco Guerrero*, *Blas Baldracel*.—Por el Estado de Guerrero: *Francisco Ibarra*.—Por el Estado de Jalisco: *Espiridion Moreno*, *Mariano Torres Aranda*, *Jesus Anaya y Hermosillo*, *Albino Aranda*, *Ignacio Luis Vallarta*, *Benito Gómez Fariás*, *Jesus D. Rojas*, *Ignacio Ochoa Sanchez*, *Guillermo Langiois*, *Joaquin M. Degollado*.—Por el Estado de México: *Anonito Escudero*, *José L. Revilla*, *Julian Estrada*, *I. de la Peña y Barragan*, *Estéban Paz*, *Rafael Maria Villagran*, *Francisco Fernandez de Alfaro*, *Justino Fernandez*, *Eulogio Barrera*, *Manuel Romero Rubio*, *Manuel de la Peña y Ramirez*, *Manuel Fernando Soto*.—Por el Estado de Michoacan: *Santos Degollado*, *Sabás Iturbide*, *Francisco G. Anaya*, *Ramon I. Alcaráz*, *Francisco Diaz Barriga*, *Luis Gutierrez Correa*, *Mariano Ramirez*, *Mateo Echaz*.—Por el Estado de Nuevo-Leon: *Manuel P. de Llano*.—Por el Estado de Oaxaca: *Mariano Zavala*, *G. Larrazabal*, *Ignacio Mariscal*, *Juan Nepomuceno Verqueda*, *Félix Romero*, *Manuel E. Goytia*.—Por el Estado de Puebla: *Miguel María Arrijoja*, *Fernando Maria Ortega*, *Guillermo Prieto*, *J. Mariano Viadas*, *Francisco Banuet*, *Manuel M. Vargas*, *Francisco Lazo Estrada*, *Juan N. Ibarra*, *Juan N. de la Parra*.—Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes*.—Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco J. Villalobos*, *Pablo Tellez*.—Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramirez*.—Por el Estado de Sonora: *Benito Quintana*.—Por el Estado de Tabasco: *Gregorio Payró*.—Por el Estado de Tamaulipas: *Luis García de Arellano*.—Por el Estado de Tlaxcala: *José Mariano Sanchez*.—Por el Estado de Veracruz: *José de Em-*

*padran, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez, Mariano Vega.*—Por el Estado de Yucatan: *Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.*—Por el territorio de Tehuantepec: *Joaquín García Granados.*—Por el Estado de Zacatecas: *Miguel Auza, Agustín López de Nava, Basilio Pérez Gallardo.*—Por el territorio de la Baja-California: *Mateo Ramírez.*—*José María Cortés y Esparza,* por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—*Isidoro Olvera,* por el Estado de México, diputado secretario.—*Juan de Dios Arias,* por el Estado de Puebla, diputado secretario.—*J. A. Gamboa,* por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.»

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort.*— Al ciudadano Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernación. »

Y lo comunico á vd. para su publicación y cumplimiento.  
Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave.*

FIN DEL TOMO CUARTO.

# ÍNDICE.

	<i>Páginas</i>
INTRODUCCION.....	III
Plan de Ayutla.—Plan de Aepulco, modificando el de Ayutla.....	1
Convocatoria para el congreso constituyente.....	6
Reunion del congreso.....	14
Programa administrativo.....	17
Estatuto orgánico.—Seccion I.—República y territorio.—Seccion II.—Habitantes.—Seccion III.—Mexicanos.—Seccion IV.—Ciudadanos.—Seccion V.—Garantías individuales.—Libertad.—Seguridad.—Propiedad.—Igualdad.—Disposiciones generales.—Seccion VI.—Gobierno general.—Ministerio.—Seccion VII.—Poder judicial.—Seccion VIII.—Hacienda pública.—Seccion IX.—Gobierno de los Estados y territorios.....	23
Discusion sobre insubsistencia del Estatuto.—Escudero, Guzman, Gomez, Garza Melo. (Véanse las notas).....	37
Olvera, Del Rio: Proposicion que hacen para que cada diputacion exponga sus ideas á la comision de constitucion.—Perez Gallardo: Que un individuo de cada comision asista á la de constitucion para tomar puntos sobre leyes orgánicas.—Arriaga: Que por lo ménos un secretario del despacho asista á las discusiones de la comision de constitucion.—Echaiz, Arriaga, Echaiz, Anaya Hormosillo, Arriaga, Guzman.—Aprobado.—Informe de la comision.....	43
Proyecto de constitucion.—Parte expositiva.—Préambulo.—Título I.—Seccion I.—Derechos del hombre.—Seccion II.—De los mexicanos.—Seccion III.—De los extranjeros.—Seccion IV.—De los ciudadanos mexicanos.—Título II.—Seccion I.—Soberanía nacional y forma de gobierno.—Seccion II.—Partes integrantes de la Federacion.—Título III.—Division de poderes.—Seccion I.—Poder legislativo.—Seccion II.—Poder ejecutivo.—Seccion III.—Poder judicial.—Título IV.—Consejo de gobierno.—Título V.—Juicio político.—Título VI.—Estados de la Federacion.—Título VII.—Preveniciones generales.—Título VIII.—Reforma de la constitucion.—Título IX.—Inviolabilidad de la constitucion.....	45
Voto particular del Sr. Olvera.—Parte expositiva.—Parte resolutive.—Senado.—Formacion de las leyes.....	83
Adiciones del Sr. Castillo Velasco.....	101
Proyecto de constitucion del Sr. Moreno.—Préambulo.—Título I.—Seccion I.—Territorios y su division.—Título II.—Pueblos.—Derechos.—Forma de gobierno.—Título III.—Atribuciones de los poderes.—Título IV.—Restricciones.—Título V.—Fuerza pública.—Título VI.—Derechos y ga-	

rantías.—Título VII.—Organización de los poderes.—Título VIII.—Incompatibilidades.—Título IX.—Preferencia de los cargos públicos.—Título X.—Responsabilidad.—Título XI.—Duración de los poderes.—Título XII.—Juicios militares.—Título XIII.—Relaciones con los Estados.—Título XIV.—Obligaciones de ciudadanos y extranjeros.—Título XV.—Estado normal.—Título XVI.—Gobierno interior de los Estados.—Título XVII.—Observancia de las leyes.—Título XVIII.—Modo de suplir las faltas de los funcionarios.—Título XIX.—Reforma de la constitución.....	104
Voto particular del Sr. Arriaga sobre el derecho de propiedad.....	115
Discusión de la constitución en lo general.—Completa libertad de debate pedida por los Sres. Guzman, Langlois, y Mata.—Discursos: Guzman, Olvera, Arriaga, Cortés Esparza, Diaz Barriga, Castañeda, Mata, García Granados, Degollado Santos, Ramirez Ignacio, Castillo Velasco, Arriaga, Barragan, Gamboas, Ampudia, Castellanos, de La Rosa, Mata, y Olvera.—Declarado con lugar á votar.....	131
Adiciones del Sr. Villalobos sobre fuerza pública y estado civil del clero.....	156
Discusión del preámbulo.—Concordancias con el derecho extranjero.—Fuente, Arriaga, Lazo Estrada, Arriaga, García Granados, Arriaga, Moreno, Arriaga, Gamboa, Guzman, Prieto, Arriaga.—Reformada.—Aprobación de la 1ª fracción.—2ª fracción.—Moreno, Arriaga, Lazo Estrada, Aranda, Moreno, Arriaga.—Aprobación de la 2ª fracción.....	158
Discusión del artículo 1º.— <i>Derechos del hombre.—Base y objeto de las instituciones.—Concordancias.—Diaz Gonzalez, Arriaga, Ramirez Ignacio, Guzman, Fuente, Arriaga, Aranda, Guzman, Vallarta, Mata, Diaz Gonzalez, Guzman.—Modificación.—Ruiz, Guzman, Fuente, Arriaga.—Aprobación.....</i>	161
Art. 2º.— <i>Igualdad de derechos.—Leyes privativas.—Tribunales especiales.—Fueros ó privilegios.—Exclutamentos.—Fuera de guerra.—Concordancias.—Division.—Ramirez Ignacio, Arriaga, Zarco, Arriaga, Moreno, Guzman, de La Rosa, Lazo Estrada, Arriaga, Moreno, Lafragua, Arriaga.—Reforma del artículo.—Aprobación.....</i>	166
Perez Gullardo.— <i>Proyecto sobre jurado de guerra.....</i>	168
<i>Supresion de comandancias generales.—Voto particular del Sr. Arriaga.—Comandancias fijas y permanentes en los castillos, fortalezas, almacenes, campamentos, cuarteles y depósitos.—Aprobación de la jurisdicción militar, limitada á las funciones que tengan exacta conexión con la disciplina.—Reprobación de la parte relativa al orden económico del ejército.—Aprobación del voto particular.....</i>	172
<i>Inmediata inspección de los poderes federales en los fuertes, almacenes, depósitos, cuarteles y demas edificios.—Zarco, Guzman, Ramirez, Guzman, Cendejas, Mata, Cendejas, Mata.—Aprobado.....</i>	176
Art. 3º.— <i>Títulos de nobleza.—Honorés hereditarios.—Recompensas.—Concordancias.—Moreno, Guzman.—Aprobación: Ramirez Ignacio, Guzman, Moreno, Vallarta, García Granados, Guzman, Ramirez, Arriaga.—Retira el artículo la comisión.—Se opone el Sr. Cendejas.—Discusión: Moreno, Prieto, Cendejas, Moreno, Cendejas.—No pueden las comisiones retirar los artículos que están á discusión.—Aprobado.—Reformado.—Fracción 2ª: Ruiz, Ocampo, Ruiz, Guzman.—Aprobada.....</i>	177
Art. 4º.— <i>Leyes retroactivas.—Concordancias.—Cerqueda, García Granados, Ramirez Ignacio, Fuente, Cerqueda, Guzman, Fuente, Mata, Fuente, Romero, Barrera, Romero, Ruiz.—Aprobación de la primera parte.—Declarada sin lugar á votar la segunda.—Declarada sin lugar á votar la tercera.—Reforma y aprobación.....</i>	180
Art. 5º.— <i>Inviolabilidad de la persona, domicilio, papeles y posesiones.—Concordancias.—Zarco, Olvera, Villalobos, Arriaga, Cerqueda, Olvera, Ortega, Cendejas, Escudero, Mata, Zarco.—Retirada del del artículo.—Reforma del mismo.—Aprobación.....</i>	183
Art. 6º.— <i>Portación de armas.—Concordancias.—Barragan, Zarco, García Granados, Prieto, Ramirez, Arriaga, Villalobos, Cendejas.—Aprobación.....</i>	190
Art. 7º.— <i>Alojamientos, bagajes, servicios.—Concordancias.—García Granados, Perez Gullardo, Arriaga, Garza Melo, Perez Gullardo, Arriaga, García Granados.—Aprobación.....</i>	192
Art. 8º.— <i>Desfuerzo de militares.—Concordancias.—Retirado.....</i>	195
Art. 9º.— <i>Inviolabilidad de la correspondencia.—Concordancias.—García Granados.—Reformado.—Aprobada la primera parte.—Ruiz, Barrera, Ruiz, Guzman, Ruiz, Guzman.—Aprobada la segunda parte.....</i>	198
Art. 10.— <i>Esclavitud.—Concordancias.—Aprobado.—Proposición para que la votación pueda ser económica.—Retirada.....</i>	194
Art. 11.— <i>Extradición.—Concordancias.—Ruiz, Guzman, Ruiz, Mata.—Aprobación.—Zarco: que no puedan celebrarse tratados que ulteren las garantías y derechos que otorga esta constitución.—Admitida.—Dictámen de la comisión.—Aprobado.....</i>	195
Art. 12.— <i>Servicios personales.—Concordancias.—Barrera, Cerqueda, Gamboa, Arriaga, Prieto, Ar-</i>	

riaga, Vallarta, Morales Ayala, Arriaga, Prieto, Arriaga.—Reforma del artículo: Barrera, Mata, Morales Ayala, Mata, Barrera, Cerqueda, Morales Ayala, Ruiz, Guzman, Mariscal, Ruiz.—Aprobación de la 1ª parte.— <i>Contratos que no autoriza la ley.</i> —Castañeda, Ramirez I., Castañeda, Mata, Balcárcel, Cendejas, Arriaga, Cendejas, Cerqueda, Gamboa, Escudero, Arriaga, D. Gonzalez, Cendejas, Escudero, Gamboa, Mata, D. Gonzalez.—Aprobación de la segunda y tercera parte.....	198
Art. 13.— <i>Libre emisión del pensamiento.</i> —Concordancias.—D. Gonzalez, Fuente, Ramirez, Barrera, Arriaga, Prieto, Ramirez, Villalobos, Cerqueda, Arriaga, Barrera, Arriaga, Cerqueda, Arriaga.—Aprobado.....	209
Art. 14.— <i>Libertad de la prensa.</i> —Concordancias.—Cendejas, Mata, Zarco, Mata, Cendejas Zarco, Mata, Prieto, Garza Melo, Ramirez Ignacio, Romero F.—Division.—Aprobada la 1ª parte.—2ª parte, Zarco, Castañeda.—Aprobada.—3ª parte.—Zarco.—Reformada.—Aprobada.....	215
Art. 15.— <i>Tolerancia de cultos.</i> —Concordancias.—Castañeda, Mata, Gamboa, Castillo Velasco, Zarco, Arriaga, Cortés Esparza, G. Paez, de La Rosa, Buenrostro, Arizcorreta, Jáquez, D. Gonzalez, Villalobos, Barragan, Ramirez, Lopez V., Lafragua, Arias, Muñoz D. E., Olvera, Mata, Prieto, Escudero, Gamboa, Aguado, Zarco, Ampudia, Arriaga, Olvera, Montes, Mata, Vargas.—Declarado sin lugar á votar.—Retirado.....	285
Voto particular del Sr. Arriaga.— <i>Intervencion de los poderes federales en materia de culto.</i> —Arriaga.—Adhesion de la comision.—Gamboa, Arriaga, Gamboa, Guzman.—Aprobado.....	376
Art. 16.— <i>Libre entrada, permanencia y salida.</i> —Concordancias.—Arias, Zarco, Romero, G. Granados, Diaz Gonzalez, de La Rosa, Mata, Ortega, Arias, Romero, Mata.—Aprobado.....	383
Art. 17.— <i>Libertad de industria, comercio ó trabajo.</i> —Concordancias.—Arizcorreta, Arriaga, Cerqueda, Prieto, Arizcorreta, Villalobos, Arizcorreta, Villalobos, Vallarta, Moreno, Arriaga, Moreno, Mata, Fuente, Ampudia, Moreno, Mata, Lafragua.—Declarado sin lugar á votar.—Reformado.—Aprobado.....	388
Art. 18.— <i>Libertad de enseñanza.</i> —Concordancias.—Soto, Balcárcel, Olvera, Velazquez, Mata, G. Granados, Aranda, Lafragua, Ramirez Ignacio, Moreno, Gamboa, Balcárcel, Ramirez M., Soto, Arriaga, Gamboz.—Aprobado.—Buenrostro.—Adicion sobre que se establezca <i>la vigilancia del supremo gobierno en favor de la moral.</i> —Aprobada.....	396
Art. 19.— <i>Derecho de petición.</i> —Concordancias.—Villalobos, Aranda, Mata, Castañeda, Mata, G. Granados, García Anaya, G. Granados, Prieto, Degollado, G. Granados, Castañeda, Arriaga, Cendejas, Mata, Cerqueda, Mata.—Aprobación de la primera, segunda y tercera parte, aprobada.—Cuarta parte.—Zarco.—Reprobada.—Quinta parte.—Diaz Gonzalez propone una enmienda.—Aprobada con la enmienda.....	409
Art. 20.— <i>Abolicion de monopolios, estancos y prohibiciones.</i> —Concordancias.—Arizcorreta, Prieto, G. Granados, Mata, Moreno, Gamboa.—Aprobada.....	412
Art. 21.— <i>Garantía de la propiedad y de la persona.</i> —Concordancias.—Perez Gallardo, Aranda, Fuente.—Reemplazado por el artículo 26.—Aprobado.....	414
Art. 22.— <i>Derecho de asociacion ó reunion.</i> —Concordancias.—Aprobado.—Fuente.—Adicion.—Villalobos: Adicion.—Aprobación de la 1ª adicion.—Discusion de la 2ª.—Cendejas, Villalobos, Guzman.—Aprobada.....	415
Art. 23.— <i>Expropiacion.</i> —Concordancias.—Fuente, Arriaga, Fuente, Arriaga, Prieto, Arriaga, Prieto, Arriaga.—Aprobado.—Adicion de Fuente, y Prieto.—Aprobada.—Proyecto presentado por Olvera. <sup>1</sup> — <i>Prohibicion de adquisicion y administracion de bienes por manos muertas.</i> —Mata.—Aprobada.....	415
Art. 24.— <i>Garantías en causas criminales.</i> —Concordancias.—Division en cinco partes.—Fuente, Mata, Fuente, Arriaga, Barrera, Ramirez Ignacio, Anaya Hermosillo.—Reforma del artículo.—1ª parte aprobada.—2ª parte.—Moreno, Arriaga, Ruiz, Arriaga, Ruiz, Arriaga, Moreno, Fuente, Arriaga, Gomez, Arriaga, Barrera, Arriaga, Villalobos.—Nueva redaccion.—Aceptada por la comision.—Castañeda, Mata, Castañeda, Mata, Barrera, Villalobos, Buenrostro, Arriaga, Buenrostro, Arriaga.—2ª parte declarada sin lugar á votar.—Nueva redaccion que pasa á la comision.—3ª parte.—Aranda, Arriaga, Gomez, Arriaga, Castañeda, Cerqueda, Mariscal, Arriaga, Aranda.—Retiradas 3ª y 4ª partes.—5ª parte.— <i>Jurafdo.</i> —Discusion.—Langlois, Vallarta, Mata, Arizcorreta, Mata, Garza Melo, Ampudia, G. Granados, Gamboa, Aranda.— <i>El juicio por jurados:</i> reprobado.—Reforma del artículo.—Aprobación de la 1ª parte de la reforma.—Adicion del Sr. Ruiz: reprobada.—Adicion	

Art. 25.— <i>Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito.</i> —Concordancias.—Modificación del artículo aprobado.....	447
Art. 26.— <i>Garantías de la vida, propiedad y libertad.</i> —Concordancias.—Aprobado.—Gamboa, Mata, Olvera, Ocampo, Romero Diaz, Mc'a, Arriaga, Guzman, Gamboa, Cerqueda.—Reforma del artículo.—Villalobos, Guzman.—Aprobado.....	447
Art. 27.— <i>Procedimientos del orden criminal.</i> —Concordancias.—Villalobos, Diaz Gonzalez, Moreno, Villalobos, Castañeda, Diaz Gonzalez, Anaya Hermosillo, Cerqueda, Ruiz, Diaz Gonzales, Castañeda, Mata.—Modificación.—Ruiz, Mata, Anaya.—Declarado sin lugar á votar.....	451
Art. 28.— <i>Prision por deudas.</i> —Concordancias.—Moreno, Arriaga, Ruiz, Arriaga, Ruiz, Castañeda, Guzman, Ramirez, Arriaga.—Division del artículo.—1ª parte, aprobada.—2ª parte, aprobada.—3ª parte, aprobada.—Adicion sobre abolicion de costas judiciales.—Zarco, Arriaga, Moreno, Banuet, Anaya Hermosillo, Zarco, Mata, C. Granados, Mariscal, Ramirez Ignacio.—Aprobado.— <i>Obveniones parroquiales.</i> —Prieto, Mata, Cendejas, Prieto, Olvera, Vega, Prieto, Mata, Banuet.—Reforma del artículo.—Banuet.—Sin lugar á votar.— <i>Costas judiciales.</i> —(C. Granados, Moreno, Anaya Hermosillo, Banuet, Ruiz, Ramirez Ignacio, Viadas, Banuet, Diaz Barriga, Moreno.—Reprobado.— <i>Dist. to federal: Autoridades.</i> —Zarco, Prieto.—Aprobado que el pueblo del Distrito elija á sus autoridades judiciales y que el congreso le designe rentas.— <i>Obveniones parroquiales.</i> —Banuet, Degollado, Anaya Hermosillo, Ramirez, Mata, Villalobos, Zarco, Mata.—Se retira el artículo.....	452
Art. 29.— <i>Prohibicion de marca, grillos, grillete, etc.</i> —Concordancias.—Ruiz, Ramirez, Moreno, Cendejas, Ruiz, Ramirez, Moreno, Zarco, Cendejas, Guzman.—Sin lugar á votar.—Vuelto á presentarse.—Aprobado, ménos la abolicion de grillos y grillete.....	467
Art. 30.— <i>Penas propiamente tales.</i> —Concordancias.—Muñoz.—Supresion.—Aprobacion.....	472
Art. 31.— <i>Delitos que merezcan pena corporal.</i> —Concordancias.—Aprobacion.....	472
Art. 32.— <i>Detencion.</i> —Concordancias.—Reforma.—Aprobacion.....	473
Art. 33.— <i>Abolicion de la pena capital.</i> — <i>Régimen penitenciario.</i> — <i>Delitos políticos.</i> —Casos de excepcion.—Prieto, Arriaga.—Division en dos partes.—Ruiz, Mata, Zarco, Ramirez Ignacio, Mata, Prieto, Arriaga, Cendejas, Guzman, Cendejas, Arriaga, Prieto, Cerqueda, Ruiz, Arriaga.—Aprobado en cuanto á delitos políticos.—Vallarta.—Adicion sobre establecimiento del sistema penitenciario.—Olvera, Moreno, Mata, Ramirez Ignacio, Guzman, Gamboa, Mata, Cendejas, Mata, Prieto, Arriaga, Ramirez Ignacio, Morales Ayala, Barrera, Guzman, Prieto, Garcia Granados, Prieto, Olvera, Zarco.—Reprobado.—Emienda de Vallarta, Ramirez, Prieto.—Reprobada.—Artículo retirado.....	474
Art. 34.— <i>Suspension de garantías.</i> —Concordancias.—Zarco, Mata, Cerqueda, Zarco, Mata, Cerqueda, Mata, Aranda, Arriaga, Moreno, Cerqueda, Arriaga, Moreno, Ocampo, Cerqueda, Ruiz, Mata.—Artículo reformado.—Aprobado.—Adicion sobre facultades extraordinarias, presentada por Olvera.—Dictámen de la comision sobre autorizaciones.—Aprobado.....	484
Art. 35.— <i>Quiénes son naci. nales.</i> —Concordancias.—Modificación.—Aprobada.—Ramirez, Guzman.....	491
Art. 36.— <i>Obligaciones de los nacionales.</i> —Concordancias.—Moreno.—Supresion.—Aprobado.....	495
Art. 37.— <i>Profesion á las artes.</i> —Concordancias.—Prieto.—Aprobada la 1ª parte.—Discusion de la 2ª.—Prieto, Ortega, Arriaga, Prieto, Guzman, Ramirez.—Aprobada.....	496
Art. 38.— <i>Quiénes son extranjeros.</i> —Division.—1ª parte.—Modificación.—Aprobada.—2ª parte.—Sustitucion de palabras.—Zarco, Arriaga, Barrera, Arriaga, Zarco, Degollado.—Reforma del artículo.—Vallarta, Guzman, Ramirez, Villalobos, Ruiz, Guzman, Ramirez Ignacio, Villalobos.—Aprobado.—3ª parte.—Zarco, Arriaga, Zarco, Guzman.—Reforma del artículo.—Aprobado.—1ª parte.—Ortega, Arriaga, Barrera, Guzman, Moreno, Zarco, Arriaga, Barrera, Arriaga, Ramirez, Arriaga, Zarco.—Retirada.....	500
Art. 39.— <i>Leyes extranjeras.</i> —Concordancias.—Artículos de la constitucion de 1824.—Ruiz, Gamboa, Ruiz, Guzman, Ruiz, Prieto, Ruiz, Prieto, Garcia Anaya, Ruiz, Cerqueda, Aguado, Prieto, Moreno, Guzman.—Aprobado.....	506
Art. 40.— <i>Quiénes son ciudadanos.</i> —Concordancias.—Peña y Ramirez, Arriaga, Gamboa.—Aprobado, suprimiéndose la 2ª parte.....	508
Art. 41.— <i>Prerogativas del ciudadano.</i> —Concordancias.—Reforma.—Aprobada.....	509
Art. 42.— <i>Obligaciones del ciudadano.</i> —Concordancias.—Castañeda.—Aprobacion de las tres primeras partes.—Castañeda, Arriaga.—Aprobacion de la última parte.....	510
Art. 43.— <i>Pérdida de la ciudadanía.</i> —Concordancias.—Zarco, Arriaga, Reyes, Mata, Arias, Mata, Re-	

yes, Cendejas.—Modificación de la 1ª parte.—Aprobada.—2ª parte.—Cendejas, Arriaga, Moreno, Castañeda, Arriaga.—Retirada.—3ª parte aprobada.....	511
Art. 44.— <i>Suspension de la ciudadanía</i> .—Concordancias.—Reyes.—Adición.—Aprobada.....	513
Art. 45.— <i>Soberanía nacional</i> .—Concordancias.—Empáran, Arriaga.—1ª parte, aprobada.—2ª parte, aprobada.—3ª parte.—Reyes, Ruiz, Arriaga.—Aprobada.—Adición.—Admitida.....	514
Art. 46.— <i>Forma de gobierno</i> .—Concordancias.—Ruiz, Arriaga, Buenrostro, Olvera, Moreno, Arriaga, Buenrostro, Arriaga, Escudero, Arriaga.—Retirada la última parte.—Aprobada con esa supresión.....	518
Art. 47.— <i>Ejercicio de la soberanía</i> .—Concordancias.—Aprobado.—Adición sobre <i>creación del Estado del Valle</i> .—Ramirez.—Adición.—Mata, Gamboa, Zarco, Moreno, Gambos, Diaz Barriga, Mata, Banuet, Mata, Garza Melo, Banuet, Olvera.—Adición sobre <i>traslación de los supremos poderes á Tlalpam</i> .—Desechada.....	518
Art. 48.— <i>Limitación de los poderes federales</i> .—Concordancias.—Ruiz.—Reforma.—Aprobada.....	518
Artículos 49 y 50.— <i>Partes integrantes de la Federación</i> .—Individuos de la comisión de división territorial.—Zarco, Guzman, García Arellano.—Dictámen de la comisión.—Voto particular de los Sres. García Granados, García de Arellano, Ramirez M., Aranda, Ramirez Ignacio y Mata.—Otro voto particular de Mata, García Granados y García de Arellano.—Otro voto particular del Sr. Diaz Gonzalez.—Discusión del dictámen.—Artículo 1º.—Reyes, Arriaga, Villalobos, García Granados, Moreno, Jáquez, Ramirez Ignacio, Muñoz, Villalobos, Moreno, Aranda.—Artículo 2º.—Mata.—División en cinco secciones, retirando la relativo á Coahuila y Nuevo-Leon.—Aprobación de la 1ª.—Aprobación de la 3ª.—Aprobación de la 2ª.— <i>Límites del Distrito federal</i> .— <i>Estado del Valle</i> .—División de la proposición.—Prieto, Mata, Prieto, Mata, Zarco, Guzman, Prieto, García Granados, Zarco, Mata.—División en dos partes.—1ª parte.—Erección del <i>Distrito en Estado</i> .—Aprobada.—2ª parte.—Discusión.—Zarco, Guzman, Ramirez Ignacio, Moreno, Prieto, Olvera, Castillo Velasco, Moreno.—Aprobada. (Véase la página 481, ap 7º).—Erección de <i>Querétaro en Distrito federal</i> .—Reyes.—División en dos partes.—Mata, Prieto, Villalobos, Prieto, Reyes, Moreno, Zarco, Aranda, Moreno, Olvera, Prieto, Aranda.—Sin lugar á votar.— <i>Ayacuaticas, residencia de los supremos poderes</i> .—Desechada.—Zarco, Guzman, Reyes.— <i>Subsiste el Estado de Querétaro</i> .—Admitida.—Adición para que <i>Tehuantepec quede erigido en Estado</i> .—Desechada.....	519
Art. 51.— <i>Límites de ciertos Estados</i> .—Cendejas, Aranda, Cendejas, Mata.—Aprobado.—Dictámen sobre la <i>substitución del Estado de Querétaro</i> .—Aprobado.—Proposición sobre que <i>Cuauhtla y Cuernavaca se agreguen al Estado de Guerrero</i> .—Idem sobre que <i>Tamasula se agregue á Sinaloa</i> .—Desechada.—Idem sobre que <i>se erija el Estado de Iturbide</i> .—Desechada.—Adición sobre que <i>Puebla conserve sus antiguos límites</i> .—Admitida.....	545
Art. 52.— <i>Sobre que Guanajuato, San Luis y Querétaro recobren el territorio de Sierra-Gorda</i> .—Cendejas, Aranda, Ramirez Ignacio, Lopez.—División del artículo en cuatro partes.—1ª parte.—Moreno, Aranda, Cendejas, Ramirez, Moreno.—1ª parte, aprobada.—Proposición sobre que <i>Aguas-calientes sea la residencia de los supremos poderes</i> .—Admitida.—2ª parte.—Aprobada.—Adición sobre que la <i>hacienda de Bonanza se reincorpore á Zacatecas</i> .—Admitida.—3ª parte.—Moreno, Auz, Moreno.—Aprobada.—4ª parte.—Aprobada.—Adición sobre que <i>Tlaltenango se agregue á Jalisco</i> .—Desechada.....	548
Art. 53.— <i>Agregación de Cuauhtla y Cuernavaca al Estado de Guerrero</i> .—Reyes, Jáquez, Olvera, Peña y Barragan, Olvera, Gomez Tagle, Jáquez, Diaz Gonzalez.—Aprobado.—Prieto.—Voto particular sobre que el <i>Estado de México conserve sus antiguos límites</i> .—Zarco, Diaz Gonzalez, Cendejas, Gomez Tagle, Ramirez, Diaz Gonzalez, Peña y Barragan, Cendejas.—Aprobado.....	550
Art. 54.— <i>Reincorporación de Tuzpam á Puebla</i> .—1ª parte.—Adición sobre que algunas poblaciones del <i>Estado de México se agreguen á Querétaro</i> .—Arias, Gonzalez Paez, Prieto.—Reprobado.—Voto particular sobre que <i>Tuzpam siga perteneciendo á Veracruz</i> .—Aprobado.—2ª parte.— <i>Reincorporación de la laguna de Términos al Estado de Yucatan</i> .—García Granados, Contreras Elizalde.—Aprobado.—3ª parte, sobre que <i>Tabasco recobre las poblaciones que le agregó el decreto de 15 de Julio de 1854</i> .—Cendejas, Mata, Cendejas, Payró, Villalobos.—Aprobado.—4ª parte, sobre que <i>se una á Tabasco el cantón de Huimanguillo</i> .—García Granados, Mata, Payró, García Granados, Mata, Mariscal, García Granados, Mariscal, Ramirez Ignacio, Payró, García Granados, Gamboa.—Aprobado.—5ª parte, sobre que <i>Acayucan se reincorpore á Veracruz, y que Oaxaca recobre los límites que tenía en 1853</i> .—Mata, Zarco, García Granados, Cerqueda, Cendejas, Rojas N., Ramirez, Gambos, García Granados, Mata.—Aprobado.—Adición sobre que <i>no vuelvan al Estado de</i>	

*México los distritos del Este y del Oeste.*—Zarco.—Dispensa de trámites negada.—Gamboa, Zarco, Díaz Gonzalez.—Dictámen sobre que la hacienda de Bonanza pertenezca á Zacatecas.—Perez Gallardo, Mata, Garza Melo, Cendejas, Ramirez, Perez Gallardo, Prieto, Ramirez, Cendejas, Perez Gallardo, Zarco, Perez Gallardo, Arriaga.—Reprobado.—Voto particular, sobre que la hacienda de Bonanza quede como estaba ántes de su incorporacion á Coahuila.—Mata, Perez Gallardo, Villalobos, Zarco, Perez Gallardo.—Aprobado.—Dictámen para que Jxcala y otros pueblos del Estado de México no se incorporen á Querétaro.—Voto particular de la minoría de la comision.—Voto particular de Castañeda, sobre responsabilidad de funcionarios. (Véase la página 850, ap. último).—Discusion del dictámen de division territorial.—Reyes —Solicitud de los vecinos del Saltillo, para que Coahuila se erija en territorio ó se agregue al Estado de San Luis.—Continúa la discusion del dictámen.—Peña y Ramirez, Reyes, Peña y Ramirez.—Aprobado.—Dictámen sobre la adiccion de que Teziutlan, Teletla y Hueyapan se agreguen á Veracruz.—Dictámen sobre residencia de los supremos poderes.—Voto particular sobre lo mismo.—Otro voto particular del Sr. García Arellano.—Discusion del artículo 1º del dictámen.—Aguado, Aranda, Aguado, Mata, Díaz Barriga, Zarco, Díaz Barriga, Aranda.—Reprobado el artículo.—Retirados los siguientes.—Voto particular que deja á los congresos constitucionales la facultad de fijar y variar la residencia de los supremos poderes.—Aprobado.—Ley electoral.—Degollado, Aguado, Degollado.—Declarado con lugar á votar.—Mata, Moreno, Aranda, Barrera, Mata.—Dictámen sobre que los distritos del Este y Oeste de México formen parte del Estado del Valle.—Peña y Ramirez, Aranda, Prieto.—Reprobado.—Minuta de constitucion.—Guzman, Cortés Esparza, Prieto.—Reprobado.—Degollado, Guzman, Degollado, Guzman.—Dictámen sobre que Teziutlan, Teletla y Hueyapan formen parte del Estado de Veracruz.—Reprobado.—Agregacion de Coahuila á Nuevo-Leon.—García Granados, Fuente, Rosas.—Dictámen.—Ortega, Díaz Gonzalez, Barragan, García Granados.—Adiccion sobre ascensos militares.—Anaya Hermosillo.—Legitimacion de los despachos de Ayulla.—Dictámen sobre crédito público.—Barrera.—Sobre la cuestion de Coahuila.—Fuente, Ramirez, Montes, Mata, Moreno, Lafragua, Gomez, Barragan, Lafragua, Barrera, Mariscal, Gomez.—Dictámen sobre reunion de Nuevo-Leon y Coahuila para formar un solo Estado.—García Arellano, Gomez, García Arellano, Ruiz, Perez Gallardo, Blanco, Perez Gallardo, García Granados, Ampudia, García Arellano, Blanco, Lafragua, Auza, García Arellano, Perez Gallardo, Garza Melo, Auza, Gomez, García Arellano, Ramirez, Ruiz, Diaz Gonzalez, Ruiz, Diaz Gonzalez, Prieto, Gomez, Olvera, Ramirez, Aranda, Gomez, Diaz Gonzalez, Barrera, Gomez, Ramirez, Prieto, Ramirez, Zarco, Escudero, Gamboa, Ecuadero, Ruiz, Aguado, Guzman, Aguado, Ramirez, Rivero, Barrera, Olvera, Diaz Gonzalez, Moreno, Ruiz, Zarco, Aranda, Olvera, Prieto, Olvera.—Aprobada la primera parte.—Ramirez, Prieto, Ramirez, Gomez.—Retirada la 2ª.—Aprobada la minuta del decreto que declaró nula la agregacion de Coahuila á Nuevo-Leon..... 554

Art. 52.—Division de poderes.—Concordancias.—Aprobado.—Adiccion sobre que no puedan unirse dos ó mas poderes en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.—Gamboa, Mata.—Aprobado..... 631

Art. 53.—Poder legislativo.—Concordancias.—Mata, Zarco, Guzman, C. Granados, Mata, Zarco, G. Granados, Olvera, Moreno, Zarco, Gamboa, Olvera, Gamboa, Cendejas, Olvera, Zarco, Ramirez.—Aprobado..... 631

Art. 54.—Duracion de cada legislatura.—Concordancias.—Aprobado.—Zarco, Guzman..... 640

Art. 55.—Base para la eleccion de un diputado.—Concordancias.—Ramirez, Arriaga, Emparán, Azeuda, Ruiz, Arriaga, C. Granados, Arriaga, G. Granados, Ramirez, Arriaga, Olvera.—Reforma del artículo.—Aprobada.—Ruiz: Adiccion que propone sobre la base de las elecciones.—Gamboa.—Admitida..... 641

Art. 56.—Un suplente por cada propietario.—Concordancias.—Aprobado..... 645

Art. 57.—Incompatibilidad del cargo de diputado.—Concordancias.—Moreno, Ruiz.—Reforma del artículo.—G. Granados, Arriaga, G. Granados, Arriaga, G. Granados, Moreno, Degollado, Barrera, Arriaga, Zarco, Arriaga, Ruiz.—Aprobado..... 646

Art. 58.—Prohibicion para que no admitan empleos los diputados.—Concordancias.—Ruiz, Guzman.—Aprobado..... 649

Art. 59.—Eleccion indirecta.—Concordancias.—Zarco, Arriaga, Olvera, Zarco, Olvera, Ramirez, Olvera, Gamboa, Moreno, Olvera, Gamboa, Ramirez, Zarco, Olvera, Aguado, Olvera.—Aprobado... 649

Art. 60.—Zarco, Guzman.—Texto del artículo.—Requisitos para ser diputado.—Concordancias.—G. Granados, Olvera, Moreno, Mata, Zarco, Moreno, Zarco, Moreno, Prieto, Moreno, Villalobos, Ol-

vera, Balcárcel, Anaya Hermosillo, Castañeda, Arriaga, Castañeda, Arriaga, Anaya Hermosillo, Arriaga, Lazo Estrada.—División del artículo en dos partes.—1ª parte, aprobada.—2ª parte, modificada.—Ampudia, Arriaga, Prieto, Degollado, Anaya Hermosillo, Degollado, Ramirez, Olvera, Prieto, Anaya Hermosillo, Ramirez, Degollado, Zarco, Olvera.—Aprobado el requisito de vecindad.—Adición exceptuando á los militares.—Admitida.—3ª parte, que excluye á los eclesiásticos.—Castañeda, Zarco, G. Granados Reyes, Arriaga, Castañeda, Anaya Hermosillo, Ramirez, Reyes, Prieto, Mata.—Aprobada.—4ª parte, que declara que la vecindad no se pierde por ausencia motivada por cargo público.—Gambon, Moreno, Olvera, Moreno, Mata, Gamboa.—Aprobada.—Adición sobre que los naturales de un Estado puedan ser diputados por él.—Zarco.—Admitida.—Moreno, Mata, Moreno, Degollado, Zarco.—División de la adición.—Empate de la votación.—Degollado, G. Granados.—Reprobada la 1ª parte.—2ª parte.—Degollado.—Reprobada.—Adición de las palabras: *ó territorio*.—Aprobada.—Dictámen sobre el requisito de vecindad en cuanto á militares.—Aprobado.—Adición sobre que se suprima el requisito de vecindad para ser diputado.—Prieto, Guzman, Ramirez, Guzman, Ramirez, Guzman, Ramirez, Degollado.—Adición sobre la calidad natural de un Estado.—Desechada..... 658

Art. 61.—Calificación de exedentales.—Concordancias.—Aprobado..... 690

Art. 62.—Quorum necesario.—Concordancias.—Aprobado.—Adición.—Aprobada. ( Véase la página 707, ap. 2ª)..... 691

Art. 63.—Inviolabilidad de los diputados.—Concordancias.—Aprobado. ( Véase la página 697, ap. 14ª)..... 691

Art. 64.—Facultades del congreso.—Concordancias.—G. Granados, Villalobos, Olvera.—Primera parte.—Concordancias.—Aprobada..... 692

Segunda parte.—Límites de los Estados.—Concordancias.—Anaya Hermosillo, Guzman.—Aprobada..... 692

Tercera parte.—Erección de los territorios en Estados.—Concordancias.—Aprobada..... 693

Cuarta parte.—Unión de dos ó mas Estados.—Concordancias.—Castañeda, Guzman, Degollado, G. Arellano, Guzman, G. Arellano, Mata, Gomez, G. Arellano, Prieto, Mata, Prieto, Moreno, Arriaga, Moreno, Castañeda, Mata, Prieto.—Reforma y división de la fracción en dos partes.—Prieto, Guzman, Ramirez, Guzman, Prieto, Guzman, Ramirez, Guzman, Moreno.—Aprobada la 1ª parte de la fracción 3ª.—Reforma de la 2ª parte.—Prieto, Guzman, Ramirez.—Aprobada.—Adición al artículo 60, retirada.—Adición á la 4ª fracción del artículo 64.—S. Ochoa.—Admitida.—Ramirez.—Aprobada. ( Véase la página 749, ap. 6ª)..... 693

Art. 64.—5ª Presentación y aprobación del presupuesto.—Concordancias.—Aprobado..... 698

Art. 64.—6ª Empréstitos.—Concordancias.—Prieto.—División.—1ª parte.—Bases para contratar empréstitos.—Aprobada.—2ª parte.—Reconocer y mandar pagar la deuda.—Aprobado..... 698

Art. 64.—7ª Aranceles.—Concordancias.—Prieto, Guzman, Prieto, Mata, Ramirez, Prieto, G. Granados, Ramirez, Mata, Cendejas, Cerqueda, Arriaga, Cerqueda, Mata, Zarco, Arriaga, Cendejas, Arriaga, Zarco, Arriaga, Degollado, Mata, Prieto, Arriaga.—Aprobado..... 699

Art. 64.—8ª Presentación y aprobación de tratados y convenios diplomáticos.—Concordancias.—Zarco, Ruiz, Zarco, Ruiz, Prieto.—Aprobado..... 705

Art. 64.—9ª Casas de moneda, condiciones de esta, valor de la extranjera, pesos y medidas.—Concordancias.—Balcárcel, Mata, Reyes, Ramirez, Prieto, Ramirez, Prieto.—Aprobada..... 707

Art. 64.—10ª Declaración de guerra.—Concordancias.—Aprobado..... 708

Art. 64.—11ª Patentes de corso.—Villalobos, Arriaga, Zarco, Barrera, G. Granados, Barrera, Ruiz.—Reforma del artículo.—Ampudia, Mata, Zarco, Arriaga, Barrera.—Aprobado..... 708

Art. 64.—12ª Organización del ejército.—Concordancias.—Degollado, Ampudia, G. Granados, Arriaga, G. Granados, Mata, Ampudia, Prieto, Degollado, G. Granados, Arriaga.—Aprobado.—Proyecto de guardia nacional.—Olvera..... 712

Art. 64.—13ª Guardia nacional.—Concordancias.—Balcárcel, G. Granados, Balcárcel, G. Granados, Balcárcel, Gambon, Arriaga, Olvera, Mata, Olvera, Mata.—Aprobado..... 721

Art. 64.—14ª Entrada de tropas extranjeras.—Concordancias.—Aprobado..... 722

Art. 64.—15ª Salida de tropas nacionales.—Concordancias.—Aprobado..... 723

Art. 64.—16ª Naturalización, colonización, ciudadanía.—Concordancias.—Aprobado..... 723

Art. 64.—17ª Legislación mercantil.—Zarco, Guzman.—Texto de la fracción.—Concordancias.—Aprobado..... 723

Art. 64.—18ª Residencia de los supremos poderes.—Concordancias.—Ruiz, Arriaga, Ruiz, Arriaga, Ruiz, Prieto, G. Granados, Arriaga, G. Granados, Aranda, Prieto, Olvera, Arriaga, Lopez, Zarco,

Aranda, Mata, Olvera, Gambos, Degollado.—Retirada.—( Véase la página 726, ap. 18, y 727, ap. 6 <sup>o</sup> y siguientes.).....	728
Art. 64.—19 <sup>o</sup> Arreglo interior de los territorios.—Concordancias.—Aprobada.—Voto particular sobre que los congresos constitucionales tienen la facultad de fijar y variar la residencia de los supremos poderes.—Aprobado.—Adición sobre elección popular de los jefes políticos y diputaciones territoriales.—Ramírez, Mata, Ramírez, Moreno, Mata.—Dictámen sobre fuerza pública y el clero.—Aprobado en cuanto á la fuerza pública, y pasa á la comision de guardia nacional: el resto desechado.—Adición sobre diputacion particular del Distrito.—Del Rio, Cendejas, Castillo Velasco, Frieto, Zarco.—Se niega la dispensa de trámites.—Cendejas, Guzman.—Reforma.—Guzman, Mata, Olvera, Cortés Esparza, Castillo Velasco, Prieto, Gamboa, Cendejas, Ramirez, Mata, Cendejas, Olvera, Banuet, Mata.—Nueva reforma del artículo.—Castillo Velasco, Moreno, Prieto, Gamboa, Castillo Velasco, Gamboa.—Aprobado.—Solicitud del ayuntamiento para que el Distrito tenga libre su organizacion municipal, autoridades propias y rentas particulares.—Castillo Velasco, Del Rio, Cendejas, Prieto, Morales Puente, Lazo Estrada, Anaya Hermosillo, Zarco, Gamboa, Zarco.—Desechada.—Moreno.—Nueva proposicion sobre nombramiento de autoridades judiciales del Distrito.—Gamboa.—Admitida.—Fraccion 18 retirada, y 19.—Proyecto sobre terrenos baldíos.—Barrera, Payró, Barros, Castellanos, Barros, G. Granados, Payró, Fuente, Barros, Mata, Payró, Lémus, Castellanos, Fuente, G. Granados, Fuente.—Dictámen sobre terrenos baldíos.—G. Anaya, Mariscal, Carrera, Orozco y Berra, Mata, Orozco y Berra, Prieto, Herrera, Mata, Prieto, Mata, Castellanos, Cendejas, Herrera, Cendejas, Gamboa.—Se declara con lugar á votar.—Discusion en lo particular.—Cendejas, Mata, Herrera, Mata, Castellanos.—Aprobado el artículo 1 <sup>o</sup> —Artículo 2 <sup>o</sup> Responsabilidad de los ministros de Santa-Anna.—Reyes, García Granados, Aguado, Mata.—Aprobado.—Artículo 3 <sup>o</sup> Responsabilidad de los gobernadores.—Aprobado.—Artículo 4 <sup>o</sup> —Aprobado .....	726
Art. 64.—20 <sup>o</sup> Ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos.—Concordancias.—Aprobado.....	748
Art. 64.—21 <sup>o</sup> Ministros, agentes diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores.—Concordancias.—Zarco, Guzman, Zarco, Mata, García Granados, Guzman.—Aprobado.—Adición.—Ramírez, Zarco.—Adición sobre empleados superiores de hacienda.—Admitida.—Prieto, Gamboa, Prieto, Ramirez, Prieto, Ramirez.—Aprobada.....	744
Art. 64.—22 <sup>o</sup> Tratados.—Concordancias.—Ortega, Arriaga, Zarco, Arriaga, Barrera.—Reprobada.....	746
Art. 64.—23 <sup>o</sup> Autorizacion para que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional.—Concordancias.—Aprobada. ( Véase la página 815, ap. 8 <sup>o</sup> ).....	748
Art. 64.—24 <sup>o</sup> Próroga de sesiones.—Aprobada.....	748
Art. 64.—25 <sup>o</sup> Reglamento interior.—Aprobada.....	748
Art. 64.—26 <sup>o</sup> Nombramiento y remocion de los empleados de su secretaría. 1.—Mata, Castañeda, Mata, Castañeda, Gamboa, Prieto, Castañeda, Arriaga.—Reforma de la fraccion 4 <sup>o</sup> del artículo 64, consultando que el acuerdo del congreso sea sujetado á la aprobacion de las legislaturas.—Ramirez Ignacio.—Aprobada.—Otra adición que consulta la facultad de conceder amnistias.—Aprobada.—Otra adición para que el congreso pueda nombrar y remover al tesorero general.—Fué admitida á discusion.—Dictámen sobre remocion de los empleados superiores de hacienda.—Desechada.—Proposicion para que los empleados superiores de hacienda puedan ser removidos por el ejecutivo.—Aprobada.—Dictámen negando al congreso la facultad de nombrar y remover al tesorero general.—Barrera.—Aprobada. 2.....	748
Art. 64.—27 <sup>o</sup> Creacion y supresion de empleos de la Federacion.—Prieto, Mata, Prieto, Mata.—Aprobada .....	760
Art. 64.—28 <sup>o</sup> Premios ó recompensas.—Concordancias.—Aprobada.—Adición sobre privilegios exclusivos.—Aprobada.....	750
Art. 64.—29 <sup>o</sup> Postas y correos.—Concordancias.—Reforma.—Aprobada.....	751
Art. 64.—30 <sup>o</sup> Autorizacion general para legislar.—Concordancias.—Aprobada. (Véase la página 799, ap. 7 <sup>o</sup> ).....	751
Art. 65.—Derecho de iniciativa.—Concordancias.—Ruiz, Arriaga, Moreno.—Aprobado.—Adición sobre iniciativa del poder judicial.—Ruiz.—Admitida.—Dictámen desechándola.—Aprobado.....	751

1 Esta fraccion, á mocion del Sr. Prieto, y previo permiso de la cámara, fué retirada por la comision.—Zarco. Tomo II de la Historia del congreso, pág. 439, ap. 6<sup>o</sup>  
 2 Lo que se dice con relacion al Sr. Prieto, y á que fué retirada la fraccion, se refiere al texto de la misma fraccion 20 y no á la adición.

Artículos 66, 67, 68 y 69.— <i>Discusion en lo general.</i> —García Granados, Zarco, Mata, Olvera, Moreno, Villalobos, Barrera, Guzman, García Granados, Zarco, Mata, Villalobos, Guzman.—Retirados.—	
Art. 66.—Trámites á que deben sujetarse las iniciativas.—Concordancias.—Retirado.—Reforma.—	
Reyes, Guzman, Reyes, Villalobos, Guzman, Zarco, Moreno, Prieto, Guzman, Villalobos, Mata, Zarco, Aranda, Ramirez, Diaz Barriga, Villalobos, Olvera, Gamboa Prieto, Mercado, Prieto, Moreno, Olvera, Diaz Barriga, Ruiz, Mata.—Reforma del artículo.—Prieto, Guzman.—Aprobado.—Oficio del ministerio de la guerra haciendo observaciones á un decreto del congreso.—Zarco, Ramirez, García Granados.—Dictámen de comision sobre la facultad de hacer observaciones.—Barrera, Aguado, Prieto, Guzman, Soto, García Granados, Guzman, Mata, Guzman, Zarco.—Declarado sin lugar á votar.—Dictámen sobre insubsistencia de un decreto de Santa-Anna que anuló los de varias legislaturas.—Aprobado.—Sancion del decreto que restituye al ayuntamiento de Veracruz los bienes de que lo despojó una órden de Santa-Anna.—Minuta del decreto que declara insubsistente uno de Santa-Anna, que anuló los de varias legislaturas.—Voto particular del Sr. Arriaga sobre el derecho de propiedad.—Dictámen sobre que no está en las facultades del gobierno de Ayutla hacer observaciones á los decretos y resoluciones del congreso.—Primera lectura.—Discusion.—Siliceo, Zarco, Fuente, Vallarta, Barragan, Zarco, Fuente, Zarco, Barragan, Degollado, Lopez, Anaya Hermosillo.—Aprobado que el gobierno de Ayutla no puede hacer observaciones al congreso.—Art. 22.—Prieto, Garza Melo, Zarco, Prieto, Romero, Guzman, Zarco, Lopez, Zarco, Cendijas, Degollado, Vallarta, Ruiz, Guzman, Ruiz, Guzman, Ruiz, Guzman, Aguado, Ruiz, Lopez, Arriaga, Aguado, Arriaga, Aguado, Herrera, Guzman, Herrera, Guzman, Ruiz, Guzman, Degollado: Proposiciones sobre limitacion de la facultad revisora del congreso.—Ruiz: sobre que se revoque el acuerdo del congreso que declaró que el gobierno no puede hacer observaciones.—Primera lectura.....	762
Art. 67.— <i>Observaciones del ejecutivo.</i> —Concordancias.—Retirado.—Reformado.—Retirado.....	794
Art. 68.— <i>Última discusion.</i> —Concordancias.—Retirado.—Vuelto á presentar.—Prieto, Ocampo.—Aprobado.....	795
Art. 69.— <i>Votacion por diputaciones.</i> —Concordancias.—Retirado.—Reforma consultando que las iniciativas del presidente, legislaturas y diputaciones pasen desde luego á comision.—Ruiz, Mata.—Aprobado.....	796
Art. 70.— <i>Proyecto de ley desechado.</i> —Concordancias.—Aprobado.....	797
Art. 71.— <i>Quorum necesario.</i> —Concordancias.—Retirado.—Reformado, refundiéndolo en el artículo 62.—Aprobado.....	797
Art. 72.— <i>Apertura de sesiones.</i> —Concordancias.—Aprobado.....	797
Art. 73.— <i>Periodos de sesiones ordinarias.</i> —Concordancias.—García Granados, Guzman, García Granados.—Aprobado.....	797
Art. 74.— <i>Segundo periodo.</i> —Objeto de él.—Concordancias.—Aprobado.....	798
Art. 75.— <i>Presentacion de presupuesto y comision revisora del mismo.</i> —Concordancias.—Aprobado.....	798
Art. 76.— <i>Carácter de las resoluciones del congreso.</i> —Moreno, Guzman.—Aprobado.....	799
Art. 77.— <i>Poder ejecutivo.</i> —Unidad de su personal.—Concordancias.—Aprobado.....	799
Art. 78.— <i>Requisitos para ser presidente.</i> —Concordancias.—Alicion.—Ruiz, Arriaga, Ruiz, Ocampo, García Arellano, Lazo Estrada, Guzman, Ocampo, Lazo Estrada, Guzman, Lazo Estrada, Ruiz, Ocampo, Ruiz, Guzman.—Division del artículo.—Arriaga.—1ª parte, aprobada.—2ª parte, aprobada.—Ocampo.....	799
Art. 79.— <i>Eleccion de presidente, indirecta en primer grado.</i> —Concordancias.—Zarco, Guzman, Gamboa, Moreno, Castañeda, Arriaga, Gamboa, Zarco, Guzman, Castañeda, Olvera, Ramirez, Moreno, Gamboa, Olvera, Ocampo, Arriaga, Rojas.—Aprobado.....	801
Art. 80.— <i>Duracion de la presidencia.</i> —Concordancias.—Aprobado.—Reforma.—Aprobada. (Véase la página 809, ap. 3ª).....	808
Art. 81.— <i>Faltas temporales del presidente.</i> —Aprobado.....	808
Art. 82.— <i>Faltas perpetuas.</i> —Concordancias.—Degollado, Guzman, Reyes, Guzman.—Modificacion del artículo.—Reyes, Anaya Hermosillo, Ocampo, García Anaya.—Reforma.—Aprobado.—Adicion al artículo 80.—Adicion al artículo 82.—Redaccion definitiva.—Aprobada. (Véase la página 810, ap. 7ª).....	809
Art. 83.— <i>La presidencia es renunciable.</i> —Concordancias.—Aprobado.....	810
Art. 84.— <i>Cesacion del presidente.</i> —Concordancias.—Aprobado.—Modificacion que resulta del artículo 82.—Aprobada.....	810

	<i>Páginas.</i>
Art. 85.— <i>Juramento que debe hacer el presidente.</i> —Concordancias.—Aprobado.....	810
Art. 86.— <i>Facultades y obligaciones del presidente.</i> —1ª Promulgar y ejecutar las leyes.—Concordancias. —Barbachano, Guzman, Barbachano, Ocampo, Barbachano, Guzman —Aprobado.....	811
Art. 86.—2ª <i>Nombramiento y remocion de los secretarios del despacho.</i> —Concordancias.—Adicion sobre empleados superiores de hacienda.—Aprobada.—Dictámen relativo al tesorero general.—Barre- ra.—Aprobado. (Véanse las páginas 814, ap. último.—Nota.....	812
Art. 86.—3ª <i>Ministros y agentes diplomáticos.</i> —Concordancias.—Granados, Prieto —Aprobada.....	812
Art. 86.—4ª <i>Coroneles y demas oficiales superiores.</i> —Concordancias.—Adicion relativa á empleados superiores de hacienda.—Prieto, Guzman, Prieto, Ramirez.—Aprobada.—Adicion para que los empleados superiores de hacienda solo puedan ser removidos por el congreso.—Desechada.—Pri- eto, Zarco, Prieto.—Nueva adicion para que el ejecutivo pueda remover libremente á los emplea- dos de hacienda.—Admitida y aprobada.....	814
Art. 86.—6ª <i>Oficiales del ejército.</i> —Concordancias.—Aprobado.....	815
Art. 86.—6ª <i>Facultad al ejecutivo para disponer de la fuerza permanente.</i> —Concordancias —Aprobada.....	815
Art. 86.—7ª <i>Facultad al ejecutivo para disponer de la guardia nacional.</i> —Concordancias.—Aprobada.....	815
Art. 86.—8ª <i>Declaracion de guerra.</i> —Concordancias.—Aprobada.—Nota.....	815
Art. 86.—9ª <i>Patentes de corso.</i> —Concordancias.—Aprobada.—Adicion para que no puedan estable- cerse guarniciones en las capitales de los Estados sin permiso de las legislaturas.—Desechada.....	816
Art. 86.—10ª <i>Negociaciones diplomáticas.</i> —Concordancias.—Reforma.—Aprobada.....	816
Art. 86.—11ª <i>Recepcion de ministros.</i> —Concordancias.—Aprobada.....	816
Art. 86.—12ª <i>Sesiones extraordinarias.</i> —Concordancias.—Aprobada.....	816
Art. 86.—13ª <i>Auxilio que el ejecutivo debe dar al poder judicial.</i> —Concordancias.—Aprobada.....	817
Art. 86.—14ª <i>Habilitacion de puertos.</i> —Concordancias.—Aprobada.....	817
Art. 86.—15ª <i>Amnistías é indultos.</i> —Concordancias.—Degollado, Guzman, Olvera, Guzman, Zarco, Mata, Cerqueda, Reyes, Degollado, Guzman, Olvera, Romero, Mata.—Aprobado.....	817
Art. 87.— <i>Residencia del poder ejecutivo.</i> —Concordancias.—Moreno, Guzman, Moreno.—Aprobado.....	820
Art. 88.— <i>Número de ministros.</i> —Concordancias.—Adicion.—Aprobado.....	821
Art. 89.— <i>Necesidad de la firma del ministro.</i> —Concordancias.—Aprobado.....	821
Art. 90.— <i>Memorias de los ministros.</i> —Concordancias.—Aprobada.....	821
Art. 91.— <i>Requisitos para ser ministro.</i> —Concordancias —Aprobado.....	822
Art. 92.—Refundido en el 88.	
Art. 93.— <i>Tribunales de la Federacion.</i> —Concordancias.—Aprobado.....	822
Art. 94.— <i>Número de magistrados de la corte.</i> —Aprobado.....	822
Art. 95.— <i>Requisitos para ser magistrado de la corte.</i> —Division.—Jáquez, Reyes, Arriaga, Reyes, Zar- co, Ramirez, Ocampo, Ramirez.—1ª parte, aprobada.—2ª parte, aprobada.—Adicion sobre nom- bramiento de jueces de distrito y circuito.—Desechada.—Adicion sobre ser renunciabile el cargo de magistrado de la suprema corte.—Aprobada.....	823
Art. 96.— <i>Duracion del encargo de magistrado.</i> —Concordancias.—Aprobado.—Adicion sobre renuncia de magistratura de la corte.—Castañeda, Mata, Castañeda.—Aprobada.....	827
Art. 97.— <i>Juramento que deben prestar los magistrados de la corte.</i> —Aprobado.....	829
Art. 98.— <i>Tribunales de distrito y de circuito.</i> —Reyes, Guzman.—Aprobado.....	828
Art. 99.— <i>Negocios de la competencia de los tribunales de la Federacion.</i> —Concordancias —Division.— 1ª parte: Barrera —Aprobada.—2ª parte: Mariscal.—Enmienda.—Aprobada.—3ª parte, apro- bada.—4ª parte.—Degollado, Mata.—Aprobada.—5ª parte.—Declarada sin lugar á votar.—Vuel- ta á presentar.—Lazo Estrada.—Aprobada retirándose la última parte.—6ª fraccion.—Cerqueda, Barrera, Aranda, Arriaga, Mariscal, Jáquez, Cerqueda.—Reprobada.—7ª fraccion.—Barrera, Guzman, García Granados.—Reprobada.—8ª fraccion.—Garza Melo, Arriaga, Zarco, Guzman, Prieto, Arriaga, Zarco, Guzman, Degollado, Ocampo, Ramirez, Mata, Aranda, Zarco, Mata, Guzman, Mata, Ramirez, Arriaga.—Reformada.—Mata.—Aprobada.—9ª fraccion.—6ª fraccion.....	828
Art. 100.— <i>Jurisdiccion de la suprema corte.</i> —Concordancias.—Division.—Romero, Guzman.—1ª parte aprobada.—2ª parte, aprobada.—3ª parte, aprobada.—4ª parte.—Degollado, Aranda, Zarco, Ar- riaga, Mata.—Declarada sin lugar á votar.—5ª parte, aprobada.....	833
Art. 101.— <i>Competencias.</i> —Concordancias.—Aprobado.....	839
Art. 102.— <i>Juicios de amparo.</i> —Concordancias.—Division.—Barrera, Mata, Barrera, Ramirez, Arria- ga, Ramirez, Mata, Anaya Hermsillo, Moreno, Aranda, Ocampo.—Modificacion.—Discusion del nuevo artículo que corresponde á la 1ª parte del 102 del proyecto.—Diaz Gonzales, Moreno.—	

Aprobado.—Artículo 101 que corresponde á la 2ª parte del 102 del proyecto.—Aprobado.—Artículo 102 que corresponde á la última parte del 102 del proyecto.—Olvera, Ocampo, Lazo Estrada, Ocampo, Olvera, Ocampo, Jáquez, Arriaga, Olvera, Arriaga, Guzman.—Reforma.—Aprobado.....	833
Art. 103.— <i>Consejo de gobierno</i> .—Concordancias.—Modificación.—Aprobado.....	849
Art. 104.— <i>Atribuciones del consejo</i> .—Concordancias.—Reforma.—División.—Aprobadas la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª parte.—Adición.—Aprobada. (Véase la página 851, ap. 6ª).....	849
Artículos 105, 106, 107, 108 y 109.— <i>Juicio político</i> .—Adición á la fracción 5ª del artículo 104.—Aprobada.—Concordancias.—Texto.—Cerqueda, Mata, Cerqueda, Mata, Ocampo, Mata, Ocampo, Arriaga, García Granados, Mata, Moreno, Arriaga, Ruiz.—Modificación.—Arriaga, Prieto.—Declarado sin lugar á votar.—Reformado todo el capítulo.—Voto particular.—Olvera, Moreno, Guzman, Barrera, Ocampo, Reyes, Moreno, García Granados, Reyes, Guzman, Moreno.—Aprobado.—Moreno: Adición sobre que los gobernadores como agentes federales sean responsables ante la Federación.—Ruiz.—Desechada.—Nuevo proyecto sobre responsabilidades —Villalobos.—Admitido 1.º	850
Art. 106.— <i>Jurados de acusación y de sentencia</i> .—Concordancias.—Retirado.—Reformado.—Aprobado.—Otro proyecto sobre responsabilidades.—Castañeda, Guzman, Castañeda.—Admitido.—Discusión de este último proyecto.—Modificación del mismo.—Aprobado el artículo 106.—Nota.....	860
Art. 107.— <i>Jurados de acusación</i> .—Retirado.—Reformado.—Castañeda, Guzman, Castañeda, Ocampo, Aguado, Ocampo, Olvera, Guzman, Aguado, Guzman, Ruiz, Prieto, Cerqueda, Ruiz, Prieto, Zarco, Guzman.—Reformado.—Ocampo, Ruiz, Mata, Ruiz.—Declarado sin lugar á votar.—Reformado.—Ruiz, Ocampo.—Reformado.—Retirado ..	863
Art. 108.— <i>Jurados de sentencia</i> .—Concordancias.—Retirado.—Reformado.—Villalobos, Arriaga, Aguado, Arriaga, Ruiz, Arriaga, Aguado, Moreno, Ocampo, Prieto, Mata, Ruiz, Arriaga, Aguado, Moreno, Ocampo, Prieto, Mata.—Retirado.—Reformado.—Reforma que propone.—Aprobada.....	867
Art. 109.— <i>Votación necesaria para el juicio condenatorio</i> .—Concordancias.—Retirado.—Reformado.—Aprobado.—Zarco: adiciones que presentó sobre demandas del orden civil y sobre delitos oficiales.—Aprobada la 1ª.—Adicionada la 2ª por el Sr. Reyes.—Zarco.—Aprobada.—Castañeda: adición sobre el tiempo en que puede exigirse la responsabilidad.—Aprobada.....	869
Art. 110.— <i>Delitos por que pueda ser acusado el presidente</i> .—Aprobado.....	870
Art. 110.—Del primitivo proyecto.— <i>Forma de gobierno de los Estados</i> .—Concordancias.—Aprobado...	870
Art. 111.— <i>Obligación que tienen los Estados de entregar los criminales</i> .—Concordancias.—Ruiz, Moreno, Ruiz, Arriaga, Cerqueda, Ocampo, Ramirez, Moreno, Cerqueda, Arriaga, Ramirez, Ocampo.—Aprobado.....	871
Art. 112.— <i>Necesidad del consentimiento del congreso para establecer derechos de tonelaje ó otros de puerto ó sobre importaciones ó exportaciones</i> .—Concordancias.—Prieto, Mata, Prieto, Arriaga, Moreno, Mata, Prieto, Degollado, Gamboa, Degollado, García Granados, Mata.—1ª parte, aprobada.....	872
Art. 112.—2ª parte.— <i>Prohibición á los Estados de tener tropas permanentes y buques de guerra</i> .—Concordancias.—Aprobada.....	874
Art. 112.—3ª parte.— <i>Prohibición á los Estados de hacer la guerra</i> .—Concordancias.—Aprobada...	874
Art. 112.—4ª parte.— <i>Prohibición de celebrar alianzas ó coaliciones</i> .—Concordancias.—Ruiz, Romero, Olvera, Aranda, Guzman.—Aprobada.—Perez Gallardo: Adición sobre coaliciones para defenderse de los bárbaros.—Admitida.—Dictámen reprobándola.—Zarco, Mata, Ramirez, Moreno, Guzman.—Reprobado el dictámen.—Zarco.—Queda admitida la excepción propuesta por el Sr. Perez Gallardo.....	874
Art. 112.—5ª.— <i>Patentes de corso y represalias</i> .—Concordancias.—Aprobada.....	877
Art. 112.—6ª.— <i>Moneda, papel moneda, papel sellado</i> .—Concordancias.—Cerqueda, Ramirez, García Granados, Mata, Guzman, Ocampo.—Aprobada.—Nota.....	877
Art. 113.— <i>Arreglo de límites</i> .—Concordancias.—Reyes, Guzman, Moreno.—Aprobado.....	879
Art. 114.— <i>Agentes de la Federación</i> .—Concordancias.—Aranda, Arriaga, García Granados, Gamboa, Mata, Moreno, Ruiz, Castañeda, Prieto, Arriaga, Castañeda, Prieto, Ramirez, Cendejas, Zarco, Mata, Moreno, Gamboa, Prieto, García Granados, Moreno, Castañeda, Zarco, García Granados, Ruiz, Castañeda.—Modificación.—Aprobada.....	880
Art. 115.— <i>Fé y crédito que debe darse á los actos públicos registros y procedimientos judiciales</i> .—Concordancias.—Aprobado.....	891
Art. 116.— <i>Protección que se debe á los Estados</i> .—Concordancias.—Aprobado.....	891

	<i>Páginas.</i>
Art. 117.— <i>Incompatibilidad de cargos populares.</i> —Concordancias.—Aprobado.....	891
Art. 118.— <i>Pagos, cómo deben hacerse.</i> —Concordancias.—Prieto, Ocampo, Mata, Barrera, Ramirez.— Reformado.—Aprobado .....	892
Art. 119.— <i>Actos de los poderes federales.</i> —Concordancias.—Division en tres partes.—Moreno, Mata. Reprobadas las tres partes.—Moreno: Adicion que propone.—Mata.—No se admite la adicion.....	892
Art. 120.— <i>Hacienda particular de los Estados.</i> —Concordancias.—Moreno, Ocampo, Prieto, Mata, Cer- queda, Ramirez, Prieto, Moreno, Komero, Guzman, Ochoa Sanchez, Mata, Barrera, Cerqueda.— Aprobado.—Dictámen negándose á abolir las alcabalas.—Moreno, Payró, Prieto, Guzman, Zarco, Gamboa, Prieto, Mata, Moreno.—Reprobado —Adicion que consulta la abolicion de las alcabalas y de las aduanas interiores desde 1º de Enero de 1858.—Torres, Aranda, Olvera, Garza Melo.— Aprobada.....	898
Art. 121.— <i>Sueldo de funcionarios.</i> —Moreno.—Division en tres partes.—Aprobadas.....	900
Art. 122.— <i>Delitos comunes de los altos funcionarios de la Federacion.</i> —Concordancias.—Sanchez Ochoa, Anaya Hermosillo, Ruiz, Moreno.—Declarado sin lugar á votar.—Nota.....	901
Art. 123.— <i>Supremacia de la constitucion y leyes federales.</i> —Concordancias.—Aprobado.....	901
Art. 124.— <i>Juramento de funcionarios.</i> —Concordancias.—Aprobado.....	902
Art. 125.— <i>Reforma de la constitucion.</i> —Concordancias.—Villalobos, Moreno, Zarco.—Retirado.—Re- formado.—Zarco, Mata, Moreano, Ocampo, Zarco, Mata, Aranda, Cendejas, Prieto, Ocampo, Mo- reno, Ocampo, Villalobos.—Declarado sin lugar á votar —Nueva reforma.—Anaya Hermosillo, Guzman.—Aprobado .....	902
Art. 126.— <i>Inviolabilidad de la constitucion.</i> —Concordancias.—Moreno, Ocampo, Villalobos, Gamboa, Mata.—Reforma.—Aprobado .....	912
El Sr. Guzman: Minuta de la constitucion.—Cortés Esparza, Prieto, Del Rio, Guzman, Ramirez, Moreno, Prieto, Olvera, Guzman, Mata, Prieto, Mata, Ramirez, Olvera.—Aprobada en la sesion permanente .....	912
Artículos transitorios.—Diaz Barriga, Mata, Barrera, Mata, Degollado, Zarco, García Granados, Ramirez, Payró, Zarco, Anaya Hermosillo, Prieto, Moreno, Cerqueda, Diaz Barriga, Degollado, García Granados, Anaya Hermosillo, Viandas, Barrera.—Aprobados .....	916
Minuta de constitucion presentada por el Sr. Guzman.—Cortés Esparza, Guzman.— <i>Se aprueba la mi- nuta</i> .....	921
<i>Juramento de la constitucion.</i> —Mata.—Lectura de la constitucion por el Sr. Mata.—Certificado de estar conformes los autógrafos.—Es firmada por mas de noventa diputados.—Es jurada por el vi- cepresidente del congreso y por D. Valentin Gómez Farias.—Juramento de todos los diputados..	921
Manifiesto del congreso.....	922
Juramento del presidente de la República.—Discurso del mismo.—Discurso del presidente de la cá- mara.—Clausura del congreso.....	926
Texto de la constitucion.....	929

## APÉNDICE



# DERECHO PUBLICO MEXICANO

## APÉNDICE AL TOMO IV

QUE CONTIENE LAS REFORMAS  
DE LA CONSTITUCION DE 1857 Y LAS LEYES ORGÁNICAS EXPEDIDAS HASTA LA FECHA.

FORMADO POR EL LIC.

ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE

EN VIRTUD DE ÓRDEN  
DEL SECRETARIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA,

LIC. JOAQUIN BARANDA



MÉXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN PALACIO

Dirigida por Sahs A. y Munguía.

1882

# DERECHO PÚBLICO MEXICANO

---

## APÉNDICE AL TOMO IV

QUE CONTIENE LAS REFORMAS  
DE LA CONSTITUCION DE 1857 Y LAS LEYES ORGÁNICAS EXPEDIDAS HASTA LA FECHA,

FORMADO POR EL LIC.

ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE

EN VIRTUD DE ÓRDEN  
DEL SECRETARIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA,

LIC. JOAQUIN BARANDA

---

MÉXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN PALACIO

Dirigida por Sobás A. y Munguía,

1882

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

# JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

MEXICO.—SECCION 1ª

Dada cuenta con la comunicacion de V. fecha 8 del actual, en que manifiesta: que habiéndose anticipado la publicacion del cuarto tomo del Derecho público mexicano, en el año de 1871, no pudieron publicarse entonces las leyes de reforma de la Constitucion que fueron sancionadas con posterioridad; de manera que sin ellas quedaria incompleta la expresada obra, y pide la autorizacion necesaria para que sean publicadas las leyes mencionadas por vía de apéndice al tomo cuarto: el Presidente de la República, teniendo en cuenta las circunstancias expresadas, así como la notoria importancia de las leyes orgánicas de la Constitucion, y de las que han reformado ó adicionado ésta, ha tenido á bien acordar: se autorice á V. para publicarlas como apéndice al tomo cuarto del Derecho público mexicano, bajo las mismas condiciones á que han estado sujetos los cuatro tomos de dicha obra, por lo que hace á su publicacion é impresion.

Dígolo á V. en respuesta á su mencionada comunicacion.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 20 de 1882.

*P. Baranda.*

C. Lic. Isidro Montiel y Duarte.—Presente.

## CAPÍTULO II.

### Del nombramiento de electores.

Art. 3º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el artículo 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrene á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la seccion y el número, letra ó seña de la casa: 2º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma:

*Municipalidad (de tal parte).—Boleta núm. ....*

*Seccion 1ª (ó la que fuere).*

*El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle (de tal ó en tal paraje).*

*(Fecha).*

*(Firma del empadronador).*

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si este no los atiende bajo algún pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pró ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintinueve si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—Prime-

ro: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, según el art. 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, ó de la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta el día que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesion.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9º. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno; engaño ó violencia para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalación.

Art. 12. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no lo hubiese expedido el comisionado, se oirá á este, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta, y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

*Municipalidad (de tal parte).*

*Sección núm. (tantos).*

*Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.*

*(Fecha).*

*(Firma del presidente y un secretario).*

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en

que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las *secciones* adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó*.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

*Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion 1ª (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).*

*(Fecha)*

*(Firma de los individuos de la mesa).*

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estéu más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papelés respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de

escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

### CAPITULO III.

#### De las juntas electorales del Distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede, nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demas los regidores más antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio, y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes

de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó más electores. En el segundo caso cada uno dirá *sí ó no*, comenzando por la derecha del presidente, y este será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene el derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó más credenciales: esta petición la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son irapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

## CAPÍTULO IV.

### De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija; tener veinticinco años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz

alta, y por dos veces: “¿ha concluido la votacion?” y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá renniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere rennido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al artículo 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adiciouarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El Secretario de la junta, extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se disenta y apruebe por la junta; acto continuo le firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios y omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaria del gobierno del Estado, distrito ó territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; y si no es vecino ni natural de

los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar; cubriendo los suplentes la representación de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito publicarán los nombres de los diputados electos y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

## CAPÍTULO V.

### **De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.**

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral, se volverá á reunir como el día anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votación se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación en votos, las que se confrontarán después entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al artículo 77 de la Constitución, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residir en el país cuando se verifique esta, pertenecer al estado secular, ó no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Unión bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuación, y en el mismo día, se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitución, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesión de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos

## 13

copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union ó á la diputacion permanente, y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

## CAPÍTULO VI.

### **De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.**

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, publicándose listas de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

## CAPÍTULO VII.

### **De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.**

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia, procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

## CAPÍTULO VIII.

### De los períodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los Supremos Poderes de la Federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio y las de distrito el segundo domingo de Julio del año que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubiesen verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general, ó en su receso la diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieron ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito Federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la Convocatoria será general.

## CAPÍTULO IX.

### Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

I. Por falta de algun requisito legal en el electo ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

VI. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá niugun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

## CAPÍTULO X.

### **De la instalacion de los Supremos Poderes de la Nacion.**

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional, se verificará el día 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el día 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

## CAPÍTULO XI.

### **Disposiciones generales.**

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trate esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, *y no más*.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pró, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las Cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado, se guardarán en la secretaria del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito Federal ó territorio que lo elija.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las Legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán, á más tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duración.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitución.

4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el Tesoro federal dos pesos por legua, de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

“Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, Vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, Diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, Diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave*.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion segunda.—Decreto de 29 de Abril de 1863.

El C. Presidente constitucional de la República, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que considerando que ha emitido ya su voto en favor de la ereccion del Estado de Campeche, la mayoría de las Legislaturas de los Estados, á saber:

“Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacan, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veraacruz y Zacatecas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO. El Gobierno de la Union, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ratifica la ereccion del Estado de Campeche.

“México, 29 de Abril de 1863.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que*

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

## LEY ORGANICA

De la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitucion federal.

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion, judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias, ni exceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez; de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del Ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, ó inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al Ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento

to la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificación.

Art. 23. Cuando la declaración recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí, ó por apoderado, se intente la conciliación; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse este, sacará con citación de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo; y dentro de tercero día, hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresión de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador, sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitución, después de la declaración de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detención, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones ó inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya

publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prisión, de quince días á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Febrero 4 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección segunda.—Decreto de 18 de Enero de 1868.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión, habiendo observado los requisitos prescritos en la fracción tercera del art. 72 de la Constitución, decreta:

“Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila, con el nombre de Coahuila de Zaragoza.”

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos sesenta y ocho.— *Guillermo Valle*, Diputado presidente.— *Joaquín Baranda*, Diputado secretario.— *Juan Sánchez Azcona*, Diputado secretario.”

---

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union, habiendo observado los requisitos prescritos en la fracción 3ª del art. 72 de la Constitucion, decreta:

“Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila con el nombre de Coahuila de Zaragoza.”

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos sesenta y ocho.— *Guillermo Valle*, diputado presidente.— *Joaquín Baranda*, diputado secretario.— *Juan Sánchez Azcona*, diputado secretario.”

---

DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1869.

El O. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El Congreso de la Union, habiendo observado las prevenciones de la fracción III del art. 72 de la Constitucion, decreta:

“ARTÍCULO ÚNICO. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federacion, con el nombre de Hidalgo, la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distritos de Actopan, Apam, Huascaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el segundo Distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.”

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero quince de mil ochocientos sesenta y nueve.— *Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.— *Julio Zárate*, diputado secretario.— *Gabriel María Islas*, diputado secretario.”

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

## CAPÍTULO I.

### **Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.**

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Art. 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocaso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

Si esta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundare en la fraccion II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

Art. 6º Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1º de esta ley.

Su resolucion sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 7º Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere esta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

## CAPÍTULO II.

### Amparo en negocios judiciales.

Art. 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

## CAPÍTULO III.

### Sustanciacion del recurso.

Art. 9º Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el ocuro del actor que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del ocuro del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

Art. 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

Art. 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

Art. 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte, para que revise la sentencia.

Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

## CAPÍTULO IV.

### **Sentencia en última instancia y su ejecucion.**

Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias contados de igual manera; revocando, ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion.

Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

Art. 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es de-

bido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del artículo 85 de la Constitucion federal.

Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal.

Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

## CAPÍTULO V.

### Disposiciones generales.

Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Art. 28. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocurros y actuaciones.

Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.

Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.  
Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal*.

---

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“ARTÍCULO ÚNICO. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federación con el nombre de “Morelos” la porcion del antiguo Estado de México comprendida en los Distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yau-tepec que forman el tercer distrito militar creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 16 de 1869.—*Nicolás Lémus*, diputado vicepresidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

---

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección Primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano repre-

representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Los mismos funcionarios incurren en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexas á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo del órden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitucion federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

Art. 8º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

Art. 9º Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 10. En el caso del artículo anterior, la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870. — *Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente. — *Guillermo Valle*, diputado secretario. — *Luis G. Álvarez*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870. — *Benito Juárez*. — Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligeceia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 3 de 1870. — *Iglesias*.

---

## CÓDIGO CIVIL

### CAPÍTULO II, TÍTULO VIII DEL LIBRO II.

---

#### *De la propiedad literaria.*

Art. 1247. Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante.

Art. 1248. En la publicacion se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 1249. El derecho que reconoce el art. 1247, comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

Art. 1250. Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, solo están comprendidos en el citado art. 1247, para el caso de que se pretenda formar coleccion de ellos.

Art. 1251. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

Art. 1252. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepcion del caso en que la publicacion sea necesaria para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando la exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias.

Art. 1253. El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

Art. 1254. El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato.

Art. 1255. Si la cesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duracion de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

Art. 1256. La cesion que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

Art. 1257. Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

Art. 1258. El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

Art. 1259. Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

Art. 1260. Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en sta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

Art. 1261. El Juez para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

Art. 1262. Las academias y demas establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

Art. 1263. Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos, cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1367 y 1368.

Art. 1264. En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demas.

Art. 1265. Cuando en una obra de las designadas en el art. 1263, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo sin consentimiento de la mayoría.

Art. 1266. Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada per una sola persona ó por una corporacion, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion.

Art. 1267. En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

Art. 1268. En los periódicos políticos no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fraccion de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.

Art. 1269. El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

Art. 1270. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traduccion; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido también esa facultad.

Art. 1271. Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen

alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1269, durante diez años.

Art. 1272. Si el traductor reclama contra una nueva traducción alegando ser esta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el art. 1261.

Art. 1273. Nadie podrá reproducir una obra ajena con el pretexto de anotarla, comentarla, añadirla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

Art. 1274. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

Art. 1275. En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnización, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.

Art. 1276. El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá más derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado.

Art. 1277. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Art. 1278. El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor; salvo lo dispuesto en el art. 1259.

Art. 1279. En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

Art. 1280. El que por primera vez publique algun Código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida.

Art. 1281. Las leyes, las demas disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

Art. 1282. El término que en algunos casos se señalará para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

## CAPÍTULO III.

### De la propiedad dramática.

Art. 1283. Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo, respecto de la representación.

Art. 1284. El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte pasará á sus herederos; quienes lo disfrutarán durante treinta años.

Art. 1285. Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años después.

Art. 1286. Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

Art. 1287. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

Art. 1288. El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros.

Art. 1289. El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

Art. 1290. Esta no comunicará bajo ningún pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

Art. 1291. Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato: ni escribir y dar á la escena una imitación de la obra.

Art. 1292. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

Art. 1293. Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha transcurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

Art. 1294. Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

Art. 1295. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

Art. 1296. Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios; quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 1284 y 1285.

Art. 1297. El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el art. 1258, solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

Art. 1298. El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acre-

ditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de su representación se hayan celebrado.

Art. 1299. Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

Art. 1300. En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinion, decidida en los términos que previene el art. 1367, solo se considerará como voto del autor á quien representan.

Art. 1301. En el mismo caso, muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debian corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

Art. 1302. La cesion del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla si no se expresa.

Art. 1303. Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

Art. 1304. En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

Art. 1305. Todo lo dispuesto en los artículos 1254, 1255, 1256, 1257, 1269, 1270, 1271 y 1272, respecto de la publicacion de una obra, se observará respecto de su representación.

---

## CAPITULO IV.

### De la propiedad artística.

Art. 1306. Tienen derecho exclusivo á la reproduccion de sus obras originales:

I. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, &c., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

II. Los arquitectos:

III. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

IV. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los moldes y moldes:

V. Los músicos:

VI. Los calígrafos.

Art. 1307. La propiedad artística se rige en cuanto á la reproduccion de la obra por los artículos 1251, 1253, 1266, 1273 á 1279, y al 1282 en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

Art. 1308. Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecucion, se rigen por los artículos 1283 á 1302 y por el 1304.

Art. 1309. Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.

**Art. 1310.** La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

**Art. 1311.** Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

**Art. 1312.** El reproductor legítimo tendrá los derechos del autor en los términos que establezca el contrato.

**Art. 1313.** El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

**Art. 1314.** El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

**Art. 1315.** La posesion de un modelo de escultura es presuncion del derecho de reproducción, mientras no se pruebe lo contrario.

---

## CAPITULO V.

### **Reglas para declarar la falsificacion.**

**Art. 1316.** Hay falsificacion cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

I. Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

II. Para publicar traducciones de dichas obras:

III. Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales:

IV. Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

V. Para omitir el nombre del autor ó el del traductor:

VI. Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:

VII. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el art. 1363:

VIII. Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

IX. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

X. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

**Art. 1317.** Hay también falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

**Art. 1318.** Es falsificación el anuncio de obra dramática ó musical, aunque

esta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

Art. 1319. Lo es tambien el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

Art. 1320. Lo es asimismo la publicacion de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

Art. 1321. Por último, es falsificacion cualquiera publicacion ó reproduccion que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

Art. 1322. No es falsificacion:

I. La citacion literal ó la insercion de trozos ó pasajes de obras publicadas:

II. La reproduccion ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva á juicio de peritos:

III. La reproduccion de poesías, memorias, discursos, &c., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion:

IV. La publicacion de una coleccion de composiciones literarias extraidas de otras obras:

V. La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

VI. La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

VII. La de obras anónimas y pseudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1259 y 1279:

VIII. La representacion de un drama ó la ejecucion de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos, á que no se asiste por paga:

IX. La representacion ó ejecucion de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

X. La publicacion de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

XI. La traduccion de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1269 á 1272:

XII. La reproduccion de obras de escultura, si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproduccion deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos:

XIII. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

XIV. La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

XV. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

XVI. La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

XVII. La aplicacion de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

## CAPÍTULO VI.

### **Penas de la falsificación.**

Art. 1323. El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1316 á 1321, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edicion.

Art. 1324. Si el propietario no quiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edicion.

Art. 1325. El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edicion legítima; y si esta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

Art. 1326. Si la edicion legítima se publicó por suscripcion, el precio será no el de esta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicacion.

Art. 1327. Si la edicion falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza; salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

Art. 1328. Si la reproduccion no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

Art. 1329. Si no se conoce el número de ejemplares de la edicion fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan más.

Art. 1330. Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edicion fraudulenta, serán destruidos; no comprendiéndose en esta disposicion los caracteres de imprenta.

Art. 1331. Lo dispuesto en los artículos 1323 á 1327, se observará tambien cuando la edicion fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

Art. 1332. El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infraccion del art. 1316, partes tercera y novena; del 1317 y del 1318, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

Art. 1333. Si la representacion ó ejecucion se compone de varias obras, el producto se dividirá segun los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

Art. 1334. El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representacion, durante ella y despues.

Art. 1335. En el producto se computará la cantidad que á la representacion corresponda por el abono.

Art. 1336. Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones.

Art. 1337. El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecucion de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnizacion será fijada por peritos.

Art. 1338. El propietario, además del derecho que tiene á los productos de

la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

Art. 1339. Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificación.

Art. 1340. Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

Art. 1341. Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son responsables civilmente.

Art. 1342. Solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consiguan en este título.

Art. 1343. En cualquier caso dudoso el juez debe oír el informe de peritos.

Art. 1344. En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística es competente el juez del domicilio del propietario.

Art. 1345. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

Art. 1346. En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan segun el interes de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior, no admitirán recurso alguno.

Art. 1347. Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

Art. 1348. Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude.

## CAPÍTULO VII.

### Disposiciones generales.

Art. 1349. Para adquirir la propiedad, el autor, ó quien le represente, debe ocurrir al ministerio de Instrucción pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho.

Art. 1350. De todo libro impreso el autor presentará dos ejemplares.

Art. 1351. De toda obra de música de grabado, litografía y otras semejantes, presentará un ejemplar.

Art. 1352. Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresion de las dimensiones y de todas las demas circunstancias que caracterizan el original.

Art. 1353. Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350, se depositará en la Biblioteca nacional y el otro en el Archivo general.

Art. 1354. El ejemplar de las obras de música se depositará en la Sociedad filarmónica.

**Art. 1355.** El ejemplar de los grabados, litografías, etc., así como el de que trata el art. 1352, se depositarán en la Escuela de Bellas artes.

**Art. 1356.** Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

**Art. 1357.** En la Biblioteca, en la Sociedad filarmónica y en la Escuela de Bellas artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban; el cual se publicará mensualmente en el *Diario Oficial*.

**Art. 1358.** Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presuncion de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

**Art. 1359.** El propietario que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 1350, 1351 y 1352, será multado en veinticinco pesos; quedando siempre obligado á hacer el depósito.

**Art. 1360.** Para cada nueva edicion, traduccion ó reproduccion se necesita hacer nuevo depósito.

**Art. 1361.** La propiedad relativa á la representacion de las obras dramáticas y á la ejecucion de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

**Art. 1362.** En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

**Art. 1363.** En los contratos que se celebren para la publicacion de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificacion por esta causa.

**Art. 1364.** Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demas obras artísticas.

**Art. 1365.** El que no cumpla lo dispuesto en el capítulo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

**Art. 1366.** El cesionario en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

**Art. 1367.** Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el art. 1299. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

**Art. 1368.** En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiese designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales, si no pudiese hacerse esta designacion.

**Art. 1369.** Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas; salvo convenio en contrario.

**Art. 1370.** Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, ce-

sa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

Art. 1371. La Nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno.

Art. 1372. También se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan a las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos.

Art. 1373. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan a los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

Art. 1374. Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que este hubiere puesto al ceder la propiedad.

Art. 1375. Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público, diez años después de su publicación, contados de la manera establecida en el art. 1282 y en la excepción que establece el 1281.

Art. 1376. El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

Art. 1377. Lo dispuesto en este título, favorece al autor, al traductor y a los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse este Código; mas para gozarlo, deben cumplir lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

Art. 1378. Si algun autor ó sus herederos hubieren enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede a aquellos la legislación hoy vigente. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó a sus herederos; quienes la disfrutarán conforme a las prescripciones de este título.

Art. 1379. La propiedad literaria y la artística prescribirán a los diez años contados conforme al art. 1282: la propiedad dramática prescribirá a los cuatro años contados desde la primera representación ó ejecución de la obra.

Art. 1380. La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvo las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

Art. 1381. Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

Art. 1382. No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

Art. 1383. Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

Art. 1384. Si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

Art. 1385. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.

Art. 1386. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellas están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

Art. 1387. Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la Constitución.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección primera.—  
El C. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

“Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los Jefes de Hacienda federal, los Comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los días de la elección, ó dentro de los treinta días anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

“Salon de sesiones del Congreso de la Unión. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*I. Michel*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad, México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección primera.—  
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al art. 53 de la Constitucion y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

“Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

“Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia, 1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la Nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874 y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5º, 9º y 10º, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880.

Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

“Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Ramon Gomez*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—  
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos; á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion política promulgada el 12 de Febrero de 1857 y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de la República, declara:

“Son adiciones y reformas á la misma Constitucion:

“Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

“Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

“Art. 3º Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepcion establecida en el art. 27 de la Constitucion.

“Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

“Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á afecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

## TRANSITORIO.

“Las anteriores adiciones y reformas á la Constitucion, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

“Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre veinticinco de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Lémus, diputado por el Estado de Guanajuato, presidente.—Manuel G. Cosío, diputado por el Estado de Zacatecas, vicepresidente.

DERECHO PÚBLICO. —APÉNDICE DEL TOMO IV.—6.

te.—Por el Estado de Aguascalientes, Luis A. Chavez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincon.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, José María Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas, Onofre Ramos, Rafael J. Gutierrez, J. Avendaño, Magin Llávén.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidí.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Por el Distrito Federal, Mariano Yañez, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquín O. Perez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado de Guanajuato, José Fernandez, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustín R. Gonzalez, Antonio P. Gomez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcázar.—Por el Estado de Guerrero, Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, Antonino Tagle, Jesus Andrade, Francisco de S. Menocal, José Fernandez Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Mannel Saavedra.—Por el Estado de Jalisco, E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon F. Pacheco, Sabás Lomelí, J. G. Carbó.—Por el Estado de México, Felipe B. Berriozábal, Francisco García López, M. Riva Palacio, Joaquin M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechca, Ramon Gomez, Juan Palacios.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.—Por el Estado de Morelos, V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Moran.—Por el Estado de Nuevo-Leon, Nareiso Dávila, G. Garza, García.—Por el Estado de Oaxaca, José Esperon, B. Cartas, Manuel Dublan, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquin Mauleon, Manuel E. Goytia, Estéban Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, M. Romero Rubio, R. G. Guzman, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Cárlos M. Aubry, Juan Música y Osorio, R. Martinez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solís, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustín Mont, Gabriel Mancera.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero.—Por el Estado de San Luis Potosí, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa, Manuel Castellanos.—Por el Estado de Sonora, J. M. Ferreira, M. Blanco.—Por el Estado de Tabasco, Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, José M. Olvera, Alejandro Prieto.—Por el Estado de Tlaxcala, Eduardo Castañeda, Manuel M. Saldívar.—Por el Estado de Veracruz, Julio H. Gonzalez, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel.—Por el Estado de Yucatan, Pablo Rocha y Portu, Andrés Urcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernandez, Domingo Evia, Vicente Mariscal.—Por el Estado de Zacatecas, F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodriguez, Saturnino Alba.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate, diputado secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nieto, diputado

secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—Por el Estado de México, A. Riba y Echeverría, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, Oficial mayor.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“ARTÍCULO ÚNICO. Al día siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el día 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros guardar y hacer guardar y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos ó empleos.

“Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre veintisiete de mil ochocientos setenta y tres.—*Manuel G. Cosío*, diputado vicepresidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, Oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.—  
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitución, el Presidente de la República, diputados al Congreso de la Union, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demas funcionarios públicos y empleados de la Union y de los Estados, será la siguiente: El Presidente de la República dirá: “*Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.*”

“Los diputados al Congreso de la Union y magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán: “*Si protesto.*” El presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán: “*Si así lo hiciéreis, la Nación os lo premie, y si no os lo demande.*”

“Art. 2º Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitución.

“Art. 3º Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquiera cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 121 de la Constitución.

“Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, Oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, Oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Sección primera.—  
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871 que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

“Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Itiba y Echeverría*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, Oficial mayor.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Sección primera.—  
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitución, las reformas que á continuación se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875.”

## TÍTULO III.

### SECCION PRIMERA.

#### Del Poder Legislativo.

Art. 51. El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

#### PÁRRAFO PRIMERO.

##### DE LA ELECCION É INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos, en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 57. Los cargos de diputado y de senador, son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el día de su eleccion hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de

una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Art. 63. El congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero prorogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Setiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo, prorogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.

Art. 64. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta: (*Texto de la ley ó decreto*).

## PARRAFO SEGUNDO.

### DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos, compete:

- I. Al presidente de la Union.
- II. A los diputados y senadores al Congreso general.
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados ó los senadores, se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 69. El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo á la Cámara de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. La formacion de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados.

Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusion á la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

*B.* Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

*C.* El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

*D.* Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobase por la misma mayoría pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*; pero si lo reprobase no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

*E.* Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideracion las razones de esta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes.

*F.* En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

*G.* Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

*H.* Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocu-

pará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

### PÁRRAFO TERCERO.

#### DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3º Que sean oidas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicacion relativa.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras.

6º Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demas Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señala, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan, el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría mayor.

IV. Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitucion.

DERECHO PÚBLICO. — APÉNDICE DEL TOMO IV, — 7.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

*B.* Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas jefes superiores del ejército y armada nacional en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarlo un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recesos con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolucion, sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al art. 105 de la Constitucion.

*C.* Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

## PÁRRAFO CUARTO.

### DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

**Art. 73.** Durante los recesos del Congreso habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce

senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la comisión permanente:

II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

El artículo 103 de la Constitución quedará en estos términos:

“Los Senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.”

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente:

“No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución.”

Los artículos 104 y 105 de la Constitución quedarán en estos términos:

“Art. 104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

“Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

“El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Cámara de senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.”

#### TRANSITORIO.

Esta declaración será promulgada por bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 6 de 1874.—R. G. Guz-

man, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—Guillermo Valle, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Bernardo del Castillo, Luis A. Chávez, M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, Praxedis de la Peña, José M. Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Angel Martínez.—Por el Estado de Chiapas, O. Ramos, Magín Llávén, J. Avendaño, Rafael J. Gutiérrez.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi, Eduardo Úrueta.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda, Francisco G. Palacio, Ignacio Lira, Jesus E. Hernandez.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate, Mariano Yañez, Luis F. Gallardo, Juan A. Mateos, Francisco P. Gochicoa, Juan J. Baz, Guillermo Prieto, F. Morales Medina, Andrés A. Quijano.—Por el Estado de Guanajuato, Ignacio Alcázar, Joaquín Obregon Gonzalez, N. Lénus, L. Sámano, Javier Erdozain, José Linares, A. Lama, Miguel F. Malo, M. A. del Moral, Praxedis Guerrero, Francisco Z. Mena, Agustín R. Gonzalez.—Por el Estado de Guerrero, José Luis Rojas, J. Rafael Franco, M. O. de Montellano, J. M. Sanchez, H. Herrera, José R. Tamayo, Francisco G. Moctezuma, José M. Perez.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, M. Saavedra, Francisco de Menocal, F. Florencio Robles, Antonio Robert.—Por el Estado de Jalisco, José G. Gonzalez, Ignacio Silva, Urbano Gómez, Atilano Sanchez, Leonardo L. Portillo, Antonio E. Naredo, Leonides Torres, José M. Fuentes, Francisco Rincon, E. Robles Gil, A. Lancaster Jones, Jesus Altamirano, Ramon F. Pacheco, M. Payno, Sabás Lomelí, Celestino Izordia, T. Briseño, E. Cañedo.—Por el Estado de México, A. Riba y Echeverría, Ignacio Mañón y Valle, Juan Palacios, Prisciliano M. Diaz Gonzalez, N. Cruz, G. Pliego, Francisco García López, J. Torres y Adalid, Ruperto M. Millan, Gumesindo Enriquez, Ramon Gómez, Joaquin M. Alcalde.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, M. A. Mercado, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Pedro Eiquihua, J. Mendoza, M. Mendez Salcedo, Eduardo Ruiz, Manuel Diaz Barriga, V. Moreno, J. M. Sámano.—Por el Estado de Morelos, Rafael Dondé, V. Rojas.—Por el Estado de Nuevo-Leon, Narciso Dávila, J. A. Garza Treviño, Francisco A. Martinez, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, P. Santacilia, Manuel Dublan, B. Cartas, G. F. Varela, Cristóbal Salinas, Manuel E. Goytia, J. García y Goytia, Ignacio Esperon, Nicolás Caballero, Estéban Cházari, Luis Medrano, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, Felipe Sanchez Solís, M. Romero Rubio, Ignacio G. Heras, M. Mosso, R. Martinez de la Torre, Ramon M. Galindo, S. Nieto, Felipe Escamilla, A. Mont, Juan Crisóstomo Bonilla, Miguel Casarin, Juan E. Zayas, H. Carrillo, Carlos M. Aubry, Mariano Carranza.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero, Luis Malanco.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, Ambrosio Espinosa, Manuel Muro, Luis M. Rubio, Enrique Ampudia, Tomás O. de Parada, Julian de los Reyes, Emilio Zubiaga, V. Castañeda y Nájera, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal.—Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo, Jesus Betancourt, Manuel Castellanos, Luis Lerdo de Tejada.—Por el Estado de Sonora, Antonio Morales, Miguel Blanco, J. M. Ferreira.—Por el Estado de Tabasco, J. Francisco Maldonado, Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, Emilio Velasco, José M. Olvera.—Por el Estado de Tlaxcala, Alejandro Campero, Manuel M. Zaldívar.—Por el Estado de Veracruz, Enrique Llorente, G. A. Esteva, C. A.

Pasquel, Roberto A. Esteva, M. S. Herrera, Porfirio Diaz, Juan Malpica.—Por el Estado de Yucatan, Hilarion Frias y Soto, Miguel Rendon Peuiche, Francisco Canton, Pablo Rocha y Portu, Francisco H. y Hernandez.—Por el Estado de Zatecas, Manuel G. Cosío, F. Michel, M. Ruelas, Manuel S. Echeverría, Juan Francisco Roman, Francisco de Paula Rodriguez, Jesus S. de Santa-Anna, Saturnino de Alva.—Por el Territorio de la Baja-California, P. M. Rivera.—Luis G. Álvarez, por el Estado de Michoacan, diputado secretario.—Antonio Gómez, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Alejandro Prieto, por el Estado de Tamaulipas, diputado secretario.—J. V. Villada, por el Distrito Federal, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*.

---

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º El término de seis años que tiene de duracion el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional; cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del Magistrado electo.

“Art. 2º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el periodo de seis años desde aquella fecha.

“Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Co-

varrubias, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias.*

---

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Seccion primera.—  
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios en la misma sesion, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

“Art. 2º Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaido aquella, y se extenderá de todo lo que se practique una acta por duplicado que suscribirán todos los miembros del colegio.

“Art. 3º De estas actas, una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la legislatura del mismo Estado, para el fin de que esta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo, se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido más votos para senador propietario y para suplente.

“Art. 4º No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el día en que deban tomar posesion de su encargo.

“Art. 5º Recibidos que sean por las legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando esta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quiénes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere for-

mado. En los Estados en que hubiere dos cámaras, ambas unidas nombrarán la comisión y harán la declaración de que habla este artículo.

“Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.”

“Art. 7º Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen estuvieren en receso algunas legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, según la legislación de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

“Art. 8º La sesión en que se haga por las legislaturas la declaración de quiénes son senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la diputación permanente del Congreso general, en unión de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

“Art. 9º Las legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

“Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla el art. 3º se remitirán, una al gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la diputación permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

“Art. 11. Solo cuando á virtud de una elección extraordinaria de senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algún período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la secretaría del mismo Congreso ó á su diputación permanente, para que él sea quien haga la computación y declaración que corresponde.

“Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la elección extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

“Art. 13. Son causas de nulidad en la elección de un senador, las mismas que fija la ley para los diputados, y no tener treinta años el electo el día en que el Senado debe instalarse.

“Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

“Art. 1º Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente.

te de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

“Art. 2º Por esta vez tambien la mesa de la diputacion permanente del actual Congreso presidirá la instalacion de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las legislaturas.

“Art. 3º El Senado para su instalacion, revision de credenciales y demas actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el día primero del mes de Setiembre de 1875.

“Palacio del poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sube:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

#### SECCION PRIMERA.

“Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del orden público y á la observancia de las instituciones.

“Art. 2º El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

“Art. 3º Ninguna autoridad, ó corporacion, ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

“Art. 4º La instruccion religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institucion, lo permitan, aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia.

“Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3º

“Art. 5º Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusion de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiere dado además un carácter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimacion de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

“Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

“Art. 6º El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policia se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

“Art. 7º Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código penal del Distrito, que al efecto se declararán vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia ó instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al gobierno del Estado, y este al Ministerio de Gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

“Art. 8º Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

“Art. 9º Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del art. 15.

“Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley, de los demas ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

“Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes, ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncien, y deja esta de gozar de la garantía que consigna el art. 9º de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso, quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometen por instigacion ó sugestion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho.

“Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policia, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

“Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningun ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

## SECCION SEGUNDA.

“Art. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

“Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

“I. El de peticion.

“II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren; extinguida que sea la asociacion en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

“III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces,

“IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

“V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente.

“Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporacion.

“Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nacion, pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidacion de la propiedad.

“Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme á las leyes comunes.

“Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la Nacion, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

### SECCION TERCERA.

“Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 993 del Código penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República.

“Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujecion á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernacion, de 28 de Mayo de 1861.

### SECCION CUARTA.

“Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero

una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda, cuando se tome posesion del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federacion, de los Estados ó de los municipios. En los demas casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

## SECCION QUINTA.

“Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demas actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del órden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

“Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

“I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas, todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

“II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separacion, en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrecuñaduras ni enmiendas, poniéndosele la nota de (no pasó) antes de firmarse á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.

“III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

“IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresion de las fojas que contiene, rubricadas al márgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán además una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

“V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

“VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

“VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

“VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad, é impedirán toda coacción sobre ella.

“IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

“X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no puedan manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

“XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes ó descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que contraído lo diriman.

“XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

“XIII. La ley no impondrá ni proibirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

“XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

“Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

## SECCION SEXTA.

“Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta del consentimiento aun cuando medie la retribución, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribución cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condición de obtenerla.

“Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto, el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravención á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte á la indemnización de los daños y perjuicios que causare.

## DISPOSICIONES GENERALES.

“Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

“Art. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones I, II, III y VI de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de distrito á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infraccion de las secciones IV y V, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho comun de cada localidad.

“Art. 29. Quedan refundidas en esta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion V. Quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustadas, con las modificaciones que por esta se introducen al art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856.

“Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémas*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, Oficial mayor.—C. . . . .

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—  
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“El Congreso de la Union decreta:

“ARTÍCULO UNICO. El art. 42 de la ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:

“En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de esta. La omision de este requisito y la contravencion al art. 34, se castigarán gubernativamente con la pena de reclusion hasta por un mes, ó multa de diez á cien pesos.

“Palacio del Poder Legislativo. México, Abril 30 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.”

“Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, Oficial mayor encargado del Despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, Oficial mayor.—C. . . . .

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—  
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y prévia la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitucion, en los siguientes términos:

“Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

“Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas Constituciones los términos en que queda prohibida la reeleccion de sus Gobernadores.

“El carácter de Gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su eleccion para el siguiente período. Las Constituciones locales precizarán este precepto en los términos que las Legislaturas lo estimen conveniente.

## TRANSITORIO.

“Esta declaracion será promulgada por bando nacional el 5 de Mayo próximo.

“*Manuel Ortega*, diputado por el Estado de Zacatecas, presidente.—*Prisciliano María Diaz Gonzalez*, senador por el Estado de Morelos, presidente.—*Francisco Sada*, diputado por el Estado de Nuevo-Leon, vicepresidente.—*A. del Rio*, senador por el Estado de Yucatan, vicepresidente.

“Por el Estado de Aguascalientes, diputado: Luis de la Rosa, Ignacio T. Chavez, Rafael Sagredo.—Senadores: Tomás L. Pimentel, M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche, diputados: Eugenio Escobar Escobillé.—Senadores: Juan B. Zamudió, Juan Sanchez Azcona.—Por el Estado de Coahuila, diputado: Francisco Gonzalez Hermosillo.—Senador: José María Barreda.—Por el Estado de Colima, diputados: Ignacio Cobian, Ricardo Palacios.—Senador: Isaac Banda.—Por el Estado de Chiapas, diputados: Melesio Trejo, Jesus Castellanos, M. S. Rodriguez, A. J. Rabaza, Manuel Escandon Ortiz.—Senadores: F. Mendez Rivas, Rafael J. Gutierrez.—Por el Estado de Chihuahua, diputados: José María Jaurrieta, José Gonzalez Pórras, Felipe Arellano.—Senador: Roque Jacinto Morou.—Por el Estado de Durango, diputado: Vicente Castro.—Por el Estado de Guanajuato, diputados: Agustín Obregon Gonzalez, Juan José Bermúdez, Manuel de Anaya, A. Rodriguez Santoyo, Felipe Liceaga, Julio D. Vera, José María G. Perez, Atenógenes M. Guerrero, Félix Mendoza, M. Muñoz Ledo, Manuel Rubio, Trinidad Aguirre, Angel Maciel, J. M. Larrondo, Praxedis Guerrero, Anselmo G. Rubio.—Senador: José de la Luz Rosas.—Por el Estado de Guerrero, diputados: Sixto Moncada, Santiago Mendez y Mendez, A. O. de la Peña.—Senador: Antonio Salinas.—Por el Estado de Hidalgo, diputados: Braulio Flores, N. Sotuyo, J. Antonio Asiain, Jesus Zenil, Francisco Sanz Meraz, Félix Anaya, Manuel F. Soto, Márcos Moreno, J. N. Castellanos.—Senador: S. Carrillo.—Por el Estado de Jalisco, diputados: Antonio Flores Castillon, Trinidad Sigala, Antonio Córdova, Santiago Peña, Luis Gutierrez Otero, Gabriel F. Navarro, Rosendo Márquez, Salvador Camarena, Cárlos Gonzalez Palomar, Enrique Pazos, Eufrasio Carreon, Eustaquio Arias, Cárlos Elizalde, Doroteo Izquierdo, Pablo Vazquez, Francisco Rojas, Cárlos Gomez Luna, Felipe

Rubalcaba, Cruz Salazar.—Senadores: Justo P. Topete, Agustín Padilla.—Por el Estado de México, diputados: Ignacio S. Trujillo, J. Juan Garduño, José M. Bernal, Jesús Chávez Ferreira, Felipe Buenrostro, D. Hernández, Ignacio Cejudo, T. Salgado, Trinidad Malvaez, J. Rafael Álvarez, Manuel María Romero, Joaquín Rangel, J. Izita.—Senador, Ireneo Paz.—Por el Estado de Michoacán, diputados: Agustín Tena, José S. Arteaga, E. Huerta, Jesús M. de Herrera, José M. de la Vega Limón, V. Moreno, P. Eiquihua, Francisco de S. Menocal, Nicolás Pizarro, Felipe N. Chacón, Justo Benítez.—Senadores: Ramón Fernández, Manuel G. Lama.—Por el Estado de Morelos, diputados: Hipólito Ríos, Francisco Pacheco, Ignacio López, Francisco José Horcasitas.—Senador: Rafael A. Ruiz.—Por el Estado de Nuevo León, diputado: Vicente Garza Benítez.—Senadores: V. L. Villareal, Atenógenes Ballesteros.—Por el Estado de Oaxaca, diputados: Manuel Ortega Reyes, J. Fenochio, José S. Unda, Luis Pérez, M. Contreras, I. Pombo, Martín González, Félix Romero, Jacobo Cortés, Rodolfo Sandoval, Luis Pombo, M. Bustamante.—Senadores: Fidencio Hernández, P. A. Fenochio.—Por el Estado de Puebla, diputados: Carlos M. Aubry, Ignacio Mier y Moctezuma, F. Ibarra, A. Méndez, Joaquín Altamirano, M. Blanco, Antonio Gamboa, G. Rosas, Manuel de la Torre, Francisco Romero, Joaquín Salazar.—Senador: J. N. Méndez.—Por el Estado de Querétaro, diputados: Joaquín Martínez, Vicente R. Prieto, Alfonso Septien.—Senadores: Juventino Guerra, Eduardo Garay.—Por el Estado de San Luis Potosí, diputados: Toribio Saldaña, Isidoro Bustamante, M. Orellana Noguera, J. Flores, Lauro Islas, Mariano Argüinzónis.—Senador: Benigno Arriaga.—Por el Estado de Sinaloa, diputados: José Rico, Francisco Malcampo.—Senador: J. Bringas.—Por el Estado de Sonora, diputados: Ismael S. Quiroga, A. Almada, Luis E. Torres.—Senadores: Antonio Moreno, Luis G. Pacheco.—Por el Estado de Tabasco, diputado: M. Pedrero.—Senadores: J. Ramírez, Rafael Godoy.—Por el Estado de Tamaulipas, diputados: Juan de Haro, Pedro Argüelles.—Senadores: Ignacio Martínez, Andrés Treviño.—Por el Estado de Tlaxcala, diputados: José María Galindo, Juan N. Calderón.—Senadores: Víctor Pérez, Felipe Covarrubias.—Por el Estado de Veracruz, diputados: P. Tejeda Guzmán, Manuel Rivera Cambas, Ignacio Florencia, Juan Malpica, Longinos N. Alemán, R. M. Riveroll, Antonio M. Rebolledo, Juan Argüelles, Francisco Ortiz.—Por el Estado de Yucatán, diputados: H. Villareal, Guillermo Palomino, Francisco Cantón, Cástulo Zenteno, Vicente Méndez, Joaquín Calero.—Senador: Miguel Castellanos Sánchez.—Por el Estado de Zacatecas, diputados: Rodrigo Rodríguez, Miguel Canales, Rafael Sandoval, Manuel Nájera, J. M. Delgado, Juan Francisco Roman, Wenceslao Yañez, Fernando Sansalvador.—Senador: Francisco de P. Rodríguez. Por el Distrito Federal, diputados: Eduardo P. Arteaga, Pablo Macedo, M. Ruelas, Feliciano Chavarría, Antonio Carvajal, Pedro Collantes y Buenrostro, Francisco T. Gordillo, José M. Barros, Alfredo Chavero.—Senadores: M. Carmona y Valle, Miguel Negrete.—Ignacio Sánchez, diputado por el Estado de Hidalgo, secretario.—Enrique María Rubio, diputado por el Estado de Querétaro, secretario.—Filomeno Mata, diputado por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—Ermilo G. Cantón, diputado por el Estado de Yucatán, secretario.—Leonides Torres, senador por el Estado de Colima, secretario.—J. Rivera y Río, senador por el Estado de México, secretario.—Pedro D. Gutiérrez, por el Estado de San Luis Potosí,

senador secretario.—Manuel Ayala, senador por el Estado de Hidalgo, secretario.  
“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 5 de 1878.—*García*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 124 de la misma Constitucion en los siguientes términos:

“Art. 124. Para el dia 1º de Diciembre de 1884 á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y Territorio de la Federacion, y en los Estados que no las hayan suprimido.

“Julio Zárate, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—J. Baranda, senador por el Distrito Federal, presidente.—Manuel Dublan, diputado por el Distrito Federal, vicepresidente.—Ignacio T. Chavez, senador por Aguascalientes, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, diputados: Jesus Diaz de Leon, Manuel Cardona, J. Jayme.—Senador: Francisco G. Hornedo.—Por el Estado de Campeche, senadores: M. Rojas, M. Guinchard.—Por el Estado de Colima, diputados: Manuel Cortés, Ignacio Alcalá.—Senadores: Angel Martinez, Isaac Banda.—Por el Estado de Coahuila, diputados: Ignacio García Lozano, Alberto Durán.—Senador: Ismael Salas.—Por el Estado de Chiapas, diputados: Mariano Culebro, T. Flores Ruiz.—Senador: Manuel Victoria.—Por el Estado de Chihuahua, diputados: Ignacio G. del Campo, J. E. Valenzuela, R. Guerrero.—Senador: Eduardo Urueta.—Por el Estado de Durango, diputados: Ignacio Michel, F. Michel, José Patricio Nicolí.—Senadores: Cárlos Bravo, Vicente Castro.—Por el Distrito Federal, diputados: José S. Arteaga, Enrique Neve, J. B. Caamaño, Pablo Macedo, Antonio Carvajal, Ignacio Sanchez, F. Martinez.—Senador: Jesus Alfaro.—Por el Estado de Guanajuato, diputados: Anselmo G. Rubio, Jesus Morales, Manuel M. Rubio, Praxedis Guerrero, Juan Bribiesca, Rafael Paul, Wenceslao Rubio, E. Portu, M. Martínez, Vicente Herrera, J. Rodríguez, O. de Olaguibel y Arista, José

**María Lizardi, Francisco de P. del Río, Rafael Pérez Gallardo, Miguel Lara.**—Senadores: P. M. Ibarquiengoytia, Indalecio Ojeda.—Por el Estado de Guerrero, diputados: A. Ramos Cadena, Mariano Muñoz de Cote, F. Argüelles, Francisco O. Arce, Luis Rojas.—Senadores: Luis C. Curiel, Víctor Pérez.—Por el Estado de Hidalgo, diputados: Gabriel Mancera, Juan J. Baz, Pedro L. Rodríguez, Cármen de Ita, Angel M. Hermosillo, Joaquin M. Alcalde, Juan A. Mateos, R. Riveroll, Francisco de P. Olvera.—Senador: Juan Crisóstomo Bonilla.—Por el Estado de Jalisco, diputados: P. Landázuri, A. Gil Ochoa, Aurelio G. Martínez, Plácido Cruz, Eduardo Rincón Gallardo, N. Tortolero, Julio Arancivia, Justiniano Figueroa, Diego Baz, Antonio Mijares Añorga, José López Portillo, R. Miravete, Oástulo Zenteno, D. Balandrano, Francisco Rincón Gallardo, Carlos Rivas.—Senador: A. Padilla.—Por el Estado de México, diputados: Manuel Ticó, Diego de la Peña, V. Riva Palacio, I. Cejudo, Mariano Zúñiga, Florencio Flores, José María Salinas y Almaráz, Jesús Ayala, José Mijares Añorga, R. Riveroll.—Senadores: Simon Sarlat, Justo Benítez.—Por el Estado de Michoacán, diputados: Aristeo Mercado, Manuel Urquiza, S. Fernández, Agustín Rivera y Río, Pedro Eiquihua, Vicente Cárdenas, Wenceslao Espinosa, Francisco Póceros, G. Cueto.—Senador: Francisco Vaca.—Por el Estado de Morelos, diputados: Manuel Sánchez Facio, Francisco Bulnes, Jorge Hammeken y Mexía.—Senadores: I. Romero Vargas, Guillermo de Landa y Escandon.—Por el Estado de Nuevo-León, diputado: Emeterio de la Garza.—Senadores: A. Ballesteros, Francisco Sada.—Por el Estado de Oaxaca, diputados: Antonio Salinas, M. Díaz Ordaz, Luis Medrano, Luis P. Figueroa, Francisco Rincón, Félix Romero, J. Fenochio, Luis Pombo, Manuel Ortega Reyes, Luis P. Castro.—Senadores: Ramón Castillo, I. Pombo.—Por el Estado de Puebla, diputados: A. Pradillo, Emilio L. Carsi, José María Cantú, Joaquín de la Barrera, M. Zetina Velázquez, J. M. Vigil, Rafael Mejía, Daniel Palacios, Carlos Arango, Miguel R. Méndez, Antonio Daniel, Vidal Escamilla, Pedro J. García, Guillermo Prieto.—Senador: Rafael Cravioto.—Por el Estado de Querétaro, diputados: P. Molina, José Linares, Luis M. Rubio.—Senadores: Antonio Gayón, Enrique María Rubio.—Por el Estado de San Luis Potosí, diputados: F. Bustamante, B. E. García, Miguel Lasso, J. Martel, Ignacio M. Altamirano, Francisco J. Bermúdez.—Senador: Benigno Arriaga.—Por el Estado de Sinaloa, diputados: Antonio Gómez, Jacinto Castañeda, Justo Sierra, José Ceballos.—Senadores: Felipe Arellano J., M. G. Granados.—Por el Estado de Sonora, diputados: Ramón Corral, Bernardo Oviedo, Guillermo Rivera y Río.—Senador: J. García Morales.—Por el Estado de Tabasco, diputados: Oástulo A. Vera, J. Francisco Maldonado.—Senador: M. Romero Rubio.—Por el Estado de Tamaulipas, diputados: J. M. Miranda, F. Treviño Canales.—Senador: Andrés Treviño.—Por el Estado de Tlaxcala, diputados: Teodoro Rivera, Agustín Pieazo y Cuevas.—Senadores: Eduardo Garay.—A. Melgarejo.—Por el Estado de Veracruz, diputados: Fernando Andrade Párraga, Vicente Méndez, Miguel S. Arcos, E. Ruiz, M. S. Herrera.—Senador: P. A. del Paso y Troncoso.—Por el Estado de Yucatán, diputados: Juan Antonio Esquivel, A. del Río, Waldemaro G. Canton, P. Castellanos León.—Senador: Miguel Castellanos Sánchez.—Por el Estado de Zacatecas, diputados: A. G. Cadena, Manuel Ortega, J. M. Delgado, Joaquín E. Yañez, Ireneo Paz.—Senador: G. Raigosa.—Por el Territorio de la Baja-California, diputado: R. J. Caxiola.—Guillermo Valle, por

el Estado de Tlaxcala, diputado secretario.—Manuel F. Alatorre, por el Estado de Jalisco, diputado secretario.—P. de Azcúé, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—Antonio Z. Balandrano, por el Estado de Jalisco, diputado secretario.—Blas Escontría, por el Estado de San Luis Potosí, senador secretario.—Federico Mendez Rivas, por el Estado de Chiapas, senador secretario.—Francisco Cañedo, por el Estado de Sonora, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 17 de 1882.—*M. A. Mercado*, Oficial mayor.—Al C. . . . .

---

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Mientras se expide la ley orgánica del art. 27 de la Constitución, el Ayuntamiento de esta Capital podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la ciudad; y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Setiembre de 1880, para la Compañía constructora Nacional.

“Art. 2º Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo Federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarias, para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de rios, fortificaciones, aduanas, molles, diques, faros, almacees y demas obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.

Mayo 31 de 1882.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la

mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción XXVI del art. 72 y adicionado el 85 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Art. 1º Se reforma la fracción XXVI del art. 72 de la Constitución, que quedará en los términos siguientes:

“XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la Patria ó á la Humanidad.”

“Art. 2º Se reforma el artículo 85 de la Constitución, agregando la fracción siguiente:

“Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria.”

“Julio Zárate, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—*J. Baranda*, senador por el Distrito federal, presidente.—*Manuel Dublan*, diputado por el Distrito federal, vicepresidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador por el Estado de Aguascalientes, vicepresidente.

“Por el Estado de Aguascalientes: diputados, Jesus Diaz de Leon, Manuel Cardona. Senador, Francisco G. Hornedo.—Por el Estado de Campeche: diputado, Antonio Castilla. Senador, Miguel Guinehard.—Por el Estado de Coahuila: senador, A. García Carrillo.—Por el Estado de Colima: diputados, Ignacio Alcalá, Manuel Cortés. Senador, Isaac Banda.—Por el Estado de Chiapas: diputados, T. Flores Ruiz, J. M. Vega Limon.—Por el Estado de Chihuahua: diputados, R. Guerrero, Ignacio G. del Campo, J. E. Valenzuela. Senador, Eduardo Urueta.—Por el Estado de Durango: diputados, Ignacio Michel, F. Michel, Ignacio G. Palacio, José Patricio Nicoli. Senadores, Carlos Bravo, Vicente Castro.—Por el Distrito Federal: diputados, J. B. Caamaño, Enrique Neve, Antonio Carvajal, Ignacio Sanchez, Manuel Dominguez, F. Martinez, José S. Arteaga.—Por el Estado de Guanajuato: diputados, Rafael Perez Gallardo, Juan Bribiesca, Francisco de P. del Rio, Wenceslao Rubio, Miguel Lara, C. de Olaguibel y Arista, Praxedis Guerrero, Mariano Martinez, José María Lizardi, Manuel María Rubio, Jesus Morales, E. Portu, Anselmo G. Rubio, J. Rodriguez, A. García. Senadores, Indalecio Ojeda, J. M. Ibargüengoitia.—Por el Estado de Guerrero: diputados, Antonio Ramos Cadena, Luis Rojas, Sixto Moneada, Mariano Muñoz de Cote, Francisco O. Arce. Senadores, Víctor Perez, Luis C. Curiel.—Por el Estado de Hidalgo: diputados, Juan A. Mateos, Francisco de P. Olvera, Pedro L. Rodríguez, Carmen de Ita, Gabriel Mancera, Angel M. Hermosillo. Senadores, Juan Crisóstomo Bonilla, Pedro Hinojosa.—Por el Estado de Jalisco: diputados, A. Mijares Añorga, J. López Portillo, Diego Baz, Cástulo Zenteno, D. Balandrano, Julio Arancibia, Aurelio G. Martinez, Justiniano Figueroa, E. Rincón Gallardo, F. Rincón Gallardo, Carlos Rivas.—Por el Estado de México: diputados, R. Riveroll, Marino Zúñiga, Eduardo Franco, I. Cejudo, José Mijares Añorga, M. Ezeta, Jesus Ayala, Florentino Flores, Diego de la Peña, J. Rafael Alvarez, G. Enriquez, V. Riva Palacio, Manuel Ticó. Senadores, Justo Benitez, S. Sarlat.—Por el Estado de Michoacan: diputados, S. Fernandez, Aristeo Mercado, Z. Gomez, Manuel Urquiza, Vicente Cárdenas, Pedro Piquihua, Jesus Labastida, Wenceslao Espinosa, Agustin Rivera y Rio, Francisco Poeros, G. Cueto. Senador, Francisco Vaca.—Por el Estado de Morelos: diputados, Jorge Hammeken y Mexía, M. Sanchez Facio, F. Búlnes,

Rafael A. Ruiz. Senadores, I. Romero Vargas, Guillermo de Landa y Escandon. — Por el Estado de Nuevo-León: diputado, Emeterio de la Garza. Senadores, A. Ballesteros, Francisco Sada. — Por el Estado de Oaxaca: diputados, Manuel Santibañez, Antonio Salinas, Luis Medrano, Luis P. Figueroa, M. Diaz Ordaz, J. Fenochio, Félix Romero, Manuel Ortega Reyes, P. A. Fenochio, Luis S. García Luna, Luis Pombo, R. Pineda. Senadores, I. Pombo, Ramon Castillo. — Por el Estado de Puebla: diputados, José María Cantú, Guillermo Prieto, A. Pradillo, Antonio Daniel, Vidal Escamilla, Carlos Arango, Joaquin de la Barrera, J. M. Vigil. Senadores, Rafael Cravioto, Carlos M. Aubry. — Por el Estado de Querétaro: diputados, P. Molina, José Linares, Luis M. Rubio. Senadores, Enrique María Rubio, Antonio Gayon. — Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, Miguel F. Martínez, Filomeno Mata, Santiago Ramos, Francisco J. Bermúdez. Senador, Benigno Arriaga. — Por el Estado de Sinaloa: diputados, Justo Sierra, José Ceballos, Antonio Gomez, Jacinto Castañeda. Senadores, M. G. Granados, Felipe Arellano. — Por el Estado de Sonora: diputados, Guillermo Rivera y Rio, Ramon Corral, Senador, J. García Morales. — Por el Estado de Tabasco: diputados, Cástulo A. Vera, J. Francisco Maldonado. Senador, M. Romero Rubio. — Por el Estado de Tamaulipas: F. Treviño Canales. Senador, Andrés Treviño. Por el Estado de Tlaxcala: diputados, Teodoro Rivera, Agustin Picazo y Cuevas. Senadores, A. Melgarejo, E. Garay. — Por el Estado de Veracruz: diputados, M. S. Herrera, E. Ruiz, Alejo A. Camarillo, Vicente Mendez, Miguel S. Arcos, Fernando Andrade Párraga, Daniel Guzman. Senador, P. A. del Paso y Troncoso. — Por el Estado de Yucatán: diputados, Juan Antonio Esquivel, Francisco Canton, P. Castellanos Leon, Waldemaro G. Canton, A. del Rio. Senadores, Miguel Castellanos Sanchez, M. Cervera. — Por el Estado de Zacatecas: diputados, A. G. Cadena, J. M. Delgado, Francisco Tinoco, Manuel Ortega. Senadores, G. Raigosa, Francisco de Paula Rodriguez. — Por el Territorio de la Baja-California: diputado, R. J. Gaxiola. — Guillermo Valle, diputado por el Estado de Tlaxcala, secretario. — Manuel F. Alatorre, diputado por el Estado de Jalisco, secretario. — Antonio Z. Balandrano, diputado por el Estado de Jalisco, secretario. — P. de Azcné, diputado por el Estado de Puebla, secretario. — Blas Escontría, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario. — Francisco Cañedo, senador por el Estado de Sonora, secretario. — Federico Mendez Rivas, senador por el Estado de Chiapas, secretario.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“ Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.— *Manuel Gonzalez*.— Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 2 de 1882.— *M. A. Mercado*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección primera.—  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados–Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados–Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 79, 80 y 82 de la Constitucion, en los siguientes términos:

“Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Union, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente ó vicepresidente del Senado, ó de la Comision Permanente en los periodos de receso, durante el mes anterior á aquel en que ocurran dichas faltas.

“A. El presidente y vicepresidente del Senado y de la Comision Permanente, no podrán ser reelectos para esos cargos, sino despues de un año de haberlos desempeñado.

“B. Si el período de sesiones del Senado ó de la Comision Permanente, comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente ó vicepresidente que haya funcionado en el Senado ó en la Comision Permanente, durante la primera quincena del propio mes.

“C. El Senado y la Comision Permanente renovarán el día último de cada mes, su presidente y su vicepresidente. Para estos cargos, la Comision Permanente elegirá alternativamente, en un mes, dos diputados y en el siguiente dos senadores.

“D. Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre á sustituirlo constitucionalmente, deberá expedir dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder á nueva eleccion, que se verificará en el plazo de tres meses y con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de esta Constitucion. El Presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin á su interinato.

“E. Si por causa de muerte ó cualquiera otro motivo, no pudiesen de un modo absoluto, sustituir al Presidente de la República los funcionarios á quienes corresponda segun estas reformas, lo sustituirá en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente ó vicepresidente en ejercicio del Senado ó de la Comision Permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

“F. Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará este el funcionario que sustituya al Presidente.

“G. Para ser presidente ó vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

“II. Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando á la vez la Comisión Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará á suplirla el presidente de la Comisión, en los términos señalados en este artículo.

“I. El vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente entrarán á desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del Senado ó de la Comisión Permanente, y en las temporales, solo mientras dure el impedimento.

“J. El Presidente nuevamente electo, entrará á ejercer sus funciones á más tardar sesenta días después del de la elección. En caso de no estar reunida la Cámara de diputados, será convocada á sesiones extraordinarias para hacer la computación de votos dentro del plazo mencionado.

“Art. 80. En la falta absoluta del Presidente, al nuevamente electo se le computará su período desde el 1º de Diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su encargo en la fecha que determina el art. 78.

“Art. 82. Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviese hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviese pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario á quien corresponda, según lo prevenido en el art. 79 reformado de esta Constitución.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

“Las anteriores reformas serán publicadas por bando nacional en toda la República.—M. Dublan, diputado por el Estado de Oaxaca, presidente.—M. Romero Rubio, senador por el Estado de Tabasco, presidente.—Cárlos Rivas, diputado por el Estado de Jalisco, vicepresidente.—Rafael Cravioto, senador por el Estado de Puebla, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputado, Julio Pani, Diego Ortigoza, Cárlos Barrón, Miguel Francisco Blanco. Senadores, Francisco G. Hornedo, Agustín R. González.—Por el Estado de Campeche: diputado, Santiago Blanco. Senador, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila: diputados, Roque J. Rodríguez, Encarnación Dávila. Senadores, A. García Carrillo, Ismael Salas.—Por el Estado de Colima: diputados, Manuel Cortés, Ignacio Alcalá. Senadores, Angel Martínez, Cástulo Zenteno.—Por el Estado de Chiapas: diputados, Martín Morales, Manuel Ortega Reyes, Manuel Carrascosa, Ramon Piña. Senadores, Federico Méndez Rivas, Amado López.—Por el Estado de Chihuahua: diputados, Ignacio G. del Campo, J. E. Valenzuela, Ramon Guerrero. Senador, Eduardo Urzeta.—Por el Estado de Durango: diputados, Rafael Salcido, F. Michel, Ignacio Michel. Senadores, Cárlos Bravo, Pedro Sánchez Castro.—Por el Estado de Guanajuato

to: diputados, Luis Pombo, Martín Gonzalez, P. M. Ibarraengoitia, J. Rodriguez, E. Portu, José María Lozano, J. B. Castelló, Rafael Chousal, Wenceslao Rubió, Jesus Morales, Francisco Vazquez, E. Chávarri, Rafael Perez Gallardo, Francisco D. Barroso. Senadores, Indalecio Ojeda, José Ceballos.—Por el Estado de Guerrero: diputados, Juan Gutierrez, J. P. de los Rios, Manuel Guillen, J. Deloya, Sixto Moncada, J. Epigmenio Pineda. Senador, Víctor Perez.—Por el Estado de Hidalgo: diputados, Juan J. Baz, Juan A. Mateos, P. L. Rodriguez, Francisco de P. Olvera, Gabriel Mancera, Mónico Valdés, Carmen de Ita, L. Rivas Góngora, Angel M. Hermosillo. Senadores, Juan Crisóstomo Bonilla, Pedro Hinojosa.—Por el Estado de Jalisco: diputados, Atilano Sanchez, E. Cañedo, J. Torres y Adalid, J. Gonzalez, B. Dávalos, J. M. Vigil, F. Camacho, Carlos V. Prieto, B. Bravo, Nicolás Tortolero, Justiniano Figueroa, Julio Arancivia. Senador, Francisco Rincón Gallardo.—Por el Estado de México: diputados, P. de Azeué, R. M. Riveroll, Francisco P. Gochicoa, Manuel Ticó, Joaquin Trejo, I. Cejudo, Jesus Ayala, Eduardo Franco, G. Enriquez, José María Salinas y Almazan, E. Viñas, Florencio Flores, Manuel Sanchez Facio, Jacinto A. y Varon. Senador, J. Lalanne.—Por el Estado de Michoacan: diputados, Carlos G. Urueña, Luis Gonzalez Gutierrez, Pedro Eiquihua, J. V. Villada, Francisco Poceros, Juan de la Torre, Manuel Urquiza, Francisco Mostes de Oca, Francisco Villanueva, Benigno Ugarte, Andrés Zenteno, Joaquín Diaz, Agustín Rivera y Rio, S. Fernandez, Aristeo Mercado. Senador, O. Fernandez.—Por el Estado de Morelos: diputados, Jorge Hammeken y Mexía, F. Bulnes, Leonardo F. Fortuño, José del Villar y Marticorena. Senadores, Luis Mier y Terán, I. Romero Vargas.—Por el Estado de Nuevo-León: diputado, Joaquin Cortazar. Senadores, Atenógenes Ballesteros, Canuto García.—Por el Estado de Oaxaca: diputados, Manuel Sautibañez, Antonio Salinas, Félix Romero, J. I. Limantour, Manuel E. Goytia, José Toro, J. M. Castellanos, P. A. Fenochio, José Ignacio Alvarez, M. Diaz Ordaz, Luis G. García Luna, R. Pineda, E. Cházari, Francisco Perez, Enrique Neve. Senadores, Ramon Castillo, Carlos Sodi.—Por el Estado de Puebla: diputados, Guillermo Prieto, Pedro Castera, Emilio L. Carsi, Miguel R. Mendez, Manuel M. Galindo, Antonio Daniel, Nicolás Islas y Bustamante, A. Pradillo, Joaquin de la Barreda, J. M. Couttolenc, Jesus García, R. Manuel Saavedra, Pedro J. García, R. Cnellar, R. F. Riveroll, Vital Escamilla. Senador, Carlos M. Aubry.—Por el Estado de Querétaro: diputados, José Linares, Luis M. Rubio, T. Melesio Alcántara, Ramon Gómez y Villavicencio. Senadores, Antonio Gayon, Enrique María Rubio.—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, R. G. Guzman, Francisco J. Bermúdez, Alberto López Hermosa, Silvestre López Portillo, Ignacio L. Portillo, Fortunato Nava, Justino Fernandez, Angel Carpio, Jesus Martel, Manuel Muro, F. Bustamante. Senadores, Benigno Arriaga, Blas Escontría.—Por el Estado de Sinaloa: diputados, José Negrete, A. Melgarejo. Senadores, Felipe Arellano, Ignacio María Esendero.—Por el Estado de Sonora: diputados, Saturnino Ayon, Angel Ortiz Monasterio, Bernardo Orviedo. Senador, José T. Otero.—Por el Estado de Tabasco: diputado, Rafael Mejía, Cástulo A. Vera, Senador, Guillermo Palomino.—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, Andrés Treviño, J. Guerrero, Domingo L. de Lara. Senador, M. de la Peña.—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, Teodoro Rivera, Joaquin M. Salazar y Murphy, Mariano Muñoz de Cote. Senadores, Eduardo Garay, A. del Rio.

—Por el Estado de Veracruz: diputados, R. Rodríguez Rivera, Agustín Cerdán, Daniel Guzmán, Ignacio Pombo, Fernando Andrade Párraga, M. S. Herrera, R. Herrera, Emeterio Ruiz, J. González Pérez, Ignacio Canseco, Julian F. Herrera. Senador, Ignacio T. Chávez.—Por el Estado de Yucatán: diputados, M. Romero Ancona, Juan Antonio Esquivel, Francisco Canton, Vicente Herrera, Juan P. Carrillo, F. Treviño Canales, Waldemaro G. Canton. Senadores, Juan Cervera, J. Francisco Maldonado.—Por el Estado de Zacatecas: diputados, M. G. Solana, Porfirio Dorantes, A. G. de la Cadena, Miguel Canales, Manuel González Cosío, Francisco J. Ruiz, Mariano Ledesma, G. Raigosa, Trinidad García. Senador, Jesús Loera.—Por el Distrito Federal: diputados, Pedro Rincón, Eugenio Barreiro, Antonio Carvajal, Enrique G. Mackintosh, Telésforo D. Barroso, Roberto Núñez, Francisco Rincón, Ireneo Paz, Justo Benítez.—Por el Territorio de la Baja-California: diputado, Antonio Gómez.—Julio Zárate, por el Estado de Campeche, diputado secretario.—Emeterio de la Garza, por el Estado de Nuevo-León, diputado secretario.—Antonio Z. Balandrano, por el Estado de Jalisco, diputado secretario.—V. Moreno, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—D: Balandrano, por el Estado de Jalisco, senador secretario.—Francisco Vñca, por el Estado de Michoacán, senador secretario.—Miguel Guinchard, por el Estado de Campeche, senador secretario.—Francisco Cañedo, por el Estado de Sonora, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel González*.—Al C. General Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á V. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1882.—*Díez Gutiérrez*.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Las autoridades judiciales del Distrito Federal serán electas popularmente de conformidad con la fracción VI, art. 72 de la Constitución de la República.

“Art. 2º La elección se hará con arreglo á las prevenciones siguientes:

“I. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán electos por los ciudadanos que compongan todos los colegios electorales del Distrito Federal.

“II. Los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal y los correccionales, serán electos por los colegios electorales de las municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fé y Mixcoac.

“III. El Juez de primera instancia de Tlalpam, será electo por los colegios electorales de los distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco.

“IV. Los jueces menores de la ciudad de México, serán electos por los colegios electorales de esta misma municipalidad.

“V. Los jueces menores de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco, serán electos por los colegios electorales de su respectivo territorio jurisdiccional.

“VI. Los jueces de paz, serán electos por los colegios electorales de la municipalidad en que deban ejercer las funciones anexas á su encargo.

“Art. 3º La eleccion de los funcionarios á que esta ley se refiere, se hará en los respectivos distritos electorales en que se verifican las municipales, en el órden siguiente: la de jueces menores y de paz, el mismo dia que la de ayuntamientos: la de jueces de primera instancia de lo civil, de lo criminal y correccionales, el inmediato á la anterior; y la de magistrados propietarios y supernumerarios, al dia siguiente.

“Art. 4º Para ser electo Magistrado del Tribunal Superior, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad y abogado recibido, conforme á la ley, con ejercicio de cinco años por lo menos.

“Art. 5º Para ser electo Juez civil de primera instancia, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, y ser abogado recibido conforme á la ley, con tres años por lo menos de ejercicio.

“Art. 6º Para ser electo Juez de lo criminal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, y abogado recibido conforme á la ley, habiendo ejercido la profesion, por lo menos, tres años.

“Art. 7º Para ser electo Juez correccional, es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley, por lo menos tres años antes del nombramiento.

“Art. 8º Para ser electo Juez menor, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio, por lo menos.

“Art. 9º Para ser electo Juez de Paz, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.

“Art. 10. Terminada la eleccion, que se hará por cédulas, en la forma determinada por el art. 48 de la ley de 12 de Febrero de 1857, se extenderá y leerá el acta; se pondrá á discusion, y autorizada y aprobada que sea, se disolverá la junta sacándose dos copias del acta, para remitir una al Gobernador del Distrito y otra á la Cámara de diputados del Congreso de la Union ó á la Comisión Permanente de este, publicándose las listas de los candidatos, con expresion de los votos emitidos en su favor.

“Art. 11. La Cámara de diputados, y en su receso la Comisión permanente del Congreso de la Union, hará la computacion de votos y determinará sobre la

validez ó nulidad de las elecciones, conforme á la ley electoral citada. En caso de que sean declaradas nulas dichas elecciones, el Gobernador del Distrito expedirá inmediatamente convocatoria, para las elecciones cuya nulidad haya sido declarada, y el Ejecutivo de la Union nombrará, entretanto, los funcionarios correspondientes, á fin de que no se entorpezca la Administracion de Justicia.

“Art. 12. Son aplicables á las elecciones de que habla la presente ley, los preceptos consignados en los artículos 48, 54, 55, 61 y 62 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, segun su texto primitivo.

“Art. 13. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular determinados por esta ley; á no ser por causa grave calificada por la Cámara de Diputados ó por la Comision Permanente del Congreso de la Union, cuando se trate de magistrados, ó por el Ejecutivo federal, cuando se trate de jueces.

“Art. 14. Los magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley, ante la Cámara de Diputados ó la Comision Permanente del Congreso de la Union; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, la harán ante el Tribunal Superior; y los Jueces de Paz, ante los Ayuntamientos respectivos.

“Art. 15. Los magistrados del Tribunal Superior, durarán en su encargo cuatro años; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, dos años; y uno los jueces de paz.

“Art. 16. Cuando despues de verificada la eleccion, ocurra falta absoluta de alguno de los funcionarios electos, el Ejecutivo de la Union nombrará la persona que deba sustituirlo, mientras se verifican las próximas elecciones anuales de Ayuntamiento, en los que necesariamente será electo el que deba cubrir la falta por el resto del período legal.

“Art. 17. Los funcionarios electos conforme á la presente ley, deberán tomar posesion de sus respectivos cargos, el día 1º de Enero del año siguiente al en que ha tenido lugar su eleccion.

“Art. 18. Para ser Procurador de Justicia en el Distrito Federal, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado del Tribunal Superior, y para ser Agente del Ministerio Público, las que se exigen para Juez de primera instancia.

“Art. 19. El Procurador de Justicia y los Agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Union.

“Art. 20. Queda subsistente la ley de organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880 y el Reglamento del Tribunal Superior, en todos los puntos que no se opongan á la presente ley.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Dario Balandrano*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 20 de 1882.—*Baranda*.—Al. ...

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección primera.—  
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se derogan los artículos 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 2º Se reforman los artículos 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

“Art. 47. Antes de concluir la sesion de la Junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla á la Cámara de diputados ó á la Comisión Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República.”

“Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los Diputados, si toca hacer renovacion de Magistrados, eligiéndose uno á uno, once propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.”

“Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitución.”

Art. 3º La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá un Presidente que se elegirá de entre los Magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieren más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

Art. 4º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y Reglamento interior del mismo Cuerpo.

Art. 5º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto, sino despues de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º Habrá tambien un vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia, que suplirá las faltas del presidente, verificándose su eleccion el mismo dia, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

Art. 7º En caso de falta temporal del presidente y vice-presidente, funcionará en su lugar el Magistrado más antiguo, según el orden numérico de su elección.

Art. 8º Cuando la falta del Presidente ó vice-presidente sea absoluta, se elegirá un Magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el artículo 3º, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

Art. 9º La 1ª Sala será presidida por el Presidente; la 2ª por el vice-presidente y la 3ª por el Magistrado más antiguo.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

La elección del Presidente y vice-presidente se hará al siguiente día de haber tomado posesion los Magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero, dejen de pertenecer á la Suprema Corte.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.”

“Por tanto, maudo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Carlos Diez Gutierrez Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 16 de Diciembre de 1882.—*Diez Gutierrez*.—Al. ....

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia ó Instruccion Pública.—  
Seccion primera.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados–Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Esdados–Unidos Mexicanos, decreta:

## CAPÍTULO I.

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces  
que conocen de él.

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se  
auscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías indivi-  
duales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la so-  
beranía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de  
la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á pe-  
ticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del  
orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares,  
limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el  
proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la  
motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcacion en que  
se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si  
el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros,  
cualquiera de los jueces, á prevención, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados  
de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclama-  
do en los términos prescritos en esta ley y practicar las demas diligencias urgen-  
tes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pu-  
diendo bajo la direccion de este, continuar el procedimiento hasta ponerlo en es-  
tado de sentencia. Solamente en el caso de la fraccion I del art. 12 de esta ley,  
podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no  
residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demas di-

ligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º La falta de Juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados estos, pasará el negocio á conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

Art. 6º El amparo procede tambien, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violacion se imputa al Magistrado de circuito. En ningun caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal pleno, ó en salas.

## CAPÍTULO II.

### De la demanda de amparo.

Art. 7º El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si esta se apoyare en la fraccion I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fraccion II, se designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fraccion III, se especificará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

Art. 8º En casos urgentes, que no admitan demora, la peticion del amparo y de la suspension del acto, materia de la queja, puede hacerse al Juez de Distrito, aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algun inconveniente en la justicia local, en virtud del cual esta no pueda comenzar á conocer del recurso, segun lo determina el art. 4º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda; sin perjuicio de que despues se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9º Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó vice versa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado; los extraños tambien podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza, á satisfaccion del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

### CAPITULO III.

#### De la suspension del acto reclamado.

Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspension, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal, quien tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspension conforme á esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspension inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecucion de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitucion federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspension perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparacion física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecucion del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspension solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspension; cuya fianza se otorgará á satisfaccion del juez y previa audiencia verbal del Fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violacion de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposicion del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecucion de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspension será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará tambien al Ministerio de la Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspension se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposicion de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, segun que se conceda ó niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva; el juez puede revocar el auto de suspension que hubiere decretado, y tambien puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algun motivo que haga procedente la suspension en los términos de esta ley.

**Art. 17.** Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspension, cabe el recurso de revision ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el Promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspension sea notoriamente impropcedente, y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aún de ofeio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de circuito respectivo, segun lo determina el artículo 39. El ocurso en que se pida la revision se elevará á la Corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la rovision puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta.

**Art. 18.** Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecucion de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan despues restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion constitucional.

**Art. 19.** Para llevar á efecto el auto de suspension, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecucion de las sentencias.

## CAPITULO IV.

### De las excusas, recusaciones é impedimentos.

**Art. 20.** En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

**Art. 21.** Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

**Art. 22.** Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El Promotor fiscal solo puede pedir la inhibicion de un juez por alguno de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

**Art. 23.** El juez á quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres dias, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y solo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

**Art. 24.** De las excusas ó impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el

Tribunal de Circuito respectivo. De la de los magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados estos, al juez de Distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspension del acto reclamado que no admiten demora.

## CAPÍTULO V.

### De la sustanciacion del recurso.

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspension del acto reclamado, ó desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres dias al Promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligacion de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligacion, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la accion penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para

probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 33. Trascurrido este, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho dias, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas: notificada la sentencia á las partes, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revision de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicacion se trate. Para su debida interpretacion se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

## CAPÍTULO VI.

### Del sobreseimiento.

Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaria ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violacion.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violacion.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses despues de la violacion constitucional.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revision. Cuando al hacer esta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

## CAPÍTULO VII.

### De las sentencias de la Suprema Corte.

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del Juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal, para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revisión á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho á petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de circuito correspondiente forme causa al Juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de estos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

Art. 42. La Suprema Corte y los juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en su caso, condenarán al quejoso á una multa que no bajo de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse, ni aun por la misma Corte, después que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2º, del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 46. Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema-Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpretan, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

## CAPITULO VIII.

### De la ejecución de las sentencias.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que esta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis dias no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución en la hipótesis contraria, el juez pedirá, por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitu-

ción á los altos funcionarios de la Federacion y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el Promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que este rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el art. 17.

## CAPÍTULO IX.

### Disposiciones generales.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor fiscal cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningun juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningun caso pueden prorogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere despues de cuarenta dias, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa dias, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de Distrito remitirán semanariamente á la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para sus recursos y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces despues que esté resuelto el incidente sobre suspension del acto reclamado.

Art. 60. A ningun individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepcion de los escritos que tienen por

objeto la suspensión del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y hubiere de continuar este de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel comun con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir despues que la sentencia se pronuncie, la reposicion de estampillas, á quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

## CAPÍTULO X.

### De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar ó no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la peticion con el respectivo informe segun los artículos 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplie ó restrinja sus efectos.

VI. El prorogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciacion.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prision. En los otros casos en que la suspension proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision, de seis meses á tres años: si la suspension no se hizo solo por falta de instruccion ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision, de seis meses á tres años, y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el art. 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener tambien lugar esta indemnizacion, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposicion estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso, aparece que se cometió el delito de evasion de presos, peculado ó algun otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 69. El juez que no dé curso á la peticion de que hablan los artículos 17 y 52, remitiendo tambien el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Constitucion ó contra su interpretacion, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prision de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instruccion ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicio en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspenso de su empleo, de uno á seis meses.

Art. 72. La inejecucion de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspension de empleo del juez, de uno á seis meses, quedando además, este, obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando estas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 74. El Promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 75. La suspension de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privacion de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspension de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretacion que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código penal.

Art. 78. Los tribunales de circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el art. 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el Tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará este suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el magistrado de circuito, segun los méritos de la causa.

**Art. 80.** La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial ó por la doctrina de los autores.

**Art. 81.** Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun.

**Art. 82.** Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105, reformados de la Constitucion.

**Art. 83.** La responsabilidad en el órden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carvajal.*—Una rúbrica.—Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla.*—Una rúbrica.—Senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano.*—Una rúbrica.—Diputado secretario.—*Francisco Cañedo.*—Una rúbrica.—Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Jonquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.”

Comunicólo á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1882.—*Baranda.*

---

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 12 de Octubre de 1881, y con el objeto de que la Ordenanza general del Ejército tenga su mejor cumplimiento, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“**Art. 1º** La primera sala de la Suprema Corte de Justicia militar tendrá la siguiente planta de empleados:

“Un Secretario, que lo será tambien del Tribunal pleno, con el carácter, consideraciones y sueldo de Coronel de Caballería.

“Un oficial primero con el carácter, consideraciones y sueldo de primer ayudante.

“Un oficial segundo con el carácter, consideraciones y sueldo de Capitán segundo de Caballería.

“Un escribiente primero, con el carácter, consideraciones y sueldo de teniente de infantería.

“Un escribiente segundo, con el carácter, consideraciones y sueldo de Subteniente de infantería.

“Dos ordenanzas de la clase de tropa.

“Art. 2º La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia militar tendrá los mismos empleados, pero el Secretario tendrá el carácter, consideraciones y sueldo de Teniente coronel de Caballería.

“Art. 3º Para ser Secretario de cualquiera sala de la Suprema Corte de Justicia militar, se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de edad, abogado y no haber sido condenado por delito que no sea político ni tener causa pendiente.

“Art. 4º Habrá también en la Suprema Corte de Justicia militar un escribano de diligencias con el carácter, consideraciones y sueldo de Teniente coronel de Caballería.

“Art. 5º El carácter militar que tanto por el Código de Justicia militar como por esta ley, se confiere á los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia militar, se pierde con el empleo ó cargo á que es inherente dicho carácter, salvo cuando los funcionarios y empleados de que se trata, sean militares de profesion con despacho en forma.

“Art. 6º La Suprema Corte de Justicia militar, formará y sujetará á la aprobación de la Secretaría de Guerra en el término de treinta días el respectivo Reglamento para sus labores y el correspondiente á los juzgados de instrucción militares de esta capital.

“Art. 7º Se establecen en esta capital cuatro juzgados militares de instrucción, los cuales serán servidos por Coroncles y tendrán la siguiente planta de empleados:

“Un Secretario, con el carácter, consideraciones y sueldo de Subteniente de Infantería.

“Un escribiente, con el carácter, consideraciones y sueldo de Sargento primero de Caballería.

“Un ordenanza de la clase de tropa.

“Art. 8º Se suministrará mensualmente á la Suprema Corte de Justicia militar para gastos de escritorio la cantidad de sesenta pesos, y la de quince á cada uno de los juzgados de instrucción.

“Art. 9º Tanto la Suprema Corte de Justicia militar como los juzgados de instrucción, se instalarán y comenzarán á ejercer sus funciones respectivas el día 1º de Enero del próximo año de 1883.

“Art. 10. Para cada una de las causas militares que se giran fuera de la capital y que no estén concluidas el 1º de Enero de 1883, se nombrará por la autoridad que corresponda un Juez instructor que tenga los requisitos prevenidos en el Código de Justicia militar.

“Art. 11. Los jueces instructores en la capital se turnarán en el conocimiento é instrucción de las causas que tengan lugar en ella, excepto cuando se trate de un jefe del grado de Teniente coronel arriba, en cuyo caso se nombrará el Juez que corresponda conforme al art. 2892 de la Ordenanza general del Ejército.

“Art. 12. El turno durará veinticuatro horas y se despachará en la Comandancia militar del Distrito Federal.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 6 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al General de Division Francisco Naranjo, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1882.—*Naranjo*.—Al ...

***Derecho Público Mexicano (IV tomos)***  
*de Isidro Antonio Montiel y Duarte.*

Esta obra se terminó de imprimir  
en agosto de 2018 en los Talleres Gráficos  
de la H. Cámara de Diputados, ubicada en  
Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque,  
Del. Venustiano Carranza, C. P. 15960,  
en la Ciudad de México.

El tiro constó de 1,000 colecciones.

**E**l presente es uno de los trabajos académicos más importantes de Isidro Antonio Montiel y Duarte; su *Derecho público mexicano*, obra de historia del derecho constitucional mexicano, es quizá la más relevante del siglo XIX. Aparte de este libro, son tres las grandes compilaciones de debates parlamentarios referidos a nuestros textos constitucionales de dicho siglo: en primer lugar está la *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos de 1821 a 1857*, de Juan Antonio Matcos (1831-1913); en segundo sitio están las *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*; el *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, y la *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, llevadas a cabo por José Barragán, y en tercer lugar se encuentra la *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, obra de Francisco Zarco, que ha merecido varias reediciones facsimilares.

También tenemos que mencionar los incendios que sufrió el recinto de la Cámara de Diputados, uno el 22 de agosto de 1872 y otro el 23 de marzo de 1909, que ocasionaron que se destruyese el archivo de la Cámara, hecho que limitó enormemente las posibilidades de investigación de la historia constitucional de nuestro país.

Por las razones expuestas, podemos colegir la importancia y trascendencia de la obra de Isidro Montiel y Duarte que ahora presentamos.



[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)